

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2024

Núm. 1358 • Año 114°

**Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana**

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0001**
Aimé Josefina Grand. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y compartes. 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0002**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Vs. DMAC Abogados, S. R. L..... 9
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0003**
Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas. Vs. Mapfre
BHD Seguros, S. A. y Rómulo Augusto Díaz Coronado. 16
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0004**
La Colonial, S.A. Vs. Andrés Manuel Carrasco Justo. 23
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0005**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Nelson Darío Ortiz..... 31
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0006**
Gregory José Taveras García. Vs. Dichoso Félix Félix y
Adriano Marino Payamps Peralta. 38
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0007**
José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas,
S.A. Vs. José Antonio Martínez Santos. 43
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0008**
Lina Mercedes Cabreja Sán. Vs. José Alfredo Veras y
Puesto de Vegetales Niño Prieto..... 49

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0009**
Rafael Tomas Victoria Bournigal. Vs. Pedro Acevedo Nolasco
y Elvida Félix Sánchez. 54
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0010**
Ana Virginia Álvarez Peña y compartes. Vs. William Jude
Graham. 59
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0011**
María Violeta Cedeño. Vs. Silvia Victoria del Rosario Martínez. 67
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0012**
Manuel de Jesús Jiménez Batista. Vs. Luis Manuel Ramírez
Gil y Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero. 73
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0013**
Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS). Vs. Dionis
Emilio de Jesús Méndez. 79
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0014**
Aida Ligia Gómez. Vs. Vicente Bernabé Reyes Cárdenas. 83
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0015**
Cristina Liriano Reynoso. Vs. Teodoro Rosario Vásquez. 90
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0016**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Fraishon Mairener Trinidad
Nolasco. 96
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0017**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Ceferino Díaz
Polanco. 101
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0018**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Luis Ramón Antonio
Arzeno Carrasco. 106
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0019**
Orange Motors Trading, S.R.L. Vs. Pedro Antonio Florentino
Rosario y Yoon Auto, S.R.L. 112

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0020**
Juan Rojas Polanco. Vs. Juan Francisco Padilla Anderson. 121
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0021**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Alex Montero Díaz. 130
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0022**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ovany Uceta Uceta. 143
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0023**
Nicolás Aníbal Cedano Castillo. Vs. Apolonia de Jesús Cedeño y compartes. 153
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0024**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Aníbal Morillo Montero. 159
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0025**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Modesto Gómez Montero. 165
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0026**
José Ramón Ovalles Ovalles. Vs. Julián Silverio López. 171
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0027**
Ana Nilda del Carmen Balbuena. Vs. Faira Juliana Peralta. 178
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0028**
The Power Service Group, S.R.L. Vs. Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L. 184
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0029**
William Sánchez Lugo. Vs. Junta Municipal de San Luis. 188
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0030**
Ismael Daniel Matos Hernández y compartes. Vs. Alfredo Ferreira Hidalgo. 194

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0031**
Savi Partes, S.R.L. y Roberto de la Rosa Rodríguez. Vs. Franklin Q. Ozuna y José Miguel Moreta Rodríguez. 199
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0032**
The Power Service Group, S.R.L. Vs. Lomma, DR., S.R.L. 204
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0033**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Vs. José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez. 208
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0034**
Celestino Valdez Achile. Vs. Julio Antonio Montero. 214
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0035**
Luis Tejada Ortiz y Seguros Patria, S. A. Vs. Julio Canelo Lara. 220
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0036**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y compartes. Vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra). 226
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0037**
Ramón Eugenio González y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Zenón Valerio Recio. 251
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0038**
Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia. Vs. Nelson Tomás Rosa Arias. 264
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0039**
Benigna Agapita Rodríguez Sánchez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) 276
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0040**
Talleres D´Colores, S. R. L. Vs. Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S. R. L. 282

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0041**
Marcelle Cristina Penzo Columna. Vs. Sarton Dominicana,
S.A.S. 289
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0042**
Julio Eduardo Romero Alcántara. Vs. Selladores América,
S. R. L. 299
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0043**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Vs. Julia del Carmen Torrez de Jesús y compartes. 310
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0044**
Servicio de Vigilancia Profesional S. A., (Serviprosa). Vs.
Equiservim S.R.L. 327
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0045**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Santos Almonte y Sonia
Placencia. 336
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0046**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisco Antonio Jiménez
Rosario y Elidren Milagros Ramírez Pérez. 344
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0047**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Antonia Gutiérre y
compartes. 354
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0048**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Felicia Bueno y María
Ysabel Rodríguez. 361
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0049**
Steven Ankrom. Vs. Inmobiliaria Gonha, S.R.L y
compartes. 369
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0050**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Virgilio Ortega Espinal. 379

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0051**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Adalgiza Martínez
González y compartes. 388

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0052**
Minta Blasina Rosado Bello. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 407

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0053**
Procesadora Cárnica del Caribe PCDC, S. A. S. Vs. Lamex
Foods Inc. 417

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0054**
Rosaira de León Sarante y Romeidi García de León. Vs.
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). 425

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0055**
Angela Medina González y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 435

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0056**
Ignacio Morillo Germán. Vs. Santiago Rosario Leyba. 444

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0057**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Robert Antonio de la Cruz
y compartes..... 452

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0058**
Amparo Valerio Quezada. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad Del Norte S, A. (Edenorte Dominicana). 465

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0059**
Víctor Manuel Cabral Reynos y compartes. Vs. María Isabel
Ulloa Guzmán y Víctor Manuel Rodríguez Sánchez. 474

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0060**
Francisco E. Veras Paulino. Vs. Hugo José González
Castillo..... 485
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0061**
Fernando Pérez Brito. Vs. Wander Leónidas Mejía Lebrón. 497
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0062**
Resansil RD, S.A. Vs. Sixta Ferrand. 503
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0063**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, RD,
S. A. Vs. Sixta Ferrand. 509
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0064**
Luis Alberto Jerez García y compartes. Vs. Nelson Aron
Fermín Fermín y Bielka Emily de Jesús Fermín. 515
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0065**
Juan Esteban Castillo Richiez y Luis Antonio Castillo Richiez.
Vs. Portanova Dominicana, S.R.L. y Banesco Seguros, S. A. 522
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0066**
Ana Margarita Ogando Félix y Compañía Dominicana de
Seguros, S. A. Vs. Luis Enrique Arias López..... 529
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0067**
Ana Idalia Cabrera Vargas y compartes. Vs. Octavio
Porfirio Jiménez Peña y compartes. 546
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0068**
Aroma de Fantasía, S. A. Vs. Maersk Dominicana, S. A. 551
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0069**
Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap). Vs.
Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L. 559

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0070**
Nelson Bolívar Reyes Rodríguez. Vs. Sindicato de Choferes de Villa Altigracia (Sichova)..... 565
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0071**
José Manuel Matos Figuereo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.572
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0072**
Nichelangi Ariste. Vs. Manuel Rosario Alejo y compartes. 578
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0073**
Antonio Rodríguez García. Vs. Juana Montero Ramírez. 591
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0074**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gabriela del Carmen de Moya Suárez. 597
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0075**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Rodríguez y Pedro Miguel Polanco..... 606
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0076**
Yulisa Mariela Mancebo Vitiello. Vs. Ángel de Jesús Sánchez Jorge. 613
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0077**
Juan Eduardo Bueno Almánzar y Maritza Palmira Battize Hally. Vs. Inversiones Vinicio Peña, S.R.L. 618
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0078**
Beatrice Lara Bellion. Vs. José Luis del Río Muñoz. 628
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0079**
Gaetan Bucher Martínez y Cefinte S.R.L. Vs. Legends Inversiones, S.R.L. 632

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0080**
Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L. y La Colonial, S. A. Vs. Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Belén. 640
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0081**
Fredy Antonio Peña López. Vs. Belkis Altagracia Rosario. 649
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0082**
Constructora Rubí RP, S.R.L. Vs. Layba, S. R. L. 658
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0083**
Anacleto Reyes. Vs. Domingo M. de la Cruz. 665
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0084**
Rosa Elena Casso y compartes. Vs. Sumaya Aisa Avelino Hoging. 673
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0085**
Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Coprimex Export, S. R. L. 681
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0086**
Miosoty Kelly. Vs. Linda Elena Goicoechea y compartes. 691
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0087**
Clara María Peña Díaz de Díaz y Josefina Tejada Peña. Vs. Red Integradora República Dominicana, S.R.L. (Redintedom) y La Monumental de Seguros, S. A. 700
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0088**
Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL). Vs. Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L. 707
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0089**
Luis María Veras Hernández. Vs. Trinidad Rodríguez Cabrera. ... 713
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0090**
Blanca Lila Hernández. Vs. Ana Josefina Mateo de Prince. 722

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0091**
Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S. R. L. Vs.
Constructora Ceballos y Marte (CYM), S. A. S..... 733
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0092**
Máximo de León. Vs. Zeneida Belén. 741
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0093**
Oscar Rafael Rosario Pablo. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII). 751
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0094**
Kelvin Toledo Domínguez. Vs. Carlos Manuel Alcántara
Figueredo..... 756
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0095**
Inversiones Adonca y Félix Adon Camacho. Vs. Domingo
Antonio Rodríguez Alfonso y compartes. 769
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0096**
Katuska Liselotte Celados Peña. Vs. Rolander Adolfo Marte
Garabito. 775
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0097**
Luis Daniel Reily Almonte y Seguros APS, S. A. Vs. José
Fermín de la Cruz Tavárez..... 781
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0098**
Rocío Esther Libertad Santana Ortiz. Vs. Leonarda Mercedes
Canario de Vásquez. 793
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0099**
Felipe Quezada Espinal y compartes. Vs. Argentina Antonia
Sánchez Moya y compartes. 799
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0100**
Lidia María Cuevas Méndez. Vs. Altagracia Minaya López y
compartes. 805

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0101**
Asociación de Duvergenses Residentes en Distrito Nacional
(Aduredin), Inc. Vs. Luis Emilio Herasme Pérez. 811
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0102**
Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros,
S. A. Vs. Jeuris Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano. 817
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0103**
Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE). Vs. Rolando Ozuna
Arias y María Elena Hiciano Bautista. 827
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0104**
DM Group Internacional, S.R.L. (zona franca). Vs. Despachos
Portuarios Hispaniola S. A. S. 833
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0105**
DM Group Internacional, S. R. L. (zona franca). Vs.
Despachos Portuarios Hispaniola S.A.S. 840
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0106**
Pedro Manuel Bencosme de la Rosa y compartes. Vs.
Carolina Manuela Bencosme Rodríguez y compartes. 847
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0107**
Seguros APS, S. A. Vs. Idol, S. R. L. y Dirección General de
Aduanas. 853
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0108**
Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión.
Vs. Leandro Rafael González Mejía. 863
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0109**
Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América).
Vs. Marianela Lora Mayí. 868
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0110**
Hidráulica Internacional, S.R.L. Vs. Inversiones RMB, S.R.L. ... 879

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0111**
Denis Mondesí Eliel. Vs. Manuel Tabaré Ramírez Acevedo. 888
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0112**
Ricardo Holguín Brito. Vs. José Francisco Vásquez Ramírez y
D´ Vásquez Services & Asociados, S.R.L. 897
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0113**
Francisco Alberto Rivas Cepeda y compartes. Vs. Melvin
Antonio Canela Pichardo. 910
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0114**
Alejandro Portes Roa. Vs. Mario Enrique Ramírez Ramírez. 922
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0115**
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido
Montás Domínguez. Vs. Transporte de Combustible Guillen..... 931
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0116**
Víctor Manuel García Peña y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Martínez Montero Morillo y Juan Antonio Montero Montero..... 940
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0117**
Samuel Valentín Espiritusanto Santana. Vs. José Norberto
Montalvo Julián. 950
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0118**
José Comas Parra. Vs. Gardner Assets International, LTD. 960
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0119**
Engie A. Suriel Guzmán y compartes. Vs. Santa Solano
Severino y compartes..... 968
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0120**
Francy Bienvenido Peña Ortiz. Vs. Juan Carlos Guzmán
Romero. 980
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0121**
Sanabia Cruz Legal Trust, S. R. L. Vs. Rafael Miguel Nadal
Báez y compartes. 985

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0122**
Vidal Augusto Mercedes Mercedes y compartes. Vs.
Malcel Blas Hernández Goico y compartes. 995
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0123**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Agrónomos & Agrimensores &
Civiles Asociados, S. A.....1004
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0124**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Alberto Martínez.1012
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0125**
Luis Ricardo Chevalier Peña. Vs. Virginia Mercedes Cubilete
Ramírez.1020
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0126**
José Manuel Castillo Peña y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.....1029
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0127**
Ricardo Antonio Pellerano Paradas. Vs. Shaun International
Corp.1037
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0128**
Felipe Santos Delgado y compartes. Vs. Altice Dominicana,
S. A.1051
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0129**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Sebastián Eulogio Ramos de Peña.1060
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0130**
Dirección General de Migración (DGM). Vs. María Luisa
Calzado Angulo.1070
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0131**
Samuel de Moya Chico. Vs. Miguel Sacarías Medina
Caminero.1081

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0132**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Pedro Lucas Cabrera.....1088
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0133**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jacinto Marmolejo y
Xiomara Antonia Rodríguez.1099
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0134**
Ramón Leonardo Polanco García. Vs. Empresa Distribuidora
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).1109
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0135**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Raymundo Domínguez
Vargas.1115
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0136**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDEESTE). Vs. Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF)
Inc.1120
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0137**
R.P Solar #1, S. A. Vs. Andrey Erosovich Vedyayev.....1134
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0138**
Radhamés Antonio Rodríguez Medina. Vs. Antonio de Jesús
Díaz Medina.....1152
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0139**
Carmen Esperanza Paulino de Madera. Vs. Ruth Esther
Madera Gómez y compartes.1160
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0140**
Fausto Rodríguez. Vs. Ana Colástica Quezada.1170
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0141**
Antonio Cuello Morillo. Vs. Juan Valenzuela Méndez y
compartes.1177

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0142**
Yahaira María Marmolejos Jiménez. Vs. Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.....1183
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0143**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Vs. Feliz Antonio de la Cruz Abreu y Marino Rodríguez.1193
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0144**
Grúas y Repuestos Liriano S. R. L. Vs. Envirogold (Las Lagunas).1202
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0145**
Confesor Peralta Mejía y Luis Marino Reinoso Curleaux. Vs. Patria, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Manuel Guzmán Rodríguez.....1212
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0146**
Jean Carlos Espinal Sobrino y compartes. Vs. Munné, S.R.L. y José Enrique Pérez.....1223
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0147**
Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y Dr. Fausto Rafael Surriel Mieses. Vs. Santiago William Encarnación Cabrera.1234
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0148**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Alba Iris Alcántara Reyes y compartes.1248
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0149**
Ricardo Antonio Pellerano Paradas. Vs. Shaun International Corp.1256
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0150**
Voltaire, S.R.L. Vs. Lawdale Trading, S. A.....1271

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0151**
Milcíades Rosario. Vs. Monelis Alcántara De Oleo.....1280
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0152**
Amado Elías Vólquez Terrero. Vs. Jiménez Salvador &
Asociados, S. R. L.....1287
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0153**
Fausto Rosario Camilo Santos. Vs. Silvino José Pichardo
Veras.1299
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0154**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Yrene Emilia González.....1305
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0155**
Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas.
Vs. Nandis Guillermina Luciano Mateo.....1318
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0156**
Sonia Feliz Pérez de Feliz. Vs. Fior Daliza Pérez de Gankema. 1323
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0157**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
(EDEESTE). Vs. Julio Ernesto Liranzo Paulino.1330
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0158**
Franklyn Hiraldo Infante. Vs. Raisa Griselda Medina Polanco...1336
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0159**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Natalio Abreu Díaz y
Pompilio Ulloa Arias.1345
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0160**
Fernando Alberto Guerrero Abud. Vs. Elsa María Jiménez
Viuda Brea y José Antonio Brea Jiménez.1356
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0161**
Elsa Altagracia Peguero Castro. Vs. Glenda Torres
Rodríguez.1365

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0162**
Basilio Rodríguez Cáceres. Vs. María Rosario Bidó.1370
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0163**
Marcos Núñez Peguero y La Monumental de Seguros. Vs.
Eliseo Yoel Liranzo Vásquez.1379
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0164**
Félix Manuel Mosquea Acevedo. Vs. Seguros Reservas, S. A.1388
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0165**
Dalanía Plascencia Pérez e Ivenel Joseph. Vs. Raquel
Daniela Rodríguez Castillo y compartes.1397
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0166**
Wilner Derise y Diudonne Ferdinand de Derise. Vs. Julio
César Camilo Peralta, Sindicato de Camioneros y Furgones
de Santiago y la Superintendencia de Seguros en su calidad
de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.1404
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0167**
Glenny Hernández Bautista. Vs. Deivis Alexander de la Rosa
Medina.1410
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0168**
Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández
Fernández. Vs. Simón Omar Valenzuela de los Santos y
Simón Amable Fortunato Montilla.1416
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0169**
Vanessa Jaquez Martínez y compartes. Vs. Blanca Calle.1424
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0170**
Carolina Cruz Pérez. Vs. Tomasina Florentino Ramírez.1430
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0171**
Naseri General Industries & Ass, S.R.L. Vs. Distribuidora de
Cemento La Mina, S.R.L.1436

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0172**
José Miguel Estrella Martínez. Vs. Dionisia Martínez Medina.....1442
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0173**
Viriato Frías Santana. Vs. Eusebio Bonilla Francisco y Nalda Margarita Reinoso Sánchez.1448
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0174**
Maritza Antonia Santos y Delio Ramón López Bautista. Vs. Rhadames García del Rosario y Seguros Universal, S. A.1454
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0175**
David Mestres Armas. Vs. Yuliya Reva.1460
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0176**
Florentino Lara Uribe. Vs. Betsaida de Jesús Mansueta.....1466
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0177**
Héctor Julio Cedano Cedano y compartes. Vs. Yuderka Guzmán Osorio.1472
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0178**
Margarita Ramírez y compartes. Vs. Manuel Milciades Franco Cruz.1486
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0179**
Ingelconsup, S. R. L. Vs. Rubén Darío Then Henríquez.....1493
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0180**
Ricardo Antonio Pellerano Paradas. Vs. Shaun International Corp.1498
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0181**
Juan Francisco Padilla Anderson. Vs. Juan Rojas Polanco.1511
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0182**
Socoro Mercedes Cabral Morel y compartes. Vs. Mónico Antonio Pérez Rodríguez y compartes.....1516

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0183**
Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y compartes. Vs. Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) y compartes.1526
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0184**
Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos. Vs. Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez.1549
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0185**
Francisca Nova Castillo. Vs. Ricardo Molina Ferrera.1563
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0186**
Ingelconsup, S. R. L. Vs. Rubén Darío Then Henríquez.1573
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0187**
Ruth Katherine Padilla. Vs. José Ricardo Reinoso Pérez y compartes.1580
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0188**
Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L. y compartes. Vs. Aurora Pujols y Andrea Papia Peña Moreno.1585
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0189**
Freisi Antonio Mejía. Vs. Rumaldo Canela Montes de Oca.1593
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0190**
Envegs, S.R.L. Vs. Semagro, S.R.L.1604

SEGUNDA SALA PENAL

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0001**
Joel Cabrera Ramírez. Vs. Herodía Paniagua Rosario y Roque Alcántara Méndez.1615
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0002**
Pedro Morillo Montero. Vs. Manuel Milcíades Franco Cruz.1631

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0003**
Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito. Vs. Freddy Lapaix Galva.....1642
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0004**
Jaily José Ramos Terrero.....1658
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0005**
Adriano Alcántara García y Mapfre BHD. Vs. Wilkin Contreras Suero.1670
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0006**
Elaine Nicol Vizcaíno o Elainy Nicol Vizcaíno. Vs. Álvaro Ozuna Betances.1684
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0007**
Ángel Alberto Adón Fabián.1694
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0008**
Hansel D’ Oleo.1704
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0009**
Randy Francisco Fabián Ciprián.....1714
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0010**
Juan Miguel Acosta o Juan Miguel Matas.1729
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0011**
Gulf Trading, L. L. C. Vs. Juan José Ferrúa Montes de Oca y LRI Lumber Rosources Internacional, S. R. L1738
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0012**
Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A. Vs. Robelín Modesto Rosario Rodríguez y Marcelina Guzmán de Cuevas.1752
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0013**
Jairo Bidó Heredia. Vs. Félix Ocadis Vargas de la Rosa.1763

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0014**
Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. José Ramón Morel Bernard.1772
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0015**
Rey Antonio Cuello.....1788
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0016**
Alfredo Rivas Tineo.1802
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0017**
Rogelín Pérez.1812
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0018**
Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix. Vs. Santiago Rosario Marte.....1825
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0019**
Adolescente de iniciales J. J. R. C.....1835
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0020**
Vilmania María del Rosario Camilo.....1847
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0021**
Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino.....1862
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0022**
Heibynson o Jevison Reyes.1870
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0023**
Marlín Peralta Vargas. Vs. Tomás Antonio Rodríguez Estévez y María Eugenia Toribio de Rodríguez.....1882
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0024**
Latinoamericana de Gases, S. A. y compartes. Vs. Ramón Francisco Ortiz García.1894

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0025**
José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte. Vs. Manuel Orlando Adames Mena.....1907
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0026**
Jamilton Alcántara Félix.1924
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0027**
Miguel Ángel Mateo Ortiz.1940
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0028**
Juan Francisco de Paula Bens.1957
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0029**
Paulino Méndez Félix y compartes. Vs. Rafael Matos y Valentín Toribio Cabrera.....1968
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0030**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.....1998
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0031**
Carlos Dotel Méndez.2009
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0032**
Rafael Pichardo Sánchez y compartes. Vs. Alberto Cristian Rodríguez Frías y Gabriel Antonio Peralta.2020
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0033**
Alexander Aponte Abreu.2036
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0034**
Wellington de la Cruz Pimentel.2052
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0035**
Edison Mártires Arias Tejeda. Vs. Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña.2068
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0036**
Brainer Rodríguez Mercedes.2077

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0037**
Héctor Emilio Fermín Rodríguez.2092
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0038**
Sandy Cabrera Ventura.....2105
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0039**
Joel Isaac Polanco.....2118
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0040**
Julio César García. Vs. Nelson Yan Pérez y Maculine Pierre o
Magdalena Pérez.2127
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0041**
Adolescente de iniciales, D. R. R. S.2141
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0042**
Jefri o Yefri Antonio Zabala.....2152
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0043**
Rosmery Arias Neris. Vs. Chun Man Ng Tang.2168
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0044**
Nelson Rojas y Pascual Güilamo.....2191
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0045**
José Manuel de los Santos Bautista.2209
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0046**
Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services,
S. R. L. Vs. Carina Lucía Acosta de Minaya.2218
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0047**
Yernes Eduardo González Cabrera.....2230
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0048**
José Ricardo Jiménez.2241
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0049**
Máximo Domingo Chicón Martínez.....2251

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0050**
Adrián France Mojica Reyes.....2263
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0051**
Wilbert Rosario Alcántara. Vs. Maribel Valenzuela
Ferrerias y Luis Alberto Estepan Rodríguez.....2298
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0052**
Ignacia Salazar de Saldaña y compartes.2309
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0053**
Juan Isidro Sandoval García. Vs. Ernestina Altagracia
Moronta Rivas y compartes.2327
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0054**
Alexis Molina. Vs. Pedro Inocencio.....2341
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0055**
Pablo Archibald Narín Melo.2357
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0056**
Joel Encarnación Fortuna. Vs. Juana Laureano Figueroa
y Vitalia Pereira.2367
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0057**
Kelino Peña Muñoz. Vs. Antonia de la Cruz Belén y Otalía
Belén.2378
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0058**
José Antonio Bolgia y Carlos Daniel Genao Tineo.....2387
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0059**
Alejandro de Jesús Brito de León. Vs. Jean Marcos Gómez
Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura.2400
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0060**
Dionicio Ogando Vicente. Vs. Miladys Montero y compartes. ..2411

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0061**
Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez y compartes.
Vs. Francisco de León de Jesús.2429
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0062**
Víctor Manuel de la Rosa.....2441
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0063**
Jhonny Toussaint.2454
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0064**
Benjamín Jiménez Mena.2465
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0065**
Michael Camilo Pérez Corniel.....2475
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0066**
Camil René u Onel René.2484
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0067**
Reinaldo Javier Carpio de Jesús. Vs. Ivelisse Lorenzo
García.....2497
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0068**
Juan Antonio Cabrera Rodríguez.2510
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0069**
Marcial Hermógenes Ramón Michelis.2525
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0070**
Yocasta María Salomé González Morris y Claudio Acosta.....2539
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0071**
Ynoel Valencia.2566
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0072**
Víctor Júnior Fernández Alfonseca. Vs. Rosa Dani
Encarnación Encarnación y compartes.2580

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0073**
Yarelina de la Rosa de la Rosa. Vs. Jaime Farrel Scroggins.2593
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0074**
Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián. Vs. Sara Félix Félix.2614
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0075**
Héctor Mercedes Villamán Escaria. Vs. Francisca de los Santos Cordero.2638
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0076**
Cristopher García Santana o Christopher García.2648
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0077**
Adolescente de iniciales, J. A.2664
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0078**
Darlin Ferrera Abreu. Vs. Prudencio Veras.2680
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0079**
Dany Exel o Excel Méndez Díaz.2694
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0080**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.2707
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0081**
Kenny Francisco Tineo García.2727
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0082**
Benjamín Hernández Pascual. Vs. María Cristina Manzanillo Moreno.2741
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0083**
Olvis José Hernández Canela.2753
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0084**
Jesús Alcedo Tavares Gómez.2761

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0085**
Sandy Candelario. Vs. Daihany Argelia Salcedo Durán y
compartes.2773
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0086**
Julián Mañón.....2783
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0087**
Ramón Almonte Reyes.....2794
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0088**
Edward Félix Marte Almonte y compartes.2806
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0089**
Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa. Vs.
Rafael Morrobel Liriano.....2821
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0090**
Alfredo José Luna Ortega.....2835
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0091**
Víctor Hugo Sánchez Portes y compartes.2846
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0092**
Juan José Tavárez García.....2891
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0093**
Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz.....2909
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0094**
Delvi David María Rodríguez. Vs. Edwin García Herrera.2925
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0095**
José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví
Samboy. Vs. Marina de la Rosa y compartes.2942
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0096**
Silvio de Jesús Macario Rojas. Vs. José Luis Ballester Paulino...2960

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0097**
Mauricio Francisco Osoria Castillo.....2968
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0098**
Bernardo José Castillo. Vs. Juan Carlos de la Rosa y
Danilo Díaz Morel.....2985
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0099**
Kalena Enterprises, S. R. L.....2995
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0100**
Adolescente de iniciales J. de la C. C. Vs. Ricardo Jazmín
y Adalgisa Paulino García.3013
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0101**
Félix Manuel González Paulino.3036
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0102**
Narciso Bencosme Román.3048
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0103**
Andrés de la Rosa.3057
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0104**
Santo Octavio Canó Pérez y compartes.3072
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0105**
Jesús Luis A. Grullard Castillo.3097
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0106**
Ingrid Hernández García. Vs. Esraelina Deyaneli Ureña
Tatis y Rafael Camilo Ureña Ventura.3107
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0107**
Salvador Montero y compartes.3123
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0108**
Leandro Manuel Aquino Melo. Vs. Isidro Vargas.3136

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0109**
José Antonio Reyes López.3149
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0110**
Ramón Emilio Peralta Rodríguez. Vs. José Esteban Reyes Ventura.3161
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0111**
Polinar Betances Núñez.3176
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0112**
Luis Frías Marte. Vs. Marcell Alexandra Grullón Cuevas y Adalberto Grullón Morillo.3193
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0113**
Yelitza Mateo Hernández y compartes.3209
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0114**
Nicolasa Rincón del Rosario y Franklin Antonio Amenda García.3235

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0001**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. GHR Dominicana, S.A.S. (Globalia Hotel & Resorts Dominicana, SAS.)3259
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-00002**
Estudio G, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).3265
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0003**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Constructora Faden, S.R.L.3271

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0004**
GB Group Dominicana, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).3287
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0005**
Juan Isidro Montilla Mateo. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).3298
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0006**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, S.R.L.3309
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0007**
Vicente Rodríguez Sánchez y compartes. Vs. Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.....3319
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0008**
Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Vs. Scotia Crecer AFP, S.A.3339
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0009**
Ana Libis Méndez del Orbe. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).3351
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0010**
Ramón Bienvenido de la Cruz Marte. Vs. Ejército de la República Dominicana (ERD).3364
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0011**
Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes.3375
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0012**
Cesarín Vásquez Casanova. Vs. Ministerio de Defensa de la República Dominicana.....3385
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0013**
Valentín Núñez Mercado. Vs. Ministerio de Interior y Policía.....3395

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0014**
Arelis del Carmen Inoa Jiménez.3410
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0015**
Apolinar Rodríguez. Vs. Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO).3422
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0016**
Carlos Enrique Montaña Silvestre. Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).3428
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0017**
Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García. Vs. Ministerio de la Juventud.3436
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0018**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Katherine Drullard Gómez.3454
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0019**
Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi). Vs. Eusebio Galva Montero.3467
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0020**
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa). Vs. Dinamarca Teresa Barriento Reinoso.3479
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0021**
Juan Higinio Pérez Alcón. Vs. Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. y compartes.3491
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0022**
Yngrid Zoraida Pérez Suazo. Vs. Pedro Israel Pérez Suazo.3499
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0023**
María Alt. Vásquez Reinoso. Vs. Santiago Ramos Gerardino.3510
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0024**
Rafael Virgilio Bonilla Santana. Vs. Xhingyax Consulting Group, S.R.L.3525

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0025**
Arístides de Jesús López Arias.3542
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0026**
Yeldi Antonio Grullón Almonte. Vs. María Altagracia Núñez Ovalles.3551
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0027**
Giovanna Bonara e Isabella Bison. Vs. Ramón Morales, S.R.L. y Fátima Cesarina Brea Rodríguez.3564
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0028**
Plácido Apolinar Matos Feliz. Vs. Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol.3576
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0029**
Dominicanotel, S.R.L. Vs. Kenia Salvador Batista.3593
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0030**
Corporación Avícola del Caribe, LTD.3603
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0031**
Chachi Motor, S.A. Vs. Enoel Enrique de Jesús Mauricio.3610
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0032**
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí). Vs. Antonio de la Cruz Tejeda.3619
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0033**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Lisaury Enmanuel Santiago Santana.3627
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0034**
NS Outsourcing, LLC. Vs. Felicia Antonia Paulino Paulino.3633
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0035**
Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta. Vs. Centro Médico Dr. Soto Cruz, S.R.L.3642

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0036**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Héctor Ramón Martínez Valdez.3651
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0037**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Joaquín Eladio Ramírez Acosta y Rafael Zenón Javier.3663
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0038**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Antonio Alcántara Terrero.3669
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0039**
Henry Tavares Almonte. Vs. Rolando Antonio Rosario.3675
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0040**
Dominicanotel, S.R.L. Vs. Aygeni Ciriaco Tavárez.3681
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0041**
José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González. Vs. Dominicanotel, S.R.L.3692
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0042**
The Power Service Group, S.R.L. Vs. Verlin Verquenia Bautista de la Cruz y Noel Ventura Martínez.3700
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0043**
Dominicanotel, S.R.L. (Senator Hotels & Resort). Vs. Robinson Rafael Caba López.3715
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0044**
María Eugenia Santucho.3730
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0045**
Ramón Corripio Sucesores, S.A.S. Vs. Romny Manuel Álvarez.3741
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0046**
Tropical Studio, S.R.L. Vs. Kenia Mejía Morillo.3751

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0047**
Inversiones Bancola, S.R.L. Vs. Digno Bastardo.3761
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0048**
Yris Rosalía Rosado Acosta y compartes. Vs. Adalgisa de
Jesús Acosta Estévez de Ramírez y compartes.3766
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0049**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.3775
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0050**
Newtech Global, S.R.L. Vs. Ángel Antigua Pérez.3788
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0051**
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana
(Egehí). Vs. Martín Carmona Figueroa y compartes.3796
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0052**
Centro Médico Antillano, S.R.L.3805
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0053**
Mildred Miguelina Pichardo Santiago. Vs. Hospital
Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).3814
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0054**
Loquero, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).3819
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0055**
Linketuk Investment Group, S.R.L. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII).3827
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0056**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Importadora Hui Cheng, S.R.L.3836
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0057**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Luis Miguel Arias Abreu.3843

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0058**
ASP Etiquetas, S.R.L.3856
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0059**
Dirección General de Aduanas (DGA).....3864
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0060**
Billadom, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).3876
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0061**
Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares
Paulino. Vs. G. B. Cosmetic Dental Center, S.R.L.3885
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0062**
Elpidio Marte Rosario. Vs. José Alexander Cruz González.3897
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0063**
José Luis Rosario Hiraldo. Vs. Hipermercado La Fuente,
S.A.3902
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0064**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A.....3909
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0065**
Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A. Vs. Wilson
Francisco Santana Jiménez.3924
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0066**
Ferretería Fausto, S.R.L. Vs. Jesús Campusano, Nicanor
Martínez y Francisco Germán.....3933
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0067**
Issaias Villar De León. Vs. Magna Motors, S.A.....3941
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0068**
Nowel Lisandro Díaz Rodríguez.3947
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0069**
Ganadera Cordero, S.R.L. y Ray Muebles, S.R.L. Vs.
Martín López.3954

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0070**
Sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa. Vs. Constructora Bisonó, S.A. e Inversiones R.I. Charolais, S.R.L.....3960
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0071**
Ángel Lidio Santana Mejía.3968
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0072**
Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla y Cooperativa La Altagracia. Vs. Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes y compartes.3976
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0073**
Funeraria Valle de Luz, S.R.L.3988
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0074**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Pedro Nelson Feliz.3995
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0075**
Mario Emilio Fernández Cepeda. Vs. Instituto Dominicano Americano, Inc.....4004
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0076**
César Ariel Marmolejos González. Vs. Sans Souci Ports, S.A.4013
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0077**
Aida Cuevas Pichardo y Philippe Rene Clicheroux. Vs. José Ramón del Orbe.4020
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0078**
Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc. Vs. Ydarqui Marte Fortunato.....4031
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0079**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. José Armenteros &, Co., S.R.L.4045
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0080**
Luisa Paulino Tavera. Vs. Huang Hsin Yuan.4056

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0081**
Iván de Jesús García Taveras y compartes. Vs. Inversiones y Servicios San Felipe, S.A. (Insanfe).4064
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0082**
Victoria Nieves Carrasco Pérez y compartes.....4076
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0083**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Juan Antonio Rodríguez Liriano.4084
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0084**
Servicios Financieros Dominicanos, S.R.L. (Sefidom) y John Carlos Antonio Quiroz Ramos.4090
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0085**
Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. Vs. Braulio Manuel Pérez Ventura.4097
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0086**
Tunnel Visión Telemarketing.4106
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0087**
Agroindustrial Barrero, S.R.L. Vs. Nathanael de Jesús Domínguez Peralta y compartes.....4116
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0088**
Generadora de Electricidad Haina, S.A. (Ege Haina). Vs. Dionicio Feliz Segura.4122
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0089**
Palomino y Asociado, S.R.L. (Agua Camila) y compartes. Vs. Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino.4132
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0090**
Special Armed Security, S.R.L. Vs. Pascual Díaz Recio.4149

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0091**
Janil Floralba Meléndez de Echevarría. Vs. Distribuidora Corripio, S.A.S.4155
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0092**
Metro Servicios Turísticos, S.A. Vs. Salvador del Orbe Polanco.4162
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0093**
Hospifar, S.R.L. Vs. Joaquín Armando Sardiñas Cocco.4171
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0094**
Asociación de Propietarios de Transporte de La Altigracia (Aprta). Vs. Carlos Julio Cedeño Matos.4180
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0095**
Julio César Pérez y Jacquelin Almozord. Vs. Justino Cuevas Santana.4188
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0096**
Weiler Caribbean Sea, S.R.L. y compartes. Vs. Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi.4195
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0097**
José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián. Vs. Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. y Manuel Alexander Mora González.4201
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0098**
Antonio de los Santos Reyes Rosado y compartes. Vs. Luis María Lara Peralta.4208
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0099**
Danel Labata Tamárez. Vs. Marcelina Pérez Amador.4217
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0100**
Anazario Germán Ortega Parra. Vs. José Rafael Concepción Maceo.4224

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0101**
Omegatech, S.A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).4233
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0102**
Víctor José Hernández Brito. Vs. Grecia Antonia Brito y
compartes.4239
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0103**
Licelot Altagracia Salcedo Almánzar.4251
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0104**
Gil Manuel Fernández Abud. Vs. Juan José Bichara Mejía.4260
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0105**
Relais Club Caribe, S.R.L. Vs. Joselo Castillo y compartes.4268
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0106**
José Yoe Suárez Peralta y compartes. Vs. Juan Hinojosa
Franco.4276
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0107**
Comercial Import - Export, JRPF, S.R.L. Vs. Iberocomercial
del Caribe, S.A.4286
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0108**
Facundo Suárez José. Vs. Lord Home Mateo de Jesús y
Julia Felicia Mateo de Jesús.4294
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0109**
Andrés Ogando Ramírez. Vs. Policía Nacional.4302
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0110**
Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, S.R.L.4308
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0111**
Agustín Indalesio Madera Pérez. Vs. Ismailly Michelle
Vargas Hilario.4315

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0112**
Johanna Veras Domínguez. Vs. Aravella Josefina Veras
Then y Ana Then de Veras.4323
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0113**
Hacienda Nieve Estrella, S.R.L.4338
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0114**
Juan Guillermo Cruz Fleury y compartes. Vs. Rachel
Argentina Infante Jorge y José Antonio Rodríguez Rodríguez.4345
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0115**
Starling Androcles Ledesma Zapata. Vs. Yojanni Elisabeth
Arias Báez.4355
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0116**
Flores Antonio Almánzar Montesinos. Vs. Arias Motors,
S.A. y Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.4365
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0117**
Seneo M. Arbaje Ramírez. Vs. Promotora Polmart, S.A.4381
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0118**
Sindicato de Transporte de Hato Mayor-Sabana de la Mar
(Sichatrahamsa) y Santo Milao Vásquez Taveras (Arcides).
Vs. Wilfredo Balbuena Contreras.4392
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0119**
Dámaso Yan. Vs. Pollera Francisco.4403
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0120**
Juan Pablo Martínez Moreno. Vs. Truckslogic Dominicana,
S.A.S. y Doralise Argentina de la Alt. Verdeja de Lama.4413
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0121**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Mercantil RyA,
S.R.L.4422

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0122**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Casa Ivelisse, S.R.L.4435
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0123**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Inversiones
Duvez, S.R.L.4444
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0124**
Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L. Vs. Empresa de
Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).4453
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0125**
Lucas Brown Sierra. Vs. Centro de Desarrollo y
Competitividad Industrial (Proindustria).4460
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0126**
Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney
Arias Lora. Vs. Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.4471
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0127**
Miguel Antonio Espinal Guerrero y Ministerio de Relaciones
Exteriores (Mirex). Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores
(Mirex).4492
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0128**
Ignacio Liberato. Vs. Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl
Oswaldo Hernández Genao.4515
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0129**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Manuel
Milcíades Morilla Soto.4527
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0130**
Roso Vallejo Espinosa. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ).4534
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0131**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(EdeEste). Vs. Euclides Correa Martínez.4544

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0132**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. Jeurys Leofil Martínez.....4564
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0133**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).4570
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0134**
José Ramón Brito Carela. Vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.4578
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0135**
Juan Tavárez Polanco. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).4592
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0136**
Lotería Nacional y Ministerio de Hacienda. Vs. Ruth Ramos.4598
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0137**
Ministerio de Deportes y Recreación. Vs. Ángel Emilio González Santana.....4611
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0138**
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Enmanuel Alexander Upia Ruiz.....4618
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0139**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Plastics Recycling and Services, S.R.L.....4627
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0140**
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Ramón Andrés Paulino Gutiérrez y compartes.....4639
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0141**
Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc. Vs. José Alberto Solano Reyes.....4660

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0142**
Agnieris Noemí Sosa y Servair, S.A. Vs. Servair, S.A.,4673
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0143**
Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa). Vs. Sergio Cefero Sánchez y compartes.4685
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0144**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Edward Lantigua.4695
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0145**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).4704
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0146**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Rivel Farmacéutica, S.A.....4718
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0147**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. K Mar, S.R.L.....4734
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0148**
El Chu, S.R.L.....4745
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0149**
Sergio García García. Vs. Poseidón Energía Renovable, S.A...4753
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0150**
Rosanna Hernández Grullón. Vs. Longport Aviation Security, S.R.L.4759
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0151**
Alejandro Pérez Pimentel. Vs. Andrés Alcántara.4764
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0152**
Agropecuaria Luisa Ydalia, S.R.L.4771

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0153**
Darianny Pizza, S.R.L. Vs. María del Pilar Minaya Báez.4777
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0154**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Asnoralda Jetsabel de Jesús Hernández.4783
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0155**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Lic. Félix García Almonte.4788
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0156**
Glenys Altagracia Rodríguez Méndez.4794
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0157**
NS Outsourcing, LLC. Vs. Andiercyck Piñeyro Rodríguez.4800
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0158**
Judith Decena Santana.4808
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0159**
Acerh Dominicana, S.R.L. Vs. Ramón Leonardo Rivas.4814
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0160**
Águilas Cibañas, S.A.S. Vs. Luis Rafael Sánchez Peralta.4826
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0161**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Yadira Inmaculada Acosta Suriel y compartes.4833
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0162**
Luigi Antonio Domínguez Rodríguez. Vs. Iglesia Universal del Reino de Dios, Inc.4839
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0163**
Gabriel Roque Cruz. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana.4850

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0164**
Ezequiel José Castillo García. Vs. Working Bees DR, S.R.L. y Enhance Recovery Company (ERC).....4861
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0165**
Wilberson Floristal y Lines Marius. Vs. García Goico & Asocs. y Wascar Goico.....4867
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0166**
Inversiones Chalas, S.R.L. Vs. Agustina de Jesús Araujo y compartes.....4873
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0167**
Severino Sosa Ureña y compartes. Vs. Roberto Leonel Rodríguez Estrella e Inversiones Peñalba, S.A.4882
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0168**
Sean Tempesta.....4890
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0169**
Yaren Inmobiliaria, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).4899
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0170**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Benigno Zapatero Naredo.4911
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0171**
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).....4924
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0172**
Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Aureliana Mármol Carela. ..4932
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0173**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).....4950
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0174**
Aravella Josefina Veras Then. Vs. Martha Mosquea Ozoria y compartes.4958

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0175**
Panadería Hermanos Santana. Vs. Ana Cristina Inoa.....4965
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0176**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Karl Phamus Soster Joseph.....4975
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0177**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.....4987
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0178**
Consorcio Importador Transcontinental, S.R.L. (Coimtra). Vs. Rosabel Rosario Fernández.4994
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0179**
Ayendi Castillo Genao. Vs. Ángel Elisandro Brea Mateo.5012
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0180**
E&C Muebles. Vs. Pedro Antonio Rodríguez.....5023
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0181**
José Eduardo Vásquez Siri. Vs. Luis Felipe María y Agua María, S.R.L.....5036
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0182**
Súper Casa Hongrui, S.R.L. (Plaza Arcoíris). Vs. Hilario Payano Núñez y Nuvieliza Méndez Montero.....5043
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0183**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Interiores Karina S.R.L.5056
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0184**
José Agustín Peña Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard. Vs. Rafael Luciano Guzmán Bierd.....5066
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0185**
Keury Antonio Sosa Pinales. Vs. Fu Gui, S.R.L.....5077

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0186**
Juana Berenice Pérez Pérez.....5083
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0187**
Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L. Vs. Styves Hilarie....5091
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0188**
Luis Alberto Castillo Cedano. Vs. Dionisio Cruz Martínez.5106
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0189**
Diego Beltré Vargas.5114
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0190**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA.
(Edeeste).5126
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0191**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Jhonny
González Báez.....5137
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0192**
Roberto Muñoz Ortiz. Vs. Propanos & Derivados, C. por A.
(Propagas).5153
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0193**
Agencia Loteka, S.R.L. Vs. Griselda Antonia Disla de Serra. ...5159
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0194**
Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. Vs. Griselda Antonia Disla
de Serra.5165
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0195**
Robert Alexander Bello Candelario. Vs. Instituto Dominicano
de las Telecomunicaciones (Indotel).5172
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0196**
Solutions Providers, S.R.L. (Provitel). Vs. Adibel Damaris
Cruz Lozada.....5178

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0197**
Francis Cabral. Vs. Eugenio Disla.5188
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0198**
Hacienda Los Fernández y Rosarito De Fernández. Vs.
José Luis Estévez Vargas.5196
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0199**
Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea. Vs.
Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina. ...5202
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0200**
José Luis Corniel Taveras.5209
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0201**
Narciso Martínez.....5214
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0202**
Talent Advisor S.A.....5220
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0203**
Marcial Burgos y Burgos Mercedes S.R.L.5225
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0204**
Dirección General de Migración (DGM).....5230
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0205**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....5235
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0206**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....5240



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aimé Josefina Grand.
Abogado:	Lic. Juan F. De Jesús M.
Recurridos:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y compartes.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Lic. Nardo Augusto Matos Beltré.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara Caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan F. De Jesús M.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas **a)** Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su presidente ejecutivo, José Luis Ventura Castaños, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Olga María Veras L. y Nardo Augusto Matos Beltré; **b)** Constructora Armando Toros C. por A. José Rosado Torres, y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00149, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Torres Las Perlas, no obstante haber sido citado. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por señora Aimé Josefina Grand, revoca parcialmente la sentencia núm. 035-18-SCON-01770, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Rechaza la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios solicitada por la señora Aimé Josefina Grand, en contra de las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas, por los motivos suplidos por esta Corte. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por la señora Aimé Josefina Grand contra la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01534, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes, supliendo motivos, por lo antes expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 647-2023, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2023, por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 mediante el cual la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, expresa sus medios de defensa; **d)** escrito de réplica al memorial de defensa, depositado por la parte recurrente en fecha 20 de diciembre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la señora Aimé Josefina Grand y como partes recurridas Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A., José Rosado Torres y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la señora Aimé Josefina Grand interpuso demanda en validez del embargo retentivo y nulidad de ejecución de sentencia; acciones que fueron rechazadas por la Segunda y Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencias núms. 037-2018-SS-SEN-01534, de fecha 25 de septiembre de 2013 y 035-18-SCON-01770, de fecha 18 de diciembre de 2018, respectivamente; **b)** posteriormente la demandante original interpuso recurso de apelación contra las referidas sentencias; recursos que fueron fusionados y decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01770, y revocó la misma, rechazando la solicitud de indemnización por concepto de reparación por daños y perjuicios, en cuanto a la sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01534, rechazó el recurso interpuesto por la demandante primigenia y confirmó la decisión del primer juez en todas sus partes.

Sobre las solicitudes incidentales

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso

de casación resulta inadmisibile, pues el acto de emplazamiento fue depositado y notificado fuera de los plazos establecidos por la ley de casación, lo que afecta de caducidad las actuaciones realizadas, todo en virtud del artículo 19 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

2) La recurrente mediante réplica de defensa aduce que la parte recurrida alude un medio de inadmisión, pero que, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, las inadmisibilidades solo proceden cuando se violase el derecho de defensa y en este caso no se vio vulnerado dicho derecho.

4) Respecto del incidente planteado, cabe destacar que, aunque la parte recurrente plantea su inadmisión basándose en varias formalidades que expone sobre la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por la solución que será adoptada esta Primera Sala evaluará la inadmisibilidad desde las exigencias del artículo 20 párrafo II de la comentada ley, destacando que la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación.

5) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

6) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

7) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de

la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 29 de noviembre de 2023 mediante acto núm. 647-2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 24 de noviembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aimé Josefina Grand, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00149, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aimé Josefina Grand, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de

los Lcdos. Olga María Veras L. y Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0002

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	DMAC Abogados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano; quien tiene como

abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida DMAC Abogados, S. R. L., representada por Rafael R. Dickson Morales; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Paola Canela Franco, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00300, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la PERENCION de la instancia, intentada por la Razón Social DMAC ABOGADOS, S.R.L., representada por el señor RAFAEL R. DICKSON MORALES, sobre el recurso de apelación realizado en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 136/2017, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017- SENT-00492 del expediente No.549-2014-ECIV-04420, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. GILBERT A. SUERO ABREU, WINSTON E. BÁEZ OVALLE y PAOLA CANELA FRANCO, abogados de la parte recurrida y demandantes en perención, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recuerdo de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida DMAC Abogados, S. R. L. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando Edeeste S. A., condenada al pago de RD\$227,070.00, por concepto de servicios legales prestados, más el pago de 1% sobre dicha suma, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00492, de fecha 11 de mayo 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrente el 5 de octubre de 2017, fecha desde la cual dicho recurso quedó inactivo; **c)** con motivo de dicha inactividad la parte recurrida incoó ante la alzada una demanda en perención de instancia en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la corte *a qua* que declaró perimida la instancia sobre el recurso de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, incorrecta interpretación de la ley al otorgar calidad de demanda principal a la demanda en perención; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

3) La parte recurrida aduce que los medios desarrollados en el presente recurso devienen en inadmisibles debido a que la parte recurrente no motivó ni indicó de manera clara y precisa cómo la sentencia impugnada incurrió en los vicios invocados.

4) Del estudio de los medios desarrollados por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en los indicados medios se exponen de manera clara y precisa en qué consisten los vicios invocados en contra de la sentencia impugnada. En tal sentido, los medios de casación propuestos en sustento del presente recurso cumplen con las condiciones para ser conocidos por esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, valiéndose de esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada conoció de la demanda en perención como una demanda principal, como si se tratara de una demanda independiente, ignorando que fue apoderada de un recurso de apelación, con lo cual incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la demanda en perención debe ser conocida en el curso del recurso de apelación, como un incidente del proceso.

6) Asimismo, sostiene que la corte incurrió en desnaturalización al invertir el rol de las partes en el presente proceso, estableciendo como parte recurrente a la demandante en perención quien fue parte apelada, cuando verdaderamente fue la recurrente que recurrió en apelación ante la alzada, quien mantiene su calidad durante todo el proceso. Finalmente, alega que la alzada actuó en inobservancia de lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, al ignorar que el acto marcado con el núm. 065-2021 fue notificado a la parte, cuando lo correcto es que se notifique de abogado a abogado.

7) La parte recurrida en respuesta de los medios desarrollados y en defensa de la sentencia impugnada expresa que, respecto a la violación del indicado artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, se constata que al momento de notificar la demanda en perención se hizo tanto a la parte como al abogado actuante, en cumplimiento del requisito de notificación al abogado. En adición a ello, se verifica que la sentencia impugnada fue debidamente motivada conforme al derecho, por lo que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, dicha sentencia de vicio alguno susceptible de ser censurable por esta Corte de Casación.

8) El fallo recurrido, sobre el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que ponderados los medios de la instancia que ocupa nuestra atención en esta oportunidad y analizados los documentos aportados, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación de cuya perención se trata fue interpuesto en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el acto No. 136/2017, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Que consta depositada en el expediente una certificación 879/2020, de fecha once (11) del mes de noviembre el año dos mil veinte (2020), en que la Secretaria de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; CERTIFICA que en los libros llevados al efecto esta Corte NO SE ENCUENTRA APODERADA del Recurso de Apelación contenido en el

acto No. 136/2017, de fecha 5/10/2017, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, recurso interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil Núm. 549-2017-SSEN-00492 de fecha 11/05/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la compañía DMAC ABOGADOS. S.R.L. (...) que, como el recurso fue incoado cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), con respecto a la última actuación, sin fijar audiencia del mismo, sino que mediante el acto No.835/2021 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se le da avenir a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. para conocer la demanda en perención de instancia, depositada en la secretaria de esta Corte, el plazo transcurrido entre ambas fechas es de tres (3) años, y cinco (05) mes, ya excluidos período de los 3 meses cerrados por la pandemia, lo que pone de relieve que ciertamente el recurso de apelación varias veces mencionado está perimido, puesto que en ese lapso de tiempo no hay evidencia de haberse realizado ningún trámite procesal que interrumpiera dicho plazo, lo que ciertamente como invocan los instanciados, denota falta de interés de dicha parte que interpusiera el recurso de que se trata, en dar continuidad al proceso por ella iniciado, lo que al sobrepasar el plazo prescrito para que toda acción civil sea presumida abandonada, la misma debe ser acogida en todas sus partes..

9) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar y constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes. Asimismo, la desnaturalización de documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

10) En la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, se evidencia que la corte *a qua* conoció de una demanda en perención de instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste),

no así del recurso de apelación interpuesto originalmente. De lo que se depende que la alzada actuó conforme al derecho al referirse a la demandante en perención, como parte principal que incoó la demanda decidida mediante la sentencia impugnada.

11) Asimismo, de los hechos ponderados por la alzada se constata, que el recurso de apelación cuya perención se invoca, estuvo inactivo desde el 5 de octubre de 2017 -fecha de interposición del referido recurso- hasta el 14 de junio de 2021, fecha en la cual la hoy recurrida notificó acto de avenir a la recurrente a fin de conocer de la demanda en perención de instancia. Por tanto, se constata que desde la interposición del recurso a la fecha de la demanda en perención transcurrieron 3 años y 5 meses, es decir, que el plazo de los 3 años de inactividad establecido por la ley se encontraba ventajosamente vencido, lo cual dio lugar a la perención de que se trata, lo que evidencia que la alzada actuó conforme a la ley y el derecho, por lo que procede el rechazo del aspecto ponderado.

12) En cuanto a la alegada violación del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, por la demanda en perención de instancia no haber sido notificada al abogado de la parte recurrente, del acto núm. 065-2021, de fecha 20 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en perención, se constata que el mismo fue notificado tanto a la parte recurrente como a su abogado en ocasión del recurso de apelación en cuestión, el Lcdo. Nelson Santana Artiles, en cumplimiento con el artículo 400 del citado código, por lo que no se verifica agravio alguno. Cabe destacar que tampoco se constata que la validez del acto se haya cuestionado ante la alzada, ni que éste se haya impugnado, por lo que este tiene toda la credibilidad que le otorga la ley, de ahí que procede desestimar el aspecto examinado.

13) Finalmente, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos por dicha parte y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00300, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas.
Recurridos:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Rómulo Augusto Díaz Coronado.
Abogada:	Dra. Olga Virginia Acosta Sena.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas, por intermediación de su abogada constituida la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A. y Rómulo Augusto Díaz Coronado, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Olga Virginia Acosta Sena; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00432, de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctora Olga Virginia Acosta Sena y el Licdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1011/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) El expediente se remitió de la secretaría general a la de esta Sala el 17 de mayo de 2023. Para conocer y fallar este recurso, según las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas, y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A. y Rómulo Augusto Díaz Coronado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas, contra la parte recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número. 038-2017-SSEN-01455, de fecha 21 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** dicho fallo fue apelado ante la alzada por la parte hoy recurrente, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la parte recurrente no fundamentar el interés casacional, en franca violación de los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 2-23.

3) En cuanto al referido pedimento, hay que señalar que el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 17 de abril de 2023, no obstante, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el indicado recurso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la cual no exigía demostrar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad. En tal virtud, se impone el rechazo del incidente propuesto por ser a todas luces improcedente, valiendo esta disposición decisión.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación de elementos probatorios; **segundo:** desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **tercero:** falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de ponderación y de descripción de los elementos probatorios relevantes para la decisión del caso, tales como lo son: el acta de tránsito, los certificados médicos y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Agrega que la alzada no determinó la falta por no haber ponderado de manera correcta las pruebas aportadas por la hoy recurrente, con lo cual a su vez incurrió en falta de motivos y en desnaturalización de los hechos de la causa.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta al primer medio desarrollado sostiene, en esencia, que ha

sido establecido de manera jurisprudencial que las cuestiones fácticas como la valoración de los elementos probatorios aportados, está fuera del alcance de la Corte de Casación.

7) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, el señor Rómulo Augusto Díaz Coronado, expresó que: "la motocicleta de placa: K0548759, la cual venía de la Av. Jiménez de Moya, violó la señal de pare del agente de tránsito e impactó con mi vehículo"; al mismo tiempo la señora Ramona Ariadna Gómez de Romero, expreso que: "me informaron que iba con una acompañante la cual yo desconozco de generales desconocido que también resultó con golpe, lo cual fue impactado por un vehículo de placa G235700 (...) De las declaraciones de las partes y del testigo, se establece que en la intercesión donde ocurrió la colisión estaba dirigiendo el tránsito un Amet, y que el semáforo estaba funcionando, es decir, tenía energía eléctrica y seguía emitiendo las señales de manera normal, y sin embargo, estas no debían ser obedecidas por los conductores toda vez que en lugar del semáforo estaba dando la señales un oficial de Amet; el testigo presentado por la parte recurrente, afirma que la jeepeta le dio al motor, que este tenía preferencia y que el semáforo estaba en verde para este conductor, sin embargo, ambos conductores se contradicen al decir que la señal de pase se la dio el Amet, al carril en el que cada uno transitaba, es decir que el conductor de la jeepeta dice que fue a los conductores del carril en que él transitaba que le dio el Amet la señal de pase, y de su lado el conductor del motor dice que el paso se lo dio el Amet a los conductores que venían en su carril, y ante tal contradicción y en ausencia de una prueba de la que se pueda establecer cuál de los conductores dice la verdad, esta Corte no puede establecer la falta del conductor de la jeepeta, señor Rómulo Augusto Díaz Coronado (...).

8) Se estableció como precedente constante de esta sala que, al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en vicio; pero esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en la especie.

9) En tal sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que de los elementos probatorios ponderados por la alzada, tales como: a)

informativo testimonial, b) comparecencia personal de las partes y c) declaraciones contenidas en el acta de tránsito, se evidencia que no obstante encontrarse el semáforo en verde para ambas partes al momento del siniestro, también se encontraba presente un oficial de Amet, quien estaba a cargo de dar las señales ese momento, sin embargo, ambas partes afirman que dicho oficial les dio paso, verificándose una contradicción entre las declaraciones, sin que la alzada en esas condiciones pudiera constatar sobre quién recaía la falta en el caso de la especie.

10) En ese tenor, se verifica que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por la recurrente, por tanto, no se constata que haya incurrido en la falta de ponderación de los documentos invocados, motivo por el cual procede rechazar el primer medio ponderado.

11) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal no verificó si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en nuestras leyes, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta. Finalmente, la parte recurrente aduce que la alzada no se refirió a las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente relativas a la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Por tanto, no se fundamentó en motivos pertinentes, lo que revela que la alzada incurrió en falta de motivos y falta de base legal.

12) En respuesta a los indicados medios, la parte recurrida sostiene, en suma, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada está motivada, ya que expresa de manera clara y contundente los elementos necesarios para aplicar la ley.

13) Es menester destacar que en la especie se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

14) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar

una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico

15) Conforme a lo antes expuesto, de los actos y hechos ponderados por la alzada, ha quedado establecido que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención se trató de una colisión de vehículos entre las partes, en ocasión de la cual la alzada determinó que la responsabilidad civil de la especie es la delictual, establecida en el artículo 1383 del Código Civil. Toda vez que, al vehículo al cual se le atribuye el daño era conducido por su propietario, constatándose que intervino la mano del hombre, es decir, el hecho personal. Lo que pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada efectuó una correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil en el caso en concreto.

16) Asimismo, se constata que la corte fundamentó de manera correcta su decisión de rechazar la demanda al no poder retener de las pruebas aportadas sobre cuál de los conductores recaía la falta, ya que ambos señalaban que el amet le había dado la señal de pase. En tal sentido, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala constatar que en la especie la ley y el derecho ha sido bien aplicados, por tanto, procede desestimar el segundo y tercer medio ponderados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 305 de la Ley 63-17, de fecha 24 de febrero de 2017:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Romero Gómez y Keila Fermín Vargas, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00432, de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0004

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S.A.
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua Sánchez y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Andrés Manuel Carrasco Justo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, debidamente representada por su consultora jurídica Mayra P. Muñoz Noboa; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, quien se representa a sí mismo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00548, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Colonial de Seguros, S.A., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgado, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida el señor Andrés Manuel Carrasco Justo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de póliza individual de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo contra La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la demandada al pago de las sumas de RD\$4,759,543.15, por concepto de pago de póliza y RD\$500,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios, según sentencia núm. 037-2016-SSEN-01210, de fecha 17 de octubre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo y de manera incidental por La Colonial de Seguros, S. A., la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental, por lo que, modificó la sentencia impugnada

en su ordinal tercero y ordenó el pago de un interés de 1.5% mensual sobre la suma anterior, computado a partir de la demanda en justicia, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00667, de fecha 22 de agosto de 2018; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra el referido fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1553/2021, de fecha 30 de junio de 2021, casando la decisión de la alzada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente rechazar el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto relativo al monto de la indemnización, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03-2022-SEEN-00548.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se asumió que cuando en un segundo recurso de casación la parte recurrente proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas

conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

"9) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para cada una de las partes instanciadas y estas incoaron sendos recursos de apelación con el fin de hacerla reformar en la medida de sus intereses. La alzada rechazó el recurso de apelación principal deducido por el hoy recurrido tendente al aumento del monto de la indemnización en que fueron evaluados los daños morales, así como a la fijación de un interés como reparación complementaria y una astreinte conminatoria; 10) No obstante lo anterior, la alzada encontró méritos, parcialmente, en el reclamo realizado por la ahora recurrente, a la sazón apelante incidental, quien procuraba la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original. En ese tenor, la jurisdicción a qua procedió a modificar lo relativo a la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado, en el sentido de que la condena accesoria retenida por daños morales ascendente a RD\$500,000.00 fue sustituida en lo sucesivo por el pago de un 1.5% mensual de interés sobre el importe del monto de la póliza, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de la decisión, a modo de indemnización, es decir, hizo un cambio del régimen de responsabilidad civil aplicado originalmente; 11) Si bien es cierto que el tribunal de primer grado estableció accesoriamente a la condena principal de RD\$4,579,543.15 una indemnización por daños morales por el retardo en la ejecución, cuando en aplicación del artículo 1153 del Código Civil en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, como en la especie, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses; es indudable que el interés que a modo indemnizatorio se fijó al 1.5% mensual sobre la referida suma principal, lo cual equivale a un 18% anual, en su proyección en el tiempo, calculado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución, implica un aumento mayor que la suma de RD\$500,00.00 concebida inicialmente por los daños y perjuicios; 12) En ese contexto, al revocar la referida indemnización y fijar un porcentaje ascendente a 1.5% mensual sobre la suma principal ascendente a RD\$4,579,543.15 desde el 5 de diciembre

de 2014 (fecha de interposición de la demanda) hasta la ejecución de la decisión, esto último que es una fecha eventual, pero si se calcula a la fecha de interposición del presente recurso el 18 de septiembre de 2018, se estima un plazo aproximado de 45 meses, lo cual arroja un total de RD\$3,091,189.5; 13) De la situación expuesta se desprende que ante el rechazo en todas sus partes de la apelación principal, la aseguradora en su entonces condición de apelante incidental no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo del tribunal de primer grado, en razón de que la jurisdicción a qua al modificar la decisión apelada con cargo a la apelación incidental y condenarla al pago del referido interés la colocó en una situación peor que aquella en que quedaba situada con el rechazamiento del recurso de apelación principal ejercido por la parte demandante original que pretendía el aumento de la suma de RDS500,000.00 y que no fue concedido que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada; 14) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada el medio analizado solo influye en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo a la condenación al pago del referido interés a modo de indemnización; por lo tanto, procede casar parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; 17) El análisis de la sentencia impugnada, cuyos motivos fueron transcritos previamente, permite verificar que la azada valoró los documentos aportados por las partes instanciadas durante la instrucción de la causa, los que le permitieron determinar, en uso de su facultada soberana, sin incurrir en desnaturalización, la existencia de la póliza núm. 1-2-204-0064363 producto del contrato suscrito por los instanciados, así como su vigencia al momento de la ocurrencia del siniestro como riesgo asegurado, eventos que no fueron objeto de contestación de cara a la instrucción por ante la jurisdicción de fondo. También se aprecia del fallo objetado que la alzada desestimó por falta de pruebas la aseveración realizada por la entidad asegurada en el sentido de que el ahora recurrido había incumplido el contrato en su artículo 7, debido a supuestas alteraciones en la estructura física del inmueble con posterioridad a la suscripción de la póliza y prelación al incendio; por lo que no se advierte la existencia en buen derecho del vicio procesal denunciado, relativo a la incorrecta valoración de los documentos; 18) Cabe destacar que como la accionante probó el vínculo jurídico vigente, así como el riesgo asegurado, tal como entendió la alzada, correspondía a la aseguradora demostrar que la ejecución procurada resultaba improcedente por haber sido el incendio producto de

una alegada acción intencional imputable al asegurado, es decir, debía suministrar la prueba de la conducta fraudulenta puesta en práctica por el asegurado en tanto hipótesis de incumplimiento del contrato de seguro y eximente de responsabilidad; 19) El razonamiento adoptado por la alzada es correcto en derecho sobre la base de que el régimen jurídico de la actividad probatoria se encuentra debidamente tasado, en tanto que alegar en justicia impone establecer fehacientemente y más allá de toda duda razonable las circunstancias invocadas, en cuanto a su certeza y existencia como situación probatoria, ya sea como acto o hecho jurídico, según resulta del principio general consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual no se deriva de las alegaciones invocadas en la especie; 23) Según resulta de la motivación que retuvo el tribunal a qua se comprueba que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, y refrendación de la expresión del bloque de constitucionalidad, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar como fundamento para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a lo relativo a la ejecución del contrato la comprobación de la vigencia de una póliza de incendio para cubrir los danos y pérdidas en el inmueble propiedad del recurrido, el cual resultó afectado con el siniestro cubierto, así como la falta de pruebas sobre lo argumentado por la ahora recurrente en relación a las maniobras empleadas por el asegurado para defraudar a la entidad aseguradora y en lo concerniente al incumplimiento de los términos contractuales del convenio de seguro; estableciendo para ello motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; 24) Lo anterior refleja que la sentencia criticada es acorde a los parámetros de justificación razonada que exigen tanto esta Corte de Casación, en su control de legalidad como el Tribunal Constitucional en materia constitucional, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, en cuanto a la debida motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales; de manera que, en el caso concurrente, se realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación.”

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios, motivación insuficiente y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación a un precedente constitucional.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00548, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0005

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Nelson Darío Ortiz.
Abogados:	Licdos. Damián de León de La Paz, Adriano Rosario y Junior José Pérez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, así como Geraldo

Leclerc Castro y Esmi Doreley Leclerc Zorrilla, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Darío Ortiz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Damián de León de La Paz, Adriano Rosario y Junior José Pérez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00223, dictada en fecha 29 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Nelson Darío Ortiz, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-00012, dictada en fecha 20 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la referida decisión por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Darío Ortiz, contra los señores Geraldo Leclerc Castro y Esmi Doreley Leclerc Zorrilla, y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: Condena a los señores Geraldo Leclerc Castro y Esmi Doreley Leclerc Zorrilla, a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Nelson Darío Ortiz, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios de índole moral sufridos por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Tercero: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón Seguros Pepín, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1242/2023, de fecha 24 de julio de 2023, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Geraldo Leclerc Castro y Esmi Doreley Leclerc Zorilla, y como parte recurrida Nelson Darío Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio inicia en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de octubre de 2017, entre el vehículo conducido por Geraldo Leclerc Castro, propiedad de Esmi Doreley Leclerc Zorilla y asegurado por Seguros Pepín, S. A., con el vehículo en el que transitaba el hoy recurrido, quien resultó con lesiones; **b)** en atención al incidente antes referido, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2022-SS-00012, dictada el 20 de enero de 2022, rechazó la demanda original; **c)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión apelada, admitió la demanda original y condenó a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD\$800,000.00 a favor del demandante original.

En lo que respecta a la solicitud núm. 2023-R0445600 relativa a requerimiento de archivo de expediente

2) En primer orden corresponde indicar que, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2023, fue depositado el acuerdo transaccional de fecha 8 de septiembre de 2023, suscrito por Héctor A. R. Corominas Peña y Damián de León de La Paz.

3) Mediante inventario depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Isabel Corominas Yearans y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, depositaron bajo inventario el documento denominado "Contrato de transacción bajo firma privada", donde se estableció que Seguros Pepín, S. A., accedió a pagar la suma de RD\$100,000.00 en favor de Nelson Darío Ortiz, por los daños sufridos

en ocasión de accidente de tránsito ocurrido en fecha 1 de octubre de 2017.

4) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. El art. 46 establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

5) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: **Párrafo I.-** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* **Párrafo II.-** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* **Párrafo III.-** *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.* **Párrafo IV.-** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.* **Párrafo V.-** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

6) En el presente caso no consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso de todos los recurrentes, ni las actuaciones a cargo de la recurrida para manifestar su parecer sobre el desistimiento de que se trata, en atención a los requisitos establecidos por ley, como tampoco se verifica que la parte recurrente procediera a notificar la instancia de depósito y el acto del desistimiento mismo que permita a esta Primera Sala de la Corte de Casación, verificar la integridad del desistimiento y el acuerdo ahora depositado, motivo por el cual procede rechazar el desistimiento de que se trata y que esta sala estatuya sobre el recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario determinar, en orden de prelación, si en la contestación bajo examen se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

8) El artículo 11.3 de la Ley 2 de 2023, dispone: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios”.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1ro. de abril de 2023, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00. En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda, la parte demandante primigenia en sede de apelación concluyó solicitando revocar la sentencia de primer grado y

condenar al pago de RD\$1,000,000.00, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el indicado monto.

12) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito.

13) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en la corte *a qua*, procede retener la inadmisibilidad del recurso examinado, lo cual, a su vez, por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2 de 2023; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud núm. 2023-R0445600 relativa a requerimiento de archivo de expediente realizada por Seguros Pepín, S. A., Geraldo Leclerc Castro y Esmi Doreley Leclerc Zorilla, respecto del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00223, dictada en fecha 29 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Geraldo Leclerc Castro y Esmi Doreley Leclerc Zorilla, contra la sentencia antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregory José Taveras García.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
RecurridoS:	Dichoso Félix Félix y Adriano Marino Payamps Peralta.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory José Taveras García, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Clemente

Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dichoso Félix Félix y Adriano Marino Payamps Peralta, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00441, dictada en fecha 19 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Dichoso Feliz Feliz y Adriano Marino Payamps Peralta, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01068, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la referida sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Dichoso Feliz Feliz y Adriano Marino Payamps Peralta, en consecuencia: a) Condena a los señores Mercedes Ivelisse Nina de Matos y Gregory José Taveras García, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de una suma (sic) total ascendente a un millón quinientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 78/100 (RD\$1,525,659.78) divididos de la siguiente manera: a) setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Dichoso Feliz Feliz y; b) ochocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 78/100 (RD\$825,659.78), a favor de Adriano Marino Payamps Peralta, por concepto de indemnización por los daños físicos, materiales y morales sufridos por este en el accidente de que se trata. Tercero: Condena a los señores Mercedes Ivelisse Nina de Matos y Gregory José Taveras García, al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregory José Taveras García y como parte recurrida Dichoso Félix Félix y Adriano Marino Payamps Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión del accidente entre el vehículo conducido por Gregory José Taveras García, propiedad de Mercedes Ivelisse Nina de Matos, con la motocicleta en la que transitaban los hoy recurridos, estos últimos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Mercedes Ivelisse Nina de Matos y Gregory José Taveras García, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01068, dictada el 18 de agosto de 2017, rechazó la demanda original; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión apelada, admitió la demanda original, excluyó a la aseguradora y condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$1,525,659.78 divididos en RD\$700,000.00 a favor de Dichoso Félix Félix y RD\$825,659.78 a favor de Adriano Marino Payamps Peralta, además de un interés mensual sobre dichas sumas del 1.5%, calculado a partir de la notificación de esa decisión y hasta su total ejecución.

2) Antes de conocer los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede determinar si en la contestación bajo examen se reúnen los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la aplicación de la ley.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso, dada su naturaleza estrictamente formalista, limitándose a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa de la Constitución que lo regula y de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Dichoso Félix Félix y Adriano Marino Payamps Peralta, en vista del cual, en fecha 17 de noviembre de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente a Dichoso Félix Félix y Adriano Marino Payamps Peralta; y b) del análisis del acto núm. 832/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación a Dichoso Félix Félix y Adriano Marino Payamps Peralta.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue rechazada la demanda original, interpuesta por los actuales recurridos contra Mercedes Ivelisse Nina de Matos y Gregory José Taveras García, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; además, en el curso del recurso de apelación, la corte *a qua* excluyó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia a la aseguradora.

8) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, que la alzada incurrió en una falta de motivos, violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización, omisión de estatuir, entre otras violaciones que, en caso de ser ponderadas en ausencia de una de las partes gananciosas, a saber, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de casación a través del correspondiente emplazamiento.

9) En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible que reviste el caso, en el entendido de que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se beneficia del fallo impugnado al haber sido declarada su exclusión del proceso, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere agraviarla.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gregory José Taveras García, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00441, dictada en fecha 19 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0007

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerta Plata, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrido:	José Antonio Martínez Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Osiris Mata Pacheco, por intermediación del Lcdo. Luciano Abreu Núñez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido José Antonio Martínez Santos, quien no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: a) En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación, interpuesto por José Antonio Martínez Santos, representado por los Licdos. Mayobanex Martínez Duran y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SEEN-00863, de fecha 06-12-2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por el señor José Antonio Martínez Santos, en contra de José Agustín Sánchez Herrera, en su calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados al demandante y lo condena al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), tomando en consideración los morales del demandante. Condena a la parte recurrida, José Agustín Sánchez Herrera, al pago a favor del demandante José Antonio Martínez Santos, del interés complementario en ocho puntos cincuenta anual (8.50%), promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado, de acuerdo al Banco Central de la República Dominicana, al momento de este fallo a partir de la notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Declara la presente decisión común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a las partes sucumbientes, José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Duran y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios de casación en contra la sentencia impugnada; **b)** la solicitud de homologación de desistimiento y recibo de descargo y finiquito legal recibidos en fecha 3 de noviembre de 2023; **c)** la sentencia núm.

SCJ-PS-23-2055, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., y como recurrido José Antonio Martínez Santos, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura depositada en fecha 3 de noviembre de 2023, la instancia contentiva de *desistimiento*, a requerimiento de José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., por intermediación de su representante legal Lcdo. Luciano Abreu Núñez, en la cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Por medio de la presente y de manera total y definitiva, Desistimos del recurso de Casación ejercido contra la sentencia Civil No. 627-2023-SEEN-00016 de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil veinte y tres (2023), relativa al expediente No. 1072-2018-ECIV-00191, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Notificada mediante acto No. 0730/2023, de fecha doce (12) del mes de Junio del año 2023, del Ministerial Omar Samuel Núñez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de Puerto Plata, promovido por JOSE ANTONIO MARTINEZ SANTOS Y SEGUROS RESERVAS, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente solicitud. SEGUNDO: Que sea liberado del pago de las costas el presente proceso, por tratarse de un acuerdo entre las partes.

3) Igualmente, consta anexado a dicha instancia el recibo de descargo y finiquito legal, suscrito en fecha 29 de septiembre de 2023, por los Lcdos. Ramón Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, representantes legales del señor José Antonio Martínez Santos, legalizadas las firmas por el Lcdo. Arturo A. Rodríguez F.,

notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, en la cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Que en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ SANTOS, resultó con daños en su vehículo a consecuencia del accidente descrito en el Acta de Tránsito número 0201-16, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentada en la Sección De Procedimiento De Accidente De Tránsito AMET Puerto Plata. SEGUNDO: Que el vehículo envuelto en el accidente era un vehículo tipo CAMION, marca y modelo MACK DM 600, año 1985, chasis 2M2B120C1FC57042, placa L114882 Ref. 02, asegurado en Seguros Reservas, según póliza número 2-2-501- 0182843, a nombre del asegurado y conductor JOSE AGUSTIN SANCHEZ HERRERA con el RECLAMO 229676 EXCESO 282663. TERCERO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber recibido de la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS, pago total y definitivo por todos los daños morales, materiales y perjuicios causados, en virtud de la sentencia civil No. 627-2023-SEN-00016 de fecha treintaiuno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y dictada por La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Puerto Plata. CUARTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de la aseguradora SEGUROS RESERVAS, a nombre del asegurado y conductor JOSE AGUSTIN SANCHEZ HERRERA, y de cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese. QUINTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiéndose su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente. SEXTO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la aseguradora SEGUROS RESERVAS, a nombre del asegurado y conductor JOSE AGUSTIN SANCHEZ HERRERA, LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenido. Así mismo ordena el levantamiento de

todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ SANTOS. SÉPTIMO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto a favor exclusivo a nombre de la aseguradora SEGUROS RESERVAS, del asegurado y conductor JOSE AGUSTIN SANCHEZ HERRERA, el suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.

4) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa desistieron de la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2055, de fecha 29 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

5) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Agustín Sánchez Herrera y Seguros Banreservas, S. A., evidenciándose que el indicado recurso se encuentra decidido por esta Sala, carece de objeto ponderar la homologación del desistimiento y el recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre los instanciados y depositado por los recurrentes. En tal virtud, la indicada solicitud deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de homologación de desistimiento y recibo de descargo y finiquito legal suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEN-00016, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lina Mercedes Cabreja Sán.
Abogado:	Lic. Carlos Santana Jiménez.
Recurridos:	José Alfredo Veras y Puesto de Vegetales Niño Prieto.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lina Mercedes Cabreja Sánchez, por intermediación del Lcdo. Carlos Santana Jiménez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Alfredo Veras y Puesto de Vegetales Niño Prieto; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEN-00166, de fecha 15 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALFREDO VERAS, en representación del fondo de comercio PUESTO DE VEGETALES NIÑO PRIETO (NIÑO PENA). en contra de la Sentencia civil No. 365-2020-SEN-00052, dictada en fecha 17 del mes de febrero del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos en contra de la entidad CORTE PERFECTO, la señora LINA MERCEDES CABRERA SANCHEZ Y el señor JOSE OMAR CBRERA. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial dicho recurso, por lo que esta sala de la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, a los fines de que exprese lo siguiente; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONDENA de manera solidaria a la entidad CORTE PERFECTO y a la señora LINA MERCEDES CABRERA SANCHEZ, al pago de la suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 1, 084,132.00) a favor del señor JOSE ALFREDO VERAS y el fondo de comercio PUESTO DE VEGETALES NIÑO PRIETO (NIÑO PEÑA), por concepto de capital adeudado producto venta a crédito de varios productos, así como al pago de un interés judicial de un (1%), computado a partir de la sentencia y hasta la ejecución de la misma título de indemnización suplementaria a favor de la parte demandante. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida el CORTE PERFECTO y la señora LINA MERCEDES CABRERA SANCHEZ. de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. MERIDA MINAYA JUAN FERNANDO TAVAREZ y MIGUEL AMAURIS CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lina Mercedes Cabreja Sánchez, y como parte recurrida José Alfredo Veras y Puesto de Vegetales Niño Prieto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Alfredo Veras en representación del fondo de comercio Puesto de Vegetales Niño Prieto, en contra de Lina Mercedes Cabreja y el Corte Perfecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-2020-SEN-00052, de fecha 17 de febrero de 2020, mediante la cual condenó a la entidad Corte Perfecto al pago de la suma de RD\$1,084,132.00, en favor de José Alfredo Veras, por concepto de capital adeudado y a un interés judicial de 1% mensual, por concepto de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue apelada ante la alzada por el demandante original, procurando la revocación de la sentencia en cuanto a la alegada exclusión de los señores Lina Mercedes Cabreja Sánchez y José Omar Cabrera, decidiendo la corte acoger parcialmente el recurso, rechazar las pretensiones en perjuicio de José Omar Cabrera y modificar la decisión de primer grado, condenando solidariamente a Lina Mercedes Cabreja Sánchez y a la entidad Corte Perfecto al pago de RD\$1,084,132.00, a favor de la parte recurrida y a un 1% por concepto de interés judicial, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Como cuestión procesal previa, es dable valorar los presupuestos requeridos para la interposición del recurso de casación, los cuales deben ser observados aún de forma oficiosa. En tal sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

3) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

5) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece que en fecha 16 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 4159, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Lina Mercedes Cabreja Sánchez a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida José Alfredo Veras y Puesto de Vegetales Niño Prieto.

6) En la especie, a pesar de que el auto del presidente autorizando a emplazar se emitió el 16 de septiembre de 2022, no consta en el expediente acto alguno que demuestre que efectivamente la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación, constatándose que desde la emisión del auto del presidente a la fecha de esta decisión, han transcurrido más de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para realizar la indicada actuación procesal, de ahí que queda en evidencia que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad del emplazamiento establecida por la ley.

7) En ese sentido, una vez constatada esta circunstancia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en

efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lina Mercedes Cabreja Sánchez, contra la sentencia civil núm. civil núm. 1498-2022-SEEN-00166, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Tomas Victoria Bournigal.
Abogados:	Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y Víctor Manuel Lora Pimentel.
Recurridos:	Pedro Acevedo Nolasco y Elvida Félix Sánchez.
Abogados:	Lic. Johnny Tavarez Rivas y Licda. Martina Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Tomas Victoria Bournigal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Pastor A. Ortiz Pimentel y Víctor Manuel Lora Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Acevedo Nolasco y Elvída Félix Sánchez; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Johnny Tavarez Rivas y Martina Peña, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y modifica el ordinal "primero" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los Sres. Pedro Acevedo Nolasco y Elvída Félix Sánchez, revoca la sentencia impugnada, acoge en parte la demanda original y en tal sentido condena al Sr. Rafael Tomas Victoria Bournigal, a pagar a Pedro Acevedo Nolasco la suma de RD\$ RDS\$10,643.00., pesos dominicanos por los daños materiales relativos a las averías que experimentara la motocicleta de su propiedad en el accidente, más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por los daños morales experimentados; y a la Sra. Elvída Félix Sánchez, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en concepto de daño moral, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena al señor Rafael Tomas Victoria Boumigal al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Martina Peña y Jhonny Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 04 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 15 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Tomas Victoria Bournigal y como parte recurrida Pedro Acevedo Nolasco y Elvida Feliz Sánchez. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 02 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Rafael Tomas Victoria Bournigal, asegurado por la entidad Seguros Constitución, S.A. y el vehículo conducido por Pedro Acevedo Nolasco y la pasajera Elvida Feliz Sánchez; **b)** Pedro Acevedo Nolasco y Elvida Feliz Sánchez, demandaron en reparación daños y perjuicios contra el señor Rafael Tomas Victoria Bournigal, demanda que fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 0548-2015, de fecha 18 de mayo del 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** este fallo fue apelado por los demandantes y con motivo de su recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00482, de fecha 26 de julio de 2017, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrida al pago de: a) RD\$100,000.00 por concepto de indemnización moral y la suma de RD\$15,643.00 por los daños materiales a favor de Pedro Acevedo Nolasco; y b) RD\$600,000.00 por concepto de indemnización a favor de la señora Elvida Feliz Sánchez; **d)** que esta decisión fue recurrida en casación por el demandado original, recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2182-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, que casó la indicada decisión en lo relativo al monto indemnizatorio, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que el tribunal de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso, acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, decisión hoy recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta es el siguiente: **único:** violación al debido proceso y al derecho de defensa.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al dictar una sentencia sin permitir que la parte recurrente pudiera defenderse, más aún, cuando lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia era únicamente la justificación del monto indemnizatorio, sin embargo, la alzada se limitó a verificar los reportes del médico legista para sustentar el monto indemnizatorio, motivación que resulta insuficiente para estos fines.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el punto invocado en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación,

atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la falta de motivación y sustentación para el monto indemnizatorio.

8) No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se prescinde del dictamen de la Procuraduría General de la República y de la necesidad de celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rafael Tomas Victoria Bournigal, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00312, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0010

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Virginia Álvarez Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio Pichardo Mejía y Licda. Ilsa Merari Martínez Núñez.
Recurrido:	William Jude Graham.
Abogados:	Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Álvarez Peña, Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Domingo Antonio Pichardo Mejía e Ilsa Merari Martínez Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William Jude Graham, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de enero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor William Jude Graham, mediante Acto No. 33/2019, por el Ministerial Alexander Vásquez De Los Santos, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia Civil No. 1072-2019-SEEN-761, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas.- SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas.- TERCERO: CONDENA a los señores Ana Virginia Álvarez Peña, Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez, a pagar la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00), a favor del recurrente señor William Jude Graham de la siguiente manera: A) CONDENA a la señora Ana Virginia Álvarez Peña, al pago de la suma de Ocho Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$850,000.00), a favor del señor William Jude Graham; B) CONDENA a los señores Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez, al pago de la suma de Ocho Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RDS850,000.00), a favor del señor William Jude Graham.- CUARTO: CONDENA a los señores Ana Virginia Álvarez Peña, Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Guillermo Pérez y Paulino Silverio De La Rosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Virginia Álvarez Peña, Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez y como parte recurrida William Jude Graham. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2019-SEEN-00761, de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó dicha demanda **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual revocó el fallo apelado y condenó a los actuales recurrentes al pago de RD\$1,700,000.00 a favor del actual recurrido.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es oportuno señalar que la parte recurrente en el encabezado de su memorial indica que dirige este recurso contra la sentencia civil núm. 072-2019-SEEN-00761, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin embargo, en sus conclusiones solicita lo siguiente: *SEGUNDO: Que sea ACOGIDO recurso de Casación intentado por que los señores de Ana Virginia Álvarez Peña, Rebeca Abigail Cesar Álvarez, Rafael Melquicedec Cesar Álvarez, y Jahaziel Mateo Cesar Álvarez, sobre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones Civiles marcada con el número 627-2020-EC1V-00014 de fecha 6 del mes de enero del año (2021), y en consecuencia y por vía de SUPRESSION procesa a dar una nueva.*

3) Ha sido juzgado que las conclusiones son las que marcan el ámbito de evaluación de los jueces. De la revisión del memorial de casación se comprueba que tanto los medios propuestos como las

conclusiones del presente recurso están dirigidos contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de enero de 2021, contenida en el expediente núm. 627-2020-ECIV-00014, realizando la parte recurrida sus medios de defensa contra la señalada sentencia, por tanto, dicha decisión será la que esta Primera Sala tomará en cuenta.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de hechos, violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; **segundo:** violación a las formas y falta de motivos; **tercero:** "...violación base legal".

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al no analizar que el contrato de fecha 21 de febrero del 2012, legalizado por el notario Lcdo. Antonio Martínez Reyes, contiene la garantía para cobrar dicha acreencia, según se observa del artículo cuarto del indicado convenio; **b)** que la alzada incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, dejando a los recurrentes en estado de indefensión y seguridad jurídica, al emitir una sentencia sin la debida motivación, condenándolos sin analizar a fondo el expediente en cuestión.

6) La parte recurrida se defiende de los medios de casación presentados por la parte recurrente expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada realizó una correcta aplicación de las normas legales, motivó correctamente su decisión y emitió una sentencia que se basta por sí sola.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los medios analizados, en lo siguiente:

...6.- Esta Alzada al evaluar la glosa probatoria con la que la parte recurrente pretende sostener sus pretensiones ha analizado el contenido y la forma del contrato de préstamo celebrado entre los señores William Jude Graham, (Acreedor), Rafael Cecilio César, (Deudor) conjuntamente con la señora Ana Virginia Álvarez Peña, según el cual este último le adeuda la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00), al hoy demandante señor William Jude Graham; y, a diferencia de como establece la jueza *a-quo* en la sentencia objeto de este recurso, en dicho contrato se encuentra la firma de la señora Ana Virginia Álvarez Peña, lo cual la convierte *ipso facto* en codeudora en el contrato antes descrito; motivo por lo que esta Corte reconoce la calidad de deudora de la señora Ana Virginia Álvarez Peña frente al

señor William Jude Graham en el caso de la especie de acuerdo con la norma que rige la materia.- 7.- El artículo 784 del Código Civil dispone: La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito en que se haya abierto la sucesión (...). 8.- De los artículos anteriores se desprende que existen condiciones positivas para establecer que algún heredero ha renunciado a su herencia (...), situación la cual no consta que haya ocurrido en el caso de la especie, como tampoco consta que los señores Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez, sucesores del señor Rafael Cecilio César, hayan aprovechado los plazos contenidos en el artículo 795 del Código Civil; no obstante, la parte recurrente, señor William Jude Graham procedió mediante Acto Núm. 155- 2019 de fecha 05-04-2019 a notificarle intimación de pago a los hoy recurridos cumpliendo de esta manera con el requisito contenido el artículo 877 del Código Civil, el cual dispone; Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.- 9. El artículo 1122 del Código Civil dispone: (...); circunstancia que no se expresó en el contrato de préstamo suscrito entre los señores William Jude Graham y Rafael Cecilio César conjuntamente con la señora Ana Virginia Álvarez Peña.- 10.- Esta Alzada considera que los hijos del señor Rafael Cecilio César, no haber manifestado y consumado la renuncia a sus respectivas herencias; por lo que se reputa que han aceptado tácitamente la sucesión, y a la vez pasan convertirse en deudores frente al señor William Jude Graham, con motivo de la obligación anteriormente descrita contraída por su padre señor Rafael Cecilio César, motivos estos que hacen revocable la sentencia objeto del presente recurso.-

8) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieran influir en la decisión del litigio.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen

cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar el contrato de préstamo celebrado entre el ahora recurrido (acreedor) y el señor Rafael Cecilio César (deudor) conjuntamente con la señora Ana Virginia Álvarez Peña, por la suma de RD\$1,700,000.00, con el que determinó la existencia de la acreencia a favor del recurrido; que si bien es cierto que en el artículo cuarto de dicho contrato las partes pactaron que la garantía del crédito lo sería un diez por ciento que el señor Rafael Cecilio César poseía sobre el solar núm. 2, manzana 70 del D. C. núm. 1, amparado en el certificado de títulos núm. 143, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el hecho de tener una garantía no coloca al acreedor provisto de ella en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, pues aquel también es un acreedor al igual que los demás, constatándose que el origen de la acción original lo era una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios que interpuso el actual recurrido con el objetivo de recuperar el monto de su acreencia, sin tener interés en la ejecución de la garantía establecida en dicho contrato, lo que le estaba permitido, de lo que se verifica que el tribunal de alzada al valorar dicho contrato y determinar del mismo la existencia del crédito reclamado actuó correctamente, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

11) En torno a la denuncia de falta de motivos, esta consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la*

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda de la que estaba apoderada, fue por haber verificado la existencia del crédito a favor del actual recurrido, sobre el cual estaban obligados los recurrentes, al ser la señora Ana Virginia Álvarez Peña codeudora y los demás recurrentes sucesores del señor Rafael Cecilio César, quienes no demostraron haber renunciado a la sucesión, por lo que estaban comprometidos frente al recurrido a cumplir con el pago de la deuda exigida.

14) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; sino que, por el contrario, la alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, ponderando correctamente los medios probatorios y motivando de manera suficiente su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Virginia Álvarez Peña, Rebeca Abigail César Álvarez, Rafael Melquicedec César Álvarez y Jahaziel Mateo César Álvarez, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00005, dictada el 6 de enero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0011

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Violeta Cedeño.
Abogado:	Lic. Elías Vargas Rosario.
Recurrida:	Silvia Victoria del Rosario Martínez.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Violeta Cedeño, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elías Vargas Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Silvia Victoria del Rosario Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado por la señora SILVIA VICTORIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil no. 549-2017-SSen-01106, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, por la primera, en perjuicios de la señora MARÍA VIOLETA CEDEÑO, y en consecuencia: UNICO: MODIFICA la sentencia apelada, CONDENA a la señora MARÍA VIOLETA CEDEÑO, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental, incoado la señora MARÍA VIOLETA CEDEÑO, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la señora MARIA VIOLETA CEDEÑO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. J. A. NAVARRO TRABOUS y RAQUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente presenta los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Violeta Cedeño y como recurrida Silvia Victoria del Rosario Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que este litigio se inicia en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Silvia Victoria del Rosario Martínez, contra María Violeta Cedeño, en la que fue llamada en intervención forzosa la Dirección General de Bienes Nacionales, en virtud de la cual la demandante procuró la nulidad del contrato condicional de venta de terreno núm. 002404, de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, y la señora María Violeta Cedeño, relativo a la parcela No. 174-D (parte) del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** que esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró la nulidad del indicado contrato y ordenó a la demandada devolver el inmueble a la demandante; **c)** que ambas partes apelaron este fallo y en ocasión estos recursos, mediante sentencia núm. 1500-2018-SSN-00788, de fecha 8 de marzo de 2018, la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por falta de interés la demanda original; **d)** que esta última decisión fue recurrida en casación por Silvia Victoria del Rosario Martínez, recurso decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1875-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que en virtud del envío, la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada original María Violeta Cedeño, confirma la sentencia recurrida en cuanto a la nulidad del contrato y la devolución del inmueble, y acogió la demanda en cuanto la reparación de daños y perjuicios solicitada, en consecuencia, condenó a la señora

María Violeta Cedeño al pago de una indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, favor de Silvia victoria del Rosario Martínez.

2) Conforme al historial del caso, se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgarlo, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Esto en razón de que en un primer momento el aspecto debatido y que produjo la anulación del fallo fue la falta de valoración de los documentos depositados por la parte demandante original, quien en ocasión del envío resultó gananciosa de causa en la decisión ahora impugnada.

3) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación es preciso ponderar el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida, fundamentado en que la recurrente no ha puesto en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien formó parte tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto, en virtud del principio de indivisibilidad del objeto de litigio, el recurso es inadmisibile.

4) En relación a lo alegado, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

6) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

7) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a la Dirección General de Bienes Nacionales, quien ante los jueces de fondo fue llamada en intervención forzosa; que para determinar la indivisibilidad en el caso tratado procede examinar las conclusiones formuladas por la indicada institución ante la corte. En ese contexto, se verifica que la Dirección General de Bienes Nacionales pretendió -de forma adversa a lo solicitado por la parte ahora recurrente- que se confirmara la sentencia de primer grado y con ello la nulidad del contrato, declarada en dicha jurisdicción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados los medios de casación propuestos en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión, específicamente la Dirección General de Bienes Nacionales, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados -producto de la indivisibilidad-, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"; en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 4 y 6 Ley núm. 3726-53; 44 Ley núm. 834-78; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Violeta Cedeño, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Jiménez Batista.
Abogados:	Licdos. Luis Elpidio Suarez Castaños, Anthonel y Agustín Jiménez Jorge.
Recurridos:	Luis Manuel Ramírez Gil y Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero.
Abogado:	Lic. Rafelyn Ramírez Gil.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Luis Elpidio Suarez Castañón y Anthonel y Agustín Jiménez Jorge; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como recurridos: *a)* Luis Manuel Ramírez Gil, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafelyn Ramírez Gil; cuyas generales constan en el expediente; y *b)* Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00079, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente por falta de concluir SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 209-2020-SEEN-00045 de fecha 17 de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: condena a la parte recurrente señor Manuel de Jesús Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Rafelyn Ramírez Gil, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida Luis Manuel Ramírez Gil, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Jiménez Batista y como partes recurridas Luis Manuel Ramírez Gil y Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en homologación de informe pericial incoada por Manuel de Jesús Jiménez Batista contra María Miscelanea Colón Ramos, en el interés de dicho proceso intervinieron voluntariamente Luis Manuel Ramírez Gil y Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero, el tribunal de primer grado apoderado declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, rechazó la demanda en homologación de informe pericial y rechazó la demanda en intervención voluntaria, al tenor de la sentencia núm. 209-2020-SEN-00045, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente en contra de María Miscelanea Colón Ramos, la corte a qua ratificó el defecto del recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

8) En la especie, con motivo del memorial de casación depositado por Manuel de Jesús Jiménez Batista, en fecha 18 de agosto de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Luis Manuel Ramírez Gil y Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero.

9) Sin embargo, del análisis del acto núm. 1416/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, del ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a María Miscelania Colón Ramos, Graciela Cristina Rodríguez Luna de Barrero y Luis Manuel Ramírez Gil, a comparecer en casación.

10) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Del escrutinio del expediente y del auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, se constata que María Miscelania Colón

Ramos, quien resultó parte gananciosa ante la corte *a qua* por haber el tribunal confirmado la sentencia dictada en primer grado, que rechazó tanto la demanda original como la intervención voluntaria, no figura en el referido auto, quedando de manifiesto que su emplazamiento no fue autorizado.

12) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de la partes gananciosas, en este caso, la señora María Miscelania Colón Ramos, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ella, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expresado.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie, según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

14) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la señora María Miscelania Colón Ramos, por no existir autorización del presidente para emplazarla, se impone declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Batista, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00079, dictada en fecha 25 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS).
Abogados:	Lic. Robert González Díaz y Licda. Margarita Adames.
Recurrido:	Dionis Emilio de Jesús Méndez.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA),

debidamente representado por Sonia Midalma Félix Medrano, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert González Díaz y Margarita Adames; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Dionis Emilio de Jesús Méndez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Gilberto Núñez Brun y al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2023, suscrita por la parte recurrida Dionis Emilio de Jesús Méndez, mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: *Primero: Pronunciar la caducidad del recurso de casación identificado con el NUC 366-2017-ECIV-00410, depositado mediante solicitud 2023-R0233129, por no cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en la ley, en consecuencia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot y el doctor José Gilberto (DR) Núñez Brun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por la Ley-núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) y como parte recurrida Dionis Emilio de Jesús Méndez; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal, que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, el solicitante alega en su instancia que en fecha 13 de junio de 2022, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de

la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-0062, dictada el 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante solicitud 2023-R0233129, identificado con el NUC 366-2017-ECIV-00410; sin embargo, a la fecha de esta solicitud aún no se ha depositado el acto de emplazamiento, exigencia consagrada en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2364, de fecha 31 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-0062, dictada el 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos (...).*

4) Tomando en cuenta que la decisión que ordena la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, tiene como efecto causar la automática extinción del derecho o de la acción, carece de objeto ponderar la presente solicitud, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que a la fecha ha sido decidido mediante la sentencia antes indicada. En ese sentido, la solicitud examinada deviene en inadmisibile por falta de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20 y 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida Dionis Emilio de Jesús Méndez, en razón del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de

la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia núm. 1498-2023-SEEN-0062, dictada el 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0014

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Ligia Gómez.
Abogada:	Dra. Birmania Sánchez Camach.
Recurrido:	Vicente Bernabé Reyes Cárdenas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aida Ligia Gómez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Birmania Sánchez Camacho, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, quien actúa en su representación y cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00034, dictada en 29 de septiembre de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aida Ligia Gómez, en contra de la sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00119, de fecha 05 de abril del año 2022, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación a la demanda en régimen de visitas incoada por el señor Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, respecto a los menores de edad LV y JA, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 31 de julio de 2023, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aida Ligia Gómez, y como parte recurrida Vicente Bernabé Reyes

Cárdenas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en régimen de visitas, interpuesta por Vicente Bernabé Reyes Cárdenas contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0119/2022, de fecha 5 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Aida Ligia Gómez, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 1014/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, del ministerial Julio Cesar Genao Javier, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento alguno a la parte recurrida a comparecer, no indica por ante cuál tribunal ni el plazo para comparecer en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) En el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida y por aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces tienen la facultad de otorgar la verdadera calificación que conllevan las pretensiones de las partes. Por tanto, en vista de que la recurrida fundamenta su pretensión incidental sobre la base de que el acto de notificación del recurso de casación no contiene emplazamiento, es preciso establecer que dicha contestación se encuentra sancionada con la nulidad de la actuación procesal y en consecuencia con la caducidad del recurso, conforme al artículo 7 de la Ley 3726-53, y no con su inadmisibilidad, por lo que procede valorar este incidente como tal.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme el régimen procesal de la ley que regula la materia, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la noción de emplazamiento no sólo comprende el acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias. En esas atenciones, es

correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuando este carece de la exhortación al recurrido de comparecer y producir el memorial de defensa y el acto de constitución de abogados dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

10) En la contestación que nos ocupa, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de octubre de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Aida Ligia Gómez, a emplazar a la parte recurrida, Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1014/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, del ministerial Julio Cesar Genao Javier, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(...) *LE HE NOTIFICADO en manos de las personas con quien dije hablar en el lugar de mi traslado, que mi requeriente la Dra. Birmania Sánchez Camacho en representación de la señora Aida Ligia Gómez, le notifica el recurso de CASACION en contra de la sentencia la Sentencia Civil No. 472-01-2022-SCON-00034 de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictada con relación a la demanda en régimen de visitas presentada por el señor VICENTE BERNABE REYES CARDENAS, con relación a su hijo menor de edad LVRG. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCION. Y para que mi requerido Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, no lo ignoren y/o alegue desconocimiento, yo, alguacil infrascrito, así se lo he notificado, dejando en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más una (1) foja del Auto n.4484, Número Único de caso 447-01-2021-ECON-00040, más doce (12) fojas del recurso, para un total de quince (15) fojas, las cuales han sido selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, en original y copias, de todo lo cual certifico y doy fe. --- Costo. RD\$ 2000*".

9) Según se verifica del acto procesal núm. 1014/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto núm. 4484 de fecha 7 de octubre de 2022 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha

notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, procede declarar la nulidad de dicho acto, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio"*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, se declaró la nulidad del indicado acto, procediendo, por vía de consecuencia, a declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del párrafo 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 136-03, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Aida Ligia Gómez, contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00034, dictada en fecha 29 de septiembre de 2022, por la Corte

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0015

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Liriano Reynoso.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Victorina Puntie.
Recurrido:	Teodoro Rosario Vásquez.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Liriano Reynoso, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. A. Peña

Abreu y a la Lcda. Victorina Puntiel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Rosario Vásquez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00335, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES el recurso de apelación interpuesto por el señor TEODORO ROSARIO VÁSQUEZ en contra de la señora CRISTINA LIRIANO REYNOSO, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 643 de fecha 07 de marzo de 2013 dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este.* **SEGUNDO:** *DECLARA PRESCRITA la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora CRISTINA LIRIANO REYNOSO en contra del señor TEODORO ROSARIO VÁSQUEZ, notificada mediante acto número 267/11 de fecha primero del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentada por el ministerial Jefry Antonio Abreu, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento ante esta alzada, por sucumbir respectivamente las partes en distintos incidentes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Liriano Reynoso, y como parte recurrida Teodoro Rosario

Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2010, la actual recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el hoy recurrido; la cual fue decidida mediante sentencia núm. 3217 de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente al demandado; **b)** la hoy recurrente interpuso nueva demanda, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 643, de fecha 7 de marzo de 2013; **c)** contra dicho fallo la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, aduciendo que la demanda había sido interpuesta 2 años y 5 meses después del pronunciamiento del divorcio, en violación al artículo 815 del Código Civil dominicano; recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 212 de fecha 26 de junio de 2014; la referida decisión fue recurrida en casación, resultando anulada conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 0706/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación y declaró prescrita la demanda original.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido se observa que, en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

No obstante lo indicado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causales consagradas por el art. 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado. Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad, cuya prescripción ha sido consagrada en el art. 815 del Código Civil dominicano, en un plazo de dos años a partir del pronunciamiento del divorcio, que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte a qua debió verificar si a la fecha de interposición de la segunda demanda el 1 de junio de 2011, la acción ya se encontraba prescrita o si había intervenido alguna causal de interrupción de la prescripción distinta a la erróneamente retenida, toda vez que habían transcurrido 2 años y 5 meses desde el pronunciamiento del divorcio, que como ya se dijo, es el punto de partida para el plazo de la señalada prescripción.

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación sostiene que en el transcurso del presente proceso se han realizado actuaciones procesales que han interrumpido el plazo de la alegada prescripción,

puesto que no han pasado dos años consecutivos sin realizarse acciones legales o procedimentales.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar sobre el mismo punto de derecho que resolvió la primera ocasión. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; arts. 75 y 93 Ley 2 de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Cristina Liriano Reynoso, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00335, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0016

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Fraishon Mairener Trinidad Nolasco.
Abogado:	Dr. Francisco A. Trinidad M.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y Milciades Calderón Figuerío, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco A. Trinidad M., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00073, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MILCIADES CALDERON FIGUERO, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A. en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-01306, contenida en el expediente no. 035-2016-ECOM-01521, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor FRAISHON MAIRENER TRINIDAD NOLASCO, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA al señor MILCIADES CALDERON FIGUERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO TRINIDAD MEDINA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** contrato de transacción bajo firma privada recibido en fecha 7 de noviembre de 2023; **c)** la sentencia núm. SCJ-PS-23-2062, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Milcíades Calderón Figuereo, y como parte recurrida Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00073, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura depositado el *contrato de transacción bajo firma privada*, suscrito por Seguros Pepín, S. A., y Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, mediante su representante legal Dr. Francisco A. Trinidad M., en fecha 9 de junio de 2023, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Objeto del contrato: La primera parte y la segunda parte en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, an arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de RD\$100,000.00 distribuido de la manera siguiente: Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, recibirá el pago de RD\$100,000.00, por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTICULO SEGUNDO: Efectos del contrato: Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, la segunda parte declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A.

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática del cheque núm. 069070, de fecha 9 de junio de 2023, girado por Seguros Pepín, S. A., en favor de Fraishon Mairener Trinidad Nolasco, por la suma de RD\$100,000.00, por concepto de pago por reclamación núm. 46809, póliza 051-2518737, fecha del siniestro 5 de junio de 2013.

4) También figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis suscrito entre Fraishon Mairener Trinidad Nolasco y el Dr. Francisco A. Trinidad M., legalizadas las firmas por el Dr. Reginaldo Pérez Gómez, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a la segunda para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, otorgar finiquitos, entre otros.

5) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2062, de fecha 29 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto por: a) Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuerero, y b) Milcíades Calderón Figuerero, contra la sentencia núm. 1500-2023-SS-SEN-00073 dictada el 2 de marzo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuerero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado del recurrido, Dr. Francisco A. Trinidad M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

6) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Milcíades Calderón Figuerero, quedando en evidencia que el indicado recurso se encuentra decidido por esta Primera Sala, carece de objeto ponderar la solicitud de homologación del contrato de transacción bajo firma privada depositado por la parte recurrente. En tal virtud, la indicada solicitud deviene en inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de homologación de acuerdo transaccional suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SS-SEN-00073, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0017

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Ceferino Díaz Polanco.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, José David Arias y Eusebio Roque de Jesús, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ceferino Díaz Polanco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00207, dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por los señores JOSUE DAVID ARIAS y EUSEBIO ROQUE DE JESÚS, y la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 51-2022-SEEN-00472 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00234 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor CEFERINO DÍAZ POLANCO, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la decisión apelada, el inciso SEGUNDO letra A., disponiendo en el tenor lo siguiente: "A. Condena a las partes demandadas señores JOSUÉ DAVID ARIAS Y EUSEBIO ROQUE DE JESÚS al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor CEFERINO DÍAZ POLANCO, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridas por este". TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a los señores JOSUE DAVID ARIAS y EUSEBIO ROQUE DE JESÚS, y la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1277/2023, de fecha 27 de julio de 2023, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el cono-cimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recu-rrente Seguros Pepín, S. A., José David Arias y Eusebio Roque de Jesús; y como parte recurrida Ceferino Díaz Polanco. Del estudio de la senten-cia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión del accidente de tránsito de fecha 31 de julio de 2019 entre el vehículo conducido por José David Arias, propiedad de Eusebio Roque de Jesús y asegurado por Seguros Pepín, S. A., con el vehículo en el que transitaba el hoy recurrido, este último resultó con lesiones; **b)** en atención al incidente antes referido el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, resul-tando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSN-00472, dictada el 28 de septiembre de 2022, acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$50,000.00, además de un interés del 1.5% mensual sobre dicho monto, contado a partir de dicha decisión; **c)** la referida sentencia fue recurrida principalmente por los demandados originales e incidentalmente por el actual recurrido ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal, acogió en parte el incidental y modificó el monto de la indemnización a RD\$200,000.00.

2) Mediante inventario depositado en el Centro de Servicio Pre-sencial, el 7 de noviembre de 2023, suscrito por la Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, fue depositado el acuerdo transaccional de fecha 8 de septiembre de 2023, suscrito por Héctor A. R. Corominas Peña, representante de Seguros Pepín, S. A., y José Ramón Duarte Almonte, así como también los cheques núms. 070110 y 070701, el primero

a favor del recurrido y el segundo a favor de su representante legal, Lcdo. José Ramón Duarte Almonte.

3) También figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis suscrito entre Ceferino Díaz Polanco y el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, legalizadas las firmas por el Dr. Raymundo Adalberto Estévez Crisóstomo, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder al segundo para firmar cualquier tipo de documento en su nombre y sin su presencia, poder dar desistimiento de cualquier recurso e instancia, etcétera.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Héctor A. R. Corominas Peña y José Ramón Duarte Almonte, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 551-2020-ECIV-DYP-00234, correspondiente al caso.

6) Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscritos entre Héctor A. R. Corominas Peña, en representación de Seguros Pepín, S. A., correcurrente, y José Ramón Duarte Almonte, recurrido, del cual se benefician los demás correcurrentes José David Arias y Eusebio Roque de Jesús, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSN-00207, dictada en fecha 16 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 551-2020-ECIV-DYP-00234 (2023-R0445802).

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0018

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco.
Abogados:	Licda. Yessenia García Ramírez, Lic. Cristián Matos Mateo y Dr. Cornelio Santana Merán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, por intermediación de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Yessenia García Ramírez, Cristián Matos Mateo y al Dr. Cornelio Santana Merán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00114, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEEN-00228 contenido en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00286 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: modifica la decisión apelada, en los incisos primero y cuarto disponiendo en el tenor siguiente: 'Primero: Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza núm. 051-2947302, con vigencia desde el 13 de junio del año 2019 al 13 de junio del año 2020, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño. Cuarto: Condena a la parte demandada, señores Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$400,000.00), a favor del señor Luis Ramón Antonio Arzeno, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este, en atención a los motivos expuestos'. TERCERO: Confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: Condena a los señores Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Yessenia García Ramírez y Cristián Matos Mateo y el Dr. Cornelio Santana Merán, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios de casación en contra la sentencia impugnada; **b)** el contrato de transacción bajo firma privada recibido en la secretaría en fecha 7 de noviembre de 2023; **c)** la sentencia núm. SCJ-PS-23-2349, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, y como recurrido Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1500-2023-SSen-00114, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura depositado el *Contrato Transaccional Exclusivamente por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A.*, suscrito por Seguros Pepín, S. A., y Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco, por intermediación de los Lcdos. Yessenia García Ramírez y Cristián Matos Mateo, en fecha 30 de junio de 2023, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto del Contrato. LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor LUIS RAMON ANTONIO ARZENO CARRASCO recibirá el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00), por

concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO. Efectos del contrato. Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. PÁRRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que 'las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, por lo cual LA PRIMERA PARTE realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a LA SEGUNDA PARTE a perseguir el excedente frente a quien corresponda'. PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S. A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S. A., no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una(sic). ARTÍCULO CUARTO. Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber

recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de LA PRIMERA PARTE, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en el primer atendido del preámbulo, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S. A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática del cheque núm. 069355, de fecha 30 de junio de 2023, girado por Seguros Pepín, S. A., en favor de Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco, por la suma de RD\$250,000.00, por concepto de pago por reclamación núm. 81876, póliza 051-2947302, fecha del siniestro 24 de septiembre de 2019.

4) También figura depositado en el expediente el *CONTRATO PODER DE REPRESENTACIÓN Y CUOTA LITIS*, suscrito entre Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco y los Lcdos. Yessenia García Ramírez y Cristián Matos Mateo, legalizadas las firmas por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y válido, recibos de descargo, otorgar finiquitos, entre otros.

5) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2349, de fecha 31 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRI-MERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Yessenia García Ramírez, Cristián Matos Mateo y el*

Dr. Cornelio Santana Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

6) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que declara la inadmisión por el monto del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, carece de objeto ponderar la homologación del contrato de transacción bajo firma privada depositado por los recurrentes. En tal virtud, la indicada solicitud deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de homologación de acuerdo transaccional suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00114, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0019

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Motors Trading, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurridos:	Pedro Antonio Florentino Rosario y Yoon Auto, S.R.L.
Abogados:	Dr. Francisco Medrano, Licdos. Taniel S. Agramonte Hidalgo y Eury Chernícol Paula Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orange Motors Trading, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial a José Ramón Matos Medrano, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Pedro Antonio Florentino Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Medrano; y 2) Yoon Auto, S.R.L., que a su vez interpone recurso de casación incidental, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Taniel S. Agramonte Hidalgo y Eury Chernícol Paula Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Orange Motors Trading, S.R.L., mediante Acto núm. 75/20 de fecha 27/01/2020 del ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, en contra de Pedro Antonio Florentino, Dr. Yoon Auto, S.R.L., Pedro Alberto Rodríguez, Víctor Ernesto Medrano González y Héctor Julio Mota y en contra de la Sentencia No. 339-2019-SSen-00666, de fecha 11 de octubre del año 2019, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2019-SSen-00666, de fecha 11 de octubre del año 2019, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a la recurrente, la sociedad comercial Orange Motors Trading, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 055/23, instrumentado el 14 de febrero de 2023 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz; **c)** el memorial de defensa depositado por Yoon Auto, S. R. L., en fecha 28 de febrero de 2023, también contentivo de recurso de casación incidental; y **d)** el memorial de defensa depositado por Pedro Antonio Florentino Rosario en fecha 1ro de marzo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orange Motors Trading, S. R. L., y como parte recurrida Pedro Antonio Florentino Rosario y Yoon Auto, S. R. L. está última quien somete un recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Orange Motors Trading, S. R. L. incoó una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de Pedro Antonio Florentino Rosario, en la que intervino voluntariamente Yoon Auto, S. R. L.; **b)** la referida acción se sustentó en la distracción de los bienes embargados mediante el acto 231/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, por supuestamente ser propiedad de Orange Motors Trading, S. R. L., a pesar de que la interviniente voluntaria también alegaba ser propietaria de algunos de los vehículos de motor embargados, la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 339-2019-SSen-00666, de fecha 11 de octubre de 2019, por ya haber intervenido la venta en pública subasta; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que el objeto del proceso es la distracción de los bienes muebles que fueron objeto de embargo según acto núm. 231/19 de fecha 21-02-19, y posteriormente vendidos en subasta pública según acta núm. 84-19 de fecha 04-03-19, que milita entre las glosas del proceso de alzada. En ese orden de ideas, ciertamente, como fue decidido por la Juez de Primer Grado, estamos en presencia de una acción reivindicatoria, para lo cual la accionante debe primariamente demostrar la propiedad, y sin embargo, ya ha mediado

una venta en subasta pública que dio al traste con la enajenación del objeto embargado a un tercero. Por tanto, dicho objeto salió del patrimonio del recurrente sin que hasta el momento se haya demostrado la nulidad o irregularidad de la venta misma, que es el acto procesal que debe primero ser extirpado del ordenamiento jurídico para que el recurrente pudiese alegar ser propietario. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acordes a derecho, es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad”.

Valoración del recurso de casación principal

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir. Falta de valoración. Violación del derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva. Falta de base legal; **segundo:** falta de valoración. Violación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Falta de valoración. Desnaturalización.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no valoró los medios invocados en el recurso de apelación, los cuales de haber sido ponderados hubiesen variado la suerte de la decisión, puesto que en dichas conclusiones se solicitó la nulidad del proceso de venta en pública subasta, por haberse llevado a cabo a pesar de esta encontrarse suspendida, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; b) que la alzada no cumplió con la debida motivación que merece una decisión judicial, pues no ofreció un desarrollo sistemático de los medios en los cuales se fundamenta la sentencia ni se establece una valoración armónica de los hechos, pruebas y derecho aplicable en la materia; c) que la corte durante su falta de valoración incidió en la desnaturalización de los hechos y conculcó los derechos fundamentales de la accionante, por indicar que supuestamente no se demostró la existencia de la nulidad o irregularidad de la venta en pública subasta, a pesar de que se depositó la ordenanza civil núm. 1495-2019-SORD-00012, de fecha 1ro de marzo de 2019, para demostrar que dicha fase del procedimiento había sido suspendida, y se probó que los bienes embargados pertenecían a Orange Motors Trading, S. R. L., nada de lo cual fue tomado en cuenta; d) que dicha jurisdicción se limitó a establecer que fueron aportados los inventarios de fechas 4 de agosto de 2021, 24 de julio de 2022 y 5

de marzo de 2022, sin describir sus contenidos, lo que hace imposible determinar a partir de cuales pruebas fundamentó su fallo.

5) La parte recurrida, Pedro Antonio Florentino Rosario, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la venta en pública subasta, efectuada al señor Héctor Julio Mota Quezada, fue publicada en el periódico, con lo cual se demuestra que se cumplió con todos los requisitos de publicidad exigidos por la ley, por lo cual ya no hay nada que hacer.

6) Por su lado, la parte correcurrida principal y recurrente incidental, Yoon Auto, S. R. L., no opuso en su escrito medios de defensa con relación a los agravios que se examinan.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación actuó en buen derecho al confirmar la inadmisibilidad de la demanda en distracción de bienes, por entender que, al ya haberse producido la venta en pública subasta, lo que procedía era demandar la reivindicación de los bienes muebles en cuestión.

8) Debido a la naturaleza de la demanda en distracción es preciso resaltar que, el embargo ejecutivo puede lesionar derechos de terceros, a saber, i) si los muebles embargados pertenecen a un tercero, y se encuentran en poder del embargado, a título de usufructuario, locación, préstamo o depósito; ii) si se ha practicado el embargo de bienes indivisos contra uno solo de los copropietarios; iii) si se embargan contra el marido muebles pertenecientes a la mujer, o contra la mujer muebles pertenecientes al marido y; iv) si se embargan muebles contra el verdadero dueño, pero sobre los cuales un tercero tiene derecho como usufructuario, o como locatario. Por lo tanto, los terceros pudieran promover las acciones a consecuencia de las situaciones antes descritas en tres momentos distintos, a saber, en el instante en que el alguacil actuante se presenta a realizar el proceso verbal de embargo, después del embargo, pero antes de la venta en subasta o; luego de esta última.

9) Así las cosas, cuando las pretensiones del tercero, que alega ser el real propietario del bien embargado, se manifiesta después del embargo, pero antes de la venta, revisten la forma de una demanda principal en distracción de los bienes embargados en la que se persigue la devolución del bien a su legítimo propietario, bastando con que se ponga en causa al persiguiendo y a la parte embargada (artículo 608 del Código de Procedimiento Civil), y que se demuestre por escrito, si

los objetos en cuestión sobrepasan la suma de los RD\$30.00 (artículo 1341 del Código Civil), así como la calidad de propietario sobre el bien o los bienes embargados.

10) En cambio, en caso de que las pretensiones del tercero se presenten luego de la subasta no se trata ya de una distracción de los bienes embargados, pues la referida acción, conforme se ha indicado, surge en el curso del embargo y solo es admisible si se incoa antes de producirse dicha subasta, pues en caso de haberse efectuado la venta del bien embargado, la acción que debe incoarse es en reivindicación del referido bien, la cual está condicionada a la restitución del precio de la venta a quien resultó adjudicatario del bien o los bienes embargados, de conformidad con lo que dispone el artículo 2280 del Código Civil, siendo posible la aludida acción contra el adjudicatario de mala fe durante 20 años luego de efectuarse la subasta, al tenor de lo prescrito en el artículo 2262 del referido código y durante el plazo de 3 años si este último se reputa adquiriente de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, según se extrae del artículo 2280 precitado.

11) Conforme se desprende del contexto del fallo objetado, la presente demanda versó sobre una acción denominada en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios incoada contra Pedro Antonio Florentino Rosario, en su calidad de embargante, y a pesar de que la demandante primigenia concluyó ante la corte de apelación solicitando, entre otras cosas, que se declarara "la simulación de la venta en pública subasta", no se advierte del contenido del acto núm. 287-2019, de fecha 29 de marzo de 2019, contentivo del acto introductorio de demanda, aportado en ocasión del presente recurso de casación, que dicha pretensión haya sido propuesta ante el tribunal de primer grado, ni que ante dicha jurisdicción se haya puesto en causa al adjudicatario a los fines de poder valorar dicho aspecto.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, falló dentro del marco de la legalidad al sostener que era improcedente valorar las pretensiones relativas a la demanda en distracción, en razón de que los bienes embargados ya habían sido adjudicados a un tercer adquiriente de buena fe, conforme se deriva de las disposiciones de los artículos 608 y 2280 del Código Civil, precedentemente citados. Sin embargo, nada le impedía a la alzada valorar los méritos de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra el embargante, siempre y cuando pudiera verificar la irregularidad cometida por este al embargar bienes que no eran propiedad de su deudor. Por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y anular solo en cuanto a la reparación de los daños y

perjuicios la sentencia impugnada. En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Valoración del recurso de casación incidental

14) La parte recurrente incidental no enumera sus medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de estos alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues se limitó a establecer que la venta en pública subasta se había llevado a cabo, rechazando el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que Yoon Auto, S. R. L., interviniente voluntaria en primer grado y correcurrida en apelación, manifestó la ilegalidad del embargo y posterior venta en subasta pública, por haber sido sustraído bienes propiedad de ésta sin ser deudora del ejecutante; b) que la alzada emitió su sentencia sin verificar la documentación aportada por las partes, ignorando el hecho de que la venta en pública subasta fue suspendida por el juez de los referimientos mediante ordenanza dictada en audiencia.

15) La parte recurrida incidental, Orange Motors Trading, S.R.L., ni el correcurrido, Pedro Antonio Florentino Rosario, depositaron memorial de defensa referente al presente recurso de casación incidental.

16) Conviene señalar que los referidos aspectos son análogos a los agravios invocados en el recurso de casación principal sobre los cuales Yoon Auto, S.R.L., da aquiescencia. Estos medios fueron evaluados y contestados en una parte anterior de esta sentencia produciéndose la casación del fallo, por lo que se hace innecesario volver a referirse sobre estos. De manera que o ha lugar a estatuir sobre el particular.

17) Es preciso señalar, a pesar de la desestimación del recurso incidental, que la decisión sobre el principal beneficia al segundo recurrente por lo que este tiene la posibilidad de plantear sus medios ante

el tribunal del envío, en los aspectos relativos a las cuestiones que no han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 608 y 2280 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2022, únicamente en cuanto a la valoración de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Orange Motors Trading, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso incidental sometido por Yoon Auto, S. R. L., dada la solución del recurso de casación principal.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0020

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rojas Polanco.
Recurrido:	Juan Francisco Padilla Anderson.
Abogados:	Licdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 ° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Polanco, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mayra Pinales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Padilla Anderson, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2022-SEEN-00218, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Juan Rojas Polanco y, en consecuencia, confirma la sentencia civil número sentencia civil núm. 540-2021-SEEN-00461 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos consignados en la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Juan Rojas Polanco al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 182/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por Manuel Enrique de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Rojas Polanco y como parte recurrida Juan Francisco Padilla Anderson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el hoy recurrente

contra el actual recurrido, este último, actual recurrente, interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo en su contra, la cual fue admitida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2021-SEEN-00461 de fecha 14 de diciembre de 2021, quien declaró la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario realizado mediante acto de alguacil núm. 477-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021; **b)** dicha decisión fue recurrida por el ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante la sentencia objeto de este recurso.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente corresponde examinar su solicitud de que se pronuncie el defecto y la exclusión de la parte recurrida Juan Francisco Padilla Anderson, por no producir, depositar y notificar tanto su memorial de defensa como la constitución de abogado, en atención a lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte recurrente en casación afirma en su instancia que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 182/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por Manuel Enrique de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas; y que dicha parte no han producido su memorial de defensa, constitución de abogado ni las debidas notificaciones, no obstante haberlo intimado a que realizaran el depósito de dichas actuaciones.

6) En el caso analizado, de la comunidad de pruebas que conforman el expediente, esta Sala ha podido constatar la incomparecencia de la parte recurrida en la forma prevista por los textos antes referidos, principalmente en lo que respecta a la notificación del memorial de defensa, puesto que la ausencia de este implica el defecto del recurrido, todo en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley 2-23, precedentemente transcrito, por tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Una vez resulta la cuestión incidental procede ponderar el fondo. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y verdadera; violación a las reglas de orden público a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **tercero:** contradicción entre sentencia de la corte a qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley; errónea aplicación e interpretación”.

8) En el desarrollo de los tres últimos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley, pues en su decisión no explica las razones que sirvieron de soporte a su decisión, lo que constituye una arbitrariedad; que el fallo

impugnado está afectado de una evidente falta de motivos, pues solo menciona que el acto objeto de nulidad no detalla la descripción del inmueble perseguido, sin establecer claramente que al identificar la supuesta falta retenida solo debía ordenar la nulidad del acto examinado, no obstante confirmó en todas sus parte la sentencia apelada que ordenó la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la actuación criticada; que la alzada no estableció los fundamentos de hecho y de derecho que permitan justificar el fallo adoptado.

9) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... la parte recurrida pretende que se rechace el recurso de apelación por mal fundado y carente de base legal y que confirme la sentencia apelada (...); Del estudio de los documentos (...) que integran el expediente y que han sido descritos precedentemente, ha quedado establecido lo siguiente (...) Tercero: Que, por acto número 477/2021 (...) se realizó proceso verbal de embargo inmobiliario realizando un traslado a calle Duarte Plaza Padilla Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, notificando en dicho lugar al señor Juan Francisco Padilla en su propia persona; y un otro traslado a la calle Las Terrenas Sánchez sector El Jamito municipio Las Terrenas, Provincia Samaná, lugar en el cual se encuentra el inmueble a embargar, consistente en: Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,646.96MTS², en la parcela número 414312907957, amparado por la matrícula número 3000205314, habiéndose constar que el mismo consta de: “Una porción de terreno en la parcela número 414312907957 en dicho terreno, se encuentra una mejora”, que “al momento de trasladarme la casa estaba cerrada”; Cuarto: Que, no se ha aportado elemento de prueba alguno de que los alguaciles actuantes en los referidos actos número 19/2021 y 477/2021 hayan dejado un acta en blanco con una tarjeta en algunas de las notificaciones realizadas; Quinto: Que no se ha aportado elemento de prueba alguno de que la suma perseguida en el mandamiento de pago y que fundamenta el proceso verbal de embargo haya sido saldada, que se haya realizado depósito bancario del banco de Reservas, ni que el nombrado señor Ramón Antonio Brito Castro haya recibido suma alguna a nombre del señor Juan Francisco Padilla Anderson (...); se verifica que contrario a lo alegado en la demanda la notificación del mandamiento de pago y el proceso verbal de embargo fueron encabezados como realizadas en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, y notificados correctamente en la persona del señor Juan Francisco Padilla Anderson, sin que se haya demostrado que el alguacil dejado acta en blanco con su tarjeta (...);

respecto del proceso verbal de embargo el alguacil actuante se trasladó al lugar específico en el que se encuentra efectivamente el bien inmueble perseguido (...) sin que la consignación en el dicho acto de que el bien de que se trate este cerrado pueda calificarse como violación a la publicidad ni al derecho de defensa, pues los alguaciles al momento de realizar una actuación deben de establecer lo que hayan podido comprobar y por el procedimiento de embargo inmobiliario prevé diversas formas de publicidad de las actuaciones (...); Por lo que en dichos puntos los actos atacados cumplen con las previsiones de los artículos 675 del código de procedimiento civil y el artículo 69 de la constitución (...); no consignando el proceso verbal de embargo contenido en el acto número 477-2021, (...) la descripción detallada el bien inmueble perseguido en el embargo conforme a las previsiones del artículo 675 (...) del código de procedimiento civil, en aplicación del artículo 715 del código de procedimiento civil, conlleva la nulidad del atacado proceso verbal de embargo con todas sus consecuencias legales ...”.

10) En primer lugar, es importante apuntalar que si bien es cierto que ponderar aspectos de forma en el procedimiento de embargo inmobiliario está vedado para los recursos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y específicamente para el recurso de casación por el artículo 5 párrafo III literal b) de la ley 3726 modificada por la ley 491-08, aplicable a este caso por tratarse de un presupuesto de admisibilidad, no menos cierto es que en la especie la sentencia impugnada conoce tanto aspectos de fondo como de forma, en consecuencia, la naturaleza de la indicada decisión apertura el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

11) En ese orden de ideas, de la motivación antes transcrita se advierte que los jueces del segundo grado determinaron que, si bien el acto núm. 477/2021, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, le fue notificado en persona a Juan Francisco Padilla Anderson, así como que se realizó en el lugar en que se encuentra ubicado el bien perseguido, no menos cierto es que este carece de la descripción detallada del inmueble embargado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido y por aplicación del artículo 715 del canon referido, se declaró la nulidad de la actuación demandada.

12) En atención a los medios examinados es menester señalar que, ha sido juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que

se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

13) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

14) Cabe señalar que, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario rige, según el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que el acta de embargo debe contener, entre otras, las siguientes menciones *La indicación de dichos bienes en estos términos: Si es una casa, la provincia o el distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere, de no haberlo, dos por lo menos de los linderos. Si son bienes rurales, la designación de los edificios que hubiere y la naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o el distrito y la común en donde los bienes radiquen.*

15) En el ámbito de lo que es el régimen de las nulidades del procedimiento, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión".

16) Según se deriva del texto enunciado, las nulidades de forma relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público, a diferencia de lo que acontece con las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo que están vinculadas con dicho concepto, ya sea por afectar el derecho a la defensa de una de las

partes o por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los requisitos relativos a la esencia misma del embargo.

17) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos de procedimientos o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

18) En el caso en concreto, del análisis de los argumentos dados por la alzada para confirmar la nulidad del acto núm. 477/2021, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, se verifica que dicho órgano no estableció un razonamiento del que se pueda retener si constató que la parte recurrida sufriera un perjuicio que justifique la nulidad retenida, lo que significa que los jueces del fondo han dejado la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido, procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar las demás violaciones denunciadas por la parte recurrente.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 551, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Juan Francisco Padilla Anderson, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Rojas Polanco, contra la sentencia núm. 449-2022-SEEN-00218, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 449-2022-SEEN-00218, antes descrita, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Alex Montero Díaz.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alex Montero Díaz, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00711 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida materialmente por la resolución núm. 026-03-2022-SRES-00019 de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la referida jurisdicción, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alex Montero Díaz, mediante acto número 649/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales y un millón siento siete mil novecientos siete pesos dominicanos con 50/00 (RD\$1,107,907.50), por concepto de daños materiales, a favor del señor Alex Montero Díaz, por los motivos expuestos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez e Ingrid A. Jorge Valverde, quienes afirman haberlas avanzado.

Resolución núm. 026-03-2022-SRES-00019:

Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material presentada por el licenciado Luis René Mancebo, con relación a la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711, relativa al expediente núm. 026-03-2020-ECIV-00205, de fecha 29 de diciembre del 2021 dictada por esta Sala de la Corte, en consecuencia: Segundo: Corrige el error material contenido en la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00711, relativa al expediente núm. 026-03-2020-ECIV-00205, de fecha 29 de diciembre

del 2021 dictada por esta Sala de la Corte, en su ordinal segundo parte dispositiva, para que en lo adelante diga: Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado, por ser lo correcto. Tercero: Ordena a la parte solicitante notificar esta resolución a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta resolución. Quinto: Ordena a la secretaría de esta Sala de la Corte, que las copias de la sentencia corregida que se emitan de ahora en adelante se hagan con las correcciones realizadas en esta resolución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurrido Alex Montero Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, sustentado en la ocurrencia de un accidente eléctrico ocasionado el día 26 de mayo de 2017, provocado por un cableado propiedad de la ahora recurrente; dicha acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2018-SSen-01342 de fecha 26 de octubre de 2018, fundamentado en que no se probó que dicho accidente hubiere ocurrido porque el cable del tendido eléctrico se desprendió e hizo contacto con la vivienda como se alega, a través de una certificación dada por una autoridad

competente como es el informe técnico que levanta un perito imparcial de la Superintendencia de Electricidad, donde consten las condiciones de la ocurrencia del siniestro que produjo los daños al señor Alex Montero Díaz, especificando que los mismos se debieron a un cable caído o mal posicionado, así como que la demandada no haya actuado conforme a las disposiciones legales que rigen el manejo y distribución de la energía eléctrica, esto así porque si bien fue aportada la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos "del Municipio de Bajos de Haina, este documento no establece las causas del incendio; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00 por los daños morales y RD\$1,107,907.50 por concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 026-03-2021-SS-EN-00711 de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **primero:** falta de motivación; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del testimonio de los testigos; **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero:** la corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico; violación al art. 1384.1 del Código Civil; **cuarto:** imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica; imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se limitó a transcribir el informe del Cuerpo de Bomberos de Los Bajos de Haina, empero no analizó los hechos y circunstancias de la causa, asumiendo como una verdad absoluta lo indicado en dicho documentos; que además, la alzada para retener la responsabilidad civil de Edesur solo reprodujo las declaraciones de testigos no calificados en el área técnica, otorgando fe y crédito tanto a los testimonios como a la certificación de la junta de vecinos, la cual se debe acotar que no es un organismo con pericia en el área eléctrica; que existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus afirmaciones y, este incurre en una falta de base legal al no indicar los elementos que le permitieron adoptar su dispositivo, tal omisión imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el art. 1384.1 del Código Civil a fin de responsabilizar a Edesur por el hecho de la cosa

inanimada; que además, tampoco se aprecia en la sentencia la comprobación del rol activo de la cosa o la posición anormal de los cables de su supuesta propiedad, elemento esencial para determinar su responsabilidad; que la corte *a qua* dedujo motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, al aceptar que el incendio se produjo por un cortocircuito, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de prueba.

4) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la sentencia censurada cuenta con todas y cada una y más de las precisiones o requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que hace una narrativa completa, incluyendo la debida motivación, respecto de la guarda de los cables que le pertenecían a Edesur; que además, se describe todo el proceso de hecho y de derecho y se especifica de manera fehaciente la participación activa de la cosa inanimada, elemento fundamental para que se pueda retener la falta contra el guardián de la cosa inanimada y establecer las correspondientes indemnizaciones; que la corte se basó en el testimonio ofrecido por el señor Mariano Sánchez Durán ante el tribunal de primer grado, quien estableció como testigo ocular todo lo relativo a la ocurrencia de los hechos; que ningún técnico está en condiciones de edificar más al juez que dicho señor, quien presencié el siniestro, y el juez es soberano para apreciar sus declaraciones; que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Haina cumplió con su alcance y facultad de determinar la ocurrencia del hecho y si causas maliciosas han sido las que provocaron el incendio en cuestión; nunca ha sido del alcance y facultad de esa certificación y de la investigación hecha por el Cuerpo de Bomberos determinar las causas técnicas y eléctricas que provocaron el incendio en cuestión, por tanto la aludida certificación ha sido basta y suficiente para que la corte *a qua* de manera magistral pueda determinar que el hecho ocurrió y que no ocurrió por la creación de la víctima, o sea, por manos criminales.

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó la decisión en las motivaciones siguientes:

... 7. Que las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrida, es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad; que una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños

que alega haber recibido el demandante original. ... 11. De la verificación y análisis de los documentos antes descritos y de las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado el señor Marino Sánchez Durán, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente en que fueron presentadas, y dado el hecho de que no fueron desvirtuadas por ninguna prueba en contra, así como la Certificación emitida por la Junta de vecino Nuevo Paraíso, es posible establecer que el accidente se produjo cuando un cable se desprendió y explotó el transformador, por lo que esta Sala de Corte entiende que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al ser la propietaria de los cables debió de tomar las medidas pertinentes necesaria tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de garantizar las condiciones y que dicho objeto no causara daños a la integridad física de las personas. 12. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad... 14. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximientes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima...

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por el testigo en primer grado - señor Marino Sánchez Durán -, las que a decir de la corte *a qua* no fueron desvirtuadas por ninguna prueba contraria, así como la certificación emitida por la Junta de Vecinos Nuevo Paraíso, y la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajo de Haina, emitida en fecha 4 de septiembre del 2017, cuyo contenido fue transcrito en la decisión objetada, piezas de las cuales determinó que la causa del incendio consistió en el contacto de un cableado eléctrico que se desprendió e hizo contacto con la casa del señor Alex Montero Díaz, resultando quemada.

9) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo

desnaturalización, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna exigente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

11) Además, se ha establecido en decisiones similares a las del caso ocurrente, que la certificación de la junta de vecinos de una localidad, por sí sola, no tiene carácter probatorio para la demostración de los hechos, puesto que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, no obstante, no incurrir en ningún vicio los jueces que ponderan dicho medio probatorio como un elemento complementario a otras pruebas de la causa, como ha sucedido en la especie. En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

12) En el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor del demandante original; que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrió el demandante para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

13) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la corte de apelación *a qua* tomó una justa decisión en cuanto a los daños, ya que la misma acogió el monto exacto de las pruebas depositadas que sustentan los daños materiales, por ende no hay falta de pruebas en cuanto a la indemnización de manera alguna, además probó ante

la corte *a qua* la cuantía de sus daños materiales, y esta basada en el poder soberano que le otorgan la ley y la jurisprudencia para poder determinar los montos indemnizatorios otorgo de manera justa la suma de RD\$500,000.00 como reparación a los daños morales; que dicha jurisdicción no tiene que precisar una tabla de cálculos ni forma de cálculos que le llevaron a eso, ya que están investidos por el poder soberano que le otorga la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

14) En relación a los argumentos en discusión, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

...15. La parte recurrente solicita la suma de RD\$9,600.000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del siniestro que dio lugar a la presente demanda, que resultó con su vivienda quemada, en cuanto a los daños morales, en casos como el de la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público⁵, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considerando más proporcional la suma de RD\$500,000.00, a favor del recurrente, tal y como se hará constar más adelante. 16. En cuanto a los daños materiales, ante esta alzada fueron depositadas las cotizaciones siguientes: núm. 51515, de fecha 25 de marzo de 2021, emitida por la Ferretería Fuente de Amor, a nombre del señor Alex Montero Díaz, por un monto de RD\$608,929.50; núm. 200694789, de fecha 25 de marzo de 2021, emitida por Plaza Lama, a nombre del señor Alex Montero Díaz, por la suma de RD\$498,978.00, correspondientes a la casa, los electrodomésticos y artículos que resultaron afectados con el incendio, la cual no ha sido contestada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por lo que procede fijar los daños materiales en el monto al que asciende la sumatoria de las cotizaciones, es decir, RD\$1,107,907.50, tal y como consta en la parte dispositiva de la sentencia...

15) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En

ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) En lo que respecta a la concurrencia de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desvuelto.

18) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que el demandante original y actual recurrido en casación pretendía una indemnización de RD\$9,600.000.00 por los daños morales y materiales causados; no obstante, la corte de apelación *a qua* le otorgó un monto ascendente a RD\$1,107,907.50, por concepto de daños materiales, el cual justificó en diversas cotizaciones aportadas al efecto, piezas que, conforme hizo constar, no fueron cuestionadas por la Edesur Dominicana, S .A., quedando en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal.

19) En lo relativo a los daños morales, la alzada fijó a favor del señor Alex Montero Díaz una suma de RD\$500,000.00, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en el sentimiento íntimo, la pena y el dolor causados por el accidente en cuestión, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, por resultar infundado.

20) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* le condenó al pago de un interés judicial sin sustento alguno en una norma jurídica previa, lo que es atentatorio a la

seguridad jurídica; que la imposición de intereses legales como forma de indexación de la condenación es improcedente, ya que la misma quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; que el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el 1.5% como el interés legal; que además, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que asimismo, condenar al pago de un interés compensatorio resulta irrazonable, en razón de que exige una indemnización supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

21) Al respecto, la parte recurrida argumenta que la alzada condenó solo al pago de un interés de un 1%, como es jurisprudencialmente y de costumbre y de manera pretoriana admitido por los tribunales de la República.

22) En cuanto a los intereses judiciales, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...17. La parte recurrente solicitó la condenación de su contraparte al pago de los intereses judiciales, a razón del 5%, computados a partir de la fecha de la demanda; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, acogiendo este aspecto del recurso de apelación principal, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia....

23) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del

Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo- ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley, por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

24) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada en el cuerpo del memorial de casación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, y que lejos de asumir como propias las motivaciones del tribunal de primer grado, lo que no le está vedado, ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00711 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0022

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Ovany Uceta Uceta.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Sanint-Hilaire V.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido

al Lcdo. Victorio Valerio Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ovary Uceta Uceta; quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Sanint-Hilaire V.; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00088, de fecha 21 de diciembre 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a través de su abogado constituido Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, contra la sentencia civil No. 397-2020-SCIV-00053, de fecha 27 julio del año (2020) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lcdo. Juan Taveras, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0057-23, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2023 por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 14 de febrero 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ovary Uceta Uceta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de marzo de 2019 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de Ovary Uceta Uceta, así como sus ajuares; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de que el incendio se originó en el poste de luz y que luego pasó a la casa siniestrada, el referido propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 397-2020-SCIV-00053, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,542,669.26 por concepto de daños y perjuicios materiales; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandada original con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas. Desconocimiento del sentido de documento. Violación e inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01. Asignación de condenaciones excesivas y desproporcionadas e injustificadas.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que la empresa distribuidora de electricidad tenía comprometida su responsabilidad civil. Alega que dicha conclusión se formuló sin previa determinación basada en pruebas científicas, válidas y efectivas, así como en el aporte de técnicos calificados. La parte recurrente sostiene que la corte desestimó las declaraciones del técnico Freddy Alberto Tejada Taveras, otorgando validez a otro testimonio presentado por la parte demandante, el cual carecía de pericia.

4) Además, señala que las afirmaciones de Freddy Alberto Tejada Taveras como testigo a descargo no fueron ni negadas ni confrontadas por el demandante original, pues expresó que el incendio se originó por una causa interna, comenzando en la base del contador con un cortocircuito y propagándose a la vivienda; sin embargo, no pudo determinar la causa específica del incendio. Por otro lado, el testigo

Manuel José Ortiz declaró haber visto los alambres encendidos desde el contador hasta la casa del demandante. Según la invocación de Edenorte, S. A., estas declaraciones indican que el incendio se inició en el área donde comienza la responsabilidad del usuario. Sostiene que la alzada no juzgó adecuadamente al atribuirle la responsabilidad, omitiendo la aplicación del artículo 94 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de dicha normativa legal.

5) La parte recurrida denuncia que la corte *a qua* valoró en conjunto las pruebas que le fueron aportadas, las cuales no fueron refutadas por la actual recurrente. Que dicho órgano descartó las declaraciones del empleado de Edenorte, S. A., porque este dijo que no estuvo presente cuando ocurrió el siniestro y que fue después. De lo que se deduce que no sabe nada del caso, y que sus declaraciones son interesadas a favor de su empleador. Que los jueces son soberanos para valorar las declaraciones de los testigos de las partes, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte le dieron mayor credibilidad a las declaraciones del testigo del demandante por haber expresado que estuvo presente cuando sucedió el siniestro. Que la corte no inobservó los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de dicha normativa legal, toda vez que el incendio ocurrió en los alambres eléctricos que bajaban del poste de luz y que llevaron el fuero a la casa del demandante

6) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

*...del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el incendio ocurrió en los cables del poste de luz que es propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en razón de que fue escuchado por ante la jurisdicción a-quo el señor Manuel José Ortiz, testigo presentado por la parte demandante hoy recurrida, quien manifestó bajo la fe del juramento **"que vio los alambres encendidos desde el contador a la casa de Benigno de Jesús Uceta Rodríguez, que vio cuando salía una humareda del tendido eléctrico frente a la casa del demandante, que se dirigió hacia allá y pudo ver el alambrado y el poste que estaban totalmente incendiados"**; declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes, concordantes, y por ser emitidas por una persona que se encontraba en el lugar donde ocurrió el incendio, quedando claramente establecido que el incendio primeramente se originó en el poste de luz y en los cables del tendido eléctrico que son propiedad de la empresa (Edenorte S. A.). y que luego pasó a la casa siniestrada.*

Cabe destacar que esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, le resta valor probatorio a las declaraciones emitidas por el señor Freddy Alberto Tejada Taveras, técnico de Edenorte, (testigo a descargo) cuando dijo por ante dicha jurisdicción, que el incendio se produjo por una causa interna, que empezó en la base del porta contador por un corto circuito y que de ahí se desplazó a la vivienda y que no pudo determinar la causa que generó el incendio, decimos que le restamos valor probatorio, porque dicho testigo según sus propias declaraciones no estaba presente cuando ocurrió el siniestro, se trasladó al lugar del hecho después que este había ocurrido, además el testigo a cargo estuvo presente cuando ocurrió el incendio y observó que este se originó con una humareda en los cables del tendido eléctrico, cables que son propiedad de la referida empresa; por lo que ha quedado demostrado en la especie que se encuentran presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como son: La falta, que es atribuida a Edenorte S. A., por ser la propietaria de los alambres que causaron el siniestro que le destruyó la vivienda y sus ajuares al demandante; el daño, en razón de que el demandante con la referida falta sufrió un daño material, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ya que una fue la consecuencia de la otra; razones por las cuales dichos alegatos deben ser desestimado.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para probar los hechos de la causa, ante la corte a qua fueron depositados los informativos testimoniales celebrados ante el tribunal de primer grado, a cargo de la demandante y la empresa distribuidora; sin embargo, en su motivación decisoria la corte estableció que el incendio que destruyó los ajuares y la vivienda del demandante fue originado en el poste de luz y en los cables del tendido eléctrico que son propiedad de la empresa (Edenorte S. A.) y que luego pasó a la casa siniestrada. Lo que dedujo exclusivamente de las declaraciones testimoniales de Manuel José Ortiz, quien expresó lo siguiente: ... que vio los alambres encendidos desde el contador a la casa de Benigno de Jesús Uceta Rodríguez, que vio cuando salía una humareda del tendido eléctrico frente a la casa del demandante, que se dirigió hacia allá y pudo ver el alambre y el poste que estaban totalmente incendiados...

8) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los

elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

9) En cuanto a que el suceso ocurrió porque el incendio se originó por una causa interna, comenzando en la base del contador con un cortocircuito y propagándose a la vivienda, y que esto la exime de responsabilidad pues el incendio se inició en el área donde comienza la responsabilidad del usuario, el fallo impugnado da cuenta que la alzada descartó este argumento presentado por la empresa distribuidora, fundamentándose en que el informativo testimonial aportado para demostrar ese alegato no podía ser considerado como prueba suficiente, por tanto, haciendo uso de su poder soberano de la depuración de la prueba le restó credibilidad por tratarse de una declaración emanada por un empleado de Edenorte, S. A., quien no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho; medio probatorio que no se consideró para fallar el caso, ya que como se indicó en líneas anteriores la alzada derivó la responsabilidad civil de Edenorte, S. A., basándose únicamente en las declaraciones testimoniales de Manuel José Ortiz, por tanto, la exigente de responsabilidad argumentada por la empresa distribuidora no fue probada en la especie.

10) En el caso concreto, se evidencia de la sentencia analizada que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la responsabilidad civil de Edenorte, S. A., como lo fueron las declaraciones testimoniales ofrecidas por Manuel José Ortiz, las cuales le merecieron crédito ya que el testigo estuvo en el lugar de los hechos y manifestó haber visto cómo ocurrió el acontecimiento, sin establecer cuestiones de índole técnicas, las cuales tienen que ser retenidas por un perito; en ese mismo sentido respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porque se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido.*

11) Asimismo, en lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado por esta Sala que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean avaladas por una certificación

de un organismo técnico especializado para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, a raíz de la cual recibió daños la vivienda siniestrada.

12) Adicionalmente, ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización, vicio que a pesar de ser invocado no fue desarrollado de manera precisa por la recurrente en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el testigo referido anteriormente. Motivos por los cuales se desestiman lo que hasta el momento ha sido examinado.

13) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea ponderación y valoración de pruebas, pues determino los daños en facturas que tienen una fecha posterior al siniestro, sustentado su fallo en el hecho. Que los argumentos emitidos por la alzada para darle credibilidad a las facturas para fundamentar el daño material son incorrectos, ya que, si los comerciantes tenían constancia de las facturas, lo corrector era que le otorgaran copias certificadas, y que las mismas tuvieran comprobante fiscal, no así que expidieran nuevas facturas con fechas diferentes. Añade, que la corte asumió como tal el valor del presupuesto presentando, sin que este hubiese sido hecho por un técnico designado por el tribunal, lo que deviene en una extralimitación y fijación de un monto excesivo, injustificado y desproporcional de la condenación indemnizatoria, así como una trasgresión al principio de razonabilidad.

14) Refiere la parte recurrida que no fue hecho controvertido que su vivienda se destruyó totalmente en su parte material y todo su mobiliario producto del fuego, por lo que sometió documentos de cotización de los daños materiales de su casa y sus ajueres, y por lógica los mismos son con fechas posterior al incendio. Que en materia civil existe libertad probatoria, por tanto, sometió un avalúo de la construcción de su casa, dado por un profesional de la materia, y que la parte recurrente no contradujo dicha prueba, por lo que tenía que ser valorada como lo hizo la corte *a qua*.

15) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* rechazó el argumento presentado por Edenorte, S. A., sobre que las facturas no debían ser tomadas en cuenta, ya que fueron emitidas en fechas posteriores a la ocurrencia del hecho, así como por ser prefabricadas, inventadas, que comerciante pecando de ingenuo la emiten para satisfacer y ayudar a supuesto amigo, pero que al mismo tiempo implica

un acto doloso que perjudica a la demandada. De manera específica dicho órgano emitió las siguientes motivaciones: *este alegato debe ser rechazado, ya que el recurrente no ha aportado prueba al respecto, además, la Corte no puede proceder a rechazar las facturas porque tengan fecha posterior al hecho porque los documentos del demandante quedaron quemado con el incendio, además por la lógica se entiende que cuando una persona o institución compra un bien mueble en una casa comercial debe quedar constancia de la compra, ya que los establecimientos comerciales tienen un archivo al respecto y tienen constancia de quienes son las personas que le han realizado alguna compra. Verificando la Corte que en el expediente se encuentran varias fotografías de la casa siniestrada, el presupuesto de la vivienda siniestrada por un monto de cuatro millones doscientos veinticuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos (RD\$4,224,419.26) y varias facturas de los mobiliarios y ajuares siniestrado por un monto de un millón trescientos mil pesos más o menos (RD\$1,300,000.00) por lo que ha quedado demostrado conforme a los medios de pruebas aportados; que el tribunal a-quo, al decidir en la forma que lo hizo actuó conforme a los hechos y al derecho; razones por las cuales como hemos establecido precedentemente, presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.*

16) A juicio de esta Primer Sala, tal como juzgó la corte *a qua* la parte recurrente no aportó prueba que contradiga las facturas aportadas por la parte recurrente con el objetivo de demostrar los daños materiales reclamados por la pérdida de sus ajuares, por tanto, la corte actuó dentro de sus facultades soberanas al momento de apreciarlas. Motivo por el que se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en ese sentido.

17) Con relación a los argumentos respecto al avalúo presentado ante la alzada para cuantificar el monto de la vivienda siniestrada; del análisis al acto jurisdiccional cuestionado, esta Corte de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente-apelante ante la corte *a qua* haya denunciado que este documento no fue realizado por un técnico designado por el tribunal. En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

18) En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido, el argumento examinado constituye un alegato nuevo que no puede ser ponderado en casación y, por lo tanto, se declara inadmisibile.

19) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento dichos vicios es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y emitir motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

21) En la especie, esta Sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlo los daños materiales, ya que consideró que ya que se fundamentó en las pruebas que le fueron aportadas con la finalidad de probarlos, esto es, facturas y avalúo, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 54, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00088, de fecha 21 de diciembre 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Sanint-Hilaire V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0023

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurridos:	Apolonia de Jesús Cedeño y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Henríquez Urban.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Barbara Carpio Santana y María Cristina Carpio de Jesús, quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Santiago Henríquez Urban; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado Santiago Henríquez Urban, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo y como parte recurrida Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Barbara Carpio Santana y María Cristina Carpio de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo demandó en resolución de contrato a los recurridos, acción que fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 811-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia; **c)** este fallo fue apelado por Nicolás Aníbal Cedano Castillo, y con motivo de su recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 90-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, que acogió el recurso y revocó en todas sus partes la sentencia apelada, ordenando la resolución del contrato suscrito entre las partes y la devolución de la suma de RD\$11,300,000.00 a favor del señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo; **d)** que esta decisión fue recurrida en casación por Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Barbara Carpio Santana y María Cristina Carpio de Jesús, recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0385-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, que casó la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que el tribunal de envío, dictó la sentencia 026-03-2022-SEEN-00419, de fecha 21 de julio de 2022, por la que rechazó el recurso en cuestión, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ofrecimiento espontáneo del deudor —demandante principal— de ejecutar la cláusula penal del contrato a cambio de que se ordene su resolución, tuvo evidente influencia sobre los jueces del fondo para decidir en la forma que lo hicieron (...) Sin embargo, tal como ha juzgado la Corte de Casación francesa, la estipulación de una cláusula penal para el caso de falta de ejecución de una convención, no conlleva de pleno derecho renuncia del acreedor a perseguir la resolución de esta convención (Cass. civ. 3e, 22 févr. 1978, Bull. civ. III, n° 99). Igualmente, respecto al acreedor que ejerce la acción en ejecución del contrato no puede presumirse por ello que haya renunciado a la acción resolutoria (Cass. com., 27 oct. 1953, D. 1954, 201). Como se advierte, en la especie lo que se verifica es un cambio en la conducta del recurrido, quien no tenía la calidad para invocar la referida cláusula resolutoria establecida en el contrato de compraventa; por lo que la corte a qua ha incurrido en la violación a la ley al momento de la interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil, invocada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.*

6) En tanto que, en este segundo recurso de casación, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento civil, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 69 de la Constitución.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la solicitud de resolución de

contrato se origina en la aplicación de la cláusula penal del contrato de compraventa, aspecto que, a su juicio, fue obviado por la alzada al momento de decidir.

8) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que fue parte del objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que el ahora recurrente alega tener derecho para solicitar la resolución del contrato, lo que fue juzgado en contrario por la primera casación.

9) No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la necesidad de celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y el artículo 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00419, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0024

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña.
Recurrido:	Aníbal Morillo Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aníbal Morillo Montero, representado por Garibardy Sánchez Montero, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 139-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Juancito Montero y Montero, de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, las sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00326, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios en contra de la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y como parte recurrida Aníbal Morillo Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el

actual recurrido contra la ahora recurrente y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00340 de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante la cual excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Aníbal Morillo Montero pretendiendo aumentar la indemnización fijada y, uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al tenor de la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00127, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal; decisión que fue casada por esta sala a través de la sentencia SCJ-PS-22-1067, de fecha 30 de marzo de 2022, remitiendo el asunto ante la corte *a qua*, la cual en ocasión del envío emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando ambos recursos de apelación y confirmando el fallo de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho

distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar que: *el punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo indicó la corte a qua, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble -cuya propiedad fundamentaba el derecho para reclamar en justicia- daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.*

6) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte *a qua* no expuso un razonamiento lógico de porque a su juicio la recurrida es la supuesta propietaria del inmueble sobre cual reclama un daño; y ii) que la alzada le dio consecuencias jurídicas erróneas al plano individual del inmueble sometido al debate.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada*

ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada versan sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 15 Ley 25 de 1991 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 139-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0025

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña.
Recurrido:	Modesto Gómez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador general, Milton Teófilo

Morrison Ramírez; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Gómez Montero, representado por Garibardy Sánchez Montero; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 138-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza., en cuanto al fondo, los recursos de apelación de modesto Gómez Montero coma de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00314, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Modesto Gómez Montero. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda

en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00314 de fecha 12 de septiembre de 2017, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios percibidos; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, por el demandante en procura de un aumento de la indemnización y, de manera incidental, pero de carácter general por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), quien pretendía la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda; **c)** de dicho proceso quedó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó la sentencia núm. 0319-2018-SICV-00140 de fecha 9 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso principal, pero acogió el incidental, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia; **c)** contra el indicado fallo el demandante original interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0976 de fecha 30 de marzo de 2022, por falta de base legal y de motivos en la valoración de las pruebas para la acreditación del derecho de propiedad del terreno envuelto en el litigio.

2) Adicionalmente, el análisis del expediente revela que, en ocasión del envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 138-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó ambos recursos (principal e incidental) y confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ... *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *(...) la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que si bien el certificado de título es el documento por excelencia para demostrar el derecho de propiedad de un inmueble, no existe disposición legal que prohíba que esto pueda ser demostrado por otros elementos de prueba (...)* En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se

encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

7) En tanto que, en este segundo de casación la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación invoca, entre otros vicios, que existe “una incompleta e insuficiente motivación, traducida en falta de base legal y errónea aplicación de la ley, pues la Corte a-qua no explica en base a un razonamiento lógico (...) porqué a su juicio el señor MODESTO GÓMEZ MONTERO es el supuesto propietario del inmueble sobre el cual reclama el daño. (...) al tribunal a-quo reconocer como propietario del supuesto inmueble invadido al señor MODESTO GÓMEZ MONTERO en base a una declaración jurada incurrió en una evidente falta de base legal, pues es una incongruencia declarar como propietario de un inmueble a una persona por su simple declaración sin demostrar más documentos (...)”.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso, se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada versan sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en

su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la necesidad de celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, y el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 138-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0026

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Ovalles Ovalles.
Abogado:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.
Recurrido:	Julián Silverio López.
Abogado:	Lic. Luis Francis Corporán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Ovalles Ovalles, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ignacio Sánchez Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Silverio López, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Francis Corporán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SEEN-00311, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Ovalles, en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00414, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Julián Silverio López, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Ovalles Ovalles, en contra de la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00414, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Julián Silverio López por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor José Ramón Ovalles Ovalles, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Ramón Ovalles Ovalles y como parte recurrida el señor Julián Silverio López. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por Julián Silverio López contra José Ramón Ovalles Ovalles, la cual fue acogida y, en consecuencia, se condenó al demandado original al pago de la suma de RD\$10,200.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar y al pago de las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del proceso, así como también fue declarada la resiliación del contrato de alquiler, ordenando el desalojo inmediato del señor José Ramón Ovalles Ovalles, mediante sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00414, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por José Ramón Ovalles Ovalles, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita lo siguiente: *...TERCERO: En cuanto al fondo, confirmando la Sentencia Civil No. 035-2022-SEEN-00311 sobre el Expediente Núm. 035-2020-ECON-00123, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Apelación, por haber sido dictadas conforme al Derecho y a las Leyes que regulan el marco jurídico a que se contrae.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) Resuelto el pedimento de la recurrida, procede conocer el recurso de casación, en el cual la recurrente propone el siguiente medio: **único:** mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos.

5) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada realizó una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, ya que no valoró los medios de pruebas aportados en el expediente; que, si el tribunal apoderado de la apelación hubiera estudiado minuciosamente los indicados medios de prueba, la sentencia impugnada hubiera sido dictada a su favor.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurrente no fundamenta su aseveración en los hechos reales, ni señala los textos legales en los que se hizo una mala aplicación del derecho.

7) La alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 14. En el caso que ocupa nuestra atención, el primer medio denunciado por la parte recurrente es que estos suscribieron de manera original un contrato de alquiler con los sucesores del señor Generoso Pichardo Fernández y se realizaron dos ventas del inmueble, el primero a la entidad Sujeta Inmobiliaria y estos posteriormente venden al señor Julián Silverio López, lo cual alega atenta en contra de su derecho como inquilino de que le fuese ofertado a estos primero. En cuanto a este aspecto, el tribunal tiene bien advertir que no existe una disposición normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno que establezca una obligación por parte del propietario de ofrecer al inquilino la venta del inmueble previo a cualquier otra persona, no obstante, bien pudiese establecerse dicha cláusula en el contrato suscrito, no hay constancia en el expediente de que esto haya sido pactado, por tanto, procede descartar dicho medio. 15. De igual manera, el recurrente manifiesta que los sucesores del señor Generoso Pichardo le cobraban los alquileres hasta final del año 2017, aun cuando la primera venta se efectuó en el año 2016, además de denunciar una serie de entramados a los fines de desalojarlos del inmueble. En ese sentido, en cuanto a los dos medios recursivos mencionados la hoy parte recurrente no ha depositado ningún medio de prueba que dé al traste a los supuestos denunciado, de conformidad al artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que únicamente se limita a realizar alegatos sin sustento probatorio alguno. 16. La parte recurrente alega que el juez a quo incurrió en contradicción debido a que excluyó el contrato de alquiler verbal en el cual aparecía como arrendador el señor Julián Silverio López, pero pronuncia la resciliación del contrato de alquiler del 30 de marzo de 1992, aun cuando no le fue pedido, incurriendo en un fallo ultra petita, además de que el hoy recurrido no tiene calidad para demandar la terminación de dicho contrato de inquilinato. 17.

Respecto a este punto, esta alzada verifica que en el considerando 11 de la decisión atacada el juzgador realizó una serie de comprobaciones respecto al traslado del derecho de propiedad que tuvo el inmueble alquilado, hasta llegar en manos del hoy recurrido, señor Julián Silverio López. Si bien, tal y como manifiesta el recurrente el juez a quo excluyó el contrato verbal de alquiler por no contener el sello correspondiente y quedó vigente el contrato de fecha 30 de marzo de 1992, el cual se fue renovando de manera periódica a través del tiempo hasta que el hoy recurrido adquirió el derecho de propiedad del inmueble y, posterior a esto, el hoy recurrente realizó una serie de pago por concepto de alquiler que son de manera previa a los meses exigidos en favor del hoy recurrido. 18. De igual manera, a los fines atacar el aspecto previamente señalado, la parte recurrente tampoco aportó medio de prueba alguno del cual se pudiese extraer que el juez a quo incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos o mala aplicación del derecho, máxime cuando en esta etapa recursiva no fue aportado el contrato cuya resiliación fue ordenada mediante la sentencia recurrida, ni los distintos recibos que se describen en la página 3 y 4 de dicha decisión, de cuyo análisis este tribunal pudiese identificar la causa denunciada por el señor José Ramon Ovalles Ovalles, por lo cual procede que esta alzada desestime este aspecto. 19. Establecido lo anterior, la hoy parte recurrente no demostró ante el juez de primer grado ni tampoco ante este tribunal en atribuciones de Corte de Apelación que se liberó de su obligación de pago conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, que establece, entre otras cosas que las obligaciones se extinguen con el pago, por lo que el incumplimiento que dio lugar a la terminación del contrato entre las partes sigue presente. 20. En este caso y en virtud de todo lo explicado en considerandos anteriores, este tribunal ha podido verificar que el juez a quo valoró y examinó las pruebas aportadas por las partes en su justa dimensión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la normativa aplicable, no habiendo el recurrente probado ninguno de los medios denunciados en su recurso, por lo que, no habiéndose verificado las irregularidades denunciadas, procede rechazar el presente recurso, tal como se indicará en el dispositivo.(...).

8) Es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Primera Sala que "los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio". Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados

por la alzada y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

9) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron examinados por el tribunal de segundo grado, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10) La parte recurrente en otro de los aspectos del medio examinado, plantea lo siguiente: a) que el juez *a quo* rescinde un contrato de alquiler suscrito entre Generoso Pichardo y José Ramón Ovalles, donde el señor Julián Silverio no es parte, ya que dicho contrato está a nombre del antiguo dueño que le alquiló a la inquilina y que ninguna de las partes han pedido la resciliación del contrato por escrito, el cual está por encima del contrato verbal; b) que los sucesores de Pichardo Guzmán no han demandado a José Ramón Ovalles y que en ese sentido no se entiende de dónde sacó el propietario un contrato verbal, ya que los demandados no son inquilinos del demandado en desalojo por falta de pago, lo que es *ultra petita* ya que nadie se lo ha pedido al juez y que dicho contrato no es objeto de rescisión.

11) Conforme se advierte de los argumentos de la parte recurrente, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación evidenciar la violación denunciada, en tanto expone cuestiones de hecho del proceso y no explica de qué forma la alzada incurrió en errónea aplicación del derecho; sino que se limita a un desarrollo argumentativo respecto de asuntos del fondo del litigio.

12) Al respecto, el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

13) En ese tenor, al no ser la Suprema Corte de Justicia un tercer grado de jurisdicción *...no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de*

Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

14) En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión del aspecto planteado, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

15) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 131 del Código de Procedimiento Civil, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ovalles Ovalles, contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00311, dictada el 14 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0027

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Nilda del Carmen Balbuena.
Abogado:	Lic. Héctor José Liranzo Colón.
Recurrida:	Faira Juliana Peralta.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Nilda del Carmen Balbuena, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor José Liranzo Colón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Faira Juliana Peralta, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0405-2023-SEEN-00688, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de alzada, en fecha 07 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge buena y valida en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en contra la Sentencia Civil número 408-2021-SEEN-00004, de fecha 7/3/2023, dictada por el Juzgado de Paz de Mao, sometido por el Licenciado Arleny M. Ramos Santiago, en representación de la señora Faira Juliana Peralta Ureña en contra de la señora Ana Nilda del Carmen Balbuena. SEGUNDO: En cuanto al fondo condenar a la inquilina Ana Nilda del Carmen Balbuena, a la suma de Setenta y Un Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$71,500.00) que adeuda por concepto de 13 meses de arrendamiento, en virtud del contrato oral. TERCERO: Declara rescindido el contrato de arrendamiento oral entre las señoras Faira Juliana Peralta Ureña y Ana Nilda del Carmen Balbuena del año 2021, por las razones antes señaladas. CUARTO: Ordenar el desalojo inmediato de la arrendataria Ana Nilda del Carmen Balbuena del año 2021, así como también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa de la calle Sabita Rodríguez, casa marcada con el No.20 sector Las Trescientas, de esta ciudad de Mao, Provincia Valverde. QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que en contra de la misma se interponga. SEXTO: Condena a la arrendataria Ana Nilda del Carmen Balbuena, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Licenciada Arleny M. Ramos Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: Comisiona al ministerial José Ramón Reyes Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Nilda del Carmen Balbuena y como parte recurrida Faira Juliana Peralta Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Faira Juliana Peralta Ureña incoó una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, y rescisión de contrato, contra la señora Ana Nilda del Carmen Balbuena; **b)** con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Mao, dictó la sentencia núm. 408-2023-SEEN-00004, de fecha 07 de marzo de 2023, la cual rechazó la acción; **c)** la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, que fue acogido y revocó la sentencia impugnada, ordenando a la señora Ana Nilda del Carmen Balbuena el pago de RD\$71,500.00, además de la rescisión del contrato de arrendamiento y el desalojo de esta última, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2. Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Faira Juliana Peralta Ureña, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Faira Juliana Peralta Ureña, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a

correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 21 de noviembre de 2023.

13. De igual forma, a contar del día 14 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a

la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Nilda del Carmen Balbuena, contra la sentencia civil núm. 0405-2023-SEEN-00688, dictada en fecha 07 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0028

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Power Service Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez.
Recurrido:	Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L., representada por su presidente, señor Peter Jongejan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Ramón Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2023, suscrita por la parte recurrida Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: *ATENDIDO: que por memorial introductivo del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., contra la SENTENCIA CIVIL núm. 1499-2023-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha doce (12) del mes de mayo de 2023, depositado en la secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el recurrente, THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., y a la fecha del día de hoy no ha cumplido con lo establecido en el Art. 20, Párrafo I, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. ATENDIDO: a que habiendo transcurrido más de quince (15) días sin que el recurrente THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L., haya depositado el acto de Emplazamiento relativo al Recurso de Casación en cuestión, violentando lo establecido en el Art. 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación (...) fallar PRONUNCIANDO la CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACION (...).*

B) La competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Power Services Group, S.R.L. (PSG) y como parte recurrida Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L.; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal, que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, que en fecha 12 de mayo de 2023, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por The Power Services Group, S.R.L. (PSG) contra la sentencia civil número 1499-2023-SEEN-00066, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sin embargo, a la fecha de esta solicitud habiendo transcurrido más de 15 días de la interposición del recurso de casación aún la parte recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1848, de fecha 31 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00066 dictada el 6 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos (...).*

4) Tomando en cuenta que la decisión que rechaza el recurso de casación de que se trata, tiene como efecto darle respuesta a los medios presentados y ponerle fin al proceso, carece de objeto ponderar la presente solicitud de caducidad, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que se encuentra ya decidido como consecuencia de su rechazo mediante la sentencia previamente citada; en ese sentido la solicitud examinada deviene en inadmisibles, razón por la cuales procede desestimar la solicitud de caducidad que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud declaratoria de caducidad en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-0006, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0029

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Sánchez Lugo.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst.
Recurrido:	Junta Municipal de San Luis.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor William Sánchez Lugo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Junta Municipal de San Luis, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00191, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILLIAM SANCHEZ LUGO en contra de la Resolución Civil No. 549-2022-SRES-00138, de fecha siete (07) del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una solicitud de autorización para trabar medida conservatoria, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente señor William Sánchez Lugo y como parte recurrida Junta Municipal de San Luis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante instancia motivada, el señor William Sánchez Lugo solicitó autorización para trabar embargo conservatorio debido a la falta de pago por los trabajos realizados en la pavimentación de calles acordada con la Junta Municipal de San Luis, siendo la misma rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Santo Domingo, mediante resolución civil núm. 549-2022-SRES-00138, de fecha 7 de junio de 2022; **b)** la parte solicitante primigenia apeló la indicada resolución civil, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio en razón de que la única vía

para impugnar una autorización para trabar medida conservatoria es a través de una acción en referimiento, al tenor de la decisión núm. 1499-2023-SS-EN-00191 de fecha 18 de mayo de 2023; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la Junta Municipal de San Luis, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación

de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que la Junta Municipal de San Luis, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir

en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 20 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 13 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor William Sánchez Lugo, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00191, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ismael Daniel Matos Hernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Alfredo Ferreira Hidalgo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ismael Daniel Matos Hernández, Transporte HC, S.R.L. y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara

Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Ferreira Hidalgo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor ALFREDO FERREIRA HIDALGO, por sí y en representación de sus hijos menores JUNIOR ALEXANDER FERREIRA TAVERAS y DARLIN DANIEL FERREIRA TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SSen-00440, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ALFREDO FERREIRA HILDALGO, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA al señor ISMAEL DANIEL MATOS HERNÁNDEZ y la entidad TRANSPORTE H.C., SRL, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS distribuido de la siguiente manera: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor ALFREDO FERREIRA HIDALGO; b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de JUNIOR ALEXANDER FERREIRA TAVERAS; y c) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de DARLIN DANIEL FERREIRA TAVERAS, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños físicos y morales que les fueron causadas a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PAPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vínculo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor ISMAEL DANIEL MATOS HERNANDEZ y la entidad TRANSPORTE H. C., SRL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y

provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, ROLFFI ANTONIO BAUTISTA FERMÍN y ROSABEL MOREL CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1823/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; **c)** instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente en fecha 7 de noviembre de 2023, contentiva de acuerdo transaccional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ismael Daniel Matos Hernández, Transporte HC, S.R.L. y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, Alfredo Ferreira Hidalgo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2021, en el que estuvo involucrado el vehículo conducido por Ismael Daniel Matos Hernández y el vehículo conducido por Alfredo Ferreira Hidalgo, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 551-2022-SEEN-00440, de fecha 13 de septiembre de 2022; **c)** contra el indicado fallo la demandante interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, revocar la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda original y condenar a Ismael Daniel Matos Hernández y la entidad HC, S.R.L., al pago de RD\$900,000.00, más un 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora.

2) Mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2023, suscrita por los abogados de la parte recurrente, fue depositado entre otras cosas, el contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Alfredo Ferreira Hidalgo, en fecha 13 de octubre

de 2023, el que se establece lo siguiente: *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD\$700,000.00 (setecientos mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. del BANCO DE RESERVAS DE REPÚBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPIN, S.A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor (a) (es) ALFREDO FERREIRA HIDALGO. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de TRANSPORTE H C SRL, ISMAEL DANIEL MATOS HERNANDEZ y/o SEGUROS PEPIN, S.A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-3460053 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE.*

3) Asimismo, figura depositado el cheque núm. 071470 de fecha 13 de octubre de 2023, emitido por Seguros Pepín, S. A. a favor de Alfredo Ferreira Hidalgo, por la suma de RD\$700,000.00, por concepto de *pago total y definitivo de la reclamación No. 92325 a favor de nuestro asegurado: Transporte HC, S. R. L., póliza No. 051-3460053, siniestro de fecha 30/06/2021.*

4) De su lado, el artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Alfredo Ferreira Hidalgo, en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, conforme ha sido solicitado por la parte recurrente.

6) Procede compensar las costas procesales al tenor de lo acordado por las partes.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Alfredo Ferreira Hidalgo, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0031

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Savi Partes, S.R.L. y Roberto de la Rosa Rodríguez.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurridos:	Franklin Q. Ozuna y José Miguel Moreta Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Danaury J. Aristy y Adonis Javier Fernández Aristy.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Savi Partes, S.R.L., representada por Eduard Nalliberto Polanco Bethancourt y Roberto de la Rosa Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Johedinson Alcántara Mora; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Franklin Q. Ozuna y José Miguel Moreta Rodríguez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y Ramón E. Fernández R., quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Danaury J. Aristy y Adonis Javier Fernández Aristy; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, los señores FRANKLIN Q. OZUNA y JOSE MIGUEL MORETA RODRIGUEZ, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad SAVI PARTES S.R.L., y el señor ROBERTO DE LA ROSA RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SS-01590, de fecha 24 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que rechazo en cuanto al fondo la demanda en Demanda en Distracción de Bienes muebles y Daños y Perjuicios incoada por éstos en contra de los señores FRANKLIN Q. OZUNA, JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, LIC. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R. y DANAUDY JACQUELINE ARTISTY SOTO, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad SAVI PARTES S.R.L., y el señor ROBERTO DE LA ROSA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R., y DANAUDY JACQUELINE ARTISTY SOTO, quienes actúan en su propio nombre y representación, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de

casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 911-2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de diciembre por la parte recurrida, Ramón E. Fernández R.; **c)** solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada por la parte recurrida, Ramón E. Fernández R., en fecha 19 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Savi Partes, S.R.L., y Roberto de la Rosa Rodríguez, y como partes recurridas Franklin Q. Ozuna, José Miguel Moreta Rodríguez y Ramón E. Fernández R., con motivo de la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00329, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta a la pretensión incidental presentada por la parte recurrida, Ramón E. Fernández R., quien solicita que se declare la caducidad del presente recurso sustentado en tres vertientes: (i) el recurso fue notificado tardíamente, es decir, fuera del plazo de los 5 días hábiles establecidos en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; (ii) el emplazamiento fue depositado fuera del plazo de los 15 días hábiles que dispone el párrafo II del artículo 20 de la referida Ley; y, (iii) el acto de emplazamiento no contiene la copia del memorial de casación, ni el inventario de los documentos que anexa, lo cual conlleva su nulidad.

3) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 15 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 30 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 911/2023, precedentemente transcrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 29 de noviembre de 2023.

7) En consecuencia, se verifica que fue depositado, por la parte recurrida, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento correspondiente, en fecha 19 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de

los abogados de la parte recurrida Ramón E. Fernández R., por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Savi Partes, S.R.L., y Roberto de la Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00329, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Savi Partes, S.R.L. y Roberto de la Rosa Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Danaury J. Aristy y Adonis Javier Fernández Aristy, abogados de la parte recurrida Ramón E. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0032

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Power Service Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez.
Recurrido:	Lomma, DR., S.R.L.
Abogados:	Licdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L., representada por su presidente, Peter Jongejan, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez

Amaro, Virgilio E. Bello González y Amel Leison Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Lomma, DR., S.R.L., debidamente representada por su gerente, Ramón Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez; cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, suscrita por la parte recurrida, mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: ... *fallar PRONUNCIANDO la CADUCIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN precedentemente indicado, y CONDENANDO al recurrente THE POWER SERVICE GROUP, S. R. L., al pago de las costas.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Power Service Group, S.R.L., y como parte recurrida Lomma, DR., S.R.L.; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal, que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, la solicitante alega en su instancia, en síntesis, que en fecha 31 de marzo de 2023, esta sala fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L., contra la sentencia civil número 1499-2023-SEEN-00014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que han transcurrido más de quince días sin que fuera depositado el emplazamiento relativo al recurso de casación como lo establece la norma.

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2041, de fecha 29 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00014, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos...*

4) Tomando en cuenta que la decisión que rechazó el recurso de casación, tiene como efecto causar la automática extinción del derecho o de la acción, carece de objeto ponderar la presente solicitud, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que a la fecha deviene en inexistente como consecuencia de haber sido rechazado al tenor de la sentencia indicada, en ese sentido la solicitud examinada deviene en inadmisibles, por cuanto no está previsto en la ley, razones por las cuales procede desestimar la solicitud de caducidad que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud presentada por la parte recurrida Lomma, D.R., S.R.L., en perjuicio del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00014, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0033

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurridos:	José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés

Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSen-00120, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: CONFIRMA en cuanto al monto, la indemnización impuesta por la sentencia civil apelada, núm. 506-2016-SCON-00449, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por consiguiente, mantiene la CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ CASTILLO y MARÍA ROSANNY ORTIZ DE JIMÉNEZ, como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados a causa del incendio. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Raúl Almánzar, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE)

y como recurridos José Miguel Jiménez Castillo y María Rosanny Ortiz de Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la ahora recurrente, fundamentada en que perdieron todos sus ajueres y su vivienda resultó afectada producto de un incendio provocado por un alto voltaje; **b)** que del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 506-2016-SEEN-00449, de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 más un 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda; **c)** que no conforme con la decisión, Edenorte interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte de apelación apoderada, jurisdicción que redujo a RD\$2,000,000.00 la indemnización a otorgada y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme sentencia núm. 204-2017-SEEN-00342, de fecha 29 de diciembre de 2017; **d)** que dicha decisión fue recurrida en casación, procediendo esta Corte de Casación a casarla únicamente en el aspecto de la indemnización, enviando el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual procedió a confirmar el monto de la indemnización impuesta por sentencia núm. 506-2016-SEEN-00449, mediante el fallo que ahora se impugna.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación

dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 3318/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la hoy recurrente a propósito del primer recurso de casación interpuesto el 5 de marzo de 2019, planteó

ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

(...) que la corte ha desnaturalizado los hechos toda vez que endilgó la responsabilidad a Edenorte sin presentar medio de prueba testimonial u otro medio probatorio para sustentar la indemnización impuesta; que de las pruebas aportadas se desprende que el incendio se produjo en la parte interna de la vivienda, por lo que en aplicación de los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 y 429 de su reglamento general, la guarda de los cables en el interior de una vivienda es responsabilidad exclusiva del usuario. Señala, además, que es una sentencia carente de motivación, pues no indica las razones que llevaron a la corte a rechazar sus pretensiones (...)

8) Los medios antedichos fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación parcialmente, resultando casado únicamente en cuanto a la indemnización el fallo objetado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, puesto que resultó condenada al pago de una indemnización, sin la parte recurrida nunca haber propiciado en el proceso pruebas concretas y claras para demostrar que es la responsable de los mismos, ni de las circunstancias que rodearon el hecho, y mucho menos aportar pruebas que demostraran el daño sufrido; que además, el accidente en este caso ocurrió por la imprudencia de los propios demandantes originales y por el cableado de la vivienda; que a partir del punto de entrega es el usuario quien usa, controla y dispone de la energía a través de sus instalaciones y de sus equipos y además, es quien tiene el menor costo en prever todo eventual nesgo, ya que con simplemente proveerse de equipos e instalaciones seguras (fusibles, caja de *brakers*, etc.), o bien de aseguramiento, mitiga totalmente el riesgo; que la corte *a qua* permitió que la pretensión de los entonces recurridos descansara en la presunción de responsabilidad a cargo de la empresa, a pesar de que no apreció que la guarda la tuvo siempre el usuario y no la empresa; que en otro orden, es improcedente que la alzada establezca que el punto de partida del cómputo de la condena a intereses sea desde la interposición de la demanda, puesto que lo correcto es a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00120, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0034

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celestino Valdez Achile.
Abogado:	Dr. Félix L. Rojas Mueses.
Recurrido:	Julio Antonio Montero.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celestino Valdez Achile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix L. Rojas Mueses; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Antonio Montero, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00156, dictada en fecha 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, el SINDICATO DE TRANSPORTE URBANO y el señor celestino Valdez Achile, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de apelación incoado por el señor JULIO ANTONIO MORENO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-01388, de fecha 03 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la Sentencia apelada. TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JULIO ANTONIO MONTERO en contra del SINDICATO DE TRANSPORTE URBANO, el señor CELETINO VALDEZ ACHILE y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. S., y en consecuencia: CUARTO: CONDENA al señor CELESTINO VALDEZ ACHILE, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor JULIO ANTONIO MONTERO, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados en el accidente citado. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor CELESTINO VALDEZ ACHILE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MILCIADES DÍAZ PANIAGUA, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celestino Valdez Achile y como recurrido Julio Antonio Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada el señor Julio Antonio Montero contra el señor Celestino Valdez Achile y Sindicato de Transporte Urbano, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2020-SENT-01388 de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó al señor Celestino Valdez Achile al pago de RD\$400,000.00 a favor de Julio Antonio Montero, como justa reparación de los daños morales sufridos, según sentencia núm. 1500-2023-SSen-00156, de fecha 5 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Julio Antonio Montero no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el señor Julio Antonio Montero haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 20 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso

de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Celestino Valdez Achile, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0035

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Tejeda Ortiz y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurrido:	Julio Canelo Lara.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Tejeda Ortiz y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Canelo Lara, quien no ha depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 86-2023, de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los recursos de apelación, principal e incidental, incoados por el recurrente Julio Canelo Lara y el recurrido Seguros Patria, S. A. y Julio Tejeda Ortiz, contra la sentencia civil número 1530-2020-SSen-00236, de fecha 11 de septiembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En consecuencias, se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 5 de junio de 2023, marcado con el núm. 266/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Tejeda Ortiz y Seguros Patria, S. A. y como parte recurrida Julio Canelo Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido cuando el vehículo conducido por Luis Tejeda Ortiz atropelló al hijo menor de edad de Julio Canelo Lara, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente producto; **b)** de dicho proceso resultó apoderada

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogida mediante sentencia civil núm. 1530-2020-SS-00236, de fecha 11 de septiembre de 2020, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$250,000.00, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Patria, S. A.; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Julio Canelo Lara en procura de un aumento en la indemnización otorgada, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) De las piezas que conforman el expediente se evidencia que el señor Julio Canelo Lara no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Según consta en el expediente, a Julio Canelo Lara, le fue notificado el acto núm. 266/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a *la calle Paseo de los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional*, domicilio de los Lcdos. Amauris A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, que es donde el recurrido hizo elección de domicilio. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con la Lcda. Joselin Jiménez, quien dijo ser su requerida. En el referido acto, el alguacil hizo constar lo siguiente: *...le he notificado, por medio del presente acto el memorial de casación, así como la demanda en suspensión relativa a la sentencia 86-2023 de fecha 19 de abril del año 2023, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Por lo que advertimos a nuestros requeridos, que con la presente notificación deben abstenerse de realizar cualquier tipo de ejecución con relación a dicha sentencia, so pena de ser demandado en daños y perjuicios.*

5) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. A su vez, su artículo 20 preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:...* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) La revisión del referido acto núm. 266/2023, revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues

a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

9) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 266/2023, de fecha 1 de junio de 2023, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

10)Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 266/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, contenido de notificación de memorial de casación a requerimiento de Luis Tejeda Ortiz y Seguros Patria, S. A. a la parte recurrida Julio Canelo Lara, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Tejeda Ortiz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 86-2023, de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0036

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y compartes.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina.
Recurrido:	Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra).
Abogado:	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Martín Robles Morillo y el Consejo de Administración de la Empresa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y al Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra); la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00333, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte mediante acto núm. 1141/2022 de fecha 07 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana mediante el acto núm. 3058/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativos (sic), interpuestos en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1538 de fecha 06 de octubre del 2022, relativa al expediente núm. 2022-0120658 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por los motivos antes señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 156/23, de fecha 15 de febrero de 2023, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y Martín Robles Morillo y como parte recurrida Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) fue condenada a pagar una indemnización a favor de la recurrida, cuyo monto tendría que ser liquidado por estado. Esta decisión fue objeto de varios recursos (*apelación principal e incidental y casación*) hasta adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** las partes mantuvieron negociaciones extrajudiciales para llegar a un acuerdo respecto al monto a pagar en ocasión de dicha sentencia, los cuales fueron infructuosos, por lo que la recurrida incoó una demanda en liquidación de la indemnización contenida en la decisión antes citada (*pendiente de ser decidida*); en el curso de dicho proceso, incoó una demanda en referimiento sobre provisión de valores en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1538, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada a pagar una provisión de RD\$70,000,000.00, a título de avance, hasta tanto sea decidida la demanda en liquidación; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por la demandante, con el fin de que fuera aumentado el monto otorgado a título de provisión, mientras que la demandada recurrió de forma incidental, en búsqueda de que fuera revocada en su totalidad. La alzada rechazó ambos recursos, según los motivos que constan en la decisión cuestionada en esta oportunidad.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Conforme el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 (...). Asimismo, el artículo 110 de la indicada ley, dispone: (...) En los casos de provisión de fondos nuestra Corte de Casación es de criterio que la figura del referimiento de provisión precisa en el derecho

procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria. Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable, es decir, aquella que no es discutida ni objetada por la parte a quien se le pretende oponer. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante la sentencia núm. 7 de fecha 3 de diciembre del 2008, que en nuestro ordenamiento jurídico es posible aplicar la provisión de fondos, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que el juez puede disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado le référé provisión, existente en el país de origen de nuestra legislación. En el caso que ocupa nuestra atención, este plenario entiende que se encuentran reunidos los requisitos para la provisión de fondos, toda vez que: i) la parte reclamante, Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte posee un crédito sobre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana por efecto de la sentencia civil núm. 034- 2017-SCON-00138 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ii) el crédito no resulta ser seriamente contestable toda vez que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por demás, de los documentos que reposan en el expediente conforme se expuso anteriormente se realizaron negociaciones, acordando la parte recurrida –ETED- entregar a favor del solicitante la suma de RD\$375,000,000.00; iii) el solicitante –Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte- ha demostrado la necesidad de recibir la provisión, toda vez que dicha organización no cuenta con la flotilla de vehículos que le permitía ofrecer sus servicios de transporte, dejando así de percibir sumas considerables de dinero desde la fecha del incendio, esto sin delimitar cuáles han sido los demás gastos incurridos por la demandante original y las obligaciones a las que tiene que hacer frente diariamente, como toda entidad que opera de manera regular, máxime cuando todos estos imprevistos son causa de un siniestro que incendió y redujo a cenizas su medio de producción económica, tal y como fue sostenido por el tribunal de primer grado. En ese sentido, al igual que el juez de primer grado esta alzada entiende que nada impide

a la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte requerir un avance sobre la eventual liquidación de los daños a reparar que en fondo se acordará a su favor, más bien, es precisamente la espera ante la jurisdicción apoderada que le invita a proveerse de la vía rápida de los referimientos para la imposición de una provisión a su favor, pues como ha quedado claramente, este posee un derecho de crédito. La parte reclamante solicita la suma de RD\$375,000,000.00 a título de provisión por ser esta la suma de aprobada y ofertada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, mientras prospera el fondo del proceso de liquidación de daños por estado, otorgando el tribunal de primer grado la suma de RD\$70,000,000.00, suma que este plenario tiene a bien ratificar tomando como parámetro referencial la certificación de los valores de vehículos emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, así como las cotizaciones de vehículos emitidas por la entidad César Motor y las estimaciones de los ingresos dejados de percibir según las comunicaciones expedidas por diversas entidades dedicadas al transporte, debiendo de recordar que la cantidad consignada se acuerda a título de avance sobre los montos que por abono a daños y perjuicios materiales se consignará más adelante a su favor.

3) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación y errónea aplicación de los principios del referimiento y los artículos 101, 104 y 109 de la Ley núm. 834-78; **tercero:** violación y falsa aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834-78.

4) En el desarrollo de varios aspectos de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la Corte *a qua* aplicó una ley inexistente, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la figura de la provisión de fondos, sino que el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 indica que es posible otorgar una garantía en favor de un acreedor. Agrega que la Corte fundamentó su decisión en una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no constituye una ley. A su vez, denuncia que al condenarla a pagar una provisión en vez de una garantía de RD\$70,000,000.00, ha transgredido la competencia del juez de los referimientos, pues realizó una evaluación del daño que está reservada para el juez de fondo.

5) En respuesta a lo denunciado, la recurrida sostiene que la medida adoptada por la Corte *a qua* –referimiento provisión– sí tiene una base legal, jurisprudencial y doctrinal que le confiere el poder para

adoptarla, sobre la base de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834. A su vez, motiva la recurrida que esta Primera Sala ha reconocido la existencia de distintos tipos de referimiento, dentro de los cuales se encuentra la provisión y ha establecido las condiciones para su procedencia; las cuales están presentes en esta oportunidad. Agrega que la ordenanza no contiene una condenación de fondos definitiva, sino que se trató de una provisión de fondos a favor, mientras se decide el fondo del asunto

6) En esencia la parte recurrente denuncia tres puntos: *i)* la inexistencia del referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; *ii)* que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no crean leyes; y *iii)* que la medida adoptada transgrede la competencia del juez de los referimientos.

7) Para lo cuestionado en esta oportunidad es pertinente indicar que, en principio, esta Sala sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado *référé provisión* existente en el país de origen de nuestra legislación. Este criterio fue abandonado parcialmente en virtud de que lo dispuesto por el mencionado artículo es un sistema de garantía y no de provisión; figuras con características distintas. No obstante, esta Sala reconoció que, a pesar de que esta figura no está expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, esta puede ser otorgada sobre la base del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone lo siguiente: *en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo*. En este giro jurisprudencial, la medida se fundamenta en la urgencia y se configura cuando el retardo pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho.

8) A la luz de dicho texto legal, esta Sala ha reconocido que dentro del amplio abanico de medidas que pueden ser otorgadas por el juez de los referimientos en primera instancia, existe la posibilidad de conceder a favor del acreedor un avance sobre el crédito que posee, lo cual se asemeja a la figura de la provisión de fondos; siempre que se cumpla con ciertas condiciones que serán desglosadas más adelante.

9) Además, es importante tener en cuenta que la legislación civil dominicana tiene sus raíces en el Código Napoleónico o Código Civil francés de 1804, como se mencionó anteriormente. Esto ha llevado a

que ciertos conceptos jurídicos contenidos en dicho texto legal sean adoptados en el sistema legal dominicano. Sin embargo, esto no implica que se apliquen leyes inexistentes en nuestro país, sino que ha servido como base para desarrollar una legislación propia que ha evolucionado a lo largo del tiempo, mediante modificaciones, para adaptarse a la realidad de la República Dominicana. Precisamente esto ocurre con la figura del *référé provision*, cuyas reglas han sido asimiladas al contenido de la ley dominicana a través de la jurisprudencia de esta Primera Sala. En consecuencia, se descarta el primer punto analizado.

10) Por otro lado, aun cuando las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no constituyen leyes, dentro de las funciones conferidas a este órgano por la Constitución dominicana y el artículo 9 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, está *establecer y mantener la unidad jurisprudencial nacional*. La importancia de esta función se ve reforzada en el literal "a", numeral 3, artículo 10 de dicha ley, al establecer que supone un interés casacional, aquella decisión que se *haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación*.

11) Es decir, que lo juzgado en casación constituye un soporte para que los tribunales del orden judicial fundamenten sus decisiones jurisdiccionales y gratuitas; ya que, en su función jurisdiccional de intérprete de leyes y control de la aplicación adecuada del derecho, la jurisprudencia constituye una fuente indiscutible que complementa el ordenamiento jurídico.

12) Del fallo impugnado se aprecia que la alzada aplicó la figura del referimiento provisión en virtud del criterio anterior de esta Sala, es decir, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834. Sin embargo, evaluó los presupuestos de la figura conforme las condiciones de procedencias vigentes a partir del giro jurisprudencial antes citado; de modo que, lo juzgado no hace anulable el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el segundo aspecto analizado.

13) A su vez, conviene que esta Sala aproveche lo propuesto por la parte recurrente para distinguir -nuevamente- la diferencia entre la competencia del juez de los referimientos y los poderes que la ley le otorga. En primer lugar, *competencia* se refiere a la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, debido a la naturaleza del asunto - *ratione materiae* - o del lugar donde se encuentre ubicado el juez -*vel loci*-; en tal sentido, la competencia del juez de los referimientos se discute con relación a otro juez que posea dichas atribuciones. Por otro lado, los *poderes* del juez de referimiento se encuentran ligados a las medidas que puede ordenar dentro

de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento, entre los cuales vale destacar la urgencia y provisionalidad en el referimiento ordinario, o la ausencia de contestación seria en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión (*le référé provision*) o el referimiento de ejecución (*le référé injonction*).

14) Dicho esto, puede acontecer que el juez de los referimientos carezca de poder para ordenar la medida solicitada, lo cual conllevaría al rechazo de la acción por no estar reunidos los supuestos antes descritos, situación que no produce la incompetencia de la jurisdicción apoderada. En tal sentido, lo planteado por la parte recurrente no implica una violación a la competencia del juez de los referimientos, sino el desbordamiento de los poderes que le han sido otorgados al legislador, vicio del cual no se encuentra afectado el fallo impugnado, toda vez que –contrario a lo denunciado– la alzada no liquidó una porción de los daños a favor del recurrido, sino que otorgó una provisión, medida que puede ser válidamente conferida al amparo del artículo 109 antes citado. Por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) En un último punto de su memorial, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* desconoció que, para ordenar una garantía a favor del acreedor, es necesario que se trate de una obligación no seriamente discutible. En este caso, continúa alegando, la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispone que el monto de la indemnización deberá ser liquidado por estado, es decir, que dicho crédito aún resulta cuestionable. Esto queda demostrado, según indica, con la existencia de tres demandas en liquidación de daños y perjuicios pendientes de ser decididas.

16) En defensa la parte recurrida sostiene, que en el caso concreto están reunidas las condiciones para otorgar una provisión a su favor, ya que éste es un acreedor definitivo e irrevocable de la parte recurrente, pues no existe una contestación respecto al título que sustenta su crédito. Además de que existe una urgencia en obtener este anticipo pues ya tiene casi 8 años sin poder realizar la actividad comercial a la que se dedica y no puede esperar los 4 ó 5 años más que tardará la jurisdicción de fondo en emitir una decisión respecto al monto total de la acreencia, lo que justifica la provisión.

17) De acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por esta Primera Sala, para ordenar una provisión a favor de un acreedor es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: *i)* la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; *ii)* que esa obligación no sea seriamente contestable, y *iii)* que

el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

18) De acuerdo con los motivos del fallo impugnado, los cuales constan transcritos en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* estimó que estaban presentes los requisitos necesarios para adoptar la medida solicitada. En cuanto a la primera y a la segunda condición, indicó que *el crédito no resulta ser seriamente contestable*, pues la sentencia de la cual emana el crédito reclamado ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Añade dicha jurisdicción que *de los documentos que reposan en el expediente (...) se realizaron negociaciones, acordando la parte recurrida -ETED- entregar a favor del solicitante la suma de RD\$375,000,000.00*.

19) En este caso -según se desprende de la ordenanza impugnada y los medios propuestos- no es controvertido entre las partes lo siguiente: *i)* que mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fue condenada a pagar a favor de la recurrida los daños materiales sufridos a causa de un siniestro que destruyó los bienes de su propiedad, cuyo monto sería determinado a través del procedimiento establecido por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; *ii)* que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y *iii)* que el monto de la indemnización está pendiente a ser determinado, proceso del cual se encuentra apoderada la jurisdicción que dictó dicha decisión.

20) En este escenario, es importante precisar que lo requerido para otorgar una provisión es que la obligación consistente en un crédito no sea seriamente contestable. De ahí que solo una contestación que provoque la evaluación de aspecto respecto al fondo del asunto puede ser un obstáculo para ordenar la medida. Sin embargo, en este caso la existencia de una obligación pecuniaria (*condenación a una indemnización por daños materiales*) a cargo de la parte recurrida -como fue juzgado por la alzada- no es seriamente contestable, pues el hecho de que el monto al cual asciende (*liquidez*) esté pendiente por determinar, en modo alguno varía su irrevocable existencia. Por el contrario, es precisamente esa situación que permite al juez de los referimientos intervenir en su función de anticipación.

21) Aunado a esto, la alzada comprobó la urgencia necesaria para que el juez de los referimientos pueda otorgar una provisión a favor de

la parte recurrida, en vista del tiempo que ésta ha tenido que esperar para obtener la indemnización que le fue otorgada a raíz de su reclamación -año 2017-a lo cual se añade el tiempo que debe esperar para que la jurisdicción ordinaria liquide los daños. Sobre todo, la alzada estableció que la necesidad y urgencia de ordenar esta medida está caracterizada por el hecho de que el siniestro que originó la reclamación por daños y perjuicios redujo a cenizas su medio de producción económica, ya que por tratarse de una empresa que ofrece servicios de transporte que *no cuenta con la flotilla de vehículos que le permitiría ofrecer sus servicios de transporte* lo que ha provocado que haya dejado de *percibir sumas considerables de dinero desde la fecha del incendio*.

22) Finalmente, esta Sala no retiene del fallo impugnado los vicios que le ha imputado la parte recurrente, toda vez que -conforme se expuso- sí existe en el ordenamiento jurídico dominicano la figura del referimiento provisión, la cual puede ser ordenada según las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que, al ejercer su función de control de legalidad y conformidad de las decisiones con las normas de derecho, ha verificado que la alzada juzgó correctamente, al aplicar las reglas reconocidas para ordenar la medida de que se trata, explicadas anteriormente. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Martín Robles Morillo y el Consejo de Administración de la Empresa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00333, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a salvar el voto en lo concerniente a los motivos que expone el consenso de esta Sala para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en referimiento en provisión de valores, interpuesta por la Confederación Nacional de Organizadores del Transporte (Conatra) contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Consejo de Administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y Martín Robles Morillo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1538, de fecha 6 de octubre de 2022, que condenó a la parte demandada a pagar una provisión de RD\$70,000,000.00, a título de avance, hasta tanto sea decidida la liquidación por estado ordenada mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00138, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La indicada ordenanza fue objeto de sendos recursos de apelación, de manera principal por la demandante original, tendente a que fuera aumentado el monto otorgado a título de provisión, e incidentemente

por la demandada original, a fin de que fuese revocada la decisión impugnada. La corte *a qua* decidió en el sentido de rechazar ambos recursos, según la decisión objeto del presente recurso de casación.

La postura en discordia que sustentamos bajo la modalidad de voto salvado se concibe en lo relativo a que la motivación que sustenta la mayoría ratifica una errada postura jurisprudencial en materia de *referimiento provisión*, en lo que atañe al fundamento legal y la delimitación de las condiciones exigidas para su aplicación. En ese sentido, como magistrado firmante del presente voto entendemos que es incorrecta la interpretación sostenida por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el *referimiento garantía o provisión*, combinado con el art. 109 de la misma ley, como parámetros relevantes que configuran la importante figura de referencia, teniendo en cuenta que, sobre la base de lo que es la interpretación sistemática y evolutiva, mal podría confundirse el contenido esencia de las situaciones procesales que consagran ambos textos.

Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1^{re} mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2^e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3^e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3^e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de los referimientos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2^e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3^e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1^{re}, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 26 avr. 1978, JCP G, 1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una

contestación sería (Cass. civ. 1^{re}, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3^e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

El presente voto salvado va dirigido esencialmente contra dos partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; y la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la *urgencia*. Igualmente, criticamos que el giro jurisprudencial hecho por esta sala mediante sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, base de la decisión que la mayoría ha adoptado, constituya, como se afirma en la referida decisión, una evolución en nuestro derecho.

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa es relevante destacar los aspectos siguientes: **I.** Noción y finalidad del referimiento provisión; **II.** El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; **III.** Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión; y, **IV.** Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

I. Noción y finalidad del referimiento provisión

1) En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

2) Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice Jacques HERÓN, puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es llamado a jugar un rol mucho más importante en materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

3) Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos HERÓN, se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene "otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada". Si en su monto total el crédito se encuentra fuera

del alcance de la contestación sería, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso.

4) Según Jacques NORMAND, la provisión “tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)”.

5) Pierre ESTOUP, al referirse a esta figura jurídica expresa: “La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será difícil hacer ulteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores ante el juez del fondo, y operando así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos”.

6) Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente.

7) La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

8) El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter “preventivo” para incitar a la ejecución de las obligaciones—.

El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe.

II. El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

9) En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión, otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado "referimiento retractación". Siendo el más general, sin ninguna duda, de todos estos textos, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez "*puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]*". Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina "*referimiento clásico o general*", existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados "*referimientos especiales*", entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto salvado.

10) Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

«**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina "*referimiento clásico o general*", cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados "*referimientos especiales*", en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: "*le référé classique en cas d'urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en état* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación

manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)».

11) La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que “existen en nuestra práctica judicial”, fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

12) En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio del suscribiente del presente voto salvado y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equivalente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: “*En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor*”.

13) En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina “*référé-provisión*”. Es decir, ha reconocido de manera indubitante que técnicamente la *provisión es una garantía* en el sentido del señalado art. 110.

14) Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituyó al tenor de la sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

15) Dentro de las discrepancias que tiene el firmante del presente voto salvado con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado, expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 “lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión”; y, de otro lado, dicen que “en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura”.

16) Augustin BOUJEKA en el capítulo VII, titulado "*La provision est une garantie*" (La provisión es una garantía), de su obra *La provision: essai d'une théorie générale en droit français* (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió que el término "garantía" incluye la "provisión" como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

17) BOUJEKA sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de "garantía", aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales.

18) Dicho autor galo afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real.

19) La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De esta manera se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

20) En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

21) Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de "garantía" establecido en el art. 110 de la Ley

834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les condujo a excluir equivocadamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

III. Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio.

23) La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

24) El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir "en todos los casos de urgencia". Este texto instaura el "referimiento general o clásico", en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente también se denomine "referimiento en caso de urgencia". Empero, la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

25) La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación cada referimiento conserva su

independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

26) La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

27) Sobre esta problemática Jacques HERÓN tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que “la existencia de la obligación no es seriamente contestada”, sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales».

28) El exponente sostiene esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que se es de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la *urgencia*, ilustra la concepción autónoma de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

29) Xavier VUITTON y Jacques VUITTON nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se está desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espíritu del texto y la intervención de sus autores.

30) En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye.

31) En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: “En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilícita, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable”.

32) La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

33) Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo “El referimiento provisión: una institución por rescatar”, recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

Jean VIATTE: «La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)».

J. P. ROUSSE: «La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1977, p. 563)».

André PERDRIAU: «Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación (S. J., edición general, No. 3365)».

Roger PERROT: «Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1980, p. 316)».

34) De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1^{re}, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3^e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass. civ. 2^e, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, n° 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, n° 483).

35) En Sala mediante la sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, base de la decisión que ahora adopta la mayoría, ha establecido un giro jurisprudencial para exigir la condición de *urgencia* en materia de referimiento provisión, estimando, en resumen, lo siguiente:

i) No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

ii) Dentro de esas medidas que según el art. 109 de la Ley 834 de 1978 puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

iii) La mayoría de esta Sala Civil a partir de esta decisión establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que

esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

36) En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento *contra legem* y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la "urgencia". Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la "obligación no seriamente contestable". Es decir, que en el referido fallo el voto mayoritario incursionó en la errónea tesis de combinar los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

37) En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo "*que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés*", constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia la finalidad del referimiento que más ha evolucionado el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

38) Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

39) En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito *sine qua non*, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su

propia característica procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

40) Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

IV. Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

41) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

42) En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión núm. 1556/2021, citada como base esencial en la sentencia que en este caso la mayoría ha adoptado, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

43) Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el “sistema de referimiento garantía” que plantea el fallo de la mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

44) De otro lado, nuestros pares en la decisión que constituyó el giro jurisprudencial, antes citada, afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una *evolución en la interpretación y aplicación*

del derecho. Asimismo, sostienen que tal criterio es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

45) Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el referido giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

46) Así, mientras el voto mayoritario entendió que evolucionó con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación.

47) La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, ve en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

48) Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimiento provisión de nuestro derecho.

49) Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. Augustin BOUJEKA advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el

juez único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, BOUJEKA sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar consciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo.

50) Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser “peligroso” en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

51) El suscribiente no advierte inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, que es incluso del mismo grado, pueda intervenir en la casuística poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios con serias contestaciones; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

52) En atención a la situación antes expuesta, en este caso, el ponente se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, salvando su voto, en el sentido de que el referimiento provisión se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico y que la urgencia como condición no es requerida en esta tipología. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación al tema tratado, aun cuando en la especie no se trate de aspectos discutidos en el memorial de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0037

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Eugenio González y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Zenón Valerio Recio.
Abogada:	Licda. Orquídea Pérez Báez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Eugenio González y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por

intermediación de los licenciados Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zenón Valerio Recio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Orquídea Pérez Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSSEN-00124, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por ZENON VALERIO RECIO contra la sentencia civil No. 367-2019-SSSEN-00353 dictada en fecha 13 de mayo del 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada por el primero contra RAMON EUGENIO GONZALEZ, CLAUDIO MIGUEL TAVAREZ TORIBIO y la DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de impugnación, REVOCA la sentencia impugnada y ORDENA al tribunal de origen decidir, conforme a las normas de derecho común, la demanda originaria. TERCERO: CONDENA a las partes impugnadas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Orquídea Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Eugenio González y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Zenón Valerio Recio. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Zenón Valerio Recio, contra Ramón Eugenio González, Claudio Miguel Tavárez Toribio y Dominicana de Seguros, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de mayo de 2019, la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00353, que declaró la incompetencia de atribución de dicho tribunal para conocer sobre la demanda sustentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* y la corte apoderada acogió el recurso revocó la sentencia y ordenó la devolución del caso al tribunal de primera instancia a fin de decidir la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede responder las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en razón de la naturaleza perentoria que reviste.

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta en sede de casación se concibe que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo; que aun cuando también ha sido juzgado que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que, por lo tanto, escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, resulta que aun cuando un recurso de casación sea improcedente, infundado y carente de base legal, dicha circunstancia no puede ser retenida como causa de inadmisión del recurso, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial depositado y por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de la inadmisibilidad del recurso en sí; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción

entre la motivación y lo decidido. Desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del 24 de febrero del 2017; **segundo**: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S.R. L., al ser condenada directamente al pago de las costas civiles del proceso.

6) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente repite ideas y vierte cierta argumentación vinculada entre sí por lo que se dividirán los puntos casacionales por los vicios desarrollados y no en el orden en que se expone en el memorial para evitar reiteraciones innecesarias y para mantener un orden lógico de la decisión.

7) La parte recurrente en un primer punto sostiene que la corte admitió el recurso de impugnación o *le contredit* de manera incorrecta, en violación a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, que implican la aportación del recibo del secretario del tribunal que certifique el pago de los gastos relativos al sometimiento del recurso.

8) La parte recurrida no articula medios defensivos en cuanto a los agravios denunciados en el memorial de casación.

9) Del a sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación tuvo a la vista el recibo concepto de pago y dinero por valor de D\$500.00, de notificación de (*Le contredit*), de fecha 26 de agosto del 2019), sin embargo, no efectúa ninguna aseveración sobre el particular, ante la ausencia de conclusiones que cuestionaren la recepción de estos; no obstante, por tratarse de una cuestión surgida de la sentencia misma procede que esta Sala se pronuncie sobre el particular.

10) Los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, cuya violación es invocada por la parte recurrente, disponen lo siguiente: *La impugnación (le contredit) debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro*

de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega. El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (le contredit) por carta certificada con acuse de recibo, y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere. Transmitirá al mismo tiempo al secretario de la corte el expediente del asunto con la impugnación (le contredit) y una copia de la sentencia; procederá al mismo tiempo a remitir las sumas referentes a los gastos de la instancia ante la corte.

11) Respecto del argumento de que la alzada no retuvo razonamiento alguno en relativo a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978 Ha sido juzgado por esta por esta Corte de Casación que si bien el referido artículo 10 contempla que la impugnación (*le contredit*) no será aceptada por el secretario más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación, la omisión de consignar los gastos no es una causal de inadmisión del recurso, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que esa irregularidad no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, limitándose la ley a prescribir que el secretario del tribunal que ha dictado la decisión no aceptará dicho recurso si no han sido depositados los gastos, que de faltar dicha consignación y el secretario aceptar el recurso en esas condiciones, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho funcionario será también conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos, lo que tampoco se prescribe a pena de inadmisibilidad respecto de la remisión de los gastos.

12) En ese sentido vale resaltar que la inadmisibilidad concebida en el artículo 10 de la referida ley, está orientada a que el recurso de impugnación (*le contredit*) sea interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecido en dicha norma, no así en lo que se refiere a la consignación de los gastos de la impugnación, cuya única sanción, como hemos expuesto precedentemente, es el impedimento del secretario de recibirla, situación que en este caso no se configura en atención a que la sentencia criticada hace constar la recepción del recibo de pago de los gastos que la ley estipula, por tanto, no ha lugar a retener violación alguna por parte de la alzada a los artículos señalados, motivo por el cual se desestima el punto analizado.

13) En una segunda vertiente la parte recurrente sostiene que la Corte cometió errores en la interpretación de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al declarar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito no tiene competencia en

asuntos civiles derivados de accidentes de tránsito. Argumenta que la competencia exclusiva fue otorgada por el legislador a esos juzgados para conocer tanto los aspectos penales como civiles de dichos casos.

14) La parte recurrida en cambio sostiene que la corte *a qua* ha hecho una correcta interpretación de la norma jurídica que rigen la materia, así como una buena fundamentación de las razones por la cual falló de la forma en que lo hizo.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que a continuación se consignan:

Con relación a la errónea aplicación del artículo 302 de la Ley 63-17 y el artículo 50 del Código Procesal Penal, esta alzada es de criterio, que si bien en el contenido del artículo 302 de la Ley 63-17, se establece de manera expresa: "Comisión de accidentes. Las infracciones de tránsito que produzcan daños, conllevarán las penas privativas de libertad que en este capítulo se establecen. Su conocimiento es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho, conforme al procedimiento de derecho común. Párrafo.- La disposición anterior se ejecutará sin perjuicio de las faltas administrativas que pudieren constituir dichas infracciones, cuyo conocimiento será competencia del INTRANT. [sic]; no menos cierto es que su interpretación correcta es que el legislador implementó como supuesto fáctico la competencia en el aspecto penal de las infracciones o violaciones cometidas en contra de la Ley 63-17 para que estas fueran conocidas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en consideración de que la Ley 585 de fecha 29 de marzo de 1977, creó a dichos tribunales, como órganos especializados en materia penal, específicamente en materia de tránsito de vehículo de motor, para que conocieran en primer grado de las infracciones a la ya derogada Ley 241 de 1967.- 10.- De igual modo, se hace necesario ponderar dos aspectos: el primero, que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito fue creado única y exclusivamente, para fungir como tribunal en materia penal, puesto que su forma de apoderamiento, según el contenido del artículo 3 de la ley 585 es por una acción requerida a instancia del Ministerio Público, que no es propio de la materia civil, ya que en esta materia se comparece a través del ministerio de abogados y el Ministerio Público, como representante del Estado, participa en los procesos de orden público y no en los asuntos de derecho privado, es decir, que la intención del legislador era que estos procesos continuarán conociéndose por un tribunal especializado, como lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en lo que concierne al aspecto penal, puesto que si entendiésemos que es para conocer tanto el aspecto penal con el

civil accesorio como para conocer de igual forma del aspecto meramente civil principal, incurriríamos en un error de interpretación normativa porque no habría un procedimiento para apoderar el tribunal referido sin querrelamiento penal del Ministerio Público, quedando la forma y las condiciones de apoderamiento civil sin soporte procedimental para un efectivo apoderamiento; y en segundo lugar, que la Ley 63-17 no es de carácter procesal, por no cumplir con la condición de regular un procedimiento a seguir de manera jurisdiccional, haciéndola así dependiente de lo que regulan otras legislaciones con ese carácter, y como los procesos por violación a una ley de orden público y con carácter de acción pública son perseguidos conforme a lo establecido en la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), ya que esta última condición procedimental de ceñimiento a las normas de acción pública la contiene el artículo 311 de la Ley 63-17, es imposible el apoderamiento bajo el marco de nuestra legislación actual de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito de una acción civil principal.- Por otra parte, no existe una antinomia jurídica, pues la Ley 63-17 tiene un carácter especial y la Ley 76-02 regula el aspecto procesal de todos los procesos violatorios a una norma de carácter penal, por lo que más que una antinomia jurídica, lo que existe es una consonancia normativa entre estas, desde la óptica de que la primera regula tanto la competencia de la materia penal, remitiéndola al Juzgado Especial de Tránsito, conforme a la interpretación previamente establecida de su artículo 302; así como del aspecto civil en el artículo 305, el cual remite al derecho común, su jurisprudencia y doctrina.- En consecuencia, los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito conocerán siempre del aspecto penal y de la acción civil accesorio a la penal; pero, los tribunales civiles conocerán de las acciones principales derivadas de los accidentes de tránsito de vehículos de motor conforme a las normas civiles, por aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal, que permite el ejercicio de la acción civil conjuntamente con la acción penal o separadamente por ante los tribunales civiles.-

16) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la alzada estableció que el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, además de que consagra la competencia penal, no deroga en ningún momento la elección que tiene la víctima de elegir dicha jurisdicción o la del derecho privado conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal que otorga a las partes el derecho de elección, además realizó una interpretación de la Ley que crea los Juzgados de Paz para culminar determinando que no existe una antinomia o choque entre las disposiciones normativas que enuncia.

17) Sobre el punto litigioso ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del art. 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

18) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños.

19) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que, visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, como corolario relevante del estado de derecho.

20) En línea con el párrafo anterior, ha sido establecido el criterio de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los

Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

21) De igual modo, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, la competencia de los juzgados de paz comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley 585 y se confirma posteriormente en los arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. También mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los arts. 302, 303, 304 de la Ley 63 de 2017. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley 63 de 2017; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del art. 305 de la Ley 63 de 2017. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad In solidum: -aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley 241 de 1967, luego se refuerza con la Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

22) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación que se le imputa, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en

razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado art. 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, por lo que el medio examinado es infundado y procede ser desestimado.

23) En un tercer aspecto, la parte recurrente alega que la corte incurrió en omisión de estatuir por falta de motivación cierta y valedera de la justificación de su decisión.

24) La parte recurrida no se refiere al vicio casacional enunciado.

25) Sobre la omisión de estatuir alegada, es cierto los jueces están en el deber de responder a las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; sin embargo en el caso tratado procede desestimar el alegato desarrollado en tanto que la parte recurrente a pesar de alegar el vicio de omisión de estatuir, no expresa – en la extensión de su memorial- a cuales aspectos de sus argumentos la corte de apelación no se refirió, por lo que al no bastar con la enunciación de un vicio sino que este debe estar debidamente desarrollado, se desestima el argumento bajo análisis, por ausencia de argumentación concreta que lo sustente.

26) En otra vertiente argumentativa, la parte recurrente arguye que la corte no debió de condenarla al pago de las costas del procedimiento, sino que estas tenían que ser compensadas, debido a que en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no procede condenar de manera directa a la entidad aseguradora, ya que estas solo son puestas en causa para hacerle oponible la decisión respecto de su asegurado.

27) Además, sostiene también, que el fallo dictado por el tribunal *a qua* es contradictorio con jurisprudencias emitidas por esta Corte de Casación, las que establecen que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigente y cobertura de la póliza de seguros que compromete a la aseguradora.

28) La parte recurrida alega que de la revisión de la decisión impugnada se constata que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justificaron su decisión.

29) Sobre la condenación en costas la corte determinó lo siguiente:

Por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a las partes impugnadas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Orquídea Pérez. -

30) Por la denuncia planteada es conveniente transcribir el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuya violación se alega, que establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

31) Por otro lado, la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte recurrida ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

32) Respecto al argumento de que la sentencia recurrida es contradictoria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta sala tiene a bien recordar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley

y la Constitución, por lo que, procede desestimar el aspecto y medio estudiados.

33) En otro aspecto del memorial de casación, la parte recurrente alega que la alzada no motivó la decisión dictada en el ámbito jurídico ni fáctico, dejando sin soporte jurídico su decisión, lo que constituye una arbitrariedad.

34) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la sentencia criticada contrario a lo que se invoca contiene las razones que la fundamentan.

35) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

36) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*

37) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que el tribunal competente para conocer la demanda original era el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el aspecto analizo y por ende – al no haber más puntos por decidir- también se rechaza el recurso de casación.

38) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, arts. 299,300, 302, 303, 304, 310 y 311 de la Ley 63-17, sobre Movilidad Vial, artículo 3 de la ley 585, arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. 1383, 1384 del Código Civil, 50 y 75 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Eugenio González y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00124, dictada en fecha 16 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0038

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Nelson Tomás Rosa Arias.
Abogada:	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: **Rechaza.**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz; cuyas generales que consta en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00349, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia, mediante el acto núm. 433-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1531-2020-SEEN-00158, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, conforme los motivos precedentemente dados; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Cindy Ortiz y Nelson Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia y como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante la sentencia civil núm. 1531-2019-SS-00036, de fecha 19 de julio de 2019, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, acogió la demanda en rendición de cuentas interpuesta por Nelson Tomás Rosa Arias contra Emilio Luis de la Santi, ordenándole a este último rendir cuentas en un plazo de 60 días a partir de la notificación de dicha decisión, de su labor como administrador del proyecto de explotación minera “Los Charquitos” desde abril del 2012, fijando una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de dicha orden y ordenando la ejecución provisional de la sentencia; **b)** mediante el acto núm. 296/2019, de fecha 26 de julio de 2019, le fue notificada a Emilio Luis de la Santi la antes descrita decisión; **c)** posteriormente, el actual recurrente interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra el ahora recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1531-2020-SS-00158, de fecha 30 de noviembre de 2020, que decidió reducir la astreinte a RD\$1,500.00 diarios y condenó al demandado al pago de RD\$540,000.00, en virtud de la liquidación de la astreinte ordenada por sentencia núm. 1531-2019-SS-00136; **d)** la decisión núm. 1531-2020-SS-00158 fue objeto de un recurso de apelación de parte del hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo que está siendo impugnado en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que expresa lo siguiente: “... *TERCERO: (...) Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 026-03-2022-SS-00349, de fecha 30 de junio del año 2022...*”. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

3) En lo concerniente al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente lo fundamenta en los siguientes medios: **primero:** falta de motivación: violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación a la ley: clara inobservancia de las pruebas aportadas; **tercero:** violación al derecho de defensa vinculada a la omisión de estatuir sobre las pruebas; **cuarto:** omisión a estatuir de manera principal; **quinto:** violación al derecho de defensa como garantía procesal.

4) En el desarrollo del segundo, tercer y quinto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y ponderados en primer lugar atendiendo a un orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte violó la ley al no haber ponderado los documentos depositados por él, ya que en el apartado de “las pruebas aportadas” solo indica que serían descritas y analizadas en tanto fuesen útiles al caso, sin embargo, posteriormente tampoco las describe y rechaza su argumento de que se estuviera llevando ante dos tribunales distintos la liquidación de astreinte, expresando que no existía constancia de aquello, lo cual denota una clara inobservancia del legajo de documentos aportados, puesto que la decisión de primer grado reconoce en su cuerpo la existencia de un recurso de apelación sobre una ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Nelson Tomás Rosa Arias, cuyo recurso fue debidamente notificado y aportado al expediente, por lo que, con este solo medio de prueba, se demostraba la existencia de una acción paralela al recurso de apelación que dio origen a la decisión impugnada, además de otros documentos, que de haber sido identificados, por lo menos hubiesen podido permitir al exponente entender las razones para el fallo adoptado.

5) Continúa argumentando la parte recurrente que con lo anterior, además de violentar la ley, también se vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en los numerales 4 y 10, ya que era deber de la corte precisar las piezas probatorias suministradas por las partes para sustentar su acción o su defensa o referirse a los medios de prueba con mayor relevancia para la solución del caso; sin embargo, la alzada no hizo ni lo uno ni lo otro, ya que ni siquiera valoró el recurso de casación que se había depositado en el expediente el 6 de julio de 2021, junto con el escrito justificativo de conclusiones.

6) Por su lado, la parte recurrida refuta los planteamientos de la parte recurrente exponiendo que la corte no violó la ley ni su derecho de defensa y ponderó correctamente las pruebas aportadas, respetando las garantías procesales de contradicción e igualdad de armas de

ambas partes, al concederle plazos para la producción y aportación de las pruebas; sin embargo, la parte ahora recurrente depositó sus pruebas fuera de plazo, junto con su escrito justificativo de conclusiones, por lo que la corte no podía valorar dichas pruebas.

7) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que liquidaba en la suma de RD\$540,000.00 la astreinte que previamente había sido establecida en perjuicio de Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia mediante la sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00036, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 7. La parte recurrente alega que se trata de una demanda en liquidación de astreinte, sobre una sentencia que está siendo cuestionada mediante un recurso de apelación, por lo que aún no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme lo planteado en primer grado. 8. En ese tenor, del análisis de la sentencia civil número 1531-2019-SSEN-00036, antes descrita, la cual acoge la demanda en rendición de cuenta, constriñendo a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$5,000.00, ordena en su ordinal cuarto la ejecución provisional de la decisión, en ese sentido, tomando en cuenta que cuando la sentencia que ordena el astreinte no precisa el carácter del mismo, se debe presumir que es provisional y se ordenó a fin de vencer alguna resistencia de la parte demandada en acatar lo decidido, máxime que el citado recurso de apelación alegado por la parte recurrente al momento de la notificación del recurso de apelación que nos ocupa, es decir, notificado en fecha 22 de diciembre de 2020, se encontraba decidido conforme la sentencia civil número 026-02-2020-SCIV-00739, de fecha 29 de septiembre de 2020, razón por la cual procede rechazar este alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9. La parte recurrente alega como medio de recurso, que la parte demandante pretendía liquidar el (sic) astreinte por ante el juez de los referimientos, sin embargo, en las pruebas aportadas no existe constancia alguna que demuestre que tal acción se esté llevando ante dos tribunales como establece el recurrente, razón por la cual procede rechazar este alegato... 12. En ese tenor, la sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00036, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, la cual como hemos establecido anteriormente, condenaba a la parte demandante al pago de un astreinte, fue notificada por el acto número 296/2019, de fecha 26 de julio de 2019, ya descrito, siendo importante aclarar que para fines de liquidación de astreinte debemos comenzar

a computar a partir de los 60 días transcurridos desde la fecha de la notificación de la sentencia, que es cuando vence el plazo para que la parte demandada procediera con la rendición de cuentas, lo cual debió ocurrir el 26 de septiembre de 2019. 13. En esas atenciones, esta sala de la corte ha podido comprobar que la demanda en liquidación fue notificada en fecha 07 de febrero de 2020, es decir, luego de encontrarse ventajosamente vencido el plazo otorgado, por lo que el tribunal *a quo* procedió a liquidar el astreinte ordenado desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020, siendo esta fecha cuando el proceso tuvo la última audiencia, liquidando la suma de quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$540,000.00), a razón de RD\$1,500, en virtud de la facultad que posee el juez de mantener, aumentar, reducir o eliminar el astreinte y tomando en cuenta que esa reducción decidida por el juez *a quo* y este monto no fue apelado, procede confirmar este aspecto de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”.

8) En lo concerniente al asunto en cuestión, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condena principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

9) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial”. Por su parte, esta Corte de Casación ha juzgado que, la liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de

casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable.

10) Sobre lo denunciado en los medios que se examinan, es preciso reiterar el criterio de esta Corte de Casación, sobre que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

11) En la especie, se comprueba que la parte ahora recurrente depositó el 6 de julio de 2021 anexo con su escrito justificativo de conclusiones -posterior a lo cual se produjo una reapertura de debates, se ordenó una comunicación recíproca de documentos y se concluyó nueva vez al fondo el 13 de enero de 2022- un inventario de 12 documentos, siendo estos los siguientes: 1) la sentencia de primer grado núm. 1531-2020-SS-00158; 2) el acto de notificación de dicha sentencia; 3) el acto de emplazamiento del recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 1531-2020-SS-00158; 4) un acto de constitución de abogado; 5) un acto de avenir; 6) un acto de recurso de apelación en contra de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0068, dictada con motivo de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia; 7) un acto de recurso de apelación en contra de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0057, dictada con motivo de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte; 8) un acto de recurso de casación contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0060, dictada con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1531-2019-SS-00036, que ordenó la rendición de cuentas y estableció una astreinte para su cumplimiento; 9) la sentencia núm. 1531-2019-SS-00036, antes descrita; 10) un acto de recurso de apelación contra la sentencia núm. 1531-2019-SS-00036; 11) la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, dictada por la corte y que rechazó el recurso en contra de la sentencia núm. 1531-2019-SS-00036; y 12) el recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739.

12) De la lectura de las pruebas indicadas en el referido inventario y la descripción que en este se hace de cada una, es posible advertir que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, estas si fueron ponderadas por la alzada al momento de analizar la procedencia de la

apelación y de la demanda original que la apoderaba, sin embargo, no fueron particularmente descritas en la sentencia impugnada debido a que, como es posible comprobar a propósito de este recurso de casación, estas no resultaban pruebas decisivas como elemento de juicio, al no ser documentos que cambiarían la suerte de lo decidido.

13) En ese sentido, del análisis de la motivación ofrecida por la corte, es posible advertir que esta ponderó la existencia de un recurso de apelación contra la decisión que estableció la astreinte núm. 1531-2019-SSEN-00036, lo que pretendía demostrar la parte recurrente mediante los documentos descritos en los numerales del 9 al 12 del párrafo número 9 de esta decisión; sin embargo, la alzada decidió rechazar dicho argumento, no solo por el hecho de que el referido recurso de apelación había sido desestimado por dicha corte mediante la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, sino que además, la corte juzgó -correctamente- que la sentencia que ordenó la rendición de cuentas y la astreinte que se pretendía liquidar núm. 1531-2019-SSEN-00036, dispuso en el ordinal cuarto de su dispositivo su ejecución provisional, por lo que esta debía ejecutarse pese al recurso de apelación interpuesto en su contra y el posterior recurso de casación, además del hecho de que la demanda en suspensión de su ejecución fue desestimada por el presidente de la corte mediante la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0060, depositada por el propio apelante en el referido inventario, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

14) Por otro lado, en cuanto al acto que se describe en el referido inventario como apelación de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0057, dictada con motivo de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte y con el cual el apelante pretendía demostrar que la liquidación de la astreinte se estaba solicitando ante dos tribunales distintos, es preciso puntualizar que ni dicho acto de apelación -núm. 160/2020, de fecha 20 de febrero de 2020- ni la mencionada ordenanza núm. 504-2020-SORD-0057, han sido aportados ante esta Corte de Casación, lo cual resultaba necesario para poder comprobar si ciertamente la referida demanda en referimiento en liquidación de astreinte provenía de la misma astreinte establecida por la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00036 y, en consecuencia, determinar si fue incorrecto el razonamiento de la alzada al establecer que entre las pruebas aportadas no existía constancia alguna que demostrara que la misma astreinte estaba siendo liquidada ante dos tribunales distintos.

15) Indica la parte recurrente que lo invocado -liquidación de la misma astreinte ante dos tribunales- también podía ser comprobado

de la sentencia de primer grado núm. 1531-2020-SSEN-00158, puesto que en esta se reconoce la existencia del mencionado recurso de apelación contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0057, antes descrita; sin embargo, tampoco ha sido depositada ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00158, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad material de comprobar lo denunciado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

16) Los demás documentos del inventario depositado por la parte recurrente ante la corte son actos procesales como la notificación de la decisión de primer grado o propios del recurso de apelación, como constitución de abogado y avenir, de ahí que no se verifica que la alzada haya dejado de ponderar alguna prueba de importante relevancia para el correcto análisis de los hechos, si no que esta, luego de examinar las piezas aportadas, concluyó que de estas no se demostraban los argumentos de la parte apelante, relativos a la suspensión de la ejecución de lo decidido por la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00036 o que la misma liquidación de la astreinte se estuviese llevando por ante dos tribunales distintos, por lo que, al no demostrarse los vicios de falta de base legal, violación a la ley, inobservancia de las pruebas aportadas y violación al derecho de defensa que denuncia la parte recurrente, procede que los medios examinados sean desestimados por improcedentes.

17) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte expuso en su motivación que el monto de la reducción de la astreinte decidida por el tribunal de primer grado no fue apelada, por lo que confirmó ese aspecto de la sentencia, sin embargo, las conclusiones del recurso de apelación indicaban que se pretendía la revocación, con todas sus consecuencias y en todas sus partes, de la sentencia civil núm. 1531-2020-SSEN-00158, lo cual incluía lo relativo a la astreinte a la que se vio condenado, por lo que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al emitir un fallo *infra petita*.

18) La parte recurrida señala al respecto que la corte no incurrió en omisión de estatuir porque la corte confirmó la sentencia de primer grado y no la revocó porque dicho pedimento era improcedente.

19) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

20) De la lectura del fallo impugnado se verifica que en el párrafo 13 de la motivación, la alzada establece que "... 13. En esas atenciones, esta sala de la corte ha podido comprobar que la demanda en liquidación fue notificada en fecha 07 de febrero de 2020, es decir, luego de encontrarse ventajosamente vencido el plazo otorgado, por lo que el tribunal a quo procedió a liquidar el astreinte ordenado desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020, siendo esta fecha cuando el proceso tuvo la última audiencia, liquidando la suma de quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$540,000.00), a razón de RD\$1,500.00, en virtud de la facultad que posee el juez de mantener, aumentar, reducir o eliminar el astreinte y tomando en cuenta que esa reducción decidida por el juez a quo y este monto no fue apelado, procede confirmar este aspecto de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...".

21) El análisis de la citada motivación, de cara al contexto de la litis, da cuenta de que a lo que se refiere la alzada cuando señala que la reducción de la astreinte de RD\$5,000.00 que originalmente fue establecida en la decisión núm. 1531-2019-SSen-00036, a los RD\$1,500.00 que dispuso el tribunal de primer grado a través de la sentencia núm. 1531-2020-SSen-00158, no fue objeto de apelación, es que este aspecto de la decisión de primer grado que rechaza en parte las pretensiones del demandante original, Nelson Tomás Rosa Arias, no fue recurrido precisamente por este, por lo que la alzada no podía modificar la astreinte para establecer una suma superior entre los RD\$1,500.00 y los RD\$5,000.00, en virtud del mandato de rango constitucional de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso; no obstante en cuanto al monto impuesto por el tribunal de primer grado, la alzada sí lo motivó cuando estableció que el juez que fija la astreinte está en la facultad de mantenerla, aumentarla, reducirla o eliminarla, lo cual se corresponde con el criterio de esta Corte de Casación, quien ha juzgado reiteradamente que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

22) En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no verifica la omisión de estatuir que denuncia la parte recurrente, tomando en cuenta que en la conclusión que esta señala como omitida lo que se solicita es que se revoque totalmente la sentencia de primer grado, sin embargo, la alzada decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, siendo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

23) Finalmente, expone la parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación, que la decisión impugnada carece totalmente de motivos, siendo ambigua, haciendo una notoria omisión de los hechos y relación entre estos y el derecho, ejerciendo una clara violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil.

24) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que en este se establecen claramente los motivos por los que se confirma la sentencia de primer grado y rechazó el recurso de apelación.

25) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

26) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, haciendo un correcto análisis del cómputo de la astreinte atendiendo a su punto de partida y comprobando la inejecución del mandato que dio origen a este, así como respondiendo

los argumentos principales del recurso que la apoderaba, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 1315 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Luis de la Santi Berrizbeitia, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00349, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0039

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benigna Agapita Rodríguez Sánchez.
Abogado:	Lic. Denny Mauro Olivero Encarnación.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Abogado:	Lic. Francisco Encarnación Fortuna.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benigna Agapita Rodríguez Sánchez, por intermediación del Lcdo. Denny Mauro Olivero Encarnación; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00146, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Benigna Agapita Rodríguez Sánchez, mediante acto núm. 139/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00089 de fecha 21 de diciembre de 2021, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 116/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benigna Agapita Rodríguez Sánchez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

verifica lo siguiente: **a)** Benigna Agapita Rodríguez Sánchez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., atribuyéndole la responsabilidad por un incendio ocurrido en su propiedad, la cual fue rechazada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00089, de fecha 21 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* por no haberse depositado la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** valoración subjetiva sobre las pruebas presentadas por la parte recurrente; **segundo:** incapacidad de la corte para revisar los documentos depositados en el tribunal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no revisó los documentos depositados en el expediente, especialmente los aportados bajo el inventario recibido por su secretaría en fecha 9 de agosto de 2022, donde figura como recibida la copia certificada de la sentencia apelada, cuya pérdida en sus archivos era de su responsabilidad, por lo que no podía simplemente establecer que no se encontraba depositada dicha decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la corte *a qua* verificó que no se depositó la sentencia objeto del recurso de apelación, lo que era necesario para poder examinar los vicios y violaciones enunciadas por la apelante, y, por tanto, ante tal imposibilidad, procedía declararlo inadmisibles.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al aspecto que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que esta alzada ha verificado que no fue depositada la sentencia objeto del recurso de apelación, por lo que se hace necesario el depósito de dicha sentencia para así poder examinar o considerar los vicios y violaciones enunciados por la recurrente, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, ya que es jurisprudencia constante de nuestra suprema Corte Justicia al establecer que: *El depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia atacada en apelación, es una formalidad sustancial para la admisión del*

recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los jueces de la alzada en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate y en consecuencia, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso. (8, 14 de Julio del año 2004, B.J. Pág. 114-121)”.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile. Esta inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

7) Es preciso señalar que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

8) En el presente caso la parte recurrente alega que aportó la sentencia apelada ante la jurisdicción *a qua*, y como muestra de ello depositó ante esta Corte de Casación el inventario recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana en fecha 9 de agosto de 2022, dirigido a la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, en el que figura la copia de la sentencia civil núm. 0146-2021-SEEN-00089; la cual según se desprende del contexto del fallo ahora impugnado se corresponde con la decisión recurrida en apelación.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para la suerte del litigio; como sucede en el presente caso que se trató del depósito de la sentencia apelada, que según lo precedentemente expuesto se verifica que si se hizo valer bajo inventario ante el tribunal de segundo grado.

10) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación por el no depósito de la sentencia apelada, a pesar de que la misma fue recibida bajo inventario por su jurisdicción, incurrió en los vicios de legalidad invocados y en un incorrecto juicio

de ponderación acerca de los documentos aportados ante su plenario; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00146, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de diciembre de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en la fecha en arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0040

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talleres D´ Colores, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes, Ismael Tavárez Beras y Licda. Kairollys Mañón Luciano.
Recurridos:	Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Talleres D´Colores, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes, Kairols Mañón Luciano e Ismael Tavárez Beras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S. R. L., debidamente representada por su gerente Amparo Victoria Victoriano Hernández, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Zorrilla Muñoz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-EN-00589, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Fiallo Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00825, relativa al expediente núm.035-19-ECON-00440, de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda inicial y adicional radicada por la entidad Fiallo Billini Scanlon, Abogados & Consultores, S.R.L, por lo que se CONDENA a la a la entidad Talleres D`Colores S.R.L., a indemnizar a la entidad Fiallo Billini Scanlon, Abogados & Consultores S.R.L., al pago de la suma ascendente a ciento setenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$177,000.00), por concepto de daños materiales, más el 1% de interés sobre la suma antes indicada, computado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por las razones expuestas anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación principal depositado en fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente principal, Talleres D`Colores, S. R. L. invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida principal Fiallo-Billini-Scalon Abogados & Consultores, S. R. L., expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación principal; **c)** memorial de casación incidental depositado en fecha 20 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida principal y

recurrente incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal, Talleres D`Colores, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S. R. L. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida principal y recurrente incidental Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S. R. L. contra la sociedad recurrente principal y recurrida incidental Talleres D`Colores, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00825, de fecha 10 de noviembre del 2020. Este fallo fue apelado por ante la alzada, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 1303-2022-SSen-00589, de fecha 11 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Talleres D`Colores, S. R. L.

2) La parte recurrente principal plantea en su memorial de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación y al debido proceso judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Cambio ilegal en la hechos de la causa de la demanda, violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y violación al debido proceso judicial; **Quinto Medio:** Indemnización irrazonable".

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente principal, sostiene, en resumen, que no obstante existir un recurso de casación contra la sentencia *in voce* que decidió la instrucción pericial, y haberle solicitado a la corte el sobreseimiento de la causa fundamentado en dicho recurso, cuyos documentos justificativos le fueron aportados, la alzada se atribuyó competencias exclusivas de la Corte de Casación y determinó que al tratarse de "una sentencia

preparatoria” no sería admisible el recurso, por lo que, incorrectamente dio continuidad a la instrucción y sustanciación del caso, con lo cual la corte vulneró las disposiciones del art. 12 de la Ley sobre Procedimiento, incurriendo en falta de base legal.

4) De su parte la recurrida principal se defiende, alegando, en síntesis, que el objeto del peritaje y la inspección del vehículo solicitado en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2021, fue verificar si, efectivamente, los trabajos realizados por la recurrente fueron debidamente realizados o no, acorde a lo pactado con la recurrida principal, por lo que la suerte de la pericia pudo devenir en favor de cualquiera de las partes, lo que la hace por definición una sentencia preparatoria. De modo que, al no prejuzgar el fondo del asunto se considera preparatoria, en tal razón, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados.

5) Cabe destacar que al verificar la sentencia impugnada en relación a la solicitud de sobreseimiento que justifica el medio examinado, no consta la descripción de los motivos que estableció la corte para contestar dicha solicitud, no obstante verificarse que sí se produjo dicha petición, ya que la corte recoge lo siguiente: *A la referida audiencia de fecha 17 de enero de 2022, comparecieron ambas partes, a lo que la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisibles por extemporáneo cualquier pedimento puesto que dicha audiencia fue celebrada solo para la elección del perito, solicitando también que se rechace la **solicitud de sobreseimiento** al no ser solicitados de esta, por su lado, la parte recurrida solicitó que sean rechazados los pedimentos de la parte recurrente, oponiéndose también a la selección del perito en la audiencia y que, en caso de que sea seleccionado, solicitaron un plazo para depositar su terna. A todo esto, la Corte rechazó la solicitud de extemporaneidad por la parte recurrente y rechazó la solicitud de oposición propuesta por la parte recurrida conjunto a la solicitud de depósito de terna por improcedente, ordenando la continuación de la audiencia con el propósito de sortear la designación del perito, resultando en la selección, el señor Lic. Miguel Antonio Reyes. La corte fijó la juramentación del perito seleccionado en cámara de consejo para el día 26 de enero de 2022.*

6) En contexto con lo anterior, no es un hecho contestado por las partes, las cuales, tanto en el recurso de casación principal como en el memorial de defensa señalan que la corte rechazó la solicitud de sobreseimiento, por tratarse de una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrible conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, ordenando la continuación del proceso.

7) Ha sido juzgado que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este agravio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) En ese sentido, hay que destacar que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, disponiendo el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que, en este asunto, en cuanto al recurso de casación principal es la ley aplicable, por haber sido interpuesto previo a la vigencia de la Ley 2 de 2023 que deroga la primera, establece que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

9) El tribunal Constitucional en su sentencia TC/0102/14, en cuanto a la naturaleza del recurso de casación, señaló que *este está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*

10) Es decir, que cuando es interpuesto el recurso extraordinario de casación solo le corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer las evaluaciones de lugar respecto de la decisión objeto del recurso, quedando los jueces del fondo excluidos para interpretar o hacer cualquier reflexión sobre un asunto del que no están apoderados.

11) En la especie, ha sido verificado que la corte ordenó por sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2021, una medida de instrucción a cargo de un perito, la cual fue objeto de casación, y sobre esta base le fue solicitado un sobreseimiento de la causa, lo que denegó alegando que la decisión recurrida era preparatoria no susceptible de recurso.

12) El referido razonamiento, en efecto, no es correcto, puesto que no era atribución de la corte, para desestimar el sobreseimiento solicitado, fundamentado en la interposición del recurso de casación, establecer si la sentencia por la cual ordenó una instrucción pericial era preparatoria o interlocutoria, por haber sido esta decisión objeto de un recurso de casación que solo a la Suprema Corte de Justicia, en su rol de control de legalidad, le compete decidir.

13) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte al dictar su decisión incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14) De conformidad con el art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso incidental propuesto por Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S.R.L.

15) La parte recurrente incidental propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Contradicción entre motivos y dispositivo; **segundo:** omisión de estatuir **tercero:** desnaturalización de los hechos y escritos; **cuarto:** desnaturalización de los escritos.

16) Conforme el memorial de casación incidental, dichos medios se fundamentan en una crítica a los valores indemnizatorios que la corte otorgó a la exponente, alegando que estos no resultan suficiente en comparación al daño producido. Sin embargo, dicha sentencia ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente del asunto en hechos y en derecho, por lo tanto, carece de pertinencia ponderar los medios de casación presentados por Fiallo-Billini-Scanlon Abogados & Consultores, S.R.L., valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

17) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 20 Ley 3726 de 1953; 41 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00589, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0041

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelle Cristina Penzo Columna.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez - Siragusa Contín, Guillermo E. Pérez Linares, Licdas. Clarissa Martínez López y Anabel Urdaneta Tejeda.
Recurrido:	Sarton Dominicana, S.A.S.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelle Cristina Penzo Columna, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Cristóbal Pérez - Siragusa Contín, Clarissa Martínez López, Anabel Urdaneta Tejeda y Guillermo E. Pérez Linares; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sarton Dominicana, S.A.S., la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga V. Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00007, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad SARTON DOMINICANA, S.A.S., mediante acto núm. 607/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes A., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida número 035-2020-SCON-00511, relativa al expediente número 035-19-ECON-00693, de fecha 02 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones aducidas precedentemente. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda original interpuesta por la señora Marcelle Cristina Penzo Columna, contra la entidad Sarton Dominicana, S.A.S., y el señor Francisco José Ramírez Lozano, mediante acto núm. 644/19 de fecha 27 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo presente decisión. Tercero: De oficio, declara inadmisibles por carecer de objeto, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARCELLE CRISTINA PENZO COLUMNA, mediante acto número 296/2021 de fecha 20 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según las razones dadas. Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental, señora MARCELLE CRISTINA PENZO COLUMNA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y el Licdo. Vladimir Salesky Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelle Cristina Penzo Columna y como parte recurrida Sarton Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, fundamentada en que en, fecha 7 de abril de 2018, su hija sufrió una fractura mientras -según alega- se encontraba en la guardería que ofrece la tienda IKEA como parte de sus servicios a los compradores; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00511, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD\$500,000.00, por lo daños morales sufridos; **c)** ambas partes recurrieron esta decisión, de manera principal la demandada en procura de que fuera revocada y rechazada la demanda, de manera incidental la demandante en procura de un aumento en la indemnización; la alzada acogió el recurso principal, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, así como también declaró inadmisibles el recurso incidental, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento de la recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa, en el cual solicita, además del rechazo del recurso, *CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia civil núm. 026-02-2022-ECIV-00007.*

3) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto así debido a que “confirmar” o “revocar”, el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiéndose esta disposición decisiva.

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia en esencia que la corte a *qua* realizó una incorrecta valoración de los medios probatorios, lo que provocó una desnaturalización de los hechos. Para ello argumenta que depositó un inventario de documentos que fue recibido por la alzada y no fue ponderado, sino que retuvo que ésta solo aportó fotografías y un acta de nacimiento de su hija menor de edad. Alega que de los documentos aportados y de las declaraciones ofrecidas (comparecencia personal) es posible determinar que el día 7 de abril del año 2018 acudió al establecimiento de la recurrida (Ikea Dominicana), mientras compraba en la tienda hizo uso del servicio de guardería que ofrecen, lugar donde su hija de 4 años sufrió una fractura. La recurrente sostiene que, accesorio al contrato de compraventa que se generó entre las partes, surgió uno de servicio de guardería, con una obligación de seguridad a cargo de la recurrida; que basta con determinar que al momento de que ocurrió la factura de la menor, ésta se encontraba bajo la vigilancia de la recurrida, quien es que tiene la carga de probar que cumplió diligentemente con su deber de seguridad, y esto está evidenciado en el formulario aportado como prueba en el presente caso que tampoco se analizó.

6) En su defensa la parte recurrida sostiene que la recurrente no aportó constancia de algún tipo de denuncia o reclamación a la administración del establecimiento, ni fotografías del lugar de los hechos, acto de comprobación o prueba testimonial para probar los hechos que alega, razón por la cual sus pretensiones fueron rechazadas por

la alzada. Añade que no fue probada la falta que se le imputa, pues el simple hecho de que ocurra un accidente no es suficiente para retener su responsabilidad.

7) El fallo se sustenta en las motivaciones siguientes:

Considerando, que de los documentos aportados al proceso, esta alzada no ha podido comprobar, que en fecha 07 de abril de 2018 la señora Marcelle Cristina Penzo Columna se encontraba en las instalaciones de la entidad Sarton Dominicana, S.A.S. (Ikea) y que utilizó los servicios de guardería ofertados por la indicada entidad, puesto que de las fotografías aportadas al proceso, de la misma solo se pueden visualizar que Ikea ofrece el servicio "Smaland", sin embargo estas no constituyen prueba de la ocurrencia del accidente en el lugar señalado por la misma, ni hace prueba de que la misma se encontrara en dicho establecimiento en la fecha alegada. Considerando, que en cuanto a las declaraciones dadas por la señora Marcelle Cristina Penzo Columna, por ante el juez de primer grado, esta Sala es de criterio que las mismas no son suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos, puesto que se tratan de declaraciones dadas por la propia demandante original y que no se encuentran sustentadas en otros medios de pruebas que permitan a esta alzada corroborar lo argüido por la parte demandante original. Considerando, que de lo anterior se comprueba que la parte demandante original, hoy recurrente incidental, no ha depositado los medios de prueba a los fines de demostrarle a este tribunal que tal y como alega, que en fecha 07 de abril de 2018, su hija menor Sara Lucia sufrió un accidente en las instalaciones de la entidad Sarton Dominicana, S.A.S. (Ikea) específicamente en el área de guardería, mientras la niña se encontraba en dicha área y esta realizaba las compras de lugar en el indicado establecimiento. Considerando, que la jurisprudencia dominicana, ha establecido constantemente el criterio de que: "Los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño" (...) en la especie, luego de cotejar las pruebas antes descritas con los alegatos, si bien la recurrente ha demostrado que su hija menor sufrió una lesión y que la indicada señora incurrió en gastos médicos, no ha quedado comprobada la comisión de una falta por parte de la demandada original, hoy recurrente principal, que provocara tal situación, siendo necesario este elemento para que se vea comprometida su responsabilidad.

8) De lo transcrito se desprende que la alzada rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente en casación bajo la motivación de que las pruebas que fueron aportadas

no permiten comprobar los hechos que fundamentan su demanda, específicamente, que el día 7 de abril de 2018 se encontraba en Ikea con su hija menor de edad y que utilizó el servicio de guardería; sino que solo quedó probado que la menor sufrió una fractura y que incurrió en gastos médicos; pero no la falta imputada a la demandada.

9) La recurrente reprocha contra fallo impugnado que no han sido ponderadas todas las pruebas que aportó, situación que provocó una desnaturalización de los hechos, ya que, según alega, sí demostró la ocurrencia de los hechos, por lo que era responsabilidad de la recurrida demostrar que cumplió con su obligación de seguridad.

10) De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, por lo que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Por lo que bien pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros sin incurrir en vicio alguno, salvo que esto conlleve a la desnaturalización de los hechos, modificado o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Sala, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil de un establecimiento comercial cuyo origen es el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que surge del compromiso asumido por dicho establecimiento al ofrecer dentro de sus instalaciones un espacio destinado a guardería de menores de edad y de garantizar su protección, basada en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el bienestar de los infantes que son dejados bajo el cuidado de dicho establecimiento, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia para su cuidado.

12) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento

jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

13) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. Además, se trata de un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

14) En materia de derecho de consumo, cuando un establecimiento comercial ofrece un servicio de guardería para sus clientes, la obligación accesoria de seguridad que nace tiene un comportamiento que se manifiesta, según las circunstancias, en dos vertientes i) obligación de seguridad propiamente dicha, según fue explicado arriba; y ii) obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que incluyen, de forma no limitativa, la supervisión adecuada de las actividades de los niños y la atención a sus necesidades, eliminación de peligros en el entorno que pudieran significar un riesgo para la integridad física de los menores de edad y la capacitación del personal, así como protocolos en caso de accidentes o situaciones de emergencia; que puede incluir procedimientos para notificar a los padres, contactar a los servicios de atención médica o evacuar el área si es necesario.

15) En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama, para demostrar que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

16) La recurrente argumenta las pruebas que aportó no fueron valoradas, como prueba de ello aportó en casación un inventario de documentos dirigido a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido en fecha 22 de julio de 2021, el cual consta de los documentos siguientes: i) original de acto de notificación de apoderamiento de abogados; ii) certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a nombre de Sarton Dominicana, S. A.; iii) extracto de acta de nacimiento de la menor S. L. R. P.; iv) relación de servicios prestados por Clínica Corazones Unidos, S. A., a la menor S. L. R. P., en fecha 7 de abril de 2018; v) reporte médico del Dr. Antonio Elmúdesi Franco de la paciente menor de edad S. L. R. P., en fecha 7 de abril de 2018; vi) fotografías de la menor S. L. R. P.; vii) fotografías de radiografía correspondiente a la menor así como fotografía la menor al momento de ser atendida; viii) fotografías de las políticas de seguridad del espacio de guardería Smaland ofrecido por Ikea; ix) fotografías del espacio Smaland en Ikea; x) fotografía del formulario que llenan los padres al momento de dejar sus hijos en el establecimiento de Smaland; xi) intercambio de chat intervenido entre Francisco Ramírez Lozano (padre de la menor) y la representante de Ikea Isis Llibre.

17) La sentencia objeto del examen pone de manifiesto que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, de los cuales describió i) el acta de nacimiento de la menor de edad; ii) varias fotografías; y iii) la comparecencia personal de la recurrente en primer grado. A partir de ello fijó su convicción respecto a la imposibilidad de comprobar los hechos argumentados por la recurrente ofreciendo las motivaciones transcritas en otra parte de esta decisión; en esencia, la alzada indicó *que de las fotografías aportadas al proceso, solo se pueden visualizar que Ikea ofrece el servicio Smaland lo cual no prueba*

que dicho servicio haya sido utilizado por la recurrente. Igualmente, respecto a las declaraciones dadas por la recurrente en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado, la corte sostuvo que *no son suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos, puesto que se tratan de declaraciones dadas por la propia demandante original y que no se encuentran sustentadas en otros medios.*

18) Es preciso señalar que, lo descrito en el inventario de documentos presentados por la recurrente en casación, que fue aportado ante la alzada, se trata en su mayoría de fotografías, de las cuales la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad de administración, ponderación y valoración de los medios probatorios, juzgó que de dichos medios probatorios no era posible comprobar que el día 7 de abril de 2018 la recurrente se encontraba en las instalaciones de Ikea y que utilizó los servicios de guardería ofrecidos por dicha entidad; sino que solo demuestran que Ikea ofrece el servicio de Smaland.

19) En hilo con lo anterior, si bien en materia de consumo rige un estándar probatorio distinto a lo consagrado en el derecho común, no menos cierto es que el demandante debe racionalmente al menos establecer la existencia del hecho más allá de toda duda posible, a fin de demostrar que el derecho cuya tutela se reclama no se encuentra en duda alguna; por lo que, como retuvo la corte *a qua*, era necesario que la recurrente demostrara, mínimamente, que ésta se encontraba ese día en dicho establecimiento. No obstante, según fue determinado por la jurisdicción de segundo grado, la recurrente se limitó a aportar a los debates las pruebas precedentemente indicadas, que solo demuestran los daños que sufrió. En esas atenciones, la alzada al rechazar la demanda original actuó en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de la prueba, sin advertirse que haya incurrido en una valoración errónea de los elementos probatorios que haya provocado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05; y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelle Cristina Penzo Columna, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00007, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0042

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Eduardo Romero Alcántara.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Arlin Espinal Gómez.
Recurrido:	Selladores América, S. R. L.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Romero Alcántara, por intermediación de los Lcdos. Julio César Camejo

Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Arlin Espinal Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Selladores América, S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Alberto García Ferreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00681, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Julio Eduardo Romero Alcántara en contra de la sentencia número 035-2021-SCON-00404, dictada en fecha 16 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes explicados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Selladores América, S.R.L., en contra de la sentencia número 035-2021-SCON-00404, dictada en fecha 16 de marzo de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor del señor Julio Eduardo Romero Alcántara, revoca la referida decisión en todas sus partes. TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Selladores América, S.R.L., a través del acto número 883/19, de fecha 26 de noviembre de 2019, en consecuencia: a) Condena al señor Julio Eduardo Romero Alcántara al pago de los daños morales sufridos por la entidad Selladores América, S.R.L., y ordena la liquidación por estado de estos, respecto las ganancias dejadas de percibir desde la fecha en que produjo la falta probada del demandado -11 de mayo de 2017-, en razón de las consideraciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Eduardo Romero Alcántara, y como parte recurrida Selladores América, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Selladores América, S. R. L., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Julio Eduardo Romero Alcántara, sustentada en el supuesto hecho de que éste último comercializó productos consistentes en membranas asfálticas cuya concesión exclusiva presuntamente le pertenecía a la accionante, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00404, de fecha 16 de marzo de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por la demandante primigenia y de manera incidental por el demandado original, recursos que fueron rechazados el segundo y acogido el primero por la corte *a qua*, que a su vez acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda en cuestión y condenó a Julio Eduardo Romero Alcántara al pago de una indemnización, ordenando su liquidación por estado; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, violación y errónea aplicación del artículo 1165 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de elementos de pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; falta de motivación traducida en falta de base legal; violación del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 del a Constitución Dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **tercero:** violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica; violación a precedentes del Tribunal Constitucional relativos al principio de legalidad (TC/0344/14) y al principio de seguridad jurídica (TC/0100/13); **cuarto:** ilogicidad manifiesta y violación del derecho de defensa del señor Julio Eduardo Romero Alcántara; falta de base legal y violación al principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba; **quinto:** falta de base legal en cuanto al vínculo de causalidad directo e inmediato entre la

supuesta falta retenida al señor Julio Eduardo Romero Alcántara y el supuesto perjuicio causado; contradicción evidente en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y violó el artículo 1165 del Código Civil, al establecer, por un lado, que Julio Eduardo Romero Alcántara era un tercero que no formaba parte en la relación contractual intervenida entre Selladores América, S. R. L., y Danosa Caribbean Inc., sin embargo, en la misma decisión retiene una falta en perjuicio del demandado sobre la base de que la accionante primigenia tenía registrado ante el Banco Central un acuerdo de exclusividad que se encontraba vigente, totalmente ajeno al encausado; b) que si la alzada estimó que no eran aplicables las disposiciones de la Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ¿Cómo es posible que retuviera una responsabilidad civil por supuestamente haberse violado un acuerdo de exclusividad registrado al amparo de dicha norma legal?; c) que la corte desnaturalizó la declaración aduanera núm. 10150-1-CD1-1705-000-FF5-DE, de fecha 11 de mayo de 2017, al señalar que el demandado importó los mismos productos que pertenecían a la concesión exclusiva de Selladores América, S. R. L. y que estos fueron adquiridos de manos de Danosa Caribbean, Inc., cuando en realidad dicho documento lo único que demuestra es que Julio Eduardo Romero Alcántara importó materiales impermeabilizantes en rollos y cubetas despachados por Danosa Impermeabilizantes, no por Danosa Caribbean, Inc.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en contradicción de motivos ni violó el artículo 1165 del Código Civil, toda vez que, entre Julio Eduardo Romero Alcántara y Selladores América, S. R. L., nunca ha existido ninguna relación comercial; b) que la relación comercial involucrada en el presente proceso es la existente entre Selladores América, S. R. L., y Danosa Caribbean, Inc., de Puerto Rico, debidamente registrada ante el Banco Central de la República Dominicana al amparo de la Ley 173-66, bajo el código S155, cuyo carácter de exclusividad se encuentra vigente; c) que la corte *a qua* analizó de manera objetiva los elementos probatorios sometidos al proceso, así como también ofreció razonamientos justificativos tanto en hecho como en derecho para sustentar su decisión, en apego al principio de la sana crítica, lo que demuestra

que no se violaron derechos fundamentales, el debido proceso ni mucho menos la tutela judicial efectiva.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) la Ley 173-66 y sus modificaciones se encuentran esencialmente orientadas a regular las relaciones que se deriven de un contrato de concesión e involucra de manera principal al concedente y concesionario, derivado de las consecuencias jurídicas y procedimientos especiales respecto a dichas partes y, aun cuando el artículo 6 de dicha norma establece una solidaridad en cuanto a la responsabilidad civil que pudiese aplicársele al entre el concedente respecto a la persona que se asocie, esto supondría evaluar con antelación la concurrencia de los elementos correspondiente entre las partes que intervienen en el contrato de concesión. En la especie solamente ha sido puesto en causa el señor Julio Eduardo Romero Alcántara, a quien se le atribuye importar distintos productos de los cuales el recurrente principal posee una concesión exclusiva, lo que, a juicio de esta alzada, al no ser reclamada la responsabilidad civil establecida en la norma especial directamente a la parte con quien se suscribió el contrato que se alega fue quebrantado, entendemos que no nos encontramos en condiciones de aplicar dicho régimen especial, ya que este se encuentra reservado a las controversias que surjan del contrato de concesión propiamente dicho y las partes que en este intervienen, lo que no sucede en el caso de marras. (...) en cuanto al primer elemento, entiéndase la falta, este plenario constata que, de manera inicial, la entidad Selladores América, S.R.L., sostiene una relación comercial en base a un contrato de concesión con la entidad Danosa Caribbean, Inc., teniendo esta última sede en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se infiere de la certificación emitida por esta última en fecha 8 de diciembre de 2008, convenio que fue inscrito en el Banco Central de la República Dominicana en fecha 2 de marzo de 2009 bajo el código S-155, según se desprende de la certificación aportada al efecto, en la cual se establece, además, que dicha concesión tiene un carácter exclusivo para la importación y distribución de todos los productos de la concedente, consistentes en membranas asfálticas, que por su definición y por lo declarado por el señor Rafael Migoya San Miguel ante esta alzada, abarca diversas mercancías que buscan impermeabilizar superficies físicas, lo que también se comprueba de la descripción de la actividad económica de dicha empresa según certificación que consta en el expediente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Cabe resaltar que

aun cuando en el proceso llevado a cabo ante la comisión conciliadora de la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo entre las entidades Selladores América, S.R.L., Danosa Caribbean, Inc., Danosa, S.R.L. y los señores Edith Lisandra Rivera Torres, Aleska Rivera y Reynaldo Rivera Torres, los abogados de las partes manifestaron que en un momento las relaciones comerciales entre la hoy recurrente y la entidad Danosa Caribbean, Inc. se vio quebrantada, lo que trae a tela de juicio por el demandado original al igual de que la entidad Danosa Caribbean, Inc. y Danosa, S.R.L. son operadas por las mismas personas aduciendo que se tratan de la misma entidad. Lo cierto es que no reposa en el expediente ningún elemento probatorio que dé al traste con dichos supuestos y de la documentación aportada se puede extraer que el contrato de exclusividad permanece vigente. En esa ilación de ideas figura depositados dos declaraciones únicas aduaneras en las cuales se constata que el señor Julio Eduardo Romero Alcántara importó una serie de productos provenientes de Puerto Rico relacionados a materiales impermeabilizantes, en caso de la declaración número 10010-IC01-1703-0011B2 adquirido a la entidad Aquaguld Transport, Inc., mientras que los descritos en la declaración 10150-IC01-1705-000FF5 a la entidad "Danosa". En ese tenor, si bien la entidad Selladores América, S.R.L. es concesionaria exclusiva de los productos de Danosa Caribbean, Inc. que se versan respecto a impermeabilizantes, esto no impide que otras personas importen y comercialicen el mismo producto siempre y cuando no provenga del mismo concedente, situación ésta que se da en cuanto a la primera importación ya que el producto fue adquirido a la entidad Aquaguld Transport, Inc. y no ha sido demostrado mediante algún otro elemento probatorio que los productos que reposan en esa declaración sean de la marca exportada por la concedente o que ambas empresas guarden relación alguna. Sin embargo, respecto a la segunda declaración, de fecha 11 de mayo de 2017, es ostensible que la concedente de la demandante original fue quien exportó esos productos a la República Dominicana a favor del señor Julio Eduardo Romero Alcántara, lo que se coteja de dicho elemento probatorio, ya que existen coincidencias tanto en el nombre de la empresa (Danosa), el tipo de producto (impermeabilizante) y el territorio de origen (Puerto Rico), que a todas luces permiten llegar a la conclusión de que se tratan de la misma persona jurídica. Asimismo, el registro realizado por la entidad Selladores América, S.R.L. ante el Banco Central de la República Dominicana a la sazón de la Ley 173 fue realizado en fecha 2 de marzo de 2009 y a la fecha de realizada la importación -11 de mayo de 2017- y de emitida la certificación aportada al efecto -6 de septiembre de 2019- este acuerdo de exclusividad se

encontraba vigente, además de estar inscrito en el organismo estatal correspondiente, lo que les brinda la debida publicidad y oponibilidad frente a los terceros. Siguiendo la misma línea, el señor Julio Eduardo Alcántara tenía la obligación de agotar la *due diligence* o debida diligencia consistente en verificar e informarse en los registros correspondientes si existía o no algún tipo de impedimento presente antes de importar y mercadear estos productos de manos de una empresa con un contrato de concesión vigente, que claramente por la cantidad de unidades importadas resulta más que evidente que el fin de dicha operación era llevar a cabo la venta de los productos dentro del territorio nacional, incurriendo en una competencia desleal al tenor del artículo 10 de la Ley 42-08, de defensa de competencia, cuyas disposiciones posee carácter de orden público, que expresa: "*Se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de una demanda de los consumidores*". (...) Aunado a lo anterior, resulta contrario a la ética comercial que una persona se encuentre mercadeando productos cuya distribución exclusiva pertenece a otra y, por efecto de la inscripción del convenio correspondiente ante el Banco Central de la República Dominicana, produce oponibilidad ante cualquier tercero, situación que aun cuando no se encuentra prevista en el artículo 11 de la Ley 42-08 se circunscribe a este supuesto, ya que los escenarios previstos en dicho artículo son enunciativos más no limitativos, razón por la cual este comportamiento consistente en las acciones y omisiones explicadas se traducen en una falta que debe ser retenida por este tribunal".

6) Es preciso señalar que el contrato de concesión, también denominado de distribución exclusiva, es aquel concertado entre dos operadores económicos en el que uno de ellos se compromete a comercializar (en nombre y cuenta propios) los productos de la otra parte del contrato. El productor o distribuidor (que será el concedente) otorga al concesionario la exclusividad de reventa de sus productos dentro de una zona geográfica determinada y bajo sus directrices de supervisión. Sin olvidar que este tipo de convención tiene como característica principal que la marca que distribuye promueve o vende el concesionario es de la propiedad exclusiva del concedente.

7) En lo que respecta a la Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que sus disposiciones solo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos

o servicios en el país, siempre que haya sido registrado en el Banco Central de la República Dominicana. Esto se debe a que el motivo primordial de la creación de dicha norma legal radica en el deber que tiene el Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda causarle el concedente a causa de una destitución, sustitución o resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación integral y equitativa de los daños y perjuicios irrogados.

8) Por otro lado, y a propósito de los agravios alegados por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

9) Asimismo, cabe destacar que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

10) Del examen del fallo objetado se sustrae que la corte *a qua* estableció la inaplicabilidad de la Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, debido a que el régimen especial de responsabilidad civil consagrado por dicha norma legal está reservado para las controversias que surjan del contrato de concesión propiamente dicho entre las partes que lo intervienen, y en el presente caso, según pudo verificar, solo se puso en causa a Julio Eduardo Romero Alcántara, a quien se le atribuyó la importación de distintos productos de los cuales Selladores América, S. R. L., ostentaba la concesión exclusiva, por tanto, la demanda en cuestión debía ser decidida a la luz del derecho común, por no existir contrato de concesión entre las partes envueltas en el litigio y al no haberse incluido en el proceso una concedente común entre ambos litigantes.

11) Así las cosas, la alzada, al momento de referirse a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, señaló que a pesar de que las partes habían manifestado que la relación comercial existente entre Selladores América, S. R. L., y Danosa Caribbean, Inc., se vio quebrantada, y que ésta última entidad era operada por las mismas personas que Danosa, S. R. L., haciendo alusión a que se trataba del

mismo ente social, lo cierto era que no reposaba en el expediente ningún elemento probatorio que diera al traste con dichos supuestos. Sin embargo, más adelante indicó que al existir coincidencias en el nombre de las empresas (Danosa), el tipo de producto importado (impermeabilizantes) y el territorio de origen (Puerto Rico), se podía presumir que se trataba de la misma persona jurídica; juzgando finalmente que, en vista de que el acuerdo de concesión exclusiva se encontraba vigente y debidamente inscrito en el organismo estatal correspondiente, lo que le brindaba publicidad y oponibilidad ante los terceros, el demandado original tenía, a su juicio, la obligación de agotar la debida diligencia de revisar los registros públicos para verificar si existía o no algún impedimento antes de importar y mercadear dentro del territorio nacional los productos de que se trata, pues al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil por una manifiesta competencia desleal al amparo de la Ley 42-08; motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

12) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlo como cierto a los efectos del proceso. Es por esto por lo que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo una apreciación acerca del valor individual de las pruebas relevantes –en las que pretenden fundamentar su convicción– y posteriormente una ponderación contrapuesta en conjunto con los demás elementos de prueba que pretenden desvirtuar los hechos retenidos.

13) En ese contexto, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes, deben señalar de cuáles de ellos extrajeron los hechos comprobados, explicando en su sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios ponderados han reportado para resolver el conflicto, pues a pesar de que los jueces gozan de un poder soberano para su apreciación, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las pruebas arrojen.

14) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que la protección de la Ley 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, se limita al círculo de las relaciones que surgen entre el concedente y concesionario con motivo del contrato de concesión intervenido entre ellos, tal y como se indicó en otro apartado de esta decisión, pues el solo conocimiento de una convención de exclusividad, sin más, no puede obligar a los terceros de abstenerse de realizar actividades de libre mercado y obtener productos concedidos

de otros suplidores fuera del círculo de los contratantes, salvo si estos terceros se hacen cómplices del autor de la destitución o sustitución del concesionario o de la terminación unilateral del contrato sin justa causa.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al establecer que no reposaban elementos probatorios que permitieran retener como cierto el argumento sostenido por las partes respecto a que Danosa Caribbean, Inc. y Danosa, S. R. L., eran un mismo ente social, y posteriormente considerar que dadas las coincidencias existentes entre el nombre de las entidades, el tipo de producto importado y el territorio de origen de los mismos, se podía presumir que se trataba de la misma persona jurídica, incurrió en los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta la relevancia que representaba en el presente caso el poder determinar si ciertamente se trataba o no de un mismo concedente a fin de no coartar el derecho al libre mercado del demandado, que bien podía haber estado importando productos de un distribuidor distinto al que le suple a Selladores América, S. R. L., es decir, que dicha situación no podía simplemente presumirse a partir de ciertos presupuestos de similitud, sino que debió sustentarse en medios probatorios fehacientes.

16) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, tal y como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00681, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0043

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Julia del Carmen Torrez de Jesús y compar- tes.
Abogada:	Licda. Francisca Jiménez Jiménez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, por

intermediación del Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Francisca Jiménez Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00835, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías contra la sentencia civil núm. 036-2021-SEEN-00890 dictada en fecha 31 de agosto de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los señores Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). En consecuencia: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR): a. Al pago de indemnizaciones ascendentes a las sumas de: (I) Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Julia del Carmen Torrez de Jesús, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella en el incendio que se trata; (II) Setenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos con 87/100 (RD\$71,152.87) a favor del señor Jhonathan Cabrera Torrez, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el incendio que se trata; (III) Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos pesos con 97/100 (RD\$71,442.97) a favor del señor Luis Flores Frías a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el incendio que se trata. b. En cuando a los daños materiales respecto a la señora Julia del Carmen Torrez de Jesús, se remite a la referida señora al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece la liquidación por estado, por los motivos expuestos. c. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de intereses del 1.5% mensual, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia y su total ejecución, a favor de los señores Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías, de los montos que han sido liquidados por esta sentencia, por los motivos expuestos. d. Haciendo constar que el

monto en que resulte condenada la parte demandada en la liquidación por estado, también se le aplicará este mismo interés de 1.5% conteo que iniciará a partir de la notificación de la liquidación material de los daños que se evalúen a favor de la señora Julia del Carmen Torrez de Jesús, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas de procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Francisca Jiménez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 0289/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Villa Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de octubre de 2019 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad de Julia del Carmen Torrez de Jesús; **b)** en ocasión de dicho siniestro Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm.

036-2021-SEEN-00890, de fecha 31 de agosto de 2021; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor de Julia del Carmen Torrez de Jesús por los daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por ésta, RD\$71,152.87 a favor de Jhonathan Cabrera Torrez, por daños morales y materiales y RD\$71,442.97 a favor de Luis Flores Frías, por daños morales y materiales, así como también condenó a la entidad demandada al pago de intereses del 1.5% mensual; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes

2) Antes de valorar las pretensiones incidentales esbozadas por las partes, es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme lo expuesto, tomando en cuenta que el presente recurso fue depositado el 29 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, y la sentencia impugnada en casación fue dictada el 26 de diciembre de 2022, se verifica que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso de encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 aplica en cuanto a las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente.

4) La parte recurrida pretende que se condene solidariamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y a su abogado constituido el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos por violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por ser considerado este recurso abusivo, temerario y de mala fe, en virtud de que es notoriamente improcedente, inadmisibles y dilatorio.

5) La parte recurrente, en respuesta plantea una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra de los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, pretensión esta que será examinada en primer orden por la naturaleza perentoria que

reviste por aplicación del mandato regulatorio que consagra la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

6) El control difuso de constitucionalidad se refiere a la facultad que tienen los jueces de inaplicar en ocasión de un proceso principal o no en el caso concreto las normas que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de parte interesada o de oficio, de conformidad con lo que disponen los artículos 188 de la Carta Sustantiva, y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7) De las disposiciones normativas enunciadas, se deriva que los tribunales del orden judicial tienen competencia para juzgar la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como medio de impugnación o de defensa en el curso de un proceso, partiendo del principio de supremacía que reviste la Constitución como norma.

8) En el desarrollo de su excepción de inconstitucionalidad la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho de recurrir las decisiones emanadas por los tribunales de la República; derecho que está siendo coartado o violentado por las estipulaciones de los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23, ya que dispone condenaciones tanto para el accionante como para el abogado por el hecho de ejercer su derecho fundamental de recurrir; b) que los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, contemplan condenas solidarias en contra del accionante y de su abogado por el ejercicio del recurso de casación si se comprueba que el mismo es abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, situación que es injusta puesto que el abogado únicamente ejerce su profesión de representación. Igualmente invoca que Cuando se trata de una acción ejercida en el marco de la ley es improcedente que se condene a un representante por ejercer su función profesional de conformidad a los derechos fundamentales otorgados a los ciudadanos y transgredidos por dichos texto legales, específicamente el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso consagrado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución En ese sentido si bien los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, persiguen la descongestión de la Suprema Corte de Justicia, además de garantizar, en principio, una correcta administración de justicia, las medidas adoptadas en ese contexto deben respetar los derechos fundamentales como son el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9) Conforme al artículo 69 de la Constitución toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a la tutela

judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último se encuentra el derecho al recurso, al indicar su numeral 9 que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) Igualmente, dicho derecho aparece consagrado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual establece que: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

11) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al recurso, en el sentido de que, si bien este tiene un carácter constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario para que fijara los límites en los cuales opera su ejercicio. Por tanto, se ha admitido que el legislador puede suprimir el derecho al recurso en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental; pues es imperativo que esta facultad legislativa se desarrolle en estricto apego a las previsiones consagradas por el artículo 74.2 de la Constitución, según el cual: *Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

12) En la presente contestación se trata de juzgar la constitucionalidad de los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que disponen lo siguiente:

Artículo 56.- *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

Párrafo I.- *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

Párrafo II.- *Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisibile por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*

Párrafo III.- *Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones.*

Párrafo IV.- *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

Artículo 57.- *Ejecución forzosa. La sentencia conlleva ejecución forzosa para el pago de la multa, de la indemnización y de las costas.*

Párrafo. - *Los aspectos de la sentencia tienen carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de que el fallo en casación no ponga fin al proceso del fondo.*

13) De la situación expuesta se retiene que los textos legales impugnados no limitan el recurso de casación, en tanto que su contenido esencial no se refieren a una causa de inadmisibilidad, sino que se encuentran orientados a que tanto las partes como sus abogados apoderados respeten la lealtad procesal y sean sancionados cuando se demuestre que han ejercido la acción recursiva de forma abusiva, así como también consagra un sistema de consecuencia para reprochar el comportamiento temerario o de mala fe, cuando en el contexto de la casación como proceso se ejercen acciones contrarias a lo previsto en esa regulación.

14) El principio de buena fe procesal supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico, y en concreto, al mismo proceso. Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta –presidido por el imperativo ético– al cual deben ajustarse todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez). Es decir, su fundamento radica en el hecho de que el comportamiento ético o moralista no está reservado exclusivamente para las partes, sino que involucra a todos los que se relacionen con el proceso, lo que, por supuesto, incluye a los representantes de los litigantes.

15) Cabe destacar que el proceso –en una de sus acepciones concibe que en la contienda de personas que actúan movidas por sus intereses particulares y desde sus respectivas posiciones desplegarán

habilidades para que el juez reconozca sus pretensiones. En ese contexto de su defensa se trata de beneficiarse de los mecanismos procesales que la propia normativa pone a su disposición para obtener el resultado esperado, legítimo en muchos casos, y en otros, con actuaciones que desdican el comportamiento ético exigido, utilizando prácticas que terminan siendo perniciosas para el sistema de administración de justicia.

16) Desde el punto de vista normativa, de lo que se trata es de sancionar el comportamiento de las partes y de sus representantes cuando realicen gestiones o asuman actitudes en el curso del proceso que puedan traducirse en dilatorias o temerarias, pues las prohibiciones descritas en este aspecto permiten deslindar el comportamiento normal de las partes y de sus abogados, materializando las diligencias que le imponen sus respectivas posiciones frente al proceso, de aquellas que pueden ser enmarcadas dentro del ámbito de las contravenciones contenidas en el texto cuestionado de inconstitucionalidad, en tanto que recluye el mandato de hacer o de actuar en determinada dirección, o bien de omitir realizar una acción considerada reprochable.

17) En consonancia con lo expuesto y, en vista de que el fin procurado por la norma cuestionada es el respeto al principio de buena fe procesal que parte del contenido ético y moral que se le reconoce al ordenamiento jurídico, y en concreto, al interior del proceso, en el cual se expresa el conjunto de reglas de conducta que impone una heteroregulación que representa el diseño de una ética pública, basada en un ámbito moral regulatorio que prioriza el interés de la administración de justicia al de las partes y los abogados como parámetros al que deben ajustarse todos los actores del sistema, su propósito resulta idóneo de cara a la Constitución en la medida que persigue que el proceso se desarrolle sin obstáculos innecesarios y cumpliendo la finalidad para la que ha sido dispuesto por la ley.

18) En el marco de la litigación y los recaudos procesales que implica un comportamiento idóneo desde la dogmática y el ejercicio profesional las sanciones previstas por los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, resultan pertinente frente a los objetivos constitucionalmente previstos para la salvaguarda de tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que se corresponden con el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución en lo relativo a su utilidad y necesidad como pilar básico de perfeccionismo y protección del orden social. En esas atenciones procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

19) En otro orden, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso partiendo de la ausencia de interés casacional, por no exceder la sentencia impugnada la cuantía de 50 salarios mínimos y por tratarse de una decisión que ordena liquidar daños y perjuicios por estado.

20) Por aplicación del artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, precedentemente citado, dado a que nos encontramos apoderados de una acción recursiva ejercida con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, pero contra una sentencia pronunciada con anterioridad a la misma, la admisibilidad de este recurso debe ser evaluada de conformidad con la otora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la cual rige sus propios presupuestos de admisibilidad, distintos a los ahora invocados, en los que no se incluye el interés casacional, la inadmisibilidad por los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, ni la improcedencia de los fallos que se limitan a ordenar la liquidación de daños y perjuicios por estado. En ese sentido, procede desestimar los incidentes planteados, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

21) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación se titula un único medio como "incorrecta interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho", en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles que serán divididas en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

22) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desconoció el hecho de que un contrato de venta no es una prueba veraz que justifique el derecho de propiedad sobre un inmueble, por tanto, al no haber demostrado los demandantes originales ser propietarios o tener algún derecho real sobre la vivienda incendiada para poder actuar en justicia, la demanda devenía en inadmisibile por falta de calidad; b) que en el hipotético caso de que la entidad demandada se vea en la obligación de pagarle a Julia del Carmen Torrez de Jesús, Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías una indemnización por la reparación de daños y perjuicios, y que posteriormente aparezca un propietario con alguna documentación legal sobre el inmueble en cuestión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., se vería gravemente afectada por una decisión judicial emitida sin observar los preceptos jurídicos y la norma.

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías demostraron ser propietarios de las motocicletas placas núm. K0728205 y N226884, respectivamente, y sobre las cuales aportaron los certificados de propiedad de vehículo de motor núm. 8194855 y 0356124, el primero de fecha 1 de agosto de 2017 y el segundo del 12 de enero de 2000, ambos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos; b) en el caso de Julia del Carmen Torrez de Jesús se aportó la declaración jurada de propiedad que la faculta para reclamar en justicia por los daños sufridos, sobre todo tomando en cuenta que para tales fines poco importa si se es propietario o un simple poseedor del bien afectado por el incendio, pues lo que se condena, en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, es el deber de seguridad que se le exige al guardián de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia para impedir eventos como el ocurrido en el presente caso.

24) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al aspecto que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Constan depositados los siguientes documentos: a. Certificación de propiedad de vehículo de motor no. 8194855 emitida en fecha 1 de agosto de 2017 por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del señor Jhonathan Cabrera Torrez con relación a la motocicleta placa K0728205, marca X-1000, modelo CG150, año 2015, chasis TBL15P100FHG54012. b. Certificación de propiedad de vehículo de motor no. 0356124 emitida en fecha 12 de enero de 2000 por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del señor Luis Flores Frías con relación a la motocicleta palca N226884, marca Lumax, modelo AK100, año 2000, chasis IAENEX1084A930865. c. Acto núm. 198/2019 de fecha 1 de agosto de 2019 instrumentado por el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de la declaración jurada en la cual los señores Juan Zapata Zapata, Diorkiris Samil Pérez, Carmen Rosario, Carmen Miguelina Domínguez Díaz, Luisa Berros, Elizabeth Zapata Berroa y Luis Flores Frías declaran que la señora Julia del Carmen Torrez de Jesús es propietaria de una porción de terreno ubicada en la calle Principal, sector El Maricao-Los Conucos, La Cuchilla del municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, con una extensión de 268 metros cuadrados, en la cual hay una vivienda propiedad de la señora Julia del Carmen Torrez de Jesús construida de block y madera, piso de

cemento, techada en aluzinc, con 3 habitaciones, 1 baño, 1 sala, 1 cocina con 78 metros cuadrados de construcción. En el presente caso, de los documentos antes descritos, se verifica que tal como alega la parte recurrente, Julia del Carmen Torrez de Jesús, Luis Flores Frías y Jhonathan Cabrera Torrez, fueron los afectados por el incendio, hecho que comprueba su calidad para reclamar la reparación de los daños y perjuicios alegados. Adicional a lo expuesto, los recurrentes fueron quienes interpusieron la demanda principal, en ocasión de la cual se dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SS-00890 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso siendo esta decisión el título que les da condición de recurrir”.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la calidad es la potestad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, es jurisprudencia de esta Sala que, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad les bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la aptitud de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

26) De lo anterior se deriva que en este tipo de casos la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad del demandante, puesto que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual es que se trata de una fuente obligacional que surge a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer un nuevo supuesto de vinculación jurídica, es decir, que no se discute el derecho a la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, sino la existencia de un daño. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de titularidad sobre el bien afectado, sino que su calidad radica en la presunción de víctima.

27) Por consiguiente, la corte *a qua* al valorar las certificaciones de propiedad de vehículo de motor, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de Jhonathan Cabrera Torrez y Luis Flores Frías, y la declaración jurada ante notario público –documento suficiente para establecer la titularidad como situación de hecho sobre inmuebles no registrados– a favor de Julia del Carmen Torrez de Jesús, para establecer la calidad de víctimas de los demandantes originales y por vía de consecuencia su aptitud para actuar en justicia en el presente caso, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la

materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Por lo tanto, se desestima el aspecto examinado.

28) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una errónea ponderación probatoria puesto que la certificación del cuerpo de bomberos no era el medio adecuado para probar el origen del siniestro, sino que debió existir una certificación de la Superintendencia de Electricidad que dispusiera que en el presente caso hubo un alto voltaje o interrupción del circuito eléctrico, cosa que no fue demostrada, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado; b) que el testimonio presentado carecía de validez pues el testigo admitió que no estuvo presente al momento de originarse el incendio, sino que estaba en la galería de su casa y que cuando llegó la vivienda afectada estaba en llamas; además de que el declarante no tenía capacidad técnica para certificar que el origen del hecho fue a causa de la energía eléctrica, por tanto, lo manifestado no podía edificar al tribunal sobre la forma en que ocurrió el siniestro; c) que los demandantes originales no demostraron que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fuese la propietaria del tendido eléctrico que supuestamente provocó el incendio, ni probaron una falta atribuible a la misma, por lo que la alzada no podía retener su responsabilidad civil, resultando insuficiente la sentencia impugnada tanto en argumentos como en los hechos que se pretendieron probar.

29) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia el 30 de noviembre de 2019 se evidencia que el incendio en cuestión fue producto de un alto voltaje que produjo un corto circuito, siendo dicho órgano el encargado de la prevención, combate y extinción de este tipo de siniestros, según se infiere del Reglamento General núm. 316-06, por lo que las declaraciones contenidas en dicho documento tienen una presunción de certeza que debió ser destruida mediante prueba en contrario, cosa que no hizo la entidad demandada; b) que el hecho de que el testigo Marcial Jesús Romero expresara que se encontraba en su vivienda al momento en que inició el incendio no le resta valor probatorio a sus declaraciones, pues éste hizo constar que la energía eléctrica tenía un comportamiento anómalo y aunque el mismo no sea un técnico en la materia su testimonio podía servir para demostrar la conducta anormal de la energía eléctrica que fue lo que provocó el alto voltaje que tuvo como consecuencia un corto circuito; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no aportó ningún

documento que contrarrestara la veracidad de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos ni el testimonio presentado en justicia, que demostraron ante la corte *a qua* que el siniestro se debió a su negligencia e imprudencia, sin que probara una causa eximente de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico; d) que la alzada emitió una sentencia bien fundamentada y sujeta a las reglas de derecho que rigen la materia.

30) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación al aspecto que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De las pruebas aportadas se verifican los hechos siguientes: a. Certificación emitida en fecha 30 de noviembre de 2019 por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, haciendo constar: *“En horas de las 10:13 p.m. del día 27 de octubre del 2019, se produjo un incendio en Los Conucos del Caobal, sección La Cuchilla, en la propiedad de la señora Julia del Carmen Torrez de Jesús, cédula de identidad y electoral No. 002-0037749-7, (...) Villa Altagracia, provincia San Cristóbal. Anotaciones: Dicho incendio dejó totalmente calcinado la vivienda, las causas y el origen de dicho siniestro fue producto de un alto voltaje, lo que produjo un corto circuito”*. En cuanto al alegato de la parte recurrida de que el señor Marcial Jesús Romero, testigo a cargo escuchado por el juez de primer grado, no se encontraba en el lugar del hecho y por ello sus declaraciones carecen de valor probatorio, el declarante hace constar que se encontraba en la galería de su casa, no siendo esto un hecho que reste valor probatorio a sus declaraciones donde hace constar que en el momento del hecho la luz tenía un comportamiento anómalo, es decir, que tiene pleno conocimiento de los hechos que a su juicio ocasionaron el incendio, contrario a lo que alega la parte recurrida. De las pruebas aportadas, en especial la factura del suministro de energía eléctrica emitida por Edesur a nombre de Julia del Carmen Torrez de Jesús, NIC 6758292 correspondiente a la vivienda ubicada en calle Principal, sector El Maricao-Los Conucos, La Cuchilla del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) era la empresa encargada de suministrar la energía eléctrica en el lugar del incendio, sin que EDESUR dominicana hiciera prueba en contrario. En el presente caso, si bien se verifica que, el incendio se produjo por un corto circuito en el interior de la vivienda, de las declaraciones del señor Marcial Jesús Romero puede comprobarse que al momento de producirse el corto circuito la energía eléctrica tenía un comportamiento anormal al momento de producirse el siniestro. Siendo preciso aclarar que, aunque el referido testigo no

es un técnico en la materia y en tal virtud no puede establecer la causa específica de la ocurrencia del hecho, si pueden servir a esta alzada para evidenciar el comportamiento anormal de la energía eléctrica que fue lo que en última instancia provocó el alto voltaje que tuvo como consecuencia el corto circuito que, conforme al cuerpo de bomberos fue la causa ulterior del incendio. Por otro lado, la Certificación emitida en fecha 30 de noviembre de 2019 por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia se evidencia que el incendio fue producto de un alto voltaje, lo que produjo un corto circuito. De lo expuesto queda demostrado que Edesur es responsable frente a los señores Julia del Carmen Torrez de Jesús, Luis Flores Frías y Jhonathan Cabrera Torres por la reparación de los daños sufridos por ellos en el incendio que se trata, por no aportar prueba en contrario ni causa eximente de responsabilidad, procediendo acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que se trata”.

31) La contestación que nos ocupa versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

32) Del examen del fallo objetado se deriva que la corte *a qua*, para retener la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., forjó su convicción en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, afirmando sobre dicho documento que el incendio en cuestión se produjo por un alto voltaje que provocó un corto circuito en el interior de la vivienda afectada, situación que fue corroborada por el testimonio de Marcial Jesús Romero, quien manifestó el comportamiento anómalo de la energía eléctrica al momento de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, dicha jurisdicción le atribuyó la propiedad de los cables eléctricos que dieron lugar al incendio por ser esta la distribuidora de electricidad en la zona en que ocurrió el mismo, conforme a la factura NIC 6758292 aportada al proceso, sin que ésta depositara pruebas que la liberaran de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico que incitó los daños; motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

33) Ha sido juzgado esta sede de casación que cuando se invoca la existencia de un alto voltaje, como accidente energético causante

de los daños, este puede ser probado al tenor de certificaciones de organismos técnicos, tales como los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, puesto que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas.

34) En cuanto al valor probatorio que reviste un informativo testimonial en materia eléctrica en lo que concierne, a un alto voltaje o corto circuito, ha sido juzgado en esta sede que solo serán admitidos los testimonios basados en lo que el declarante percibió a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica, como ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presentaba altas y bajas, o que verificaron que un transformador o los cables emitían chispas.

35) De acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de la electricidad, ya que están obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque el suministro cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la mencionada Ley. En consecuencia, cuando se trata de un fenómeno energético, tal como un alto voltaje, las compañías distribuidoras deben responder por los daños causados, puesto que esto constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía.

36) Al haber aportados los demandantes originales en la contestación que nos la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altigracia, debidamente valorada por la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada al producirse un alto voltaje, situación corroborada por el testigo Marcial Jesús Romero, quien depuso haber visto la anomalía de la energía eléctrica al momento de producirse el incendio, le correspondía a la demandada original, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad, al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente o el hecho de no ser la propietaria del tendido eléctrico que provocó los daños, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo que no consta que haya hecho la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en el presente caso.

37) En esas atenciones, y partiendo de quedó demostrado ante los jueces del fondo que el siniestro tuvo su origen en un hecho atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al comprobarse por medio de elementos probatorios suficientes la existencia de un fenómeno energético como causa generadora de los daños, la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante del perjuicio, fue correctamente aplicada por la corte *a qua*, sobre todo cuando ante dicha jurisdicción no se advierte que se hayan aportado otros elementos probatorios tendentes a demostrar la falta de veracidad de las pruebas valoradas o una causa eximente de dicha responsabilidad, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

38) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

39) En cuanto a la solicitud de litigación temeraria y retención de multa, impetrada por la parte recurrida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y a su abogado constituido el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos por violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por ser este recurso abusivo, temerario y de mala fe, en virtud de que es notoriamente impropcedente, inadmisibile y dilatorio.

40) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente impropcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

41) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa el presente recurso fue interpuesto bajo las reglas de forme que sustentan y avalan su habilitación con forme el orden normativo vigente. En esas

atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva

42) En cuanto a las costas, procede compensarla en el entendido de han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte Recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00835, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0044

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicio de Vigilancia Profesional S. A., (Serviprosa).
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos.
Recurrido:	Equiservim S.R.L.
Abogados:	Licda. Karla Pinales y Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicio de Vigilancia Profesional S. A., (Serviproসা), debidamente representada por Jorge Luis Rojas Gómez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Equiservim S.R.L., representada por Rudys de Jesús Rodríguez Mendoza, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Karla Pinales; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial *SERVICIOS DE VIGILANCIAS PROFESIONALES, S. A., (SERVIPROSA)* y el señor *JORGE LUIS ROJAS GÓMEZ*, en contra de la sentencia civil número 365-2020-SEN-00290, dictada en fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual ese órgano primigenio estatuyó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que en contra de dicha recurrente interpuso la entidad *EQUISERVIM, S.R.L.* **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta alzada, por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia, a los fines de que en lo adelante expresen lo siguiente: **SEGUNDO:** Condena a la empresa *COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIAS PROFESIONALES, S. A., (SERVIPROSA)* a pagar a *EQUISERVIM, S.R.L.*, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$1,121,918.04) como pago de los valores de los equipos sustraídos; **TERCERO:** Condena a la empresa *SERVICIOS DE VIGILANCIAS PROFESIONALES, S. A.*, y al señor *JORGE LUIS ROJAS GÓMEZ*, a pagar a favor de *EQUISERVIM, S.R.L.*, por concepto de la reparación de la estructura de la edificación en la que fue cometido el robo, una indemnización a liquidar por estado, por lo que remite a las partes en ese aspecto al procedimiento establecido por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Condena a la empresa *COMPAÑÍA SERVICIOS DE VIGILANCIAS PROFESIONALES, S. A., (SERVIPROSA)* al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. *JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, ISMAEL COMPRÉS* y *ALEJANDRO COMPRÉS*, abogados

que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial **SERVICIOS DE VIGILANCIAS PROFESIONALES, S. A., (SERVIPROSA)**, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. **JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, ISMAEL COMPRÉS y ALEJANDRO COMPRÉS**, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 636-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **c)** memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, la entidad Servicio de Vigilancia Profesional, S. A. (Serviproso) y como parte recurrida Equiservim, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Servicio de Vigilancia Profesional, S. A. (Serviproso) y Jorge Luis Rojas Gómez, fundamentada en el incumplimiento contractual de vigilancia de parte de la entidad demandada, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 365-2020-SSN-00290, de fecha 2 de julio de 2020, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,121,918.04 por concepto de devolución de los valores de los equipos robados, así como también al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños sufridos; b) el indicado fallo fue apelado por los demandados primigenios, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, modificando los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia

apelada en el sentido de suprimir la condena de RD\$1,000,000.00 por los daños en la estructura de la edificación y que estos daños sean liquidados por estado, confirmando los demás aspectos del fallo dictado por el primer juez, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) Cabe destacar que la parte recurrida en sus pretensiones incidentales plantea que se declare improcedente el recurso de casación fundamentando aspectos que son sancionados por la norma con la inadmisibilidad del recurso y no con su rechazo, por tanto, procederemos al conocimiento de estas pretensiones conforme a su verdadera naturaleza jurídica. En esa virtud la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación basándose en los siguientes argumentos: *i)* la sentencia impugnada no contiene una condena que excede los 50 salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *ii)* la parte recurrente no acreditó el interés casacional enunciado en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

5) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 28 de octubre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que los presupuestos de admisibilidad fundados en los 50 salarios mínimos y en el interés casacional no tienen que ser acreditados por el recurrente, en razón de que se trata de exigencias inaplicables en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio *actor incumbit probatio*, violación a las reglas de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y violación al principio de que nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba; **segundo:** falta de motivos, falta de base legal, contradicción de motivos con el dispositivo.

7) La parte recurrente en su primer medio de casación exponen, en síntesis, que la corte *a qua*, no debió tomar como parámetro y medio probatorio principal para establecer una condena la cotización emitida por la empresa recurrida, en virtud de que se estaría violando el principio general de la prueba conocido como *actor incumbit probatio*, toda vez que dicho documento fue producido y adulterado por la empresa hoy recurrida, es decir que el mismo fue creado, arreglado y manejado al antojo de su contraparte con la finalidad de obtener las pretensiones legales anheladas, por tanto aduce que no deben ser acogidos elementos probatorios creados de manera maliciosa por una de las partes, con la cual se intenta hacer valer sus objetivos.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la labor jurisdiccional de la corte *a qua* fue conforme a las normas y al derecho, en virtud de que se depositaron una serie de pruebas –no solo la que impugna la recurrente– que le permitieron a los jueces construir su convicción y emitir el fallo, es decir que la cotización controvertida no es un elemento aislado que sirvió de sustento a toda la parte dispositiva de la decisión, ni la estimación del monto a indemnizar, sino que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha cotización fue un elemento de prueba que aunado a los demás elementos probatorios, generó la convicción legítima de la alzada para establecer la cuantía de los equipos sustraídos.

9) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

10) En el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

11) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad hoy recurrida contra la actual recurrente, sustentada en que esta última comprometió su responsabilidad civil, en razón de que incurrió en incumplimiento del contrato pactado entre las partes, al no evitar un supuesto robo en el cual fueron sustraídos varios equipos y que al momento del robo se cometieron daños en la estructura de la edificación.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se evidencia que las declaraciones dadas por los testigos propuestos por la parte demandante le resultaron más coherentes y veraces y al efecto sostuvo que con las mismas quedó establecida (...). Esas declaraciones robustecieron las fotografías que evidencian roturas en el local de la parte recurrida y la denuncia interpuesta ante el ministerio público, entendiéndose la Fiscalía de Santiago, por lo que realmente hubo un incumplimiento contractual por parte de SERVIPROSA, quien se había comprometido a prestar el servicio de vigilancia, por consiguiente le son aplicables las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil (...). Es un punto no controvertido lo referente a que EQUISERVIM, S.R.L., es una sociedad que tiene como objeto la comercialización de equipos para restaurantes, hoteles, supermercados, reposterías, panaderías, carnicerías, cafeterías y la fabricación de equipos compuestos de acero inoxidable, como son estufas industriales, congeladores, licuadoras y otros. Conforme el contenido de una cotización de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) en la que se detalla el precio que EQUISERVIM, S.R.L., tenía fijado para vender a sus clientes cada uno de los efectos que fueron sustraídos, y la sumatoria de todos asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$1,121,918.04).

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación luego de determinar que la entidad ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, valoró la cotización de fecha 26 de febrero de 2018 emitida por la entidad recurrente, en la cual se describe el precio que Equiservim, S.R.L., tenía fijado para vender a sus clientes cada uno de los equipos que fueron sustraídos y la sumatoria de todos asciende a RD\$1,121,918.04, de cuyo análisis la alzada concluyó que el juez de primera instancia actuó en buen derecho al condenar a la suma

enunciada por concepto de devolución de los valores de los equipos que fueron robados por la falta contractual de la entidad recurrente.

14) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

15) En el contexto esbozado, se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que si la parte recurrente entendía de lugar impugnar las pruebas que sirvieron de base a las condenaciones, debió someter pruebas que refutaran las cotizaciones retenidas por las alzada, lo que no hizo, razón por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en contradicción de motivos en razón de que, en las consideraciones adoptadas en el cuerpo de la sentencia, reconoce que el señor Jorge Luis Rojas Gómez no actuó a título personal, sino como representante de la empresa Servicio de Vigilancia Profesional, S. A., sin embargo, en la parte dispositiva este fue condenado conjuntamente con la entidad.

17) La parte recurrida no presentó defensa respecto a este medio de casación.

18) Con relación a la alegada contradicción de motivos, es preciso indicar, que esta Primera Sala ha juzgado, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

19) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación dispuso en sus motivaciones lo siguiente: "...*habiendo el señor*

JORGE LUIS ROJAS GÓMEZ actuado en ese contrato no por sí, sino en su calidad de administrador de la compañía SERVICIOS DE VIGILANCIA PROFESIONAL (SERVIPROSA), es obvio que en lo personal no asumió ninguna obligación, sino que fue esa entidad quien quedó comprometida a suministrar los servicios de vigilancias a favor de EQUISERVIM, por tanto, no obstante los cheques por concepto de pago de las mensualidades por el servicio prestado ser erogados a nombre de dicho señor, el mismo no es responsable del perjuicio que ocasionare cualquier incumplimiento por parte de la entidad a la que representó en el contrato (...) por lo que al condenar a la demandada y ahora recurrente al pago de ese monto y por ese concepto, el juez a quo no incurrió en las violaciones que le son atribuidas por SERVIPROSA y el señor JORGE LUIS ROJAS GÓMEZ, solo que este último no debió ser condenado solidariamente, ni a reparación de daños y perjuicios ni en costas, en razón de que tal y como hemos mencionado con anterioridad, cuando suscribió el contrato para la prestación del servicio de vigilancia, lo hizo en representación exclusiva de SERVIPROSA, por lo que esta alzada lo excluye de la presente contienda judicial y revoca lo referente a la condena solidaria que al mismo se le impuso...”.

20) No obstante, la jurisdicción de alzada en la parte dispositiva modificó los ordinales segundo, tercero y cuarto de la decisión apelada, particularmente estableciendo en el ordinal tercero lo siguiente: *“Condena a la empresa Servicios de Vigilancia Profesionales, S. A. y al señor Jorge Luis Rojas Gómez, a pagar a favor de EQUISERVIM, S. R. L. por concepto de la reparación de la estructura de la edificación en la que fue cometido el robo, una indemnización a liquidar por estado, por lo que remite a las partes en ese aspecto al procedimiento establecido por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte en sus motivos decisorios estableció que el señor Jorge Luis Rojas Gómez, fungía como representante legal en su calidad de administrador de la entidad recurrente, es decir que a título personal no asumió ninguna responsabilidad, sin embargo, en el dispositivo ordenó su condenación conjuntamente con la empresa al monto indemnizatorio que resultare de la liquidación por estado por concepto de la reparación de la estructura de la edificación en la cual ocurrió el robo, lo que evidencia una contradicción inconciliable entre los motivos adoptados por la alzada y el dispositivo señalado.

22) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y anular parcialmente la decisión impugnada únicamente

en cuanto a este aspecto y enviar el asunto así delimitado por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de dónde provino el referido fallo.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00269, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a las condenaciones de Jorge Luis Rojas Gómez, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0045

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neury Saddy Estrella.
Recurrido:	Santos Almonte y Sonia Placencia.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Almonte y Sonia Placencia, representada por el Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ordena de oficio a las partes recurridas y demandantes originales los señores Santos Almonte y Sonia Placencia, el depósito de la liquidación por estado de los montos a indemnizar, así como las facturas de forma legibles, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 529/2023 instrumentado en fecha 14 de junio de 2023, por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2023, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Santos Almonte y Sonia Álvarez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** que los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que producto de un alto

voltaje en el cableado del tendido eléctrico resultaron incineradas las viviendas de su propiedad; **b)** la demanda de marras fue acogida por el tribunal de primer grado, quien a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios morales y materiales, al tenor de la sentencia núm. 01106, de fecha 16 de noviembre de 2015; **c)** contra dicho fallo Edenorte, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00557 de fecha 24 de octubre de 2017, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado; **d)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Sala mediante la sentencia núm. 3085/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, que casó parcialmente el fallo de la alzada en lo relativo a la indemnización fijada por la corte *a qua*, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual ordenó de oficio a las partes recurridas y demandantes originales el depósito de la liquidación por estado de los montos a indemnizar.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por ser una decisión que se limita a ordenar la liquidación por estado conforme a lo previsto por el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) En relación a los pedimentos señalados, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva,

en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 2 de junio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar los pedimentos planteados por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Una vez resultas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación; en ese sentido, si bien la parte recurrente no intitula los medios en que fundamentan su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea el recurrente en un primer aspecto que al fallar de la forma que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, situación esta derivada en su fallo *extrapetita*, violentando así como uno de los principios rectores del proceso, el principio dispositivo; que ante la incapacidad del demandante primigenio de probar el alcance de los supuestos daños que reclama, el tribunal de manera impropia falló ordenando a que le presente prueba de estos, incurriendo en los vicios alegados.

7) En respuesta a los agravios denunciados, la parte recurrida aduce que el recurso de casación de que se trata es un legajo de argumentos discordantes e ilógicos, que carecen de todo fundamento; que es un poder soberano de los jueces del fondo ordenar la liquidación por estado y siempre es ordenada de oficio, lo cual en nada viola el artículo 1315, pues la liquidación por estado es producto de que los jueces no están en condición de determinar los montos indemnizatorios, pero si han determinado la falta, el daño y la relación de causa a efecto entre estas.

8) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) para la instrucción del presente proceso se establece que se dictó sentencia que acogió una demanda en daños y perjuicios y condenó a las partes recurrentes Santos Almonte y Sonia Placencia, al pago de una indemnización conforme al procedimiento establecido en los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, es decir por estado; que en el presente caso, existen depositadas una serie de facturas, pero son ilegibles y resultan incomprensibles para esta corte evaluarlas, en este estadio procesal y no fue depositada una tasación o inventario avalando el estado económico, por lo que resulta imposible la valoración de los medios probatorios para fijar un monto indemnizatorio para la reparación de los daños morales y materiales; de la valoración conjunta así como de los medios probatorios aportados y tasados por esta corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal entiende que no ha sido puesto en condiciones de poder liquidar los daños y que al no dársele cumplimiento a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil con el depósito de un informe detallado de los daños alegados, materialmente estamos imposibilitados en el caso que nos ocupa por las razones que constan anteriormente, por lo que esta alzada de oficio, ordena el depósito de la valoración por estado de los montos a indemnizar como las facturas que sean de forma legibles tal y como se ordena en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; asimismo, ha sido criterio de esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

10) Del estudio de la documentación que acompaña el presente recurso de casación, se evidencia que la corte *a qua* fue apoderada mediante sentencia de envío de un recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., exclusivamente al aspecto relativo al monto indemnizatorio fijado a favor de los señores Santos Almonte y Sonia Placencia, por concepto de daños morales y materiales, a los fines de que se fije una indemnización a través de motivaciones

adecuadas y sustentadas en derecho, indicándose además que en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, según se advierte del fallo impugnado, la corte a qua asumió un razonamiento en el sentido de que estaba apoderada de una demanda en liquidación por estado y ordenó de oficio el depósito de la liquidación por estado de los montos a indemnizar.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la liquidación por estado da paso a un proceso que tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de una vertiente al proceso que lo genera en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales que en virtud del mandato de una sentencia ha sido ordenada la liquidación por estado; en ese contexto, no se advierte en el presente caso de la existencia de una sentencia que haya ordenado la liquidación por estado, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, la alzada fue apoderada del aspecto relativo al monto indemnizatorio fijado a favor de los señores Santos Almonte y Sonia Álvarez, por concepto de daños morales y materiales, lo que pone evidencia que la jurisdicción *a qua* se apartó del marco de la legalidad al juzgar en el sentido en que lo hizo, razones por las que procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto ante otra jurisdicción de igual jerarquía a los fines de que estatuya en relación a lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales, esto es, respecto a lo decidido por esta Sala mediante la sentencia núm. 3085/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021.

En cuanto a la lealtad procesal

12) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar a la parte recurrida el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de diciembre de 2022, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0046

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Francisco Antonio Jiménez Rosario y Elidren Milagros Ramírez Pérez.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión:

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por intermedio del Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Jiménez Rosario y Elidren Milagros Ramírez Pérez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00075, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, eleva la fijación del interés sobre la suma indemnizatoria a 1.5%. TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, reduce el monto indemnizatorio a la suma de RD\$1,500,000.00 pesos, moneda de curso legal. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Francisco Antonio Jiménez Rosario y Elidren Milagros Ramírez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de junio de 2017, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de los ahora recurridos; a raíz de ese hecho estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SS-00148,

de fecha 19 de febrero de 2020, que condenó a Edenorte Dominicana al pago de RD\$2,000,000.00, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la fecha de la demanda; **b)** esta decisión fue apelada por ambas partes, recursos resueltos al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió en parte las acciones, redujo el monto de la indemnización a RD\$1,500,000.00 y aumentó a un 1.5% mensual el interés compensatorio fijado por el juez de primer grado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley; **segundo:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley, ya que según consta en su motivación para emitir su fallo tomó en consideración la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 11 de julio de 2017, la cual no constituye una prueba fehaciente de que el supuesto incendio es responsabilidad de la empresa exponente, porque las conclusiones vertidas en dicha acta fueron producto de las declaraciones dadas por la "propietaria" y no como consecuencia de una investigación o peritaje técnico, lo que constituye una prueba preconstituida de la parte recurrente principal sin ningún valor probatorio; **b)** que la corte ignoró las declaraciones del señor Francisco Antonio Jiménez Rosario, de las cuales se deduce que los bomberos no realizaron ningún tipo de investigación, y por el contrario emitieron un acta basándose en lo que dijo la propia parte recurrida, lo cual es totalmente improcedente y hace de dicho documento una prueba viciada, carente de todo valor probatorio; **c)** que la corte *a qua* le imputó el hecho jurídico a la exponente en franca violación de la ley, puesto que no existe ningún medio probatorio con el que pudiera demostrar que el hecho ocurrió por un alto voltaje en el sistema eléctrico, ni por ninguna otra causa atribuible o imputable a Edenorte, sino que por el contrario, ha quedado evidenciado que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima, por la falta de mantenimiento o condición en las instalaciones internas de su vivienda; **d)** que en franca falta de motivación y de base legal la alzada la condenó al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, a favor de la parte recurrida, desconociendo que los jueces están en la obligación de establecer concretamente el vínculo de causalidad entre los hechos, los daños y la racionalidad de la reparación.

4) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los Bomberos son los únicos facultados para levantar la certificación en relación a un incendio, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

9- Que en su comparecencia ante la justicia el señor Leonardo Bautista Fernández manifestó que siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, más o menos del día 5 de julio del 2017 se produjo un incendio en la vivienda de los señores Elidren Milagros Ramírez Pérez y Francisco Antonio Jiménez, a causa de un alto voltaje; que igual declaración produjeron los señores Elidren Milagros Ramírez Pérez y Francisco Antonio Jiménez, quienes declararon a los bomberos que el alto voltaje había entrado por el contador, lo que es un indicativo que los demandantes viven juntos, existiendo la presunción de copropiedad que no ha sido destruida. 10- Que, sin embargo, la parte demandada no ha destruido estos medios de prueba por otros por los que se pudiese establecerse que los hechos no ocurrieron en la forma que han sido narrados por el testigo y los demandantes, que en ese contexto queda comprobado que el siniestro se originó a causa de un alto voltaje que se reflejó en el fluido eléctrico, que las circunstancias fijadas en el cuerpo de esta sentencia referente a los elementos que deben ser retenidos para la existencia de presunción de la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada han quedado plenamente comprobados al establecer que el hecho ocurrió por un alto voltaje, que además la demandada no ha probado una de las causas exonerativas de responsabilidad, también indicada en el cuerpo de esta sentencia.

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente: una vez acreditados estos elementos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando

un eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) En ese tenor, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* no se sustentó en un único medio probatorio para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., sino que, como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de La Vega, en la que consta que: el miércoles 5 de julio del 2017, a las 5:15 se produjo un incendio en la vivienda propiedad de los demandantes hoy recurridos; así como en las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por el testigo, señor Leonardo Batista Fernández y la comparecencia de Francisco Antonio Jiménez, quienes manifestaron, entre otras cosas, que: *"... yo puedo decir porque estaba ahí, y el fuego salió del contador, cuando vinimos a ver ya estaba en la casa..., había pasado en más casas..., la luz estaba subiendo y bajando (...)"* y *"... yo había ido a Edenorte a reportar que la luz subía y bajaba..."*, respectivamente; que el análisis conjunto de los indicados elementos probatorios llevó a la alzada a determinar que el siniestro tuvo inicio en el alambre que lleva la energía eléctrica al contador debido a una irregularidad en el servicio de suministro de electricidad por parte de Edenorte Dominicana, S. A.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece

al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

10) En lo que se refiere a la credibilidad de la certificación del cuerpo de bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, prueba que no fue aportada en la especie.

11) En efecto, luego de la parte demandante demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, correspondía a la empresa distribuidora, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido indicado, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

12) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que en franca falta de motivación y de base legal la alzada la condenó al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, se verifica del fallo impugnado que la corte se apoyó en los siguientes motivos:

12- Que conste (sic) en la certificación de los bomberos de fecha 11 de junio del 2017 que ciertamente presentaron auxilio para sofocar un incendio que se produjo el día 5 de julio del 2017 a las 5:15 horas de la tarde, en la calle interior de Villa Hollywood en la vivienda de Elidren Milagros Ramírez Pérez y Francisco Antonio Jiménez, que conforme la declaración de los demandantes se trataba de una vivienda de tres habitaciones, sala, cocina y un baño, construido de blog, madera y zinc con sus ajuares dentro que, sin embargo, sí bien es cierto que los demandantes sufrieron los daños resultantes del incendio: Pérdida del inmueble, los ajuares, falta de un inmueble donde guarecer se por efecto de la damnificación, estrés, angustia, etcétera, no menos cierto es que esta corte de apelación considera excesivo la fijación del monto indemnizatorio en la suma de 2,000,000 de pesos moneda de curso legal, pues no tomó en consideración los materiales de construcción usados en la vivienda destruida (madera, zinc y cemento) que son de

un bajo valor en comparación con otros, así como no se pudo establecer qué tipos de ajuares fueron los incendiados, por lo tanto la corte ajusta el monto a su debida proporción.

13) Como se puede observar, la corte, a pesar de establecer que la suma fijada correspondía a los daños ocasionados por el estrés y la angustia que le generó el haber quedado dagnificados producto del incendio (morales) y los materiales de construcción y ajuares del hogar (materiales), no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización.

14) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

16) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en franca violación a la ley y en falta de base legal, en lo que respecta al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha variado este criterio, indicando que es partir de la sentencia definitiva y no de la demanda; b) que la corte *a qua* también ha incurrido en una violación a la ley, al condenar a la exponente al pago de un interés de 1.5% mensual, en virtud de que el interés a aplicar no debe sobrepasar

el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana.

17) Con relación a estos argumentos la recurrida aduce que debe tomarse en cuenta que un proceso judicial tarda en llegar a su término, cuando menos, alrededor de 10 años, por tanto, el efecto de la devaluación de la moneda coloca al beneficiario de la sentencia definitiva en una posición desventajosa.

18) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente:

24- Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

19) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del

daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

21) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

22) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana al pago de un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, comprobándose que, para el mes de junio de 2021, fecha en que se dictó la sentencia impugnada, la mayor tasa activa era de un 15.3943%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.2%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte *a qua*, por lo que, se evidencia que el indicado interés superó el promedio instaurado por la señalada entidad, además de que también actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede también casar el fallo respecto del interés judicial impuestoso bre la indemnización concedida, enviado el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de

donde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00075, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto y su punto de partida, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0047

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz.
Recurridos:	Antonia Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Lic. Bonifacio González Reynoso y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: **Casa.**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Antonia Gutiérrez, Ramón Martínez Sarita y Carolina María Minaya Trinidad, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Bonifacio González Reynoso y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00484, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su Administrador General ING. JULIO CESAR CORREA MENA y las señoras, ANTONIA GUTIERREZ, y CAROLINA MARIA MINAYA TRINIDAD, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00534-2014, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio procede a declarar inadmisibles por prescripción la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor, Ramón Martínez Sarita, por haber sido incoada transcurrido el plazo de seis (6) meses, establecido en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano. **TERCERO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por las señoras, ANTONIA GUTIERREZ y CAROLINA MARIA MINAYA TRINIDAD, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Quedan confirmados los demás aspectos contenidos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Antonia Gutiérrez, Ramón Martínez Sarita y Carolina María Minaya Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual falleció Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez, los actuales recurridos Antonia Gutiérrez, en calidad de madre del fenecido y Carolina María Minaya Trinidad, en calidad de concubina y madre de la menor de edad R. E., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, interviniendo voluntariamente Ramón Martínez Sarita, en calidad de padre del fenecido, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00534-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, acogió parcialmente la referida demanda, condenando a Edenorte al pago de RD\$4,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente: RD\$2,000,000.00, a favor de la menor de edad R. E. representada por su madre Carolina María Minaya Trinidad; y, b) RD\$1,000,000.00, a favor de cada uno de los padres del fallecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados; **b)** contra dicho fallo, las partes dedujeron apelación, de manera principal por la demandada original y de manera incidental por los demandantes originales, de igual forma el interviniente voluntario interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 627-2015- 00157, de fecha 17 de noviembre de 2015, rechazar los recursos de apelación interpuestos; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho

fallo, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 626-2018, de fecha 27 de abril de 2018, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, revocó la sentencia apelada declarando inadmisibles por prescripción la demanda en intervención, rechazando el recurso de apelación interpuesto por las demandantes originales, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* acogió las pretensiones de la demandante original sin ésta haber demostrado que la causa generadora del daño haya sido por una anomalía del tendido eléctrico, sino que, por el contrario, las pruebas aportadas dan cuenta de que el hecho fue provocado por la negligencia e imprudencia de la víctima, cuestión que fue totalmente desnaturalizada, careciendo la sentencia recurrida de las debidas motivaciones pues no hace una exposición de los hechos objeto de juicio ni las circunstancias en que ocurrió el alegado accidente eléctrico.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, refiere que la corte *a qua* realizó una valoración justa y apegada a la ley de los hechos y documentos aportados al proceso, razón por la que emitió su fallo en la forma en que lo hizo dando motivos suficientes que lo justificaran, puesto que la empresa distribuidora de electricidad no cumplió con su deber de controlar el uso de las instalaciones rudimentarias e irregulares como las que existen en el lugar donde la víctima perdió la vida.

5) En el caso en concreto, la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez acogió la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos -demandantes originales-, se fundamentó en los motivos siguientes:

El alegato que antecede procede su rechazo en el sentido de que no existe tal contradicción, pues en la sentencia recurrida en la página quince (15), numeral 15, el juez de primer grado motiva sobre la solicitud de incompetencia planteada lo siguiente: " Que en la especie se trata de una demanda en daños y perjuicios cuyo fundamento no

es una falta cometida por un trabajador o un empleador, en virtud del contrato de trabajo, si no por el hecho de la cosa inanimada, perteneciente a una tercera persona, razón por la cual el tribunal entiende que ser competente para conocer del presente asunto, por lo que procede el rechazo de la excepción de incompetencia planteada”; razonamiento y motivos que esta corte lo asume como suyo por considerarlo correcto y apegado al derecho, toda vez que en consonancia con lo juzgado por el juez de primer grado, la demanda de que se trata se encuentra fundada sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, dado que el accidente donde resultó electrocutado la víctima directa, fue con los cables propiedad de la empresa Edenorte, en su condición de guardián de los mismos, los cuales se encontraban a poca distancia encima del edificio que aloja las oficinas la empresa Telefónica VIVA, para la cual realizaba la labor de pintor de dicha edificación, resultando el tribunal de primer grado competente para conocer la demanda en responsabilidad civil de que se trata. El alegato que antecede debe rechazarse por los medios de pruebas que conforman el expediente quedó comprobado que la única guardiana de los cables del tendido eléctrico donde resultó electrocutado el señor, Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez, lo era la parte demanda Edenorte Dominicana, S.A., quedando comprometida su responsabilidad civil, conforme lo establece el artículo 1384, en su párrafo I, del Código Civil, por lo que procede el rechazo del alegato que antecede.- 19. Que por las pruebas aportadas, no se puede determinar que la electrocución del señor Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez, fuera por imprudencia o negligencia de las víctimas, lo que sí ha quedado comprobado, es que los conductores de los cables eléctricos son propiedad de EDENORTE; la cual es guardián de los cables del tendido eléctrico. 20. Pues tal como lo ha dicho en reiteradas ocasiones ésta Corte, en casos similares a éste la responsabilidad de la guarda de las cosas inanimadas, contempladas en el artículo 1384 del Código Civil, ésta responsabilidad es extraña a la noción de falta, y para que prospere una reclamación de ésta naturaleza basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en los perjuicio que surgen, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración de esa responsabilidad.

6) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada

en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, tal y como lo argumenta la parte recurrente, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior– en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8) Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada –en este caso los cables del tendido eléctrico– influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de Ramón Alejandro Martínez Gutiérrez. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte–, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

9) No obstante, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaban por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual si tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era que la corte conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un

recurso general, en virtud del efecto devolutivo ya mencionado, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00484, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0048

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.
Recurridos:	Felicia Bueno y María Ysabel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; por intermediación de sus

abogados constituidos los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Felicia Bueno y María Ysabel Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00008, de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO :en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso principal parcial interpuesto contra la sentencia civil núm. 209-2020-SS-00152 de fecha 19 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, modifica el acápite tercero de su dispositivo y en lo adelante se dispone: en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente Felicia Bueno, en consecuencia, declara la responsabilidad civil de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al violentar las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil en su perjuicio, en esa virtud ordena pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la demandante señora Felicia Bueno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar un interés a razón de 1.5 % mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. TERCERO: condena a la parte recurrida y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho Lic. Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023. Para el conocimiento y

fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Felicia Bueno y María Ysabel Rodríguez Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con origen en dos demandas en daños y perjuicios, las cuales fueron fusionadas en primer grado, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; estas demandas fueron interpuestas por Felicia Bueno y María Ysabel Rodríguez Bueno en contra de la hoy recurrente; el tribunal de primer grado acogió en cuanto al fondo la demanda incoada por María Isabel Rodríguez Bueno, en consecuencia condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$2, 000,000.00, a favor de la demandante María Isabel Rodríguez Bueno, como reparación en daños y perjuicios y al pago de un interés de 1% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda original y hasta la total ejecución de la presente sentencia, y declaro inadmisibile, la demanda incoada por Felicia Bueno, por falta de calidad. Todo esto mediante la sentencia núm. 209-2020-SSen-00152, de fecha 19 de enero de 2022; **c)** esa decisión fue apelada ante la alzada de manera principal por la co demandante original Felicia Bueno, y de manera incidental por la hoy recurrente; en ocasión de dicho recurso, la alzada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal parcial, en tal sentido modificó el acápite tercero de su dispositivo y en cuanto al fondo, acogió la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente Felicia Bueno y en consecuencia condenó a la recurrente al pago de RD\$2,000,000.00, a favor de Felicia Bueno, como reparación en daños y perjuicios, y al pago de un interés de 1.5 % mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, mediante la decisión hoy impugnada en casación, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley y errónea valoración de los elementos probatorios; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** irrazonabilidad del monto de condena y **quinto:** violación a la ley en cuanto a la tasa y punto de partida de los intereses judiciales.

3) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la alzada estableció la responsabilidad de la recurrente fundamentándose únicamente en los informativos testimoniales y la comparecencia personal de los partes aportados ante el tribunal de primer grado, quienes no cuentan con pericia en el área eléctrica para determinar tales elementos técnicos. En ese sentido, en la página 10 de la sentencia impugnada se verifica que, en la comparecencia personal de la demandante María Isabel Rodríguez Bueno, afirma que el incendio tuvo su origen en la casa de su madre Felicia Bueno; asimismo estableció que, con las instalaciones de los demás vecinos todo estaba normal, lo que evidencia que la causa del siniestro no fue un alto voltaje, hechos que fueron ignorados por la alzada.

4) Continúa argumentando que, la alzada ignoró que, conforme a la certificación del cuerpo de bomberos, de fecha 22 de junio del año 2016, se evidencia que no fue determinada por estos la causa ni el punto de origen del incendio, sino que se limitan a decir que su informe se basó en "la declaración del propietario y de los moradores del sector", lo cual no tiene ningún valor probatorio, por no aportar ningún elemento técnico, sino la opinión de la demandante y los vecinos.

5) Finalmente agrega, que ninguna de las partes recurridas depositó pruebas documentales sobre los daños de la vivienda o los ajueres, ya que únicamente aportaron fotografías, que no determinan el objeto perjudicado, ni la cuantía o magnitud de dichos daños. Además, la corte no fundamentó el monto de condena en pruebas que permitan establecer un estimado del valor para reparar una casa de zinc y madera, como un acto de venta para determinar la dimensión del inmueble y de la construcción, sin embargo, los jueces impusieron una condena millonaria. Lo que revela que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y en la condena de un monto irrazonable.

6) En respuesta al tercer medio sobre la falta de base legal invocada, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo expuesto por la recurrente, los hechos de la causa fueron probados ante la alzada por todos los medios probatorios, especialmente a través del informativo testimonial de los testigos en cuestión. Respecto a los demás medios ponderados la parte recurrida no expuso medios de defensa.

7) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... la especie, quedo probada la calidad de la recurrente principal con el medio de prueba relativo al duplicado de factura de pago mediante el contrato de suministro núm. 84116961, usuaria señora Felicia Bueno (...) de los hechos de la causa se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda interpuesta por la recurrente principal como lo son: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián; en el caso de la especie, ha quedado demostrada la irregularidad en la transmisión de la energía en el tendido eléctrico que provocó el incendio a la vivienda de la recurrente principal, tal como lo valoró la juez de primer grado en relación a la demanda fusionada interpuesta por la señora María Isabel Rodríguez Bueno, la cual se incendió al estar al lado y detrás de la vivienda de la recurrente quien afirmo ser su hija, por lo que la recurrente incidental no ejerció con estricta vigilancia las redes del tendido eléctrico de modo tal que no cause daño a otros, que al estar bajo su guarda era su deber y obligación suministrar a los usuarios una energía adecuada para evitar y salvaguardar que este hecho ocurriera(...) el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada totalmente su vivienda, al ser de madera y block techada de zinc tal como se comprueba en las imágenes fotográficas así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos referida, que prueba el hecho acontecido. Que, demostrada la existencia de la falta a cargo de la recurrente incidental y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización, fundamentada en procurar restablecer exactamente como sea posible y colocar a la víctima en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese tenido si aquel hecho no hubiese sucedido; que examinada las imágenes y comprobado que la vivienda era de madera, techada de zinc y la condición de haber quedado totalmente destruida así como todos los ajueres de la vivienda, la suma de RD \$5, 000,000 millones de pesos resulta excesiva por lo que los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto irracionales, que en ese sentido esta corte estima que el monto de RD\$ 2,000,000.00 millones de pesos es una suma compensatoria y justa para reparar los daños morales y materiales sufrido por la recurrente principal. Que, al haber hecho el juez de primer grado una incorrecta interpretación los hechos y una inadecuada aplicación del derecho, esta alzada procede a modificar el acápite tercero del dispositivo de la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00152 fecha diecinueve (19) del

mes de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante sea acogida y favorecida con una indemnización a favor de la señora Felicia Bueno, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por esta y se confirman los demás ordinales de la sentencia impugnada...

8) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes.

9) De los actos y hechos ponderados por la alzada se desprende que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención se trató del incendio de dos viviendas provocado presuntamente por un alto voltaje, provocando la pérdida total de las casas y los ajuares propiedad de la parte recurrida. La responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: **a)** que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y **b)** que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, no se evidencia en cuáles elementos probatorios se fundamentó la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho generador en la especie, toda vez que no consta que la corte concluyera que el cuerpo de bomberos determinó la causa del siniestro, así como tampoco ningún otro órgano facultado a los fines de lugar. Asimismo, se evidencia que además de la certificación de bomberos fueron ponderados por la alzada informativos testimoniales y la comparecencia de las partes, de

lo que se desprende que aparte de las declaraciones ofrecidas por la demandante original no fue aportado ningún otro elemento probatorio que pueda respaldar que el incendio de la especie fue provocado por el alegado alto voltaje o por algún otro factor de índole eléctrica.

11) En tal sentido, destaca que, aunque la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada solo se refuta mediante alguna exigencia de responsabilidad, para que se reúnan los elementos que la configuran, como la guarda de la cosa inanimada y el papel activo de la cosa en la ocurrencia del hecho, los cuales deben constatarse mediante algún medio probatorio, de lo que se desprende que, en ausencia de uno de estos elementos, es imposible determinar esa responsabilidad, como ocurre en la especie.

12) En cuanto al monto de condena otorgado por la alzada por concepto de indemnización de los daños materiales de la especie, ha sido reiterado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; y que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) Conforme a lo antes expuesto, se verifica que, si bien la corte determinó que las viviendas de la especie fueron incineradas en su totalidad, así como también los ajuares de la parte recurrida, no se constata en cuales elementos probatorios la alzada se fundamentó para concluir que la cuantía de las pérdidas materiales asciende a RD\$ 2, 000,000.00. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, ha sido establecida legalmente la forma de liquidar los daños y perjuicios en los casos en que haya ausencia de elementos probatorios que los justifiquen, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. En tal sentido esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* no fundamentó la causa generadora del daño, así como tampoco estableció en cuales pruebas fundamentó el monto de condena otorgado por concepto de daños y perjuicios, incurriendo en los vicios invocados, razón por la cual procede casar el fallo criticado, sin necesidad de ponderar ningún otro medio de casación.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00008, de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0049

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Steven Ankrom.
Abogado:	Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez.
Recurridos:	Inmobiliaria Gonha, S.R.L y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Steven Ankrom, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Alberto Núñez Sánchez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Inmobiliaria Gonha, S.R.L., representada por Omar K. González H., b) Inmobiliaria Paraíso, S. R. L., representada por Omar K. González H., c) Inversiones Fidonaco, S. R. L., representada por Julio César Madera A., d) Artern, S. R. L., representada por Omar K. González H., e) Cobros y Créditos Fidonaco, S. R. L., representada por Julio César Madera A., f) Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. R. L., representada por Omar K. González H., g) Inversiones Fidonaco, S. R. L., representada por Julio César Madera A., h) Inmobiliaria Lentesa, S. R. L., representada por Omar K. González H., i) José Ramón González, y j) Omar Khalil González Hazim, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 26/20 de fecha 04/02/20 del protocolo de la ujier Ditzta Y. Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 57/20 de fecha 22/1/20 y 86/20 fechado al 05/02/20, ambos del protocolo del curial Rormy Martínez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como los actos 35/20 de fecha 13/2/20 y 107/20 de fecha 12/2/20 a requerimiento del señor Luís José Asilis Elmudesi en contra de los señores Steven Charles Ánkrom, José Ramón González, Omar Khalil González Hazim y de las entidades sociales Inversiones Fidonaco, S.R.L., Arlen S.R.L., Cobros y Créditos Fidonaco S.R.L., Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S.R.L., Inmobiliaria Lentesa, S.R.L., Inmobiliaria Gonha, S.R.L., Inmobiliaria Paraíso, S.R.L., AIC International Investments Limited, Playa Marola S.A., como también recurso de apelación incidental canalizado mediante el acto núm. 295/20 de fecha 25/2/20 del protocolo del curial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Steven Charles Ankrom, en contra de Luís José Asilis Elmudesi, José Ramón González, Omar Khalil González Hazim y de las entidades sociales Inversiones Fidonaco, S.R.L., Arlen S.R.L., Cobros y Créditos Fidonaco S.R.L., Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S.R.L., Inmobiliaria Lentesa, S.R.L., Inmobiliaria Gonha, S.R.L., Inmobiliaria Paraíso, S.R.L., AIC

International Investments Limited y Playa Marola S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2019-SSEN-00702 de fecha 28 de noviembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes tanto principal como incidental, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan a favor de los recurridos, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: DESIGNA al ujier Víctor E. Lake, de estrados de esta misma corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Steven Ankrom y como parte recurrida Inmobiliaria Gonha, S. R. L., Inmobiliaria Paraíso, S. R. L., Inversiones Fidonaco, S. R. L., Artern, S. R. L., Cobros y Créditos Fidonaco, S. R. L., Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. R. L., Inmobiliaria Lentesa, S. R. L., José Ramón González y Omar Khalil González Hazim. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra el recurrente y contra Metro Country Club, S. A., AIC International Investments Limited, Playa Marota y Luis José Asilis Elmudesi, sustentándose en la sentencia núm. 784/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, que ordenó rendir cuentas y condenó a dichas partes demandadas al pago de RD\$10,000.00 por cada día sin ejecutar el señalado fallo; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia

civil núm. 339-2019-SSEN-00702, de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al recurrente y al señor Luis José Asilis Elmudesi al pago de RD\$6,530,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por Luis José Asilis Elmudesi y de manera incidental por el actual recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dichos recursos y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y lo colocó en un estado de indefensión al no revocar la decisión de primer grado y la sentencia núm. 784/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, ya que en estas no fue notificado ni en su domicilio ni en su persona para poder presentar su defensa y demostrar que no tenía obligación frente a las recurridas con motivo de la liquidación de astreinte solicitada, ya que a la fecha de sus demandas y la emisión de la sentencia que ordena rendir cuentas este no era parte del consejo de administración de la entidad Playa Marota; **b)** que la alzada no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, provocando así la desnaturalización, puesto que mediante formal correspondencia de fecha 26 de diciembre de 2013, el recurrente presentó formal renuncia al consejo de directores de la empresa Playa Marota, S. A.; **c)** que la corte emitió una decisión carente de motivos y fundamentos que justifiquen su dispositivo, al no contener motivaciones de hecho y de derecho que sustenten su fallo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada ,bajo el fundamento , según lo sustentado en el memorial de defensa en los términos y ámbito siguiente : **a)** que la parte recurrente no puede alegar violación al debido proceso por no haber podido defenderse ni presentar pruebas, pues figuró como parte recurrente en el recurso que produjo la sentencia impugnada, así como en la dictada en ocasión de la demanda en rendición de cuentas y fijación de astreinte, además de que fue puesto en causa en el domicilio que el recurrente tenía según el Registro Mercantil de Playa Marota y donde figuraba como administrador al momento de lanzarse la demanda; **b)** que la corte *a qua* dio motivos suficientes que justifican su sentencia, sin incurrir en ninguna violación de la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los medios analizados, en lo siguiente:

...9. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido fijar los hechos y circunstancias siguientes: a.- En fecha 20/08/2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por Inmobiliaria Gonha, S. R. L., Inmobiliaria Paraíso, Inversiones Fidonaco, S. R. L., Artem, S. R. L., Cobros y Créditos Fidonaco, S. R. L., Sociedad Inmobiliaria Fidonaco, S. R. L., Inmobiliaria Lentesa, S. R. L., en contra de Playa Marota, AIC International Investments Limited, Metro Country Club, S.A., José Ramón González, Omar Khalil González, Luís José Asilis Elmudei y Steven Charles Ankrom, dictó la sentencia número 784/2015, en cuya parte dispositiva le ordenó a los recurrentes rendir cuentas en un plazo de 60 días y se condenó a RD\$10,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia. b.- La indicada decisión fue notificada a los recurrentes mediante el acto número 653/2015, de fecha 18/11/2015, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. c.- En fecha 26/09/2016, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, dictó la sentencia civil número 335-2016-SSEN-00392, la cual rechazó el indicado recurso de alzada, d.- La indicada decisión fue notificada a los ahora recurrentes mediante el acto número 596/2016, de fecha 29/10/2016, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. e.- Según certificación emitida en fecha 26 de abril de 2019, por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, contra la mencionada decisión de esta Corte, no fue interpuesto recurso casacional alguno, es decir, adquirió la autoridad de cosa juzgada firme. f.- Finalmente, no existe, en el expediente, evidencia de cumplimiento, por el contrario, según certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de junio de 2018, se establece que no se le dio cumplimiento a lo indicado por el tribunal en la señalada decisión judicial.

6) Igualmente, la alzada en el contexto argumentativo de la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

10. En ese orden de ideas, para acoger la liquidación de astreinte, deben concurrir lo siguientes elementos, según señala la doctrina más

calificada: a) Una sentencia imponiendo un [a] astreinte; b) Constancia de la notificación de la sentencia que ordene el astreinte; y, c) que no se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia que impuso la astreinte para asegurar dicho cumplimiento. Estos elementos se configuran en la especie, tal y como ya se analizó anteriormente. 11. El colectivo de esta Corte es de la religión que la juez a quo, no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas tanto en el recurso de apelación principal como en el incidental, puesto que, si bien es verdad que los recurrentes no constituyen el pleno del consejo de administración de la entidad social Playa Marola S.A., no menos cierto es que, son parte del mismo y en esa calidad se le podía requerir rendir cuentas, como en efecto ocurrió. (...) 12. Por su parte, en el caso del recurrente incidental, señor Steven Charles Ankrom, alega que el proceso en primer grado se le conoció en defecto y no tuvo oportunidad de elevar sus medios de defensa material, lo cual no constituye una violación ni vicio de la sentencia, pues como consta en la indicada decisión, fue oportuna y regularmente convocado, y si no quiso comparecer a ejercer ese derecho, nadie le podía obligar. Finalmente, si bien es verdad que dicho recurrente incidental en fecha 26 de diciembre de 2013, dirige una comunicación a la entidad Playa Marota S.A., donde presenta renuncia de su condición de secretario del Consejo de Administración, no menos importante resulta el hecho de que no obra en el expediente ninguna resolución de ese consejo reconociendo o aceptando tal renuncia, tal y como lo hizo en fecha 12 de diciembre de 2011, cuando designó ad-hoc al indicado recurrente incidental que, dicho sea de paso, es verdad que fue designado hasta que la Junta General de Accionistas fuera convocada y designado nuevo secretario, pero como el propio recurrente admite en su escrito de apelación, hasta la fecha no ha sido convocada esa Junta, lo que equivale a asumir que su condición de secretario ad-hoc, se mantiene, y tanto es así, que en el año 2013, el recurrente incidental dirige la alegada solicitud de renuncia. 13. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad, y por consiguiente, se rechazan tanto el recurso principal como incidental en la forma que se indicará más adelante.

7) Respecto a la contestación que nos ocupa cabe precisar que ha sido juzgado en esta sede de casación que conceptualmente la

astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los tribunales con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

8) En cuanto al instituto de la astreinte el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial".

9) En lo relativo al alegato relativo a la violación del derecho de defensa invocado por la parte recurrente ha sido juzgado por esta sede casación, que esta vulneración procesal se configura cuando el tribunal al juzgar no respeta los principios fundamentales que gobiernan el proceso, tales como la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes apartándose de las reglas propias del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la alzada retuvo que la parte recurrente por ante el tribunal de primer grado fue debidamente emplazada y no compareció; que, si bien el recurrente alega lo contrario, les correspondía aportar las pruebas que acrediten, la vulneración invocada. Se trata de una argumentación que no se corresponde con los rigores propio de la técnica de la casación.

11) Del examen de la sentencia criticada no se advierte transgresión al derecho de defensa del recurrente, pues este estaba representado por medio de su abogado, quien tuvo la oportunidad de formular los pedimentos que entendió de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de su representado. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En lo relativo al vicio denunciado, concerniente a la notificación para comparecer en sede de primer grado. Cabe destacar que según la sentencia núm. 784/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, la alzada

retuvo en su razonamiento la regularidad de la notificación hecha a la parte ahora recurrente para comparecer al tribunal de primer grado, concerniente a la demanda en la liquidación de astreinte, proceso que es el que nos ocupa, por lo que se desestima el argumento expuesto en ese sentido. Respecto a la irregularidad de la notificación contenida en la sentencia núm. 784/2015, esta decisión se trata de la que fijó la astreinte, la cual no es objeto de este juicio, en tal virtud dicho argumento resulta inoperante, de lo que se deriva en buen derecho que procede declararlo inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) Acerca del vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Según se advierte del expediente, se trata de un medio que se fundamenta en que alzada hizo una incorrecta valoración al adoptar la solución. En ese sentido invoca que demostró que presentó su renuncia al consejo de directores de la empresa Playa Marota; argumentos que más que más bien se corresponden con el rol del tribunal al valorar la prueba.

14) Referente a la valoración que le dio la alzada a los medios probatorios que fueron aportados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

15) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada procedió a valorar los documentos aportados al proceso, reteniendo que si bien constaba la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2013, donde el recurrente presentaba su renuncia, no se encontraba aportada ninguna resolución del consejo de administración de la empresa Playa Marota, S. A. aceptando tal renuncia, de lo que se advierte que la alzada ponderó correctamente dicho documento.

16) Respecto a la denuncia que concierne a de falta de motivos, esta consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la

tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) Con relación a la situación procesal objeto de examen, cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

18) Según resulta del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada expone de forma clara y suficiente la razón por la cual confirmó la decisión de primer grado, que fue tras verificar que habían sido cumplidos los requisitos para acoger una liquidación de astreinte, al no cumplir la parte recurrente con lo decidido en la sentencia que la ordenó.

19) Conforme se deriva del fallo impugnado y su vinculación con los vicios denunciados por la parte recurrente; se deriva que alzada al juzgar la contestación hizo una correcta ponderación de los medios probatorios, sin incurrir en desnaturalización, motivando de manera suficiente, sin incurrir en las violaciones constitucionales alegadas, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del

Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Steven Ankrom, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00034, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0050

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Gricelda Ant. Reyes Tineo.
Recurrido:	Virgilio Ortega Espinal.
Abogado:	Lic. Jorge Honoret Reinoso.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Andrés

Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Gricelda Ant. Reyes Tineo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Ortega Espinal, representado por Miguelina de Ortega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSen-00208, dictada en fecha 26 de julio 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSen-01174 del expediente No. 549-2018-ECIV-00130, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor VIRGILIO ORTEGA ESPINAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE HONORET REINOSO, abogado que afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. El expediente se remitió de la secretaría general a la de esta sala el 16 de junio de 2023. Para conocer y fallar este recurso de casación, según las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de celebrar audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Virgilio Ortega Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2020-SSSENT-01174, dictada el 3 de agosto de 2020, acogió la demanda y condenó a la demandada a indemnizar al demandante con la suma de RD\$500,000.00, más el 1% mensual de dicha suma, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, pues no se establece con claridad los medios para sustentarlo, ciñéndose el mismo a atacar la demanda original, las pruebas testimoniales y los documentos que la sustentaron sin encontrar vicios reales a la sentencia impugnada.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación no se establece con claridad los medios que lo sustenta y si el mismo está dirigido contra la demanda original, las pruebas testimoniales y los documentos que la sustentaron sin encontrar vicios reales a la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo

y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Resulta la cuestión incidental, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383; errónea interpretación del testimonio, motivos defectuosos y violación al principio de razón suficiente.

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad por los daños sufridos por el hoy recurrido sin examinar su conducta en la ocurrencia del incidente, toda vez, que por su propia deposición testimonial se evidencia, que éste estaba consciente de que se realizaban trabajos para corregir de una avería eléctrica, que los técnicos estaban debidamente identificados, y que reparaban el cableado eléctrico, no obstante todo lo anterior el recurrido, lejos de advertir el peligro, decidió cruzar por el lugar donde estaban sus empleados, evidenciado su falta de prudencia para evitar el siniestro, todo lo cual es un hecho determinante en la ocurrencia del accidente; que el propio testimonio de la parte recurrida manifestó la posición de cuidado con que los técnicos realizaban sus trabajos y que se trataba de un asunto de extremo cuidado, en donde no era viable pasar sobre el cableado, así como que, a pesar de todas estas circunstancias el demandante decidió pasar por donde estaban los cables y pisarlos, cuando pudo haberlo evitado; que la corte *a qua* no se refirió al mérito de la conducta de la víctima como decisiva y generadora del accidente; que al hacer suyo los motivos del juez de primer grado, el tribunal de la alzada, reprodujo esta falta de dar las razones por las que no se evaluó la conducta del demandante como relevante y generador del accidente.

6) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... esta Corte ha podido establecer que la jueza *a-quo*, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: ' (.....) En cumplimiento de las disposiciones del artículo ya descrito, la parte demandante ha depositado los siguientes elementos probatorios: a) Certificación de alta, de la unidad de quemados 'Pcarl. F. ORT' del Hospital Dr. Luis E Aybar. que

establece que la víctima sufrió quemaduras a causa de una descarga eléctrica en un 6% de la superficie corporal, de 2do grado profundo, y 3er. más traumas múltiples distribuidos en cara, tórax anterior y ambos miembros superiores e inferiores, realizándole los procedimientos quirúrgicos consistentes en desbridamiento como más autoinjerto, escarpectoria, desbridamiento como y cortante más colocación de compresas de poliuretano; b) Cinco fotografías del señor Virgilio Onega Espinal, por medio de las cuales es verificable el estado en el que se encontraba luego del siniestro; c) La comparecencia de la víctima, quien expresó en síntesis que llegaba de su trabajo y cuando se dirigía donde su suegra a buscar sus hijos, cruzó la calle y se percató de que habían empleados de la corporación cambiando unos cables del poste de luz, y que cuando cruzaba por la orilla de la calle no sabe si tropezó, se el cable estaba el suelo o que pudo haber sucedido, pues lo último que recuerda es despertar en el hospital quemado lleno de gasas y enrollado; d) El testimonio del señor Francisco Rodríguez Figueroa, descrito en otra parte, quien indico en síntesis que el señor Virgilio iba cruzando la calle y le cayó un cable del tendido eléctrico encima en la calle Paseo del Edén en Brisas del Este, estableciendo que estos habían sido dejados allí por EDEESTE, porque habían estado trabajando en ese lugar, expresando a partir de unas fotografías del lugar del hecho presentadas por el demandado que los cables no se encontraban como se ven en las fotografías por los trabajos que estaban haciendo, no se encontraban en el suelo pero sí regados; (.) Por las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante, se aprecia que ocurrió cuando la víctima cruzaba la calle Paseo del Edén en Brisas del Este, cuando contactó con un cable del tendido eléctrico que le cayó, siendo propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). quien se encontraba en horas previas al siniestro realizando cambios en los cables del poste de luz correspondiente a esa parte de la vía, provocando ello quemaduras de segundo y tercer grado a la víctima y demás heridas indicadas anteriormente; siendo este un testimonio ofrecido conforme a la lógica, coherencia y sinceridad con que debe revestirse el mismo, pues narra con detalle todo aquello que percibió a través de sus sentidos, por haber presenciado el hecho que nos ocupa, que aunado a las pruebas documentales presentadas por el demandante, resulta suficientes para que este tribunal puede dar por cierto el siniestro en el caso que nos ocupa' (...); Que en ese sentido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), fundamentó su recurso, alegando en síntesis que el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia apelada, incurre en desnaturalización de los hechos y documentos al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la

cosa inanimada, toda vez que el señor VIRGILIO ORTEGA ESPINAL, hoy demandante, no pudo probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad (...); Que esta Corte es de criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia desús argumentaciones, que por el contrario, el señor VIRGILIO ORTEGA ESPINAL, probó que por medio del evento eléctrico le produjo daños morales en lesiones física por el alto voltaje que tenían los cables caídos en la vía pública como estableció el juez a-quo (...); ue en ese sentido, esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y pejuicios incoada por el señor VIRGILIO ORTEGA ESPINAL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, siendo el criterio formado de este tribunal de Alzada que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen...”.

8) En respuesta del aspecto bajo examen relativo a la causal de exoneración de responsabilidad, corresponde indicar que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del alegato denunciado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación

9) En el desarrollo del otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las declaraciones dadas por el testigo son contradictorias, puesto que, por una parte, establece que al recurrido le cayó encima un cable del tendido eléctrico y por el otro que esos cables habían sido dejados allí por la distribuidora, porque habían trabajado en ese lugar, es decir no es claro respecto a si el cableado le cayó encima al recurrido o si este lo pisó, lo que evidencian una desnaturalización de dicho testimonio usado para la solución del caso; que dada la contradicción existente en dicho informativo testimonial este no podía ser usado como elemento para dilucidar el caso, lo que deja al fallo impugnado sin motivos suficientes para solucionar el caso; que al retener su responsabilidad pese a la contradicción del testigo, es decir sin que se demuestre la participación activa de la cosa a su cargo, la alzada ha incurrido en una violación de los artículos 1382 y 1383 y al principio de razonabilidad. Además, se aduce que, si bien la certificación emitida por el centro hospitalario da fe de las lesiones sufridas por el recurrente, no menos cierto es que, de esta no se puede extraer su responsabilidad por el accidente.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que esta acreditó ante la jurisdicción del fondo que la responsabilidad de la recurrente como guardiana del tendido eléctrico estaba comprometida, al demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del incidente; que la recurrente se limitó a transcribir la motivación dada por el tribunal de primer grado; que no es cierto que la sentencia impugnada adolezca de una desnaturalización como se arguye; que el tribunal del fondo le dio credibilidad a las declaraciones del testigo por ser justas y valederas; que la recurrente no aportó al debate elementos probatorios para sustentar sus pretensiones.

11) En atención los vicios ahora examinados es de lugar indicar que, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales.

12) Además, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados

a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

13) Cabe señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

15) Al efecto, el análisis de los motivos dados por los jueces de fondo, revela que dicho plenario corroboró la comprobación hecha por el tribunal de primer grado respecto a la partición activa de los cables propiedad de la hoy recurrente al caerle al actual recurrida, a partir de las declaraciones del testigo, de las cuales no se retiene desnaturalización, pues de su transcripción se colige que este ciertamente declaró que vio como el cableado eléctrico le cayó al recurrido, en ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas y con ello se rechaza el recurso ahora examinado.

16) Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, según las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia núm. 1499-2022-SEN-00208, dictada en fecha 26 de julio 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0051

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurridos:	Adalgiza Martínez González y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos M. González Hernández y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **i)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana,

S. A.), debidamente representada por el señor Manuel Antonio Lara Hernández, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, cuyas generales constan en el expediente; y, **ii)** Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, esta última en representación de su hijo menor de edad AAPV, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Ana Vicenta Taveras Glas, de generales que constan anotadas en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **i)** Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Ana Vicenta Taveras Glas, de generales que constan anotadas en el expediente; y, **ii)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), debidamente representada por el señor Manuel Antonio Lara Hernández, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, y por las razones expresadas precedentemente, rechaza las siguientes excepciones: 1) la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación por falta de poder, 2) La excepción de incompetencia territorial, del tribunal de primer grado, 3) la excepción de nulidad de la demanda original por falta de capacidad, 4) la excepción de nulidad de la demanda original por falta de poder, y 5) el medio de inadmisión de la demanda original por falta de calidad. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental, y con consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2021- SCON-00169, de fecha 12 de marzo del año 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se escriba así: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, esta última en representación de su hijo menor de

edad, Adam Arturo Peña del Villar, en contra de la Empresa distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes, las siguientes cantidades: a) A la señora Adalgiza Martínez González, la suma de dos millones quinientos sesenta y dos mil trescientos setenta pesos dominicanos (RD\$2,562,370.00), por concepto del pago de los daños materiales ocasionados, b) al señor Rafael Manuel Peña Mercedes, al pago de la suma de quinientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos (RD\$555,970.00), como justa reparación por los daños materiales y c) al pago de la suma de suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Katherine Hazel del Villar Martínez, en representación de su hijo menor de edad Adam Arturo Peña del Villar, por los daños morales irrogados. Tercero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el interés compensatorio formulado en la demanda original, contenida en el acto de alguacil número 167-2019, de fecha 14 del mes de mayo del año 2019, de la ministerial Jaquelin Fca. Reyes Olivier, Ordinaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco. de Macorís, por haberlo omitido en esta segunda instancia el interponer el recurso de apelación incidental promovido por los recurridos y recurrentes incidentales, que fungieron de demandantes originales en primer grado. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud **núm. 2022-R0123487** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En la solicitud **núm. 2023-R0001129** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 10 de febrero de 2023, donde invoca sus medios de defensa.

C) Estos recursos fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio y 20 de septiembre, ambos de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2022-R0123487**, figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y como recurridos Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, esta última en representación de su hijo menor de edad AAPV. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2023-R0001129**, figuran como parte recurrente Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de noviembre de 2018 ocurrió un incendio en la Panadería Roberto (Taticá), ubicada en la calle Emilio Conde núm. 23 de la ciudad de Nagua; producto de dicho evento, los señores Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel Del Villar Martínez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana S. A.), acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 132-2021-SCON-00169 de fecha 12 de marzo de 2021, el cual condenó a la recurrida al pago de las sumas de RD\$10,000,000.00 a favor de Adalgiza Martínez González por los daños morales y materiales percibidos, RD\$800,000.00 a favor de Rafael Manuel Peña Mercedes por los daños morales y materiales recibidos y RD\$300,000.00 a favor de Katherine Hazel del Villar Martínez, en representación de su hijo menor de edad AAPV, por los daños morales por este sufridos, más el pago de un interés compensatorio regido por la tasa publicada por el Banco Central, a modo de indexación de las condenaciones impuestas, a partir de la notificación de la dicha sentencia y hasta su ejecución final; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), a fin de que se reduzcan los montos acogidos en primer grado, por considerarlos exagerados, exorbitantes y desproporcionados, e incidentalmente por los demandantes originales, con el objetivo de que se acogieren íntegramente las conclusiones del acto introductorio de la demanda inicial en lo que respecta al monto de las condenas, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y acoger el segundo parcialmente, por consiguiente, modificó el ordinal segundo del fallo apelado a fin de establecer las condenas a favor de Adalgiza Martínez González y Rafael Manuel Peña Mercedes en las sumas de RD\$2,562,370.00 y RD\$555,970.00, por

concepto de daños materiales respectivamente, y RD\$100,000.00 a favor de Katherine Hazel del Villar Martínez, en representación de su hijo menor de edad AAPV, por los daños morales irrogados, según sentencia núm. 449-2022-SSen-00123 de fecha 5 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 132-2019-ECON-00485, contentivo de las solicitudes siguientes 2022-R0123487, contentivo del recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en la que figuran como recurridos Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, esta última en representación de su hijo menor de edad AAPV; y 2023-R0001129, en la cual se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por los señores Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, esta última en representación de su hijo menor de edad AAPV, figurando como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), recursos ambos que están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el número 449-2022-SSen-00123 de fecha 5 de julio de 2022, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)

3) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua* los siguientes medios de casación: **primero**: falsa valoración y desnaturalización de los medios de prueba; **segundo**: falta de base legal; falta de motivos.

4) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte de apelación *a qua* estableció una condena en base a una falsa valoración y desnaturalización de las pruebas, pues estas no eran suficientes para determinar que el incendio se produjo por el

alegado alto voltaje o corto circuito de la energía eléctrica, y se limitó a ponderar diversos documentos en la página 25 del fallo censurado y dos informativos testimoniales de personas que no tienen la calidad para certificar hechos como el de la especie, es decir, que no pueden establecer indudablemente si la causa de un incendio fue un alto voltaje; que la alzada transgrede la norma que regula la actividad del sector que guarda relación con el suceso, porque la única entidad con calidad para determinar si en un momento se suscitó o no un alto voltaje o irregularidad en el suministro de electricidad es la Superintendencia de Electricidad (SIE), que como organismo fiscalizador y regulador del sistema eléctrico, a través de sus organismos dependientes, como es PROTECOM, accediendo a los sistemas de las distribuidoras eléctricas, puede comprobar hechos como el presente; que en otro orden, la corte *a qua* desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos, cuando le acredita prueba no solo de la causa del siniestro, sino los daños alegados, lo que entra en contradicción con la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia.

5) Prosigue la parte recurrente argumentando en su memorial de casación que no estableció la corte *a qua* cuáles pruebas le llevaron a concluir que ciertamente se suscitó el alto voltaje; que aunque a los jueces se les reconoce el poder soberano en la valoración de las pruebas, este no escapa al deber de motivación que exige nuestro Tribunal Constitucional a toda decisión judicial, requiriendo al juzgador que desarrolle las consideraciones que evidencien una valoración e identificación de las cuestiones de hecho y de derecho que le conlleven a las conclusiones resultantes; que de lo contrario, se apreciaría en la decisión, como ocurre en este caso, una carencia de base legal en lo que concierne a la determinación de la causa del siniestro, que es el punto esencial de la demanda; que así las cosas, al no estar desarrolladas las consideraciones que permitan tanto a la recurrente como a la Suprema Corte de Justicia advertir bajo cuáles supuestos la corte adoptó su decisión, también se vicia la sentencia de falta de motivos; que las referidas faltas de la corte *a qua* constituyen no solo una violación a las reglas del debido proceso, sino un atentado al sagrado derecho de defensa de Edenorte Dominicana, S. A., que justifica la casación de la sentencia impugnada.

6) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa, sustancialmente, que los testigos presentados dieron testimonio de que tenían conocimiento de que en varias ocasiones los recurridos habían reportado problemas con el servidor eléctrico y que lo habían reportado, sin que Edenorte corrigiera las causas que los originaban;

que ciertamente la corte *a qua* valoró mal la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, pero lo hizo al solo fijar los montos por los bienes muebles y obviar los daños morales ocasionados, los que aún parecen al ver destruirse su negocio que se había mantenido de generación en generación; que en lo que concierne al acta emitida por el Cuerpo de Bomberos, se le ha dado tanto legal como jurisprudencialmente la calidad a dicha institución para realizar el levantamiento en caso de incendio y emitir la certificación correspondiente en la que se establezca la causa del suceso, por lo que la corte no incurrió en desnaturalización de pruebas al otorgarle credibilidad a la misma.

7) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

... Que de los documentos depositados, a juicio de la corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de este caso son , entre otros, los siguientes: 1) La certificación de fecha 20 del mes de noviembre del año 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Nagua, firmada por el Coronel Pablo Polanco Cepeda, intendente General del Cuerpo de Bomberos de Nagua; 2) La cotización número 004726, de fecha 12 de diciembre del año 2018, emitida por le empresa EMIM,S.R.L. (Elevadores y Mantenimientos Industriales Montesino, S. R. L., bajo la firma de su presidente, el señor Reynaldo Ant. Montesino, en relación al valor de los equipos afectados con el incendio; 3) La cotización número 0000000043, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la entidad comercial Hogar Macorisano, bajo la firma de Mirelis de Jesús A., en relación al valor de los diferentes electrodomésticos afectados con el incendio; 5) La certificación de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Licda. Carmen Yris Rodríguez, psicóloga, la cual labora en el Hospital Antonio Yapor Heded de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, referente al estado de salud psicológica del menor Adam Arturo Peña del Villar, luego del incendio que afectó a su hogar; 6) ocho (8) fotografías de los locales afectados por el incendio, luego de ocurrido el siniestro. ...Que por los documentos depositados y las declaraciones de los testigos, quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 18 del mes de noviembre del año 2018, a eso de las 4:10 a.m., hubo un incendio en la Panadería Roberto (Tatica), ubicada en la calle Emilio Conde No. 23 de la ciudad de Nagua; 2) que este incendio fue el producto de un alto voltaje, según la certificación de cuerpo de bomberos de Nagua; 3) que con este incendio resultaron afectados el local donde se encontraba ubicada la Panadería Roberto (Tatica), propiedad de Adalgiza Martínez González y los electrodomésticos y ajuares del hogar del señor Rafael Manuel Peña Mercedes; 4) que este siniestro causo impacto y conmoción a nivel

familiar; 5) que no es controvertido el hecho de que los cables en los que se produjo el alto voltaje es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del norte (Edenorte). ...Que en el caso de la especie, confluieron y quedaron materializados los elementos constitutivos de la responsabilidad de la cosa inanimada, al concretarse las siguientes circunstancias: a) 1) Que la cosa tuvo una participación activa, es decir, que fue el alto voltaje del cable lo que produjo el accidente; 2) Que el guardián, que lo era a la sazón EDENORTE, perdió el control de la cosa, al no impedir que en los cable de su propiedad se produjera un alto voltaje; 3) Que el hecho de cosa ocasionó daños materiales y morales que serán cuantificados en la parte subsiguiente de esta sentencia.....

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha

contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por los testigos en primer grado - señores Juan Alberto Peralta y Rosario Josefina Mercedes de Polanco -, así como la certificación emitida por la Junta de Vecinos Nuevo Paraíso, y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Nagua, emitida en fecha 20 de noviembre del 2018, firmada por el coronel Pablo Polanco Cepeda, intendente general del Cuerpo de Bomberos de Nagua, piezas de las cuales determinó que la causa del incendio consistió en un alto voltaje, que según hizo constar constituía un hecho no discutido, resultando afectados tanto el local comercial donde funcionaba la Panadería Roberto (Tatica), como los ajuares y electrodomésticos de la casa del señor Rafael Manuel Peña Mercedes.

12) Vale decir respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, que ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos; por tanto, ante la existencia y depósito ante la corte *a qua* de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Nagua, era innecesario la aportación de una certificación de la Superintendencia de Electricidad como aduce la recurrente, a fin de establecer la veracidad de los hechos acaecidos, pues el contenido de la primera bastaba para realizar dicha comprobación, junto a los demás medios probatorios, en este caso las declaraciones de los testigos.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración

constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna exigente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

14) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie.

15) En lo que concierne a la desnaturalización de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, la parte recurrente no aportó a esta jurisdicción ningún documento orientado a rebatir lo consignado en la sentencia impugnada, lo cual impide valorar si efectivamente dicho tribunal incurrió en el referido vicio.

16) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada en el cuerpo del memorial de casación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado anteriormente la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, y que ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, esta última en representación de su hijo menor de edad AAPV

18) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de los hechos y de las pruebas aportadas; **segundo**: contradicción de motivos y dispositivo; **tercero**: omisión; **cuarto**: contradicción en el dispositivo; **quinto**: desnaturalización del recurso de apelación incidental.

19) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no incluyó en el listado de documentos depositados el acto de promesa de compraventa del inmueble destruido en el incendio, que data del año 2017, con el que se demuestra que la señora Adalgiza Martínez González compró los derechos del local donde estaba la Panadería Tatico por la suma de RD\$2,000,000.00 y que el valor del inmueble para dicha fecha ascendía a RD\$4,000,000.00; que además, la corte de apelación *a qua* no tomó en consideración el aumento del referido valor debido a la inflación de los materiales de construcción y que para fijar las indemnizaciones debió valorarse este aspecto, ya que el juzgado debe velar por una reparación integral del daño causado a la víctima; que resulta ilógico y contraproducente que la alzada no haya fijado un monto justo por el valor del local comercial destruido, así como por las ganancias dejadas de percibir a consecuencia de la destrucción del local comercial.

20) De su parte los recurridos argumentan que los alegatos de los recurrentes carecen de cualquier posible razón legal; que la corte *a qua* fue certera en su ejercicio de valoración de sus pretensiones, así como en la valoración de las pruebas que aportaron y, en ello, sobre aquellas que verdaderamente resultaron útiles para justificar sus peticiones; que la alzada valoró de las pruebas aquellas que a su consideración

resultaron útiles para determinar no solo las pérdidas materiales de la señora Adalgiza Martínez, sino también los daños materiales de los demás recurrentes; que la sentencia recurrida denota las razones que tuvo la corte *a qua* para referir unas pruebas sobre otras, y esto la valida como una decisión acorde a los parámetros que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional, que conforman el debido proceso y que marcan las pautas que deben seguir los jueces al emitir sus decisiones, como el deber de motivarlas debidamente; que cada conclusión de las partes estuvo acompañada de la motivación requerida, resultando innegable la suficiencia de los motivos.

21) En relación al alegato de los recurrentes referente a que la corte *a qua* no tomó en consideración el acto de promesa de compraventa suscrito en el año 2017 para adoptar su decisión, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada revela que la alzada indicó haber examinado los documentos depositados por las partes, entre ellos "4) El acto de promesa de Venta de inmueble, de fecha 11 del mes de julio del año 2017, concertado entre Verónica Martínez González, como prometedora vendedora, y Adalgiza Martínez, como prometiente compradora, legalizadas en sus firmas por la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís", los cuales fueron tomados en consideración al momento de fallar; además, conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, por lo que no se verifica el vicio procesal arriba denunciado.

22) En otro orden, en lo alusivo al argumento de que para fijar las indemnizaciones no se tomó en consideración el aumento del valor del inmueble siniestrado debido a la inflación de los materiales de construcción, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el medio analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

23) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante ésta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces, por lo que dicha impugnación constituye un medio nuevo que no es posible traer a este escenario y, por lo tanto, deviene inadmisibile.

24) En el segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* se limitó a reconocer los daños materiales percibidos, empero no estimó ni omitió los daños morales sufridos, no obstante haberse demostrado que el inmueble siniestrado aparte de constituir un medio de producción tenía un valor sentimental debido a que representaba un símbolo de la comunidad de Nagua y que para la familia poseía un valor extrapatrimonial por venir de generación en generación, y además haber probado que cada uno de los recurrentes de forma particular sufrió daños de dicha índole.

25) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el medio de casación referente a la omisión, esto es el tercero, debe ser declarado inadmisibile, puesto que no se indica con precisión cuáles pretensiones o conclusiones de las presentadas ante la alzada no fue contestada; que la corte *a qua* reconoció y determinó indemnizar solo aquellos daños que pudo estimar a partir de las pruebas aportadas por las partes, como le era posible por su facultad legal y aquella que le ha otorgado la Suprema Corte de Justicia mediante sus precedentes jurisprudenciales; que la alzada valoró de las pruebas aportadas aquellas que consideró útiles para constatar los daños materiales; que los recurrentes consideran que, contrario criterio permanente de esta Corte de Casación, la alzada debió condenar a Edenorte a indemnizarles por daños morales que no demostraron por ningún medio de prueba, más allá que alegaciones.

26) En primer lugar, en lo relativo a la inadmisibilidat del medio planteada por la parte recurrida, de la lectura de los argumentos

transcritos anteriormente, específicamente en el párrafo 23 de esta sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

27) En cuanto a los vicios invocados en los medios bajo examen, se verifica de la lectura de la sentencia objetada que la corte *a qua* motivó lo siguiente:

...Que los co-recurridos y recurrentes incidentales no aportaron ningún medio de prueba para demostrar los daños morales a ellos infligidos, por lo que, procede rechazar estas pretensiones de los apelados por falta de prueba, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que la parte co-recurrida y co-recurrente incidental, Katherine Hazel del Villar Martínez, en representación de su hijo menor AAPV, depositó La certificación de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Licda. Carmen Yris Rodríguez, psicóloga, en virtud de la cual se establece que "después del evento del incendio sucedido en su vivienda, ha provocado en el menor la alteración en la conducta y una arsonfobia , lo que ha interferido con su estabilidad emocional y psicológica, por lo que ha sido trabajado con técnicas de relación y desensibilización sistemática para disminuir la fobia adquirida, al igual que con terapias cognitivas conductuales. Que a juicio de la corte, dado que ERPV (sic) es un joven de corta edad, que recibió un trauma psicológico de vigencia transitoria, y por tanto tiene amplias posibilidades de superarla a corto tiempo, es razonable y prudente, acogerle una indemnización por daños morales ascendente a la sumade cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00)....

28) La lectura de las motivaciones transcritas pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de indemnización por daños morales presentada por los correcurrentes Adalgiza Martínez González y Rafael Manuel Peña Mercedes, tras determinar que no aportaron las pruebas de tales daños, y mantuvo la condena al pago de la indemnización por daño moral a favor del menor de edad AAPV, en manos de su madre la señora Katherine Hazel del Villar Martínez, disminuyendo la suma por tal concepto a RD\$100,000.00.

29) Ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior,

una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

30) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para desestimar la solicitud indemnización por los daños morales recibidos resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a manifestar que los correcurrentes – Adalgiza Martínez González y Rafael Manuel Peña Mercedes – no aportaron pruebas de los daños morales, sin tomar en consideración la forma y alcance a nivel emocional, mental y espiritual en que podrían haberse visto afectados los referidos señores a consecuencia del siniestro que originó la *litis*, tomando en consideración que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

31) En el cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo constar en su decisión que acoge el recurso de apelación y modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, indicando los montos de las condenaciones rectificadas, lo que constituye una contradicción puesto que es el ordinal tercero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el que dispone las condenaciones posteriormente modificadas por la alzada, no así el segundo como erróneamente indica en su dispositivo, lo que implica que el ordinal tercero de la primera sentencia no fue reformado y, por lo tanto, se mantiene.

32) La parte recurrida sostiene al efecto que el ordinal tercero de la sentencia recurrida no establece lo que denuncia la parte recurrente, por lo tanto, no existe la denunciada contradicción en su dispositivo.

33) Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: "Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación,

de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones”.

34) En el presente caso, del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que ciertamente en su dispositivo consta que se modifica el numeral segundo de la sentencia apelada, en lugar del tercero; no obstante lo anterior, el numeral que se modificaba fue transcrito completamente, haciendo constar los montos reformados establecidos por la alzada por concepto de indemnizaciones; además, de las motivaciones contenidas en la sentencia se advierte que lo que pretendía realmente la alzada era variar las sumas indemnizatorias ordenadas por el primer juez a fin de disminuirlas; en ese sentido y en virtud de lo anterior, se verifica que al disponer la modificación del numeral segundo en la parte dispositiva de la sentencia impugnada en lugar del tercero, se trató de un error material de la alzada que no incide en la cuestión de derecho resuelta en dicha sentencia, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*.

35) En el contexto de lo expuesto, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

36) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: ...los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

37) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada, que grave en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio analizado.

38) En el quinto y último medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó el recurso de apelación incidental, al manifestar en su ordinal tercero que no ha lugar a estatuir sobre el interés compensatorio por haberse omitido este aspecto en la segunda instancia al interponerse la referida vía recursiva, toda vez

que los recurrentes incidentales concluyeron solicitando mantener en todas sus partes el fallo del primer grado a excepción del ordinal tercero sobre el cual se solicitó el aumento de las indemnizaciones; que cuando el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto de aquellos sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, por lo que la alzada no podía en base a la apelación incidental referirse ni modificar otro aspecto que no fuera del que había sido apoderado y, por tanto, debió mantenerse el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que condenaba a la demandada al pago de intereses compensatorios a favor de la parte demandante.

39) En torno a dichos argumentos, alega la parte recurrida que no se evidencian las circunstancias de violación a la ley que ha denunciado la parte recurrente.

40) La corte de apelación *a qua* estableció en el numeral cuarto de su dispositivo, lo siguiente:

...Tercero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el interés compensatorio formulado en la demanda original, contenida en el acto de alguacil número 167-2019, de fecha 14 del mes de mayo del año 2019, de la ministerial Jaquelin Fca. Reyes Olivier, Ordinaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberlo omitido en esta segunda instancia el interponer el recurso de apelación incidental promovido por los recurridos y recurrentes incidentales, que fungieron de demandantes originales en primer grado...

41) De la lectura del párrafo que antecede se desprende que la alzada lejos de modificar o revocar lo relativo a la condenación en pago de interés moratorio dispuesto por el tribunal de primer grado, estableció que, al haber sido omitido por la ahora recurrente en las conclusiones de su apelación, o lo que es lo mismo al no haber sido apelado este aspecto, no procedía estatuir o ponderar sobre el mismo, lo que implica su ratificación. Por lo tanto, resulta más que evidente que los argumentos de los recurrentes al respecto carecen de fundamento y, por ende, procede desestimarlos.

42) Finalmente, conforme a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

43) Asimismo, el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de julio de 2022, únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por los señores Adalgiza Martínez González, Rafael Manuel Peña Mercedes y Katherine Hazel del Villar Martínez, contra la sentencia anteriormente descrita, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia descrita precedentemente, por las razones antes indicadas.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0052

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 1ro. de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minta Blasina Rosado Bello.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte y Lic. José Engels Zabala Marte.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación ha sido interpuesto por Minta Blasina Rosado Bello, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José

Franklin Zabala J., y a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y José Engels Zabala Marte.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00121, dictada en fecha 1ro. de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MINTA BLASINA ROSADO BELLO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Martes (sic) y José Engel Zabala Martes (sic) contra la Sentencia Civil número 322-2022-SCIV- 00079, de fecha (21) de Marzo del año dos mil veinte (sic) dos (2022), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento dealzada por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 304/23, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2023, por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia San Juan de la Maguana, contenido del acto de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Minta Blasina Rosado Bello, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Este litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente en ocasión de un incendio que afectó totalmente su propiedad; la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00079, de fecha 21 de marzo de 2021, por insuficiencia probatoria; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante decisión núm. 0319-2022-SCIV-00121, de fecha 1ro. de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la parte recurrente plantea la inadmisibilidad del recurso en atención a que el mismo es extemporáneo porque nunca le fue notificada la sentencia y el mismo fue interpuesto fuera del plazo hábil legal.

3) En el presente expediente consta depositado el acto núm. 304/23 de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del municipio San Juan de la Maguana, mediante el cual la recurrente notificó a la recurrida, además de la copia del recurso y memorial de casación, la decisión impugnada, es decir, la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00121 de fecha 1ro. de noviembre de 2022, anteriormente descrita.

4) Es preciso señalar que el art.92 de Ley 2 de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en tal sentido, si bien el presente recurso fue depositado en fecha 8 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia

de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 1ro. de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales. Ausencia de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia, así como violación al art. 1315 del Código Civil y al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que luego de esta Corte ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida así como la sentencia objeto del presente recurso de apelación ha podido establecer: según la certificación del cuerpo de bomberos, la declaración del testigo Juan Francisco Vizcaino Valdez, la factura del suministro de energía eléctrica núm. 5970607 a nombre de la recurrente, así como el informe técnico levantado por los peritos los cuales concluyen que la pequeña vivienda incendiada no posee contrato, sino que recibía la energía a través de una extensión y como se aprecia en la fotografía en el informe técnico el medidor de la casa delantera no se observa ninguna clase de daños (sic) la recurrente aunque alega que la casa incendiada tenía su contador y su contrato de suministro de energía eléctrica no fue depositado sino que la factura de suministro de energía eléctrica que figura en el expediente corresponde al medidor de la casa delantera (sic) es por lo que esta Corte es de criterio de que aunque los bomberos certifican que hubo un sobrecalentamiento de los alambres de inicio en la parte superior de la vivienda no establecen que el calentamiento fuera en los cables de la vivienda que tenía el medidor, por lo que el tribunal de primer grado al rechazar la demanda hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho (sic) razón por la cual procede rechazar el indicado recurso de apelación y confirmar la sentencia Apelada”.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* valoró erróneamente los medios probatorios sometidos a su escrutinio, pues la certificación del Cuerpo de Bomberos no indica que la vivienda afectada carecía de medidor, ni que el origen del incendio tuvo lugar en el contador de otra vivienda ubicada en la parte delantera, por

tanto, la alzada dedujo incorrectamente que el incendio comenzó de manera aérea en la parte delantera de la casa donde entra el alambre de energía eléctrica que atraviesa toda la casa; que en cuanto a los testimonios ofrecidos en la instrucción de la causa, señala la recurrente, que Juan Francisco Vizcaino Valdez y Nilson Alejandro Rosado coincidieron en sus declaraciones de que la casa incendiada sí tenía medidor, y que el segundo indicó que la energía eléctrica era irregular y los vecinos reportaban esta situación a la recurrida, sin embargo, la Corte rechazó el recurso basada en la ausencia de dicho artefacto, así como ignoró los recibos de pago de energía eléctrica y las facturas emitidas por la recurrida del servicio eléctrico correspondiente a la exponente que demuestran que esta última recibía legalmente el servicio en cuestión; que la Ley 125 de 2001 en su art. 429 dispone que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables cuando por su causa produzca los daños a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los usuarios, por ende, ha comprometido su responsabilidad civil al no suministrar y garantizar el buen servicio de energía eléctrica.

8) La parte recurrida en defensa del fallo atacado alega, en suma, que la corte *a qua* apreció correctamente los medios probatorios que tuvo a la vista; que la certificación del Cuerpo de Bomberos no indica donde inició el calentamiento que produjo el incendio; y que el testigo Juan Francisco Vizcaino Valdez declaró que el medidor ubicado en la parte delantera no tenía daño alguno al momento en que ocurrió el siniestro.

9) La corte *a qua*, para confirmar el rechazo de la demanda original, examinó la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana de fecha 2 de febrero de 2021, el testimonio de Juan Francisco Vizcaino Valdez, la factura del suministro de energía eléctrica con el NIC 5970607 a nombre de la recurrente, el informe técnico núm. 050-2021 y fotografías en su contenido, expedido por la Dirección de Gestión de Distribución Gerencia de Operación de la Red Unidad de Evaluación de Incidentes; de las cuales dedujo que en el lugar donde ocurrió el incendio se encontraban dos viviendas: una en la parte delantera y otra trasera; que la factura del servicio de electricidad que se aportó corresponde a la primera (vivienda delantera), en tanto que, de la segunda (vivienda trasera) no se aportó contrato de servicio, en cambio, recibía la energía a través de una extensión desde la primera vivienda; que la casa que tenía medidor no presentaba ningún daño según se advirtió de las fotografías presentadas en el informe técnico, y que aunque los bomberos certificaron que hubo un sobrecalentamiento de un cable del tendido eléctrico, no se estableció que correspondía a la

vivienda que tiene contrato y medidor, motivos por los cuales la alzada consideró correcto lo decidido por el primer juez, por lo que confirmó la sentencia apelada.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11) En lo que se refiere a la valoración incorrecta de los medios probatorios (certificación de los bomberos, testimonios, recibos de pago, informe técnico y fotografías), la recurrente sostiene que la casa afectada por el fuego sí tenía medidor y pagaba los servicios de energía eléctrica; sin embargo, la sentencia impugnada revela que el estudio en conjunto de las pruebas aportadas al proceso y lo decidido por el primer juez, permitió a la corte *a qua* colegir que la vivienda que tenía legalmente los servicios de suministro de energía eléctrica era otra -la cual no sufrió ningún daño-, y no la del objeto de la demanda.

12) En tal virtud, la certificación de los bomberos, aunque se refiere a un calentamiento en los cables transmisores de electricidad, no fue prueba suficiente para que la alzada retuviera la responsabilidad civil de la recurrida debido al estado de ilegalidad en el servicio de energía en que se encontraba la demandante por no tener contrato ni contador y recibir la electricidad a través de un cable (extensión) irregularmente instalado, sin la aprobación de la empresa distribuidora de energía, lo cual fue corroborado del informe técnico y fotografías que aportó la recurrida. Del mismo modo lo ha podido comprobar esta Sala, dado que los elementos probatorios en que se fundamentó la alzada también han sido aportados ante esta Corte de Casación, sin que se verifique alteración alguna de los mismos, ni que se haya dotado de un alcance distinto al que le corresponde.

13) Sobre las conexiones irregulares o ilegales, ya ha establecido esta Corte de Casación que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que

este último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. En la especie, las circunstancias en que se ha indicado que ocurrió el siniestro evidencian que el cable del tendido eléctrico no estaba bajo el control de la recurrida, por lo que no era posible imputar responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, al determinar la corte *a qua* que la conexión eléctrica fue producto de instalaciones anómalas y actuaciones extrañas a la situación material que la podía generar.

14) En la especie, los hechos constatados evidencian que la demandante si bien tiene contrato de suministro de energía para su vivienda (la ubicada en la parte delantera del terreno que no es la afectada por el incendio), realizó una conexión de electricidad directa a la casa ubicada en la parte trasera del terreno -vivienda afectada-, la cual no se ha demostrado que tuviera medidor y que contara con las herramientas adecuadas para el suministro de dicha energía. Por dicha razón, la irregularidad del servicio en este tipo de conexión no puede ser causa imputable a la recurrida, por tratarse de actuaciones de terceros que no habían sido autorizados a conectarse del servicio eléctrico en la forma regular de prestación de un servicio público, conforme lo consagra la Ley 125 de 2001, General de Electricidad. En tal virtud, la decisión impugnada se ajusta al estricto criterio de legalidad que prevé el art. 1384 del Código Civil, en cuanto advierte como causa de exoneración de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, la situación que da lugar al hecho generador si es el producto de la participación de un tercero mal podría ser causa lícita para un reclamo aun cuando se haya producido un daño en perjuicio de un bien jurídico determinado.

15) Al tenor de las disposiciones del art. 493 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, no se impone a la distribuidora de energía eléctrica una obligación de detección de una conexión ilegal sino que pone a cargo que al constatarla, se proceda a desinstalar e incautar cualquier accesorio que encontrare a propósito del ilícito, por tanto, la retención de responsabilidad civil por aplicación del art. 1384 del Código Civil, tal y como juzgó la alzada, no era posible en el contexto de un análisis racional y lógico de los hechos que se aluden. En consecuencia, procede el rechazo del medio y aspecto ahora examinados.

16) En la exposición de otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que fue inobservado el art. 1315 del Código Civil, dado que consideró únicamente los alegatos de la recurrente relativos a que no existía medidor, sin que fuera aportado

documento alguno que demuestre lo contrario a los recibos de pago que se depositaron, además de que es una obligación de los jueces valorar las pruebas sometidas por ambas partes y no solo las que presente una de ellas; que hubo una errónea aplicación del art. 302 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue valorado el informe elaborado por la recurrida sin que este cumpla con las disposiciones de dicho texto legal.

17) En respuesta a dicho medio, la recurrida manifiesta que el informe técnico elaborado por la recurrida contiene imágenes y el reporte de cómo realmente ocurrieron los hechos; que los recibos de pago de los servicios de electricidad demuestran que el suministro de energía tiene una tarifa fija porque no hay medidor en la casa de la recurrente y que, en virtud de lo anterior, es la contraparte quien no ha probado los hechos en la forma que alega, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

18) De la lectura del fallo impugnado se revela que contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por ambas partes; que incluso, destacó que la factura de suministro de energía eléctrica que figuraba en el expediente, presentada por la recurrente, correspondía a la casa ubicada en la parte delantera del lugar en que sucedió el siniestro, vivienda que no es el objeto de la demanda original; que, en ese sentido, los recibos de pago a los que alude la recurrente corresponden al servicio mencionado, por lo cual carecen de relevancia respecto de lo que sí es objeto de la causa. En ese sentido, vale reiterar que los jueces de fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes en su vinculación con los derechos sometidos a tutela, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, por los motivos indicados, y procede desestimar los argumentos ahora examinados.

19) En cuanto a la supuesta errónea aplicación del art. 302 del Código de Procedimiento Civil, por la valoración dada al informe elaborado por la recurrida, sin que este cumpla con las disposiciones de dicho texto legal; se advierte que se trata de un argumento novedoso invocado por primera vez en casación, toda vez que el estudio del presente expediente revela que dichos argumentos no fueron formulados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa de la parte recurrente. Además, el citado documento es una pieza incluso aportada desde primera instancia, sobre la cual pudo haber realizado tal objeción, sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, no consta en la sentencia impugnada que

la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54, 92 y 93 Ley 2 de 2023; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; Ley 125 de 2001 General de Electricidad; art. 493 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; arts. 12 y 13 de la Ley 339 de 2022.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Minta Blasina Rosado Bello contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00121 dictada en fecha 1ro. de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0053

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Procesadora Cárnica del Caribe PCDC, S. A. S.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.
Recurrido:	Lamex Foods Inc.
Abogados:	Licdos. Jean Pierre Ceara Batlle y John Manuel Ureña Peralta.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Procesadora Cárnica del Caribe PCDC, S. A. S., quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yipsy Roa Díaz.

En este proceso figura como parte recurrida Lamex Foods Inc., debidamente representada por Juan Carlos Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jean Pierre Ceara Batlle y John Manuel Ureña Peralta.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00293, dictada en fecha 26 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad PROCESADORA CÁRNICA DEL CARIBE, PSCDS, S. A. S., en contra de la Sentencia In-voce, dictada en audiencia de fecha 17 de noviembre del año 2021, celebrada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en embargo conservatorio incoada por la razón social LAMEX FOODS, INC., debidamente representada por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA la (sic) sociedad PROCESADORA CÁRNICA DEL CARIBE PSCDS, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. JOHN MANUEL UREÑA PERALTA y JEAN PIERRE CEARA BATLLE, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 3 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art.93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público para el presente caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Procesadora Cárnica del Caribe PCDC, S. A., y como parte recurrida Lamex Foods, Inc. Este litigio tiene su origen en el embargo conservatorio trabado por la entidad Lamex Foods Inc., en contra de

Procesadora Cárnica del Caribe, PCDC, S. A., en virtud del auto núm. 1289-2021-SAUT-00003, de fecha 30 de abril de 2021, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **que** la empresa embargante emplazó a la embargada para que compareciera por ante el tribunal competente para conocer de la acción por la que solicitaba que se condenara a la embargada al pago de US\$ 182,751.59, más US\$ 32,895.28, por concepto de facturas vencidas y no pagadas e intereses generados, además de que se validara el embargo conservatorio y se convirtiera en definitivo; **que** durante la instrucción del proceso, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió un pedimento formulado por la demandante y le ordenó a la Dirección General de Aduanas, así como a su director, a través del Departamento de Estadísticas de esa institución, remitir al tribunal las estadísticas de importación de la empresa demandada de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero del 2020, relativas a la importación de embutidos, carnes y productos similares y la certificación o constancia que establezca quién pagó el arancel de aduana de los contenedores CGMU5334600, MNBU3980448 y MNBU3130634; sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante decisión núm. 1499-2022-SSen-00293, de fecha 26 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Ante del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera; que, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por carecer de objeto, argumentando en ese sentido que la información requerida a la Dirección General de Aduanas ya ha sido depositada en el tribunal de primer grado, conforme demuestran las pruebas aportadas.

3) Ha sido juzgado tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Corte de Casación que, en esencia, la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los

presupuestos de la misma. En esa línea, también se ha establecido que la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

4) En virtud de lo anterior, independientemente de que las certificaciones y estadísticas que les fueron requeridas por el tribunal de primer grado a la Dirección General de Aduanas, hayan sido emitidas por este órgano del Estado y depositadas en el expediente formado en primera instancia, esto no da lugar a que el presente recurso de casación carezca de objeto, por cuanto este hecho no supone la pérdida del interés de la parte recurrente en que esta Corte de Casación examine si la ley ha sido bien o mal aplicada en la sentencia de la corte *a qua* que decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación que la apoderada, al considerar la decisión recurrida como preparatoria, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivación suficiente.

6) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que es preparatoria la sentencia que ordena un informe de la institución gubernamental como es el caso de la Dirección General de Aduanas, que es la encargada del cobro de los impuestos y aranceles de una importación, sin que esta medida haga suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; (...) que, aunque ciertamente ha sido solicitado el informe señalado en la sentencia *in-voce* (sic), no necesariamente de este informe dependerá la suerte del litigio, como lo señala la parte recurrente, pues se ha establecido por jurisprudencia constante que de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción, solo cumplen con el fin de ilustrar a los jueces respecto a determinados puntos esenciales técnicos; (...) que en efecto, la situación indicada refleja que en el caso ocuriente, se trata de una sentencia que esta Corte entiende tiene carácter puramente preparatorio, puesto que en nada prejuzga el fondo del litigio, pues ninguna de sus disposiciones deja suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por cuya razón no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva que recaiga sobre el fondo y conjuntamente con este, que aún no ha sido dictada en el

caso de la especie, lo cual, como aún no se ha dictado fallo definitivo, deviene por dicha circunstancia en que el recurso interpuesto contra dicha sentencia preparatoria sea declarado inadmisibile, por prematuro (...)".

7) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del art. 451 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que la sentencia apelada era de carácter preparatorio y no interlocutorio, con lo cual le dio una solución errónea al caso, vulnerando sus derechos; que para justificar su decisión la alzada hizo uso de jurisprudencias diferentes al caso en cuestión, con lo cual realizó una mala apreciación y aplicación del derecho; que la decisión de primer grado ordena la producción forzosa de documentos a terceros, al solicitarle a una institución del Estado emitir, no sólo la información relativa a unos supuestos embarques realizados por la empresa demandante original, sino también toda la estadística de importación de la empresa desde noviembre de 2019 y hasta enero de 2020, lo cual evidentemente se ordenó basándose en la consideración de la existencia de un supuesto contenedor recibido por la recurrente, hecho controvertido y no probado por la parte demandante original, por lo que al dictar esta decisión prejuzgó el fondo; que al emitir la indicada decisión, el tribunal le está realizando la prueba a la parte demandante original, violentando las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el cual establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; que el juez no está llamando a realizar la prueba sobre la existencia del crédito a un reclamante o accionante, sino que es el interesado que debe probarlo; que la medida de instrucción solicitada por la recurrida y ordenada, resulta improcedente y frustratoria; que la sentencia recurrida tiene un carácter interlocutorio.

8) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en defensa de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado ordenó la emisión de documentos a cargo de un tercero, lo que a la luz de la Ley 834 de 1978, se considera una producción forzosa de documentos, cuyo origen recursivo es distinto, otorgando la normativa únicamente la facultad de recurrir en apelación a los terceros encargados de ejecutar la producción forzosa de los documentos, al tenor de lo dispuesto en el art. 58 de la ley mencionada, de manera que para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria, en tanto que estos persiguieron ante los jueces una prorrogación de la medida y no su inexecución por parte del tercero, además de que la decisión de primer grado está acorde a los lineamientos de la Ley 200 de 2004, por

lo que la corte no incurrió en los vicios que le son imputados, sino que actuó apegada a la ley

9) El art. 451 del Código de Procedimiento Civil establece que "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva"; que, por su parte, el art. 452 del mismo código establece que "se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

10) En el estado actual de nuestro derecho, la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes: en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y, en segundo orden, las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian.

11) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las sentencias preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma.

12) En ese sentido, en la especie, del examen de las circunstancias que rodean la litis, se advierte que la decisión *in voce* dictada por el tribunal de primer grado, al ordenarle a la Dirección General de Aduanas y a su director remitir al tribunal las estadísticas de importación y certificaciones de pago de aranceles antes descritas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la demanda original, ni

deja entrever de ante mano la postura u opinión del tribunal en torno a la solución que daría al conflicto, por cuanto con dicha información lo que se pretende es la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por lo que, tal y como correctamente razonó la corte *a qua*, dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

13) En ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las decisiones de carácter preparatorio, el también citado art. 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que dicha apelación debe hacerse conjuntamente con la apelación de la decisión definitiva, lo que no aconteció de esa forma en la especie, por lo que fue correcta la decisión de la corte de declarar inadmisibile el recurso de apelación que la apoderaba, verificándose en ese sentido que contrario a lo que señala la parte recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación no sólo de la normativa legal establecida, sino también de la jurisprudencia imperante en la materia, sin incurrir en los vicios de incorrecta aplicación del art. 451 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil, en falta de motivación y violación a sus derechos fundamentales, sino que actuó conforme al derecho y dentro del ámbito de la legalidad, de lo que se colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, arts. 1, 5 y 65 Ley 3627 de 1953; art. 1315 del Código Civil; art. 93 de la Ley 2 de 2023; art. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Procesadora Cárnica del Caribe PCDC, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00293, dictada el 26 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0054

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosaira de León Sarante y Romeidi García de León.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosaira de León Sarante, en calidad de concubina del occiso Boulín García Cruz y madre del menor de edad L. R. G. L., y Romeidi García de León, hija del fenecido, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), representada por su administrador, Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente; y **b)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued) y gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-00698, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Rosaira de León Sarante y Romeidi García de León, mediante el acto número 469/19, de fecha 12 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma la sentencia civil número 034-2018-SCON-01295, de fecha 10 de diciembre de 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00616, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos, conforme consideraciones precedentemente expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 23 de mayo y 6 de junio de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosaira de León Sarante, en calidad de concubina del occiso Boulín García Cruz y madre del menor de edad L. R. G. L., y Romeidi García de León, hija del fenecido, y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 7 de diciembre de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la calle EL Edén, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en el cual falleció el señor Boulín García Cruz, quien recibió una descarga eléctrica mientras se disponía a podar unos árboles; **b)** a consecuencia de ese hecho, Rosaira de León Sarante y Romeidi García de León, en las calidades previamente indicadas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01295, de fecha 10 de diciembre de 2018; **c)** contra dicho fallo las demandantes originales interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su memorial de defensa solicita que se confirme la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación,

por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los medios siguientes: **primero:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* debió ordenar de oficio el informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes antes de emitir su fallo, postura adoptada siempre por los demás jueces que componen la Corte de Apelación del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo y San Cristóbal. Además, indica que, la alzada obvió también las pruebas depositadas y los reclamos realizados por las hoy recurrentes, respecto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarias legales de la parte recurrida, fundamentos que no figuran en la sentencia impugnada; que fue probado mediante el acta de defunción, las quemaduras recibidas por el fallecido como consecuencia de haberse caído el cable del tendido eléctrico de media tensión energizado, con el que hizo contacto; que la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo.

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada. Que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

6) Al respecto, la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, debido a que su decisión contiene motivos suficientes y adecuados, y una congruente y completa relación de los hechos, por tanto, no está afectada de un déficit motivacional; en consecuencia, los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación de que se trata.

7) Por su lado, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), argumenta, que contrario a lo impugnado por la parte recurrente, ningún tribunal o corte de apelación tiene la obligación o el deber de ordenar informativos testimoniales o comparecencias personales de las partes de oficio, sino que constituye una facultad soberana de apreciación de los jueces si así lo consideran necesario. Por otro lado, aduce que la corte *a qua* hace referencia a los elementos de prueba depositados estableciendo su contenido y relevancia en el caso; por tanto, la alzada cumplió con su obligación de comprobación y estableció que, en el caso, no se probó de modo alguno, el comportamiento anormal o la participación activa del tendido eléctrico. Por último, la alzada en su decisión se refiere tanto a los hechos alegados como al derecho, como también a las pretensiones de cada parte, por lo que cumple con los requisitos establecidos por la ley, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios de casación deben ser desestimados.

8) Para confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurrentes, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 07 de diciembre de 2017, en la calle El Edén, del sector Ureña, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, falleció el señor Boulín García Cruz, debido a una fibrilación ventricular izquierda, quemadura eléctrica, electrocución (...); Una vez verificada que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), es la propietaria de los cables del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Boulín García Cruz, y por ende la guardiana de la cosa inanimada, es preciso establecer si hubo participación activa de la cosa, es decir de la electricidad que conducen los cables de Edeeste, o si por el contrario, hubo falta exclusiva de la víctima, siendo que se presume la responsabilidad del guardián y por tanto la responsabilidad de reparar los daños causados, y para liberarse corresponde a esta establecer la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Que el fallecimiento del señor Boluín García Cruz, así como su causa se verifica del extracto del acta de defunción...; La parte recurrente alega, en su demanda original, que el accidente ocurrió cuando el fallecido se disponía a cortar unos árboles y es ahí cuando se produce la descarga eléctrica, declarando el testigo que no cayó el cable sino que fue por

el agua que hizo contacto con el cable y pasó lo que pasó; además de que el señor Boulín tenía un machete en las manos y que de buenas a primera estalló un alambre de alta tensión con el que hizo contacto, lo que corrobora el alegato de la recurrente de que se produjo cuando iba a podar unos árboles, sin embargo, ni de estas declaraciones, ni de ningún documento, se ha podido establecer la participación activa de los cables en la ocurrencia del accidente, pues ha quedado claro que hubo una manipulación de la víctima al intentar cortar los árboles, por lo que queda descartada la invocada participación activa de la cosa inanimada invocada por la recurrente...; Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren todos los elementos constitutivos, ya que, como se indica en el considerando anterior no hubo participación activa de la cosa inanimada, y por tanto no se ha configurado la responsabilidad civil de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Una vez determinado que no se ha establecido la participación activa de los cables del tendido eléctrico en el accidente en que perdió la vida el señor Boulín García Cruz, no es necesario examinar las demás pruebas aportadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), pues estas van en dirección a demostrar dicho aspecto.

9) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que

contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

11) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada determinó que aun cuando en el sector donde ocurrió el accidente los cables de media y baja tensión son propiedad de Edeeste, S. A., así como que el señor Boulín García Cruz, falleció debido a una fibrilación ventricular izquierda, quemadura eléctrica, electrocución en fecha 7 de diciembre de 2017, indicó que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, quien se disponía a podar unos árboles con un instrumento de metal (machete), argumento que corroboró la corte del contenido del recurso de apelación interpuesto por las otras recurrentes, por tanto, dicha parte no pudo acreditar irregularidad alguna en los cables propiedad de la actual recurrida que dieran al traste con el hecho, sino que comprobó que hubo una manipulación por parte de la víctima al intentar podar los árboles; quedando descartada la participación activa de la cosa inanimada; concluyendo además la alzada que en el caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, motivo por el cual procedía eximir de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), frente a la parte demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes cómo ocurrieron los hechos.

12) En primer orden, aduce la recurrente que la alzada debió ordenar de oficio un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes para determinar los hechos, conforme lo han adoptado otras Cortes de Apelación. Sobre el primer particular es pertinente resaltar que, contrario a lo que se alega, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideren pertinentes para acreditar sus argumentos, por lo que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haber ordenado el informativo o

la comparecencia personal u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente haya solicitado la celebración de alguna medida de instrucción.

13) En cuanto al segundo particular del aspecto antes señalado, el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro, esto no constituye una causa de casación, toda vez que, tal y como ha sido juzgado por esta Sala, los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio del que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en tal virtud, al no verificarse los agravios invocados, procede desestimar los aspectos que se examinan.

14) Por otro lado, en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente de que la alzada obvió las pruebas depositadas. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos y las cuestiones que considera no le fueron ponderados y contestadas por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos y los pedimentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido y un pedimento formal presentado de manera contradictoria, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) Respecto a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por la hoy recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarias legales de la parte recurrida, tal y como se indicó anteriormente, el estudio de la decisión cuestionada revela que la alzada sostuvo que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, ya que no se verificó una

participación activa de la cosa, por tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por lo que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las disposiciones contenidas en los aludidos textos legales al momento de dictar su decisión.

16) A propósito del argumento realizado por la parte recurrente respecto del acta de defunción como medio de prueba, ha sido fijado el criterio, hasta el momento pacífico, de que este documento únicamente demuestra el fallecimiento de su titular, no así las circunstancias en las cuales se produjo dicho deceso, de tal suerte resulta que, por sí solo y como único medio demostrativo, es insuficiente para justificar la responsabilidad en hechos meridianamente desconocidos. Por lo tanto, si bien de dicho documento, se extrae las lesiones sufridas por el señor Boulín García Cruz, no menos cierto es que del mismo no se colige que falleció a consecuencia de haberse caído un cable del tendido eléctrico, como se alegó. Por tanto, se desestima el aspecto objeto de estudio.

17) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que a su vez, rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosaira de León Sarante y Romeidi García de León, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00698, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0055

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angela Medina González y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Novas y Dr. Víctor R. Guillermo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Medina González, Rafael Omar Feliz Medina y Milly Joselyn Acosta Casanova, quienes

tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Méndez Novas y al Dr. Víctor R. Guillermo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); quien no depositó memorial de defensa ni su notificación en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00676, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.), revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Angela Medina González, Rafael Omar Feliz Medina y Milly Joselyn Acosta Casanova, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto número 20951-2019, de fecha 29 de mayo del año 2019, instrumentado por el Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **b)** acto núm. 763-2023, instrumentado el 9 de marzo de 2023, por la ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angela Medina González, Rafael Omar Feliz Medina y Milly Joselyn Acosta Casanova y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje de los cables propiedad de Edesur Dominicana, S. A., redujo a cenizas el inmueble de su propiedad; **b)** demanda que fue acogida respecto a Angela Medina González y la rechazó con relación a Rafael Omar Feliz Medina y Milly Joselyn Acosta Casanova, condenando a la parte demandada a pagar a Angela Medina González la suma de RD\$ 500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del incendio que afectó su propiedad, más un interés compensatorio de 1.5% mensual, ordenando que los daños materiales sean pagados a través del procedimiento de liquidación por estado, mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00591, de fecha 1 de noviembre de 2021; **c)** fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y apelante incidental, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y rechazó la demanda original, mediante decisión núm. 026-03-2022-SEN-00676, de fecha 18 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine de oficio la cuestión procesal en la que se encuentra el presente expediente, conforme resulta de la aplicación de las disposiciones del art. 19 de la Ley 2 de 2023.

3) El referido art. 19 establece *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”*; y, por su parte, el art. 21 del mismo texto legal indica, que *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo,*

así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, se verifica que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) no depositó ni notificó memorial de defensa o constitución de abogado, motivo por el cual, ante su incomparecencia, esta Sala se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento.

5) El párrafo I del art. 19 establece que “Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”; que, de igual forma, el art. 68 del Código de Procedimiento Civil indica que “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.

6) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 76-3-2023, instrumentado el 9 de marzo de 2023, por el ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que, a su vez, en fecha 13 de marzo de 2023, por acto núm. 80-3-23, reiteró su constitución de abogado (los recurrentes) e hicieron constar nueva vez el depósito de

su recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ambos casos figuran recibidos con sello gomígrafo de la compañía requerida sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que el acto de emplazamiento fue notificado sin vulneración alguna, motivo por el cual procede pronunciar el defecto de la parte recurrida.

7) La recurrente propone contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** mala ponderación de las pruebas aportadas. Falta de base leal; **Segundo Medio:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** fallo contradictorio con la motivación”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) así las cosas, esta sala de la Corte, tiene a bien indicar, que, si bien se evidencia la existencia de un contrato en cuanto a la señora Ángela Medina González, el contrato de suministro de energía que se encuentra registrado no coincide con la dirección en la que ocurrió el siniestro, puesto que el contrato es por el consumo de energía de la casa No. 85 de la calle Cambronral, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y la casa siniestrada es la No. 23 ubicada en la calle Canela, esquina Calle General Reyes, La Cuaba, Neyba, provincia Bahoruco, sin que la parte demandante haya aportado el contrato de suministro correspondiente a esta última vivienda, aunado al hecho de que no existe contrato a nombre de los señores Rafael Omar Feliz Medina y Milly Joselyn Acosta Casanova. En tal sentido, es criterio jurisprudencial que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que, aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo Iro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima; en el caso de la especie, la falta de contrato de suministro de energía convierte la conexión de la casa incendiada en ilegal, y siendo que una irregularidad o ilegalidad

no puede en modo alguno generar derechos, ya que deviene en irrazonable otorgarle consecuencias favorables al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio, y establecer que una inadecuada e irregular situación sea generadora de derechos es como beneficiarse una persona de su propia falta; Que al verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante no tenía un suministro regulado de energía eléctrica, se concluye que este tenía una conexión ilegal o por lo menos no contaba con contrato a su nombre en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes corresponde demostrar, mediante las pruebas fehacientes, que eran usuarios formales y registrados del servicio de energía eléctrica ofrecido por la prestadora del servicio, lo cual no hicieron (...)”.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original sobre la base de que la parte demandante no presentó el contrato de suministro de energía eléctrica de la vivienda de su propiedad, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, debido a que el incendio no se generó en la propiedad de la demandante, sino en la casa de la señora Salustiana González, debido a un fallo eléctrico en el poste de electricidad y dada la cercanía que hay entre las viviendas el fuego pasó al inmueble de la señora Angela Medina González, de modo que exigirle a la demandante la presentación de un contrato de suministro del servicio eléctrico en un caso como el de la especie es ir contra todas las evidencias y elementos de prueba que conforman el cuadro fáctico del proceso.

10) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

11) En el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia

impugnada y en los documentos que fueron depositados juntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la certificación de fecha 26 de noviembre de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, indica textualmente que: *siendo las 8:30 de la mañana del día 7 del mes de marzo del año 2019 fue realizada la inspección por el encargado del departamento técnico de este Cuerpo de Bomberos a cargo del Sr. Martín Alonso Medina quien se desempeñaba como sub jefe y encargado del departamento técnico de nuestro Cuerpo de Bomberos donde señala que a esa hora la brigada permanente asistió a un fuego en la casa de la señora: SALUSTIANA GONZALEZ VIUDA DE MEDINA (las May) producto de un F4 (incendio) por un cortocircuito que se generó en el poste de luz y se reflejó en el contador de la casa y esta se redujo a cenizas hecho que según los propietarios se había reportado dicho cortocircuito a la empresa EDESUR dicha casa estaba ubicada en la calle canela núm. 23 del Municipio de Neyba, haciendo saber que al momento de este incendio en la casa también existían dos locales comerciales una tienda de ropas modernas con el nombre de Zaff Fashion propiedad del señor Rafael Omar Feliz Medina Ced:022-0032686-2 y un consultorio odontológico propiedad de una de las hija de la propietaria, la Dra. Angela Medina Ced: 022-0002364-2.*

12) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sostuvo que no pudo retener la responsabilidad civil de Edesur por el incendio invocado, fundamentando su decisión en que, si bien la señora Angela Medina González aportó al proceso un contrato de suministro de energía suscrito con la demandada, este no se corresponde con la vivienda en la que ocurrió el siniestro, lo que convierte la conexión del inmueble incendiado en ilegal.

13) No obstante, en el presente caso la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que tal y como lo establece la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual fue descrita en otra parte de esta sentencia, el incendio inició en la propiedad de la señora Salustiana González Viuda de Medina, afectando también la propiedad de la señora Angela Medina González, por lo que resulta improcedente exigirle a esta última el aporte del contrato de suministro de energía a su nombre del lugar donde inició el incendio, máxime cuando en la especie se verifica que la demandante si es una cliente regular de Edesur Dominicana, de conformidad con la declaración comercial núm. DSJ-00515-2022, aportada por la propia parte demandada y valorada por la alzada.

14) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad

invocado, en vista de que no consideró que la reclamación de los daños y perjuicios que le fueron propuestos hacían referencia a locales comerciales distintos al inmueble en que inició el accidente, por lo que debió valorar en su justa dimensión que al originarse el siniestro en un punto y trasladarse a otras viviendas, las direcciones de una y otra no necesariamente tendrían que coincidir, por lo que debió efectuar un ejercicio valorativo más profundo, considerando las circunstancias particulares del caso, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

15) En virtud del art. 36 de la Ley 2 de 2023, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

16) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 1384 Código Civil; arts. 19, 20, 21, 26, 29, 55, y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión del recurso interpuesto por Angela Medina González, Rafael Omar Feliz Medina, Milly Joselyn Acosta Casanova contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre

de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0056

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Morillo Germán.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio de la Cruz Tavarez.
Recurrido:	Santiago Rosario Leyba.
Abogado:	Lic. Tomas Knight Concepción.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Morillo Germán, por intermedio del Lcdo. Pedro Antonio de la Cruz Tavarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Rosario Leyba, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Tomas Knight Concepción; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Morillo Germán, mediante acto núm. 577/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00351, relativa la expediente número 035-19-ECON-00389, de fecha 01 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal b de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente manera: b): Condena a la parte demandada, señor Ignacio Morillo Germán al pago de cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$44,000.00) a favor de la parte demandante, señor Santiago Rosario Leyba, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasiono en virtud de los motivos ya indicados en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 05 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ignacio Morillo Germán y como parte recurrida Santiago Rosario

Leyba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** Santiago Rosario Leyba incoó una demanda en violación de propiedad y reparación de daños y perjuicios contra el señor Ignacio Morillo Germán, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00351, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando al demandado permitir al demandante la entrada y disfrute del local comercial ubicado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, edificio 4, apartamento 1, manzana B, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, e impuso una condena de RD\$100,000.00 por concepto indemnizatorio; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el accionado, acogiendo la alzada parcialmente el recurso, ordenando la disminución del monto indemnizatorio a la suma de RD\$44,000.00, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que procede ponderar en primer lugar, por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la Ley 491-2008, normativa sobre Procedimiento de Casación; al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

3) Si bien es cierto que del análisis a las modificaciones aplicadas por la Ley 491-2008 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, la mera referencia a la norma, sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad sustenta la parte recurrida su pedimento de inadmisión, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su planteamiento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en efecto, solicita en el ordinal tercero de su escrito que se ratifique la sentencia impugnada;

en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) En consonancia con lo antes planteado, ratificar o confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta Sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer:** falta en ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación a una norma legal, artículo 16 de la ley del notario 140-15.

7) En su primer y tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que: a) la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos al limitarse a acoger la demanda en base a las declaraciones de terceros recogidas en el acta de comprobación de traslado de notario, documento que no resulta de suficiente peso probatorio para determinar que haya sido el recurrente que cerrara el local, ya que las declaraciones no están revestidas de autenticidad; b) que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 16 de la Ley de Notario núm. 140-15, ya que dio como cierto lo establecido en el acta de comprobación de notario, la cual no está revestida de autenticidad.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte no solo ponderó las declaraciones vertidas en el acta de comprobación, sino que basó su decisión sobre todos los medios de prueba que fueron depositados a los debates.

9) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *conforme a la documentación, esta*

alzada ha podido comprobar, que ciertamente el señor Ignacio Morillo Germán le ha impedido al señor Santiago Rosario Leyba poder disfrutar de la cosa arrendada de manera pacífica, puesto que el mismo se ha visto imposibilitado de entrar al inmueble alquilado por encontrarse cerrado. Considerando, que si bien es cierto y conforme se desprende de la sentencia Civil 066-2019-SSEN-00201 de fecha 23 de octubre de 2019, descrita en otra parte de esta sentencia, ha quedado comprobado que el contrato de alquiler de casa de fecha 10 de mayo de 2005 ha sido resiliado no menos cierto es que dicha sentencia fue dictada con posterioridad a la puesta de los indicados candados, de lo que se infiere que el señor Ignacio Morillo Germán no cumplió con la obligación puesta a su cargo en el indicado contrato, de mantener el goce pacífico del inmueble arrendado. Considerando, que, además, cabe destacar que aun el señor Ignacio Morillo Germán teniendo la sentencia de marras, dicho señor debe realizar el procedimiento establecido en la ley a fin de ejecutar la indicada sentencia, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. Considerando, que los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato. Considerando, que se verifica en este caso la existencia de un contrato válido entre las partes señores Ignacio Morillo Germán y Santiago Rosario Leyba consistente en el Contrato de alquiler de casa de fecha 10 de mayo de 2005; asimismo, ha quedado establecido y explicado el incumplimiento del contrato por parte del señor Ignacio Morillo Germán al no permitir el disfrute pacífico del local comercial alquilado al señor Santiago Rosario Leyba. Considerando, que el tribunal a-quo fijó una indemnización ascendente a RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor del señor Santiago Rosario Leyba, que este tribunal entiende que subsisten a favor de la demandante daños materiales, el cual debe calculado por el monto establecido en el contrato de alquiler y el tiempo que el señor Santiago Rosario Leyba estuvo privado del disfrute del bien arrendado, por lo que de un simple cálculo matemático RD\$2,200.00 desde noviembre de 2018 hasta la fecha en que fue dictada la sentencia objeto del presente recurso, es decir el 01 de julio de 2020, asciende a un total de RD\$44,000.00, en tal sentido esta alzada, liquidará dichos daños, por la referida suma, ya que la misma resulta ser justa y apegada al principio de razonabilidad. Considerando, que, además el tribunal de primer grado condenó al señor Ignacio Morillo Germán al pago de un (sic) astreinte diario de RD\$200.00 por cada día de retardo en la ejecución de la indicada sentencia. Que, conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, la astreinte consiste en "Una

condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condena principal”, que puede ser establecida soberanamente por el juez cuando lo estima razonable.

10) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

11) Que la parte recurrente alega que la corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos al fundamentar la decisión únicamente en el acto de comprobación realizada por el notario público que recogió las declaraciones vertidas por los terceros involucrados, sin embargo, estas declaraciones, a su juicio, carecen de autenticidad.

12) Del análisis de los argumentos dados por la parte recurrente sobre la autenticidad de la comprobación impugnada, es necesario reiterar, lo ya indicado por esta Primera Sala como Corte de Casación, que las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad.

13) En la especie el notario público verificó mediante acto de comprobación que, ciertamente, el señor Ignacio Morillo Germán colocó uno de los candados que impiden al hoy recurrido ingresar al local comercial, en ese sentido el indicado acto es un medio de prueba como cualquier otro, el cual puede arrojar luz a los tribunales de fondo para resolver la contestación existente entre las partes y su ponderación corresponde a la soberana apreciación de la corte *a qua*, salvo desnaturalización, vicio que no se evidencia en la especie, en tal virtud al fundamentar la alzada su decisión en este medio probatorio no incurrió en el vicio denunciado, razones por las que procede desestimarlos.

14) En cuanto a su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal al no ponderar los hechos para la solución del caso, atribuyéndole valor probatorio a las declaraciones de terceros dadas a un notario, que no son suficiente, lo que además la convierte en una decisión con déficit motivacional al no fundamentar de manera clara y precisa dicha sentencia.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte basó su decisión en el marco normativo aplicable a la especie, realizando una exposición adecuada de los hechos de la causa y aplicando la base legal correspondiente.

16) En lo que respecta al alegado déficit motivacional y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17) En el caso, la corte *a qua*, conforme a los motivos transcritos en apartado anterior de las presentes consideraciones, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que desestima el medio examinado y, con ello, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Morillo Germán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00357, dictada el 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0057

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Robert Antonio de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astasio Polanco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Robert Antonio de la Cruz, Eufemia Martínez y Yohanna Hernández de la Cruz, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00373, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 365-2018-SEEN-00053, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ROBERT ANTONIO DE LA CRUZ, EUFEMIA MARTÍNEZ Y JOHANNA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: "Condena a EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: a) UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de ROBERT ANTONIO DE LA CRUZ ARIAS; b) UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de EUFEMIA MARTÍNEZ, y c) DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de RADELFY YAEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, representado por su madre JOHANNA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ"; por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Robert Antonio de la Cruz, Eufemia Martínez y Yohanna Hernández de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSen-00053, de fecha 16 de enero de 2018, admitió la demanda y condenó a la distribuidora eléctrica demandada a pagar la suma de RD\$7,000,000.00, así como a un interés, a modo de indemnización suplementaria sobre dicha suma contado a partir de la interposición de la demanda, según consta en la sentencia civil núm. 365-2018-SSen-00053 del 16 de enero de 2018; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, reduciendo los montos indemnizatorios por concepto de daños morales y confirmando en los demás aspectos el fallo de primer grado conforme la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00373 del 26 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Conforme a un correcto orden procesal procede valorar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues en él no se expone que parte de la decisión recurrida le afecta o cuál es el agravio o derecho tutelado violado.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si en el recurso de casación no se expuso que parte del fallo impugnado le afecta o si no se exponen los vicios que se le atribuye al mismo es necesario el examen y análisis de los medios de casación, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo del incidente examinado no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** Violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, de los artículos 425 y 426 del reglamento para la aplicación núm. 552-02, de fecha 19 de julio de 2002 y del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y del segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* dio por establecido que el aducido alto voltaje fue el causante de la muerte de Roberto de la Cruz Martínez; que, si bien en el acta de defunción consta que el familiar de los recurridos falleció a causa de un paro cardiorrespiratorio, shock eléctrico, no menos cierto es que esto no demuestra que fue provocado por un alto voltaje; que la alzada se sustentó en el testimonio de una persona que no estaba donde ocurrió el incidente y en una certificación dada por el cuerpo de bomberos que tampoco se encontraban en dicho lugar ni establece como llegaron a la conclusión que el hecho ocurrió por un alto voltaje, ni los elementos técnicos de los que se sirvió para llegar a la citada conclusión; que el alto voltaje es un fenómeno que solo puede ser probado por medios técnicos; la alzada ha producido una sentencia carente de fundamento probatorio y por ende de base legal en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

6) Además, se aduce que según el testigo valorado por la alzada el siniestro ocurrió al bajar la víctima un interruptor, por lo que el mismo sucedió en un lugar donde tanto las redes como el flujo eléctrico son propiedad y responsabilidad del usuario; que conforme a los artículos 425 y 429 del reglamento núm. 552-02 el usuario es responsable desde el punto de entrada, por lo que al fallar como lo hizo la corte de apelación violó la ley y su reglamento.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la recurrente, la alzada proveyó su decisión de base legal; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción por lo que no analiza los hechos sometidos en los tribunales de fondo, que la corte de apelación pudo concluir del colectivo de pruebas aportadas que la recurrente no tiene razón en sus pretensiones; que sus alegatos sobre la Ley General de Electricidad además de ser novedosos no tienen razón, toda vez que la jurisdicción de segundo grado hizo su propia evaluación de los hechos y la aplicación de la Ley; que se realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancia que rodearon al siniestro; que fue retenido como un hecho no controvertido la ocurrencia del incidente en el que falleció una persona, lo que no fue contradicho por la hoy recurrente; que fue demostrado que sobre la recurrente recae la responsabilidad por el incidente.

8) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... En la especie, si bien se discute la forma en que se ha comprobado la configuración de un alto voltaje, indicando la parte recurrente, que este solo puede ser probado por medios técnicos, restando calidad para ello al testigo Rafael Martínez Amaro y al Cuerpo de Bomberos, que emitió certificación sobre las circunstancias del fallecimiento del señor Roberto de la Cruz Martínez, resulta que estos medios son coincidentes sobre la existencia de una irregularidad en el servicio eléctrico distribuido por la demandada-recurrida, al plantear, principalmente el primero de ellos, que 'había un sube y baja de la luz', al momento del occiso intentar interrumpir el servicio interno y ser afectado por este (...); Al tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien como se ha dicho lo era en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente, tal como

lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas que el guardián de la energía eléctrica está en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura y cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones 'en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas' (...); que de lo recién expresado resulta, que cuando los equipos e instalaciones internas resultan afectados por las irregularidades que se originan en los puntos externos de distribución, la empresa distribuidora conserva la guarda de tal fluido y resulta responsable por los efectos de la consecuyente irregularidad, lo que sin duda puede ser comprobado por medio de un testimonio, cuando ello tiene un carácter observable a simple vista, como lo ha narrado en forma creíble y consistente el testigo escuchado (...) En cuanto al alegato de la falta de validez del informativo testimonial, por no constar que el testigo haya firmado el acta correspondiente, si bien el artículo 89 de la ley 834 de 1978, plantea este requerimiento de forma, la omisión del secretario del tribunal al levantar dicha acta en cuanto al cumplimiento de dicho requisito, no incide en la validez del cumplimiento de la medida, por no haberse dispuesto la nulidad de la medida de instrucción en tal caso, por lo que dicho argumento debe ser desechado por este tribunal (...); En lo concerniente, a la fijación de un 1% mensual como interés judicial sobre la suma principal establecida como indemnización, esta se constituye en un método admitido para el logro de la consecución de la reparación integral a favor de la víctima, lo cual deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de la víctima y que este vea compensar el daños sufridos en una adecuado marco resarcitorio, no habiéndose demostrado que el alcance dispuesto por el juez a quo superara el promedio de las tasas de interés activa establecidas por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, a la época del fallo, sistema jurisprudencialmente reconocido como propicio para tal cálculo, por lo que se rechaza tal argumento...".

9) Del fallo impugnado se verifica que los jueces de la alzada determinaron a partir de la comunidad de prueba sometidas al debate, en particular de las declaraciones contenidas en el informativo testimonial y la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del lugar del incidente, que Roberto de la Cruz Martínez falleció a cargo de un alto voltaje, así como que la distribuidora de electricidad demandada no probó la existencia de una causa eximente de responsabilidad.

10) El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edenorte, se basó tanto en el testimonio de Rafael Martínez Amaro, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, puesto que había un sube y baja de la luz; como en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Gaspar Hernández a partir de la cual estableció que la muerte de la víctima fue producida por una fluctuación en el voltaje, lo que permitió a la corte *a qua* validar que la irregularidad en el suministro de energía eléctrica produjo un alto voltaje que a su vez provocó la muerte de Roberto de la Cruz Martínez. Igualmente, la alzada retuvo que si la recurrente entendía que dichas fluctuaciones estaban dentro de los parámetros aceptados o que el siniestro se debió a una causa distinta a la retenida estaba en la obligación de acreditarlo con el adecuado sustento probatorio, lo que no ocurrió.

12) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que

no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

13) Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener responsabilidad.

15) En el caso, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, valoró el testimonio del señor Rafael Martínez Amaro del que retuvo que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona, ya que según manifestó dicho señor bajaba y subía el voltaje; así como la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Gaspar Hernández que en su contenido expresa que el incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje, de los cuales derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, cuyas manifestaciones eran características a la de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa. De lo antes indicado se advierte que la alzada se fundamentó en elementos de prueba procesalmente válidos para determinar que

el siniestro ocurrió por el comportamiento irregular del fluido eléctrico consistente en un alto voltaje.

16) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad establece que: *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"*.

17) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 de dicho reglamento descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a dicha empresa.

18) En el caso que nos ocupa, conforme se ha indicado, se verifica que la corte *a qua* al realizar el ejercicio valorativo de los elementos de prueba retuvo que la causa del siniestro consistió en un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a Edenorte, siendo esta la guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, de lo que se retiene que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

20) La obligación de motivación constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

22) En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la jurisdicción de segundo grado confirmó una decisión que la condenó a pagar un interés mensual como indemnización supletoria contando a partir de la demanda en contradicción al criterio sostenido por esta sala, el cual estima que este debe contar a partir de la sentencia definitiva.

23) Además, se arguye que se confirmó un interés mensual del 1% contrariando el criterio jurisprudencial vigente, según el cual la tasa del interés establecido en ningún caso será superior a la tasa activa promedio, fijada por el Banco Central para las operaciones del mercado.

24) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

25) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil,

siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

26) Mediante sentencia SCJ-PS-22-3255 esta sala estableció que los jueces del fondo deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios las tasas de interés activas imperantes en el mercado, las cuales se pueden verificar del portal web del Banco Central de la República Dominicana, y que serán utilizadas en la especie para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

27) En ese orden, esta Corte de Casación al verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2023, comprueba que, para el mes de noviembre de 2022, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 13.3338%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.1111%, estando por encima del 1% confirmado por la corte *a qua*; en consecuencia, procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

28) En cuanto al alegato de que se incurrió en un yerro al fijar como punto de partida para el cómputo de los intereses la fecha de la interposición de la demanda; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial.

29) Conforme rige en nuestro derecho los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia definitiva que constituya al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

30) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo de interés fijado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

31) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) De lo precedentemente expuesto se advierte la corte de apelación retuvo motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, salvo, conforme se lleva dicho, en lo relativo al punto de partida para el cómputo de los intereses, por lo que procede desestimar el recurso de casación en los demás aspectos objeto de examen.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 2-23.

FALLA:

Primero: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00373, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés compensatorio impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0058

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo Valerio Quezada.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte S, A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amparo Valerio Quezada, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte S, A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por AMPARO VALERIO QUEZADA, contra la sentencia civil No. 366-2018-ECIV-00240, dictada en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARCELA TOLENTINO LOPEZ, MARIA CRISTINA GRULLON Y JONATAN RAVELO GONZALEZ, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amparo Valerio Quezada y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de agosto de 2016 se produjo un accidente eléctrico en la calle Principal, sector Los Moya, Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, donde el señor Rafael Antonio Ortega Collado resultó muerto por electrocución; **b)** a consecuencia de ese hecho, Amparo Valerio Quezada, en calidad de concubina y madre de la hija del *de cuius*, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana), que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2018-ECIV-00240, de fecha 20 de abril de 2018, por falta de pruebas; y **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandante, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua* que, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora se impugna en casación,.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos, de la prueba testimonial y falsa apreciación de la prueba documental, informe técnico realizado varios meses después del accidente eléctrico, violación al principio de que nadie puede aportarse su propia prueba, violación al derecho de defensa de la víctima, falta y contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; **tercer:** Errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil.

3) En su primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que: **a)** la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los medios probatorios al otorgarle un alcance que no tienen, pues afirma que la alzada omitió pronunciarse sobre la valoración del testimonio presentando por el señor Juan Carlos Díaz, del cual se desprende la evidente responsabilidad de Edenorte sobre el hecho en cuestión; **b)** la corte otorga mayor valor probatorio a un informe rendido meses después del incidente y que fue emitido por la parte hoy recurrida, violentando así el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Además, la alzada obvió mencionar y ponderar otros medios probatorios

que fueron aportados al proceso, tales como el acta de defunción del señor Rafael Antonio Ortega Collado; **c)** que le correspondía a la parte recurrida demostrar su exoneración de responsabilidad, ya que existe una presunción al momento de identificar la cosa que produjo el daño, según la aplicación del artículo 1384 párrafo I, sin embargo, la alzada actuó totalmente contrario a esta disposición legal.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte actuó adecuadamente, ya que, contrario a lo que indica la parte recurrente, el hecho de que la muerte haya sido producto de electrocución no implica que existiera un comportamiento anormal de la cosa inanimada y esto fue lo que no pudo demostrar la contraparte, por lo que, la alzada decidió apegada a la ley.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

14.- Según deriva de las declaraciones del testigo Juan Carlos Díaz (copiadas en la página 5 de la sentencia recurrida), al momento de los hechos estaba de visita en la casa del occiso, fue escuchado un ruido en la parte superior de la casa, debido a lo cual este subió a ver y luego se escuchó un grito, siendo encontrado muerto; que el informe técnico de fecha 10 de junio del 2017, presentado por la parte recurrida, precisa que el supervisor de la empresa fue informado por vecinos de la víctima, que este se encontraba en el techo de su vivienda, maniobrando los tendidos de baja tensión de la empresa demandada, cuando recibió una descarga que le causó la muerte. 15.- Es un hecho cierto que el fluido eléctrico constituye una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien de acuerdo al lugar de su ubicación pudiera ser la empresa distribuidora de electricidad o el propio cliente o usuario, según las instalaciones sean las de carácter público o las de carácter interno, posteriores al punto de entrega del servicio energético, estando el mantenimiento y cuidado de las primeras a cargo de la empresa distribuidora, mientras que las segundas, a cargo del usuario o cliente, según pudo verificarse del examen de los artículos 4, 91 y 94 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58, 93 y 429 del reglamento 522-02, para aplicación de dicha ley, muy especialmente al precisar el último de ellos, que: "Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en

forma visible, afecte las condiciones que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución. 16.- Las declaraciones que vienen de copiarse si bien permiten admitir que la empresa Edenorte Dominicana, S.A. es quien distribuye la energía eléctrica en el sector donde ocurrieron los hechos, no permiten comprobar que se haya originado una intervención activa e irregular de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada-recurrída, en un lugar situado previo al punto de entrega, ya que el testigo escuchado se ha limitado a exponer la audición de un ruido, sin detallar su origen o procedencia ni se ha narrado algún elemento de anormalidad en el comportamiento del fluido eléctrico y los cables por los cuales este se transmite, de manera que pudiera endilgarse a estos la causa de defunción del señor Rafael Antonio Ortega Collado, lo que se encontraba a cargo de la parte hoy recurrente demostrar, en virtud del artículo 1315 del Código Civil.(...)

6) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

7) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y

b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un desprendimiento en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de que el accidente se produjo porque ciertamente hubo desprendimiento anormal del tendido eléctrico que pasaba por encima de la vivienda del *de cujus*, consideró que las declaraciones vertidas por el testigo Juan Carlos Díaz no fueron suficientes para establecer que el siniestro se debió a un desprendimiento del tendido eléctrico y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana S. A., ya que con dicha ponencia no quedó demostrada la ocurrencia de un comportamiento anormal o irregular en el fluido eléctrico que le permitiera inferir que dicha situación haya sido el hecho generador de la muerte de Rafael Antonio Ortega Collado por advertir ambigüedad en las mismas.

10) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y

su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

11) La sentencia impugnada permite comprobar que las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo no resultaron suficientes para que la corte pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a un comportamiento anormal de la cosa inanimada.

12) En las circunstancias antes expuestas y al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edenorte Dominicana, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de ésta, la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados.

13) Asimismo, es oportuno indicar que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente sobre que la alzada otorgó mayor preponderancia al informe técnico emitido por su contraparte, esta Sala ha podido determinar que la corte, en el ejercicio de su potestad soberana de valoración de las pruebas, ponderó dicho informe juntamente con la comunidad de pruebas que reposaba en el expediente, llegando a la conclusión de que no se evidenció la participación activa de la cosa inanimada, de cuyo ejercicio valorativo no se verifica que le haya otorgado al citado documento mayor valor probatorio frente a los demás, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

14) En cuanto al segundo medio de casación invocado por la parte recurrente, donde afirma que la alzada violentó el artículo 1315 del Código Civil al no realizar una ponderación de las pruebas documentales y actos procesales depositados por la recurrente, específicamente el acta de defunción, la cual pone de manifiesto que la causa de la muerte es por electrocución, lo que evidencia el alto voltaje que provocó el siniestro.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado manifestando que en la decisión ahora impugnada no se advierte violación a la ley ni mucho menos errónea apreciación de la misma por parte de la corte.

16) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de

la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17) Se ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* verificó dichas condiciones, pues ponderó correctamente los elementos de pruebas que le fueron aportados y las pretensiones de ambas partes, indicando que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no fue posible determinar el comportamiento anormal de la cosa inanimada al momento de siniestro, situación que el acta de defunción por si sola no permite constatar, ya que dicho documento solo acredita la causa del fallecimiento, pero no las circunstancias en que se produjo el deceso. De lo antes dicho, resulta evidente que no se advierte interpretación incorrecta ni vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación ponderado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo Valerio Quezada, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00025, dictada el 30 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0059

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Cabral Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Mendoza.
Recurridos:	María Isabel Ulloa Guzmán y Víctor Manuel Rodríguez Sánchez.
Abogados:	Lic. Víctor José Báez Durán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Víctor Manuel Cabral Reynoso, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Mendoza, cuyas generales figuran en el expediente; y B) Freddy

Manuel Rosario Reynoso, Víctor Manuel Cabral Reynoso y La Colonial, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Adolfo Fidel Aguiló González y su vicepresidente técnico, Francisco Alcántara, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida María Isabel Ulloa Guzmán y Víctor Manuel Rodríguez Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor José Báez Durán; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00376, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL ULLOA GUZMÁN, en representación de su hija menor de edad S. V. R. U., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SEN-01537 dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL ULLOA GUZMÁN, en contra de los señores, FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO, VÍCTOR MANUEL CABRAL REYNOSO y LA COLONIAL DE SEGUROS S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación, Revoca la sentencia recurrida y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL ULLOA GUZMÁN, en contra de los señores FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO, VÍCTOR MANUEL CABRAL REYNOSO; TERCERO: Condena a los señores, FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO y VÍCTOR MANUEL CABRAL REYNOSO de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL ULLOA GUZMÁN, por los daños materiales y morales recibidos, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana; CUARTO: Declara la sentencia a intervenir oponible y ejecutoria hasta el monto

de la póliza asegurada en contra de la entidad aseguradora, SEGUROS LA COLONIAL, S. A.; QUINTO: Condena a FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO y VÍCTOR MANUEL CABRAL REYNOSO, al pago de las costas, con distracción y en provecho de los licenciados Víctor José Báez Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fecha 5 y 6 de julio de 2021, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 5 de agosto de 2021, donde los recurridos invocan sus medios de defensa.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 23 de junio y 8 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 23 de febrero de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó atropellada la menor de edad S. V. R. U. G., en el cual se vio involucrado el vehículo conducido por Víctor Manuel Cabral Reynoso, propiedad de Freddy Manuel Rosario Reynoso, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** a raíz de este accidente de tránsito, Víctor Manuel Rodríguez Sánchez y María Isabel Ulloa Guzmán, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Freddy Manuel Rosario Reynoso, Víctor Manuel Cabral Reynoso y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01537, de fecha 14 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda; **b)** la demandante primigenia recurrió en apelación dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y acogida la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original condenando a los actuales recurrentes a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Víctor Manuel Rodríguez Sánchez y María Isabel Ulloa Guzmán, por

concepto de daños materiales y morales percibidos, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia.

2) La sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00376, antes descrita, está siendo recurrida a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01530, en que figura como recurrente Víctor Manuel Cabral Reynoso, representado por el Lcdo. Rafael Mendoza, y como recurridos Víctor Manuel Rodríguez Sánchez y María Isabel Ulloa Guzmán; y el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01544, en el que figura como parte recurrente Freddy Manuel Rosario Reynoso, Víctor Manuel Cabral Reynoso y La Colonial, S. A., representados por los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, y como recurridos Víctor Manuel Rodríguez Sánchez y María Isabel Ulloa Guzmán.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los aspectos incidentales del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabral Reynoso, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01530:

4) En primer lugar, es menester referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: *TERCERO: Y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1497-2020-SS-00376, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

5) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, en tanto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por

el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

En cuanto a los aspectos incidentales del recurso de casación interpuesto por Freddy Manuel Rosario Reynoso, Víctor Manuel Cabral Reynoso y La Colonial, S. A., contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01544:

6) Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

7) Del estudio de los recursos de casación que apoderan esta Primera Sala se advierte, que Víctor Manuel Cabral Reynoso interpuso un primer recurso de casación mediante el memorial de fecha 5 de julio de 2021, en virtud del cual se instrumentó el expediente 001-011-2021-RECA-01530; sin embargo, posteriormente, forma parte de un segundo recurso de casación mediante el memorial de fecha 6 de julio de 2021, en virtud del cual se instrumentó el expediente 001-011-2021-RECA-01544, dirigido contra la misma sentencia impugnada en el primer recurso de casación, razón por la cual, con relación al indicado correcurrente, el recurso que nos ocupa tiene un carácter sucesivo y reiterativo.

8) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende de los

documentos correspondientes al mismo, sobre todo si se estima que en este último se denuncian vicios nuevos o distintos.

9) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibles, tal como sucede en el presente recurso de casación con relación a Víctor Manuel Cabral Reynoso, por lo cual procede declararlo inadmisibles respecto de este último.

10) Solicitan además los recurridos, Víctor Manuel Rodríguez Sánchez y María Isabel Ulloa Guzmán, en su memorial, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, sin embargo dicho pedimento deviene en inadmisibles, pues como se lleva dicho, el rol de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a juzgar el derecho, debido a que involucra la toma de medidas que son incompatibles con la naturaleza propia de la Corte de Casación, ya que dichos asuntos deben ser evaluados y resueltos por los jueces del fondo, según lo establecido en el criterio plasmado en parte anterior de esta decisión, lo que vale decisión.

11) De la lectura de los memoriales de casación antes indicados se advierte que los recurrentes imputan en ambos recursos de casación contra la sentencia impugnada, vicios procesales similares que por su afinidad resulta oportuno analizar simultáneamente.

En cuanto al fondo de ambos recursos de casación

12) La parte recurrente, **Víctor Manuel Cabral Reynoso**, en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** Sentencia dada sobre la base de fotocopias; **segundo:** Falta de pruebas; **tercero:** Contradicción de sentencia; **cuarto:** Falta de ponderación de los hechos.

13) La parte correcurrente, **Freddy Manuel Rosario Reynoso y La Colonial, S. A.**, en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: **único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal.

14) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabral Reynoso, así como respecto del único medio del recurso de Freddy Manuel Rosario Reynoso y La Colonial, S. A., reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y analizados en primer orden por convenir a la solución del caso, expone los recurrentes, que la alzada incurrió en mala interpretación de la ley, toda vez que Víctor Manuel Cabral

Reynoso aduce desconocer el supuesto accidente de tránsito, ya que, según expone, nunca ha conducido el vehículo envuelto en el accidente; argumenta además, que no consta en el expediente un acta de tránsito que demuestre la ocurrencia del accidente; que no ha sido escuchado en ninguna de las instancias, toda vez que las declaraciones vertidas corresponden a los padres de la menor de edad; que el proceso fue conocido en la alzada como un proceso nuevo por lo que debieron ser escuchados los testigos en esa jurisdicción; aduce, que la corte *a qua* ha revocado la sentencia tomando como base la audición de un testigo escuchado en el tribunal de tránsito, tergiversando las respuestas emanadas por dicho testigo; que la alzada hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una absurda aplicación del derecho contrarias al debido proceso y al espíritu de la ley al atribuirle una falta en ausencia del acta policial y sin algún otro medio probatorio; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación lógica y racional.

15) De su lado la parte recurrida argumenta, que la ausencia del acta de tránsito no impide a los tribunales civiles ordenar la reparación de daños y perjuicios percibidos; que no existe constancia de que la recurrente solicitara en alguna de las instancias la celebración de alguna medida tendente a la comparecencia personal de las partes; que el alzada otorgó el valor adecuado a las pruebas aportadas tanto de forma documental como a los testimonios ofrecidos en las diferentes instancias; que la corte *a qua* cumplió justa y debidamente con la motivación de la sentencia, respetando este principio procesal.

16) En cuanto a los aspectos criticados por los recurrentes en sus recursos de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...Los testimonios que anteceden como medios de prueba se bastan a sí mismos respecto de su contenido y que en consecuencia proceden ser acogidos como buenos y válidos a los fines propuestos, los cuales son considerados coherentes, verosímiles respecto de sus declaraciones, siendo válido a los fines de ser utilizados en la presente decisión, comprobándose con los mismos, que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), ocurrió un accidente de tránsito en el residencial Don Nicolás ubicado en el Sector la Otra Banda de la Ciudad de Santiago, donde resultó atropellada la niña menor de edad de nombre S. V. R. U., hija de los señores VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MÁRIA ISABEL ULLOA GUZMÁN, mientras se encontraba en la acera de la dirección antes indicada, por el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Xterra, año 2021, color verde, chasis no. SN1ED28T31C542922, placa no. G176270, conducido por el señor

VÍCTOR MANUEL CABRAL REYNOSO, propiedad del señor FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO, resultando la niña menor de edad de nombre SHERRALLY VICMAIRY RODRÍGUEZ ULLOA, con lesiones físicas siendo necesarias diferentes intervenciones quirúrgicas para su rehabilitación, según documentos y facturas médicas expedidas al efecto.

17) Continúa fundamentando la alzada:

La demanda interpuesta, se enmarca dentro del hecho personal del conductor del vehículo y de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, que probada la falta del conductor del vehículo señor, VÍCTOR MANUEL CABRAL REYNOSO, queda comprometida la responsabilidad de su comitente señor FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO en su condición de propietario del vehículo, ante la presunción de comitencia, conforme a la ley No. 146-02, SOBRE SEGUROS Y FIANZAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA G.O. 10169, en su ARTÍCULO 124.- ...El propietario del vehículo asegurado señor FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO, es comitente de la persona que lo conduzca en el presente caso del señor FREDDY MANUEL ROSARIO REYNOSO y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, siéndole oponible la sentencia a intervenir en contra de la compañía aseguradora la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., reiterando que en la especie se aplica el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del código civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código.

18) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que, en el caso analizado, Víctor Manuel Rodríguez Sánchez y María Isabel Ulloa Guzmán, persiguen la reparación de los daños y perjuicios irrogados por el vehículo propiedad de Freddy Manuel Rosario Reynoso, conducido por Víctor Manuel Cabral Reynoso, como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellada su hija menor de edad.

19) En lo relativo al régimen de responsabilidad aplicado, es menester resaltar, que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383

del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) Este criterio se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a una menor de edad, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.*

22) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

23) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho personal en cuanto

al conductor del vehículo y la responsabilidad civil por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su *preposé*, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil en cuanto al propietario; así, procedió a condenar al conductor y al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que Víctor Manuel Cabral Reynoso, conducía el vehículo en cuestión, el cual era propiedad de Freddy Manuel Rosario Reynoso.

24) En tales atenciones la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil del comitente-*preposé*, cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en los vicios invocados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

25) En virtud del artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383, 1384 y 2271 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00376, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0060

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco E. Veras Paulino.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Mery María Severin.
Recurrido:	Hugo José González Castillo.
Abogado:	Lic. Felipe Arturo González Vargas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco E. Veras Paulino, por intermediación del Dr. Augusto Robert Castro y las Lcdas. Tomasa Cabrera Rosario y Mery María Severino; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hugo José González Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Felipe Arturo González Vargas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios en ejecución de la sentencia civil número 627-2018-SEEN-00375 de fecha veinte y uno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez y ocho (2018), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesta por el señor Hugo José González Castillo en contra del señor Francisco E. Veras Paulino; en consecuencia condena al señor Francisco E. Veras Paulino a pagar favor del señor Hugo José González Castillo, una indemnización de un millón quinientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$1,585,957.00), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, Francisco E. Veras Paulino, al pago de las costas en provecho y distracción del Lic. Felipe Arturo González Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaria de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco E. Veras Paulino, y como parte recurrida Hugo José González Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Hugo José González Castillo incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Francisco E. Veras Paulino, sustentada en que el primero contrató al segundo para llevar a cabo la construcción de una vivienda, la cual presuntamente resultó tener vicios de construcción; demanda que fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2018-SS-SEN-00182, de fecha 13 de marzo de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$300,000.00; **b)** ambas partes interpusieron formal recursos de apelación, los cuales fueron parcialmente acogidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2018-SS-SEN-00375, de fecha 21 de diciembre de 2018, que modificó el fallo apelado y ordenó que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado; **c)** en virtud de la referida decisión la corte *a qua* fue apoderada para conocer el procedimiento de liquidación por estado, cuyos daños y perjuicios fueron fijados por la suma de RD\$1,585,957.00, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por haberse ejercido en contra de una decisión que nació de un fallo ya recurrido y rechazado en casación mediante la sentencia civil núm. 2464/2021, de fecha 21 de septiembre de 2021.

3) Al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada, al que hace alusión el recurrido, tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa.

4) La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto, es decir, que la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

5) De la revisión de la sentencia núm. 2464/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de

septiembre de 2021, se verifica que la misma versó sobre los aspectos de fondo concernientes a la demanda principal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Hugo José González Castillo en contra de Francisco E. Veras Paulino; mientras que el recurso que ahora nos ocupa trata sobre la impugnación de la decisión que liquidó por estado los daños y perjuicios ya retenidos en detrimento del demandado original. En ese sentido, se ha podido comprobar que no se trata del mismo proceso ya decidido por sentencia anterior, puesto que ambos persiguen objetos distintos en los términos precedentemente indicados y no ha lugar a la transgresión del principio de cosa juzgada, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

6) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmissible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que el recurrente no depositó ni notificó documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación.

7) Cabe señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

8) En ese tenor ha sido juzgado que, si bien el referido texto legal exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho artículo no exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso, por lo que procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, violación de la ley art. 302 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; así como violación de los principios 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal, violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 de la Resolución del 1920, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República.

10) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

11) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que estamos ante una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que el demandante no especificó si lo reclamado era una responsabilidad civil delictual, cuasi delictual, contractual o cuasi contractual, además de que se le olvidó especificar la naturaleza del contrato, situaciones que no obstante haber sido denunciadas por conclusiones formales no fueron respondidas por la corte *a qua*.

12) La parte recurrida no se refirió con relación al referido aspecto en su memorial de defensa.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admitido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia tenga influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que, por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio es extraño a la decisión recurrida, como sucede en la especie que la parte recurrente alega aspectos concernientes a la calificación jurídica de la demanda original, no así con relación al procedimiento de liquidación por estado de los daños y perjuicios que es de lo que estamos apoderados en ocasión del presente recurso; por consiguiente, el aspecto en cuestión deviene en inoperante, por lo que procede desestimarlos.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos puesto que estos eran los mismos elementos probatorios insuficientes que se aportaron durante el proceso principal y sin embargo ahora sí sirvieron para condenar al demandado al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios; b) que la alzada violó los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al valorar los informes periciales que no fueron ordenados por ningún tribunal, sino que fueron realizados al requerimiento del propio demandante original; c) que la corte transgredió los principios constitucionales de razonabilidad y favorabilidad al establecer que Francisco E. Veras Paulino no podía simplemente impugnar las referidas

experticias, sino que debió proponer otros medios probatorios tendentes a desvirtuarlo, consideración con la que no están de acuerdo, pues sostienen que hicieron lo que debían hacer, que era invocar la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, máxime cuando dicha jurisdicción no podía sustentar su decisión en unos peritajes que no fueron obtenidos de acuerdo con la ley en cumplimiento con el debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos de publicidad, contradicción y a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes.

15) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente lo siguiente: a) que los aludidos informes influyeron tanto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* condenó al mismo monto que en ellos se indica, en violación de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; b) que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos y violó el artículo 19 de la Resolución núm. 1920, emitida por la Suprema Corte de Justicia, al no pronunciarse sobre las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 19 de enero de 2022, con relación a los aspectos ahora invocados; c) que si la jurisdicción *a qua* se hubiese detenido a valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, el fallo hubiese sido otro.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que conforme a la sentencia núm. 261-2018-SSEN-00375, emitida en ocasión del proceso principal, se puede ver que solo se depositaron 4 documentos, a saber, una certificación bancaria, el contrato de alquiler con opción a compra, un peritaje autorizado por el CODIA y el certificado de título, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se trata de los mismos documentos aportados para la liquidación por estado; b) que si bien los peritajes no fueron ordenados por un tribunal, para llevarlos a cabo se utilizaron los canales correspondientes pues se solicitó una terna al CODIA y a partir de ella fue que se contrataron los servicios del Lcdo. Eddy Mercado, quien hizo un trabajo apegado a las normas; c) que la corte *a qua* no tomó como buenos y válidos en su totalidad los informes periciales con relación al monto indemnizatorio, pues la suma solicitada fue de RD\$2,233,456.24 y dicha jurisdicción solo concedió RD\$1,585,957.00.

17) En ese mismo orden, continúa alegando el recurrido, lo siguiente: a) que en el presente caso correspondía que el demandado hiciera un ofrecimiento por la suma en que estimaba los daños, en cumplimiento con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, cosa que no hizo, y ahora sus abogados pretenden justificar su falta y alegar que se trata de una falta de motivos por parte de la corte, la cual

en todo momento protegió el derecho de defensa de las partes; b) que dicha jurisdicción no solo acogió parcialmente la demanda por los elementos probatorios depositados, sino también por la falta cometida por los abogados del demandado que no cumplieron con las disposiciones del artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, al no existir una buena defensa, la corte entendió que las pruebas aportadas eran más que suficientes para sustentar su decisión.

18) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En relación al primer alegato de que el demandante depositó los mismos medios de pruebas depositados en primer y que en su demanda en liquidación por estado no depositó la pruebas para su liquidación, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya contrario a lo alegado, el demandante ha depositado sus medios de pruebas en los cuales fundamenta su liquidación por estado; medios de pruebas que le fueron debidamente notificados a los abogados de la parte demandada, conforme dispone la norma legal que rigen la liquidación por estado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; Que respecto a los informes periciales privados que impugna el demandado, con objeciones meramente formales, sin proponer medios probatorios tendientes a desvirtuar el contenido de los informes. Si el demandado dudaba de la formación profesional del ingeniero y el contable, pudo ofrecer otro informe privado o pedir el nombramiento de un perito oficial. Esa conducta no la asumió la parte accionada. Los informes periciales privados que la parte demandada no impugnó como correspondía, atendiendo al principio de facilidad probatoria que es pilar fundamental del derecho procesal moderno; por consiguiente el informe contable de fecha 7 del mes de febrero del año 2019, instrumentado por contable público autorizado, Lic. Eddy Mercado Ventura y el elaborado por el Ing. Basilio González, depositados en el expediente, pueden servir de fundamento para cuantificar los daños y perjuicios que se le han ocasionado al demandante por la falta cometida por el demandado; ya que a menudo, resulta oportuno solicitar un dictamen privado sobre la causa del daño o el estado defectuoso de un producto antes del litigio para poder evaluar mejor las propias perspectivas del proceso; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; Para fundamentar su demanda en liquidación por estado el demandante deposita una serie de medios de pruebas documentales para comprobar el perjuicio ocasionado por la falta cometida por el demandado, como

son facturas, pago de honorarios profesionales a abogados, peritos, acto de desistimiento de acciones laboral, contrato de arrendamiento, informes periciales privados que se describen en otra parte de esta decisión, que esos medios de pruebas son emitidas dentro de los meses siguientes de la construcción de la vivienda propiedad del demandante , servicios y productos, están vinculados con la reparación de un techo por filtraciones, que incluyen pintura y otros, selladores y otros, arena ,cemento, pagamentos, mano de obra, fino de techo y sellador, así como otros gastos relacionados, la lógica, el buen entendimiento humano y la experiencia, permiten concluir que esos gastos se derivan de los vicios de construcción de la vivienda propiedad del demandante y que deben ser pagados por la responsable del perjuicio, que es el demandado; De acuerdo al informe contable de fecha 7 del mes de febrero del año 2019 instrumentado por Lic. Eddy Mercado Ventura MA, exequátur Núm. 170-99, de fecha 13-04-2019, registro ICARD Núm. 7112 ,de fecha 27-12-1999, debidamente firmado y sellado por el mismo como contador público autorizado; que es un profesional que posee conocimientos técnicos y especializados, para confeccionar de manera certera y fiel, por lo cual la corte le otorga veracidad como medio probatorio, se comprueba los gastos erogados por el demandante, derivados de los vicios de vicios de construcción que afecto la vivienda familiar de su propiedad construida por el demandado, desde mayo 2014 hasta febrero 2019, como fueron pintura y otros, selladores y otros, arena, cemento, pagamentos, mano de obra, fino de techo y sellador, así como honorarios de peritaje, honorarios legales, 6 notificaciones, 50% de desistimiento y descargo demanda laboral, gastos que ascienden a la suma de quinientos treinta y tres mil ochocientos veinte y dos pesos con 24/00 RD\$ 533,822.24; gastos debidamente avalado como soporte, por documentación depositadas en el expediente, que le ha permitido a la corte comprobar la existencia de esos gastos, que ha incurrido el demandante, que le permite a esta jurisdicción evaluar el perjuicio material que reclama el demandante como acreedor de la indemnización por la falta cometida por el demandado, debidamente comprobada por sentencia que ordenó la liquidación por estado a favor del hoy demandante; Que en relación a las pérdidas registrada por contrato de compraventa suscrito con los señores Willian Blandino y Natalia Pérez de Blandino, en su calidad de inquilinos del demandante del inmueble litigioso, desde mayo 2014 hasta febrero 2019, de acuerdo al informe contable y contrato de arrendamiento de referencia, el precio de venta del inmueble es de RD\$ 6,850,000.00 y el precio pagado por los compradores William Blandino y Natalia Pérez de Blandino, es RD\$5,797,866.00, por lo que la pérdida para el demandante

ha sido de RD\$1,052,134.00; Los demás gastos que se incluye en el informe contable como son el 25% incurrida en la compra del solar, asistencia a 6 audiencias como comparecencia personal, convocatorias a reuniones para consensual con el demandado, molestias para tratar al cliente disgustados por las condiciones del inmueble, la corte lo va a excluir por no estar avalado mediante medios de pruebas fehacientes; De acuerdo a las pruebas valoradas por la corte, se comprueba que el monto de los gastos incurridos por el demandante, que se traducen a un daño material, asciende a la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos (RD\$1, 585,957.00), que es el monto por el cual se liquida los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la falta cometida por el demandado”.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

20) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que el proceso bajo examen concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fueran valorados en la modalidad indicada.

21) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* les otorgó valor probatorio a los informes periciales emitidos por el Lcdo. Eddy Mercado Ventura y el Ing. Basilio González, por provenir de profesionales en el área y no haber sido desvirtuados por la parte demandada, quien, afirmó la alzada, si dudaba de la formación de los expertos, podía solicitar otro informe privado o pedir al tribunal el nombramiento de un perito, cosa que no hizo. En ese sentido, el tribunal pudo verificar los gastos referentes a honorarios profesionales de abogados y peritos, la compra y contratación de servicios y productos vinculados con la

reparación de un techo por filtraciones, que incluían pintura, selladores, arena, cemento, pegamentos, fino de techo y mano de obra, todos en fechas posteriores a la construcción de la obra, ascendentes a la suma de RD\$ 533,822.24. Asimismo, pudo retener, que el demandante suscribió un contrato de alquiler con opción a compra con Willian Blandino y Natalia Pérez de Blandino, cuya suma de compraventa fue fijada en RD\$ 6,850,000.00, sin embargo, la suma pagada por los compradores fue de RD\$5,797,866.00, lo que representó una pérdida de RD\$1,052,134.00, motivos por los que fue acogida la demanda y liquidados los daños y perjuicios en la suma de RD\$1,585,957.00.

22) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando sustentan su parecer sobre motivos razonables en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo con el conjunto de los elementos probatorios aportados, siempre que no se advierta desnaturalización de los mismos.

23) Con relación a la valoración de los informes periciales en los que la corte se fundamentó para determinar los gastos en que incurrió el demandante para reparar algunos de los daños causados, estos no pueden considerarse contrarios al principio de que *nadie puede fabricarse su propia prueba*, puesto que no fueron elaborados por el propio accionante o por alguna persona vinculada a sus intereses, sino por terceros expertos en la materia y sometidos de manera contradictoria al proceso, respetando la oportunidad que tenía el demandado de desvirtuar dichos elementos de prueba. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que les impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

24) La jurisprudencia francesa ha establecido que los jueces no pueden rehusarse a examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba; criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

25) Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la alzada acogió el argumento del demandante con relación a la pérdida de RD\$533,822.24, por supuestamente haber tenido que convenir un

precio menor para la venta del inmueble, sin que esto fuera demostrado; del contexto de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo invocado, dicha jurisdicción se basó tanto en el contrato de arrendamiento con opción a compra que establecía el precio de RD\$6,850,000.00, como en el informe contable aportado de manera contradictoria al proceso que reflejaba que la suma pagada por los compradores fue de RD\$5,797,866.00, es decir, que dicho presupuesto se sustentó en pruebas legales debidamente valoradas por la corte de apelación.

26) En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* se refirió a todos los aspectos invocados por el actual recurrente ante la alzada y nueva vez planteados ante este plenario. Igualmente se retiene que la corte *a qua* al haber podido constatar los gastos y pérdidas económicas en las que incurrió el demandante original en ocasión de los daños y perjuicios causados por el demandado y en base a ello fijar una liquidación de los mismos, falló conforme a su poder soberano de apreciación y a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes que justifican su decisión; motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados y rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Veras Paulino, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Pérez Brito.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.
Recurrido:	Wander Leónidas Mejía Lebrón.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordoñez Gonzales y Lic. Vitervo Teodoro Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Pérez Brito, por intermedio del Lcdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Wander Leónidas Mejía Lebrón, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Ángel Ordoñez Gonzales y al Lcdo. Vitervo Teodoro Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señor FERNANDO PEREZ BRITO, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA NULO DE OFICIO, el acto no. 466/2022 de fecha 15 del mes de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, contentivo del recurso de apelación, incoado por el señor FERNANDO PEREZ BRITO en contra de la Sentencia Civil No. 550-2021-SENT-00318, contenida en el expediente no. 550-2021-ECIV-00052, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, fallada a beneficio del señor WANDER LEONIDAS MEJIA LEBRON, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Pérez Brito y como parte recurrida Wander Leónidas Mejía Lebrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, validando el embargo por la suma de RD\$ 800,000.00, ordenando a su vez a los terceros embargados el pago de los montos de los cuales se reconozcan deudores, mediante sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00318, de fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** el referido fallo fue apelado por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua*, pronunció el defecto contra el hoy recurrente, y a su vez, declaró la nulidad del acto de apelación mediante decisión núm. 1500-2023-SEEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de sentencia; **Segundo Medio:** Violación de defensa".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que la Corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete (...); (...) que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia; (...) que una vez revisado el acto No. 466/2022 de fecha 15 del mes de junio del

año 2022, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, contenido del acto de recurso de apelación, esta Corte advierte que el mismo es notificado a los LICDOS. JOSE ANGEL ORDONEZ GONZALEZ y VITERVO TEODORO RODRIGUEZ, abogados del señor WANDER LEONIDAS MEJIA LEBRON, sin especificar por ante qué tribunal se debe comparecer, esto es, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ni establece los medios y conclusiones, esto es, que carece de motivaciones y conclusiones (objeto de la demanda), lo que al parecer se quiso suplir con una instancia dirigida al tribunal, pero que no se menciona en el referido acto, ni mucho menos el plazo de la octava de franca de ley para la constitución de Abogado, inobservancias estas que conllevan como sanción la nulidad, conforme a las disposiciones legales antes transcritas; (...) que de lo anteriormente expuesto y por la omisión procesal cometida, este Tribunal entiende que esto constituye una violación al artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, el cual expresa: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio"; (...) que el artículo 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 expresa que: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público"; (...) que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que es nulo el recurso de apelación que no indica el objeto que persigue ni los medios, en hecho y en derecho, en que se funda, irregularidades que conducen a la anulación del acto, ya que su finalidad es la de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte, a quien se le ha ocasionado un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna. Dicha irregularidad, además, hace imposible la aplicación de la ley, puesto que, al no plantearse ningún pedimento en el sentido de que se suprima, modifique o revoque aspecto alguno de la sentencia impugnada, ni motivos que lo sustenten la corte apoderada queda imposibilitada para estatuir sobre el recurso; (...) que se reconoce a los jueces de fondo la facultad de invocar de oficio las nulidades derivadas de la violación a reglas de orden público, estando igualmente obligados los magistrados a verificar el respeto al derecho de defensa de las partes en litis; razones por las cuales y por las motivaciones anteriormente expuestas, esta Corte entiende

procedente declarar la nulidad del acto no. 466/2022 de fecha 15 del mes de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, contenido del recurso de apelación”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte desnaturalizó totalmente la sentencia que originó el crédito embargado, ya que esta fue dictada contra los señores Miguel Vásquez Paredes y Fernando Pérez Brito, no obstante, el embargo fue trabado solo contra el último, además de que la decisión con la que resultó condenado no le fue notificada; que la corte violentó los arts. 68 y 69 de la Constitución, en atención a que el recurrente no fue notificado ni representado por la compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., ni por ningún letrado en las audiencias que resultaron en la sentencia que sirvió como título para trabar el embargo en cuestión.

5) La parte recurrida, de su lado, defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que el recurrente no cuestiona los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino más bien, afirma una desnaturalización que no existe, haciendo una simple enunciación de los medios, pero no los desarrolla como exige la ley; que ninguno de los medios propuestos por la parte recurrente establece con pruebas fehacientes en que consistieron las violaciones argumentadas y en las que incurrieron los jueces de la corte *a qua*.

6) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar la nulidad del acto contenido de recurso de apelación por no cumplir con los requerimientos establecidos por la ley y a su vez,

a pronunciar el defecto por falta de concluir del entonces apelante, hoy recurrente, por lo que no examinó ningún aspecto ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar de los motivos de la sentencia ahora impugnada, transcritos en los motivos decisorios transcritos en el párrafo 3 de esta sentencia, por lo que, en tales circunstancias, los medios de casación devienen en inoperantes, por no referirse a lo juzgado por la corte y por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

8) De conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación y al criterio reiterado por esta sala “el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a que sea rechazado”, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

9) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; arts. 19, 21, 26, 28, 29, 54 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Pérez Brito, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00002 de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. José Ángel Ordoñez González y el Lcdo. Vitervo Teodoro Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0062

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Resansil RD, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Carlos G. Guiliani Peguero.
Recurrida:	Sixta Ferrand.
Abogados:	Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocio E. Peralta Guzmán y Lic. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Resansil RD, S.A., debidamente representada por Rodrigo Molino Ortega,

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Carlos G. Guiliani Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Sixta Ferrand, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lidia M. Guzmán, Rocio E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad RESANSIL, S. A: b) incidental por la SRA. SIXTA FERKAND, en su condición de madre del fallecido Freddy Antonio Ferrand, ambos contra la sentencia núm. 00460-2015 del 12 de mayo de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión, por las razones expuestas; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Resansil, RD, S. A., y como parte recurrida la señora Sixta Ferrand. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sixta Ferrand contra la entidad Resansil RD, S.

A., y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito sucedido, más el interés de 1.5% mensual sobre la suma anterior, computado a partir de la demanda en justicia, según la sentencia núm. 00460-2015, de fecha 12 de mayo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Resansil RD, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., y de manera incidental por la señora Sixta Ferrand; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, por lo que, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, al tenor de la sentencia núm. 026-03-2016-SS-SEN-0078, de fecha 25 de febrero de 2016; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 262, el día 26 de agosto de 2020, casando el fallo de la alzada y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente rechazar los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 026-02-2022-SCIV-00178.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo

proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, se debe establecer que, en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de la falta, como elemento de la responsabilidad civil, en ocasión de la colisión entre un vehículo tipo carga y una motocicleta. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, Sixta Ferrand, entre ellos el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, que contenía las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al no hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrente y no exponer una motivación que indicara que daba mayor valor probatorio a las declaraciones del señor Thomas Disch frente a las del señor Cruz Núñez Benítez, la alzada incurrió en la violación de falta de ponderación de documentos, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.”

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente titula los medios de casación en los siguientes: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** exceso de poderes de la corte de envío.

7) En el desarrollo de los indicados medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se consideraron adecuadamente los documentos presentados en el expediente al tomar la decisión,

siendo estos documentos fundamentales para el desenlace del litigio; que la sentencia emitida por la corte de envió carece de una explicación o razonamiento sobre el proceso que condujo a la decisión; sostiene que se distorsionaron los hechos, ya que la alzada interpretó las declaraciones de manera opuesta a su significado real; señala que la corte de envió incurrió en un exceso de poder, al cometer los mismos errores que la primera corte de apelación y, al exceder los poderes otorgados por la Suprema Corte en la sentencia que le apoderó, en tanto que modificó la decisión previamente tomada en lugar de fundamentar la sentencia y considerar todas las declaraciones, como se le había ordenado.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, puesto que al tener del artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se ha prescindido del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebrar audiencia.

10) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, y el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la entidad Resansil, RD, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, RD, S. A.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.
Recurrido:	Sixta Ferrand.
Abogados:	Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Lic. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y la entidad Resansil, RD, S. A., quienes

tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Sixta Ferrand, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lidia M. Guzmán, Rocio E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad RESANSIL, S. A: b) incidental por la SRA. SIXTA FERKAND, en su condición de madre del fallecido Freddy Antonio Ferrand, ambos contra la sentencia núm. 00460-2015 del 12 de mayo de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión, por las razones expuestas; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentados los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de agosto de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes las entidades La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y

Resansil, R.D., S. A., y como parte recurrida la señora Sixta Ferrand. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, interpuesta por la señora Sixta Ferrand en contra la entidad Resansil RD, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada el pago de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito sucedido, más el interés de 1.5% mensual sobre la indicada suma, computado a partir de la demanda en justicia, así como también declaró la sentencia común y oponible a la entidad La Colonial, S. A., al tenor de la sentencia núm. 00460-2015, de fecha 12 de mayo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Resansil R.D., S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., y de manera incidental por la señora Sixta Ferrand; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, por lo que, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, al tenor de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0078, de fecha 25 de febrero de 2016; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 262, el día 26 de agosto de 2020, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente rechazar los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 026-02-2022-SCIV-00178.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, demás en el mismo fallo se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, se debe establecer que, en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de la falta, como elemento de la responsabilidad civil, en ocasión de la colisión entre un vehículo tipo carga y una motocicleta. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, Sixta Ferrand, entre ellos el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, que contenía las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al no hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrente y no exponer una motivación que indicara que daba mayor valor probatorio a las declaraciones del señor Thomas Disch frente a las del señor Cruz Núñez Benítez, la alzada incurrió en la violación de falta de ponderación de documentos, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.”

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente titula el medio de casación en el siguiente: único:

violación al artículo 69, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución Dominicana. En el indicado medio de casación, la parte recurrente indica que la corte de envió hizo una errónea aplicación de las normas y falta de ponderación de pruebas al rechazar el recurso principal, toda vez, que la afirmación de la condena fue en base de ponderaciones personales de los hechos, actuación contraria ya que su confirmación debe ser fundamentada en derecho.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se ha prescindido del dictamen del Ministerio Público.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y el artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y la entidad Resansil, R.D., S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0064

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Alberto Jerez García y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Nelson Aron Fermín Fermín y Bielka Emily de Jesús Fermín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Jerez García, Luis Nicolas Fabré Marte y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Aron Fermín Fermín y Bielka Emily de Jesús Fermín, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00227, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores NELSON ARON FERMÍN FERMÍN y BIELKA EMILY DE JESÚS FERMÍN DE FERMÍN, y el incidental interpuesto por los señores LUIS ALBERTO JEREZ GARCÍA, LUIS NICOLÁS FABRÉ MARTE y la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SEEN-00274, de fecha 23 de junio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores NELSON ARON FERMÍN FERMÍN y BIELKA EMILY DE JESÚS FERMÍN DE FERMÍN, en contra de los señores LUIS ALBERTO JEREZ GARCÍA y LUIS NICOLÁS FABRÉ MARTE, con oponibilidad a la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA de manera común y solidaria a los señores LUIS ALBERTO JEREZ GARCIA y LUIS NICOLÁS FABRÉ MARTE, al pago de las sumas de: i) En cuanto al señor NELSON ARON FERMÍN FERMÍN: a) un millón trescientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 41/100 (RD\$1,381,474.41), por concepto de daños materiales (daño emergente), y b) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor NELSON ARON FERMÍN FERMÍN, que totalizan la suma de TRES MILLO- NES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS con 41/100 (RD\$3,381,474.41); ii) En cuanto a la señora BIELKA EMILY DE JESUS FERMIN FERMÍN; a) QUI- NIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales a causa del accidente; más el pago a favor de ambos de un interés judicial compensatorio de un 0.91 % mensual, a partir de la demanda en justicia, una vez haya adquirido la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto; hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, y DECLARANDO la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros contratada, por los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrida principal y recurrente incidental LUIS ALBERTO JEREZ GARCIA y LUIS NICOLAS FABRÉ MARTE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MAYOBANEX MARTINEZ DURAN y JOSE EDUARDO ELOY RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1411/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de emplazamiento; y **c)** depósito de desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones recibida en fecha 19 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alberto Jerez García, Luis Nicolas Fabre Marte y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Nelson Aron Fermín Fermín y Bielka Emily de Jesús Fermín; en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEN-00227, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, contentiva del *desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones*, suscrito por los Dres. Ramón Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de los señores Nelson Aron Fermín Fermín y Bielka Emely de Jesús Fermín, notariado el 5 de diciembre de 2023, por la Dra. Thelma Polanco Santos, abogada notario público de las del número para el Distrito Nacional, matriculada con el núm. 2448, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: *Que entre las partes se cursó una Litis como consecuencia de un accidente de tránsito según se hizo costar en el Acta levantada al efecto ocurrido en fecha 25/10/2016, en el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado MACK MS250-(1999)-02676, producto de la Litis sobrevino sentencia condenatoria de segundo grado no. 1498-2023-SSSEN-00227; **SEGUNDO:** Que la presente declaración las hace libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo de pago como indemnización económica; **TERCERO:** Que la presente declaración las hace libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo de pago como indemnización económica como consecuencia del accidente de tránsito citado; **CUARTO:** Que los suscribientes reciben de la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, LUIS NICOLAS FABRE MARTE y LUIS ALBERTO JEREZ GARCIA, los valores acordados por concepto de indemnización acordados en relación con el accidente de tránsito al efecto; así como honorarios profesionales del abogado suscribiente, por lo que reconocen no tener ninguna reclamación que hacer estos por conceptos en particular, es decir, que no tiene ningún reclamo pendiente de satisfacer como consecuencia del siniestro antes descrito por la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, LUIS NICOLAS FABRE MARTE y LUIS ALBERTO JEREZ GARCIA y cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directa o indirectamente vinculado en un reclamo por la causa y los conceptos arriba señalados, póliza 6320160006042, Siniestro 22013201600281 Y NM 22013602300004; **QUINTO:** Que en virtud de la presente los suscribientes y ante la recepción de la compensación debida de la suma, ponen fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido y desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera y especialmente, de la concretización de pretensiones civiles o penales en liquidación de daños y perjuicios*

por daños materiales, morales o lesiones sufridas, a MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., su ASEGURADO, CONDUCTOR y Cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directamente o indirectamente vinculado en un reclamo por la causa y los conceptos arriba señalados; **SEXTO:** Quienes suscriben otorgan al presente Acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y especialmente admiten que se realiza el presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, autorizan a los tribunales competentes en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro Tribunal, Cámara o Jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, Homologar el presente Acuerdo y los desistimientos aquí contenidos de ser apoderados con tal finalidad; **SÉPTIMO:** Que en virtud del desistimiento aquí contenido declaran que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar, renunciando de manera formal y expresa a cualquier reclamo con relación al siniestro que originó el presente acuerdo, contra de MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., su ASEGURADO, CONDUCTOR y cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directamente o indirectamente vinculado en un reclamo por la causa, en especial se desiste de cualquier otro recurso judicial o administrativo, que tuviere relación con el accidente descrito, atendiendo a las renunciaciones y desistimientos contenidos en el presente documento; **OCTAVO:** Igualmente, los suscribiente en el presente documento, reconocen que el suscribiente y sus representados, así como cualquier allegado a todos ellos, se comprometen a mantener indemne a MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., su ASEGURADO, CONDUCTOR o cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directamente o indirectamente vinculado en el reclamo, en relación a cualquier acción que pudiese ser perseguida como consecuencia de dicho accidente, sea que sobrevenga de los mismos suscribientes, o de cualquier otra persona sólo con la condición de que se trata de una acción sobre el mismo hecho jurídico; **NOVENO:** Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común y elige domicilios en las direcciones ut-supra indicadas.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas*

legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez... **Párrafo VI.-** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) En el caso en concreto, el documento descrito como *desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones*, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes descritos; en esa virtud, consta que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la que procede dar acta del

acuerdo transaccional arribado entre las partes, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00227, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0065

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Esteban Castillo Richiez y Luis Antonio Castillo Richiez.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Portanova Dominicana, S.R.L. y Banesco Seguros, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Juan Esteban Castillo Richiez y Luis Antonio Castillo Richiez, quienes tienen como

abogado apoderado al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Portanova Dominicana, S.R.L., y Banesco Seguros, S. A., contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00299, de fecha 24 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Juan Esteban Castillo Richiez y Luis Antonio Castillo Richiez, contra de la Sentencia civil núm. 186-2019-SEN-00692, de fecha veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante los actos números 769/2020, de fecha uno de diciembre de 2020, del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Y 118/2020 de fecha cinco de febrero de 2020, del ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso por haber succumbido ambas partes en puntos de su recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** la resolución núm. 1511/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Portanova Dominicana, S.R.L., y Banesco Seguros, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Esteban Castillo Richiez y Luis Antonio Castillo Richiez, y como parte recurrida Portanova Dominicana, S.R.L. y Banesco Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de diciembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús marca Mitsubishi propiedad de Luis Antonio Castillo Richiez, conducido por Juan Esteban Castillo Richiez, y un automóvil marca Kia, conducido por Aurelio Marte Martínez y asegurado por Banesco Seguros, S. A.; **b)** la actual parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, por alegados daños materiales causados por el accidente, proceso del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00692, de fecha 22 de abril de 2019; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** fallo *extra petita*, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los hechos y circunstancias de la causa no fueron correctamente valorados y se decidió sobre aspectos no planteados al tribunal ni controvertidos entre las partes, en el sentido de que la alzada solo valoró que el *preposé* (conductor del vehículo de la parte demandada original) no fue puesto en causa, cuando lo que debió examinar era la propiedad de la empresa Portanova Dominicana, S. A., sobre el vehículo envuelto en el accidente, la participación activa de la cosa y la falta cometida, por ser estos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado para rechazar la demanda primigenia; además, afirma que no existe normativa que establezca la obligación de poner en causa al conductor del vehículo causante del accidente para que la parte agraviada pueda reclamar la reparación del daños, por el contrario, el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil dispone la

responsabilidad por el hecho de la persona por la que se debe responder, lo que significa que Portanova Dominicana, S.R.L., como propietaria del vehículo en cuestión, era quien tenía el mando y responsabilidad sobre la cosa.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, pronunciado mediante resolución núm. 1511/2022, del 14 de septiembre de 2022, emitida por esta Primera Sala, por lo que no hay memorial de defensa que deba examinarse.

5) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* para adoptar su fallo se fundamentó en lo siguiente:

...12. Que, de acuerdo con la teoría del caso planteada por la parte recurrente, el accidente se produjo en el momento en que el señor Aurelio Marte Jiménez, conductor del autobús envuelto en el accidente, 'conducía de manera temeraria, brutal, salvaje y atolondrada'. Es decir, que, de acuerdo con sus planteamientos, el accidente se debió a una falta del conductor del señor (sic) Aurelio Marte Martínez. Sin embargo, analizado el actos (sic) 835, de fecha 16 de diciembre de 2018 del a (sic) ministerial Juana Contreras, alguacil ordinaria de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de La Altagracia, se determina que el señor Aurelio Marte Martínez no fue puesto en causa en el presente proceso, motivo por el cual no puede ser juzgado con el objetivo de determinar si al conducir el vehículo antes descrito el recurrente cometió la falta que da origen al accidente, y de este modo determinar la responsabilidad civil de su comitente en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. 13. Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en casos como el de la especie es necesario determinar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, en ese sentido ha dicho (...) Criterio que comparte y aplica este tribunal, pues estando dos vehículos en circulación en la vía pública, sus conductores tienen la misma oportunidad de cometer una falta, por tanto, debe ser llamado al proceso el conductor a quien se le imputa la falta, para que este tenga la oportunidad de ejercer sus medios de defensa. En la especie, el recurrente no puso en causa al señor Aurelio Marte Jiménez, conductor del vehículo que alega cometió la falta que da origen al accidente (...) por tanto sería violatorio a su derecho de defensa y en consecuencia al debido proceso de ley retenerle una falta sin haber sido llamado al proceso en la forma que indica la ley...

6) El fallo impugnado pone de manifiesto que la parte ahora recurrente incoó una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo cuya propiedad

la parte demandante la atribuye a la empresa Portanova Dominicana, S.R.L., por lo que la primera emplazó a esta última para que la indemnice por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Banesco Seguros, S. A.

7) La jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En tal virtud, al haber sido emplazada la empresa Portanova Dominicana, S.R.L., en su alegada condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era que la jurisdicción *a qua* comprobara tal condición y, si correspondía, aplicara el régimen de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo (...) Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...*; toda vez que, son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

10) En ese tenor, esta Primera Sala estima que, en estricto derecho, no era imperioso en el ámbito procesal, como expuso la corte *a qua*, que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal

en cuanto a este, sino contra la alegada propietaria del vehículo, en el entendido de que se había ejercido la demanda bajo el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*. En otras palabras, era deber de la alzada aplicar a los hechos el régimen de responsabilidad civil idóneo para el caso, conforme se indicó antes, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

11) En armonía con lo expuesto precedentemente, era necesario que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios contra el comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

12) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto, corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé*, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

13) En tal virtud, la alzada incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto por ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella que emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953.

14) De conformidad con el artículo 65 numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas procesales podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta

de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; párrafo III del artículo 1384 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00299, dictada en fecha 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0066

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Margarita Ogando Félix y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Luis Enrique Arias López.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Josélin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Ogando Félix y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada

por Ramón Molina Cáceres, por intermediación del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y del Lcdo. Clemente Familia Sánchez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Luis Enrique Arias López, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSen-00460, de fecha 05 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio REVOCA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ en contra de la señora ANA MARGARITA OGANDO FELIZ y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A. y, en consecuencia: A. CONDENA a la señora ANA MARGARITA OGANDO FELIZ al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados en el accidente citado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. B. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora ANA MARGARITA OGANDO FELIZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 223/2023, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2023, por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, ordinado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ana Margarita Ogando Feliz y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurrido Luis Enrique Arias López. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 25 de noviembre de 2019 ocurrió una colisión de vehículos de motor en la calle Emma Balaguer, sector Los Girasoles, municipio y provincia Santo Domingo, en el que estuvieron involucrados los conductores Ana Margarita Ogando Félix y Faustino Arias Durán, vehículo conducido por este último que producto del impacto resultó con daños; **b)** en vista de dicho accidente, el hoy recurrido, en calidad de propietario del automóvil afectado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ana Margarita Ogando Félix, conductora y propietaria del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; acción que fue rechazada por insuficiencia probatoria por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00460, de fecha 5 de octubre de 2021; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante y decidido el recurso conforme sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00453, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, que revocó la decisión apelada, acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada original al pago de RD\$100,000.00, por concepto del perjuicio material, más el 1% mensual de interés judicial a título de indemnización compensatoria, a partir de la notificación de la decisión emitida y hasta su total ejecución, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S.

A., todo en favor del apelante; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas del orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40, numeral 15, 68 y 69, numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, desnaturalización de la suma indemnizatoria fijada, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva por la falta de motivación y contradicción con la sentencia SCJ núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ del 25 de febrero de 2009, sentencia SCJ de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, sentencia núm. 130, de fecha 23 de julio de 2014, sentencia SCJ núm. 0341/2021, de 24 de febrero del año 2021 y sentencia núm. 3353/2021, de fecha 30 de noviembre del año 2021, de la Suprema Corte de Justicia, contradicción de la sentencia a lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la orden ejecutiva 312 del año 1919, que instituía el interés legal de un 1% y violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero:** falta de motivación y violación al principio de legalidad por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer la corte *a qua* en su sentencia dualidad de la terminología ambigua común que no está establecidas en la referida ley que regula las entidades aseguradora que es una ley especial, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 295, de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen jurisprudencia nacional del Poder Judicial.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se formulan ideas

disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, que la corte violó el artículo 128 de la Ley núm. 146-01 sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor se reputa como un delito correccional, en tanto que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito y el tribunal penal no ha dictado una sentencia condenatoria que determine cuál de los conductores envueltos en la colisión fue quien vulneró la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Aducen además que los accidentes automovilísticos son de naturaleza penal y se circunscriben bajo el ámbito de la acción penal pública, situación que la alzada no observó, seguido de que no estableció en qué consistió la falta cometida por la entonces conductora-recurrida.

5) El recurrido no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Enrique Arias López contra Ana Margarita Ogando Félix, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sustentada en que producto de un choque automovilístico el vehículo del accionante resultó con daños.

7) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la ilegalidad de la postura enunciada.

8) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco del derecho de opción, cuando se trata de un hecho penal que genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ejercerse de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de

manera independiente ante el juez civil; encontrándose este proceso en el segundo supuesto, lo que significa que para retener la responsabilidad civil de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

9) Por ello, independientemente de que no figura sentencia dimanada por la jurisdicción penal de la cual se advierta la extinción de la acción penal, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En ese tenor, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación sin demora o suspensión alguna; lo que justifica la desestimación del aspecto objeto de análisis.

10) En un segundo aspecto del medio de casación que se examina, los recurrentes aducen que la corte *a qua* violó las garantías de sus derechos fundamentales, cuando condenó a la conductora-recurrida por sus declaraciones rendidas en el acta policial, desnaturalizando la realidad de los hechos contenida en este documento, pues estas declaraciones no hacen prueba para determinar la falta generadora de un accidente de tránsito; que la alzada también retuvo falta en perjuicio de la conductora en base a las declaraciones improbables y desconfiables del testigo a cargo del apelante, quien solo expresó que vio un carro azul sin la individualización de los demás detalles de lugar; afirmaciones insuficientes para la comprobación de la falta.

11) El recurrido en respuesta al indicado alegato y, en defensa del fallo objetado, argumenta que la alzada motivó correctamente su decisión sin incurrir en el vicio invocado.

12) Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación se sustentó en la motivación que se transcribe a continuación:

...de las declaraciones ofrecidas, tanto por los testigos aportados por ambas partes durante la instrucción de la causa, como por la propia recurrida señora ANA MARGARITA OGANDO FELIZ, pero además de la lectura del acta de tránsito levantada tras la ocurrencia del hecho, esta Corte se ha forjado el criterio en el tenor de que la colisión tuvo lugar a consecuencia del manejo imprudente de dicha recurrida, pues aunque ella misma y los testigos aportados por su diligencia dan cuenta de lo contrario, el lugar en que el vehículo que conducía el recurrente fue impactado, esto es, el lateral derecho y, las declaraciones del testigo aportado por dicho recurrente, demuestra que fue el accionar de la

recurrída lo que causó el accidente mientras conducía el vehículo ya descrito, consistiendo, en este caso, su falta, al salir de la calle Jesús Maestro hacia la calle Emma Balaguer sin la debida precaución, con lo cual produjo la colisión que le ocasionó al demandante los daños reclamados, además que de las declaraciones ofrecidas se puede determinar también que la calle Emma Balaguer es la vía principal, es decir, que la recurrída no tomó las medidas necesarias para salir de una vía secundaria a una principal y evitar la colisión.

13) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

14) En la especie, contrario a lo invocado por los recurrentes, se verifica en el fallo impugnado que la corte de apelación valoró la actuación de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, a raíz de lo cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrída y acogió la demanda primigenia, tras comprobar que Ana Margarita Ogando Feliz, conductora y propietaria del vehículo implicado en el hecho, había comprometido su responsabilidad frente al entonces demandante Luis Enrique Arias López, al valorar el testimonio en justicia ofrecido por José Williams Estévez José, quien expresó que la referida conductora transitaba distraída cuando salía de la calle principal Emma Balaguer y fue allí cuando impactó en el lateral derecho el vehículo propiedad del apelante, hecho generador de los menoscabos sufridos en dicho automóvil; sin que la interpretación realizada a dicho testimonio por la alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, se encuentre tergiversada o incorrectamente valorada, por lo que en cuanto a esto, se verifica que la alzada motivó suficientemente su decisión a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates; por tanto, lo argumentado por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En una tercera vertiente del primer medio de casación, los recurrentes aducen que la corte no evaluó la falta exclusiva del conductor Fausto Arias Durán, quien producto de su manejo imprudente fue quien impactó el vehículo conducido por Ana Margarita Ogando Feliz.

16) El recurrido no se refirió respecto al alegato en cuestión.

17) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que los actuales recurrentes solo se limitaron a alegar lo ahora invocado, sin aportar las pruebas que justificaran su planteamiento en grado de apelación, no siendo suficiente alegar, sino que es necesario, según las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, aportar los elementos probatorios que corroboren y respalden lo alegado en justicia, lo que no cumplió la parte recurrente, por lo que procede desestimar su alegato dada la comprobada improcedencia del mismo.

18) En el desarrollo de un cuarto aspecto del primer medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en falta de motivos al no contener su decisión una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que la justifiquen; por lo que contradujo fallos jurisprudenciales de esta Suprema Corte de fechas 20 de octubre de 1998, 17 de febrero de 2010 y 17 de octubre de 2012, respectivamente.

19) Al respecto y conforme fue enunciado con anterioridad, el recurrido defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada lejos de incurrir en los agravios enunciados motivó su decisión con apego a la ley.

20) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21) De la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que lejos de contradecir los enunciados fallos emitidos por esta Corte de Casación, el fallo impugnado se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores esenciales de la tutela judicial efectiva, en tanto que representa una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación, revocar íntegramente la sentencia de primera instancia y acoger la demanda primigenia, retuvo la responsabilidad civil de Ana Margarita Ogando Félix, se fundamentó en la existencia de los requisitos mínimos necesarios para su procedencia, específicamente la falta atribuible a la conductora hoy correcurrente, el daño material causado a la víctima y

el nexo causal que existía entre ambos, acreditados conforme la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, tal y como fue dilucidado en considerandos que anteceden. En tal virtud, no se retiene la violación alegada en el aspecto del medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

22) En el desarrollo de un primer aspecto del tercer medio de casación, ponderado antes del segundo medio, atendiendo a un orden lógico y coherente, los recurrentes alegan que la corte incurrió en violación al principio de legalidad, mala aplicación del derecho y violación a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al incluir en su redacción terminologías ambiguas como *común*, *oponible* y *hasta el límite de la póliza* para condenar a la entidad aseguradora, hecho este que entra en total contradicción con la normativa aplicable en el que no se permite una ambigüedad de conceptos que no dejen claro que solo puede haber una oponibilidad de sentencia a las aseguradoras *dentro de los límites de la póliza* y no en la forma que fue dictado; que dicho accionar contradice las sentencias de esta Corte de Casación núms. 295 y 2252, de fechas 24 de abril de 2017 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente, referentes a que las aseguradoras solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza y al ser puestas en causa.

23) El recurrido no hizo referencia al aspecto cuyo mérito se evalúa.

24) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, reglamenta que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

25) Respecto al punto tratado, se advierte de la decisión objetada que la alzada estableció lo siguiente:

Que procede declarar común y oponible esta sentencia a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora puesta en causa, conforme lo dispone a Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: ...Que, por su parte, el artículo 133 de la referida ley dispone lo siguiente: ...

26) Conforme el artículo 116 de la enunciada ley, *en los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de los terceros pueda ser declarada oponible a la Compañía Aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa;* mientras que el artículo 123 de dicho texto legal establece que el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo.

27) En hilo con lo anterior, al quedar establecido que el accidente de que se trata ocurrió en fecha 25 de noviembre de 2019 y que el vehículo marca Toyota, tipo automóvil, modelo Corolla LE, año 2008, color azul, placa A627575, estaba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., desde el 3 de mayo de 2019 hasta el 3 de mayo de 2020, conforme certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 16 de diciembre de 2019; es decir, que tenía cobertura de seguro al momento de ocurrir el hecho, procedía declarar oponible la sentencia a la enunciada entidad aseguradora hasta la concurrencia de la póliza.

28) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término *hasta el monto de la póliza* como *dentro de los límites de la póliza* deben entenderse similares, pues lo cierto es que no debe *exceder los límites de la póliza*. En ese sentido, se advierte que la alzada valoró la eludida certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Ana Margarita Ogando Félix, se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., lo que significa que la corte no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la entidad aseguradora fuera de los límites que alcanza la póliza que aseguraba el vehículo, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

29) En otro aspecto del tercer medio de casación los recurrentes sostienen que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establezca la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, al ser excluido el beneficiario titular de esta, la alzada no podía declarar oponible su decisión en perjuicio de la aseguradora, sin violar el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.

30) El recurrido no se refirió a la vertiente que se evalúa.

31) La lectura del fallo impugnado revela que al respecto la corte motivó lo siguiente:

Que en la presente demanda el accionante también puso en causa al señor RAMÓN ALBERTO OGANDO DE LEÓN, mediante los actos núms. ..., quien es el beneficiario de la póliza asegurada del vehículo causante del accidente, pero en este sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia constante que: 'En un accidente de tránsito, al actor civil debe elegir entre el propietario del vehículo y el suscriptor de la póliza, a fin de determinar cuál es el comitente del imputado, ya que no se puede condenar a dos o más personas como comitentes' No. 101, Seg., Oct. 2006, B. J. 1151, Seg., Jun. 2007, B. J. 1159; que la presunción de comitencia no se aplica al beneficiario de la póliza contra daños causados por un vehículo, cuando este beneficiario no es su propietario, por lo que, en ese sentido, al haber dirigido la demanda tanto en contra del propietario del vehículo como del beneficiario de la póliza, al haberse probado la falta de conductor, la cual da alcance al propietario como persona civilmente responsable y al haber sido solicitada solo en contra de la conductora, quien a su vez es la propietaria, procede excluir al señor RAMÓN ALBERTO OGANDO DE LEÓN, de la demanda en cuestión,...

32) En cuanto a la exclusión del beneficiario titular de la póliza de seguro, es oportuno indicar que, conforme al pacífico criterio jurisprudencial, el seguro de vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, de lo que se concluye que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de la condena impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada.

33) En ese sentido, es preciso establecer que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que esta haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en

razón de que -como se expuso con anterioridad- el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha normativa tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

34) Una vez comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente en ese entonces se encontraba asegurado, era suficiente para establecer la oponibilidad de la condena a la aseguradora; dentro de esta perspectiva, al mantener la corte la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aún después de haber excluido a Ramón Alberto Ogando de León, como beneficiario de la póliza, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

35) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes aducen que la imposición de un interés judicial por parte de la alzada vulnera la ley, ya que ese interés no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta violatorio al artículo 1153 del Código Civil; que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, que instituía el interés legal de un 1% y asimismo el artículo 90 de este código deroga toda disposición que le sea contraria; que de igual manera dicho interés resulta improcedente, pues la entonces demandada a la fecha de la sentencia impugnada no adeudaba ninguna suma de dinero en favor del apelante, así como tampoco había acordado con este intereses moratorios ni compensatorios.

36) El recurrido no se refirió al aspecto que se evalúa.

37) Es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, la corte condenó a la demandada, hoy corcurrente, al pago de un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización complementaria.

38) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral,

pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo tanto, en la especie la alzada al fijar un interés judicial a título de indemnización complementaria no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto en cuestión.

39) En cuanto a un segundo aspecto del medio que se examina, los recurrentes alegan que la corte de apelación incurrió en violación a la ley, cuando condenó a la demandada al pago de un interés judicial de un 1% mensual a título de indemnización complementaria, fijado por encima de la tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Dominicana, el cual tiene fijado un interés fluctuante de un 4.50% anual, que equivale a un 0.375 mensual.

40) El recurrido no hizo defensa respecto a este alegato.

41) En cuanto a lo que ahora se impugna, la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, en adición a la suma principal, la parte recurrente solicita que se condene a los recurridos al pago de un interés compensatorio a partir de la presente demanda, tomando en cuenta las tasas de interés activas imperantes en el mercado según las entidades de intermediación financiera y a partir de los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, calculado hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. Que, con relación a la condena del pago de intereses compensatorios, ha sido jurisprudencia constante, la cual comparte esta Corte, que los jueces en materia cuasi delictual pueden acordar el pago de interés a título de indemnización suplementaria cuando así lo entiendan, lo que se acoge por ser procedente, debiendo estos computarse a partir de la fecha de notificación de esta decisión, que es la que ha acogido las pretensiones de la parte entonces demandante, hoy recurrente. A. Condena a la señora ANA MARGARITA OGANDO FELIZ, al pago de (...), más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución.

42) Ha juzgado esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de

la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

43) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte en sus motivaciones fijó un interés judicial en razón de un 1% mensual, conforme la motivación trascrita en apartados anteriores. En ese orden, esta Sala verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2023, comprobándose que, para el mes de diciembre de 2022, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio en cuestión, la mayor tasa activa era de un 19.1853%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.5%, estando por encima del 1% ordenado por la alzada, por lo que, se evidencia que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, el indicado interés no superó el promedio instaurado por la señalada entidad, razón por la cual el aspecto examinado es infundado y procede desestimarlos.

44) En el desarrollo de una tercera y cuarta vertientes del medio de casación que se examina, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan que la corte *a qua* fijó una desproporcional suma económica por concepto del perjuicio material, pues se limitó a acreditarlo conforme una cotización que no configura un valor real de pago; que el entonces apelante no aportó facturas pagadas de gastos reales incurridos en la reparación de su automóvil; que la alzada desnaturalizó el contenido probatorio de la cotización en cuestión, pues de esta se comprobó que los gastos a incurrirse en la reparación del vehículo ascenderían a la suma de RD\$66,729.00, procediendo la alzada de manera irracional a reparar el daño por la suma de RD\$100,000.00, sin expresar motivación que justifique de dónde extrajo el monto restante de RD\$33,271.00, máxime cuando el daño material es cuantificable y, por tanto, no está sujeto a la soberana apreciación de los jueces de fondo.

45) Al respecto, el recurrido sostiene que la suma resarcitoria fijada por la alzada fue motivada y que resulta proporcional de cara a los daños materiales sufridos.

46) El fallo objetado en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada al entonces apelante se fundamentó en lo siguiente:

*Que constatada la falta, procede ahora determinar el segundo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que lo es si el hecho causó perjuicio de índole moral o material o de ambos tipos al señor LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, lo que es verificado por los documentos y medios de pruebas aportados, entre estos **la cotización emitida por Almonte Auto de fecha 25/11/2019, con relación a los gastos de reparación y mano de obra del vehículo Toyota Corolla, color gris, placa A068133, advirtiéndose que dichos gastos ascienden a RD\$66,729.00 pesos dominicanos.** ...Que esta corte entiende oportuno fijar el monto de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, como suma indemnizatoria justa y suficiente para resarcirlo por los daños materiales sufridos por este en el accidente citado, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a reparar el daño que le fue causado, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la que sea finalmente otorgada sea proporcional con los perjuicios efectivamente constatados,...*

47) En cuanto a los daños materiales el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

48) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado tras retener que el hecho por el cual se reclamaban daños y perjuicios era atribuible a una falta de la conductora Ana Margarita Ogando Félix, procedió a valorar el daño material causado al reclamante a partir de la cotización aportada al proceso, de la cual retuvo que los gastos por mano de obra para la reparación y piezas a ser sustituidas en el vehículo ascendían a la suma de RD\$66,729.00; decidiendo fijar

una compensación económica por daños materiales por el monto de RD\$100,000.00.

49) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento legítimo **-en principio-**, lo cual se desprende de la cotización que refiere el fallo criticado, documento válido al fin perseguido, puesto que permiten apreciar cuál será el costo de un servicio, en la especie, para obtener la reparación del perjuicio irrogado al hoy recurrido con la afectación del vehículo de su propiedad a causa de la conducta imprudente retenida a la actual correcurrente.

50) Ahora bien, del análisis de la decisión de la corte se advierte que no obstante esta cotización especificar que los gastos por reparación, sustitución de piezas y mano de obra ascenderían a la suma de RD\$66,729.00, la alzada cuantificó el resarcimiento en la suma de RD\$100,000.00, en ausencia de motivos suficientes que justifiquen el monto restante de RD\$33,271.00, en favor del demandante primigenio y por el ya consabido concepto; en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la fijación de la indemnización adolece del vicio denunciado, debido a que, si bien se sustentó en un documento válido para ello, se excedió en la fijación del monto que dicha prueba permitía, incurriendo en un evidente déficit motivacional, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y, a su vez, procede rechazar los demás aspectos planteados en el recurso que nos apodera.

51) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

52) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida normativa, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, párrafo V, 39, 41, 55.1, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes en el aspecto casado al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer únicamente el aspecto concerniente al monto de la indemnización retenida, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0067

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Idalia Cabrera Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Eddy Osiris Matías Cueto.
Recurridos:	Octavio Porfirio Jiménez Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. René Made Zabala y Juan Núñez Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Idalia Cabrera Vargas, Carmen Licelot Cabrera Vargas y Ana Esther Cabrera

Vargas, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Eddy Osiris Matías Cueto; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Octavio Porfirio Jiménez Peña, José Octavio Jiménez Peña, German Francisco Jiménez Peña, Alba Walexa Jiménez Peña y Elena Peña Minaya, sucesores de Octavio Porfirio Jiménez Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. René Made Zabala y Juan Núñez Santana; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO, en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado mediante acto no. 942/2021, de fecha 30-9-2021, del Ministerial Samuel Francisco Beltrán, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Luperón; a requerimiento de las señoras por las señoras ANA IDALIA CABRERA VARGAS, ESTHER CABRERA VARGAS y CARMEN CABRERA VARGAS, representadas a través de su abogado constituido y apoderado especial por el DR. EDDY OSIRIS MATÍAS CUETO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SEEN-00449, de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor OCTAVIO PORFIRIO JIMÉNEZ GUZMÁN; y ratifica la sentencia recurrida. TERCERO: COMISIONA al Ministerial Samuel Francisco Beltrán, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Idalia Cabrera Vargas, Carmen Licelot Cabrera Vargas y Ana Esther Cabrera Vargas, y como parte recurrida Octavio Porfirio Jiménez Peña, José Octavio Jiménez Peña, German Francisco Jiménez Peña, Alba Walexia Jiménez Peña y Elena Peña Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Octavio Porfirio Jiménez Guzmán contra las actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que ordenó el desalojo del bien inmueble objeto de la controversia; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas primigenias, en ocasión de lo cual, la corte *a qua* rechazó la acción recursiva, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, en tanto se trata de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 837/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, del ministerial Samuel Francisco Beltrán, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso que da constancia de haberse trasladado a la calle Vásquez núm. 18-A, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, donde fue recibido por Reyna D. Cabrera, siendo reconocido por la parte recurrente sin cuestionamiento alguno su regularidad.

7) En efecto, la propia parte recurrente en su memorial de casación señala en uno de sus por cuantos lo siguiente: *...mediante acto No. 837/2022, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), instrumentado por el señor SAMUEL FRANCISCO BELTRÁN Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, fue notificada la Sentencia Civil No. 627-2022-SSEN-00088, del expediente número 627-2021-ECIV-001 de fecha veintiocho (28) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022) (...).* Por consiguiente, esta actuación procesal debe retenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de agosto de 2022, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2022, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, vencía el jueves 18 de septiembre de 2022; empero, a este plazo deben adicionarse ocho (8) días en razón de la distancia de 246 km existentes entre el lugar de notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el 27 de septiembre de 2022; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de

octubre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9) En atención a lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 65.2 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; y Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ana Idalia Cabrera Vargas, Carmen Licelot Cabrera Vargas y Ana Esther Cabrera Vargas, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0068

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aroma de Fantasía, S. A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo.
Recurrido:	Maersk Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Llu-delis Espinal de Oeckel, Nurys Santos M. y Lic. Esteban Mejía Mariñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aroma de Fantasía, S. A., (también recurrida incidental), debidamente representada por Edmon de Jesús Elías Hermida, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y a los Lcdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maersk Dominicana, S. A. (también recurrente incidental), representada por Natalie Stephanie Rosa Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez y Nurys Santos M.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00310, dictada en fecha 24 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AROMA DE FANTASIA, S. A., mediante acto número 760/97 de fecha 30 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, revoca la sentencia civil número 00136-2012, relativa al expediente número 697-97, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, avoca el conocimiento de la demanda comercial en daños y perjuicios, interpuesto por la Aroma de Fantasía, S. A.;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo la demanda comercial en daños y perjuicios, interpuesta por la AROMA DE FANTASIA, S. A., mediante acto núm. 760/97, de fecha 30 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y agravios contra la sentencia recurrida.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de julio de 2023, a la cual no comparecieron las partes, por lo que dicha audiencia fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aroma de Fantasía, S. A. (también recurrida incidental) y como parte recurrida Maersk Dominicana, S. A. (también recurrente incidental). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Aroma de Fantasía, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Sea Land Services, S. A., (continuada jurídicamente por Maersk Dominicana, S. A.), sustentada en la suscripción de un contrato de transporte marítimo, el deterioro y posterior destrucción de la mercancía. La demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia, al tenor de la sentencia núm. 00136-2012 de fecha 12 de marzo de 2012; **b)** este fallo fue recurrido apelación por la parte demandante, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 371-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012; **c)** no conforme con la indicada decisión, Aroma de Fantasía, S. A., interpuso recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0684/2020, de fecha 24 de julio de 2020, casando el referido fallo y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** el tribunal de envió en virtud de la casación dispuesta, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y avocándose al fondo del asunto, rechazó en cuanto al fondo la demanda original, fallo que dispuso en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se asumió que en la hipótesis donde de la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 371-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta Sala contra dicha decisión retuvo el vicio de falta de base legal, exponiendo que *... La alzada confirmó la decisión que declaró inadmisibile la demanda interpuesta, sustentándose en los motivos siguientes: que el artículo 105 del Código de Comercio establece una presunción jure et de jure de cumplimiento de contrato de transporte al expresar que 'artículos 105. El recibo de los objetos porteados y el pago del porte, extinguen toda acción contra el porteador', protesto que debe ser realizado en el plazo de las 24 horas posteriores al aviso de recepción de dichas mercancías. Que el cumplimiento de esta formalidad previa resulta ser una condición esencial para la interposición de toda demanda por incumplimiento del contrato de transporte marítimo. Que de conformidad con las disposiciones del artículo del mismo Código, reiterado por las disposiciones del artículo 433, el plazo para interponer la acción por las averías experimentadas por las mercancías transportadas es de un año, contado a partir de la fecha de su recepción. Que, en la especie,*

y como se lleva dicho, entre la fecha de la recepción de la mercancía (29 de octubre de 1996), y la fecha de la interposición de la demanda, 30 de octubre de 1997, transcurrió el plazo señalado por la Ley, por lo que ciertamente la acción de que se trata devendría en inadmisibile. Pero, e independientemente de ello, y siendo como se lleva dicho, una condición esencial no verificada en la especie, que y como lo consagran las disposiciones combinadas de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio al disponer (...) que en la especie la carta de protesto es realizada en fecha 11 de diciembre del 1996, esto es habiendo vencido ampliamente el plazo de 24 horas señalados por el precitado artículo 436 del Código de Comercio, que resulta ser una condición esencial para la admisibilidad de la acción de que se trata. En los motivos que sustentan el dispositivo del fallo objetado se advierte que está apoyado, básicamente, en lo que disponen los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, los cuales expresan textualmente, lo siguiente: "Art. 435.- Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado. Art. 436.- Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial"; Que de los textos legales transcritos precedentemente, se evidencia que los mismos se refieren a las acciones ejercidas contra el capitán y los aseguradores, no así contra el comisionista o porteador, por lo que con relación a estos últimos la normativa utilizada por la corte a qua resulta inaplicable; que en el caso tratado la alzada para determinar el plazo aplicable para computar la prescripción de la acción, debía en primer lugar determinar la calidad de las partes, es decir si se trataba del capitán, su tripulación, la aseguradora, el transportista, porteador o si se ejerció contra el comisionista, toda vez que cada uno de estos recibe un trato distinto de cara a la normativa de comercio, estableciéndose plazos prescriptivos separados conforme a la obligación y las responsabilidades de cada uno; que en el caso de la especie la demanda fue interpuesta contra la transportista que además resultaba alegadamente ser la también encargada de recibir, resguardar y posteriormente entregar la mercancía, que era Sea Land Services, S. A., continuada jurídicamente por Maersk Dominicana, S.A. De modo que al tomar, la corte a qua, como parámetro el plazo mínimo de 24 horas que beneficia al capitán y los aseguradores para las

protestas y reclamaciones en su contra, y utilizarlos erróneamente de forma analógica y extensiva a favor del porteador y comisionista, sin que el título particular que a estos se refiere -artículos 103 a 108 del Código de Comercio- imponga esta penalidad, advierte una incorrecta aplicación de los textos aludidos, lo que configura el vicio casacional de falta de base legal, que constituye un presupuesto válido en derecho que conduce a su casación.

6) En ese marco, en ocasión de este segundo recurso, la entidad Aroma Fantasía, S. A., propone como medio de casación el vicio de “desnaturalización y errónea interpretación de las obligaciones de los contratantes”, aduciendo que a partir de la conducta de Maersk Dominicana, S. A., resulta evidente el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta; sin embargo, la entidad Maersk Dominicana, S. A., de manera incidental recurre la sentencia emitida por el tribunal de envío invocando como medio “violación de la ley por falsa interpretación de la misma”, arguyendo en dicho medio, entre otras cosas, que, *se debió declarar inadmisibile la demanda original por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 108 del Código de Comercio Dominicano (...); que de manera arbitraria y contrario a lo establecido por el artículo 108 de Código de Comercio y que transcribe literalmente la sentencia, decide cambiar el contenido de la ley, para imponer su propio criterio. Es decir, el punto de partida para computar el plazo no es la fecha de la reclamación que fue el 11 de diciembre de 1996, sino el plazo en el cual la carga fue entregada a la llegada del buque, es decir, el 29 de octubre de 1996 (...)*

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso*

mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrida y recurrente incidental propone medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, específicamente lo relativo al plazo establecido en el artículo 108 del Código de Comercio dominicano. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado de manera principal por Aroma de Fantasía, S. A., y de manera incidental por Maersk Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00310, dictada en fecha 24 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0069

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), representada por su presidente, Rafael Fernández de Castro; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L., representada por Karina del Rocío Castellanos Rivera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSen-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Eulen Dominicana De Seguridad, S.R.L., mediante el acto número 1611/2018 de fecha 18 de diciembre del 2018 del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y modifica el ordinal "literal B" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Tercero: Condena a la Asociación de Propietario (sic) de Cap Cana, S.R.L., al pago de la suma de veintidós millones ciento diecisiete mil ciento setenta y uno con 68/100 pesos dominicanos (RD\$22,117,171.68), a favor de Eulen Dominicana de Seguridad, S.R.L., por la falta de pago del servicio de seguridad, por las razones anteriormente expuestas. Segundo: Condena a la Asociación de Propietario (sic) de Cap Cana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023; **b)** acto contentivo de emplazamiento, depositado el 20 de abril de 2023, marcado con el núm. 477/23, de fecha 18 de abril de 2023, del alguacil Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), y como parte recurrida Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L., contra Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda mediante decisión núm. 038-2018-SEEN-00958, dictada en fecha 27 de agosto de 2018, que ordenó la resolución del contrato de prestación de servicio de seguridad suscrito entre las partes y condenó a la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap) al pago de RD\$3,000,000.00, más el pago de un 5% de interés mensual; **b)** dicho fallo fue apelado por la vía principal por la demandante primigenia e incidentalmente por la Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), recursos que fueron rechazados; **c)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de sendos recursos de casación interpuestos de forma principal por ambas partes, los que fueron fusionados mediante sentencia SCJ-PS-22-0772, dictada en fecha 16 de marzo de 2022. En dicho fallo, esta sala rechazó el recurso interpuesto por Aprocap y acogió el recurso interpuesto por Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L.; en consecuencia, fue dispuesta la casación parcial del fallo impugnado, únicamente en cuanto al monto de la condena; **d)** la corte de envío, dentro de los límites de la casación parcial, acogió el recurso de apelación que interpuso Eulen Dominicana de Seguridad, S. R. L. y, por lo tanto, condenó a Aprocap al pago de la suma de RD\$22,117,171.68, por concepto del servicio brindado por la primera; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha establecido que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente, ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones. Así también lo dispone el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

... En el caso, tal y como denuncia Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., la alzada estableció claramente que en la especie operó una renovación del contrato, puesto que los servicios de seguridad se mantuvieron inalterables con posterioridad a la vigencia del contrato en fecha 1 de febrero de 2016, sin embargo, solo hace mención a las

facturas del año 2017, sin verificar ni establecer nada respecto a los meses que corresponden al año 2016, máxime cuando le fueron depositados correos emanados de la recurrida, donde reconoce la existencia de deudas en el año 2016.

6) En ocasión del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; y **segundo:** falta de estatuir.

7) En sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, al no ponderar los argumentos que presentó en su recurso de apelación y en su escrito ampliatorio de conclusiones, así como sus pedimentos incidentales. Agrega que la corte pretende justificar la condena en base a los correos que se intercambiaron, los que —indica—no prueban que la parte recurrida haya cumplido con el servicio pactado; que, por el contrario, Eulen Dominicana de Seguridad abandonó el lugar de trabajo, incumpliendo con el contrato, lo que debió interpretar la corte.

8) Verifica esta Primera Sala que los argumentos relativos a la justificación del monto de la condena en los correos intercambiados entre las partes, se trata del motivo de la casación parcial que fuere decidida en ocasión del primer recurso; de manera que en este segundo recurso de casación se impugnan puntos mixtos.

9) En situaciones anteriores en las que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa. Sin embargo, en la decisión SCJ-SR-22-0001, citada, se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe. Se determinó que, tras el estudio del caso, si la Sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la*

sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia de esta Sala, de oficio y por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el caso que nos ocupa, el cual concierne a segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc. (Aprocap), contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0070

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Bolívar Reyes Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Tomás de Jesús Enriquez García.
Recurrido:	Sindicato de Choferes de Villa Altigracia (Sichova).
Abogados:	Licdos. Aridio Mercado González y Wander Mercado Alcal.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Bolívar Reyes Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Jerman Domingo Ramírez Ramírez y Tomás de Jesús Enriquez García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (Sichova), representado por José Ramón de Jesús Lorenzo, Nicolás Almarante Castaño, Parmenio Mercado, José Starlin Feliz Minier, Juan Díaz Osoria, José Ramón de Jesús, Javier Pérez Cuevas, Harlin Atahualpa Mercado Ortiz, José Gil de la Rosa, Pedro Daniel Esquea Montilla, Juana Adames Liriano, Eduardo Aquilino Tejada Asantos, Leandro Alberto Castillo Minyety y Kamil Rafael Echavarría; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aridio Mercado González y Wander Mercado Alcalá, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 80-2023, dictada en fecha 13 de abril de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra el señor NELSON BOLÍVAR REYES RODRÍGUEZ, por no haber comparecido; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA), contra la Ordenanza Civil No. 569-2922-SORD-00011, dictada en fecha 10 de agosto del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y por vía de consecuencia, en virtud del imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la ordenanza recurrida, y acoge la demanda de referimiento en designación de Administrador Secuestrario y designa al señor ANGEL PICHARDO, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 068-000354-0, domiciliado y residente en la calle la Gallera No. 232, Sector Invicéa Catarey, para cuidar y salvaguardar el inmueble, la estación de combustible que opera en los terrenos donde se encuentra ubicado el SINDICATO DE CHOFERES DE VILLA ALTAGRACIA (SICHOVA), en el Km. 45, del Sector Catarey, hasta tanto se dirima el litigio suscitado entre el Sindicato y el señor NELSON B. REYES RODRÍGUEZ; TERCERO: Condena al señor NELSON BOLÍVAR REYES RODRÍGUEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Aridio Mercado González, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrado para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** acto de alguacil núm. 1,161/2023, instrumentado en fecha 1 de junio de 2023 por el alguacil José Modesto Mota, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de memorial de casación; **b)** instancia depositada por la parte recurrente en fecha 2 de junio de 2023, mediante la que solicita designación de Sala y emisión de auto para el conocimiento del recurso de casación; **c)** acto de alguacil depositado en fecha 6 de junio de 2023, marcado con el núm. 1,171/2023, instrumentado en fecha 5 de junio de 2023 por el alguacil José Modesto Mota, de generales indicadas, contentivo de notificación de memorial de casación; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, por la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nelson Bolívar Reyes Rodríguez y como parte recurrida el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (Sichova). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determina que la corte estableció como hechos los siguientes: **a)** entre las partes fue suscrito un contrato de arrendamiento de una bomba para expendio de gasoil en fecha 4 de septiembre de 2014; acuerdo en virtud del cual el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (Sichova) intimó y puso en mora a Nelson Bolívar Reyes Rodríguez a la entrega del bien arrendado, así como de los documentos que acrediten su titularidad; **b)** ante la falta de entrega, Sichova demandó contra Nelson Bolívar Reyes Rodríguez en incumplimiento de contrato de la cosa arrendada, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios y, concomitantemente, en referimiento tendente a designación de administrador o secuestrario judicial sobre el inmueble, mientras era conocida la demanda principal referida; **c)** la demanda en referimiento fue rechazada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante ordenanza civil núm. 0569-2022-SORD-00011,

dictada en fecha 10 de agosto de 2022; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (Sichova) y la alzada, mediante la ordenanza que ahora es impugnada, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y en consecuencia, designó a Ángel Pichardo como secuestrario judicial del inmueble, hasta tanto se dirima el litigio suscitado entre las partes.

Sobre las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que el recurrente no cumplió con los artículos 16 y 19 de la Ley núm. 2 de 2023. Este pedimento será conocido de forma perentoria en aplicación de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La novedosa Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento para la interposición y trámite de esta vía de recurso extraordinaria. En sus artículos 16 y 19, dicha norma dispone que, en todas las materias por ella reguladas, el recurso *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Esta instancia, posteriormente, deberá ser notificada a la parte contra quien se dirige el recurso, quien debe ser emplazada para el depósito de su memorial de defensa y otras actuaciones en el plazo previsto en la norma.

4) La parte recurrida alega que el Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (Sichova) no ha cumplido con el procedimiento antes mencionado, en atención a que notificó el recurso de casación mediante acto de alguacil núm. 1,161/2023, instrumentado el 1 de junio de 2023 por el alguacil José Modesto Sosa; acto que depositó ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia para nuestro apoderamiento.

5) De la revisión del referido acto de alguacil se confirma que, efectivamente, en este establece el ministerial actuante que notifica el presente recurso de casación *para que la parte tenga pleno conocimiento y edificación del acto de memorial de casación interpuesto contra la sentencia civil notificada, registrada y evacuada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.* A esta actuación procesal se anexó una instancia contentiva del recurso, dirigida al Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, así como a esta Primera Sala, la cual –al momento de su notificación—no había sido depositada ante esta jurisdicción.

6) Posteriormente, en fecha 2 de junio de 2023, la parte recurrente realizó depósito de una instancia con el asunto “memorial de recurso de casación”, mediante la que solicitó que fuera ordenada *la asignación de sala y emisión de auto para conocer del recurso de casación depositado por secretaría presencial de la Suprema Corte de Justicia*, trámites que no son requeridos bajo el amparo de la Ley núm. 2 de 2023. A esta instancia fue anexado, entre otros documentos, el mencionado acto núm. 1,161/2023, contentivo de “notificación de memorial de casación”, con sus correspondientes anexos. Se verifica, entonces, que la parte recurrente ha tenido la intención de realizar un apoderamiento extrajudicial del recurso de casación que ahora nos apodera.

7) A juicio de esta Primera Sala, el lenguaje del legislador en el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito, no deja lugar a dudas del carácter obligatorio de la forma de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, pues dicho texto legal ha sido redactado de forma imperativa al señalar que el recurso se “interpondrá” en la forma antes indicada. Al respecto, se ha juzgado, criterio que ya ha asumido esta sala, que *cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público*. En ese orden de ideas, no resulta admisible el recurso de casación interpuesto mediante acto de alguacil, en contraposición con lo previsto en la norma.

8) La parte recurrente ha pretendido subsanar la situación esbozada mediante el depósito, en fecha 6 de junio de 2023, del acto núm. 1,171/2023, instrumentado en fecha 5 de junio de 2023 por el alguacil José Modesto Mota, contentivo de notificación de memorial de casación. En este acto se establece que se ha notificado al Sindicato de Choferes de Villa Altagracia (Sichova) para su edificación sobre el recurso de casación *que está debidamente depositado en el despacho presencial en fecha día viernes que contamos con el día dos (2) del mes de junio del año 2023 (...)*, lo que –indica el alguacil actuante—notifica *...para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Art. 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación (...), notificación del memorial depositado para que (...) sus gerentes y administradores, su secretario general y compartes, estén advertidos y edificados así en mi calidad de ministerial de la justicia y con jurisdicción a los fines...*

9) En este contexto, se debe destacar que la subsanación de un procedimiento que desde su origen adolece de irregularidades, plantea inconvenientes. Esto se debe a que el recurso de casación, en tanto que recurso extraordinario, se encuentra sujeto a los límites y el procedimiento que prevé la norma adjetiva; de manera que en la medida que el recurso ha sido interpuesto en una forma no prevista por la norma, en el caso que nos ocupa, mediante acto de alguacil, cualquier intento subsiguiente de corrección se ve limitado por la premisa de que no es posible subsanar eficazmente aquello que nació con deficiencias sustanciales, lo que afecta su admisibilidad.

10) En vista de que no se ha dado cumplimiento a lo que prevé el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación en cuanto a la forma de interposición del presente recurso, se impone que este sea declarado inadmisibile, tal y como ha sido peticionado por la parte recurrida.

11) El artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación prevé que *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese tenor, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 45, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Bolívar Reyes Rodríguez, mediante acto de alguacil núm. 1,161/2023, instrumentado en fecha 1 de junio de 2023 por el alguacil José Modesto Sosa, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Aridio Mercado González y Wander Mercado Alcalá, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0071

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Matos Figuereo.
Abogado:	Lic. José del Carmen Gómez Marte.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Matos Figuereo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José del Carmen Gómez Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., quien no constituyó abogado para el conocimiento del presente recurso de casación.

Contra la ordenanza núm. 441-2023-SEEN-00037, dictada en fecha 8 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge por ser conforme a los hechos y al derecho el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, contra la ordenanza número 1076-2022-SREF-00023, de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós (04/10/2022), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, REVOCA la indicada decisión. **SEGUNDO:** Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones de la parte recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, José Manuel Matos Figuereo, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado, Licdo. Ángel R. Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 7 de julio de 2023, marcado con el número 973/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la mencionada Ley núm. 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Matos Figuereo, y como parte recurrida, Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrente demandó contra la ahora recurrente en referimiento tendente a la instalación del servicio de energía eléctrica en la vivienda que ocupa en calidad de inquilino; esta demanda fue acogida por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante ordenanza civil núm. 1076-2022-SREF-00023, dictada en fecha 14 de octubre de 2022; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entidad ahora recurrida y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en referimiento.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Según consta en el expediente, la empresa recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 973/2023, instrumentado en fecha 30 de junio de 2023, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a la *calle Duvergé, esquina Luis E. del Monte, Barahona*, donde fue recibido el acto por Jesús Félix Urbáez, quien dijo ser abogado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 dispone que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos, la parte recurrente *notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Y, en caso de que se trate de personas morales, el emplazamiento debe ser realizado de conformidad con lo previsto en

el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual *Se emplazará (...) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

5) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

6) En el caso concreto, como se dijo, la parte recurrente notificó el emplazamiento a la entidad recurrida en el siguiente domicilio: *calle Duvergé, esquina Luis E. del Monte, Barahona*. Sin embargo, constan en el expediente las actuaciones procesales intervenidas a requerimiento del ahora recurrente ante la jurisdicción de fondo, en las que se notifica a la empresa distribuidora en la *calle Enriquillo Matos Blancquiales, Barahona*, mismo domicilio en el que dicha entidad, mediante acto de apelación, hizo constar que se encontraban sus oficinas en Barahona, y donde hizo elección de domicilio *ad hoc* para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación, según consta en el acto de alguacil núm. 1,808/2022, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2022 por el ministerial Rafael Leonidas Tavarez Suárez, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona. También constan en el expediente sendas facturas de servicio de energía eléctrica, donde se consigna como domicilio de la empresa recurrida la *calle Luis E. Del Monte núm. 44*.

7) Se verifica, en ese sentido, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) fue emplazada en un domicilio distinto del que corresponde a su casa social, o a sus oficinas comerciales en Barahona, lugar donde podía ser notificada en virtud del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, *según la cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales*. En consecuencia, el emplazamiento notificado no cumple con las previsiones del transcrito artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023, ni del artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

9) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 973/2023, de fecha 30 de junio de 2023. Esto pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por José Manuel Matos Figuerero contra la ordenanza núm. 441-2023-SSen-00037, dictada en fecha 8 de mayo de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0072

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nichelangi Ariste.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Manuel Rosario Alejo y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

a) Recurso de apelación principal interpuesto por Nichelangi Ariste, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: Manuel Rosario Alejo, quien no constituyó abogado ni produjo ni depositó memorial de defensa; Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz, de generales que constan en el expediente; y Seguros Sura, S. A. y Tropigas Dominicana, S. A., entidades que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente; y

b) Recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Sura, S. A. y Tropigas Dominicana, S. A., representados por los abogados ya expresados.

Ambos contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00082 dictada en fecha 16 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 911/2022 de fecha 11/09/19, 467/21 de fecha 27/05/21 y 1,076/19 de fecha 03/10/19, a requerimiento de Nichelangi Ariste, en contra de Banco Popular Dominicano S.A., Seguros Sura S.A., Manuel Rosario Alejo y Tropigas Dominicana S.A., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-00733 de fecha 24 de abril de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Acoge, en cuanto a la forma y fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizada mediante los actos números 501/16 de fecha 02/09/16 y 454/16 de fecha 15/09/16 así como la demanda en intervención forzosa notificada mediante acto núm. 790/16 de fecha 06/12/16, y en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente a Manuel Rosario Alejo y Tropigas Dominicana S.A., a pagar a favor de Nichelangi Ariste, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a título de daños morales, así como al pago de los daños materiales provocados y se ordena su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme; TERCERO: DECLARA la presente decisión ejecutoria,

común y oponible contra la empresa Seguros Sura S.A. hasta el monto total que cubra la póliza asegurada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, Nichelangi Ariste invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** actos depositados en fecha 23 de mayo de 2023, marcados con los núms. 263/2023, 521/2023, 382/2023 y 525/2023, instrumentados en fechas 18, 19 y 22 de mayo de 2023 (los dos últimos), por los ministeriales Rubén Darío Acosta Rodríguez, el primero; Benjamín Ortega de la Rosa, el segundo y el cuarto; y por el ministerial Yeferson Rafael de la Cruz Ferreira, el tercero, contentivos de emplazamiento a los recurridos; **c)** memorial de casación incidental y memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual Seguros Sura, S. A. y Tropigas, S. A. invocan sus medios de casación y de defensa; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala en fecha 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrido incidental, Nichelangi Ariste; como parte recurrida principal Manuel Rosario Alejo y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Seguros Sura, S. A. y Tropigas Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se pueden derivar los siguientes hechos: **a)** Nichelangi Ariste incoó sendas demandas en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, pretendiendo recibir una indemnización de RD\$10,000,000.00 en atención a los daños sufridos producto de un accidente de tránsito; **b)** mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00733, de fecha 24 de abril de 2019, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó las demandas, bajo

el fundamento de que no se había demostrado cuál de los conductores había sido el causante de la colisión; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda primigenia y condenó solidariamente a Manuel Rosario Alejo y Tropicgas Dominicana, S. A. al pago de RD\$150,000.00 por los daños morales, así como a la liquidación por estado de los daños materiales.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido principal Manuel Rosario Alejo

2) Manuel Rosario Alejo no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación, como lo exige el artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción está en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación. El objetivo es asegurar que se haya llevado a cabo de manera rigurosa, garantizando así su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Según consta en el expediente, Manuel Rosario Alejo fue emplazado mediante el acto núm. 521/2023, de fecha 19 de mayo de 2023. En este acto, el alguacil Benjamín Ortega de la Rosa, de estrados del Juzgado de Paz Especial del Tránsito del municipio de Higüey, se trasladó a *la Jaldá de Verón, Distrito Municipal de Verón-Bávaro-Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia*. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Roberto López, quien afirmó ser cuñado de su requerido.

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

5) Se verifica en el fallo impugnado y en el acto que introdujo el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, que la dirección en que fue emplazado el señor Manuel Rosario Alejo es la

misma en la que fue notificado del proceso en la jurisdicción de fondo. En ese sentido, debe retenerse como correctamente realizado el emplazamiento en casación, con lo que se ve salvaguardado el derecho de defensa de dicho señor. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Nichelangi Ariste (TICKET 2023-R0193119)

Sobre las pretensiones incidentales

10) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, pretende su exclusión del presente proceso de casación *(i)* y, subsidiariamente, que el recuso sea declarado inadmisibile por falta de calidad *(ii)*. Estas pretensiones incidentales serán valoradas en orden perentorio, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En lo que se refiere a la solicitud indicada en el inciso *(i)* del párrafo anterior, esto es, la solicitud de exclusión del presente proceso, se verifica que esta ha sido fundamentada en que el Banco Popular Dominicano fue excluido de la litis, tanto en primer grado como en apelación.

12) La sanción de exclusión de una de las partes estaba contemplada en la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de 1953, y podía ser declarada a solicitud de la parte recurrente, según el artículo 10 de dicha norma, cuando el recurrido no depositara su memorial de defensa y su notificación en el plazo correspondiente, a pesar de haber sido intimado. La hoy vigente Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación eliminó este trámite del recurso de casación.

13) Como se ha señalado, la pretensión de la parte recurrida se sustenta en su previa exclusión ante los jueces de fondo. Sin embargo, se debe recordar que, por aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Recurso de Casación, el objeto de esta vía recursiva es evaluar la legalidad del fallo impugnado; es decir, que no se trata de un juicio a los hechos, sino al derecho. Por lo tanto, pronunciarse sobre la solicitud de exclusión desbordaría los límites competenciales de esta Corte de Casación, por tratarse este de un asunto que atañe al fondo del proceso, lo que conlleva su inadmisibilidad, la que es declarada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) En lo que se refiere al inciso *(ii)* del párrafo 10), es decir, a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de Nichelangi Ariste, la parte recurrida no ha desarrollado las razones en que fundamenta esta falta de calidad. En cambio, se limita a establecer nuevamente que fue excluida del proceso ante los jueces de fondo, lo

que, en todo caso, no justifica la pretendida falta de calidad. Esto se debe a que la calidad debe ser acreditada por el *actor* en su recurso y se deriva del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento, bajo los lineamientos normativos del artículo 15 de la Ley núm. 2 de 2023. Por consiguiente, no puede fundamentarse la falta de calidad en cuestiones que atañen a la parte recurrida.

15) Teniendo en consideración lo anterior, procede desestimar este medio de inadmisión, lo que vale decisión.

En cuanto al interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

17) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

20) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *falta de estatuir*, *indemnización irrisoria* y *violación a las disposiciones constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley*. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación principal por infracción procesal

21) La parte recurrente principal pretende la casación total y con envío del fallo impugnado y, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** indemnización irrisoria; **tercero:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de Ley (artículo 69 de la Constitución dominicana).

22) Aun cuando la parte recurrente ha pretendido la casación total del fallo impugnado, esta Corte de Casación evaluará el recurso únicamente como tendente a su casación parcial. Esto se fundamenta en que la decisión de la corte fue favorable a la parte recurrente; de manera que Nichelangi Ariste únicamente tiene interés para impugnar dicha decisión en lo que considera le ha afectado y, en este caso, sus medios de casación se dirigen a la suma indemnizatoria y a la fijación de interés que alega fue pretendida ante la corte.

23) En el desarrollo de los medios segundo y tercero, conocidos en primer lugar por tratarse de un aspecto principal del fallo impugnado, la parte recurrente alega que la indemnización fijada por la corte no se corresponde con la magnitud de los daños y no estableció la razón de haber fijado esta suma. Agrega que se trata de una indemnización injusta y no equitativa, al tiempo que no se tomó en cuenta la magnitud de las lesiones físicas del demandante primigenio. Además, argumenta que resulta absurdo ordenar liquidación por estado, ya que lo que se reclama es el daño moral y que la corte, con su decisión, no evaluó el debido proceso y aplicó de forma incorrecta la ley.

24) El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, defiende la decisión impugnada argumentando que la decisión de la corte fue ajustada al derecho y que los vicios que se invocan no se configura en dicho fallo. Tropigas Dominicana y Seguros Sura, por su parte, se limitan en su memorial de defensa a desarrollar los medios de casación que invocan en su recurso incidental y defienden el fallo impugnado respecto de los medios que ahora se evalúan.

25) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, consta en el fallo impugnado, que dicha parte solicitó a la corte que fuera fijada a su favor una indemnización de RD\$10,000,000.00 *como justa reparación de los daños materiales, morales y perjuicio* (sic) *causado*. En ese sentido, la corte, actuando dentro de su poder soberano y sin incurrir en los vicios que se denuncian, hizo uso de los artículos 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para ordenar la liquidación por estado de los daños materiales reconocidos por ella, pero que no fueron debidamente acreditados con las facturas correspondientes. Por lo tanto, no ha lugar a casar la decisión impugnada por este motivo.

26) En lo que se refiere a la indemnización fijada por los daños morales, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) En el caso concreto, la corte motivó la indemnización fijada en los siguientes motivos:

12. Con relación a los daños y perjuicios reclamados, es la indemnización de daños lo que es considerado como el objeto esencial de la

responsabilidad, daños que, como regla, el demandante debe probar tanto en su existencia como en su consistencia. En ese sentido, la jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño. En efecto, ese requisito aparece como integrando la esencia de la responsabilidad civil. Puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar. En el orden de la responsabilidad civil existen dos tipos de daños que deben ser probados, para que pueda acogerse responsabilidad. Daño moral y daño material (...). 13. (...) procede acoger los daños morales respecto de la recurrente, pues en su caso, el daño queda caracterizado en el mismo hecho de los golpes, fracturas o lesiones sufridas, y por el momento de preocupación experimentado en el momento del hecho, sumas que serán fijadas en la parte resolutoria de esta sentencia.

28) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

29) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* pudo establecer a través del certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que el recurrente recibió fracturas en el fémur izquierdo y en la pierna izquierda, además de las recetas médicas emitidas por el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de La Altagracia. A partir de dichas pruebas, la corte constató que las lesiones sufridas por el recurrido fueron producto del accidente de tránsito, indicando que acogió los daños morales por ser los mismos producidos a partir de *golpes, heridas, fracturas y por el momento de preocupación experimentado al momento del hecho*. En ese sentido, si bien no se trata de una motivación extensa, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original; motivación con la que se verifica que la alzada ha actuado en apego al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva. En ese tenor, procede desestimar los medios de casación que se analizan.

30) En sustento del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que solicitó a la corte la condenación al pago de un 5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, cuestión a la que no se refirió la corte. En ese sentido, argumenta que se configura el vicio de omisión de estatuir.

31) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

32) Se verifica en el fallo impugnado que, tal y como se alega, Nichelangi Ariste solicitó a la corte lo siguiente: *CUARTO: CONDENAR solidariamente al SR. MANUEL ROSARIO ALEJO y a la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO S.A. BANCO MÚLTIPLE, al pago de un interés judicial de un CINCO PORCIENTO (5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta l total ejecución de la sentencia, a modo de indemnización compensatoria.* Sin embargo, en sus motivaciones, la alzada no se refirió a dicho pedimento, ni para acogerlo o rechazarlo.

33) En esas atenciones, al no pronunciarse la corte *a qua* sobre esta solicitud planteada formalmente por el actual recurrente, incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se denuncia. Por lo tanto, ha lugar a casar –en cuanto a este aspecto– el fallo impugnado, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Tropigas Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A. (Ticket 2023-R0220447)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

34) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala verifique los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación incidental. En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos

establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

35) El referido artículo 11, inciso 3) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

36) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

37) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

38) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01- 2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de

2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

39) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

40) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00, en razón de que el demandante primigenio recurrió en apelación. Sus pretensiones fueron acogidas por la jurisdicción de alzada; órgano que condenó solidariamente a Manuel Rosario Alejo y a Tropigas Dominicana, S A., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A. al pago de RD\$150,000.00 por concepto de daños morales. Asimismo, se advierte que tanto la entidad condenada, como la aseguradora, han interpuesto el presente recurso de casación incidental, por tanto, respecto de estas la suma a considerar es el monto precitado, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

41) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, procede –de oficio– declarar inadmisibles en razón de la cuantía el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

42) Procede compensar las costas procesales de ambos recursos. En ocasión del recurso principal, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, y en ocasión del incidental, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada; todo en aplicación del párrafo del artículo 54, así como del artículo 55 de la Ley 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 11, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 33, 54 y 55 de la Ley 2 de 2023; artículos 128, 131, 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO del recurrido, Manuel Rosario Alejo, por no haber producido ni depositado memorial de defensa ni constitución de abogado, no obstante haber sido debidamente emplazado por la parte recurrente.

SEGUNDO: CASA parcialmente con envío, la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00082 dictada en fecha 16 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la imposición del interés indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Nichelangi Ariste, por los motivos previamente expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por el monto el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A. y Tropigas Dominicana, S. A., contra la referida sentencia por las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0073

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de abril 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Rodríguez García.

Abogado: Lic. Elidio Familia Moreta.

Recurrida: Juana Montero Ramírez.

Abogado: Lic. Juan E. del Pozo Martínez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez García, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Elidio Familia Moreta, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Juana Montero Ramírez, quien figura representada en su instancia de memorial de defensa por el Lcdo. Juan E. del Pozo Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SS-00221, dictada el 17 de abril 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida (sic) en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez García, en contra de la señora Juana Montero Ramírez y de la sentencia civil No. 00435-2022, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el acto No. 1029-2022, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Antonio Rodríguez García, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la licenciada Amarilis Rodríguez de la Rosa, abogada de la parte recurrida.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 16 de junio de 2023, marcado con el núm. 881-2023, instrumentado en fecha 13 de junio de 2023 por el alguacil Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Rodríguez García y, como parte recurrida Juana Montero Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Juana Montero Ramírez contra Antonio Rodríguez García, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Sango Domingo, mediante sentencia civil núm. 00435-2022, de fecha 13 de junio de 2022, que condenó al demandado al pago del total de RD\$11,700.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde agosto 2021 hasta mayo 2022, más los meses a vencer hasta la ejecución de la decisión; además, dicho órgano ordenó el desalojo del demandado del inmueble alquilado; **b)** el demandado apeló la referida decisión; recurso que fue rechazado por el tribunal de primer grado en atribuciones de alzada, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

2) La parte recurrente ha solicitado el defecto de la parte recurrida. En ese sentido, conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del acto de alguacil núm. 881-2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Julio Alberto Montes de Oca, se advierte que el recurrente, Antonio Rodríguez García, emplazó a la hoy recurrida, Juana Montero Ramírez, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida, localizada en la calle Rogelio Rosselle núm. 76, sector Bayona de Manogwayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, siendo recibido el acto por Alexandra Daje, quien declaró ser hija de la requerida.

6) Aun cuando la parte recurrida, en fecha 29 de junio de 2023, realizó depósito de su memorial de defensa, no existe en el expediente constancia de depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley, esto es: la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa que fuere depositado. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que*

lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) Visto desde su dimensión procesal, el mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 12 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, la sentencia del Juzgado de Paz confirmada por el tribunal de primer grado, condenó a Antonio Rodríguez al pago de RD\$11,700.00 por concepto de sumas de alquiler dejadas de pagar desde agosto 2021 hasta mayo 2022, más los alquileres a vencer desde este último mes hasta la ejecución de la sentencia. En ese sentido, desde mayo 2022 hasta el 12 de junio de 2023, fecha de interposición del presente recurso, transcurrieron 13 meses, los que —a razón de la cuota mensual de RD\$1,300.00—son calculados a un total de RD\$16,900.00. La suma a la que asciende la condena, por lo tanto, es de RD\$28,600.00.

12) Se advierte, en ese sentido, que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la

cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el transcrito numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

13) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 21, 26, 29, 55, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Juana Montero Ramírez, en ocasión al recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez García contra la sentencia civil núm. 551-2023-SEEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0074

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neury Saddy Estrella.
Recurrida:	Gabriela del Carmen de Moya Suárez.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras Andrés Enmanuel Astacio Polanco y por su gerente general Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gabriela del Carmen de Moya Suárez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00049, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación principal e incidental en contra de civil núm. civil núm. (sic) 209-2022-SSEN-00049 de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal. TERCERO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 28 de abril de 2023, marcado con el número 610/2023, instrumentado en fecha 26 de abril de 2023, por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida, Gabriela del

Carmen de Moya Suárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, argumentando que esta era responsable del incendio que afectó su vivienda, en virtud de un alto voltaje originado en los cables del tendido eléctrico bajo su guarda; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 209-2022-SEEN-00049, dictada en fecha 26 de enero de 2022, la que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** ambas partes recurrieron dicha sentencia en apelación: Edenorte Dominicana pretendía su revocación total y el rechazo de la demanda, mientras que Gabriela del Carmen Moya Suárez pretendía el aumento de la indemnización fijada; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado, mediante el fallo que hoy se impugna en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una

cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber: falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación de la norma y a las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto a las pretensiones inadmisibles

7) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que indica lo siguiente: *... confirmar en todas sus partes la sentencia (...) por ser justa en el fondo y reposar sobre fundamentos legales que la sustentan.*

8) Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no

juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la ley. Esto encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Ley núm. 2 de 2023. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación de la ley (violación del artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos y las pruebas; **tercero:** violación de la ley: violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa (art. 69 de la Constitución de la República y violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, inciso h y violación al principio devolutivo del recurso de apelación); **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad.

10) Aun cuando la parte recurrente ha pretendido la casación total del fallo impugnado, esta Corte de Casación evaluará el recurso únicamente como tendente a su casación parcial. Esto se fundamenta en que la alzada se encontró apoderada de dos recursos de apelación y, Edenorte Dominicana únicamente tiene interés para impugnar dicha decisión en lo que le ha afectado, esto es, el rechazo de su recurso de apelación principal tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado y al rechazo de la demanda.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución el presente recurso, la parte recurrente argumenta que la corte infringió su derecho de defensa y el efecto devolutivo del recurso de apelación. Esto se debe a que, según alega, la corte se limitó a aceptar sin cuestionar los hechos descritos por el tribunal de primera instancia, sin realizar una verificación directa de la existencia de dichos hechos. Este enfoque, indica, resultó en la condena automática de la entidad recurrente. Agrega que el principio de doble instancia requiere que al menos dos tribunales en instancias sucesivas examinen y emitan un fallo en un caso judicial, con el propósito de minimizar las posibilidades de error o arbitrariedad judicial. La decisión de la corte, según la parte recurrente, no cumple con este principio, especialmente cuando el recurso debía permitir el examen integral del caso.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que no se transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación. Indica que, al examinar los numerales del 3 al 6 de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte realizó un estudio detallado de la decisión apelada, aplicando de manera cuidadosa lo ocurrido en primer grado. Agrega que no se puede pretender aplicar el efecto devolutivo en situaciones en que la parte recurrente no presentó pruebas, incidentes o alguna circunstancia que obligara a la corte a obrar de manera diferente.

13) La corte fundamentó su decisión, respecto del recurso de apelación de Edenorte Dominicana, S. A., en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, (...) el juez de primer grado acogió la demanda a favor de la señora Gabriela del Carmen Moya Suárez, al valorar y determinar lo siguiente 'Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas (...), especialmente de las declaraciones de la testigo (...) Natali Sarai Fernández Organ y de Gregorio Antonio Morrobel Almonte y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal puede establecer que en fecha 23/02/2019 a consecuencia de las fluctuaciones en la energía eléctrica ocurrió un alto voltaje que a su vez causó un incendio en la residencia de la señora Gabriela Del Carmen De Moya Suárez (...), lugar donde se suministraba el servicio de energía (...), pues tanto la primera testigo se mantiene afirmando y viendo que hubo un comportamiento anormal de la cosa (...)'. Que, dentro de los criterios que rigen las pruebas se encuentra la auto corresponsabilidad de las pruebas, que implica igualdad de oportunidades en materia de pruebas; en nuestro sistema de derecho este principio está regulado en el artículo 1315 del Código Civil, el cual implica que una de las partes (el demandante) tiene la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque lo invoque a su favor o porque de ello se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de una presunción; en el caso de la especie, la recurrente no aportó otro medio de prueba fuera de los actos procesales referente (sic) al recurso de apelación, o sea, la recurrente no puso en condiciones a esta corte, por no haber medios probatorios que le permitan razonar otra realidad diferente a los hechos establecido (sic) en la sentencia recurrida. Que, en este sentido, ha sido criterio de esta alzada que la proyección probatoria como acto procesal de una sentencia firme conforma una realidad jurídica y material, por lo que en principio, los hechos constatado (sic) por el juez de primer grado acreditan un hecho, en esta línea de pensamiento será la parte recurrente quien deberá probar que el primer juez en

su sentencia le provocó un agravio, ya sea en la interpretación de los hechos, o en la inaplicación del derecho, el recurrente deberá probar que un determinado documento o cualquier otro medio de prueba fue malinterpretado, por tanto, los hechos fijados en la sentencia impugnada hasta prueba en contrario son validados, y la recurrente (...), en la trayectoria procesal no sometió medios de pruebas que contradigan los hechos fijados en la sentencia, se ha limitado a ciertas defensas sin sustento probatorio, por tanto sus argumentos no dejan de ser simples alegatos. Que, aceptar pura y simplemente las pretensiones de la recurrente principal conllevarían a contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, circunstancia que se aplica al recurrente principal, al no presentar medio de prueba alguna (sic) en la presente instancia.

14) Conforme se observa, la corte rechazó el recurso de apelación principal que perseguía la revocación total del fallo apelado, bajo el entendido de que la recurrente principal (Edenorte Dominicana, S. A.) no demostró que primer grado haya razonado erróneamente. Al respecto, y en atención a lo que es impugnado, se debe destacar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva, sin hacer un análisis de las piezas que llevaron al juez de primer grado a razonar en la forma en que lo hizo, entre estas, las declaraciones de los testigos que detalló fueron analizados por el primer juez.

15) El recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido

a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

16) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los argumentos o medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

17) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

18) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que –como se alega– la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Por lo tanto, será dispuesta la casación del fallo, únicamente en lo que se refiere al recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

19) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 8, 9, 10, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339 de 2022, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 2023-00049, dictada en fecha 2 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la decisión del recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto *—así delimitado—* por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0075

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.
Recurridos:	Ramón Antonio Rodríguez y Pedro Miguel Polanco.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad

que tiene como abogado constituido al Lcdo. Puro Miguel García Corde-ro, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Ramón Antonio Rodríguez y Pedro Miguel Polanco, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00070, dictada el 13 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental y el fin de inadmisión por falta de calidad. SEGUNDO: en cuanto al recurso de apelación principal, se acoge parcialmente, en consecuencia, eleva la suma indemnizatoria en provecho del señor Ramón Antonio Rodríguez, a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicano (sic), moneda de curso legal (RD\$1,500,000.00); y en provecho del señor Pedro Miguel Polanco, se eleva la suma de trescientos mil pesos dominicano (sic), moneda de curso legal (RD\$300,000.00). TERCERO: eleva el interés judicial a 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre el monto indemnizatorio, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 17 de mayo de 2023, marcado con el núm. 694-2023, del 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos, Pedro Manuel Polanco y Ramón Antonio Rodríguez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente alegando que ella era responsable por un incendio que afectó su vivienda, por haber tenido su origen en el cableado eléctrico bajo su guarda; **b)** dicha demanda fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2022-SS-00026 de fecha 18 de enero de 2022, que condenó a la entidad demandada al pago de RD\$200,000.00 a favor de Pedro Miguel Polanco y RD\$400,000.00 a favor de Ramón Antonio Rodríguez, más el 1% de interés mensual a partir de la fecha de notificación de la sentencia; **c)** ambas partes apelaron dicha decisión; los demandantes con el objetivo de que fuera aumentado el monto de la indemnización y la demandada a fin de que fuera rechazada la demanda; la corte, mediante el fallo ahora impugnado, acogió únicamente el recurso de los demandantes y, en consecuencia, aumentó la condena a la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de Ramón Antonio Rodríguez y de RD\$300,000.00, a favor de Pedro Miguel Polanco.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que

son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Es importante destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber: desnaturalización de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva.

8) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos para su consideración por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en los vicios denunciados al limitar el alcance de su recurso de apelación a la categoría de incidental, violando así el principio de tutela judicial efectiva. Se argumenta que las conclusiones de su recurso buscaban la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad de los demandantes. Por lo tanto, al fallar bajo la premisa de que la apelación era incidental, la corte incurrió en desnaturalización, obviando que gran parte de los documentos dirigidos tenían por objeto la anulación de la sentencia. En ese tenor, indica, no podía deducirse que el recurso era parcial, incidental o contentivo de un fin de inadmisión. En cuanto al recurso de apelación de los ahora recurridos, alega que la corte lo denominó erróneamente como recurso de apelación principal, pues este solo versó sobre los montos indemnizatorios.

9) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación y, respecto de los dos medios, transcribe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin articular argumentos ponderables en defensa de la sentencia impugnada.

10) Esta Corte de Casación verifica, de la revisión del fallo impugnado que –en efecto– la alzada indicó encontrarse apoderada de dos recursos de apelación contra la sentencia de primer grado. Estos son: *recurso de apelación principal interpuesto por los señores Ramón Antonio Rodríguez y Pedro Miguel Polanco* y *recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana*.

11) Debido a lo que impugna la parte recurrente, esta Primera Sala se ve en la obligación de aclarar que el carácter de “principal” o “incidental” de una vía recursiva, en este caso, el recurso de apelación, no se determina por su carácter parcial ni por las pretensiones incidentales que sean presentadas en cada recurso. Esto tampoco implica que se le otorgue a uno de estos (el principal) preeminencia sobre el otro (el incidental). En cambio, el carácter principal o incidental del recurso de apelación es determinado por la fecha de interposición de cada uno.

12) Se ha juzgado que se considera recurso de apelación principal aquel interpuesto en primer término por cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada para así distinguirla de la apelación incidental derivada en segundo término con motivo de la apelación principal interpuesta en primer lugar. Esto se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que prevé, en lo que se refiere a la apelación incidental, que *el intimado podrá (...) interponer apelación*

incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.

13) En el orden de ideas anterior, la corte no desnaturalizó los documentos de la causa al hacer estas menciones, pues –como lo indicó en su fallo—constituía el recurso de apelación principal el que fue notificado por los ahora recurridos mediante acto de alguacil núm. 402/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega y, recurso de apelación incidental, el que fue notificado por la ahora recurrente mediante acto de alguacil núm. 306-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, por el ministerial Ángel Castillo M. de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. En consecuencia, procede desestimar el aspecto y medio examinados.

14) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, argumenta la parte recurrente –en esencia—que planteó un medio de inadmisión por la falta de calidad para demandar de los ahora recurridos. Este medio de inadmisión se fundamentó en que no se demostró relación contractual entre las partes y en la ausencia de pruebas documentales que respaldaran la propiedad del inmueble; sin embargo, se invoca, este medio de inadmisión no fue valorado por la corte, pues la alzada no motivó al respecto ni examinó las pruebas aportadas, con lo que transgredió el principio de tutela judicial efectiva al ratificar la indemnización a favor de una persona que no demostró calidad para actuar en justicia.

15) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

16) Contrario a lo que se invoca, esta Primera Sala verifica que la corte motivó, respecto del medio de inadmisión por falta de calidad que fue planteado, lo siguiente: *Que, la parte demandada ha presentado un fin de inadmisión sobre la base de que la falta de establecimiento de que el inmueble fue destruido fuera de la propiedad de la parte demandante, que en ese orden, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que la calidad reside en el hecho o circunstancia de*

la posibilidad de que el accionante haya experimentado un daño que tenga su origen en un accidente eléctrico, dado que el juicio que se celebra sobre esa eventualidad no está sustentado en la determinación de la existencia del vínculo de propiedad sino de la ilicitud o no de los daños recibidos por efecto del siniestro eléctrico que resulta ser la base fáctica del conflicto, por lo tanto, se rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

17) En ese tenor, no se configura el vicio que se denuncia, lo que justifica que sea desestimado el aspecto analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

18) El artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación prevé que *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.* En ese tenor, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00070, dictada el 13 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0076

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yulisa Mariela Mancebo Vitiello.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Concepción Núñez.
Recurrido:	Ángel de Jesús Sánchez Jorge.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yulisa Mariela Mancebo Vitiello, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Alberto Concepción Núñez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ángel de Jesús Sánchez Jorge, quien no constituyó abogado para el conocimiento del presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00130, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yulissa Mariela Mancebo Vitiello, mediante acto número 29/2021 de fecha 28 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 531-2020-SEEN-01751, relativa al expediente número 531-2020-ECON-00751, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 23 de junio de 2023, marcado con el número 124/2023, instrumentado en fecha 3 de junio de 2023, por el ministerial Julio César Genao Javier, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la referida Ley núm. 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yulisa Mariela Mancebo Vitiello, y como parte recurrida, *Ángel de Jesús Sánchez Jorge*. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó contra la ahora recurrente en divorcio por la causa

determinada de incompatibilidad de caracteres; esta demanda fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 531-2020-SS-01751, de fecha 22 de diciembre de 2020; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la ahora recurrente y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Ángel de Jesús Sánchez Jorge no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Según consta en el expediente, a Ángel de Jesús Sánchez Jorge, le fue notificado el acto núm. 124/2023, en fecha 3 de junio de 2023, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a *la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini*, que es donde el recurrido hizo elección de domicilio. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Cruz Rivera, quien dijo ser empleada de su requerido. En el referido acto, el alguacil hizo constar lo siguiente: *...por medio del presente acto, le notifica copia anexa al presente acto el Memorial de Casación, el cual consta de cuatro (04) hojas, depositado en fecha 30 del mes de mayo del año 2023, solicitud No. 2023-R0213826, interpuesto en contra de la sentencia civil número 026-02-2023-SCIV-00130...*

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. A su vez, su artículo 20 preceptúa que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente:...* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) La revisión del referido acto núm. 124/2023 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

8) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 124/2023, de fecha 3 de junio de 2023, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Yulisa Mariela Mancebo Vitiello contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00130, dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0077

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Eduardo Bueno Almánzar y Maritza Palmira Battize Hally.
Abogado:	Lic. Gelson Elieser Candelaria Colón.
Recurrido:	Inversiones Vinicio Peña, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Briseño y Carlos Manuel Báez López.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Bueno Almánzar y Maritza Palmira Battize Hally, por intermediación del

Lcdo. Gelson Elieser Candelaria Colón, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Inversiones Vinicio Peña, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Antonio Briseño y Carlos Manuel Báez López, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2022-SEEN-00662, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revoca la sentencia número 188-2021-SEEN-00145, de fecha 13/12/2021, evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por los motivos anteriormente descritos; Segundo: Acoge la demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte recurrente y demandada original, en consecuencia: a) Ordena la resciliación del contrato denominado 'contrato de alquiler de local comercial' suscrito entre la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L., representada por Inversiones Vinicio Peña S.R.L., Martiza Palmira Baptize Hally, como inquilina y Juan Eduardo Bueno Almánzar, como fiador solidario, en fecha 1/11/2016; b) Condena de manera conjunta y solidaria a Maritza Palmira Baptize Hally y Juan Eduardo Bueno Almánzar, al pago de la suma de veinte mil doscientos sesenta y un dólares norteamericanos (US\$20,261.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ITBIS, mantenimiento, mora correspondiente a los meses de mayo 2019 hasta agosto 2021, más el pago de los meses vencidos transcurridos desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a favor de la parte recurrida, Inversiones Vinicio Peña, S.R.L.; Tercero: Condena a los señores, Juan Eduardo Bueno Almánzar y Maritza Palmira Baptize Hally, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que representan a la parte recurrida, Inversiones Vinicio Peña, S.R.L., quienes han formulado la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 64/2023, instrumentado el 24 de marzo de 2023 por el ministerial Isi Gabriel

Martínez Frías; y c) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Eduardo Bueno Almánzar y Maritza Palmira Battize Hally y como recurrida, Inversiones Vinicio Peña, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida, en contra de Maritza Palmira Battize Hally, inquilina, y Juan Eduardo Bueno Almánzar, fiador solidario; b) el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda rescindió el contrato de alquiler, condenó a la inquilina al pago de los alquileres vencidos y por vencer, ordenó su desalojo del inmueble y rechazó condenarla a reparar los daños y perjuicios; b) no conforme con esta decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación, de manera principal, Juan Eduardo Bueno Almánzar e incidentalmente, Maritza Palmira Battize Hally; la alzada revocó la sentencia impugnada, reteniendo una condena en perjuicio de los intimados por la cuantía de US\$20,261.43, por concepto de alquileres vencidos, más los meses que vencieren hasta la ejecución de la decisión; igualmente retuvo la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Procede en orden de prelación, responder las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida en razón de que en la eventualidad de su procedencia impedirían el conocimiento del recurso de casación por tratarse de una cuestión perentoria.

3) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles puesto que fue sometido en base a las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el propio artículo 92 de la mencionada ley establece que en lo relativo a los presupuestos de admisibilidad no tendrá vigencia respecto de las

decisiones emitidas antes de su entrada en vigor. Que en su recurso de casación la parte recurrente no plantea ningún asunto que se fundamente en la existencia de una infracción o errónea aplicación de una norma jurídica de fondo o de forma por lo cual deviene en inadmisibile.

4) La lectura de los motivos que justifican la petición de inadmisibilidad aducida por la parte recurrida pone en evidencia que se trata de argumentos que se contraponen entre sí, es decir, por una parte se justifican en que para el caso no aplica la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por el efecto del artículo 92 de dicha disposición normativa, y por el otro en que el mismo recurso no justifica una infracción procesal o errónea aplicación de una norma por parte del fallo impugnado, que conforme al artículo 7 de la legislación *in comento*, constituye el objeto del recurso de casación.

5) Estos argumentos al contraponerse producen su exclusión recíproca y por lo tanto no requería emitir una respuesta sobre estas, al aniquilarse entre sí; no obstante, es preciso, por la importancia del tema que se aclaren las ideas. En primer lugar, el artículo 92 de la Ley 2-23 establece que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* Por lo tanto, es correcto que para determinar la pertinencia del recurso, en cuanto a su admisibilidad se refiere, esta Sala está supeditada a la aplicación de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y no a los términos de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

6) La lectura del memorial de casación permite verificar que en efecto la parte recurrente enuncia y transcribe como introito a su recurso los artículos 1, 4, 8, 10 y 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y a continuación describe el acto procesal mediante el cual le fue notificada la decisión, no obstante, dicha enunciación no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso.

7) Por otro lado entonces, es pertinente aclarar, no se requiere para dar apertura el recurso de casación, - en los casos en que la decisión haya sido emitida antes del 19 de enero de 2023, fecha en que entró en vigor la nueva normativa, en que este se funde en la no conformidad del fallo con las "reglas de derecho" conforme al artículo 7 o en la "existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica en forma o en fondo" justificada en el artículo 12, ambos de la Ley 2-23, ya enunciada, -como reclama la parte recurrida- ni mucho

menos que se cumplan con los presupuestos de admisibilidad que esta disposición enumera de forma taxativa; en esas atenciones en razón de que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de diciembre de 2022, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo y se procede a conocer el recurso en el ámbito de la ley que le es aplicable, la núm. 3726 de 1953.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

8) La parte recurrente desarrolla un primer medio de casación sin intitular de cuya lectura se extrae que sostiene una omisión de estatuir por parte del tribunal, luego titula el **segundo** como violación al Código Civil.

9) En el desarrollo del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que en su recurso de apelación sometió a la alzada un argumento sustentado en que el juez de primer grado no se refirió a la petición de inadmisibilidad por falta de calidad de la parte accionante que le fue propuesta justificada en que la entidad no cuenta con un poder expreso para perseguir acciones en contra de la inquilina, sin embargo a pesar de que la sentencia impugnada revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz y acoge la demanda, no se pronuncia sobre el argumento que le fue sometido, violando el principio de inexcusabilidad, el principio devolutivo del recurso de apelación y el artículo 69 de la Constitución.

10) La parte recurrida no se pronuncia con relación al medio de casación invocado.

11) La sentencia impugnada, se pronuncia sobre la omisión de estatuir que fue invocada por la parte entonces recurrente desde los aspectos considerativos 11 al 21, y al comprobar ese vicio en la sentencia del juzgado de paz, la revocó y en virtud del efecto devolutivo decidió el medio de inadmisión emitiendo los siguientes fundamentos:

21. Es imposible disociar la calidad del interés, puesto que todo el que tiene un interés en el ejercicio de la acción tiene por lo mismo calidad y porque solamente tiene calidad en el ejercicio de la acción el que interés directo y personal. Por ello, que el interés es la condición para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia que nace desde el momento en q el derecho del demandante es amenazado o violado, debiendo ser jurídico, legítimo, personal nato y actual. Sin embargo, reposa en el dossier un contrato de alquiler de local comercial de fecha 1/11/2016, mediante el cual Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L., (ININCA) debidamente representada por Inversiones Inicio

Peña, S.R.L., cede en arrendamiento el "local comercial marcado con el número 18, ubicado en el segundo nivel del condominio plaza Larimar, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia", por un precio establecido en seiscientos dólares norteamericanos (US\$600.00) mensuales o su equivalente en pesos dominicanos; por lo que ha quedado verificada la calidad para demandar respecto la entidad Inversiones Vinicio Peña, S.R.L. La parte recurrente alega que, según criterio jurisprudencial establecido por nuestra Corte de Justicia, por conducto de la sentencia No. 457/2017 de fecha 28 de febrero 17, que versa "cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario y, en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario. El nuevo propietario tiene calidad para demandar el desalojo de los inquilinos, aun cuando no se haya traspasado el inmueble adquirido en nombre de aquel" (sic); ciertamente, acogiéndonos al criterio jurisprudencial anteriormente descrito, así como el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, es oportuno resaltar que, la parte recurrente no ha depositado el contrato de venta del inmueble objeto del litigio que le permita a este órgano juzgador verificar la calidad del nuevo adquirente, o en su defecto la falta de calidad del demandante en primer grado; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo abocarnos al conocimiento del fondo de la demanda.

12) En cuanto al vicio casacional que se desarrolla en el primer medio, es el criterio constante y pacífico que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) En otro orden en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; que así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se

apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado.

14) La lectura del fallo puesto bajo la lupa de esta Sala decide en una primera vertiente sobre el vicio de omisión de estatuir en que incurrió el juez de primer grado y a continuación decidió por sí misma y en virtud de los principios que rigen el recurso de apelación, de manera concreta el efecto devolutivo, se pronunció sobre la inadmisibilidad por falta de calidad propuesta por la parte ahora recurrente, rechazándola justificándose en la existencia y valoración del contrato de alquiler que vincula a las partes accionantes y por no haber demostrado el recurrente que existiere otro propietario sobre el inmueble objeto del arrendamiento, lo que constituyen además motivos justificativos valederos y bien fundados y apegados a las normas constitucionales, por lo que no se encuentra presente el vicio casacional que se le imputa a la disposición judicial criticada, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

15) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que existe en la decisión violación al Código Civil, y lo sustenta, entre otros, en dos aspectos fundamentales: (a) que el fiador fue condenado conjuntamente con la inquilina cuando el contrato de arrendamiento no se extiende más allá que la fecha durante la cual fue convenida, en tanto que según el artículo 1738 del Código Civil si al expirar el contrato se deja en posesión al inquilino, los efectos de la convención se regulan por el artículo 1736 del Código Civil que se refiere a los arrendamientos verbales, es decir que el primer acuerdo queda sin efecto y conforme al artículo 2012 de la misma base legal, no es posible constituirse una fianza sino es por medio de una obligación válida. (b) que mediante acto 107/2022 del 11 de marzo del año 2022, la inquilina ofertó las llaves del inmueble dado en arrendamiento y dicho ofrecimiento fue aceptado por la contraparte lo que implicó el término del contrato, en consecuencia, no era posible que se le condenara al pago de los alquileres generados luego de haber hecho formal entrega de las llaves.

16) La parte recurrida no desarrolla ningún medio de defensa sobre este medio de casación.

17) En cuanto a la primera violación se refiere, de la lectura del fallo y de los documentos a los que ella alude, no se registra que la parte ahora recurrente haya sometido este argumento a la corte de apelación con el propósito de excluirse del proceso, sino que al contrario, del estudio del acto núm. 13/2022, contentivo de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación sometido por Juan Eduardo Bueno Almánzar, se desprende que este lo somete justificado en su

calidad de fiador del contrato de arrendamiento suscrito por Maritza Palmira Baptiste Hally e Inversiones Vinicio Peña, S. R. L., y en el que este figura en esa calidad; lo mismo ocurre con el recurso de apelación incidental interpuesto por la inquilina conforme a la actuación procesal núm. 14/2022 del 19 de enero de 2022, cuyo contenido no se refiere a la extensión o validez del primer contrato y la mutación a los términos de un contrato verbal. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso y en consecuencia inadmisibile.

18) En el segundo punto relativo a la violación al término del contrato por haber sido entregadas las llaves, y la condenación al pago de los alquileres luego de la entrega, la sentencia hace constar lo siguiente:

En cuanto al cobro de la suma adeudada, para que el crédito pueda ser ejecutorio es necesario que se trate de un crédito cierto (crédito sobre cuya validez no se plantea duda alguna), líquido (aquel cuyo monto se halla exactamente determinado) y exigible (crédito cuya ejecución puede ser actualmente exigida por el acreedor); en el presente caso, se ha podido constatar la existencia de un crédito en favor de la parte recurrida, derivado del incumplimiento del recurrente en el pago de los alquileres vencidos en virtud del contrato de alquiler descrito precedentemente; la liquidez del crédito queda constatada por el hecho de tratarse de una suma de dinero debidamente especificada en el monto de Veinte Mil Doscientos Sesenta y Un Dólares Norteamericanos (US\$20,261.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ITBIS, mantenimiento, mora correspondiente a los meses desde abril 2019 hasta agosto 2021; la exigibilidad del crédito en cuestión queda constada en vista de que conforme lo habían pactado las partes en el contrato de alquiler, la obligación de pago debía ser ejecutada de manera mensual, sin retardo alguno y, a la fecha, los alquileres se encuentran vencidos, motivo por el cual, procede acoger las conclusiones de la parte demandante en primer grado en el aspecto del cobro de los valores adeudados por concepto de los alquileres vencidos, procediendo en consecuencia, condenar a la parte recurrente y demandada en primer grado al pago de la suma de Veinte Mil Doscientos Sesenta y Un Dólares Norteamericanos (US\$20,261.00), por concepto de alquileres vencidos no pagados, a razón de Seiscientos Dólares Norteamericanos (US\$600.00) mensuales, más ITBIS, mantenimiento y mora, correspondiente a los meses antes señalados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) La lectura de los motivos transcritos deja ver que la condena- ción al pago de los alquileres vencidos fue producida por la alzada por los meses de abril 2019 hasta agosto 2021, por lo que al contrastarlo con el acto núm. 107/2022, del 11 de marzo del año 2022, descrito en el punto A4 de la página 6 del fallo, es manifiestamente notorio que no incluyó en el pago los meses posteriores a la entrega de las llaves, por lo que el argumento sometidos por los ahora recurrentes no se corresponde con la decisión de la alzada, razones por las cuales se desestiman por infundados.

20) Finalmente, la parte recurrente de forma aislada reitera viola- ción al artículo 69 de la Constitución de la república y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) Por un lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jue- ces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

22) Por otra parte, se precisa establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de dere- cho que sirvieron de soporte a su sentencia.

23) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y per- tinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales

procede desestimar el punto analizado y con él rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en cuanto a las costas se observarán las disposiciones del derecho común por lo tanto en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 44, 55, 75, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 1736, 1737, 1738, 1740 Y 2012 del Código Civil .

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Eduardo Bueno Almánzar y Maritza Palmira Battize Hally, contra la sentencia civil núm. 1860-2022-SS-00662, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0078

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatrice Lara Bellion.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.
Recurrido:	José Luis del Río Muñoz.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión:

Revisión.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión de error material realizada por Beatrice Lara Bellion, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre,

Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2024, la señora Beatrice Lara Bellion, solicita a esta Sala, lo siguiente: *...modificar el dispositivo PRIMERO de la sentencia SCJ-PS-23-2222 de fecha 31 de octubre de 2023, para que sea expresada Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, jurisdicción o corte a la cual se enviará el asunto conforme al artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1.- En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beatrice Lara Bellion, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00037, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida, José Luis del Río Muñoz, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2222, del 31 de octubre de 2023, la cual decide lo siguiente: **PRIMERO:** *CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00037, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la solicitud de inmovilización, de manera conservatoria, de los activos que conforman la masa común y, la solicitud de que José Luis del Río Muñoz obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la señora Beatrice Lara Bellion, en su condición de copropietaria de los activos de la comunidad, para tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto de administración o de disposición en los que estén involucrados los activos que conforman dicho patrimonio de la comunidad, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* **RECHAZA** los demás medios y aspectos propuestos por la parte recurrente contra la sentencia precedentemente indicada. **TERCERO:** **COMPENSA** las costas.

2.- La parte recurrente en dicha ocasión, la señora Beatrice Lara Bellion, indica en su instancia que esta Primera Sala cometió un error material en la parte dispositiva del fallo dictado, pues si bien casó parcialmente la decisión entonces impugnada, no indicó a cuál jurisdicción o sala de la corte remitió el conocimiento del asunto en el aspecto casado, en inobservancia del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación, en consecuencia, solicita enmendar el error señalado.

3.- El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". En estas circunstancias, la ley no requiere de ninguna formalidad y puede ser realizada la solicitud en cualquier momento.

4.- Como se verifica, en el caso en concreto la solicitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede de casación y en estos casos el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, ya que se conoce sin oír a la contraparte, razones por las que procedemos a continuación a verificar, si en efecto, la Sala cometió un error o incurrió en una omisión al casar parcialmente la sentencia sin indicar la jurisdicción de envío que conocería nueva vez sobre el aspecto casado.

5.- En ese sentido, del examen del expediente que nos ocupa y de la decisión objeto de corrección, marcada con el núm. SCJ-PS-23-2222, se verifica que ciertamente en el ordinal primero del dispositivo de dicha decisión, se dispuso la casación parcial de la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00037, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, no se indicó la jurisdicción o corte a la que se enviaba el asunto para ser nuevamente juzgado, lo que constituye un error material u omisión que justifica acoger el recurso de revisión presentado y realizar la corrección pertinente.

6.- En ese sentido, procede corregir el error material contenido en ordinal primero del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2222, dictada por esta Sala en fecha 31 de octubre de 2023, para que en adelante, en las copias que se expidan, figure la jurisdicción o corte a la cual se envió el conocimiento del asunto en el aspecto casado y la constancia de que la indicada sentencia ha sido corregida por esta decisión en la fecha en ella indicada, la que formará parte de la original en el archivo correspondiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Beatrice Lara Bellion, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2222, del 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que el ordinal primero de la parte dispositiva de la indicada decisión en lo adelante se lea así: *CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00037, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la solicitud de inmovilización, de manera conservatoria, de los activos que conforman la masa común y, la solicitud de que José Luis del Río Muñoz obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la señora Beatrice Lara Bellion, en su condición de copropietaria de los activos de la comunidad, para tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto de administración o de disposición en los que estén involucrados los activos que conforman dicho patrimonio de la comunidad, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia expedir las copias correspondientes con las correcciones indicadas en esta sentencia

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0079

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gaetan Bucher Martínez y Cefinte S.R.L.
Abogado:	Lic. José Gregorio Bautista Vargas.
Recurrido:	Legends Inversiones, S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geraldo Melo Garrido.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: **Casa.**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gaetan Bucher Martínez y Cefinte S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. José Gregorio Bautista Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Legends Inversiones, S.R.L., representada por Pablo Gustavo Cabrera Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geraldo Melo Garrido, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 037-2023-SEEN-000645, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Gaetan Bicher Martínez y la entidad Cefinte, S.R.L., en perjuicio de la Sentencia número 0064-2021-SCIV-00291, de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Legends Inversiones Inversiones, representada por Pablo Gustavo Cabrera Santos, mediante acto número 39/2022, de fecha 25/01/2022, diligenciado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales establecidos. **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia número 0064-2021-SCIV-00291, de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, únicamente en el dispositivo tercero, específicamente donde se establece: 'Declara la resciliación del contrato de alquiler realizado entre Legends Inversiones, S.R.L., representada por el señor Gustavo Cabrera Santos y Gaetan Bucher y en calidad de fiador solidario Cefinte, S. A., concerniente al inmueble 'el apartamento número 2A segundo nivel, ubicado en lado oeste del segundo nivel del edificio, con frente orientado hacia el sur (avenida Anacaona), con un área de construcción 540 metros cuadrados, aproximadamente el cual consta de la siguiente distribución: vestíbulo, hall, salón principal, estudio, balcón, comedor, medio baño 3 habitaciones, 3 baños, 3 vestidores, cuarto de ropa blanca, cuarto de máquinas, cocina pantry, cuarto de despensa, dormitorio de servicio con baño, área de lavado, área de depósito, 2 parqueo ubicados en los 2 primeros espacios del lado izquierdo del edificio (viéndolo de frente) con acceso a: ascensores, piscina, gimnasio, área infantil, jacuzzi, plata (sic) eléctrica, transfer automático y calentador, el cual se encuentra ubicado en la primera planta del edificio denominado Torre Gemelas del Parque levantado dentro del solar 6 refundido, del Distrito Catastral, número 1, ubicado*

*en la avenida Anacaona, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, este inmueble está amparado mediante el certificado de título número 2000-432'. Para que en los adelante se haga constar: 'Declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre Pablo Gustavo Cabrera Santos, mandatario con poder especial de Legends Inversiones, S.R.L., Gaetan Bucher, en calidad de deudor, y en calidad de fiador solidario Cefinte, S. A., concerniente al inmueble 'el apartamento número 2A segundo nivel, ubicado en lado oeste del segundo nivel del edificio, con frente orientado hacia el sur (avenida Anacaona), con un área de construcción 540 metros cuadrados, aproximadamente el cual consta de la siguiente distribución: vestíbulo, hall, salón principal, estudio, balcón, comedor, medio baño 3 habitaciones, 3 baños, 3 vestidores, cuarto de ropa blanca, cuarto de máquinas, cocina pantry, cuarto de despensa, dormitorio de servicio con baño, área de lavado, área de depósito, 2 parqueo ubicados en los 2 primeros espacios del lado izquierdo del edificio (viéndolo de frente) con acceso a: ascensores, piscina, gimnasio, área infantil, jacuzzi, plata (sic) eléctrica, transfer automático y calentador, el cual se encuentra ubicado en la primera planta del edificio denominado Torre Gemelas del Parque levantado dentro del solar 6 refundido, del Distrito Catastral, número 1, ubicado en la avenida Anacaona, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, este inmueble está amparado mediante el certificado de título número 2000-432'. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 931-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2023; y d) el acto contentivo de notificación del memorial de defensa, núm. 843-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gaetan Bucher Martínez y Cefinte S.R.L.; y como parte recurrida Legends Inversiones, S.R.L., representada por Pablo Gustavo Cabrera Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Legends Inversiones, S.R.L., representada por Pablo Gustavo Cabrera Santos, interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión (sic) de contrato y desalojo, contra Gaetan Bucher Martínez y Cefinte S.R.L., acción admitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00291, de fecha 29 de diciembre de 2021, pronunciando el defecto de los accionados por falta de comparecer y condenándolos al pago de US\$155,000.00 a favor de la accionante, por concepto de alquileres vencidos; además declaró la resiliación del convenio y el desalojo de los demandados o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble objeto del contrato de alquiler; ese fallo fue confirmado parcialmente por el tribunal de segundo grado, conteste la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación aduciendo: *a)* que la parte recurrente no acompañó su recurso de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada; *b)* por ausencia de medios claros y precisos.

3) Con relación al primer motivo, cabe destacar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala: ...Contenido adicional del memorial...El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si lo hubiere...

4) De su lado, el artículo 33 de la referida normativa prevé: *Fallo de inadmisibilidad. Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir.* Como sucede en la especie, en tanto que se encuentra depositada en el expediente copia certificada de la sentencia objetada, razón por la cual se desestima el incidente estudiado, valiendo dispositivo.

5) En cuanto a la inadmisión del recurso por falta de desarrollo puntual de los medios de casación, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada; no obstante, también ha sido criterio de esta jurisdicción, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Interés Casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) En el caso, el recurrente alude que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo, por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Sin embargo, aun cuando la parte recurrente no enumera los medios de casación, de la lectura de su memorial es posible retener que el recurso de que se trata se sustenta en el siguiente medio: **único**: violación del principio de imparcialidad judicial, derecho de defensa, principio de inmutabilidad procesal, debido proceso de ley y sana administración de justicia, *reformatiu in peius*.

9) En ese sentido, se constata que los agravios invocados por la parte recurrente conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, que concierne a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean

examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

10) En efecto, en el desarrollo de un aspecto de sus argumentos, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de segundo grado conculcó el derecho de defensa y el debido proceso al no referirse a lo argüido por los intimantes, relativo a que el primer juez no tomó en cuenta que la parte demandada, Cefinte S.R.L., no fue correctamente citada para conocer de la demanda, siendo pronunciado el defecto en su contra y condenada sin tener la oportunidad de defenderse.

11) La parte recurrida sostiene que los argumentos expuestos por la parte recurrente escapan al control de la casación, pues están dirigidos a atacar la sentencia dictada por el juzgado de paz.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) En la especie, del estudio del fallo impugnado en su página número 6, se advierte que la parte hoy recurrente, entonces intimante, planteó ante el tribunal de segundo grado, *que el primer juez no consideró que la demandada, Cefinte S.R.L. no fue debidamente citada, lo cual era fácilmente comprobable*; sin embargo, esta Primera Sala constata, del análisis del fallo criticado, que dicho tribunal de segundo grado no estatuyó al respecto de la denuncia aludida, resultando ostensible que el mismo acusa en su contexto los vicios invocados.

14) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para

realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

15) Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) En el mismo contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, **que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente;** que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal, que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

17) En el caso, esta jurisdicción es de criterio que resultaba imperativo que el tribunal de primera instancia en funciones de corte de apelación realizara un juicio de legalidad arraigado a los planteamientos de la parte recurrente, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, lo que no hizo, incurriendo en la transgresión que se le imputa, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la decisión objetada.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1.a, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2023-SEEN-000645, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0080

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L. y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.
Recurrido:	Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Belén.
Abogado:	Lic. Andrés Sabino Ruiz.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L., representada por su

presidente, Franklin Isaías Peña, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rensó Núñez Alcalá, cuyas generales constan en el expediente; **b)** La Colonial, S. A., representada por Mayra Muñoz y Emmanuel Peña Domínguez, consultora jurídica y gerente general, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yelisa Ledesma Polanco y Gilberto Objío Subero, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Belén, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Andrés Sabino Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00260, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 1393/22 de fecha 14/11/22 del ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Bélen, en contra de Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, y en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2022-SEEN-00390 de fecha 11/07/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo y la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto núm. 1035/19 de fecha 08/11/19, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: **A.** Condena a la entidad social Centro de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, a pagar a favor de los señores Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Bélen, la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) por concepto de daños morales sufridos, fruto de su hecho dañoso. **B.** Condena a la entidad social Centro de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, a pagar a favor de los señores Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Bélen, los daños materiales provocados y se ordena su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme. **C.** Declara la presente decisión común y oponible a la razón social La Colonial de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza contratada. **TERCERO:** Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrente, quien manifiesta estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado por la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L., en fecha 28 de agosto de 2023; **b)** el memorial de casación depositado por La Colonial, S. A., en fecha 30 de agosto de 2023; y c) los memoriales de defensa depositados por Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Belén, en fechas 7 y 12 de septiembre de 2023, respectivamente.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes recurrentes: **a)** la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L.; y **b)** La Colonial, S. A.; y como parte recurrida Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Belén; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Francisco Antonio Pérez Cabrera y Arlety Gleny Belén, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L., y su presidente, Franklin Peña, fundamentada en que en fecha 30 de octubre de 2019 se produjo un incendio en el área de pediatría del centro médico señalado, resultando la niña A.A.P.B. con quemaduras diversas. La parte accionada llamó en intervención forzosa a La Colonial, S. A.; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 1495-2022-SSN-00390, de fecha 11 de julio de 2022, declaró inadmisibles la acción primigenia; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, por lo que acogió parcialmente la demanda, excluyendo a Franklin Peña, condenando exclusivamente a la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L. al pago de RD\$5,000,000.00 por concepto de daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales; además declaró

oponible el fallo a la Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L. y por La Colonial, S. A., ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las recurrentes; razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00260, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederá a decidir de forma conjunta los referidos recursos de casación. En el caso particular, esto implica que los medios en que se fundamentan serán valorados simultáneamente, puesto que se ha verificado que están estrechamente vinculados.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L. y La Colonial, S. A.

Presupuestos de admisibilidad de los Recursos de Casación

5) La parte recurrida en ocasión de los recursos indicados depositó dos memoriales de defensa, en los cuales solicita que se declaren inadmisibles por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. No obstante, el argumento que sustenta dicho medio de inadmisión no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, razón por la cual se desestima como vía incidental, valiendo dispositivo.

6) Por otra parte, los recurridos arguyen que los recursos de casación son inadmisibles porque las recurrentes no depositaron ningún medio de prueba.

7) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 prevé: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, **así como***

de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

8) Se verifica de los memoriales de casación depositados por la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L. y La Colonial, que en cada uno consta el inventario de documentos en los que apoyan sus recursos, en cumplimiento de la norma que rige la materia; de todos modos, es importante acotar que la disposición del citado texto legal, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no está previsto a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

11) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes coinciden en invocar contra el fallo impugnado, la violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, agravios que conciernen a la noción

de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

12) En efecto, las recurrentes alegan, en suma, que la corte incurrió en el vicio indicado, ya que rechazó las medidas de peritaje, comparecencia personal e informativo testimonial, sobre la base de que habían sido celebradas en primer grado, lo cual es falso, puesto que ante dicho órgano judicial solo se presentó la perito Dra. Evelyn Gregoria Lora Álvarez para exponer el contenido del peritaje firmado por ella, el cual preparó solo con la información que le ofrecieron los demandantes, pues ella nunca se presentó en la clínica, lo cual se puede comprobar del fallo núm. 1495-2022-SEN-00390; que tal situación impidió que las demandadas demostraran la ausencia de responsabilidad de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L., siendo la sentencia de la alzada arbitraria.

13) La parte recurrida sostiene que la sentencia dada por la alzada fue dictada apegada a las leyes constitucionales.

14) Es importante acotar que esta Corte de Casación ha sido de criterio, que en principio, se considera contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico, puesto que, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones, se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual dicho centro asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente.

15) Según resulta de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, que rigen la responsabilidad civil contractual, el deudor de una obligación solo podrá liberarse de su responsabilidad cuando el incumplimiento es imputable a una causa extraña, esto es un caso fortuito o de fuerza mayor. En esas atenciones, para que se configure la fuerza mayor se requiere de la concurrencia de sus tres elementos constitutivos: a) exterioridad, que se trate de una circunstancia externa al deudor de la obligación; b) irresistibilidad, que imposibilite la ejecución de la obligación, teniendo en cuenta que no se trata de la presentación de una simple dificultad en la ejecución o una circunstancia que haga más onerosa la ejecución, sino que debe tratarse de una real imposibilidad; y, c) imprevisibilidad, la cual supone que al momento de concluir el contrato, el deudor de la obligación no puede prever el impedimento en la ejecución, en caso contrario, se considera que ha asumido el riesgo.

16) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S.R.L., valorando para ello la oferta probatoria sometida por los demandantes, como son: imágenes ilustrativas, indicaciones médicas, estudios médicos realizados a la menor de edad, entre otros; así como también el informe pericial de la Dra. Evelyn Lora Álvarez, concluyendo los jueces de fondo que la demandada no cumplió con el deber de seguridad que reviste el contrato de hospitalización.

17) También se verifica de la decisión objetada en su página número 5, que La Colonial, S. A., solicitó ante la alzada: “Que se ordene una comparecencia personal de las partes, un informativo testimonial e informe pericial. Para que tres peritos médicos rindan su informe”.

18) Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo rechazaron los requerimientos de la actual recurrente, en el entendido de que dichas medidas fueron ordenadas y agotadas en primer grado; empero, esta sala ha examinado la decisión núm. 1495-2022-SEEN-00390, de fecha 11 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sometida al expediente, constatando que no se visualiza que La Colonial, S. A. haya solicitado las medidas de instrucción a las que hace alusión, ni la celebración de estas, como afirmó la alzada, figurando solo las declaraciones de la perito Evelyn Lora Álvarez.

19) Es importante resaltar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés.

20) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contra parte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto

al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

21) Por otro lado, si bien es cierto que los jueces del fondo disponen de una facultad discrecional para ordenar medidas de instrucción, no estando obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales; no menos cierto es que para hacer un uso equitativo y valorativo de los hechos de la causa deben evaluar la dimensión que representa proveerse de los medios de informativos testimoniales o medidas instructivas que le ayuden a adoptar su decisión en condiciones de igualdad; en el mismo hilo, esta Corte de Casación ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

22) En armonía con lo expuesto y conforme las comprobaciones realizadas por esta sala, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, no permitiéndole a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ejercer su poder de control y, por consiguiente, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SS-00260, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0081

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredy Antonio Peña López.
Abogada:	Licda. Dumary Almonte.
Recurrido:	Belkis Altagracia Rosario.
Abogados:	Licda. María Morillo Espinal y Lic. Pánfilo Medina Almonte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fredy Antonio Peña López; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Dumary Almonte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Altagracia Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Morillo Espinal y Pánfilo Medina Almonte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SEEN-00052, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora BERKIS ALTAGRACIA ROSARIO, contra la Sentencia Civil No.00900-2019, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor FREDY ANTONIO PEÑA LÓPEZ, con motivo de la homologación de informe pericial en ocasión a la demanda civil en partición de bienes de la comunidad legal, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y REVOCA la sentencia civil apelada, en consecuencia, remite las parte ante el tribunal de origen y ORDENA al mismo continuar con el conocimiento de la demanda, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. PÁNFILO MEDINA ALMONTE Y MARIA MORILLO ESPAILLAT, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 162/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) el memorial de defensa depositado el 5 de mayo de 2023; y d) el acto contentivo de notificación del memorial de defensa, núm. 525-2023, de fecha 16 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fredy Antonio Peña López; y como parte recurrida Belkis Altagracia Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** mediante sentencia núm. 00456-2016, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue admitida la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Belkis Altagracia Rosario, contra Fredy Antonio Peña López, designando los funcionarios de lugar para llevar a cabo el proceso; **b)** posteriormente, la demandante solicitó al referido tribunal la homologación del informe pericial realizado por el ingeniero Persio de Jesús Tineo Martínez, perito designado, requerimiento que fue admitido en virtud de la decisión núm. 00900-2019, de fecha 16 de julio de 2019; **c)** ese fallo fue apelado por la accionante, Belkis Altagracia Rosario, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, puesto que el recurrente no establece medios específicos que permitan darles una respuesta sustancial; en ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades esenciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino exclusivamente de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos.

3) Asimismo, afirma la recurrida que deviene en inadmisibles el recurso de casación porque contrario a lo que denuncia el recurrente, la sentencia de la corte está debidamente motivada; no obstante, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de que se trata, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de su rechazo

si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental estudiada, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Finalmente, la recurrida alude que se debe declarar inadmisibile el recurso de casación, por no estar sujeto a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) Es necesario advertir que en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigencia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que derogó la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08; por lo que, al haber sido dictada la sentencia ahora impugnada el 6 de marzo de 2023, la referida ley núm. 2-23 es la aplicable en la especie y en virtud de la cual será ponderado el incidente en cuestión.

6) En ese tenor, el artículo 11 numeral 3) de la nueva Ley núm. 2-23, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

7) En el caso concreto, la decisión ahora recurrida no se enmarca dentro de los fallos que refiere el citado texto legal, puesto que la acción primigenia no tenía por objeto exclusivo alcanzar una condena pecuniaria, restitución o devolución de dinero, motivo por el que no se requiere verificar la cuantía exigida por la norma precedentemente descrita como presupuesto de admisibilidad del presente recurso de casación, razón por la cual se desestima la pretensión estudiada, valiendo dispositivo.

Interés Casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no enumera de la manera acostumbrada los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero, de los argumentos contenidos en el memorial de casación se constata que dicha parte recurrente invoca contra el fallo impugnado vicios como: violación del principio de legalidad, omisión de estatuir y falta de motivos. En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

11) En efecto, en un aspecto de sus argumentos la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo dejó su sentencia carente de motivos.

12) La parte recurrida sostiene que la corte hizo una correcta aplicación del derecho.

13) El estudio de la sentencia criticada revela que la corte *a qua*, acogió el recurso de apelación incoado por la hoy recurrida, contra una sentencia que homologó un informe pericial, en el curso de una demanda en partición de bienes de la comunidad.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se

limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

15) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

16) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido *que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada*. En segundo término y contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

17) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las

funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la sentencia, para establecer si son recurribles o no.

18) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.* Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal”.*

19) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *“La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”.* Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, **informe de peritos**, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), **serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación**, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las

operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

20) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

21) De lo expuesto se infiere tangiblemente **que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que admitió la demanda en homologación de informe pericial, resultaba inadmisibile**, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, **y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición, que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata**, el cual no necesita de un acto introductorio de instancia para homologar el informe pericial puesto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que, al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

22) En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, dispone que: La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; (...); por tanto, procede casar sin envío la decisión impugnada.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29, 33, 37 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 822 y 823 del Código Civil; 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA sin envío la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00052, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0082

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Rubí RP, S.R.L.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla.
Recurrido:	Layba, S. R. L
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero Mejía del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: **Samuel Arias Arzeno.**

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Rubí RP, S.R.L., entidad debidamente representada por su gerente Rafael Polanco Sánchez; quien tienen como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Claudio A. Luna Torres y a la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Layba, S. R. L., entidad debidamente representada por el señor Yaqui Núñez-del Risco Mejía; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero Mejía del Monte y Rocío Fernández Batista, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00340 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la entidad Constructora Rubí, S. R. L., según acto núm. 86-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, contra la sentencia 1531-2021-SEEN-00311, relativa al expediente núm. 1531-2021-ECON-00054, del 21 de diciembre de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENAN a la recurrente, Constructora Rubí, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Rubí, S. R. L., y como recurrida, la entidad Leyba, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 2018, las partes en conflicto suscribieron un contrato de servicio mediante el cual la hoy recurrida se encargaría de la gestión de las plataformas de la ahora recurrente, así como de realizar campañas publicitarias de generación de potenciales clientes, comprometiéndose dicha recurrente a pagarle una iguala consistente en la suma de US\$2,997.00, mensuales, convención que se pactó por período de 1 año contado a partir del 1 de julio de 2018; y en el cual además se estipuló que las partes podían de manera anticipada ponerle fin al contrato, debiendo la parte que hiciera uso de la referida facultad notificarlo por escrito a su contraparte con 60 días de antelación; **b)** en el contrato de marras las contratantes también convinieron que en caso de que la ahora recurrente ejerciera la facultad de rescisión unilateral, esta debía pagar a la otra parte la totalidad de los trabajos realizados; **c)** debido a que la entidad Constructora Rubí, S. R. L., no cumplió con su obligación de pago la actual recurrida interpuso en su contra una querrela penal por trabajo realizado y no pagado, acción que fue archivada de manera definitiva a solicitud de la propia querellante por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a través del dictamen de fecha 7 de agosto de 2019, en la persona de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Gladysz L. Cruz Carreño.

2) Igualmente se advierte de la decisión criticada lo siguiente: **a)** posterior al pronunciamiento del referido dictamen la ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente de la que resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, acción que fue acogida parcialmente por el aludido tribunal, condenando a la parte demandada al pago de US\$16,307.00, por concepto de las facturas adeudadas contentivas de servicios realizados y no pagados más el 1% de interés mensual contados a partir de la interposición de la demanda, rechazando lo relativo a los daños y perjuicios, según consta en la sentencia civil núm. 1531-2021-SSen-00311 de fecha 21 de diciembre de 2022, y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado conforme la

sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00340 de fecha 28 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

4) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

6) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductorio de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 20 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

9) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia por las facturas adeudadas, ascendente a la suma de US\$16,307.00, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó lo relativo al pedimento de indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, y solo la demandada primigenia recurrió en apelación de sentencia de primera instancia.

11) Asimismo, de lo antes indicado se verifica que el monto debatido ante la corte fue fijado en moneda extranjera o su equivalente en pesos dominicanos, por lo que a fin de determinar si la referida cantidad supera o no los 50 salarios mínimos a los que se refiere el artículo 11, numeral 3, antes transcrito es necesario que esta Primera Sala realice la conversión monetaria atendiendo a la tasa cambiaria promedio de divisas establecida por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la interposición del presente recurso de casación. En ese tenor, conforme a la tabla que contiene la tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas, en el caso, de dólares, que aparece en la web de dicha entidad bancaria se advierte que para el 29 de septiembre de 2023 la tasa promedio para la venta de dólares era de RD\$56.9715 por cada dólar norteamericano;

en consecuencia, el equivalente en pesos del aludido monto indemnizatorio (US\$16,307.00) sería RD\$929,034.25, que resulta de dividir US\$16,307.00 entre el valor del dólar a la fecha de la interposición de este recurso de casación, tal y como se lleva dicho.

12) Igualmente, se advierte que solo la demandada primigenia, otrora apelante, ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado (US\$16,307.00 o su equivalente en pesos dominicanos ascendente a RD\$929,034.25) el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3, del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar de oficio inadmisibles en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, y por la cuantía, el recurso de casación interpuesto por Constructora Rubí RP, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00340, dictada en fecha 28 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0083

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anacleto Reyes.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.
Recurrido:	Domingo M. de la Cruz.
Abogados:	Licda. Anyili Hernández y Lic. Joel A. García Hernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Reyes; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Domingo M. de la Cruz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Anyili Hernández y Joel A. García Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00245 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Domingo M. de la Cruz mediante el acto núm. 11/2023 de fecha 13 de febrero del año 2023, instrumentado por la ministerial Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 495-2022-SSEN-00806 de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos intentada por Domingo M. de la Cruz mediante el acto núm. 718/2022 de fecha 01 de agosto del año 2022, del ujier José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** CONDENA a Anacleto Reyes al pago de la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$560,000.00) por concepto de capital adeudado a favor de Domingo M. de la Cruz, más el interés de mensual 1.5% desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a Anacleto Reyes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Anyili Hernández, Joel A. García y Bienvenido Ramón Berroa Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Anacleto Reyes, y como recurrido, Domingo M. de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el proceso tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido en contra del actual recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 1495-2022-SSen-00806 del 22 de diciembre de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, procurando que la corte acogiera su recurso, revocara el fallo de primer grado y que se condenara al demandado primigenio al pago de las sumas siguientes: i) RD\$560,000.00 por concepto de capital adeudado; ii) RD\$800,000.00 por concepto de daños morales; iii) RD\$500,000.00 por concepto de daño material, en particular por el lucro cesante; y iv) al pago del 5% de interés mensual sobre el total de las referidas cantidades; y **c)** que la corte *a qua* en ocasión del conocimiento del citado recurso, procedió a acogerlo, a revocar la decisión apelada y a admitir parcialmente en cuanto al fondo la demanda, condenando al señor Anacleto Reyes al pago de la suma de RD\$560,000.00 más el 5% de interés mensual contados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, fallo que adoptó a través de la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00245 de fecha 30 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de la cuantía, es decir, por no superar el monto debatido en la alzada los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo establece el artículo 11,

numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación. Además, la parte recurrida solicita que sean condenados de manera solidaria la parte recurrente y su representante legal al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, precitada, por tratarse de un recurso evidentemente temerario, dilatorio, de mala fe y ostensiblemente improcedente.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) En esa tesitura, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se

precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 3 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos por el demandante primigenio en su demanda introductiva de instancia, consistentes en la cantidades siguientes: i) RD\$560,000.00 por concepto de capital adeudado; ii) RD\$800,000.00 por concepto de daños morales; iii) RD\$500,000.00 por concepto de daño material (lucro cesante); y iv) al el 5% de interés mensual sobre el total de las referidas cantidades, de lo que se evidencia que la suma total debatida asciende al monto de RD\$1,860,000.00, no obstante se advierte que la alzada condenó al demandado originario, Anacleto Reyes, al pago de RD\$560,000.00 más el del 5% de interés mensual contados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; y que solo dicho señor, otrora demandando y apelado, ha impugnado en casación el fallo criticado, de lo que se evidencia que respecto de este la suma a considerar es el monto precitado, a saber los RD\$560,000.00 a los que asciende la condenación, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar inadmisibile en razón de la cuantía el presente recurso de casación

conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en vista de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al pedimento de condenación a multa hecho por el recurrido.

11) Conforme se ha indicado la parte recurrida en sus conclusiones también ha solicitado a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, sea condenado el recurrente y su abogado de manera solidaria al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo permite el artículo 56 de la Ley 2-2023.

12) En ese sentido, es oportuno señalar que según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

13) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación que nos ocupa lo relativo al ejercicio del recurso de casación en contra de una sentencia que ostensiblemente no tiene esta vía de derecho habilitada.

14) Conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la

conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento².

15) El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: *“Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley”*.

16) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado al valorar el cuestionamiento de la parte hoy recurrente (demandado primigenio) de que no era deudor de su contraparte y de que la firma plasmada en el documento contentivo del crédito reclamado no era válida por ilegible, rechazó la demanda original con base en que el citado crédito no reunía los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad que requiere la ley; y que debido a lo anterior el entonces demandante, Domingo M. de la Cruz, apeló la decisión de primera instancia en procura de que se revocara el aludido fallo y se acogieran las pretensiones de su demanda, procediendo la alzada a valorar al igual que el primer juez el documento contentivo del crédito en cuestión, llegando a una conclusión totalmente distinta a la del citado juzgador, de lo que esta sala infiere que ante el aludido escenario no podría considerarse como una actuación maliciosa o temeraria la interposición por parte del ahora recurrente del presente recurso de casación, pues no fue hasta ser pronunciada la sentencia impugnada que el hoy recurrido se convirtió en parte perdedora en este conflicto; además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como un comportamiento de mala fe el hecho del hoy recurrido haber impugnado por ante esta vía de recurso extraordinaria el fallo cuestionado.

17) En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, rechace la pretensión de la parte hoy recurrida de que se condene de manera solidaria al recurrente, Anacleto Reyes, y a su abogado al pago de una multa al amparo de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por estimar esta sala que el presente recurso no reúne las condiciones exigidas por el aludido texto legal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 55 y 56 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por la cuantía, el recurso de casación interpuesto por Anacleto Reyes, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00245, dictada el 30 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0084

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Elena Casso y compartes.
Abogados:	Lic. Yovanny Antonio Cuevas y Licda. Estela Isabel Rodríguez.
Recurrida:	Sumaya Aisa Avelino Hoging.
Abogados:	Dr. Elías Vargas Rosario y Dra. Julia González Ventura.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Casso, Carmen Astacia Fortuna Lorenzo y Masiel Fortuna Castillo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanny Antonio

Cuevas; y Estela Isabel Rodríguez, representada legalmente por los Dres. Pedro Julio de la Cruz y Gracia Oneida Sepúlveda Soriano, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sumaya Aisa Avelino Hoging, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Elías Vargas Rosario y Julia González Ventura, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SS-00030, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal. ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por Sumaya Aisa Avelino Hoging mediante el acto núm. 1187/2022 de fecha 31 de octubre del año 2022 del protocolo del ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza civil núm. 1495-2022-SORD-00115, de fecha 27 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en función de Presidencia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial, interpuesta por Rosa Elena Casso en representación de su hija menor Roselenny Fortuna Casso, Carmen Natasha Fortuna Lorenzo, Masiel Fortuna Castillo y Estela Isabel Rodríguez. **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 123-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrado del Departamento Judicial del Tribunal Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 10 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Elena Casso, Carmen Astacia Fortuna Lorenzo, Masiel Fortuna Castillo y Estela Isabel Rodríguez.; y como parte recurrida Sumaya Aisa Avelino Hoging; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** las actuales recurrentes interpusieron una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, contra la hoy recurrida, acción que fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidencia, mediante la sentencia civil núm. 1495-2022-SORD-00115, de fecha 27 de septiembre de 2022, designando a la Dra. Martina Castillo Carela, como administradora judicial provisional de los bienes relictos del finado Enrique Fortuna, hasta tanto se resuelva la partición de la sucesión ordenada por sentencia núm. 339-2018-SSEN-00669, de fecha 31/08/2018, dictada por la Primera Sala del citado órgano judicial; **b)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte a pronunciar el defecto de los intimados por falta de comparecer; además acogió el recurso de apelación, revocando la decisión emitida por el primer juez, por lo que rechazó la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre las excepciones del procedimiento

2) Dado su carácter perentorio, procede dirimir en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, quien cuestiona la validez del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, sobre la base de que no contiene la debida exhortación para que Sumaya Aisa Avelino Hoging constituya abogado y deposite su memorial de defensa; además no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional.

3) El artículo 20, párrafos 4 y 8 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...); 8) Exhortación a comparecer

hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

4) Sin embargo, se debe indicar, que si bien la omisión a tales formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por no haber la parte recurrida demostrado que dicha irregularidad le haya causado algún agravio.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días, establecido por la norma, en tanto que la ordenanza objetada le fue notificada a la parte recurrente el 24 de marzo de 2023, por medio del acto núm. 360/2023, del alguacil Julio José Rivera.

6) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

7) No obstante, no figura en el expediente el acto de notificación de la decisión criticada, señalado por la recurrida, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar la procedencia o no del incidente examinado, razón por la cual se declara inadmisibile, valiendo dispositivo.

Interés Casacional

8) Cabe destacar que el asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

Valoración de los medios de casación

9) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, referente a la sana crítica; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, así como en el segundo medio, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al considerar que las demandantes no justificaron el peligro y la urgencia para la designación de un administrador judicial en el caso, pues procedía acoger las pretensiones de la demanda, ya que la demandada, ahora recurrida, ha tenido bajo su control y provecho los bienes objeto de partición y de una demanda en rendición de cuentas.

11) La parte recurrida sostiene que la alzada aplicó correctamente la ley, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

12) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Al examinar con precisión monástica, los documentos que justifican la designación de un administrador judicial, la Corte, entiende que si bien es cierto existe una serie de negocios procreados por el *decujus*, como lo es una lavandería entre otros bienes, la parte recurrida al momento de interponer la demanda en designación de administrador judicial no aporta elementos de prueba que caractericen o demuestren que además de las litis que cursan, existe la urgencia necesaria para nombrar un administrador sobre los bienes que pertenecen a la sucesión”.

13) Es preciso señalar, que la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y por tanto su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”. Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

14) En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo en comento se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las que se reiteran en esta oportunidad, que “el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas”; “que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia”.

15) De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

16) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

17) En el caso concreto, se advierte que la alzada para justificar la no procedencia de la designación de un administrador judicial como pretendía la parte entonces demandante, hoy recurrente, retuvo que de las pruebas aportadas no era posible colegir, además de los litigios que se suscitaban entre las partes y la existencia de varios negocios, la urgencia necesaria para nombrar un administrador sobre los bienes que pertenecen a la sucesión.

18) En este punto se impone destacar que, es criterio afianzado de esta Corte de Casación, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido posible retener en la especie; que, así las cosas, esta sala ha podido comprobar que la alzada actuó dentro de sus poderes como juez de los referimientos y en el uso de sus facultades soberanas al momento de ponderar los elementos probatorios que sustentaban la acción, sin que sea posible retener vicio alguno al respecto, máxime cuando la parte recurrente no hace señalamiento de alguna pieza en específico que no haya sido debidamente considerada por los jueces de fondo y que sea capaz de variar la suerte del litigio.

19) Como corolario de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados.

20) En un último aspecto del primer medio de casación las recurrentes arguyen que *no pudieron demostrar por conducto de sus abogados la urgencia y el peligro por haber incurrido en defecto, el cual fue producto de una maniobra por las partes recurridas en cuanto a la citación, quedando la corte sorprendida en su buena fe.*

21) La recurrida afirma que la corte comprobó debidamente que la parte apelada fue citada y no compareció.

22) Del estudio del fallo criticado se verifica que la corte dio por establecido que la parte apelada quedó debidamente citada por medio del acto núm. 1187/2022, de fecha 31/10/2022, del protocolo del ujier Julio José Rivera Cabrera, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

23) En ese sentido, es evidente que la corte afirmó haber comprobado que la parte intimada quedó debidamente citada en ocasión del recurso de apelación que le apoderaba, limitándose las hoy recurrentes a decir que la intimante y actual recurrida realizó maniobras en la notificación, pero no imputa ningún vicio a la corte al valorar el referido acto, el cual tampoco ha sido depositado ante esta jurisdicción de casación para poder verificar si la alzada incurrió en alguna omisión al momento de ponderarlo; por tales razones se desestima el aspecto

examinado, por infundado, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 101,104, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Casso, Carmen Astacia Fortuna Lorenzo, Masiel Fortuna Castillo y Estela Isabel Rodríguez, contra la sentencia núm. 335-2023-SS-00030, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0085

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrido:	Coprimex Export, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Henry Mejía Peña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., entidad debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por

su gerente general señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Coprimex Export, S. R. L., entidad debidamente representada por el señor Muhammad Kashif Afzal Sultana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio J. Cruz Gómez y Henry Mejía Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00209 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00195, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes; **SEGUNDO:** *Condena a la recurrente empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 6590/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida, la entidad Coprimex, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido al incendio del local comercial propiedad de la hoy recurrida por un supuesto alto voltaje originado en la red del tendido eléctrico, esta última interpuso contra Edenorte Dominicana, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de la demandante por los daños materiales experimentados por esta última a consecuencia del aludido incendio, según consta en sentencia civil núm. 209-2022-SEEN-00195 de fecha 28 de febrero de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión de cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante sentencia civil núm. 2023-00209 del 7 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la entidad recurrida en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado nulo el acto núm. 6590/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión, por no contener "emplazamiento en casación" o la exhortación a comparecer ante esta sede en el plazo de 10 días contados a partir del emplazamiento, conforme lo exige a pena de nulidad el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Debido al incidente promovido, es oportuno indicar, que de la interpretación combinada de los artículos 19, 21 y 88 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, se infiere que habría caducidad del recurso cuando no se emplazare o se deposite el acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en los plazos que los aludidos textos legales disponen; y que no será pronunciada nulidad procesal alguna si no se prueba el agravio que dicha irregularidad ha causado.

4) En ese sentido, si bien se advierte del acto núm. 6590/2023 de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, que el mismo no contiene la exhortación a la que hace alusión el numeral 8, del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, relativa a la invitación a la parte emplazada a comparecer mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, sin embargo, se verifica que el aludido acto fue notificado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación en la citada secretaría (el depósito del memorial se efectuó el 31 de octubre de 2023 y la notificación de que se trata se hizo 3 de noviembre de 2023) y que su depósito en el indicado lugar se consumó el 7 de noviembre de 2023, también en tiempo hábil, de lo que se advierte que no se configura caducidad alguna; así como que la parte recurrida produjo su memorial de defensa, su notificación y su depósito en esta jurisdicción en tiempo oportuno, de lo que esta Primera Sala evidencia que la irregularidad a la que se refiere la ahora recurrida no le causó ningún agravio o estado de indefensión, razón por la cual procede desestimar el incidente analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten

el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de base legal; **segundo**: Falta de motivación-insuficiencia de motivos; **tercero**: Falta de razonabilidad en la condena a interés judicial. ". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia,

ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y en un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho, en violación al principio de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que está sustentada en las declaraciones de testigos y del compareciente Muhammad Kashif Afzal Sultana, obviando que dichas declaraciones provenían de personas comunes sin la pericia técnica requerida para acreditar la potencia de la energía eléctrica, es decir, la existencia de un alto voltaje; que la alzada con su fallo contradujo la postura jurisprudencial asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que los testimonios brindados por personas comunes, o sea, sin conocimiento técnico al respecto resultan insuficientes para demostrar la existencia de un alto voltaje, por tanto, en el caso, dichos testimonios debían ser corroborados con otros elementos de prueba, tales como informe de la Superintendencia de Electricidad, del Inacif, de un electricista, el Dicrim o el cuerpo de bomberos, en razón de que el "alto voltaje" es un comportamiento anormal del fluido eléctrico que puede tener su origen en diversas causas, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que el fallo impugnado adolece de un déficit probatorio.

11) Prosigue argumentado la parte recurrente, que la corte incurrió además en falta o insuficiencia de motivos al sustentar su decisión solo en testimonios comunes sin especificar cuáles elementos de prueba de los sometidos a su escrutinio le permitieron llegar a la conclusión de que lo sucedido en la especie fue un alto voltaje, imaginándose así su existencia; que los razonamientos aportados por dicha jurisdicción no permiten al fallo cuestionado bastarse a sí mismo, motivo por el cual debe ser casado.

12) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte juzgó correctamente, pues resulta improcedente pretender que la víctima presente algún informe técnico o de especialista, máxime cuando en nuestro país no existe un órgano imparcial

que emita este tipo de informe. Que las entidades a las que se refiere la recurrente no tienen el personal técnico para ofrecer este tipo de informe. Que el fallo cuestionado no adolece de los vicios denunciados, pues la alzada hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su juicio y aportó motivos suficientes que justifican el dispositivo por ella adoptado.

13) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"Que, indicados los hechos y el razonamiento dado por el juez de primer grado para dictar su decisión, corresponde que esta corte sea colocada en condiciones de examinar los agravios del recurso que se detallan anteriormente en esta sentencia, cuyo fardo probatorio recae exclusivamente sobre la recurrente, es decir, que es a este a quien le corresponde probar, tal y como señala en su recurso que se incurrió al dictarse sentencia en violación a los principios elementales de la prueba, la violación al principio de razonabilidad con relación al monto fijado como interés judicial, así como también la no intervención de la cosa de forma activa en la materialización del daño como fue comprobado por testigos que comparecieron ante el juez de primera instancia y cuyas declaraciones se recogen en la sentencia; Que, contrario a como plantea la recurrente, esta corte considera que el juez de primer grado interpretó correctamente el derecho aplicable al caso, configurando los elementos de la responsabilidad civil, determinando según las pruebas aportadas en la materialización del daño, dando una motivación explícita cumpliendo los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, y en base a estos llegó a la conclusión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida; pero contrario a esto, la recurrente se ha ausentado de la aportación de medios probatorios suficientes y que se basten a sí mismos para justificar lo contrario, teniendo siempre en esta alzada el espacio procesal para demostrar que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida; que, partiendo de la ausencia de medios probatorios que conlleven no reconocer los hechos como lo hizo el juez de primera instancia sustentados en medios escritos y testimoniales, ha acogerse los agravios invocados y la ausencia de una motivación precisa sobre la violación de principios referentes al proceso..."*.

14) Debido a los alegatos invocados, resulta oportuno indicar, que si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para

que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

15) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

16) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

17) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda se limitó a transcribir en su fallo los razonamientos decisorios de la sentencia de primer grado, los cuales estaban justificados en las declaraciones de testigos que no se verifica tuvieran un conocimiento técnico en materia de fluido eléctrico, de lo que se evidencia que conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta sala los aludidos testimonios en la especie resultaban insuficientes para acreditar el "alto voltaje" retenido por el primer juez y confirmado por la alzada, en razón de que a través de dichos testimonios no es posible constatar de manera clara e inequívoca que el incendio del local propiedad de la ahora recurrida efectivamente se debió a un comportamiento anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) originado en el área exterior del citado establecimiento comercial donde la recurrente es la guardiana tanto del transformador, los cables, como del fluido eléctrico.

18) Además, para lo que aquí interesa, si bien del fallo cuestionado se evidencia que ante la corte fue aportada una certificación rendida por el cuerpo de bomberos del 23 de julio de 2019, sin embargo, de los motivos decisorios expresados por la alzada no es posible advertir que la alzada justificara en dicho documento el fallo impugnado, sino únicamente en los testimonios contenidos en los razonamientos decisorios del tribunal de primer grado que fueron transcritos por la jurisdicción *a qua* para justificar su fallo, pues si bien el primer juez sostuvo en la aludida *ratio decidendi* que ponderó diversos documentos, de la citada afirmación esta sala no puede constatar con entera certeza que dentro de las referidas piezas se hiciera alusión a la indicada certificación.

19) En esa línea argumentativa, vale señalar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

20) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, contradiciendo con su fallo la línea jurisprudencial que al respecto ha asumido y mantenido esta sede casacional, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medio invocados .

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00209 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0086

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miosoty Kelly.
Abogados:	Dres. Lucas Evangelista Familia Rivera y Franco César Sabino.
Recurridos:	Linda Elena Goicoechea y compartes.
Abogado:	Lic. Alexis Arismendy Navarro Ozuna.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miosoty Kelly; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Dres. Lucas Evangelista Familia Rivera y Franco César Sabino; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Linda Elena Goicoechea, Ángela Yarisa Goicoechea de Gratereaux, Melissa Goicoechea, Pablo Roberto Goicoechea, Jennifer Goicoechea y Yarmelin Goicoechea; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexis Arismendy Navarro Ozuna, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00072, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por la señora Miosoty Kelly, a través del acto número 663/22, de fecha 25 de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado contra la Sentencia Civil Núm. 511-2022-SEEN-00160, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y los señores Ángela Gatreaux, Melissa Goicochea, Yarmelin Goicochea, Pablo Goicochea y Jenifer Goicochea, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miosoty Kelly, y como recurridos, Linda Elena Goicoechea, Ángela Yarisa Goicoechea de Gratereaux, Melissa Goicoechea, Pablo Roberto Goicoechea, Jennifer Goicoechea y Yarmelin Goicoechea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente estuvo casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el hoy finado Pablo Roberto Goicoechea Rodríguez, debido a lo cual dicha señora demandó a los actuales recurridos en partición, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** posteriormente, la hoy recurrente interpuso una demanda principal en homologación de peritaje contra dichos recurridos, de la cual también resultó apoderado el referido tribunal; **c)** en el curso de la citada acción los demandados incoaron una demanda reconvenional en exclusión de bienes inmuebles, debido a lo cual la demandante principal, Miosoty Kelly, planteó una excepción de nulidad de la indicada acción reconvenional por no haber sido efectuada conforme a las reglas de forma y fondo para su instrumentación, procediendo el citado tribunal a rechazar dicha excepción, a acoger la demanda reconvenional, excluyendo la totalidad de los inmuebles que figuraban en el peritaje cuya homologación se perseguía y; en consecuencia, a rechazar la acción principal, según consta en la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00160 de fecha 23 de junio de 2022; y **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante principal, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00072 de fecha 28 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, según la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo conforme a presupuestos procesales tasados que permiten acceder al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, regulados rigurosamente por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falta de observación de la base legal contenida en los artículos 1387, 1388 y 1389 del Código Civil dominicano. Contradicción manifiesta. En ese sentido, se advierte que las infracciones citadas en el primer medio y en un aspecto del segundo medio, en particular lo relativo a la contradicción manifiesta, son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones

de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, según los razonamientos indicados, esta Primera Sala conocerá de manera directa de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

8) De manera que, por mandato expreso del artículo 7, párrafo de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

9) En consecuencia, para que esta Primera Sala pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23, aplicable en la especie; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios, y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de agravios que afecten o trastornen las normas

de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

10) En ese sentido, en el caso que ocupa la atención de esta sala, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda principal en homologación de peritaje y que acogió la acción reconvencional promovida por los ahora recurridos, excluyendo la totalidad de los bienes inmuebles que constaban en el informe pericial que se pretendía homologar, decisión que en su integridad fue confirmada por la alzada.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

12) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera sentencia y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de sus operaciones propias, una vez este se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que solo puede ordenarse la partición de los bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad y que no son objeto de contestación.

13) Asimismo, es preciso indicar, que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los

informes que se requieran, y que corresponde exclusivamente al tribunal de la partición decidir sobre cualquier contestación que surja en esta etapa, por tanto, lo relevante es establecer en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y su tipificación desde el punto de vista procesal a fin de establecer si son o no recurribles.

14) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional y combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.*

15) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario, y efectuar a su vez un informe al respecto; de existir contestaciones o incidencias remitirá a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

16) En el mismo tenor, el artículo 822 del Código Civil, consagra que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

17) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicho recurso cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones propias de la partición, ni por cada implicado en la misma,

sino que el juez de la partición debe ir resolviendo dichas contestaciones en la medida que se les presenten, no obstante, las decisiones que las resuelvan solo podrán impugnarse al culminar la partición en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

18) En consonancia con lo anterior, la partición involucra a la familia, por lo que el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita para que no se convierta en un debate sin fin; por ello, la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

19) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que rechazó la demanda en homologación de informe pericial y acogió la acción reconvenzional en exclusión de bienes inmuebles, resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, por tanto la alzada lo que debió hacer fue instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez apoderado de la partición a continuar con las operaciones propias de la misma sin necesidad de instrumentar un nuevo acto introductivo de instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

20) Que en virtud de lo antes expuesto procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case por vía de supresión y sin envió el fallo criticado, debido a que no queda nada por juzgar en virtud del medio que ha tenido a bien suplir de oficio por ser los aspectos tratados de puro derecho.

21) Sin desmedro de lo antes expuesto, es preciso indicar, que en el caso de que no existieran otros bienes a partir, más que los que se excluyeron, o pasivos de la comunidad legal que partir, lo que procedía en buen derecho era dejar sin objeto la partición, pronunciamiento que debe ser hecho por el juez apoderado de la misma, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, sobre

Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

23) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00072 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las razones antes indicadas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0087

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara María Peña Díaz de Díaz y Josefina Tejada Peña.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Red Integradora República Dominicana, S.R.L. (Redintedom) y La Monumental de Seguros, S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara María Peña Díaz de Díaz y Josefina Tejada Peña; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera

y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades Red Integradora República Dominicana, S.R.L. (Redintedom) y La Monumental de Seguros, S. A.; quienes no se hicieron representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer a la vista del 11 de octubre de 2022, contra de la apelada, Red Integradora República Dominicana, Redinterdom, S.R.L., no obstante haber sido debidamente emplazada. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Clara María Peña Díaz de Díaz y Josefina Tejada Peña, contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00104 del 27 de enero de 2017 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma y en consecuencia: TERCERO: Acoge, parcialmente, la demanda primigenia en responsabilidad civil, en tal sentido: Condena a la entidad Red Integradora República Dominicana, Redinterdom, S.R.L., al pago de las sumas siguientes: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la Sra. Clara María Peña Díaz de Díaz, en sus condiciones de madre del hoy occiso señor Juan Antonio Díaz Peña; y b) un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del menor Kedwin Díaz Tejada, en manos de su madre, la Sra. Josefina Tejada Peña, por los daños y perjuicios morales experimentados por dichas personas a consecuencia de la pérdida irremplazable de un hijo y padre, como lo que era el referido fallecido Juan Antonio Díaz Peña; más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por las razones esgrimidas. TERCERO: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones esgrimidas. CUARTO: Comisiona al ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2023; y b) los actos de emplazamientos núms.

520/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Jorge Alexander Jorge V. y 740-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara María Peña Díaz de Díaz y Josefina Tejada Peña y como parte recurrida las entidades Red Integrador República Dominicana, S.R.L.(Redinterdom) y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Clara María Peña Díaz de Díaz, en calidad de madre del fenecido Juan Antonio Díaz Peña, y Josefina Tejada Peña, en calidad de madre del menor de edad Kedwin Díaz Tejada, hijo del occiso, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 034-2017-SCON-00104, de fecha 27 de enero de 2017; b) contra dicha decisión las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, en el sentido de acogerlo, revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente el fondo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y la caducidad del recurso de casación

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que el plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

4) En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

5) La interpretación asumida por esta Corte de Casación en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne para aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida, entidades Red Integradora República Dominicana, S.R.L. (Redintedom) y La Monumental de Seguros, S. A. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, la entidad Red Integrador República Dominicana, S.R.L.(Redinterdom) fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 520/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., mientras que el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General en fecha 4 de abril de 2023, lo que implica que el emplazamiento se realizó antes del recurso de casación, no obstante ser el depósito del memorial el evento a partir del cual debió producirse.

10) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fuera regularizado en tiempo hábil, no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento en cuanto a la entidad Red Integradora República Dominicana, S.R.L. (Redinterdom), por lo que mal podría surtir los efectos procesales que le son inherentes.

11) Conforme la situación enunciada, se advierte que la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, entidad Red Integrador República Dominicana, S.R.L.(Redinterdom), quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 520/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

12) En cuanto a la correcurrida, entidad La Monumental de Seguros, S. A., se advierte del expediente que fue emplazada a comparecer mediante el acto núm. 740-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, siendo depositado dicho acto en la Secretaría General en fecha 8 de mayo de 2023, conforme el inventario que consta.

13) Según resulta de lo expuesto, el recurso de casación fue interpuesto el 4 de abril de 2023, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el martes 11 de abril de 2023; no obstante, la parte recurrente realizó la referida actuación el 18 de abril de 2023, mediante acto núm. 740-2023, es decir, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo consagrado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 25 de abril de 2023, sin embargo, fue depositado el 8 de mayo de 2023.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que al realizarse el depósito del acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 23 días hábiles, partiendo del hecho de que el día 1ero. de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día del trabajador; en tanto se configura, en cuanto a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación.

15) Partiendo de la situación expuesta, contentiva de los fundamentos que justifican en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación, procede decidir en ese sentido, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Clara María Peña Díaz de Díaz y Josefina Tejada Peña contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2023, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0088

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
Abogados:	Licdos. Bienvenido Ruiz Lantigua, Ebert Carrel Salas y licda. Yliana Gómez Martínez.
Recurridos:	Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L.
Abogado:	Lic. Tomás Decamps Rosario.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL),

debidamente representado por su director ejecutivo Dr. Fausto de Jesús López Solís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido Ruiz Lantigua, Yliana Gómez Martínez y Ebert Carela Salas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L., debidamente representada por Rafael Andrés de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Decamps Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00084, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra de la sentencia civil número 034-2022-SCON-00305, de fecha 21 de marzo de 2022, relativa al expediente número 034-2021- ECON-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la referida sentencia, para que en lo siguiente su numeral primero, se lea de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S.R.L., en contra del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el acto número 10/2021, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoge la misma. En consecuencia, condena a Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al pago de la suma de dos millones setecientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,752,000.00), a favor de la compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S.R.L., por concepto de las facturas vencidas y no pagadas.*

SEGUNDO: *Compensa las costas del proceso por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 18 de mayo de 2023; **c)** instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 30 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y como parte recurrida Compañía Unidad de Terapia Física y Rehabilitación Integral (UTEFRI), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 034-2022-SCON-00305, de fecha 21 de marzo de 2022; **b)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió parcialmente la referida acción recursiva y modificó el ordinal primero de la decisión apelada, reteniendo una condena por la cantidad de US\$2,752,000.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que a la fecha de la referida solicitud no figuraba en el expediente el acto contentivo de emplazamiento conforme lo establece el artículo 20 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte

recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

4) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

5) Es pertinente resaltar que si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, partiendo de que conforme el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

6) Sin desmedro de lo expuesto, es oportuno destacar que el artículo 21 párrafo VI de la normativa que rige la materia dispone lo siguiente: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.*

7) En la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo en fecha 18 de mayo de 2023, conteniendo únicamente defensa en cuanto al fondo del recurso. Posteriormente en data 30 de noviembre del mismo año, depositó la instancia contentiva de la solicitud de caducidad que es objeto examen.

8) En consonancia con lo expuesto se advierte a que, a la fecha del depósito del memorial de defensa -18 de mayo de 2023- el plazo consagrado por el artículo 20 párrafo II, para el depósito del acto de emplazamiento no se encontraba vencido. Por lo tanto, se trata de que la caducidad impetrada se suscitó con posterioridad, es decir

sobrevenida, después del depósito del memorial de defensa. En esas atenciones procede valorar y analizar su pertinencia, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 21 párrafo VI, de la ley que rige la materia.

9) Cabe destacar que, conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, de lo que se deriva que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el miércoles 31 de mayo de 2023. Sin embargo, el depósito del indicado acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

11) Según resulta de la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y decidir en el sentido enunciado.

12) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por no haber sido requerido por la parte recurrida en la instancia contentiva de la solicitud de caducidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00084, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0089

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis María Veras Hernández.
Abogado:	Lic. José Tomás Díaz.
Recurrida:	Trinidad Rodríguez Cabrera.
Abogados:	Licdos. René Made Zabala, Juan Núñez Santana y Licda. Ysay Castillo Batista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis María Veras Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Tomás Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Trinidad Rodríguez Cabrera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Made Zabala, Juan Núñez Santana e Ysay Castillo Batista, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Trinidad Rodríguez Cabrera, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rene Made Zabala y Juan Núñez Santana, en contra de la Sentencia Civil Num.1072-2021- SEN-00059, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno(2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación acoge en cuanto a la forma y fondo la demanda en partición de los bienes interpuesta por la señora Trinidad Rodríguez Cabrera en contra del señor Luís María Veras Hernández y Ordena la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual de los señores Trinidad Rodríguez Cabrera y Luís María Veras Hernández. Designa a la magistrada Adriana M. Vásquez Jiménez, Jueza de la Segunda Sala Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez Comisario a fin de decidir las incidencias que se susciten en el proceso de partición. Designa al Licdo. Moisés Núñez, notario público de los del número para el municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición. Designa al perito al Agrimensor Arismendy Marte Veras, para que esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si éstos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. SEGUNDO: Ordena poner a cargo de la masa a partir entre la pareja consensual o de hecho, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 1050/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por Félix Vargas Fernández; y, 3) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis María Veras Hernández y como parte recurrida Trinidad Rodríguez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 1072-2021-SSen-00059, de fecha 8 de febrero de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda de marras, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización, errónea y mala interpretación de los hechos; errónea interpretación y valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de estatuir; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la ley.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta por su vinculación y, por convenir a la pertinente solución que será adoptada. La parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al retener la existencia de una supuesta relación de unión libre únicamente de las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la hoy recurrida, en cuyo testimonio estableció que esta última convivía con un señor Corona, sin referirse al exponente; que la demanda en partición se sustentó en la supuesta relación de unión libre sostenida por más de 23 años, sin embargo, la alzada no valoró las pruebas aportadas no obstante hacer mención de estas, puesto que de haber realizado un examen de las mismas se hubiese percatado de que para la fecha en la cual la demandante alegó haber iniciado su relación con el recurrente este se encontraba casado con Wendy Yesmin Collado Cabrera, cuyo vínculo matrimonial fue disuelto al tenor de la sentencia núm. 2372, de fecha 21 de agosto de 2000, por lo que del simple cálculo matemático se podía comprobar que desde la fecha en la que se introdujo la demanda y la fecha en la cual se emitió la sentencia de divorcio el recurrente se encontraba casado, por lo que la relación de concubinato no sería posible.

9) En el mismo contexto de los medios objeto de examen la parte recurrente invoca: a) que habían sido ejercidas sendas demandas en partición de bienes notificadas al recurrente, impulsadas por otras (2) dos partes, sustentando haber sostenido una relación de concubinato donde cada una procreó hijos con el recurrente, lo cual no fue valorado por la alzada a partir de la documentación aportada; b) igualmente, sostiene que la sentencia no contiene los motivos en que se basa la decisión, puesto que se limita a otorgar credibilidad a un testimonio y a ordenar la partición sin que haya sido probada la existencia de los requisitos que dan lugar a la configuración de la relación aludida.

10) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que la sentencia

impugnada no adolece de las irregularidades invocadas, por el contrario, la corte de apelación para dictar dicha decisión hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas.

11) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Que de la valoración de la audición del testimonio del señor Beato Antonio Martínez, testigo al cual esta Corte le otorga credibilidad y valor probatorio para fundar esta decisión, por ser las mismas coherentes y precisas, ya que manifestó que conoce a la señora Trinidad Rodríguez Cabrera y al señor Luís María Veras Hernández, que ella vivía en la entrada de Río Grande y luego se mudaron a Jamo, donde pararon una vivienda que la señora Trinidad vivía con el señor Corona, que tiene 20 años conociéndola, la conoció en Jamo, y que tiene conviviendo con el señor Corona 20 años, que obtuvieron bienes las casas Jamo, durante ese tiempo tuvieron una hija la cual nació en otro lugar, que lo veía conviviendo en la casa, la niña tiene que tener 20 años. En esas atenciones, es preciso establecer que, en razón de que la apelación devuelve el litigio al mismo momento en que se encontraba, en tal virtud las partes tienen la oportunidad de presentar todas las pruebas a la corte o tribunal de segundo grado, en ese contexto el apelante ha probado su calidad de concubina de más de 20 años, mediante la prueba testimonial y como el juez de primer grado rechazó la demanda en partición por falta de prueba, observando que la misma ha cumplido con el voto de la ley para solicitar demanda en partición, procede acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y por vía de consecuencia ordenar la partición (...)”.

12) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, por carecer de sustento probatorio. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, el aspecto controvertido versaba esencialmente en la determinación de los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión de hecho como una modalidad familiar, susceptible de ser tutelada judicialmente.

13) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, tuvo a bien revocar la decisión apelada y acogió la demanda en partición, derivando como razonamiento decisorio que los instanciados sostuvieron una relación consensual por más de 20 años, a partir de las declaraciones del testigo que depuso en dicha sede judicial, con motivo

de la medida de informativo testimonial, de cuyo examen retuvo que la unión consensual invocada se correspondía con las características establecidas por la jurisprudencia para su configuración.

14) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

15) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

16) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

17) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada, el actual recurrente asumió como defensa que la relación consensual invocada por la hoy recurrida era inexistente, en razón de que no cumplía con los requisitos exigidos para su configuración, en lo que concierne a los elementos de estabilidad, singularidad y publicidad, así como en lo relativo al tiempo que debió durar tal relación para generar efectos jurídicos, siendo aportados a la alzada en ocasión al recurso sendos documentos, según consta en el fallo impugnado.

18) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación hizo un razonamiento en cuanto al tiempo que duró la presunta relación de hecho entre las partes, sin hacer un juicio de legalidad previo con relación a la existencia del concubinato a partir de los presupuesto que rigen y aplican a este tipo de vínculo para su reconocimiento judicial, aspecto que había sido impugnado por la parte recurrente a la sazón, tampoco fueron valorados los documentos aportados a los debates en ocasión del recurso, a fin de retener la verosimilitud o no de los hechos como ejercicio de tutela, que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo justiciable.

19) De lo expuesto precedentemente se deriva que, al suscitarse dos vertientes sobre los hechos objeto de contestación, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así como le era imperativo articular como parte de su razonamiento decisorio un juicio racional con el propósito de retener si el concubinato en cuestión reunía las características que se requieren para su configuración, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en derecho que gravita como aspecto de significativo valor a fin de producir la nulidad del fallo impugnado.

20) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0090

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Blanca Lila Hernández.

Abogado: Lic. Samuel Leovigildo Mercedes Rodríguez.

Recurrida: Ana Josefina Mateo de Prince.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blanca Lila Hernández; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Leovigildo Mercedes Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Josefina Mateo de Prince; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Blanca Lila Hernández contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON_00740, de fecha 30 de mayo de 2022, relativa al expediente núm. 2021-0032507, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena a la señora Blanca Lila Hernández al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Kelvyn de León Genao, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 435/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Rafaela M. Pérez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blanca Lila Hernández y como parte recurrida Ana Josefina Mateo de Prince. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 034-2022-SCON-00740, de fecha 20 de mayo de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni que se cumpliera con la formalidad de su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente Ana Josefina Mateo de Prince fue emplazada para comparecer en casación en fecha 19 de junio de 2023, mediante acto núm. 435/2023, instrumentado por la ministerial Rafaela M. Pérez, notificado, según consta en el proceso verbal, en la calle Bella Artes núm. 10, residencial Fenix, apartamento 2-B, El Millón, de esta ciudad, donde fue recibido. Cabe destacar que el referido domicilio es el que la recurrida hizo constar en el acto núm. 2340/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, al notificar la sentencia ahora impugnada.

8) Conforme se advierte de la situación expuesta, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera y depositara oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, sin enunciar los medios en que fundamenta su recurso, desarrolla en el contexto de su recurso violación al debido proceso de ley y falta de motivación, cuestiones que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En un aspecto de su memorial la parte recurrente alega que ha sido condenada al pago de una suma de dinero irracional y la alzada

no debió limitarse en un solo atendido a declarar inadmisibile el recurso de apelación, ya que el único punto por el cual un recurso debe ser declarado inadmisibile es por ser interpuesto fuera de plazo.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada procedió a rechazar el fondo del recurso de apelación que le apoderaba, lo que implica que no pronunció, como denuncia la parte recurrente, su inadmisibilidada.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que el mismo versa sobre una presunta inadmisibilidada del recurso, lo que constituye una cuestión que no fue ponderada por la alzada en ocasión al litigio juzgado a la sazón. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante, lo que se pronuncia sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) En otra parte del memorial de casación la parte recurrente transcribe los artículos 1, 21, 70, 393, 399, 400, 401, 430, 802 del Código Procesal Penal, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la parte in fine del 3 y 69 numeral 7 de la Constitución, sin articular un razonamiento argumentativo que nos permita retener vicio alguno que pudiese derivar en la nulidad del fallo impugnado. En ese tenor, partiendo de que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal, procede declararla inadmisibile, bajo el fundamento de que los rigores propios de

la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de precisar las vulneraciones denunciadas, so pena de incurrir en la sanción de la inadmisibilidad del medio planteado, lo cual vale deliberación.

19) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la sentencia criticada carece de motivación, así como también que no fueron objeto de valoración los agravios invocados en contra de la sentencia de primer grado.

20) La alzada para adoptar la decisión impugnada, en el sentido de rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón, retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Con el legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) En fecha 29 de enero de 2008, las señoras Ana Josefa Mateo de Prince (propietaria), Ana Josefa Mateo de Prince (inquilina) suscribieron un contrato de alquiler del inmueble descrito como: una casa de dos niveles ubicada en la calle Beller, esquina el Número, número 151, Ciudad Nueva, de esta ciudad, por el monto de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00), haciendo constar que al momento de la firma el inquilino entregó la suma de RD\$20,000.00 por concepto de depósito, con la duración de 1 año, estableciendo una cláusula para su terminación luego de pasado este tiempo: ‘Séptimo; si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiesen denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquier de las partes contratantes avise con tres meses de anticipación su deseo de rescindirlo, sin perjuicio de lo ante indicado en esta cláusula, las obligaciones de la inquilina persistiría hasta el momento en que real y efectivamente entregue de conformidad de la propietaria el apartamento alquilado y sus llaves, entrega que se comprobará mediante recibo de la propietaria’, legalizadas las firmas por el (sic) licenciada María Leticia Jiménez García, notario público de los del número del Distrito Nacional, según consta en el contrato de alquiler de fecha 29 de enero de 2008. b) En fecha 11 de noviembre de 2020, la señora Ana Josefa Mateo de Prince, notificó e intimó a la señora Blanca Lila Hernández para que en virtud del artículo séptimo del contrato de alquiler de vivienda de fecha 29 de enero del 2008 en el improrrogable plazo de 3 meses contado a partir de la presente notificación abandone de forma voluntaria el inmueble (...). e) Los señores Rafael Bayobanex Guzmán Mieses, Billy Gerónimo Alberto, José Roger García Herasme Cristián José Melo Polanco, Emerson Rodríguez Brito, Gabriela Josefina Aracena Gómez, Iván Salvador Castro González, comparecieron por ante el Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del número del

Distrito Nacional, se verifica que ante dicho letrado declararon: 'Primero: que los declarantes todos viven en el sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; Segundo: que son vecinos cercanos de la señora Blanca Lila Hernández, quien es la inquilina de la señora Ana Josefa Mateo de Prince; Tercero: que dicha señora Blanca Lila Hernández es inquilina del inmueble ubicado calle Beller, esquina Número, casa No. 1151, del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual lo usa para subalquilar habitaciones a terceros por un precio mensual entre los ocho mil a nueve mil pesos dominicanos (...)', según declaración jurada de fecha 18 de enero de 2022. d) El Lic. Pedro Curiel Grullón, notario público, se trasladó al lugar donde está el inmueble alquilado, mediante el cual verificó y comprobó lo siguiente: (...) Segundo: He podido comprobar que real y efectivamente la señora Blanca Lila Hernández, se encuentra subalquilando el referido inmueble, toda vez que en la puerta principal del inmueble se encuentra un letrero el cual indica lo siguiente 'se alquilan habitaciones tel. 849-356-8415', por lo cual procedí a tomar varias fotografías las cuales anexo al presente acto, fotografías que forman parte integral del mismo (...), conforme consta en el acto de comprobación No. 94-folio 17, de fecha 2 de febrero del 2021. e) cuatro (04) fotografías del inmueble alquilado. En ese tenor, con la interposición de la demanda en desalojo y rescisión de contrato de alquiler la parte demandante en esencia argumenta que en fecha 29 de enero del 2008 fue suscrito un contrato de alquiler del inmueble descrito como una casa de dos niveles, ubicada en la calle Beller, esquina Número, número 151, Ciudad Nueva, de esta ciudad, y que la parte demandada ha cometido una presunta violación al artículo 1ro. del referido contrato, el cual estipula lo siguiente: 'Primero: La propietaria alquila a la inquilina, quien acepta la casa de dos niveles #151, ubicada en la calle El Beller, esq. El Número, Ciudad Nueva, la cual que ha sido vista, examinada y encontrada a su entera satisfacción por la inquilina, quien se compromete a no cederla, ni subarrendarlo ni en todo ni en parte, tampoco podrían cederla gratuitamente, ni por favor o pura tolerancia admitir que ningún tercero, aun pariente, pueda habitar la casa que se alquila' (sic), por lo cual el demandante solicita la rescisión de dicho contrato y el desalojo de toda persona que lo esté habitando en el título que fuere. (...) El artículo 129 del Código Civil dispone: (...). El artículo 1134 del Código Civil establece (...). En ese sentido, de los hechos y pruebas aportadas por las partes se advierte que entre la señora Ana Josefa Mateo de Prince, denominada la propietaria y la señora Blanca Lila Hernández denominada la inquilina intervinieron un contrato de alquiler de inmueble, en el cual la inquilina acepta una casa de dos niveles, ubicada en la calle Beller, esquina el Número,

No. 151, Ciudad Nueva, de esta ciudad, en cuya cláusula primera dispone la prohibición de subarrendar el inmueble objeto de antedicho contrato. Además, estipulan en dicho contrato que el mismo tendrá una duración de 01 año a contar desde la firma. Si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratante^{4s} avise con tres meses de antelación su deseo de rescindirlo. Los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano establecen (...). En vista de lo anterior y al haberse establecido conforme acto de comprobación que la señora Blanca Lila Hernández ha incumplido con una de las obligaciones que pesaban sobre esta en calidad de inquilina, a saber, no subalquilar bajo ningún título y al cumplir la demandante satisfactoriamente el plazo y las formalidades que requieren este tipo de procesos, y ante el hecho de que el inquilino ha tenido suficiente para tomar conocimiento de la intención de la propietaria de no aceptar el incumplimiento por parte de la inquilina y terminar el contrato de alquiler y desocupara el mismo de manera voluntaria, esta sala de la corte entiende que el juez a quo obró conforme al buen derecho, interpretando adecuadamente los hechos y aplicando la ley en su decisión, ordenando el desalojo del inmueble objeto de litis, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación (...).”

21) Según se retiene de la sentencia impugnada, la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió las pretensiones de la hoy recurrida, en el sentido de ordenar la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 29 de enero de 2008 y el desalojo de la inquilina, ahora recurrente, en virtud de que esta última incumplió la cláusula séptima que le prohibía subarrendar, en todo o en parte, el inmueble cedido en alquiler, según los actos de comprobación aportados al debate, así como por haberse verificado el cumplimiento de los plazos previstos por la ley.

22) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) El desarrollo argumentativo que contiene la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas a la causa, a partir de las que retuvo el incumplimiento contractual de la hoy recurrida a una de las obligaciones asumidas, así como el otorgamiento del plazo de ley, lo que derivó en la confirmación de la sentencia de primer grado que ordenó la resiliación del contrato como sanción jurídica y el consecuente desalojo de la inquilina del inmueble alquilado por dicha causa.

25) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de ley y, en tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

26) No ha lugar a estatuir sobre las costas en virtud de que la parte recurrida gananciosa incurrió en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Ana Josefina Mateo de Prince, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blanca Lila Hernández contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0091

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.
Recurrido:	Constructora Ceballo y Marte (CYM), S. A. S.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S. R. L., debidamente representada por Nolberto Caonabo de León, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pavel Germán Bodden, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Ceballo y Marte (CYM), S. A. S., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 257-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrida entidad Constructora Ceballo y Marte SRL, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad Puerta y Gabinetes Decoraciones de León SRL, contra la ordenanza civil no. 1530-2023-SORD-00026, de fecha 13 del mes de marzo del año 2023, emitida por la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: Se condena a la entidad Puertas y Gabinetes Decoraciones de León SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Juan José Fernández, por haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se ordena sea notificada la presente decisión con el ministerial de estrado, David Pérez Méndez, de esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; y, b) el acto de emplazamiento núm. 0920-2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S. R. L., y como parte recurrida Constructora Ceballo y Marte (CYM), S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de

una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida, en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, según la decisión núm. 1530-2023-SORD-202-00026; **b)** la ordenanza fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 0920-2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez, la parte recurrente Puertas y Gabinetes, Decoraciones De León, S. R. L., emplazó a la parte recurrida Constructora Ceballo y Marte (CYM), S. A. S., conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado al núm. 20, de la calle La Toronja, sector Madre Vieja Sur, donde fue recibido por Iris De León, quien indicó ser secretaria de la hoy recurrida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Constructora Ceballo y Marte (CYM), S. A. S, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la contestación enunciada aplica el acceso al recurso de casación, por lo tanto su examen no requiere la evaluación de admisibilidad previa, de test de admisibilidad, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

10) En sustento del medio de casación enunciado, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* para adoptar su decisión retuvo que de conformidad con el mandato del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la factura no constituía un título ejecutorio y por lo tanto, no era válida para trabar un embargo retentivo, inobservando que resultaba un hecho no controvertido que la factura utilizada para trabar la indicada medida conservatoria se encontraba debidamente firmada por la parte a quien se le oponía, por lo que con su fallo la alzada vulneró las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, desconoció que según el referido texto legal, los acreedores en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, pueden embargar retentivamente en poder de un tercero las sumas pertenecientes a su deudor y que, de conformidad con la jurisprudencia una factura firmada por el deudor, debidamente recibida y sellada, avala al menos en principio, el consentimiento de las partes y por lo tanto puede asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido a fin de trabar un embargo retentivo, sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del mismo instrumento normativo.

11) Para sustentar la ordenanza impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que si bien reposa en el expediente la factura Proforma de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por Puertas y Gabinetes Decoraciones De León SRL, ascendentes a la suma de ocho millones doscientos veinte mil trescientos cincuenta pesos (RD\$8,220,350.00), con atención a Ceballo Marte SRL, no menos verdad es que de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la factura no es un título ejecutorio, y por lo tanto no es válido para realizar o trabar embargo retentivo, ya que no es un pagaré a esos fines, ni sentencia que haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que se puede apreciar que el recurrente es una creador del recurrido y que ante un crédito como el establecido en la factura Proforma de fecha 28/9/2022, emitida por Puertas y Gabinetes Decoraciones de León ascendientes a la suma de ocho millones doscientos veinte mil trescientos cincuenta pesos (RD\$8,220,350.00), con atención a Ceballo Marte SRL, puede poner en mora a la parte deudora y proceder a elevar por las vías establecidas que le permita realizar el cobro de su acreencia, donde se le garantice su ejecución

(...) Que esta Corte luego del análisis de la sentencia recurrida, hace suyos los criterios externados por el juez a quo, estableciendo que la parte recurrente inmovilizó la cuenta de la entidad Constructora Ceballo y Marte SRL, en ausencia de un título ejecutorio bajo firma privada violando de esa manera preceptos normativos a tales fines (...).

12) Según se deriva de la ordenanza objetada, el título que sirvió de sustento para trabar el embargo en cuestión consistió en la factura Proforma de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la hoy recurrente a favor de la actual recurrida, por un monto total de RD\$8,220,350.00, de cuyo examen la jurisdicción *a qua* retuvo que de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la aludida factura no constituía un título ejecutorio y, por lo tanto, resultaba un documento ineficaz para trabar un embargo retentivo. En ese sentido, retuvo que la medida en cuestión no cumplía con los presupuestos de que el crédito fuera cierto, líquido y exigible, en razón de que no se encontraba avalado en un acto autentico o bajo firma privada, según lo reglamenta el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había desestimado la demanda original.

13) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar.

14) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

15) Cabe destacar a partir de la situación procesal planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio,

cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

16) En ese contexto, es conveniente señalar que en cuanto a los actos bajo firma privada el artículo 1322 del Código Civil, dispone que: "El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico", igual naturaleza le concede el artículo 1331 del mismo cuerpo normativo a los registros de comercio que hayan mediado entre las partes.

17) En atención a lo expuesto desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en un error de interpretación reprochable en buen derecho, al retener que de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la factura aportada como aval del crédito reclamado no constituía un título válido para trabar la medida conservatoria, inobservando que, conforme con los preceptos legales citados, las facturas constituyen actos bajo firma privada que son oponibles al deudor, así como desconoció que en la materia que nos ocupa no es necesario cumplir con los rigores del referido texto legal, por no tratarse de una medida ejecutoria, de lo que se deriva que el razonamiento asumido por la alzada no es cónsono con el derecho, en cuanto al régimen procesal del embargo retentivo. Huelga resaltar como cuestión relevante que la factura que sirvió como título para trabar la medida en cuestión no fue objeto de contestación por la parte recurrida.

18) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente que la alzada incurrió en el vicio procesal invocado por la parte recurrente, al adoptar un razonamiento contrario a la lógica y contenido esencial del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer en su valoración que al tratarse de una obligación generada a raíz de una factura sin contestación se enmarcaba perfectamente dentro las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 257-2023, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0092

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo de León.
Abogados:	Lic. Andrés Nicolas Contreras y Licda. Josefina Guerrero.
Recurrida:	Zeneida Belén.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo de León; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés Nicolas Contreras y Josefina Guerrero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zeneida Belén; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 77/23 de fecha 23/03/2023 del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia de los Tribunales de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Máximo de León, en contra de Zeneida Belén, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 339-2022-SEN-00772 de fecha 15/12/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 331/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Reynaldo Antonio Morillo D.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo de León y como parte recurrida Zeneida Belén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 339-2022-SEN-00772, de fecha 15 de diciembre de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida por el demandado original,

decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que

intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente Zeneida Belén fue emplazada para comparecer en casación en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 331/2023, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., notificado, según consta en el proceso verbal en el estudio profesional del Lcdo. Juan Manuel Vásquez Davera, ubicado en "la casa marcada con el No. 21 Av. Francisco Alberto Caamaño Deño, del sector Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís" (sic), actuación que fue recibida por Junio Castro, quien dijo ser secretario del requerido. Cabe destacar que, en este caso, la recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio profesional del referido abogado mediante el acto núm. 271-2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, al notificar la sentencia ahora impugnada.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección por la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese tenor, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, sin enunciar los medios en que fundamenta su recurso, desarrolla en el contexto de su recurso violación al debido proceso de ley y su derecho de defensa por la falta de ponderación de documentos depositados y no referirse a los incidentes planteados, así como denuncia

desnaturalización de los hechos, cuestiones que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En un aspecto de su memorial la parte recurrente alega que en sede de alzada fueron planteados varios incidentes, lo cuales no fueron valorados en el dispositivo de la sentencia impugnada.

15) Según resulta del fallo criticado, en la última audiencia celebrada, por la corte de apelación en fecha 30 de mayo de 2023, la otrora parte apelante concluyó solicitando, en primer término, que se ordenara un informativo testimonial, a lo cual se opuso la parte adversa; decidiendo el tribunal acumular dicho pedimento. La alzada rechazó el pedimento en el sentido siguiente: "La parte recurrente ha requerido por medio de su abogado apoderado el informativo testimonial, sin embargo, estamos en presencia de una partición por divorcio entre las partes en su primera fase, razón por la cual la indicada medida no resulta útil no pertinente a los fines pretendidos en la presente instancia, con lo cual se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

16) En cuanto a la medida de informativo testimonial ha sido juzgado en esa sede de casación que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para ordenarla o desestimarla, en provecho de una correcta y adecuada administración de justicia. En la presente contes-tación el informativo testimonial impetrado por el hoy recurrente fue objeto de valoración la alzada, bajo el fundamento de que carecía de utilidad de cara al objeto del recurso de apelación, reteniendo que el considerando valía deliberación, en aplicación de una técnica legitimada y aceptada al amparo de nuestras practicas procesales, en corroboración del orden normativo propio del ordenamiento jurídico francés, de conformidad con el principio *tot capita tot sententiae*, en el entendido de que en el contexto integral de una decisión se puede suscitar un conjunto de fallos autónomos, como se advierte en la controversia que nos ocupa. En ese tenor, cuando se sustenta esa modalidad de deliberación la misma equivale a sentencia, lo que hace innecesario formular juicio alguno en el dispositivo.

17) Conforme lo expuesto, al decidir la jurisdicción *a qua* rechazando el informativo testimonial impetrado por el recurrente, fundamentada en la causa enunciada, se retiene que lo hizo en pleno ejercicio de las potestades que le asisten en su rol de administradora del proceso, conforme las disposiciones de los artículos del 73 al 100 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, para apreciar discrecionalmente la utilidad de la medida propuesta en torno a los hechos suscitados, sin que se advierta vulneración a algún derecho de relieve constitucional y con implicaciones negativas en el derecho a probar que le incumbe al hoy recurrente. Por consiguiente, se desestima el aspecto analizado.

18) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación no ponderó los documentos probatorios que le fueron aportados, a saber, las recetas médicas y citas de neurocirugía a nombre de la finada Luisa de León Cornelio, así como las correspondientes hojas de referimientos, los estudios que le fueron realizados, su acta de defunción, se cédula, el contrato de venta de fecha 23 de octubre de 2012, las certificaciones del ayuntamiento a nombre de la finada de fechas 23 de mayo de 2023, así como el informativo testimonial depositado el 25 de mayo de 2023, violando así el debido proceso de ley. Igualmente, denuncia que la corte no conoció el recurso y desnaturalizó los hechos al confirmar la sentencia de primer grado, ya que ordenó la partición de bienes que no existen y que no fueron procreados por las partes, puesto que vivían en la casa de la madre del exponente, la señora Luisa de León Cornelio.

19) La sentencia impugnada para rechazar el recurso de apelación ofreció los motivos que a continuación se transcriben: "(...) En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: inventario de documentos depositado en fecha 30/5/2023 y que lo sjuee4cs tuvieron en consideración al momento de fallar. (...) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso este colegiado ha podido comprobar que según el extracto de acta de divorcio inscrito en el libro 0005, folio 0073, acta núm. 437 del año 2021, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, queda establecida la ruptura del vínculo matrimonial entre los litisconsortes, por o cual, tal y como juzgó la primera juez, de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil dominicano se impone la partición de los bienes entre las partes, abriéndose de esta forma a primera etapa del procedimiento. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en

el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribuna determinar si esta p arte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad (...).”.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente mediante inventario depositado en la data que enuncia aportó documentos a la alzada, sin embargo, no se describen a fin de determinar que las piezas a que ahora se alude en el memorial de casación son las que en efecto fueron puestas a consideración del tribunal de fondo, sin que tampoco esta Corte de Casación fuera puesta en condiciones de apreciar dicha situación mediante la aportación del correspondiente inventario aportado en la secretaría del tribunal de fondo.

21) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los tribunales de fondo están facultados para decidir las contestaciones puesta a su consideración a partir de los elementos probatorios que consideren pertinentes; pudiendo otorgar mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en dicho ejercicio no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

22) En ese sentido, la parte recurrente se limita a establecer que la alzada no valoró los documentos que refiere en su memorial, sin demostrar que se trate de las mismas piezas aportadas a la corte y, mucho más aun, la influencia que estas podrían haber tenido en el desenlace del asunto controvertido que actualmente se refiere a la primera etapa de la partición de los bienes que presuntamente fueron fomentados durante el matrimonio que vinculó a las partes.

23) Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición.

24) Prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la

comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes en perspectiva de liquidación, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que entran en el acervo partible.

25) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen, aun cuando nada impide que los jueces del fondo ponderen, en la primera fase, si los bienes inmuebles envueltos en la litis pertenecen o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica solo procede ordenar la partición de bienes que correspondan a la masa susceptible de liquidación, resulta que la sentencia impugnada no retuvo que en la etapa actual que discurre la partición suscitada se realizara cuestionamiento sobre la existencia o no de bienes que partir, específicamente bajo el argumento que expone el recurrente, en el sentido de que la casa donde vivían pertenecía a su extinta madre, por lo que no es posible retener la desnaturalización alegada, amén de que se trata de una situación que puede ser presentada en la fase posterior, conjuntamente con las pruebas correspondientes, a fin de que el tribunal competente lo valore adecuadamente.

26) Con relación a la violación del derecho defensa es preciso señalar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas; postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a las partes en lo que es tutela judicial efectiva de sus derechos. Se trata de garantías procesales que persiguen salvaguardar el derecho de defensa bajo un ámbito de equidad e igualdad de tratamiento con relación a los instanciados de cara al proceso por tratarse de cuestiones propias de las normas constitucionales.

27) El vicio procesal invocado, según se expone precedentemente, no se configura en la especie, en razón de que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada ponderó correctamente las pretensiones de las partes y rechazó el recurso luego de analizar las pruebas aportadas, demostrativas de la ruptura del vínculo matrimonial entre las partes, por lo que procedió a confirmar la partición ordenada por el juez de primer grado al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano. En esas atenciones, se rechaza el presente recurso de casación.

28) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo

del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 815 del Código Civil; 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Zeneida Belén, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo de León contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0093

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Rafael Rosario Pablo.
Abogado:	Lic. Newton Francisco Brito Núñez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Rosario Pablo, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00100 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0786 dictada en fecha 4 de mayo de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada. SEGUNDO: Rechaza la demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte interpuesta por el señor Oscar Rafael Rosario Pablo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 804/2023, de fecha 23 de marzo de 2023 del ministerial Rymy del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena al señor Oscar Rafael Rosario Pablo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Sandy Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oscar Rafael Rosario Pablo y como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, interpuesta por el actual recurrente, en contra de la ahora recurrida, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la decisión núm. 54-2023-SORD-0786, de fecha 4 de mayo de 2023; **b)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la otrora demandada; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida articula en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2814/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, del ministerial Guillermo A. González, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el

depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 2381/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de generales que figuran, contenido de notificación de la ordenanza ahora impugnada, realizado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actual parte recurrida. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el ministerial se trasladó a la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, Naco, Distrito Nacional, donde fue recibido por Rafael Valdez, quien indicó ser empleado del hoy recurrente.

7) En la contestación que nos ocupa por tratarse de una situación que concierne a garantías procesales, es pertinente retener si se trata de una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en tanto que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente se corresponde con el orden normativo vigente.

8) En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 31 de agosto de 2023, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el viernes 15 de septiembre de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Rosario Pablo, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0094

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Toledo Domínguez.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Matos Diloné.
Recurrido:	Carlos Manuel Alcántara Figuereo.
Abogado:	Lic. Damián Gálvez Almanzar.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Toledo Domínguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Alejandro Matos Diloné, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Alcántara Figuerero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Damián Gálvez Almanzar, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SS-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del señor Kelvin Toledo Domínguez, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica, de oficio, la sentencia civil No. 550-2022-SS-00261, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo que decidió la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Carlos Manuel Alcántara Figuerero, objeto del recurso de apelación incoado por el señor Kelvin Toledo Domínguez, en su ordinal tercero, respecto a los intereses establecidos, en el orden siguiente: 'Dispone que el interés del veinte por ciento (20%), convencionalmente establecido, a cargo de la suma principal, comience a ser computado a partir de la emisión de la sentencia de primer grado', por los motivos expuestos. TERCERO: Confirma íntegramente, en todos sus demás aspectos, la sentencia impugnada, por haber sido bien dictada en derecho, conforme a los motivos indicados en esta decisión. CUARTO: Condena al señor Kelvin Toledo Domínguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Damián Gálvez Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Nicolas Mateo, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de esta decisión, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 728/23, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Francisco A. Heredia Fernández; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Toledo Domínguez y como parte recurrida Carlos Manuel Alcántara Figuereo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 550-2022-SENT-00261, de fecha 13 de septiembre de 2022, que condenó al demandado al pago de RD\$1,600,000.00, más el 20% de interés convencional, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la decisión; c) dicha sentencia fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y modificar oficiosamente la decisión recurrida en cuanto al aspecto relativo al interés fijado en primer grado, confirmándola en sus demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la caducidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, aunado al hecho de que no se advierte en la especie ninguna causa que oficiosamente esta Sala de la Corte de Casación pudiese suplir que tenga como resultado la sanción planteada, por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de base legal, No ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos; y tercero: falta de insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no observó las pruebas ni el escrito justificativo que depositó, que daban cuenta del incumplimiento del recurrido, quien había cobrado la deuda, la cual además fue cedida según el documento contentivo de una cesión de crédito que fue ignorado, por lo que se le ha obligado a pagar una deuda ya saldada.

10) La parte recurrida no formula defensa en cuanto al aspecto de los medios de casación que se examinan.

11) Al amparo de la sentencia impugnada fue desestimado el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, asumiendo como fundamento lo siguiente:

“(…) Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente (...), constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: a. Que mediante el pagaré notarial de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Dr. Felipe Pérez Ramírez (...), el salir Kelvin Toledo Domínguez se reconoce deudor del señor Carlos Manuel Alcántara Figuereo de la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,463,000.00), suma esta que sería pagada en cuatro cuotas, los días 30-03-2019 por la suma de RD\$850,000.00; el día 30-04-2019 la suma e RD\$537,833.00; el día 30-05-2019 la suma de RD\$537,833.99; y el 30-06-2019 la suma de

RD\$537,833.00, comprometiéndose el deudor a pagar todos los gastos y accesorios en que incurra el acreedor para recuperar la suma de dinero adeudada, declarando el deudor que acepta que el acreedor aplique un veinte por ciento (20%) en caso de falta de pago en la fecha acordada a título de penalidad contra el deudor, quien otorgó en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros (...). Que de las consideraciones anteriormente señaladas somos del criterio de que la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, señor Kelvin Toledo Domínguez, no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 1315 del Código Civil (...), al quedar demostrada ante esta alzada la deuda contraída por este, en razón del pagaré notarial ya descrito en otra parte de esta sentencia, y no haber probado estar liberado por efecto del pago de su deuda (...).

12) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) En la controversia que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que la alzada para fundamentar su decisión valoró los elementos de pruebas aportados durante la instrucción del recurso de apelación, en especial el pagaré notarial de fecha 28 de febrero de 2019, a partir de cual retuvo la existencia de una obligación de pago asumida por el hoy recurrente frente al recurrido, sin que de su lado el deudor acreditara haberla saldado por alguna de las formas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

14) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los tribunales de fondo están facultados para decidir las contestaciones puesta a su consideración a partir de los elementos probatorios que consideren pertinentes; pudiendo otorgar mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en dicho ejercicio no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

15) Del fallo criticado no se advierte que el actual recurrente aportara ante la jurisdicción de fondo elementos de pruebas que permitieran a la alzada retener la certeza de la situación invocada, como tampoco ha demostrado en esta sede cuestión alguna con implicación negativa en la tutela de su derecho a probar, como aval de la infracción procesal que denuncia.

16) De lo precedentemente expuesto se advierte que la sentencia impugnada, en lo que concierne a retener una obligación válida que sustenta el crédito reclamado en justicia, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión de confirmar el monto principal a que fue condenado el hoy recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

17) En otro aspecto de los medios de casación primero y segundo la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada manifiesta incongruencias que dan al traste con su casación, toda vez que en la página 2 indica que se conoció una única audiencia el 26 de enero de 2023, luego en el párrafo 1 de la página 3 establece la celebración de las audiencias del 26 de enero y el 17 de noviembre de 2022, respectivamente, en las que fueron ordenadas las medidas de comunicación recíproca de documentos y una prórroga a la misma, fijándose una próxima vista para el 12 de enero de 2023, esta última a la que solo compareció la parte apelada, quien produjo sus conclusiones y la alzada luego de conceder plazos para escrito justificativo de conclusiones se reservó el fallo del asunto.

18) La parte recurrida sostiene que el abogado compareció a las audiencias en representación de la parte hoy recurrente, quien solicitó varios aplazamientos, pero que al no asistir a la última vista se pronunció el defecto en su contra.

19) Según se retiene de la sentencia impugnada, ciertamente en una parte hace constar que fue celebrada una única audiencia a la cual no compareció el abogado de la otrora parte apelante, hoy recurrente, mientras en otra parte alude a que se celebraron varias audiencias y que a la última no asistió el abogado del apelante. La situación indicada se corresponde con un error material que carece de relevancia en cuanto a la afectación de lo juzgado. En ese sentido, es incontestable que el hoy recurrente no compareció a la última audiencia celebrada por la alzada, derivando en un defecto por falta de concluir planteado por la parte recurrida y la formulación de conclusiones sobre el fondo en cuanto al recuso.

20) Conforme lo expuesto, se advierte que la parte recurrente no acredita en el contexto de sus pretensiones de qué forma el enunciado error involuntario ha repercutido negativamente en su derecho a la defensa. En esas atenciones, procede desestimar la situación objeto de examen.

21) En otro aspecto, la parte recurrente argumenta que el pagaré notarial no indica que el interés de un 20% sea mensual o diario, ya que lo establece en caso de no haber sido pagada en la fecha acordada, a título de penalidad contra el deudor, sin embargo, la alzada lo fijó en su perjuicio de forma mensual, de lo cual es consciente el acreedor, ya que al momento de introducir la demanda en ningún aspecto de sus concusiones solicita que se aplique el 20% establecido en el pagaré, sino, más bien, una indemnización por RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, por lo que al ratificar la corte lo fallado en ese sentido por el tribunal de primer grado incurrió en el vicio denunciado.

22) La parte recurrida no fórmula en su memorial ningún desarrollo defensivo con relación al enunciado medio de casación.

23) De la sentencia impugnada y su vinculación con el medio de casación objeto de examen se advierte lo siguiente:

“(…) que de la verificación de la sentencia objetada esta corte ha podido establecer que el tribunal *a quo* para decidir la demanda de la que estaba apoderada en la forma en que lo hizo se basó esencialmente en los fundamentos que resumimos como sigue: ‘(…) Que la parte demandante ha solicitado el pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios (...). Que este tribunal con los medios de pruebas que fundamentan la demanda, los que han sido antes analizados, no ha podido retener responsabilidad alguna con cargo a la parte demandada, puesto que con las mismas no se configura la existencia de daño alguno, razón por la cual procede rechaza dicho pedimento (...). Que la parte demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre la suma a la que ha sido declarada deudora. Que en la cláusula segunda del pagaré notarial, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) estipula textualmente que: ‘Declarando el deudor que acepta el acreedor aplique un veinte (20%) en caso de no haber sido pagada en la fecha acordada, esto a título de penalidad contra el deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1226 y siguientes del Código Civil, monto que deberá ser pagado conjuntamente con la deuda principal (...). Que en ese sentido, el tribunal recuerda que la normativa que fijaba los intereses legales otorgados como indemnización complementaria fue derogada, por lo que los montos otorgados a tales fines son los intereses convencionales, los cuales en el caso de la especie han sido fijados por las partes hoy en litis, por lo que procedemos acogerlo debiendo calcularse dicho interés a razón de un veinte por ciento (20%), por concepto de

penalidad, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia (...)' Que el tribunal *a quo* en su sentencia en la parte dispositiva establece en su numeral tercero lo siguiente: 'Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos y en consecuencia condena al señor Elvin Toledo Domínguez, al pago de la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), más el veinte por ciento (20%) acordado entre las partes, calculados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a favor del señor Carlos Manuel Alcántara Figuereo, por los motivos antes expuestos. (...). Que a juicio de esta corte, en virtud de la jurisprudencia arriba transcrita, con la cual esta corte está conteste, deberá indicarse expresamente que los intereses establecidos en el pagaré notarial de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del años dos mil diecinueve (2019), reiteradamente descrito, que justificaron la demanda en primer grado, establecidos por el orden del veinte por ciento (20%) mensual, comenzará a correr a partir de la sentencia que los reconoció, esto es, la de primer grado, y no desde la interposición de la demanda en justicia, lo cual implica una modificación de oficio de la sentencia impugnada (...)’.

24) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado decidió rechazar la indemnización ascendente a RD\$500,000.00 que fuere petitionada por el hoy recurrido y, en cambio, acogió la fijación del interés convencional al 20% pactado por las partes en el pagaré notarial contentivo de la obligación de pago, sobre el monto adeudado, desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. La alzada asumió como postura refrendadora la fijación del referido interés al 20%, estableciendo que sería mensual, pero desde la sentencia que lo reconoció, es decir, la de primer grado, hasta su total ejecución.

25) Cabe destacar que la sentencia impugnada en un apartado al refrendar los motivos que había asumido la decisión dictada en sede de primer grado transcribe la cláusula segunda del pagaré notarial suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2019, en el sentido siguiente: "Declarando el deudor que acepta el acreedor aplique un veinte (20%) en caso de no haber sido pagada en la fecha acordada, esto a título de penalidad contra el deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1226 y siguientes del Código Civil, monto que deberá ser pagado conjuntamente con la deuda principal", de lo cual se verifica que ciertamente dicho acto jurídico no establece la periodicidad en que se produciría el interés pactado.

26) En cuanto a los intereses cabe precisar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, que regía lo relativo a la usura y los intereses legales consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. La orden ejecutiva enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

27) El interés judicial, otrora denominado legal, tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, en ocasión de una relación contractual, contrario a lo que ocurre con la denominada indemnización complementaria que su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil extracontractual como producto de la devaluación monetaria que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial.

28) En ese contexto, se debe diferenciar el régimen procesal aplicable cuando se trata de intereses judiciales, como noción acuñada a partir de la derogada orden ejecutiva enunciada precedentemente, que son propio del ámbito contractual, de la dimensión procesal que rige cuando el reclamo se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual, llamado reparación complementaria o suplemento indemnizatorio.

29) Conforme la expuesto, el punto de partida para el cálculo del interés judicial, según el artículo 1153 del Código Civil, es la fecha de la demanda en justicia, mientras que para el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual lo será la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación, es decir, en este último supuesto el momento en que inicia el cómputo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, que es la que convierte al demandado en deudor de la indemnización por aplicación de sus efectos constitutivo de derecho.

30) En el caso que nos ocupa, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad, retiene que laalzada al haber fijado el interés al 20% mensual incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado, en el entendido de que si el pagaré notarial únicamente establece en una de sus cláusulas que era un 20%, sin especificación alguna sobre su modalidad, en el sentido de si era diario, mensual o anual, era necesario un juicio de interpretación al amparo de lo que consagran los

artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinado con el rol que le es dable conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, que constituyen consejos de pertinencia que le corresponde adoptar para hacer religión sobre la sinceridad que las partes han asumido a partir del ámbito de la equidad, la buena fe y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones, así como desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus acciones en el contexto de la prestación contratada.

31) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en cuanto al interés fijado no ejerció correctamente los poderes que le han sido conferidos en lo concerniente a la interpretación de los contratos, aunado al hecho de que aplicó para el inicio de su cómputo un razonamiento que concierne al ámbito extracontractual, que no es el caso. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada únicamente en ese sentido.

32) En cuanto al tercer medio de casación, relativo a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

33) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

34) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada en cuanto a confirmar el monto adeudado en principal

por concepto de la obligación asumida por el recurrente en el pagaré notarial objeto de cobro se sometió a los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la existencia del crédito reclamado.

35) En el contexto y ámbito de lo expuesto se advierte que el fallo criticado, excepto en lo relativo al interés fijado, según la explicación precedente, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, por lo que procede desestimar el tercer medio de casación.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48; 1134, 1135, 1156 al 1164 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2023, únicamente en cuanto a la modalidad del interés convencional fijado y su punto de partida, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0095

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Adonca y Félix Adon Camacho.
Abogado:	Lic. Ubensio Méndez Vásquez.
Recurridos:	Domingo Antonio Rodríguez Alfonso y compartes.
Abogados:	Lic. Diego Martínez Pozo y Licda. Dionicia Concepción Almánzar.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Adonca y Félix Adon Camacho, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez Alfonso, Henly Joel Rivera Cid y Franklin Matos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Diego Martínez Pozo y Dionicia Concepción Almánzar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00085, dictada el 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida los señores HENLY JOEL RIVERA CID y DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ALFONSO, por falta de comparecer no obstante citación legal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIX ADON CAMACHO, representante de la entidad INVERSIONES ADONCA, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SEEN-00626 contenida en los expedientes Nos. 551-2019-ECIV-DYP-01002, 551-2019-ECIV-DYP-01003 y 551-2019-ECIV-DYP-01004 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores HENLY JOEL RIVERA CID y DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ALFONSO, por los motivos indicados anteriormente. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1061/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por Stalin Peña Vásquez; y, c) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Adonca y Félix Adon Camacho y como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez Alfonso, Henly Joel Rivera Cid y Franklin Matos, con motivo de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00085, dictada el 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1061/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, bajo el fundamento de que: a) el referido acto no cumple con el mandato de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo que consagra la normativa y, b) por no haber establecido el estudio del abogado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 851/2023, de fecha 12 de junio de 2023, del protocolo del alguacil Nevy Omar Furlani, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en*

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...); 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del examen del acto procesal núm. 1061/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por Stalin Peña Vásquez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de Inversiones Adonca y su representante Félix Adon Camacho, recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, al no contener la exhortación a comparecer, así como que el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en la calle Duarte núm. 275, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y no en el Distrito Nacional, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiéndose de la deliberación dispositiva.

8) La parte recurrida igualmente impetra, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

9) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 : "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo

excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

10) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal operativa requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 19 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad Inversiones Adonca, C. por A., y a Félix Adon Camacho al pago de RD\$300,000.00 a favor de Henly Joel Rivera Cid y la cantidad de RD\$300,000.00 a favor de Domingo Antonio Rodríguez Alfonso, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados, cuya sumatoria asciende a un total de RD\$600,000.00. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy parte recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

13) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

14) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Adonca y Félix Adon Camacho, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00085 dictada el 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0096

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katuska Liselotte Celados Peña.
Abogado:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.
Recurrido:	Rolander Adeldo Marte Garabito.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katuska Liselotte Celados Peña; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rolander Adeldo Marte Garabito; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia núm. 1214-2023-SEN-00085, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación de referimiento, incoado por el Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, a nombre y representación de la señora Katuska Liselotte Celados Peña, por no estar conforme al procedimiento de referimiento, establecido en los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio, según las disposiciones del principio 'X' de la Ley 136-03. TERCERO: Se ordena a la secretaría de esta corte la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; así como a la Procuraduría General ante esta corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de octubre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1132/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Aneury García Mejía.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. En ese sentido, es pertinente en buen derecho decidir la contestación sin formalidad enunciada, partiendo de que conforme la normativa vigente cuando se suscita tal inobservancia no se suspende la continuidad del conocimiento del recurso. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katuska Liselotte Celados Peña y como parte recurrida Rolander Adeldo Marte Garabito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución

de sentencia por ante la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual fue declarada inadmisibles; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que

intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, Rolander Adeldo Marte Garabito fue emplazado para comparecer en casación en fecha 12 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1132/2023, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejía, notificado, según indica, en "la calle Perimetral Este número 3, Km. 10 de la Carretera Sánchez del sector Invi de esta ciudad de Santo Domingo", actuación que fue recibida en su propia persona por el requerido.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Procede retener, en orden de prelación, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho para la cual esta Corte de Casación se encuentra facultada al amparo del artículo 35 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

10) Según resulta de la ley que regula la materia que nos ocupa, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de formular exclusivamente un control de legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, ha sido juzgado que la casación no genera un tercer grado de jurisdicción, en el entendido de que no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

11) Conforme las pretensiones que constan en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente concluyó en el sentido que se indica a continuación: *PRIMERO: Declarar bueno y válido en*

cuanto a la forma el presente recurso de casación en atribuciones de referimientos contra la sentencia número 1214-2023-SSEN-00085 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, por cualesquiera de los motivos o violaciones ut supra desarrollados. SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes por cualesquiera de los medios o vicios desarrollados, la sentencia número 1214-2023-SSEN-00085 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, que por esta instancia se recurre y en consecuencia declarar sin ningún efecto jurídico la misma. TERCERO: Compensar las costas (sic).

12) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión y el alcance de la sentencia que intervenga. Partiendo de que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, en tanto solicita que se revoque la sentencia impugnada, cuya labor se encuentra vedada a esta Corte de Casación, según la normativa antes descrita, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios propuestos en el memorial.

13) Cuando la contestación fuere resuelta en ocasión de una situación suplida oficiosamente por la Corte de casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Rolander Adolfo Marte Garabito, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Katuska Licelotte Celados Peña contra la sentencia núm. núm. 1214-2023-SSEN-00085, dictada por la Presidencia de la Corte

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0097

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Daniel Reily Almonte y Seguros APS, S. A.
Abogada:	Licda. Maura L. Castro.
Recurrido:	José Fermín de la Cruz Tavárez.
Abogados:	Licdos. César J. Mejía González y Sixto Antonio García Payano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Luis Daniel Reily Almonte y Seguros APS, S. A., quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Maura L. Castro; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Fermín de la Cruz Tavárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César J. Mejía González y Sixto Antonio García Payano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00836, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Fermín de la Cruz Tavárez, en contra de la sentencia número 038-2017-SEEN-00898, de fecha 30 de junio del 2017, relativa al expediente No. 038-2016-ECON-00690, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Daniel Reilly Almonte y la entidad Compañía de Seguros APS., S.A., y por el poder de imperio que le otorga la ley, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Fermín de la Cruz Tavárez, en contra del señor Luís Daniel Reilly Almonte y la entidad Seguros APS, S.A., por los motivos dados. Segundo: Condena al demandado, señor Luís Daniel Reilly Almonte, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Fermín de la Cruz Tavárez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual legal, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos dados. Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros APS., S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita, vigente al momento del accidente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 768/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Daniel Reilly Almonte y Seguros APS, S. A., y como parte recurrida José Fermín de la Cruz Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2016 ocurrió un accidente propio de la movilidad vial, con la implicación del vehículo tipo jeep, placa G332388, conducido por Luis Daniel Reilly Almonte, propiedad de Aulin Niurkis Mata Encarnación, y la motocicleta placa K001501, conducida por José Fermín de la Cruz Tavárez, quien resultó con lesiones; **b)** consecuencia de lo anterior, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00898, de fecha 30 de junio de 2017; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante primigenio, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, y condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$1,000,000.00, más 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

En cuanto las excepciones del procedimiento y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que conjuntamente con el acto núm. 768-2023, contentivo de emplazamiento no figura que fue notificado el inventario de los documentos depositados en sede de casación, basado en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso retener que según el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con

los trámites procesales propios de la casación, como es el caso de los requisitos concernientes al emplazamiento.

4) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 768/2023, instrumentado el 26 de junio de 2023, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se advierte que el recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida. Del examen del acto enunciado se deriva que ciertamente, como alega el recurrido, la parte recurrente no incluyó el inventario de documentos que haría valer en sede de casación.

6) De conformidad con el texto legal citado, se deriva que el incumplimiento de las formalidades enunciadas conlleva la nulidad del acto de emplazamiento. Sin embargo, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale decisión.

7) En cuanto al medio de inadmisión del presente recurso, planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no cumple con la cuantía económica exigible como presupuesto que habilita la casación, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) Conviene destacar que, en el presente recurso de casación, en su contexto procesal, converge la aplicación de dos regímenes normativos, en tanto que, aunque la sentencia impugnada es del 29 de diciembre de 2022, o sea, que se dictó antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso se ejerció el 15 de junio de 2023, tras la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95

y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata; por lo que dado que el presente recurso no le aplican los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, se procederá a la verificación del pedimento conforme lo dispone la Ley 3726-53, por ser esta la norma aplicable.

9) Es pertinente retener en cuanto a la pretensión de inadmisibilidad en razón de la cuantía de la sentencia impugnada, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

10) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

11) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

12) Partiendo de que el presente recurso se interpuso el día 15 de junio de 2023, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de lo que se deriva que no se retiene el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que -de igual manera y de haberse fundamentado las pretensiones en base

a la normativa aplicable- procede desestimar la pretensión propuesta, por la parte recurrida en tal sentido, valiendo la presente motivación deliberación.

13) Procede examinar las conclusiones vertidas por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia Civil Número 026-03-2022-SEEN-00836, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada mediante Acto Número 497-2023, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), instrumentado por el Ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por estar apegada a los preceptos legales que rigen la materia.*

14) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones procede declarar inadmisibles las pretensiones objeto de examen valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

15) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; **segundo:** falta de motivos en cuanto a los elementos probatorios; **tercero:** errónea aplicación del art. 305 de la Ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

16) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que en el fallo impugnado no se identifican elementos que expliquen las razones por las que la corte *a qua* decidió de la manera en que lo hizo; que los jueces no proporcionaron fundamentos legales para respaldar su decisión, toda vez que se limitaron a describir las pruebas presentadas sin establecer claramente los

motivos por los cuales dichas pruebas fueron consideradas válidas al momento de retener falta a su cargo.

17) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la alzada realizó una adecuada apreciación de las pruebas, especialmente la declaración del señor Luis Daniel Reilly Almonte y la prueba testimonial; que la parte recurrente no presentó elementos demostrativos que lo liberaran de responsabilidad; que ante la jurisdicción de alzada se presentaron pruebas documentales y testimoniales que respaldan la decisión adoptada.

18) Para acoger el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente al pago de una suma de dinero a favor del recurrido por concepto de indemnización de daños y perjuicios, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

... En el régimen de responsabilidad civil prevista en el mencionado artículo 1383 del Código Civil, para que la persona comprometa su responsabilidad, es necesario probar: la falta; el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta, por lo que procedemos a continuación a determinar la responsabilidad del señor Gregorio Antonio Rosario Tavarez, en la causa del accidente en cuestión; ...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito como en el testimonio, arriba transcritas, se establece que quien cometió la falta que ocasionó el accidente lo fue el recurrido señor Luis Daniel Reilly, pues tanto el recurrente señor José Fermín De La Cruz Tavarez, como el testigo, señor Denny Alberto Tavárez Ferrer, señalaron que las partes iban conduciendo sus vehículos en dirección sur/norte, por la Autopista Duarte, a la altura del Km. 13, frente a los mueblecitos y el vehículo del recurrido, señor Luis Daniel Reilly frenó de repente siendo impactada la jeepeta por el motorista en la parte trasera y quedó inconsciente de una vez, no obstante haber declarado en el acta policial el señor Luis Daniel Reilly, que frenó a causa de que un autobús de transporte público se detuvo delante de él a tomar pasajeros, siendo impactado su vehículo por un motor y resultando el motorista lesionado, hecho ocurrido en la Autopista Duarte, a la altura del Km. 13. Pues, según declaró el testigo señor Denny Alberto Tavarez Ferrer, cuando se para un autobús a recoger a unos pasajeros, una jeepeta Ford vieja, gris, frena de repente, para mi iba distraído, por lo cual el motorista impacta la jeepeta en la parte trasera, la jeepeta cuando frenó de repente, venía a una distancia más o menos que él podía frenar, digo yo será que el venía distraído con el celular será o algo, algo lo distrajo porque él podía frenar bien; En tal virtud, y al no haber sido desvirtuado el testimonio del señor Denny Alberto Tavarez Ferrer, con ninguna otra

prueba, esta sala de la Corte entiende que quien cometió la falta que provocó el accidente, fue el señor Luis Daniel Reilly, por no tomar las medidas necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Luis Daniel Reilly (conductor del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados al recurrente, señor José Fermín De La Cruz Tavarez, por los motivos antes expuestos, por lo que revoca la sentencia apelada.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido, como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial contra Luis Manuel Reilly Almonte, conductor del vehículo implicado en la colisión. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada.

20) En lo relativo al régimen de responsabilidad aplicado, es pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

21) La postura jurisprudencial enunciada tiene como base de sustentación el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

22) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de prueba establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

23) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

24) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Luis Daniel Reilly Almonte, valoró tanto el acta de tránsito núm. CQ34860-001, de fecha 14 de febrero de 2016, como los informativos testimoniales y la comparecencia personal de las partes, de cuya ponderación conjunta retuvo que el conductor del vehículo demandado, Luis Daniel Reilly Almonte, incurrió en falta, fundamentándose esencialmente en que el entonces apelado no adoptó las precauciones necesarias ni estuvo alerta a las condiciones del tráfico en ese instante, acciones que podrían haber prevenido la colisión, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1383 del Código Civil.

25) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo del conductor que guiaba el vehículo que produjo el daño al demandante, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación.

26) La parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, pues según aduce, estaba en la obligación de exponer una motivación más amplia y detallada de los fundamentos en que basó su decisión.

27) En cuanto al alegato de falta de motivación, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

28) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

29) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y con una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este aspecto de los vicios denunciados.

30) En su tercer medio de casación argumenta el recurrente en esencia, que la alzada omitió valorar que la acción de frenar bruscamente debido a un autobús de transporte público constituye un claro ejemplo de fuerza mayor, por lo que el conductor del autobús sería el responsable real, ya que provocó que tanto el recurrente como la parte recurrida frenaran súbitamente; alega, que la alzada debió considerar los elementos probatorios a favor y en contra de ambas partes a fin de determinar la presencia de un tercero en la ocurrencia de los hechos.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto al indicado medio, alegando al efecto que, si bien el recurrente argumenta que el conductor frenó debido a un autobús, esto no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, ya que el conductor debió tomar precauciones al transitar por la vía pública.

32) En ese sentido, si bien se observa que la parte recurrente declaró en el acta de tránsito núm. CQ34860-001, levantada en ocasión del accidente de tránsito en cuestión, que frenó a causa de un autobús de transporte público que se detuvo delante de él a tomar pasajeros y fue impactado por la parte trasera por el conductor de la motocicleta, se deriva de la decisión impugnada que la corte, de la comunidad de

pruebas que fueron depositadas por las partes, comprobó los elementos clásicos de la responsabilidad civil, antes indicados, en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo involucrado en el accidente, para retener su responsabilidad, advirtiendo que él era responsable de los daños alegados, al no haber demostrado que actuó con la prudencia necesaria para maniobrar su vehículo, de manera que no pusiera en peligro la integridad física o los bienes materiales de los demás conductores, tomando en cuenta además, testimonios que constan transcritos en la decisión que se impugna, en el sentido de no haber podido evitar el hecho, entendiendo la alzada que de tomar las debidas precauciones lo pudo prevenir. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, que con esta comprobación la corte encontró procedente la acción, sin que se haya podido demostrar, ante esta Sala, que las afirmaciones y comprobaciones de la alzada no se corresponden con las circunstancias de los hechos.

33) En tal virtud, la causa eximente de responsabilidad sustentada en el hecho de un tercero, o un caso de fuerza mayor que invoca la parte ahora recurrente como defensa de la acción original, no fue demostrada ante los jueces del fondo, por lo que el medio ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vigentes al momento de la interposición del recurso; artículos 11, 19, 26, 28, 29, 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1383 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Reilly Almonte y Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-SEN-00836, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0098

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rocío Esther Libertad Santana Ortiz.
Abogado:	Lic. Roque de Paula Muñoz.
Recurrida:	Leonarda Mercedes Canario de Vásquez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roque de Paula Muñoz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonarda Mercedes Canario de Vásquez; quien no depositó constitución de abogado,

memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00456, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Víctor Flores Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, y como parte recurrida la señora Leonarda Mercedes Canario de Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por llegada del término, interpuesta por Leonarda Mercedes Canario de Vásquez en contra de Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 037-2022-SEEN-01399, dictada en fecha 29 de julio de 2022 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, así como el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que ocupe el inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, recurso que fue rechazado y confirmada

la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, la señora Leonarda Mercedes Canario de Vásquez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya

sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Dionisia Martínez Medina haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 12 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 5 de diciembre de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 27 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rocío Esther Libertad Santana Ortiz, contra la sentencia civil núm.

1303-2023-SS-00456, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0099

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Quezada Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colón.
Recurridos:	Argentina Antonia Sánchez Moya y compartes.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Quezada Espinal, Francisco Antonio Quezada Espinal, Nelson Quezada Rodríguez y Alina Altagracia Quezada Batista, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Argentina Antonia Sánchez Moya, Víctor de Jesús Sánchez Moya, Maritza Altagracia Quezada Sánchez, Yadira Quezada Sánchez y Eduard Quezada, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEN-00156, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibles el recurso o de apelación interpuesto por los señores FELIPE QUEZADA ESPINAL, FRANCISCO ANTONIO QUEZADA ESPINAL, NELSON QUEZADA RODRÍGUEZ y ALINA ALTAGRACIA QUEZADA BATISTA, contra la sentencia civil No. 1275-2021-SEN-00053, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en partición de bienes sucesorales, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑA y FÉLIX ESTÉVEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipe Quezada Espinal, Francisco Antonio Quezada Espinal, Nelson Quezada Rodríguez y Alina Altagracia Quezada Batista, y como parte recurrida Argentina Antonia Sánchez Moya, Víctor de Jesús Sánchez Moya, Maritza Altagracia Quezada Sánchez, Yadira Quezada Sánchez

y Eduard Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en partición de bienes contra la parte recurrida, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidida mediante sentencia civil núm. 1275-2021-SEEN-00053, de fecha 8 de enero de 2020, que ordenó la partición de los bienes sucesorales del finado Ednard Quezada; **b)** no conforme con dicha sentencia, los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 24 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se

produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 7 de diciembre de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 30 de noviembre de 2023, venció el jueves 21 de diciembre de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Felipe Quezada Espinal, Francisco Antonio Quezada Espinal, Nelson Quezada Rodríguez y Alina Altagracia Quezada Batista, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSen-00156, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia María Cuevas Méndez.
Abogadas:	Licdas. Yuli Berkis Ferreiras y Sarah Aquino de la Cruz.
Recurridos:	Altagracia Minaya López y compartes.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia María Cuevas Méndez, por intermediación de las Lcdas. Yuli Berkis Ferreiras y Sarah Aquino de la Cruz; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Altagracia Minaya López, Adriano Jiménez Reyes y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00217, dictada en fecha 21 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ALTAGRACIA MINAYA LÓPEZ y ADRIANO JIMÉNEZ REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01240, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora LIDIA MARÍA CUEVAS MÉNDEZ, y en consecuencia DECLARA perimida la indicada sentencia, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, señora LIDIA MARIA CUEVAS MENDEZ al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los licenciados GILBERTO BASTARDO, OMAR FERNÁNDEZ y DIEGO VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lidia María Cuevas Méndez y como recurridos Altagracia Minaya López, Adriano Jiménez Reyes y La Colonial S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de octubre de

2013, Adriano Jiménez Reyes, conductor del automóvil propiedad de Altagracia Minaya López, atropelló a Lidia María Cuevas Méndez, quien transitaba en la vía pública mientras se disponía a cruzar la calle hacia la avenida El Faro; **b)** en ocasión de este hecho, el 19 de febrero y 21 de abril de 2016, respectivamente, la referida lesionada demandó a Adriano Jiménez Reyes, Altagracia Minaya López y a La Colonial S. A., Compañía de Seguros, en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que estos fueran condenados al pago de una indemnización por los daños físicos por ella sufridos y que a la entidad aseguradora le fuera declarada oponible la decisión a intervenir; **c)** esta demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-01240, dictada en fecha 24 de agosto de 2017, que pronunció el defecto contra el codemandado Adriano Jiménez Reyes, por falta de comparecer no obstante citación legal y condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 por concepto del perjuicio moral ocasionado, más el pago de un interés de un 1% mensual, calculado a partir de la interposición de la demanda y hasta la fecha de emisión de dicha decisión, todo en provecho de la demandante; **d)** esta sentencia fue apelada por los demandados primigenios, pretendiendo de manera principal, la perención de la decisión apelada y, de manera subsidiaria, la revocación de esta y el rechazo de la demanda; recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00217, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la corte de apelación, que acogió la acción y declaró perimida la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 21 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, Altagracia Minaya López, Adriano Jiménez Reyes y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus notificaciones; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los indicados recurridos hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso que se examina.

8) En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma normativa, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 27 de noviembre de 2023 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca

el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a los recurridos, cuyo término vencía el 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a los recurridos de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que los recurridos hayan elaborado sus respectivos memoriales de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lidia María Cuevas Méndez, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00217, dictada en fecha 21 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Duvergenses Residentes en Distrito Nacional (Aduredin), Inc.
Recurrido:	Luis Emilio Herasme Pérez.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Duvergenses Residentes en Distrito Nacional (Aduredin), Inc., debidamente representada por su presidente Amauris Peña García, quien actúa a su vez como abogado constituido; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Emilio Herasme Pérez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00355, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la ASOCIACIÓN DUVERGENSES RESIDENTES EN EL DISTRITO NACIONAL - ADURENIN, INC., representada por el LICDO. AMAURIS ANTONIO PEÑA GARCÍA, contra la ordenanza número 01-2022-SORD-00414, de fecha 01 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, fallada en beneficio de la ASOCIACIÓN DUVERGENSES RESIDENTES EN EL DISTRITO NACIONAL - ADURENIN, INC., representada por el señor LUIS EMILIO HERASME PÉREZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación de Duvergenses Residentes en Distrito Nacional (Aduredin) y como parte recurrida Luis Emilio Herasme Pérez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial incoada por Aduredin, representada

en dicha instancia por Luis Emilio Herasme Pérez, contra Amauris Antonio Peña García y Johan Mercedes; b) dicha demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00414, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual designó a Andrés Pérez Heredia como administrador judicial provisional de dicha asociación; c) esta decisión fue recurrida por Amauris Antonio Peña García, en representación de la Aduredin, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 24 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el

acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 30 de noviembre de 2023; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 23 de noviembre de 2023, venció el jueves 14 de diciembre de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Duvergenses Residentes en Distrito Nacional (Adure-din), Inc., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00355, de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurridos:	Jeuris Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jeuris Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano, quienes tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00220, de fecha 15 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la exclusión de documentos propuesta por los recurrentes incidentales señor Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros S.A., por carecer de fundamento, procedencia y de base legal, al tenor de las motivaciones precedentes. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Jeuris y Francisca Ovalles Liriano contra la sentencia civil núm. 164-2017-SEEN-01090 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, respecto a la valoración de los daños y en consecuencia se modifica el numeral segundo de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: SEGUNDO: condena al señor Teodoro Díaz Paulino, en su calidad de guardián de la cosa causante de los daños, al pago de una indemnización: a) en favor del señor Jeuris Ovalles Liriano ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); b) a favor de la señora Francisca Ovalles Liriano ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) y c) declara común y oponible la presente condenación a la Compañía Dominicana de Seguros S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta el monto de cobertura de la póliza; TERCERO: acoge parcialmente en cuanto al fondo y respecto a los intereses judiciales, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 164-2017-SEEN-01090 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se modifica

*el numeral tercero de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: **TERCERO:** condena a la parte demandada señores Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de un interés judicial del monto fijado como indemnización al tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la extinción de la obligación. **CUARTO:** compensan las costas del procedimiento generadas por los respectivos recursos, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2023, donde la parte recurrente presenta sus medios de casación; **b)** los actos de emplazamiento núm. 066/2023, instrumentado el 14 de junio de 2023, por la ministerial Maritza Cepeda Báez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo 3 del municipio de Santiago, y 591/2023, instrumentado el 16 de junio de 2023, por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, provincia Puerto Plata; y **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Teodoro Díaz Paulino y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como recurridos Jesús Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 15 de abril de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la calle principal de Playa Encuentro, del municipio de Sosúa, entre el vehículo conducido por Teodoro Díaz Paulino, propiedad de su conductor, y la motocicleta maniobrada por Jeuris Ovalles Liriano; **b)** producto de dicho suceso, el 12 de diciembre de 2015, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Teodoro Díaz Liriano con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que fue acogida parcialmente por

el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 164-2017-SS-01090, de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual condenó solidariamente a Teodoro Díaz Paulino y a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,200,000.00, a favor de Jeuris Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano, más un interés de 2% de dicha suma calculado a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización compensatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jeuris Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano y de manera incidental por Teodoro Díaz Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., procediendo la corte *a qua* a acoger de manera parcial el recurso de apelación principal y modificar la decisión de primer grado en el sentido de condenar a la demandada primigenia a pagar a favor de Jeuris Ovalles Liriano la suma de RD\$1,000,000.00 y a favor de Francisca Ovalles Liriano la suma de RD\$400,000.00, a la vez que acogió parcialmente el recurso incidental en cuanto a los intereses judiciales, condenando al demandado a pagar la suma de 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

1) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en el ordinal cuarto del memorial de casación, mediante el cual los recurrentes solicitan: *...y SUPRIMIR en todas sus partes los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia objeto del recurso de casación núm. 204-2022-SS-00220, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte a qua, por los medios, motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación, por la falta de motivación que la justifiquen y contener desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y por ser violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violatoria de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, y violatoria a la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en caso contrario modificar la sentencia objeto del recurso de casación, y por vía de consecuencia SUPRIMIR de la sentencia la condena directa interés judicial establecidos en perjuicio de la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y las terminologías ambiguas "común" utilizadas por la Corte a qua en violación al principio de legalidad de la ley, las cuales no están establecida por la ley, por los demás medios,*

motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación.

2) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiéndose esta disposición decisión.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana y contradicción con la sentencia SCJ núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1911, de la Suprema Corte de Justicia, sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia del 25 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de la indemnización establecida por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, omisión de estatuir conforme a la falta de la víctima y contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado por la corte *a-qua*, contradicción de la sentencia con la ley y lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución dominicana de la República Dominicana por ser dicho interés judicial un uno punto cinco por ciento (1.5%), fijado por la corte *a-qua* contrario a la constitución porque no está establecido por ninguna ley; **cuarto:** violación al principio de

legalidad, falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar la condenación común contra de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., como tercero civilmente responsable y condenarla directamente al pago de interés judicial un uno punto cinco por ciento (1.5%) fijado por la corte *a-qua*, lo que están expresamente prohibido por la referida ley que la regula que es una ley especial, desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, y contradicción entre la sentencia de la corte *a-qua* con las sentencia núm. De fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencia nacional.

4) En un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada transgredió derechos fundamentales, al no responder a las excepciones y nulidades planteadas de manera implícita en su recurso; que no se pronunció sobre los medios del recurso de apelación incidental relacionados con la nulidad de la sentencia apelada y que no se le dio respuesta a la incompetencia del juez de primer grado, quien no abordó de manera convincente lo relativo a las conclusiones presentadas por la parte demandada en la audiencia pública celebrada al efecto; agrega, que al no responder adecuadamente a las excepciones y nulidades, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues tampoco se refirió sobre los medios del recurso de apelación incidental, afectando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que la sentencia impugnada carece de motivación, desnaturaliza hechos y pruebas y contradice la jurisprudencia.

5) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios de casación y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, la ley y la jurisprudencia; que no se han distorsionado los hechos y que fue capaz de establecer y demostrar con pruebas a cargo de quien estuvo la falta por lo que quedó comprometida la responsabilidad civil del actual recurrente.

6) La corte *a qua* fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

...Que en la especie para determinar la responsabilidad civil del recurrente y hacerla oponible a la compañía aseguradora, en caso de ser así, se hace necesario establecer momento de este accionar la existencia de la actitud altiva de esta parte licenciada y una vez establecida

esta, determinar si ella ha sido la generadora de los daños, que traerían como consecuencia la responsabilidad que pueda tener la propietaria y guardiana del bien con participación activa, en ese sentido y como medio probatorio, la parte accionante principal ha depositado como medio las declaraciones dadas por una de las partes en primer grado y de un testigo a su cargo, lo cual no ha sido objetado por la parte contraria, declaraciones que por demás se recogen en la sentencia (ver pág. 6) de dónde se desprende la conducción gente del recorrido Teodoro Díaz Paulino al salir de una calle secundaria a la principal sin tomar las previsiones de lugar que le llevaron a impactar a los recurrentes principales; que establecida la falta por el hecho culposo del recurrente incidental, quien además de ser el conductor del vehículo causante del accidente, también es su propietario o guardián, quién por el hecho de la participación activa de la cosa debe de responder, tiene la facultad de liberarse de la falta demostrando que ella ocurrió por una de las causas eximentes de la responsabilidad que los son el hecho fortuito, la fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima, lo que en la especie no ha ocurrido, limitándose esa parte solo a presentar conclusiones, sin depositar medios o escritos testimoniales... que respecto a los demás agravios referidos en su recurso incidental, esta corte examinó que en la instrucción de la causa, el juez de primer grado dio las motivaciones consideradas de lugar para la solución del caso, por igual resguardó las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, para con el análisis minucioso de los medios de prueba que guardan relación con su dispositivo, y llegará a determinar sobre quién ha pesado la reparación del daño, implicando todos estos razonamientos anteriores el rechazo de las pretensiones de los recurrentes incidentales.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta Sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.*

9) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

10) En ese orden, en virtud del efecto devolutivo antes indicado, era deber de la alzada hacer un nuevo examen de los hechos de la causa contenidos en la demanda primigenia que dio origen a la *litis* interpuesta por Jeuris Ovalles Liriano y Francisca Ovalles Liriano, así como del recurso de apelación incidental interpuesto por Teodoro Díaz Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y del que resultó apoderada, lo cual no hizo; esto así, en razón de que, si bien es cierto que se refirió en cuanto a las solicitudes planteadas por la actual parte recurrente, relativas a la exclusión de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, así como la exclusión de la entidad aseguradora de las condenaciones establecidas, no menos cierto es, que al momento de evaluar el fondo del asunto no respondió ninguno de los argumentos en los cuales se sustentaba la parte apelante incidental para fundamentar su solicitud de rechazo en relación a la demanda original; pues, se limitó a sostener que los hechos establecidos por el tribunal de primer grado debían ser destruidos por la parte apelante, lo que no hizo, ante su falta de pruebas que justificaran su acción recursiva.

11) De lo anterior, evidencia esta Primera Sala que la corte *a qua* limitó el examen del recurso de apelación a la valoración de si tenían

asidero los vicios invocados por la parte apelante incidental, pura y simplemente a valorar en derecho la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura respecto a todos los argumentos invocados por esta para el rechazo de la demanda original.

12) En ese tenor, la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la corte *a qua* dejó su fallo desprovisto de motivación, incurriendo en los vicios denunciados, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por lo que se advierte que dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación.

13) En virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29, 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00220, de fecha 15 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Wilson A. Molina Cruz.
Recurridos:	Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00235, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Acoge en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada en lo principal al pago de una indemnización en provecho de los demandantes señores Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD\$2,000,000.00); b) Condena, también, a la parte demandada en lo principal, al pago de 1.5% sobre el monto indemnizatorio computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Rolando Ozuna

Arias y María Elena Hiciano Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2022-SEEN-00736, de fecha 18 de julio de 2022; **b)** contra el indicado fallo los entonces demandantes (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, más un interés judicial de 1.5% mensual, computado a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la contestación que nos ocupa, los señores Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 27 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por

una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00235, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DM Group Internacional, S.R.L. (zona franca).
Abogados:	Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola S. A. S.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DM Group Internacional, S.R.L. (zona franca), debidamente representada por Domingo Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola S. A. S.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 03-2021, dictada en fecha 2 de marzo de 2021, por la presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución o efectos conservatorios de sentencia interpuesta por DM GROUP INTERNACIONAL, S.R.L., por los motivos indicados; SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1295/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DM Group Internacional, S.R.L., y como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. en contra de DM Group Internacional, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1530-2019-SSen-00334 de fecha 8 de octubre de 2019, condenando a la parte

demandada al pago de RD\$2,826,281.34 más un 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **b)** a raíz de esta decisión, DM Group Internacional, S.R.L. interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución o efectos conservatorios de sentencia en contra de Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibile; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de noviembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de marzo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, —pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia—, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 27 de noviembre de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 20 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de diciembre de 2023.

18) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 1295/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por DM Group Internacional, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 03-2021, de fecha 2 de marzo de 2021, dictada por la presidencia de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DM Group Internacional, S. R. L. (zona franca).
Abogados:	Licdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola S.A.S.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DM Group Internacional, S. R. L. (zona franca), debidamente representada por Domingo Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola S.A.S., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 14-2022, dictada en fecha 3 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DM Group Internacional en contra de la sentencia no. civil No. 1530-2019-SEN-00334, de fecha 8 del mes de octubre del año 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente;* **SEGUNDO:** *Condena a DM GROUP INTERNACIONAL, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. John Manuel Coronado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **TERCERO:** *Se comisiona al ministerial de estrado de esta corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1296/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, DM Group Internacional, S.R.L. y, como parte recurrida, Despachos

Portuarios Hispaniola, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., contra DM Group Internacional, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1530-2019-SEEN-00334, de fecha 8 de octubre de 2019, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,826,281.34, más un 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por DM Group Internacional, S.R.L., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de noviembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 3 de febrero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo

de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, -pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia-, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley

núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 27 de noviembre de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 20 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de diciembre de 2023.

18) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 1296/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 55, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por DM Group Internacional, S.R.L., debidamente representada por Domingo Contreras, contra la sentencia civil núm. 14-2022, de fecha 3 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Manuel Bencosme de la Rosa y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Licda. Arelis Jiménez Ogando.
Recurridos:	Carolina Manuela Bencosme Rodríguez y compartes.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Bencosme de la Rosa, Perla Cristal Bencosme de la Rosa, Ambar Coral Bencosme de la Rosa y Casimira Altagracia de la Rosa Vda. Bencosme, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los

Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Arelis Jiménez Ogando; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carolina Manuela Bencosme Rodríguez, Andreina Antonia Bencosme Rodríguez y Patricia Manuela Bencosme Rodríguez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00575, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número núm. 531-2022-SEEN-03872, de fecha 19 de diciembre de 2022, relativa al expediente núm. 531-2022-ECON-01575, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Manuel Bencosme de la Rosa, Perla Cristal Bencosme de la Rosa, Ámbar Coral Bencosme de la Rosa y Casimira Altagracia de la Rosa Vda. Bencosme y como parte recurrida Carolina Manuela Bencosme Rodríguez, Andreina Antonia Bencosme Rodríguez y Patricia Manuela Bencosme Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento incoada en fecha 12 de mayo de 2022 por

Carolina Manuela Bencosme Rodríguez, Andreina Antonia Bencosme Rodríguez y Patricia Manuela Bencosme Rodríguez contra de Pedro Manuel Bencosme de la Rosa, Perla Cristal Bencosme de la Rosa, Ámbar Coral Bencosme de la Rosa y Casimira Altagracia de la Rosa, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 531-2022-SSEN-03872, de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual declaró la nulidad radical y absoluta del acto marcado con el núm. 1/2018, folio núm. 01, de fecha 8 de marzo de 2018, instrumentado por la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, notario de las del número del Distrito Nacional, contentivo del testamento del señor Pedro Manuel Bencosme Sánchez; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00575, de fecha 5 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Carolina Manuela Bencosme Rodríguez, Andreina Antonia Bencosme Rodríguez y Patricia Manuela Bencosme Rodríguez no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores Carolina Manuela Bencosme Rodríguez, Andreina Antonia Bencosme Rodríguez y Patricia Manuela Bencosme Rodríguez hayan sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca

el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 18 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 11 de diciembre de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el miércoles 3 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso

de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Bencosme de la Rosa, Perla Cristal Bencosme de la Rosa, Ámbar Coral Bencosme de la Rosa y Casimira Altagracia de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00575, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Idol, S. R. L. y Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Lic. Oscar D´Oleo Seiffe, Licdas. Anny E. Alcántara y Yanisa Dirania Félix Félix Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., debidamente representado por su presidente, Dr. Alejandro Augusto

Asmar Aponte, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Idol, S. R. L., quien no estuvo legalmente representada en esta jurisdicción; y la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su director general, Eduardo Sanz Lovatón, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Anny E. Alcántara y Yanisa Dirania Félix Félix Báez, de generales que constan en los documentos del caso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-ECIV-00060 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) mediante acto número 373/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la sentencia civil número 035-2020-SCON-00209, relativa al expediente número 035- 19-ECON-00156, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A).* **Segundo:** *Acoge en parte la demanda original, intentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) de conformidad con el acto núm. 47/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellan M., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia: a) Condena a la entidad Idol, S.R.L., al pago de las siguientes sumas: 1) Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Quince pesos dominicanos con 42/100 (RD\$395,515.42) en virtud del contrato de póliza núm. 1-1301-00789 de fecha 20/11/2017; 2) Doscientos Veintinueve Mil Doscientos Seis pesos dominicanos con 43/100 (RD\$229,206.43) concerniente a la fianza núm. 1-1301-00832, de fecha 04/12/2017, 3) Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete pesos dominicanos con 90/100 (RD\$76,487.909) en virtud de la fianza núm. 1-1301-00834 de fecha 04 de diciembre de 2017, y 4) Seiscientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Ocho pesos dominicanos con 77/100 (RD\$696,688.77) concerniente a la fianza núm. 1-1301-00835 de fecha 04 de diciembre de 2017, a favor de la Dirección General de Aduanas*

(D.G.A). b) *Condena la entidad Idol, S.R.L., a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) un interés mensual de un 1.5%, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión.* c) *Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros APS, S.A., hasta el límite de los contratos aduanales números 1-1301-00789, 1-1301-00832, 1- 1301-00834 y 1-1301-00835, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **Tercero:** *Condena a la parte recurrida, entidad IDOL, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Oscar D' Oleo Seiffe y la Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 271/2023, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida Dirección General de Aduanas, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como recurrida, Idol, S. R. L. y la Dirección General de Aduanas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatoria y de indemnización compensatoria interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra Idol, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la

sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00209 de fecha 28 de febrero de 2020, que pronunció el defecto de la parte demandada, Seguros APS, S. A., declaró de oficio la incompetencia de atribución y remitió a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, por considerar esta como la jurisdicción competente para conocer la litis; **b)** la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de impugnación (*contredit*) contra dicha decisión, con el objetivo de que fuera revocada totalmente la sentencia y acogida la demanda. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, avocándose al conocimiento del fondo y acogió la demanda original, condenando a Idol, S. R. L., a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$1,397,898.53 más 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta su total ejecución, siendo la decisión oponible a la actual recurrente, Seguros APS, S. A.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida de Idol, S. R. L.

2) El recurso de casación se depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado*

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte correcurrida Idol, S. R. L., esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Esta Primera Sala ha verificado del acto núm. 271/2023, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte correcurrida, Idol, S. R. L., en su domicilio, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 74, sector Villa Francisca, de esta ciudad, haciendo constar la ministerial actuante que hizo entrega del indicado acto, en manos de Manuel Reyes, quien dijo ser seguridad del requerido.

6) En ese orden, el párrafo I del art. 19 de la Ley 2-23 establece, lo siguiente: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, verificándose que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a su contraparte en su domicilio, tal como está prescrito en la norma.

7) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que la parte correcurrida Idol, S. R. L., haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación no obstante haber sido regularmente emplazado, por lo que se procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre las pretensiones incidentales de la correcurrida Dirección General de Aduanas.

8) Procede examinar en primer término las pretensiones incidentales planteadas por la parte correcurrida Dirección General de Aduanas con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

9) En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

10) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

12) El punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo cuestionado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación. Además, todo aquel que se considera perjudicado con la decisión puede ejercer la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

13) De la revisión del expediente y las piezas que lo componen, se verifica que no consta depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto de recurso, limitándose la parte recurrida en su escrito a solicitar la inadmisión propuesta sin identificar, detallar ni aportar el referido acto, dejando a esta Sala sin condiciones de examinar la referida petición; que si bien en el expediente formado con motivo del recurso de casación figura el acto núm. 003890/2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de sentencia,

se advierte que mediante dicho acto la entidad Idol, S.R.L. notificó la decisión impugnada a la Dirección General de Aduanas, no a la entidad ahora recurrente, Seguros APS, S. A., por lo que no es posible que esta actuación procesal le sea oponible a esta última a fin de computar el plazo para el ejercicio de su recurso, razonamiento por el que procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Solicita además la parte recurrida que sea declarado inadmisibles el recurso por falta de depósito de sentencia certificada en el memorial de casación y por no haberse notificado a todas las partes involucradas, tratándose de un objeto indivisible.

15) De la revisión de las piezas contenidas en el expediente que se apertura en ocasión del presente recurso de casación, consta la copia certificada de la decisión impugnada núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en tal sentido, resulta evidente que la parte recurrente cumplió con el mandato legal establecido en la parte *in fine* del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

16) En cuanto a la ausencia de notificación del recurso a todas las partes involucradas en el proceso, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

17) En el caso tratado no se configura el vicio procesal que se le imputa al emplazamiento, en tanto que de la verificación del acto que lo contiene marcado con el núm. 271/2023, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que contiene traslados a cada uno de los correcurridos, a saber, la Dirección General de Aduanas y la entidad Idol, S. R. L., partes que figuran como litisconsortes en el fallo cuya casación se pretende; en tal sentido, por haber sido llamados todos los involucrados, la petición de inadmisibilidad resulta manifiestamente infundada y por tanto procede rechazarla.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso

18) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; errónea aplicación de los arts. 20 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** violación al derecho de defensa; errónea aplicación de las disposiciones del art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación analizado en primer orden por convenir a la suerte del caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocar el conocimiento del fondo de la demanda primigenia sin que se produjeran conclusiones en cuanto a la indicada demanda.

20) La parte recurrida en cuanto a dichos alegatos sostiene, en suma, que presentó todas las piezas probatorias del expediente, por lo que se encontraba en condiciones de recibir fallo.

21) Para avocarse al conocimiento del fondo de la demanda primigenia incoada por la Dirección General de Aduanas, la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en los siguientes motivos:

...que procede avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

22) Que en efecto, como invoca la parte recurrente, ha sido juzgado que uno de los requisitos esenciales para poder avocar es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, y el estudio del fallo impugnado revela que en cuanto a la actual recurrente fue pronunciado el defecto por el tribunal de primer grado por falta de concluir, y que ante la corte *a qua* dicha parte concluyó solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se ratificara en todas sus partes la sentencia recurrida, sin que se verifique que en cuanto al fondo de la demanda original presentara conclusiones.

23) El mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta*

se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso cuando se encuentren apoderados de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

24) Resulta de las disposiciones del referido artículo 473 y según reiterada jurisprudencia al respecto, que la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia "*sine qua non*" de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, lo que ocurre cuando las partes han concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia.

25) De lo anterior se desprende que la decisión de la corte *a qua* de estatuir en cuanto al fondo de la demanda sin que todas las partes envueltas presentaran conclusiones sobre el fondo de la demanda original, es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación; que como se advierte, la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la facultad de avocación no puede ser válidamente ejercida, más que en los casos que reúnen las condiciones anteriormente señaladas, lo que no ocurrió en la especie, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y casar el fallo objetado, enviándolo a otro tribunal de igual jerarquía al que decidió el recurso de impugnación.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la*

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

27) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 2114 y 2166 del Código Civil; 473 del Código de Procedimiento Civil; 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-ECIV-00060 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión.
Abogado:	Lic. Luis Miguel Guzmán Santos.
Recurrido:	Leandro Rafael González Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161 °. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Miguel Guzmán Santos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leandro Rafael González Mejía, quien no depositó constitución de abogado, memorial de

defensa ni la notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1612, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Leandro Rafael González Mejía en ocasión del recurso de casación interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00674, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00674, dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** instancia contentiva de recurso de revisión civil depositada en fecha 25 de octubre de 2023; y **b)** sentencia núm. SCJ-PS-23-1612, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de revisión civil figuran como parte recurrente Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión; y como parte recurrida Leandro Rafael González Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra Cornelio Núñez Castillo y Aleida de la Altagracia Pión Báez, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2021-SSen-01482, de fecha 16 de diciembre de 2021, acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD\$3,750,000.00 a favor de Leandro Rafael González Mejía

y fijó un interés compensatorio del 1.5% mensual sobre dicha suma desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00674, de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **c)** dicha sentencia fue recurrida en casación por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlo Núñez Pión, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia SCJ-PS-23-1612, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, ahora impugnada en revisión civil.

2) Previo al examen de los medios planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En el caso analizado, la parte recurrida, Leandro Rafael González Mejía, no depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Leandro Rafael González Mejía haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la inadmisibilidad del mismo.

6) Sin desmedro de lo anterior, es de rigor que esta Primera Sala, actuando en funciones de Corte de Casación, se pronuncie sobre si es admisible ante este órgano el recurso de revisión civil presentado como

acción principal contra una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

7) Esta Corte de Casación ha señalado que, al tenor del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en última o única instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido artículo.

8) Con relación a la admisibilidad del recurso de revisión civil deducido como acción principal contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es menester indicar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su sección VIII, establece cuales son los recursos existentes contra los fallos dados por esta Corte de Casación.

9) Al efecto, la normativa ha vedado expresamente mediante su artículo 58, el recurso de oposición contra dichas decisiones, aunque se considere en defecto la parte recurrida; mientras que con el artículo 59 se establece como único recurso contra las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10) Además, la norma prevé el recurso en nulidad del fallo dado por esta Corte de Casación en caso de que se hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, por lo que, en caso de advertir la contradicción, se decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

11) Cabe indicar, además, que la Ley núm. 2-23 dispone de la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, y que representan un simple error involuntario sin influencia sobre el razonamiento jurídico de la corte, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

12) En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisibile el recurso de revisión civil, pues las vías recursivas permitidas en contra de las sentencias rendidas por la Corte de Casación están taxativamente establecidas en la normativa, lo cual no incluye –como se lleva dicho- el recurso de revisión civil, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

13) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53; Ley núm. 2-23; artículos 68 y 480 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por Aleida de la Altagracia Pión Báez y Giancarlos Núñez Pión contra la sentencia SCJ-PS-23-1612, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América).
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.
Recurrida:	Marianela Lora Mayi.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América), representada por Víctor Ramos Guzmán, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. José Ramón Duarte

Almonte; cuyas generales constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por Marianela Lora Mayi, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle; de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figura como recurrida Marianela Lora Mayi; y en el incidental, Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América).

Ambos contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00073, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Blocks América S.A. (Hormigones América, S.A.), debidamente representada por el señor Víctor Ramos Guzmán, y en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2017-SCON-00235, de fecha 19 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lea así: Segundo: En cuanto al fondo, condena a Marianela Lora Mayi, a pagar a la institución razón social Industria Blocks América, S.A. (Hormigones América, S.A.), la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (RD\$575,750.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental inter (sic) por la señora Marianela Lora Mayi, y en consecuencia, revoca el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América), y como parte recurrida principal y recurrente incidental Marianela Lora Mayi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00235, de fecha 19 de abril del año 2017, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$255,200.00 más 2% de interés y un 1% de mora, ambos mensual a partir del vencimiento de la factura y hasta el pago total de la deuda; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua*, por un lado, acoger parciamente el recurso de apelación principal interpuesto por la demandante original, en consecuencia, aumentó el monto de la condena impuesta a la suma de RD\$575,750.00, mientras que por otro lado, acogió en parte el incidental intentado por la demandada y suprimió los intereses otorgados por el tribunal de primer grado; todo ello, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por Marianela Lora Mayi, dado el hecho de que en el proceso llevado ante la alzada esta parte pretendía la revocación total de la sentencia y el rechazo de la acción principal; sin embargo, la actual recurrente principal, Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América), con su recurso de casación solo impugna la decisión dictada por la alzada en cuanto a la supresión de los intereses otorgados por el tribunal de primer grado, de todo lo cual se desprende que el recurso de casación interpuesto de manera incidental tiene un alcance general, mientras que el principal es parcial.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Marianela Lora Mayi:

3) Es oportuno destacar que la parte recurrente incidental en su memorial no enumera ni intitula bajo los epígrafes usuales los medios de casación; sin embargo, esto no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine su recurso incidental, toda vez que los agravios referidos contra la sentencia impugnada se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

4) En ese sentido, la recurrente incidental sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) realizar una experticia caligráfica a la firma contenida en la factura núm. 00021445, de fecha 4 de diciembre de 2015, sin embargo, no valoró dicho informe, el cual dio como resultado que la firma plasmada en la factura cuestionada no se corresponde con la de la actual recurrente incidental ni la de sus empleados. Por tanto, la recurrente incidental sostiene que no es deudora de la actual recurrente principal. Además, indica que la corte al no valorar el informe emitido por el Inacif desnaturalizó los hechos, a los cuales no les dio su verdadero sentido y alcance.

5) Para aumentar el monto de la condena impuesta a la recurrente incidental por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Que por los documentos que aparecen descritos en otra parte de esta sentencia, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: (...) 3) Que fueron depositadas copias de ocho cheques de fecha (...), girados por Marianela Lora Mayí a favor de Industria de Block América. 4) Que también fueron depositados unos 134 conduces de los años 2013 y 2014, de los cuales 106 fueron recibidos por Gilberto Bretón L., 4 por Jesús Rosario, uno por Ángel Bretón, uno por Carlos, 16 por una persona bajo la firma M. H., y dos sin firmar, todos probatorios de ventas de materiales de construcción vendidos a la arquitecta Marianela Lora Mayí, y ninguna de ellos firmados por ella. 5) Que fue depositada la factura número 00021445, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2015, por el monto de (...) RD\$575,750.00, contenido en papel timbrado de Industria de Block América, S. A., sellado con sello gomígrafo de la empresa, y con firmas estampadas por dos personas, cuyos nombres no figuran, y cuyo destinatario es identificado con el nombre de la Arquitecta Marianela Lora, y con el número 3534, por concepto de vaciado de hormigón, transporte y servicio de Bombeo... 9) Que frente a la certificación emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a los 134 conduces relativos a las ventas de materiales de construcción destinados al Consumo profesional de la

Arq. Marianela Lora Mayi, y a los cheques girados por ésta a favor de la entidad Industria de Blocks América, a esta Alzada no le merecen credibilidad las declaraciones de los testigos Gilberto Bretón Lantigua y Luis Osvaldo García García, aportados por la parte recurrida y recurrente incidental en este proceso, por lo que la corte se abstiene de hacer juicios de valor sobre el contenido de las mismas, por considerarlas carentes de valor probatorio. Que de los hechos probados, esta corte fija los siguientes: 1) Que de todas las transacciones realizadas por la Arquitecta Marianela Lora Mayi con la entidad Industria de Blocks América S. A., quedó debiendo la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos y cincuenta pesos (RD\$575,750.00), de lo cual no existe constancia de que hayan sido pagados; 2) Que no fue probado que en el tiempo en que se generó esta deuda, la Construcción de la obra para la cual la Arquitecta Marianela Lora Mayi fue contrata, estuviera intervenida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)... Que habiéndose establecido que la Arquitecta Marianela Lora Mayi, contrajo una deuda con la entidad Blocks América, S. A., de quinientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (RD\$575,750.00), según la factura número 0002445, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2015, y que no probó haberla pagado, procede acoger parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, modificar el ordinal 2do de la sentencia apelada, en cuanto al monto condenatorio de doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos (RD\$225,200.00) (sic), y subirla a la cantidad realmente adeudada, que asciende a quinientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (RD\$575,750.00).

6) En cuanto a que la alzada no valoró el informe pericial núm. DRN-148-2018, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual dio como resultado que la firma plasmada en la factura cuestionada en la demanda original no se corresponde con la de la actual recurrente incidental ni la de sus empleados -contrario a lo alegado- se verifica que dicho documento sí fue valorado y ponderado por la alzada, incluso figura transcrito su contenido en la sentencia impugnada.

7) Igualmente, se advierte del fallo recurrido que la corte de apelación de la comunidad de pruebas que le fue aportada retuvo lo siguiente: a) que en fecha 19 de diciembre de 2012, el Ministerio de Educación concertó un contrato de ejecución de obra con la arquitecta Marianela Lora Mayi; b) que fueron depositados 8 cheques de fechas 21/8/2013, 11/01/2014, 13/12/2013, 23/09/2013, 02/04/2014, 11/06/2014, 15/04/2014 y 26/10/2013, por distintos montos girados por Marianela Lora Mayi a favor de Industria de Block América; c) que

también fueron depositados unos 134 conduce de los años 2013 y 2014, de los cuales 106 fueron recibidos por Gilberto Breton, 4 por Jesús Rosario, uno por Ángel Bretón, uno por Carlos, 16 por una persona bajo la firma de MH y dos sin firmar, todos probatorios de ventas de materiales de construcción vendidos a la arquitecta Marianela Lora Mayi, y ninguna de ellos firmados por ella; y, *d*) que fue depositada la factura núm. 00021445, de fecha 4 de diciembre de 2015, por el monto de RD\$575,750.00, contenido en papel timbrado de la Industria Block América, S. A., y con firmas estampadas de dos personas, cuyos nombres no figuran y cuyo destinatario es identificado con el nombre de la arquitecta Marianela Lora.

8) En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización². De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada por la corte, indicando que no evaluó el informe pericial núm. DRN-148-2018, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sin embargo, es preciso señalar que en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación comercial de las partes, ha juzgado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contrato de compraventa es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: 'las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla' [...]; que al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos

factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

10) Además, si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, entre estos el informe pericial núm. DRN-148-2018, de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a partir de las que en su conjunto retuvo la relación comercial existente entre las partes, de lo cual derivó la validez de la factura núm. 0021445, de fecha 4 de diciembre de 2014, reteniendo que el crédito contenido en ella, era cierto, líquido y exigible, sin embargo, la actual recurrente incidental -conforme lo hizo constar la alzada- no demostró haber cumplido con su obligación de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil.

12) Por todo lo anteriormente expresado se advierte que la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en ningún tipo de vicio al determinar que existe una relación contractual entre las partes, ya que actuó dentro del marco de las reglas propias de las obligaciones en materia comercial, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación incidental que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Industria de Blocks América, S. A. (Hormigones América):

13) En primer orden, la parte recurrente principal en su memorial de casación solicita que se revoque el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido

juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) Por otro lado, la parte recurrente principal invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la demanda; **segundo:** falta de estatuir y contradicción de motivos.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* suprimió los intereses contenidos en la factura reclamada, que justificaba la demanda original y otorgados por primer grado, sin haber ponderado ni analizado los hechos de la causa. Que conforme jurisprudencia los intereses deben ser aplicados sobre la suma adeudada para que exista devaluación del crédito, por tanto, la recurrida debió ser condenada al pago de dichos intereses, lo que no hizo la alzada.

16) Por su lado, la parte recurrida incidental, argumenta, en suma, que los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que la corte *a qua* dictó su decisión aplicando la ley correctamente.

17) Para suprimir los intereses otorgados por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que a juicio de esta corte, aunque es uso y costumbre en materia de construcción en República Dominicana que las deudas contraídas por los ingenieros, generalmente se generan por los materiales de construcción recibidos por un empleado de la construcción, y casi nunca son firmados por aquellos, esto no implica en modo alguno que la entidad acreedora pueda imponerle un interés y una mora que no ha

sido producto de una convención previa entre las partes, y que no conste en un escrito firmado por ellas. Que un interés interpuesto en las condiciones señaladas, sin el consentimiento de la parte deudora, ni plasmado en un escrito firmado por las partes, debe ser rechazado, como en efecto se rechaza.

18) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa -vicio invocado- es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versó sobre el cobro de una acreencia sustentada en la factura núm. 00021445, de fecha 4 de diciembre de 2015 (depositada en sede de casación), emitida por la actual recurrente principal a nombre de la recurrida, por concepto de hormigón 180 kg/cm², transporte y servicio de bombeo, por un total de RD\$575,750.00, más un interés de un 2% y una mora de un 1% mensual después del vencimiento de esta. Monto principal al que fue condenada la parte ahora recurrida en casación por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que esta no demostró haberse liberado de su obligación de pago; sin embargo, la alzada consideró que, aun cuando la factura cuestionada sirvió como base a la demanda, pues reunía las condiciones exigidas por el legislador, los intereses contenidos en ella no podían ser impuestos a la deudora, en virtud de que ésta no los acordó; por tanto, juzgó la corte, la acreedora no podía reclamar intereses que no fueron producto de un acuerdo previo entre las partes.

20) Cabe destacar a partir de la situación procesal planteada, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada. De igual forma, es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de

incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y realizar el cálculo elemental del interés convencional que se pretenda aplicar. Máxime en los casos en que el computo o forma de sistematización de dicha utilidad sea expresamente cuestionada por las partes.

21) En ese sentido, desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de lo anteriormente esbozado, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en un error de apreciación al valorar los intereses contenidos en la factura núm. 00021445, antes descrita, pues, aun cuando -como se indicó anteriormente- dedujo que conforme a dicho documento la ahora recurrida principal era deudora de la demandante original -recurrente en casación-, y que además -según indicó- esta no probó haber cumplido con su obligación de pago, sostuvo, en contraposición, que los intereses contenidos en la indicada factura no podían ser impuestos a la parte demandada original por ésta no haber firmado la factura y por no existir acuerdo previo entre las partes sobre este aspecto.

22) Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, era deber de la alzada analizar si la factura reclamada -en cuanto a los intereses convenidos- cumplía con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, en virtud de que ha sido juzgado que las facturas se enmarcaban perfectamente dentro de las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio; por lo que al constituir el documento cuestionado una prueba válida para sustentar una acreencia, era deber de la alzada ponderar conjuntamente a la deuda principal -como bien lo hizo-, la procedencia o no de los intereses contenidos en ella.

23) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que no valoró en su justa dimensión los hechos y la factura alegada en desnaturalización y que fue descrita precedentemente -solo en cuanto a los intereses contenidos-, otorgándole a esta y a los hechos un sentido y alcance que no tenían.

24) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al interés suprimido por la alzada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

25) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1322 y 1326 del Código Civil y 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00073, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en cuanto al interés suprimido por la alzada, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hidráulica Internacional, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ricardo Sosa Montás.
Recurrido:	Inversiones RMB, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidráulica Internacional, S.R.L., representada por Carlos Alberto Miguel Fernández, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Sosa Montás; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones RMB, S.R.L., representada por Abraham Canaán Canaán, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00166, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones RMB, S.R.L., mediante acto núm. 129/2018, de fecha 29 de mayo del 2018, del ministerial Jerry De Los Santos Lázaro, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2018-SEEN-00206, dictada en fecha 08 de marzo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Inversiones RMB, S.R.L., mediante acto núm. 849/2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, del ministerial Elvin Mateo Pérez, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia condena a la entidad Hidráulica Internacional, S.R.L. (HIDRASA) al pago de la suma de treinta y cinco mil seiscientos veinticinco dólares con 00/100 (US\$ 35,625.00) o su equivalente en pesos, más un uno por ciento (1%) como interés compensatorio contados a partir de la de la interposición de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la presente sentencia, por las consideraciones expuestas. Tercero: CONDENA a la entidad Hidráulica Internacional S.R.L. (HIDRASA), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Firma Internacional de Abogados Ventura LTD, S.R.L., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa

depositado en fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hidráulica Internacional, S.R.L., y como parte recurrida Inversiones RMB, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente y Carlos Alberto Miguel Fernández, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00206, dictada el 8 de marzo de 2018, declaró de oficio la nulidad parcial del acto introductivo de demanda respecto al codemandado Carlos Alberto Miguel Fernández, pronunció el defecto respecto a la codemandada Hidráulica Internacional, S.R.L., y rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de US\$35,625.00 o su equivalente en pesos, más un 1% a título de interés compensatorio contado a partir de la interposición de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por contravenir lo dispuesto en el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyos montos condenatorios no superen los 200 salarios mínimos.

3) El texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su

decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. 4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2021, la referida disposición legal ya era inexistente y, por tanto, no aplica al presente recurso el presupuesto de admisibilidad pretendido, por lo que procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental planteada, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra petita* y exceso de poder por cambio del objeto de la demanda; **segundo:** violación a la ley, al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** omisión de estatuir y falta de motivos.

5) En el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación, examinado en primer lugar debido a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos, ya que no se refirió a sus planteamientos respecto a la falta de pago de Itbis por parte de la hoy recurrida y su desconocimiento a la hora de cumplir con dicho pago; que los montos envueltos y reclamados en la presente litis tienen que ver con los valores que por concepto de Itbis se generaron y no fueron pagados por la recurrida; que la diferencia de dinero que alega la recurrida que aún le adeuda, es precisamente por concepto del impuesto al Itbis que aquella no quiso reconocer al momento de facturarle y de ejecutarse el contrato de permuta; que la sentencia recurrida no establece motivaciones que sustenten su decisión condenatoria, como tampoco establece las razones que hicieron admisible dicha condena.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que las partes acordaron en el contrato suscrito que la recurrente le suministraría las mercancías a través de facturas que no incluirían el 18% de Itbis, lo cual se hizo constar también en los correos electrónicos intercambiados en fechas 24 y 27 de mayo de 2016; que en sus intercambios de mensajería electrónica se confirmaban los

pedidos y la recurrente enviaba las mercancías sin ningún inconveniente exentas de impuestos y sin variación en la tasa.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... En la especie, de la documentación aportada al tribunal, se han podido establecer como hechos lo siguiente: (...); En fecha 26 del mes de octubre del 2016, las entidades Inversiones RMB, S.R.L., e Hidráulica Internacional, S.R.L. (HIDRASA), celebraron el contrato de venta de inmueble con línea de crédito como saldo del precio, en el cual acordaron que la segunda parte supliría a la primera los materiales sanitarios a la cantidad de 152 viviendas a su cargo, por el monto de US\$139,428.21, el cual será pagado con un apartamento 3-B, ubicado en el condominio Anna Sofía I, en el Distrito Nacional, el cual tiene un valor de US\$249,750.00, teniendo que pagar la segunda parte la diferencia entre los servicios brindados y el apartamento la suma de RD\$2,500,000.00 en efectivo y la suma de RD\$2,291,200.00, en línea de crédito para consumir productos; b) En fecha 06 de noviembre del 2015, las entidades Inversiones RMB, S.R.L. e Hidráulica Internacional, S.R.L., celebraron contrato de venta de inmueble con línea de crédito como saldo del precio, en el cual la primera parte vende, cede y transfiere el inmueble apartamento 3-B, ubicada en el condominio Anna Sofía I, en el Distrito Nacional; c) Que en el acto de entrega, de fecha 5 de febrero del 2016, en el cual la entidad Hidráulica Internacional S.R.L. (HIDRASA), en el cual dicha entidad recibe el apartamento con las terminaciones que establece en dicho acto. d) Que según consta en la factura número 100002336, de fecha 10 de mayo del 2016, la entidad Hidráulica Internacional, S.R.L. (HIDRASA), suministró aparatos sanitarios según contrato para Ana Sofía I y II a favor de la entidad Inversiones RMB, S.R.L, por el monto de RD\$6,631,902.73; e) Que también se hace constar en las facturas números 100002321, 100002322, 100002323, 100002325, 100002326, 100002324 y 100002320, la entidad Hidráulica Internacional, S.R.L. (HIDRASA), emitió mercancías a favor de la entidad Inversiones RMB, S.R.L, por el monto total de RD\$910,681.66 (...); Por las disposiciones legales precedentes, tenemos una deuda crédito a cargo de la parte recurrida, entidad Hidráulica Internacional, S.A. (HIDRASA), la cual se presenta como acreedora de la entidad Inversiones RMB, S.R.L. Demostrada la deuda por ante esta alzada, la cual cumplió con los requerimientos legales aplicables, resulta que existe un crédito cierto, líquido y exigible por parte de la entidad Inversiones RMB, S.R.L., respecto a la entidad Hidráulica Internacional, S.R.L., (HIDRASA), es por ello que, a criterio de esta

Corte de Apelación, procede revocar la sentencia recurrida, y avocarse al conocimiento de la demanda inicial(...); Luego de estudiar las conclusiones de las partes, y de cotejar las mismas con la glosa procesal, este tribunal recuerda que forma parte de las atribuciones de los jueces del fondo, el otorgar a los hechos sometidos a su consideración la verdadera fisonomía. Así, este Juzgador examina que no obstante la parte demandante haber titulado su demanda como "demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios"; atendiendo al núcleo de la tesis esgrimida por la misma y a la relación fáctica antes evaluada, determinamos que una sana administración de justicia, sugiere decidir la presente demanda en torno a la figura jurídica de cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en razón de que la parte demandante lo que sólidamente persigue con su acción es el pago de un monto adeudado por la parte demandada, por las alegadas actuaciones (...); Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que: "Lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público [1]". En este tenor, aunque la parte demandante tituló su demanda como "demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios", atendiendo al núcleo de la tesis esgrimida por la parte demandante y a la relación fáctica antes evaluada, este honorable tribunal determinó que la verdadera naturaleza de la demanda es el cobro de pesos, por las razones de que la parte demandante lo que meramente persigue es que se condene a la parte demandada al pago de la suma de treinta y cinco mil seiscientos veinticinco dólares con 00/100 (US\$35,625.00), que corresponde a ser el monto que equivale a lo faltante para el cumplimiento del contrato de intercambio celebrado por las partes. Por lo tanto, la presente demanda se evaluará desde la configuración de las figuras de cobro de pesos y la reparación de daños y perjuicios (...); En cuanto a la demanda primigenia (...); La demandante entidad Inversiones RMB, S.R.L., solicita que se condene a la entidad, Hidráulica Internacional S.R.L. (HIDRASA), al pago de la suma de US\$35,625.00, más los daños y perjuicios ocasionados, en virtud de que la misma es deudora por la suma antes indicada conforme contrato de intercambio de apartamento por suministro de materiales, suscrito entre las partes, en el cual la demandada no cumplió en su totalidad con el mismo (...); Esta Sala de la Corte, luego de examinar los medios probatorios depositados, ha podido constatar una obligación de la entidad Hidráulica Internacional S.R.L. (HIDRASA) con respecto a la entidad Inversiones RMB, S.R.L.

Asimismo, determinó que dicho crédito cumple con las características de cierto, líquido y exigible (...); Tal como indica nuestro Código de Comercio en su artículo 109 (...); En tal virtud y en vista de que la parte recurrida ha depositado la factura número 100002336, la cual emite mercancías en cumplimiento del contrato de intercambio anteriormente descrito, se ha podido verificar que dichas facturas no cumplen con lo dispuesto en el artículo de marras. Por lo que no ha aportado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada (...); En esa sintonía se ha verificado que lo estipulado en el contrato, el suministro de materiales estaba valorado en el monto de US\$139,428.21. En virtud de que la demandada no ha demostrado el cumplimiento, entiende procedente acoger en cuanto al fondo la demanda primigenia, condenando a la entidad Hidráulica Internacional S.R.L. (HIDRASIA), al pago de la suma solicitada por la demandante, la cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (...); La parte recurrente nos solicita que se condene a la parte demandada al pago de un monto de RD\$15,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados al no suministrar los suficientes materiales, pedimento que esta corte tiene bien a acoger pero en la modalidad de intereses, en atención a las disposiciones del artículo 1153, del Código Civil Dominicano, en virtud del cual los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento de una obligación de pago de dinero serán abonados en forma de intereses; y que si bien la ley que fijaba dichos intereses fue derogada en su totalidad de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, pudiendo solo ser aplicados los intereses convencionalmente establecidos por las partes, es el criterio de este tribunal que la juzgadora conserva la prerrogativa de fijar intereses a favor del acreedor, y a cargo de su deudor, a los fines de, entre motivos, preservarlo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda para la fecha incierta en que se habrá de dar cumplimiento a esta decisión. En definitiva, será acogido, debiendo calcularse estos intereses a partir de la interposición de la demanda en justicia hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme, que habrá de intervenir, a razón de un 1% mensual...".

8) Respecto al vicio denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que un tribunal incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una argumentación general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10) Cabe señalar también, que para que proceda una demanda en cobro de pesos, tal como fue establecido por la corte *a qua*, es necesario que el crédito reclamado cumpla con las características de ser *cierto, líquido y exigible*.

11) En el caso en concreto, del análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues si bien, dicho órgano indicó que el monto reclamado y al cual condenó -US\$35,625.00-, corresponde al monto que equivale a lo faltante para el cumplimiento del contrato de intercambio celebrado entre las partes, sin embargo, no explicó ni expuso los detalles que le permitieron llegar a esa conclusión ni los cálculos que realizó para determinar dicho monto, lo que significa que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley. En ese sentido, procede casar el fallo impugnado, enviando el asunto por ante otro tribunal de igual categoría, sin necesidad de ponderar las demás violaciones denunciadas por la parte recurrente.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00166, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denis Mondesí Eliel.
Abogados:	Licda. Martha Objío, Diosmarys Peña y Lic. Tomás Abreu.
Recurrido:	Manuel Tabaré Ramírez Acevedo.
Abogadas:	Licdas. Margarita Paredes Eduardo y Fanny Novas del Carmen.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Denis Mondesí Eliel, por intermediación de los Lcdos. Martha Objío, Diosmarys Peña y Tomás Abreu; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Margarita Paredes Eduardo y Fanny Novas del Carmen; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DENIS MONDESI ELIEL, en contra de la sentencia civil No. No. 549-2017-SSen-00904 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Demanda en Lanzamiento de Lugar, fallada a beneficio del señor MANUEL TABARÉ RAMÍREZ ACEVEDO, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos en primer grado. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora DENIS MONDESI ELIEL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de las LIC-DAS. MARGARITA PAREDES EDUARDO y FANNY NOVAS DEL CARMEN, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Denis Mondesi Eliel, y como parte recurrida Manuel Tabaré Ramírez

Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Manuel Tabaré Ramírez Acevedo incoó una demanda en lanzamiento de lugar en contra de Denis Mondesí Eliel, sustentada en el supuesto hecho de que ésta última estaba ocupando ilegalmente el inmueble vendido al accionante; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, al tenor de sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00904, de fecha 10 de julio de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y errada aplicación de la ley; **segundo:** errada aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y violación de la ley al limitarse a establecer que los números de las casas y los nombres de las calles eran distintos, sin referirse al hecho de que la demandada y su expareja fomentaron una sola edificación dentro de la misma porción de terreno ubicada entre las calles Humberto Reyes (para el lado de ella) y Juan Rosario (para el lado de él), siendo esa la parte que podía vender y no la totalidad de la mejora como lo hizo; b) que la alzada reconoció como bueno y válido el contrato de venta suscrito entre el demandante original, Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, y el concubino de la demandada, Luis Ramón Ramos, sin verificar si la concubina firmó dicha convención, aspecto que debió valorar por haberse verificado que existía una demanda en partición de bienes.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el inmueble adquirido por la recurrente está ubicado en la calle Juan Rosario núm. 15, San Luis, lugar donde se encuentra su vivienda familiar según se reconoció en el acto de constitución de abogado; b) que conforme al acto notarial de comprobación se confirmó que el inmueble comprado por Manuel Tabaré Ramírez Acevedo está ubicado entre las calles Humberto Reyes y Juan Rosario núm. 53, San Luis, es decir, no se trataba del mismo inmueble; c) que Denis Mondesí Eliel no está reclamando la porción de terreno que le compró al CEA, sino la parte del edificio que ocupa sin derecho alguno, alegando ser propietaria por

supuestamente haber sido concubina del vendedor y haber construido con su construcción, sin embargo, se demostró que dicha edificación no fue construida por Luis Ramón Ramos, sino por Roberto Peguero; d) que la defensa de la demandada cuando no era por el concubinato se sustentaba en que adquirió los derechos de propiedad de manos del CEA, lo que es un absurdo, pues dicha institución vende mejoras no terrenos; e) que la demanda no se trata de la nulidad del contrato de venta, sino de un desalojo por ocupación ilegal de un inmueble.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), para la instrucción del recurso de apelación, la señora DENIS MONDESI ELIEL, concluyó solicitando: "Que se ordene la nulidad del contrato suscrito entre los señores Ramon Ramos y Tabaré, en lo relativo al derecho de la señora Denis Mondesi Eliel, cuya certificación del CEA y resolución 1619 se reconoce como propietaria de 193.11 Mts 2, el inmueble que ella ocupa y tiene posesión desde los años 90". Que el señor LUIS RAMON RAMOS tenía a su nombre un Título Provisional de Propiedad de fecha dos (02) de mayo del año dos mil tres (2003), expedido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la se establece la propiedad de un solar s/n correspondiente a la parcela No. 3-A, No. 9 superficie 800 Mt.2. Que la señora DENIS MONDESI ELIEL, no ha probado por ante esta alzada la mala fe del señor MANUEL TABARE RAMIREZ ACEVEDO, al momento de efectuar la compra de la mejora objeto de la litis, y esta alzada ha verificado que el señor LUIS RAMON RAMOS poseía un Título Provisional de Propiedad anteriormente mencionado, por lo que entendemos que el contrato cumple con las condiciones de validez, y tomando en cuenta que el señor MANUEL TABARE RAMIREZ ACEVEDO es un tercer adquirente de buena fe, y en vista que la mala fe no se presume, sino que debe ser probada, y al no haber sido probada, por que dicho pedimento debe ser rechazado. valiendo decisión estas motivaciones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que esta Corte ha tenido a la vista el Recibo de Declaración No. 264916-A, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012), emitido por la Dirección General del Catastro Nacional en la cual se establece que la señora DENIS MONDESI ELIEL, es propietaria del inmueble situado en la calle Humberto Reyes (casa de dos plantas y un local comercial), No. 18, del barrio de San Luis, Santo Domingo Este, parcela No.3-A, (Parte), Distrito Catastral No. 09, valorado en la

suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000.000.00). Que verificando el Contrato de Venta de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores LUIS RAMON RAMOS y MANUEL TABARE RAMIREZ ACEVEDO, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Geris R. De León E., de los Números del Distrito Nacional, en el cual se determina la venta de una mejora de tres niveles y sus anexidades construida en una porción de terreno de propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con una extensión superficial de poco más o menos de ochocientos 800 M2 Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 3-A, del Distrito Catastral No. 09, ubicado entre las calles Humberto Reyes y Juan Rosario No. 53, San Luis, provincia Santo Domingo, por la suma de tres millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,600.000.00), estando este contrato debidamente registrado y legalizado las firmas de los notarios actuantes. Que habiendo determinado que el inmueble referido por la parte recurrente mediante Recibo de Declaración No. 264916-A, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012), emitido por la Dirección General del Catastro Nacional en la cual se establece que la señora DENIS MONDESI ELIEL, es propietaria del inmueble situado en la calle Humberto Reyes (casa de dos plantas y un local comercial), No. 18, del barrio de San Luis, Santo Domingo Este, parcela No.3-A, (Parte), Distrito Catastral No. 09, es el No. 18 y el que establece en el contrato de venta de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), es la parcela No. 3-A, del Distrito Catastral No. 09, ubicado entre las calles Humberto Reyes y Juan Rosario No. 53, San Luis, provincia Santo Domingo, por lo cual esta alzada puede determinar que no es mismo inmueble, además que cada título provisional de propiedad ambos depositados por ante esta alzada, son independientes uno del otro. Que de todo lo anterior, en definitiva, esta Corte considera que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como fundadas y sustentadas en base legal, por haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) El presente caso versó sobre una demanda en lanzamiento de lugar ejercida por Manuel Tabaré Ramírez Acevedo en contra de Denis Mondesí Eliel, sustentada en el supuesto hecho de que ésta última estaba ocupando ilegítimamente un inmueble adquirido por el demandante al tenor de una compraventa. Por su parte, la apelante, hoy recurrente, fundamentó su defensa sobre los argumentos de que ostentaba un título provisional que justificaba su propiedad sobre parte del inmueble en cuestión. Igualmente, alegaba que era concubina del vendedor, Luis Ramón Ramos, por tanto, le correspondían derechos de partición sobre la mejora vendida, planteando al efecto una excepción de nulidad con relación al contrato de venta.

7) Así las cosas, el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los vicios de legalidad invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante decidió conforme al derecho al desestimar la excepción de nulidad del contrato de compraventa, en el que el demandante sustentaba su derecho de propiedad sobre el inmueble presuntamente invadido, planteada por la apelante, y al acoger la demanda en lanzamiento de lugar por no haberse demostrado la ocupación legítima de la demandada.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* desestimó la excepción de nulidad del contrato de compraventa bajo la consideración de que el vendedor, Luis Ramón Ramos, ostentaba un título provisional de propiedad emitido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el que sustentó su derecho para vender la mejora en cuestión, por lo que, a su juicio, el demandante, Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, era un comprador de buena fe, y en vista de que no fue demostrada la mala fe, el contrato cumplía con los requisitos de validez.

9) Igualmente, dicha jurisdicción retuvo, al tenor del recibo de declaración núm. 264916-A, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional y el contrato de compraventa suscrito entre Luis Ramón Ramos y Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, que Denis Mondesí Eliel, actual recurrente, era propietaria del inmueble situado en la calle Humberto Reyes núm. 18, San Luis, municipio Santo Domingo Este, mientras que el inmueble vendido al demandante original estaba ubicado entre las calles Humberto Reyes y Juan Rosario núm. 53, San Luis, municipio Santo Domingo Este, por lo que no se trataba del mismo inmueble, además de que cada uno tenía su título provisional de propiedad independiente; motivos por los que confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda en lanzamiento de lugar, por no haber demostrado la demandada que su ocupación fuera legítima.

10) La nulidad es la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos que se han celebrado en contravención de las formalidades y/o solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad de transgredir los principios de derecho; cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias jurídicas establecidas por el legislador para una actuación normal.

11) Por su lado, la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar está sujeta a verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal, considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello.

12) Según se desprende el contexto de la sentencia impugnada, la apelante, hoy recurrente, pretendía la revocación de la sentencia apelada, que acogió la demanda en lanzamiento de lugar y ordenó su desalojo de la mejora ubicada sobre una extensión de terreno de un poco más o menos de 800m², entre las calles Humberto Reyes y Juan Rosario núm. 53, San Luis, provincia Santo Domingo, solicitando y alegando, como medio de defensa, lo siguiente: (...) *que se ordene la nulidad del contrato suscrito entre los señores Ramón Ramos y Tabaré, en lo relativo al derecho de la señora Denise Mondesí Eliel, cuya certificación del CEA y resolución 1619 se reconoce como propietaria de 193.11 mts 2, el inmueble que ella ocupa y tiene posesión desde los años 90 (...) que el contrato de venta imprudente firmado por el cónyuge LUIS RAMON RAMOS abarcó la venta del inmueble propiedad de la comunidad sin considerar que la hoy recurrente tenía derechos de partición, que el inmueble vendido se hizo a través de un contrato que no respetó los derechos de la comunidad conyugal ni de los derechos de propiedad de las mejoras.*

13) En ese orden, se verifica que la corte *a qua* se refirió a dichos medios de defensa estableciendo que no se probó la mala fe del comprador para declarar la nulidad del contrato de venta, además de que estaba apoderada de una demanda en lanzamiento de lugar y no de una partición de bienes, por lo que los argumentos respecto a que se le transgredieron sus derechos como supuesta concubina transgredían el principio de inmutabilidad del proceso; y, en cuanto al presunto derecho de propiedad sustentado en el título provisional emitido por el CEA, consideró que los datos arrojados por dicho documento no se correspondían con la descripción del inmueble adquirido por el demandante, por estar ubicados en calles diferentes, con numeración distinta y tener cada uno sus respectivos títulos provisionales de propiedad

independientes, por tanto, no se trataba de la misma mejora y no se justificaba su ocupación.

14) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivos tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

15) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando existe discusión en cuanto a la localización de un inmueble o, en definitiva, a la determinación de si existe identidad de objeto entre inmuebles resulta necesaria la valoración de medios contundentes que permitan comprobar técnicamente sus colindancias; así ha sido juzgado por la Tercera Sala, especializada en materia inmobiliaria, al indicar que por las complejidades técnicas de la materia, lo que ha de conducir a esa conclusión deberá ser por medio de un informe técnico, en el que se demuestre que se trata o no de un mismo inmueble.

16) En esas atenciones, la corte *a qua* al decidir como lo hizo no ponderó en su justa dimensión los hechos de la causa e incurrió en una insuficiencia de motivos, puesto que la defensa de la demandada original no solo versó sobre su condición de propietaria sustentada en el título provisional de propiedad emitido por el CEA, sino que también se fundamentó en los derechos que supuestamente ostentaba en su alegada condición de concubina del vendedor, aspecto que de haber sido valorado no hubiese transgredido el principio de la inmutabilidad del proceso, pues en eso se basó su solicitud de nulidad del contrato de venta y además dicho aspecto estaba estrechamente vinculado al objeto de la demanda y era relevante para determinar o no la condición de intrusa de la encausada, por lo que no podía simplemente establecer que no se trataba del mismo inmueble por las descripciones contenidas en los títulos provisionales de propiedad, sino que también debió valorar si fueron aportadas las pruebas necesarias para establecer la relación de concubinato argumentada para admitirla o rechazarla; además de que el hecho de que el comprador fuera de buena fe no satisfacía los motivos que propulsaron la excepción de nulidad que se asentó en la violación de sus derechos de propiedad.

17) Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación por haber incurrido la alzada en los vicios de legalidad invocados

en los términos antes indicados y consecuentemente anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2022 y 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Holguín Brito.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	José Francisco Vásquez Ramírez y D' Vásquez Services & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Arturo Javier Jerez Matías y Rodolfo Felipe Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Holguín Brito, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Vásquez Ramírez y la empresa D' Vásquez Services & Asociados, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Arturo Javier Jerez Matías y Rodolfo Felipe Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra las sentencias núms. 204-2022-SSEN-00027, corregida mediante auto civil núm. 204-2022-SAUT-00007 y 2023-00081, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fechas 4 de febrero de 2022 y 28 de marzo de 2023, cuyos dispositivos, copiados textualmente, disponen, respectivamente, lo siguiente:

Sentencia núm. 204-2022-SSEN-00027:

"PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Ricardo Holguín Brito, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor D' Vásquez Service & asociados, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) abogado constituido de la parte recurrida Lic. Arturo Javier Jerez Matías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia".

Sentencia núm. 2023-00081:

"PRIMERO: inadmite al señor Ricardo Holguín, en el nuevo apoderamiento del recurso ya resuelto, por las razones señaladas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de en provecho del Licdo. Arturo Javier Jerez Matías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** el acto núm. 574-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 30 de mayo de 2023, por el ministerial Juan Bautista Martínez; y **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Holguín Brito y como parte recurrida José Francisco Vásquez Ramírez y D' Vásquez Services & Asociados, S.R.L. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ella se refieren, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida demandó en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00292, de fecha 7 de julio de 2020, mediante la cual pronunció el defecto contra el entonces demandado, actual recurrente, ordenándole cumplir con las obligaciones contraídas con el señor José Francisco Vásquez Ramírez, así como su desalojo, estableciendo además en su contra el pago de una indemnización de RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales; c) la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente, y la corte dictó la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00027, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso que estaba apoderada a favor del actual recurrido; d) posteriormente, el recurrente procedió a interponer un nuevo recurso de apelación contra la indicada sentencia de primer grado, mediante acto núm. 513/2022, diligenciado en fecha 8 de marzo de 2022, por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, y la corte dictó la sentencia núm. 2023-00081, ahora impugnada, mediante la cual inadmitió dicho recurso.

Sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2022-SEEN-00027

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de*

Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Antes del examen de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y de los medios de casación invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente para su interposición, especialmente lo relativo al plazo para recurrir, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

4) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)* las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Consta en el expediente que la sentencia impugnada núm. 204-2022-SSen-00027, antes descrita, fue notificada al ahora recurrente Ricardo Holguín Brito mediante el acto núm. 177/2022, de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien indicó que se trasladó a la calle Principal, Villa Flores núm. 72, Santa Rosa, sector Los Pomos, ciudad de La Vega, donde habló con Ramona Rodríguez,

madre de su requerido. Por consiguiente, al haber sido el indicado acto notificado en el domicilio del recurrente y en manos de una persona con calidad para ello, dicha actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de abril de 2022 en el sector Los Pomos, ciudad de La Vega, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 4 días debido a los 117.4 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional– vencía el martes 17 de mayo de 2022. Por lo tanto, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio, el recurso de casación en cuanto a la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00027, sin necesidad de examinar los planteamientos incidentales presentados por la parte recurrida y los argumentos en los cuales se sustenta el fondo de dicho recurso.

En cuanto al recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 2023-00081

8) Cabe destacar que el recurso de casación contra la sentencia núm. 2023-00081, se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, por cuanto la indicada sentencia fue dictada el 28 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la citada ley y 1 del Código Civil.

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) por tratarse de una sentencia que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada; b) por no ponderarse la función y naturaleza de la jurisdicción a la que se apoderó; y c) por tratarse de dos medios incoherente y sin fundamentos.

10) En cuanto al planteamiento contenido en el literal a), el artículo 7 párrafo, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que “La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial”. En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que se trata de una decisión emitida en última instancia, en virtud de un recurso de apelación que interpuso

el recurrente por ante la corte a qua, por lo que independientemente de que dicha sentencia haya declarado la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada, la misma puede ser recurrida en casación, en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad del recurso sustentada en ese motivo.

11) Respecto a lo planteado en el literal b), del análisis de dicha inadmisión se desprende que la parte recurrida se limita a sustentarla en que no se ponderó la función y naturaleza de la jurisdicción a la que se apoderó, sin señalar de manera clara y precisa a qué se refiere con lo invocado o de qué modo no fue tomada en cuenta la función y naturaleza del tribunal apoderado del asunto, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar de manera adecuada este medio de inadmisión, por lo que procede declarar inadmisibile dicha pretensión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva de esta sentencia.

12) En cuanto al planteamiento contenido en el literal c), conforme al artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la

admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

15) Por otro lado, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: (...) CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.*

16) El artículo 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

17) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

18) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

19) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia desnaturalización de los hechos, violaciones constitucionales y falta de base legal, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

20) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

21) Como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación a varios precedentes jurisprudenciales de principio relacionados con el descargo, violación de los artículos 51, 68, 68, 69, 2, 4, 7, 10, 73, 109, 110 y 111 de la Constitución; violación a los principios de imparcialidad, independencia, tutela judicial y seguridad jurídica; violación del artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; violación de los artículos 742 del Código de Procedimiento Civil, 2078 y 2088 del Código Civil; violación a varios precedentes jurisprudenciales de principios inherentes a dichos textos; **segundo:** falta de base legal, violación de los artículos 3 de la Ley 108-05, 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil.

22) En el desarrollo de algunos aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente hace referencia a los artículos 51, 73, 109, 110 y 111 de la Constitución, al artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 2078 y 2088 del Código Civil y cita jurisprudencias relativas a los artículos 2078 y 2088 de dicho código.

23) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo; que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Deviene, entonces, inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe

ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

24) En vista de que la parte recurrente no establece en qué se relacionan los textos legales y jurisprudencias citadas con lo decidido por la corte, puesto que esta se limitó a inadmitir el recurso de apelación, dichos argumentos resultan inoperantes y, por ende, se declaran inadmisibles. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

25) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que al haberse pronunciado el descargo puro y simple el recurso era inadmisibles por cosa juzgada; **b)** que al establecer la alzada que el recurso ya fue debidamente juzgado y que no podría volver sobre su propia decisión violentó el precedente que señala que *el defecto del demandante se asimila a un desistimiento de la instancia, que el demandante puede reintroducir su demanda*, dejando de esta forma al recurrente en estado de indefensión, puesto que no estatuyó sobre el fondo, por lo que el artículo 1351 del Código Civil no es aplicable en este caso; **c)** que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **d)** que la alzada no emitió su parecer ni dio valor al acto de venta de fecha 4 de septiembre de 2017, al pagaré notarial núm. 45-2017 de fecha 4 de septiembre de 2017, a la cédula de identidad correspondiente a Juan Antonio Díaz Cepeda, al mandamiento de pago contenido en el acto núm. 410/2018 y reiteración de este.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ha hecho buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, sin incurrir en ningún momento en violación al derecho de defensa ni vulneración a la tutela judicial efectiva; b) que la alzada hizo una exposición coherente, diáfana y precisa tanto de los puntos de hecho como de derecho, sin incurrir en falta de base legal.

27) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...2- Que, comprueba esta alzada que este recurso ya fue debidamente juzgado, y que esta corte no podría volver sobre su propia

decisión, por tanto, ella sólo podría ser atacada por el correspondiente recurso en tanto el tribunal ha agotado su jurisdicción, así que no podría fijarse nueva audiencia para conocer sobre los mismos hechos, causa y partes, que ya fueron decidido por la decisión citada. 3- Que, el artículo 1351 del Código Civil establece: (...). 4- Que, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone: (...).

28) De la motivación antes transcrita se verifica que la alzada decidió declarar inadmisibles por cosa juzgada el recurso de apelación que la apoderada, al comprobar que previamente se había conocido un primer recurso en contra de la misma sentencia de primer grado, que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.

29) Con relación al tema tratado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

30) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

31) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si

procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

32) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Dicha desnaturalización se fundamenta en que la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación por cosa juzgada, cuando lo que había decidido fue un descargo puro y simple, por lo que se responderá al verificar si dicho vicio se encuentra en la sentencia refutada.

33) Ha juzgado esta Corte de Casación que *haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo.*

34) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, estableció en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 110, que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación generados por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer recurso. Esto así, por tener la vía de la casación abierta; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de estas.

35) Es criterio de esta Primera Sala que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación, por lo que el segundo recurso de apelación interpuesto resulta inadmisibles por sucesivo.

36) A juicio de esta Corte de Casación, no resulta viable admitir la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, bajo la premisa de que como en la primera decisión la alzada decidió ordenar el descargo puro y simple, no juzgó el fondo, por tanto no existía cosa juzgada y la acción recursiva podía ser reintroducida, pues lo anterior contravendría la lógica de la estructura del proceso

a partir del momento en que la sentencia ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación.

37) Si bien la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por cosa juzgada, esto no conlleva la nulidad de dicha sentencia por ese motivo, pues la inadmisibilidad pronunciada es procedente en derecho, aunque por otra razón. En ese sentido, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

38) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación contra una misma sentencia era inadmisibile por sucesivo y no por cosa juzgada. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada.

39) Por otro lado, no era necesario que la alzada ponderara los documentos del apelante en torno al fondo de la litis como pretende el recurrente, toda vez que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

40) Por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, procede desestimar el presente recurso de casación.

41) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ricardo Holguín Brito, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Holguín Brito, contra la sentencia civil núm. 2023-00081, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Alberto Rivas Cepeda y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Melvin Antonio Canela Pichardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rivas Cepeda, Leonardo Castillo Concepción y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad representada por Pierina Angelica Pumarol Santos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melvin Antonio Canela Pichardo, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00220, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Antonio Canela Pichardo contra la sentencia civil núm. 506-2019-SSEN-00182 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y los señores Francisco Alberto Rivas Cepeda, Leonardo Castillo Concepción y la compañía de Seguros Mapfre-BHD, en consecuencia, la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación: a) condena a los señores Francisco Alberto Rivas Cepeda y Leonardo Castillo Concepción, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RDS1,500.000), en provecho del recurrente Melvin Antonio Canela Pichardo, como justa indemnización por los daños físicos, materiales y morales causado por el accidente provocado por el manejo torpe e imprudente de los recurridos y b) al pago de un interés judicial a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma fijada como indemnización a favor del recurrente a título de indemnización compensatoria desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mafre-BHD. CUARTO: condena a los recurridos señores Francisco Alberto Rivas Cepeda y Leonardo Castillo Concepción, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Wellington Ramirez Rosario y Fermín Valentín García, quienes afirman haberlas avanzada en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 04302-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 9 de noviembre de 2023, por el ministerial José Gerardo Almonte Tejada.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Alberto Rivas Cepeda, Leonardo Castillo Concepción y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida Melvin Antonio Canela Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al señor Francisco Alberto Rivas Cepeda y en intervención forzosa a Leonardo Castigo Concepción y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sustentada en un accidente de tránsito en el que el demandante sufrió lesiones; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 0506-2020-SSen-00182, de fecha 31 de julio de 2020, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado, condenó a los señores Francisco Alberto Rivas Cepeda y Leonardo Castillo Concepción al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 y de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la demanda hasta ejecución de la sentencia y declaró dicha decisión común y oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Melvin Antonio Canela Pichardo no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Melvin Antonio Canela Pichardo, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 04302-2023, instrumentado el 9 de noviembre de 2023, por el ministerial José Gerardo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, notificado en la calle Principal núm. 58, municipio Jima, La Vega, donde el alguacil habló con Juan Canela, quien declaró ser padre del requerido. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde el recurrido tiene su domicilio y residencia.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte recurrida; en consecuencia, procede

declarar el defecto de la parte recurrida, Melvin Antonio Canela Pichardo, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

7) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de equidad y razonabilidad; **segundo:** contradicción de motivos. De tales medios, el segundo constituye infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés de casación objetivo, en el

entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* otorgó una indemnización de RD\$1,500,000.00, sin considerar adecuadamente cómo la conducta del recurrido exacerbó las lesiones sufridas, obviando que la prolongación en cama fue ocasionada por la omisión de utilizar el casco protector, lo que indica que fue su propia negligencia y no la fractura en el cúbito el factor determinante en la extensión del tiempo en reposo, lo que debió reflejarse de manera más precisa en la compensación concedida; **b)** que la ausencia del casco protector no causó el accidente en sí, sin embargo, las lesiones sufridas por el demandante original por las cuales buscaba compensación, sí fueron el resultado de su imprudencia, ya que si hubiese utilizado dicho casco las posibilidades de que las lesiones fueran tan graves se habrían reducido considerablemente.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...15.-Que, el daño ha sido definitivo por esta corte de apelación como la disminución física, intelectual, económica o emocional que sufre una persona como consecuencia de la actividad de la víctima; que, en ese orden, el señor Melvin Antonio Canela Pichardo, padeció de traumas y contusiones que lo imposibilitaron para el trabajo por un espacio de más de tres meses; que, además del daño material, existe el llamado daño moral consistente en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que se le infringe a una persona contra quien se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos y creencias, pues además del trauma cráneo encefálico, sufrió rotura del cúbito y por lo prolongado de su estadía en cama una neumonía, impidiéndole trabajar y producir el dinero necesario para su sostén, los gastos médicos, medicamentos y la reparación de su motocicleta. 16.-Que, probada la falta como primer elemento generador de la responsabilidad que materializa el segundo, que lo es el perjuicio, queda establecido entre estos el nexo de causalidad y corresponde a esta instancia, ante el efecto devolutivo del recurso, procede valorar el perjuicio que será fijado en la parte dispositiva con relación a su magnitud, de forma conjunta (material y moral) en un único monto y en dinero de circulación nacional, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, de conformidad con los daños causados, implicando los razonamientos anteriores acoger el

recurso parcialmente, en el sentido de conceder los montos solicitados de forma razonable.

13) El artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.* En el medio en cuestión si bien la parte recurrente lo titula como contradicción de motivos, se verifica que lo que se cuestiona es que la alzada al momento de conceder la indemnización al ahora recurrido, no se refirió ni tomó en cuenta que la gravedad de las heridas sufridas por el ahora recurrido y su tiempo de curación se debieron a que este no poseía casco protector como establece la ley, lo que debía ser reflejado al momento de establecer la condena.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente planteó dichos argumentos ante la corte *a qua*, señalando puntualmente que: *todas las lesiones sufridas fueron en la cabeza producto de su negligencia de no utilizar el casco protector, que la parte recurrente admitió en sus declaraciones que no portaba el casco protector, lo que constituye una falta a la ley de movilidad, que señala en su artículo 157 Uso de casco protector en motociclistas y ciclistas. Los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros deberán estar provistos de casco protector homologado, según las normas dictadas por el INTRANT al efecto; que, si bien la falta de casco protector no fue la causa generadora del accidente, no menos cierto es que esta falta fue un elemento preponderante en la producción o el agravamiento de los daños, pues según certificado médico analizado la causa principal del internamiento fue el trauma craneal, lo que amerita la reducción de la indemnización a fijar.*

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

16) En ese sentido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de evaluar el daño sufrido por el actual recurrido como consecuencia del accidente, se limitó a

indicar que este sufrió *traumas y contusiones que lo imposibilitaron para el trabajo por un espacio de más de tres meses*, que además del trauma cráneo encefálico sufrió rotura en el cúbito y que por estar en cama tanto tiempo le provocó una neumonía, sin embargo, no se refirió al argumento planteado por la parte ahora recurrente, de que el tiempo de curación y gravedad de sus lesiones se debieron a la falta de casco protector.

17) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

18) Del estudio del fallo objetado no se advierte que la corte *a qua* haya realizado un juicio de ponderación sobre los argumentos de la parte recurrente respecto a la falta de casco del recurrido que debía tomarse en cuenta al establecer la condena, ya que las lesiones y su duración se debieron a que el demandante no portaba dicho casco.

19) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal argumento, por la trascendencia que podía tener en la fijación del monto de la indemnización, ya sea para descartarlo o para admitirlo, puesto que, al indicarse que las lesiones sufridas por el demandante original fueron en la cabeza y las demás complicaciones como consecuencia de los traumas recibidos en esta, dicho argumento era relevante y debía ser contestado, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, en cuanto al monto de la indemnización por los daños materiales y morales otorgados.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

20) La parte recurrente en el primer medio de su recurso, que reviste naturaleza separada a lo de la infracción procesal, conforme lo expuesto, plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la

base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

21) La jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

22) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en las que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

23) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita las sentencias números 28-2020, del 1 de octubre de 2020, Salas Reunidas, 1157-2019, de 13 noviembre de 2019 y 0501/2020 del 24 de julio de 2020 dictadas por esta Primera Sala, argumentado que la corte *a qua* pronunció condenación al pago de intereses calculados a partir de la demanda en justicia, violando de esta forma el principio de equidad y razonabilidad. En esas atenciones, ha sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo.

24) En este sentido, en la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente:

17.- Que, es criterio de esta alzada, que con el pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, que tiene por finalidad resarcirlo a título compensatorio desde el momento de la demanda que es cuando surge la pretensión, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del

Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones.

25) Al respecto ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

26) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

27) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, ya que resulta ser contrario al criterio fijado por las Salas Reunidas y posteriormente asumido por esta sala, puesto que resulta ser irracional obligar

al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), ya que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que procede admitir el vicio invocado y en consecuencia también casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Melvin Antonio Canela Pichardo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Rivas Cepeda, Leonardo Castillo Concepción y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra de la sentencia civil núm. 2023-00220, dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00220, dictada el 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en torno al monto de la indemnización otorgada por daños morales y materiales y el punto de partida del interés judicial concedido y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Portes Roa.
Abogado:	Lic. Freddy Otaño de los Santos.
Recurrido:	Mario Enrique Ramírez Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Portes Roa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Freddy Otaño de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Portes Roa, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante el acto núm. 3066/22 de fecha 05 de agosto de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la supuesta sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00086 de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, por no haber aportado la parte recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esta fase del proceso. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Alejandro Portes Roa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roddy Ml. Méndez Hidalgo y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 998/23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 31 de marzo de 2023, por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Portes Roa y como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en cobros de pesos al hoy recurrente, sustentado en que el primero le adeudaba la suma de RD\$255,403.00; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00086, de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual condenó al recurrente al pago de RD\$17,820.00, más los intereses convencionales, así como al 1.5% de interés judicial mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución; de la sentencia **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación, ya que la parte apelante no aportó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Mario Enrique Ramírez Ramírez no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Mario Enrique Ramírez Ramírez, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 998/23, instrumentado el 31 de marzo de 2023, por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, notificado en la calle Prolongación Eusebio Puello núm. 5, San Juan de la Maguana, indicando el ministerial actuante haber hablado con Mario Enrique Ramírez Ramírez, el requerido, actual recurrido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue recibido en persona por la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Mario Enrique Ramírez Ramírez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

7) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde

en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

10) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

11) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los hechos.

12) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en falta de

base legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación por no depositarse la sentencia apelada, cuando lo que tenía que hacer era revocarla de oficio, toda vez que las facturas que sustentaban la demanda habían caducado; b) que la alzada violó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y su derecho de defensa, al no permitirle conocer y debatir en un juicio oral, público y contradictorio los fundamentos de los documentos en los cuales sustentaba su recurso; c) que la alzada debió absolver al recurrente, ya que el tribunal de primer grado lo condenó al pago de RD\$17,820.00 en virtud de los documentos debo y pagaré núms. 20793, 22294 y 22798, de fechas 27 de diciembre de 2005, 10 y 28 de febrero de 2006, respectivamente, habiendo prescrito el plazo para reclamar dicha deuda, razón por la cual debió declarar inadmisibile de oficio la demanda, comprobándose en ese sentido que se desnaturalizaron los hechos, se incurrió falta de motivos y en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; d) que la corte de apelación al verificar que las facturas habían caducado debió revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

13) Para declarar inadmisibile el recurso de apelación la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

...9.- Que esta Corte de apelación ha sido apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Portes Roa, a través de su abogado constituido y apoderado, contra la supuesta sentencia civil núm. 0652-2022-SSSEN-00086 de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, con motivo a la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Mario Enrique Ramírez Ramírez; que esta alzada ha comprobado que en el cronológico del presente proceso, en la audiencia de fecha primero de noviembre del año 2022, a petición del abogado de la parte recurrente y sin oposición del abogado de la parte recurrida, la Corte ordenó una comunicación recíproca de documentos vía secretaria, concediendo un plazo de 15 días a la parte recurrente vencido el mismo 15 días a la parte recurrida y fijando la próxima audiencia para el 6 de diciembre del año 2022, a las 09 de la mañana, quedando convocadas las partes en sus respectivas calidades; que en la audiencia de fecha 6 de diciembre del año 2022, la Corte a solicitud de ambas partes ordenó una prórroga de la comunicación de documentos en la misma modalidad que la audiencia anterior, ordenando además, informativo testimonial y comparecencia personal de las partes; no obstante los plazos otorgados para el depósito de documentos, la Corte ha verificado los documentos depositados por las partes y ha constatado que entre los mismos no se encuentra

depositada ni en original ni en copia la supuesta sentencia objeto de impugnación, por lo que ante esta situación, resulta imposible poder verificar y estudiar la misma y a su vez examinar la pertinencia o no de los agravios señalados en el recurso de apelación, por dicha razón y ante la inexistencia de la presumida sentencia, el presente recurso deviene en inadmisibles, ya que al no estar la sentencia de primer grado en los legajos de documentos depositados por las partes, este tribunal está imposibilitado para evaluar los vicios enunciados por el recurrente en su recurso de apelación. (...) 13.- Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibles en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en razón de no haber aportado la parte recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esta fase del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la ley 834/78 y de la jurisprudencia constante y pacífica en lo referente a este aspecto...

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la decisión apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente.

15) De igual modo ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso.

16) El estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que el apelante, ahora parte recurrente, tuvo oportunidad de depositar ante la alzada los documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 3066/22, de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, celebrándose por ante la corte *a qua* varias audiencias, en dos de las cuales fueron ordenadas comunicación de documentos y prórroga de

esta a solicitud del apelante, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado se pudo haber realizado, lo cual no sucedió.

17) Aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demostró a esta Corte de Casación haber realizado el depósito de la sentencia apelada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que, por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisibles el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin incurrir en la violación al derecho de defensa.

18) Asimismo, al haberse la corte *a qua* limitado a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sustentado en que no había sido aportada la sentencia apelada, por tanto, quedó vedada de valorar las pruebas y de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo, puesto que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión que motiva el apoderamiento de los jueces de fondo. Esto tiene como fundamento legal el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al determinar que la acción era inadmisibles no podía tutelar más allá de esa situación procesal, ya que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen previo a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal.

19) Por otro lado, del examen del fallo cuestionado no se advierte una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una adecuada motivación que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no configurándose el vicio de falta de base legal.

20) Conforme lo planteado no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimarlos medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no*

pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas”, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Mario Enrique Ramírez Ramírez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Portes Roa, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00008, dictada el 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Portes Roa, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00008, dictada el 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero del año 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez.
Abogados:	Licdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani.
Recurrido:	Transporte de Combustible Guillen.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Mojica.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por el alcalde municipal, José Bienvenido Montás Domínguez, quien también actúa en su propia

persona, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Transporte de Combustible Guillen, representada por José Miguel Antonio Guillen Peguero, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 25-2023 de fecha 15 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Transporte de Combustible Guillén, contra la sentencia número 1529-2022-SEEN-00581, de fecha 2 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; y, por las razones dadas, anula, en todas sus partes, la sentencia impugnada. **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago a favor de Transporte de Combustibles Guillén de la suma de seis millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con noventa y tres centavos dominicanos (RD\$6,348,458.93), por concepto de combustibles despachado y no pagado, por los motivos arriba indicados. **Tercero:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Diógenes Antonio Mojica, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 3 de abril del 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el emplazamiento núm. 0414/2023, de fecha 5 del mes de abril del 2023, instrumentado a requerimiento del ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y c) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril

2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, y como parte recurrida la entidad Transporte de Combustible Guillen; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad recurrida interpuesto una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, de la cual esta última fue descargada pura y simplemente, en virtud del defecto por falta de concluir de la parte demandante, a través de la sentencia civil núm. 1529-2022-SEEN-00581, de fecha 2 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo impugnado, anular la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda y condenar a la parte demandada al pago de RD\$6,348,458.93, por concepto de combustible despachado, recibido y no pagado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en

el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii*) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley 13-07; **segundo:** todas las pruebas fueron depositadas en copia; **tercero:** violación de principios y garantías de índole constitucionales, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En el primer medio, junto con el primer aspecto del tercer medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte violó la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Contencioso Administrativo, al no valorar que la acción debió someterse observando el procedimiento consagrado en la Ley núm. 13-07 y no el procedimiento de derecho común, con lo cual violentó el debido proceso, ya que la acción fue mal encausada por ser un conflicto entre la proveedora de servicio y la entidad municipal, cuya ponderación le corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, en virtud del artículo 3 de la ley 13-07. De lo anterior se deriva que las disposiciones relativas a la competencia fueron inobservadas.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte no ha violado ninguna ley, así como tampoco el debido proceso, ya que fue apoderada de un recurso en contra de una decisión dictada

en materia civil y cuya inadmisibilidad o incompetencia no le fue requerida por el ahora recurrente en conclusiones formales.

8) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte decidió acoger la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en virtud de que "reposan en secretaría facturas y cheques, las primeras debidamente recibidas y los segundos debidamente expedidos por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, a favor de Transporte de Combustibles Guillén, que justifican la existencia de una obligación de pagar combustible despachado, recibido y no pagado, por un monto total de... RD\$6,348,458.93".

9) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

10) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

11) Sobre dicho artículo, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (...) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional.

12) En virtud de lo anterior, se le impone a esta sala analizar en ocasión de este recurso de casación la incompetencia que denuncia la parte recurrente, pese a que no hay evidencia de que dicha incompetencia se le haya planteado a la corte *a qua*, ni que esta haya estatuido de oficio, puesto que, como se ha indicado anteriormente, al ser una cuestión de orden público, le correspondía hacerlo, incluso de oficio.

13) En este punto resulta conveniente puntualizar que, en todo caso, dado que la organización judicial dominicana establece competencia a

determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto -como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación-, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque sería el mismo tribunal que está llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

14) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales.* Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: *... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado.*

15) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar **contratos de derecho común** o **contratos administrativos** con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

16) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

17) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular

o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración.

18) En el caso concurrente, del estudio de la sentencia impugnada y el acto introductorio de la demanda, se constata que la acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en la reclamación de la acreencia que le adeuda el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal a la entidad Transporte de Combustible Guillen, a través de las diversas facturas generadas y cheques que han sido presentados en las instancias de fondo, por concepto de combustibles despachados y no pagados, negociación que constituye un contrato de derecho privado (o derecho común) de la administración, respecto de lo cual era competente tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales, razón por la que no se configuran las infracciones procesales denunciadas en torno al primer medio y primer aspecto del tercer medio examinados, por lo que se desestiman.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, unido con el segundo aspecto del tercer medio, por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte valoró facturas y cheques que fueron depositadas en copia, por lo que la corte no debió condenarla al pago de la suma impuesta, ya que las copias no hacen fe de su contenido, por lo que la corte violó la tutela judicial efectiva.

20) La parte recurrida rebate lo argumentado por la recurrente, exponiendo que la parte recurrente no impugnó el valor probatorio de los documentos presentados ante la corte, por lo que su denuncia de violación a la tutela judicial efectiva es improcedente.

21) El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

22) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados".

23) En ese sentido, de la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya impugnado ante la alzada el valor probatorio de los documentos aportados por la parte demandante-apelante. Contrario a esto, se observa que la parte ahora recurrente se limitó a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de primer grado que no estatuyó sobre el fondo de la litis. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la alzada. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, el segundo medio y segundo aspecto del tercer medio ahora analizado constituyen medios nuevos en casación, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.

24) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 3 y 7 de la Ley 13-07:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, en contra de la sentencia civil núm. 25-2023 de fecha 15 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel García Peña y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Martínez Montero Morillo y Juan Antonio Montero Montero.
Abogado:	Lic. José Francisco D´Oleo Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Peña y Seguros Pepín, S. A., entidad representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Martínez Montero Morillo y Juan Antonio Montero Montero, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Francisco D´Oleo Encarnación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00050, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel García Peña, y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante el acto número 487/2022 de fecha 25 de junio de 2022, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por medio de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00031 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alexandro Abreu Brioso y el Dr. Manuel Emilio Méndez Figueroe, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 243/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de julio de 2023, por el ministerial Denis A. Márquez, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Manuel García Peña y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Martínez Montero Morillo y Juan Antonio Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Víctor Manuel García Peña y en intervención forzosa a la entidad Seguros Pepín, S. A., sustentada en un atropello en el cual falleció la señora Yolanda Montero Montero, quien era cónyuge y madre, respectivamente de los demandantes; **b)** con motivo de la indicada demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia civil núm. 0652-2022-SSen-00031, de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la acción, condenó al demandado original al pago de una indemnización de RD\$3,550,000.00 y declaró dicha decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente

2) La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: *DECLARAR INCONSTITUCIONAL cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente...*

3) El artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

4) En la especie, del análisis de la referida solicitud se desprende que la parte recurrente no señala de manera específica el texto o disposición legal cuya declaratoria de inconstitucionalidad pretende,

sino que realiza su pedimento de manera genérica, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar de manera adecuada su solicitud, por lo que procede desestimar por infundada dicha pretensión incidental de inconstitucionalidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin indicar expresamente los motivos en que justifica esta petición.

6) En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental así formulada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

7) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de

casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** violación de los artículos 30 y 50 del Código Procesal Penal; **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba; **sexto:** violación del principio de la falta penal no probada; **séptimo:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; **octavo:** violación al principio de la carga de la prueba; **noveno:** violación de la sentencia TC/466/16 de fecha 18 de octubre de 2016 y del artículo 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **décimo:** violación del artículo 74 de la Constitución dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

11) De tales medios, en particular el tercero, cuarto y quinto constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar*

que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento”, por lo que el cuarto medio será valorado en primer orden.

13) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* emitió su decisión ausente de motivos, limitándose a indicar en el numeral 11 de la página 12 de su fallo que la sentencia de primer grado estuvo bien motivada, sin establecer la alzada cómo se le probaron los hechos, cómo resulta el vínculo de causalidad, cuál fue la falta o imprudencia cometida por este, además de no establecer los daños ocasionados a los demandantes originales que le hacían merecedores de la indemnización que le fue otorgada, sin hacer distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada, fijando un monto global por concepto de daños y perjuicios.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio y pretende su inadmisión, indicando que el monto fijado por el juez actuante fue establecido conforme a la prudencia y magnitud del daño ocasionado, que fue la muerte de la señora Yolanda Montero.

15) El medio en cuestión fue debidamente desarrollado, no evidenciándose ninguna causa que justifique su inadmisión, por lo que procede desestimar el pedimento propuesto por la parte recurrida en ese sentido, lo que vale decisión.

16) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...11.- En tal virtud esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso la sentencia que acoge en parte la demanda, y que en consecuencia, condena al señor Víctor Manuel García Peña al pago de tres millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$3,550,000.00), a favor de los demandantes, señores Martínez Montero Morillo y Juan Antonio Montero Montero, monto que será dividido en partes iguales, y que declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Víctor Manuel García Peña al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, hasta el límite de la póliza No. 051-3194270, y condena al señor Víctor Manuel García Peña y a la entidad de Seguro Pepín, S. A., al pago de uno punto cinco (1.5%) de interés judicial, contado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; la cual está debidamente motivada y hace una perfecta descripción del daño, la falta y el vínculo de causalidad que caracterizan la responsabilidad civil y que así mismo contienen una justa indemnización a la parte recurrida, por lo que procede ser confirmada por ser justa en cuanto al

análisis de los hechos y estar conforme al derecho, no demostrando lo contrario la parte recurrente.

17) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En el mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

18) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente", como dice el Tribunal Constitucional español, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

20) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De suerte que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no

solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

21) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación se ha admitido que los jueces de la alzada también están en el deber de motivar sus sentencias en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo definió como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis —menos admitida— que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

22) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que “la sentencia debe bastarse a sí misma”, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

23) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de

la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

24) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una “correcta aplicación del derecho”. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

25) En el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada no expone las razones precisas por las cuales entendía que se encontraban reunidos los elementos de responsabilidad civil de que se trata, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado y a establecer que el juez *a quo* motivó correctamente, sin realizar un examen propio del caso y sin referirse a los argumentos presentados por la parte apelante en sustento de su recurso, desconociendo que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

26) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrida en casación, lo que pone en evidencia que la decisión refutada no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el

presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00050, dictada el 3 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Valentín Espiritusanto Santana.
Abogados:	Dres. Carlos José Rodríguez y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	José Norberto Montalvo Julián.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Valentín Espiritusanto Santana, quien tiene como abogados constituidos a los

Dres. Carlos José Rodríguez y José Guarionex Ventura Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Norberto Montalvo Julián, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00034 de fecha 27 de enero del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por José Norberto Montalvo Julián, mediante el acto núm. 604/2022 de fecha 21 de Septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Emmanuel Abreu de La Rosa, alguacil de estrados del Tercer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00546, de fecha 8 de Junio del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **Segundo:** Acoge en parte la demanda en cobro de pesos incoada por José Norberto Montalvo Julián, mediante el acto núm. 689/2021 de fecha 2 de Julio del año 2021, del protocolo del ministerial Héctor Julio Castillo Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia. **Tercero:** Condena a Samuel Valentín Espiritusanto Santana a pagar a favor de Norberto Montalvo Julián la suma de un millón cuatrocientos veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$1,422,000.00) y cien mil dólares americanos con 00/100 (US\$100,000.00) por concepto de los cheques núm. 259, de fecha 05/04/2018; 226, de fecha 02/04/2018; y 56, de fecha 26/03/2018. **Cuarto:** Condena a Samuel Valentín Espiritusanto Santana al pago de una indemnización compensatoria a favor de Jose Norberto Montalvo Julián por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00). **Quinto:** Condena a Samuel Valentín Espiritusanto Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 273/2023, de fecha 14 del mes de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Darriel Quevedo Buten, ordinario

del Juzgado de Paz de La Altagracia; y c) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel Valentín Espiritusanto Santana, y como parte recurrida José Norberto Montal Julián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso, en su condición de continuador jurídico de Martina Amelia Julián, una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00546, de fecha 8 de junio del 2022, por insuficiencia probatoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo impugnado, revocar la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda original y condenar al demandado al pago de RD\$1,422,000.00 y US\$100,000.00, por concepto de los cheques núms. 259, de fecha 5 de abril del 2018; 226, de fecha 2 de abril del 2018; y 56, de fecha 26 de marzo del 2018, más una indemnización compensatoria, ascendente a RD\$100,000.00.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación "ya que el mismo no cumple con lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en sus artículos 11, 16, 17 y 18, y lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio del 1978. Que... es otra manera de retrotraer el proceso, abusar de la economía procesal y convertir dicho proceso en una ejecución interminable... que en la presente no se ha

aportado ninguna prueba ni de hecho, ni de derecho que haga variar la sentencia...

3) La parte recurrente solicita en su escrito justificativo depositado el 9 de mayo del 2023, que se rechace dicho incidente, ya que su recurso de casación cumple con todas las disposiciones que establece la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a que el recurso de casación no cumple con los artículos 11, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, de la lectura del memorial de defensa no es posible advertir el desarrollo de dicho argumento, en donde la parte recurrida explique claramente de qué forma el recurso de casación incumple con los referidos artículos, por lo que procede desestimarse esta causa de inadmisión, al no cumplir con el voto de la ley en cuanto a su desarrollo.

5) Por otro lado, en torno a lo señalado por la parte recurrida, relativo a que con el presente recurso de casación lo que se procura es retardar el proceso y que no se han aportado pruebas ni de los hechos ni del derecho que haga variar la decisión impugnada, se debe indicar que estos argumentos no dan lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que igualmente corresponde que sea desestimada esta causa y con ello el incidente planteado por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

provenza la sentencia impugnada; y *iii*) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa interpretación de un texto legal. Artículo 52 de la Ley de Cheques, núm. 2859, artículo 1315 del Código Civil, criterios jurisprudenciales. Solución errónea a un punto de derecho; **segundo**: desnaturalización de las pruebas sometidas. Falta de base legal; **tercero**: falta de base legal. Motivación insuficiente.

9) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte ha incurrido en una falsa interpretación del artículo 52 de la Ley de Cheques, el artículo 1315 del Código Civil y la jurisprudencia sobre la materia, pues consideró que se había demostrado la deuda por la simple aportación al proceso de los cheques, bajo el fundamento de que la expedición de un cheque constituye una presunción legal de que el girador adeuda una suma al beneficiario, por lo que correspondía al demandado demostrar que había honrado el pago o que la obligación no existía. Sin embargo, en la especie, era necesario que la parte demandante demostrara la causa de la deuda consignada en los cheques y la supuesta obligación contractual, por tratarse de un asunto controvertido y debido a que los cheques en cuestión habían sido expedidos más de seis meses antes de la interposición de la demanda y, en tal sentido, el artículo 52 de la ley 2859 establece que la acción cambiaría prescribe a los 6 meses a partir del plazo de presentación del cheque.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que después de este plazo, el endosatario solo puede accionar contra el librador mediante una acción causal en la que, si los cheques no establecen el concepto por el cual fueron emitidos, como en el presente caso, es necesario probar la causa de la deuda u obligación consignada en el cheque, lo que constituye una acción causal, en vez de una cambiaria, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia. Que, en virtud de lo anterior, se evidencia, además, que laalzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los referidos cheques, al darle un alcance errado.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que este fue dictado en franco apego al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente.

13) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en virtud del siguiente razonamiento:

"...8. El tribunal entiende que el hecho de que los cheques ya descritos estén en poder de la recurrente (quien alega que fue endosado a su favor), constituye una prueba de que el mismo no ha sido pagado; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, del tenor siguiente: ... desde el momento en que una persona libra un cheque hace suponer la existencia de una obligación a su cargo y a favor del beneficiario, independientemente de que exista o no otro documento que avale a la obligación contenida en el cheque. En ese sentido, la expedición de un cheque constituye una presunción legal de que el girador adeuda una suma al beneficiario, quien, para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe. Además, el hecho de que en el cheque no se incluya el concepto ni esté acompañado de otro tipo de documento que genere obligaciones no invalida la obligación contenida en él...que en tales condiciones, entendemos que la parte recurrente ha probado en el presente caso que la recurrida ciertamente adeuda las sumas reclamadas, por concepto de los cheques antes señalados; que sin embargo, la recurrida no ha probado el pago, ni ningún otro hecho que haya producido la extinción de su obligación, por lo cual procede acoger la demanda en cuestión y condenar al recurrido pagar la suma adeudada, por aplicación del principio general de administración de la prueba..."

14) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "onus probandi incumbit

actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

15) Por otro lado, ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

16) En torno a lo que se discute, ha establecido esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

17) Además, la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la referida Ley núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.

18) La acción cambiaria, a favor de un beneficiario de un cheque, se fundamenta en las disposiciones establecidas en los artículos 3, 29,

40, 41 y 52, y a través de esta el beneficiario de un cheque puede perseguir al librador con el fin de asegurar el pago del mismo.

19) Según lo que dispone el artículo 52 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, "Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente".

20) En ese sentido, esta Primera Sala, haciendo una interpretación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, asumió la postura en el sentido de que: "pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en el contexto anterior de dicho artículo, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque...y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común".

21) De lo anterior resulta que, contrario a lo que señala la parte recurrente en su recurso, pasado el plazo para que el demandante original ejerciera la acción cambiaria en su perjuicio, es decir, los seis meses a partir de la emisión de los cheques reclamados, se mantuvo habilitada **la acción ordinaria** sujeta a las disposiciones del derecho común, como la demanda en cobro de pesos que finalmente ejerció y en cuyo contexto, tal y como ha sido indicado anteriormente, se debe examinar el cheque como un medio de pago incondicional, con el cual se demuestra la deuda con su sola presentación y sin necesidad de que el demandante tenga que demostrar la causa que generó su

emisión o que el cheque en cuestión tenga que tener el concepto por el cual se emitió.

22) En tal virtud, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte actuó apegada a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes establecidos, pues, luego de comprobar que el demandante depositó los cheques cuyo monto se reclamaba y verificar que estos fueron emitidos por el demandado a favor de la madre del demandante, estableció que esto constituía una prueba de la deuda y, por tanto, le correspondía al demandado demostrar que se había liberado de su obligación de pago, lo cual no hizo, según indicó la alzada en su decisión.

23) En esas atenciones, no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios señalados, por cuando ha sido comprobado que actuó apegada a la norma y le dio el correcto alcance a las pruebas aportadas, por lo que se desestiman los medios examinados.

24) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que el pobre razonamiento que sirve de base a la corte *a qua* para fundamentar su fallo, se resume en los considerandos 8 y 9, los cuales no llegan a expresar claramente los elementos de juicio que la llevaron a convencerse de que la solución dada al caso era la correcta, lo cual evidencia la imposibilidad para esta Suprema Corte de Justicia de establecer si el derecho fue correcta o incorrectamente aplicado.

25) La parte recurrida rebate lo argumentado por la recurrente, exponiendo que la corte ofreció motivos suficientes para justificar su decisión.

26) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

28) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 52 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Valentín Espiritusanto Santana, en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00034 de fecha 27 de enero del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Comas Parra.
Abogados:	Lcdos. Freddy Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello.
Recurrido:	Gardner Assets International, LTD.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Comas Parra, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy

Armando Gil Portalatín y Enrique Cabrera Puello, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gardner Assets International, LTD, representada por su gerente, Peter Lashchuk y Dennis Espailat de Moya, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00312 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 207/23, de fecha 29/03/23 del protocolo del ujier Geordanny de los Santos Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, a requerimiento de José Comas Parra, en contra de Gardner Assets International LTD, Peter Lashchuk, Dennis Espailat de Moya y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1858-2023-SCIV-076/2023, de fecha 06/02/2023, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado el 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 480/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Geordanny de los Santos Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y c) el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26

de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Comas Parra, y como parte recurrida Gardner Assets International, LTD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad Gardner Assets Internacional, LTD, interpuso una demanda en resolución de contrato de opción de compra y reparación de daños y perjuicios, en contra de José Comas Parra, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la decisión núm. 1858-2023-SCIV-076/2023, de fecha 6 de febrero del 2023, que ordenó la resolución del contrato de opción de compra de fecha 27 de abril de 2021, suscrito entre las partes y, en consecuencia, ordenó a José Comas Parras a entregar a la empresa demandante el inmueble objeto de la litis; condenó al demandado al pago de una astreinte de US\$500.00, por cada día de retardo en la entrega del inmueble; y autorizó a la parte demandante a retener a su favor las sumas entregadas, ascendente a US\$149,500.00, como fue pactado en el contrato; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

2) De la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida señala que el emplazamiento realizado por la parte recurrente contiene irregularidades, tales como: a) no contiene la información sobre la notificación en el primer traslado; b) no indica el número de la sentencia impugnada, ni describe cuáles son sus anexos, ni indica cuánto es el número de páginas que adquiere con los anexos; **c)** no contiene anexo el memorial de casación que dice notificar, así como tampoco una copia del recibo que da constancia del depósito del mismo. Finaliza la parte recurrida indicando que estas irregularidades le han impedido poder ejercer su derecho de defensa, al no tener conocimiento de los medios que sustentan dicho recurso, por lo que concluye solicitando el rechazo del recurso.

3) De entrada, es preciso indicar que estas causas no dan lugar al rechazo del recurso sino a la nulidad del emplazamiento, conforme

se desprende de los artículos 20, párrafo II y 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta sala le otorgue la verdadera connotación al pedimento realizado por la parte recurrida y lo examine conforme a una excepción de nulidad.

4) Del examen del acto núm. 480/2023, del 14 de septiembre del 2023, que se encuentra depositado en el expediente con el número de solicitud 2023-R0373492, se advierte que en este el ministerial actuante, Geordanny de los Santos Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, indica haber realizado 3 traslados, todos a la misma dirección "calle Francisco Castrillo Márquez, núm. 3, de la ciudad de La Romana", pero con destinatarios distintos: Gardner Asset International, LTD, Peter Lashchuk, en su condición de presidente de la entidad Gardner Asset International, LTD, y Dennis Espailat de Mota, en su condición de representante y apoderado legal de la referida empresa.

5) Contrario a lo señalado por la parte recurrida, el ministerial actuante hace constar en cada traslado haber conversado con Thelma C. Pérez, quien le dijo ser secretaria de todos los requeridos, por lo que no se advierte irregularidad en este sentido.

6) Por otro lado, si bien el acto de emplazamiento no indica la sentencia impugnada, esto no supone una indefensión, toda vez que esta información se puede extraer de los documentos que indica el acto de emplazamiento que se adjuntan con este: "...por medio del presente acto le da en cabeza del mismo copia íntegra del memorial de casación y del inventario de documentos depositados por mi requiriente... por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, así como del comprobante de recepción No. 2023-R0364289, número de caso 2022-0109456, del cual damos copia en cabeza del presente acto... que consta de tres (03) fojas más sus anexos... todos firmados, sellados y rubricados por mí, el ministerial infrascrito...".

7) En ese sentido, se observa que, junto con el emplazamiento se encuentran los siguientes documentos, sellados por el mismo ministerial actuante: a) un ejemplar de 6 páginas del inventario de documentos depositado por la parte recurrente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2023; b) un ejemplar de 1 página del comprobante de recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2023; y c) un ejemplar de 34 páginas del memorial de casación recibido en la misma fecha.

8) Esto, aunado al hecho de que el referido ministerial indicó en el acto en cuestión que junto con el emplazamiento notificó los documentos antes descritos, y teniendo este oficial fe pública, su declaración debe ser tenida como cierta y solo puede desestimarse ante el éxito de una acción en inscripción en falsedad por parte de la recurrida, lo cual no ha acontecido en la especie, por lo que procede al no observarse las irregularidades mencionadas, ni advertirse indefensión alguna, procede desestimar el incidente planteado, valiéndose esta decisión al respecto.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10 o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir sobre las conclusiones presentadas por el recurrente José Comas Parra, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** contradicción de sentencia; **quinto:** falta de ponderación de las pruebas; **quinto:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

12) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de

infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En el desarrollo del primer medio de casación planteado por la parte recurrente, esta denuncia que la alzada incurrió en omisión de estatuir sobre el pedimento realizado tanto en estrado y contemplado en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado, en donde solicitaba el sobreseimiento del proceso hasta tanto se conociera la demanda en resciliación de contrato de alquiler que cursa en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la corte solo se refirió al sobreseimiento respecto a la acción penal interpuesta, pero no se refirió al sobreseimiento por la existencia de un contrato de alquiler, que se está ventilando en los tribunales.

14) La parte recurrida no contesta esta denuncia en su memorial de defensa.

15) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

16) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte ahora recurrente concluyó en la audiencia del 29 de junio del 2023 celebrada ante la alzada, solicitando, entre otras cosas: "Primero: sobreseer el presente recurso de apelación hasta tanto la cámara penal del tribunal unipersonal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Romana, estatuya sobre la querrela de acción privada interpuesta por el señor Peter Lashchuk, de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, en

su condición de representante y gerente de la entidad comercial Garner Assets International LTD... De manera subsidiaria: Segundo: sobreseer el presente recurso de apelación hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de La Romana, estatuya sobre la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cada vez que la presente demanda prejuzga el fondo de un litigio, a la vez que es violatoria al contrato de alquiler de fecha 27 del mes de abril del año 2021...".

17) Al momento de referirse a las cuestiones incidentales, la corte indica en la sentencia impugnada: "Con respecto al sobreseimiento solicitado por la recurrente, resulta que la instancia penal a la que hace alusión la recurrente, se trata de una acción penal encaminada por ante la Cámara Penal de La Romana, por alegada violación a la ley 2859, incoada por el señor Peter Laschchuk, por cheque sin fondo, pero contrario a lo argüido por la recurrente, no aplica en la especie la letra del artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, pues la acción que ahora se conoce por ante esta alzada no tiene su origen en la acción penal, que de hecho, nació posterior a la puesta en marcha del reclamo de resolución contractual por incumplimiento. Por tanto, lejos de coadyuvar a los fines de la solución del presente litigio, o crear decisiones contrapuestas (especialmente un tribunal de grado superior como lo es la Corte), más bien retrasaría la solución del proceso sin ninguna necesidad útil, razones por las cuales procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

18) Acto seguido, la alzada se dispuso al examen del fondo de la cuestión que la apoderaba, de lo que se constata que no se refirió al segundo pedimento de sobreseimiento planteado por el ahora recurrente, el cual se encontraba justificado en una causa distinta a la acción penal y que, por tanto, conllevaba una respuesta y un análisis distinto y diferenciado del primer pedimento de sobreseimiento.

19) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes.

20) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de omisión de estatuir, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo impugnado, y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20, 21 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00312, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Engie A. Suriel Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Santa Solano Severino y compartes.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joeselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Engie A. Suriel Guzmán, Expreso Vegano y Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Esteban Betances Fabre,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa, Jesús, Santo, Vidal, Marina y Rafael Solano Severino, y Candelaria Severino, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00279 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación. **Segundo:** Esta corte, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **Tercero:** Acoge la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a las partes demandadas conjunta y solidariamente a pagar en provecho de los demandantes que constan en el acto introductivo de la demanda para ser repartido en partes iguales: una única suma de cuatro millones de pesos, moneda nacional de curso legal (RD\$4,000,000.00) descompuesta de la siguiente manera: a) trescientos mil pesos, moneda nacional de curso legal (RD\$300,000.00) por los daños materiales sufridos y; b) tres millones setecientos mil pesos, moneda nacional de curso legal (RD\$3,700,000.00) por los daños morales experimentados. **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de un interés judicial de 1.5% computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. **Quinto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Engie A. Suriel Guzmán, Expreso Vegano y Angloamericana de Seguros, y como parte recurrida Santa, Jesús, Santo, Vidal, Marina y Rafael Solano Severino, y Candelaria Severino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 15 de diciembre de 2019, el vehículo conducido por Engie A. Suriel Guzmán, propiedad de la entidad Expreso Vegano y asegurado por Angloamericana de Seguros, atropelló a la señora Crescencia Severino de los Santos, quien falleció producto de las lesiones recibidas; **b)** a raíz de esto, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la decisión núm. 209-2022-SSen-00619, de fecha 23 de junio del 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*, a través el fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda original, condenando a Engie A. Suriel Guzmán y Expreso Vegano al pago solidario de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un 1.5% de interés judicial a partir de la interposición de la demanda.

En cuanto al interés casacional

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad, sobre todo en lo relativo al interés casacional, punto nodal para la admisión de los recursos de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1023/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando la pretensión incidental de la parte recurrente, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10 o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el caso analizado, la parte recurrente alude que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo, al desconocer la sentencia impugnada el criterio sostenido de esta sala en cuanto al punto de partida del interés judicial, lo cual se ajusta al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, y en virtud de lo cual la parte recurrente plantea y desarrolla el **primer medio** de casación, titulándolo "violación al principio de equidad y razonabilidad".

7) Adicional a esto, en sustento de dicho recurso la parte recurrente propone un **segundo medio** en donde plantea la "desnaturalización de los hechos. Indemnización excesiva"; violaciones que conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean

examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa, por lo que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, en el cual se denuncia la desnaturalización de los hechos y la imposición de una indemnización excesiva, los recurrentes argumentan que la corte fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 63-17, pero solo tomó en consideración lo que la ley establece con relación a los conductores y no valoró lo que la misma ley establece a cargo de los peatones, como el artículo 218 que dispone que los peatones circularán por el paso de peatones o puente peatonal, si existiera, y en la especie había un puente peatonal próximo al lugar de los hechos por donde le correspondía a la fallecida circular y no lo hizo, razón por la cual la corte *a qua* no le dio un tratamiento igualitario a las partes envueltas en el proceso. Que, por el contrario, otorgó una indemnización excesiva de RD\$4,000,000.00, sin considerar adecuadamente cómo la conducta de la víctima contribuyó significativamente al fatal desenlace, lo cual debió reflejarse de manera más precisa en la compensación otorgada.

9) En torno al vicio que se denuncia, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que no se comprueba que la alzada no haya dado un trato igualitario a las partes en el proceso, ni tampoco que exista una marcada favorabilidad a la parte demandante original. Igualmente, la corte estableció de las pruebas escrutadas la responsabilidad en la ocurrencia del accidente del conductor Engie Suriel Guzmán, por lo que la compensación otorgada en modo alguno es excesiva y desproporcionada.

10) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, en la especie, la litis se originó por causa del atropello que le quitó la vida a la peatona Crescencia Severino de los Santos, razón por la cual sus continuadores

jurídicos demandaron a la parte hoy recurrente, en procura de ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos como este no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

13) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación, al examinar los hechos, ponderó en conjunto tanto la declaración del conductor codemandado, recogida en el acta de tránsito núm. TQ 01443-19, de fecha 15 de diciembre del año 2019, como el testimonio del testigo a cargo de los demandantes, Ángel Alberto Sepúlveda Cuevas, estableciendo la corte *a qua* lo siguiente: "...de las declaraciones del testigo y las declaraciones del conductor del autobús se puede establecer que, si bien estas son contradictorias, en el sentido de indicar que la señora estaba en la acera, expresa el testigo, por otro lado el conductor del autobús expresa que la señora se atravesó, es posible determinar por los daños al vehículo como: "cristal delantero y luz delantera derecha, bomper delantero, esquinero derecho (...)", y la declaración del testigo están justificadas por los daños en el autobús, pues por ellos se confirma que el golpe dado a la víctima se produjo con la parte delantera derecha del vehículo que es la que precisamente la que da a la acera derecha, lugar que ocupan los peatones".

14) Partiendo de lo anterior, la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda al retener una causa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, determinando la corte que el codemandado, Engie A. Suriel Guzmán, impactó a la señora Crescencia Severino de los Santos, mientras esta se encontraba en la acera, "al acercarse su vehículo de manera peligrosa tan cerca de los peatones", por lo que había conducido de manera descuidada, violando los artículos 220 y 222 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, conclusión a la que llegó al considerar que el testimonio del testigo a cargo del demandante le merecía entero crédito ya que las circunstancias que este narró coincidían con el lugar en donde sufrió los daños el vehículo del codemandado.

15) Ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria

eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

16) En consonancia con lo anterior, de la lectura íntegra del testimonio del testigo Ángel Alberto Sepúlveda Cuevas, hecha constar en la sentencia impugnada, no advierte esta Corte de Casación que la alzada haya desnaturalizado dicho testimonio.

17) Igualmente, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada sí analizó, junto con la participación del conductor codemandado, la actuación del peatón al momento de producirse el hecho, concluyendo que esta se encontraba en la acera cuando fue impactada por la esquina lateral derecha del vehículo conducido por Engie A. Suriel Guzmán, propiedad de Expreso Vegano, por lo que tampoco se advierte que haya violentado el derecho fundamental a la igualdad de las partes, denunciado por los recurrentes al indicar que no se le dio un trato igualitario, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

18) Respecto a la indemnización otorgada, la cual denuncia la parte recurrente que es excesiva y desproporcional, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada otorgó una indemnización de RD\$4,000,000.00 repartida en partes iguales para los siete (7) demandantes, en su condición de continuadores jurídicos de la fallecida Crescencia Silverio de los Santos, en virtud de que: "...esta alzada comprueba que desde el punto de vista patrimonial los hijos pierden la oportunidad de solidaridad económica, aún y cuando los hijos fueran mayores de edad, pues la regla de la

solidaridad no se funda en norma de obligación, sino de amor, apoyo, devoción, fraternidad que tiene un valor tangencial en el seno de la familia y como tal evaluable emocional y económicamente. Además, debe ser tomada en consideración los gastos por concepto de exequias fúnebre, que, por otro lado, desde el punto de vista del daño moral, se trata de un dolor intenso el que se produce en los hijos por la muerte de su madre, dolor que va acompañado del trauma, de la pérdida de un ser querido, el estrés, el sufrimiento, el dolor, etcétera...”.

20) De lo anterior se constata que la corte *a qua* ofreció motivos en concretos para justificar adecuadamente la indemnización otorgada, por lo que se desestima este aspecto y con ello el medio examinado, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

21) La parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, con relación al punto de partida del cómputo del interés judicial impuesto, el cual debe iniciar a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, tal y como ha sido establecido en numerosas decisiones de esta Corte de Casación, como la sentencia núm. 28-2020, del 1ero de octubre 2020, dictada por las Salas Reunidas, así como las decisiones núms. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019; y 0501/2020, del 24 de julio del 2020, dictadas por la Primera Sala, con lo cual la corte violó el principio de equidad y razonabilidad.

22) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

23) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de

la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, criterios con los cuales ha cumplido en la especie la parte recurrente.

24) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1.5% sobre la indemnización principal **a partir de la interposición de la demanda original**, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

"...17- Que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva... 20- Que, también debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado... 22- Que, se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera... 23- Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora

de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. 27- Que, pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora...”.

25) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

26) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

27) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez

determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

28) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

29) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1.5% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado, se comprueba el interés casacional del presente recurso y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*”.

31) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00279 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francy Bienvenido Peña Ortiz.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Polanco Saldaña y Franklin Polanco Lugo.
Recurrido:	Juan Carlos Guzmán Romero.
Abogado:	Lic. Yeison Leonardo Moscat Romero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francy Bienvenido Peña Ortiz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Miguel Antonio Polanco Saldaña y Franklin Polanco Lugo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Guzmán Romero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yeison Leonardo Moscat Romero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 538-2023-SEEN-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de febrero de 2023, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado por el señor Francy Bienvenido Peña Ortiz, en contra del señor Juan Carlos Guzmán Romero, mediante acto No. 0388/2021, de fecha 22/11/2021, arriba descrito, por haber sido incoada conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso de apelación incoado por el señor Francy Bienvenido Peña Ortiz, de conformidad con el acto número 388/2021, de fecha 22/11/2021, ante citado, en contra del señor Juan Carlos Guzmán Romero, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0258-2021-SEEN-00019, de fecha 10/08/2018, dictada por el Juzgado de Paz de Baní. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del licenciado Yeison Moscat, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0126/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de abril de 2023, por el ministerial Kenedy Altagraccio Peguero; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francy Bienvenido Peña Ortiz y como parte recurrida Juan Carlos Guzmán Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios al ahora recurrente; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 0258-2021-SSENT-00019, de fecha 2 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al recurrente al pago de RD\$346,500.00, ordenó la resciliación del contrato intervenido entre las partes y el desalojo del inmueble alquilado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la jurisdicción de alzada dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres

cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$346,500.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada. La decisión del primer juez fue confirmada por el tribunal de segundo grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD\$346,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una

solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francy Bienvenido Peña Ortiz, contra la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00090, dictada el 17 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sanabia Cruz Legal Trust, S. R. L.
Abogados:	Licda. Yaritza Robles Disla y Lic. Eury Chernicol Paula Sánchez.
Recurrido:	Rafael Miguel Nadal Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R. y Vingy O. Bello S.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Sanabia Cruz Legal Trust, S. R. L., debidamente representada por su gerente general, Freddy M. Sanabia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Yaritza Robles Disla y Eury Chernicol Paula Sánchez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Rafael Miguel Nadal Báez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Viny O. Bello S.; cuyas generales figuran en el expediente; y b) Destino's Traveling, H. H., S. R. L., Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante; quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01134, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone, textualmente, lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L., mediante acto número 247/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-00823, de fecha 25 de junio de 2018, relativa al expediente número 035-18-ECON-01517, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la misma supliéndola en sus motivos, por las consideraciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Yaritza Robles Disla, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2021, donde la parte correcurrida Rafael Miguel Nadal Báez invoca sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 1389/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, a través de la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de Víctor Manuel Pimentel Infante; y **d)** resolución núm. 0575-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, a través de la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión contra la parte correcurrida Destino's Traveling H H, S. R. L. y Heidy María Solano Ceballos.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L., y como parte recurrida Rafael Miguel Nadal Báez, Destino's Traveling, H. H., S.R.L., Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en simulación contractual y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, contra los recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00823, de fecha 25 de junio de 2018, mediante la que rechazó la indicada acción; **b)** la demandante primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y acogida la demanda; recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó con el debido rigor procesal los documentos aportados, específicamente, la declaración jurada de Heidy María Solano Ceballos, que revela la naturaleza personal del préstamo y discrepancias en el monto desembolsado, relativo al contrato cuya simulación se alega, así como también deja entrever que el propósito de la operación realizada con Rafael Nadal Báez tiene como fin evitar que la sociedad ahora recurrente pudiera ejecutar el inmueble. Invoca la parte recurrente que el recibo suscrito por Heidy Solano en el que ella y/o la sociedad comercial Destinos Traveling H H, S. R. L. declaran haber recibido el dinero es un acto que no especifica por quién fue recibido el dinero.

4) La parte recurrente continúa alegando que la falta de ponderación de los documentos depositados ante la corte *a qua*, evidencian

violación al derecho de defensa y debido proceso; que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley sobre sociedades comerciales, al no tomar en cuenta que aunque los gerentes tienen facultad para actuar en nombre de la sociedad, los actos deben realizarse en nombre de la sociedad y no a título personal; y que la obligación de pago fue asumida por Heidy María Solano Ceballo y Víctor Manuel Pimentel Infante, sin que se establezca que actuaron en representación de la entidad.

5) En defensa de la sentencia impugnada, Rafael Miguel Nadal Báez, alega que no basta con establecer la ocurrencia de un hecho y acreditárselo a una persona, sino que se debe probar que sus alegatos ocurrieron exactamente como se indica; que el fallo impugnado fue correcto y apegado al buen derecho, haciendo para ello una correcta evaluación de los elementos probatorios aportados por las partes y la normativa jurídica que rige la materia.

6) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, la corte motivó en el sentido siguiente:

...Que en ese sentido, la parte recurrente, entidad Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L., para alegar la simulación del contrato de hipoteca en primer rango, de fecha 25 de junio de 2016, solo ha aportado pruebas de que con antelación al contrato suscrito por los señores Heidy María Solano Ceballo y Víctor Manuel Pimentel Infante, en representación de la sociedad Destino's Traveling HH S.R.L., con el señor Rafael Miguel Nadal Báez, estos mantenían deudas pendiente (sic) con ella, quien había iniciado los procesos de embargo retentivo y ejecución de cuotas sociales, más no ha demostrado que el señor Rafael Miguel Nadal Báez, se confabuló con sus deudores para simular una acreencia que no existía y por tanto, no se ha demostrado que este último estaba en condiciones de saber la acreencia mantenida por los señores Heidy María Solano Ceballo y Víctor Manuel Pimentel Infante y la recurrente sociedad Sanabia Cruz Legal Trust. S.R.L., con terceros, pues los mecanismos legales antes señalados establecen el sistema de publicidad a fin de que los terceros sepan las condiciones de un inmueble antes de realizar cualquier operación jurídica que involucran a éste, cosa que en el presente caso no ha ocurrido, pues el recurrente no tenía ninguna hipoteca inscrita a su favor sobre el bien inmueble propiedad de sus deudores, previo a que el señor Rafael Miguel Nadal Báez, realizara su inscripción en primer rango; que al no haberse probado la inexistencia real de la deuda de la entidad Destino's Traveling HH S.R.L., representada por los señores Heidy María Solano Ceballo y Víctor Manuel Pimentel Infante, con el señor Rafael Miguel Nadal Báez, mal podría

declararse nulo el contrato en cuestión suscrito en fecha 25 de junio de 2016, pues como se ha señalado previamente los artículos 28 y siguientes de la Ley número 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la sociedad y sus administradores son responsables antes terceros.

7) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización. En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía la nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre Rafael Miguel Nadal Báez y la entidad Destino's Traveling H H, S. R. L., alegando el actual recurrente que se trató de un acto simulado procurando evadir la responsabilidad adquirida previamente con éste.

8) En el ámbito conceptual, la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

9) En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de esta Primera Sala había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por diversos medios. No obstante, recientemente, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023. En esta sentencia, la Sala determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que *los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes*

contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

10) La nueva postura jurisprudencial sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia, al considerar que: *En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada **por escrito** siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito, o en caso de fraude, mientras que también se ha estatuido que: Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio.*

11) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito.

12) La regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa también forma parte de nuestra legislación, pues el artículo 1341 del Código Civil dispone que: *Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por los depósitos voluntarios; **y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alega haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.*** Este texto también respalda el cambio de postura jurisprudencial señalado, es decir, la exigencia de prueba literal para la demostración del contraescrito.

13) La referida exigencia probatoria debe ser aplicada con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma

fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume; y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato.

14) Además, cabe destacar que, si bien el artículo 1321 del Código Civil dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto simulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. Por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano mencionado, a quienes les corresponde declarar si el acto cuya simulación se invoca ha sido realmente consentido por las partes, operándose así un negocio jurídico real y efectivo, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio.

16) El nuevo criterio establecido no aplica en este caso, ya que estamos frente a la situación particular en la que quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato. En este contexto específico, el caso se enmarca en la categoría previamente expuesta, donde la jurisprudencia ha establecido consideraciones distintas para situaciones en las que un tercero es el que alega la simulación respecto del contrato, situación que como se detalló en parte anterior, requiere un análisis adicional y una interpretación específica en consonancia con los principios legales aplicables a estas circunstancias particulares.

17) Igualmente ha sido juzgado que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

18) La corte *a qua* estableció que del estudio del legajo de piezas que conformaban el expediente, particularmente del acta de asamblea celebrada por los socios de la entidad Destino's Traveling HH, S.R.L., se verificaba que al momento de practicarse el embargo sobre el inmueble puesto en garantía conforme el contrato cuya simulación se invoca, Heidy María Solano Ceballo y Víctor Manuel Pimentel Infante eran los

únicos socios y gerentes de la entidad recurrida; además motivaron los jueces de fondo, que aunque no se especifica en calidad de qué actuaron Heidy María Solano Ceballos y Víctor Manuel Pimentel Infante, la certificación de registro mercantil y los documentos constitutivos de Destino's Traveling HH S.R.L., confirman su calidad de únicos socios y gerentes de la entidad y que, a pesar de que el cheque de administración número 077828, emitido por Rafael Miguel Nadal Báez, se hizo a nombre de Heidy María Solano Ceballos y no de la sociedad, esto no impedía que esta recibiera el dinero con la anuencia de su socio. También destacó la corte que, para fundamentar la simulación del indicado contrato, la parte recurrente se limitó a demostrar que previo a su suscripción existía una deuda pendiente con la actual recurrida, quien ya había iniciado procesos de embargo y ejecución de cuotas sociales de la entidad, no obstante, consideró la alzada, que no fue aportada evidencia de la alegada confabulación con los deudores para simular una deuda inexistente.

19) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que alega el recurrente, la decisión de la corte fue tomada teniendo en consideración las pruebas que le fueron debidamente depositadas y, a partir de ellas, conforme a su poder soberano de apreciación, concluyó de forma acertada que no se logró demostrar que la suscripción del contrato de préstamo fuera el resultado de una colusión, como sostiene la parte recurrente.

20) Además, es relevante destacar que, a pesar de las pruebas presentadas con la intención de demostrar una deuda a título personal entre Heidy María Solano Ceballos y Rafael Miguel Nadal Báez, en lugar de una deuda contraída frente a este último por la sociedad Destino's Traveling H H, S. R. L., la corte interpretó correctamente que el elemento esencial para demostrar la simulación es el fraude a los derechos de la parte perjudicada, en este caso, el tercero, sociedad Sanabia Cruz Legal Trust, S. R. L. Al no haberse demostrado este fraude ante la corte, se justificó adecuadamente el rechazo de la declaratoria de simulación pretendida.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* verificó la existencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y al desestimar la invocada simulación de este por no haber los apelantes demostrado en virtud de algún medio probatorio que la común intención de las partes era utilizar el contrato en cuestión para distraer el inmueble dado en garantía, sin desconocer que entre Sanabia Cruz Legal Trust, S. R. L., y la entidad recurrida existían obligaciones previas a la suscripción del contrato objeto de la litis, falló conforme a las reglas de derecho

aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios señalados por los hoy recurrentes y ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, ya que en la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta de la compradora como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.

22) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, decidiendo de conformidad con las disposiciones que consagran la interpretación de los contratos y la ejecución de buena fe, según los artículos 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sanabia Cruz Legal Trust, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-01134, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Viny O. Bello S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vidal Augusto Mercedes Mercedes y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Rafael Santana Trinidad y Gerardo Reyes Nieves.
Recurridos:	Malcel Blas Hernández Goico y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vidal Augusto Mercedes Mercedes, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández

Valdez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Héctor Rafael Santana Trinidad y Gerardo Reyes Nieves; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Malcel Blas Hernández Goico, Marcos Marino Hernández Goico y Matilde Julia Hernández Goico, en calidad de continuadores jurídicos de Lidice Goico Giro, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00115, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida y recurrente incidental, Lidice Goico Goico, por falta de concluir, no obstante emplazamiento legal. Segundo:* *Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en obediencia a los rigormos legales de lugar. Tercero:* *Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 156-2019-SSEN-00271, fechada el día 15 de noviembre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. Cuarto:* *Compensando las costas entre las partes en causa. Quinto:* *Comisionando al Alguacil de Estrado de esta Corte, Víctor Ernesto Lake, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vidal Augusto Mercedes Mercedes, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez, y como parte recurrida Malcel Blas Hernández Goico, Marcos Marino Hernández Goico y Matilde Julia Hernández Goico, en calidad de continuadores jurídicos de Lidice Goico Giro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Lidice Goico Giro demandó en nulidad del acto de venta contra los ahora recurridos, argumentando que a pesar de ser copropietaria de la parcela objeto de venta por parte de su esposo (fallecido), esta no había otorgado su consentimiento a esos fines; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo decidió el caso mediante la sentencia núm. 156-2019-SS-00271, de fecha 15 de noviembre de 2019, en la que acogió la demanda y declaró la nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo del año 2017, y ordenó el desalojo de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble objeto de venta; **c)** contra dicho fallo, dedujeron apelación, de manera principal, Vidal Augusto Mercedes Mercedes y de manera incidental, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez, decidiendo la corte *a qua* rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, y de los artículos 6, 51 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* para justificar su decisión se limitó a indicar *(i)* la copropiedad sobre el inmueble de a demandante y el vendedor, *(ii)* el acto de venta y *(iii)* a transcribir el contenido del artículo 215 del Código Civil, que habla de la vivienda familiar. Indica que la corte no consideró que los inmuebles vendidos son locales comerciales, no vivienda familiar; de manera que el referido texto legal fue transgredido. Argumenta, además, que la venta total que hiciere el copropietario de un inmueble que se encuentre en la comunidad es válida hasta la concurrencia del 50% que a él le corresponde y solo es nula en la proporción que no le pertenece. En ese sentido, establece que la venta no podía verse afectada al no sobrepasar el referido porcentaje. Motiva la parte recurrente que el acto de venta indica que el estado civil del

vendedor es soltero, de lo que se deduce que la decisión impugnada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, en vista de que debió evitar la mera enunciación genérica de algunos actos procesales, y asegurar la fundamentación del fallo, debido a que tuvo la oportunidad de valorar los textos legales, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar y no lo hizo.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que ante la corte *a qua* fue demostrado que al momento de la venta, Lidice Ondina Goico Giro y Blas Hernández de la Cruz se encontraban casados, lo que se establece en el contrato de venta. Agrega la parte recurrida que la venta solo podía ser realizada con el consentimiento de ambos cónyuges.

5) Consta en el fallo impugnado que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte no se limitó a establecer los hechos de la causa y a transcribir el artículo 215 del Código Civil dominicano. En cambio, dicho órgano adoptó –adicionalmente—los motivos del primer juez, motivando lo siguiente:

*Que de todo lo señalado precedentemente, procede desestimar los términos del recurso de apelación de referencia, ya que se trata de un inmueble que fuera producto de la unión matrimonial que existiera entre ambos, por lo que dispuso el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 del 1978, que expresa; "...Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial. **Una vez examinadas y ponderadas las motivaciones vertidas en el Tribunal de Primera Instancia y encontrarlas acordes en consonancia a los hechos y circunstancias de la causa, este colectivo de jueces las acoge como propias, por las razones invocadas, las cuales, a modo de resumen dicen así: "5. Que la parte demandante pretende que sea declarada la nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 25 de mayo del año 2017 por el finado Blas Hernández de la Cruz con relación a un local comercial perteneciente a la comunidad de bienes existente entre estos, toda vez que el mismo obró sin el consentimiento de su esposa. 6. Que por su parte, la demandada plantea que la venta acaecida no sobrepasa el 50% que le correspondería al señor Blas Hernández de la Cruz. 7. Que según lo estipulado en el ordinal***

tercero del referido contrato de venta: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, por la matrícula No. 0900011938 expedida a su favor por el registro de títulos del departamento de El Seibo, de la que se anexa una copia y por el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde dentro de la comunidad legal de bienes con su esposa Lidice Ondina Goico Girón. 8. Que al tenor de lo previsto en el artículo 1421 del Código Civil (Modificado por la Ley No. 189-01): El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”; esto así, tratándose de un bien perteneciente a una comunidad, era necesaria la firma del cónyuge copropietario para que el consentimiento sea válido, sin embargo, solo figura la firma de uno de los esposos, a pesar de hacerse constar en el contrato de marras que el estado civil del vendedor era casado. 9. Que una vez constatada la falta de consentimiento por parte de la esposa común en bienes para la enajenación de un bien perteneciente a la comunidad, procede declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de mayo del año 2017 por aplicación del artículo 1108 del código civil, según el cual, el consentimiento de la parte que se obliga es una de las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención. 10. En tales condiciones, entendemos que procede ordenar el desalojo del inmueble reclamado en la especie, por resultar injustificada su ocupación por parte del demandado.

6) En primer lugar, se debe destacar que el hecho de que la corte haya adoptado los motivos dados por la jurisdicción de primer grado, haciendo una transcripción de estos, no implica una falta de base legal en la sentencia. Esto se debe a que, según ha sido juzgado, al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no se precisa de mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, ya que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

7) Con la adopción de motivos, la corte fundamentó su decisión en que los inmuebles objeto del contrato correspondían a la comunidad matrimonial. Agregó que según el artículo 1421 del Código Civil (modificado por la Ley 189-01), era necesaria la firma del cónyuge copropietario para que el consentimiento sea válido. Dicha alzada otorgó también motivos propios al sustentarse en el hecho de que se trata de un inmueble fomentado dentro de la unión matrimonial que existiera

entre ambos, conforme dispone el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, el cual expresa: *Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida. La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.*

8) En ese sentido, se verifica que alzada examinó los hechos y pruebas documentales conforme correspondía según las características del caso (objeto y causa de la demanda) y, en cuanto a la manifestación que hizo en la sentencia impugnada relativa al artículo 215 del Código Civil, a juicio de esta Primera Sala constituye un razonamiento superabundante, sin incidencia en la decisión adoptada, toda vez que la acción en nulidad de acto de venta de que se trata no se apoya en sí en el citado artículo, sino en las motivaciones realizadas por el juez de primer grado adoptadas por la alzada, conforme se ha explicado.

9) Con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado por esta sala que “un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio”, como ocurre en la especie.

10) En virtud de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala advierte que los argumentos de la recurrente en el sentido de que el razonamiento de la alzada es erróneo, en virtud de que los inmuebles objeto de la presente litis son locales comerciales y el artículo 215 del Código Civil, protege la vivienda familiar, son improcedentes por dirigirse a aspectos del fallo que no influyen en lo decidido, puesto que la alzada para acoger la demanda en cuestión no se fundamentó en este, como ha pretendido establecer la recurrente. En cambio, se observa en la decisión que la alzada se basa en que los bienes que fueron objeto de la venta cuya nulidad se pretende pertenecen a la comunidad legal y, por tanto, aplicó la regla *actori incumbit probatio*, de conformidad con en el artículo 1315 del Código Civil, derivando de ello las consecuencias

jurídicas correctas y proporcionando al fallo y aportando motivos suficientes y congruentes que justifican lo decidido.

11) Respecto a que la corte *a qua* dictó una decisión carente de pruebas, sin una debida relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, de la lectura de la sentencia criticada se comprueba que, contrario a lo argüido por el recurrente, en la página 5 de la decisión objetada la alzada hace referencia al inventario de elementos probatorios aportados por ambas partes del proceso, indicando que fueron tomados en consideración al momento de fallar el expediente, lo cual se corrobora con lo transcrito en el párrafo 3, página 6, donde la corte hace referencia a los hechos comprobados y a los documentos en base a los cuales determinó los mismos, por lo cual, en la especie, fue realizada una adecuada valoración de las pruebas y los hechos que se deducían de estas.

12) De igual modo, se destaca que ha sido establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo cual no se comprueba en la especie.

13) La Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, coloca de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar. De conformidad con los principios de derecho que gobiernan el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, ha sido juzgado por esta sala, que la naturaleza jurídica de ese estatuto conyugal, en cuanto constituye un patrimonio económico, configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias, que contribuyen a hacerla una institución *sui géneris*.

14) Cabe agregar que conforme al artículo 1421 del Código Civil, *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*, a cuyo tenor se ha juzgado que, bajo nuestro régimen normativo actual, para todo acto de disposición sobre los bienes de la comunidad debe mediar el consentimiento de ambos esposos, sea suscribiendo el acto mismo de disposición u otorgando poder al otro cónyuge para suscribirlo solo, lo cual constituye una condición de validez del acto, cuyo incumplimiento es sancionable con la nulidad.

15) En ese sentido, ha establecido esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de

bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad. En la especie la falta de consentimiento de la esposa podía anular el contrato de venta, puesto que esta era copropietaria de los bienes vendidos y en vista de las exigencias del artículo 1421, como indicó la corte, se requería de su consentimiento para efectuar el acto de disposición, máxime cuando era de conocimiento de las partes que el vendedor era casado, pues así lo hacen constar en sus generales.

16) Adicionalmente, esta jurisdicción sostiene el criterio de que la referida nulidad es total y absoluta, debido a que la comunidad legal de los cónyuges se conforma de todos los activos y pasivos adquiridos por ellos durante el matrimonio, por lo que solo una vez disuelto el matrimonio por las causas legalmente establecidas y no antes, los exesposos entrarán en un estado de indivisión y copropiedad respecto a los bienes de la comunidad. En consecuencia, mientras la comunidad de bienes conyugales no sea disuelta, los esposos tienen derecho sobre el 100 % de los bienes, pues su eventual derecho de copropiedad sobre el 50 % solo estará disponible para realizar unilateralmente actos de disposición sobre su cuota a partir de la referida disolución.

17) Por lo tanto, es evidente que la corte obró dentro del marco de la legalidad al declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito por Blas Hernández de la Cruz, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez a favor de Vidal Augusto Mercedes Mercedes, tras constatar que tenía por objeto un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes formada con Lidice Goico Giro, sin que dicha operación haya contado con el consentimiento de su cónyuge, sobre todo tomando en cuenta que conforme a lo registrado en el acto de venta, el vendedor figuraba como casado, contrario a lo que invoca la parte recurrente.

18) Conforme al contenido del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

19) En ese orden, habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 215 y 1421 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vidal Augusto Mercedes Mercedes, Maykool Hernández Valdez y Patricia Hernández Valdez, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00115, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lisette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez.
Recurrido:	Agrónomos & Agrimensores & Civiles Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Grupo Ramos, S. A., representada por su vicepresidenta ejecutiva, Mercedes Ramos Fernández, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Denicher E. Ferreras Suárez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agrónomos & Agrimensores & Civiles Asociados, S. A., representada por su presidente, Luis José T. Florentino Rodríguez, quien tiene como abogados apoderados Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñones Disla; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00399, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO RAMOS, S.A., mediante acto número 030-2020 de fecha 13 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-01208, relativa al expediente número 036-2018-ECON-01149, de fecha 08 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en relación al monto indemnizatorio, para que exprese de la siguiente manera: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia, condena a la entidad Grupo Ramos, S.R.L., (La Sirena), al pago de los daños y perjuicios materiales, a favor de la sociedad comercial Agrónomos y Agrimensores & Civiles Asociados. S.A., ordenando su liquidación por estado, según lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las razones antes expuestas'; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, donde la

parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 1812/2022, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida; y, **d)** dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2023, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida Agrónomos & Agrimensores & Civiles Asociados, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre de 2018 fue sustraído del área de parqueo del establecimiento comercial de la recurrente, el vehículo marca Nissan, año 2000, propiedad de la recurrida, con los objetos y equipos que se encontraban en su interior, por lo que luego de haber presentado denuncia ante la autoridad policial procedió a demandar a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios sufridos; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN01208, de fecha 8 de octubre de 2019, en la que resultó condenada la parte demandada al pago de RD\$600,000.00 como indemnización por los daños morales experimentados por el demandante; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la decisión objeto del presente recurso casación, que acogió en parte la acción para modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y establecer daños y perjuicios materiales a favor del demandante ordenando su liquidación por estado, a la vez que confirmó los demás aspectos de primer fallo.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** violación a la ley y falta de motivación.

3) En un aspecto de sus medios la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por cuanto fundamentó su decisión en lo relatado por la recurrida, sin establecer cuáles pruebas corroboran sus afirmaciones. Agrega que la corte justifica su decisión en un simple considerando y que deduce de pruebas precarias la existencia de un hecho y responsabilidad sin base para ello. Esto último, ya que -indica- se ha dado un alcance indebido a unas simples facturas y un acta de denuncia policial, pues no constituyen pruebas suficientes ni respaldadas por expertos que permitan al tribunal de alzada establecer las causas del hecho ilícito (robo de vehículo) ni determinar si la recurrente cometió una falta que comprometiera su responsabilidad. Al mismo tiempo, sostiene que los documentos presentados por la recurrida no son admisibles debido a su irrelevancia para demostrar las premisas fácticas alegadas, y que era necesario realizar un ejercicio probatorio eficaz, incluyendo testimonios u otras pruebas que evidencien su culpabilidad y su falta en lo sucedido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. Finalmente, invoca la falta de motivación del fallo impugnado.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la resolución descrita en otra parte de este fallo; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

...que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Factura de fecha 03 de septiembre de 2018, emitida por La Sirena a favor del señor Luis José Florentino, por un valor de RD\$253.53; b) Acta de denuncia de fecha 03 de septiembre de 2018 emitida por la Fiscalía de La Vega, la cual establece (...); c) Certificación núm. C1118952973035 emitida en fecha 07 de septiembre de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el vehículo marca Nissan, modelo Urban, año 2002, color plateado, chasis 3N6GDI3S8ZK006962, placa No. L083520, el cual tiene una oposición por sustracción o robo de fecha 03 de septiembre de 2018 (...) que no es un punto controvertido entre las partes que en fecha 19 de octubre de 2013, mientras el señor Luí José T. Florentino Rodríguez se encontraba dentro de las instalaciones de la tienda La Sirena de La Vega, así como, que el vehículo que este conducía y propiedad de la compañía Agrónomos y Agrimensores & Civiles Asociados, S.A., fue sustraído del área de parqueo de la indicada entidad. (...) que asimismo nuestra Suprema Corte de Justicia establece que: 'Compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre el robo

de vehículo de su cliente. Al ofrecer el servicio de parqueo al cliente, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de robo. El establecimiento comercial solo podrá librarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito'. (...) que en la especie, ha quedado establecida la existencia de un contrato válido entre las partes, conforme se demuestra con la emisión de la factura de fecha 03 de septiembre de 2018, descrita en otra parte de esta sentencia, siendo en las instalaciones de La Sirena en donde sucedió el robo del vehículo; evidenciándose también el incumplimiento a dicho contrato, por el descuido y negligencia por parte de Grupos Ramos, S.A., al haber permitido que dentro de sus instalaciones, fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad de uno de sus clientes, el cual le fue sustraído por desconocidos, faltando de esta forma la parte recurrida a su obligación de brindar seguridad de bienes o servicios a los consumidores o usuarios, en este caso, a la compañía Agrónomos y Agrimensores & Civiles Asociados, S. A., estacionamiento que debió estar eficientemente protegido, en esa virtud, están definitivamente presentes los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. Considerando, que la parte recurrida no ha aportado ninguna prueba para que esta Sala de la Corte pueda comprobar que el hecho no pudo ser evitado, a pesar de los esfuerzos realizados, o que ocurrido éste, se le proporcionó al afectado algún tipo de auxilio en procura de ayudarlo para resolver el problema que le fue creado...

6) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En otro orden, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al punto tal que impiden a esta Corte de Casación poder verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada.

7) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial demandado, producto de la sustracción del vehículo propiedad de la demandante Agrónomos & Agrimensores & Civiles Asociados,

S. A., conducido por Luís José T. Florentino Rodríguez, ocurrida mientras estaba parqueado en el referido establecimiento comercial.

8) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, en su fallo, la corte hace mención de haber analizado las pruebas depositadas en el expediente, entre estas, la factura emitida por La Sirena a favor de Luis José Florentino, el acta de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2018 emitida por la Fiscalía de La Vega y la certificación núm. C1118952973035 emitida en fecha 7 de septiembre de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos. Por lo tanto, no es cierto que la alzada se fundamentara exclusivamente en los argumentos de la parte ahora recurrida.

9) Adicionalmente, contrario a la manifestación de que no se hizo un correcto estudio del derecho y de las pruebas presentadas durante el proceso, el contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua* formó su convicción sobre el daño sufrido por la recurrida y la responsabilidad en la que incurrió la entidad ahora recurrente, luego de analizar el conjunto de las pruebas sometidas al contradictorio. Entre dichas pruebas señaló la factura que evidencia la estadía del conductor del vehículo propiedad de la recurrida en el establecimiento comercial de la recurrente, con la misma fecha en la que se denunció el robo del vehículo en cuestión a la fiscalía de La Vega, según el acta de denuncia levantada por dicho organismo con fecha 3 de septiembre de 2018, también aportada; y la certificación núm. C1118952973035, emitida el 7 de septiembre de 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual confirma que se colocó una oposición al vehículo de la recurrida debido al mencionado robo ocurrido el 3 de septiembre de 2018.

10) En cuanto a los argumentos de que las pruebas documentales aportadas al contradictorio por la recurrida carecen de relevancia para dar certeza a los hechos en que se sustenta la demanda original y la supuesta insuficiencia de motivos en la decisión de la alzada por no indicar cuándo, cómo o dónde ocurrió el hecho, ni quién lo realizó y si tuvo (la recurrente) alguna participación en él, esta Primera Sala tiene a bien destacar que la sentencia impugnada expone correctamente los aspectos que cuestiona la recurrente, pues tal y como se ha explicado en el inciso anterior del presente acto, la corte *a qua* estableció que la sustracción del vehículo ocurrió en fecha 3 de septiembre de 2018, en el área de estacionamientos para vehículos del centro comercial La Sirena -propiedad de la recurrente-, mientras el conductor de dicho vehículo realizaba consumos en dicho comercio.

11) Dichas comprobaciones demuestran que la corte *a qua* expuso correctamente la forma en que ocurrieron los hechos conforme las pruebas sometidas a su escrutinio y resaltó lo que pudo derivar de dichos documentos, tal y como se ha indicado en el inciso anterior. Adicionalmente, en cuanto a la participación de la entidad demandada, la alzada expuso que la falta cometida por esta consiste en el deber no cumplido por la entidad demandada al descuidar y permitir *que dentro de sus instalaciones, fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad de uno de sus clientes, el cual fue sustraído por desconocidos, faltando de esta forma (...) a su obligación de brindar seguridad de bienes o servicios a los consumidores o usuarios, en este caso, a la compañía Agrónomos y Agrimensores & Civiles Asociados, S.A., estacionamiento que debió estar eficientemente protegido*, y que por tanto, quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

12) El criterio esbozado por la corte es cónsono con el enarbolado por esta Sala, en el sentido de que este tipo de responsabilidad civil tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece.

13) En virtud de lo anterior, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una justa aplicación del derecho y ofreció los motivos correctos que justifican la decisión, razón por la cual

procede desestimar los aspectos ahora examinados, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) No ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, incurrió en defecto pronunciado mediante resolución descrita en otra parte de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00399, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Juan Alberto Martínez.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por Andrés Enmanuel

Astacio Polanco, en su condición de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, y por Andrés Corsinio (sic) Cueto Rosario, en su condición de gerente general, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00459, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación recurso de apelación (sic) interpuesto por la Empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General el señor, Julio César Correa Mena, en contra de la Sentencia Civil núm. 365-13-01801, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia que fue rectificadas la (sic) sentencia administrativa no. 365-2018-SADM-00074, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la misma por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor, JUAN ALBERTO MARTINEZ, por ser realizado conforme a la ley vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y en provecho de los Licdos. MARCOS ESTEBAN COLÓN Y CYNTHIA ARJONA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Juan Alberto Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2011, se produjo un accidente eléctrico donde resultó con lesiones el actual recurrido, quien a consecuencia de ese hecho, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-13-01801, de fecha 31 de julio de 2013, que condenó a Edenorte S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante original por concepto de daños y perjuicios, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma, a partir de la interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, resultando confirmada la decisión de primer grado.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) En primer orden, la parte recurrida realiza en su memorial de defensa el siguiente pedimento: "*PRIMERO: ... la sentencia civil No. 1497-2020-SSEN-00459 (...) sea ratificada la misma en todas sus partes*". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Sobre el fondo del presente recurso

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación de la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, violación del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de motivos, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al atribuir al testimonio del señor José de los Santos Núñez Núñez, escuchado ante el tribunal de primer grado, un valor probatorio y alcance que no tiene; que la alzada concluyó que la lesión sufrida por el hoy recurrido fue provocada por un comportamiento anormal de la energía eléctrica, porque según el aludido testigo, la luz subía y bajaba. Con esto, la jurisdicción de fondo incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que no quedó probado por medio del testimonio el supuesto voltaje anormal, pues lo único que pudo señalar el testigo es que la luz subía y bajaba, lo cual no es evidencia técnica de un alto voltaje, y no existiendo ningún otro elemento prueba que sirviera de base a la teoría del supuesto voltaje anormal, la sentencia recurrida carece de base legal.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis, que tal y como lo estableció la corte *a qua* y contrario a lo invocado por la recurrente, con el testimonio del señor José de los Santos Núñez Núñez, quedó establecido como hecho probado que las lesiones que sufrió Juan Alberto Martínez se debieron a una descarga eléctrica por la fluctuación y comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, S. A., por lo que el medio objeto de examen debe ser rechazado.

6) En cuanto al punto cuestionado, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se sustentó en las siguientes consideraciones:

La parte recurrente en su recurso de apelación invoca como agravio que ante el primer grado la parte demandante no aportó los elementos de pruebas del supuesto alto voltaje, en alusión que no obstante la falta de prueba la parte demandada es condenada al pago de indemnización pecuniaria por responsabilidad civil. El alegato que antecede procede

ser rechazado toda vez que examinada la sentencia recurrida se comprueba que como medida de instrucción fue celebrado un informativo testimonial a cargo del señor, JOSÉ DE LOS SANTOS NÚÑEZ NÚÑEZ, quien entre otras preguntas que le fueran practicadas afirma la energía eléctrica estaba con un sube y baja, que la energía eléctrica donde ocurrió el accidente no tenía tierra, circunstancias propias de una inestabilidad o comportamiento anormal de la energía suministrada, donde dicho testimonio que al ser valorado por el tribunal de primer grado fue acogido como bueno y válido, a los fines del presente proceso, valoración del mismo que éste tribunal de alzada la considera correcta y apegada a la sana crítica racional.- Con dicho testimonio el referido tribunal establece como hechos probados que las lesiones recibidas por el señor Juan Alberto Martínez Luna, fruto de descarga eléctrica, por la fluctuación y comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada por la parte demandada, el cual sufre una secuela en órgano de aprehensión DASS, por limitación para flexión de la mano derecha, donde la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva en cien días.- (...) en el presente caso la parte demandada no ha probado esa falta cargo de la víctima, ni mucho menos que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada a la vivienda de la víctima fuera por culpa de éste, pero además la aplicación de la ley ...y su reglamento de aplicación tendrán su aplicación en el supuesto caso de que el contador o medidor fuera también con estabilizador o control de voltaje que no dejara pasar hacia la vivienda suministrada la fluctuación o comportamiento anormal de la misma, caso no comprobado en la especie, por lo que reitera el rechazo del referido alegato.-

7) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, vicio invocado, el cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original interpuesta por el actual recurrido y establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de

que Edenorte S. A., había comprometido su responsabilidad, la corte a qua se sustentó exclusivamente en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por José de los Santos Núñez y Núñez; que de la lectura íntegra de dicho testimonio, contenido en la sentencia de primer grado, aportada en casación, se verifica que el referido testigo declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *...nosotros estábamos en la casa (...) y le pedí un vaso de agua y cuando fue a abrir la nevera, y se quedó pegado; luego la corriente lo soltó, lo fuetió (sic) y cayó en el piso. Creíamos que estaba muerto... Entonces aparentemente esa luz estaba con un sube y baja, un sube y baja, un sube y baja. Al fin se disparaba. Parece que estaba la vela haciendo contacto con el cable de alta tensión. Entonces no tenía tierra, abajo, no tenía tierra (...).*

9) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

10) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

11) En esa virtud esta Primera Sala considera que, en principio, para establecer que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica se debe a la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un

comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

12) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró sobre la fluctuación de la energía eléctrica en la vivienda del demandante, señalando que "*aparentemente*" la luz estaba con un "sube y baja", lo que evidencia la imprecisión de sus declaraciones respecto a lo que observaba y a la causa real del siniestro; que en esas circunstancias, la sola declaración del testigo de que ***aparentemente*** la luz tenía un sube y baja no es suficiente para acreditar con certeza que la cosa inanimada escapó al control de su guardián dando al traste con el accidente de que se trata, máxime cuando tales declaraciones no fueron complementadas ni robustecidas por ningún otro elemento probatorio que permitiera establecer con certeza los hechos que se le pretenden imputar a Edenorte Dominicana, S. A.

13) Por lo tanto, es evidente que, en el medio analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00459, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ricardo Chevalier Peña.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Hernández Ortega y Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Virginia Mercedes Cubilete Ramírez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Martínez Calderón.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ricardo Chevalier Peña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Víctor Manuel Hernández Ortega y Orlando Sánchez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virginia Mercedes Cubilete Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS RICARDO CHEVALIER PEÑA en contra de la sentencia No.1826/2017, de fecha 17 de julio del año 2017, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora VIRGINIA MERCEDES CUBILETE RAMÍREZ en contra del hoy recurrente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contrala sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** escrito de solicitud de rechazo de medio de inadmisión, depositado en fecha 23 de marzo de 2023 por el recurrente.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luis Ricardo Chevalier Peña y como recurrida Virginia Mercedes Cubilete Ramírez. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, la

cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 1826/2017, de fecha 17 de julio de 2017. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, según sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00142, de fecha 26 de mayo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, en virtud del art. 14 de la Ley 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, puesto que fue interpuesto transcurrido el plazo de 20 días hábiles dispuesto a tal fin, contando desde la notificación de sentencia realizada por acto núm. 1023-2022, de fecha 13 de octubre de 2022.

4) Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, la parte recurrente solicitó el rechazo del medio de inadmisión propuesto, argumentando al efecto que el acto núm. 1023-2022, descrito anteriormente, no cumple con el voto de ley, pues no señala con quién habló en el lugar donde le informaron que el requerido no vive allí, tampoco se trasladó donde un vecino para tratar de ubicar el nuevo domicilio, no realizó las diligencias necesarias ante las oficinas mejores informadas para requerir la nueva dirección, no se trasladó al tribunal que conocerá del recurso a fijar una copia del señalado acto, ni entregó una copia al fiscal.

5) En primer lugar, es preciso señalar que el art. 92 de la Ley 2 de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

6) En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir luego de la

entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de mayo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, la cual dispone en su art. 5 que el plazo para la interposición de dicho recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, los cuales serán francos conforme los arts. 66 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

7) En ese orden de ideas, antes de proceder al cálculo del referido plazo para la interposición del recurso de casación, es menester verificar la regularidad del acto de notificación de la sentencia impugnada. En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto núm. 1023-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el que dicho alguacil hizo constar que se trasladó a la calle 21 # 20, esquina calle 24, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene domicilio y residencia conocida el señor Luis Ricardo Chevalier Peña, figurando en el espacio de dicho traslado la expresión “ver nota al dorso”, plasmando en la parte *in fine* de la última página, lo siguiente: “Nota: Estando en la calle 21 no. 20, esquina calle 24, Urb. La Esperanza, Santo Domingo Este, estando allí se negaron a recibir el acto. Allí me dijeron que este no vive allí, que se mudó, por lo que me he trasladado a la Av. Charles de Gaulle # 27, donde tiene su despacho el magistrado Proc. Fiscal de la provincia Santo Domingo y notifiqué a mi requerido con domicilio desconocido de acuerdo al art. 69, inciso 7mo. C. P. C., y allí hablando con Olga Cuevas, quien me dijo ser empleada”.

8) Al haberse realizado la aludida notificación a domicilio desconocido, vale resaltar que de conformidad con el art. 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Se emplazará: ...7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) En ese sentido, la actuación procesal contentiva de la notificación de la sentencia impugnada, previamente descrita, da constancia de que el ministerial actuante no dio cumplimiento cabal a lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, puesto que, si bien se dirigió al despacho del fiscal, quien visó el acto en cuestión, no se refleja que este lo haya fijado en la puerta del tribunal que habría de conocer el recurso, esto es, la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, no puede ser tomado como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, ni hay constancia alguna de la existencia o depósito en el expediente de otro acto de notificación de la sentencia censurada.

10) De lo antes expuesto se advierte que no existe causa alguna de inadmisibilidad del presente recurso, conforme al régimen legal aplicable.

11) La parte recurrente presenta los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos y violación al artículo 828 del Código Civil dominicano.

12) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ha sido criterio constante que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir de su pronunciamiento; que en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad, la cual tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por tanto, es a partir de este momento cuando comienza a contar el plazo para demandar la partición de los bienes formados en la comunidad; Que en esas condiciones, resulta necesario que los jueces del fondo verifiquen la existencia de dicho pronunciamiento, y en consecuencia, consignen en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición; que, en la especie, ha sido comprobado, según consta en la decisión impugnada así como de los documentos depositados, que el pronunciamiento y transcripción de la sentencia de divorcio se llevó a cabo el 16/03/2016, que tal y como lo indicó el tribunal a qua, y siendo la demanda incoada en fecha 28 del mes de diciembre del año 2016, se evidencia que la misma no se interpuso de manera extemporánea en razón de que la comunidad legal de bienes existente entre esposos se encontraba disuelta; Que habiendo

sido constatado que los señores LUIS RICARDO CHEVALIER PEÑA y VIRGINIA MERCEDES CUBILETE RAMIREZ estuvieron legítimamente unidos por el vínculo del matrimonio, que el régimen que rigió dicha unión fue el de la comunidad de bienes, y que su matrimonio fue posteriormente disuelto, era lo procedente, jurídicamente hablando, que la juez a-quo dispusiera, como lo dispuso, la partición de los bienes que estos hubieren fomentado; Que al respecto, el artículo 815 del Código Civil, establece lo siguiente: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario"; Que el argumento principal del recurso de que se trata, expuesto por el señor LUIS RICARDO CHEVALIER PEÑA en el acto que lo contiene, respecto a que la demanda en partición en cuestión era extemporánea, pues el divorcio entre este y quien fuera su esposa, hoy recurrida, aún no era definitivo, deberá ser rechazado por absoluta improcedencia, pues ha sido meridianamente constatado que tal disolución matrimonial es irrevocable, al haber sido rechazado el recurso de casación que como última vía, utilizó el referido señor en procura de evitar el referido divorcio, de donde el matrimonio con la señora VIRGINIA MERCEDES CUBILETE RAMIREZ no existe ya más, lo que deja desprovisto de todo sustento la apelación de que se trata, que se advierte, entonces, como improcedente e infundada; Que por tales motivos, y a consecuencia de todo lo expuesto, habiendo verificado que la sentencia que hoy se impugna estuvo sustentada en los hechos y el derecho, y que fue dictada en consonancia con las pruebas aportadas al proceso por las partes, lo que dio lugar a su justeza y fundamento, el Recurso de Apelación interpuesto en su contra por el señor LUIS RICARDO CHEVALIER PEÑA deberá ser rechazado, y confirmada íntegramente la referida decisión".

13) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación al art. 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues en su sentencia reconoce que se planteó la extemporaneidad de la demanda, que era el motivo principal del recurso de apelación, lo que implica que dicha jurisdicción reconoce que existen otros motivos, a los cuales no se refirió; que además, de la lectura del encabezado del acto de la demanda original marcado con el núm. 190/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, se establece fácilmente que la demanda primigenia fue introducida por el licenciado Rodolfo Martínez C. y no por la señora Virginia Mercedes Cubilete, lo que da lugar a que dicho acto sea declarado nulo, aún de oficio, por el juez apoderado.

14) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en esencia, que la parte recurrente no ha podido demostrar sus alegatos.

15) En este caso, la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente en el medio bajo examen ponen de manifiesto que este acusa a la jurisdicción de alzada de haberse limitado a contestar el aspecto principal del recurso de apelación, consistente en la extemporaneidad de la acción original, pero que dicha jurisdicción no se refirió a los demás puntos cuestionados, no obstante haber reconocido su existencia; empero, no especifica la recurrente cuáles son aquellos aspectos que la corte *a qua* no ponderó, a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de analizar y comprobar el vicio denunciado.

16) En cuanto al alegato relativo a que el acto de la demanda original resultaba nulo en vista de que dicha acción fue incoada por el abogado Rodolfo Martínez C., no así por la propia señora Virginia Mercedes Cubilete, nulidad que, a juicio del recurrente, podía ser declarada de oficio por el juez apoderado del asunto, resulta que solo el mandante y no el tribunal, es quien tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, pues respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de poder por cuestionamiento a la representación del abogado, toda vez que se trata de una procuración *ad-litem* reputada como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado; en tal virtud, correspondía solo a la actual recurrida, otrora parte apelada y demandante original, cuestionar el hecho de que el indicado profesional del derecho estuviera o no actuando en su representación, no así al demandado – ahora recurrente- y tampoco a la corte *a qua* de oficio como ahora afirma el señor Luis Ricardo Chevalier Peña; en esa tesitura, procede desestimar los argumentos analizados.

17) Establecido lo anterior, resulta que no se verifica de la sentencia impugnada que dicha excepción de nulidad haya sido propuesta por el recurrente ante la alzada o que, mínimamente este haya presentado tales alegatos ante dicha sede; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

18) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisibile.

19) Corren la misma suerte de inadmisibilidad por su carácter de novedad, los argumentos expuestos en el segundo medio, los cuales versan en el sentido de que la corte *a qua* debió responder y decidir lo relativo a que el tribunal de primer grado designó un notario para ejercer una función que no le atribuye la ley consistente en realizar una rendición de cuentas de los bienes a partir, tomando en consideración que estos alegatos no fueron presentados a la corte de apelación, motivo por el cual se rechaza dicho medio de casación.

20) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del art. 54.1 de la Ley 2 de 2023 sobre Procedimiento de Casación y el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 5 Ley 3726 de 1953; 14, 26, 29 y 92 Ley 2 de 2023; 61 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ricardo Chevalier Peña, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2021, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Castillo Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogado:	Lic. Tomas Eduardo Belliard Díaz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo Peña, Rafael Ogando Ogando y María Betania Cruz Acosta,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomas Eduardo Belliard Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00222, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por los señores JOSÉ MANUEL CASTILLO PEÑA, RAFAEL OGANDO OGANDO y MARÍA BETANIA CRUZ ACOSTA, e incidental incoada por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00021, dictada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada por los primeros contra la segunda, en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión y sin necesidad de ponderar el recurso principal; **TERCERO:** CONDENA los señores JOSÉ MANUEL CASTILLO PEÑA, RAFAEL OGANDO OGANDO y MARÍA BETANIA CRUZ ACOSTA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. THOMAS EDUARDO BELLiard DÍAZ, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 23 de febrero de 2023. En virtud de las

facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Manuel Castillo Peña, Rafael Ogando Ogando y María Betania Cruz Acosta, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Este litigio tiene su origen en un accidente en el que falleció Gitna Ogando Cruz a causa de un choque eléctrico, en ocasión del cual José Manuel Castillo Peña, en calidad de padre del hijo en común con la fallecida, Rafael Ogando Ogando y María Betania Cruz Acosta, en calidad de padres de la misma, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00021, de fecha 20 de enero de 2020. Esta sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, por ambas partes, de manera principal y parcial por José Manuel Castillo Peña, Rafael Ogando Ogando y María Betania Cruz Acosta, e incidental y general por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., recursos que fueron: rechazado el primero y acogido el segundo. La corte *a qua* a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala de la Corte de Casación verifique un pedimento que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa con prelación al análisis de fondo del presente recurso, en el sentido de que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada por supuestamente no haber demostrado la parte recurrente ningún vicio en contra de la misma.

3) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo". En tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia

de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles por implicar la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación², al ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo; en consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; **cuarto:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con criterio jurisprudencial.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) el juez *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada, fundado en los motivos siguientes: a. Que se ha comprobado que en fecha 24 de septiembre del 2017, la señora Gitna Ogando Cruz recibió una descarga eléctrica por inducción que le produjo la muerte, en la vivienda ubicada en la calle Principal, No. 74, barrio Caoba de Comedero Abajo, Fantino, Sánchez Ramírez; que la fenecida era hija de Rafael Ogando y María Betania Cruz, así como había procreado un hijo con su pareja consensual, José Manuel Castillo. (...) c. Que la muerte ocurrió por descarga eléctrica al contactar un cable propiedad de la demandada, cuando se disponía a tender una ropa (ratificado por la declaración del testigo Ramón Antonio Rojas Robles), por lo que los demandantes habían recibido enormes perjuicios morales que deben ser reparados por la demandada (...). Conforme al acta de defunción previamente descrita, la señora Moraima Álvarez Uceta murió por choque eléctrico, lo cual acorde a la sentencia recurrida tuvo lugar al hacer contacto con un alambre propiedad de la demandada al tender una ropa; sin embargo, el testimonio de Ramón Antonio Rojas Robles, sobre cuya base el juez *a quo* llega a la indicada conclusión no figura copiado en el fallo, ni aportado en este grado de alzada, lo que no permite verificar las circunstancias en que se produjo dicho contacto y la participación activa de la cosa, fuera por un comportamiento o ubicación irregular, o cualquier otro elemento que conduzca a admitir que los hechos se

han originado por incumplimiento de los deberes de conservación y seguridad que recaen sobre la empresa demandada, respecto a la electricidad y sus instrumentos de transmisión, al tenor de los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “*en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas*”. En estas condiciones, es evidente que el juez *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los medios de pruebas aportados e inadecuada apreciación de los hechos y normas legales aplicables, los cuales han derivado en motivos insuficientes, que conllevan a esta sala de la Corte a acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, al examinar el fondo de la demanda, procede indicar que correspondía a la parte demandante demostrar que los hechos alegados han acontecido como consecuencia de la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), expresada en el comportamiento o ubicación anormal de la misma, cuyo guardián lo era la demandada, lo cual no ha realizado, por lo que procede rechazar la demanda introductiva de instancia, por improcedente y carente de pruebas”.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una grave contradicción al rechazar la demanda por la supuesta ausencia de prueba testimonial, puesto que el tribunal de primer grado estableció de manera clara y exegética no solo la bitácora del testimonio presentado en justicia, sino también la incidencia de estas declaraciones en la solución del asunto que dieron lugar a establecer la forma en que ocurrió el siniestro y la caracterización de la participación activa de la cosa inanimada; que la reflexión sobre la supuesta falta probatoria violó el objeto y causa de la demanda, puesto que sí se presentó la deposición clara de un testigo regular, sin que el hecho de que dichas declaraciones fueran descritas en un acta distinta a la sentencia le dé un alcance distinto, ya que lo único que electrocuta es la energía eléctrica a cargo de la entidad demandada.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* verificó que el testimonio de Ramón Antonio Rojas Robles, referente a que parecía que la occisa hizo contacto con un cable de Edenorte cuando fue a tender un poloshirt, no era suficiente para comprobar en segunda instancia la veracidad de los hechos; que la afirmación de la contraparte no constituye un medio probatorio previsto por la ley para demostrar la existencia de

los hechos, por lo que no podía ser tomado en cuenta para retener la responsabilidad de la entidad demandada, razón por la que la alzada pudo observar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los medio de prueba aportados al proceso y revocó la sentencia apelada; que la corte realizó una correcta interpretación de los hechos, dándole su justo valor probatorio tanto a las pruebas como a los aspectos juzgados, lo que determina que la decisión ahora impugnada no posee vicios que la hagan anulables.

8) El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que, esta presunción legal puede ser destruida cuando el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., demuestre la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado retuvo la responsabilidad civil de la entidad demandada por haber podido constatar, al tenor de las declaraciones testimoniales de Ramón Antonio Rojas Robles, que el siniestro en cuestión ocurrió por una descarga eléctrica cuando la víctima hizo contacto con un cable al momento en que se disponía a tender una ropa. Sin embargo, indicó la corte, el referido testimonio no se encontraba transcrito en la sentencia apelada ni fue aportado ante su jurisdicción, lo que no permitió verificar las circunstancias en que se produjo el contacto con el cable del tendido eléctrico ni el hecho de que la participación activa de la cosa inanimada se debiera a un comportamiento extraño o situación irregular imputable a Edenorte, siendo a su juicio evidente que el juez *a quo* había desnaturalizado las pruebas aportadas a la causa y realizado una errónea apreciación de los hechos, por no haber demostrado la parte demandante que el fluido eléctrico haya tenido un comportamiento o ubicación anormal, motivos por los que acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia recurrida y rechazó al fondo la demanda original.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente

contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

11) La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, siempre que en el ejercicio de dicha potestad no incurran en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los medios probatorios no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) No obstante, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia exige como un requisito indispensable para valorar la desnaturalización de los hechos, que el elemento de prueba supuestamente tergiversado sea aportado al proceso; requerimiento que tiene por finalidad poner a la jurisdicción actuante en condiciones de apreciar la supuesta claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el medio de prueba cuya desnaturalización se pretende retener. A su vez, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente la totalidad de las declaraciones de una comparecencia personal o de un informativo testimonial, sino que entra dentro del poder soberano de que están investidos la facultad de admitir una parte de estos como prueba idónea de los hechos junto con otras pruebas que lo robustecen.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al establecer que el testimonio de Ramón Antonio Rojas Robles, prueba sobre la cual el tribunal de primer grado sustentó su decisión para retener la responsabilidad civil de la entidad demandada, no se transcribió en la sentencia apelada, ni se aportó ante su jurisdicción el acta de audiencia contentiva del mismo, y posteriormente afirmar que dichas declaraciones fueron tergiversadas, incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que el hecho de que la prueba no haya sido aportada ante su plenario no le permitía valorar la supuesta desnaturalización de la misma ni la hacía precisamente inexistente, máxime cuando el recurso en virtud del cual estaba evaluando el fondo del asunto se trataba de una apelación incidental de carácter general interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a quien le correspondía aportar los elementos probatorios de lugar en sustento de sus pretensiones, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y

consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de valorar el resto de los medios de casación.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA con envió la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00222, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Pellerano Paradas.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Shaun International Corp.
Abogadas:	Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac y Dra. Laura Hernández Román.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Shaun International Corp., representada por Carlos Daniel Pellerano Paradas, quien tiene como abogadas constituidas a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac y a la Dr. Laura Hernández Román; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00108, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupa, interpuestos por el señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en contra de las ordenanzas civiles núms. 504-2022-SORD-0562, de fecha 26 de marzo de 2022, relativa al número único de caso (NUC) 2022-023447 y 504-2022-SORD-0561, de fecha 26 de abril de 2022, relativa al número único de caso (NUC) 2022-0023501, dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Shaun International Corp., y en consecuencia, confirma las ordenanzas apeladas, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la abogada de la parte recurrida, licenciada Migdalia Antonia Brown Isaac, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 1 de septiembre de 2022, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Pellerano Paradas y como recurrida Shaun International Corp. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante actos núms. 184/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, y 193/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, ambos instrumentados por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ricardo Antonio Pellerano Paradas reiteró una oposición a pago en manos de Grupo Universal, Seguros Universal y Fiduciaria Universal, con el objetivo de conservar y obtener el pago de las sumas de dinero que pudieran deber o detentar en el futuro, en capital, intereses y accesorios, Shaun International Corp., amparándose en un aparente derecho sucesoral que podría reconocerle a su favor la jurisdicción de familia, por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de su padre Juan Manuel Pellerano Gómez, quien en vida era accionista de la sociedad comercial Shaun International Corp.; **b)** esta última interpuso dos demandas en referimiento procurando el levantamiento de las indicadas reiteraciones de oposiciones a pagos contra Ricardo Antonio Pellerano Paradas; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante las ordenanzas civiles núms. 504-2022-SORD-0562, de fecha 26 de marzo de 2022, y 504-2022-SORD-0561, de fecha 26 de abril de 2022, acogió ambas acciones, ordenó el levantamiento de las reiteraciones de oposiciones a pago diligenciadas por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la demandante, mediante los descritos actos núm. 184/2022, y 193/2022; ordenó a los terceros embargados entregar en manos de Shaun International Corp., los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la referida oposición; declaró litigante temerario a Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado dominicano; **c)** estas decisiones fueron recurridas de manera conjunta por el demandado primigenio, a fin de que la alzada revoque los fallos apelados y rechace las demandas originales. La corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada, rechazó sus acciones recursivas, y confirmó en todos los aspectos las decisiones apeladas.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que *se confirme la decisión atacada*.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

4) En ocasión del presente recurso, la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos; violación del derecho de defensa; ausencia de fundamento jurídico.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos y pruebas por haberle otorgado legitimidad a Carlos Daniel Pellerano Paradas como representante legal de Shaun International Corp.; sin observar que dicho señor no demostró tener poder de representación alguno para actuar en justicia en nombre de la indicada sociedad; que tampoco los órganos directivos la referida empresa lo autorizaron a retirar los fondos consignados de dicha compañía en manos de terceros.

6) Refiere la parte recurrida que la alzada admitió la calidad de Carlos Daniel Pellerano Paradas como representante legal de Shaun International Corp., en el entendido de que existían pruebas contundentes que demostraban lo anterior; que al reconocerse la indicada calidad en atención a un documento dictado por el Registro Público de Panamá actuó en buen derecho, tutelando y resguardando los derechos de la actual recurrida.

7) En cuanto a lo denunciado, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el entonces apelante, hoy recurrente, planteó, entre otras cosas, ante la corte *a qua* lo siguiente: *i)* la nulidad de la instancia promovida por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, y *ii)* la inadmisibilidad de la instancia promovida por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas por la evidente falta de calidad para actuar en justicia en representación de la entidad Shaun International Corp., en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Esta excepción de nulidad y medio de inadmisión fueron rechazados por la alzada bajo los fundamentos que se transcriben a continuación:

...consta en el expediente el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, de fecha 19 de octubre de 2021, el cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se encuentra debidamente apostillado y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, marcado con el número de apostille 579135, del cual se puede observar que la entidad Shaun International Corp., se encuentra registrada desde el 26 de septiembre de 2005, que la misma está vigente, y en la que figuran como directores los señores José Manuel Pellerano, Nora Isabel Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, fungiendo como presidente el señor José Manuel Pellerano, tesorera Nora Isabel Paradas y secretario Carlos Daniel Pellerano Paradas. Haciéndose constar que el representante legal de la sociedad será el presidente, a falta del presidente será el secretario y a falta de ambos el tesorero. En ese orden, se comprueba de la indicada certificación, que a falta del presidente de la entidad Shaun International Corp., asumiría la representación legal el secretario, cargo que recae en la persona del señor Carlos Daniel Pellerano Paradas, quedando por consiguiente investido del poder de representación, hasta tanto sean designadas nuevas autoridades; que no hay constancia en el expediente de que el indicado secretario hubiera sido relevado en sus funciones a lo interno de la empresa para actuar en la representación de la entidad Shaun International Corp., razón por la cual esta Sala de la Corte entiende que el mismo goza de poder de representación y por tal motivo se rechaza la excepción de nulidad. (...). El señor Carlos Daniel Pellerano Paradas interpone la demanda en calidad de representante legal de la entidad Shaun International Corp., conforme lo ampara en la certificación que indica que, a falta del presente, al secretario le corresponde la representación legal de dicha empresa, en tal virtud la calidad para actuar del señor Carlos Daniel Pellerano Paradas en representación de Shaun International Corp., ha quedado efectivamente demostrada...

8) Para lo que aquí se plantea resulta necesario indicar que, conforme a las normas vigentes, las empresas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas y, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una

demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

9) Este criterio jurisprudencial no implica que dicha representación deba ser formalizada de manera única y exclusiva con el depósito de un poder especial expreso otorgado en favor de la persona que sería su representante, sino que aquel que ostente dicha calidad haya sido debidamente autorizado por los órganos estatuarios de la entidad de que se trata. Esta autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado "poder especial", pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978 podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.

10) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la precitada Ley núm. 479-08, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

11) En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación determinó como válida la representación por parte de Carlos Daniel Pellerano Paradas en nombre de Shaun International Corp., fundamentándose en el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, de fecha 19 de octubre de 2021 -documento depositado ante esta jurisdicción- que hace constar, tal como lo determinó la alzada, que Shaun International Corp., tiene como directores a José Manuel Pellerano (presidente), Nora Isabel Pellerano Paradas (tesorera) y Carlos Daniel Pellerano Paradas (secretario); que el representante legal de

la sociedad será el presidente, y que a falta de éste será el secretario. En ese orden, comprobó la corte *a qua* de la indicada certificación, que, a falta del presidente de Shaun International Corp., asumiría la representación legal el secretario Carlos Daniel Pellerano Paradas, quedando por consiguiente investido del poder de representación de la empresa actual recurrida.

12) Por tanto, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, a juicio de esta sala el razonamiento adoptado por dicho órgano es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 así como del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de la legalidad y el derecho al desestimar el pedimento así planteado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En sustento de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que no se evidencia de la ordenanza impugnada que la corte *a qua* haya examinado las piezas sometidas a su consideración; que en sus motivaciones sólo hace alusión a la documentación aportada por la parte recurrida, transgredieron el principio igualdad de las partes.

14) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

15) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan sólo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie.

16) Además, ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar

el derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el aspecto que se examina.

17) En el desarrollo de distintos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que, contrario estimó la alzada, quien hoy recurre sí puede oponerse al pago de los fondos cuya propiedad pertenecen a su padre fallecido en la sociedad Shaun International Corp., por haber sido éste último su único socio, según lo consagra el artículo 724 del Código Civil; que las oposiciones trabadas por él no constituyen una turbación manifiestamente ilícita como apreció la alzada, pues el oponente comparte con su hermano Carlos Daniel Pellerano Paradas y otros cuatros hermanos, la calidad de heredero legítimo del finado Juan Manuel Pellerano Gómez.

18) Continúa argumentado la parte recurrente, que al ordenar el levantamiento de las oposiciones de que se trata, así como la entrega de los valores en manos de Carlos Daniel Pellerano Paradas el juez de los referimientos realizó una labor invasiva, pues lo constituyó como único heredero, actuando en detrimento de los demás coherederos de los fondos consignados en la sociedad hoy recurrida; que su intervención del implicó la solución de la controversia de la cual estaba apoderada a la jurisdicción de familia; órgano al que únicamente le compete determinar si Carlos Daniel Pellerano Paradas es el legítimo propietario de los fondos que su padre tenía consignados en Shaun International Corp., sin embargo, tan pronto el juez de los referimientos declaró que éste podría acceder a dichos depósitos solucionó el conflicto de fondo y dejó sin razón de ser la competencia para decidir del juez de lo principal; que se le trazaron pautas al juez comisario que debe designar el juez del fondo en el hipotético caso de que admita las demandas en particiones de bienes; juez quien sí tiene la calidad de decidir la distribución de los fondos consignados por el difunto Juan Manuel Pellerano Gómez en la empresa actual recurrida.

19) La parte recurrida alega que la parte recurrente pretende justificar sus actuaciones en el hecho de que Shaun International Corp., es parte del patrimonio indiviso de sus padres fallecidos, situación que en nada justifica las acciones del recurrente, quien hasta la fecha ha presentado siete oposiciones a pagos, las cuales han sido levantadas; comprobándose evidentemente una turbación manifiestamente ilícita, que ha probado y provocan daños inminentes contra la ahora recurrida. Que la confirmación por parte de la alzada con relación al levantamiento de la oposición a pago constituye una actuación basada en derecho, toda vez que el oponente no tiene ningún derecho a indisponer los

valores propios de la sociedad comercial, que tiene personalidad jurídica propia.

20) Además, manifiesta la parte recurrida, que el hecho de que la presidencia de primera instancia ordenara el levantamiento de las oposiciones en cuestión y que la corte *a qua* haya confirmado dichas decisiones, no colide con ninguna de las demandas en partición de bienes sucesorales. Toda vez que las acciones en levantamiento resultan de un asunto provisorio, no sujeto a ninguna contestación seria, con el que se pretende frenar las actuaciones ilegítimas del hoy recurrente.

21) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

22) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

23) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

24) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido

además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

25) En el caso concreto, la corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación la apelación de dos ordenanzas de referimiento relativas a unas demandas en levantamientos de reiteración de oposiciones a pago, contenidas en los actos núms. 184/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, y 193/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, trabadas por el actual recurrente en perjuicio de la ahora recurrida, *para seguridad, conservación y obtener el pago de las sumas de dinero que le correspondan por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de Juan Manuel Pellerano Gómez*, por ser propietario de acciones consignadas en la empresa Shaun International Corp.; medidas conservatorias cuyos levantamientos fueron ordenados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisiones que fueron confirmadas por la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, tras considerar que:

...la embargada Shaun International Corp., es una empresa con personalidad jurídica propia sujeta a derechos y obligaciones, constituyendo un bien perteneciente, en apariencia, a la sucesión del fallecido señor Juan Manuel Perellano Gómez, y que independientemente de que el señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas tenga un aparente derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido, lo cierto es que indisponer los bienes propiedad de la embargada Shaun International Corp., en manos de terceros, es una medida que afecta el normal funcionamiento de dicha sociedad, lo cual constituye una turbación que se manifiesta ilícita y que amerita ser detenida de inmediato para evitar mayores perjuicios, tal como lo decidió el juez de primer grado.

26) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada estableció que indisponer los bienes pertenecientes a la recurrida, Shaun International Corp., mediante las reiteraciones de oposiciones a pago en cuestión, constituía una turbación manifiestamente ilícita, pues a pesar de que el oponente-actual recurrido ostenta una condición, en apariencia, de derecho sucesorio sobre los bienes propiedad de su padre fallecido en la indica sociedad, lo cierto es, que como estableció

la jurisdicción *a qua*, Shaun International Corp., goza de personería jurídica propia y, en consecuencia, de un patrimonio distinto del de sus socios, razonamiento que resulta correcto, en razón de que las acciones de un sucesor, en contra de los demás herederos debe estar dirigida a preservar los bienes que formaran parte de la masa a partir.

27) En ese sentido las acciones de la parte recurrente tendentes a garantizar sus derechos sucesorales debían estar encaminadas a que se preservaran las acciones pertenecientes a su fallecido padre y a los beneficios generados por las acciones que dejó consignadas en la empresa hoy recurrida, no a indisponer los dividendos obtenidos por Shaun International Corp., de otras sociedades comerciales, en razón de que los referidos dividendos formaban parte del patrimonio societario no del activo sucesoral del finado Juan Manuel Pellerano Gómez, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso, la referida oposición, trabada en perjuicio de la recurrida, ciertamente constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo conforme al derecho y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente.

28) Con relación a que los jueces de fondo cuando levantaron las reiteraciones de oposiciones a pago de referencia invadieron la esfera de la jurisdicción de familia, órgano apoderado de demandas en partición de bienes sucesorales, conviene precisar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

29) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces de fondo no juzgaron el fondo de la contestación, al adoptar la decisión provisional que hoy se analiza, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las reiteraciones de oposiciones a pago realizadas por el actual recurrente por tratarse de una turbación manifiestamente ilícita en contra de la hoy recurrida, lo que evidentemente –tal y como se lleva dicho- ha sido establecido por el legislador como función imperativa del juez de los referimientos; en consecuencia, entiende esta sala que los jueces

de fondo actuaron en la esfera que la ley y la jurisprudencia le han permitido, por tanto, se desestiman los aspectos examinados.

30) En el desarrollo de un último aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua*, además, lo declaró como litigante temerario sin que los elementos constitutivos de esta figura se encuentren configurados; que al trabar oposiciones de pago a fondos no actuó mal, pues lo hizo en base a la propiedad que le corresponde a su padre fallecido.

31) Refiere la parte recurrida, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente por litigio temerario ante sus continuas prácticas abusivas de derecho. Toda vez que hasta la fecha ha interpuesto siete oposiciones a pagos, todas levantadas por el juez de los referimientos y confirmadas por la Corte de Apelación; actuaciones que se constituyen en arbitrarias, haciendo un uso abusivo de las normas legales y el interés correcto del sistema jurídico, excediendo las prerrogativas que la ley pone en sus manos para garantizar sus derechos fundamentales, los que, en su ejercicio encuentran como límites los derechos de los demás.

32) Cabe destacar que en lo que concierne a la declaratoria de litigantes temerarios, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que corresponde al tribunal que dicta la sentencia determinar si un litigante ha sido temerario o ha actuado de mala fe en algún litigio, conforme prevé el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario, de lo que se deriva que dicha acción está subordinada a la comprobación de que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe. Además, es preciso retener como cuestión relevante que el examen de la litigación temeraria es facultad discrecional que ejercen los tribunales, pero ha sido de controversia no pacífica si el ejercicio de la facultad de acumulación genera una situación de indefensión en tanto que ámbito procesal adverso a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

33) En este caso en particular, la corte *a qua* ratificó la declaratoria de litigante temerario que había sido ordenada por el tribunal de primer grado en la suma de RD\$1,000.00 en perjuicio de Ricardo Antonio Pellerano Paradas, tras considerar que tal como juzgó el juez *a quo*: *del análisis de las pruebas que le fueron aportadas, en este caso, las ordenanzas núms. 504-2021-SORD-1230 y 504-2021-SORD-1229 de fecha 6 de octubre de 2021, 504-2021-SORD-1557 de fecha 14 de diciembre de 2021, y 504-2022-SORD-0214, de fecha 22 de febrero del 2022, decisiones dadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales*

dicho tribunal ordenó el levantamiento de las oposiciones hechas por el hoy recurrente, señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la razón social Shaun Internacional Corp., invocando en las medidas descritas, la existencia de distracción de bienes de la masa sucesoral del fallecido señor Juan Manuel Pellerano Gómez, tal como lo hizo mediante los actos números 184/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, y 193/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, antes descrito y que ocupa nuestra atención.

34) En esas atenciones, la alzada determinó que el accionar de Ricardo Antonio Pellerano Paradas se traducía en una actitud temeraria y de mala fe que no podía ser obviada, en tal virtud, ratificó las declaratorias de litigante temerario que operó ante la jurisdicción de primer grado en perjuicio de Ricardo Antonio Pellerano Paradas; que en ese sentido, la corte *a qua* ejerció una facultad discrecional que le es permitida por la ley y la jurisprudencia, sin incurrir en vicio alguno, por tanto, se desestima el último aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

35) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario; 39, 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 26 de la Ley núm. 479-08; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00108, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0128

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Santos Delgado y compartes.
Abogados:	Licdos. Ceferino Víctor Espinal y Fermín Ant. Ramírez.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Santos Delgado, Ciro de los Santos, Francisco Delgado, José Mercedes Santos de los Santos, Antonio de los Santos, José Isabel Santos de los Santos,

quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ceferino Víctor Espinal y Fermín Ant. Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por Danilo José Ginebra Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 118/2022, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto la sociedad de Comercio ALTIS DOMINICANA, S.A. de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la Sentencia Civil No. 0478-478-2019-00646, dictada en fecha 27 de septiembre del 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca con excepción del ordinal primero la sentencia recurrida, y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSE MERCEDES SANTOS, CIRO DE LOS SANTOS, JOSE ISABEL SANTOS, FELIPE SANTOS DELGADO, ANTONIO DE LOS SANTOS y FRANCISCO DELGADO, contra la Sociedad de Comercio ALTICE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente las costas. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Santos Delgado, Ciro de los Santos, Francisco Delgado,

José Mercedes Santos de los Santos, Antonio de los Santos, José Isabel Santos de los Santos; y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 478-2021-SEN-00646, de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual la declaró inadmisibles respecto a **Ciro de los Santos, Felipe Santos Delgado, Antonio de los Santos y Francisco Delgado** por falta de calidad y acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 a favor de José Mercedes Santos de los Santos y José Isabel Santos de los Santos; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte *a qua*, la cual admitió el recurso, revocó en parte el fallo apelado manteniendo la inadmisibilidad retenida en primer grado y rechazó la demandada original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto a **Ciro de los Santos, Felipe Santos Delgado, Antonio de los Santos y Francisco Delgado**, en razón a que no fueron partes en su recurso de apelación, ni haber interpuesto ningún recurso de apelación contra la sentencia de primer grado o solicitado su revocación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho,

expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual" .

6) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por Altice Dominicana, S. A., tendente revocar en parte la sentencia apelada, particularmente los numerales segundo, tercero y cuarto, respecto a la condena en su contra como el declarar la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad e interés, sin que en sede de segundo grado Ciro de los Santos, Felipe Santos Delgado, Antonio de los Santos y Francisco Delgado, hoy correcurrentes interpusieran un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de sus pretensiones originales, de lo que se deriva que asumieron un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado,

como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

9) De conformidad con las premisas procesales enunciadas, resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que los hoy correcurrentes Ciro de los Santos, Felipe Santos Delgado, Antonio de los Santos y Francisco Delgado no ejercieran apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida sobre los puntos señalados, que fueron acogidos, mediante la sentencia ahora impugnada, los ahora recurrentes no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por los ahora correcurrentes en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada, pues lo juzgado en primer grado en cuanto a estos se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de estos a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

11) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y por tanto en cuanto al Ciro de los Santos, Felipe Santos Delgado, Antonio de los Santos y Francisco Delgado, declarar inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación interpuesto por estos.

12) En lo que respecta a José Mercedes Santos de los Santos y José Isabel Santos de los Santos, se retiene un interés jurídico a su favor, tomando en consideración que mediante la sentencia censurada fue revocada la indemnización concedida en su favor por el tribunal de primer grado, y el rechazó de su demanda original, por lo que el recurso de casación que nos apodera será ponderado exclusivamente en cuanto a estos.

13) Resuelta la cuestión incidental, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, el cual define el derecho de propiedad.

14) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que no obstante haber reconocido el derecho de

propiedad que poseen sobre la parcela núm. 2, del distrito catastral núm. 2, del municipio de Padre Las Casas, de la Provincia Azua, por ser los continuadores jurídicos de Ángel María de los Santos, le da primacía al artículo 538 del Código Civil sobre el artículo 51 de la Carta Magna, olvidando que esta norma prima sobre la ley; que la alzada olvidó que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, y en ese tenor, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales; que el referido artículo 538 no puede estar por encima de la Constitución.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que tal y como quedó comprobado en las medidas de instrucción realizadas por la Corte de Apelación, no ingresó a ninguna propiedad privada, toda vez que, actuando debidamente autorizada por las autoridades correspondientes, y pagando los arbitrios por uso de suelo, realizó los trabajos de instalación de cable de fibra óptica en el camino público que conecta a las comunidades de Las Cañitas, La Fortuna, El Tetero, Bastoncillo y Las Lagunas entre otras; que fueron aportadas las pruebas documentales y testimoniales que avalan la inversión —la instalación de los cables— que hizo en el indicado camino público, con la autorización correspondiente; que no ha incurrido en ninguna violación de propiedad, ni invadió terrenos privados pues simplemente instaló un cableado en la vía pública y por tanto sin incurrir en la aducida violación del artículo 51 de la Constitución.

16) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... Que mediante comunicación de fecha 25 de abril del 2019, la Junta municipal Las Lagunas, Padre Las Casas, Azua, dirigida a ALTICE DOMINICANA S.A. y aprobada por la Sección No. 15 por el Consejo de Vocales y Regidores de dicha Junta, le comunica lo siguiente: “ Distinguidos señores, por medio de la presente tenemos a bien hacerles de conocimiento que esta Junta Municipal, del Distrito Municipal de Las Lagunas, Padre Las Casas, RNC: 430051071, debidamente representada por su director señor Yamil Abreu Navarro, cedula de identidad y electoral No. 017-0014585- 5, no tiene ninguna objeción para que procedan con su proyecto de instalación de 27 potes y 18,230ML de cableado de fibra óptica aérea y 16,319 ML subterránea, dentro de las delimitaciones correspondientes a este Distrito Municipal. (firmada Yamil Abreu Navarro, director) (...); - Que, si bien es cierto, que el artículo 51 de la Constitución declara como Derecho fundamental el derecho de propiedad, que otorga la facultad a su titular de disfrutar plenamente del uso y disfrute del bien sobre el cual recae, no menos

cierto resulta ser que, y conforme el artículo 538 del Código Civil, al desarrollar este derecho, dispone que: Art. 538.- Los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público (...); Que se ha de considerar como bien del dominio público los caminos vecinales y en este sentido, contrario a la apreciación del juez a quo, y tal como declararon las partes ante este plenario, y confirmado por testigos, y así se visualiza en el CD depositado por la parte hoy recurrida, los trabajos fueron realizados por la empresa demandada, en el camino vecinal de Las Lagunas, en el medio de la vía, que, y previo al permiso correspondiente de la autoridad competente, se hicieron las excavaciones correspondiente para la instalación de los tubos por donde correrán la fibra óptica instalada por la empresa demandada, la cual pago los árbitros por el uso del suelo requerido por la Junta Municipal, a cuyo cargo está el cuidado y conservación de las vías públicas municipales (...); Que siendo el daño uno de los elementos esenciales para que la responsabilidad civil de cualquier persona quede comprometida y no habiéndose establecido que la empresa demandada afecto e invadió la propiedad de los demandantes, hoy recurridos, procede acogiendo el recurso de apelación de estamos apoderados, revocar la sentencia impugnada en los ordinales segundo, tercero y cuarto y en consecuencia, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios ...". (sic.)

17) De las motivaciones antes trascritas se advierte que, los jueces del segundo grado comprobaron que la recurrida instaló los cables de fibra óptica en el camino vecinal de Las Lagunas, es decir en la vía pública y con la autorización del órgano correspondiente, en ese sentido no retuvo una actuación reprochable a la demandada original y recurrente en grado de apelación que permita retener su responsabilidad, razón por la que revocó en parte la sentencia apelada y rechazó la demandad primigenia.

18) El artículo 538 del Código Civil dispone que "Los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, los ríos, navegables o flotables, las orillas, las ensenadas y bahías en el mar, puertos, radas, y en general, todas las porciones del territorio dominicano, que no son susceptibles de propiedad particular, se considerarán como dependencias del dominio público".

19) Esta sala ha mantenido el criterio siguiente: "Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la

prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”

20) En la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el juez debe comprobar la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño, y el vínculo de causalidad. Es deber del juez que evalúa el caso realizar y exponer un análisis de pormenorizado de los hechos para comprobar que, en el caso, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a fin de establecer sin equívocos la responsabilidad de aquel que ha actuado con negligencia e imprudencia.

21) En el caso, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte, pues si bien el texto constitucional aducido prevalece sobre el texto en el que se sustenta la alzada, no menos cierto es que en modo alguno su aplicación en la especie menoscaba el derecho de propiedad de los recurrentes, pues esta norma reconoce la propiedad de los caminos, vías y calles públicas al Estado, en ese sentido y al constatar soberanamente la alzada la autorización dada por la administración municipal a la recurrida para hacer las instalaciones referidas en un espacio perteneciente al Estado dominicano no se retiene violación alguna, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor de la Ley, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726

de 1953; Ley 2-23; artículos 538, 1382 y 1383 del Código Civil y 131, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Santos Delgado, Ciro de los Santos, Francisco Delgado y Antonio de los Santos, contra la sentencia civil núm. 118/2022, dictada en fecha 19 de julio de 2022, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Santos de los Santos y José Isabel Santos de los Santo contra la sentencia civil núm. 118/2022, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Sebastián Eulogio Ramos de Peña.
Abogado:	Lic. César Sánchez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por Luis Ernesto de León Núñez, quien tienen como abogado

constituido al Dr. Nelson R. Santana A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sebastián Eulogio Ramos de Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSSEN-00380, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSSENT-00346 de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor SEBASTIÁN EULOGIO RAMOS DE PEÑA, en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. CESAR SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzados en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Sebastián Eulogio Ramos de Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un alegado alto voltaje que afectó los equipos eléctricos propiedad del hoy recurrido, éste demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00346, de fecha 1 de enero de 2018, condenando a la parte demandada, a pagar RD\$415,000.00, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste; **b)** contra dicho fallo la parte demandada dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos núms. 425 y 429 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad núm. 125/01 y falta de pruebas; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por los recurridos, falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 425 y 429, del reglamento para la aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, en virtud de que los hechos objeto de juicio se han producido en el interior del inmueble ocupado por la parte hoy recurrida, por lo tanto, la responsabilidad sobre el siniestro ocurrido representa su falta exclusiva, toda vez que la empresa recurrente no es responsable de las condiciones del cableado interno del inmueble, lo que lo descalifica para pretender cobrar daños y perjuicios injustificados, no obstante que no ha sido probado mediante peritaje técnico, certificación expedida por órgano competente, como lo es la superintendencia de electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional, o por el Cuerpo de Bomberos, el alto voltaje alegado, mucho menos que el mismo haya ocurrido cuando la guarda de la energía eléctrica estaba en manos de la recurrente, no existiendo pruebas de que el tendido eléctrico envuelto en el alto voltaje sea propiedad de la empresa recurrente, por lo que al

no demostrarse la participación activa de la energía eléctrica no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* sobrevaloró el contenido de las facturas de fecha 15 de noviembre de 2013 y del 21 de febrero de 2015, emitidas por Servicios Técnicos Moisés Abreu, en las cuales se evidencia que el recurrido compró dos fotocopiadoras, pero estas facturas no acreditan la falta a cargo de la recurrente, ni la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, mucho menos existe evidencia de que las fotocopiadoras que indica el recurrido se quemaron, estaban en el negocio al momento del alto voltaje alegado, el cual no ha sido probado mediante experticia técnica alguna, por lo que nos encontramos en presencia de una carencia plena de pruebas.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta en síntesis que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias del siniestro, por lo que refiere que la parte recurrente no aportó los elementos facticos que demuestren de manera fehaciente causa alguna que lo eximan de su responsabilidad.

6) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es

decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) En el caso en concreto, la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez acogió la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido -demandante original-, se fundamentó en los motivos siguientes:

Que del análisis de los documentos aportados a los debates, el señor SEBASTIÁN EULOGIO RAMOS DE PEÑA, se advierte, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Superintendencia de Electricidad, (PROTECOM), en respuesta a la reclamación hecha por el señor SEBASTIÁN EULOGIO RAMOS DE PEÑA, emitió una resolución donde estableció que la causa del evento, se debió a un bajante del transformador quemado, y que la responsabilidad de dicho evento es de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), dejando de manifiesto esta última por su negligencia e imprudencia de no mantener los cables de energía eléctrica que están bajo su guarda se encuentren en buen estado, a fin de garantizarle a los usuarios no solo seguridad sino también un buen servicio, caso pérdidas materiales al hoy recurrido. 7. Que una de las funciones principales de PROTECOM, es atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, y regular y coordinar las acciones comunes a los Usuarios de Servicio Público y las Empresas de Distribución en las consultas y reclamaciones, mediante el establecimiento de mecanismos, procedimientos, responsabilidades y pautas generales de actuación; que en ese sentido, esta Corte es de criterio, que las resoluciones de dicho organismo tienen fe pública y el contenido de su evaluaciones son ciertas hasta prueba contrario. 8. Que esta Corte no ha observado, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), haya aportado a los debates, documento alguno que lo exima de responsabilidad, que por el contrario, el señor SEBASTIÁN EULOGIO RAMOS DE PEÑA, no solo aportó a los debates la certificación de PROTECOM, sino que también aportó a los debates las facturas de pago de servicios de energía eléctrica, que nos indica que es un usuario regulado, sino que también, aportó las facturas de la compra de las fotocopiadoras que sufrieron daños a consecuencia del alto voltaje antes indicado. Que si bien es cierto, que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los danos ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es

responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al artículo 94 de la ley no. 125-01, General de Electricidad, no menos cierto es que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresa distribuidora como guardián del fluido eléctrico en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, el párrafo final de dicho artículo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona. Que en definitiva, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), debió fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez *a quo* y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios no es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, razones por la que se rechazan las conclusiones externadas por la recurrente.

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, resulta evidente que de la certificación núm. 2352, de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) adscrita a la Superintendencia de Electricidad, así como de la calidad que tiene Edeeste como concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, la alzada pudo verificar que en la especie, los daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos, propiedad del recurrido, se debió a un alto voltaje producto de un bajante del transformador quemado, dejando de manifiesto una mala y negligente manipulación del cableado eléctrico en las líneas de distribución de la empresa recurrente, concluyendo la corte *a qua* que a la actual recurrente le correspondía el poder de mando, la dirección y control del indicado cable; que lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada juzgó correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba; por lo que contrario a lo alegado por la

parte recurrente, la alzada no sustentó su decisión en las facturas de fecha 15 de noviembre del 2013 y del 21 de febrero del 2015, emitidas por Servicios Técnicos Moisés Abreu, sino que del análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, específicamente la certificación emitida por Protecom, antes descrita, de la cual retuvo que el daño se produjo por la participación activa de la cosa, por lo cual no resultaba necesario, como denuncia la parte recurrente, que los demandantes originales aportaran "alguna certificación emitida por una autoridad competente que probara que se produjo un desprendimiento o anomalía en el fluido eléctrico", toda vez que, con la indicada certificación se demostró el hecho generador del daño y además de que en esta materia las partes tienen libertad probatoria, pudiendo demostrar los hechos por cualquier medio de prueba.

11) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero conforme indicó la alzada, no fue lo que ocurrió en la especie.

12) Para lo que interesa al caso analizado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien es cierto, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al artículo 94 de la ley número 125-01, General de Electricidad. No menos cierto es que, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, el párrafo final de dicho artículo

descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas de distribución, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona.

13) En la especie y a reflexión de esta Primera Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, de lo que se infiere que contrario a lo alegado por la recurrente, no existió una falta atribuible a la demandante original y hoy recurrida y que, en efecto, la empresa distribuidora de electricidad -actual recurrente- fue la única responsable del infortunio y los daños derivados de este.

14) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el aspecto del primer y segundo medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlos.

15) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha incurrido en una violación grosera al condenar a la empresa recurrente a pagar RD\$415,000.00, tomando en cuenta facturas producidas por la propia parte demandante, hoy recurrida, en las que supuestamente compra los equipos que fueron afectados, pero no hay manera de establecer si realmente dichos equipos eran de su propiedad, si estos guarnecían dentro del inmueble al momento del siniestro, y si los mismos resultaron afectados por un supuesto siniestro de alto voltaje imputable a la parte recurrente, siendo condenados de forma inexplicable.

16) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que las facturas de fecha 15 de noviembre del 2013 y 21 de febrero del 2015, emitidas por Servicios Técnicos Cesar Moisés Abreu, no fueron punto de controversia ni por ante el tribunal de primer grado, ni por ante la corte *a qua*, por lo que en el caso de responsabilidad civil por la cosa inanimada, basta con acreditar la propiedad de la cosa inanimada a través de una participación activa del fluido eléctrico y el daño sufrido por la víctima, para que la empresa responsable cumpla con su deber de reparar los daños causados.

17) Para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios materiales a favor del actual recurrido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Que esta Corte es de criterio, que tal y como lo establece la jueza *a-quo* en su sentencia, en este caso se configuran las condiciones de

ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, ya que se demostró, que los daños producidos a las instalaciones y artefacto eléctricos, propiedad del señor SEBASTIAN EULOGIO RAMOS DE PEÑA, fueron por una mala y negligente manipulación del cableado eléctrico en las líneas de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE).

18) Conviene destacar en el presente caso que si bien la corte *a qua* realiza una adopción de los motivos dados por la jurisdicción de primer grado, haciendo una transcripción de estos, no implica que esto conlleve a una falta de base legal en la sentencia o a cualquiera de los demás vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que ha sido reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no precisa mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, ya que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicios, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

19) En esas atenciones, la postura asumida por el tribunal de primer grado, la cual fue adoptada por la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de la facultad de adopción de motivos, se deriva que al evaluar los daños materiales esta se sustentó en las facturas de fechas 15 de noviembre del 2013 y 21 de febrero de 2015, por las sumas de RD\$415,000.00, debiendo la parte recurrente, demandada original rebatir el contenido de las indicadas pruebas, depositando alguna prueba en contrario, lo que no ocurrió, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil, 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00380, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. César Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licda. Laura Mariñez, Licdos. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Martín Juan Mateo Mora y Florentino Perdomo.
Recurrido:	María Luisa Calzado Angulo.
Abogados:	Lic. Digno Castillo de León y Licda. Elizabeth Pérez Richardson.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), representada por su director general,

Máximo W. Muñoz Delgado, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura Mariñez, Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Martín Juan Mateo Mora y Florentino Perdomo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Luisa Calzado Angulo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Digno Castillo de León y Elizabeth Pérez Richardson; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00886, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, Dirección General de Migración, en la audiencia de fecha 20/09/2018, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora María Luisa Calzado Angulo, del recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Migración, mediante acto No. 349/2018, de fecha 09/05/2018, del ministerial Williams Encarnación M., de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 037-2017-SSEN-00575, de fecha 05/05/2017, relativa al expediente No. 037-14-01586, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Dirección General de Migración, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Laura Mariñez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Migración y como parte recurrida María Luisa Calzado Angulo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el organismo del Estado recurrente, alegando que el 20 de septiembre de 2014 una supervisora representante de la Dirección General de Migración le impidió su salida del país, cuando esta se disponía a regresar a su país de residencia, Italia, alegando que los documentos de identificación y viaje que esta mostró eran ilegales y falsos, por lo que no solo perdió su vuelo, sino además su trabajo, al cual debía ingresar al día siguiente; **b)** dicha acción fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSN-00575, de fecha 5 de mayo de 2017, que condenó a la Dirección General de Migración al pago de RD\$300,000.00, por los daños morales causados a la demandante, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la Dirección General de Migración, decidiendo la corte *a qua* conforme el fallo ahora impugnado en casación, pronunciar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y acoger el pedimento de la parte recurrida y descargarla pura y simplemente del recurso de apelación.

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicita en la parte petitoria de su memorial, preliminarmente: a) declarar la nulidad del presente recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivación; y b) la inadmisión del recurso de casación, por estar dirigido en contra de una

sentencia que no es susceptible de recurso, ya que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que tan solo declara el descargo puro y simple de la intimada del recurso de apelación.

4) En cuando a la excepción de nulidad por falta de motivación, verifica esta Corte de Casación que la parte recurrida en la página 6 de su memorial argumenta que la parte recurrente tan solo nombró los medios, sin justificar los motivos por los cuales solicita que se case la sentencia impugnada, de lo cual se advierte que lo que se denuncia es una falta de desarrollo de los medios propuestos, lo cual no da lugar a la nulidad del recurso de casación.

5) Sobre la falta de desarrollo de los medios de casación, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que esto solo constituye un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En tal virtud, procede desestimar la excepción de nulidad del recurso de casación propuesta por la parte recurrida, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) En cuanto al medio de inadmisión del recurso porque la sentencia impugnada solo declara el descargo puro y simple de la recurrida, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

8) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida,

son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza también esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida, valiendo estas disposiciones decisión.

9) Una vez dirimida las pretensiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la Constitución dominicana; **segundo**: violación a la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

10) De la lectura íntegra de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación depositado el 23 de enero de 2019, es posible advertir que, aun cuando esta titula su segundo medio tan solo como violación a la Ley núm. 107-13, en este también denuncia la falta de motivación del fallo impugnado, vicio que será oportunamente ponderado, en virtud del criterio reiterado de esta sala en el sentido de que los medios en que se sustenta el recurso no tienen que estar particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

11) Conviene precisar que con posterioridad al depósito del memorial de casación que dio inicio al recurso de casación que ocupa a esta sala y en el que la parte recurrente planteó los medios indicados en los dos párrafos anteriores, el 14 de febrero de 2019 la parte recurrente depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia una instancia en cuyo asunto se lee: "Escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones del recurso de casación de fecha 18/01/2019", mediante la cual plantea y desarrolla un tercer medio de casación por el que denuncia la violación a su derecho de defensa.

12) En ese sentido, se advierte que este escrito le fue notificado a la contraparte el 15 de febrero de 2019, mediante el acto núm. 385/2019, del ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, en virtud de lo cual la parte recurrida depositó el 5 de marzo de 2019 una instancia de "Reparo a escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones", por la que solicitó la inadmisibilidad o, subsidiariamente, el rechazo del referido escrito.

13) Es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”; que además de esto, el artículo 15 del referido texto legal solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa en caso que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en dicho artículo, de lo cual se deduce que con estos escritos las partes solo pueden ampliar las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero, tal y como ha sido juzgado anteriormente -criterio que se reitera en esta ocasión-, en ningún caso se puede agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan el recurso, sin que pueda la Suprema Corte de Justicia conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso, por lo que el tercer medio planteado por la parte recurrente en el escrito adicional depositado el 14 de febrero de 2019, relativo a la violación a su derecho de defensa, debe ser declarado irrecible.

14) No obstante, es oportuno indicar que, como se lleva dicho, el examen que debe hacer la Corte de Casación, en los casos como estos en que la decisión de la corte se limita a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso, está circunscrito a comprobar el respeto al debido proceso por parte de la alzada, lo cual implica, en consecuencia, analizar que se haya salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrente defectuante.

15) En el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada violenta principios constitucionales al haber sido dictada por jueces incompetentes, ya que los artículos 164 y 165 de la Constitución dominicana instituyen la jurisdicción contenciosa-administrativa y crea los tribunales superiores administrativos, además de que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que creo el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, traspasa a la competencia de dicho tribunal lo que antes era competencia del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero. Que queda evidenciado que los jueces de la corte hicieron una errónea interpretación de los artículos señalados, además de que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio ante dicho tribunal y las cortes de apelación.

16) De su lado, la parte recurrida argumenta que la incompetencia que plantea la parte recurrente constituye un medio nuevo, por no ser la decisión impugnada una sentencia sobre el fondo.

17) Si bien, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (...) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional; lo cierto es que, contrario al argumento de la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos en donde el tribunal tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte accionante y el descargo de la parte demandada, no es deber del tribunal referirse a ningún otro aspecto, inclusive, su competencia.

18) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes y carecen de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En virtud de lo anterior, al no estatuir la decisión impugnada sobre la incompetencia denunciada, procede declarar inadmisibles por inoperante el medio bajo examen.

19) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual ha sido denominado por la parte recurrente como violación a la Ley núm. 107-13, esta se limita a transcribir la parte capital del artículo 57 de la referida legislación, el cual establece que "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación", sin embargo, no indica en qué parte de la decisión impugnada o de qué forma dicha decisión incurrió la violación de la disposición legal citada; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte

o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar de qué forma el referido artículo 57 de la Ley núm. 107-13 ha sido violentado, procede declarar inadmisibles el segundo aspecto del segundo medio de casación bajo examen.

20) Finalmente, la parte recurrente denuncia en un último aspecto del segundo medio de casación, que la decisión impugnada carece de motivación que justifique su decisión.

21) La parte recurrida refuta lo denunciado por la recurrente, indicando que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

23) En la especie, la corte decidió pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y descargar a la parte recurrida pura y simplemente del recurso de apelación que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 2. Que en la audiencia celebrada por esta sala de la corte el 20/09/2018, para el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrente no compareció a concluir, solicitando la parte recurrida que se pronuncie el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto, que se condene en costas a la parte recurrente. 3. Que mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala de la corte en fecha 04/10/2018, la parte

recurrente, Dirección General de Migración, solicitó la reapertura de debates, bajo los siguientes alegatos: a) que en fecha 20/08/2018 se pronunció el defecto por falta de concluir en su contra a pesar de haber sido fijada dicha audiencia para conocer una mediada de instrucción relativa al informativo testimonial; b) que la corte fue tomada por sorpresa en su buena fe, permitiendo que se concluyera al fondo en una audiencia cuya finalidad era únicamente la medida de instrucción; que esta sala de la corte es del criterio de que procede declarar inadmisibles las solicitudes de reapertura de debates que nos ocupa, puesto que dicha reapertura no le fue notificada a la parte recurrente, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente, constancia de que la recurrente tenga conocimiento de la referida solicitud, lo que constituye un requisito *sine qua nom* para que la misma pueda ser admitida por el tribunal apoderado, pues se trata de una garantía al derecho de defensa de la parte recurrente, en cumplimiento de las reglas del debido proceso, valiendo decisión esta motivación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 4. Que así las cosas, procede que esta sala de la corte ratifique el defecto, en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 12/07/2018, al tiempo acoger las conclusiones de la parte recurrida y descargarla pura y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dice: "si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (...)".

24) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: "*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*".

25) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.

26) De la motivación antes transcrita se constata que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.

27) En ese sentido, esta Corte de Casación también ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, por cuanto la alzada explicó correctamente las razones por las cuales procedía pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y acoger el pedimento de la parte recurrida y descargarla pura y simplemente del recurso de apelación que la apoderaba, al comprobar que para el conocimiento del mencionado recurso se celebraron dos audiencias, siendo la primera en fecha 12 de julio de 2018, a la cual comparecieron ambas partes y, a solicitud, se ordenó, exclusivamente una comunicación de documentos recíproca entre las partes, fijándose la próxima audiencia para el 20 de septiembre de 2018, a la que solo compareció la parte recurrida, lo que se comprueba no solo de la narración de la historia procesal que hace la alzada en la sentencia impugnada, sino también de las certificaciones de las actas de audiencias elaboradas en ambas fechas y que han sido depositadas a propósito de este recurso de casación, todo lo cual da muestra de que la Dirección General de Migración quedó convocada por sentencia de audiencia anterior para comparecer a la celebrada el 20 de septiembre de 2018, a lo que no obtemperó.

28) En virtud de lo anterior, se descarta el vicio de falta de motivación, al verificarse que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los

artículos 1, 5, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00886, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel de Moya Chico.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrido:	Miguel Sacarías Medina Caminero.
Abogado:	Lic. Ramón Saldívar de la Cruz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel de Moya Chico, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eric Fatule Espinosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Sacarías Medina Caminero, quien actúa en su propio nombre y representación conjuntamente con el Lcdo. Ramón Saldívar de la Cruz; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00107, de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante acto núm. 277/2018, de fecha 01 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 035-18-SCON-00427, de fecha 03 de abril del año 2018, relativa al expediente No. 035-17-ECON-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Actuando por autoridad propia y contrario impero revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación declara nula la oferta real de pago realizada por el señor Samuel de Moya al señor Miguel Sacarías Medina Caminero, mediante acto núm. 1641/2016 del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Tercero:** condena a la parte recurrida señor Samuel de Moya, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de Miguel Sacarías Medina Caminero, abogado que representa sus propios intereses y quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel de Moya Chico y como parte recurrida Miguel Sacarías Medina Caminero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00124, de fecha 27 de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Samuel Joaquín de Moya Polanco fue condenado a pagar la suma de RD\$99,000.00, más un interés judicial de un 1.5%, a favor de Miguel Sacarías Medina Caminero; **b)** para cumplir con dicha obligación, el hoy recurrente realizó una oferta real de pago por la suma de RD\$101,303.00, la cual no fue aceptada por su acreedor, hoy recurrido, quien demandó la nulidad de dicha oferta por no alcanzar el monto total de la deuda. En el curso de dicho proceso, el hoy recurrente demandó reconventionalmente la validez de la oferta real de pago realizada. Ambas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00427, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la principal, al considerar que no existía causa de nulidad que afecte el acto en cuestión y la reconventional, al determinar que no se había cumplido con el numeral 2 del artículo 1258 del Código Civil; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por Miguel Sacarías Medina Caminero, únicamente respecto al rechazo de la demanda en nulidad. Este recurso fue acogido, en consecuencia, se revocó en cuanto este punto la decisión de primer grado y se declaró nula la oferta real de pago realizada por Samuel de Moya, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, con las cuales pretende el sobreseimiento del presente recurso, hasta tanto sea decidido el recurso de casación interpuesto por éste contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00124, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, por ser esta la decisión que contiene un crédito a favor del recurrido, origen de la litis entre las partes.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto. Al respecto, esta Sala ha juzgado que, cuando resulte pertinente en derecho, el sobreseimiento en casación puede ser ordenando, ya sea por alguno de los supuestos legales obligatorios o de manera facultativa, en aras de una buena administración de justicia. Esto siempre debe ser una excepción, por tratarse el recurso de casación de un procedimiento especial en su dimensión y naturaleza; por tanto, se requiere que la justificación invocada imponga la necesidad de aguardar a que se resuelva el asunto prejudicial determinado, por su incidencia en la decisión que se pudiera adoptar.

4) En ese tenor, el recurrente fundamenta su solicitud de sobreseimiento en la suerte del recurso interpuesto por éste contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00124, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2016; decisión que versa sobre una demanda en cobro de pesos que intervino entre las partes; sin embargo, conviene destacar que la sola existencia de otro recurso de casación no es causal automática de sobreseimiento. Además, de los registros secretariales a cargo de esta jurisdicción, se verifica que dicho recurso de casación fue decidido mediante la sentencia SCJ-PS-22-1192, del 29 de abril de 2022, dictada por esta Sala, el cual resultó ser inadmisibile por indivisible. En tal sentido, procede rechazar el incidente planteado por carecer de objeto, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva que nos apodera reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones del demandante.

6) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: Pueden pedir la casación, *a)* las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y, *b)* el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. El recurrente en casación, lo mismo

que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

7) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

8) En hilo con lo anterior, esta Primera Sala ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno para impugnarlo.

9) De la lectura del fallo recurrido se observa que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de *i)* nulidad de oferta real de pago, interpuesta por el recurrido contra el recurrente y *i)* validez de oferta real de pago, interpuesta por el recurrente contra el recurrido; resultando rechazadas ambas demandas, según las motivaciones que constan en dicha decisión, aportada en casación. El recurso de apelación que dio como resultado la sentencia ahora impugnada, versó únicamente respecto al rechazo de la demanda en nulidad de oferta real de pago y advirtió dicha jurisdicción que, al no haber sido recurrido el fallo respecto al rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago, esto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) En ese sentido, conviene precisar que, según fue juzgado en primer grado, la validez de la oferta real de pago realizada por Samuel de Moya fue rechazada por no cumplir con la condición dispuesta en el numeral 3 del artículo 1258 del Código Civil, relativo a que los ofrecimientos deben ser realizados por la totalidad de la suma exigible, las rentas o intereses, las costas líquidas o no líquidas. En cuanto a este punto, la parte ahora recurrente en casación no interpuso recurso de apelación alguno –principal o incidental- y asumió un comportamiento procesal pasivo; además de que solicitó en la audiencia de cierre de los debates *confirmar la sentencia recurrida*. Lo anterior implica una

aceptación implícita a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado.

11) En ese escenario, si bien la decisión impugnada declara la nulidad de la oferta real de pago realizada por el hoy recurrente, esto no supone un agravio o afectación para éste, toda vez que, la validez de la oferta real de pago contenida en el acto declarado nulo en grado de apelación había sido rechazada en primer grado. Por lo tanto, no se re tiene un interés jurídicamente protegido a favor de la parte recurrente.

12) En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 1258 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Samuel de Moya Chico, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00107, de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Pedro Lucas Cabrera.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo

Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Lucas Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00003, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 2014-000616, dictada en fecha cinco (5) de junio del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PEDRO LUCA (sic) CABRERA, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARCO (sic) ESTÉBAN COLÓN Y CYNTHIA ARJONA, quienes afirman estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Pedro Lucas Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2009, se produjo un accidente eléctrico en la calle Mella núm. 11, sector Felipe Durán, municipio Tamboril, provincia Santiago, donde resultó con lesiones el actual recurrido, quien a consecuencia de ese hecho interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 2014-00616, de fecha 5 de junio de 2014, que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante original, por concepto de daños morales, más un interés de un 1% mensual sobre la indicada suma, a partir de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** contra dicho fallo la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) En primer orden, es pertinente referirnos al pedimento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde dicha parte solicita que se ratifique en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida por los motivos indicados, valiendo esta disposición de la decisión.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **“único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil”.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal, pues para retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., la corte no analizó ni ponderó la conducta de la víctima, no obstante habersele planteado que el hecho había tenido dicha falta exclusiva como causa generadora del hecho, estableciendo la alzada que la recurrente debió aportar pruebas sobre este alegato y no lo hizo, eludiendo con ello su obligación de analizar la conducta de la víctima, pues tal análisis no dependía de que Edenorte aportara pruebas sobre el comportamiento de la víctima. Que la falta exclusiva de la víctima fue corroborada con el testimonio de Antonio López Valerio, quien declaró que la cercanía del cable con el que hizo contacto el recurrido había sido reportada 3 años antes, lo que significa que se trataba de una situación conocida, es decir, de dominio público; por tanto, no podía la víctima realizar trabajos de albañilería en la vivienda donde ocurrió el hecho, lo que evidencia que este actuó con negligencia.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis, que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, con el testimonio del señor Antonio López Valerio quedó establecido que la irregularidad del cable que causó el daño era conocida por la comunidad, y que este escapó al control material de su guardián, es decir, la actual recurrente, en virtud de la altura inadecuada que tenía dicho cable, lo que por demás, había sido reportado, por tanto, los argumentos de la recurrente deben ser rechazados.

6) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se sustentó en las siguientes consideraciones:

...Es un hecho no discutido por la propia recurrente, que la distribución de la energía eléctrica en el área geográfica donde han acontecido los hechos se encuentra a su cargo, lo cual además es corroborado a través del informe de fecha 13 de mayo del 2010, en cuya segunda página se afirma que las líneas afectadas son propiedad de la misma, quien por lo tanto, resulta guardiana del fluido eléctrico y de los cables de los cuales este se transmite. Al tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien en forma indiscutida lo era en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91

de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". La actividad irregular de los cables conductores del fluido eléctrico ha quedado comprobado por el testimonio del señor Antonio López Valerio, quien señaló ante el tribunal a quo, que los alambres del tendido eléctrico estaban al nivel de la vivienda en que estaba trabajando el demandante, lo cual ha sido reportado, entrando este en contacto con aquellos mientras laboraba, de donde se extrae la ubicación inadecuada de los mismos; que por demás, la parte recurrente argumenta (...) que el accidente eléctrico "se debió única y exclusivamente a la imprudencia, la falta de precaución y negligencia del señor Pedro Luca Cabrera, vale decir, a la falta exclusiva de la víctima", de lo cual debió aportar prueba, si pretendía liberarse de la responsabilidad que recaía sobre sus hombros, en virtud del accionar de la cosa sobre la cual ostentaba el control, cuidado y dirección, lo cual no ha realizado...; Así las cosas, debe ser admitido que la juez a quo ha realizado un examen completo, lógico y suficientemente detallado de los medios de prueba que le fueron presentados, por lo que tales motivaciones son acogidas como propias por este tribunal; que en ese tenor, se estima que la misma ha realizado una adecuada ponderación de los hechos, al igual que una precisa aplicación de las normas de derecho, por lo que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia, correspondiendo confirmar el fallo examinado.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *a*) informe rendido por la Unidad de Gestión de Red de Santiago, de fecha 11 de noviembre de 2009, emitido por Edenorte, S. A., y *b*) el informativo testimonial del señor Antonio López Valerio, celebrado ante el tribunal de primer grado, de cuyo análisis la alzada derivó como causa eficiente del accidente, el contacto de este con los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., los cuales se encontraban ubicados al nivel de la vivienda donde estaba trabajando el hoy recurrido, Pedro Lucas Cabrera, es decir, colocados en una posición anormal y peligrosa, lo que conllevó al contacto con el actual recurrido, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra.

10) En cuanto a la alegada falta de motivación y ponderación por parte de la corte *a qua* respecto a la falta exclusiva de la víctima, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada señaló que si Edenorte Dominicana, S. A., pretendía liberarse de la presunción de responsabilidad que recaía en su contra, debió aportar la prueba que acreditara la falta exclusiva de la víctima en la que sustentaba su defensa, lo que no hizo. En ese tenor, es preciso establecer que, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en refrendación al régimen probatorio tradicional dispone que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.* Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las

partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) Conforme lo expuesto y según se advierte de la sentencia impugnada, por ante el tribunal de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento a su obligación de acreditar la participación activa de la cosa como causa eficiente del accidente, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aportando los elementos probatorios en virtud de los cuales fue acogida su demanda. En cambio, la parte demandada, ahora recurrente, no hizo la prueba en contrario que en el marco del texto enunciado le correspondía ejercer a fin de obtener que la demanda fuese desestimada, de ahí que la alzada al retener que la parte recurrente no sometió soporte probatorio alguno decidió correctamente en buen derecho y ofreció las motivaciones de lugar.

12) En todo caso, es preciso puntualizar que para que la falta de la víctima constituya una causa eximente y liberatoria de responsabilidad, esta debe ser la causa exclusiva del daño, lo cual evidentemente quedaba descartado desde el momento en que la alzada comprobó que el cable con el que esta entró en contacto se encontraba en una posición anormal, al estar ubicado al mismo nivel de la vivienda donde estaba trabajando el hoy recurrido, lo que refleja el incumplimiento de parte de la demandada de su deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza; que esto, unido a las consideraciones que anteceden, conlleva a desestimar el aspecto examinado.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente, sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, debido a que confirmó la sentencia de primer grado que le condena al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, sin ofrecer motivación al respecto.

14) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que de acuerdo a las certificaciones expedidas por los médicos legistas del Inacif, las lesiones sufridas le produjeron incapacidad de un año durante el cual no pudo realizar sus actividades normales, por tanto, la sentencia impugnada fue dictada en función de la máxima de experiencia y ponderación de las pruebas aportadas.

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, depositada en el expediente, se verifica que el demandante original y actual recurrido en casación, solicitó una indemnización de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales; pedimento que fue acogido parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, a favor del demandante original, por los daños y perjuicios experimentados, lo que fue confirmado por la corte *a qua*.

17) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró el criterio de que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser observada exclusivamente por los jueces de fondo; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo.

18) En el presente caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada, incluyendo la indemnización de RD\$2,000,000.00, impuesta por el tribunal de primer grado, sin dar ningún tipo de motivación para ello, es decir, que la alzada no realizó, como era su deber, un análisis sobre los daños experimentados por el actual recurrido, como tampoco explicó de forma clara y precisa en qué consistieron dichos daños, lo que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) Lo expuesto evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización, carece de motivos y de la debida

fundamentación, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto, enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia casada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) Finalmente, y aun decidido lo anterior, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al confirmar el interés mensual de un 1% sobre la indemnización principal, a partir de la fecha de la sentencia, desconociendo que los intereses no son exigibles sino a partir de que la sentencia adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que además, el interés confirmado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana.

21) En el caso en concreto, de la lectura del fallo impugnado se verifica que el interés otorgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*, fue fijado a partir de la sentencia que acogió la demanda original, lo que es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.

22) Cabe destacar que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, pues si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, pues rige en nuestro derecho que los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor. Además, cuando hablamos de sentencia definitiva no se refiere a sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino aquella que decide el fondo del asunto y desapodera al tribunal. De ahí que resulta incorrecto lo señalado por la recurrente de que el punto de partida del interés en cuestión comienza a partir de que la sentencia adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siendo lo correcto que empiece a correr a partir de la sentencia que retiene la responsabilidad civil y constituye en deudor al demandado, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación.

23) En cuanto al alegato de que el interés confirmado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado

por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, ya que según se puede verificar en su portal web, para el 8 de enero de 2020, fecha en que se dictó la sentencia que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés activa oscilaba entre 12.30 y 18.69 anual, por lo que la tasa confirmada por la corte en 1% mensual, equivalente a un 12% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1384 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00003, de fecha 8 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión -en cuanto al aspecto casado- y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Jacinto Marmolejo y Xiomara Antonia Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Jacinto Marmolejo y Xiomara Antonia Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00355, dictada en fecha 16 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores, JACINTO MARMOLEJO y XIOMARA ANTONIA RODRIGUEZ, y la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SEEN-00202, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, JACINTO MARMOLEJO y XIOMARA ANTONIA RODRIGUEZ, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación de referencia interpuesto por los señores, JACINTO MARMOLEJO y XIOMARA ANTONIA RODRIGUEZ, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: MODIFICA solo en lo concerniente a los intereses, en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de los intereses de la suma establecida como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia, calculados en base a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente principal señores, JACINTO MARMOLEJO y XIOMARA ANTONIA RODRIGUEZ, al pago de las costas, con distracción y provecho de la LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jacinto Marmolejo y Xiomara Antonia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SEN-00202, de fecha 20 de marzo de 2018, admitió la demanda y condenó a la distribuidora de electricidad a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, así como a un interés del 1.5% sobre dicho monto, a modo de indemnización suplementaria sobre dicha suma; **b)** dicho fallo fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la demandada ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el incidental y modificó la sentencia apelada variando el por ciento del interés calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central contados a partir de la interposición de la demanda.

2) De forma preliminar y previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en

casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare la inadmisión del presente recurso de casación por contravenir lo dispuesto en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

5) El texto legal invocado por la recurrida como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, no sujetándose el presente recurso a dicho presupuesto de admisibilidad, por lo que procede rechazar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Además, en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación pues en él no se expone que parte de la decisión recurrida le afecta o cual es el agravio o derecho tutelado violado.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si en el recurso de casación no se expuso que parte del fallo impugnado le afecta o si no se exponen los vicios que se le atribuye al mismo, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del medio, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, corresponde indicar que, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; desnaturalización del acta de defunción, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

10) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad a partir del acta de defunción de Luis Germán Marmolejo Rodríguez y la denuncia hecha por el hoy correcurrido ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, elementos que no demuestran como corrió el incidente además de haber sido formados por las declaraciones de la parte interesada, por lo que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo no indicaron cuáles fueron esas medidas de instrucción supuestamente celebradas que le permitieron fijar los hechos de la causa.

11) Además, se aduce que conforme a la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación es responsable de la electricidad hasta el punto de entrada; que en el caso no fue acreditado de forma fehaciente como ocurrió el incidente y por tanto sobre quien recae la responsabilidad de este, por lo que la alzada incurrió en una violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada no se limitó a rechazar el recurso de apelación pues hizo un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancia que

rodearon al incidente; que contrario a lo argüido la corte *a qua* no le dio un sentido o alcance distinto a los hechos de la causa, exponiendo que el incidente fue causado por la energía eléctrica, lo que no fue controvertido; que fue demostrado mediante informativo testimonial la participación activa de la cosa.

13) También se arguye que la recurrente expone argumentos contra la sentencia de primer grado y no la ahora impugnada, además denuncia que la recurrente se limitó a hacer una exposición incongruente de los hechos señalando los actos que han operado, citando artículos y comentario doctrinales sin presentar ningún agravio determinado o cuales agravios le atribuye al fallo impugnado.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"... Según resulta de la sentencia recurrida en apelación el juez *a-quo*, procedió a acoger la demanda reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante, fundamentado en síntesis en los siguientes motivos: (...) Del análisis meticoloso de los documentos depositados en el expediente, los cuales han sido descritos en otra parte de esta sentencia, así como de las medidas de instrucción celebradas durante la sustanciación del proceso, se han podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha 1 del mes de agosto del año 2013, en el municipio de Villa González, provincia Santiago, muy específicamente en la calle Principal, falleció el joven LUÍS GERMÁN MARMOLEJO RODRÍGUEZ, de acuerdo a su acta de defunción descrita más arriba; b) que la muerte de LUÍS GERMÁN MARMOLEJO RODRÍGUEZ, se produjo por una descarga eléctrica justamente al instante en que se encontraba en la azotea de una vivienda en la referida dirección donde explotó un transformador, se le acercó un cable cargado de energía viva, electrocutándolo y lanzándolo al suelo provocándole heridas por quemadura y traumas craneoencefálico que le produjeron la muerte, por no darles a dichos cables el adecuado mantenimiento que necesitan para un óptimo, eficiente y seguro servicio a los habitantes de ese sector, inobservancia ésta que dio al traste con el súbito deceso del joven LUÍS GERMÁN MARMOLEJO RODRÍGUEZ, según pudo apreciar éste tribunal en el curso del proceso, tanto con las pruebas documentales, como las testimoniales a las que se le otorga total crédito y valor probatorio; c) que el fallecido LUÍS GERMÁN MARMOLEJO RODRÍGUEZ, es hijo de los señores JACINTO MARMOLEJO Y XIOMARA RODRÍGUEZ, de conformidad con su partida de nacimiento y defunción descritas en otro apartado de esta sentencia; d) que los cables que transmiten la energía eléctrica que provocaron el supraindicado suceso son de la propiedad

exclusiva de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), quien además es el guardián de la energía eléctrica inserta en los cables del sector donde ocurrió la tragedia (...); El alegato que antecede procede su rechazo, después examinada la sentencia recurrida, y los medios de pruebas que se describen en la misma, resulta que dentro de los documentos depositados por la parte demandante dan fe de la existencia del acta de defunción donde se certifica la muerte del joven Luis Germán Marmolejo Rodríguez, por electrocución, trauma contuso cráneo encefálico severo por caída de altura, medio de prueba que se basta así mismo, respecto de su contenido por ser emitido por un organismo estatal, sin que se observara borraduras o tachaduras, ni ser desvirtuado u objeto de una contestación seria respecto de lo consignado en el misma. Del mismo modo la nota informativa relacionada a denuncia de persona que resultó muerta por quemaduras eléctricas, la cual fue emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N., Sub-dirección Central de Investigaciones Policía Nacional, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en la cual se expresa que se presentó ante esa dirección a realizar la denuncia el señor Jacinto Marmolejos, donde informa sobre el fallecimiento de su hijo Luis Germán Marmolejos, a causa de la caída de un cable eléctrico, mientras se encontraba trabajando en la azotea de una vivienda y llegó la energía eléctrica, al explotar un transformador y caerle encima un cable eléctrico que lo tiró al suelo y le causó quemaduras eléctricas, traumas que le causó la muerte, medios de pruebas que fueron admitidos como bueno y válido por el tribunal a quo y no ser el mismo desvirtuado con ningún otro medio de pruebas que le sea contrario (...); En cuanto a la violación a las reglas de la pruebas en el párrafo anterior, se describen los medios de pruebas escritos que fueron aportados por la parte demandante y admitidos y valorados, como bueno y válidos por el tribunal a quo, con los cuales se da como establecido la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en la especie la sociedad comercial Edenorte Dominicana. S.A. (...) Que la parte demandada, no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas al proceso, que la causa del perjuicio, se deba a una causa exclusiva de la víctima, ya que de dichas (...); pruebas, no se ha podido establecer, que el hecho de la víctima se irresistible e imprevisible, porque de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que la falta de la víctima, sea una causa de exoneración del guardián, esta tiene que presentar las característica de la fuerza mayor, es decir de que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte demandada, para que esa parte demandada, pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad

como guardián de una cosa inanimada, por lo que dicho medio debe de ser desestimado (...); En consecuencia procede, que la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General, señor JULIO CÉSAR CORREA, sea condenada al pago de daños y perjuicios, que se establecen en la parte dispositiva de la presente decisión, a favor de los señores, JACINTO MARMOLEJO y XIOMARA ANTONIA RODRÍGUEZ, más los intereses moratorios a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana...”.

15) El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que

algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

18) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

20) En la especie, de la motivación dada por la alzada se verifica que dicho órgano determinó la participación activa de la cosa a cargo de la hoy recurrente en virtud de la nota informativa relacionada a denuncia de persona emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N., Sub-dirección Central de Investigaciones Policía Nacional, sin dar las razones particulares por la cual dicho elemento le permitió constatar la actuación irregular de los cables del tendido eléctrico.

21) En ese orden, el análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, vicios que justifican la casación de la decisión impugnada y el envío de la causa por ante un tribunal de igual naturaleza que el que dictó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 2-23.

FALLA:

Primero: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00355, dictada en fecha 16 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Leonardo Polanco García.
Abogados:	Licda. Norma F. Núñez y Lic. Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Leonardo Polanco García, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Norma F. Núñez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00510, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) mediante acto número 2130/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida número 034-2017-SCON-00964, relativa al expediente número 034-2016-ECON-01055, de fecha 05 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de y de (sic) Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones aducidas precedentemente. Segundo: Declara inadmisibles por haber prescrito la acción, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RAMÓN LEONARDO POLANCO GARCÍA en contra de la (sic) empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida, RAMÓN LEONARDO POLANCO GARCÍA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1º de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Leonardo Polanco García y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida sustentada en los daños materiales causados a los bienes de su propiedad por irregularidad en el servicio de energía eléctrica, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00964, de fecha 5 de septiembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$527,459.45, por concepto de daños materiales causados, más un interés de uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, contados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **b)** la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575, de fecha 29 de junio de 2018, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez; **c)** la referida decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 110 de fecha 12 de noviembre de 2021, según Boletín Judicial núm. 1332, y, en ocasión del envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual resultó acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia del primer juez, a fin de declarar inadmisibles la demanda por prescripción.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* *b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) También procederá la remisión mediante fallo de incompetencia, aun cuando no fuere fijada audiencia y no conste en el expediente

el dictamen del ministerio público, en los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como aquellos que estuvieran en proceso al momento de promulgarse dicha norma. Esto se debe a que de conformidad con el artículo 93 de esta ley *queda suprimida a obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00575, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala contra dicha jurisdicción retuvo el vicio de violación al artículo 2271 del Código Civil, exponiendo que *...el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone (...). Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 24 de agosto del 2015, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto se dispone que, «sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure»; que la imposibilidad retenida por la corte a qua en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.*

8) Ahora, en ocasión de este segundo recurso, el punto de derecho a valorar es, en esencia: si la alzada, al declarar inadmisibles su

demanda, incurrió en incorrecta aplicación del artículo 447 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, y el párrafo del artículo 2271 párrafo del Código Civil, por tanto, lo que procura discutir nuevamente la recurrente es si su acción estaba prescrita o había operado la interrupción al haber ejercido los reclamos por la vía administrativa.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho. En ese sentido, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y, 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Ramón Leonardo Polanco García, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00510, dictada en fecha 31 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrido:	Raymundo Domínguez Vargas.
Abogado:	Lic. Prospero Antonio Peralta Zapata.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, Manuel

Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente; entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raymundo Domínguez Vargas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Prospero Antonio Peralta Zapata; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 3 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Deja a cargo de la parte recurrida hoy solicitante en la demanda en falsedad como incidente civil, Edenorte Dominicana, S. A., la notificación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que designó a la Magistrada Aura Altagracia Genao Pérez, como Jueza Comisario para conocer de la demanda en falsedad como incidente civil, a la contra parte, señor Raymundo Domínguez, y este a su vez dé cumplimiento a las disposiciones de la primera parte del artículo 219 del Código Procesal Civil.*
SEGUNDO: *Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Raymundo

Domínguez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Raymundo Domínguez Vargas contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, condenando a la parte demandada al pago de RD\$5,597,497.37, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, según la sentencia núm. 397-2020-SCIV-00052, de fecha 23 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; en ocasión de dicho recurso, la parte recurrente interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad contra el acto de notificación de la sentencia de primer grado; la corte *a qua* dictó la sentencia *in voce* de fecha 3 de octubre de 2022, al tenor de la cual dejó a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., la notificación de la sentencia *in voce* de fecha 29 de agosto de 2022 y aplazó la audiencia para el día 21 de noviembre de 2022; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el fallo impugnado es de carácter preparatorio y no toca el fondo del litigio.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Asimismo, ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por el ejercicio de las vías de recurso, debido a que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas juntamente con el fallo definitivo.

4) En el mismo tenor, conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las*

sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

5) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual se limitó en su dispositivo a: *i)* dejar a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., la notificación de la sentencia *in voce* de fecha 29 de agosto de 2022, a la contraparte, Raymundo Domínguez, para que este a su vez diera cumplimiento a las disposiciones de la primera parte del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil; y, *ii)* aplazar el conocimiento de la audiencia y fijar una próxima para el 21 de noviembre de 2022.

6) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que esta no dirime alguna contestación ni manifiesta ningún carácter decisorio, pues la corte *a qua* se limitó a dejar a cargo de una de las partes la notificación de una sentencia *in voce* previa, además de proceder a fijar una próxima audiencia, lo que obedece exclusivamente a la sustanciación de la causa. Por lo tanto, se deriva que dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hace suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, la decisión de que se trata no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

7) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala acoja el medio incidental planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 3 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc.
Abogados:	Licdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Laucer Ortiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente

representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación de Ayuda a las Familias, (ADAF) Inc., debidamente representada por Amalfi Brito Taveras de Saba, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Laucer Ortiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00176, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE AYUDA A LAS FAMILIAS (ADAF), INC., en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SSENT-001466 del expediente No. 549-2018-ECIV-01366, en fecha 03 de agosto del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la ASOCIACIÓN DE AYUDA A LAS FAMILIAS (ADAF), INC., suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO MORONTA DE JESUS y SANTO LAUCER ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de febrero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida la Asociación de Ayuda a las Familias (ADAF), Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSSENT-001466, de fecha 3 de agosto de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original; la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando a la entidad Edeeste al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a título de indemnización por los daños materiales causados, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega, responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa que originaron el corto circuito interno del establecimiento, así como de los medios probatorios presentados por Edeeste; **cuarto:** indemnización irrazonable, los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, argumenta que las causas que originaron los daños no son consecuencia de algún hecho faltivo o negligente de la demandada primigenia, en tanto que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se verifica que no existe

documento alguno que atribuya la responsabilidad del hecho a Edeeste Dominicana S. A., como guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, en virtud de que se debió probar que dicha entidad tuviera la guarda, control y dirección de la cosa causante del hecho; que no se depositó documento que corrobore a quien atribuirle responsabilidad civil, ya que la demandante limitó sus medios probatorios solo a demostrar que sufrió un perjuicio y no demostró la propiedad del tendido eléctrico.

4) Además, continúa aduciendo la recurrente que la constancia del cuerpo de bomberos establece que el incendio "fue causado por corto circuito interno provocado por un alto voltaje", sin que quede demostrado el suceso del alto voltaje, puesto que los reportes del cuerpo de bomberos carecen de rigor científico y de las especificaciones necesarias que demuestren que ciertamente fue producido un alto voltaje. En ese mismo orden, aduce que el informe de los bomberos no establece el punto de inicio del incendio; que la corte de apelación no tomó en consideración que la ley señala expresamente que la empresa de distribución hará entrega del suministro en un solo punto y a partir de ese punto el comportamiento de la energía eléctrica será responsabilidad del cliente o usuario titular.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte de apelación realizó una correcta aplicación y ponderación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al haber constatado que ciertamente la encargada del servicio eléctrico de la zona es la actual recurrente en casación, y que por tanto, es el guardián de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la energía eléctrica que recibe el local que ocupa la recurrida; b) que mediante el informe pericial levantado por el cuerpo técnico de los bomberos de la zona se demostró que la cosa intervino activamente en la producción del daño; c) que en el presente caso se demostró que el incendio fue ocasionado por un alto voltaje y que los cables externos de electricidad propiedad de Edeeste tuvieron una participación activa en el corto circuito que provocó que se incendiara el local de la recurrida; d) que contrario a lo alegado, el incendio no fue provocado por una conexión interna irregular, sino que fue fruto de un alto voltaje que causó el corto circuito interno.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la energía eléctrica que recibe el local que ocupa la Asociación de Ayuda a Las Familias (ADAF), Inc., de donde, el punto controvertido lo es la determinación de si el incendio fue o no causado por un alto voltaje, pues, mientras la certificación ya estudiada, emitida por el Cuerpo Técnico de Los Bomberos que acudió al lugar de los hechos, señala que el origen del siniestro lo fue un alto voltaje, fue aportada por la parte contraria una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que da cuenta de que a la hora del hecho no había energía eléctrica en la zona, puntos estos que deberán ser analizados a profundidad por esta alzada en aras de determinar cuál de las partes está en posesión de la verdad de los hechos. [...] Que, en tal sentido, queda a la soberana apreciación de esta alzada, de la misma forma en que lo estuvo a cargo del juez de primer grado, el otorgar, o bien a la certificación de cuerpo de bomberos, o a la que fue emitida por la Superintendencia de Electricidad, el valor probatorio que permita acoger o rechazar el recurso de que se trata, y en esa virtud, partiendo del contenido de la primera, que a juicio de esta Corte no ha sido destruido eficazmente dieron fe y testimonio de que el incendio tuvo su causa en un alto voltaje, tratándose dichos peritos de entes imparciales que emiten su criterio científico, en base a su experiencia pericial y al análisis exhaustivo del área afectada, mientras que la segunda certificación solo da cuenta de información suministrada por la propia parte puesta en causa, esto es, EDEESTE, somos del criterio de afirmar, en base a lo señalado, que el hecho fue ocasionado por un alto voltaje debido a las especificaciones siguientes que se encuentran detalladas en el referido informe técnico: - Fueron encontrados en el área afectada algunos conductores eléctricos con puntas de fusión y escoriaciones, lo que evidencia la ocurrencia de un corto circuito (fotografías anexas); - No se encontró ningún acelerante de incendio, ni evidencias o indicios de que en el hecho actuaran manos criminales o intencionales; - No se encontraron materiales o productos que pudieran propiciar una combustión espontánea; - Al momento de iniciarse el incendio, el lugar estaba energizado. Que, en definitiva, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que la ocurrencia del siniestro de fecha 6 de noviembre del año 2017 en las instalaciones que ocupa la Asociación de Ayuda a las Familias Inc., (ADAF), fue un alto voltaje debido a un suministro indebido e irregular de energía eléctrica, no provocado por manos criminales ni intencionales, ni habiendo sido utilizados agentes aceleradores, pero tampoco por combustión espontánea, de donde queda descartada como medio eximente o liberador

de responsabilidad a favor de EDEESTE, la certificación de fecha 10 de abril del año 2019 emitida por la Superintendencia de Electricidad.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, procurando la reparación de los daños que alega ha sufrido por el incendio ocurrido en fecha 6 de noviembre de 2017, de que fue objeto el local que ocupa, ubicado en la calle Duarte esquina calle Rosa Duarte, núm. 75, proyecto Mirador Norte, sector Guaricanos, Santo Domingo Norte, causada por un alegado alto voltaje, siendo la empresa Edeeste la propietaria y guardián de la energía eléctrica proporcionada en el sector donde ocurrió el hecho. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado –que había rechazado la demanda primigenia– y acogió dicha acción, en el entendido de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad a cargo de la entidad Edeeste, S. A.

8) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

10) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa

de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, y con ello llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* verificó mediante las pruebas aportadas, en especial, del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, que el siniestro se debió a un corto circuito interno provocado por un alto voltaje, hecho este que generó el mencionado incendio, el cual resultaba atribuible a la demandada primigenia, Edeeste S. A.

11) Con relación al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la hoy recurrida no probó ante la corte *a qua* el punto de inicio del incendio, puesto que a partir del punto de entrega tendría absoluta responsabilidad el usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

12) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

13) De lo esbozado precedentemente, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Norte, de fecha 21 de noviembre de 2017, que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es, un alto voltaje, derivando de su razonamiento que constituía una causa atribuible a la empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el razonamiento esbozado tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En cuanto al valor probatorio del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, esta Sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

15) Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por lo que, no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para determinar la participación activa de la cosa inanimada y, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

16) En lo que concierne a la propiedad de los cables y, en efecto, la calidad de guardián de estos, según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que se trataba de un hecho no controvertido que la propiedad del cable que ocasionó el siniestro pertenecía a la entidad demandada.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que, en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora, en cuyo caso esta resulta ser guardián de los cables del fluido

eléctrico causante de los daños, trasladándose en virtud del artículo 1315 del Código Civil, así como de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la carga probatoria a dicha empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, sin embargo, no se advierte que Edeeste aportara ante la corte pruebas para demostrar que no era la propietaria de la cosa que provocó el accidente eléctrico de que se trata.

18) En ese mismo orden, en atención al cuestionamiento que nos ocupa, se ha podido advertir que el tribunal de alzada en su soberana apreciación de la prueba confirmó válidamente la condición de guardián de la hoy recurrente, así como el hecho de que el siniestro se produjo a causa de un alto voltaje, hechos estos que le sirvieron de base para llegar a la solución del caso y fueron fundamentados en las pruebas aportadas que la alzada consideró de mayor relevancia, por lo que procede desestimar los medios examinados.

19) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa. Aduce que el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 21 de noviembre de 2017, en su parte *in fine* establece que "Después de analizar los vistos y los considerandos concluimos diciendo que este incendio fue causado por un corto circuito interno provocado por un alto voltaje, causando daños considerables a la infraestructura como se demuestra en las fotografías 6 y 7"; sin embargo, también se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 10 de abril de 2019, que establece que no se produjeron interrupciones de ningún tipo. Sostiene que la alzada le dio mayor valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos, dejando de lado la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, alegando que la segunda solo da cuenta de información suministrada por la propia parte puesta en causa, esto es, Edeeste, lo cual crea una referencia equívoca y dañina frente a este medio probatorio exclusivo presentado a descargo, ya que el mismo no es emitido por Edeeste, sino por el órgano rector de todo el sector eléctrico nacional, que es la Superintendencia de Electricidad.

20) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y conforme a derecho, en aplicación de la ley, ya que ponderó de manera correcta los hechos y documentos aportados al proceso, y de manera particular,

la certificación de la Superintendencia de Electricidad, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las alegadas violaciones.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación valoró la comunidad de prueba que le fue sometida a su escrutinio y acreditó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, reteniendo responsabilidad civil en contra de la ahora recurrente, esto luego de acreditar a partir de la certificación núm. DT-0014-2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, la ocurrencia de un incendio en las instalaciones de la Fundación Familias Unidas, donde funciona la Asociación de Ayuda a las Familias, ubicada en la calle Duarte esq. Calle Rosa Duarte, núm. 75, Bo. Proyecto Mirador Norte, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, el día 6 de noviembre de 2017, a las 4:51, el cual concluyó de la manera siguiente: *Después de analizar los vistos y los considerandos concluimos diciendo que este incendio fue causado por un corto circuito interno provocado por un alto voltaje.* Por su lado, la parte demandada original depositó ante la alzada la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0040, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual indica la información siguiente: *Que según informe diario enviado por Edeeste, en fecha 6 de noviembre del año 2017 ocurrieron las siguientes interrupciones en el Circuito VIME-02 (Villa Mella - 02): Apertura 4:25; Cierre 8:21; Apertura 12:25; Cierre 16:13; Apertura 22:18; Cierre 23:54; Apertura 23:55; Cierre 23:59.*

22) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Igualmente, ha sido juzgado que los tribunales no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan.

23) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua*, en contraposición con lo retenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, también valoró la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0040, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual daba cuenta que

a la hora del hecho no había energía eléctrica en la zona. No obstante, la jurisdicción *a qua* derivó que la opinión contenida en la referida certificación de la Superintendencia de Electricidad solo daba cuenta de información suministrada por la propia parte recurrente, esto es, Edeeste, por lo que, a juicio de la alzada, no destruía el contenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, realizado por técnicos especializados que dieron fe y testimonio de que el incendio tuvo su causa en un alto voltaje.

24) En el contexto procesal expuesto, la corte de apelación retuvo que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en el caso en específico, no era suficiente para liberar de responsabilidad a la entidad recurrente; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de la facultad soberana de apreciación de la prueba. Por lo tanto, se advierte que la jurisdicción de alzada, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la actual recurrida había demostrado los hechos alegados a la sazón, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) La parte recurrente en su cuarto medio de casación sostiene que la alzada otorgó una suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la parte recurrida, violando todo principio de razonabilidad que se le impone a los jueces al evaluar los daños y perjuicios, puesto que no justificó ni motivó debidamente las razones que la llevaron a fallar como lo hizo. En ese sentido, aduce que la jurisprudencia ha sido precisa y constante al establecer que los montos indemnizatorios establecidos en una sentencia deben ser debidamente motivados por el juez, lo cual no ocurrió en la sentencia objeto del presente recurso.

26) La parte recurrida aduce que la alzada dio motivos suficientes apegados a derecho para fijar el monto de la condena conforme a los daños y perjuicios constatados por la alzada.

27) En lo referente al medio de casación esbozado, la alzada se sustentó en lo siguiente:

“Que, respecto al monto indemnizatorio, la Asociación de Ayuda a las Familias, Inc., (ADAF), solicita las sumas siguientes: a) RD\$2,098,332.60, por concepto de los daños y perjuicios materiales causados por el incendio, fruto de alto voltaje que provocó el corto circuito interno en la sede o edificio de la parte demandante; b) RD\$5,000,000.00, por concepto de reparación de los daños causados a la indicada Asociación, por el hecho de que, luego del siniestro incendio la demandante no ha podido utilizar ninguna de las áreas afectadas

(*infra estructura*) ni reponer el mobiliario que había allí antes del incendio"; siendo el criterio de esta alzada que en el entendido de que los jueces están en la obligación de velar para que la suma asignada sea proporcional a los daños efectivamente constatados, el monto a ser otorgado deberá ser reducido a una suma que se ajuste a los daños efectivamente constatados, partiendo, entre otros, de las cotizaciones y presupuesto que obran en el expediente, que serán soberana y justamente valorados por este Corte, según habrá de ser indicado en el dispositivo de esta decisión."

28) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

29) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada fijó una indemnización de RD\$2,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos, limitándose a retener que el monto fijado se ajusta a los daños efectivamente constatados, partiendo de las cotizaciones y presupuestos que obran en el expediente.

30) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño material y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

31) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad,

puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada fijó una condena de RD\$2,000,000.00, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la indemnización concedida.

32) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00176, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	R.P Solar #1, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurrido:	Andrey Erosovich Vedyayev.
Abogados:	Lic. Edwin Frías Vargas, Licdas. María Dilenia Mengot Olivences y Julerca María Paulino Medina.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por R.P Solar #1, S. A., debidamente representada por Mikhail Sororin, quien tiene como

abogado apoderado especial al Dr. Miguel Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrey Erosovich Vedyayev, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Edwin Frías Vargas, María Dilenia Mengot Olivences y Julerca María Paulino Medina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2015-SCIV-00325 dictada el 29 de diciembre de 2016 (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia 917 de fecha 01 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Compañía RP Solar #1, S.A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Abogados Edwin Frías Vargas, María Dilenia Mengot Olivences y Patria Frías Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. TERCERO: Declara la presente decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso de que se interponga en contra de ella.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, R.P Solar #1, S. A, y como recurrido principal y recurrente incidental, Andrey Erosovich Vedyayev. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el recurrido contra la recurrente, en virtud del contrato suscrito en la asamblea celebrada en fecha 5 de junio del 2008; acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 917 de fecha 1ro. de noviembre de 2010, por la cual ordenó el pago de la suma de US\$430,000.00 dólares; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte mediante sentencia núm. 627-2011-00067, de fecha 3 de octubre de 2011, acoge de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia, condena a la razón social R. P. Solar No. 1 S. A., al pago de la suma de US\$200,000,00; decisión que a su vez fue recurrida en casación dictando esta Sala la sentencia núm. 123 de fecha 26 de agosto de 2015, por la que casa la sentencia recurrida; enviando el asunto a la corte que emite el fallo ahora recurrido en casación, en curso del cual se demandó en intervención forzosa al señor, Sergey Vandycha, en cuanto al fondo la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo asunto conforme la sentencia núm. 123 de fecha 26 de agosto de 2015, mediante la cual esta Primera Sala juzgó un primer recurso de casación en el que se planteó un punto de derecho distinto a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que, en el primer recurso, el aspecto debatido que produjo la anulación del fallo fue, no estatuir sobre conclusiones incidentales sosteniendo que no estaban contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación, lo que, según su parecer, constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso;

3) En esta ocasión lo que se discute de la sentencia dictada por la corte de envío es la violación al artículo 1134 y al principio de autonomía de la voluntad de las partes; el fallo *ultra* y *extra petita*, así como una falta de estatuir respecto de aspectos de fondo y de la demanda en intervención forzosa. En tal virtud y de acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

En cuanto al recurso principal interpuesto por R.P Solar #1, S. A

4) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación al Art. 1134 y al principio de autonomía de la voluntad de las partes; **Segundo:** Fallo *ultra petita* "Por encima

de lo que se ha pedido”; **Tercero:** Fallo *extra petita* “Fallo más allá de lo pedido”; **Cuarto:** Falta da estatuir.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente señala, en resumen, que la corte *a qua* vulnera el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en el entendido de que la única suma que se encuentra vencida a favor del recurrido es la de US\$200,000.00 dólares, por haber transcurrido el término (el plazo de un año a partir del 05-06-2008). Empero la condición, establecida por las partes, de mutuo acuerdo, de que los US\$230, 000.00 dólares restantes, serían pagados conforme el progreso de las ventas de los apartamentos del proyecto, aún no se ha verificado, por tanto, el cumplimiento de esa parte de la obligación, no es exigible aún; que en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano y la inversión de la carga o fardo de la prueba, le competía al demandante primigenio hoy recurrido probar la venta de los apartamentos del proyecto, para poder otorgar el pago de la totalidad de la suma, lo cual nunca ha sido probado.

6) La parte recurrida se defiende alegando que conforme al artículo 1178 del Código Civil dominicano, el cual indica: “Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento”, la condición suspensiva para realizar la segunda obligación del pago, ascendente a la suma de US\$230,000.00, es frustratoria, ya que proviene del fraude de la compañía RP Solar No. 1, S.A., puesto que los inmuebles que se venderían no son de su propiedad, sino del señor Sergey Vandysh. Por ende, se extrae de tal hecho, que la condición se considera como si se hubiera realizado; por lo tanto, el acreedor condicional, el señor Andrev Erosovich Vedvaev es titular de la obligación pecuniaria estipulada con la compañía RP Solar No. L, S.A. y posee el derecho de exigirle el cumplimiento de la misma, sin transgredir el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que los jueces de la corte no vulneraron el artículo 1134 del Código Civil ni el referido principio, al estatuir de esa forma, sino que más bien, han aplicado e interpretado correctamente la ley, para una protección jurídica eficaz de los derechos de ambas partes.

7) La corte motiva su decisión en relación al aspecto denunciado, de la forma siguiente: *Que en cuanto al fondo de la demanda en reclamo de la deuda por la suma de US\$430,000.00 dólares según afirma el demandante inicial hoy recurrido se encuentra ventajosamente vencida y no pagada por lo que la acción debe ser acogida, por el contrario alega el recurrente que los términos y condiciones señalado en la referida asamblea y que hacen exigible el pago no se han cumplido, por lo que*

se hace evidente que su exigibilidad es a partir de la verificación del acontecimiento a la que se subordinó. Que es oportuno precisar que los alegatos son los argumentos lógicos y jurídicos en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y las normas jurídicas invocadas son aplicables, alegatos que se convierten en verdad, cuando se demuestre por los medios de pruebas, que en este sentido esta corte procede a interpretar los hechos jurídicos a los fines de aplicar el derecho con la idea de hacer justicia. Que del vínculo jurídico entre las partes que constituyó la asamblea general ordinaria excepcional de los accionistas anteriormente referida, la cual reconoce la deuda por valor de US\$430,000.00 dólares y que estableció que el día 5 de junio del 2009, se realizaría el primer pago de US\$200,000.00 dólares, es decir un año después y los restantes US\$230,000.00 dólares serían pagados conforme el desarrollo de la venta del proyecto, por lo que es indudable que hay un crédito vencido y exigible de US\$200,000.00, el punto de derecho es establecer si el restante crédito que está condicionado a un acontecimiento también es exigible, el recurrente reconoce la deuda y lo que invoca es que la misma está condicionada a un acontecimiento. Que en este contexto, la doctrina jurisprudencial que esta corte comparte ha señalado: La condición puramente potestativa plasmada en un reconocimiento de deuda podría ser aceptada por el acreedor, en razón de que, conforme al artículo 1168 del Código Civil; "La obligación es condicional, cuando se hace depender de un suceso futuro e incierto, bien suspendido sus efectos hasta que aquel se verifique, o bien dejándolo sin efecto, según ocurra o no aquel"; pero cuando esta obligación depende únicamente de la voluntad de una de las partes, en este caso del deudor, que puede dejar sin efecto su propia obligación, esta condición es de naturaleza puramente potestativa y en virtud de lo que establece el artículo 1174 del citado código "Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga" Que en el caso de la especie, el deudor pretende comprometer al acreedor a esperar el pago de la restante suma de US\$230,000.00 dólares indefinidamente con el supuesto de que no ha sucedido el acontecimiento, o sea que independientemente del reconocimiento de la deuda su pago queda supeditado unilateralmente hasta que el deudor comience a ejecutar el proyecto, que hasta la fecha de la presente instancia no hay constancia de que se está ejecutando y pretender bajo estas razones dispensarse de cumplir con su obligación, resulta una injusticia, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación.

8) En este caso se advierte que entre las partes intervino un convenio en fecha 5 de junio de 2008, por el cual se reconoce la recurrente

deudora del recurrido por la suma de US\$430,000.00 dólares, los cuales serían pagaderos, US\$200,000.00 dólares, al vencimiento de un año, y los restantes US\$230,000.00 dólares serían pagados conforme el desarrollo de la venta del proyecto indicado en el contrato.

9) El punto en discusión lo es el pago de la suma restantes de US\$230,000.00 dólares, cuya condición establece el recurrente no se ha materializado por lo que no es exigible su pago, considerando la alzada que en vista de que a la fecha de su decisión no se había demostrado que se estuviera ejecutando la obligación condicional para el referido pago, se convertía en una injusticia retener dichos valores de forma indefinida y bajo una condición potestativa prohibida por la ley.

10) El punto de derecho discutido se circunscribe a determinar si la obligación de pago condicionada establecida en el acuerdo suscrito por las partes resulta ser potestativa conforme lo interpretó la corte *a qua* al examinar los hechos y el contrato, o si, por el contrario, es una condición válida que aún no se hace exigible, como explica la parte recurrente.

11) Al tenor de las disposiciones del artículo 1170 del Código Civil, se entiende como condición potestativa aquella *"que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes que dependa de la voluntad de una u otras de las partes"*; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha condición implica que la decisión de ejecución de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiendo a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo.

12) Previendo la desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, el contrato es nulo, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: *Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga*; que además, el artículo 1178 del mismo cuerpo legal dispone que: *Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento*.

13) Los artículos 1156 y 1157 del Código Civil disponen: 1156: *En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*; 1157: *Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno*;

que en tal virtud, del análisis del convenio a que llegaron las partes, objeto de discusión, se desprende que la contrapartida económica era la causa lícita de Andrey Erosovich Vedyayev, con un pago en principio, de US\$200,000 al cabo de un año, lo cual no es objeto de discusión y la recurrente lo asume como válido, en cuanto a los US\$230,000, estos se pagarían *conforme fuera vendiéndose el proyecto indicado en el acuerdo*, de parte de R.P Solar #1, S. A.; que una correcta interpretación, atendiendo a la común intención de las partes contratantes, conlleva a concluir que esta condición indudablemente implica acciones diligentes de parte de R.P Solar #1, S. A., para que se produjera la venta de aquello que fue consensuado y que produciría el pago restante de la deuda, pues de lo contrario el beneficio del pago de dicha suma al que aspiraba el hoy recurrido, como contrapartida de la convención, podrían no materializarse.

14) Al establecer la corte *a qua*, que hasta la fecha de la presente instancia no hay constancia de que se está ejecutando y pretender bajo estas razones dispensarse de cumplir con su obligación, resulta una injusticia, además de hacer uso de la figura de la condición potestativa, sin que, en efecto, la recurrente demuestre que ha hecho las diligencias necesarias para cumplir con el convenio, resulta evidente que ha dado a la convención objeto de examen su verdadero sentido y alcance, ya que el cumplimiento de la obligación de pago que reclama la parte recurrida dependía exclusivamente de que la parte recurrente diligenciara la venta del proyecto que condicionaba el referido pago, el cual no ha sido concluido ni establecida la causa por la cual no ha tenido lugar, máxime cuando el fallo impugnado da cuenta que sobre este ha intervenido proceso de embargo inmobiliario por tercero, lo que da lugar a interpretar la inseguridad del recurrido para ver ejecutada dicha condición y percibir los valores adeudados.

15) Así las cosas, la motivación externada en la sentencia objetada, antes transcrita, pone de manifiesto que la corte actuó correctamente, pues ponderó con amplitud jurídica las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por la parte recurrente, y su pasividad en ejecutar dicha condición, que, en efecto, no puede permanecer de forma indefinida en el tiempo, de manera que no se ha vulnerado la voluntad de las partes, y por tanto no se verifica el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación reunido para su estudio por su vinculación la parte recurrente establece, en síntesis, que los jueces han fallado *ultra y extra petita*, puesto que

nadie le solicitó la declaratoria de ejecución provisional de la sentencia, ya que por la naturaleza de la misma y estando abierto el recurso extraordinario de casación, el cual en esta materia, hace suspensiva la ejecución de la sentencia, era utópico pedirlo; que la ejecución provisional es propia de aquellos asuntos que revistan celeridad o existe peligro en la demora, lo cual no fue planteado ni mucho menos probado en el escenario anterior, de modo que ni los mismos jueces pueden justificar las razones que tuvieron para declarar la ejecutoriedad provisional de la decisión rendida, sin nadie pedírselo y sin ser compatible con la naturaleza del asunto a juzgar.

17) El recurrido manifiesta en su defensa, que sí se le solicitó la ejecutoriedad de la sentencia, lo que se confirma mediante la simple lectura de las peticiones del señor Andrev Erosovich Vedyayev. contempladas en la demanda en intervención forzosa; que si se analizan las disposiciones los artículos 113, 117 y 139 de la ley 834-78, se logra afirmar que las decisiones de las cortes de apelación, tienen un carácter ejecutorio *per se*, además de estar dotadas de la fuerza de cosa juzgada, por no existir recursos suspensivos en su contra, por lo que la alzada estatuyó correctamente, debido a que sus sentencias poseen este carácter por mandato legislativo.

18) Al respecto la corte motivó lo siguiente: *Que en cuanto la ejecución de la presente sentencia ha sido criterio reiterado de la corte que antes de la modificación de la ley de casación núm. 3762 del año 1943, la decisión de la corte de apelación eran ejecutorio de pleno derecho y su suspensión solo podían ser ordenada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero resulta que con la modificación de la ley no.491-08 de 19 de diciembre del año 2008, la sentencia de la corte dejaron de ser ejecutoria de pleno derecho; que del estudio detenido de la ley y de su espíritu, se puede deducir que el fin perseguido por el legislador era descongestionar de los recursos de casación a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procurando evitar mora judicial, lentitud y costo excesivo del proceso, para evadir que se prolonguen irracionalmente en el tiempo, por estas razones en caso como el de la especie para no producir un efecto adverso a los motivos que inspiraron al legislador esta corte dota de formula ejecutoria la presente sentencia (criterios consagrados por esta corte en la sentencia No.43 de fecha 30 de septiembre del año 2014) haciendo extensiva sus motivaciones a la presente decisión.*

19) Conviene señalar que el vicio de fallo *ultra petita*, tiene lugar cuando se falla más allá de lo pedido, mientras que el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo

solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

20) Así también se ha dicho que la ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo.

21) El artículo 128 de la Ley 834 de 1978 dispone que, *...Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de condenación. En ningún caso puede serlo por las costas; en ese sentido, ha sido juzgado que la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin prestación de fianza, según el caso.*

22) En la especie, si bien no se advierte de la sentencia recurrida, que las partes, en cuanto al fondo del asunto principal, hayan expresado tal solicitud, no es menos válido que según se desprende del texto legal transcrito, bien podía el juez *a quo* en el uso de la facultad que por ley le ha sido conferida, ordenar la ejecución provisional de su sentencia sin prestación de fianza, por entender que armonizaba con el asunto y que la misma no estaba prohibida por la ley.

23) Ahora bien, cabe destacar que la corte justifica dicha decisión apoyada en la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, última que en su artículo 12 dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral; justificando la alzada que, *el fin perseguido por el legislador era descongestionar de los recursos de casación a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procurando evitar mora judicial, lentitud y costo excesivo del proceso, para evadir que se prolonguen irracionalmente en el tiempo, por estas razones en caso como el de la especie para no producir un efecto adverso a los motivos que inspiraron al legislador esta corte dota de formula ejecutoria la presente sentencia.*

24) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en efecto, a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto

suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por la ley o por el juez. Sin embargo, las motivaciones de la alzada no son suficientes para dotar de ejecutoriedad una sentencia, pues se le impone evaluar, más que esta consideración material, la compatibilidad o necesidad del caso concreto de beneficiarse de esta figura, ejercicio que no se advierte realizó la corte, por lo tanto, procede casar este aspecto de la sentencia.

25) En la narrativa de su cuarto medio de casación la parte recurrente distingue, que la corte no se pronunció sobre todas las conclusiones que le fueron presentadas, siendo puntos importantes de las conclusiones de fondo. Asimismo, omitió estatuir respecto de la demanda en intervención forzosa, la cual se instruyó y juzgó en el curso del recurso de apelación, y la corte hace mutis, al no referirse a ella.

26) La parte recurrida se defiende alegando que es injustificable, que la recurrente, exponga este planteamiento, puesto, que no fue quien interpuso la demanda en intervención y ni siquiera se beneficiaría si los jueces estatuyesen respecto a esta, es decir, que la recurrente principal, no está investida de un interés directo, personal, jurídico y legítimo; por lo que este medio, deviene en inadmisibles, ya que ha sido emanado de quien no tiene interés.

27) En cuanto al primer punto del fundamento de la omisión de estatuir, se advierte de la sentencia impugnada que la recurrente principal cuestionó la sentencia recurrida en cuanto a la decisión de otorgar la totalidad de los valores perseguidos obviando la condición para entregar el pago de los US\$230,000 dólares, además, expuso, lo siguiente: *solicita declare la nulidad de los actos nos. no.1299/2009 del 12 de enero y acto no.021-2010 contentivo de demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional del 2010 de fecha 4 de noviembre del año 2009 y 12 de enero del 2010, respectivamente contentivo de intimación al pago y demandan en cobro de pesos, demanda en validez de hipoteca judicial provisional, por no haberse notificado en el domicilio social de la compañía que en cuanto a "la deuda esta es reconocida en la asamblea general referida anteriormente por un valor de 430,000.00 dólares notificación de auto y otros así como todos los actos procesales por su irregularidad al notificar los acto en dirección no relacionada con la sociedad por lo que resultan lesionado el derecho de defensa de los recurrente toda vez que no pudo presentar su*

defensa de manera oportuna; que en cuanto al fondo de la demanda en cobro de sima de 430,000.00 dólares la cual será exigible según el documento bajo los términos y condiciones por lo que se hace evidente que su exigibilidad es a partir de la verificación del acontecimiento a la que se subordinó, hecho que desconoció el juez a-quo. Conclusiones que, tanto del fondo del asunto como la excepción de nulidad, fueron analizadas y contestadas por la corte, sin que se haya aportado el acto de apelación u otro documento en el que se evidencie otras propuestas no resueltas por la alzada, de modo que este aspecto carece de sustento, por tanto, se desestima.

28) En relación a la omisión de estatuir respecto de la intervención forzosa, se advierte que esta fue interpuesta por el hoy recurrido contra Sergey Vandycha, ante la corte, con el objeto de hacerle oponible la sentencia a intervenir, por ser este el adjudicatario del bien objeto del contrato, en el proceso de embargo inmobiliario que este ejecutó.

29) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio cierto y efecto.

30) Por consiguiente, al encontrarse sustentado el presente aspecto en una omisión de estatuir, relacionada a una demanda en intervención forzosa que no fue introducida por dicha parte y que no representa ningún beneficio para el actual recurrente, es evidente que no tiene un interés jurídico válido para promover el vicio señalado, motivos por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación incidental propuesto por Andrey Erosovich Vedyayev.

31) La recurrente incidental plantea el siguiente medio de casación; **Único:** Falta de Estatuir.

32) En el desarrollo de su único medio de casación expone la parte recurrente, en síntesis, que la corte no se pronunció sobre los pedimentos de la parte demandante concernientes a la demanda en intervención forzosa, depositada en fecha 10 de febrero de 2016.

33) Sobre el particular, conforme fue advertido, ciertamente, fue intentada la demanda en intervención forzosa, cuya omisión de estatuir se denuncia, y de la revisión de la sentencia se verifica que la corte se limita a establecer, lo siguiente: *Que en relación a la intervención*

forzosa en aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se comprueba mediante el acto núm.235 de fecha 11 de marzo del año 2016, instrumentado por el alguacil Wilson Joaquín Guzmán, ministerial de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa fueron regularmente llamados y notificados los señores Mikhail Sorokin y Andrey Bogdano con el objetivo de hacerle oponible la sentencia a intervenir.

34) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* no obstante hacer constar la interposición de la referida demanda incidental con el fin de hacer oponible la sentencia a intervenir, no ofreció motivos para acogerla o rechazarla. Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

35) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la demanda en intervención forzosa ante ella intentada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente incidental, en su único medio bajo examen, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2015-SCIV-00325 dictada el 29 de diciembre de 2016 (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos de la ejecución provisional de la sentencia y de la demanda en intervención forzosa, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación principal interpuesto por la entidad R.P Solar #1, S. A., por las razones que explicaremos en lo adelante.

La controversia que nos ocupa fue suscitada en ocasión de una demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, aun cuando denominada como validación de hipoteca judicial provisional, lo cual carece de tipificación en nuestra normativa, interpuesta por el recurrido, Erosovich Vedyayev, en contra de R.P. Solar #1, S. A., la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 917 de fecha 1ro. de noviembre de 2010, que condenó a la demandada al pago de la suma de US\$430,000.00 dólares. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la alzada admitir el recuso parcialmente, en el sentido de condenar a la entidad R. P. Solar No. 1 S. A., al pago de la suma de US\$200,000,00.

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue admitido según sentencia núm. 123, de fecha 26 de agosto de 2015, procediendo a designar la corte correspondiente, la cual actuando como jurisdicción de envío decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, concediendo a la decisión el beneficio de la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La postura en discordia que sustentamos, bajo la modalidad de voto disidente, se concibe en lo relativo a la motivación externada por la mayoría con relación al segundo y tercer medio de casación del recurso de casación principal interpuesto por la razón social R.P Solar #1, S. A., que generó la casación parcial del fallo impugnado, ya que exhibe una errada postura en materia de *ejecución provisional*. En ese sentido, como suscribiente del presente voto entendemos que es incorrecto casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la ejecución provisional que ordenó la corte *a qua*. Igualmente, sostenemos que tal solución es contraria a la aplicación de la técnica casacional de sustitución de motivos como mecanismo ya afianzado en nuestro sistema jurídico para rechazar un recurso de casación cuando su dispositivo es correcto, mediante el ejercicio de la facultad de sustituir motivos erróneos por ser una situación de puro derecho, además de ser conveniente a fin de evitar un envío que pudiese ser contrario al principio de economía procesal y a la solución en tiempo razonable de los procesos judiciales.

1) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

2) En el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional. En primer orden la que se concibe como de pleno derecho, que se toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone integrada en el dispositivo de la decisión que la contiene, según resulta del contexto del artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En segundo lugar, la ejecución provisional facultativa que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometida a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128 de la citada ley.

4) En tercer orden la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del título auténtico, promesa reconocida, entre otros, como

beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde juzgar en ese contexto al tribunal apoderado.

5) En el ámbito y contexto general del referido artículo 130 cuando se trata de uno de los casos que consagra no se requiere un desarrollo de motivación en cuanto la urgencia como presupuesto de valoración para el otorgamiento de la ejecución provisional, partiendo de que se trata de un mandato expreso como regla jurídica. Tampoco se requiere de un estándar de motivación en la forma que consagra el artículo 128 de la Ley núm. 834-78 de 1978 para la ejecución provisional facultativa, concerniente a la situación de utilidad y de compatibilidad con la naturaleza del asunto. Más bien, en estos casos, es suficiente con indicar que se trata de uno de los supuestos en que la ejecución provisional se encuentra debidamente tasada, sin la necesidad de un estándar de motivación en los términos y alcance que erradamente sustenta la mayoría.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la demanda original en cobro de valores acogida en primer grado, confirmada por la *corte a qua* como tribunal de envío, se encontraba fundamentada en el convenio suscrito entre las partes en fecha 5 de junio de 2008, mediante el cual la recurrente se reconoció deudora del recurrido por la suma de US\$430,000.00. La alzada dotó su decisión de ejecución provisional, no obstante recurso, en virtud del siguiente razonamiento:

Que en cuanto la ejecución de la presente sentencia ha sido criterio reiterado de la corte que antes de la modificación de la ley de casación núm. 3762 del año 1943, la decisión de la corte de apelación eran ejecutorio de pleno derecho y su suspensión solo podían ser ordenada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero resulta que con la modificación de la ley no.491-08 de 19 de diciembre del año 2008, la sentencia de la corte dejaron de ser ejecutoria de pleno derecho; que del estudio detenido de la ley y de su espíritu, se puede deducir que el fin perseguido por el legislador era descongestionar de los recursos de casación a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procurando evitar mora judicial, lentitud y costo excesivo del proceso, para evadir que se prolonguen irracionalmente en el tiempo, por estas razones en caso como el de la especie para no producir un efecto adverso a los motivos que inspiraron al legislador esta corte dota de formula ejecutoria la presente sentencia (criterios consagrados por esta corte en la sentencia No.43 de fecha 30 de septiembre del año 2014) haciendo extensiva sus motivaciones a la presente decisión.

10) De la de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se retiene que el convenio que fundamentó la reclamación

contiene una promesa reconocida por la entidad R.P. Solar #1, S. A., de pagar a favor de Andrey Erosovich Vedyayev la suma enunciada, en tanto, en el marco del buen derecho, se trata de un título que está comprendido dentro de los casos tasados en los que procede la ejecución provisional legal, al amparo del artículo 130 de la Ley núm. 834-78. En ese sentido, era suficiente con indicar que se trata de un documento dotado de fuerza liberatoria que haría sostenible la postura de confirmar la sentencia impugnada en cuanto al crédito que es precisamente el fundamento de la ejecución provisional legal.

11) De lo precedentemente expuesto se retiene, partiendo de una interpretación lógica, evolutiva y sistemática de la institución denominada ejecución provisional, que cuando se trata de uno de los casos que enuncia el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, como acontece en la especie, no es necesario articular un estándar de motivación particular y excepcional como lo reglamenta el 128 de la citada ley, tampoco se requiere un desarrollo argumentativo en cuanto a la concepción de urgencia que se deriva de considerarla necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, habida cuenta de que se trata de un mandato expreso de la ley.

12) Conviene destacar que la postura mayoritaria incurre en el error de confundir la ejecución provisional facultativa como ejercicio discrecional, según el artículo 128 de la Ley núm. 834-78, y la situación concebida como ejecución provisión legal, conforme el artículo 130 del mismo cuerpo normativo, al establecer que *las motivaciones de la alzada no son suficientes para dotar de ejecutoriedad una sentencia, pues se le impone evaluar, más que esta consideración material, la compatibilidad o necesidad del caso concreto de beneficiarse de esta figura, ejercicio que no se advierte realizó la corte*, cuya confusión evidentemente les condujo a casar parcialmente la sentencia impugnada en contravención al sentido del derecho como sistema y la noción de racionalidad, tanto como enfoque relevante de primer orden en la dogmática jurídica de ver el derecho y como instrumento de solución de los conflictos a partir de su ductilidad.

13) La postura mayoritaria, a nuestro juicio, se aparta de la técnica de casación denominada sustitución de motivos, que aplica y es válida para cuando se trata de un dispositivo que es correcto en derecho, aun cuando requiera ser reorientado, por no conducir a ningún vicio de legalidad de trascendencia tal que amerite un envío, lo cual se corresponde con una administración de justicia propia de una visión acorde con el principio de economía procesal, lo cual ha sido avalado por una abundante jurisprudencia de esta sede casación. En sentido,

con el uso de la denominada técnica a fin de sustituir los motivos desarrollados por la alzada era suficiente para no producir un envío que desde el punto de vista procesal resulta frustratorio y que se coloca al margen del denominado realismo jurídico, en tanto cuanto como corriente de pensamiento busca producir soluciones en el tiempo que se correspondan con el principio del finalismo jurídico.

14) Huelga destacar que la técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

15) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

16) En ese sentido, desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de los textos indicados, vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente, se retiene que la jurisdicción *a qua* otorgó ejecución provisional a un caso comprendido en el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, por estar basada en la existencia de una promesa reconocida de deuda, aunque incurrió en un error de interpretación al valorar que la ejecución provisional debía ser concedida bajo la órbita de lo que reglamenta el artículo 128 del cuerpo normativo enunciado, que concierne a la ejecución provisional facultativa a cargo de prestación de fianza.

17) De conformidad con lo expuesto, los medios de casación segundo y tercero del recurso de casación principal interpuesto por R.P. Solar #1, S. A., resultan irrelevantes a fin de anular la sentencia impugnada en lo relativo a la ejecución provisional ordenada por la corte de apelación, en el entendido de que la decisión impugnada es correcta en derecho, fundamentada en los motivos de puro derecho que esta Corte de Casación debió suplir, antes expuestos, haciendo acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación. Por consiguiente, se debieron desestimar tales medios, sustituyendo los motivos dados por la alzada, y consecuentemente rechazar el recurso de casación principal.

Firmado: Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0138

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Antonio Rodríguez Medina.
Abogados:	Licdos. Carlos Antonio Ventura y Robin Vargas.
Recurrido:	Antonio de Jesús Díaz Medina.
Abogado:	Lic. Gustavo Francisco de la Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio Rodríguez Medina; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Antonio Ventura y Robin Vargas;

generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Antonio de Jesús Díaz Medina; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2023-SCIVL-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 11 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre del año 2022, por el señor Radhamés Antonio Rodríguez Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 044-0010897-5, por intermedio de sus Abogados constituidos, Licenciados Robín Vargas Torres y Carlos Antonio Ventura, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 046-0028225-7 y 001-0872922-9, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 53104-108-14 y 30804-45-05, respectivamente, en contra de la ordenanza núm. 119-2022-SORD-00107, de fecha 27 de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el señor Radhamés Antonio Rodríguez Medina en contra de Antonio de Jesús Díaz Medina, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argumentados por el recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión apelada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licenciado Gustavo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Radhamés Antonio Rodríguez Medina, y como recurrido, Antonio de Jesús Díaz Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en referimiento cuyo objeto era que se ordenara la paralización de trabajos en las parcelas núms. 331 y 332 del D. C. 12 del municipio de Dajabón, interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, acción en referimiento de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que rechazó en cuanto al fondo la demanda por ausencia de pruebas, según consta en la ordenanza civil núm. 119-2022-SORD-00107 del 27 de julio de 2022, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada, mediante sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00010 del 11 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

2) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *“El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

3) En esa virtud, luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable, razón por la cual se procede a valorar los medios de casación propuestos.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

4) El señor Radhamés Antonio Rodríguez Medina, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación al debido proceso de ley enmarcado en nuestra Constitución dominicana; **segundo**: Inobservancia de las normas procesales.

5) Procede que esta Primera Sala se refiera en primer lugar al pedimento del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrida, quien solicita, en esencia, que sea confirmada en todas sus partes la ordenanza impugnada.

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 7 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de dicha jurisdicción. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Además, con el propósito de garantizar un correcto orden lógico procesal esta Primera Sala procederá a examinar en primer orden el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien sostiene, en síntesis, que se vulneró su derecho de defensa, en razón de que el hoy recurrido al notificarle la sentencia impugnada no hizo mención del plazo del que disponía el ahora recurrente para interponer el presente recurso de casación.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta que, si bien en el acto de notificación del fallo criticado no se indica el plazo para recurrir la citada decisión en casación, esto no le causó ningún agravio al hoy recurrente, en razón de que interpuso su recurso en tiempo hábil, por tanto no hay lugar a nulidad alguna conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

9) Debido al vicio denunciado, resulta oportuno indicar, que el artículo 88 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que:

“Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”.

10) En ese orden de ideas, consta depositado en esta jurisdicción de casación el acto núm. 116/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José de Jesús Ortiz Aracena, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, contentivo de la notificación de la sentencia criticada, de cuyo examen se advierte que en su contenido no se le indica a la parte notificada o requerida, en el caso, al señor Radhamés Antonio Rodríguez Medina, del recurso del que disponía para impugnar la referida decisión y del plazo para su interposición, no obstante, también se verifica que el citado señor ha interpuesto el presente recurso de casación en tiempo hábil, por lo que a juicio de esta Primera Sala la aludida irregularidad no le ha causado ningún agravio que a su vez se traduzca en vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

11) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso establecido en la Constitución al admitir como elementos de pruebas piezas que fueron depositadas en fotocopias, con relación a las cuales no consta que fueron aportadas “visto su original”, contraviniendo la ley que dispone que los elementos probatorios deben depositarse en original, en razón de que las copias fotostáticas carecen de validez procesal; que la alzada no tomó en consideración que le fue alegado que el acto de venta bajo firma privada que le aportó el hoy recurrido para acreditar que posee derechos en las parcelas objeto de la demanda primigenia carece de valor legal, debido a que le fue vendido un derecho sucesorio ubicado en parcelas que se encuentran indivisas, por tanto no puede ni dicho recurrido ni quien le vendió especificar en qué lugar de las parcelas en cuestión se ubica su propiedad hasta que no se realicen los procedimientos de lugar.

12) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene que la corte juzgó correctamente, pues el hoy recurrente no demostró por ante ninguna de las jurisdicciones de fondo que su contraparte estuviera realizando trabajos en las parcelas 331 y 332, sino que se ha limitado a enunciar una situación sin aportar pruebas.

13) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “... *De las pruebas aportadas establece esta alzada que no ha demostrado la parte demandante en primer grado, recurrente en esta Corte, que*

Lleva razón en su requerimiento en referimiento de que se ordene la paralización de los trabajos que supuestamente realiza el señor Antonio de Jesús Díaz Medina en la parcela 331, pues el referimiento es un procedimiento rápido, sencillo y expedito, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho, y en la especie la parte demandante no ha demostrado la existencia de una demanda principal, el riesgo de un daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita existente y que sirvan de base a su requerimiento. Mas en abundancia, si bien verifica esta alzada que el demandado ha presentado unos documentos en donde está autorizado a trabajar las parcelas 331 y 332, no menos verdad es que no ha demostrado la parte demandante que el mismo este realizando trabajo alguno en la parcela antes indicada, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso realizado y confirmar la sentencia recurrida, por no verificarse en la misma los vicios señalados por el recurrente”.

14) En lo que respecta a que la alzada admitió y valoró documentos depositados en fotocopia, del análisis de la sentencia impugnada no es posible constatar cuales elementos fueron supuestamente aportados en copia fotostática; en ese sentido, es preciso señalar, que si bien esta sala ha juzgado que las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez, sin embargo, también ha sido postura asumida por esta Corte de Casación, que: “los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos”. Por lo tanto, en el supuesto de que fuera cierto que los documentos de que se trata hayan sido depositados en copia fotostática dicha situación no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión impugnada, pues de la referida sentencia no se verifica objeción o cuestionamiento alguno al respecto por parte del entonces apelante, hoy recurrente, Radhamés Antonio Rodríguez Medina, que le impidiera a la corte *a qua* fundamentar su decisión en los aludidos elementos de prueba.

15) En cuanto al alegato de que la corte no ponderó el planteamiento de que el acto de venta que le aportó el otrora apelado, ahora recurrido, carecía de valor probatorio, del examen del fallo criticado no se verifica que el referido alegato haya sido invocado ante la alzada y por tanto objeto de análisis por dicha jurisdicción, de lo que se evidencia que esta revestido de novedad, sobre todo porque no consta depositado en esta

sede casacional el recurso de apelación u otro documento que permita acreditar lo contrario, es decir, que el argumento ahora examinado le fue propuesto a la corte y esta omitió referirse a ello.

16) Ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la que se reafirma, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, el alegato analizado deviene en inadmisibile al ser presentado por primera vez en casación.

17) Por otro lado, en cuanto a que la corte no tomó en cuenta que el recurrido lo que posee es un derecho indiviso sobre las parcelas en cuestión, del estudio de la ordenanza impugnada se evidencia que el objeto de la acción primigenia era que se ordenara la paralización de los trabajos que supuestamente estaba realizando el ahora recurrido en las parcelas núms. 331 y 332 del D. C. 12, del municipio de Dajabón, por lo que, a juicio de esta sala, lo que debía constatar la alzada era si ciertamente dicho recurrido estaba realizando trabajos en las aludidas parcelas que ameritaran su paralización, lo que según afirmó, no pudo comprobar, debido a que el hoy recurrente no aportó los elementos de pruebas pertinentes.

18) En consecuencia, en virtud de lo antes indicado esta sala ha podido constatar que la corte al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que la recurrida ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23; 109 y 100 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio Rodríguez Medina, contra la ordenanza civil núm.

235-2023-SCIVL-00010, dictada en fecha 11 de abril de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho del Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Esperanza Paulino de Madera.
Abogado:	Lic. Salvador Reyes Bocio.
Recurridos:	Ruth Esther Madera Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. David Antonio Dickson.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Esperanza Paulino de Madera; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Salvador Reyes Bocio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ruth Esther Madera Gómez, Yosi de Jesús Madera Gómez y Jezreel Madera Gómez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. David Antonio Dickson, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00274, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RUTH ESTHER MADERA GÓMEZ, YOSI DE JESÚS MADERA GÓMEZ y JEZREEL MADERA, contra la sentencia número 1288-2021-SSEN-00681, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor de la señora CARMEN ESPERANZA PAULINO PAULINO DE MADERA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes y Nulidad de Acuerdo Amigable Transaccional, interpuesta por la señora CARMEN ESPERANZA PAULINO PAULINO DE MADERA, en contra de los señores RUTH ESTHER MADERA GÓMEZ, YOSI DE JESÚS MADERA GÓMEZ y JEZREEL MADERA, por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora CARMEN ESPERANZA PAULINO PAULINO MADERA al pago de las costas del procedimiento, otorgando su distracción en provecho del LIC. DAVID ANTONIO DICKSON REYES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 741/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2023; y d) el acto contentivo de notificación del memorial de defensa, núm. 843-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de

octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Esperanza Paulino de Madera; y como parte recurrida Ruth Esther Madera Gómez, Yosi de Jesús Madera Gómez y Jezreel Madera Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el 14 de septiembre de 2018, falleció el señor Leónidas de Jesús Madera; más adelante, en fecha 26 de noviembre de 2018, la actual recurrente y los hoy recurridos, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del finado, firmaron un acuerdo amigable transaccional; **b)** posteriormente, Carmen Esperanza Paulino de Madera, interpuso una demanda en partición de los bienes relictos del extinto Leónidas de Jesús Madera y nulidad de acuerdo amigable transaccional, contra Ruth Esther Madera Gómez, Yosi de Jesús Madera Gómez y Jezreel Madera Gómez, fundamentada en que hubo dolo y fraude al momento de firmar el referido acuerdo amigable transaccional; **c)** dicha acción fue admitida en su totalidad por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2021-SSen-00681, de fecha 10 de septiembre de 2021; **d)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión emitida en primer grado, por lo que rechazó la demanda original, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento fue notificado en la oficina del abogado, y no se hizo traslado para notificar a todas las partes envueltas en el proceso.

3) Es oportuno aclarar que la sanción del incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 471/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, se verifica que Carmen Esperanza Paulino de Madera notificó el presente recurso de casación a Ruth Esther Madera Gómez, Yosi de Jesús Madera Gómez y Jezreel Madera Gómez, en el domicilio de su abogado, el Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, ubicado en la *Av. Arzobispo Fernández, de Navarrete, No. 70, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*.

5) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante legal.

6) En ese tenor, es preciso señalar que también consta depositado en el expediente el acto núm. 1098/2023, instrumentado el 28 de agosto de 2023, por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., contenido de la notificación de la sentencia impugnada, en el que se indica que el Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, tiene su estudio profesional abierto en la en la *Av. Arzobispo Fernández, de Navarrete, No. 70, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*; lugar donde Ruth Esther Madera Gómez, Yosi de Jesús Madera Gómez y Jezreel Madera Gómez *hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto*.

7) Por consiguiente, en vista de haber sido comprobado que el emplazamiento en casación fue notificado en la oficina del abogado de los recurridos, por ser este el lugar donde hicieron elección de domicilio, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de nulidad estudiada, valiendo dispositivo.

8) Por otro lado, los recurridos persiguen la nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de lo previsto por el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, aduciendo que únicamente contiene copia de la instancia fechada 22/09/2023, dirigida a la Suprema Corte de Justicia.

9) El referido texto legal prevé: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10) En el caso, no se advierte del acto de emplazamiento núm. 471/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, que haya estado acompañado del inventario requerido por la norma, sin embargo, la parte recurrente no establece el agravio que le causó tal situación, por lo que no se vislumbra la lesión al derecho de defensa requerida por artículo indicado para aplicar la sanción pretendida. En la misma tesitura, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: “Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”. Por tanto, al tenor de los preceptos legales enunciados, en combinación con la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede rechazar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) La parte recurrida alude que se debe declarar la caducidad del recurso de casación, ya que el acto de emplazamiento no fue notificado en el plazo de 5 días dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12) El artículo 19 de la referida norma adjetiva, dispone: “Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (...)”.

13) Empero, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento, motivo por el que se impone desestimar la caducidad que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) La recurrida solicita la inadmisión del recurso, por infundado, carente de motivos y de base legal; no obstante, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de que se trata, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de su rechazo si fuese cónsono con el derecho, por lo que procede declarar inadmisibile la pretensión incidental estudiada, valiendo deliberación.

Interés Casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) En el caso, la parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial, *declarar inadmisibile el presente recurso de casación... por falta de interés casacional.*

17) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

18) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo objetado el vicio procesal de errónea aplicación e interpretación de la ley, agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, que concierne a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

19) En efecto, la recurrente en los argumentos de su memorial y en un aspecto del medio de casación propuesto, alega, en esencia,

que la corte *a qua*, al fallar en la forma que lo hizo, realizó una errada interpretación del derecho.

20) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte falló correctamente al revocar la decisión dictada en primer grado, pues corrigió los errores cometidos por esa instancia.

21) Del examen de la decisión objetada se advierte que la alzada afirmó, que el primer juez juzgó erróneamente al ordenar una partición que ya había sido realizada mediante un acuerdo transaccional suscrito entre las partes, y que la accionante pretendía la nulidad de dicho acuerdo transaccional, debiendo requerir la rescisión del mismo, al tenor del artículo 2053 del Código Civil; por lo que la corte concluyó asintiendo que procedía acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda, en tanto que el tribunal de primer grado incurrió en los agravios planteados por los intimantes.

22) A propósito del tema que nos ocupa, es importante acotar que, en los términos establecidos en el artículo 2044 del Código Civil “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; estableciendo dicho código en el artículo 2053 que “puede rescindirse una transacción cuando haya error en la persona o en el objeto del litigio. Puede rescindirse siempre que haya habido en ella dolo o violencia”.

23) Con relación a la rescisión en materia de particiones, los artículos 887 y 888 del Código Civil instituyen que “Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo o violencia”; “Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquiera otra manera”.

24) En el caso concreto, esta sala ha podido comprobar que la corte revocó el fallo dado en primer grado que fue apelado en todas sus partes, rechazando la demanda en partición y nulidad de acuerdo amigable transaccional, sin estatuir con relación a dicha demanda en nulidad de acuerdo amigable transaccional, limitándose a establecer que la demandante, en virtud del señalado artículo 2053 del Código Civil, debió solicitar la rescisión del acuerdo transaccional en cuestión, y no la nulidad.

25) Es oportuno indicar que, conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado;

máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Asimismo, el referido principio *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

26) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 septiembre 2022, fijó el criterio de que la función calificadoradora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, **no es una facultad sino un deber**, el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

27) Esta posición adoptada responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, **previa advertencia a las partes**, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

28) Por otro lado, se hace oportuno resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por tanto, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación; se encuentran en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, a menos que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión impugnada, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en la ley que rige la materia, empero, la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

29) En ese sentido, en la instancia de apelación no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformatión de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso.

30) En el presente caso, como fue indicado, la corte *a qua* no otorgó la calificación jurídica adecuada a la demanda en nulidad de acuerdo amigable transaccional, como era su deber, procediendo a rechazarla sin conocer sus méritos, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación resultaba imperativo que hiciera para posteriormente decidir la suerte de la acción en partición, puesto que los jueces no deben ordenar la partición judicial si existe una partición amigable previa; empero, la alzada limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían o no asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia apelada, asimilándose esta actuación a la técnica casacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, aun cuando el tribunal señaló estar apoderado de la totalidad del caso, resulta ostensible que no juzgó los pormenores que envuelven la litis, como correspondía. De lo indicado se colige que la corte cometió los agravios denunciados por la actual recurrente, lo que ha impedido a esta Primera Sala verificar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

31) En ocasión de la decisión adoptada, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, realizada por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

32) En último orden, la parte recurrida requiere que se condene a la recurrente y a su abogado al pago de una multa de 10 salarios mínimos, y exclusivamente a Carmen Esperanza Paulino de Madera, al pago de una indemnización de 20 salarios mínimos.

33) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá*

ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

34) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, lo cual, evidentemente, no se verifica en la especie, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3, 12, 26, 29, 55.2 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 877, 888, 2044 y 2053 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00274, de fecha 27 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y Waner Rafael Disla Marte.
Recurrida:	Ana Colástica Quezada.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Pablo N. Figuereo Pérez, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala J., y a los Lcdos. Dilcia Margarita Zabala Marte y Waner Rafael Disla Marte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Colástica Quezada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Pablo N. Figuereo Pérez, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-0077, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Rodríguez, por medio de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00442 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Condena a señor Fausto Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Licdos. Junior Rodríguez y Pablo Neftalí Figuereo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2419/23, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por Adrian Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y c) el memorial de defensa, depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto Rodríguez; y como parte recurrida Ana Colástica Quezada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida demandó en partición de bienes de la comunidad al actual recurrente, acción que fue admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00442,, de fecha 28 de octubre de 2022, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo el proceso; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes vicios: *errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho*. En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

5) En efecto, en el desarrollo de los dos medios de casación que sustentan el recurso, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios denunciados al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición de bienes, pues la demandante no depositó ningún documento que demostrara que existe algún bien a partir, por lo que procedía rechazar la acción, siendo transgredido además el artículo 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrida sostiene que la corte, conforme a la correcta ponderación y análisis de las pruebas, falló apegada al derecho.

7) Del estudio de la decisión criticada se advierte que el apelante, ahora recurrente, invocó ante la alzada que “para que proceda a acoger la demanda en partición incoada por la Sra. Ana Colástica Quezada, se debe demostrar la existencia de un bien a partir, y en el caso de la especie, la parte hoy recurrida no depósito documentos algunos que demuestren que ciertamente existe un bien procreado (sic) por el recurrente y la recurrida”.

8) En ese tenor, la corte para confirmar la decisión apelada concluyó asintiendo “que el juez de primer grado actuó en consonancia con el procedimiento cuando se trata de una demanda en partición de bienes, al establecer que en la primera etapa de la demanda en partición, el tribunal apoderado se limita a ordenar o rechazar la misma y que es en la segunda etapa, cuando se efectúen las operaciones propias de la partición, en la que tanto el notario como los peritos designados, así como el juez comisario, resolverán todo lo relativo a la partición, etapa esta, en la que verificarán la existencia de todos los bienes a partir y en caso de que no existan bienes, como alude la parte recurrente, será en esta segunda etapa que el Juez Comisario tomará una decisión en ese sentido y el tribunal de primer grado dictará la sentencia que corresponda”.

9) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en

que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

10) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación, que conforme los textos legales que refieren la partición, el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y, resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

11) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que dirige la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

12) En esas atenciones, respecto al punto objeto de examen, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara en la primera fase los argumentos que les fueron planteados por el demandado, precedentemente transcritos; ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

13) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de

nuevo al mismo juez de la demanda, que bien puede resolverlas en la primera etapa.

14) En el mismo contexto, resulta sustancial indicar que, esta Primera Sala ha sido de criterio que, según se colige de los artículos 823 y 969 del Código Civil, el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición, como se lleva dicho.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada, por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y, anular íntegramente el fallo impugnado.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 822, 823 y 969 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-0077, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Cuello Morillo.
Abogado:	Lic. Kelvin E. Pimentel Vargas.
Recurridos:	Juan Valenzuela Méndez y compartes.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello Morillo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Juan Valenzuela Méndez, Francisco Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez,

Mercedes Valenzuela Méndez, Josefina Valenzuela Méndez, Venecia Valenzuela Méndez, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente sentencia por no encontrarse depositados en el expediente formado con motivo de este recurso de casación ni su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación a la contraparte del referido memorial.

Contra la sentencia civil núm. 196-2023 de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el presente recurso de apelación incoado por Antonio Cuello Morillo, contra la sentencia número 0478-2021-SSEN-00623, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Se condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de la Lic. Yerry del Jesús Castillo, en lo que respecta a este proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 13 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Antonio Cuello Morillo, y como recurridos, Juan Valenzuela Méndez, Francisco Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Mercedes Valenzuela Méndez, Josefina Valenzuela Méndez, Venecia Valenzuela Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: el conflicto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los actuales recurrentes contra el hoy recurrido en su calidad de conviviente supérstite respecto de los bienes relictos de la fallecida

madre de los demandantes, Virginia Méndez del Jesús, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua que acogió en cuanto al fondo la demanda, mediante la sentencia civil núm. 0478-2021-SEEN-00623, de fecha 27 de septiembre de 2021, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado a través de la sentencia civil núm. 196-2023 del 11 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad, formalidades del recurso de casación e incomparecencia de la parte recurrida.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la contestación que nos ocupa, los actuales recurridos, Juan Valenzuela Méndez, Francisco Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Mercedes Valenzuela Méndez, Josefina Valenzuela Méndez, Venecia Valenzuela Méndez, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley *en comento*, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) Acorde con el artículo 82 de la citada ley, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el presente caso, no consta en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación el acto mediante el cual la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida.

11) En ese escenario, de la lectura del párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, se advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte de casación dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) No obstante, tal y como se lleva dicho, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

13) En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 2 de octubre de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 16 de octubre de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente, lo que incontestablemente configura la sanción procesal

de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En tal sentido, procede decidir en el sentido enunciado y pronunciar de manera oficiosa la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley núm. 2-2023.

14) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello Morillo, contra la sentencia civil núm. 196-2023, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yahaira María Marmolejos Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa y Licda. Miriam L. Estévez Lavandier.
Recurrido:	Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yahaira María Marmolejos Jiménez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L.

Estévez Lavandier y Gianmarcos Estévez Sosa; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente sentencia por no encontrarse depositado en esta jurisdicción su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación de este a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00026, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la solicitud de Homologación del Auto de Conformación de Consejo de Familia, a favor de los menores de edad Á. N. y M. J., marcado con el Auto No.00126-2023, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente Sentencia por Secretaría, a la señora YAHAIRA MARIA MARMOLEJOS JIMENEZ y al Procurador General ante esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1336/2023 del 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el dictamen del Ministerio Público de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual concluyen que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26, numeral 4 en materia de menores de edad es imprescindible el dictamen del Ministerio Público, se encuentra depositado en el expediente, por tanto esta sala decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yahaira María Marmolejos Jiménez y como recurrida, la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente solicitó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo la conformación del Consejo de Familia con el objetivo de ser nombrada tutora de sus hijos menores de edad A.N.O.M. y M. J. O. M., que se nombrara a su tío paterno como protutor y para que fuera aprobada la venta del inmueble consistente en un apartamento que es copropiedad de la recurrente y de sus hijos (esposo y padre, respectivamente, falleció), justificada dicha venta en que el dinero resultante de la misma sería utilizado para sufragar los gastos propios de sus hijos y para su desarrollo personal, procediendo el tribunal de primer grado a dar como válida la constitución del referido consejo y su deliberación en cuanto a vender el aludido inmueble, mediante auto núm. 00126-2023 del 15 de febrero de 2023, el cual fue objeto de homologación por ante la corte *a qua*, declarando dicha jurisdicción irregular la conformación del consejo de familia y lo allí decidido en cuanto a la venta del indicado bien, fallo que adoptó a través de la sentencia civil núm. 1214-2023-SEN-00026, de fecha 3 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida.

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 3 de abril de 2023.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso real y efectivamente fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado las reglas relativas al debido proceso de ley. En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 1336/2023 del 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, acto procesal que da constancia de que el referido ujier efectuó dos traslados, a saber, a la *av. Jiménez Moya, esq. calle Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional*, que es donde tiene su asiento la Procuraduría General de la República (Procuradora General) y a la *calle Masonería núm. 72, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*, donde tiene su domicilio la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, siendo recibidos los aludidos actos, respectivamente, por empleadas de las referidas instituciones, de lo que se verifica que la parte recurrida fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta jurisdicción de casación, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido.

7) No obstante lo antes expuesto, no existe en el expediente que ocupa la atención de esta sala ningún documento que de constancia que la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo; en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

8) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *"El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en la que se involucran menores de edad y su patrimonio, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: Violación del artículo 69 de la Constitución, desnaturalización de los documentos y los hechos, y contradicción de motivos.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, y en contradicción de motivos al sostener que la hoy recurrente no explicó las razones por las cuales pretendía vender el inmueble perteneciente a esta y a sus dos hijos menores de edad, lo que no es conforme a la verdad, pues en la instancia en solicitud de convocatoria del consejo de familia se establece claramente que la señora Yahaira María Marmolejos Jiménez tiene la intención de vender el inmueble de que se trata para sufragar los gastos propios de sus hijos y así garantizar su desarrollo integral.

11) La alzada en cuanto a los alegatos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"Esta Corte entiende que la conformación del Consejo de Familia resulta irregular, por los siguientes motivos: a) En virtud de que la señora YAHAIRA MARÍA MARMOLEJOS JIMÉNEZ, en su calidad de madre y tutora de los menores A. N. y M. J., no ha probado a esta Corte, una necesidad absoluta o una utilidad evidente para efectuar la venta del bien inmueble con la designación catastral y las características referidas más arriba, ni tampoco que, en el caso de efectuarse dicha venta, el producto de la misma sea para la adquisición de otro inmueble en favor de los menores de edad A. N. y M. J., o en su defecto, para la realización cualquier otra actuación en beneficio de los mismos. Esto en razón, de que al verificar de manera minuciosa el auto de conformación del Consejo de Familia que se somete a homologación, no se aprecia que los señores YAHAIRA MARÍA MARMOLEJOS JIMÉNEZ madre (tutora) y JUAN - JULIO OGANDO HERNÁNDEZ, (protutor), justificaran las razones que le inducen a vender el inmueble en cuestión. b) De igual manera, al verificar la glosa procesal de este proceso, se evidencia que la señora YAHAIRA MARÍA MARMOLEJOS JIMÉNEZ, en su doble calidad de copropietaria de dicho del inmueble, desea vender el inmueble descrito para sufragar gastos propios de sus hijos menores de edad y garantizar su desarrollo integral. El objeto del consejo de familia es garantizar el bienestar y seguridad, a favor y provecho de los menores de edad, lo que no se garantiza con la venta del referido inmueble".*

12) Prosigue motivando la corte lo siguiente: *"Asimismo, hemos observado la opinión emitida por el Ministerio Público, el cual en síntesis establece que, se opone a que se autorice a la señora YAHAIRA MARÍA MARMOLEJOS JIMÉNEZ (madre), a la venta del inmueble perteneciente a los menores de edad A. N. y M. J., por entender que el bienestar y seguridad de los menores no se garantiza con la venta del inmueble, (apartamento). d) De lo anterior se desprende, que bajo ninguna circunstancia los bienes pertenecientes a los menores de edad, aunque sean administrados en este caso por la madre (tutora), pueden utilizarse en perjuicio del/la menor de edad, según lo establecido en el artículo 457 del Código Civil...; Esta Corte, luego de haber ponderado el acta de Consejo de Familia, que se ha sometido para su homologación, los documentos aportados, la opinión del Ministerio Público, los hechos presentados, y observando el interés Superior del Niño... procede a acoger la opinión del Ministerio Publico y a rechazar la homologación del Consejo de Familia previamente descrito, sin perjuicio de que la*

parte interesada, proceda por ante tribunal competente a solicitar nueva vez la conformación del mismo...".

13) Debido a los planteamientos expresados resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, el consejo de familia es una figura creada a los fines de resolver, proteger y salvaguardar el bienestar de uno de los miembros de la familia afectado de una incapacidad, como es el caso de los menores de edad, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 405 del Código Civil, que establece que: *"Cuando un hijo menor y no emancipado quede huérfano, y carezca de tutor elegido por sus padres, ni tenga ascendientes varones, como cuando el tutor de una de las dos clases expresadas se encuentre en los casos de exclusión de que se hablará, o tenga excusa legal, se proveerá por el consejo de familia al nombramiento de un tutor".*

14) Igualmente, de las disposiciones combinadas de los artículos 406 del Código Civil y 200 de la Ley núm. 136-03 que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se deriva que los Juzgados de Paz son los competentes para conformar, supervisar y validar el Consejo de Familia y sus deliberaciones, salvo en aquellos casos en que el incapacitado sea un menor de edad, escenario en el cual la referida ley en el texto precitado le otorga dicha competencia de manera exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, siguiendo las formalidades previstas en el derecho común.

15) Además, en cuanto al punto que se examina esta sala haciendo una exégesis de los artículos relativos al consejo de familia respecto de los menores de edad ha juzgado que: "Los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, son: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (art. 450 cod. civ.); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (art. 464); g) la provocación de una partición (art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (art. 467)".

16) Por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del

fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

17) En ese sentido, de la citada línea jurisprudencial se colige que cuando se alega el vicio de desnaturalización de documentos resulta imperativo el depósito del escrito que se aduce fue desnaturalizado a fin de que esta Primera Sala se encuentre en condiciones de verificar si no se le otorgó su verdadero sentido y alcance.

18) El artículo 458 del Código Civil dispone que: *"El tutor, aunque sea el padre o la madre del menor, no puede contratar en empréstito por cuenta del pupilo, ni enajenar e hipotecar sus bienes e inmuebles, sin que preceda a estos actos una autorización del consejo de familia. Esta autorización no se dará nunca si no reconoce por causa una necesidad absoluta o una utilidad evidente. En el primer caso, el consejo de familia no concederá su autorización, sino después de haberse hecho constar, en cuenta sumaria presentada por el tutor, que el dinero, muebles y rentas del menor, no bastan a cubrir sus necesidades. El consejo de familia indicará en todo caso, los bienes y muebles que hayan de venderse con preferencia, y todas las demás condiciones que considere oportunas"*.

19) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la instancia de convocatoria del consejo de familia, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, se advierte que la corte ponderó los alegatos que sustentaron la referida convocatoria, sintetizándolos en sus motivos decisorios en el sentido de que la hoy recurrente pretendía se aprobara la venta del inmueble perteneciente a esta y a sus dos hijos menores de edad para *"poder sufragar gastos propios de sus hijos menores de edad y garantizar su desarrollo personal"*.

20) De lo anterior se infiere que la corte en sus razonamientos decisorios lo que expresó fue que la hoy recurrente, Yahaira María Marmolejos Jiménez, no demostró a través de los medios probatorios legalmente permitidos que sus ingresos o su patrimonio no eran suficientes para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos menores de edad, indispensables para su sustento y desarrollo, como es el caso de su formación educativa o académica, alimentación, habitación, vestido,

asistencia, atención médica, medicinas, recreación y formación integral; y por tanto, que justificara que la disminución del patrimonio de dichos menores de edad era con la finalidad de garantizar su bienestar y su correcto desarrollo integral. En otras palabras, que la citada recurrente no aportó ante la alzada los elementos de prueba que hicieran verosímil su pretensión en cuanto a la necesidad apremiante de vender el inmueble de que se trata para garantizar el bienestar de sus hijos.

21) En virtud de lo antes expuestos esta Primera Sala es de criterio que la corte valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial la instancia de convocatoria del consejo de familia; y que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la contradicción alegada, pues conforme se lleva dicho, la alzada no afirmó en su *ratio decidendi* que la ahora recurrente no explicó las razones por las cuales pretendía vender el inmueble en cuestión, sino que no probó que las citadas razones fueran ciertas, y que real y efectivamente era necesario vender el citado bien para asegurar el bienestar de sus hijos menores de edad.

22) En consecuencia, contrario a lo alegado, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento de fallo directo.

23) La parte recurrente en el numeral primero de sus conclusiones ha solicitado de manera principal que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa homologando el auto núm. 00126-2023 del 15 de febrero de 2023, relativo a la conformación del consejo de familia y su deliberación.

24) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos...*".

25) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de

corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) De conformidad con el artículo 55, párrafo, cuando la parte recurrida resulta gananciosa, pero ha incurrido en defecto no habrá lugar a estatuir sobre las costas procesales, por tanto, en la especie no procede estatuir sobre las costas, debido a que la recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yahaira María Marmolejos Jiménez contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00026, dictada en fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que se exponen precedentemente.

TERCERO: No procede estatuir sobre las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurridos:	Feliz Antonio de la Cruz Abreu y Marino Rodríguez.
Abogada:	Licda. Rosa H. Galay De la Cruz.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano; por intermediación de sus abogados constituidos los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. de del Carmen, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Feliz Antonio de la Cruz Abreu y Marino Rodríguez; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosa H. Galay De la Cruz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00352, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), en contra de los señores Marino Rodríguez y Félix Antonio de la Cruz Abreu, mediante los actos 530/2022, de fecha 29/04/2022, del protocolo del ujier Víctor Alarcón Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 109/22, de fecha 27/04/2022, del protocolo del ujier Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia número 511-2021-SEEN-00353, de fecha 20/12/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de Rosa H. Galay De La Cruz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y como parte recurrida, Feliz Antonio de la Cruz Abreu y Marino Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un incendio ocurrido en la residencia de la parte recurrida, presuntamente por el mal estado del cableado propiedad de la recurrente, el cual provocó la pérdida total de la vivienda y de los ajueres que se encontraban dentro de esta; **b)** hecho por el cual la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en tal sentido condenó a la hoy recurrente *i)* al pago de RD\$ 1,668,000.00, por concepto de indemnización; *ii)* RD\$ 1,200,000.00, por la vivienda incendiada; *iii)* la suma de RD\$ 268, 000.00, por concepto de mobiliarios; *iv)* la suma de doscientos RD\$ 200,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la recurrida, mediante la sentencia civil núm. 511-2021-SS-00353, de fecha 20 de diciembre de 2021; **c)** decisión apelada ante la alzada por la recurrente, en ocasión de lo cual la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada. Esta sentencia ha sido la hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: violación del artículo 1315 del Código Civil, errada valoración de los medios probatorios; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y del 429 del decreto 555-02, sobre la aplicación de la Ley 125-01; **tercero:** falta de motivación y justificación del monto de la indemnización.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada no estableció en que se fundamentó para establecer la causa que dio origen al incendio, lo cual tampoco se constata de la certificación de bomberos aportada, toda vez que dicha certificación se limita a hacer alusión a la fluctuación de la energía eléctrica. Por tanto, la certificación de bomberos de la especie carece de la validez probatoria otorgada por la alzada, por no haber cumplido con una correcta investigación del siniestro ocurrido. Agrega, que ninguno de los testigos afirma haber visto el origen del incendio, así como tampoco afirmaron que al momento del incendio hubiera fluctuación anormal

de la energía. Por tanto, no se evidencia que haya sido probado ante la alzada la causa que provocó el incendio, así como tampoco el papel activo de la cosa en la ocurrencia del daño.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a los medios desarrollados afirma en suma que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la certificación del cuerpo de bomberos de El Valle afirmó que la causa del incendio en cuestión fue una fluctuación anormal de la energía en ese momento, que no fue resistida por el cableado eléctrico, provocando el conato de la especie, situación que afecta de igual manera a los demás habitantes de la localidad.

5) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... Que en fecha 17/06/2020, el cuerpo de Bomberos de El Valle, provincia Hato Mayor, certificó que del proceso de investigación sobre el incendio en la calle Hermanas Mirabal No. 141, que indica es propiedad del señor Marino Rodríguez, que estaba en desarrollo el conato cuando llegaron a una casa de base de block y madera en la que hubo una pérdida de un 100% de la estructura y los ajueres, más unos equipos que estaban guardados en dicha residencia; indicando dicha certificación que el mismo "fue provocado por una fluctuación anormal de la energía en ese momento a lo que el Cableado no resistió, provocando el conato (...) Que la certificación SIE-C-DMI-UCT-2021-0001, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 14/01/2021, en respuesta a la solicitud de certificación sobre las salidas y entradas del circuito SAMA-01 de la provincia de Hato Mayor, indicó que: "en fecha 17/06/2020, no ocurrieron interrupciones en el circuito Sama-01 de Sabana de la Mar No. 01" (...) Que conforme lo antes indicado, se entiende que el cuidado del tendido eléctrico, y obligación de brindar un servicio de calidad y estable a todos los ciudadanos tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución dominicana, en este caso, es responsabilidad de la compañía distribuidora que es en este caso parte recurrente y demandada en primer grado, constituyéndose entonces en guardián del mismo y que debía actuar con prudencia y diligencia en el cuidado de dicha cosa, responsabilidad que se presume por el simple hecho de ser una responsabilidad autónoma; aspecto que fue tomado en cuenta y examinado por el Tribunal en los párrafos copiados anteriormente en esta decisión. En sentencia No. 11, de fecha 29 de octubre del año 1997, B.J. No. 1043 del año 1997, la Suprema Corte de justicia expresó que: "la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil establecida en contra de la persona que tenga la guarda de la cosa inanimada que haya sido la

causa del daño provocado a otro, no puede ser destruida más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena (...).” Criterio reiterado en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, mediante Sentencia No. 124, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y el cual comparte esta Corte; lo que fue también evaluado por el Tribunal a quo en el párrafo 38 de sus motivaciones y señala que: lo que significa que el fardo de la prueba recae sobre la parte demandada en este caso no cumplió con ello, pues aunque invocó que era imposible y poco coherente que con las pruebas de la parte demandante se pudiera probar la responsabilidad de la compañía en el incendio, cosa que no probó la parte demandada, ni pudo demostrar que esto fuera cierto, ya que se pudo verificar que contrario a lo que alegaba, si se evidenció que el cable que se incendió fue producto de una fluctuación establecido tanto por el equipo de bomberos que acudió a apagar el conato de incendio como de uno de los testigos moradores que indicó que vio que el cable empezó a incendiarse desde el poster de energía que pertenece a la compañía de energía eléctrica, es decir, inició de manera externa hasta llegar a lo interno, lo que significa que era su obligación cumplir con la estabilidad de la energía eléctrica, pues es quien tiene el control de la misma, así como los equipos y herramientas, físicas como humanas para tratar con ese tipo de servicio eléctrico (O)...

6) De los actos y hechos ponderados por la corte esta Primera Sala ha podido constatar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la certificación de bomberos de la especie, la alzada estableció que la causa que dio origen al siniestro en cuestión fue una fluctuación anormal de la energía, la cual no fue resistida por el cableado eléctrico, de lo que se desprende que dicha fluctuación o variación en el voltaje fue la responsable de afectar el cableado propiedad de la recurrente que a su vez provocó el incendio de la vivienda y los ajuares que eran propiedad de la parte recurrida.

7) En cuanto a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil por no haberse probado el papel activo de la cosa; se hace necesario recordar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del

daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente del daño, ha sido juzgado que existe una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada desde el momento en que se ha establecido que esta ha contribuido a la materialización del daño. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Del análisis de las referidas pruebas se evidencia que la corte *a qua* derivó como causa del incendio una fluctuación anormal de la energía, reteniendo la alzada que dicho cableado eléctrico no se encontraba en condiciones óptimas, por lo que no resistió la fluctuación en cuestión. Lo que revela que el cable en buen estado, quedando con ello caracterizada la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demandante en su condición de guardiana de la cosa inanimada probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no hizo.

10) En tal sentido, se extrae del fallo impugnado que la corte determinó, que la propiedad del cableado en cuestión corresponde a Edeeste, en virtud de los elementos probatorios siguientes: *a*) contrato de servicio de suministro de energía eléctrica correspondiente a la calle Hermanas Mirabal, núm. 27, sector Bella Vista, determinado mediante las facturas en original emitidas por la recurrente, verificando que la existencia de dicho contrato ha sido un hecho no controvertido entre las partes; y *b*) de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 14 de enero de 2021, que evidencia las salidas y entradas de electricidad del circuito de la provincia de Hato Mayor; además, no se verifica que la parte recurrente haya controvertido ser la guardiana del servicio eléctrico de dicho sector, motivos por los cuales procede rechazar los medios ponderados.

11) En el tercer medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada afirmó que hizo suyos los motivos de primer grado para confirmar la condena en daños y perjuicios otorgada, sin embargo, de los motivos establecidos por el tribunal *a quo* no se verifica que el mismo haya ponderado cotizaciones que evidencien el valor de los bienes que perecieron en el incendio, lo que revela que la alzada incurrió en falta de motivación al ratificar el monto de la condenación daños y perjuicios.

12) La parte recurrida no expuso defensa alguna respecto al medio desarrollado.

13) Con relación al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... En lo concerniente a los montos de la indemnización en que el Tribunal, partiendo de los hechos fijados por esta corte y examinando las motivaciones esgrimidas en la sentencia recurrida, se aprecia que impuso una condenación por daños materiales (pérdida de la vivienda y de los ajueres) en el marco de las cotizaciones y certificaciones depositadas y por el monto de estas, así como también impuso reparación de daños morales; estos últimos ya la jurisprudencia ha señalado: "que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes que accionaren en justicia, que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo ". (Boletín Judicial número 1100, página 457-458, Sent. emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002); indicando el tribunal a quo en ese sentido las motivaciones para dicha imposición. En esas atenciones, esta Corte ha podido examinar que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos, valoración correcta de los medios de pruebas presentados y aplicación correcta de las disposiciones legales sobre esta materia y por tanto, procede rechazar el recurso de apelación presentado...

14) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no motivó de cuales cotizaciones y documentos estableció el monto otorgado por concepto de daños materiales, del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que, en cuanto a la ausencia de motivación de daños materiales, si bien la alzada concluyó que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas presentados como sustento de los daños materiales, de la especie no se constata en cuales documentos la corte *a qua* se fundamentó para ratificar el monto de condena fijado por el tribunal de primer grado.

15) Es menester destacar que, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Por lo que, los daños determinados sean morales o materiales deben ser debidamente motivados por los jueces de fondo, aun cuando la alzada se limite a ratificar la ponderación efectuada por el tribunal de primer grado.

16) De la lectura de la sentencia se verifica que la corte confirmó los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, fundamentada en unas cotizaciones y certificaciones que ponderó dicho tribunal, sin embargo, no indica ni detalla el contenido de los referidos documentos que permitan a esta sala constatar el valor de los ajuares que se encontraban en la vivienda al momento del incendio y confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

17) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho la motivación confirmada en cuanto al monto indemnizatorio, incurriendo así en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrida que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños materiales, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo que justifica la nulidad de la decisión criticada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación que reprocha este aspecto y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños materiales.

18) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1142 y 1315 Código Civil; arts. 2 y 102 Ley 358 de 2005; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE CON ENVÍO la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00352, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio por concepto de daños materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grúas y Repuestos Liriano S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco S. Duran González.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas).
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Rosendo Francisco Moya Tavarez y Licda. Iris Del Carmen Pérez Rochet.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., representada por Ramón Liriano; por intermediación de su abogado constituido el Lcdo. Francisco S. Duran González, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Envirogold (Las Lagunas) (LIMITED) representada por su presidente Brian Godfrey Johnson; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris Del Carmen Pérez Rochet y Rosendo Francisco Moya Tavarez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00362, de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: AGOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la razón social GRUAS Y RESPUESTOS R. LIRIANO, S.R.L., contra la sentencia civil no. 551-2020-SSEN-00491, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la entidad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes. SEGUNDO; MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, a los fines de que donde diga: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Envirogold (Las Lagunas) Limited, y en consecuencia condena a la razón social Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuarenta millones de pesos dominicano con 00/100 (RDS40,000,000.00), a favor y provecho de la demandante, por los daños y perjuicios por ella experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas, diga: Segundo: ORDENA Liquidar por Estado los Daños y Perjuicios, que le fueron causados a la razón social GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO, SRL., en perjuicio de la entidad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la razón social GRÚAS Y REPUESTOS R. LIRIANO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ RAFAEL CRUZ CAMPILLO, IÓNIDES DE MOYA RUIZ, ROSENDO

FRANCISCO MOYA TAVAREZ Y JOSÉ PORFIRIO JEREZ PICHARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grúas y Repuestos Liriano S. R. L, y como parte recurrida Envirogold (Las Lagunas) Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un siniestro ocurrido el 16 de noviembre de 2013 donde una grúa, propiedad de la recurrente, colapsó mientras realizaba el izaje de una draga propiedad de la recurrida, provocando el hundimiento de la draga; **b)** debido a los referidos hechos se incoaron dos demandas en reparación de daños y perjuicios: la primera por la parte hoy recurrida, Envirogold (Las Lagunas) LIMITED, y la segunda por la parte recurrente, Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., de las cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que las fusionó, rechazando la demanda interpuesta por la actual recurrente y acogiendo parcialmente la demanda incoada por la hoy recurrida, condenando a Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., al pago de R\$ 40,000,000.00, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00491, de fecha 14 de octubre de 2020; y **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, en ocasión del cual la alzada acogió dicho recurso, modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, ordenando que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado, fallo que adoptó mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En tal sentido la parte recurrida sostiene la improcedencia del presente recurso de casación en virtud de que la decisión impugnada se limita a ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, y, de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 2-23, no podrá interponerse recurso de casación contra las decisiones que se limitan a este tipo de medidas.

3) Vale resaltar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 2 de marzo de 2023, contra la sentencia impugnada fue dictada en fecha 16 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) En tal sentido se constata que la antigua ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no contempla impedimento para interponer los recursos de casación en contra de las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. En tal sentido, nada impide que esta Corte de Casación conozca del presente recurso, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión ponderado.

Valoración de las pretensiones de las partes

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: Ausencia de base legal y violación al debido proceso; **segundo:** Contradicción de motivos y violación a la tutela judicial efectiva.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene en síntesis, que la alzada incurrió en una incorrecta ponderación de los documentos aportados por la recurrente, así como también en una incorrecta aplicación de la ley, por no haber establecido las exigencias legales requeridas para ordenar la liquidación por estado de los daños.

7) Continúa argumentando que, la alzada ignoró los daños que le fueron provocados a la hoy recurrente y actuó con desconocimiento de la responsabilidad civil aplicable al caso en cuestión, toda vez que no hizo diferencia alguna entre la responsabilidad personal y la

responsabilidad contractual, concluyendo que se trató de una responsabilidad *comitente-preposé*.

8) Asimismo, sostiene que, la alzada no ponderó las pruebas aportadas como sustento de sus pretensiones y la verdadera ocurrencia de los hechos, tal como son las cuatro maquetas ilustrativas, así como las características de la grúa utilizada para la maniobra en cuestión. Concluye afirmando, que la corte *a qua* discriminó las declaraciones ponderadas, toda vez que tomó en consideración únicamente las que fueron aportadas por la hoy recurrida; y al haberse fundamentado únicamente en declaraciones de testigos que no presenciaron la ocurrencia de los hechos, tal como lo es el testimonio de Manuel Otero Huergo.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene en suma que, la responsabilidad civil adoptada por la alzada fue debidamente probada, toda vez que quedó evidenciada la calidad del operador de la grúa Aneury Miguel Ventura Clark, quien es empleado de Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., conforme se desprende de la planilla de personal fijo, certificada por el Ministerio de Trabajo. Lo que revela la calidad de comitente-preposé en la especie.

10) En tal sentido, concluye afirmando que la alzada actuó conforme a la ley y en una correcta ponderación de las pruebas aportadas, toda vez, que ha quedado evidenciado que la parte recurrente incumplió con su obligación de seguridad al momento de realizar el servicio convenido, puesto que, los empleados de dicha entidad no actuaron con los debidos cuidados que amerita la operación de la especie al no colocar correctamente los brazos estabilizadores de la grúa, esta colapsó encima de la draga propiedad de la exponente, provocando su destrucción y hundimiento, comprometiendo así la responsabilidad civil de la recurrente.

11) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

esta Corte ha podido constatar tanto de las declaraciones hechas por algunos de los trabajadores que se encontraban presente el día en que ocurrió el siniestro, así como, de lo expresado por el gerente de la draga y operador de grúas, y otros miembros del personal que no estaba presente, pero están capacitados para dar su opinión de lo ocurrido, que ciertamente, tal y como lo establece la razón social GRÚAS Y REPUESTOS LIRIANO, SRL., el gerente de grada de la compañía ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, señor HÉCTOR DANIEL RIVAS HERNÁNDEZ, era quien daba las órdenes para hacer los trabajos

de izamiento de la draga anclada, sin embargo, el hecho de que el gerente de draga diera órdenes desde su óptica de realizar los trabajos de izamiento, el operador de grúa es quien debe determinar los riesgos, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo que deben aplicar todos los trabajadores involucrados en la maniobra de izaje, a fin de garantizar la seguridad en todo el proceso, y es justamente por ello que fueron contratados dichos servicios.(...) Que es imprescindible que una persona encargada de operar este tipo de vehículo se encuentre totalmente capacitada para utilizar dicho vehículo, teniendo en cuenta entre otras medidas que la Grúa se encuentre correctamente posicionada, la capacidad de la grúa y la distancia habida entre la grúa y el objeto a levantar o halar. Que esta Corte entiende, que tal y como lo establece el tribunal a-quo en su decisión, el operador de la indicada grúa no demostró haber tomado las medidas de lugar para evitar el hecho, aun cuando este haya recibido órdenes o no para realizar dicha operación, por ser este quien tenía la conducción y pericia de la indicada grúa, y quien por demás debió de percatarse de que el movimiento que estaba realizando con el boom de la indicada grúa estaba fuera del grado permitido en este tipo de grúas, quedando establecida de esta forma, la falta como primer elemento para que sea comprometida tanto su responsabilidad personal como la de su comitente, debiéndose confirmar en ese aspecto la sentencia apelada.(...), en el expediente no reposa documento alguno, que de constancia con exactitud a cuánto ascienden los daños causados. Que en ese sentido, esta Corte es del criterio de que al no reposar documentos que detallen de manera inequívoca y exacta, a cuánto ascienden los daños materiales que le fueron causados a la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMETED, y ante la constatación de que el tribunal a-quo, no justificó de forma detallada porqué impuso la suma de cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000,000.00); esta Corte es de criterio de que es lo procedente modificar la decisión apelada en su ordinal segundo, y ordenar liquidar por estado los daños causados.

12) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden motivar particularmente utilizando únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno.

13) Asimismo, cabe destacar que, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando de un poder soberano para apreciar el

valor probatorio de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras para formar su convicción, pudiendo escoger aquellos testimonios que les parezcan más creíbles. Por tanto, no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no es invocada en el caso concreto.

14) En tal sentido, de los actos y hechos ponderados por la alzada ha quedado establecido que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención se trató de una demanda en daños y perjuicios cuya responsabilidad civil se trata de la relación comitente-prepose, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por verificarse que la falta fue provocada por el operador encargado de la grúa propiedad de la recurrente. Asimismo, quedó debidamente evidenciado que, la alzada para determinar la falta del operador se fundamentó en diversos elementos probatorios, tales como: a) el informe técnico realizado por la empresa AKBAR S. R. L., de fecha 12 de agosto de 2016, que le permitieron concluir que el colapso de la grúa propiedad de la recurrente fue producto de su incorrecta instalación y la negligencia de su operador; y b) en los informativos testimoniales ofrecidos, especialmente en la declaración del señor Manuel Otero Huergo, quien manifestó tener experiencia de veinticinco años en minería, y quien describió la capacidad de carga de la grúa y las habilidades que debe tener quien la maneja. Estas pruebas le permitieron a la Corte establecer la verdadera ocurrencia de los hechos, sin verificarse que la alzada haya incurrido en vicio alguno.

15) En cuanto a la falta de fundamento de la corte *a qua* para ordenar la liquidación por estado de los daños materiales, es necesario establecer que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, en caso de que no existan elementos que permitan establecer una cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral. En tal sentido se constata que la alzada al ordenar la liquidación por estado de los daños materiales de la especie actuó conforme al derecho y dentro de las potestades que le confiere la ley, motivos por los cuales procede rechazar el presente medio.

16) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en carencia de motivación; lo cual puede observarse en el numeral 16 de la página 23 y en el numeral

10 de la página 20 de la sentencia impugnada, al afirmar por un lado que el director de operaciones y empleado de la hoy recurrida, tenía capacidad para dictar órdenes por sí mismo, sin embargo concluye que el evento ocurrido es responsabilidad de la hoy recurrente por haberse determinado la falta del operador de la grúa, de quien la alzada afirma que debió haber tomado las precauciones de lugar, invirtiendo la carga de la prueba en violación del artículo 1315 de Código Civil.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene en esencia, que la afirmación de la parte recurrente de que, en la especie las instrucciones fueron dadas por un empleado de la recurrida, resulta totalmente incompatible con la forma en que ocurrieron los hechos, debido a que ha quedado evidenciado que toda la operación relacionada con el manejo técnico de la grúa fue realizada por el señor Aneury Miguel Ventura Clark, en su calidad de empleado de la recurrente, y por instrucciones directas de dicha entidad. En tal sentido, contrario a lo alegado, este operador no respondía a las instrucciones de Envirogold (Las Lagunas) Limited, ni de sus empleados, sino de su empleadora la Grúas y Repuestos Liriano S. R. L.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) Conforme a lo antes expuesto, se verifica que, la alzada no incurrió en contradicción o incongruencia de motivos, sino que por el contrario existió una mesurada y cuidadosa ponderación de las de cada

uno de los elementos de pruebas, que le llevaron a establecer que la falta en la prestación del servicio de la especie fue responsabilidad del operador de la grúa propiedad de la recurrente, por no haber tomado las medidas técnicas de lugar para evitar el siniestro. Asimismo, se revela que la alzada actuó conforme al derecho al ordenar que los daños materiales causados fueran liquidados por estado, por la ausencia de documentos que sustenten el monto a que ascienden los mismos.

21) En tal sentido, se evidencia que la sentencia objeto del presente recurso de casación pone manifiesto que -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- la Corte *a qua* realizó una debida motivación de las cuestiones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada. Esto así debido a que ponderó las pruebas que fueron aportadas por las partes, a partir de las cuales fijó su convicción respecto a los hechos, en su poder soberano de administración de los medios probatorios, sin que se aprecie déficit motivacional alguno. Por lo tanto, procede desestimar el segundo medio y en consecuencia rechazar el presente recurso.

22) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2022-SS-00362, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Confesor Peralta Mejía y Luis Marino Reinoso Curleaux.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Patria, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Manuel Guzmán Rodríguez.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confesor Peralta Mejía y Luis Marino Reinoso Curleaux, por intermedio del Dr. Nelson T.

Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Patria, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Manuel Guzmán Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00276 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por los señores Confesor Peralta Mejía y Luís Marino Reinoso Curleaux, en contra del señor Antonio Manuel Guzmán Rodríguez, con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S.A., notificada por actos números 1110/2018, de fecha 10/05/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 213/2018, de fecha 15/05/2018, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra Bemabel, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Confesor Peralta Mejía y Luis Marino Reinoso Curleaux, y como parte recurrida Patria, Compañía de Seguros, S. A., y Antonio Manuel Guzmán Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)**

que en fecha 4 de octubre de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión placa L291502, propiedad del señor Manuel Antonio Guzmán Rodríguez, asegurado en Patria, Compañía de Seguros, y la motocicleta conducida por Luis Marino Reinoso Curleaux, ocupada además por confesor Peralta Mejía, como pasajero; **b)** que estos últimos, producto de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Manuel Antonio Guzmán Rodríguez, con oponibilidad de sentencia a Patria, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 035-17-SCON-01097, de fecha 5 de septiembre de 2017, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** que contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que dicho tribunal varió la calificación jurídica de la demanda e indicó que se trataba de una acción fundamentada en la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a la parte demandante en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva, introducida por la propia corte, que nunca había sido ponderada por ninguna de las partes.

4) Sobre este aspecto en particular la parte recurrida no presenta medios de defensa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

4. En el caso concurrente, se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o

ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan un vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 5. La parte recurrente, demandante en primer grado, señores Confesor Peralta Mejía y Luís Marino Reinoso Curleaux, ha demandado en responsabilidad civil al señor Antonio Manuel Guzmán Rodríguez, en calidad de propietario, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S.A. (sic), que alega ocasionó los hechos, así consta en la certificación depositada emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21/10/2015. 6. Se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado original descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo 7. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos. 8. La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. (...)

6) Continuó estableciendo la corte:

11. En vista de que las declaraciones precedentemente descritas resultaron insuficientes para acreditar los hechos invocados por la recurrente, esta Sala de la Corte ordenó mediante sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00632, de fecha 09 de agosto de 2019, las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, fijando la audiencia para el conocimiento de las mismas para el día 25 de septiembre del año 2019, audiencia en la cual compareció la señora Escarlet Adalgisa Campusano, dominicana mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0076620-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo. núm. 10, Sabaneta, Bajos de Haina, quien bajo juramento declaró lo siguiente: "Un camión chocó al motorista, yo estaba parada frente a Acero Estrella y vi el accidente, yo vivía por ahí, fue en Villa Vásquez, yo vivía en ese entonces por ahí, visitando a mi marido. El camión era color rojo, no sé de qué año y el motor era negro, no recuerdo la marca, pero era grande. Vi que el camión iba a hacer un rebase por la izquierda y el motorista iba en la vía derecha, vi que el motorista botaba mucha sangre, no vi quien se lo llevó al hospital yo había visto antes al motorista porque era concho. Yo vi que el camión se desmontó del camión a mirar". 12. Que las declaraciones contenidas en el acta policial y las dadas por ante esta Corte, hemos podido determinar que no se verifica la falta cometida por los conductores envueltos en el accidente en cuestión, ya que por un lado el conductor del camión declara en el acta de policial, arriba descrita y transcrita, que hizo un giro a la derecha al observar que el conductor de la motocicleta que conducía en vía opuesta a él, iba agarrándose de la goma de otro conductor entrando a la vía del camión donde colisionó con la esquina delantera y trasera izquierda así como el retrovisor izquierdo del referido camión conducido por el señor Reylis José Cepeda Taveras, declaraciones que no son suficientes para establecer cuál conductor cometió la falta; que además en la audiencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2019, Escarlet Adalgisa Campusano, en calidad de testigo, quien bajo juramento declaró, entre otras, que: "Vi que el camión iba a hacer un rebase por la izquierda y el motorista iba en la vía derecha", lo que no se advierte cómo, en base a las declaraciones de la testigo, el conductor del camión hace un rebase por la izquierda y termina impactando al motorista quien transitaba por la vía derecha, lo que conlleva a ser estas declaraciones totalmente contradictorias por parte de los conductores y poco creíble por parte del testigo, ya que si bien es cierto que no es un hecho controvertido la presencia del testigo en el lugar de los hechos, no menos cierto es que su versión debe de estar basada en la directa percepción de lo acontecido en el accidente de tránsito, más esto no determina con certeza cómo ocurrieron los

hechos para determinar quién cometió la imprudencia que ocasionó el accidente, por lo que esta alzada rechaza la demanda en cuanto al fondo y confirma la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

7) Sobre el aspecto ahora analizado, es importante destacar que, a partir del 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En la especie, el análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que la acción iniciada por los actuales recurrentes estuvo fundamentada en la Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de Vehículo de Motor; siendo constatado, además, que el tribunal de primer grado conoció el asunto bajo los parámetros establecidos en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, concerniente a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada. De su lado, la alzada juzgó el asunto en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, que cual establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente, lo cual no fue negado por la parte demandada; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente, marco jurídico

que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del principio *Iura Novit Curia*, el juez tiene la obligación de hacer un uso correcto de las reglas legales y de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aunque precise acudir a la corrección legal y aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, esto a condición de que les otorgue la oportunidad de presentar sus argumentos legales con respecto a la nueva orientación dada al caso a fin de tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

10) En el caso en concreto, se evidencia que la alzada ordenó mediante sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00632, de fecha 09 de agosto de 2019, la celebración de las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes con el propósito de determinar cuál de los conductores cometió la falta generadora de los daños, así como los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, a saber, el vínculo de causalidad y el perjuicio, de lo que se extrae que dicha jurisdicción de alzada al variar la calificación jurídica de la demanda, no vulneró el derecho de defensa de ninguna de las partes, pues al celebrar las medidas de instrucción indicadas les brindó la oportunidad de acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil sobre la cual juzgó la demanda; de ahí que ambas partes tuvieron la oportunidad de defenderse de este tipo de responsabilidad.

11) Además, resulta pertinente establecer que la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo, sin embargo, la presunción que crea la referida ley, la cual no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha

visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso, por lo que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

12) En otro de sus aspectos la parte recurrente argumenta, en suma: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el acta policial y los demás elementos de prueba al establecer que ambos conductores se contradicen, configurándose también como medio la falta de base legal, al dar un sentido y alcance distinto al contenido del acta policial; b) que también desnaturalizó los hechos la corte al descartar las declaraciones dadas por la testigo a su cargo, sobre la base de supuestas contradicciones generadas porque el relato de esta no coincide con las declaraciones recogidas en el acta de tránsito.

13) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis: a) que más allá del acta de tránsito la parte recurrente no aportó medio de prueba que sea vinculante y que contravenga lo que expresan los conductores ante la autoridad policial y ante esta deficiencia probatoria es que devino la confirmación de la sentencia de primer grado; b) que el testimonio aportado en la persona de Escarlet Campusano, si bien ofrece la relación de un hecho, lo cierto es que lo hace de manera fantasiosa y acomodativa a los intereses de los demandantes.

14) El análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, antes transcritas, revela que la corte observó tanto las declaraciones dadas al tribunal por Escarlet Adalgisa Campusano, testigo a cargo de los recurrentes, como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda original, elementos de cuya ponderación en conjunto no retuvo falta atribuible a Reylis José Cepeda Taveras, conductor del vehículo propiedad del correcurrido Antonio Manuel Guzmán, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

15) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

16) En cuanto a la desnaturalización del acta de tránsito, del examen de las declaraciones transcritas en la sentencia impugnada y vertidas en el acta policial núm. 114-15, la cual figura en el expediente, se verifica que, tal y como advirtió la alzada, de estas no es posible concluir que la colisión haya sido ocasionada por negligencia e imprudencia de Reylis José Cepeda Taveras, conductor del vehículo propiedad del correcurrido Antonio Manuel Guzmán Rodríguez, por cuanto ambos conductores se atribuyen entre sí la conducción en vía contraria y la ocupación repentina del carril por ellos ocupado, como la causa generadora del accidente, en ese sentido, no se advierte la concurrencia del vicio de desnaturalización denunciado por este motivo, por lo que se desestima este argumento.

17) En cuanto a la desnaturalización por descartar el testimonio dado por la señora Escarlet Adalgisa Campusano, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada descartó dichas declaraciones, tras considerarlas poco creíbles y contradictoras con lo manifestado por los conductores en el acta policial, pues la testigo actuante indicó, entre otras cosas, que *"el camión iba a hacer un rebase por la izquierda y el motorista iba en la vía derecha"*, de modo que, a juicio de la alzada, no es posible advertir que el conductor del camión, haciendo un rebase por la izquierda termine impactando la motocicleta que transita por la derecha.

18) Cabe precisar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización..

19) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues al descartar las declaraciones ofrecidas la señora Escarlet Adalgisa Campusano, lo hizo en virtud de su poder soberano de apreciación de este tipo de medio de prueba, razón por la cual procede desestimar este argumento y consecuentemente el aspecto objeto de estudio.

20) En su último aspecto la parte recurrente manifiesta: a) que la alzada incurrió en falta de base legal al no realizar en parte alguna de la decisión un análisis o inferencia a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; b) que al excluir la corte *a qua* de su análisis los referidos documentos aportados regularmente al debate sobre la base de fundamentos tan superficiales como los asumidos, ha omitido examinar hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte final del presente proceso.

21) Al respecto, alega la parte recurrida que la corte si sentó las bases para llegar a la solución del caso, ya que precisó que la víctima iba agarrada de otro vehículo y el conductor del camión para no impactarlo hizo un giro, por tanto, en esas condiciones es imposible retener falta a este por el solo hecho de que se vea envuelto en un accidente.

22) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) En el caso que nos ocupa, del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada, analizadas y validadas en la solución de los aspectos anteriores, esta Corte de Casación ha comprobado que la indicada sentencia no está afectada de un déficit motivacional, sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

RIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Peralta Mejía y Luis Marino Reinoso Curleaux, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Carlos Espinal Sobrino y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.
Recurridos:	Munné, S.R.L. y José Enrique Pérez.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte, Raymundo J. Haché Álvarez y Licda. Lorena Lantigua.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Espinal Sobrino, María Jesús Sobrino Vicente, Marielly Altagracia Espinal

Badia, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y al Lcdo. José La Paz Lantigua Balbuena; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurridas: a) Munné, S.R.L., representada por Galo José de Jesús Munné Taulé, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Carlos Moisés Almonte, Raymundo J. Haché Álvarez y Lorena Lantigua; de generales que constan en el expediente; y b) José Enrique Pérez, conciliador del proceso de reestructuración, quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00053, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Jean Carlos Espinal Sobrino, María Jesús Sobrino Vicente, Marielly Altagracia Espinal Badia, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, contra la resolución núm. 1532-2020-SRES-00004 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Munné, SRL y el Lic. José Enrique Pérez, como Conciliador del proceso de reestructuración, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *CONDENA a los señores Jean Carlos Espinal Sobrino, María Jesús Sobrino Vicente, Marielly Altagracia Espinal Badia, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida, Munné,

S.R.L., invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2021, donde la parte correcurrida, José Enrique Pérez, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Jean Carlos Espinal Sobrino, María de Jesús Sobrino Vicente, Marielly Altagracia Espinal Badia, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Espinal, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, y como partes recurridas Munné S.R.L., y José Enrique Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de julio de 2019, la entidad Munné, S.R.L., depositó una solicitud relativa a su propio proceso de reestructuración mercantil, ante la Presidencia de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, fundamentada en los literales i), v) y vi) del artículo 29 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la cual fue acogida ordenando entre otras cosas, la apertura del proceso de conciliación y negociación, designando al Lcdo. José Pérez en funciones de conciliador, ordenando a la Cámara de Comercio y Producción registrar el proceso de conciliación y negociación, intimando a la sociedad comercial Munné, S.R.L., al depósito vía judicial del importe de RD\$3,134,000.00 a fin de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, ordenando la publicación de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y la Cámara de Comercio, así como en el Periódico Hoy; del mismo modo, ordenó al conciliador a presentar ante el tribunal una lista provisional de acreencias conforme a la disposición del artículo 109 de la citada Ley núm. 141-15, mediante la resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019; **b)** en ocasión de las contestaciones presentadas contra la lista provisional de acreencias del proceso de reestructuración mercantil, se dictó la resolución núm. 1532-2020-SRES-00004, de fecha 8 de julio de 2020, acogiendo en todas sus partes las solicitudes de autorización de corrección de errores materiales de registros, modificación e inclusión de

acreencias en la forma establecida para cada caso; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, por los ahora recurrentes, por ante la corte *a qua* actuando como Corte de Reestructuración y Liquidación, cuyo recurso fue declarado inadmisibile, según la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00053, ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación, inobservancia y errónea aplicación de la Constitución, de la ley y de la regla de derecho: artículo 193 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y personas físicas comerciantes, artículo 39 del Reglamento de la citada Ley, artículos 8, 68, 69, numerales 9, 10 y 149 párrafo III y 159-1 de la Constitución, y el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales modificada por la Ley núm. 154-11 concerniente a los “principios rectores”; **segundo:** violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana); **tercero:** falta de base legal (insuficiencia, falta y contradicción de motivos); **cuarto:** fallo *ultra petita*.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación alega, que la corte *a qua* incurrió en violación de la Constitución, en razón de que declaró inadmisibile el recurso de apelación, en inobservancia de que la vía de apelación es de linaje constitucional, en tanto que si bien es cierto que el artículo 193 de la Ley núm. 141-15 enumera cuales decisiones pueden ser recurridas, no menos cierto es que dicho texto legal no prohíbe, ni limita el recurso de apelación en lo que respecta a la decisión impugnada ante la alzada. En ese sentido, el recurso debió ser admitido y fallado el fondo del asunto.

4) La parte recurrida Munné S.R.L., en defensa de la sentencia criticada sostiene que el recurso de apelación es limitativo a los escenarios planteados en el artículo 193 de la Ley núm. 141-15, estando vedados del recurso de apelación los demás tipos de decisiones que no se encuentren enmarcados en el precitado artículo. Alega, que el artículo 113 del reglamento de aplicación de la norma citada, dispone que: *Recurso de Apelación. El Deudor y los Acreedores podrán recurrir en apelación las decisiones del Tribunal respecto de las cuales la Ley núm. 141-15 expresamente contemple este recurso, y las decisiones establecidas por los numerales i) al iv) del artículo 193 de la Ley núm. 141-15*, dejando en claro la labor excluyente promovida por el legislador en el año 2015, que habilita el acceso excepcional al recurso de apelación.

5) La parte correcurrida, José Enrique Pérez, fungiendo como conciliador del proceso de reestructuración, sostiene que, partiendo del análisis de las disposiciones de los artículos 193 y 195 de la Ley núm. 141-15, la resolución impugnada en apelación resulta no ser recurrible, por tratarse de una decisión dictada por el tribunal de primera instancia en la que se estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, además de las limitaciones a los acreedores que solo están permitidos a interponer recurso de apelación contra las decisiones que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial y sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.

6) En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada, que el recurso de apelación fue dirigido contra una resolución que decidió sobre las contestaciones respecto de la lista de acreedores de la entidad Munné, S.R.L., en ocasión de un procedimiento de reestructuración mercantil. En ese sentido, la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, bajo el fundamento de que la decisión apelada no era susceptible de la indicada vía recursiva, conforme derivó del artículo 193 de la Ley núm. 141-15.

7) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

El referido artículo 193, de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone que: (...). El presente recurso va dirigido contra una resolución que responde a las contestaciones sobre la lista de acreedores de la entidad Munné, SRL, interpuesto, entre otros, por los hoy recurrentes, señores Jean Carlos Espinal Sobrino, María Jesús Sobrino Vicente, Marielly Altagracia Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Pides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel José González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, decisión que se limita a corregir errores materiales de registros, modificación e inclusión de nuevos registros contenidos en la lista provisional de acreencias presentadas por el conciliador Lic. José Enrique Pérez, con respecto a los hoy recurrentes, el tribunal de primer grado decidió lo siguiente: "... 5) Juan Carlos Espinal Sobrino y María Jesús Sobrino Vicente, representados por sus abogados, doctor Francisco A. Francisco Trinidad, y licenciado José la Paz Lantigua Balbuena, la rechaza, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. 6) Marielly Allt. Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza

Guillermina Cornelio y Capellán, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena: la rechaza, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión (sic). En ese sentido, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la decisión recurrida no entra dentro de las admitidas para ser recurridas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193, antes citado, además de que los hoy solicitantes no son ni deudores ni acreedores, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, contra la resolución núm. 1532-2020-SRES-00004 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Resulta relevante destacar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: "...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que (...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)"

9) El legislador ha previsto mediante la Ley núm. 141-15, que los procedimientos especiales que en ella se instituyen de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, sean tutelados por unos principios rectores entre los cuales se encuentra la celeridad, en virtud de la cual *la aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos*, indicando dicha norma en su artículo 4 que goza de un carácter de orden público, por lo que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

10) En virtud de lo que aquí se examina se hace imperioso realizar un análisis de los artículos 193 y 195 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y el artículo 113 del Decreto núm. 20-17, que crea el Reglamento

de Aplicación de la referida Ley núm. 141-15, cuyos textos legales delimitan los recursos que pueden ser intentados contra un proceso de reestructuración mercantil.

11) El artículo 193 de la Ley núm. 141-15 dispone que: *Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones: i) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial. ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias. iii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial, y iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido. Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo. La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso. Párrafo II. El recurso de apelación debe ser ejercido dentro de los treinta (30) días calendarios de la notificación de la decisión recurrible.*

12) Por su parte el artículo 195 de la referida ley, reglamenta que: *Decisiones no recurribles y procedimiento de recursos. No son susceptibles de oposición, tercería, apelación o recurso de casación las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones. Párrafo. El ejercicio de los recursos de oposición, revisión, apelación, demanda en suspensión en el curso de la apelación, tercería y casación queda regulado por las disposiciones legales que rigen la materia.*

13) Mientras que el artículo 113 del Decreto núm. 20-17 20-17, dispone que: *Recurso de Apelación. El Deudor y los Acreedores podrán recurrir en apelación las decisiones del Tribunal respecto de las cuales la Ley núm. 141-15 expresamente contemple este recurso, y las decisiones establecidas por los numerales i) al iv) del artículo 193 de la Ley núm. 141-15.*

14) De la interpretación combinada de los precitados textos legales se puede concluir que, el régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía recursiva en estos casos tiene como fin evitar situaciones procesales dilatorias que pudiesen afectar y gravitar negativamente en el proceso propio de la materia de que se trata.

15) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho, al retener que la resolución núm. 1532-2020-SRES-00004, que se limitó a corregir errores materiales contenidos en la lista provisional de las acreencias presentadas por el conciliador, no constituye una decisión susceptible de recurso de apelación, en razón de que no se encuentra enumerada dentro de las decisiones presentadas por el legislador en el citado artículo 193 de la Ley núm. 141-15. En ese sentido, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado por la parte recurrente, sino que, al contrario, aplicó estrictamente la normativa que regula la materia de que se trata, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación del derecho de defensa, toda vez que sustentó su decisión en un aspecto no discutido ni controvertido entre las partes en litis, ya que al acoger el medio de inadmisión planteado, retuvo “los hoy solicitantes no son ni deudores ni acreedores”, lo cual no es correcto, debido a que los hoy recurrentes son acreedores, cuya calidad en el proceso de reestructuración mercantil fue reconocida por Munné, S.R.L., al presentar el listado de acreedores ante el tribunal de primer grado, en el cual figuran las respectivas acreencias de los recurrentes. Además, aduce que, la corte incurrió en fallo *ultra petita*, ya que basó su inadmisión en un hecho no pedido, es decir otorgó más de lo que le fue requerido, al establecer que los solicitantes no ostentaban calidad de deudores ni acreedores.

17) La parte recurrida Munné, S.R.L., no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

18) La parte correcurrida, José Enrique Pérez, sostiene que la corte de apelación aparentemente incurrió en un error material, en tanto que hace consideraciones sobre la calidad de acreedores de los hoy recurrentes, siendo esto un hecho no controvertido por ninguna de las partes del proceso, ya que los actuales recurrentes figuran como acreedores subordinados en la lista definitiva autorizada mediante la resolución del 12 de agosto de 2020, publicada en la página web del Poder Judicial, no obstante las consideraciones de la corte respecto de la calidad de los recurrentes, esta última aplicó correctamente los

artículos 193 y 195 de la Ley núm. 141-15, lo que no tendría relevancia para los fines del recurso de apelación.

19) Con relación a los motivos superabundantes la jurisprudencia francesa ha considerado que son aquellos no indispensables para sostener la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que “un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio”.

20) De la sentencia impugnada se puede evidenciar que ciertamente la alzada luego de establecer que la decisión apelada no era susceptible de recurso de apelación retuvo, lo siguiente: (...) *además de que los hoy solicitantes no son ni deudores ni acreedores (...)*. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho en atención a que las razones que llevaron a la alzada a declarar inadmisibile el recurso se fundamentaron, esencialmente, en que la indicada vía recursiva se encontraba inhabilitada para impugnar la decisión dictada por el primer juez, por tales motivos los medios analizados deben ser desestimados.

21) En un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado estableció “nos apodera la apelación parcial... Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento civil dominicano y de la competencia de esta corte de apelación”; sin embargo, por otro lado, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, de lo cual se advierte que en una primera ocasión indica que es un asunto apelable y, posteriormente, establece que la decisión objeto de recurso “no entra dentro de las admitidas para ser recurridas”.

22) Las partes recurridas Munné, S.R.L. y José Enrique Pérez no hicieron defensa respecto al alegato en cuestión.

23) Para la configuración del vicio procesal invocado es necesario que la motivación supuestamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

24) Conviene destacar que la corte de apelación retuvo por un lado, que el asunto era de su competencia, pero, posteriormente declaró inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que la decisión recurrida no tenía habilitada la indicada vía de impugnación; empero, la situación enunciada no configura el vicio de contradicción de motivos,

en razón de que en principio las decisiones pueden ser recurridas ante un tribunal superior, lo cual está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de conformidad con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, en tanto el tribunal apoderado deberá analizar –como en efecto juzgó la alzada– si la normativa que rige la materia permite que la decisión fuese susceptible de apelación. En ese sentido procede desestimar el aspecto del medio analizado.

25) En un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en falta de base legal, toda vez que la decisión impugnada contiene una exposición vaga, incompleta y errónea de los hechos y del derecho, así como una exposición general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido invocados.

26) Las partes recurridas no presentaron defensa respecto al alegato en cuestión.

27) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

28) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por las parte recurrentes se advierte que no se configuran los agravios denunciados, puesto que la corte únicamente se limitó, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es decir, que en la sentencia impugnada no fueron dilucidadas cuestiones de fondo, por lo que se deriva que no es posible vincular válidamente el vicio de falta legal invocado, puesto que la corte de apelación no se encontraba en la obligación de argumentar respecto de elementos de hecho por la decisión a adoptar. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. En ese sentido, procede condenar en costas a la parte recurrente, en favor de la parte recurrida Munné, S. R. L., quien hizo la afirmación de rigor. En lo que respecta a la parte correcurrida, José Enrique Pérez, procede compensar las

costas, ya que así fue solicitado en las conclusiones que constan en su memorial de defensa, esto último vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, Comerciantes; Decreto núm. 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la referida Ley núm. 141-15.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Espinal Sobrino, María Jesús Sobrino Vicente, Marielly Altagracia Espinal Badia, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel González Espinal, Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Raymundo J. Haché Álvarez y Lorena Lantigua, abogados de la parte recurrida, Munné, S. R. L. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses.
Abogados:	Licdos. Yonmi Miguel Núñez Quelix y José Martín Acosta Mejía.
Recurrido:	Santiago William Encarnación Cabrera.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Yonmi Miguel Núñez Quelix y José Martín Acosta Mejía; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago William Encarnación Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Batista Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Santiago William Encarnación Cabrera, en consecuencia modifica el ordinal segundo de dispositivo de la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00433 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo conste: SEGUNDO: Condena al Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses y al Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central "Profesor Juan Bosch" de manera solidaria e indivisible al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) en provecho y favor del señor Santiago William Encarnación Cabrera, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencias de la errada práctica médica en su perjuicio. SEGUNDO: rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto contra la citada decisión por Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses y al Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central "Profesor Juan Bosch", por improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida. CUARTO: condena a los recurridos y recurrentes incidentales Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses y al Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central "Profesor Juan Bosch", al pago de las costas del procedimiento generadas por los recursos con contradicción en provecho del abogado del recurrente principal, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6

de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses y como parte recurrida Santiago William Encarnación Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en mala práctica médica del Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00433, de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó la demanda en cuanto al correcurrente, Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses y la acogió en cuanto al Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, condenándolo al pago de la suma de RD\$800,000.00 y a un interés judicial de 1.5% a título de indemnización compensatoria; c) la indicada decisión fue apelada por ambas partes, el actual recurrido de manera principal y los hoy recurrentes de forma incidental, la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el recurso principal, modificó el ordinal segundo y condenó a los dos demandados originales, actuales recurrentes, al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos, rechazó la apelación incidental y confirmó en los demás aspectos el fallo apelado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido sometido fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08,

el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante acto de alguacil núm. 640/2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en la autopista Duarte, kilómetro 101, El Pino, La Vega, lugar donde tienen su domicilio la parte recurrente, el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y Fausto Rafael Suriel Mieses, conforme hace constar el ministerial actuante; en tal sentido, el acto de alguacil

descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada señalado precedentemente y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 117.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de septiembre de 2022, el tiempo para la interposición del recurso vencía el domingo 23 de octubre de 2022, pero al ser día no laborable para el Poder Judicial se prorroga para el lunes 24 de dicho mes y año, más el aumento en razón de la distancia se prorrogaba hasta el viernes 28 de octubre de 2022.

9) En la especie, el memorial de casación fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el jueves 27 de octubre de 2022, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, en consecuencia, se rechaza el pedimento incidental realizado por el recurrido por improcedente e infundado.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada en los ordinales 5 y 6 de las páginas de la sentencia impugnada que van desde la 10 a la 31, se limita a declarar que resulta no controvertido que el recurrente principal fue ingresado al Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, sin valorar cuál es la causa generadora de los daños para poder condenar a los hoy recurrentes; **b)** que la corte *a qua* sustentó su decisión observando las motivaciones de primer grado, en las que no se prueba nada, incurriendo la alzada de esta forma en desnaturalización de los hechos y por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que la alzada se limita a transcribir los considerandos de la sentencia apelada, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, cuando esa sentencia se obtiene por defecto de la parte demandada, sin que dicho tribunal haya ofrecido detalles concretos que le permitieran probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la demanda; **d)** que la corte condenó al Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses sin ni siquiera existir un documento que lo

relacione con el caso de que se trata; **e)** que la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida ha generado un perjuicio a la parte recurrente, vulnerándose sus derechos fundamentales.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada sí motivó su decisión, puesto que dedica 19 páginas para sustentar su fallo, celebrando varias medidas de instrucción entre las cuales se encuentran comparecencia de las partes, informativo testimonial y la comparecencia de un especialista que emitió un informe de los hallazgos de la segunda cirugía; **b)** que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para modificar la sentencia de primer grado y admitir como demandado al Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses ofrece una motivación clara, precisa y suficiente, basada en las declaraciones del testigo presentado tanto por el hospital demandado como por el demandante, los cuales señalan que dicho doctor fue el médico actuante; **c)** que la alzada para establecer la responsabilidad de la parte recurrente, realiza motivaciones pertinentes, dejando claramente establecidas las razones y justificaciones de cada una de sus disposiciones, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **d)** que los derechos de la parte recurrente fueron debida y suficientemente tutelados, puesto que se le dio la oportunidad de defenderse y presentar todos los medios probatorios de lugar.

13) La sentencia impugnada respecto al medio examinado se fundamenta en lo siguiente:

...4.- Que, ante los hechos y pretensiones en primer grado del hoy recurrido, la jueza de primer grado para fallar como lo hizo razonó de la siguiente manera: (...) 8.- Esta demanda también es contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, en vista de su condición de comitente del personal médico que labora en el centro son los preposé, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano. El tribunal hace esta acotación porque para que la responsabilidad civil se caracterice en este tipo de proceso, se basa en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, que es lo que ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que, todos los análisis realizados, estudios y procedimientos, así como los formularios de autorización para la cirugía tienen el nombre del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, significa que todo ese personal médico labora para el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, uno de los demandados, ahí se caracteriza el lazo de subordinación y se comprueba que en ese centro se le realizó la cirugía. 9.- Para que se verifique la responsabilidad civil

médica debe probarse: (...). En este proceso la falta fue cometida por uno de los médicos que realizó la operación preposé del hospital, la falta consistió en que no se percataron de que aparte de la fractura, el paciente presentaba una herida corto punzante que se infectó, según el informe realizado por el doctor Guillermo García Lorenzo, Ortopeda y Traumatología que labora en el Departamento de Traumatología del Hospital Darío Contreras (...). Ahí está caracterizada la mala práctica médica, se actuó con impericia y no se utilizó el protocolo para ese tipo de fractura que presentaba el hoy demandante, todo lo cual se comprueba con el informe y el procedimiento que le realizó siete meses después el doctor Guillermo García Lorenzo y que reposa en el expediente. 5.- Que, en el desarrollo del proceso en esta alzada y del contenido propio de los recursos se establecen como hechos no contradictorios que, el recurrente principal fue paciente ingresado al centro de salud recurrido, lugar en que fue intervenido quirúrgicamente por una fractura en una pierna no sin antes realizarles las debidas pruebas (analíticas, radiografías, evaluaciones cardiológicas y pre anestésica); que tampoco es controvertido el hecho de que debió ser operado por una segunda ocasión en un centro de salud distinto al primero; pero resulta discutido, en primer orden, ante el recurso principal, el monto de la indemnización y la exclusión de unos de los recurrentes incidentales, mientras que por el recurso incidental se niega la participación en los procedimientos de uno de estos recurrentes y de haberse realizado una buena práctica médica por parte del centro de salud. 6.- Que, debemos de entender como responsabilidad profesional médica (...). 8.- Que, los centros de salud con relación a la responsabilidad civil que se pueda tener con un paciente, estos las asumen desde el momento de su ingreso que es cuando deben proporcionarles la atención y cuidados adecuados por parte de un personal calificado dentro de los que se encuentran los médicos, y que en el caso de la especie, el centro de salud instanciado prestó sus servicios al recurrente principal durante un lapso corto de tiempo al recibirlo en el área de emergencias ante la aparente amenaza inmediata para la vida y la salud, y es a partir de esa admisión que se crea el vínculo que permite al recurrente principal instanciar a la parte generadora del presunto daño por la actitud faltiva, vínculo que continuó con los servicios posquirúrgicos realizados (cura, análisis, radiografía, consulta). 9.- Que, para ilustrar a esta alzada fue ordenada como medio de defensa al fondo, la comparecencia de las partes, solo compareciendo a este plenario el señor recurrente principal, no así los recurrentes incidentales a pesar de ser una medida común a las partes, quien manifestó: *¿Qué pasó? Fue catastrófico lo que me hicieron, el 18 de diciembre del 2016 yo tuve un accidente, fui transferido al Juan*

Bosch, allí me ponen una férula, me dejan vendado, a los 6 días recibo la primera cura porque los pasantes estaban curando y yo le dije que me ardía la pierna que, por favor me chequearan, cuando lo destapan ya tengo varias ampollas, me la retiran con una jeringa y vuelven y me tapan la pierna hasta el 30 de diciembre cuando el Dr. Fausto Suriel me opera, me dan de alta del 31, me deja fecha para cita para el 17 de enero, ese día me retiran parte de las grapas, me deja una parte porque están infectadas, me dejan fecha para febrero (...). 10.- Que, para probar estos hechos y los motivos que lo fundamentan, el recurrente hizo valer un informativo testimonial compareciendo Marlény Encarnación Rodríguez, quien manifestó al tribunal: ¿Cuál es su relación con este caso? ¿qué sabe? Soy hija del demandante Santiago William, mi padre tuvo un accidente el 18/12/2016, fue ingresado al hospital Juan Bosch, allá lo atienden, le ponen una férula, lo ingresan, le grapan la pierna y fue operado el 30/12/2016 por el Dr. Fausto Suriel; el 31 de diciembre del mismo año le dio de alta y le dejó cita abierta para el 17/01/2017 para retirarle las grapas y verificar, chequear su herida, ese día le retiraron solamente una parte de las grapas porque la pierna presentaba una humedad y le dejaron una parte de las grapas, le dejó cita nuevamente para principio de febrero para terminar de retirar todas las grapas que quedaron (...).

14) Continúa motivando la alzada:

11.- Que, para probar los hechos contrarios los recurrentes incidentales, en específico el centro de salud, hizo valer un testigo de nombre Juan Alberto Brito Reyes, quien expuso: ¿Qué usted sabe? Soy cirujano ortopeda y conozco el caso, trabajo en el hospital profesor Juan Bosch, el señor Williams (sic) llegó un día 18 de diciembre del 2016 y se ingresó y se hizo el protocolo de recibirlo en emergencia y como él llegó con una fractura cerrada porque no hay exposición de hueso y se hizo el protocolo de su inmovilización y medicina coagulante para evitar embolia y se ingresó con fin de operarlo y determinamos según el protocolo se decidió ponerle un clavo dentro del hueso y se le entregaron a los familiares la documentación para el seguro, él tiene Senasa, mientras estaba ingresado a eso del cuarto día empezó a presentar enrojecimiento en el área de la factura (sic) y aparecieron algunas ampollas, por lo que se le hace una consulta en Infectología y se le agrega antibiótico y le dimos el tratamiento mecánico, drenarla y colocar sustancia sencilla, se opera el 30 de diciembre y se le coloca lo que el seguro autorizó porque los seguros tienen compañías que le proveen los gastos quirúrgico(...). 12.- Que, además este tribunal a pedimento del recurrente principal y sin la oposición de los recurrentes

incidentales ordenó la comparecencia del galeno que intervino al recurrente principal en lo que fue su segunda cirugía, el Dr. Francisco Guillermo García Lorenzo, quien precisó: ¿Díganos? Debo decirle que lamentablemente que del hospital Juan Bosch he recibido 3 pacientes con mala práctica, de lo cual tuve que amputarle a uno para salvarle la vida, a Francisco que logramos salvarle su pie y está caminando ahí, al igual que Santiago Encarnación William (...). 13.- Que, respondiendo a los petitorios de los recursos, en primer orden respecto al principal, en este se solicita la inclusión del demandado Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, que de acuerdo a la decisión recurrida no fue reconocido como demandado y lógicamente no resultó perjudicado con la decisión, argumentándose en el recurso su participación activa y en falta en el hecho cuya reparación es perseguida, y es en este tenor, si bien es cierto en los documentos aportados al debate este médico no figura firmando recetas, indicación o estudio alguno, no menos cierto es, que en derecho de daños donde los hechos pueden ser demostrados por cualquier medio, estos medios probatorios tiene tanta o más fuerza que los escritos, y en este sentido tenemos las declaraciones de la testigo presencial de todo lo sucedido al recurrente principal, quien con sus declaraciones establece la relación médicopaciente al indicar que fue él quien operó a su padre, que le realizaba visitas durante el internamiento, con quien llegó a consultor post-cirugía, quien vía secretaria del centro de salud le reprogramó las consultas y con quien también programó una segunda intervención. 14.- Que, han sido las declaraciones del testigo presentado por el centro de salud, a la sazón también médico de dicho centro, quien ha dejó entrever la participación activa del Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, en los procedimientos practicados al recurrente principal, cuando indicó a preguntas en audiencia pública: ¿Sabe si el Dr. Suriel le dijo a Williams (sic) que había que operarlo de nuevo y que había que hacerle una operación de emergencia? Es que si es un proceso infeccioso se toma su tiempo y no es de emergencia porque tiene una complicación. ¿Sabe si en marzo el doctor le dijo a Williams que había que removerle el clavo? No sé. ¿Cree que el cambiarle los materiales a Williams se debió que lo estaba rechazando? Hay que ver cuando el doctor lo evaluó, pero si el Dr. Suriel le habló de un cambio posiblemente; pues de estas cuestiones deducimos que el no saber si el Dr. Suriel dijo que había que removerle el clavo, no contradice que este doctor lo atendió y que para el cambio de materiales tenía que verse la fecha de cuando el Dr. Suriel lo evaluó, lo que equivale a que previamente le evaluó y que sí hablaron de cambio, era porque posiblemente el Dr. Suriel lo iba a cambiar; todo lo cual nos lleva a comprender la participación activa del indicado médico y máxime

cuando a pesar de ser ordenada la comparecencia de las partes, éste no compareció a establecer lo contrario sobre los hechos y su abogado desistió de ella. 15.- Que, establecido el punto anterior, ya en un segundo orden corresponde examinar el fondo mismo de los recursos, que lo es la responsabilidad civil que se dice generar por la actitud en falta de los recurridos y que con ella se ha causado daños a reparar; partiendo del primer elemento de la responsabilidad que lo es la falta, contrario a como razonó la jueza de primer grado, el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, si bien es cierto que en principio hizo uso de los medios a su alcance para obtener la mejoría de salud de su paciente, no es menos cierto es, que este uso no fue eficaz, al no tomar las previsiones de lugar sobre la calidad de los equipos colocados en la pierna del paciente, limitándose solo a colocarlos porque estos fueron los aprobados y enviados por la aseguradora de salud, pudiendo como médico haciendo uso de su máxima experiencia y al ver la falta de calidad e igualdad de contextura metálica, bien pudo decidir no usarlos y evitar situaciones como las sucedidas que conllevaron a una segunda cirugía que fue efectiva, realizando el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, un acto en el ejercicio de su profesión que pudo ser previsible o evitable; que por igual debió darle un seguimiento más efectivo a su paciente quien en lo inmediato presentó reacciones adversas de salud, no bastando solo curarle y recetarle medicamentos, sino ir más allá ante la falta de previsión de la calidad del material usado, lo que se comprobó con las declaraciones del segundo médico tratante quien llevó al tribunal los equipos sustituidos, deviniendo esto en una actitud faltiva de este instanciado. 16.- Que, respecto al centro de salud cuyo vínculo con el recurrente principal se generó desde el mismo momento en que este es admitido por emergencia, ofertándole al ingresado sus servicios propios y de los médicos que sirven en el como fue el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses y el testigo que en nombre del centro compareció, sobre los cuales tiene el poder de dirección (relación comitente-preposé), toda vez que, todos los estudios, análisis y procedimientos fueron hechos en nombre de la institución, debiendo de proporcionarles la atención y cuidados adecuados por parte de un personal calificado, lo que en la especie no ha ocurrido, por tanto su falta es existente, tal y como se estableció en la decisión de primer grado, cuyo criterios esta corte hace suyos.

15) En cuanto al tema tratado, es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de

la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

16) La mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

17) Además, ha sido juzgado que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; criterios que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico.

18) También es criterio de esta Corte de Casación que la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el art. 1384, párrafo 3 del Código Civil, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el perjuicio causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente-preposé; que, para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el preposé haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la formalización de un contrato de hospitalización, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden y el referido centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, tal y como cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, mantener una mala instalación del local donde este funciona, cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico, así como cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

20) Respecto al argumento de que el doctor recurrente fue condenado sin existir un documento que lo relacione con el caso, el análisis del fallo cuestionado revela que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, en cuanto a dicho médico, fundamentó su decisión en las medidas de instrucción que fueron celebradas, tanto de comparecencia personal del demandante original, como de los testimonios de Marleny Encarnación Rodríguez, quien señaló que fue dicho doctor que operó a su papá, a quien consultó luego de la cirugía y con quien a través del personal de secretaría del hospital programó una segunda intervención, así como del testimonio de Juan Alberto Brito Reyes, quien es médico cirujano ortopeda del hospital demandado, determinando de lo declarado por dichos testigos que el médico que le practicó la cirugía por la cual la salud del ahora recurrido resultó afectada, fue el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, resultando infundado lo alegado en ese sentido.

21) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil, al no tomar el doctor demandando las previsiones de lugar sobre la calidad de los equipos colocados en la pierna del paciente, quien en lo inmediato presentó reacciones adversas de salud, y en cuanto al hospital al no proporcionarle la atención y cuidados adecuados por parte de un personal calificado, todo esto tras haber ponderado tanto las pruebas físicas consistentes en las facturas de los

estudios y análisis hecho al demandante, actual recurrido, como de los testimonios presentados ante la alzada.

22) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, vicio que se configura cuando a dichos hechos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Dicha desnaturalización se fundamenta en la falta de base legal que arguye el recurrente incurrió la jurisdicción de alzada, por lo que se responderá al verificar si dicho vicio se encuentra en la sentencia refutada.

23) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, la alzada adoptó la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia en cuanto a lo decidido respecto al hospital recurrente, así como también se verifica que emitió sus propias motivaciones cuando establece, una vez ponderados los documentos aportados y las medidas de instrucción celebradas ante la corte, la responsabilidad civil en la que incurrió cada una de las partes recurrentes, tanto el doctor actuante como el hospital.

24) Adoptar motivos no implica transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto .

25) En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado no se apartó del ámbito de la legalidad al adoptar la motivación expuesta en la decisión de primer grado en ese sentido; todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

26) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados ni en la alegada violación a los derechos de fundamentales de la parte recurrente, puesto que dicha violación se sustentó en la falta de motivación y razones lógicas, lo que ha sido ya descartado, al comprobarse que la alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, correcta ponderación de los medios

probatorios, motivando de manera suficiente su fallo, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch y el Dr. Fausto Rafael Suriel Mieses, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00192, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dr. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Alba Iris Alcántara Reyes y compartes.
Juez ponente:	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a

los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Iris Alcántara Reyes, Gerineldo del Rosario, Zayda de los Santos y Yefri del Rosario Alcántara; de generales que no constan, por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-SEN-00192, dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y de manera incidental por los señores ALBA IRIS ALCÁNTARA REYES, YEFRI DEL ROSARIO DE LOS SANTOS, ZAYDA DE LOS SANTOS y GERINELDO DEL ROSARIO, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SS-SENT-00016, de fecha 19 de enero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una Demanda en Daños y Perjuicios; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 346/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta sala, que pronunció el defecto de la parte recurrida

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Alba Iris Alcántara Reyes, Gerineldo del Rosario,

Zayda de los Santos y Yefri del Rosario Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el señor Gerineldo del Rosario de los Santos; por tal motivo, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, resultando apoderada para conocer del proceso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00016, dictada el 19 de enero de 2021, acogió en parte la acción y condenó a la demandada a indemnizar a los demandantes de la siguiente manera: la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Alba Iris Alcántara Reyes, en calidad de esposa del fallecido; RD\$500,000.00 respectivamente a favor de los hijos del fallecido y RD\$300,000.00, respectivamente a Zayda de los Santos y Yefri del Rosario Alcántara, en calidad de padres del fallecido, además de un interés judicial del 1%; **b)** dicha decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de forma incidental por los demandantes, procediendo la corte a rechazar ambos recursos de apelación, confirmando el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos y mala aparición de la prueba; **segundo:** falta de motivos al conceder una indemnización exagerada.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que los demandantes primigenios, actuales recurridos, no demostraron el hecho alegado en la forma considerada por la corte *a qua*; que la alzada dio por establecido los hechos de la causa a raíz del informativo testimonial conocido en primer grado y en el acta de defunción del familiar de los recurridos, dejando sin valor probatorio la certificación emitida por la Policía Nacional, en fecha 18 de agosto de 2011, la cual describe los hechos de forma distinta a lo narrado por el testigo; que la referida certificación policial recoge las declaraciones hechas por los propios familiares del fallecido, por lo que la alzada no debió restarle valor probatorio, ya que no se presentó prueba contraria a esta; que la corte de apelación no verificó que la certificación referida indica que el accidente ocurrió a las 11:50 y que la persona murió en el lugar del accidente, así como que en esta no consta que le cayera un cable al hoy occiso; que si los jueces del segundo grado hubiesen hecho una lógica y correctas valoraciones de la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, otra fuese la

solución del caso, toda vez que el incidente ocurrió en un segundo piso mientras el fallecido realizaba trabajos con un martillo de hierro, es decir por una falta propia.

4) Además arguye la recurrente, que es una inexactitud notoria del segundo grado inadvertir que el testigo indicó que al fallecido le cayó un cable eléctrico cuando este estaba en el techo de un segundo nivel, en especial porque, conforme se evidenció con las fotografías aportadas, el cableado eléctrico está colocado en el lateral de la construcción sin que pase por encima de dicha vivienda; que si bien el acta de defunción retiene la ocurrencia del fallecimiento, no menos cierto es que de la misma no se evidencia la forma en la que ocurrieron los hechos; que el tribunal del segundo grado no valoró que los recorridos no demostraron ni la participación activa ni la posición anómala de esta.

5) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... Que según del examen de la decisión impugnada, el tribunal a-quo al determinar que el señor GERINELDO DEL ROSARIO DE LOS SANTOS falleció a causa de electrocución por contacto con un cable propiedad de la recurrente principal según consta en el acta de defunción, así como en las declaraciones dadas en el informativo testimonial celebrado en primer grado, mediante el cual, el señor JESUS SANTOS JEREZ entre otras cosas, expreso: ‘...estábamos recogiendo materiales y el poste de luz tenía un brazo de madera, en ese mismo momento el brazo de madera bajó el cable y prendió al señor, estaba recogiendo materiales en el techo (...)’ (...); siendo el indicado testimonio una prueba que como cualquier otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, que entonces esta Alzada no evidencia que el tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual está investida en la depuración de la prueba (...); en vista de que se trasladó una opinión de la Policial Nacional (...) basado sólo este documento en la alegada falta de la víctima y la ocurrencia de los hechos de una forma distinta a la presentada y probada por los demandantes primigenios, a juicio de esta Alzada la referida opinión debía estar acompañado por otras pruebas, pues frente al testigo visual del hecho el señor JESUS SANTOS JEREZ, la referida opinión por sí sola no es suficiente en vista de que existen contradicciones pues se indica:... ‘que es de su conocimiento que a eso de las 1:00 horas de la citada fecha falleció mientras recibía atenciones médicas

en el Hospital DR. DARIO CONTRERAS, el nombrado GERINELDO DEL ROSARIO DE LOS SANTOS'; sin embargo el acta de defunción indica que la muerte ocurrió a las 11:00 am en Andrés Boca Chica, además no se trata de una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a reportar un hecho (...); como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente principal, la juez a-qua para adoptar su decisión tuvo a la vista el acta de defunción y ponderó además las declaraciones del testigo, ofreciendo motivos válidos para afirmar que la muerte de la víctima se debió al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) (...); partiendo del dolor profundo que experimentaron los hijos, esposa y los padres con la muerte de GERINELDO DEL ROSARIO DE LOS SANTOS, y tomado en cuenta que la pérdida de un ser querido es un daño inestimable e incalculable, esta Corte es de criterio de que la juez de primer grado falló correctamente de acuerdo a los hechos que fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantes y a otorgarle una justa indemnización que resarciera el perjuicio que le fue ocasionado, por lo que entendemos de lugar rechazar el recurso de apelación incidental...".

6) En respuesta de las violaciones denunciadas es menester indicar que, del colectivo de pruebas que conforman el expediente se verifica que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos

y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

8) Además, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

9) Por otro lado, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Al efecto, en lo que respecta a la falta de ponderación de la certificación policial, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tener relevancia en la correcta solución del caso, sin que a juicio de esta Sala se deba reprochar la apreciación hecha por la corte *a qua*, pues ciertamente, en atención al soberano poder del que están investidos los jueces, estos puede dar mayor credibilidad a las declaraciones hechas por un testigo a las ofrecidas por quienes no se encontraban en el lugar de los hechos, como ocurre en la especie, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

11) En cuanto a los vicios que se le atribuyen a las declaraciones dadas por el testigo, y que no fue probada la participación activa de la cosa o su posición anómala, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano del que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

12) En ese orden de ideas, el análisis de los motivos dados por los jueces de fondo, revela que dicho plenario corroboró la comprobación hecha por el tribunal de primer grado respecto a la partición activa de los cables propiedad de la hoy recurrente al caerle encima al familiar de los hoy recurridos, a partir de las declaraciones del testigo, de las cuales no se retiene desnaturalización, pues de su transcripción se colige que este ciertamente declaró que, cuándo se encontraban recolectando materiales, el poste de luz tenía un brazo de madera el cual bajó el cable que impactó a la víctima ocasionándole la muerte, en ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de la motivación suficiente para justificar la suma resarcitoria confirmada por la alzada, en particular por la disparidad entre los beneficiarios, sobre los cuáles no se da un razonamiento particular por el cual se les concedió dicha suma.

14) Respecto al medio de casación propuesto esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños morales se basó en el profundo dolor que experimentaron los recurridos con la pérdida física de su familiar, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto*, el cual, a juicio de esta sala, fue correctamente justificado, por lo que se rechaza el medio examinado, conjuntamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Procede compensar las costas procesales, debido a que mediante la resolución núm. 0346/2023, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Sala, se pronunció el defecto de la parte recurrida; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00192, dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Pellerano Paradas.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Shaun International Corp.
Abogadas:	Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac y Dra. Laura Hernández Román.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Shaun International Corp., representada por Carlos Daniel Pellerano Paradas, quien tiene como abogadas constituidas a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac y a la Dra. Laura Hernández Román; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00052, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la abogada de la parte recurrida, licenciada Migdalia Antonia Brown Isaac, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 31 de agosto de 2022, donde invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de enero de 2023, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ricardo Antonio Pellerano Paradas y como recurrida Shaun International Corp. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 780-2021, de fecha 18 de diciembre de 2021, instrumentado

por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ricardo Antonio Pellerano Paradas reiteró una oposición a pago en manos de Grupo Universal, Seguros Universal y Fiduciaria Universal, con el objetivo de conservar y obtener el pago de las sumas de dinero que pudieran deber o detentar en el futuro, en capital, intereses y accesorios, Shaun International Corp., amparándose en un aparente derecho sucesoral que podría reconocerle a su favor la jurisdicción de familia, por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de su padre Juan Manuel Pellerano Gómez, quien en vida era accionista de la sociedad comercial Shaun International Corp.; **b)** esta última incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra Ricardo Antonio Pellerano Paradas; por tanto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0214, de fecha 22 de febrero de 2022, acogió la indicada acción, ordenó el levantamiento de la reiteración de oposición a pago diligenciada por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la demandante, mediante el descrito acto núm. 780-2021; ordenó a los terceros embargados entregar en manos de Shaun International Corp., los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la referida oposición; declaró litigante temerario a Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado dominicano; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandado primigenio, a fin de que la alzada revoque el fallo apelado y se rechace la demanda original. La corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada rechazó su acción recursiva, y confirmó en todos los aspectos la decisión apelada.

Sobre las pretensiones incidentales

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar la pretensión incidental de la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado caduco en aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación, por haber sido notificado fuera del plazo de los 30 días que dispone la norma.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la

interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) El examen del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente dictó el auto en que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida en fecha 15 de julio de 2022 y que la primera notificó el emplazamiento correspondiente a Shaun International Corp., mediante el acto núm. 931-2022, de fecha 15 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle Max Henríquez Ureña núm. 18, edificio Coral Gables, apartamento 2, ensanche Naco de esta ciudad.

7) En ese sentido, la parte recurrida alega que el indicado acto núm. 931/2022, fue notificado realmente el 17 de agosto de 2022,

estableciendo que la información establecida por el alguacil respecto a la fecha era falsa. Cabe destacar que la declaración expresada en el acto procesal suscrita por el ministerial actuante en cuanto a la fecha de la actuación reviste carácter auténtico, por encontrarse el alguacil investido de fe pública, lo cual en principio se beneficia de una presunción de verdad hasta inscripción en falsedad.

8) De lo expuesto precedentemente, se advierte que correspondía en buen derecho que la parte recurrida actuara en la forma que reglamenta la ley para impugnar un acto investido de fe pública, según resulta del régimen procesal que regula la inscripción en falsedad en el curso de la casación contra el acto procesal núm. 931/2022, a fin de impugnar la fecha de la notificación, lo que no se evidencia en el caso. En esas atenciones, el último día hábil para realizar el emplazamiento vencía el lunes 15 de agosto de 2022, por lo que ante tal situación se verifica que el emplazamiento del recurso de casación que nos ocupa fue realizado dentro del plazo establecido en la ley, tomando en cuenta la fecha establecida por el ministerial actuante. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

9) En otro orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se *confirme la ordenanza impugnada*.

10) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el fondo del recurso de casación

11) Una vez saneado el proceso de los incidentes, se constata que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos; violación del derecho de defensa; ausencia de fundamento jurídico.

12) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos y pruebas por haberle otorgado legitimidad a Carlos Daniel Pellerano

Paradas como representante legal de Shaun International Corp., sin observar que dicho señor no demostró tener poder de representación alguno para actuar en justicia en nombre de la indicada sociedad; que tampoco los órganos directivos la referida empresa lo autorizaron a retirar los fondos consignados de dicha compañía en manos de terceros.

13) Refiere la parte recurrida que la alzada admitió la calidad de Carlos Daniel Pellerano Paradas como representante legal de Shaun International Corp., en el entendido de que existían pruebas contundentes que demostraban lo anterior; que al reconocerse la indicada calidad en atención a un documento dictado por el Registro Público de Panamá actuó en buen derecho, tutelando y resguardando los derechos de la actual recurrida.

14) En cuanto a lo denunciado, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el entonces apelante, hoy recurrente, planteó, entre otras cosas, ante la corte *a qua* lo siguiente: *i)* la nulidad de la instancia promovida por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, y *ii)* la inadmisibilidad de la instancia promovida por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas por la evidente falta de calidad para actuar en justicia en representación de la entidad Shaun International Corp., en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978. Esta excepción de nulidad y medio de inadmisión fueron rechazados por la alzada bajo los fundamentos que se transcriben a continuación:

...consta en el expediente el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, de fecha 19 de octubre de 2021, el cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se encuentra debidamente apostillado y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, marcado con el número de apostille 579135, del cual se puede observar que la entidad Shaun International Corp., se encuentra registrada desde el 26 de septiembre de 2005, que la misma está vigente, y en la que figuran como directores los señores José Manuel Pellerano, Nora Isabel Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, fungiendo como presidente el señor José Manuel Pellerano, tesorera Nora Isabel Paradas y secretario Carlos Daniel Pellerano Paradas. Haciéndose constar que el representante legal de la sociedad será el presidente, a falta del presidente será el secretario y a falta de ambos el tesorero. En ese orden, se comprueba de la indicada certificación, que a falta del presidente de la entidad Shaun International Corp., asumiría la representación legal el secretario, cargo que recae en la persona del señor Carlos Daniel Pellerano Paradas, quedando por consiguiente investido del poder de representación, hasta

tanto sean designadas nuevas autoridades; que no hay constancia en el expediente de que el indicado secretario hubiera sido relevado en sus funciones a lo interno de la empresa para actuar en la representación de la entidad Shaun International Corp., razón por la cual esta Sala de la Corte entiende que el mismo goza de poder de representación y por tal motivo se rechaza la excepción de nulidad. (...). El señor Carlos Daniel Pellerano Paradas interpone la demanda en calidad de representante legal de la entidad Shaun International Corp., conforme lo ampara en la certificación que indica que, a falta del presente, al secretario le corresponde la representación legal de dicha empresa, en tal virtud la calidad para actual del señor Carlos Daniel Pellerano Paradas en representación de Shaun International Corp., ha quedado efectivamente demostrada...

15) Para lo que aquí se plantea resulta necesario indicar que, conforme a las normas vigentes, las empresas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas y, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación con que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

16) Este criterio jurisprudencial no implica que dicha representación deba ser formalizada de manera única y exclusiva con el depósito de un poder especial expreso otorgado en favor de la persona que sería su representante, sino que aquel que ostente dicha calidad haya sido debidamente autorizado por los órganos estatuarios de la entidad de que se trata. Esta autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado "poder especial", pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978, podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de

manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.

17) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la precitada Ley núm. 479-08, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

18) En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación determinó como válida la representación por parte de Carlos Daniel Pellerano Paradas en nombre de Shaun International Corp., fundamentándose en el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, de fecha 19 de octubre de 2021 -documento depositado ante esta jurisdicción- que hace constar, tal como lo determinó la alzada, que Shaun International Corp., tiene como directores a José Manuel Pellerano (presidente), Nora Isabel Pellerano Paradas (tesorera) y Carlos Daniel Pellerano Paradas (secretario); que el representante legal de la sociedad será el presidente, y que a falta de éste será el secretario. En ese orden, comprobó la corte *a qua* de la indicada certificación que, a falta del presidente de Shaun International Corp., asumiría la representación legal el secretario Carlos Daniel Pellerano Paradas, quedando por consiguiente investido del poder de representación de la empresa actual recurrida.

19) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente. A juicio de esta Sala el razonamiento adoptado por dicho órgano es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 así como del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de

la legalidad y el derecho al desestimar el pedimento así planteado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

20) En sustento de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que no se evidencia de la ordenanza impugnada que la corte *a qua* haya examinado las piezas sometidas a su consideración; que en sus motivaciones sólo hace alusión a la documentación aportada por la parte recurrida, transgredieron el principio igualdad de las partes.

21) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

22) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan sólo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron ponderados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie.

23) Además, ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el aspecto que se examina.

24) En el desarrollo de distintos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que, contrario estimó la alzada, quien hoy recurre sí puede oponerse al pago de los fondos cuya propiedad pertenece a su padre fallecido en la sociedad Shaun International Corp., por haber sido éste último su único socio, según lo consagra el artículo 724 del Código Civil; que las oposiciones trabadas no constituyen una turbación manifiestamente ilícita como apreció la alzada, pues el oponente comparte con su hermano Carlos Daniel Pellerano Paradas y otros cuatros hermanos, la calidad de heredero legítimo del finado Juan Manuel Pellerano Gómez.

25) Continúa argumentado la parte recurrente, que al ordenar el levantamiento de la oposición de que se trata, así como la entrega de los valores en manos de Carlos Daniel Pellerano Paradas el juez de los

referimientos realizó una la labor invasiva, pues lo constituyó como único heredero, actuando en detrimento de los demás coherederos de los fondos consignados en la sociedad hoy recurrida; que su intervención del implicó la solución de la controversia de la cual estaba apoderada a la jurisdicción de familia; órgano al que únicamente le compete determinar si Carlos Daniel Pellerano Paradas es el legítimo propietario de los fondos que su padre tenía consignados en Shaun International Corp., sin embargo, tan pronto el juez de los referimientos declaró que éste podría acceder a dichos depósitos solucionó el conflicto de fondo y dejó sin razón de ser la competencia para decidir del juez de lo principal; que se le trazaron pautas al juez comisario que debe designar el juez del fondo en el hipotético caso de que admita las demandas en particiones de bienes; juez quien sí tiene la calidad de decidir la distribución de los fondos consignados por el difunto Juan Manuel Pellerano Gómez en la empresa actual recurrida.

26) La parte recurrida alega que la parte recurrente pretende justificar sus actuaciones en el hecho de que Shaun International Corp., es parte del patrimonio indiviso de sus padres fallecidos, situación que en nada justifica las acciones del recurrente, quien hasta la fecha ha presentado siete oposiciones a pagos, las cuales han sido levantadas; comprobándose evidentemente una turbación manifiestamente ilícita, que ha probado y provocan daños inminentes contra la ahora recurrida. Que la confirmación por parte de la alzada con relación al levantamiento de la oposición a pago constituye una actuación basada en derecho, toda vez que el oponente no tiene ningún derecho a indisponer los valores propios de la sociedad comercial, que tiene personalidad jurídica propia.

27) Además, manifiesta la parte recurrida, que el hecho de que la presidencia de primera instancia ordenara el levantamiento de la oposición de que se trata y que la corte *a qua* haya confirmado dicha decisión, no colide con ninguna de las demandas en partición de bienes sucesorales. Toda vez que la acción en levantamiento resulta de un asunto provisorio, no sujeto a ninguna contestación seria, con el que se pretende frenar las actuaciones ilegítimas del hoy recurrente.

28) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha

por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

29) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

30) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

31) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

32) En el caso concreto, la corte *a qua* fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de reiteración de oposición a pago núm. 780-2021, de fecha 18 de diciembre de 2021, trabada por el actual recurrente en perjuicio de la ahora recurrida, *para seguridad, conservación y obtener el pago de las sumas de dinero que le correspondan por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de Juan Manuel Pellerano Gómez, por ser propietario de acciones, consignadas en la empresa Shaun International Corp.*; medida

conservatoria cuyo levantamiento fue ordenado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, tras considerar que:

...la embargada Shaun International Corp., es una empresa con personalidad jurídica propia sujeta a derechos y obligaciones, constituyendo un bien perteneciente, en apariencia, a la sucesión del fallecido señor Juan Manuel Perellano Gómez, y que independientemente de que el señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas tenga un aparente derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido, lo cierto es que indisponer los bienes propiedad de la embargada Shaun International Corp., en manos de terceros, es una medida que afecta el normal funcionamiento de dicha sociedad, lo cual constituye una turbación que se manifiesta ilícita y que amerita ser detenida de inmediato para evitar mayores perjuicios, tal como lo decidió el juez de primer grado.

33) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada estableció que indisponer los bienes pertenecientes a la recurrida, Shaun International Corp., mediante la oposición de pago en cuestión, constituía una turbación manifiestamente ilícita, pues a pesar de que el oponente -actual recurrente- ostenta una condición, en apariencia, de derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido en la indicada sociedad, lo cierto es, como estableció la jurisdicción *a qua*, Shaun International Corp., goza de personería jurídica propia y, en consecuencia, de un patrimonio distinto al de sus socios, razonamiento que resulta correcto, en razón de que las acciones de un sucesor, en contra de los demás herederos debe estar dirigida a preservar los bienes que formaran parte de la masa a partir.

34) En ese sentido las acciones de la parte recurrente tendentes a garantizar sus derechos sucesorales debían estar encaminadas a que se preservaran las acciones pertenecientes a su fallecido padre y a los beneficios generados por las acciones que dejó consignadas en la empresa hoy recurrida, no a indisponer los dividendos obtenidos por Shaun International Corp., de otras sociedades comerciales, en razón de que los referidos dividendos formaban parte del patrimonio societario no del activo sucesoral del finado Juan Manuel Pellerano Gómez, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso, la referida oposición, trabada en perjuicio de la recurrida, ciertamente constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente.

35) Con relación a que los jueces de fondo invadieron la esfera de la jurisdicción de familia, órgano apoderado de demandas en partición de bienes sucesorales, cuando levantaron la reiteración de oposición a pago de marras, conviene precisar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

36) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces que dictaron la ordenanza impugnada no juzgaron el fondo de la contestación, al adoptar la decisión provisional que hoy se analiza, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la oposición realizada por el actual recurrente al verificar que constituía una turbación manifiestamente ilícita contra la hoy recurrida, lo que evidentemente –tal y como se lleva dicho- ha sido establecido por el legislador como función imperativa del juez de los referimientos; en consecuencia, entiende esta sala que los jueces de fondo actuaron en la esfera que la ley y la jurisprudencia le han permitido, por tanto, se desestiman los aspectos examinados.

37) En el desarrollo de un último aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua*, además, declaró litigante temerario al actual recurrente sin que los elementos constitutivos de esta figura se encuentren configurados; que al trabar oposiciones de pago a fondos no actuó mal, pues lo hizo en base a la propiedad que le corresponde a su padre fallecido.

38) Refiere la parte recurrida, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente por litigio temerario ante sus continuas prácticas abusivas de derecho. Toda vez que hasta la fecha ha interpuesto siete oposiciones a pagos, todas levantadas por el juez de los referimientos y confirmadas por la Corte de Apelación; actuaciones que se constituyen en arbitrarias, haciendo un uso abusivo de las normas legales y el interés correcto del sistema jurídico, excediendo las prerrogativas que la ley pone en sus manos para garantizar sus derechos fundamentales, los que, en su ejercicio encuentran como límites los derechos de los demás.

39) Cabe destacar que en lo que concierne a la declaratoria de litigantes temerarios, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que corresponde al tribunal que dicta la sentencia determinar si un litigante ha sido temerario o ha actuado de mala fe en algún litigio, conforme prevé el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario, de lo que se deriva que dicha acción está subordinada a la comprobación de que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe. Además, es preciso retener como cuestión relevante que el examen de la litigación temeraria es facultad discrecional que ejercen los tribunales, pero ha sido de controversia no pacífica si el ejercicio de la facultad de acumulación genera una situación de indefensión en tanto que ámbito procesal adverso a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

40) En este caso en particular, la corte *a qua* ratificó la declaratoria de litigante temerario que había sido ordenada por el tribunal de primer grado en la suma de RD\$1,000.00 en perjuicio de Ricardo Antonio Pellerano Paradas, tras considerar que tal como juzgó el juez *a quo*: *del análisis de las pruebas que le fueron aportadas, en este caso, las ordenanzas núms. 504-2021-SORD-1230 y 504-2021-SORD-1229 de fecha 6 de octubre de 2021, 504-2021-SORD-1557 de fecha 14 de diciembre de 2021, decisiones dadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales dicho tribunal ordenó el levantamiento de las oposiciones hechas por el hoy recurrente, señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la razón social Shaun International Corp., invocando en las medidas descritas, la existencia de distracción de bienes de la masa sucesoral del fallecido señor Juan Manuel Pellerano Gómez, tal como lo hizo mediante el acto número 780-2021 del 18 de octubre de 2021, antes descrito y que ocupa nuestra atención.*

41) En esas atenciones, la alzada determinó que el accionar de Ricardo Antonio Pellerano Paradas se traducía en una actitud temeraria y de mala fe que no podía ser obviada, en tal virtud, ratificó la declaratoria de litigante temerario que operó ante la jurisdicción de primer grado en perjuicio de Ricardo Antonio Pellerano Paradas; que en ese sentido, la corte *a qua* ejerció una facultad discrecional que le es permitida por la ley y la jurisprudencia, sin incurrir en vicio alguno, por tanto, se desestima el último aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

42) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario; 39, 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; 26 de la Ley núm. 479-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00052, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Voltaire, S.R.L.
Abogados:	Licda. Bella Yelissa Brea de León y Lic. César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Lawdale Trading, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Voltaire, S.R.L., debidamente representada por Simón Alberto Alfaro Mendoza, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bella Yelissa Brea de

León y César Joel Linares Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lawdale Trading, S. A., representada por el señor José María Esteva Troncoso, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00333, dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyas partes dispositivas indican:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad LAWDALE TRADING, S. A., por mal fundado; y ACOGE en parte el recurso interpuesto por la sociedad VOLTAIRE, S. R. L. Segundo: REVOCA la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-01344 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: DECLARA la RESOLUCIÓN del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las entidades Lawdale Trading, S. A. y Voltaire, S.R.L. de fecha 17 de julio de 2015, relativo a la compraventa de la parcela núm. 367-8-55-SUBD-143 del Distrito Catastral No. 11, con una extensión superficial de 1,954.61 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Cuarto: ORDENA a la entidad LAWDALE TRADING, S. A. pagar a la entidad VOLTAIRE, S. R. L. las siguientes cantidades: la suma de doscientos mil dólares (UD\$200,000.00) más los intereses que hayan sido pagado a título de reembolso de lo abonado con relación al precio de venta; más la suma de cien mil dólares (US\$100,000.00) a título de indemnización por el perjuicio causado con la resolución contractual en aplicación a la cláusula penal y por la compensación aplicada. Quinto: ORDENA a VOLTAIRE, S. R. L. desocupar y entregar a la entidad LAWDALE TRADING, S. A. la vivienda edificada la parcela núm. 367-8-55-SUBD-143 del Distrito Catastral No. 11, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Sexto: CONDENA a la entidad LAWDALE TRADING, S. A. al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados César Joel Linares Rodríguez, Alejandro Antonio Santana Mencía y Eddy José Roa Jones, por estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente principal, Voltaire, S. R. L., invoca sus medios de casación en contra la sentencia

recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2023, donde Lawdale Trading, S. A. invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Voltaire, S. R. L. y como recurrida Lawdale Trading, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de julio de 2015 Lawdale Trading, LTD. y Voltaire, S. R. L. suscribieron un contrato mediante el cual la primera se comprometió a vender, ceder y transferir con todas las garantías legales y de derecho, libre de cargas, gravámenes, anotaciones preventivas y derechos reales accesorios sin impedimento alguno, a la segunda, quien aceptó y se comprometió a comprar el inmueble descrito como: "parcela núm. 367-8-55-SUBD-143, del Distrito Catastral núm. 11, con una extensión superficial de 1,954.61 metros cuadrados, ubicada em el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, dentro del proyecto turístico Cap Cana", por un precio de US\$650,000.00; **b)** que en fecha 1 de septiembre de 2017 la entidad Lawdale Trading, S. A. incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la compañía Voltaire, S. R. L., alegando que la demandada incumplió con el pago oportuno del precio; durante dicho proceso esta última incoó una demanda reconvenzional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la primera; el tribunal de primer grado apoderado rechazó ambas acciones mediante sentencia núm. 036-2019-SSen-01344 de fecha 12 de noviembre de 2019, la principal fundamentado en que la vendedora no probó haber materializado la confección de un contrato de préstamo tripartito con el señor Randolpho Rafael Díaz Muñoz, lo cual constituía un requisito *sine qua non* para que le fuere desembolsado el préstamos a su favor, de modo y manera que la demandada pudiera completar el remanente del precio, conforme fue acordado; y la reconvenzional puesto que no se pudo verificar el perjuicio sufrido por Voltaire, S. R. L., ya que ningún acontecimiento le ha despojado de la cosa vendida ni del usufructo de la misma; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lawdale Trading, S. A., e incidentalmente por Voltaire, S.

R. L., a fin de que fuere revocada la misma y, por vía de consecuencia, acogidas sus respectivas demandadas, procediendo a la alzada a rechazar el principal, y a su vez acogió el incidental, revocó la decisión, declaró la resolución del contrato arriba descrito, ordenó a Lawdale Trading, S. A. pagar a Voltaire, S. R. L. UD\$200,000.00 más los intereses que hayan sido pagados, a título de reembolso de lo abonado con relación al precio de venta, más US\$100,000.00 a título de indemnización, por el perjuicio causado con la resolución contractual en aplicación a la cláusula penal y por la compensación aplicada, y le ordenó a Voltaire, S. R. L. desocupar el inmueble objeto de la *litis* y entregarlo a Lawdale Trading, S. A., según sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00333 de fecha 8 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2023, la entidad recurrente, Voltaire, S. R. L., solicitó a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "PRIMERO (10): ORDENAR la fusión de los recursos de casación interpuestos por VOLTAIRE, depositado el 21 de diciembre del 2022 y el de LAWDALE, depositado el 18 de enero del 2023, ambos en contra de la sentencia civil N° 026-02-2022-SCIV-00333, dictada el 8 de junio del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y cuyo número Único de caso es 036-2017-ECON-01093, con la finalidad de evitar una posible contradicción de sentencias, la cual ponga en peligro la seguridad jurídica".

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el recurso de casación interpuesto por la compañía Lawdale Trading, S. A. en fecha 18 de enero de 2023 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente impugna la decisión emitida por la corte de apelación *a qua* y, a tal efecto, propone los siguientes medios de casación: **primero**: vicio extra *petita*, falta de base legal, insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada; **segundo**: violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, falta de base legal y mala aplicación del derecho; **tercero**: contradicción de motivos.

5) En el desarrollo los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se ha extralimitado y falló de manera *extra petita*, vulneró su derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al invocar un supuesto equilibrio entre las partes y solidarismo contractual, planteando que la sociedad Lawdale Trading, S. A. debía ser compensada por el tiempo en que Voltaire, S. R. L. usó el inmueble objeto de contrato de venta condicional, desconociendo el hecho de esta última incurrió en gastos para poder ocupar el inmueble objeto del contrato y hacerlo habitable y más atractivo, gastos por trabajos de terminación de ingeniería civil, reparaciones, correcciones de vicios ocultos y mejoras al inmueble y todas esas mejoras que le beneficiaron al momento de la resolución del contrato; que de la lectura las conclusiones plasmadas en la página 14 de la sentencia se puede verificar que no se establece por ningún lado un pedimento al tribunal de que retuviese el 50% por el goce y uso del inmueble de forma compensatoria o indemnizatoria, para que por lo tanto fuese restado US\$100.000.00 por tal concepto como estableció la corte de forma errónea, y tampoco se pactó en el contrato suscrito entre las partes, lo que deja entrever que dicha jurisdicción incurrió en los referidos vicios; que en la medida en que la sede de apelación se ha excedido en sus límites, ha dictado una sentencia desprovista de base legal y plena de contradicción en sus motivos.

6) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la corte *a qua* lo que no debió jamás fue ordenar que devolviera a Voltai-re, S. R. L. dinero alguno como avance de la compra del inmueble, y mucho menos premiar a esta última con un pago de una indemnización y de unos supuestos intereses, constituyendo dicha sentencia por demás un enriquecimiento ilícito, amén del precio por el incumplimiento del contrato; que la referida entidad solo incumplió con lo pactado al no pagar la parte restante de la venta, usufructuando el inmueble, y entonces la corte ordena erróneamente que se le devuelva toda la suma avanzada más una indemnización; que quien ha vulnerado el artículo 1134 del Código Civil ha sido la propia parte recurrente, pues ha incumplido toscamente el contrato que firmó.

7) Respecto a los argumentos transcritos, en el numeral cuarto de su dispositivo la corte *a qua* ordenó a la compañía Lawdale Trading, S. A. reembolsar a Voltaire, S. R. L. la suma de US\$200,000.00 pagados con relación al precio de la venta, y además pagarle US\$100,000.00 a título de indemnización por el perjuicio causado en aplicación de la

cláusula penal estipulada y por la compensación aplicada y, a tal efecto, motivó lo siguiente:

...Considerando que, además de dicha restitución, la citada compradora persigue que Lawdale Trading, S. A. le pague el monto que ha invertido en la reparación de la vivienda por vicios ocultos por la suma de US\$150,000.00 más una indemnización por los daños y perjuicios que calcula en 400 mil dólares. Considerando que, por ningún medio Voltaire, S.R.L. ha demostrado las reparaciones que aduce, las cuales no pueden presumirse, por tanto, se desestima su solicitud de que se reembolse dicha cantidad por falta de prueba; lo que se deja decidido sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia. Considerando que, es una regla jurídica, que la resolución del contrato por incumplimiento da a la parte a la que no se le cumplió el derecho a una indemnización, la cual puede preverse a título de cláusula penal, en cuyo caso, el tribunal no se aparta de lo previsible entre las partes, conforme a las disposiciones de los artículos 1147, 1150 y 1184 del Código Civil. Considerando que, para el caso de que una de las partes provocara la resolución del contrato, en el mismo contrato han previsto la indemnización a título de cláusula penal. Establece que la vendedora entregará el doble de lo que haya pagado como parte del precio, según se estipula en el artículo 7 y 8 del contrato; es decir, que dará en indemnización un monto semejante a lo que haya pagado. Se ha reconocido que la compradora abonó la suma de 200 mil dólares, por lo que, en principio, el monto indemnizatorio sería de 200 mil dólares. En este sentido, se opone la vendedora Lawdale Trading, S. A. con el reclamo de que la compradora ha estado ocupando el inmueble desde el año 2015. Considerando que, en busca del equilibrio entre las partes, sustentado en el solidarismo contractual que tiene su fuente en la buena fe y en la equidad, la sociedad Lawdale Trading, S. A. debe ser compensada por el tiempo en el que Voltaire, S. R. L. usó en su beneficio el inmueble ubicado en Punta Cana, por lo que se entiende justo y equitativo que en vez de pagar los 200 mil dólares de penalidad, la sociedad Lawdale Trading, S. A. retenga el 50% por el goce y uso del inmueble, con lo cual la suma indemnizatoria por pagar sea de 100 mil dólares, restando 100 mil en compensación por el uso....

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo

tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia extra *petitum* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La extra *petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

9) Asimismo, en lo que concierne a la cláusula penal, conceptualmente esta tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

10) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

11) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución. Es decir que la revisión hecha a la penalidad acordada, como puede ser reducción de la misma, no queda al arbitrio del juez, sino que está circunscrita a que este evalúe de forma motivada los elementos objetivos que legitiman no solo la orden de ejecutar la cláusula penal, sino su corrección judicial.

12) En el presente caso, conforme se desprende de las motivaciones escritas, la sede de apelación ordenó el pago de US\$100,000.00 a título de indemnización por el perjuicio causado a la demandante reconventional, Voltaire, S. R. L., con la resolución contractual, en aplicación a la cláusula penal y por la compensación aplicada, estableciendo

al respecto que si bien el monto por concepto de cláusula penal ascendía a US\$200,000.00 – lo que se verifica del contrato depositado en esta sede de casación -, procedía hacer un equilibrio entre las partes, tomando en consideración el beneficio recibido por Voltarie, S. R. L. en ocasión del uso y disfrute del inmueble objeto del convenio durante años, esto es desde 2015, advirtiendo en tal razonamiento esta Corte de Casación la aplicación del principio de razonabilidad al momento de ordenarse su ejecución, quedando por tanto justificada la reducción de la cláusula penal de que se trata.

13) En lo que concierne al argumento de la recurrente relativo a que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la recurrente incurrió en gastos debido a que tuvo que realizar una inversión de gran magnitud dado los vicios de construcción que tenía la casa, además de remodelaciones para que la casa fuese habitable de forma decente para una familia, conforme se verifica del fallo objetado, la alzada estableció que dicha parte no aportó los elementos de prueba a fin de demostrar tales reparaciones, por lo que procedió a rechazar el pedimento hecho al respecto. En ese orden, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

14) Como corolario de lo antes expuestos, resulta evidente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo respecto a lo analizado actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios objetos de estudio, por lo que procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, desestimar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 202.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Voltaire, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00333, dictada en fecha 8 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Venerada Antonia Saldaña Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Samaná, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcíades Rosario.
Abogado:	Lic. Rey Nidio Santos Beltré.
Recurrido:	Monelis Alcántara De Oleo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milcíades Rosario, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Rey Nidio Santos Beltré; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Monelis Alcántara De Oleo, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00033, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00375 de fecha 02 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para conocer de la demanda civil en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Monelis Alcántara de Oleo, en contra del señor Milcíades Rosario, y remite a las partes por ante el indicado tribunal, para el conocimiento y fallo de la citada demanda, según las razones expresadas en la presente sentencia; SEGUNDO: Se compensan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 1591/23, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2023, por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Milcíades Rosario y como recurrido, Monelis Alcántara De Oleo; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 2 de septiembre de 2022, la sentencia civil núm.

0322-2022-SCIV-00375, mediante la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y remitió a las partes hacia el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan; b) contra el indicado fallo, la demandante original interpuso recurso de impugnación o *le contredit*, por lo cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00033, de fecha 28 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo revocó el fallo apelado y declaró la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la especie, el recurrido, Monelis Alcántara De Oleo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso"*.

4) Según consta en el expediente, Monelis Alcántara De Oleo, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1591/23, instrumentado el 12 de mayo de 2023 por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle 12 de Julio núm. 78, del municipio San Juan de La Maguana, donde habló con Eddy Alcántara, quien dijo ser hermano del requerido.

5) Dicho emplazamiento debe ser considerados como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio del requerido y la calidad de la persona que recibió el acto y, adicionalmente, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

6) De acuerdo al artículo 21 de la Ley núm. 2-23: “... *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*”; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido regularmente emplazado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. En el caso que nos ocupa, al tratarse

de una impugnación o *Le Contredit*, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de la parte y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación de la constitución de la República, artículos 68, 69.8 y 69.10; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 3 y 25, párrafo VIII, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **cuarto:** falta de base legal.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen, la parte recurrente aduce que la alzada debió declarar inadmisibles la impugnación, toda vez que no fue depositado en ejemplar certificado de la sentencia recurrida, así del emplazamiento y demás medios probatorios; asimismo, arguye que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no tomó en consideración la tesis planteada con relación al artículo 815 del Código Civil.

11) De la situación esbozada se advierte que, contrario a lo planteado por el actual recurrente en los medios de casación objeto de examen, este no los planteó ante la corte *a qua*, tampoco ha sido depositada un acta de audiencia de la que se pueda determinar que la alzada haya obviado tal petición. En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada", como pretende ahora la recurrente. Por consiguiente, se advierte que la corte de apelación no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, resultando infundado el medio de casación examinado, por lo que procede su rechazo.

12) En su tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al calificar como demanda personal la acción de que se trata, cuando está en juego un inmueble registrado que incide directamente en la propiedad, dejó su decisión desprovista de base legal.

13) Al respecto, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

(...) Es atendible que ante un conflicto como el que nos ocupa, tratándose de un inmueble registrado, el mismo debe ser resuelto por la

jurisdicción inmobiliaria; por lo que esta alzada verifica que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera, limitativamente no puede conocer de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, aunque se trate de una demanda mixta que ponga en juego un derecho real inmobiliario, razón por la cual procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación y remitir a las partes por ante Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para el conocimiento y fallo de la citada demanda, por ser de su competencia; Que el artículo 3 de la Ley 108-5 dispone, Competencia: La jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley, por lo que la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios no está dentro de su competencia, sino que dicha demanda es competencia del derecho común; Que el artículo 10 de la Ley 108-05, dispone que, los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial (...)

14) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) En ese sentido, si bien es cierto que como alega la parte recurrente, que el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, la revisión de la sentencia ahora recurrida evidencia que la alzada estableció claramente que este caso se trata de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, aunque cuestiona un derecho real inmobiliario; en efecto, al tratarse dicha demanda de una acción personal y, en tal virtud, ser los tribunales ordinarios la vía natural para conocer de este tipo de demanda, la jurisdicción civil mantiene su competencia, por lo que la alzada al fallar como lo hizo actuó dentro de las facultades que le confiere la ley; así las cosas, procede desestimar los medios examinados, por no haberse comprobado que el tribunal de segundo grado haya incurrido en el vicio alegado.

16) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de corte de casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 55, párrafo, cuando la parte recurrida resulta gananciosa, pero ha incurrido en defecto no habrá lugar a estatuir sobre las costas procesales, por tanto, en la especie no procede estatuir sobre las costas, debido a que la recurrida, Niurka Felicia Taveras, ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milcíades Rosario contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00033, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Elías Vólquez Terrero.
Abogado:	Dr. Rafael Feliz Espinosa.
Recurrido:	Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniel Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amado Elías Vólquez Terrero, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Rafael Feliz Espinosa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L., representada por Francis Jiménez Salvador; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniel Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SEEN-00035, dictada el 24 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por el señor Francis Jiménez Salvador, quien a su vez representa la razón social Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L., contra la Sentencia Civil marcada con el Número 176-2021-ECIV-00137, de fecha veintidós del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (22/11/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia se MODIFICA en su ordinal "SEGUNDO" y condena a Amado Elías Vólquez Terrero y/o Abastos y Alimentos El Mellero, S. R. L., a pagar la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$3,537,232.47) a favor de la empresa Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L., por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a los señores Amado Elías Volques Terrero y/o la entidad social Cocina y Abastos El Mellero, S. A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Comisiona a la Ministerial Sandra Eridania Urbáez Mancebo, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Mella, para la notificación de la sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 248-23, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amado Elías Vólquez Terrero y, como parte recurrida la empresa Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos en perjuicio de Cocina de Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L. y los señores Amado Elías Vólquez Terrero y Josefina Pérez de Vólquez; b) la acción fue acogida parcialmente, condenando a los demandados al pago de RD\$481,706.36, conforme consta en la sentencia núm. 176-2021-SCIV-00137, dictada el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; c) dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada modificarlo, al acoger el recurso de la parte demandante original, por lo que condenó a Amado Elías Vólquez Terrero y la entidad Abastos & Alimentos El Mellero, S. R. L. al pago de RD\$3,537,23.47, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento no cumple las formalidades correspondientes, ya que en virtud del artículo 20 numeral 3 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe contener las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio y en la especie Josefina Pérez de Vólquez y Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L. no constituyeron abogado ni figuran en el acto de emplazamiento núm. 248/2023, por lo que debe ser declarado caduco el recurso.

4) Es preciso indicar entonces que, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

5) El memorial de casación intervenido en el presente caso indica que la parte recurrente es Amado Elías Vólquez Terrero; asimismo, del examen del fallo impugnado queda de manifiesto que la jurisdicción de alzada condenó al hoy recurrente juntamente con la empresa Cocina de Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L. al pago de sumas a favor de la ahora recurrida.

6) De lo anterior se colige que el recurso que nos ocupa beneficia a la compañía en cuestión -Cocina de Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L.- en tanto que ha sido condenada de forma conjunta con el recurrente en casación, por lo que se encuentra redimida de la caducidad en que pueda incurrir.

7) En cuanto a Josefina Pérez de Vólquez, es preciso indicar que, conforme la sentencia impugnada, dicha parte fue demandada original pero no resultó condenada ante la jurisdicción de alzada. En sentido carece de toda pertinencia el argumento invocado, por lo que se desestima la pretensión de caducidad objeto de examen, valiendo deliberación.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica; **segundo:** violación de la disposición de las leyes núms. 834-78 y 8-21 de Organización Judicial; **tercero:** violación al derecho de defensa.

13) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrente en el ordinal segundo del memorial de casación, donde solicita: *revocar la decisión recurrida dictada por la Corte de Apelación Civil de Barahona, con el no. 441-2023-SSEN-00035 (...)*; de igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó *confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*.

15) Conforme con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

16) En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como, ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23. Por este motivo, las pretensiones de las partes tendente a revocar y confirmar el fallo impugnado se declaran inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) Asimismo, en su memorial de casación, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

18) Por su parte, la recurrida solicita su rechazo, por no cumplir con las previsiones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la resolución núm. 62/2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2023, que regula el procedimiento de suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

19) En ese sentido, es importante precisar que procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia *ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente (...)*, a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carecería de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por las cuales se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) En su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no tomar en cuenta la documentación en apoyo de su pretensión jurídica, ya que solo cuatro (4) de las facturas reclamadas fueron aceptadas por las partes instanciadas al estampar su firma; que las facturas deben ser aceptadas por los deudores, esto se comprueba con la firma, ya que nadie puede fabricarse su propia prueba.

21) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su juicio y que el recurrente no ha depositado prueba en contrario, por tanto procede su rechazo.

22) Del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte a qua hizo constar los siguientes eventos:

(...) En caso concreto, existe un reconocimiento expreso de la relación comercial entre las partes encontradas y también se infiere la existencia de un reconocimiento tácito de la deuda, y aunque no del todo, por parte de Amado Elías Vólquez Terrero y/o, la entidad social Cocina y Abastos El Mellero S.A, lo cual se deduce al no recurrir a pesar de su condenada, limitándose a constituir abogado y a aportar pruebas para defenderse del recurso en el que se busca ampliar la condena, lo que da evidencia clara de que, como se ha dicho precedentemente, que la razón social Jiménez Salvador y Asociados y la entidad Comercial Amado Elías Vólquez y María Josefina Pérez de Vólquez, mantuvieron activa una relación comercial que consistió en despacho a créditos de productos alimenticios al señor Amado Elías Vólquez Terrero y/o, Abastos y Alimentos el Mellero S.R.L., cuyos rubros según los documentos que

reposan en el expediente, se destinaban a la elaboración de alimentos cocidos para consumo de raciones para los estudiantes de escuelas públicas, del municipio de Mella, Provincia Independencia; A pesar de que Amado Elías Vólquez Terrero y/o, la entidad social Cocina y Abastos El Mellero S.A no recurrió la sentencia ni concluyó en la última audiencia, la corte, a fin de dar la mayor dimensión al postulado de justicia previsto en el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, analiza el conjunto de las pruebas y al evaluarlas se da por acreditado que los pagos hechos por el señor Amado Elías Vólquez Terrero y/o, Abastos y Alimentos el Mellero S.R.L. se abonaron a la deuda contraído con la entidad Jiménez Salvador & Asociados y que son justamente reconocido en la demanda y en el recurso, pero es evidente que los pagos acreditados responden a facturas del 2019 y no cubren el monto de las facturas hasta el 2021, y es obligación del perseguido que quiere liberarse de la persecución, según mandato del artículo 1316 del Código Civil Dominicano, demostrar que hizo los pagos correspondientes; al contrario al computar los montos facturados y que constan en originales, descritos en otra parte de esta sentencia, es obvio que la deuda por pagar es de tres millones quinientos treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con cuarenta y siete centavos (RD\$3,537,232.47) y en la sentencia recurrida apenas se reconoció cuatrocientos ochenta y un mil setecientos seis mil pesos con treinta y seis centavos (481,706.36) y por tanto la corte debe reconoce como faltante la suma de dos millones seiscientos noventa y Cinco mil quinientos veintiséis pesos con seis centavos (RD\$2,695,526.06) y con ello da vigencia a lo dispuesto en el artículo 1135 del mismo Código Civil, que dispone que las convenciones obligan no solo a lo que se expresan en ella sino también, a todas las consecuencias que la equidad, el uso, o la ley dan a la obligación según su naturaleza; mandato éste que el deudor se obliga pagar cumpliendo con los créditos que le fueron despachados.

23) En lo que respecta al vicio invocado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las facturas aportadas por la entidad entonces apelante, ahora recurrida, a partir de las cuales determinó que esta última le había entregado a Amado Elías Vólquez y/o Abastos y Alimentos El Mellero, S.R.L., productos que *se destinaban a la elaboración de alimentos cocidos para consumo de raciones para los estudiantes de escuelas públicas de municipio de Mella, provincia Independencia* y que este le había abonado al crédito reclamado.

24) Asimismo, en cuanto al alegato de que la corte admitió facturas no firmadas por el hoy recurrente, del examen del fallo criticado se evidencia que la jurisdicción de segundo grado al ponderar las facturas de que se trata determinó que las mismas estaban a nombre del actual recurrente, quien no se advierte haya acreditado, según estableció la alzada, que las mismas fueran por concepto de otra negociación con la entidad hoy recurrida o que no tuvieran que ver con la operación comercial convenida entre las partes.

25) Del fallo criticado no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que las facturas en cuestión no estuvieran debidamente firmadas por dicho recurrente, ni que cuestionara el aspecto relativo a que fueron fabricadas o producidas por el actual recurrido, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta corte de casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, los aludidos argumentos resultan inadmisibles, por plantearse por primera vez en casación, por lo que, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

26) En su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que Amado Elías Vólquez no compareció a la audiencia de fondo y la alzada no verificó el por qué no lo hizo, violando el artículo 63 de la Ley núm. 834-78, así como su derecho de defensa, toda vez que no estaba representado legalmente, debido a que su abogado y él rompieron lazos, lo cual fue comunicado por instancia a la alzada; que el acto de apelación hace constar que el domicilio de los demandados es en la provincia Independencia, por tanto, el alguacil que instrumentó el referido acto no se encontraba dentro de su competencia territorial.

27) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que contrario a lo planteado por Amado Elías Vólquez Terrero, la alzada conoció el proceso en varias audiencias, las cuales se describen en el fallo impugnado, en las que compareció, excepto a la última, cuando quedó debidamente citado; que las notificaciones de los

actos del proceso fueron notificadas en el domicilio de elección de dicho señor.

28) Sobre este aspecto, la corte a *qua* en su decisión hace constar que:

(...) En la audiencia de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veintidós (28/06/2022), leído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron ambas partes, solicitando lo siguiente: Parte recurrida, 1.- solicitamos un aplazamiento para una próxima audiencia para darle cumplimiento a la sentencia anterior y poder regularizar nuestras calidades para una próxima audiencia. La Corte; PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, y dispone fusionar los expedientes números: 176-2021-ECIV-00094, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, 2103 2022 y 176-2021- ECIV-00094 de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil veintidós 22/03/2022), por tratarse de las mismas personas, e igual demanda; SEGUNDO: Dispone además el cumplimiento de la sentencia anterior en cuanto a la comunicación de documentos. Ordena además la comparecencia personal de las partes, reserva el informativo para una próxima audiencia. Igualmente, dispone a los abogados de la parte recurrida, regularizar su participación en la instancia procesal; TERCERO. fija audiencia para el día primero (1ro) del mes de agosto del año 2022 a las 9 AM., en horas de la mañana. CUARTO, preserva las costas; (...) Que en la audiencia de juicio de fondo, oral, público y contradictorio de fecha uno de agosto del año dos mil veintidós (01/8/2022) la parte recurrida: (Amado Elías Volques Terrero) no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber sido citada legamente mediante sentencia preparatoria de fecha 28 de junio de año 2022, por lo cual esta Corte pronunció el defecto en su contra (...)

29) Según se deriva de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución y el orden convencional como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte ahora recurrente quedó citada por sentencia *in voce* de fecha 28 de junio de 2022 para comparecer a la audiencia fijada para el día 1 de agosto de 2022; sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

30) En lo relacionado a que el acto de apelación fue instrumentado por un alguacil que no se encontraba dentro de su jurisdicción, en el expediente que nos ocupa figura el acto contentivo de apelación parcial núm. 326/2022, instrumentado el 17 de marzo de 2022 por José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, donde se verifica que el ahora recurrente hizo elección de domicilio donde su representante legal en la calle Duarte núm. 31, municipio Cabral, provincia Barahona.

31) De conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los alguaciles tienen competencia territorial limitada al territorio en que ejercen sus funciones; lo que determina la competencia de los alguaciles no es la competencia de atribución del tribunal a que pertenece el alguacil actuante, sino el domicilio o residencia de la parte a quien se va a notificar el acto para el cual se requiere su ministerio, que deberá estar "dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan". El análisis del acto arriba descrito se constata que fue recibido por Domingo Rocha en la *este municipio de Cabral a la calle DUARTE No. 31, que es donde hicieron domicilio la razón social Cocina de Abastos de Alimentos EL Mellero, SRL y los Sres. Amado Elías Vólquez Terrero y Joselina Pérez Vólquez AMADO ELIA VOLQUEZ TERRERO y JOSELINA PÉREZ DE VÓLQUEZ,*(según se puede comprobar en el acto marcado con el No. 069/2022 de fecha 18 del mes de febrero dl año 2002 del protocolo del ministerial Hochiminh Mella Viola, de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco), por lo que el alguacil actuante, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, al trasladarse al domicilio de dicha parte y notificar allí dicho acto, actuó dentro del ámbito de su competencia territorial y no violentó disposición legal alguna, procede el rechazo del aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 2023, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78 y 19, 20, 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amado Elías Vólquez Terrero contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00035, dictada el 24 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Rosario Camilo Santos.
Abogados:	Dra. Cirila María Zorrilla Figuerero, Dr. Julio César Morillo Encarnación y Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.
Recurrido:	Silvino José Pichardo Veras.
Abogado:	Lic. Alberto Andrés Biaggi Dimitri.

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto Fausto Rosario Camilo Santos, recurrente principal y recurrido incidental, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres.

Cirila María Zorrilla Figuereo, Julio César Morillo Encarnación y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Silvino José Pichardo Veras, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alberto Andrés Biaggi Dimitri, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00115, dictada en fecha 22 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra del señor Fausto Rosario Camilo Santos, por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante sentencia in-voce, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvino José Pichardo Veras, mediante acto número 325/2022, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 035-2022-SSEN-00440, relativa al expediente número 2021-0006480, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se AVOCA el conocimiento de la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la indicada demanda y, en consecuencia: A) Ordena a la parte recurrida, señor Fausto Rosario Camilo Santos, entregar a la parte recurrente, señor Silvino José Pichardo Veras, el original de la matrícula del vehículo marca Hyundai; modelo: Santa Fe, color: Azul; placa: G256827; Chasis: KMHSH81BBU704875; año 2011, esto así, en virtud de lo pactado en el contrato de venta de vehículo; lo cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de esta sentencia. B) Condena a la parte recurrida, señor Fausto Rosario Camilo Santos, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 /RD\$100,000.00), a favor del señor Silvino José Pichardo Veras, como pago del completo de la venta del vehículo tipo jeep, marca Chevrolet, modelo Tahoe, año 2015, color negro, placa IGNS-KBKCOFR133181, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, a

*título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor Fausto Rosario Camilo Santos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Alberto Andrés Biaggi Dimitri y Heidy Guerrero González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 354/23, de fecha 2 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero; y, 3) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 16 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Fausto Rosario Camilo Santos, y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Silvino José Pichardo Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Silvino José Pichardo Veras en contra de Fausto Rosario Camilo Santos; **b)** en sede de primera instancia fue declarado nulo de oficio el acto introductivo de la demanda, según la sentencia núm. 035-2022-SEN-00440, de fecha 26 de abril de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original, ordenando la devolución de la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color azul,

placa G256827, año 2011 y reteniendo una condena en perjuicio del demandado original por la cuantía de RD\$100,000.00, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

2) Conviene destacar que los recursos que nos ocupan serán examinados simultáneamente por convenir a la pertinente y adecuada solución que se adoptará, en salvaguarda de la economía procesal y la factibilidad de una buena administración de justicia.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición de los recursos objeto de examen, esto es, 26 de abril y 16 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución

núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada revocó la sentencia impugnada a la sazón que había pronunciado la nulidad de oficio del acto introductivo de la demanda original y, acogió la acción recursiva, interpuesta por el otrora demandante, ordenando al demandando, ahora recurrente, la devolución de la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color azul, placa G256827, año 2011 y reteniendo una condena en su perjuicio por la suma de RD\$100,000.00, por concepto de pago restante del vehículo objeto de la convención suscrita entre las partes instanciadas, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley.

8) Conviene destacar como situación procesal relevante que en sede de apelación únicamente recurrió el demandante original, hoy recurrido principal y recurrente incidental, por lo que se advierte que la cuantía principal por él exigida y debatida en el juicio ante la corte *a qua*, ascendente a RD\$935,763.75, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, se trata de recursos de casación que, sobre la base de la situación enunciada, atendiendo al sentido lógico del proceso y la naturaleza de la casación devienen en inadmisibles. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

9) Al amparo del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de manera oficiosa por esta sede de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20,

26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Rosario Camilo Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00115, dictada el 22 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Silvino José Pichardo Veras, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00115, dictada el 22 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.
Recurrida:	Yrene Emilia González.
Abogado:	Lic. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yrene Emilia González; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por ajustarse a las normas procesales vigentes, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., y el incidental por la señora Yrene Emilia González en contra de la sentencia civil núm. 0405-2022-SEEN-00225, de fecha 20-4-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado; Se acoge el recurso de apelación incidental, modificando la decisión apelada, en cuanto a que se va a ordenar una indemnización suplementaria, compensatoria, y va a ser establecido un interés mensual de 0.8649% mensual, a partir de la fecha de la primera sentencia condenatoria (la de primer grado); esto por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, en todos los demás aspectos se confirma la sentencia civil núm. 0405-2022-SEEN-00225, de fecha 20-4-2022, dictada Judicial de Valverde. TERCERO: Condena a Edenorte, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 503/2023, de fecha uno de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Nelson Bladecio Jiménez Martínez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de

mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Yrene Emilia González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 0405-2022-SSen-00225, de fecha 20 de abril de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida de manera principal por la demandada original e incidentalmente por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso principal, acogiendo el recurso incidental, en el sentido de modificar la sentencia de primer grado para fijar un interés compensatorio mensual desde la fecha de la primera decisión condenatoria, confirmándola en sus demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: falta de motivos; y tercero: indemnización irrazonable, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* entendió que la exponente es responsable por el suministro

irregular de electricidad sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, además de que valoró erradamente la factura de servicio eléctrico de una residencia distinta al lugar de los hechos, ya que el suministro se servía en la calle Jacinto Rodríguez número 38, El Bejucal, sin embargo, en la demanda introductiva se sostiene que el hecho ocurrió en la casa número 137 de la calle Principal del sector El Bejucal, por lo que de dicha factura no podía extraerse como cierto ningún hecho y la residencia contaba con una conexión ilegal, por tanto, fuera del control de la empresa demandada.

8) Igualmente, sostiene la parte recurrente que no existen elementos de prueba que demuestren el derecho de la recurrida para reclamar daños materiales, tales como facturas, fotografías, cotizaciones u otro medio. En el mismo sentido, que la recurrida aportó una certificación del cuerpo de bomberos con la finalidad de demostrar que el hecho obedeció a un corto circuito, sin embargo, la alzada le atribuyó un valor probatorio que no ostenta, ya que el personal que atiende este tipo de situaciones no posee los conocimientos técnicos para dar fe de esas condiciones. Además, el contenido de la referida certificación se fundamenta principalmente en las alegaciones dadas por la propia parte demandante, lo que le califica como una prueba prefabricada y elaborada a su propio requerimiento, por lo que al valorarla se violentó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Por otro lado, se demostró que al momento de la ocurrencia del hecho no había suministro eléctrico en la residencia afectada, por lo que no se puede presumir su responsabilidad.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que no ha lugar a retener desnaturalización como vicio procesal, ya que la situación procesal invocada, relativa al siniestro, fue probada al amparo de los diferentes medios de prueba suscitado en ocasión de la instrucción como lo fue el informativo testimonial celebrado, sin que la entidad recurrente presentara elementos en contrario.

10) Al amparo de la sentencia impugnada fue desestimado el recurso de apelación principal ejercido por la hoy recurrente, asumiendo la alzada como fundamento lo siguiente:

“(…) Por los documentos descritos en el expediente y los que constan en la sentencia impugnada, se ha podido establecer: a. Que existe certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza, de fecha 15 de febrero de 2020, en el que se hace constar que ese día siendo las 2:30 A.M., se inició un incendio en la vivienda de la señora Yrene Emilia González, cédula de identidad y electoral núm. 033-0020797-8, el que

fue atendido por el cuerpo de bomberos de Esperanza, dice: ‘...dicho incendio se localizó en la calle Primera del barrio Bojucal, del Distrito Municipal de Maizal, perteneciente al municipio de Esperanza, según versiones de la gente fue un cortocircuito. Las pérdidas en ajuares ascienden a seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00)’. (...) Que en la especie, en el acta levantada por el Cuerpo de Bomberos de Esperanza, el mismo día del siniestro, el día 15 de febrero de 2020, en esta se hace constar que la casa donde ocurrió el mismo, situada en la calle Primera del barrio Bejucal, del Distrito Municipal de Maizal, de Esperanza, era propiedad de la señora Yrene Emilia González, con sus generales, incluyendo la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020797-8, que es la misma en que figura en esta demanda, de modo que no hay dudas de que la casa siniestrada, era propiedad de esta señora o bien residía en ella, lo que evidentemente le otorgó legitimidad, derecho, calidad e interés para demandar, tal y como lo ha hecho. (...) De lo anterior tenemos que en la etapa de admisión de la demanda si cumple con las condiciones cuando de daños y perjuicios se trata, importa poco la calidad de propietario, ya eso sería una cuestión de fondo; aunque en la especie, las pruebas de la posesión del inmueble siniestrado, a favor de Yrene Emilia González se encuentran en el expediente, de lo que no hay dudas, y la contraparte no ha demostrado que no es así, o sea, lo contrario a esto no lo ha ripostado con pruebas, solo alegatos vacíos, pero existe constancia como el contenido del acta de los bomberos, la factura de Edenorte, con número de contrato 7172811, a nombre de esta señora, con la dirección en la calle Principal de Bejucal, la declaración de dos testigos Pedro Díaz Núñez y Merari Abigail Jiménez Herrera, quienes dijeron ser vecinos en la calle Principal. Debiendo de tenerse en cuenta que, en nuestro país, muchas personas carecen de titulación escrita de propiedad de su casa y esto no le imposibilita actuar en justicia, puesto que no se trata de un proceso para declarar propietario a uno de los litigantes, sino que estamos ante una acción eminentemente personal. (...) los bomberos establecen en el acta lo siguiente: ‘...según versiones de la gente fue por un cortocircuito’ pero la forma como inició y la inestabilidad de la electricidad que siempre padecen en el sector fue manifestada por dos vecinos testigos en este proceso, el señor Pedro Díaz Núñez y Merari Abigail Jiménez Herrera, ambos declararon que el fuego inició en el poste de luz afuera, que comenzó a lanzar chispas, parece que tenía problemas, porque habían observado que el recubrimiento del alambre estaba pelado, es decir, en malas condiciones y del exterior empezó el fuego a entrar al inmueble de la damnificada, luego empezaron las cosas a explotar. Que ahí había dos tiendas, una de cosas nuevas y otra de electrodomésticos. La guarda

del tendido eléctrico, su mantenimiento y el buen funcionamiento de la electricidad, sin altibajos y alto voltaje está a cargo de la recurrente principal, quien en ningún momento contradujo estas declaraciones de los testigos, precedentemente comentadas, ni presentó prueba alguna, es decir, no presentaron contra informativo o un informe técnico que expusiera que fue otra la causa del fuego, verbigracia un tanque de gas que explotó o que habían elementos peligrosos y explosivos en el lugar o dejaron velas o cosas incendiarias prendidas o expuestas en la tienda. En la sentencia la jueza que decidió acogió dando credibilidad a lo expuesto por los testigos, sin ser contradichos en ningún momento. El incendio conforme a las declaraciones de ellos testigos, y en la misma acta de los bomberos, destruyó todo, ajuares, mercancías de venta se perdieron y hasta una pasola que había afuera se quemó, y a pesar de no existir pruebas de la cantidad de mercancía ni el levantamiento estimado de inventario, porque en estos sucesos se quema todo, y estas pruebas o comprobaciones escritas también desaparecen, por eso, lo que declaren los testigos es tan importante y desde el primer momento le manifestaron al teniente de los bomberos que levantó el acta que las cosas quemadas tenían que ascenden alrededor de los seis millones de pesos. En el expediente no hay muchas pruebas, pero tampoco hay nada que demuestre que no fue por causas del fluido eléctrico descontrolado, aunque si la certeza del incendio (...). En tales circunstancias, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada en *a quo*, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; resulta que se encuentran reunidas las condiciones esenciales de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, puesto que el hecho se debió al incendio de un cable del tendido eléctrico por el alto voltaje y descontrol del mismo, fue el origen del incendio de un tendido de alta tensión, cable que está bajo la guarda de la demandada, el cual jugó un papel activo en el incendio. Que la señora Yrene Emilia González tenía contrato con Edenorte, la prueba de eso se encuentra entre los documentos depositados al expediente y es la factura que contiene el número de contrato 7172811. Es necesario aclarar que si bien el acta de los bomberos figura la dirección como calle Primera del barrio Bejucal y en la factura la dirección es barrio Maimón, calle Jacinto Rodríguez de Bejucal, Maizal, esto no implica nada, pues las direcciones pueden tener errores, más en un pequeño distrito municipal, en relación a lo más importante que es el siniestro, y la propietaria del inmueble Yrene Emilia González que ocurrió en Bejucal Maizal, del municipio de

Esperanza, el error solo está en el nombre de la calle que aparece como calle Primera y luego denominada como Jacinto Rodríguez; pero en lo esencial no hay confusión, es la misma casa y propietaria del inmueble. Dicha acta de bomberos, en este caso, sirve para demostración de la ocurrencia indudable del funesto incendio, el lugar y la persona que resultó perjudicada por ser la dueña de las cosas siniestradas (...)."

11) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a causa de un incendio generado por un cable de electricidad propiedad de la empresa distribuidora demandada, la cual fue acogida ante el tribunal de primer grado por quedar acreditados con las pruebas aportadas al proceso los elementos constitutivos aplicables al asunto, sentencia esta que fue confirmada parcialmente por la alzada.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) De la sentencia impugnada se advierte que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil la alzada valoró la certificación suscrita por el Cuerpo de Bomberos actuante, los testimonios ofrecidos por Pedro Díaz Núñez y Merari Abigail Jiménez Herrera en sede de primer grado y la factura de suministro de energía referente al contrato 7172811. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que el día 15 de febrero de 2020, se incendiaron los cables externos que conducían la energía a la casa propiedad de la hoy recurrida, Yrene Emilia González, ubicada en la calle Primera del barrio Bojucal, Distrito Municipal de Maizal, Esperanza, lo que provocó que esta también se incinerara. En el mismo contexto retuvo que, aun cuando no existía diagnóstico concluyente de por qué ocurrió el fuego, pues los bomberos establecen que conforme las versiones se debió a un cortocircuito, a partir de la declaración de los testigos presentados se verificaba que había un suministro irregular de la energía eléctrica, en tanto que el incendio se inició en el poste de luz, que se encontraba lanzando chispas, así como que el recubrimiento del alambre estaba pelado y en malas condiciones.

15) Igualmente, la alzada retuvo que si bien la factura del servicio eléctrico del contrato 7172811, aportada por la parte reclamante, avala que el suministro se presta en el inmueble ubicado en el barrio Maimón, calle Jacinto Rodríguez de Bejucal, mientras que la certificación del cuerpo de bomberos consigna que el hecho tuvo lugar en la calle Primera del barrio Bejucal, no menos cierto es que dicha situación no tenía ningún tipo de implicación al fin perseguido, ya que las direcciones pueden tener errores, siendo lo más importante que el siniestro ocurrió en Bejucal, Maizal del municipio de Esperanza, sin que exista confusión en lo esencial, que lo es la casa afectada de la cual es propietaria la demandante.

16) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

17) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad

excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

18) En el contexto de la situación planteada por la parte recurrente se advierte que la alzada retuvo de la certificación del cuero de bomberos y las declaraciones dadas por los testigos el comportamiento anormal de la cosa como causa generadora, ya que el incendio inició desde lo externo hacia lo interno y describió las características de inestabilidad y descontrol que el servicio presentaba el día del hecho, lo cual resulta válido desde el ámbito de nuestro sistema procesal de la prueba, en tanto que, conforme la doctrina jurisprudencial de esta sala de la Corte de Casación, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

19) En el ámbito de la contestación objeto de examen ha sido juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros, tal como ocurrió en la especie, según el análisis combinado del acta levantada por los bomberos y las declaraciones de los testigos deponentes.

20) Conviene destacar en cuanto a la guarda de la cosa inanimada causante del incendio que dicha situación fue retenida por la lazada a partir de la factura de servicio energético aportada al proceso, sin embargo, la empresa demandada sustenta como defensa que la recurrida tenía una conexión ilegal, puesto que el contrato de suministro que aportó vincula otra dirección distinta a la que el cuerpo de bomberos y los testigos refieren.

21) En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes en base a la cual al demandante solo le

basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, sin embargo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

22) En la contestación que nos ocupa resulta controvertido en derecho si la recurrente tenía la guarda de la cosa inanimada por la presunta conexión ilegal de la recurrida. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que el afectado no era usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato ni por la conexión ilegal que este realice, en el entendido de que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso.

23) Independientemente de la situación esbozada precedentemente ha sido juzgado en esta sede que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho.

24) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal –la sustracción de la energía eléctrica– en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. En ese sentido, sería irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio.

25) Conforme con lo expuesto, la noción de responsabilidad civil en la materia concernida debe ser valorada en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en el acontecimiento generador, examinando con rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las

exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

26) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación, no es correcto en derecho el razonamiento que retuvo la alzada, en el sentido de que no tenía ningún tipo de implicación y relevancia el hecho de que el contrato de suministro de energía aportado a la instrucción por la parte recurrente refiera la contratación del servicio en una vivienda ubicada en una dirección diferente, según lo atestan los testigos como el acta del cuerpo de bomberos. De la situación expuesta se advierte que la legalidad de la conexión es un punto controvertido en el proceso, lo que constituye un aspecto relevante desde el punto de vista de la responsabilidad civil aplicable en esta materia.

27) En esas atenciones, se advierte la desnaturalización alegada por la parte recurrente, en tanto que la corte *a qua* otorgó a la factura de suministro de energía referente al contrato 7172811, un sentido diferente a su propia naturaleza, ya que siendo la guarda de la cosa un elemento indispensable como aspecto esencial a fin de retener la responsabilidad civil invocada, debe ser valorada en su justa dimensión de cara al cuestionamiento de la legalidad de la conexión que se alega, lo que no ocurrió en la contestación que nos ocupa. En consecuencia, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurrido:	Nandis Guillermina Luciano Mateo.
Abogada:	Licda. Carmen Maritza Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. José Luis Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nandis Guillermina Luciano Mateo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Carmen Maritza Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00218, dictada el 13 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte correcurrida incidental, el señor Epifanio Guzmán Vargas, por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, intentado por el señor Juan Carlos Crespi Madsen, en contra de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00171, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo; y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, contra dicha sentencia y los señores Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal vigente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Juan Carlos Crespi Madsen, en contra de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00171, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, por los motivos establecidos en esta decisión; **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por Nandis Guillermina Luciano Mateo en contra de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00171, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Juan Carrlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, en consecuencia: CONDENA solidariamente a los señores Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas al pago de la suma de doscientos cincuenta y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$256,200.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados y el interés moratorio pactado hasta febrero de 2022, y los meses que venzan desde marzo 2022 hasta la entrega total del local más el interés del 5%; b) CONFIRMA en sus demás partes la

referida sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida principal y recurrente incidental, por los motivos antes establecidos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas y como parte recurrida Nandis Guillermina Luciano Mateo, con motivo de la sentencia núm. 035-2023-SEEN-00218, dictada el 13 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$160,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a razón de RD\$7,000.00 mensual. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrieron de manera principal los otrora demandados originales, actuales recurrentes, en procura de que la acción primigenia fuese rechazada; asimismo recurrió incidentalmente la actual recurrida, con la finalidad de que la condena fuese aumentada, ya que no se corresponde con lo adeudado, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda original, ascendente a RD\$273,029.40.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte de apelación asciende a RD\$273,029.40, más las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 9 de marzo de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD\$7,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Juan Carlos Crespi Madsen y Epifanio Guzmán Vargas, contra la sentencia núm. 035-2023-SEEN-00218, dictada el 13 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Feliz Pérez de Feliz.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cuello y Luis Antonio Feliz Feliz.
Recurrida:	Fior Daliza Pérez de Gankema.
Abogado:	Lic. Humberto Lugo Feliz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Feliz Pérez de Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Luis Emilio Cuello y Luis Antonio Feliz Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fior Daliza Pérez de Gankema, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Humberto Lugo Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SS-00036, dictada el 8 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el presente recurso de apelación Fior Daliza Pérez de Gankema interpuesto mediante el acto marcado con el número 246/2022 de fecha once del mes de julio del año dos mil veintidós (11/07/2022) instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, Alguacil de Estrado Del Tribunal Colegiado De La Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil marcada con el número. 1076-2019-SCIV00089 de fecha trece del mes de mayo del año dos mil veintidós (13/05/2022), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia REVOCA la sentencia precedentemente citada por los motivos expuesto en la presente decisión;*
SEGUNDO: *Ordena el desalojo de la parte recurrida la señora Sonia Feliz Pérez, y/o cualquier persona QUE SE ENCUENTRE ocupando el inmueble con opción a compra propiedad del Ayuntamiento Municipal de Barahona;*
TERCERO: *CONDENA a la recurrida la señora Sonia Feliz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Humberto Alberto Lugo Feliz y el Licdo. Luilly Montero Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia Feliz Pérez de Feliz y como parte recurrida Fior Daliza Feliz de Gankema; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1076-2022-SCIV-00089; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, ordenando el desalojo de la hoy recurrente, según la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00036, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la excepción del procedimiento

2) La parte recurrida plantea, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que no fue notificado ni a persona ni a domicilio, lo cual transgrede el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23, que dispone que el emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En ese sentido, la hoy recurrida en todas las actuaciones procesales desde inicios de la demanda hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en tanto la recurrente notificó en un domicilio diferente, situación que provocó que no pudiera depositar sus actuaciones procesales en el plazo de 10 días hábiles que dispone el artículo 21 de la ley de casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 600/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "El acto será notificado a la persona misma que

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 2094/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se advierte que la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haberse traslado a la calle Manuel González Feliz, acto velo núm. 3, indicando el alguacil actuante en una nota al final de la actuación procesal lo siguiente: “La señora Mercedes de la Cruz residente del domicilio Manuel González Feliz No.3 de alto velo dice que la señora Fior Daliza Feliz no reside en esa casa”.

6) Las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales, en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva. La inobservancia de dichas formalidades implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

7) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

8) Del examen del acto núm. 2094/2023, se deriva de su contenido que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por desconocimiento de domicilio, según lo reglamenta el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que no se trasladó al fiscal competente en materia de casación, vale decir en este caso a la Procuradora General de la República, ni por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, así como el traslado a las oficinas públicas que registran información en cuanto al domicilio, conforme resulta de un desarrollo jurisprudencial

al respecto, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso de notificación fue inobservado.

9) De lo expuesto se advierte que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento.

10) La parte recurrida expone que nunca aportó su domicilio real y se limitó a consignar elección de domicilio en el estudio profesional del abogado apoderado, conforme se advierte del acto núm. 393/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que fue depositado en ocasión del recurso que nos ocupa.

11) Conviene destacar que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquel del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, reglamenta que: *en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.*

12) Conforme lo expuesto, se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige este. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

13) En consonancia con lo expuesto, si bien la parte recurrida hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados, no menos cierto es que procedía que el alguacil actuante notificara en la modalidad de domicilio desconocido en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no se cumplió, pero tampoco fue notificado sobre la base de lo que consagra el artículo 111 del Código Civil en lo relativo a la elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados actuantes.

14) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se advierte que se cometieron vulneraciones procesales que impidieron a la parte recurrida defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, ya que aportó su memorial de defensa tardíamente, como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente, lo que equivale a retener que se trata de un acto procesal que habiendo sido notificado irregularmente no le permitió ejercer su defensa en los términos y garantías que requiere el derecho.

15) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2094/23, lo cual implica que se trata de un acto procesal que no puede producir efectos jurídicos algunos en los términos propios de lo que es el emplazamiento en casación, lo cual deviene en la sanción de la caducidad en la forma planteada por la parte recurrida, según resulta de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 2094/23, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, contenido del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Comercial Abreu Toribio, S. R. L., contra la sentencia núm. 441-2023-SEN-00036, dictada en fecha 8 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Humberto Lugo Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0157

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).

Abogados: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Lic. Miguel José Petit Díaz.

Recurrido: Julio Ernesto Liranzo Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Mercedes

Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Ernesto Liranzo Paulino, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00348, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO ERNESTO LIRANZO PAULINO, en contra de la sentencia civil número 1289-2021- SSENT-00228, de fecha 17 de diciembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio REVOCA íntegramente la sentencia apelada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso ACOGE en parte la referida demanda. **TERCE-**

RO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000,000.00), a favor del señor JULIO ERNESTO LIRANZO PAULINO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta decisión, más el dos por ciento mensual (2%) de interés compensatorio a cargo de esta suma, calculado a partir de la fecha de emisión de esta decisión y hasta su total ejecución.

CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. RAFAEL NUÑEZ FIGUERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca lo siguiente: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 819/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme con el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Julio Ernesto Liranzo Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1289-2021-SENT-00228, de fecha 17 de diciembre de 2021; **b)** no conforme, el demandante original interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$12,000,000.00, por concepto de los daños materiales irrogados, más un interés compensatorio de un 2% sobre la base indicada condenación, computado a partir de la emisión de la referida decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, Julio Ernesto Liranzo Paulino. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, Julio Ernesto Liranzo Paulino, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 819/2023, instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, según indica, en un primer traslado se dirigió a la calle Primera núm. 12, sector Rivera del Ozama, Los Tres Brazos, donde fue recibido por Francisca Reyes, quien dijo ser abogada del recurrido y, luego realizó un segundo traslado, en la avenida Pasteur núm. 230, esquina Santiago, Gazcue, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento o estudio profesional los Dres. Rafaelito Encarnación De Oleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, quienes representaron a la parte recurrida en sede de primera instancia, acto que fue recibido por Francisca Reyes, quien dijo ser abogada del recurrido.

7) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 819/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada y de emplazamiento en casación, realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) el acto núm. 072-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, contentivo de la demanda introductiva de instancia ejercida por Julio Ernesto Liranzo Paulino, según el cual se advierte que los Dres. Rafaelito Encarnación De Oleo, Lohengrin Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, fueron los abogados constituidos de la parte hoy recurrida en sede de primer grado, puesto que ante la corte de apelación figuró en su representación el Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, quien a su vez ostentó un domicilio procesal distinto al de los referidos letrados, lo que significa que no es posible retener que el estudio profesional de los abogados a quienes se les dirigió el acto de emplazamiento es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

En cuanto a la caducidad del presente recurso

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las

actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 819/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, descrito anteriormente, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00348, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklyn Hiraldo Infante.
Abogados:	Dr. Pablo Rafael Betancourt y Lic. Luis Argel Toribio Toribio.
Recurrida:	Raisa Griselda Medina Polanco.
Abogadas:	Licdas. Patricia Itzel Estrella Rodríguez y Leocadia Valeria Corniel Vargas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Hiraldo Infante; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Pablo Rafael Betancourt y el Lcdo. Luis Argel Toribio Toribio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raisa Griselda Medina Polanco; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Patricia Itzel Estrella Rodríguez y Leocadia Valeria Corniel Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1451-2021-ECIV-00713, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Franklin Hiraldo Infante en contra de la sentencia civil 1451-2022-SSEN-00176, del 21-2-2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de la comunidad de bienes entre Franklin Hiraldo Infante y Raisa Griselda Medina Polanco, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO: Dispone las costas del proceso sigan la suerte de las de fondo de la demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 974/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Deruin Antonio Chávez Paulino; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn Hiraldo Infante y como parte recurrida Raisa Griselda Medina Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1451-2022-SSSEN-00176, de fecha 21 de febrero de 2022; b) contra dicha decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea en su memorial de casación que se rechace el presente recurso de casación por no cumplir con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en virtud de que se trata de una sentencia preparatoria que no juzga el fondo del proceso.

3) Cabe destacar en cuanto al pedimento planteado por la parte recurrida, referente a la violación del artículo 11 de la de la citada, bajo el fundamento de que se trata de una sentencia preparatoria susceptible de casación diferida en el tiempo, que la contestación planteada se corresponde con una defensa que debió ser impulsada como un medio de inadmisión, en tanto cuanto procura eludir el conocimiento del fondo del asunto. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como un medio de inadmisión y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

4) En cuanto a lo alegado conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie, no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación contra la sentencia dictada en sede de primer grado que acogió la demanda en partición que cursaba entre las partes en su primera fase.

5) Cabe destacar que el argumento en que la parte recurrida sustenta su pedimento fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, sin embargo, intervino un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que disponga expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente

esta vía por el legislador, dichas decisiones son susceptibles de recurso de parte interesada, al amparo del artículo 149, párrafo 3 de la Constitución.

6) Según lo expuesto precedentemente, desde el punto de vista de nuestro derecho aplica que la sentencia que decide una demanda en partición reviste la naturaleza de juzgar el fondo, con la característica de definitiva susceptible de ser impugnada mediante el recurso correspondiente. En ese sentido, la sentencia ahora impugnada constituye una sentencia definitiva que resolvió en sede de segundo grado del litigio, por tanto, susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede desestimar el incidente de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el primer y segundo medios de casación, analizado conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió ponderar los méritos en los cuales se sustentaba el recurso de apelación y no basarse simplemente en establecer que el apelante no imputa agravio alguno o medio a la sentencia apelada, obviando los fundamentos expuestos tanto en el recurso como en el escrito justificativo, por lo cual ha dejado su decisión falta de motivos. Igualmente, sostiene que la alzada tomó su decisión sin tomar en cuenta los hechos objetos del recurso y los documentos aportados, limitándose a hacer mención del artículo 47 de la Ley 834, sin motivar el fundamento jurídico de la falta de interés por la cual rechazó el recurso.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la falta de motivos denunciada es incoherente en su contenido, además de que los argumentos esgrimidos en el memorial resultan totalmente incomprensibles. En ese tenor, alega que la sentencia impugnada contiene motivos.

14) Al amparo de la sentencia impugnada la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, asumiendo como fundamento lo siguiente:

“(…) Que, conforme a las pruebas aportadas al proceso, a los motivos consignados en la sentencia recurrida y los fundamentos del recurso de apelación, esta corte verifica que el tribunal *a quo* decidió admitir la demanda en partición sobre la comunidad de bienes pertenecientes a Franklin Hiraldo Infante y Raisa Griselda Medina Polanco, en la que se designaron los funcionarios que intervendrán en el proceso de la primera fase de la partición, así como el juez comisionado; y Franklin Hiraldo Infante en su recurso solicita que se revoque la sentencia bajo el alegato de que no todos los bienes propiedad de las partes, creados dentro de la comunidad legal de bienes, fueron especificado en la demanda principal ni en la sentencia de marra (...). Que en los procesos de partición admitidos por un tribunal en una primera fase solo se discute si se admite o no el proceso de partición, en caso de que se admita como sucedió en este caso y surja alguna controversia como la planteada por la parte recurrente, esta debe ser presentada, discutida y resuelta por ante el juez comisionado, sobre todo porque se ha comisionado un notario público que se encargará de hacer el inventario de los bienes en la segunda etapa del proceso, por lo que, la parte recurrente debe plantear cualquier asunto al juez comisionado, siendo así, procede rechazar el recurso de apelación por resultar improcedente y mal fundamentado, quedando abierta la opción para las partes de presentar al juez comisionado cualquier controversia relacionada con el proceso de partición (...).

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada para fundamentar su decisión valoró los elementos de pruebas aportados en ocasión de la instrucción del recurso de apelación, a partir de los cuales retuvo que la relación entre las partes había culminado y que, en tanto, procedía la confirmación de la sentencia dictada en sede de primer grado que ordenó la partición por ser correcta en hecho y en derecho.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea cogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido,

es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con ciertos aspectos de los vicios denunciados, concernientes a que la alzada retuvo que la otrora apelante no había establecido los agravios contra la sentencia de primer grado y la alegada falta de interés, se advierte que se trata de situaciones procesales que no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que constituyen cuestiones que no fueron objeto de examen por ante la corte de apelación en ocasión al litigio juzgado a la sazón. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones antes expuesta como cuestiones valorables en casación, en función de lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente la inadmisibilidad de tales aspectos por inoperante.

18) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

19) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los tribunales de fondo están facultados para decidir las contestaciones puesta a su consideración a partir de los elementos probatorios que consideren pertinentes; pudiendo otorgar mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en dicho ejercicio no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

20) Del fallo criticado no se advierte que la actual recurrente aportara ante la jurisdicción de fondo elementos de pruebas que permitan retener la certeza de la situación invocada, como tampoco ha demostrado en esta sede de casación que siendo sometidos a los debates en grado de apelación se omitiera valorar algún documento decisivo en el litigio, que tuviese alguna implicación negativa en la tutela de su derecho a probar. Igualmente, según se advierte del fallo impugnado

no se demostró desnaturalización de los hechos o de los documentos válidamente aportados al proceso.

21) En cuanto al medio de casación relativo a la falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

23) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, la procedencia de la primera etapa de la partición ordenada por el juez de primer grado, y la reserva para los instanciados de discutir en la fase posterior, ante el juez comisionado, cualquier situación relativa a los bienes que pudieren ser parte del acervo a liquidar.

24) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas

aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklyn Hiraldo Infante contra la sentencia civil núm. 1451-2021-ECIV-00713, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Licda. Maciell A. Espaillat.
Recurridos:	Natalio Abreu Díaz y Pompilio Ulloa Arias.
Abogados:	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., recurrente principal y recurrida incidental, representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados al Dr. Jorge A. Morilla H. y la Lcda. Maciell A. Espailat, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Natalio Abreu Díaz y Pompilio Ulloa Arias, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00098, dictada el 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NATALIO ABREU DÍAZ contra la sentencia civil No. 365-2021-SSen-00330, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A. con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, dirigida por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra NATALIO ABREU DÍAZ y POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente;*

SEGUNDO: *DECLARA LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Sala para el conocimiento y fallo de la demanda en liquidación de intereses compensatorios, fijados mediante sentencia civil No. 119/2008, de fecha treinta (30) de septiembre de ocho (sic) (2008), reconvenzionalmente introducida por NATALIO ABREU DÍAZ y POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, por tanto DECLINA la misma por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas;*

TERCERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, por tanto, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto de este recurso, en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en ofrecimiento real de pago, intentada por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra NATALIO ABREU DÍAZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;*

CUARTO: *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental Natalio Abreu Díaz y Pompilio de Jesús Ulloa Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por Edenorte Dominicana, S. A. contra los hoy recurridos. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvenicional en liquidación de intereses judiciales por la parte demandada; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la demanda principal y rechazada la demanda reconvenicional, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2021-SSen-00330; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda principal y a su vez declaró la incompetencia de atribución en cuanto a la demanda reconvenicional, según la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00098, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrida plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se ordene la fusión del recurso de casación que nos ocupa con el expediente núm. 2021-0045760, el cual decidió sobre una demanda en reducción de embargo retentivo.

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, y el recurso de casación cuya fusión se solicita contenido en el expediente núm. 2021-0045760, fue interpuesto contra la decisión núm. 1497-2023-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de febrero de 2023.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, cuyos presupuestos no se suscitan en el caso que nos ocupa, en razón de que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; defectos de la motivación; motivos contradictorios entre sí; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación; violación del artículo 19 de la Resolución 1920/2003; sentencia TC/09/13, del 11 de febrero de 2013; **cuarto:** violación de los artículos 69 numerales 2 y 10; 159 de la Constitución; art. 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; artículos 59 y 338 del Código de Procedimiento Civil; artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978; violación del debido proceso; violación a las normas de competencia del tribunal de primera instancia; fallo *extra petita*; **quinto:** violación de los artículos 69. 4 de la Constitución; 1258 del Código Civil; violación del derecho de defensa.

10) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario

examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Procede examinar el primer, segundo, tercero y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso, en razón de que rechazó el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago, sin reparar en su propio razonamiento, puesto que debió examinar en toda su extensión como tribunal de fondo los hechos que justifican la demanda original debiendo analizar la oferta y su suficiencia, lo cual no hizo, puesto que si hubiese examinado el ofrecimiento real de pago realizado según el acto núm. 20/2021, se hubiese percatado de que la suma ofrecida era suficiente para cubrir el restante de la condena principal y los intereses judiciales.

12) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la corte no realizó un verdadero examen y análisis del fondo de la demanda, sino que se limitó únicamente a afirmar que Edenorte en su oferta real de pago no contempló los intereses judiciales, sin cumplir con su obligación de reexaminar los hechos en virtud de la extensión del recurso de apelación, en tanto que la alzada no expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho, que permita entender cómo arribó a la conclusión de que las sumas ofertadas no contenían el pago de los intereses.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que la recurrente malinterpretó el razonamiento adoptado por la corte en razón de que la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Edenorte no fue rechazada, bajo el entendido de que esta no ofreció los intereses judiciales, sino que el tribunal de primer grado validó el ofrecimiento real de pago como si no hubiera existido condena al pago de intereses judiciales, lo cual es distinto. La corte no realizó un juicio de fondo con relación a la determinación de los intereses judiciales debido a que no se encontraba en condición de valorar la validación o no de la oferta real de pago, es decir que en esas condiciones la misma no podía determinar si la oferta había sido suficiente para satisfacer el pago de la totalidad de la deuda.

14) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

15) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en validez de oferta real de pago y una demanda reconventional en liquidación de intereses judiciales. Cabe precisar que la corte de apelación retuvo que la acción recursiva impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

16) La corte de apelación para revocar la decisión, dictada en sede de primera instancia en cuanto a la demanda principal en validez de oferta real de pago, se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso.

17) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

18) Conviene destacar que la parte recurrida principal, según el memorial de defensa interpuso recurso de casación incidental parcial,

ya que otorgó total aquiescencia al cuarto medio de casación denunciado por la recurrente principal. En ese sentido, ambas partes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, de lo que se deriva la existencia de una articulación y desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

19) En el cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte forjó erradamente su convicción sobre la incompetencia en cuanto al conocimiento de la demanda reconvenzional, en razón de que la propia corte reconoce que la solución de una demanda subordina a la otra, de lo cual se advierte que se trata de un caso clásico de prorrogación legal de competencia, en virtud de lo cual el tribunal de primera instancia apoderado de la demanda principal es perfectamente competente para decidir la demanda reconvenzional en liquidación de intereses, toda vez que en beneficio de la competencia de esta jurisdicción aplican los artículos 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y 59 y 338 del Código de Procedimiento Civil, así como el vínculo de conexidad entre las dos demandas que hace necesario que ambas sean resueltas por el mismo tribunal.

20) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrida principal y recurrente incidental denuncia que la alzada era competente para conocer del recurso de apelación relativo a la demanda reconvenzional en liquidación de intereses judiciales, lo cual se permite porque el tribunal de primera instancia como jurisdicción de derecho común es competente para conocer de todas las acciones judiciales para las cuales la ley no ha asignado una competencia especial y distinta a favor de otro tribunal, en tanto que al no existir una disposición legal que especialmente atribuya competencia para conocer de la liquidación de intereses judiciales no tenía por qué la corte convertirse en legislador y atribuir la competencia a otro tribunal, haciendo interpretación analógica de otro caso, cuando lo que procedía, en ausencia de norma particular, era verificar su propia competencia al respecto como tribunal de derecho común.

21) Conviene destacar que constituye una demanda reconvenzional la acción por la cual el demandado original pretende una ventaja diferente al simple rechazo de las pretensiones de su adversario; que si bien no está prevista de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico, se interpreta, en principio, conforme a los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil relativos a las demandas incidentales.

22) Las demandas reconvenzionales solo pueden interponerse ante el tribunal apoderado de la demanda principal en la medida que

este tribunal tenga competencia de atribución para conocer la demanda que le es sometida por vía reconvenional. Se trata en su dimensión procesal de una competencia funcional, cuyo contenido esencial básicamente deviene como un componente accesorio a lo principal.

23) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada declaró su incompetencia respecto el conocimiento de la demanda reconvenional en liquidación de intereses judiciales, bajo el fundamento de que ante la ausencia de disposición legal que establezca cual es el tribunal competente para conocer de esa contestación, lo racionalmente aplicable es que el tribunal que fijó los intereses sea el competente para liquidarlos, en tanto declinó la demanda reconvenional hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo.

24) Conviene destacar que, si la ley atribuye competencia exclusiva a un tribunal para conocer de un asunto, no puede interponerse ante otro tribunal, sin embargo, en el sentido contrario, esto es, en ausencia de normativa que establezca el tribunal competente para conocer de una determinada controversia, corresponde al tribunal de derecho común dilucidar el asunto, en virtud del principio de plenitud de jurisdicción que consagra la parte capital del artículo 43 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial.

25) Según la decisión censurada se advierte que la demanda reconvenional procuraba la liquidación de los intereses judiciales que resultan precedentes al capital ofertado que se pretende validar con la demanda principal en oferta real de pago, de lo cual se deriva el presupuesto procesal de dependencia entre ambas acciones, situación que no apreció la corte de apelación.

26) Conviene destacar que no es posible haber derivado la alzada procesalmente en un razonamiento que condujo a declinar una demanda reconvenional dotada de toda objetividad en cuanto a su dependencia y vinculación con lo principal, sobre la base de una fundamentación aislada de todo sentido de validez y legitimación, en tanto que los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las demandas incidentales, si bien son acciones incidentales que alteran válidamente las reglas de inmutabilidad del proceso, su competencia en razón del funcionamiento orgánico le corresponde al tribunal que juzga lo principal, salvo algunas excepciones que no es el caso que nos ocupa, pero además la alzada desconoció la noción del derecho como regla de predictibilidad de la administración de justicia y el principio de economía procesal.

27) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

28) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al rechazar la demanda principal en validez de oferta real de pago que le apoderaba, sin tomar en cuenta la reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación y, a su vez declarar su incompetencia para conocer de la demanda reconventional, esta última en base a una alegada ausencia de normativa que disponga el tribunal competente para conocer de la liquidación de intereses judiciales, adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna el artículo 40.15 de la Constitución. En esas atenciones procede acoger los recursos de casación principal e incidental objetos de examen.

29) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00098, dictada el 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Alberto Guerrero Abud.
Abogadas:	Licdas. Juana Sarita Felipe y Eva María Rodríguez Sarita.
Recurridas:	Elsa María Jiménez Viuda Brea y José Antonio Brea Jiménez.
Abogados:	Lic. Francisco A. Espinal Dalmau y Licda. Keila González Ortiz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Alberto Guerrero Abud; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Juana Sarita Felipe y Eva María Rodríguez Sarita, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa María Jiménez Viuda Brea y José Antonio Brea Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau y Keila González Ortiz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, Elsa María Jiménez, no obstante haber sido emplazado regularmente. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por el señor Fernando Alberto Guerrero Abud, en contra de la sentencia número 1431/04, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Elsa María Jiménez, por los motivos expuestos anteriormente, y confirma, supliendo motivos, en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1022/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Víctor Ml. del Orbe M.; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Alberto Guerrero Abud y como parte recurrida Elsa María Jiménez Viuda Brea y José Antonio Brea Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los hoy recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 1431/04, de fecha 8 de julio de 2004; c) dicha sentencia fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte a *qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente la parte recurrente propone los medios relativos a la desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal, cuestiones que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que el tenedor de un cheque goza de un tiempo establecido por la ley para su presentación y, en este caso, el instrumento objeto de cobro fue emitido en el año 2001 y la reclamación se hizo en el 2003, sin que se comprobara su presentación ante la entidad bancaria librada, ni mucho menos su protesto. En ese tenor, sostiene que la inobservancia a los requerimientos legales respecto al cheque no puede dar al traste a que cualquier tenedor por el simple hecho de detentarlo en sus manos pueda incoar demandas en contra del librador, ya que esto propia un escenario peligroso para la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) La parte recurrida no desarrolla en el contexto de su memorial una defensa particular en cuanto al aspecto antes indicado.

9) Según se advierte del fallo criticado, la otrora parte apelante, ahora recurrente, concluyó en el sentido de que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda primigenia, fundamentada en los siguientes argumentos: "a) que una persona le entregue a otra un cheque, como es el caso del señor Fernando Alberto Guerrero Abud, el cual le entregó un cheque al señor José Miguel Brea Gutiérrez, sin que el referido cheque contenga el concepto por el cual fue emitido, no se puede inferir, suponer que exista obligación o deudas del señor Fernando Alberto Guerrero Abud, frente al señor José Miguel Brea Gutiérrez; b) que el tribunal *a quo*, al momento de evacuar su sentencia vulneró el artículo 2273-párrafo del Código Civil; d) a que el señor Fernando Alberto Guerrero Abud se entera de que ha sido condenado al pago de ciento sesenta mil dólares (US\$170,000.00) por la referida sentencia 1431/04, cuando es notificado de la denuncia-contradenuncia y demanda en validez del embargo retentivo hechos a sus cuentas bancarias, mediante el acto 1434/2022, instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols a requerimiento de los señores Elsa María Jiménez y José Antonio Brea Jiménez; d) a que mediaron notificaciones fraudulentas en todo el proceso de la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Elsa María Jiménez, el cual culminó con la sentencia condenatoria en perjuicio del señor Fernando Guerrero Abud".

10) Conforme se deriva de lo expuesto y los documentos que sustentan el presente recurso de casación no se retiene que la parte recurrente haya planteado a la alzada argumento alguno en el sentido que ahora expone en su memorial, referente a que el cheque de que se trata no fuera presentado para su cobro en el plazo de ley.

11) Cabe destacar que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se prohíbe plantear medios nuevos en sede de casación, salvo que los mismos versen sobre cuestiones de puro derecho, que nazcan de la sentencia impugnada o que se invoque cuestiones constitucionales o de orden público, lo cual no se deriva en el contexto del caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del recurso objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) En otro aspecto del primer medio de casación, analizado en conjunto con el segundo medio por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la demanda en cobro de pesos se sustentó exclusivamente en un cheque sin fondos que no fue protestado y en la que no se comprobó la causa ni objeto de la convención que dio

lugar a la obligación de pago, ya que se presumió una deuda por un instrumento de pago que goza de fuerza y garantía liberatoria.

13) Igualmente, aduce el recurrente que la alzada incurrió en contradicción, ya que esboza en una parte de la sentencia que la certeza del crédito se refiere al título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, lo cual retuvo el juez de primer grado del cheque núm. 1256, de fecha 15 de junio de 2001, sin embargo, dicho elemento se encuentra vinculado a que el acreedor pruebe la causa y objeto de la obligación, lo que no aconteció en la especie. En ese mismo tenor, alega que el vicio de contradicción queda de manifiesto ya que la corte se acogió al presupuesto de que el cheque no tenía fondos y estableció que le corresponde al tenedor, mediante acto de protesto, comprobar que la falta de pago se debió a la falta de fondos, para luego concluir que dicho trámite no se verificó en el caso.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la certeza del crédito fue retenida con la existencia del cheque sin fondos, el cual es un instrumento escrito que bajo la forma de un orden de pago sirve a una persona para girar fondos a favor de un tercero o de sí misma, de quien el librador está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. Asimismo, que con el cheque de referencia demostró la obligación que reclama, sin que el recurrente probara la liberación.

15) La alzada para adoptar la decisión impugnada, en el sentido de rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón, retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que el objeto de la demanda primigenia se contrae a que el tribunal condena a la parte recurrente, el señor Fernando Alberto Guerrero Abud, al pago de la suma de ciento sesenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$170.000), que alegadamente adeuda a la parte recurrida, la señora Elsa María Jiménez, por un cheque sin fondos. (...). Respeto de la certeza y liquide fue retenido por el juez de primer grado la existencia del cheque número 1256 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil uno (2001), sin fondos, girado a través del Banco Great Western Bank, a nombre del señor José Miguel Brea Gutiérrez, lo cual es validado por esta corte, en virtud de la fuerza probatoria de dicha afirmación. En ese sentido, alegado el hoy recurrente que dicho instrumento de pago no consistía en algún tipo de obligación que implique una deuda a su cargo frente a la hoy recurrida, puesto que el mismo no se encontraba amparado en algún contrato de préstamo o pagaré. En este punto es preciso recordar que el cheque es un instrumento escrito que bajo la forma de una orden de pago sirve

a una persona para girar fondos en favor de un tercero o de sí misma de quien el librador está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. (...). Que de la lectura de los artículos 40 y siguientes de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, se deduce que al presentarse un cheque si su pago es rechazado por falta de fondos, corresponde al tenedor del mismo probar que la falta de pago se debió a esa causa mediante el acto de protesto, lo que no ha ocurrido en la especie. Con la presentación del cheque número 1256, la parte hoy recurrida, señora Elsa María Jiménez, probó la obligación que reclama contra la parte recurrente, señor Fernando Alberto Guerrero Abud, quien no ha demostrado la liberación de su obligación, máxime cuando no ha negado haber girado a favor de la misma el referido medio de pago (...), por lo que procede condenar al señor Fernando Alberto Guerrero Abud al pago de la suma de ciento setenta mil dólares (US\$170,000.00), por ser este el monto verificado en el cheque como impedimento de pago, a favor del señor José Miguel Brea Jiménez, difunto esposo de la señora Elsa María Jiménez”.

16) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió las pretensiones de la parte hoy recurrida valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el cheque núm. 1256 de fecha 15 de junio de 2001, girado sin fondos a favor de José Miguel Brea Gutiérrez, difunto esposo de Elsa María Jiménez, a partir del cual retuvo la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, derivando, consecuentemente, como justa la condenación del ahora recurrente al pago de la suma de US\$170,000.00, en tanto que importe del referido instrumento.

18) Cabe destacar que el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a un régimen jurídico que abarca en el orden regulatorio varias situaciones jurídicas en el ámbito de su contenido, puesto que constituye un instrumento de pago oponible respecto a la entidad bancaria en contra de quien se libra, a la vez exigible su importe tanto en el ámbito civil como en el penal, lo cual se tipifica en el caso enunciado en segundo orden como estafa, según resulta de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, y el artículo 405 del Código Penal.

19) En el contexto de la situación que se esboza precedentemente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la emisión de un cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y la seguridad que el cheque debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.

20) Igualmente ha sido juzgado en esta sede de casación que los plazos para el protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común. En ese sentido, la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda el derecho a ejercer la acción civil derivada de la falta de pago, puesto que el protesto se exige solo cuando se fuere a ejercer la acción por la vía represiva en contra del librador.

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, de ahí que no era imprescindible para la procedencia de la demanda la aportación de acto de protesto del cheque objeto de cobro, por lo que la afirmación de la alzada en el sentido de la inexistencia de acto de protesto previo a demandar en cobro de pesos en modo alguno constituye vulneración procesal alguna que afecte la legalidad del fallo impugnado.

22) En cuanto a los argumentos de la parte recurrente resulta que el cheque no solo es un instrumento de pago sino además un título de crédito, un acto bajo firma privada generador de obligaciones a favor de su beneficiario y un título válido; de manera que en los asuntos como el que nos ocupa lo esencial es la existencia de un instrumento lícito contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo retuvo en buen derecho la alzada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

Ley de Cheques núm. 2859, de 1951; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Alberto Guerrero Abud contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00349, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau y Keila González Ortiz, abogados de la pare recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Altagracia Peguero Castro.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Ramón Aristides Javier y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurrida:	Glenda Torres Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Leony Antonio Gómez Zapata, Elizardo Montero y Roselio González Campusano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Peguero Castro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Ramón Aristides Javier

y Santiago Gerineldo Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Glenda Torres Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lc-dos. Leony Antonio Gómez Zapata, Elizardo Montero y Roselio González Campusano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 14-2023, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Rechaza la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza número 1530-2023-SORD-00032, de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal interpuesta por Elsa Altagracia Peguero Castro, por los motivos dados con anterioridad;* **Segundo:** *Condena a la señora Elsa Altagracia Peguero Castro al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Junior Antonio Gómez y Lizardo Moreno, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa Altagracia Peguero Castro y como parte recurrida Glenda Torres Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, al tenor de la ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00032, de fecha 10 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, quien interpuso una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según la ordenanza núm. 14-2023, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación

de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta sede de casación se advierten que, el recurso de apelación interpuesto por Elsa Altagracia Peguero Castro contra la ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00032, de fecha 10 de abril de 20123, fue rechazado según la sentencia civil núm. 00344-2023 del 22 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Conforme lo expuesto precedentemente el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55

y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación, interpuesto por Elsa Altagracia Peguero Castro, contra la ordenanza núm. 14-2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0162

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Basilio Rodríguez Cáceres.
Abogados:	Licdos. Marcial Cadete Liriano y Gilbert Leandro Cadete Martínez.
Recurrida:	María Rosario Bidó.
Juez ponente:	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Cáceres, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcial Cadete Liriano y Gilbert Leandro Cadete Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Rosario Bidó, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00303, dictada el 11 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Rosario Bidó contra la sentencia civil núm. 02011-17 dictada en fecha 17 de noviembre de 2017 por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Segundo:** Acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad de concubinato interpuesta por la señora María Rosario Bidó contra el señor Basilio Rodríguez Cáceres, mediante acto número 1903/2015 de fecha 18 de agosto de 2015 del ministerial Guillermo García, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ordena la misma respecto de los bienes fomentados a partir del 03 de noviembre año 2010, por los motivos expuestos; **Tercero:** Designa comisario al juez o jueza que preside la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que realice las actuaciones que comprende el proceso de partición; **Cuarto:** Acumula las costas para que sean decididas con la sentencia de liquidación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 105/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Clemente Alcántara Díaz.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Basilio Rodríguez Cáceres y como parte recurrida María Rosario Bidó; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente. En el curso del proceso intervinieron voluntariamente River Marleny Albino Rodríguez, Francisco Javier Albino Gutiérrez, Adolfo Cáceres López y Lourdes Johanna Irizarry Rivera; **b)** en sede de primera instancia fue declarada inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de la otra demandante, al tenor de la sentencia civil núm. 02011-17, de fecha 17 de noviembre de 2017; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes fomentados entre las partes instanciadas, a partir del 3 de noviembre de 2010 hasta el 2015, según la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00303, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 105/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Clemente Alcántara Díaz, la parte recurrente Basilio Rodríguez Cáceres emplazó a la parte recurrida María Rosario Bidó, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey, lugar donde fue recibido por Joselina Núñez, abogada de la parte requerida.

6) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la hoy recurrida en el estudio profesional de sus abogados Lcdos. Joselina Núñez y Miguel Sandoval, según resulta del acto núm. 92/2023, instrumentado por el ministerial Clemente Alcántara Díaz, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida María Rosario Bidó, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado

sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

13) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte no valoró la totalidad de los requisitos del concubinato, ya que de las pruebas aportadas no se advierte que se estableciera algún tipo de singularidad y convivencia entre las partes durante el periodo 2010 y 2015, en tanto la alzada adoptó su decisión tomando en cuenta la fecha del divorcio y la notificación de la demanda. Lo único cierto es una relación extramatrimonial que existió con la recurrida donde procreó varios hijos, lo cual no configura por sí solo la solidez de una unión singular de hecho.

15) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

16) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes en el contexto de un alegado concubinato, interpuesta por la hoy recurrida en contra de Basilio Rodríguez Cáceres, fundamentada en la unión consensual que existió entre estos durante 20 años ininterrumpidos, producto de la cual procrearon tres

hijos y a su vez fomentaron bienes en común. El otrora demandado, hoy recurrente sostuvo en su defensa que se encontraba casado durante 15 años con la señora Lourdes Johanna Irizarry Rivera, según el acta de matrimonio sometida en sede de fondo.

17) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

18) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

19) Con relación a la condición de singularidad para el reconocimiento de una unión de hecho, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la enunciada característica se refiere a que la relación existente tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir que ambos convivientes deben cumplir con los deberes de fidelidad. Por tanto, no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, esto no significa que la relación consensual sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure.

20) En consonancia con lo expuesto, ha sido postura afianzada de esta sede casación que para que sea válido un concubinato, desde el punto de vista de los presupuestos que imponen la singularidad es de rigor que ninguna de las partes puede estar casada con un tercero, simultáneamente. En ese sentido si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, por tratarse de una relación espuria no puede concurrir en término de legitimidad con una relación matrimonial paralela, salvo que haya extinguido esta última y a partir de esa situación podría sobrevenir la relación de concubinato, pero tomando en cuenta ese parámetro generando efecto jurídico para el futuro siempre y cuando cumpla con los presupuestos que requiere el ordenamiento jurídico.

21) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada a partir de la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo que el hoy recurrente mantenía una relación con la hoy recurrida, sin embargo, dicha unión no podía reconocerse desde sus inicios, ya que el actual recurrente estuvo casado con Lourdes Johanna Irizarry Rivera desde el 21 de octubre de 1996 hasta el 3 de noviembre de 2010, año en que quedó disuelta dicha unión matrimonial por causa de divorcio.

22) La jurisdicción de alzada, a partir de la fecha de la disolución del matrimonio, valoró si la relación consensual entre los señores Basilio Rodríguez Cáceres y María Rosario Bidó reunía los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la configuración del concubinato, derivando lo siguiente: "...a) la misma cumple con el requisito de publicidad y notoriedad siendo reconocida por los testigos Rosa Antonia Nova y Dulce María de los Angeles, quienes ante esta alzada declararon conocer a la pareja, quienes convivían en el país y luego emigraron a Estados Unidos donde continuaron la convivencia y procrearon hijos; b) también queda evidenciada la ausencia de formalidad legal en la unión pues los señores Basilio Rodríguez Cáceres y la señora María Bidó nunca estuvieron casados; c) en cuanto a la comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad, estos requisitos quedan evidenciados no solo de las declaraciones de los testigos sino de las fotografías aportadas que demuestran la convivencia y lazos de afectividad existentes entre las partes durante su relación; d) en cuanto a la singularidad (monogamia) la relación de Basilio Rodríguez Cáceres y la señora María Bidó se concretiza a partir del 04 de noviembre del año 2010 hasta el año 2015; e) finalmente, queda evidenciado el último requisito de que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados".

23) Del razonamiento adoptado en la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo en buen derecho que se encontraban

reunidos los elementos constitutivos para la configuración de una relación consensual conforme prevalece en el marco de nuestro derecho. Igualmente, la alzada asumió una motivación suficiente en tanto cuanto una relación consensual con origen péfido puede surtir efectos a partir de la extinción de la unión matrimonial con la que había concurrido en el tiempo. En ese sentido al derivar la alzada en su ejercicio argumentativo que había lugar en derecho al ordenar la partición respecto de los bienes fomentados producto de la relación entre los señores Basilio Rodríguez Cáceres y María Rosario Bidó actuó conforme al derecho.

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

25) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Basilio Rodríguez Cáceres, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00303, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Núñez Peguero y La Monumental de Seguros.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	Eliseo Yoel Liranzo Vásquez.
Abogado:	Lic. Miguel Matos Pinales.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Núñez Peguero y La Monumental de Seguros, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eliseo Yoel Liranzo Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Matos Pinales, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00043, dictada el 10 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELISEO Y. LIRANZO VÁSQUEZ en contra de la sentencia civil no. 550-2021-SSENT-00060, del expediente No. 550-2020-ECIV-00088, de fecha veintitrés (2023) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a favor del señor MARCOS NÚÑEZ PEGUERO y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROOS, S. A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ELISEO Y. LIRANZO VÁSQUEZ, en contra del señor MARCOS NÚÑEZ PEGUERO, en su calidad de propietario y conductor del vehículo ya descrito, y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor MARCOS NÚÑEZ PEGUERO al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), a favor del señor ELISEO Y. LIRANZO VÁSQUEZ, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y lesiones físicas sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor MARCOS NÚÑEZ PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL MATOS PINALES, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Núñez Peguero y La Monumental de Seguros y como parte recurrida Eliseo Yoel Liranzo Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra el actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00060; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando al hoy recurrente a la suma de RD\$700,000.00 por los daños irrogados, según la sentencia núm. 1500-2023-SEN-00043, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; desconocimiento de precedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo:** indemnización irracional por ser violatoria del principio de razonabilidad (art. 74.4 de la Constitución).

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte retuvo la falta del conductor por las supuestas declaraciones que figuran en el acta de tránsito, sin observar que se trata de un señor de 64 años en un estado de nervios y preocupación por el hecho ocurrido. Además, la alzada inobservó que el acta solo acredita informaciones generales de un accidente, en tanto no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad, ya que se trata de versiones relatadas por la parte interesada, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes. La corte no valoró las declaraciones que figuran en la página 11 de la sentencia impugnada.

9) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

10) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Marcos Núñez Peguero y la motocicleta conducida por Eliseo Y. Liranzo Vásquez.

11) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

12) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de Marcos Núñez Peguero valoró el acta de tránsito núm. Q-133413-19, de fecha 23 de octubre de 2019, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Marcos Núñez Peguero "Sr. Mientras transitaba en la calle Radial en dirección norte sur, en un congestionamiento vehicular, al llegar a la Charles Summer, la motocicleta color blanco marca Z3000 placa No. K1691575 conductor Eliseo Yoel Liranzo Vásquez cédula (...). Se atravesó y lo impacté resultando este lesionado llevado al Darío Contreras por el 911, resultando mi vehículo con daños, bomper delantero. No hubo lesionado". Eliseo Yoel Liranzo Vásquez "Sr. Mientras transitaba en dirección oeste-este en la avenida Charles Summer fui impactado por el vehículo de la declaración, cayendo al pavimento resultando lesionado asistido por la unidad de emergencia 911 y trasladado al hospital Darío Contreras; en cuanto a la motocicleta resultó con daños: en el tanque, estribo, luz direccional, millero, foco, buche, parrilla delantera y otros daños a evaluar. Hubo 1 lesionado, acta completada el día 31/10/19 a las 12:54pm", de cuyo análisis retuvo que la colisión de vehículos ocurrió por la temeridad y negligencia del primer conductor, al no tomar las medidas de seguridad correspondientes.

13) Igualmente, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró una medida concerniente a una comparecencia personal de la parte otrora demandada, actual recurrente Marcos Núñez Peguero, quien depuso lo siguiente: "Ese día yo me dirigía a la empresa en la que trabajo, atravesaba la Charles Summer, había un entaponamiento, se medió el (...) la Churchill estaba congestionada y cuando yo había ganado prácticamente pasar la calle sentí el impacto de un motor entre la parte derecha del *bomper* del vehículo y la goma procedí a llamar al 911".

14) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones citadas precedentemente, retuvo que resultaban contradictorias, en razón de que en el acta de tránsito manifestó que impactó al conductor de la motocicleta, sin embargo, en sede de alzada depuso hechos que no hizo constar en el acta. La situación esbozada implica que la alzada para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de la prueba, en base a los hechos aportados como es su deber, sin que se advierta la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no explicó las razones suficientes de hecho y de derecho que retuvo para fijar la suma de RD\$700,000.00 por concepto de los

daños morales y materiales ocasionados a favor del hoy recurrido, en tanto se trata de un monto indemnizatorio que resulta abusivo y arbitrario.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte al momento de analizar el proceso pudo observar que la víctima estaba sometido por más de 12 meses a la aflicción y el dolor, lo cual provocó que estuviese privado de realizar su vida común y laboral, ya que estuvo prácticamente suspendido de recibir algún salario y de la convivencia común en sociedad, por lo que la decisión adoptada por la alzada es justa y razonable, apegada a los más amplios requisitos exigidos por la ley y el derecho.

17) La corte de apelación sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "...según el certificado médico legal No. 7494, por el DR. ALEJANDRO GUILLEN ADAMES, exequatur No.473-10, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), se establece que el señor ELISEO YOEL LIRANZO VASQUEZ, por las heridas producto del accidente presenta Fractura abierta tipo II transversa de tercio medio de tibia izquierda, requiriendo un periodo de curación de 8 a 12 meses (...) el señor ELISEO YOEL LIRANZO VASQUEZ ha sufrido daños morales, los cuales, como es sabido, quedan a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estén debidamente fundamentados (...) Que le fueron causados además daños materiales el señor ELISEO YOEL LIRANZO VASQUEZ, traducidos en la compra de medicamentos y otros gastos de farmacia que conllevaron de su parte, la erogación de sumas de dinero, en procura de la adquisición de medicamentos necesarios para obtener la curación de las heridas que le fueron causadas; que como se observa del certificado médico ya descrito, el hoy recurrente sufrió fractura de uno de sus miembros superiores, que requería un periodo aproximado de curación 8 a 12 meses, tiempo durante el cual sus facultades motoras estuvieron disminuidas y su capacidad laboral y su desenvolvimiento en todos los sentidos se vio necesariamente limitada, lo que deberá ser apreciado justamente por esta alzada".

18) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales esta sede de casación ha juzgado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene

destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

19) En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Marcos Núñez Peguero, conductor del vehículo asegurado por La Monumental de Seguros, ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir de los certificados médicos legales aportados, de los cuales retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a Eliseo Yoel Liranzo Vásquez, curables aproximadamente de 8 a 12 meses, producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido, así como también los daños materiales irrogados por este respecto a los gastos médicos, conforme facturas que fueron sometidas al contradictorio.

21) La situación que retuvo la alzada se corresponde con un razonamiento válido en derecho que se deriva de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación del daño en base a la noción de relación causal. En esas atenciones, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) Al amparo de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones denunciadas.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Núñez Peguero y La Monumental de Seguros, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Matos Pinales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Manuel Mosquea Acevedo.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor José Rojas de Jesús, José Manuel Genao Pineda y Yarol Nicolás Clase Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Mosquera Acevedo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rolfi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., debidamente representado por el Lcdo. Víctor José Rojas de Jesús, José Manuel Genao Pineda, y Yarol Nicolás Clase Martínez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIX MANUEL MOSQUEA ACEVEDO en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022- SEN-00131, de fecha 09 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de los señores JOSÉ MANUEL GENAO PINEDA y YAROL NICOLÁS CLASE MARTINEZ, y la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor FELIX MANUEL MOSQUEA ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. V. ADALGISA TEJADA MEJÍA, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 443/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Santiago MI. Díaz Sánchez; y, c) el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Manuel Mosquea Acevedo y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., José Manuel Genao Pineda y Yarol Nicolás Clase Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 22 de octubre de 2019, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la avenida Circunvalación equina Km. 23, de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, entre un vehículo propiedad de José Manuel Genao Pineda, conducido por Yarol Nicolás Clase Martínez y una motocicleta propiedad de Inversiones AKB, conducida por Félix Manuel Mosquea Acevedo, producto del cual este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q-3859-19, de fecha 24 de octubre de 2019; **b)** como consecuencia de este hecho, Félix Manuel Mosquea Acevedo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Manuel Genao Pineda y Yarol Nicolás Clase Martínez, con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) La situación planteada por la parte recurrente en el primer medio de casación concierne a que la alzada incurrió en desnaturalización del informativo testimonial, que contiene las declaraciones del testigo Juan Ramón Vallejo Mejía, tras retener que su testimonio resultaba contradictorio con la forma en que se suscitaron los hechos, en razón de que a juicio de la alzada sus declaraciones no se correspondían con los daños recibidos por ambos vehículos.

9) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente sostiene que el testigo depuso que el accidente ocurrió en el momento en que el minibús, que iba en el lado izquierdo, hizo un giro hacia la derecha, donde impactó a la motocicleta conducida por el recurrente cuando ambos transitaban en la misma dirección; que, igualmente el testigo relató que la motocicleta quedó en mal estado y que sufrió el tanque, el guardalodo, entre otras cosas, siendo estos los mismos daños que constaban en el acta policial, lo cual no fue controvertido por ningún otro elemento de prueba, por lo que las declaraciones del testigo resultaban válidas para atestiguar la forma en que ocurrieron los hechos, sin embargo, el tribunal no realizó un análisis adecuado de estas, lo que conllevó el rechazo del recurso de apelación.

10) La parte recurrida en el marco de su defensa aduce que el vicio denunciado debe ser desestimado, en tanto que fue argumentado de manera contradictoria y sin puntualizar el agravio invocado.

11) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Yarol Nicolás Clase Martínez y la motocicleta conducida por Félix Manuel Mosquea Acevedo.

12) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que de la verificación de cada uno de los documentos que forman parte del presente proceso, y el análisis del informativo testimonial, presentado por ante esta Alzada, en contraste con las declaraciones ofrecidas en el acta policial, pudiéndose comprobar de los mismos, que tal y como correctamente lo valorara la juzgadora primigenia, en el accidente de que se trata no fue probado fehacientemente la falta o imprudencia del señor Yarol Nicolás Clase Martínez, conductor del vehículo propiedad del señor José Manuel Genao Pineda, pues según

se ha podido comprobar de las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la parte demandante, señor Juan Ramón Vallejo Mejía, que a pesar de que este manifiesta que fue el minibús que impactó a una motocicleta, que la motocicleta iba del lado derecho y el minibús del lado izquierdo, e hizo un giro hacia el lado derecho donde le dio a la motocicleta y la tumbó, no menos cierto es, que esta alzada entiende que sus declaraciones son contradictorias en la forma en cómo ocurrieron los hechos, pues no se corresponden con los daños recibidos por ambos vehículos, en ese sentido dicha declaración no nos merece crédito, toda vez que, de las confrontaciones de los alegatos y pruebas presentadas, se comprueba, tal y como lo fundamentó la juzgadora primigenia, se trata de un accidente de tránsito, en el cual ninguna de las partes admite la responsabilidad de causar dicho accidente, ya que la parte demandante indica que la parte demandada lo impactó, sin embargo, esta indica que la motocicleta impactó con la parte trasera de su vehículo, evidenciándose declaraciones opuestas (...).

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, la alzada para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmar la decisión apelada que rechazó la demanda en cuestión, descartó el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo, derivando en su razonamiento que a pesar de que este manifestó las circunstancias en que se desarrolló el accidente, indicando que el conductor del minibús impactó a la motocicleta, tras hacer un giro del lado izquierdo al derecho, a juicio de la alzada dichas declaraciones resultaban contradictorias, pues no se correspondían con los daños percibidos por ambos vehículos.

14) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos y testimonios aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba. Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio

de prueba indirecto que reviste legitimidad en el ámbito de nuestro procedimiento.

16) Conforme se deriva de la decisión censurada la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q-3859-19, de fecha 24 de octubre de 2019, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Yarol Nicolás Clase Martínez: "Sr. Mientras transitaba en dirección Sur-Norte por la av. Circunvalación Santo Domingo la motocicleta placa K1805263 impactó con mi vehículo en la parte trasera derecha. Resultando mi vehículo con daños en la mica trasera derecha. En mi vehículo no hubo lesionados". Félix Manuel Mosquera Acevedo: "Sr. Mientras transitaba en dirección Sur Norte por la av. Circunvalación Santo Domingo, el vehículo placa I077786 giró a la derecha de repente hacia mi carril y me impacto, lo que provocó que cayera al pavimento y resultara con lesiones. Y mi motocicleta con daños en la máquina, timón, botellas, guardalodos, aros, asiento, daños mecánicos, parrilla, tanque, millero, luces, led y otros daños por evaluar".

17) En cuanto al vicio procesal objeto de examen concerniente a la desnaturalización de las declaraciones del testigo presentado por el apelante, en ocasión del informativo testimonial, según se retiene del fallo impugnado, el señor Juan Ramón Vallejo Mejía, depuso lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo presencié en la calle circunvalación casi esquina duarte donde un minibús que impacto a una motocicleta, la motocicleta iba del lado derecho y el minibús del lado izquierdo, e hizo un giro hacia el lado derecho donde le dio a la motocicleta y la tumbo, ahí yo fui a socorrer al muchacho porque lo vi que estaba en el suelo tirado, intente llamar al 911 y no me pude comunicar luego llame un familiar tampoco me comuniqué y ahí duramos un ratito hasta que alguien vino en un carro y se lo llevaron para un hospital, él nunca perdió el conocimiento, ahí le dije a él, mira mi número de teléfono como yo te socorrí quizás tú me necesites en cualquier momento. Abogado Recurrente :P. ¿de qué color era el minibús? R. blanco. P. ¿iban en la misma dirección? R. sí. P. ¿a qué cree usted que se debió el accidente? R. Al giro que hizo el minibús del lado izquierdo al derecho. P. ¿hubo lesionados? R. si el motorista, sufrió golpes en la cabeza, él decía que le dolía mucho y en un brazo. P. ¿llevaba casco? R. sí. P. ¿Quién le dio a quién? R. El minibús le dio al motorista. P. ¿Dónde recibió los golpes? R. En el brazo y él decía que le dolía mucho la cabeza. Abogado Recurrido: P. ¿en qué parte de la vía ocurrió el accidente? R. En la parte derecha. P. ¿Cómo se produce el impacto, se estalla el motorista con el minibús o el minibús le da? R. Él le dio, él se metió rápido y lo impacto. P. ¿era un cruce, una intersección, o una

calle paralela? R. era en la autopista duarte, cuando van a la autopista duarte al lado derecho, él le dio. P. ¿Cuándo se produce el accidente el motorista cae al pavimento? R. Cae en el pavimento. P. ¿Cuáles fueron los daños de la motocicleta? R. Quedo en un mal estado, sufrió el tanque, el guardalodo, muchas cosas. P. ¿el motorista iba cruzando si le dio en el tanque? R. no, cuando te caes de un motor, tú ruedas del motor. P. ¿él iba en exceso de velocidad? R. Aunque tu vaya a 30km, si te doy en la goma de adelante el vehículo rueda. P. ¿Qué tiempo entre el momento del accidente y el momento en que lo recogen para llevarlo a un centro médico que tiempo transcurrió? R. unos 15 o 20 minutos. P. ¿Cuáles eran las acciones que presentaba el motorista lesionado? R. Él no tenía nada roto, él decía que le dolía mucho la cabeza”.

18) Del examen de los referidos elementos probatorios, se advierte que el testigo indicó que el conductor de la motocicleta: *recibió golpes en el brazo y él decía que le dolía mucho la cabeza (...)*, y en lo que concernía a los daños materiales, este refirió que la motocicleta: *quedó en un mal estado, sufrió el tanque, el guardalodo, muchas cosas*. En ese sentido, del contenido del acta de tránsito se verifica que conforme lo declarado por las partes Yarol Nicolás Clase Martínez, conductor del minibús, manifestó: *resultando mi vehículo con daños en la mica trasera derecha. En mi vehículo no hubo lesionados*. Por su parte, Félix Manuel Mosquea Acevedo, actual recurrente, declaró: *el vehículo placa 1077786 giró a la derecha de repente hacia mi carril y me impactó, lo que provocó que cayera al pavimento y resultara con lesiones. Y mi motocicleta con daños en la máquina, timón, botellas, guardalodos, aros, asiento, daños mecánicos, parrilla, tanque, millero, luces, led y otros daños por evaluar*.

19) De la situación precedentemente enunciada se advierte que la alzada al decidir la contestación incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que, conforme al testimonio valorado, a juicio de esta sede de casación no se retiene que dichas declaraciones fuesen contradictorias con relación a los daños que declararon las partes haber percibido, puesto que conforme resulta del fallo censurado y contrario al razonamiento derivado por la alzada, las aludidas declaraciones son coincidentes con las afirmaciones plasmadas en el acta de tránsito aportada a los debates, respecto al perjuicio moral y material irrogados.

20) Conviene destacar que del contenido de las declaraciones el testigo depuso, en el sentido que se transcribe precedentemente, lo que era relevante para la solución del caso consistente en indicar lo relativo a la dirección en que transitaba cada vehículo objeto de la colisión, así

como la forma en que maniobraron ambos conductores. Se trata de aspectos de significativa relevancia a fin de una pertinente solución en buen derecho como componente imperativo a fin de retener la falta, de cara a la forma en que se suscitaron los hechos. En esas atenciones se advierte la existencia del vicio procesal denunciado, por lo que procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás medios propuestos.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00099, dictada en fecha 20 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dalania Plascencia Pérez e Ivenel Joseph.
Abogado:	Lic. Reyes Alcántara Lebrón.
Recurridos:	Raquel Daniela Rodríguez Castillo y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Dalania Plascencia Pérez e Ivenel Joseph, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Reyes Alcántara Lebrón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Raquel Daniela Rodríguez Castillo, Kelvin Burgos Quezada y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSN-00613, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por los señores Yvenel Joseph y Dilania Plascencia Pérez, en contra de los señores Raquel Dianelda Rodríguez Castillo y Kelvin Burgos Quezada con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros SA., notificada por actos números 1003/2018 de fecha 24 de agosto de 2018 y 1001/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, ambos instrumentados por el ministerial Freddy A Méndez Medina; de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Yvenel Joseph y Dilania Plascencia Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1306/2023, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2023, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Daliana Plascencia Pérez e Ivenel Joseph y como parte recurrida los señores Raquel Daniela Rodríguez Castillo, Kelvin Burgos Quezada y la razón social La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de julio de 2015, en el cual alegadamente el conductor Kelvin Burgos Quezada impactó el vehículo de Ivenel Joseph, ahora recurrente, este último conjuntamente con Daliana Plascencia Pérez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 037-2018-SEN-00702, de fecha 28 de mayo de 2018; **b)** de igual modo, la demandante primigenia, Daliana Plascencia Pérez, interpuso la misma demanda pero en diferente jurisdicción, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-01387, de fecha 04 de diciembre de 2018, declaró su incompetencia en razón del territorio; **c)** estas decisiones fueron apeladas ante la alzada por los hoy recurrentes y su recurso fue rechazado, resultando confirmada la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida*

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, los señores Raquel Daniela Rodríguez Castillo, Kelvin Burgos Quezada y la Colonial de Seguros, S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

7) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos

contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

8) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

9) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

11) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

13) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 28 de agosto de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 21 de agosto de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 11 de septiembre de 2023.

16) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 1306/2023, de fecha 15 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de septiembre del año 2023, quedando en evidencia que dicho actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días establecidos por la ley que nos rige, lo que conduce a este Colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Daliana Plascencia Pérez e Ivenel Joseph, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00613, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilner Derise y Diudonne Ferdinand de Derise.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Julio César Camilo Peralta, Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilner Derise, actuando por sí y en representación de los menores de edad J.M.D y

D.D., y Diudonne Ferdinand de Derise, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio César Camilo Peralta, Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00272, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilner Derise y Diudonne Ferdinand de Derise por sí y en representación de sus hijos menores Juan Miguel Derise, Darnige Derise, en contra de la sentencia número 038-2018-SEEN-00324, de fecha 13 de abril del 2018, relativa al expediente núm. 038-2915-00943, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos números 849/2015, 1230/2015 y 1070/2015 de fechas 10,15 y 20 de julio del año 2015, instrumentado el primero por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo por el ministerial Erickson David Moreno Dipré ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, y el tercero por el ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Espailat, en contra del señor Julio Cesar Camilo Peralta, la entidad Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago y Seguros Constitución, S,A., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Aimonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Wilner Derise, actuando en representación los menores de edad J.M.D y D.D., y Diudonne Ferdinand de Derise, y como parte recurrida Julio Cesar Camilo Peralta, Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago, y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** los señores Wilner Derise y Diudonne Ferdinand de Derise interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Julio César Camilo Peralta, Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSSEN-00324, de fecha 13 de abril de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los señores los señores Wilner Derise y Diudonne Ferdinand de Derise, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, Julio César Camilo Peralta, el Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que el señor Julio César Camilo Peralta, el Sindicato de Camioneros y Furgones de Santiago y la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 27 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 20 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente

el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Wilner Derise, actuando en representación de los menores de edad J.M.D y D.D, y Diudonne Ferdinand de Derise, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00272, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Glenny Hernández Bautista.
Abogados:	Licdos. Alex Junior Geraldo Martínez y Miguel Ángel Geraldo González.
Recurrido:	Deivis Alexander de la Rosa Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Glenny Hernández Bautista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alex Junior Geraldo Martínez y Miguel Ángel Geraldo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Deivis Alexander de la Rosa Medina, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00103, dictada en fecha 29 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Glenny Hernández Batista, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el acto núm. 4534/22 de fecha 15 de diciembre de 2022, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00439 de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no haber depositado ninguna de las partes la supuesta sentencia recurrida.;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento. De (sic) conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Glenny Hernández Bautista y como parte recurrida Deivis Alexander de la Rosa Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por Deyvis Alexander de la Rosa Medina contra Glenny Hernández Bautista, la cual fue acogida parcialmente,

ordenando la entrega del inmueble objeto de litis, al tenor de la sentencia núm. 0322-2022-ECIV-00439, de fecha 19 de octubre de 2023; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00103; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Deivis Alexander de la Rosa Medina no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el señor Deivis Alexander de la Rosa Medina haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 16 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 9 de octubre de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Glenny Hernández Bautista, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00103, dictada en fecha 29 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández.
Abogados:	Licdas. Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández.
Recurridos:	Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortunato Montilla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández, quienes se representan a sí mismas y cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortunato Montilla, quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS Y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00072 del 26 de febrero de 2018, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, REVOCA la misma, y en consecuencia:; SEGUNDO: RECHAZA la demanda principal en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JUANA FRANCISCA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, contra los SRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, por los argumentos esgrimidos; TERCERO: RECHAZA la demanda reconventional en responsabilidad civil incoada por los SRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, contra la SRA. JUANA FRANCISCA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por las razones expuestas; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 994/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por Dante E. Alcántara, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 30 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández y como parte recurrida Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juana Francisca Fernández Fernández contra Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, y una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla contra Juana Francisca Fernández Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2018-SEEN-00072, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal en cuanto al cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, ordenando a la parte demandada entregar a la demandante la suma de US\$850,000.00, en virtud del acuerdo de fecha 12 de febrero de 2014, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la cantidad de RD\$200,000.00; rechazó el cobro de pesos y validez de embargo retentivo, así como también rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el referido recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00381, de fecha 31 de mayo de 2019.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla recurrieron en casación la sentencia de la corte, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 2539/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, casando la decisión impugnada, por lo que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer nuevamente del asunto; **d)** la referida corte de envió dictó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, que acogió en parte el recurso y, en consecuencia, rechazó las demandas principales en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoadas por Juana Francisca Fernández y rechazó

la demanda reconvenional en responsabilidad civil incoada por los entonces recurrentes; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

4) En esas atenciones, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Sala conozca los méritos del caso.

5) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, los señores Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, no depositaron en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y,

en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

12) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

13) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

14) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

15) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

16) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya

sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

17) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

18) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

19) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 9 de octubre de 2023.

20) De igual forma, a contar del día 2 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 23 de octubre de 2023.

21) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 994/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por Dante E. Alcántara, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre del año 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo quince (15) días establecido por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

22) De acuerdo al numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente

por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Evelin Dominga Castillo García y Juana Francisca Fernández Fernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vanessa Jaquez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. René Made Zabala y Juan Núñez Santana.
Recurrida:	Blanca Calle.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Vanessa Jaquez Martínez, Jorge Luis Jaquez Martínez y Carmen Elizabeth Jaquez Cabrera, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. René Made Zabala y Juan Núñez Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Blanca Calle, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEN-00078, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Vanessa Jaquez Martínez, Jorge Luis Jaquez Martínez y Carmen Elizabeth Jaquez Cabrera, representados por sus abogados y apoderados especiales, licdos. Juan Núñez Santana y René Made Zabala, en contra de la sentencia civil Num. 1072-2022-ssen-00747, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por La Segunda Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Vanessa Jaquez Martínez, Jorge Luis Jaquez Martínez y Carmen Elizabeth Jaquez Cabrera, al pago de las costas en provecho y distracción de licdo. Dany Romely Ynoa Polanco, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Vanessa Jaquez Martínez, Jorge Luis Jaquez Martínez y Carmen Elizabeth Jaquez Cabrera, y como parte recurrida la señora Blanca Calle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la señora Blanca Calle

interpuso una demanda en reconocimiento de concubinato o unión libre y partición de bienes, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 1072-2022-SEEN-00747, de fecha 30 de noviembre de 2021, que ordenó la partición de los bienes fomentados en sociedad de hecho con el fallecido señor Ambrocio Jáquez Cueto; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los señores Vanessa Jaquez Martínez, Jorge Luis Jaquez Martínez y Carmen Elizabeth Jaquez Cabrera, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo impugnado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la señora Blanca Calle, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que la señora Blanca Calle haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no

haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 29 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 22 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 13 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto los señores Vanessa Jaquez Martínez, Jorge Luis Jaquez Martínez y Carmen Elizabeth Jaquez Cabrera, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00078, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Cruz Pérez.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.
Recurrida:	Tomasina Florentino Ramírez.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Cruz Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Sarah Casado Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomasina Florentino Ramírez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de

defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 472-2023-SCON-00010, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Carolina Cruz Pérez, en fecha 22 de febrero del año 2023, en contra de la sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00027, de fecha 01 de febrero del año 2023. Dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el presente recurso y, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda, se establece un régimen de visitas para que el niño Y. comparta con su abuela paterna, la señora Tomasina Florentino Ramírez, domingos alternos, en horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m.; el niño debe ser entregado y devuelto en un lugar público cercano a la residencia de las partes, puede ser en Plaza Lama (u otro lugar escogido por las partes), ubicada en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 508, Distrito Nacional, por una persona que la madre designe. Tercero: Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar. Cuarto: Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2023, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Cruz Pérez y como parte recurrida Tomasina Florentino Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en régimen de visitas contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 472-2023-SCON-00027, de fecha 1 de febrero de 2023, estableciéndose un régimen de visitas a favor de la señora Tomasina Florentino Ramírez, en su condición de abuela paterna del menor de edad Y.; **b)** la señora Carolina Cruz Pérez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, decidiendo la alzada modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: *...se establece un régimen de visitas para que el niño Y. comparta con su abuela paterna, la señora Tomasina Florentino Ramírez, domingos alternos, en horario de 10:00 a.m. a 5:00 p.m.; el niño debe ser entregado y devuelto en un lugar público cercano a la residencia de las partes, puede ser en Plaza Lama (u otro lugar escogido por las partes), ubicada en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 508, Distrito Nacional, por una persona que la madre designe...;* fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la señora Tomasina Florentino Ramírez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Tomasina Florentino Ramírez, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 12 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 5 de septiembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 26 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carolina Cruz Pérez, contra la sentencia civil núm. 472-2023-SCON-00010, de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0171

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naseri General Industries & Ass, S.R.L.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
Recurrido:	Distribuidora de Cemento La Mina, S.R.L.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Naseri General Industries & Ass, S.R.L., debidamente representada por Kenny Naseri, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora de Cemento La Mina, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la razón social Naseri General Industries, S.R.L., contra la ordenanza No. 504-2023-SORD0459 de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO de este modo lo decidió en la indicada ordenanza, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, razón social Naseri General Industries, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Lcdos. Oscar Andrés Minaya de los Santos y Wendy María Rodríguez Tejada, por los motivos precedentemente citados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 17 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Naseri General Industries & Ass, S.R.L. y como parte recurrida Distribuidora de Cemento La Mina, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Naseri General Industries & Ass, S.R.L., incoó una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago en contra de Distribuidora de Cemento La Mina, S.R.L., la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0459, de fecha 7 de marzo de 2023; **b)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandante, siendo rechazado el recurso por la corte *a qua* mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2. Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4. De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Distribuidora de Cemento La Mina, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6. Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Distribuidora de Cemento La Mina, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11. Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 31 de octubre de 2023.

13. De igual forma, a contar del día 24 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14. Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Naseri General Industries & Ass, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00105, dictada el 24 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Estrella Martínez.
Abogada:	Licda. Andreina Germán Martínez.
Recurrida:	Dionisia Martínez Medina.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Estrella Martínez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Andreina Germán Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dionisia Martínez Medina, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SS-00105, dictada en fecha 7 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Estrella Martínez, por constituir la sentencia número 454-2021-SS-00408, de fecha 30 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de una sentencia preparatoria, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del código de procedimiento civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Miguel Estrella Martínez, y como parte recurrida la señora Dionisia Martínez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Dionisia Martínez Medina en contra de José Miguel Estrella Martínez, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, ordenando la partición de los bienes que conforman la comunidad legal fomentada entre las partes, según la sentencia núm. 454-2021-SS-00408, de fecha 30 de junio de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Estrella Martínez; la corte *a qua* declaró inadmisibles el indicado recurso; fallo que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si

se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, la señora Dionisia Martínez Medina no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca

que la señora Dionisia Martínez Medina haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 16 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 9 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Miguel Estrella Martínez, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEN-00105, dictada en fecha 7 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viriato Frías Santana.
Abogados:	Licdos. Lenny Ramírez Batista y Roberto Mercedes Benítez Peña.
Recurridos:	Eusebio Bonilla Francisco y Nalda Margarita Reinoso Sánchez.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viriato Frías Santana, por intermediación de los Lcdos. Lenny Ramírez Batista y Roberto Mercedes Benítez Peña; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Eusebio Bonilla Francisco y Nalda Margarita Reinoso Sánchez, quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00215, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VIARIATO FRÍAS SANTANA, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-ECIV-00709 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-00942 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada y reparación de daños y perjuicios, fallada a favor de los señores EUSEBIO BONILLA FRANCISCO y NALDA MARGARITA REINOSO SÁNCHEZ, por los motivos indicados anteriormente. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **Tercero:** CONDENA al señor VIARIATO FRÍAS SANTANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALBIN NOVAS ROSARIO y MIGUEL ÁNGEL LEBRÓN HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Viariato Frías Santana y como recurridos Eusebio Bonilla Francisco y Nalda Margarita Reinoso Sánchez, con motivo de la sentencia núm.

1500-2023-SSEN-00215, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 19 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, Eusebio Bonilla Francisco y Nalda Margarita Reinoso Sánchez no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los indicados recurridos hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso que se examina.

8) En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma normativa, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues

en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de **días hábiles** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 9 de agosto de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 2 de agosto de 2023 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a los recurridos, cuyo término vencía el 24 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial del recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a los recurridos de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que los recurridos hayan producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Viriato Frías Santana, contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00215, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maritza Antonia Santos y Delio Ramón López Bautista.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Rhadames García del Rosario y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime R. Lambertus y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Antonia Santos y Delio Ramón López Bautista, por intermediación de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rhadames García del Rosario y Seguros Universal, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00117, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARITZA ANTONIA SANTOS y DELIO RAMON LOPEZ BAUTISTA; en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SEEN-00421, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), contenida en el expediente No. 550-2018-ECIV-00815, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor RHADAMES GARCIA DEL ROSARIO y a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A; y, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos Ut Supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores MARITZA ANTONIA SANTOS DELIO RAMON y LOPEZ BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ANA ISABEL CACERES MATOS, LUIS A. MORA GUZMAN y JAIME R. LAMBERTUS, Abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 734/2023 y 739/2023, de fecha 17 de abril de 2023, ambos instrumentados por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de emplazamiento en casación; y, **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de

mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Maritza Antonia Santos y Delio Ramón López, y como parte recurrida Rhadames García del Rosario y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, en el cual el vehículo conducido por el señor Aneudy de la Rosa de Jesús impactó una motocicleta conducida por Maritza Antonia Santos, esta última resultó lesionada; **b)** con motivo de dicho accidente la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2019- SSENT-00421, de fecha 12 de septiembre de 2019; **c)** decisión apelada ante la alzada por la hoy recurrente, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber incurrido la parte recurrente en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Vale resaltar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 29 de marzo de 2023, contra la sentencia impugnada que fue dictada en fecha 25 de mayo de 2021. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina, por lo tanto, la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida se evaluará en base a la indicada normativa.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 5 de abril de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 17 de abril de 2023 mediante los actos núms. 734/2023 y 739/2023, ambos instrumentados por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto es, fuera del plazo previsto a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 20 de abril de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Lo anterior conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, atendiendo a las disposiciones del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiendo-se así la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maritza Antonia Santos y Delio Ramón López, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00117, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Mestres Armas.
Abogados:	Licdos. Wilson Castillo Quezada y Ángel E. Cordones José.
Recurrida:	Yuliya Reva.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Mestres Armas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilson Castillo Quezada y Ángel E. Cordones José; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yuliya Reva, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00011, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yuliya Reva, a través de su abogado, en contra de Sentencia núm. 633-2023-SSENC-00015 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 20 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido intentado conforme al derecho.;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, este tribunal revoca la Sentencia núm. 633-2023-SSENC-00015 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 20 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, rechaza la demanda en restitución interpuesta por el señor David Mestres Armas en contra de la hoy recurrente, ordenando que la niña NMR sea entregada a su madre, Yuliya Reva, por los motivos antes expuestos.;*
TERCERO: *Ordena la ejecución inmediata de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra. Comisionando a la Procuraduría General por ante esta Corte para gestionar la ejecución inmediata de la presente decisión.;*
CUARTO: *Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03.;*
QUINTO: *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida y, **b)** dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 24 de octubre de 2023, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor David Mestres Armas, y como parte recurrida la señora Yuliya Reva. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en restitución de menor de edad, interpuesta por David Mestres Armas en contra de Yuliya Reva, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, ordenando la restitución inmediata de la menor N.M.R., según la sentencia núm. 633-2023-SSENC-00015, de fecha 20 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Yuliya Reva, recurso que fue acogido, revocada la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazada la demanda en restitución interpuesta por el señor David Mestres Armas, ordenando que la menor N.M.R. sea entregada a su madre, Yuliya Reva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte*

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la contestación que nos ocupa, la señora Yuliya Reva no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la Yuliya Reva haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 1 de septiembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 25 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por

una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por David Mestres Armas, contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00011, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florentino Lara Uribe.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
Recurrida:	Betsaida de Jesús Mansueta.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florentino Lara Uribe, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Betsaida de Jesús Mansueta, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 182/2023, dictada en fecha 4 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora BETSAIDA DE JESÚS MANZUETA, contra la sentencia Civil Número 0569-SCIV-280, dictada en fecha 14 de junio del 2022, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Florentino Lara Uribe y como recurrida Betsaida de Jesús Mansueta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, la cual fue decidida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0569-2022-SCIV-00280, de fecha 14 de junio del 2022; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Betsaida de Jesús Mansueta, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles el recurso por falta de aportación del fallo apelado, mediante sentencia núm. 182/2023, de fecha 4 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Betsaida de Jesús Mansueta no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la señora Betsaida de Jesús Mansueta haya sido debidamente

emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 28 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 21 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 12 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 26, 29, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Florentino Lara Uribe, contra la sentencia civil núm. 182/2023, dictada en fecha 4 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Julio Cedano Cedano y compartes.
Abogados:	Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana, Licda. Scarlet Cedano Reyes y Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Yuderka Guzmán Osorio.
Abogados:	Licdos. Santiago Germán Aquino, Leoncio Vargas Mateo y Sergio Polanco.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Fausto Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Deyby

Osiris Rodríguez Santana y Scarlet Cedano Reyes y al Dr. Ramón Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yuderka Guzmán Osorio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Germán Aquino, Leoncio Vargas Mateo y Sergio Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Faustino Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano, mediante el acto No.57/2022, de fecha 31 de enero del año 2022 del ministerial Leonardo Ceballos, contra la Sentencia No. 186-2021-SEEN-01441, dictada en fecha 03/12/2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 186-2021-SEEN-01441, dictada en fecha 03/12/2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Faustino Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los licenciados Sergio Polanco y Santiago Aquino, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 349/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 24 de marzo de 2023, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa; **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Fausto Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano y como parte recurrida Yuderka Guzmán Osorio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a los recurrentes, sustentada en que estos últimos no le dieron cumplimiento al acuerdo transaccional que suscribieron en fecha de 24 de agosto de 2013; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2021-SEN-01441, de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante la cual condenó a los recurrentes al pago de US\$7,000.00, más un interés de 1% mensual a partir de la sentencia y a una indemnización de RD\$50,000.00 por daños morales; **c)** la indicada decisión fue apelada por los recurrentes, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos que establece la ley.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 : "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en

su demanda principal, adicional o reconvenicional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo". De lo que se verifica que el presupuesto de admisibilidad es de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado y no 200 salarios mínimos como indica la parte recurrida.

4) Del estudio del artículo anteriormente transcrito se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que en el caso en concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de los recurrentes, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

5) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso concreto la parte recurrente presenta seis medios de casación en donde denuncia violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a la ley y a la Constitución y leyes adjetivas, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

8) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no observar la alzada su competencia ni las pruebas; omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **quinto:** violación a la ley; **sexto:** violación a la constitución y leyes adjetivas.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer, tercer y sexto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a sus derechos constitucionales, así como en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no analizar antes de conocer el fondo de la demanda de la que estaba apoderada, que se encontraba en presencia de una incompetencia territorial.

11) La parte recurrida se limitó a plantear la inadmisión del recurso, conforme hemos señalado en otra parte de esta decisión y en

cuanto al fondo a solicitar su rechazo, sin presentar ninguna defensa en cuanto a los medios propuestos por la parte recurrente.

12) El artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

13) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

14) De la revisión del fallo cuestionado se constata que la alzada indicó lo siguiente: *Apodera a esta Jurisdicción de alzada un recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Faustino Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano, mediante el acto No57/2022, de fecha 31 de enero del año 2022 del ministerial Leonardo Ceballos, Ordinario de la Corte de trabajo de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 186-2021-SSEN-01441, dictada en fecha 03/12/2021 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; asunto que es de nuestra absoluta e indiscutida competencia en razón de la Constitución de la República y de las leyes que regulan la competencia en nuestra cultura jurídica...*

15) El análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la parte apelante, actual recurrente ante la alzada se limitó a presentar conclusiones al fondo de su recurso, sin solicitar ninguna excepción de incompetencia en razón del territorio; que la corte *a qua* retuvo su competencia tras comprobar que el tribunal que dictó la decisión se encontraba dentro de su demarcación territorial, con lo cual actuó de manera correcta, pues contrario a lo pretendido por la parte recurrente, la incompetencia territorial debe ser a solicitud de parte, ya que de manera oficiosa los tribunales solo la pueden declarar en los casos señalados en el artículo 21 de la ley indicada, razón por la que la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de los artículos

68 y 69 de la Constitución y por tanto procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

16) En el desarrollo de otros aspectos del primer, tercer y sexto medios de casación, reunidos por ser similares, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación a sus derechos fundamentales, derecho de defensa, debido proceso y de los artículos 68 y 69 de la Constitución al no ponderar los documentos que depositó, los cuales fueron los siguientes: 1- declaración de propiedad, 2- certificación de la DGII núm. 3251890, 3- certificación núm. C012 2950739132, 4- certificación núm. C0122950739021 y 5- certificación núm. C0122950739102, sin embargo, la alzada indica en su decisión que la parte recurrente no aportó pruebas que lo liberen del pago, sin detenerse a observar cuáles eran las condiciones de pagos.

17) Sobre el punto tratado, de la revisión del fallo impugnado se verifica que en la página 5, apartado pruebas aportadas, dicho fallo indica que *no se visualiza inventario* de la parte recurrente. De los documentos que obran aportados ante esta Corte de Casación se constata que se encuentra la solicitud de fijación de audiencia recibida por la corte *a qua* en fecha 15 de febrero de 2022, donde la parte recurrente anexa los siguientes documentos: 1- original del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01441; 2- copia certificada de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01441 (...); 3- copia del acuerdo transaccional *inter partes* y renuncia a establecer acciones legales; 4- copia de la declaración propiedad inmobiliaria; 5- impuestos correspondientes.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

19) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

20) De los documentos que alega la parte recurrente que fueron aportados ante la corte, en específico las certificaciones núms. 3251890, C0122950739132, C0122950739021 y C0122950739102, aportadas ante esta Corte de Casación, no existe constancia de que estas hayan sido puestas a disposición de la corte *a qua*, ya que en el anexo que la parte recurrente depositó con su solicitud de fijación de audiencia que antes describimos, dichas certificaciones no figuran detalladas, por lo que esta Primera Sala no puede tomar en cuenta tales documentos.

21) De las piezas que la parte recurrente alega que la alzada dejó de ponderar y que existe constancia ante esta Corte de Casación que sí fueron aportadas, dicha parte no indica cuál era su importancia o cómo estos pudieron haber influido en la decisión que tomó la corte, ni señala las condiciones de pago que la alzada no tomó en consideración. Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a evaluar el acuerdo suscrito entre las partes, con el que determinó la obligación a cargo de la parte recurrente, siendo dicho documento el determinante para la suerte del asunto que estaba apoderada.

22) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada, sin incurrir ninguna violación constitucional que haya afectado el derecho de defensa de la parte recurrente; en tal virtud, procede desestimar dichos aspectos y con ello el tercer y sexto medio de casación.

23) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del cuarto medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, pues le dio un sentido y alcance que no tienen a los elementos probatorios depositados por la parte recurrida, violando de esta forma su derecho de defensa.

24) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

25) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía a la ejecución del contrato suscrito entre las partes, mediante la cual la demandante original, actual recurrida, pretendía que la parte recurrente cumpliera con dicho convenio, el cual no había sido cumplido en su totalidad por esta última y le exigía el pago de US\$7,000.00 que restaban.

26) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el acto contentivo de la demanda original interpuesta por la actual recurrida, así como tampoco el acuerdo *inter partes* suscrito por los hoy recurrentes y la actual recurrida, el cual fue ponderado por la alzada para establecer la obligación de los señores Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Fausto Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano; documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración de los documentos cuya desnaturalización se invoca, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada en su sentencia le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

27) Conforme lo anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de establecer fehacientemente que los jueces de la alzada le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no contiene la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en virtud de que no ha sido posible verificar la desnaturalización denunciada sin la documentación depositada en el expediente. Por lo que se desestima el aspecto y medio examinado.

28) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio, del segundo y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su similitud, la parte recurrente aduce, en suma, lo siguiente: **a)** que los motivos dados por la corte *a qua* son débiles, insuficientes, imprecisos, ilusorios y vacíos, ya que no indica las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada; **b)** que la sentencia impugnada no solo carece de motivos serios y legítimos, sino que los motivos dados por la corte son contradictorios, al no garantizar la alzada el debido proceso entre las partes, lo que le generó a los recurrentes perjuicios; **c)** que la alzada hizo un análisis incompleto de los hechos, lo que impide a la Corte de Casación determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, pues la corte no analizó si la parte recurrida tenía calidad para actuar; **d)** que la alzada no señala en cuáles textos legales se sustentó para tomar su decisión; **e)** que la corte de apelación no

tomó en cuenta los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, puesto que existían pruebas suficientes para deducir la verdad jurídica del conflicto producido por la mala fe de la recurrida.

29) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...7. En cuanto a la pretensión de los recurrentes de que sea revocada la sentencia apelada, el artículo 1134 del Código Civil dispone en su primer párrafo que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, que en ese mismo sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, que a los fines de cumplir con ese mandato, la parte recurrida, señora Yuderka Guzmán Osorio, depositó el acuerdo inter-partes de fecha 24/06/2013 firmado por los recurrentes y la recurrida, y cuyas firmas no fueron negadas ni refutadas por ninguna de las partes, de donde se infiere que con las firmas de del acuerdo inter-partes aportado por la recurrida, sin contradecirlo la parte recurrente, la recurrida probó que se generó la obligación de pagar por parte de los señores recurrentes. 8. La segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que correspondía a los hoy recurrentes probar que haber realizado el pago de la deuda contraída por ellos con la recurrida, como bien explica en su sentencia el Juez del primer Grado. 9. De manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como el doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos puedan basar sus decisiones con lo cual no ha cumplido la parte recurrente, señores Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Faustino Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano, como bien lo estableció el Primer Juez, razón por la cual las conclusiones contenidas en el presente recurso deben ser rechazadas.

30) Respecto a la falta de calidad de la parte recurrida alegada por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya invocado a la alzada que la demandante original, actual recurrida careciera de calidad para accionar en justicia, por lo que este aspecto de los medios examinados deviene inadmisibles en casación toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, *“Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición*

legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales” y en la especie no se trata de ninguna de las excepciones previstas en dicho texto legal.

31) En cuanto a que la alzada no tomó en cuenta los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí tomó en cuenta dichos textos legales, pues se verifica que durante el conocimiento del fondo dicha parte pudo comparecer ante la alzada y plantear en igualdad de condiciones que su contraparte las conclusiones que entendía pertinente para sustentar su recurso, tal y como lo hizo. Por otro lado, también se constata que los elementos probatorios fueron debidamente evaluados por la alzada, conforme hemos indicado en otra parte de esta decisión, actuando conforme lo prescribe el artículo 1315 del Código Civil, pues valoró los documentos que la demandante original aportó para demostrar la obligación puesta a cargo de los recurrentes y señaló que estos últimos no habían demostrado haberse liberado de dicho compromiso.

32) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

33) En lo relativo a la aducida falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

34) En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68*

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

35) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado que acoge la demanda en ejecución de contrato, al indicar que las partes suscribieron un acuerdo y que los demandados originales no habían dado cumplimiento al mismo, por lo que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva.

36) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal.

37) Respecto a que la alzada no señaló los textos legales en los que sustentó su fallo, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte se sustentó en las disposiciones de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, al comprobar la relación contractual existente entre las partes a través del documento que le fue aportado, dando motivos pertinentes en ese sentido. Además, ha sido juzgado en esta sede de casación que el hecho de que los jueces no mencionen en la sentencia los textos legales que examinaron para tomar su decisión no conlleva ningún vicio de legalidad, si del cuerpo del fallo se evidencia que la corte examinó y valoró los textos de ley aplicables, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

38) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, se verifica que la parte recurrente lo sustenta en que la alzada no le garantizó el debido proceso; sin embargo, según hemos señalado anteriormente, ante la corte de apelación los derechos fundamentales de la parte recurrente fueron respetados, por lo que se desestima dicho argumento.

39) En cuanto al vicio de omisión de estatuir invocado, se verifica que la parte recurrente se limita a enunciarlo en el primer medio, sin expresar en el desarrollo de su memorial cuáles conclusiones o argumentos fueron omitidos por la alzada, ni en qué sentido ocurre esto; de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar este aspecto inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

40) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; sino que, por el contrario, dicha alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, correcta ponderación de los medios probatorios, motivando de manera suficiente su fallo, sin que se advierta la infracción procesal denunciada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 17, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Cedano Cedano, Jacqueline Cedano Cedano, Franklin Cedano Cedano, Fausto Cedano Cedano y Deysy Altagracia Cedano Cedano, contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00016, dictada el 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Leoncio Peguero, Licdas. Mercedes Peralta y Aleisa Peguero.
Recurrido:	Manuel Milciades Franco Cruz.
Abogados:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Dra. Kenia Rosa Peralta Torres.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Ramírez, Marisol Rosario Infante y Genrys Araujo Soriano, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Leoncio Peguero, Mercedes Peralta y Aleisa Peguero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Milciades Franco Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Antonio Céspedes Méndez y Kenia Rosa Peralta Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 474-22-SSEN-00043, dictada el 26 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Leoncio Peguero Ramírez y Mercedes Peralta Rodríguez, en representación de los señores Margarita Ramírez, Marisol Rosario Infante y Genrys Araujo Soriano, mediante instancias de fechas veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), respectivamente, en contra de la sentencia contentiva del acta de audiencia, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós (28/07/2022), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, corregido mediante auto núm. 0478-2022-SSEN-00095, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictado por el mismo tribunal, en consecuencia; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia contentiva del acta de audiencia, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós (28/07/2022), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, corregido mediante auto núm. 0478-2022-SSEN-00095, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), cuyos dispositivos se transcriben más arriba en otro apartado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Pronuncia el defecto al Lcdo. Leoncio Peguero Ramírez, por falta de concluir, por los motivos que se exponen más arriba; **Cuarto:** Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, por las vías legales correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento

núm. 296/2023, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Claudio Fortuna Ubri, ordinario de la Unidad de Citación y Notificación de Santo Domingo; y **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

C) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita Ramírez, Marisol Rosario Infante y Genrys Araujo Soriano, y como parte recurrida Manuel Milciades Franco Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en impugnación de filiación de paternidad y maternidad con abuelidad, en contra de los ahora recurrentes, la cual fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual durante la instrucción de la causa dictó la decisión *in voce* de fecha 28 de julio de 2022, posteriormente corregida a través del auto núm. 0478-2022-SEEN-00095, de fecha 24 de agosto del 2022, que: a) ordenó la realización de la prueba de ADN entre la menor N. M. y los señores Marisol Rosario Infante, Henry Araujo Soriano y Manuel Milciades Franco Cruz, por ante el laboratorio Patria Rivas de la provincia de San Cristóbal; b) ordenó una última comunicación de documentos; y c)

la comparecencia personal de las partes; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo impugnado, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Valoración de los presupuestos de admisibilidad

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, o en su defecto, se pronuncie la nulidad del mismo, por carecer de la formalidad de las conclusiones, ya que, como se puede observar de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no cumplió con esta esencialísima formalidad, lo cual vulnera su derecho de defensa.

3) Al respecto, contesta la parte recurrente en el escrito justificativo de conclusiones que depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2023, que en cada medio propuesto se exponen los agravios y las violaciones de la sentencia impugnada y se solicita que sea acogido dicho medio y, en consecuencia, sea casada la sentencia, lo que constituye de manera clara, conclusiones al fondo. En tal virtud, la parte recurrente concluye en el referido escrito de conclusiones, de la siguiente forma: "Único: Rechazar las conclusiones vertidas por la contraparte en su memorial de defensa y, en consecuencia: a) Acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y casar, por cualquiera de los medios planteados, la sentencia recurrida, librando de costas el proceso, por tratarse de asunto de niños, niñas y adolescentes".

4) Si bien el presente recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos al plazo y los presupuestos de admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en virtud del artículo 92 de Ley núm. 2-23, que así lo dispone.

5) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso.

6) A la luz de las disposiciones de la referida Ley núm. 3726, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial al cual le es aplicable dicha

legislación, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga, lo cual se conoce como principio dispositivo.

8) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

9) Del estudio del memorial de casación producido y depositado por los abogados que representan a la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el referido memorial no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de los recurrentes para esta Suprema Corte de Justicia, tendentes a la casación total o parcial de la sentencia criticada; si es con envío o sin envío según sea el caso; y la solicitud de condenación en costas procesales a la parte recurrida producidas con motivo del recurso.

10) Lo anterior supone que la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, a través de sus conclusiones formales, las cuales, conforme ha sido indicado por esta Corte de Casación, no se pueden asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica de la parte recurrida.

11) Si bien, como señala la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, esta indicó al finalizar el desarrollo de cada medio que los motivos expuestos daban lugar a que la decisión impugnada fuera "casable" o que debía ser casada por dichos motivos, lo cierto es que, como se ha indicado anteriormente, el recurso de casación al amparo de la Ley núm. 3726 es un recurso formalista, entre cuyos requisitos indispensables se encuentra la presentación de conclusiones formales que son las que constituyen el apoderamiento de esta Corte de Casación, solemnidad con la cual no ha cumplido la parte recurrente y que no puede ser subsanada a través de un escrito justificativo de

conclusiones como el presentado por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2023, en donde concluyó por primera vez solicitando que se acoja su recurso, se case la sentencia impugnada y se compensen las costas, atendiendo a la materia; ya que, como regla general, el escrito justificativo de la parte recurrente solo le permite a esta justificar sus medios, sin modificarlos o presentar conclusiones distintas a aquellas tendentes a responder a incidentes planteados en el memorial de defensa de la contraparte.

12) En función a lo antes expuesto, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Ramírez, Marisol Rosario Infante y Genrys Araujo Soriano, contra la sentencia civil núm. 474-22-SSEN-00043, dictada el 26 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Margarita Ramírez, Marisol Rosario Infante y Genrys Araujo Soriano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. José Antonio Céspedes Méndez y Kenia Rosa Peralta Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingelconsup, S. R. L.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Rubén Darío Then Henríquez.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.
Decisión:	Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingelconsup, S. R. L., debidamente representada por César Lorenzo Anico Taveras, Héctor Félix Reyes Anico, Merlix Reyes Anico y José Amable Contreras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Rubén Darío Then Henríquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara irrecibible la demanda incidental en cancelación y radiación de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por Ingelconsup S.R.L., representada por los señores César Lorenzo Anico Tavares, Héctor Félix Reyes Anico, Merlix Reyes Anico y José Amable Contreras, en contra del señor Rubén Darío Then Henríquez, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 1968-2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Franklin Antonio García Portorreal; y c) el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingelconsup, S. R. L., y como parte recurrida Rubén Darío Then Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de la ahora recurrente, al tenor

de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del procedimiento de marras Ingelconsup, S. R. L., interpuso una demanda incidental en cancelación y radiación del embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisibile de oficio, por falta de depósito del acto de la demanda, según el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida articula en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 470/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, del ministerial Moisés de la Cruz, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La contestación que nos ocupa concierne a un recurso de casación dirigido contra una sentencia que decide una demanda incidental, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011. En ese sentido, el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

5) Con relación a la situación procesal concernida ha sido juzgado en esta sede de casación, que el punto de partida para recurrir una sentencia emanada en ocasión de una demanda incidental, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley 189-11 del 2011, es el día de su lectura, siempre y cuando las partes fuesen debidamente citadas a la audiencia fijada a ese fin, de conformidad con las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la indicada norma.

6) En consonancia con el razonamiento esbozado, es pertinente destacar que la disposición legal citada si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación cuando haya sido desestimada –lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible–, no existe una indicación normativa respecto al plazo para ejercer este recurso.

7) Conforme la trazabilidad jurisprudencial de esta sede de casación ha sido concebido que en esta materia los plazos se encuentran regulados en un ámbito de brevedad, como fórmula creada por el legislador para que el procedimiento en la ejecución inmobiliaria sea más expedito y se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basado en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predecible en el tiempo, y en la certeza del derecho, lo que implica que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en la materia que nos ocupa el plazo es de diez días a partir del día de la lectura, siempre y cuando las partes se encuentren debidamente convocadas, de conformidad con la combinación de las disposiciones de los artículos 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11 y, 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, que derogó expresamente el artículo 167 de la citada normativa.

8) En el caso que nos ocupa, ambas partes estuvieron presentes en la audiencia que tuvo lugar el conocimiento de la contestación incidental celebrada en fecha 17 de mayo de 2023, en la cual por sentencia *in voce* se declaró inadmisibles las demandas incidentales, por falta de depósito del acto de la demanda, por lo tanto, el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación la decisión comenzaba a computarse a partir de ese acontecimiento procesal.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose emitido la sentencia que decidió la demanda incidental de manera *in voce* el 17 de mayo de 2023, lo cual deriva que, siendo el plazo para el ejercicio del recurso de casación de diez (10) días hábiles, este vencía el lunes 1 de junio de 2023, más 4 días en razón de la distancia sobre la base de 144.5 kilómetros que media entre la provincia de Duarte y la sede de la Suprema Corte de Justicia, implica que el término se prorrogó hasta el miércoles 7 de junio de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Cabe destacar que la parte recurrente no ha denunciado dentro de sus pretensiones que tuvo imposibilitado de recibir la copia certificada de la sentencia impugnada, lo cual pudiera constituirse en

obstáculo que le impidiera ejercer el recurso en el plazo que consagra la ley.

10) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, por ser acorde con el mandato normativo enunciando.

11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Ingelconsup, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Pellerano Paradas.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Shaun International Corp.
Abogadas:	Licda. Migdalia Antonia Brown Isaac y Dra. Laura Hernández Román.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.
Decisión:	Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Shaun International Corp., representada por Carlos Daniel Pellerano Paradas, quien tiene como abogadas constituidas a la Lcda. Migdalia Antonia Brown Isaac y a la Dra. Laura Hernández Román; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00095, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la abogada de la parte recurrida, licenciada Migdalia Antonia Brown Isaac, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la ordenanza recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de diciembre de 2022, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Pellerano Paradas y como recurrida Shaun International Corp. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 996-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ricardo Antonio Pellerano Paradas reiteró una

oposición a pago en manos de Grupo Universal, Seguros Universal y Fiduciaria Universal, con el objetivo de conservar y obtener el pago de las sumas de dinero que pudieran deber o detentar en el futuro, en capital, intereses y accesorios, Shaun International Corp., amparándose en un aparente derecho sucesoral que podría reconocerle a su favor la jurisdicción especializada en asuntos de familia, por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de su padre, Juan Manuel Pellerano Gómez, quien en vida era accionista de la sociedad comercial Shaun International Corp.; **b)** esta última incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra Ricardo Antonio Pellerano Paradas; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0365, de 23 de marzo de 2022, acogió la indicada acción, ordenó el levantamiento de la oposición diligenciada por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la demandante, mediante el descrito acto núm. 996-2021; ordenó a los terceros embargados a entregar en manos de Shaun International Corp., los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la referida oposición; declaró litigante temerario a Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado dominicano; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandado primigenio, a fin de que la alzada revocara el fallo apelado y fuera rechazada la demanda original. La corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva, y confirmó en todos los aspectos la decisión apelada.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) Antes de valorar los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala ha constatado, que la recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que *se confirme la ordenanza impugnada*.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo

a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles esta pretensión, valiendo esta disposición decisiva.

Sobre el fondo del presente recurso

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos. Violación del derecho de defensa. Ausencia de fundamento jurídico.

5) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó los hechos y pruebas por haberle otorgado legitimidad a Carlos Daniel Pellerano Paradas como representante legal de Shaun International Corp.; sin observar que dicho señor no demostró tener poder de representación alguno para actuar en justicia en nombre de la indicada sociedad; que tampoco los órganos directivos la referida empresa lo autorizaron a retirar los fondos consignados de dicha compañía en manos de terceros.

6) Refiere la parte recurrida que la alzada admitió la calidad de Carlos Daniel Pellerano Paradas como representante legal de Shaun International Corp., en el entendido de que existían pruebas contundentes que demostraban lo anterior; que al reconocerse la indicada calidad en atención a un documento dictado por el Registro Público de Panamá actuó en buen derecho, tutelando y resguardando los derechos de la actual recurrida.

7) En cuanto a lo denunciado, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el entonces apelante, hoy recurrente, planteó, entre otras cosas, ante la corte *a qua*, lo siguiente: *i)* la nulidad de la instancia promovida por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas en aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, y *ii)* la inadmisibilidad de la instancia promovida por el señor Carlos Daniel Pellerano Paradas por falta de calidad para actuar en justicia en representación de la entidad Shaun International Corp., en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978. Esta excepción de nulidad y medio de inadmisión fueron rechazados por la alzada bajo los fundamentos que se transcriben a continuación:

...consta en el expediente el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, de fecha 19 de octubre de 2021, el cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se encuentra debidamente apostillado y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, marcado con el número de apostille 579135, del cual se puede observar que la entidad Shaun International Corp., se encuentra registrada desde el 26 de septiembre de 2005, que la misma está vigente, y en la que figuran como directores los señores

José Manuel Pellerano, Nora Isabel Pellerano Paradas y Carlos Daniel Pellerano Paradas, fungiendo como presidente el señor José Manuel Pellerano, tesorera Nora Isabel Paradas y secretario Carlos Daniel Pellerano Paradas. Haciéndose constar que el representante legal de la sociedad será el presidente, a falta del presidente será el secretario y a falta de ambos el tesorero. En ese orden, se comprueba de la indicada certificación, que a falta del presidente de la entidad Shaun International Corp., asumiría la representación legal el secretario, cargo que recae en la persona del señor Carlos Daniel Pellerano Paradas, quedando por consiguiente investido del poder de representación, hasta tanto sean designadas nuevas autoridades; que no hay constancia en el expediente de que el indicado secretario hubiera sido relevado en sus funciones a lo interno de la empresa para actual en la representación de la entidad Shaun International Corp., razón por la cual esta Sala de la Corte entiende que el mismo goza de poder de representación y por tal motivo se rechaza la excepción de nulidad. (...). El señor Carlos Daniel Pellerano Paradas interpone la demanda en calidad de representante legal de la entidad Shaun International Corp., conforme lo ampara en la certificación que indica que, a falta del presente, al secretario le corresponde la representación legal de dicha empresa, en tal virtud la calidad para actual del señor Carlos Daniel Pellerano Paradas en representación de Shaun International Corp., ha quedado efectivamente demostrada...

8) Para lo que aquí se plantea resulta necesario indicar que, conforme a las normas vigentes, las empresas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas y, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios con relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

9) Este criterio jurisprudencial no implica que dicha representación deba ser formalizada de manera única y exclusiva con el depósito de un poder especial expreso otorgado en favor de la persona que sería su representante, sino que aquel que ostente dicha calidad haya sido

debidamente autorizado por los órganos estatuarios de la entidad de que se trata. Esta autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado "poder especial", pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978, podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.

10) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la precitada Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero.

11) En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación determinó como válida la representación por parte de Carlos Daniel Pellerano Paradas en nombre de Shaun International Corp., fundamentándose en el certificado de persona jurídica expedido por el Registro Público de Panamá, de fecha 19 de octubre de 2021 -documento depositado ante esta jurisdicción- que hace constar, tal como lo determinó la alzada, que Shaun International Corp., tiene como directores a José Manuel Pellerano (presidente), Nora Isabel Pellerano Paradas (tesorera) y Carlos Daniel Pellerano Paradas (secretario); que el representante legal de la sociedad será el presidente, y que a falta de éste será el secretario. En ese orden, comprobó la corte *a qua* de la indicada certificación, que, a falta del presidente de Shaun International Corp., asumiría la representación legal el secretario Carlos Daniel Pellerano Paradas, quedando por consiguiente investido del poder de representación de la empresa actual recurrida.

12) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente. A juicio de esta sala el razonamiento adoptado por dicho órgano es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 así como del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de la legalidad y el derecho al rechazar el pedimento así planteado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En sustento de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que no se evidencia de la ordenanza impugnada que la corte *a qua* haya examinado las piezas sometidas a su consideración; que en sus motivaciones sólo hace alusión a la documentación aportada por la parte recurrida, transgredieron el principio igualdad de las partes.

14) La parte recurrida no hizo defensa al punto cuestionado.

15) Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan sólo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no le fueron ponderados por la alzada. Para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, resulta indispensable que la parte recurrente describa los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos y demuestre haber puesto a dicho tribunal en condiciones de realizar las valoraciones de lugar a través de un inventario de documentos debidamente recibido, como presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie.

16) Además, ha sido juzgado, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin incurrir con esto en algún vicio ni lesionar el derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar el aspecto que se examina.

17) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que, contrario estimó la alzada, quien hoy recurre sí puede oponerse al pago de los fondos cuya propiedad pertenece a su padre fallecido en la sociedad Shaun International Corp., por haber sido este último su único socio, según lo consagra el artículo 724

del Código Civil; que las oposiciones trabadas no constituyen una turbación manifiestamente ilícita como apreció la alzada, pues el oponente comparte con su hermano Carlos Daniel Pellerano Paradas y otros cuatros hermanos, la calidad de heredero legítimo del finado Juan Manuel Pellerano Gómez.

18) Continúa argumentado la parte recurrente, que al ordenar el levantamiento de la oposición de que se trata, así como la entrega de los valores en manos de Carlos Daniel Pellerano Paradas el juez de los referimientos realizó una labor invasiva, pues lo constituyó como único heredero, actuando en detrimento de los demás coherederos de los fondos consignados en la sociedad hoy recurrida; que su intervención implicó la solución de la controversia de la cual estaba apoderada a la jurisdicción de familia; órgano al que únicamente le compete determinar si Carlos Daniel Pellerano Paradas es el legítimo propietario de los fondos que su padre tenía consignados en Shaun International Corp., sin embargo, tan pronto el juez de los referimientos declaró que éste podría acceder a dichos depósitos solucionó el conflicto de fondo y dejó sin razón de ser la competencia para decidir del juez de lo principal; que se le trazaron pautas al juez comisario que debe designar el juez del fondo en el hipotético caso de que admita las demandas en particiones de bienes; juez quien sí tiene la calidad de decidir la distribución de los fondos consignados por el difunto Juan Manuel Pellerano Gómez en la empresa actual recurrida.

19) La parte recurrida alega que la parte recurrente pretende justificar sus actuaciones en el hecho de que Shaun International Corp., es parte del patrimonio indiviso de sus padres fallecidos, situación que en nada justifica las acciones del recurrente, quien hasta la fecha ha presentado siete oposiciones a pagos, las cuales han sido levantadas; comprobándose evidentemente una turbación manifiestamente ilícita, que ha probado y provocan daños inminentes contra la ahora recurrida. Que la confirmación por parte de la alzada con relación al levantamiento de la oposición a pago constituye una actuación basada en derecho, toda vez que el oponente no tiene ningún derecho a indisponer los valores propios de la sociedad comercial, que tiene personalidad jurídica propia.

20) Además, manifiesta la parte recurrida, que el hecho de que la presidencia de primera instancia ordenara el levantamiento de la oposición de que se trata y que la corte *a qua* haya confirmado dicha decisión, no colide con ninguna de las demandas en partición de bienes sucesorales. Toda vez que la acción en levantamiento resulta de un

asunto provisorio, no sujeto a ninguna contestación seria, con el que se pretende frenar las actuaciones ilegítimas del hoy recurrente.

21) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico.

22) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes.

23) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

24) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Conforme la doctrina más socorrida en la materia, esta implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente. La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente.

25) En el caso concreto, la corte *a qua* fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de reiteración de oposición a pago núm. 996/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, trabada por el actual recurrente en perjuicio de la ahora recurrida, *para seguridad, conservación y obtener el pago de las sumas de dinero que le correspondan por concepto de su participación en la sucesión abierta como consecuencia del fallecimiento de Juan Manuel Pellerano Gómez, por ser propietario de acciones, consignadas en la empresa Shaun International Corp.*; medida conservatoria cuyo levantamiento fue ordenado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, tras considerar que:

...la embargada Shaun International Corp., es una empresa con personalidad jurídica propia sujeta a derechos y obligaciones, constituyendo un bien perteneciente, en apariencia, a la sucesión del fallecido señor Juan Manuel Perellano Gómez, y que independientemente de que el señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas tenga un aparente derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido, lo cierto es que indisponer los bienes propiedad de la embargada Shaun International Corp., en manos de terceros, es una medida que afecta el normal funcionamiento de dicha sociedad, lo cual constituye una turbación que se manifiesta ilícita y que amerita ser detenida de inmediato para evitar mayores perjuicios, tal como lo decidió el juez de primer grado.

26) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada estableció que indisponer los bienes pertenecientes a la recurrida, Shaun International Corp., mediante la oposición de pago en cuestión, constituía una turbación manifiestamente ilícita, pues a pesar de que el oponente -actual recurrente- ostenta una condición, en apariencia, de derecho sucesorio sobre los bienes propiedad del fallecido en la indicada sociedad, lo cierto es, como estableció la jurisdicción *a qua*, que Shaun International Corp., goza de personería jurídica propia y, en consecuencia, de un patrimonio distinto al de sus socios, razonamiento que resulta correcto, en razón de que las acciones de un sucesor contra los demás herederos debe estar dirigida a preservar los bienes que formaran parte de la masa a partir.

27) En ese sentido las acciones de la parte recurrente tendentes a garantizar sus derechos sucesorales debían estar encaminadas a que se preservaran las acciones pertenecientes a su fallecido padre y a los beneficios generados por las acciones que dejó consignadas en la empresa hoy recurrida, no a indisponer los dividendos obtenidos por

Shaun International Corp., de otras sociedades comerciales, en razón de que los referidos dividendos formaban parte del patrimonio societario no del activo sucesoral del finado Juan Manuel Pellerano Gómez, de todo lo cual resulta evidente que, en el caso, la referida oposición, trabada en perjuicio de la recurrida, ciertamente constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto la alzada al actuar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al derecho y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente.

28) Con relación a que los jueces de fondo invadieron la esfera de la jurisdicción de familia, órgano apoderado de demandas en partición de bienes sucesorales, cuando levantaron la reiteración de oposición de marras, conviene precisar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

29) En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, contrario a lo invocado por la parte recurrente, los jueces que dictaron la ordenanza impugnada no juzgaron el fondo de la contestación al adoptar la decisión provisional que hoy se analiza, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la oposición realizada por el actual recurrente al verificar que constituía una turbación manifiestamente ilícita contra la hoy recurrida, lo que evidentemente –tal y como se lleva dicho- ha sido establecido por el legislador como función imperativa del juez de los referimientos. En consecuencia, entiende esta sala que los jueces de fondo actuaron en la esfera que la ley y la jurisprudencia le han permitido, por tanto, se desestiman los aspectos examinados.

30) En el desarrollo de un último aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua*, además, declaró litigante temerario al actual recurrente sin que los elementos constitutivos de esta figura se encuentren configurados; que al trabar oposiciones de pago a fondos no actuó mal, pues lo hizo en base a la propiedad que le corresponde a su padre fallecido.

31) Refiere la parte recurrida, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente por litigio temerario ante sus continuas prácticas abusivas de derecho. Toda vez que hasta la fecha ha interpuesto siete

oposiciones a pagos, todas levantadas por el juez de los referimientos y confirmadas por la Corte de Apelación; actuaciones que se constituyen en arbitrarias, haciendo un uso abusivo de las normas legales y el interés correcto del sistema jurídico, excediendo las prerrogativas que la ley pone en sus manos para garantizar sus derechos fundamentales, los que, en su ejercicio encuentran como límites los derechos de los demás.

32) Cabe destacar que en lo que concierne a la declaratoria de litigantes temerarios, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que corresponde al tribunal que dicta la sentencia determinar si un litigante ha sido temerario o ha actuado de mala fe en algún litigio, conforme prevé el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario, de lo que se deriva que dicha acción está subordinada a la comprobación de que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe. Además, es preciso retener como cuestión relevante que el examen de la litigación temeraria es facultad discrecional que ejercen los tribunales, pero ha sido de controversia no pacífica si el ejercicio de la facultad de acumulación genera una situación de indefensión en tanto que ámbito procesal adverso a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

33) En este caso en particular, la corte *a qua* ratificó la declaratoria de litigante temerario que había sido ordenada por el tribunal de primer grado en la suma de RD\$1,000.00 en perjuicio de Ricardo Antonio Pellerano Paradas, tras considerar que tal como juzgó el juez *a quo*: *del análisis de las pruebas que le fueron aportadas, en este caso, las ordenanzas núms. 504-2021-SORD-1230 y 504-2021-SORD-1229 de fecha 6 de octubre de 2021, 504-2021-SORD-1557 de fecha 14 de diciembre de 2021, y 504-2022-SORD-0214, de fecha 22 de febrero del 2022, decisiones dadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales dicho tribunal ordenó el levantamiento de las oposiciones hechas por el hoy recurrente, señor Ricardo Antonio Pellerano Paradas, en perjuicio de la razón social Shaun International Corp., invocando en las medidas descritas, la existencia de distracción de bienes de la masa sucesoral del fallecido señor Juan Manuel Pellerano Gómez, tal como lo hizo mediante el acto número 996-2021 del 17 de diciembre de 2021, antes descrito y que ocupa nuestra atención.*

34) En esas atenciones, la alzada determinó que el accionar de Ricardo Antonio Pellerano Paradas se traducía en una actitud temeraria y de mala fe que no podía ser obviada, en tal virtud, ratificó la declaratoria de litigante temerario que operó ante la jurisdicción de

primer grado en su perjuicio. En ese sentido, la corte *a qua* ejerció una facultad discrecional que le es permitida por la ley y la jurisprudencia, sin incurrir en vicio alguno, por tanto, se desestima el último aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

35) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario; 39, 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; 26 de la Ley núm. 479-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Pellerano Paradas, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00095, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Padilla Anderson.
Abogados:	Licdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera.
Recurrido:	Juan Rojas Polanco.
Abogada:	Licda. Mayra Pinales.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Alcequiez Nolasco y Ryan de León Rivera; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rojas Polanco, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mayra Pinales; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00032 de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Juan Rojas Polanco y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número sentencia civil núm. 540-2021-SEEN-00462, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Juan Francisco Padilla Anderson al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2023; b) el acto núm. 821/2023 de fecha 21 de junio de 2023, diligenciado por Elisandro Estévez Maldonado, contentivo de notificación de recurso de casación; y c) el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Padilla Anderson y como recurrido Juan Rojas Polanco. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: que el señor señor Juan Francisco Padilla Anderson demandó incidentalmente la nulidad del pliego de condiciones que regía el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido por el señor Juan Rojas Polanco; el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante

sentencia núm. 540-2021-SEEN-00462, de fecha 14 de diciembre de 2021 y, por consiguiente, declaró la nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario realizado mediante acto de alguacil núm. 538-2021, de fecha 8 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Manuel De Los Santos Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, así como los actos sucesivos que se desprenden de dicho procedimiento; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a revocarla, conforme sentencia núm. 449-2023-SEEN-00032 de fecha 15 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por incumplir con los artículos 14, 18, 19, 20, 23 y 44 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto fuera del plazo legal; por no establecer el domicilio profesional de los abogados, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por no establecer domicilio y documento de identidad de la parte recurrida, por haber notificado el emplazamiento en un plazo mayor al establecido legalmente, por establecer en el acto de notificación de recurso de casación que el plazo para el depósito del memorial de defensa es de 10 días hábiles; y b) por ser improcedente, mal fundado, carente de pruebas e insuficiente base legal.

3) En cuanto al primero, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 31 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 21 de junio de 2023 mediante acto núm. 821/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 14 de junio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41-5 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEN-00032 de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Francisco Padilla Anderson, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Mayra Pinales, abogada de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Socoro Mercedes Cabral Morel y compartes.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio S.
Recurridos:	Mónico Antonio Pérez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Ulises Cabrera López, Licdos. Gilberto Moreno Alonzo, Rosendo Francisco Moya Tavárez y Adonis de Jesús Rojas Peralta, Licdas. Bella Yelissa Brea de León e Iris del Carmen Pérez Rochet.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.
Decisión:	Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Socoro Mercedes Cabral Morel, Deruin Gambin Jiménez y Vianela Gambin Jiménez,

quienes tienen como abogada a la Lcda. Arisleida Silverio S., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, a) Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tomás Rivera Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera y Bernardino Pérez Rivera, quienes no constituyeron abogado, ni produjeron ni depositaron memorial de defensa; b) Goldsolano Constructora, S. R. L., entidad representada por su gerente Zabdiel Adoni Solano Pulinario; quien tiene como abogado al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, de generales que constan en el expediente, y c) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Gustavo Ariza; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Ulises Cabrera López y a los Lcdos. Gilberto Moreno Alonzo, Bella Yelissa Brea de León, Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavárez y Adonis de Jesús Rojas Peralta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 62-2023, dictada el 28 de marzo de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Nula la sentencia (sic) no. 01530-2022-SORD-00044, de fecha 27/07/2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil Comercial (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas. segundo: Por el poder que inviste a los tribunales de alzada, se acoge la demanda en Referimiento en Oposición a Pago ordenando a la entidad asociación Popular de Ahorros y Créditos (sic), que paguen, entreguen o detenten en capital o interés del fallecido señor Emilio Gambin Frías, hasta la concurrencia de la suma de nueve millones de pesos dominicano (sic) (\$RD9,000,000.00), por las razones expuestas. Tercero: Se condena a los señores Mercedes Socorro Cabral Morel (sic), Deruin Gambin Jiménez y Vianely Gambin Jiménez (sucesores del señor Emilio Gambin Frías), al pago de las costas con distracción y en provecho del Licdo. Elvis Angustia Franco y Oseas Peña Piña, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023; **b)** actos de emplazamiento depositados en fecha 12

de junio de 2023, marcados con los núms. 0849-2023 y 1021-2023, del 7 de junio de 2023, instrumentados por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2023 por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y **d)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2023 por Goldsolano Constructora, S. R. L.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Socorro Mercedes Cabral Morel, Deruin Gambin Jiménez y Vianely Gambin Jiménez, y como recurridos, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la sociedad Goldsolano Constructora, S. R. L. y los señores Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tomás Rivera Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera y Bernardino Pérez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de octubre de 2021, Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tomás Rivera Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera y Bernardino Pérez Rodríguez vendieron a Goldsolano Constructora, S. R. L. una porción de terreno de 62,875.96 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 72-A, del D. C. 10, de San Cristóbal; el precio pactado en el contrato de venta con privilegio fue de RD\$29,000,000.00, de los cuales fueron pagados RD\$9,000,000.00 mediante transferencia bancaria a la cuenta personal del abogado apoderado por los vendedores, Lcdo. Emilio Gambin Frías, y el resto sería pagado en un período de 18 meses; **b)** en enero de 2022, el abogado apoderado falleció, momento en que la suma transferida por la entidad compradora aún se encontraba en su cuenta personal; y, en fecha 23 de mayo de 2022, Goldsolano Constructora, S. R. L. incoó dos demandas: una en ejecución de contrato, contra los vendedores,

pretendiendo la entrega del inmueble, y otra en referimiento, tendente a la oposición a pago de los valores consignados en la cuenta del difunto Emilio Gambin Frías; en ocasión de esta última demanda fueron emplazados los vendedores, los causahabientes de Emilio Gambin Frías, así como APAP, entidad en la que reposan los fondos; **c)** el juez de los referimientos, a pedimento de los sucesores de Emilio Gambin Frías, declaró la demanda inadmisibile bajo el fundamento de que Goldsolano Constructora había realizado el pago efectivamente, de manera que quienes tenían calidad e interés para pretender trabar la oposición bajo el fundamento del acto de venta eran los vendedores del inmueble; esto se hizo mediante ordenanza núm. 1530-2022-SORD-00044, dictada en fecha 27 de julio de 2022; **d)** los sucesores de Emilio Gambin Frías, Socoro Mercedes Cabral Morel, Deruin Gambin Jiménez y Vianely Gambin Jiménez, recurrieron dicha ordenanza en apelación; la corte, mediante la decisión que ahora se impugna, declaró la nulidad del fallo apelado y acogió la demanda; de manera que ordenó a APAP a retener las sumas depositadas en la cuenta del fallecido hasta la concurrencia de RD\$9,000,000.00.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte correcurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 30 de junio de 2023, la parte recurrente solicita sea declarado el defecto de los recurridos Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tomás Rivera Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera y Bernardino Pérez Rodríguez, por falta de comparecer.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la referida Ley núm. 2 de 2023, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a

contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, rige que se notificará al abogado de la parte recurrente en los tres (3) días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general en los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

6) Del examen del acto de alguacil núm. 0849-2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Juan Soriano Aquino, se advierte que los recurrentes, Socoro Mercedes Cabral Morel, Deruin Gambin Jiménez y Vianely Gambin Jiménez, emplazaron a los correcurridos Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tmás Rivera Pérez Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera, Bernardino Pérez Rodríguez y la sociedad Goldsolano Constructora, S. R. L., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado, para notificar a las mencionadas personas físicas, a su domicilio localizado en la calle principal camino a Najayo Arriba, núm. 51, San Cristóbal, siendo recibido el acto en cada traslado por Paulino Pérez, quien declaró ser su propia persona y primo y sobrino de algunos de los requeridos.

7) Aun cuando los recurridos Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tmás Rivera Pérez Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera, Bernardino Pérez Rodríguez, fueron emplazados siguiendo los lineamientos de la norma en el domicilio que consta en el fallo impugnado, estos no depositaron su memorial de defensa, ni existe en el expediente constancia de depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo, esto es: la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa que fuere depositado. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las conclusiones inadmisibles

8) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) pretende en su memorial de defensa que sea *ordenada la oposición presentada por la sociedad comercial Goldsolano Constructora, S. R. L., de fecha 23 de mayo de 2022, contra sucesores de Norberta Rodríguez y contra los sucesores de Emilio Gambin Frías, por la suma de (...) (RD\$8,141,145.24), ya que son los valores que posee la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), hasta tanto sea decidido judicial o extrajudicialmente, a quien se le deberán entregar los fondos que se encuentran actualmente retenidos por decisión judicial.*

9) Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la ley. Esto encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Ley núm. 2 de 2023. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

11) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En ese sentido, al tener este proceso su génesis en una demanda de oposición a pago de valores, conforme al artículo 10, inciso 1 de la Ley núm. 2 de 2023, no es necesario acreditar el interés casacional del inciso 3) del texto legal, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

13) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca como **único medio**: errónea aplicación de la norma jurídica.

14) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que se configura el vicio denunciado cuando la corte dictamina que *la parte recurrida no se opone a la oposición de pago a los sucesores del Dr. Emilio Gambin*. Indica que no se explica quién es la parte recurrida, pues no debía mencionarse en singular, sino en plural, pues las partes recurridas estaban representadas por dos letrados diferentes, con diferentes conclusiones. Indica que el juez de los referimientos declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, cuestión de orden público sobre la que debió estatuir la corte en primer lugar; que la corte transgredió la norma, pues no se evidencia que analizara este medio de inadmisión, es decir, que no revisó mínimamente las conclusiones de los causahabientes del finado Emilio Gambin Frías, limitándose solo a los causahabientes de Norberta Pérez, lo que vulnera su derecho de defensa.

15) Goldsolano Constructora, S. R. L. defiende la ordenanza impugnada argumentando que la corte hizo una correcta motivación, estableciendo los hechos según las pruebas aportadas y haciendo derecho. De su parte, APAP alega que es únicamente un tercero detentador de los fondos del fallecido Emilio Gambin Frías, sin ninguna intención de apropiarse de los mismos.

16) Consta en el fallo impugnado que la corte hizo constar, en la parte capital de su decisión, que estuvo apoderada del recurso de apelación de Goldsolano Constructora, contra la ordenanza primigenia, a favor de los emplazados: Mónico Antonio Pérez Rodríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tomás Rivera Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera y Bernardino Pérez; b) Socoro Mercedes Cabral Morel, Deruin Gambin Jiménez y Vianely Gambin Jiménez y c) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). En ese sentido, no es cierto que –como se alega–no reconociera la existencia de varios recurridos en ocasión del conocimiento de dicho recurso.

17) Aun cuando sí se constata que, en el párrafo 12) de su ordenanza, la alzada estableció que *...la parte recurrida en sus conclusiones al fondo no se opone a la oposición de pago a los sucesores del Dr. Emilio Gambin*, esta aquiescencia hace referencia a las conclusiones de los sucesores de Norberta Rodríguez, es decir, a los vendedores del inmueble adquirido por Goldsolano Constructora, S. R. L., según se detalla en la página 7 de la predicha ordenanza, donde se describen como sus conclusiones las siguientes: *Damos aquiescencia al recurso de apelación de la parte recurrente. Que sea revocada la ordenanza recurrida. Que las costas sean compensadas.*

18) Esta mención en el fallo impugnado a las conclusiones de los correcurridos no denota el vicio de omisión de estatuir que se imputa a la decisión impugnada, toda vez que la alzada también hizo constar las conclusiones de los ahora recurrentes en el sentido de que *se declare inadmisibile el (...) recurso de apelación*; pedimento que fue respondido de forma perentoria en los párrafos 8 y 9 de la ordenanza de la corte, fundamentándose su rechazo en que la parte recurrida no indicó en qué consiste su solicitud, lo que le impedía *ponderar lo solicitado, y como consecuencia dar una apreciación de acuerdo con la normativa exigida*. A pesar de que la corte, al responder este medio de inadmisión, establece que se trata de conclusiones de *la parte recurrida sucesores de Norberta Rodríguez*, esto constituye un evidente error material que, en ninguna medida, da lugar a la casación del fallo impugnado, por no tratarse de un error de derecho de la decisión impugnada.

19) Finalmente, en lo que respecta a que la corte no se refirió al motivo de inadmisión de la demanda que acogió el juez de los referimientos, por el contrario, en el párrafo 15) de la ordenanza impugnada, la corte estableció que *los recurridos tienen calidad para interponer su demanda en referimiento ante la urgencia de un crédito que se*

encuentra en peligro por el fallecimiento del Dr. Emilio Gambin... En ese orden de ideas, este argumento tampoco da lugar a la pretendida casación del fallo impugnado y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto del único medio que ahora se pondera.

20) Argumenta la parte recurrente, en otro aspecto del único medio, que Goldsolano Constructora, siendo compradora, inicia un proceso con el único fin de que los legatarios del Dr. Emilio Gambin Frías no puedan distribuir la suma avanzada, no solo a favor de ellos mismos, sino también a favor de los vendedores; que este accionar es temerario e imprudente, pues no puede oponerse al libre actuar de los vendedores del dinero producto de la venta y con esto lo que está evitando es el pago final de la deuda.

21) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2 de 2023, *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia no evalúa los hechos ni los procesos, sino las sentencias y el derecho.

22) En los argumentos transcritos anteriormente, se verifica que la parte recurrente se limita a presentar cuestiones fácticas, sin explicar los vicios en que considera ha incurrido la corte, pretendiéndose con ello la evaluación de la temeridad en que –se invoca– incurrió Goldsolano Constructora, S. R. L. al demandar en referimiento contra los ahora recurrentes. Se trata, por lo tanto, de argumentos relativos al fondo de la controversia, que no pueden ser evaluados en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

23) El artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación prevé que *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.* De su parte, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *...Los jueces pueden (...) compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.* En ese tenor, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción únicamente a favor del abogado de Goldsolano Constructora, S. R. L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Esto se debe a que Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) sucumbió parcialmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Mónico Antonio Pérez Rdríguez, Leocadio Pérez Rodríguez, Joaquín Pérez Rodríguez, Luis Adolfo Sierra Pérez, Paulino Pérez, Juan Tomás Rivera Rodríguez, Guadalupe Pérez Rivera, Evangelista Pérez Rivera, Digno Pérez Rivera y Bernardino Pérez Rodríguez, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Socoro Mercedes Cabral Morel, Deruin Gambin Jiménez y Vianely Gambin Jiménez, contra la ordenanza civil núm. 62-2023, dictada el 28 de marzo de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Goldslano Constructora, S. R. L., Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) y compartes.
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua Sánchez y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurridos:	Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) y compartes.
Abogados:	Licda. Vanahi Bello Dotel y Lic. Juan Tomás Vargas Decamps.
Jueza ponente:	Justiniano Montero Montero.
Decisión:	Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), representado por el Dr. Miguel Polonio Reyes, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Dr. Mario Carbuccion Fernández, y, **b)** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), Centro Médico Regional Aguasvivas, S. A., Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Vanahi Bello Dotel, los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz y la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, Claudio Antonio Caamaño Vélez, Manfredo Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, César Francisco Caamaño Álvarez, representado por su madre y tutora Flavia Franchesca Álvarez Rodríguez, Anayne Medina Montilla, Anny Melissa Montilla Vargas, Caren Caamaño Acevedo de González, Dionma Altagracia Caamaño Bidó de Silverio, Kania Caamaño Acevedo, Seguros Universal, S. A. y Seguros Sura, S. A., estos últimos quienes no estuvieron representados en esta jurisdicción.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00330, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Fabiola Vélez Catrain Viuda Caamaño, Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, Manfredo Duarte Caamaño Vélez y César Francisco Caamaño Álvarez, mediante acto número 274/2020, de fecha 29 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contra de la sentencia civil número 034-2019-SCON-01161, de fecha 29 de noviembre de 2019, relativa al expediente número 034-2016-ECON-1075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal "A" del ordinal primero de la misma para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: A. Condena al Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE) pagar a favor de los señores Fabiola Vélez Catrain Viuda Caamaño, Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, Manfredo Duarte Caamaño Vélez y César Francisco Caamaño Álvarez la suma de los dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños*

y perjuicios morales, según lo antes expuesto; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), mediante actos números 432/2020 de fecha 29 de agosto de 2020, 435/2020 de fecha 31 de agosto del 2020, 436/2020 de fecha 31 de agosto del 2020, 438/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, 439/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, todos instrumentados por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el acto número 643/2020 de fecha 28 de agosto de 2020, del ministerial Ariel Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 034-2019-SCON-01161, de fecha 29 de noviembre de 2019, relativa al expediente número 034-2016-ECON-01075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Centro Médico UCE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, del licenciado Víctor Manuel Polanco Montero y el Dr. Vitelio Mejía Armenteros, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 10 y 20 de julio de 2023, respectivamente, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 21, 24 y 26 de julio de 2023, respectivamente, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes el Centro Médico UCE y La Colonial, S. A. y como parte recurrida Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, Claudio Antonio Caamaño Vélez, Manfredo Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, César Francisco Caamaño Álvarez, representado por su madre y tutora Flavia Franchesca Álvarez Rodríguez, Caren Caamaño Acevedo de González, Dionma Altagracia Caamaño Bidó de Silverio, Kania Caamaño Acevedo, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), Seguros Universal, S. A., La Colonial, S. A., Seguros Sura, S. A., Centro Médico Regional Aguasvivas, S. A., Centro de Diagnósticos y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), Anayne Medina Montilla y Anny Melissa Montilla Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica, interpuesta por Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón y Manfredo Duarte Caamaño Vélez en contra del Centro Médico UCE, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), CEDIMAT y Centro Médico Regional Aguasvivas, S. A. En el curso del proceso intervinieron voluntariamente las señoras Caren Caamaño Acevedo de González, Dionma Altagracia Caamaño Bidó de Silverio y Kania Caamaño Acevedo. Igualmente en el curso del proceso fue demandada en sede de primera instancia en intervención forzosa Seguros Universal y La Colonial de Seguros; **b)** la demanda primigenia fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando al Centro Médico UCE al pago de RD\$800,000.00, por concepto de los daños morales irrogados, a favor de los demandantes originales, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01161, de fecha 29 de noviembre de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de forma incidental por el Centro Médico UCE, la corte acogió parcialmente ambos recursos, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSen-00330, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación se retiene lo siguiente:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no constan los memoriales de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de las partes correcurridas, Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, Claudio Antonio Caamaño Vélez, Manfredo Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, César Francisco Caamaño Álvarez, representado por su madre y tutora Flavia Franchesca Álvarez Rodríguez, Anayne Medina Montilla, Anny Melissa Montilla Vargas, Caren Caamaño Acevedo de González, Dionma Altagracia Caamaño Bidó de Silverio, Kania Caamaño Acevedo, Seguros Universal, S. A. y Seguros Sura, S. A. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor a fin de tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Del examen del expediente se advierte que según el acto núm. 562-2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por la alguacil

Laura Florentino Díaz, la parte recurrente Centro Médico UCE emplazó a la parte correcurrida Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, Manfredo Duarte Caamaño Vélez, César Francisco Caamaño Álvarez, este último representado por su tutora Flavia Franchesca Álvarez Rodríguez y las señoras Anayne Medina Montilla y Anny Melisa Montilla Vargas, haciendo constar el ministerial actuante que procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado siete traslados en la forma que se describen a continuación: "Primero: a las oficinas principales del Instituto Postal Dominicano, acto recibido por Esperanza Cruz, quien dijo ser abogada; Segundo: a la Alcaldía del Distrito Nacional, el cual fue recibido por Kachía de la Rosa, quien dijo ser empleada; Tercero: a las oficinas de la Junta Central Electoral del Distrito Nacional, hablando allí con Mónica Herrera, quien dijo ser abogada; Cuarto: puerta principal de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lugar donde fue recibido por Leidy de León, empleada; Quinto: a la magistrada Procuradora General de la República, acto recibido por Theanny Pérez, secretaria; Sexto: a la oficina del Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero y el Dr. Viteilio Mejía Armenteros, quienes figuran como abogados constituidos desde la jurisdicción de primer grado, recibido por Santiago Encarnación, empleado; Séptimo: estudio profesional de los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, abogados de las señoras Anayne Medina Montilla y Anny Melissa Montilla Vargas, acto recibido por Lilicia Abreu, secretaria".

7) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, en desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

8) Del examen del acto núm. 562/2023, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a la parte correcurrida, satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, en el entendido de que según su contenido avala que se hicieron las indagaciones correspondientes ante las instituciones públicas que registran información en cuanto al domicilio, así como también al

tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y se hizo constar que se fijó en la puerta del tribunal, o en el mural destinado a ese fin, según resulta del mandato expreso de la ley, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso de notificación fue observado conforme la normativa.

9) Igualmente constan los actos núms. 563/2023 y 1355/2023, de fechas 12 de julio y 2 de agosto de 2023, respectivamente, mediante los cuales las señoras Caren Caamaño Acevedo de González, Dionma Altagracia Caamaño Bidó de Silverio y Kania Caamaño Acevedo fueron emplazadas para comparecer en casación, notificados, conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado tres traslados en la forma que se describen a continuación: "Primero: en la calle E manzana XI, edificio 9, apartamento 202, residencial José Contreras en la avenida Independencia kilómetro 10 ½ de esta ciudad; Segundo: en la calle Octavio Mejía Ricart esquina calle 23, residencial Marena, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Tercero: a la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, plaza Francesa, tercer nivel, *suite* 331, sector Piantini, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, domicilio *ad hoc* de las requeridas".

10) También se advierte que según los actos núms. 505/2023 y 318/2023, de fechas 12 y 27 de julio de 2023, respectivamente, fueron notificados los recursos de casación que nos ocupan a la parte correcurrida Seguros Sura, S. A. y Seguros Universal, S. A. En el primer acto el alguacil actuante se trasladó a la avenida John F. Kennedy, sector Miraflores, acto que fue recibido por Laura Espaillat, quien dijo ser empleada de Seguros Sura, y a su vez se trasladó a la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, que fue recibido por María Ventura, empleada de Seguros Universal. En el segundo acto el ministerial en funciones se trasladó al mismo domicilio de cada una de las aseguradoras, enunciado precedentemente, los cuales fueron recibidos por sus respectivos empleados.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, Claudio Antonio Caamaño Vélez, Manfredo Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, César Francisco Caamaño Álvarez, representado por su madre y tutora Flavia Franchesca Álvarez Rodríguez, Anayne Medina Montilla, Anny Melissa Montilla Vargas, Caren Caamaño Acevedo de González, Dionma Altagracia Caamaño Bidó

de Silverio, Kania Caamaño Acevedo, Seguros Universal, S. A. y Seguros Sura, S. A. produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la fusión de expedientes

12) Cabe destacar que las partes recurrentes solicitan la fusión de los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente con el número único 026-03-2021-ECIV-00674, por haberse interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

13) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal, por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto al interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18) En la contestación que nos ocupa las partes recurrentes Centro Médico UCE y La Colonial, S. A. invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos probados de la causa; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa (acuerdo transaccional) violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica; **tercero:** falta de motivación, irrazonabilidad y desproporcionalidad de la condenación a daños y perjuicios; atribución de valores condenatorios como indemnización en beneficio de una persona

fallecida; falta de ponderación de hechos y documentos comprobados del proceso y confesiones de los demandantes contenidas en actas de audiencias y en la sentencia impugnada; falta de ponderación de la confesión en comparecencia personal de la demandante, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, violación de la ley, falta de base legal.

19) Los medios de casación objetos de examen se corresponden en su contexto y nomenclatura con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el actual ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

20) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

21) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que no es posible que la corte retuviera que el fallecimiento del señor Claudio Antonio Caamaño Grullón constituyó una sorpresa para los demandantes, pues esto sería inobservar los hechos acontecidos, su magnitud y las declaraciones de los demandantes. En el informativo testimonial que recoge las declaraciones del entonces director del Centro Médico UCE, Dr. Carlos Tavárez, pudo comprobarse que los familiares del finado recibieron de manera constante, clara y objetiva toda la información acerca de la situación de salud del paciente, sobre todo porque siempre se encontraban en la sala de espera ubicada justo al frente de la puerta de acceso a la UCI.

22) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que el Centro Médico UCE y su personal siempre mantuvo a los familiares del paciente fenecido informados acerca de su real estado de salud y proceso evolutivo, lo que bien pudo apreciar la corte por el simple examen de las actas de audiencia que contenían las declaraciones de los codemandantes Claudia María Caamaño Calderón y Manfredo Duarte Caamaño Vélez, hecho este también atestado, corroborado y robustecido por las declaraciones de los Dres. Bienvenido Peña y Yoquenia García. El galeno Peña siempre estuvo en contacto con

los familiares de Claudio Antonio Caamaño Grullón, ofreciendo todos los pormenores e información del estado en el que se encontraba y si bien no existe prueba de ello por escrito, esto ha quedado corroborado con las declaraciones de los comparecientes ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran en la sentencia de la corte.

23) La parte recurrente denuncia que el solo hecho de haber proporcionado a los familiares del paciente el documento denominado "solicitud y autorización de intervención quirúrgica" a los fines de colocación de "sonda de pleurostomía mínima bajo sello de agua", evidencia que se ha sido diligente y se ha cumplido con el deber de información, de diligencia y de prudencia a los cuales están obligados los profesionales de la salud, sin embargo, esto ha sido obviado por la corte.

24) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación sometida a los debates, reteniendo lo siguiente: **a)** en fecha 20 de marzo de 2016, producto de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez entre San Cristóbal- Baní, el señor Claudio Antonio Caamaño Grullón resultó con varias lesiones, el cual fue trasladado a fin de asistencia al Centro Médico Aguasvivas, donde le tomaron imágenes radiográficas, según este estudio fue diagnosticado con trauma cerrado de tórax, dislocación de hombro izquierdo y heridas contusas cortantes en cráneo y planta del pie derecho con posible perforación pulmonar ya que la radiografía de tórax presentaba varias costillas rotas, enfisema subcutáneo, además fractura del humero izquierdo, evaluación a partir de la cual se adopta la decisión de referirlo a otro centro de salud de mayor nivel; **b)** el paciente fue trasladado a la emergencia de CEDIMAT, lugar que no contaba con espacio físico por ocupación total de las camas del centro de salud; **c)** ante esa situación fue trasladado a la Clínica Abreu donde se recibe consciente y orientado constatando trauma en hemitórax izquierdo y miembro superior incluyendo hombro; **d)** por decisión de los familiares fue trasladado al Centro Médico UCE, lugar donde fue admitido en el área de emergencia en el cual se le realizaron las pruebas de laboratorio e imágenes por instrucciones del Dr. Bienvenido Peña, quien a su vez ordenó que fuese ingresado a la unidad de cuidados intensivos para vigilancia médica con diagnóstico de politraumatismo + fracturas de costillas, fractura de hombro izquierdo, cuello quirúrgico y enfisema subcutáneo. En este último centro de salud el paciente falleció el 22 de marzo de 2016.

25) Cabe resaltar que la jurisdicción de alzada eximió de responsabilidad al Centro Médico Regional Aguasvivas, Centro Diagnósticos y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) y la Clínica Abreu, S.

A., bajo el fundamento de que no fue demostrado que los referidos centros de salud hayan incurrido en una falta que comprometiera su responsabilidad civil. Igualmente, la corte de apelación determinó que los familiares no estaban informados del estado de salud del paciente Claudio Antonio Caamaño Grullón, lo cual provocó que atribuyera responsabilidad civil del Centro Médico UCE.

26) Conforme la situación esbozada, se advierte que el ámbito y alcance del recurso que nos ocupa se limita a la situación juzgada por la alzada, en cuanto a la responsabilidad civil retenida al Centro Médico UCE. En ese sentido, la corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

“Que solo figura en el expediente el documento descrito como ‘Solicitud y autorización de intervención quirúrgica’ a los fines de colocación de ‘sonda de pleurostomía mínima bajo sello de agua’ que fue firmado por la señora Fabiola Vélez Catrain, sin embargo, no consta en el expediente el consentimiento informado por escrito suscrito por el señor Claudio Antonio Caamaño Grullón o de alguno de sus familiares, a fin de informar al paciente o sus familiares sobre el diagnóstico dado, su tratamiento y las posibles complicaciones que pudiera acarrear el trauma torácico, pues aunque tanto galeno como los familiares afirman en sus comparecencias ante este tribunal a quo haber hablado con los familiares del paciente y que durante las primeras intervenciones se les permitió ver su familiar en la unidad de cuidados intensivos, cuando empezó a presentar dificultad respiratoria fueron retirados de la unidad de cuidados intensivos sin recibir información de lo que allí ocurría ni de las consecuencias del estado del señor Caamaño Grullón, verificando esta Sala de la Corte que no existe constancia de dicho consentimiento ni de que se haya puesto en conocimiento a los familiares sobre las complicaciones que se derivan de las lesiones del paciente, lo que motivó que el momento de su deceso les causara sorpresa, por haberles dicho con anterioridad que su familiar se ‘encontraba estable’ estableciéndose de esta forma que no se cumplió con el texto de ley que obliga a realizarlo, por lo que en este caso la corte advierte una falta de información imputable...”.

27) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada asumió en su razonamiento dos vertientes procesales: (i) el incumplimiento de la obligación general de información del centro médico al no explicar a sus familiares el estado de salud del paciente Claudio Antonio Caamaño Grullón; y, (ii) la ausencia de consentimiento informado.

28) La obligación de información abarca todo el contexto de las relaciones contractuales ex antes y ex post, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil. Conforme ha sido juzgado el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante solo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato.

29) En el ámbito de la relación contractual médico-paciente, la ley general de salud exige el cumplimiento de la obligación general de informar, a cargo de los profesionales de la medicina, cuyo deber va más allá de ser un mero requisito para la obtención del consentimiento informado. Se trata de un requerimiento que debe mantenerse durante todo el proceso de la actividad asistencial. En ese contexto se concibe como un protocolo de comunicación sometido a reglas especiales, puesto a cargo de los profesionales sanitarios que prevalece como regla general que en ningún caso debe omitirse. En ese sentido se trata de un derecho que le asiste al paciente aun en caso de internamiento, que difiere de lo que es la noción y concepto de consentimiento informado en la etapa pre y post quirúrgica.

30) La información que el médico debe suministrar a los familiares o representantes es aquella que sea estrictamente necesaria para que estos puedan tener una noción clara del cuadro clínico que presenta el paciente, así como las opciones de tratamiento disponibles para lograr su curación y los efectos de la intervención sobre el paciente.

31) La jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que la muerte de Claudio Antonio Caamaño Grullón para los familiares resultó un evento inesperado, ya que siempre fueron informados que el paciente en todo momento se encontraba estable. Además, los familiares nunca fueron advertidos de los riesgos o eventualidades que representaba para el paciente las lesiones ocasionadas, lo cual fue corroborado por el informe oficial emitido por la Comisión Técnica del Ministerio de Salud Pública mediante el cual se hizo constar, entre otras cosas, respecto del Centro Médico UCE lo siguiente: "En cuanto a los elementos de la debida oportuna comunicación, imprescindibles en el

establecimiento de una adecuada relación médico-paciente, los familiares no recibieron la información que les permitiera conocer acerca de la evolución del cuadro clínico del señor Caamaño Grullón, por lo que su fallecimiento, ocurrido el 22 de marzo de 2016 a las 3:30 de la madrugada fue percibido como un evento inesperado, lo que generó confusión, natural desesperación y una gran carga angustia”.

32) De lo expuesto precedentemente se advierte que los profesionales de la salud actuantes incumplieron con las reglas propias que le imponían en cuanto a suplir las informaciones a los familiares del paciente en la forma que resulta de la Ley núm. 42-01 General de Salud, de modo tal que los parientes le fuera suministrada las explicaciones necesarias para estar informados del estado de salud del señor Carlos Antonio Caamaño Grullón a fin de tomar conocimiento de las posibles eventualidades que pudieran originarse a partir del diagnóstico realizado a este.

33) En consonancia con lo expuesto, la alzada actuando en el contexto de su poder soberano de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa y realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, en apego a los principios que regulan el debido proceso.

34) En cuanto a la segunda figura que retuvo la jurisdicción de alzada –consentimiento informado– ha sido juzgado por esta Corte de Casación que ha sido concebido como un derecho humano fundamental cuyo núcleo esencial se corresponde con el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la vida y consecuencia de la auto disposición sobre el cuerpo, entendiéndose además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.

35) En consonancia con la situación expuesta, se entiende por consentimiento informado el derecho del paciente, o quien actúa en su nombre a fin de consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, lo cual imponía en la continuidad de su actuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. El consentimiento informado se concibe como presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica.

36) La corte de apelación retuvo que no fue depositado el consentimiento informado suscrito por el señor Claudio Antonio Caamaño Grullón o de alguno de sus familiares con el objetivo de informar a los parientes del cuadro clínico que presentaba el paciente. Lo expuesto implica que la alzada asumió una visión argumentativa errada en cuanto a la delimitación que existe entre la obligación general de información y el consentimiento informado, como figuras legislativas relacionadas al ejercicio profesional de los galenos y el derecho a la salud de los ciudadanos, en razón de que empleó indistintamente ambas instituciones jurídicas, lo cual en estricto derecho no ejerce una gravitación de trascendencia que dé lugar a la casación de la sentencia impugnada en el entendido de que según se deriva del expediente la situación acaecida se corresponde con el incumplimiento del deber de información en ocasión del internamiento, lo que nos permite retener que la decisión criticada no incurrió en vicios procesales.

37) Es pertinente hacer acopio de la técnica de casación denominada sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación, según se deriva del artículo 35 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que se trata de una práctica jurisprudencial afianzada en el tiempo tanto en el derecho francés como en el nuestro, la cual fue positivizada en ambos ordenamientos jurídicos, conforme se deriva de lo expuesto.

38) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por una jurisdicción es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa. En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una fundamentación en la que se pueda inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio, en ocasión del control de casación.

39) De conformidad con lo expuesto, el medio de casación objeto de examen que impugna lo relativo al razonamiento adoptado por la corte en cuanto al consentimiento informado resulta irrelevante a fin de anular la sentencia criticada, en el entendido de que la decisión recurrida es correcta en derecho, fundamentada en los motivos que esta sede de casación sustituye, en el sentido de que a partir de los

hechos acaecidos la corte no sentó sus bases fundamentales en el concepto propio de consentimiento informado como derecho que tiene el paciente, sino que el incumplimiento contractual que retuvo se trató más bien por la ausencia de información del médico actuante durante el internamiento, ya que su ejercicio comprende también la obligación de informar al paciente o familiares de manera adecuada y continua sobre su estado de salud.

40) Conviene destacar que la alzada retuvo que el Dr. Bienvenido Peña informó a los familiares que al señor Claudio Antonio Caamaño Grullón no habría que operarlo, sino que se debía esperar como continuaba el drenaje para determinar si procede la operación, la cual en modo alguno se efectuó, ya que en la madrugada del 22 de marzo de 2016 el paciente falleció debido a una dificultad respiratoria que le ocasionó un paro cardíaco. De lo expuesto se advierte que las circunstancias para realizar el protocolo que requiere el consentimiento informado no se suscitaron. Partiendo de la situación expuesta se deriva que lo relativo al consentimiento informado como parte del protocolo prequirúrgico no tiene relevancia, tomando en cuenta que no hubo intervención operatoria en el curso del internamiento.

41) La parte recurrente sostiene que cuando se trata de ese tipo de emergencia dada la situación en que se encontraba el paciente hubiese sido una imprudencia limitar la atención que se le proporcionaren al mismo para redactar un documento en el cual se establezca el estado del paciente, el tratamiento y los riesgos del mismo, máxime cuando después de haber asistido a tres centros de salud el diagnóstico del paciente era de pleno conocimiento de los familiares.

42) Conviene destacar que, en el ámbito de las urgencias médicas como noción propia del ejercicio de la medicina, constituye un evento en el cual el profesional de la salud puede intervenir en ocasión de una situación quirúrgica determinada del paciente sin que se requiera el asentimiento del paciente o de sus familiares. Ello se justifica partiendo de que, frente a este tipo de situaciones excepcionales, primero, se obra en beneficio del paciente que por su estado delicado de salud no pudo ser informado y no pudo asentir en el procedimiento, y en segundo lugar, se trata de una situación que requiere de manera perentoria la intervención del médico.

43) Conforme lo esbozado, de la sentencia impugnada se advierte que en modo alguno la alzada retuvo que se suscitó una situación de emergencia médica, como alega la hoy recurrente, en el entendido que según lo expuesto precedentemente, no se exigía el consentimiento informado del paciente o sus parientes ya que según el informativo

testimonial que recoge las declaraciones de los galenos, el señor Claudio Antonio Caamaño Grullón no fue sometido a una intervención quirúrgica, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, por carecer de relevancia e incidencia dirimente como pretensión en justicia que pudiese incidir en la anulación del fallo impugnado.

44) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que los demandantes originales no fundamentaron su demanda en una falta de aviso, noticias o información acerca del estado de salud del finado paciente, ni de su proceso evolutivo dentro del Centro Médico UCE, sino que esto es un aspecto que se expuso durante la fase de instrucción civil y de los debates, luego de las diversas comparecencias de los codemandantes originales, en tanto toda conclusión en ese sentido transgrede los principios de igualdad de las partes en los debates, por lacerar el debido proceso y el derecho de defensa.

45) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación partiendo de la noción del denominado efecto y alcance inmutable de la instancia todo proceso debe permanecer por lo menos en principio y como regla general inalterable, respetando todo el ámbito de la instancia introductiva, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni con relación al objeto ni a las partes, salvo las excepciones que admite el ordenamiento jurídico.

46) Según el acto contentivo de la demanda primigenia, el cual obra en el expediente que nos ocupa se advierte que fue fundamentada en los motivos siguientes: "...conforme será demostrado durante la instrucción de la demanda de que se trata, en los referidos centros de salud se incurrieron en serias faltas, consistentes en violaciones a los procedimientos médicos, incluyendo pero no limitándose a omisiones, negligencias, dilaciones, actuaciones al margen de las normas técnicas y protocolos médicos por parte del personal actuante, todas las cuales provocaron daños irreparables al finado señor Claudio Antonio Caamaño Grullón".

47) De lo expuesto precedentemente se advierte que los demandantes primigenios alegaron que los centros de salud incurrieron en "violaciones a los procedimientos médicos", cuya denominación sin

duda alguna abarca un amplio contexto de las transgresiones que puede cometer el galeno o el centro médico, incluyendo la obligación general de información adecuada a los pacientes o sus familiares.

48) A partir de la situación esbozada, la corte de apelación tuvo a bien retener que la demanda original fue sustentada en que los centros de salud, incluyendo el Centro Médico UCE incumplió, entre otras cosas, con su deber de información, en tanto se aprecia de la sentencia censurada que la alzada no se apartó de la reglas y contexto procesal que gobiernan el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que no alteró el litigio en ninguno de los componentes que le son dables, en el entendido de que estatuyó respecto a lo que constituía la materia controvertida y con relación a las conclusiones formales formuladas por las partes, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

49) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización del acuerdo transaccional arribado por los demandantes originales, en razón de que según la alzada no produce el efecto de cosa juzgada al ser firmado entre otras partes y tener la demanda un objeto distinto, sin detenerse a razonar que si bien la hoy recurrente es una tercera en ese acuerdo puede aprovecharse del mismo para deducir una liberación de responsabilidad y sin pronunciarse sobre el planteamiento de la violación al litis consorcio pasivo necesario.

50) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que los demandantes originales interpusieron una querrela con constitución en actor civil en fecha 11 de abril de 2016 en contra de Anayne Medina Montilla ante la jurisdicción penal correspondiente donde ocurrió el accidente de tránsito, reclamando el pago de RD\$50,000,000.00 por los daños morales sufridos por todos ellos y los daños físicos y personales ocasionados a Claudia María Caamaño Calderón, como resultado del impacto provocado por la colisión de vehículos, en tanto la demanda primigenia deviene en ilícita, ya que los accionantes pretenden ser resarcidos dos veces por un mismo daño.

51) Conviene destacar que el régimen de la cosa juzgada como institución procesal, según el artículo 1351 del Código Civil, concierne a que la misma no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en tanto para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, causa y partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que

posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto, lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

52) De la sentencia impugnada se advierte que en sede de fondo fue planteada una pretensión incidental concerniente a que fuese declarada inadmisibile la demanda primigenia por cosa juzgada. La jurisdicción de alzada rechazó la referida pretensión, bajo el fundamento de que no se configuraba la cosa juzgada, ya que si bien la acción ejercida ante la jurisdicción penal se fundamentó en el mismo hecho generador, no menos cierto es que no se trata ni de las mismas partes ni del mismo objeto, bajo el fundamento de que la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada en la jurisdicción civil procura el resarcimiento económico por las supuestas negligencias médicas en las que incurrieron los centros de salud demandados.

53) En el contexto enunciado, esta sede de casación ha juzgado que la acción civil y la penal, aun en el caso de que tengan su base en el mismo hecho generador, su fundamento jurídico es distinto, partiendo del objeto que persiguen; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracta*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

54) En el caso que nos ocupa reposan en el expediente el acto contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios marcado con el núm. 1026/16, de fecha 19 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., y la querella con constitución en actor civil de fecha 11 de abril de 2016, documentos estos que fueron valorados por la corte de apelación para forjar su convicción en la forma en que lo hizo y analizados en esta sede en ocasión al vicio de desnaturalización que se invoca.

55) De la comunidad probatoria antes enunciada se advierte que la acción penal que fue juzgada en ocasión de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón, Manfredo Duarte Caamaño Vélez y César Francisco Caamaño Álvarez, se dirigió contra Anayne Medina Montilla, Anny Melissa Montilla Vargas y Seguros Sura, S. A., fundamentada en las heridas ocasionadas al señor Claudio Antonio Caamaño Grullón producto de la inobservancia de la querellada al conducir de manera negligente, en tanto su comportamiento antijurídico se enmarca en el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

que tipifica que en el supuesto de que el accidente de tránsito ocasione la muerte a una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, así como la imposición de multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00. De lo que se trata es que la impetración invocada en el foro penal pretendía que se condenara a las querelladas al pago de una indemnización a su favor ascendente a RD\$50,000,000.00.

56) Cabe destacar que la referida querrela penal con constitución en actor civil fue desestimada, en razón de que las partes arribaron a un acuerdo, librándose acta del retiro de la acusación del Ministerio Público al amparo de la sentencia penal núm. 266-2017-SPEN-00005, de fecha 26 de octubre de 2017.

57) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda ejercida por Fabiola Vélez Catrain viuda Caamaño, en calidad de cónyuge (quien falleció en el curso del proceso), Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, Claudia María Caamaño Calderón y Manfredo Duarte Caamaño Vélez, en calidad de hijos del finado y César Francisco Caamaño Álvarez, nieto representado por su tutora Flavia Franchesca Álvarez Rodríguez contra el Centro Médico UCE, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), CEDIMAT y Centro Médico Regional Aguasvivas, S. A., fundamentada en las supuestas malas prácticas médicas cometidas por los centros de salud enunciados, a los cuales fue trasladado el señor Claudio Antonio Caamaño Grullón para recibir atenciones médicas de emergencia debido al accidente de movilidad vial en el que estuvo involucrado, acción que perseguía el resarcimiento económico por los daños irrogados ascendente a la suma de RD\$100,000,000.00.

58) De lo precedentemente expuesto se retiene que la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios ejercida en el foro civil y la querrela penal con constitución en actor civil, aun cuando parten de un mismo hecho jurídico, específicamente el accidente de tránsito que provocó la muerte de Claudio Antonio Caamaño Grullón, plantean fundamentos y pretensiones distintas, así como también que ambas acciones fueron dirigidas contra partes diferentes, habida cuenta de que en lo penal los daños y perjuicios que de forma accesoria se pretendían se basaban en los ilícitos punitivos que le imputaban a las querelladas, mientras que en el ámbito civil lo que se persigue es una demanda en reparación de daños y perjuicios cimentada en una alegada responsabilidad civil médica en contra de los diversos centros de salud donde fue trasladado el finado Claudio Antonio Caamaño Grullón luego de ocurrido el accidente de movilidad vial.

59) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho tras retener a partir de las pruebas aportadas al

debate que no se configura la triple identidad entre las partes, causa y objeto entre las acciones antes indicadas, en virtud de que la decisión dictada en el ámbito represivo juzgó lo relativo a la imputación de los ilícitos penales, la cual, al pronunciar el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, mal podría entenderse que vincula las violaciones contractuales que se invocan en lo civil. Sin embargo, en la jurisdicción civil se reclama lo concerniente a la violación contractual en el contexto de la responsabilidad médica, de lo que se deriva que la alzada no incurrió en un error de apreciación entre lo que es la naturaleza de lo juzgado en lo penal y su vinculación con lo civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

60) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no se pronunció respecto al planteamiento relativo a la violación del litis consorcio pasivo necesario. De la sentencia impugnada se advierte que, las pretensiones ahora formuladas por la parte recurrente no fueron sometidas en sede de alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que no era imperativo para el tribunal hacer juicio valorativo oficioso, máxime que no se trataba de una situación de orden público.

61) Conforme se deriva de lo expuesto se advierte que, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de un aspecto que deviene en inadmisibles por novedoso.

62) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la condena fijada fundada en una supuesta falta de información de la evolución de un paciente cuyo estado evidentemente crítico y grave nunca ha sido controvertido en este caso, es totalmente irracional y desproporcionada, sin mencionar que la corte no motivó en ninguna parte de la sentencia las razones por las cuales retuvo la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de reparación, limitándose a indicar que dicha cantidad "es más justa y proporcionada a los hechos", sin tomar en cuenta la existencia de una indemnización previa que ya habían recibido los accionantes por el hecho más grave del accidente que desembocó en la muerte del accidentado.

63) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos

concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

64) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: "...ochocientos mil pesos RD\$800.000.00 no se corresponde con la realidad, por lo que esta alzada entiende procede aumentar el monto de los daños morales por la suma de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00) a favor de los señores Fabiola Vélez Catrain Viuda Caamaño, Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez. Claudia María Caamaño Calderón, Manfredo Duarte Caamaño Vélez y César Francisco Caamaño Álvarez. por resultar más justa y proporcionada a los hechos. no verificándose vulneración de ningún derecho de los recurrentes, ya que se demostró la falta, el daño y la relación causal por los cuales se le aplicó el monto de condenación por concepto de indemnización por los daños morales causados".

65) De la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la jurisdicción de alzada revocó ese aspecto de la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que en el ámbito del derecho para la retención de la reparación del daño moral es imperativo formular un desarrollo argumentativo que sustentara razonablemente la justificación del monto indemnizatorio que dedujo la alzada.

66) En consonancia con lo expuesto, lo que procedía en estricto derecho como pilar propio de la tutela judicial efectiva era que la alzada como eje de legitimación de la contestación juzgada, procediera a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización. En ese sentido se retiene en el marco del derecho que la casación parcial de la sentencia impugnada se corresponde con la infracción procesal denunciada, la cual abarca exclusivamente ese aspecto.

67) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

68) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por el Centro Médico UCE y La Colonial, S. A., según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa M., Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Fanny Lebrón Lebrón.
Recurridos:	Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez.
Abogados:	Licdos. Pedro E: Salla Torres, Horacio Arias y Licda. Josefina Altagracia Rodríguez Mesa.
Jueza ponente:	Samuel Arias Arzeno.
Decisión:	Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Juan B. de la Rosa M., Sandy Antonio Gómez Cruz y Fanny Lebrón Lebrón; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro E. Salla Torres, Horacio Arias y Josefina Altagracia Rodríguez Mesa, cuyas generales constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00123, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL GERARDO AUGUSTO ALMONTE ALMONTE y STARLIN MELO MATOS contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00737, relativa al expediente número 038-2021-ECON-00336, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores MANUEL GERARDO AUGUSTO ALMONTE ALMONTE y STARLON MELO MATOS, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Pedro E. Salla Torres, Horacio Arias y Josefina Altagracia Rodríguez Mesa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos y como recurridos, Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos le compraron un apartamento a la Constructora Beli, S. R. L., quien en fecha 7 de junio de 2019, le emitió carta de saldo a los compradores; **b)** en la indicada fecha dichos compradores supuestamente se reconocieron deudores de la aludida constructora por la suma de RD\$1,800,000.00, conforme pagaré auténtico núm. 8, en el cual se convino que el saldo total del referido préstamo se efectuaría 15 días después de verificarse mediante certificación de estatus jurídico la radicación de la hipoteca en primer rango inscrita sobre el aludido inmueble (apartamento).

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** posteriormente, en fecha 21 de agosto de 2020, Constructora Beli, S. R. L., suscribió un contrato de cesión de créditos a través del cual le cedió a los hoy recurrentes varias acreencias, incluyendo la contenida en el aludido pagaré; **b)** a consecuencia de la citada cesión los actuales recurrentes trabaron medidas de naturaleza conservatoria y ejecutoria, como lo fue el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo que dio origen al proceso que hoy nos ocupa, a consecuencia de lo cual los ahora recurridos acudieron por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, a fin de que se suspendieran provisionalmente los efectos del mandamiento de pago antes indicado, acción que fue acogida por la aludida presidencia mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0392 del 12 de abril de 2021, ordenando a los demandantes interponer demanda sobre el fondo en un plazo de 10 días contados a partir de dictarse dicha ordenanza; **c)** posteriormente, los actuales recurridos interpusieron la demanda primigenia en nulidad del referido mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, de la que resultó apoderada Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la demanda, declarando la nulidad del mandamiento de pago y condenando a los entonces codemandados, hoy recurrentes, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, a favor de su contraparte, según consta en la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-00737 del 6 de mayo de 2022; y **d)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando el dispositivo del fallo apelado en virtud de los motivos por ella suplidos, a través de la sentencia civil núm.

. 026-02-2023-SCIV-00123, de fecha 28 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden los incidentes promovidos por la entidad recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la cuantía confirmada por la corte *a qua* no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado; y en el ordinal segundo de las citadas conclusiones solicita que sea declarado nulo el acto núm. 206/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, en razón de que dicho acto fue dejado en manos de unos vecinos que estos desconocen y con relación a los cuales no consta en el acto ni su cédula de identidad, ni la dirección donde se trasladó el ministerial, ni porqué se notificó en manos de vecinos y no directamente de los hoy recurridos.

4) Además, los actuales recurridos solicitan que la nulidad en cuestión sea pronunciada, debido a que en el aludido acto de emplazamiento no figuran las firmas de los representantes legales de los actuales recurrentes conforme lo prescribe el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, que permiten verificar la aceptación del mandato a estos últimos y; porque no se anexó al emplazamiento el ticket de constancia del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5) Tal y como se ha indicado, en un correcto orden procesal y atendiendo a los textos legales precitados procede que esta sala se refiera primero a la excepción de nulidad propuesta y si ha lugar a ello a la inadmisibilidad en razón de la cuantía.

6) Debido a la excepción planteada, resulta oportuno indicar, que respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán*

hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en su parte in fine sostiene: "en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil". Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que "si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

7) Además, cabe destacar, que han sido posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala, las cuales se reiteran, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo, dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, precitados. Además, la referida postura jurisprudencial fue refrendada por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, en la que establece que la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa y; que conforme a la jurisprudencia francesa y al criterio de esta sala, la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

8) Igualmente, esta Primera Sala, interpretando el descrito artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ha sentado jurisprudencia constante en el sentido de que se infiere claramente que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien

la recibe y; que el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina con la emisión de la sentencia.

9) En adición a lo expuesto, es preciso señalar, que los artículos, 19, 21 y 88 de la Ley núm. 2-2023, Sobre Recurso de Casación, disponen, respectivamente, que: (Art. 19) *"Una vez depositado el memorial de casación... a parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso";* (Art. 21) *"a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia... en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; Párrafo II: La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente";* (Art. 88) *"Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". "*

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis del acto 206/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, antes descrito, así como del acto núm. 755/2023 del 12 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos, respectivamente, de emplazamiento en casación y de la notificación de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: i) que en el acto de notificación del fallo criticado efectuado a requerimiento de los hoy recurridos estos últimos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la av. Máximo Gómez #41, Plaza Royal, local 518, sector Gascue, Distrito Nacional y; ii) que el aguacil actuante a requerimiento de los ahora recurrentes se trasladó al citado domicilio mediante dos traslados distintos a notificarles allí el emplazamiento en casación a los hoy recurridos, siendo ambos recibidos por el señor *"Angle Paulino"*, quien dijo ser vecino de los representantes legales de dichos recurridos, requeridos.

11) Asimismo, se verifica de los actos procesales propios de esta vía de recurso extraordinaria que la parte recurrida realizó todas las actuaciones que la ley pone a su cargo en tiempo hábil, por lo que, si bien, en el acto de emplazamiento no consta la cédula de identidad del vecino que lo recibió, ni su firma, ni la justificación de porqué se hizo en manos de este y no de los ahora recurridos, se evidencia que estos últimos han podido defenderse en tiempo oportuno, por tanto a juicio de esta sala las citadas irregularidades no les han causado perjuicio alguno que justifique la nulidad del acto de emplazamiento examinado. Además, el artículo 20, numeral 4, de la Ley núm. 2-2023, solo exige que se haga constar en el emplazamiento “*el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento*”, más no así su cédula.

12) En lo relativo a que el acto de emplazamiento debe declararse nulo por no constar en él la firma de los abogados de la parte recurrente que permitan constatar su mandato de representación y porque no se anexó a dicho acto el ticket de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, vale indicar, que las disposiciones del artículo 20 de la citada ley no exige como una formalidad sustancial que el acto de emplazamiento este firmado por los abogados de la parte recurrente. Además, en cuanto a la representación legal del abogado en justicia esta sala ha juzgado de manera reiterada que dicho mandato de representación se presume en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia, siendo la forma de cuestionar la referida representación la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso”, lo que no se ha verificado ocurriera en la especie.

13) Por otra parte, del citado artículo 20 tampoco se verifica como formalidad sustancial a pena de nulidad que el acto de emplazamiento en casación deba anexarse certificación contentiva del ticket generado por el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta sede casacional.

14) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos y en vista de que la parte recurrida ha podido ejercer oportunamente su memorial de defensa y las demás actuaciones que la ley ha puesto a su cargo procede desestimar la excepción de nulidad examinada por resultar infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Por otra parte, en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía promovida, es preciso indicar, que el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 dispone que: *“Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso...”*.

16) De la citada disposición legal se advierte que esta solo tiene aplicación cuando la demanda original tenga por objeto exclusivo la obtención de condenaciones pecuniarias, y la restitución o devolución de valores, que no es de lo que se trata en la especie, pues la acción primigenia tiene por objeto principal que sea declarado nulo el acto núm. 240/2021 del 4 de marzo de 2021, del ministerial Luis José Galván Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y de manera accesoria que fueran condenados los hoy recurrentes al pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede rechazar la inadmisibilidad examinada por resultar infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

18) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

19) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

20) Es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

21) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución al no valorar las pruebas de los recurrentes y omitir referirse a puntos de sus pretensiones; **segundo:** Violación a la ley por errónea aplicación, específicamente de los artículos 1315 del Código Civil, violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia; **tercero:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos con el dispositivo al reconocer tanto la existencia de la deuda y la responsabilidad de los recurrentes; **cuarto:** Violación a la jurisprudencia fijada por la Suprema Corte de Justicia con relación a que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación por daños y perjuicios"; **quinto:** Violación al principio jurisprudencial de que las fotocopias no hacen prueba y carecen de validez en justicia.

22) En ese sentido, se advierte que parte de los vicios alegados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que su

examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales y posteriormente a examinar las infracciones sustantivas si ha lugar a ello.

23) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre puntos esenciales de su recurso de apelación, debido a lo cual dejó de ponderar un conjunto de elementos probatorios que pudieron influir en la suerte de lo juzgado; además se limitó a confirmar lo relativo a los daños morales sin establecer justificación alguna para su confirmación, lo cual constituye una falta de motivos y contradicción a las recientes posturas jurisprudenciales asumidas por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional.

24) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que ciertamente el mandamiento de pago objeto de la demanda primigenia fue realizando en virtud del original del pagaré núm. 8 y no de su compulsión o primera copia ejecutoria. Que, contrario a lo alegado, la corte obró correctamente, pues los recurridos saldaron la deuda y todas las actuaciones ejecutorias intentadas por los ahora recurrente la efectuaron sin ningún crédito, conforme se verifica de todos los elementos probatorios que le fueron aportados a los jueces de fondo.

25) La corte *a qua* en cuanto a los argumentos que sustentan los aspectos de los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "... *que, en la especie, de la documentación aportada esta alzada ha podido comprobar que se notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo de bienes, mediante acto núm. 240/2021 de fecha 4 de marzo de 2021, donde se notifica a los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez que los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Stralin Melo Matos hacen formal mandamiento de pago concediendo un día franco para que paguen la suma de RD\$1,800,000.00 como valor adeudado por capital más los gastos legales invertidos hasta la fecha en virtud del pagaré notarial de fecha 3 de marzo de 2021, donde los deudores reconocen la acreencia con la sociedad comercial Constructora Belí, S. R. L.*

26) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *"... del análisis del referido acto núm. 240/2021, de fecha 4 de marzo de 2021, contentivo de mandamiento de pago para embargo ejecutivo de bienes, se ha podido comprobar que no cumple con el voto de la ley, ya que fue notificado en cabeza del acto el original del pagaré cuando por mandato de la ley debió ser notificado en cabeza del acto la primera copia o compulsiva notarial, el cual constituye un título ejecutorio de conformidad con el artículo 545 antes citado. Así las cosas, a juicio de esta alzada procede en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada... al constatarse que se notificó el pagaré auténtico el cual no constituye un título ejecutorio tal y como lo prevé la ley, acto que debe constar en el protocolo del notario actuante".*

27) En cuanto a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

28) Por otra parte, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano, criterio que ha sido refrendado por esta jurisdicción de casación y en la presente sentencia, *"que el derecho de defensa es la facultad de contradecir en juicio y constituye un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes; se trata pues de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad, por tanto, es uno de los pilares que sustenta el proceso debido".*

29) En lo relativo a que la alzada no ponderó ni estatuyó sobre puntos relevantes del recurso de apelación, debido a lo cual tampoco examinó en su justa dimensión ciertos elementos de prueba vitales

para una correcta sustanciación de la causa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha jurisdicción estableció en sus motivos decisorios que el cuestionamiento central o neurálgico derivado de los planteamientos de las partes permitía establecer *“que el núcleo de la tesis esgrimida ... se contrae a la idea de que mediante el acto número 240/2021 de fecha 4 de marzo de 2021,... notificaron un mandamiento de pago para embargo ejecutivo, en base a una presunta deuda, la cual fue saldada, por lo tanto no tiene asidero jurídico; que al formular su mandamiento de pago sin título ni crédito, incurre en pretensiones de cobro de lo indebido...”*, es decir, que el recurso se contraía esencialmente a determinar si el mandamiento de pago cuya nulidad se perseguía se efectuó sin un crédito y por tanto sin un título válido que lo justificara, constituyendo la aludida actuación un cobro de lo indebido que lo hacía anulable.

30) Igualmente, del fallo criticado se verifica que la corte *a qua* se limitó a sostener que el mandamiento de pago era nulo, debido a que no se realizó en virtud de un título ejecutorio de los que prescribe el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, pues el documento que le sirvió de sustento fue el pagaré auténtico y no su primera copia ejecutoria o compulsa notarial, sin que esta sala advierta que la alzada se haya referido a la existencia o no del crédito y en consecuencia a si el mandamiento de pago en cuestión se efectuó sin un título ejecutorio válido por haber quedado extinguido el crédito perseguido, que, conforme a sus propias aseveraciones, era el aspecto neurálgico que esta debía dirimir.

31) Por otra parte, en lo relativo a que la jurisdicción *a qua* confirmó la indemnización por daño moral establecida por el tribunal de primer grado sin expresar justificación alguna. Del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la corte confirmó la decisión de primera instancia que condenó a los hoy recurrentes a pagar a los actuales recurridos una indemnización de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales, supliendo sus motivos, sin que esta sala evidencie razonamiento decisorio alguno de porqué consideró era procedente la referida condenación y la razonabilidad del monto que fijó el primer juzgador.

32) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

33) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) En consecuencia, atendiendo a que esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada procedió a confirmar la decisión de primer grado sin responder aspectos centrales o vitales del recurso de apelación y de la defensa, y sin establecer razonamientos concordantes y suficientes que justifiquen la confirmación de la indemnización que por concepto de daño moral fijó el primer juzgador, hacen que la sentencia impugnada esté afectada de un déficit de motivación, razón por la cual procede que esta Primera Sala case dicha decisión íntegramente y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo al tenor de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

35) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, y por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00123 de fecha 28 de Febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Nova Castillo.
Abogada:	Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro.
Recurrido:	Ricardo Molina Ferrera.
Abogado:	Lic. Enrique Castillo de la Cruz.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.
Decisión:	Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Nova Castillo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Ricardo Molina Ferrera; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Enrique Castillo de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00276, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora FRANCISCA NOVA CASTILLO en contra de la Sentencia No. 1445-2022-SSEN-00634, de fecha 27 de septiembre del año 2022, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta a favor del señor RICARDO MOLINA FERRERAS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la señora FRANCISCA NOVA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ENRIQUE CASTILLO DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

C) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Francisca Nova Castillo, y como recurrido, Ricardo Molina Ferrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la ahora recurrente de la que resultó apoderada la Sexta Sala para

Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió en cuanto al fondo la demanda, designando notario, perito y juez comisionario, según consta en la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00634 del 27 de septiembre de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00276 de fecha 24 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

1) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no estar el memorial de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo exige el párrafo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

2) Antes de dar respuesta puntual a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa es oportuno indicar que a partir del 17 de enero de 2023 entró en vigor la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación que derogó la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que los recursos interpuestos después de la aludida fecha se rigen por la Ley núm. 2-2023 y no por la Ley núm. 3726-53, precitadas, salvo las excepciones que la primera de dichas leyes dispone. Por tanto, al ser el recurso de casación, así como el fallo impugnado incoado y dictada, respectivamente, luego del 17 de enero de 2023, el presente recurso de casación se encuentra regulado en cuanto a los requisitos formales para su interposición, así como en cuanto al fondo por la ley en vigor núm. 2-2023.

3) En ese orden de ideas el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

4) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 1499-2023-SSEN-00276, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: “**único**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa”. En ese sentido, se advierte que la infracción citada en el único medio propuesto es de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa dicha infracción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al confirmar la decisión de primer grado que se limitó a ordenar la partición, designar notario, perito y juez comisario sin especificar, detallar e individualizar los bienes a partir, no obstante, el contenido de los elementos probatorios que le fueron aportados que evidenciaban que había más de un inmueble a partir; que la alzada no motivó de manera completa y correcta cada uno de los planteamientos que le presentó dicha recurrente, procediendo a condenarla al pago de las costas, lo que hace además que su decisión sea contradictoria.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en ninguno de los vicios alegados, sino, que, por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley, expresando motivos serios, suficientes y razonables que justifican el dispositivo por ella adoptado.

12) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben

a continuación: “Que vistos los documentos descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia de partición de bienes de la comunidad legal, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad de los señores RICARDO MOLINA FERRERAS y FRANCISCA NOVA CASTILLO, y que las incidencias procesales que surgen en la instrucción del proceso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición; Que en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes de la comunidad y habiéndose observado que las incidencias procesales y demandas surgidas en la misma son todas de la competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal”.

13) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “... Que además, no era el momento procesal de determinar mediante el presente recurso de apelación, los bienes muebles o inmuebles objeto de la partición, sino que lo exclusivamente a ordenarse primero es pura y simplemente la partición, así como la designación del notario y perito que organizará y rendirá los informes de lugar y la determinación del comisario que presidirá las operaciones de partición y liquidación, pues los inmuebles a partir, como se realizó mediante la Sentencia No.1445-2022- SSEN-00634, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, ya citada y luego la determinación de cuales bienes entran en la comunidad, el cual es un asunto que debe ser conocido en la segunda fase de la partición, luego de rendidos los informes de lugar; Que este punto de vista ha sido puesto de manifiesto en múltiples ocasiones llegando a ser un precedente jurisprudencial...; Que en esa tesitura, es criterio de esta Alzada, que no corresponde la valoración de los argumentos presentados en el presente recurso de apelación realizada por la hoy recurrente, referente a la determinación de cuáles son los bienes inmuebles que pertenecen a la partición por ser esto de la exclusiva competencia del juez designado para conocer de la segunda etapa de la partición, como ya se ha señalado, por lo que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, en su recurso en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso...”.

14) Debido a los vicios alegados resulta útil para dotar de visos de legitimidad esta decisión que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador.

15) Igualmente ha juzgado de manera reiterada que: "la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia".

16) También ha sido criterio constante de esta corte de casación, el cual se reitera, "que el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario, y efectuar a su vez un informe al respecto; de existir contestaciones o incidencias remitirá a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

17) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso señalar, que en nuestro ordenamiento no existe la figura del juez comisario, pues frecuentemente el propio juez se auto comisiona para desempeñar tal función, por lo que es el juez de la partición el que recibe

directamente los informes de los auxiliares que ha designado, resolviendo las dificultades que a aquellos se les presenten.

18) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el estudio de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción de casación y fue valorada por la alzada, se advierte que en primera instancia la hoy recurrente no planteó defensa o cuestionamiento alguno con relación a que se individualizaran o detallaran los bienes a partir; igualmente, del fallo criticado se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, argumentó en apoyo de su recurso de apelación que el primer juez no juzgó conforme a derecho, pues se limitó a designar los funcionarios propios de este proceso sin especificar, detallar e individualizar los bienes a partir, sin valorar en su justa dimensión los elementos de prueba que le fueron aportados de los que se evidencia que existía más de un bien inmueble a partir.

19) En ese tenor, de lo antes indicado se verifica que por ante las jurisdicciones de fondo no existió ninguna contestación respecto de la propiedad de los bienes que conformarían la masa a partir, como ocurre por ejemplo en las acciones de inclusión o exclusión de bienes, por lo que ante el referido escenario no podía ni el tribunal de primer grado ni la alzada inventariar o indicar los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la comunidad legal de bienes y por tanto que conforman la masa a partir, en razón de que dicha actuación está dentro de las operaciones propias de la partición correspondiendo al notario designado realizar el inventario de los bienes pertenecientes a la masa y recibir los títulos que los avalan. Que en caso de que en este momento se susciten contestaciones entre las partes que el notario no pueda resolver, levantará informe al respecto y lo presentará ante el juez de la partición, quien resolverá como corresponde en derecho de éstas y demás cuestiones que surjan entre las partes durante las operaciones de la partición.

20) Por otra parte, en lo relativo al alegato de que la corte no respondió a cada uno de los planteamientos de la entonces apelante, hoy recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte dio respuesta a los alegatos propuestos en sustento del recurso de apelación, en especial al relativo a que el juez de primer grado debió indicar cuales bienes serían inventariados y por tanto objetos de partición, estableciendo que el planteamiento en cuestión era extemporáneo y que no podía establecer cuáles eran esos bienes, en razón de que determinar la composición de la masa a partir era una atribución de uno de los funcionarios designados, en el caso del notario, quien

procedería a recoger todos los documentos que amparen la propiedad de los bienes, en especial de los inmuebles a fin de inventariarlos.

21) En virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que si bien la corte incurrió en un yerro al sostener que todas las contestaciones, como la examinada en la especie, deben ser planteadas al juez comisario, quien es el que debe responderlas, afirmación que resulta incorrecta, pues de la interpretación combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil, y 981 del Código de Procedimiento Civil, se advierte que todas las contestaciones que surjan en el curso de la partición relativas a las operaciones propias de dicho proceso deben ser resueltas por el juez de la partición, pues precisamente para ello permanece apoderado durante todo el procedimiento de la partición, fue correcto su razonamiento en el sentido de que la instancia de apelación no era el momento procesal para determinar los bienes muebles e inmuebles que serían parte del inventario y objetos de partición.

22) En consecuencia, al verificar esta sala que conforme a las motivaciones correctas expresadas por la corte *a qua* la sentencia impugnada se basta a sí misma, pues contine una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y que al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el único medio propuesto, atendiendo al aspecto que ha tenido a bien suplir esta corte de casación, y con ello rechazar el recurso de que se trata.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, y por casarse la decisión criticada debido a una falta a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 822 y 823 del Código Civil; y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Nova Castillo contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00276, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0186

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingelconsup, S. R. L.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Rubén Darío Then Henríquez.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.
Decisión:	Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ingelconsup, S. R. L., debidamente representada por los señores César Lorenzo Anico Taveras, Héctor Félix Reyes Anico y Merlix Reyes Anico; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Then Henríquez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00565 de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la nulidad de la demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por la compañía Ingelconsup S.R.L., en contra del señor Rubén Darío Then Henríquez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingelconsup, S. R. L., y como recurrida, Rubén Darío Then Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido trabó embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el

curso del cual la entidad embargada, hoy recurrente, incoó demanda incidental en nulidad del referido procedimiento de embargo; **b)** en la citada instancia la parte demandada incidental, hoy recurrida, planteó un medio de inadmisión por caducidad del plazo prefijado, pretensión incidental que luego de ser recalificada por el tribunal *a quo*, estableciendo que lo procedente era la nulidad de la demanda primigenia, acogió el citado incidente, mediante la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00565 del 22 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede valorar en primer lugar el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 10 días hábiles establecidos en el artículo 14, párrafo v, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en razón de que el citado plazo en la especie empezó a computarse a partir del 22 de agosto de 2023, en que fue pronunciada la decisión cuestionada, en razón de que fue dictada en presencia de la parte hoy recurrente.

3) En ese sentido, es preciso indicar, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.*

4) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, siempre y cuando haya sido legalmente citada para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible.

5) Asimismo, esta Primera Sala ante la falta de disposición legal respecto del plazo para recurrir en casación las sentencias incidentales dictadas en el curso de este tipo de embargo inmobiliario especial realizó una labor interpretativa y argumentativa con el propósito de asumir una postura al respecto, que posteriormente se consolidaría en el sentido de que el plazo para recurrir en casación este tipo de decisiones era el de 15 días contados a partir de su lectura.

6) No obstante lo antes indicado, en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: *“En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”*. Del análisis del citado párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23, es posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

7) Igualmente, vale destacar que esta Primera Sala, ha juzgado que de una interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial firme con respecto a que el legislador con las reglas que ha dispuesto para regular este tipo de procedimiento de ejecución forzosa lo que ha pretendido es que este se lleve a cabo de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predecible en el tiempo y en la certeza del derecho; ha establecido que el punto partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

8) En el caso que ocupa la atención de esta sala, al estar presente la hoy recurrente en la audiencia en la que tuvo lugar la lectura de la sentencia incidental núm. 132-2023-SCON-00565, objeto del presente recurso de casación, el día 22 de agosto de 2023, el plazo de días hábiles para recurrir en casación comenzaba a correr a partir de ese evento.

9) Cabe destacar que al valer notificación la lectura de la sentencia impugnada conforme lo prescribe el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, se aplica la regla del aumento del plazo en razón de la distancia, por tanto, la entidad hoy recurrente se favorece de 4 días por tratarse de la existencia de una distancia de 132.4 kms existentes entre la provincia Duarte donde se dictó la decisión y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la fecha de lectura de la sentencia incidental impugnada, a saber el 22 de agosto de 2023, con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2023, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, debido a que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 12 de septiembre de 2023, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida y que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

Pretensiones de multa e indemnización.

10) La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus representantes legales al pago de una multa y una indemnización, respectivamente, equivalentes cada una a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso abusivo, con fines retardatorios, temerario y de mala fe.

11) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: *“El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...”*.

Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

12) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

13) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento².

14) En el presente caso esta sala considera que no se configuran ninguna de las dos figuras, primero, porque no se advierte que la hoy recurrente con la interposición del presente recurso pretendiera intencionalmente obstaculizar su propia acción incidental o la subasta del bien que le fue embargado, pues es la propia Ley núm. 2-2023 y la doctrina jurisprudencial ya consolidada de esta sala que permite recurrir en casación las sentencias incidentales dictadas en el curso de este tipo de embargo como única vía para impugnarlas; y, segundo, porque la hoy recurrente fue parte perdidosa en la decisión que impugnada, por lo que, en principio, es de reconocerse que tenía motivos para litigar, o sea, para interponer el recurso objeto de análisis. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrida haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

15) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta inadmisibles por estar afectado de extemporaneidad no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, y por casarse la decisión criticada debido a una falta a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por la entidad Ingelconsup, S. R. L., contra la sentencia incidental núm. 132-2023-SCON-00565, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 22 de agosto de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte recurrente y a sus representantes legales de manera solidaria al pago de una multa y de una indemnización.

TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICADO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Katherine Padilla.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio García Martínez.
Recurridos:	José Ricardo Reinoso Pérez y compartes.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.
Decisión:	Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Katherine Padilla; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eladio Antonio García Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Ricardo Reinoso Pérez, Blas Enrique Reinoso Pérez, María Guadalupe Pérez Molina y Domingo José Reinoso Pérez, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 365-2023-SSEN-00159, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth Katherine Padilla, en contra de los señores José Ricardo Reinoso Pérez, María Guadalupe Pérez Molina, Blas Enrique Reinoso Pérez y Domingo José Reinoso Pérez, en impugnación de la sentencia civil núm. 0382-2020-SCIV-00178, de fecha 03/07/2020, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante el acto No. 974/2021, de fecha 27/07/2021, instrumentado por la ministerial Dorca Yokely Martínez Hernández, en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la señora Ruth Katherine Padilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Rafael García, Juan Francisco Tejada y Rocío Núñez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1126/2023, de fecha 02 de octubre de 2020 (sic), instrumentado por Dorca Yokely Martínez Hernández.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ruth Katherine Padilla; y como parte recurrida José Ricardo Reinoso Pérez, Blas Enrique Reinoso Pérez, María Guadalupe Pérez Molina y Domingo José Reinoso Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato por falta de pago y desalojo, incoada por los hoy recurridos

contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0382-2020-SCIV-00178, de fecha 03/07/2020, admitiendo parcialmente la acción, por lo que declaró rescindido el contrato de alquiler objeto de la demanda, condenó a la demandada a pagar a favor de los demandantes RD\$307,500.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina, Ruth Katherine Padilla, o de cualquier persona que ocupare a cualquier título el inmueble alquilado; **b)** ese fallo fue apelado por la accionada, procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión dictada en primer grado, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

1) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *‘En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento’*; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

2) Conforme establece el referido artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley 2-23: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

3) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio

en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

4) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

5) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a María de los Milagros Ramírez al pago de RD\$307,500.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de los actuales recurridos. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada.

6) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruth Katherine Padilla, contra la sentencia civil núm. 365-2023-SS-SEN-00159, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen Rodríguez y Lic. Luis Emilio Volquez Peña.
Recurridos:	Aurora Pujols y Andrea Papia Peña Moreno.
Abogada:	Licda. Antonia Campaña Damián, M. A.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.
Decisión:	Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., representada por Altagracia Estrella Méndez; Guisepppe Benavoli y Brígida Elena Páez Méndez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carmen Rodríguez y Luis Emilio Volquez Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Aurora Pujols y Andrea Papia Peña Moreno, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Antonia Campaña Damián, M. A., de generales que constan en el expediente.

Como correcurrido figura Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSen-00759, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Inmobiliaria Galería del Conde, Giuseppe Benavoli, y Brigida Elena Páez Méndez en contra las señoras Aurora Pujols, y Andrea Papia Peña Moreno, mediante el acto No. 666/2021, de fecha 13/08//2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, Ordinario del 2do. Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la normativa procesal civil.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Inmobiliaria Galería del Conde, Giuseppe Benavoli, y Brigida Elena Páez Méndez, en contra las señoras Aurora Pujols, y Andrea Papia Peña Moreno, mediante el acto No. 666/2021, de fecha 13/08//2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, Ordinario del 2do. Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia número No. 561-2021-SCIV-00015, de fecha 07/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica.* **TERCERO:** *Condena la parte recurrente los señores Inmobiliaria Galería del Conde, Giuseppe Benavoli, y Brigida Elena Páez Méndez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licda. Antonio Campaña Damián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2131/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por José Rodríguez Chahin; y c) el memorial de defensa depositado por las recurridas, el 12 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., Guiseppe Benavoli y Brígida Elena Páez Méndez; como parte recurrida Aurora Pujols y Andrea Papia Peña Moreno; y como correcurrido Antonio Pedro Ramiro Castro Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** las hoy recurridas, Aurora Pujols y Andrea Papia Peña Moreno, demandaron en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, a los actuales recurrentes, acción que fue admitida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, mediante la sentencia civil núm. 561-2021-SCIV-00015, de fecha 7 de julio de 2021, por lo que ordenó la rescisión del contrato de alquiler, condenó a los demandados a pagar a favor de las demandantes RD\$1,470,000.00, por concepto del completo de 104 meses pendientes de pagar, y ordenó el desalojo de los accionados o del cualquier persona que ocupare el inmueble alquilado; b) ese fallo fue apelado por los demandados, encausando a las demandantes originales y al señor Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, procediendo el tribunal de segundo grado a excluir del proceso a este último y a rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido, Antonio Pedro Ramiro Castro Castro

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En el caso, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente emplazó a Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, para comparecer en casación, mediante acto núm. 2131/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la cámara Penal del Distrito Nacional; en dicho acto figura que el ministerial se trasladó a la *Calle Salomé Ureña No. 30 Andrés Boca Chica, Municipio Santo domingo Este, Provincia Santo Domingo República Dominicana*, afirmando que es donde tiene su domicilio el requerido.

5) No obstante, figura en el expediente otro acto, que indica formar parte del acto núm. 2131/2023, antes descrito, donde el señalado alguacil hace constar *que después de haberme trasladado al lugar antes mencionados y pude comprobar que mis requeridos PEDRO RAMIRO CASTRO CASTRO....., no tiene domicilio en dicha dirección, por lo que pregunté a la persona que vive allí y nadie me pudo informar sobre sus nuevos domicilios, por lo que el acto seguido DECLARO a mis requeridos PEDRO RAMIRO CASTRO CASTRO..., con domicilio desconocido, y en virtud de lo que establecen los artículos 68 y 69 de Código de Procedimiento Civil, que PROCEDO A NOTIFICAR el presente acto No. 2131/2023, de fecha tres (03) de octubre de año Dos Mil*

veintitrés (2023), contenido de notificación del Recurso de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre del año 2023. En ese sentido, se verifica que el alguacil procedió a realizar la notificación aludida en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, quienes visaron el acto, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

6) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: *'Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa'*. En esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

7) Al respecto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: *'Para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar'*; asimismo se ha dicho que: *"antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa"*.

8) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 2131/2023, precedentemente descrito, se advierte que el ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido del señor

Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, y al no poder localizarlo procedió inmediatamente a notificar el acto en manos de la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, sin fijar el acto en la puerta del tribunal ni hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados, de familiares, socios, vecinos y allegados, donde probablemente pudiera obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificado, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, que constituyen el fin de la tutela judicial efectiva.

10) En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, el correcurrido, Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, no puede considerarse válidamente emplazado en casación, razón por la cual se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 2131/2023, toda vez que la incomparecencia de dicho correcurrido, configura el agravio requerido por el citado artículo 37 de la Ley núm. 834-78, combinado con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para aplicar la sanción a la irregularidad constatada.

11) Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa. En la especie, se constata del análisis del fallo objetado, que Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, fue encausado por la parte hoy recurrente, quienes solicitaron condenaciones en su contra, solicitando el señor Castro Castro ser excluido del proceso, requerimiento que le fue admitido, resultando parte gananciosa ante la corte *a qua*.

12) En esas atenciones, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las

partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada, lo cual, es cónsono con las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) También se ha estatuido, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o **cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente**. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

14) Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido regularmente emplazado y no haber comparecido ante esta jurisdicción el correcurrido, Antonio Pedro Ramiro Castro Castro, quien, como fue expresado, resultó parte gananciosa ante la corte *a qua*, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En virtud del artículo 55 numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 37 y 44 de la Ley 834-78; 69.7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto el acto de emplazamiento núm. 2131/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBILIDAD DEL OBJETO LITIGIOSO, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Galería del Conde, S.R.L., Guiseppe Benavoli y Brígida Elena Páez Méndez, contra la sentencia núm. 549-2023-SEEN-00759, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones externadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freisi Antonio Mejía.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio de Jesús Villar.
Recurrido:	Rumaldo Canela Montes de Oca.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez y José Jovany Céspedes Reynoso.
Jueza ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.
Decisión:	Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freisi Antonio Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Emilio de Jesús Villar, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rinaldo Canela Montes de Oca, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dence Francisco Méndez y José Jovany Céspedes Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FREISI ANTONIO MEJÍA en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSen-01447, del expediente No.549-2019-ECIV-00485, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Embargo y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor RUMALDO CANELA MONTES DE OCA, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA al señor FREISI ANTONIO MEJIA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DENCE FRANCISCO MENDEZ y JOSE JOVANY CEPEDES REYNOSO, abogados que afirman 41faboraizado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 393-23, contenido de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 23 de marzo de 2023, por el ministerial Elido Caro, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Rafael Vásquez Goico fue llamado mediante auto núm. 0004/2024, de fecha 23 de enero de 2024, para completar el quórum en la presente decisión, toda vez que en la actualidad esta Primera Sala está integrada por cuatro miembros y dos de estos presentan disidencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freisi Antonio Mejía y como parte recurrida Rumaldo Canela Montes de Oca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios al recurrente, sustentada en que el recurrente le embargó un vehículo de su propiedad sin este ser su deudor, puesto que el embargo practicado no estaba dirigido en su contra; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01447, de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual pronunció el defecto en contra del demandado original, ahora recurrente, acogió la demanda, declaró la nulidad del embargo practicado mediante acto núm. 44/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, condenó al recurrente al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, fijó una astreinte de RD\$300.00 diarios por cada día de retraso en la devolución del vehículo embargado y ordenó la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, respecto a la devolución y la astreinte; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta cinco medios de casación, los cuales son los siguientes: **primero:** violación de la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación a un criterio jurisprudencial; **segundo:** falta de motivos sobre el monto de indemnizaciones y condenación de astreinte; **tercero:** desnaturalización de los hechos y desconocimiento de documentos aportados al expediente y falta de apreciación de las pruebas aportadas; **cuarto:** falta de base legal o pérdida de fundamento jurídico; **quinto:** exceso de poder combinado con falta de motivos, falta de ponderación de hechos decisivos; advirtiéndose que los indicados medios constituyen violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció de manera errónea que el plazo señalado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la perención, empieza a partir del retiro de la sentencia, cuando la jurisprudencia de esta Primera Sala señala que se debe contar a partir de la fecha de su emisión, por lo que al haber sido

notificada la sentencia de primer grado veintidós meses y veinticinco días después de haberse emitido, esta estaba perimida, sin ningún efecto jurídico.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en resumen, que a la decisión impugnada no le son aplicables las pretensiones de la parte recurrente, puesto que la sentencia fue retirada en fecha 29 de abril de 2021 y notificada el 31 de mayo de 2021.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...9. Que en cuanto al primer medio de que la sentencia hoy impugnada es violatoria al artículo 156 del Código de Procedimiento Dominicana, el mismo establece lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento". 10. Que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que fue ratificado el defecto pronunciado en audiencia de fecha 09 de julio del año 2019, contra el señor FREISI ANTONIO MEJIA, por falta de concluir no obstante citación legal. 11. Que en ese sentido es criterio de la Suprema Corte de Justicia que: "(...) Que además, el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, resultando ser la más razonable exegesis de la expresión obtener, presente en el indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión (...)". Sentencia del 31 de agosto del año 2018, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. 12. Que de la verificación de la glosa procesal se advierte que la sentencia objeto del recurso del cual nos encontramos apoderados fue emitida en fecha 03 del mes de agosto del año 2020, y fue retirada por la parte interesada en fecha 29

del mes de abril del año 2021. Que en ese sentido se observa que la sentencia fue notificada mediante el acto no. 031/2021 de fecha en fecha 31 del mes de mayo del año 2021, por el señor RUMALDO CANELA MONTES DE OCA, a su contra parte el señor FREISI ANTONIO MEJIA y que este ejerció su derecho a recurrir mediante el acto no. 506/2021 de fecha 01 del mes de julio del año 2021, dentro del plazo establecido para ejecutar su derecho de defensa en tiempo oportuno, y en cuanto a la emisión de la sentencia, su retiro vía secretaria y su notificación, por lo que no se violentaron las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente establece el recurrente, por lo que el primer medio deberá ser desestimado.

9) Esta esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no desde su fecha de retiro. Por tanto, según considera la Corte de Casación francesa, “... *dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud*” (Cass. Civ. 2º, 17 mai 2018. ECLI: FR: CCASS:2018:C200673).

10) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente

“retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

11) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

12) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

13) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

15) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00018, dictada el 26 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico.

Voto disidente del magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO al cual se adhiere la magistrada PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado

a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018 y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ...expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia

sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa ha establecido: **“307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039”.* Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta *“Cass. Soc., 27 févr. 2013,*

BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana ha señalado: "**299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla... (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)*". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Envegs, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	Semagro, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envegs, S.R.L., representada por Rafael Danilo Jiménez Durán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario.

En este proceso figura como parte recurrida Semagro, S.R.L., debidamente representada por José del Carmen Martínez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00292, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Danilo Jiménez Durán y Ana del Carmen Vargas Ferreira, en consecuencia, se excluyen del proceso; SEGUNDO: con relación a la petición de condenación por el ejercicio temerario de la acción, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: con relación a la conversión de la obligación de dólares estadounidenses a pesos dominicanos, se ordena la conversión de la obligación a pesos dominicanos por ser la moneda nacional, sobre la base de la suma de US\$89,307.36 dólares norteamericanos; CUARTO: condena a la sociedad de comercio Envegs SRL (sic), a la suma de US\$89,307.46 pesos moneda en curso legal, más el interés de 1% sobre el monto adeudado computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia; QUINTO: rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por no considerarse adecuada a la solución presentada; SEXTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 287/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en fecha 1ero. de marzo de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Envegs, S.R.L., y como parte recurrida Semagro, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente y sus representantes Rafael Danilo Jiménez Durán y Ana del Carmen Vargas Ferreira, fundamentado en unas facturas debidamente recibidas. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, apoderado de la indicada acción, la acogió, mediante la sentencia civil núm. 0464-2021-SCIV-00154 de fecha 29 de septiembre de 2021, que condenó a los demandados al pago de US\$89,307.46 a favor de la demandante por concepto de facturas a crédito diferido, más 1% de interés mensual; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios, pretendiendo que se revoque, y la corte *a qua* acogió en parte dicho recurso, excluyó del proceso a Rafael Danilo Jiménez Durán y Ana del Carmen Vargas Ferreira; ordenó la conversión de la obligación a pesos dominicanos por ser la moneda nacional, sobre la base de la suma de US\$89,307.36 dólares norteamericanos, y condena a Envegs, S.R.L., al pago de un interés de 1% sobre el monto adeudado computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que se confirme la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles por implicar la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la referida pretensión, valiendo dispositivo.

5) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley 2 de 2023, dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado en fecha 3 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** infracción o errónea aplicación de las normas jurídicas siguientes: a) artículo 1134 del Código Civil Dominicano; b) artículo 1153 del Código Civil Dominicano; b) 40.15 de la Constitución; c) artículo 69 de la Constitución Dominicana que prevé y proporción (sic) el principio de Racionalidad; d) artículo 69 de la Constitución que prevé e (sic) debido proceso de ley y tutela judicial efectiva”.

7) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, en ese contexto, queda establecido que ciertamente existió una operación comercial bajo la modalidad de crédito diferido que podía ser exigido en cualquier momento, dado que no estaba afectada

por término o condición, la cual se originó en el año 2015 y concluyó en el año 2017, cuyo crédito fue requerido por notificación que contiene intimación y puesta en mora, según acto de alguacil núm. 235 de fecha cuatro de abril del año 2019 del ministerial Cristian González; (...) que, con relación a la conversión de dólares a pesos dominicanos de la deuda asumida por Envegs SRL, si bien el artículo 229 de la Constitución de la República, establece que la unidad monetaria nacional es el peso dominicano, no menos cierto es que en una economía de libre mercado las operaciones civiles y comerciales pueden realizarse libremente en moneda extranjera a condición de que tales obligaciones puedan ser liquidadas en el país en pesos dominicanos, que en ese orden el artículo 24 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero establece (...).”

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada actúo mal cuando le impuso una condena en dólares sin especificar cuál era la tasa de cambio a aplicar, dejándola abierta; que la única fecha que se tomaría en cuenta -en dado caso- es la de la suscripción de las facturas, pues las partes no acordaron otra.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada actúo bien en cuanto al derecho al fallar el caso de la forma en que lo hizo; que la deuda debe ser pagada en la misma moneda que fue contraída, al momento en que sería liquidada.

10) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Semagro, S.R.L., contra Envegs, S.R.L., que procuraba el pago de un crédito concedido y no pagado en virtud de facturas y conduce. En ese tenor, la corte *a qua* consideró que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, la actual recurrente, le adeudaba a la demandante -actual recurrida- la suma de US\$89,307.46 por concepto de mercancías suministradas a crédito, mediante diversas facturas no pagadas, las cuales, a su entender reunían las condiciones necesarias para avalar el crédito reclamado, esto es la certeza, liquidez y exigibilidad, por encontrarse debidamente firmadas como recibidas.

11) En ese sentido, del análisis al fallo censurado se desprende que ciertamente, los jueces de fondo no especificaron en su decisión cuál sería la tasa de cambio de dólar aplicable para el saldo de la condena en cuestión; sin embargo, esto por sí solo no constituye un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, pues evidentemente la operación comercial fue realizada en dólares norteamericanos, en ese sentido, ha sido juzgado que no tiene influencia en dichas operaciones la variación

del valor del dinero en ocasión al mercado cambiante, todo en virtud de que fueron las partes de mutuo acuerdo que eligieron la moneda en que llevaban a cabo su vínculo comercial, por lo tanto en la especie la corte *a qua* obró bien al condenar en este tipo de moneda a la parte recurrente, quien deberá satisfacer su obligación de pago como se estipuló originalmente en dólares norteamericanos; por lo que se desestima el aspecto analizado.

12) En el desarrollo de otros aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega, que para que los intereses pudieran cobrarse, necesariamente tenían que estar fijados a fecha de vencimiento; que las facturas si bien establecen el pago de un interés, al no contener fecha de vencimiento, pues debió ser declarado inexistente; que no debe existir una interpretación más allá de lo acordado, por lo que al condenarla al pago del interés judicial la corte *a qua* no se amparó en ninguna norma jurídica, pues el art. 1153 no es el que aplica al caso como erróneamente consideró la alzada, sino el art. 1146 por haber sido los intereses pactados, pues es el texto legal que condiciona la condenación de estos a que exista una obligación a dar o hacer en tiempo determinado, lo que no concurre en el presente caso; que ninguna ley configura los intereses judiciales, por lo que la alzada usurpó la función legislativa, transgrediendo el art. 40.15 de la Constitución, pues la Ley Financiera y Monetaria dejó el establecimiento al convenio de las partes; que con su actuar y al aplicar el art.1153 del Código Civil violó el principio de la irretroactividad de la ley.

13) En la especie, el análisis del fallo impugnado y el acto contentivo del recurso de apelación -depositado ante esta jurisdicción- revelan que la apelante (actual recurrente) ante la corte *a qua* se limitó a denunciar que: *el juez de primer grado la condenó al pago de una condena abierta, pues no indicó la tasa de cambio del dólar que corresponda para el cobro de las facturas, y al mismo tiempo la condenó a pagar un interés judicial de 1% de una deuda en dólares con una tasa desproporcionada respecto de su origen, lo que configura una sentencia irracional y desproporcional y que viola el principio de legalidad.*

14) No obstante, a juicio de esta Primera Sala de lo anterior no se puede concluir que se impugnara ante la alzada que las facturas que fundamentaron la demanda original no tenían fecha de vencimiento, así como lo relativo a que las partes habían pacto el pago de un interés en estas; que, en ese sentido, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio

que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual lo planteado deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

15) En cuanto a que la corte *a qua* ratificó un interés judicial que no se encuentra contemplado en ninguna ley, destacamos que cuando se trata del reclamo relativo al pago de sumas de dinero, se aplican las disposiciones del art. 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

16) En ese tenor, el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el art. 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al aplicar el referido art. 1153 del Código Civil, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, sin que su análisis transgreda ni usurpe preceptos constitucionales; que, en consecuencia, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En el desarrollo de un último aspecto del medio de casación, la parte recurrente denuncia que ante la corte *a qua* ninguna de las partes solicitó que los intereses fueran otorgados a partir de la demanda, por lo que no podía otorgar condenaciones más allá de las pedidas, transgrediendo así el art. 69 de la Constitución.

19) Según se desprende del fallo criticado, la corte *a qua* en su parte dispositiva dispuso: *CUARTO: Condena a la sociedad de comercio Envegs, S. R. L., al pago del interés de 1% sobre el monto de lo adeudado, computado a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia.*

20) La alzada no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, pues aun cuando indicó lo anterior en su parte dispositiva, lo que realmente sucedió en la especie fue que la corte *a qua* transcribió, en este aspecto, el dispositivo del tribunal de primer grado, órgano que en su parte considerativa y dispositiva hizo constar que el referido interés judicial de 1% sería calculado a partir de la demanda; conviene además señalar, que según se desprende de la sentencia del juez *a quo* -aportada a esta Primera Sala- desde el inicio de la acción -en su acto de demanda- la demandante primigenia solicitó que el referido interés fuera fijado, tomando como referencia la fecha de interposición de su demanda; cabe, destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el art. 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta; que, además queda a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria, motivo por el cual se desestima el último aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 5 Ley 3726 de 1953; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 Ley 2 de 2023; arts. 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el

uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822 y 823 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Envegs, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00292, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA SALA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández*

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0001

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Cabrera Ramírez.
Abogados:	Licdos. Alexander Arias, César Yúnior Fernández y Amaury Y. Oviedo Liranzo.
Recurridos:	Herodía Paniagua Rosario y Roque Alcántara Méndez.
Abogado:	Dr. Claudio Batista Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Cabrera Ramírez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3961028-6, domiciliado en el municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Cabrera Ramírez (a) Punta, en fecha 13 de diciembre del 2022, a través de su defensa técnica Lcdos. César Yúnior Fernández y Amaury V. Oviedo Liranzo, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00074 de fecha 20 de septiembre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos citados en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se condena al imputado recurrente al pago de las costas causadas en esta alzada, por no haber prosperado su recurso. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00074, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal, el tribunal procede a variar la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por la de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca; procede a declarar culpable al imputado Joel Cabrera

Ramírez (a) Punta de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor Ronny Alcántara Paniagua (occiso) y del Estado dominicano; condena al imputado Joel Cabrera Ramírez (a) Punta a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua y al pago de una multa ascendente al monto de tres salarios mínimos del sector público; declara las costas de oficio; ordena la destrucción del elemento de prueba material vinculado a este proceso, consistente en un arma blanca (cuchillo) de 18 pulgadas aproximadamente; admite la constitución en actor civil efectuada por los señores Herodia Paniagua Rosario y Roque Alcántara Méndez, y condena al imputado Joel Cabrera Ramírez (a) Punta, al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, por concepto de los daños morales sufridos; condena al imputado Joel Cabrera Ramírez (a) Punta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.3. El Dr. Claudio Batista Herrera, actuando en representación de Roque Alcántara Méndez y Herodia Paniagua Rosario, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2023, un escrito de contestación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01740, del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Cabrera Ramírez, y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Alexander Arias, por sí y por los Lcdos. César Yúnior Fernández y Amaury Y. Oviedo Liranzo, actuando en representación de Joel Cabrera Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir

de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger regular y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma que establece la norma. En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, acogiendo uno o todos los medios propuestos en el mismo, y las conclusiones tanto principal como subsidiaria que se esbozan en el mismo. Bajo reservas.*

1.5.2. Dr. Claudio Batista Herrera, actuando en representación de Herodía Paniagua Rosario y Roque Alcántara Méndez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar el presente recurso de casación inadmisibles, por no cumplir con los artículos 425 y siguiente del Código Procesal Penal, y subsidiariamente sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declarar sin lugar el presente recurso de casación por no cumplir con los preceptos fundamentales para un recurso de casación. Segundo: Rechazar el recurso de casación sobre la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00020, de fecha 20 de abril del año 2023, a nombre de Joel Cabrera Ramírez, alias punta, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por todas las razones antes expresadas; y, en consecuencia, rechazar el envío del presente recurso por ante otra corte de apelación, ya que se hizo una correcta valoración del caso en la sentencia recurrida en casación. Tercero: Que se condene al recurrente señor, Joel Ramírez Cabrera [sic], alias Punta, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Claudio Batista Herrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Es justicia que os pide y esperamos merecer, bajo la más amplia reserva del derecho.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Joel Cabrera Ramírez, en contra de la ya referida decisión, toda vez, que no se han probado los medios propugnados por el recurrente, pues los jueces a qua actuaron en observancia de las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Cabrera Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio de Impugnación: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: Con relación a las reglas establecidas constitucionalmente para poder administrar justicia y conformar tribunales colegiados, afectando la legitimidad de la decisión (art. 4, 69.2 y 138.1, 149, 161.4 CRD, art. 4, 56, 72, y 417.4 del C.P.P.).* **Segundo Medio de Impugnación:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: Al haber otorgado valor probatorio positivo a elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales inconsistentes, contradictorias y con ausencia de corroboración impidiendo arribar a las conclusiones presentadas por la Corte a qua (art. 172 y 333 del C.P.P.).* **Tercer Medio de Impugnación:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: Al haber configurado el tipo penal de asesinato por premeditación, en ausencia de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para su configuración (art. 295, 296, 297, 298 y 302 del C.P.P.).* **Cuarto Medio de Impugnación:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: Al haber rechazado la excusa legal de la provocación utilizando supuestos no requeridos por el legislador (art. 321 del C.P.P.).* **Quinto Medio de Impugnación:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: Al no haber impuesto sanciones penales proporcionales a los hechos imputados (art. 339 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

No obstante la existencia de garantías de raigambre legal y constitucional, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, violentó las previsiones normativas precedentemente descritas, al legitimar la designación de la Lcda. Joselyn Amantina, abogada en ejercicio, para poder componer el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, aun cuando esta no ha sido electa por concurso de oposición público y haber completado satisfactoriamente la formación de aspirante a juez ante la Escuela Nacional de la Judicatura, al establecer que: [...] que otorgar facultad a un abogado para poder ostentar la calidad de Juez de la República, otorgando capacidad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, competencia eminentemente designada a los Jueces del Poder Judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 149 y 150 de la Constitución de la República, afectando así su legitimidad [...]; la importancia de este tema se hace más evidente cuando nos enfrentamos a casos que no están determinados por el derecho, en los que no se puede usar el método de la subsunción porque no hay una regla clara que tenga una aceptación significativa de la comunidad para resolver el problema que el juez tiene que considerar, como ocurrió en el caso del señor Joel Cabrera Ramírez, en el que hubo debates complejos sobre si se daban o no circunstancias agravantes del delito de homicidio voluntario, es decir, si había condiciones para demostrar la existencia de premeditación o asechanza, aspectos que influyen de forma notable en la determinación de los hechos probados y de la posible pena a aplicar, como sucedió en este caso; esta decisión tiene que ser revocada por esta respetable Suprema Corte de Justicia (SCJ), al vulnerar el principio de legalidad, competencia y atribución, garantía esencial para preservar la obligación del Estado dominicano de concretar la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, mediante la correcta administración de justicia aplicada solo por los funcionarios que han sido legitimados por la norma, sobre todo cuando la ley no prevé excepciones que por motivos de distancia, juridicidad o insuficiencia justifiquen la posibilidad de que un ciudadano sin las competencias adecuadas pueda desempeñar cargos de función pública tan sensible como la del juez.

2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Las reglas para la valoración de las pruebas en el ordenamiento jurídico dominicano están desarrolladas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, [...] podemos llegar a la conclusión de que estamos en presencia de un error en la valoración de las pruebas cuando el tribunal al momento de analizar las pruebas incumple con una de las citadas reglas, [...] No obstante, la existencia de parámetros claros de valoración probatoria, la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, mediante la decisión sometida al control, al haberle otorgado valor probatorio positivo a los elementos de pruebas producidos en juicio tanto por el Ministerio Público, como por la parte querellante constituida en actor civil, al establecer [...]; sumado a ello, resulta sancionable el hecho de que no haya mecanismos de acreditación de la obtención del presunto cuchillo de la forma o manera en que éste se vincula con relación a los hechos; [...] que la valoración realizada por la Corte a qua, ratificando la manifestada por el primer grado, en modo alguno permite llegar a las consideraciones arribadas por estos como resultado de su ponderación, incurriendo en errores fundados que acreditan premisas sin pruebas de soporte, supuestos sobre la base de pruebas insuficiencias y con falta de certeza, con aparentes faltas de contradicción y sin la legitimidad suficiente para justificar una sanción de tal magnitud como la imputada al imputado.

2.4. En la exposición de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el Tribunal a quo incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador dominicano para poder retener falta penal por el ilícito penal de asesinato establecidas dentro de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, violentando no solo la garantía de la *lex certa* que forma parte ulterior del principio de legalidad penal, sino además de la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, [...] En virtud de esto, el legislador dominicano al momento de estructurar las causas agravantes del tipo penal de homicidio voluntario, ha establecido que, para la configuración del asesinato, haya establecido como elementos que configuran la tipología de esos ilícitos penales los siguientes:

[...]; no obstante la existencia de estos criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales, el Tribunal a quo, violenta estos preceptos legales, al condenar al ciudadano imputado Joel Cabrera Ramírez, a cumplir la pena de treinta (30) años de privación de libertad por presuntamente haber violado las referidas disposiciones del Código Penal dominicano, así como, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 [...].

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Tanto el error en la determinación de los hechos como la valoración de la prueba, provocó que los jueces que componen el Colegiado a quo haya obviado utilizar la norma penal aplicable a las circunstancias particulares del caso, y que, en mayor medida, se pudiera ajustar a la realidad histórica que puede ser extraída de la prueba. [...] El error cometido por la Corte a qua es observado, al establecer que: "[...]; sobre esto se ha referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...], mediante la cual se han fijado como criterios para la configuración de la excusa legal de la provocación, los siguientes: [...]; si el Tribunal a quo hubiera realizado una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano, habría acreditado, sin temor a equivocarnos, la existencia de la causa de atenuación especial contenida en la excusa legal de la provocación, habiendo dispuesto, de manera razonable, penas privativas de libertad que se circunscribieran dentro del rango punitivo contenido en el artículo 326 del Código Penal dominicano, es decir la prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Tomando en consideración las circunstancias procesales precedentemente establecidas por la defensa técnica del ciudadano Joel Cabrera Ramírez, esta Suprema Corte de Justicia (SCJ) podrá llegar a la conclusión de que la Corte a quo no tomó en consideración elementos importantes que surgieron durante la instrucción del proceso y que impactaban de manera directa con relación a la determinación de la pena: [...] en tal sentido, entendemos que la Corte a qua contaba con los elementos suficientes para poder realizar una determinación de la sanción ajustada a las expectativas de un Estado social y democrático

de derecho, imponiendo sanciones que sean proporcionales e idóneas al hecho imputado, en beneficio de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano Joel Cabrera Ramírez.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Conviene en precisar que la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, ha sido designada como juez suplente ante esa jurisdicción, en virtud del mandato legal otorgado al juez coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la resolución número 001/2020 de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere potestad al mismo, entre otras, de velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un (a) juez de la unidad administrativa que corresponda, siendo que deviene en legal la designación de abogados suplentes, cuando no hayan jueces de paz titulares en la jurisdicción a los fines de viabilizar las labores de los tribunales, y cuya ausencia no sea causa de retardos injustificados, que al no tener sustento jurídico, este alegato del recurrente procede ser rechazado. Que en el segundo medio [...] contrario a la tesis que sostiene el recurrente, respecto de las inconsistencias y contradicciones en las declaraciones del testigo Isael Mejía Mora y la falta de percepción de los hechos en la forma y manera en cómo fueron relatados [...] se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de este testigo [...]. La corroboración se acentúa con este testimonio, pues ambos concuerdan en que el imputado fue quien dio muerte al hoy occiso, por lo tanto, es entregado por su tío al mayor Evangelista Capellán [...]. Con respecto del tercer medio

[...] Que esta alzada está conteste con el criterio del tribunal de juicio, [...] en el presente caso ha obrado un designio reflexivo y coherente con los hechos dilucidados [...] el imputado Joel Cabrera Ramírez (a) Punta, demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción [...]. Que reflexiona esta corte además, que respecto de la premeditación, quedó perfectamente configurada y demostrada ante el tribunal de juicio [...]. Con relación al cuarto medio denunciado por el recurrente [...] Que esta alzada, contrario al planteamiento del recurrente ha advertido que la vinculación del imputado con el cuchillo en mención quedó claramente establecida con la entrega voluntaria que este hiciera al Coronel de la Policía nacional, Livio Cepeda, quien a su vez, entrega el mismo al mayor Evangelista Capellán Valdez, [...] elemento coincidente con el instrumento utilizado en el muerte del hoy occiso Ronny, y que de por sí tenerlo sin probar que estaba habilitado para su porte, es un delito tipificado y sancionado en la Ley 631-16. [...] En su quinto y último medio [...] el razonamiento hecho por el tribunal de juicio al considerar que ciertamente se configura la agravante de la premeditación por parte del imputado Joel Cabrera Ramírez (a) Punta en su accionar para causarle la muerte al hoy occiso Ronny Alcántara Paniagua, lo también cierto es que esta alzada considera correcto, y bien fundamentado, el rechazo por parte de este tribunal del alegato que sostiene el recurrente, de que existió en el mismo la excusa legal de la provocación, pues tal y como lo razonó el tribunal de juicio [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido exponiendo cinco medios de impugnación, los que versan sobre que la sentencia es manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales con relación a las reglas establecidas administrar justicia y conformar tribunales colegiados, afectando la legitimidad de la decisión; también expone medios respecto a la valoración probatoria, a la pena impuesta y a la excusa legal de la provocación.

4.2. Del análisis de los alegatos realizados por el recurrente, Joel Cabrera Ramírez, expuestos tanto ante la corte de apelación como ante esta segunda sala, podemos verificar que su primera queja y que

refleja ser la base nodal de todo su recurso, fue que la composición del tribunal *a quo*, a su entender, resultó contraria a la ley, ya que el tribunal colegiado que conoció el juicio el día 20 de septiembre de 2022 y que le condenó, estuvo ilegalmente integrado, pues una de sus integrantes, la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, no es jueza de carrera, por tanto, estaba inhabilitada legalmente para conocer del juicio seguido al recurrente, en ese sentido, dicho tribunal incurrió en la violación de inobservancia de las normas, en relación a los artículos 69.2 y 161.4 Constitución de la República Dominicana, 4, 56, 72, y 417.4 del Código Procesal Penal, lo que dio lugar a componer un tribunal por una persona carente de aptitud jurisdiccional.

4.3. Ante tal señalamiento, los jueces de apelación procedieron a precisar que del examen del proceso se revela *que la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, ha sido designada como juez suplente ante esa jurisdicción, en virtud del mandato legal otorgado al juez coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la resolución número 001/2020 de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere potestad al mismo, entre otras, de velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho Coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un(a) juez de la unidad administrativa que corresponda, siendo que deviene en legal la designación de abogados suplentes, cuando no hayan jueces de Paz titulares en la jurisdicción a los fines de viabilizar las labores de los tribunales, y cuya ausencia no sea causa de retardos injustificados, como en efecto ocurrió en la especie.*

4.4. Lo aquí cuestionado resulta ser la garantía del juez natural, amparado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, que reza: "Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad

a los hechos de la causa”. Y en el artículo 69.2 de la Constitución, que establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Este último, del cual la República Dominicana es signataria, por lo que es un derecho fundamental consagrado del bloque de constitucionalidad.

4.5. En el sentido analizado, ha precisado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0206/14, que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] *cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

4.6. Para ser juez de primera instancia el constituyente ha establecido ciertos requisitos que contiene el artículo 161 de la carta magna, a saber: 1) *ser dominicano o dominicana*; 2) *hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos*; 3) *ser licenciado o doctor en*

Derecho; 4) pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

4.7. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: *En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario.* Ley esta que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos VI y V del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

4.8. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador [...] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad*

discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarbó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.

4.9. De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte que cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, jueza de paz al momento de ser designada suplente en el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el Presidente de la Corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Joel Cabrera Ramírez.

4.10. Siendo así, esta sede casacional reitera la doctrina jurisprudencial fijada mediante la Sentencia SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, en el sentido antes expuesto.

4.11. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

4.12. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación.

4.13. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que realice un nuevo juicio con una composición de jueces distinta, además de que respete el espíritu de la norma, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas por estar siendo casada la decisión recurrida por violación a normas cuya observación está a cargo de los jueces

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Cabrera Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que, con una conformación diferente, celebre un nuevo juicio de manera total.

Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0002

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Morillo Montero.
Abogados:	Licdos. Ángel José Peña Carrasco, José Valentín Marcelino Reinoso y Licda. Ángela Maldonado Marte.
Recurrido:	Manuel Milcíades Franco Cruz.
Abogados:	Licda. Yeimi Margarita Portes Perdomo y Dr. Félix Humberto Portes Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036247-2, domiciliado y residente en la avenida Las Américas, núm. 209, frente al Darío Contreras, residencial Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; contra la resolución penal núm. 1419-2023-SRES-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el querellante Pedro Morillo Montero, a través de a través de sus representantes legales, Lcdos. José Valentín Marcelino Reinoso, Ángel José Peña Carrasco y Ángela Maldonado Marte, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la resolución número 578-2022-SRES-00447, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ratifica la decisión atacada. **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de la corte la notificación de la decisión íntegra en el plazo de 48 horas a las partes. **TERCERO:** Se exime al recurrente del pago de las costas por tratarse de una apelación sobre una decisión rendida por un juzgado de la instrucción. **CUARTO:** Se ordena a la secretaría de la Corte la notificación de la decisión íntegra de la presente decisión a todas las partes del proceso, en el plazo de las 48 horas.*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 578-2022-SRES-00447, del 3 de octubre de 2022, dictó auto de no ha lugar respecto del ciudadano Manuel Milcíades Franco Cruz, por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Pedro Morillo Montero, por no configurarse el tipo penal, conforme lo dispone el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01745, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Morillo Montero y se fijó la celebración de audiencia

pública para el 13 de diciembre de 2023, siendo esta suspendida a los fines de citar al recurrido y a sus representantes legales, así como notificar el recurso de casación; fijada nueva vez para el día 23 de enero de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ángel José Peña Carrasco, juntamente con el Lcdo. José Valentín Marcelino Reinoso, por sí y por la Lcda. Ángela Maldonado Marte, actuando en representación de Pedro Morillo Montero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Pedro Morillo Montero, por intermedio de sus abogados constituidos, contra la resolución núm. 1419-2023-SRES-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, por vía de consecuencia, casar en dicha resolución, junto con los motivos expuestos en el presente memorial, acogiendo lo establecido en el artículo 27 [sic], debidamente modificado de la normativa procesal penal, disponer por su propia sentencia lo siguiente: a) Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la resolución antes dicha. Segundo: Ordenar cualquier otra medida que a juicio de esta alta Corte sea de lugar. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Yeimi Margarita Portes Perdomo, por sí y por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, actuando en representación de Manuel Milcíades Franco Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SRES-00014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma haber sido emitida conforme a derecho, por tratarse de un auto de no a lugar*

a una persecución penal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en beneficio de los recurridos.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en sus motivaciones para sustentar la eximente de culpabilidad del imputado.*

Segundo medio: *Falta de correcta aplicación de los artículos 24 y 172 de nuestra normativa procesal para exculpar al imputado de violación a la norma que castiga la penetración a la propiedad privada sin permiso del propietario o arrendatario, según sea el caso.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...] Tanto el tribunal a qua como la corte, no ponderan, ni motivan sus decisiones, dejando en un limbo jurídico el proceso en cuestión, teniendo en sus manos toda una glosa probatoria para determinar los hechos. A que tal como se puede ver la corte a qua, no ponderó la

glosa probatoria depositada tanto por el Ministerio Público, en su acusación como por el querellante y actor civil constituido en su acusación particular, dadas las circunstancias de que el acuerdo transaccional debidamente ratificado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, así como el certificado de título, establecen la actual y legítima propiedad del señor Pedro Morillo y el historial de cómo llega este a hacer el legítimo propietario del inmueble en cuestión. También puede verse en las pruebas apoyadas el contrato de inquilinato firmado por el imputado en el cual él se auto nombra propietario del inmueble en cuestión, dejando en el inquilino que lo representa en dicho inmueble como si fuera su propia persona y cobrando como dice dicho contrato, ciertas sumas mensuales por su calidad de propietario, así como el estado jurídico del inmueble en cuestión, establece que Pedro Morillo Montero es el legítimo propietario del inmueble en cuestión, con lo que se prueba que la corte no valoró las pruebas depositadas (pág. 10). La sentencia de marras al carecer de motivación viola la jurisprudencia constante que en tal sentido han desarrollado tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Pedro Morillo Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] luego de analizar los términos del presente recurso, la decisión impugnada y el discurso forense de las partes en audiencia, esta alzada ha podido constatar que, al margen de la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por la parte acusadora con la finalidad de sustentar el derecho de propiedad que ampara al querellante Pedro Morillo Montero, así como de las pruebas a descargo por parte del justiciable Manuel Milcíades Franco Cruz en aras de demeritar la acusación y con las cuales pretende probar su calidad de propietario y poner en tela de juicio la calidad de propietario alegada por el querellante, sosteniendo la existencia de una litis sobre el bien inmueble en controversia, la cual cursa en la actualidad por ante la Jurisdicción Inmobiliaria; advierte esta alzada que, el inmueble en litis que ha dado lugar al presente proceso se encuentra ocupado por una tercera persona a través de un contrato de inquilinato, es decir, que no es el imputado Manuel

Milcíades Franco Cruz quien habita el mismo, por lo que, tal como lo ha establecido el juzgado de la instrucción en la decisión atacada, en caso de ser el querellante Pedro Morillo Montero el legítimo propietario del inmueble, son otras las vías legales las que deben ser empleadas con la finalidad de lograr la desocupación del mismo, vías que son competencia de otra jurisdicción, más no así la jurisdicción penal a través de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, cuyos elementos constitutivos no se encuentran configurados.4.[...] luego de un análisis minucioso a la resolución recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su recurso, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se procedió a la verificación de los medios de pruebas aportados, en la forma que según establece la ley compete a la audiencia preliminar, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, [...] por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 23 de octubre del 2018 Pablo Bernardo Franco Bueno y Manuel Milcíades Franco Cruz firmaron un acuerdo transaccional sobre los bienes inmuebles dejados por Altagracia Miladi Bueno Zapata (fallecida, en su condición de madre del primero y esposa del segundo). Dicho acuerdo establece que entre los bienes heredados por Pablo Bernardo Franco Bueno está la propiedad consistente en 191.95 metros cuadrados con su respectiva mejora, consistente en una casa ubicada en la calle 30 número 19, urbanización Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; el cual fue vendido en fecha 7 de noviembre del año 2018, por este a Pedro Morillo Montero (víctima). El referido acuerdo fue homologado por sentencia del 13 de septiembre del 2019 de la Suprema Corte de Justicia. Resultando, que*

el imputado irrespetando el acuerdo arriba indicado penetró a dicho inmueble con la intención de apropiarse del mismo, destruyendo la puerta de hierro y la cerradura a sabiendas de que esa propiedad no le pertenece, llegando a arrendar dicho inmueble en manos de terceros, según se verifica en el contrato de inquilinato firmado por los señores Manuel Milcíades Franco Cruz y Luis Alberto Félix López, de fecha 12 de agosto del año 2020, persona esta que hasta la fecha se encuentra ocupando dicho inmueble.

4.2. Expresa el recurrente en los argumentos articulados en el memorial de casación, en esencia, lo siguiente: *Que tanto el tribunal a quo como la corte, no ponderan, ni motivan sus decisiones, dejando en un limbo jurídico el proceso en cuestión; la corte a qua, no ponderó la glosa probatoria depositada tanto por el Ministerio Público, en su acusación como por el querellante y actor civil constituido en su acusación particular, dadas las circunstancias de que el acuerdo transaccional debidamente ratificado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, así como el certificado de título, establecen la actual y legítima propiedad del señor Pedro Morillo y el historial de cómo llega este a hacer el legítimo propietario del inmueble en cuestión. También puede verse en las pruebas apoyadas el contrato de inquilinato firmado por el imputado en el cual él se auto nombra propietario del inmueble en cuestión, dejando en el inquilino que lo representa en dicho inmueble como si fuera su propia persona y cobrando como dice dicho contrato, ciertas sumas mensuales por su calidad de propietario. La sentencia de marras al carecer de motivación viola la jurisprudencia constante que en tal sentido han desarrollado tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional.*

4.3. Previo a responder los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) *Que el señor Pablo Bernardo Franco Bueno, demandó en partición de bienes sucesorales a su padre Manuel Milcíades Franco Cruz (hoy imputado), la cual culminó con la sentencia núm. 549-09-03352 de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Primera Sala [...]; b) el señor Manuel Milcíades Franco Cruz interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente mencionada, la cual culminó con la sentencia civil núm. 538, de fecha 3 de octubre del*

año 2013; c) el señor Manuel Milcíades Franco Cruz, ejerció formal recurso de casación en contra de la decisión de la alzada antes indicada; d) las partes llegaron a un acuerdo transaccional y fue depositado en la Suprema Corte de Justicia, en el cual pactaron de libre acuerdo la forma en que se repartirán entre ellos los bienes inmuebles de la partición de la masa sucesoral de la finada Altigracia Milady Bueno Zapata (madre del demandante y esposa del demandado en partición), quedando atribuido a Pablo Bernardo Franco el primer lote, compuesto por la siguiente distribución atribución de propiedad inmobiliaria: Parcela número 1-B-REFORMADA-A-470 (uno-B-reformada A cuatrocientos setenta del Distrito Catastral número 18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de ciento noventa y uno metros cuadrados (191 mts²) emitido en fecha 23 de octubre de 2018; e) En virtud del acto de venta de inmueble bajo firma privada el señor Pablo Bernardo Franco Bueno le vende a Pedro Morillo Montero, la propiedad perteneciente a este, en fecha 7 de noviembre de 2018; f) en vista de la adquisición de la propiedad antes mencionada al señor Pedro Morillo Montero le es expedido el certificado de título de fecha 19 de junio de 2019, por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana; g) el imputado Milcíades Franco Cruz penetró a la propiedad adquirida por Pedro Morillo Montero sin su consentimiento y cedió en alquiler a Luis Alberto Félix López, por una suma de RD\$4,000.00.00 pesos mensuales [sic].

4.4. Respecto a los alegatos planteados, procede reunirlos por orientarse en una misma dirección y convenir a la solución del caso, y es cuando esta Sala Casacional al comprobar los documentos aportados al proceso, advierte que la Corte a qua no realizó la correcta ponderación a la cual estaba llamada a ejercer, en el sentido de que al examinar el acuerdo transaccional de fecha 23 de octubre de 2018, entre Pablo Bernardo Franco Bueno y Manuel Milcíades Franco Cruz, el acto de venta de fecha 7 de noviembre de 2018, entre Pablo Bernardo Franco Bueno y Pedro Morillo Montero y el contrato de alquiler de fecha 19 de junio de 2019, entre Manuel Milcíades Franco Cruz y Luis Alberto Félix López, todos con descripción de la misma propiedad, atendiendo al principio del derecho civil supletorio, el de la autonomía de la voluntad, consignado en el artículo 1134 del Código Civil que reza: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos

que las han hecho”, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

4.5. A tales fines, conviene precisar que el delito de violación a la propiedad se materializa con la introducción a un predio ajeno sin autorización del dueño, que los elementos constitutivos ,del tipo penal de violación de propiedad, configurado en la Ley 5869 es el elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño, el elemento material de introducirse a una propiedad inmobiliaria; el elemento legal, el artículo 1 de la Ley 5869, que configura el tipo penal de violación de domicilio y el elemento injusto, ya que su acción no estaba justificada.

4.6. En la especie, la Corte *a qua* erradamente confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin advertir que las pruebas aportadas tales como acto de venta de inmueble de fecha 7 de noviembre del 2018; acuerdo transaccional de fecha 23 de octubre del 2018; sentencia de fecha 31 de enero del 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia; certificado de título matrícula núm. 3000093585, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional, y contrato de inquilinato entre Manuel Milcíades Franco Cruz y Luis Alberto Félix López, de fecha 12 de agosto de 2020, debieron ser evaluadas conforme a las reglas de la lógica y máxima de experiencia, por el hecho de que quien se introduce a la propiedad del señor Pedro Morillo Montero de manera violenta es el hoy imputado Manuel Milcíades Franco Cruz, quedando la duda de un alquiler por una suma de RD\$4,000.00 mil pesos mensuales de una propiedad de 191.95 metros cuadrados con su respectiva mejora, consistente en una casa ubicada en la calle 30, número 19, urbanización Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, ya que conforme las piezas del caso se evidencia la existencia de una sentencia homologada por esta Suprema Corte de Justicia, sumado al contrato de venta de fecha 7 de noviembre de 2018, que da fe que Pedro Morillo Montero es el dueño de la propiedad en litis y al comprobar el contrato de alquiler de fecha 19 de junio de 2019, que da cuenta de que la propiedad fue alquilada por Manuel Milcíades Franco Cruz, sin autorización alguna; razones por las cuales procede acoger los alegatos invocados por el recurrente, y consecuentemente su recurso de casación.

4.7. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen libertad de convencimiento con respecto a los hechos, basado en la sana crítica y en el examen de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto está limitado a que hagan dicha valoración con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, consigna la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que dicho artículo, en el inciso 2.b, le confiere facultad a la Corte de Casación para ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a que la nueva valoración probatoria requiera de la inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5.2. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Morillo Montero, contra la resolución núm. 1419-2023-SRES-00014,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus Salas, para una nueva valoración de las pruebas que conforman el caso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito.
Abogado:	Lic. Manuel Arismendy Mármol Almánzar.
Recurrido:	Freddy Lapaix Galva.
Abogado:	Lic. Miguel William Canela Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elixon Hernández

Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1633758-5, con domicilio en la calle Santiago, núm. 8, sector Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Jorge Francisco Hernández Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0097865-1, con domicilio en la calle Los Próceres, núm. 10, sector Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Jorge Francisco Hernández Brito y Elixon Hernández Zapata, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Zabala y Santiago Ozuna Berroa, en contra de la sentencia número 54803-2022-SEEN-00568, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Jorge Francisco Hernández Brito y Elixon Hernández Zapata, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SEEN-00568 del 30 de noviembre de 2022, declaró culpables a los ciudadanos Jorge Francisco Hernández Brito y Elixon Hernández Zapata, de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenando al primero a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor

y al segundo a la pena de trece (13) años de reclusión mayor, ambos en perjuicio de Sheyla Stell Lapaix de Óleo (occisa) y de Freddy Lapaix Galva; así mismo, fueron condenados al pago de una indemnización por la suma de dos millones RD\$2,000,000.00 de pesos, a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01885, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Arismendy Mármol Almánzar, actuando en representación de Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Corte de alzada, acoger como bueno y válido en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de casación, en consecuencia, que sea casada, con envío a la corte de apelación que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00198, expediente núm. 4020-2020-EPEN-02260, de fecha 7 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Condenar a la supuesta víctima, de manera conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado quien afirma haberlas concluido o avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, actuando en representación de Freddy Lapaix Galva, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, debido de que, en las motivaciones de dicho recurso, no se evidencian ninguno de los vicios expuestos en la sentencia, por lo tanto y, en consecuencia, confirmar lo que es la sentencia 1419-2023-SSEN-00198, por los motivos expuestos. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito, en contra de la ya referida decisión, ya que no se configuran los vicios propugnados, toda vez que en la especial el Tribunal a quo, desarrollo sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa, como ha valorado la sentencia recurrida y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente.

[...]Los imputados en su primer motivo de apelación plantean falta de objetividad, en la valoración de las pruebas, parcialidad en el valor probatorio, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, haciendo referencia a las declaraciones de la víctima, Freddy Lapaix Galván, padre de la víctima fallecida Sheila Stell Lapaix, ya que es un testigo referencial por tanto; la valoración de ese testigo carece de sustento probatorio, y no destruye el principio de inocencia de los acusados. Las declaraciones dadas por los testigos a carga resultan contradictorias, imprecisas y ambiguas al ser confrontadas entre sí y con las actuaciones procesales instrumentadas, no pudiendo esta juzgadora, a partir de dichos testimonios, reproducir con certeza y claridad la cadena de eventos previos a la detención de Jorge Francisco Hernández Brito y Elixon Hernández Zapata; respecto a las declaraciones de los testigos ofertados al proceso, en el entendido de que entienden los imputados que los jueces del a quo no fueron objetivos e imparciales en su valoración respecto a los argumentos indicados por los recurrentes.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente.

El tribunal a quo, en su sentencia comete violaciones a la norma Procesal Penal y a la Constitución de la República Dominicana, a saber: Por el hecho de este no haberle dado el valor probatorio aportado por los imputados en el proceso, además de no motivar en derecho su decisión como bien se puede observar en la referida sentencia; que la sentencia recurrida en casación es contraria a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentales que obran en el expediente, puesto que, si el Tribunal hubiese analizado y tenido una sana crítica de las piezas depositadas por la parte recurrente el mismo habría revocado dicha sentencia, toda vez que la parte recurrida incurrió en muchas irregularidades en el

proceso de se trata, cosas estas que el juez en su papel activo debió de analizar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Luego de analizado el primer y segundo motivo planteado por los recurrentes, respecto a las declaraciones de los testigos ofertados al proceso, en el entendido de que entienden los imputados que los jueces del a quo no fueron objetivos e imparciales en su valoración; respecto a los argumentos indicados por los recurrentes en su primer motivo, esta alzada procederá analizar ambos motivos en su conjuntos por tratarse de asuntos similares, en ese sentido luego de verificada la sentencia recurrida, donde aduce el a quo en cuanto a la valoración de los testigos a cargo y a descargo[...] 7. En tanto al testigo referencial, a saber, señor Freddy Lapaix Galva, padre de la víctima mortal del presente proceso, esta alzada no advierte violaciones en las ponderaciones realizadas por el tribunal a quo de dicho testimonio, en razón de que muy a pesar de que el mismo se constituye en un testimonio de tipo referencial, se ha establecido mediante jurisprudencia del más alto tribunal, mediante boletín judicial núm. 1055-217, donde se asentó el criterio que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial razón por la cual para el tribunal a quo dicho testimonio mereció entera credibilidad, cumpliendo dicha ponderación con el voto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a los criterios de valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias y explicando el valor otorgado a cada prueba y en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, estableciendo su responsabilidad penal; máxime, cuando es criterio de nuestro más alto tribunal, que: "los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... De igual manera se enmarcan dentro de las declaraciones del tipo referencial, las del oficial actuante Félix Pérez Félix, agente de la Policía Nacional.8. En tanto al testigo presencial, dígame el

señor Andrés Ramírez Mathis [...]el referido estuvo presente ante la ocurrencia del hecho objeto del presente proceso, y pudo percibir de manera directa con sus sentidos lo ocurrido, y en ese mismo sentido lo manifestó de manera libre y voluntariamente por ante el tribunal a quo, por lo cual fue valorado y se procedió a una debida motivación. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; en esas atenciones no ha lugar a dichas faltas argumentadas por el recurrente.9. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por el a quo, verifica esta sala que, yerran los recurrentes al establecer falta de objetividad en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de primer grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las consideraciones externadas por el tribunal sentenciador respecto a las declaraciones de los testigos del presente proceso, tanto a cargo como a descargo, fueron debidamente analizados y valorados, tal como fue demostrado con anterioridad, no se evidencia falta alguna respecto a estos medios denunciados por los recurrentes, lo cual tuvo como consecuencia la demostración de que real y efectivamente se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados Jorge Francisco Hernández Brito y Elixon Hernández Zapata, en ese sentido rechaza las pretensiones de los mismos en estos motivos así señalados. 11.[...]esta Corte entiende que el tribunal de juicio ha realizado un análisis pormenorizado a las pruebas que le fueron presentadas, valorándolas y contrastándolas con lo denunciado y justificando con suficiencia y coherencia su decisión, de manera que, la Corte entiende que el a quo ponderó apropiadamente su decisión plasmando en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciado, quedando puramente establecida la responsabilidad penal de los impugnantes más allá de toda duda razonable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que el día 30 de agosto del año 2020, en horas de las 11:00 de la noche, el señor Andrés Ramírez Mathis, se encontraba en el sector Los Furgones, kilómetro 12 de Las Américas, conduciendo un vehículo de su propiedad marca Ford, acompañado de tres personas más, a saber Dileidy Vicente Mathis, su hermana, que era la copiloto, Frank Luis Liranzo y su pareja Sheila Lapaix, en la parte de atrás, iban a comprar una cena; cuando se dirigían por la calle Roca Cuevas, la cual es estrecha, y como tal provocó que el señor Andrés Ramírez Mathis rozara el retrovisor de un vehículo que estaba estacionado, al efecto, salió Elixon Hernández Zapata discutiendo con el testigo, juntamente con Jorge Francisco Hernández Brito, todo queda ahí, pero unos minutos después, los imputados Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito, a bordo de una motocicleta conducida por Elixon Hernández Zapata, con el imputado Jorge Francisco abordo, quien tenía un arma de fuego en las manos, realizó disparos al vehículo del señor Andrés Ramírez Mathis, logrando impactarle en el cristal de atrás y en el bómper, hiendo al señor Frank Luis Liranzo, así como a la joven Sheila Lapaix, resultando Sheila Lapaix con herida de bala en cara posterior, tercio superior del cuello sin salida, lo cual la postró en cuidados intensivos hasta que falleció el día 16 de septiembre del año 2020, al efecto según el informe de autopsia, de fecha 16 de septiembre del año 2020, la misma falleció por herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara posterior, tercio superior del cuello sin salida.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el primer medio de casación propuesto, relacionado con la falta de objetividad en la valoración de las pruebas, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, haciendo referencia a las declaraciones de Freddy Lapaix Galván, padre de la víctima fallecida Sheila Lapaix, ya que es un testigo referencial, así como las declaraciones dadas por los testigos a cargo resultan contradictorias, imprecisas y ambiguas al ser confrontadas entre sí y con las actuaciones procesales instrumentadas.

4.3. Esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la alzada en respuesta al mismo planteamiento resaltó la correcta valoración probatoria por parte de los jueces de mérito; en ese orden, ha señalado que en dicha instancia fue valorado un amplio espectro probatorio para forjar su convicción, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; y en ese tenor, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, dejó por establecido, con la relación a los testimonios vertidos en el juicio, prueba por excelencia en el caso de especie, lo descrito a continuación: 1) El testigo Freddy Lapaix Galva: *Es padre de la hoy occisa Sheyla Lapaix; que los hechos ocurren el 30 de agosto del año 2020, se entera porque le llaman al celular; según el mismo conversó con Mathis -Andrés Ramírez Mathis-, quien le dice que estaban en un sitio y que él pudo reconocer a uno de los imputados, ya que cuando pasaron en el carro ahí mismo la emprendieron contra ellos; Mathis no recibió daños; que no sabe porque surgió el problema, pero desde el inicio han señalado a los dos imputados como autores de los hechos; que si bien el testigo no estaba en el hecho pero recibió las informaciones en cuanto a los autores de los hechos, pero nunca tuvo contacto con los imputados; en cuanto a la actitud de Frank Luis, no sabe qué ha pasado, no sabe si recibió amenazas, porque el testigo también ha recibido amenazas y zozobras por el caso, que le ha dado seguimiento porque quiere justicia por su hija; que el comportamiento de Frank Luis, no ha sido el adecuado en cuanto al caso; que cuando entramos a la parte del juicio conoció a Mathis, que no sabe si tiene problemas con alguno de los imputados. Que tiene conociendo a Jorge y a Elixon toda la vida; que en una ocasión el señor Jorge tuvo un altercado con un familiar del testigo, pero no con el testigo; en cuanto a Elixon, en una ocasión le habló de la palabra de Dios y le predicó que tratara de acercarse a Dios y buscara de Jesucristo y dejara la vida que llevaba (...); 2) Respecto a las declaraciones de Andrés Ramírez Mathis, testigo presencial: *que los hechos ocurren entre las 11:10 a 11:05 de la noche, del 30 de agosto del año 2020. Que el testigo y sus amigos salieron a comprar una cena, que ya la habían comprado e iban de regreso hacia la casa; que incluso los imputados Jorge y Elixon, para cometer los hechos iban en vía contraria, guiando el**

motor Elixon cuando le persiguen. Que cuando comienzan los disparos el vehículo estaba parado; que luego del roce Jorge va caminando, llega Elixon y Jorge aborda la motocicleta; que no recuerda lo que se dijeron en la discusión previa a los disparos. Nos preguntamos, ¿cómo tú no sabe identificar a una persona con la que minutos antes sostienes una discusión por el roce de un vehículo? Amén de que ya les conocía estas personas, que no son desconocidos para ti, ¿cómo decir que el testigo es inverosímil? Expone el testigo que Frank Luis, tenía un zig sawer, que repelió la agresión. Que al inicio solo fue un intercambio de palabras con los imputados Jorge y Elixon, que al inicio los imputados iban a pies, cuando el roce, luego es que abordan la motocicleta, pero que el roce fue con un carro que estaba estacionado, el cual cree el testigo era de un amigo de los imputados, o no sabe si era de uno de ellos. Que los impactos los recibe en el cristal y bómper de atrás. Que el testigo pudo ver por el retrovisor que lo estaban persiguiendo y ya había visto los imputados, y que los vio al principio cuando comenzaron a dispararle a su vehículo. Que la persecución como tal fue luego de los imputados impactar con los disparos el vehículo del testigo y herir a Frank Luis y Sheila; que Frank Luis Liranzo no discutió con nadie. Que los imputados fueron quienes abordan al testigo, primero Elixon y comenzaron a discutir con él por el retrovisor del vehículo que estaba estacionado que el testigo desconocía el propietario, que luego de la discusión el testigo continuó marchando en su vehículo. Que cuando hieren a Frank Luis, ahí es que el mismo repele la agresión [...].

4.4. En relación con las críticas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio reiterado que para valorar la credibilidad testimonial a la que se refieren los recurrentes, es esencial la práctica dentro de la inmediatez y contradicción, ya que solo garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. Sobre el aspecto analizado, es bueno recordar que: *La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal*

que es de tipo acusatorio y basado en la libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. Esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al tema del debate relativo al testimonio referencial de uno de los testigos a cargo, respecto del cual los casacionistas pretenden restar credibilidad probatoria, que si bien es cierto que el referido testigo Freddy Lapaix Galva es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal *a quo* ha valorado su testimonio como tal; así como las declaraciones del testigo presencial indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho, que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa; los testimonios están desprovistos de incredibilidad subjetiva, externando la Corte *a qua*, que examinando detalladamente las consideraciones expuestas por el tribunal sentenciador respecto a las declaraciones de los testigos del presente proceso, tanto a cargo como a descargo, fueron debidamente analizados y valorados, tal como fue demostrado con anterioridad; no se evidencia falta alguna respecto a estos medios denunciados por los recurrentes, lo cual tuvo como consecuencia la demostración de que real y efectivamente se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados Jorge Francisco Hernández Brito y Elixon Hernández Zapata, en ese sentido rechaza las pretensiones de los mismos en estos motivos así señalados.

4.7. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte de los impugnantes a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.8. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración

probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.9. En ese sentido, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado, a las declaraciones brindadas por los testigos referenciales y presenciales, a cargo, dentro de ellos las declaraciones del tipo referencial, las del oficial actuante Félix Pérez Félix, agente de la Policía Nacional, quien manifestó en el juicio que su comparecencia ante el plenario es con relación a la muerte de una muchacha y la herida de bala de un miembro de la Policía Nacional, en un sector de este municipio; que realizó los levantamientos de lugar con relación al caso y cuando recopilan las informaciones lo llevan a la oficina de investigaciones y coordinación de homicidio, y allí procedieron a conversar con el miembro de la Policía Nacional que estaba herido, quien era compañero de la occisa; se determinó que el agente de la Policía Nacional tuvo inconvenientes con uno de los imputados y que estos los venían persiguiendo y al llegar a una calle ahí es que se arma, donde los imputados le realizan varios disparos a las víctimas y resultan heridos tanto el agente de la Policía Nacional como la joven Sheila.

4.10. Así las cosas, como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de estos testigos encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal de los justiciables por los hechos por los que fueron remitidos a juicio, es decir, homicidio voluntario; además, en el caso, no solo fueron estas pruebas que edificaron a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales y periciales, que a saber, son: Acta de inspección de la escena del crimen; informe de autopsia judicial de fecha 16/9/2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a nombre de Sheyla Lapaix de Óleo; certificación de resumen médico del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras; acta de denuncia; Certificado médico legal de fecha 4 de septiembre de 2020, practicado por el Dr. Jorge Boizard al señor Frank Luis Liranzo de la Cruz; acta de entrega voluntaria

de objetos y dos hojas con fotografías a color del vehículo en que se transportaban las víctimas cuando fueron impactadas por los disparos; que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, reglamentado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados, de todo lo cual se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; en consecuencia, desestima el primer medio examinado.

4.11. En lo que concierne al segundo medio impugnado por los recurrentes, la sentencia recurrida en casación es contraria a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentales que obran en el expediente, puesto que, si el tribunal hubiese analizado y tenido una sana crítica de las piezas depositadas por la parte recurrente, el mismo habría revocado dicha sentencia.

4.12. De los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar, contrario al alegato de los recurrentes, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por los recurrentes, relativos a la valoración de las pruebas, la cual resultó refrendada al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho la labor realizada por el tribunal de primer grado, quedando esta fundamentada en los hechos probados.

4.13. Es pertinente señalar: *Que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que, carecen de valor las quejas de los recurrentes en el sentido de que los jueces de la Corte a qua debieron valorar de manera individual y conjunta las pruebas del proceso.*

4.14. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*

4.15. Por lo expuesto anteriormente, resulta oportuno destacar: *Que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas hagan los recurrentes, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.*

4.16. Como se puede apreciar, la Corte a qua pudo determinar correctamente que, conforme a las pruebas válidamente presentadas el tribunal de juicio realizó una adecuada ponderación de cada una de ellas y en base a esa valoración alcanzó finalmente una decisión; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar lo decidido en el aspecto penal por el tribunal de primer grado; actuación que no resulta censurable y muchos menos "errática", como erróneamente ha sido calificada por los recurrentes, sin incurrir en desnaturalización ni contradicciones.

4.17. En definitiva, tras analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes, ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral

1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elixon Hernández Zapata y Jorge Francisco Hernández Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al

tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0004

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaily José Ramos Terrero.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaily José Ramos Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0099901-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 9, sector Mirador Norte, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal

núm. 0319-2023-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaily José Ramos Terrero, en fecha seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica el Dr. Paulino Mora Valenzuela, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00055 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena al imputado, Jaily José Ramos Terrero, al pago de las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00055, de fecha 26 de julio de 2022, varió la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; declarando culpable al ciudadano Jaily José Ramos Terrero, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de Mabel Nicol Montás; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano; suspendió cuatro (4) años y dos (2) meses de la pena privativa de libertad, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) *Residir en un domicilio fijo que deberá notificar al juez de ejecución de la pena y al Ministerio Público para la obtención de su libertad, manteniendo el*

compromiso de notificar al juez de ejecución de la pena y al Ministerio Público si realizará algún cambio de domicilio durante el periodo de cumplimiento de su sanción; b) Abstenerse del consumo excesivo de sustancias alcohólicas o cualquier otro tipo de sustancias que altere la psiquis, salvo que posea prescripción médica para tales fines; c) Abstenerse del porte de cualquier tipo de arma; d) Abstenerse de molestar, intimidar o provocar agresiones de cualquier naturaleza a la víctima Mabel Nicol Montás; e) Recibir terapias de sensibilización en el Centro Conductual de San Juan de la Maguana, ubicado en el sector Cristo Rey; y, f) Cualquier otra condición que estime pertinente el juez de ejecución de la pena correspondiente; advirtiéndole al imputado Jaily José Ramos Terrero que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas en dicha presente sentencia o de las que estime pertinente fijar el juez de ejecución de la pena se podrá revocar la suspensión condicional con la que ha sido favorecido y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de su libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01880 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jaily José Ramos Terrero y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Paulino Mora Valenzuela, en representación de Jaily José Ramos Terrero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00038, de fecha 22 de junio del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y, en consecuencia, que la honorable Cámara*

Penal de esta Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, declarando no culpable al justiciable Jaily José Ramos Terrero de los hechos que se le imputan.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jaily José Ramos Terrero, en contra de la referida decisión, toda vez que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no coincide con la realidad establecida en la decisión hoy objeto de casación, pues dicha sentencia cumple con los lineamientos que rige el correcto pensar y satisface las exigencias de la motivación, ya que la misma se ajusta a la normativa procesal penal vigente, la Constitución de la República aplicable al caso en cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jaily José Ramos Terrero, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; art. 426. 3 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica art. 147.4 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis:

[...] La Corte a qua, no tomó como base principal los elementos de prueba que esta defensa presentara con la finalidad de demostrar que

el tribunal que condenó al imputado violó todos los principios del sagrado derecho de la defensa y específicamente el principio de inocencia, toda vez que quedó demostrado que el imputado no había cometido los hechos por los cuales fue condenado. [...] la corte no pudo tampoco actuar acorde con lo establecido en el art. 14 del CPP, toda vez que en dichas páginas es el mismo tribunal colegiado que establece que dicha presunción de inocencia no pudo ser destruida, y explicamos porqué el mismo tribunal establece que las actas depositadas no son pruebas, que el CD, no fue aportado por la parte acusadora, que el cuchillo no merece relevancia para el presente caso y que excluye el casquillo del presente proceso por no haber sido recolectado de acuerdo a la norma procesal vigente siendo así honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia con cuales pruebas fue que se destruyó la presunción de inocencia del imputado claro que no fue destruida, en este aspecto la corte hace una narrativa de cómo se destruye la presunción de inocencia pero no establece como y cuando se destruyó la presunción de inocencia de Jaily José Ramos Terrero.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis:

[...] Los jueces de la Corte a qua, no apreciaron las explicaciones de la defensa en el sentido de que el caso de la especie no constituía una violación a los arts. 309-2 y 309-3, ni ningún artículo del Código Penal de la República Dominicana, en el sentido de que según las declaraciones de la misma víctima ella fue quien llevo al Ministerio Público las supuestas pruebas y quedó manifiestamente demostrado que en realidad lo que existía era una confabulación entre ambos señores que decían ser víctimas y así lo expresan los jueces del tribunal colegiado cuando manifiestan que excluyen del proceso todos los elementos probatorios por no haber sido recolectados de acuerdo a la norma jurídica, y que además las declaraciones de la víctima no le merecen credibilidad por ser fantasiosas las cuales demuestran que no hay razón para perseguir al señor Jarly José Ramos Terrero, pero los jueces de la Corte se decidieron a ratificar una sentencia que jurídicamente no tiene sustento y lo que contestan al segundo, tercer cuarto y quinto motivo del recurso de apelación es que no hubo violación constitucional pero sin decir por qué lo que claramente evidencia que los jueces de la corte hicieron también una errónea apreciación de la ley.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis:

Los jueces no motivaron en hecho y derecho la sentencia recurrida toda vez que el imputado negó haber cometido los hechos imputados sin embargo los jueces se circunscribieron a narrar lo dicho por las víctimas y a transcribir textos de códigos, pero sin establecer de una manera crítica, acorde a la máxima de la experiencia acorde con los conocimientos científicos por qué llegaron a la conclusión de que los hechos sucedieran tal como lo explicaban las víctimas [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta Corte le responde que la presunción de inocencia es el derecho de toda persona investigada en un proceso penal de ser tratado como inocente hasta la condena por sentencia firme. Se presumirá inocente hasta que la culpabilidad quede acreditada con todas las garantía necesaria para una defensa, unos de los requisito es contar con una carga probatoria suficientes esto quiere decir, que las partes que los acuse tiene la obligación de presentar las pruebas pertinentes y en el caso que nos ocupa el representante del ministerio público presento los siguientes medios de prueba, los cuales están contenido en las páginas del 5 al 8 de la sentencia recurrida, como son: testimoniales: El testimonio de los señores Maber Nicor Montas y Antony Beltres Reyes. Pruebas documentales: Denuncia no. 2020-012-1865-7, de fecha 10/11/2020, incoada por la señora Maber Nicor Montas. Acta voluntaria de entrega de fecha 10/11/2020. Acta voluntaria de un C.D. Orden de arresto judicial no. 1513/2020 de fecha 11/11/2020. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 17/11/2020. Prueba pericial: valoración de riesgo grave de violencia de pareja, de fecha 17/11/2020, realizada a la víctima Sra. Maber Nicor Montas, Prueba pericial: Un (1) arma cuchillo, tipo rambo, color negro, un casquillo color dorado, un CD conteniendo audios, los elementos probatorio fueron presentado por el órgano acusador al juez el cual lo valoro, fuera de toda duda razonable, con la cual se demostró la culpabilidad del imputado, por lo que esta Corte entiende que las pruebas presentadas

por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cumplieron con los parámetros legales. [...] esta Corte entiende que, el principio de presunción de inocencia no fue violentado en el presente caso en virtud de que el tribunal a quo valoró las pruebas conforme al debido proceso quedando destruida la presunción de inocencia alegada por el recurrente, por tal motivo ese alegato se rechaza. 9. Que esta Corte de apelación después de analizar el segundo, tercer, cuarto y quinto medio de apelación los cuales se unifican por su vinculación [...], contrario a lo externado por el recurrente, en la sentencia recurrida no existe falta de motivación ni contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que los jueces de primer grado dejaron por establecido en la página 19 numerales 34 y 35 de la sentencia recurrida [...]. Esta Corte entiende, que el tribunal de primer grado hizo una buena apreciación sobre los medios de prueba ofertado por el órgano acusador, los cuales fueron reproducido en el juicio, por lo cual no tiene razón el recurrente cuando alega que hubo error en la valoración de la prueba, ya que las declaraciones dada por los testigos es corroborada con los demás elementos de prueba. Que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre las bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y el querellante fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, [...]. 10. [...] esta Corte ha podido apreciar que la sentencia recurrida, contiene una motivación acorde a los hechos y el derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del proceso en virtud de la valoración conjunta y armónica de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, no evidenciando esta Corte los vicios alegados. 11. Que esta Corte ha podido comprobar en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter constitucional que la invalide, en virtud de que las pruebas fueron obtenidas en cumplimiento al debido proceso de ley, considerando esta Corte que el tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente establece, esencialmente, la violación a los principios del sagrado derecho de la defensa, específicamente el de inocencia, ya que ha quedado evidenciado que el justiciable ha sido condenado sin pruebas lícitas, y más aun con inobservancia de las normas procesales y con una sentencia mal fundada; alega además, que la presunción de inocencia no pudo ser destruida y que la corte no establece cómo y cuándo fue destruida la presunción de inocencia de Jaily José Ramos Terrero.

4.2. Dado que el recurrente fundamenta el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

4.3. En ese orden, y en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Segunda Sala constató que los jueces de la Corte justificaron de manera suficiente su decisión de confirmar lo dispuesto por el tribunal de juicio, quienes comprobaron la existencia de un conjunto de pruebas aportadas por el acusador público - testimoniales, documentales, periciales y materiales - las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica, en especial las declaraciones del testigo presencial Anthony Beltré Reyes, y de la víctima Mabel Nicol Montás, quienes expusieron de manera coherente las circunstancias en acontecieron los hechos, llegando los jueces de instancia a la conclusión de que el imputado Jaily José Ramos Terrero salió de una casa en construcción y le disparó a uno de los neumáticos del vehículo en que llegó su expareja, el cual era conducido por Anthony Beltré Reyes, quedando así demostrada la

participación del encartado en el cuadro fáctico de la acusación, y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad.

4.4. De modo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Jaily José Ramos Terrero, estableciendo fuera de toda duda su culpabilidad.

4.5. Que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada, por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado.

4.6. En cuanto al segundo medio de casación planteado por el recurrente, referente a que si se observa lo establecido en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, se llegaría a la conclusión de que en el presente caso dichos articulados no tienen cabida para ser aplicados, ya que en ningún momento se aportaron pruebas de violación a dichos artículos, es preciso indicar que una vez examinados los argumentos contenidos en el mismo, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos,

de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación; en esas atenciones, procede desestimar dicho medio.

4.7. En el desarrollo del tercer medio de su escrito de casación, el recurrente plantea que los jueces no motivaron en hecho y derecho la sentencia recurrida; que los jueces se circunscribieron a narrar lo dicho por las víctimas y a transcribir textos de códigos, pero sin establecer de una manera crítica, acorde a la máxima de la experiencia, acorde con los conocimientos científicos por qué llegaron a su conclusión.

4.8. Al respecto, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que: *La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*

4.9. De igual modo, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurre en la especie.*

4.10. Es por esas razones que, esta Sede puede concluir que lo denunciado no se corresponde con la sentencia impugnada ya que se aprecia claramente, según consta en lo transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones sobre la valoración y suficiencia de las pruebas presentadas, de su legalidad y de la proporcionalidad de la pena que le fue impuesta al recurrente luego de haberse retenido su responsabilidad penal, todo lo que llevó a esa alzada a determinar que la sentencia de primera instancia era correcta y debía ser confirmada.

4.11. Conviene señalar, que la corte de apelación justificó todos los aspectos de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y la norma procesal penal en cuanto a las exigencias

relativas a la motivación, esto es que, contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación precisa, suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Jaily José Ramos Terrero en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaily José Ramos Terrero, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0005

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adriano Alcántara García y Mapfre BHD.
Abogados:	Licdos. Viterbo Rodríguez y José Francisco Beltré.
Recurrido:	Wilkin Contreras Suero.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano Alcántara García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192826-3, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 8, urbanización Villa Ofelia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por su directora legal, Lcda. Pierina Angélica Pumarol Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196543-0, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar solo en lo referente al aspecto civil el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adriano Alcántara García, y la compañía aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a través del Lcdo. José Francisco Beltré, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal núm. 327-2022-SPEN-00005, de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, y se condena al imputado Adriano Alcántara García, al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 500,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Wilkin Contreras Suero, por concepto de los daños morales sufridos en ocasión del ilícito penal.* **TERCERO:** *Se condena al imputado Adriano Alcántara García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 327-2022-SPEN-00005, de fecha 15 de diciembre del 2022, declaró al imputado Adriano Alcántara García, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 303 numeral 4, 304 numeral 2, 220 y 226 numeral 1 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, le condenó al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector oficial, más el pago de las costas penales, tomando en su favor las circunstancias atenuantes del Código Penal dominicano; así como al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor del señor Wilkin Contreras Suero, como justa reparación de los daños morales y materiales como consecuencia del hecho de que se trata. Declaró dicha sentencia común y oponible hasta el límite de la cobertura a la entidad aseguradora Mapfre BHD S.A.

1.3. Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01881, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el 17 de enero de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la*

parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00065, de fecha 18 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana enviando, por vía de consecuencia, el asunto ante otra Corte distinta y del mismo grado que la que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. Tercero. Condenar al recurrido señor Wilkin Contreras Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, por estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. Lcdo. Junior Rodríguez Bautista, por sí y por los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, en representación de Wilkin Contreras Suero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación que hoy llama su atención, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la decisión hoy recurrida cuenta con la motivación que establece la ley, el Código Procesal Penal y la Constitución. Segundo: Condenar en costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, del recurso de casación interpuesto por Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, S. A., ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados, pues en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal vigente, en observancia de los derechos, el debido proceso y las garantías de cada una de las partes.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*
Segundo Medio: *Falta Motivos y de Base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[...] la Corte a qua dicto la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. La corte al fallar incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. [...] en el expediente no existe ningún documento que pueda probar que el señor Wilkin Contreras Suero, haya sufrido las lesiones que él dice haber sufrido, peor aún, el tribunal de primer grado y por ende la corte a qua, fundamentaron su decisión en supuestas lesiones sin tiempo de curación, tal y como lo atestigua el certificado médico legal de fecha 31 del mes de mayo del año 2019. El señor Wilkin Contreras Suero, fue favorecido con una indemnización que, a la vista resulta ser sumamente desproporcional y exagerada al tenor de lo que establece la jurisprudencia constante, sin que para ello se haya demostrado con argumentos puntuales el éxito de la acción en responsabilidad civil. En

la sentencia rendida por la corte de apelación se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente. La sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias. [...] en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar el tribunal a-quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del tribunal a quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. *[...] considerando esta corte que el tribunal a quo ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas testimoniales antes indicadas así como las documentales las cuales fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, siendo sometidas al contradictorio en presencia de todas las partes en el juicio de fondo ante el tribunal a-quo, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, ya que los jueces del fondo gozan de poder para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su convicción de aquellas declaraciones que a su juicio sean sinceras; considerando esta corte que si bien es cierto que el recurrente alega que el ministerio publico falseó los hechos para establecer de que el imputado Adriano Alcántara García, fuera que impactara a la víctima Wilkin Contreras Suero, no menos cierto es que ante el tribunal a quo no presentó ningún elemento de pruebas para demostrar*

lo contrario a lo establecido por el ministerio público en su acusación, teniendo el imputado las vía establecidas en el artículo 299 del Código Procesal Penal, que el legislador pone a disposición del imputado, para que pueda presentar todas las pruebas que considere. útil para su defensa, cosa esta que no ofertó ningún elemento de pruebas, pues los mismos tuvieron la oportunidad de defenderse por ante el tribunal a quo, con todas las garantías del debido proceso, a fin de establecer la verdadera circunstancia alegada por ellos, en esa virtud procede rechazar los argumentos antes indicados por improcedente e infundado. 11. Que también otro aspecto alegado por el recurrente Adriano Alcántara García, y la compañía aseguradora es que la sentencia apelada adolece de falta de base legal, en virtud de que los motivos dados por el juez no permiten reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión; por consiguiente, no tienen razón los recurrentes, al considerar esta corte, que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces del tribunal a quo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente los textos infringidos de la Ley 63-17 por parte del imputado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, permitiendo a esta corte verificar que el tribunal a-quo aplico de manera adecuada la ley; razón por el cual, la sentencia recurrida no adolece en este aspecto del vicio denunciado, por lo cual el mismo debe ser rechazado. 13. Que esta corte al analizar los alegatos realizados por los recurrentes, referente al principio de razonabilidad, es del criterio, que si bien es cierto que los jueces al fijar indemnizaciones deben tomar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad y que en principio tenemos el poder soberano para acordarlas, no menos cierto es que debemos tomar en cuenta la realidad fáctica, lógica y la expectativas o determinación de probabilidad referente a las circunstancia del hecho así como del daño ocasionado a la víctima reconociendo además que la molestia y sufrimiento interior producida por las lesiones permanente sufridas como consecuencias del accidente de tránsito no tiene un valor económico o precio, como bien se puede observar en el certificado médico presentado por la víctima, donde demuestra las lesión permanente sufridas a consecuencia del accidente, es la razón que debemos

establecerlo en el marco del derecho compensatorio, que de acuerdo con el hecho verificado se advierte la existencia de un daño moral, por su propia naturaleza. Por consiguiente, esta corte es del criterio que en cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal a-quo en favor de la víctima, la considera que el monto de cuatro (RD\$4,000,000.00) millones de pesos a favor del recurrido señor Wilkin Contreras Suero, es excesiva, como bien alega el recurrente, que si bien es cierto que la víctima presenta lesiones permanente, no menos cierto es que no está acorde con nuestra realidad social ni con las expectativas esperadas para su cumplimiento ya que el imputado es un empleado público (militar) en la República Dominicana, por lo que resulta desproporcional y exorbitante, por lo que esta alzada considera justa y equitativa la cantidad de un millón quinientos mil de pesos (RD\$1,500,000.00), como compensatorio por los daños sufridos a consecuencia del accidente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrido Wilkin Contreras Suero solicitó en su escrito de contestación a recurso de casación, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, que el recurso de casación interpuesto por Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., *sea rechazado, ya que dicho recurso no cuenta con los requisitos establecidos por la ley; así como, que confirméis en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la Sentencia, ya que cuenta con una motivación apegada a los hechos y al derecho.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada dos medios de casación, planteando aspectos similares y vinculados; por lo que, serán analizados en conjunto, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en cada uno. Siendo preciso indicar en este punto que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*

4.3. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes alegan que, la Corte *a qua* dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; señalan además, que la sentencia se sustenta en declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que tanto el tribunal de primer grado y por ende la Corte *a qua*, fundamentaron su decisión en supuestas lesiones sin tiempo de curación, tal y como lo atestigua el certificado médico legal de fecha 31 del mes de mayo del año 2019; exponiendo, también, que la indemnización resulta ser sumamente desproporcional y exagerada, sin que para ello se haya demostrado con argumentos puntuales el éxito de la acción en responsabilidad civil. En la sentencia rendida por la corte de apelación se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente.

4.4. A los fines de verificar las quejas planteadas por los recurrentes, en lo referente a que la Corte *a qua* dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho, es oportuno partir de la premisa fijada por esta sala sobre ese aspecto, en el sentido de *que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*

4.5. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados, para lo cual ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio ofertado por las partes y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su

vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. En cuanto al alegato de los recurrentes, respecto a que la sentencia se sustenta en declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas; es oportuno precisar que, del estudio de la decisión impugnada se revela, como ya hemos señalado, una correcta ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, respecto a los cuales luego de verificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* indicó en el fundamento núm. 10 que, *[...] considerando esta corte que el tribunal a quo ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas testimoniales antes indicadas así como las documentales las cuales fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, siendo sometidas al contradictorio en presencia de todas las partes en el juicio de fondo ante el tribunal a quo, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, ya que los jueces del fondo gozan de poder para apreciar las pruebas que les son sometidas y formar su convicción de aquellas declaraciones que a su juicio sean sinceras; considerando esta corte que si bien es cierto que el recurrente alega que el ministerio público falseó los hechos para establecer de que el imputado Adriano Alcántara García, fuera que impactara a la víctima Wilkin Contreras Suero, no menos cierto es que ante el tribunal a quo no presentó ningún elemento de pruebas para demostrar lo contrario a lo establecido por el ministerio público en su acusación [...].*

4.7. Se observa que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la responsabilidad del imputado Adriano Alcántara García resultó de la valoración integral y conjunta de los medios probatorios -testimoniales y documentales- presentadas por la parte acusadora y acreditados en el auto de apertura a juicio, los cuales se corroboran entre sí; lo cual es suficiente, contrario refieren los recurrentes, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.8. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación; por tal razón, desestima el aspecto que se examina.

4.9. En otro orden, los recurrentes alegan que tanto el tribunal de primer grado y por ende la Corte *a qua*, fundamentaron su decisión en supuestas lesiones sin tiempo de curación, tal y como consta en el certificado médico legal.

4.10. Al respecto, esta Corte de Casación una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que los fundamentos utilizados por los recurrentes para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no pusieron a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación. En consecuencia, procede la desestimación de este argumento.

4.11. En lo relativo a que la indemnización resulta ser desproporcional y exagerada, sin que para ello se haya demostrado con argumentos puntuales el éxito de la acción en responsabilidad civil; al examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* luego de verificar los hechos probados, y comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consideró en el fundamento núm. 13 de la decisión impugnada que, [...] *en cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal a quo en favor de la víctima, la considera [...] excesiva, como bien alega el recurrente, que si bien es cierto que la víctima presenta lesiones permanente, no menos cierto es que no está acorde con nuestra realidad social ni con las expectativas esperadas para su*

cumplimiento ya que el imputado es un empleado público (militar) en la República Dominicana, por lo que resulta desproporcional y exorbitante, por lo que esta alzada considera justa y equitativa la cantidad de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como compensatorio por los daños sufridos a consecuencia del accidente.

4.12. Sobre dicho ejercicio jurisdiccional, la jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes, como adecuadamente ponderó la Corte *a qua*.

4.13. En ese tenor, esta Segunda Sala entiende que la indemnización a que se condenó a los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a la víctima, pues ha sufrido daños y perjuicios por el accidente provocado por la falta del imputado; lo que le ha causado un sufrimiento y dolor que debe repararse; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, ya que la indicada suma no es improcedente o exorbitante, sino acorde con la magnitud de los daños causados.

4.14. En definitiva, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia de primer grado no está afectada de ningún déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley al confirmarla, porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.15. En esa línea discursiva, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Adriano Alcántara García y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Alcántara García, y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente Adriano Alcántara García, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A, hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elaine Nicol Vizcaíno o Elaine Nicol Vizcaíno.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Álvaro Ozuna Betances.
Abogados:	Licda. María Virginia Peralta y Lic. Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elaine Nicol Vizcaíno

o Elaine Nicol Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle H, núm. 12, San Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-SEN-00154 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Elaine Nicol Vizcaíno y/o Elaine Nicol Vizcaíno, a través de su representante legal Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-SEN-00623, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Elaine Nicol Vizcaíno y/o Elaine Nicol Vizcaíno, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SS-SEN-00623, de fecha 7 de noviembre del 2022, declaró a la señora Elaine Nicol Vizcaíno, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Álvaro Ozuna

Betances; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en CCR-Najayo Mujeres, así como al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños corporales, materiales y morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01888, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elaine Nicol Vizcaíno o Elainy Nicol Vizcaíno, y fijó audiencia para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Elaine Nicol Vizcaíno o Elainy Nicol Vizcaíno, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, tenga a bien dictar su propia decisión conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a, reduciendo la pena que le fue impuesta a la imputada, por la de 10 años de prisión. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión condenatoria. Y de forma aún más subsidiaria, entonces tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, ante una sala de la corte distinta a la que dictó la decisión que se impugna. Que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, por sí y por el Lcdo. Fausto Galván, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Álvaro Ozuna Betances, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como*

bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1418-2023-SSEN-00154, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha 14 de junio de 2023, al no constatare la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta apreciación de la norma y una justa valoración de las pruebas. Costas civiles compensadas de oficio.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar este Tribunal, el recurso de casación interpuesto por Elaine Nicol Vizcaíno, también conocida como Elainy Nicol Vizcaíno, contra la referida decisión, ya que los jueces del Tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación fue adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Elaine Nicol Vizcaino o Elainy Nicol Vizcaíno, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 CPP; 265 y 266 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto sostiene que la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...]. La corte de apelación incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del CPP, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducción y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan alta, a lo mismo que se debe de considerar que la justiciable a la fecha del día de hoy cuenta con 20 años de edad, por lo que dicha pena le imposibilita reinserirse de modo oportuno a la sociedad [...]. No valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde la ciudadana Elaine Nicol Vizcaino, se encuentra, que es la Cárcel de la Victoria; b) Que el ciudadano Elaine Nicol Vizcaino, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, [...]. Como **segundo aspecto** señala que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] **8.** Para verificar los agravios invocados por la recurrente, hemos procedido a verificar que, en la sentencia recurrida, fue presentada acusación en contra de la imputada Elaine Nicol Vizcaino y/o Elainy

Nicol Vizcaíno, y que el Juez del tribunal a quo valoró de forma adecuada y de manera conjunta, todas las pruebas presentadas, lo cual se puede apreciar en la fundamentación que hizo el Juez de cada prueba sometida a su evaluación, [...]. **14.** *Que de lo anteriormente transcrito, esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente en los aludidos medios, ya que el tribunal de juicio se pronuncia, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra de la encartada Elainy Nicol Vizcaíno, habiendo considerado que se configuran en su contra el delito de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario; razonando el tribunal sentenciador que las pruebas producidas en el juicio fueron suficientes para destruirla presunción de inocencia, a la sazón, el tribunal sostiene en su decisión que al proceder a valorar de manera conjunta las pruebas aportadas, especialmente los testimonios que se produjeron. Estos son, el de la víctima, señor Álvaro Ozuna Betances, así como el de su madre Mary Luz Betances Turbí, y del señor Miguel Martínez Mercedes los cuales fueron suficientes para retener los hechos imputados y que los mismos encontraron corroboración en las pruebas documentales y procesales que también fueron introducidos al juicio mediante su lectura, con lo cual se llegó a la certeza de que las heridas producidas en consonancia con la imputación de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; por lo que al motivar la decisión tal y como lo hizo el tribunal sentenciador obró correctamente, [...].* **15.** *Partiendo de lo anterior, esta alzada entiende que, contrario a lo argüido por la recurrente de que en la especie ha existido un error en la valoración de las pruebas y que estas resultan insuficientes, nosotros, que hemos visto en detalle cada una de las pruebas que fueron producidas en el juicio, así como la valoración que realizó el tribunal, hemos entendido, al igual entendió el tribunal, que las pruebas aportadas fueron bien valoradas y que ciertamente fueron suficientes para probar el hecho y destruir la presunción de inocencia en contra la encartada Elainy Nicol Vizcaíno, hoy recurrente.* **17.** *Que además contrario a lo argüidos por la recurrente, de que no quedo probado en juicio que las heridas provocadas por la imputada sean de carácter mortal, por tanto, la misma debió ser condenada por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, sin embargo, de las consideraciones anteriormente*

asoció para cometer tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, por la misma haber agredido con un arma blanca con la finalidad de quitarle la vida, al inferir 2 heridas corto penetrantes en su costado izquierdo muy cerca del corazón y otros órganos vitales, lo que nos demuestra que la intención de la imputada siempre fue quitarle la vida a la víctima. Que además esa alzada entiende que la pena de 20 años impuesta por el tribunal a quo fue justa, toda vez que quedó demostrado que la intención de la imputada Elaine Nicol Vizcaíno y/o Elainy Nicol Vizcaíno con su accionar era de quitarle la vida a la víctima Álvaro Ozuna Betances [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En un primer aspecto de su único medio casacional, la recurrente sostiene que si la corte de apelación tomaba en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducción y la reinserción social.

4.2. Al respecto, esta Segunda Sala luego de examinar el contenido del vicio ahora denunciado por la recurrente, ha podido constatar que el agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que al cotejar la sentencia impugnada y las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, así como la pretensión planteada en la audiencia del debate del proceso se revela que la impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal o implícita, en el sentido ahora invocado, con la intención de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir; por lo que, al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la alzada constituye su pedimento un medio nuevo en casación, de ahí, su imposibilidad de invocarlo ante esta Segunda Sala, puesto que ha sido establecido que *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.*

4.3. De hecho, conviene precisar que es criterio pacífico de la Corte de Casación que: *El principio de congruencia en fase de recurso como proyección del principio dispositivo, impide a la corte conocer de aquello que no se impugna; entiéndase por congruencia que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada; que no es el caso.*

4.4. En ese sentido, al haber quedado fuera del debate en apelación lo concerniente a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, así como lo relativo a la imputación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, aspectos ahora denunciados como vicios de la sentencia recurrida, y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum* en virtud del cual el conocimiento del tribunal de alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios.

4.5. En otro sentido, la recurrente denuncia —incurriendo en el mismo defecto que en el aspecto anterior— que en cuanto a los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal dominicano, a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que la imputada formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, ya que este planteamiento tampoco fue formulado de manera individual ante la Corte *a qua*, sino, que esta hizo referencia a la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del mismo texto legal, por lo que se trata de un argumento nuevo en casación.

4.6. Que procede desestimar los vicios analizados por constituir medios nuevos y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado, conforme a las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, a la recurrente Elaine Nicol Vizcaino estar asistida por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elaine Nicol Vizcaíno o Elainy Nicol Vizcaíno, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00154 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Alberto Adón Fabián.
Abogados:	Licda. Alba R. Rocha Hernández y Lic. Sandro Frías Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Adón Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2132830-1, con domicilio en la calle General Matías Moreno, núm. 14, sector 30 de Mayo, municipio y provincia

Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Alberto Adón Fabián, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 592-2023-SSEN-00049, de dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Ángel Alberto Adón Fabián, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día seis (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00049, de fecha 2 de marzo de 2023, declaró al imputado Ángel Alberto Adón Fabián, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. Ordena la destrucción de los elementos materiales; y la destrucción de las sustancias ocupadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01909, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Adón Fabián, y fijó audiencia para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Ángel Alberto Adón Fabián, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a, del Código Procesal Penal, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1418-2023-SSEN-00178, de fecha 5 de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiaria en caso no de acoger nuestro pedimento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Tercero: Costas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Alberto Adón Fabián, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio*

de 2023, toda vez, que examinado el caso y el proceso hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente en el sentido de que se trata de una decisión bien estructurada en donde se evidencia que los puntos atacados son precisamente los más observados por el tribunal de marras.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Alberto Adón Fabián propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente propone:

Al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas planteadas sobre las pruebas testimoniales ignoro de forma voluntaria las mismas. [...] el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal a nuestro representado y que posteriormente fuera condenado, por lo que la Corte a quo no debió ratificar sentencia condenatoria en perjuicio de este. Sepa esta alzada que en el desarrollo de la audiencia de juicio de fondo se presentó una sola prueba testimonial ante un evento de tan grande magnitud, la cual fue atacada en nuestro escrito de apelación; [...] la corte se alejó de

hacer un análisis lógico, coherente y razonable de nuestro recurso de apelación, a continuación se describe dicho error en el que incurrió la corte, a saber: Que en el caso que nos ocupada, la corte confirmó una sentencia condenatoria en contra del recurrente valiéndose de tan solo una prueba testimonial [...]. Respecto a la prueba testimonial de la fiscal Johanna Núñez que no fue la única persona que intervino en el allanamiento, la cual fue la prueba base por la que condenaron al recurrente nuestro representado, sin tomar en cuenta que para destruir el derecho a la presunción de inocencia una sola prueba testimonial no es suficiente y mucho menos cuando los demás testigos no se presentaron, ya que las demás pruebas aportadas no corroboran esas manifestaciones como lo son las actas de arresto policiales, siendo así que se trató de una prueba testimonial que se quedó sola, sin corroboración periférica por algún otro medio que pudiese dar mayor fuerza probatoria [...]. Nuestros argumentos fueron ignorados por la corte, puesto que examinaron las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. [...] *Que, en cuanto a las alegaciones del recurrente a través de su defensa letrada, esta alzada considera que sus razonamientos carecen de asidero jurídico, pues el a quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la testigo Johanna Núñez consideró que aquellas plasmadas en la decisión atacada resultaron suficientes, coherentes y concordantes para destruir el principio de inocencia del imputado Ángel Alberto Adón Fabián.* **7.** *Que además, este tribunal de alzada, de la sustanciación del juicio que se verifica tanto del contenido del acta de audiencia de fondo del caso de la especie como en la sentencia recurrida, que los jueces del tribunal a quo observaron y garantizaron desde el inicio de la causa en contra del imputado Ángel Adón Fabián,*

los derechos que le son acordados al procesado en la Constitución y las leyes, y actuaron apegados a los principios generales del juicio y respetando el principio de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra carta magna, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; [...]; y que puede comprobarse de las incidencias del juicio; en consecuencia, este tribunal rechaza tales motivos, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho. **11.** De lo anteriormente transcrito, pudimos verificar que, no guarda razón el recurrente en su medio impugnativo, toda vez que quedó establecido en el plenario las razones de por qué se realizó el allanamiento en esa propiedad, es decir, porque se habían realizado otros allanamientos en fechas anteriores, encontrando en la misma, sustancias controladas, pero no había sido posible apresar al imputado Ángel Alberto Adón Fabián; asimismo esta alzada entiende, que en relación a lo alegado por el recurrente de que el ministerio acusador no presentó prueba de que el título de propiedad de la casa allanada pertenezca al imputado, no guarda relevancia alguna con los hechos juzgados por el a quo, pues la norma violada castiga el dominio o posesión de la sustancia controlada, importando poco la propiedad de la residencia; aunque el Ministerio Público explicó las condiciones en que el imputado se relaciona con dicha vivienda, por lo que así las cosas, procede rechazar este medio por resultar infundado a todas luces. **12.** Que, en cuanto a lo también aludido por el recurrente, que había tres (03) personas en dicha propiedad, y solo resulto condenado el imputado Ángel Alberto Adón Fabián, esta alzada al analizar la glosa del proceso, pudimos verificar que, desde el inicio del proceso, fueron arrestadas conjuntamente con el imputado hoy recurrente, las señoras Josefina Pascual Reynoso y Yachira Paulino Olivo, las cuales en el conocimiento de la audiencia preliminar fueron beneficiadas con un auto de no ha lugar [...]. **13.** [...] esta alzada al analizar la sentencia recurrida y las pruebas que fueron debatidas en el juicio, verificamos que, del informe pericial practicado a las sustancias encontradas en la propiedad del imputado, fue arrojado como resultado, lo siguiente, que, las muestras de vegeta analizadas son de Cannabis Sativa (Marihuana) 1.02 libras. Las muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidratada, 134.33 gramos. Las muestras de material rocoso analizadas son de cocaína base Crack 61.25 gramos. Comentarios: Al recibir y destapar

*las 558 porciones de marihuana se encontraron dentro de estas 262 porciones de crack envueltas en plástico de color azul con un peso de 52.58 gramos para un total de 300 porciones de crack con un peso de 61.25 gramos...". Entendiendo esta alzada que tampoco guarda razón el recurrente al establecer que se violentó la cadena de custodia en cuanto al presente proceso, por tanto, el vicio denunciado debe ser rechazado por carecer de fundamento y sostén. **14.** Que observa esta alzada, que los Jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Ángel Alberto Adón Fabián en el desarrollo de su único medio de casación, sostiene, en esencia, que la corte confirmó la sentencia condenatoria valiéndose tan solo de una prueba testimonial e ignorando las contradicciones planteadas sobre dicha prueba; refiere que el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal al encartado; señala además, que no se tomó en cuenta que para destruir la presunción de inocencia una sola prueba testimonial no es suficiente; que se trató de una prueba testimonial que se quedó sola, sin corroboración de otro medio que pudiese dar mayor fuerza probatoria.

4.2. Respecto a lo señalado por el recurrente, es justo precisar que es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.3. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.4. Sobre la desnaturalización, ha sido juzgado reiteradamente que este vicio consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones ofrecidas por la testigo Johanna Núñez se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no le otorgó un sentido o alcance distinto o le atribuyó palabras o frases que esta nunca expresó, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que no puede ser censurado, como se dijo, en casación.

4.5. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, esta Sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a dicho elemento de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional, ya que les otorgó credibilidad a la indicada testigo luego de apreciar que la misma declaró de forma coherente y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.6. Adicionalmente, esta Sala entiende que la prueba testimonial aportada por la parte acusadora fue debidamente valorada y robustecida por otros elementos de convicción incorporados al juicio, los cuales le permitieron al tribunal de mérito, confirmado por la Corte *a qua*, fijar adecuadamente los hechos y retener la responsabilidad penal de Ángel Alberto Adón Fabián, como son las pruebas documentales, periciales y materiales que permitieron retener, en contra del imputado, la violación de los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado.

4.7. Que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que el fáctico fue debatido de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio; no reteniendo esta Corte de Casación falta alguna a los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar la responsabilidad penal retenida al imputado Ángel Alberto Adón Fabián fuera de toda duda razonable, al quedar destruida su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

4.8. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, se rechaza el recurso de casación y, por vía de consecuencia, se confirma la decisión recurrida, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Ángel Alberto Adón Fabian estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Adón Fabián, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0008

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hansel D' Oleo.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. Robert Willy Lugo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hansel D' Oleo, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 62, sector La Colonia, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní,

imputado; contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Hansel D' Oleo, en fecha 29 de septiembre de 2021, a través de la defensora pública, Lcda. Tania Mora, y recibido en la secretaría de esta corte en fecha 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia penal núm. 0958-2022-SSEN-00009 de fecha 22 de julio de 2021, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio por estar el recurrente representado por un abogado de la defensoría pública.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia penal núm. 0958-2021-SSEN-00009 del 22 de julio del 2021, acogió como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación presentada en contra del imputado Hansel D' Oleo, y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Santa de Óleo, y en consecuencia le condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01866 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hansel D' Oleo, fijando audiencia para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa del imputado y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en representación de Hansel D' Oleo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece la norma revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00034, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada, donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades. En consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Hansel D' Oleo, por las violaciones denunciadas. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales, de no ser acogidas estas, que esta corte tenga a bien aplicar lo que establece la norma y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado del que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Hansel D' Oleo, en contra de la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, toda vez que la corte fundamentó su decisión en la comprobación del fallo inicial de primera instancia, observó correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que condujeron a la determinación de la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos puestos a su cargo, respetando las normas del debido proceso de ley, sin que verifiquemos agravio procesal que amerite modificación o casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hansel D' Oleo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que:

[...] violación al principio de valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, [...] que a pesar de la única prueba que hay, dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo de 90 años de edad, hay una muy evidente contradicción, la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, [...] dicha corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dicha condena [...] la corte violenta lo que nuestra normativa procesal establece de que la duda debe favorecer siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece, que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoró las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado Hansel de Oleo, es responsable penalmente de violar los artículos 330, 331 del código penal dominicano[...] en la página 10 parte in fine el tribunal expresa que le da valor probatorio al testigo presentado por la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado.[...]

la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el Tribunal a quo aplicó erróneamente los artículos 69 numeral 2 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.[...] se pretende desconocer el derecho al acceso efectivo al recurso de apelación, al haber rechazado el mismo, mediante una resolución totalmente infundada, al no estar sus razonamientos sustentados en una base real, puesto que, el escrito de apelación del hoy recurrente en casación, contiene todas las condiciones de admisibilidad formal dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurriendo de esta forma en motivaciones contradictorias e ilógicas, vulnerando con ello la obligación de motivar, resulta necesario que esta Suprema Corte de Justicia compruebe la existencia del vicio invocado, para impedir que el recurrente continúe estando agraviado, por estar condenado por presunta vulneración a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. [...] al desarrollar el recurso con el argumento expuesto por el recurrente el cual carece de fundamento, en razón de que ha quedado comprobado de la lectura dada a la sentencia recurrida, el valor dado por el Tribunal a quo a las declaraciones del imputado; que es de lugar establecer que las declaraciones del imputado para tener valor probatorio positivo, deben de encontrarse sustentadas por otros medios de prueba, toda vez que las mismas se encuentran cargadas de subjetividad, y que el valor otorgado a las mismas, dependerá de manera directa en gran medida, del juzgador encargado de su valoración, actividad que debe desarrollar en aplicación de la sana crítica, en aras de un debido proceso; todo lo cual se encuentra establecido en la justificación dada por el Tribunal a quo, por lo cual este vicio se rechaza. **9.** [...] Respecto de este argumento esta corte comprueba que en la página 8 numeral 8 de la sentencia recurrida el juez a quo estableció: Que del

*examen de los elementos de prueba incorporados al juicio el tribunal ha podido verificar que según los testigos, cuyas declaraciones a juicio de este tribunal resultan ser cruciales para el caso del que estamos apoderados, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancia de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues tuvieron contacto directos con los hechos, de lo cual se desprende que percibieron los detalles relatados a través de los sentidos, indicando de forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado en las ocurrencias de los hechos objetos de acusación, refiriendo la víctima directa en sus declaraciones que duerme sola en su casa y esa noche el imputado, a quien reconoció en el momento y señaló en el tribunal, penetró hasta su habitación y procedió a violarla sexualmente, corroborándose el hecho de la penetración sexual con el certificado médico antes valorado, que señala que los genitales de la víctima presentan laceraciones y coloración por actividad sexual recientes. En cuanto a las contradicciones invocada por el recurrente de las declaraciones de los testigos Santa de Óleo y Domingo de Óleo Angomás y el acta de arresto flagrante, el recurrente no tiene razón, porque es una actuación procesal con la cual se demuestra la legalidad, forma, lugar y fecha del arresto, no es un elemento de prueba, que sirva para condenar a una persona imputada de un hecho, como lo sería el testimonio de una persona, que vio o escucho el desarrollo de un hecho que constituye una infracción penal, por lo cual no puede haber contradicción entre una orden de arresto y el testimonio de los señores Santa de Óleo y Domingo de Óleo Angomás, por lo cual este vicio se rechaza. **10.** [...] que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos Santa de Óleo y Domingo de Óleo Angomás, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que*

se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este recurso se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El 12 de mayo del 2019, siendo aproximadamente la 1:00 a.m., el imputado Hansel D' Oleo se presentó a la residencia de Santa de Óleo, ubicada en la calle Pedro Molina, núm. 18, municipio de Hondo Valle, en donde abrió la puerta de la habitación en la que esta dormía, la sujetó y le tapó la boca tratando de asfixiarla y abusó de ella sexualmente, esta le gritaba que no le hiciera eso, y luego esta salió de dicha habitación y llegó desnuda hasta la casa de los señores Domingo de Óleo (yerno de la víctima) y Milagros Encarnación de Óleo (hija de la víctima) quienes la socorrieron.

b. La evaluación psicológica de fecha 14 de agosto de 2019, señala las secuelas psicológicas de la víctima, específicamente que se encuentra retraída y avergonzada por la situación.

c. El certificado médico legal de fecha 12 de mayo de 2019, consta que la víctima presentaba laceraciones que se correspondían a relaciones sexuales recientes.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en violación al principio de valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, alega en esencia que en la única prueba del caso existen contradicciones por tratarse del testimonio de un testigo (refiriéndose a lo declarado por la víctima) mayor de 90 años de edad; que en el caso

existen dudas de la participación de este en el hecho imputado y, finalmente esgrime que se aplicó erróneamente los artículos 69 numeral 2 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] se pretende desconocer el derecho al acceso efectivo al recurso de apelación, al haber rechazado el mismo, mediante una resolución totalmente infundada.

4.3. Ante los cuestionamientos del recurrente, respecto a la valoración probatoria, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.4. Del análisis de la decisión impugnada se ha podido comprobar, que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia apelada y de sus fundamentos, así como del respeto al debido proceso y a las reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en especial a las pruebas testimoniales, en donde la señora Santa de Óleo, testigo y víctima directa de los hechos, que, además de las pruebas documentales, fueron la base del fallo condenatorio.

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

4.6. En conclusión, del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio examinado en el proceso, lo señala e individualiza precisamente en los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, cuestiones estas que destruyeron su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.7. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios presentados por el recurrente Hansel D' Oleo, constituyendo las quejas externadas por este una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivos e incorrecta valoración probatoria, por lo que, procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, debido a que fue representado por abogados adscritos a la

Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hansel D' Oleo, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Francisco Fabián Ciprián.
Abogado:	Dr. Emilio Carreras de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación Randy Francisco Fabián Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0037802-8, con domicilio en la calle 4, número 4, sector Bella Vista, municipio y provincia Monte Plata, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado; contra la sentencia

penal núm. 1418-2022-SEEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Francisco Fabián Ciprián, a través de su representante legal, Dr. Eusebio Carlisto Marcial, en fecha primero (1ro.) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 952-2022-SEEN-00092, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Randy Francisco Fabián Ciprián, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 952-2022-SEEN-00092 del 22 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Randy Francisco Fabián Ciprián de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Solimán; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01910 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación interpuesto por Randy Francisco Fabián Ciprián, y fijó audiencia pública para el día 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Emilio Carreras de los Santos, en representación de Randy Francisco Fabián Ciprián, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00274, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, acogiendo como debéis acoger, y ordenar la absolución a favor del ciudadano Randy Francisco Fabián Ciprián. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor de quien os dirige la palabra.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Randy Francisco Fabián Ciprián, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00274, dictada*

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2022, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de exámenes del presente recurso, toda vez, que el tribunal de marras, actuó en observancia al derecho procesal penal vigente, a la constitución y los antecedentes jurisprudenciales en materia constitucional. En tanto que la pena impuesta, es correspondiente al hecho punible, a la luz ley y el derecho.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Randy Francisco Fabián Ciprián propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación jurídica (artículo 172 y 333 del Código Procesal penal Art. 426.3);* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica penal (artículo 321 del Código Penal) cuando la misma sea manifiestamente infundada (artículo 426.3);* **Tercer Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica 8 artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara su culpabilidad [...] en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, [...] bajo el

entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva, específicamente la excusa legal de la provocación y/o legítima defensa que fue desarrollada y probada [...], sobre todo porque las pruebas documentales, específicamente la prueba documental primigenia de la investigación, entiéndase el certificado médico del médico legista, establece en la primera y real y verdadera versión del hecho que fue producto de una "riña" de lo que se colige que la Corte a qua real y efectivamente emite una sentencia contradictoria y manifestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas [...] al valorar este testimonio con el acta certificante antes mencionado son hiladas, coherentes y compactas al establecer como causa probable de la acción excusable del imputado el hecho de que se trató de una riña, en donde el imputado bajo extremas circunstancias de provocación no tuvo otra opción que actuar, además de que si la corte a qua debió de valorar que en nuestro recurso el certificado médico solo establece varias cuchilladas a nuestro representado menos que las que él le propició a la supuesta víctima y una sola puñalada en la una de sus manos, hecho notorio de que una herida en una mano no es de naturaleza mortal, ya que en las extremidades no está ubicado ningún órgano vital para la vida humana como lo es el corazón, hígado, cerebro, pulmones etc., de lo que se evidencia la manifiesta y observable sentencia infundada y desquiciada [...] la distinguida corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente que, al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dichos testigos, estos fueron enfáticos, claro y precisos en establecer que la hoy víctima fue quien empezó la situación de peligro y provocación en contra del imputado, así también de que dicho hecho ocurrió a las 9:00 horas de la noche del día 28 de marzo del año 2021 en el Paraje Cara Linda del municipio de Monte Plata en un lugar dedicado a la venta de empanadas, en donde como máxima expresión de la provocación la víctima le vociferó al imputado malas palabras muy fuertes y que luego se produjo la riña donde resultaron heridos ambos [...] la Corte a qua comete una flagrante motivación manifestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que fue totalmente inobservado por parte del

tribunal de juicio, no obstante, los únicos testigos presenciales de los hechos, que a la sazón ostentaba la calidad de ser amigos de la víctima y más sincero y honesto no pudieron ser, declararon coherentemente cuales fueron los hechos en donde la víctima provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos,[...] la Corte a qua incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del primer grado comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadra en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación, sin embargo, la Corte a qua evacúa, una sentencia infundada y de vaga sustentación, [...] tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el Derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior [...] los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte de apelación inobservó las disposiciones del art. 321 Código Penal, toda vez que establece en la página seis (6) párrafo primero (1) que "los argumentos de la defensa que por parte de la víctima medió provocación al utilizar palabras ofensivas en contra del imputado, no logró justificarse" de lo cual se colige que real y efectivamente dicho precepto legal de índole justificativo o mejor dicho atenuante de la responsabilidad penal fue vulnerado, sobre todo porque de las pruebas desfiladas para demostrar fuera de toda duda razonable que nuestro asistido fue provocado mediante agresiones verbales, fueron corroboradas por las pruebas documentales, entiéndase acta de certificado médico e incluso las pruebas a cargo de la fiscalía y del querellante, cuando el testigo a cargo señor Gustavo Adolfo Solimán, dijo entre otras cosas, lo siguiente: el imputado Randy Francisco Fabián Ciprián y el señor Gustavo Adolfo Solimán eran muy amigos; que la noche que ocurrió el hecho, el imputado llegó en compañía de dos personas a bordo de un carro verde, y sin más particular agredió físicamente a la víctima con un machete"[...] que igualmente le expresamos a la Corte a qua en nuestro recurso de apelación que precisamente este artículo fue totalmente inobservado por parte del tribunal a quo, no obstante, los únicos testigos presenciales de los hechos, que a la sazón ostentaba la calidad de ser amigos de la víctima y más sincero y honesto no pudo ser, declaró coherentemente cuales fueron los hechos en donde la víctima provocó la situación de provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada

en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional [...] tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto, a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima y legítima defensa [...] se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz máxime cuando hubo un retiro de la querrella [...] una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compeadece con la función resocializadora de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 11. Esta sala de la corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata que los fundamentos invocados por el recurrente guardan similitud en sus medios, pues en cada uno de ellos, el recurrente alega que las partes llegaron a un acuerdo, a los fines de dar una solución distinta al conflicto, y el Tribunal a quo no lo tomó en cuenta, se hace mayor énfasis en los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, lo concerniente a la pena, que se impuso la más gravosa sin observar el acuerdo, sin analizar que el imputado fue agredido y es miembro de la armada dominicana, resultando esta una pena desproporcional, ya que los hechos se trataron de una riña, iniciada por la víctima. Que el imputado no negó haber participado en los hechos, pero que lo hizo por repeler la agresión de la víctima, por lo que esta alzada procederá analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. 12. Con respecto a que el tribunal no valoró las declaraciones del imputado, quien no negó haber ocasionado las heridas a la víctima, que fueron causadas por repeler una agresión de este, además las heridas que tenía el imputado, que también fueron causadas por la víctima a causa de los hechos ocurridos entre estos, es decir una riña, esta alzada entiende que tampoco guarda razón el recurrente,

toda vez que ante las pruebas presentadas por la defensa, a saber: a) Fotocopia de una licencia médica, de fecha 31/03/2021, expedida por el Dr. Guillomo A. Moneada, bajo el exequátur núm. 432-12, médico cirujano del hospital Central de las Fuerzas Armadas, a favor de Randy Francisco Fabián Ciprián, b) Fotocopia de solicitud de informe clínico e historial médico, de fecha 29/03/2021, suscrito por la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, c) Fotocopia del informe médico, de fecha 07/04/2021, expedido por el Dr. Rafael Dichón Traverso, bajo el exequátur núm. 235-08, médico cirujano del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, d) Fotocopia de un diagnóstico médico, de fecha 29/03/2021, expedido por el Hospital Provincial Dr. Ángel Contreras Mejía, a favor del señor Randy Fabián, e) Cuatro hojas que contienen imágenes fotográficas a blanco y negro de las lesiones sufridas por el imputado [...] **13.** Establece el recurrente que el tribunal a-quo, cometió una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, ya que las mismas resultaron ser testigos interesados por ser familiares y amigos de la víctima, por lo que, esta alzada verifica que dentro de las motivaciones realizadas por los jueces a quo en cuanto a las pruebas a cargo presentadas en el juicio, se encontraron entre otras las siguientes: [...] **14.** De lo anteriormente descrito, esta alzada verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a cada una de las pruebas presentadas por las partes, advirtiendo esta corte que el tribunal pudo determinar los hechos de la acusación, sobre la base de las pruebas presentadas pudiéndose comprobar que los hechos no sucedieron en la manera en que establece el recurrente, por lo que al decidir como lo hizo, el a quo obró correctamente, y, por el contrario, el recurrente no fundamentó su recurso sobre motivos válidos. Por lo que, contrario a lo externado por la parte recurrente, entendemos que la sentencia recurrida está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, que los Jueces a-quo se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo

estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudiendo determinar la responsabilidad penal del imputado, en los hechos. Siendo dichas pruebas contundentes, coherentes, los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, como la lógica, los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: [...] puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. **15.** Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En ese sentido es procedente rechazar este aspecto invocado por el recurrente por carecer de fundamento. **16.** Que otro punto que aduce el recurrente, es en cuanto a que el imputado fue declarado culpable por violentar los artículos, 309 y 310 del Código Penal dominicano, y le fue impuesta la pena de 10 años, sin haber el tribunal tomado en cuenta que se trató de una riña donde el imputado también resultó con lesiones, y, además, el imputado y la víctima llegaron a un acuerdo por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00). Esta alzada verifica de la sentencia recurrida como bien establecimos en otra parte de la presente decisión, que no fue presentada prueba alguna que demuestre que las partes llegaron a

acuerdo por la suma establecida por el recurrente, además que los jueces a quo para imponer la pena establecieron lo siguiente: [...] 17. Por lo cual esta alzada observa, que el tribunal a quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Randy Francisco Fabián Ciprián, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este. De igual modo en la sentencia de marras, cabe resaltar que los jueces de primer grado tienen la facultad de acoger las conclusiones de cualquiera de las partes del proceso y en caso de que sean penas exorbitantes aplicar las que sean proporcionales, siempre en pro del imputado, como ha sido en el caso de la especie una pena legalmente establecida, en garantía y respecto del artículo 336 sobre correlación de sentencia, en consecuencia, esta corte desestima el referido aspecto, por carecer de fundamentos. [...] 21. En ese sentido, observa esta alzada que, los Jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Segunda Sala procederá al análisis de los medios primero y segundo que sustentan el memorial de agravios del recurrente, ya que estos guardan relación, pues sus argumentos son similares.

4.2. Aduce el recurrente, en síntesis, en los medios arriba indicados, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica, respecto de la valoración probatoria de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención las pruebas documentales y testimoniales de las

cuales según su parecer, es evidente que en el caso lo que existió fuera una riña; alega también que se incurrió en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, refiriendo de manera precisa las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal en cuanto a la legítima defensa lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

4.3. Evidentemente para analizar las críticas señaladas por el recurrente en contra del fallo impugnado, se debe indagar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en las quejas expuestas por ante esta sala penal; evidenciándose respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, que el tribunal de primer grado, luego de haber valorado y dado credibilidad a las declaraciones de los testigos Gustavo Adolfo Solimán (víctima), Yudilson Alexander Brito Santana (testigo presencial), las cuales fueron corroboradas por el testimonio de Guadalupe Fabián García (prima del imputado y testigo presencial); así como también fue tomado en cuenta lo declarado por Miguel Alberto González Solimán (hermano de la víctima) y Rafael Rojas Concepción (testigo referencial), sumado a ello las pruebas documentales consistentes en certificado médico de la víctima; verificando la alzada que el tribunal de juicio otorgó valor suficiente a cada una de las pruebas presentadas por las partes; determinando luego de su ejercicio valorativo que los hechos no ocurrieron como pretende acreditar el imputado, al alegar que se trató de una riña; por lo que, la Corte *a qua* procedió a desestimar los alegatos esgrimidos en ese sentido, al comprobar la correcta valoración de los medios probatorios existentes en el caso.

4.4. En el caso los hechos juzgados consistieron que en fecha 28 de marzo de 2021 la víctima Gustavo Adolfo Solimán se encontraba compartiendo con unos amigos en un lugar dedicado a la venta de empanadas, pudo ver cuando llegó el imputado Randy Francisco Fabián Ciprián, en compañía de otros amigos, y de repente y sin mediar palabras lo agredió por la espalda con un machete, atinando este a poner sus manos para evitar ser agredido en la cabeza; resultando dicha víctima según certificado médico legal de fecha 31 de marzo de 2021 con heridas múltiples con arma blanca, con fractura y lesiones tendinosa, con amputación distal falange de la mano derecha. Al examen físico se visualiza inmovilización de extremidades superiores por referidas

lesiones. Herida abierta espalda región dorsal”; que, en igual sentido, el certificado médico legal de fecha 6 de octubre del 2021, da constancia de que dicha víctima presentó *heridas múltiples con arma blanca con fracturas y lesiones, tendones con amputación distal falange de la mano derecha. A la evaluación de hoy se visualiza en ambas manos nulo el mecanismo extensor (mano derecha e izquierda). Amputación distal de dedo índice mano derecha. Conclusiones: permanente.* Certificados médicos en los cuales se aprecia la magnitud de los daños recibidos.

4.5. Conforme lo arriba indicado, se pone de manifiesto que no existe error en la aplicación de disposiciones de orden legal como alega el recurrente respecto a lo establecido en el artículo 321, toda vez quedó probada más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que la víctima recibió múltiples heridas con arma blanca, con fractura y lesiones tal y como hemos referido precedentemente, momento en que se encontraba con unos amigos comiendo empanadas lugar al cual se presentó el imputado y sin mediar palabras le agredió; por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de golpes y heridas con premeditación y que han dejado lesión permanente, previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, y no la excusa legal de la provocación, como pretende acreditar el recurrente ante la alegada existencia de una riña entre este y la víctima.

4.6. Es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”.

4.7. Partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de los argumentos desarrollados en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, ante la inexistencia probatoria respecto a dicho alegato; por consiguiente procede el rechazo de los medios examinados por improcedente e infundados.

4.8. En cuanto a los alegatos del tercer y último medio donde el recurrente se queja de la sanción que le fue impuesta, a saber 10 años de privación de libertad; la corte a qua constató que para la imposición de dicha sanción el tribunal de juicio consideró las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que dichos juzgadores resaltaron las características del imputado, que este es una persona joven, un infractor primario, y la gravedad del daño causado a la víctima, quien fue agredido con un machete, recibiendo múltiples heridas que le han limitación el movimiento de sus manos y la amputación distal del dedo índice de la mano derecha; por lo que, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamenta y dentro de los parámetros que establece la norma, resultando la misma proporcional a los daños causados, estando conteste esta corte de casación con la referida pena, en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas alegadas por el imputado recurrente resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Randy Francisco Fabián Ciprián, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0010

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Acosta o Juan Miguel Matas.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Yasmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Acosta o Juan Miguel Matas, en lo adelante Juan Miguel Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151377-2, con domicilio en la avenida Padre Castellanos (antigua 17), esquina

Yolanda Guzmán, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Miguel Acosta, también individualizado como Juan Miguel Matas, dominicano, de 35 años de edad, gomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151377-2, domiciliado y residente en la avenida 17, esquina Yolanda Guzmán, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda I, pabellón Los Veteranos, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada Yasmely Infante, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2023-SEEN-00010, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: [...] **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron convocadas mediante la notificación del auto de reprogramación de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de enero de 2023, la sentencia núm. 941-2023-SEEN-00010, mediante la cual declaró a Juan Miguel Acosta culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales c y e del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, uno (1) de los cuales suspendió condicionalmente, sujeto a las siguientes reglas: **a.** Residir en el domicilio que usted aportó a los fines del proceso, si por alguna

razón tuviera que mudarse, lo debe notificar al juez de la ejecución de la pena; **b.** Asistir de manera periódica ante el juez de la ejecución de la pena; **c.** Realizar 30 horas de trabajo comunitario que coordina el Ministerio Público; **d.** Debe acreditar alguna ocupación, ya sea estudios o un trabajo fijo; **e.** No puede usar armas, ni sustancias controladas, ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; y **f.** Debe recibir asistencia en el Centro Conductual para Hombres.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01901, de fecha 28 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 16 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Juan Miguel Acosta, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificar los méritos de nuestro medio que forma parte integral de nuestro recurso, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia decisión conforme a la ponderación por los dichos jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia, y proceda a suspender cuatro (4) años de la pena impuesta a favor del ciudadano Juan Miguel Acosta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma Procesal Penal. Segundo: Que sea declarado exento del pago de costas la presente vía impugnativa, por estar asistido el ciudadano imputado por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el imputado Juan Miguel Acosta o Juan Miguel Matas, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, porque la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Miguel Acosta propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24, 25 y 339 del Cód. Procesal Penal (Art. 417-4).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

... La corte [...] incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida [...] el imputado se mostró arrepentido y pidió perdón [...] situaciones estas obviadas al momento de determinar la pena [...] la víctima no estuvo presente [...] demostrando [...] el desinterés de la misma y que ciertamente nuestro asistido ya no la contacta por ninguna vía...

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... El tribunal a quo, al momento de realizar la ponderación de la pena [...] tuvo a bien partir [...] de los hechos probados en el juicio [...] tomando en consideración los criterios de determinación [...] establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] de manera especial, los elementos fijados en los numerales 1, 2, 5 y 6 [...] no lleva razón el recurrente, al indicar que el tribunal a-quo no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena [...] se advierte que el a quo hizo una correcta aplicación del artículo [...] la sanción impuesta al imputado [...] fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas, las que dejaron establecida con certeza la responsabilidad del encartado en los hechos puestos a su cargo consistentes en violencia doméstica e intrafamiliar [...] se trató de un conjunto de hechos repetitivos hacia la víctima, respecto de la agresión física, verbal y psicológica que causaron traumas producto de la violencia a la que fue sometida [...] lejos del a quo haberle causado un agravio, dulcificó la pena establecida por el legislador...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 22 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 10:30 a. m., se encontraba transitando la víctima Altagracia Fortuna de

la Cruz por el sector Capotillo del Distrito Nacional, momento en que fue abordada por su expareja, el imputado Juan Miguel Acosta, el cual se le acercó de manera violenta portando un arma blanca (machete), la tomó por un brazo y la insultó vociferándole palabras obscenas y amenazándola de muerte, hasta que ella logró zafarse y corrió hasta el destacamento más cercano, motivo por el cual el acusado dejó de perseguirla y se marchó.

b. En fecha 18 de abril de 2022, siendo aproximadamente las (10:00 p. m.), el acusado se encontraba junto con la víctima en su residencia, ubicada en el sector Mejoramiento Social del Distrito Nacional, momentos en que este se molestó porque entendía que la ropa de la víctima olía a hombre, luego la insultó vociferándole palabras obscenas y la agredió tomándola por la fuerza por el cuello, golpeándola y mordiéndola en distintas partes de su cuerpo, ocasionándole lesiones físicas. Asimismo, producto de estos hechos, la víctima presenta síntomas ansiosos depresivos leves moderados.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, esta sede advierte que, en el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pues obvió referirse al arrepentimiento mostrado por el imputado para determinar la pena, sumado a que este ya no tiene contacto con la víctima, por lo que hizo mal al rechazar la suspensión condicional de 4 años de la pena.

4.3. Sobre la cuestión, esta Sala Casacional advierte que para rechazar las pretensiones del recurrente la corte de apelación aseveró, entre otras cosas, que el tribunal de instancia ponderó adecuadamente los criterios para determinar la pena en este caso, según dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, en especial la participación del imputado en la ejecución de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, lo que incluye, implícitamente, la argüida manifestación de arrepentimiento, como también el hecho de que no se ha demostrado que este ha tenido contacto con la víctima después de los acontecimientos por los que fue condenado.

4.4. En ese orden, se constata que la alzada no incurrió en ningún vicio de motivación, pues de sus razonamientos se deduce con claridad que valoró todos los argumentos del recurrente para sustentar sus

pretensiones, constatando que el tribunal de mérito había determinado adecuadamente la sanción, a pesar de las circunstancias argumentadas por Juan Miguel Acosta.

4.5. Hay que establecer, una vez más, que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir, como ocurre en este caso.

4.6. Dicho esto, este Tribunal Supremo ha constatado que la corte de apelación sí verificó y tomó en cuenta los criterios referidos por el imputado al momento de confirmar la pena que le aplicó el tribunal de instancia, todo lo cual hizo constar en su decisión.

4.7. En cualquier caso, es oportuno indicar que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone, sino que es facultad de los administradores de justicia otorgarla o no, esto es que no es una obligación suspender la pena únicamente porque se constaten las condiciones previstas en la norma procesal.

4.8. Sobre esa base, habiendo evaluado la pena de cara al comportamiento actual del imputado, esta Sede Casacional entiende que esta sigue siendo suficientemente proporcional a sus actos, como adecuadamente apreciaron los tribunales de primer y segundo grado, en la medida de que por un lado está su actitud frente al hecho, pero por otro lado está la gravedad de los mismos que, a pesar de la primera, hacen necesaria la aplicación de una sanción ejemplarizante, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.9. En esa virtud, esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la

sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin la necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta decisión.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Juan Miguel Acosta, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en tal virtud, el recurrente Juan Miguel Acosta debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Acosta o Juan Miguel Matas, contra la Sentencia núm. 501-2023-SSen-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0011

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gulf Trading, L. L. C.
Abogados:	Licda. Laurenys E. Santana Hilario, Licdos. Georges Santoni Recio, Ariel Jáquez Núñez y Dr. Joan Manuel Batista Molina.
Recurridos:	Juan José Ferrúa Montes de Oca y LRI Lumber Rosources Internacional, S. R. L
Abogados:	Licdos. Samuel Infante Jiménez, Yurosky E. Mazara y Dr. Nolasco Rivas Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gulf Trading, L. L. C., entidad con domicilio en 620 Baybridge Road, Mobile, Alabama, Estados Unidos de América, debidamente representada por Joan Manuel Batista Molina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757727-0, domiciliado en la calle El Recodo, núm. 2, edificio Monte Mirador, tercer nivel, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-000103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad Gulf Trading, L. L. C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Joan Manuel Batista Molina, y los Lcdos. Georges Santoni Recio, Ariel Jáquez Núñez, Laurenys E. Santana Hilario y Joan Peignand Muñiz, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEEN-00025, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEEN-00025, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez, terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de febrero de 2023, la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEEN-00025, mediante la cual declaró a Juan José Ferrua Montes de Oca no culpable de violar

las disposiciones de los artículos 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal; y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. En fecha 13 de octubre de 2023, Juan José Ferrúa Montes de Oca y la entidad LRI Lumber Rosources Internacional, S. R. L., depositaron, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01905, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 16 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Laurenys E. Santana Hilario, por sí y por los Lcdos. Georges Santoni Recio, Ariel Jáquez Núñez y el Dr. Joan Manuel Batista Molina, actuando en representación de Gulf Trading, L. L. C., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan en todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, que corresponde a lo siguiente, Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado por la sociedad Gulf Trading, L. L. C., en contra de la sentencia 502-2023-SSEN-00013, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales. En cuanto al fondo y en el mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, Segundo: Que tengáis a bien fallar la supra indicada sentencia núm. 502-2023-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con envío al tribunal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien, apoderar a fin de que se proceda con la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías legales que prevé la normativa penal. Tercero: Condenar*

al señor Juan José Ferrúa Montes de Oca y la entidad LRI Lumber Resources Internacional, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados actuantes [sic].

1.5.2. El Lcdo. Samuel Infante Jiménez, por sí y por el Lcdo. Yurosky E. Mazara y también por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando en representación de Juan José Ferrúa Montes de Oca y la entidad LRI Lumber Resources Internacional, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Gulf Trading L. L. C., contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00013 dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo al proceso seguido por Gulf Trading, L. L. C., contra el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca y tercero civil demandado entidad LRI Lumber Resources Internacional, S. R. L., por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00013, dictada en fecha 10 de agosto de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la entidad Gulf Trading, L. L. C., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los licenciados Yurosky E. Mazara y Samuel Infante Jiménez y del Dr. Nolasco Rivas Fermín, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios [sic].*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Dado que este caso ha sido objeto de una conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, a la luz del artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del recurso, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2023.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La entidad recurrente Gulf Trading, L. L. C., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Incorrecta e incompleta valoración de la prueba que generó estado de indefensión; violación artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano.* **Cuarto Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 386.3 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación [...] alegan necesitar una prueba técnica para demostrar que [...] Juan José Ferrua Montes de Oca tenía acceso a la plataforma de Gulf Trading [...] sin embargo, el contrato de servicios suscrito entre las partes indica [...] las funciones [...] al momento de validar el poder de pago, compra, venta y acceso a los sistemas [...] se hacen de la vista gorda [...] nos preguntamos [...] la valoración de este acuerdo es subjetiva a conveniencia del imputado [...] solo interpreta un mismo documento para el descargo [...] facturas fueron emitidas con el timbrado de Gulf Trading por el poder que el señor Juan José Ferrua Montes de Oca [...] poseía [...] La madera fue supuestamente entregada a dicha empresa, la cual posteriormente negó haber realizado una orden de compra [...] Todas estas facturas [...] Son emitidas a empresas radicadas en República Dominicana [...] donde el señor Juan José Ferrua Montes de Oca tenía el poder, acorde con el contrato de servicios, de comercializar la madera y no así Gulf Trading [...]

Sostenemos que la Corte a qua realizó una incorrecta valoración probatoria sin tomar en consideración el conjunto de las pruebas aportadas [...] por consiguiente debió en estado de indefensión al hoy recurrente [...] le fue arrebatado el valor probatorio a todos los documentos que fueron generados de manera digital [...] a pesar de que el artículo 9 de la Ley 126-02 [...] La Corte a qua debió evaluar el contenido de esos documentos digitales [...] Ni durante la etapa de investigación [...] ni durante el plazo del 305 para proponer incidentes, el señor Juan José Ferrua Montes de Oca propuso que se realicen peritajes sobre los documentos digitales [...] la Corte a qua [...] negó a darle valor a los estados financieros y certificaciones de los auditores independientes de la empresa [...] lo cierto es que no es imprescindible realizar peritajes contables para demostrar la existencia de un perjuicio económico [...] Al no ponderar correctamente las pruebas aportadas, desprestigiar unas sin motivos claros y precisos, así como excluir otras sin mirar en conjunto el valor de ellas han colocado a la parte querellante, Gulf Trading, L. L. C. en un estado de indefensión [...] el tribunal a quo [...] excluye la declaración jurada de fecha 7 de febrero del año 2019 [...] sustentándolo con el principio de "no autoincriminación" [...] El señor Juan José Ferrua Montes de Oca nunca fue obligado [...] Fue un documento firmado en total libertad [...] La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos...

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

La sentencia recurrida no cumple con la motivación debida [...] la Corte a qua solo cita la sentencia de primer grado sin esgrimir sus propias motivaciones y dando aquiescencia a aseveraciones que nada tienen que ver con la realidad del presente proceso [...] el Juez de segundo grado ha desnaturalizado la determinación de los hechos de la causa y ha incurrido en errores en las valoraciones de las pruebas [...] el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al igual que el de primer grado, toda vez, que su respuesta se basa en citar esta, la cual estatuyó indicando que rechazó los pedidos de la hoy recurrente en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió en la realidad, [...] el Tribunal

a quo, también está viciada de falta de base legal, toda vez que en la misma no se recoge ni una disposición normativa que fundamente...

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

... Las acciones del imputado, [...] se desprende que el mismo ha incurrido en el ilícito de abuso de confianza [...] sí hubo entrega de los fondos y de la madera, así como el uso y acceso libre al dominio de Gulf Trading [...] para apropiarse de valores que no le pertenecían [...] Las actuaciones del imputado Juan José Ferrua Montes de Oca evidencian su intención de apropiarse, disipar y distraer los fondos de Gulf Trading, L. L. C., pues los fondos de la empresa nunca llegaron su destino para los cuales fueron entregados...

2.5. En el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

... Acorde a lo expuesto como teoría fáctica de los hechos [...] Juan José Ferrua Montes de Oca es un empleado, asalariado y no única y exclusivamente la del representante de la sociedad [...] el señor Juan José Ferrua Montes de Oca ejerciendo su función de gerente de Gulf Trading, L. L. C., sustrajo los fondos que le pertenecen a dicha sociedad, violentando los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal [...] Juan José Ferrua Montes de Oca, actuó con intención dolosa en la medida en que sustrajo mercancías despachadas por la hoy exponente y también dineros entregados por los clientes y se apoderó de los dineros pagados por los clientes, cuando ese dinero debió haber ingresado en los registros de la hoy exponente, derivándose de ello pues el delito de robo...

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la empresa recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... En relación al primer medio de apelación [...] está alzada comprobada que el Tribunal a quo, [...] hizo una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Explicando las razones por las cuales se les otorgó o no determinado valor, con base

a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, y los medios y elementos incorporados por la acusación [...] así lo hace constar [...] en la página 47 de la sentencia impugnada [...] se refiere el Tribunal a quo a los estados financieros y las transferencias bancarias [...] los párrafos 48, 49 y 50 de la página 34 de la instancia recursiva, [...] en relación al supuesto estado de indefensión [...] resulta importante que la víctima se haga asistir de un profesional del derecho, en la especie la víctima Gulf Tranding, L. L. C., estuvo asistida en la audiencia [...] la víctima tiene el derecho constitucional a la libertad probatoria, pero las pruebas aportadas por la víctima e incorporadas al proceso deben ser suficientes a los fines de probar los hechos de la acusación [...] situación que conforme a la sentencia recurrida no ocurrió. [...] en relación al segundo medio de impugnación [...] está alzada estima que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal a quo satisfizo los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] en relación al tercer medio [...] el Tribunal a quo estableció en sus motivaciones página 59 [...] el tribunal a quo en las motivaciones generales, indica por qué se dicta la sentencia de absolución, en favor del imputado recurrido Juan José Ferrua Montes de Oca [...] En lo atinente al cuarto y último medio de impugnación [...] procede rechazar los argumentos esgrimidos por la impugnante [...] el fundamento del Tribunal a quo no se circunscribe, como alega el recurrente [...] si no que fundamenta en hecho y derecho su decisión [...] el principal elemento de tipicidad del ilícito penal de robo siendo asalariado lo constituye el hecho comprobado de que el autor del robo sea criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos de la acusación presentada contra el imputado Juan José Ferrua Montes de Oca, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1º de enero de 2017, Gulf Tranding, L. L. C. suscribió con el querellado Juan José Ferrua Montes de Oca, en su calidad de gerente de la sociedad Lumber Resources International, L. L. C., un contrato de servicios de administración, mediante el cual se otorgó al querellado (en calidad de gerente o administrador), entre otras, las

siguientes funciones: a. Gestionar las relaciones con los clientes de la empresa; y b. Autorizar y firmar (con el consentimiento de la empresa), cheques, giros, billetes de banco u otros instrumentos en nombre de la empresa.

b. Asimismo, el querellado tuvo acceso a información de Gulf Trading, L. L. C., incluyendo estrategias de negocios, listados de clientes, planes de mercadeo, contactos con proveedores, contando con capacidad para realizar órdenes de compras en nombre de clientes.

c. Extralimitando sus funciones, Juan José Ferrua Montes de Oca recibió pagos directos de clientes de Gulf Trading, L. L. C., de los cuales el querellado se apropió dolosamente, haciendo figurar, en algunos casos, que aún estaban pendientes de pago por parte de los clientes.

d. Para los fines antes indicados, el querellado se valió de una sociedad comercial que constituyó, de nombre LRI Lumber Resources International, S. R. L., emitiendo facturas y órdenes de compras a clientes de Gulf Trading, L. L. C., sin contar con su consentimiento.

e. Igualmente, Juan José Ferrua Montes de Oca, emitió facturas de Gulf Trading, L. L. C. para supuestos clientes que no habían realizado órdenes de compras, esto con la finalidad de solicitar madera a la empresa y simular transacciones comerciales con la finalidad de recibirla y distraerla.

f. Otra de las operaciones realizadas por Juan José Ferrua Montes de Oca, era solicitarle transferencias de fondos a Gulf Trading, L. L. C., diciendo que podía comprar madera en públicas subastas en República Dominicana y venderla a un precio mayor, sin embargo, el imputado nunca presentó documentación de esas supuestas compras ni justificaba las supuestas ventas realizadas.

g. El señor John Lindsey Stimpson, director de Gulf Trading, L. L. C., viajó a República Dominicana e hizo contactos con algunos clientes de la empresa en el país, entre los cuales se encuentran Madesol, S. A. y Lindeco, S. R. L., esta última recibió supuestas facturas de LRI Lumber Resources International, S. R. L. y/o Lumber Resources International, L. L. C., por ventas de maderas de Gulf Trading, L. L. C.

h. Para realizar el pago correcto de las facturas a su verdadero destinatario, la empresa Lindeco, S. R. L. puso como condición que

el señor Juan José Ferrua Montes de Oca suscribiera una declaración jurada reconociendo que Lindeco, S. R. L. no debía suma alguna y que en su lugar las facturas debían ser pagadas a Gulf Trading, L. L. C.

i. Descubiertos los hechos antes descritos, el querellado reconoció mediante declaración jurada de fecha 7 de febrero de 2019, la realización de maniobras fraudulentas para distraer la suma de US\$1,668,488.3.

j. Como parte de la declaración jurada, el querellado Juan José Ferrua Montes de Oca también reconoció su responsabilidad penal y civil derivada de sus actuaciones dolosas, asimismo, el querellado se obligó a reponer a Gulf Trading, L. L. C., la suma de US\$1,668,488.35, dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses, pero no ha honrado su compromiso.

4.2. Establecido lo anterior, esta corte suprema entiende procedente, por convenir a la solución del caso, pronunciarse en primer término sobre el segundo medio de casación propuesto, en el cual la entidad recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivación, pues solo cita la sentencia de primer grado sin exponer sus propias argumentaciones, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al ofrecer respuestas que no se corresponden con lo que ciertamente ocurrió.

4.3. Para responder lo planteado en este segundo medio, es justo indicar, una vez más, que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.4. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que *... los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve,*

permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión...

4.5. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que ... *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión...* Como también que ... *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.6. En función de lo anterior, luego de haber examinado detenidamente la decisión recurrida, esta corte de casación entiende que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio de falta de motivación alegado, ya que no expresaron las razones por las cuales entendieron que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada en muchos de los aspectos medulares que fueron debidamente cuestionados por la empresa Gulf Trading, L. L. C. en su recurso de apelación.

4.7. La corte de apelación se limitó a referir, de forma genérica, que el tribunal de instancia había cumplido con las reglas de la sana crítica racional, explicando las razones por las cuales otorgó o no determinado valor a las pruebas incorporadas, pero no expresó su posición con relación a la mencionada valoración. En otras palabras, la corte de apelación no estableció en su acto jurisdiccional las razones por las cuales compartió el razonamiento del tribunal de instancia para restar valor probatorio a las evidencias presentadas por la entidad recurrente.

4.8. Como muestra de eso, la alzada no expresó las razones por las cuales entendió que ninguna de las facturas emitidas por Gulf Trading, L. L. C. fueron entregadas por Juan José Ferrua Montes de Oca.

4.9. Asimismo, no estableció los motivos por los cuales entendió que debía restarse todo valor a las pruebas generadas de forma digital, como tampoco respondió los cuestionamientos del recurrente en cuanto al valor otorgado a los estados financieros, certificaciones de auditores y transferencias bancarias.

4.10. En esos términos, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar en su decisión la ponderación realizada a cada una de las pruebas cuestionadas por la empresa recurrente de forma particular, además de que no explicó las razones por las cuales entendió que el valor probatorio que le otorgó el tribunal de instancia a las mismas era correcto para poder corroborar la sentencia absolutoria en ese sentido.

4.11. Igualmente, el análisis realizado a la decisión recurrida ha permitido a esta sede casacional verificar que la corte de apelación también incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, ya que no contestó los cuestionamientos realizados por la entidad recurrente a la exclusión de una de las declaraciones juradas incorporadas, como era su deber.

4.12. Por todo lo expuesto, la corte de apelación emitió una sentencia que evidentemente está afectada de vicios incompatibles con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no solo porque no hizo constar en su acto jurisdiccional motivos suficientes para considerar correctos muchos de los razonamientos del tribunal de instancia, aunque sea puntual o sucintamente, sino también porque dejó sin respuesta algunas de las pretensiones principales sometidas a su consideración por la entidad Gulf Trading, L. L. C.; por lo que, procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados por los recurrentes.

4.13. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b, del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide

que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gulf Trading, L. L. C., debidamente representada por Joan Manuel Batista Molina, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-000103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la empresa ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1.º de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Starling Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Robelín Modesto Rosario Rodríguez y Marcelina Guzmán de Cuevas.
Abogados:	Lic. Edwin Donald Encarnación y Licda. Ileana C. Rosario Donald.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Georgina Belyoska Dipré Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2365700-5, domiciliada y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 22, sector San Miguel, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la av. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1.º de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, sustentado en audiencia por el Lcdo. Raúl Ernesto Rodríguez Almonte, quienes actúan en nombre y representación de la señora Georgina Belyoska Dipré Batista, imputada y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 525-2022-SSEN-00014, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la imputada Georgina Belyoska Dipré Batista, y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., tercera civilmente demandada, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena a la imputada Georgina Belyoska Dipré Batista, y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta alzada. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de 2022, la sentencia penal núm. 523-2022-SSEN-00014, mediante la cual declaró a Georgina Belyoska Dipré Batista culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; y, en consecuencia, la condenó a 1 año de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes: a. Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; b. Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; y c. Realizar 60 horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Asimismo, la condenó al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de Robelin Modesto Rosario y Marcelina Guzmán Cuevas, declarándola oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 10 de octubre de 2023, Robelín Modesto Rosario y Marcelina Guzmán Cuevas, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01998, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 24 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Starling Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el recurso de casación*

en contra de la sentencia recurrida, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia recurrida, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Que este tribunal tenga a bien condenar al pago de las costas a la parte recurrida en favor de la parte recurrente.

1.5.2. El Lcdo. Edwin Donald Encarnación, por sí y por la Lcda. Ileana C. Rosario Donald, actuando en representación de Robelín Modesto Rosario Rodríguez y Marcelina Guzmán de Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 1 de septiembre de 2023, y que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A., por no llevar razón la parte recurrente, pues se evidencia que la decisión, hoy objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal en observancia a la norma procesal penal, la Constitución de la República y los pactos internacionales en materia de derechos humanos que rige la materia.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, lo siguiente:

... Es evidente el pobre análisis que realiza la corte ante los hechos planteados y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación [...] se limita a redactar los textos legales [...]. Ningunos de los testigos estaba en el lugar de los hechos [...] el principal testigo presentado no puede establecer ni por aproximación la hora de ocurrencia del accidente [...] podríamos estar en accidentes distintos [...] no pudo establecer en modo alguno una falta que se le pueda atribuir a la conductora [...]. Que no establece [...] el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c) La conducta del imputado. (Como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro) d) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado...

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... Contrario a lo esgrimido por la apelante, la sala de apelaciones verifica el testimonio [...] dado [...] por [...] Andrés Fernando Cuevas Matos el cual fue valorado [...] por [...] primer grado [...] En ese mismo tenor [...] la Alzada observa las declaraciones dadas [...] por los testigos [...] Ferneliz Espinosa Tavárez y Bianet Alejandro Marcelino Martínez [...] La sala de apelaciones considera que [...] las declaraciones dadas por los testigos a cargo [...] independientemente de que hayan diferido en cuanto a la hora exacta, ambos señalaron horas aproximadas de

cuando aconteció el accidente de tránsito, por lo que, no se le puede restar valor probatorio a dichas declaraciones, ya que existen otros medios probatorios que corroboran el tiempo [...] La corte comprobó que [...] las pruebas testificales [...] resultando corroboradas y concordantes con los restantes medios probatorios [...] determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal [...] quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos del manejo de forma imprudente y temeraria...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 8:40 p. m., la imputada Georgina Belyoska Dipré Batista atropelló a Michael Ángel Rosario Guzmán (causándole la muerte), cuando esté intentó cruzar caminando la av. Independencia en el momento en que otro conductor le cedió el paso en su calidad de peatón.

b. El accidente se debió a que la imputada Georgina Belyoska Dipré Batista realizó un rebase inapropiado, sin tomar las previsiones de lugar y sin percatarse que el vehículo de transporte público estaba detenido porque le estaba cediendo el paso a unos peatones, dentro de los cuales se encontraba la víctima.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, esta sede advierte que, en el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* rechaza el recurso de apelación sin establecer ningún motivo, ni realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas, luego de establecer el valor de cada una y la participación de la imputada en los hechos. Asimismo, establece que ninguno de los testigos se encontraba en el lugar de los hechos, sobre todo el principal, quien no pudo establecer ni por aproximación la hora del siniestro.

4.3. En cuando al vicio de falta de motivación argumentado, hay que establecer que esta sede casacional ha examinado detenidamente la decisión recurrida y ha advertido que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, contrario a lo que erróneamente sugieren los recurrentes, ya que los jueces de la alzada sí ofrecieron los motivos por los cuales entendieron que no procedía el recurso de apelación que les fue propuesto.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte a qua para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que verificó la valoración realizada por el tribunal de instancia a los elementos de convicción testimoniales, en virtud de lo cual entendió que independientemente de que no hayan establecido horas exactas, ambos señalaron tiempos aproximados en los que aconteció el accidente, por lo que no se les puede restar valor probatorio.

4.5. Asimismo, esta corte suprema advierte que la corte de apelación estableció que comprobó que las pruebas testimoniales también se corroboraron con el resto de los elementos de prueba incorporados, los cuales fueron valorados, según palabras de la propia alzada, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.6. En ese sentido, la Corte a qua entendió que correspondía confirmar los hechos fijados por el tribunal de instancia, los cuales configuraban los elementos constitutivos del manejo imprudente y temerario en el que incurrió la imputada Georgina Belyoska Dipré Batista, en perjuicio de las víctimas, comprometiendo su responsabilidad penal y civil, por todo lo cual el recurso de apelación debía ser rechazado.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado revisa de manera concreta todas las quejas presentadas por los recurrentes ante esa sede, además de que precisa las faltas en las que incurrió la imputada en los hechos, por lo que no está afectada de un déficit motivacional, sino, que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema

ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que ... los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión..., como ocurrió en este caso.

4.9. En ese orden de ideas, esta segunda sala también verifica que, contrario sugieren los recurrentes, los razonamientos de la Corte a qua denotan una revisión adecuada de la valoración realizada por el tribunal de instancia a los elementos de pruebas cuestionados, en especial de los testimonios de Andrés Fernando Cuevas Matos, Ferneliz Espinosa Tavárez y Bianet Alejandro Marcelino Martínez; razón por la cual le era posible deducir que la ponderación de la evidencia estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de modo, que no cometió ningún vicio al confirmar la responsabilidad penal de la imputada, en vista de que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en este caso de que se trata. En ese tenor, procede desestimar los alegatos de Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A. en ese sentido.

4.10. Para responder las quejas de los recurrentes dirigidas contra las declaraciones de los testigos, conviene establecer, una vez más, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de*

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, [...] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. [...] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

4.12. Sobre esa base, procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido, ya que estos cuestionan frontalmente la valoración que los jueces de fondo realizaron a las evidencias incorporadas, en especial al haberles otorgado determinada credibilidad para determinar que estos presenciaron los hechos juzgados, lo que escapa a la censura de este tribunal supremo, máxime la prueba testimonial, ya que son los jueces de la inmediación quienes se encuentran en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias, en la medida de que es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A.,

en contra de la sentencia recurrida, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

II. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en tal virtud, procede condenar a Georgina Belyoska Dipré Batista al pago de las costas procesales, ya que esta ha sucumbido en sus pretensiones, haciéndolas oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza y distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Edwin Donald Encarnación y la Lcda. Ileana Rosario Donald, en la medida de que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

III. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georgina Belyoska Dipré Batista y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1.º de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a Geogina Belyoska Dipré Batista al pago de las costas, haciéndolas oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza y distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Edwin Donald Encarnación e Ileana Rosario Donald, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Bidó Heredia.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Juan Ramón Soto Pujols.
Recurrido:	Félix Ocadis Vargas de la Rosa.
Abogado:	Lic. Ángel José Vargas de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Bidó Heredia,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 47, núm. 21, El Caliche, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cinco (5) de julio de 2023, en interés del ciudadano Jairo Bidó Heredia, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Angélica Ramírez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2023-SEEN-00083, del dieciocho (18) de mayo del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Jairo Bidó Heredia del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de mayo de 2023, la sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00083, mediante la cual declaró a Jairo Bidó Heredia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de Félix Ocadis Vargas de la Rosa.

1.3. En fecha 1.º de diciembre de 2023, Félix Ocadis Vargas de la Rosa, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01999, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 24 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso

para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, actuando en representación de Jairo Bidó Heredia, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jairo Bidó Heredia, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00123, de fecha 13 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio de conformidad a lo establecido en el presente recurso, subsidiariamente, variar la calificación jurídica por el artículo 321 del Código Penal dominicano y fijar la pena de conformidad con dicho artículo. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. Ángel José Vargas de la Rosa, actuando en representación de Félix Ocadis Vargas de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarada buena y válida la contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Jairo Bidó Heredia, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00123, de fecha 13 de octubre de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, que las pretensiones establecidas por la parte recurrente sean declaradas incompetentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que se proceda a desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado que ostenta la palabra. Bajo reserva.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jairo Bidó Heredia en contra de la ya referida decisión, en virtud de que el mismo carece de fundamento, toda vez, que los motivos expuestos por la parte recurrente no prueban ningún tipo de transgresión a la norma procesal penal ni al debido proceso establecido en la ley y la Constitución de la República.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jairo Bidó Heredia, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por falta de estatuir y por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 321 de Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

... El tribunal a quo reconoce [...] que uno de los medios de impugnación [...] fue el de error en la valoración de las pruebas [...] el tribunal con relación a ese medio de impugnación no da ningún tipo de respuesta, es decir no dice absolutamente nada, ni lo acoge ni lo rechaza. [...] otro de nuestros medios de impugnación [...] estuvo orientado hacia la pena impuesta en contra del imputado [...] con relación a este

medio el Tribunal a quo tampoco dijo absolutamente nada [...] incurre en una falta u omisión de estatuir...

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

... Al análisis de la tipicidad realizado por el Tribunal a quo [...] establece que la acción [...] se subsume dentro del tipo penal de asesinato establecido en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal [...] no ponderó si los hechos probados se subsumían dentro del eximente de la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal [...] el tribunal [...] debió observar lo previsto en el artículo 321 [...] dicha figura jurídica le favorecía al titular del derecho...

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... Con base en el estudio practicado a la sentencia cuestionada [...] cabe dejar sentado que la especie consiste en un homicidio como hecho punible incontrovertible [...] el ahora justiciable se marchara [...] posteriormente regresó portando arma blanca para propinarle herida corto penetrante en el costado del pulmón izquierdo a la consabida persona agraviada [...] por lo que así [...] las cosas resultan inaplicables los artículos 321 y 326 del Código Penal...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 10 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 12:20 a. m., en Cristo Rey, Distrito Nacional, Víctor Manuel Vargas Pérez (occiso) sostuvo un altercado con el imputado Jairo Bidó Heredia luego de que observó que éste tuvo una discusión con su hermano Joel Vargas, sin embargo, este suceso no pasó a mayores porque intervinieron varias personas que se encontraban en el lugar, por lo que

el imputado se retiró, en tanto que la víctima regresó a su lugar de trabajo en el billar Kelly ubicado en esa misma dirección.

b. Luego de transcurrir un tiempo considerable (de 15 a 30 minutos), el imputado Jairo Bidó Heredia regresó al lugar donde se produjo el primer enfrentamiento, se desmontó de su vehículo con un arma blanca (cuchillo) y le propinó una estocada a Víctor Manuel Vargas Pérez momento en que éste salía al almacén para buscar unas cervezas.

c. Ya herido, Víctor Manuel Vargas Pérez salió corriendo, pero fue perseguido por el imputado Jairo Bidó Heredia, quien se detuvo cuando Richard Adrián Vargas le lanzó una botella, por lo que se montó en su vehículo y emprendió la huida.

d. Producto de la estocada violenta provocada por Jairo Bidó Heredia, Víctor Manuel Vargas Pérez perdió la vida, pues esta le causó una hemorragia interna por lesión en el corazón, ya que la herida corto penetrante fue infringida en el costado izquierdo, en la región línea axilar media.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, esta sede advierte que, en el primer medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no ofreció ninguna respuesta en cuanto a los medios de impugnación relativos al error en la valoración probatoria y la pena que le fue impuesta al imputado, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4.3. Sobre la cuestión, hay que indicar que la omisión de estatuir o incongruencia omisiva es el vicio que se produce cuando el órgano jurisdiccional no responde, explícita o implícitamente, las pretensiones que le son sometidas por las partes.

4.4. De ahí, que para que se configure este vicio, es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional omita contestarlos explícita o implícitamente, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la persona que los proponga.

4.5. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de incongruencia omisiva constituye una violación a una de las garantías mínimas contempladas en el artículo 69 de la Constitución, específicamente la que consagra del derecho fundamental a ser oído.

4.6. En función de lo anterior, esta corte de casación advierte que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio argumentado por el imputado, ya que estos no contestaron ninguno de los medios de apelación denunciados, en plena violación de los derechos fundamentales del recurrente. Es decir, no respondieron los argumentos dirigidos contra la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, ni aquellos criticando el *quantum* de la pena aplicada en este caso.

4.7. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se aprecia que, en su primer medio, Jairo Bidó Heredia denunció ante la corte de apelación que el tribunal de instancia había realizado una errónea aplicación de la ley al administrar las pruebas testimoniales de cargo, en la medida que las había valorado irrespetando las reglas de la sana crítica racional.

4.8. Asimismo, el recurrente planteó ante esa sede de apelaciones que el tribunal de mérito había incurrido en un déficit motivacional al restar valor probatorio a los testimonios de descargo, ya que no explicó las razones por las cuales estas evidencias no le resultaron convincentes, cuando fueron las de cargo las que se contradijeron.

4.9. Además, se constata que, en el tercer medio de apelación propuesto ante la alzada, Jairo Bidó Heredia se encontraba disconforme con la pena de 30 años que le fue impuesta por primer grado, ya que consideró que no fueron tomados en cuenta algunos de los criterios enunciados en el artículo 339 de la norma procesal penal al administrarla.

4.10. Sin embargo, a pesar de que los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hicieron constar en su sentencia las denuncias antes mencionadas, estos simplemente no las contestaron explícita o implícitamente, esto es que no hicieron constar en su acto jurisdiccional ningún razonamiento a través del cual se responda o deduzca la respuesta a los referidos medios de apelación.

4.11. De manera que la corte de apelación sí incurre en el vicio de omisión de estatuir denunciado, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin la necesidad de ponderar el segundo medio de casación planteado.

4.12. En conclusión, tras retener el vicio invocado, procede casar la sentencia dictada por la Corte a qua, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b, del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto, corrigiendo el vicio retenido.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairo Bidó Heredia, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Jairo Bidó Heredia.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	José Ramón Morel Bernard.
Abogados:	Licdos. Máximo Alcántara y Rafael Antonio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos

Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. E Guerrero y Ramón García, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00080 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Valverde, representada por el licenciado Lucrecio R. Taveras; en contra de la sentencia núm. 965-2022-SEEN-00055 de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.*

SEGUNDO: *Confirma la decisión impugnada. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 965-2022-SEEN-00055, el día 26 de mayo de 2022, mediante la cual declaró la absolución de José Ramón Morel Bernard, imputado de violentar las disposiciones de los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01751 del 13 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. El Lcdo. Rafael Antonio García, quien actúa en representación de José Ramón Morel Bernard, depositó escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el ministerio público recurrente, y el representante legal del imputado, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por nuestro órgano a través del procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2023, y en efecto, conferida la revocación del fallo impugnado y, por consiguiente, ordenar un nuevo examen de la cuestión dentro del contexto de que en lo resuelto a favor del imputado José Ramón Morel Bernard, se soslayan o descuidan pruebas pertinentes y útiles para acreditar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación sobre su conducta culpable, qué de haber sido valoradas teniendo en cuenta los principios y normas legales correspondientes hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinto al lado de la decisión impugnada, a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la presente prosecución del Ministerio Público recurrente.*

1.5.2 Lcdo. Máximo Alcántara, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio García, en representación de José Ramón Morel Bernard, parte recurrida en el presente proceso; *que tenga a bien acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas en el escrito de contestación depositado en fecha 26 de julio del año 2023 y en consecuencia que tengáis a bien rechazar el recurso presentado por el Ministerio Público y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] *entre lo establecido por el tribunal de primer grado y la Corte a qua existe una contradicción flagrante, puesto que hace constar que primero se hace constar que el acta de registro de personas se realizó conforme a las exigencias de la norma y luego se establece que le falta un requisito esencial para su validez; el acta de registro y arresto da cuenta de que se trata de un documento levantado conforme a la ley; y que contiene las formalidades exigidas para su validez, pero, sobre todo que los agentes de la D.N.C.D. sí describieron el perfil sospechoso del imputado contrario a lo que alega la corte de que el acta no dice nada [...]. En el acta al referir el perfil sospechoso se hace constar que el imputado estaba nervioso, sin entrar en cuestiones de semántica o de análisis del lenguaje [...] se identifica al sujeto que mostró un perfil sospechoso y que tiene una cualidad: nervioso [...];* **Segundo Medio:** *El tema del perfil sospechoso ha sido abordado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia; específicamente las sentencias de fecha 31 de mayo de 2021 (que establece que la sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de personas); 30 de marzo de 2021 (respecto a la naturaleza y valoración de lo que se conoce como perfil sospechoso); 18 de marzo de 2020; sentencia núm. 113 de fecha 31 de enero de 2020 y la sentencia núm. 16 del 11 de noviembre de 2015, en la que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido hasta hoy, el mismo criterio [...]. Tanto la jurisdicción de juicio como la Corte a qua pasaron por alto estos firmes y constantes precedentes jurisprudenciales el tribunal de juicio omitió que los agentes describieron*

al imputado como alguien que mostró perfil sospechoso y nervioso; y la corte reincide en el yerro al afirmar que el acta no dice nada, siendo esto falso y lo que hace es asumir la decisión de primer grado sin brindar una motivación o explicación razonable. (Sic).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Ministerio Público recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] 6. Es evidente para esta sala de la corte, que el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el a quo se equivocó en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas [...] cabe precisar en primer término que a la hora de ponderar y valorar los elementos probatorios que fueron sometidos a la oralidad e inmediatez del juicio, es que los jueces determinan los verdaderos hechos fijados y demostrados y luego hacen la interpretación y aplicación del marco jurídico penal subsumible a dichos hechos. Por tanto, al momento, de los jueces del Tribunal a quo realizar la valoración racional, armónica y sustentada en los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, pudieron determinar que los elementos probatorios a cargo no eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la precisión de cargo y la acusación y destruir la presunción de inocencia que blinda al imputado, de conformidad con las previsiones normativas penales y constitucionales de los artículos 14, 172, 333 y 69.3. En segundo término, la corte se suma a lo dicho por el tribunal a quo toda vez que al establecerse en el acta de arresto y registro de personas de fecha 21 de abril del año 2017, instrumentada por los agentes Carlos M. Alcántara Pérez P.N. conjuntamente con el capitán Germán Rafael Peña Almonte E.R.D., que presuntamente el imputado José Ramón Morrel Bernard tenía un perfil sospecho y nervioso; no dice nada, ya que en casos similares para justificar la sospecha razonable del registro los agentes hacen constar por ejemplo que el imputado estaba solo, que era de noche en una esquina, que intentó huir al ver las autoridades policiales etcétera, lo que no se hizo constar en el acta de marras. [...] 7. [...] ante esas carencias, en el contenido de la prueba acta de arresto y registro de personas, el ministerio público se arriesgó al no presentar a los agentes para corroborar y aclarar ante los jueces y

*las partes en dicho Tribunal a quo todas las dudas o interioridades de la instrumentación de esa acta en cuestión y las circunstancias del arresto y los hallazgos de las sustancias controladas y demás objetos ocupados. Al no hacerlo, el órgano acusador en el caso concreto erró y los jueces del a quo entendieron y consideraron la prueba estrella (acta de arresto y registro de persona), insuficiente, es decir, no tener la fuerza capaz de comprometer la responsabilidad penal del encartado en cuanto al tipo penal de tráfico de sustancias controladas y al ser la evidencia certificado químico forense núm. SC2-2017-05-27-004139, de fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de naturaleza certificante y la prueba documental recibo de depósito de fecha 1 de junio del año 2017 por no ser racionalmente corroborante con las demás, también devienen en insuficientes para poder pulverizar el principio de no culpabilidad o presunción de inocencia de que está revestido el ciudadano José Ramón Morel Bernard, por las dudas razonables dejadas en los jueces del tribunal de origen, las cuales fueron debidamente fundamentadas por dicha jurisdicción, en esa tesitura, no le quedó otra opción al a quo que dictar sentencia absolutoria en atención a las disposiciones del artículo 337. 2 del Código Procesal Penal. **8.** En consecuencia, estima la Corte, que, por las razones antes desarrolladas, se deben rechazar las conclusiones vertidas por la parte apelante Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Valverde y se acogen las vertidas por la defensa técnica del imputado. En tal virtud, en cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación realizado Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Valverde, representada por el licenciado Lucrecio R. Taveras, contra la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00055 de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde- Confir-mándose la decisión impugnada. (Sic)*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Siendo

las 18: 15 horas del día 21-04-2017, fue realizado un operativo en la calle Principal, próximo a agricultura, sector Santa Bárbara, Boca de Mao, municipio de Esperanza, Valverde, donde el sargento Carlos Manuel Alcántara Pérez P. N., en presencia del capitán Germán Rafael Peña Almonte, momento en que el imputado José Ramón Morel Bernard (a) Lisandro, se encontraba en la referida calle y al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mostrar un perfil sospechoso y nervioso; por lo que, fue detenido, procediendo dichos agentes a identificarse como miembros de la D.N.C.D., manifestándole el sargento Carlos Manuel Alcántara Pérez P. N., que tenían la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias llevaba sustancias controladas (drogas) o arma de fuego, invitándole a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón una funda plástica de color azul con rayas blancas, conteniendo en su interior, la cantidad de cincuenta y siete (57) porciones de un polvo blanco, que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense resultó ser cocaína cloridratada con un peso de 40.37gramos, diez (10) porciones de un material rocoso que al ser analizado resultó ser cocaína base crack con un peso de 5.09 gramos, diez (10) porciones de un vegetal que al ser analizada resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 19.72 gramos, también se le ocupó la suma de cinco mil quinientos (RD\$5,500.00) pesos en efectivo, dos US\$2.00 dólares y un celular marca Azumi de color blanco; b) razón por la cual el imputado José Ramón Morel Bernard, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in fine, 6 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 965-2022-SEEN-00055, el día 26 de mayo de 2022, mediante la que, declaró la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente, en el primer medio de su recurso alega que la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se encuentra manifiestamente infundada, ataca la valoración probatoria dada al acta de arresto y registro de personas, ya que, según su parecer fue levantada conforme

a las exigencias requeridas por la ley y contiene todas las formalidades exigidas para su validez.

4.3 Sobre el particular, esta sala de casación penal observa que la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el Juzgado *a quo*, haciendo énfasis en que la absolución que obró en favor del imputado fue el resultado de la valoración racional, armónica y sustentada en los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con la que se pudo determinar que los elementos probatorios no eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la acusación y destruir la presunción de inocencia del imputado. Que el acta de arresto y registro de personas no dice nada y no fueron presentados los agentes actuantes para corroborar y aclarar las dudas o interioridades de la instrumentación de estas y las circunstancias del arresto; que, en el caso, el acta de registro y el certificado de análisis químico forense no tienen fuerza para comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.4. En el contexto de lo alegado por el recurrente, resulta oportuno puntualizar, que ha sido juzgado por esta segunda sala que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que el acta como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; [...] salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes; tal como ocurrió en el caso, en el que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han indicado que se hacía necesario la presencia de los agentes actuantes en calidad de testigos, para que se refieran a la forma del arresto y la conducta que originó el registro del imputado, pues el acta de registro no fue suficientemente explícita en establecer la causa que dio inicio a la detención y requisita del imputado, cuestiones exigidas por el tribunal de primer grado, para determinar si se limitó o no la libertad de tránsito y seguridad personal del imputado; que este vacío, no pudo ser esclarecido por el agente actuante.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que de toda la atalaya garantista que figuran en el

artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

4.6 Como se advierte, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua*, al responder la queja invocada por el recurrente; y es que, contrario a su parecer, la referida Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, tal como lo indicó el tribunal de grado, el acta de arresto y registro de personas incorporada no contiene plasmadas las actuaciones realizadas por los agentes a la hora de practicar el arresto del imputado; que en el caso concreto se hacía necesaria la presencia de los agentes actuantes Sargento Carlos M. Alcántara Pérez (P.N.) y Capitán Germán Rafael Peña Almonte (E.R.D.) para establecer con claridad las circunstancias en las que resultó arrestado el imputado, y para esclarecer si a actuación policial fue correcta y no arbitraria, libre de prejuicios y estereotipos.

4.7. Aquí se hace necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona (...). En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe *estar libre de prejuicios o estereotipos*, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o

representante del Ministerio Público, a calificar la conducta exhibida como "irregular" ; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.8 Se ha de precisar, además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla (...).

4.9 De lo extractado ut supra, se pone de manifiesto que para garantizar la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, el derecho de defensa del imputado, en el caso, se hacía necesaria la presencia de los agentes actuantes, de manera que el imputado tuviera la oportunidad en el juicio de contradecir la versión que los agentes plasmaron en el acta de que se trata; pues aunque, como ya lo establecimos anteriormente esta Sala ha mantenido el criterio de que el acta de arresto puede ser integrada al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, esto es cuando el acta de arresto y registro de personas se baste por sí sola, cuando en ella se encuentre plasmado suficiente contenido, y no hablamos de cantidad, sino de un contenido capaz de recrear la escena, con el que quede claro, que hacia el imputado, si estaba solo o acompañado, la zona y el lugar específico en el que se encontraba, y sobre todo porqué se consideró su actitud sospechosa, además que reacción o expresión corporal mostró y por la que se catalogó como nervioso, es decir que haya un preámbulo una explicación del comportamiento que dio lugar a su interceptación para

que no queden dudas de los pormenores del caso, y que reflejen que se trató de una sospecha razonablemente fundada; motivos por los que, tal como estableció el escalón jurisdiccional de segundo grado que conoció del otrora recurso de apelación, procede desestimar este primer medio por improcedentes e infundado.

4.10 En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio, el ministerio público recurrente esgrime que la Corte *a qua* actuó en contra de criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias *de fecha 31 de mayo de 2021 (que establece que la sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de personas); 30 de marzo de 2021 (respecto a la naturaleza y valoración de lo que se conoce como perfil sospechoso); 18 de marzo de 2020; sentencia núm. 113 de fecha 31 de enero de 2020 y la sentencia núm. 16 del 11 de noviembre de 2015, en la que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido hasta hoy, el mismo criterio (...). Tanto la jurisdicción de juicio como la Corte a qua pasaron por alto estos firmes y constantes precedentes jurisprudenciales. el tribunal de juicio omitió que los agentes describieron al imputado como alguien que mostró perfil sospechoso y nervioso; y la Corte reincide en el yerro al afirmar que el acta no dice nada, siendo esto falso y lo que hace es asumir la decisión de primer grado sin brindar una motivación o explicación razonable. (Sic.)*

4.11. Una vez examinadas las sentencias a las que hace alusión el Ministerio Público recurrente, se advierte que, en todas las sentencias referidas (1) *núm. 001-022-2021-SSEN-00229, emitida el 30 de marzo de 2021 a cargo de José Alberto Bonilla; 2) sentencia a cargo de Diego Encarnación, emitida el 31 de mayo de 2021; 3) sentencia a cargo de Brailly Antonio Fernández Cruz, emitida el 31 de enero de 2020; 4) sentencia a cargo de Manuel Alejandro Peralta González, emitida el 18 de marzo de 2020; 5) sentencia a cargo del Lcdo. Felipe Restituyo Santos, emitida el 11 de noviembre de 2015); se presentó el agente actuante ante el tribunal de juicio para corroborar lo plasmado en el acta de registro de personas, además se tomó en consideración que aparte de exponer que se trató de un perfil sospechoso; en esas actas se plasmó en detalle todo lo acontecido al momento del arresto, es*

decir toda la periferia del arresto, donde se encontraba el imputado, con quien se encontraba, si era de día, si estaba cerca de un negocio, si estaba en la vía, si intentó huir, si lo llevaron a un lugar apartado, si se identificó, si colaboró con el registro etc., razón por la que, no se verifica contradicción alguna entre la sentencia impugnada, y los criterios fijados en las sentencias ya descritas; ya que, la absolución que obró en beneficio del imputado no se debió únicamente al planteamiento de que se observó un perfil sospechoso, sino, a que el acta de registro de personas no fue explícita; motivo por el que, luego de verificar que estas jurisprudencias contienen casuísticas distintas, y la falta y omisión que aquí se discute no se observa en las sentencias en las que se apoya el recurrente; las mismas no se aplican en el presente caso, por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.12. En el caso concreto, consideramos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, se pudo advertir una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en errónea determinación de los hechos y muchos menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su justo alcance; las cuales resultaron insuficientes para probar, como lo indicamos con anterioridad, los elementos constitutivos del tipo penal pretendido, y aquí ha quedado evidenciado que los reclamos hacia la insuficiencia motivacional y contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, lo que legitima la sentencia de absolución confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; en el que tanto el ministerio público como el imputado participaron en un juicio que les permitió debatir cada uno de los medios probatorios, presentar sus alegatos y hacer uso de su derecho de defensa.

4.13. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación

probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.14. Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo que destruya el velo de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal se encuentran vinculados en toda sentencia penal, y como juzgadores tenemos restringido condenar a una persona por simples presunciones. Por consiguiente, esto supone la necesidad imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales una explicación de los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen unos hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

4.15. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos*; podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué de la insuficiencia probatoria.

4.16. Por todo lo antes dicho, consideramos que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* dieron cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede rechazar el primer y segundo medio que se examinan por improcedentes e infundados.

4.17. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁸. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada

resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma. En la especie, contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó sobre el único medio invocado ante su instancia, y así quedó establecido en el despliegue argumentativo de la decisión impugnada, en los términos expuestos en el desarrollo de los medios que anteceden.

4.18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, en primer término, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad

disciplinaria y de otro tipo en que incurran; y del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00080 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0015

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rey Antonio Cuello.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rey Antonio Cuello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, Fundación, municipio Baní, provincia Peravia, recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Wascar de los Santos, actuando a nombre y representación de Rey Antonio Cuello, contra la sentencia penal núm. 301-04-2021-SSEN-00125, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Rey Antonio Cuello (a) cocote, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00125, el día 17 de agosto del año 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado Rey Antonio Cuello, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01970, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rey Antonio Cuello, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de Rey Antonio Cuello, parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y en base a los hechos comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que confiere la ley, Código Procesal Penal, el tribunal revoque la decisión recurrida y dicte su propia decisión ordenando la absolucón del imputado.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchada la conclusión de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Ray Antonio Cuello, en contra de la ya referida decisión, por no llevar razón recurrente pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal, en observancia de la norma Procesal Penal y la Constitución de la República en procura de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los actores.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rey Antonio Cuello, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada [...] La Corte a qua no contestó las argumentaciones realizadas en torno a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba específicamente en lo que tiene que ver con las testimoniales.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Rey Antonio Cuello alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua se confundió o no quiso referirse deliberadamente en cuanto al pedimento de determinación de los hechos y la valoración de las pruebas [...] el tribunal no hizo una correcta valoración de los hechos, pero tampoco de las pruebas, específicamente las testimoniales, lo que es violatorio a una verdadera fundamentación de la sentencia en los aspectos antes señalados. [...] El hecho no quedó captado por las cámaras de vigilancia y se dio como un hecho cierto que sí, no hubo testigo presencial que pudiera constatar que el imputado haya incurrido en el hecho. Además, dio por probada una supuesta enemistad entre el hoy occiso y el imputado, partiendo de las declaraciones de la parte interesada como lo es la de la señora Ivelisse Arias, [...] testimonio contradictorio, [...] porque sin haber presenciado los hechos acusa al imputado directamente. [...] En cuanto al testigo Aneury Taveras (...) este informa que entregó una escopeta a la Policía y que acompañó a Ocoa en diligencias de investigación, pero fue insistente en establecer que no sabía lo que había pasado porque él no estaba ahí; en cuanto al testimonio de Geraldo Morel [...] quien era empleador del occiso, es un testigo referencial [...]. Juan Castillo, fue la persona que encontró el cadáver, pero no estuvo presente en la ocurrencia del hecho [...]; Luigi de la Rosa, expuso diligencias procesales [...] sus declaraciones surgen por suposiciones porque donde ocurrió el hecho estaba fuera del alcance de las cámaras; [...] El tribunal incurrió en el error de condenar al imputado al realizar una errónea valoración de las pruebas [...]. Respecto a las demás pruebas, el tribunal se limita a describirlas, pero no establece las razones por las que le otorga valor probatorio [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que el a quo valora cada una de las pruebas y deja constancia en los numerales IX en el que a partir de la declaración ofertada por los testigos a cargo del proceso realiza una reconstrucción lógica de los hechos tomando como punto de inicio lo declarado por dos testigos de la situación de rivalidad o roce que ya existía entre el occiso y el imputado producto de las labores a que se dedicaban y específicamente de las pretensiones del imputado, que el día de la ocurrencia de los hechos el tribunal valora el video presentado en calidad de prueba el que permitió se observaran los detalles de los movimientos previos a la consecución del hecho criminoso, que se resalta que solo son visualizada dos personas, y que los testigos compañeros de labores establecen que , esas eran las vestimentas que usualmente utilizaba específicamente el imputado; señala el a quo el análisis de balística practicado al arma de fuego de calibre 12 que correspondía al arma homicida, al ser disparado un cartucho y ser comparado con los restos del cartucho utilizado para cegar la /ida del ciudadano Juan Unel Ruiz Maríñez víctima del proceso. [...] Que el a quo sustenta su decisión en razonamientos lógicos en la utilización de los parámetros que señala la normativa procesal penal y en una estructura de decisión fundamentada en primer lugar por la prueba de testimonios de índole referencial, a los que la jurisprudencia y doctrina han reconocido, mismos que deberán estar sustentados y corroborados entre sí por otros elementos probatorios como el caso de la especie; que cita el tribunal doctrinas y jurisprudencias que le acompaña en su razonamiento. Que se verifica como prueba documental de índole preponderante el informe de balística que señala don-claridad meridiana que la muerte del ciudadano Juan Unel Ruiz Maríñez fuera provocada por el impacto de proyectil disparado por la escopeta Maberich que tenía bajo su responsabilidad el imputado, que las imágenes del video de referencia dejan claro las incidencias la noche del incidente, la postura tomada por el imputado, que a partir de las definiciones antes citada acompañaba al imputado la idea de causar daño a la persona del hoy occiso; como señala una de las jurisprudencias, el abandono del lugar de los hechos sin justificación alguna, la re-latoría de los testigos del interés demostrado por el imputado sobre el cargo que desempeñaba el occiso, son estos aspectos que reseña el a quo para la toma de la decisión de endilgar responsabilidad penal contra el imputado; que contrario a lo que establece el recurrente de que

el tribunal por íntima convicción estableciera las argumentaciones para tomar su decisión, de que no existía un elemento probatorio con el cual se pueda establecer la conclusión que ha llegado el tribunal. [...] Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan te, forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado Rey Antonio Cuello que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado los que no alcanzan a señalar de forma coherente, lógica y específica lo que es su crítica, por el contrario lo que se plasma y se verifica en la decisión es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechaza el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El imputado Rey Antonio Cuello (a) Cocote trabajaba como seguridad en la estación de combustible Eco Petroleum, ubicada al lado de donde trabajaba el occiso Juan Unel Ruiz Maríñez, quien también se desempeñaba como sereno en la estación de combustible Autoservicio Morell. En fecha 6 de junio de 2019, siendo las 12:57 a. m., el imputado fue al baño del lugar en el que trabajaba el hoy occiso, lo llamó y sin mediar palabras le propinó un disparo en la espalda, utilizando la escopeta que tenía asignada para el desempeño de sus funciones; por lo que se trató de un plan premeditado. Posterior al hecho, el imputado abandono su lugar de trabajo y fue arrestado en San José de Ocoa. b) Razón por la cual el imputado Rey Antonio Cuello, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Peravía, dictó la sentencia núm. 301-04-2021-SSen-00125, el día 17 de agosto del año 2021, mediante la que, declaró culpable al imputado Rey Antonio Cuello, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión. c-) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia impugnada.

4.2. El recurrente Rey Antonio Cuello, alega en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al no valorar la Corte *a qua* las argumentaciones en torno a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas testimoniales; estructura su queja casacional atacando las pruebas ofertadas por el órgano acusador, establece que *el hecho no quedó captado por las cámaras de vigilancia y se dio como un hecho cierto que sí, que no hubo testigo presencial que pudiera constatar que el imputado haya incurrido en el hecho. Que se dio por probada una supuesta enemistad entre el hoy occiso y el imputado, partiendo de las declaraciones de la parte interesada como lo es la de la señora Ivelisse Arias, [...] testimonio contradictorio, [...] porque sin haber presenciado los hechos acusa al imputado directamente. [...]; Que los testigos: Aneury Taveras [...] este informa que entregó una escopeta a la Policía y que acompañó a Ocoa en diligencias de investigación, pero fue insistente en establecer que no sabía lo que había pasado porque él no estaba ahí; en cuanto al testimonio de Geraldo Morell [...] quien era empleador del occiso, es un testigo referencial [...]. Juan Castillo, fue la persona que encontró el cadáver, pero no estuvo presente en la ocurrencia del hecho [...]; Luigi de la Rosa, expuso diligencias procesales [...] sus declaraciones surgen por suposiciones porque donde ocurrió el hecho estaba fuera del alcance de las cámaras; [...]; Que el tribunal realizó una errónea valoración de las pruebas [...]. Respecto a las demás pruebas, el tribunal se limita a describirlas, pero no establece las razones por las que le otorga valor probatorio [...].*

4.3. Luego de examinar la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta al único medio invocado por la parte recurrente, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación, conforme se aprecia en los ordinales 9 al 14 de la sentencia impugnada.

4.4. En ese contexto se puede apreciar que, la Corte *a qua* en su deber de control de los fundamentos de la sentencia de primer grado, al examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sobre las pruebas desahogadas en el juicio, especialmente en los testimonios de Ivelise Arias Gonzales; Aneudy Tavera Tejada; Gerardo Germán Morell, Juan Castillo Santana; Lully de la Rosa Muñoz y Julio Reyes; así como en las pruebas documentales y periciales, consistentes en; informe de autopsia; certificado médico legal; acta de levantamiento de cadáver; acta de arresto en flagrante delito; acta de registro de personas; acta de entrega voluntaria; acta de inspección del lugar; certificado de análisis químico forense; informe, análisis de experticia; La parte imputada no ofertó pruebas; le permitieron a la corte establecer: *que la muerte del ciudadano Juan Unel Ruiz Maríñez fuera provocada por el impacto de proyectil disparado por la escopeta Maberich que tenía bajo su responsabilidad el imputado, que las imágenes del video de referencia dejan claro las incidencias la noche del incidente, la postura tomada por el imputado, que a partir de las definiciones antes citada acompañaba al imputado la idea de causar daño a la persona del hoy occiso; como señala una de las jurisprudencias, el abandono del lugar de los hechos sin justificación alguna, la relatoría de los testigos del interés demostrado por el imputado sobre el cargo que desempeñaba el occiso, son estos aspectos que reseña el a-quo para la toma de la decisión de endilgar responsabilidad penal contra el imputado.*

4.5. Estos hechos así establecidos en conexión con el estudio de la sentencia impugnada, revelan que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que revestía al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso fue posible considerar sin ningún tipo de duda, el hecho punible y la participación de Rey Antonio Cuello en el mismo, lo cual quedó establecido con las declaraciones de Ivelise Arias Gonzales (*esposa del hoy occiso*); con la que el tribunal de juicio pudo establecer: *que existía una rencilla previa entre el imputado y el occiso el señor Juan Unel Ruiz Maríñez, debido a que el señor Rey Antonio quería el puesto de trabajo de Juan Unel y que por esa razón le tiraba piedra al lugar de trabajo pero que este decía que eso no lo asustada y que no era motivo para el retirarse de su trabajo.*

4.6. El recurrente ataca el hecho de que la Corte *a qua* haya re-frendado la valoración dada por el tribunal de juicio a esta declaración,

no obstante, no tenemos nada que reclamar a la Corte a *qua* ya que, tal como lo estableció y hemos podido observar, el valor probatorio dado a la declaración de esta testigo se debió a la credibilidad y verosimilitud demostrada al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.7. Afianzando sobre el extremo de que no debió valorarse la declaración de la señora Ivelisse Arias, por ser una parte interesada, ha sido juzgado por esta Segunda Sala además, que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, razón por la que, consideramos que la revalorización realizada por la Corte a *qua* a este testimonio fue realizada con objetividad; en consecuencia, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. En cuanto a la valoración de las demás pruebas testimoniales, las que consideró el recurrente, se trataban de pruebas referenciales y contradictorias que no demostraban la veracidad de la teoría del caso presentada por el órgano acusador, hemos advertido que tal y como lo estableció la Corte a *qua*, los testigos: Aneudy Tavera Tejada (socio de la compañía de seguridad donde trabajaba el imputado, indicó que la escopeta con la que fue asesinado el hoy occiso estaba asignada al imputado; que fue a Ocoa junto al agente de homicidios a buscar al imputado; Gerardo Germán Morell, dueño de la compañía donde trabajaba el hoy occiso, indicó que asesinaron a su empleado de un tiro en la espalda, que su empleado hacía servicios con un machete, que se enteraron de la muerte porque cuando llegó el turno de la mañana no lo encontraron y empezaron a buscarlo y fue encontrado en el piso del baño); Juan Castillo Santana (que fue la persona que encontró al occiso muerto en el baño, a las 6:15 de la mañana; que pensaba que se había resbalado y llamó a su jefe quien procedió a llamar a las autoridades y llegó el 911 y fueron ellos quienes lo movieron y se vio que estaba

muerto); Lully de la Rosa Muñoz (capitán de la Policía Nacional, fue informado de que había una persona muerta y empezó con la recolección de evidencia observaron el cuerpo en el baño, el llavín del baño violentado; que en la cámara de seguridad se pudo observar que entre el imputado y el occiso se había originado un incidente, una discusión y ambos se trasladan al área del baño, y ahí es que el imputado dispara, el hoy occiso se encontraba con vida y se encerró en el baño y el imputado intenta sacarlo dándole con el cuchillo a la puerta y se ve que el imputado se va y se devuelve y busca la escopeta). Julio Reyes (fue quien le consiguió el trabajo al hoy occiso; indica que el occiso le había informado que el que trabaja al lado le tiraba piedras porque quería su trabajo); quienes eran concubina, empleador, encargado de la seguridad de donde trabajaba el acusado, vecinos, el sereno que relevaba al occiso y el agente investigador; se corroboraron entre sí y por otros elementos de prueba respecto a demostrar el comportamiento mostrado por el imputado, su localización y participación en el lugar de los hechos, conclusión que compartimos con plenitud; de ellos se extrajo: 1- Que el señor Rey Antonio Cuello era sereno del establecimiento al lado donde trabajaba Juan Unel, y que la noche antes del hecho los mismos habían tenido una discusión y que el origen de la misma era porque el imputado Rey Antonio querían serenar los dos lugares y le arroja piedras al zinc donde se encontraba trabajando el hoy occiso Juan Unel; 2- Que se puede observar en el video del día del hecho una persona saliendo del lugar con un arma de fuego cañón largo corroborado por el informe pericial del Inacif, que contiene las mismas características que la encontrada en el baño de la estación de trabajo del señor Rey Antonio, que esa noche a quien le correspondía serenar era al señor Rey Antonio; 3- Que cuando el imputado debía entregar su arma de reglamento a la mañana siguiente, no se apersonó a su lugar de trabajo y tuvo que ser apresado en las inmediaciones del destacamento de Ocoa; 4- que según certificado de análisis forense: el impacto de proyectil que segó la vida del hoy occiso fue disparado por la escopeta que tenía bajo su responsabilidad el imputado.

4.9. Estos testimonios resultan ser directos respecto de las circunstancias que afirman conocer, fueron coherentes y sirvieron de base al tribunal de juicio para individualizar la conducta del imputado, pues cada uno ofreció su versión conforme a lo que pudo apreciar; de lo que

se desprende que los ataques en contra de las pruebas testimoniales resultan infructuosos, como adecuadamente afirmó la corte de apelación, esto es, que la corte realizó un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, enrostrando la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo ni la contradicción ni duda razonable respecto a la identificación e individualización del imputado-recurrente.

4.10. En lo concerniente a las declaraciones de los testigos a cargo, cuyos relatos son de tipo referencial, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta segunda sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo los jueces de la Corte *a qua*, de forma atinada, realizaron una correcta valoración respecto a la pertinencia de la información que pueden suministrar los referidos testigos, en razón de que la normativa procesal no establece impedimento alguno de que sean propuestos, escuchados y ponderados, sobre todo cuando como en la especie sus declaraciones resultan ser claras y precisas, de conformidad con la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio, a quienes le merecieron credibilidad, cuya actuación fue verificada por los jueces del tribunal de segundo grado.

4.11. Cabe recordar, además, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;* lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.12. Respecto a la queja de que el hecho no quedó grabado en la Cámara de seguridad, esta Sala Penal comparte el criterio indicado

por la Corte *a qua*, en el sentido de que las imágenes del video de referencia dejan claro las incidencias la noche en que ocurrió el hecho juzgado, incidencias que unidas a la declaración del Capitán Luilly de la Rosa Muñoz, y a las demás pruebas mencionadas en otra parte de esta decisión, resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado, y es que no quedó la más mínima duda de su individualización, máxime cuando no fue ofertada prueba de refutación que exponga situación contraria a la probada en juicio; por lo que, esta prueba aunada a los demás elementos probatorios documentales y periciales reflejan así como lo indicó la Corte *a qua*, que la sentencia de primer grado está sustentada en pruebas suficientes y contundentes que permitieron retener al imputado los tipos penales, tipificado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en especial el elemento de la premeditación que agravó el homicidio, pudiendo observar esta Sala que, al decidir como lo hizo, la corte no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino también que hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, en ese sentido procede desestimar el alegato que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

4.13. Por los motivos antes expuestos, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de su recurso.

4.14. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta corte de casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación; por lo tanto, es de toda evidencia

que la corte de apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede rechazar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.15. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Rey Antonio Cuello, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rey Antonio Cuello, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0016

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Rivas Tineo.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Yoel Agustín Gil Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Rivas Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0023051-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 53, barrio El Guajiro, sector Gran Parada Afuera, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm.

125-2023-SSSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Alfredo Rivas Tineo, través de su abogado Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, defensor público para el Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contra La sentencia núm. 964-2022-SSEEN-00026, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme con la decisión que a partir de su notificación dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 964-2022-SSSEN-00026, el día 23 de marzo del año 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Alfredo Rivas Tineo, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01983, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Alfredo Rivas Tineo, fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la que estuvieron presentes los abogados que representan al recurrente y la representante del Ministerio Público.

1.3.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, defensores públicos, en representación de Alfredo Rivas Tineo, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm.*

125-2023-SSEN-00018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2023, y en virtud de las previsiones del artículo 427.2.B., se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia absolviendo al ciudadano Alfredo Rivas Tineo, porque en el proceso seguido en su contra la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y producir una condena con insuficiencia probatoria, artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 1 y 6 del Decreto 288-86, sobre Sustancias Controladas, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.3.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rivas Tineo, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados, en observancia a la Constitución de la República.*

1.4. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la Magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alfredo Rivas Tineo, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *[...] Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone, lo siguiente:

La Corte a qua al momento de responder el petitorio de la defensa sobre dictar sentencia absolutoria [...] rechazo la solicitud de la defensa confirmando la pena [...]; la Corte ignoró la solicitud de la defensa sin establecer por qué el rechazo [...]. Se comprobó que la sentencia que desfavorece al imputado no valoró correctamente las pruebas [...]. La Corte emitió una sentencia sin fundamento alguno, sin tomar en cuenta las libertades de las que goza toda persona [...] Que la corte solo remite a la valoración del tribunal de primera instancia teniendo en sus manos un escenario distinto pues debieron examinar que valoración le da el tribunal al testimonio de un miembro del Ministerio Público que solo vela por la condena del ciudadano y las demás pruebas son solo certificantes mas no vinculantes [...]. La Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, ha traído como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia que confirma la decisión de primer grado que mantiene en la condena de dos (2) años de prisión al ciudadano, Alfredo Rivas Tineo privándolo de ejercer un trabajo productivo, y frustrando su plan de vida. De haberse observado los errores invocados, el tribunal habría dado una decisión diferente, que debió ser declarar con lugar el recurso de apelación y absolver al recurrente, ya que en el proceso no se produjeran pruebas que demostraran que el imputado cometió los hechos. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

Este tribunal de apelación en el análisis y ponderación del motivo esgrimido por el recurrente Alfredo Rivas Tineo, relativo a la alegada violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y producir una condena con insuficiencia probatoria 172, 333, 338, Código Procesal Penal y artículo 1 y 6 del Decreto 288-96 sobre Sustancia Controladas; en cuanto expone sus argumentos, señalados en lo que antecede, se precisa que para el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, declarar la culpabilidad del imputado Alfredo Rivas Tineo

por la comisión de distribución de marihuana en perjuicio del Estado dominicano, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, describió y valoró de manera adecuada todas las pruebas presentadas por la parte acusadora, como la prueba testimonial oída en el juicio por la Lcda. Paulina Angelina Parra, fiscalizadora del municipio de Hermanas Mirabal, las pruebas documentales consistente en orden de allanamiento, en acta de allanamiento, la pruebas periciales consistente en un certificado de análisis químico forense del instituto nacional de ciencias forenses (Inacif) a cargo del imputado Alfredo Rivas Tineo (a) Jabao, y la prueba material consistente en una macana de policía de color caoba, con un cordón de plástico de color negro dentro de un agujero justo en el mango con rayas; en tanto, el tribunal de primer grado, hace una valoración individual de todos los medios de pruebas a partir de la página 8 de la sentencia impugnada y a partir del numeral 10 páginas 12, 13, 14, 15 y 16, hace una valoración de manera conjunta de todos estos medios de pruebas y con ello, deja claramente establecido en la sentencia, de manera inequívoca la culpabilidad que ha tenido el imputado en la comisión de la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, por tanto no se admite el motivo de apelación. En consonancia con lo desarrollado por este tribunal de apelación en todo lo que antecede, en la prueba pericial señalada en el literal a, página 11 de la sentencia recurrida, consistente en la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a nombre del imputado Alfredo Rivas Tineo, el cual da cuenta de que las sustancias ocupadas al imputado consisten en las muestras de vegetal analizadas sin de cannabis sativa, con un peso de 76.89 gramos, en tanto, como se ha dicho en líneas arriba las pruebas valoradas por el tribunal han sido bajo la observancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal motiva y fundamenta su decisión de manera convincente y en cuya sentencia queda claramente establecida la culpabilidad penal del imputado, razón por la cual se decide como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas

en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Según se reconstruyó, en fecha 7 de febrero de 2020, a raíz de un allanamiento realizado en virtud de una orden judicial, en la residencia del imputado Alfredo Rivas Tineo, fue encontrado debajo de la cama de una de las habitaciones, dentro del plástico del colchón de abajo, una porción de un vegetal verde, envuelto en papel plástico color blanco. En esa misma habitación, dentro de un zapato para hombres se encontraron 3 porciones de un vegetal verde, dos envueltos en papel plástico color negro raya blanca y una envuelta en papel color azul y blanco las cuales luego de ser analizadas por el Inacif resultó ser 76.89 gramos de marihuana; b) razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 6 letra b y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 964-2022-SEEN-00026, el día 23 de marzo del año 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Alfredo Rivas Tineo, y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente alude: “Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada”, refiere: *que la Corte a qua al momento de responder el petitorio de la defensa sobre dictar sentencia absolutoria [...] rechazó la solicitud de la defensa confirmando la pena [...]; la corte ignoró la solicitud de la defensa en la que argüía que se utilizó una prueba irregular, que no se pudo demostrar en juicio si el arresto en el allanamiento se hizo respetando los derechos fundamentales, pues el agente actuante no declaró; Se comprobó que la sentencia que desfavorece al imputado no valoró correctamente las pruebas [...]. La corte emitió una sentencia sin fundamento alguno, sin tomar en cuenta las libertades de las que goza toda persona [...]. Que la corte solo remite a la valoración del tribunal de primera instancia teniendo en sus manos un escenario distinto pues debieron examinar que valoración le da el tribunal al testimonio de un miembro del Ministerio*

Público que solo vela por la condena del ciudadano y las demás pruebas son solo certificantes mas no vinculantes [...].

4.3. Con relación al vicio denunciado, del examen a la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en su ejercicio de revaloración y en respuesta a la alegada errónea aplicación de una norma jurídica y producir una condena con insuficiencia probatoria, hizo constar en las páginas 6 y 7 de la sentencia que luego de examinar y plasmar el contenido y la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas ofertadas en juicio, que la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la Lcda. Paulina Angelina Parra, fiscalizadora del municipio de Hermanas Mirabal, y las pruebas documentales y periciales consistentes en la orden de allanamiento, el acta de allanamiento, el certificado de análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y las pruebas materiales, consistentes en: una macana de policía color caoba y un cordón de plástico, fueron debidamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia.

4.5. El imputado arguye que se hacía necesaria la presencia de los agentes actuantes, quienes son los protagonistas del allanamiento pues son quienes colectan la evidencia y ponen en custodia a los imputados en el proceso.

4.6. Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Sala, que no resulta imprescindible que los agentes actuantes acudan al tribunal de juicio para autenticar sus actuaciones, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea necesaria su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes²; cosa que no ocurre en el caso, pues como lo indicamos con anterioridad las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; *máxime* cuando se escuchó ante el tribunal de juicio el testimonio

del Ministerio Público actuante, quien aportó al plenario los datos que permitieron establecer que realizaron un allanamiento en la casa del imputado y que cumplieron con las exigencias de la norma; que el lugar fue registrado con autorización de un juez, que la sustancia fue ocupada en presencia del acusado y del fiscal, que debajo del colchón en un zapato para hombres fueron ocupados dos porciones de un vegetal verde, envueltos en papel plástico de color azul y blanco, en esa misma habitación se ocuparon cigarrillos, dieciséis mil pesos, una tijera y un encendedor; además que, en otra habitación se ocupó una macana de madera de color marrón con un lazo negro de las que usan las policías.

4.7. De lo antes razonado se colige, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues así como lo indicó el tribunal de primer grado y lo refrendó la Corte *a qua*, a raíz de la pesquisa en el domicilio del imputado autorizado por un juez competente fue encontrado en posesión del procesado Alfredo Rivas Tineo, la sustancia controlada consistente en cannabis sativa con un peso de (76.89) gramos, lo que le permitió determinar, sin lugar a dudas, que la sustancia ocupada por los agentes policiales pertenecía al justiciable; en adición a que, su defensa técnica no ha aportado elemento probatorio que permita contrarrestar los hechos probados a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público o que puedan invalidar las actuaciones realizadas por los agentes y el fiscal actuante, las cuales tuvieron como consecuencia el arresto y posterior sometimiento a la justicia del hoy recurrente.

4.8. Respecto al argumento de que no debió valorarse la declaración del Ministerio Público que participó en el allanamiento dado que por su función solo vela por la condena del imputado, que su declaración es una verdad a medias, subjetiva y acusadora y las demás pruebas solo son certificantes mas no vinculantes, resulta necesario establecer que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el valor que otorgue el juez a los testimonios dados en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, salvo que se produzca una desnaturalización o evidente desproporción; la corte de casación también ha dicho que para valorar la credibilidad de

un testimonio así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, aprecia esta alzada que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas incorporadas en juicio y las tomó en consideración, para sustentar su decisión, tras haber sido obtenidas legalmente; por lo que, falló conforme al derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, contrario a lo planteado por el recurrente el *a quo* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dar motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general de manera que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". en el presente caso conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Alfredo Rivas Tineo, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota

su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rivas Tineo, contra la sentencia núm. 125-2023-SEEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0017

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rogelín Pérez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Zoila González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rogelín Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2264686-7, domiciliado en el sector Villa Alacrán, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama; contra la sentencia penal núm.

334-2023-SSSEN-00261, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2022, por la LCDA. ZOILA M. GONZALEZ SEVERINO, Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado ROGELIN PEREZ, contra la sentencia penal núm. 68/2022, de fecha siete (07) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO;** DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 68-2022, de fecha 7 de abril de 2022, declaró a Rogelín Pérez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los 309-2 y 309-3, letras d y e, del Código Penal dominicano en perjuicio de Cristal Mercedes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, más el pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01868 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rogelín Pérez, y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Zoila González, defensoras públicas, en representación de Rogelín Pérez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00261, [sic] de fecha 28 de abril de 2023, con expediente núm. 1481-EPEN-2020-00217, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, luego de comprobar el vicio denunciado y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y, las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad de la decisión por consecuencia, declarar no culpable al ciudadano Rogelín Pérez, de haber violado los artículos 309 y 309-3 letras d y e, del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a la ley, por ser la sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 309-2 y 309-3 letras d y e, del Código Penal, artículo 426.3, dictar su propia sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en favor de nuestro asistido. Segundo: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público, perteneciente a la Defensa Pública de La Romana.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Rogelín Pérez, en contra de la ya referida decisión, por ser dicho recurso improcedente y carente de toda base legal, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación.**

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rogelín Pérez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal, al valorar los elementos de pruebas aportados y al determinar los hechos. Artículo 426.3.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 309-2 y 309-3 letras d y e del Código Penal dominicano. Artículo 426.3.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto de la testigo-víctima del proceso, la señora Cristal Mercedes, quien estableció al tribunal, en síntesis, que el imputado, la golpeaba y amenazada, que interpuso dos denuncias en contra del imputado, y que esta la golpeaba en presencia de su hija de tres (03) años de edad, que partiendo del hecho de que esta víctima es el único medio de prueba ofertado para establecerlos hechos, sin que a través de otro medio de prueba idóneo pueda indicarse la corroboración periférica exigida por la ley la doctrina para probar estos hechos. Que tomando en consideración que las testigos presentadas una de ellas es víctima-testigo y la otra es la psicóloga, quien aportó como sustento de su actuación, un informe donde la psicóloga indicó que la víctima padecía un nivel de ansiedad moderado, cabe resaltar, que tanto el tribunal de juicio como la corte a quo, yerran al indicar que la psicóloga encontró daños psicológicos severos ocasionados por el imputado a la

víctima. Cabe resaltar que la víctima no tiene otro elemento de prueba que indique que ciertamente los hechos ocurrieron de la manera que ha sido indicada por la víctima. Respecto del testimonio de la psicóloga Ane Hidalgo, cabe resaltar que dicha evaluación al que se le ha querido dar el nombre de informe psicológico no es más que un cuestionario el cual no cumple con los parámetros descritos en el artículo 312 del CPP. Si observa esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicho cuestionario no tiene ni pretensiones probatorias ni aporta conclusiones ni siquiera cual fue el método de valoración utilizado, lo cual invalida el acto pues sin esta información las pretensiones testimoniales de esta testigo psicóloga se quedan sin sustento probatorio, quien evidentemente resulta ser un testigo referencial que viene a declarar lo sabido por ella según la víctima por lo cual esa información que se quiere hacer valer, no cumple con la ley. Resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación está que hace evidenciarla existencia de este vicio, tomando en consideración que el imputado resultó condenado, con pruebas desprovistas de la suficiencia probatoria para indicar más allá de cualquier duda que ciertamente los hechos ocurridos fueron realizados por éste, como se destapa la corte ante tales alegatos con una pírrica respuesta de que no lleva razón la defensa por lo cual rechaza los medios recursivos propuestos. [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Denunciamos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, que tanto la corte como el tribunal a quo incurrieron en este vicio, toda vez que, la corte a qua indica que las agravantes consistentes en amenazas y violencia en presencia de niños se configura, pues en las denuncias la víctima hace constar que las agresiones fueron perpetradas por el imputado en presencia de la hija menor de edad de ambos. Al realizar este razonamiento la corte obvia su deber de interpretar la norma de forma restrictiva en favor del imputado. Decimos esto porque se hace imposible establecer esta situación, cuando precisamente por ser esa condición un agravante que acarrea una pena más elevada que la sola violencia intrafamiliar, exige por parte de los juzgadores que sea probada conforme las exigencias de la ley, y en este sentido sería el hecho, de que se hacía necesario por parte del órgano acusador la realización de la entrevista en la cámara Gessel de las declaraciones de esa menor

de edad, para robustecer declaración al igual que las supuestas amenazas realizadas por nuestro asistido. Haciendo un apartado, en este punto, las aseveraciones establecidas, por la corte a quo se quedan sin fundamento, pues precisando los elementos objetivos y subjetivos del tipo, es imposible que una denuncia indicada por la misma víctima y un cuestionario de supuestas agresiones emocionales, sin conclusiones, puedan ser el aval para establecer con certeza que las agravantes retenidas por el tribunal a qua y reiteradas por la corte se configuran, máxime cuando no existe en el proceso otro medio de prueba que de forma aislada nos permita obtener el resultado, en que el día de hoy se recurre, ya que la corte en sus cortas líneas, párrafo 11, página 14 catorce de la sentencia de marras, no se indica la labor de subsunción que debía realizarse en este proceso, en atención al principio de legalidad. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el presente proceso el tribunal a quo con el testimonio de Anne María Hidalgo Balbuena De Baret, sicóloga, estableció que fue quien evaluó a la víctima y que en su evolución encontró daños psicológicos severos por los traumas causados por el imputado con los maltratos físicos y verbales ocasionados, por éste, por lo que esta prueba testimonial se corrobora con el testimonio de la víctima. 7 Además de las pruebas testimoniales, en el presente proceso se encuentran depositadas varias denuncias de diferentes fechas y de diferentes víctimas por violencia intrafamiliar en contra del imputado, las cuales se describen a continuación: a) Denuncia de fecha 1-8-2018 en la que la señora Paula María García Ureña funge como víctima la cual denuncia al imputado Rogelio Pérez en fecha 30-7-18 de haberle agredido físicamente con una silla partiéndole la cabeza. Dicho documento se trata de una nota criminal que puso en conocimiento a las autoridades del hecho delictivo de que se trata; b) Denuncia de fecha 12-9-2019 hecha por la señora Cristal Mercedes en la que denuncia al imputado de haberla agredido en la fecha antes indicada, en la que establece que le dio muchísimos golpes delante de

su hija menor de 4 años, esta denuncia o elemento de prueba pone en movimiento la acción pública para que actúe conforme a los procedimientos establecidos por la ley también se demuestra la persistencia de la víctima al ser corroborada con el testimonio de esta la cual es sustento probatorio para una sentencia condenatoria en contra del imputado; c) Denuncia de fecha 20-5-2019 realizada por la señora Paula Ramona García Ureña en la que esta establece que en fecha 18-5-2019 el imputado la agredió dándole muchos golpes, y que este vive diciendo que la va matar, la misma se trata de una nota criminal que pone en conocimiento a las autoridades del hecho delictivo para que se investigue y buscar al responsable del hecho; d) La orden de arresto No. 197-1-OAR-00665-2019 de fecha 28-5-2019 emitido por la oficina judicial de atención Permanente de la Romana en contra de Rogelin Perez, con la que se prueba la legalidad del arresto del imputado recurrente; e) El acta de arresto de fecha 12-9-2019, en la que se hace constar el arresto del imputado; f) Certificado Médico Legal de fecha 1-8-2018 en la que se establece que el examen practicado a Cristal Mercedes establece que la misma presenta: Abrasiones múltiples tipo arrastres equimosis y tumefacción leve en extremidad superior derecha e izquierda tórax posterior y muslo derecho cara anterior, refiere agresión en cabeza, cara y cuello; g) Certificado Médico Legal de fecha 20-5-2019 practicado a Cristal Mercedes en la que se establece que la misma presenta: Que el Ministerio Público presenta una certificación de médico legal de fecha 20/05/2019, levantado por la Dra. Raquel Guerrero Cuevas, practicado a Cristal Mercedes, en la que se establece que la misma presenta: 1- Edema y Hematoma post-trauma contuso en región frontal lado derecho y hemi-cara derecha. 2-Refiere dolor de cabeza y cuello post-trauma, sin lesiones físicas visibles; h) Certificado Médico Legal de fecha 12-9-2019 practicado a Cristal Mercedes, en la que se establece que el Ministerio Público presenta una certificación de médico legal de fecha 12/09/2019, levantado por la DRA. RAQUEL GUERRERO CUEVAS, practicado a CRISTAL MERCEDES, en la que se establece que la misma presenta: Hematoma post trauma contuso en región frontal y cara interna del brazo izquierdo. El mismo es hecho de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización Judicial núm. 821 en el artículo 112. Y que el mismo fue levantado por persona habilitada para elaborar este tipo de certificaciones por lo que se le

otorga valor probatorio; i) Además de las evaluaciones psicológicas de riesgo y violación y la evolución psicológica de síntomas emocionales de fechas 22-5-2019 y 27-8-2020 respectivamente realizado a CRISTAL MERCEDES por la Sicóloga ANNE B. HIDALGO en la que se demuestra que la misma fue evaluada en distintas ocasiones por profesional de la conducta. Que en el presente caso y contrario a lo alegado por la parte recurrente mediante la valoración conjunta, armónica e individual de todos y cada uno de los medios de pruebas en la presente decisión no se han violentado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, por lo que dicho alegato carece de fundamento. 11 De los textos legales antes descritos esta Corte al igual que el Tribunal A-quo ha podido verificar que en todas las denuncias que constan en el presente proceso y que fueron valoradas por el Tribunal A-quo se han podido establecer que la agresiones físicas cometidas por el imputado fueron realizadas en presencia de su hija menor de edad, además según consta en el informe de valoración de síntomas emocionales que también fue valorado y se ha podido establecer que las amenazas del imputado recurrente fueron realizadas por este presentándose la casa de la víctima en donde ejerció las agresiones físicas y verbales en contra de esta, por lo que el alegato de error en la aplicación del artículo 309-3 literales D y E carecen de fundamento. 13 Que en el presente caso y contrario a lo alegado por la parte recurrente en el presente caso no existe error en la determinación de los hechos ya que mediante la valoración conjunta, armónica e individual de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso se estableció que existe violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 letras D y E del Código Penal Dominicano, ya que se ha establecido que el imputado agredía física, psicológica, y verbalmente a la víctima, delante de su hija menor de edad, según Certificados Médicos legal, informes psicológicos y pruebas testimoniales aportadas al proceso. 16 De lo antes establecido por el Tribunal A-quo se colige, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal A-quo motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo

ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo el Tribunal A-quo, en consecuencia se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada desestimó sus alegatos sin ofrecer suficientes motivos, confirmando una sentencia condenatoria sustentada en prueba insuficiente, tal es el caso del testimonio de la señora Cristal Mercedes, el cual entiende no contiene corroboración periférica para poder ser valorado para establecer los hechos.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la alzada ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de una motivación adecuada, desestimándolos tras comprobar que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como sostuvo la alzada, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial el testimonio de Cristal Mercedes, víctima, quien declaró en juicio la forma en que el imputado, en varias ocasiones, cometió violencia verbal y física en su contra, delante de su hija menor de edad, situación que provocó en esta afectaciones de tipo psicológico y

físico, el cual como bien sostuvo la alzada contó con la corroboración periférica necesaria, tal es el caso del testimonio de Anne María Hidalgo Balbuena Baret, psicóloga forense del Inacif, quien realizó a la víctima dos evaluaciones psicológicas, y además compareció al tribunal de juicio y declaró que luego de evaluar psicológicamente a la víctima pudo determinar que padece daños severos producto de la violencia física y verbal que recibió por parte del imputado; relatos que, como se ha visto, fueron corroborados por las demás pruebas tales como certificados médicos, evaluaciones psicológicas y denuncias interpuestas contra el imputado; lo cual enervó la presunción de inocencia del imputado, arrojando así una correcta determinación de los hechos.

4.3 En esa línea, del fundamento vertido por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte en modo alguno la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de la testigo víctima, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado.

4.4 Aun cuando no lleva razón el recurrente en establecer que fue declarado culpable a través del testimonio de la víctima sin contar este con una corroboración periférica, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: *la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio*, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Cristal Mercedes; en ese sentido, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

4.5 En relación a la crítica dirigida contra la evaluación psicológica que le fue realizada a la víctima, en el sentido de que no cumple con los

parámetros del artículo 312 del Código Procesal Penal, pues el mismo no fue formulado en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato.

4.6 Por último, alega el recurrente que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al establecer como válida la calificación jurídica aplicada al presente caso sin estar presentes las agravantes de la violencia intrafamiliar consistente en: *d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; ya que, a su entender, debió haberse realizado una entrevista a dicha menor; sin embargo, tal como sostuvo la alzada, la configuración de las referidas agravantes fue un asunto plenamente establecido a través del acervo probatorio que fue debatido en juicio, tales como las denuncias y el informe de valoración de síntomas, y de manera especial, el testimonio de la víctima Cristal Mercedes, quien, de manera coherente, narró al tribunal que tuvo a su cargo la intermediación la forma brutal y abusiva en que el imputado en reiteradas ocasiones cometió actos de violencia en su contra, consistiendo estos en amenazas y golpes, en ocasiones frente a su hija menor de edad. En ese sentido, independientemente de que no se realizó una entrevista a la menor, como se ha visto, dichas circunstancias fueron perfectamente establecidas a través de otras pruebas.*

4.7. Al hilo de lo anterior, una vez comprobada por dicha Alzada la actuación del tribunal de fondo, plasmó en su decisión fundamentos válidos con los cuales quedó comprobado que la calificación jurídica aplicada de violencia intrafamiliar agravada sancionados por los artículos 309-2 y 309-3, letras d y e, del Código Penal, que se le atribuye al imputado y que ha sido juzgado es la calificación jurídica correcta, pues quedó demostrado las amenazas, agresiones físicas y verbales frente a su hija menor de edad, por lo cual, procede desestima este aspecto analizado.

4.8. Es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; asimismo, ha confirmado que la calificación jurídica fue correctamente establecida; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelín Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-EN-00261, dictada por la **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís** el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0018

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix.
Abogado:	Dr. Alfonso García.
Recurrido:	Santiago Rosario Marte.
Abogadas:	Licdas. Yarissa P. de los Santos y Flor Nelisa Mercedes Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ureña Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531548-3, domiciliado y residente en la calle C, núm. 201, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; y Marlene Colón Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059500-9, domiciliada y residente en la calle C, núm. 201, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Santiago Rosario Marte, a través de su representante legal, Licda. Yarissa P. de los Santos D. y Flor Nelisa Mercedes Pérez, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y b) la parte agraviada, señores Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colon Feliz, a través de su representante legal, Dr. Alfonso García, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54804-2023-SEEN-00102, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia penal núm. 54804-2023-SS-00102, de fecha 22 de febrero de 2023, declaró a Santiago Rosario Marte, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, más el pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de los querellantes constituidos en actor civil, los señores Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix, más el pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01887 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix, y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron parte querellante acompañado de su abogado, así como la abogada del imputado y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. Alfonso García, actuando en representación de Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SS-00230, de fecha 7 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el mismo estar hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien, esta honorable Corte de la Suprema Corte de Justicia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas, y en consecuencia que tengáis a bien modificar el numeral segundo de la sentencia antes mencionada, para que en vez*

de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) que acredite en beneficio de la víctima y parte querellante, la misma sea modifica a un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, igualmente modificarla en el mismo literal del artículo antes mencionado, para que en vez de 5 años, que sea por variación a 10 años, en base a los hechos ya comprobados. En caso contrario, que tengáis a bien enviarla ante una corte distinta a la que lo conoció, a los fines de valorar las pruebas presentadas. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. Yarissa P. de los Santos, por sí y por la Lcda. Flor Nelisa Mercedes Pérez, actuando en representación de Santiago Rosario Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de septiembre del año 2023 por improcedente, mal fundado y carente de base, y muy especialmente por no estar reunidos los vicios invocados en la sentencia referida, así mismo, que se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.**

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix, en calidad de querellantes, por converger el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.**

1.4.5. La parte recurrente el señor Juan Isidro Lora: *Buenos días magistrados, quien les habla, Juan Isidro Ureña, quisiera que por favor todo el peso de la ley, en el marco de dicha Constitución, tenga que caer aquí, ya que este fatídico hecho no solo ha cambiado la vida mía, sino la de mis hijos y la de mi entorno.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Juan Isidro Ureña Lora y Marlene Colón Félix proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio:** *La violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que los magistrados jueces de la honorable corte de apelación, establecen en el numeral No. 25, página No. 21, la gravedad de los hechos y los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante y actor civil, reconociendo que hubo una lesión a un órgano, sin embargo, al ponderar los motivos del recurso, solo se limitan a establecer que los jueces del tribunal a quo al momento de la imposición de la pena lo hicieron conforme a los hechos que le fueron probados al justiciable [...]. A que los Magistrados establecen, reconocen y admiten las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actor civil; sin embargo, la pena y la indemnización son insuficientes para las víctimas, las cuales tienen derecho a ser reparadas o indemnizadas con justicia, respeto y dignidad y que los jueces de fondo están obligados a fijar el monto de la reparación en proporción a la gravedad de los respectivos daños. A que los Magistrados Jueces de la Honorable Corte de Apelación, establecen en el numeral No. 25, página No. 21, al ponderar los motivos del recurso, solo se limitan a establecer que los jueces del tribunal a quo al momento de la imposición de la pena lo hicieron conforme a los hechos que le fueron probados al justiciable, sin producir los cambios solicitados, sin tomar en cuenta

que la calificación jurídica dada a los hechos tienen una incorrecta aplicación debido a que lo califican como una violación al artículo No. 309 del Código Penal, en vez de aplicar una correcta calificación por violación a los artículos Nos. 2 y 295 del Código Penal, tal y como se le ha probado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que con relación a este medio la Corte ha podido comprobar que el tribunal sentenciador impuso la sanción, luego de haber comprobado a través de la valoración de las pruebas aportadas, que la responsabilidad del encartado estaba comprometida, habiendo realizado una correcta adecuación tanto en los hechos como en la norma jurídica atribuida, adjudicando de esta forma la responsabilidad en el mismo, por lo cual entiende la Corte, que la sanción de 5 años de prisión impuesta al justiciable, ha sido una pena legal, pero además proporcional para sancionar el daño incurrido por el recurrente, siendo evidente que la sentencia recoge una motivación adecuada de la pena, la que se sustenta en base a gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad, lo que además esta Corte entiende que ha sido una pena justa, la que en definitiva llevará el cometido de hacer reflexionar al encartado de no volver a incurrir en hechos de esta naturaleza, siendo por tal razón que hemos entendido que los jueces del tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena lo hicieron conforme a los hechos que le fueron probados al justiciable. 26. Que entendemos que los jueces de juicio son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho, y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, es decir, que le fue impuesta una pena de cinco (05) años de prisión, al imputado Santiago Rosario Marte [...]. 28. Que de lo anterior, esta sala entiende que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios

impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de la Corte, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal a-quo, somos de criterio que la indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700, 000.00) establecida por el Juez de fondo a favor del señor Juan Isidro Ureña Lora, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, razón por la cual esta Corte rechaza tales argumentos. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque, según su parecer, la alzada incurre en contradicción en la motivación de la sentencia, ya que reconoce que hubo una lesión a un órgano, sin embargo, al ponderar los motivos del recurso, se limita a establecer que la pena impuesta fue conforme a los hechos que fueron probados. Asimismo, que los jueces reconocen y admiten que las pruebas presentadas por la parte acusadora, sin embargo, la pena y la indemnización resultan insuficientes para las víctimas.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al examinar la crítica dirigida contra la pena impuesta la alzada tuvo a bien comprobar que conforme al acervo probatorio que fue debatido en juicio se pudo establecer que el imputado incurrió en el crimen de golpes y heridas en contra de la víctima, al haberle inferido dos estocadas las cuales produjeron *trauma penetrante abdomen más trauma punzo cortante en hombro izquierdo de 2 meses de evolución. Actualmente el paciente se refiere a fisioterapia con diagnóstico: entesitis del supraespinoso, bursitis subdeltoidea, sinovitis, tendinosis insercional supra espinoso, lesión melinico de nervio cubital izquierdo.* En tal sentido, como sostiene la alzada la pena fue impuesta dentro

del rango legal establecido por la norma para este tipo de infracción, atendiendo a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, pues conforme se pudo establecer el señor Juan Isidro Ureña resultó con una lesión producto de estos hechos.

4.3. Sin embargo, si bien se pudo establecer que el imputado Santiago Rosario Marte ocasionó al señor Juan Isidro Ureña dos estocadas, las cuales produjeron una lesión, de acuerdo a las pruebas debatidas en juicio, especialmente la que fue aportada por la parte constituida en actor civil, el tribunal de fondo tuvo a bien fijar la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), siendo esta proporcional y razonable, tal como refrendó la alzada al desestimar el alegato. En ese sentido, no aprecia esta Sala la alegada contradicción sostenida por la parte recurrente, ya que tanto la pena impuesta como la indemnización han sido legalmente aplicadas; por lo cual, procede desestimar el alegato por infundado.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad.

4.5. En relación a la crítica de que hubo violación a la ley, ya que a decir del recurrente la corte no tomó en cuenta que los hechos debieron ser calificados como una tentativa de homicidio, artículo 2, 295 del Código Penal dominicano; resulta improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ureña y Marlene Colón Félix contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0019

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales J. J. R. C.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Victoria A. Mauriz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. R. C., menor de edad, no porta cédula, imputado, representado por su madre la señora Yudelka María Cruz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula; y su abuela Nurys Altagracia Durán

Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0067336-1, todos domiciliados y residentes en la avenida Hatuey, núm. 105, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 4:12 P.M, por el imputado J. J. R. C., representado por su madre Yudelka María Cruz y su abuela Nurys Altagracia Durán Martínez; por medio de su defensa técnica Licda. Victoria Mauriz, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2023-SEEN-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. [sic]*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2023-SEEN-00003, de fecha 24 de enero de 2023, varió la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por la violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, declarando al adolescente de iniciales J. J. R. C., culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Serges Evariste, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de seis (6) meses de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01896 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. R.

C. y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia fijada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Victoria A. Mauriz M., defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales J. J. R. C., representado por las señoras Yudelka María Cruz (madre del adolescente) y Nurys Altagracia Durán Martínez (abuela del adolescente), partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido en todas su partes por haberse justificado el motivo de impugnación; en consecuencia, que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente J. J. R. C., en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Segundo: Accesoriamente, en caso de no acoger nuestras conclusiones iniciales, sea ordenada una sanción socioeducativa, conforme lo que establece el artículo 327 letra a), numeral de la Ley núm. 136-03, así como en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte, que sea tomado en cuenta. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. R. C., representado por su madre Yudelka María Cruz, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso**

de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público, en observancia a la Constitución de la República.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente J. J. R. C., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Único Medio: Sentencia sea manifiestamente infundada, por existir falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia (artículo 426.3 CPD).

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Mediante la Sentencia No.473-2023-SSEN-00027 de fecha 14-07-2023, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, fue confirmada la sanción de seis meses (06) meses de privación de libertad en detrimento de la parte recurrente J. Y. R., produciendo una afectación del estatuto de libertad del adolescente, perturbando así, el debido proceso y el interés superior del niño; ya que la Corte a quo sin tener razones jurídicas sustentables que justificaran la decisión de ratificar la sanción y rechazar los pedimentos del recurrente, los cuales se sustentaban en el principio de certeza, con respecto a que no existían elementos suficientes que rompiesen la presunción de inocencia del adolescente, la existencia de error en la calificación, la falta de corroboración periférica para probar el caso y finalmente le fue establecido que en caso de aun así

cundiera indilgar algún tipo de responsabilidad, penal, que se debía tomar en cuenta el estatuto de libertad, el principio de favorabilidad para dar una decisión no privativa de libertad, apegada a la protección del interés superior del niño. De ahí que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que el a quo señalan en sus motivaciones haber aplicado la norma dentro de su deliberación, con respecto a las reglas de la valoración, la sana crítica y los criterios de la justicia especializada, pero incluso estos reconocieron en el considerando 5 de la página II, que la parte recurrente había advertido que en primer grado se pretendió sancionar al adolescente por robo en casa habitada y que esto no coincidía con el factico del Ministerio Público, el cual señalaba un factico de presunto robo en camino público, reconociendo ese error la Corte y aun así manteniendo dicho error por entender estos que no cambiaba la condición del recurrente, de ahí se evidencia una condición en sus planteamientos, ya que reconocen una fallo y no lo corrigen, ya que el tribunal de primer grado había sancionado partiendo del artículo incorrecto, resultando una contradicción con respecto a la formulación de cargos, resultando la confirmación de la sentencia de privación de libertad. Fue planteado desde un inicio que los tribunales podrían aplicar una medida menos nociva que la privación de libertad, aun siendo un aspecto facultativo de estos, no menos cierto es que los tribunales están llamados a proteger el interés superior del niño, por lo que se originó una sentencia manifiestamente infundada, y que al tomar la decisión de confirmar la sanción privativa de libertad contra el recurrente, la Corte a quo dejó incluso de valorar el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad, ignorando el principio de favorabilidad, por lo que en este caso pudiendo ordenar sanción socio educativa del art.327 de la Ley 136-03 o incluso la figura del art.341 del Código Procesal Penal, con respecto a ordenar la suspensión condicional de la pena, aspectos inobservados por el tribunal a la hora de aplicar la norma. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la lectura y análisis de la sentencia impugnada observamos, que desde la página 7 hasta la 9 está detallada la ponderación y valoración

de manera individual y conjunta de cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en sede de juicio; y para declarar responsable penalmente al adolescente J. J. R. C., en los hechos que se le atribuyen, recalificado por la juzgadora de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que prevé el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Serges Evariste; la jueza de primera instancia dijo haber tomado en cuenta el acta de registro de personas de fecha 30/09/2022, levantada por el Primer Teniente de la Policía Nacional Rigoberto Montán García, la cual valoró como demostrativa de los hechos imputados al adolescente, por cuanto con la misma se demuestra que al momento de éste ser arrestado tenía en su poder varios artículos (Prendas), sustraídos al señor Serges Evariste, quien lo identificó como la persona que lo había atracado, despojándolo de una caja pequeña que contenía: "Cincuenta y cuatro (54) pares de aretes de color amarillo y plateado, dos (2) anillos, cinco (5) cadenas de color amarillo y una (1) plateada"; objetos que les fueron ocupados en ocasión de dicho arresto, y que al ser señalado por la víctima compromete su responsabilidad penal en los hechos acaecidos. La juzgadora establece con relación a la citada acta que esta reúne los requisitos legales para su validez, debido a que recoge las incidencias del arresto practicado al adolescente Justin Jael Rodríguez Cruz, que la misma fue realizada de acuerdo con los parámetros legales exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, incorporándola al juicio por su lectura, conforme lo dispone el artículo 312.1 del citado Código. 5.- En lo referente a los aspectos regulatorios para aplicar la calificación jurídica, la jueza del tribunal a quo en el considerando 23 de la sentencia atacada, señaló "que la sustracción sea fraudulenta, el elemento intencional o moral, como en el presente caso, en que el adolescente voluntaria y conscientemente materializaba los hechos irrumpiendo en la vivienda sin consentimiento y sustrayendo los objetos antes indicados propiedad de la víctima", alegando el apelante que en este caso no se trató de un robo en casa habitada, sino que el escenario descrito en la acusación señala que los hechos se habían cometido en la vía pública. Al respecto esta Corte observa, que conforme al factico de la acusación se evidencia, que los hechos ocurrieron en la calle, es decir en la vía pública como alega la defensa. Por lo que se verifica que yerra el tribunal a quo al señalar que el imputado irrumpió

en una vivienda; cuando en efecto, el robo fue en la vía pública. Sin embargo, dicha aseveración errónea no afecta la suerte del proceso, por cuanto en el presente caso, aun cuando no concurre la circunstancia agravante de que el robo se cometió en casa habitada, sigue siendo un robo agravado, toda vez que el robo cometido en la vía pública con una sola agravante en el caso concreto por dos o más personas, (circunstancia prevista en el ordinal 2 del artículo 381 del Código Penal), se sanciona de conformidad con el artículo 383 del citado Código, con pena de 10 a 20 años de reclusión; independientemente de que no se estableció la circunstancia de que el robo fue cometido en casa habitada. En consecuencia, se mantiene la misma calificación jurídica variada en sede de juicio de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por las razones precedentemente expuestas.

7.- En el recurso también se alega, que el tribunal a quo pudo aplicar una sanción socio educativa o una suspensión condicional de la pena o cualquier figura relacionada a las sanciones, señaladas por la defensa en sede de juicio. Al respecto observamos, que la juzgadora impuso la sanción de privación de libertad “por entender que es proporcional con los hechos”; pero, teniendo en cuenta la finalidad de la sanción de la justicia penal juvenil que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03, es: “la educación, rehabilitación e inserción social [...]”; estimó que el adolescente imputado en menor tiempo al solicitado por el Ministerio Público, que en sus conclusiones procuró la imposición de un año de privación de libertad, puede reintegrarse a la sociedad.

7.1.- Que esta Corte está conteste con el tipo de sanción impuesto en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al adolescente Justin Jael Rodríguez Cruz, de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, que al tener 15 años de edad al momento de la comisión del hecho le corresponde una duración de uno (1) a cinco (5) años, según el artículo 340 de la citada Ley; el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados Partes “deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción”; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, en su artículo

17.1 reconoce entre otros principios rectores "A. La respuesta que se le dé al delito será siempre proporcional, no solo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor de edad, así como a las necesidades de la sociedad; B) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrá solo tras cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible, [...]"; por tanto la sanción impuesta es justa, idónea y proporcional con el daño causado a la víctima y a la sociedad. Razón por la cual, se descarta las medidas socio educativas solicitada por la defensa, con base en el informe socio familiar realizado al adolescente imputado Justin Jael Rodríguez Cruz, por la Licda. Barbara Derrick Danger, Trabajadora Social del CONANI, Equipo Multidisciplinario Adscrito a la Sala Penal del Segundo Tribunal del Distrito Judicial de Santiago, que arroja resultados negativo en torno a su conducta, pues las fuentes colaterales dan cuenta de que pertenece a una banda, anda atracando y anda altas horas de la noche, con una persona que ha sido procesada judicialmente. Además, la falta de supervisión y el exceso de permisibilidad son los factores que más han influido en la conducta delictiva del adolescente; circunstancias que dificulta la efectividad de las medidas socio educativa, las cuales, para su debida ejecución requieren de supervisión, seguimiento y vigilancia por parte del padre, madre o responsable. Tampoco procede la pretensión de la defensa técnica del apelante de que la sanción sea suspendida condicionalmente, por ser esta una figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal extraña en esta jurisdicción, en sede de juicio y apelación; siendo que solo procede en la etapa de ejecución de la sanción. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada desestimó sus alegatos sin ofrecer suficientes fundamentos como sustento, validando una condena basada en pruebas insuficientes, reconociendo un error en la calificación jurídica sin subsanarlo; asimismo, que no valoró el carácter excepcional de la sanción, ignorando el principio de favorabilidad; por lo cual, entiende que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la alzada ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de suficientes motivos y fundamentos, desestimándolos tras comprobar que la valoración de las pruebas ejercidas en sede de juicio se circunscriben dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como sostuvo la alzada, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio suficiente, ya que si bien no se presentó el testimonio del agente ni de la víctima, las pruebas presentadas merecieron crédito al tribunal por corroborarse a la perfección, tal es el caso del acta de registro de personas donde quedó constancia de que al ser arrestado en flagrante delito, y proceder al registro del adolescente imputado J. J. R. C., le fue ocupado en su poder: *Cincuenta y cuatro (54) pares de aretes de color amarillo y plateado, dos (2) anillos, cinco (5) cadenas de color amarillo y una (1) plateadas*. Siendo reconocido en esa misma acta por la víctima Serges Evariste como la persona que junto a otro le sustrajeron esas pertenencias, máxime cuando dichos objetos fueron reconocidos por la víctima mediante acta de reconocimiento de objetos; quedando demostrado que las pertenencias ocupadas al imputado no eran de su propiedad, sino de la víctima. En tal sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, y fue constatado por la alzada, la presunción de inocencia del imputado quedó destruida más allá de toda duda razonable.

4.3. En esa línea, del fundamento vertido por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte, en modo alguno, la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, la condena estuvo sustentada en suficientes elementos probatorios que se corroboraron entre sí y fueron capaces de establecer los hechos.

4.4. En relación a la crítica de que la jueza del tribunal de juicio estableció en el considerando 23 de la sentencia primigenia, señaló: *Que la sustracción sea fraudulenta, el elemento intencional o moral,*

como en el presente caso, en que el adolescente voluntaria y conscientemente materializaba los hechos irrumpiendo en la vivienda sin consentimiento y sustrayendo los objetos antes indicados propiedad de la víctima; siendo este error identificado por la alzada sin corregirlo; es preciso establecer que, como sostiene la alzada, esto no afecta la suerte del proceso, ya que en la especie se trata de un robo agravado, pues los hechos fueron cometidos en la vía pública por dos o más personas, hecho sancionado por el artículo 383 del Código Penal dominicano, con penas desde 10 a 20 años de reclusión, calificación por la que fue condenado, de ahí que la alzada procediera a desestimar su alegato pues, como se ha visto, se trata de un error que no afecta la suerte del proceso ni la calificación que le fue retenida, por la cual desestima el alegato por improcedente.

4.6. Por último, respecto al extremo de que la alzada no valoró el carácter excepcional de la sanción, y que fue ignorado el principio de favorabilidad para aplicar una medida socioeducativa o la suspensión condicional de la pena; contrario a como sostiene, se aprecia que al examinar la sentencia primigenia, la Corte *a qua* pudo comprobar que el tipo de sanción impuesta al adolescente imputado es la más idónea, tomando en cuenta el grupo etario en el que se encuentra el imputado, conforme a las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03, así como también, que conforme al informe socio familiar realizado al adolescente por la trabajadora social del Conani, se arrojaron resultados negativos respecto a la conducta de este, circunstancias que obviamente dificultan la efectividad de las medidas socioeducativas.

4.7. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Sanción.

6.1 El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. J. R. C., contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción penal para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0020

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vilmania María del Rosario Camilo.
Abogados:	Licda. Juana Delia Soriano de los Santos y Lic. Albert Thomas Delgado Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vilmania María del Rosario Camilo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141376-7, domiciliada en el sector Savica de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputada y civilmente

demandada, actualmente reclusa en la cárcel pública Higüey Mujeres; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2022, por los Licdos. Albert Thomas Delgado Lora y Juana Delia Soriano de los Santos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Vilmania María del Rosario Camilo, contra la Sentencia penal núm. 959-2022-SSen-00021, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2022-SSen-00021, de fecha 19 de abril de 2022, declaró a Vilmania María del Rosario, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Francisco Calderón Ferreras (occiso), en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la cárcel pública de El Seibo, asimismo, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y al pago de las costas penales y civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01907 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Vilmania María del Rosario Camilo y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente acompañada de su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en representación de Vilmania María del Rosario Camilo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de la justiciable Vilmania María del Rosario Camilo, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SS-00200, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso pronunciando la absolución y por vía de consecuencia el cese de las medidas de coerción impuestas y la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien, casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar a la realización de un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Vilmania María del Rosario Camilo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, puesto que el Tribunal a quo dejó establecido la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama la justiciable en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.**

1.4.3. La parte recurrente, la señora Vilmania María del Rosario Camilo: *Quiero expresar que necesito que me den una oportunidad, deseo que ustedes tengan misericordia de mí, tengo 4 hijos y una madre enferma, hace 6 meses fui diagnosticada con un tumor odotogénico, el cual llevó padeciendo y me gustaría compartir si es la voluntad de Dios, el tiempo que me quede con mi madre y mis 4 hijos.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Vilmania María del Rosario Camilo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en relación a los artículos 69.3, 74.4 CRD, 14, 15, 25, 172, 333 y 338 Código Procesal Penal (artículo, 426 C.P.P.).* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se limitan a transcribir las consideraciones del tribunal a quo, pero no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso pasando por alto los aspectos legales que estable la normativa. Se interpone el presente motivo de casación basado en que ha sido vulnerado el artículo 26, 172, 166, 167, 176211, 212, 213 Código Procesal Penal, la ley 137 11 su artículo 7, resolución 3869 06 artículos 3 letra c , del CPP, con el dictado de la sentencia, pues realmente la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no se adentró a hacer un análisis integral de la decisión emitida por Primer el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, sino que se ha limitado a transcribir lo indicado por éste para el rechazo del recurso, es decir no ha ofrecido una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso [...]. Al referimos al vicio del error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos hacemos principal referencia a que la corte solo uso su total atención a los testimonios que fueron presentados ya que al momento de valorar el testimonio de la madre y la hermana del occiso solo se basaron en los dispuestos en los artículos 170 y 123 CPP. Dejando a un lado lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal el cual establece que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. teniendo más que claro que ambas tanto como la madre y la hija son parte civil del proceso parte interesa en una condena por lo que es más que claro que harían, por lo que se puede a preciar la repuesta vaga otorgada por la corte a esta observación de la defensa de la imputada. [sic] Es más que evidente que la corte no analizó el siguiente planteamiento: Que al valorar el testimonio de la señora Andrés Ferrara madre del occiso y parte interesa del proceso mantuvo durante todo el proceso una actitud de odio y un lenguaje corporal agresivo y de igual modo el testimonio tanto de la madre como de la hija es totalmente de carácter fantasioso. Mucho menos tomaron el consideraron la observación que le realizamos de sobre las brecha o duda que dejan los testimonios de la madre y la hermana del occiso luego lo sucedido al cada una al ver dicho que fue una de ellas que se comunicó primero con la imputada y luego la hija de la señora expresa que fue ella que se comunicó primero, es más que evidente que las testigos mintieron y que estamos frente a la figura del testimonio en falsedad donde ni siquiera se presentaron un historial de llamada para corroborar estos testimonios. Que mofa la de la Corte al aducir que el testimonio padre no tiene sentido que estuvo en mismo lugar y hora, pero que el de la madre y la hija si, volviendo nuevamente a caer

en el error de deteriorar los artículos 166, 167, 172, 26 y 333 CPP. Donde como explicamos anteriormente ambos testimonios carecen de acoplamiento pues los tres testigos viven en la misma casa. La corte al inicio del párrafo 12 escribe sobre unas abrasiones que tema el occiso el pecho dejando nuevamente a un lado La ley de coherencia de los pensamientos ya que el informe del Inacif no afirma que dichas abrasiones fueron causadas por una pelea o por la imputada , dejando en duda si pudieron ser realizada por el occiso mientras se rascaba, teniendo relaciones sexuales con su esposa la noche ante, pues es muy común en las relaciones sexuales entre parejas arañarse en el acto sexual, o pudo realizársela bajo cualquier otra circunstancia. El informe forense debió ser claro como establece el artículo 112cpp [...]. En ese mismo orden, (Atención aquí mucha) si observan la proporción como testigo de la señora Juan Calderón en el acto de la acusación y solicitud de apertura a juicio la misma fue propuesta para comprar supuestas agresiones, unas notas de voz a la cual tubo accesos y para incorporar el acta de entrega voluntaria de un CD.R entregado por ella misma a la fiscalía. Este CD que no fue analizado por un perito de la materia para corroborar la legalidad, utilidad y pertinencia del mismo, este fue analizado por el señor Johan José Peguero secretario administrativo de la fiscalía del seibó y el mismo por no tener calidad de perito para analizar CD fue excluido del proceso lo cual se puede comprobar en el auto de apertura ajuicio, pero dejaron el CD, el testimonio de la señora Juana Calderón. Dicho CD y testimonios ambos fueron reproducidos durante el juicio sin importan, los recursos de opción realizado por la defensa de la imputado durante el juicio de fondo, la Corte al igual que el tribunal A-quo incurrió el mismo error ya que el testimonio de la señora Juana Carderón no debió ser escuchado ni valorado, ni con el testimonio de la madre ni con la valoración de CD debido a que este desde su nacimiento dio a renacer la Teoría del vínculo atenuado es decir entre más espacios de tiempo hayan transcurrido entre los actos de investigación ilícitos o entre los actos probatorios ilícitos y la obtención de las pruebas derivadas, se abre espacio para aplicar por los juzgadores el criterio del vínculo atenuado, ya que en la etapa inicial investigativa renace con este testimonio un acto probatorio ilícitos o ilegal, los jueces vulneran de una manera gravísima el art 26, 166, 167, 333, se pudiera decir que, de una manera casi inverecundo, la

Corte en la sentencia las cual estamos analizando expresa: en cuanto a los audios en sí mismo, no fue solo sobre la base de estos que el tribunal a quo emitió Es que como dichos audios no fueron analizados por los medios pertinente, excluyendo la a quien lo recibió y analizó por ser un secretario administrativo de la fiscalía del seibo, de la lista de testigo, tampoco debió ser valorado, el testimonio de la señora Juana calderón ni reproducir el juicio el CD por el vicio que lo adolece y todo lo relacionado con el mismo, quedando en evidencia que no realizaron una la valoración de las pruebas conforme a lo que establece el art 333 Código Procesal Penal, parte principal. La corte se basa en una formula genérica, si no que se confirmó en todas sus partes las argumentaciones del primer tribunal colegiado del seibo de dándonos las preguntas de cómo puede establecer que todas las pruebas son suficiente para establecer una condena si al ser analizada una por una no constituyen los elementos suficientes para emitir una condena. [sic]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...]. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta [...] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte recurrente trata de desmeritar el testimonio de la Sra. Andrea Ferrera, madre del occiso, por considerar que ésta es una parte interesada, cuyo testimonio es de odio y de carácter fantasioso; en ese sentido se dedica a analizar dicho testimonio, exponiendo motivos por los cuales, en su propio entendimiento, el mismo no puede ser creíble, cuyas razones no se refieren a cuestiones lógicas ni razonables, sino al simple parecer de la defensa, la cual hace su propia valoración del

referido medio de prueba. 8 "El hecho de que la testigo en cuestión ostente al mismo tiempo la calidad de víctima por ser la madre del occiso no es impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio a sus declaraciones, pues nada se opone a que una sentencia condenatoria se fundamente en las manifestaciones de ésta "siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba" (SCJ. Segunda Sala. 7 de noviembre de 2016. Exp. 2015-3837. Rec. Luis Ariel Martínez Montaña), como ocurre en la especie, pues el tribunal A-quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones. 10 El alegato que se analiza carece de fundamento, puesto que en ese aspecto el tribunal A-quo no le otorgó valor probatorio al referido testimonio del padre de la víctima porque en la parte donde afirma que su hijo ya herido le manifestó que su agresora había sido la imputada no fue corroborada por otros medios de prueba, en particular por la madre y la hermana de aquel. Sin embargo, ello no implica que el resto de las pruebas no se corroboren entre sí, y mucho menos que carezcan de valor probatorio, pues son independientes de esta. 12 El alegato que se analiza carece de fundamento puesto que en el informe de necropsia se hace constar que, además de la herida mortal que presentaba el cadáver del occiso, presentaba otras lesiones físicas, como son, área de abrasión en el hemitórax, trauma en el cuello, etc., y si bien no se hace constar lo de la mordedura humana, ni se puede afirmar con certeza que esas lesiones se las produjera la imputada, lo cierto es que dichos hallazgos son consistentes con lo declarado por la testigo Juana Calderón Ferrera cuando manifiesta que su hermano le dijo que había tenido una pelea con la imputada. 15 Respecto de los alegatos que se acaban de transcribir basta con decir que el tribunal A-quo no le otorgó valor probatorio a la transcripción de los audios contenidos en el referido CD por no haber sido realizadas conforme a la normativa procesal, y en cuanto a los audios en sí mismo, no fue solo sobre la base de estos que el tribunal A-quo emitió sentencia condenatoria, de manera tal que aun excluyéndolos, el fallo se sustenta en los restantes medios de prueba que vinculan a la imputada con los hechos atribuidos, pues lo único que se dedujo de aquellos fue la corroboración de lo narrado por algunos testigos respecto al hecho que existía un círculo de violencia entre el

hoy occiso y la imputada. 16 La parte recurrente alega, además, Que cuando se analiza el testimonio del señor Pedro Miguel Gálvez colé con las preguntas de la defensa el mismo expresa que la calle era oscura, que no vio quien cometió el hecho ni mucho menos quien hirió al occiso, ni cómo ocurrieron las cosas, que en ningún momento vio sangre en las manos de la imputada y que solo vio una discusión entre ellos, por lo que se analizar que este testimonio no es útil ni pertinente para emitir una condena". Olvida la parte recurrente que el referido testigo dice haber visto a la imputada y a la víctima caminando mientras discutían y unos 15 minutos después vio a la primera que iba corriendo, enterándose momento después que este había sido herido mortalmente; así las cosas, si bien este testigo vio a la recurrente cometiendo los hechos, lo presenciado por él, unido a los demás elementos de prueba, no deja duda respecto de que esta fue la responsable del referido hecho. 17 Afirma la parte recurrente que "Del testimonio del Dr Leopardo Radney solo establece la forma en que murió el occiso por heridas de un arma que no fue aportada por el Ministerio Público, cuyo testigo expuso de forma especulativa el cálculo de la hora que ocurrieron los hechos, lo que no concuerda con lo declarado por los demás testigos, por lo que solo es útil y pertinente para corroborar la autopsia realizada al occiso Francisco Calderón [...]. Ciertamente, los testimonios a que hace referencia la parte recurrente en el párrafo que antecede no son suficientes, cada uno por sí solo, para establecer la responsabilidad penal de la encartada Vilmania María del Rosario Camilo, como también es cierto que ninguno de los referidos testigos vio a ésta al momento de cometer los hechos; Sin embargo, todo lo declarado por estos, aunado a los demás medios de prueba, permitieron establecer su responsabilidad penal, tal y como se dirá más adelante. 19 Los esfuerzos de la parte recurrente para desmeritar el testimonio de Ángel Luis Hubiera Santana resultan infructuosos además de infundados, pues el hecho de que éste no haya intervenido en el incidente suscitado entre víctima e imputado no es ningún comportamiento extraño, pues es sabido que no todo ciudadano está dispuesto a intervenir en disputas ajenas. Respecto a que éste no fue investigado por la policía ni interrogado por el Ministerio Público, lo cierto es que fue propuesto como testigo a cargo. Al valorar de manera soberana las declaraciones de este testigo el tribunal A-quo estableció, en síntesis, lo siguiente: "El tribunal le otorga valor

probatorio cierto, útil y pertinente a las declaraciones del testigo que narra, que como a las cuatro y media de la mañana él se encontraba próximo al lugar de los hechos, que escuchó una discusión de pareja, y que luego vio cuando ella se aguantó un poco quedando un poquito más atrás, que luego se puso al lado del hoy occiso y que le puso la mano en el cuello y el calló al lado de una pila de arena próximo a la banca de Alfredo. Indica en sus declaraciones que vio la joven a quien describe que iba vestida con unos pantalones yin, una especie de abrigo una mochila pequeña en la espalda y unos tenis blancos. Sus declaraciones fueron precisas y coherentes, corroborando declaraciones anteriores que colocan la imputada en el lugar de los hechos, con aportes de elementos circunstanciales propios del mismos que se han ido remarcando con cada una de las declaraciones anteriores, pero en este caso el testigo aporta un elemento que ningún testigo anterior había señalado y es que él indica que vio cuando ella le puso la mano en el cuello y él cae. Es preciso hacer referencia que cuando este testigo declara él se lleva la mano de forma instintiva al mismo lugar donde se observa la localización de la herida cuando posteriormente son examinadas las pericias”, valorándolo en su justo alcance y dimensión, sin desnaturalizarlo. 21 En definitiva, la parte recurrente lo que hace es realizar su propio análisis, ponderación y valoración de la prueba, acomodándolas a sus propias conveniencias, y resulta, que el hecho de que dicha valoración no coincida con la realizada por los jueces del tribunal de juicio en el ejercicio de la soberanía que en tal sentido le acuerda la ley, no constituye vicio alguno que haga anulable la sentencia recurrida. 24 No es cierto que el testimonio de la Sra. Juana Calderón haya sido ofertado o haya estado destinado únicamente a autenticar el CD entregado por ella, por lo que su admisibilidad y valor probatorio son independientes de este último elemento. La exclusión del testimonio del nombrado Joan Peguero y del acta de la transcripción del referido CD realizada por este en nada afectan el valor probatorio de las declaraciones de la señora Juana Calderón, pues las mismas no derivan ni son un efecto reflejo de los referidos medios de pruebas excluidos del proceso. 25 En cuanto a la integridad del referido medio de prueba audiovisual, el tribunal pudo comprobar que el CD propuesto era el mismo que había sido entregado por la testigo Juana Calderón, cuyo contenido fue autenticado mediante las declaraciones de esta

independientemente de que no se haya aportado como testigo a la señora de nombre RUTH, una de las interlocutoras en las conversaciones recogidas en el mismo. Si bien la parte recurrente alega que dicha prueba no fue analizada por un perito, lo cierto es que no establece razones por las cuales entiende que su autenticidad debía ponerse en dudas. Además, como se ha dicho, lo único que se estableció con ese particular medio de prueba fue la violencia que se registraba en la relación de la víctima y su victimaria, por lo que, aun excluyéndolo del proceso, la sentencia se sostendría en los restantes medios de prueba. 27 Lo anterior resulta que el tribunal valoró dichos medios de prueba en su justo alcance y dimensión, sin desnaturalizarlo, estableciendo las razones por las cuales estos permitían establecer la responsabilidad penal de la recurrente Vilmania María del Rosario Camilo. 29 En ese sentido, el tribunal de primer grado declaró culpable a la referida imputada de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, es decir, por el crimen de homicidio voluntario, y la condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. En razón de que en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del citado Art. 304 del Código Penal, el homicidio voluntario se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la sanción impuesta a dicha imputada se encuentra legalmente justificada y es acorde con los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal, además de ser proporcional a la gravedad de los referidos hechos y a su grado de participación en los mismos. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, la recurrente en su primer medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha faltado a su deber de motivación, ofreciendo respuesta mediante el uso de fórmulas genéricas y utilizando los mismos argumentos del tribunal de juicio; por lo que entiende se ha incurrido en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica de la recurrente, la alzada ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de una motivación adecuada, al dejar establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas

ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como sostuvo la alzada, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; relatos que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada, pues cada uno ofreció informaciones puntuales que a ser unidas permitieron establecer la verdad del caso, si bien una parte de estos relatos corresponden a los familiares de la víctima, dicha calidad no los descalifica para ser valorados, tal como puntualizó la Corte *a qua*, especialmente cuando dichos testimonios se corroboraron con otras pruebas testimoniales para establecer los hechos, documentales, periciales, permitiendo así destruir la presunción de inocencia de la imputada por haber quedado establecido sin lugar a dudas que Vilmania María del Rosario Camilo ultimó a su pareja momentos en que sostenían una discusión, dejándolo abandonado en la calle y emprendiendo la huida.

4.3. Es preciso destacar que, el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.4. En esa línea, esta alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoados por la impugnante, y para ello, esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazados los medios propuestos.

4.5. Asimismo, en relación al extremo de que la alzada no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos

verificado que, contrario a lo señalado, la Corte *a qua* desestimó el alegato tras comprobar que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena dejó establecido el fundamento, además de comprobar la proporcionalidad de la pena que le fue impuesta a la imputada, la cual fue conforme a la gravedad de los hechos que le fueron retenidos.

4.6. Sobre esa cuestión, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

4.7. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega la recurrente Vilmania María del Rosario Camilo, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar, tal como lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de

esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber obtenido ganancia de causa en su instancia impugnativa por ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vilmania María del Rosario Camilo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Vilmania María del Rosario Camilo, al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino.
Abogados:	Licdos. Quilbio González Carrasco y José Raimundo Polanco Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550362-1,

domiciliado en la calle Principal, núm. 9, sector La Torre, ciudad y provincia La Vega, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma dado que el recurso fue admitido mediante resolución que consta en otro apartado de esta sentencia, su admisibilidad obviamente no está en discusión.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Penal Número 371-04-2022-SEEN-00131 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **TERCERO:** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el recurrente por conducto de su defensor técnico, licenciado Quilivo González, por las razones que obran en el cuerpo motivacional de la sentencia.* **CUARTO:** *Con base en los artículos 246 y 249 del código procesal penal condena al recurrente al pago de las costas del proceso.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [sic]*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia penal núm. 371-04-2022-SEEN-00131, de fecha 29 de julio de 2022, declaró a Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1 y 331, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Jenny del Carmen Rodríguez Hilario; y por los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jessy María Rodríguez Hilario, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, declarando las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01979 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino, y se fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando

las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, el abogado de la parte recurrente y el representante el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Quilbio González Carrasco, por sí y por el Lcdo. José Raimundo Polanco Guillén, en representación de Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Que sea declarado admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por cumplir con las reglas procesales establecidas. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto por el recurrente declarando la casación de la sentencia recurrida, dictando directamente la sentencia de descargo del ciudadano Jean Carlos Leonardo Severino. Tercero: Subsidiariamente, solicitamos el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que sea valorado nueva vez el recurso de apelación. Cuarto: Que sean compensadas las costas"*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que se rechace la casación procurada por Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 359-2023-SSN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, dado que, se evidencia que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público, y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, la cual se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma,*

sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación”.

1.4.3. El recurrente Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino, manifestó lo siguiente: *“Yo caí detenido por un motor en Santiago, me detuvieron en el cuartel de la Valerio. Entonces, tengo como aproximadamente 25 minutos detenido, y, aparece la joven que me acusa, por la que me sentenciaron, diciendo que yo le hice esa cosa que ellos dicen que yo le hice, ¿me entienden?, sin ser yo, la persona que hizo eso está en la calle, suelto y yo aquí detenido a 20 años. Yo quiero que se haga justicia en mi caso”.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación, el cual no ha titulado, pero alega, en síntesis, que:

Sin valorar a profundidad los medios expuestos por la defensa técnica del imputado Jean Carlos Leonardo Severino, los cuales fueron claros y precisos. “No existe orden de arresto en su contra ni mucho menos flagrancia” por lo que ese solo elemento, era suficiente para declarar la absolución el encartado o en su defecto enviar el proceso a otro tribunal del mismo grado y jurisdicción para que sean evaluadas las pruebas. Situación que fue planteada tanto en el juicio de fondo como en el recurso de apelación, sin ser valorado en su justa dimensión. La propia Corte en su numeral 13, página 11 de 15, establece cronológicamente las fechas del hecho, la fecha del reconocimiento de

persona y la fecha de rueda de detenido, y el imputado estableció, que cuando realizaron la rueda de detenido, este llevaba 8 días preso injustamente. Lo cual vulnera el debido proceso, tanto en la norma procesal como constitucional, planteamientos que valoraron los jueces de la Honorable Corte Penal de Santiago. Por lo que han incurrido en dictar una Sentencia manifiestamente infundada. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que a quo no incurrió en los yerros denunciados por el imputado recurrente en su medio impugnativo, contraídos falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues como se observa el material probatorio no acusa la dicotomía, incoherencia e inconsistencia que aduce el recurrente, en el tramo de los hechos probados, tampoco déficit motivacional de insuficiencia en el plano de la articulación del cuadro factico configura los hechos probados en las norma violentadas, habida cuenta de que el crimen que fue objeto la agraviada por parte del Justiciable se suscitó el 20/9/2019, el reconocimiento de persona el 10/10/2020, donde ésta lo identifica como la persona que la obligó practicarle sexo oral y que sustrajo las evidencias que se describe en otro apartado; en tanto que la rueda de detenidos el 28/10/2020; de donde queda claro que no se verifica la más mínima contradicción en esas piezas y que el argumento esgrimido en el recurso que el Imputado guardaba prisión cuando se hizo la rueda de detenidos, dicho sea de paso, posterior al reconocimiento de personas, en modo alguno es óbice para apuntalar la conducta punible retenida por el tribunal de sentencia, toda vez que la norma no establece orden de prioridad para la recolección e instrumentación de este tipo de prueba, ni proscribire sanción procesal al respecto. De ahí, tratándose por un lado de un crimen que se inscribe en un tipo de violación sexual, en tanto la norma sanciona todo acto de penetración sexual y el sexo oral, no escapa a los causales que configuran el concepto, que huelga decir, fue demostrado por el testimonio directo de la víctima en sede de juicio, prueba

directa por excelencia para caracterizar el verbo tipo de este ilícito, y, por otro, de un robo con violencia y uso de arma en lugar habitado; vale decir, de un crimen seguido de otro crimen, es obvio que al imponer el Juzgador al acusado veinte años de reclusión no impuso una pena desproporcional e irrazonable, sino la que ajusta a la conducta punible enjuiciada en función de los bienes jurídicos tutelados y que lógicamente prevé la norma trastocada. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del recurso por no contener la sentencia vicios en ninguno de sus planos; Sent. Penal No, 359.2023-SEN-00046 Exp. Núm. 2016-2019-EPEN-02976 [...]. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada, ya que pretendidamente la Corte *a qua* no valoró a profundidad los medios enarbolados en su recurso de apelación, especialmente en punto sobre las circunstancias del arresto, ya que a decir del recurrente no existió orden de arresto y mucho menos flagrancia, por lo que entiende debió ser declarada la nulidad del arresto, alegando que cuando se realiza la rueda de detenido llevaba preso 8 días, en franca violación al debido proceso.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente, la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, lo cual evidencia que realizó un examen profundo de los medios, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercidas en sede de juicio se circunscriben dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, que los juzgadores consideraron suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.3. En esa línea del pensamiento, se aprecia que la alzada examinó las críticas dirigidas contra el arresto del imputado, el cual consideró ilegal porque, alegadamente, al momento de la rueda de detenidos

estaba guardando prisión, sin embargo, dicho alegato fue desestimado, ya que conforme a las pruebas que fueron valoradas en juicio especialmente el testimonio de la víctima, fue realizada un acta de reconocimiento de persona por fotografía en fecha 10 de octubre de 2019, y posteriormente mediante acta de rueda de detenidos de fecha 28 de octubre de 2019, de manera presencial el imputado Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino es identificado por la víctima; en ese sentido, no se pudo establecer que el imputado guardaba prisión al momento de la rueda de detenidos, tal como refrendo la alzada. Por lo cual, procede desestimar el alegato por infundado.

4.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la

sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Leonardo Severino o Yan Carlos Leonardo Severino, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0022

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heibynson o Jevison Reyes.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heibynson o Jevison Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 143-0002331-5, domiciliado en el Cruce del Canal, detrás del Molino, sección La Enea, municipio Las Guáranas, provincia

Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SS-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la parte querellante, Carmen María de la Cruz Reyes, a través de sus abogados Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel C. Rosario Cruz; y b) el recurso interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Arisleidy Burgos Polanco, sostenido en audiencia por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, en representación del imputado Heibynson Reyes, también identificado como Jevison Reyes, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SS-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación en la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2021-SS-00092, de fecha 18 de noviembre de 2021, declaró a Heibynson o Jevison Reyes, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen María de la Cruz, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01984 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Heibynson o Jevison Reyes y se fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Heybinson o Jevison Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; en consecuencia, proceda a ordenar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba documental aportada en el recurso, tal como lo establece el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano y ordene el descargo puro y simple a favor del hoy recurrente, el ciudadano Heybinson o Jevison Reyes".*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por Heybinson o Jevison Reyes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril de 2023, debido que la corte analizó la decisión de primera instancia, valoró correctamente los hechos y elementos de prueba, sobre la base*

del respeto al principio de inmediación y legalidad, los cuales resultan suficientes para establecer la responsabilidad penal del recurrente, evidenciando que fueron expuestos los fundamentos legales para la determinación de la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al amparo de la norma procesal penal, sin que se verifique en el proceso ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales que den lugar a la casación”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Heibynson o Jevison Reyes, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables jueces que integran en la Suprema Corte de Justicia, si observan la sentencia núm. 125-2023-SEEN-00043, de fecha 18/03/2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de diecisiete (17) páginas de sentencia solo establece en la página trece (13), en los numerales 8, 8.1, 9 y 10 de motivación donde en resumidas cuentas da la razón al tribunal de primer grado mas no realizan una real valoración por parte de la corte y ni existió un razonamiento propio de la misma. Realizan solo análisis de lo que estableció el tribunal de primer grado

y no analizan los puntos controvertidos por el recurso del ciudadano Heybinson y/o Jevison Reyes, realizan un copy paste de las páginas de la sentencia de primer grado, sin ninguna motivación propia, es decir, proceden a contestar el primer motivo con una transcripción descarada de la sentencia condenatoria. Continúa la corte solo citando y transcribiendo, despojando la motivación armónica y conjunta en la página 13, en el considerando ocho (8.1) que la norma establece solo las declaraciones vertidas por la Yubelkys Paulino Brito, sin siquiera analizar el testimonio de una testigo interesada, pues lógicamente lo hubiese impedido. De lo anterior se desprende una mínima participación del imputado, ya que la misma víctima encasilla el comportamiento del imputado en violencia verbal, además, se puede verificar que en sus declaraciones en ningún momento hizo énfasis en alguna amezca de muerte, es decir que no se configura ninguna agravantes, en ese orden, es propicio destacar que la Corte a qua en sus interpretaciones valoró de manera errada las declaraciones Yubelkys Paulino Brito, ya que dichas declaraciones resultan ser contradictorias al testimonio de la víctima, debido a que establece que el imputado la amenazaba de muerte, y en ningún momento dicha alegación fue contrarrestada con las declaraciones víctima. Pág. 17. Vemos que la Corte a qua no valoró las circunstancias relativas a la amenaza de muerte como se puede visualizaren la pág. 16., que de lo anterior se desprende que dichas declaraciones de la señora Carmen María de la Cruz, no se le dio el valor adecuado y suficiente, trascribiendo la decisión del tribunal del primer grado. (Página 13, párrafo 8). De la valoración de la corte es nula. Honorable Suprema, observa la página, en el considerando que solo se hace menciones y menciones genéricas de la norma sin analizar de manera sopesada de los motivos establecidos mas no analiza o realiza el ejercicio de valoración. Por otro lado, vemos la valoración de la pena, que en el caso en cuestión la 125-2023-SSen-00043, de fecha 18/04/2023, rechaza el recurso de apelación y mantiene la pena de cinco (5) años de prisión, sin embargo, entiende la defensa que no resulta aceptable máxime debido a que cuando en el segundo motivo del recurso de apelación a favor del ciudadano Heybinson y/o Jevison Reyes, la violación del principio de presunción de inocencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] Como ha sido establecido, el recurrente cuestiona, que la sentencia incurre en el vicio de falta de motivación y errónea valoración de la prueba testimonial, ya que dio valor probatorio al testimonio de la víctima querellante señora Carmen María de la Cruz, testimonio que según cuestiona carece de valor al no haber sido corroborado con otro medio de prueba y que eso motivó a que el tribunal impusiera una pena desproporcionada y sin fundamentación, o sea, no motivó lo relativo a la imposición de la pena. La corte verifica que estos argumentos resultan manifiestamente infundados, puesto que el tribunal ha valorado, el testimonio de la señora Carmen María de la Cruz Reyes, de quien afirma el tribunal del primer grado que esta declaró de forma resumida como sigue: "(...) Vivo en La Enea, estoy aquí el día de hoy por la persecución que Heybinson me ha llevado, una persecución estricta. Heybinson es él (señala al imputado). Nosotros éramos pareja, la relación no duró un año. La persecución era que donde quiera me asechaba, donde quiera que yo estaba llegaba, se paraba en el frente de mi casa diciendo palabras obscenas, gritándome que yo tenía que ser de él obligatoriamente, que no era de él no era de nadie, que me iba hacer la vida agresiva para mí y que "un día tú verás quien yo soy", él decía eso porque no era de él no iba a ser de nadie. Eso viene desde hace muchos años atrás, él ya fue sentenciado por eso mismo, tuvimos un acuerdo y él inmediatamente violó el acuerdo. Luego en noviembre del 2019, yo volví a ponerle una querrella, por lo mismo, porque siguió con lo mismo, él estuvo y estuvo tranquilo, desde que lo soltaron volvió a lo mismo, la persecución, las malas palabras, donde quiera me salía, es un asecho total, porque yo tengo que ceder obligatoriamente [...]. Por tanto, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente puesto que estas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de la señora Yubelkys Paulino Brito, cuyas declaraciones están recogidas y valoradas en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, por lo que ha quedado demostrado y así lo hace constar el tribunal del primer grado los episodios de violencias y amenazas que la señora Carmen María de la Cruz Reyes, ha padecido por parte de su ex pareja Heybison Reyes, por lo que ha quedado demostrado el hecho imputado. 8.1- Ha establecido

la Suprema Corte de Justicia, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, tal y como en la especie. Ya ha sido aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que una sola prueba es suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado, mucho más en los casos de violencia de género y delitos sexuales, por el contexto en que suelen suceder este tipo de conducta, ya que en los casos de violencia de género, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, por tanto, el hecho puede ser acreditado con el solo testimonio de la víctima, con la salvedad de que sus declaraciones sean, coherente, y verosímil, y en el caso del testimonio de la señora Carmen María de la Cruz Reyes este ha sido corroborado tanto con el testimonio de la señora Yuberkys Paulino Brito, como con el auto núm. 136-2018-SAUT-01140, de fecha 30 de octubre de 2018, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Penal [sic], mediante el cual el tribunal hace constar, que: auto núm. 136-01-2018-SAUT-01140, de fecha 30/10/2018, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sobre cómputo definitivo de la pena, con relación a la sentencia núm. 136-03-2018-SSEN-00050 de fecha 21/8/2018 emitida por este mismo tribunal, según el cual el Tribunal de la Ejecución de la Penal [sic], acoge la solicitud de cómputo definitivo dejándolo atado a varias reglas fijadas en la modalidad de suspensión, dictando orden de protección a favor de la víctima Carmen de la Cruz Reyes con este documento se demuestra la reiteración delictiva del imputado, puesto que se trata de un documento emanado de un órgano jurisdiccional, que demuestra que este ya ha sido condenado por el mismo tipo penal y con las mismas partes, y que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Situación esta que se corroborado además con el informe psicológico, con el que se probó el daño psicológico del imputado hacia la víctima Carmen Mana de la Cruz Reyes, donde hace constar, que: "Informe pericial psicológico, de fecha 18/3/2021, realizado por la Lcda. Fátima García, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) [...] Durante todo el proceso de entrevista y evaluación, la misma narró episodios en los cuales

fue víctima de extrema violencia, agresión física, verbal, constantes amenazas de muerte, hacia la misma. La evaluada comentó que el señor Jevison Reyes, ejercía dichas violencias en su contra bajo efectos de sustancias ilícitas, lo que hacía que este se tornara muy agresivo. La señora Carmen María de la Cruz presenta un riesgo eminente de muerte por parte del señor Reyes, que va de moderado a grave si al mismo se le otorga la libertad. Cabe destacar que la evaluada expresó que su expareja portaba armas blancas, tipo puñal y cuchillo. La evaluada presenta síntomas de depresión severa y síntomas de ansiedad muy altos que son compatibles con situaciones estresantes y traumáticas, como los hechos denunciados. Recomendando lo siguiente: Si los síntomas que presenta la evaluada persisten la misma necesitará ayuda psicológica especializada. Esta prueba pericial prueba el daño psicológico sufrido por la señora Carmen María de la Cruz Reyes, como consecuencia de la violencia intrafamiliar a la que fue sometida por el hoy imputado; señora que depuso en el tribunal y corroboró el contenido este estudio psicológico, indicando que las violencias narradas en el mismo se las provocó la parte imputada Heibynson Reyes. 11.- Con relación a que la parte recurrente critica que el tribunal del primer grado no motivó la pena que se le impuso al imputado Heybison Reyes, la corte ya dio respuesta a este punto en la contestación del recurso de la parte querellante, por eso no es necesario referirse nueva vez a este punto. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado, por carecer de mérito. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estos motivos la corte considera que el tribunal del primer grado justificó de forma razonable porque la pena de cinco años es la pena que se ajusta a los hechos comprobados, porque no siempre la pena tiene que ser la máxima para lograr su propósito, ya que cinco años en un centro carcelario por este tipo penal es tiempo más que suficientes para que el imputado pueda regenerar su conducta, y cuando salga sea una persona diferente, y no constituya un riesgo ni para la víctima directa de este proceso, ni para la sociedad en sentido general.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, porque según su parecer la Corte *a qua* ha realizado un análisis incorrecto de lo planteado en el recurso de apelación en relación con la valoración de las pruebas, ofreciendo respuesta mediante los mismos argumentos del tribunal de juicio, por lo que entiende la sentencia es infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la alzada ofreció respuesta a sus planteamientos a través de sus propios fundamentos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, como sostuvo la alzada, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en especial el testimonio de la víctima, quien relató al tribunal la forma en la que el imputado la hostigaba constantemente, y que es reincidente en su actuación, incluso fue condenado anteriormente por acciones similares; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas en especial el testimonio de Yubelkys Paulino Brito, así como el informe psicológico, pruebas que los juzgadores que tuvieron a su cargo la inmediatez consideraron creíbles y suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.3. En esa línea, esta alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de apelación se asistió del razonamiento desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazado los medios propuestos. Máxime, que las críticas enarboladas en su recurso de apelación fueron dirigidas contra la motivación y la valoración de las pruebas.

4.4. Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se aprecia que la alzada desestimó el alegato tras comprobar que fue una pena justa conforme a los hechos que fueron probados, toda vez que estos se subsumen en el tipo penal de violencia intrafamiliar, para lo cual el legislador en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, ha dispuesto que para los culpables de violencia intrafamiliar agravada la pena es de cinco a diez años, tal como ocurrió en la especie donde Heibynson Reyes fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años.

4.5. Sobre esa cuestión, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

4.6. Es preciso recordar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente **válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.**

4.7. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega el recurrente Heibynson o Jevison Reyes, la Corte *a qua*

ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar tal como lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heibynson o Jevison Reyes, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Heibynson o Jevison Reyes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0023

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marlín Peralta Vargas.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Santos José y Cristian Eduardo Perelló Aracena.
Recurridos:	Tomás Antonio Rodríguez Estévez y María Eugenia Toribio de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Guillermo Almánzar Ramírez, Adam Ernesto Cruz y Amaury Domínguez Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marlín Peralta Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508110-7, domiciliada y residente en la calle 12, casa núm. 7, residencial Mariel, sector El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia número 359-2023-SSEN-00020, de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Marlín Peralta Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Brito García, contra la sentencia núm. 0392-2022-SSEN-00160 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por la señora Marlín Peralta Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508110-7, domiciliada y residente en la calle 12, casa núm. 7, residencial Mariel, sector El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Juan Brito García, contra la sentencia núm. 0392-2022-SSEN-00160 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y al juez de ejecución de la pena.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago de los Caballeros, mediante sentencia penal núm. 0392-2022-SSEN-00160, de fecha 19 de mayo de 2022, declaró a Marlín Peralta Vargas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, letra c), 50, 61 numeral 1, letra a) y b), 65, 74 letra e), 97 letra d), y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, en perjuicio de Sudielka Rodríguez Toribio (fallecida), en consecuencia, la condenó al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00)

y al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores María Eugenia Toribio de Rodríguez, Tomás Antonio Rodríguez Estévez y el menor de edad de iniciales A. M. G. R., hijo de la fallecida, en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata, dividido de la siguiente manera: a) Al señor Tomás Antonio Rodríguez, en calidad de padre de la finada Sudielka Rodríguez Toribio, por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de su hija, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00). b) A la señora María Eugenia Toribio de Rodríguez, en calidad de madre de la finada Sudielka Rodríguez Toribio, por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de su hija, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), y c) A favor del menor edad de iniciales A. M. G. R., en calidad de hijo de la finada Sudielka Rodríguez Toribio, debidamente representado por su tutora legal la señora María Eugenia Toribio Mata, por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de su madre, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01991 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marlin Peralta Vargas y se fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Pablo Rafael Santos José y Cristian Eduardo Perelló Aracena, actuando en nombre y representación de Marlin Peralta Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y en base a las disposiciones previstas en el numeral 2, letra a, del artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia, fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a partir de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: De manera subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones principales, solicitamos que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de las pruebas, solicitamos casar, con envío la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas por ante el primer grado, como las causadas por ante la alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Pablo Rafael Santos José, quien afirma haberlas avanzando íntegramente"*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Guillermo Almánzar Ramírez, por sí y por los Lcdos. Adam Ernesto Cruz y Amaury Domínguez Báez, actuando en nombre y representación de Tomás Antonio Rodríguez Estévez y María Eugenia Toribio de Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el núm. 359-2023-SSen-00020, de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que sea condenada a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte concluyente"*.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de*

la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Marlin Peralta Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada* –(art. 426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En su sentencia, el tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo del primer medio planteado. Para ello, solo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación la sentencia hoy recurrida en casación. En cuanto al segundo medio planteado en sede de apelación, esto es, la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, el tribunal a quo hizo peor, solo se limitó, en un simple párrafo, a establecer su rechazo, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la “sentencia manifiestamente infundada”. 5.- En los apartados 25, 26 y 27 de la sentencia impugnada, la corte a qua solo se limita a transcribir fragmentos del medio planteado y a citar parte de la sentencia de primer grado, para luego,

en el apartado 28, establecer que la parte apelante no lleva razón en su queja, sin fundamentar su sentencia adecuadamente, respecto al medio de apelación planteado. 7.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba la razonabilidad que, en suma, era la queja planteada en ese segundo medio, dejando sin respuesta a la recurrente. 13.- El tribunal a qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió imponer ese monto indemnizatorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que no se observa lo señalado por el recurrente respecto a que no existe una correlación entre los manifestado por la parte acusadora y la sentencia dictada por el tribunal a quo, no incurriendo así en lo señalado ya que la sentencia de primer grado contiene una correcta determinación de los hechos de la causa en base a las declaraciones de los testigos sin que en ningún modo haya desnaturalizado los hechos valorando las pruebas correctamente, conforme a los planteamientos expresados. Y con respecto a que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal, toda vez que, para motivar su sentencia, no se basó realmente en lo manifestado por los testigos a cargos, sino más bien desnaturalizó sus declaraciones para poder encontrarle lógica a lo manifestado por la parte acusadora, no se pudo comprobar en esta alzada, por lo que no lleva razón el recurrente cuando alega que modificó los hechos para crear un panorama en que todos los elementos suministrados pudieran coincidir. Y de que omitió partes fundamentales, que fueron declarado de manera explícito por los testigos a cargos y no fueron desarrollados en la sentencia, ni en el acta de audiencia, como: que se encontraban a 50 metros de distancia, delante del último motorista donde transitaba la fallecida; que no vieron pues estaba de espalda

al accidente; estuvieron tomando cerveza desde las 9 de la noche, entre otras preguntas que le hizo la defensa a los testigos, así como también, estos declararon el suceso verdadero, como la orientación en que sucedió el accidente, lo que no se pudo establecer en la alzada no incurriendo en violación al artículo 346 del Código Procesal Penal dominicano como alega al decir que elementos y detalles, que fueron claros y precisos para determinar la falta cometida por el conductor de la motocicleta, el señor Wilson Rosado de León. 15.- Que no se ha podido establecer lo alegado en este motivo, puesto que los hechos de la causa fueron determinados en base a las declaraciones testimoniales dijo el a quo (...). 18.- Resulta evidente, luego de examinar lo anterior, que no lleva razón el recurrente en este primer motivo, pues está claro que sí hubo una correcta determinación de los hechos de la causa en base a lo declarado por los testigos quienes según el a quo fueron testigos coherentes lo cual se puede observar en el contenido de la sentencia donde ciertamente se transcriben las preguntas, muy contrario a lo señalado en este primer motivo por lo que procede que el mismo sea desestimado. Respecto a lo dicho en esta queja que no se puede establecer en esta alzada que por el recurrente se puede observar que en sus conclusiones ni en otra parte el recurrente pidió algo sobre inadmisibilidad de querrela, pero además la admisibilidad o no de la querrela debe ventilarse ante el Ministerio Público cuya decisión resulta objetable ante el juez, por lo que carece de sentido jurídico este alegato. 24.- Entiende esta sala de la Corte luego de examinar lo planteado en este segundo motivo, que no lleva razón el recurrente, puesto que el a quo, sí justifica el monto de la condena cuando dijo que en lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco del marco [sic] de la razonabilidad S. C. J. Sentencia núm. 80 de fecha 07-03-2007. 25.- En ese tenor dijo el a quo, que los daños emocionales que ha experimentado el actor civil como consecuencia del accidente de tránsito, no requiere de mayor prueba, toda vez que en el expediente reposan los certificados médicos documentos que constan las situaciones medicas de la víctima, además señala y así resulta ser,

que la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización será justa cuando es consecuencia de los daños morales. Cita ("leer sentencias 2 Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2010 de las salas reunidas". Donde expone "Que los daños y perjuicios morales sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia es justo y razonable lo que indica que el juez tomo en cuenta, no solo el daño físico sino el daño moral, esa, el sufrimiento tanto del hijo menor que dejo la occisa, como de la madre de la misma y su padre, según jurisprudencia constante por lo que fundamento adecuadamente su decisión sin incurrir en las violaciones indicadas. 26.- En cuanto a la del conductor de la motocicleta, dijo el a quo, "Que, en el presente caso, y durante el juicio, quedó determinado que la víctima transitaba en una motocicleta, por la av. República de Argentina, después de Mosa Restaurant Bar & Grill, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Que ha quedado establecido que la conducta de las víctimas en el presente caso no ha sido la causante de dicho accidente, y por vía de consecuencia los mismos no han cometidos faltas de imprudencia y descuido señalado en el artículo 220 de la Ley 63-17, ya mencionada". 28- En ese orden de ideas resulta evidente, contrario a lo señalado por el recurrente, el a quo no incurrió en los vicios señalados por el recurrente, por lo que no hay que reprocharle y procede desestimar este segundo y último motivo de apelación, pues tal como ha señalado el a quo, los daños materiales y morales quedaron establecidos en el juicio, del mismo modo que los hechos y las pruebas fueron bien valoradas de manera que hizo una correcta determinación de los hechos y una buena y sana valoración de las pruebas y aplicación del derecho, en consecuencia, proceda rechazar el presente recurso de apelación, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por la recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada ofrece respuesta a través de la fundamentación del tribunal de primer grado, limitándose a establecer

que la sentencia impugnada fue correctamente pronunciada, sin que se aprecie –como era su deber– un análisis en cuanto a los alegatos enarbolados en su recurso de apelación.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a las pretensiones de los recurrentes, para dar respuesta a sus alegatos la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial los testigos que presenciaron el accidente y comparecieron al tribunal relatando –de manera coherente– la forma imprudente en la que condujo la imputada, siendo esta la causa eficiente del accidente; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada; fundamento que esta Sala aprecia como suficiente y válido, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.3. Sobre esa cuestión, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez, que al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, la alzada se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad. En la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación con las quejas presentadas por la recurrente en su recurso de apelación, respecto al aspecto penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, procede desestimar el reclamo analizado.

4.4 Por último, la recurrente denuncia la alegada falta de fundamentación con respecto a la indemnización impuesta, la cual considera vulnera el principio de razonabilidad; para examinar el vicio denunciado se impone abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte *a qua* sobre esa cuestión, estableció lo siguiente: *Entiende esta sala de la corte luego de examinar lo planteado en este segundo motivo, que no lleva razón el recurrente, puesto que el a quo, sí justifica el monto de la condena cuando dijo que en lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco del marco [sic] de la razonabilidad S. C. J. Sentencia núm. 80 de fecha 07-03-2007. Páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.*

4.5 Es preciso recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.6. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.7. Con relación a la indemnización por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), que como se ha visto fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de Tomás Antonio Rodríguez, María Eugenia Toribio de Rodríguez y del menor de iniciales A. M. G. R., en calidad de hijo de la finada Sudielka Rodríguez Toribio, debidamente representado por su tutora legal la señora María Eugenia Toribio Mata, esta Sala estima es una suma que contraviene las reglas de razonabilidad y proporcionalidad; por lo cual, procede declarar parcialmente con lugar el recurso, sólo en el aspecto civil, y por vía de consecuencia rechazar

los demás aspectos, y, al dictar directamente la solución del caso en el aspecto pecuniario, reducir el monto indemnizatorio de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00);

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Marlin Peralta Vargas contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00020, de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia casa la referida cuantía y condena a Marlin Peralta Vargas, imputada, al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de la víctima, distribuidos de la manera siguiente: a) Setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor de Tomás Antonio Rodríguez, padre de la víctima; b) Setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor de María Eugenia Toribio de Rodríguez, madre de la víctima; c) Un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del menor

de iniciales A. M. G. R., en calidad de hijo de la finada Sudielka Rodríguez Toribio, debidamente representado por su tutora legal la señora María Eugenia Toribio Mata, por ser dichos montos justos, equitativos y razonables; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0024

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Latinoamericana de Gases, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Wesnin Rachel Méndez Capellán y Lic. Joel Nehemías de los Santos Félix.
Recurrido:	Ramón Francisco Ortiz García.
Abogados:	Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Lic. Juan César Rodríguez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representadas por Joel Nehemías de los Santos Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, núm. 41, plaza Royal, tercer nivel, suite 312, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, entidades comerciales Latinoamericana de Gases S.A., Latgas Dominicana S.R.L., y OGIM S.R.L., en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado constituido el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, en contra de la sentencia penal número 547-2020-SSEN-00136, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente sociedad comercial OGIM S.R.L., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00136, de fecha 9 de diciembre de 2020, en

el aspecto penal pronunció la absolución de los imputados Domingo Santana Campusano y Ramón Francisco Gerinedo Ortiz, por violación a los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio de OGIM, SRL, por insuficiencia de pruebas, mientras que en el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil incoada por la razón social OGIM, SRL, por no haberse demostrado falta.

1.3. En fecha 26 de junio de 2023, el recurrido Ramón Francisco Ortiz García, a través de sus abogados Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y el Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. En fecha 29 de junio de 2023, el recurrido Domingo Santana Campusano, a través de sus abogados Lcdos. Jorge Antonio López Hilarario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01716, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. Wesnin Rachel Méndez Capellán, por sí y por el Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, en representación de Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo,*

incoado por los recurrentes Latgas Dominicana, S. R. L., Latinoamericana de Gases, S. A. y OGIM, S. R. L., por ser realizado de conformidad a la ley y el derecho y dentro del plazo establecido por la norma procesal penal vigente en la República Dominicana. Segundo: Casar y revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 1, y dictar sentencia condenatoria sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. Cuarto: En el improrrogable caso de que la honorable Suprema Corte de Justicia entienda rechazar el pedimento anteriormente señalado, y sin que esto signifique la renuncia a este, fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 2, de la norma procesal vigente, de la manera siguiente: Único: Ordenar: la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. [sic]

1.6.2. Lcdo. José Luis Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en representación de Domingo Santana Campusano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de la conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 29 de junio de 2023, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores recurso de casación interpuesto por las razones sociales OGIM, S. R. L. y Latgas Dominicana, S. R. L., Latino Americana de Gases, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2023, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00117, de fecha 18 de mayo de 2023, por ser violatorio a los establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00117, de fecha 18 de mayo de 2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por haber sido dictada conforme al derecho. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo por haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.6.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: En el caso de la especie, es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones propugnadas por las entidades comerciales Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representada por Joel Nehemías de los Santos Félix, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, por tratarse de una prosecución de acción privada por conversión conforme el texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique alguna otra transgresión que amerite la intervención del Ministerio Público. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., proponen en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada.*

2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

[...] lo que se le solicitó en principio a los jueces de la Corte en el recurso de apelación con respecto a ese punto fue un aspecto muy

simple, el juez de primera instancia al momento de emitir su decisión no respondió, no le dio contestación a un pedimento que en el momento el acusador privado hoy recurrente en casación había formulado mediante la contestación de varios incidentes presentados por la parte imputada, sin embargo los honorables jueces que componen la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al momento de emitir la sentencia hoy recurrida entienden que el hecho de que el tribunal A quo, sólo contestó los incidentes planteados por la parte imputada, hoy recurrida, esto era más que suficiente para que el recurrente interpretara que su pedimento de extemporaneidad fue contestado [...] la corte ha intentado dar las dos posibles contestaciones que en la sentencia de primera instancia debían de darse al pedimento realizado por el recurrente y que ciertamente para el marco de lo solicitado ninguna de las dos respuesta es satisfactoria en el entendido que ni la omisión de contestar es justificada por el hecho de responderle a una de las partes y la motivación de la corte con respecto al plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, simplemente se remiten a manifestar que los incidentes fueron depositados en plazo, sin dar mayor explicación o motivación [...] esta motivación se corresponde a lo denunciado en el recurso de apelación con lo que respecta a la exclusión de las razones sociales Latinoamericana de Gases S.A y Latgas Dominicana S.R.L, sin embargo cuando se observan las motivaciones que van desde el numeral 8 hasta el numeral 9 de la sentencia hoy recurrida, como justificación para rechazar el medio invocado en el recurso, es notable y evidente que se está divorciado respecto a lo denunciado, pues lo que se plantea es por qué no se debía de excluir a las mencionadas razones sociales y la contradicción de cómo era aceptada en una parte de la sentencia la representación y en otra parte no [...] para descartar esta denuncia las motivaciones utilizadas por los jueces de la corte se corresponden a un asunto de tipicidad que en nada tiene que ver con exclusión [...] en la especie el proceso en sí es con respecto a un documento falso utilizado por los imputados para despojar de un terreno millonario a los acusadores privados, siendo el informe pericial nuero D-0590-2017de fecha 22/11/2017, del INACIF, en el que se estableció la falsedad del documento denominado acto de venta bajo firma privada de fecha 26/12/2014, notariado por el Dr. Juan Ferrer Matos, piedra angular

del proceso a los fines de demostrar el ilícito penal sindicado a los imputados por los hoy recurrentes en casación que han establecido los Honorables Jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en el numeral 10 lo siguiente: Pero la misma contiene una nota, de que no fue depositada de manera física, por lo tanto no podía el tribunal hacer mención de esta o valorarla ya que no contaba con esta prueba al momento del conocimiento del juicio, en el escrito de defensa del señor Domingo Santana Campusano, depositado en fecha 05 del mes de diciembre del 2019 [...] en la página 22 se plantea la exclusión de este informe pericial y no es por el mero hecho de que se haga mención en la acusación, es por el hecho de que fue debidamente notificado conjuntamente con la acusación recibida en la secretaría correspondiente y acusación no tiene nota alguna de que falta algún documento de los que componen la misma [...] que tal como se denunció en el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia 546-2020-SSEN-00130, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, estas fueron las pruebas que no fueron valoradas al entender del juez a quo por estar las mismas en copia y que la corte afirma que este hecho no ocurrió [...] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] de las pruebas producidas ciertamente se advierte que el encausado recurrente ha sido sindicado sin lugar a duda como la persona que conjuntamente con el señor Rafael Marte, abusó de la confianza del señor Manuel Orlando Adames Mena. El recurrente alega que no quedó probado su vinculación con los hechos, sin embargo, tal y como estableció el tribunal a-quo que los imputados José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte faltaron a la víctima, al momento de no dar respuesta a su solicitud en el tiempo acordado, es decir de realizar el cambio de estatus de la matrícula exonerada del vehículo envuelto en el proceso. Que según aduce el recurrente su única participación en los hechos fue darle el número a la víctima Manuel Orlando Adames Mena del señor Domingo Antonio Pérez de

los Santos, sin embargo de las pruebas aportadas, y valoradas por el a-quo quedó demostrado que la víctima se acerca a los imputados con el interés de que estos realicen el traspaso y cambio de estatus del vehículo en cuestión, entregándole los documentos originales del vehículo, donde estos asumieron la responsabilidad de realizar dicho mandato, a lo cual no se le dio cumplimiento, entendiendo el tribunal a-quo por voto de mayoría, que se encontraba tipificado el delito de abuso de confianza, motivos que esta Alzada también entiende. Que, con relación a lo también establecido por el recurrente, sobre las actas de vistas celebradas por ante Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 04 de abril 2019 y 25 de abril del 2019, donde el tribunal estableció que no le entregaron ni los documentos ni el dinero al señor Domingo, cuando fue el mismo Domingo quien admitió haber recibido el dinero y los documentos, no siendo estas pruebas ponderadas en su conjunto. Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en lo que alega, ya que el tribunal a-quo estableció en su motivación en cuanto a esta prueba, lo siguiente: "demuestra que la víctima trató de agotar la vía amigable por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, pero que los justiciables junto al nombrado Domingo Pérez, no le entregaron ni los documentos ni el dinero. Es decir que la víctima agotó las vías amigables para llegar a un acuerdo con los imputados, pero estos no realizaron la devolución, ni del dinero, ni de los documentos en original, por lo que este aspecto denunciado no tiene fundamento ni sostén [...] otro aspecto denunciado por el recurrente es que, en el proceso llevado a su cargo, no fueron tutelados sus derechos, así como violentados los mismos, ya que de ser así el resultado hubiese sido un descargo a su favor. Sin embargo esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas

pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo junto al coimputado Rafael Marte, cometieron abuso de confianza en perjuicio de la víctima Manuel Orlando Adames Mena, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En relación al planteamiento inicial esgrimido por las recurrentes en el medio de casación que se analiza, concerniente a que frente al reclamo de la parte querellante de que los incidentes depositados por los imputados ante el tribunal de primer grado en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal eran inadmisibles por extemporáneos, la Corte *a qua* se limitó a establecer que fueron depositados en plazo, sin brindar mayor motivación; cabe resaltar que el precitado artículo 305 del Código Procesal Penal dispone en la parte final de su segundo párrafo que, la resolución que intervenga respecto de los incidentes no es apelable, lo que supone que la parte recurrente ha propuesto tanto ante la corte de apelación como ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.2. En esa tesitura, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.3. En ese contexto el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.4. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto la parte recurrente se refiere a la validación por parte de la Corte *a qua*, respecto de la exclusión de las razones sociales Latinoamericana de Gases, S. A. y Latgas Dominicana, S. R. L., por no haberse demostrado que estas personas jurídicas hayan otorgado adecuadamente poder de representación al Lcdo. Joel Nehemías Félix para accionar en justicia en su nombre y representación, lo que fue pronunciado por el tribunal de primer grado en virtud de los incidentes a la luz del citado artículo 305 del Código Procesal Penal; lo examinado en este motivo guarda una estrecha relación con las respuestas dadas en los fundamentos jurídicos que anteceden, tendentes a rechazar los argumentos contenidos en la denuncia anterior, en esas atenciones se remite *mutatis mutandis* a las presentes argumentaciones para evitar repeticiones innecesarias.

4.5. Continuando con el examen del recurso de casación que nos ocupa, otro de los planteamientos abordados por la parte recurrente consiste en que, con relación al informe pericial núm. D-0590-2017 del 22 de noviembre de 2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el que se estableció la falsedad del documento denominado *acto de venta bajo firma privada*, de fecha 26 de diciembre de 2014, notariado por el Dr. Juan Ferrer Matos, a los fines de demostrar el ilícito penal, la Corte *a qua* indicó que la acusación contenía una nota de que dicho documento no fue depositado de manera física, por lo tanto no podía el tribunal de primer grado proceder con su valoración; lo propio con el resto de las pruebas a cargo, las que tampoco fueron valoradas, al entender el juez de primer grado que estas se encontraban en copia, reiterando la parte recurrente que esas pruebas debieron ser valoradas.

4.6. En vista de lo anterior, es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente, sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.7. En el caso concreto, como se observa por la transcripción del planteamiento que se analiza, la parte recurrente denota su inconformidad con la valoración de la prueba a cargo, pero lo sustenta en meros alegatos, toda vez que solo expone que la prueba aportada en la acusación debió ser valorada por la Corte *a qua*, sin exponer en cuál vicio concreto incurrió la alzada al momento de rechazar la denuncia relacionada con dicho aspecto; en tal sentido, es evidente que la parte recurrente no articula un razonamiento jurídico encaminado a desvirtuar los fundamentos vertidos sobre el particular por la Corte *a qua*, y que permita determinar a esta Corte de Casación si el indicado acto jurisdiccional se aparta del orden legal; por consiguiente, el presente alegato debe ser desestimado por no presentarse argumentos eficientes que lo sustenten.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del precitado artículo 427.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representadas por Joel Nehemías de los Santos Félix, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y de los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0025

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte.
Abogados:	Licda. Doris Presinal Jiménez y Lic. Carlos Santana Jiménez.
Recurrido:	Manuel Orlando Adames Mena.
Abogadas:	Licdas. Cesarina Castillo Peguero y Arianna Labrada Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Rafael

Ángeles Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0032311-3, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia, núm. 69, sector Riviera del Arroyo, edificio 9, apartamento 2-A, Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; y 2) Rafael Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831747-0, con domicilio y residencia en la avenida Jacobo Majluta, núm. 22, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR de manera PARCIAL los recurso de apelación interpuesto por a) el imputado José Rafael Ángeles y/o Rafael Ángeles Cabrera, a través de su representante legal, Licdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós(2022), y b) el imputado Rafael Marte, a través de su representante legal, Licdo. Carlos Santana Jiménez, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2021-SS-SEN-00216, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. Cuarto: Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Orlando Adames Mena, contra los imputados Rafael Marte y José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, en consecuencia se condena de manera conjunta y solidaria a los imputados Rafael Marte y José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera, a pagarle indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700, 000.00) dominicanos, a la víctima Manuel Orlando Adames Mena, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia

*recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **CUARTO:** COMPENSA al recurrente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00216, de fecha 14 de octubre de 2021, en el aspecto penal declaró a los imputados José Rafael Ángeles o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte culpables de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de Manuel Orlando Adames Mena; en consecuencia, los condenó a cumplir 2 años de reclusión, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que imponga el juez de la ejecución de la pena, mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor del querellante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01717, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes con sus respectivos abogados, los abogados de la parte recurrida, así

como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Doris Presinal Jiménez, por sí y por el Lcdo. Carlos Santana Jiménez, actuando en representación de Rafael Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acogen las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Marte, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00097, contenida en el expediente núm. 4020-2019-EPEN-03220, emitida por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 2023, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de la ley y la normativa procesal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogida, dándole de paso aquiescencia a los pedimentos contenidos en la misma. Segundo: Que tengáis a bien, de manera directa, declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceder a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas en el presente recurso, en la cual se ordene la absolucón del hoy recurrente José Rafael Ángeles Cabrera. Tercero: De manera subsidiaria, que esta sala apoderada de esta honorable Suprema Corte de Justicia, si entiende pertinente proceda a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida Manuel Orlando Adames Mena, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. Carlos Santana Jiménez, por haberlas avanzados en su totalidad. [sic]*

1.4.2. Lcdo. Julio Arniches Chivilli Soriano, por sí y por el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, actuando en representación de José Rafael Ángeles Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones del presente recurso de casación de fecha 25 de mayo de 2023, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Rafael Ángeles Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2023-SEEN-00097 de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido producido de conformidad con la ley. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia precedentemente indicada, ordenando su revocación en todas sus partes y en consecuencia dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de los hechos planteados en el presente recurso, declarando al ciudadano José Rafael Ángeles Cabrera no culpable de las violaciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, declarando su absolución. Tercero: En el improbable caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, solicitamos a esta honorable sala anular la sentencia recurrida, por la misma no estar debidamente motivada en cuanto a la correcta valoración de los medios probatorios sometidos al proceso, y ordenar la celebración de un nuevo juicio en mérito de los argumentos y pruebas presentadas en el desarrollo de este recurso de casación". [sic]

1.4.3. Lcda. Cesarina Castillo Peguero, por sí y por la Lcda. Arianna Labrada Cepeda, en representación de Manuel Orlando Adames Mena, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sean rechazados los recursos de casación promovidos en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, por improcedencia extrema y carencia de sustento legal y, en consecuencia, proceda este tribunal supremo a confirmar en todas sus partes la sentencia de marras, toda vez que la misma fue producida apegada a la ley y al derecho. Segundo: Que sean condenadas las partes recurrentes al pago de los gastos tasables del proceso. [sic]*

1.4.4. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Siendo evidente que los recursos de casación presentados por los procesados José Rafael Ángeles Cabrera y el señor Rafael Marte, ambos contra la sentencia penal ya señalada, confluyen en idénticas alegaciones e invocaciones, nos vamos a permitir solicitar la desestimación de los mismos de manera conjunta, ya que se ha podido constatar que contrario a lo propugnado por estos, el fallo impugnado permite comprobar que la corte de origen al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley

e importó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, así como que no tuvo dudas sobre la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conductas calificadas, de lo que resulta que no se verifica inobservancia alguna que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión. [sic]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Rafael Ángeles Cabrera propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación el recurrente propone:

[...] De este razonamiento se destacan las conjeturas hechas por los honorables jueces, quienes se apartan de la realidad y crean una teoría no narrada, veamos: El señor José Rafael Ángeles Cabrera nunca estuvo presente en la operación y así lo ha sostenido, desconocemos si estuvo presente el señor Rafael Marte, quien también ha negado su presencia, no fue realizada la operación en el dealers del señor José Rafael Ángeles Cabrera, lo que se ha sostenido por parte del señor Rafael Marte, es que el querellante y actor civil Manuel Orlando Adames, le requirió el teléfono del señor Domingo Pérez para un trabajo de tributario en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y este se lo facilitó. Posteriormente el querellante y actor civil Manuel Orlando Adames, constata al señor Domingo Pérez y concertar los trabajos y el querellante y actor civil entrega unos valores al señor Domingo Pérez, quien así lo reconoce, ante el querellante y actor civil, como se puede constatar en el acta de comparecencia de fecha 25 de abril del 2019, ante el procurador fiscal del Departamento de sistema de atención, (ver acta firmada por todas las partes), prueba no ponderada al amparo del debido proceso. En cuanto a la indicación de que se efectuó la operación en las oficinas del señor José Rafael Ángeles

Cabrera, ratificamos que nunca se utilizó para esa operación [...] En este cuestionamiento de la Corte sigue basando sus argumentos en especulaciones, y un testimonio del querellante que constituye la fruta del árbol envenenado, porque fuera de él no ha sido probado que el señor José Rafael Ángeles Cabrera haya recibido documentos o dinero del querellante y actor civil, y cabe recordar que quien los recibió, el señor Domingo Pérez, aceptó haberlos recibido de manos del querellante y actor civil como se evidencia en el acta levantada en la vista ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo de fecha 25 de abril del 2019, por lo que ese rozamiento carece de toda lógica, convirtiéndose en solo conjeturas, especulaciones de la corte [...] tanto el querellante y actor civil y el recurrente José Rafael Ángeles Cabrera, tenían una amistad de muchos años, realizaban negocios de importación y venta de vehículos, pero ninguno de los dos hace gestión de tributarlo, quien se encargaba de eso, sirviéndoles a ambos, era el señor Rafael Marte quien utilizaba los servicios del señor Domingo Pérez quien se encuentra prófugo y en rebeldía, el querellante y actor civil durante las conversaciones, pide ayuda a su compadre José Rafael Ángeles Cabrera para que intervenga con Rafaelito (como le llama) y que hablen con el señor Domingo Pérez [...] la corte actuó por supuestos y conjeturas, apartada de una ponderación razonada, integral de la prueba, conforme a la regla de la lógica, conocimiento científico de cuyas acciones resulten en el fruto de lo racional [...] que otros elementos de prueba sometidos por el querellante y actor civil, fueron ponderados erráticamente por los honorables jueces de la corte, sobre todo, por pruebas manipuladas y provistas por el querellante y actor civil y entre ellas se encuentran los actos de venta de los vehículos involucrados en el proceso, ha resultado más que práctico, que, en el peor de los casos, sin ser culpable, como garantiza, de los hechos que le han imputado y de los que ha resultado condenado, a pesar de las tantas evidencias concretas, irrefutables que así lo indican, y que no han sido ponderados en el marco de la constitucionalidad en los tribunales inferiores, garantías reclama en su provecho y protección, tales como, el principio de inocencia [...] [sic]

2.3. El recurrente Rafael Marte propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

2.4. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

[...] en la sentencia atacada se puede observar que el tribunal a-quo establece que el hoy recurrente RAFAEL MARTE, fue condenado por el tipo penal 408 del Código Penal Dominicano que tipifica el abuso de confianza, sin embargo, los elementos constitutivos para que pueda existir dicho tipo penal, no se configuran, ni en el relato factico ni en los elementos de prueba, presentado por el Ministerio Publico y la parte querellante y actor civil, en el sentido de que el hoy recurrente RAFAEL MARTE ningún momento tuvo contacto ni con los valores que le entregara el hoy recurrido MANUEL ORLANDO ADAMES MENA al imputado DOMINGO ANTONIO PÉREZ DE LOS SANTOS (tributario) a través de la cuenta personal del sobrino de este, el imputado CLAUDIO M. GARCIA, ni mucho menos con los documentos que este también le entregó al tributario DOMINGO ANTONIO PÉREZ DE LOS SANTOS una mala errónea e interpretación del tipo penal 408 por el tribunal a-quo, que es bueno resaltar que en el voto de incidente realizado por la magistrada ARIELLA CEDANO NÚÑEZ, la misma en motivaciones y fundamentaciones plantea con mucha precisión este motivo [...] el tribunal a quo en la decisión hoy atacada establece que el hoy recurrente RAFAEL MARTE que se pudo probaren la valoración de las pruebas, la cual debemos resaltar que de manera errónea a una transcripción del teléfono móvil del hoy recurrido MANUEL ORLANDO ADAMES MENA y el imputado JOSÉ RAFAEL ÁNGELES CABRERA se pudo extraer que el señor RAFAEL MARTE hoy recurrente fue la persona que asumió el compromiso y que recibió dichos valores por parte del hoy recurrido MANUEL ORLANDO ADAMES MENA y que el testimonio interesado de este último se le da valor probatorio de manera errónea por dicho tribunal a-quo, toda vez que el hoy recurrente RAFAEL MARTE la única conversación que tuvo con el hoy recurrido MANUEL ORLANDO ADAMES MENA, fue para suministrarle el número de teléfono del señor DOMINGO ANTONIO PÉREZ DE LOS SANTOS (tributario) a requerimiento de este y que es bueno resaltar que en el voto de incidente realizado por la magistrada

ARIELLA CEDANO NÚÑEZ, la misma en sus motivaciones y fundamentaciones plantea con mucha precisión este motivo [...] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, como se describe a continuación.

3.2. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por José Rafael Ángeles Cabrera:

[...] de las pruebas producidas ciertamente se advierte que el encausado recurrente ha sido sindicado sin lugar a duda como la persona que conjuntamente con el señor Rafael Marte, abusó de la confianza del señor Manuel Orlando Adames Mena. El recurrente alega que no quedó probado su vinculación con los hechos, sin embargo, tal y como estableció el tribunal a quo que los imputados José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte faltaron a la víctima, al momento de no dar respuesta a su solicitud en el tiempo acordado, es decir de realizar el cambio de estatus de la matrícula exonerada del vehículo envuelto en el proceso. Que según aduce el recurrente su única participación en los hechos fue darle el número a la víctima Manuel Orlando Adames Mena del señor Domingo Antonio Pérez de los Santos, sin embargo de las pruebas aportadas, y valoradas por el a quo quedó demostrado que la víctima se acerca a los imputados con el interés de que estos realicen el traspaso y cambio de estatus del vehículo en cuestión, entregándole los documentos originales del vehículo, donde estos asumieron la responsabilidad de realizar dicho mandato, a lo cual no se le dio cumplimiento, entendiéndose el tribunal a quo por voto de mayoría, que se encontraba tipificado el delito de abuso de confianza, motivos que esta Alzada también entiende. Que, con relación a lo también establecido por el recurrente, sobre las actas de vistas celebradas por ante Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 04 de abril 2019 y 25 de abril del 2019, donde el tribunal estableció que no le entregaron ni los documentos ni el dinero al señor Domingo, cuando fue el mismo Domingo quien admitió haber recibido el dinero y los documentos, no siendo estas pruebas ponderadas en su conjunto. Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en lo que alega, ya que el tribunal a

quo estableció en su motivación en cuanto a esta prueba, lo siguiente: "demuestra que la víctima trató de agotar la vía amigable por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, pero que los justiciables junto al nombrado Domingo Pérez, no le entregaron ni los documentos ni el dinero. Es decir que la víctima agotó las vías amigables para llegar a un acuerdo con los imputados, pero estos no realizaron la devolución, ni del dinero, ni de los documentos en original, por lo que este aspecto denunciado no tiene fundamento ni sostén [...] otro aspecto denunciado por el recurrente es que, en el proceso llevado a su cargo, no fueron tutelados sus derechos, así como violentados los mismos, ya que de ser así el resultado hubiese sido un descargo a su favor. Sin embargo esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo junto al coimputado Rafael Marte, cometieron abuso de confianza en perjuicio de la víctima Manuel Orlando Adames Mena, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. [sic]

3.3. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por Rafael Marte:

[...] con relación a este medio, donde denuncia el recurrente que el tribunal a quo cometió un error en la interpretación del artículo 408 del Código Penal dominicano, ya que los elementos constitutivos de la infracción no se configuran, porque el recurrente no tuvo contacto con

los valores, ni con los documentos que le entregó la víctima al señor Domingo, como estableció la magistrada Ariella Cedano en su voto disidente. Sin embargo esta Alzada del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que en la misma, los jueces establecieron, que: "Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los justiciables José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, respecto a la calificación jurídica de los hechos, este Tribunal considera que en la especie no concurren los elementos de la estafa en asociación de malhechores, según especifican los artículos 265, 266, 405 del Código Penal, toda vez que partiendo de los hechos retenidos como ciertos en el plenario, resulta evidente que los imputados José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte, no estafaron a la víctima Manuel Orlando Adames, sino que más bien abusaron de la confianza brindada, pues en vez de realizar la labor y cumplir con el contrato de mandato suscrito de manera verbal, y no cumplen con él, alegando que quien tenía que realizar la gestión era un tercero en este caso al Domingo Antonio Pérez, pero que en modo alguno la víctima contrata con este tercero, sino los imputados; por lo que, el accionar ilegítimo de los imputados se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, actuando estos en calidad de coautores; por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, este Tribunal procede a otorgar la calificación jurídica correspondiente y rechazar los tipos penales sancionados y descritos por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano" [...] esta Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra de los imputados recurrentes [...] establece el recurrente que el tribunal a quo indicó que quedó probado con las pruebas la participación del imputado, cuando de manera errada valoró el testimonio de la víctima, cuando la única conversación que tuvo con el recurrido fue para suministrar el teléfono

del señor Domingo. Que es oportuno precisar que si bien es cierto que el señor Manuel Orlando Adames Mena reúne la doble calidad de víctima y testigo, no menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, [...] más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo [...] [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Rafael Ángeles Cabrera, imputado:

4.1. Con relación a lo denunciado por el recurrente, en cuanto a que la Corte *a qua* basó su fallo en especulaciones, ya que la prueba se valoró de forma incorrecta, al resultar insuficiente para sustentar la condena, lo que conllevó a la vulneración del principio de presunción de inocencia del que estaba revestido el imputado, toda vez que, esencialmente, este nunca estuvo presente en la negociación, comprueba esta Sala que la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión planteada con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, en el tribunal de mérito quedó demostrado que el imputado José Rafael Ángeles Cabrera, sin lugar a dudas, resultó ser la persona que conjuntamente a Rafael Marte, abusó de la confianza de Manuel Orlando Adames Mena al momento de no dar respuesta a su solicitud en el tiempo acordado; es decir, de realizar el cambio de estatus de la matrícula exonerada del vehículo envuelto en el proceso.

4.2. En ese mismo sentido adujo la Corte *a qua*, refrendando lo decidido en primer grado, que de las pruebas aportadas y valoradas en primera instancia quedó fijado como un hecho cierto, que la víctima se acercó a los imputados con el interés de que estos realizaran el traspaso y cambio de estatus del vehículo de motor en cuestión, entregándoles los documentos originales de dicho vehículo, así como la suma de ochenta y siete mil pesos (RD\$87,000.00) transferidos en la cuenta bancaria del sobrino de Domingo Antonio Pérez (hoy en estado de rebeldía), donde estos asumieron la responsabilidad de realizar dicho mandato, pero no le dieron cumplimiento, entendiéndolo el tribunal

por voto de mayoría, que se encontraba tipificado el delito de abuso de confianza, ofreciendo la fundamentación de lugar.

4.3. Prosiguiendo con el escrutinio de la sentencia impugnada, con relación a los medios probatorios atacados por el recurrente, consistentes en las actas de vistas celebradas ante el Departamento del Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, los días 4 y 25 de abril de 2019, respectivamente, la Corte *a qua* también consideró correcto el proceder del tribunal de primer grado, en el sentido de que con dichas pruebas quedó demostrado que la víctima trató de agotar la vía amigable por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, pero que los justiciables, junto al nombrado Domingo Pérez, no le hicieron la debida devolución ni de los documentos en original ni del dinero que les había sido entregado previamente.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por establecido que estuvo conteste con la fundamentación vertida por los jueces de mérito frente al alegato de los imputados, al tenor de que quien tenía que realizar la gestión del cambio de estatus de matrícula era un tercero, en este caso refiriéndose al coimputado Domingo Antonio Pérez, resaltando los juzgadores que durante el juicio de fondo se determinó que la víctima contrató con los imputados para realizar las gestiones de lugar y no con un tercero; de ahí que, su accionar ilegítimo se encontrara tipificado y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, actuando estos en calidad de coautores; todo lo cual quedó demostrado con el testimonio vertido en audiencia por la propia víctima, las conversaciones sostenidas entre esta y el imputado José Rafael Ángeles Cabrera, extraídas del teléfono móvil de la víctima, contenidas en un CD instrumentado por Randy Nolasco, raso de la Policía Nacional, analista técnico forense Digital-Móviles, División de Informática Forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat), así como las copias de actos de ventas de vehículos de motor, certificaciones de propiedad de vehículos emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos aduanales, entre otros; elementos probatorios que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que censurarle a la Corte *a qua*, pues, las argumentaciones anteriormente expuestas ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber analizado cada prueba desahogada en el juicio en su justa dimensión; por consiguiente, al no configurarse las violaciones invocadas y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del medio que se examina por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por de Rafael Marte, imputado:

4.7. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender del recurrente, sobre

quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.8. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado dos medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de instrucción examinados en esta, toda vez que el escrito es una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

4.9. En ese sentido, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido.

4.10. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se avista ninguna vulneración o

menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte, contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0026

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jamilton Alcántara Félix.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jamilton Alcántara Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0080004-3, con domicilio en la calle 6, núm. 110, sector Mirador Norte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Jamilton Alcántara Félix, a través de su abogada constituida la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, en fecha 19 de diciembre del año 2022, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00620, de fecha 4 de noviembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00620, de fecha 4 de noviembre del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al justiciable Jamilton Alcántara Félix del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00620 el 4 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Jamilton Alcántara Félix, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD) y lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión, mientras que en el aspecto civil impuso una indemnización ascendente al monto de cien mil de pesos (RD\$100,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01718, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Jamilton Alcántara Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en base a los vicios denunciados a través del mismo, en contra de la sentencia impugnada, y proceda a modificar la calificación jurídica en base a la que dispone el artículo 379 del Código Penal, y en consecuencia se ajuste la pena por la de 2 años de privación de libertad. De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala de la corte diferente para que valore correctamente los medios plasmados en el recurso de apelación, y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Jamilton Alcántara Félix, contra la sentencia penal número 1419-2023-SS-00120 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio del año 2023, dado que la Corte de origen, expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que los jueces de primer grado actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, e hicieron una valoración objetiva de las pruebas que establecieron el tipo penal calificado, así como la participación culpable del imputado,*

hoy suplicante, y por demás que la pena aplicada en el caso se ajusta a la conducta calificada y a los criterios para la determinación de la misma, sin constatarse que dé lugar a casación o a un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24,25, 172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421, 422 del CPP); al ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, en los cuatro medios de impugnación, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, ya que la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones por parte de los testigos a cargo. En el caso de la especie, existió un error en la determinación de los hechos, además de

no haber pruebas suficientes que demostraran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, a la luz de las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, se desprende, que no hubo un testigo que pudiese ver, o percibir con sus sentidos que el señor HAMILTON ALCANTARA FELIZ, desprendiera la puerta y cortara los alambres del lugar, sino más bien, que lo que se corrobora es lo externado por el justiciable, que ha sostenido en todas las etapas procesales una defensa positiva parcial, estableciendo que ciertamente iba con una puerta vieja de metal que se la había encontrado en el parque, pero que no la había robado [...] de este testimonio se desprende lo siguiente: El Señor Rodial Cuevas Segura encuentra al recurrente con una puerta de metal y asume que es propiedad de la CAASD, y también asume que él se la robó; más no se puede probar un antes y después y mucho menos exista algún medio de prueba que sustente sus alegaciones, por lo que aparte de estar clara la insuficiencia de esta prueba, puesto que dicho hecho no fue probado en juicio por ausencia de elementos probatorios para sustentar dicha acusación, ya que el señor sólo dijo que lo vio con un pedazo de hierro; ni si quiera se asemeja a una puerta en estado corroído (ver copias fotostáticas); y que no se puede comparar con algún tipo de puerta. Es decir, que aparte de lo externado por el supuesto testigo, no existen elementos de prueba que corroboren su versión [...] Siendo insuficientes las pruebas aportadas para condenar al justiciable, debió obrar la absolució del mismo de conformidad establece el artículo 337 del CP. Por lo anteriormente expuesto, queda probado que la Corte a qua, ha inobservado el principio de presunción de inocencia [...] De acuerdo a las actas de arresto y registro de personas, no contempla que haya habido algún tipo de rotura, fractura, ni escalamiento y mucho menos que haya sido en casa habitada. En el hipotético caso que haya que retenerle responsabilidad penal al señor HAMILTON ALCANTARA FELIZ, respecto a este hecho, sería en base a un robo simple, sin violencia y sin armas y sin ningún tipo de agravante [...] En cuanto al segundo, tercer y cuarto planteamiento, el recurrente denuncia aspectos que entendemos le provocó un estado de indefensión y que consideramos importantísimo resaltar, es el hecho de que la víctima del presente proceso es una razón social; una institución del Estado, inclusive; y la parte querellante no tenía poder alguno que les otorgara calidad para representarla en justicia; tampoco se cuantificó

el supuesto agravio que tuvo esa Institución, por lo que la Defensa no entiende por qué se condenó al recurrente al pago de una indemnización a su favor, cuando no se aportó ningún documento que acreditara el daño y perjuicio causado, sino que solamente quedó en palabras del testigo el supuesto daño causado, ya no que se realizó un descenso al lugar de los supuestos hechos a los fines de que se realizara una inspección de lugar y levantar el acta correspondiente, conforme al contenido del art. 173 del CPP, a los fines de corroborar lo expresado por el testigo del proceso sobre los supuestos daños [...] Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación han errado, al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos propios del justiciable, ni mucho menos las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74) que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente [...]. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración, situación está que puede verificarse de la lectura de las páginas 9 hasta la 11, en donde el a quo conforme la sana crítica de forma individual y luego de forma conjunta logra realizar una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [...] de igual forma en la página 12 de la decisión impugnada, el tribunal a quo luego de fijar los hechos indica lo siguiente: "Que de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado

el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Jamiton y/o Jamilton Alcántara Félix, al probar fehacientemente la actividad delictuosa del imputado sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados [...] en relación al hecho de que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia hoy recurrida las declaraciones dadas por el justiciable, de la lectura de la sentencia que ocupa la atención de esta Sala se advierte que el señor Jamilton Alcántara Félix, no hizo uso de su defensa material, sino que, luego de presentadas las conclusiones de las partes, este se dirigió al tribunal por última vez, en una desahogo o manifestación final, estando el tribunal en la imposibilidad de valorar lo dicho por éste en esta etapa del proceso, no afectando con ello la decisión rendida [...] en relación al alegato de que la víctima es una razón social, una institución del Estado y que el querellante no tenía poder para representarlo; sin embargo, dicha institución fue acogida como actora civil desde la fase de la instrucción, estableciendo el artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

13. Que, en el caso de la especie ya la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) había sido acogida en la fase intermedia, amén de que en el juicio la defensa no realizó ningún pedimento al respecto, por lo que en aplicación del texto legal antes indicado no es posible verificar la situación en esta etapa en la que nos encontramos [...] en relación al hecho de que no salió afectada una persona física en particular por el hecho del encartado y que por lo tanto los daños no podían ser cuantificables, es preciso recordar que estamos ante bienes de utilidad pública, es decir, bienes del dominio público y de primera necesidad como el agua, lo que nos afecta a todos, situación en la cual no es necesario que un ciudadano eleve una queda, pues la falta de agua afecta a toda una población, quedando más que evidenciado el daño y perjuicio que causó el hoy recurrente

con su acción [...] contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo primero valoró los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, situación que se verifica en la decisión impugnada en las páginas 9 hasta la 11; posteriormente fijó los hechos que fueron probados luego de haber realizado la labor de valoración, ver páginas 11 y 12, y por último en la página 13 párrafo 11 subsumió los hechos en los tipos penales, estructurando una sentencia motivada en base a la sana crítica, lógica y coherente, no configurándose en la decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente [...] contrario a lo sostenido por el hoy recurrente en la sentencia impugnada se advierte en la página 14 párrafo 16 lo siguiente: "Que observados los elementos constitutivos del crimen de robo agravado con roturas, en la especie concurren los mismos, configurando la existencia de infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Jamiton y/o Jamilton Alcántara Félix, a los fines de penetrar al parque Mirador Norte propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por el Lcdo. Braudilio Cuevas Segura conjuntamente con el Lcdo. Enrique Casilla Escarramán, con el fin de cometer robo en contra del mismo, sustrayendo mediante rotura una puerta de metal de color azul y cuarenta (40) pies de cable eléctrico de color amarillo; b) Un elemento moral o intencional, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución de obrar del imputado Jamiton y/o Hamilton Alcántara Félix; realizando el robo al Parque Mirador Norte propiedad del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representados por el Lcdo. Braudilio Cuevas Segura conjuntamente con el Lcdo. Enrique Casilla Escarramán; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 379 y 384 del Código Penal". 19. Que, de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se advierte que el tribunal a quo describió la acción típica y antijurídica que cometió el hoy recurrente, determinó cual fue su participación en los hechos y posteriormente indicó cuales tipos penales había violado, no llevando razón en este aspecto el recurrente. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que contrario a lo argüido por el hoy recurrente, el tribunal a quo sí tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponerle la sanción al hoy

recurrente. 23. Que, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia que las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativas, y que el tribunal a quo no está en la obligación de motivar las razones por las cuales rechaza, acoge una, varias o todas las circunstancias que prevé dicho texto [...] [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto, se observa que en un primer orden el recurrente aborda que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que recurrió a fórmulas genéricas y se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una motivación propia para desestimar los medios de apelación propuestos; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.2. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de motivación.

4.3. En torno al argumento contenido en el medio casacional, relacionado con la insuficiencia probatoria por no existir un testigo que pudiese ver o percibir –con sus sentidos– al imputado en la comisión del hecho, además de que no figuran elementos de prueba que corroboren la versión del testigo que depuso en el juicio; por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar el indicado planteamiento, indicó que contrario a lo

que denunciaba el recurrente, la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tal efecto; lo que podía visualizarse en la sentencia primigenia en sus páginas 9 hasta la 11, en donde los juzgadores, conforme a la sana crítica racional, luego de una valoración de la prueba tanto de forma individual como conjunta, lograron realizar una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que respecto de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones ante el tribunal de juicio de Rodial Cuevas Segura, testigo presencial del hecho, quien se desempeñaba como operador de pozo de la entidad Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con asiento en el parque Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, en la provincia de Santo Domingo, quedó establecido que este sorprendió al imputado Jamilton Alcántara Félix en la instalación de la CAASD donde es empleado, dentro de un pozo, con una puerta de metal en manos que había desprendido previamente, más 40 pies de cables eléctricos que cortó en dicho lugar.

4.5. Conforme lo establecido por la Corte *a qua* las declaraciones señaladas *ut supra* le merecieron total credibilidad a los jueces de mérito, por ser coherentes y precisas; y respecto a dicha valoración esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que, para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.6. Es oportuno resaltar que en relación con las contradicciones testimoniales ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio.

4.7. Siguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia y refrendar dicho acto jurisdiccional, dejó por sentado que el testigo a cargo José Dolores Novas López, agente policial, depuso en el juicio de fondo que fue la persona que detuvo al imputado en flagrante delito, y al momento de su detención le ocupó tanto la puerta como los cables eléctricos antes referidos; estableciendo la alzada que dicha ocupación se comprobó con las actas de arresto flagrante, de registro de personas, la certificación de devolución de objetos recuperados, así como las fotografías aportados al efecto; elementos probatorios que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. En esa tesitura, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en este, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos, con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el

juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión. Por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente argumento por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.10. De otra parte, frente al reclamo de que en el caso concreto no se configura la agravante del robo, constata esta Corte de Casación que la alzada estableció que el tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales llegó a la retención de los ilícitos contenidos en los artículos 379 y 384 del Código Penal; haciendo un razonamiento lógico en el cual se detallan los elementos constitutivos de la infracción, es decir, robo agravado con fractura y escalamiento, a saber: *a) un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Jamiton y/o Jamilton Alcántara Félix a los fines de penetrar al parque Mirador Norte propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representados por el Lcdo. Braudilio Cuevas Segura conjuntamente con el Lcdo. Enrique Casilla Escarramán y con el fin de cometer robo en contra del mismo, sustrayendo mediante rotura una puerta de metal de color azul y cuarenta (40) pies de cable eléctrico de color amarillo; b) un elemento moral o intencional, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución de obrar del imputado Jamiton y/o Jamilton Alcántara Félix, realizando el robo al Parque Mirador Norte propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representados por el Lcdo. Braudilio Cuevas Segura conjuntamente con el Lcdo. Enrique Casilla Escarramán, y c) un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;* en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el alegato que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.11. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, con relación a la denuncia del recurrente relacionada con la falta de calidad

de la parte querellante constituida en actor civil por ausencia de poder de representación; frente a la misma crítica la alzada tuvo a bien pronunciar su rechazo de forma atinada, para lo cual refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que la calidad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por los Lcdos. Braudio Cuevas Segura y Enrique Casilla Escarramán había sido acogida en la fase intermedia, es decir, admitida en el auto de apertura a juicio, donde el recurrente tuvo la oportunidad de rebatirla en instancias anteriores y no hizo uso de ese derecho; lo que constituye una etapa precluida, pues en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situación que no concurre en el caso de la especie; por consiguiente, al no verificarse el vicio impugnado procede su desestimación.

4.12. Con relación al planteamiento propuesto en el medio de casación que se analiza, relacionado con que no se acreditó el daño y perjuicio causado para imponer el monto indemnizatorio; del examen de este aspecto, en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que el monto fijado como reparación civil de cien mil pesos (RD\$100,000.00) se justificaba plenamente, por encontrarnos ante bienes de utilidad pública, es decir, bienes del dominio público y de primera necesidad como lo es el agua, y que afecta a toda una población, quedando más que evidenciado el daño y perjuicio que causó el hoy recurrente con su acción; de ahí que esta Sede Casacional haya podido apreciar que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes en cuanto a la queja planteada, por consiguiente, procede su desestimación por improcedente e infundada.

4.13. En un último extremo del medio que se analiza el recurrente denuncia lo relativo a que no se observaron los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se tomaron en consideración las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho; pero, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta

Corte de Casación que la alzada, frente al mismo reclamo estableció que contrario a lo indicado los jueces de mérito para imponer la sanción de 7 años, se apoyaron en los parámetros establecidos en dicha disposición legal.

4.14. En tal sentido, la alzada refrendó lo decidido en el tribunal de primer grado, pues frente a la sanción que corresponde al tipo penal demostrado, el cual conlleva penas de 5 a 20 años de reclusión mayor, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal, se juzgó como se describe a continuación: *El imputado Jamiton y/o Jamilton Alcántara Félix, cometió robo con escalamiento y roturas para la sustracción de la puerta de metal de color azul y los cuarenta (40) pies de cable eléctrico, de color amarillo, la referida puerta de metal es la que cubre el panel, y el cableado eléctrico que alimenta la bomba que supe agua potable a Los Guarícanos, Los Platanitos y a todos los demás barrios periféricos, comunidades que a consecuencia de las acciones del imputado, sufren de un la falta de un bien esencial para la subsistencia humana, como lo es el agua potable, por lo que en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de siete (07) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* [sic]

4.15. Sobre los criterios para la determinación de la pena es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.16. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar

dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias.

4.17. Todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Jamilton Alcántara Feliz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jamilton Alcántara Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jamilton Alcántara Félix del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0027

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Mateo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy García y Licda. Laura Rodríguez Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038515-2, domiciliado y residente en

la avenida 27 de Febrero, número 495, Torre Empresarial Fórum, suite núm. 9 C, Distrito Nacional, condenado, contra la sentencia penal núm. 249-04-2019-SEN-00140, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Mateo Ortiz, de generales que constan en otra parte de esta decisión, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos falsos, en perjuicio del señor Pedro Rafael Ortiz González, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión; acogiendo las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, en consecuencia se le aplica a su favor el perdón de la pena. **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Declara a la ciudadana Milagros Teresa Luna Quezada, de generales que constan en otra parte de esta decisión, no culpable de incurrir en la violación de las disposiciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, 476, 479, 480, 503 505 y 514 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a la procesada Milagros Teresa Luna Quezada, ante la sentencia absolutoria dictada a su favor. Aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, ratifica como bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Pedro Rafael Ortiz González, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdo. Ricardo Monegro Ramírez y Lcdo. Elvin Confesor Herrera, por haber sido realizada conforme los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena al procesado Miguel Ángel Mateo Ortiz, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, a favor de la víctima Pedro Rafael Ortiz González, como justa reparación de los daños causados, por su accionar. **SEXTO:** Condena a Miguel Ángel Mateo Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01100 (sic), de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2023, para conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que estas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, por sí y por los Lcdos. Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de Miguel Ángel Mateo Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Quisiera pedirle a la Corte que me permita brevemente explicar lo que es la médula de esta petición. El señor Miguel Mateo fue condenado a 2 años de prisión por una acusación restringida a un aspecto que es uso de documentos falsos. La sentencia condenatoria, en sus páginas 125 y 126, habla de que el señor Mateo alegadamente falsificó una asamblea para lograr una transferencia de unos inmuebles. Se produjo una sentencia condenatoria que fue apelada y transcurrió hasta la Suprema Corte de Justicia, rechazándose los recursos, condenándose a 2 años de prisión. Posteriormente, en base a indagatorias que hizo esta defensa resultó como hecho nuevo y relevante para este caso que los documentos, los contratos de ventas definitivos que obran en el registro de títulos y que sirvieron para la transferencia de las propiedades de un edificio que tenían en común en una sociedad comercial, no se corresponden con las asambleas que fueron objeto de juicio y que produjeron la sentencia condenatoria. En el recurso de revisión se aportan, como anexos importantes y completamente novedosos en el presente proceso, todos los contratos de ventas que se usaron para transferir propiedades, y ningunos de esos contratos de ventas se vale de las asambleas que dice la sentencia condenatoria que fueron falsificadas. En consecuencia, si el delito que se imputa en este caso es uso de documentos falsos, y esas asambleas alegadamente falsas, nunca fueron

utilizadas, sino que los contratos de venta fueron por firma propia, uno de ellos, y otros por la asamblea completamente distinta, según se consigna en esos contratos que pueden ser verificados dentro de los poderes que el mismo proceso de revisión penal le ofrece a la Corte Suprema, podrá constatarse que la base fundamental de la condena, que es el uso de esas alegadas asambleas no existe, no existe porque esa asamblea no fueron utilizada. Esas pruebas que están aportadas en nuestra instancia, y que no voy a cansar a esta corte con detallar cada uno de los casos, porque creo que sería quizás excesivo para los propósitos de esta audiencia. Esos documentos que están ahí aportados acreditan, más allá de toda duda, que la razón de ser de la sentencia condenatoria primigenia carece de base frente a estos documentos que demuestran que las transferencias y las ventas se dieron por una razón completamente distinta y en base a unas asambleas completamente distintas en los casos en que hubo asamblea, entonces, en esa virtud, y dejando a salvo la posibilidad que siempre tiene la Suprema Corte de Justicia de ordenar las medidas pertinentes si fueren necesarias, y si no sirviera como elemento absoluto lo que hemos aportado como elementos nuevos en este proceso, nosotros estamos en condiciones de producir conclusiones formales en relación a este recurso. Primero: Declarar con lugar el recurso de revisión contra la sentencia número 249-04-2019-SEEN-00140 de fecha doce (12) del mes de julio del dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que devino firme a partir de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0788, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Anular la sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00140 de fecha 12 del mes de julio del 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que devino firme a partir de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0788, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación que fuera interpuesto en su contra y en consecuencia, dictar su propia sentencia, decretando la absolución a favor del recurrente, el señor Miguel Ángel Mateo, conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir infracción penal alguna al quedar modificado completamente el cuadro fáctico y los fundamentos jurídicos que sustentaban la sentencia de

condena con los aportes probatorios que han sido presentados en este recurso de revisión penal; De manera subsidiaria: Primero: Que una vez declarado con lugar el recurso de revisión, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a revocar y/o anular en todas sus partes la sentencia número 249-04-2019-SSEN-00140 de fecha doce (12) del mes de julio del dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que devino firme a partir de la sentencia número SCJ-SS-22-0788, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, ordene la celebración de un nuevo juicio por ser necesaria una nueva valoración de la prueba. Decir, a modo de colofón final, que esos documentos que están ahí nunca fueron parte del debate que culminó con la sentencia condenatoria y que son documentos que obran depositados en su original, porque no están en original en este documento ante el registrador de títulos del Distrito Nacional, cuestión que puede ser este utilizada por el Tribunal Supremo en las condiciones que estime pertinentes. Y haréis justicia”. [sic]

1.3.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *“Único: Sí, honorable en el caso de la especie ha operado una conversión de acción pública a instancia privada a la luz de lo que establece el artículo 31 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso”*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión

2.1. El peticionario de la revisión que se examina propone como causal de su solicitud, lo que a continuación consigna e intitula:

Único medio: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

2.2. En el desarrollo argumentativo de la solicitud de revisión de que se trata el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, Miguel Ángel Mateo Ortiz fue condenado por el delito de uso de documentos falsos tipificado en el artículo 151 del Código Penal. La razón de esto es que, según concluyeron los tribunales en virtud de la prueba ofertada, este había hecho uso de asambleas con las firmas de Pedro Rafael Ortiz para con ello vender inmuebles a favor de la compañía que tenían en común, Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. En ese sentido, cabe recordar que en el proceso fue excluida la hipótesis de que hubo fraude, como bien establece la sentencia, Miguel Ángel Mateo Ortiz no utilizó fondos de la sociedad para fines personales (ver página 122 de la sentencia de primer grado). Así, reiterando, el único hecho retenido fue el haber utilizado asambleas falsas para con ellas vender inmuebles a favor de la compañía (ver páginas 125 y 126 de la referida sentencia). En específico, los documentos falsos supuestamente utilizados fueron los establecidos en el Informe pericial de fecha 04 del mes de agosto del año 2018, marcados desde el A1 hasta el A18. 15. Frente a esto, vamos a establecer con pruebas novedosas que no han sido valoradas con anterioridad, que dichas asambleas jamás fueron utilizadas para la venta de ninguno de esos apartamentos, por lo cual será irrefutable el entender que en la especie no hubo delito de uso de documentos falsos. Dentro de estas evidencias, están los mismísimos contratos de venta definitivos de los apartamentos en cuestión, todos del mismo condominio. 16. De manera resumida, se dice que las asambleas supuestamente falseadas fueron utilizadas para que Miguel Ángel Mateo Ortiz, sin autorización de Pedro Rafael Ortiz, vendiera los inmuebles en cuestión. No obstante, esto, en virtud de las pruebas novedosas y haciendo un análisis de estas con las ya existentes, será desmentido a continuación. 17. La

primera asamblea general extraordinaria que aparece en dicho informe es la del 08 del mes de febrero del año 2013, relativa a la venta del inmueble 4-B, del condominio Valentina IV. No obstante, si se observa el contrato de venta, se notará que dicha asamblea jamás fue usada para la venta, pues como bien establece el referido documento (ver anexo 4, primer párrafo de su segunda página) la utilizada fue una del 03 de agosto del año 2012. Por ello, respecto a la misma, ya no es posible seguir sosteniendo que hubo uso documentos falsos. 18. La segunda asamblea general extraordinaria del informe es la de fecha 12 del mes de febrero del año 2013, correspondiente al inmueble 6-B del mismo condominio. Ahora, si nuevamente observamos el contrato de venta del apartamento en cuestión (ver anexo 5, en el primer párrafo su segunda página) notaremos que de igual modo la asamblea utilizada no fue la supuestamente falseada, sino una del 3 del mes de agosto del año 2012. 19. La tercera asamblea general extraordinaria del informe es la correspondiente al 12 de febrero de 2013, relativa a la venta del 11-B del condominio Valentina V. En ese mismo sentido, si observamos el contrato de venta definitivo de dicho inmueble (ver anexo 0), es el propio Pedro Rafael Ortiz en conjunto con su socio, hoy condenado, que realiza la venta en cuestión, por lo que la asamblea no fue utilizada. 20. La cuarta asamblea general extraordinaria revestida de supuesta falsedad, es la del 12 del mes de febrero de 2013, relativa al apartamento 7-B del mismo condominio. Así, si observamos el contrato de venta definitivo de dicho apartamento 7-B (ver anexo 7, parte in fine), nuevamente observaremos que ni siquiera se utilizó asamblea alguna, pues ambos socios fueron los que firmaron la venta referida. 21. La quinta asamblea general extraordinaria del informe es la del 12 de febrero de 2013, correspondiente al apartamento 10-B. Nueva vez, si se ve el contrato de venta definitivo (ver anexo 8), de igual modo podrá notarse que en la especie la asamblea en cuestión jamás fue utilizada, pues el contrato fue firmado por ambos socios, sin que mediara asamblea alguna, tal y como este mismo lo establece. 22. La sexta asamblea del informe es la de fecha 12 de febrero del 2013, correspondiente al apartamento 6-A del condominio. Al igual que en la mayoría de las ventas mostradas hasta el momento, la mismo nunca fue usada (ni ninguna otra), pues ambos socios firmaron el contrato de venta (ver anexo 9). 23. La séptima asamblea, de fecha 12 del mes de febrero del

2013, relativa al apartamento 12-B, tampoco fue utilizada, pues en el propio contrato de venta (anexo 10) firman ambos socios, por lo que la asamblea jamás fue utilizada. 24. La octava asamblea, de fecha 12 del mes de febrero del año 2013, relativa al apartamento 8-A, tampoco fue utilizada, pues como puede observarse en su contrato de venta correspondiente (ver anexo 11), ambos socios firmaron. 25. La novena asamblea, de fecha 12 del mes de febrero del año 2013, relativa al inmueble 9-B, tampoco fue utilizada para "vender sin autorización" el inmueble descrito, cuestión que se corrobora en virtud de la promesa de venta del apartamento correspondiente (anexo 12), donde el propio Pedro Rafael Ortiz firma y presta consentimiento. 26. La décima asamblea de fecha 12 del mes de febrero del año 2013, del apartamento 16-B, de igual modo es evidente que no fue usada, pues el propio Pedro Rafael Ortiz, nueva vez por medio de promesa de venta, ya había negociado la venta de dicho inmueble (ver anexo 13). 27. La décima primera asamblea de fecha 12 del mes de febrero del 2013, correspondiente al inmueble 7-B (se repite, -ver párrafo 20 del presente recurso), tampoco fue utilizada toda vez que, tal y como consta en el contrato de venta definitivo de dicho inmueble (anexo 7), la venta fue realizada con la firma del propio Pedro Rafael Ortiz y Miguel Ángel Mateo. 28. La décima segunda asamblea, de fecha 20 de febrero de 2013, relativa al inmueble 17-A, de igual modo fue inútil para "vender" a espaldas de Pedro Rafael Ortiz, pues este había prestado su consentimiento para la venta en virtud de contrato de promesa de venta (anexo 15) firmado por el mismo, y dicho sea de paso, en el contrato de venta definitivo no se utiliza ninguna asamblea (ver anexo 14), pues Miguel Ángel Mateo vende definitivamente en virtud de los poderes que le confieren los propios estatutos de la compañía. 29. La décima tercera asamblea, de fecha 20 de febrero del 2013, es correspondiente a los inmuebles 2-A, 3-B, 4-A, 7-A y 8-B. a saber [...]. 30. La décimo cuarta y décimo quinta asamblea no hacen alusión a ventas de inmuebles, sino más bien a las nóminas de presencia. No obstante, como hemos demostrado, las asambleas al no ser utilizadas, las nóminas de presencia respectivas a las asambleas también fueron inútiles, y por ello han de ser descartadas. 31. La décimo sexta asamblea de fecha 25 del mes de abril del año 2013 es relativa a los inmuebles de matrícula 050006299 y 0500006300, parcelas núms. 71-u y 71-z, D.C. núm. 3, del municipio

de Baní. Al igual que en gran parte de las ventas, en esta nuevamente firma Pedro Rafael Ortiz, por lo que nueva vez la asamblea en cuestión jamás fue utilizada (ver anexo 23). 32. La décimo séptima asamblea, de fecha 17 del mes de junio del año 2013, correspondiente a la unidad funcional 12-A del condominio Valentina IV que, conforme a su propia promesa de venta, Pedro Rafael Ortiz había firmado, por lo que es indudable que prestó consentimiento para la venta. 33. La décimo octava asamblea, de fecha 05 del mes de julio del año 2013, concerniente al apartamento 14-B del referido condominio, tampoco pudo haber sido utilizada para vender, toda vez que en el propio contrato de venta definitivo (ver anexo 22) se describe que la asamblea utilizada fue la de 03 de agosto del año 2012. 34. Como pudo observarse a lo largo de esta instancia, estos contratos de venta definitivos, como prueba nueva, demuestran indudablemente que el delito de uso de documentos falsos jamás fue cometido, pues las asambleas supuestamente falseadas jamás se utilizaron para ninguna de las ventas. [sic]

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

3.1. A modo de introito es preciso establecer que, el caso trata de una revisión penal interpuesta por el condenado Miguel Ángel Mateo Ortiz, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su culpabilidad por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, en perjuicio de Pedro Rafael Ortiz González; en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión, acogiendo en su favor el perdón judicial de la pena contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en favor de dicho acusador privado.

3.2. Es menester señalar que, en doctrina se califica la revisión penal como *un instituto procesal por medio de cuya consagración el Legislador reconoce que la administración de justicia es acto humano y, por tanto, falible; a la vez, que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar el error cometido, el cual ha conllevado generalmente la privación de libertad de una persona o una tacha impuesta*

injustamente a su nombre o a su memoria. Su carácter de vía extraordinaria proviene de que está abierta, a falta de todo otro medio, para la reparación de un error de hecho. Y más que extraordinaria podría decirse que es especial; por tanto, es la única vía de recurso ante la cual cede la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De allí se destila que, el recurso de revisión es extraordinario, lo que significa que está abierto en los casos limitativamente permitidos por la ley, con el deliberado propósito, si procede, de quebrar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, guiado por un interés de justicia.

3.3. El facturador de la ley atribuyó competencia funcional a la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, tal como se desprende de los términos que se destilan del artículo 431 del Código Procesal Penal. Establecida la competencia de esta Sala para conocer del presente asunto, es dable pasar a analizar lo que en esencia el impetrante alega como causal de la revisión penal en comento.

3.4. En efecto, el peticionario, Miguel Ángel Mateo Ortiz, denuncia ante esta jurisdicción que en el caso se configura la causal contenida en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal; es decir, *prueba nueva no conocida en los debates que demuestra la inexistencia del hecho*. Se refiere a los contratos de ventas de los inmuebles objeto de litis no conocidos en los debates, estableciendo que las asambleas presuntamente falsas no fueron las que se utilizaron para justificar la autorización de venta de los referidos inmuebles, sino otras que datan del año 2012; es decir, que los documentos y los contratos de ventas definitivos que figuran en el Registro de Títulos, y que sirvieron para la transferencia de las propiedades de los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz & González, S. A., no se corresponden con las asambleas que fueron objeto de juicio y que produjeron la sentencia condenatoria.

3.5. Es importante para lo que aquí interesa, verificar el itinerario procesal recorrido por el caso, concretamente en su devenir histórico por las instancias que han conocido de este, a saber:

a) Apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00140 el

12 de julio de 2019, que declaró culpable de la acusación atribuida a Miguel Ángel Mateo Ortiz.

b) Esta decisión fue recurrida en apelación tanto por el imputado como por el querellante constituido en actor civil; fue rechazado el recurso del imputado y acogido el interpuesto por el acusador privado, lo que trajo como consecuencia la revocación del perdón judicial de la pena acogido por el tribunal de primer grado, todo ello mediante sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2021.

c) No conformes con la decisión precitada, tanto el imputado Miguel Ángel Mateo Ortiz como el querellante constituido en actor civil, Pedro Rafael Ortiz González, recurrieron en casación, recursos que fueron rechazados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0788, de fecha 29 de julio de 2022.

d) En fecha 1 de febrero de 2023, fue incoado recurso de revisión por parte del encartado Miguel Ángel Mateo Ortiz, contra la sentencia definitiva firme, es decir, la núm. 249-04-2019-SSEN-00140, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo recurso es que por esta decisión se resuelve.

3.6. Conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho".

3.7. En el caso, según se advierte de la lectura de la instancia recursiva, el recurrente sustenta su recurso de revisión en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, alegando que está presentando nuevos medios de prueba documentales, que deben ser ponderados para la nulidad de la sentencia condenatoria.

3.8. En sustento del medio de revisión propuesto, el recurrente depositó como documentos nuevos en apoyo de su recurso, los siguientes: 1) Contrato de venta definitivo del apartamento 4-B de la Torre Valentina IV, de fecha 17 de abril del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Gloria Florida Madera Ruiz, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 2) Contrato de venta definitivo apartamento 6-B de la Torre Valentina IV, de fecha 31 de enero del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Rafael Elías Polanco, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 3) Contrato de venta definitivo del apartamento 11-B de la Torre Valentina IV, de fecha 31 de enero del 2013, suscrito entre a Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Marcial José Giraldez Iliva, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 4) Contrato de venta definitivo del apartamento 7-B de la Torre Valentina IV, de fecha 31 de enero del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Constructora Polanco. S. A., notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 5) Contrato de venta definitivo del apartamento 10-B de la Torre Valentina IV, de fecha 4 de marzo del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. e Inmobiliaria Paomidi, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 6) Contrato de venta definitivo del apartamento 6-A de la Torre Valentina IV, de fecha 31 de enero del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Constructora Polanco, S. A., notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 7) Contrato de venta definitivo del apartamento 12-B de la Torre Valentina IV, de fecha 4 de marzo del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Lissette Margarita Polanco Pérez, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 8) Contrato de venta definitivo del apartamento 8-A de la Torre Valentina IV, de fecha 4 de marzo del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González,

S. R. L. y Constructora Selimán, S. R. L., notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 9) Contrato de compraventa de inmueble y garantía hipotecaria del apartamento 9- B de la torre Valentina IV, de fecha 30 de agosto del 2013, suscrito entre Popular Bank Limited, Inc., Valenovo, S. R. L. e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., notariado por la Dra. Juana Kulia Céspedes de Domínguez, abogada notario público para los del número del Distrito Nacional. 10) Contrato de venta definitivo del apartamento 16-B del condominio Valentina IV, de fecha 18 de diciembre del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. e Ingrid Idelka Raynoso Álvarez, notariado por la Dra. Blas M. A. Santana Ureña, abogado notario público de los del número del municipio de Santiago. 11) Contrato de venta definitivo del apartamento 17-A de la Torre Valentina IV, de fecha 17 de septiembre del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y La Sociedad PH New Sky Property Corp, S. A., notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 12) Contrato de Promesa de venta del apartamento 17-A de la Torre Valentina IV, de fecha 28 de febrero del 2013, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Gabriel Castillo Bozo, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 13) Contrato de venta con privilegio del apartamento 2-A de la Torre Valentina IV, fecha 25 de mayo del 2015, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Fran Euclides Soto Sánchez y Juana Vélez de Soto, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 14) Contrato de venta y permuta del apartamento 3-B de la Torre Valentina IV, de fecha 16 de junio del 2017, suscrito entre BP Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Tech Solution EKR, S. R. L., notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 15) Contrato de venta definitivo del apartamento 4-A de la Torre Valentina IV, de fecha 22 de septiembre del 2014, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Corporación Jurídica del Caribe, S. R. L., notariado por la Dra. Hinna Joselyn Veloz Matos,

abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 16) Contrato de venta definitivo del apartamento 7-A de la Torre Valentina IV, de fecha 12 de marzo del 2014, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Constructora Polanco, S. A., notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 17) Contrato de venta definitivo del apartamento 8-B de la Torre Valentina IV, de fecha 24 de julio del 2014, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L. y Eddy Rafael Santana Zorrilla, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 18) Promesa de venta del apartamento 12-A de la Torre Valentina IV, de fecha 14 de noviembre del 2008, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., Pedro Rafael Ortiz, Miguel Ángel Mateo, Jorge Emilio García, y notariado por María L. Cairo Terrero, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional. 19) Contrato de venta definitivo del apartamento 14-B de la Torre Valentina IV, de fecha 18 de febrero del 2014, suscrito entre Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., Tomás Francisco Núñez Ortiz y Romery Josefina Requena Ceballos de Núñez, notariado por la Dra. María L. Cairo Terrero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional. 20) Contrato de venta condicional casa proyecto Covasa, Nizao, Baní, relativo a los inmuebles marcados con las matrículas 0500006299 y 0500006300, de fecha 29 de noviembre del 2012, notariado por el Dr. Rafael Félix Gómez, abogado notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal.

3.9. A propósito de la documentación descrita en el párrafo anterior, depositadas por el recurrente, es menester destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 428.4 del Código Procesal Penal, la revisión procede "cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho".

3.10. En opinión de la doctrina calificada sobre esta cuestión, se sostiene que, "la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de

forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena”.

3.11. Es en esa misma línea discursiva es que se puede afirmar, que la revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de prueba que fundan el recurso tiene que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho o la prueba nuevos justifican solo una pena menos grave.

3.12. Luego de la detenida y atenta lectura de los documentos depositados por el recurrente Miguel Ángel Mateo Ortiz, y de lo que pretende probar con ellos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, sus alegatos se insertan dentro de las causales que abrirían las compuertas de la revisión penal, concretamente, la causal en la que el recurrente aloja la presente solitud, en tanto que, los documentos depositados y transcritos en el fundamento jurídico 3.8 de esta decisión, se erigen en pruebas novedosas que ponen de manifiesto la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado en su momento.

3.13. En una palabra, y vinculado íntimamente con lo que se lleva dicho, se debe recordar la doctrina inveterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el punto que precisamente aquí se analiza, en donde el fundamento para reclamar la revisión penal se ancla en las disposiciones del reiteradamente citado artículo 428.4 del Código Procesal Penal, esto es, cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, la doctrina jurisprudencial se ha expresado en los siguientes términos: *no solo se requiere la aparición de algún hecho o la presentación de algún documento nuevo, sino que estos tengan, por su naturaleza, la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado; cuya cuestión se verifica en el caso, por consiguiente, el alegato que se examina emerge como uno*

de los motivos que permite acoger en el fondo el recurso de revisión penal de que se trata.

3.14. En ese contexto ha de precisarse que, con la causal de revisión penal fundada en el depósito de documentos nuevos invocada en esta ocasión por el recurrente, como se ha visto, lo que se procura es probar la inexistencia del hecho endilgado; y en el caso, ha podido probar el recurrente que, al momento de emitirse sentencia condenatoria en su contra los documentos depositados para esta revisión no formaron parte del expediente procesal.

3.15. Llegado a este punto es oportuno establecer que, los documentos que sirvieron de base para probablemente revestir de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada atribuida a la sentencia firme hoy atacada en revisión, tienen la fortaleza para demostrar la inexistencia del hecho que sirvió de sostén para la condena firme que pesa sobre el actual recurrente en revisión penal; por lo que, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

3.16. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz, condenado, contra la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00140, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso, en consecuencia, envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere uno de sus tribunales colegiados, a excepción del segundo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0028

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco de Paula Bens.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Lidia Francisca Pérez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de Paula Bens, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0022033-4, domiciliado en la calle Peña Sur, núm. 66, sector La Guama, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en representación de Juan Francisco de Paula Bens, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, actuando en representación de Juan Francisco de Paula Bens, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01861, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2024, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 3 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Francisco de Paula Bens, por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Abel Vilmar Quezada Rondón (occiso) y del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante la resolución núm. 0584-2019-SRES-00499, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Francisco de Paula Bens, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Abel Vilmar Quezada Rondón (occiso) y del Estado dominicano.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2021-SSSEN-00085 el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a Juan Francisco e Paula Bens (A) Mártire, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Abel Vilmar Quezada Rondón, en*

consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; excluyendo de la calificación original los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haber concurrido los elementos caracterizadores del ilícito de porte y tenencia ilegal de arma de blanca, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Exime a Juan Francisco De Paula Bens (A) Mártire del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público. [Sic]

d) No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00031 el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Richard Reyes Sepúlveda y Francisca Pérez Florentino, defensores públicos, actuando en representación del imputado Francisco de Paula Bens (a) Mártire, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00085, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada..

SEGUNDO: EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia al principio de oficiosidad, y al principio constitucional de legalidad e inobservancia de una norma jurídica artículos 309 del Código Penal dominicana, artículo 7 de la ley 46-99 y

artículo 106 de la ley 224 de 1994. Constitución 40.13, 15, 139, 263. He inobservancia de la decisión núm. 25TC/025/22, del 26 de enero del Tribunal Constitucional dominicano.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua debieron acoger a favor del imputado la interpretación dada por el tribunal constitucional dominicano, en relación a la legalidad de la pena, esto a pesar de que no haya sido invocado en el recurso de apelación, toda vez que hubo un cambio jurisprudencial en relación a la pena que conlleva el golpe y herida que causa la muerte como es el caso de la especie, sin embargo y a pesar de que deben cumplir con lo dispuesto en la norma y con las decisiones del tribunal constitucional las cuales son vinculantes a todos, la corte de apelación prefirió inobservar la existencia de esta decisión del TC, y ratificar la pena, que desde un principio resulta ser ilegal, por lo que es evidente que violenta el principio de oficiosidad, de vinculatoriedad, efectividad, favorabilidad, invalidez de la norma constitucionales; A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir "que será la pena de reclusión", En ese sentido la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece la duración máxima de esta pena será cinco años y la mínima de dos años. Lo que indica que los jueces de la Corte a qua debieron a partir de esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, llevar la pena a la legalidad, en razón de que esta decisión se reputa conocida y los jueces no pudieron inobservar, ya que al hacerlo violenta unas series de valores y principios constitucionales que hace que su decisión sea nula y que conlleva a que un tribunal superior pueda verificar y corregir la misma. [Sic]

4. En una apretada síntesis, el recurrente alega que, por el principio de oficiosidad, los jueces de la Corte a qua debieron acoger a favor del imputado la interpretación dada por el Tribunal Constitucional dominicano, en relación con la legalidad de la pena, esto a pesar de que no

haya sido invocado en el recurso de apelación. Sentencia del Tribunal Constitucional 025/22, del 26 de enero 2022, sobre la legalidad de la pena por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En consecuencia, no lleva razón el accionante en su acción recursiva; si bien es cierto que el imputado resulto con lesiones contusas curables de uno a quince días, conforme dispone el Certificado Médico Legal de fecha 18/6/19, no menos ciertos es, que esas lesiones no son graves en termino corporales de apreciables daños psicológicos, contrario al daño que le fue ocasionado a la víctima señor Abel Vilmar Quezada Rondón. En ese sentido el tribunal ha realizado una valoración conjunta de todas las pruebas para llegar a una decisión acorde a los hechos planteados, en las pruebas a cargo consideradas suficientes; acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia y los testimonio de los testigos con lo que conforme establecen los juzgadores, se demuestra la culpabilidad del procesado de autor, en la conducta típica y antijurídica en contra del señor Abel Vilmar Quezada Rondón, sancionada por el artículo 309 del Código Penal, el cual tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarias que han ocasionado la muerte; teniendo pleno dominio y control de la materialización del hecho punible. Por lo que somos de opinión que no existe el vicio alegado de error en la valoración de las pruebas y en la determinaron de los hechos, por el hecho, de no acoger las circunstancias atenuantes aducida por el recurrente; los juzgadores al imponer la pena al procesado valoraron las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal de forma correcta; establecen los juzgadores que el imputado teniendo pleno dominio y control de la materialización del hecho punible.

6. Por la solución que se le dará al recurso que nos ocupa, conviene precisar que el imputado Juan Francisco de Paula Bens fue juzgado y condenado a la pena de 12 años de reclusión mayor por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal; decisión confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua* ante el rechazo del recurso de apelación incoado por el actual recurrente.

7. En efecto, como se lleva dicho, la conducta asumida por el actual recurrente Juan Francisco de Paula Bens está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: *El que voluntariamente inflige heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

8. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico aquí protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este; evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer conduce a errores al operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente

conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cuan eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al factorador de la norma en comento por la desesperante redacción en la que incurrió en dicha norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación *in malam partem*, es decir, en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado.

9. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso, porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, *en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del C. P.) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte*

del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

10. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación y al ser recurrida en casación por el imputado, dicho recurso fue rechazado por esta Sala; en ese sentido, a propósito de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por esta Segunda Sala, el último intérprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

11. Efectivamente, tal como lo alega el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* por el principio de oficiosidad debieron acoger a favor del imputado la interpretación dada por el Tribunal Constitucional dominicano, en relación con la legalidad de la pena, esto a pesar de que no haya sido invocado en el recurso de apelación; y es que, dentro de los principios rectores de la justicia constitucional se encuentra el señalado en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que consiste en el principio de oficiosidad, por el cual debe entenderse que: *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

12. En esa tesitura, cabe recordar que por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e

irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia en el tema que fue objeto de revisión constitucional, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de Paula Bens y en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el *quantum* de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber estado asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Francisco de Paula Bens, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo

de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Juan Francisco de Paula Bens por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Baní, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0029

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Paulino Méndez Félix y compartes.
Abogados:	Licda. Lisette Gisele Mercedes Puello y Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Rafael Matos y Valentín Toribio Cabrera.
Abogados:	Licda. Caterine Félix Ramírez, Licdos. Hugo Francisco Gómez y Brainer Félix Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Paulino Méndez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001984-2, domiciliado y residente en la calle Socorro Pérez Cuevas, núm. 40, de la ciudad y provincia Pedernales,

imputado y civilmente demandado; Alfredo de Jesús Cordero Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001782-0, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez Rocha, núm. 25, sector Alcoa, de la ciudad y provincia Pedernales, tercero civilmente demandado; y la compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio en la calle 30 de Mayo, núm. 18, plaza Doña Andrea, local 303, de la ciudad y provincia Barahona, entidad aseguradora; y 2) Alfredo de Jesús Cordero Vidal, de generales antes anotadas, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lisette Gisele Mercedes Puello, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez en representación de Paulino Méndez Félix, Alfredo de Jesús Cordero Vidal y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ridel Méndez, por sí y por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de Alfredo de Jesús Cordero Vidal, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Catherine Félix Ramírez, por sí y por los Lcdos. Hugo Francisco Gómez y Brainer Félix Ramírez, en representación de Rafael Matos y Valentín Toribio Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación de Paulino Méndez Félix, Alfredo de Jesús Cordero Vidal y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, actuando en representación de Alfredo de Jesús Cordero Vidal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01879, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 17 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 65 y 49 letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 26 de julio de 2016, el Ministerio Público presentó acusación en contra Paulino Méndez Félix, por presunta violación a los

artículos 65 y 49 letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Matos, Valentín Toribio Cabrera y Jesusito Félix Ramírez.

b) En fecha 21 de junio de 2017, el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Pedernales, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 252-2017-SRES-00012, que, entre otras cosas, ordenó la apertura a juicio en contra de Paulino Méndez Félix, por existir indicios suficientes de culpabilidad por violación a los artículos 65 y 49 letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99.

c) Para el conocimiento del juicio resultó apoderado el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Pedernales, el cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 252-2021-SSEN-00025 el 4 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Paulino Méndez Feliz, culpable de violar disposiciones de los artículos 65 y 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Rafael Matos y Valentín Toribio, en consecuencia, se condena a una multa de dos mil pesos dominicano (RD\$2,000.00) como justa indemnización para el Estado dominicano se le condena igualmente al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil presentada por los señores Rafael Matos y Valentín Toribio a través de su abogado y apoderado especial Brainer A. Félix Ramírez en contra del imputado Paulino Méndez y la compañía aseguradora Seguros Patricia S. A. **TERCERO:** En consecuencia se condena de forma solidaria a los señores Paulino Méndez Félix imputado y Alfredo de Jesús Cordero Vidal al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) en favor de Rafael Matos, así como también una indemnización de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) a favor de Valentín Toribio; en virtud de los daños materiales, el lucro cesante y los daños morales causado a Rafael Matos, así como también los daños morales ocasionado a Valentín Toribio. **CUARTO:** Se condena al señor Paulino Méndez Félix al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara común y*

oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria S. A., la presente sentencia dentro de los límites de la póliza número 423687, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del proceso descritas anteriormente. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve (02:00 pm) de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes envueltas en este proceso para los fines legales correspondientes. [Sic]

d) No conforme con dicha decisión, intervinieron los recursos de apelación promovidos por el imputado, la entidad aseguradora, y el tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00004 el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós (25-02-2022), por el acusado/demandado Paulino Méndez Félix, Alfredo de Jesús Cordero Vidal y de la razón social Compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia número 252-2021-SSEN-00025, dictada en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día 02 de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes/demandados. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. [Sic]

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Paulino Méndez Félix, imputado y civilmente demandado; Alfredo de Jesús Cordero Vidal, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, respectivamente

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del código de proceso penal) al no establecer en su decisión de manera concreta cuáles fueron los daños físicos y morales causados, así como los daños materiales ocasionado a la supuesta víctima. **Segundo Medio:** La violación al debido proceso de ley e igualdad

de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal). **Tercer Medio:** *Indemnización exorbitante, en el sentido de que, del estudio de la sentencia recurrida, la misma no se justifica.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *No encontramos ninguna motivación que pueda justificar la decisión tomada, es decir, no establece ni delimita la responsabilidad del hoy procesado, ni tampoco señala la participación de las víctimas en el accidente. Era deber además de la Corte a qua, establecer no a través de fórmulas generales en qué consistió la falta atribuida al conductor del vehículo, del tercero civilmente responsable y por ende de la compañía aseguradora, es decir, si el mismo a pesar de transitar por su vía correcta, cometió algún tipo de falta de las leyes de tránsito que trajera como consecuencia a daño al bien jurídico protegido. Otro aspecto que debemos declarar es que, si bien, la licencia de conducir no determina la destreza en el manejo de estos, pero la misma sirve como guía para determinar sobre la base de los exámenes que en esta materia se da, el conocimiento de las leyes de tránsito del país así como el debido cuidado, y en este caso, las supuestas víctimas estaban desprovistas de las referidas licencias de conducir, lo que el juez a quo debió tomar en consideración al momento de valorar las conductas de estos al momento del accidente o colisión.* **En cuanto al segundo medio:** *Que en el caso de la especie, el Ministerio Público en ningún momento determinó mediante una pesquisa clara y razonar para saber en manos de quién estaba la responsabilidad del hecho, sino más bien, que se dejó llevar de un hecho que se ha convertido en una regla dentro de los procesos de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, que es "el que posea el vehículo de mayor tamaño es el responsable" lamentablemente este hecho ha allanado a todos los juzgados de paz del país, y está en manos de la honorable Suprema Corte de Justicia destruir está herejía jurídica.* **En cuanto al tercer medio:** *Que, no constituye un secreto para nadie que, los dueños de motocicletas en la República Dominicana, en su gran mayoría viven constantemente realizando maniobras que ponen en peligro su propia vida y la vía de los demás transeúntes, y que, cada vez que un ciudadano sale a las calles,*

lo hace con el temor de no atropellar a estos conductores temerarios de las vías públicas. En el caso de la especie se cumple todas estos errores e inobservancia por parte de los jueces de la Corte a qua, el cual no estableció de forma razonable los motivos por la cual impone una indemnización de seiscientos ochenta mil pesos (RD\$680,000.00); en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de las supuestas víctimas, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en éste aspecto, comprobándose una errónea aplicación de un monto desproporcional y exagerado, ya que se establece que la víctima no sufrió un daño permanente y que dicho daño es curable, y desde que sucedió el accidente a la fecha, se encuentra totalmente curado. [Sic]

4. En el desarrollo de los tres medios de casación, los recurrentes aducen, en esencia, que la sentencia recurrida no cuenta con la más mínima motivación; que, el tribunal de segundo grado debió establecer su propio criterio motivacional y no afianzarse en razonamientos ya establecidos en el tribunal de primer grado o de juicio, y que fueron atacados por un primer recurso; plantean que la situación de que dos personas resultaron lesionadas en un accidente cometido por su propia falta, no puede convertirse en un pretexto a fin de garantizar decisiones en contra de una parte, si quien la persigue no es capaz de aportar elementos de pruebas que justifiquen la falta cometida; que si bien la licencia de conducir no determina la destreza en el manejo, sirve como guía para determinar sobre la base de los exámenes que en esta materia se da, el conocimiento de las leyes de tránsito del país, así como el debido cuidado, y en este caso, las supuestas víctimas estaban desprovistas de licencia de conducir, lo que el juez *a quo* debió tomar en consideración al valorar las conductas de estos al momento del accidente o colisión, pues no fue valorada las incidencias de las víctimas en el accidente; que el debido proceso de ley, contrario a lo que establece la Corte *a qua*, ha quedado completamente vulnerado, toda vez que, desde un principio se tenía marcado quién sería el responsable de un hecho, que nunca fue determinado. Por último, alegan que, al acordarle la suma de RD\$680,000.00 en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de las supuestas víctimas, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto, se comprueba

una errónea aplicación de un monto desproporcional y exagerado, ya que se establece que la víctima no sufrió un daño permanente y que dicho daño es curable, y desde que sucedió el accidente a la fecha, se encuentra totalmente curado.

5. La Corte *a qua*, para rechazar el otrora recurso de apelación que en su momento le fue deferido, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Contrario al anterior argumento, del análisis hecho a la sentencia impugnada se extrae que tras comprobar el tribunal la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual fue causa eficiente del accidente en cuestión, especificando que consistió en introducirse de manera imprudente a la vía principal sin tener la preferencia y sin ningún tipo de señalización e iniciar la marcha del vehículo de forma brusca; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, que las lesiones físicas que padeció la víctima Rafael Matos, consistentes fractura conminuta 3/1 distal pierna derecha, y a Valentín Toribio, fractura abierta de tibia y peroné □ distal pierna derecha. Lesiones permanentes, en la cual, el caso de Rafael Matos que se le produjo reducción en el miembro inferior, problemas en la marcha, fueron consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en esas atenciones, resulta lógica entonces la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contra la parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por las víctimas, esto así, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de las cosas que estaban bajo su guarda, daños que bien puede el tribunal de juicio valorar a partir de la comprobación de su existencia, cuando la parte agraviada no le aporte al proceso ningún elemento probatorio que justifique sus pretensiones económicas. En el caso concreto, la víctima aportó el correspondiente certificado médico que demuestra las lesiones padecidas, y al certificar el médico legista que una de las víctimas padece una lesión permanente, y que en la forma que ha sido descrita dicha lesión evidentemente le impide el normal desenvolvimiento para dedicarse a actividades propias de la vida productiva, en esas atenciones la condena indemnizatoria que el tribunal impuso contra la parte demanda se encuentra adecuadamente

justificada y resulta proporcional al perjuicio que ha padecido dicha víctima, de modo que el monto indemnizatorio impuesto contra la parte demandada a favor de los demandantes deviene en proporcional al perjuicio que se pretende reparar, debiéndose especificar además, que conforme al criterio jurisprudencia establecido en este aspecto, los jueces son soberanos para apreciar el daño causado a la víctima, con la única recomendación de que el juez vigile que la indemnización satisfaga la reparación del daño, sin que se constituya en causa de enriquecimiento ilícito de la parte agraviada, y en la especie, los agraviados resultaron beneficiados con montos económicos que a criterio de esta alzada, deviene en proporcional al bien jurídico que se protege, ya que ha resultado suficientes y justo de cara al perjuicio de cada reclamante, además, el tribunal de juicio justificó el monto indemnizatorio que impuso a favor de cada víctima reclamante de la reparación del daño, imponiendo a favor de la víctima que sufrió una reducción de un miembro inferior, lo que se traduce en una lesión permanente, la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) sustentado en la gravedad de esta lesión ya que afecta significativamente el provenir de quien la padece, de igual forma impuso un monto de ochenta mil pesos a favor de la víctima que padeció una lesión permanente, razón por la cual, procede rechazar el medio que se analiza. En cuanto al cuarto medio, que la parte apelante invoca como fundamento del mismo que la falta generadora del accidente fue exclusiva de la víctima y por tanto, se constituye en eximente de responsabilidad civil que le favorece, se precisa establecer que contrario a como ha argumentado la parte apelante, y tal como ha quedado fijado en las fundamentaciones que a esta preceden, el tribunal de juicio extrajo, producto de la valoración que hizo al fardo probatorio a cargo, la falta en que incurrió el imputado que generó el accidente la cual concibió como una imprudencia del imputado ya que sin ninguna señalización ni precaución, inobservando que no le correspondía la preferencia, evidenciándose que para tal accionar en nada incide la conducta de la víctima que pueda influir y contribuir a que se produjera el accidente, no aportando la parte demandada ningún elemento de prueba que indique accionar alguno en que haya incurrido la víctima para producir el accidente en cuestión, por lo que se rechaza el medio en análisis. Un aspecto importante a destacar es que, en audiencia pública, el abogado que representa al

tercero civilmente demandado, señor Alfredo de Jesús Cordero Vidal, parte recurrente, alega que su representado no fue puesto en causa en el proceso, que tal situación o alegato se puede comprobar en el ordinal tercero del auto de apertura a juicio donde se hace constar las partes en el proceso. Pero contrario a este argumento, consta en el expediente el escrito de acusación y pretensiones civiles que incorporó a la audiencia preliminar la parte querellante y actora civil en fecha 07 de agosto del año 2016, en cuyo escrito, promueve la acción civil contra el conductor del vehículo de que se trata y de Alfredo de Jesús Cordero Castillo, propietario del mismo, siendo la querrela y constitución en actor civil admitida en el auto de apertura a juicio conforme se verifica en el ordinal segundo de dicho auto, por lo que es evidente que se ha admitido al propietario del vehículo como tercero civilmente demandado. Consta por igual que en el quinto ordinal se admiten las pruebas promovidas por las partes, y si bien es cierto que en dicho ordinal el tribunal no detalla los elementos de pruebas que proponen las partes, no es menos cierto que al especificar que admite el escrito obviamente está admitiendo los elementos de pruebas que allí se consignan, máxime porque en el cuerpo del auto de apertura no consta motivación alguna que indique que se están rechazando; debiéndose especificar que tampoco indican las referidas motivaciones que se haya excluido alguna parte procesal, acudiendo Alfredo de Jesús Cordero Castillo al tribunal a quo, donde en juicio oral público y contradictorio tuvo la oportunidad de defenderse de la acusación, debatiendo allí mediante defensa técnica el contenido de la prueba, donde le fue demostrado por la correspondiente certificación que emitió la dirección General de Impuestos Internos la calidad de propietario del vehículo, y siendo así, el argumento en análisis devienen en infundado y se rechaza.

6. Con ocasión de lo propuesto por los recurrentes en el recurso de casación que nos ocupa, se hace necesario, a modo de introducción, rememorar los hechos probados ante el tribunal de juicio, los cuales, de manera detallada, se consignan a continuación.

a) En fecha 6/10/2015, a las 9:26 a.m., ocurrió un accidente en la calle 3ra del barrio Los Cayucos, entre el señor Paulino Méndez Félix, quien conducía el vehículo tipo jeepeta Suzuki Gran Vitara, color azul, placa núm. G116064, chasis JS3TD62V0Y4123817, y Rafael Matos,

quien conducía una motocicleta marca CG150, color negro, chasis LXYPE10370H28415.

b) Como consecuencia del accidente, del día 6/10/2015, a las 9:26 a.m., al señor Rafael Matos se le produjo fractura conminuta 3/1 distal pierna derecha, y a Valentín Toribio, fractura abierta de tibia y peroné □ distal pierna derecha. Lesiones permanentes, en el caso de Rafael Matos que producen reducción en el miembro inferior, problemas en la marcha.

c) El vehículo tipo jeepeta, Suzuki Gran Vitara, color azul, placa núm. Gr16064, chasis JS3TD62V0Y4123817, conducido por el señor Paulino Méndez era de la propiedad de Alfredo Cordero, y se encontraba asegurado por Seguros Patria, al momento del acaecimiento del accidente vehicular.

d) El señor Paulino Méndez se introdujo en la vía principal, sin tener la preferencia de manera imprudente, y sin ningún tipo de señalización, iniciando la marcha de forma brusca, lo que permitió que la motocicleta conducida por el señor Rafael Matos, le impactara, siendo esta colisión producida preponderantemente por la imprudencia del imputado.

e) El accidente se debió a que el señor Paulino Méndez Feliz, imprudentemente, violentando las previsiones dispuestas por el legislador, realizó una maniobra de forma inadecuada, específicamente, iniciar la marcha de forma brusca, introduciéndose en la vía principal, sin tener la preferencia, de manera imprudente, y sin ningún tipo de señalización.

7. Por cuyos hechos fue condenado el imputado Paulino Méndez Félix, en el aspecto penal, a una multa de RD\$2,000 pesos, y en cuanto al aspecto civil, de forma solidaria junto al señor Alfredo de Jesús Cordero Vidal al pago de una indemnización ascendente a RD\$600,000.00 en favor de Rafael Matos, así como también a una indemnización de RD\$80,000.00 a favor de Valentín Toribio, en virtud de los daños materiales, el lucro cesante y los daños morales causados a Rafael Matos, así como también los daños morales ocasionados a Valentín Toribio, al pago de las costas civiles del procedimiento y, declarada común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Patria S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del proceso. Sentencia que fue confirmada en todas sus partes por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona, al haber sido apoderada del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes.

8. Establecido lo descrito precedentemente, es importante enfatizar que, esta Segunda Sala, al contrastar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados por los recurrentes, observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia de condena, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el supuesto fáctico que fue ventilado en el juicio, ejerciendo, como era su deber, el control de la sentencia y de sus fundamentos, de todo lo cual pudo verificar que en la sentencia del juicio se detallaron, describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

9. De la referida valoración se pudo comprobar que el accidente se debió a que Paulino Méndez Félix violentó las previsiones dispuestas por el legislador, al realizar una maniobra de forma inadecuada, específicamente, iniciar la marcha de forma brusca, introduciéndose en la vía principal, sin tener la preferencia, de manera imprudente y sin ningún tipo de señalización, impactando el vehículo tipo motocicleta en el que se trasladaban las víctimas; por consiguiente, es de toda evidencia que el tribunal de mérito para determinar la falta que provocó la colisión valoró de forma individual y armónica las pruebas desahogadas en el juicio, incluyendo la licencia de conducir de la víctima, Rafael Matos; por consiguiente, quedó plenamente demostrado que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado al conducir su vehículo de motor en la forma descrita en línea anterior y no la víctima, como pretenden, de manera errónea, hacer valer los actuales recurrentes; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

10. En ese contexto, es menester destacar que, en la sentencia recurrida se revela que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos

probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales y periciales, y, del análisis de dicho fardo probatorio determinó el valor probatorio otorgado a los mismos.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la imprudencia e inobservancia del imputado al momento de conducir su vehículo de motor; por tanto, procede señalar que, al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos 13, 14 y 15 de la referida sentencia; por lo que, la aseveración de que no fue valorada las incidencias de las víctimas en el accidente no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en cumplimiento del debido proceso de ley; así las cosas, y en atención a que los vicios denunciados por los recurrentes sobre la cuestión que se examina no se verifican en la sentencia impugnada, es procedente desestimar dichos alegatos por improcedentes e infundados, toda vez que, quedó plenamente probada la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue juzgado y posteriormente condenado.

12. En otro orden, en torno al aspecto objetado concerniente a la pretendida desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnizaciones, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

13. Por tanto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de las víctimas Rafael Matos y Valentín Toribio Cabrera, consistente en la suma de RD\$680,000.00; resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido; toda vez que, las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, en el caso de Rafael Matos, consistentes en fractura conminuta distal pierna derecha, que le causaron lesiones permanentes y a Valentín Toribio una fractura abierta de tibia y peroné □ distal pierna derecha; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de los querellantes y actores civiles no es desproporcional como denuncian los recurrentes; por lo tanto, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar; y es que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado; en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

15. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no le cabe razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el recurrente Alfredo de Jesús Cordero Vidal, tercero civilmente demandado

16. Por su lado, el recurrente Alfredo de Jesús Cordero Vidal propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 426,3 del Código Procesal Penal, ilogicidad, contradicción y falta de motivos.* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso pena de tres (3) años en el caso que nos ocupa, violación al artículo 45.1 del Código Procesal Penal.* **Tercer Medio:** *Inexistencia en el expediente de la certificación expedida por la superintendencia de seguros que es la única que certifica a nombre de qué compañía se encuentra registrado el vehículo de motor.* **Cuarto Medio:** *Indemnización exorbitante v no justificado con relación a los danos recibidos por las supuestas víctimas.* **Quinto Medio:** *La falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil*

17. En el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *El recurrente en casación señor Alfredo Del Jesús Cordero Vidal, y los abogados que tenía en ese momento no pudieron hacer un efectivo ejercicio del derecho defensa, por lo que el abogado recurrente del presente proceso lo expresó a la honorable Corte de Barahona, que la sentencia del Juzgado de Paz de Pedernales tenía una incongruencia insalvable, por cuanto en una parte importante del cuerpo de misma, hablaba y se refería a la ley que tenía vigencia y eficacia para el momento de la ocurrencia del accidente; y otra parte importante del cuerpo y los motivos de la sentencia se apoyan y concentran en la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (Ver ordinal 45 de dicha sentencia, arts. 220 y 303 numeral 4). Incongruencia que le fue advertida, señalada y comprobada a los honorables jueces de la Corte de Apelación de Barahona, de que tal defecto sustancial hacía anulable la sentencia que en su momento estaba siendo cuestionada y atacada, en razón de que la falta supuesta del accidente de tránsito no permitía, ni permite la coexistencia de 2 leyes penales totalmente distintas, para una misma infracción, como son la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos y la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito*

y Seguridad Vial de la República Dominicana. Esa situación enfrentaba el artículo 19 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación precisa de cargos; al artículo 1 del Código Procesal Penal el cual transcribimos a continuación: *Primacía de la Constitución y Los Tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio*”; impidiendo entonces que el señor Alfredo del Jesús Cordero Vidal pudiera hacer efectiva su defensa material. **En cuanto al segundo medio:** En el caso de la especie, este proceso se inició el 11 del mes de enero del año 2016, fecha en la que, se le conoce medida de coerción al imputado Paulino Méndez Feliz, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 7 años, dos meses y dos días (contados hoy 13/3/2023, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, debemos señalar que las reformas impuestas al Código Procesal Penal (ley 10-15), no son aplicables, ya que, los hechos imputados fueron cometidos antes de dicha reforma, por lo que, la misma no aplica efecto retroactivo. Es decir que este plazo iniciaba a partir de la investigación, es decir, desde que se pone en conocimiento al Ministerio Público del expediente (06 de octubre del año 2015, ver envío del expediente por parte de la Autoridad Metropolitana de Transporte -AMET- hoy INTRANT), razón por la cual, el proceso lleva sobregirado aproximadamente 4 años, desde el vencimiento de su plazo máximo. Otro aspecto importante del proceso es que el imputado Paulino Méndez Félix, estuvo sometido a una de las medidas establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, por todos estos años, según se comprueba de los documentos del expediente, por lo que, también es aplicable al caso la prescripción establecida en el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, el cual expresa “Prescripción. La acción penal prescribe: 1. Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. **En cuanto al tercer medio:** Del estudio del expediente

se comprueba que, el único documento que fue tomado en consideración para justificar la vinculación del vehículo de motor a la compañía de seguro a la cual se ordenó la oponibilidad constituye una copia del marbete a nombre del supuesto asegurado, marcado con el número 423687; que ha sido criterio tanto de esta Corte de Apelación de Barahona como de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el único documento que demuestra la existencia o no de la póliza de seguro lo es, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, por muchas razones, una de ellas es que, pese a que una persona transite por la vía pública con un marbete al día esto no significa que todavía esté cubierto por la prima contratada, ya que, en caso de haber consumido la prima por la cual contrató, la compañía de seguro emite un descargo de responsabilidad. Que, el tribunal a quo procede a condenar a la Compañía La Colonial de Seguros, sin contar con la certificación expedida por la entidad señalada, y el cual como hemos expresado constituye el medio de prueba por excelencia para determinar la veracidad de un seguro de vehículo de motor; no estaría de menos mencionar, la resolución mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la Certificación expedida por la DGII, expresa: "Lo declarado en el acta policial, una fotocopia o un marbete aportado al proceso con membrete de la compañía de Seguros no constituye una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro. Solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros prueba la existencia de una póliza que compromete a la compañía aseguradora", por lo que el presente medio debe ser acogido. **En cuanto al cuarto medio:** Cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales, basta que los jueces del fondo den constancia de las ocurrencias de esas lesiones para sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto siempre que las indemnizaciones no sean obviamente irrazonables y evidentemente aportadas de los niveles seguros por los jueces prudentes que solo para justificar indemnizaciones excesivas a primera vista, se requiere que las sentencias en los casos de lesiones corporales, las que por su propia naturaleza, suponen a la vez sufrimientos no solamente físicos, sino morales, se hace preciso que en los motivos de las sentencias los jueces del fondo se especifiquen las lesiones, a más del tiempo de duración, bien sea como resultado de nuevo certificado médico o de medidas de instrucción de carácter más directo,

que los jueces pueden ordenar o celebrar a ese efecto. SCJ, marco 1971, BJ 724, 697. El juez a quo condenó al señor Paulino Méndez Félix, Alfredo de Jesús Cordero Vidal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos ochenta mil (RD\$680,000.00), sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo. Del estudio del caso de la especie, se desprende que el querellante y actor civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el tribunal a-quo pudiera sentar su decisión; en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito, como son: la certificación de la Dirección General de Impuestos internos (DGII), documento éste que sólo determina la propiedad de un vehículo de motor, entre otros. **En cuanto al quinto medio:** En el caso particular el hecho resultó se imprevisible e inevitable, toda vez, que a pesar de que el chofer hizo todo el esfuerzo humano para evitar dicha colisión, el segundo conductor venía a una velocidad muy alto, lo que no permitió frenar y evitar la colisión. El chofer no tenía forma de cómo evitar este lamentable hecho, ya que, la víctima venía a una velocidad exagerada como acostumbra a conducir todos los conductores de vehículos de motor por dicha zona. Debemos aclarar que pesar de que las pruebas aportadas en el debate, por parte del ministerio y querellante fueron puestas que fueron emitidas por entidades autorizadas y fuerza legal institucional, hay que observar que las mismas no son vinculantes, en el sentido, de que no determinan qué o quién es el culpable o responsable del hecho. [Sic]

18. En el desarrollo de los cinco medios de casación el recurrente alega, lo siguiente: violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, consistente en el plazo máximo de la duración de todo proceso penal y violación al artículo 45.1 del Código Procesal Penal; que, este proceso se inició el 11 del mes de enero del año 2016, fecha en la que se le conoció medida de coerción al imputado, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 7 años, dos meses y dos días (contados hoy 13/3/2023), fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación de Barahona al momento de fallar no valoró que el proceso inició conforme a la Ley 241 y que la sentencia 252-2021-SEEN-00025 dictada por

el Juzgado de Paz de Pedernales dispuso que fue condenado por los artículos 202 y 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, solo este medio hace obligatorio, conforme a derecho, que se ordene un nuevo juicio, porque una persona no puede ser sometido por una Ley, y condenada por otra, esto viola el artículo 69 de la Constitución, en lo que respecta al sagrado derecho de defensa, situación que enfrenta el artículo 19 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación precisa de cargos y al artículo 1 del Código Procesal Penal, sobre la primacía de la Constitución y los Tratados. Por otro lado, denuncia que el tribunal *a quo* procede a condenar a la compañía La Colonial de Seguros, sin contar con la certificación expedida por la entidad señalada, el cual constituye el medio de prueba por excelencia para determinar la veracidad de un seguro de vehículo de motor. Del mismo modo, afirma que el juez *a quo* condenó a Paulino Méndez Félix y Alfredo de Jesús Cordero Vidal al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$680,000.00, sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo. Por último, aduce, la falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil, en la especie y a pesar de que hay varios lesionados en el proceso, se debió a la imprudencia de estos de no tomar las debidas precauciones, así como el debido cuidado.

19. Para referirse a lo planteado por el recurrente en línea anterior, la Corte *a qua* estableció, en síntesis, lo siguiente:

Contrario al alegato que expone la parte apelante, y conforme se desprende del legajo de piezas que obran en el expediente, el hecho que da inicio al proceso en cuestión data del 05 de octubre del año 2015, siéndole solicitada a la parte imputada medidas de coerción en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2015, la cual fue fijada para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2015, y resultó suspendida en siete ocasiones, de las cuales, seis se debieron a que el imputado no estuvo asistido por defensor técnico defensor, de modo que más de seis meses transcurrió el proceso en etapa de investigación por falta del defensor técnico de la parte imputada. Conviene especificar también que el caso concreto da cuenta de una infracción penal por violación a la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en el que el cómputo del proceso parte del día 11 de enero de 2016, por imposición de la medida de coerción que se impusiera

contra la parte imputada, señor Paulino Méndez Félix, pronunciándose una primera sentencia condenatoria núm. 252-2018-SSEN-00019, de fecha 18 de abril de 2018, la cual fue recurrida en apelación en fechas 21 de mayo y 12 de junio del 2018, por la parte imputada, la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., y por la parte querellante y actora civil, recursos que originaron la celebración de un nuevo juicio de manera total; pronunciando nueva vez el Juzgado de Paz sentencia condenatoria núm. 252-2021-SSEN-00025, de fecha 04 de noviembre de 2021, la cual fue recurrida en apelación en fecha 25 de febrero del 2022, siendo esta recurra en apelación por la parte imputada Paulino Méndez Félix, el tercero civilmente responsable Alfredo de Jesús Cordero Vidal y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., de modo que otra vez la dilación de que ha sido objeto el proceso obedece a la tramitación de recursos e incidentes que han promovido las partes en la que la parte imputada y demandada respectivamente ha tenido cuotas significativa de participación contribuyendo a la dilación del proceso. A mayor abundamiento conviene puntualizar que, opera en la especie la existencia de la suspensión de los plazos procesales hecha por el honorable Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, mediante acta núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo del año 2020, a propósito del Estado de Emergencia declarado por el Congreso Nacional, originado por la pandemia del Covid-19, los plazos procesales fueron reanudados conforme al acta núm. 004-2020, dictada por dicho Consejo el 19 de mayo del recién indicado año, y en esas atenciones, fuera de todas las interrupciones y suspensiones, este proceso ha mantenido una actividad procesal continua, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción y prescripción solicitada por los recurrentes. contrario a como exponen los apelantes en el segundo medio del recurso, conviene especificar que en nuestro ordenamiento procesal penal rige el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos acreditados se prueban por cualquier medio de prueba. Además, dicha parte apelante no lleva razón en su reclamo, esto así, en el entendido de que esta alzada ha comprobado la existencia de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros núm. 2769, en fecha 09 de agosto del año 2016, según la cual, la entidad aseguradora Patria, S. A., emitió póliza núm. VEH-30238871, con vigencia desde el

06 de febrero del año 2015 al 06 de febrero del año 2016, a favor de Méndez Félix Paulino, cédula 069-0001984-2, para asegurar el vehículo marca Suzuki, tipo Jeep, chasis núm. JS3TD62V0Y4123817, registro núm. G116064. Por otro lado, se comprueba en la glosa procesal que en fecha 23/08/2016, el licenciado Brainer A. Félix Ramírez, en sus medios de pruebas documentales por ante el Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, en sus funciones como Juzgado de la Instrucción antes de la apertura a juicio precisamente depositó la referida certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2769 antes descrita, cuya pretensión probatoria que el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, placa G116064, modelo 2000, color azul, chasis núm. JS3TD62V0Y4123817, al momento del siniestro se encontraba asegurado por Patria S. A. Compañía de Seguros, en este aspecto no lleva razón el recurrente y su segundo medio ha de ser rechazado. En el caso concreto, la víctima aportó el correspondiente certificado médico que demuestra las lesiones padecidas, y al certificar el médico legista que una de las víctimas padece una lesión permanente, y que en la forma que ha sido descrita dicha lesión evidentemente le impide el normal desenvolvimiento para dedicarse a actividades propias de la vida productiva, en esas atenciones la condena indemnizatoria que el tribunal impuso contra la parte demanda se encuentra adecuadamente justificada y resulta proporcional al perjuicio que ha padecido dicha víctima, de modo que el monto indemnizatorio impuesto contra la parte demandada a favor de los demandantes deviene en proporcional al perjuicio que se pretende reparar, debiéndose especificar además, que conforme al criterio jurisprudencia establecido en este aspecto, los jueces son soberanos para apreciar el daño causado a la víctima, con la única recomendación de que el juez vigile que la indemnización satisfaga la reparación del daño, sin que se constituya en causa de enriquecimiento ilícito de la parte agraviada, y en la especie, los agraviados resultaron beneficiados con montos económicos que a criterio de esta alzada, deviene en proporcional al bien jurídico que se protege, ya que ha resultado suficientes y justo de cara al perjuicio de cada reclamante, además, el tribunal de juicio justificó el monto indemnizatorio que impuso a favor de cada víctima reclamante de la reparación del daño, imponiendo a favor de la víctima que sufrió una reducción de un miembro inferior, lo que se traduce en una lesión permanente, la suma

de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) sustentado en la gravedad de esta lesión ya que afecta significativamente el provenir de quien la padece, de igual forma impuso un monto de ochenta mil pesos a favor de la víctima que padeció una lesión permanente, razón por la cual, procede rechazar el medio que se analiza. La parte apelante invocó en audiencia, en síntesis, que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en su contra por una ley inexistente, dado que fue condenado por violación a la Ley 63-17 sobre Seguridad Vial, Movilidad y Transporte Terrestre en la República Dominicana y que el hecho ocurrió previo a la promulgación de dicha ley. Pero contrario a este argumento, tal indicación en la sentencia no pasa de ser un simple error material que en nada incide en la suerte del proceso, habida cuenta que consta en la referida sentencia que el ilícito por el que se ha enjuiciado a la parte imputada se corresponde con la violación a los artículos 65 y 49 letra c de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y así se consigna en el dispositivo de la sentencia recurrida, haciéndose mención de la Ley 63-17 únicamente en la fundamentación número 34, de todo lo cual se colige que el argumento en análisis deviene en infundado y se rechaza.

20. Previo a proceder al examen de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado Paulino Méndez Félix, lo cual ocurrió el 7 de octubre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

21. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

22. Al hilo de lo anterior, es oportuno señalar que, el artículo 148 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, expresa que, “la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. [...]”; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

23. Así las cosas, es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

24. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Segunda Sala reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y*

a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

25. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

26. Es oportuno destacar que, sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando, son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a

ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

27. En el caso, es menester destacar que, al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado Paulino Méndez Félix, en fecha 7 de octubre de 2015, pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de noviembre de 2021 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 10 de febrero de 2023, siendo finalmente interpuestos los actuales recursos de casación en fecha 6 y 14 de marzo de 2023, respectivamente.

28. Después de esta Corte de Casación haber realizado un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluye que, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, para rechazar la solicitud de extinción que nos ocupa, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión, como se ha visto, se vio interrumpido, en varias oportunidades, para garantizar el derecho de defensa del imputado; por lo tanto, no existe una dilación injustificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público.

29. Además de que, en el caso, operó la suspensión de los plazos procesales hecha por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, mediante acta núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo del año 2020, a propósito del Estado de Emergencia declarado por el Congreso Nacional, originado por la pandemia del COVID-19, los plazos procesales fueron reanudados conforme al acta núm. 004-2020, dictada por dicho Consejo el 19 de mayo del año 2020, en esas atenciones; por consiguiente, fuera de todas las interrupciones y suspensiones, este proceso ha mantenido una actividad procesal continua, por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

30. Resuelto el punto relativo a la extinción, procedemos a examinar los demás alegatos desarrollados en el recurso de casación de que se trata; en efecto, el recurrente continúa alegando que la Corte *a qua* al momento de fallar no valoró que el proceso inició conforme a la Ley 241 y que la sentencia 252-2021-SSEN-00025 dictada por el Juzgado de Paz de Pedernales dispuso que fue condenado por los artículos 202 y 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, solo este medio hace obligatorio, conforme a derecho, que se ordene un nuevo juicio, porque una persona no puede ser sometido por una Ley, y condenada por otra, esto viola el artículo 69 de la Constitución, en lo que respecta al sagrado derecho de defensa, situación que enfrenta el artículo 19 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación precisa de cargos y al artículo 1 del Código Procesal Penal, sobre la primacía de la Constitución y los Tratados.

31. Al respecto el tribunal de segundo grado estableció que, la mención de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la sentencia no pasa de ser un simple error material que en nada incide en la suerte del proceso, habida cuenta que consta en la referida sentencia que el ilícito por el que se ha enjuiciado a la parte imputada se corresponde con la violación a los artículos 65 y 49 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y así se consigna en el dispositivo de la sentencia recurrida, haciéndose mención de la Ley 63-17 únicamente en la fundamentación número 34, razón por la cual tuvo a bien desestimarla; cuya cuestión ha sido comprobada

en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

32. Por otro lado, denuncia que el tribunal *a quo* procede a condenar a la compañía La Colonial de Seguros, sin contar con la certificación expedida por la entidad señalada, el cual constituye el medio de prueba por excelencia para determinar la veracidad de un seguro de vehículo de motor; sobre el particular el más elocuente mentís lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, el cual expresa al respecto, lo siguiente: *dicha parte apelante no lleva razón en su reclamo, esto así, en el entendido de que esta alzada ha comprobado la existencia de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros núm. 2769, en fecha 9 de agosto del año 2016, según la cual, la entidad aseguradora Patria, S.A., emitió póliza núm. VEH-30238871, con vigencia desde el 6 de febrero del año 2015 al 6 de febrero del año 2016, a favor de Méndez Félix Paulino, cédula 069-0001984-2, para asegurar el vehículo marca Suzuki, tipo Jeep, chasis núm. JS3TD62V0Y4123817, registro núm. G116064.*

33. Del mismo modo, afirma que el juez *a quo* condenó a Paulino Méndez Félix y Alfredo de Jesús Cordero Vidal al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$680,000.00, sin ofrecer motivos sobre la base de qué situación o hecho estableció el mismo; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de segundo grado previo a confirmar este aspecto de la sentencia primigenia comprobó que la condena indemnizatoria que el tribunal impuso contra la parte demanda se encuentra adecuadamente justificada y resulta proporcional al perjuicio que ha padecido dicha víctima, de modo que, el monto indemnizatorio impuesto contra la parte demandada a favor de los demandantes deviene en proporcional al perjuicio que se pretende reparar, debiéndose especificar además, que conforme al criterio jurisprudencial establecido en este aspecto, los jueces son soberanos para apreciar el daño causado a la víctima, con la única recomendación de que el juez vigile que la indemnización satisfaga la reparación del daño, sin que se constituya en causa de enriquecimiento ilícito de la parte agraviada, y en la especie, los agraviados resultaron beneficiados con montos económicos que a criterio de esta alzada, deviene en proporcional al bien jurídico que se protege, ya que ha resultado suficientes y justo de cara al perjuicio de cada reclamante, además, el tribunal

de juicio justificó el monto indemnizatorio que impuso a favor de cada víctima reclamante de la reparación del daño, imponiendo a favor de la víctima que sufrió una reducción de un miembro inferior, lo que se traduce en una lesión permanente, la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) sustentado en la gravedad de esta lesión ya que afecta significativamente el provenir de quien la padece, de igual forma impuso un monto de ochenta mil pesos a favor de la víctima que padeció una lesión permanente, razón por la cual, procede desestimar el alegato que se analiza.

34. Por último, el recurrente aduce, la falta de la víctima como eximente de la responsabilidad civil, en la especie y a pesar de que, hay varios lesionados en el proceso, se debió a la imprudencia de estos de no tomar las debidas precauciones, así como el debido cuidado; en ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* pudo constatar que la falta cometida por el imputado fue la causa eficiente del accidente en cuestión, especificando que consistió en introducirse de manera imprudente a la vía principal sin tener la preferencia y sin ningún tipo de señalización e iniciar la marcha del vehículo de forma brusca.

35. Todo ello revela que la Corte *a qua* examinó fehacientemente todo cuanto fue probado en el juicio y, consecuentemente, de esa valoración asumió su propia postura jurídica, la cual, como se ha visto, es congruente en toda su extensión con la asumida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, procede desestimar las denuncias relativas a la insuficiencia probatoria y la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia que se examinan por improcedentes e infundadas.

36. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente

fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de sustento jurídico.

37. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

38. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes Paulino Méndez Féliz y Alfredo de Jesús Cordero Vidal al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

39. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Paulino Méndez Féliz, Alfredo de Jesús Cordero Vidal y la compañía Seguros Patria, S. A. y 2) Alfredo de Jesús Cordero Vidal, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Paulino Méndez Félix y Alfredo de Jesús Cordero Vidal al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0030

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio formal establecido en su despacho ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590562-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 70, sector San José, kilómetro 7 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-271-3213.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01898, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2024, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 10 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa, por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 062-2020-SAPR-00063, de fecha 6 de agosto de 2020, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00023 el 18 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto de manera íntegra en la decisión hoy impugnada:

d) No conforme con dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la

sentencia núm. 501-2023-SEEN-00104 el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público en la persona de Andrijal de Jesús Pimentel Ogando, procurador fiscal adscrito al departamento de litigación II, contra la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00023, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "F A L L A: Primero: Declara al ciudadano Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590562-2, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 70, sector San José, Kilómetro 7, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 849-271-3213, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del ciudadano Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocu, 0670- 2019-SMDC-02584, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se le impuso la medida de coerción establecida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica y mantenida mediante Resolución núm. 062-2020-SAPR-00063, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ese sentido se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté detenido por otra causa. Tercero: Declara las costas penales de oficio, en virtud de la sentencia absolutoria que ha intervenido respecto a este proceso. Cuarto: Ordena la destrucción de la sustancia controlada ocupada, consistente en ciento ochenta y un punto sesenta y cuatro (181.64) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana). Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de lugar" (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el

*proceso exento del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal: incumplieron los referidos magistrados, toda vez que, tomaron como fundamento para descargar al imputado, que, ... el testimonio del agente actuante, esta Sala advierte que el Tribunal a quo consideró dicho testimonio, como impreciso, débil e insuficiente“(numeral 10, página 9 de la sentencia impugnada). Y, sustentan la decisión con el testimonio de la madre del justiciable señora Belkis Antonia de la Rosa, argumentando que, “se mostró explícita, espontánea, coherente y firme en sus declaraciones, pudo el a-quo, dando crédito a las declaraciones de la testigo a descargo, dar por establecido que el imputado no es el hijo de la deponente, al que llaman Bocu, que es otro hijo suyo que vivía antes en ese lugar” (numeral 11, página 9 de la decisión impugnada): muy por el contrario sus declaraciones son imprecisas he interesadas, y colisionan con las dadas por el agente actuante y las pruebas documentales y periciales aportadas. En estas atenciones, el acta de allanamiento de fecha 11 de diciembre del 2019, en virtud de la orden judicial 0005-diciembre-2019, instrumentada por el Lcdo. Franklin N. Céspedes, fiscal del Distrito Nacional; fue solicitada por trabajo de inteligencia de que en esa vivienda se dedicaban a la venta

de drogas. Refiere el raso Esmailin Castillo Rosa, que se trasladaron a la calle Segunda s/n una vivienda de dos niveles, del sector San José, Distrito Nacional, a los fines de hacer el allanamiento y que el registro fue realizado en presencia del nombrado Bocu y encontramos encima de la meseta de la cocina una funda de color azul con blanco conteniendo en su interior dos (2) porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana envuelta en funda de color azul con blanco cubierta con cinta adhesiva, firmada por Franklin N. Céspedes, fiscal actuante. Con estas pruebas y el hallazgo (181.64 gramos de Marihuana) se demuestra que el apodado Bocu, ciertamente es el justiciable Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: La desnaturalización del testimonio del agente Raso Esmailin Castillo Rosa (P. N.), el cual participó en el allanamiento en que resultó arrestado el encartado con el hallazgo (181.64 gramos de Marihuana) que se incautó; emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo al procesado Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocu, acusado de posesión de sustancias controladas; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputan por considerar que la exposición del agente actuante en la pesquisa es impreciso, débil e insuficiente. Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal: Los juzgadores de primer grado descargan al imputado Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa(a) Bocu, motivando que, "Cuando analizamos las declaraciones del agente actuante es notable que dicho agente se mostró parco en sus declaraciones y las incidencias del allanamiento, y al contrainterrogatorio no precisó detalles esenciales de su actuación que, si bien el transcurrir del tiempo es tomado en cuenta, no menos cierto es que informaciones sobre dónde queda ubicado el sector pudieron ser retenidas o la ubicación de la cocina en la casa. Mostrando solo conocimiento de lo que consta en el acta, no más información que esta, lo cual lleva al tribunal a valorar su testimonio como

débil e insuficiente” (numeral 7, páginas 9 y 10). Y, fundamentando la decisión en la cuartada de la defensa, estatuyendo que, “por su lado, la defensa ha presentado el testimonio de la señora Belkis Antonia de la Rosa, quien relata que es tapicera y que hicieron un allanamiento en su casa en horas de la mañana, refiere que ese día se encontraban varias personas en su casa, sus dos hijos, ella y sus seis nietos. Indica que su hijo Ángelo Alfonso Bonilla no es a la persona a quien llaman Bocu, que quien tiene ese apodo es su otro hijo que sí se dedicaba a eso, pero que ya no vive en su casa desde hace un tiempo. Agrega que ese día hubo un fiscal en el allanamiento y que supuestamente encontraron drogas en la cocina...”. Además, las pruebas periféricas vinculan al justiciable de los hechos que el órgano acusador sustenta. [Sic]

4. El recurrente alega que, conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputan por considerar que la exposición del agente actuante en la pesquisa es impreciso, débil e insuficiente y que, la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo al procesado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el Ministerio Público, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En ese tenor, esta sala verifica que previo al tribunal de juicio efectuar el análisis conjunto de las pruebas incorporadas, ponderó el testimonio del agente actuante (Esmailin Castillo Rosa) en el allanamiento, al efecto de lo cual estableció lo siguiente: “[...] quien luego de ser debidamente juramentado expresó ante el plenario que como miembro de la policía nacional participó en un allanamiento de una persona de apodo Bocu [...] indicó que no recuerda cuáles derechos le leyeron al imputado, ni la vestimenta del imputado, ni el color de la meseta donde encontraron la sustancia, ni la ubicación de la cocina, tampoco dónde queda el sector donde hicieron el allanamiento. [...] Mostrando solo conocimiento de lo que consta en el acta, no más información

que esta, lo cual lleva al tribunal a valorar su testimonio como débil e insuficiente” (Ver numerales 6 y 7 de la sentencia impugnada). 9. En el mismo tenor, se verifica que, respecto a los demás elementos de prueba incorporados en el contradictorio, el a-quo estableció en los numerales 8 y siguientes de su decisión, entre otras motivaciones, las siguientes premisas ponderativas: Con relación al acta de allanamiento de fecha 11 de diciembre del 2019: “[...] Al respecto, tal como mencionamos, en la misma se hace constar la misma información que aporta el testigo.” En relación a la orden judicial de allanamiento núm. 0005-diciembre-2019, de fecha 03 del mes de diciembre del año 2019: “[...] en esta orden se pudo notar que el allanamiento se encuentra autorizado a una persona apodada Bocu, en la vivienda descrita que se corresponde efectivamente con la vivienda allanada y que es el lugar donde reside el imputado” Con relación al testimonio de la señora Belkis Antonia de la Rosa, presentado por la defensa: “[...] quien relata que es tapicera y que hicieron un allanamiento en su casa en horas de la mañana, refiere que ese día se encontraban varias personas en su casa, sus dos hijos, ella y sus seis nietos. Indica que su hijo Ángelo Alfonso Bonilla no es a la persona a quien llaman Bocu, que quien tiene ese apodo es su otro hijo que sí se dedicaba a eso, pero que ya no vive en su casa desde hace un tiempo. Del examen hecho por el juzgado a quo a la prueba testimonial por excelencia, para el caso de especie, el testimonio del agente actuante, esta Sala advierte que el tribunal a quo consideró dicho testimonio, como impreciso, débil e insuficiente. Precizando además el a quo que la persona identificada como Bocu no es exactamente el imputado Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa, considerando, además, en el numeral 13 de su decisión, que al analizar de forma armónica las pruebas de la acusación, el testigo identificado como el agente actuante no ofreció ninguna información periférica de su actuación, sino que sólo corroboró los datos exactos que se constan en el acta de allanamiento que se realizó en base a una orden dirigida a una vivienda donde residía una persona sólo identificada como Bocu. Establece también la sentencia impugnada que, al contrarrestar el testimonio del agente actuante con la prueba a descargo, testigo Belkis Antonia de la Rosa, la cual se mostró explícita, espontánea, coherente y firme en sus declaraciones, pudo el a quo, dando crédito a las declaraciones de la testigo a descargo, dar por establecido que el

imputado no es el hijo de la deponente, al que llaman Bocu, que es otro hijo suyo que vivía antes en ese lugar. Juzgados así los hechos por el a quo y partiendo de la valoración probatoria, esta sala considera, que ciertamente, si en el lugar del allanamiento habían más personas y no quedó claro que de los que se encontraban presentes en la casa al momento del allanamiento, esa era la persona apodada Bocu, unido al hecho de que la sustancia fue ocupada en un lugar común de la casa, no es posible fuera de toda duda, endilgarle el dominio de la sustancia controlada al justiciable Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa, tal como adecuadamente juzgó el tribunal a quo. Siendo preciso inferir que, ante la duda razonable, impera la absolución del sujeto procesado, conforme las reglas del debido proceso.

6. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, los cuales, en esencia, critican que la alzada haya validado la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia; es oportuno destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En ese sentido, se reitera una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

8. Al efecto, es preciso señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no

siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Así las cosas, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al fallar en la forma en que lo hizo y confirmar la sentencia del tribunal de mérito, pues, las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio no alcanzaron el estándar probatorio requerido en materia penal, más allá de toda duda razonable, que es el pilar probatorio donde debe anclarse una sentencia para declarar con certeza la culpabilidad de un imputado; puesto que, no se pudo establecer con plenitud el dominio de la sustancia controlada con respecto al imputado Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa; por consiguiente, en el caso, ante la duda razonable existente en el juicio indefectiblemente imperaba, como en efecto se hizo, la absolución del encartado en los hechos que originalmente les fueron endilgados. En una palabra, si en un proceso de naturaleza penal, como el que se trata, se revela la existencia de una duda razonable los jueces deben decantarse por la absolución del sujeto encartado.

10. Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no pudo retenerse en el juicio responsabilidad penal en contra del encartado en los hechos que les son atribuidos; por lo tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamento.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: *Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser*

condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la parte recurrente del pago de las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0031

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Dotel Méndez.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Dotel Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 8, núm. 5, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-SEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Carlos Dotel Méndez, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 8, núm. 5, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a Carolina de Lourdes Ramos Vives, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050316-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler, esquina Manuel de Jesús Troncoso, núm. 59, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. (809) 480-759.

Oído al Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, actuando en representación de Carlos Dotel Méndez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, actuando en representación de Carlos Dotel Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01903, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 27 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Dotel Méndez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Carlos Alberto Marranzini Álvarez y Carolina de Lourdes Ramos Vives.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 058-2022-SPRE-00211, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Dotel Méndez, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00035 el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Carlos Dotel Méndez y Mikelaury Díaz Pujols, de generales que constan, culpables del crimen robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano; y declara al imputado Jorge Luis Dotel Ramírez, de generales que constan, culpable del crimen asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia de arma de fuego y arma blanca de manera ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas Carlos Alberto Marranzini Álvarez y Carolina de Lourdes Ramos Vives; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, por los imputados haber sido asistidos por un defensor público. **TERCERO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de imponer la multa de veinticinco (25) salarios mínimos, con respecto al imputado Jorge Luis Dotel Ramírez, por los motivos establecidos por la defensa técnica. **CUARTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano del vehículo Honda Civic, año 2015, placa A925249, así como también de las pruebas materiales descritas en el auto de apertura a juicio consistentes en un arma blanca, un arma de fuego revólver calibre 38 con cuatro (4) cápsulas y el celular marca Samsung. **QUINTO:** Ordena la devolución en favor del señor Franklin Mejía del Rosario del arma descrita en la acusación como Glock, calibre 9mm, serie GAM643, con su cargador y cinco (5) cápsulas, por el mismo haber establecido su propiedad sobre estos elementos de prueba. **SEXTO:** Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes. [Sic]

d) No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SEN-00108 el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Carlos Dotel Méndez, en calidad de imputado dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 5, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se encuentra actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área 7 y 8, El

Patio, por intermedio de su abogada, Lcda. Yuberky Tejeda, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, ubicada en el cuarto piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Beller, Fabio Fiallo, Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-2023-SSEN-00035, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia del vicio denunciado por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de los criterios para la imposición de la pena consistente en diez (10) años de prisión al imputado y hoy recurrente Carlos Dotel Méndez.*

TERCERO: *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

CUARTO: *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

QUINTO: *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir la presente decisión al juez de ejecución de la penal de la provincia Santo Domingo Este, a los fines de lugar correspondientes. [Sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación al art. 417, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, Gaceta Oficial núm. 10791, en su numeral 4, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica del imputado en su discurso de apertura anunció que haría una defensa positiva; y en sus conclusiones finales solicitó

que se homologue el acuerdo al que han arribado las partes. Resulta que el imputado no estaba de acuerdo con lo que propuso la abogada de la defensa, sobre defensa positiva, manifestándole dicha abogada que si los otros imputados aceptaban el acuerdo y el no, podía ser perjudicado al momento que el tribunal dictara sentencia y en sus conclusiones finales manifestó estar conteste con la pena propuesta por el Ministerio Público; sin embargo, presentó oposición a la pena de veinticinco (25) salarios mínimos que solicitó dicho órgano acusador, en virtud de que el imputado no posee los recursos económicos pertinentes para cumplir con dicha pena. Que, el imputado manifestó en el Tribunal a quo, que no tuvo ninguna participación en el hecho puesto a su cargo, estableciendo que su hermano Jorge, Luis Dotel Ramírez, si tuvo participación en el hecho. Que según los querellantes los imputados por la persiana de la cocina y al ser cuestionados establecieron que viven en un sexto piso, por lo que resulta imposible que pudieran escalar a esa altura donde viven los querellantes. Así mismo aduce que los querellantes establecieron que lo pudieron identificar sin practicarle lo que establece la ley de ser presentado conjuntamente con personas de un físico parecido, sino más bien cuando fueron arrestado y manifestarle que esos fueron los que participaron. Que el imputado al momento de su arresto estaba dormido en su residencia y que el tribunal no valoró su defensa material. [Sic]

4. A modo de resumen, el recurrente aduce que, la defensa técnica del imputado en su discurso de apertura anunció que haría una defensa positiva y en sus conclusiones finales solicitó que se homologue el acuerdo al que han arribado las partes, pero, que no estaba de acuerdo con lo que propuso la abogada de la defensa, sobre la defensa positiva, por lo que, presentó oposición a la pena de veinticinco (25) salarios mínimos, en virtud de que no posee los recursos económicos pertinentes para cumplir con dicha pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Partiendo de esto procedemos a verificar en el contenido de la sentencia las incidencias de las partes respecto de este particular, en ese

sentido observa esta alzada que la pena que conlleva el tipo penal de robo agravado, es el máximo de la pena de 20 años, sin embargo ha petitionado el órgano persecutor la imposición de una condena de 10 años respecto del hoy recurrente, destacando esta alzada al remitirnos al acta de audiencia levantada el día en el que se dio lugar el conocimiento del fondo de este proceso, que lo primero que plantea el órgano persecutor es el haber arribado a una solución alterna, procediendo de inmediato a presentar su acusación así como sus pretensiones, a lo que de forma particular responde la defensa quien hoy recurre, indicando que realizará una defensa positiva, sin presentar oposición a algún aspecto de lo planteado en el acuerdo y firmando que en el momento oportuno hará los reparos de lugar respecto de la calificación jurídica, lo cual reafirma de forma expresa en la página 16 de la referida acta de audiencia, al concluir pidiendo que se homologué el referido acuerdo al que se ha arribado, por su parte el imputado en sus propias palabras dice aceptar el acuerdo y admitir los hechos que se le imputan. Esta sala es de criterio que el Tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente su decisión al imponer la pena de diez (10) años de prisión; por lo que mal haría esta alzada al revocar la sentencia objeto del presente recurso en base a los argumentos del recurrente Carlos Dotel Méndez, pues la normativa procesal penal provee de parámetros específicos al juzgador, los cuales considera al momento de imponer una determinada pena, pena a la que por demás dio aquiescencia el hoy recurrente, lo cual en modo alguno constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente las razones por las que no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. De todo previamente señalado se desprende que el tribunal a quo en la decisión recurrida, ha hecho una correcta aplicación de los criterios para la imposición de la pena e inclusive del principio de justicia rogada, al ser lo petitionado por el órgano persecutor y aceptado por cada una de las partes, por lo que no se configura el vicio denunciado por el recurrente.

6. De las argumentaciones transcritas en el fundamento jurídico que antecede se revela que, la Corte *a qua*, como se ha visto, para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de

juicio, constató que los motivos que sirvieron de base para imponer la pena de 10 años de reclusión mayor, así como a una multa de 25 salarios mínimos, determinándose que lo tomado en cuenta por el tribunal sentenciador fue la gravedad de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, al haber sido probado ante el tribunal de mérito que se trató de un crimen asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia de arma de fuego y arma blanca de manera ilegal, estableciendo la jurisdicción de apelación en sus propias palabras que, el Tribunal *a quo* en la decisión recurrida ha hecho una correcta aplicación de los criterios para la imposición de la pena e inclusive del principio de justicia rogada, al ser lo peticionado por el órgano persecutor y aceptado por cada una de las partes, por lo que no se configura el vicio denunciado por el recurrente.

7. Y es que, lo decidido por la Corte a qua se inserta perfectamente en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. En efecto, es correcto el razonamiento de la jurisdicción de segundo grado en lo relativo a que el tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, al momento de imponer la pena, decantarse por una superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues, con ello vulneraba en ese aspecto el principio de justicia rogada y de separación de funciones, puesto que, la sanción impuesta fue la solicitada por el órgano persecutor y aceptado por cada una de las partes.

8. Pues, como se observa, los fundamentos jurídicos adoptados por la corte de apelación se insertan en su facultad soberana de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito cuando procedió a valorar los criterios que le condujeron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente, que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, en tanto que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de

infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

9. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para confirmar la pena que le fue impuesta al encartado por el tribunal de mérito. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

10. En efecto, asimismo, de la sentencia recurrida se destila, que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los alegatos propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, además de haber sido comprobados los elementos de prueba desahogados en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en cumplimiento de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado.

11. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, ante el planteamiento del representante del **órgano persecutor quien dijo haber** arribado a una solución alterna, procediendo de inmediato a presentar su acusación así como sus pretensiones, a lo que de forma particular, a lo cual la defensa de quien hoy recurre respondió, indicando que realizará una defensa positiva, sin presentar oposición a algún aspecto de lo planteado en el acuerdo y firmando que en el momento oportuno hará los reparos de lugar respecto de la calificación jurídica, lo cual reafirma de forma expresa en la página 16 de la referida acta de audiencia, al

concluir pidiendo que se homologue el referido acuerdo al que se ha arribado, por su parte el imputado en sus propias palabras dice aceptar el acuerdo y admitir los hechos que se le imputan.

12. Todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Dotel Méndez, contra la sentencia núm. 502-2023-SSen-00108, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0032

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Pichardo Sánchez y compartes.
Abogados:	Licda. Martha López y Lic. Jery Báez C.
Recurridos:	Alberto Cristian Rodríguez Frías y Gabriel Antonio Peralta.
Abogados:	Licdos. Arismendy González Liranzo y Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0013712-7, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 19, Quinto Centenario, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor

Nouel, imputado y civilmente demandado; Josué Emilio Almonte Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082317-3, con domicilio en la calle Central, núm. 11, sector Los Restauradores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, 3er nivel, plaza El Paseo I, provincia Santiago, representada por su presidente Lcdo. Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, con domicilio en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Martha López, por sí y por el Lcdo. Jery Báez C., en representación de Rafael Pichardo Sánchez, Josué Emilio Almonte Taveras y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Arismendy González Liranzo, por sí y por Lcdo. Tomás González Liranzo, en representación de Alberto Cristian Rodríguez Frías y Gabriel Antonio Peralta, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jery Báez C., en representación de Rafael Pichardo Sánchez, Josué Emilio Almonte Taveras y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de observaciones o de intervención suscrito por los Lcdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo, en

representación de Alberto Cristian Rodríguez Frías y Gabriel Antonio Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01915, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de enero de 2024, fecha en que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 303 numeral 3, 304 numerales 2 y 6, y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 19 de julio de 2022, el Juzgado de Paz de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 0418-2022-SAAJ-00008, en

la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Pichardo Sánchez, por existir suficiente probabilidad de la presunta violación de los artículos 220, 303 numeral 3, 304 numeral 2 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías.

b) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, el cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 417-2022-SSEN-00007 el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente.

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Pichardo Sánchez, de generales que constan, Culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 3, 304 numerales 2 y 6 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión, suspendida de manera total, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de ejecución de la pena y b) realizar veinte (20) horas de trabajo social en la Defensa Civil de Piedra Blanca. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Rafael Pichardo Sánchez, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, **QUINTO:** Condena al señor Rafael Pichardo Sánchez conjuntamente con el señor Josué Emilio Almonte Tavera, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales, materiales y corporales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, distribuidos de la siguiente forma: a) Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Gabriel Antonio Peralta y, b) Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Alberto Cristian Rodríguez Frías. **SEXTO:** Condena a la parte imputada,*

señores Rafael Pichardo Sánchez y Josué Emilio Almonte Taveras, al pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señores Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías. **SÉPTIMO:** CONDENA al señor Rafael Pichardo Sánchez y al señor Josué Emilio Almonte Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Licdos. Arismendy González Liranzo y Tomás González Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **NOVENO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **DÉCIMO:** INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal. **UNDÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **DUODÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de diciembre del 2022, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. [Sic]

c) No conforme con dicha decisión, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00157 el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Pichardo Sánchez; el tercero civilmente demandado, Josué Emilio Almonte Taveras; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; a través del Lcdo. Jery Báez C., abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia núm. 417-2022-SSEN-00007 de fecha 15/12/2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. Por igual le condena conjuntamente con el tercero civil demandado Josué Emilio Almonte Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo

las mismas a favor y provecho de Tomás González Liranzo y Arismendi González Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación del numeral 4 del artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal. Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Inobservancia a la Resolución núm. 3869-06, reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, artículo 19 literal a sobre presentación de objetos y documentos como medio de prueba. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia respecto de la indemnización otorgada.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: A que, las declaraciones de las víctimas, por demás interesada y una muestra de ella, es que el señor Gabriel Antonio Peralta declaro que “c) que el imputado alegadamente conducía en exceso de velocidad, ver párrafo 16, de la sentencia impugnada: ... si bien el simple hecho de que las víctimas sean presentadas como testigo no invalida sus declaraciones, no menos cierto es que estos son una parte interesada en la acción...” Ver párrafo 19, de la sentencia número 417-2022-SS-00007; N. I. C. 0418-2022-EPEN-00006, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, confirmado por la sentencia recurrida en casación. Documentos anexos. A que, si bien es cierto los querellantes constituidos en actor civil señores Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías, pueden testigos de su propio proceso, no menos cierto es que ese testimonio debe estar corroborado

por otro medio de prueba, ya que, los testigos son parte interesada y es obvio que su testimonio va hacer en favor de sus intereses. A que en los párrafos (20-21) de la sentencia número 417-2022-SSEN-00007; N. U. C. 0418-2022-EPEN-00006, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, se encuentran las declaraciones y testimonio del señor Martin Emiliano Pimentel, quien manifestó lo siguiente: que iba de Bonaó hacía Maimón, que el día del accidente iban detrás del vehículo de Rafael Pichardo Sánchez, y narra que este impactó el vehículo conducido por la víctima, o sea, que el testigo también venía a exceso de velocidad, o una velocidad considerablemente rápido, lo cual se puede extraer de las declaraciones de Gabriel Antonio Peralta. Es sorprendente como el tribunal de primer y segundo grado, al reseñar el testimonio del testigo Alberto Cristian Rodríguez Frías manifiesta que sus declaraciones le merecen total credibilidad, sin embargo, al analizar el contenido de las sentencias señaladas más arriba se puede determinar que, no valoraron de manera lógica y razonado, que se trata de un actor civil que está procurando una indemnización de carácter monetario, por lo tanto, su testimonio por sí solo no puede ser tomado como medio de prueba certificante de un hecho del cual procura sacar ventaja. Otros aspectos a considerar es que el certificado médico, el mismo no fue descrito o autenticado por dicho galeno que lo realizó; y peor aún, el tribunal condenó a unas indemnizaciones civiles sin tomar en cuenta aspectos o parámetros de los daños, ya que quien podía descifrarlo y decir en que consistían los mismo no fue escuchado, esta sentencia resulta manifiestamente desproporcionada e injustificada al condenar a nuestro representado Gabriel Antonio Peralta, por un hecho del cual este se declara inocente, que el tribunal no valoró de manera correcta las dos pruebas testimoniales que no eran las victimas interesadas y así las documentales. En cuanto al segundo medio: A que los jueces están en el deber constitucional de motivar las decisiones y contesten los pedimentos de las partes para que los ciudadanos tengan la oportunidad de verificar porque les fueron rechazadas o concedidas sus pretensiones, sin embargo, este tribunal pareciera entender que los imputados no merecen que le sean respondidas sus peticiones y no solo se las niegan, sino que ni siquiera se las responden. Pareciera que

los imputados no merecieran que el juzgador baje a la esfera terrenal a responder un reclamo de un mortal. Ignoran sus peticiones; honorables magistrados, el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación de la sentencia, pues dictó una sentencia condenatoria declarando culpable al ciudadano Rafael Pichardo Sánchez (imputado), cuando en el caso concreto lo que procede es la absolución de sentencia por todos los vicios expuesto en el cuerpo del presente recurso. [Sic]

4. Como se ha visto, en esa esencia, los recurrentes alegan que, los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en una errónea valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías, conformándose con reproducir los párrafos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la sentencia condenatoria; que si bien es cierto los querellantes constituidos en actores civiles pueden ser testigos de su propio proceso, no menos cierto es que el testimonio debe estar corroborado por otro medio de prueba, ya que, los testigos son partes interesadas; del mismo modo, denuncia que fueron valoradas como pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, las fotografías aportadas por la parte querellante y el acta de infracción, sin haber sido autenticadas por un testigo idóneo, que no fue propuesto como testigo el capitán Juvenal Jiménez García Cumbre, pero la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 3869-06, reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, con el fin de que la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo y en el caso no ocurrió y que, el certificado médico no fue descrito o autenticado por el galeno que lo realizó, y que el tribunal condenó a unas indemnizaciones civiles sin tomar en cuenta los aspectos o parámetros de los daños, ya que quien podía descifrarlos y decir en que consistían los mismos no fue escuchado. Por último, aducen que el Tribunal *a quo* pareciera entender que los imputados no merecen que le sean respondidas sus peticiones y no solo se las niegan, sino que ni siquiera se las responde.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La defensa ha cuestionado que el tribunal valorara las declaraciones de dos testigos que participaron en el accidente. El Código Procesal Penal no exime a las víctimas de declarar bajo la fe del juramento, pues salvo el imputado, todos los declarantes en el juicio deben jurar decir la verdad y nada más que la verdad. El tribunal sentenciador al valorar las declaraciones de los testigos y víctimas Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías, consideró que estaban dotadas de ausencia de incredulidad subjetiva, al ponderar que ambas eran personas mayores de edad, en buen estado de salud mental, habían testimoniado con precisión y claridad, sin evidencia de albergar algún móvil espurio o animadversión de su parte respecto al imputado. En el caso que nos ocupa presenta cierta particularidad, habida cuenta de que el accidente acontece en fecha 30 del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la Autopista Duarte, próximo a la entrada de la Minera Falcondo, en el sector La Minita, Bonaó, cuando el hoy imputado Rafael Pichardo Sánchez conducía de norte a sur, su vehículo de motor placa núm. X613381, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, momento en que pierde el control y se estrella en la parte trasera del vehículo propiedad de la víctima Alberto Cristian Rodríguez Frías, que se encontraba debidamente estacionado frente a un negocio y como resultado del impacto que padeciera su vehículo al desplazarse hacia delante fue embestida a su vez la hoy víctima Gabriel Antonio Peralta, quien padeció lesiones curables en 60 días. Como bien puede apreciarse en la sentencia apelada, el Tribunal a quo también ponderó la posible participación de la víctima en la colisión, considerando que Alberto Cristian Rodríguez Frías y Gabriel Antonio no tuvieron ninguna aportación activa que incidió en la producción del resultado dañoso, por el hecho de que el vehículo de la víctima se encontraba estacionado en el paseo del lado derecho de la vía, en apego a las previsiones de la normativa regente en la materia. Y en el caso de Gabriel Antonio Peralta, fue una víctima pasiva del accidente pues fue embestido como consecuencia del impacto del vehículo contra el cual se estrelló el vehículo del imputado. Fue una víctima colateral, en cuya producción del resultado no tuvo la más mínima participación. Lo transcrito nos conduce a reconocer que el Tribunal a quo hizo una correcta inferencia de las pruebas sometidas a su consideración, pues si bien las declaraciones de las víctimas siempre deben ser creíbles con

ciertas reservas (pues en muchas veces están constituidas y reclaman algún tipo de reparación pecuniaria), siendo necesario que exista un mínimo de corroboración periférica, cuando casos como el que nos ocupa evidencian hechos no controvertibles, tal cual como que fue la falta en la producción del resultado del accidente es de plena y absoluta responsabilidad del imputado, por haberse probado que condujo se vehículo con incuria, descuido e imprudencia.

6. Ante los alegatos expuestos por los recurrentes, que en líneas generales están dirigidos a desacreditar la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

7. En efecto, respecto al alegato de que los testigos son partes interesadas, porque son víctimas del proceso, es preciso recordar, por la similitud de este alegato con casos resueltos por esta Sala, que, efectivamente, en decisiones anteriores se ha establecido que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos Gabriel Antonio Peralta y Alberto Cristian Rodríguez Frías, por su referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para el descubrimiento de la verdad sobre el supuesto fáctico de que se trata.

8. Todavía más, en ese mismo tenor se ha pronunciado esta Segunda Sala en profusas decisiones con relación a las declaraciones de las víctimas como testigos, estableciendo que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.*

9. Del examen de las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso se comprueba, que precisamente esos lineamientos señalados en los fundamentos jurídicos que anteceden fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas, tal como quedó establecido en la sentencia impugnada, la cual refrenda las declaraciones ofrecidas en el juicio por las víctimas del accidente, coincidieron en establecer que estaban parados del lado izquierdo de la camioneta al momento de ser impactada por el vehículo de motor conducido por el imputado.

10. Dichas declaraciones constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

11. En ese mismo contexto, los recurrentes continúan alegando que las pruebas testimoniales no fueron robustecidas por otros elementos de pruebas; sobre esa cuestión, es oportuno e imprescindible poner de relieve que las referidas declaraciones testimoniales unidas a la otra prueba testimonial desahogada en el juicio, por parte del testigo Martín Emiliano Pimentel, y las demás pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al encartado, pues producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado Rafael Pichardo Sánchez fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en los hechos que les fueron atribuidos.

12. En cuanto a que fueron valoradas como pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, las fotografías aportadas por la parte querellante y el acta de infracción sin haber sido autenticadas por un testigo idóneo, en violación a la resolución núm. 3869-06 dictada por la Suprema Corte de Justicia, reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, es oportuno establecer que el acta policial a la que se refieren los recurrentes fue incorporada al juicio sin cuestionamientos por ninguna de las partes, cuya acta fue instrumentada conforme a los parámetros legales exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, y su contenido quedó incorporado al juicio por su lectura, bajo las normas previstas en el artículo 312 de la normativa procesal penal; por consiguiente, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, en tanto, precisó la fecha, lugar y hora del hecho punible juzgado, entre otros datos relevantes relativos a las personas y vehículo involucrado en el siniestro.

13. Es de toda evidencia que con esta pieza de convicción resultó acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito; y es que, conforme al último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Penal, *Las actas*

que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Y, efectivamente, tal y como se ha dicho, la referida acta fue incorporada al juicio sin cuestionamientos por ninguna de las partes, lo que pone de relieve que, como no hubo prueba en contrario que desacreditara el acta de que se trata, se le podía dar, como al efecto se hizo, valor probatorio.

14. De igual forma sucede con los demás argumentos sostenidos por los recurrentes, en lo que concierne a las pruebas ilustrativas, consistentes en fotografías; sobre estos aspectos el tribunal de juicio estableció que, si bien no evidencian el momento en que se produjo el suceso, demuestran el estado del vehículo en el que transitaba la víctima, propiedad de Alberto Cristian Rodríguez Frías y los daños materiales ocasionados a este, a consecuencia del siniestro vehicular, por tal razón le otorgó valor probatorio a dichas imágenes, partiendo del principio de libertad de pruebas y la utilidad de las mismas, al corroborarse su contenido con la versión expuesta por las partes en audiencia, en perfecta armonía con lo que dispone el artículo 329 del Código Procesal Penal.

15. Por último, en lo que respecta al alegato de que el certificado médico no fue descrito, ni autenticado por el galeno que lo instrumentó, y que el tribunal condenó a unas indemnizaciones civiles sin tomar en cuenta los aspectos o parámetros de los daños, ya que quien podía descifrarlo y decir en que consistían no fue escuchado; en ese contexto, es oportuno destacar varias cuestiones de vital importancia que fueron puestas de relieve por el juez de juicio, y que esta Sala comparte en todo su sentido y alcance, a título de guisa, ese es el documento idóneo para constatar los daños corporales padecidos; fue instrumentado por un médico legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y su incorporación al juicio se produjo conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, y no menos importante es que el referido atestado médico indica las lesiones sufridas por Gabriel Antonio Peralta: herida de antebrazo izquierdo, lesión del hombro izquierdo, lesión del dedo anular, fractura tipo arrastre, estableciendo como conclusión lo siguiente: Incapacidad médico legal: 60 días de incapacidad médica.

16. Como corolario de todo lo anterior se debe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipulan; en ese sentido, es bueno recordar que esta corte de casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que, no es necesario que el testigo idóneo la introduzca, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurrió en el caso, pues, como repetidamente se ha dicho, fueron incorporadas al proceso sin cuestionamiento de ninguna de las partes.

17. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando cabal cumplimiento a las previsiones de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, por la cual resultó condenado tanto en el aspecto penal como en el civil, luego de haberse comprobado los daños ocasionados.

18. Es en esas circunstancias, que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber obtenido ganancia de causa en su instancia recursiva, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Tomás González Liranzo Arismendy González Liranzo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Pichardo Sánchez, Josué Emilio Almonte Taveras y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el

proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0033

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Aponte Abreu.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Elianny Gricel Morfe Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Aponte Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3550737-9, con domicilio en la calle 2, casa núm. 22, sector San Miguel, de la ciudad y provincia La Vega, actualmente recluso en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Alexander Aponte Abreu, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3550737-9, con domicilio en la calle 2, núm. 22, sector San Miguel, de la ciudad y provincia La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública Concepción de La Vega.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Elianny Grisel Morfe Pichardo, defensoras públicas, actuando en representación de Alexander Aponte Abreu, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Elianny Grisel Morfe Pichardo, actuando en representación de Alexander Aponte Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01917, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 25 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Aponte Abreu, por presunta violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante la resolución núm. 595-2022-SRES-00759, de fecha 13 de octubre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Aponte Abreu, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 970-2023-SSen-00047 el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Aponte Abreu, culpable de tráfico y distribución de sustancias controladas hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alexander Aponte Abreu, a una pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino, La Vega y a una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada ligada a este proceso consignado en el Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2022-06-13-004915, con fecha de solicitud del día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a nombre del acusado Alexander Aponte Abreu, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **CUARTO:** Ordena el decomiso de la suma de tres mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$3,650.00) en favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Exime al imputado del pago de las costas por haber sido representado por la defensa pública. **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial para fines de cumplimiento. [Sic]

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSen-00332 el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Aponte Abreu, de generales anotadas, representado por Elianny Grisel Morfe Pichardo, defensora pública del distrito judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal número 970-2023-SSen-00047 de fecha 12/04/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Alexander Aponte Abreu, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

En tomo al primer medio, se verifica por parte de la corte que más que un estudio razonable de las denuncias interpuestas y expuesta en el recurso, se responde a esta, con una extensiva descripción de los hechos y/o relato factico, que acompañaban la acusación presentada contra el encartado, y realizando observaciones que, no justifican una respuesta idónea a lo señalado por el recurrente, así por ejemplo, en tomo al arresto, y detención, responde en la página 13 de la sentencia impugnada que "Oportuno precisar, que en la especie, tanto el arresto y el registro del imputado, quedo debidamente justificado pues tal y como se hace constar en las actas levantadas a! efecto, y así lo señaló el testigo en sus declaraciones, el imputado al notar la presencia de los agentes policiales, inmediatamente emprendió la huida...", consideración que, a la luz del recurrente, resulta muy apegada a lo expuesto por el tribunal de primera instancia, sin tomar en cuenta la observación indicada por el encartado, respecto a que, nunca fue establecida de manera clara y detallada, cual fue esa actitud sospechosa, así como que, no fueron descritos detalles periféricos que pudieran dar a entender que la única razón que pudo motivar el comportamiento

del encartado, fuera la presencia policial, quedando así deficiente, la motivación externada por la corte, en cuanto a este aspecto. Al emitirse la sentencia condenatoria dictada en su contra, realizó el tribunal de primera instancia, una errónea aplicación de las normas jurídicas descritas en el artículo 339 y 341 del Código Penal dominicano, esto en virtud de que, no fueron tomados en consideración, aquellos documentos de arraigos depositados en su proceso que determinaban características personales de este, en virtud de lo cual, debieron ser aplicados de manera adecuada los criterios para la determinación de la pena, establecidos por el legislador para beneficiar a este, más no así, para vulnerar su persona, y por consecuencia, al no determinar de adecuada la pena a imponer, pues resulto imposible que se beneficiara este con la suspensión condicional de la pena descrita en el artículo 341 del Código Penal dominicano. [Sic]

4. El recurrente, en líneas generales alega que, la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de una motivación adecuada y de fundamentación respecto a los siguientes medios que fueron sometidos a su escrutinio en el otrora recurso de apelación: a) errónea valoración de las pruebas, en ese sentido, adujo que, en el acta de registro de personas el agente que la levantó no hizo constar una causa razonable que justificara su registro y con relación a la prueba pericial, certificado de análisis químico forense respecto al plazo para el análisis de las sustancias controladas y, b) falta de aplicación de manera adecuada de los criterios para la determinación de la pena, consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, dado que, a su juicio, se debió considerar la pena mínima, de 5 años.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] En relación a los alegatos planteados por el recurrente, primero, de que la solicitud hecha por el Ministerio Público para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) analizara las sustancias supuestamente ocupadas al imputado se hizo un mes después de ocurrir el hecho, vulnerándose el plazo de 24 horas establecido por el artículo 6 del Reglamento de la Ley núm. 50-88; y segundo, de que los resultados

del Inacif arrojaron una diferencia de peso considerable entre la sustancia ocupada y la finalmente evaluada; la corte, en cuanto al primero precisa, que ni el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ni el artículo 212 del Código Procesal Penal que regula todo lo que tiene que ver con los dictámenes periciales, establecen plazo para la remisión de la droga o sustancia ocupadas para fines de ser analizadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y si bien, el artículo 6 del mencionado decreto, establece un plazo no mayor de 24 horas para el laboratorio rendir su dictamen pericial, prorrogable por 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto, que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción, pero no es a pena de nulidad de los resultados de la prueba pericial; y en cuanto al segundo, la corte observa, que en el caso de la especie, las porciones de las sustancias que se remitieron y fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) fueron exactamente las mismas que constan en las actas de registro de personas, de arresto flagrante y de inspección de lugar; estableciendo dicho laboratorio, como le corresponde de manera oficial, el tipo de droga y el peso exacto de las mismas; siendo criterio de ésta corte, que en el caso de la especie, la diferencia entre el peso de la droga indicado en las actas de arresto flagrante, registro de personas y de inspección de lugar, con el peso de la droga establecido por el Inacif, no es de tal magnitud para que constituya una violación a la cadena de custodia que arrastre la ilegalidad de las referidas actas y certificado; y por vía de consecuencia, la nulidad de la sentencia recurrida. 15. En cuanto al alegato de que los jueces del tribunal a quo no aplicaron de manera correcta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que además de que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; se observa que los jueces del tribunal a quo para la imposición de la misma en los numerales 32, 33 y 34 establecieron cuales criterios de los fijados por el referido artículo 339 tomaron en consideración para su imposición; indicando en el numeral 34 lo siguiente: ".....en virtud del grado de la participación del

imputado Alexander Aponte Abreu, en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho consistente en traficar sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública y la colectividad, este tribunal entiende que Alexander Aponte Abreu, debe de ser condenado a cumplir una pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano”; todo lo cual, pone en evidencia, que además de ofrecer motivos fundados para la imposición de dicha pena; hicieron una correcta y adecuada aplicación del referido artículo 339; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamentos. 16. En cuanto al alegato de que los jueces del tribunal a quo no aplicaron de manera correcta las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que los juzgadores para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena que le hiciera la defensa técnica del imputado, ante esta instancia parte recurrente; en los numerales 35 y 36 establecieron lo siguiente: “La defensa técnica de forma subsidiaria ha solicitado que en caso de imponer condena sea la mínima y se proceda a la suspensión. Al efecto, el artículo 341 de la norma procesal dispone que: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: “1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. “En el presente caso, el tribunal procederá a imponer pena de seis (6) de prisión, razón por la cual, no se cumple con la exigencia del artículo 341 de la norma procesal de que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, razón por la cual dicho pedimento debe ser rechazado”; todo lo cual, pone en evidencia, que además de ofrecer motivos fundados para rechazar dicho pedimento; hicieron una correcta y adecuada aplicación del referido artículo 341; pues no se puede disponer la suspensión condicional de la pena, cuando la pena

impuesta por el tribunal es superior a cinco (5) años, como se advierte en el caso de la especie.

6. En atención a los alegatos desarrollados por el recurrente sobre que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de una motivación adecuada y de fundamentación respecto a los siguientes medios que fueron sometidos a su escrutinio en el otrora recurso de apelación: a) errónea valoración de las pruebas, en ese sentido, adujo que, en el acta de registro de personas el agente que la levantó no hizo constar una causa razonable que justificara su registro y con relación a la prueba pericial, certificado de análisis químico forense respecto al plazo para el análisis de las sustancias controladas; y b) falta de aplicación de manera adecuada de los criterios para la determinación de la pena, consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, dado que, a su juicio, se debió considerar la pena mínima, de 5 años.

7. Respecto a lo planteado por el recurrente en su otrora primer medio de apelación, se debe recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha validado desde el punto de vista jurídico que, *en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, el imputado fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan.*

8. En ese contexto, en lo relativo al alegato de que en el acta de registro de personas el agente que la levantó no hizo constar una causa razonable que justificara su registro, la Corte *a qua* pudo comprobar que tanto el arresto como el registro del imputado quedaron debidamente justificados, tal y como se hace constar en las actas levantadas al efecto, y fue señalado por el agente actuante en sus declaraciones en el juicio, al establecer que, el imputado al notar la presencia de los agentes policiales inmediatamente emprendió la huida, lo que generó la sospecha razonable para ser perseguido, arrestado y registrado; sospecha que se convirtió en certeza al serle ocupada la droga en la forma y circunstancias indicadas en las referidas actas, en cuyo contenido se detalla el lugar, la hora, la forma y circunstancias como fue arrestado y registrado el imputado, así como las cantidades y pesos aproximados de las sustancias que le ocuparon; cuestión que deja huérfano de sostén jurídico el alegato del recurrente; por consiguiente, se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

9. Cabe agregar que el recurrente disiente de esa referida prueba pericial porque, desde su óptica, no cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, en razón de que, se deben observar las siguientes cuestiones: *1) Los hechos ocurren el 11 de mayo de 2022, a las 10:20 am, pero la fecha de solicitud de análisis de sustancias, es de fecha 14/6/2022, de lo que se desprende que, transcurrió aproximadamente 1 mes, hasta que la Procuraduría realizó las diligencias, vulnerándose así, el plazo indicado en el artículo 6 del reglamento de la Ley 50-88, el cual es de 24 horas, existiendo una excepción de 24 horas; sin embargo, el referido plazo se extendió más de lo que correspondía, no estando este conforme a lo que establece la Ley; 2) Existe diferencia considerable en la sustancia ocupada y la finalmente evaluada, de conformidad al acta de inspección de lugar, prueba objeto de este proceso se ocupó 85 gr de Marihuana, 327.27 Marihuana, 55 gr de Cocaína y 90 gr de Cocaína-Crack; sin embargo, en virtud de lo que se establece en el certificado emitido por el Inacif, la cantidad de Marihuana es 84.61 y 327.27 gr, 58.44 gramos de Cocaína y 92.61 de Cocaína base Crack, vulnerándose así el principio de mismidad de la prueba, abordado en la jurisprudencia núm. SPS 160-2017 de la Corte según la cual, la evidencia exhibida en los estrados judiciales debe*

ser la misma recogida en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las actuaciones adelantadas por los investigadores.

10. Para contestar lo transcrito en línea anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinará, en primer orden, los motivos que condujeron a la Corte *a qua* a ratificar la valoración otorgada a dicha prueba por el tribunal de primer grado; en efecto, sobre esta cuestión estableció que, si bien el artículo 6 del mencionado decreto, establece un plazo no mayor de 24 horas para el laboratorio rendir su dictamen pericial, prorrogable por 24 horas más en casos excepcionales; no es menos cierto es que dicho plazo se le impone al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción, pero no es a pena de nulidad de los resultados de la prueba pericial; y en cuanto al segundo, la Corte observa, que en el caso, las porciones de las sustancias que se remitieron y fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) fueron exactamente las mismas que constan en las actas de registro de personas, de arresto flagrante y de inspección de lugar; estableciendo dicho laboratorio, como le corresponde de manera oficial, el tipo de droga y el peso exacto de las mismas; siendo criterio de dicha Corte que en el caso la diferencia entre el peso de la droga indicado en las actas de arresto flagrante, registro de personas y de inspección de lugar, con el peso de la droga establecido por el Inacif, no es de tal magnitud para que constituya una violación a la cadena de custodia que arrastre la ilegalidad de las referidas actas y certificado; y por vía de consecuencia, la nulidad de la sentencia recurrida, razones por las cuales los desestimó.

11. Argumentos con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se identifica en toda su extensión y alcance por estar apegados a la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, en el sentido de que, el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

12. A la luz de lo anteriormente expuesto, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; puesto que, como se ha establecido, la alzada determinó, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

13. Por otro lado, con relación a la pretendida falta de aplicación de manera adecuada de los criterios para la determinación de la pena, consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, dado que, a su juicio, se debió considerar la pena mínima, de 5 años, la Corte *a qua* comprobó que los jueces del Tribunal *a quo* para la imposición de la misma, tomaron en consideración, lo siguiente: el grado de la participación del imputado Alexander Aponte Abreu, en su calidad de autor de un delito doloso y la gravedad del hecho consistente en traficar sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la salud pública y la colectividad, este tribunal entiende que Alexander Aponte Abreu, por los cuales fue condenado a cumplir una pena de 6 años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de RD\$50,000.00, en favor del Estado dominicano.

14. Y, ante la imposición de la sanción penal el tribunal de primer grado procedió a rechazar la solicitud de suspensión estableciendo que, en el caso, no se cumple con la exigencia del artículo 341 de la norma procesal, de que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*.

15. La decisión asumida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación sobre ese aspecto tiene cobertura legal en

las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

16. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

17. Así vemos que, es precisamente en ese contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se ampara la Corte *a qua* para rechazar de la solicitud de suspensión condicional de la pena; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Alexander Aponte Abreu, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

18. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* confunde la falta de motivación con falta de fundamentación; sobre esa cuestión esta Segunda Sala debe precisar que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. En ese orden, se debe destacar que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que les fueron sometidos a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era basilarmente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuestas a las soluciones pretendidas por la parte recurrente, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que, ha sido asistido en sus medios de defensa por la Oficina Nacional de Defensoría Pública, lo que denota que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander Aponte Abreu, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0034

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington de la Cruz Pimentel.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington de la Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, quien no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle La Fuente, núm. 68, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sandra Gómez, en sustitución del Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Wellington de la Cruz Pimentel, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el César S. Alcántara Santos, defensor público, en representación de Wellington de la Cruz Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00005, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 26 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wellington de la Cruz Pimentel, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Reimon Solano Gálvez y violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Adonis de Jesús Solano Almonte.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 058-2022-SPRE-00020, de fecha 21 de febrero de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wellington de la Cruz Pimentel, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio Reimon Solano Gálvez y 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, de perjuicio de Adonis de Jesús Solano Almonte.

c) Del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00072, el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) Inconforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm.

501-2022-SSSEN-00127, el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Welinton, a través de su abogado, Cesar Salvador Alcántara, (defensor público), en fecha ocho (8) del mes de julio del año veintidós (2022), contra la sentencia núm. 249-02-2022-SSSEN-00072, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al imputado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Welinton, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación de las disposiciones a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Reimon Solano Calvez, y 279 y 382 del Código Penal dominicano en perjuicio del ciudadano Adonis de Jesús Gálvez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficios, en virtud del imputado haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes." (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Welinton, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la Mag. Daisy Indhira Montás Pimentel. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba y violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de suficiencia y certeza sobre la participación del imputado en los hechos. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 del Código Penal dominicano y por inobservancia de los artículos 59 y 60 de Código Penal dominicano. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículos 40 numerales 14 y 16 de la Constitución. **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 del Código Penal dominicano y por inobservancia de los artículos 59 y 60 de Código Penal dominicano. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, lo siguiente:

La sentencia recurrida viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y Código Penal dominicano respectivamente, relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República y de los tratados internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003. Ya que tomar amplias circunstancias atenuantes constituye la verdadera legitimidad del proceso.

4. De la atenta lectura del recurso de casación que se examina se observa que el recurrente disiente de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva violenta el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas y el derecho a la presunción de inocencia que reviste al imputado, establecidos en los artículos 14, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y 69 numeral 3 de la Constitución; al respecto, aduce que el testimonio ofrecido por Adonis de Jesús Solano Almonte, entró en contradicción con las declaraciones vertidas por Manuel de Jesús Félix, puesto que, este último establece que no estuvo presente y que no vio nada, y que fue su hijo quien vio cómo pasaron los hechos, y este le contó todo de inmediato de cómo pasaron los hechos, indicándole incluso quiénes habían cometido los hechos, específicamente diciéndole que Wellington era el nombre de uno de los autores y, evidentemente

esto es contradictorio, porque Adonis no conocía el nombre de las personas que cometieron los hechos, ya que, no los conocía y fue en el reconocimiento de personas, 4 días después, que supo el nombre. En esa misma línea, resulta imposible hablar de corroboración en cuanto a estos testimonios, porque uno es que le cuenta al otro; en otro orden, alega violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 del Código Penal dominicano y por inobservancia de los artículos 59 y 60 de Código Penal dominicano, en ese sentido, sostiene que debió ser juzgado como cómplice de homicidio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Welinton, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio del señor Adonis de Jesús Solano Almonte, testigo presencial y víctima de los hechos, el cual, entre otras cosas, manifestó: Cuando ellos me puyaron el pie yo vi que ya era serio, entonces yo le pasé el celular, ellos me tienen agarrado, mi hermano viene saliendo, cuando mi hermano ve eso, mi hermano viene en el motor, ellos lo interceptan, le apagan el motor a mi hermano, entonces mi hermano le dijo "¿cómo así?, ¿y eso?", y ahí ellos, el joven aquí presente dijo "apuñálalo, apuñálalo", entonces ahí ellos lo puyaron. - ¿Le dijo a quién? -A uno, a Cara de Mono. - ¿Y qué pasó con Cara de Mono? -Entonces ellos lo puyaron, cuando él lo puyó ellos se embalaron por el callejón, no le dio tiempo ni a llevarse el motor. - ¿Y qué pasó con Cara de Mono? -Ellos se embalaron, entonces inmediatamente ellos se embalaron, yo tenía el pie puyado, intentamos llevar a mi hermano, pero mi hermano estaba muy desgonzado, botaba sangre por la boca y por todos los lados, en el momento instantáneamente no le dio tiempo a nada, no respiraba nada, lo mataron seco. -¿Quién fue que apuñaló a su hermano? -Cara de Mono. -¿Y qué pasaba con Cara de Mono? -Ellos inmediatamente, ellos lo puyaron, ellos como que intentaron forcejear con mi hermano, pero inmediatamente él le dijo púyalo \ él lo puyó y ellos lo que hicieron inmediatamente se embalaron, no hicieron más

nada de ahí, no le dio tiempo ni a llevarse el motor, nada [...] -¿Cómo a qué hora fue? -Como a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). -¿Por qué usted se recuerda de él?, ¿por qué usted recuerda el rostro de él? -Yo lo recuerdo porque inmediatamente ellos me interceptaron, nosotros estábamos de ahí a ahí, entonces ellos me agarraron. -¿Quién fue que lo agarró? -Él (El testigo señala al imputado). -¿Y cuándo él lo agarra que pasa? -Él otro me puya para quitarme el celular. -¿Y quién le quita el teléfono? -El Cara de Mono. -¿Cuántos eran? - Tres (3). -¿La otra persona que hacía? -La otra persona, ellos los dos (2) me agarraron, el único que me puyó fue Cara de Mono [...] Inmediatamente ellos a mí me sueltan, ellos se van para donde mi hermano y le apagan el motor, porque el motor estaba prendido. -¿Quién le apaga el motor? - El joven acá. -Cuando usted dice el joven acá, ¿a quién se refiere?, ¿cómo está vestido? -Con un poloche blanco. -Muy bien, y entonces, ¿qué procedió a pasar luego de eso de que le apagaron el motor? -Ellos forcejearon con mi hermano, entonces cuando ellos vieron que mi hermano no cedía [...] -¿Qué no cedía a qué? -A darle el motor. -¿Por qué usted dice que le querían quitar el motor? -Para llevárselo. -Bien, ¿y qué pasó entonces cuando no le quitaron el motor? -Mi hermano se resistió para forcejear y ahí ellos dijeron 'púyalo'. -¿Quién le dijo que lo puyaran? -Él (El testigo señala al imputado). -¿A quién que puyara? -A mi hermano [...] ¿Usted recuerda como estaban vestidas? ~Eh, lo único que yo recuerdo es que la persona lo que tiene es esa raya que él se hace siempre, o sea, él tenía una raya (El testigo señala su cabeza). -¿Quién? - El joven acá ese día. - Okey, ¿eso es lo único que usted recuerda? -Él tenía muchos moños. Cara de Mono tenía un pajón, él estaba recortadito. -Okey, señor y usted estableció, ¿qué fue lo primero que ellos hicieron cuando lo interceptaron a usted? -A mí ellos me interceptaron y ellos intentaron sustraerme el celular, yo creía que era como algo, o sea, yo le dije 'wey, ¿cómo así?', entonces cuando yo le dije, yo veo que la vaina es seria, él me puyó un pie. -¿Quién lo puyó? -Cara de Mono. -¿Cara de Mono? -Sí. -Okey.- Inmediatamente él me puya el pie, ya veo que la cosa es seria, yo le doy el celular. -Okey. -O sea, yayo veo que, en verdad mi hermano cuando ve la acción es que mi hermano se pone bruto, porque mi hermano venía ahí mismo, entonces le apagaron el motor. -Okey, luego de ese encuentro, ¿qué ustedes hicieron?, ¿siguieron de largo o se quedaron ahí? -¿Cómo así?-Después que ellos

terminaron con usted, que continuaron, ¿qué usted hizo? -¿Qué voy a hacer?, porque eso fueron segundos. -¿Qué usted hizo? -Nada. -¿Se quedó ahí? -Exactamente. -Y su hermano, ¿a qué distancia se encontraba de usted? -Como de ahí a ahí, como más o menos de aquí a ahí, ellos me dejaron a mí cogieron para donde mi hermano. -Se fueron para allá, ¿y ellos estaban de espalda hacia donde usted cuando fueron a donde su hermano? -Sí. -De espalda a usted, ¿quiere decir que usted solamente veía su espalda en ese momento? -En ese momento. -Bien, y usted dice que escuchó que una de las personas estableció que lo apuñalara al otro, ¿cierto? -Sí. -Pero usted no vio específicamente el rostro de la persona, ¿verdad que no? -Fue él (El testigo señala al imputado). Que del testimonio del señor Adonis de Jesús Solano Almonte, víctima del presente proceso, a juicio de esta sala, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al encartado, máxime cuando tal y como aduce el a quo de sus testimonios no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar a los hoy recurrentes, puesto que, el mismo siquiera se ha constituido en parte civil en busca de restitución económica, sino que por el contrario, su accionar está encaminado al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de Justicia por el injusto sufrido. Que en ese tenor, el supuesto agravio relativo a que fuera el testimonio de las víctimas del hecho, el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad; por lo que, en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas establecidas en nuestra normativa, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como hemos observado lo realizó el tribunal de primer grado, quienes además evaluaron todo un elenco probatorio que permitieron al a-quo validar dichas declaraciones. 16. En lo que respecta al testimonio del señor Manuel de Jesús Feliz, testigo referencia) de los hechos, somos de criterio, tal y como fuese apreciado por el a-quo, dicha prueba testimonial sirve de sustento al testimonio de la víctima del presente proceso,

permitiendo al a-quo, determinar la invariabilidad del relato del señor Adonis de Jesús Solano Almonte, desde la ocurrencia de los hechos hasta este estadio procesal. 26. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular al imputado con la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, documental y pericial, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a-quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. A juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el ocurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo

juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio *iura novit curia* (da mihi factum dabo tibi ius) dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. Que, partiendo de los hechos probados, el tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado Wellington de la Cruz Pimental (a) Welinton, estableció: 40. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: El imputado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Welinton, participó en coautoría junto a dos personas más en el robo agravado cometido en perjuicio de Adonis de Jesús Solano Almonte y en el homicidio voluntario de Reimon Solano Gálvez, luego emprendió la huida del lugar llevándose con ellos el celular sustraído, sin ninguna señal de preocupación o remordimiento por la herida ocasionada al señor Reimon Solano, que le ocasionó la muerte. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, ni contra el

patrimonio de nadie, además que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano y el derecho al patrimonio, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: Se trató de la pérdida a destiempo de la vida del señor Reimon Solano Gálvez y el ultraje al patrimonio y seguridad física del señor Adonis de Jesús Solano Almonte, lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado le ha privado a estos del derecho de convivir con el occiso y desconfianza al señor Adonis de transitar tranquilamente por las calles de nuestra República; conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad, pues el occiso era una persona joven con posibilidades de contribuir efectivamente a la sociedad. En ese orden, debemos señalar que el artículo 304 del Código Procesal Penal establece que "El homicidio se castigará con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen". En tal sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, imponer al imputado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Wellinton, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; verificando que en el presente caso no concurre ningún elemento que justifique la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal, pues el imputado motivó la muerte de la víctima sin que mediera de parte de éste ninguna acción que justificara este atentado al bien máspreciado, la vida [...]. Conforme al análisis que precede, esta alzada por mayoría, ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta

de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Wellington de la Cruz Pimentel (a) Welinton, la pena de treinta (30) años de reclusión; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser Justa fundamentada en derecho.

6. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

7. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Adonis de Jesús Solano Almonte, se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que el imputado Wellington de la Cruz Pimentel, a quien identifica plenamente por haberlo tenido de frente durante la ocurrencia de los hechos, fue quien lo agarró para que otro que andaba con él le infiriera una estocada en un pie con la intención de sustraerle su teléfono celular, narra esta víctima que su hermano, Reimon Solano Gálvez, al ver esta escena se acercó en un motor, por lo que, fue interceptado por el imputado y una persona de apodo Cara de Mono, le apagaron el motor y el imputado le dijo al nombrado Cara de Mono que lo apuñalara, luego el imputado y quien le acompañaba emprendieron la huida por un callejón.

8. Cabe destacar que con relación a la supuesta contradicción incurrida entre Adonis de Jesús Solano Almonte, víctima del presente proceso y Manuel de Jesús Félix, testigo referencial de los hechos, padre de las víctimas, a quien la víctima y testigo, Adonis de Jesús

Solano Almonte, le cuenta la forma y circunstancia en la que ocurrieron los hechos, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalar e individualizar al encartado, máxime cuando tal y como aduce el *a quo* de sus testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar a los hoy recurrentes, puesto que, el mismo siquiera se ha constituido en parte civil en busca de restitución económica, sino que por el contrario, su accionar está encaminado al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de justicia por el injusto sufrido.

9. Y es que, sobre este aspecto se debe agregar que el testimonio de la víctima fue corroborado no solo por las declaraciones de Manuel de Jesús Feliz, testigo referencial de los hechos, sino también por las demás pruebas documentales y periciales incorporadas en el presente proceso que, a juicio de los jueces de primer grado, concuerdan con el modo, la fecha y el lugar en que se produjo el robo y la agresión física en contra de la víctima Adonis Solano y la muerte de Reimon Solano Gálvez.

10. En esa tesitura, es importante destacar que el imputado no presentó ninguna coartada para desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho.

11. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia*, que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

12. En efecto, de los hechos así establecidos y juzgados por el tribunal de juicio, actuación que, como ya se dijo, fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, por los hechos que les fueron atribuidos, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior procederemos a examinar en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente puntualmente alega que, en la sentencia impugnada se incurrió en una violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente de los artículos 295 y 304, alegando que se inobservaron los artículos 59 y 60 del mismo texto legal, referentes a la complicidad.

13. En efecto, esta Segunda Sala, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada a las sentencias que dictaron los tribunales que conocieron del caso ha podido comprobar, tal como fue juzgado en dichas instancias, que contrario a lo alegado por el recurrente, de que debió ser condenado por complicidad, es a todas luces improcedente por cuanto, en el caso lo que se configura es la coautoría por parte del imputado y sus acompañantes; toda vez que, sin la participación de cada uno el ilícito probado hubiese tenido dificultad para consumarse.

14. Lo establecido en línea anterior es fácilmente comprobable de lo que se destila de las declaraciones del testigo Adonis de Jesús Solano Almonte, quien declaró, de manera clara y precisa cuál fue la participación de cada una de las personas que los interceptaron, pues, se pudo comprobar que el imputado Wellington de la Cruz Pimentel agarró a la víctima Adonis de Jesús junto a su otro acompañante, para

que el nombrado Cara de Mono lo puyara en el muslo izquierdo y así poder sustraer su celular; asimismo, el imputado motivó al nombrado Cara de Mono a que apuñalara a la víctima Reimon Solano Gálvez, ocasionando su muerte; determinándose una contribución continua y activa por parte de este imputado, sin la cual el resultado de los hechos no hubiese sido el mismo.

15. En esa línea de pensamiento, esta Sala comparte en toda su extensión la subsunción de los hechos en los tipos penales que fueron retenidos en contra del imputado Wellington de la Cruz Pimentel, en calidad de coautor en un homicidio voluntario antecedido de otro crimen que es un robo agravado, en perjuicio de Reimon Solano Gálvez, respecto a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y Adonis de Jesús Solano Almonte, respecto a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; por consiguiente, al atribuirle a los hechos revelados en el juicio la calificación jurídica descrita precedentemente, evidentemente que se hizo una correcta aplicación de la norma jurídica sustantiva, lo que en términos de subsunción se corresponde con la adecuada correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto.

16. Es oportuno recordar sobre la cuestión de la coautoría que la doctrina la define como *la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico*. Que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso; por tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución*

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wellington de la Cruz Pimentel, contra la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0035

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Mártires Arias Tejeda.
Abogados:	Lic. Julio Peña y Licda. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña.
Abogados:	Licdos. Leonel de León Acosta y Jorge Emilio Soler Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edison Mártires Arias Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070837-7, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, núm. 119, Residencial Balcones de Alma Rosa, apto. 202, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado Edison Mártires Arias Tejeda, a través de su representante legal, Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y b) las víctimas Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña, a través de su representante legal, Licdo. Jorge Emilio Soler Alcántara, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 069-2022-SSen-01291, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Edison Mártires Arias Tejeda, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente agraviados Francisco Alberto Fierre Ureña y Michelle Altagracia Fierre Ureña, del pago de las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil

veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 069-2022-SEEN-01291, de fecha 7 de septiembre de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable a Edison Mártires Arias Tejeda de violar los artículos 303 numerales 2 y 7, y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Victoria Altagracia Ureña Tavera (occisa) y lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, al amparo de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en favor de Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña, querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01918, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la parte recurrente como sus abogados, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julio Peña, por sí y por la Lcda. Olga M. Mateo Ortiz, en representación de Edison Mártires Arias Tejeda, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de casación, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por Edison Mártires Arias Tejeda, en contra la sentencia núm. 1418-2023-SEEN-00055, de fecha 15 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las*

reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 422 numeral 1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Edison Mártires Arias Tejeda, en contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00055, de fecha 15 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en consecuencia os pido fallar de la siguiente manera: a) Casando la sentencia, y en consecuencia dicte directamente la sentencia del caso y ordene la absolución del imputado Edison Mártires Arias Tejeda. En el hipotético caso de no fallar de esta manera, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una corte distinta, tal como lo establece el artículo 423 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.2. Lcdo. Leonel de León Acosta, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Soler Alcántara, en representación de Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación parcial presentado por la parte que nos adversa, que se confirme la sentencia anterior y que sean condenados en costas a favor y provecho del abogado concluyente. [sic]

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Edison Mártires Arias Tejeda, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2023, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado los derechos fundamentales y la norma aplicada a la decisión impugnada,

razón más que suficiente para que esta sala rechace el recurso al fallo impugnado. [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edison Mártires Arias Tejeda propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, violación al artículo 08 numeral 2, letra j de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *La Corte a-quo violó los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivó el rechazo del recurso y por ende la confirmación de la sentencia de primer grado, ya que no fundamentó el rechazo de los vicios externados por las partes recurrente [...] La corte a-qua, en su sentencia, si revisamos cada uno de sus considerandos es una réplica de los considerandos de la sentencia de primer grado, siendo esto una actuación medalaganaria y anti-ética, nunca responde de manera precisa lo externado por los recurrentes, lo cual recae en una sentencia bochornosa y en franca violación a las normativas procesales. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[...] En cuanto al único medio presentado por el imputado recurrente Edison Mártires Arias Tejeda, el mismo alega, que el tribunal sentenciador realizó una errónea aplicación de la ley, ya que el mismo fue condenado a una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de las víctimas, olvidando que la indemnización debe ser proporcional al daño sufrido, resultando este monto en desproporcional, ya que debieron los querellantes demostrar con facturas y acuses de recibo haber pagado los gastos incurridos, así como la dependencia económica con la occisa, ayudando el tribunal a los recurridos al enriquecimiento ilícito; sin embargo como establecimos en otra parte de la presente decisión, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por el tribunal a-quo, así como la indemnización establecida por estos a favor de los hijos de la fallecida, Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña, es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños acaecidos y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los agraviados por la trágica muerte de su madre, Vitoria Altagracia Ureña Tavera. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en los planteamientos abordados por el recurrente en su escrito de casación, se infiere que, este asevera que la Corte a

qua no motivó el rechazo del recurso y, por ende, la confirmación de la sentencia de primer grado, toda vez que, no fundamentó la desestimación de los vicios externados por el recurrente en grado de apelación.

4.2. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

4.3. Respecto de este tópico es oportuno precisar que, esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.4. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Atendiendo a estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados precedentemente, lejos de evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión dictada; demuestran que la alzada realizó una apropiada ponderación y evaluación del aspecto refutado en el recurso interpuesto en aquel momento.

4.6. En ese sentido, la Corte *a qua* dejó por establecido de forma concreta que, en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta por el tribunal sentenciador en favor de los hijos de la víctima fallecida, Francisco Alberto Pierre Ureña y Michelle Altagracia Pierre Ureña, es razonable, justa y no resultaba desproporcional ni excesiva, toda vez que guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, la falta en la que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo de motor, daños estos que, según apreció el juzgador, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a los agraviados por la trágica muerte de su madre, Vitoria Altagracia Ureña Tavera; todo lo cual denota una sólida argumentación respecto del único planteamiento promovido por el recurrente en su escrito de apelación; en esa tesitura, la alzada ofreció una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación entonces deducida; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Edison Mártires Arias Tejeda, al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Mártires Arias Tejeda, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Edison Mártires Arias Tejeda al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Leonel de León Acosta y Jorge Emilio Soler Alcántara.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0036

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brainer Rodríguez Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Helen Ramírez King.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brainer Rodríguez Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Gastón F. Deligne, casa núm. 107, municipio La Romana, provincia La Romana, imputado, contra la

sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Brainer Rodríguez Mercedes, contra la Sentencia Penal núm. 88-2021, de fecha veinticinco (07) del mes de septiembre del año 2021, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, (Sic), cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 88 /2021 el 7 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró a los imputados Brainer Rodríguez Mercedes y Enmanuel Inirio Gómez, culpables de violar los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Julliete Crismeiry Gil Muñoz y los condenó a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01919, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en representación de Brainer Rodríguez Mercedes, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero del 2023, y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma Corte que dicto la decisión pero conformada por jueces distintos. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Brainer Rodríguez Mercedes, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua se corresponden por los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.* [sic]

1.5. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 25 del Código Procesal Penal (art. 417.4 CPP).* **Segundo medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 382 del Código Penal (art 417.4 CPP).* **Tercer medio:** *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente en la declaración testimonial de la señora Juliette Crismeiry Gil Muñoz (arts. 417.5, 172, y 333 del Código Procesal Penal).* **Cuarto medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.* **Quinto medio:** *Falta de motivación de la sentencia (art 417.2 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

1.- [...] *la Corte a-qua estableció que el tribunal de primera instancia se ajustó al principio de interpretación, al variar la calificación, a una que agravó más la situación del imputado, sin haber una solicitud previa realizada por el Ministerio Público y sin advertirle a la defensa el cambio de dicha calificación a los fines de preparar sus medios de defensa [...] Erró la Corte a qua en esta parte, pues la defensa solo solicitó que se le agregara el Art. 2 del Código Penal dominicano, porque según las declaraciones existió un principio de ejecución, pero no llegó a efectuarse, ahora bien variar la calificación para imponer una pena mayor eso se sale de los límites de la tutela judicial efectiva y el debido proceso [...] el Tribunal a-quo produjo una sentencia infundada y contraria al derecho, toda vez, que hizo una interpretación extensiva, en perjuicio de los derechos legítimos del ahora recurrente [...]* 2.- *el tribunal de Primera Instancia decidió variar la calificación jurídica del imputado, quitándole el Art. 386 del Código Penal dominicano y le añadió las contenidas en los Arts. 2 y 382 del Código Penal dominicano, agravó la situación del imputado a los fines de poder imponerle una pena mayor [...] de las declaraciones de la víctima-testigo no se puede desprender que ciertamente existió algún tipo de violencia por parte del imputado hacia la víctima, además de que no se aportó ningún*

*otro elemento que demostrara esta situación. Que para probar la su-
puesta violencia debió desprenderse del testimonio de la víctima y ser
corroborado por un certificado médico o evaluación psicológica, y en
este caso no se evidenció dicha situación. [...] Error en el que también
incurrió la Corte a-qua [...] 3.- en el caso de la especie el testimonio de
la señora Juliette Crismeiry Gil Muñoz, quien es la víctima del presente
proceso, resultó ser un testimonio interesado en el presente proceso,
pues persigue un fin y por lo tanto si existe animadversión en este tes-
timonio. Que en este caso el tribunal no detalló por qué este testimonio
era suficiente para apoyar lo sucedido el día del supuesto hecho [...]
4.- Al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de
la pena y al verificar los criterios indicados por el tribunal, el cual solo
se limita, hacer una transcripción del artículo 339, estableciendo que
fueron observados por el tribunal, sin embargo no establecen cuales
fueron las condiciones que observaron, lo que se traducen también en
una falta en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado
estos en cuenta otra habría sido la suerte del imputado [...] 5.- la Corte
A-quo incurrió en una falta manifiesta en la motivación de la sentencia,
al Rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la
condena impuesta al ciudadano Brainer Rodríguez Mercedes, sin moti-
var en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así
el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de
la sentencia [...] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

[...] El alegato de la defensa del imputado recurrente carece de fundamento, en razón de lo siguiente: "Que, el artículo 321 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: [...] Con relación a otorgar la oportunidad a la defensa para que se refiera sobre una variación de la calificación jurídica, ha sido la misma defensa que ha planteado dicha variación, por lo menos, respecto de la tentativa de robo. Si la defensa entendía que debía tener oportunidad para defenderse sobre ello debió solicitarlo. En cuanto al artículo 386 del Código Penal, si bien este Tribunal ha sido apoderado de dicho artículo, el mismo no se ajusta

a los hechos de este caso, pues esa norma habla cuando el robo se realiza en un lugar habitado, se trate de un robo asalariado y cuando se comete en hoteles, café, pensiones, fondas por parte de los dueños de esos lugares a sus empleados; sin embargo, en el presente caso se trata de un robo en la vía pública (en la calle), de manera que, los jueces en virtud de la máxima lura Novit Curia, significa que los jueces deben darle el derecho a los hechos, este Tribunal ajusta los hechos de este caso a lo que establece el artículo 382 del Código Penal, que establece que, si bien dicho artículo 382 contiene un margen de pena mayor que el del artículo 386, y que el fiscal ha solicitado una pena mayor de la que establece el artículo 386 del cual hemos sido apoderado, este Tribunal entiende que no hace falta hacer la advertencia a la defensa de esa situación, pues el tribunal a pesar de que ajustó la calificación jurídica, en virtud del principio de interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que dice que: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente", no podemos hacer una interpretación que desfavorezca al imputado, por tanto, la pena que el tribunal irá a pronunciar será dentro del marco establecido en el artículo del cual estamos apoderados por el auto de apertura a juicio, que es el 386, pero tomando los hechos del artículo 382 para que exista coherencia entre los hecho narrados e incluso probados con la norma [...] En cuanto a las declaraciones de Juliette Crismeiry Gil estableció en sus declaraciones ante el Tribunal A-quo lo siguiente [...] De lo anteriormente declarado el tribunal A-quo estableció lo siguiente: "A pesar de que se trata de una testigo que a la vez es víctima en este proceso, es decir, que se trata de una persona que tiene interés particular en el caso por ser la persona afectada, la misma no muestra rasgos de animadversión a subjetividad negativa en contra de los imputados, sino que, ha acudido a la justicia como es lo correcto para que sea esta que aplique lo que establece la ley en este tipo de casos. De igual forma existe corroboración periférica, ya que, lo que ella dice se complementa con lo que dice otro de los testigos, que es uno de los policías que detuvo a los imputados luego de que emprendieran la huida al intentar robar a la víctima, ella otorga detalles importantes que razonablemente concuerda de manera lógica lo que dice. Y también, ha sido consistente desde el inicio del proceso a esta etapa en la que nos encontramos, ha mantenido su versión y se

expresa en la denuncia interpuesta por ella, así como en su declaración en el auto de apertura a juicio. Ha sido coherente, clara y precisa y el tribunal le otorga credibilidad como para incriminar a los imputados de los hechos [...] en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a la víctima y testigo carecen de fundamento [...] El Tribunal A-quo al momento de determinar la pena estableció lo siguiente: "Que, tomando en cuenta lo que hemos dicho con relación a la calificación jurídica más arriba, en el sentido que el fiscal solicitó una penal por encima de lo que establece el artículo del cual estamos apoderados, que es el 386 del Código Penal, pero que por un asunto de ajustar los hechos al derecho nos hemos visto en la obligación de variar dicho artículo por los 2 y 382 de la misma norma, pero para no agravar la situación sancionadora del imputado en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, y tomando en cuenta el grado de participación de los imputados de manera directa y su posterior conducta de amenazar a la víctima, huir de las autoridades policiales y que en medio de esa huida chocar un vehículo, procede imponer la pena máxima de la que establece el artículo 386 del Código Penal, que es el artículo del cual estamos apoderados, aunque cuando hemos variado la calificación jurídica en cuanto a los hechos por la de los artículos 2 y 382 del mismo Código. [...] Respecto a la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cabe destacar que tal y como ha sido juzgado por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] lo que en la especie la pena que fue impuesta ha observado los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] esos hechos quedan configurado como asociación de malhechores, tentativa de crimen y robo establecidos en los artículos 265,266, 2, 379,382 del Código Penal dominicano. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen a la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador

y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de la parte recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del primer y segundo medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha similitud, se observa que el recurrente plantea ante esta instancia que la Corte *a qua* incurrió en un error al reafirmar la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente, del artículo 25 del Código Procesal Penal, al establecer que el tribunal de primera instancia se ajustó al principio de interpretación, al variarle la calificación jurídica del artículo 386 del Código Penal dominicano, por los artículos 2 y 382 del mismo código, sin haber una solicitud previa por parte del Ministerio Público y sin advertirle a la defensa el cambio de dicha calificación, a los fines de preparar sus medios de defensa, lo que agravó la situación del imputado por contener esta última calificación una pena mayor.

4.2. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua* refrendó lo decidido en primer grado, para lo cual estableció que en el caso concreto la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada; que se pudo constatar que este estuvo debidamente informado de todas las actuaciones ocurridas antes y durante el juicio, y que por tanto, no hubo indefensión; quedando por sentado, que a pesar de haber sido el artículo 386 la calificación jurídica remitida a juicio, en la especie los hechos se ajustaban a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 382 del Código Penal, que tipifican la tentativa de robo agravado por violencia, y así se detalló en la acusación del órgano persecutor, donde fue descrito que los imputados transitaban a bordo de una motocicleta, en horas de la noche, apuntaron con armas de fuego a las víctimas, quienes se transportaban en otra motocicleta, y les ordenaron que se detuvieran; que el conductor de dicha motocicleta no se detuvo, pero en ese mismo momento se acercaba una patrulla policial, lo que motivó a que los imputados emprendieran la huida, siendo perseguidos y detenidos en

flagrante delito, ocupándose en poder de cada uno de ellos un arma de fuego de juguete; ilícito que se inserta en la fisionomía del artículo 382 del Código Penal y no del 386 como bien se consigna en la sentencia primigenia, y refrendada por la alzada.

4.3. En ese contexto conviene precisar, en cuanto a la calificación jurídica, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.4. Sobre el punto discutido también es importante recordar que la normativa procesal penal, específicamente en su artículo 336, establece que no se puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, y, en ese tenor, tal como asevera la corte de apelación, los hechos por los que ha sido juzgado y condenado el actual recurrente son los mismos que se acreditaron en la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio; y como bien definió la alzada el contenido del precitado artículo 386 del Código Penal no se ajusta a los hechos fijados, pues esa norma se refiere al robo cometido en un lugar habitado, se trate de un robo asalariado y cuando se comete en hoteles, café, pensiones o fondas por parte de los dueños o sus criados.

4.5. Lo propio acontece con la denuncia hecha por el recurrente de violación al principio de interpretación extensiva por parte de los juzgadores y confirmada por la alzada, al tenor de que dicha variación de calificación perjudicó al imputado, por contener la norma sustantiva aplicada, es decir el artículo 382 del Código Penal, penas superiores a las contenidas en el artículo 386 del citado código.

4.6. En vista de la aseveración anterior es preciso puntualizar, que ciertamente la analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por

el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel; no obstante, en el caso concreto, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la Corte *a qua* validó el proceder de los jueces de primer grado en ese sentido, quienes plasmaron en su decisión que *si bien dicho artículo 382 contiene un margen de pena mayor que el del artículo 386, y que el fiscal ha solicitado una pena mayor de la que establece el artículo 386 del cual hemos sido apoderado, este Tribunal entiende que no hace falta hacer la advertencia a la defensa de esa situación, pues el tribunal a pesar de que ajustó la calificación jurídica, en virtud del principio de interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que dice que: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente", no podemos hacer una interpretación que desfavorezca al imputado, por tanto, la pena que el tribunal irá a pronunciar será dentro del marco establecido en el artículo del cual estamos apoderados por el auto de apertura a juicio, que es el 386, pero tomando los hechos del artículo 382 para que exista coherencia entre los hecho narrados e incluso probados con la norma [sic].*

4.7. En ese contexto, la jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando esta le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie. Es decir, el ejercicio llevado a cabo por los jueces de mérito y que ha sido refrendado por la Corte *a qua* ha sido darles a los hechos la verdadera fisonomía legal, basado en lo que prescriben las disposiciones del precitado artículo 336 del Código Procesal Penal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; de ahí que en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

4.8. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la

identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente caso, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en consecuencia, los planteamientos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

4.9. Sobre el extremo contenido en los medios que se analizan partiendo de que en el caso concreto no existió violencia, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que contrario al vicio planteado, la alzada se remitió a los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia en toda su extensión, donde se desarrolla ampliamente el hecho atribuido a los imputados, que dan cuenta de las circunstancias en las que se produce el intento de robo, agravado por la violencia.

4.10. En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada constata esta Sede Casacional que, en la especie, conforme los hechos fijados en la sentencia primigenia, en la actuación del imputado Brainer Rodríguez Mercedes, se constata la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de la tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, a saber:

a) Un principio de ejecución, evidenciado en este caso en el hecho de que el imputado junto a su compañero, sorprendió a las víctimas mientras estos se transportaban en una motocicleta, en horas de la noche, apuntándoles con aparentes armas de fuego, mandándoles a detener y persiguiéndolos.

b) El impedimento en la ejecución, en vista de que el imputado a pesar de haber hecho todo lo que estaba en su poder, no pudo concretar el hecho material de la sustracción por haberse aproximado una patrulla policial.

c) Que la sustracción pretendida sea fraudulenta, establecida en este caso porque no había consentimiento alguno por parte de las víctimas a los fines de entregar sus pertenencias.

d) Que la cosa que se intentaba sustraer fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que poseen dichas pertenencias.

e) Que la cosa sea ajena, en la especie pertenecía a la señora Julliette Crismelry Gil Muñoz.

f) La intención, que se traduce en la voluntad de intención de cometer la acción ilícita en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse en el caso concreto que el imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar el acto sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta y sus consecuencias, todo lo cual llevó a cabo utilizando aparentes armas de fuego, que aunque se determinó no eran verdaderas, esto era desconocido por la víctima, de ahí que surtiera el mismo efecto de atemorizar e intimidar, ejerciendo así la violencia, lo que constituye una circunstancia agravante; por consiguiente, al no configurarse los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación de los medios que se analizan por improcedentes e infundados.

4.11. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, donde el recurrente aduce en el tercer medio propuesto que el testimonio de la víctima Juliette Crismeiry Gil Muñoz resultó ser interesado, pues persigue un fin y por lo tanto sí existe animadversión, además de que no resultó suficiente para sustentar la condena, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo y/o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el hecho y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.12. En otro orden, con respecto al cuarto medio de casación, a través del cual el recurrente cuestiona que los tribunales se limitaron a hacer una transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que los criterios para la determinación de la pena fueron tomados en cuenta por el tribunal, sin detallar cuales fueron las circunstancias observadas, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la prisión de 10 años la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes tomaron en consideración esencialmente el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, su posterior conducta de amenazar a la víctima y huir de las autoridades policiales al extremo de estrellarse contra un vehículo.

4.13. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. En su quinto y último medio casacional el recurrente denuncia, de forma genérica, una falta de motivación de la sentencia, pero, contrario a dicho señalamiento esta sede casacional comprueba que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Brainer Rodríguez Mercedes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brainer Rodríguez Mercedes, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Brainer Rodríguez Mercedes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0037

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Emilio Fermín Rodríguez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Jorge Antonio Aracena García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio Fermín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2547581-9, con domicilio en la calle 2, casa núm. 23, barrio La Unión, municipio y provincia Santiago, imputado y

civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 00055 de fecha Cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que ordena la Ley. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2021-SEEN-00055 el 4 de mayo de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Antonio Fernández Franco, en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, mientras que en aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil Nuris Mercedes Franco Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01920, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció tanto la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Aracena García, defensores públicos, en representación de Héctor Emilio Fermín Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia impugnada, y una vez acogido los vicios denunciados, anule la sentencia recurrida y dicte sentencia propia, variando la calificación jurídica de homicidio voluntario, a homicidio excusable; y por consecuencia, dicte pena cumplida; o que declare la extinción del proceso penal por el mismo tener 4 años y 26 días al día de hoy. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra A del Código Procesal Penal, en favor del recurrente. Segundo: Que las costas se declaren de oficio por el recurrente estar asistido de un defensor público.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Emilio Fermín Rodríguez, en contra de la sentencia número 359-2023-SSen-00067, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 15 años de reclusión se corresponde con la gravedad del hecho, pues el imputado le propinó una estocada a la víctima que le causó la muerte.* [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación de ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (426, 416 inciso CPP. Segundo medio:* *Falta de motivación en cuanto a los motivos del fondo del recurso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *el tribunal no ha razonado de manera lógica coherente en cuanto a lo planteado por la defensa, ya que la defensa no ha negado que haya existido una muerte, la defensa ha desarrollado durante todo el transcurso que se dan las causas de un homicidio excusable [...] Que los jueces no determinaron los hechos de manera correcta, aun siendo las pruebas sumamente claras, pruebas las cuales por todo su medio demostrar que todo lo que paso fue momentáneo, que hubo motivos para que ese homicidio sea excusable cuando el testigo Roniel Diario Cruz Franco establece que los hechos pasaron porque estaban tomando, que él peleó con el imputado, y que el imputado peleó con el occiso, porque al momento de los mismo ser desapartado el occiso le pegó, y al occiso pegarle al imputado, el imputado dijo me diste y ellos pelearon (es decir que el imputado pelea dos veces), y luego del occiso pelear con el imputado, el imputado salió a buscar un cuchillo y ahí si intención de matarlo le hirió con el cuchillo, y al momento del occiso fallecer en el hospital este estaba allí. Por lo que queda descartado todo medio que el homicidio fue voluntario, y más bien que este homicidio fue excusable, ya que eran amigos, y estaban tomando juntos en el mismo lugar. Por lo que se determina a través de todos los testigos presentados por el órgano acusador se puede determinar que los hechos sucedieron como lo establece la defensa y no como lo estableció el Ministerio Público y confirmó el tribunal [...] En el presente proceso, si ustedes verifican los motivos invocados por la defensa técnica del ciudadano Hector Emilio Fermín, en su recurso de apelación podrán constatar que la Corte de*

apelación en su sentencia no motivó las razones de porqué rechazaba el recurso, y por el contrario, se limitó a repetir las mismas motivaciones del tribunal de juicio, las cuales de igual forma adolecían de falta de motivación, siendo esto incluso un motivo del mismo recurso de apelación. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Luego del a-quo valorar las pruebas antes descritas, dejó por probado lo siguiente: [...] Que en cuanto a la estrategia de defensa establecida por la defensa técnica del imputado respecto a que existió una excusa legal de la provocación, ha sido jurisprudencia constante, que para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: [...] En tal virtud, esta estrategia no ha podido ser corroborada, en virtud de la valoración de los elementos de pruebas y los hechos probados. Huelga establecer que esta figura se trata de un eximente incompleto el cual se encuentra sujeto a la verificación de elementos, tales como la realización de actos de violencias o injurias de provocación, que las mismas sean graves por parte de la víctima, lo cual no fue extraído de los elementos de pruebas pues se pudo verificar que quien provocó la riña fue el imputado, así mismo, debe verificarse inmediatez en la reacción, es decir, que no exista tiempo de meditación, situación que quedó descartada cuando el imputado luego de haber cesado la riña, busca un cuchillo y persigue a la víctima hasta apuñalarla [...] el examen de la decisión atacada se desprende que no lleva razón el apelante en el vicio atribuido, en virtud de que el a quo ha fundamentado de manera clara y precisa las razones por las cuales declaró culpable al imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del código penal, en perjuicio de víctima Francisco Antonio Fernández Franco (fallecido), pues valoró pruebas lícitas, que se corroboran entre sí y que permitieron reconstruir el cuadro fáctico del ilícito endilgado, entre estas [...] Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no está contenido el vicio denunciado por el apelante, consistentes en: Violación de la ley por

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426, inciso 4 del CPP); por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer él ilícito penal de "Homicidio Voluntario" hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Fernández Franco (Occiso), por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal, a saber: a) preexistencia de una vida humana; b) un hecho humano causa eficiente de la muerte de otro; y c) la intención o animus necandi. A saber, se ha demostrado que la muerte de la víctima Francisco Antonio Fernández Franco ocurrió por Shock hipovolémico a causa de herida de arma blanca, según específica la autopsia de fecha 3/06/2019; resultando responsable el imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez, según se ha demostrado su accionar precedentemente, habiendo el imputado realizado este hecho de manera intencional, con la expresa concepción de causar su muerte, estando en pleno uso de sus facultades psíquicas y volitivas. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Héctor Emilio Fermín Rodríguez, de manera incidental en su escrito de casación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 21 de mayo de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en

línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. Sobre esta cuestión el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal expresa: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida

dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución núm. 0795-2019 de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción al imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez. 2) En fecha 27 de agosto de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago depositó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Héctor Emilio Fermín Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal

dominicano. 3) Mediante la resolución núm. 608-2020-SRES-00019, de fecha 22 de enero de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado. 4) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2021-SSSEN-00055, en fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual declaró al recurrente culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, condenándolo a una pena de 15 años de reclusión mayor. 5) El imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez interpuso en fecha 22 de noviembre de 2021, formal recurso de apelación contra la decisión de primer grado. 6) Mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2023, la encargada de unidad de primera instancia del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de Santiago remitió el expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes, procediendo la Corte *a qua*, mediante resolución penal núm. 359-2023-TRES-00106, de fecha 13 de abril de 2023, a declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y fijar audiencia para el conocimiento del fondo. 8) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 359-2023-SSSEN-00067 de fecha 2 de junio de 2023, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la decisión recurrida en apelación. 9) El imputado Héctor Emilio Fermín Rodríguez depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 16 de junio de 2023, el presente recurso de casación.

4.9. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, no podemos pasar por alto que en cumplimiento del acta núm. 001/2020, de Sesión Extraordinaria, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de marzo de 2020 sobre medidas del Poder Judicial frente a la pandemia mundial de la COVID-19, fueron suspendidas las audiencias, hasta que el Poder Judicial dispuso el Plan de Continuidad de las Labores, lo que conllevó a que la tramitación de los procesos se viera entorpecida por la gestión de la indicada pandemia.

4.10. En efecto, aun cuando establece el recurrente que se ha vulnerado el plazo razonable por el proceso tener en curso 4 años y 26

días sin que su proceso sea definitivo, observa esta Segunda Sala que, tomando en cuenta los cuatro años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal más los 12 meses a los fines de tramitar los recursos, no tiene razón el impugnante, toda vez, que el plazo establecido en dicho artículo, es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues, como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa; máxime cuando como en la especie, no ha transcurrido el plazo previsto por el legislador, de 12 meses para la tramitación de los recursos, toda vez que, como se indicó inicialmente, la medida de coerción que le fue impuesta al imputado se produjo el 21 de mayo de 2019, razón por la cual procede rechazar el presente planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.11. Resuelto el tema de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Emilio Fermín Rodríguez; tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que en un primer orden el recurrente aborda que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una motivación propia para desestimar los medios de apelación propuestos; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.12. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el

recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.13. En otro orden, en cuanto al planteamiento abordado por el recurrente, referente a que en el caso concreto no se determinaron correctamente los hechos por tratarse de un delito excusable, bajo el alegato de que el imputado y la víctima eran amigos y se encontraban tomando bebidas alcohólicas juntos en un mismo lugar el día en que acontece el hecho; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la alzada refrendó el proceder de los jueces de primer grado, en ese sentido reafirmó lo siguiente: *En tal virtud, esta estrategia no ha podido ser corroborada, en virtud de la valoración de los elementos de pruebas y los hechos probados. Huelga establecer que esta figura se trata de un eximente incompleto el cual se encuentra sujeto a la verificación de elementos, tales como la realización de actos de violencias o injurias de provocación, que las mismas sean graves por parte de la víctima, lo cual no fue extraído de los elementos de pruebas, pues se pudo verificar que quien provocó la riña fue el imputado, así mismo, debe verificarse inmediatez en la reacción, es decir, que no exista tiempo de meditación, situación que quedó descartada cuando el imputado luego de haber cesado la riña, busca un cuchillo y persigue a la víctima hasta apuñalarla;* [sic] lo que denota que los juzgadores dejaron por sentado que en la especie no se han dado los presupuestos que configuren la excusa legal de la provocación.

4.14. En ese contexto, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística, la víctima,

haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso conforme a los hechos descritos; por consiguiente, los medios que se examinan se desestiman por improcedentes e infundados y, consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Héctor Emilio Fermín Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio Fermín Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Héctor Emilio Fermín Rodríguez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0038

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Cabrera Ventura.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Cabrera Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019078-2, con domicilio en la calle principal, casa núm. 36, del sector El Limón, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Puerto Plata (CCR-1), contra la sentencia penal

núm. 627-2021-SEEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación, interpuesto por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, en representación del señor Sandy Cabrera Ventura, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SEEN-00025, de fecha 12-02-2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el contenido de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Exime al pago de las costas.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2020-SEEN-00025 el 12 de febrero de 2020, mediante la cual declaró al imputado Sandy Cabrera Ventura, culpable de violar los artículos 147, 148, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y robo agravado, en perjuicio de Javier Eduardo Lara Thomas y el Estado dominicano, y lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión, al tiempo que ordenó el decomiso de la jeepeta marca Ford, modelo Escape, de color negro, chasis núm. 1FMCU93128KA82772, placa núm. G245707, del arma de fuego tipo pistola, marca Norinco, calibre 9mm, serie núm. 201502, de color niquelado, con mango de color negro y del carnet de identificación militar de la Fuerza Aérea Dominicana con el núm. 98187, a nombre de Sandy Cabrera Ventura, con el rango de primer teniente, expedido en fecha 8 de julio de 2012, además de ordenarse la devolución de la suma de cinco mil doscientos pesos (RD\$5,200.00) a la víctima Javier Eduardo Lara Thomas.

1.3. En fecha 10 de abril de 2022, el Dr. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01921, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma

el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Sandy Cabrera Ventura, parte recurrente en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que cuanto al fondo esta Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, declarando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación; y, consecuentemente, dicte sentencia absolutoria a favor de Sandy Cabrera Ventura y disponga su inmediata puesta en libertad. Segundo: Excepcionalmente dicte sentencia directa, dejando la suspensión condicional de la pena de manera total en virtud de los motivos antes expuestos en el recurso o que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante el tribunal que conozca de las pruebas y haga una nueva valoración de las mismas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. [sic]*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sandy Cabrera Ventura, en contra de la sentencia número 627-2021-SEEN-00096, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.

1.6. Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69.4 de la Constitución y 11 CPP.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.).* **Cuarto medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69.4 de la Constitución, 24 y 426 CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] 1. *Podemos observar que la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte de apelación nunca ha sido notificada al recurrente, demostrando así una violación a los derechos fundamentales del recurrente, esto podemos evidenciarlo en los actos del proceso, donde no existe evidencia alguna de la notificación de ambas sentencias al recurrente [...] El recurrente arguyó ante la Corte a-qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica, establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba se contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en lo cual nunca se observa al imputado cometer los hechos, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido [...] o que el Ministerio Público nunca advirtió las*

pretensiones probatorias de un elemento de prueba, específicamente un arma de fuego. Pues nunca indicó en la acusación qué se pretende probar con dicha prueba, y aunque la defensa advirtió dicha situación y realizó objeciones, los juzgadores en primer grado, dieron por acreditado dicho elemento de prueba y arma, condenando al imputado con esto ilegalidad, causando indefensión y violación a derechos fundamentales. La sentencia de la Corte a-qua carece de motivos fundados y propios que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidenció en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, que lo corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la corte no fundamentó su sentencia. 2) En el caso que nos ocupa se trata de que el imputado fue sancionado penalmente por autor de robo agravado, basado exclusivamente en prueba indiciaria. La Corte a-qua conjuntamente con el tribunal en primer grado, concluyeron que el imputado fue la persona que realizó el asalto, pero con valoración de prueba ilegal. Sin embargo, en otro proceso judicial el resultado fue diferente (sentencia absolutoria) a pesar de tratarse de un caso totalmente igual. Esto puede evidenciarse en la sentencia núm. 272-02-2017-SEEN-00063, emitida por el tribunal colegiado del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, donde el ciudadano imputado fue absuelto no obstante haberte ocupado los objetos robados [...] 3) La Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas. Tal y como puede extraerse de la lectura de la sentencia en primer grado, específicamente entre las páginas 15 y 16, el tribunal en primer grado deduce la culpabilidad del imputado utilizando la prueba indiciaria como mecanismo probatorio para deducir que el imputado ejecutó esos robos porque tuvo en su poder los objetos propiedad de las víctimas. Sin embargo, los indicios analizados por el tribunal en primer grado no permiten concluir (deducir) que el imputado fue la persona que ejecutó los robos descritos en la acusación. Esto así porque ninguno de los indicios aportados al proceso da cuenta de que el imputado estuvo en las inmediaciones de los lugares donde se ejecutaron los hechos descritos en la acusación. 4) La Corte únicamente se concentra en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los

hechos, pero resulta que la Corte a-qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

[...] Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, de la simple lectura de la sentencia apelada se hace constar que el testigo Javier Eduardo Lara, quien es la víctima del robo agravado perpetrado en su contra, en su relato establece que le sacaron una pistola y le apuntaron en la cabeza con la pistola niquelada, arma de fuego, y sigue relatando los hechos ocurridos...y cuando los jueces a-quo se emplean en valorar dicho testimonio, no se refieren al arma de fuego y mucho menos se refieren autenticar dicha arma de fuego con el referido testimonio, por lo que estos alegatos son rechazados, además, cabe agregar que, el arma de fuego en referencia fue incorporada al juicio por su presentación, según consta en la pág. 11 de la sentencia apelada, y que, el imputado recurrente, no fue condenado por este tipo penal, porque a este no le fue ocupada arma de fuego [...] Los indicados alegatos son rechazados, toda vez que, se trata del mismo sector, pues Islabon está ubicado en Cabarete, y respecto a que la acusación establece que el hecho ocurre en la Mulata Sosúa, lo que establece la acusación es lo siguiente... Durante el recorrido, específicamente cuando transitábamos próximo a la Mulata II del Municipio de Sosúa, de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado Luis Alfredo Cruz González saco de entre sus ropas un arma de fuego, tipo pistola y encañonó en la cabeza al joven Javier Eduardo... de donde resulta que el lugar en donde inician con la ejecución del robo agravado es en el trayecto dentro de Sosúa próximo la Mulata II, cuyo sector está ubicado en Cabarete Sosúa. Es decir que se trata de la misma ubicación y proximidades, no existiendo contradicción alguna, como pretende proponer el recurrente. Referente a lo del cambio de vehículo, de manera como lo establece el tribunal a-quo, no existe contradicción alguna, pues la víctima testifica que hubo un cambio de vehículo en momento que lo dejaron en el monte y que no vio muy bien, porque estaba en el monte adentro amarrado; y luego establece, Sandy se fue en mi vehículo, lo cual es correcto porque es

a Sandy a quien le ocuparon el referido vehículo en las proximidades de Altamira, trayecto para Santiago. De lo antes resulta que como establece el Tribunal a-quo, la defensa del imputado pretende llevar a una confusión, sin embargo, dicha confusión o contradicción no existe, en el testimonio de la víctima, quien declara coherentemente la forma de la ocurrencia del hecho de robo agravado perpetrado en su contra [...] Los referidos alegatos son desestimados, toda vez que, no existe contradicción alguna en el testimonio del agente actuante, Segundo teniente Leonardo Gelaber Tirado, P.N. y el contenido del acta de registro de persona levantada por el mismo agente, porque en momento que le solicitan al imputado que se identifique, este les muestra un carnet emitido de la Fuerza Aérea, diciéndoles que es militar, los agentes actuantes lo ven y no lo reconocen como tal y continúan su operación de identificar al conductor del vehículo denunciado como robado; luego cuando le practican el registro de persona, le ocupan dicho carnet el cual tenía en su cartera, de donde resulta que, la contradicción alegada por el recurrente no existe, solo trata de confundir. Cabe destacar que, en cualquiera de las dos circunstancias, o en las dos, como ocurre en el caso concreto, lo relevante es que el imputado portaba un carnet Militar de la Fuerza Aérea Dominicana, el cual resultó ser falso [...] Las indicadas alegaciones también son desestimadas, toda vez que, en el contenido y lectura de la sentencia apelada, especialmente cuando aborda el acta de entrega voluntaria, se lee y establece con coherencia que, el tribunal a-quo, valora la prueba consistente en el recibo de entrega provisional de evidencias realizado en fecha 20 del mes de julio del año 2017, por el Licdo. Kennedy García, fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el tribunal verifica que el referido fiscal le hace formal entrega a la víctima Javier Eduardo Lara Thomas de un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxis, S4 color blanco, el cual es de su propiedad y fue sustraído durante el robo de la Jepetta, el cual lo tenía en calidad de depósito judicial de donde resulta que, está más que claro que el celular en referencia le fue sustraído a la víctima y ocupado al imputado, y el ministerio fiscal le hace la entrega o devolución del mismo a la víctima, en cumplimiento con lo que dispone el artículo 190 del CPP. 21.-De lo anterior resulta evidente y así consta en el contenido de la sentencia apelada, que todas las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas en plena observancia de los arts. 172 y 333 del CPP.,

las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando las reglas de la sana crítica racional, conocimiento científico y máxima de experiencia [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En relación al planteamiento inicial propuesto por el recurrente en el primero de los medios de casación, donde denuncia que se violentaron sus derechos fundamentales porque tanto la sentencia de la Corte *a qua* como la de primer grado no le han sido notificadas, esta Sala observa que dicha aseveración constituye un mero alegato sin sustento alguno, no solamente porque existe constancia en la documentación que compone el caso de que dichos actos jurisdiccionales le han sido notificados, sino por qué este ha podido ejercer su derecho fundamental a recurrir las decisiones que le han sido desfavorables, ya que por medio a los respectivos escritos contentivos de recurso de apelación y de casación, ha impugnado los puntos específicos en ambas sentencias con los que manifiesta su desacuerdo; por consiguiente, al no verificarse la aludida indefensión, en razón de que en el caso concreto no se ha limitado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva concretada en el derecho al ejercicio del recurso, procede la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.2. En un segundo extremo del primer medio de casación propuesto, al igual que en el cuarto medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una motivación propia para desestimar los medios de apelación propuestos, relacionados con la violación al principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que existe contradicción en la prueba testimonial, toda vez que, nunca se observó al imputado cometer los hechos, además de que se acreditó un arma de fuego como prueba sobre la cual el Ministerio Público no especificó lo que se pretendía probar con ella; esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto

se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se asemeje a una falta de motivación.

4.4. Frente al reparo de que el Ministerio Público nunca indicó en la acusación qué se pretendía probar con el arma de fuego aportada al caso como prueba material, y que no obstante las objeciones de la defensa, los juzgadores en primer grado dieron por acreditado dicho elemento de prueba; la alzada tuvo a bien rechazar el indicado planteamiento dejando por sentado en su sentencia que los juzgadores no se refirieron al arma de fuego y mucho menos la autenticaron con el testimonio de los agentes participantes en la investigación porque el imputado no fue procesado ni condenado por este tipo penal, toda vez que, a este no le fue ocupada arma de fuego alguna; de ahí que no se compruebe la denuncia del recurrente de que fue condenado por una prueba que le causó indefensión; todo lo cual nos conduce a la desestimación del alegato, por improcedente e infundado.

4.5. Lo propio acontece con la aludida errónea valoración probatoria planteada por el recurrente en los medios de casación que se examinan, pues comprueba esta Sala, que frente al mismo señalamiento, la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión planteada con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, contrario a lo que planteaba el recurrente la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable Sandy Cabrera Ventura, quien fue identificado por la víctima Javier Eduardo Lara Thomas como la persona que en compañía de dos individuos más

se presentó con la finalidad de comprarle un automóvil, que decidieron dar una vuelta para probarlo, y que mientras el imputado decidió irse solo en su jeepeta el resto de los individuos se montaron con él, que estos a cierta altura del trayecto procedieron a encañonarlo con un arma de fuego, lo tiraron en el asiento trasero, lo amordazaron con una correa y con los cordones de su calzado y lo despojaron de su automóvil. Que se produjo un intercambio entre los vehículos, en el que el imputado decidió conducir el auto de la víctima y los demás la jeepeta; de ahí que el justiciable resultara detenido y arrestado a bordo del indicado automóvil, conforme a las actas de arresto flagrante y registro de personas.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso, respecto de las aludidas contradicciones en la prueba testimonial, que contrario a la denuncia del recurrente dichas contradicciones no se visualizaban en la sentencia primigenia, y que por el contrario, no quedó dudas acerca del lugar donde el imputado junto a sus acompañantes se reunieron con la víctima así como la zona donde se inicia la ejecución del robo; indicando, en lo que concierne al cambio de los conductores de los vehículos antes referidos, que tampoco existía contradicción alguna, pues la víctima testificó que hubo un cambio de vehículos, que no logró ver muy bien porque estaba en el monte, amarrado; pero luego estableció que el imputado Sandy Cabrera Ventura se había marchado a bordo de su automóvil.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que

son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman el primer y cuarto medios de casación analizados, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.9. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente plantea en el segundo y tercer medios, examinados de forma conjunta por contener argumentos similares, que en el caso que nos ocupa el imputado fue sancionado penalmente por autor de robo agravado, basado exclusivamente en prueba indiciaria, lo que entra en contradicción con la decisión de otro proceso judicial emitida por el mismo tribunal, específicamente con la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00063 del 25 de abril de 2017, en el que a pesar de tratarse de un caso totalmente igual el resultado fue diferente, por producirse una sentencia absolutoria.

4.10. Una vez examinado el contenido de la denuncia transcrita *ut supra*, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al

tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional; en consecuencia, procede desatender los medios de casación objeto de examen.

4.11. Por último, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el casacionista, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 15 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el recurrente por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Sandy Cabrera Ventura del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Cabrera Ventura, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Sandy Cabrera Ventura del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0039

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Isaac Polanco.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Tania Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Isaac Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0018412-9, con domicilio en la calle Progreso, núm. 10, Los Solares, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente

recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Isaac Polanco, a través de su representante legal, Lcda. Tania Mora, defensora pública, en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2022-SS-00189, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Joel Isaac Polanco, del pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes señalados. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00189, en fecha 30 de mayo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Joel Isaac Polanco, culpable de cometer violación sexual, abuso físico, sexual y psicológico, tipificados en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. F. P., y lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión más al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la querelante constituida en actora civil Mirquella Rodríguez Medina, madre de la menor agraviada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01922, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue

declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en representación de Joel Isaac Polanco, parte recurrente en el presente proceso: Único: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos y luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera errónea se implicó el artículo 426.3 y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 427 literal a del Código Procesal Penal, se revoque la sentencia núm. 1419-2023-SEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, *dictando su propia sentencia, en este caso, sería absolutoria basado en lo presentado y comprobado por esta Corte Suprema, declarando la libertad del ciudadano Joel Isaac Polanco, y que las costas sean declaradas de oficio.* [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Isaac Polanco, en contra de la ya referida decisión, por ser la misma justa y estar debidamente motivada y fundamentada en base al derecho y según los hechos suscitados. [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joel Isaac Polanco propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el ciudadano Joel Isaac Polanco denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio del "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5)", partiendo de las contradicciones que se desprenden de los testimonios de la madre de la víctima la señora Mirquella Rodríguez Medina y la Menor de iniciales R. F. P. R. ambas víctimas se contradicen; si se observa la madre de la menor establece que la menor le confesó que fue llevada a una casa donde había un primo del imputado, pero en la entrevista la menor declara que este entró a su casa, y establece que no habían más personas, como sabe la menor que esta era la casa del imputado, si supuestamente no lo conocía? ¿Cómo sabe la menor quien es primo del imputado si es un simple motoconcho? Además, el tribunal excluye el video, que era la única forma que tenía el procesado Joel Isaac Polanco de demostrar su inocencia; no puede más adelante en la misma sentencia valorar como coherente y veraz un testimonio que resulta contradictorio. Lo antes establecido esta resulta ser una valoración errónea partiendo de que la señora Mirquella es víctima indirecta [...] Es evidente que el tribunal a quo vulnera lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que estos consagran que las valoraciones de los testigos deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Joel Isaac

Polanco por un hecho donde no se pudo demostrar si ciertamente el procesado cometió el hecho. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

[...] respecto al primer motivo planteado por el recurrente, esta Corte ha podido establecer que el a quo al momento de valorar los elementos de pruebas aportados al proceso, estableció lo siguiente [...] Declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que la testigo es madre de la menor, quien ha manifestado ante este plenario de que el imputado abusó sexualmente a su sobrina quien es su hija, que el día de los hechos envió a su hija a comprar la cena y utilizó los servicios de concho del imputado para poder llegar, por lo que el imputado aprovechó para llevarla a un lugar donde la encerró y abusó de ella sexualmente, luego de lo sucedido la víctima fue a buscarlo, ya que tanto ella como su hija lo conocían, y la menor quedó frustrada, que posterior a abusar de ella la dejó en una calle, que la menor fue a casa de una amiga de su madre, que en el momento en que la menor relató los hechos a su madre le comentó que había un primo del imputado pero no supo cómo le hizo lo que le hizo, que cuando la encontró su madre, estaba nerviosa y asustada, y cuando le mencionan al imputado se muestra asustada. Las declaraciones de la testigo, de quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemista en contra del imputado y resulta ser corroborado por las demás pruebas, siendo esta testigo conforme a sus declaraciones, de las cuales no hay duda ni oscuridad en sus declaraciones, siendo las mismas fehacientes y certeras en señalar al imputado como el responsable de violar sexualmente a la menor de edad [...] Declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que la menor relató que el imputado abusó de ella sexualmente, ya que ella utilizó los servicios de este como motoconcho para que la llevara donde su prima a buscar algo que le envió su madre, pero este la llevó a su casa, y aprovechó para abusar de ella quitándole la ropa y tocándole el cuerpo, específicamente los senos y su parte íntima, diciéndole que no era nada y que hacía con ella lo que le diera su gana. Las declaraciones de la menor de edad recogidas en cámara gesell, de

quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemista en contra del imputado, resultan ser corroboradas por las demás pruebas, ya que ha identificado al imputado, como el responsable de violarla sexualmente [...] Esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba y fundamentó los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del planteamiento propuesto en el motivo de casación enunciado y que ha sido transcrito con anterioridad, se desprende que el recurrente por medio de su escrito de casación no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, respecto de los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, sino que realiza una reproducción de estos en casación, relacionados con la errónea valoración probatoria llevada a cabo en primer grado, debido a las contradicciones testimoniales; desatendiendo así los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido.

4.2. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, que el debido proceso fue satisfecho a través del correspondiente agotamiento de las reglas procedimentales y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.3. En esa tesitura, se constata a través del acto jurisdiccional impugnado que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por violación sexual, abuso de tipo físico, sexual y psicológico en perjuicio de una menor de 14 años de edad, indicó que los jueces de

mérito establecieron en su sentencia, que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alzada que, cada elemento probatorio fue valorado con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en la sentencia se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada uno de ellos.

4.4. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los acontecimientos fijados por los jueces de primer grado donde se establecieron como hechos ciertos que el imputado se desempeñaba como motoconcho, era conocido tanto por la menor agraviada como por su madre; que en una ocasión en que la menor estaba utilizando sus servicios de motoconcho este se desvió hacia la casa de un primo, lugar en donde procedió a tocar sus partes privadas y a violarla sexualmente, tal y como se transcribe en el apartado número 3.1 de la presente decisión; hechos que quedaron demostrados con el testimonio brindado por la propia víctima, el cual resultó contundente, confiable y coherente, y corroborado tanto por el testimonio de su madre Mirquella Rodríguez Medina, así como por el resultado que arrojó la evaluación médica practicada a la menor y que concluyó que esta presentaba un desgarró reciente de la membrana himeneal, en vías de cicatrización.

4.5. En ese contexto, el análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos transcritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, se impone el pronunciamiento de su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Isaac Polanco, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Joel Isaac Polanco del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0040

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César García.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes
Recurridos:	Nelson Yan Pérez y Maculine Pierre o Magdalena Pérez.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Araujo Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César García,

dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle San Gregorio, núm. 32, sector Lemba, municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio César García, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00080, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00080, de fecha 2 de abril de 2019, Varió la calificación originalmente otorgada al proceso en la etapa preparatoria, y que se contraía a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la dispuesta en los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano, siendo que en el desarrollo del juicio y en los hechos retenidos por el tribunal no se verifican las circunstancias de la premeditación o acechanza, por lo que no se configura el ilícito de asesinato, tampoco que haya habido asociación previa para cometer el ilícito antes indicado, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio,

por no causar indefensión al justiciable al operar en su beneficio, al ser menos graves que la contenida en la acusación pública. Declaró al imputado culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor. Declaró la absolución de José Arias de los Santos (a) Chuchi, imputado de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302. del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de Rosa Linda Yan Pérez, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora no vinculantes e insuficientes para destruir la presunción de inocencia de dicho justiciable.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01923, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensores públicos, en representación de Julio César García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que, sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a Julio César García, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo*

tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesta por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y que las costas sean declaradas de oficio.

Oído al Lcdo. Sandy Manuel Araujo Soriano, en representación de Nelson Yan Pérez y Maculine Pierre o Magdalena Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el pedimento por todas sus partes, parte recurrida. Segundo: Confirmar la sentencia dada núm. 0294-2020-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en todas sus partes.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio César García en contra de la referida, sentencia ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no coincide con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configura el juicio denunciado, toda vez, que se trata de una sentencia justa y debidamente motivada y fundamentada en base al derecho conforme a los hechos cometidos por el suplicante.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación toda vez que la corte no respondió apegado al derecho los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[...] Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, la corte en su decisión hizo suya la motivación de declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable Julio César García, el cual fue condenado a veinte (20) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Sin embargo en la decisión de la corte, se ofrece un razonamiento que no se corresponde con el derecho, respecto a los vicios que fueron denunciados, lo cual trae como consecuencia que se haya vulnerado el deber de motivar, como una forma de legitimar la decisión dada, en efecto, se hace necesario corregir esos vicios de la sentencia [...] Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido medio del recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo si valoró las pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. [...] El fundamento de este medio fue el hecho de que el Tribunal a quo incurrió en valorar las evidencias testimoniales de manera errónea y alejada de la sana crítica. En lo que respecta a la testigo Clarisa Ramos Peña, denunciamos que esta testigo resultó poco creíble, ya que en la etapa de juicio, ofreció informaciones diferentes a las realizadas en la entrevista en sede policial ante el capitán de la Policía Nacional, lo cual fue reconocido por el tribunal, pero aun así hicieron constar que esas menciones no impedían que dichas declaraciones sean valoradas de manera positiva, lo cual acredita una contradicción y no una omisión como indicó el tribunal [...] Se crítico, la valoración del testimonio de Jn Maro Joseph Lubin, en la cual sostuvimos que dicho testigo tiene una animadversión hacia el imputado por tener un conflicto con el mismo, debido a que tuvieron

en común a una misma pareja, y que declaró que su esposa de ese momento no conocía al imputado y luego reconoce que esta tenía un hijo con el imputado [...] Se cuestionó la valoración de testimonio de Julio Alberto Herrera Doñé, puesto que el primer grado no explica por qué razón estas declaraciones deben ser valoradas positivamente, ya que la única actuación realizada por el mismo fue lo relativo a una inspección del lugar en donde fue encontrado el cadáver de la víctima, manifestando este que buscó evidencia y no encontró huellas dactilares del imputado en la escena, con las declaraciones de este testigo se desvinculan al imputado de los hechos [...] En ninguno de los considerandos la corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otras cosas, que:

[...] procede establecer al examinar la sentencia recurrida, que la información relativa a la supuesta confesión que le realizó el imputado al oficial investigador de la Policía Nacional, si bien es cierto que en su testimonio el oficial lo declara, y el tribunal lo menciona en el numeral 46.6 de la página treinta y cinco (35) de la sentencia, la misma no forma parte de la reconstrucción de los hechos realizada por los juzgadores, los cuales en todo momento dejaron sentado que la actividad probatoria fue realizada en base a la concurrencia de indicios que se conectan, concuerdan y corroboran en la vinculación del imputado de forma directa con el acto típico, antijurídico y reprochable de haberle quitado la vida a la señora quien respondía al nombre de Rosa Linda Yan Pérez, de ahí que al tratarse de una confesión no obtenida de conformidad con la ley y al debido proceso, no fue usada como punto de partida para derivar consecuencias de la misma, por lo que no se configura el motivo de apelación, relativo a esta denuncia [...] Que sobre los planteamientos que formula el recurrente a citada testigo es procedente establecer respecto a la impugnación de la misma presentada por la defensa en el desarrollo del juicio, que esta fue presentada conforme al procedimiento de los incidentes en audiencia y decidido por el tribunal según puede leerse en el numeral diecinueve (19) de la

página veintiséis de la sentencia recurrida, siendo el único recurso admisible contra esta decisión, el de oposición, conforme a lo dispuesto en los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal, no obstante y por haber sido incluido dentro de los vicios de apelación que propone el actual recurrente, es de lugar establecer, que la impugnación de un testigo, en caso de prosperar, no tiene por efecto de excluir el testimonio, sino que es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de la sana crítica, conforme dispone el artículo 18 de la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del 'Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal', de igual forma es oportuno señalar, que el hecho de que en respuesta a un contrainterrogatorio la testigo haya manifestado que no le tiene aprecio al imputado, no significa que no pueda intervenir como testigo a cargo en su caso, o que sienta animadversión contra el mismo, ya que para declarar en calidad de testigo, no es necesario que se sienta aprecio por una persona, más aún cuando en el presente caso la testigo declaró que no era su enemiga, conforme puede leerse en la parte final de sus declaraciones ante el tribunal, en la página once (11) de la sentencia, por lo que esta alzada aprecia que la valoración de su testimonio, ha sido realizada conforme a la ley y con el alcance señalado por el tribunal [...] Que en cuanto el testimonio del señor Jn Maro Joseph Lubin, y los motivos que presenta la defensa para cuestionar su intervención en el proceso, bajo el argumento de que tiene animadversión hacia el imputado por tener un conflicto con el mismo debido a que tuvieron en común a una misma pareja, y que declaró que su esposa de ese momento no conocía al imputado, y luego reconoce que esta tenía un hijo con el imputado, es procedente establecer, que la tesis de animadversión que presenta la defensa especulativa y carece de sustento alguno, ya que no reposa información alguna que le ofrezca sustento a este argumento recursivo, además al verificar el registro de sus declaraciones ante el tribunal, se advierte una versión diferente a lo que denuncia la defensa en su recurso, ya que la información ofrecida por el testigo respecto a lo planteado es, que en el momento de los hechos, él vivía con su esposa, la cual no conocía al imputado, pero que su exesposa si tiene un hijo con el imputado, y posteriormente uno con él también, pero que no tuvo problemas con el mismo por esa causa, y con respecto al contenido de

su testimonio, el tribunal lo ha valorado de forma correcta, tanto individual, como armónica y conjunta con los demás medios de prueba, de conformidad con la normativa procesal penal, habiendo rechazado de forma correcta la impugnación que contra el mismo formuló la defensa en el desarrollo del juicio [...] Que sobre el cuestionamiento a la valoración positiva de las declaraciones del testigo antes citado, cuya intervención en el proceso consistió en la evaluación de la escena del hallazgo del cadáver de la hoy occisa, procede establecer, que la escena de que se trata forma parte de la reconstrucción de los hechos que motivan el proceso, la cual no puede ser dejada de lado, siendo el lugar donde fue encontrado enterrado en uno de los compartimientos de la casa en construcción, específicamente en el área que sería destinada al baño, cuya propiedad es atribuida a la madre del imputado, el cadáver de la persona que perdió la vida de forma violenta, más aun tratándose de una reconstrucción sobre la base de retención de indicios, como ha ocurrido en la especie, los cuales ha dejado establecido el tribunal de primer grado en la decisión recurrida [...] Que sobre lo antes planteado procede señalar, que al tomar conocimiento de una infracción de acción pública los miembros de la policía nacional, informan al Ministerio Público y realizan las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de prueba, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, reciben las declaraciones de las personas presentes e impiden que el hecho produzca consecuencias ulteriores, conforme dispone la normativa procesal penal en sus artículos 273 y siguientes, además de proteger la escena de los hechos, existiendo dentro de este cuerpo de auxiliares del Ministerio Público, diferentes roles o especialidades, una de las cuales es que examina la escena, que fue la labor realizada por el testigo Julio Alberto Herrera Doñé, quien pertenece al cuerpo denominado policía científica, lo cual no implica que el investigador Cipión Encarnación no haya estado presente, sino que su intención fue dirigida a obtener otras informaciones, las cuales comunicó al Ministerio Público a quien corresponde dar el tratamiento que considere de lugar y al tribunal si es requerido como testigo, lo cual ocurrió en su caso, por lo que no se advierten motivos que impidan que sus declaraciones sean valoradas positivamente como lo hizo el Tribunal a quo. Que, por los motivos antes expuestos, esta alzada no advierte que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios de errónea valoración de los

testimonios de Clarisa Ramos Peña, Jn Maro Joseph Lubin, Julio Alberto Herrera Doñé y Andresito Cipión Encamación, e incurrido en violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333, como denuncia el imputado en su recurso [...] Que sobre el argumento antes expuesto procede establecer, que la conclusión a la que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, como ya hemos señalado en otro apartado de la presente decisión, ha sido a partir de la comprobación de los indicios concordantes encaminados a determinar los hechos no presenciados como es la muerte violenta de la hoy occisa y la responsabilidad sobre el mismo recayendo en la persona del imputado, siendo oportuno señalar que la información sobre la fecha, lugar y hora de su desaparición, así como el momento en que le quitan la vida de forma violenta y sepultan su cadáver, no es algo a determinar mediante pruebas directas y presenciales como plantea la defensa en el presente recurso, sino que estas informaciones se coligen de la reconstrucción del caso de forma indiciarla, como estableció el Tribunal a quo, para lo cual fue necesario determinar cuál fue la última persona con la que fue vista interactuando con vida la hoy finada, que en este caso fue el justiciable, con quien ella había mantenido una relación de pareja por espacio de alrededor de cuatro (4) años y se habían separado por los maltratos que el mismo le ocasionaba, según consta en la sentencia recurrida, y ese día el imputado se había presentado con antelación a la vivienda de la testigo a cargo Clarisa Ramos Peña, en una motocicleta a preguntar por la víctima, y se retiró de allí en la misma dirección que la hoy finada, siendo vista más adelante por el testigo Jn Maro Joseph Lubin discutiendo con el imputado, frente a la barbería de nombre Yan Maicol, alrededor de las siete (7:00) de la noche; no estando en discusión que estuvo acompañada de una sobrina, cuya incorporación de forma excepcional al juicio en calidad de testigo, fue propuesta por el órgano acusador y rechazada por el tribunal acogiendo la solicitud de la defensa en ese sentido, y como se advierte en el recurso, no existe información precisa de que desde ese lugar fueran que partiera la hoy finada en compañía del encartado hacia el lugar donde apareció su cadáver cinco (5) días después, pero de lo que no hay dudas es que fue la última vez que fue vista con vida y en compañía del encartado, y a partir de notarse su ausencia de su entorno familiar, se inició la búsqueda que

finalmente concluyó con la ubicación de su cadáver en la casa construcción cuya propiedad se auto atribuyó la madre del imputado ante el oficial investigador Andresito Cipión Encamación y se mostró en disposición de cooperar con el apresamiento de su hijo debido a las imputaciones que le estaban formulando a raíz del hallazgo del cadáver de su expareja la hoy occisa, como se copia en las páginas trece (13) y catorce (14) de la sentencia recurrida, donde reposa el registro de las declaraciones del citado testigo. Que sobre la tesis de que en caso de que fuera transportada en una motocicleta en contra de su voluntad, le ofrecería la posibilidad de que se lanzara de la misma o que pudiera provocar que su agresor tuviera un accidente, se advierte que este es un argumento subjetivo, ya todas las personas no suelen reaccionar de la igual manera en curso de una situación conflictiva, más aun cuando no se cuenta con información cierta acerca de donde le fue quitada la vida a la misma o en qué condiciones llegó al lugar donde fue encontrado su cadáver, como lo advierte la defensa, más si se trataba de personas que habían sido pareja y se habían separado y reconciliado en más de una oportunidad, como declaró el imputado ante esta corte en el conocimiento del presente recurso, por lo que estas alzada comprueba que en el presente caso, las pruebas aportadas por el órgano acusador para la reconstrucción del caso sobre la base de indicios serios, precisos y concordantes, realizada por el Tribunal a quo, ha sido hecho de forma correcta, encontrándose por demás debidamente motivada la sentencia recurrida, tanto en hechos como en derecho, no configurándose los motivos de apelación que presenta el imputado en el recurso que nos ocupa [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis del único medio propuesto se pone de manifiesto que el impugnante se queja del fallo rendido por la corte de apelación, toda vez que, a su juicio, el mismo es carente de motivación, ya que le expuso que primer grado incurrió en una errónea valoración de las evidencias testimoniales, alejada de la sana crítica; y, que, en ninguno de los considerandos la Corte *a qua*, da respuesta a los motivos que le planteó.

4.2. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, considerando que ha sido a partir de la comprobación de los indicios concordantes encaminados a determinar los hechos no presenciados como es la muerte violenta de la hoy occisa y la responsabilidad sobre estos, recayendo en la persona del imputado, señalando que la información sobre la fecha, el lugar y la hora de su desaparición, así como el instante en que le quitan la vida y sepultan su cadáver, no era algo a determinar mediante pruebas directas y presenciales, sino que dichas informaciones se deducen de la reconstrucción de los hechos, para lo

cual fue necesario establecer cuál fue la última persona con la que fue vista interactuando aún con vida, que en el caso fue el imputado, con quien había mantenido una relación de pareja y se habían separado por los maltratos que este le ocasionaba.

4.5. La corte de apelación, en su escrutinio a la sentencia del tribunal de primer grado, tuvo a bien reflexionar que se comprobó que el mismo de los hechos el imputado se había presentado con antelación a la vivienda de la testigo a cargo Clarisa Ramos Peña en una motocicleta a preguntar por la víctima, y se retiró de allí en la misma dirección que esta última, siendo vista más adelante por el testigo Jn Maro Joseph Lubin discutiendo con dicho imputado, frente a la barbería de nombre Yan Maicol, alrededor de las siete (7:00) de la noche; que de lo que no hay dudas es que esa fue la última vez que fue vista viva y en compañía del encartado, y a partir de notarse su ausencia de su entorno familiar, se inició la búsqueda que finalmente concluyó con la ubicación de su cadáver en la casa en construcción cuya propiedad se auto atribuyó la madre del imputado recurrente ante el oficial investigador Andre-sito Cipión Encamación mostrándose en disposición de cooperar con el apresamiento de su hijo debido a las imputaciones que le estaban formulando a raíz del hallazgo del cadáver de su expareja la hoy occisa.

4.6. Conclusivamente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.7. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo

los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César García, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0041

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales, D. R. R. S.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Liselotte Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, D. R. R. S., dominicano, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Dr. Morillo, núm. 78, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, representado por sus padres,

Ramón Eligio Reyes Rodríguez y Cecilia del Carmen Santana Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0025028-0 y 001-1097058-9, respectivamente, ambos con domicilio y residencia en la calle Dr. Morillo, núm. 78, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:32 P.M., por el imputado Delvin Ramón Rodríguez Santana, representado por sus padres, los señores Ramón Eligio Reyes Rodríguez y Cecilia de Carmen Santana Peralta, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Liselotte Díaz Martínez, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sent. penal núm. 459-022-2023-SEEN-00016, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia penal núm. 459-022-2023-SEEN-00016, de fecha 23 de marzo de 2023, declara al adolescente imputado Delvin Ramón Rodríguez Santana, culpable y/o responsable de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados. Sanciona al adolescente Delvin Ramón Rodríguez Santana a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp).

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, depositado por Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01925, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales, D. R. R. S., representado por sus padres Ramón Eligio Reyes Rodríguez y Cecilia del Carmen Santana Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, tenga a bien emitir esta Suprema Corte, sentencia propia, conforme el artículo 427, numeral 2, letra a, del C.P.P., dictando sentencia directamente sobre el caso, en consecuencia, pronunciar en favor del adolescente, D. R. R. S., sanción socio educativa indicada en el artículo 427, letra a, numeral 2, de la Ley núm. 136-03, el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Tercero: Que en virtud del artículo 400 del C. P. P., cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar, sea tomado en cuenta a beneficio del recurrente. Cuarto: Declarando las costas de oficio.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, D.*

R. R. S., debidamente representado por sus padres Ramón Eligio Reyes Rodríguez y Cecilia del Carmen Santana Peralta, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SS-EN-00035, de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor, llegando a la conclusión de que el tribunal de primer grado determinó correctamente la participación en el hecho del recurrente, determinando que se trató de violación a la Ley núm. 50-88, de ahí que la sentencia de un (1) año de prisión se justifica en el caso de la especie, al determinarse sin ninguna duda razonable, que el recurrente fue la persona que cometió los hechos imputados, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. En efecto, el recurrente adolescente de iniciales, D. R. R. S., propone contra la sentencia recurrida, como medio de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto al art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2, 328 y 331 de la Ley 136-03. TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

[...] Lo que perseguía la parte recurrente, era que el Tribunal a quo, tomara en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad y el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los artículos 326, 328, 336 de la Ley 136-03 y los artículos 15, 25, 339 del Código Procesal Penal, artículos 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia, pero, podrá verificar esta alta Suprema Corte de Justicia, que confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente Delvin Ramón Rodríguez. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de NNA, no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva. [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala, que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[...] por cuanto las fundamentaciones emitidas por el juez a quo para justificar la imposición de la privación de libertad definitiva, contiene elementos de juicio que permiten que el destinatario conozca cuales han sido las razones jurídicas que tuvo en cuenta en tribunal de juicio para no imponer una sanción socio educativa, teniendo en cuenta la norma aplicable al caso y los hechos debidamente acreditados; de modo que evita la indefensión que le ocasionaría al sancionado no saber por qué deberá responder por el delito cometido, privado de libertad; lo que permite razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita de la pretensión de la defensa sobre la aplicación de una sanción socio educativa; por lo que no cabe apreciar el vicio de omisión de estatuir denunciado en el recurso; tampoco se aprecia la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso

por falta de motivación, y del derecho constitucional a la tutela judicial. En este caso, esta corte verifica que no están dadas las condiciones para aplicarla sanción socio educativa de libertad asistida, contenida en el artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley 136-03; ello es así porque, además de los fundamentos de imposición de la sanción de privación de libertad ampliamente explicitados por el Tribunal a quo, y que comparte esta alzada; el adolescente Delvin Ramón Rodríguez no cuenta con parientes para el acompañamiento necesario para el cumplimiento efectivo de una sanción socio educativa; como lo demuestra el informe socio familiar realizado al referido adolescente, por la Lcda. Bárbara Derrick Danger, trabajadora social del Conani, adscrita a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que da cuenta entre otras cosas: 1. Que Delvin vive con ambos padres y se observa falta de supervisión por parte de los padres hacia el adolescente; 2. Los padres no tienen autoridad sobre el adolescente ya que éste entra y sale de la casa cuando quiere (ver pág. 4 del referido informe); circunstancias objetivas que evidencian que el imputado no tiene contención familiar, ni una red de apoyo familiar para que se le imponga una sanción socioeducativa, como pretende la defensa técnica del mismo, dado que este tipo de sanción para su debida ejecución requieren de supervisión, seguimiento y vigilancia por parte del padre, madre o responsable; con lo cual, no cuenta en este momento el referido adolescente; lo anteriormente expuesto refleja con toda claridad que la sanción impuesta por el juez a quo de privación de libertad es adecuada y necesaria; considerando las condiciones particulares del imputado quien en su condición de adolescente se encuentra en proceso de formación; y que, durante el periodo de cumplimiento de la sanción en un centro especializado, que dispone de programas de atención integral, el mismo tendrá la oportunidad de reinserirse al ámbito educativo y recibir terapia familiar con los propósitos indicados en las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico, realizados al mismo, supra reseñados; con miras a que el adolescente se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad con actitud para respetar los límites y derechos de las demás personas; razones por las cuales, la corte descarta imponer al imputado una sanción socio educativa. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En sustento al único medio invocado el adolescente recurrente indica que con la decisión emitida por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte de apelación, en materia de niños, niñas y adolescentes, no se logrará de manera efectiva la resocialización del mismo; que por esta razón solicitó en ambas instancias que le fuera aplicada la figura de una sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta podría haberse utilizado como medida menos nociva; que lo que persigue es que se tome en consideración el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los artículos 326, 328, 336 Ley núm. 136-03; 15, 25, 339 del Código Procesal Penal; 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia. Solicitando a esta Segunda Sala que *tenga a bien emitir esta Suprema Corte, sentencia propia, conforme el artículo 427, numeral 2, letra a, del C.P.P., dictando sentencia directamente sobre el caso, en consecuencia, tenga a bien pronunciar en favor del adolescente de iniciales, D. R. R. S., sanción socio educativa indicada en el art. 327, letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño.*

4.2. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas

nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

4.3. Sobre el planteamiento del recurrente, de lo consignado *ut supra*, esta corte de casación verifica que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; dejando claramente establecido en su fallo, haber verificado que no estaban dadas las condiciones para aplicar la sanción socio educativa de libertad asistida, contenida en el artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03; esto así porque, además de los fundamentos de imposición de la sanción de privación de libertad ampliamente explicitados por el tribunal de primer grado y con los que manifestó estar completamente de acuerdo, la alzada consideró que el adolescente de que se trata no cuenta con parientes para el acompañamiento necesario para el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción; como lo demuestra el informe socio familiar realizado al mismo, por una trabajadora social del Conani, adscrita a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; la sede de apelación manifestó que en el caso, se reflejaba con toda claridad que la sanción de un año de privación de libertad, impuesta por el juez primario era la más adecuada y necesaria; tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado quien en su condición de adolescente se encuentra en proceso de formación; y que, durante el cumplimiento de la misma en un centro especializado tendrá la oportunidad de reinsertarse al ámbito educativo y recibir terapia familiar con los propósitos indicados en las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico realizados a su persona, con miras a que se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad con actitud para respetar los límites y derechos de las demás personas.

4.4. En el tenor anterior es importante destacar que, ciertamente el artículo 56 de la Constitución, indica de manera expresa que el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,*

una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

4.5. En ese mismo sentido, pueden ser identificadas razones básicas para esa protección especial a la persona menor de edad, a saber: i) el respeto de la dignidad humana, que constituye uno de los fundamentos del Estado; ii) el proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el contexto social; y, iii) el imperativo de asegurar el futuro y continuidad de la comunidad, garantizando la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de estos. Estas son las premisas comunes de los sistemas jurídicos que propenden a los fines de toda sociedad organizada. El interés superior del niño, como herramienta de interpretación, persigue la realización de un derecho lo más justo posible, recibiendo su sentido de la justicia, permitiendo precisar el contenido de los derechos fundamentales, determinar quiénes son titulares, identificar aquellas restricciones legítimas al ejercicio de los derechos fundamentales y determinar aquellas situaciones que afecten.

4.6. Esta Segunda Sala entiende que tal y como dispuso la corte de apelación el adolescente recurrente se beneficiaría más al cumplir la sanción que le fuere impuesta, en un centro especializado pues allí tendrá la oportunidad de recibir terapias que le ayudarían a manejar su conducta dándole así como la posibilidad de reinserirse en la sociedad; esto así, pues como hemos dicho, entre las medidas necesarias que debe tomar el Estado para el bienestar del niño también están las relativas al desarrollo de su conducta ante la sociedad y que esta sea la adecuada.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso

de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

4.10. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto el adolescente de iniciales, D. R. R. S., contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0042

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefri o Yefri Antonio Zabala.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefri o Yefri Antonio Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2467532-8, con domicilio en la calle Pimentel, núm. 63, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Yefri Antonio Zabala también individualizado como Jefri Antonio Zabala (a) Jefry, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia marcada con el número 249-02-2023-SEEN-00077, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión objeto de impugnación, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Declara al ciudadano Yefri Antonio Zabala también individualizado como Jefri Antonio Zabala (a) Jefry, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Alberto Antonio Soto Capellán (a) Danger, al haber sido probada la acusación en su contra; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor".* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida no tocados por la presente decisión.* **CUARTO:** *Exime al imputado Yefri Antonio Zabala también individualizado como Jefri Antonio Zabala (a) Jefry del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* **QUINTO:** *Condena al imputado Yefri Antonio Zabala también individualizado como Jefri Antonio Zabala (a) Jefry al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del Lcdo. Jordano Lora Paulino, quien afirma haberlas avanzado en todo o en su mayor parte.* **SEXTO:** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2023-SEN-00077, de fecha 3 de mayo de 2023, declara al imputado Yefri Antonio Zabala culpable de haber cometido el asociación de malhechores y asesinato acompañado de un robo con violencia, en perjuicio de Alberto Antonio Soto Capellán (a) Danger, hechos previstos y sancionados en los artículos 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena (20) años de reclusión mayor. Acoge la acción civil formalizada por la señora Marcia Julissa Capellán, en su calidad de madre del hoy occiso Alberto Antonio Soto Capellán (a) Danger, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. Jioldano Paulino Lora, en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01926, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Jefri o Yefri Antonio Zabala, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En el presente proceso, queremos hacer una acotación antes de la conclusión y es la siguiente: Desde el inicio hemos estado haciendo la disputa en el proceso y por eso la corte ordenó un nuevo juicio y volvimos otra vez, porque hay un video, y un caso donde existe una fílmica, donde existe una imagen, son los casos más*

fáciles de resolver, porque si se ve el rostro del ciudadano imputado ya uno no tiene en defensa, no tiene nada que decir, pero en el caso de la especie, cuando se verifique ese video se puede evidenciar que no es el ciudadano que está aquí, la persona que comete los hechos, y por eso hemos seguido recurriendo este proceso, porque estamos ante un ciudadano que no es la persona que cometió los hechos, sin embargo, fue condenado y confirmada la sentencia por la Corte a qua. En ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jefri Antonio Zabala, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00114, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte De Apelación Departamento Judicial del Distrito Nacional, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma, y por vía de consecuencia, la absolución del recurrente. Segundo: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificarlos vicios denunciados, proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: De forma subsidiaria, luego de verificarlos vicios denunciados proceda a reducir la condena imponiendo 5 años, dada las particularidades propias del imputado y los criterios de determinación de la pena. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jefri o Yefri Antonio Zabala, en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00153, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente, y además, la pena impuesta de 20 años de reclusión se ajusta a la gravedad del hecho cometido, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón

más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Oído al juez presidente preguntarle al imputado Jefri o Yefri Antonio Zabala lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?"

Oído a Jefri o Yefri Antonio Zabala responder lo siguiente: *Buenos días, honorable magistrado. Yo soy inocente, porque hay un vídeo y no estoy en ese vídeo, y no tengo ningún tipo de prueba, yo nunca he tenido ningún tipo de problema con esa persona.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de casación, lo que se lee a continuación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los (art. 18, 23, 24, 172, 333, 338, 339 del C.P.P.) y violación constitucional (art. 68,69.4 de la CRD) por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[...] Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado; el tribunal recurrido, en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del justiciable Jefri Antonio Zabala, el cual fue condenado a 20 años de reclusión por violación a los hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal

dominicano [...] La corte no respondió que a todo esto se evidencia que la madre de la víctima Marcia Julissa Capellán; al no tener conocimiento de quien era Yefri no conocerlo personalmente; no puedo dar razones para dar con su ubicación e individualización. Es decir, como el tribunal pudo establecer que estas declaraciones son precisas cuando la misma tergiversa su declaración y se contradice cuando establece que había escuchado de Yefri porque él había matado un sobrino de ella hace un tiempo [...] La corte debe responder cual es la aportación de este testimonio para poder vincular al recurrente y si fue solo por el nombre o por la descripción que dio la testigo Marcia Julissa Capellán en este nuevo juicio del primer colegiado [...] Sin embargo la corte no respondió si el tribunal a quo, no pudo advertir que la madre de la víctima Marcia Julissa Capellán, a pregunta de la defensa dijo que no sabe cómo arrestarlo o identificaron al recurrente; que nunca habló en ese momento con la policía [...] La corte se enfocó en validar en el primer motivo de impugnación del recurrente; todos los argumentos del tribunal de juicio sin embargo de manera clara y precisa no respondió cuestiones que sin duda alguna su respuesta se lleva de plano la anulación de la sentencia impugnada y que es en este momento que la corte tenía el deber de verificar lo denunciado por el recurrente que el Tribunal a quo debió de advertir que en dicho video no es posible identificar e individualizar la participación del imputado [...] Es en este sentido que la cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación; insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a todos los puntos que aducía el recurrente en su escrito de apelación, por lo que es evidente que no observo el mandato del legislador a realizar, un examen integral y no es coger que lo que entendiera para responder y separar solo los punto donde se evidencia los mismos razonamientos realizados por el tribunal de juicio, por lo que esto coloca a Jefri Antonio Zabala, en una condición de estar a merced de una falta de tutela judicial efectivade sus derecho a que le responda conforme a sus quejas y no dejar al olvido el 100% por ciento del primer medio de apelación [...] Según el criterio de la corte que el a quo incurra en este error judicial de agravar la situación del imputado; violentando el principio de no reformatio imperio en el análisis de tipicidad de la sentencia anulada. La cuestión es que claramente la anulación de esta parte de la sentencia como es el análisis de

tipicidad es suficiente para anular la parte de la valoración de la prueba, es decir anular completamente la sentencia y con ello advertir que si el juzgador a quo erró sobre el particular se ven las intenciones marcadas de poder condenar al imputado tergiversando y añadiendo información a las pruebas utilizadas para decidir la causa lo que constituye el error que aducimos. Lo que no pudo ser respondido es como llego a la conclusión la corte de que ciertamente está bien la valoración que realiza la a quo respecto a retenerle homicidio voluntario [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otras cosas, que:

[...] En contestación al primer motivo planteado por el apelante, cuando arguye yerro en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; al examinar la corte el laudo recurrido ha observado que el Tribunal a quo fundamentó su decisorio en la valoración del universo probatorio presentado por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial; que una vez ponderado fue sometido al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla la norma procesal; recogiendo así la valoración íntegra del testimonio del oficial, Octavianis Castillo Batista, Policía Nacional y de la señora Marcia Julissa Capellán, madre del hoy occiso, como se transcribe a seguida [...] De lo que antecede, transcrito a la letra, la alzada advierte que, en la especie, dentro del fardo de pruebas fueron presentados testigos de naturaleza referencial, con los cuales se pudo establecer entre otras cosas: Con el testimonio de la señora Marcia Julissa Capellán, madre del hoy occiso Alberto Antonio Soto Capellán. Se fija que en fecha 23 de diciembre del 2019, a su hijo le propinaron varios disparos. Fue ingresado en el Hospital Darío Contreras, al verle lo encontró consciente y posteriormente su hijo le manifestó las circunstancias en que había sido baleado desde un vehículo en movimiento, quien envistió el motor en que se desplazaba junto a su conductor. Agrega que su hijo le refirió que les hizo frente a

los atacantes lanzando disparos con su arma de fuego. Que en un momento determinado los atacantes se bajaron del automóvil y comenzaron a dispararle, iniciándose una balacera, logrando identificar como sus atacantes a los nombrados Ulises y Yefri y un individuo con el cabello largo, que había una cuarta persona conduciendo el vehículo, pero que no lo llegó a ver porque no se desmontó del automóvil. Que esos individuos le robaron a su hijo sus pertenencias (celular, cartera, un arma de fuego y varios documentos). Finalmente, la testigo señala que su hijo duró unos tres días con vida, en total lucidez. Que en ese tiempo señaló como responsables de lo que le ocurrió a Yefri y a Ulises, este último era conocido de la testigo. Que no conocía personalmente a Yefri, pero lo había visto en fotos porque su hijo se lo había enseñado en unas dos ocasiones a través de las redes sociales para lo cual usó el celular de la testigo. Del testimonio del agente de la Policía Nacional, Octavianis Castillo Batista, técnico en procesamiento de la escena del crimen de la Policía Científica. Se extrae la ocurrencia del hecho el día 23 de diciembre del 2019, trasladándose a los hospitales Moscoso Puello y Darío Contreras, identificando allí a dos heridos. En el último centro estaba ingresado el hoy occiso Alberto Antonio Soto Capellán, quien presentaba múltiples heridas de balas, quien le narra las circunstancias del hecho y la forma en que fue impactado junto al motorista por los ocupantes de un carro quienes le realizaron varios disparos. Añade el testigo que la víctima reconocía a los nombrados Ulises y Yefri como sus atacantes, con quienes tenía viejas rencillas. Que a Ulises lo conocía del sector San Carlos y a Yefri del sector Villa Consuelo. El hoy occiso no los describió [...]Solo dio los apodos. Que, al ser conocidos de la víctima, en las indagatorias iniciales, no se acostumbra a pedir descripción para su posible identificación. Que, como se ha indicado, estos testigos han referido haber recibido informaciones de las víctimas obre las personas que lo atacaron, los cuales son su madre y uno de los oficiales que actuó en la investigación y levantamiento de la escena del crimen. Testimonios éstos que fueron atinadamente ponderados, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; amén, de ser tomadas en cuenta las circunstancias y elementos probatorios de orden documental, pericial y audiovisual, que luego de su valoración conjunta y armoniosa se han erigidos en suficientes para extraer responsabilidad respecto del imputado;

mismas que afloraron en sede de juicio y llevaron al Tribunal a quo a darle completo valor probatorio. Que la prueba referencial es aquella de quienes dan información sobre hechos que no han percibido directamente, sino que se obtiene por otras vías; siendo así que se constituye en una prueba, tal cual ha reconocido la norma procesal y la jurisprudencia. Ahora bien, al momento de su valoración se debe tener en cuenta ciertas condiciones a los fines de verificar si resulta creíble y suficiente como prueba a cargo y con esto destruir la presunción de inocencia instituida en favor del justiciable [...] Que, conforme a lo indicado, el tribunal valoró esas condiciones en la especie, al obtener los testigos referenciales la información de la víctima directa del hecho, víctima que no pudo ofrecer sus declaraciones en el plenario del juicio, debido a que días después de recibir los impactos de bala falleció a causa de las heridas en la noche en cuestión. Deceso que se ha podido comprobar con el acta de inspección, la autopsia y por el video aportado, en que se evidencia lo señalado por la víctima a los testigos referenciales deponentes en sede de juicio. [...] Constata la corte que el tribunal de juicio, aunque escuchó testimonios de tipo referencial, estos han sido coherentes, precisos y creíbles de cara a la valoración conjunta de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador [...] Al examinarla corte el universo probatorio sometido a la consideración del tribunal sentenciador ha verificado la existencia de un universo probatorio valorado en los términos fijados en el párrafo anterior, en el que se observan, entre otros, acta de inspección técnico policial, acta de levantamiento de cadáver, certificación de entrega de objeto, informe de autopsia, informe técnico pericial de video y CD, estando revestidas tales actuaciones instrumentadas por los oficiales policiales de todas las garantías procesales, resultando pruebas útiles para la obligada fijación del plano fáctico, de cuyo contenido se desprende: a. Acta de inspección técnico policial, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), donde se consigna las observaciones de la escena del crimen y la recolección de casquillos; b. Acta de levantamiento del cadáver del ciudadano Alberto Soto Capellán, realizado en fecha primero (1ero.) del mes de enero del año dos veinte (2020), en cuyo cuerpo presentaba heridas múltiples por proyectil de arma de fuego suturadas; certificación de entrega de objetos, de fecha veinticuatro (24) del mes de

enero del año dos mil veinte (2020), en la cual se hace constar que el Ministerio Público actuante, recibió de la querellante Marcia Julissa Capellán, un CD contentivo de un video en el cual muestra el día en el que ocurrieron los hechos; d. Informe de Autopsia, practicada al cadáver del occiso Alberto Antonio Soto Capellán, cuya conclusión establece que la muerte fue violenta. Etiología médico legal es homicida. Causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda y salida en cuello cara anterolateral derecha. Shock séptico; e. Informe técnico pericial de video, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), que establece que en fecha 23/12/2019, a eso de las 04:20 horas, según el dispositivo electrónico que realizó las capturas y el almacenamiento de filmicas (DVR), el momento donde dos personas a bordo de una motocicleta se deslizan al pavimento, seguidos de un automóvil marca Hyundai, modelo Sonata de color blanco (por sus características), mientras el pasajero del asiento delantero sacando medio cuerpo por ventanilla les realiza varios disparos con un arma de fuego (por sus características). Uno de los accidentados, con un arma de fuego en sus manos respondió la agresión realizando varios disparos hacia el automóvil, desatándose una balacera de ambos bandos, mientras que uno de las personas que se desplazaban en la motocicleta emprendía la huida, segundos después el conductor del vehículo procedió a atropellar a la persona que se quedó a enfrentarlo, éste logra levantarse y mientras tres elementos portando armas de fuego (por sus características) le continúan disparando, se desplaza fuera del ángulo de las cámaras seguido por sus atacantes, quienes un momento después regresan al auto y se desplazan fuera del ángulo de la cámara de seguridad que captó el hecho. [...] De lo que antecede como reflexiones del tribunal sentenciador, en torno a calificación jurídica otorgada a los hechos, se aprecia lo denunciado por el apelante, al incurrir el a quo en el error de no tomar en cuenta que el impugnante ha sido el único recurrente en apelación. Resultando en el primer juicio celebrado por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, como tipificación retenida la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. No así los tipos penales de asesinato y robo con violencia. Consecuentemente inobservó el

Colegiado la aplicación del principio conforme el cual imputado no puede ser perjudicado por su propio recurso [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.
Puntos de derecho

4.1. En un primer aspecto de su medio casacional, el recurrente discrepa del fallo recurrido en casación porque alegadamente la sentencia de que se trata es *manifiestamente infundada*, atacando la valoración del testimonio de la señora Marcia Julissa Capellán, madre de la víctima, arguyendo que la corte de apelación no respondió cuál era el aporte del mismo; y que además se enfocó en validar todos los argumentos del tribunal de juicio; sin embargo, debió de advertir que en el video valorado como elemento de prueba, no es posible identificar e individualizar su participación en los hechos.

4.2. Respecto a las declaraciones testimoniales es pertinente apuntar que ha sido criterio constante de esta corte de casación, *que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y por demás, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización*; De igual forma, ha sido juzgado que *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.*

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado.

4.4. En ese contexto, se comprueba de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua*, refrendando los razonamientos del tribunal de primer grado, tuvo a bien puntualizar, que, en la especie, dentro del fardo de pruebas fueron presentados testigos de naturaleza referencial, en lo relativo a la madre de la víctima, se pudo establecer entre otras cosas: *con el testimonio de la señora Marcia Julissa Capellán, madre del hoy occiso Alberto Antonio Soto Capellán. Se fija que en fecha 23 de diciembre del 2019, a su hijo le propinaron varios disparos. Fue ingresado en el Hospital Darío Contreras, al verle lo encontró consciente y posteriormente su hijo le manifestó las circunstancias en que había sido baleado desde un vehículo en movimiento, quien envistió el motor en que se desplazaba junto a su conductor. Agrega que su hijo le refirió que les hizo frente a los atacantes lanzando disparos con su arma de fuego. Que en un momento determinado los atacantes se bajaron del automóvil y comenzaron a dispararle, iniciándose una balacera, logrando identificar como sus atacantes a los nombrados Ulises y Yefri y un individuo con el cabello largo, que había una cuarta persona conduciendo el vehículo, pero que no lo llegó a ver porque no se desmontó del automóvil. Que esos individuos le robaron a su hijo sus pertenencias (celular, cartera, un arma de fuego y varios documentos). Finalmente, la testigo señala que su hijo duró unos tres días con vida, en total lucidez. Que en ese tiempo señaló como responsables de lo que le ocurrió a Yefri y a Ulises, este último era conocido de la testigo. Que no conocía personalmente a Yefri, pero lo había visto en fotos porque su hijo se lo había enseñado en unas dos ocasiones a través de las redes sociales para lo cual usó el celular de la testigo [...]*

4.5. Importante es recordar que esta sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime, cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados.

4.6. En adición, estos elementos de pruebas testimoniales estuvieron complementados y corroborados por otras pruebas documentales,

periciales e instrumentales, que como quedó establecido por el tribunal de juicio y corroborado por la corte de apelación, aportaron datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, y entre estos el informe técnico pericial de video de fecha 22 de julio de 2020, que establece que *en fecha 23/12/2019, a eso de las 04:20 horas, según el dispositivo electrónico que realizó las capturas y el almacenamiento de filmicas (DVR), el momento donde dos personas a bordo de una motocicleta se deslizan al pavimento, seguidos de un automóvil marca Hyundai, modelo Sonata de color blanco (por sus características), mientras el pasajero del asiento delantero sacando medio cuerpo por ventanilla les realiza varios disparos con un arma de fuego (por sus características). Uno de los accidentados, con un arma de fuego en sus manos respondió la agresión realizando varios disparos hacia el automóvil, desatándose una balacera de ambos bandos, mientras que uno de las personas que se desplazaban en la motocicleta emprendía la huida, segundos después el conductor del vehículo procedió a atropellar a la persona que se quedó a enfrentarlo, éste logra levantarse y mientras tres elementos portando armas de fuego (por sus características) le continúan disparando, se desplaza fuera del ángulo de las cámaras seguido por sus atacantes, quienes un momento después regresan al auto y se desplazan fuera del ángulo de la cámara de seguridad que captó el hecho [...].*

4.7. Así las cosas, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado al comprobar que los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio oral eran suficientes para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los cuales concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo planteamiento de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que el análisis de tipicidad hecho por la alzada era suficiente para anular completamente la sentencia y que además la misma no responde cómo llegó a la conclusión de que

ciertamente está bien la valoración que realizó primer grado, respecto a retenerle homicidio voluntario.

4.9. En cuanto a este aspecto, cabe destacar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 249-02-2023-SEN-00077, de fecha 3 de mayo de 2023, entre otras cosas, declara al imputado Yefri Antonio Zabala culpable de haber cometido el asociación de malhechores y asesinato acompañado de un robo con violencia, en perjuicio de Alberto Antonio Soto Capellán (a) Danger, hechos previstos y sancionados en los artículos 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y en consecuencia le condena a cumplir la pena (20) años de reclusión mayor.

4.10. El primer juicio celebrado al imputado, fue anulado por la corte de apelación a los fines de que se realizara una nueva valoración de las pruebas, pero en ese entonces, se retuvo como tipificación de los hechos la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; no así los tipos penales de asesinato y robo con violencia; considerando la alzada que el tribunal sentenciador inobservó la aplicación del principio conforme el cual imputado no puede ser perjudicado por su propio recurso.

4.11. La alzada manifestó que, respecto de la calificación jurídica otorgada en la especie no concurren los elementos que tipifican el asesinato y el robo, pero sí los elementos del tipo de asociación de malhechores para cometer el homicidio, encontrándose presentes los elementos configuradores del homicidio, *a saber*: a. *La preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por la autopsia que establece el deceso del señor Alberto Antonio Soto Capellán*; b. *El elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza tal que logren producir la muerte, que en la especie queda comprobado por la actuación del imputado que juntamente con otras personas le infirió heridas múltiples con arma de fuego a la víctima*; c. *El elemento legal, es decir que el hecho esté previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, tal y como se encuentra en los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal dominicano*; d. *El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos*

positivos de hacer y en la especie, dicha intención queda determinada por la forma en que fueron inferidas las heridas por arma de fuego, conforme está asentado en la prueba pericial, estando la voluntad del imputado y sus acompañantes libres en esos momentos para dirigir su acción, con absoluto discernimiento y por tanto ha quedado plasmado el animus necandi [...]; es evidente que la alzada, contrario a lo alegado, sí responde el porqué se configuraba el homicidio voluntario en el caso, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.12. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefri o Yefri Antonio Zabala, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-EN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0043

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosmery Arias Neris.
Abogados:	Licdos. Jhonni Reyes Santana, Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Maribel Blanco Félix.
Recurrido:	Chun Man Ng Tang.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras, Licdas. Dania Manzueta y Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosmery Arias Neris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628144-5, domiciliada y residente en la calle María Montés,

núm. 7, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jhonni Reyes Santana, por sí y por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, actuando en representación de Rosmery Arias Neris, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por las Lcdas. Dania Manzueta y Yuberky Tejada, defensores públicos, actuando en representación de Chun Man Ng Tang, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Félix y Víctor Enrique Liriano Fernández, en nombre y representación de Rosmery Arias Neris, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01714, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de diciembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pascual Reynaldo Javier, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Arias Neris.

b) El 4 de agosto de 2021, la señora Rosmery Arias Neris depositó por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

c) En fecha 21 de septiembre de 2021, la señora Rosmery Arias Neris depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, instancia contentiva de reintroducción de querella con constitución en actor civil en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

d) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2021-SRES-00180, de fecha 26 de octubre de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Arias Neris.

e) Apoderado del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 2022, la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00144, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: SE ACOGE la acusación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Pascual Reynaldo Javier, fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, en contra del imputado, señor Chun Man Ng Tan, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, y en consecuencia, se declara culpable al señor Chun Man Ng Tan, de generales anotadas, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a servir una pena de seis (06) meses de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Chun Man Ng Tan, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Félix y Cecilio Mora Merán, de fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del imputado, señor Chun Man Ng Tan, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al

fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD\$4,100,000.00), como restitución íntegra de los valores estafados; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Se condena al señor Chun Man Ng Tan, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Chun Man Ng Tan, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes. [sic]

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00111 el 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Chun Man Ng Tang, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 040-2022-SEEN-00144, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Chun Man Ng Tang; revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Chun Man Ng Tang,

*acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Chun Man Ng Tang, mediante Resolución núm. 50I-2019-SRES-002I3 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consistentes en: a) Garantía económica de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en efectivo; b) Presentación periódica los primeros martes de cada mes; y c) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial. **CUARTO:** Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. La recurrente Rosmery Arias Neris propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Motivo:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional.*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, en la página 9, numeral 6, de la sentencia recurrida, establece lo siguiente: La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre, debido a que el tribunal en ocasión de la presente acción recursiva es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que no lleva razón la Corte a qua, si bien es cierto que es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, no menos cierto es que el tribunal de alzada está obligado a contestar cada uno de los puntos

planteados en el recurso de apelación, aún en el caso de que entienda que algunos carezcan de pertinencia por no guardar relación con la sentencia recurrida (SCJ Sentencia 52, del 8-3-2006. B.J.1144), (Sentencia 103, del 27-7-2005 B.J.1136). Que ciertamente la Corte a qua, al determinar que este alegato carecía de pertinencia, no pronunciándose respecto a él, incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente; en consecuencia, que sea acogido el medio invocado por la parte recurrente. Que la Corte a qua no se pronunció con relación a la constitución en actor civil depositada por la parte querellante, ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primer y segundo grado, que le debía parte de ese dinero a la querellante, y que se lo iba a pagar, y, además, el no pago de los adeudados, le produjo daños y perjuicio a la parte querellante y recurrente. Que la Corte a qua, se encontraba en la ineludible obligación de pronunciarse en torno a la acción civil incoada accesoriamente por la demandante, sobre la base de la valoración conjunta del elenco probatorio existente en el proceso para determinar si subyace o no una falta al hecho imputado, por cuanto resulta mandatorio una ponderación de los elementos aportados para garantizar la sana y efectiva administración de justicia, como lo hizo el Tribunal de Primer grado. Que, el tribunal apoderado de una acción civil accesoria a la acción pública puede retener una falta civil y condenar al pago de indemnizaciones, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, si los hechos constituyen faltas susceptibles de comprometer la responsabilidad civil. (SCJ. Sentencia 166, del 26-10-2005. B.J.1139). Que el juez de lo penal puede descargar penalmente al imputado y condenarlo civilmente cuando subsiste una falta capaz de generar daño que se origina justamente en los hechos objeto de la acusación o prevención y siempre que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, conforme con los artículos 1382 y siguiente del Código civil (SCJ 10-9- 1958. B.J.578). La Corte a qua, en la página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida, establece los motivos siguientes: "Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos

valores que tienen una connotación eminentemente civil.” Que en el numeral 18 de la misma página establece: Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado; que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que con relación al numeral 17 de la sentencia impugnada, en este sentido, la Corte a qua debió tomar en cuenta las características propias del caso, tales como el monto de dinero en efectivo recibido por el imputado de parte de la víctima y recurrente, el tiempo que ha transcurrido la querellante sin poder hacer uso de su dinero y los inconvenientes que en el desarrollo de sus actividades cotidianas le causaron con el hecho denunciado. Que siendo evidente que la Corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la constitución en actor civil, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, somos de opinión que procede acoger el recurso de casación realizado por la parte querellante y recurrente. Ya que el mismo imputado establece en la sentencia que reconoce la deuda a la querellante, el cual es un hecho no controvertido entre las partes. Que con relación al numeral 18 de la sentencia, cuando la Corte a qua establece: Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado (...). La Corte a qua se contradice en su motivación, cuando establece en el numeral 6 de la sentencia lo siguiente: “La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre”. Por lo que al razonar de la forma en que lo hizo, incurrió en contradicción [sic].

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y violación al derecho de

defensa, al no contestar el pedimento planteado por la parte imputada y recurrente en el grado de apelación. Violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en lo concerniente que: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida. cuando proceda. [sic]

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre, debido a que el tribunal en ocasión de la presente acción recursiva es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que, en ese orden de ideas y a partir de las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, no fue posible establecer por ningún medio las maniobras fraudulentas de que se valió el imputado para hacerse entregar valores o capitales por parte de la víctima y así caracterizar el tipo penal de la estafa. En ese sentido, el tribunal a-quo hace referencia, en primer término, a una certificación de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se establece que el imputado, señor Chun Man Ng Tang, no se encuentra registrado en su Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como importador, exportador o agente aduanero, con lo cual pretende establecer la falsa calidad utilizada por el imputado para dar por cierto la existencia de poderes que en realidad no tenía y así lograr hacerse entregar los capitales descritos en la querella por la víctima del presente caso. Que también fue ponderado por el tribunal de juicio una serie de conversaciones vía WhatsApp las cuales utilizó para dar por probado que el motivo de la entrega de los dineros al imputado por parte de la víctima fue para el retiro de furgones. Que, sobre la valoración hecha por el tribunal a-quo a los elementos de prueba descritos más arriba, esta Alzada realiza las siguientes consideraciones: En primer orden, para probar la falta de calidad de agente aduanero, no basta una certificación que dé cuenta de ello, sino que resulta necesario aportar pruebas que permitan establecer que realmente el imputado se hizo pasar por agente aduanero, lo que no ocurrió en el caso de la especie. De otro lado, y

contrario a lo que fija el tribunal a-quo en su sentencia, de las pruebas consistentes en conversaciones vía WhatsApp se establece, entre otras cosas, que existía una relación comercial y de cierta camaradería entre el imputado Chun Man Ng Tang y la víctima Rosmery Arias Neris, cuando la víctima le pregunta: «Dime de las baterías, ¿cuándo Llegan? Y los cascos»; y el imputado pregunta: «¿Cuántos cascos y cuántas baterías?, ¿de 12 amp. me dijiste las baterías?». La víctima contesta: «Quince (15) quiero». En otro orden, el imputado dice: «No me dijiste cuánto te tengo que dar por lo del préstamo»; y la víctima contesta: «Aparte del monto acordado, tres mil (3000) adicional, por ser quince (15) días»; y luego agrega: «Independientemente de los días, siempre es un diez (10), pero te pondré nada más a tres mil (3000), aunque deberían ser seis mil (6,000)»; a lo que el imputado responde: «Por eso es que te quiero». En otro momento la víctima escribe: «Si aparece otro negocio de furgones me avisas, que le dije a mi papá, y mientras yo esté sin capital él aguanta lo mío»; a lo que el imputado responde: «Ok, pero yo no tengo capital ya». La víctima indica: «Ja, ja, ja, nos quedamos rotationnn. Yo tengo un capital bueno, bueno invertido con un ingeniero». De otra parte de las conversaciones se puede extraer lo siguiente: La víctima: «En lo que llego al parqueo y subo dan las 6:00, me cierran la puerta en la cara». El imputado dice: «¿Tú crees?». La víctima responde: «Porque ya hoy tú no vas a cambiar cheque. ¿Tú no estás en Juan Dolio?». El imputado contesta: «Era pa' tenerlo en efectivo y así se lo entregaba al aduanero ahorita cuando llegue». La víctima responde: «Pero mañana eso se resuelve. Yo voy contigo, y no hay que esperar llamada porque tienes que firmar el pagaré». El imputado dice: «ta bien». La víctima indica: «Y recibir el cheque aunque lo cambie yo. Deja ver a qué hora abre 360 mañana». El imputado: «Ok, no hay de otra. Déjame decirle al aduanero a ver si abren a las II antes del mediodía estamos listos». Y la víctima dice: «Créeme que el aduanero va a trabajar el lunes». En otra parte de las conversaciones se puede advertir: La víctima: «Cariño, yo calculando aquí, el negocio es para el 20 de junio, no para el 15 de julio. Si cuentas desde hoy 5 de mayo al 20 de junio hay 45 días». El imputado le contesta: «Si es así, ok»; y la víctima dice: «Ja, ja, ja, no vaya a ser cosa que el aduanero le diga que para el 15 de julio». Que, así las cosas, es claro que en ningún momento el imputado Chun Man Ng Tang se hizo pasar frente a la

víctima Rosmery Arias Neris como agente aduanero, por el contrario, la víctima tenía pleno conocimiento de que las mercancías estaban siendo retiradas por una tercera persona distinta del encartado. Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado; que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente Chun Man Ng Tang, a quien se le imputó el ilícito penal de estafa, debido a que las acciones cometidas por el encartado no constituyen dicho tipo penal, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. [sic]

6. Como se puede observar, la recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente “la Corte a qua incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa, al no contestar el pedimento planteado por la parte imputada y recurrente en el grado de apelación”, alegando que *la Corte a qua incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente.*

7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de diciembre del año 2022, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Chun Man

Ng Tang, y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, condenándolo en el aspecto penal a cumplir una pena de seis (6) meses de reclusión, así como al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00), y en el aspecto civil, se condena civilmente al imputado Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD\$4,100,000.00), como restitución íntegra de los valores estafados; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

8. Al no estar conforme con el fallo dictado por el tribunal de primer grado, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia que hoy ocupa la atención de esta Corte de Casación, procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a declarar no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por los motivos copiados en el fundamento 5 de esta decisión.

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar las decisiones dictadas por las instancias anteriores, determina que el *quantum* probatorio depositado por la parte acusadora, no resultó suficiente para probar la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de estafa, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, se configura el delito de estafa cuando: "Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; [...]"

lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que, tal y como lo dispuso la Corte *a qua* en su decisión, si bien es cierto que consta dentro de las piezas que forman el expediente, una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas núm. CJ-147-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, donde se hace constar que el imputado “no se encuentra registrado por su Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como importador, exportador o agente aduanero”, no menos cierto es que, la misma no resultó suficiente para probar que dicho imputado le haya dicho a la querellante que ostentaba esta calidad.

10. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, al valorar de forma conjunta las pruebas del proceso, advirtió que, según las conversaciones entre el imputado y la querellante vía WhatsApp, y las propias declaraciones de la querellante por ante la corte, que: “El imputado Chun Man Ng Tang no se hizo pasar frente a la víctima Rosmery Arias Neris, como agente aduanero, por el contrario, la víctima tenía pleno conocimiento de que las mercancías estaban siendo retiradas por una tercera persona distinta del encartado”.

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la parte recurrente, con relación al aspecto penal de proceso, entiende que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, en razón de que la querellante tenía pleno conocimiento que el agente aduanero se trataba de una tercera persona y no del imputado, y que con la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas lo que sí se probó, es que el imputado no es un agente aduanero, pero no que dicho encartado se haya valido de calidades falsas para hacerse entregar dinero y estafar a la querellante; por lo que al estar de acuerdo con los motivos dados por la Corte *a qua* para descargar al imputado en el aspecto penal por no haberse configurado los elementos constitutivo del tipo penal, procede que el mismo sea confirmado; razón por la cual el tribunal de segundo grado determinó que el imputado Chun Man Ng Tang no ha comprometido su responsabilidad penal en perjuicio del querellante.

12. Al no comprobar esta Sala Penal la supuesta *falta de base legal y en omisión de estatuir*, con relación al aspecto penal del caso, procede que el mismo sea desestimado.

13. Con respecto al aspecto civil, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La Corte a qua no se pronunció con relación a la constitución en actor civil depositada por la parte querellante, ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primer y segundo grado, que le debía parte de ese dinero a la querellante, y que se lo iba a pagar, y, además, el no pago de los adeudados, le produjo daños y perjuicio a la parte querellante y recurrente. La Corte a qua, incurrió en violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en lo concerniente que: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

14. De la atenta lectura del fallo impugnado, se advierte que el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente:

Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado. [sic]

15. A los fines de comprobar el vicio alegado por la querellante recurrente, procede examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Félix y Cecilio Mora Merán, de fecha 1 de septiembre de 2021, en contra del imputado Chun Man Ng Tan, fue admitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 059-2021-SRES-00180, de fecha 26 de octubre de 2021, contentivo de auto de apertura a juicio, por

haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal vigente, admitida por el tribunal de primer grado en cuanto a la forma y el fondo.

16. El imputado al proceder a recurrir en toda su extensión el fallo dictado por el tribunal de primer grado, resultó apoderada la Corte *a qua* de ambos aspectos, y una vez apoderada, está en el deber de verificar si se da la ocurrencia del hecho o no. Que se comprueba, de las piezas que forman el caso, que la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo revocada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, luego de establecer que no se da el tipo penal de la estafa, decisión con la cual está conteste esta alzada, procedió a establecer que: *La Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil*, no refiriéndose a la ya mencionada querrela con constitución en actor civil de la cual estaba apoderada.

17. Tomando en cuenta lo establecido en el fundamento anterior, es nuestra opinión, de conformidad con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, se debió examinar el aspecto civil del proceso en razón de que la Corte *a qua* tenía a su cargo establecer no solo la violación o no al artículo 405 del Código Penal, sino también, las responsabilidades civiles en las que pudo haber incurrido el imputado recurrente; por lo que luego de examinar el fallo impugnado, advierte esta sede casacional, que la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a este aspecto, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y dictar directamente la sentencia del caso sobre este aspecto.

18. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que en fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; sin embargo, los jueces del tribunal de segundo grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que no se ha demostrado que el imputado haya dado calidades falsas a la querellante con la finalidad de hacerse entregar dinero y con el propósito de estafarla, que dicho sea

de paso, y es bueno recordarlo, es uno de los elementos que establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano para que se configure el tipo penal de la estafa; por consiguiente, procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

19. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció lo que se copia a continuación:

Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Rosmery Arias Neris, en calidad de víctima, querellante, constituida en actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Maribel Blanco Feliz y Victor Enrique Liriano Fernández, en contra de del imputado, señor Chun Man Ng Tan, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris; por lo que ha lugar a referirse a la misma. Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Además, conforme con el artículo 118 del mismo texto legal, el cual dispone: "quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial". Que como se aprecia, la víctima, querellante y actor civil, ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con la instancia depositada por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los cánones legales, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma, y proceder al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo. Que dicho lo anterior, este tribunal ha tenido a bien advertir que respecto del imputado Chun Man Ng Tan, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una

falta imputable al demandado, en el caso se ha determinado por su acción contra el señor Chun Man Ng Tan; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida económica que ha tenido la víctima, querellante, constituida en actor civil quien ha visto afectado su patrimonio, al haberle entregado una suma de dinero al imputado en su condición de supuesto agente aduanal, importador y exportador, con la promesa de que luego de sacar la inversión las ganancias serían divididas entre ambas partes, ocasionándoles grandes daños económicos a la demandante; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie por evidenciarse los daños como una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado. Que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el Actor Civil, producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias; además, de que es admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. Que con relación al pedimento de la parte querellante en el sentido de que sea condenado el imputado Chun Man Ng Tan al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados; es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, este tribunal tiene a bien señalar, que al momento de solicitar una condigna indemnización esta deberá ser ajustada al daño proporcionado, y que es evidente que en este caso, la víctima ha dejado de devengar intereses por la suma retenida por parte del imputado, quien ha tenido que incurrir en gastos de abogados, y en el tiempo que ha tenido que invertir en los diversos traslados al tribunal por este proceso; el monto de dineros envueltos en la entrega al demandado por medio de las maniobras fraudulentas, así como también, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor

civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, por lo que el tribunal entiende que procede acoger la demanda en reparación reclamada por dicho actor civil, y tasada la indemnización por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), condigna indemnización que resulta proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Chun Man Ng Tan, siendo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución. [sic]

20. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para acoger el recurso de apelación interpuesto por el imputado y descargarlo en el aspecto penal, reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 5 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto para revocar y descargar en el aspecto penal, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficientes para probar la posible responsabilidad penal del imputado sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción del imputado, le ocasionó un perjuicio a la parte querellante que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado con lo declarado por el propio imputado, quien estableció por ante la Corte: *Yo acepto mi deuda, yo sé que yo le debo ese dinero, incluso ya del dinero en total, yo ya le he avanzado dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que ella misma lo sabe, yo mismo, una vez me junté con ella en Blue Malí y le entregué cuatrocientos diez mil pesos (RD\$410,000.00) de un negocio que sí se concretó, después llegamos a un acuerdo y le entregué quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), después otra vez le hice un depósito de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), ahora ya yo hacer eso pago, yo estoy discapacitado, no pude seguir trabajando, estoy trabajando, pero no tengo una entrada como yo tenía antes y le digo a ella, mira ponme una cuota cómoda que yo pueda hacerla accesible y yo te voy a seguir pagando normal;* declaración que fue corroborada no solo con lo manifestado por la querellante en el plenario, sino también por los siguientes documentos: *Acta de acuerdo de conciliación de fecha 11 de marzo de*

2020. 2) Acta de acuerdo de conciliación de fecha 3 de julio de 2020. 3) Certificación de pagos de cheques de Banco de Reservas DEO-1729-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019. 4) Estado de cuenta corriente de fecha 15 de abril de 2019, correspondiente a la víctima Rosmery Arias Neris, el cual registra tres cheques pagados al acusado Chun Man Ng Tang, uno del 11 de abril de 2019, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos, otro de fecha 15 de abril de 2019, por el valor de trescientos mil pesos, otro de fecha 15 de abril de 2019, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos. 5) Estado de cuenta corriente de fecha 14 de junio de 2019, correspondiente a la víctima Rosmery Arias Neris, el cual registra dos cheques pagados al acusado Chun Man Ng Tang, uno del 11 de mayo de 2019, por el valor de doscientos cincuenta mil pesos, otro de fecha 27 de mayo de 2019, por el valor de novecientos veintiún mil cuarenta y un pesos con 90/100. 6) Certificación núm. 1026, de la Superintendencia de Bancos. 7) Copia de los cheques núm. 0115, 0120 y 0121 de fecha 5 y 27-5-2019 del Banco de Reservas. 8) Originales de las dos (2) facturas núm. 123001 y 123002, de fecha 24-05-2019, de la compañía Trade & Logistics CXA. 9) Originales de tres (3) conduces o facturas de la compañía Zhensheng Led Factory, china, de fecha 05-10-2019, a nombre de Chun Man Ng Tang. 10) Copia certificada por el Banco de Reservas del pagaré núm. SP-20190521-543802 de fecha 22-05-2019 donde se hace constar que Rosmery Arias Neris solicitó y le fue aprobado un préstamo por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para reponer el dinero entregado al imputado Chun Man Ng Tang. 11) Copia certificada de los movimientos del préstamo y el alto interés mensual que pagaba Rosmery Arias Neris. 12) Copia certificada por el Banco de Reservas del pagaré núm. SP-20200527-915514 de fecha 28-5-2020, donde consta que Rosmery Arias Neris, solicitó y le fue aprobado un préstamo por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00); que a juicio de esta Segunda Sala, la falta de cumplimiento del imputado en cuanto al pago de lo acordado con la querellante, le produjo un perjuicio determinado por la pérdida económica que ha tenido y que ha afectado su patrimonio, que debe ser resarcido.

21. Con respecto a que las partes reconocieron la deuda y el imputado había acordado realizar el pago, y que por haber incumplido, la querellante se constituyó en actor civil reclamando la reparación del

daño causado; resulta procedente recordar que conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, por lo que, una vez apoderado el tribunal competente, en caso de no advertir una vulneración de índole penal, como lo estableció la Corte *a qua*, esta, en atención a la acción civil intentada por la querellante recurrente, debió haber fijado el monto adeudado por la parte imputada y las indemnizaciones que se estimaran pertinentes.

22. Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que una vez fijada la existencia de una deuda, como al efecto fue denunciado por la querellante y confirmado por el imputado, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 53 permite que se solvete el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil.

23. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal [...] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

24. Y es que, puede ocurrir, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

25. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica

que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba.

26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

27. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

28. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar parcialmente con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, dictando directamente la decisión del caso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

29. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, que dispone: “[...]. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso [...]”.

30. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que compensa las costas del proceso.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rosmery Arias Neris, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a., dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: En el aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Félix y Cecilio Mora Merán, de fecha 1 de septiembre de 2021, en contra del imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en

actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD\$4,100,000.00), como restitución íntegra del dinero recibido por el imputado; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensa las costas penales y civiles del proceso

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0044

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Rojas y Pascual Güillamo.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Orlando Peña Gilfillán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Nelson Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033763-8, domiciliado y residente en la calle Julio César Matías, sector Mamá Tingó, Higüey, provincia La Altagracia; y Carlos Rodríguez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0855173-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa S/N, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez,

imputados; y 2) Pascual Güilamo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197812-1, con domicilio en la calle Eliseo Pérez Sánchez, núm. 43, sector Juan Pablo Duarte, Higüey, provincia La Altagracia, imputado; en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2022.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Pascual Güilamo, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Rafael Cueto Monegro, actuando en nombre y representación de Nelson Rojas y Carlos Rodríguez Mercedes, parte recurrente en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Rafael Cueto Monegro, en representación de Nelson Rojas y Carlos Rodríguez Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensor público, en representación de Pascual Güilamo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el proceso de acción penal pública seguido a Nelson Rojas, Carlos Rodríguez Mercedes y Pascual Güilamo, por violación a las disposiciones de los artículos 1 literal f, 2 y 5 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas en perjuicio del Estado dominicano.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00907, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 1 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrate Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, procuradora fiscal de La Romana, conjuntamente a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, representada por los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas y Belkis F. Ruth Rodríguez, procurador general de corte y procuradora fiscal, respectivamente, en fecha 11 septiembre de 2020, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Rodríguez Mercedes, Nelson Rojas y Pascual Güilamo, por violación a las disposiciones de los artículos 1 letra F, 2 y 5 letra C de la Ley No. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante la resolución penal núm. 187-2021-SPRE-00016, de fecha 26 de enero de 2021, dictó auto de apertura a juicio, admitiendo de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Carlos Rodríguez Mercedes, Nelson Rojas y Pascual Güilamo, acusados de violación a las disposiciones de los artículos 1 letra f, 2 y 5 letra c de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 28 de octubre de 2021, dictó la Sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00216, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara a los imputados Carlos Rodríguez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad No. 071-0855173-3, residente en la casa s/n, de la calle María Trinidad Sánchez, del municipio de Nagua; Nelson Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad No. 071-0033763-8, residente en la casa No. 09, de la calle Julio César Matías, sector Mamá Tingo, de la ciudad de Higüey; y Pascual Güilamo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad No. 402-2197812-1, residente en la casa No. 43, de la calle Eliseo Pérez Sánchez, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, culpables del crimen de Tráfico Ilícito de Migrantes, previsto y sancionado por los artículos 1 letra F y 2 de la Ley No. 137- 03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta (150), salarios mínimos a cada uno. **Segundo:** Condena a los imputados Carlos Rodríguez Mercedes y Nelson Rojas, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Compensa al imputado Pascual Güilamo del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública.

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados Carlos Rodríguez Mercedes, Nelson Rojas y Pascual Güilamo interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 23 de septiembre de 2022 dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00476, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: a) En fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2021, por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Pascual Güilamo; b) En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2021, por los Dres. Rafael Cueto Monegro y Juan Monegro Mercedes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Rojas; y c) En fecha seis (06) del mes de enero del año 2022, por los Lcdos. Eliana Rojas de Jesús y Juan Peña Cordones, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Rodríguez Mercedes, todos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00216, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Pascual Güilamo, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y condena a los demás recurrentes al pago de las costas ocasionadas con la interposición de sus respectivos recursos, por no haber prosperados los mismos.

2. Los recurrentes Carlos Rodríguez Mercedes y Nelson Rojas proponen en su recurso los siguientes medios:

Primer medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Institucionales (Bloque de Constitucionalidad). **Segundo medio:** La sentencia viola los Artículos 172, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15 **Tercer medio:** La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo como las

*violaciones a la inobservancia de las reglas procesales. **Cuarto medio:** Tanto la sentencia del tribunal a quo como la que hoy se apela son contrarias a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización del proceso y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, así como el no reconocimiento del principio constitucional establecido en artículo 40 de la Constitución Dominicana, en relación al derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

3. Del examen y ponderación de los medios expuestos por los encartados Carlos Rodríguez Mercedes y Nelson Rojas, esta alzada advierte que guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta, en ese contexto, estos sostienen, en síntesis, lo siguiente:

Que la Sentencia dictada por el tribunal a quo, condena a dos personas basadas solo en presunción, ya que no había una sola prueba vinculante entre los imputados y el hecho, ya que solo se basó en las declaraciones de los testigos, las cuales no son sustentables, toda vez que no se presentó un documento válido que justifique sus declaraciones. La sentencia viola los Artículos 172, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, que establece: el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo como las violaciones a la inobservancia de las reglas procesales. Tanto la sentencia del tribunal a quo como la que hoy se apela son contrarias a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización del proceso y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, así como el no reconocimiento del principio constitucional establecido en artículo 40 de la Constitución Dominicana, en relación al derecho a la libertad

y a la seguridad personal. A que la redacción de las sentencias, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los requerimientos de las partes o de fórmulas genérica no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, como establece el art. 422 del Código Procesal Penal. A que dicha sentencia antes mencionada no se compadece con la mejor aplicación del derecho, por lo cual provoca graves perjuicios a los recurrentes, como se está explicando en este recurso de casación.

4. El recurrente Pascual Güilamo propone en su recurso los siguientes medios:

Primer motivo: *Violación de la ley por inobservancia de la Constitución en sus artículos 69 y las disposiciones de los artículos 218, 219 y 220 del C.P.P. y errónea interpretación de los artículos 26-103-166-167 del C.P.P., relativas a la legalidad de las pruebas y sobre el proceso legal para identificar imputados (Art. 417. C.P.P.)* **Segundo motivo:** *Falta de fundamentación adecuada al momento de motivar la sentencia, en lo relativo al segundo medio de apelación "Error en la valoración de las pruebas (art. 417, numeral 5 del CPP). Al dar valor probatorio a testigos referenciales sin que estas informaciones pudieran ser corroborada con otro elemento de prueba". Art. 417-5 CPP). Constituyéndose esto una violación al artículo 69 de la Constitución y 24 del C.P.P.*

5. El imputado Pascual Güilamo alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en un primer orden inobservó las normas establecidas en la Constitución en su artículo 69 y las disposiciones de los artículos 218, 219 y 220 del C.P.P y errónea interpretación de los artículos 26- 103-166- 167 del C.P.P., relativas a la legalidad de las pruebas v sobre el proceso legal para identificar imputados más arriba y además interpretó algunos preceptos jurídicos de manera errónea ya que le denunciaron a la corte que el tribunal de juicio fundó su decisión en pruebas obtenidas de manera ilegal, porque los testimonios de Luis

Ney Cabral Heredia y Andry Manuel Bonilla estaban contaminados de ilegalidad en el sentido de que las informaciones que estos indicaron al tribunal de juicio fueron obtenidas sin observar los artículos 69 de la Constitución, 26, 166, 167 del CPP. ya que la Armada Dominicana no fue quien arrestó a los tripulantes de la embarcación, quien lo arresta es la Armada de los Estados Unidos y lo entrega a las autoridades de República Dominicana, todos en calidad de detenidos, por lo que con un simple análisis podemos deducir que ambos testigos no pudieron ver o saber quiénes eran los encargados del viaje ilegal. Esta Honorable Suprema Corte se dará cuenta que la ilegalidad de las informaciones obtenidas por los testigos inicia al momento de estos querer individualizar los encargados del viaje, la primera norma o garantía vulnerada fue la indicada en el artículo 103 del CPP "Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad". Según el testigo Andry Manuel Bonilla cuando este estaba realizando el trasbordo de los detenidos este entrevistó dos personas que le indicaron quienes eran los encargados de la travesía. Respecto de las informaciones obtenidas por parte del testigo Luis Ney Cabral Heredia este indicó que en sede policial este entrevistó a dos personas, quienes le indicaron cuáles eran los responsables del viaje ilegal, el mismo testigo afirmó que no estuvieron presentes ni el Ministerio Público ni un defensor técnico. Denunciamos a la Corte que estas actuaciones de ambos testigos eran contrarias a lo establecido por la norma en el sentido de que como todos los tripulantes de la embarcación fueron entregados por las autoridades de los EE. UU. (Puerto Rico) y en calidad de imputados y sin indicar quiénes eran el capitán, ayudante y colaborador, situación que obligó a los testigos a indagar quienes eran estas personas. la Corte desestimó nuestras denuncias. [...] La Corte en parte nos da la razón en sus argumentos indicando que se realizaron entrevista a las personas detenidas en el viaje ilegal, donde yerra la Corte es donde indica que dichas entrevistas se realizaron a personas en calidad de pasajeros no de imputados y que por ende no se requería la presencia del Ministerio Público y de un defensor técnico, razonamiento que es ilógico ya que todos fueron entregados en calidad de imputados y por desconocer quienes eran las personas responsables del viaje ilegal se produjeron dichas entrevista. Ahora bien, supongamos que la Corte tiene razón y todos los entrevistado

estaban en calidad de pasajeros no de imputados, entonces estaríamos frente a una violación por parte de los testigos que se traduce a una ilegalidad e inobservancia y errónea aplicación por parte de la Corte del artículo 218 del Código Procesal Penal. En nuestro escrito de apelación denunciarnos a la Corte que los testigos identificaron al señor Pascual Güilamo de manera ilegal, toda vez que no se realizó una rueda de persona donde los demás tripulantes le señalaran indicaron que ciertamente este era uno de los organizadores, criticamos que los testigos solo escucharon dos tripulantes de tantos más que habían y estos asumieron que ciertamente Pascual Güilamo era uno de los organizadores, nada descarta que estas dos personas supuestamente entrevistada pudieran ser los verdaderos responsables de dicho viaje. La Corte inobservó las garantías del debido proceso y por demás el artículo 218 del CPP al indicar que esta herramienta es usada en los casos que los investigadores entiendan pertinente, llevar razón la Corte al indicar esto y precisamente el caso en cuestión era estrictamente necesario realizar una rueda de persona para identificar los responsables del viaje ilegal y no solo creer en la versión de dos personas que eran parte del viaje que poseían la misma condición de los demás. Es evidente que el Tribunal de juicio fundó su decisión en pruebas obtenidas de manera ilegal y la Corte inobservó e interpretó de manera errada las normas mencionadas más arriba para desestimar nuestro medio de apelación. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables al ciudadano Pascual Güilamo. Esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a hacer juzgado mediante pruebas obtenidas de manera legal tal y como lo indica el artículo 69 del Constitución, 26, 166 y 167 del CPP y que además no se realizó una valoración correcta del recurso de apelación, fruto de lo cual fue condenado mediante pruebas obtenidas de manera ilegal. La Corte de apelación rechazó nuestras denuncias realizadas en el segundo motivo del recurso de apelación sin dar una fundamentación razonable y suficiente sustentada en la norma y la jurisprudencia nacional. Denunciamos que el Tribunal de Juicio erró al momento de valorar las pruebas en el sentido de que retuvieron responsabilidad penal en contra del recurrente sin que las pruebas referenciales sean

corroboradas con otros elementos de pruebas fehacientes, tal y como se verifica en el recurso de apelación la cual plasmaremos de manera íntegra. En violación a los criterios de debida motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0009/13 violando además el artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. De lo expuesto por los recurrentes Carlos Rodríguez Mercedes y Nelson Rojas se verifica que estos proponen 4 medios de casación, exponiendo la violación a preceptos constitucionales; en el sentido de que la sentencia dictada por el Tribunal *a quo* condena a dos personas basada en presunción, sin una prueba vinculante entre los imputados y el hecho atribuido, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos Andry Manuel Bonilla y Luis Ney Cabrera, misma que no es sustentable, ya que no se presentó ningún documento que las corrobore, incurriendo así en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano; aspectos que serán ponderados y analizados de manera conjunta con el segundo motivo de casación planteado por el recurrente Pascual Güilamo, por guardar estrecha relación con el mismo y por la solución que se le dará al caso, sin necesidad de observar los demás aspectos planteados por los recurrentes.

7. En lo que respecta a la ponderación conjunta de ambos recursos esta sede de casación es de criterio: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que: esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad.*

En cuanto al recurso de casación de Pascual Güilamo

8. En el segundo medio propuesto, el recurrente plantea que de manera irrazonable la corte de apelación rechazó el segundo motivo de apelación, en el que denunciaron que el tribunal de juicio erró al momento de valorar las pruebas, en el sentido de que retuvieron responsabilidad penal en contra del recurrente sin que las pruebas referenciales

sean corroboradas con otros elementos de pruebas fehacientes, por lo que la sentencia no cumple con el estándar de una motivación adecuada, conforme lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el test de la debida motivación, pues dicha sentencia carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo, de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

9. Al respecto la Corte *a qua*, en su sentencia, estableció lo siguiente:

La parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal A quo le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones del testigo Andry Manuel Bonilla, a pesar de que éste manifestó que solo fueron dos los ocupantes de la embarcación quienes le dijeron el papel que desempeñaban los imputados, cuya información, aduce, no se corroboró con otros elementos de pruebas, y tampoco identificó cuales fueron esas personas que supuestamente les dieron tales informaciones para así poder confirmar si ciertamente formaban parte del grupo de viajeros, ni explicó por qué no indagó al respecto con los demás tripulantes, ni le preguntó a la Marina de los EE.UU. acerca de quiénes eran las personas que guiaban la embarcación, y a pesar, además, de que este declaró también que no le llenó actas a ningunos de los tripulantes, con excepción de los tres imputados. Lo afirmado por la parte recurrente en relación con lo más arriba expuesto no es más que una crítica a la investigación realizada por el referido testigo, sin tomar en cuenta que los órganos de investigación auxiliares del ministerio público tienen la discrecionalidad de realizar solo aquellas investigaciones que consideren necesarias para recabar las pruebas e informaciones que a su juicio sean suficientes para establecer la ocurrencia de los hechos investigados y sus autores o cómplices. En la especie no se puede pretender desmeritar la investigación realizada por Andry Manuel Bonilla, y mucho menos su testimonio, por el solo hecho de que éste no haya entrevistado a todos los ocupantes de la embarcación interceptada por las autoridades norteamericanas, ni a los oficiales y agentes de la guardia costera de ese país que realizaron dicha interceptación. Lo relevante en este caso es que el testigo Andry Manuel Bonilla estuvo en contacto con todos los ocupantes de la embarcación cuando fueron entregados a las autoridades dominicanas por la guardia costera de los

Estados Unidos, y que en dicha ocasión obtuvo la información acerca de quiénes eran los responsables del frustrado viaje a Puerto Rico, dando amplios detalles al respecto en el juicio, por lo que esta Corte no puede censurar el hecho de que el tribunal A quo le haya otorgado credibilidad a sus declaraciones, utilizándolas como fundamento de su decisión, cuyas declaraciones, dicho sea de paso, se corroboran en gran medida con los demás elementos de prueba, los cuales no dejan lugar a dudas acerca de que los imputados se encontraban en la embarcación que realizaba la travesía ilegal hacia Puerto Rico, a lo que se añade el hecho de que, según los testigos que depusieron en el juicio, fueron señalados por algunos de los pasajeros como los responsables de dicha operación. Por otra parte, los motivos expuestos en ocasión del análisis del primer motivo de apelación del presente recurso permiten descartar que las declaraciones del testigo Luis Ney Cabrera sea el efecto reflejo de una prueba ilícita. Por otro lado, resulta infundada la afirmación de que el acta de registro de la embarcación no vincula al recurrente Pascual Güilamo con los hechos, pues dicha acta permite establecer que ciertamente este se encontraba dentro del grupo de individuos que viajaba de forma irregular hacia Puerto Rico en la embarcación en cuestión, por lo que no puede alegar que no tiene vinculación con ese hecho. Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio de apelación que ahora se analiza, el Tribunal A quo motivó adecuadamente en hecho y en derecho la decisión recurrida, sin que el hecho de que haya decidido otorgarle credibilidad a los testigos bajo el mismo fundamento o razonamiento implique en modo alguno falta de motivación al respecto, pues nada impide que si los jueces del fondo aprecian que todos los testimonios expuestos ante ellos han sido sinceros, coherentes y objetivos, lo reiteren en cada caso.

10. En esa línea de pensamiento continúa la Corte *a qua* analizando las quejas planteadas por los recurrentes, a saber:

Lo primero que debemos destacar es que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que se haya dictado sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones de dos testigos a cargo presentados por el Ministerio Público no implica en modo alguno vulneración al debido proceso ni a los derechos y garantías del imputado cuyo recurso se analiza, incluyendo su presunción de inocencia, no pues la prueba testimonial es un medio de prueba válido. Por otra parte, no es

cierto que no existan pruebas documentales que vinculen al imputado con los hechos que se les atribuyen, pues éste figura en la lista de ocupantes de la embarcación ilegal interceptada por la guarda costera de los Estados Unidos, y fue señalado por los testigos como las personas que según dos de los viajeros era ayudante del capitán de la referida embarcación. Contrario a lo que considera la parte recurrente, las declaraciones de los testigos Andry Manuel Félix Bonilla y Luis Ney Cabral Heredia, son suficientes para vincular al imputado Nelson Rojas con los hechos que se les atribuyen, pues como se ha dicho, estos estuvieron en contacto con todos los ocupantes de la embarcación cuando fueron entregados a las autoridades dominicanas por la guardia costera de los Estados Unidos, y en dicha ocasión obtuvieron la información acerca de quiénes eran los responsables del frustrado viaje a Puerto Rico, dando amplios detalles al respecto en el juicio, por lo que esta Corte no puede censurar el hecho de que el Tribunal A quo le haya otorgado credibilidad a sus declaraciones, utilizándolas como fundamento de su decisión, cuyas declaraciones, dicho sea de paso, se corroboran en gran medida con los demás elementos de prueba, los cuales no dejan lugar a dudas acerca de que los imputados, se encontraban en la embarcación que realizaba la travesía ilegal hacia Puerto Rico, a lo que se añade el hecho de que, según los testigos que depusieron en el juicio, este fue señalado por algunos de los pasajeros como uno de los responsables de dicha embarcación, específicamente, ayudante del capitán. Respecto a todos los recursos de que se trata, es necesario precisar que el Tribunal A quo estableció en cada caso las razones por las que entendía que los medios de prueba aportados al proceso cumplían con las condiciones exigidas por la norma para que pudieran ser valorados, es decir, expuso las condiciones de validez y regularidad de dichos elementos de prueba y las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio; sobre ese particular, dicho tribunal estableció en su sentencia las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, estableciendo al respecto que estos declararon en forma precisa y coherente por lo que le merecían credibilidad, razón por la que les daba valor probatorio para fijar los hechos dados como probados, y según se puede apreciar, esos hechos probados coinciden con la forma en que según los testigos ocurrieron los eventos, lo que implica que los jueces del tribunal de juicio valoraron dichos testimonios en su justo

alcance y dimensión, sin desnaturalizarlos, cumpliendo así con el voto de la ley y ejerciendo la facultad que en tal sentido le otorga nuestra normativa procesal penal de valorar los medios de prueba sometidos a su escrutinio y consideración conforme a la sana crítica racional. A lo anterior se debe agregar que, cuando se trata de prueba testimoniales, corresponde única y exclusivamente a los jueces del fondo valorar aquellas declaraciones que han sido vertidas ante ellos en virtud de los principios de oralidad y contradicción, sin que las jurisdicciones superiores puedan cuestionar dicha valoración, salvo que estos hayan incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

11. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por la Corte *a qua*, se verifica que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados valoró las siguientes pruebas: **a)** Las actas de arresto y de registro practicadas a los encartados, mismas que establecen que a Carlos Rodríguez Mercedes y Nelson Rojas no se les ocupó nada comprometedor y a Pascual Guilamo se le ocupó en el bolsillo delantero del lado izquierdo del pantalón un celular marca Alcatel, mismo que los jueces no le atribuyen ninguna relevancia para el tipo penal que se le imputa; **b)** El acta de inspección de lugar, que establece que aproximadamente a 23 millas náuticas al noreste de Cabo Engaño, provincia La Altagracia, se encontraba una embarcación de fabricación clandestina de aproximadamente 30 pies de eslora, de color azul, para dirigirse hacia la vecina isla de Puerto Rico, con 45 personas a bordo; **c)** Acta de registro de embarcación, en la misma se hace constar que se encontró la cantidad de 42 personas, viajeros ilegales; actas que fueron levantadas y firmadas por el T/C Andry Manuel Félix Bonilla, d). Bitácora fotográfica, la cual contiene 10 fotografías donde se observa una embarcación (tipo yola), con personas en su interior, y otras donde se muestran las personas, así como a los imputados; y e) El testimonio de los agentes Andry Manuel Félix Bonilla y Luis Ney Cabral Heredia.

12. Asimismo, se puede constatar que las pruebas fundamentales para condenar a los recurrentes fueron las declaraciones de los agentes Andry Manuel Félix Bonilla y Luis Ney Cabral Heredia, quienes manifestaron que para individualizar a los imputados entrevistaron a dos personas de la embarcación y que estos identificaron a Pascual Güilamo como colaborador, a Carlos Rodríguez Mercedes como el capitán y a

Nelson Rojas, como ayudante del capitán; sin embargo, lo afirmado por dichos agentes, testigos del proceso, no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio, no nos estamos refiriendo a la presencia de los imputados en la embarcación, cuyo viaje clandestino hacia Puerto Rico fue frustrado, sino en cuanto a la posición que a estos se les endilga de capitán, ayudante y colaborador del viaje ilegal, pues conforme lo narrado por dichos testigos, recibieron la información de dos personas que responden a los nombres de Luis Manuel y el otro Aurelio, y conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado fueron propuestos como testigos: Emerson Jiménez L., Luis J. Urbáez, Aneuri Parías Paredes, Rogelio Junior Reyes Paulino y Luis Manuel Lugo Polanco; sin embargo, estos no asistieron al juicio de fondo, no obstante haberse ordenado su conducencia, por lo cual se prescindió de los mismos y se ordenó la continuidad del juicio, quedando los testimonios de Andry Manuel Félix Bonilla y Luis Ney Cabral Heredia, sin una prueba que le corrobore, además de que la Bitacora aportada, cuyas fotos fueron tomadas por el agente actuante Andry Manuel Félix Bonilla (testigo), no indica o señala en la fotografía tomada en la embarcación con todos los tripulantes a bordo quién es quien, a fin de que se pueda determinar cuál de los imputados señalados por los entrevistados estaba al timón de dicha embarcación y en qué posición estaban los demás, no obstante que dicha prueba ilustrativa no fue acreditada por dicho testigo, ante el juicio de fondo. Además de que la embarcación donde se pretendía realizar el viaje ilegal fue detenida por la marina de los Estados Unidos, quienes entregaron a todos los tripulantes sin establecer quienes estaban a cargo de la referida embarcación.

13. De la fundamentación brindada por la Corte *a qua* queda evidenciado que esta sostuvo que lo declarado por los agentes investigadores se corroboró por otros medios de pruebas documentales, como lo fue el listado de todas las personas que se encontraban en la embarcación; sin embargo, esta no consta en el proceso, y lo que determinaría es que ellos iban en la embarcación, lo cual no han negado; verificando, además, que se levantó un acta de inspección de lugar y un acta de registro de la embarcación, las cuales describen una cantidad diferente en cuanto a sus ocupantes (45 y 42, respectivamente); por otro lado, las fotografías no fueron tomadas en cuenta por el tribunal

juzgador, por no ser acreditadas por los testigos; en consecuencia, lo manifestado por la corte *a qua* carece de fundamentos.

14. Así las cosas, es preciso señalar que esta sede de casación es de criterio que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Sin que se evidencie en el presente proceso una ponderación conforme a la sana crítica racional.

15. Es importante significar, que, sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas, lo cual no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que el o los testigos de referencia pueden decir la verdad cuando expresaron que los testigos directos le manifestaron el rol que jugaban los hoy imputados, pero esto no resuelve la ausencia de veracidad de los testigos directos. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba, ya que no debe emitirse una sentencia condenatoria basada únicamente en estas pruebas.

16. En ese tenor entendemos tanto el tribunal de juicio como el de Alzada se centraron básicamente en lo depuesto por los testigos referenciales sobre la presencia de los imputados en la embarcación, dejando de lado lo expuesto por ellos en el sentido indicado (individualización), no ha sido corroborado con otros medios de prueba la aducida participación de estos como capitán, ayudante, colaborador u organizadores del desarticulado viaje ilegal, lo cual convierte su decisión en manifiestamente infundada, por lo que sin necesidad de analizar cualquier otro punto enarbolado por las partes recurrentes en sus recursos de casación, procede casar la sentencia recurrida.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración,

pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

18. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, procede enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, para que con una composición distinta conozca del proceso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada por falta atribuibles a los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Nelson Rojas y Carlos Rodríguez Mercedes; y 2) Pascual Güillamo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que, con una composición distinta, haga una nueva valoración del proceso.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0045

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel de los Santos Bautista.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel de los Santos Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2739382-0, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Cambita Uribe (cerca del Colegio Buen Pastor), provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel de los Santos Bautista (a) Jochi, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00114, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un miembro de la defensa pública, lo que supone carencia de medios económicos para sustentar el costo de una defensa privada, y en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00114, dictada en fecha 6 de julio de 2021, declaró culpable a José Manuel de los Santos Bautista (a) Jochi, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Alberto Díaz Chalas (a) Malin, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación inicial los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo eximió del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01540, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Manuel de los Santos Bautista, a través de la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, y en su parte considerativa declaró no ponderable la instancia de fecha 18 de abril de 2023, suscrita por el Lcdo. César Tabaré Roque, por sí y por el Lcdo. Breznev Rafael Jiménez, titulada "escrito supletorio sobre recurso de casación"; y fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del primer escrito de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, en representación de José Manuel de los Santos Bautista, parte recurrente en el presente proceso: Primero: En cuanto a la forma, admita el recurso de casación presentado por el imputado José Manuel de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00278, de fecha 13 de diciembre de 2022, y que aún no le ha sido notificada al imputado, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia, ser depositado ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia impugnada y en el plazo procesal oportuno tal como se plantea en el cuerpo del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación, en virtud del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, case la sentencia atacada, revoque la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia y conforme a los argumentos expuestos, declare la absolución del imputado José Manuel de los Santos Bautista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, declarando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra,

consistente en prisión preventiva y ordene su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que sean rechazadas en su totalidad las peticorias de casación consignadas por José Manuel de los Santos Bautista (imputado), contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2022, dado que la Corte a qua no sólo se limitó a validar las motivaciones del tribunal a quo, sino que hizo una revalorización de lo decidido por el tribunal de juicio con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias de los hechos atribuidos al imputado recurrente, valorando las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, observando los tribunales ya indicados las reglas que rigen la valoración probatoria señaladas en los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la pena impuesta se corresponde con su participación culpable y la gravedad del daño causado, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación, siendo reiterada la negativa de la suspensión condicional de la pena por improcedente y mal fundada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel de los Santos Bautista, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La Corte a qua no dio respuestas a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sino que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas formuladas por la defensa como sustento de los vicios que denunció contiene la sentencia de primer grado. Que independientemente de las declaraciones de los testigos Edwin Isaac Ortiz Hidalgo, que describe que la víctima fue al lugar de trabajo del imputado a provocarlo y Andresito Cipión, agente policial que describe que el imputado se entregó voluntariamente; la corte a qua en su sentencia transcribe el argumento del tribunal de fondo y sin motivación establece estar de acuerdo ese razonamiento; que en su recurso de apelación la defensa denunció una errónea valoración de pruebas, al desestimarla la corte estaba en la obligación de explicar, de forma detallada y precisa, por qué consideró que el mismo no se configura en la sentencia de primer grado, constituyendo lo poco que expresó al respecto, en meras motivaciones aparentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, a partir del numeral 8, lo siguiente:

Con relación a las conclusiones sobre la excusa legal de la provocación, el tribunal de juicio estableció en síntesis lo siguiente: Que si bien es cierto que quedó establecido en el juicio con la declaración del señor Edwin Isaac Ortiz Hidalgo quién resultó ser testigo presencial, que al momento de producirse los hechos, la víctima Luis Alberto Díaz Chalas ejerció violencia física al propinarle un botellazo al imputado, lo cual se corrobora con el certificado médico legal expedido a favor de este el 8 de abril de 2019, sin embargo, a juicio de los jueces que componen ese tribunal, la violencia física ejercida en contra del imputado no resultó con la gravedad que requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano para que se configure la excusa legal de la provocación, pues según se infiere del propio certificado médico el imputado presentó heridas curables en un periodo de uno (1) a diez (10) días, lo cual no ameritaba que el imputado le infiriera cinco (5) estocadas a la víctima,

tal como lo hizo, y que a causa de estas heridas este perdiera la vida, razones por las cuales entiende procedentes rechazar las conclusiones de la defensa. Al haber examinado las declaraciones servidas por los testigos del proceso, así como las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio, la sala estima que se trata de una conclusión correcta la realizada por el tribunal colegiado a quo, en vista de que ciertamente aún y cuando se pudo determinar que la víctima ejerció una violencia en contra del imputado, esta se considera mínima, dada la naturaleza del resultado que arroja el certificado médico expedido a su favor, donde se determinó que éste recibió una lesión leve curable de uno (1) a diez (10) días. Que, a partir de la descripción plasmada en el certificado médico de referencia, entendemos, al igual que lo entendió el Tribunal a quo, que no se trata violencias graves o una lesión corporal severas o daño psicológico de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. Sino que más bien, previo a que el imputado cometiera el acto de inferir un número de cinco (5) estocadas a la víctima, lo que ocurría entre ellos era una simple riña o pelea, que degeneró en una muerte violenta, por el alto grado de agresividad con el que actuó este imputado, lo que determina que concibió en su síquis lesionar a su oponente de tal modo, que le ocasionara la muerte, de ahí que el deseo de matar o animus necandi quedó claramente configurado por el conocimiento que supone el acto de apuñalar varias veces a un individuo en zonas del cuerpo donde se alojan órganos vitales, y efectivamente lo logró, pues aun y cuando el joven Luis Alberto Díaz Chalas fue trasladado al hospital docente Juan Pablo Pina de esta ciudad para darle asistencia, al llegar fue declarado oficialmente muerto por el médico tratante. [...] Tal y como antes acotamos, en la casuística que se analiza, aunque se demostró que el imputado recibió por parte de la víctima una lesión corporal, esta lesión no es grave, sino leve, ya que se trató de una herida en el cuarto dedo de la mano derecha curable entre uno y diez días, y por lo tanto no ameritaba un accionar capaz de producir la muerte violenta de una persona, como la que ocurrió en el caso que nos ocupa, pues se trataba de una lucha cuerpo a cuerpo, de una pelea entre el imputado y la víctima, tal y como lo declararon los testigos del proceso y se recoge en la sentencia impugnada, consecuentemente, en esas circunstancias no prospera el medio que se analiza, pues no existe el aludido error ni en

la determinación de los hechos, ni en cuanto a la adecuación de estos en la calificación jurídica de homicidio voluntario planteado por la parte recurrente, por lo que es impropio deducir que en la especie estamos en presencia de una excusa legal de la provocación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura del medio propuesto por el recurrente, se advierte que plantea que la sentencia es manifiestamente infundada, expresando, que la Corte *a qua* no dio respuesta a sus medios de apelación, específicamente, al vicio de errónea valoración de las pruebas. Y sostiene como agravios que fue rechazado su recurso de apelación sin que la corte ofreciera argumentos que fundamenten la decisión, lo que provoca que el imputado continúe con una condena por un tipo penal que no se establecen con las pruebas de cargo, así como la sanción de quince años que le fue impuesta.

4.2. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada en su instancia recursiva, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, descartando la excusa legal de la provocación, tomando como parámetro los fundamentos brindados por esta sede casacional, en los que se aprecia *que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso.*

4.4. En ese contexto, la Corte *a qua* como correcta la ponderación de las declaraciones servidas por los testigos del proceso, especialmente la de Edwin Isaac Ortiz Hidalgo, así como de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio; por vía de consecuencia, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes para retener la calificación jurídica de homicidio voluntario, evidenciándose, que, contrario a lo que alega el recurrente, en la sentencia impugnada se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, con apego a la sana crítica, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en sus artículos 24, 172 y 333.

4.5. En cuanto al cuestionamiento indicado, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados. Así las cosas, la determinación del homicidio voluntario, conlleva la aplicación de una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; quedando retenida, en la especie, la pena fijada por el tribunal de juicio consiste en 15 años de reclusión mayor, la cual no fue invocada de manera particular por ante la Corte *a qua*, sino que el recurrente pretendía la aplicación de la excusa legal de la provocación y por vía de consecuencia un año de prisión; por tanto, procede desestimar el vicio argüido y rechazar las conclusiones externadas por su defensa técnica en audiencia.

4.6. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar

asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel de los Santos Bautista, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Manuel de los Santos Bautista del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0046

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services, S. R. L.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurrida:	Carina Lucía Acosta de Minaya.
Abogados:	Licda. Betzaida de la Paz Dipré y Lic. Jony Luis Reyes Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo

Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2213680-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, apartamento 202, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado; y PBA Communication Services, S. R. L., creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, ambos con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado, ubicada en la calle Padre Castellanos, esquina El Morro, edificio núm. 36, primera planta (oficina de abogados Santana Gómez & Asocs.), de la ciudad de Puerto Plata, con elección de domicilio (Ad-Hoc), en la oficina de abogados Nelson Sánchez Morales & Asocs., ubicada en la calle Uranio núm. 7, apartamento 1-A, Residencial Ray I, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSen-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Arturo Martínez, de generales que constan, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados Romero del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas, en contra de la sentencia núm. 047-2022-SSen-00166, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Declara culpable al imputado Ricardo Arturo Martínez, en su calidad de representante de la razón social PBA Communication Services, S. R. L., de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000, en perjuicio de Carina Lucía Acosta de Minaya. **Segundo:** En consecuencia, condena al imputado Ricardo Arturo Martínez a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional. **Tercero:**

Acoge parcialmente la acción civil accesoría, por consiguiente, condena a la razón social PBA Communication Services, S. R. L., representada por el señor Ricardo Arturo Martínez, al pago de los siguientes valores en beneficio Carina Lucía Acosta de Minaya: a dos millones seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,600,000.00), como restitución del valor del cheque núm. 000140. **Cuarto:** Condena al imputado Ricardo Arturo Martínez, al pago de las costas del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. [sic]'. **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la acusadora privada Carina Lucía Acosta de Minaya, en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados Yonis Luis Reyes Ramírez y Betzaida de la Paz Dipré, en contra de la sentencia precedentemente descrita; en consecuencia, modifica, parcialmente, el ordinal "tercero" de la sentencia recurrida, condenado también a la razón social PBA Communication Services, S. R. L., representada por el señor Ricardo Arturo Martínez, al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión, en favor de la señora Carina Lucía Acosta de Minaya. **TERCERO:** Condena a la razón social PBA Communication Services, S. R. L., representada por el señor Ricardo Arturo Martínez, al pago de las costas generadas en grado de apelación, con distracción en favor y provecho de los togados Yonis Luis Reyes Ramírez y Betzaida de la Paz Dipré, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Ordena al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante la notificación del auto de prórroga de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm.

047-2022-SSEN-00166, de fecha 17 de noviembre de 2022, descrita en el dispositivo de la sentencia precedentemente transcrito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01542, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el 4 de julio de 2023, por Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services, S. R. L., a través del Lcdo. Julio César Santana Gómez, y fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julio César Santana Gómez, actuando en representación de Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 501-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 2023, sea acogido conforme a las reglas procesales. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y violación a los medios de pruebas, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de Ricardo Arturo Martínez, y sin renunciar a las conclusiones vertidas. Tercero: Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal que deba conocer del juicio, a fin de valorar nueva vez los medios de pruebas sustentados en primer grado.*

1.4.2. Lcda. Betzaida de la Paz Dipré, conjuntamente al Lcdo. Jony Luis Reyes Ramírez, actuando en representación de Carina Lucía Acosta de Minaya, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación, en contra de*

la sentencia número 501-2023-SSEN-00062, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y sobre todo, que la sentencia recurrida en el día de hoy, en ninguna de sus partes se violenta, o se ha violentado ningún precepto constitucional y ha sido expedida armónicamente, según establece la ley; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy recurrida.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 24 y 426.3 C.P.P.).* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69.4 de la Constitución y 11, 24 y 426.3 C.P.P. Palabras claves: No ponderaron los vicios denunciados.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente:

Que el testimonio de la víctima y el informe pericial fueron valorados sin observar la debida garantía del proceso; la Corte a qua se limitó a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal de primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. Observando la página 14, numeral 8 y página 15, primer párrafo de la sentencia impugnada, que la Corte a qua comete una contradicción y errónea valoración de la prueba y motivación de la apelación, en virtud, de que la corte primero dice que mediante el acto pericial antes mencionado (00414-2022) se comprueba que el cuerpo del cheque no fue firmado por el imputado, solamente este firmó el cheque, es decir, que con dicho comentario la corte dio por acreditado que el imputado firmó un cheque en blanco, con esto eximiendo su responsabilidad penal, pero más adelante la corte dice que esta situación no importa, es decir, que la corte comprueba que el imputado firmó un cheque en blanco y no es responsable de la comisión de los hechos, pero la corte solamente se limita a decir poco importa sin motivar ni justificar su falta de importancia de esta violación a los derechos fundamentales. En ese sentido el tribunal de primer grado valoró pruebas irregulares y contradictorias violentando los derechos fundamentales del imputado y omitiendo las dudas razonables, donde la Corte a qua dando seguimiento a dichas faltas nunca motivó ni expresó los motivos de continuar con dichos errores. En estas circunstancias no es posible valorar por condena las pruebas antes mencionadas, ya que se violentaron las reglas de presentación de medios de pruebas en el juicio conforme la Resolución SCJ 3869-06 y por consecuencia se deben excluir todos los elementos derivados de esta, dando como resultado sentencia absolutoria en favor del imputado.

2.2. Plantean en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado, ratificado por la Corte a qua, incurren en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación narra la supuesta participación del señor Ricardo Arturo Martínez, en la expedición de un cheque sin fondos. Que el hecho de la expedición de un cheque en blanco nunca ha estado en la acusación. Que la Corte a qua dio un valor errado a las pruebas. Que el tribunal de primer grado nunca dio por acreditado que el imputado

haya expedido un cheque sin fondos. Cuando al emitir la sentencia el Tribunal a quo da por acreditadas circunstancias, fácticas distintas a las descritas en la acusación, se transgrede el derecho de defensa del imputado, protegido por los arts. 69.4 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 95 del Código Procesal Penal, que conforman un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia. Que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los arts. 172 y 333 del C.P.P., las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando las reglas de la sana crítica racional, lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

Esta alzada advierte que, de manera subsiguiente (en el numeral 8.2), con relación a la premisa sostenida por la defensa técnica del imputado Ricardo Arturo Martínez, en la cual planteó que el cheque se emitió en blanco y que se dio como garantía de una deuda, el Tribunal a quo consideró, y así dejó establecido, entre otros criterios, el siguiente: “[...]siguiendo la jurisprudencia, el que tiene una cuenta de cheques, una cuenta corriente sabe la responsabilidad que implica la emisión de ese título valor, y, por lo tanto, si lo firma corre con la responsabilidad de lo que se derive de eso, no lo exime de responsabilidad el hecho de que lo dejara en blanco y firmado, de que se lo dejara a su familiar de confianza que era que lo manejaba, se emitió un cheque y ese cheque no tiene fondo y eso es lo que sanciona la ley [...] en este caso no hay discusión de que lo firmó Ricardo Arturo Martínez. No hay discusión de que de la empresa emisora del cheque él es la persona autorizada a firmar, según el Certificado de Registro Mercantil”. De lo anterior, se constata, que, en primer término, el Tribunal a quo dejó establecido, lo cual no fue objeto controvertido, la emisión del cheque, la cual no es supuesta como aduce el recurrente, dado que su existencia es real, y así se hizo constar que se emitió un cheque y ese cheque no tiene fondos. En el mismo orden importa destacar que la ley sanciona la

emisión del referido instrumento de pago sin la debida provisión de fondos, por lo que carece de asidero el alegato de que la parte acusadora ha disfrazado un cobro de carácter civil, toda vez, que la Ley 2859, sobre Cheques, sanciona a quien emite un cheque sin fondos, y es lo que se da en la especie; por lo que no lleva razón el imputado en este punto; al tenor de lo cual se desestima, por improcedente e infundado. Asimismo, hizo constar el a quo que se detuvo a realizar la valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados en el juicio, procediendo a establecer, con respecto al informe pericial núm. D-0414-2022, que el mismo acreditó que quien firmó el cheque objeto de la acusación génesis del presente proceso es el ciudadano Ricardo Arturo Martínez, y su último endoso corresponde a la señora Carina Lucía Acosta de Minaya; a raíz de lo cual le fue retenida responsabilidad por la emisión del referido instrumento de pago al imputado, pues poco importa que el justiciable no llenara el cheque, sino que éste lo firmó, dotándolo de validez, de donde deriva su responsabilidad, la cual recae en quien lo haya firmado. Igualmente, dejó establecido el tribunal de juicio la realidad no controvertida de que la persona autorizada a firmar en la empresa titular del cheque es el imputado Ricardo Arturo Martínez, lo que constituye la persona responsable del cheque, no obstante haya sido entregado o llenado por un tercero, pues es la firma del titular la que otorga validez al instrumento de pago y por consiguiente dota de responsabilidad al agente autorizado; por lo que, no lleva razón el recurrente cuando arguye que la parte acusadora hace un uso desproporcionado de la ley, pues es una legislación especial la que sanciona la conducta retenida al imputado, así como también al indicar que el a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en errónea valoración de la prueba, pues fue comprobado en el juicio que el imputado Ricardo Arturo Martínez, en su calidad de representante de la entidad PBA Communication Services, S. R. L., emitió un cheque sin provisión de fondos, lo cual se subsume en la conducta descrita en el tipo penal de la acusación (art. 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques), al quedar demostrada su responsabilidad, en perjuicio de Carina Lucía Acosta de Minaya. En esas atenciones se rechaza en todas sus partes la acción recursiva previamente examinada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura de los medios propuestos por el recurrente, se advierte que estos guardan estrecha relación ya que se concentran en la contradicción, errónea valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos y la falta de motivos; por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.2. Con respecto al argumento atinente a la valoración probatoria ratificada por la alzada y la errónea determinación de los hechos, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte de apelación, esta sede de casación advierte que esta observó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado, por el hecho encausado, toda vez, que se comprobó la emisión de un cheque firmado por este y que además es la persona con calidad para firmar a nombre de la compañía PBA Communication Services, S. R. L., por tanto, al no estar provisto de fondos al momento de su reclamación, sus alegatos carecen de fundamentos y de base legal.

4.4. Así las cosas, la corte de apelación brindó motivos suficientes respecto a las quejas argüidas, al reconocer que el titular del cheque es el imputado Ricardo Arturo Martínez, lo que constituye que es la persona responsable del mismo, no obstante, haya sido entregado o llenado por un tercero, pues es la firma del titular la que otorga validez

al instrumento de pago y por consiguiente dota de responsabilidad al agente autorizado; con lo cual concuerda esta sede casacional; por vía de consecuencia, las pruebas fueron valoradas en su conjunto de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, lo cual dio lugar a una correcta determinación de los hechos, sin incurrir en vulneración a los derechos fundamentales del procesado, ya que la reclamante figura como segunda endosante en el cheque cuestionado.

4.5. La parte recurrente expone en el desarrollo de su recurso que se violentaron las reglas de presentación de medios de pruebas en el juicio conforme la Resolución SCJ 3869-06; sin embargo, no establece con precisión en qué sentido dicha norma fue vulnerada, máxime cuando las pruebas de la parte acusadora consistieron, en la presentación del cheque objeto de la litis, los actos de protesto y confirmación de fondo, los testimonios de la víctima endosante del cheque y de la persona a nombre de quien se giró el cheque, así como la presentación de un peritaje que reposa como pruebas de ambas partes, que determinó que el imputado fue la persona que firmó el cheque, pero que no lo llenó; por ende, procede desestimar dicho alegato.

4.6. Que si bien es cierto que el recurrente aduce la existencia de una duda razonable, por haber quedado establecido que el llenado del cheque no fue realizado por él, no menos cierto es que en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio manifestó que acostumbraba a dejarle a su abuelo el cheque firmado en blanco para las operaciones; por vía de consecuencia, la Corte *a qua* corte observó que su responsabilidad quedó comprometida al firmar dicho cheque, aspecto que se demostró con la valoración conjunta de las pruebas aportadas; por lo que su presunción de inocencia fue destruida fuera de toda duda razonable respecto a la emisión de un cheques sin fondos, aspecto por el cual fue juzgado y condenado con apego a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por tanto, el alegato argüido carece de fundamentos.

4.7. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta

alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, sin advertir contradicción, falta de motivos, errónea valoración de las pruebas y violación a derechos fundamentales, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, salvo en cuanto a las costas civiles que no fueron solicitadas por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Ricardo Arturo Martínez y PBA Communication Services, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, exime las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0047

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yernes Eduardo González Cabrera.
Abogada:	Licda. Irina Maried Ventura Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yernes Eduardo González Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247080-2, domiciliado y residente en la calle Atlas núm. 2, del sector Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio procesal en la firma de abogados Lcdo. Edgar Antonio Ventura Merette, en los locales 19, 25 y 26 de la Plaza Turisol, km. 1 de la carretera Luperón de Puerto Plata, imputado, contra la resolución núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Irina Maried Ventura Castillo, en representación de Yernes Eduardo González Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Diego Martínez Pozo y Juan Francisco Marte de León, en representación de Yernes Eduardo González Cabrera, depositado el 10 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 1170-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de julio de 2017.

Visto la sentencia núm. 919, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Corte *a qua* que declara tardío el recurso del imputado Yernes Eduardo González Cabrera.

Visto la sentencia TC/0211/20, dictada el 14 de agosto de 2020, por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual anuló la sentencia núm. 919, dictada el 2 de octubre de 2017, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y devolvió el expediente a esta alzada, para el conocimiento de los méritos del recurso de casación de fecha 10 de noviembre de 2016.

Visto el informe de cambio de domicilio procesal y defensa técnica, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2023, por la Lcda. Irina Maried Ventura Castillo.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

A raíz del envío realizado por el Tribunal Constitucional dominicano, esta Sala procedió a fijar audiencia para el 28 de noviembre de 2023, para el conocimiento del recurso de casación, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 148, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yernes Eduardo González Cabrera, acusado de participar como autor de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Ramón Fermín Erickson.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130 el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón Fermín Erickson, de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 395 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, por haber quedado establecido en el plenario que el mismo actuó por legítima defensa; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado José Ramón Fermín Erickson, mediante resolución núm. 668-09-5620, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto a este hecho se refiere. **SEGUNDO:** Exime al ciudadano José Ramón Fermín Erickson del pago de las costas penales del procedimiento como resultado de la sentencia obrante en la especie juzgada. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declaran como buenas y válidas las constituciones en actorías civiles impetradas por las señora Gelsy Mercedes Álvarez y Juana Bautista Encarnación, por haber sido hechas conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al imputado José Ramón Fermín Erickson a pagar una indemnización por la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000,00.) para cada una de las actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho. **CUARTO:** Condena al imputado José Ramón Fermín Erickson al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. José Raúl Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto a los imputados Yernes Eduardo González Cabrera y Junior Jiménez Rodríguez. **QUINTO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al ciudadano Junior Jiménez Rodríguez, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de violación a las disposiciones de los artículos 266, 295, 296, 297 y 302 el Código Penal dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 Código Penal dominicano; dando así la verdadera fisonomía en cuanto a él se refiere. **SEXTO:** Declara a los ciudadanos Yernes Eduardo González Cabrera y Junior Jiménez Rodríguez, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al ser coautores de tentativa

de homicidio; en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: al señor Junior Jiménez Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y al señor Yernes Eduardo González Cabrera, conocido como Casquillo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en la forma, la constitución en actoría civil impetrada por el señor José Ramón Fermín Erickson, tal y como le fue admitida en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Junior Jiménez Rodríguez, y en cuanto al fondo, condena al señor Junior Jiménez Rodríguez, al pago de la suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000,00), por los daños morales y materiales de que ha sido objeto el señor José Ramón Fermín Erickson. **OCTAVO:** Condena al imputado Junior Jiménez Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Rechaza las pretensiones indemnizatorias respecto del coimputado Yernes Eduardo González Cabrera, conocido como Casquillo, toda vez que no fue admitida actoría civil contra éste, ni en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni en el auto de apertura a juicio, se compensan las costas civiles con respecto al mismo. **DÉCIMO:** Dispone la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. [Sic]

c) No conformes con la indicada decisión los imputados Yernes Eduardo González Cabrera y Júnior Rodríguez Jiménez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 513-TS-2016 el 19 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, actuando a nombre y en representación del imputado Yernes Eduardo González Cabrera, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SS-00130, de fecha 1 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintidós (22) del mes de junio del

año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Polanco Santos, actuando a nombre y en representación del imputado Júnior Rodríguez Jiménez, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Polanco Santos, actuando a nombre y en representación del imputado Junior Rodríguez Jiménez, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes siguientes: 1.- Júnior Rodríguez Jiménez y Yernes Eduardo González Cabrera, parte imputada y recurrente; 2. Dr. Genaro Polanco Santos, defensa técnica del imputado Júnior Rodríguez Jiménez; 3.- Lcdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, defensa técnica del imputado Yernes Eduardo González Cabrera. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la convocatoria a la audiencia de las partes siguientes: 1.- Júnior Rodríguez Jiménez, parte imputada y recurrente; 2.- Dr. Genaro Polanco Santos, defensa técnica del imputado Júnior Rodríguez Jiménez.

2. El recurrente Yernes Eduardo González Cabrera plantea en su recurso, el siguiente medio:

Único medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. El imputado recurrente sostiene en el desarrollo del medio expuesto, en síntesis, lo siguiente:

Si bien es ciertos que los abogados del hoy recurrente retiraron la sentencia en fecha veintiocho (28) del mes junio del años dos mil dieciséis (2016), y que para la ponderación de la inadmisibilidad señala el tribunal a quo la fecha de la lectura íntegra de la sentencia recurrida, cuando los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se le haga a los interesados; y en este caso la sentencia le fue notificada al hoy recurrente Yernes Eduardo González Cabrera, en fecha trece (13) del mes de julio del años dos mil dieciséis (2016), a la 10:30, mediante el acto del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera que los jueces han hecho una errónea aplicación de la ley al declarar inadmisibile un recurso que ha sido interpuesto en un plazo de trece (13) días contando los días feriados. [Sic]

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, respecto al recurso presentado por el imputado Yernes Eduardo González Cabrera, manifestó lo siguiente:

Que respecto del recurso de apelación incoado por el imputado Yernes Eduardo González Cabrera, por conducto de los Lcdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, esta sala de la corte, de la lectura de la sentencia y las piezas que integran en el expediente, ha podido comprobar que la decisión apelada fue dada en dispositivo el primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), fijándose la lectura íntegra de la misma para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); audiencia a la que no compareció el precitado imputado, ni su representante legal, pese a encontrarse en estado de libertad y haber quedado válidamente convocados, según se observa en el acta de lectura levantada al efecto; 2) en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la secretaría del juzgado entregó un ejemplar de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, al Lcdo. Diego Martínez Pozo, defensor técnico del

recurrente imputado Yernes Eduardo González Cabrera; procediendo éste a depositar su acción recursiva en la Oficina Judicial de Atención Permanente en fecha 26 julio del 2016, siendo recibida en el Cuarto Tribunal Colegiado, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); esto es, a los veinticuatro (24) y veinticinco (25) días hábiles de efectuarse la lectura íntegra de la sentencia; y en ambos casos, se computa que el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso, se encuentra ventajosamente vencido; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile por fuera de plazo.

5. En esa línea discursiva se inscribió esta Segunda Sala, al manifestar, mediante la sentencia núm. 919, de fecha 2 de octubre de 2017, lo siguiente: *Considerando, que ha sido jurisprudencia de esta Sala la amplitud del concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el imputado se encuentra en libertad. Considerando, que en el presente caso, de conformidad con lo que ha sido juzgado, las partes fueron debidamente convocadas a la audiencia donde se dio lectura integral a la decisión y existe prueba de que la misma estaba lista para su entrega en la fecha en que fue leída el 22 de junio de 2016, tal y como lo demuestran el acta de audiencia sobre lectura de sentencia levantada al efecto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como las constancias de entrega de la referida decisión al Lcdo. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera, quien representa a la parte querellante en el presente proceso y a la Lcda. Ángela Hortensia Erickson Méndez, quien representada al imputado José Ramón Fermín Erickson, todos emitidos en la indicada fecha; por tanto, la Corte al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío actuó conforme a las disposiciones contenidas en*

el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en consecuencia, a no evidenciarse la errónea aplicación de la ley invocada por el recurrente, procede desestimar dicho alegato y con ello el presente recurso de casación.

6. No obstante lo anterior, dicho criterio fue descartado por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020, que declaró la nulidad de la referida sentencia 919, y dio por establecido lo siguiente: *d) Como se aprecia, lo que plantea el recurrente es que el punto de partida del plazo para recurrir en apelación debe ser la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia recurrida, no la fecha de la lectura de la sentencia. Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según artículo 335 del Código Procesal Penal; "(...) La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa". [...] o) La violación al derecho a recurrir cometido por el tribunal de apelación debió ser corregido por el tribunal de casación; sin embargo, este último rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, en el entendido de que la apelación fue incoada fuera de plazo. Para llegar a esta conclusión tomó como punto de partida la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el veintidós (22) de junio, sin reparar que en esta fecha no fue entregada la sentencia recurrida en apelación, requisito que es necesario para que esta se tome como punto de partida del plazo, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente de este tribunal.*

7. De lo expuesto por el Tribunal Constitucional queda evidenciado que este determinó que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho a recurrir, al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por el imputado Yernes Eduardo González Cabrera cuando estos se encontraban dentro del plazo, ya que el punto de partida iniciaba con la entrega de una copia de la sentencia; advirtiendo esta Sede de Casación que el recurrente demostró que la sentencia de primer grado le fue notificada mediante el acto de alguacil de fecha 13 de julio de 2016, a las 10:30 am, realizado por el ministerial Wánder Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al presentar su recurso de apelación el

26 de julio de 2016, se encontraba en plazo hábil, conforme al criterio plasmado por el Tribunal Constitucional.

8. En ese tenor y en apego a las disposiciones del numeral 13 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales), el cual dispone: "Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; procede declarar con lugar el recurso de casación y remitir las actuaciones por ante la corte, a los fines de que pondere los méritos del recurso de apelación.

9. Por vía de consecuencia, se rechaza el planteamiento del Ministerio Público de que en apego a la sentencia TC/0407/16, de fecha 13/9/2016, reiterada mediante sentencia TC/0117/19 (sic) sobre el argumento de que una norma emanada del Poder Legislativo no genera violación a derechos fundamentales, se rechace el recurso de casación; debido a que esta Sede Casacional advierte que en la sentencia TC/0211/20, lo que se recoge es una interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine*, que dispone "La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa", lo cual no contraviene las sentencias TC/0407/16 y TC/0177/16.

10. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En consecuencia, al haber obtenido ganancia de causa, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yernes Eduardo González Cabrera, imputado, contra la resolución núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva ponderación del recurso de apelación incoado por Yernes Eduardo González Cabrera.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0048

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ricardo Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Luz Elvira Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541478-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 26, Cruce de Matanza, sector Matanza, callejón Tavera, Santiago, actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00085, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ricardo Jiménez, por intermedio del Licenciado Miguel Valdemar Díaz, y sustentado en audiencia por la Lcda. Luz Elvira Javier, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00030, de fecha 30 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, confirma dicha sentencia por no acusar los vicios denunciados en el recurso. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas el imputado a través de su defensora técnica, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Exime las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2021-SSEN-00030, de fecha 30 de marzo de 2021, declaró culpable a José Ricardo Jiménez de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Helados Bon, representada por Fermín Lorenzo Pérez y Laura Estefany Betances Vásquez; lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, lo eximió del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública y confiscó un DVD-R, como prueba material.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01541, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2022 por José Ricardo Jiménez, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, y fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación de José Ricardo Jiménez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuando al fondo, en lo que concierne al primer motivo de la sentencia emitida por errónea aplicación de disposiciones legales de los artículos 44.11. 148, 149 del Código Procesal Penal, así como también a la resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda esta honorable sala, conforme disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, a pronunciar lo que es la extinción de la acción penal en favor del encartado, por lo que es vencimiento máximo del plazo de duración del proceso, de conformidad de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: Como conclusiones subsidiarias, en lo que concierne al segundo motivo de la sentencia emitida por errónea aplicación de las disposiciones establecida en el artículo 24 de la norma, por sentencia manifiestamente infundada, por falta del deber de motivación, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00085, de fecha 1 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago, procediendo la Suprema Corte de Justicia, a dictar sentencia propia del caso, en base de lo que es la no responsabilidad penal de la parte imputada.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00085, del 1 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además, el recurrente no prueba que el tribunal de apelación los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra en una cabal administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados. Segundo: Rechazar la solicitud de*

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y al amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ricardo Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia emitida por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal dominicano, así como también a la resolución 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Medio:** *Sentencia emitida por errónea aplicación de disposiciones legales art. 24, por sentencia manifiestamente infundada por falta al deber de motivación.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

La corte de apelación hace una errónea aplicación de lo establecido en los arts. 148 y 149 del C.P.P. y es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisiones anteriores ha establecido los siguientes fundamentos: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido

sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado Resolución 2802-2009 del 25 de septiembre del 2009. Por consecuencia, el plazo máximo de duración del proceso ha sido superado y sin dilaciones indebidas de parte del encartado.

2.2. Plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, que:

En el caso de la especie se presentó a la corte de apelación que el Tribunal a quo condenó al señor José Ricardo Jiménez a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución dominicana, ya que atribuyó que la condena era correcta pues con ella podía retribuir a la sociedad el daño.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

De la simple lectura de las piezas del proceso pudimos advertir que además de la glosa procesal dar cuenta el proceso fue aplazado en innumerables ocasiones por faltas atribuibles a todas las partes del proceso, con respecto al imputado el proceso fue objeto de aplazamientos, por la inasistencia de éste a audiencia, estando debidamente convocado; también es preciso acotar que a raíz de la pandemia que paralizó el mundo, la justicia dominicana también fue afectada en su dinamismo diario, situación que dio lugar los muchos procesos no pudieran conocerse en el tiempo previsto, en vista de que los tribunales estaban cerrado por mandato expreso del Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, puesto que decretaron el cese de las labores por el peligro inminente de la pandemia; siendo suspendido a consecuencia de ello, obviamente los plazos procesales; de ahí, que deviene en frustratorio e improcedente la solicitud de extinción de la acción promovida por el imputado, en razón de carecer de cobertura jurídica. [...] La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, pone de relieve que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el juzgador incurrió en falta de motivación en la sentencia con respecto a la pena, la decisión fue articulada a partir de los hechos probados

refrendados por elementos de pruebas contundentes que configuraron en sede juicio la conducta endilga, imponiendo el juzgador una pena cónsona con la magnitud de la anómala conducta retenida, pues como se observa, se trata en la especie de un atraco- robo violento, en un lugar destinado actividades comerciales, donde el encartado maniató a la agraviada y sustrajo la suma de dinero precitadas. De ahí, que falta a la verdad el recurrente cuando alega que la pena impuesta deviene en desproporcional y no guarda sintonía con los postulados de la norma sustantiva en tanto no se orienta al fin ulterior de reinsertar y reeducar al condenado; pues tratándose de un caso grave y tomando en cuenta que a la luz de lo previsto por la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, el operador de justicia al imponer sanción punitiva debe estimar el daño causado a la víctima, y a su entorno, así como la secuela que pudiera dejar en éstos y en el núcleo social, es obvio que la pena impuesta de diez años de reclusión mayor satisfizo el fin último de la norma, y no colida con la filosofía doctrinal de la justicia restaurativa, y por lo que simple y llanamente procede rechazar el recurso, por no contener la sentencia el vicio denunciado. Dicho lo anterior, preciso es acotar que, el a quo tomó en cuenta para aplicar condena al imputado el material probatorio que ponderó, el cual conforme se aprecia en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar condena atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de diez años de reclusión mayor; pues éste expone en consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido indicado en el apartado anterior; de ahí, reiteramos lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en el motivo de su recurso; de paso, sus conclusiones referidas a la reducción de la pena, toda vez, que a juicio de la corte reiteramos, no se inscribe en los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, mucho menos en el artículo 40.6 de la norma sustantiva; por tanto resulta imperativo el rechazado del recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura de los medios propuestos por el recurrente, se advierte que este planteó, en un primer aspecto, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo y en segundo aspecto, consideró que la corte no brindó motivos suficientes respecto a los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. En atención al primer reclamo del impugnante, relativo a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, queda evidenciado que la corte examinó su planteamiento, y para rechazarlo se fundamentó en la determinación de varios aplazamientos realizados a favor de las partes, incluyendo el hoy recurrente, así como las condiciones externas que se suscitaron, como lo fue la pandemia del Covid-19, lo cual unido al hecho de que al procesado se le emitió medidas de coerción el 15 de marzo de 2018, y el tribunal juzgador emitió sentencia condenatoria el 30 de marzo de 2021, cuando apenas habían transcurrido 3 años y 15 días; la cual fue recurrida en apelación por el imputado y decidida por la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2022, cuando apenas habían transcurridos 4 años, 4 meses y 16 días; por lo que al momento de decidir no se materializaba el plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; por vía de consecuencia, el reclamo realizado carece de fundamentos y de base legal.

4.3. Si bien es cierto que a la fecha de la presente decisión, el proceso lleva 6 años, 10 meses y 15 días, es preciso indicar, que, al hilo de lo argumentado, ha sido criterio de la Segunda Sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, que no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería

limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa. También, ha sido juzgado por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, como además ocurrió en la especie.

4.4. Así las cosas, las dilaciones producidas durante el desarrollo del proceso estuvieron encaminadas a garantizar la tutela de los derechos de los todos involucrados; por lo que esta sede de casación concuerda con lo decidido por la corte de apelación de que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal; por ende, las conclusiones vertidas en audiencia y con ello el medio invocado, ya que la fundamentación brindada por la corte de apelación se ajusta a los criterios sostenidos por esta Sala.

4.5. Respecto al segundo medio enarbolado por el recurrente, sobre la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta corte de casación considera que no tiene nada que reprochar a lo decidido por el tribunal de alzada, ya que los juzgadores *a qua* dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, verificándose como elemento a consideración el daño a la víctima y a su entorno, por tratarse de un robo con violencia en un establecimiento comercial, lo cual consideró como un hecho grave; por lo que estimó que la pena de 10 años de reclusión mayor se apega a los criterios del artículo 40.16 de la Carta Magna.

4.6. Sobre este aspecto también se ha pronunciado tribunal Constitucional, estableciendo que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté

motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.7. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada en su instancia recursiva, constataando que no procede la extinción de la acción penal, por tratarse de un plazo razonable y que al amparo de las pruebas valoradas en el proceso se determinó la responsabilidad penal del imputado por cometer robo con violencia en un establecimiento comercial, lo que dio lugar a la imposición de una sanción de 10 años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro de los parámetros legales, y fue aplicada conforme a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando en esta el grado de proporcionalidad con el hecho cometido, con todo lo cual está conteste esta sede casacional; por lo que se desestiman los vicios argüidos.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Jiménez, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Ricardo Jiménez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0049

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Domingo Chicón Martínez.
Abogada:	Licda. Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Domingo Chicón Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514327-9, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Villa Verde, provincia Santiago, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Palo Hincado Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SS-00016, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Máximo Domingo Chicón Martínez, a través de la Licenciada Yinette Rodríguez, defensora pública, en virtud el artículo 422.2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo, en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones tanto a título principal como la referida a la solicitud de suspensión conacional de la pena. **SEGUNDO:** Rechaza dichas conclusiones, léase, las formuladas por el imputado recurrente a través de su defensa técnica y acoge la vertidas por el Ministerio Público; quedando así confirmada íntegramente dicha sentencia penal número 371-04-2022-SEEN-00094, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de la Sentencia a todas las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2022-SEEN-00094, en fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró culpable a Máximo Domingo Chicón Martínez, culpable de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan de Jesús Abreu Santos, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, en la cárcel pública de Palo Hincado, Cotuí, y declaró las costas de oficio por estar asistido de un defensor público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01600, de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación de Máximo Domingo Chicón Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de abril de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Máximo Domingo Chicón Martínez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Máximo Domingo Chicón, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2023-SSen-00016 de fecha 10 de febrero (sic) de 2023, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: De manera subsidiaria, si entiende el tribunal el rechazo de nuestra primera conclusión del medio propuesto sobre la valoración de la prueba, acoja las conclusiones subsidiarias de imponer la pena mínima de 3 años, procediendo a suspender la pena impuesta bajo la modalidad establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Máximo Domingo Chicón Martínez, en contra de la sentencia penal número núm. 359-2023-SSen-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 2023, dado que la motivación contenida en dicho fallo permite comprobar que la corte a qua actuó correctamente y conforme al derecho, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, así como que la condena pronunciada por el a quo resulta adecuada la calificación jurídica retenida para los hechos probados y*

ajustada al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, y máxime, evidenciando que el recurrente no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada, ni se verifica agravio que dé lugar a modificación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Máximo Domingo Chicón Martínez, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos 14, 24, 172, 333, 338, 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto, alega, en síntesis, que:

El recurrente expone en el desarrollo de su recurso que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada con relación a los dos medios planteados en su recurso de apelación, donde manifestó en el primero que el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que no hubo una denuncia previa al apresamiento del imputado, que no se presentó un acta de reconocimiento de personas por fotografías ni la realización de una rueda de detenidos, que no se aportó que la víctima tuviera el dinero ni los documentos que dijo que le fueron sustraídos, que por la hora y mes del hecho (6:30 a.m., de diciembre) resulta cuestionable que la víctima identificara a su atacante, que el Ministerio Público no aportó como testigo al presunto haitiano que le prestó ayuda a la víctima; que el arma ocupada

no fue presentada en el juicio, que no se levantó un acta de entrega voluntaria a la víctima ni se presentó un testigo que dijera que devolvió dicha arma. Que la corte de apelación yerra en su razonamiento porque el testimonio brindado por la víctima debe estar acompañado de elementos probatorios que permitan afianzar o corroborar los hechos narrado por este, debió aportarse evidencias que dieran al traste con los objetos supuestamente sustraídos, o determinaran que la víctima se encontraba encerrada.

2.3. El recurrente Máximo Domingo Chicón Martínez sostiene, además, que:

En su segundo medio de apelación, respecto a la imposición de la pena, la corte a qua se alejó de los criterios previstos en la norma (artículo 339 del Código Procesal Penal), se basó en los aspectos negativos y no en aquellos que le permitan una verdadera reinserción en la sociedad. Podrá esta corte de alzada verificar que no lleva razón en la justificación otorgada al vicio denunciado, y que de igual modo incurre en el vicio de una aplicación del artículo 339 de nuestra norma procesal, puesto que, la sanción que el tipo penal imputado conlleva es de 3 a 10 años, y que, de haber aplicado los criterios de determinación de la pena de una forma correcta, hubiese podido identificar que impuso la tres cuarta parte de la pena máxima, pero peor aún, ha interpretado de forma errada, el hecho de que la privación de la libertad del señor Máximo, es sinónimo de reeducación y de formas adecuadas de readaptación social, cuando sabemos que no será así, la Cárcel Pública de Cotuí no es el modelo ideal de reinserción, no hay cursos técnicos que pueda decir que le permitirán reorientarse a la productividad una vez salga, por el contrario, le está limitando la posibilidad que desde fuera este sirva a la sociedad; que él es una persona joven, que cumple con todas las cualidades de poder reinsertarse a la sociedad y servir a ella, pero en prisión no es la forma adecuada para demostrarlo, porque no se tomaron aquellos criterios de determinación de la pena que si podían permitir que esto se materializara de forma efectiva; por lo anteriormente expresado es que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

La ponderación y análisis de los fundamentos transcritos pone de relieve que el tribunal de juicio contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el prime medio, cuya parte nodal refiere condenó al justiciable con pruebas insulsa, endebles e inconsistentes, incurriendo así en una errónea aplicación de la norma, toda vez, que no existe prueba certifique que el arma que se le ocupó al imputado, fue la misma que le sustrajeron a la víctima; tampoco que esa arma existiera, en vista de que el órgano acusador da cuenta en pieza del proceso, que esa arma le fue entregada al agraviado, sin embargo, no se levantó constancia de ello; dicho juzgador realizó un examen riguroso del material incriminatorio sometido a la instrucción del debate y, estableció sin lugar a dudas, a partir del testimonio de la víctima, no sólo que el arma ocupada en el registro de persona que le practicaron al justiciable era la misma que le sustrajeron al agraviado sino también, que la persona que le mostraron al momento que identificó la precitada arma, era quien lo había atracado en el parqueo del edificio donde labora, lugar donde lo despojó de un bulto conteniendo objetos personales y las evidencias que reseña la sentencia; versión que reiteró en el escenario de juicio. De ahí, que en modo alguno, el hecho de que no se levantara constancia de la entrega del arma a la víctima por parte del Ministerio Público, pueda restarle valor probatorio al conjunto de evidencias que ponderó el juzgador de primer grado, pues huelga decir, que la prueba por excelencia para configurar este tipo penal, a la luz de la doctrina jurisprudencial interna y obviamente la de otros sistema de justicia, como el Español, las cuales en otro apartado de esta decisión citaremos, es la versión de la víctima, quien en el caso concreto, fue enfático y categórico al señalar al imputado como el autor del atraco que fue objeto, así las cosas, no lleva razón el recurrente en el primer medio y por lo que la corte simple y llanamente lo rechaza. [...] la sanción punitiva, se inscribe en los marcos normativos trastocados y satisface el fin ulterior de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el acusador público; quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia.

En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar sanción en función a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de ocho años de reclusión mayor; pues el juzgador explica de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable resarcir el daño que le infligió a la víctima y por ende a la sociedad; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. En resumen, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, respecto a los medios planteados en apelación, porque a su entender, no hubo una adecuada valoración probatoria, ya que lo declarado por la víctima no se corroboró con ningún otro elemento de prueba que determinaran que este tenía el dinero, el arma y todo lo demás que sostiene que le fue sustraído y que se incurrió en falta de motivos respecto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una condena de 8 años de prisión.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Con respecto al argumento atinente a la valoración probatoria ratificada por la alzada y la falta de corroboración de la prueba

testimonial con otros elementos de prueba, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte de apelación, esta sede de casación advierte que esta observó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la participación del imputado en el hecho endilgado, al ser señalado por la víctima como la persona que lo encañó con una pistola y lo despojó de sus pertenencias, con lo cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al justiciable.

4.5. En ese contexto, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* estimaron que las pruebas presentadas por ente acusador, es decir, las declaraciones de la víctima Juan de Jesús Abreu Santos, las pruebas documentales (acta de registro de personas y acta de entrega voluntaria) y las ilustrativas (dos fotos del imputado), se le dieron entero crédito, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes. Por vía de consecuencia, aun cuando no reposara en el expediente acta de denuncia, rueda de detenidos, acta de entrega del arma de fuego u otro testigo, como aduce el recurrente, las declaraciones de la víctima y el acta de registro de personas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del hoy recurrente por la imputación que le fue realizada.

4.6. Así las cosas, esta sala casacional es de criterio que al testimonio aportado por la víctima se le puede otorgar credibilidad sí sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y

consistente; como bien ocurrió en la especie; por tanto, no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.7. En lo que respecta a la falta de motivos para la aplicación de la pena. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. Sobre el referido artículo, es oportuno subrayar que, en su redacción el legislador no hace una clasificación de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus particulares condiciones entrañan una mayor

afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.10. Con respecto a que no tomaron en cuenta al imponerle la sanción que es un infractor primario y las condiciones del centro penitenciario donde está recluso, a saber la cárcel de Cotuí; la alzada advierte que el tribunal al aplicar la pena de la forma en que lo hizo y tomando en cuenta los parámetros citados ut supra, sancionó de forma justa al hoy recurrente, lo que es conforme a la regla de utilidad de la pena, no evidenciándose arbitrariedad alguna, sobre todo porque no se le aplicó el máximo de la pena, fundamentado en su participación en los hechos, ya que fue identificado por la víctima Juan de Jesús Abreu Santos como la persona que lo atracó a punta de pistola; en cuanto a la cárcel donde actualmente cumple su condena, esto escapa al control del juez, pues depende de otras instituciones del sistema y de factores que no son de su competencia; por lo que dicho alegato carece de fundamentos y de base legal.

4.11. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tanto, procede desestimar las quejas denunciadas.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Domingo Chicón Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SS-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Máximo Domingo Chicón Martínez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0050

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adrián France Mojica Reyes.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adrián France Mojica Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135778-7, con domicilio en la calle Primera núm. 102, sector Madre Vieja, Barrio Nuevo, San Cristóbal, recluido en el

CCR-XVII, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Adrián France Mojica Reyes, contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00216, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00216, de fecha 12 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Adrián France Mojica, de violar las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de incesto en perjuicio de la menor de iniciales, Y. M. C. C., de 11 años, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, y al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Yelisa Cuello Herrera y Luis Miguel Castro Pérez, en su calidad de madre y padre de la menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01569, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Adrián France Mojica, y se fijó audiencia para el 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Adrián France Mojica Reyes, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, por ser incoado bajo lo que son las violaciones a las normas establecidas en dicho memorial, cuyo dispositivo versa de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública Ana García, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00086, de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso ordenando la absolución del imputado y consecuentemente la libertad del mismo; en caso de no acoger nuestra petición principal, por favor envíe esta decisión a un tribunal distinto del que conoció el proceso y dé lugar a una nueva celebración del juicio. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar*

posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia, que para tales fines fije ese honorable tribunal. Que se declare el proceso exento de costas. [sic].

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Adrián France Mojica Reyes, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00086, del 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevarán a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adrián France Mojica Reyes propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable Adrián France Mojica Reyes, el cual fue condenado a diez (10) años de reclusión por violación al artículo 330 del Código Penal dominicano y 396 letras b y c del Código sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los NNA, sin embargo, en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. En el único medio del recurso de apelación, el ciudadano Adrián France Mojica Reyes denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15. Y violación al principio de presunción de inocencia". [...] Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo si valoró las pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. A esta consideración la corte solo se limita a establecer las mismas consideraciones del tribunal colegiado. [...] La corte de apelación se limita a transcribir las mismas argumentaciones del tribunal colegiado para dar como buena y válida la condena al imputado, sin hacer un razonamiento lógico y propio de lo que denunciamos en nuestra instancia recursiva. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí. Por otra parte, se denunció: por medio del recurso de apelación que, con los testimonios reproducidos en juicio no se probó la acusación del ministerio público (testimonio de la señora Yalissa Cuello Herrera [...] las declaraciones de esta testigo que es la única testigo que vale resaltar que es de parte interesada y además referencial del hecho, es imposible retenerle responsabilidad

penal a Adrián France Mojica Reyes en razón de que de acuerdo a sus propias declaraciones no sabe cómo pudo ocurrir ese hecho si ella fue al colmado y regreso dé de una vez. Esto lo denunciamos en nuestra instancia recursiva sin embargo la respuesta de la corte fue: A juicio de esta primera sala, el juez del Tribunal a quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio. La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica que ha confirmado que el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley. Sin embargo, en la respuesta a esta denuncia planteada la corte no responde a la esencia del motivo alegado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

A juicio de esta primera sala, la función jurisdiccional de los tribunales en lo concerniente a la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamiento lógicos y objetivos y en el caso de la especie el Tribunal a quo, valoró lo relativo de las pruebas testimoniales y documentales, en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de la menor de edad de iniciales, Y. M. C. C., y la testigo Yalisa Cuello Herrera, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de intermediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Adrián France Mojica, entrevista realizada a la menor de edad de iniciales, Y. M. C. C., realizada por la Lcda. Julia Guzmán, psicóloga Forense, un (1) CD, contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales, Y. M. C. C., por la Cámara Gessel, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional [...] también fue escuchado el testimonio de la nombrada Yelisa Cuello Herrera [...] Que estas pruebas testimonios

han sido robustecidos por las pruebas documentales, consistentes en:

- a-) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha primero (1) del de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el C/o Vidal Tejada Frangis Alexander, P.N., a la persona de Adrián France Mojica Reyes [...] II-
- Testimonio de la menor Yamileisy Michell Castro Cuello de 7 años de edad [...]
- c-) Certificado médico legal de fecha 2 de noviembre del año 2020, expedido por la Dr. Vianney Magaly Santiago Séptimo, a nombre de Y. M. C. C. [...]
- d-) Certificado de nacimiento de la menor de edad de iniciales, Y. M. C. C., libro núm. 0005, folio núm. 0180, acta núm. 000980, año 2009, de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de San Cristóbal:
- e-) Audiovisual: Un DVD-R, marca Maxell, color dorado, marcado con el núm. 073/21, Y. M. C. C., contentivo de entrevista en Cámara Gesell, realizada de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Adrián Francés Mojica Reyes, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado [...] Que en virtud de lo antes expresado, a juicio de esta primera sala, el juez del Tribunal a quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al darle credibilidad a los testimonios vertidos en audiencia por la madre de la menor Yalisa Cuello Herrera y el interrogatorio realizado a la menor de edad de iniciales, Y. M. C. C., ante la Cámara Gessel, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo Juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación

conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes Yelisa Cuello Herrera y el interrogatorio realizado a la menor de edad de iniciales, Y. M. C. C., ante la Cámara Gessel, le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos y las evaluaciones psicológicas. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público y el actor civilmente constituido, presentaron pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado Adrián France Mojica Reyes, toda vez, que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediater, en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces del fondo, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual puede ser censurado por esta alzada, por depender de la intermediación, ya que no es posible valorar un testimonio que esta alzada ni vio, ni escucho, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Adrián France Mojica Reyes critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* solo se limita a establecer las mismas consideraciones del tribunal colegiado, haciendo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por esa instancia, sin embargo, no realizó una valoración conforme a la sana crítica ni emitió un razonamiento lógico y propio respecto a las críticas planteadas.

4.2. Asimismo, agrega el impugnante, que, con los testimonios re-producidos en juicio, esencialmente las declaraciones aportadas por la señora Yalissa Cuello Herrera, no se probó la acusación del Ministerio Público, pues esta, además de ser parte interesada y referencial del hecho, no sabe cómo pudo ocurrir ese evento ya que fue al colmado y regresó de una vez, queja que fue la esencia del motivo de apelación, pero no fue respondida por la corte.

4.3. Ante todo, es prudente indicar, del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, que el hoy imputado y recurrente Adrián France Mojica Reyes fue juzgado y condenado por el tipo penal de incesto, en perjuicio de la menor con iniciales, Y. M. C. C. de 11 años de edad. Y es que, dicho procesado, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor víctima, en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente mediante engaño, constreñimiento, sorpresa, y violencia, ejerciendo actos de naturaleza sexual en contra de su hijastra, como fue tocar sus partes íntimas, ponerla a que le realizara sexo oral y masturbarse frente a ella. Por ello, bajo este ilícito, le fue impuesta la pena de 10 años de reclusión mayor.

4.4. En relación a la crítica del imputado recurrente Adrián France Mojica Reyes, de que la alzada se limita a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, esta sala al examinar el fallo impugnado, verifica que contrario a dicha queja, la Corte *a qua* no hace una transcripción o extraer las argumentaciones plasmadas en la sentencia de juicio, sino que, la postura de ese segundo grado fue copiar textualmente el contenido de cada una de las pruebas que allí fueron debatidas, y todo ello, en aras de justificar que el tribunal de juicio realizó una valoración oportuna y detallada de esos medios probatorios.

4.5. Sucede pues, que el hecho de que los fundamentos jurídicos plasmados en la sentencia impugnada relacionados al ejercicio valorativo, coincidan con aquellos desarrollados en la decisión estructurada en sede de juicio no significa que se hayan extraídos para evitar esbozar un razonamiento propio; contrario a ello, la corte con argumentos jurídicamente válidos, confirmó la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada al imputado recurrente Adrián France Mojica Reyes, por entender que se realizó sobre la base de pruebas lícitas, correctas y que

se corroboran entre sí para dar por probado el incesto en perjuicio de la menor de iniciales, Y. M. C. C. de 11 años de edad.

4.6. Además, si ese fuera el caso, debe recordar el recurrente, que la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la alzada, al momento de dar respuesta a los supuestos agravios denunciados, adoptó sus propias fundamentaciones.

4.7. Aduce el impugnante, que la Corte *a qua* no ofrece respuesta al tema de la supuesta insuficiencia probatoria para probar la acusación, de forma particular, lo declaración por la madre de la menor, quien, según este, es parte interesada y referencial del evento ilícito.

4.8. En torno a esta queja, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua*, además de individualizar cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio y extraer su contenido, pudo apreciar que estas en su conjunto, sin lugar a dudas, daban por probada la acusación promovida por el órgano acusador, tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio; por ello, ese segundo grado, dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, razones que le permitieron confirmar la responsabilidad penal de Adrián France Mojica Reyes, al quedar plenamente establecida su participación en el hecho.

4.9. En efecto, esta corte de casación comparte lo razonado por la alzada, pues respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido criterio, que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica; esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.10. En tanto advierte esta Segunda Sala, que al momento de la menor Y. M. C. C. de 11 años de edad, declarar a través de Cámara Gessel, fue precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar al

imputado hoy recurrente Adrián France Mojica Reyes, como la persona culpable de los hechos en cuestión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

A mí me ha pasado algo, [...] mi padrastro, él me manoseó [...] Adrián. [...] él me quitó la ropa y se la quitó él, después él me subió en la cama y empezó a manosearme los senos, la vulva y en la boca, [...]. Él me ponía su pene en la boca, y ya, y después me dijo que ya, y yo me fui para el otro cuarto y me fui llorando. La última vez, mi mamá salió a poner unos cabellos, yo me quede en la casa, porque yo estaba jugando con mis amiguitas y entonces yo le dije Yayi, préstame el teléfono, y él me dijo, si tu vienes y yo le dije no, está bien, después él agarró y me llamó, eso fue una noche y empezó hacerme lo mismo que me había hecho, y entonces después él me dio el teléfono y se fue a buscar a mi mamá, yo estaba sentada con mis amiguitas, él dijo si tu mamá te dice que quien te prestó el teléfono dile que tú lo cogiste, y la amigueta mía le preguntó, ¿por qué?, y él se quedó callado. [...] Esa vez él se estaba bañando, yo tenía el teléfono, después él me llamó y yo le pregunté ¿para qué?, y él después empezó a manosearme, mi hermanita estaba en el otro cuarto ahí, mirando y salió corriendo para abajo, él no se dio cuenta.

4.11. Las declaraciones antes referidas, fueron corroboradas en el Informe Psicología Forense, de fecha 2 de noviembre de 2020, realizado por la Lcda. Julia Guzmán, psicóloga forense, exequátur núm. 165-14, psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), practicado a la menor de iniciales, Y. M.C.C. donde la misma, sostuvo que:

Adrián es el esposo de mi mamá y anoche 01/11/2020 mis hermanitos salieron al patio a jugar y mi mamá fue al colmado a comprar la cena y Adrián me llamó para el cuarto y yo le dije que no y después él me halo y me puso su pene en mi boca, luego me quitó la ropa y puso su pene en mi vulva y sobaba su pene en mi vulva y me sobaba los senos y me dejó caer algo blanco en mi vulva y me limpio con un poloché.

4.12. Resulta claro, además, que lo declarado por la menor víctima fue reforzado por el testimonio ofrecido por su madre, la señora Yalissa Cuello Herrera, quien, en calidad de testigo referencial, individualizó al imputado recurrente Adrián France Mojica Reyes, como aquel que,

sin perjuicio de haber tenido una relación de pareja por alrededor de cuatro años, agredió sexualmente a su hija, la menor de iniciales, Y. M. C. C. de 11 años de edad, tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio, y confirmado por la alzada.

4.13. Respecto a que la señora Yalissa Cuello Herrera, además de ser parte interesada y referencial del hecho, no sabe cómo ocurrieron los hechos, debe saber el impugnante que ningunas de estas condiciones pone en tela de juicio sus declaraciones, pues precisamente el hecho de no estar presente al momento de suscitarse el evento ilícito entre su ex pareja – imputado recurrente - y su hija – menor víctima-, es lo que la convierte en un testigo referencial, ya que esta clase de delito es realizado en la intimidad y clandestinidad, por lo que, en ciertas ocasiones, como en la especie, resulta casi imposible obtener un testigo ocular directo, por ello, la menor es la testigo por excelencia al ser la víctima directa del ilícito, y son los hechos que esta ha declarado, los que han sido corroborado por su madre.

4.14. A propósito, es de lugar recalcar un punto juzgado por esta Segunda Sala de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.15. Dice el procesado que Yalissa Cuello Herrera es una parte interesada, pero cabe resaltar que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces

les otorguen a esos testimonios⁵, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a estas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.16. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo declarado y reiterado por la menor víctima de iniciales, Y. M. C. C. de 11 años de edad, sí fue suficientemente comprobado, sin que se adviertan contradicciones en sus declaraciones, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado y consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto, aportando esa alzada, argumentos suficientes para desatender las quejas presentadas sobre el particular.

4.17. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente fulano, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desatender el medio propuesto.

4.18. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.19. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente Adrián France Mojica Reyes fue acusado de agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra, la menor de iniciales, Y. M. C. C., de 11 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por considerarse dicho ilícito un acto

de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco.

4.20. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

4.21. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; en tanto, ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Adrián France Mojica Reyes, toda vez, que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió determinar que:

[...] el imputado Adrián France Mojica, aprovechaba el momento en que la señora Yelisa Cuello Herrera saliera de la casa para aprovecharse de manera incestuosa de la menor de edad, con nombre de iniciales, Y. M. C. C., a cambio de prestarle el celular, procediendo a quitarle la ropa, quitarse la de él, manosearla, acariciar sus partes íntimas, así como ponerle el pene en la vulva y en la boca, hecho ocurrió en tres ocasiones. [...].

4.22. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto en virtud de las disposiciones del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor.

4.23. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por*

lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

4.24. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.25. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado Adrián France Mojica Reyes, se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor, Y. M. C. C., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente mediante engaño, constreñimiento, sorpresa, y violencia, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.26. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos

premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.27. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.28. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.29. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado Adrián France Mojica Reyes, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.30. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que:

Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión

mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

4.31. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompaña de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa, como al efecto ocurre, pues la menor víctima, de iniciales, Y. M .C. C., tenía 11 años durante el evento antijurídico, cuyo ilícito fue consumado por el hombre que tenían una relación de convivencia de cuatro años con su madre, en cuyo rol, dicho procesado tenía la autoridad sobre la menor.

4.32. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.33. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.34. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...]*.

4.35. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado Adrián France Mojica Reyes o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.36. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta corte de casación, ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.37. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la

identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.38. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.39. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Adrián France

Mojica Reyes culpable de violar los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales, Y. M. C. C., de 11 años. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián France Mojica Reyes, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente Adrián France Mojica Reyes del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Adrián France Mojica Reyes, por presunta violación las disposiciones contenidas en los artículos 330.2, 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y.M.C.C.; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SS-00216, del 12 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Adrián France Mojica Reyes, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican el ilícito penal de incesto, en perjuicio de la menor Y.M.C.C.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adrián France Mojica Reyes, intervino la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de mayo de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 333 del Código Penal y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrefutable que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos.*

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Adrián France Mojica Reyes era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es

absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.8 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.9 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10 Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.12 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien

afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de

sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.*

2.17 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.18 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.19 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente

determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.20 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.21 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.22 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Adrián France Mojica Reyes culpable de agresión sexual contra una menor, establecido en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifica la agresión sexual, confirmando la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que constituyen agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 333 y 332-1; incluyendo así, el artículo 333 y confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.

4.-Para el voto mayoritario decidir en el sentido señalado, estableció, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23*

del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado Adrián France Mojica Reyes, se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de padrastro y las condiciones de vulnerabilidad de la menor, Y. M. C. C., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente mediante engaño, constreñimiento, sorpresa, y violencia, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario recalcó el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

7.-En tal virtud, el voto mayoritario señaló, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, la principal causa de imputación del procesado Adrián France Mojica Reyes, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, según mis pares, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

8.-Partiendo de lo expuesto en el párrafo que antecede, el voto de mayoría destacó asimismo, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el citado artículo 333 tipifica y castiga la agresión sexual que no constituye violación con penas de 10 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; y

dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por un ascendientes, y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; que, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa, como al efecto ocurre según el voto de mayoría, pues la menor víctima, de iniciales, Y.M.C.C., tenía 11 años durante el evento antijurídico, cuyo ilícito fue consumado por el hombre que tenían una relación de convivencia de cuatro años con su madre, en cuyo rol, dicho procesado tenía la autoridad sobre la menor.

9.-Con relación a lo indicado, el voto mayoritario puntualizó, además, que la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua* se corresponde con la realidad fáctica probada, al entender, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; por lo que, según mis pares corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal; todo lo cual los condujo a variar la calificación jurídica dada al caso.

10.-Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, tal y como sucede en la especie, se constituye en una violación (Ver sentencias núms. 001-022-2021-01115 y 001-022-2021-SEEN-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de Francisco Miguel Polanco Vólquez y Alejandro Antonio Rosario Vargas, respectivamente).

11.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

12.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña

o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

13.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

14.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

15.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación al artículo 333 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”

16.-Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código,

sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

17.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

18.-Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

19.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

21.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

22.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

23.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye

el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

24.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

25.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

26.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

27.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0051

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilbert Rosario Alcántara.
Abogada:	Licda. Esthefany Fernández.
Recurridos:	Maribel Valenzuela Ferreras y Luis Alberto Estepan Rodríguez.
Abogada:	Licda. Rosalía Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilbert Rosario Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-4028653-3, con domicilio en la calle 10, núm. 9, sector Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-988-5009, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de julio de 2022, en interés del ciudadano Wilbert Rosario Alcántara, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Vicmary García Jiménez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00091, del nueve (9) de junio del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano Wilbert Rosario Alcántara del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00091, del 9 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Wilbert Rosario Alcántara, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-013, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, violación sexual agravada y abuso sexual y psicológico, en perjuicio del menor de iniciales, A. A. E. V., y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de Maribel Valenzuela Ferreras y Luis Alberto Estepan Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01570, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilbert Rosario Alcántara, y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus

méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, actuando en representación de Wilbert Rosario Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Wilbert Rosario Alcántara, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSen-00061, de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el art. 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien casar la decisión recurrida, para que sean valorados por otra sala de la corte de apelación los méritos del recurso planteado. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Rosalía Molina, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Maribel Valenzuela Ferreras y Luis Alberto Estepan Rodríguez, en representación de su hijo menor de edad de iniciales, A. A. E. V., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por a la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de*

casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y la apreciación de los hechos y la justa valoración de las pruebas. Tercero: Que declare las costas de oficio por estar representados por un servicio gratuito costado por el Estado dominicano.

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Wilbert Rosario Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, toda vez, que la corte de origen brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamenta del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, evidenciando que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencias de las pruebas y medios que determinaron su conducta culpable, y por demás, la pena impuesta corresponderse con el injusto cometido y criterios para su determinación, sin que pueda inferirse agravio que amerite anulación o un nuevo examen del fallo impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilbert Rosario Alcántara, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Artículo 426.3. Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo, errando de manera grosera en el principio más fundamental el deber de motivación, dando una sentencia de 7 páginas, donde las primeras 4 páginas pertenecen a la cronología del proceso y solo una página a la motivación de una condena de 20 años, un total abuso y consideración para una persona que reclama justicia. [...] la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cumplió con su deber de motivar los reclamos que hemos señalado, con esperanza de la debida justicia, imploramos que esta Suprema Corte de Justicia, nos responda los siguientes reclamos: Estamos conscientes que generalmente los casos de delitos sexuales ocurren en la intimidad entre dos personas, imponiéndose el evaluar la consistencia tanto de las declaraciones de defensa del agresor, como del testimonio de la víctima, sin embargo, la víctima no ha sido coherente y persistencia en el señalamiento del imputado sobre la supuesta agresión, resulta irrealista las declaraciones emitidas por el menor de edad de iniciales, A. A. E. V. ¿Por qué decimos esto? Lo primero es que los hechos ocurren el 17/10/2021 (Domingo) - Que la primera acción de violación sexual tiene lugar en la azotea de la iglesia. Que una vez pasa este hecho, el imputado y el menor comienzan a tener conversación por Whatsapp. Que el imputado le dice que vaya a su casa para que lo ayude con el Play y este acude. Que por segunda vez el imputado le penetra en su habitación. De estas declaraciones podemos extraer lo siguiente: - Los hechos ocurren un domingo en la azotea de la iglesia, resulta fuera de lógica que una persona quiera hacer daño en una iglesia cuando los domingos son de culto o de misa, pero lo más sorprendente es que nadie los vio y no hubo siquiera un testigo. De igual forma, resulta ilógico que una vez agredido sexualmente el joven de 13 años, que tiene un grado de conocimiento de lo que es peligro, de lo bueno y lo malo, de lo que le acaba de suceder, el mismo

día que su agresor le escribe él va a ir de la mejor manera a la casa del imputado para colaborar con él en lo que le pidiese. - No es cierto, que una persona que acaba de ser violada va a volver a juntarse con su agresor y en la casa de su agresor. Se habla de que el imputado lo amenaza enseñándole fotos, pero estas nunca fueron aportadas por el Órgano acusador. [...] Honorables, el Tribunal a quo agravó la situación al condenar al hoy recurrente a la pena más alta dentro del rango legal, pues entiende la defensa que, en base a los hechos discutidos y las situaciones propias del proceso, pudo condenarse a una pena mínima. [...] El tribunal debió de tomar en cuenta que la pena del tipo penal va desde 10 a 20 años, la juventud del imputado, las circunstancias propias del caso y condenarle a una pena más leve. Es en base a lo anteriormente planteado que, en el caso de la especie, la Corte a qua de manera melaganaria, desinteresada ni siquiera motiva la decisión sosteniendo una condena de veinte (20) años en prisión. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Con el análisis realizado a la decisión impugnada, número 249-02-2022-SEN-00091, del nueve (9) de junio de 2022, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede reconocer la validez de la sentencia objeto de apelación, por cuanto las Juezas de la jurisdicción de primer grado actuaron correctamente al retenerle al ciudadano Wilbert Rosario Alcántara responsabilidad penal y civil, tras cometer violación sexual en contra de un adolescente de catorce años de edad, hecho punible que fue determinado mediante la propia declaración atestiguada de la misma víctima directa, versión suya recibida en Cámara Gessell, donde dejó establecido que el justiciable le penetró por vía anal en dos ocasiones, relato fáctico que resultó corroborado y acreditado como verosímil, a través del certificado médico legista, cuyo contenido arrojó que pudo verse en el examen practicado hallazgos compatibles con actividad sexual reciente, de suerte que siendo así ninguna violación de la ley hubo, tal como alegó la defensora pública postulante en la asistencia técnica de este imputado y de ahí cabe derivar la improcedente de

la acción recursiva entablada en su favor, por lo que hay que confirmar el acto judicial previamente cuestionado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Wilbert Rosario Alcántara sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues en la misma la Corte *a qua* incumplió con su deber de motivar los reclamos que este le había propuesto, basados en que el menor de iniciales, A. A. E. V., no fue coherente y persistente en el señalamiento sobre la supuesta agresión; dictando la alzada, una sentencia de 7 páginas, donde las primeras 4 pertenecen a la cronología del proceso y solo una página a la motivación de una condena de 20 años, lo cual supone ser un total abuso y consideración para una persona que reclama justicia.

4.2. Asimismo, señala el impugnante, que al imponerle la pena más alta dentro del rango legal – 20 años-, le fue agravada su situación puesto que, por su juventud y las circunstancias propias del caso, pudo ser condenado a una pena mínima o más leve, pero sobre este aspecto, la Corte *a qua* de manera medalaganaria y desinteresada no ofreció motivación alguna.

4.3. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia, respecto a la queja de que no ofreció motivos suficientes para sustentar su fallo, contrario a lo invocado por el imputado recurrente Wilbert Rosario Alcántara, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, la alzada desarrolla y responde en el fundamento jurídico núm. 6 de su sentencia el alegato presentado por el recurrente en su recurso de apelación, también es cierto que en dicho acto jurisdiccional, específicamente en el fundamento jurídico citado, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, dio respuesta al punto criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión.

4.4. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada como sucede en el caso.

4.5. Y es que, si observamos los reclamos promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Wilbert Rosario Alcántara, se verifica que este atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones del menor víctima de iniciales, A. A. E. V., de 13 años, asimismo, lo relativo a la imposición de la pena; la primera, pues entendió que el menor no fue coherente y persistente en el señalamiento sobre la supuesta agresión; y la segunda, porque según este, lo condenaron a la pena más alta dentro del rango legal, es decir, 20 años.

4.6. Ambos aspectos, tal y como se estableció, fueron razonados por la alzada de forma correcta, pues dicha instancia destacó y confirmó el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la retención de los tipos penales de violación sexual agravada, y abuso sexual y psicológico, así como, la imposición de la pena de 20 años en contra el imputado recurrente Wilbert Rosario Alcántara, quien penetró por vía anal en dos ocasiones al menor de iniciales, A. A. E. V.

4.7. Sucede pues, que la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, específicamente, las declaraciones ofrecidas por el indicado menor en el Centro de Entrevistas Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos a través de Circuito Cerrado de Televisión, Cámara Gesell, donde el menor señaló de forma coherente y reiterativa al imputado Wilbert Rosario Alcántara como su agresor.

4.8. Para corroborar dicha declaraciones, fue valorado el certificado médico núm. 23142 de fecha 18 de octubre de 2021, realizado por la doctora Nancy M. Perdomo F., médico legista del departamento de delitos sexuales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el exequátur núm. 101-95, cuya prueba da constancia que el menor, al ser evaluado presentó: *Zona anal: en posición genupectoral se observa*

borramiento parcial de pliegues perianales por tumefacción, presenta además equimosis y fisura reciente a las 6 horas de la esfera horaria, y el informe psicológico forense, de fecha 18 de enero de 2022, instrumentado por la Lcda. Perla M. Félix Marmolejos, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 283-18, a través del cual, se advierte la condición psicológica del menor frente a los hechos narrados y sufridos por éste. Pruebas, que junto al resto de los medios probatorios ofertados y valorados, ayudaron a dar por ciertas, las imputaciones para con el procesado Wilbert Rosario Alcántara.

4.9. Con relación a que le fue impuesta la pena de 20 años de reclusión, y que es la sanción más alta dentro del rango legal, cabe puntualizar que los medios probatorios valorados en sede de juicio, confirmados por el tribunal de alzada y que fueron esenciales para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente Wilbert Rosario Alcántara dieron paso a que el mismo sea declarado culpable de violación sexual agravada, y abuso sexual y psicológico en perjuicio del menor de iniciales, A. A. E. V., de 13 años, cuya pena, en tales ilícitos va desde 10 a 20 años de reclusión mayor. Por ello, la sanción impuesta está legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los que se condenó, además de que se impuso observando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.10. Cabe destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que valore en cada caso las circunstancias concretas que rodean al hecho en concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad .

4.11. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba a la conclusión de que no existe la alegada falta de motivación en cuanto a los aspectos analizados; por ello, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, como dice el recurrente Wilbert Rosario Alcántara en su recurso de casación, está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el examen, se rechaza el recurso examinado y se confirma la decisión recurrida, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilbert Rosario Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Wilbert Rosario Alcántara del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un Defensor Público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0052

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ignacia Salazar de Saldaña y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ignacia Salazar de Saldaña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688593-2, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 3, sector Capacito, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Hipólito Ernesto Borrero Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula

de identidad y electoral, con domicilio en la calle Penetración, núm. 15, provincia Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5.ta, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente planteado sobre desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil, conforme a los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ignacia Salazar de Saldaña, el señor Hipólito Ernesto Borrero Vargas, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., a través de su representante legal, Lcda. Telvis María Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 070-2022-SPEN-01127, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la ciudadana Ignacia Salazar de Saldaña, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo anteriormente expuesto en la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, mediante la sentencia núm. 070-2022-SPEN-01127, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró culpable a la ciudadana Ignacia Salazar de Saldaña de violación a las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65, que tipifican y sancionan los golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Melvin Acevedo Encarnación, quien era menor durante el evento, y lo condenó a cumplir una sanción de dos (2) años de reclusión ya cumplidas, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), en favor del Estado dominicano, y al pago de forma conjunta y solidaria con el

tercero civilmente demandado, Hipólito Ernesto Borrero Vargas, de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante y actor civil. Sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patrias, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01842, del 28 de noviembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En virtud de que las partes han llegado a un acuerdo amigable vamos a hacer una variación de nuestras conclusiones solicitándole al tribunal homologar por sentencia el acuerdo transaccional al que arribaron las partes, como puede constatar en el inventario depositado en fecha 27 de diciembre de del año 2023, por vía de consecuencia, que se ordene el archivo del presente expediente [...] si el tribunal entiende vamos a concluir en base a nuestro recurso de casación de manera subsidiaria lo siguiente: Primero: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00189, de fecha 18 de julio del año 2023, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene casar la sentencia recurrida, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó*

la decisión del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a Melvin Acevedo Encarnación al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Ignacia Salazar de Saldaña, imputada y civilmente demandada, Hipólito Ernesto Borrero Vargas, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas; explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, respetando las normas del debido proceso y las garantías constitucionales. Segundo: En cuanto al aspecto civil, tenemos a bien dejarlo a la consideración del tribunal.*

1.5. En fecha 27 de diciembre de 2023, fue depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de esta alzada, varios documentos remitidos por Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, que determinan la existencia de un acuerdo transaccional y su pago mediante el cual el querellante Melvin Acevedo Encarnación, establece que arribó a un acuerdo transaccional con la entidad aseguradora Seguros Patrias, S. A., con su asegurado, Ignacia Salazar de Saldaña y cualquier persona relacionada al accidente de tránsito en cuestión, lo que incluye al señor Hipólito Ernesto Borrero Vargas, quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandado en el presente proceso, consecuentemente, renuncia de la querrela con constitución en actor civil, demanda en daños y perjuicios, liberando de toda reclamación, acción judicial o derechos posteriores contra estos últimos en torno a la violación de la Ley núm. Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al acuerdo transaccional depositado.

2.1. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre sobre la solicitud depositada por la defensa técnica de los recurrentes ante esta sede referente a la existencia de un acuerdo realizado por la parte querellante y actor civil, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a favor de los impugnantes, tal como se describe en el acápite 1.5. de esta decisión.

2.2. En efecto, esta sala ha podido verificar que mediante instancia de fecha 27 de diciembre de 2023, la Lcda. Telvis María Martínez, quien representa a los recurrentes en representación de Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, depositaron un inventario, en el cual constan los siguientes documentos: 1) Original del recibió de descargo suscrito por el señor Melvin Acevedo Encarnación, en favor de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., y la imputada Ignacia Salazar de Saldaña, así como el tercero civilmente demandado, Hipólito Ernesto Borrero Vargas, de fecha 30 de junio de 2023; y 2) Copia del cheque núm. 066184, de fecha 3 de mayo de 2023, del Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple, emitido por la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., a favor del señor Melvin Acevedo Encarnación, por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

2.3. En continuidad, los aludidos recurrentes en casación, Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., por conducto de su representante legal en la audiencia celebrada para el debate del recurso de casación formulado, han refrendado el

contenido de esos instrumentos, exteriorizando, en suma: [...] *solicitándole al tribunal homologar por sentencia el acuerdo transaccional al que arribaron las partes como puede constatar en el inventario depositado en fecha 27 de diciembre de del año 2023, por vía de consecuencia, que se ordene el archivo del presente expediente.*

2.4. Sobre el acuerdo arribado, el representante del Ministerio Público no hizo ningún tipo de pronunciamiento, dejando a discreción de la Sala la decisión a adoptar circunscrita al aspecto civil, sin embargo, en torno al aspecto penal, concluyó que la casación incoada sea rechazada.

2.5. Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecido la cronología precedente, esta sede casacional tiene bajo examen el recurso de casación, como se ha visto, en un asunto atinente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (antigua ley de tránsito), la que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque los referidos recurrentes depositaron en audiencia el acuerdo transaccional arribado entre éstos y la parte recurrida, dicha convención no incide en cuanto a la persecución penal, como ha sido interpretado reiteradamente por esta corte de casación.

2.6. Tal como fue puntualizado en los fundamentos que anteceden, en ocasión de la presentación del acuerdo transaccional reiteradamente referido, las partes recurrente y recurrida, han conciliado y dirimido su conflicto, por lo cual solicitaron ordenar el archivo definitivo del expediente, pretensión improcedente, en tanto, como se estableció, se trata de un asunto de tramitación por acción penal pública, en que la imputada Ignacia Salazar de Saldaña fue condenada a dos años de prisión correccional cumplida, así como el pago de una indemnización a favor del recurrido, quien, como quedó determinado, a través del acuerdo intervenido fue desinteresado, desistiendo en torno a su acción; por tanto, los efectos de dicho arreglo estarán circunscritos estrictamente al aspecto civil de la sentencia impugnada.

2.7. En efecto, esta sede casacional, procede a acoger el mencionado convenio únicamente en el citado aspecto civil, puesto que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; así las cosas, carece de objeto estatuir

sobre el citado aspecto librando acta del acuerdo intervenido. Al mismo tiempo, se rechaza la solicitud de archivo definitivo del expediente, procediendo al examen del recurso de casación en lo atinente al aspecto penal del asunto.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. En virtud de lo anteriormente expuesto procede a examinar el recurso de casación *supra* indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; y en ese sentido, los recurrentes Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones legales (violación del artículo 124 del Código Procesal Penal dominicano, violación artículo 69 numerales 4 y 7, de la Constitución de la República Dominicana- tutela judicial efectiva y debido proceso. violación del artículo 124 del Código Procesal Penal dominicano (ver página 3 y siguientes).*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

3.2. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, los siguiente:

Primer Medio: 1.-) *Este medio se desprende del planteamiento que la parte recurrente realiza en audiencia de fondo. En la página 3 de la sentencia recurrida se lee "pretensiones de las partes" es donde la sentencia recoge textualmente que el Ministerio Público manifiesta y expone que todas las diligencias hechas a su cargo y del tribunal a los fines de ser citado, de manera lógica y conforme a lo que establece la normativa solicitamos que se pronuncie el desistimiento confórmelo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal dominicano.* 2.-) *La corte de apelación emitió la sentencia desnaturalizando las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal dominicano, por tanto, la sentencia debe ser revisada en toda su extensión.* 3.-) *La sentencia viola el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana [...] El punto focal que indicamos en la violación de esta norma es la igualdad de derechos de las partes envueltas en el proceso. Esto así porque sustraerse del proceso implica consecuencias establecidas en nuestra normativa, si la recurrente Ignacia Salazar de Saldaña se sustrae del proceso el tribunal declara la rebeldía con sus respectivas*

consecuencias. 4.-) En el caso del recurrido se sustrajo del proceso, tanto el Ministerio Público, el tribunal y la parte recurrente advertimos esa situación, hicimos la solicitud de lugar y el tribunal favorece al recurrido tal y como lo expone en la página 5 de la referida sentencia. 5.-) Que tal como se ha indicado, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (ambos casos presentes en la sentencia recurrida). **Segundo Medio:** 2.-) La corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, no ponderó todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente, no fue verificado el hecho de que el juez actuante en primer grado enjuicia de manera errónea, desatinada y anacrónica la participación de la imputada sustentado en las declaraciones del testigo a cargo de la parte querellante. Dicho juzgador otorga total credibilidad a la versión del testigo de parte querellante [...] el juez establece la existencia de una falta claramente acreditada en contra de la imputada y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas tomando en consideración que no identifica el vehículo, no identifica a la imputada, no menciona la existencia de algún niño en el accidente, solamente habla de dos vehículos. 4.-) En primer orden debemos aclarar que la corte de apelación no tomó en consideración la supuesta víctima es un niño pequeño del cual se derivan dos condiciones peatón y menor de edad [...] 5.-) El querellante Melvin Acevedo Encarnación al momento del accidente era un niño de ocho (8 años), se encontraba cruzando la calle de manera imprevista a principio de la noche. Honorables magistrados, es por todo lo anteriormente planteado y que más adelante demostraremos tenemos la certeza de que el accidente objeto del presente proceso ocurrió por una falta exclusiva de la víctima y falta de los padres o tutores del niño. 6.-) A consecuencia de una errada determinación de los hechos y valoración de las pruebas resulta una sentencia que condena penalmente Ignacia Zalazar de Saldaña, y civilmente conjuntamente con el señor Hipolito Ernesto Borrero Vargas con oponibilidad de la sentencia a Patria, S. A., al pago de una indemnización ascendente a un millón de

pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la querellante. 7.-) Ante tales circunstancias la Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin importar que el monto de la indemnización concedida por el Juzgado de Paz del Ordinario de Santo Domingo Norte resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración que las circunstancias del accidente, (ver acta de tránsito). [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] respecto a lo solicitado por la parte recurrente, en tanto al pronunciamiento del desistimiento de manera tácita del querellante y actor civil, en el entendido de que el mismo fue debidamente citado y no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso de apelación, interpuesto por la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora; entendemos que no procede el pronunciamiento del desistimiento del querellante y actor civil ya que ha quedado demostrado su interés y calidad en el proceso, al haber el mismo concretado su interés durante la audiencia preliminar y en el juicio de fondo, donde le fueron reconocidas sus pretensiones; y el hecho de que haya quedado debidamente citado para la audiencia del conocimiento del recurso de apelación de la parte imputada no lo invalida en sus pretensiones, pues se trata de la defensa de la decisión, donde ya la acción ha prosperado a su favor, por lo que el hecho de que el mismo no comparezca a la audiencia en la Corte no puede asumirse como que ha desistido en su interés que ha sido reconocido por sentencia, la menos que de manera expresa no comparezca a la audiencia y exprese sus pretensiones de desistir, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, máxime cuando no es una parte que recurre y cuando también participa el Ministerio Público como parte del proceso, por lo que se rechaza el incidente presentado. Conforme al estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión el a quo examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido a la hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de la falta cometida y retenida a la misma,

pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, el a quo actuó de forma racional, al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyos razonamientos demuestran que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, estableciendo razones por las que procede desestimar el medio y el recurso de casación analizado. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por la imputada Ignacia Salazar de Saldaña, el señor Hipólito Ernesto Borrero Vargas, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., a través de su representante legal, Lcda. Telvis María Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 070-2022-SPEN-01127, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, merece que sea rechazado, pues del estudio que hemos realizado, la corte no evidencia los vicios por estar señalados en la decisión atacada. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. En su primer medio de casación, los recurrentes Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., alegan la violación del artículo 124 del Código Procesal Penal dominicano, pues según estos, el recurrido no se presentó al conocimiento del recurso de apelación ante la Corte *a qua*, es decir, se sustrajo del proceso, y en tales condiciones, dicha impugnante solicitó a través de su defensa técnica, que se pronuncie el desistimiento conforme lo establece el indicado artículo, sin embargo, a su entender, la alzada desnaturalizó esa disposición legal; asimismo, violó el artículo 69 de la Constitución y el principio de igualdad de derechos de las partes envueltas en el proceso.

5.2. De examen de fallo impugnada, advierte esta corte de casación que durante la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación ante la Corte *a qua*, la parte entonces recurrida, Melvin Acevedo Encarnación, en calidad de víctima del proceso, no compareció no obstante estar citado; a tal situación el Ministerio Público precisó que “la víctima fue citada a domicilio desconocido, en varias ocasiones. Hemos intentado comunicarnos por todas las vías posibles y no ha sido posible el contacto con el mismo, por lo que consideramos debido proceder con la audiencia”.

5.3. En función de ello, los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación, Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., a través de su defensa técnica solicitaron el desistimiento de la acción civil de la parte recurrida, por falta de interés en el proceso, basado en lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la alzada desestimó este pedimento basado en el siguiente razonamiento:

[...] entendemos que no procede el pronunciamiento del desistimiento del querellante y actor civil ya que ha quedado demostrado su interés y calidad en el proceso, al haber el mismo concretado su interés durante la audiencia preliminar y en el juicio de fondo, donde le fueron reconocidas sus pretensiones; y el hecho de que haya quedado debidamente citado para la audiencia del conocimiento del recurso de apelación de la parte imputada no lo invalida en sus pretensiones, pues se trata de la defensa de la decisión, donde ya la acción ha prosperado a su favor, por lo que el hecho de que el mismo no comparezca a la audiencia en la corte no puede asumirse como que ha desistido en su interés que ha sido reconocido por sentencia, a menos que de manera expresa no comparezca a la audiencia y exprese sus pretensiones de desistir, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, máxime cuando no es una parte que recurre y cuando también participa el Ministerio Público como parte del proceso.

5.4. Sucede pues, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que:

El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

5.5. Resulta claro que, en dicha disposición legal, no está exenta la fase recursiva o corte de apelación, puesto que establece claramente “en cualquier estado del procedimiento”, lo que supone que validadas las exigencias de la norma, el tribunal correspondiente podría pronunciarse al efecto conforme se dispone; ahora bien, para esta segunda sala, no resulta desnaturalizado el indicado artículo, cuando la Corte *a qua* afirma, para rechazar el desistimiento, que las pretensiones y calidades del ciudadano Melvin Acevedo Encarnación, como víctima del proceso fueron reconocidas en sede preliminar y de juicio, y que el hecho de ausentarse ante ese segundo grado no invalida su acción ni el interés perseguido y prosperado en las instancias inferiores; pues contrario sería que lo haga de manera expresa, lo cual no es el caso.

5.6. Y es que, el mismo articulado es claro cuando señala que la acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado no comparece, ni en su persona, ni a través de representante legal, pero, en un primer orden, el Ministerio Público ante la Corte *a qua*, expresó que el ciudadano Melvin Acevedo Encarnación fue citado a domicilio desconocido en varias ocasiones, sin tener éxito de comunicación con este, lo que permite comprender, que no recibió directamente la citación para el conocimiento de la instancia recursiva presentada contra la sentencia de juicio, lugar procesal donde sí compareció a través de su representante legal bajo la calidad

admitida en la Instrucción del proceso, y en cuyo escenario procesal sus pretensiones civiles, fueron parcialmente acogidas.

5.7. Cabe considerar, por otra parte, que tal y como aduce la Corte *a qua*, la incomparecencia a la audiencia sumado a la existencia de un desistimiento expreso sí pusiera fin a las pretensiones civiles y calidades del ciudadano Melvin Acevedo Encarnación pues renunciaría a las mismas, como al efecto lo hace ante esta corte de casación al depositar un acuerdo transaccional suscrito por dicho recurrido y la parte hoy recurrente, donde renuncia a la querrela con constitución en actor civil, a la demanda en daños y perjuicios, liberando de toda reclamación, acción judicial o derechos posteriores a los impugnantes en torno a la violación de la Ley núm. Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra c, 61 letra a, y 65.

5.8. Los recurrentes deben saber, según se explica en los fundamentos jurídicos que van del 2.1 al 2.7 del presente fallo, que el acuerdo arribado solo se limitaría al aspecto civil, ya que en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las que se juzgó a Ignacia Salazar de Saldaña, son delitos públicos, lo que significa que la existencia del desistimiento expreso de parte de Melvin Acevedo Encarnación, no detiene el proceso, por la figura del monopolio de la acción pública a cargo del Ministerio Público. Aspecto resaltado por la Corte *a qua* al momento de indicar que, *en la especie, el Ministerio Público también participa como parte del proceso.*

5.9. En el sentido anterior, nada tiene esta sala que reprochar a la Corte *a qua*, cuando rechaza el desistimiento solicitado por los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación, puesto que las disposiciones contenidas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el momento procesal reclamado no tenía cabida, y ello fue correctamente apreciado y razonado por el tribunal de alzada; en ese sentido, esta sede no aprecia violaciones de índole constitucional, ni legal, como tampoco la alegada desnaturalización del señalado artículo, al momento del tribunal de segundo grado apreciar el alegato propuesto en el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por infundado.

5.10. En su segundo medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* no verificó que el juzgador de juicio no ponderó

todas las circunstancias en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues por un lado, fue un juicio sustentado en las declaraciones del testigo de parte querellante, quien no identifica el vehículo, no identifica a la imputada, no menciona la existencia de algún niño en el accidente, y solamente habla de dos vehículos; y por otro lado, la supuesta víctima era un niño de ocho (8 años), quien se encontraba cruzando la calle de manera imprevista a principio de la noche, y por ello, el evento ocurrió por una falta exclusiva de dicho infante y de sus padres o tutores, situación que la corte no tomó en consideración.

5.11. Asimismo, alegan los recurrentes en el medio examinado, que, por una errada determinación de los hechos y valoración de las pruebas, se impuso una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante, la cual resulta desproporcional e irrazonable considerando las circunstancias del accidente.

5.12. En lo que respecta al primer alegato planeado por los recurrentes, examinada la sentencia impugnada, comprueba esta corte de casación, que la alzada luego de analizar los argumentos planteados por los entonces apelantes determinó que las pruebas aportadas en sede de juicio fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de la falta cometida y retenida a Ignacia Salazar de Saldaña por su hecho personal, dando aquiescencia al fallo recurrido.

5.13. Y es que, observada las declaraciones aportadas por el testigo Rafael Rosario Encarnación, no quedó dudas de la participación de la imputada Ignacia Salazar de Saldaña en el accidente de tránsito, donde Melvin Acevedo Encarnación - entonces menor de edad- sufrió lesiones físicas, pues dicho declarante fue claro al momento de indicar que pudo observar desde su casa en un segundo nivel, que había una persona (refiriéndose a la víctima) parada vendiendo plátanos en la parte trasera una camioneta que se encontraba estacionada en la carretera la victoria de Sabana Perdida, próximo al supermercado Soberano, y que esa persona fue impactada por el vehículo conducido por una señora, en este caso es la imputada Ignacia Salazar de Saldaña. Indicó que no conocía a la señora ni recordó el color del vehículo.

5.14. Ahora bien, sin perjuicio de no conocer a la imputada o el color del vehículo, ello no desmerita sus declaraciones pues presencié

desde su residencia, las circunstancias del accidente de tránsito, que por demás, estuvo a cargo de la imputada Ignacia Salazar de Saldaña, ya que el entonces menor, no cruzaba la calle como alegan los recurrentes, sino que, se encontraba parado en la parte trasera de una camioneta estacionada encima de la acera y parte de la vía, vendiendo plántanos, lugar donde fue atropellado por la imputada en el vehículo marca Honda modelo Accord, del año 1990, color azul, placa núm. A058747 y con el número de chasis JHMCB7659LC000180, propiedad del señor Hipólito Ernesto Borrero Vargas y asegurado con la compañía de Seguros Patria, S. A.

5.15. Se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal de la justiciable Ignacia Salazar de Saldaña, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial.

5.16. En efecto, conforme a los argumentos planteados por la parte recurrente frente al razonamiento desarrollado en la sentencia impugnada, esta sala ha podido comprobar que no llevan razón, pues tal y como razonó la alzada, los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de juicio, fueron evaluados y ponderados de manera armónica y justa; cuyo ejercicio valorativo de manera oportuna, dio al traste con la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y única responsable a la procesada impugnante Ignacia Salazar de Saldaña, lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores; por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado por improcedente y mal fundado.

5.17. Los recurrentes también arguyen, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues a consecuencia de una errada determinación de los hechos y valoración de las pruebas se impuso una indemnización desproporcional e irrazonable, sin embargo, pudimos comprobar que los hechos fueron correctamente apreciados producto del examen valorativo realizado por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* con argumentos razonables al determinar que dicho proceder se realizó de forma lógica y objetiva.

5.18. En lo que respecta al monto indemnizatorio, carece de objeto referirse al mismo, puesto que las partes arribaron a un acuerdo transaccional tal y como se razonó en otra parte de este fallo, por consiguiente, nada hay que estatuir respecto a esta queja sino más bien, levantar acta del indicado acuerdo como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.19. De tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura, se desprende fácilmente que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional, que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que, procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan, por carecer de fundamentos.

5.20. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

61. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito

esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes Ignacia Salazar de Saldaña e Hipólito Ernesto Borrero Vargas al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto, eximiendo a los recurrentes del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversaria.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, en virtud del cual declara no ha lugar a estatuir en lo concerniente al aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Ignacia Salazar de Saldaña, Hipólito Ernesto Borrero Vargas y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso de casación de que se trata contra el referido fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada en cuanto al aludido aspecto.

Tercero: Condena a los recurrentes Ignacia Salazar de Saldaña e Hipólito Ernesto Borrero Vargas al pago de las costas penales, dado que ha sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto; eximiendo a los recurrentes del pago de las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversa.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0053

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Isidro Sandoval García.
Abogado:	Lic. Pantaleón Mieses Reynoso.
Recurridos:	Ernestina Altagracia Moronta Rivas y compartes.
Abogados:	Lic. Marcelino Luciano Liberato y Licda. Joelys Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Sandoval

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437678-9, con domicilio en el kilómetro 6, núm. 37, sector San José Afuera, municipio Baitoa, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Isidro Sandoval, por conducto del Licenciado Pantaleón Mieses, en contra de la sentencia núm. 371-03-2022-SEEN-00161 de fecha 24 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la normativa procesal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones promovidas por el encartado a través de su defensor técnico, Licenciado Pantaleón Mieses y acoge las formuladas por el Ministerio Público y su aliado técnico, léase, asesor técnico de los querellantes y actores civiles, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, las civiles con distracción y provecho de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SEEN-00161, de fecha 24 de agosto de 2022, declaró culpable al ciudadano Juan Isidro Sandoval García de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jacobo Beato Moronta, (occiso), y lo condenó a cumplir una sanción de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Ernestina Altagracia Moronta Rivas y Yomaris Calderón García, en representación

de sus hijos los menores de edad, C. O. B. C., K. B. C. y M. B. C., por los daños y perjuicios.

1.3. Los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, en representación de Ernestina Altagracia Moronta Rivas, Yomaris Calderón García, Felipe Beato Moronta, Samuel Beato Moronta, Noemí Beato Moronta, Domingo Antonio Beato Moronta, Élcida Beato Moronta, Cristina Beato Moronta, Rafael Antonio Beato Moronta, Natanael Beato Moronta, Doyka Beato Moronta, Santiago Beato Moronta y Dominga Beato de Paulino, depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a *qua* el 18 de septiembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01847, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Sandoval García, y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, en representación de Juan Isidro Sandoval García, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, anular la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00091, de fecha 12 de junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los vicios que tiene; en ese sentido, anular y enviar para que se conozca nuevamente en una corte de apelación distinta; de manera subsidiaria, que este tribunal tenga a bien variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, por homicidio por provocación (artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano), en caso de que sea determinada la participación de Juan Isidro Sandoval García, condenando al recurrente*

a una pena de 3 años de prisión correccional. Segundo: Que sean condenados los querellantes al pago de las costas del proceso en provecho del Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, por estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, en representación de Ernestina Altagracia Moronta Rivas y Yomaris Calderón García, Felipe Beato Moronta, Samuel Beato Moronta, Noemí Beato Moronta, Domingo Antonio Beato Moronta, Élcida Beato Moronta, Cristina Beato Moronta, Rafael Antonio Beato Moronta, Natanael Beato Moronta, Doyka Beato Moronta, Santiago Beato Moronta y Dominga Beato de Paulino, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido por haber sido hecho conforme a nuestra normativa procesal penal el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por el encartado Juan Isidro Sandoval García (a) Alex, y en consecuencia este tribunal proceda a la ratificación y confirmación de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00091, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que sea condenado el imputado al pago de las costas del procedimiento con distracción de está a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Sandoval García (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia a los principios de legalidad, oralidad, intermediación y contradicción, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del

delito, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad de lo resuelto por la alzada que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Isidro Sandoval García, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 321 del Código Penal dominicano.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Violación a la ley por una mala interpretación e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica del artículo 321 del Código Penal dominicano. En el caso de la especie la controversia entre las partes no radica en la ocurrencia del hecho sino en las circunstancias en la que este ocurre. En su decisión los jueces de la corte de apelación establecen que la excusa legal de la provocación no encaja para ser admitida y por tanto cause sus efectos sobre la pena que le fue impuesta al recurrente Juan Isidro Sandoval García. Sin embargo, es preciso establecer sobre este punto que la corte de apelación contestó este punto del recurso siendo este precisamente un elemento que debió ser el motivo de la nulidad de la sentencia del tribunal de primer grado porque fue un aspecto que no recogió en su sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Santiago. Lejos de aplicar esta fórmula procesal la corte de apelación en su página 11 pasa a explicar por qué entiende que la decisión fue tomada correctamente. Una clara violación

al debido proceso y a la sana crítica. Que en caso de que esta Suprema Corte de Justicia revise el contenido de los argumentos dado por los jueces de la Corte en su página 11 (justificando un aspecto que no fue respondido por el tribunal de primer grado), es importante establecer que la provocación la descartan a pesar de que: a) El occiso es quien se presenta al domicilio del recurrente Juan Isidro Sandoval; b) Que existía una orden de protección del occiso respecto de la señora Ana María Calderón (concubina del imputado), quien estaba presente y tuvo que abandonar el lugar cuando este se presentó; c) Que el único testigo presencial de los hechos fue el señor Brahian Michel García, quien vio como el occiso le va encima a la víctima tratando de quitarle el arma y recibe un disparo en la mano, tratando el testigo de separar a la víctima y el imputado. Sin embargo, los jueces dan más credibilidad en este punto a un testigo a descargo que estableció claramente que entró al establecimiento y escucho los disparos (Que fueron fuera del establecimiento donde ocurrió el hecho). [...] Que esta línea argumentativa, los jueces de la Corte a qua establecen en la página 12 párrafo 19 que el tribunal motiva correctamente la imposición de la pena de 20 años, sin embargo [...] el primer aspecto que tiene que ver con la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, no fueron tomadas en cuenta por la corte de apelación y comete el mismo error del tribunal de primer grado, puesto que estamos frente a un caso donde la víctima provoca la ocurrencia del hecho de manera activa (se presenta al domicilio del imputado, tiene una orden de alejamiento de este lugar y le va encima tratando de desarmar al imputado que está dentro de su negocio), claramente la pena fue desproporcionada en base a este hecho y la conducta de la víctima. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a la instancia de apelación presentada por el recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

De la ponderación y análisis articulado de los fundamentos transcritos, es evidente que el juzgador no incurrió como alega el recurrente el vicio de error en la determinación de los hechos probados y errónea aplicación de la norma jurídica, mucho menos en déficit motivacional al

momento de subsumir el material probatorio en las normas violentadas, pues establece con meridiana claridad y de manera objetiva sobre la base de lo declarado por los testigos presenciales que el imputado le hizo varios disparo a la víctima en momentos en que éste se presentó a su negocio en compañía de Apolinar Beato Puntier a comprar una cerveza, preguntándole el imputado que hacía en su negocio, respondiendo el agraviado sólo había ido comprar la cerveza, procediendo en cuya circunstancia realizar los disparos que le arrancaron la vida sin la más mínima justificación, y decimos esto, en vista de que el recurrente alega medio por parte de la víctima provocación, ya que éste tenía orden de alejamiento de su esposa y aun así, se presentó al negocio. Preciso es acotar sin embargo que, aparte de que la orden de alejamiento data de diciembre del dos mil seis, vale decir, más quince años a la fecha del horripilante hecho de sangre, en modo alguno esa situación per sé, es causal capaz de sustraer de responsabilidad al imputado para colocarlo al amparo de un homicidio excusable, toda vez que el testigo estrella del Ministerio Público relató con lujo de detalles la forma como ocurrieron los hechos y no se aprecia la más leve circunstancia que demuestre hubo actitud violenta o provocativa por parte del agraviado, pues huelga decir, que el juzgador precisó de manera magistral la razón por la que le otorgó credibilidad al testigo Apolinar Beato Puntier y a la vez, por qué no le mereció crédito la versión del testigo Brahian Michel García, siendo así, lo lleva razón el recurrente en el primer medio y por lo que procede su rechazo. En sintonía con lo anterior es evidente que el conjunto de elementos que constituye el material fáctico que derivó en pruebas incriminatorias y que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y la Ley 631-16, en sus artículos 66 y 67, en perjuicio del agraviado, se evidencia que lejos del tribunal de sentencia incurrir en los yerros denunciados de valorar pruebas de formas sesgadas, incorporar elementos que no satisfacen el régimen de incorporación de evidencias y de dar una pobre e insulsa exposición motivacional al respecto, así como plasmar declaraciones inconsistentes de testigos; lo cierto es que dicho órgano al momento de valorar las pruebas estableció su pertinencia, licitud y suficiencia para apuntalar y retener el ilícito que se le endilga al imputado; y, en adición, realizó una labor magistral precisando las razones por

las cuales el ilícito era susceptible de calificarse al tenor de las norma violentadas, no de un 321, per se, como pretendía el recurrente; imponiéndole sanción de veinte años de reclusión, pena huelga decir, ajusta a la conducta en cuestión y que reiteramos, como se puede observar en otro apartado de esta decisión, el juzgador responde de manera llana y explícita los puntos puestos en contexto en este tramo del recurso; donde dicho sea de paso, expone con argumentos sólidos por qué acredita y valora las piezas documentales y las versiones de los testigos que pretende impugnar el recurrente, dando cuenta se trata de pruebas entrelazadas, secuenciadas, no elementos espurios. Estableciendo además en sintonía con ello, que en el caso abordado no se verifican causas, ni circunstancias capaces de reducir los efectos jurídicos de su responsabilidad penal que pudieren atenuar la conducta punible y variar la calificación jurídica dada en el auto de envió a juicio. De ahí, que pretender subsumir el material fáctico en el citado enunciado normativo del artículo 321 del Código Penal es un absurdo jurídico, toda vez, que el conjunto de evidencias precitadas, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que, que tampoco lleva razón el recurrente en los temas de quejas del recurso contraído a estos temas, y por lo que la corte lo rechaza. [...] En su segundo medio como se observa, el recurrente alega que el testigo Brahian Michel García presencié el desenlace de los hechos y que el juzgador no obstante éste establecer que la víctima trato de desarmar al imputado yéndole encima no les dio crédito a sus declaraciones, en tanto que valoró la versión del testigo a cargo, sin reparo que éste dice solo escuchó, no vio el desenlace de los hechos. Dicho esto, no sobra acotar que en otro fundamento la corte dejó claro establecido que el tribunal de juicio sentó las bases tanto en el plano fáctico probatorio como jurídico en el sentido que la versión del testigo Brahian Michel García le resultó contradictoria, incoherente e inverosímil, en tanto aseveró cosas que no fueron probadas en sede de juicio, como el hecho de que el agraviado hizo un disparo que impacto su anatomía, sin embargo, no aportaron certificado médico para acreditar esa situación; tampoco casquillo de arma de fuego que no sea la ocupada al imputado; de ahí, que no lleva razón en ese reclamo y por lo que la corte simple y llanamente rechaza el recurso habida cuenta de que la sentencia impugnada no acusa los

vicios denunciados; rechaza de paso todas sus conclusiones y acoge las formuladas por el ministerio público y el asesor técnico de la parte querellante y actora civil y confirma dicha sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que integran el medio de casación propuesto, el recurrente Juan Isidro Sandoval García señala que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal dominicano, pues según su punto de vista, las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado revelan la existencia de la excusa legal de la provocación.

4.2. De acuerdo al impugnante, este instituto jurídico, que por demás no fue respondido por el tribunal de primer grado, se configuró porque la víctima provocó la ocurrencia del hecho de manera activa al presentarse a su domicilio no obstante tener una orden de alejamiento o de protección respecto de la señora Ana María Calderón (concubina del imputado), y porque, además, la víctima le fue encima tratando de desarmarlo sin importar que dicho procesado estaba dentro de su negocio. Señala, que dicha situación, fue observada por el único testigo presencial, el señor Brahian Michel García, quien recibió un disparo en la mano tratando separar a la víctima y al imputado, por tanto, la pena de 20 años fue desproporcionada en base a este hecho y la conducta de la víctima.

4.3. De entrada, es oportuno precisar que el acusado, hoy recurrente Juan Isidro Sandoval García, fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado, tras esa instancia comprobar que fue la persona que le propinó varios disparos al ciudadano Jacobo Beato Moronta que le provocaron la muerte, imponiéndole la pena de 20 años de reclusión mayor, después de encontrarlo culpable de cometer el ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y ello fue confirmado por la corte de apelación.

4.4. Así las cosas, del examen de la sentencia impugnada de cara al alegato promovido por el imputado recurrente Juan Isidro Sandoval García, verifica esta corte de casación, que en sede de juicio ciertamente

dicho procesado a través de su defensa legal concluyó, solicitando la variación de la calificación jurídica conforme dispone el artículo 321 del Código Penal dominicano, por entender, que en el caso que nos ocupa existió el homicidio por provocación, establecido como la excusa legal, sin embargo, tras el tribunal de juicio ponderar cada una de las pruebas a cargo y descargo presentadas por las partes, consideró que si bien, no existe el asesinato como en principio se relató en la acusación, no menos cierto es, que sí se configuró el homicidio voluntario a cargo del imputado Juan Isidro Sandoval García.

4.5. Y sobre la base de este razonamiento, el tribunal de juicio en el fundamento jurídico núm. 21 de su decisión, procedió al rechazo de las conclusiones de la defensa del encantado, en torno a la excusa legal de la provocación consagrada en el artículo 321 del Código Penal dominicano, puesto que, dicho supuesto no fue probado ante el plenario, es decir, que no hubo tal provocación por parte de la víctima, sino, el homicidio voluntario, y ello fue refrendado por la Corte *a qua*. Por tanto, no lleva razón el recurrente cuando señala que en sede de juicio no se trató el tema en cuestión.

4.6. Tampoco lleva razón el recurrente, cuando aduce que el artículo 321 del Código Penal dominicano, fue inobservado y aplicado de forma errónea, puesto que se probó que:

a) La orden de alejamiento o protección emitida contra el occiso hacia la señora Ana María Calderón, concubina del imputado, se emitió el 15 de diciembre de 2006, casi 14 años previos al hecho juzgado, como lo expone la alzada.

b) El único testigo que estableció que el occiso supuestamente le fue encima al imputado para desarmarlo, fue el señor Brahian Michel García (testigo a descargo), sin embargo, su testimonio fue desechado por la incongruencia en sus declaraciones. Y es que, dicho testigo señaló: él (refiriéndose al occiso Jacobo Beato Moronta) se le fue encima y ellos forcejaron, veo que saca una pistola trato de acercármele, se le zafa un tiro, me da ahí en la mano y me hirió. Pero, nunca aportó un certificado médico para probar la supuesta herida y su versión, además, de acuerdo a las actas procesales levantadas y pericias realizadas, solo hubo un arma de fuego en el evento, es decir, la pistola marca Colt, calibre 32, serie núm. C55449, con su cargador y sin cápsulas, que

portaba ilegalmente el imputado y fue la detonada en perjuicio de Jacobo Beato Moronta.

c) En adición, conforme al Informe de Autopsia Judicial núm. 585-2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 30 de septiembre de 2019, Jacobo Beato Moronta recibió tres impactos de balas en diferentes partes del cuerpo y de diferentes ángulos, lo que descarta el supuesto forcejeo.

d) Otro punto a considerar, tal y como lo examinaron las instancias que nos anteceden, es que el deceso de Jacobo Beato Moronta, no fue en la residencia o domicilio del imputado recurrente, como este refiere, sino en el Colmado Alex, y que si bien, es de su propiedad, el occiso nunca penetró al mismo, según se extrajo de las declaraciones aportadas por el testigo a cargo y presencial, Apolinar Beato Puntier, quien si entró al colmado a comprar una cerveza a petición del occiso, mientras este último esperaba fuera, momentos en que se acerca el imputado, le refiere que no quiere verlo por ahí e indicándole qué busca en dicho lugar; posterior a ello, se escucharon las detonaciones del arma de fuego.

4.7. En efecto, del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente frente a la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta alzada es de criterio que ese acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado en torno al particular, pues se advierte que al momento de la Corte *a qua* dar respuesta al reclamo invocado ante ella, esencialmente lo relativo a la configuración de la excusa legal de la provocación promovida por el hoy recurrente Juan Isidro Sandoval García, además de asumir e interpretar lo consagrado en el artículo 321 del Código Penal para la configuración del señalado instituto legal, también puntualizó, que a través de las pruebas testimoniales no quedó dudas de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, al ser éste la persona que ultimó de varios disparos al ciudadano Jacobo Beato Moronta, causándole la muerte, lo que permitió configurar el homicidio voluntario, no así, el delito excusable que pretende hacer valer el impugnante.

4.8. A propósito, esta sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que la excusa legal de la provocación queda configurada cuando se encuentran reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas

contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza; elementos que no concurrieron en las circunstancias en que se perpetró el deceso de Jacobo Beato Moronta a manos del imputado recurrente Juan Isidro Sandoval García, quien le infirió tres disparos en diferentes partes del cuerpo, y ello le provocó la muerte.

4.9. En conclusión, la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en todo caso, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, lo que no ocurrió para con el delito excusable alegado por el imputado recurrente Juan Isidro Sandoval García, lo que sí quedó realmente probado a cargo de éste, fue la existencia de un homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jacobo Beato Moronta.

4.10. Así las cosas, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua*, es correcto, el cual fue producto de la adecuada apreciación de la valoración de los elementos de pruebas realizada en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica. En este proceso no se encuentran los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, lo que permite rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de que se trata.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Juan Isidro Sandoval García al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Sandoval García, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Isidro Sandoval García al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0054

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Molina.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Gissell M. Castillo Mercedes.
Recurrido:	Pedro Inocencio.
Abogado:	Lic. Pedro Inocencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Molina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005823-3, con domicilio en la calle Prolongación Activo 20-30,

municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, actualmente recluso en el cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alexis Molina Jiménez, a través de su defensa técnica, Lcda. Gissel Mercedes Castillo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-00022, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado de una defensora pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2022-SSEN-00022, de fecha 25 de mayo de 2022, declaró culpable al ciudadano Alexis Molina Jiménez de violar los artículos 330 y 333 literal d, del Código Penal dominicano, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales, Y. D. R., y lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01858, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexis Molina, y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gissell M. Castillo Mercedes, defensoras públicas, actuando en representación de Alexis Molina, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación a favor de Alexis Molina, y que luego de que esta Suprema Corte compruebe los vicios denunciados, proceda a dictar su propia decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado Alexis Molina, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSNL-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2023, toda vez, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en las motivaciones del fallo atacado, la corte comprobó que el tribunal de primera instancia hizo una valoración de los hechos y los elementos de prueba testimonial, documental y resultados de las pruebas periciales certificante, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecido que el imputado es el autor de violación sexual contra una persona menor de edad, sin que verifiquemos agravio de carácter procesal que merezca la atención de este tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexis Molina Jiménez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, B.J. 1136, página 251 y sentencia núm. 1, B.J. 1135, página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (artículo 24 del Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos, de los cuales la corte al momento de responderlos lo hace de manera genérica y conjunta o como el imputado solicitud las diferente violaciones en su recursos, situación que pone inclusive en estado de indefensión al recurrente. [sic] [...]El Tribunal a quo al momento de motivar la solicitud hecha en cuanto a los motivos del recurso se limita contestando de forma genérica, sin una concreta motivación de las violaciones expresada en dichos motivos, cuando le expresamos al tribunal que había dos entrevistas con diferentes situaciones en ambas y además una de las pruebas obtenida de manera ilegal, que no participó ni el imputado pero tampoco su defensa técnica y que ambas entrevista plasmaban versiones y situaciones diferentes [...]. No dando respuesta a nuestra solicitud y que además el menor de edad narraba situaciones que no se demostró en el plenario con las pruebas aportadas por el Ministerio Público ya que el menor narraba en su entrevista lo siguiente; "yo jugaba pelota con él, él me llevaba para su casa me bajaba los pantalones y se me pegaba por atrás, él me entraba por detrás el pene por el culo, en su casa en la segunda habitación", no demostrándose esa situación ya que el certificado médico que aportó la parte acusadora expresaba lo siguiente: se evalúa Pte, masculino de 8 años la cual no encontramos laceraciones en el esfínter anal actualmente sin laceraciones; es la razón que decimos que no motivó la corte a qua, en cuanto a la solicitudes hecha por la defensa, no se detuvo a verificar dichos medios. En cuanto a la objeción hecha por la defensa del recurrente

por entender que había una prueba obtenida de manera ilegal [...] Verificamos que el Tribunal a quo decidió el pedimento de la defensa en las páginas 12 y 13 de 19 de la sentencia recurrida, sin embargo, en el recurso que ocupa nuestra atención la defensa alega nueva vez el mismo pedimento [...]. Es en esta razón que decimos que erró el Tribunal a quo al valorar los medios invocados como se pueden dar cuenta honorables jueces, la Corte de Apelación de Montecristi, realiza una mera conclusión de forma genérica de la sentencia atacada, para ratificar la sentencia de primer grado, ya que valora todos los medios sin detenerse a ponderar lo expresado en la sentencia recurrida por la defensa técnica del imputado, sin verificar lo que expresa la norma sobre las violaciones expuesta en su recurso, refiriéndose en el cada uno de los motivos de forma genérica, no dando motivos suficientes y con las violaciones a derechos fundamentales que le hemos plasmado en los medio incoados, rechazando dicho recurso sin motivos concretos ni fehacientes a la norma procesal vigente, no especificando cuales fueron los hechos probados y en cuales pruebas se fundamentó el Tribunal a quo para fallar como lo hizo, ni cuál fue la forma de valorar cada una de las pruebas para romper con la presunción de inocencia del recurrente, que ni establece cuáles fueron los métodos que utilizaron para valorar las pruebas aportas, resultando insuficientes dichas apreciaciones para llenar las exigencias de la motivación de la sentencia. En cuanto a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual con relación a la declaración del testigo. (417.2 C.C.P.) [...] la Corte de Apelación de Montecristi, realiza una mera conclusión de forma genérica de la sentencia atacada, para ratificar la sentencia de primer grado, ya que en la página 13 párrafo 7, los jueces expresan que procederán a contestar que es de criterio que debe ser rechazado el referido medio, sin valorar los medios incoados, ni tampoco lo expresado en cuanto a la valoración del testigo, cuando expresó situaciones que no se demostraron, y que la corte a qua no se detuvo a ponderar lo expresado en la sentencia recurrida por la defensa del imputado, sino que lo hace por criterio del mismo, no refiriéndose a cada una de forma individual, tal y como lo invocó la defensa en la motivaciones del recurso, [...], pues tal y como lo dispone la ley, se debe explicar a las partes, especialmente a la parte impugnante, por qué consideran los jueces a quo que el tribunal

de primer grado falló de forma correcta, y que no existe tal ilogicidad en la sentencia que se examina, que no especificando los hechos y las pruebas particulares del caso, y no dando una explicación genérica de lo establecido en la norma procesal penal, más aún cuando en la en la página 13 párrafo 7, refieren los jueces a quo, que verifica esta corte que dichas declaraciones el Tribunal a quo la valoró cuidadosamente en la que no se advirtió ningún tipo de animadversión hacia el imputado, cuando el menor de edad quien fue que le refirió a su madre que otro niño menor de edad llamado Starlin había abusado sexualmente de él y quien refirió descripción del imputado, que no coincidían con la característica que el niño había dado ya que decía que era un (hombre grande y prieto), las cuales constan en la entrevista hecha al menor y se debatieron con la testigo, y la corte a quo no dio ninguna razón ni explicación del por qué no se refirieron a esos medios de impugnación invocados por la defensa técnica del imputado. De igual forma en la página 14 de 14 párrafo segundo parte final, de la sentencia impugnada, los jueces a qua en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica sobre el recurso de apelación, solo se limitan a establecer. "Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alexis Molina Jiménez, a través de su defensa técnica Lcda. Gissell Mercedes Castillo, por no verificarse los agravios esgrimidos por la recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes", incurriendo en la misma práctica de contestar de forma genérica las conclusiones de la defensa técnica sin motivar de porque entienden los jueces a quo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la decisión atacada. Es evidente que la corte de apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro país o más aun, específicamente la del Tribunal Constitucional que son de precedentes vinculantes tal como lo consagra el artículo 7 letra 13 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales). [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

La parte recurrente alega en su primer medio: "Error en la valoración de la prueba. (art. 417.5 C.P.P.), por vía de consecuencia violación a las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 333 C.P.P.). [...]Esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a quo en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto del recurso, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado al apreciar con idoneidad las declaraciones del menor de edad víctima, quien afirmó que tenía 8 años de edad, que estudia en la escuela Leopoldo Miguel Navarro, que vive en Villa Vásquez, con su mamá y su papá, de nombres Massiel y Joel, que le gusta la pelota y el básquetbol, conozco a Alexis Molina, yo jugaba pelota con él, él me llevaba para su casa me bajaba los pantalones y se me pegaba por detrás con ropa, me mandaba a quitar la ropa, se sacaba el pene lo pegaba por detrás, el me entraba por detrás el pene por el culo, en su casa en la segunda habitación, en la tarde, eso ocurrió cinco veces, después me llevaba al play, me dijo que si se lo decía a mi mamá me iba a dar una pela, se lo conté a mi mamá. Declaraciones que figuran plasmadas en la sentencia recurrida, de ahí que entendemos que no se ha violado ningún derecho fundamental, pues las pruebas fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente, la sentencia contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia, las pruebas fueron obtenidas legalmente y recogidas observando las formalidades previstas por la ley; respetando sus derechos y garantías procesales previstas en la Constitución; además los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos. Por lo que entendemos que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por el tribunal a quo,

brindando un análisis lógico y objetivo. En lo relativo a la objeción que hizo la defensa ante el tribunal a quo, a la entrevista realizada al menor de edad, por la misma no cumplir con lo que establece la resolución 3869 L. N. art. 26 y 69. 4 y 8 de la Constitución, ya que no fue ofertado el testigo idóneo para autenticar dicha prueba, y que fue obtenida de forma ilícita violentando el derecho de defensa del imputado, que en dicha prueba no estuvo presente el imputado pero muchos menos estuvo su defensa técnica, ya que no consta en dicha entrevista. Verificamos que el tribunal a quo decidió el pedimento de la defensa en las páginas 12 y 13 de 19 de la sentencia recurrida, sin embargo, en el recurso que ocupa nuestra atención la defensa alega nuevamente el mismo pedimento. Verificando esta corte que el artículo 327 del Código Procesal Penal establece en cuanto a las declaraciones de menores dispone: Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer de una o más de las siguientes medidas: 1) Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; 2) La celebración a puertas cerradas de la audiencia; 3) Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala. Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración. El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta. Establece además el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del año 2007, dispone que: Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realizará a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba, debiendo observar las reglas previstas en dicha resolución a tales fines, una vez realizado el interrogatorio, el acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de

edad como anticipo de prueba pueden ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal. La creación de la indicada Resolución 3687-2007, por parte de la Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo el riesgo de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de prueba que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que como se advierte en el párrafo III del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, por lo que el medio invocado carece de base legal, ya que el artículo 327 del Código Procesal Penal, y la resolución 3687-2007, cuyo fin es garantizar los derechos y no permitir que los menores corran riesgos en los interrogatorios y preservar su vulnerabilidad, contrario a lo alegado por la recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta de la que se ha hecho referencia, procediendo rechazar el presente medio. La parte recurrente alega en su segundo motivo: Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual con relación a las declaraciones del testigo. (art. 417.2 C.P.P.). [...] Esta alzada es de criterio que debe ser rechazado el referido medio, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar, que en la especie no existe tal ilogicidad en la sentencia que se examina, dado que el Tribunal a quo estableció claramente en la motivación de la misma que el menor narra las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que el imputado lo agredió sexualmente. En cuanto a las declaraciones de la señora Elva Massiel Rivas Cruz, madre del menor de edad, en lo referente a que el Tribunal a quo ha dado una valoración errónea a sus declaraciones y esta ser la única testigo que figura en el

proceso, y que se trata de una testigo referencial y de un testimonio interesado, y que la misma mintió al tribunal. Verifica esta corte que dichas declaraciones el tribunal a quo las valoró cuidadosamente en la que no se advirtió ningún tipo de animadversión hacia el imputado, ni que su declaración sea fruto de algún deseo de dañar a este u otra persona, sino que su señalamiento del imputado como autor de la agresión sexual del menor de edad, nace de la información que su hijo manifestó a su madre, en el sentido de que fue el imputado quién lo agredió y que por tal razón decidió denunciar el hecho en contra del señor Alexis Molina, por lo que frente a tales circunstancias el tribunal le atribuye credibilidad a las declaraciones de la señora Elva Massiel Rivas Cruz (madre del menor de edad), por haber sido hechas de manera clara y coherente, motivos por los que procede rechazar el medio examinado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que forman parte del medio de casación, el recurrente Alexis Molina Jiménez sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* es contraria a fallos de esta corte de casación en cuanto a la obligación de motivar, dado que, en la misma se presentaron dos medios de apelación, sin embargo, dicha alzada se limitó a contestarlos de manera genérica y conjunta, como también lo hace con las conclusiones de la defensa técnica, sin una concreta motivación, incluso, sin detenerse a ponderar lo expresado en la sentencia de juicio.

4.2. Y es que, según el impugnante, habían dos entrevistas con versiones y situaciones diferentes, además una prueba obtenida de manera ilegal, ya que este ni su defensa técnica participaron; sumado a ello, el menor de edad narra situaciones que no se demostraron en el plenario con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por un lado, al indicar que fue penetrado, pero esta situación no se demostró en el certificado médico, y por otro lado, al referirle a su madre que otro niño había abusado sexualmente de él, asimismo, describió al imputado con características que no coinciden con las que había dado.

4.3. En función de ello, entiende el imputado recurrente, que la Corte *a qua* no dio ninguna razón ni explicación del porqué no se refiere a esos medios de impugnación invocados por su defensa técnica, además

de que no especificó cuáles fueron los hechos probados y en cuales pruebas se fundamentó el tribunal de juicio para fallar como lo hizo.

4.5. De entrada, es bueno apuntar que estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar.

4.6. Así las cosas, tras esta corte de casación examinar la sentencia impugnada, y el razonamiento allí plasmado, a propósito de lo alegado por el casacionista, verifica que contrario a esta queja, la alzada ofreció argumentos razonables de aquellos puntos, que, a criterio del entonces apelante, ahora recurrente Alexis Molina Jiménez, constituían vicios de la sentencia de juicio.

4.7. Sucede pues, que los vicios denunciados ante la alzada, en síntesis, se circunscribían en que alegadamente el tribunal de juicio había errado en la apreciación de las pruebas aportadas por el órgano acusador, específicamente la entrevista realizada al menor víctima de iniciales, Y. D. R., que a decir del recurrente no cumplía con lo establecido en Resolución núm. 3869 sobre el Manejo de Pruebas y con los artículos 26 y 69 numerales 4 y 8 de la Constitución, puesto que, por un lado no fue aportado el testigo idóneo para autentificarla, y por otro lado, fue obtenida de forma ilegal al no estar presente este ni su defensa durante su realización, y que incluso, habían situaciones diferentes en ambas entrevistas donde el menor de edad, identificó a personas diferentes y expresó situaciones distintas; de igual forma, criticó el recurrente, que el tribunal de juicio valoró de forma errada las declaraciones aportadas por Elva Massiel Rivas Cruz, madre del menor, porque esta fue la única testigo en el proceso, y se trató de un testimonio referencial e interesado, y además, mintió al tribunal.

4.8. De allí, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecían de asidero jurídico, válidamente examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, confirmando, con respecto a las declaraciones del menor víctima de iniciales, Y. D. R., de 8 años, que este último fue coherente y preciso al detallar donde y con quien vivía, especificando además,

que le gustaba jugar pelota y básquetbol, incluso precisó conocer al imputado recurrente Alexis Molina Jiménez, quien fuera su entrenador de béisbol, rol que aprovechaba dicho procesado para llevarse el menor a su casa, y una vez allí, le bajaba los pantalones y le agredía sexualmente; situación, que de acuerdo a lo declarado por el menor, ocurrió en cinco ocasiones, posteriormente lo llevaba al play, advirtiéndole que no le dijera a su mamá.

4.9. Declaraciones, que, de acuerdo al razonamiento del tribunal de alzada, fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente, cumpliendo no solo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Procesal Penal, sino que, su instrumentación y realización fue cónsona con las exigencias brindadas en el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007; asimismo, con aquellas normas que fiscalizan la incorporación o no, de este tipo de pruebas al proceso en su condición de anticipo de pruebas, como también, las normas que garantizan el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo en los procesos penales.

4.10. Es decir, no quedó dudas de que, respecto al particular, la Corte *a qua* razonó oportunamente sin caer en fórmulas genéricas o argumentos carentes de fundamentación, pues como se ve, aporta razones suficientes para confirmar la postura del tribunal de juicio sobre la validez y credibilidad de ese testimonio, donde el menor víctima fue preciso, coherente y claro al momento de señalar e individualizar al imputado recurrente Alexis Molina Jiménez como su agresor, no así, otros niños como aduce el impugnante. Lo que, por demás, fue reiterado en el informe psicológico, de fecha 7 de agosto de 2019, cuando entre otros aspectos, el menor señaló:

Alexis Molina, el manager del play me trata mal, él me da cocotazos y con una vara en el play. Él también me hacía cosas de rastrería, él se me pegada por detrás, se quitaba el pantalón y me quitaba el mío y me entraba el pene por la nalga y en la boca. Cuando él hacía eso, su pene estaba parao. Esto él lo hizo seis (6) veces, pero no en el mismo día. Lo hacía en su casa, en la cama de él. Por la tarde él me iba a buscar a mi casa dizque para que fuera al play, iba en el motor de él. Él me hacía eso antes de ir al play. Alexis es grande y prieto. Cuando eso yo tenía

siete (7) años, él me decía que, si yo hablaba, me iba a dar una pela y que me iba a hincar.

4.11. Resulta claro, que si bien el menor de edad refiere y reitera que fue penetrado por el imputado recurrente en varias ocasiones, no menos cierto es que, el examen físico realizado al menor de edad, y que se detalla en el certificado médico, instrumentado por la Dra. Elizabeth Tejada, médico legista de la provincia Montecristi, con execuátur núm. 838-08, reveló que el menor de edad no presentó laceraciones en esfínter anal. Ahora bien, esta evaluación y su posterior valoración, fue lo que permitió al tribunal de juicio validar como ciertas las imputaciones promovidas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, quien desde la génesis del proceso fijó posición en que el imputado recurrente Alexis Molina Jiménez debía ser juzgado y condenado por los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio del menor de iniciales, Y. D. R., de 8 años, aportando las pruebas que justificaron esas imputaciones.

4.12. Con relación a las declaraciones aportadas por la madre del menor, señora Elva Massiel Rivas Cruz, tal y como se advierte en el fundamento juicio núm. 7 del fallo impugnado, la alzada resaltó y confirmó el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a dichas declaraciones, pues esta persona, en su condición de testigo referencial, fue quien denunció los hechos en los cuales resultó víctima de agresión y abuso sexual, su hijo, el menor, Y. D. R., de manos del imputado recurrente Alexis Molina Jiménez, lo que además reiteró ante el plenario con firmeza, y de manera clara y coherente.

4.13. En tanto, que su condición de testigo referencial y parte interesada en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria; y tercero, porque en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues

no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.14. Por ello, para esta corte de casación, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente Alexis Molina Jiménez, y consecuentemente, confirmar el fallo de juicio fue correcto y sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelaron el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio, al ponderar cada medio de prueba, de cuya valoración armónica se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Alexis Molina Jiménez en los hechos que le fueron endilgados.

4.15. Por tanto, contrario al alegato del recurrente, las imputaciones promovidas por el órgano acusador sí fueron suficientemente comprobadas, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio del menor de iniciales, Y. D. R.; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser jurídicamente correcto.

4.16. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho. De igual manera, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, respondió las conclusiones vertidas por la defensa del imputado recurrente durante el conocimiento de la apelación, las que iban dirigidas a que se declare su no culpabilidad por insuficiencia probatoria.

4.17. En conclusión, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez, que en la cuestionada

sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados de la sentencia de juicio, los cuales, como se dijo, se encaminaban a desmeritar el ejercicio valorativo; para ello, partió señalando de que el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, y fijó una sanción acorde al hecho juzgado y probado; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por ende, exime al recurrente Alexis Molina Jiménez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Molina, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Alexis Molina del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0055

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Archibald Narín Melo.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Archibald Narín Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144631-8, domiciliado en la calle Ají núm. 47, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-255-2929, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-EN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Pablo Archibald Narín Melo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, quien actúa a nombre y representación del recurrente Pablo Archibald Narín Melo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01829, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrate Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrate Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Mariana Álvarez, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2020, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pablo Archibald Narín Melo (a) Maleco, acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Santa de los Santos.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00013 el 19 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En el aspecto penal **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Pablo Archibald Narín Melo (a) Maleco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144631-8, domiciliado en la calle Ají 47 núm. 47, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-255-2929, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de violencia doméstica o intrafamiliar, en violación del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Santa de los Santos; en*

consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales. En el aspecto civil, **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa de los Santos, contra el imputado Pablo Archibald Narín Meló (a) Maleco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Pablo Archibald Narín Meló (a) Maleco, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos. (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes febrero del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pablo Archibald Narín Melo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSen-00278, el 13 de diciembre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Archibald Narín Melo (a) Maleco, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 1511-2022-SSen-00013, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Pablo Archibald Narín Melo (a) Maleco del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la

secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Pablo Archibald Narín Melo plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, sentencia manifiestamente infundada.

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único motivo, en resumen, lo siguiente:

Que la corte no se refiere a ningún punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma, incurriendo en la falta de estatuir, ya que de manera genérica responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, que si hubiese tomado en consideración el arrepentimiento del imputado, las circunstancias en que sucedieron los hechos, al estar bajo los efectos de sustancias, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, no tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni las condiciones de las cárceles ni su capacidad de reinserción social; no respondiendo sus alegatos sobre errónea valoración probatoria y la calificación dada al caso que dio al traste con una pena de 10 años sin dar motivación alguna.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 309-3 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación que fue modificada por el tribunal de primer grado, excluyendo la ley de armas, resultando condenado a 10 años de prisión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Del examen de la decisión atacada esta Sede Casacional observa que, contrario a lo esgrimido por el recurrente en su único medio, la alzada motivó correctamente su decisión en cuanto a la sanción penal impuesta como consecuencia del tipo penal atribuido; carece de pertinencia su reclamo en cuanto a la falta de estatuir de esa instancia, ya que a partir del numeral 5 hace un análisis de la decisión evacuada por el tribunal de juicio, dando respuesta de manera puntual al

aspecto enarbolado por el recurrente sobre la valoración de la prueba, de manera particular la testimonial, verificó que el tribunal las valoró de conformidad con la sana crítica racional; así como los demás elementos de pruebas que dieron al traste con la responsabilidad penal del procesado.

6. En relación a la calificación otorgada y su consecuente sanción penal, constató la alzada que el tribunal *a quo* valoró de forma lógica y conforme a las máximas de la experiencia las declaraciones de la víctima, quien se encontraba en su casa, y su entonces pareja (el imputado), quien estaba tomando alcohol, la sorprendió, agrediéndola y encerrándola por horas, logrando esta escaparse en un descuido del recurrente, razón por la cual los vecinos llamaron al 911, lo que arrojó un cuadro que se enmarca dentro del tipo penal imputado; ya que los hechos correctamente fijados detallan que estos eran pareja, que el imputado llegó a la casa y la agredió físicamente, amenazándola con que sería su último día; que este durante su relación de pareja, en varias ocasiones la agredió de manera física como verbal, propinándole bofetadas y con cualquier objeto que encontraba, procediendo además a intimidarla, encerrándola en la casa y agrediéndola hasta el punto de partirla en la frente, situación esta que quedó comprobada a través de las pruebas consistentes en la evaluación psicológicas y el certificado médico legal, el cual arrojó que la víctima presentó *en región temporal derecha herida cortante suturada que mide 6cm de longitud aproximadamente. Cara: presenta en mentón trauma contuso con hematoma. Presenta en región orbitaria izquierda trauma contuso con herida suturada que mide 1cm de longitud aproximadamente, hematoma y tumefacción severa. Extremidad superior: presenta en antebrazo derecho e izquierdo cara anterior traumas contusos con hematomas. Extremidad inferior: presenta en muslo izquierdo cara anterior y lateral traumas contusos con hematomas. Conclusiones: 1- Estas lesiones curarán en un periodo de quince (15) a veintiún (21) días. 2- Referida al Depto. de Psicología.*

7. Esta Sede Casacional, luego de hacer un análisis de la decisión impugnada observa que, contrario a lo esgrimido, esa alzada luego de examinar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, determinó, al amparo de la sana crítica, que las mismas se correspondían con el correcto pensar, observando que el juzgador hizo una correcta

interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, agregando que la valoración conjunta que este dio a la cintila probatoria aportaron indicios útiles para la construcción del relato fáctico realizado.

8. También observó la Corte *a qua* que la sanción impuesta fue cónsona con el ilícito imputado, en donde comprobó que el *a quo* observó, para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, el efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado, concluyendo que dicha pena era la aplicable en el presente caso, criterio con el que esta Sala está conteste.

9. Asimismo, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada en su labor de análisis hicieron referencia en su numeral 11 a la postura sostenida por esta Sede Casacional, respecto a que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, así como la facultad de que goza el juzgador al momento de imponer la pena, siempre que se encuentre dentro de la escala establecida por la ley; lo que le permitió determinar que en el caso, la condena de 10 años de prisión impuesta al imputado Pablo Archibald Narín Melo, se corresponde con el tipo penal por el que resultó condenado.

10. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, como de forma errónea afirma el recurrente, cuando alude que no tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni las condiciones de las cárceles, ni su capacidad de reinserción social consignados.

11. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

12. En ese mismo hilo es oportuno precisar que, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar respecto de la pena aplicable, lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas. En este caso el imputado fue condenado a cumplir una sanción de 10 años, la cual es proporcional conforme el ilícito juzgado, sin que en la imposición de esta se pueda advertir violación alguna como pretende acreditar el recurrente.

13. De lo antes transcrito queda evidenciado que en el presente caso se tomó en cuenta lo alegado por el recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que su responsabilidad penal fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde esa alzada dio sus propios razonamientos, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones del tribunal de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido, procede a desestimar los argumentos analizados, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Archibald Narín Melo, contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Pablo Archibald Narín Melo, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la sanción penal del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0056

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Encarnación Fortuna.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurridos:	Juana Laureano Figueroa y Vitalia Pereira.
Abogados:	Licdos. Rubén Piña, Yovanny Francisco Puello Almonte e Ysmael Molina Carrasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, no sabe cédula de identidad y electoral, con domicilio en la casa núm. 13, sector Villa Los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono

809-803-4476, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2022.

Oído al juez presidente, dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al secretario llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Melysa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, actuando en representación de Joel Encarnación Fortuna, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Rubén Piña, por sí y por los Lcdos. Yovanny Francisco Puello Almonte e Ysmael Molina Carrasco, actuando en representación de Juana Laureano Figueroa y Vitalia Pereira, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Melysa S. Matos Cuevas, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Joel Encarnación Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01831, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 19 de diciembre del año 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Joel Encarnación Fortuna y Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Fullcy Manuel Pereyra Laureano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.

1510-2021-SSen-00273 el 4 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera sin número, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, Oeste, actualmente recluso en el CCR Najayo 17; y Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, residente en la calle principal Mella núm. 27, kilómetro 9 ½, municipio Santo Domingo Oeste, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violación los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en agravio de quien en vida responde al nombre de Fullcy Manuel Pereira Valdespín. **SEGUNDO:** Declara además al nombrado Joel Encarnación Fortuna, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, se condenan a los imputados Roberto Paulino Quezada (a) Pitón y Joel Encarnación Fortuna, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria. **TERCERO:** Condena al imputado Roberto Paulino Quezada, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Joel Encarnación Fortuna, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Condena de manera solidaria, a los imputados Roberto Paulino Quezada (a) Pitón y Joel Encarnación Fortuna, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como indemnización a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, Vitalia Pereira, Juana Laureano Figueroa y Faustino Pereira Valdespín, a título reparación al daño moral por ellos experimentado, a consecuencia del hecho personal de cada uno, más el pago de las costas civiles, ordena su distracción a favor del abogado concluyente. **SEXTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego recuperada en poder del imputado Joel Encarnación Fortuna, a favor del Estado dominicano, en consecuencia, ordena que sea remitida al Ministerio de Interior y Policía. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena competente, para los fines que correspondan.

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Joel Encarnación Fortuna y Roberto Paulino Quezada interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la

cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SS-00059, el 4 de octubre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Roberto Paulino Quezada, a través de su representante legal Lcdo. Félix Santiago Batista Gonzalvo, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SS-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "**Segundo:** Declara además al nombrado Joel Encarnación Fortuna, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, se condena al imputado Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, a la pena de diez (10) años reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la Victoria, y Joel Encarnación Fortuna a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Encarnación Fortuna, a través de su representante legal Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SS-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **QUINTO:** Exime al imputado Joel Encarnación Fortuna, del pago de las costas por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de

la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

2. El recurrente Joel Encarnación Fortuna plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: *Cuando después de una condenación se presentó un documento que no se conoció en los debates, artículos 426.4 y 428.4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.***

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Joel Encarnación Fortuna fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

4. En el desarrollo de su primer medio invoca el recurrente una de las causales de la revisión, a saber, numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que alude a la incorporación, después de una condena, de un documento nuevo que no había sido conocido en los debates; documento que hace referencia a la prueba de balística realizada al arma que este portaba y que este expresa que le favorece, afirmando que el órgano acusador de manera desleal desistió de su presentación en la etapa del juicio pese que fue presentado por este y acreditado en instrucción; pero al examinar ese aspecto de la decisión se puede observar que dicha pieza no fue de las que formaron parte del glosario debatido en el plenario, ya que el Ministerio Público desistió de varios elementos de pruebas, lo que podía hacer en su función de acusador, dando por estipulada la defensa técnica las pruebas que aquel presentara, según consta en la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el acápite relativo a la presentación de pruebas; siendo este el escenario propicio para contradecir lo decidido por el Ministerio Público, que la prueba aludida no se trata de un documento nuevo de conformidad con el texto citado más arriba, ya que no sobrevino luego de una sentencia condenatoria, de lo que se trata es de una pieza que el órgano acusador decidió prescindir de esta, a lo que

la parte recurrente dio aquiescencia, pese a tener conocimiento de la misma, por lo que mal podría invocar la revisión aludiendo un documento sobre el cual, como afirmara el imputado en sus argumentos, se tenía conocimiento desde la etapa de investigación, constituyendo dicho reclamo una etapa precluida.

5. En el mismo hilo conductor es oportuno precisar que el Ministerio Público en su función de acusador es el encargado de dirigir la investigación formulando la acusación, y su deber es prevenir y perseguir el delito, haciéndose valer para ello de las pruebas que recolecte en el devenir procesal, siendo en el caso que nos ocupa quien valore la pertinencia o no de una u otra prueba al momento de formular sus pretensiones en la jurisdicción de juicio, como ocurrió en el caso presente, en donde se abstuvo de presentar todas sus pruebas, proponiendo únicamente las que consideró pertinentes, lo que como dijéramos, no fue contradicho por el imputado. Además, en el caso presente, en lo que toca al aludido certificado forense, independientemente de los resultados arrojados por este, la sentencia condenatoria no establece que fue con el arma ocupada al imputado que se dio muerte a la víctima, sino que con esta se le retuvo el porte ilegal, siendo condenado a 20 años por el delito de homicidio voluntario, tal y como expresara la alzada, ya que los testigos presenciales lo señalan como el autor del disparo que ocasionó la muerte del fenecido; en tal sentido, se rechaza su reclamo por carecer de fundamento.

6. En su segundo medio arguye, en resumen, que la corte en lugar de escudriñar el contenido de las declaraciones testimoniales y compararlas entre sí para verificar si eran coherentes o no, se limitó a indicar que las mismas no eran contradictorias, inobservando que los testigos eran referenciales y se contradecían.

7. Esta Sede Casacional observa que en cuanto a este punto la corte lo examinó correctamente, ya que luego de analizar lo decidido por el juzgador del fondo, en cuanto a la valoración testimonial de cara a la aludida contradicción, verificó que los deponentes fueron coherentes en la narrativa de cómo ocurrieron los hechos, ofreciendo una explicación de estos imprimiendo su propio sello al expresar sus ideas sin contradicción alguna.

8. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio, que se reitera a la sazón, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, si es interesado o contradictorio, es una potestad de que gozan los jueces del fondo, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, siendo valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, en consecuencia se desestima también este reclamo.

10. El recurrente José Encarnación Fortuna manifiesta en su tercer medio, en resumen, que la alzada en lo relativo a la pena impuesta solo se pronuncia con relación al co-imputado Roberto Paulino Quezada en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no se refiere en ese punto al recurrente, manteniéndole la pena de 20 años acordada por el juzgador del fondo.

11. En cuanto a este reclamo, la queja del encartado se traduce en su inconformidad con el hecho de que al co-imputado Roberto Paulino le redujeron la pena impuesta y a él no, pero este alegato es a todas luces improcedente, ya que si bien es cierto que la alzada, en ocasión del recurso de este último redujo la sanción, lo hizo de manera fundamentada, al considerar la pena de 20 años era desproporcional a su accionar, justificando su reducción en proporción a su actuar, ya que quedó como un hecho fijado por el juzgador del fondo que la participación de él fue transportar al imputado en su condición de motoconcho, procediendo a irse del lugar luego de la ocurrencia del crimen, lo que obligó al imputado a esconderse en una alcantarilla, como él mismo afirmara en el plenario; además no se le imputó el porte ilegal de armas, tomando la corte en cuenta estas particularidades al momento de modificar la pena, lo cual podía hacer dentro de sus facultades conforme a los hechos establecidos, como ocurrió en el caso presente, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterio con el que esta Sala esta conteste.

12. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la

culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley, que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, por lo que se desestima también su reclamo.

13. Esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso, ni al principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada respecto a él, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a-qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus medios, se rechaza el recurso del recurrente, quedando confirmada la decisión, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Encarnación Fortuna, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Joel Encarnación Fortuna, del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0057

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelino Peña Muñoz.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. Sandro Frías Hidalgo.
Recurridos:	Antonia de la Cruz Belén y Otalía Belén.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Soriano Acosta, Dr. Manuel Arturo Pichardo Cordones y Dra. Morayma R. Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelino Peña Muñoz, dominicano, mayor de edad, lavador de carros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0073595-0, domiciliado en la calle

Principal, casa s/n, (cerca del río), sector El Jagüey, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, teléfono 809-857-5812, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, actuando en representación de Kelino Peña Muñoz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Juan Antonio Soriano Acosta, por sí y por los Dres. Manuel Arturo Pichardo Cordones y Morayma R. Pineda, actuando en representación de Antonia de la Cruz Belén y Otalía Belén, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en representación de la parte recurrente Kelino Peña Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01838, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 22 de diciembre del 2020, presentó acusación en contra de Kelino Peña Muñoz (El Flaco), y en fecha 13 de octubre del 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata conoció la audiencia preliminar y emitió la resolución 583-2021-SACO-00402, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Kelino Peña Muñoz (El Flaco), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, mantuvo la medida de coerción impuesta y apoderó al tribunal colegiado para el conocimiento del juicio de fondo. Recibidas las actuaciones procesales, este tribunal colegiado fijó audiencia para el juicio, la cual fue suspendida en varias ocasiones, y finalmente fijada para el día 24/02/2022, fecha en que el tribunal emitió la decisión que figura copiado más adelante.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 24 de febrero de 2022 dictó su decisión núm. 952-2022-SEEN-00031 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Kelino Peña Muñoz (El Flaco, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Declara las costas penales exentas en virtud de que el imputado estuvo asistido por un letrado adscrito a la defensa pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentadas por las señoras Antonia de la Cruz Belén y Otalía Belén, hermana y madre, respectivamente del señor Beato de la Cruz Belén (occiso), por haber sido presentada de conformidad con la norma procesal que rige la materia; y en cuanto al fondo, la acoge por haber sido demostrada la falta del imputado, con lo que comprometió su responsabilidad civil. En ese sentido, condena al imputado al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: 1) la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Otalía Belén; y 2) la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor de la señora Antonia de la Cruz Belén. **CUARTO:** Condena al imputado Kelino Peña Muñoz (El Flaco) al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la abogada Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de las señoras Antonia de la Cruz Belén y Otalía Belén. **QUINTO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 17/3/2022, a las 09:00 de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. Por esta nuestra sentencia se pronuncia, ordena, manda y firma.

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00213 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de octubre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) el imputado Kelino Peña Muñoz (a) El Flaco, a través de su representante legal, el Licdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) y b) Las querellantes, las señoras Antonia de la Cruz Belén y Octavia Belén, a través de su representante legal, la Licda. Morayma R. Pineda de Figari, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), ambos en contra de la sentencia número 952-2022-SSEN-00031, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Kelino Peña Muñoz (a) El Flaco, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Condena a las querellantes, señoras Antonia de la Cruz Belén y Octavia Belén, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial.

2. El recurrente Kelino Peña Muñoz propone en su recurso los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivación con respecto a la valoración testimonial.

3. Del examen del legajo procesal se advierte que, el encartado fue sometido a los rigores del proceso penal por presuntamente violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Beato de la Cruz Belén, siendo condenado a 10 años de prisión y a una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en favor de los querellantes

constituidos en actores civiles, fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

4. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen dada la evidente conexidad existente, ya que versan sobre la valoración de la prueba testimonial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte se alejó de hacer un análisis lógico conforme a las reglas de valoración de la prueba, de nuestros medios planteados surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores, con relación a lo declarado por el testigo Willy Muñoz la corte discrimina esa prueba testimonial porque se trata de un testigo que manifestó que el imputado le salvo la vida y porque es hermano del imputado, olvidando esa corte que los querellantes también eran hermanos y familiares del hoy occiso, es decir, es una motivación ilógica y basta incoherente si se quiere decir, puesto que también es un testigo directo y presencial de los hechos que fue propuesto por el órgano acusador, y que por lo tanto, está en igualdad de condiciones con los demás testigos y su versión es más determinante de los hechos, ya que fue con la persona con la que iniciaron los hechos donde el occiso lo hirió a él, desnaturalizando las declaraciones de este testigo a descargo por tratarse del hermano del imputado, lo cual es un absurdo, haciendo un análisis subjetivo y parcializado. Que los testigos se contradicen; que la corte sabiendo que no puede haber talla de testigos por asuntos de rangos de consanguinidad tiene a bien justificar que es hermano del imputado, pero que es obvio pensar que también las víctimas guardan su interés en que el imputado se ha condenado porque son familiares del occiso, entonces ese razonamiento que hace el tribunal que conoció del recurso es un razonamiento totalmente desapegado a la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia.

5. De la lectura del recurso que nos apodera, se revela, en esencia, que el recurrente discrepa con la decisión impugnada, en cuanto a que se incurrió en una errónea valoración de la prueba testimonial, de manera particular a descargo, lo que, a decir de él, conlleva a su desnaturalización, aludiendo que la alzada discriminó las deposiciones del testigo Willy Muñoz por ser hermano de este; pero al examinar la

respuesta dada por esa instancia de cara a sus reclamos, esta Sala Penal observa, que por el contrario, los mismos fueron respondidos satisfactoriamente de manera puntual, en donde la corte de apelación aborda ampliamente la valoración que el tribunal de juicio diera, no solo a la declaración del testigo aludido, sino a la de los demás deponentes, quienes se corroboran en lo manifestado en torno a la forma en que ocurrieron los hechos, en donde, en medio de una discusión, el imputado recurrente hirió de gravedad al hoy occiso con un casco de botella, observando la alzada que las deposiciones de estos además de ser coincidentes entre sí fueron reforzadas por las demás pruebas, de manera particular cita esa instancia la necropsia practicada a la víctima, la cual dio constancia de las heridas que esta recibiera en su cuello; que no lleva razón el imputado cuando acusa a la corte de discriminar a su testigo por su condición de hermano de la víctima, ya que esta lo que hizo fue validar lo razonado por el *a quo* en torno a este, en cuanto a que sus declaraciones resultaban cuestionables y contradictorias con lo narrado por los testigos a cargo, quienes validaron de cara a la aludida necropsia, que las lesiones que presentó el hoy occiso resultaban coincidentes con las heridas que estos dicen haber observado le fueron provocadas por parte del imputado en esas partes de su cuerpo.

6. Que ha sido un criterio constante de esta Corte Casacional, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha o afirmación de falsedad o insinceridad de las declaraciones de un testigo por ser este referencial o por contradecirse, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o referenciales; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de estos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas y por corroborarse unas con otras.

7. Respecto a las declaraciones testimoniales es pertinente apuntar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta, es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se

desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; De igual forma, ha sido juzgado que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

8. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. De lo expresado en la parte motiva de esta decisión se infiere que la fundamentación realizada por la Corte *a-qua* en nada vulnera los derechos fundamentales del recurrente, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, en consecuencia se desestiman sus reclamos, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Kelino Peña Muñoz, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Kelino Peña Muñoz, del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0058

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Bolgia y Carlos Daniel Genao Tineo.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Antonio Bolgia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa s/n, al lado del colmado Santo Ramos, sector La Ceiba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado; y 2) Carlos Daniel Genao Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491867-1, domiciliado

en la calle 16, núm. 20, Pedro Infante, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado; contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Carlos Daniel Genao Tineo y José Antonio Bolgia, partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la parte recurrente José Antonio Bolgia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la parte recurrente Carlos Daniel Genao Tineo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Claudio Rosario, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en contra de los señores Carlos Daniel Genao Tineo y José Antonio Bolgia; por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y 2, acápites II y III, códigos 7360 y 9071, 9 letras d y f, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante; y José Antonio Bolgia, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría 2, acápite II, código 9041, 9 letra d, 28, 58 literales a, b y c, 60 y 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-03-2019-SSen-00110 el 16 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente.

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Carlos Daniel Genao Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491867-1, domiciliado y residente calle 16, casa núm. 20, Pedro Infante, del sector de Pekín, de esta ciudad de Santiago y José Antonio Bolgia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, al lado del colmado Santo Ramos, sector La Ceiba, de esta ciudad de Santiago; culpable, en el caso de Carlos Daniel Genao Lineo, por los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letras (a), 8 categoría 1 y 2, acápite II y III, códigos 7360 y 9071, 9 letra d y f, 28, 58 literal (a y c). 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, y con relación al co-imputado José Antonio Bolgia, por los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 8 categoría 2, acápite II, código 9041, 9 letra d, 28, 58 literal (a, b y c) 60 y 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Carlos Daniel Genao Tineo y José Antonio Bolgia, a cumplir, en el Centro de Rehabilitación y Corrección Rafey Hombres, la pena de diez (10) años de prisión a cada uno. **TERCERO:** Condena al ciudadano Carlos Daniel Genao Tineo, al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano y en el caso de José Antonio Bolgia, al pago de una multa ascendente al monto de veinticinco (25) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por los imputados estar asistido de la defensoría pública de esta ciudad de Santiago. **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en la Certificación de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-12-25-010819 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias

*Forenses (Inacif). Así como la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-12-25-010818 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en; 1. Una (1) mochila de color negro, marca Jansport. 2. Un (1) arma de fuego tipo pistola marca Tauro, modelo PT24/7G12, color negro, calibre Mm, serie TGN32379 y ocho (8) cápsulas para la misma con su cargador. 3. Un (1) chaleco antibalas de color negro. 4. La suma de mil ciento setenta y nueve pesos dominicanos (RD\$1,179.00), en efectivo y diferentes denominaciones. 5. La cantidad de mil seiscientos quince pesos dominicanos (RD\$1,615.00). 6. Una (1) funda plástica de color blanco. 7. Una (1) funda plástica, de color transparente con rayas azules. 8. Una (1) funda plástica, de color transparente con rayas negras. **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados, hoy recurrentes, incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSSEN-00037, el 1 de julio de 2020; objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Bolgia, así como el recurso de apelación que interpuso el justiciable Carlos Daniel Tineo, ambos a través del Licenciado Leónidas Estévez, defensor público de este distrito judicial, contra la sentencia núm. 00110, de fecha: 16 del mes de mayo del año de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quedando en consecuencia confirmada dicha sentencia. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los imputados por conducto de su defensor técnico, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal

*Penal. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.*

2. El recurrente Carlos Daniel Genao Tineo plantea en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos. **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria.*

3. En el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, manifiesta el encartado, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no motiva sobre la falta de fundamentación del juzgador del fondo; ni sobre el error en la determinación de los hechos y la errónea valoración probatoria. Que no valoró las declaraciones a descargo, ya que estos testigos estaban en la misma casa donde fue arrestado injustamente el imputado y no como se estableció, siendo condenado con pruebas incoherentes.

4. El recurrente José Antonio Bolgia arguye en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Violación al derecho de defensa, pruebas obtenidas ilegalmente. **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por versar sobre el mismo punto, alude el recurrente un aspecto relativo a la valoración probatoria, en cuanto a que:

[...] introdujo al juicio en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal un video y las declaraciones de la persona que grabó el mismo para demostrar que fueron arrestados de forma diferentes ni se les ocupó los objetos que dice la acusación, y el tribunal rechazó su pedimento sin hacerlo constar en la sentencia, que el cd avala que no fueron arrestados como describe la acusación, obviando el juzgador tomar en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo, que todos viven en la misma casa donde fueron arrestados los imputados y dan fe de que fue de allí que los sacaron, siendo inculcado por los agentes, no motivando el tribunal de juicio ni la corte sobre las razones de por

qué el Juzgado de la Instrucción rechazó la prueba contentiva del CD que recoge la grabación del arresto de los imputados, haciendo una errónea valoración de las pruebas.

6. En el desarrollo de su tercer medio, alude en su recurso de casación lo siguiente:

[...] que los jueces no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena.

7. Del examen del legajo del expediente se colige que los encarados fueron sometidos a la acción de la justicia en el caso de Carlos Daniel Genao Tineo, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y 2, acápites II y III, códigos 7360 y 9071, 9 letras d y f, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante; y con relación a José Antonio Bolgia, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 28, 58 literales a, b y c, 60 y 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo condenados a 10 años de prisión, condenando al ciudadano Carlos Daniel Genao Tineo al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; y a José Antonio Bolgia al pago de una multa ascendente al monto de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; fallo que fue recurrido por los imputados ante la alzada y confirmado por esta.

8. El recurrente Carlos Daniel Genao Tineo, en sus dos medios, alude, en primer orden, un aspecto relativo a la valoración probatoria, ocurriendo lo propio con el primer y segundo medios de José Antonio Bolgia, por lo que se examinarán en conjunto, manifestando estos que se incurrió en un error en la determinación de los hechos por errónea valoración probatoria, de manera particular las declaraciones de los testigos a descargo, así como la no acreditación por parte del juzgador del fondo de un CD, que, a decir del recurrente José Antonio Bolgia, certifica que fueron arrestados de forma diferentes, así como que tampoco se les ocupó los objetos descritos en la acusación, señalando este último que el tribunal rechazó su pedimento relativo a esta prueba sin

hacerlo constar en la sentencia, endilgándole a la alzada una ausencia de motivos en lo planteado.

9. Los reclamos de los encartados abordan aspectos relativos a las incidencias acaecidas tanto en la etapa de la instrucción como en el juicio, cuestiones estas que fueron dilucidadas en sus respectivos momentos procesales, pero esta sede casacional examinará lo concerniente a la ausencia de motivación por parte de la Corte *a qua* en cuanto a los medios enarbolados por estos.

10. Al examinar la decisión dictada por la alzada se colige que esta, con respecto a la valoración de la prueba contentiva del CD de referencia, da respuesta de manera motivada a su reclamo, ya que, tal y como refiere, dicha prueba fue rechazada en sede preliminar por no cumplir con el voto de la ley, estando atada esa instancia a la decisión que puso fin a la controversia en sede de juicio; además, el imputado José Antonio Bolgia hizo uso de las prerrogativas que le concede el citado artículo 305 del Código Procesal Penal en la etapa de instrucción, entendiendo este órgano que dicha prueba no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su acreditación, como bien estatuyera la corte, de manera que lo enarbolado con respecto a este punto carece de pertinencia en esta etapa procesal, por tratarse de un asunto precluido que fue dilucidado en su momento, y es que pretender en sede casacional hacer valer una prueba que no fue acreditada en la etapa de instrucción constituye una deslealtad procesal en perjuicio de la contraparte; y en este sentido ha establecido nuestro Tribunal Constitucional que la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso; como ha sucedido en el caso presente, en donde las partes tuvieron oportunidad de presentar sus pruebas a los fines de su acreditación, y el tribunal correspondiente acreditó las que consideró que cumplían con el voto de la ley, en consecuencia, se desestima este reclamo.

11. Continúan los recurrentes manifestando en el desarrollo de los medios citados que se incurrió en errónea valoración de las

declaraciones testimoniales, de manera particular las de descargo, exteriorizando que estos fueron coherentes al narrar que los imputados fueron arrestados en el interior de la vivienda donde convivían todos.

12. Con respecto a este reclamo, razonó la alzada, luego de examinar la valoración dada por el juzgador del fondo, de que las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo fueron analizadas en su justa dimensión y de dicho análisis el tribunal decidió conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia cuál de estas le merecieron entero crédito, como en el caso presente, que de la valoración conjunta que hiciera determinó que las que formaban parte de la acusación no le merecieron la más mínima duda de la participación de los recurrentes en el ilícito endilgado; que los agentes actuantes manifestaron de forma coherente que mientras realizaban una labor de patrullaje en el sector, los imputados, al verlos, se comportaron de manera sospechosa, razón por la que los detuvieron para registrarlos, a lo que se negaron, trasladándolos a un lugar más apropiado a los fines de preservarles sus derechos, procediendo a registrarlos, ocupándoles las sustancias narcóticas.

13. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, la valoración cuestionada cumple con las características suficientes para su validación, pues las declaraciones que fueron parte del glosario acusatorio fueron consideradas lógicas, creíbles y coherentes.

14. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y*

está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los recurrentes en sus escritos de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, se desestima también este reclamo.

15. Con respecto a lo argüido por el recurrente José Antonio Bolgia en su tercer medio, en cuanto a que los jueces no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, observa esta Sala Penal que la corte de apelación dio respuesta motivada en cuanto a la observación de dicho texto legal por parte del tribunal de juicio al momento de imponer la sanción penal a los encartados, estableciendo en resumen lo siguiente: [...] *Respecto de la queja contraída a la pena impuesta sin motivación; ha sido harto demostrado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de diez años; pues éstos explican con motivos sólidos en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que la actuación de los agentes estaba plagada de burdas irregularidades para sustentar y justificar sentencia condenatoria de ese nivel, y a la vez, la razón por la que aplicaron sanción punitiva de diez años, en lugar de absolver a los Justiciables . De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en sendos recursos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público [...].*

16. De lo anterior se infiere que la aludida insuficiencia motivacional no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal a

los justiciables, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada cada conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

17. En esa línea reflexiva, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, debemos precisar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho texto penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, como ocurrió en la especie, por lo que se desestima también este reclamo.

18. Por los planteamientos anteriormente analizados, se advierte cómo los argumentos elevados por los encartados en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie insuficiencia motivacional ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como han señalado los recurrentes, siendo los recursos rechazados de manera precisa y concisa y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por los recurrentes, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en

el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los procesados por los ilícitos endilgados, en consecuencia, con el rechazo de sus recursos, queda confirmada la decisión atacada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos en sus respectivos recursos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Daniel Genao Tineo y 2) José Antonio Bolgia, en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0059

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro de Jesús Brito de León.
Abogados:	Licdas. Raquel Rozón, Yira Liliana Joaquín Meregildo y Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Jean Marcos Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura.
Abogados:	Lic. Jonathan García Taveras y Licda. Edita Mercedes Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de Jesús Brito de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, abogado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2101005-7, domiciliado y residente en el proyecto Emma Balaguer, INVI Maestros, kilómetro 3, casa s/n, próximo al liceo Huáscar Victoria, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Alejandro de Jesús Brito de León, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Jonathan García Taveras, por sí y por la Lcda. Edita Mercedes Rodríguez, en representación de Jean Marcos Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 16 de enero de 2024.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Alejandro de Jesús Brito de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Jonathan García Taveras y Edita Mercedes Rodríguez, actuando en representación de Jean Marcos Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de julio de 2023, contra el referido recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01849, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en un aproxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Alexandra López Pichardo, fiscalizadora ante el Juzgado Especial de Tránsito, en fecha 1 de febrero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante dicho tribunal, en contra del ciudadano Alejandro de Jesús Brito de León, por presunta violación a los artículos 220, 300-1, numeral 3, 302, 303.5 y 304 de la Ley 63-17

sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Cristian Rafael Gómez Almánzar (fallecido).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, provincia Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 142-2022-SSen-00001 el 1 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente.

PRIMERO: Acoge la acusación del Ministerio Público presentada contra el imputado Alejandro de Jesús Brito de León, como culpable de violar los artículos 220, 301, 302, 303, -1 numeral 5 y 304 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestres, Transito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor Cristian Rafael Gómez Almánzar. **SEGUNDO:** Condena al imputado Alejandro de Jesús Brito de León, a sufrir la pena de tres [3] años de prisión correccional a cumplirlo en la cárcel publica de interno para hombres de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Ordena la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, dispuesta en el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo estará en libertad por los años de la pena impuesta, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; b) Prestar un (1) servicio al mes en el cuerpo de Bomberos de la ciudad de Nagua, será de día completo en las labores normales de esta institución. En ese orden, se le adviene al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la cárcel pública del Centro Correccional de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. **CUARTO:** Condena al imputado, ciudadano Alejandro de Jesús Brito de León, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 246, 247 y 249 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Condena al imputado Alejandro de Jesús Brito de León, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimo de lo impuesto en el sector público. **Aspecto Civil: SEXTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, realizada por los señores Jean Marcos Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura en contra del señor Alejandro de Jesús Brito de León por su hecho personal por el accidente que ocasiono con su vehículo donde perdió la vida el señor Cristian Rafael Gómez Almánzar.

*En consecuencia, se condena al señor Alejandro de Jesús Brito de León al pago de una indemnización de tres (3,000.000.00) millones pesos como reparación de los daños económicos y morales recibidos por los querellantes Jean Marcos Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura con la muerte de su padre Cristian Rafael Gómez Almánzar y que dicho valor sea dividido en partes iguales para los demandantes. **SÉPTIMO:** Condena al señor Alejandro de Jesús Brito de León, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Jonatan García Taveras y Edita Mercedes Rodríguez abogados de los actores civiles quienes hicieron la afirmación correspondiente. **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa por improcedentes, carentes de base legal y mal fundada. **NOVENO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Francisco de Macorís, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, a los fines correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO SEGUNDO:** Se le hace saber a las partes que esta sentencia será leída de manera íntegra el día 17 del mes de mayo del año 2022.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Alejandro de Jesús Brito de León interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00211 el 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación depositado en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Alejandro de Jesús Brito, a través de la defensa técnica Lcdos. Juan Ant. Fernández, Yira Liliana Joaquín Merigildo y Carmen María Mercedes, contra la sentencia núm. 142-2022-SSEN-00001, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, prov. Duarte.*

SEGUNDO: *Revoca parcialmente la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica el monto de la indemnización fijado en la misma quedando el imputado Alejandro de Jesús Brito sujeto a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo a favor de las víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, ciudadanos Jean Marco Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura. TERCERO:* *Manda a que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y les advierte que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 418, 425 y 427 el Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Alejandro de Jesús Brito de León planteó en su recurso los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Falta de valoración de los medios de apelación y en consecuencia falta de motivación. Segundo medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Alejandro de Jesús Brito de León fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 301, 302, 303-1 numeral 5 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Cristian Rafael Gómez Almánzar, siendo condenado a 3 años de prisión correccional, suspendiéndola en su totalidad, al pago de 25 salarios mínimos del sector público y a una indemnización de RD\$3,000,000.00 como reparación de los daños económicos y morales recibidos por los querellantes Jean Marcos Gómez Ventura y Jean Carlos Gómez Ventura, por la muerte de su padre Cristian Rafael Gómez Almánzar, y que dicho valor sea dividido en partes iguales para los demandantes, fallo que fue recurrido por el imputado recurrente, modificando la alzada el monto indemnizatorio impuesto y reduciéndolo a RD\$1,000,000.00.

4. En el desarrollo de su primer medio plantea en resumen el encartado lo siguiente: *Que el juzgador valoró erróneamente las declaraciones testimoniales y la alzada no dio respuesta a ese medio, que estas*

son referenciales, no estuvieron en el lugar de los hechos. Tampoco respondió la corte lo relativo a la ilogicidad en la valoración probatoria, ya que se valoró una prueba que no fue admitida en la resolución núm. 142-2021-SRES-0003 del 30/7/21 del Juzgado de Paz de Pimentel, valorando un certificado de defunción distinto al admitido, refrendando la alzada este yerro.

5. En lo que respecta a este punto, acusa el reclamante a la alzada de incurrir en una errónea valoración probatoria e incurrir en omisión de estatuir sobre ese aspecto, pero al examinar la decisión dictada, de cara a lo planteado, se observa que esa instancia examinó su primer medio de apelación sobre errónea valoración de la prueba testimonial y refrendó lo decidido por el juzgador del fondo, quien, a decir de esta, valoró cada una de las declaraciones testimoniales, tanto a cargo como a descargo; que si bien algunos eran testigos referenciales, otros no, observando la corte que uno de ellos, específicamente la señora Maridalia del Orbe Acosta presenció el accidente donde perdió la vida la víctima, narrando cómo esta se encontraba parada en su pasola antes de entrar a la vía y de cómo el imputado la atropelló, arrastrándola varios metros, también estableció el tribunal de apelación en su análisis que el juez no solo tomó en cuenta las deposiciones de los hijos de la víctima, sino las de esta testigo presencial, no quedándole dudas a esta de que los hechos fijados en el juicio determinaron que la falta del imputado recurrente fue la causa generadora del accidente, por lo que observó que el tribunal juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas; por tanto, no se advierte la aducida omisión de estatuir.

6. En adición a lo anterior, es pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, esta sede casacional ha sostenido de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por ende, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando evidenciado que la testigo presencial

fue coherente al señalar al imputado como la persona generadora del accidente al conducir su vehículo de manera imprudente y a exceso de velocidad; declaraciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables y que fueron corroboradas con otros medios de pruebas, todo lo cual verificó correctamente la alzada, por lo que se desestima este reclamo.

7. Que respecto al alegato de que el tribunal de juicio valoró un acta de defunción distinta a la acreditada por el tribunal de la instrucción, esta Sala no advierte la aducida queja, puesto que la prueba valorada es la misma que fue acreditada en la jurisdicción de instrucción.

8. En la narrativa de su segundo medio arguye lo siguiente: *Que se admitió una querrela con constitución en actor civil que no le fue notificada ni al imputado ni a su defensa en violación a los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal, situación esta que fue invocada por la defensa técnica en el desarrollo de la audiencia preliminar y reiterada en la fase de juicio, sin que ninguno de los juzgadores tomara en consideración esa grosera violación; que en la etapa de instrucción lo planteó y el querellante no se opuso en que se aplazara la audiencia a fines de notificarla, lo que rechazó el juez y es que al momento de las conclusiones de la parte querellante es que tomamos conocimiento de la querrela. Que al notificarle los documentos en la primera etapa hacen alusión al escrito de acusación de fecha 1/2/21 pero anexan otro diferente de otro proceso de fecha 15/3/21 y la defensa lo hizo constar, obviando la corte esta violación al derecho de defensa y a debido proceso.*

9. Al analizar el agravio atribuido a la Corte a qua observa esta sede casacional que el recurrente afirma que no le fue notificado el documento contentivo de la querrela con constitución en actor civil pese a que lo invocó en todas las etapas, pero este aspecto fue debidamente respondido por la alzada, quien manifestó lo siguiente: [...] *Sin embargo, dentro de las piezas que conforman el proceso, se destaca la certificación de fecha 20 de junio del año 2022, expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pimentel, quien establece lo siguiente: "Existe constancia de notificación de querrela mediante acto núm. 194/2021, de fecha tres (3) de mayo el año 2021, instrumentado por Danny Sánchez Guzmán. Dicha querrela fue notificada en*

los documentos anexos a la acusación de fecha primero (1) del mes de febrero del año 2021". Esa certificación fue expedida a favor del abogado recurrente y deja entrever que desde el momento en que se presentó acusación la parte imputada fue notificada de la querella. En ese orden, si no hubo tal notificación, la parte apelante debió proponer la nulidad de esta certificación, así como los demás actos que validan la notificación de la querella. En ese orden, se desestima el tercer medio del recurso, ya que el pedimento antes citado fue hecho y respondido en cada etapa del proceso, con lo cual se protegió el derecho de defensa del imputado [...].

10. De lo anteriormente expuesto se infiere que no lleva razón el recurrente al invocar desconocimiento de la aludida pieza procesal, ya que de entender que el documento que se hacía constar en la notificación, y que la secretaria del tribunal validó, no se correspondía con el recibido, debió, como estableciera la alzada, proponer la nulidad del mismo, lo que no hizo, pero además, este asunto fue dilucidado y resuelto en la audiencia preliminar, donde se rechazó por ser un planteamiento extemporáneo y se admitió la querella con constitución en actor civil; por lo que al tenor de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo cual no es el caso; por vía de consecuencia, dicho reclamo constituye una etapa precluida.

11. En esa línea discursiva, el Tribunal Constitucional sostiene que *la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.*

12. Así las cosas, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, el estudio del fallo primigenio que realizó la sede de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas, lo que le llevó a concluir que el tribunal de fondo elaboró una correcta determinación de los hechos

y valoración probatoria; en tal sentido, la decisión recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, con la desestimación de sus medios procede el rechazo de su recurso de casación.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de Jesús Brito de León, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Jonathan García Taveras y Edita Mercedes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0060

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Ogando Vicente.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Rafaelina Valdez Encarnación.
Recurridos:	Miladys Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. Yadel Y. Ferreras Peña y Ovany Michel Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionicio Ogando

Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0009937-5, con domicilio en la calle Proyecto 4, núm. 21, sector Villa Flores, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluso en la cárcel pública del km. 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo, en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00047 de fecha 06 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Esta Corte, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia y declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Lcdo. Francis Amaury Bidó Matos, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022); por las razones citadas precedentemente. **TERCERO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles señores Miladys Montero, Danilo Aquino Montero, Anny Aquino Montero, Berkis Aquino Montero, Dinna Aquino Montero, Caty Aquino Montero, Betania Aquino Montero, Alcibíades Aquino Montero, Luis Alfredo Aquino Montero, Heiry Aquino Montero, a través de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Yadel Y. Ferreras Peña y Ovary Michel Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00047 de fecha 06 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, y en ese sentido: **CUARTO:** Declara culpable al imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296,

297, 298 y 302 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, en perjuicio de los señores Elcilio Aquino Ogando y Juan Bautista Encarnación (occisos). En consecuencia, condena al imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el imputado está siendo asistido por una defensora pública de este distrito judicial. **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil efectuada por los señores Miladys Montero, Danilo Aquino Montero, Anny Aquino Montero, Berkis Aquino Montero, Dinna Aquino Montero, Caty Aquino Montero, Betania Aquino Montero, Alcibíades Aquino Montero, Luis Alfredo Aquino Montero y Heiry Aquino Montero, por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente. En cuanto al fondo, condena al imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de los actores civiles, por concepto de los daños morales sufridos en ocasión al acaecimiento del presente ilícito. **SÉPTIMO:** Condena al imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo al pago de las costas civiles del proceso causadas en esta alzada, con distracción a favor de los abogados concluyentes. **OC-TAVO:** Instruye a la secretaria de esta Corte realizar la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2021-SSen-00047, de fecha 6 de octubre de 2021, declaró al ciudadano Dionicio Ogando Vicente culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión, al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, al pago de las costas civiles sin distracción y ordenó la devolución del arma ocupada a su propietario.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01592 del 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dionicio Ogando Vicente y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, fecha en la que se suspendió, fijándose nuevamente para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las

partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensoras públicas, en representación de Dionicio Ogando Vicente, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones del artículo 422, del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de mayo de 2023, y procediendo a ordenar la absolución del imputado, porque las pruebas aportadas no han demostrado cómo realmente ocurrieron los hechos, ordenando su libertad. Segundo: Subsidiariamente, de no acoger la conclusión principal, sin renunciar a la misma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada, tal y como lo contempla el artículo 427.2.b. Tercero: Que sean declaradas de oficio las costas.*

1.4.2. Lcdo. Yadel Y. Ferreras Peña, por sí y por el Lcdo. Ovanly Michel Castillo, en representación de Miladys Montero, Danilo Aquino Montero, Anny Aquino Montero, Berkis Aquino Montero, Dinna Aquino Montero, Caty Aquino Montero, Betania Aquino Montero, Alcibíades Aquino Montero, Luis Alfredo Aquino Montero y Heiry Aquino Montero, parte recurrida: *Primero: En el aspecto penal, que sea rechazado el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de mayo de 2023, en vista de que la Corte a qua tomó todas las observaciones y criterios jurídicos con relación para basarse en la variación de la calificación penal y dictar sentencia nuevamente. Segundo: En el aspecto*

civil, solicitamos que sea ratificada la sentencia objeto de recurso de casación en todas sus partes.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Dionicio Ogando Vicente, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de mayo de 2023, toda vez que carece de fundamento el medio planteado en el presente recurso, ya que la Corte al variar la calificación jurídica, realizó una correcta valoración de los hechos y adecuada subsunción al derecho, en observancia al principio de legalidad y al debido proceso, asignando una pena dentro del rango previsto en el marco legal establecido para el ilícito que se le endilga al imputado, en proporcionalidad al daño irreparablemente ocasionado, sin que podamos encontrar en dicha labor algún vicio procesal que pudiera llamar la atención de esta alta corte.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dionicio Ogando Vicente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidas en la norma procesal penal, en los artículos 24, 172 y 339, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente denuncia como primera queja, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por incurrir en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidas en los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte de Apelación no motivó ni en hecho ni en derecho la decisión tomada, desprendiéndose tal afirmación de lo siguiente: 1. Al plantear que el tribunal de juicio hizo una valoración de los elementos de prueba presentados y debatidos, sin observar que se hubiese realizado dicha apreciación la decisión en contra del imputado hubiese sido otra, en el entendido de que realmente existían elementos de prueba en las acusaciones presentadas tanto por el Ministerio Público, como por los querellantes, pero estos solo indicaban la ocurrencia de un hecho, no así como realmente sucedió, pues algunos de esos medios probatorios eran testimoniales, de testigos que no presenciaron el ilícito, que no vieron, ni escucharon cómo realmente se suscitaron los acontecimientos del caso. 2. Al establecer que el Ministerio Público tenía suficiente sustento por las conclusiones del informe balístico que arrojó que el arma había sido recientemente disparada, que estuvo en manos del enjuiciado, que fue encontrada en su habitación y que además existían técnicas modernas de investigación, como las huellas, rastros, fluidos, cabellos, humanos, de sangre. 3. Al consignar que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no eran limitativos sino meramente enunciativos, y que el tribunal no estaba obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; sin referirse los jueces de marras a los argumentos realizados en torno a este aspecto.

3.2. Con relación a la primera queja relativa a la valoración probatoria y a la insuficiencia de esta para probar el hecho endilgado al imputado, la Corte de Apelación en sus fundamentaciones estableció, en síntesis, lo siguiente:

Esta Corte ha advertido del estudio de la decisión recurrida, que, contrario a lo denunciado por el recurrente, a los fines de la declaratoria de culpabilidad al imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo,

el tribunal de juicio tuvo a bien hacer un ejercicio de valoración de los elementos de pruebas presentados y debatidos por ante el tribunal, en los que conforme su valoración, hace constar en la página 43, ordinal 26 lo siguiente: El tribunal ha encontrado que existe armonía, en las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que su teoría del hecho tiene suficiente sustento. Que no concuerda la tesis del recurrente sobre la inexistencia de insuficientes elementos de pruebas para sostener la responsabilidad del imputado, por no haber sobre todo testigos que presenciaran los hechos, y es que en ese sentido, obvia el recurrente que las técnicas modernas de investigación, tales como el de huellas y rastros, fluidos, cabellos humanos de sangre y de escritura, de identificación de materiales utilizados en ropas y objetos diversos, así como el análisis de las armas y proyectiles, de la comparación balística, de identificación por ADN etc., han acrecentado enormemente la importancia y el empleo práctico de la prueba por indicios. Los dictámenes de los expertos en la técnica de investigación, cada día más numerosos, le prestan actualmente un auxilio valiosísimo a la prueba indiciaria, por lo cual algunos la consideran ya como la principal herramienta en el proceso penal y una de las mejores en los demás procesos. Que tal y como fue descrito por el tribunal de juicio, estas pruebas valoradas, y cuyo dictámenes son coincidentes con la participación del imputado con el hecho de sangre, que ubican al imputado en el lugar de los hechos, en posesión del arma de fuego con la que le fue cegada la vida a las víctimas, que no hubo dudas de que el arma fue recientemente disparada, según y lo hizo contar el estudio forense, que el arma fue hallada mediante allanamiento a la vivienda del imputado que se halló rastros de pólvora en la mano del mismo, no cabe duda que en este sentido esta valoración probatoria fue precisa, y sin duda alguna, en establecer que Dionicio Ogando fue el autor de haberle causado la muerte a los señores Elcilio Aquino Ogando y Juan Bautista Encarnación, por lo que este alegato del recurrente imputado, carece de sustento y procede su rechazo.

3.3. De la lectura de las consideraciones transcritas se aprecia que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los

aspectos referentes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta Sala un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron que los jueces *a quo* apreciaron de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, a saber: las pruebas testimoniales referenciales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales antes de emitir su decisión, las cuales estimó pertinentes; pruebas que observa esta Sede están ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenidas en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al determinarse que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, quedando determinado en el juicio, a través de la prueba testimonial la ubicación del encartado en el lugar del hecho; a través de la prueba documental que el arma homicida fue encontrada en su residencia; de la prueba pericial, consistente en el Informe de balística forense núm. BF-0094-2019, de fecha 14 de junio del 2019, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se extrajo la siguiente conclusión: *Descripción de las evidencias: A.- un (1) proyectil blindado, ligeramente deformado, con 6 estrías a la derecha y un peso de 7.5 gramos, extraído al occiso Juan Bautista Encarnación (Inacif RS-098-19). B.- Pistola marca ARCUS, calibre 9mm, núm. 23GH400788. El examen balístico determinó que el proyectil marcado como evidencia (A), fue disparado por la pistola marca ARCUS, calibre 9mm, núm. 23GH400788. El examen químico-balístico determinó lo siguiente: proyectil marcado como evidencia (A), fue disparado por la pistola marca ARCUS, calibre 9mm, núm. 23GH400788. 2.- La pistola marcada como evidencia (b), presenta indicios de haber sido disparada después de su última limpieza. 3.- Se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del Sr. Dionicio Ogando Vicente (a), Chijo. Que del examen del informe de telecomunicaciones y de la prueba audiovisual se constató su traslado y presencia en el lugar del ilícito, quedando, por tanto, instituida su vinculación directa con los hechos reconstruidos; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente no existe en el caso ningún resquicio de dudas sobre la responsabilidad del justiciable.*

3.4. Indicado lo anterior, es preciso señalar que ha sido juzgado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que

puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; y además, se hace necesario acotar que, dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que, en tal sentido, al ser las pruebas referenciales e indiciarias medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ocurrió en este proceso, donde los elementos de pruebas valorados en el tribunal de instancia pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por la jurisdicción de juicio y correctamente refrendado por la el tribunal de segundo grado, la apreciación de la prueba indiciaria le permitió a los juzgadores arribar a una unívoca premisa cierta de que se produjo la ejecución de los hechos delictivos, y que de la unión de las pruebas ponderadas se comprobó la participación del imputado en el ilícito, quedando a todas luces destruida su presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

3.5. En torno al alegato de que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación, con relación al planteamiento de que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, observa esta Sala que la alzada reflexionó de la manera siguiente:

Respecto del alegato del recurrente sobre la solicitud al tribunal de juicio de que tomara en cuenta los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal. Que observa esta Corte, que, tratándose de un tipo penal en el que el tribunal de juicio al modificar la calificación jurídica por la de homicidio voluntario y no de asesinato como lo había solicitado el ente acusador, cuya tipicidad está configurada en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, al haber impuesto el tribunal de juicio al imputado la pena de veinte (20) años ha actuado conforme lo dispuesto en la norma para este tipo penal así calificado por dicho tribunal, y dado que, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto

de impugnación, solo cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, o cuando la motivación es contradictoria, no observándose en la decisión recurrida que existan estas causales, y reiterando además lo que concerniente a los criterios para la determinación de la pena que en varias sentencias, ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia de que "Los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena" criterio con el que esta alzada se identifica, procede entonces que tanto el medio propuesto como también el recurso del recurrente imputado Dionicio Ogando Vicente (a) Chijo, sea rechazado.

3.6. Al hilo de las fundamentaciones que anteceden, es criterio constante de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al fundamento sustantivo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.7. En este tenor, es postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala en relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.8. Del escrutinio de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió al vicio argüido, advirtiendo la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el

caso del homicidio, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación; por consiguiente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no contiene déficit motivacional en el aspecto denunciado, por tanto, se desestima.

3.9. Prosiguiendo con el examen del único medio de casación propuesto, observa esta Sala que el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al argumentar que la premeditación y la acechanza quedaron configuradas y demostradas ante la jurisdicción de juicio, y que existían suficientes razones para colegir que la conducta del imputado estaba asociada a estas dos características, pues el encuentro del encartado con los hoy occisos no fue accidental ni casual; inobservando la alzada que ni el acusador público y tampoco la parte querellante, demostraron ante el *a quo* cómo ocurrió la premeditación y la acechanza por parte del justiciable hacia los fallecidos, ya que, solo lo mencionaron como una calificación jurídica. Surgiendo la interrogante de si realmente el imputado arrastró a los agraviados al lugar de los hechos para luego ponerle fin a sus vidas; máxime que en el juicio no se pudo demostrar que fue el encartado que robó el arma y que lo hizo con el fin de acechar y dar muerte a las víctimas, ni mucho menos que el encartado estuviera esperando en algún lugar con actos preparatorios para concluir con su accionar; en consecuencia la acusación no fue demostrada, razón por la cual el tribunal de marras no podía dictar su propia sentencia acogiendo las conclusiones de la parte acusadora.

3.10. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, sobre esta cuestionante, la Corte de Apelación expuso lo siguiente:

Sobre este punto de discusión respecto del criterio juzgado por el tribunal de juicio, esta alzada reflexiona en el sentido de que los mismos elementos de pruebas que el juzgado a quo valoró y de los que dedujo que sin duda alguna, el imputado Dionicio Ogando Ramírez (a) Chijo fue la persona que disparó y causó la muerte de los señores Elcilio Aquino Ogando y Juan Bautista conforme así lo estableció en la página 43, ordinal 26, de su sentencia, cuando cita: a) Que el arma tipo pistola calibre 9 milímetros serial núm. 23GH400788 fue el arma con que fueron heridos mortalmente las víctimas; b) que sin dudas, esa arma fue

recientemente disparada y estuvo en manos del imputado Dionicio Ogando Vicente conforme el hallazgo de pólvora en su piel y c) que esa arma fue encontrada en la habitación del imputado y se tiene la certeza que dicho imputado estuvo en el lugar del hecho en el momento en que ocurrió. De manera, que este informe y los demás elementos presentados, se orientan hacia una misma dirección, por lo que considera que los mismos reúnen méritos suficientes para adoptar una decisión apegada al debido proceso previsto por la Constitución y las normas inferiores, que a esto añade esta Corte, que conforme denuncia presentada por el ingeniero Wenceslao Rodríguez, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), con los siguientes datos: "... de que a eso de las 6:00 p. m., horas del día 03/02/2019, personas hasta el momento desconocidas, me sustrajeron mi arma de fuego (pistola), marca ARCUS, serie núm. 23GH400788, calibre 9mm, en momentos que la dejé encima de una computadora en mi Car Wash, el cual está ubicado en la avenida Anacaona de esta ciudad..." y dado el hecho de que esta fue el arma encontrada mediante allanamiento en el domicilio del imputado, y misma que fue utilizada para cometer los crímenes, según y ya se citó anteriormente hecho comprobado mediante las correspondientes experticias forenses, ha de colegirse indudablemente que el nexo causal entre el hecho cometido y el imputado está claramente establecido así como las circunstancias descritas en la sentencia recurrida, arrojan como elemento esencial que en el presente hecho concurren las características del asesinato por configurarse claramente la premeditación y la acechanza, del hecho por parte del imputado, a saber, roba un arma de fuego, se guarda la misma por espacio de tres (3) meses y no realiza ninguna actividad conocida con ella, se prueba el hecho de que con esta misma arma fue que cometió los hechos de sangre en contra de los señores Elcilio Aquino Ogando y Juan Bautista Encarnación, se comprobó que el mismo se trasladó desde su domicilio hasta el lugar de la ocurrencia del hecho (ver informe de comunicaciones, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), con el siguiente contenido: "...el número 829-359-7012, está registrado en la compañía Claro Dominicana a nombre de Dionicio Ogando Vicente... A través del análisis realizado al número 8293597012 he podido concluir que ciertamente este registra celda en las proximidades de donde fueron encontrados los cadáveres, como se

detalla en el desarrollo de dicho informe). Que reflexiona esta Corte además, que respecto de la premeditación y la acechanza, quedó perfectamente configurada y demostrada ante el tribunal de juicio, y hay suficientes razones para colegir que la conducta del imputado Dionicio Cabrera Ramírez está asociada a estas dos características, y acorde con la definición más socorrida de este tipo de infracción, siendo que la premeditación se considera "como una circunstancia agravante de ciertos crímenes por la cual la intención criminal es madurada y reflexionada durante cierto lapso de tiempo, implica no solo la anterioridad de la intención, sino también la persistencia de esta hasta la realización del acto", y en el caso ocurrente se demostró que el imputado formó su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, y la ejecutó, pues no puede considerarse un caso fortuito ni casual que el imputado, se dirigiera a La Mina, un lugar apartado de la comunidad de Vallejuelo, a esa hora del día, casi en la noche, armado con una pistola que había sustraído hacía tres meses, al lugar donde se encontraban los hoy occisos, el señor Elcilio Aquino Ogando, su tío, y Juan Bautista Encarnación, sereno de la mina; que con el primero, había tenido ya problemas relacionados con esa mina, según y quedó establecido ante el tribunal de juicio, que le causara la muerte a ambos con la pistola ya antes citada, para luego tomar una pala mecánica de las que había en el lugar y sepultar ambos cadáveres, todo este acontecimiento razonablemente conducen a establecer que dicha acción se planificó pues conforme se aprecia de las pruebas que constan en el proceso, el imputado fue preciso en llegar a ese lugar donde sabía que estaba su tío, con quien ya había tenido diferencias. Que en el transcurso del tiempo desde que el arma estaba en su poder, y aún más, en el recorrido desde su domicilio hasta el lugar donde ocurre el hecho, hubo tiempo más que suficiente para que el imputado se arrepintiera, y tomara una decisión contraria, mas no lo hizo, su voluntad siempre estuvo dirigida a la comisión del ilícito. Que por la descripción de las heridas inferidas al señor Ercilio Aquino Ogando, el cual presenta, dos (2) impactos de balas con características de heridas por proyectil de arma de fuego, que, por la ausencia de pólvora quemada alrededor de dichos orificios, son considerados a distancia una (1) con entrada en región dorsal, lado derecho (espalda), con una trayectoria de detrás hacia delante, con salida en tórax anterior. La otra herida se produjo en cabeza, región temporal

izquierda, Estas dos heridas le causaban la muerte tanto juntas como por separado”, la Corte es de criterio que se colige la falta de confrontación y que la víctima fue sorprendida por el imputado. Con respecto a las heridas producidas al hoy occiso Juan Bautista Encarnación, en la cual consta entre otros detalles lo siguiente: Tenemos una muerte violenta, en la cual se observan dos (2) impactos de balas y un trauma contuso taraco-cervical cerrado. Los impactos de balas, con características de heridas por proyectiles de arma de fuego, que, por la ausencia de pólvora quemada alrededor de dichos orificios, son considerados a distancia. El trauma contuso taraco-cervical cerrado, pudo haber sido ocasionado con objeto contuso, sin filo, tipo palo, piedra, bate. Herida, con orificio de entrada en hemicara izquierda, a nivel del maxilar inferior, con una trayectoria de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de delante hacia atrás, sin salida, recuperándose proyectil deformado de cubierta dorada en tejido celular subcutáneo de región dorsal derecha. A este respecto se colige también que la víctima fue sorprendida por el imputado, descartando alguna confrontación, nótese las contundencias de las heridas, y los disparos a distancia; tratándose de dos personas (los hoy occisos), que se encontraban en esa zona solitaria, la lógica indica que lo normal hubiera sido que existiera algún tipo de defensa en caso de que las víctimas se hubieran percatado de la presencia del victimario, pero al ser sorprendidos, por el imputado quien ya tenía la determinación de cometer el hecho, el resultado no pudo ser distinto que la muerte de los hoy occisos y ninguna lesión causada al imputado, configurándose aquí la acechanza. Que por el hecho de que no existieran testigos presenciales del suceso, sino que fueran, tal y como textualmente los describió el tribunal de juicio al establecer que “Los testigos son instrumentales y de diligencia, no oculares, ni de oídas”, debe dejarse de lado la comprobación de los hechos presentados, y deducir de ellos las verdaderas consecuencias jurídicas que se desprenden de los mismos, pues y tal como lo considera nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, y con lo que esta Corte concuerda, “El hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales;

toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal”; continúa reflexionando esa alzada al respecto de la prueba indiciaria, que “La prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal penal dominicano está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la prueba indiciaria tiene el mismo valor y la fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia”(ver sentencia SCJ número 103 del 3 de junio del año 2013).

3.11. En relación con los argumentos desarrollados por el recurrente, contrario a lo expuesto por este, y tras ponderar las consideraciones transcritas se advierte que la misma se encuentra debidamente fundamentada, pues constan las razones que tuvo el tribunal de marras para retener al imputado el tipo penal de asesinato y condenarlo al máximo de la pena imponible.

3.12. En esas atenciones, es preciso señalar que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

3.13. En la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio y correctamente ponderado y analizado por la Corte de Apelación, que en el presente caso quedaron instituidos como

hechos constantes, los siguientes: a) que conforme denuncia presentada por el ingeniero Wenceslao Rodríguez, de fecha 7 de febrero del 2019, se estableció que le sustrajeron su arma de fuego (pistola), que dicha arma fue hallada mediante allanamiento en la residencia del encartado y fue la utilizada para cometer los crímenes, según se coligió de las experticias forenses; acontecimiento que demostró el nexo causal entre el hecho cometido y el imputado pues robó el arma de fuego, la guardó por espacio de tres (3) meses y no hizo ninguna actividad conocida con ella, y la usó para dar muerte a las víctimas; b) el encartado se trasladó desde su domicilio hasta el lugar de los crímenes, según se desprende del informe de comunicaciones, de fecha 11 de junio del 2019, emitido por la compañía Claro Dominicana, en el cual consigna que realizó un mapeo al número de teléfono del justiciable, mediante el cual se concluyó que se registró su celda en las proximidades de donde fueron encontrados los cadáveres; c) que el imputado formó el designio reflexivo previo a la acción, y lo ejecutó, pues no puede considerarse un caso fortuito o casual que se trasladara a "La Mina", que se encontraba lejos, donde estaban los agraviados y que con uno de ellos, su tío, había tenido problemas relacionados con el referido lugar, con la finalidad de provocarles la muerte, como lo hizo y posteriormente con una pala mecánica sepultarlos, lo que indica que dichas acciones se planificaron; d) que por la descripción de las heridas inferidas a los fallecidos se evidenció la falta de confrontación, lo que indica que fueron sorprendidos y que el justiciable tenía la determinación de ejecutarlos, configurándose aquí la acechanza.

3.14. En el presente proceso, del análisis de los hechos ciertamente quedaron establecidas la premeditación y la acechanza; en consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en esas atenciones, al no configurarse el vicio denunciado sobre error al determinar los hechos, y al estar la decisión de marras debidamente justificada, tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo del aspecto analizado.

3.15. A modo de conclusión, del examen general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada

y puntual motivación, que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir las costas ya que fue asistido por un defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Ogando Vicente, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdas. Juaneiris González, Ingrid Yeara y Lic. Estarlin Ramos.
Recurrido:	Francisco de León de Jesús.
Abogados:	Licdos. Arismendy González Liranzo y Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Jesús Emilio

Martes Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035995-9, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, esquina Eugenio María de Hostos, Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Víctor Daniel López Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0554091-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25 de Febrero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando en representación del señor Antonio de Jesús Emilio Martes Domínguez (imputado), Víctor Daniel López Beato (tercero civilmente responsable) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0315-2022-SSEN-00004 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.*

TERCERO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altigracia, mediante sentencia núm. 0315-2022-SSEN-00004, de fecha 20 de junio de 2022, declaró al ciudadano Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez culpable de violar las disposiciones de

los artículos 237 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Francisco de León de Jesús, condenándolo a 6 meses de prisión suspensivos y al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01819 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Emilio Martes Domínguez, Víctor Daniel López Beato y Seguros Pepín, S. A. y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juaneiris González, por sí y por los Lcdos. Ingrid Yeara y Estarlin Ramos, en representación de Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez, Víctor Daniel López Beato y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2023, núm. 0294-2023-SPEN-00012, notificada el día 17/4/ 2023, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado que el que evacuó la sentencia impugnada a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes y; Tercero:*

Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haber avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. Arismendy González Liranzo, por sí y por el Lcdo. Tomás González Liranzo, en representación de Francisco de León de Jesús, parte recurrida: *Primero: De manera principal, solicitamos que este máximo tribunal proceda rechazar el presente recurso de casación en virtud de que no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidia-ria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos muy respetosamente que conforme a lo previsto en la primera parte del artículo 422 del Código Procesal Penal rechace el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio de Jesús Emilio Marte Domínguez, Víctor Daniel López Beato y Seguros Pepín, S. A., Contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2023-SPEN-00012 de fecha 14 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, por las razones antes expuestas entendi-endo así que la síntesis impugnada contiene un motivo tanto de hecho como de derecho para sustentar su dispositivo, condenar a la parte recurrente Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez, Víctor Daniel López Beato y Seguros Pepín, S. A, al pago de las costas del procedimiento con distracción a las mismas a favor del provecho Lcdo. Arismendy González Liranzo y Tomás González Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; bajo toda clase de reservas.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y re-presentación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez, imputado y civilmente demandado; Víctor Daniel López Beato, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora contra la sentencia impugnada número 0294-2023-SPEN-00012 dic-tada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal el 14 de febrero del 2023 debido a que no se advierten los vicios esgrimido por la parte recurren-te o la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instan-cia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas,*

explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que les fueron planteados respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Antonio de Jesús Emilio Martes Domínguez, Víctor Daniel López Beato y Seguros Pepín, S. A. proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera y no aplicación a la máxima de experiencia.* **Segundo motivo:** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde estableció los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hizo una burda copia y de manera falaz estableció que eran "hechos probados" por lo que realmente no hizo ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.* **Tercer motivo:** *Sentencia que no establece en ninguna de las páginas al igual que la de primer grado, el valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público; no hizo una valoración armónica y conjunta de los mismos; no establecieron cómo determinaron la participación, la conducta del imputado en el siniestro y en qué consistió su falta, máxime que el vehículo impactado se encontraba estacionado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de los medios de casación, esta Sala ha advertido que los reclamos formulados contra la decisión impugnada, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva; que el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica, contribuyendo a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias.

3.2. En ese sentido, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua*, la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se limitó a redactar los textos legales en los cuales basó su decisión, estableciendo los supuestos hechos probados por el *a quo*, lo que evidencia que no hizo ningún análisis del recurso. Y es que a su entender la alzada inobservó el planteamiento de que se trató de un camión color mamey, que es color de las señales de tránsito y que si el conductor del motor hubiese viajado a una velocidad prudente no colisiona. Aluden, además, que no se refirió la alzada a la queja de que el tribunal de primera instancia no hizo una valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y que no establecieron cómo determinaron la conducta del imputado en el siniestro y en qué consistió su falta, sobre todo porque el vehículo impactado se encontraba estacionado y que por tanto no se probó la aludida violación a los artículos 220, 237, 303, literal 3 de la Ley 63-17, que desencadena en una transgresión por parte del órgano acusador a las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos. Finalmente, refieren que la alzada en violación al debido proceso no contestó la queja consistente en que la jueza *a quo* violentó el artículo 321 del texto legal mencionado, pues varió la calificación jurídica en perjuicio del justiciable, agregando cuatro artículos de la Ley 63-17, los cuales no eran parte ni de la acusación ni del auto de apertura a juicio.

3.3. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Esta alzada a los fines de responder los medios planteados tiene a bien transcribir los hechos probados de la sentencia atacada, ya que

con este razonamiento esbozado por la jueza a quo, se responde algunas de las alegaciones de la parte recurrente. Hechos probados: Del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, se ha logrado la reconstrucción de los hechos juzgados, ya que, aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. En efecto, ha quedado evidenciado que el ciudadano Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez, se estacionó en una curva de forma diagonal: pues tenía la parte delantera del camión dentro del paseo, mientras que la parte trasera estaba dentro de la autopista y sin ningún tipo de señalización, cuya actividad provocó que colisionara con el vehículo tipo motocicleta, que conducía el señor Francisco de León de Jesús, quien resultó lesionado. Esta conclusión se obtiene de las siguientes puntualizaciones de los hechos probados: a) En fecha 8 de abril de 2021, aproximadamente a las 5.30 a. m., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte; b) el siniestro ocurre entre el señor Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez, quien conducía un vehículo tipo camión, marca Mack, modelo R600-1976, color mamey, chasis núm. R611ST19306, placa núm. L169137 y el señor Francisco de León de Jesús conducía el vehículo motocicleta marca super gato, color rojo, modelo CG-150, placa 150, placa núm. K397321, chasis núm. 9F2A7I250C2001465; c) el señor Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez estaba estacionado en su vehículo tipo camión, color mamey en dirección sur/norte por la autopista Duarte, de forma descuidada y sin tomar las precauciones de forma diagonal. Es decir, con la parte delantera del camión dentro del paseo y la parte trasera en la autopista; d) la zona donde ocurre el accidente es en una curva, por lo que se espera que ninguna persona se estacione, más aun tratándose de un vehículo de carga cuyas dimensiones impedirán que se estacione por completo en el paseo; e) La conducta descuidada, temeraria y negligente del señor Antonio Jesús Emilio Marte Domínguez, fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia las lesiones del señor Francisco de León de Jesús. Con la transcripción de este razonamiento presentado por la sentencia atacada destruye los alegados reiterativos en el recurso de que el causante del accidente fue la víctima al comprobarse que todos los elementos de pruebas tanto documentales, testimoniales y periciales

demonstraron la imprudencia del imputado al parquear un vehículo de esa magnitud en una curva, y destruyendo la presunción de inocencia del imputado, en tal sentido rechaza este alegato.

3.4. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada oportunamente respondió de manera fundamentada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada al derecho, los mismos, después de realizar un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó la jurisdicción de juicio al fallar en el sentido que lo hizo, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que la juzgadora *a quo* valoró de manera adecuada todas las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativa que fueron sometidas al contradictorio, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que la Corte *a qua* de manera acertada confirmó el fallo condenatorio.

3.5. Respecto al cuestionamiento de los impugnantes, en cuanto a que la Corte *a qua* no brindó motivos sobre la valoración de la conducta de la víctima y sobre la ausencia de fundamentos para determinar la conducta del imputado en el accidente; es preciso señalar que esta Sede Casacional es de criterio que los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; evidenciado esta Corte de Casación que los jueces *a quo* manifestaron en la sentencia hoy recurrida, que observaron que la decisión emitida por el tribunal de juicio satisfizo en los planos descriptivos y analíticos de esta, los parámetros de ponderación conforme a la sana crítica y aportación de justificación suficiente para la determinación de los hechos probados al derecho.

3.6. En ese tenor, de lo expuesto por la Corte se verifica que de la valoración del fardo probatorio se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al imputado, por la forma en que estacionó

el camión que conducía, en una curva de forma diagonal, con la parte delantera del vehículo dentro del paseo, mientras que la parte trasera estaba en la autopista, sin tener señalización alguna, accionar que contribuyó a que la víctima que transitaba en la carretera colisionara con el vehículo de motor descrito; que no obstante lo alegado de que el color del vehículo era "mamey" no es una eximente de responsabilidad penal; quedando establecido fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del encartado, ya que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de estacionar el vehículo que utilizaba para desplazarse, lo que produjo que el agraviado que circulaba de manera adecuada en la vía, sufriera lesiones producto del choque; enmarcándose el accionar del justiciable en la violación a las disposiciones de los artículos 237 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17.

3.7. Al hilo de lo argumentado y en atención a la aludida violación al principio de la formulación precisa de cargos, se hace necesario precisar que la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y*

5) *Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación [...]*; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por los recurrentes, y del estudio de las consideraciones esgrimidas por las jurisdicciones que nos anteceden y de las piezas que conforman el caso, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

3.8. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede desestimar la queja argüida al no evidenciarse las violaciones denunciadas.

3.9. En lo atinente a la falta de motivos con relación a la vulneración por parte del tribunal juzgador a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, al agregar cuatro artículos de la Ley 63-17, que no eran parte ni de la acusación ni del auto de apertura a juicio, en ese tenor la Corte de Apelación expresó lo siguiente:

En la página 8 la juzgadora realiza una ponderación del caso; b) al analizar la resolución penal núm. 03166-2022-SAPJ-0003 en su ordinal primero que le otorgó la calificación jurídica en su ordinal primero que estableció: los artículos 237 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., con arreglo al numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 (dispositivo localizado en la página 87 del expediente). Por lo que al analizar y ponderar la acusación del Ministerio Público que se encuentran en la página tres (3) de la sentencia atacada, y analizados y ponderados en la sentencia en las páginas 15 y 16, de la indicada sentencia, de forma particular en el numeral 29 de la sentencia atacada, en donde se pondera un análisis de los artículos 237 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, en tal sentido lo que enuncia la parte recurrente no coincide con lo planteado en su recurso de que la juzgadora varió la calificación jurídica, en razón de que esta estableció y ponderó la acusación planteada presentada por el Ministerio Público y la resolución enunciada de apertura a juicio, estableciendo

los elementos de la acción del imputado, la tipicidad del hecho, la culpabilidad, entre otros elementos. En tal sentido rechaza este alegato.

3.10. A partir de la lectura de la transcripción anterior se colige que el vicio argüido es infundado, toda vez que, no ha mediado la modificación de la calificación jurídica, ya que la jueza *a quo* ponderó la acusación planteada por el órgano acusador y aplicó la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, dictando un fallo condenatorio al constatar que el accionar del imputado se enmarcaba en el contenido de los artículos 237 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos de la parte recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada debe ser desestimada por improcedente y carecer de fundamento.

3.11. Cabe agregar, al arribar a este punto, que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

3.12. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez y a Víctor Daniel López Beato, al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, declarando las civiles oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez, imputado y civilmente demandado, Víctor Daniel López Beato, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Antonio Jesús Emilio Martes Domínguez y a Víctor Daniel López Beato al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0062

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Sarsisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Canaán II, núm. 2, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2023-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel de la Rosa, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54804-2022-SSEN00138, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Víctor Manuel de la Rosa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Víctor Manuel de la Rosa culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01828 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas

para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Víctor Manuel de la Rosa, parte recurrente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Víctor Manuel de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SEEN-00091, de fecha 24 de abril del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso teniendo a bien variar la calificación jurídica de tentativa de homicidio artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y en vía de consecuencia ajustar la pena correspondiente a la de cinco (5) años de reclusión. Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Tercero: Que en virtud de lo establecido en el artículo 400 Código Procesal Penal, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, advertir y suplir de oficio cualquier aspecto de índole constitucional.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Víctor Manuel de la Rosa (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto

análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Víctor Manuel de la Rosa propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - artículos 309 CPD, 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En sustento del único medio invocado, el recurrente planteó, en líneas generales que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema

Corte de Justicia, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El recurrente justifica tales violaciones alegando como primera crítica, que la alzada en sus motivaciones estableció que los jueces del fondo para declarar la culpabilidad del imputado, lo hicieron sobre la base de una sentencia lógica sustentada en las pruebas que se debatieron en el juicio, de manera especial las declaraciones de la víctima, cuyo relato fue congruente; sin tomar en consideración la circunstancia de que si al momento de la ocurrencia del supuesto hecho, la misma se encontraba acompañada de su primo, mayor de edad, por qué este no fungió como testigo si supuestamente este sufrió amenaza y robo y era una pieza fundamental para la ratificación del testimonio interesado del agraviado. Por tanto, al no existir una corroboración periférica entre los citados testigos, existió contradicción con la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de noviembre del 2011, en la cual se estableció que el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorarlo.

3.2. Antes de adentrarnos al examen de las quejas planteadas, se hace necesario puntualizar que el recurrente expone la violación por parte de la Corte de Apelación de varios preceptos constitucionales; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió el quebrantamiento de estos, por lo que procede desestimar dicho alegato.

3.3. Con relación a la queja argüida, del examen del acto impugnado se verifica la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

Con relación al argumento que realiza de la ilegalidad en la valoración probatoria, por supuesta ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, porque conforme aduce que el tribunal le otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima y al padre de esta, siendo estos una parte interesada del proceso, nosotros entendemos que, como anteriormente argumentamos, el recurrente no comprueba la subjetividad que alega del testimonio de la víctima, ni puede indicar si esta tendría motivos para acusarle de un hecho de esta naturaleza, por el contrario, sostiene que no tiene problemas con él, por lo cual habría

que preguntarse, cuáles razones se tendrían para imputar en su contra un hecho de esta naturaleza y que el verdadero responsable estuviere en libertad; además, que caso tendría, que la víctima lo estuviere acusando a él, cuando el verdadero responsable esté en libertad, a todas luces estas son aseveraciones que no encuentran sustento lógico y por dichas razones fueron descartadas por el tribunal sentenciador, como también las descarta la corte como argumento de sustento para tratar de invalidar el testimonio de la víctima; que por demás, todo este argumento se destruye porque al margen de la sindicación que le realiza la víctima, es a él a quien se le ocupa el arma de fuego con la que se realizaron tales disparos en la escena, por lo cual, las declaraciones de la víctima encuentran sustento lógico, valedero y objetivo y por lo cual deben ser ponderadas, tal como las ponderó el tribunal de juicio, como buenas y válidas para el sustento de la decisión. Que, tampoco es factible descartar el testimonio de la víctima, por el simple hecho de ser víctima, ya que, tampoco el recurrente ha podido probar que el testimonio estuviere viciado de algún tipo de subjetividad negativa, pues por el contrario, las declaraciones que valora el tribunal de juicio, dadas por la víctima, demuestran que el relato que ofrece esta de como ocurren los hechos, lo hace apegado a una narrativa consciente y objetiva, apreciada por cada una de las circunstancias en que indica ocurrieron los hechos y como estas circunstancias se corroboran entre sí, lo que hace que su testimonio haya sido apreciado como verdadero por el tribunal de juicio, porque además, la víctima en todo momento estuvo en control de las circunstancias de tiempo, momento y lugar, cuando estos hechos ocurrieron y tuvo la oportunidad de ver a su agresor y poder posteriormente identificarlo, con lo cual, ciertamente no existió dudas en la incriminación que realizó ante los juzgadores. Respecto de esta afirmación esta Corte entiende que, el valor de los testimonios le es proferido por el juzgador, el cual, descartando toda subjetividad en el mismo, puede sustentar en base a él su decisión. En este sentido, hemos visto que el tribunal en este proceso detalló de forma ejemplar el valor probatorio que le ofrece a cada medio de prueba y para el caso de la víctima y la persona familiar de la víctima que escuchó como testigo, el tribunal inquirió que descartó de estos cualquiera animadversión contra el encartado, por lo cual, la incredulidad subjetiva fue descartada y por ello valorados sus testimonios. Que, esta Corte,

también es conteste con el fundamento alegado por el tribunal recurrido de que, por el hecho de ser víctima de un proceso sea menester descartar su testimonio como medio de prueba, si bien el mismo queda sujeto a tales valoraciones y ponderaciones. Que por demás, esta Corte es de criterio que en este proceso, no han sido solo las declaraciones de las víctimas y de su padre las que han rendido pruebas de certeza al tribunal para retener responsabilidad, ya que, como se ha visto, el proceso fue enlazado a través de pruebas indiciarias que llegaron al proceso producto de la investigación que se realizó, el cual fue forjado de todas las garantías mínimas que deben ser respetada a toda persona encausada en un proceso, y ha sido esta prueba la que logró unificar un cuadro general que demostró la vinculación del encartado en estos hechos.

3.4. En lo que respecta a los planteamientos relativos a la insuficiencia motivacional, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de conformidad con los argumentos esbozados la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba, de manera especial las declaraciones de la víctima, fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.5. Adentrándonos al reclamo del impugnante, en cuanto al argumento de que la víctima es parte interesada, esta Sede Casacional advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen. En ese tenor, quedó evidenciado en el tribunal de primer grado la valoración del testimonio del señor Daniel Mercedes Polanco, reconociendo que este depuso en su doble calidad de víctima y testigo presencial de los ilícitos endilgados, y que a juicio del *a quo*, dicho testigo relató de una manera creíble, detallada, espontánea y

clara, aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso; por tanto, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que este demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia, y estar sujetas a las reglas de la sana crítica.

3.6. Al hilo de lo argumentado con relación al alegato de que la cuestionada prueba testimonial debió ser corroborada por el primo del agraviado, carece de asidero jurídico, toda vez que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso; presentando como testigo al padre de la víctima, lo cual unido al conjunto probatorio de pruebas indiciarias que determinaron que al imputado le ocuparon el arma con la cual resultó herido el agraviado, resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia. Por tanto, no se advierte la aludida violación a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se desestima el vicio argüido.

3.7. Prosiguiendo con el examen del escrito casacional, en el segundo vicio argüido en el único medio que se examina, alega el recurrente que ante la solicitud de variación de la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, la Corte estableció que el justiciable no presentó ninguna prueba al respecto, sin tomar en cuenta que sobre él no debía recaer el fardo de la prueba, sino sobre el acusador, quien no presentó elementos probatorios suficientes para romper con la presunción de inocencia que revestía al encartado. Arguye, además, que la alzada estableció que existió por parte del imputado la intención de dar muerte, porque las heridas recibidas por la víctima eran potencialmente mortales; pero a su vez manifestó que no existía ningún tipo de enemistad entre el agraviado y el justiciable, por consiguiente si se tomaba esa premisa de manera positiva para retener culpa al encartado, cómo es que el tribunal de marras no analizó cuál fue el motivo aparente que tuvo el justiciable para procurar segarle la vida al señor Daniel Mercedes, sino existía entre estos ningún tipo de roce negativo, razón por la cual los elementos constitutivos del tipo de homicidio no se configuraban, al no apreciarse el elemento fundamental

que es el dolo (*animus necandi*) de causar la muerte a diferencia de lo que fijaron los jueces *a quo*, pues no existió con precisión un hecho justificativo que diera al traste con fraguar dicho accionar, ni ninguna prueba se pudo valorar a estos fines.

3.8. Sobre lo denunciado por el recurrente, la Corte de Apelación, para desestimar este alegato, en sus fundamentaciones estableció:

Ciertamente se advierte que el encartado recurrente ha sido sindicado sin lugar a dudas como la persona que, armado con una arma de fuego, se presenta a la casa de la víctima y habiéndolo encontrado en la calle en los alrededores de su residencia, le emprende a disparos, aun cuando la víctima, al advertir su presencia, sale huyendo con la finalidad de que este no le hiera, habiendo el imputado corrido detrás de él hasta impactarle con varios disparos que le realizó; ciertamente la víctima no falleció, pero esto es debido al auxilio inmediato que recibió, lo cual pudo ser capaz de frenar a tiempo el nivel de las lesiones que este recibió a consecuencia de los impactos de bala que le fueron realizados. El recurrente alega que no se le ha probado que tenía la intención de ultimar; sin embargo, es lógico asumir que por el nivel de peligrosidad del artefacto utilizado para provocar las lesiones, esto es, un arma de fuego, así como por la cantidad de disparos que este realizó, cualquier individuo promedio colocado en circunstancias semejantes asumiría que con tal accionar podría ultimar a una persona, lo cual nos conduce a pensar, que por tal situación, el imputado hoy recurrente, no sólo tenía el conocimiento de que lo podría realizar, sino que además, por haber actuado de la forma en que manifiesta la víctima que lo hizo, esto es, corriendo detrás de él hasta alcanzarlo y dispararle sin mediar palabras e hiriéndole por la espalda, pues con todo esto, también tenía la voluntad de realizarlo, con lo cual, no queda duda de que ciertamente en la especie, no estamos frente a un delito de lesiones simple como pretende argumentar el encartado Víctor Manuel a través de su recurso, sino que nos encontramos ante una tentativa de homicidio, tal cual como lo retuvo y ponderó el tribunal sentenciador. En efecto, partiendo de la afirmación anterior esta Corte está conteste con la retención de los hechos que realiza el tribunal de juicio al haber afirmado que en la especie se configuró el crimen de tentativa de homicidio con porte ilegal de arma de fuego, porque, no sólo quedó probado, a través de las pruebas incorporadas y debidamente valoradas y ponderadas

por el tribunal de juicio, que el encartado Víctor Manuel de la Rosa, es quien dispara en la escena de los hechos, sino que además lo hace con una arma de fuego que le fue ocupada y para la cual no tenía licencia para su porte y tenencia, con lo cual, guarda razón el tribunal de juicio, cuando retiene en su contra el concurso ideal de infracciones, ya que ambos tipos penales han sido probados en su contra, más allá de toda duda razonable, pues se incorporaron pruebas directas y objetivas que probaron los hechos en el juicio, razones por las cuales la Corte está conteste con la retención de tales hechos, no pudiendo apreciar la distorsión en los mismos que alegó el recurrente. Tal cual hemos verificado, si bien el recurrente pretende aludir que las pruebas que se produjeron en el juicio no le fueron vinculantes, la verdad es que en la especie existen pruebas de contundencia en su contra, que inducen de forma razonada a establecer que el mismo participó en los hechos que le fueron imputados, pues tal como afirmó el tribunal de juicio, las pruebas que se producen conducen razonablemente a inferir que este encartado Víctor Manuel de la Rosa es la persona que dispara contra el señor Daniel Mercedes Polanco, a quien encuentra en la calle, por los alrededores del lugar donde este vive, quien al percibirlo con un arma de fuego en las manos, emprende la huida, habiendo el imputado perseguido y realizarle varios disparos que le impactaron en su cuerpo, provocándole lesiones en su glúteo izquierdo y en la región peri umbilical -abdomen-, con lo que hubo que intervenirle de emergencia y realizarle laparotomía abdominal que se extiende desde el epigastrio hasta el pubis y colostomía abierta en hemi abdomen izquierdo, presentando lesión de esfínter anal- 6x161110 y feco inferior, debido a trauma, penetrante de abdomen por herida de proyectil de arma de fuego, así como dos heridas en el glúteo izquierdo, conforme se constata en el Certificado médico núm., 48831, de fecha siete (07) de septiembre del año 2020; dicha prueba certificante corroboró la versión de la víctima Daniel Mercedes Polanco, respecto de las heridas que sufrió producto del hecho, señalando sin dubitación al imputado, Víctor Manuel de la Rosa Castillo (Starlin), como el autor de inferirle dichas heridas con un arma de fuego que portaba al momento de los hechos.

3.9. Ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá

ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

3.10. En el caso que nos ocupa, advierte esta Sala, de las fundamentaciones transcritas, que contrario a lo alegado por el recurrente y tal como determinó la Corte *a qua*, la acción ejercida por el imputado, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la motivación brindada, constituye una tentativa de homicidio, pues, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico se demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve que el justiciable le infirió varios disparos sin mediar palabras, por la espalda, provocándole lesiones en su glúteo izquierdo y en la región peri umbilical-abdomen; que ante las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma de fuego, se infiere que pudo acabar con la vida del agraviado, siendo pertinente resaltar que el tiempo de curabilidad de las lesiones no difumina que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

3.11. En ese tenor, cabe agregar que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, que es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable; además que poco importa si entre las partes envueltas no existía ningún tipo de enemistad o roce negativo como afirma el justiciable; de lo que se infiere la carencia del alegato examinado, por tanto se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.12. En esas atenciones, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido

presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez, que tal y como juzgó el *a quo*, el justiciable fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; en consecuencia, esta Sala no advierte ninguna violación a los principios constitucionales citados, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

3.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el acto impugnado no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Toussaint.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Toussaint, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Ercilia Pepín, sin número, Los Solares, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhonny Toussaint, a través de su representante legal, Lcda. Hilda Mary Martínez C., y sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, ambas defensoras públicas, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00383, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Jhonny Toussaint, al pago de las costas penales del proceso, por estar representado por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00480, de fecha 23 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Jhonny Toussaint culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 8 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensó las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01855 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Jhonny Toussaint y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y sobre la base de comprobación de hechos fijadas en la sentencia recurrida, así como de la prueba documental incorporada al mismo, ordene la absolución del imputado. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se conocieron en primera instancia. Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Toussaint, en contra de la referida decisión, por ser dicho reclamo improcedente, toda vez que, no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación resultaron suficientes y vinculantes con los hechos y la participación del hoy recurrente en el presente proceso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jhonny Toussaint propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de error en la valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el contenido del único medio propuesto el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que los argumentos utilizados por los jueces no se corresponden con el criterio de valoración de las pruebas tanto documental como testimonial, pues la alzada fundamentó su decisión en el testimonio de la víctima, que no fue corroborado por otros elementos de prueba, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia; y no tomó en consideración que el imputado fue detenido por el oficial Félix Manuel Reyes mediante una orden judicial, y no obstante quedar establecido que fue agredido por la comunidad, al momento de ser llevado al hospital Darío Contreras donde duró alrededor de diez días interno, no se le ocupó ningún objeto relacionado con el supuesto robo. Manifiesta, además, que el tribunal de marras no estableció de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, de ocho (08) años de prisión, no valorando lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues la prueba aportada debe ser suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del encartado.

3.2. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

Que a partir de la valoración probatoria que hemos detallado, el tribunal retiene los siguientes hechos: A. Es un hecho probado que en

fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021, el acusado Jhonny Toussaint siendo aproximadamente las 5:40 p. m., fue arrestado mediante orden de arresto núm. 972-2021-EMES-8726, de fecha veinte (20) del mes de septiembre, en virtud de la que denuncia que interpuso el señor Joaquín Adón Reyes. B. Es un hecho controvertido los motivos de la denuncia de la víctima y participación del acusado, sin embargo, luego de que el tribunal sometió a valoración las pruebas presentadas donde en primer lugar la víctima relató cómo el imputado le aborda para realizar un servicio de moto concho le lleva por varias calles, en la tercera ocasión le apunta con el arma y sostienen una pelea, golpea a la víctima con el arma, y se va corriendo, la víctima le persigue. Al vociferar sale una multitud que también persigue al acusado que posteriormente es atrapado y golpeado por la víctima, siendo dichos eventos confirmados y corroborados en torno a la participación de la multitud por el oficial policial, de que la persona que realizó el robo y golpeó a la víctima fue Jhonny Toussaint. Que, en la especie, además se descarta la incredulidad subjetiva en el testimonio de Joaquín Adón Reyes, al no existir algún evento previo por el cual pueda surgir animadversión de la víctima hacia el encartado, nunca había tenido problemas con el imputado, quedando como hecho cierto. C. Por lo que no queda dudas de que en fecha 17 de septiembre del año 2021, aproximadamente a las 10:00 a. m. el procesado Jhonny Toussaint, abordó como pasajero a la víctima el señor Joaquín Adón Reyes en su labor de moto concho y luego de haberlo llevado a la dirección requerida, el imputado le manifiesta que estaba perdido, diciéndole a la víctima que lo llevara a otro lugar, momento en que aprovecha y toma un arma de fuego y encañona a la víctima propinándole golpes en la cabeza y en varias partes del cuerpo, que la víctima luchó y logró que no se llevara el motor. Que el acusado logró sustraer un teléfono marca Alcatel, color gris y la suma de RD\$1,600 pesos en efectivo. La víctima logró levantarse y le dio persecución al acusado siendo el mismo detenido por una multitud y luego siendo intervenido por la acción policial que lo llevan a recibir atenciones médicas y posterior arresto días después. D. Que el abogado de la defensa alega que no existe certeza plena de que esta persona haya sido la culpable de los hechos que hoy le imputan y que en ese tenor, se declare la absolución de su representado; en esas atenciones, este tribunal procede

rechazar las conclusiones de la defensa en todas sus partes, ya que se ha podido comprobar la participación directa del imputado en el robo agravado en perjuicio de Joaquín Adón Reyes, ya que estamos frente a un testigo presencial víctima de los hechos, quien sin dubitación ha señalado al encausado como el autor de estos hechos, indicando unas circunstancias que en su totalidad han resultado creíbles, corroborando los hechos que presentó el acusador en la acusación; y es un hecho cierto que entre el encartado y la víctima y testigo policial no existía ningún tipo de inconvenientes previo que afecte la credibilidad de sus testimonios. Esta alzada entiende que el tribunal a quo obró como corresponde al ponderar tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que lo hizo, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado Jhonny Toussaint, es el culpable de los hechos de tratar de sustraer la motocicleta a la víctima, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de robo agravado, contenido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador

para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en las páginas 17 y 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad de los hechos retenidos y probados en contra del imputado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido.

3.3. Adentrándonos al reclamo concerniente a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

3.4. En ese sentido, esta Sala, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* motivar en torno a las quejas presentadas en su memorial de agravios por el imputado, hoy recurrente, en la respuesta a las pretensiones del imputado si bien es cierto realizó una motivación por remisión o *per relationem*, no menos cierto es que en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

3.5. En ese contexto, se ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada que las declaraciones de la víctima y testigo presencial de los hechos juzgados, a los jueces *a quo* le merecieron entera credibilidad al estimarlas coherentes, otorgándole valor probatorio porque señaló sin dudar al encartado como la persona que mientras se desempeñaba en su trabajo de moto concho, le solicitó que lo llevara a un lugar y al llegar le manifestó que estaba perdido, pidiéndole que fueran a otro sitio, aprovechando el justiciable para encañonarlo, propinándole golpes en la cabeza y en varias partes del cuerpo; que se resistió a la acción e impidió que le robara el motor, pero que le sustrajo su celular y dinero en efectivo; que luego el imputado fue detenido por

una multitud, quienes le propinaron golpes; que la versión del mencionado testigo fue corroborada con el testimonio del agente actuante y por las pruebas documentales y pericial aportada.

3.6. En esas atenciones, se hace oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.7. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedora, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad

en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.8. Siguiendo la línea considerativa, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirmó la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado y quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de robo agravado, por haber sido perpetrado portando arma de fuego y cometiendo violencias físicas, ilícito establecido por el legislador en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; de allí, la improcedencia del planteamiento relativo a la vulneración a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.

3.9. En ese tenor esta Sala ha advertido que la pena de ocho (8) años impuesta, está dentro de los límites de la ley y los juzgadores tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; que los jueces son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad, quedando claramente evidenciado que el tribunal de marras cumplió con su función revisora, y constató que la sanción se ajustaba al hecho probado; por lo que, procede desestimar este aspecto del medio planteado.

3.10. Al hilo de lo argumentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en tal virtud no se avista vulneración a fallo anterior de esta sala, ni constitucional ni legal en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo

que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Toussaint, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0064

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Jiménez Mena.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos y Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Jiménez Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0083008-7, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 24, Villa Liberación, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, teléfono núm. 829-371-0519, contra la sentencia penal

núm. 203-2023-SEEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por el imputado Benjamín Peña Mena, través de los licenciados Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Laury Esthefany Muñoz Cerí, Defensores Públicos, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2022-SEEN-00054, de fecha 25/04/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SEEN-00054, de fecha 25 de abril del año 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Benjamín Peña Mena, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República dominicana; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01821 de fecha 28 de noviembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación de Benjamín Jiménez Mena, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus

méritos; fijándose su conocimiento para el 9 de enero del 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en representación de Benjamín Jiménez Mena, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tengáis a bien, acoger el presente recurso de casación por ser incoado conforme a la normativa procesal vigente y, tengáis a bien dictar sentencia propia, ordenando la absolución del imputado desde esta misma sala de audiencias. Segundo: En caso de no ser acogido el pedimento principal, que tengáis a bien, ordenar la anulación de la presente sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un defensor público.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Jiménez Mena, en contra de la sentencia número 203-2023-SSen-00010, del 19 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además, el recurrente no probó ante el Tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, fundamentando su decisión con un plano fáctico de reglas que implementa las leyes adjetivas y la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

Los honorables jueces de la Corte de Apelación inobservaron que el agente que supuestamente arrestó y registró al ciudadano Benjamín Jiménez Mena expresó en el juicio que le ocupó de 25 a 35 porciones de cocaína, pero resulta que cuando revisamos las actas de arresto flagrante y de registro de personas se evidencia que se hacen constar 41 porciones de cocaína; por lo tanto, no existe una correlación entre lo expresado por el agente testigo y las pruebas documentales descritas. Otra situación se presenta es con respecto a la cartera que alega el agente policial, en las actas de arresto y registro, le ocupó al ciudadano imputado, y que supuestamente las sustancias controladas se encontraban dentro de esta; pero resulta que la cartera no fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, evidenciando que se vulneró la cadena de custodia. La presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad, no han existidos suficientes elementos de pruebas que demostraran su responsabilidad en el hecho acusado por las contradicciones existentes en el testimonio del agente y las actas de arresto y de registro; por lo tanto, se ha inobservado lo establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. [Sic]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Benjamín Jiménez Mena, de manera sintética, que la corte inobservó que el agente que supuestamente arrestó y registró al ciudadano Benjamín Jiménez Mena expresó en el juicio que le ocupó de 25 a 35 porciones de cocaína, pero resulta que cuando revisamos las actas de arresto flagrante y de registro de personas se evidencia que se hacen constar 41 porciones de cocaínas; por lo tanto, no existe una correlación entre lo expresado por el agente testigo y las pruebas documentales descritas; que con respecto a la cartera que alega el agente policial, en las actas de arresto y registro, le ocupó al ciudadano imputado, y que supuestamente las sustancias controladas se encontraban dentro de esta, pero resulta que la cartera no fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, evidenciando que se vulneró la cadena de custodia; alega además, que no fue destruida la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas no fueron suficientes para demostrar su responsabilidad en el hecho acusado por las contradicciones existentes en el testimonio del agente y las actas de arresto y de registro; por lo tanto, se ha inobservado lo establecido en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

3.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. En cuanto a los planteamientos del único medio; esta Corte de Casación constata, que la alzada transcribió las fundamentaciones dadas por el tribunal de primer grado y determinó lo siguiente: *Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal no incurre en error en la valoración de las declaraciones del testigo cabo Pedro de*

León, aportado por la acusación pues se demuestra que declaro de forma precisa y coherente sin ningún tipo de contradicción, que le ocupó al imputado cocaína y marihuana, que de marihuana recordaba que le ocuparon la cantidad de 17 porciones y de cocaína 25 o 35 porciones no como pretende confundir la defensa a esta corte argumentado que el testigo dijo que eran 17 porciones y luego que fueron 25 o 30, lo que evidencia sus declaraciones si fueron suficientes y que su medio de defensa es infundado por lo cual se desestima. En ese mismo orden no lleva razón la defensa en establecer que se produjo la ruptura de la cadena de custodia porque al Inacif, no fue enviada la cartera que dijo el testigo que tenía el imputado donde le ocuparon las sustancias controladas, en razón de que bastaba con que el testigo lo estableciera al declarar y lo plasmara como lo hizo en las actas de arresto flagrante y el acta de registro de personas que fueron instrumentadas por el testigo en contra del imputado donde se establece que las sustancias fueron ocupadas en el interior del pantaloncillo del imputado en una cartera de color negro, puesto que el Decreto No. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana ni tampoco la propia Ley 50/88, prescriben que al Inacif, deba remitirse el envase, cartera o cualquier otro instrumento que haya utilizado el imputado para transportar las sustancias controladas sino que como bien se hizo se envió al Inacif, las porciones que le fueron ocupadas, aportándose también por la acusación ante el tribunal a quo el correspondiente certificado químico forense donde consta el peso y cantidad exacta de las sustancias controladas pues es a esta institución a quien corresponde determinarlo no al agente que las ocupa por señalarlo así el referido decreto que establece el Reglamento de la Ley 50-88, por lo cual se desestima el argumento de la defensa por carecer de base legal. [Sic]

3.4. La corte, además, reflexionó que: *Por otra parte, se comprueba que no lleva razón el apelante en sus medios de defensa tratando de establecer que el tribunal incurre en falta de motivación pues en su decisión consta que primero hizo una descripción minuciosa de cada uno de ellos, es decir de las declaraciones que ofreció el testigo de la acusación cabo Pedro de León, de las pruebas documentales consistentes en las actas de registro de personas y de arresto flagrante, instrumentadas al imputado, así como el certificado de análisis químico*

forense expedido por el Inacif, y posteriormente se dedica a realizar una ponderación de cada uno de estos elementos de prueba conforme lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, utilizando las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, determinando sin ninguna duda que estos habían destruido la presunción de inocencia del imputado al corroborarse los referidos medio probatorios entre si demostrando que se dedicaba al tráfico de cocaína y marihuana al habersele ocupado encima de su pantaloncillo tipo boxer en una cartera dichas sustancias controladas en la autopista Duarte frente a Falcondo, en el municipio de Bonaó, lo cual demuestra que si se estableció el lugar donde fue registrado y arrestado en las actas de arresto flagrante y registro de personas sin que conllevara una contradicción como alega el apelante, y que dichas sustancias resultaron ser luego del análisis químico forense 34.13 gramos de cocaína y 22.22 gramos de marihuana, sin que el imputado haya demostrado que esas pruebas carecían de valor probatorio al no presentar ningún medio probatorio para demostrar sus medios de defensa, por consiguiente, se desestima el motivo examinado.

3.5. En función de lo alegado por el recurrente, verifica esta alzada que los jueces de la corte de apelación contestaron cada una de las quejas contenidas en los dos medios del recurso elevado ante ellos, relativos a la alegada contradicción de la declaración del cabo Pedro de León, quien corroboró el contenido del acta de arresto flagrante y el contenido del certificado del Inacif, al establecer que fueron ocupadas 17 porciones de marihuana, y que no recordaba la cantidad exacta de porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína, pero que eran alrededor de 25 o 35, circunstancia que no hace nula su declaración, pues describe la forma en que fue detenido y que se le ocupó tanto marihuana como cocaínas, siendo analizadas por el Inacif, el cual determinó la cantidad exacta respecto a cada una de las sustancias ocupadas.

3.6. Con relación al alegato de la ruptura de la cadena de custodia, al no enviarse la cartera donde se ocupó la sustancia, tal como estableció la alzada ni el Decreto No. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana ni tampoco la propia Ley 50-88, señalan que al Inacif, deba remitirse el envase, cartera o cualquier otro instrumento que haya

utilizado el imputado para transportar las sustancias controladas; en ese sentido, para lo que aquí importa es que la cantidad establecida en las actas de arresto flagrante y de registro de personas coincida con la cantidad de droga que estableció el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) que es quien determina el peso exacto y legal de la droga ocupada, como ocurrió en el presente caso, por lo que se desestima el alegato de violación a la cadena de custodia.

3.7. Respecto al alegato de la violación al principio de presunción de inocencia, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Benjamín Jiménez Mena en el ilícito de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al haberle sido ocupado en el interior de su pantaloncillo tipo bóxer una (1) cartera color negro, conteniendo en su interior cuarenta y una (41) porciones de un polvo blanco, envueltas en pedazo de funda plástica color rosado, con un peso exacto de (34.13) gramos; diecisiete (17) porciones de un vegetal, envueltas en pedazo de funda plástica color negro con rayas blancas, con un peso exacto de (22.22) gramos; de lo cual se levantaron las actas de arresto flagrante y acta de registro de personas.

3.8. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que les ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado que su conducta se correspondía con la de tráfico ilícito de sustancias controladas, conforme queda descrita en los artículos de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, aplicables al caso.

3.9. Dentro de ese marco, se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por recurrente Benjamín Jiménez Mena, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

3.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Jiménez Mena, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Benjamín Jiménez Mena del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0065

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Camilo Pérez Corniel.
Abogado:	Lic. Víctor Mercado Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Camilo Pérez Corniel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0027104-6, domiciliado y residente en la entrada escuela vieja núm. 29, del distrito municipal de Hatillo Palma, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Camilo Pérez Corniel, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Víctor Mercado Castillo, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia Penal Número 965-2022-SSEN-00062 de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a del Distrito Judicial de Valverde.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00062, de fecha 8 de junio del año 2022, mediante la cual declaró al imputado Michael Camilo Pérez Corniel culpable de violar las disposiciones de los 4-D, 5-A, 6 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos, a favor del Estado dominicano y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01833 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Mercado Castillo, en representación de Michael Camilo Pérez Corniel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de julio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose su lectura en la fecha indicada en el encabezado de este sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Mercado Castillo, actuando en representación de Michael Camilo Pérez Corniel, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, ratificar la admisibilidad del presente recurso por haberse ajustado a la forma procesal de ley en tiempo hábil. En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso en contra de la sentencia penal 972-2023-SSEN-00059, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 26 de abril de 2023, notificada en fecha 29 de junio de 2023, declarando nula dicha sentencia por haberse comprobado el vicio denunciado y, en consecuencia, proceda sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida e indicados en el presente escrito, a ordenar la celebración de un nuevo juicio conforme al literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal. Y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Michael Camilo Pérez Corniel, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00059, de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, en el momento en que mediante un registro de persona se le ocupara en su ropa interior la cantidad de doce (12) gramos de Marihuana, veinticinco (25) gramos de Cocaína y trece (13) porciones de Crack, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por éste no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Valoración prejuzgada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis:

[...] La corte de apelación incurre en el mismo vicio denunciado en dicho escrito, cuando en lo atinente de que el término parcial referido a las declaraciones del testigo a descargo se refiere a que con el mismo no se desvirtúa la acusación. Contrario a lo que entiende el recurrente, de que resulta un término ambiguo para una sentencia penal, ya que puede entenderse por parcial como antónimo de imparcial o parcial de incompleto. A que, al apelante reprochar el hecho de que el a quo siempre se expresara en los términos de culpabilidad, por ejemplo, el hecho de que se expresara respecto del análisis forense; que del análisis químico forense hecho a la sustancia controlada encontrada al imputado...posición que el recurrente critica al tribunal, porque hasta ese momento de la ponderación, no hay condena. A lo que la Corte de apelación responde en el numeral 14: que al Tribunal Colegiado ponderar los elementos de prueba en su conjunto, resultan con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y justificar condena... Razones por las que el recurrente en casación entiende que la sentencia ahora atacada padece de falta de ponderación. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La corte no le reprocha nada al tribunal de instancia en lo que respecta a la valoración dada a las declaraciones del testigo a descargo, Jhean Carlos García Polanco, cuando en ese sentido valoró dichas declaraciones de la manera siguiente; "el tribunal entiende que éste ha sido un testigo parcial, que no ha sido capaz de desmentir la teoría fáctica del órgano acusador". A simple vista lo que entiende la corte con testigo parcial tal y como lo establece el a quo es que dicho testimonio no fue capaz de destruir la teoría fáctica del Ministerio Público. Además es importante señalar que la valoración que de la prueba oral realiza el tribunal de primer grado es un asunto que depende de la inmediación, la corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo la enmienda la plana la corte de apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. [...] En realidad la corte no entiende bien lo que quiso decir la parte apelante cuando señaló que "que el tribunal debió ponderar la prueba desde afuera, no ser parte de su interior; de lo cual, solo debió establecer las sustancias sometidas a la experticia y no las sustancias encontradas al imputado", y solo podríamos inferir lógicamente, que los jueces no se comportaron como terceros imparciales; pero no aportaron ninguna prueba en ese sentido; lo que equivale a que no aportaron pruebas de que los jueces actuaron como fiscales o como terceros imparciales. [...] Esta corte considera que el lenguaje utilizado por el Tribunal de Primer Grado, deja entender claramente que las sustancias controladas ocupadas al ciudadano Michael Pérez mediante acta de registro de personas y arresto en flagrante delito de fecha 21 de octubre del año 2019 resultaron ser 25 porciones de un polvo baleo presumiblemente cocaína, 13 porciones de un material rocoso presumiblemente Crack y 12 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana de acuerdo al Certificado de análisis químico Forense No. SC2-2019-11-27-011284, de fecha 07-11-2019, emitido por el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), reflejaron ser: 25 porciones de cocaína con un peso de 25 gramos; 13 porciones de cocaína base, crack con un peso de 1.86 gramos; 2 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 13.55 gramos, las cuales resultan con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y justificar la condena. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Michael Camilo Pérez Corniel fue declarado culpable de violar las disposiciones de los 4-D, 5-A, 6 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88, y lo condenó a cinco (5) años de prisión, por el hecho de habersele ocupado en la pretina de su ropa interior (pantaloncillo), la cantidad de 25 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de veinticinco (25) gramos; trece (13) porciones de cocaína base crack, con un peso específico de (1.86) gramos; y doce (12) porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de trece punto cincuenta y cinco (13.55) gramos.

4.2. En función de lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto, sostiene que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, con relación a la falta de ponderación del testimonio a descargo de Jhean Carlos García Polanco, pues a su criterio, al establecer la corte que dicho testimonio le pareció parcial, resulta un término ambiguo para una sentencian penal, ya que puede entenderse por parcial como antónimo de imparcial o parcial de incompleto.

4.3. En contraposición con el argumento del recurrente, se observa que la alzada luego de comprobar la decisión apelada, reflexionó que la prueba a descargo consistente en las declaraciones de Jhean Carlos García Polanco resultó parcial a favor del imputado, y sus declaraciones no fueron suficientes para desvirtuar el fáctico propuesto en la acusación presentada por el Ministerio Público; en ese sentido, esta Sede de Casación está conteste con lo argumentado por la corte, ya que las pruebas, tanto documentales, pericial y testimonial que sirvieron como sustento a la acusación fueron contundentes y sí lograron destruir la

presunción de inocencia que le asiste al imputado; en consecuencia, se desestima el alegato del recurrente.

4.4. Con lo relacionado al segundo aspecto, cuyo fundamento está cimentado en que la corte incurre en el mismo error que el tribunal *a quo*, ya que, a su entender, el hecho de que el certificado de análisis químico forense emitido por el Inacif estableciera el término la sustancia controlada encontrada al imputado, resulta un prejuicio al momento del tribunal fallar en la manera que lo hizo; entiende esta corte casacional que dicho argumento es improcedente, primero porque no le causa un perjuicio, y segundo, porque el certificado de análisis químico forense emplea el término inculpado, es decir, la persona contra la cual se dirige un procedimiento o una investigación penal, por lo que el certificado describe el nombre de la persona a quien le ha sido ocupada la sustancia que le fue remitida para su análisis; en ese tenor, se desestima la queja argüida, por carecer de fundamento y de base legal.

4.5. Finalmente, analizada la sentencia impugnada, esta Sala aprecia que nada tiene esta alzada que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma contundente explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el cúmulo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Camilo Pérez Corniel, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Michael Camilo Pérez Corniel del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0066

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Camil René u Onel René.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Sardys de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Camil René u Onel René, nacional haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en Jamey, San Cristóbal, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo, San Cristóbal (CCR-XX), imputado, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00106, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia **más adelante**.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Sardys de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Camil René u Onel René, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de revisión suscrito por la Lcda. Sardys de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de Camil René u Onel René, depositado en el Centro de Atención Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01912, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en un aproxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y el artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. El recurrente Camil René u Onel René propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de revisión:

Único motivo: *Cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al condenado. (Art. 428.7 Código Procesal Penal).*

2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el imputado, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. Ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado a prescribir que la pena será de reclusión. En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. En el caso que nos ocupa el imputado fue condenado a 12 años de reclusión; siendo condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir,

el criterio que establecía que procedía imponer la pena de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años de encarcelamiento, sin embargo, la Suprema Corte está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección de la sentencia no TC/0025/22 del 26 de enero de 2022, ya que la sanción para el tipo de golpes y heridas que causan la muerte es de 2 a 5 años [sic].

3. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, el tribunal colegiado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Que en la especie el tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes: Las declaraciones de los testigos a cargo, el acta de levantamiento de cadáver, la necropsia practicada a la víctima mortal, y el informe social, aportadas en juicio, con lo que se demuestra la responsabilidad penal del procesado, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Camil René (a) Onel René, por suficiencia de pruebas [...] Que luego de valoradas las pruebas a cargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por el imputado Camil René (a) Onel, procede subsumir dichos hechos en un tipo penal. Que en el caso que nos ocupa, la calificación originalmente otorgada por la acusación y retenida por el auto de apertura a juicio que nos apoderó la de los tipos penales previstos en los artículos 309, 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, y artículo 44 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, pues si bien la remisión del auto de apertura a juicio así lo consigna, es preciso acotar, que los jueces de fondo, están facultados para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado [...] y de ellos dependen la calificación

jurídica del delito imputado [...]. Que por todas las razones señaladas precedentemente queda plenamente establecido que la conducta antijurídica en la cual incurrió el imputado, queda comprometida, fuera de toda duda razonable, por suficiencias de pruebas en su contra, en el rango y categoría de autor de golpes y heridas que han causado la muerte en violación al art. 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa Nereida Araujo (A) Cesarina, por lo que procede declararlo culpable, sólo de éste tipo penal, por suficiencia de pruebas [...] [sic]

4. En la especie, tal cual se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado Camil René u Onel René, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que lo declaró culpable de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de doce (12) años de prisión.

5. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial*

en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

6. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.

7. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Norabel Méndez Meireles, fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de julio de 2015, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Camil René u Onel René, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, artículo 44 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Nereida Araujo (occisa).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 334-15, de fecha 19 de octubre de 2015, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Camil René u Onel René, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, artículo 44 de la Ley 36, en perjuicio de Nereida Araujo (occisa).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 5 de julio de 2016, la sentencia penal núm. 301-03-2016-SSen-00106, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a CAMIL RENE (a) ONEL, de generales que constan, culpable del ilícito de golpes y heridas que han causado la muerte, en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de la occisa Nereida Araujo (a) Cesarina, en consecuencia, se*

*le condena a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los art. 309-1 del Código Penal y 44 de la Ley 36-65, por no haberse configurados estos tipos penales en los hechos probados. **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensora del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba al procesado hasta este momento, en el tipo penal retenido en su contra. **TERCERO:** Condena al imputado CAMIL RENE (a) ONEL, al pago de las costas penales del proceso [sic].*

d) No conforme con dicha sentencia, el señor Camil René interpuso un recurso de apelación en su contra, pero en fecha 9 de septiembre de 2016, por intermedio de su abogada defensora la Lcda. Noelia O. Martínez Peguero, se realizó depósito del desistimiento del mismo, razón por la cual no se envió dicho recurso a la corte y quedó confirmada la decisión de primer grado, adquiriendo el proceso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e) En fecha 24 de octubre de 2023, el imputado Camil René u Onel René, a través de su defensa, la Lcda. Sardys de la Cruz, defensora pública, depositó ante esta Segunda Sala, una instancia contentiva de recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorece al encartado.

8. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede Casacional constata que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados:

Que en fecha 21 de febrero del año 2015, en horas de la noche, en el colmado El Manguito, en la comunidad de Jamey, en el paraje de Higuero, de esta ciudad de San Cristóbal, la joven Nereida Araujo (a) Cesarina, se encontraba al igual que otras personas de dicha comunidad, lugar en donde también se encontraba el imputado CAMIL RENE (a) Onel, y los testigos Rafael Rodríguez y Carlos Manuel Solano (a) Memo, que alrededor de las 10:00 de la noche la víctima decide irse del lugar, lo que al parecer molestó al imputado, quien conforme

declaraciones del testigo Carlos Manuel Solano, éste sacó un cuchillo y salió tras dicha víctima, perdiéndolos de vista por unos minutos al estos penetrar a unos matorrales; saliendo minutos después Nereida con una herida en el abdomen, la cual le produjo herida corto penetrante en mesogastrio lado derecho, siendo vista por el también testigo Rafael Rodríguez (a) Demetrio, siendo llevada al hospital por el Sr. Carlos Manuel y un primo de este, quienes escucharon de boca de la propia víctima al ser interrogada por los médicos que la recibieron en el hospital, cuando ella indicó que la persona que le produjo la herida fue René Camil (a) Onel, siendo ingresada en el Hospital Juan Pablo Pina, permaneciendo allí por unos cuatro días consecutivos, agravando considerablemente su condición de salud, conforme señaló su madre y testigo del proceso, Sra. Estervina Araujo, la cual declaró entre otras cosas que luego de ser intervenida quirúrgicamente, la dejaron en cuidados intensivos hasta que finalmente el cuarto día, es decir el 25 de febrero del 2015, fallece en dicho hospital, sin haber mejorado durante ese tiempo [sic].

9. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a doce años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

10. Sobre el tópico que nos ocupa, es oportuno subrayar el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía: [...] *Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria*

o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido [...].

11. De esta manera, el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciaría por tres años a lo menos y veinte a lo más.

12. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta Sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte, establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos *trabajos públicos*, *reclusión*, *reclusión mayor* y *reclusión menor*.

13. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo

309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

14. En atención a ello, esta Corte de Casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

15. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

16. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta Segunda Sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, esta sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

17. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: [...] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

18. Justamente como sostiene el recurrente, sobre la base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales que fueron examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el fallo anteriormente descrito, esta Sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas

voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

19. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Camil René u Onel René, de doce años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano; y, por tanto, la correspondiente al hecho probado.

21. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales que informan que las costas son impuestas a la parte vencida procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por Camil René u Onel René, imputado, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-EN-00106, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso, solo en cuanto a la pena fijada, y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de Camil René u Onel René la pena cumplida, y, por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre cumpliendo condena por otro hecho.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0067

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reinaldo Javier Carpio de Jesús.
Abogados:	Dres. Osvaldo Cruz Báez, Ruddy Melanio Hidalgo Báez y Lic. Wilman de los Santos Mota.
Recurrida:	Ivelisse Lorenzo García.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Javier Carpio de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0353994-6, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León, núm. 25, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2021, por el LCDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, Abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Querellante, SRA. IVELISSE LORENZO GARCÍA; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021, por la LCDA. GLORÍA S. CARPIÓ L., Defensora Pública de la Defensa Pública de Higüey, actuando a nombre y representación del imputado JAVIER CARPIO DE JESÚS, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00180, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENAN al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso, declara de oficio el recurso interpuesto por el imputado recurrente, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública y compensa pura y simple las civiles entre las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00180, de fecha 8 de septiembre de 2021, declaró culpable al imputado Reinaldo Javier Carpio por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales M. L. G., en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión; más cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; y una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Ivelisse Lorenzo García, en representación de su hija menor de iniciales M. L. G.

1.3. En fecha 24 de octubre de 2023, el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, en representación de la parte recurrida Ivelisse Lorenzo García, depositó por ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01720, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2023, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Reinaldo Javier Carpio de Jesús, su defensa técnica, así como el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Los Dres. Osvaldo Cruz Báez y Ruddy Melanio Hidalgo Báez, y el Lcdo. Wilman de los Santos Mota, actuando en representación de Reinaldo Javier Carpio de Jesús, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Que acepte el recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00352, de fecha 9 de junio del 2023, emitida por la honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y notificada mediante el acto número 845-2023, de fecha 9 de agosto del año 2023, en consecuencia, case la sentencia anteriormente señalada y la envíe ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia a los fines de valorar las pruebas.

1.5.2. El Lcdo. Ramón Araché Calderón, actuando a nombre y representación del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, quien a su vez representa a Ivelisse Lorenzo García, representante de su hija menor, M. L.G., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido el escrito de defensa y contestación al memorial de recurso de casación interpuesto por el ciudadano Reynaldo Javier Carpio de Jesús, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00352, de fecha 9 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expediente núm. 187-2018-EPRE-00603, notificado mediante el acto núm.*

595/2023, de fecha 22 del mes de julio del 2023, del ministerial Héctor Julio Castillo Pérez del Juzgado de la Instrucción de Higüey, provincia de La Altagracia, dominicano, mayor de edad, ocupación ministerial de la provincia de La Altagracia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087726-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, casa núm. 14, sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higüey, provincia de La Altagracia; y que en fecha 25 de agosto de 2023, fue depositado el memorial de casación ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, nos enteramos de dicho recurso, debido al levantamiento irregular e inobservante del auto núm. 340-01-2023-SAUT-00702 de fecha 11 de septiembre de 2023, sobre la decisión administrativa emitida por este tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que nunca hubo emplazamiento a los fines de constitución de abogado, viéndonos en la obligación de tener que responder una acción ilegal totalmente fuera del plazo de ley, toda vez, que dicha sentencia núm. 334-2023-SSEN-00352, de fecha 9 de junio de 2023, se notificó en fecha 22 de julio de 2023, al condenado y en fecha 25 de agosto de 2023, fecha en que decide interponer el presente recurso de casación, cuando todos los plazos están altamente vencidos, que en esta ocasión recurre en casación la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00352, de fecha 9 de junio de 2023, a la luz de los artículos 6, y sus numerales, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 sobre el recurso de casación, promulgada en fecha 17 de enero de 2023, y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978 G. O. núm. 11095 del 17 de enero de 2023, además, por violar el artículo 396 letra a y b de la Ley núm. 136/03 de fecha 7 de agosto de 2003 del Código del Menor; a los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y la Ley núm. 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, sobre la Protección de Cualquier Forma de Violencia Contra la Mujer y su Discriminación; a los artículos 5, 38, dignidad humana, 42, 56, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 14, 17 y 18 sobre el Derecho de Reconocimiento de los Derechos Civiles y Personalidad Jurídica, contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la

Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948); los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem"; de lo artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil dominicano; a los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26/01/2010, publicación núm. 2 y los artículos 17 y 18 sobre los derechos civiles y personalidad jurídica, contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948), todo en perjuicio de la señora Ivelisse Lorenzo García (quien actúa en nombre y representación de su hija menor, M. L. G. por ser regular en cuanto a la forma y por estar hecha de acuerdo con lo que establece la ley que rige la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare inadmisibles el memorial de recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Javier Carpio de Jesús, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00352, de fecha 9 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expediente núm. 187-2018-EPRE-00603, condenando a la parte recurrente infractor que dicha sentencia le fue notificada mediante el acto núm. 595/2023, de fecha sábado 22 del mes de julio del 2023, notificado por el ministerial de estrado, Héctor Julio Castillo Pérez, ministerial de estrado del Juzgado de la Instrucción de esta jurisdicción del municipio de Higüey, dominicano, mayor de edad, ocupación ministerial de la provincia de La Altagracia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087726-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, casa núm. 14, sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Higüey, provincia de La Altagracia, ya que el mismo no cumple con lo establecido en la Ley núm. 2-2023, sobre Recursos de Casación, en sus artículos 11, 14, 16, 17, 18 y lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento de Casación que, para el caso de la especie, las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, ha sido incorrectamente invocada toda vez que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; segundo: violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, su exposición no es concreta, ni clara y ni concisa con los fundamentos de la casación y que

aún sigue siendo la panacea del conflicto jurídico suscitado y que apoderó la presente sentencia está siendo objeto de recurso de casación, pero es otra manera de retrotraer el proceso abusar de la economía procesal y convertir dicho proceso en una ejecución interminable, como una forma de no cumplir con la obligación a la cual sucumbieron en el grado de apelación. Que en la presente no se aportó ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que haga variar la sentencia ponderativa, observada y sostenida en los preceptos legales y constitucionales del debido proceso, como lo establece los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Tercero: Que, en el hipotético e improbable caso, de que esta honorable Suprema Corte de Justicia admita y acoja el memorial del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Reynaldo Javier Carpio de Jesús, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SS-00352, de fecha 9 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expediente núm. 187-2018-EPRE-00603, condenando a la parte recurrente infractor; que en cuanto a las conclusiones y pretensiones del recurrente, que las mismas sean rechazadas por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de motivo ni fundamento, toda vez, que haciendo acopio de lo establecido en la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, en sus artículos, 11, 14, 16, 17, 18, 20, 33, 35 y lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 sobre Procedimiento Civil; el artículo 396 letra a y b, de la Ley núm. 136/03 de fecha 7 de agosto de 2003 del Código del Menor; a los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y la Ley núm. 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, sobre la Protección de cualquier forma de Violencia Contra la Mujer y su Discriminación; a los arts. 5, 38, dignidad humana, 42, 56, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 14, 17 y 18 sobre el derecho de reconocimiento de los derechos civiles y personalidad jurídica, contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948); los arts. 1, 3, 4, 5 y 6 sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem"; de los arts. 1382, 1383 y 1315 del Código Civil dominicano; la cosa juzgada; de la tutela efectiva y la máxima que reza: nadie está obligado a lo imposible; a los arts. 69-1-3-4-7 y 10, 68

y 74 de la Constitución de República Dominicana, que es un derecho de orden público y con categoría constitucional, así lo ha expresado el legislador dominicano. Cuarto: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00352, de fecha 9 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expediente número 187-2018-EPRE-00603, condenando al parte recurrente infractor, con toda su fuerza y vigor ejecutoria. Quinto: Que condenéis al recurrente, al pago de los gastos legales y honorarios profesionales incurridos por el recurrente durante el proceso experimentado, y distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Que se nos reserve el derecho para la realización de depositar un escrito justificativo de nuestro escrito del memorial de defensa, para que forme parte del presente proceso.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Reinaldo Javier Carpio de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por carecer de mérito los medios invocados, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer, que la decisión objeto de casación, contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo, conforme la normativa procesal vigente y el derecho constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Fundamentos en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente no plantea medios según nuestra norma procesal penal, sino que fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Los jueces de la corte de apelación de manera grosera establecieron que los jueces a quo motivaron su decisión sobre la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, por lo que ellos dicen que se valoró de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, que es lo que lleva a los jueces a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y lo condenan por violación del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual establece lo siguiente: [...] A que los jueces de la corte de apelación establecen en su decisión que para ellos confirmar la sentencia en contra del recurrente establecieron como prueba esencial la declaración de la menor y el testimonio de la madre Ivelisse Lorenzo García, testigo no presencial, sin embargo, son ellos mismos que recogen las declaraciones que establecen como armónicas donde la menor expresa "que el la besó en el cuello y le tocó su parte íntima". Por lo que todo indica que los jueces en vez de utilizar el razonamiento lógico que es lo que les sirve de base para sustentar su decisión, se fueron más a lo humano que a lo legal, pues, la menor nunca dijo: que fue penetrada o que el recurrente la penetró, por lo que no existe elemento jurídico para que el recurrente fuera condenado por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en ese sentido, si la menor establece que solo fue tocada, y no penetrada se corrobora por la máxima de la experiencia de que no existe tal violación al mismo. A que los Jueces de Alzada podrán establecer que los jueces de la corte de Apelación sólo se remitieron a lo que dijo la menor, lo que dijo la madre, lo cual dan la razón al recurrente a que esa alta corte pueda verificar que la tipificación jurídica por la cual fue sancionado que es el artículo 331 del Código Penal dominicano no se pudo establecer en virtud de que la menor expresa en sus declaraciones que solo fue tocada, y no penetrada, lo cual da lugar a que no se ha podido destruir la presunción de inocencia y existe toda duda razonable a favor del encartado, de que haya violado lo que establece el artículo 331 del Código Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente Reinaldo Javier Carpio de Jesús, estableció lo siguiente:

11. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que la madre de la menor agraviada no se encontraba presente al momento de ocurrir el hecho, no es menos cierto que sus declaraciones son corroborantes con lo declarado por la menor M. L. G., quien ha afirmado en sus declaraciones que el imputado Reinaldo Javier Carpio de Jesús la agredió sexualmente en reiteradas ocasiones, siendo la última vez en fecha 22 de abril del año 2017, cuando ella se dirigía al colmado y éste se la llevó al río, tocándole sus partes íntimas y besándola por el cuello, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal y sancionado por el artículo 333 del referido código. 12. Que no existe la alegada violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues tal y como se advierte en el numeral 23 de la sentencia atacada el tribunal a quo al momento de fijar la pena, observó que ciertamente el encartado Reinaldo Javier Carpio de Jesús es una persona joven y que se trata de un delincuente primario, situación que toman en cuenta por los jueces a quo para imponer la pena de cinco (5) años en perjuicio del hoy recurrente. 13. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se advierte de los fundamentos que sustentan la presente acción recursiva, el recurrente cuestiona que, de manera grosera, la Corte *a qua* establece que el tribunal de juicio motivó su decisión sobre la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y que por tanto, las pruebas fueron valoradas de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, lo que según el recurrente, es lo que los lleva a establecer más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal por violación del artículo 331 del Código Penal dominicano. En ese sentido, agrega el imputado, que dicha alzada confirma la decisión de condena estableciendo como prueba esencial la declaración de la menor y el testimonio de

la madre Ivelisse Lorenzo García, testigo no presencial; sin embargo, estas expresan que él besó a la menor en el cuello y le tocó su parte íntima, que no dijo que el imputado la penetrara, por lo que considera que no existe elemento jurídico para que fuera condenado por violación al artículo 331 del referido código.

4.2. En cuanto al tema de la valoración probatoria, es preciso resaltar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.3. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.4. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta al primer medio de apelación planteado por el imputado relativo a la errónea valoración de las pruebas, establecieron que el mismo carecía de fundamento, en el entendido de que, si bien es cierto que la madre de la menor agraviada no se encontraba presente al momento de ocurrir el hecho, lo que la convierte en un testigo referencial, no es menos cierto que sus declaraciones fueron corroboradas con lo declarado por la menor víctima de iniciales M. L. G., quien afirmó que el imputado Reinaldo Javier Carpio de Jesús la agredió sexualmente en reiteradas ocasiones, siendo la última vez en fecha 22 de abril del año 2017, cuando ella se dirigía al colmado y este se la llevó al río, que le tocó sus partes íntimas y la besó en el cuello, señalando la alzada en ese sentido, que estos hechos constituyen una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del

Código Penal, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual; siendo estas las disposiciones legales por las que resultó culpable y condenado por el tribunal de primer grado.

4.5. De lo anterior se advierte, que el recurrente desvirtúa los hechos que le fueron retenidos por los tribunales inferiores, así como la calificación jurídica establecida, toda vez que ninguno de ellos si quiera se pronunciaron respecto al artículo 331 del Código Penal, referente al tipo penal de violación sexual, sino, que como se ha visto, los hechos se contraen a la transgresión a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del citado código que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, pues, tal y como establece el imputado recurrente, la menor víctima no señaló que él haya cometido actos de penetración sexual en su contra.

4.6. Con respecto a las declaraciones de la testigo a cargo, Ivelisse Lorenzo García, madre de la víctima, es preciso indicar que aun cuando se trata de un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

4.7. De igual forma, también es dable afirmar, que el testimonio de la madre de la víctima, aun cuando sea del tipo, se trata de una declaración que corroboró la versión dada por la víctima, quien al declarar por ante el juez de la inmediación, señaló al imputado como la persona que la agredió sexualmente en varias ocasiones; por lo que, la Corte *a qua* emitió una decisión conforme a derecho, al confirmar la responsabilidad penal del imputado en el delito de agresión sexual en contra de una menor de edad. De ahí, al carecer de sustento los argumentos invocados por el recurrente, procede que sean desestimados.

4.8. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Reinaldo Javier Carpio, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Reinaldo Javier Carpio de Jesús, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Reinaldo Javier Carpio de Jesús, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Cabrera Rodríguez.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández y Lic. Igor Marcel Díaz G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cabrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0575460-4, domiciliado y residente en la calle núm. 13, casa núm. 55, sector El Semillero II, Cienfuegos, municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto, por el imputado Juan Antonio Cabrera Rodríguez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00266, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Exime las costas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00266, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2018, declaró culpable al imputado Juan Antonio Cabrera Rodríguez por violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8, categoría I, acápite III, código 7360; 9 letra f, 28, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, más una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01721, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 12 de diciembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00077, dictado en fecha 11 de diciembre de 2023, por la presidencia de esta Sala, fue llamada la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, en representación de Juan Antonio Cabrera Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Juan Antonio Cabrera Rodríguez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00207 de fecha 11/9/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia proceda a dictar su propia decisión y dictar sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de este tribunal no acoger las primeras, que tenga a bien verificar el segundo vicio denunciado, con relación a la errónea interpretación de la norma, y proceda a imponer al recurrente Juan Antonio Cabrera Rodríguez, la pena mínima establecida por la Ley 50-88 en su artículo 75 párrafo 1, de 3 años de manera suspensiva total. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Juan Antonio Cabrera Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2019, dado que la corte de origen al fallar como lo hizo brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y valor decisivo de las*

pruebas y elementos informativos obrantes en el proceso, respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y los criterios para su determinación, máxime si conceder o negar la suspensión es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluados por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto no acontece agravio que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Antonio Cabrera Rodríguez plantea como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (Art. 69.4 de la Constitución); (Arts. 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal), por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Vicio o Alegato: *Errónea aplicación de disposiciones del orden legal, (arts. 14, 24, 172, 333, y 338 del Código Procesal Penal Dominicano). La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago durante la justificación de su decisión en base a los vicios presentados por la defensa técnica, sobre el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, incurre al igual que el tribunal de primer grado en una respuesta errónea e insuficiente ante lo denunciado, y es en el sentido de que estos ignoran que la norma procesal penal precisa, que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los*

*conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que los mismos tienen de manera personal, para así llegar a tener una conclusión fehaciente y razonada en hecho y en derecho. Esto lo establecemos, porque tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado dieron por cierto el hecho de que el fiscal que practicó el allanamiento manifestó haber encontrado al imputado en plena actividad de preparación y empaque de sustancia controlada; sin embargo, más adelante establece que en presencia del imputado encontró un recipiente que contenía una funda de color negro, la cual contenía 64 porciones de marihuana envuelta en recortes plásticos. Si el fiscal afirma haber encontrado al imputado en plena actividad de empaque de sustancia controlada debió, para ser verosímil su afirmación, presentar la droga, pues contradictoriamente establece que encontró las drogas envueltas en plásticos, o sea, que ya estaba empacada. Otro aspecto sobre los hechos que el tribunal erró en su determinación fue la diferencia entre el supuesto hallazgo, o sea, el peso dado por el fiscal y el peso dado por el Inacif, o sea, se produjo una diferencia muy significativa de 14 gramos. La acusación estableció haber encontrado 282 gramos de drogas, lo que posteriormente resultó ser 296 gramos. Que aun la Corte dando por cierto el hecho de las contradicciones manifestadas por las pruebas anteriormente mencionadas, conviene a rendir valor probatorio para endilgar una condena al señor Juan Antonio Cabrera Rodríguez, conculcando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa. En ese sentido, es evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia sobre la cual hace eco la Corte Penal no ha quedado probada con razones lógicas y suficientes; existen grandes dudas en base a lo ya establecido, de que el hecho realmente no sucedió como lo presentó el Ministerio Público. **Segundo Vicio o Alegado:** Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad (Art. 74.4 de la C.R.D y Arts. 15, 18, y 25 C.P.P). Los Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago incurrir en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que se limitan a transcribir que en el proceso hubo violación a la Ley núm. 50-88, sin embargo, no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo*

artículo que van en su favor. Que resulta desproporcional en base a los hechos, la condena de tres (03) años endilgada al imputado; más aun tomando en consideración que la misma defensa en su escrito de apelación establece que el tribunal asumió un criterio errado al momento de determinar la pena, ya que no hizo una individualización en cuanto a la posición que asume la voluntad en la consumación del hecho. Es en esas atenciones, que el recurrente señor Juan Antonio Cabrera Rodríguez indica que la condena impuesta fue realmente desproporcionada e irracional, la Corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción. Ante esta denuncia tan gravosa, como la supone vulnerar el principio de interpretación favorable y el principio de proporcionalidad, resulta el retrotraerse al sistema inquisitorio para condenar a una persona con una participación que no quedó demostrada, los jueces de la Corte hacen caso omiso, no motivan en ninguna parte de la sentencia respecto de si los mismos entendían si se vulneraba o no este derecho, y los argumentos de hecho y en derecho de porqué asumían una o la otra postura.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente Juan Antonio Cabrera Rodríguez, estableció lo siguiente:

2.- Lo que plantea el recurrente en este único medio, en síntesis, es que existe error en la determinación de los hechos y de las pruebas, y funda su alegato en que dice el fiscal, estaba en plena actividad de empaque de drogas, y que, sin embargo, de lo que da cuenta es una tijera y una funda de color negro. Y que, por tanto, no es lógico asumir, tal como hicieron los jueces de fondo, de que se le condene con ese nivel de contradicción y por ello entiende que el tribunal cometió error en la determinación de los hechos y de las pruebas. 3.- Entiende esta Segunda Sala de la Corte, luego de examinar el recurso, la sentencia y la glosa procesal, que no erró el a quo al determinar los hechos debido a que a todo lo largo de todo del proceso la acusación se trató de distribución de marihuana y por ello es que produjo sentencia el a quo, de conformidad con la misma calificación jurídica que se dio desde el principio al declarar al imputado culpable de cometer el ilícito de penal

de distribución y venta de sustancias controladas contemplado en los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8, categoría 1, acápite III, código 7360; 9 letra F, 28, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, al condenarle a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey- hombres y a la condena, además, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), no desnaturalizó los hechos. 4.- Respecto a la alegada contradicción entiende la sala, que no existe la misma, pues el a quo fue claro al enfatizar que de la valoración de cada uno de los medios de prueba presentados por las partes en el plenario, de manera individual y en su conjunto, a través de la "sana crítica", es decir, mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinó los siguientes hechos: Primero: Que en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2016, el Lcdo. Mario Almonte, Procurador fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, se trasladó a la vivienda ubicada en la calle núm. 06, casa s/n, construida de madera y zinc, sin pintar, próximo a la bomba Tropigas, del sector Cienfuegos, Santiago, donde practicó un allanamiento dirigido contra un tal "Juan", y una vez allí, encontró al acusado Juan Antonio Cabrera Rodríguez (a) Juan, quien estaba en el interior de la única habitación que conforma la vivienda, agachado en medio de dos camas, en plena actividad de preparación y empaque de sustancias controladas, portando en su mano derecha una tijera de color verde, y en su mano izquierda una (01) funda plástica de color negro, por lo que procedió a identificársele y notificarle la orden de allanamiento, a la vez que practicaron en su presencia la requisa de la vivienda allanada; en cuya requisa, el fiscal ocupó, en la única habitación que conforma la vivienda, una (01) cantina cilíndrica cromada, en cuyo interior se encontró la cantidad de sesenta y cuatro (64) porciones de un vegetal, que se presumió marihuana, ya envueltas en recortes plásticos de color negro, con un peso aproximado de doscientos noventa y seis punto tres (296.3) gramos, a parte de la tijera de color verde y la funda plástica de color negro; lo cual pudo ser comprobado por el tribunal, tras valorar el acta de allanamiento presentada como prueba documental, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2016, así como también, los elementos presentados

como pruebas materiales, que fueron ocupados en dicho allanamiento, a saber, una (1) cantina cilíndrica cromada, una (1) tijera de color verde y una (1) funda negra; cuyas sustancias encontradas en la habitación del imputado, fueron enviadas a analizar, resultando, las 64 porciones de vegetal, Cannabis Sativa (Marihuana), con peso de 282.08 gramos, todo lo cual pudo ser comprobado por el tribunal mediante el estudio y análisis de la Certificación expedida por la Sub-dirección General de Química forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año 2016, marcada con el número SC2-2016-12-25-012198; 05.- Que luego de examinar y valorar las pruebas, de manera individual y conjunta, el tribunal pudo concluir, que el imputado Juan Antonio Cabrera Rodríguez, es el propietario de las sustancias analizadas descritas anteriormente, puesto que, le fue ocupada en su residencia, bajo su control y dominio, 282.08 gramos de marihuana divididos en 64 porciones, además de que fue sorprendido por el fiscal actuante, en plena labor de empaque de dicha sustancia, es decir, en delito flagrante, por lo que la sala entiende que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y en tal virtud, resulta procedente desestimar el único medio planteado y en consecuencia el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, eximiendo las costas por estar representado por la defensa pública.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente arguye como primer vicio errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que la Corte *a qua* en la justificación de su decisión en base a los aspectos presentados sobre el error en la determinación de los hechos y de las pruebas, incurre al igual que el tribunal de primer grado, en una respuesta errónea e insuficiente, al ignorar que la norma procesal penal precisa, que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que los mismos tienen de manera personal.

4.2. El agravio anterior, el imputado recurrente lo sustenta, ya que, según su parecer, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado dieron por cierto el hecho de que el fiscal que practicó el allanamiento manifestó haberlo encontrado en plena actividad de preparación y empaque de sustancias controladas; sin embargo, más adelante establece, que en su presencia encontró un recipiente que contenía una funda de color negro con 64 porciones de marihuana envueltas en recortes plásticos, lo que a su juicio, resulta contradictorio, porque si el fiscal afirma haberlo encontrado en plena actividad de empaque de sustancias controladas, debió, para ser verosímil su afirmación, presentar la droga, que contradictoriamente establece que la encontró envuelta en plástico, o sea, que ya estaba empacada. Agrega el reclamante, que, otro aspecto sobre los hechos que el tribunal erró en su determinación fue la diferencia entre el supuesto hallazgo, o sea, el peso dado por el fiscal y el peso dado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es decir, a entender del reclamante, se produjo una diferencia muy significativa de 14 gramos, ya que la acusación estableció haber encontrado 282 gramos de drogas, lo que posteriormente resultó ser 296 gramos.

4.3. Contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, la respuesta de la Corte *a qua* sobre el aspecto relativo a la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, no fue errónea ni insuficiente, pues, tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente sentencia, dicha alzada comprobó tras analizar la decisión apelada, que el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio alegado, ya que, durante todo el transcurrir del caso la acusación se trató de distribución de marihuana y es por ello que dicho tribunal dictó su fallo, de conformidad con la misma calificación jurídica otorgada desde el principio, por tanto, al declarar culpable al imputado y actual recurrente por el ilícito penal de distribución y venta de sustancias controladas, contemplado en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8, categoría 1, acápite III, código 7360; 9 letra f, 28, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, no desnaturalizó los hechos de la causa.

4.4. Que, tal y como fijó la Corte *a qua*, el hecho de que el fiscal que practicó el allanamiento en la vivienda del imputado haya manifestado haberlo encontrado en plena actividad de preparación y empaque de las sustancias controladas, y más adelante, que en presencia del mismo

encontró un recipiente que contenía una funda de color negro, la cual contenía 64 porciones de marihuana envueltas en recortes plásticos, no resulta contradictorio; pues, lo que se advierte es, como bien fijó el tribunal de primera instancia, que las 64 porciones ocupadas por el fiscal en el recipiente y en la misma habitación donde se encontraba el imputado, ya habían sido empacadas por él luego de que las preparara y empacara, que fue precisamente la labor que estaba realizando al momento del allanamiento, siendo encontrado en posesión de una tijera y una funda negra destinadas para tales fines; constatando la alzada al respecto, que contrario a lo argüido por el reclamante, el tribunal de juicio valoró cada uno de los medios de prueba presentados al plenario, de manera individual y en su conjunto, a través de la sana crítica, es decir, mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió fijar de una manera clara los hechos retenidos.

4.5. Al tenor de lo anterior, resulta pertinente señalar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; enmarcado en una valoración integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, tal y como ocurrió en el caso.

4.6. Dada la correcta evaluación de los medios de prueba, la Corte *a qua* pudo comprobar que los jueces de la inmediación determinaron, fuera de toda duda razonable, "que en fecha 30 de noviembre de 2016, el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, se trasladó a la vivienda ubicada en la calle núm. 6, casa s/n, construida de madera y zinc, sin pintar, próximo a la bomba Tropigas, del sector Cienfuegos, Santiago, donde practicó un allanamiento dirigido contra un tal "Juan", y una vez allí, encontró al recurrente Juan Antonio Cabrera Rodríguez (a) Juan, en el interior de la única habitación que conforma la vivienda, agachado en medio de dos camas, en plena actividad de preparación y empaque de sustancias controladas, portando en su mano derecha una tijera de color verde, y en su mano izquierda una (1) funda plástica de

color negro, procediendo, en su presencia, a la requisa de la vivienda allanada; ocupando el fiscal, en la única habitación que conforma la vivienda, una (1) cantina cilíndrica cromada, en cuyo interior se encontró la cantidad de sesenta y cuatro (64) porciones de un vegetal, que se presumió Marihuana, ya envueltas en recortes plásticos de color negro, con un peso aproximado de doscientos noventa y seis punto tres (296.3) gramos, a parte de la tijera de color verde y la funda plástica de color negro”.

4.7. De lo cual se comprueba el dominio y posesión de la sustancia controlada al ser valoradas las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en: orden de allanamiento núm. 7541-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; acta de allanamiento de fecha 30 de noviembre de 2016, levantada por el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; Certificación de sometimientos, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Lcda. Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal de Santiago; Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-12-25-012198, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); una (1) cantina cilíndrica cromada; una (1) tijera de color verde; y una (1) funda negra; permitiendo los citados elementos probatorios, verificar las actuaciones realizadas desde el momento de la emisión de la orden dictada por la autoridad judicial competente, la ejecución del allanamiento, la ocupación de las sustancias controladas en la vivienda donde precisamente se había ordenado el allanamiento, así como el arresto de la persona indicada en la referida orden, y que resultaron suficientes para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado Juan Antonio Cabrera Rodríguez en los hechos que le son atribuidos.

4.8. Asimismo, alega el recurrente en el primer vicio planteado, que se incurrió en error en la determinación de los hechos, dada la diferencia entre el peso de la droga dado por el fiscal en el acta de allanamiento y el peso dado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a entender del reclamante, se produjo una diferencia muy significativa de 14 gramos, pues, la acusación estableció haber encontrado 282 gramos de drogas, lo que posteriormente resultó ser 296 gramos.

4.9. En relación a lo argüido, esta Sala de Casación precisa que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, cuando los agentes policiales o los representantes del Ministerio Público realizan las pesquisas en materia de droga, no están provistos de un instrumento o balanza científicamente certificada, calibrada y adecuada para establecer en forma concreta, precisa y exacta el peso de las sustancias encontradas, sino que las herramientas con la que cuentan para esta labor les permite obtener un peso aproximado; contrario al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que es el organismo especializado, certificado y calificado para analizar la sustancia que se le presenta, estando en condiciones de ofrecer sus especificaciones científicas, dentro de las que se encuentran su calificación y peso exacto, y es precisamente el resultado de esta experticia la que se toma en consideración para los fines de determinar la existencia y clasificación del ilícito investigado, como ha ocurrido en la especie. Que el acta de arresto, el acta de registro de personas o el acta de allanamiento, por ser los documentos iniciales de la investigación lo que contienen es una proximidad del peso de la droga ocupada.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado que, contrario a lo argumento por el recurrente, los jueces de segundo grado no incurrieron en errónea aplicación de los artículos 14, 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, lo que conlleva a desestimar el primer vicio planteado.

4.11. Como segundo agravio dentro del único medio del recurso, el recurrente aduce que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al limitarse a transcribir que en el proceso hubo violación a la Ley núm. 50-88, sin aplicar en su favor aquellos criterios del mismo artículo que van en su favor; agrega el imputado, que la condena de tres (3) años resulta desproporcional en base a los hechos, más aún, tomando en consideración que en su escrito de apelación estableció que el tribunal de juicio asumió un criterio errado al momento de determinar la pena, ya que no hizo una individualización en cuanto a la posición que asume la voluntad en la consumación del hecho.

4.12. Que, el examen a la sentencia recurrida y al recurso de apelación interpuesto por el imputado, permite constatar, que dichos

aspectos no formaron parte del mismo, por lo que se trata de medios nuevos, y, por tanto, no pueden ser invocados por vez primera ante esta Sala Casacional; en tal sentido, la alzada no incurrió en vicio alguno, al no haber sido puesta en condiciones de referirse a dichos reclamos; lo que trae como consecuencia la desestimación del segundo vicio planteado.

4.13. Partiendo de un examen general a la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que la misma contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicha decisión no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional en el examen a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros exigidos; razones por las que se desestima el único medio formulado por el recurrente.

4.14. Al margen de lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado Juan Antonio Cabrera Rodríguez, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido que sea suspendida de manera total la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.15. En relación al peticorio indicado, este Tribunal de Casación tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por lo que en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la aplicación de esta figura, dadas las particularidades del caso, pues fue arrestado como consecuencia de un allanamiento practicado en su vivienda, tras una labor de investigación de que el mismo se dedicada a la venta de sustancias controladas; siendo encontrado en plena actividad de empaque con una tijera y una funda negra en sus manos, y bajo su dominio 282.08 gramos Cannabis Sativa (Marihuana);

entendiendo esta alzada, que la pena de tres (3) años de prisión que le fue impuesta, resulta proporcional a los hechos que le fueron retenidos, la cual es la mínima para el tipo penal que nos ocupa; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Antonio Cabrera Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Juan Antonio Cabrera Rodríguez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0069

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcial Hermógenes Ramón Michelis.
Abogados:	Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez y Lic. Leandro René Benítez Montás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587512-2, domiciliado y residente en la calle Ingeniero Carlos Arias, edificio Larimar, sector La Esperanza,

urbanización Arpe II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcial Hermógenes Ramón Michelis, a través de su representante legal, Licdo. Leandro René Benítez Montas, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SS-00263, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA el recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Se hace consignar el voto particular del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SS-00263, de fecha 21 de julio de 2022, por mayoría de votos, declaró culpable al imputado Marcial Hermógenes Ramón Michelis por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora Katherine Alexandra Almonte Jiménez; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. En fecha 10 de octubre de 2023, el Lcdo. German Mercedes Pérez, quien actúa en representación de Katherine Alexandra Almonte Jiménez, depositó ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de objeciones al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01722, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis, la recurrida Katherine Alexandra Almonte Jiménez, así como la defensa del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Juan Antonio de la Cruz Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. Leandro René Benítez Montás, en representación de Marcial Hermógenes Ramón Michelis, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación, incoado por el señor Marcial Hermógenes Ramón Michelis, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00159 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, número único del proceso 4020-2020-EPEN-02244; por haber sido hecho entiendo hábil y conforme al derecho. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante una corte de apelación distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente, sin menoscabo a las disposiciones contenidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis titula su único medio de casación de la siguiente manera:

Artículo 294 numeral 2, Artículo 426 numerales 3 y 4, artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal; Artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la falta de base legal constituye una insuficiencia de motivación; visto el punto cuatro ordinal (a) y punto cinco ordinal (a) de la sentencia atacada en sus páginas 13 y 14 en donde los jueces hacen su deliberación, en las cuales establecen lo siguiente: [...] Visto estos argumentos por parte de los jueces a quo, al determinar que valoraron las demás actas y actuaciones procesales correspondientes al caso, y especialmente las declaraciones de la víctima, pero inobservaron que el acta de denuncia núm. 8759/08/2020 es de fecha 19 de agosto del año 2020, y los supuestos hechos fueron realizados según el plano fáctico en fecha 20 de agosto de 2020; no establecieron nada sobre el artículo 294 del Código Procesal Penal, en el segundo medio del recurso de apelación, ni establecieron nada sobre las conclusiones que se encuentran plasmadas en el recurso de apelación en su ordinal segundo. Los jueces a quo, solo se limitaron a las declaraciones de la querellante, por lo que los hechos no están sustentados en ninguna prueba legal, de ahí que, la falta de fundamento de la sentencia conllevaría a que sea casada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis, estableció lo siguiente:

[...] 4. Que, con relación al primer motivo planteado por el recurrente de alegada vulneración al principio de legalidad en virtud de que se presentó una foto tomada por la víctima en un salón de belleza en la cual se muestra la presencia del imputado; que esta foto no indica los datos en qué fue tomada; del análisis de la sentencia impugnada, frente a los alegatos antes indicados, esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Marcial Hermógenes Ramón Michelis, y consecuente condena a dos años de prisión por violencia doméstica contra su expareja Katheryn Alexandra Almonte, el tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima, así como el informe psicológico realizado a la misma, y demás actas y actuaciones procesales correspondientes al caso concreto; b) Que, pese a que en el plano descriptivo plasmado en la sentencia (páginas 9 y 10) contentivo de las declaraciones de la víctima Katheryn Alexandra Almonte, se plasma la declaración de que esta tomó una foto al imputado como recreación de uno de los actos de persecución o acoso a ex pareja, no se evidencia del detalle de los documentos y demás pruebas foto alguna que haya sido incorporada, por lo que al alegato de ilicitud y puesta en dudas sobre la fuente de esta prueba queda en el aire, como una simple versión, pues, foto alguna fue incorporada como medio probatorio. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 5. Que, con relación al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada falta de motivación de la sentencia en vulneración al artículo 24 del Código Procesal Penal, y de que fueron valorados como hechos no establecidos al "indicar que era persecución encuentros casuales", tras el análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Conforme a los planos descriptivos y analíticos contenidos en las páginas 7 y sgtes, así como y 15 y sgtes, de la sentencia recurrida, se evidencia que el Tribunal de sentencia valoró las pruebas a cargo, especialmente la declaración de la víctima, y el informe psicológico realizado a la misma, en su justa medida, conforme a los criterios de la lógica, máximas de experiencia, enfocados al contexto de este tipo de casos. b) Que, además el Tribunal explica los factores de credibilidad en el relato de la víctima en el que identifica la existencia de una orden de alejamiento previa que había violentado el imputado y hoy recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis. c) Que, el tribunal a

quo justificó de forma suficiente y correcta, y, los hechos que para la defensa constituyeron “encuentros casuales”, fueron contextos de persecución y acoso a expareja, indicando los elementos de hechos y pruebas que sirvieron de elementos corroborantes a esta recreación judicial de hechos como hipótesis más probable. d) Que, en virtud de las constataciones anteriores, se ha podido constatar que no existió en el presente caso, mutilación, exageración o tergiversación de hechos, sino reconstrucción de hechos conforme a prueba cuyos factores de verosimilitud y credibilidad fueron explicados de forma meridiana por el Tribunal a quo. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso por falta de fundamentos, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia. 6. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada por mayoría de votos entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcial Hermógenes Ramón Michelis [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente plantea una insuficiencia de motivación en la decisión impugnada, lo cual sustenta en que los jueces de la Corte *a qua* establecieron que valoraron las actas y actuaciones procesales correspondientes al caso, especialmente las declaraciones de la víctima, pero inobservaron que el acta de denuncia núm. 8759/08/2020 data de fecha 19 de agosto del año 2020, y los supuestos hechos fueron realizados, según el plano fáctico, en fecha 20 de agosto de 2020. Agrega el impugnante, que dicha alzada no estableció nada sobre el artículo 294 del Código Procesal Penal al analizar el segundo medio del recurso de apelación, ni instituyó sobre las conclusiones que se encuentran plasmadas en el ordinal segundo del mismo. De igual modo, alude el reclamante que los jueces *a quo*, solo se limitaron a las declaraciones de la querellante y que los hechos no están sustentados en ninguna otra prueba legal, por lo que considera, que la falta de fundamento de la sentencia conlleva a que sea casada.

4.2. El análisis a la decisión impugnada permite advertir, que los jueces de la Corte *a qua* al dar respuesta al segundo medio de apelación sometido a su escrutinio, no se refirieron a la disparidad aludida por el recurrente en la fecha señalada en el acta de denuncia núm.

8759/8/2020 y la fecha de la ocurrencia de los hechos establecida en el plano fáctico del Ministerio Público; por lo que, al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de los fallos que nos preceden y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a suplir la motivación correspondiente, técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113.

4.3. El análisis a la decisión de primer grado y demás piezas que conforman el presente caso, permite comprobar, que ciertamente la fecha descrita en la denuncia núm. 8759/8/2020 es del 19 de agosto de 2020 y que los hechos relatados por el Ministerio Público, tanto en su escrito de acusación como ante el juicio de primer grado, ocurrieron el 20 de agosto de 2020, de lo cual se puede inferir que la denuncia fue interpuesta un día antes de haberse cometido los hechos.

4.4. Ante tal situación, este tribunal de alzada entiende, que no es más que un error cometido por el agente policial que levantó la denuncia interpuesta en el año 2020, acto procesal que dio inicio a la judicialización del presente caso, donde se señala como fecha de la misma, el 19 de agosto de 2020, y como fecha de lo denunciado por la víctima, el 20 de agosto de 2020, lo que resultaría a todas luces ilógico, puesto que la denuncia no puede ser interpuesta antes de la ocurrencia de los hechos. En ese tenor se advierte, que el órgano acusador al momento de relatar su escrito de acusación, lo hizo incurriendo en el mismo error de la denuncia, lo cual también repitió ante el plenario del tribunal de primera instancia al presentar acusación de manera oral; lo que no fue advertido por el recurrente ni por su defensa técnica ante dicha instancia.

4.5. Que no obstante dicho error, esta Sala Penal entiende que el mismo resulta irrelevante y no acarrea la nulidad de los fallos que nos preceden, esto en virtud de que según el relato de la víctima ante el tribunal de primer grado y los hechos fijados ante esta jurisdicción, no se señala una fecha específica de la ocurrencia de los hechos, es decir, no se establece que los mismos hayan ocurrido en fecha 20 de agosto

de 2020, ya que se trató de varios eventos suscitados en diferentes fechas y lugares.

4.6. En ese sentido, se constata que los jueces de la inmediatez al valorar el testimonio de la víctima Katherine Alexandra Almonte Jiménez, pudieron extraer varios datos, entre estos: **a)** que la víctima y el imputado tuvieron una relación de aproximadamente cuatro años, que la cual terminó en el año 2016, por maltratos físicos y psicológicos ejercidos contra la misma, lo que dio lugar a la primera denuncia interpuesta en fecha 21 de julio de 2016; **b)** que luego de estos eventos la víctima fue enviada a una casa de acogida para su protección, que posteriormente, el imputado fue arrestado y dejado en libertad; **c)** que después, en el año 2020, se dieron unos encuentros con el imputado, que unos de esos fue en el parqueo de Megacentro, cuando el imputado se parquea frente a frente al vehículo que estaba la víctima, desmontándose el imputado, y acomodándose su arma de fuego mirándola de manera temeraria; **e)** que en otra ocasión mientras la víctima se encontraba en un salón de belleza, el imputado se presentó al lugar mirándola de manera intimidante, no obstante tener una orden de alejamiento en su contra; **f)** que en otro momento cuando la víctima se encontraba en la casa de una amiga, el imputado se presentó, a pesar de tener la orden de alejamiento y de que el vehículo de la víctima estaba parqueado en la entrada de la casa, alegando que fue a buscar algo, encontrándose extrañó su amiga ya que este no tenía nada que buscar en su casa, aprovechando el imputado el momento para sostener una conversación con la víctima, diciéndole que desestimara el caso, que no quería hacerle daño, que si no la mató cuando tuvo la oportunidad no lo iba a hacer en ese momento; **g)** posterior a esto, momento en que la víctima se encontraba en un cajero automático, el imputado se presentó en su vehículo, parqueándose en la bomba, mirándola, montándose la víctima en su vehículo, luego la persigue como por doscientos metros, logrando la víctima escapar de la persecución que le tenía el imputado; **h)** en otra ocasión, cuando la víctima se encontraba en el parqueo del Jumbo de la autopista de San Isidro, el imputado se presentó y la miró de manera desafiante.

4.7. Los eventos así narrados, le permitió concluir al tribunal de primer grado, que la víctima estableció que existió en varias ocasiones por parte del imputado, violencia física, verbal y psicológica en su perjuicio,

lo que para dicho tribunal dio lugar a la configuración de un patrón de conducta exigido por la norma, dentro de esta, la persecución, pues, cada vez que la víctima estaba en un lugar, el imputado a sabiendas de que tenía una orden de alejamiento en su contra, en vez de alejarse del lugar, se quedaba ahí mirando a la víctima de manera intimidante. Por lo que procede desestimar la primera queja examinada, consistente en la alegada disparidad entre la fecha de la denuncia y la ocurrencia de los hechos.

4.8. Alega además el recurrente en su único medio, que la Corte *a qua* no estableció nada sobre el artículo 294 del Código Procesal Penal al analizar el segundo medio de su recurso de apelación. Al respecto verifica esta alzada, que si bien en el título de dicho medio, fue planteado además de una falta de motivación, la violación al referido artículo, no menos cierto es, que en el desarrollo del mismo el recurrente no concretiza de manera clara en qué consistió la alegada transgresión, de manera más específica, cuál de sus cinco numerales pudieron haber sido violentados por el órgano acusador; por tal razón, no se le puede atribuir a dicha alzada el haber incurrido en falta de motivación en cuanto al citado reclamo; máxime, que el mismo constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal oportuno.

4.9. Al tenor de lo antes expuesto, esta Sala Penal verifica que los jueces de segundo grado en respuesta al segundo medio de apelación propuesto por el recurrente señalaron, que el tribunal de juicio valoró las pruebas a cargo, en su justa medida, conforme a los criterios de la lógica y máximas de experiencia, especialmente la declaración de la víctima y el informe psicológico realizado a la misma, enfocados al contexto del tipo penal que nos ocupa; explicando los factores de credibilidad en el relato de la víctima en el que identifica la existencia de una orden de alejamiento previa que había violentado el imputado hoy recurrente, señalando además la alzada, que dicho tribunal justificó de forma suficiente y correcta, que los hechos que para la defensa constituyeron "encuentros casuales", fueron contextos de persecución y acoso a la víctima, indicando los hechos y pruebas que sirvieron de elementos corroborantes a esa recreación judicial como hipótesis más probable; todo lo cual les permitió constatar a los jueces de segundo grado, que no existió en el presente caso, mutilación, exageración o tergiversación de los hechos planteados por el Ministerio Público, sino

una reconstrucción correcta de los mismos, conforme a las pruebas aportadas, cuyos factores de verosimilitud y credibilidad fueron explicados de forma meridiana por dicho tribunal. Todo lo cual trae como consecuencia que el argumento invocado sea desestimado.

4.10. Alude también el recurrente que la Corte *a qua* tampoco estatuyó sobre las conclusiones que se encuentran plasmadas en el ordinal segundo de su recurso de apelación. En ese sentido, este Tribunal de Casación verifica, que en dicho ordinal, el recurrente solicitó lo siguiente: *SEGUNDO: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, y luego de valorar de manera correcta el primer y segundo medio recursivo establecidos en el presente recurso proceda a ordenar la absolución, del ciudadano Marcial Hermógenes Ramón Michelis, por no haber cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, disponiendo también su inmediata puesta en libertad rechazando así la acusación presentada por el Ministerio Público y la querellante Katherine Alexandra Almonte Jiménez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y esencialmente por haber antedatado la querellante y la fundamentación del Ministerio Público y los jueces a-quo los supuestos hechos, es decir, que la denuncia fue interpuesta en la Unidad de Violencia de Género es de fecha 19/08/2020 y los supuestos hechos ocurrieron en fecha 20/08/2020, violando así las disposiciones establecidas en la norma procesal penal específicamente en su artículo 294.*

4.11. Que, si bien los jueces de la alzada no rechazaron de manera expresa dichas conclusiones, no menos verdadero es que, al ser desestimados los dos medios apelativos propuestos, consecuentemente, el recurso de apelación y, por tanto, quedó confirmada la decisión de condena pronunciada contra el mismo, el petitorio transcrito quedó implícitamente rechazado, que como se ha visto, estaba orientado a la absolución del imputado; por lo que se desestima el aspecto examinado.

4.12. Por último, arguye el recurrente que los jueces de la Corte *a qua*, solo se limitaron a las declaraciones de la víctima, y que los hechos no están sustentados en ninguna otra prueba legal, por lo que

considera, que la falta de fundamento de la sentencia conlleva a que sea casada.

4.13. Contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo se refirió a las declaraciones de la parte agraviada, sino que, además, apreció las demás pruebas aportadas por la acusación, dentro de estas, el informe psicológico practicado a la misma; evidencias que en su conjunto fueron incorporadas y valoradas de manera correcta conforme a la norma, y que fueron suficientes para retener responsabilidad al imputado en la comisión de los hechos endilgados por el Ministerio Público, por haber agredido verbal y psicológicamente a la víctima Katherine Alexandra Almonte Jiménez, en violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; razones por las que se desestima el alegato analizado y consecuentemente, el único medio de casación.

4.14. No obstante, haber verificado que los jueces de segundo grado realizaron una correcta aplicación del derecho, esta corte de casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.15. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de dos (2) años de prisión, sanción que se enmarca en lo requerido en la citada disposición legal.

4.16. Asimismo, esta alzada ha tomado en cuenta en favor del recurrente, que el mismo tiene un trabajo estable, que tiene familia; que no se probó vías de hecho, es decir, violencia física en contra de la víctima, pues, como se ha visto, los tribunales inferiores solo dieron por establecido violencia verbal y psicológica.

4.17. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

4.18. En el caso, al verificar que el imputado Marcial Hermógenes Ramón Michelis cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderla de manera parcial, bajo las reglas dispuestas en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.19. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena, y sobre la base de los hechos fijados, suspender de forma parcial la sanción penal impuesta al recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcial Hermógenes Ramón Michelis, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada solo en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados, suspende de manera condicional, un (1) año y seis (6) meses de la pena de dos (2) años que le fue impuesta al recurrente Marcial Hermógenes Ramón Michelis, sujeto a las siguientes reglas: 1.-Residir en el domicilio que se hace constar en la sentencia ahora recurrida, a saber: calle Ingeniero Carlos Arias, edificio Larimar, Apartamento 5to. piso, sector La Esperanza, Urbanización Arpe II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo

Domingo, 2.-Abstenerse de visitar los lugares que frecuente la víctima, 3.-Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 4.-Abstenerse del porte o tenencia de armas; a su vez se les advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0070

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yocasta María Salomé González Morris y Claudio Acosta.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yocasta María Salomé González Morris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093797-6, domiciliada y residente en la calle 7, casa S/N, sector Monte Rico, San Marcos, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-901-5140, querellante y actora

civil, representando a la menor de iniciales, Y. M. T. G; y 2) Claudio Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0111286-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 7, sector Monte Rico, San Marcos, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, ambos recursos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado CLAUDIO ACOSTA, representado por el LICDO. FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2022-SEEN-00069, de fecha 01-06-2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena al acusado Claudio Acosta a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa por valor de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del Estado Dominicano, sanción a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes."* **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora YOCASTA MARIA SALOME GONZÁLEZ MORRIS, quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad Y.M.T.G., representada por el LICDO. AURELIANO MERCADO MORRIS, en contra de la sentencia apelada. **TERCERO:** EXIME el pago de las costas del proceso. **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEEN-00069, de fecha 1 de junio de 2022, declaró culpable al imputado Claudio Acosta, por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 10 años de edad de iniciales Y. M. T.

G., representada por su madre Yocasta María Salomé González y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión; más doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa; y una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la víctima menor de edad representada por sus padres María Salomé González Morris y Rafael Daniel Tate Parra.

1.3. En fecha 9 de marzo de 2023, el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del imputado Claudio Acosta depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por la querellante Yocasta María Salomé González Morris.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01876, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, de los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del imputado recurrente Claudio Acosta, y representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de Claudio Acosta, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya siendo admitido en cuanto a la forma; que, en cuanto al fondo, tengáis a bien a anular la decisión hoy recurrida y dictar sentencia propia ordenando la absolución de nuestro representado. Segundo: En caso hipotético que no tengáis a bien acoger nuestro pedimento principal que ordene la suspensión de manera total de la pena de 5 años impuesta a favor de nuestro asistido. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de Yocasta María Salomé González Morris. Primero: Acoger el recurso casación interpuesto por la señora Yocasta María Salomé González Morris, en contra de la sentencia 502-2022-SSEN-00188, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia casar sin envío dicha sentencia manteniendo la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y sobre la base de las comprobaciones de hechos, ya fijadas por la sentencia de primer grado, dar su propia decisión y condenar al señor Claudio Acosta a cumplir la pena de 20 años de reclusión, por su participación en el crimen de violación sexual, llevado a cabo en contra de la menor de 10 años de edad, ya que las razones que da la Corte a-qua para mitigar la pena resultan improcedentes, por ser el imputado la persona responsable de cometer dicho crimen, hecho este sumamente grave y que la Corte a-qua debió tomar en cuenta para imponer la sanción de 20 años, razón por la cual solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia corregir el error en la imposición de la pena cometido por la Corte a-qua. En cuanto al recurso de Claudio Acosta. Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Acosta en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00028, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pues la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fueron resueltos conforme a derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Sobre el recurso de la querellante Yocasta María Salomé González Morris

2.1. La recurrente Yocasta María Salomé González Morris plantea como motivos de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 339 así como la aplicación deficiente y errónea del artículo 422 en su numeral 2.1.*

Segundo Motivo: *Error en la aplicación deficiente del artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano, respecto del resarcimiento económico a la víctima directa.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, la recurrente Yocasta María Salomé González Morris, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el artículo 339 del código Procesal Penal establece: [...] *Que en la presente sentencia la corte a quo no tomó en cuenta que en el presente caso concurren dos infracciones cometidas en diferentes tiempos por el mismo imputado en contra de una misma víctima, la gran diferencia de edad, así como el hecho de que la víctima directa del caso no podrá recuperarse física y emocionalmente de haber sido en principio agredida sexualmente y posteriormente violentada sexualmente y luego haciéndola su concubina de manera abusiva. **En cuanto a la aplicación deficiente y errónea del artículo 422 en su numeral 2.1.** Que siendo así la situación no entendemos cómo la corte a quo toma en cuenta a favor de un imputado quien no tomó en cuenta primero la minoría de edad de la menor en cuanto al primer caso, segundo, la oportunidad que se le brindó en cuanto al primer caso en principio, quien luego de esto prosiguió con sus intenciones y maniobras, entendiéndolo que al haber cometido la segunda falta, al haber penetrado a dicha menor y más aún tenerla cual si fuera su consorte, concubina, novia (todo esto debido al síndrome de Estocolmo respecto de la víctima hacia su victimario) haberla distraído en varias ocasiones de la escuela llevándola a diferentes sitios para poder tener relaciones íntimas con una menor de 10 u 11 años, no entendemos cómo no toma en cuenta el sufrimiento y el daño físico y psicológico de*

la víctima directa de quien aun a pesar de que le fuera probado todo a la parte imputada le fuera variada de 15 a 10 años de reclusión o prisión mayor a favor del imputado. Los jueces a quo debieron condenar al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en consideración la participación activa del imputado en los hechos y más aún porque en dicha acusación se plasman dos (2) hechos contra la misma menor con situaciones que fueron claramente probadas, el primero cuando esta tenía diez (10) años (ver el acta de nacimiento y la cronología de los hechos), el segundo ya cuando esta tenía once (11) años de edad, aprovechando la solicitud que hicieran personas de la comunidad a favor del mismo en cuanto al primer hecho, logrando consumir el segundo de los hechos meses más tarde, dañando así el sano crecimiento de una niña de una edad tan corta, situación está ante todo repugnante, rechazable por toda la comunidad por ser un grave hecho. Que los hechos establecidos como probados, los cuales se encuentran contenidos en la sentencia, pueden hacer que la Corte se forje su propia convicción al respecto, por lo que solicitamos que tome su propia decisión, condenando al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor, como fuera solicitado por el órgano acusador, así como por la parte querellante constituida en actora civil.

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, la recurrente Yocasta María Salomé González Morris, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces a quo aplicaron de manera deficiente el artículo 345 del Código Procesal Penal, al confirmar la indemnización a la cual fue condenado el imputado, pues solo lo condenaron al pago de un millón y medio (RD\$1,500,000.00), por los daños físicos, morales, psicológicos y materiales en contra de la víctima menor de una escasa edad, quien se encuentra representada por su madre en el presente caso. Que los jueces del a quo habiendo comprobado las circunstancias atroces en que el imputado ejecutó los hechos, y habiéndose comprobado el sufrimiento de la menor, así como de su familia, así como los demás elementos constitutivos de la infracción, debieron condenar al imputado a un monto mayor. Que los hechos establecidos como probados, los cuales se encuentran contenidos en la sentencia, pueden hacer que la Corte se forje su propia convicción al respecto, por lo que solicitamos que tome su propia decisión, condenando al imputado a un monto de

diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados.

Sobre el recurso del imputado Claudio Acosta

2.4. El imputado recurrente invoca como medio casacional, el siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (426, Numeral 3 CPP., Mod. Ley 10-15).*

2.5. Como fundamento del único medio casacional planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el vicio citado, ya que condenó al imputado a una pena diez (10) años de reclusión mayor, no obstante existir contradicciones entre los medios de pruebas presentados por las partes acusadoras pública y privada. A que Corte a qua yerra, al rechazar el primer medio del recurso de apelación bajo el argumento de que entiende que no se conforman las contradicciones que establece la parte recurrente. Puesto, que los hechos que establece la acusación presentada por el Ministerio Público fueron constatados con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora (ver página 7 y 8 de la sentencia impugnada). A que contrario al criterio alternado por la corte a qua, en el caso en concreto, la parte acusadora no probó los hechos narrados en la acusación, ya que los medios de pruebas son contradictorios en sí mismos, en vista de que las declaraciones de la menor de edad y las de su madre son contradictorias. Con respecto el segundo medio la corte a qua lo rechaza alegando en sus motivaciones, que entiende, que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley dando una correcta calificación jurídica sobre los hechos por el crimen de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03. (ver página 8 de la sentencia impugnada). A que contrario a lo establecido por la Corte a quo, en el caso en concreto, las partes acusadoras no establecen en la acusación que el imputado haya violado a la menor edad, sino lo que establece es un supuesto abuso sexual en contra de la menor edad (ver página 5 de la sentencia impugnada). No sólo eso, sino que el padre de la menor fue el que interpuso la primera denuncia y en la misma no establece que hubo violación sexual, sino una supuesta agresión sexual y demás él no compareció al juicio a prestar sus declaraciones.

A que los hechos narrados en la acusación no se corresponden con el tipo penal de violación establecido en artículo 331 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que para haya violación es necesario además de la penetración que la misma se realice con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. A que analizamos las declaraciones establecidas por la menor edad además de ser contradictorias en la misma, no establece que el imputado ejercida violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, sino que establece que eran novios. Siendo así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, no han probado el tipo penal de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97. A que con respecto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-quo si bien es cierto que modificó el dispositivo segundo de la sentencia del tribunal del primer grado y redujo la pena a 10 años, no menos cierto es que la pena impuesta por la Corte es desproporcional a los hechos imputados. A que en la especie, el imputado se encuentra en libertad no constituye un peligro para la supuesta víctima, ni tampoco para la sociedad, ya que el tiempo que lleva el imputado en libertad, se dedica a trabajar para sostener sus hijos y no ha tenido ningún conflicto con nadie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por la querellante y el imputado, actuales recurrentes, y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

Motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Claudio Acosta. 5.-*La parte recurrente principal, el imputado Claudio Acosta, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (Art. 417.5 CPP., modificado por ley 10-15).* 6.-*En lo que respecta al medio propuesto por la parte recurrente principal, advierte este tribunal de alzada que en el caso de la especie no se vislumbra el error en la determinación de los hechos, ni las aducidas contradicciones, en virtud de que mediante los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, tales como, las actas de denuncias de fechas 26/02/2018 y 16/04/2019, los Certificados*

Ginecológicos Forense de fechas 26/02/2018 y 16/04/2019, el Informe Psicológico Forense de fecha 28/02/2018, realizado a la niña Y. M. M. de 10 años de edad, así como el video audiovisual del testimonio dado ante el Centro de Entrevistas para víctimas, de la menor Y. M. T. G., de 10 años de edad y el testimonio de la señora Yocasta María Salomé González; con tales medios de pruebas fue comprobado que el imputado Claudio Acosta, fue la persona que agredió sexualmente a la menor de edad Y. M. T. G., penetrándola por su vulva. 7.-Esta Corte de Apelación advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, en virtud de que con la primera denuncia presentada por el padre de la menor de edad, en fecha 26-2-2018, la cual motivó a que se realizara el informe psicológico en fecha 28-2-2018, la menor de edad Y. M. T. G., a través de su testimonio identificó al imputado como la persona que le rozó su pene por su vulva; y en la segunda denuncia, presentada en fecha 16-4-2019 por la madre de la menor de edad, la cual motivó a que el Ministerio Público presentara a la niña ante el Centro de Entrevista para la realización de un anticipo de prueba, en fecha 26-03-2019, la cual estableció que el imputado Claudio Acosta, la penetró sexualmente, hecho que fue sustentado por el Certificado Médico de la Dra. Hilda Bonilla; circunstancias que constituyen la agresión sexual en contra de una menor de edad. 8.-Que en vista de las consideraciones antes expuestas, entiende este tribunal de alzada que no se configuran las contradicciones que establece el recurrente, puesto que los hechos que establece la acusación presentada por el Ministerio Público fueron constatados con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, sin que exista duda de la responsabilidad del encartado sobre el hecho atribuido; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue probado el vicio denunciado. 9.-En cuanto al segundo medio, relativo a la violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 331 Código Penal y 417.4 CPP. Mod. Ley 10-15). [...] 10.-Sobre el medio que se examina, muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, establece que todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona por medio de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, constituye una violación; por lo que, en el presente

proceso fue probado más allá de toda duda razonable, mediante los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que el imputado Claudio Acosta, agredió sexualmente a la menor de edad Y. M. T. G, penetrándola por su vulva, afectando la integridad física y psicológica de la niña de 10 años de edad; en ese sentido, este tribunal de alzada es de criterio, que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la Ley dando la correcta calificación jurídica sobre los hechos, por el crimen de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal e igualmente de abuso psicológico y sexual previsto en el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, cometido por el imputado; por lo que procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado. 11.-Que este tribunal de Alzada es de criterio que, en virtud de las provisiones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial, por tratarse el imputado Claudio Acosta de una persona de aparente juventud y que no fue demostrado que el mismo tiene antecedentes penales, por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Claudio Acosta; en tal sentido, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida. **Motivos del recurso de apelación interpuesto por Yocasta María Salome González.** 13.-En lo que respecta el medio invocado por la recurrente incidental, relativo a que los jueces del tribunal de primer grado aplicaron de manera deficiente el artículo 339 del Código Procesal Penal a los fines de determinar la pena; en lo concerniente al referido artículo, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata

de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. 14.-Del criterio jurisprudencial citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional. 15.-En ese orden de ideas, en el presente caso, como tribunal de alzada, hemos constatado que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la condena de 15 años y la imposición de la indemnización ascendente a la suma de (RD\$1,500,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales Y. M. T .G., de diez (10) años de edad, se ajustó al principio de legalidad; en ese sentido, se advierte que el tribunal de juicio aplicó de forma correcta los artículos 339 y 345 del Código Procesal Penal; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado. 16.- Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la víctima Yocasta María Salome González, por no configurarse los vicios y agravios denunciados que establece en su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso de la querellante Yocasta María Salomé González Morris

4.1. En el primer medio casacional planteado, la querellante les atribuye a los jueces de la alzada el haber incurrido en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 339 y 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que redujeron la pena impuesta al imputado de quince (15) a diez (10) años de prisión, sin tomar en cuenta que en el presente caso ocurren dos infracciones cometidas en diferentes tiempos por el mismo imputado en contra de la víctima; que además, no tomaron en cuenta la gran diferencia de edad entre

la agraviada y el imputado, así como el hecho de que la víctima no podrá recuperarse física y emocionalmente de los hechos cometidos en su contra. Por lo que solicita a este tribunal de casación, que dicte propia decisión y condene al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión.

4.2. Tal y como se constata en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se transcriben parte de los fundamentos de la sentencia recurrida, para la Corte *a qua* reducir la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, señaló haber tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial, por tratarse de una persona de aparente juventud y que no fue demostrado que el mismo tuviera antecedentes penales; por lo que, en aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y en efecto, modificó en su favor el ordinal segundo de la sentencia apelada para reducir la pena a diez (10) años de prisión.

4.3. En relación a lo planteado, es pertinente señalar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones, los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

4.4. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal y como acontece en el presente caso.

4.5. Ciertamente es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no

caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, se pone de manifiesto que, efectivamente los jueces de segundo grado al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido señalado a esta Corte de Casación por la querellante y parte recurrente Yocasta María Salomé González Morris, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para reducir la pena impuesta al imputado Claudio Acosta, conforme a sus atribuciones conferidas en la norma procesal penal; pues, si bien es cierto, como alega dicha impugnante, en el presente caso fueron interpuestas dos denuncias por parte de los padres de la menor agraviada en contra del imputado por los hechos cometidos en contra de su hija, y que además resulta notoria la diferencia de edad entre dicha menor y el imputado, no menos cierto es, que la sanción dispuesta por la Corte *a qua* está dentro de la escala prevista para el tipo penal retenido en la especie, a saber, violación sexual en contra de una menor de edad, en transgresión al artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual conlleva una sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión.

4.7. En ese sentido, al actuar la Corte *a qua* en el sentido señalado, no incurrió en inobservancia ni en errónea aplicación de los artículos 339 y 422 del Código Procesal Penal como fue planteado por la querellante; lo que trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento de que el imputado Claudio Acosta sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión, y con ello el medio casacional invocado.

4.8. En el segundo medio recursivo, la querellante aduce, que los jueces de segundo grado aplicaron de manera deficiente el artículo 345 del Código Procesal Penal, al confirmar la indemnización impuesta al imputado por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños físicos, morales, psicológicos y materiales contra de la víctima menor representada por sus padres; por lo que solicita a esta alzada, que sea condenado al imputado a un monto de diez millones

de pesos (RD\$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados.

4.9. Tal y como se advierte del contenido de la sentencia recurrida, parte del cual se encuentra transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de segundo grado desestimar la queja planteada por la parte querellante relativa al monto indemnizatorio, establecieron, que la suma dispuesta por el tribunal de juicio consistente en un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales Y. M. T. G., se ajustó al principio de legalidad, por lo que entendieron que dicho tribunal aplicó de forma correcta el artículo 345 del Código Procesal Penal.

4.10. En el sentido de lo anterior, se advierte que, para el tribunal de juicio fijar la indemnización a favor de la víctima menor de edad representada por sus padres, aplicó de manera correcta lo dispuesto en el artículo 345 de nuestra normativa procesal penal, al demostrarse un daño en su perjuicio causado por el imputado, el cual dicho tribunal estableció que se trató de una afectación psicológica por las consecuencias derivadas del mismo; entendiéndolo los jueces de dicha instancia, que la suma de un millón de pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la víctima constituye un valor justo, razonable y proporcional a los daños y perjuicios causados.

4.11. En ese tenor, es menester recordar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.12. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de la víctima menor de edad de iniciales Y. M. T. G., representada por sus padres, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños sufridos; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada; lo que trae como consecuencia que el pedimento de la parte querellante de que el monto sea aumentado a diez millones de pesos

(RD\$10,000,000.00) sea desestimado, y con ello el segundo medio casacional.

Sobre el recurso de casación del imputado Claudio Acosta

4.13. En el único medio de casación planteado, el imputado arguye que la Corte *a qua* incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenarlo a una pena diez (10) años de reclusión mayor, no obstante existir contradicciones entre los medios de prueba presentados por las partes acusadoras pública y privada, por lo que considera, que dicha alzada erró al rechazar su primer medio de apelación, pues, a entender del reclamante, la parte acusadora no probó los hechos narrados en la acusación, dadas las contradicciones de la víctima menor de edad, y de su madre.

4.14. Contrario a lo argüido por el imputado recurrente, los jueces de la alzada no incurrieron en error al desestimar su primer medio de apelación, pues, como se observa en el apartado 3.1 de la presente sentencia, dichos juzgadores luego de analizar la decisión apelada no vislumbraron que el tribunal de juicio se haya equivocado en la determinación de los hechos, como tampoco pudieron constatar las aludidas contradicciones en las pruebas.

4.15. Al tenor de lo anterior, la alzada comprobó que mediante los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, entre estas, las actas de denuncias de fechas 26 de febrero de 2018 y 16 de abril de 2019, los certificados ginecológicos forense de fechas 26 de febrero de 2018 y 16 de abril de 2019, el Informe Psicológico Forense de fecha 28 de febrero de 2018, realizado a la niña Y. M. M. de 10 años de edad, así como el video audiovisual del testimonio por esta dado ante el Centro de Entrevistas para víctimas, y el testimonio de la señora Yocasta María Salomé González; fue comprobado que el imputado Claudio Acosta, fue la persona que violó sexualmente a la referida menor, penetrándola por su vulva, al sostener relaciones sexuales con ella en varias ocasiones.

4.16. De igual modo, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primera instancia hizo una correcta determinación de los hechos, toda vez, que con la primera denuncia presentada por el padre de la menor de iniciales Y. M. T. G., en fecha 26 de febrero de 2018, -la cual motivó a que se realizara el informe psicológico de fecha 28 de febrero de 2018 a la citada menor-, mediante el cual identificó al imputado

como la persona que le rozó su pene por su vulva; y en la segunda denuncia presentada en fecha 16 de abril de 2019 por la madre de la menor de edad, la cual motivó a que el Ministerio Público presentara a la niña ante el Centro de Entrevistas para la realización de un anticipo de prueba, en fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual estableció que el imputado Claudio Acosta la penetró sexualmente, hecho que fue sustentado por el Certificado Médico de la Dra. Hilda Bonilla; siendo estas últimas circunstancias, que tal y como establecieron los tribunales inferiores, constituyen una violación sexual en contra de la ya mencionada menor de edad. Por estas razones fue descartada la queja del imputado en cuanto a las alegadas contradicciones, al comprobarse que el fáctico presentado por el acusador público fue constatado a través de las citadas pruebas, y de manera específica, con las referidas denuncias, no quedando dudas respecto a culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo.

4.17. En concordancia con lo señalado por la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación ha verificado en la sentencia apelada, que el tema objeto de examen, también fue un asunto discutido en la jurisdicción de primer grado, donde el imputado a través de su defensa técnica alegó, *que existía un relato fantasioso y contradictorio de la niña en cuestión porque primariamente establecía que eran novios, luego establecía que el imputado la iba a buscar a su clase de inglés y que luego tuvo relaciones sexuales con él, cuando la denuncia y la entrevista inicial no lo indican*; a lo que los juzgadores de dicha instancia establecieron tras analizar las declaraciones de la víctima menor de edad, que: *al respecto, es importante resaltar que el presente proceso inició con la denuncia presentada en fecha 26-2-2018 por el padre de la niña Y. M. T. G., el señor Rafael Tate Parra; bajo el hecho de que el acusado le había "rosado su pene en la vulva o vagina de la niña"; contexto en el cual se realizó la entrevista originaria ante el ministerio público mediante la participación del psicólogo Michael Damián Núñez Gil, por lo tanto, las declaraciones iniciales de la niña en el sentido de describir que la conducta del acusado consistió en "rosarle su pene en su vulva" deben situarse en el momento en que esa declaración tuvo lugar, es decir, en fecha 28-2-2018, ya que para esa época la médico forense Hilda Bonilla había*

comprobado que el himen de la niña estaba íntegro, como se ha examinado en otra parte de esta sentencia.

4.18. Por lo que, tal y como puntualizó el tribunal de primer grado, el aspecto así delimitado no es contradictorio con lo declarado por la menor en el Centro de Entrevistas del Poder Judicial en fecha 26 de marzo de 2019, en el sentido de que tuvo relaciones sexuales con el acusado Claudio Acosta; pues dicha menor indicó que ese evento sexual tuvo como origen “el mes 6 del 2018”, es decir, ocurrió luego de que le hicieran la primera entrevista ante el Ministerio Público el 28 de febrero de 2018, resultando obvio y evidente que en esta última fecha no podría indicar un evento que aún no había sucedido; es decir, que quedó claro, que al presentarse la primera denuncia, en fecha 28 de febrero de 2018 el imputado solo le había rosado el pene a la víctima, y que al presentarse la segunda denuncia en fecha 16 de abril de 2019, el imputado la había violado, al introducirle el pene por la vagina.

4.19. De igual modo, no lleva razón el imputado recurrente en el sentido de que las declaraciones de la menor víctima y las de su madre son contradictorias entre sí, pues, el tribunal de la inmediación, al valorar estos testimonios, pudo concluir, que las declaraciones de la menor de iniciales Y. M. T. G., fueron corroboradas por las afirmaciones de su madre María Salomé González Morris, quien indicó que tuvo conocimiento del hecho de la violación sexual por la entrevista que se realizó en fecha 26 de marzo de 2019, y que posterior a esto presentó una nueva denuncia en contra del acusado y se le realizó una otra prueba ginecológica, dando como resultado que dicha menor presentaba una desfloración antigua de himen; lo que para dicho tribunal puso de manifiesto, que luego de la ocurrencia del primer evento de agresión sexual con el rose de pene del acusado a la vagina de la víctima, este continuó acercándose a la misma hasta el punto de penetrarla sexualmente.

4.20. Lo anterior se corrobora plenamente con lo declarado por la menor agraviada ante el Centro de Entrevistas del Poder Judicial de la ciudad de Puerto Plata, quien manifestó, entre otras cosas, [...] *la última vez que tuvimos relaciones yo estaba en la escuela de inglés, eso fue en el mes 6 del 2018, él me llevaba algo a veces cuando iba a la escuela de inglés, pero no siempre porque no todos los días*

estábamos a la misma hora, le decía que no porque después se iban a dar cuenta, a veces me llevaba tostada y cosas así, si habíamos tenido relación en la casa de él, también tuvimos relación en otro lugar en Monte Verde, ahí no sé cómo explicarte dónde queda, yo lo conozco hace casi 7 años, él trabaja como motoconcho dique no sé porque eso sí yo no le creo mucho, tuvimos relaciones en la tarde, yo iba a la escuela de inglés de 6 a 7 y en la escuela yo estudiaba de 1:30 a 5:30 de la tarde. Cuyo testimonio fue valorado por los jueces de primera instancia conforme a los requisitos exigidos para la validez de la prueba testimonial de las víctimas, tal y como consta en el cuerpo de su decisión.

4.21. En tal virtud, dichos juzgadores no observaron de las declaraciones de la víctima, que estén basadas en un relato fantasioso como fue alegado por la defensa; pues, aunque ella establece que el acusado era "su novio" en varios contextos distintos; debe entenderse que esa afirmación tiene relación con el nivel de contacto, confianza y acercamiento que este tenía con la niña, hasta tal punto que en su ingenuidad e inmadurez lo asemejara como el término "novio". Asimismo señaló el tribunal de juicio, que no puede existir carácter fantasioso en un relato que tuvo una corroboración periférica en varias vertientes, entre ellas, el hecho cierto de que la niña tuvo una relación sexual vaginal luego de su primera entrevista ante el Ministerio Público, así consta en el certificado médico de fecha 16 de abril de 2019, que concluye una desfloración antigua de himen; por lo que fue descartado la pretensión de la defensa técnica del imputado en cuanto al alegato ya examinado.

4.22. Al tenor de lo anterior, es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en consecuencia, la Corte *a qua* obró

correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos como alega el recurrente Claudio Acosta.

4.23. Arguye, de igual modo, el imputado recurrente en su único medio de casación, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, en el caso, las partes acusadoras no establecen en la acusación que él haya violado a la menor edad, sino que lo que establecen es un supuesto abuso sexual, por lo que considera, que los hechos narrados en la acusación no se corresponden con el tipo penal de violación establecido en artículo 331 Código Penal dominicano, ya que, para que haya violación es necesario además de la penetración, que la misma se realice con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que a su juicio no ocurre en la especie, pues la menor señaló que él y ella eran novios.

4.24. Lo planteado por el recurrente nos remite necesariamente a la verificación de la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual consiste en: *Que en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las cuatro horas y doce minutos de la tarde (04:12P.M.), los señores Rafael Daneurys Tate Parra y María Salomé González, junto a su hija la menor Y. M. de 10 años de edad, en la residencia de la madre de la menor, misma ubicada en la calle 7, casa s/n, próximo al colmado Chila, del sector Monte Rico-San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata, la menor Y. M. de 10 años de edad, les dijo que en el mes de septiembre del año 2017, cuando ella tenía 8 años, el imputado Claudio Acosta y/o Vitico Rodríguez, de 30 años de edad, le había rosado su pene por su vagina en momentos que la menor fue a la casa de una amiguita llamada Merly, la cual vive cerca del imputado, ya que la había llamado para que entrara a su casa, aprovechando que usualmente la menor solía ir a jugar con sus niñas. En razón a los hechos anteriormente narrados, en fecha 26/02/2018, el señor Rafael Daneurys Tate Parra, actuando en representación de su hija la menor de diez (10) años de edad Y. M., se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata para interponer una denuncia formal en contra del imputado Claudio Acosta y/o Vitico Rodríguez. Por lo que luego de que el Ministerio Público, es apoderado del presente caso ordenó la realización de una evaluación ginecológica forense a la menor Y. M., de 10 años de edad,*

la cual arrojó los siguientes resultados: Dx: Himen semilunar íntegro, con tiña inguinal presente blanquecina, según certificado ginecológico forense, expedido por la Dra. Hilda Bonilla García, médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Continuando con la investigación, el Ministerio Público ordenó la realización de un examen psicológico forense a la menor Y. M., de diez (10) años de edad, el cual arrojó los siguientes resultados: Cuando el hombre me haló, Vitico, me pasó su pene por mi parte, pero yo no lo vi porque me tapé la cara para no ver, él me desnudó y cuando se iba a desnudar me tapé la cara para no verlo, me tapé los ojos así (muestra), yo lo conozco porque la esposa de él es amiga de mi hermana, eso fue en su casa, en la habitación, de día, de tarde. Mira cuando yo tenía seis (06) años él intentó violarme, según informe psicológico forense, expedido por el licenciado Michael Núñez Gil, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En virtud del hecho antes narrado, mediante solicitud motivada por el Ministerio Público a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió la orden de arresto núm. 00259/2018, en contra del imputado Claudio Acosta y/o Vitico Rodríguez, la cual le fue ejecutada en fecha 08/03/2019, por el Raso Miguel Peña P.N. Resulta que en fecha 26/03/2019, en momentos en que la menor Y. M., de 10 años de edad, fue entrevistada en el centro de entrevista para personas en condición de víctimas o testigos de delitos, expresó que en el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), había sostenido relaciones sexuales con el imputado Claudio Acosta y/o Vitico Rodríguez, en Monte Verde, San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata, aprovechando éste el momento en que dicha menor saliera hacia la escuela de inglés. Por lo que, en virtud de esto, en fecha 16/04/2019, el Ministerio Público, ordenó la realización de un nuevo examen ginecológico a la menor Y. M., de 10 años de edad, el cual arrojó lo siguiente DX: genitales externos son fenotípicamente femeninos, vello púbico presente, labios mayores cubriendo los labios menores, con la maniobra de la rienda se observa himen desflorado, con desgarros antiguos a las 4, 6 de las manecillas del reloj, Himen Desflorado. Lo que es evidente que no obstante el Ministerio Público, haber solicitado orden de arresto en contra del imputado, este continuó abusando sexualmente de la menor, tal como lo expresó dicha menor en el centro de entrevista. Por lo que ha tipificado dichos hechos

como de supuesta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales b, y c, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor Y. M. T. G., representada por su madre Yocasta María Salome González.

4.25. En lo que respecta a la parte querellante constituida en actor civil, esta manifestó que se adhería tanto a la acusación presentada por el Ministerio Público como a la calificación jurídica otorgada.

4.26. De lo anterior se advierte que, el imputado recurrente no lleva razón en su argumento de que ambos acusadores presentaron acusación en su contra por el tipo penal abuso sexual en contra de una menor de edad, no así por violación, pues, tal y como se observa de manera clara y precisa de los hechos previamente transcritos, el acusador público en su relato señala dos eventos o hechos en perjuicio de la víctima, uno en el que el imputado *le había rosado su pene por su vagina en momentos que la menor fue a la casa de una amiguita llamada M., la cual vive cerca del imputado, lo que dio origen a la primera denuncia interpuesta por su padre;* y el otro evento, en el que la menor expresó *que en el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), había sostenido relaciones sexuales con el imputado Claudio Acosta y/o Vítico Rodríguez en Monte Verde, San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata, aprovechando éste el momento en que dicha menor saliera hacía la escuela de inglés,* es decir, que la penetró por la vagina, lo que dio lugar a la segunda denuncia interpuesta por la madre de la menor; señalando el Ministerio Público dentro de su calificación jurídica, la violación al artículo 331 del Código Penal.

4.27. De lo cual se infiere, que el imputado saca de contexto la acusación presentada por el órgano acusador a la que se adhirió la parte querellante, quedando evidenciado que el imputado fue acusado por el hecho de haber violado sexualmente a la menor de 10 años de iniciales Y. M. T. G., en transgresión a lo que estipula el artículo 331 del Código Penal dominicano; lo que trae como consecuencia la desestimación de la primera parte del reclamo señalado por el recurrente, por carecer de sustento.

4.28. En cuanto al aspecto objeto de examen, el imputado recurrente alega, asimismo, que para que haya violación es necesario además de la penetración, que la misma se realice con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que a su juicio no ocurre en la especie, pues la menor señaló que el imputado y ella eran novios.

4.29. Al tenor de lo anterior, esta alzada entiende importante recordar que conforme al principio II del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, "Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; norma que no solo define la edad para considerar cuando se trata de un niño, sino que también considera dicho código, que una persona menor de 13 años de edad no puede ser imputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerarse como un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría del menor de edad.

4.30. Cabe agregar que, con respecto al consentimiento, ha establecido esta Segunda Sala, que: "En tanto, para dar respuesta a estas cuestiones impera apuntar que en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento. [1] **Ahora bien, de conformidad con los mandatos internacionales, nuestro legislador expresamente nos recuerda que el delito de la trata de personas concurre aún con el consentimiento de la persona víctima** [2], dígase que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se recurra a alguno de los medios comisivos determinados en delito *para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito* [3]. Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica".

4.31. Con referencia a lo anterior, también ha dejado establecido esta sede casacional en decisiones anteriores, lo siguiente: “en cuanto a consentimiento se refiere, ha sido el recurrente quien ha invocado el mismo como eximente de su responsabilidad, planteando que la víctima estaba con él por su propia voluntad, y, efectivamente, la adhesión prestada anticipadamente por una persona respecto de un hecho que por su especie puede lesionar sus derechos, tiene por consecuencia privar a ese hecho de carácter de infracción, sin embargo, esto únicamente aplica cuando se trata de derechos de los cuales esa persona es capaz de disponer. Que en cuanto a este punto, esta alzada estima pertinente señalar, en consonancia con la más respaldada doctrina, tanto internacional como local, la experiencia del derecho comparado y las disposiciones de nuestra normativa, que no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia”.

4.32. Por las consideraciones anteriores, entiende esta Sala Penal, que una de las principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a la escala de edades en virtud de la cual se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos: 1-menores de 13 años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre 13 y 15 años; y, 3- adolescentes de 16 hasta alcanzar la mayoría de edad; por lo que, pese a que no fue indicada de manera expresa por el legislador la edad en la que un menor puede consentir legalmente, el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de

manera consciente, por lo que, esta Sala, en observancia del mandato constitucional de utilidad de la norma, considera relevante esclarecer el vacío normativo que existe en cuanto a este punto, en el sentido de que, si se entiende que la edad de 13 años es propicia para que, según las particularidades del caso, el menor pueda ser capaz de tomar sus propias decisiones en cuanto a un ilícito y resultar penalmente responsable, por interpretación *a contrario sensu*, 13 años, en principio, y analizando caso por caso, resulta edad suficiente para expresar su consentimiento.

4.33. Continuando con lo establecido anteriormente, hay que tomar en cuenta que, en el caso en concreto, la víctima es una menor de 10 años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, absolutamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer avalando las acciones del imputado recurrente, las mismas continúan siendo hechos censurables.

4.34. En efecto, aun cuando la menor de edad en sus declaraciones no estableció que el imputado para cometer los hechos en su contra lo haya hecho mediante violencia, constreñimiento, o amenaza; manifestando que sostuvo relaciones sexuales con el imputado porque eran novios, entiende esta alzada que, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, por la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 10 años de edad, y, por ende, toda acción impulsada por el imputado recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.

4.35. Al tenor de lo anterior, el tribunal de primer grado dio por establecido lo siguiente: *Al respecto, conviene recordar que los hechos probados esencialmente establecen que, al momento de consumarse la conducta de penetración sexual no consentida y por la vía vaginal, el acusado afectó la integridad física y psicológica de una niña de 10 años de edad, que la misma estuvo precedida de engaño y sorpresa aprovechando la ingenuidad propia de la edad infantil de una niña, que la conducta consistió en la penetración del pene del acusado en la vagina de la niña; contexto en el cual al realizar el examen de tipicidad se comprueba que esos hechos se adecúan*

dentro de la descripción normativa fijada en el artículo 331 del Código Penal que describe el crimen de violación sexual, el cual se configura cuando el [...] todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.36. Vale destacar, de igual modo, que el consentimiento de la menor de edad no excluye al imputado de responsabilidad, pues se trata de una menor que ni siquiera se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, que fácilmente puede ser persuadida a consentir ciertos tipos de acciones, máxime cuando está frente a un adulto de más de 30 años, como es la edad del imputado; por tales razones, esta alzada entiende que la calificación jurídica otorgada a los hechos es la correcta, en consecuencia, los tribunales inferiores actuaron conforme al derecho, por tanto se desestima el argumento examinado.

4.37. Como último aspecto dentro del único medio recursivo, el recurrente les atribuye a los jueces de la alzada en haber aplicado de manera errónea el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, a juicio del imputado, si bien dichos juzgadores le redujeron la pena de quince (15) a diez (10) años de prisión, entiende que la misma es desproporcional a los hechos endilgados.

4.38. En relación al reclamo del recurrente, es preciso resaltar, que tal y como hemos establecido al analizar el primer medio recursivo de la parte querellante, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; el cual fue precisamente tomado en cuenta por dicha alzada para reducirle la pena a diez (10) de prisión, la cual es la mínima para el tipo penal que le fue retenido; por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, dicha sanción no resulta desproporcional a los hechos cometidos; lo que trae como consecuencia la desestimación del argumento planteado, y con ello el único medio de su recurso.

4.39. En concordancia con el medio invocado por el imputado, su defensa técnica solicita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto de forma escrita a través de su recurso de casación como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, que le sea reducida la pena impuesta a cinco (5) años de prisión y que le sea suspendida la

misma de manera total conforme los artículos 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del del Código Procesal Penal.

4.40. En relación a la solicitud planteada por la defensa, precisa esta corte de casación, que tal y como hemos dicho en párrafos anteriores, la pena de diez (10) años impuesta por la Corte *a qua*, es la mínima para el tipo penal de violación sexual, y que la misma no resulta desproporcional conforme a los hechos probados; por lo que no procede reducirla a cinco (5) años como es pretendido; lo que trae como consecuencia que sea desestimado dicho pedimento, y en efecto, la suspensión condicional de la pena.

4.41. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, Yocasta María Salomé González y Claudio Acosta, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en la audiencia celebrada en ocasión a los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ambas partes recurrentes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yocasta María Salomé González, víctima, querellante y actora civil, en representación de su hija menor de iniciales Y. M. T. G.; y 2) Claudio Acosta, imputado y civilmente demandado, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0071

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ynoel Valencia.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ynoel Valencia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Suizos, casa s/n, detrás de la Fiscalía, cerca del taller Yoquelbin, de la ciudad y provincia Monte Plata, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ynoel Valencia, a través de su representante legal, Licdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 952-2022-SEEN-00106, de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, por los motivos antes expuestos.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 952-2022-SEEN-00106, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), declaró culpable al imputado Ynoel Valencia por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal la suspendió de manera parcial, tres (3) años en prisión y dos (2) años en libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01908, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, actuando en representación de Ynoel Valencia, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya admitido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar sentencia propia sobre la base de los vicios esgrimidos en el presente memorial de casación, ordenando la absolución de nuestro representado Ynoel Valencia. Tercero: De manera subsidiaria, se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ynoel Valencia, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00075, del 4 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se configuran los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ynoel Valencia (imputado), plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal), por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron a analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto, donde por el contrario la Corte a qua establece penosamente, en su página siete (7), párrafo segundo: Que si bien establece el recurrente que la sustancia no le fue ocupada al imputado, sino que la misma se encontraba en la vía pública, por lo que el oficial no podía asumir que era propiedad del imputado, contrario, a esto, somos de opinión, de que ya previamente las autoridades tenían información de que en ese lugar se vendían sustancias controladas.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendió que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitó a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar

debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Ynoel Valencia, estableció lo siguiente:

4. Invoca el recurrente en su primer medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando lo siguiente: [...] 6. Esta alzada luego de haber realizado un análisis exhaustivo a las declaraciones del oficial actuante José Víctor de la Cruz Rodríguez, entiende que las contradicciones argüidas por el recurrente sobre las mismas, no guardan relación con la realidad, toda vez que de dicho testigo es claro al establecer que detuvo al imputado debido a una denuncia que había obtenido de una fuente, quien manifestó que en dicho lugar se estaban vendiendo sustancias controladas, por lo que el testigo procedió a apersonarse al lugar, y el imputado, quien se encontraba con Teresa Melo, al notar la presencia de los miembros de la DNCD intentó emprender la huida, no logrando su cometido, siendo detenido por el oficial actuante y testigo de este proceso. Que el imputado al ser registrado mientras se encontraba en un solar baldío del sector La Esperanza, se le ocupó en su mano izquierda la suma de novecientos pesos (RD\$900.00) en efectivo, de igual modo fue inspeccionado el referido solar se encontró un bolso de tela de color marrón, el cual contenía en su interior la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de (25.6) gramos envueltas en funda plástica de color azul con rayas transparente y (95) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana con un peso aproximado de (116.7) gramos, los cuales estaban envueltas en fundas plásticas de diferentes colores de color blanco y azul con raya transparente y (30) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, con un peso aproximado de (3.9) gramos envueltas en funda plástica de color blanco y una linterna de color verde con azul, sustancias que al ser analizadas resultaron ser 117.52 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), 25.59 gramos de Cocaína Clorhidratada y 5.75 gramos de Cocaína Base (Crack), según se

hace constar en el certificado de Inacif núm. SC1-2020-05-29-007996.

7. Que, si bien establece el recurrente que la sustancia no le fue ocupada al imputado, sino que la misma se encontraba en la vía pública, por lo que el oficial no podía asumir que era propiedad del imputado, contrario a esto, somos de opinión, de que ya previamente las autoridades tenían información de que en ese lugar se vendían sustancias controladas, que al llegar al sitio, el imputado estaba allí, y este al notar la presencia de los oficiales intentó escaparse, máxime, que la sustancia no se encontraba en la vía pública, sino en un solar baldío donde se encontraba el imputado y la señora Teresa Melo. Que, además, la investigación llevada a cabo ha sido coherente y han llevado al juicio de fondo elementos de prueba suficientes que llevaron a los jueces del tribunal a quo a entender que ciertamente los hechos habían ocurrido de esa forma, y que el imputado fue la persona responsable de haberlos cometido, quedando destruida en su totalidad el estado de presunción de inocencia que investía al imputado al inicio del proceso.

8. Que el vicio invocado por el recurrente en este medio no se encuentra reunido, ya que contrario a lo argumentado por este, el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de forma especial, las declaraciones del oficial actuante, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

9. Invoca el recurrente en su segundo medio. Falta de motivación en la pena impuesta, manifestando lo siguiente: [...].

10. Que el tribunal sentenciador otorgó a los hechos cometidos por el

imputado la calificación jurídica de violación a los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales conllevan penas de cinco (05) a veinte (20) años, siendo el imputado condenado a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión, de los cuales fueron suspendidos tres (03) años en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que, el tribunal de primer grado al momento de determinar la sanción a imponer expresó entre otras cosas: "27. Que este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud del precitado artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado Ynoel Valencia (Colorado), que fue la persona que se le ocupó las sustancias controladas, b. Las características personales del imputado, por lo que, hemos tomado en cuenta la edad del imputado, la posibilidad de regenerarse por la violación a las disposiciones penales, c. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá al encartado reflexionar sobre los efectos de su accionar, d. La gravedad del daño causado en la sociedad en general; que el flagelo de las drogas está dañando nuestros jóvenes y la sociedad en sentido general. 28. Que atendiendo las consideraciones ut supra indicadas, los juzgadores entienden atinado condenar al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión, fundamentado en las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal. 29. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, faculta a los tribunales a suspender parcial o totalmente las condenas impuestas a los imputados, siempre que la misma sea igual o inferior a cinco años, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad; [...]. 11. En tal sentido, ha entendido esta alzada, que la sanción de cinco (05) años de prisión, dispuesta por el tribunal de primer grado, de los cuales dos (2) años fueron suspendidos, es una sanción justa y tazada sobre senderos legales que culminó con una condena contra el ilícito penal probado contra el encartado hoy recurrente partiendo de su participación en los hechos, entendiendo que tal sanción operada en su contra, no sólo es justa, sino que además,

armoniza con el grado de proporcionalidad requerido, con lo cual entendemos que el tribunal obró en base a la magnitud del hecho ilícito, la participación directa del encartado, para lo cual fueron observadas las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta, con lo cual esta Corte está conteste, en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada. [...]

13. En tal sentido, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional planteado, el recurrente arguye como vicio violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada, lo cual sustenta en que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación y respuesta infundada y genérica. Agrega el recurrente, que la corte establece penosamente en la página siete de su decisión, párrafo segundo, lo siguiente: *Que, si bien establece el recurrente que la sustancia no le fue ocupada al imputado, sino que la misma se encontraba en la vía pública, por lo que el oficial no podía asumir que era propiedad del imputado, contrario, a esto, somos de opinión, de que ya previamente las autoridades tenían información de que en ese lugar se vendían sustancias controladas.*

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan

a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; vicio que no se vislumbra en el fallo ahora recurrido, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que, contrario a lo alegado por el impugnante, la misma se encuentra debidamente motivada, pues se observa que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas de manera suficiente a los aspectos propuestos en los dos medios apelativos planteados por el recurrente; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión; sin limitarse a responder con el párrafo señalado por el recurrente en la presente acción recursiva, ni tampoco de forma infundada y genérica.

4.5. En la especie, la alzada inició con las impugnaciones hechas por el recurrente relativas al testigo a cargo de la acusación, agente actuante José Víctor de la Cruz Rodríguez, señalando en ese sentido, tras

analizar la sentencia apelada, que contrario a lo invocado, las argüidas contradicciones no se correspondían con la realidad, en virtud de que dicho testigo fue claro al establecer que detuvo al imputado debido a una denuncia que había obtenido de una fuente, la cual manifestó que en el lugar donde fue arrestado el imputado (un solar baldío) se estaban vendiendo sustancias controladas; por lo que el referido agente al apersonarse al lugar, encontró a dicho imputado junto a la ciudadana Teresa Melo, y que este al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas intentó emprender la huida, no logrando su cometido por la intervención de los agentes. Además manifestó el testigo, que al ser registrado el imputado se le ocupó en su mano izquierda la suma de novecientos pesos (RD\$900.00) en efectivo, y al ser inspeccionado el lugar, se encontró un bolso de tela de color marrón, el cual contenía en su interior la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de (25.6) gramos envueltas en funda plástica de color azul con rayas transparentes, (95) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana con un peso aproximado de (116.7) gramos, las cuales estaban envueltas en funda plásticas de color blanco y azul con rayas transparentes y (30) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack, con un peso aproximado de (3.9) gramos envueltas en funda plástica de color blanco y una linterna de color verde con azul; sustancias que al ser analizadas resultaron ser 117.52 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), 25.59 gramos de Cocaína Clorhidratada y 5.75 gramos de Cocaína Base (Crack).

4.6. De igual modo, se advierte en la sentencia recurrida que la Corte *a qua* se refirió al reclamo del recurrente, consistente en que las sustancias controladas no le fueron ocupadas al imputado, sino que las mismas se encontraban en la vía pública, y que por tanto, el oficial no podía asumir que eran de su propiedad, a lo que dicha alzada contestó, que contrario a esto, previamente las autoridades tenían información de que en ese lugar se vendían sustancias controladas, que al llegar al sitio, el imputado estaba allí, y este al notar la presencia de los oficiales intentó escaparse, además, que las sustancias no se encontraban en la vía pública como erróneamente señala el recurrente, sino en un solar baldío donde este se encontraba junto a la señora Teresa Melo.

4.7. Sobre el citado reclamo, esta Sala Penal constata, además, que el tribunal de primer grado puntualizó al respecto, que, si bien el imputado no fue apresado con la droga en su poder, es decir, en su cuerpo, no menos cierto es, que este la había guardado dentro de un bulto para comercializarla, haciendo un uso indebido y prohibido por la ley. Que, por otra parte, el imputado fue arrestado en un solar baldío donde se encontraba sentado, teniendo el dominio de dicho lugar, toda vez que se trataba de un punto de drogas donde este era el dueño, tal y como le manifestó el informante a las autoridades gubernamentales que se encargan de investigar y perseguir dichos actos delictivos. Que tal y como lo manifestó el agente actuante, el informante le dijo que la persona que comercializaba drogas en el lugar era un tal Colorado, siendo esta misma persona que fue arrestada en el lugar con las sustancias antes descritas, por lo que, a juicio de dicho tribunal, ciertamente se trata de la persona que el Estado había desplegado los agentes investigadores para arrestarlo y someterlo a la justicia como realmente ocurrió.

4.8. En cuanto al tema objeto de debate, los jueces de segundo grado señalaron, asimismo, que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público fue coherente, y que ante juicio de fondo fueron aportados elementos de prueba suficientes que condujeron al tribunal de primera instancia a entender que ciertamente los hechos ocurrieron de la forma narrada, y que el imputado recurrente fue la persona responsable de haberlos cometido, por lo que quedó destruida en su totalidad el estado de presunción de inocencia que lo revestía.

4.9. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente en el primer medio de apelación no se encontraba reunido, ya que, contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de forma especial, las declaraciones del oficial actuante, las que en su conjunto, fueron pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra del imputado; por lo que dicho medio apelativo fue desestimado, todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada, por lo que se desestima el primer medio planteado.

4.10. En el segundo medio casacional invocado, el recurrente arguye como vicio inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, al no explicar en la sentencia porqué motivo entendió que cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitó a plasmar el citado artículo, sin motivar debidamente las razones que le condujo a esta, la cual considera el recurrente como una sanción desproporcional.

4.11. El examen a la sentencia recurrida revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada respondió de manera adecuada y suficiente el tema relativo a la sanción penal impuesta. En ese tenor, la corte comprobó que el tribunal de juicio motivó de manera suficiente dicho aspecto; y que, tras otorgar a los hechos probados la calificación jurídica de violación a los artículos 5, literal a, 6, literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales conllevan penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; le impuso al imputado la pena de cinco (5) años, de los cuales fueron suspendidos tres (03) años, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.12. De igual modo, advirtió la Corte *a qua* que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que contrario a lo argüido por el recurrente, ese tribunal no se limitó a transcribir su contenido, sino que, tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente sentencia, explicó de manera detallada los criterios tomados en cuenta, a saber: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, b) Las características personales del imputado, c) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y d) La gravedad del daño causado en la sociedad en general.

4.13. En virtud de lo anterior, la Corte *a qua* entendió que la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primera instancia es justa, legal y proporcional a los hechos retenidos contrario a lo argüido por el recurrente, la cual le permitirá su reinserción social. En tal virtud, procede desestimar el segundo medio casacional, al no evidenciarse el vicio señalado.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, como tampoco se advierte inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales señaladas en los títulos de sus medios casacionales.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Ynoel Valencia, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente Ynoel Valencia del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ynoel Valencia, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Ynoel Valencia del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0072

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Júnior Fernández Alfonseca.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez Tejeda y Lic. Cirilo Mercedes.
Recurridos:	Rosa Dani Encarnación Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. César Yúnior Fernández de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Júnior Fernández

Alfonseca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3089311-3, con domicilio en la calle Colón, núm. 48, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos por: A) las víctimas, querellantes y actores civiles, Rosa Dani Encarnación, Carlos Efraín Aquino Rufino, Wanda Margarita Aquino Rufino, Michael Aquino Encarnación, Maickol Daniel Aquino Encarnación, Tihanny Meliza Aquino Sánchez, Yissel Ogando de los Santos en representación de su hijo Lennin Aquino, en fecha nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022), a través de su abogado apoderado, Licdo. Cesar Yúnior Fernández De León; B) El imputado Víctor Junior Fernández Alfonseca, a través de su defensa técnica Licdo. Cirilo Mercedes, ambos en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSen-00009 de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de la Corte la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, así como la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de su conocimiento y demás fines de Ley. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2022-SSen-00009, de fecha 23 de febrero del 2022, rechazó de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las del Ministerio Público y las del acusador particular, por falta de sustento jurídico, por lo que el tribunal procedió a variar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Bartolo Aquino de León (occiso), declarando culpable al imputado Víctor Junior Fernández Alfonseca de violación a los artículos antes señalados, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo la constitución en actor civil realizada por los señores Rosa Dani Encarnación Encarnación, Carlos Efraín Aquino Rufino, Wanda Margarita Aquino Rufino, Michael Aquino Encarnación, Maickol Daniel Aquino Encarnación, Thanny Meliza Aquino Sánchez y Yissel Ogando de los Santos en representación del menor de edad de iniciales L. A. O., siendo condenado al pago de una suma ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, por concepto de los daños morales ocasionados en ocasión al acaecimiento del presente ilícito penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01710 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el 6 de diciembre de 2023; siendo dicha audiencia suspendida por falta de citación al abogado del recurrente y a las partes recurridas, fijándose la próxima audiencia para el día 17 de enero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, en representación de Víctor Júnior Fernández Alfonseca, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien revocar la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la*

Maguana, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida. Segundo: Que declaréis las costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. César Yúnior Fernández de León, en representación de Rosa Dani Encarnación Encarnación, Carlos Efraín Aquino Rufino, Wanda Margarita Aquino Rufino, Michael Aquino Encarnación, Maickol Daniel Aquino Encarnación, Tihanny Meliza Aquino Sánchez y Yissel Ogando de los Santos, en representación del menor de edad de iniciales L. A. O., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente, mal fundado, y en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada conforme al debido proceso y en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por el señor Víctor Yúnior Fernández Alfonseca en contra de la referida decisión, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva en sus medios, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran las vulneraciones a inobservancia a la ley procesal penal, así como también a los derechos y garantías que establece la Constitución de la República en favor del justiciable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Víctor Júnior Fernández Alfonseca, imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Ausencia de tutela efectiva, artículos 68, 69 de la Constitución dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Para demostrar nuestra teoría del caso hemos planteado que el tribunal de primer grado incurrió en un error al determinar los hechos al momento de valorar las pruebas, porque estos no ocurrieron como han sido planteados y retenidos. Al escuchar el relato de los hechos por la testigo Flor Danelys Ramírez, pág. 9 de la sentencia, dice que el Sr. Bartolo chocó a Víctor por la parte de atrás, se bajó del motor y que le agredió físicamente primero al imputado, lo que motivó que Víctor Júnior Fernández avanzara más hacia adelante, se parqueara y fuera donde estaba Bartolo y le diera una estocada por el costado. De igual manera, el Sr. Edgar Ariel Valenzuela Pérez, en la pág. 18 le dice al tribunal que el Sr. Bartolo agredió físicamente al imputado, al ser agredido el imputado va y se parquea, saca un cuchillo y agrede a la víctima. Ahora bien, cuando la Corte verifica la declaración de Flor Danelys la interpreta con un sentido diferente a lo que dijo, ya que la testigo lo que había dicho es que quien le da el trompón al imputado es el occiso, pero la Corte refiere que Danely dijo que quien le da un trompón es el imputado al occiso, cuestión esta que nunca dijo la testigo, pág. 16 de la sentencia de la Corte. Lo que dijo Danelys es que el occiso agredió físicamente al imputado y el imputado se desmonta del motor y luego le da una estocada al occiso. De igual manera, la Corte refiere que el testigo Diógenes Beltré no tiene ningún tipo de razones para querer favorecer al occiso, y por el contrario la testigo Flor Danelys andaba con el imputado porque eran novios, además sus declaraciones entran en contradicción con el testigo a descargo Edgar Ariel Valenzuela, el cual coincide con todos los testigos respecto a que se decían palabras obscenas, pero entran en contradicción ya que este dice que el occiso le dio una galleta al imputado y Danely que el occiso le dio una trompa,

pág. 16 sentencia de la Corte. El punto de la discusión es que la Corte descarta ambos testimonios por el entendido de que se contradicen respecto a la identificación del golpe, si es un trompón o si es una galleta, pero en una visión más amplia del respecto a los derechos, lo que debió perseguirse es si el imputado recibió por parte del occiso algún tipo de agresión física o no, y así determinar la voluntariedad de los hechos que han sido imputado de manera integral. Ahora bien, independientemente sea un trompón o una galleta nos encontramos en presencia de una agresión física que fue ocasionada directamente por la víctima y que ante esa acción el imputado respondió. Probándose la existencia del golpe con el testigo Edgar quien no tiene ningún interés en el caso, la Corte debió manejar la existencia de ese golpe producido por el occiso con diferente visión, porque aquí también importa la acción del occiso para el desenlace de la cuestión, no descártalos los dos tal y como lo hizo y con esto se podría determinar con firmeza si el imputado actuó de manera voluntaria o si fue impulsado por la acción de la víctima. En la especie, la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado y en su motivación cambió el sentido de la declaración de la testigo Flor Danelys, estableciendo situaciones que en su declaración nunca dijo, como es el hecho de que el imputado le dio un trompón al occiso. Pues esta acción ni siquiera se encuentra apoyada en la historia fáctica de los acusadores, cuestión esta, que podría verificarse en acta de audiencia y la propia sentencia de primer grado. En ese sentido, en la sentencia de la Corte se da una tergiversación de la declaración de un testigo, lo que afecta las reglas del debido proceso, incluyendo la efectividad de la fundamentación extraída por los jueces de la Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Víctor Júnior Fernández Alfonseca, imputado y civilmente demandado, estableció lo siguiente:

Que, en relación a lo alegado por el imputado, esta alzada verifica, que ciertamente, los dos testigos presenciales del hecho, la testigo Flor Danelis Ramírez y Diógenes Beltré de Óleo, establecieron al tribunal que hubo una discusión entre ambos y que ambos se dijeron palabras obscenas. En las palabras del testigo Diógenes Beltre De Oleo, fue una

discusión “en tú me dices y yo te digo”; y expresa ese mismo testigo que luego de que la discusión de “tú me dices y yo te digo” termino en la agresión cuando el imputado vino de allá para acá y le fue arriba al “al difunto”, (refiriéndose al hoy occiso), con un cuchillo en la mano y que el occiso se quedó frizado sin poder moverse, ni corrió, ni se movió, ni nada; que de lo declarado por ese testigo, el cual es un testigo presencial, respecto del cual no se estableció que tuviera ningún vínculo con el occiso como tampoco ninguna animadversión hacia el imputado, tampoco se estableció que hubiera declarado sin odio y sin rencor, por lo que de sus declaraciones no se establece que el imputado actuó en circunstancias excusable, puesto que la herida que este le provocó al occiso, fue luego de que sostuvieron una discusión donde las palabras obscenas eran recíprocas, y no obstante, este suspende la discusión y se aparta del occiso para parquearse y luego regresa al mismo lugar donde sostenían la discusión y donde se había quedado parado el occiso y con un cuchillo que trajo en la mano le infirió la herida; Que en la versión de Flor Danelis, también esta afirma la discusión entre ellos, y además refiere que el imputado le dio una trompada; que en relación a lo dicho por la señora Flor Danelis respecto a la trompá que le dio al occiso al imputado del testimonio de la señora Flor Danelis, se precisa decir, que eso no fue corroborado por ningún otro testimonio y por el contrario fue contradicho por el testigo Diogenes Beltre De Oleo, que establece que el occiso se quedó frizado y refiere que este le haya ocasionado ninguna trompá ni galleta al imputado, sino que hubo una discusión en la que se dijeron ambas palabras obscenas y es el imputado que viene con un cuchillo en la mano y le ocasiona las heridas; que el testigo Diogenes Beltre De Oleo no tiene ningún tipo de razones para querer favorecer al occiso, y por el contrario la testigo Flor Danelis andaba con el imputado porque eran novios, y además sus declaraciones en ese aspecto de sus declaraciones entran en contradicción con el testigo a descargo Edgar Ariel Valenzuela, el cual coincide con todos los testigos a cargo y a descargo en cuanto a la discusión en la que se decían palabras obscenas tanto uno como el otro, pero en relación a la agresión física de parte del imputado, este entra en contradicción con la testigo Flor Danelis, la cual establece que el occiso le dio una trompa y este por el contrario que el occiso le dio una galleta, es evidente que ambos testigos se aniquilan uno a otro en ese aspecto de sus

declaraciones, ya que entran en contradicciones, pues lógicamente, si estaban ambos en la escena de la discusión en el mismo espacio de tiempo, ambos tenían necesariamente que haber visto lo mismo, no pudo haber visto uno de ellos que le dio una galleta y el otro haber visto que él le dio una trompada, por lo que ese aspecto de las declaraciones de ambos testigos no se sostienen, destacándose que el testigo que afirma haber visto al occiso darle una galleta no se trató de un testigo sincero puesto que al inicio del interrogatorio estableció al tribunal que no tenía ningún vínculo con ninguna de las partes, y luego establece que era amigo del imputado y que tenía dos años de amistad con él; que los testigos a descargo no lograron probar la teoría del imputado de que recibió una agresión física primero de parte del imputado; no obstante como respondió muy acertadamente el tribunal A quo, "en caso de haberse retenido la presunta agresión física, que por cierto no fue probada, igual no habría superado el requisito sine qua non consistente en "c) que las violencias sean graves en términos de lesiones corporales o apreciables daños psicológicas, ya que no existe en el fardo probatorio del proceso prueba que lo demuestre"; que en virtud de lo expuesto, esta Corte entiende, que los Jueces del A quo hicieron una correcta valoración de la prueba tanto a cargo como a descargo y el vicio invocado no se verifica. [...] Por consiguiente, esta Corte ha podido apreciar que la sentencia recurrida, contiene una motivación acorde a los hechos y el derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del proceso en virtud de la valoración conjunta y armónica de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, no evidenciando esta Corte el vicio alegado. [...] Que esta Corte ha podido comprobar en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter constitucional que la invalide, en virtud de que las pruebas fueron obtenidas en cumplimiento al debido proceso de ley, considerando esta Corte que el tribunal A-quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido el vicio de Inobservancia de la norma procesal penal, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena, alegado por el recurrente, carece de fundamento y en esa virtud lo procedente es

el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Víctor Júnior Fernández Alfonseca, arguye como medio recursivo que se observa como la Corte a qua no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado y en su motivación cambió el sentido de las declaraciones de los testigos Diógenes Beltré, Flor Danelys y Edgar Ariel Valenzuela Pérez, estableciendo situaciones que estos nunca dijeron, como es el hecho de que el imputado le dio un trompón al occiso, ya que Flor Danelys lo que estableció fue que el hoy occiso le dio un trompón al imputado, desnaturalizando ese testimonio, siendo la existencia de este golpe de parte de la víctima al procesado una agresión física ante la cual el imputado respondió.

4.2. Debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa, que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. Contrario a lo precisado en la queja del recurrente –en el sentido de que la alzada cambió el sentido de lo declarado por los testigos– y luego del estudio de la decisión impugnada se puede establecer que, para la Corte desestimar el alegato que le fue planteado en el sentido

aquí tratado, verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia a los testigos presenciales que depusieron, señalando que las mismas habían sido valoradas conforme a la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Que de la escucha del señor Diógenes Beltré de Óleo, testigo presencial, quien dijo: Haber visto al imputado y la víctima discutiendo “un tú me dice y yo te digo” terminó en la agresión cuando el imputado vino de allá para acá y le fue arriba al “difunto”, (refiriéndose al hoy occiso), con un cuchillo en la mano y que el occiso se quedó frizado sin poder moverse, ni corrió, ni se movió, ni nada; prosigue estableciendo la alzada, que de estas declaraciones se verifica como el imputado no actuó en circunstancias excusables, puesto que la herida que este le provocó al occiso, fue luego de que sostuvieron una discusión donde las palabras obscenas eran reciprocas, y no obstante, este suspende la discusión y se aparta del occiso para parquearse y luego regresa al mismo lugar donde sostenían la discusión y donde se había quedado parado el occiso y con un cuchillo que trajo en la mano le infirió la herida.

4.5. Asimismo, respecto a las declaraciones vertidas por la señora Flor Danelis, estas fueron desechadas ya que, si bien precisó que la víctima le había propinado una “trompada” al imputado, su versión no pudo ser comprobada con ninguna otra prueba, a lo cual le fue sumado el hecho de que esta era la novia del encartado de donde se verifica un posible interés.

4.6. Respecto a la existencia de contradicción en las declaraciones entre el testigo a descargo Edgar Ariel Valenzuela, el cual coincide con todos los testigos a cargo y a descargo en cuanto a la discusión entre Víctor Júnior Fernández Alfonseca y Bartolo Aquino de León, occiso, en la que se decían palabras obscenas tanto uno como el otro, pero en relación a la agresión física de parte del imputado, este entra en contradicción con la testigo Flor Danelis, la cual estableció que el occiso le dio una trompa y este por el contrario que el occiso le dio una galleta, precisó la alzada que era evidente que ambos testigos se aniquilaban uno a otro en ese aspecto de sus declaraciones, ya que entran en contradicciones, pues no pudo haber visto uno de ellos que le dio una galleta y el otro haber visto que él le dio una trompada, por lo que ese aspecto de las declaraciones de ambos testigos no se

sostienen, destacándose que el testigo que afirma haber visto al occiso darle una galleta, no se trató de un testigo sincero puesto que al inicio del interrogatorio estableció al tribunal que no tenía ningún vínculo con ninguna de las partes, y luego establece que era amigo del imputado y que tenía dos años de amistad con él.

4.7. En ese orden, debemos precisar respecto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada el testimonio de Diógenes Beltré de Óleo cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente, no así las declaraciones de los testigos a descargo Flor Danelis y Edgar Ariel Valenzuela, como hemos especificado en el párrafo 4.6 de la presente sentencia.

4.8. Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: “que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas...; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar”; asimismo, se ha precisado que: “en ese sentido, esta Sala de Casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la intermediación”.

4.9. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por el recurrente

Víctor Júnior Fernández Alfonseca, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado como no lleva razón el impugnante en su queja de que la alzada valoró pruebas testimoniales sin observar que las mismas resultaban ser contradictorias, y que haya desnaturalizado los testimonios presentados ante los jueces de inmediación, lo cual no es cierto, al examen exhaustivo realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las quejas presentadas.

4.10. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado, y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Víctor Júnior Fernández Alfonseca, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Víctor Júnior Fernández Alfonseca está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Júnior Fernández Alfonseca, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Víctor Júnior Fernández Alfonseca del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0073

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yarelina de la Rosa de la Rosa.
Abogados:	Dres. Ramón Alfonso Ortega Martínez, Luis Manuel Sánchez Ortiz y Julio César Morillo Encarnación.
Recurrido:	Jaime Farrel Scroggins.
Abogados:	Dres. Francisco del Rosario y Reinaldo E. Aristy Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yarelina de la Rosa de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0148803-3, con domicilio y residencia en el residencial Centrópolis, Felipe núm. 1, apartamento 1-A, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00491, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 08 de septiembre del año 2022, por los Licdos. Joan Yamel Leonardo Mejía, Lenin Rivera Castro, y Julio Alberto Altagracia Leonardo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Yarelina De La Rosa De La Rosa, y b) En fecha 12 de septiembre del año 2022, por los Dres. Francisco Del Rosario y Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr. Jaime Farrel Scroggins; ambos contra la Sentencia penal núm. 196-2022-SEEN-00158, de fecha 20 de julio del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba aportada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia sobre el caso en cuanto a la pena a imponer a la imputada Yarelina De La Rosa De La Rosa; en tal virtud, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, al ratificar la culpabilidad de la imputada Yarelina De La Rosa De La Rosa por el delito de trabajo realizado y no pagado, previsto por el Art. 2 de la Ley No. 3143, modificado por el Art. 211 del Código de Trabajo, y sancionado por el Art. 401 del Código Penal, la condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contempladas en el Art. 463 del Código Penal. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes*

aspectos. **CUARTO:** *DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente ambos recursos. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00158, de fecha 20 de julio de 2022, en el aspecto penal declaró culpable a Yarelina de la Rosa de la Rosa de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio de Jaime Farrel Scroggins, en consecuencia, fue condenada al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00). En el aspecto civil, declaró como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil y en cuanto al fondo, condenó a la encartada al pago de la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiocho pesos con 25/100 (RD\$1,954,628.25), como pago de los valores restantes del trabajo realizado en las construcciones del presente proceso.

1.3. En fecha el 9 de octubre de 2023, el recurrido Jaime Farrel Scroggins, a través de los Dres. Francisco del Rosario y Reinaldo E. Aristy Mata, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01870 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el 9 de enero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente con su abogado, el abogado de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Los Dres. Ramón Alfonso Ortega Martínez y Luis Manuel Sánchez Ortiz, por sí y por el Dr. Julio César Morillo Encarnación, en representación de Yarelina de la Rosa de la Rosa, parte recurrente,

concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 12 de septiembre de 2022, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00491, que reza de manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sean acogidas por haber sido establecidas conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte actuando bajo su propio imperio tenga a bien acoger nuestras conclusiones de fondo, y en ese sentido, rechazar la sentencia de la corte de apelación reclamada. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no dictar sentencia directa acogiendo nuestro propio petitorio principal conforme lo establece el artículo 422, tenga a bien, ordenáis la celebración total de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas y de los hechos. Bajo reservas.*

1.5.2. Los Dres. Francisco del Rosario, por sí y por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, en representación de Jaime Farrel Scroggins, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que rechacéis en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00491, de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Que la encartada Yarelina de la Rosa de la Rosa sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Vamos a dejarlo a la soberana apreciación de la corte por tratarse de un asunto de acción privada, por conversión.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa, imputada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, la sentencia que condena a la imputada, sin establecer en su dispositivo que norma legal ha violentado, sin establecer la sanción a la conducta, supuestamente violentada, sin relacionar a la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa.* **Segundo medio:** *Falta de motivación constitucional de la sentencia.* **Tercer medio:** *Errónea valoración de las pruebas documentales.* **Cuarto medio:** *Violación a la personalidad de la pena y cargos precisos.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

La sanción descrita en su parte dispositiva no establece que tipo de norma penal ha violentado la recurrente, no se describe la norma violada; ellos acogen parcialmente el recurso, pues fue condenada a prisión, por un tecnicismo legal, y sin describir la norma violada, sin embargo, en primera instancia (Cámara Penal Unipersonal) había sido descargada en el aspecto penal. Sin describir la norma violada. A saber: Que Corte de Apelación se apartó de los más elementales principios constitucionales y legales instituidos a favor de la presunción de inocencia y favorabilidad de la norma para con la imputada, toda vez que la misma fue absuelta en primer grado por razones atenuantes, pero la Corte para justificar la imposición de una pena como tal cual hizo, (agravamiento de su condición), estableció de manera errada lo siguiente: (ver pág. 16 párrafo 24). Que siendo este el tipo penal por el que fue condenada la imputada, aunque no se impuso la pena establecida por la ley, pues la referida normativa remite, a efecto de la punición, al contenido del artículo 401 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 32-2000, según la cual cuando el valor de lo sustraído exceda de los cinco mil pesos (la cual excede) la pena a imponer será de dos años de prisión correccional, y en este caso a la imputada no

le fue impuesta pena privativa de libertad alguna. Aquí la Corte A quo de manera desacertada, razona que está dentro de su ámbito de atribuciones imponer pena de privación de libertad, toda vez que la parte querellante solicita la misma en su recurso de apelación, y así supuestamente subsanar la omisión del tribunal de primer grado de no imponerle pena privativa de libertad a la imputada. Si bien es cierto que el recurso del querellante la habilita para tales fines, no es menos cierto que esto no la conmina a agravar la situación de la imputada, máxime cuando la misma Corte establece en su motivación (mismo párrafo 24), que existen causas atenuantes en el presente caso, tales como el grado mínimo de participación de la imputada en el hecho punible y que el mismo reviste un aspecto económico. Que la parte beneficiada en la corte de apelación, sabía que lo penal no procedía, pero para poder emprender miedo de que un tribunal penal, imponga prisión por violación a la ley 3143, sobre trabajo realizado y no pagado, entienden que es la mejor vía, sabiendo que no, pero como saben que la Cámara Penal de la Corte de Apelación, enarbola ese criterio, realizan una aventura, aun sabiendo que no procede lo penal; pero la sentencia de la corte agrava la situación de la recurrente, toda vez, que la imputada llegó a la Corte de apelación, sin ninguna sanción penal, pues fue descargada por sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la corte agravó su situación. [Sic]

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

Que el motivo que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia marcada con el Núm. 334-2023-SSEN-00491, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), incurrió en falta de motivación de sentencia, toda vez, que no explica motivadamente, porque tomó dicha decisión; al redactar una sentencia que carecía de fundamento jurídico y que ellos no pudieron interpretarlo, pero ese argumento no puede justificarse sobre esa base, ya que la responsabilidad de ellos es motivar porque confirman, sobre la base del derecho y sobre la base de la ley, cosa que no hicieron, ya que el derecho fundamental a defenderse, debe ser tutelado por el órgano juzgador. Entendemos que la sentencia es manifiestamente infundada, porque

no recoge los motivos para la confirmación de la decisión de primer grado, no se inventaron los motivos, pero tampoco motivaron, cosa que la Suprema Corte de Justicia, debe ahora verificar, para anular una decisión de esta naturaleza, donde un tribunal de alzada omite motivaciones, porque no se encontró en el recurso de la imputada ninguna justificación; la corte debió elaborar una sentencia que no deje dudas, que se sustente así misma, sobre la base de la Constitución, la ley y el derecho, cosa que no hizo, por lo cual somos de opinión, que la Suprema Corte de Justicia, debe acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa, y ordenar un nuevo juicio, ante la misma corte y con jueces diferentes, o por otra de igual composición. Que es evidente que la Suprema Corte de Justicia, es garante del criterio unitario de la jurisprudencia nacional y por ende, no permitirá que las violaciones penales sustantivas cometida por la corte a quo, prevalezcan en este caso, tomando en consideración el estado de indefensión, puesto que la corte lo condenó, por algo que no se defendió en la corte, pues este llegó sin sanción. [Sic]

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

Como bien puede observar este alto tribunal todos los elementos de prueba ofertados por el querellante fueron desvirtuados y mal valorados tanto por la Corte y el tribunal de primer grado (ver pág. 9 y 10 sentencia tribunal primer grado) ya que los mismos se refieren a una relación contractual del ámbito del derecho civil y no al campo laboral como han afirmado ambos tribunales, los cuales no hicieron una verdadera interpretación de los elementos constitutivo del contrato de trabajo.

2.1.3. En el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

En el párrafo 20 la Corte Penal dice: Ciertamente, los hechos y circunstancia descrito por el tribunal a-quo en el párrafo más arriba transcrito, y medios de prueba aportados al proceso, permiten establecer que tanto la imputada Yarelinade La Rosa De La Rosa y su finado esposo José David Méndez Medina, contrataron los servicios del querellante. Aunado esto a otros medios de prueba como la solicitud de panel de contadores eléctrico a la empresa de distribución eléctrica, CDEE y

un pago hecho al querellante como abono a deuda, estas últimas diligencias hechas por la imputada ya por causa de fuerza mayor más que explicada (esposo fallecido). Honorables magistrados estamos ante un caso que ciertamente viola los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana, cuanto a la relación precisa de cargo y la personalidad de la pena. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa, estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa. Como se observa, el tribunal A-quo tomó en cuenta que la defensa técnica de la imputada cuyo recurso se analiza solicitó una prórroga de plazo, pedimento realizado fuera del plazo establecido por el Art. 305 del Código Procesal Penal, lo cual le fue concedido, y en virtud de dicha prórroga sometió un escrito conteniendo oferta probatoria, la cual le fue notificada a la parte querellante mediante acto de alguacil de fecha 7 de julio de 2022, y que en respuesta a dicha notificación y depósito de prueba, dicha parte querellante realizó sendos depósitos de prueba, en fechas 15 y 18 de julio de 2022. En esas atenciones, dicho tribunal declaró admisible dichos medios de prueba, en aplicación de los principios de igualdad entre las partes y de igualdad de armas. Esta Corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal A-quo, pues este se limitó a allanar el camino para que tuviera plena vigencia el debido proceso de ley, garantizando los referidos principios de índole constitucional. No puede pretender la parte recurrente que se le admitieran pruebas ofertadas fuera del plazo del citado artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no se hiciera lo mismo con la parte querellante, y más aún, que ante el hecho cierto de que ella le notificó a su contra parte un escrito de ofrecimiento de prueba, a dicha contraparte no se le concediera el derecho a responder dicha oferta probatoria proponiendo a su vez pruebas que permitieran controvertir minimizar el impacto de las que les habían sido notificadas. Lo cierto es que al notificarle a su contraparte el escrito de proposición de pruebas, sin importar que estas se refirieran al fallecimiento del cónyuge de la imputada, le abrió a aquella la posibilidad de responder dicho escrito y a su vez proponer sus propias pruebas, por lo que esta

alzada hace suyos los motivos expuestos al respecto por el tribunal A-quo, sin necesidad de transcribirlos nuevamente. En cuanto al alegato de que no se demostró que la imputada haya contratado los servicios del querellante y actor civil Jaime Farree Scroggins, nos referiremos en ocasión del análisis de los siguientes motivos de apelación del presente recurso. Como se observa, en una apretada síntesis podría decirse que la parte recurrente alega que respecto de la imputada se ha vulnerado el principio de personalidad de las penas así como el de formulación precisa de cargos, el primero porque no fue ésta quien contrató a la parte querellante, para la realización de los trabajos de que se trata, respecto de lo cual no fue aportado ningún elemento de prueba, ni existe contrato entre las partes, sino que lo fue su difunto ex esposo José David Méndez Medina; y el segundo, porque no se establece cuáles fueron los hechos realizados por esta que configuraron el delito de trabajo realizado y no pagado. Como se observa, el tribunal A-quo estableció las razones por las cuales entendía que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa, esta había contratado los servicios del querellante Jaime Farrel Scroggins, tomando en cuenta al respecto que si bien no existía un contrato por escrito, la existencia del mismo derivaba de otros medios de prueba, lo que era posible en virtud de que se trataba de un asunto de naturaleza laboral en el que, al igual que en el proceso penal, rige el principio de libertad probatoria. A tales fines el tribunal A-quo tomó en cuenta que dicha imputada estuvo casada con el hoy finado José David Méndez Medina, y que ambos, de manera individual, les habían realizado pagos al querellante (la imputada le había realizado pagos al querellante) que la misma, según el certificado de título, era la propietaria de los terrenos en los cuales se construyó una de las edificaciones terminadas y le fue entregada; que fue ésta quien hizo la solicitud a la empresa de distribución de electricidad para la colocación de los correspondientes transformadores, todo lo cual llevó a dicho tribunal a establecer que tanto dicha imputada como su difunto ex esposo habían contratado al querellante. Ciertamente, los hechos y circunstancias descritos por el tribunal A-quo en el párrafo más arriba transcrito, y que se sustentan en los medios de prueba aportados al proceso, permiten establecer que tanto la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa como su finado ex esposo José David Méndez Medina contrataron los servicios del querellante

para la realización de los trabajos de que se trata. Si la imputada no hubiese sido la contratante no hubiese realizado por sí misma pagos al querellante, ni se habría comportado como propietaria de las edificaciones realizadas por este, como, por ejemplo, cuando solicitó a la empresa de distribución eléctrica la colocación de los transformadores para el suministro de energía. Si a todo esto se agrega que esta figura como propietaria de los terrenos en que se realizó una de las edificaciones, no queda duda de que la misma también era contratante de los servicios del querellante. Es importante destacar que entre los medios de prueba valorados por el tribunal A quo figura un recibo original de un pago realizado por la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa al querellante Jaime Farrel Scroggins, en fecha 28 de enero de 2020, "por concepto de avance de pago final construcción 512,000, restan RD\$3,000,000.00), de fecha 28 de enero de 2020". [Sic], lo que confirma lo expuesto al respecto por el tribunal de juicio. Es por lo anterior que esta Corte considera que los razonamientos, sustentados en pruebas y evidencias, expuestos por el tribunal A-quo son correctos, por lo que lo hace suyos. En virtud de lo anteriormente expuesto se puede afirmar categóricamente, que la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa fue condenada por su propio hecho, no por el hecho de otro, pues si bien el extinto el ex esposo también participó en la contratación del querellante, la muerte de aquel solo extingue la acción penal en cuanto al mismo, subsistiendo la responsabilidad penal de dicha imputada. Dichos motivos son suficientes también para descartar el alegato relativo a la ausencia de formulación precisa de cargos, puesto que el tribunal estableció cuales fueron los hechos y circunstancias atribuidos a esta y que fueron probados y tomados en cuenta para establecer su responsabilidad penal. De conformidad con el Art. 2 de la Ley No. 3143, sobre trabajo pagado y no realizado y viceversa, modificado por el Art. 211 del Código de Trabajo, [...]. Para los fines indicados en este artículo, se comprueba la intención fraudulenta por la circunstancia de no pagar a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido[...]. Como se observa, en el caso particular de esta ley, el fraude consiste en no pagar los trabajos contratados en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicios convenidos o contratados, y en la especie, la imputada contrató los servicios del querellante para los trabajos

de construcción que más arriba se mencionan, los cuales fueron terminados por este y entregados a ella, no obstante lo cual no ha completado el pago total de los mismos, por lo que el tipo penal de trabajo realizado y no pagado se configura plenamente, siendo este el tipo penal por el que fue condenada dicha imputada, aunque no se impuso la establecida por la ley, pues la referida normativa remite, a efecto de la punición, al contenido del Art. 401 del Código Penal, modificado por la Ley No. 32-2000, según el cual, cuando el valor de lo sustraído exceda de los cinco mil pesos (en la especie el perjuicio excede dicho monto), la pena a imponer será de prisión correccional de dos años y multa de mil a cinco mil pesos, y en este caso a dicha imputada no le fue impuesta pena privativa de libertad alguna, más sin embargo, le impuso una multa por encima de la establecida por el mencionado texto legal al fijarse el monto de la misma en diez mil pesos. Si bien la recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa no puede ser perjudicada por su propio recurso, lo cierto es que el también recurrente Jaime Farrel Scroggins, en su condición de querellante, solicita, en las conclusiones de su recurso, que dicha imputada sea condenada a cumplir una pena de un año de prisión, por lo que esta Corte está en condiciones de subsanar ambas cuestiones. En ese sentido, procede que, en cuanto a la pena, esta Corte dicte su propia sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 422.1 del Código Procesal Penal, imponiendo a la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa, la pena de tres meses de prisión y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), fijando así la privación de libertad por debajo del mínimo legal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes consagradas en el Art. 463 del Código Penal, pues la pena de un año de prisión solicitada por el querellante es excesiva si se toma en cuenta que se trata de un delito de naturaleza económica y que solo resta por pagar un porcentaje mínimo de los trabajos encomendados a este, mientras que la multa impuesta a la imputada por el tribunal A-quo deviene en ilegal por estar fuera del límite de la cuantía establecida por la ley que sanciona el hecho imputado. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega la parte recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa en su acción recursiva, como primera queja dentro de su primer medio, que la sanción descrita en su parte dispositiva no establece que tipo

de norma penal ha violentado, no se describe la norma violada; ellos acogen parcialmente el recurso, pues fue condenada a prisión por un tecnicismo legal y sin describir la norma violada, sin embargo, en primera instancia (Cámara Penal Unipersonal) había sido descargada en el aspecto penal, sin describir la norma violada.

4.2. El caso concreto se trata de una imputación por violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, observándose de las decisiones dictadas por las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) la existencia de un contrato de servicios entre el finado, José David Méndez Medina y Jaime Ferrel Scroggins, siendo el primero casado con la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa, propietaria de la edificación al momento de la construcción conforme certificado de título de los terrenos donde fue construido una de las edificaciones debidamente terminadas, y entregadas por el querellante ingeniero Jaime Farrel Scroggins, constando cómo la encartada fue quien procedió a realizar la solicitud de colocación de transformadores a Edeeste para el edificio ubicado en La Romana Oeste; asimismo, consta la existencia de recibo de pago por parte de la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa al querellante y actor civil. Y consta cómo el fenecido y su viuda contrataron al ingeniero y realizaron pagos parciales de manera individual.

4.3. Tras los hechos fijados en el precedente párrafo, resultó la encartada Yarelina de la Rosa de la Rosa condenada por la jurisdicción de intermediación por violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No pagado, en perjuicio de Jaime Ferrel Scroggins, siendo condenada al pago de una multa; procediendo la alzada, al conocer los recursos de apelación interpuestos por: a) La imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa, y b) El querellante y actor civil, Jaime Farrel Scroggins, a acoger de manera parcial los mismos, modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada, en consecuencia confirmó la culpabilidad de la encartada por el delito de trabajo realizado y no pagado, previsto por el artículo 2 de la Ley núm. 3143, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, la condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 463 del Código Penal.

4.4. De la lectura de la sentencia impugnada en el párrafo 24, de la página 16, se advierte como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tras verificar el fáctico consistente en el fraude al no pagar los trabajos contratados en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicios convenidos o contratados, y “en la especie la imputada contrató los servicios del querellante para los trabajos de construcción los cuales fueron terminados por este y entregados a ella, no obstante lo cual no ha completado el pago total de los mismos, por lo que el tipo penal de trabajo realizado y no pagado se configura plenamente, siendo este el tipo penal por el que fue condenada, aunque no se impuso la establecida por la ley, pues la referida normativa remite, a efecto de la punición, al contenido del artículo 401 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 32-2000, según el cual, cuando el valor de lo sustraído exceda de los cinco mil pesos (en la especie el perjuicio excede dicho monto), la pena a imponer será de prisión correccional de dos años y multa de mil a cinco mil pesos, y en este caso a dicha imputada no le fue impuesta pena privativa de libertad alguna”. Por lo cual precisó que los hechos resultaban estar circunscritos en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y viceversa, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo.

4.5. Que la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado establece en su artículo 1 y 2, regidos por el artículo 211 del Código de Trabajo que, “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido”; ocurriendo que en la especie, la Corte de Apelación verificó los hechos y el derecho, subsumiendo estos en la normativa vigente, observando esta de manera correcta, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, toda vez que conforme con el enunciado artículo procede la condena privativa de libertad. Además de que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada en casación realizó un desglose claro y amplio del tipo penal y además de hacerlo constar en el primer ordinal de su parte dispositiva. En consecuencia, procede desestimar lo aquí analizado.

4.6. Prosigue la recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa, arguyendo como segundo reclamo dentro de su primer medio que la sentencia de la corte agrava su situación, toda vez, que fue descargada por sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la corte agravó su situación.

4.7. En lo concerniente a su alegato debe señalarse que nuestra Constitución en su artículo 69.9, expresa que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa.

4.8. En ese mismo sentido, de forma expresa prohíbe agravar la situación del apelante único, al disponer el artículo 404 del Código Procesal Penal que, cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

4.9. Afianzando sobre el aspecto refutado, referente a la violación del citado principio de prohibición de reforma peyorativa ante el único apelante, esta Sede al replicar el examen de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas y remitidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al haber acogido las pretensiones de los recursos incoados en el presente caso, por el querellante y actor civil, siendo estas orientadas esencialmente a la modificación de lo resuelto por la jurisdicción de primer grado en cuanto a la sanción impuesta; impugnación, que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por la procesada. En ese tenor, se encontraba la alzada en la condición de poder modificar –como en efecto acaeció– en los aspectos tocados, como consecuencia de acoger la impugnación de la parte acusadora privada, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de *non reformatio in peius*, por lo que se impone

desestimar el aspecto del medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

4.10. Arguye la parte recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa en su segundo medio casacional, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrió en falta de motivación de sentencia, toda vez, que no explica por qué tomó dicha decisión; redactó un fallo que carecía de fundamento jurídico por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no recoge los motivos para la confirmación de la decisión de primer grado, cosa que la Suprema Corte de Justicia debe ahora verificar, para anular una decisión de esta naturaleza, donde un tribunal de alzada omite motivaciones, porque no se encontró en el recurso de la imputada ninguna justificación; la corte debió elaborar una sentencia que no dejara dudas y que se sustente a sí misma.

4.11. Debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta el tribunal, en la que expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.12. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.13. Contrario a lo precisado en la queja de la recurrente –sentencia manifiestamente infundada, porque no recoge los motivos para la confirmación de la decisión de primer grado– y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para la corte decidir

de la forma en que lo hizo, verificó los medios izados por la parte impugnante, contestando cada uno de estos en el tenor siguiente: 1. *Valoración de pruebas aportadas por la parte querellante fuera del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, e inclusión fuera de plazo, aspecto este contestado por los jueces de la alzada, en el cual tras hacer suyos los fundamentos del tribunal de inmediatez en el sentido cuestionado, procedieron a establecer que las debatidas pruebas fueron admitidas tras verificar que la parte imputada depositó una solicitud de prórroga de plazo, pedimento realizado fuera del plazo establecido por el señalado artículo procesal, el cual le fue concedido, haciendo depósito así de un escrito contentivo de oferta probatoria, el cual fue notificado a la contraparte, procediendo el querellante a realizar respuesta al escrito que le fue notificado y depósito de pruebas, siendo estas admitidas por en aplicación del principio de igualdad entre partes y de igualdad de armas, por lo que ante un ejercicio de debido proceso de ley precisó la corte que nada tenía que criticar a la decisión tomada en este sentido.* 2. *En cuanto al alegato de la no demostración de que la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa haya contratado los servicios del querellante y actor civil Jaime Farrel Scroggins, conforme precisó la alzada en el numeral 18, página 13 y 14 de su sentencia donde transcribe de manera textual los fundamentos del tribunal de inmediatez en el sentido cuestionado se advierte como quedó fijado que: "Que en tal sentido, es ampliamente conocido, que el contrato de trabajo no es el que consta un escrito, sobre todo cuando no es una condición sine qua non que el contrato de trabajo debe ser presentado o elaborado por escrito, siendo admitido tanto por la ley como por la jurisprudencia que el contrato que prevalece es el contrato de trabajo no escrito, en tal sentido carece de apreciación el alegato de que no existe un contrato de trabajo firmado entre la hoy imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa y el hoy querellante Jaime Farrel Scroggins. Que el tribunal ha llegado a la conclusión por otros medios de prueba de la existencia de dicho contrato dado los pagos de avances de la construcción, sobre todo cuando el querellante estableció fuera de toda duda razonable que concluyó y entregó las obras acordadas a la hoy imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa".* 3. *Prosigue sobre este mismo aspecto precisando que: "[...] fue establecido conforme a elementos de pruebas valorados conforme a la sana crítica, lo siguiente: a) Que la señora Yarelina de la Rosa de la*

Rosa, estuvo casada con el señor José David Méndez Medina, b) Que, al momento de producirse la construcción de dicha edificación, la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa era la propietaria conforme a certificado de título, de los terrenos donde fue construida una de las edificaciones debidamente terminada y entregada por el hoy querellante Ingeniero Jaime Farrel Scroggins. c) Que la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa le solicitó la colocación de transformadores a Edeeste para el edificio ubicado en Romana del Oeste, d) Que existen recibo de pago por parte de la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa al hoy querellante y actor civil, e) Que es evidente que tanto el fenecido José David Méndez Medina, así como la hoy imputada señora Yarelina de la Rosa de la Rosa contrataron al hoy querellante ingeniero Jaime Farrel Scroggins, ya que le hicieron pagos parciales de manera individual, así como que tenían intereses como propietaria de los terrenos y solicitó servicios eléctricos, por lo que es improbable que alguien construya una edificación de un costo tan elevado, sin el mismo ser contratado por el titular del mismo, que conforme al certificado de título es la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa". 4. Tras los precedentes párrafos, refirió la Corte de Apelación que estas razones resultaban suficientes y comprobaban la participación de la imputada como contratante de los servicios del querellante Jaime Farrel Scroggins, resultando así condenada por su propio hecho, pues si bien el extinto el ex esposo también participó en la contratación del querellante, la muerte de aquel solo extingue la acción penal en cuanto al mismo, subsistiendo la responsabilidad penal de dicha imputada.

4.14. Partiendo de lo anteriormente expuesto, así como del fundamento del reclamo recursivo, es pertinente precisar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.15. Por los planteamientos anteriormente analizados, se advierte como cada uno de los argumentos izados por la recurrente en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso; por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la Corte de Apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie omisión o falta de motivación para estatuir, ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como ha señalado la parte recurrente.

4.16. Continúa su queja la parte recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa, arguyendo como tercer medio casacional que todos los elementos de prueba ofertados por el querellante, fueron desvirtuados y mal valorados tanto por la Corte como por el tribunal de primer grado (ver pág. 9 y 10 sentencia tribunal primer grado), ya que los mismos se refieren a una relación contractual del ámbito del derecho civil y no al campo laboral como han afirmado ambos tribunales, los cuales no hicieron una verdadera interpretación de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, según establece el artículo 1 del Código de Trabajo.

4.17. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación, se verifica como la recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa no realizó cuestionamiento en cuanto a la valoración probatoria como señala en esta ocasión. Así las cosas, este argumento resulta ser un medio nuevo, toda vez, que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por la recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, dicho medio recursivo no será objeto de examen.

4.18. Prosigue la impugnante elevando su queja en el sentido de que este es un caso donde han sido violados los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a la relación precisa de cargo y la personalidad de la pena.

4.19. De la lectura de los fundamentos de la sentencia dictada por la alzada, se verifica como esta al dar respuesta al alegato izado por la parte procesada en el sentido de que "la señora Yarelina de la Rosa de la Rosa no contrató al ingeniero Jaime Farrel Scroggins", tras el análisis de lo plasmado por la Corte de Apelación en sus fundamentos fijó que,

el tribunal *a quo* estableció las razones por las cuales entendía que la relación entre la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa y el querellante Jaime Farrel Scroggins, resultaba ser claramente una contratación de servicio, tomando en cuenta que si bien no existía un contrato de trabajo escrito, la existencia de este se derivada de otros medios de prueba, lo que era posible en virtud de que se trataba de un asunto de naturaleza laboral. Además de que: "A tales fines el tribunal *a quo* tomó en cuenta que la encartada estuvo casada con el hoy finado José David Méndez Medina, y que ambos, de manera individual, les habían realizado pagos al querellante (la imputada le había realizado pagos al querellante), que la misma, según el certificado de título, era la propietaria de los terrenos en los cuales se construyó una de las edificaciones terminadas y le fue entregada; que fue esta quien hizo la solicitud a la empresa de distribución de electricidad para la colocación de los correspondientes transformadores, todo lo cual llevó a dicho tribunal a establecer que tanto dicha imputada como su difunto ex esposo habían contratado al querellante".

4.20. De los párrafos que preceden, se evidencia que lo razonado por el tribunal de alzada desmerita lo alegado por la recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo colegido del referido razonamiento, la alegada violación al derecho de defensa –artículo 19 del Código Procesal Penal–, en lo concerniente a la formulación precisa de cargo, no han sido violentados ni mal aplicado en este caso, ya que el análisis de la Corte *a qua*, resulta ser ajustado a derecho y a los hechos con razones suficientes y jurídicamente válidas.

4.21. La Corte de Apelación al fallar en los términos en que lo hizo ofreció fundamentos precisos, además, de la base legal que justifica los cargos que se le imputan a Yarelina de la Rosa de la Rosa, discernimiento que esta Corte de Casación admite como válido, ya que, desde el inicio del proceso, los hechos endilgados se han mantenido incólumes, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, pero ha sido más que evidente que la conducta antijurídica subsumida en las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, modificada por el artículo 211 del Código de Trabajo, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que, se desestima el medio verificado.

4.22. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por la imputada resulta lesivo a la víctima, y ponderada la gravedad derivada de la falta del cumplimiento del pago ante la entrega de los inmuebles para los cuales fue contratado el ingeniero Jaime Farrel Scroggins (querellante), por tanto, si bien la pena impuesta en contra de la imputada y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias comprobadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.23. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta a la imputada Yarelina de la Rosa de la Rosa en la sentencia emitida por la Corte de Apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede eximir a la parte recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa del pago de las costas por haber sido beneficiada en su recurso ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yarelina de la Rosa de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00491, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena a la recurrente Yarelina de la Rosa de la Rosa por los hechos que le fueron debidamente probados, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0074

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez, Licdas. Rosmeri del Carmen Roque Núñez y Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurrida:	Sara Feliz Feliz.
Abogadas:	Licda. Yahaira Betances Martínez y Dra. Bertilia Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Braiyan Jean Carlos Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2773360-3, con domicilio en la calle Máximo Gómez, La 38, próximo a la planta de gas, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y 2) Adonis Almonte Fabián, dominicano, mayor de edad, peluquero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida Los Mártires, núm. 9, sector Villas Agrícolas, La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SS-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción por alegado vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, formulada por la defensa de los imputados Adonis Almonte Fabián y Braiyan Jean Carlos Burgos, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Adonis Almonte Fabián a través de su representante legal Licda. Chrystie Salazar, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); B) por el imputado Braiyan Jean Carlos Burgos, a través de su representante legal Licda. Rosmeri Roque, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); en contra de la sentencia Núm. 1510-2022-SS-00172, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 1510-2022-SS-00172, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** Ordena a

la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

SEXTO: *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00172, de fecha 25 de marzo de 2022, declaró a Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, culpables de violar los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez (occiso); en consecuencia, fueron condenados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; además, fue acogida la actoría civil interpuesta por la querellante Sara Félix Félix, y se condenó a los imputados Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01890 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia para conocerlos el 9 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida con su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por las Lcdas. Rosmeri del Carmen Roque Núñez y Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, actuando en representación de Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, parte recurrente, concluyó de la

manera siguiente: **Único: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia envíe a un nuevo juicio, a los fines de que un tribunal de igual jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia inicial, valore nuevamente los elementos de pruebas y los hechos. ¡Bajo reservas!**

1.4.2. La Lcda. Yahaira Betances Martínez, juntamente con la Dra. Bertilia Cabral, actuando en representación de Sara Félix Félix, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación incoados por los imputados Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01890, por ser improcedente, infundado y carente de base legal; y que se confirme la sentencia núm. 1523-2023-SSN-00032, por la misma ser dictada conforme a la ley y la Constitución; que los encartados sean condenados al pago de las costas procesales.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSN-00032, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron homicidio en perjuicio de Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso del imputado Braiyan Jean Carlos Burgos

2.1. El recurrente Braiyan Jean Carlos Burgos propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 68 de la Constitución de la República, 69.3 garantías del debido proceso y de los artículos 148, 44.11 de la extinción de la acción penal, por vencimiento máximo del proceso y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal: manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El imputado Braiyan Jean Carlos Burgos denunció ante la Corte que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales, toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al valorar las pruebas, sin embargo, la alzada no apreció la procedencia de los motivos invocados, rechazó en su totalidad el recurso de apelación; tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. Los jueces de la Corte emitieron una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, pruebas que no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. La Corte a qua no rindió verdaderos motivos a los argumentos planteados, en sus escasas consideraciones indica argumentaciones que dividiremos en tres planteamientos de lo cual no da

respuesta a lo solicitado: 1) establecimos como motivo principal: Vicio de inobservancia de los artículos 68 de la Constitución de la República, 69.3 garantías del debido proceso y de los artículos 148, 44.11 de la extinción de la acción penal, por vencimiento máximo del proceso (Art. 417.4); donde le planteamos que entendemos que existe una vulneración al vencimiento por el plazo máximo de la duración de un proceso, a pesar de lo planteado, la Corte hizo caso omiso y fundamentó su respuesta en base a una supuesta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el plazo legal y el plazo razonable, aunado a esto manifiesta la Corte con relación a la pandemia que existía en el país, hizo mención de que los imputados no eran trasladado y que como ninguna de la defensa solicitaba el desgloses del mismo, el expediente se conoció con los dos juntos, no se trata de plazo legal como quiere dejar entendido la Corte, se trata de que estos ciudadanos llevaban más del plazo que establece el legislador para tener una respuesta definitiva sobre su proceso, [...] Por otra parte; en segundo lugar entendemos que de lo establecido en nuestro recurso de apelación referente a: "... que ante el presente proceso los jueces inobservaron las disposiciones de lo que nos establece el artículo 59 y 60 del Código Procesal Penal con relación a la participación de nuestro representado en los hechos, en el sentido de que si verificamos las declaraciones de los supuestos testigos presentados por el órgano acusador y que se desarrollaron en la audiencia de fondo, más las pruebas documentales, se puede determinar que los jueces erraron con relación a la pena a imponer, puesto a que el ciudadano Braiyan Jean Carlos Burgos, fue condenado a la pena de 20 años igual que el autor del hecho, dándole los jueces una participación como si fuera autor de los hechos y no más como cómplice, sin tomar los jueces realmente cual fue la participación del mismo. [...] podemos corroborar y verificar con relación a la declaración del testigo Ruddy Espinal, estableció que quien realizó el disparo es el "morenito y que quien manejaba era el blanquito"; en tal sentido, podemos corroborar que la participación del ciudadano Braiyan Jean Carlos Burgos, es quien manejaba el motor, más no quien portaba el arma de fuego, es decir, quien realizó los disparos. De la respuesta que da la corte en la página 28, numeral 17 de la sentencia se desprende como la respuesta que manifiesta la Corte de Apelación a lo planteado por la defensa técnica, no da repuesta a lo establecido. [...] lo que se le plantea a la Corte

es la errónea aplicación del tipo penal de complicidad con relación a Braiyan Jean Burgos, puesto que los jueces están llamado a verificar la calificación jurídica planteada y a corroborar si los hechos se subsumen con la calificación establecida por el órgano acusador, situación que no sucedió, debido a que lo planteado en el recurso y la respuesta que nos ofrece la Corte, sin fundamentación, sin dar repuesta conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Todas las alegaciones en derecho que realizamos, la Corte lo único que justifica de que los medios de prueba presentados por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones, dejando en un estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde le confirma la pena de veinte (20) años al ciudadano Braiyan Jean Carlos Burgos. En la página 30, numeral 19 establece la Corte de Apelación con relación al segundo motivo incoado por el recurrente; sobre el testigo Ruddy Espinal Navarro, contrario a lo planteado por la honorable Corte de Apelación donde establece que la defensa técnica no realizó un contrainterrogatorio basándose en el acta de audiencia donde se conoció el juicio de fondo en fecha 25/03/2022, cuando vemos la sentencia de la misma en la página 5 en el párrafo 3 podemos corroborar que en la parte infine [...] a partir de aquí vemos que inicia el contrainterrogatorio, que ciertamente hubo un error de forma con relación a que no se establece de manera principal que se trata del contrainterrogatorio, pero sí aplicamos la lógica se entiende de más que se trata del mismo, debido a que es a partir de aquí que se inicia a contrarrestar o a confirmar lo dicho por el mismo testigo en el directo y unas de las preguntas que el confirma dos veces que no había visto quien disparó, [...] incurriendo la corte en un error debido a que desnaturaliza los hechos con relación a lo declarado por el mismo testigo en sede de juicio y no hace alusión a lo planteado por la defensa técnica en su recurso de apelación, no realiza un análisis profundo sobre lo expuesto y solamente se agarra de que la defensa no realiza un contrainterrogatorio, siendo un error garrafal por parte de la corte y prueba de que la defensa si realizó el contra en el juicio es las grabaciones del audio. [Sic]

En cuanto al recurso del imputado Adonis Almonte Fabián

2.2. El recurrente Adonis Almonte Fabián propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Vicio incoado: Artículo 426.4.4 C. P. P., sentencia manifiestamente infundada por error, por inobservancia de varias normas jurídicas, artículos 69.4.3 C. R. D.; artículos 1, 148, 44.11 del C. P. P.* **Segundo medio:** *Artículo 426.4 del C. P. P., sentencia manifiestamente infundada, por la aplicación errada de los artículos 172, 333 Código Penal dominicano, sobre la inobservancia del principio de inmutabilidad de los hechos.*

2.2.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación en sus motivaciones, proceden a rechazarnos el medio de la extinción de la acción penal, en razones que hacen que esta sentencia sea manifiestamente infundada por esta no apearse a los criterios normativos exigidos. En la especie Adonis Almonte Fabián, se le impone medida de coerción privativa de libertad, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) esta prisión fue revisada de oficio y se mantuvo íntegra hasta el conocimiento del juicio de fondo, esta medida no fue apelada, tampoco fue revisada después de la etapa preliminar, la cual se conoce un año después de estar detenido, en la especie esta prisión se ha cumplido íntegramente. No obstante, este es un proceso de carácter ordinario no fueron solicitadas diligencias procesales tendentes a hacer alagar este proceso, sino que todo estaba listo para que fuera instruida la etapa de juicio. En cuanto a la etapa de juicio ocurrieron varios aplazamientos que eran perfectamente predecibles, en razón de que los jueces y sus auxiliares deben poner en contexto las audiencias, para que el día que se pauten estén listas para ser instruida y se puedan conocer, lo cual en la especie no aconteció. Por lo que establecemos que la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada no es solo por la negación en cuanto a la extinción de la acción penal, sino porque sus motivaciones no responde ninguno de los medios que planteamos en el medio de la extinción penal que hicimos y en donde atacamos el plazo procesal desde el marco de lo legalmente estatuido, sin embargo, la Corte responde de una forma abstracta dando razón a situaciones que no pueden ser adjudicadas

en ningún momento a ciudadanos que estaban por disposición del Ministerio Público y el Estado bajo prisión. [Sic]

2.2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Entre las contradicciones que sacamos a relucir fueron la siguiente, la primera fue que este testigo dijo que no vio quien hace el primer disparo, sino que escuchó y que ahí es cuando según su versión este se voltea y presencia los demás disparos. Aplicando un criterio de análisis lógico cuando una persona escucha un disparo se resguarda no sale hacia donde están disparando, excepto este valiente testigo que salió en medio del tiroteo a ver, no obstante, esta prueba resultó creíble y bastó para dictar una sentencia condenatoria y que sea rectificadora. Esto en verdad, es algo que nos llama poderosamente la atención y que a esta prueba testimonial ambos tribunales le dieron total credibilidad lo cual nos llama poderosamente la atención, en razón de que es totalmente contradictorio dado que si las pruebas se evalúan desde la lógica, un testigo que estaba en una acera del frente, es decir de espaldas a los hechos y que dice que escucha el primer y que a pregunta de la defensa este dice que supuestamente el primero que dispara es Adonis Almonte Fabián, sin embargo, a pregunta de la Defensa en el contra este dice que no vio el primer disparo, entonces este testigo se contradijo o no? Lo hizo, se contradijo. Hemos atacado de manera frontal esta decisión por el injusto razonamiento de los juzgadores que condenaron a este ciudadano con una prueba testimonial que no permitía establecer de forma cierta la participación de este ciudadano en los hechos, además hay que establecer que contrario a lo que dice Corte la defensa cumplió en estrado con desacreditar esta prueba. Si los jueces hubiesen aplicado la sana crítica de forma razonada la sentencia que se hubiese producido en razón de Adonis Almonte Fabián, era una sentencia absolutoria por falta de elementos de pruebas. Los juzgadores de alzada no se percataron de un detalle es que el fáctico de la acusación decía que la única persona que había disparado era Braiyan Jean Carlos Pérez Burgos, sin embargo, lo que decía la acusación era que Adonis era quien esperaba en el motor, el testigo cambia la versión de los hechos. En este proceso no solo se cometió un error en cuanto a la valoración de los hechos sino en la inmutabilidad del proceso, lo cual vulnera la Constitución de la República en los artículos 74 y 44, el principio de interpretación

favorable, del artículo 25 del Código Procesal Penal, como lo ordena la ley debe ser interpretada de manera restrictiva valorando las leyes penales en pro de la libertad y la presunción de inocencia. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre la solicitud de extinción realizada por los imputados Adonis Almonte Fabián y Braiyan Jean Carlos Burgos, en sus recursos. En fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se dictó prisión preventiva contra los imputados. [...] Siguiendo el orden precedente, en cuanto a lo expuesto por los recurrentes, en el sentido de que se debe declarar extinguida la acción penal en favor de los imputados, por estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, es importante aclarar que, si bien es cierto que los imputados deben ser juzgados en un plazo razonable, no menos cierto es, que es criterio de la Suprema Corte de justicia: "Que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años, dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. [...]" Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del año 2019, criterio al cual se adhiere esta sala de la Corte, en la especie, por entender que los imputados recurrentes fueron juzgados dentro del plazo razonable, si se toma en consideración la pandemia que sobrevino a la humanidad, que el imputado Adonis Almonte Fabián está en la cárcel ubicada en el Kilómetro 15 de Azua, y el otro imputado, quien responde al nombre de Braiyan Jean Carlos Burgos, siembre ha estado guardando prisión en la capital, las audiencias se suspendían en diversas ocasiones para lograr el traslado del imputado Adonis, y como nadie solicitaba que el expediente fuese desglosado, a fin de juzgar a los imputados de forma separada, se hacía imperativo esperar que ambos imputados estuvieran juntos en audiencia para su juzgamiento, circunstancia ésta que dificultaba que ambos fueran trasladados el mismo día para su juzgamiento, por tanto, este planteamiento

hecho en el marco del primer motivo de ambos recursos debe ser desestimado, por improcedentes e infundados. Sobre el recurso de apelación incoado por el señor Adonis Almonte Fabián. [...] es preciso indicar que los jueces a quo al fallar como lo hicieron, obraron correctamente, en el entendido de que estos al analizar las circunstancias que rodearon el hecho entendieron que los elementos constitutivos del crimen de asesinato, tales como la asechanza y la premeditación no estaban presentes en la descripción de la conducta delictiva llevada a cabo por los imputados en la comisión del hecho punible, lo correcto era excluirlos, como al efecto lo hicieron, pero entendieron que los imputados cometieron el crimen de homicidio voluntario, con previa asociación de malhechores, usando arma para ejecutarlo, y aplicaron a ambos la pena de 20 años de reclusión, la cual se ajusta a la conducta delictiva llevada a cabo por los imputados y está conforme con el principio de legalidad, ya que la pena para este tipo de infracción oscila entre 3 y 20 años de reclusión, razón por la cual este alegato debe ser desestimado. [...] En cuanto, al 2do. medio del recurso, observa esta alzada, que contrario a lo denunciado por el recurrente, Adonis Almonte Fabián, el testigo Ruddy Espinal Navarro, al declarar en sede judicial no mintió, no se contradijo, no declaró de forma fantásica, ni llevó confusión al plenario, como afirma la defensa del recurrente, ya que según consta en el acta de audiencia de fecha 25 de marzo del año 2022, el referido testigo identificó con claridad al imputado Adonis Almonte Fabián como la persona que disparó primero al occiso Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, desde el inicio de las investigaciones, a través del acta de reconocimiento de persona, y también lo identificó en la jurisdicción de juicio como una de las personas que participó en la escena del crimen. Es importante aclarar que la defensa del recurrente afirma haber realizado un conainterrogatorio al testigo Ruddy Espinal Navarro, en el cual dicho testigo supuestamente afirmó no haber visto la persona que realizó el primer disparo al hoy occiso, sin embargo, en el acta de audiencia no consta ningún conainterrogatorio realizado en el juicio por la defensa del recurrente al testigo referido; todo lo contrario, la defensa del imputado lo que hizo fue concluir, es decir, en el acta de audiencia ni en la sentencia consta que la defensa conainterrogó al testigo referido, y los jueces a quo al dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, realizaron

una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al contradictorio, conforme con la sana crítica racional, por tanto, este motivo debe ser desestimado. Observa esta alzada, que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el contenido de la sentencia atacada, no consta que el cuerpo del hoy occiso fue impactado por cuatro (4) proyectiles, y en cuanto a que los jueces del fondo endilgaron responsabilidad penal a ambos imputados, es preciso señalar que de conformidad con las pruebas valoradas por los juzgadores, ambos imputados son coautores de haberse asociado para cometer homicidio voluntario, usando arma de fuego, en perjuicio del occiso, es decir que, ninguno de ellos ha sido juzgado en calidad de cómplice, ni ha sido encontrado culpable de complicidad en el hecho por el cual han sido declarados culpables, por tanto, los jueces a quo no han errado en la valoración de las pruebas ni han dictado sentencia con carácter gracioso, sino, en base a una clara y precisa indicación de su fundamentación, como lo establece la norma procesal penal, por lo que procede que este argumento sea desestimado. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Braiyan Jean Carlos Burgos. [...] Además, la afirmación hecha por el imputado en el sentido de que nunca ha puesto en marcha acciones tendentes a producir dilaciones indebidas en el curso del conocimiento de su proceso carece de veracidad, ya que la glosa procesal da cuenta de que en ocasiones las audiencias se suspendieron a fin de convocar al defensor del imputado, además se verifica en el expediente que luego de que el imputado fue condenado a veinte años de reclusión mayor, este en fecha 6 de abril del año 2022, introdujo una instancia solicitando al presidente del tribunal colegiado que lo había condenado que ordenara el cese de la prisión preventiva que pesaba contra el mismo, rechazando el indicado tribunal la solicitud por carecer de objeto, sin embargo, todo lo relacionado con la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por supuesto vencimiento plazo máximo de duración del proceso, ha sido respondido en otro apartado de la presente sentencia. [...] En cuanto, al 2do. Medio del recurso, observa esta alzada, que contrario a lo denunciado por el recurrente, Braiyan Jean Carlos Burgos, el testigo Ruddy Espinal Navarro, al declarar en sede judicial no mintió, no se contradijo, no declaró de forma fantasiosa, ni llevó confusión al plenario, como afirma la defensa del recurrente, ya que según consta en el acta de audiencia de fecha 25 de marzo

del año 2022, el referido testigo identificó con claridad al imputado referido como la persona que manejaba el motor y quien le dijo al imputado Adonis, que el señor Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, hoy occiso, aún estaba vivo, y que le disparara, y además fue ubicado por los testigos en la escena del crimen desde el inicio de las investigaciones, a través del acta de reconocimiento de persona y también lo identificó en la jurisdicción de juicio como una de las personas que participó en la escena del hecho. Es importante aclarar que al imputado no se le sometió a la acción de la justicia para que respondiera como cómplice de homicidio voluntario, sino, que se le imputó la coautoría de haberse asociado con el imputado Adonis Almonte Fabián para cometer homicidio voluntario, usando arma de fuego, en perjuicio la persona que en vida respondía al nombre de Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, crimen por el que fue condenado a veinte años de reclusión mayor, y no se verifica en el acta de audiencia levantada en ocasión del juzgamiento del imputado, en primer grado, que la defensa del imputado haya concluido solicitando que el imputado fuese considerado como cómplice al momento de los jueces dictar sentencia, sino, que solicitó absolución para el mismo y el cese de la medida de coerción, por tanto, los jueces a quo, al fallar como lo hicieron, no violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, como ha afirmado la defensa del recurrente, procediendo el rechazo del argumento esgrimido. [...] En cuanto, al 3er. Medio del recurso, observa esta alzada, que contrario a lo denunciado por el recurrente, Braiyan Jean Carlos Burgos, el testigo Ruddy Espinal Navarro, al declarar en sede judicial no mintió, no se contradijo, no declaró de forma fantasiosa, ni llevó confusión al plenario, como afirma la defensa del recurrente, ya que según consta en el acta de audiencia, de fecha 25 de marzo del año 2022, el referido testigo identificó con claridad al imputado Braiyan Jean Carlos Burgos como la persona que manejaba el motor en el cual llegó junto al coimputado Adonis Almonte Fabián, y luego de que el occiso Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, estaba herido advirtió al imputado Adonis que el occiso aún estaba vivo y que debía dispararle, y el testigo que la defensa del imputado trata de desacreditar, lo reconoció desde el inicio de las investigaciones, a través del acta de reconocimiento de persona y también lo identificó en la jurisdicción de juicio como una de las personas que participó en la comisión del crimen

de homicidio voluntario. Es importante aclarar que la defensa del recurrente afirma haber realizado un contrainterrogatorio al testigo Ruddy Espinal Navarro, en el cual dicho testigo supuestamente afirmó no haber visto la persona que realizó el primer disparo al hoy occiso, sin embargo, en el acta de audiencia no consta ningún contrainterrogatorio realizado en el juicio por la defensa del recurrente al testigo referido, todo lo contrario, la defensa del imputado lo que hizo fue concluir, es decir, no contrainterrogó al testigo, y los jueces a quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, realizaron una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al contradictorio, conforme con la sana crítica racional, quedando legitimada la sentencia dictada, por tanto, este motivo debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Con relación al recurso del imputado Braiyan Jean Carlos Burgos.

4.1. Como sustento de su medio casacional, aduce el recurrente Braiyan Jean Carlos Burgos haber denunciado ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado resulta violatoria a las disposiciones legales, toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas; sin embargo, a decir de este la alzada no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que rechazó en su totalidad el recurso de apelación; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión de si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia.

4.2. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia al porqué y cómo se suscitó

el crimen juzgado, especificando que el imputado Braiyan Jean Carlos Burgos, en compañía del coimputado Adonis Almonte Fabián, quienes estaban a bordo de una motocicleta y con arma de fuego procedieron a disparar contra la víctima y hoy occiso, Jefir Leudy Sánchez G., quien conforme acta de levantamiento de cadáver núm. 14756, de fecha 27 de septiembre 2017, recibió impactos en el costado izquierdo con salida en región dorsal derecho, y en antebrazo izquierdo con entrada y salida, las cuales le produjeron la muerte, lo que quedó comprobado por el juez de intermediación a través de los medios de prueba que fueron sometidos al efecto y que constan en el legajo del caso.

4.3. Continúa el impugnante arguyendo que los jueces de la Corte de Apelación no rindieron verdaderos motivos a todos los argumentos planteados por la defensa en el recurso de apelación elevado, lo que evidencia una sentencia manifiestamente infundada.

4.4. Dado el reclamo presentado, esta Sala Casacional de la lectura de la sentencia recurrida, así como del escrito íntegro del recurso de apelación, de donde se desprende que los puntos cuestionados resultaron ser respondidos a cabalidad cada uno, por lo que procedemos los juzgadores de alzada a contestar con los argumentos que planteamos a continuación.

4.5. Podemos comprobar que la primera queja presentada por el recurrente en apelación consistió en: "Vulneración a lo establecido por el legislador con relación al vencimiento por el plazo máximo de la duración de un proceso." En este tenor los jueces de la Corte de Apelación se pronunciaron en los numerales 4 al 7 de su sentencia, bajo el título "Sobre la solicitud de extinción solicitada por los imputados Adonis Almonte Fabián y Braiyan Jean Carlos Burgos, en sus recursos", donde tras haber realizado el desglose cronológico del recorrido del proceso desde su génesis, precisó que hacía suyo el criterio jurisprudencial de esta Alta Corte consistente en el plazo razonable sobre el cual se necesita atender más que a un cálculo matemático entre fechas, sino que además de esto debe tomarse en consideración las circunstancias que envuelven el caso y el desarrollo de la litis, motivo por el cual procedió al rechazo del pedimento incidental tras verificar que los imputados recurrentes fueron juzgados dentro del plazo razonable debido a que existieron causas mayores, tales como la pandemia del Covid-19,

además del hecho de que los imputados estaban en cárceles distintas y no eran trasladados al tribunal, por lo que al no haberse desglosado los procesos se hacía imperativo el traslado de estos para juzgarlos de manera conjunta.

4.6. A lo precisado por la alzada debemos añadir que en fecha 27 de noviembre de 2017, fue conocida medida de coerción en contra de los imputados Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, conforme resolución núm. 2017-SMED-01407, consistente en prisión preventiva (artículo 226.7 Código Procesal Penal); actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Constatándose así que, el presente proceso, englobando la instancia de casación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 de esta decisión donde la corte esboza la cronología del caso.

4.7. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del proceso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como asociación de malhechores para cometer homicidio, así como la manera en que el asunto fue tratado por las autoridades precedentes.

4.8. En tal virtud, resulta pertinente decir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, analizada desde la fecha de la medida de coerción el 27 de noviembre de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.9. Prosiguiendo con la lectura de los medios izados ante la Corte de Apelación, se verifica como el segundo medio recursivo consistió en que los jueces inobservaron las disposiciones de lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Penal, con relación a la participación del acusado Braiyan Jean Carlos Burgos, toda vez que conforme a las declaraciones del testigo presentado, Ruddy Espinal Navarro y demás pruebas los jueces erraron al imponer la pena de 20 años igual que la del autor del hecho, sin tomar en consideración la participación de

este. Ya que a decir de la defensa del recurrente la Corte realizó una errónea aplicación del tipo penal de complicidad con relación a Braiyan Jean Burgos.

4.10. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo, esta Corte de Casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.11. En ese contexto Muñoz Conde define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico; por tanto, entendemos que la Corte *a qua* para encasillar la participación del imputado recurrente en la categoría de coautor, ha actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; razón por la cual la queja analizada expuesta en el medio objeto de examen en apelación, fue contestada de manera lógica y ajustada al derecho y a los hechos.

4.12. Ante tal cuestionamiento los jueces de la Corte de Apelación se pronunciaron en el numeral 17, páginas 28 y 29 de su sentencia

donde se estableció que, la participación del imputado Braiyan Jean Burgos quedó demostrada tras un ejercicio de valoración correcto conforme a la lógica racional, indicando de manera puntual que el testigo Ruddy Espinal Navarro, quien declaró de manera coherente que “el referido testigo identificó con claridad al imputado como la persona que manejaba el motor y quien le dijo al imputado Adonis, que el señor Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, hoy occiso, aún estaba vivo, y que le disparara, y además fue ubicado por los testigos en la escena del crimen desde el inicio de las investigaciones, a través del acta de reconocimiento de persona y también lo identificó en la jurisdicción de juicio como una de las personas que participó en la escena del hecho”. Continuando los jueces de la corte precisando que la acusación en contra de este era como coautor y asociación con el nombrado Adonis Almonte Fabián, para cometer homicidio voluntario en contra de Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, crimen por el cual fue condenado.

4.13. De igual manera, arguye el recurrente Braiyan Jean Carlos Burgos que la Corte de Apelación estableció que sobre la alegada contradicción en las declaraciones del testigo Ruddy Espinal Navarro, de la lectura del acta de audiencia donde se conoció el juicio no se verifica la existencia de un conainterrogatorio realizado por la defensa del recurrente, contradictorio que a decir del recurrente inicia a partir de la página 5, párrafo 3, donde se puede verificar que se inicia a contrarrestar o a confirmar lo dicho por el mismo testigo en el directo y unas de las preguntas que él confirma dos veces que no había visto quien disparó, que solo escuchó los disparos, que no lo vio el primer disparo, que estaba de espaldas iba a cruzar la calle, preguntas estas que había respondido en el examen directo; en ese sentido, es evidente que se trata del conainterrogatorio realizado por la defensa técnica y no como establece la honorable Corte de Apelación que la defensa no realizó ningún examen de conainterrogatorio y que solamente procedió a concluir, incurriendo la corte en un error debido a que desnaturaliza los hechos con relación a lo declarado por el mismo testigo en sede de juicio, y no hace alusión a lo planteado por la defensa técnica en su recurso de apelación, no realiza un análisis profundo sobre lo expuesto y solamente se agarra de que la defensa no realiza un conainterrogatorio, siendo un error garrafal por parte de la corte.

4.14. Contrario a lo argüido por el recurrente Braiyan Jean Carlos Burgos, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica la existencia de desnaturalización de los hechos con relación a lo declarado por el testigo Ruddy Espinal Navarro en sede de juicio, acogiendo la alzada la valoración positiva realizada por los jueces de inmediación tras constatar de la lectura del acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2022, levantada al efecto, que contrario a lo señalado por la defensa del impugnante, *el testigo Ruddy Espinal Navarro declaró entre otras cosas que pudo identificar con claridad al imputado Braiyan Jean Carlos Burgos como la persona que manejaba el motor en el cual llegó junto al coimputado Adonis Almonte Fabián, que escuchó los primeros disparos, no había visto quien disparó, cuando tiraron los primeros disparos ya que estaba en la acera iba a cruzar para el otro lado cuando miró para atrás vio a la víctima en el suelo, "disparó el morenito y manejaba el blanquito" entonces le dijo dispara que está vivo y le disparó y cogió la pistola, escuchó los disparos, no vio el primer disparo, yo estaba de espalda iba cruzando la calle.*

4.15. Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: "que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas...; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar"; asimismo, se ha especificado que: "en ese sentido, esta Sala de Casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación".

4.16. Contrario a lo señalado por el recurrente, del examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia rendida por los jueces de la Corte de Apelación, se advierte que luego de hacer acopio de la decisión impugnada que les ocupaba, la misma dio motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo,

quedando claramente establecidas las razones por las cuales se vio comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado, al quedar destruida su presunción de inocencia como resultado de la valoración del fardo probatorio que compone el expediente, dentro del cual se incluye la declaración testimonial por este cuestionada.

4.17. Por los planteamientos anteriormente analizados, se advierte como cada uno de los argumentos izados por el recurrente en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar de la Corte de Apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, ni violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como ha señalado la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio casacional por este incoado.

Con relación al recurso interpuesto por el imputado Adonis Almonte Fabián.

4.18. Arguye el impugnante Adonis Almonte Fabián en su primer medio casacional, que la Corte de Apelación al rechazar el medio referente a la solicitud de extinción, hace la sentencia manifiestamente infundada ya que no se apejó a los criterios normativos exigidos, no respondió ninguno de los planteamientos realizados en cuanto al medio de extinción de la acción penal, donde ataca el plazo procesal desde el marco de lo legalmente estatuido.

4.19. De acuerdo a las consideraciones expuestas en parte anterior de esta decisión, en el recurso que precede donde se ha izado la misma queja, esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada respecto al vencimiento del plazo máximo del proceso, de los fundamentos ofrecidos por los jueces de la Corte de Apelación se advierte la ponderación adecuada y conforme a la norma de lo requerido, tras un análisis cronológico de las situaciones que se produjeron en el transcurrir del caso que dieron lugar a los aplazamientos que resultaban ser pedimentos legales, además de que en el transcurrir se suscitó la pandemia (Covid-19), así como también el hecho de que los imputados no eran trasladados de manera conjunta a las audiencias por estar en cárceles distintas, lo cual dificultó el conocimiento de los juicios.

4.20. Asimismo, esta alzada procedió a la verificación del aspecto cuestionado comprobando como el rechazo de la corte resultó ser procedente, toda vez, que el proceso inició en fecha 27 de noviembre de 2017, cuando fue conocida medida de coerción en contra de los imputados Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, conforme resolución núm. 2017-SMED-01407, consistente en prisión preventiva (artículo 226.7 Código Procesal Penal); actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, evidenciándose como el plazo razonable no resultó transgredido de manera garrafal, en consecuencia el medio que nos ocupa carece de fundamento y procede ser desestimado.

4.21. En su segundo medio casacional arguye el recurrente Adonis Almonte Fabián que alegó a la alzada aspectos relevantes que ignoró que implican garantías fundamentales del proceso, que al igual que los errores de la defensa también debieron ser apreciados, en favor de quien la norma dice que está *subjudice* dado por mandato imperativo de la Constitución de la República en los artículos 74 y 44, conjuntamente al principio de interpretación favorable, del artículo 25 del Código Procesal Penal, a saber: 1) contradicciones en las declaraciones del testigo, quien dijo que no vio quien hizo el primer disparo, sino que escuchó; 2) los jueces no se percataron de un detalle, es que el fáctico de la acusación decía que la única persona que había disparado era Braiyan Jean Carlos Pérez Burgos, sin embargo, lo que decía la acusación era que Adonis era quien esperaba en el motor.

4.22. En cuanto a la primera queja que este presentó en apelación y entiende no fueron consideradas, consistente en la supuesta contradicción en las declaraciones del testigo Ruddy Espinal Navarro, la misma fue igualmente izada por el recurrente Braiyan Jean Carlos Burgos, ante la cual procedemos a remitir. Debiendo precisar esta Sala de Casación que quedó demostrada la inexistencia de la misma tras la lectura integral del acta de audiencia, de fecha 25 de marzo de 2022 levantada al efecto, en la cual se advierte como este reconoce al imputado como la persona que cometió el hecho desde la génesis del proceso. Además de haber quedado el fáctico comprobado más allá de toda duda razonable, siendo el mismo comprobado por los jueces del tribunal de intermediación, a lo que nada tiene que cuestionar esta alzada.

4.23. A lo anterior, debemos agregar lo establecido por los jueces del tribunal *a quo* al valorar las declaraciones del testigo Ruddy Espinal Navarro: "Este tribunal tiene a bien otorgarles valor probatorio, toda vez que han sido coherentes y creíbles, vinculando de manera directa a los imputados, como las personas responsables de manera voluntaria para dar muerte a Jefir Leudy Sánchez Gutiérrez, de una herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en costado izquierdo y salida en costado derecho. El testigo presencial, Ruddy Espinal Navarro los ubica en el momento de la comisión de los hechos. Identifica al imputado Adonis Fabián como la persona que realizó los disparos a la víctima y al coimputado Braiyan Burgos como la persona que conducía el motor en el que transitaban, de modo que las pruebas aportadas por la acusación resultan ser suficientes para retener responsabilidad penal contra los imputados. Esa conducta de los imputados se subsume en el tipo pena de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, destruyendo así la presunción de inocencia que le favorecía".

4.24. En el sentido planteado se observa como los fundamentos desarrollados por los jueces de la Corte de Apelación dan razón del análisis realizado a la queja propuesta por el reclamante, la cual fue desmeritada con criterios ajustados al derecho, por no tener sustento jurídico, motivo por el que procede desestimar lo aquí analizado.

4.25. En lo relativo a su segundo argumento donde precisa que el fáctico de la acusación decía que la única persona que había disparado era Braiyan Jean Carlos Pérez Burgos, sin embargo, lo que decía la acusación era que Adonis era quien esperaba en el motor. Si bien es cierto la alzada no contestó dicho aspecto, de manera directa, pero sí precisó como la acusación quedó demostrada y como el imputado recurrente fue sindicado más allá de toda duda razonable, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a verificar la redacción de los hechos que dieron lugar a la acusación y en este comprobar que tal señalamiento no resulta ser más que en una inventiva del representante legal del imputado recurrente.

4.26. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron

un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que contiene el por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.27. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes en sus memoriales de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el presente caso procede eximir a los recurrentes Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián del pago de las costas, en razón de que están siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Braiyan Jean Carlos Burgos y 2) Adonis Almonte Fabián, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a los recurrentes Braiyan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0075

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Mercedes Villamán Escaria.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez y Lic. Pablo J. Ventura.
Recurrida:	Francisca de los Santos Cordero.
Abogados:	Licda. Sulema Soledad, Licdos. Luis Alberto Payano, Miguel Ángel Jiménez Peguero y Manuel Antonio Payano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Villamán Escaria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049553-4, con domicilio en la carretera Mella, núm. 140, Km. 3 ½, San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año 2022, por el DR. ODALIS RAMOS, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado HÉCTOR MERCEDES VILLAMÁN ESCARIA, contra la Sentencia penal Núm. 340-03-2022-SSENT-00010, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00010, del 22 de febrero de 2022, declaró al imputado Héctor Mercedes Villamán Escaria culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio del menor de edad, de 12 años, de iniciales F. C. D. L. S., lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Francisca de los Santos Cordero, en representación de su hijo menor de edad, F. C. D. L. S.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01621, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de diciembre de

2023, suspendiéndose la referida audiencia a los fines de que le sea notificado por secretaría el recurso de casación al abogado recurrido, fijándose nueva audiencia para el día 17 de enero de 2023, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dahiana Gómez, por sí y por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensores públicos, en representación de Héctor Mercedes Villamán Escaria, parte recurrente, solicitó lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en tal virtud, casar la sentencia impugnada ordenando por consiguiente la celebración de una audiencia para conocer nuevamente del recurso de apelación, ante la misma Corte a qua que emitió la sentencia recurrida, pero compuesta por jueces distintos.**

1.4.2. La Lcda. Sulema Soledad, juntamente con el Lcdo. Luis Alberto Payano, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Jiménez Peguero y Manuel Antonio Payano, en representación de Francisca de los Santos Cordero en representación de su hijo menor de edad, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación que fue depositado en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Héctor Mercedes Villamán Escaria, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que el vicio planteado no se visualiza en la*

sentencia recurrida, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos por nuestra normativa procesal vigente, tanto en cuanto a la valoración de las pruebas como en la motivación de la decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria, imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al tenor de los artículos 68 y 69 de la Constitución, la finalidad de todo proceso es asegurar en todo caso, un juicio justo con todas las garantías es lo que comúnmente se denomina aplicar los valores del debido Proceso y la Tutela Efectiva de los Derechos. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, la infracción Constitucional se colige como el quebrantamiento a cualquier regla, valor, derecho o garantía, del mandato de la Constitución. La decisión motivada debe ser integral, (no solo como lo establece el artículo 24 del C.P.P, sino la jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia y las del TC), lo que no ocurrió con la sentencia impugnada, es decir, frente a los vicios argüidos en el recurso de apelación, como fue la ausencia de motivos, ilogicidad en la motivación y la violación a la ley por la inobservancia de normas jurídicas, el tribunal

de alzada, no responde razonablemente tal y como se puede colegir de la lectura exhaustiva en la sentencia recurrida. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no basta con exponer de manera genérica que el tribunal a quo incurrió en violaciones de carácter procesal, sin establecer de manera precisa en cuales vicios incurrió el tribunal A quo al momento de tomar su decisión. Que nuestra normativa procesal penal es clara y precisa cuando establece los motivos en los cuales solo puede fundarse el recurso de apelación y resulta que de una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que no existe la violación de derechos fundamentales ni procesales que hagan objetable la sentencia recurrida, pues contrario a lo invocado por el hoy recurrente, la sentencia se encuentra debidamente motivada, los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron valorados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo establece la ley, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y para establecer a los jueces a quo, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria, del tipo penal de violación sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad, de 12 años F.C.D.L.S. Que al momento del tribunal a quo fijar la pena impuesta tomó en cuenta la gravedad del hecho, por tratarse de una víctima vulnerable en razón de la minoría de edad, de donde se desprende que la pena impuesta es proporcional al daño causado y la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la norma para el tipo penal violado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria sostiene que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una

errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. En ese sentido, el impugnante alega que la Corte *a qua* no contestó, de manera certera, lo planteado por la parte recurrente en su recurso, sobre las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la señora Francisca de los Santos Cordero, quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, a las cuales se le dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales el tribunal de juicio pudo determinar que *la testigo como pieza fundamental en la*

valoración de los hechos realizada por este tribunal se circunscribe, específicamente, en que la deponente obtuvo conocimiento de los hechos a través de la propia víctima, quien es su hijo justo en el momento en que acababa de ocurrir la violación sexual, y posteriormente la testigo a cargo realizó con su hijo todo el procedimiento seguido en estos casos, es decir, que la testigo afirma que su hijo de 12 años de edad fue violado sexualmente por el imputado, que el imputado aprovechó que el niño fue solo a guardar su bicicleta para cometer el hecho. Y porque, como hemos declarado, la testigo pudo ver evidencias de la violación sexual inmediatamente esta acabó de ocurrir, pues el niño tan pronto pudo escapar del imputado, subió a la casa de su madre y le contó lo ocurrido y le mostró la sangre que quedó en el papel higiénico luego que se limpiara el ano.

4.5. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorado el testimonio de la referida testigo, no se pudo advertir que la misma tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de pruebas documentales y periciales, tales como el Certificado Médico Legal, mediante el cual se pudo determinar que presenta *desagarro reciente a las 7ma. de la manecilla del reloj*, entre otros elementos de pruebas; verificándose que la referida valoración se ajustó a los estándares normativos, razón por la que la corte de apelación refrendó la sentencia emitida por primer grado.

4.6. En ese sentido, se comprueba que en lo relativo a la pena impuesta, alegato invocado por el hoy impugnante ante la Corte *a qua*, y que por igual dicha jurisdicción dio respuesta a su queja, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, donde tuvo a bien señalar en el numeral 9 de sus decisión que la misma se enmarca dentro del tipo penal retenido por la jurisdicción de fondo al imputado, consistente en violación sexual, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad, de 12 años, de iniciales F. C. D. L., dejando establecido igualmente que dicha jurisdicción al momento de imponer la pena tomó en cuenta *la gravedad del hecho, por tratarse de una víctima vulnerable en razón de la minoría de edad, de donde se desprende que la pena impuesta es proporcional al daño causado [...]*, mismas con las que esta Corte se encuentra conteste, toda vez que

se evaluó adecuadamente los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, la cual resulta cónsona a los hechos de la causa.

4.7. Como resultado de las comprobaciones anteriores, y a los fines de dar claridad al caso que nos ocupa, es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la acogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, y en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, al haberse comprobado que la Corte *a qua* no incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de la norma que fue invocada.

4.8. Finalmente, el impugnante Héctor Mercedes Villamán Escaria en su memorial de casación expone la existencia de violaciones a las disposiciones del artículo 5, 6, 7, 8, 68, 69, 69.3 y 69.4. de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del artículo 6 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos; por lo que, procede desestimar dicho alegato por carecer de valor las quejas planteadas en los medios del recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria, procediendo la desestimación de los mismos y, consecuentemente, se desestima el medio analizado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria, está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Mercedes Villamán Escaria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Héctor Mercedes Villamán Escaria del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0076

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristopher García Santana o Christopher García.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristopher García Santana o Christopher García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3932190-0, con domicilio en la calle Las Aromas, entrada de Casa Blanca, núm. 5, al lado del

colmado Bernardo y de la banca JR, Monte Adentro Abajo, Licey al Medio, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher García Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3932190-0, por intermedio de la licenciada Esthefany Bueno Martínez, Contra de la Sentencia Penal No. 371-04-2023-SEEN-00149 de fecha 30 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que ordena la ley [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2022-SEEN-00149, del 30 de agosto de 2022, declaró culpable al imputado Cristopher García Santana de violar los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 28, 34, 58 letra c) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01719, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de diciembre de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de Christopher García Santana o Christopher García, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, y luego de haberse verificado los vicios denunciados a través del mismo contra la sentencia impugnada, tenga bien dictar directamente la sentencia a favor de este ciudadano, siendo absolutoria de conformidad como lo establece el artículo 337, de manera subsidiaria, sin renunciar a este pedimento, tenga a bien enviar dicho proceso ante una sala distinta de las que conoció de la sentencia objeto de impugnación, para que valore correctamente los medios que contiene dicho recurso y de manera más subsidiaria, sin renunciar a los pedimentos hechos anteriormente, proceda a disponer la suspensión condicional de la pena de manera total, bajo las reglas que habrán de regir al efecto en dicho proceso y la costa se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Christopher García Santana, también conocido como Christopher García, como parte recurrente, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación en el vicio denunciado a la parte recurrente ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cristopher García Santana o Christopher García propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia del vicio consistente en errónea aplicación de una norma jurídica, de lo que resulta que sentencia de condenase fundamenta en un registro de personas que compota una prueba obtenida ilegalmente, es decir, hay una ausencia de causa probable que evidencia que el agente actuante no estaba habilitado para limitar la libertad ambulatoria del joven Cristopher García Santana; vicio este, que no fue observado en su justa dimensión por la honorable segunda sala de la corte; es manifiesto que la ausencia de legitimación activa del agente no solo hace que su actuación este viciada de ilegalidad sino que la no presentación de su testimonio que está sujeta a su presentación eficiente en el juicio, evidencia la imposibilidad material de que los medios desahogados reúnan los requisitos de suficiencia para prolongar la condena de que se trata. Frente a todo esto, la corte se limita a enumerar las pruebas y a refrendar la decisión de primer grado sin advertir el alcance de las quejas planteadas. En este sentido, los jueces de la corte incurrir en una interpretación arbitraria y por demás desnaturalizada de los requisitos normativos para realizar un registro de personas, inobservando las reglas constitucionales en materia de derechos fundamentales en tanto subsanan la ilegalidad manifiesta en dicho registro incurriendo en el mismo vicio de los jueces de primer grado, pues cuando los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal exigen la existencia de un perfil sospechoso. [...] Arribando a un tema aún más específico la alegación de un perfil sospechoso no constituye una razón motivada para proceder a realizar un registro de personas. A esto la doctrina y la jurisprudencia lo ha denominado requisa infundada. [...] Es decir que la actividad policial sin autorización judicial debe ser

una excepción y no una regla. De conocimiento general sabemos que las excepciones requieren de ciertos estándares limitados y que solo y solo cumpliéndolos se pueden permitir su utilización. [...] Un aspecto a acotar es que desde la audiencia de primer grado y ante la presentación del recurso de apelación, en el aspecto subsidiario la defensa técnica ha advertido la necesidad de verificar el efecto futuro de la decisión, atendiendo a la legitimidad constitucional de la misma, en ese orden: es importante rescatar el planteamiento de las consideraciones de la modalidad de cumplimiento de la pena, siendo que los requisitos objetivos del artículo 341 de la norma procesal, en ese aspecto huelga decir que la corte incurre en una falta de motivación aludiendo a que la suspensión condicional de la pena es facultativa, esto último arriba a la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia se refiera, en tanto normalizar la discrecionalidad judicial es una afectación a la seguridad jurídica, en tanto si bien los jueces son soberanos de disponer la suspensión condicional de la pena, no menos cierto es que la ley dispone requisitos objetivos y por demás los artículos 341 y 339 del CPP y; finalmente, el límite es el artículo 40 numeral 16 de la Carta Magna, en esas atenciones y analizando las circunstancias del caso concreto, las características individuales del imputado y las condiciones del sistema carcelario de la República Dominicana es manifiesto que enviara Christopher García Santana a prisión carece de necesidad y de razonabilidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que esta Sala de Corte tiene a bien analizar el hecho que se imputa al señor Christopher García y que fue alegado ante el tribunal a quo: "En fecha veintidós del mes de julio dos mil diecinueve (2019), siendo las once hora y treinta minutos de la (11:30 A.M), el Capitán Francisco Arrollo Méndez, miembro de la Policía Nacional, mañana mientras se encontraba realizando labores de patrullaje junto a más miembros, en Monte Adentro Abajo, del Municipio de Licey, al Medio, Santiago, el agente actuante se encontró con el acusado Christopher García, quien se encontraba parado en la calle Las Aromas, específicamente frente al

Colmado Freddy, el acusado al notar la presencia policial adoptó un estado anímico nervioso, una actitud extraña y sospechosa, e intentó huir del lugar no logrando su objetivo gracias a la rápida intervención de los agentes. El oficial actuante procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la ley, practicándole al acusado Christopher García, un registro de persona, en donde le ocupó en el interior de su mano derecha una (01) funda plástica de color blanco con rayas negras, conteniendo en su interior una (01) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de sesenta y seis punto sesenta y ocho gramos (66,68), envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con rayas negras, le ocupó dentro de la referida funda una (01) balanza electrónica marca Tanita, modelo 1479 y en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), Dominicanos en diferentes denominaciones. Siendo estos los motivos por lo que el agente actuante procedió a poner bajo arresto al acusado Christopher García, luego de leerle sus derechos constitucionales". [...] Analizada la sentencia apelada se demuestra que las pruebas presentadas por el órgano acusador, luego de valoradas por los jueces de fondo dieron al traste con la condena de 3 años de prisión y una multa de 10,000 pesos en efectivo. Por haber quedado demostrado fuera de toda duda razonable la participación directa del imputado en el hecho atribuido, por haberse ocupado las sustancias controladas consistentes: "Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 66.68 gramos"; quedando evidenciado que tenía el dominio y control de dichas sustancias, por lo procede rechazar la solicitud de la defensa técnica del imputado referente a que se dicte sentencia absolutoria. Además la Corte entiende que no tiene razón el apelante cuando establece: "que el a quo cuando hace referencia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo hace de manera genérica, lo que es contrario al deber de motivar las decisiones y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,", puesto que el a-quo tomó en cuenta esos aspectos de nuestra normativa procesal penal, y en ese sentido, de forma suficiente, dijo: Que al momento de imponer la sanción penal al imputado, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: "Sus características personales, su situación familiar, así también ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, de

tal decisión del tribunal condenar al imputado a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos en efectivo". En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena dijo el A quo que el imputado necesita meditar y reflexionar sobre su conducta en prisión, porque todavía no está listo para reintegrarse a la sociedad, criterio que comparte la corte por el tipo penal de que se trata y no censurable que se rechaza dicha solicitud por ser un asunto facultativo de los jueces. Por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y acoger las del ministerio público, en consecuencia, desestimar y recurso y ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional el imputado y actual recurrente Christopher García Santana ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada se limitó a enumerar las pruebas y reiterar la decisión del tribunal de primera instancia, sin advertir las quejas planteadas, lo que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho. En esencia, el impugnante sostiene que la corte incurrió en franca violación a las disposiciones planteadas en los artículos 175 y 176 del citado código, referentes a las condiciones para la validez del registro de personas, en el que cuestiona que la requisita que le fue efectuada era injustificada ante la ausencia de una sospecha fundada, así como el hecho de que no fue presentado un testigo idóneo ante el tribunal de juicio.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Christopher García Santana, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso

suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. En ese mismo sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.6. Continuando con las quejas del recurrente Christopher García Santana, en esta ocasión sobre la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas y, consecuentemente, el arresto en su contra, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. En efecto, ese tribunal ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.

4.7. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.8. En este caso, se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados,

suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Este aspecto supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil” como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.9. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en su momento fue argüido por el casacionista Christopher García Santana, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente, no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado hoy recurrente al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el ciudadano Christopher García Santana, al notar la presencia policial adoptó un estado anímico nervioso, una actitud extraña y sospechosa e intentó huir del lugar no logrando su objetivo gracias a la rápida intervención de los agentes, por lo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar dicha actitud procedió a la requisa del encartado Christopher García Santana, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización

legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.10. En lo concerniente al alegato de que no fue presentado ante el tribunal de juicio un testigo idóneo para la introducción en el proceso del acta de registro y de arresto; en cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en la instancia recursiva realizó el referido planteamiento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.11. Sobre esta queja, es menester recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: *1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

4.12. En ese tenor y contrario a la particular opinión del recurrente, los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado encaminados a sostener, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.*

4.13. De igual manera, se ha pronunciado esta Sala con algunos matices del criterio establecido en línea anterior, que lo allí sostenido no es más que una derivación del contenido de toda la atalaya garantista

que figura en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que, en principio, las actas impugnadas por el recurrente podían ser válidamente incorporadas al juicio por su lectura, conforme lo dispone 312.1 de la norma procesal penal.

4.14. Establecido lo anterior y reiterando lo que aquí se discute, las actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de registro de personas y de acta arresto, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrador, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.15. En tal sentido, resulta evidente que, si bien el agente actuante capitán Francisco Arrollo Méndez, miembro de la Policía Nacional, no

declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando el oficial actuante, luego de advertirle sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados con un hecho punible, que al ser registrado Christopher García Santana *le ocupe en el interior de su mano derecha una funda plástica de color blanca con rayas negras, la cual contenía en su interior, la cantidad de una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es marihuana con peso aproximado de sesenta y seis punto nueve (66.9) gramos, la cual está envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas negras, además le ocupe en el interior de dicha funda una balanza electrónica, marca Tanita, modelo 1479V [...]*; el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con el certificado de análisis químico forense, en el cual fueron analizadas las sustancias controladas que resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de sesenta y siete punto quince (67.15) gramos; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.16. Finalmente, el recurrente sostiene que el tribunal de juicio y la corte de apelación han incurrido en una falta de motivación e inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, aludiendo a que la suspensión condicional de la pena es facultativa, pues a su entender, debieron acoger las disposiciones establecidas en la referida norma.

4.17. En cuanto a este reclamo, esta sala de casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 7 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, puntualizando, además, que comparte el criterio del tribunal de juicio, cuando este indica que *el imputado necesita meditar y reflexionar sobre su conducta en prisión, porque todavía no está listo para reintegrarse a la sociedad*, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 que consagra la figura de la suspensión condicional

de la pena, contrapuesto al razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.18. Que por igual esta sede casacional, advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procedió a desestimar su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación estima procedente rechazar la solicitud realizada en ese mismo sentido por la defensa del impugnante.

4.20. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Christopher García Santana, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones

constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.21. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Christopher García Santana, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Christopher García Santana o Christopher García está asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como

la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Christopher García Santana o Christopher García, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0077

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 1 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales, J. A.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Liselotte Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. A., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 19, parte atrás, La Cuesta, Los Pepines, municipio y provincia Santiago, imputado, representado por su abuela, Martha

Matilde Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111674-1, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 19, parte atrás, La Cuesta, Los Pepines, municipio y provincia Santiago, teléfonos núms. 849-344-3299 y 829-936-4165, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:32 P.M, por el imputado JUSTIN ACOSTA, representado por su abuela, señora Martha Matilde Acosta, por intermedio de su defensa técnica Licda. Liselotte Díaz Martínez, Abogada Adscrita a la defensa Pública; contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2023-SEEN-00017, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 459-022-2023-SEEN-00017, dictada el 23 de marzo de 2023, declaró culpable al adolescente imputado de iniciales, J. A., de violar los artículos 4-d, 5-d, 6-a, 8, cat. I, acap. III, cód. 7360, 8 cat. II, acap. II, cód. 9041, 9 letras d y f, 29, 58 letras a y c y 75 párrafo II de Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de privación de libertad.

1.3. En fecha 25 de octubre de 2023, la parte recurrida Licda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* **un escrito de defensa, respecto al indicado recurso de casación.**

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01897, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de enero de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales, J. A., representado por la señora Martha Matilde Acosta, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Ya admitido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien este honorable tribunal, dictar sentencia propia, conforme el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano, dictando su propia sentencia sobre el proceso a favor del adolescente, J. A., una sanción socio educativa indicada en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley núm.136-03, tomando en consideración el interés superior del niño.*

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. A., debidamente representado por su abuela [sic] Martha Matilde Acosta, en contra de la sentencia número 473-2023-SSEN-00039, de fecha 1 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor, llegando a la conclusión de que el tribunal de primer grado determinó correctamente la participación en el hecho del recurrente, determinando que se trató de violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas, de ahí que la sentencia de un (1) año de prisión se justifica en el caso de la especie, al determinarse sin ninguna duda razonable, que el recurrente fue la persona que cometió los*

hechos imputados, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente imputado adolescente de iniciales, J. A., representado por Martha Matilde Acosta, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Artículo 8.2.C de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 6, 8, 40, 68, 69, 74, 110 de la Constitución; artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 225, 326, 327, 328, 336, 339 de la Ley núm. 136-03; 1, 7, 14, 18, 19, 172, 333, 338, 339, 394, 417, 418, 426 del Código Penal. Resolución núm. 3687-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20/12/200.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión a la que llegue el juez debe ser resultado de la secuencia lógica de ciertas premisas contenidas en la sentencia, con este párrafo, se evidencia que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, entienden que el adolescente afectado por la sentencia debe deducirlo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto, es totalmente

contrario al deber que tienen los jueces de motivar su decisión. [...] Contrario a lo que exponen las juezas de la corte de apelación, las partes no están en la obligación, sobre todo tratándose de procesados menores de edad, de deducir "implícita o tácita" (palabras utilizadas en la sentencia para justificar la falta de motivación) lo que quiso decir el juzgador o más aún el por qué tomó esa decisión, el Tribunal Constitucional, recuerda que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas. [...] Lo que perseguía la parte recurrente, era que el Tribunal a quo, tomara en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad y el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los artículos 326, 328, 336 Ley 136-03 y artículos 15, 25, 339 del Código Procesal Penal, 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia, pero, podrá verificar esta alta Suprema Corte de Justicia, que confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente, J. A. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de NNA, no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para la determinación de la sanción (fundamentos 22 al 29 de la decisión atacada), la jueza del tribunal de primera instancia dijo haber tomado en cuenta los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley 136-03. [...]. En ese orden la jueza del tribunal a quo establece: "este tribunal considera [...] en virtud de lo establecido en los artículos 327, literal c,

numeral 3 y 339 literal f, de la Ley 136-03, conforme a lo que tiene que ver con la sanción solicitada por el Ministerio Público, quien ha solicitado cinco (5) años de privación definitiva de libertad, en contra del adolescente imputado, Justin Acosta, [...] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador por las razones antes descritas; pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que por obtener drogas comenten otros delitos; pero en cuanto al tiempo con una sanción menor [...]”; en atención a lo cual, por apreciar “que el adolescente imputado podrá reinsertarse a la sociedad, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03 es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad [...].” Lo precedentemente expuesto evidencia que, contrario a lo que se arguye en el recurso, el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la sanción indicados en el artículo 328 de la Ley 136-03, supra citado, concretamente, la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho delictivo grave, al traficar con drogas alterando la paz social; pero también tomó en consideración el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades de reinserción social, en los términos establecidos en la sentencia recurrida. Esta corte entiende que la Jueza del Tribunal a quo además, tomó en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad, pues el tráfico de drogas es uno de los tipos penales que de acuerdo al artículo 339 de la Ley 136-03, permite imponer la privación de libertad como sanción por un periodo máximo de 1 a 8 años; teniendo en cuenta la edad del imputado Justin Acosta, en vista de que, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, al momento de la comisión de los hechos atribuidos en su contra, tenía 16 años de edad cumplidos; de ahí que la duración de la sanción de privación de libertad en un centro especializado, según el artículo 340 de la Ley 136-03, es de uno (1) a ocho (8) años. Lo que evidencia que a pesar de que la sanción solicitada por el ente acusador de cinco (5) años de privación de libertad, está dentro de los parámetros de legalidad; la jueza del Tribunal a quo valoró que se asegurará la finalidad de la sanción “[...] que es la educación, rehabilitación e inserción social”,

en menor tiempo; lo que resulta acorde con el principio de excepcionalidad de la privación de libertad y con lo que establece el artículo 37.b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing y el artículo 336 de la Ley 136-03, en el sentido, de que este tipo de sanción cuando corresponda, se aplicará por el menor tiempo posible; elementos que sirvieron de base a la juzgadora para imponer un (1) año de privación de libertad. A criterio de esta alzada dicha sanción es equitativa y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, como apreció el tribunal en sede de juicio; toda vez, que el tráfico de drogas afecta la salud pública; pues a través de la venta se fomenta en la sociedad el consumo de sustancias ilícitas, lo que afecta la salud de un sinnúmero de individuos, una práctica peligrosa para la comunidad por el deterioro que provoca la dependencia a estas sustancias que lleva a muchos a cometer delitos, por lo que también afecta la seguridad colectiva; por lo cual se puede considerar un delito compuesto; en este sentido se constata la necesidad de la sociedad de dar una respuesta idónea y proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido por el imputado; así lo exige el principio de proporcionalidad. En esa línea argumentativa, la doctrina jurisprudencial ha sostenido el criterio de que "La pena debe ser proporcional al delito y en base a la importancia social del hecho". Todo lo cual nos permite verificar que la sanción impuesta al adolescente imputado es adecuada para alcanzar el fin que la justifica y proporcional a la gravedad del ilícito cometido. Por ende, en opinión de esta corte, la actuación del tribunal fue acertada en tanto aplicó la normativa nacional y los instrumentos internacionales propios de esta jurisdicción especializada, aplicables al caso concreto. En consecuencia, se descartan los alegatos del apelante, en lo que respecta al hecho de que el tribunal no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 328 de la Ley 136-03 y art. 339 del Código Procesal Penal; las disposiciones de los artículos 326, 327 y 331 de la Ley 136-03 y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana en lo que respecta a la finalidad de la sanción. No verificándose el vicio denunciado. Es oportuno aclarar que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana que alega la defensa técnica del imputado apelante, establece "que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán

orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada [...]”; no se puede decir que la única finalidad de la sanción sea la rehabilitación o resocialización social, como se afirma en el recurso; pues, la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad; y en este orden de ideas, se verifica que la sanción aplicada al imputado de un año de privación de libertad, resulta ser proporcional y racional tomando en cuenta la magnitud del delito cometido por el adolescente infractor y el daño que causa su conducta delictiva; siendo en el caso concreto, una sanción idónea en interés de satisfacer la finalidad de rehabilitación e integración social, hacer efectiva la responsabilidad del adolescente infractor por el hecho cometido, y fortalecer el respeto del adolescente transgresor, por los derechos de las demás personas y sus necesidades de desarrollo e integración; de ahí que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del adolescente imputado, acorde con los fines indicados por el artículo 326 de la Ley 136-03; en el entendido que durante el cumplimiento de la sanción en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el adolescente Justin Acosta, podrá recibir las terapias psicológicas con los propósitos señalados en el informe de evaluación emitido por la Lcda. Elsa Collado, psicóloga del equipo multidisciplinario adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26/01/2023, que recomienda: “[...] conveniente [...] un espacio terapéutico que le ayude a gestionar y descubrir las causas de su ansiedad, como también su inestabilidad emocional”. Además, reincorporarse a los estudios, como beneficioso para dicho adolescente; recomendación también contenida en el informe social de fecha 21/03/2023, realizado por la Lcda. Barbara Derrick Danger, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario de Conani, adscrita al tribunal; intervenciones positivas con fines educativos tendientes a la adecuada vida en sociedad; que en criterio de esta corte favorecerá su reinserción social. Que aunado a lo anterior, la corte constata que la sanción impuesta al imputado Justin Acosta está dentro del rango legalmente establecido por el artículo 340 de la Ley 136-03; y que la infracción cometida por el mismo, tráfico de drogas, es uno de los tipos penales que en los términos del artículo 339, literal f, de la Ley de marras, puede aplicarse la

privación de libertad definitiva a un adolescente, tomando en cuenta el carácter excepcional de este tipo de sanción; la cual comparte esta alzada, por estimar que es justa, proporcional e idónea, fundamentado en las consideraciones anteriores. Advierte esta corte, que lleva razón el apelante cuando alega que el Tribunal a quo no responde de manera expresa la solicitud hecha por la defensa técnica, sobre la aplicación al imputado de una sanción socio educativa, particularmente, la libertad asistida; misma que fue solicitada a modo de conclusiones subsidiarias por la defensa técnica; No obstante, consideramos que el hecho de que el tribunal no haya dado una contestación individual explícita, no da lugar a la nulidad de la sentencia, como pretende la defensa; pues en el presente caso se verifica que no se ha infringido sustancialmente derechos o garantías reconocidas por la Constitución y las leyes; en vista de que las fundamentaciones emitidas por la jueza a quo para justificar la imposición de la privación de libertad definitiva, contiene elementos de juicio que permiten que el destinatario conozca cuales han sido las razones jurídicas que tuvo en consideración el tribunal en sede de juicio para no imponer una sanción socio educativa, teniendo en cuenta la norma aplicable al caso y los hechos debidamente acreditados; de manera que evita la indefensión que le ocasionaría al sancionado no saber por qué deberá responder por el delito cometido, privado de libertad; lo que permite razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita de la pretensión de la defensa sobre la aplicación de una sanción socio educativa; por lo que no cabe apreciar el vicio de omisión de estatuir denunciado en el recurso; tampoco se aprecia la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y del derecho constitucional a la tutela judicial. En el caso de que se trata, esta alzada verifica que no están dadas las condiciones para aplicar la sanción socio educativa de libertad asistida, contenida en el artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley 136-03; en vista de que, además de los fundamentos de imposición de la sanción de privación de libertad explicitados por el tribunal a quo, y que comparte esta corte; el adolescente Justin Acosta si bien estuvo acompañado en audiencia por su madre, la señora Martha María Acosta, el mismo no cuenta con parientes para el acompañamiento necesario para el cumplimiento efectivo de una sanción socio educativa; como lo demuestra el informe socio familiar realizado al referido adolescente,

por la Licda. Barbara Derrick Danger, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario del Conani, Adscrita a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que da cuenta entre otras cosas: a) que el adolescente Justin Acosta vive con la abuela materna y se observa falta de supervisión por parte de los familiar es hacia el adolescente; b) los familiares no tienen autoridad sobre el adolescente. Y también recomienda: "Que haya mayor supervisión y menos permisibilidad por parte de los familiares hacia el adolescente"; todo lo cual evidencia que el adolescente imputado Justin Acosta no tiene contención familiar, ni una red de apoyo para que se le imponga una sanción socioeducativa, como pretende la defensa de este, en vista de que este tipo de sanción para su efectiva ejecución requieren de supervisión y vigilancia por parte del padre, madre o responsable; con los que no cuenta en este momento dicho adolescente. Lo precedentemente expuesto evidencia, que la sanción de privación de libertad impuesta por la jueza a quo, es adecuada y necesaria; tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado, que al estar en la adolescencia se encuentra en proceso de formación; y que, durante el periodo de cumplimiento de la sanción en un centro especializado, que dispone de programas de atención integral, éste tendrá la oportunidad de reinsertarse al ámbito educativo y recibir la terapia con los propósitos indicados en las recomendaciones contenidas en los informes socio familiar y psicológico, realizados al mismo, ut supra reseñados; con el propósito de que el adolescente se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad con actitud para respetar los límites y derechos de las demás personas; razones por las cuales, la Corte descarta imponer al imputado una sanción socio educativa. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, en el único medio de casación planteado por el representante del imputado adolescente de iniciales, J. A., representado por su abuela, la señora Martha Matilde Acosta, alega, en síntesis, que los jueces de la corte admiten que el tribunal de juicio no contestó la petición subsidiaria, en lo referente al hecho de que, si entendían que el adolescente imputado ha comprometido su responsabilidad penal se le aplicara como sanción la libertad asistida; sin embargo, dicha jurisdicción en vez de acoger el recurso procede a rechazarlo, no logrando con

esto la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente.

4.2. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Sala, ha podido comprobar que la alzada no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, estableciendo que *el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios para la determinación de la sanción indicados en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, supra citado, concretamente, la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho delictivo grave, al traficar con drogas alterando la paz social; pero también tomó en consideración el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades de reinserción social; que por igual examinó los razonamientos externados por primer grado, respecto a la edad del adolescente donde al momento de la comisión de los hechos atribuidos en su contra, tenía 16 años de edad cumplido, indicando al respecto que tomó en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad, pues el tráfico de drogas es uno de los tipos penales que de acuerdo al artículo 339 de la Ley núm. 136-03, permite imponer la privación de libertad como sanción por un periodo máximo de 1 a 8 años; teniendo en cuenta la edad del imputado Justin Acosta [...] que a pesar de que la sanción solicitada por el ente acusador de cinco (5) años de privación de libertad, está dentro de los parámetros de legalidad; la jueza del tribunal a quo valoró que se asegurará la finalidad de la sanción "[...] que es la educación, rehabilitación e inserción social", en menor tiempo; lo que resulta acorde con el principio de excepcionalidad de la privación de libertad y con lo que establece el artículo 37.b de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing y el artículo 336 de la Ley núm. 136-03, en el sentido de que este tipo de sanción cuando corresponda, se aplicará por el menor tiempo posible; elementos que sirvieron de base a la juzgadora para imponer un (1) año de privación de libertad [...];* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma

la pena fijada por el tribunal de juicio al adolescente imputado, de iniciales, J. A., por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido, el cual se encuentra tipificado en los artículos 4-d, 5-a, 6-A, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9.d y f, 29 y 58.a c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.3. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada [...]*; esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que dicha jurisdicción determinó al respecto que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del adolescente imputado, ya que *el mismo durante el cumplimiento de la sanción en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el adolescente Justin Acosta, podrá recibir las terapias psicológicas con los propósitos señalados en el informe de evaluación emitido por la Licda. Elsa Collado, Psicóloga del equipo Multidisciplinario adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26/01/2023, que recomienda: "[...] conveniente [...] un espacio terapéutico que le ayude a gestionar y descubrir las causas de su ansiedad, como también su inestabilidad emocional". Además, reincorporarse a los estudios, como beneficioso para dicho adolescente; recomendación también contenida en el informe social de fecha 21/03/2023, realizado por la Lcda. Barbara Derrick Danger, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario de Conani, adscrita al tribunal; intervenciones positivas con fines*

educativos tendientes a la adecuada vida en sociedad; que en criterio de esta Corte favorecerá su reinserción social; criterio que compartimos en toda su extensión, pues tal como razonó la Corte a qua— que la pena de 1 años de prisión impuesta al adolescente imputado, J. A. resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.4. En relación al argumento de que al recurrente se le debió acoger el pedimento de la que se le aplicara como sanción la libertad asistida, esta sala, al examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por la parte recurrente, ya que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en los numerales 10 y 11 de su sentencia, y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada si bien indicaron que el recurrente llevaba razón en su alegato, también le establecieron claramente que el hecho de que el tribunal no haya dado una contestación individual explícita, no da lugar a la nulidad de la sentencia, para esto reflexionó de la siguiente manera *pues en el presente caso se verifica que no se ha infringido sustancialmente derechos o garantías reconocidas por la Constitución y las leyes; en vista de que las fundamentaciones emitidas por la jueza a quo para justificar la imposición de la privación de libertad definitiva, contiene elementos de juicio que permiten que el destinatario conozca cuales han sido las razones jurídicas que tuvo en consideración el tribunal en sede de juicio para no imponer una sanción socio educativa, teniendo en cuenta la norma aplicable al caso y los hechos debidamente acreditados [...].*

4.5. No obstante, a lo anterior, la corte de apelación verificó que no se encontraban las condiciones para la aplicación de la sanción socio educativa de libertad asistida, en razón de que el adolescente no cuenta con parientes para el acompañamiento necesario para el cumplimiento efectivo de una sanción socio educativa, ya que este convive con la abuela materna y presenta falta de supervisión por parte de los familiares, así como el hecho de que no existe una autoridad familiar sobre

el adolescente, situación recomendada por la Lcda. Barbara Derrick Danger, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario del Conani, en su informe psicológico, donde concluye recomendando *Que haya mayor supervisión y menos permisibilidad por parte de los familiares hacia el adolescente*; todo esto fue observado y analizado por la alzada y con lo que esta corte esta conteste, pues tal y como lo establece dicha jurisdicción este tipo de sanción para su efectiva ejecución requieren de supervisión y vigilancia por parte del padre, madre o responsable; con los que no cuenta en este momento dicho adolescente.

4.6. Contrario a lo externado por el recurrente, el adolescente imputado de iniciales, J. A., esta Segunda Sala, advierte, que la Corte *a qua* actuó correctamente, no solo al revisar que se cumpliera con el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad, sino, al verificar que se cumplió con los resultados de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al encartado, así como la normativa sobre la materia, comprobando que los jueces de alzada tomaron en cuenta los principios que rigen la justicia penal juvenil, así como también, el contenido de los informes socio familiar y psicológicos realizados a dicho adolescente; atendiendo a la finalidad de la sanción, y a los principios de razonabilidad, flexibilidad y excepcionalidad de la pena privativa de libertad previstos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

4.7. Reiterando que, la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la corte de apelación dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el adolescente imputado de iniciales, J. A.

4.8. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la pena impuesta no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de la norma penal juvenil; en consecuencia, procede desestimar el argumento aquí analizado y con ello el único medio invocado.

4.9. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en cuanto al adolescente imputado, de iniciales, J. A., se declaran de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el adolescente de iniciales, J. A., imputado, representado por su abuela, la señora Martha Matilde Acosta, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSÉN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declaran las costas de oficio, en relación al recurrente adolescente de iniciales, J. A., en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darlin Ferrera Abreu.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky V. Castro Santana.
Recurrido:	Prudencio Veras.
Abogados:	Lic. Alejandro O’Neal González Bona, Licdas. Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darlin Ferrera Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Santiago Parra, núm. 11, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Darlin Ferrera Abreu, en fecha 1 de febrero del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. Engels Amparo, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00295, de fecha 12 de julio del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2022-SS-00295, de fecha 12 de julio del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al justiciable Darlin Ferrera Abreu, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SS-00295, de fecha 12 de julio de 2022, declaró al imputado Darlin Ferrera Abreu (a) Teclilla, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización

a favor de los querellantes, constituidos en actores civiles, señores Prudencio Veras y Dignora Vásquez Corniel, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. En fecha 19 de septiembre de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, quienes actúan en representación del recurrido, señor Prudencio Veras.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01727, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en sustitución de la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Darlin Ferrera Abreu, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala, conforme al poder que le confiere el artículo 427 literal a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano Darlin Ferrera Abreu, en contra de la sentencia impugnada a través del mismo, y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala de corte diferente a la que dictó la decisión impugnada, para que valore correctamente los medios denunciados en el recurso de apelación. De manera subsidiaria, sin renunciar a este pedimento, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia de igual grado y jerarquía, pero diferente al que conoció de este proceso. Y que las costas se declaren de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.5.2. El Lcdo. Juan Luis Peña Vásquez, por sí y por el Lcdo. Ramón Santana Trinidad, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en

representación de los señores Juan Alberto Furcal, Vimelka Elianny de León Cabrera y Domingo Rodríguez Encarnación, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien este honorable tribunal a rechazar en todas sus partes dicho recurso, y que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, se confirme en todas sus partes.*

1.5.3. El Lcdo. Manuel Gómez Balbuena, por sí y por los Lcdos. Alejandro O' Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, actuando en representación de Prudencio Veras, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Darlin Ferrera Abreu, alias Teclilla, en fecha 4 del mes de agosto del año 2023, en razón de que no cumple con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al plazo de veinte (20) días hábiles, correspondiente para la interposición del recurso de casación, contados a partir de la notificación de la sentencia. Subsidiariamente, en el hipotético, improbable y remoto caso de que no sean acogida nuestra conclusiones incidentales, sin renunciar a las mismas, concluimos del modo siguiente: Segundo: Rechazar, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Darlin Ferrera Abreu, alias Teclilla, en contra de la sentencia núm. 1419-20223-SSEN-00144, relativa al expediente núm. 4020-2020-EPEN-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 del mes de julio del año 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00144, relativa al expediente núm. 4020-2020-EPEN-00869, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, señor Darlin Ferrera Abreu, al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, Alondra Taveras Peña, Sarah Cruz Estévez y Manuel Gómez Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el*

recurso de casación interpuesto por el recurrente Darlin Ferrera Abreu, en contra de la referida decisión, toda vez, que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por los jueces, el Tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada, por estar basada en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales se subsumen a los hechos cometidos por el imputado, lo que dio lugar a la calificación jurídica y a su posterior condena.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Darlin Ferrera Abreu (imputado y civilmente demandado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, que:

La corte rechazó el recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado de violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. No analizó que la valoración probatoria fue incorrecta para fundamentar la suficiencia requerida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que de acuerdo al acta de registro de personas al imputado no se le ocupó nada comprometedor, no hay una prueba que diera al traste con el tipo penal retenido. La corte no se detuvo a observar que las declaraciones de los testigos y víctimas, partes interesadas, están revestidas de contradicciones, además de que tampoco aplicó

lo que prevé la Resolución núm. 3896-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre medios de pruebas, sobre la ponderación de los testimonios de las víctimas, haciéndose necesario su corroboración con otros elementos de pruebas. Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, no suplió las falencias de la decisión atacada, no advirtió la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa, por lo que incurrió en falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 339 del referido Código, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 15 largo años.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Darlin Ferrera Abreu (imputado y civilmente demandado), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, antes de responder el planteamiento del recurrente es necesario analizar entonces la valoración que hiciera el tribunal a quo sobre los testimonios que fueron dados en el juicio, a saber: a) En relación con el testimonio de Prudencio Veras, el tribunal a quo dice lo siguiente: "Al examen del tribunal se advierte que no obstante ser la víctima- denunciante, se trata de una testigo directo, que presenció el momento de los hechos, además el mismo en sus declaraciones señala de manera directa al imputado por haberlo reconocido como una de las tres personas que se acercaron a su casa, siendo el pendejito (señalando a Darlin Ferrera Abreu), quien portando un arma le da una tabaná, le despoja del celular y posteriormente le impacta con un disparo; b) En relación con el testimonio de Dignora Vásquez Corniel dice lo siguiente: "Que en cuanto a estas declaraciones rendidas ante el examen del tribunal se advierte que no obstante ser la víctima-denunciante, se trata de una testigo directa, toda vez que la misma en sus declaraciones indica que aun cuando era de noche, con la luz del colmado pudo ver con detalle los hechos al momento de la ocurrencia, que conocía al imputado, el cual es del barrio y que pudo ver todo lo ocurrido con su esposo; y cuando venían tres personas caminando para el frente de su casa, dentro de ellos el imputado, y uno se agarró no

sé si una pistola o revólver, le dijo a su esposo que corriera que lo iban a matar, le quitaron el teléfono y le dieron un tiro; c) En relación a las declaraciones de Juan Carlos Báez Francisco, el tribunal las valora de forma siguiente: "Es un testigo que al examen del tribunal es de carácter referencial, más este agente es muy claro y coherente al precisar que no estuvo en el lugar de los hechos y que procedió al arresto del imputado en virtud de una orden judicial, por haber participado en un robo, declaraciones que concuerdan con el contenido de las actas de arresto y registro de persona levantadas por dicho agente. Que, de la lectura de los párrafos anteriores queda evidenciado que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente los testigos Prudencio y Dignora si reconocieron al justiciable e indicaron cual fue su participación en los hechos que se le imputan, indicando que lo conocían con anterioridad a la ocurrencia de estos hechos. Que, en relación al alegato de que no existe en el expediente una rueda de detenidos para identificar al justiciable, esta corte entiende que no era necesario, ya que las víctimas conocían perfectamente al encartado, por lo que no queda ninguna duda de su participación en los hechos. Que, en cuanto a la sanción impuesta a un justiciable, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima, y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez". Que, en el caso de la especie la sanción que le fue impuesta al encartado se enmarca dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, siendo la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio por ante el Tribunal a quo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen de los reclamos invocados por el recurrente Darlin Ferrera Abreu (imputado y civilmente demandado), en el memorial de agravios que nos ocupa, resulta procedente ponderar la solicitud

enarbolada en audiencia por los abogados que representan al señor Prudencio Veras, parte recurrida, en el sentido de “declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, por considerar que el mismo no cumple con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al plazo de veinte (20) días hábiles, correspondiente para su interposición, contados a partir de la notificación de la sentencia”. Sobre el particular, conforme se evidencia, la indicada petición versa sobre la admisibilidad de la acción recursiva que ocupa nuestra atención, en ese tenor, es de lugar hacer referencia a la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01727, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación, luego de comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrido en la petición que se examina, el mismo cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; lo que conlleva a desestimar la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.2. Resuelto lo anterior, procederemos al examen del medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, el recurrente Darlin Ferrera Abreu, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado de violaciones al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. El impugnante inicia sus críticas endilgándole a la alzada el no haber analizado que la valoración probatoria fue incorrecta para fundamentar la suficiencia requerida en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, de acuerdo al acta de registro de personas no se le ocupó nada comprometedor; por tanto, considera que no hay una prueba que diera al traste con el tipo penal retenido. Asimismo, afirma el imputado y actual recurrente, que la corte no observó las contradicciones en las declaraciones de los testigos y víctimas, tampoco aplicó lo que prevé la Resolución núm. 3896-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre la ponderación de los testimonios de las víctimas, haciéndose necesario su corroboración con otros elementos de prueba.

4.3. En relación con el cuestionamiento formulado, es preciso indicar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una

falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, motivó conforme a derecho, expuso las razones por las cuales rechazó los reclamos invocados por el imputado, tal como se aprecia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, no observándose la alegada falta de motivación. Los jueces del tribunal de segundo grado en su labor de análisis hicieron constar la valoración realizada por el tribunal de juicio de los testimonios rendidos por los señores Prudencio Veras y Dignora Vásquez Corniel, quienes además ostentan la calidad de víctimas, no obstante destacaron que se trata de testigos directos de los hechos e hicieron énfasis en el señalamiento que ambos realizaron del imputado Darlin Ferrera Abreu como una de las tres personas que se acercaron a su residencia, quien portando un arma de fuego agredió físicamente al señor Prudencio Veras, le despojó de su celular y posteriormente le propinó un disparo.

4.5. Asimismo los juzgadores de la jurisdicción de juicio precisaron sobre los detalles proporcionados por los testigos respecto a las circunstancias en las que aconteció el suceso y que les permitió el reconocimiento del actual recurrente; en el caso de la señora Dignora Vásquez Corniel relató que, aun cuando era de noche, con la luz del colmado pudo ver con detalle los hechos al momento de la ocurrencia, que conocía al imputado el cual es del barrio y que pudo ver todo lo sucedido con su esposo, en particular cuando venían tres personas caminando en dirección al frente de su casa, entre ellos el imputado

y uno de sus acompañantes se agarró, indicando que no sabía si era una pistola o un revólver, por lo que alertó a su esposo diciéndole que corriera que lo iban a matar, es entonces cuando el imputado procedió a quitarle el teléfono e inferirle un tiro.

4.6. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, hizo referencia a la valoración de las declaraciones de Juan Carlos Báez Francisco, testigo referencial, agente policial que arrestó al imputado, quien relató lo relacionado a su actuación, la que llevó a cabo en virtud de una orden judicial, en la que se le atribuía la participación en un robo, declaraciones que los juzgadores del referido tribunal establecieron que se corresponden con el contenido de las actas de arresto y registro de persona levantadas por dicho agente. Atendiendo a las comprobaciones realizadas, a los jueces de la Corte *a qua* les fue posible determinar que contrario a lo argumentado por el imputado en la instancia recursiva de la que estuvieron apoderados, los señores Prudencio Veras y Dignora Vásquez Corniel sí reconocieron al imputado recurrente e indicaron su participación en los hechos que se le atribuyen, precisando que lo conocían con anterioridad a la ocurrencia de los mismos.

4.7. Respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales, resulta pertinente destacar que, los jueces del tribunal de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

4.8. De igual forma, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas

al examen. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. En adición a lo indicado y al tenor del reclamo esgrimido ante la alzada por el recurrente Darlin Ferrera Abreu, sobre la valoración de las pruebas a cargo, no resulta censurable el que los jueces del referido tribunal hayan respaldado la labor de ponderación realizada por la jurisdicción de juicio; todo lo contrario, la precisión de sus argumentos le permitió a esta corte de casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, además de su corroboración con el resto de las pruebas, como es el caso del certificado médico legal, en el que se describe la herida que el imputado le ocasionó al señor Prudencio Veras con el arma que portaba, conforme fue descrito por éste y por su esposa, la señora Dignora Vásquez Corniel, elementos probatorios que al ser ponderados sirvieron para establecer que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida por el hecho descrito en la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio y al que hicimos referencia en un apartado anterior del presente fallo.

4.10. Al tenor de lo descrito precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado Darlin Ferrera Abreu se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en perjuicio de los señores Prudencio Veras y Dignora Vásquez Corniel, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación respaldaron la sentencia de condena, postura que esta sede casacional comparte en toda su extensión, ya que, actuó conforme a la norma.

4.11. Como se ha visto, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de falta de fundamentación, como erróneamente sostiene el recurrente, la misma cumple con las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto su fallo se encuentra legitimado al contener una fundamentación apegada a las normas constitucional, sustantivas y procesales aplicables al caso en cuestión; motivos por los cuales procede desestimar el argumento analizado.

4.12. El segundo aspecto invocado en el único medio casacional formulado por el imputado y actual recurrente Darlin Ferrera Abreu, alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. En sustento de este reclamo arguye que la alzada cometió el mismo error del tribunal de primer grado, ya que no suplió las falencias de la decisión atacada, no advirtió la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa, por lo que, a su parecer, incurrió en falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal y en errónea aplicación del artículo 339 del referido Código, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerle una pena de 15 largos años. Sobre lo planteado, al examinar la decisión impugnada, así como el recurso de apelación, esta Sala verificó que la pena impuesta por el tribunal de juicio no fue objeto de impugnación por el ahora reclamante, por lo que resulta improcedente endilgarles a los jueces del tribunal de alzada la aludida falta con relación a un reclamo que no le fue formulado.

4.13. Al tenor de las comprobaciones consignadas en el párrafo anterior, es preciso destacar que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que, a su juicio, ha incurrido la corte, los que necesariamente deben guardar relación con los medios de impugnación que se hayan enarbolado en el recurso, salvo la atribución conferida a los juzgadores del tribunal de alzada en el artículo 400 del Código Procesal Penal, de revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo que no se verifica en el caso en

cuestión en relación a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, resulta improcedente su reclamo ante la imposibilidad de invocarlo por primera vez ante esta corte de casación, razones por las que se desestima, y consecuentemente, el medio de casación analizado.

4.14. En virtud de la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Darlin Ferrera Abreu en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Darlin Ferrera Abreu está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Ferrera Abreu, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSen-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Darlin Ferrera Abreu, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0079

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dany Exel o Excel Méndez Díaz.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Lecler.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dany Exel o Excel Méndez Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Javilla, edificio 8, apartamento 402, La Barquita, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Dany Exel Méndez Díaz (a) Adalberto, a través de su representante legal, la Licda. Sandra E. Disla Campusano, defensora pública, en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00393, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano Dany Exel Méndez Díaz (a) Adalberto del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SEEN-00393, de fecha 29 de agosto de 2022, declaró al imputado Dany Excel Méndez Díaz (a) Adalberto, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numerales 1 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Belman del Orbe Rojas; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01728 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensoras públicas, actuando en representación de Dany Exel o Excel Méndez Díaz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en el mismo, tenga a bien ordenar la absolución del recurrente, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas que se aportaron en el juicio de fondo, con una composición de jueces diferentes, pero de igual grado y jerarquía. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Dany Exel o Excel Méndez Díaz, en contra de la referida decisión, por no estar presente ni sustentado en el motivo enunciado, ya que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma procesal penal vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dany Exel Méndez Díaz (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de las normas, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, 14, 172, 333 y 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación invocado el recurrente, alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación: "error en la valoración de las pruebas". No realizó una motivación adecuada, sus argumentos no se corresponden con el criterio de valoración de las pruebas. Los jueces de la corte que no se refirieron a las pruebas testimoniales y documentales, transcribió el artículo 172 del Código Procesal Penal. No hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. Incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado, de diez (10) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Dany Exel Méndez Díaz (imputado), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que al analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, verifica la corte que fueron ofertados por la parte acusadora y producidos en el juicio elementos de prueba de carácter testimonial, documentales y procesales. Que destaca entre ellos el testimonio de la víctima del hecho, señor Belman del Orbe Rojas, quien en el juicio declaró como sigue: [...]. Que, en su valoración sobre el contenido de dichas declaraciones, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "El tribunal otorga valor probatorio se trata del testigo presencial

víctima de los hechos narrados por la acusación. El mismo establece que sí había visto al acusado por el barrio Nuevo Amanecer, que el acusado se había criado en el barrio. En ese sentido, a fin de reconstruir los hechos relata que el robo ocurre por la pistola y el motor. Que se encontraba transitando y lo tumbaron del motor, que él (la víctima) no pudo hacer nada. Que el acusado iba acompañado de otra persona. Indica que el acusado le agredió, que le encañonan y lo tumban al suelo. Que luego que lo despojan de sus pertenencias emprenden la huida. El acusado refirió que cuando apresan al acusado el mismo vivía en la nueva Barquita, pero que antes él vivió en el Nuevo Amanecer, que la madre se lo llevó a la Nueva Barquita. La víctima relata situaciones relativas a donde apresan al acusado, donde vivía al momento de los hechos y cómo se traslada de un barrio a otro, indica con persistencia que conocía al acusado porque el mismo se había criado en el barrio. Sometiendo las declaraciones al examen de verosimilitud, además de las verificaciones periféricas que permitan la corroboración de las informaciones que vierte una víctima testigo de su propia causa. Desde la denuncia la misma ha expresado lo sucedido el día de los hechos que fue víctima de robo por Dany Exel Méndez Díaz acompañado de otra persona, lo ha mantenido en el tiempo. Se han descartado móviles espurios en razón de que, si bien ellos no habían tenido problemas con anterioridad a los hechos, sino que ha declarado lo que pudo percibir con sus ojos y ha dotado de credibilidad el señalamiento de la víctima". (página 10 de la decisión recurrida). Que en ese mismo orden, observa la Corte que, además de la prueba testimonial, el órgano sentenciador realizó la valoración tanto individual como de manera conjunta de los demás medios probatorios, a partir de lo cual estableció los hechos probados, por lo que en ese sentido, estima este tribunal de alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, no se extrae del contenido de las pruebas ni de la valoración realizada en torno a las mismas algún tipo de animadversión o interés particular por parte del agraviado con la finalidad de que el imputado resultare condenado respecto a los hechos, advirtiéndose que en sus declaraciones procedió únicamente a narrar el hecho del que resultó ser víctima. Que en ese tenor, entiende la corte que, circunstancias tales como que, no fue presentado un certificado médico que indicara la presencia de lesiones físicas producto de la agresión de la que narra la víctima que fue objeto y que asimismo,

la denuncia no fue presentada de manera inmediata, no resultan óbice para restar credibilidad ni valor probatorio al testimonio cuando narra que fue arrojado al suelo con el propósito de ser despojado de sus pertenencias, máxime cuando de sus propias declaraciones es posible colegir que a pesar de ser lanzado al suelo no experimentó lesiones de gravedad; por lo que obró correctamente el tribunal al otorgar credibilidad a dichas declaraciones, lo cual justificó bajo razonamientos que en ningún modo resultan ser vagos, imprecisos o genéricos como ha alegado el recurrente. Que, en adición a lo anteriormente establecido, verifica la corte que fueron aportados dos actas de denuncia, de fechas 9 y 12 de diciembre de 2019, la primera presentada ante la Policía Nacional y la segunda ante la Fiscalía de Santo Domingo, resultando que en ambas el señor Belman del Orbe de manera coherente narra los hechos de que resultó ser víctima. Que, en ese tenor, tal como lo estableció el tribunal a quo: “conforme las disposiciones contenidas en el artículo 261 del Código Procesal Penal la denuncia es la noticia criminal de los hechos conocidos por quien denuncia son los que sirven a fin de verificar la persistencia de la incriminación, su coherencia, así como otros aspectos de índole valorativo al momento de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas”. Por lo que tal como se indicara previamente, tal circunstancia no se constituye en un elemento que afecte la credibilidad del testimonio. Que, en otro de sus alegatos, plantea el recurrente que el tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, alegando que, no fue respondida por el tribunal su solicitud de que fuese rechazado el pedimento del Ministerio Público, que se dicte sentencia a raíz del artículo 337 numerales 1, 2, 3 del Código Procesal Penal, que se ordene el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad del imputado, en caso de una condena que se le imponga una pena menor y la misma sea suspendida”. Ver pág. 4 de la sentencia impugnada. Que, con relación al referido pedimento, al analizar la sentencia de marras, observa esta alzada que, luego de valorar las pruebas, el tribunal estableció como hechos probados los siguientes: [...] Que, en ese mismo tenor, en lo que respecta a la imposición de la pena, en algunas de sus motivaciones el tribunal de primer grado se pronunció de la manera siguiente: “[...]”. Que al analizar las citadas consideraciones dadas por el tribunal a quo, advierte este tribunal de alzada que, al establecer los motivos por los cuales resultó probada

la acusación y determinar la responsabilidad penal del imputado con respecto a los hechos puestos en su contra así como la sanción correspondiente, resultó evidente la improcedencia para acoger los términos del artículo 337 del Código Procesal Penal, asimismo se aprecia la no necesidad de respuesta expresa a los demás petitorios formulados por la defensa, toda vez, que a través de la referida motivación los mismos quedaron respondidos de una manera implícita, por lo que procede rechazar en su totalidad el presente medio al resultar carente de fundamentos. [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto el imputado y actual recurrente Dany Exel Méndez Díaz invoca errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, 14, 172, 333 y 426 del Código Procesal Penal; atribuyéndole a los jueces de la corte el haber pronunciado una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación sobre "error en la valoración de las pruebas". El impugnante considera, que la alzada no realizó una motivación adecuada, asegura que no se refirió a las pruebas testimoniales y documentales, que no hubo una motivación clara con relación a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. Afirma además el recurrente, que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por su defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de diez (10) años de prisión, por lo que a su juicio no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, donde la esencia de su reclamo es cuestionar la ponderación realizada por el tribunal de segundo grado a la valoración llevada a cabo por la jurisdicción de juicio de las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido. Es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguardaba a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. Del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada no incurrieron en el vicio endilgado, al haber ofrecido motivos pertinentes y suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde los juzgadores iniciaron su labor de análisis destacando y haciendo acopio al testimonio de la víctima Belman del Orbe Rojas, refiriéndose además a la valoración realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio de su relato, quien ofreció detalles de lo sucedido, manifestaciones a las que los juzgadores del mencionado tribunal le otorgaron valor probatorio, ya que, entre otras cosas, aseguró que había visto al acusado en el barrio Nuevo Amanecer, lugar donde se había criado, que luego su madre se lo llevó a vivir a la Nueva Barquita. Sobre lo acontecido dijo, que se encontraba transitando cuando el acusado en compañía de otra persona le agredió,

le encañonaron, lo tumbaron al suelo y no pudo hacer nada, lo despojaron de sus pertenencias, quienes luego emprendieron la huida.

4.4. Atendiendo a que se trata de las declaraciones de la víctima, la alzada, en continuidad con su examen, hizo constar la ponderación realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio, respecto a que las mismas fueron sometidas al examen de verosimilitud, sumado a las verificaciones periféricas a los fines de corroboración de las informaciones suministradas por ésta; en ese tenor, puntualizaron que el señor Belman del Orbe Rojas desde la denuncia ha expresado lo sucedido el día de los hechos en que fue víctima de robo por el imputado Dany Exel Méndez Díaz, quien se encontraba en compañía de otra persona, relato y señalamiento que ha mantenido en el tiempo. De igual forma, hicieron constar que se han descartado móviles espurios, tomando en consideración que ellos no habían tenido problemas con anterioridad a los hechos, sino que el agraviado ha declarado lo que pudo percibir con sus ojos, lo que a juicio de los juzgadores ha dotado de credibilidad el señalamiento realizado.

4.5. Ante lo expuesto, es pertinente hacer acopio al criterio jurisprudencial, que ratificamos en esta oportunidad, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, y es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. De igual forma, esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. A juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que, contrario a lo sostenido por el impugnante, el tribunal de primera instancia además de la prueba testimonial, valoró tanto individual como de manera conjunta los demás medios probatorios, que sirvieron para establecer los hechos probados, labor de la que no

pudo advertir algún tipo de animadversión o interés particular por parte del agraviado para que el imputado resultara condenado, ya que lo que hizo fue narrar lo sucedido.

4.6. En adición a lo indicado, sobre los argumentos formulados en el recurso de apelación, en el sentido de que no fue aportado un certificado médico que indicara la presencia de lesiones físicas producto de la agresión y de que la denuncia no fue presentada de manera inmediata; la alzada precisó, que esto no era óbice para restar credibilidad ni valor probatorio al testimonio, cuando afirmó que fue arrojado al suelo con el propósito de ser despojado de sus pertenencias, resaltando que de sus propias declaraciones se colige que a pesar de ello no experimentó lesiones de gravedad. De igual forma la Corte *a qua* verificó que fueron aportados dos actas de denuncia, de fechas 9 y 12 de diciembre de 2019, en las que el ciudadano Belman del Orbe de manera coherente narró los hechos de que resultó ser víctima, circunstancia que, a consideración de la alzada, no constituye un elemento que afecte la credibilidad de su testimonio, en tanto, estimó correcto el actuar del tribunal de juicio; todo cuanto hemos verificado de las justificaciones de la sentencia impugnada, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.7. De acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que, producto del análisis realizado por los jueces de la alzada, se constató que la valoración de los medios de prueba fue llevada a cabo de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, la cual se fundamentó, en particular en el testimonio de la víctima, cuyo relato fue considerado claro y preciso, además de corroborarse con el resto de las evidencias presentadas, las cuales sí resultaron vinculantes y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado Dany Excel Méndez Díaz (a) Adalberto respecto a los hechos endilgados, consistentes en que éste junto a otra persona desconocida interceptaron y encañonaron con arma de fuego tipo pistola a la víctima Belman del Orbe Rojas, cuando este transitaba próximo a su residencia, ubicada en la calle 27, núm. 9, del sector Nuevo Amanecer, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, procediendo inmediatamente de manera violenta y amenazante a despojarlo del arma de reglamento tipo pistola Jericó, cal. 9mm, serial núm. 20300581 de color gris, cargado con 15 cápsulas

y su motocicleta marca Lifan CG 200, placa núm. K0611850, chasis núm. LE3PCM4AIFB000264 de color negra, posteriormente emprendieron la huida; hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numerales 1 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, calificación jurídica retenida en base a las pruebas producidas, además de establecer la sanción correspondiente.

4.8. Conforme se evidencia, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la corte de apelación no solo validó las motivaciones del tribunal de juicio, sino que hizo una revaloración de lo que había decidido, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la valoración de las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, lo que le permitió concluir que la jurisdicción de primera instancia actuó apegada a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pruebas que estimaron directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación; en tal sentido, esta sede casacional ha comprobado que cuando la corte de apelación asumió la misma postura, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente.

4.9. Esta corte de casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; lo que nos permite verificar que el mismo fue observado por la Corte *a qua*, en razón de que la sentencia impugnada, lejos de carecer de fundamentos, cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado; razones por las que se desestima.

4.10. Por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal

penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Dany Exel o Excel Méndez Díaz, está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dany Exel o Excel Méndez Díaz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Dany Exel o Excel Méndez Díaz, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0080

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, núm. 150, provincia Santiago, Ministerio

Público, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:07 P.M, por el adolescente imputado DANIEL LUZON INFANTE; por intermedio de su Defensa Técnica, Licda. Martha Ortiz, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública; contra la Sentencia Penal Núm. 459-022-2022-SEEN-00075 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se DICTA directamente la sentencia del caso, en virtud al artículo 422.1 del Código Procesal Penal y se PRONUNCIA la absolución del adolescente DANIEL LUZON INFANTE, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de prueba. **CUARTO:** ORDENA la libertad inmediata del adolescente DANIEL LUZON INFANTE, a no ser que el mismo se encuentre privado de libertad por otro proceso. **QUINTO:** Se DECLARA las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2022-SEEN-00075, de fecha 24 de noviembre de 2022, declaró al adolescente imputado de iniciales, D. L. I., culpable de violentar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, E. M. L. I.; en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de tres (3) años de privación de libertad y mantuvo la medida cautelar impuesta.

1.3. En fecha 29 de septiembre de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte a qua la contestación respecto al indicado recurso de casación, suscrita por la Lcda. Liselotte Díaz M., defensora pública, quien actúa en representación del adolescente imputado de iniciales, D. L. I.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01729, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 13 de diciembre de 2023, fecha en que la representante del Ministerio Público, parte recurrente expuso sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, parte recurrente, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento *Judicial de Santiago el 21 de julio de 2023, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, por cuanto se solicita revocar la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente, alega, en síntesis, que:

Los jueces de la corte establecieron no estar de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas por la defensa pública, las que se contraen a un proceso archivado por el Ministerio Público, debido a las nuevas pruebas colectadas en la fase de investigación. Los elementos probatorios aportados por las partes deben ser valorados en el contexto que se producen, en el caso se ha valorado la persistencia del testimonio de E. M., sin tomar en cuenta las razones que la motivaron a no señalar a su verdadero agresor, por el temor que le causaba, pues la había violentado sexualmente durante dos años. La segunda entrevista forense contiene el relato de la niña E. M. sobre quien es su agresor sexual, lo expresado en la primera entrevista fue relatado bajo las amenazas de ese adolescente, quien residía en la misma casa y por demás es hermano de la víctima. El testimonio de la madre, señora Dominga Melania Infante Domínguez, calificado como referencial por la juez de primer grado, no sólo relató lo que su hija le contó, sino también sus ideas de la situación. Con relación al testimonio de la víctima a los jueces de la corte les resultó endeble porque expresó dos versiones sobre el mismo hecho, sin ponderar las razones que la niña estableció para el cambio de nombre del agresor. Es un hecho no controvertido que la niña fue violentada sexualmente, que su agresor es un miembro de su entorno familiar, que recibió presión de parte del agresor para que no revelar su identidad, elementos que no pueden dejarse al margen, pues inequívocamente el Ministerio Público probó la responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales, D. L. I.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales, D. L. I., la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

En la especie, del examen del fallo objetado se advierte que la jueza para fijar los hechos valoró de manera individual y conjunta las pruebas aportadas al proceso, con base a las cuales, el Tribunal a quo tuvo por comprobado lo siguiente: "[...] se acredita de manera total el hecho endilgado, puesto que las declaraciones de la menor de edad víctima son creíbles y se corroboran con los elementos técnicos antes depositados al tribunal; de manera inequívoca esta jurisdicción puede arribar a la conclusión de que el adolescente imputado Daniel Luzón Infante, penetró a la menor de edad víctima en múltiples ocasiones [...] que el adolescente imputado se valió de su diferencia de tamaño y fuerza para constreñir bajo amenazas a la víctima para introducirla y posteriormente realizarle las acciones dañosas que fueron descritas anteriormente por el tribunal". (fundamento 23, pág. 23, de la sentencia atacada). De lo anteriormente expuesto emerge que la prueba fundamental que valora la juez a quo es la declaración de la menor de edad de nombre de iniciales, E. M. L. I., una declaración que tiene connotaciones especiales, en tanto es la única testigo directa del hecho, por ser la persona que se sindicó como víctima del hecho de agresión y de violación sexual que se le atribuye al imputado Daniel Luzón. Es constatable que, en la entrevista realizada a la menor de edad, E. M. L. I., en fecha 29 de agosto de 2022, en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, (contenida en un DVD.R, marca Maxel 4.7, núm. 0232-2022, presentada como anticipo de prueba), que reposa en el expediente; la referida menor de edad manifestó entre otras cosas: "Estoy aquí por violación. Mi hermano me violó, mi hermano el que tiene 17 años me violó a mi desde 10 años. El me lo hacía cuando no había personas allá, mi mamá algunas veces salía al médico con mi hermana porque ella se enfermaba de cualquier cosita, es débil ella y mi papá trabaja, por eso algunas veces me dejaba allá, no todo el tiempo en mi casa y estaba allá mi hermano. Entonces él se aprovechaba cuando no había personas y abusaba de mí. [...] me violaba, me penetraba. cuando él me hacía eso, me iba para el baño y gritaba para no hacerlo delante de él. No sé cómo llegó a suceder eso porque Ezequiel no llegó a criarse, no sea que llegó eso a la mente de él y cuando él me hizo eso yo comencé a llorar...también su computadora que le dieron de la escuela, él se ponía a ver vaina de ratería; cuando él veía eso iba para donde mí. Abusaba de mí, me

violaba; me penetraba por mi parte íntima; se llama vulva; me penetraba con su parte íntima de él; se llama pene. Esto pasaba en la casa, en la habitación mía. Él nada más aprovechaba que no había gente y me lo hacía. Ahora tengo 12 y comenzó a suceder desde los 10 años. Sucedió varias veces, no tengo un recuerdo bien de cuantas veces. La última vez, mi mamá andaba para el hospital con mi hermana, ella tenía piedra en el apéndice, ella estaba aquí en Santiago en el Hospital de Niños, que ella la operaron y mi papá estaba trabajando. Ese día el me violó; un día fue mi tía y me encontró a mí, ella tocó y llamó y dijo "Que estaba haciendo", él me dijo corre metete para el baño, yo me metí al baño pero ya yo estaba llorando, me callé, baje un poco la voz, para que ella no me escuchara, luego salí y ella se dio cuenta como que yo tenía los ojos aguados, ella no dijo nada se quedó callada, se lo dijo a mi abuela, que es madrastra de mi papá y mi abuela después se lo dijo a mi papá; mi papá me preguntó y yo le dije la verdad a él; la tía que llegó a la casa es hermana de mi papá. Se llama Mélica. Su hermano (refiriéndose a su agresor) se llama Daniel. Tiene 17, él se crio con mi abuela, la verdadera mamá de mi papá y después de un tiempo mi papá lo fue a buscar, lo mudo allá y ahí fue que él me violó; él es medio rellenito, tiene espinillas en la cara, el pelo un poco largo, no tanto; es medio blanco. Ah bueno, perdón, un día también fue mi tío para allá y me iba a llevar al parque y a mi hermana, y antes de yo irme a bañarme, antes de quitarme la ropa, Daniel entró a la habitación y me dijo "cuidao con lo que tú dice para allá; él no quería que yo le dijera a él, ya yo sabía porque mi tía me quería llevar, para preguntarme quien fue y a donde fue, si fue él y él me dijo "Ten cuidado con lo que yo dijera allá". Dicho testimonio fue valorado positivamente por la juez a quo bajo el fundamento de que la entrevista fue realizada por un perito en la materia y que la menor víctima, dejo claro, quien, cómo y cuándo pasaron los hechos que le ocurrieron a la misma, que una manera objetiva y coherente dijo que quien la violaba era su hermano Daniel, desde que ella tenía 10 años; y estableció que dicho testimonio sirve para vincular al imputado con los hechos denunciados; dando por establecido con base a los dichos de la testigo y del informe de entrevista forense de fecha 5 de agosto de 2022, realizada a la víctima "que en principio la víctima señaló a kelvin como su agresor, debido a las amenazas que recibía de parte del imputado Daniel

Luzón; pero al ver que su hermano Kelvin estaba preso esta se retracta de lo señalado en su contra, y decide contar la verdad, de que su agresor era su hermano Daniel Luzón". Lo que fue corroborado, según establece el a quo en el fundamento 22 de la recurrida, por el testimonio de la señora Dominga Melania Infante. Se verifica que esta declaró entre otras cosas: [...] Kelvin dice que fue Daniel que había abusado de la niña y Daniel le decía a la niña que si ella hablaba él la mataba, eso fue lo que la niña me dijo. Él le decía a ella que no dijera nada y ella tenía miedo de hablar conmigo, pero a última hora ella me lo dijo como a las 4:00 P.M. me dijo que Daniel le había dicho que diga que fue su hermano. Que él había abusado de ella..."; "... ella me dijo que Daniel la estaba amenazando". Las declaraciones de la testigo señora Dominga Melania Infante que figuran consignadas en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, refiere aparte de lo antes señalado que Kelvin siempre estaba en toalla; no me gustaba que Kelvin entrara al baño, sabiendo que la niña estaba en la habitación. Kelvin, él vivía con nosotros, pero cuando entraba a bañarse yo tenía miedo de que abusara de la niña y yo le decía a Kelvin no entre al baño porque la niña está ahí y yo estoy afuera barriendo, después de eso él no vivió más con nosotros". Hace tres años que Kelvin no está viviendo con ellos; Daniel está viviendo con ellos desde los 16 años. Daniel tiene 17 años. Anteriormente él vivía con su abuela desde que él tiene 6 meses; luego de la señora enfermarse ella se lo entregó, a los 15 años él estaba con nosotros y después se fue para donde un primo de ella a trabajar. "Están diciendo que mi esposo había abusado de la niña, una señora que es vecina le dijo a Kelvin, y yo fui y le hice la prueba a la niña, pero yo nunca iba a dudar de mi esposo, él trabaja y yo también; ellos llegaban de la escuela porque ellos estudiaban aquí en Santiago y llegan al mismo tiempo. Entraban a la 8 de la mañana y salían a la 5 de la tarde. Emely estudia en la mañana. La niña se quedaba con Kelvin y con Daniel cuando llegaba y se quedaban solos. Eso fue a las 4 de tarde, pero no recuerdo la fecha, porque están diciendo que su padre había abusado de ella, y eso es mentira y ella no va que fue su papá, ni que fue Daniel o Kelvin, yo solo quiero que la verdad salga a la luz. Ella me dijo que Daniel la estaba amenazando. Ella me dijo al otro día de que yo trajera la niña. Vino a la fiscalía le dijeron que tenía que venir con Daniel, puso una denuncia porque la niña estaba en un estado mal,

pensaba mucho y lloraba, pero ella no me lo decía y yo le dije tiene que decirme que yo soy tu mamá, entonces ella me dijo todo. ¿Cuándo ella le reveló Kelvin estaba preso? No. Cuando yo puse la denuncia que fue para allá arriba, me dijeron que él tenía que ir, para hacerle la prueba. Puse la denuncia contra Daniel, la niña me tenía entre la espalda y la pared, porque él también es hijo mío y eso me duele. Yo no encontraba qué hacer. ¿Cuándo puso la segunda denuncia Kelvin estaba preso? Puse esa denuncia porque Emely dijo que sí fue él. Kelvin duró dos meses presos y él decía que era Daniel. ¿Cómo fue el comportamiento de su hija después que Kelvin salió? Estaba nerviosa, porque ella no se sentía apoyada por nosotros, ella estaba guardando algo en su corazón, ella estaba dolida. ¿Por qué ella estaba dolida? Porque habían abusado de ella. ¿Ella estableció quien abusaba de ella? Ella decía Kelvin y también Daniel, cuando a ella la investigaron y hablaron sola con ella, ella dijo todo y dijo que fue Daniel, que él la estaba amenazando. ¿Quién la investigó? La psicóloga. ¿Ella le dijo eso la psicóloga? Si. ¿Con la psicóloga que usted dice que la niña habló, usted habló con ella? Si. ¿Usted recuerda que habló? Yo le dije lo mismo que decían en el barrio, que era su papá, pero no fue él. ¿Usted habló de sus hijos con esa psicóloga? Si. ¿Qué usted le dijo de Kelvin? Que la niña había dicho que el abusó de ella, pero que Kelvin dijo que fue Daniel. ¿Sobre el comportamiento de Kelvin en la casa que usted le dijo a la psicóloga? Que es violento, cuando ellos jugaban él le hacía moretones y ella le decía que se tuviera tranquilo. ¿Qué tipo de juego usaba con la niña? Él la pellizcaba. ¿Usted vio algún moretón? les salían a los dos o tres días. ¿Usted dice que Kelvin y Daniel vivieron un tiempo en la casa? Si. ¿Cuántas habitaciones tiene la casa? Tres. ¿Con quién dormía la niña? En su habitación. ¿Compartían habitación en la noche para jugar o para usar la computadora? Si jugaban. ¿Tienen computadora ellos? No, solo tiene Daniel. ¿Usted dice que puso dos denuncias? Si. ¿En qué consistió la primera denuncia? Que apresaran a Kelvin. ¿Por qué? Porque él le había hecho eso a la niña. ¿Después de ir a violencia de género a poner la primera denuncia usted fue a otro lugar? Fui a protección de mujeres. ¿Y después fue a otro lugar? Hacerle la prueba a la niña. ¿La prueba de que? La prueba que le hacen para ver si es mujer. ¿Y después de eso usted recuerda si fueron a otro lugar? A llevar la prueba de la niña. ¿Dónde? A protección de mujeres. ¿Después de protección de

mujeres usted recuerda donde fueron para que la niña hablara? Si, en ese mismo lugar. ¿A qué parte? Al departamento de psicología. ¿De protección de mujeres no fueron a otro lugar? No. ¿En protección de mujeres usted habló con algún fiscal? Si. ¿Y que usted hizo o que le dijo? Yo le dije lo que estaba pasando y ella mandó a buscar a Kelvin. ¿Usted que habló con la fiscal? Yo le dije que saliera a la luz la verdad, ella me dijo que Kelvin tenía derecho de hacerse una prueba, pero no se la hicieron, solo a la niña. ¿Qué fue lo que la niña le revelo? Que no había sido Kelvin sino Daniel, que había abusado de ella, que él la amenazaba. Dicho testimonio fue valorado por la juez a quo como referencial, dado que es la persona a quien la víctima le confiesa lo que le ocurrió; indicando que la testigo "fue coherente en su exposición; siendo por ello que otorgó valor probatorio a su testimonio, con lo cual está conteste esta alzada por cuanto se verifica que la misma narra al tribunal lo que su hija menor de edad le contó acerca de los hechos. Que, al examinar las declaraciones de la testigo, señora Dominga Melania Infante se verifica que ciertamente como argumenta el tribunal de juicio, la testigo corrobora el hecho de que la víctima menor de edad, E. M. L. I. le manifestó a ella que el imputado Daniel le dijo que si ella hablaba él la mataba, que este le decía que no dijera nada por lo que la niña tenía miedo de hablar con ella; que, a última hora, ella (refiriéndose a menor de edad, E. M. L. I.) le dijo que Daniel le había dicho que diga que fue su hermano Kelvin. Que no obstante también verifica esta Alzada que el testimonio de la señora también revela que la menor de edad, E. M. L. I., al establecer quien era la persona que abusaba de ella, según los dichos de la testigo, la niña decía: "Kelvin y también Daniel"; respuesta que a juicio de la corte admite una interpretación distinta a la otorgada por el juez a quo respecto al peso incriminatorio del testimonio de víctima menor de edad, E. M. L. I.; por cuanto se observa que en la entrevista realizada a la menor de edad, E. M. L. I., en fecha 27/06/2022, realizada como anticipo de prueba, presentada en el juicio oral por la defensa técnica, contenida en (1) DVD+R, marca Maxel, color plateado núm. 0168-2022, la menor, E. M. L. I. declaró entre otras cosas " [...] A mí no me ha pasado nada. Yo lo que estaban hablando fui yo; Kelvin no me ha hecho nada; eso fue yo jugando que me pasó; tenía curiosidad y yo me puse a inventar. Yo tenía curiosidad de saber que sentía eso que una mujer y un hombre hacen. Yo cogí un

coso, un pene de los falsos. Yo hubiese visto lo que hacen las mujeres con los hombres y yo dije que fue mi hermano; porque todo lo que hacían eran con él, todo le débitos por eso yo hice eso. ¿Aclárame que yo no entendí, si pasaba algo en la casa entonces a él era que lo corregían? No, me daban a mí, todo era yo y por eso yo hice eso. ¿Entonces por eso tú dijiste lo que dijiste? Si. ¿Qué fue lo que tu dijiste? Que él me había violado, yo dije, entonces después yo comprendí que no era él y él está sufriendo ahora; ¿Qué tu comprendiste? Que yo no debí hacer eso. ¿A quién le contaste? A mi papá yo le dije, después mi mamá me estaba preguntando y yo le dije que era mentira. Lo que yo me inventé yo le dije a mi papá y luego le dije a mi mamá que era mentira. ¿Cómo se llama tu hermano? Kelvin Gabriel Luzón. ¿y tú mamá se llama? Dominga Melania Infante. ¿y tú papa? José Antonio Luzón Toribio, ¿Con quién vives tú? Con mi papá, mi mamá, mi abuela, mi hermano, mi otro hermano y yo. Cuando tú dices que usaste, no recuerdo la palabra que usaste, pero me dijiste que usaste otra cosa para hacer lo que hacen un hombre y una mujer ¿Cómo se llama lo que usaste? Un pene. ¿Cómo tú conseguiste un pene? allá. ¿Dónde es allá? En mi casa. Y en la entrevista psicológica forense realizada por la Lcda. Kania Pimentel, psicóloga del Inacif a la menor de edad, E. M. L. I., en fecha 10/05/2022, la perito actuante da cuenta de que la menor de edad, E. M. L. I., le relató que su hermano Kelvin la obligaba hacer eso; que el primer día que la violó su madre andaba para el hospital con Anyeli; los otros días su hermano Kelvin le decía a Anyeli que se fuera para donde la vecina o para donde la madrastra de su padre y así la violaba; que cuando eso pasaba, a lo primero Daniel no vivía allá y Kelvin dormía con ella; que kelvin le decía que si ella lo decía era capaz de matarla; por eso se asustó y no le decía nada a sus padres. Que de la lectura de la sentencia emerge que respecto al testimonio vertido por la víctima menor de edad de fecha 27/06/2022 (presentado por la defensa), el juez a quo valoró el mismo estableciendo, según consta en la página 22 de la sentencia recurrida, como inaprovechable a fin de demostrar o no la culpabilidad del imputado, bajo el argumento de que la entrevista se realizó con anterioridad a las pruebas presentadas por el Ministerio Público; y respecto a la entrevista psicológica forense de la menor de edad, E. M. L. I. de fecha 10/05/2022, (prueba también presentada por la defensa), el tribunal de juicio

estableció lo siguiente: "que si bien dicha prueba es realizada por un perito en la materia, [...] resulta que con las pruebas presentadas por el ente acusador quedó demostrado que las pruebas presentadas por la defensa se realizaron con fecha anterior a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, lo que no fue un hecho contradictorio que la señora Dominga interpuso denuncia en contra de su hijo Kelvin, el cual le fue conocida medida cautelar y privado de libertad; ya que la menor víctima era amenazada por el imputado Daniel, para que dijera que fue Kelvin; que luego la menor en el informe forense de fecha 5-8-2022, expresa como ocurrieron los hechos; por lo que el Ministerio Público, realiza un archivo definitivo a cargo del imputado Kelvin, abriendo su investigación a cargo del imputado Daniel". Valoración que esta corte estima incorrecta, por no llevarse a cabo de manera racional y no conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia hace referencia a una declaración testimonial de la víctima menor de edad, E. M. L. I., emitida en fecha 27/06/2022, que de acuerdo con la misma se establece que la niña refiere que fue ella misma que se agredió; que utilizó un pene falso que encontró en su casa; que lo hizo porque tenía curiosidad de saber que sentía eso que una mujer y un hombre hacen; ella dijo que su hermano Kelvin la había violado, pero después comprendió que no debió hacer eso. De este modo, la testigo se retracta de la primera versión ofrecida por ella a la psicóloga forense en fecha 10/05/2022, donde la misma indicaba que su hermano Kelvin Luzón la violó; que la primera vez que eso ocurrió, su madre estaba en el hospital; los demás días le decía a su hermana Anyeli que se fuera para donde la vecina o para donde la madrastra de su padre; y la violaba. Que su hermano Kelvin le decía que si lo decía sería capaz de matarla; y en el testimonio vertido en fecha 29/08/2022, la víctima menor de edad, E. M. L. I., establece que quien la violó fue su hermano Daniel Luzón, señalando que éste la amenazó con matarla y le dijo que dijera que había sido Kelvin, pero que en realidad fue Daniel quien la penetró con su pene por la vulva. Que luego de ameritar integralmente las distintas versiones que da la víctima en los dos testimonios vertidos en fechas diferentes, respecto al mismo hecho de la violación perpetrada en su contra, hace que su declaración sea endeble y poco creíble, habida cuenta de la falta de persistencia de su declaración; por cuanto, al evaluar lo manifestado

por la víctima testigo, se debe tener presente el carácter coherente, uniforme y persistente de su declaración, lo que no ocurre en el caso de la especie; habiendo la testigo víctima dado dos versiones distintas respecto a la comisión de un mismo hecho; y una tercera versión que se desprende del contenido de la entrevista psicológica forense que le fue realizada en fecha 10/05/2022, donde la misma refiere que su hermano kelvin la violó varias veces en su propia casa aprovechando cuando estaban solos y que la amenazó con matarla si ella lo decía; que, sobre esas bases de variación de sus declaraciones sobre circunstancias esenciales del hecho, estima esta alzada que el tribunal de juicio debió evaluar las distintas versiones dadas por la víctima y luego de ello establecer cuál de ellas es la que asume, que detalles le permiten descartar una versión en pro de la otra, criterios que deben estar plasmados en la sentencia de forma suficiente para soportar un análisis de motivación; y en el presente caso, es precisamente ello lo que no ocurre, cuando se admite la veracidad de todo lo que declara la agraviada en el interrogatorio de fecha 29/08/2022, es decir, donde esta acusa a Daniel Luzón, sin explicitar por qué ignora que antes de la violación sexual que la víctima atribuye al imputado David Luzón, esta declaró que ella misma se auto agredió con un pene falso y que manifestó en la entrevista psicológica forense del 10/05/2022, que fue violada por su hermano Kelvin, lo cual fue arbitrariamente obviado por el tribunal de juicio, bajo el fundamento de que tanto el CD que contiene el interrogatorio de la menor de edad de fecha 27/06/2022, como la entrevista forense de fecha 10/05/2022, resultan inaprovechables para determinar la culpabilidad o no del imputado, "porque fueron realizadas con anterioridad a las pruebas presentadas por el Ministerio Público". Criterio que no comparte esta alzada en el entendido de que la circunstancia de que dichas pruebas tengan fecha anterior a la acusación, no le resta valor probatorio; por el contrario, considera esta alzada que ambos elementos de prueba tienen importancia esencial en el caso presente, ya que su contenido revela que están directamente relacionados con el hecho enjuiciado y, por tanto, resultan pertinentes y útiles para llevar al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos; siendo así que el debido proceso se respeta cuando se hace efectivo el derecho de las partes a probar; que implica no solo tener la oportunidad de llevar al juicio oral las pruebas de que se dispone, sino

también de que el tribunal lleve a cabo su valoración racional; lo que no ocurre en el caso de la especie. Es menester señalar que no se trata de un problema de legalidad del testimonio de la víctima testigo, puesto que la doctrina jurisprudencial ha sostenido el criterio que, en los delitos contra la integridad sexual, el testimonio de los hechos puede perfectamente ser vertido por la víctima; criterio que comparte y ha sostenido esta corte en múltiples decisiones; el problema en el caso presente radica en la falta de credibilidad de la declaración de la víctima; teniendo en cuenta que se trata de una víctima que en sus declaraciones de fecha 27/06/2022, admitió que inventó una historia (por cierto muy detallada) respecto a la supuesta violación sexual que habría sufrido por parte de su hermano Kelvin Luzón. En esa línea, la jurisprudencia ha establecido criterios de evaluación del testimonio para evitar arbitrariedades en la valoración, sugiere que se deben establecer tres requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; respecto a lo cual no queda evidenciado que la víctima testigo a cargo tenga algún interés espurio en el señalamiento del imputado; b) Verosimilitud de la declaración, lo cual requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión; como lo es en el caso concreto, el reconocimiento médico a nombre de la víctima, E. M. L. I., marcado con el núm. 1334-2022, de fecha 09/05/2022, presentado por el ente acusador, el cual concluye: "niña presenta a la evaluación médica genital y para genital forense datos en su membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. 2. En su región anal no evidenciamos ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas...". Prueba que fue valorada por el Tribunal a quo y que permite dar por acreditado el hecho de que la víctima menor de edad, E. M. L. I., presenta himen desflorado, hallazgo que resulta ser compatible con la versión de la menor de que fue penetrada por el imputado con un pene por la vulva; pero, también con la versión emitida por la propia víctima en el sentido de que fue ella que se hizo eso (refiriéndose a la agresión sexual) y manifestó que utilizó un pene falso (según sus propias palabras) por curiosidad de saber: "lo que se siente cuando un hombre y una mujer lo hacen". De ahí que, la corte considera que la prueba pericial supra reseñada, aunada al testimonio de la víctima; y la entrevista psicológica forense de fecha 5/8/2022, (presentada por el Ministerio Público), que da cuenta que la menor víctima relató que

su hermano Daniel la amenazó para que alegara que quien la agredió sexualmente fue su hermano Kelvin Gabriel Luzón[...]; No permiten realizar una conclusión certera en uno u otro sentido; por tanto, dichas pruebas solo proporcionan un conocimiento "probable" de la acción atribuida al acusado Daniel Luzón; pues resultan suficientes para estimar acreditado el hecho de que la menor de edad fue penetrada por su vulva, lo que explica el resultado arrojado por el certificado médico legal, supra reseñado; empero, no alcanzan para dar por demostrado con certeza la intervención del imputado David Luzón en su ejecución, por las razones supra señaladas. c) Persistencia en la incriminación, aspecto que esta corte estima ausente en las declaraciones de la víctima menor de edad, E. M. L. I.; por cuanto en el caso en cuestión la misma emitió dos testimonios distintos el primero, donde refiere que ella se hizo eso con un pene falso; y otro donde refiere que el imputado le introdujo su pene por la vulva; y se tiene en cuenta que el reconocimiento médico legal, corrobora el hecho de la penetración, pero no alcanza un resultado conclusivo respecto de la culpabilidad del imputado; de donde subsiste la duda respecto a si ciertamente cometió o no el hecho que se le imputa. Esta corte coincide con la opinión de la segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando establece que "[...] la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados directamente por un crimen o delito, y señala que "[...] Son en efecto testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación; el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al tribunal de juicio." Pero, en el caso particular que estamos tratando, como se ha establecido ya, las declaraciones de la testigo no suministran información suficiente para establecer con certeza si ciertamente el acusado cometió o no el hecho que se le imputa; por cuanto también declaró que fue ella misma que se agredió con un pene falso; quedando la duda razonable respecto a quien o como la niña fue penetrada por su vulva; siendo por esa razón que la corte difiere del razonamiento del tribunal de juicio que luego de valorar las pruebas

desahogadas en el juicio, concluyó en el sentido de que, "a través de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, se logra acreditar de manera total el hecho endilgado al imputado"; pues, se constata que en realidad, no ocurre así en el caso presente; toda vez, que al contrastar las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público, con las pruebas de descargo presentadas por la defensa, estas dejan dudas sobre la existencia de la culpabilidad del acusado; por tanto, no puede afirmarse la existencia de convicción jurídica de certeza respecto de los hechos atribuidos al acusado, lo que conlleva un mandato para el juzgador de absolver al imputado frente a la incertidumbre de su responsabilidad. Lo anterior tiene su base en el artículo 337 del Código Procesal Penal que dispone que se dictará sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. Ello así, independientemente de que se estima correcta la valoración realizada por el a quo respecto de las demás pruebas presentadas por la defensa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de sustento al único medio de casación expuesto por la recurrente, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, se verifica que sus críticas están dirigidas a la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, a las pruebas presentadas ante esa jurisdicción por cada una de las partes, de las que la alzada extrajo una conclusión distinta, lo que dio lugar a que fuera revocada la sentencia apelada y pronunciada la absolución a favor del adolescente imputado de iniciales, D. L. I.

4.2. Previo al análisis de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. En ese orden, la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos

juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que sea necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la presencia de un gravamen que no pueda ser corregido por la alzada, tal como lo dispone el numeral 2, del precitado artículo.

4.3. De lo manifestado, esta Sala, al proceder a la revisión de los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, que condujeron a la conclusión de la absolución del adolescente imputado de iniciales, D. L. I., se verifica, que se fundamentó de manera central en la contradicción en las declaraciones testimoniales de la víctima menor de edad, de iniciales E. M. L. I., en las diferentes pruebas periciales, puntualizando que "difiere del razonamiento del tribunal de primer grado que luego de valorar las pruebas desahogadas en el juicio, concluyó en el sentido de que a través de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, se logra acreditar de manera total el hecho endilgado al imputado; pues, se constata que en realidad, no ocurre así en el caso presente; toda vez, que al contrastar las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público, con las pruebas de descargo presentadas por la defensa, estas dejan dudas sobre la existencia de la culpabilidad del acusado".

4.4. De ahí que, se impone precisar que los jueces de primer grado establecieron que la acusación del Ministerio Público endilgada y probada al encartado resultó ser, que el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales, D. L. I., penetró por su vagina a la menor de edad víctima de iniciales, E. M. L. I., (su hermana) desde que esta tenía 10 años, amenazándola, valiéndose de su tamaño y fuerza para constreñirla.

4.5. En ese tenor, se advierte de las fundamentaciones presentadas por la alzada en su decisión, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hizo constar sobre las declaraciones de la víctima menor de edad haber verificado que ésta al ser cuestionada en fechas diferentes dio distintas versiones sobre el mismo hecho de la violación sexual que afirma fue perpetrada en su contra, lo cual, a consideración de la alzada hace que su relato sea endeble y poco creíble, ante la falta de persistencia de su declaración. Especificando además el referido tribunal, que, sobre esas bases de variación de sus declaraciones respecto a circunstancias esenciales del hecho, la jurisdicción de juicio debió evaluar las distintas versiones dadas por la víctima y establecer

cuál de ellas es la que asume, qué detalles le permitieron descartar una versión en pro de la otra, criterios que deben estar plasmados en la sentencia de forma suficiente para soportar un análisis de motivación; y es lo que, a consideración de la corte no ocurrió en la especie.

4.6. Respecto a esta cuestión, el tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis indicó, que la jurisdicción de juicio admitió la veracidad de lo declarado por la agraviada en el interrogatorio de fecha 29/08/2022, donde acusa al adolescente imputado de iniciales D. L., sin explicitar por qué ignoró que la víctima previamente había declarado que ella misma se auto agredió con un pene falso y que en la entrevista psicológica forense del 10/05/2022, manifestó que fue violada por su otro hermano de nombre Kelvin, lo cual fue arbitrariamente obviado por el tribunal de juicio, bajo el fundamento de que tanto el CD que contiene el interrogatorio de la menor de edad de fecha 27/06/2022, como la entrevista forense de fecha 10/05/2022, resultan *inaprovechables* para determinar la culpabilidad o no del imputado, "por haberse realizado con anterioridad a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

4.7. Sobre lo precisado la Corte *a qua* estableció su desacuerdo, por entender que no les resta valor a las referidas pruebas el hecho de tener una fecha anterior a la acusación, valoración que estimó incorrecta, por no llevarse a cabo de manera racional y no conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, además de considerar la alzada que las mismas tienen importancia esencial en el caso, acentuando *que su contenido revela que están directamente relacionados con el hecho enjuiciado y por tanto, resultan pertinentes y útiles para llevar al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos; siendo así que el debido proceso se respeta cuando se hace efectivo el derecho de las partes a probar; que implica no solo tener la oportunidad de llevar al juicio oral las pruebas de que se dispone, sino también de que el tribunal lleve a cabo su valoración racional; lo que no ocurre en el caso de la especie.* De esta aseveración queda evidenciado la falta de ponderación en la que incurrieron los jueces de la jurisdicción de juicio respecto de las pruebas a descargo; no obstante, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en lugar de anular la decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que fueran valoradas,

conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, decide hacerlo de forma directa, de las que extrajo una conclusión distinta a la arribó el tribunal de primer grado, sustentada en la discrepancia de las versiones ofrecidas por la agraviada menor de edad, sin profundizar en las razones o circunstancias que motivaron a que la víctima variara su versión sobre los hechos acaecidos; procediendo a dictar la decisión del caso, y en consecuencia, descargó al adolescente imputado de iniciales D. L. I., tras considerar la existencia de dudas groseras que ponían en tela de juicio la veracidad de los hechos endilgados a su persona.

4.8. En este sentido, conviene precisar que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148. Es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “[...] únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte”. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo amerita el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.9. No obstante, esta Sala también ha referido en su reflexión que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en

la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la Corte *a qua* dictó sentencia directa absolviendo al adolescente en conflicto con la ley, de iniciales, D. L. I., habiendo llegado de primer grado con una sentencia condenatoria, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso, sobre todo cuando quedó evidenciado la necesidad de que las pruebas aportadas por las partes fueran dilucidadas en el tribunal de inmediatez, ya que ameritan una segunda verificación en el escenario procesal idóneo y concederle la oportunidad de refutar su valoración a las partes, cuya omisión da lugar a una afectación de derecho y la violación al principio de la inmediatez.

4.10. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima procedente declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que compuesto por un juez distinto, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

4.11. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que, como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de las pruebas por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, por tratarse de una representante del Ministerio Público, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del mismo código.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SEEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que, compuesto por un juez distinto, realice la celebración total de un nuevo juicio.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0081

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenny Francisco Tineo García.
Abogados:	Lic. Wilkinson Novas Díaz y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kenny Francisco Tineo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0456594-4, con domicilio en la calle Principal, núm. 8, comunidad de Las Yayitas, municipio de Pedro García, provincia

Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Kenny Francisco Tineo García, a través de su defensa técnica licenciada María del Carmen Sánchez Espinal; en contra de la Sentencia No. 371-05-2022-SEEN-00040 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena la parte apelante al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que indique la ley. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SEEN-00040, de fecha 29 de marzo de 2022, declaró al ciudadano Kenny Francisco Tineo García, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alberto Rodríguez Núñez (occiso); golpes y heridas voluntarios previsto y sancionado en el artículo 309 del referido Código, en perjuicio de Edis Rafael Ramos (víctima); en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Declaró al ciudadano José Rafael Martínez Reyes, culpable de cometer el ilícito penal de golpes y heridas, previsto y sancionado en el artículo 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Ramos Tavárez (víctima), variando la calificación jurídica que sobre el mismo pesaba de los artículos 309 y 310 del referido Código; en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión correccional. Declaró a los ciudadanos Samuel Santiago Rodríguez Vargas, Isaac López Ynfante, Jansel Antonio López Ynfante, Alonso Rafael García Díaz y Mildrelina Altagracia Díaz Jiménez; no culpables de cometer los ilícitos penales de golpes y heridas y complicidad en homicidio, previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304, 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alberto Rodríguez Núñez, Edis Rafael Ramos y Edwin Rafael Ramos Tavárez. Ordenó la

devolución en manos de su legítimo propietario de la Escopeta marca Maverick, calibre 12 MM, serie núm. MV30362T, un bulto de leather, color negro con marrón, con la leyenda "Siglo XXI, Hollister y un carnet de licencia de porte y tenencia de armas con el núm. 2226-75, a nombre del acusado Alonso Rafael García Díaz, previa presentación de los documentos pertinentes que avalen su propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01872, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Kenny Francisco Tineo García, su abogado y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wilkinson Novas Díaz, por sí y por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Kenny Francisco Tineo García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Kenny Francisco Tineo García por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando conforme dispone el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda, sobre la base de los elementos de prueba contenidos en la sentencia y la prueba documental incorporada en razón de este recurso, a dictar su propia decisión y en consecuencia, sea dictada sentencia absolutoria en favor de mi defendido Kenny Francisco Tineo García, en su defecto, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el procesado. Tercero: Que esa honorable Suprema Corte tenga a bien observar cualquier violación de índole constitucional que afecte la sentencia impugnada, conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que el proceso sea declarado libre de costas.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Kenny Francisco Tineo García, en contra de la sentencia número 972-2023-SEEN-00048, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado de diez (10) años, se corresponde con lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Kenny Francisco Tineo García (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal que lesionan la tutela judicial efectiva de los derechos del procesado (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte a qua a pesar de transcribir los fundamentos del recurso de apelación, dejaron sin respuesta parte de las denuncias realizadas, concernientes a violaciones del debido proceso en que incurrieron los jueces de primera instancia, violentando su derecho a ser oído y a que la decisión contenga los fundamentos de hecho y de

derecho en los que se basa. La corte no contestó el recurso, utilizó fórmulas genéricas que no satisfacen las exigencias del derecho a una motivación suficiente. La corte, al conformarse con las mismas motivaciones emitidas por el tribunal de primera instancia, en cuanto a la valoración de las pruebas, incurre en las mismas violaciones, sin advertir que hubo valoración de pruebas contradictorias, testigos que señalaron a otro de los imputados como el autor de la muerte de José Alberto Rodríguez, que el tribunal fraccionó sus declaraciones para quedarse sólo con aquellas afirmaciones que perjudicaban al recurrente, pero la corte no se dedicó a contestar. La corte no realizó la ponderación debida respecto a los motivos invocados en el recurso de apelación, no motivó su decisión adecuadamente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Kenny Francisco Tineo García (imputado), la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta segunda sala de la corte sintetiza el único medio de impugnación del apelante Kenny Francisco Tineo García de la manera siguiente: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", se queja el recurrente que los jueces del Tribunal a quo se equivocaron al fijar los hechos discutidos en juicio y en la valoración de las pruebas. La corte luego de analizar el fallo impugnado comprueba que la parte recurrente no tiene la razón en sus reclamos, pues el tribunal de origen conoció acusación en contra del imputado por presunta violación los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alberto Rodríguez Núñez (occiso), y artículo 309 del mismo código, en perjuicio de Edis Rafael Ramos. Siendo discutidos en sede de juicio los hechos siguientes: [...] El Tribunal a quo, para declarar penalmente responsable al apelante Kenny Francisco Tineo García en sus razonamientos fácticos y jurídicos entre otros dice lo siguiente: [...] Es claro para esta sala de la corte, que los jueces del tribunal de instancia, luego del discurrir de los debates en el escenario del juicio a la luz de los principios de oralidad e inmediatez, donde se develó el fáctico del acto conclusivo (acusación) y las pruebas presentadas por las partes en conflicto. Los juzgadores realizaron una labor de ponderación y valoración tanto de los verdaderos hechos fijados

como de las pruebas, tanto a cargo como descargo, pero no partiendo de criterios de íntima convicción sino en base a los criterios de la sana crítica a la luz de las previsiones de los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en el sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige, si bien existe el principio de libertad probatoria, el cual en el caso concreto, se desarrolló de manera puntual, porque fueron dilucidado diferentes tipos de evidencias probatorias (documentales, ilustrativas, periciales, audiovisuales, materiales y testimoniales), las cuales el tribunal a quo le otorgó a cada una el justo valor en los términos de que los intérpretes y aplicadores del derecho, mediante la técnica de razonamiento discrecional y la técnica de la subsunción, fijaron los reales hechos ocurridos en sustento con las pruebas a cargo antes indicadas, en especial las pruebas testimoniales a cargo de los ciudadanos Edis Rafael Ramos, Edwin Rafael Ramos y Nelson Batalla, testigos que depusieron en la audiencia de fondo, de manera clara, precisa y creíble estableciendo que en la fecha en que ocurrieron los hechos, ellos andaban con el occiso José Alberto Rodríguez Núñez, en un vehículo tipo jeep, excepto Nelson, iban camino a Pedro García, con el muerto y Edis Rafael con su hijo Edwin Ramos Tavárez, y se desplazaban en un motor Isac, Samuel y Jansel quienes dijeron que lo habían rozado con el jeep, materializándose un pleito cuando llegaron próximo al Play de Pedro García, donde Kenny Francisco Tineo García le dio a la víctima José Alberto Rodríguez Núñez en la cabeza con un bate y también golpeo al señor Edis Rafael Ramos y resultó herido Edwin Rafael Ramos. Que, en ese lugar, había más personas que participaron en el pleito, que figuran en este proceso como coimputados. Además valoró el a quo el testimonio a cargo del ciudadano Nelson Batalla, quien en sus declaraciones confirma lo dicho por los señores Edis Rafael Ramos, Edwin Rafael Ramos, en el sentido de que vio el momento en que el imputado Kenny Francisco Tineo García, golpeó en la cabeza con un bate al hoy occiso José Alberto Rodríguez Núñez y así lo señalan los jueces del tribunal de primer grado en su decisión, siendo corroborados esos hechos además con la prueba pericial consistente en autopsia judicial núm. 682-2018, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que establece: "que la causa de la muerte de José Alberto Rodríguez Núñez, fue por: Trauma contuso craneoencefálico severo". Verificando

la corte, que el contenido de esa prueba científica no se establece la existencia en el cadáver de ningún otro tipo de lesión en su anatomía, en tanto el reconocimiento médico provisional núm. 4.264 -18, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se precisa que la víctima y testigo Edis Rafael Ramos, presenta "herida suturada de 2cms y 4cms, de longitud en región coronal de cráneo y en región occipital." De manera pues, que los jueces del a quo en su actividad jurisdiccional al determinar la existencia de responsabilidad penal en contra de un imputado no necesita abundancia de pruebas, sino que las mismas a tales fines tengan la suficiente fuerza, eficacia y certeza capaz de destruir la presunción de inocencia que blindaba al procesado. Como en la especie, pues las pruebas precedentemente indicadas sitúan al acusado en el lugar de los hechos y lo vincula de manera directa a Kenny Francisco Tineo García en la autoría material de infringir golpe contuso en la cabeza al hoy occiso José Alberto Rodríguez Núñez que le ocasionaron la muerte y golpes y heridas voluntarios al ciudadano Edis Rafael Ramos. Advierte esta sala de la corte, que en relación a las demás pruebas testimoniales Yeritza Rodríguez García, Eliezer Antonio García Lachapelle, Yenilza Michell González Rodríguez, Ana Escolástica García Díaz y Ángela María Díaz Reynoso, así como las otras pruebas que constan en la presente decisión el a quo hizo una valoración armoniosa sustentada en las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos es decir, haciendo un ejercicio de tasación en cuanto al sentido y alcance de esos testimonios y evidencias, cuestión de hecho, que escapa el control de la inmediatez propia del juicio para esta Corte; también confirma la alzada, la no vulneración de normas del debido proceso a las partes ni mucho menos el derecho de defensa al imputado a la luz de las previsiones del numeral 69 de la Constitución dominicana porque se respetó la tutela judicial efectiva en todo el discurrir del juicio penal que se trata. En definitiva, el tribunal a quo, no se equivocó al dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Kenny Francisco Tineo García por los tipos penales de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de los señores José Alberto Rodríguez Núñez y Edis Rafael Ramos. Al demostrarse los hechos fijados que son la consecuencia de los inicialmente plasmados en la acusación, y en base a las pruebas corroborantes a cargo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el imputado y actual recurrente Kenny Francisco Tineo García, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, asegura que los jueces de la Corte *a qua* dejaron sin respuesta parte de sus denuncias, sobre violaciones al debido proceso en que, a su juicio incurrieron los jueces de primera instancia. El impugnante arguye que la alzada no contestó el recurso y utilizó fórmulas genéricas, por lo que considera que al conformarse con las mismas motivaciones emitidas por el tribunal de primera instancia, en cuanto a la valoración de las pruebas, incurrió en las mismas violaciones, sin advertir que eran contradictorias, testigos que señalaron a otro de los imputados como el autor de la muerte de José Alberto Rodríguez, además de haber fraccionado sus declaraciones para quedarse sólo con aquellas afirmaciones que le perjudicaban. El recurrente alega además que la Corte *a qua* no ponderó los motivos invocados, por lo que considera que se ha violentado su derecho a ser oído y a que la decisión contenga los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que, contrario

a lo argumentado por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada no incurrieron en el vicio endilgado, al haber ofrecido motivos pertinentes y suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los juzgadores luego de hacer acopio de la imputación formulada por el acusador público y de los razonamientos fácticos y jurídicos en que los jueces de la jurisdicción de juicio sustentaron la declaratoria de la responsabilidad penal del imputado Kenny Francisco Tineo García, determinaron que la misma resultó de los debates desarrollados en el juicio, a la luz de los principios de oralidad e inmediatez a la que fueron sometidas las pruebas tanto a cargo como a descargo, las que los jueces de la alzada verificaron fueron valoradas en base a los criterios de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de hacer alusión al sistema acusatorio adversarial que nos rige y al principio de libertad probatoria, asegurando dichos jueces, la comprobación de que en el caso fueron sometidos al examen de los juzgadores de primera instancia diferentes tipos de evidencias, documentales, ilustrativas, periciales, audiovisuales, materiales y testimoniales, a las que le otorgaron su justo valor.

4.4. En continuidad con su análisis, los jueces del tribunal de segundo grado verificaron que la jurisdicción de juicio fijó las circunstancias en las que acontecieron los hechos, sustentado en las pruebas a cargo, en particular las declaraciones de los señores Edis Rafael Ramos, Edwin Rafael Ramos y Nelson Batalla, quienes resaltaron la manera clara, precisa y creíble en la que los mencionados testigos relataron lo sucedido, quienes manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: *que en la fecha en que ocurrieron los hechos, ellos andaban con el occiso José Alberto Rodríguez Núñez, en un vehículo tipo jeep excepto Nelson, iban camino a Pedro García, con el muerto y Edis Rafael con su hijo Edwin Ramos Tavárez, y se desplazaban en un motor Isac, Samuel y Jansel quienes dijeron que lo habían rozado con el jeep, materializándose un pleito cuando llegaron próximo al play de Pedro García, donde Kenny Francisco Tineo García le dio a la víctima José Alberto Rodríguez Núñez en la cabeza con un bate y también golpeo al señor Edis Rafael Ramos y resultó herido Edwin Rafael Ramos. Que, en ese lugar, había más personas que participaron en el pleito, que figuran en este proceso como coimputados.*

4.5. De lo manifestado por los testigos a cargo antes mencionados, la alzada destacó la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de primera instancia a las declaraciones del señor Nelson Batalla, ya que con su relato confirmó lo dicho por las víctimas y testigos, señores Edis Rafael Ramos y Edwin Rafael Ramos, respecto a que vio el momento en que el imputado Kenny Francisco Tineo García, golpeó en la cabeza con un bate al occiso José Alberto Rodríguez Núñez, sumado a su corroboración con la prueba pericial consistente en autopsia Judicial núm. 682-2018, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 25 de septiembre 2018, que establece: *que la causa de la muerte de José Alberto Rodríguez Núñez, fue por: Trauma contuso craneoencefálico severo*; haciendo constar la corte, la verificación de que en la referida prueba no se establece la existencia en el cadáver de ningún otro tipo de lesión en su anatomía, además de hacer alusión al reconocimiento médico provisional núm. 4.264 -18, de fecha 25 de septiembre 2018, en el que se hace constar que la víctima Edis Rafael Ramos, presenta *herida suturada de 2cms y 4cms, de longitud en región coronal de cráneo y en región occipital*; todo cuanto hemos verificado de los fundamentos expuestos en la sentencia objeto de examen y que fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.6. Otro aspecto tomado en consideración por los jueces de la Corte *a qua* y que les sirvió de fundamento para el rechazo del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, fue la valoración armoniosa del resto de las pruebas, entre las que se encuentran las declaraciones de los señores Yeritza Rodríguez García, Eliezer Antonio García Lachapelle, Yenilza Michell González Rodríguez, Ana Escolástica García Díaz y Ángela María Díaz Reynoso, labor realizada de acuerdo a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que les permitió constatar, que en el caso no se vulneró el debido proceso, así como tampoco el derecho de defensa del imputado.

4.7. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o

valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.8. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios presentados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.9. Sobre el particular, vale hacer acopio de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: “que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas ...; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar”; asimismo, se ha precisado que: “en ese sentido, esta sala de casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación”.

4.10. Dentro de este contexto, es preciso destacar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, ya que se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por

el recurrente Kenny Francisco Tineo García, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual, como bien indicamos, se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado como no lleva razón el impugnante en su queja de que la alzada no ponderó la valoración de las pruebas testimoniales sin observar que las mismas resultaban ser contradictorias, lo cual no es cierto.

4.11. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores, esta sede casacional ha verificado, que del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que las pruebas valoradas *sitúan al acusado en el lugar de los hechos y lo vincula de manera directa en la autoría material de infringir golpe contuso en la cabeza al occiso José Alberto Rodríguez Núñez que le ocasionaron la muerte y golpes y heridas voluntarios al ciudadano Edis Rafael Ramos*; razones por las que respaldó lo decidido por el tribunal inferior, al dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Kenny Francisco Tineo García, en tanto que hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas examinadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado los tipos penales consignados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alberto Rodríguez Núñez (occiso); golpes y heridas voluntarios previsto y sancionado en el artículo 309 del referido Código, en perjuicio del señor Edis Rafael Ramos, calificación jurídica que se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que acontecieron los hechos; por lo que no se advierte la falta aludida en el medio analizado; razones por las que se desestima.

4.12. Por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que resultan infundadas las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios y, en consecuencia,

procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar al recurrente Kenny Francisco Tineo García al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kenny Francisco Tineo García, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSN-00048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Kenny Francisco Tineo García, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0082

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Hernández Pascual.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	María Cristina Manzanillo Moreno.
Abogados:	Lic. Fausto Galván y Licda. Emma Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Hernández

Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4577710-7, con domicilio en la calle 8, núm. 17, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benjamín Hernández Pascual (a) Tato, a través de su representante legal, Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2022-SSen-00333, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME el pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido del Departamento de Defensa Pública, como se hace consignar en la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSen-00333, de fecha 27 de julio del 2022, declaró a Benjamín Hernández Pascual (a) Tato, culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382, 384, 385, 386 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en homicidio precedido del crimen de robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía por

el nombre de José Atahualpa Eugenia Castillo (occiso), María Cristina Manzanillo Moreno y Anthony José Eugenia Manzanillo (víctimas); en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Acogió la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes María Cristina Manzanillo Moreno y Anthony José Eugenia Manzanillo, por lo que el encartado fue condenado al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los solicitantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01886, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 9 de enero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como el de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de Benjamín Hernández Pascual, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia hoy recurrida y, sobre la base de los vicios esgrimidos en el presente memorial de casación, ordene la absolución de nuestro representado. Segundo: En caso subsidiario, de no acogerse este pedimento principal, que se anule la decisión impugnada y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, a los fines de valorar correctamente los elementos de prueba.*

1.4.2. El Lcdo. Fausto Galván, por sí y por la Lcda. Emma Montero, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de María Cristina Manzanillo Moreno, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que el mismo es mal fundado, improcedente y carente de base legal; en esas atenciones, que*

sea ratificada la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, y ratificada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, toda vez, que la misma fue evacuada conforme a la sana crítica, de acuerdo a las pruebas presentadas, y donde se demostró que real y efectivamente el hoy recurrente es culpable de los hechos que se le imputan, en tal motivo, que sea ratificada dicha sentencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que nuestra representada está asistida por un abogado subsidiado por el Estado.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Hernández Pascual, en contra de la sentencia número 1418-2023-SEEN-00137 del 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos, pues en el caso de la especie el imputado cometió los crímenes de homicidio, robo agravado y porte ilegal de arma, por lo que la decisión emitida por el tribunal de apelación fue rendida acorde a las normas del debido proceso y en estricto apego a la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Benjamín Hernández Pascual, imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de las normas artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana; 14, 172, 333 y 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas conforme a la lógica y la máxima de experiencia, de acuerdo a los motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta. Los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Como se denunció en el segundo medio, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatoria, no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte que no estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. De la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Benjamín Hernández Pascual, imputado, estableció lo siguiente:

De la extracción realizada de la sentencia recurrida se puede advertir que la señora María Cristina Manzanillo Moreno (esposa del occiso), a pesar de ser testigo referencial del hecho, toda vez, que no vio al imputado cometer los hechos, sin embargo, indica que se encontraba en su casa el día que ocurrieron los hechos, que se encontraba durmiendo en el segundo piso, y que su esposo (occiso) se encontraba en el primer piso durmiendo, donde también tenía una cama, y este se quedaba a dormir de vez en cuando, que tanto ella como su hijo (testigo Anthony José) se despertaron a raíz del grito que lanzó su esposo, procediendo esta testigo a quedarse en el segundo piso, ya que su hijo le dijo que el bajaría a ver qué pasaba. Refiere además esta testigo, que pudo ver al imputado correr detrás de su hijo, portando el imputado cuchillo en mano, que su esposo se había sacado un palé y que en el lugar donde este apareció muerto estaba todo desordenado, que, si bien no pudo ver al imputado quitarle la vida a su esposo, lo cierto es, que lo vio corriendo tras su hijo, con un arma blanca en la mano. En cuanto al testimonio de Anthony José Eugenia Manzanillo, hijo del occiso, este expresa de manera clara la forma en que ocurrieron los hechos, corroborándose sus declaraciones, con las de su madre, la señora María Cristina Manzanillo Moreno, así como con las demás pruebas documentales y periciales que fueron aportadas al juicio. Que este testigo afirma no conocer al imputado con anterioridad al hecho, sin embargo, realiza una descripción de las características físicas y faciales del imputado, indicando que es un rostro que no pudiera olvidar. Que, si bien ninguno de estos testigos pudo ver al imputado propinarle las heridas al hoy occiso, ya que el occiso se encontraba en el primer piso de su residencia, y tanto el hijo como la esposa se encontraban en el segundo piso, y se dan cuenta de que algo sucede cuando el occiso grita, también es cierto, que el imputado, quien es señalado por ambos testigos sin ningún tipo de dubitación, era la única persona que se encontraba junto al occiso, y que portaba un arma blanca, coincidiendo dicha arma con las heridas que tenía el occiso en su cuerpo (ver informe de autopsia). Que asimismo indica el recurrente que el testigo Anthony José Eugenia Manzanillo, refiere que reconoció

al imputado, sin embargo, no fue presentada acta de reconocimiento de personas; sobre este aspecto, esta alzada es de opinión, que el acta de reconocimiento de persona constituye una diligencia de investigación que ha sido instituida con la finalidad de asegurar la identificación de los posibles responsables de los delitos en la etapa preparatoria, a expensa de que los posibles identificadores pudieran ausentarse de tal reconocimiento en el juicio, pudiendo en ese sentido el documento hacer las veces del testigo ausente, pero nunca para pretender hacer anular el testimonio del reconocimiento, que en este caso, constituye la prueba por excelencia, por lo cual, este es un alegato que le es rechazado, toda vez que, la víctima directa de los hechos ha estado presente desde el inicio de la investigación y se ha presentado a todas las etapas del proceso, señalándolo como responsable de la muerte de su padre y como la persona que penetró a su residencia a sustraer pertenencias, lo cual, es una identificación suficiente a los fines y objetivos del proceso. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Sobre este segundo medio, esta alzada tiene a bien indicar, tal y como referimos al dar respuesta al medio anterior, que del análisis de la sentencia recurrida se desprende un correcto ejercicio de valoración probatoria, en el cual se puede advertir la suficiencia y pertinencia de cada prueba que fue sometida al debate, las cuales dejaron al tribunal el condición de fijar los hechos retenidos en contra del procesado, en razón de que dichas pruebas fueron suficientes para romper con el principio de presunción de inocencia que investía al imputado al inicio del proceso, por lo que a juicio de esta corte, no incurre el tribunal a quo en vicio alguno al haber emitido sentencia condenatoria en contra del procesado, ya que, como ya hemos

manifestado, del análisis y valoración de las pruebas ciertamente dan al traste con la solución arribada por el tribunal de primer grado, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente Benjamín Hernández Pascual, arguye en su medio recursivo que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron la sentencia en base a la lógica y la máxima de experiencia, violentando lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de haber establecido los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico y sin explicar las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retenerle responsabilidad penal. Razones estas por las que, a decir del recurrente, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación.

4.2. Dado el reclamo en el que se fundamenta la acción recursiva que nos ocupa, resulta pertinente puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. A partir de la transcripción *ut supra* del apartado 3.1 del presente fallo, en el que constan las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente Benjamín Hernández Pascual, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como dictar una sentencia manifiestamente

infundada, toda vez que las quejas presentadas ante la alzada fueron contestadas.

4.4. Sobre el cuestionamiento directo de la parte recurrente, referente a la valoración probatoria de las declaraciones de los testigos a cargo, la alzada precisó haber constatado que el tribunal de primera instancia realizó una valoración armónica de los medios de prueba depositados al efecto, refiriendo en cuanto a las declaraciones de los testigos María Cristina Manzanillo Moreno (esposa del occiso) y Anthony José Eugenia Manzanillo (hijo del occiso) entre otras cosas, que, *si bien ninguno de estos testigos pudo ver al imputado propinarle las heridas al hoy occiso, ya que el occiso se encontraba en el primer piso de su residencia, y tanto el hijo como la esposa se encontraban en el segundo piso, y se dan cuenta de que algo sucede cuando el occiso grita, también es cierto, que el imputado, quien es señalado por ambos testigos sin ningún tipo de dubitación, era la única persona que se encontraba junto al occiso, y que portaba un arma blanca, coincidiendo dicha arma con las heridas que tenía el occiso en su cuerpo (ver informe de autopsia)*; prosigue la alzada estableciendo sobre la valoración de los medios de prueba documentales –específicamente sobre el acta de reconocimiento- que si bien en el expediente no reposa el acta de reconocimiento realizado al imputado, la misma constituye una diligencia de la investigación que ha sido instituida con la finalidad de asegurar la identidad de los posibles responsables en caso de que los testigos, quienes pudieran identificarle no lograran hacer acto de presentación ante los jueces de intermediación a tales fines, lo cual no sucedió en la especie, ya que el testigo Anthony José Eugenia Manzanillo, en todas las etapa ha señalado al recurrente Benjamín Hernández Pascual como la persona que penetró a su casa esa noche fatídica de los hechos ilícitos juzgados, lo cual es secundado con las declaraciones de su madre y también víctima señora María Cristina Manzanillo Moreno (esposa del occiso). Todo lo cual contribuyó a la comprobación más allá de toda duda razonable de que el procesado Benjamín Hernández Pascual, fue la persona que cometió los hechos puestos a su cargo.

4.5. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno

de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.6. Ante los razonamientos plasmados en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que los jueces de las precedentes instancias, contrario a lo precisado por el recurrente, fundamentaron de forma precisa por qué las declaraciones de los testigos a cargo y víctimas del proceso fueron suficientes para identificar al imputado Benjamín Hernández Pascual como el responsable de los hechos puestos a su cargo, consistentes en homicidio para cometer robo, tipos penales que se encuentran tipificados en los artículos 295, 304, 379, 382, 384, 385, 386 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, subsunción sobre la cual esta alzada no tiene nada que cuestionar.

4.7. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por el recurrente Benjamín Hernández Pascual, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado que el impugnante no lleva razón en su queja de que la alzada valoró las pruebas testimoniales sin observar que las mismas resultaban ser insuficientes para responsabilizarlo del crimen de homicidio para cometer robo.

4.8. Debemos precisar respecto a la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que el señalamiento del recurrente sobre violación a los enunciados

artículos constitucionales, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su desestimación.

4.9. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado, y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por Benjamín Hernández Pascual, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente Benjamín Hernández Pascual, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Hernández Pascual, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Benjamín Hernández Pascual, del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0083

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olvis José Hernández Canela.
Abogada:	Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Olvis José Hernández Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2420777-5, domiciliado y residente en la calle Pro-longación Sánchez, núm. 7, sector Los Pepines, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00106, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Olvis José Hernández Canela, por intermedio de la licenciada Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo; en contra de la sentencia No. 371-04-2022-SSEN-00165 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.*
TERCERO: *Exime las costas.*
CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a quienes la ley obliga. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00165 del 20 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado al imputado Olvis José Hernández Canela, de violación a los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f), 28, 58 letra c), 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. Le condenó a la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01875, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en representación de Olvis José Hernández Canela, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que declare con lugar el recurso de casación

incoado por el señor Olvis José Hernández Canela. Segundo: Declarar con lugar dicho recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00106, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia sobre el caso de manera absolutoria, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas. Tercero: De manera que esta Corte en consecuencia dictar una sentencia absolutoria y en su defecto en caso de que esta Corte entienda con lugar dictar que la sentencia sea sobre la base de suspensiva de manera total y ordene un nuevo juicio en caso de encontrar que las disposiciones que hemos establecido resulten con lugar dicha sentencia. Bajo reservas”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Olvis José Hernández Canela en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00106 del 11 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, respecto a la supuesta errónea aplicación de la ley; en virtud que la sentencia recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe mantener la sanción que le ha sido correctamente impuesta”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Olvis José Hernández Canela, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación a normas jurídicas, mala apreciación y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La corte a qua no valoró los méritos del recurso, no le dio el carácter esencial a los elementos probatorios, un acta de allanamiento, por sí sola no se basta, la misma debe ir acompañada de la persona que ha hecho el levantamiento, máxime que ha sido solicitada su exclusión porque no está acreditada por el agente actuante, no acude al plenario a sustentar su actuación, a decir dónde, cómo, a qué hora y dónde le ha sido ocupado el o los objetos, en este caso la supuesta sustancia, el tribunal en principio no quedó claro ya que el oficial actuante no compareció a audiencia a sustentar su actuación, entendemos que no es justo que se condene a una persona sin existir el más mínimo indicio de culpabilidad, el fiscal actuante para sustentar su acta de arresto, ni compareció al plenario, brilló por su ausencia, y aun así el tribunal emite una sentencia condenatoria [...]. Mala apreciación y valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público ya que no fueron acreditadas las actuaciones del fiscal actuante, toda vez que no se establece como ocurren los hechos y donde le fue ocupada la sustancia que dice el acta levantada por el oficial actuante y ni el policía que pone bajo detención al ciudadano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] *Expresa el recurrente que el acta de allanamiento fue levantada por el licenciado Fidel Domínguez, y el mismo no compareció a juicio para acreditarla, solicitándose en primer grado su exclusión, pero también se refiere a que no fueron valoradas las declaraciones ofrecidas por la testigo que fue ofertada por el hoy recurrente. El artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio*

por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". (Corte apelación Penal, Santiago, sent. núm. 0114/2012, de fecha 11/4/2012.), de ahí que el a quo no cometió violación alguna al incorporar al debate el acta de allanamiento que hoy cuestiona el apelante y proceder de igual manera a otorgarle un valor probatorio capaz junto a los demás medios aportados, como pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria, porque dicha acta fue primero redactada cumpliendo con las formalidades de ley y segundo, la ausencia de quien la redactó, no fue necesaria debido a que dicha prueba no presentó ningún elemento contradictorio en su redacción necesario de aclaración. De todo lo establecido en el cuerpo de la presente decisión se colige, que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido, que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, así como también la fundamentación probatoria descriptiva, al dejar plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, dejando plasmado lo que es la fundamentación probatoria intelectual, cuando apreció cada prueba y explico por qué le merecía valor. [...]. En consecuencia, el a quo ha dejado claramente establecido, que las pruebas que le fueron presentadas en el juicio han resultado suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, cumpliendo las exigencias de la valoración probatoria impuesta por la norma procesal penal vigente en su artículo 172. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como único medio de impugnación establece el recurrente que la Corte *a qua* no valoró los méritos del recurso de apelación en cuanto a los elementos de prueba, que el acta de allanamiento no se basta por sí sola, por lo que debió incorporarse a través del testigo idóneo. Que el testigo que instrumentó dicha acta debió presentarse para sustentar su actuación. Afirma, además, que tampoco se establece cómo ocurren los hechos y dónde le fue ocupada la sustancia que indica el acta levantada por el oficial actuante.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se ha podido constatar que la Corte *a qua* le dio respuesta al único medio propuesto por el imputado en su escrito de apelación, indicando que el acta de allanamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las excepciones a la oralidad, el cual establece que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura los informes, las pruebas documentales y las actas que el código expresamente prevé; en esas atenciones también se observa que el acta de allanamiento de referencia cumplió con las formalidades indicadas por la norma y que no presentó ningún elemento contradictorio en su redacción, que fuera necesario esclarecer.

4.3. Contrario a la particular opinión del recurrente, los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado encaminados a sostener, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.*

4.4. De igual manera se ha pronunciado esta Sala con algunos matices del criterio establecido en línea anterior, que lo allí sostenido no es más que una derivación del contenido de toda la atalaya garantista que figura en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que, en principio, las actas impugnadas por el recurrente podían ser válidamente incorporadas al juicio por su lectura, conforme lo dispone 312.1 de la norma procesal penal.

4.5. En otro orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el presente caso quedó claramente demostrado que al momento del

allanamiento a la residencia del imputado Olvis José Hernández Canela, se le ocupó en la primera habitación del domicilio, donde duerme y guarda sus ropas de vestir y pertenencias, específicamente en el medio de los colchones de la única cama, una porción de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso específico de ciento diez punto setenta y nueve (110.79) gramos, envueltos en recorte de funda plástica, de color negro y la suma de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) en diferentes denominaciones; es decir, que claramente quedó establecido cómo y cuándo ocurrieron los hechos, así como dónde fue ocupada la sustancia controlada, por lo que evidentemente no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.6. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, realizando la Corte *a qua* un análisis detallado, garantizando los derechos del recurrente; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Olvis José Hernández Canela al pago de las cosas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Olvis José Hernández Canela, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0084

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alcedo Tavares Gómez.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alcedo Tavares Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1952032-8, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez (a) Jesús el Cojo, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Chrystie O. Salazar Caraballo, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SEEN-00267, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (sic), en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Andrés Martínez Pérez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 1510-2022-SEEN-00267, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SEEN-00267 del 5 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez, de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kelvin Andrés Martínez Pérez, y le condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01892, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que

se trata y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, actuando en representación de Jesús Alcedo Tavares Gómez, parte recurrente, expresó lo siguiente: "Primero: Que, habiendo comprobado la existencia del vicio denunciado en nuestro recurso de casación, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, enviar este proceso a un nuevo juicio, a los fines de que un tribunal de igual jerarquía, pero distinto del que dictó la sentencia recurrida, proceda a una nueva valoración en cuanto a las pruebas y a los hechos. Bajo reservas".

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Alcedo Tavares Gómez, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SEEN-00147, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponerle la pena de 10 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, calificado como tentativa de homicidio, pues el imputado le hace un disparo por la espalda a la víctima, por tal razón la decisión recurrida está en correcta interpretación y aplicación de la norma, por lo cual debe rechazarse la queja invocada por el recurrente".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, 2 y 295 del Código Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Tanto los juzgadores de primera instancia como los de alzada mantuvieron el mismo vicio en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales. Al recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez, se le retuvo responsabilidad penal con tan solo la declaración de la víctima, la cual estableció varios aspectos que la hacían contradictoria, entre la que están que el hecho ocurrió de forma rápida, era poco posible que en breve una persona grabe las facciones físicas de alguien que se está desplazando en un vehículo de motor, la víctima a su vez dijo que no vio al que iba delante conduciendo pero que estaba claro, a pesar de esto dice contradictoriamente que si vio al atacante. Los juzgadores de primera instancia como los del tribunal de alzada estatuyeron que la víctima nunca perdió el conocimiento y que mantuvo contacto con el atacante lo cual es contrario a lo externado por la misma víctima. El acreditar este hecho como positivo fue un error procesal en la aplicación de los elementos de valoración de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), usando tan solo el elemento lógico podemos deducir que es poco posible que de manera cierta la víctima hubiese podido ver al recurrente, en un hecho que ocurrió rápido en una carrera de motores, uno delante y otro detrás y máxime cuando la víctima dijo que en el momento no conoció al recurrente. Las lesiones

que supuestamente recibió debieron ser acreditadas con un certificado médico u otra prueba testimonial que en la especie hubiese al menos acreditado el internamiento o el daño que supuestamente este le ocasionó. Los jueces debieron tomar en cuenta este criterio jurisprudencial basado en la necesidad de acreditación de estas heridas, cómo podía tener certeza que realmente el recurrente ocasionó este daño a la víctima y asimismo como podía establecer el tribunal a quo que Jesús Alcedo Tavares Gómez, no culminó la acción por situaciones ajenas a su voluntad, uno de los elementos constitutivos del tipo penal de intento de homicidio el cual debe ser demostrado por un medio de prueba distinto a la versión de la misma víctima, debieron haberse acreditado por alguna vía que este ciudadano no culminó su acción porque razones externas a su voluntad se lo impidiesen y en la especie de la única prueba, el testimonio de la víctima dice que este se marcha.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Observa esta alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria, no erraron al dar valor probatorio al conjunto de pruebas que fueron sometidas al contradictorio, ya que las mismas fueron obtenidas de forma regular y valoradas de forma conjunta y armónica de conformidad con la sana crítica razonada, y no es cierto que las declaraciones de la víctima y testigo no fueron valoradas atendiendo a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos porque en ningún momento dicha víctima y testigo afirmó en sus declaraciones que aún después de recibir los 3 disparos mantuvo contacto visual con su agresor; lo que si dijo fue que lo pudo identificar cuando a bordo de una motocicleta el imputado, acompañado por otro individuo, se colocó a la par con la motocicleta en la cual él se desplazaba en compañía de un motoconchista, y que al ordenarle al motoconchista que se detuviera el mismo no se detuvo, lo que motivó que el imputado le hiciera los disparos, y que lo pudo identificar en ese momento, también afirmó la víctima y testigo que nunca perdió el conocimiento aún después de recibir los 3 disparos. De igual forma, es incierto que los jueces dictaran sentencia condenatoria en contra del imputado sin otras pruebas que corroboren el testimonio

de la víctima y testigo, porque en la página 10 de la sentencia se observa que los jueces establecen que el referido testimonio se corrobora con otras pruebas procesales valoradas. En cuanto a la no existencia del certificado médico expedido a nombre de la víctima, es cierto que el mismo puede servir de orientación a los juzgadores a los fines de establecer indemnizaciones de lugar en favor de las víctimas, según lo ha establecido la jurisprudencia, y como lo señala el recurrente, pero a falta de esa prueba procesal certificante, puede ser sustituida por otra prueba, a fin de dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, por ejemplo, los casquillos levantados en el lugar del hecho imputado, entregados de forma voluntaria, mediante acta levantada al efecto e incorporada al proceso por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal; y según testificó la víctima, lo cual no fue contradicho en el plenario, producto de las heridas recibidas sufrió un accidente cerebro vascular que le ocasionó una parálisis, y según consta en el numeral 10 de la página 8 de la sentencia atacada, la defensa de imputado no hizo objeción alguna a que los elementos de prueba documentales fuesen dados por leídos en el juicio de fondo, alegando que su teoría del caso versaría en demostrar las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho por el cual estaba respondiendo el encartado, por tanto, el tribunal a quo, no ha errado en su labor de valoración de los elementos probatorios, y observa esta alzada que la sentencia está suficientemente motivada de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, tanto en hecho como en derecho, por lo que procede desestimar este medio. [...]. Que contrario a lo alegado por el recurrente, es preciso indicar, que según consta en la declaración dado en el juicio por la víctima y testigo, señor Kelvin Andrés Martínez Pérez, pudo ver al imputado, quien transitaba en una motocicleta junto a otro hombre, en el momento en el cual se colocó al lado de la motocicleta en la que la víctima y su acompañante se trasportaban, y al ordenarle al motochonista que detuviera la marcha del motor para despojar a la víctima de una cadena que tenía, y no hacerlo, decidió dispararle a la referida víctima, todo lo cual indica que en el momento en que fijó en su cerebro el rostro del imputado, la víctima no estaba de espaldas al imputado, como afirma el recurrente, de manera que la víctima no identificó a su agresor luego de recibir los disparos, sino, antes de recibir los mismos,

y más aún, la víctima en sus declaraciones afirma que el imputado junto a su acompañante lo persiguió hasta el momento en que dicha víctima junto al motoconchista se accidentó en una esquina donde fueron auxiliados por algunas personas. Es preciso indicar, en cuanto al mandato de certeza al cual se ha referido el recurrente, que el mismo está conformado por la cantidad de medios probatorios, en los cuales el juzgador fundamenta su sentencia, sino que, lo medular del mismo es la calidad de los elementos de pruebas legalmente obtenidos, sometidos al contradictorio y valorados con base en la sana crítica racional, a fin de que válidamente sirva de fundamento a la sentencia de que se trate, por tanto, esta alzada entiende que los jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente no han conculcado ningún derecho fundamental del mismo, específicamente, el derecho a la libertad, como ha sido alegado, por lo que precede desestimar este medio, rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención y confirmar en toda su extensión la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primer aspecto del único medio presentado, el imputado y actual recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez establece que la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, en cuanto a la valoración de la única prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de la víctima, señor Kelvin Andrés Martínez Pérez, las que calificó de contradictorias. En sustento de su alegato hace referencia a lo indicado por el mencionado testigo, en el sentido de que el hecho ocurrió de forma rápida, por lo que considera que no existían las posibilidades de grabar las facciones físicas de alguien en esas circunstancias. Arguye además, que la víctima declaró que no vio al que iba delante conduciendo la motocicleta pero que estaba claro y que sí vio al atacante, que al momento del hecho no lo reconoció; que nunca perdió el conocimiento y que mantuvo contacto con el atacante, resultando estas manifestaciones a criterio del justiciable contradictorias.

4.2. Del estudio a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* analizaron de forma adecuada el aludido reclamo, quienes ponderaron la decisión pronunciada

por el tribunal de juicio, indicando que lo declarado por la víctima no resultó contradictorio, quien relató el momento preciso donde pudo identificar al imputado, cuando iba a bordo de una motocicleta acompañado de otro individuo y se colocó a la par con la motocicleta en la cual él se desplazaba en compañía de un motoconchista, y que al ordenarle al motoconchista que se detuviera el mismo no lo hizo, lo que motivó que el imputado le realizara los disparos. Otro aspecto a destacar de sus declaraciones es cuando aseguró que nunca perdió el conocimiento aún después de recibir los tres (3) disparos; en esas atenciones, tal como justipreció la alzada, no se advierte ningún tipo de contradicción.

4.3. Respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales, resulta pertinente destacar que los jueces del tribunal de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

4.4. De igual forma, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En adición a lo indicado y al tenor del reclamo esgrimido ante la alzada por el recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez, sobre la valoración de las declaraciones de la víctima, en sus fundamentaciones,

parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, dicho tribunal enfatizó que es incierto que los jueces dictaran sentencia condenatoria en contra del imputado sin otras pruebas que corroboren el referido testimonio, cuando en realidad el tribunal de juicio hizo constar al momento de aquilatar las pruebas aportadas por el órgano acusador, la corroboración de las declaraciones de la víctima con el resto de las evidencias presentadas, por lo que no resulta censurable el que los jueces del referido tribunal hayan respaldado la labor de ponderación realizada por la jurisdicción de juicio; todo lo contrario, la precisión de sus argumentos le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal primer grado hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, además de su corroboración con el resto de las pruebas, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida por el hecho descrito en la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, razones por las que se desestima el primer argumento analizado.

4.6. Como un segundo aspecto el recurrente hace alusión a las lesiones que supuestamente recibió la víctima Kelvin Andrés Martínez Pérez, afirmando que debieron ser acreditadas por medio de un certificado médico o por otra prueba testimonial; de lo expuesto, esta Sala advierte que el recurrente no indica con claridad cuál ha sido el vicio en que incurrió la Corte *a qua*; no obstante, cabe significar que formó parte de los reclamos invocados en el recurso de apelación, que al ser ponderado por la alzada, estableció estar de acuerdo en parte con lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que ciertamente el certificado médico puede servir de orientación a los juzgadores a los fines de establecer indemnizaciones a favor de las víctimas, según lo ha establecido la jurisprudencia; a pesar de ello, el tribunal de segundo grado aseveró que la falta de esa prueba procesal certificante puede ser sustituida por otra a fin de dictar sentencia condenatoria e hizo alusión a los casquillos levantados en el lugar del hecho, que se hicieron constar en acta levantada al efecto e incorporada al proceso por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, la Corte *a qua* destacó lo manifestado por

la víctima, respecto a que producto de las heridas recibidas sufrió un accidente cerebro vascular que le ocasionó una parálisis, lo cual no fue contradicho en el plenario, lo que le permitió concluir que el tribunal de primer grado no erró en su labor de valoración de los elementos probatorios, sino que su actuación fue conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; razón por la que se desestima el segundo aspecto examinado.

4.7. En el tercer y último aspecto invocado por el recurrente, plantea que para ser acreditada como positiva la calificación jurídica de tentativa de homicidio, se debió presentar alguna vía que el imputado no culminó su acción por razones externas a su voluntad.

4.8. Sobre lo denunciado en el considerando anterior, se observa que el recurrente no indica cuál ha sido el vicio en que incurrió la Corte *a qua* y tampoco le fue presentado a la alzada para decidir al respecto, lo que constituye un medio nuevo; no obstante, por ser un asunto de puro derecho esta Sala procederá a referirse, indicando que en cuanto a la calificación jurídica, contrario a lo argüido por el recurrente, de las declaraciones de la víctima se extrae que el imputado lo persiguió después de realizarle los disparos y estos se accidentan frente a una multitud de personas, y es ahí cuando el justiciable junto a otro desconocido dan la vuelta y se retiran del lugar, lo que evitó que ejecutara su intención de culminar su acción de quitarle la vida. En el presente caso quedaron configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, lo que dio lugar a la imposición de la pena consistente en diez (10) años de prisión, tomando en cuenta los criterios establecidos en la norma para su aplicación. Así las cosas, se desestima lo analizado, por falta de sustento.

4.9. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, realizando la Corte *a qua* un análisis detallado, garantizando los derechos del recurrente; por ende, la decisión

impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Jesús Alcedo Tavares Gómez está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jesús Alcedo Tavares Gómez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SS-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de julio de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0085

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Candelario.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.
Recurridos:	Daihany Argelia Salcedo Durán y compartes.
Abogados:	Licda. Anny Margarita Laureano Reyes y Lic. Leoncio Novas Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Candelario,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Alexander, núm. 1, sector Los Ríos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Fortaleza Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SS-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Candelario, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SS-00278, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1511-2022-SS-00278, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2022-SS-00278 del 31 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Sandy Candelario, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Michael Mercedes Florentino. Le condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos

(RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora Daihany Argelia Salcedo Durán.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01894, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, actuando en representación de Sandy Candelario, parte recurrente, expresó lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien dictar sentencia propia, avocándose a una variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio excusable, por ser calificación jurídica que se ajusta a los hechos y a los elementos de pruebas que ha externado el Ministerio Público. Bajo reservas".

1.4.2. La Lcda. Anny Margarita Laureano Reyes, por sí y por el Lcdo. Leoncio Novas Ortiz, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Daihany Argelia Salcedo Durán, Gerhardt Ernesto Mercedes Florentino y Mercedes Altagracia Florentino, parte recurrida, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso por estar conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación ya que el mismo carece de las violaciones establecidas por la parte recurrida; que la sentencia núm. 1523-2023-SSN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, sea acogida en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por establecerse que es un servicio costeadado por el Estado dominicano. Bajo reservas".

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sandy Marmolejos Paredes (sic), en contra de la sentencia número 1523-2023-SEEN-00166, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en virtud de que la Corte *a qua* ofreció, en la decisión recurrida, una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sandy Candelario (imputado y civilmente demandado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, artículos 23, 172, 333 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Los juzgadores del tribunal de alzada estatuyeron en su sentencia que los jueces de primera instancia habían valorado de forma correcta los medios de prueba apegados a la sana crítica razonada, lo cual es contrario a lo que realmente se probó en sede de juicio, en razón de que de haberse hecho un análisis lógico y razonado de los medios de prueba de este proceso la sentencia rendida hubiese subsumido el hecho típico a la calificación jurídica que realmente se probó que fue

una excusa legal de la provocación, no la de un homicidio voluntario. [...] la escena del crimen prueba exactamente lo que dice la defensa que este hecho fue producto no de un homicidio voluntario sino de una necesidad de respuesta que se dio en raíz de la intervención violenta de todos los que estuvieron ahí, y que la única prueba testimonial que se corrobora con las demás pruebas es la del recurrente quien admitió su participación en el hecho, producto de un acto que no surgió de su accionar voluntariamente sino que fue producto de una necesidad de respuesta que busco la misma víctima quien se ve obligado a responder cuando a su entorno llega el policía armado con tres personas más, por lo que las intenciones de la víctima estaban claras que no era arrestarlo sino matarlo. [...]. Los juzgadores de alzada, estatuyeron una decisión en donde hay respuestas rebotes lo cual se traduce en una sentencia manifiestamente infundada, mantuvieron un vicio procesal de acoger una calificación jurídica que no fue la probada y si los jueces hubiesen aplicado las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y mantener una pena grave sobre hechos que jurídicamente hablando conllevan una aplicación de una pena inferior de dos años de reclusión menor (artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano) contrario a la injusta pena que se le impuso a Sandy Candelario que fue la pena máxima por homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del referido código) que es de veinte (20) años de reclusión mayor, cuando la pena que debió ser la de una excusa legal de la provocación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] La Corte en la especie, entiende que con relación a los testimonios que valoró el tribunal de juicio, de los señores Ranniel Peña Zalaya y Gerhard Ernesto Mercedes Florentino, lo hizo de forma correcta pues le dio el valor porque ambos fueron testigos presenciales que estuvieron en el lugar del hecho de la muerte de Michell Mercedes Florentino, e incluso el testigo Mercedes Florentino, estableció que vio al imputado antes de la ocurrencia de la muerte de su hermano, cuando estaba el junto a este en casa de su madre y que el imputado paso por donde estaban con un arma y que posteriormente, en el lugar en donde ocurrieron los hechos quien inicia los disparos fue el imputado

y ambos testigos valorados por el tribunal, establecieron la presencia de otras personas junto al hoy imputado Sandy Candelario, efectuaron disparos hacia ellos, lo cual no fue controvertido por otras pruebas. Corte ha observado que, ciertamente la prueba de balística y el acta de inspección de la escena del crimen que valoró el tribunal, hacen constar la existencia de varios casquillos, pero no por esto existe errónea valoración de las pruebas en motivación de los juzgadores, primero porque esta balística, hace constar y refrenda la participación del imputado al dar el resultado positivo, al ser disparada el arma que de acuerdo al acta se le ocupó al imputado, y segundo porque esa balística no tiene como resultados comparación con las armas de los miembros de la policía que estaban en el lugar del hecho, además, no fue controvertido conforme las pruebas valoradas por el Tribunal de Primer Grado, que otros individuos hicieron disparos en ese lugar, en tal sentido, no podía el tribunal inferir otras circunstancias u otros hechos como ha argüido la parte recurrente. Considera la Corte que, los alegatos de la defensa con respecto a que el Tribunal de Juicio debió acoger la calificación jurídica de un homicidio involuntario o una excusa legal de la provocación, o como indica en su primer motivo al tipo penal de una excusa legal, o dentro de los tipos de un homicidio excusable, en favor de su representado el hoy recurrente, bajo las circunstancias establecidas al Tribunal de Juicio, no podían acogerse, tal como ocurrió en la especie, pues esta defensa técnica en sus conclusiones no se refirió a esto, por lo cual no le dio la oportunidad al tribunal de juicio de equivocarse, además, tampoco puede la defensa invocar en la corte esta violación, porque el tribunal de juicio no tuvo la oportunidad de estatuir sobre algo que no le fue pedido. La Corte también ha comprobado que efectuó la valoración conjunta de los medios aportados, y que los testigos no fueron valorados solos o como única prueba, pues se valoró la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, este informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0542-2021, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al cuerpo de Michael Mercedes Florentino, en la cual se hizo constar que la causa de la muerte se produjo a raíz de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en costado izquierdo y salida en costado derecho, occiso este que recibió seis heridas de bala. Además, de la decisión se infiere que el Tribunal de Juicio, estableció

que fue un homicidio voluntario como lo ha subsumido analizando los elementos constitutivos y luego estableció que las pruebas de la acusación fueron suficientes para aprobar estos, y en ese mismo contexto del plano regulatorio rechazó las conclusiones de la defensa, si bien el Tribunal de Juicio, no fue más allá en una explicación más amplia de sus motivaciones, no se esgrime el vicio argüido por la defensa en este primer medio. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Sandy Candelario, en su único medio de impugnación establece que la Corte *a qua* indicó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, siendo esto a criterio del recurrente, contrario a lo que se probó en el juicio de fondo, en el sentido de que el hecho típico probado fue de una excusa legal de la provocación y no la de un homicidio voluntario. Afirma que su accionar fue producto de una necesidad de repuesta, al verse obligado a responder cuando a su entornó llegó el policía armado, con tres personas más con intenciones de matarlo y no de arrestarlo. Que en el presente caso debe ser variada la calificación jurídica por la excusa legal de la provocación, modificando así la pena impuesta.

4.2. Sobre el alegato del impugnante en lo referente a que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación, cabe destacar que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.3. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.

4.4. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.5. Esta Corte de Casación ha establecido las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente.

4.6. Contrastando lo anterior, verifica esta Corte de Casación que contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha dado la debida respuesta en cuanto a este punto, indicando que no solo fueron valoradas las pruebas testimoniales, sino también la necropsia practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en la cual se hizo constar que la causa de la muerte se produjo a raíz de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en costado izquierdo y salida en costado derecho, que el hoy occiso recibió seis heridas de bala, lo que demuestra que estamos ante un homicidio voluntario, siendo esta Sala de criterio que el imputado no actuó en *animus defendendi*, –ánimo de defenderse–, sino que su intención era terminar con la vida del occiso, fin delictivo que desafortunadamente logró. Además, esta Sala debe indicar que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Sede Casacional ha advertido en primer orden que la acusación presentada por el Ministerio Público, fue por violación al tipo penal de homicidio voluntario, y en la audiencia para conocer el fondo la defensa no realizó ningún reparo o solicitud conforme a la alegada figura de la excusa legal de la provocación, estipulada en el artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.7. Por lo señalado precedentemente, esta Corte de Casación entiende que no es posible acoger el planteamiento de la excusa legal ya que en el caso no se demostraron los elementos constitutivos, es decir, que el hoy imputado sufriera algún tipo de violencia, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral, así como, la acción provocadora. En esas atenciones, al no observarse el vicio argüido procede en consecuencia desestimar lo examinado.

4.8. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, realizando la Corte *a qua* un análisis detallado, garantizando los derechos del recurrente; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación

ha comprobado que el recurrente Sandy Candelario está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandy Candelario, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0086

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Mañón.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y José Antonio Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Mañón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1579627-3, con domicilio en la calle Principal, s/n, cerca de la esquina de la gallera, sector Villa Vilorio, municipio y provincia Hato

Mayor, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año 2022, por el LCDO. HÉCTOR JULIO METÍA PEGUERO, abogado adscrito a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado JULIÁN MAÑÓN, contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSen-00034, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.* **TERCERO:** *DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia penal núm. 960-2021-SSen-00034 del 14 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Julián Mañón, de violación a los artículos 209, 211, 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Nelson García de la Rosa y David Guilles; en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01895, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. José Antonio Paredes, defensores públicos, actuando en representación de Julián Mañón, parte recurrente, expresó lo siguiente: "Primero: Ya acogido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger el presente recurso de casación y anular la decisión hoy recurrida ordenando la absolucón del imputado Julián Mañón. Tercero: Subsidiariamente, si no se acogen nuestro pedimento principal, que se ordene la celebraci3n total de un nuevo juicio, ante un tribunal de la misma jerarquía y que esté constituido para conocer dicho proceso".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representaci3n del Ministerio Público, expresó lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casaci3n interpuesto por el seńor Julián Mañón, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00398, de fecha 7 de julio 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente no se verifican en la decisi3n impugnada, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunci3n de inocencia que lo amparaba".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resoluci3n núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicaci3n.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casaci3n

2.1. El recurrente Julián Mañón (imputado), propone como medio de su recurso de casaci3n, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua se refiere y desarrolla a partir de la página 5 de la sentencia impugnada, dándole aquiescencia a la sentencia del tribunal de primer grado, sin justificar de manera lógica y motivadamente las razones por la cual llegó a tales conclusiones. Solo se limitó a establecer situaciones genéricas [...]. Pero sin embargo no se refirieron a la cuantía de la pena impuesta, en correlación al peso de la prueba producida en el juicio de fondo de los hechos probados. Ciertamente no se pudo probar la participación del recurrente en la comisión de la infracción; tampoco se pudo probar el concierto formado para cometer robo agravado por lo que el tribunal tuvo que hacer una interpretación extensiva de los hechos para justificar una condena que nunca debió aplicársele. Lo que constituye una violación a los artículos 25 y 172 Código Procesal Penal. A que se puede vislumbrar a todas luces, que la Corte a qua al analizar los motivos del recurso, no hizo uso de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, porque solo se limitó a establecer en su decisión los requerimientos del recurrente y las argumentaciones del tribunal de marra; pero no explicó las razones por las cuales acogió o rechazó entre uno y otro para fundar su decisión, apuntando a la correlación de los elementos típicos de la infracción con la conducta del imputado que, sobre la base del algor probatorio, los jueces de la Corte consideraron. A que motivar una pena de veinte 20 años sobre la base de estos elementos de prueba documentales, periciales y testimoniales; los cuales entran en contradicción, entre uno y otro, no debieron ser utilizado para imponer la pena como la indicada por no ajustarse a una valoración de conformidad a la sana crítica. Se añade a esto que los jueces del primer grado no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por los que esta praxis deviene en la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] En relación al primer medio sostenido por la parte recurrente respecto de la alegada violación a la ley, que según el recurrente

incurrió el tribunal, la Corte ha podido apreciar por medio de la lectura de la decisión recurrida, que la misma cumple con los parámetros de motivación que exige la ley y más aún cuando el Ministerio Público, pudo probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado por su participación en los hechos que se le imputaron, donde esta Corte luego de ver el relato fáctico, la calificación jurídica y los elementos de pruebas que sustentaron la acusación, considera que la decisión y conclusión a la que llegó el tribunal es la correcta, por lo que no existe por parte del tribunal el vicio alegado por el recurrente, en ese sentido rechaza el referido medio. 6 La interpretación que hizo el tribunal, respecto de los artículos indicados por el recurrente, considera la Corte que lo hizo salvaguardando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que el hecho de que se le haya impuesto una pena al imputado, esto no implica en modo alguno la violación de derechos a la persona imputada, siempre que dicha pena sea impuesta sobre la base del respeto al debido proceso y sobre la base de elementos de pruebas suficientes, legales y pertinentes como lo fue en el caso de la especie, donde los elementos de pruebas aportados pudieron destruir la presunción de inocencia del imputado. Que esta Corte de apelación, respecto de lo planteado por el recurrente, entiende que la sentencia recurrida está debidamente motivada, toda vez que, las pruebas tanto documentales como testimoniales que fueron aportadas por el órgano acusador, el tribunal la valoró de manera adecuada conforme lo establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde los jueces del tribunal de juicio hicieron una ponderación de manera individual y conjunta de las pruebas, en ese sentido, esta Corte no ha observado ninguna violación de derechos ni garantía en perjuicio del imputado. Esta Corte entiende que el tribunal a quo al actuar como lo hizo, no incurrió en falta de motivación, y más aún cuando hubo declaraciones de testigos con los cuales se pudo establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, testimonios estos que fueron coherentes y precisos, según se establece en la sentencia recurrida, por lo que no lleva razón la parte recurrente y se rechaza su medio. De igual manera, el segundo medio planteado, esta Corte entiende que también debe ser rechazado, por los motivos anteriores, ya que se sustenta sobre la base de que las pruebas no fueron valoradas por parte del tribunal, aspecto este que ya la Corte

aclaró al responder el motivo anterior, donde esta Corte, ya estableció que las pruebas ofertadas fueron valoradas de manera correcta, donde no se vislumbra ninguna violación a la ley como ha querido significar el recurrente. La Corte pudo apreciar mediante la lectura de la sentencia recurrida, que los jueces del Tribunal a quo, actuaron conforme a la ley y cumplieron de manera efectiva con la regla de la correcta motivación de la decisión, tal y como lo exigen los artículos 24, 172 y 333 del CPP, dando valor probatorio a las pruebas testimoniales ya que con ellas la parte acusadora pudo probar sin lugar a dudas los hechos descritos en la acusación, siendo las pruebas documentales actuaciones que sirvieron de base para comprobar las actuaciones realizadas por los mismos testigos, que si bien son actuaciones procesales, sin embargo, estas fueron obtenidas de manera lícita, siendo además pertinentes y relevantes para la corroboración periférica. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio expuesto por el imputado y actual recurrente Julián Mañón, arguye que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, dándole aquiescencia a la del tribunal de primer grado, sin justificar de manera lógica y motivada las razones por las cuales llegó a tales conclusiones. Afirma el impugnante que la alzada se limitó a establecer situaciones genéricas, sin referirse a la cuantía de la pena impuesta, además, alude que no se pudo probar su participación en la comisión de la infracción, así como tampoco el concierto formado para cometer robo agravado, lo que a su juicio constituye una violación a los artículos 24, 25 y 172 Código Procesal Penal. Afirma que las pruebas documentales, periciales y testimoniales, no debieron ser utilizadas para imponer la pena de 20 años, por no ajustarse a una valoración de conformidad a la sana crítica, alega que los jueces del primer grado no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte *a qua* no incurrió en la alegada falta de motivación, sino que justificó con argumentos lógicos y suficientes el rechazo de los reclamos expuestos en la acción recursiva de la que estuvo apoderada. Conforme se evidencia de las

motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, la alzada al examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio advirtió que realizó una correcta valoración, de forma conjunta e individual, de los medios de prueba presentados en sustento de la acusación, los cuales, en contraposición a lo alegado por el recurrente, resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal en el hecho endilgado, en razón de que fue reconocido por las víctimas como la persona que junto a otros individuos, en fecha 3 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 7 de la noche, en el kilómetro 15 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, le infringió a la víctima David Guilles, herida punzante en muslo izquierdo, trauma en tórax posterior, según establece el certificado médico legal, y que luego de haberlo agredido lo despojaron de su motocicleta marca Suzuki y de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivo, luego emprendieron la huida en la motocicleta de la víctima y en las otras motocicletas en las que se desplazaban. Posteriormente, al ser informado a la unidad policial se dispuso su persecución, y siendo interceptados por el agente actuante Nelson García de la Rosa le solicitó parada al imputado Julián Mañón, quien aceleró la motocicleta y se la tiró encima y producto del impacto cayó al suelo, resultando con un trauma craneoencefálico severo con componente facial, fractura de la base del cráneo, que le causó una lesión permanente según el certificado médico legal.

4.3. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la Corte de Apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, de acuerdo a lo comprobado por la alzada, en razón de que las declaraciones de las víctimas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno

a lo sucedido, y formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo.

4.4. Dentro de este contexto, es preciso puntualizar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Julián Mañón y, contrario a lo aducido por este, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad o contradicción.

4.5. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Julián Mañón en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido; por lo que, procede desestimar los argumentos analizados.

4.6. Respecto al alegato invocado por el imputado recurrente, consistente en que no se probó el concierto formado para cometer robo agravado, al examinar la decisión impugnada, así como el recurso de apelación, esta Sala verificó que dicho reclamo no le fue planteado a la alzada; en ese tenor, es preciso destacar que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación

de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que, a su juicio, ha incurrido la corte, los que necesariamente deben guardar relación con los medios de impugnación que se hayan enarbolado en el recurso; por consiguiente, resulta improcedente la ponderación de este alegato ante la imposibilidad de invocarlo por primera vez ante esta Corte de Casación, razones por las que se desestiman.

4.7. Al finalizar el único medio formulado por el recurrente Julián Mañón, alega que los jueces del primer grado no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre el aspecto denunciado, esta Sede Casacional ha verificado que se trata de una crítica a la sentencia de primer grado, no así a la decisión de la cual está siendo objeto de recurso de casación, por lo que no ha lugar a su ponderación.

4.8. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, realizando la Corte *a qua* un análisis detallado, garantizando los derechos del recurrente; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.9. En tal sentido, al comprobar que la decisión impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Julián Mañón, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Julián Mañón está asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julián Mañón, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0087

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Almonte Reyes.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Lucía del Carmen Rodríguez P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0019359-4, con domicilio en la calle Principal, núm. 1, del distrito municipal de El Palo Damajagua, municipio de Esperanza,

provincia Valverde, imputado, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Almonte Reyes, por intermedio de su abogado el licenciado Rafael Antonio García, contra de la sentencia penal número 965-2021-SSen-00051 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso del Ramón Almonte Reyes y confirma la sentencia penal número 965-2021-SSen-00051 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente a través de su defensa técnica y acoge las formuladas por el Ministerio Público. **CUARTO:** Ordena notificar la decisión a todas las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2021-SSen-00051, de fecha 21 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Ramón Almonte Reyes, de violar los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. J. S., representada por Josefina Salas y Félix Antonio Puello Ogando; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01590 de fecha 19 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2023, la cual fue suspendida para ser conocida el 16 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensoras públicas, en representación de Ramón Almonte Reyes, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia 359-2022-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de abril del año 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por el encartado Ramón Almonte Reyes, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad y en observancia a las reglas del debido proceso, lo cual determinó la certeza de los jueces al declararlo culpable del crimen horrendo de violación sexual incestuosa en contra de su hija. Carecen de total sentido sus alegaciones y no se puede probar ningún tipo de agravio que merezca la atención de esta alta corte.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Almonte Reyes, imputado, propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente y falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo realizó un análisis aislado de la sentencia atacada, al margen de los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Ramón Almonte Reyes, limitándose a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación. Los jueces utilizaron una fórmula genérica, dejando de lado el reclamo del recurrente relativo a la valoración de los elementos de prueba, al margen de las reglas previstas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, en especial al momento de valorar las declaraciones de la menor de iniciales Y. J. S., las que al momento de ser valoradas el tribunal debió tomar en cuenta su condición no solo de testigo interesada, sin una prueba de corroboración periférica, distinta a esta. La Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, no le garantizó al recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no un examen superficial como lo hizo en el presente caso, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. En la página 3, de la sentencia recurrida, consta que el recurrente invocó un cuarto motivo: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, el cual no fue contestado por la corte, lo que

constituye una falta de estatuir, en tanto, omitió estatuir sobre todos y cada uno de los medios de apelación enarbolados por el recurrente, violando el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, artículo 69 de nuestra Carta Magna.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Almonte Reyes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se observa, del examen y escrutinio de las pruebas aportadas en sede de juicio por el acusador público y la parte agraviada, el a quo llegó a la conclusión que el acusado sin lugar a dudas cometió el crimen de violación sexual en perjuicio de la otrora menor, en la circunstancia que reseña los fundamentos de la decisión impugnada anteriormente, pues huelga acotar, que la menor fue enfática, categórica y en señalar a su padre como el autor de la dolosa conducta de que fue objeto y, versión que fue refrendada por su madre Josefina Salas Cabrera, quien depuso en calidad de víctima y testigo, y obviamente por los testigos que figuran en otros apartados de esta decisión, así como por el reconocimiento clínico, que da cuenta presentó al momento que fue examinada, desgarró de himen; de ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja cuando alega en el primer motivo, falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el sentido de que al imputado lo condenaron porque supuestamente abusó sexualmente de su hija y la acusación que hizo el acusador público se sustenta en la ocupación de un arma de fabricación casera que hallaron en la casa del recurrente en el momento que lo arrestaron; pues lejos de las pruebas resultar contradictorias permitieron al juzgador, como se evidencia, constatar la veracidad del factico histórico de la acusación a partir reiteramos, de la declaraciones informativas de la víctima otrora menor y demás pruebas, en tanto los eventos históricos que constituyen el cuadro de los hechos radicados, guardan sintonía con la versión de las víctimas; por consiguiente procede rechazar el motivo en cuestión. [...] Un simple examen del fundamento dice de esta sentencia refleja que falta a la verdad el recurrente cuando alega en el segundo medio que el juzgador desnaturalizó las declaraciones de la testigo Elainy Masiel y de Ramón

Paulino Ortiz; pues el a quo lejos de incurrir en el yerro denunciado, lo que establece es, que esas declaraciones no le merecieron crédito, en tanto que las vertidas por las víctimas, léase, menor agraviada y su madre, corroboradas en sus aspectos más relevantes por los deponentes testigos donde ésta estudiaba, si le merecieron todo crédito. Siendo así, tampoco lleva razón en ese reclamo, toda vez que es sabido que el juez de juicio debe forjar su convicción sobre los hechos con base a las versiones que a su juicio estime cónsona con la verdad histórica. Cuestión que ya la corte dejó establecido en otro fundamento de esta decisión, esto es, que las pruebas aportadas por el acusador público fueron obtenidas con apego al debido proceso y enervaron la presunción de inocencia del Imputado. En el desarrollo de su tercer medio, aduce en síntesis: recurrente: la sentencia de primer grado contiene "falta de motivación y violación a los artículos 139, 166, 167 y 172 de la normativa procesal penal" y al respecto argumenta en síntesis: "Que el Tribunal no motiva en base a cuales declaraciones y a cual testigo se refiere, ya que en el tribunal declararon; 1) Josefina Salas Cabrera, además no motiva el tribunal en base a cuales actas aportadas por el Ministerio Público atacó la defensa en base a su licitud". En este punto salta a la vista que el recurrente no aporta nada nuevo en sus reclamos, esto así, en razón de que hemos dicho una y otra vez que la versión de la menor agraviada, las declaraciones de su madre y demás testigos que desfilaron por el escenario de juicio, lejos acusar dicotomía y ser inconsistentes apuntalaron la conducta punible cuya perpetración la agraviada le endilgo en todas las fases del proceso a su padre, y huelga decir, que con base a ese elenco de evidencias, el juzgador retuvo la comisión del crimen sexual en la persona del justiciable. En consecuencia, procede el rechazo del tercer medio por no encontrar cabida en las normas que sirven de apoyo a ese reclamo. [...] Respecto de los puntos puesto en perspectiva en el último medio, huelga acotar que el tribunal de sentencia hizo una labor magistral al momento que fijó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana la razón por la que atribuyó valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, así como a las piezas documentales y materiales, y a la vez por qué no le otorgó valor probatorio a las pruebas que propuso el justiciable. En otro orden, sobre el tema de la formulación precisa de cargo que alega el recurrente que le radicarón una acusación por habersele ocupado

un arma u objeto de fabricación casera, no por la violación sexual; es preciso subrayar que, el objeto en cuestión se le ocupó en ocasión de un allanamiento que hizo el órgano acusador, previo autorización de la autoridad competente, en vista de que había una orden de arresto en su contra por el crimen de violación sexual que cometió contra su hija y no había sido posible ejecutarla, siendo en esa circunstancia cuando encuentra el susodicho objeto. De dónde queda más que claro que tampoco lleva razón cuando alega errónea aplicación de la norma porque se violentó la formulación precisa de cargo y consecuentemente el régimen lícito de obtención de evidencias. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso por no contener la sentencia ninguno de los vicios denunciados, rechazando de paso sus conclusiones, acogiendo así las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada dicha sentencia. De los fundamentos transcritos anteriormente se puede apreciar que contrario a lo aducido por el recurrente, el a quo hizo una valoración correcta del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el juicio que encontró culpable al imputado de los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana y manera objetiva, las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y, a la vez, por qué no le mereció el más mínimo crédito la teoría Defensa que enarbó, ni las declaraciones de sus testigos. En tal virtud, reiteramos, procede, el rechazo del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, pues huelga decir, que la sentencia no contiene los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Ramón Almonte Reyes dirige las quejas contenidas en el único medio de su instancia recursiva, en torno a dos aspectos, siendo el primero de ellos que la Corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas para dar respuesta a los señalamientos hechos por el hoy impugnante respecto a la valoración de la prueba, emitiendo su decisión sin tomar en cuenta que las declaraciones de la menor de edad, de iniciales Y. J. S., fueron dadas en su condición de testigo interesada, aunado al hecho de que no existe una prueba de corroboración periférica respecto al indicado testimonio.

4.2. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar, que contrario a lo referido por el casacionista Ramón Almonte Reyes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando respecto al testimonio de la menor de edad de iniciales Y. J. S., que: *fue enfática y categórica en señalar a su padre como el autor de la dolosa conducta de que fue objeto, versión que fue refrendada por su madre Josefina Salas Cabrera, quien depuso en calidad de víctima y testigo, y obviamente por los testigos que figuran en otros apartados de esta decisión, así como por el reconocimiento clínico, que da cuenta presentó al momento que fue examinada, desgarró de himen, (como se hace constar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión); siendo oportuno resaltar que el referido testimonio de la menor de edad, fue corroborado ante el tribunal de juicio con vastos medios de prueba, consistentes en los testimonios de 1) Félix Antonio Fuello, 2) Josefina Salas Cabrera, 3) Lcda. Isabel I. Tejada L., representante del Ministerio Público, 4) sargento mayor Alexander Reyes Álvarez, 5) María Mercedes Fuello, 6) Hildania Fernández, 7) Santa Genara Gómez; así como el certificado medicolegal núm. 664/2018, que establece: *membrana semilunar que muestra escotaduras antiguas parciales a las 1. 3. 5. 7 y 9 según el símil del reloj; además, se observan áreas rojizas en todo el introito vaginal, himen desgarrado antiguo; **cónsonas con el** acta de allanamiento de fecha 30 de agosto de 2018; y el acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales Y. J. S.; así como la prueba material consisten en un arma de fabricación casera (tipo chilena); señalando la Corte *a qua* que le otorga entero merito a la valoración realizada por el tribunal de juicio, pues establece con claridad meridiana y de manera objetiva, razones por las cuales le otorgó valor a las referidas pruebas testimoniales, periciales y materiales.**

4.3. Es preciso puntualizar que es criterio constante de esta Sala, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpativa, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; por lo que

esta alzada, por medio del análisis de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, confirma que de la misma se colige que estos aspectos fueron evaluados en la consideración de las declaraciones de la menor de edad de iniciales Y. J. S., víctima-testigo.

4.4. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.5. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugnado, debido a que las declaraciones vertidas por la menor de edad de iniciales Y. J. S., fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el juez de juicio, y analizadas de manera correcta por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose, como ya se ha dicho, que la decisión adoptada por la corte es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente Ramón Almonte Reyes, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. J. S.; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

4.6. En un segundo aspecto señala el casacionista Ramón Almonte Reyes, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación, puesto que los jueces de la corte no respondieron la queja enarbolada en el cuarto medio propuesto en el recurso de apelación, donde planteó la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma.

4.7. Al abreviar en el fallo impugnado, esta Sala ha podido colegir que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, ya que como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte de apelación estatuyeron de manera clara y detallada las consideraciones en que fundamenta su decisión para dar respuesta al cuarto medio del recurso de apelación, esto en los numerales 18 y 19, página 14 de la sentencia recurrida ante esta alzada, dando respuesta a cada uno de los aspectos señalados dentro del cuarto medio, estatuyendo sobre el valor probatorio dado a las pruebas aportadas, la formulación precisa de cargo y el régimen lícito de obtención de evidencias; exponiendo la Corte *a qua* los motivos que la llevaron a rechazar el medio propuesto y, posteriormente, confirmar la decisión de primer grado.

4.8. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.9. Al tenor de lo indicado precedentemente, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, sin incurrir en falta; por lo cual, se procede a desestimar el aspecto analizado y con ello el medio objeto de recurso.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Ramón Almonte Reyes resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las

conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Ramón Almonte Reyes del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Almonte Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Almonte Reyes del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0088

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edward Félix Marte Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Juan Félix Hernández Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Félix Marte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2562856-5, con domicilio y residencia en el Valle Universitaria, edificio núm. 32, sector La Barranquita, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente

demandado; Motor Plan S. A., con domicilio social en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Félix Marte Almonte, la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., y el tercero civilmente demandado Moto Plan S.A., representado por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 174-2022-SEEN00008, de fecha 27/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señor Roberto Antonio De La Cruz Núñez, en su calidad de padre del fenecido Roberto Antonio De La Cruz Santana; y la señora Virgen Teresita Romero Gómez, en su calidad de propietaria de la motocicleta K181614; representados por José Elías Brito Taveras y Juan Félix Hernández Jaqués, Abogados de los Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 174-2022-SEEN-00008, de fecha 27/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; para única y exclusivamente en el aspecto civil, modificar el ordinar séptimo del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: "**SÉPTIMO:** Se condena al imputado Edward Félix Marte Almonte y al tercero civilmente demandado Motor Plan S.A., al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Roberto Antonio De La Cruz Núñez, padre de Roberto Antonio De la Cruz Santana (fallecido) y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de Virgen Teresita Romero Gómez, (propietaria de la motocicleta involucrada en el accidente) por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente de tránsito. **TERCERO:** Condena al imputado Edward Félix Marte Almonte, la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., y el tercero civilmente demandado Moto Plan S.A., parte recurrente,

*al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Juan Félix Hernández Jaqués, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, mediante sentencia núm. 174-2022-SSEN-00008, de fecha 27 de julio de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Edward Félix Marte Almonte de violar los artículos 303 párrafo 5, 220, 250 y 252 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los menores de edad de iniciales H. B. A. y R. A. C. S. (occisos); en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado Edward Félix Marte Almonte y a la tercera civilmente demandada Motor Plan S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Norberto Brito Gómez y Noemí Álvarez (padres de la menor de edad de iniciales H. B. A.); y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Roberto Antonio de la Cruz Núñez (padre del menor de edad de iniciales R. A. C. S.) en calidad de querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños morales y materiales; declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, S. A.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Juan Félix Hernández Jáquez, en representación de Roberto Antonio de la Cruz Núñez y Virgen Teresita Romero Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01688 de fecha 1 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2023, la cual fue suspendida para ser conocida el 17 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Edward Félix Marte Almonte, Motor Plan, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia terminal núm. 00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2023, por ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados que alega la parte recurrente, pues, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal vigente, tutelando los derechos de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Edward Félix Marte Almonte, Motor Plan, S. A. y Seguros Universal, S. A., proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

No se logra entender el fundamento o la base probatoria en base a la cual los jueces de apelación deciden aumentar el monto indemnizatorio, pues partiendo de lo enunciado en la sentencia recurrida y en base a las consideraciones fácticas no pudo acreditarse la acusación presentada en contra de Edward Marte Almonte, no se estableció con exactitud como sucedió el accidente de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable, no colocan a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron como señaló la acusación. Los jueces a qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada tanto en el aspecto penal como civil y no adolece de ninguno de los vicios que señalamos nosotros en nuestro recurso, sin embargo, se contradice, pues no se corresponde lo dispuesto en el dispositivo en relación a la modificación del aspecto civil, aumentando la indemnización. Lo que hicieron fue desestimar uno a uno los medios planteados, sin motivación alguna dejando su sentencia manifiestamente infundada. Transcribieron ciertos puntos de nuestro recurso, pero no les dieron respuesta a los vicios denunciados en el mismo, la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal. En cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, cuando estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por:
1) Edward Félix Marte Almonte (imputado y civilmente demandado),

Motor Plan S. A. (tercero civilmente demandado) y Seguros Universal, S. A. (entidad aseguradora); 2) Roberto Antonio de la Cruz Núñez, en su calidad de padre del menor de edad fallecido, de iniciales R. A. C. S. (querellante, constituido en actor civil) y Virgen Teresita Romero Gómez (propietaria de la motocicleta involucrada en el accidente), la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua en el numeral 43, estableció como hechos probados, los siguientes: [...]; ambos testigos aportados por la parte acusadora, cuyas declaraciones se encuentran transcrita en la sentencia recurrida; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, que conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de éstas, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, entre las cuales podemos destacar, las actas de defunción de los occisos; el acta de accidente de tránsito emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); seis (6) fotografías de la víctima, de las condiciones en que quedo la motocicleta, el vehículo envuelto en el mismo y el lugar donde ocurrió el accidente; y un (1) CD con las imágenes del accidente, levantado de las cámaras de video vigilancia de la tienda de Repuesto Martínez, al lado de la Banca Sport, Guaucí, Moca, al lado de la entrada a la Banileja; ciertamente se puede extraer, tal y como lo expuso la juez a qua, en el numeral 39 que: "Que la conducta exhibida por el imputado Edward Félix Marte evidencia que conducía de manera imprudente al penetrar a la vía en que transitaban los menores de edad Hisaury Brito Álvarez y Roberto Antonio De la Cruz Santana, en la motocicleta tipo pasola. Esto quedó demostrado en el video aportado al proceso donde se logra visualizar como este transitaba por el carril derecho y se desplazó al carril izquierdo lo que evidencia que atravesó la calle sin justificación alguna y produjo el impacto. A pesar de que tanto el Ministerio Público como los testigos a cargo establecieron la existencia de un hoyo, la realidad es que esta circunstancia no quedó demostrada porque en las fotografías presentadas no se probó la existencia del mismo. Cabe señalar que este no constituye un elemento trascendental para este proceso, pues de haber existido el hoyo lo correcto era reducir la velocidad, pero de ningún modo penetrar al*

carril contrario, como lo hizo el imputado". Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, gráficas y audiovisuales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. Lo ante expuesto revela, que la juez del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoró de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que la juez del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez a qua a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, periciales, gráficas y audiovisuales y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso en cuanto a los motivos y monto de la

indemnización; la corte estima que la juez del tribunal a quo ofreció motivos suficientes para otorgar en favor de las víctimas una indemnización reparadora de los daños y perjuicios que sufrieran a consecuencia del accidente en cuestión; sin embargo, la corte considera que la indemnización fijada en favor del señor Roberto Antonio de la Cruz Núñez, parte querellante y actor civil, en su calidad de padre del fenecido Roberto Antonio de la Cruz Santana, debe ser aumentada; pero sobre este punto, la corte se referirá más adelante cuando ponderemos su recurso de apelación. [...] la Corte observa que la juez a qua sí valoró la conducta de la víctima en el accidente, tal y como consta en el numeral 41 en donde la juez a qua establece: "Que en el presente caso y durante el juicio quedó determinado que las víctimas se desplazaban por su vía al momento en que ocurrió el accidente, circunstancia que se corrobora con la prueba audiovisual aportada donde se observa el momento es que transitaban por el carril izquierdo. Aunque la defensa técnica alega que trasladaban a gran velocidad en una motocicleta sin llevar puesto en su cabeza el reglamentario casco protector, y que esta fue la causa efectiva que provocó tanto el accidente como la muerte de los mismos. La realidad es que, aunque se trataban de menores de edad que ciertamente no poseían casco protector, esto no constituye la causa efectiva del accidente porque no fueron estos quienes penetraron al carril del imputado, máxime porque se logra visualizar en el video como es el vehículo del imputado que logra pararse al otro lado de la calle en la vía contraria a la cual le correspondía"; valoración que comparte plenamente esta corte, pues de la valoración de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, y las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, ciertamente se colige que la causa eficiente y generadora del accidente fue el accionar del imputado en la conducción de su vehículo de motor; resultando lógico inferir que la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del mismo; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, el cual ha sido examinado por esta Corte, por carecer de fundamento se desestima. [...] Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa, que para la juez del tribunal a quo establecer el monto indemnizatorio a favor del señor Roberto Antonio de la Cruz Núñez, tomó en consideración el dolor y sufrimiento que le generó la muerte de su hijo Roberto Antonio de la Cruz Santana, en el accidente de que se trata, lo cual se

traduce en daños morales y materiales que ameritan ser reparados; ahora bien, si bien ofreció motivos suficientes para fijar dicho monto indemnizatorio, la corte estima que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$1.000.000.00 (un millón de pesos dominicanos); lejos de ser exagerado, tal y como lo aduce la parte recurrente, el mismo resulta irrisorio; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actores civiles, para así modificar el monto indemnizatorio concedido, únicamente al señor Roberto Antonio de la Cruz Núñez, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por éste y el grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia; manteniéndose el monto indemnizatorio fijado en la suma de RD\$100.000.00 (cien mil pesos) en favor de la señora Virgen Teresita Romero Gómez, en su calidad de propietaria de la motocicleta involucrada en el accidente, por ser justo y evidentemente proporcionar a los daños y perjuicio materiales recibidos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis del recurso propuesto, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Edward Félix Marte Almonte, Motor Plan S. A., y Seguros Universal S. A., en su único medio recursivo, califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, estableciendo en un primer aspecto que los jueces de la corte de apelación se limitaron en hacer transcripciones de los argumentos dados por el tribunal de juicio, sin verificar que con los elementos de prueba presentados no se destruyó la presunción de inocencia del imputado Edward Félix Marte Almonte, ni verificó la alzada, la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia de los hechos, en un segundo aspecto, cuestiona el recurrente que la Corte *a qua* tomó la decisión de aumentar el monto indemnizatorio sin presentar fundamento alguno.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* ponderó de manera correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas presentadas, entre ellas el testimonio del señor Julio Antonio Moscoso, quien depuso ante el tribunal que: *el muchacho pasa en una pasola, el señor que está aquí va desechar un hoyo y le dio, impactó a los muchachos, esa calle se llama Guaucí frente a la Banileja, esa calle es de dos carriles, una sube y una baja, las víctimas iban en su carril derecho el chofer que viene cuando desecha el hoyo y ahí es cuando se los lleva, el chofer venía de Juan López para Moca y las víctima de Moca para Juan López, eso fue cerca de la 8:00 p.m., de la noche. [...] el imputado venia rápido, no identifiqué el imputado, yo no me enfoqué en más nada, a las víctimas lo dejaron ahí hasta que llegaron los familiares [...]*; con respecto a este testimonio el juez de juicio estableció que: *considera que el testimonio del señor Julio Antonio Moscoso a pesar de que plantea con precisión el lugar, la fecha, hora y circunstancias en que ocurre el accidente, la realidad es que, al momento de ser confrontado con el video aportado en el proceso, este testigo no logró identificar a las víctimas del accidente. Esto a juicio del tribunal, le resta validez a su testimonio.* En cuanto al testimonio presentado por el testigo Robert Antonio Almánzar, quien depuso ante el tribunal que: *yo venía con un compañero de Juan López a Moca, de una actividad y en el trayecto por el gimnasio de Guaucí,*

*nos pasó un vehículo a alta velocidad, iba rápido hizo un rebase, sigo por esa misma línea, hizo otro rebase, había un hoyo y cuando fue a esquivar y como fue en el carril izquierdo, venía el joven de la pasola subiendo cuando el vehículo ahí lo impacta vimos el hecho nos paramos ahí después tuve que irme [...]; por coincidencia si conozco el joven fallecido, somos del mismo barrio [sic]. En esa misma línea depuso el testigo Alberto Antonio Almánzar, quien manifestó ante el tribunal que: *veníamos bajando de Juan López a eso de la 8:00 y pico de la noche, por el toque de queda cerca del gimnasio nos pasó un carro "atoa" re-basándome cogiendo su carril mal ver un hoyo, esquivó e impactó una pasola, eso es cerca de Induban, el carro era plateado o gris, nosotros nos paramos para chequear a ver, vimos que quedó una muchacha tirada, el muchacho debajo del vehículo [...]; no soy del mismo lugar de la muchacha pero conocida del lugar era ella amiguita de mi hija.**

4.4. Ante las declaraciones de los testigos Robert Antonio Almánzar y Alberto Antonio Almánzar, el tribunal de primer grado les dio credibilidad total, por ser claras, precisas, coherentes en su relato, con lo que demuestra que estuvieron presentes al momento del accidente, debido a que coinciden en establecer el lugar, modo y circunstancia en que ocurrió el mismo e identificar a las partes involucradas; lo cual se corrobora con los demás medios de pruebas consistentes en: acta de accidente de tránsito; dos (2) extractos de actas de defunción; un (1) CD con las imágenes del accidente; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos marcado con el núm. C1121950772134, certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, quince (15) fotografías; actas de nacimiento de los menores de edad de iniciales H. B. A. y R. A. C. S.; pruebas estas que vinculan de manera directa al imputado Edward Félix Marte Almonte, estableciendo así el nivel de participación que tuvo en los referidos hechos y el daño causado a las víctimas y a los querellantes, de donde pudo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. Estimando al respecto la Corte a qua que: [...] *el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, gráficas y audiovisuales que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de*

la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido Código; puntualizando los jueces de la corte que: la juez del tribunal a quo, valoró de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de la ley; en esa misma línea de ideas plantea la corte que de la valoración de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, y las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, ciertamente se colige que la causa eficiente y generadora del accidente fue el accionar del imputado en la conducción de su vehículo de motor; resultando lógico inferir que la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del mismo; como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. De esta motivación dada por la corte se evidencia que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador y las pruebas reproducidas ante este, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; y es que se ha establecido en qué consistió el accionar del imputado Edward Félix Marte Almonte en los hechos que han sido probados, a través de la correcta valoración de las pruebas realizadas por el juez de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; en ese mismo orden, advierte esta Sala que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma certera y precisa cada una de las quejas expuestas por los recurrentes en apelación, estatuyendo la corte sobre la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de la conducta de la víctima y la falta de motivación en la imposición de la indemnización; como se puede evidenciar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión; quedando demostrado que dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada por los hoy recurrentes;

por consiguiente, esta Sala entiende que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Edward Félix Marte Almonte fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada. En tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.6. En cuanto al segundo aspecto, establecen los recurrentes una alegada falta de motivación por parte de la corte de apelación, respecto al aumento del monto indemnizatorio, es preciso destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.7. Del análisis de la decisión recurrida advierte esta alzada que la Corte *a qua* presenta una motivación coherente y suficiente sobre la pertinencia de la misma, sin presentar ningún tipo de contradicción en sus argumentos, estableciendo el *a quo* que del estudio de la decisión de primer grado se concluía que el juez de la inmediatez tomó en consideración el dolor y sufrimiento que le generó al querellante y actor civil Roberto Antonio de la Cruz Núñez, la muerte de su hijo, el menor de edad de iniciales R. A. C. S., en el accidente de que se trata, para imponer el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); sin embargo, este monto resultó irrisorio ante los jueces de la corte de apelación, por entender que la indemnización debía ser aumentada, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y el grado de la falta cometida por el imputado, llegando a puntualizar la corte que el monto más idóneo como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor del querellante-recurrente en apelación, era la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); monto que resulta justo y proporcional para esta alzada, puesto que esta indemnización impuesta por la corte, a favor del querellante Roberto Antonio de la Cruz Núñez, resultó de la comprobación de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil,

al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, aunado esto al hecho de que se ha perdido el bien jurídico protegido de mayor relevancia, la vida de los menores de edad de iniciales H. B. A. y R. A. C. S., por lo que se desestima el medio impugnado por carecer de fundamento.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que, en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes Edward Félix Marte Almonte, Motor Plan S. A., y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el imputado y civilmente demandado Edward Félix Marte Almonte, el tercero civilmente demandado Motor Plan S. A., y la compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0089

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández y Lic. César S. Alcántara Santos.
Recurrido:	Rafael Morrobel Liriano.
Abogada:	Licda. Rosalía Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adonis Montero Monegro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Cerro Doña Luisa, sin número, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Michael Cordero Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3573489-0, con domicilio en la calle Mauricio Báez, casa núm. 112, sector Guaricano, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) Justin Guerrero (a) Justin, a través de su defensa técnica Vicente Paredes y Rosanny Cuevas Feliz, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); y b) los co-imputados Adonis Montero Monegro (a) Adonis y Michael Cordero Sosa (a) El Guardia, a través de su defensa técnica Cesar S. Alcántara (defensor público), en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); todos contra la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00148, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: [...].

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los imputados Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por los mismos estar asistidos por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. De igual manera exime del pago de las costas producidas en grado de apelación al imputado Justin Guerrero (a) Justin, de cara a la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron convocados a la lectura de esta sentencia mediante el Auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-000123, de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), para

el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SEEN-00148, de fecha 26 de mayo de 2022, declaró culpables a los imputados Justin Guerrero, Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rafael Morrobel Liriano; en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de manera conjunta, por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01725 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, los abogados del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Adony Montero Monegro y Michael Cordero, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00087, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, a*

ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad a lo establecido en el presente recurso. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación del señor Rafael Morrobel Liriano, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00087, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y a la aplicación de los hechos y una justa valoración a las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costado por el Estado dominicano.*

1.4.3. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por los procesados Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, contra la sentencia penal ya mencionada, ya que contrario a lo aducido por estos, la Corte a qua además de que fundamentó su decisión, dejó claro que fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo es suficiente y efectivo para comprobar que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que acontezca violación alguna que haga estimables las petitorias del recurso impetrado.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, imputados y civilmente demandados, proponen como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

1. La corte para reconocer los cuestionamientos entorno a las declaraciones vertidas por la víctima, se limitó a plasmar lo que dijo el tribunal a quo en cuanto a dicha prueba testimonial y a sostener que los argumentos utilizados por el tribunal a quo eran válidos y por lo tanto la defensa no tiene razón, reproduciendo prácticamente de forma integral lo narrado por los testigos en el juicio. A todas luces el tribunal a quo no desarrolla de forma sistemática los medios a través de los cuales llega a esa decisión. Hace una enunciación de los hechos fijado por el tribunal inferior y los asume como propios sin hacer ningún tipo de aporte de argumentos lógicos y jurídicos que sustenten su decisión.

2. En el recurso de apelación se cuestionó la valoración realizada a las pruebas documentales consistente en las actas de reconocimiento de persona realizado a los imputados, ya que no se cumplió el debido proceso de ley que exige el artículo 218 del Código Procesal Penal al momento de realizar esta actividad procesal. En cuanto a estas críticas impugnativas que presentamos en nuestro recurso de apelación, el tribunal a quo se limita a establecer de forma genérica lo siguiente:

"En esas atenciones, esta sala entiende que el tribunal a quo realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas, por lo que, al no advertirse los vicios denunciados por los recurrentes, procede el rechazo de los mismos". A todas luces esa respuesta que da el tribunal a quo resulta extremadamente ambigua y genérica, ya que dicha respuesta ni siquiera se refiere de manera individual a la prueba a la cual nos estamos refiriendo, no dice si lo que sosteníamos era necesario ser observado al momento de realizarse dicha actividad procesal. 3. En cuanto al informe técnico pericial aportado por la parte querellante y actor civil en el proceso la Corte a qua tampoco se refiere de manera individual en lo más mínimo, limitándose el mismo a sostener que el tribunal a quo valoro de manera correcta los elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio, ya que los mismos cumplieron con el principio de legalidad, sin embargo, no se aporta un razonamiento probatorio propio en el cual se explique la valoración probatoria de este elemento de prueba. 4. En cuanto a la crítica relacionada a la presunción de inocencia el tribunal no dice absolutamente nada, solo se limita a referirse doctrina que trata el tema de la presunción de inocencia, pero de ninguna manera se desarrolla de manera exhaustiva de que forma el tribunal a quo respeto el principio de presunción de inocencia, y de qué forma se despejaron las dudas que señalamos de manera precisa se mantuvieron vigente a lo largo de todo el proceso. 5. También resulta importante resaltar que en el presente proceso cuenta con tres imputados, en el cual se presentaron dos recursos de apelación, un recurso para dos imputados que es el que presentamos nosotros, y otro recurso de apelación que se presentó a favor del otro imputado, sin embargo el tribunal a quo al momento de emitir su sentencia, a pesar de que son recursos separados no responde de manera individualizada los medios de impugnación presentados en cada uno de estos, ya que era diferente y ameritaban un trato individual [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por: 1) los imputados Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa y 2) por el coimputado Justin Guerrero, los cuales fueron examinados de forma conjunta, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Es criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el tribunal de primer grado en la consideración de las declaraciones del testigo-víctima. Para esta alzada el testimonio de la víctima en el caso que ocupa atención, tal y como estableció el a quo, fue coherente y precisó contrario a lo que manifiestan los recurrentes, testimonio corroborado con las pruebas documentales [...]. En esas atenciones, esta sala entiende que el tribunal a quo realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas, por lo que, al no advertirse los vicios denunciados por los recurrentes, procede el rechazo de los mismos. Asimismo, en los alegatos que sustentan los presentes recursos de apelación, se alega, en síntesis, además, que la sentencia recurrida viola la ley por inobservancia de los artículos 40 en su numeral 16 de la constitución; 172, 333 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano. Contrario a dicha argumentación, esta alzada constata que los razonamientos externados por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de primer grado desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa el valor otorgado a cada elemento de prueba, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala de la corte de apelación, no avista vulneración alguna de los derechos fundamentales de los recurrentes. Así las cosas, esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana critica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal de los imputados Adonis Montero Monegro, Michael Cordero Sosa y Justin Guerrero, en el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia. En ese tenor, esta instancia de apelación confirma el quantum de la*

sanción impuesta por el tribunal sentenciador, de veinte (20) años de prisión, por ser proporcional a los hechos retenido; en ese sentido, se rechazan los recursos de apelación que ocupan la atención de esta sala, al no verificarse ninguno de los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal y, confirma la sentencia atacada, por ser justa y estar fundamentada en derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, en su único medio recursivo, califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, indicando en un primer aspecto, que la Corte *a qua* se limitó en hacer transcripciones de las aseveraciones realizadas por el tribunal inferior, sin establecer su criterio propio respecto a la valoración del testimonio de la víctima Rafael Morrobel Liriano, la prueba documental consistente en actas de reconocimiento de persona y la prueba pericial que versa sobre informe técnico pericial; no cumpliendo la corte como tribunal de alzada con su deber de estatuir a *motu proprio* las razones por las cuales considera que dichas pruebas destruyen la presunción de inocencia de los hoy recurrentes.

4.2. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerran los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa al afirmar, en un primer aspecto, que los jueces de la corte de apelación no realizaron una motivación propia y adecuada, en cuanto al análisis realizado a la valoración dada por el tribunal de primer grado al testimonio presentado por la víctima, señor Rafael Morrobel Liriano, quien manifestó en juicio que: [...] *en la madrugada del 16 de abril me encontraba compartiendo con mi esposa, quien para ese ese tiempo tenía 7 meses de embarazo; procedí a llevarla a ella a la casa, y a llevar a unos amigos que andaban conmigo; en ese momento yo estoy ahí hablando con ellos, y llegan estos señores (refiriéndose a los imputados) portando armas de fuego; Adonis va donde mí, me apunta en la cabeza con una pistola [...] el me quitó mi celular, me quita una cadena y se va normalmente, entonces viene el Guardia (alias utilizado para referirse a Michael Cordero Sosa), de distancia más o menos de aquí hasta ahí*

(visto al testigo señalar desde donde está declarando hacia la puerta del tribunal), y me da un tiro, donde yo estaba sentado en mi vehículo; yo tenía la mano afuera porque quería cuidarme, que ellos vayan a pensar que yo tuviera un arma sin mediar palabra, entonces ellos ya ahí se fueron, me llevaron al médico, me cocieron y me dieron de alta de una vez, más o menos. [...] el señor Justin estaba manejando y ellos dos iban por la parte de atrás, yo tengo foto y video de eso. [...] el que me dio el tiro, fue el Guardia, pero ellos tenían armas todos; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal de primer grado, este estableció que: Rafael Morrobel Liriano, víctima-testigo de los hechos en cuestión, quien ha relatado de forma coherente, consistente y circunstanciada, que se encuentra presente en el tribunal porque fue víctima de un robo por parte de los imputados acompañados de otra persona. Que, este testimonio, impugnado por las defensas técnicas de los imputados con el alegato de que no pudo reconocer a los imputados porque las personas que perpetraron los hechos tenían mascarillas y gorras, hemos observado que fueron recogidos e introducidos al juicio conforme lo disponen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano, que contemplan la legalidad probatoria; de igual forma hemos observado que el mismo al momento de ser interrogado por las partes mantuvo firme su mirada, sin titubear en ningún momento al responder las preguntas que se les realizaron, no obstante las múltiples objeciones que presentaron las defensas en el transcurso de estos interrogatorios; también observamos tranquilidad, manteniendo la mirada fija en la persona que los interrogaba; del mismo modo, observamos que realizó un relato propio y coherente; estableciendo lugar, tiempo y modo de las circunstancias de las que fueron testigos; de tal manera, que cada una de estas circunstancias que rodean el testimonio de este testigo hace merecedora de que se le otorgue entero crédito al mismo; en tal sentido, el tribunal le otorga credibilidad.

4.3. De lo anterior se advierte que este testimonio, aunado al acervo probatorio presentado en juicio por el Ministerio Público y la parte querellante, consistente en tres copias de actas de reconocimiento de personas por fotografías, las cuales al ser valoradas por el juez de la intermediación este estableció que: *la víctima testigo reconoció a los imputados en el transcurso de la audiencia, pues esta pudo ver los rasgos físicos de los imputados el día que cometieron los hechos aunque*

estos hayan tenido sus rostros bajo mascarilla; cosa esta que la víctima mantiene en su memoria y lo percibido a través de sus sentidos, como lo establece de forma clara la norma; [...] pues el tribunal pudo observar que estas fueron obtenidas en estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano que contemplan la legalidad probatoria, y fue realizada por la autoridad competente; también se observa que están dentro del marco legal del artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que le otorga credibilidad a estos medios probatorios; así como la copia certificada de la certificación núm. DRCA-CERT-001130-2021, de fecha 4 de agosto del 2021; copia certificada de la certificación núm. DRCA-CERT-00021-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, expedida por el Ministerio de Interior y Policía; certificado médico legal núm. 39827, de fecha 5 de mayo de 2021; bitácora fotográfica; un (1) CD-R; y el informe técnico pericial, de fecha 7 de febrero de 2021, el cual al ser valorado por el tribunal de sentencia, este manifestó que: dicha prueba fue realizada por un técnico en la materia sobre delitos informáticos de videos forenses, conocimiento sobre software que trabaja la mejora de videos, actualmente es analista forense del Departamento de investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT); del mismo modo, los juzgadores han podido apreciar que este medio de prueba fue levantado e introducido al juicio conforme las prescripciones del principio de legalidad probatoria contemplado en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano; y que este peritaje fue realizado apegado a las regias contemplada para los peritajes en la norma procesal penal, artículos 204, 205 y 212; otro punto a resaltar, es el hecho de que el alegato de la defensa de que no se puede confirmar que las personas que se encuentran en el video sean los imputados del presente caso, no lleva razón, porque el ministerio público aportó otros medios de pruebas como los reconocimientos de persona; todas estas pruebas al ser valoradas en su conjunto llevaron a los jueces de juicio a establecer que: ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que los imputados Adonis Montero Monegro (a) Adonis, Michael Cordero Sosa (a) El Guardia y Justin Guerrero (a) Justin, se asociaron para cometer el crimen de robo agravado con la circunstancia de haber sido ejercido con violencia, dejando contusiones sobre la víctima, en horario nocturno, portando los imputados arma de fuego de forma

ilegal, en perjuicio del señor Rafael Morrobel Liriano; por lo que la corte, a través del análisis realizado a la sentencia objeto del recurso de apelación, estimó que el testimonio de la víctima en el caso que ocupa atención, tal y como estableció el a quo, fue coherente y precisó contrario a lo que manifiestan los recurrentes, testimonio corroborado con las demás pruebas aportadas [...]. En esas atenciones, esta sala entiende que el tribunal a quo realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas, por lo que, al no advertirse los vicios denunciados por los recurrentes. Esta alzada considera que la jurisdicción de primer grado efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable la determinación de la responsabilidad penal de los imputados Adonis Montero Monegro, Michael Cordero Sosa y Justin Guerrero, en el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia (ver numeral 3.1 de la presente decisión), con lo que se evidencia que los jueces de la corte presentaron una motivación puntual, pero adecuada y suficiente, plasmando de manera lógica su razonamiento sobre el contenido y el alcance de la valoración dada por los jueces de juicio a las pruebas aportadas, planteando la corte además el criterio jurisprudencial consolidado por esta Sala en lo referente a la valoración del testimonio aportado por las víctimas dentro del proceso penal; y advirtiendo la alzada que el mismo está estrechamente vinculado a las demás pruebas aportadas, como se ha podido evidenciar.

4.4. Esta alzada luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte entiende oportuno acentuar que, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.5. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir:

a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. En adición a esto, es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretenden los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; por lo cual, se procede a desestimar el aspecto propuesto.

4.6. En un segundo aspecto esgrimido por los recurrente dentro de su único medio, advierte esta Sala que los casacionistas plantean argumentos dirigidos a establecer que la corte comete un error al responder de manera conjunta los recursos de apelación presentados, por un lado, por los hoy recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, y por otro lado, por el también imputado Justin Guerrero, ya que se trataban de recursos separados, que, a su juicio, ameritaban que sus medios de impugnación fueran respondidos de manera individualizada.

4.7. Al adentrarnos en el análisis de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa depositaron su recurso de apelación en fecha 20 de julio de 2022 y por su parte el apelante Justin Guerrero depositó su instancia recursiva en fecha 14 de julio de 2022, pudiendo verificar esta alzada, que en ambos recursos de apelación los impugnantes a través de los medios elevados desarrollaron sus quejas en base a la falta de motivación de la decisión, errónea valoración de los elementos de prueba; así como errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, sobre el *quantum* de la sanción impuesta; procediendo la corte a responder en conjunto por la similitud y analogía que guardaban las aseveraciones hechas en ambas instancias recursivas, sin dejar de responder ninguno de los aspectos señalados en ambas instancias recursivas, por lo que esta corte casacional no tiene nada que reprocharle al accionar de la corte de apelación.

4.8. Siendo en este punto importante recordar que la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

4.9. En adición, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual; en tal virtud, se impone desestimar el aspecto ponderado y consecuentemente el medio analizado, por carecer de apoyadura jurídica.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa del pago de las mismas, al haber sido representados por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Adonis Montero Monegro y Michael Cordero Sosa del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0090

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo José Luna Ortega.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo José Luna Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1082493-0, con domicilio y residencia en la calle Padre Billini, núm. 51, barrio Las Flores, cerca del colmado R&M, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2022-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo José Luna Ortega, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, Defensor Público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y sustentado en audiencia ante esta Corte por Diana Esther Casado, Abogada Adscrita, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2019-SSEN-00185 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se dispone la suspensión parcial de los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad de cinco (5) años impuesta al imputado, bajo la condición de que éste durante ese periodo de tiempo preste servicios comunitarios en el ministerio de medio ambiente del municipio de Bonaó una vez al mes; confirmando la multa impuesta por dicha sentencia, todo en virtud de las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Alfredo José Luna Ortega, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00185, de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Alfredo José Luna Ortega, de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa, por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01864 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensores públicos, en representación de Alfredo José Luna Ortega, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00290 del 10 de agosto del año 2022, dictada en contra del recurrente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto. En consecuencia, dicte la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponda en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sesión 2.1 del Código Procesal Penal; y declarando no culpable al ciudadano Alfredo José Luna Ortega, del hecho que se le imputa, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que de no acoger nuestro pedimento principal por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y sea enviado el presente caso por ante una corte penal distinta a la que conoció el recurso de apelación para que evalúe en su justa dimensión dicho recurso. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observe cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público y emita la decisión correspondiente en beneficio del impetrante. Cuarto: Que las cosas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único:*

Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Alfredo José Luna Ortega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2022, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte realizó un análisis de la sentencia de primer grado en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, cimentando su decisión sobre bases objetivas, el principio de legalidad y el respeto de las garantías correspondientes, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que puedan llamar la atención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alfredo José Luna Ortega, imputado, propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega procede a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo José Luna Ortega, pero solo lo hacen con respecto a la modalidad de la pena impuesta. Modifican la condena de 5 años

de prisión, por la de 2 años en prisión y 3 años suspensivos bajo la condición de realizar servicio comunitario. Pero resulta que haciendo un análisis de la prueba testimonial presentada por la acusación en el juicio podemos evidenciar que los agentes testigos momentos antes del conocimiento del juicio les dieron lectura a las actas de arresto flagrante y de registro de personas; por lo que esto denota duda e incertidumbre en la veracidad de sus declaraciones, sus declaraciones no han sido verosímil porque no fueron dadas en base a las supuestas actuaciones que realizaron. Aunque los honorables jueces de la corte procedieran a modificar en parte la pena de prisión, lo que procede es emitir sentencia absolutoria a favor del ciudadano Alfredo José Luna Ortega. Esta decisión ha causado agravios al imputado, pues al no tomarse en consideración el principio de presunción de inocencia y no valorarse correctamente las pruebas se ha violentado su derecho a obtener una decisión apegada al derecho, que sería de absolución, y así poder reintegrarse a la sociedad sin los obstáculos que conlleva una sentencia de condena en el sistema creado por los aparatos represivos del Estado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo José Luna Ortega, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente Alfredo José Luna Ortega, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, lo condenaron a una pena de cinco (5) años de prisión; y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50.000.00) pesos en favor del Estado dominicano; luego de establecer en el numeral 6 como hechos probados los siguientes: "a) Que, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), [...]. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los

derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, quedando plenamente destruida la presunción de inocencia que le protegía; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. Ahora bien, no obstante, la pena impuesta al encartado encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en razón de la juventud y deseo de reinserción social; la corte de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, la Corte estima procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación y dictar directamente la solución del caso, para modificar el ordinario primero de la sentencia recurrida disponiendo en virtud del artículo 341 de la normativa procesal antes mencionada, la suspensión de los tres (3) últimos años de la pena privativa de libertad de cinco (5) años que le fue impuesta al imputado, bajo las condiciones que indicaremos en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Alfredo José Luna Ortega, dirige las quejas contenidas en su único medio casacional en dos aspectos, siendo el primero de ellos la alegada errónea valoración de los testimonios de los agentes actuantes por parte del tribunal de juico y confirmada por la corte, entendiéndose el recurrente que la solución del presente caso debió ser una sentencia absolutoria, ya que no se destruyó la presunción de inocencia que le asistía.

4.2. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.3. En esa línea de ideas, en lo referente a la falta de valor probatorio y credibilidad del testimonio presentado por el testigo Carlos Mejía Jiménez, el cual refirió ante el tribunal de juicio lo siguiente: *En fecha 4 de enero del año 2019, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, realizamos un operativo en la autopista Duarte, detrás de la UASD, sector el Típico, resultó apresado el imputado y se le ocupó en la pretina una funda que contenía 27 porciones de un polvo blanco y dentro 31 porción de un vegetal presumiblemente marihuana, también se le ocupó RD\$200.00 y un celular. [...] El caso de este imputado yo lo recuerdo como ahora, no recuerdo la marca del celular, pero sé que se le ocupó [sic].* Así como el testigo Danny Antonio Rosario Ortega quien depuso en juicio que: *Mediante un operativo detrás de la UASD, sector el Típico a eso de las 4:30 PM., el imputado se puso nervioso y al momento de ser requisado se le ocupó en la pretina 27 porciones de un polvo blanco, 31 porciones de un vegetal y RD\$200.00 pesos y un celular. Levantamos dos actas, acta de arresto y acta de registro de personas. Yo he arrestado muchas personas, yo me recuerdo de este caso como ahora mismo. Eso fue el 4-1-2019. El celular es marca HTC, no recuerdo bien. Andábamos con el equipo de la DNCD. Había*

como 6 miembros. Estas declaraciones fueron apreciadas por el juez a quo, estableciendo: Que, el tribunal le otorga credibilidad a la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, respecto a los testigos Danny Antonio Rosario Ortega y Carlos Mejía Jiménez, toda vez que el tribunal apreció un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ninguna parcialidad, sentimiento de rencor u odio hacia el imputado; manteniendo los testigos firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes; características todas estas que revisten de credibilidad a estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso.

4.4. Estos testimonios aunados a las demás pruebas aportadas consistentes en: el acta de arresto flagrante, el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense; fueron apreciados en su justa dimensión por la Corte *a qua*, estimando al respecto que: *las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, quedando plenamente destruida la presunción de inocencia que le protegía.* Resaltando los jueces de la corte que la decisión impugnada en apelación está justificada con motivos claros, coherentes y precisos en fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.6. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugnado, debido a que las declaraciones vertidas por los testigos Danny Antonio Rosario Ortega y Carlos Mejía Jiménez fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el juez de juicio, y analizadas de manera correcta por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose que la decisión adoptada es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces de juicio al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente Alfredo José Luna Ortega, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

4.7. En un segundo aspecto, refiere el casacionista que los jueces de la corte de manera errónea tomaron la decisión de suspender los tres (3) últimos años de la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, sin que esto haya sido lo solicitado por el recurrente a través de su escrito de apelación, pues según los planteamientos del recurrente Alfredo José Luna Ortega, era declarar la absolucón del imputado o, en su defecto, ordenar la realización de un nuevo juicio.

4.8. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.9. En ese sentido, es preciso señalar que, en el presente caso, los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar la decisión impugnada en apelación, concluyeron que en la misma no se avistaban ninguno de los

vicios denunciados por el entonces apelante Alfredo José Luna Ortega; procediendo posteriormente a establecer, que de igual manera habían apreciado la edad del imputado y su intención de reinserirse en la sociedad, las cuales aunadas a las circunstancias en que se dieron los hechos, permitían que fuera aplicada de manera oficiosa en su favor, la suspensión de los tres (3) últimos años de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado.

4.10. Bajo esas condiciones, esta Sala no tiene nada que reprocharle al accionar de la Corte *a qua*, y es que, la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, siendo una cuestión soberana del tribunal; por demás ha podido verificar esta alzada que los jueces de la corte al tratarse de una modalidad de cumplimiento de la pena corroboraron que el imputado Alfredo José Luna Ortega dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reunía las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el único medio de casación formulado por el recurrente.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Alfredo José Luna Ortega resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que, en el caso, procede eximir al recurrente Alfredo José Luna Ortega, del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo José Luna Ortega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alfredo José Luna Ortega del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0091

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Hugo Sánchez Portes y compartes.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Yuberky Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Hugo Sánchez Portes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0001581-4, con domicilio en la calle Privada, núm. 5, urbanización Andrés Brugal, municipio de Imbert,

provincia Puerto Plata; 2) José Antonio Cleto Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030795-5, con domicilio en el sector Río Constanza, núm. 324, municipio de Constanza, provincia La Vega; 3) Cristian Antonio Suárez Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0783154-7, con domicilio en la avenida Privada, plaza Masiel, módulo 303, sector Mirador Norte, Distrito Nacional; 4) Henry Francisco Valdez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177353-7, con domicilio en la calle 2, núm. 59, los Guandales de Alto del Yaque, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y 5) Alberto Pérez Laureano, estadounidense, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Meidon, núm. 54, Haina, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, Cristian Antonio Suarez Javier, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Emmanuel E. Pimentel Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo; b) veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Víctor Hugo Sánchez Portes, por intermedio de su abogada, Licda. Yuberky Tejada C., (defensora pública); c) veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el ministerio público, en la persona de Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, Fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Investigación, Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional; d) veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Henry Francisco Valdez, por intermedio de su abogado Cesar Salvador Alcántara Santos (defensor público); e) veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Antonio Cielo Cruz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Dorian Carlos Philips Pérez y Juan Antonio Pérez Paredes; f) veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Antonio Cleto Cruz, por intermedio de su abogado,*

Licdo. Francisco Salome Feliciano (defensor público); g) catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, Alberto Pérez Laureano, por intermedio de su abogado, Licdo. Walin E. Batista; todos en contra de la Sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00292, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con las prescripciones de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA los presentes recursos de apelación y por las razones expuestas en esta decisión y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: "Primero: Se declara a los ciudadanos Cristian Antonio Suarez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Fortes, Alberto Pérez Laureano y Henry Francisco Valdez Garda, culpables de violentar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y el artículo 60 de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; En consecuencia, se les condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel de Najayo Hombres, además, se le condena, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00). Segundo: Condena a los ciudadanos Alberto Pérez Laureano y Cristian Antonio Suarez, al pago de las costas penales del proceso quienes fueron asistidos por defensas privadas y han sucumbido en el caso; y en cuanto a los coimputados Rafael Senén Rosado, Daimon Mario Pérez, Juan Ramón Rosado, Henry Francisco Valdez, José Antonio Cleto Cruz y Víctor Hugo Sánchez Portes, las costas se declaran de oficio. Tercero: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales ocupadas a los ciudadanos Cristian Antonio Suarez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Portes, Alberto Pérez Laureano y Henry Francisco Valdez García; Cuarto: Se declara la absolución a favor de los ciudadanos Juan Ramón Rosado Pérez, Rafael Senén Rosado y Daimon Mario Pérez, por insuficiencia de pruebas; por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal respecto a la acusación presentada en su contra por el acusador público; en tal sentido se ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra y su inmediata puesta en libertad al menos que estén guardando prisión por otra causa diferente a esta; todo en

*virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano: Quinto: Se ordena la devolución de los bienes incautados a ciudadanos Rafael Senén Rosado, Daimon Mario Pérez y Juan Ramón Rosado Pérez, ante el descargo operado a su favor; Sexto: Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo; Séptimo: Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de lugar: Octavo: Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), tomando en consideración que este es un caso complejo que se rige por los plazos establecidos en el artículo 370 numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano. Quedan todas las partes presentes y representadas convocadas para ese día". (Sic). **TERCERO:** Condena a los imputados Cristian Antonio Suarez, José Antonio Cleto Cruz y Alberto Pérez Laureano, al pago de las costas penales del proceso, quienes fueron asistido por defensas privadas y han sucumbido en el presente caso; y en cuanto a los imputados Víctor Hugo Sánchez Portes y Henry Francisco Valdez, los exime del pago de las costas penales, por haber sido asistidos de un abogado de la Defensa Pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente sentencia a las partes del presente a la lectura integral de esta sentencia núm. 501-2023-TAUT-00159; de fecha proceso, que quedaron citadas a comparecer mediante notificación de Auto de Prorroga, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00292, de fecha 22 de noviembre de 2021, declaró culpables a los imputados Alberto Pérez Laureano, Cristian Antonio Suárez, Henry Francisco Valdez, José Antonio Cleto Cruz y Víctor Hugo Sánchez Portes, de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y el artículo 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

y, en consecuencia los condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; del mismo modo declaró la absolución a favor de los imputados Juan Ramón Rosado Pérez, Rafael Senén Rosado y Daimon Mario Pérez, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01723 de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados, sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Licdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en representación de Víctor Hugo Sánchez Portes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **Único: Antes de abocarme a las conclusiones es preciso que el tribunal tenga bien conocer que nuestro representado fue condenado a una pena de diez largos años, sin existir un solo miligramo de droga, y sin existir ningún tipo de elemento probatorio que pueda corroborar algún tipo de transacción de droga; en tal sentido, el tribunal tiene que proceder a acoger el presente recurso de casación y ordenar la absolución del ciudadano Víctor Hugo Sánchez Portes.**

1.4.2. El Lcdo. Dorian Carlos Phillips, por sí y por el Dr. Hirohito Reyes, en representación de José Antonio Cleto Cruz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **Único: Voy a hacer una pequeña síntesis de una argumentación. Observando la sentencia, el Tribunal a quo no pudo hacer énfasis en lo que es la valoración de prueba, ya que no existe, se está hablando de una violación a la Ley 50-88, donde en el expediente no existe un certificado químico forense que pueda darle validez a esa violación que hoy la sentencia a quo ha hecho mención, donde el señor José Antonio Cleto Cruz ha sido condenado a una pena de 10 años,**

donde la misma no se sustenta en ningún valor jurídico, por lo que nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso como bueno y válido; en cuanto al fondo, tenga bien ordenar y declarar no culpable al señor José Antonio Cleto Cruz, por lo expuesto en el principio y de no acoger las conclusiones, que este tribunal tenga bien valorar las pruebas en el presente recurso, y de no ser así, enviarlo a un nuevo juicio en otro tribunal distinto.

1.4.3. El Lcdo. Enmanuel Pimentel Reyes, en representación de Cristian Antonio Suárez Javier, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *De igual manera y haciendo una pequeña síntesis, es sumamente llamativa la atención que en este tipo de proceso, un tribunal se haya abocado a condenar a nuestros representados, como han dicho los anteriores abogados, y llama mucho la atención porque tanto la suprema anterior, como la del magistrado Subero, establecen figuras jurídicas como el dominio corporal, y en sí misma de que la ley de droga es una ley cuantitativa no cualitativa, no es abstracta, sino que debe probarse, debe verse, se debe tocar, se debe pesar; sin embargo, este tribunal se abocó a condenar a estos ciudadanos sin existir ni siquiera un certificado químico forense que podría arrojar elementos tales como la traza, que no tiene marco jurídico pero ni eso, es decir, no había forma de cómo probar ¿qué existía? Entendemos que es muy penoso ver que tribunales en una sociedad moderna se aboquen, sin ningún elemento probatorio, a poder condenar a ciudadanos, donde hasta este momento le late la presunción de inocencia y ver que en un sistema judicial hoy en día se estén produciendo sentencias tan aberrantes que vienen en detrimento y en daño a la propia sociedad. Bajo las más amplias reservas nos vamos a limitar a concluir, que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, por el señor Cristian Antonio Suárez Javier, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00098 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación,*

casar la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00098 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, declarando no culpable al señor Cristian Antonio Suárez Javier, por no haber violado los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, así como el artículo 60 de la Ley 50-88. Tercero: De manera subsidiaria, acoger en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00098 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.

1.4.4. El Lcdo. Aramis Rodríguez Sierra, por sí y por el Lcdo. Walin E. Batista, en representación de Alberto Pérez Laureano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En esas atenciones, que se concluya en virtud de lo que establece el presente recurso, conclusiones que rezan: Primero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien, declarar admisible el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar legalmente establecidos. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00098, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a cargo de Alberto Pérez Laureano, en consecuencia, la honorable Suprema Corte, conforme al artículo 422.1 al declarar con lugar el recurso de casación, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas. Tercero: Sin desistir de las conclusiones anteriores, de manera accesoria que la honorable corte Suprema Corte de Justicia ordene el envío por ante la corte de apelación para que la misma conozca del recurso de que se trata. Cuarto: Más accesoria aún, sin renunciar a lo anterior, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien aplicar en beneficio del ciudadano Alberto Pérez Laureano, las prerrogativas que trae el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la pena de la manera siguiente 9 años y 2 meses suspendido.*

1.4.5. El Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en representación de Henry Francisco Valdez García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Como hemos establecido, inclusive de los*

elementos probatorios se desprende la prueba testimonial número 1 del tribunal de juicio, estableció que no se puede establecer ningún tipo de transacción entre los imputados a los fines de cometer el ilícito establecido en la Ley 50- 88; en tal sentido, es necesario que el tribunal proceda a dictar directamente su propia decisión y bajo la valoración de los elementos probatorios, ordenar la absolución del ciudadano Henry Francisco Valdez García.

1.4.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Víctor Hugo Sánchez Portes, Cristian Antonio Suárez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Henry Francisco Valdez García y Alberto Pérez Laureano, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, ya que la corte asumió las motivaciones del a quo por haberse observado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por lo que se descarta que la sentencia sea infundada y haya inobservado disposiciones legales que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y las garantías consagradas en nuestra Constitución.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Hugo Sánchez Portes

2.1. El recurrente Víctor Hugo Sánchez Portes propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de estatuir y de motivación (23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo motivo:** *En cuanto a la falta de estatuir por motivación insuficiente.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Víctor Hugo Sánchez Portes alega, en síntesis, que:

Los motivos denunciados ante la corte fueron: 1-contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, 2- error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas. Los dos motivos recursivos antes descrito no fueron contestados por la corte, la sentencia recurrida consta exclusivamente de (39) páginas, cuando la corte estuvo apoderada de cinco (5) recursos distintos entre ellos uno del Ministerio Público, cada recurso estaba fundamentado con vicios diferentes. Lo establecido por la corte no se corresponde con la realidad procesal, en razón de que, en nuestro recurso, el encartado, identificó como vicio el error en la determinación de los hechos; la calificación jurídica en la que fue sustentada la condena, el aspecto de los criterios para la imposición de la pena y el principio de legalidad. Esto quiere decir que los cinco recursos a juicio de las juzgadoras versaban sobre los mismos vicios, sin embargo, ninguno de ellos coincidía lo que obligaba a los juzgadores hacer un análisis individual de ellos. La sentencia solo contiene aspectos estructurales del fáctico y argumentaciones de los juzgadores de primer grado, pero no tiene motivación propia, desde la paginas (15) numeral 19 hasta la página (25) y página 32 numerales 76, 77, 78, 79, 81, 86, 87, 88, reescribe textualmente las argumentaciones de los jueces de primer grado, dejando de lado enfocarse en los puntos denunciados. Se puede apreciar que lo externado por la corte sobre los recursos depositados por los cuatro encartados y el ministerio público, no sabe a cuál de los recurrentes se refiere la corte en la sentencia recurrida porque los términos utilizados son generalizados; donde se evidencia que no contestó las peticiones de nuestro representado, de igual forma no explicó por qué los vicios denunciados sobre la sentencia de primer grado no se configuran mediante una razón motivacional suficiente e individual; ya que no todas las pruebas son comunes y la

participación en un proceso máxime cuando se trata de pluralidad de imputados, además cuando se trata de una pena tan grave como es diez años de prisión, y cuando no existe certeza de que ese hecho se materializo. La Corte no realizó un análisis de los vicios denunciados, los cuales quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversaria acusatorio, y esta sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurrir en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada".

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Víctor Hugo Sánchez Portes alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de estatuir, al dar contestación de manera genérica a los medios expuestos en el escrito de apelación sometido a su consideración; limitándose a señalar respecto a más de 12 medios del recurso, en la página 35 numeral 93. Por todo lo antes establecido deben ser rechazados los referidos recursos de apelación contra la sentencia de marras, confirmando en todas sus partes por ser de derecho, tal como se establece en la parte dispositiva de esta decisión"; que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley.

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado José Antonio Cleto Cruz

2.4. El recurrente José Antonio Cleto Cruz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación de los artículos 40.1 de la Constitución de la República, 426-3, 24 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de*

Procedimiento Civil. Segundo motivo: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presente las causales de los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal).

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente José Antonio Cleto Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo, toda vez que nuestro más alto tribunal de casación, sentencia de diciembre de 1998, núm. 9, estableció que: "Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5º del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado [...]". Por cuanto: Que en el desarrollo del recurso de apelación el recurrente, planteó punto por punto los agravios cometidos por el tribunal colegiado que dictó la sentencia, estableciendo suficientes motivos para que la corte ordenara un nuevo juicio o en su defecto dictara su propia sentencia, por tanto, se comprueba que la corte no valoró el recurso que conoció, toda vez, que lo único que hace la corte es: PRIMERO: contestar punto por punto el recurso interpuesto por el Ministerio Público, sin embargo, en cuanto al recurso del imputado, no lo contesta, sino que lo hace de forma genérica conjuntamente con el de los demás imputados, en franca violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, 1, 5 y 11 del Código Procesal Penal, al conocer y fallar como lo hizo, ya que conforme nuestra normativa, la corte estaba obligada a contestar cada argumento esgrimido por el imputado, y que independientemente de que los demás imputados hayan planteado los mismos motivos, esto no significa que todos pensarán igual, por lo que, la corte debió referirse al recurso del recurrente de forma separada, tal como lo hizo con el del Ministerio Público. SEGUNDO: Que en las cuestiones planteadas por el recurrente, no podemos determinar cuál fue la valoración o

motivación dada por el tribunal, toda vez, que en la forma que lo hizo, no se nos hace factible garantizar que hubo un razonamiento lógico con los puntos planteados por el imputado, ya que planteó cuestiones de hechos y derecho que la corte en ninguna parte de su decisión hace referencia a las mismas, sino más bien que se avoca a contestarlo de forma conjunta con los recursos de los demás imputados, sin embargo, con el recurso del Ministerio Público no hizo lo propio, violando así los derechos fundamentales de nuestro representado consagrados en la Constitución y el Código Procesal Penal, que han sido mencionados precedentemente. La corte transcribe textualmente en su sentencia parte del motivo del recurso de apelación, sin embargo, se limitó a señalar de manera genérica lo señalado por el tribunal de primer grado, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el primer medio, debió explicar si existía tal vicio y agravio o porque no existía ni procede acoger el mismo, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, que la Corte a qua copia en síntesis en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente José Antonio Cleto Cruz, en el único medio de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente, la corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre los motivos expuestos que originó el recurso de apelación contra la sentencia dictada por parte del tribunal de primer grado de los artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado.

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente José Antonio Cleto Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la

aplicación del derecho. Que en lo que respecta a los recursos de apelación interpuesto por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417 tal cual como lo estableció la corte en la página 11 numeral 14, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran él envió para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la Corte a qua motivo respecto a otros aspectos del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificarán su decisión, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. La decisión dada por la Corte a qua es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado, está desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual no fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación. La Corte a qua debió ponderar los argumentos esgrimidos a favor del imputado en las mismas condiciones que observó y motivó el recurso del Ministerio Público, las pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación.

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Antonio Suárez Javier

2.7. El recurrente Cristian Antonio Suárez Javier propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Cristian Antonio Suárez Javier, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir, en franca violación de los artículos 40.1 de la Constitución de la República, 24, 426-3 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil.* **Segundo motivo:** *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (se encuentran presente las causales de los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal).*

2.8. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Cristian Antonio Suárez Javier alega, en síntesis, que:

La Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo, toda vez que nuestro más alto tribunal de casación, sentencia de diciembre de 1998, núm. 9, estableció que: "Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5° del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado [...]." El recurrente planteó punto por punto los agravios cometidos por el tribunal colegiado, estableciendo suficientes motivos para que la corte ordenara un nuevo juicio o en su defecto dictara su propia sentencia, por tanto, se comprueba que la corte no valoró el recurso, lo único que hace es: Primero: contestar punto por punto el recurso interpuesto por el Ministerio Público, sin embargo, en cuanto al recurso del imputado no lo contesta, sino que lo hace de forma genérica conjuntamente con el de los demás imputados, en franca violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, 1, 5 y 11 del Código Procesal Penal, al conocer y fallar como lo hizo, ya que conforme nuestra normativa, la corte estaba obligada a contestar cada argumento esgrimido por el imputado, y que independientemente de que los demás imputados hayan planteado los mismos motivos, esto no significa que todos pensarán igual, por lo que, la corte debió referirse al recurso del recurrente de forma separada, tal como lo hizo con el del Ministerio Público. Segundo: Que, en las cuestiones planteadas por el recurrente no podemos determinar cuál fue la valoración o motivación dada por el tribunal, toda vez, que en la forma que lo hizo, no se nos hace factible garantizar que hubo un razonamiento lógico con los puntos planteados por el imputado, ya que nuestro representado en su recurso planteó en síntesis lo siguiente: Para referirnos directamente a los [...]. La propia corte que transcribe textualmente en su sentencia, parte del motivo del recurso de apelación

de la sentencia impugnada, sin embargo, se limitó a señalar de manera genérica lo señalado por el tribunal de primer grado, sin proceder al análisis de cada uno de los aspectos propuestos en el primer medio, debió explicar si existía tal vicio y agravio o porque no existía ni procede acoger el mismo, por qué no procedió ni analizarlo ni rechazar los mismos, sin replicar los motivos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que si bien es cierto que la Corte a qua copia en síntesis en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por el recurrente Cristian Antonio Suárez Javier, en el único medio que expuso de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre los motivos expuestos en el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, de los artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado.

2.9. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Cristian Antonio Suárez Javier alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no hizo una motivación adecuada, olvido que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración, apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. En lo que respecta a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417, tal cual como lo estableció la corte en la página 11 numeral 14, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran el envío para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la corte a qua motivó respecto a otro aspecto del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia. La Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. La decisión dada por la Corte a qua es una falacia,

una exageración y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual no fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación. La Corte a qua debió ponderar los argumentos esgrimidos a favor del imputado en las mismas condiciones que observó y motivó el recurso del Ministerio Público, las demás pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación.

Respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Francisco Valdez García

2.10. El recurrente Henry Francisco Valdez García propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba y violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.* **Tercer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y falta de estatuir, artículos 68, 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.*

2.11. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Henry Francisco Valdez García alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al referirse a la interceptación telefónica cometió el mismo error del tribunal primera instancia, ya que el tribunal afirma que el lenguaje que se utiliza en ese tipo de entramado criminal siempre será un lenguaje extraño y ambiguo, ya que es un mecanismo de ocultar el ilícito que se está realizando, y ciertamente tiene razón en cuanto a la forma en que se comunican este tipo de personas dentro de un entramado de criminalidad organizada, sin embargo, el tribunal debe de precisar que fue lo que pudo inferir de esa conversación, es decir, a través de esa lenguaje extraño el tribunal debe de describir de manera inequívoca a que se estaban refiriendo estas personas, ya que

de esa forma es que se puede analizar si esa conversación tiene alguna relevancia jurídica. Pero no solo debía el Tribunal a quo, descifrar mínimamente en que consistió la conversación que tenía el imputado, sino que también se debe comparar dicha conversación de cara a la imputación precisa que se hace en contra de nuestro encartado, que consiste en supuestamente facilitar el contacto de los controladores aéreos a la red criminal. ¿Fue posible a través de esa conversación reconstruir la supuesta participación específica de facilitar contacto de los controladores aéreos a la red criminal que le endilga el Ministerio Público al señor Henry Francisco Valdez? ¿Con que elemento de prueba se corrobora el contenido de esa transcripción telefónica? Los argumentos utilizados por el Tribunal a quo para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales que precisamos en nuestro recurso de apelación, indefectiblemente que no satisface criterios a ser observados, como lo son las reglas de la lógica, y dentro de este las razones suficientes de la prueba y la corroboración periférica de la misma, los cuales hacen al tribunal incurrir en un error en la valoración de la prueba, pero que además afecta la presunción de inocencia ya que con toda esa incertidumbre probatoria era imposible destruir la presunción de inocencia que revista al imputado en el proceso.

2.12. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Henry Francisco Valdez García alega, en síntesis, que:

En nuestro recurso de apelación indicábamos que la imputación jurídica que se le hace a nuestro asistido, hoy recurrente, el imputado Henry Francisco Valdez García es la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y el artículo 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en base a estos artículos que el Tribunal a quo dicta una sentencia condenatoria, y es precisamente ahí donde radica en la errónea aplicación de dichos artículos, ya que estos delitos descritos anteriormente deben siempre ser concatenados con otros tipos penales, lo cual nunca ocurrió, por ejemplo en el caso de la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal), se habla de un concurso de voluntades para cometer crímenes y delitos, sin embargo, ni el Ministerio Público en su acusación ni el Tribunal a quo en su sentencia, especificaron en ningún momento cual fue el crimen o el delito (ejemplo 295, 379, 405 del Código Penal) que él cometió asociado con otras personas. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la Ley

50-88, ya que este articulado señala con claridad meridiana que este tipo penal se configura cuando el sujeto activo, se asocie con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley (Ley 50-88), sin embargo, nunca se especifica cual fue el delito de los previstos en la Ley 50-88 que pudo haber violado el imputado, (ejemplo simple posesión de sustancias ilícitas, traficante, distribuidor o promotor, tipos penales previstos en la Ley 50-88 y que se diferencian uno de otros), y es por esto que resulta imposible condenar a una persona solamente por la violación del artículo 60 de la referida ley sin unirlo con otro tipo penal de la indica ley. Y concluimos en nuestro recurso que estaba claro que el tribunal de primera instancia al condenar en este proceso al imputado Henry Francisco Valdez García por los artículos 265 y 266 del Código Penal y el artículo 60 de la Ley 50-88, sin que los mismos no estén acompañados de otros tipos penales, resulta ser una errónea interpretación de los artículos antes establecidos, ya que no existe una imputación de ningún otro tipo penal, lo cual son requisitos fundamentales de dichos artículos, y es por esto que su configuración en este proceso resultaba ser imposible de cara a la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que no se acusó de cometer algún otro delito autónomo de los que describe la Ley 50-88. La Corte incurrió en violación al principio de legalidad y además hace una tergiversación del recurso presentado, y es que el tribunal inobserva los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 60 de la Ley 50-88, el cual de manera clara describe que para que se configure este tipo penal es necesario que el imputado se asocie para cometer crímenes y delitos de la Ley 50-88, sin embargo, en este proceso no se describe la infracción del abanico de delitos que describe dicha ley el imputado violó, ya sea como traficante, distribuidor, poseedor, etc.

2.13. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente Henry Francisco Valdez García alega, en síntesis, que:

Antes de adentrarnos en el fondo del presente medio de impugnación, es importante rescatar el primer agravio que comete el tribunal antes de responder los argumentos que presentamos nosotros y los demás recurrentes en el recurso de apelación, y es que la corte a pesar de que por lo menos nuestro recurso de apelación posiblemente el mismo título en cuanto a los motivos del recurso, sin embargo, en los argumentos sostenidos era muy sui generis y diferentes a los demás

recurrentes, no obstante el tribunal a quo inicia estableciendo lo siguiente: "Debido a la solución que esta sala dará al presente caso al examinar el espíritu y naturaleza de los ataques a la sentencia impugnada, analizaremos de manera conjunta los motivos invocados por los imputados en sus respectivos escritos recursivos, en razón de que los mismos, en sentido general, se contraen a criticar la labor valorativa de las pruebas realizada por el tribunal a quo; por lo que centraremos nuestra atención en el análisis de dichos aspectos. Esto así porque todos los procesados recurrentes han pretendido que esta sala dicte su propia sentencia sobre el caso esperando una sentencia, de absolución, o en su defecto un nuevo juicio" (Párrafo 16 de la página 14 de la sentencia impugnada). La Corte a qua no precisó bajo ninguna circunstancia si el tribunal a quo cumplió o no cumplió con precisar de forma circunstanciada cual es la conducta ilícita que le retiene al imputado, o sea el tribunal a quo no describe cuales son los hechos con relevancia penal que quedaron acreditados en el juicio oral a través de los elementos de prueba. Evidentemente que en nuestro recurso de apelación impugnamos la incertidumbre probatoria que arrojaban estos testigos en sus declaraciones de cara a los hechos endilgados a nuestro defendido, sin embargo, la Corte a quo de manera genérica y arbitraria estableció lo siguiente: "Para aquel tribunal esas transcripciones, las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas generaron su convicción acerca de los hechos que estas demostraban [...]." A todas luces el Tribunal a quo no cumple en los más mínimos con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional a la debida motivación de la sentencia, ya que el tribunal en su sentencia al momento a las pruebas presentadas responde genérica todos los planteamientos que se presentaron a las pruebas, no deteniéndose en ninguno de los razonamientos probatorios que presentamos en nuestro escrito de impugnación. Es importante resaltar que los señalamientos que realizamos en nuestro recurso de apelación en cuanto a ciertas pruebas testimoniales fueron sumamente específicos, sin embargo, de ninguna manera el tribunal a quo se refiere a los mismos, incluso al único testigo al cual se refiere de manera individual es al señor Rolando Elpidio Rosado Mateo, sin embargo, no se refiere a este testigo con relación a la impugnación que hacíamos en cuanto a este testigo. Resulta relevante destacar que este proceso a pesar de que las diferentes defensas coincidíamos en

varios puntos de impugnación en nuestros recursos de apelación, en muchos otros no íbamos en el mismo sentido, lo cual impedía que el tribunal de forma genérica solo señale que se descartan las críticas en cuanto a las deficiencias de las pruebas que presentaron las defensas, sin individualizar los argumentos que presentamos. Indefectiblemente, que lo anteriormente transcrito constituye una omisión por falta de estatuir y una falta de motivación en los argumentos lógicos y jurídicos que dieron al traste con la sentencia impugnada, lo cual transgrede de forma directa el sagrado derecho de defensa del imputado, porque el mismo no conoce los motivos fundados en derecho que permitieron que la Corte de Apelación rechazara su recurso de apelación.

Respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Pérez Laureano

2.14. El recurrente Alberto Pérez Laureano propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Segundo motivo:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.15. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Alberto Pérez Laureano alega, en síntesis, que:

La Corte de forma errada falló rechazando el recurso de apelación sobre la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado, inobservó las normas que rigen la materia, específicamente el principio a la igualdad, (constitucional artículo 39) esto porque la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableció al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado, dictaminó el descargo de tres ciudadanos sometidos al mismo proceso y, condenó a otros seis, en el caso de nuestro asistido Alberto Pérez Laureano, este ciudadano por el principio de igualdad en virtud de lo que establece el artículo 39 de la Constitución, debió correr con la misma suerte que el ciudadano extranjero Daimon Mario Pérez, porque estaban acusados de lo mismo bajo la misma prueba, y el mismo relato fáctico de la acusación, de manera que las pruebas presentadas en la acusación nunca demostraron que Alberto Pérez Laureano, estuvo asociado y mucho menos intentaba traficar con sustancia controlada en la República

Dominicana, este era un ciudadano más de lo que visitan la ciudad de Constanza, además eran los únicos que podían asociar a Daimon Mario Pérez y Alberto Pérez Laureano, toda vez, de que eran los únicos compañeros, que andaban juntos y eran lo que la fiscalía acusaba de que tenían una oficina en República Dominicana para financiar el narcotráfico, y resulta que estos ciudadanos no se le ocupó un peso y si lo hicieron no lo presentaron como medio de prueba. Con respecto a la condena que estableció el tribunal de primera instancia y la confirmación que realiza la Corte, el recurrente entiende que han sido valoradas las pruebas para llegar a dicha conclusiones, de forma errada, esto así porque lo estableció por el primer tribunal y ahora la corte en el apartado 26 y 27 de la página 21 de la sentencia atacada en casación, los hechos siguientes: la trama tiene como característica diferenciada en el tráfico de drogas y en él lavado de activo [...]; y nosotros nos preguntamos si las conversaciones eran entendibles, aunque se hablaba en castellano, y para poder establecer una condena era necesario violar la ley, pero que no quepa duda de que sea así, entonces de que doctrina o jurisprudencia se agarró la corte para imponer 10 años de prisión a mi cliente, solo por el hecho de que la corte presume que era eso que no es, otra de las explicaciones que necesitamos es la siguiente; en el sistema acusatorio se supone que quien debe probar es el acusador, el imputado solo espera los embates de la acusación la cual debe probar aquí el imputado no prueba nada quien tiene que probar lo acusado es la acusación fiscal, esto así, porque no entendemos lo que dice la corte respecto a que si la conversación que estos ciudadanos sostuvieron y que los jueces no la entienden, (máxime de que no se habla de nada que comprometa la responsabilidad), porque los imputados tendrían que demostrar que lo que ellos hablan era licito o no, eso le corresponde a la fiscalía, de manera que en este punto la corte no lleva razón. Estos así porque la corte ha establecido que se prueba la asociación ilícita por el hecho cierto de que mi cliente se comunicaba con Max Vargas, pero no se determinó que este ciudadano haya infringido la ley de forma cierta e indudable, lo cierto es que la condena impuesta es porque estas gentes no se podían dejar libre, porque había que condenar a alguien, pero en buen derecho en este caso no hay una forma jurídicamente hablando de que tu pueda establecer una condena de 10

años a un ciudadano que no se ocupó un gramo ni un peso en su poder, o lo peor que haya hablado de traficar con drogas, nada en lo absoluto.

2.16. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente Alberto Pérez Laureano alega, en síntesis, que:

La falta y contradicción en la sentencia de la corte de apelación está en todos lados, la corte se contradice solo por quedar bien con el Ministerio Público y los jueces de primera instancia, en principio critica al Ministerio Público, por el retiro de la acusación de uno de los imputados pero luego lo alaga, pero este no es el punto, lo que nos compete es lo siguiente; en la línea 4 del párrafo del numeral 26 de la sentencia la corte agarra la duda razonable para convertirla en un medio de prueba y justificar la condena de 10 años en contra de mi cliente, aparte dice que los imputados no pueden probar que lo que ellos hablan sea lícito, sin embargo, en el numeral 65 de la página 29 de la misma sentencia la corte abre un párrafo estableciendo: la parte acusada siempre estará resguardada por el beneficio de la duda o la presunción de su inocencia, [...]. Esta sentencia debe ser anulada por, la falta de motivación propia, la corte en la parte que le corresponde motivar lo que hace es que desarrolla y pondera de forma práctica y teórica el hecho y el derecho que tiene el acusador público para retirar o no una acusación en contra de uno de los encartado y se extiende lejos en el tema, sin embargo, no hace una motivación propia de la sentencia, solo se limita a establecer lo que dijo y motivo el tribunal a quo, sin decir el porqué de su propia decisión, este hecho hace esta sentencia anulable, la corte solo se limitó a transcribir lo que dijo e hizo aquel tribunal de primera instancia. En el párrafo del numeral 81 de la página 33 la corte demuestra aún más su contradicción en la motivación de la sentencia atacada en casación, y es el hecho, por el cual trata de justificarle a la defensa la mal imposición; de la pena, alegando de que no se encontró drogas porque supuestamente la trama quedó frustrada por acontecimiento imprevisto, de manera que la corte, primero se contradice y luego nos da la razón y trata de justificarse, algo totalmente contrario a la norma.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados 1) Víctor Hugo Sánchez Portes, 2) José Antonio Cleto Cruz, 3) Cristian Antonio Suárez Javier, 4) Henry Francisco Valdez García y 5)

Alberto Pérez Laureano, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Debido a la solución que esta sala dará al presente caso al examinar el espíritu y naturaleza de los ataques a la sentencia impugnada, analizaremos de manera conjunta los motivos invocados por los imputados en sus respectivos escritos recursivos, en razón de que los mismos, en sentido general, se contraen a criticar la labor valorativa de las pruebas realizada por el tribunal a quo; por lo que centraremos nuestra atención en el análisis de dichos aspectos. Esto así porque todos los procesados recurrentes han pretendido que esta sala dicte su propia sentencia sobre el caso esperando una sentencia de absolución, o en su defecto un nuevo juicio. [...] Al detenernos en las citas de la sentencia impugnada antes señaladas, procedemos a evaluar la valoración de las pruebas que hizo el tribunal de primer grado y su labor al etiquetar los hechos ocurridos, así como la correlación que hicieron de éstos respecto a los procesados, esta sala entiende que no llevan razón ninguna las partes recurrentes, por las razones que a continuación explicamos. [...] Antes de adentrarnos a responder los recursos de las defensas técnicas de los procesados es importante que esta sala recalque algunos aspectos relacionados con la naturaleza de este caso, las pruebas presentadas a juicio y analizadas por el tribunal de primer grado. Lo primero que hay que establecer es que el tipo de prueba presentadas por la parte acusadora para sostener su señalamiento en contra de los procesados, hoy recurrentes, es variado, por lo que la valoración de cada una de ellas por separado y en su totalidad debe hacerse atendiendo a la naturaleza de las mismas. Tenemos así que se presentaron algunos testimonios de tipo referencial y otros de tipo directo (respecto a la existencia del accidente de la avioneta en cuestión), así como, también otras pruebas directas (como las escuchas de las llamadas o interceptaciones telefónicas), a las cuales debe otorgárseles un tratamiento diferenciado al momento de su valoración o de fijar su valor probatorio. Sin embargo, su valoración conjunta es el resultado de la determinación de los hechos a la que arribó el tribunal a quo con la lógica aplicada a la conclusión del caso. La Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha establecido que puede dictarse sentencia condenatoria en base a ese tipo de pruebas: "[...] el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que

puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio". En este caso se presentaron pruebas referenciales combinadas con otras de tipo directo que al ser valoradas por el tribunal a quo de forma positiva demostraron y configuraron la calificación jurídica que la parte acusadora había otorgado a los hechos puestos en contra de los procesados encartados que terminaron siendo condenados por aquel tribunal. Y para este caso esa fuente embrionaria a la que se refiere la sentencia antes citada se asimila las interceptaciones de llamadas (pruebas directas) en las que se verifican las comunicaciones sostenidas entre los hoy recurrentes, (y algunos de los imputados que por una razón u otra habían quedado fuera del caso, tal como se explicó al inicio de estas consideraciones), respecto de las cuales algunos de los testimonios recibidos resultan referenciales. Como se dijo precedentemente en el apartado 16 de esta misma sentencia, cada una de las invocaciones recursivas de los procesados serán analizadas y contestadas de forma conjunta ya que todos los procesados coincidieron en sus ataques a la sentencia impugnada con los mismos argumentos. En resumen, los recurrentes atacaron la sentencia impugnada con base a la retención de vicios, tales como contradicción e ilogicidad manifiesta en su contenido, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, errónea aplicación de una norma respecto al artículo 60 de la Ley 50-88; y todos estos puntos comunes en los que coinciden pueden ser resumidos en las afectaciones invocadas como: 1- El efecto del retiro de la acusación por parte del Ministerio Público de Sergio Gómez Díaz, y la imposibilidad de valorar las pruebas presentadas en torno a éste para condenar a los coimputados hoy recurrentes. 2- La valoración otorgada por el tribunal a quo a las interceptaciones y transcripciones de llamadas telefónicas. 3- La no ocupación de drogas a ninguno de los procesados. 4- Calificación de los hechos con relación al artículo 60 de

la Ley 50-88 sobre sustancias controladas, y la ausencia de un tipo penal concreto o no precisado. Con relación al primero de estos aspectos es importante establecer que en la sentencia de marras se establecieron situaciones procesales respecto a cuatro de los procesados originales de este caso; y es que 2 de ellos fueron desglosados del caso por habérseles declarado la rebeldía en el transcurso del proceso: José Luis Veras Marques y José Vicente Figueroa Ortiz; respecto a Guillermo Pérez Perdomo se declaró al extinción del proceso por muerte, y con relación a Sergio René Gómez Díaz se declaró a la absolución por retiro de acusación por parte del Ministerio Público (páginas 340 y 341 de la sentencia recurrida). Y a pesar de que llama poderosamente la atención el tratamiento que el Ministerio Público otorgó a este último coimputado, porque a pesar de que en el plano fáctico o relato de los hechos de su acusación lo señala como el cabecilla principal de la organización criminal en contra de la cual había encausado su investigación; el retiro de acusación en torno a éste y su subsecuente absolución por parte del tribunal tienen sostén jurídico en el contenido de la ley procesal penal, ya que conforme a las disposiciones del artículo 337.1, "la absolución se dicta cuando no se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio". Lo que supone e implica la facultad que tiene el Ministerio Público para retirar la acusación entablada sin mayores explicaciones aun en la etapa de juicio. Y si bien, bajo las prescripciones del artículo 157 párrafo segundo de la misma norma procesal se establece que la extradición pudiera ser suspendida por resolución cuando su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la jurisdicción requerida no es menos cierto que la norma es clara al establecer esta como una posibilidad, por lo que es una facultad del órgano acusador el sopesar o no su procesamiento, o la viabilidad de la solicitud de extradición contra la persona que investiga o que acusa en juicio activo contra esta. [...] En este caso el Ministerio Público, parte acusadora, entendió como viable el retiro de la acusación contra Sergio Gómez Díaz, al comprender en su momento que las pruebas que lo ligaban a este caso, junto a los demás coimputados, seguirían siendo fuertes para demostrar la acusación aún en ausencia de éste; y ese mismo razonamiento sostuvo el tribunal de primer grado en su decisión. A pesar de que las defensas argumentaron esta situación como parte de las debilidades que presentó para

ellos la sentencia de marras, al tribunal de primer grado no le fue óbice para incidir en la suerte de los que terminaron condenados. Con relación a este punto en su numeral 2.5, página 342, la sentencia de marras establece: "[...] estas circunstancias no invalida que el tribunal pueda valorar estos medios de prueba enviados al juicio a través del auto de apertura a juicio y que fueron aportados a juicio en este tribunal; medios de pruebas estos que al incorporarse al juicio y llevar relación con los hechos de la causa y con los demás coimputados, son válidamente valorados por el tribunal". Esta sala debe establecer que lo hizo el tribunal de primer grado ante la ausencia del procesado Sergio Gómez Díaz, es el mismo tratamiento que se aplica a la misma suerte que corren las pruebas en los casos con varias personas coimputadas en los que una de ellas o más son declaradas en rebeldía (o que permanecen como prófugos en otros estadios procesales), pues éstas, las pruebas, siempre que sean de extracción lícita, pertinentes y útiles para demostrar la causa, permanecen con vigencia y fortaleza respecto a las demás personas coimputadas presentes y activas en el proceso, una vez asentado su valor probatorio positivo para demostrar la acusación. Por lo que al obrar como obró el tribunal a quo no incurrió en la contradicción sugerida por los coimputados recurrentes en sus escritos recursivos. Las partes acusadoras son libres de mantener o declinar una acusación según convenga a sus intereses, y los jueces como terceros imparciales no tienen, ni pueden, hacer ninguna interpretación especulativa en torno a esa conducta procesal, salvo cuando repercuta en contra del debido proceso de ley, o atente contra las garantías procesales de otros actores del proceso, cuestión que no se ha evidenciado en este caso; ya que los imputados tuvieron oportunidad de mantener todas sus garantías y derechos procesales preservados, pudiendo presentar pruebas en su defensa o para rebatir las presentadas por la parte acusadora, así como tuvieron oportunidad en todo momento de estar asistidos por sus respectivas defensas técnicas en la preservación de sus derechos. Si bien el retiro de la acusación hecha por el Ministerio Público pudiera catalogarse como un desatino procesal en torno a la persona de Sergio Gómez Díaz debido a la carga probatoria exhibida en el juicio que lo liga a este proceso, la anuencia que este otorgó a ese retiro escapa al control de los jueces como terceros imparciales, tal como ya se dijo. Ahora bien, una vez que las pruebas son sometidas al

escrutinio de los jueces, estas pasan del dominio y control de las partes que la han ofertado o exhibido como propias, al dominio de los jueces en la labor de interpretar su contenido y valoración de su dimensión probatoria, con atención al principio de separación de funciones entre las tareas de las partes acusadoras y la tarea de la jurisdicción propiamente dicha. Es por esto que los argumentos de las partes recurrentes en este sentido deben ser descartadas. La parte acusada siempre estará resguardada por el beneficio de la duda o la presunción de su inocencia, hasta que la prueba exhibida en su contra la haga desmeritar o debilitar. Este es el principio. No obstante, a ello, en virtud de las características adversariales de nuestro sistema procesal penal, la parte acusada, si no tiene aportes probatorios aun prevaleciéndose de su presunción de inocencia debe denotar los elementos probatorios de su adversario ya sea prevaleciéndose de su debilidad, o de su desmérito, o de falta de credibilidad de los mismos. En este caso el Tribunal a quo otorgó plena credibilidad a las declaraciones de los testigos que se presentaron a juicio como parte de la batería probatoria de la parte acusadora. Las pruebas testimoniales unidas a las fotografías, las llamadas telefónicas interceptadas con orden judicial, y los hechos periféricos que terminaron por ser puntos no discutidos entre las partes forjaron la convicción a la que llegó aquel tribunal en su decisión de absolución para unos, y condena para otros coimputados. Tanto el Ministerio Público como los coimputados recurrentes atacaron la decisión del tribunal de primer grado cuando en su valoración del testimonio de Rolando Elpidio Rosado Mateo otorgó plena credibilidad a lo declarado por éste; y en sus argumentos establecieron que era imposible otorgarle el mismo valor tanto para condenar como para descargar a los coimputados. Sin embargo, estos argumentos no tienen sustento ya que no se trata de un testigo cuya credibilidad haya sido puesta en dudas; ya que en el contra interrogatorio (que figura in extenso en acta levantada al efecto respecto a la celebración del juicio en que declaró) no consta que algunas de las defensas hayan podido hacer entrar a este testigo percepción de los hechos cuando refirió que él comprendía que el Teniente Coronel Juan Ramón Rosado Pérez, coimputado, probablemente había participado en un red de narcotráfico sin ni siquiera saberlo, no es menos cierto que ese tipo de aseveraciones no lo constituyen en testigo mendaz (mentiroso), ni siquiera en testigo parcializado, sino todo lo

contrario; lo erigen como un testigo imparcial que suministró de forma sincera la información en la que él percibió los hechos de la causa. Las invocaciones de las defensas en este sentido solamente pudieran tener cabida si se hubiese registrado contradicción en los argumentos de valoración de la credibilidad de este testigo por parte del Tribunal a quo. En otras palabras, si aquel tribunal hubiera restado credibilidad a sus declaraciones no habría podido ser tomado en cuenta para la demostración de los hechos que se asentaron a través de su testimonio, y por tanto su valoración negativa como testigo no hubiera podido acarrear sentencia condenatoria contra ningún imputado. Pero no es el caso. De otra parte, si un testigo no menciona o exculpa a una o varias de las personas acusadas, su testimonio hace menguar la acusación respecto a esa o esas personas, pero no necesariamente el efecto que surge en torno a éstas repercute a favor de otros coimputados puestos en causa por los mismos hechos, respecto a los cuales el testigo se haya pronunciado señalándoles con ligazón a la causa. En este caso este testigo, Rolando Elpidio Rosado, señaló de forma directa a unos coimputados y a otros no, por lo que sus declaraciones, al ser tomadas como valederas para demostrar los hechos de la causa conjuntamente con la valoración del resto de las pruebas, pudieron ser valoradas por el tribunal de primer grado de forma positiva para unos y de forma negativa para otros, sin que ello afecte o vicie la labor de aquel tribunal. Es por esto que los argumentos de las partes recurrentes en este sentido deben ser descartadas. Las partes recurrentes insistieron en un punto: si se había excluido el informe final emitido por la Junta de Aviación Civil de fecha 5 de diciembre de 2013, relativo al accidente de la avioneta en cuestión (por no contener las firmas de las personas encargadas de su redacción, o porque uno de los testigos aportados, Miguel Isaceo Díaz, dijo que no participó ni en el levantamiento del accidente ni en la redacción de ese informe en el que él figuraba); entonces, 1. no se podía determinar la causa real de ese accidente, y, 2. que por tanto no se había hecho ninguna experticia a la aeronave para establecer y demostrar la teoría de la acusación acerca de la modificación del tanque de combustible de la misma. Lo importante a este punto es destacar que el accidente de la avioneta en cuestión fue un acontecimiento de notoriedad pública: una avioneta se accidentó en el aeropuerto Los Sánchez, Constanza, provincia La Vega día el 27 de

septiembre de 2012. Y este no fijó un punto controvertido o discutido entre las partes. La teoría de la acusación nunca versó en que la causa eficiente de ese accidente haya tenido como origen la modificación del tanque de combustible de esa avioneta, sino de que esas modificaciones eran parte de los planes criminales forjados en la ejecución de los hechos. Es por ello que la exclusión de ese informe y lo referido por el testigo antes mencionado, no tiene incidencia para determinar la caída de la avioneta, ni su uso o su propósito final; así como tampoco incide en la credibilidad otorgada a ese testigo por parte del tribunal de primer grado, que lejos de ser mendaz, resultó ser creíble y objetivo para aquella instancia. En todo caso, la impericia exhibida por el Ministerio Público al ofertar esa pieza como parte de su elenco probatorio, ya había surtido su efecto con la exclusión probatoria sufrida. Sin embargo, esa exclusión no afectó, ni siquiera de forma tangencial, la acusación presentada, ni las demás pruebas ofertadas; puesto que -en todo caso- para surtir un efecto negativo en la acusación era necesaria por parte de las defensas técnicas de los procesados, hoy recurrentes demostrar mediante pruebas fehacientes la existencia de una teoría tendente a establecer una conspiración infundada en su contra, cosa que no sucedió en este caso. Como parte del razonamiento anterior se desprende el hecho de que no fue a consecuencia de ese accidente que se generó la investigación que culminó en la acusación presentada en contra de los procesados, sino que por el contrario, ocurrió durante el curso de la investigación; razón por lo que la caída de la avioneta resulta un acontecimiento conexo pero independiente, periférico a las circunstancias que rodearon la investigación y las pruebas presentadas al juicio y por tanto no determinante para asentar responsabilidades en torno al mismo, ya que a pesar de haberse presentado como parte del elenco probatorio de la parte acusadora una certificación del Instituto de Aviación Civil (IDAC), conforme al cual la aeronave matrícula N711WX, es de matrícula extranjera, en este caso de los Estados Unidos en el Registro Nacional de Aeronaves a cargo de norteamérica, y que no estaba inscrita de este organismo, nunca se estableció de forma meridiana a quien pertenecía dicha aeronave. Por otro lado, con relación a la valoración de las pruebas ahora refiriéndonos al valor que otorgó el tribunal de primer grado a las interceptaciones telefónicas es importante destacar que en la sentencia (numeral 3.24, página 355) se

estableció que las transcripciones de las interceptaciones telefónicas, reforzadas con el testimonio (sic) de los agentes que intervinieron en la investigación llevada a cabo, y que estas robustecidas a través de las pruebas ilustrativas, y demás pruebas aportadas al debate del juicio y que concatenadas con los hechos y circunstancias de la causa, conduce inequívocamente a demostrar que los coimputados Cristian Antonio Suárez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Portes, Alberto Pérez Laureano, Henry Francisco Valdez García eran colaboradores de la red de narcotráfico internacional que operaba en el país para el año 2012. Y con relación al contenido de las transcripciones telefónicas el tribunal asentó (numeral 3.14.4, página 352 de la sentencia de marras) que "se trataba de conversaciones de lenguaje camuflajeado con el cual se comunicaban todo el despliegue de diligencias tramadas para ejecutar su crimen, tal como quedó evidenciado con las investigaciones llevadas a cabo por la DNCD y la DEA", según afirmó aquel tribunal. Para cada transcripción suministrada como prueba al juicio, el tribunal de primer grado hizo su apreciación de las mismas, aunque en sentido general se puede extraer lo que determinó para todas ellas en el numeral 3.14.6 cuando indicó que "el vocabulario utilizado, que es una forma común y corriente de comunicarse, alejado de toda evidencia de criminalidad sobre todo del narcotráfico, es el lenguaje recurrente de las personas que participan en trama criminal". Aseveración con la que esta Sala coincide, ya que es prácticamente imposible que alguna conversación para casos de esta naturaleza vaya encaminada a precisar cantidad de las sustancias comprometidas en la acción delictiva o su naturaleza de forma explícita. Otro aspecto relativo al ataque a la valoración de la prueba por parte de los recurrentes de cara a la sentencia impugnada en su resultado final, se centra en los argumentos de las defensas técnicas: como no se había ocupado ninguna droga, no era posible retener ninguno de los tipos penales establecidos por la ley de la materia, 50-88 sobre drogas y sustancias controlada, y no era posible retener la responsabilidad penal de los procesados hoy recurrentes. Con relación a este aspecto, el tribunal de primer grado en el numeral 3.25 de la sentencia de marras estableció: "[...] que la única razón por la que no se encontró la droga fue porque la actividad criminal o trama criminal planificada por estos coimputados quedó frustrada por acontecimientos imprevistos que frustraron la culminación de los

mismos, toda vez, que la aeronave se precipitó minutos después de su despegue, cayendo al pavimento y encendiéndose completamente, y donde murieron las dos personas que iban en ella, quienes quedaron carbonizadas; destacándose en este caso que hoy ocupa nuestra atención, que no se trató de simples principios de ejecución o planificación, sino de una verdadera ejecución de la actividad criminal". En el apartado citado anteriormente el tribunal de primer grado, al tiempo en que valoraba de forma positiva las pruebas que ligaban a los procesados con la acusación, abordó desde otra óptica la calificación otorgada a los hechos delictivos endilgados a los mismos, sin afectar su esencia de tercero imparcial; puesto que se trató de una interpretación axiológica de teoría del delito que da explicación a la naturaleza de los hechos y eventos demostrados con relación a los procesados. A este punto es importante destacar que la frustración o delito frustrado se presenta cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo, y, sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad. En este caso, si bien la acusación no parte de la idea del delito ilustrado o lo que es lo mismo, la tentativa de los hechos endilgados a los procesados es de lógica clara llegar a la conclusión que, una vez generada la trama delictiva para materializar el narcotráfico internacional, el accidente de la avioneta resultó un factor externo a la voluntad de los procesados que terminó por frustrar la comisión efectiva del hecho en cuestión. Las declaraciones de algunos testigos asentaron como un hecho demostrado que el agente infiltrado en esa red de narcotráfico antes de precipitarse la avioneta en la que falleció había dado información acerca de los arreglos realizados a algunas avionetas (no identificadas) para agrandar la capacidad de sus tanques para combustible con la finalidad de evitar su reabastecimiento entre el punto de partida y el destino final de las mismas; así como también les había dado información acerca del modus operandi de esa organización criminal. Siendo así que las pruebas suministradas y las informaciones que los mismos testigos suministraron a la causa fueron factores determinantes para la lógica a la que llegó aquel tribunal al momento de valorarlos en su justa dimensión. Sobre la base de esa valoración y con relación a la asociación y trama criminal retenida en torno al narcotráfico internacional demostrado en este caso el tribunal de primer grado estableció, en el numeral

3.23, página 355 de la sentencia impugnada que: "la trama tiene como característica diferenciadora en el tráfico de drogas y en el lavado de activos, que los implicados planifican y se comunican mediante el desarrollo de un lenguaje que usado en un tribunal no refleje las reales intenciones de los inmersos en la trama, por lo que la asociación ilícita siempre estará rodeada de incertidumbre y una jerga desarrollada para confundir a los oficiales de la ley. Razones por las cuales el origen delictivo de la trama se identificará siempre por el hecho de que los asociados nunca podrán explicar, ni probar razonablemente la finalidad perseguida con los planes y proyectos que coinciden con el perfil y modus operandi del crimen organizado". Para aquel tribunal esas descripciones, las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas generaron su convicción acerca de los hechos que estas demostraban; y ante la ausencia de coartadas lógicas y sostenibles por parte de los procesados que resultaron condenados, así como la imposibilidad de estos destruir la credibilidad de las pruebas presentadas, sobre todo de las pruebas testimoniales, el razonamiento utilizado por ese tribunal resultó lógico, y ajustado a las máximas de experiencia y sana crítica, tal como establece la normativa procesal penal; es por todo esto que los argumentos de las partes recurrentes relativos a la deficiencia de la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado deben ser descartadas. De otra parte, y finalmente, con relación a la calificación jurídica otorgada a los hechos el tribunal de primer grado razonó: "[...] que la participación de estos coimputados, conforme quedó demostrado no se enmarca en las disposiciones del párrafo del artículo 60 de la Ley número 50-88, toda vez, que ha quedado establecido que los mismos no ejercieron la función de promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita sino que su participación fue como colaboradores, en tal razón, no pueden ser sancionados con el doble de la prisión y multa prevista en el citado artículo 60, párrafo, sino en la pena indicada en dicho artículo en su primera parte, que contempla una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) a cincuenta mil pesos RD\$50,000.00". Los recurrentes en sus argumentos de ataque a la sentencia de marras criticaron a los jueces de primer grado al momento de describir y asentar la calificación jurídica otorgada a los hechos, indicando que al haber incluido en su razonamiento el artículo 90 del Código Penal había desnaturalizado los

hechos de la causa y había incluido una calificación que no había sido presentada a la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra. El artículo 90 del Código Penal fue referido por el tribunal a quo en su cadencia de razonamientos al analizar a profundidad la colaboración que prestaron los procesados en la trama delictiva con base en las pruebas presentadas, pero el análisis del contenido de este artículo no tiene incidencias en la calificación de los hechos finalmente retenida y asentada por el Tribunal a quo en la parte dispositiva de su sentencia, por lo que no es ni resulta una afectación directa en contra de los procesados, sino que es una muestra inequívoca del acervo jurídico de aquel tribunal inherente a sus funciones, y resulta propio del ejercicio de sus funciones al momento de explicar su decisión. Los razonamientos de impugnación de los recurrentes habrían tenido un peso sustancial, si en el ejercicio de su lógica aquel tribunal hubiera razonado agravando la situación de los procesados, sin embargo, es claro retener que aquel tribunal había rechazado las pretensiones de culpabilidad pretendidas en la acusación al descartar el párrafo del artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también había descartado las acusaciones relativas a la Ley de Lavado de Activos, poniendo en evidencia el análisis minucioso, exhaustivo y objetivo que hizo de cada elemento de prueba presentado desde la acusación. Al contraponer lo argumentado e invocado por las partes recurrentes en contra de la decisión de marras, con la realidad que el tribunal de primer grado manejó a partir de las pruebas presentadas por la acusación, esta sala ha comprendido aquel tribunal otorgó la correcta valoración a las pruebas y los hechos acaecidos, así como resultó evidente que aquel tribunal actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de asentar la responsabilidad penal de los imputados, y en este sentido lo invocado por estos en sus respectivos recursos de apelación debe ser descartado, desestimado o rechazado, por no haber quedado demostrado que la sentencia impugnada adolezca de los vicios invocados por los mismos. Por todo lo antes establecido deben ser rechazados los referidos recursos de apelación contra la sentencia de marras, confirmándola en todas sus partes por ser de derecho, tal como se establece en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De la lectura de los medios propuestos en los cinco recursos de casación que ocupan nuestra atención, esta alzada advirtió la similitud de las quejas expuestas en cuatro de ellos; de manera que por su analogía serán analizados en conjunto, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado y evitar reiteraciones innecesarias, conforme jurisprudencia constante de esta Sala.

4.2. En esa línea de ideas, del análisis de los escritos de impugnación presentados en casación, se revela que los recurrentes Víctor Hugo Sánchez Portes, José Antonio Cleto Cruz y Cristian Antonio Suárez Javier, en su primer y segundo medio respectivamente; y Henry Francisco Valdez García, en su tercer medio, reunidos para su examen, coinciden en establecer de manera reiterativa y puntual que la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encuentra viciada por ser una sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley, falta de estatuir y falta de motivación; quienes consideran que los jueces de la Corte *a qua*, se limitaron a responder de manera conjunta los medios presentados en los diferentes recursos de apelación, utilizando términos genéricos, sin verificar que los mismos versaban sobre aspectos diferentes y realizando una valoración a la prueba de manera conjunta, con la cual no responden los vicios denunciados; refiriendo los recurrentes que con su accionar la alzada vulneró los derechos constitucionales que les asistían, por el hecho de no brindar una respuesta de manera individual a las quejas enarboladas.

4.3. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente, se advierte que los imputados y actuales recurrentes Víctor Hugo Sánchez Portes, José Antonio Cleto Cruz, Cristian Antonio Suárez Javier, Henry Francisco Valdez García y Alberto Pérez Laureano coincidieron en invocar ante la corte: *contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia apelada, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la ausencia de un tipo penal concreto, así como la presunción de inocencia*; procediendo la alzada a examinarlos en conjunto; sin embargo, esta sede casacional comprobó que el tribunal de segundo grado, no dejó de responder ninguno de los

puntos invocados, como erróneamente señalan los recurrentes, accionar que no resulta reprochable, ya que como indicamos en un apartado anterior, lo que se pretende es evitar reiteraciones innecesarias, cuando, como en la especie se trate de argumentos similares.

4.4. Siendo en este punto importante recordar que la correcta motivación no solo debe abarcar los razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que como se ha dicho, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

4.5. Sobre lo indicado, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual.

4.6. En tal sentido, por ser parte de la queja indilgada la falta de motivación de la decisión impugnada, es oportuno referir que para esta Corte de Casación resulta evidente que el accionar de la alzada satisfizo los estándares de la debida motivación, pues los juzgadores hicieron constar en su acto jurisdiccional la realización de un análisis detallado de la decisión de primer grado respondiendo con argumentos lógicos y suficientes cada uno de los puntos señalados por los recurrentes; lo que les permitió aseverar con plena seguridad que en el presente proceso el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, así como resultó evidente para la corte que los jueces del tribunal *a quo* actuaron conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de asentar la responsabilidad penal de los imputados Víctor Hugo Sánchez Portes, José Antonio Cleto Cruz, Cristian Antonio Suárez Javier, Henry Francisco Valdez García y Alberto Pérez Laureano; tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.7. La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como bien hicieron los jueces de la corte de apelación; en tal virtud, se impone desestimar el aspecto ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

4.8. Continuando con el análisis de los aspectos comunes en los referidos recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se ha constado que los recurrentes, José Antonio Cleto Cruz y Cristian Antonio Suárez Javier, presentaron ante esta Corte Casacional dos escritos recursivos exactamente iguales, donde solo se advierte el cambio al referirse al nombre del imputado; puntualizando ambos en el segundo aspecto de su segundo medio una queja que no se encuentra dirigida a la decisión impugnada en casación, haciendo referencia a una "parte querellante" y atribuyendo un supuesto error a la decisión de la corte alegando que: *en la página 11 numeral 14, de la sentencia impugnada, no se presenta en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran él envió para la valoración de un nuevo juicio*; por lo que revela que la queja argüida no se corresponde con la decisión impugnada, ni en la página referida ni en el aspecto señalado.

4.9. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida;

que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos.

4.10. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que los recurrentes, José Antonio Cleto Cruz y Cristian Antonio Suárez Javier, no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.11. Procediendo con la ponderación de los aspectos individuales de los recursos de casación objeto de estudio, es preciso señalar que el recurrente Henry Francisco Valdez García esgrime en el primer medio de impugnación de su recurso de casación que la Corte *a qua*, comete el mismo error del tribunal de primer grado, al referirse a las interceptaciones telefónicas, ya que no precisa qué fue lo que pudo inferir de esa conversación, incurriendo la corte en un error en la valoración de la prueba, que afecta la presunción de inocencia del imputado Henry Francisco Valdez García.

4.12. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta corte de casación que yerra el recurrente en el alegato anterior, ya que se revela que, en cuanto a estas, al ser valoradas por el tribunal de primer grado, este estableció de manera específica para señalar al imputado Henry Francisco Valdez García que: [...] *de las transcripciones se advierte la conversación sostenida el 15 de septiembre del 2012, entre los coimputados Henry Francisco Valdez García con un tal Morrobel desde el teléfono de José Antonio Cleto Cruz, que giro en torno a lo siguiente: "-Henry Francisco: que es lo que se mueve con la pregunta que te estaba haciendo ahí, una pregunta blanca. -Morrobel: eso es*

para Negrón, confirmando la ficha para entregarle al coronel Rosado [...] que tiene impedimento de salida, que tiene un papel y una carta para entregarle al coronel Rosado Mateo, que es de allí del aeropuerto. -Henry Francisco: okay, ya tiene impedimento de salida a pues ta' bien, ¿y el helicóptero que hicieron? -Morrobel: no, el helicoptero aquí que tiene falla mecánica. De esta conversación se puede evidenciar que los colaboradores de la trama criminal de narcotráfico internacional tenían conocimiento de los fallos de la aeronave desde antes de esta despegar y, sin embargo, permitieron la realización del viaje para continuar con su operación criminal de narcotráfico. Aseveraciones con las cuales como se puede apreciar, primer grado estableció de manera concreta, que pudo inferir de esa conversación la participación directa del hoy recurrente Henry Francisco Valdez García, en los hechos que se le imputan; señalan los jueces de juicio que: [...] las transcripciones de las interceptaciones telefónicas, reforzadas con los testimonios de los agentes que intervinieron en la investigación llevada a cabo, y estas robustecidas a través de las pruebas ilustrativas, y demás pruebas presentadas al debate del juicio y que concatenadas con los hechos y circunstancias de la causa, conduce inequívocamente a demostrar que los coimputados, Cristian Antonio Suárez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Portes, Alberto Pérez Laureano y Henry Francisco Valdez García eran colaboradores de la red de narcotráfico internacional que operaba en este país para el año 2012.

4.13. Por su parte la Corte *a qua*, a través del análisis realizado a la sentencia objeto del recurso de apelación, estimó que el tribunal de primer grado realizó una apreciación certera de cada transcripción suministrada como medio de prueba, resaltando que en estas se utiliza un vocabulario común entre las personas que participan en este tipo de entramado criminal, coincidiendo la corte con cada una de las aseveraciones realizadas por el tribunal de primer grado al referido medio de prueba; estimando que los razonamientos utilizados por el referido tribunal al valorar las transcripciones telefónicas, las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas resultaron lógicos y ajustados a las máximas de experiencia y la sana crítica (ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.14. En esa línea de ideas, es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a

los elementos de prueba, como erróneamente pretende el recurrente Henry Francisco Valdez García, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.15. Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, constata esta alzada, que la Corte *a qua* dio fiel cumplimiento a su deber de analizar la valoración de los elementos de prueba llevada a cabo por el juez de la inmediación, en observancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, esta Sala entiende que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Henry Francisco Valdez García fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; por lo cual, se procede a desestimar el medio propuesto.

4.16. El imputado y actual recurrente Henry Francisco Valdez García plantea en el segundo medio de su escrito de casación que los jueces de la corte incurrieron en errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y el artículo 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por entender que para que se puedan configurar estos ilícitos penales debe existir la consumación de al menos uno de los delitos consagrados en la referida Ley núm. 50-88.

4.17. Del estudio de la decisión de primer grado, se advierte que para estos juzgadores el artículo 60 de la Ley núm. 50-88 hace referencia a los crímenes de trama, estableciendo que son aquellos que se caracterizan por el modo subrepticio con el cual se planifican y ejecutan, por lo que requieren de una investigación de inteligencia que documente los elementos de la trama e identifique a los implicados o asociados en la trama criminal; que en este caso el tribunal *a quo* a través del análisis realizado en su conjunto a las pruebas aportadas comprobó que la única razón por la que no se encontró la droga fue porque la actividad criminal o trama criminal planificada por los coimputados quedó frustrada por acontecimientos imprevistos que impidieron la culminación de los mismos, toda vez, que la aeronave se precipitó minutos después de su despegue, cayendo al pavimento y encendiéndose completamente, por lo que entendió el tribunal de juicio, que no se

puede descartar la aplicación del referido artículo 60, ya que conforme quedó probado, la participación de cada uno de los imputados en la red de narcotráfico internacional, no limitándose la misma a simples actos preparatorios, sino que hubo principios de ejecución que el tribunal real y efectivamente pudo constatar al haber aportado el ente acusador público, suficientes elementos de prueba para establecer la culpabilidad de Cristian Antonio Suárez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Portes, Alberto Pérez Laureano y Henry Francisco Valdez García en relación a los hechos que se les imputan.

4.18. A partir del análisis a las aseveraciones anteriores la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio realizó un análisis minucioso al establecer la calificación jurídica retenida, ya que en su haber excluyó el párrafo II del artículo 60, ya que no había sido demostrada la participación de los imputados más allá que la figura de colaboradores en la red de narcotráfico; estimando que: *en este caso se presentaron pruebas referenciales combinadas con otras de tipo directo que al ser valoradas por el tribunal a quo de forma positiva demostraron y configuraron la calificación jurídica que la parte acusadora había otorgado a los hechos puestos en contra de los procesados encartados que terminaron siendo condenados por aquel tribunal.* (Ver transcripciones del 3.1 de la presente decisión).

4.19. En este tenor se hace oportuno acotar que de la atenta lectura del artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, se desprende que el mismo hace referencia a que cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer uno o varios de los delitos previstos en esa normativa, deben ser sancionados con una pena de tres (3) a diez (10) años, así como con la imposición de una multa; advirtiéndose que no es una exigencia de esta disposición legal la consumación de alguno de los delitos que establece la referida ley, sino más bien se evidencia que el mismo está dirigido a que se demuestre una asociación con fines de cometer alguno de estos delitos; tal como se puso de manifiesto en los hechos probados ante el tribunal de primer grado, donde se llegó a la conclusión de que: *esta red de narcotráfico internacional, que se dedicaba a la adquisición de aeronaves, tanto en el extranjero como en este país para hacer operaciones de narcotráfico; siendo utilizado el aeropuerto ubicado en Constanza para las instalaciones de tanques*

adicionales de combustibles, porque las aeronaves que utilizaban esta red, por la capacidad de combustible que tenían no permitía hacer vuelos directos, y para esto la red se auxiliaba de todo tipo de recursos para hacer sus adaptaciones a las aeronaves, básicamente el soborno para penetrar a personas como los controladores aéreos, personal de servicio de aeropuerto, como es el caso del aeropuerto de Puerto Plata y el aeropuerto del Higüero.

4.20 En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es menester establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.21. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende que no lleva razón el recurrente Henry Francisco Valdez García en su reclamo, ya que tal como razonó la Corte *a qua*, de acuerdo a las evidencias sometidas al escrutinio de la jurisdicción de juicio, de las que se derivaron las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos a los imputados Cristian Antonio Suárez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Portes, Alberto Pérez Laureano y Henry Francisco Valdez García, ya que quedó establecido su colaboración activa en el entramado delictivo que se organizó para llevar a cabo la logística y ejecución de narcotráfico internacional, quedando comprometida su responsabilidad penal, declarándoles culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y el artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, razones por las que procede a desestimar el medio propuesto.

4.22. Por su parte, el recurrente Alberto Pérez Laureano establece en su primer medio de casación elevado ante esta Sala, que la sentencia de la corte está viciada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que de la atenta lectura del medio propuesto se advierte que dentro del mismo no se establece una queja dirigida de manera directa al accionar de la corte, sino que, por el contrario, el casacionista plantea una crítica claramente dirigida a la motivación que fue vertida por el tribunal de primer grado; ya que hace alusión a páginas y numerales de la sentencia emitida por la corte donde se evidencia que los jueces de segundo grado hacen transcripciones de lo que dijo el tribunal de juicio, por lo que en su crítica no se refiere a las motivaciones dadas por la alzada.

4.23. De igual manera se advierte que el recurrente invoca una violación a un derecho fundamental, consagrado por nuestra Carta Magna dentro de los derechos civiles y políticos, específicamente el artículo 39, que establece el derecho a la igualdad, desarrollando el casacionista dentro de su queja, su consideración de cual debió ser el resultado de este proceso, a su entender una sentencia absolutoria a favor del imputado Alberto Pérez Laureano como ocurrió con varios de los procesados, cuestión que no guarda relación alguna con el referido artículo 39, el cual hace referencia al derechos a la igualdad como un principio fundamental para la no discriminación, lo cual se aleja de las consideraciones expuestas por el recurrente Alberto Pérez Laureano. En este punto se hace necesario puntualizar que todas las personas involucradas en un proceso penal como imputados, no están supuestas a correr la misma suerte, como erróneamente plantea el recurrente, ya que lo que determinan la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, es la valoración dada por el juez de la inmediación a los elementos de prueba sometidos al juicio, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4.24. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten

esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente Alberto Pérez Laureano, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado en este aspecto, por improcedente e infundado.

4.25. En lo que respecta al segundo medio de casación formulado ante esta Sala por el recurrente Alberto Pérez Laureano, el cual plantea que la decisión emitida por la corte de apelación está viciada por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.26. Para dar respuesta a la queja elevada por el impugnante respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, debemos remitirnos a los numerales 4.4, 4.6 y 4.7 de la presente decisión, donde ha sido establecido por esta Sala, en síntesis, que del análisis de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se desprende que en la misma se encuentra plasmado un juicio lógico, con motivaciones razonadas en hecho y en derecho, presentando respuestas a cada una de las pretensiones de las partes recurrentes, conteniendo la misma las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorgan legitimidad, alejándose de ser considerada un acto arbitrario; en ese orden de ideas, el extremo impugnado por el casacionista Alberto Pérez Laureano como se ha puntualizado ha quedado respondido con los argumentos expuestos en los referidos numerales; por lo que se procede a desestimar el medio impugnado.

4.27. En conclusión, del examen general de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la misma no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados por cada uno de los recurrentes, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente

infundada que haya afectado en modo alguno los derechos de los recurrentes Cristian Antonio Suárez Javier, José Antonio Cleto Cruz, Víctor Hugo Sánchez Portes, Alberto Pérez Laureano y Henry Francisco Valdez García. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión de marras en perjuicio de los imputados y actuales recurrentes; por lo que procede el rechazo de las acciones recursivas que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que, en el caso, procede eximir a los recurrentes Víctor Hugo Sánchez Portes y Henry Francisco Valdez García del pago de las costas del procedimiento, dado que han sido asistidos por miembros adscritos a la Defensa Pública; en cuanto a los recurrentes José Antonio Cleto Cruz, Cristian Antonio Suárez Javier y Alberto Pérez Laureano procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbiendo en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Hugo Sánchez Portes, 2) José Antonio Cleto Cruz, 3) Cristian Antonio Suárez Javier, 4) Henry Francisco Valdez García y 5) Alberto Pérez Laureano, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Víctor Hugo Sánchez Portes y Henry Francisco Valdez García del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Condena a los recurrentes José Antonio Cleto Cruz, Cristian Antonio Suárez Javier y Alberto Pérez Laureano al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0092

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Tavárez García.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Tavárez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553682-9, domiciliado en la calle Principal, núm. 81, sector Batey I, La Canela, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta

Moca, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan José Tavárez García, contra de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00171, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados, al ministerio público, y quien indique la ley.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00171 de fecha 20 de octubre 2022, mediante la cual declaró al imputado Juan José Tavárez García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 tetra d), 5 letra a), 6 letra b), 8 categorías I y II, acápite II y III códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 34 y 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condenó a siete (7) años de prisión, y al pago de la suma consistente en setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00) por concepto de multa; ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense y la confiscación de la prueba material consistente en la suma de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$250.00).

1.3. En la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01566, dictada por esta Sala el 16 de octubre de 2023, fue escuchada la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de Juan José Tavárez García, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al

fondo, que sean acogidos, en todas sus partes, los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00035, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de nuestro asistido, o en su defecto, acogiendo las conclusiones subsidiarias disponiendo la pena de cinco (5) años y considerando en su favor las prerrogativas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, todo esto, observando la vigencia efectiva del artículo 40.16 de nuestra Constitución dominicana. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Tavárez García, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00035, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la corte asumió las motivaciones del a quo por haberse observado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por lo que se descarta que la sentencia sea infundada y haya inobservado disposiciones legales que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y las garantías consagradas en nuestra Constitución.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente (Violación a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal) así como violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución y artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal); vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable primera sala de la corte y en efecto, confirma una decisión arbitraria sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura acorde con los parámetros de razonabilidad y por demás son violatorios al derecho de defensa que plantea la constitución y las leyes. Tales comprobaciones no fueron observadas por la corte a qua, pues esta no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen asidero y fundamento por las razones siguientes: Cuando sostenemos que la sentencia está fundada en pruebas obtenidas ilegalmente nos referimos a que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de Juan José Tavárez García, utilizando pruebas ilegales que atentaron contra los derechos fundamentales del procesado, en el sentido de que el mismo fue registrado y detenido de forma arbitraria, lo que hizo que toda la actuación policial y lo que ella pretendía utilizar en contra del ciudadano fue viciada de ilegalidad. Al hacer esto los jueces de juicio aplicaron erróneamente los requisitos normativos para realizar un registro de personas y por demás inobservaron reglas constitucionales en materia de derechos fundamentales; sin embargo, ante los planteamientos de tales quejas los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ofrecen una respuesta que no solo no satisface el vicio denunciado sino que agrava la situación jurídica

del imputado en tanto en cuanto anula las garantías e incurre en una interpretación extensiva. Al tenor de lo anterior, es conveniente que los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia observen que no obstante el presente proceso estar sostenido en una supuesta flagrancia, resulta que no es controvertido que las razones que empujaron el supuesto registro fue la interposición de una denuncia, en efecto tanto el acta de registro de personas como el agente actuante en sus declaraciones advierte que la persecución registro y arresto de Juan José Tavárez García se llevó a cabo en razón de una denuncia, lo que descarta la existencia del denominado perfil sospechoso que en efecto, si bien puede determinarse para la autoridad no es cierto que sea discrecional en tanto en cuanto la razonabilidad hace que impere una justificación y las garantías constitucionales por demás requieren que la actuación sea legítima. En ese tenor, la respuesta de los honorables jueces de la corte de apelación es grosera e insostenible desde la sana aplicación del derecho como presupuesto fundamental del acceso a la justicia (...); queda claro que esa causa probable para la detención del imputado, por su perfil sospechoso fue eficiente porque ciertamente se le ocupó la droga que se describe en el acta de registro de personas [...] Ver párrafo 9, página 9 de la decisión recurrida en casación. Es importante acotar que pese a que la corte cita precedentes en torno a la descripción de un perfil sospechoso, lo cierto es que, en torno a la producción tendente a fundamentar jurídicamente su rechazo al medio desarrollado, el tribunal a quo se limita a desarrollar el referido párrafo 9, citado precedentemente, cuyo contenido esta Suprema Corte de justicia puede advertir que se resume a: el fin justifica los medios. Finalmente, es manifiesto que una denuncia impone que medie una autorización judicial en la detención o registro de un ciudadano en tanto, comporta esta actividad una limitación a su libertad ambulatoria, si como a su honor e intimidad por lo que ante la ausencia de esa orden, era imperativo que el agente advirtiera una razón suficiente, pero más aun atendiendo a las circunstancias del caso en particular lo atendible era que siendo justificada la actuación en una flagrancia la razonabilidad impone que el móvil de las mismas sea independiente a la denuncia, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, de manera que hay un vicio que transgrede el núcleo esencial de los derechos fundamentales del ciudadano Juan José Tavárez García, que hacen nula

la decisión de marras, en tanto dicha ilegalidad se extiende a todo el proceso permeando la cadena de custodia e imposibilitando la vigencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva. [...] En otro orden, lo que respecta al segundo medio desarrollado procede dicha corte a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones planteadas y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, particularmente el artículo 40 numeral 16 de la Constitución y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, lo cuales constituyen el fundamento del referido medio violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Al tenor del párrafo que precede, advierte la defensa técnica Juan José Tavárez García a través de su defensa técnica, que el tribunal de primer grado no ponderó las conclusiones subsidiarias que ante una eventual condena debía tomar en cuenta, invocando los parámetros normativos aplicables y más aun tomando en cuenta la razonabilidad, en ese sentido la queja sustenta dos aspectos esenciales; 1) la desproporcionalidad de la cuantía de la pena impuesta y; 2) determinar la modalidad de cumplimiento de la misma. Es decir, la corte debía, en primer término, analizar que cuestionamos la imposición de una pena de 7 años a Juan José Tavárez García y el presupuesto legítimo de dicha queja descansa en los fines constitucionales que han de amparar la pena impuesta, de lo que por demás se desprende de la más selecta doctrina la necesidad de imponer como regla la pena mínima a intervenir o en su defecto deberá operar una motivación reforzada por parte de los jueces, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. La corte se limita a responder que ante una pena de 7 años es manifiesto que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 341, esto sin advertir por qué no redujo la pena a 5 años como fue desarrollado y debidamente solicitado en el recurso de apelación, de manera que incurre la corte en una falta de estatuir respecto de la queja planteada y por demás carece de motivación la decisión de marras, lo que la hace arbitraria a la luz de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "sentencia obtenida en prueba ilegalmente sustentada en las disposiciones del artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, tutela judicial efectiva, seguridad personal, legalidad de la prueba", al aducir, que obtenidas con violación a los derechos fundamentales del procesado, de suerte que el mismo objeto de un registro que se determinó en razón de una denuncia, es decir, los agentes tenían conocimiento previo sin que haya mediado uno de los supuestos de flagrancia compatibles razonablemente con la existencia de una causa probable y que un registro, requisas o detención de un ciudadano sin causa probable genera un estado de inseguridad y detrimento de derechos abismal en nuestro sistema de derecho. Contrario a lo aducido por la parte recurrente de querer invalidar el Acta de Registro de Personas, ya que a su decir, el agente actuante no contaba con causa probable para su detención y que los jueces del a quo, no aplicaron correctamente las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, toda vez que el Sargento Mayor de la P.N., Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez, quien levantó la referida acta le expresó a los jueces del a quo, entre otras cosas que: [...] mientras realizaba un operativo en compañía de otros miembros de la Dirección Central Antinarcoóticos (DICAN), de la Policía Nacional de Santiago, en el Sector de Batey 1, del Distrito Municipal de La Canela, en un solar baldío próximo al Canal de Riego Brugal, a consecuencia de denuncias de los vecinos de que en ese espacio funcionaba un punto abierto de sustancias controladas, y al llegar, había una persona que tenía algo en su mano derecha, quien al notar la presencia policial, emprendió la huida hacia unos matorrales, dándole persecución, logrando detenerlo a una corta distancia, a quien se le identificó como miembro del DICAN, de la Policía Nacional, procediendo a preguntarle su nombre, respondió llamarse, Juan José Tavárez García, por lo que le manifestó que debido a la actitud mostrada, tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito entre sus ropas de vestir o en lo que tenía en su mano derecha, por lo que le pidió que le mostrara todo lo que tenía oculto, que de negarse procedería a practicarle un registro de personas, por lo que ante su negativa, procedió a trasladarlo a un lugar apartado, específicamente

al lado de unos arbusto y una cañada del lugar, para resguardarle sus derechos constitucionales, procediendo a ocuparle en su mano derecha, una funda plástica de color blanco, que al ser revisada, contenía en su interior, la cantidad de trescientos once (311) porciones de una sustancia de polvo color blanco de naturaleza desconocida, que por su color y característica se presumía que era cocaína, de las cuales trescientos nueve porciones (309) se encontraban envueltas en recortes de funda plástica de color azul a rayas de color blanco, y las dos (02) porciones restantes se encuentran en funditas de color azul y rayas de color blanco, con un peso aproximado en conjunto de trescientos diecisiete punto cinco (317.5) gramos. Ocupando además, la cantidad de doscientos doce (212) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presumía que era marihuana, de las cuales ciento treinta y nueve (139) porciones se encontraban envueltas en recortes de funda plástica de color rosado y rayas de color blanco, y las setenta y tres (73) porciones restantes se encuentran envueltas en recortes plásticos de color rosado, con un peso aproximado en conjunto de dichas porciones de seiscientos setenta y dos punto cero (672.0) gramos, lo cual es equivalente a uno punto cuarenta y ocho (1.48) libras. Ocupando por igual, dos (02) radios de telecomunicaciones de color negro, gris y blanco. De lo expuesto anteriormente queda claro que esa causa probable para la detención del imputado, por su perfil sospechoso fue eficiente porque ciertamente se le ocupó la droga que se describe en el Acta de Registro de Personas y posteriormente el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2021-02-25-000932, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dio como resultado que se trataba de sustancia controladas. [...] Se debe precisar que el Registro de Persona se realizó conforme indica el artículo 176 del Código Procesal Penal, es decir, el Sargento Mayor de la P.N., Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez, le advirtió al imputado la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, y luego lo invitó a exhibirlo, y ante su negativa el agente procedió a trasladarlo a un lugar apartado, específicamente al lado de unos arbusto y una cañada del lugar, para resguardarle sus derechos constitucionales, según sus propias declaraciones, es decir el agente

actuante actuó conforme establece la ley, [...]. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 del Código Procesal Penal, violación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal", al aducir, que "la defensa técnica subsidiariamente solicitó la suspensión condicional de la pena Juan José Tavárez García; el tribunal no solo la rechaza pese a que el imputado cumple con los requisitos objetivos dispuestos en el artículo 341. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el imputado cumple con los requisitos de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena toda vez que es necesario que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del a quo, impusieron una pena de siete (07) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, la Isleta Moca, por ser la justa proporcional y adecuada a los hechos atribuidos al imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en el sentido de que "no obstante estar frente a un infractor primario y con una pena de 5 años, los jueces omiten referirse a esas circunstancias que siendo imperativas estaban cubiertas, incurriendo en un rechazo por omisión, de manera que corresponde a esta honorable corte evaluar nuestra solicitud y dar una respuesta que se ajuste a los cánones que tanto la constitución como las leyes prevén al efecto", no lleva razón toda vez que los jueces del a quo, no pueden aplicar el 341 del Código Procesal Penal, toda vez que al tomar en cuenta el artículo 339 del referido código para imponer la condena por el hecho antijurídico cometido, aplicó una pena por encima a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, razón por la cual no puede beneficiarse de esa figura jurídica, que por demás, es facultativa del juez de juicio [...] Y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, sujeto a dos condiciones: 1)

Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En tomo al punto en discusión. [...] Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado Juan José Tavárez García, licenciada Fabiola Batista, en el sentido de "que sea declarado con lugar el presente recurso consecuentemente, que esa honorable Corte de Apelación tenga a bien proceder conforme la norma contenida en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal y en tal virtud dicte su propia decisión al respecto", toda vez que se hace necesario que la sentencia impugnada contenga los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso, lo que no ha ocurrido en la especie. Se rechazan en el sentido de que "declare la nulidad del registro de personas", toda vez que el mismo fue levantado conforme indica la ley. Se rechazan en el sentido de que esta primera sala de la Corte "dicte una sentencia absolutoria a favor del recurrente", toda vez que la acusación le presentó a los jueces del tribunal a quo, prueba de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana. Se rechazan las conclusiones subsidiarias en el sentido de que sea "disminuida la pena a 5 años y otorgando la Suspensión Condicional Parcial de la pena, es decir, dos (02) años y seis (06) meses en el centro de privación de libertad y Dos (02) años y seis (06) meses bajo la modalidad de libertad condicional, en los términos y condiciones que esta honorable corte disponga", toda vez que la pena impuesta; por los jueces del a quo, de siete (07) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, la Isleta Moca, es la justa proporcional y adecuada a los hechos atribuidos al imputado. Se acogen las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público, licenciado Regis Victorio Reyes, en el sentido de que "sea desestimado en todas sus partes, el recurso del imputado en virtud de que con respecto a los tres elementos básicos como son el registro de personas, el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el testimonio del agente actuante, no se ha probado en ninguna de las instancias jurídicas que están afectados de algún trauma y proceda a ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Juan José Tavárez García fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, y al pago de una multa ascendente al monto de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra b), 8 categorías I y II, acápites II y III códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 34 y 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente arguye que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al no haber estatuido sobre la situación concreta invocada en los medios del recurso de apelación, en lo concerniente a lo propuesto sobre la ilegalidad del arresto, pues a su parecer fue registrado y detenido de manera arbitraria, discriminatoria y sin que el agente actuante contara con causa probable.

4.3. Sobre lo invocado, la Sala de Casación Penal constata que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente en apelación, tras estimar que, de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, quedó determinado que el arresto de este surgió como consecuencia de un operativo practicado por miembros de la Dirección Central Antinarcóticos (Dican) de la Policía Nacional de Santiago, el cual fue realizado a raíz de denuncias de los vecinos de que en ese espacio funcionaba un punto abierto de sustancias controladas, y que al llegar al lugar había una persona que tenía algo en su mano derecha, quien al notar la presencia policial, emprendió la huida hacia unos matorrales, y tras perseguirlo fue apresado; que le fueron leídos sus derechos y le pidieron mostrar todo lo que tenía oculto, pero ante su negativa, procedió a trasladarlo a un lugar apartado, específicamente, al lado de unos arbustos y una cañada del lugar, para resguardarle sus derechos constitucionales.

4.4. La jurisdicción de apelación expresó, además, tras examinar las piezas del expediente, *que le ocuparon en su mano derecha una*

funda plástica de color blanco, que al ser revisada contenía en su interior la cantidad de trescientos once (311) porciones de una sustancia de polvo color blanco de naturaleza desconocida, que por su color y característica se presumía que era cocaína, de las cuales trescientos nueve porciones (309) se encontraban envueltas en recortes de funda plástica de color azul a rayas de color blanco, y las dos (02) porciones restantes se encuentran en funditas de color azul y rayas de color blanco, con un peso aproximado en conjunto de trescientos diecisiete punto cinco (317.5) gramos. Ocupando además, la cantidad de doscientos doce (212) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presumía que era Marihuana, de las cuales ciento treinta y nueve (139) porciones se encontraban envueltas en recortes de funda plástica de color rosado y rayas de color blanco, y las setenta y tres (73) porciones restantes se encontraban envueltas en recortes plásticos de color rosado, con un peso aproximado en conjunto de dichas porciones de seiscientos setenta y dos punto cero (672.0) gramos, lo cual es equivalente a uno punto cuarenta y ocho (1.48) libras. Ocupando por igual, dos (02) radios de telecomunicaciones de color negro, gris y blanco.

4.5. Sobre el aspecto cuestionado, conviene reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero, que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. [...] también ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer, razonablemente, la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.

4.6. Aunado a lo anterior, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro de inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese sentido, interpreta el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos (TEDH), una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso.

4.7. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe que, en todo caso, la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.8. En la especie, resulta oportuno reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido por esta alzada, conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.

4.9. Aspecto que supone ponderar, *prima facie*, la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

4.10. En la especie, es evidente que la Corte *a qua* justificó, adecuadamente, el rechazo de lo argüido por el recurrente, al determinar que

el tribunal de juicio actuó correctamente, no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar, conforme a la sana crítica racional, el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al percibir en el imputado evidentes sospechas fundadas e intento de escape, procedió a su requisa, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro, sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico fue procesado y juzgado.

4.11. El recurrente sostuvo, además, que, con relación al segundo medio de apelación, la Corte *a qua* dio una respuesta que vulnera las garantías de los derechos fundamentales que le asisten (artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal), en razón de que esa instancia judicial debió tomar en cuenta lo solicitado, referente a la reducción de 7 a 5 años de la pena y posteriormente proceder a la suspensión condicional de esta.

4.12. En cuanto a lo planteado, la alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* rechazó lo propuesto por el recurrente en apelación, sobre la base de que no cumplía con los requisitos exigidos para acoger su solicitud, puesto que, en el caso, la pena impuesta es la de 7 años de prisión y que por demás dicha figura es facultativa del juez; fundamento que estima correcto la sala de casación penal, debido a que, tal y como ha sido reiterado en distintas decisiones, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el

citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.14. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender, de manera condicional, la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, tal y como estableció la corte de apelación, la sanción privativa de libertad aplicada al hoy recurrente Juan José Tavárez García fue de 7 años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza el aspecto propuesto, así como las conclusiones dadas en audiencia en torno a ese mismo aspecto, tras no haber advertido violación alguna de índole constitucional por parte de la jurisdicción *a qua*.

4.15. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, conviene reiterar el criterio jurisprudencial de la alzada, a través de la cual ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. De igual manera, la Sala de Casación Penal ha juzgado, con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente las razones por las cuales no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera de lugar destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó, de manera motivada, conforme a estas aseveraciones, sin embargo, esta alzada entiende, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractor primario del imputado, así como sus características y magnitud, que el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomando como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Tavárez García, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y las pruebas valoradas, solo en cuanto a la sanción penal impuesta al imputado recurrente, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0093

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz.
Abogados:	Licda. Gloria Marte, Licdos. José Antonio Paredes Reynoso y Adonis Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el municipio de Sabana

de la Mar, provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de junio del año 2022, por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Manuel Salas Hamilton; y b) En fecha treinta (30) del mes de junio del año 2022, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, Defensor Público, actuando a nombre, y representación del imputado Juan José Ferreira y/o Júnior José y/o Luis Miguel Cruz, ambos contra la sentencia penal núm. 960-2022-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 960-2022-SSEN-00015, de fecha 16 de febrero 2022, mediante la cual declaró al imputado Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-295, 304, 379, 381 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio Schulze, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; de igual manera, declaró al imputado Juan Manuel Salas Hamilton culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las personas previamente mencionadas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01565, dictada por esta sala el 16 de octubre de 2023, fue escuchada la Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. José Antonio Paredes Reynoso y Adonis Cueto, defensores públicos, actuando en representación de Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y, como consecuencia, dictar la decisión del caso, y en virtud de lo que establece el artículo 422.1, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel de la Cruz. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, casar la decisión, y bajo el imperio del artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano, ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal constituido por jueces distintos, a los fines de una nueva y correcta valoración de los medios de pruebas depositados en el proceso. Tercero: Más subsidiariamente, en caso de no acoger las peticiones anteriores, casar la decisión, y bajo el imperio del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ordenar una sanción en base a la pena de cinco (5) años

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, en contra de la sentencia número 972-2020-SSN-00307, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores, que cometieron tentativa de homicidio, robo agravado,

violación sexual y porte ilegal de armas, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

A que se puede vislumbrar a todas luces, en los numerales 15, 16 y 17 de la página 9 de la decisión impugnada, que la corte a qua, al analizar los motivos del recurso, no hizo uso de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, porque solo se limitó a establecer en su decisión los requerimientos del recurrente y las argumentaciones del tribunal de marra; pero no explicó las razones por las cuales acogió o rechazó entre uno y otro para fundar su decisión, apuntando a la correlación de los elementos típicos de la infracción con la conducta del imputado [...] Que siendo, así las cosas, se evidencia que se trata de una pena infundada, la cual se configuró sobre la base la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. [...] A que los jueces del tribunal de primer grado condenaron al recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, por este haber cometido robo y violación sexual en perjuicio a la señora Santa Cornelio Schulz y haber amenazado de muerte su ex esposo Alcides Rodríguez, hechos tipificados en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381 y 331 del Código Penal dominicano, por haber

valorado testimonios interesados los cuales no fueron corroborados ni por el acta de arresto en flagrante ni por el acta de registro de persona. A que sobre la base de los testimonios prestados en juicio; cómo algunos vincularon al recurrente con la supuesta sustracción de objetos no avalado ni identificados en el juicio, supuestamente, pertenecientes a las víctimas del caso que nos ocupa; no es menos cierto que, a pesar de esta vinculación, los mismos no fueron corroborados por el acta de arresto en flagrante y mucho menos por el acta de registro de persona; que dada a la circunstancia de flagrancia en que se efectuaron, el arresto y el registro, debieron encontrarse en su poder. A que en ese mismo orden de ideas se presentó un certificado médico legal, cuyo resultado fue: desfloración antigua, trauma vaginal e inflamación y hematoma en el labio mayor y vagina, lesiones que, supuestamente, surgieron a consecuencia de un hecho punible por el cual se condenó al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. A que la participación del imputado en el hecho punible queda en tela de juicio, en virtud de que la víctima, esa misma noche, había amanecido con su exmarido, cual no se descarta que los mismos no hayan tenido relación sexual previo a la llegada del imputado al lugar de los hechos. Por lo que esas lesiones diagnosticadas en el certificado médico legal, no debieron ser utilizadas para romper la presunción de inocencia, del imputado, más allá de toda duda razonable. A que además de la circunstancia de la ocurrencia de los hechos, se añade el momento de tensión, cual no estaban acondicionado para tener relación sexual debido a la inercia de las discusiones entre víctimas e imputado, cual no se prestaba, por ser totalmente adverso al clima sexual de cualquier ser humano o animal. A que darle valor probatorio al certificado médico legal, cuyo análisis resultó ser desfloración antigua; y a testigos con intereses marcados en el proceso, para fijar la participación del imputado en el hecho punible tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano. La Corte a qua, al igual que el tribunal de marra viola el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a la sana crítica, que obliga a los jueces a tomar en consideración la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. A que solo bastaba hacer un esfuerzo mental para determinar que las víctimas pudieron haber tenido relación sexual entre sí, previo a que el imputado arribara al lugar del ilícito; que al tratarse de un conflicto de violación sexual donde predominaba

un momento de tensión los jueces pudieron deducir, a todas luces, que el recurrente no tenía la posibilidad de agredir a la víctima sexualmente; y mucho menos atentar contra la vida de su exmarido, señor Alcides Rodríguez ya que el imputado estaba allí bajo el entendido de creer que la víctima no tenía marido. Por lo que el mismo no fue allí, ni a robar, ni a violar y mucho menos a matar, pues, en caso de haberlo querido, tenía tiempo suficiente para hacerlo. A que, en ese mismo orden de ideas, los jueces tampoco debieron darle aquiescencia a los testimonios de las víctimas, como elementos corroborativos para probar la violación sexual, por ser estos testimonios interesados, toda vez que se pudo vislumbrar que los testigos tenían un interés marcado, por ser parte en el proceso, lo cual se presume pudieron mentir a los juzgadores con tal de que su querrela prospere. A que motivar una pena de treinta 30 años, sobre la base de estos elementos de prueba documentales, periciales y testimoniales; los cuales entran en contradicción, entre uno y otro, no debieron ser utilizados para imponer la pena indicada, por no ajustarse a una valoración de conformidad a la sana crítica. Por lo demás, se añade a esto que los jueces no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que esta praxis deviene en la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal. [...] A que por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, puesto que ni pudo ser vinculado lógicamente con robo, violación sexual y mucho menos con tentativa de homicidio, que aunado a la imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal a que al valorar los testimonios interesados, la corte también incurrió en la franca violación de la resolución 3869-06, sobre el reglamento para el manejo de los medios de prueba, la cual establece la forma en la que deben ser presentadas las pruebas. Pues, debieron ser corroborado por pruebas documentales, que dieran al traste la existencia del hecho punible, para así salvaguardar el debido proceso y preservar la vigencia

de los principios de inmediación, donde la acusación no presentó, ni si quiera una prueba documental que corroborara la existencia del robo ni violación sexual y mucho menos tentativa de homicidio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron descritos de manera individual y valorados de manera armónica y conjunta, conforme a la sana crítica racional, como lo contempla la norma y los jueces a quo explican las razones por las cuales fueron valorados el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y qué establecieron a través de los mismos, tal y como se desprende de la sentencia atacada. Que el testimonio de la Sra. Santa Cornelio Schulze (Víctima y testigo) en el presente proceso, fue lo suficientemente preciso al señalar al referido recurrente como la persona que en compañía de otras más penetró a su vivienda en horas de la noche, armado de un arma de fuego, obligando a su esposo a punto de pistola y bajo amenaza a entregarle su celular y luego procedió a violarla. Que de lo expuesto anteriormente quedaron configurados en contra del referido recurrente los tipos penales de asociación de malhechores, robo con escalamiento en casa habitada con el uso de un arma de fuego ilegal y la violación sexual en perjuicio de la Sra. Santa Cornelio Schulze, por lo que la pena impuesta en su contra se corresponde con la violación al tipo penal más gravoso, como es la violación de robo agravado con el uso de un arma de fuego ilegal, la cual castiga hasta con 30 años de prisión a los que se hayan culpables de haberse asociado para cometer robos y otros crímenes haciendo uso de un arma de fuego ilegal, tal y como ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, tras ser declarado

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-295, 304, 379, 381 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio Schulze, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que solo se limitó a establecer los requerimientos realizados por él y las argumentaciones del tribunal de primer grado, pero no explicó las razones por las cuales rechazó el recurso. Plantea que fue condenado con pruebas que se contradicen entre sí, y sobre la base de testimonios interesados, por tratarse de las víctimas del proceso, y que estos no fueron corroborados con otros medios de prueba. Arguye, además, que las conclusiones del certificado médico legal no debieron ser utilizadas para romper con la presunción de inocencia y condenarlo a la pena de treinta (30) años, debido a que, la noche en que ocurrieron los hechos la víctima había amanecido con su exmarido, lo que no descarta que estos no hayan tenido relación sexual previo a la llegada de él. Aduce, también, que no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que en grado de apelación el hoy recurrente propuso un único medio, en el cual planteó "el error en la valoración de las pruebas", y en este sostuvo que el tribunal de primer grado inobservó lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la base de que si es observado el testimonio de la señora Santa Cornelio, la denuncia y la supuesta conducta desarrollada por él, se puede verificar que no existió un accionar de cometer robo y mucho menos la actuación tendente a desarrollar el tipo penal de los artículos 379 y 381 del Código Penal.

4.4. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción *a qua*, al contestar los alegatos del apelante, estableció que no existía violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a la sana crítica racional, como lo contempla la norma, que fue explicado

el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos; que el testimonio de la señora Santa Cornelio resultó suficientemente preciso al señalarlo como una de las personas que entró a su vivienda, en horas de la noche, con un arma de fuego, obligando a su esposo, a punto de pistola y bajo amenaza, a entregarle su celular y luego procedió a violarla; y que quedaron configurados los tipos penales atribuidos de asociación de malhechores, robo con escalamiento en casa habitada con el uso de un arma de fuego ilegal y la violación sexual en perjuicio de la referida víctima.

4.5. Lo antes transcrito permite determinar que los razonamientos dados por la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, de modo que dedujo, que la ponderación realizada por esa instancia judicial estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional e hizo una correcta aplicación de las reglas de derecho; en ese sentido, la Sala de Casación Penal coincide con esa alzada, en cuanto a la confirmación de la responsabilidad penal del imputado, pues ha quedado evidenciado que el conjunto de pruebas aportadas por la acusación resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.6. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las piezas del expediente, que los medios de prueba que fueron válidamente incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran la participación de Juan José Ferreira en la comisión de los hechos; pues como sustento de ellos, fue aportado el testimonio del señor Ramón Alcides Rodríguez, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *que él y su esposa se despertaron cuando escucharon un ruido, pensaron que se había caído el niño de la cama, que al salir a la sala de la casa fue encañonado por el imputado que le apodan el mello, quien le dijo que no se moviera o lo mataría, que estaba buscando un delincuente que entró a su casa, pero que luego decidieron robar, y violar su esposa, que desde que entró el imputado le dijo que debían desbloquear sus celulares y entregárselos, que los tomó y los llevó a sus bolsillos, que amenazó con matar a su esposa; que teniendo encañonada a la señora Santa Cornelio, la violó sexualmente, obligando a su marido a*

presenciar todo lo que le hacía a su esposa, bajo amenaza de matarlos; que él pudo llamar por teléfono a un amigo y pedir ayuda, ya que fue obligado a quedarse en una habitación de la casa, lo que aprovechó para usar otro teléfono celular que tenía guardado, que luego del imputado apodado El Mello haber violado varias veces a la señora Santa, el amigo al que había llamado llegó con la policía y al imputado darse cuenta de eso entonces se puso más agresivo y amenazó con matar a los niños y al señor Alcides, que cuando el imputado el Mello, fue a mirar por la ventana, en ese momento la señora Santa pudo hacer resistencia y empujar al imputado, quien aún tenía el arma de fuego en las manos, procediendo este último a hacer un disparo, que fue así como lograron tumbar al imputado con el arma de fuego, quien tenía además el arma en el vientre de la señora Santa, pero que no disparó más porque quedó trabada; que es en ese momento cuando la policía pudo entrar a la casa y tomaron la pistola del suelo y apresaron al imputado.

4.7. Por su parte, la señora Santa Cornelio Schulze, víctima del proceso, declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *que eso fue el día 3 de diciembre de 2020, en la madrugada, que ella y su familia estaban acostados durmiendo y de repente escucharon un ruido, que pensaron que su hijo más pequeño se había caído de la cama, pero que se trataba del imputado que apodan El Mello, quien había entrado a su casa con otros individuos, que estaba armado con una pistola y estaba apuntándole a su esposo en la cabeza, que le dijo que buscaba a un delincuente que estaba escondido en la casa, pero su esposo le dijo que el delincuente era él, que trabajaba en un punto de droga, que el imputado llamado El Mello, le dijo que le desbloquearan los celulares y se los entregaran, que eso hicieron, pero que ella no encontró su celular, que se lo habían llevado con siete mil pesos que tenía ahí guardados en el forro del teléfono; que el imputado El Mello seguía encañonándola con el arma de fuego, que los amenazó de muerte, que la violó sexualmente y obligó a su esposo a presenciarlo bajo amenaza de matarla, que luego de violarla fue a la habitación y pidió que le buscaran dinero, diez mil pesos, que amenazó con matar al niño que se había despertado si no le buscaban diez mil pesos, que es ahí cuando se dio cuenta que había llegado la policía, que su marido había llamado a un amigo a través de otro celular que tenía en la habitación, que cuando el imputado se*

acercó a la ventana a mirar lo que ocurría afuera, esta aprovechó para irle encima, agarrarle la mano en que llevaba el arma y empujarlo, y ahí pudieron forcejear con el imputado y derribarlo, que entonces es ahí que el imputado El Mello realizó un disparo intentando matar a su esposo, que cuando cayeron al suelo la pistola quedó en su estómago, que en esa circunstancia es que la policía entró a la casa y lo apresaron.

4.8. Fue valorado, además, el testimonio del señor Oliver Lebrón, agente P. N., quien manifestó: *que fue quien apresó al imputado Juan José Ferreira, en la madrugada del mes de diciembre de 2020, a las 5:00 más o menos de la madrugada en el sector Pajarito de Sabana de la Mar, que lo apresó porque recibieron información de que se escuchaban gritos en esa casa, que cuando ellos llegaron al lugar encontraron al imputado adentro de la casa, que la joven y su esposo estaban forcejeando con la persona que estaba cometiendo el hecho, que además el imputado tenía una pistola plateada, calibre 9 mm, que en la casa estaba la víctima, su esposo y sus hijos, la cual reconoció y autenticó cuando le fue mostrada, también el casquillo, así como las actas que instrumento.*

4.9. Fueron examinadas, también, las declaraciones del señor Júnior Mateo Sine, agente investigador, quien expresó: *que realizó una inspección de lugar en la residencia del señor Ramón Alcides Rodríguez, en una casa pintada de azul, techada de zinc, en donde se cometió un abuso sexual, que en dicha casa encontró mucha ropa regada y rebuscada en las habitaciones, ropa en el suelo, que en las puertas había sangre y en las paredes, que, en el zinc, había dos orificios de salida, que él vio sangre humana en el piso.*

4.10. De igual manera, fue analizado el testimonio de Odalis Ceballos Guzmán, agente policial, quien indicó: *que llegaron a eso de las 5:30, que al ver la presencia policial se dieron a la huida dejando abandonada una motocicleta SO, de modo que le dieron seguimiento, que en ese grupo estaba El Lobo, quien estaba en la galería de la casa de Santa, mientras que el Mello estaba adentro; que ellos se fueron corriendo por el monte, que estuvieron unas 4 o 5 horas en persecución, que en el lugar cuando llegaron habían luces encendidas, que él usa lentes para leer, pero que pudo ver al imputado denominado El*

Lobo a una distancia de un salón y medio, que él apresó al Lobo en el Almendro.

4.11. Fueron evaluados, además, otros medios de prueba, a saber, el testimonio del señor Pedro J. López Ferrera, perito analista del Inacif; las actas de denuncia, de arresto flagrante, de inspección de lugar, el certificado médico legal de la evaluación practicada al imputado Juan José Ferreira, que establece en sus conclusiones que: *tras ser evaluado resultó con heridas múltiples en frontal izquierdo, herida en cráneo contusa, trauma en costado izquierdo, curables de 10 a 21 días*; de igual forma, fue examinado el certificado médico de la evaluación practicada a la víctima Santa Cornelio, que en sus conclusiones expresa: *himen desflorado antiguo, trauma vaginal con equimosis y laceraciones, hematomas en labios mayores y vaginal, lesiones recientes, excepto himen antiguo*); así como el informe de balística y el de valoración de síntomas emocionales, que concluye: *la víctima en el presente caso presentó las características propias de una persona que haya atravesado por un cuadro de violación sexual.*

4.12. A tales fines, conviene reiterar el criterio jurisprudencial de la alzada, en el sentido de que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo cual, estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.13. La Sala de Casación Penal también ha establecido, de forma constante, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en razón de que percibe los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie.

4.14. En el caso de que se trata, la alzada advierte, luego de analizar la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado, que lo propuesto por el recurrente en torno a que fue condenado con base en pruebas contradictorias, testimonios interesados y que no se corroboran entre sí, no tiene sustento legal, puesto que, de las pruebas se deriva que las víctimas narraron, de manera coincidente, todo lo ocurrido, e identificaron al imputado como uno de los individuos que entró a su residencia, amenazó con matarlos, violó a la señora Santa Cornelio delante de su marido y sustrajo sus teléfonos celulares, lo que a su vez fue corroborado con el testimonio de los agentes actuantes, quienes establecieron que apresaron al imputado en la residencia de las víctimas, así como las condiciones en las cuales se encontraban las mismas, lo cual fue plasmado en el acta de inspección de lugares levantada al efecto; sumando a dichas pruebas el informe de valoración de síntomas emocionales realizado a la señora Santa Cornelio, el cual establece que esta presentó las características propias de una persona que ha atravesado un cuadro de violación sexual; por lo cual la alzada estima que las pruebas fueron valoradas correctamente y que la pena impuesta se corresponde con el hecho atribuido, en ese sentido es pertinente rechazar ese aspecto del recurso.

4.15. En esa misma línea argumentativa, ha sido juzgado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe de ser observada la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración [...], esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido [...], apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.16. Con respecto a que los testigos son partes interesadas, conviene destacar el criterio sostenido por esta corte de casación, en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada

deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.17. En cuanto al alegato de que no tomaron en consideración, para la imposición de la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Sala de Casación Penal comprueba, tras verificar la sentencia del tribunal de primer grado, que al momento de aplicarle la sanción esa instancia judicial consignó los motivos por las cuales procedía a su imposición, lo cual se observa en los numerales 23, 24 y 25 de la decisión, lo que resulta correcto para esta alzada; con respecto al tema en discusión, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.18. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en múltiples oportunidades, que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en

cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.19. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19

de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0094

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delvi David María Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Rosalba Rodríguez.
Recurrido:	Edwin García Herrera.
Abogados:	Licda. Rosalía Molina y Lic. José Ambiorix Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Delvi David

María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0167091-1, domiciliado en la calle Principal, sección Boca de Colón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y 2) Delvi David María Rodríguez, de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/2/2019 por la defensa técnica del imputado Delvi David María Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 136-03-2018-SSSEN-00058 de fecha 18/9/2018 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Acogiendo en parte dicho recurso de apelación, modificando los ordinales 2 y 4 de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y al monto de la indemnización para que en lo adelante diga de la manera siguiente: condena al imputado Delvi David María Rodríguez, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, en el aspecto civil en cuanto al fondo de la misma condena al imputado Delvi David María Rodríguez, al pago de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) a favor de la víctima Edwin García Herrera, por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado Delvi David María Rodríguez. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, porque el imputado Delvi David María Rodríguez está representado por la defensa pública. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SSSEN-00058 de fecha 18 de septiembre 2018,

mediante la cual declaró al imputado Delvi David María Rodríguez, culpable de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin García Herrera, y lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a (RD\$333,333.33), a favor del querellante Edwin García Herrera.

1.3. En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01611, dictada por esta sala el 23 de octubre de 2023, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Delvi David María Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Delvi David María Rodríguez, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y, que esta sala proceda a casar la sentencia terminal 00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 3 de octubre de 2019, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Delvi David María Rodríguez, ordenado la extinción del proceso. Costas de oficio por estar asistido Delvi David María Rodríguez por la defensa pública.

1.4. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por el Lcdo. José Ambiorix Paulino, ambos abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Edwin García Herrera, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación, y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 125-2019-SS-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 3 de octubre de 2019, por esta haberse contactado por la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y la apreciación de los hechos, y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse

y estar representado por el servicio gratuito costado por el Estado dominicano.

1.5. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea reiterada la negativa, a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso invocada por Delvi David María Rodríguez, ya que en el caso de la especie no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo del proceso, como erróneamente ha sido solicitado, máxime, cuando el legajo procesal deja evidente, que los tribunales a quo han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie, y en efecto, en amparo del principio de igualdad, que el proceso debe brindar a las partes a los que le es oponible dicho plazo. Segundo: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación consignados por Delvi David María Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 3 de octubre de 2019, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte de origen hizo un correcto uso de sus facultades, evidenciando como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpa que a este pudiera atribuirse, y máxime, habiendo sido favorecido con la reducción o variación de la pena impuesta por el tribunal de juicio, y por demás, la asignada ajustarse a la conducta calificada y los criterios para tales fines, sin que se infiera agravio que acceso al tribunal de casación con respecto a la decisión atacada.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. El recurrente Delvi David María Rodríguez solicitó, de manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, por vencimiento del plazo máximo de duración, en razón de que no ha intervenido sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto sobre la base de que el proceso inició en fecha 5 de octubre de 2016, por lo cual lleva 6 años y 2 meses, lo cual vulnera las disposiciones de los artículos 1, 8, 143, 44. 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; 69. 1 y 69.2 de la Constitución dominicana, debido a que las dilaciones producidas no le son atribuidas.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el día 5 de octubre de 2016, fecha que será retenida con respecto a este imputado como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

2.4. Conviene precisar que, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

2.5. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Sala de Casación Penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.*

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) *la complejidad del asunto*; 2) *la actividad procesal del interesado*; y 3) *la conducta*

de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado Delvi David María Rodríguez fue conocida el 5 de octubre de 2016. b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio el 30 de agosto de 2017, mediante resolución núm. 1137-2017-SACO-00162. c) El 18 de septiembre de 2018 fue emitida sentencia condenatoria. d) El justiciable recurrió en apelación en fecha 26 de febrero de 2019. e) El 3 de octubre de 2019 fue dictada sentencia en grado de apelación. g) El 20 de diciembre de 2022 recurrió en casación.

2.9. La Sala de Casación Penal comprobó, al revisar las piezas que forman parte del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para reposición de plazos, notificar la querella y los medios de prueba presentados por la parte querellante; citar al abogado de la defensa; citar a la víctima; conducir al perito, a fin de que el abogado de la parte querellante tomara conocimiento del proceso; y para requerir la presentación del imputado; advirtiendo esta alzada que el mayor tiempo transcurrido se verifica durante el cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el COVID-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020, de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en

el mismo, máxime cuando se observa que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

2.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, el 5 de octubre de 2016, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

2.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación, presentado por el ciudadano Delvi David María Rodríguez, procede acoger el recurso de apelación y a dictar sentencia condenatoria y reduce la pena de 8 a 3 años, modificando la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la condena, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en el art. 24 del Código Procesal Penal. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declara con lugar el recurso de apelación solo en el aspecto penal y revoca parcialmente la sentencia impugnada, por errónea aplicación de una norma jurídica, y condena al recurrente a cumplir una pena de 5 (sic) años de prisión. A que la defensa también le solicitó a la honorable corte de apelación que dictara sentencia absolutoria a favor del imputado Delvi David María Rodríguez, por ser insuficientes las pruebas, para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Delvi David María Rodríguez, en base a la comprobación de hecho y derechos que pudo verificar el tribunal de alzada en el cuerpo de la sentencia recurrida. (Ver pág. 3, párrafo. 4, de la sentencia recurrida). Como esta Sala podrá observar, no existe ningún párrafo en la sentencia dictada por la corte de apelación que le dé respuesta a lo solicitado por la defensa del recurrente, dejando esta solicitud en un limbo, la corte da respuesta al medio presentado por la parte recurrente, pero en lo que respecta a lo solicitado de la defensa técnica de dictar sentencia absolutoria no le da una respuesta. Resulta que la obligación de motivar no se suple con una copia fiel de las motivaciones de los jueces de fondo; sino que a la luz de lo que establece el art. 24 del Código Procesal penal, "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la Fundamentación-. [...] Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al obviar dar respuesta a lo solicitado por el imputado la corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. [...] Entendemos que era obligación de la corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos

señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. [...] En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. [...]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Ante los argumentos del recurrente, la corte examina la sentencia recurrida, pudiendo verificar que el hecho juzgado en primer grado ocurre en medio de un hecho mayor, donde resultó muerto el señor Alfonso García Abreu, pero que fue un caso juzgado por separado a este proceso y donde ya hay sentencia de condena incluso, en contra del autor del homicidio...; y que el hecho objeto de este proceso y recurso fue el hecho donde en medio del hecho principal ya señalado el hoy imputado llegó conjuntamente con Francisco Antonio Sánchez (Morenito), y es cuando Delvi (imputado), con machete en mano tuvo una pelea con Edwin, pero Morenito intervino tomando un revólver y le realizó un disparo a Edwin...; o sea, según se recoge en la proposición fáctica de la sentencia (ver pág. 6), el accionar del imputado fue acompañar a Morenito a una finca donde momentos antes había ocurrido una disputa entre Edwin, Edickson y Alfonso y que al llegar allí se armó nueva vez la trifulca y es cuando el imputado levanta su machete para irle encima a Edwin, pero morenito lo interrumpe e impide su accionar. Una vez establecido los hechos de la acusación y ante los argumentos

del recurrente, quien invoca falta en la valoración de la prueba, la corte observa que a partir de la pág. 8 de la sentencia se recogen las pruebas producidas en el juicio y entre las pruebas producidas se encuentra el testimonio de Alba Iris Muñoz, quien dice haber visto al imputado portando un colín y que se le fue encima a Edwin con el Colín...; en el mismo orden testificó Edickson García Herrera, quien testificó:... y el señor Delvi le va arriba con un colín, al hermano mío (refiriéndose a Edwin) y el hermano mío le tumbó el colín...; estos testigos fueron valorados por el tribunal a quo, otorgándoles credibilidad y valor probatorio por ser claros y precisos en sus contenidos. Y en adición a esos testigos se debatieron otros medios de pruebas documentales, que certificaron circunstancias del hecho y testimonios, incluso el de la víctima y testigo Edwin, quien en el mismo orden testifica, señalando al imputado como autor de este hecho (ver págs. 10 y siguientes de la sentencia)...; de ahí que contrario a lo que alega el recurrente, en el juicio fue probado con pruebas directas y serias el accionar delictivo del imputado, que consistió en atentar contra la vida de Edwin, desde el mismo momento en que le va arriba a Edwin (víctima) y levanta sus manos con un colín hacia él, no logrando su objetivo por la agilidad de la víctima quien logró tumbarle el colín, según dijo el testigo Edickson (pág. 11), y porque su acompañante, apodado "morenito", le impacta con un disparo de arma de fuego a Edwin, o sea, por causa ajena a su voluntad, donde queda configurado la figura de la tentativa de homicidio, como fue considerado por el tribunal de primer grado, de ahí que al decidir en la forma en que lo hizo actuó de manera correcta y conforme al derecho. Observa la corte, que el argumento del recurrente pretende desvirtuar los hechos juzgado, puesto que el hecho presentado al tribunal a quo, no fue el disparo que le dio José Francisco Sánchez (a) Morenito a Edwin, como pretende argumentar y distorsionar en el recurso; sino más bien; el hecho en sí presentado que consta en la pág. 5 de la sentencia en cuanto a la presentación de la acusación y que le fue probado al imputado, según hizo constar el tribunal a quo, al momento de fijar los hechos fue el siguiente: ...porque lograron demostrar la existencia de un hecho punible e individualizar al imputado Delvi David María Rodríguez, como la persona llevada por Morenito a la finca donde laboraba Edickson y Edwin García, intentando agredir a este último con un colín, con la intención de matarlo, por vía de consecuencia procede

rechazar las conclusiones de la defensa técnica por no sustentarla en ningún elemento probatorio certero que resultare suficiente para mantener la presunción de inocencia que revestía al imputado. Por lo que, al decidir de esa forma, y en base a la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, en la forma que hemos destacado más arriba, considera la corte que actuaron de modo correcto y conforme a la ley, por lo que procede rechazar esta parte del recurso. No obstante, lo antes señalado, la corte percibe falta en la determinación de la pena que le fuera impuesta al imputado, toda vez que si bien quedó probado la existencia de un principio de ejecución en contra del imputado, que es lo que tipifica la tentativa de homicidio, (levantar el colín e irle encima a la víctima), no menos cierto es que el intento, no resultó agresión física de su parte; además que se percibe que el hoy imputado no era parte del problema; que no se probó en el juicio que éste tuviera las características de un delincuente, o sea, de aquel que hace del crimen su profesión habitual...; por esos motivos y porque la libertad es una garantía consagrada a favor del imputado y que los jueces deben garantizar..., por estos motivos la corte considera que la pena razonable al caso en particular es la mínima prevista por la ley, para el homicidio voluntario y que al bajar la pena sustancialmente de igual forma debe modificarse el aspecto civil, por ser consecuencia de la responsabilidad penal, de ahí que la corte decidirá en ese sentido como se hace constar más adelante en el dispositivo de esta sentencia. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Delvi David María Rodríguez fue condenado por el tribunal de primera instancia, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Edwin García Herrera; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con treinta y tres centavos (RD\$333,333.33). El justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó los ordinales 2 y 4 de la sentencia, y, en consecuencia, redujo la pena a 3 años de reclusión y la indemnización a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

5.2. Previo al análisis del recurso, conviene precisar que ante la alzada fueron interpuestos dos recursos de casación en favor del imputado Delvi David María Rodríguez, el primero, por medio de una defensora pública, y el segundo, a través de un abogado privado, ambos fueron declarados admisibles y les fue fijada audiencia, en razón de que resultaron infructuosas las diligencias para comunicarle al recurrente que eligiera uno de ellos; el día de la audiencia este tampoco se presentó; por lo cual, la Sala de Casación Penal procederá a analizar el recurso interpuesto por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensora pública, en representación de Delvi David María Rodríguez, de fecha 20 de diciembre de 2022, debido a que fue depositado primero en el tiempo; desestimando, en consecuencia, el interpuesto por los abogados privados, Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz en fecha 31 de enero de 2023.

5.3. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que le acogió el recurso y redujo la pena, pero no señaló los fundamentos bajo los cuales entendió que correspondía esa condena. Arguye que fue planteado a esa instancia judicial que declarara su absolución, pero esta no dio respuesta a su solicitud, lo que a su parecer constituye una falta de motivación que trasgrede su derecho de defensa, así como el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

5.4. Sobre la falta de motivación, la Sala de Casación Penal se ha referido, en decisiones anteriores, a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

5.5. De igual forma, la alzada también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que

importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.

5.6. En la especie, la Sala de Casación Penal constata que ante la Corte *a qua* el hoy recurrente propuso dos medios de apelación, “a) falta, contradicción o ilogicidad manifiesta y b) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,” desarrollando, en su primer medio, que fue condenado a ocho (8) años de reclusión sin haber analizado, en su justa dimensión, lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal [...]. Y en el segundo medio sostuvo que al vulnerar el artículo 172 del Código Procesal Penal, con relación a la valoración de la prueba, el tribunal de primer grado no podía condenarlo por tentativa de homicidio, en razón de que en ese hecho estuvieron involucradas otras personas y que, según consta en el certificado médico, la herida de proyectil de arma de fuego no fue realizada por él, situación que no fue valorada de forma correcta.

5.7. En respuesta a lo invocado por el apelante, la jurisdicción de apelación estableció que, contrario a lo que alegaba, en el tribunal de juicio fue probado, con pruebas directas y serias, su accionar delictivo, que consistió en atentar contra la vida de Edwin García Herrera, desde el mismo momento en que le fue encima y levantó sus manos con un colín hacia él, no logrando su objetivo por la agilidad de la víctima, quien logró tumbarle el colín, según dijo el testigo Edickson García Herrera, y porque el acompañante del imputado, apodado “Morenito”, impactó a la víctima con un disparo de arma de fuego, es decir, por causa ajena a su voluntad, donde quedó configurada la tentativa de homicidio, como fue considerado por el tribunal de primer grado. Y con respecto a la pena, esa jurisdicción advirtió una falta de determinación de la misma, para lo cual estableció que, si bien quedó probado el principio de ejecución, que es lo que tipifica la tentativa de homicidio (levantar el colín e irle encima a la víctima) no es menos cierto que del intento no resultó agresión física de su parte; además de que percibía que este no era parte del problema, y que no fue probado, en el juicio, que tuviera las características de un delincuente, es decir, de aquel que hace del crimen su profesión habitual...; y sobre esa base, le impuso la pena mínima prevista en la ley.

5.8. De lo antes transcrito, se deriva que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* sí contestó las pretensiones invocadas en apelación, pues al expresar que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado fueron suficientes y lo incriminan en el ilícito por el cual resultó condenado, es evidente que rechazó sus conclusiones formales de que fuera declarada su absolución, pues como fue desarrollado, en párrafos anteriores, el principio de ejecución quedó configurado, puesto que, de dichas pruebas se advierte que el justiciable no logró su cometido, por la habilidad de la víctima al tumbarle el machete que portaba, y por la actuación de su acompañante, apodado «Morenito», por lo cual, no hay duda de que con su accionar este trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas accidentales que ocurrieron le impidieron la consumación.

5.9. En cuanto que la Corte *a qua* modificó la pena de 8 a 3 años, pero no señaló los fundamentos bajo los cuales entendió que procedía esa condena, la Sala de Casación Penal observa que esa instancia judicial modificó la sanción impuesta, como fue explicado previamente, tomando en cuenta que, si bien quedó configurado el principio de ejecución, de esa actuación no resultó una agresión física de su parte, además de que este era ajeno al problema suscitado y que no tenía característica de un delincuente que hace del crimen su profesión habitual, razonamiento que para esta alzada resulta correcto.

5.10. Sobre el tema que se trata, resulta pertinente reiterar lo establecido por la alzada, en el sentido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad, y en la especie, fueron resguardados los principios

fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual procede el rechazo de dicho recurso.

5.11. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente Delvi David María Rodríguez, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delvi David María Rodríguez, contra la sentencia penal núm.

125-2019-SS-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0095

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy.
Abogados:	Licda. Heidy Caminero y Lic. Rainieri Cabrera.
Recurrido:	Marina de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Marcos Núñez, Yessin Óscar Medina Mateo, Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Eduardo Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el residencial Bosque Real, apartamento 303, edificio Bloque I, kilómetro 14, autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 2) Starling Suberví Samboy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3779024-0, domiciliado en la calle Sávida, núm. 26, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por los señores; a) Starling Subervi Samboy, en calidad imputado, a través de sus representantes legales Dr. Juan Ramón Soto Pujols, conjuntamente con los Lcdos. Rainieri Cabrera y Rosmery Roque, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); b) y el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eduardo Alcántara Martínez, en calidad imputado, a través de su representante legal Lcdo. Yery Castro, sustentada en audiencia por la Lcda. Clara Arias, incoado en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSSEN-00135, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSSEN-00135, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los señores Starling Subervi Samboy y José Eduardo Alcántara Martínez, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia*

Íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y notificada al juez de ejecución de la pena.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SEEN-00135, en fecha 5 de julio de 2021, mediante la cual declaró a los imputados José Eduardo Alcántara Martínez y Starlin Suberví Samboy, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó, a cada uno, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización en favor de los actores civiles.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación del imputado Starling Suberví Samboy, suscrito por el Lcdo. Yessin Óscar Medina Mateo, por sí y por los Lcdos. Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio, en representación de Marina de la Rosa, José Ramírez de la Rosa, Joselyn Ramírez de la Rosa y Sócrates Antonio Ramírez de la Rosa (ociso), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01613 dictada por esta sala el 23 de octubre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por las Lcdas. Heidi Caminero y Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy, partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: No refiriéndonos en cuanto a la forma, porque ya ustedes se refirieron y en cuanto al fondo: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, luego de la comprobación de las situaciones específicas que narramos en las argumentaciones que hacemos dentro del mismo. Segundo: Que, como consecuencia directa y legal de esta, que esta corte tenga a bien enviar el proceso a una corte de igual jerarquía, a los fines de que se conozca un nuevo juicio. Tercero: Que las costas se compensen por estar ambos imputados representados por defensores públicos.

1.5. El Lcdo. Jonathan Marcos Núñez, por sí y por los Lcdos. Yessin Óscar Medina Mateo, Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio, en

representación de Marina de la Rosa, José Ramírez de la Rosa y Joselyn Ramírez de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación de defensa por el mismo haber sido depositado en tiempo hábil y en la forma y lugar que establece la normativa procesal penal y, en consecuencia, proceda a rechazar la instancia de alzada contentiva del recurso de casación procurada por el procesado Starling Suberví Samboy, en contra de la sentencia terminada en 00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de septiembre del año 2022. Dado que el fallo impugnado permite exhibir que la corte hizo uso correcto de sus facultades y dictó sentencia conteniendo en esta una relación lógica, fundamentada del hecho que estimó acreditado, evidenciando la legalidad y la suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la culpabilidad que este se le ha atribuido, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que amerite la atención de esta Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que esta honorable corte proceda a rechazar el referido recurso presentado por el imputado apelante Starling Suberví Samboy, en contra de la sentencia ya mencionada y dictada por la sala antes referida. Tercero: Que se compensen las costas por los imputados haber sido representados por la defensa pública.

1.6. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sean rechazados, de manera conjunta, los recursos de casación interpuestos por José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy, ambos imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2022-SS-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, ya que contrario a lo aducido por los imputados recurrentes la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y el valor decisivo de las pruebas presentadas

por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado; por consiguiente, la pena privativa de libertad que pesa sobre los suplicantes converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Eduardo Alcántara Martínez invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada, haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, como en lo

adelante describimos: I.- Con relación a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación por el imputado José Eduardo Alcántara Martínez. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano José Eduardo Alcántara Martínez ante la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio comete violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 código procesal penal, al momento de la valoración de la prueba, además de que inobservó las contradicciones e ilegalidad manifiesta de las pruebas testimoniales cuando valoran los testimonios de la víctima Joselyn Ramírez y el testigo Jorge Luis Mercedes Fabián. Resulta que la corte de alzada rechaza el recurso sosteniendo que los jueces de fondo valoraron las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma donde estos le otorgan valor probatorio a las pruebas testimoniales, estableciendo que quedó demostrado en todas sus partes la tipificación penal del homicidio. Que la defensa le hace el planteamiento a la corte de aplicación en aras al cumplimiento de la efectiva aplicación de la norma y la misma se limita contestar de manera clara porqué confirma la decisión emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste. Por lo tanto, se puede evidenciar que el tribunal incurre en una descaminada aplicación de la norma penal cuando establece que los jueces de primera instancia valoraron de forma lógica las declaraciones de los testigos determinando la responsabilidad penal del señor José Eduardo Alcántara deviniendo la pena de 20 años. Por lo tanto, es menester señalar que la valoración realizada por el tribunal manifiesta en su máxima expresión una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal conjuntamente con la valoración armónica y conjunta de los hechos y las pruebas que son llamadas a determinar la veracidad o la ocurrencia de un hecho y a inculcarle responsabilidad penal a una persona de igual modo que incurre los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso. [...] Resulta que en el segundo medio recursivo. Que las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad. Que contrario a lo establecido por el Tribunal, las reglas de valoración probatoria para fundar una sentencia que por demás impone una condena de la magnitud de la sentencia impugnada, debe dar más que cantaradas en su respuesta técnica jurisdiccional en donde se justifique

de manera hilada cada una de las realidades fácticas que fueron concretizadas en el juicio o validadas como verídicas por el tribunal.

2.3. El recurrente Estarling Suberví Samboy propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *A) Inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Principio de Coherencia—Correlación entre acusación y sentencia—. Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso derecho a ser oído. B) Motivación insuficiente de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

En cuanto la inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Principio de Coherencia —Correlación entre acusación y sentencia—. Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso derecho a ser oído. Que en el caso de la especie los motivos tienen correlación puesto que ambos versan sobre la participación de los imputados de cara al resultado lesivo acontecido; sin embargo nuestra tesis versó sobre la aplicación errónea de la teoría unificadora denominada concepto unitario de autor en contraposición a la teoría diferenciadora aplicada por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que es la teoría del dominio del hecho, puesto que la misma hace diferencias entre el accionar imputado y el resultado lesivo ocasionado así como también la participación atribuible. [...] Que en razón de dichos alegatos la defensa técnica buscaba el análisis de los hechos alegados en la acusación en contraposición a los hechos probados en el juicio y los hechos fijados en la sentencia para con esto conseguir que se aplique de manera correcta la responsabilidad penal atribuible a mi representado de conformidad con la responsabilidad de su accionar, que a nuestra manera de ver se ajusta a los tipos de asociación de malhechores y robo, no así hacia los hechos de asociación de malhechores y homicidio voluntario porque el mismo no realizó una participación activa e indispensable de la cual pudiera deducirse que sin ella no se habría cometido el homicidio. Que, sin embargo; los hechos alegados por el ministerio público giran en torno a una situación diferente a la planteada por los jueces de primer y segundo grado, toda vez que ellos subsumen las acciones de los imputados en asociación de malhechores para matar a una persona y la realidad es que los hechos probados apuntan a la tesis sostenida por la

defensa [...] Que de lo anterior podemos observar que lo planteado por el Ministerio Público fue totalmente contrario a lo producido en el juicio, dado el hecho de que los testigos refieren dos fases de los supuestos hechos; una en la cual participa mi representado que se limita a evitar que las personas presentes en el local se pongan de pie, y la segunda fase atribuible solamente al coimputado en la cual se sindicó la muerte por arma de fuego del señor Sócrates, razón por la cual dista mucho lo alegado de lo probado y en razón de ello hay una vulneración a la correlación entre acusación y sentencia. Que en el caso de la especie el imputado Starling Subervi Samboy por intermedio de su defensa técnica solo buscó la imposición de una sanción justa conforme a lo probado en juicio, puesto que en ningún momento planeó o se asoció con el coimputado con el interés de quitarle la vida a una persona, sino que su objetivo desde siempre fue robar [...]. En cuanto a la motivación insuficiente: Que de igual modo la corte incurrió en el error de no motivar de manera suficiente la sentencia objeto de impugnación, puesto que lo establecido por la corte es que con la participación del imputado contribuyó al homicidio del señor Sócrates por evitar que otra persona golpeará al coimputado, situaciones que son totalmente contrarias al verbo matar y que bajo ningún concepto se enmarcan en el concepto de contribución exigido al sujeto activo para enmarcarse en la figura de la coautoría, máxime que no se ha probado la concertación previa o ex—ante de los imputados, así como tampoco la existencia del móvil que diera lugar al homicidio del señor Sócrates. Que la insuficiencia de dicha decisión se da en el sentido de que obvia referirse a los parámetros de derecho esgrimidos por el defensor, en el sentido de que solicitamos la aplicación de la teoría del dominio del hecho en razón de que quien ostentaba el dominio final de la acción de matar fue el coimputado obviando la corte de apelación no ha sustentado en derecho las razones por las que fue necesario aplicar dicho criterio, solo limitándose a decir que la acción descrita en la sentencia no se ajusta al tipo penal de complicidad y que su subsunción prospera en la figura de la coautoría. [...] Que la sentencia objeto de impugnación se ajusta perfectamente al reclamo vertido por el defensor técnico toda vez que la corte a qua solo se limita a establecer consideraciones de hecho por las cuales no se ajusta a la complicidad y considera como respondido el segundo medio con la contestación del primero arguyendo que ambos

tienen conexidad. [...] Que al momento en que la corte, de manera simplista resume la respuesta de ambos medios en dos párrafos cuyo contenido no advierte un análisis lógico de las circunstancias de hecho subsumidas en derecho, así como tampoco situaciones de derecho que justifiquen la aplicación del concepto unitario de autor en contraposición a la teoría diferenciadora del dominio del hecho, advirtiendo que la conducta descrita se ajusta a la coautoría porque el señor Starling evitó que los demás defendieran al señor Sócrates cuando no es obligación de ningún particular intervenir en la evitación de un delito debido a que dicha función está reservada para las autoridades policiales y cuerpos castrenses del Estado, ya que, la causa de justificación denominada "legítima defensa" opera como excepción a la norma por ser un permiso otorgado al ciudadano común de repeler una conducta antijurídica actual e inminente en favor suyo o de un tercero, pero no un mandato imperativo de hacer a todo ciudadano en circunstancias generales, compromete el deber de motivación suficiente exigido por la norma nacional y supranacional en los términos que citamos con la nutrida doctrina constitucional comparada y el control convencional necesario.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso del imputado Starling Subervi Samboy: Analizando la corte los alegatos del procesado recurrente, señor Starling Subervi Samboy, entiende, que en cuanto a la figura de cómplice que este reclama enmarcar su participación la misma no resulta posible en razón de que en los términos que los testigos enmarcan su participación, señalando que el mismo cuando llegaron al colmado Alondra se aseguró de que todos los presentes se tiraran al piso, además el testigo Joselyn Ramírez de la Rosa señaló de forma puntual y específica que el imputado al momento que él forcejeaba con el señor José Eduardo Alcántara para despojarlo de la escopeta que portaba le propinó un tubazo, lo que hace entender a esta corte como así lo entendió el tribunal de juicio que la categoría atribuible es la de coautor, en razón de que este no realizó una labor de simple asistencia o acompañamiento, si no que al ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al

señor Sócrates Ramírez de la Rosa, de otro lado, por igual el acto de propinarle al señor Joselyn Ramírez de la Rosa un tubazo para impedir que despojara a su compañero de la escopeta que portaba, constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal por lo que el medio en cuestión carece de fundamento. En el segundo motivo de su recurso el recurrente alega que la sentencia se encuentra afectada del vicio de una errónea valoración de los hechos en el sentido de que de los hechos fijados descrito en la sentencia objeto de impugnación, en su página 18 numeral 21 citados más arriba de desprender una errónea valoración de los hechos, puestos de que de conformidad con los propios testimonios se advierte el móvil de los hechos como robo, no así homicidio. Que es el propio Tribunal en su página 18 consigna como un hecho fijado por los testigos que: ... José Eduardo fue quien disparó a Sócrates (occiso), y que Starlin los tenía encañonados a todos obligándolos a permanecer tirado en el piso mientras los demás perpetraban el atraco Que dado el entero valor probatorio otorgado a estos elementos de prueba testimoniales se desprende que la participación de mi representado fue de complicidad en el delito de atraco, robo no así en el delito de homicidio, puesto que no ostentó el dominio final de la acción, así como tampoco tuvo una participación esencial en la confirmación del hecho típico legalmente descrito. Que la acusación presentada por el Ministerio Público no contiene una formulación precisa de cargos en el sentido de que imputa de manera indistinta la participación por autoría de los imputados sin hacer diferenciación de la conducta realizada por cada uno. La Corte de Apelación llama la atención que, respecto al alegato de la participación del procesado Starling Subervi Samboy en los hechos acusatorios la misma los explica en el análisis del primer medio propuesto, por lo que carece de fundamento realizar un segundo análisis. Sin embargo, en el presente medio alega que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de errónea determinación de los hechos y falta de una formulación precisa de cargos. En ese sentido, en cuanto al alegato de una errónea determinación de los hechos, entiende la Corte que este vicio no se configura, en el sentido de que solo basta examinar las versiones de los testigos en lo referente a la participación de cada uno de los procesados, donde son señalados puntualmente de cuál fue su accionar y que sí bien su propósito inicial no fuera retenidono (sic)

lo desvincula de su participación, la cual fue fundamental; por igual, en referencia al alegato de que no existe una formulación precisa de cargos de parte del Ministerio Público, el mismo resulta frustratorio en razón, de que si se verifica la sentencia podrá observarse que los señalamientos realizados por el Ministerio Público fueron corroborados por los testimonios presentados y valorados por el tribunal de juicio, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. En cuanto al recurso de José Eduardo Alcántara: La Corte de Apelación observa que, en esta misma sentencia, en el análisis del recurso del procesado Starling Subervi Samboy destacó y analizó la participación de los testigos presentados por los acusadores, quienes declararon durante la sustanciación del juicio, manifestando de forma diametral y clara la participación de los procesados, y en lo referente al señor José Eduardo Alcántara Martínez, señalaron de forma puntual y unánime, que este llegó disparando al colmado Alondra, lugar donde ellos se encontraban y que fue este quien le disparó al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, provocándole la muerte. En torno a esas declaraciones el tribunal de juicio procedió a valorar las demás pruebas aportadas al contradictorio, determinando la responsabilidad penal del señor José Eduardo Alcántara Martínez. Entiende la Corte, contrario a lo alegado por el recurrente que en los testimonios presentados y valorados por el tribunal de juicio no existe ningún tipo de contradicción, en razón de que todos identificaron al procesado como la persona que disparó, sobre todo, el testimonio del señor Joselyn Ramírez de la Rosa, quien forcejeó con el procesado recurrente intentando quitarle la escopeta que portaba. Entiende la Corte que la determinación de los hechos de parte del tribunal de juicio fue correcta, en razón de que determinó fuera de duda razonable que el procesado Eduardo Alcántara Martínez, fue la persona que segó la vida del señor Sócrates Ramírez de la Rosa, y que para la determinación de ese hecho no era necesario utilizar la máxima de la experiencia, sino examinar los elementos de pruebas que le fueron aportados, por lo que el medio en cuestión carece de fundamento y debe desestimarse. [...] Examinada la sentencia recurrida, en cuanto a la fijación de la pena impuesta al señor José Miguel Alcántara Martínez, esta Corte observa que el tribunal de juicio estableció: En ese caso considera el tribunal por mayoría de votos imponer la pena máxima del tipo penal de homicidio voluntario, considerando el daño

provocado a la víctima. Más adelante, por igual establece el tribunal: En la especie tomando en cuenta las circunstancias que rodean los hechos, varias personas armadas, el lugar un local o comercio propiedad privada, en horas de la madrugada, un disparo a quemarropa sin haber mediado discusión alguna que provoca la muerte inmediata de la víctima; están dadas las circunstancias para imponer pena máxima, como lo solicita el órgano acusador. 15.- Entiende la Corte de Apelación que, en cuanto a la fijación de la pena, el tribunal de juicio está sujeto al cumplimiento del principio de legalidad, en el sentido de imponer solo la pena señalada en la norma para el caso específico, además de aplicar las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en cuanto a este último aspecto, si bien la norma propone siete parámetros para la aplicación de la pena, el juzgador no está obligado a su aplicación en su totalidad, sino a aplicar el criterio que más se adecúe a los hechos, en ese aspecto las motivaciones fijadas por el tribunal de juicio son adecuadas y precisas, acordes con el voto de la ley en razón de que resulta innegable la gravedad de los hechos juzgados y la pena aplicada es la expresamente fijada por el Código Penal. Por lo que estima la Corte, contrario a los alegatos del recurrente, que la sentencia recurrida se encuentra motivada en el aspecto de la pena; en ese sentido, resulta que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben de ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados José Eduardo Alcántara Martínez y Starlin Suberví Samboy fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago, cada uno, de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte querellante, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sócrates Antonio Ramírez de la Rosa, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Previo a conocer de los recursos de que se trata, conviene verificar, con prelación, lo planteado, de manera general, por ambos imputados, relativo a que hubo inobservancia de disposiciones

constitucionales, sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que en el desarrollo de los recursos no exponen de qué modo se evidencia la referida vulneración ni relacionan los textos invocados con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a esta sede de casación a referirse a sus alegatos.

En cuanto al recurso del imputado José Eduardo Alcántara Martínez

4.3. En su único medio de casación el recurrente aduce que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, sustentada en que el tribunal de fondo valoró las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma, y que con ellas quedó demostrado, en todas sus partes, la tipificación penal del homicidio, sin tomar en cuenta que la evaluación dada por esa instancia judicial revela una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral. Cuya evaluación, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerdan una determinada estimación.

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso del procesado José Eduardo Alcántara Martínez y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que los elementos probatorios aportados en juicio fueron debidamente valorados, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales, y resultaron suficientes para determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente.

4.6. La jurisdicción de apelación ratificó la decisión, por considerar que la misma estaba respaldada en contundentes razonamientos para

determinar su culpabilidad, y al quedar configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, a saber: una acción, que consistió en haber llegado, a mano armada, a encañonar a todos y realizarle un disparo a la víctima que le causó la muerte, todo lo cual se deriva de las pruebas testimoniales -quienes lo identifican como la persona que disparó-, como de los demás medios probatorios que lo corroboran; antijurídica: puesto que no existen causas de justificación o excusa legal de la conducta comprobada; típico: en razón de que la conducta se encuentra descrita como tipo penal (homicidio voluntario) en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, de manera que, la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar, de tal manera que lo alegado por el recurrente en el medio examinado carece de justificación jurídica, por lo cual procede desestimarlos.

En cuanto al recurso del imputado Estarling Suberví Samboy

4.7. Plantea el recurrente que con sus alegatos ante la Corte *a qua* pretendía que fueran analizados los hechos de la acusación, los cuales se contraponen con lo probado en el juicio y los hechos fijados en la sentencia, cuyo propósito era conseguir que fuera aplicada, de manera correcta, la responsabilidad penal atribuible, la cual, a su parecer, se ajusta a los tipos penales de asociación de malhechores y robo y no asociación de malhechores y homicidio voluntario, esto sobre la base de que él no tuvo una participación activa e indispensable, de la cual pudiera deducirse que sin ella no se habría cometido el homicidio. Arguye, además, que esa instancia judicial incurrió en el error de no motivar, de manera suficiente, la sentencia del tribunal de juicio, al obviar referirse a los parámetros de derecho esgrimidos por su representante legal, sobre la aplicación de la teoría del dominio del hecho. Y que esa alzada se limitó a establecer consideraciones de hecho por las cuales entendía que no se ajustaba a la complicidad, y que entendió como respondido el segundo medio con la respuesta que había dado al primero, bajo el alegato de que ambos tenían conexidad.

4.8. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción de apelación rechazó los alegatos del apelante, tras considerar que su participación en los hechos se enmarcaba en la categoría de coautor, y no de cómplice como pretendía este, puesto que los testigos fueron enfáticos al señalarlo como la persona que cuando llegaron al

colmado Alondra, se aseguró de que todos los presentes se tiraran al piso, además, el testigo Joselyn Ramírez de la Rosa -víctima- expresó, de forma puntual y específica, que este imputado en el momento en que él forcejeaba con el señor José Eduardo Alcántara para despojarlo de la escopeta que portaba, le propinó un tubazo; todo lo cual resultó suficiente a esa alzada para determinar que este no realizó una labor de simple asistencia o acompañamiento, sino que al ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa -ociso-; que asimismo, el acto de propinarle al señor Joselyn Ramírez de la Rosa un tubazo para impedir que despojara a su compañero de la escopeta que portaba, constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal de primer grado.

4.9. Sobre el aspecto discutido, la Sala de Casación Penal ha establecido, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en ese sentido, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.10. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría, distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las

distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención”. Reconociéndose como requerimientos para su caracterización la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor.

4.11. En otros términos, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos, en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.12. Lo transcrito en los apartados previos, permite determinar, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de segundo grado fundamentó adecuadamente su decisión, y ratificó la participación activa y aporte esencial del recurrente para la consumación del delito, que precisamente lo catalogaban como coautor en el homicidio cometido en contra del señor Sócrates Ramírez de la Rosa, fundamentados en que, conforme los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el plenario, el imputado tuvo una participación activa, al haberle propinado un tubazo a la víctima y testigo Joselyn Ramírez de la Rosa para impedir que este despojara a su compañero de la escopeta que portaba, además de ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, lo que impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, todo lo cual constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal de primer grado, en ese sentido, estima la corte de casación que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, y procede el rechazo de su recurso de casación.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que ambos fueron representados por un defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Eduardo Alcántara Martínez y 2) Starling Suberví Samboy, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0096

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio de Jesús Macario Rojas.
Abogados:	Lic. Randy Alberto Gómez y Licda. Elaynny del Carmen Flores Jiménez.
Recurrido:	José Luis Ballester Paulino.
Abogada:	Licda. Jacqueline Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvio de Jesús Macario Rojas,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257410-8, domiciliado en la calle Juan Bautista Vicini, núm. 41, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00219, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinte (20) de abril de 2023, en interés del ciudadano Silvio de Jesús Macario Rojas, a través de sus abogados, icdos. Randy Alberto Gómez y Elyanny del Carmen Flores Jiménez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 080-2022-SSEN-00010, del catorce (14) de septiembre de 2022, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) Ciudadano Silvio de Jesús Macario Rojas, imputado; b) Lcdos. Randy Alberto Gómez y Elyanny del Carmen Flores Jiménez, abogados; c) Ministerio Público.*

La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 080-2022-SSEN-0010, de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado Silvio de Jesús Macario Rojas, culpable de haber vulnerado las disposiciones de los artículos 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, en perjuicio de José Luis Ballester Paulino, y lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados. Además, lo condenó al pago de las costas penales y civiles del proceso.

En la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01612, dictada por esta sala el 23 de octubre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Randy Alberto Gómez, por sí y la Lcda. Elyanny del Carmen Flores Jiménez, actuando en nombre y representación de Silvio de Jesús Macario Rojas, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis bueno y*

válido en cuanto a la forma y admisible en el fondo el presente recurso de casación, por haber sido hecho de conformidad con la ley, la normativa procesal vigente y el criterio jurisprudencial externado. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, tengáis a bien, por los motivos y razones expuestas, casar la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00219, dictada en fecha 28 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, enviar el asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero diferente del que falló el asunto, a los fines de que se celebre un nuevo juicio. Tercero: Condenar a José Luis Ballester Paulino, al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Randy Alberto Gómez y Elaynny del Carmen Flores Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Lcda. Jacqueline Beltré, actuando en nombre y representación de José Luis Ballester Paulino, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala tenga a bien declarar como bueno y válido el recurso de casación por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señor Silvio de Jesús Macario Rojas, en consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, ya que en la misma no se pudo verificar los agravios alegados por la parte recurrente. Tercero: Condenar a la parte recurrente en casación, señor Silvio de Jesús Macario Rojas, al pago de las costas y honorarios profesionales a favor de la abogada concluyente.*

El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 1 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Mariana Jacqueline Beltré, en representación de José Luis Ballester Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 7 de septiembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *No existencia de una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, que justifiquen la declaratoria de inadmisibilidad de recurso de apelación.* **Segundo medio:** *Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, derecho a recurrir.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio: *[...] que tales afirmaciones y argumentaciones hechas por el tribunal son totalmente errónea, ya que el dispositivo de la sentencia penal núm. 080-2022-SS-0010, fue leído in voce en fecha 14 de septiembre del año 2022, y se fijó para el día 5 de octubre del 2022 la lectura completa de la sentencia. Que el día 5 de octubre del año 2022, no se leyó tampoco la sentencia completa, por lo que, quedó desierta la fecha en que se leería la sentencia. Que no existe en el expediente ninguna convocatoria al imputado para que asistiera a la lectura posterior de la sentencia. Que, al imputado, hoy recurrente, nunca se le notificó a persona o a domicilio la sentencia núm. 080-2022-SS-0010, de fecha 14 de septiembre del año 2022, por lo que resulta totalmente erróneo, que el hoy recurrente, fuera notificado*

el 20 de marzo del año 2023, por tanto, no hay existencia de una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, que justifiquen la declaratoria de inadmisibilidad de recurso de apelación, razón por la cual la sentencia impugnada, debe ser casada. **Segundo medio:** Que el hoy recurrente, señor Silvio de Jesús Macario, recurrió en tiempo hábil, ya que el plazo para recurrir en apelación nunca corrió, por lo que, dicho plazo siempre estuvo abierto para recurrir en apelación por ausencia de notificación a su persona o domicilio, razón por la cual sentencia impugnada debe ser casada, por violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en el motivo siguiente:

De cara a tales presupuestos, cabe advertir en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por cuanto en la especie quedó visto que la sentencia núm. 080-2022-SEN-00010, del catorce (14) de septiembre de 2022, fue leída finalmente en fecha 20 de marzo de 2023 y el mismo día notificada, punto de partida del consabido cómputo aritmético para apelar, pero el justiciable optó por impugnar la señalada decisión el veinte (20) de abril de 2023, veintiún días después. Así, resulta evidente que la vía de derecho descrita deviene en inadmisibile, por haberse ejercido tardíamente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional declaró al imputado Silvio de Jesús Macario Rojas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 111 de la Ley núm. 675; y 8 de la Ley núm. 6232, le otorgó el perdón judicial; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor José Luis Ballester Paulino, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisibile el recurso, por extemporáneo.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que las argumentaciones de la Corte *a qua* para declarar

inadmisible el recurso de apelación fueron erradas, para lo cual establece que la lectura de la sentencia fue fijada para el 5 de octubre de 2022, pero no fue efectuada ese día, quedando desierta la fecha en que sería leída la misma; y que no existe convocatoria realizada a él para una lectura posterior ni la decisión le fue notificada en persona, razones por las cuales estima que él recurrió en tiempo hábil, debido a que el plazo para recurrir siempre estuvo abierto por ausencia de notificación, que, dada la estrecha relación que guardan entre sí dichos medios, serán analizados de manera conjunta.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte tras analizar la decisión impugnada, que para la Corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado estableció lo siguiente: *que la sentencia núm. 080-2022-SS-00010, del catorce (14) de septiembre de 2022, fue leída finalmente en fecha 20 de marzo de 2023 y el mismo día notificada, punto de partida del consabido cómputo aritmético para apelar, pero el justiciable optó por impugnar la señalada decisión el veinte (20) de abril de 2023, veintiún días después.*

4.4. La alzada ha constatado, tras observar las documentaciones del expediente, que la audiencia de fondo fue conocida el día 14 de septiembre de 2022, la lectura íntegra fue fijada para el 5 de octubre de 2022, fecha para la cual quedó citado el imputado, pero, en dicho expediente no existe constancia alguna que permita determinar si la lectura fue efectuada ese día o si fue prorrogada.

4.5. La Sala de Casación Penal comprueba, además, que posterior al conocimiento de la audiencia, la única documentación que existe en el expediente es la notificación de la decisión al juez de ejecución de la pena, el día el 11 de enero de 2023; al querellante José Luis Ballester Paulino, representado legalmente por la Lcda. Mariana Jacqueline Beltré, el 11 de enero de 2023; al Ministerio Público, el 10 de enero de 2023; y al señor Silvio de Jesús Macario, representado por su abogado defensor, Lcdo. José Antonio Gomera el 20 de marzo de 2023, de lo cual se deriva que, contrario a lo indicado por la corte de apelación, la lectura no fue realizada el 20 de marzo 2023, pues previo a la fecha que señala esa instancia judicial, existen notificaciones a las demás partes del proceso.

4.6. Otro aspecto que llama la atención de la alzada es que la constancia de notificación establece que la decisión fue entregada al señor Silvio de Jesús Macario, representado por su abogado defensor, Lcdo. José Antonio Gomera, el 20 de marzo de 2023, lo que genera dudas de si fue entregada al imputado, en sus manos, o a su abogado, por lo cual, ante dichas contradicciones el recurrente lleva razón al expresar que la corte de apelación erró al declararle inadmisibles los recursos.

4.7. Al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación de que se trata y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haber sido comprobada una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Silvio de Jesús Macario Rojas, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00219, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0097

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mauricio Francisco Osoria Castillo.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mauricio Francisco Osoria Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500222-8, domiciliado en la calle B, núm. 10, sector Las Siete Casas, Las Charcas, provincia Santiago,

imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Batista, en calidad de defensa técnica del señor Mauricio Francisco Osoria Castillo, contra la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00159, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Mauricio Francisco Osoria Castillo, a través de su defensora pública licenciada Fabiola Batista, en contra de la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00159 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que precise la ley en especial al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 369-2022-SSEN-00159, de fecha 14 de noviembre 2022, mediante la cual declaró al imputado Mauricio Francisco Osoria Castillo, culpable de haber vulnerado las disposiciones de los artículos 355, párrafo segundo, del Código Penal; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor, suspendido condicionalmente en su totalidad.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Deyanira Cruceta, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de agosto de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01614 dictada por esta sala el 23 de octubre de 2023, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en

representación de Mauricio Francisco Osoria Castillo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00082, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia declarando la nulidad de la decisión o en su defecto, el descargo en favor de nuestro asistido.

1.5. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Mauricio Francisco Osoria Castillo contra la sentencia penal 359-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2023, toda vez que la corte a qua, además de brindar los motivos que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en acatamiento de las normas y garantías correspondientes, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley. Así como, que se han respetado los límites de la acusación y tomados en cuenta los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, aplicando las normas legales según un justo criterio de adecuación, de lo que resulta que las inobservancias y agravios que se arguyen no se corresponden con el fallo objeto del presente recurso.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Que la cámara penal de la corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de tres vicios a saber; 1) Sentencia fundada en pruebas obtenidas con violación a la ley; 2) Quebrantamiento de formas sustanciales y; 3) Error en la determinación de los hechos. En ese orden, conviene establecer que las quejas planteadas de cara a los referidos vicios no fueron objeto de respuesta por parte de la honorable corte y en efecto, el referido tribunal inobserva su obligación de verificar que si este caso operara una correcta aplicación de la ley, como al efecto le conminamos a través de cada una de las quejas planteadas, las cuales están determinadas a obtener la restitución de los derechos y garantías conculcadas de cara a las reglas constitucionales y legales que norman al efecto, de manera que los postulados de la sentencia recurrida comportan una verdadera infracción a la carta magna, en atención a las consideraciones siguientes: Respecto del primer medio, que expone que la sentencia está fundada en pruebas obtenidas con violación a la ley, es conveniente establecer ante ustedes, magnos jueces del Poder Judicial de la República Dominicana, que la fuente de prueba en la que se sostiene el proceso es la víctima Samilka Francheska Colon y no es controvertido que desde antes de la sustanciación del proceso la misma es adulta, mayor de edad, de la declaratoria de ella misma y a través de otros medios, se verifica que el ministerio público incurre en una serie de actuaciones que violentan los derechos fundamentales de esta y consecuentemente transgreden la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de ahí que, tanto el juez de primer grado como la corte actúan de espaldas al artículo 69 numeral 8 de la constitución. Al tenor de lo anterior, dos aspectos fueron desplegados en el recurso presentado a la corte a qua, que Samilka Francheska Colon fue ingresada en una casa

de acogida en el Distrito Nacional en contra de su voluntad, lo cual fue declarado por ella y refrendado por la testigo Lidia García Leonardo, este presupuesto fáctico no solo comporta una limitación arbitraria a la libertad de tránsito, la dignidad humana, la integridad física y psicológica y al libre desarrollo de su personalidad, sino que es contraria a una disposición expresa de la Ley 88-03 y la consecuencia que prevé la constitución es la nulidad de esas actuaciones y lo mismo ocurre con la prueba de ADN, donde advierte la víctima que la sacaron de su casa por la fuerza y en contra de su voluntad, esto último también es refrendado por su abuela la señora Lidia ante el plenario. La respuesta de la corte a la denuncia referida en el párrafo anterior, en suma, es que no hay prueba de corroboración periférica en torno a la declaración de la víctima y que el ADN se hizo con una autorización, rechazando en ese contexto el primer medio planteado. Luego la corte copia el contenido del relato fáctico de la acusación y las consideraciones del juez de primer grado en torno a la sentencia. En orden de lo anterior, es manifiesto que la corte admite que la existencia del vicio invocado tiene como sanción la nulidad: no obstante, su rechazo impone que los honorables jueces de la Suprema Corte de justicia tomando en cuenta el contenido de la Carta Magna y las leyes, verifiquen que en este caso no lleva razón la corte de apelación de Santiago en sus argumentos esto porque en lo que respecta a los medios de corroboración periférica, tal y como referimos en los párrafos anteriores contamos con el testimonio de Lidia García Leonardo, que no solo admite que su nieta pasó varios días en manos de la fiscalía sino que también la recibió de manos de estos, asustada por lo que había vivido: pero más aún, es oportuno advertir, que se trata de un caso de la jurisdicción de Santiago, sin embargo, todos los informes psicológicos fueron realizados en el Distrito Nacional, por demás en este caso las actuaciones fueron dirigidas por un fiscal de esa jurisdicción a quien la víctima describe perfectamente en sus declaraciones, de suerte que, de la versión de la víctima no solo existen medios de corroboración periférica sino que la investigación misma constata su versión. En lo que tiene que ver con la prueba de ADN, tampoco tiene razón la corte al asumir que hubo una orden, esto porque hemos advertido, desde un principio, que la única autorización dictada al efecto comporta la intervención corporal de la hija de Samilka y consecuentemente del procesado, no así de la señora Samilka

Franchesca Colón, una ciudadana, adulta, mayor de edad. En ese tenor, no estaba autorizado el órgano acusador a hacerle la extracción que consta en la referida prueba pericial, menos a utilizar la fuerza física con miras a obtener la misma, esto porque no había una orden respecto de ella, de manera que se violentan sus derechos y se afecta su dignidad humana y en este caso, la teoría de que los derechos fundamentales aludida por la corte no tiene cabida, porque la actuación desmedida, arbitraria y de espaldas a los derechos fundamentales de Samilka Franchesca Colón, no solo no está justificada sino que no era necesaria, porque el objeto era determinar la paternidad de imputado únicamente, de ahí que, nos encontramos ante un supuesto de exclusión probatoria que impone la inadmisibilidad e inutilizabilidad de la prueba conforme la más selecta doctrina adoptada por el legislador dominicano en sus artículos 26, 166 y 167 de la norma procesal, misma que es enarbolada por el Tribunal Constitucional dominicano en sus sentencias TC/0920/18, TC/135/14YTC/0264/17. Respecto al medio que advierte el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasiona indefensión, el tribunal grosso modo destaca entre otros aspectos que al imputado no se le vulneró el derecho de defensa porque en la preliminar él hizo un escrito, en el juicio presentó un incidente por el 305 y que además la abogada estuvo y quedó evidenciado de que operaron objeciones en el proceso; huelga decir, que a este respecto retrotrae la corte el proceso y advierte situaciones que no obstante no formar parte del recurso tampoco fueron advertidas por el adversario, mismo que tampoco hizo escrito de contestación, de manera que los jueces de la corte buscan sustento fuera de los debates: no obstante, conviene direccionar a estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia hacia el presupuesto fáctico que detenta la queja planteada en ocasión del medio de referencia, es decir, el testimonio de Wendy Altagracia Sánchez Morán, una fiscal que supuestamente participó de los primeros actos investigativos, el ingreso de la misma transgrede el artículo 261 del Código Procesal Penal y esta prueba afecta el derecho de defensa, atendiendo a su naturaleza en sí misma, es decir, ella no presenció con sus sentidos la ocurrencia del hecho reclamado, ella acude ante el plenario como una testigo en principio instrumental, y digo en principio porque lo cierto es que el instrumento no formaba parte de la teoría fáctica de la acusación, ni del fardo probatorio, de manera que

la información suministrada por la testigo admitida con violación a la ley imposibilitó realizar un contradictorio en tanto el contenido de la misma a todas luces fue una sorpresa, en efecto ejercer un verdadero control de la actividad probatoria que resultó de la presentación de Wendy Altagracia Sánchez Morán, lo que impidió una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Finalmente, es oportuno destacar que en torno a la representación y las capacidades técnicas de la defensora pública que muy bien destaca la corte para sostener que se respetó el derecho de defensa, es importante advertir que los vicios invocados indiscutiblemente limitan de manera arbitraria el ejercicio de este derecho por demás inviolable y esta queja en modo alguno está asociada a la actividad desarrollada por la litigante, sino que lo que ocurre en este caso es que la sustancia de cada actividad desarrollada fue voz en el desierto, de manera que a quien el Estado designó como encargado de persecución del delito se fundamentó en actuaciones infra constitucionales y atendiendo a las quejas presentadas al efecto, se verifica que las normas fueron mal aplicadas por los correspondientes árbitros y como consecuencia de ello, la voz se traslada del desierto a esta honorable Suprema Corte de justicia. En atención a las disposiciones de los párrafos que preceden, es importante precisar que, la tutela judicial efectiva y el debido proceso han sido totalmente burlados por los jueces a quo, de modo que estamos ante una sentencia sustentada en pruebas ilegales, de manera que la decisión en sí misma se traduce en un conjunto de infracciones a la constitución, misma que dirección la actividad probatoria bajo el precepto del numeral 8 de su artículo 69. Asimismo, se puede evidenciar la falta de armonía entre los cargos retenidos, la acusación y la prueba desahogada ante el plenario lo que hace aún más insostenible la decisión que se cuestiona y que por demás debe ser declarada nula. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago niega los méritos de los medios planteados, a partir de la desnaturalización de la presunción de inocencia como garantía del debido, de ahí que, no presenta dicho tribunal ningún tipo de aseveración constitucionalmente aceptable para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión.

Que, en el caso de la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas resultan totalmente insostenibles, lo que indica que no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión carente de todo fundamento.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

De manera que en el caso singular, en su primer medio de impugnación dice el recurrente que las pruebas a cargo que sirven de soporte a la acusación en su contra son ilegales y que violan disposiciones normativas de orden procesal y constitucional, pero al revisar las piezas que forman parte de este caso verifica la corte, que antes del juicio de fondo este proceso ha recorrido la etapa inicial investigativa o preparatoria y la intermedia, donde la defensa técnica del imputado Mauricio Francisco Osoria Castillo, tuvo todas las oportunidades a través de objeciones, instancias de peticiones e inadmisibilidades ejercer y lograr la materialización de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de su representado. Pudiendo lograr extraer del caso que se trata toda aquella prueba que resultara ser manifiestamente ilegal como así sucedió con su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas para la vista preliminar de fecha 21 de diciembre del año 2021, En esa tesitura constata esta Primera Sala de la Corte, que el juez de la etapa intermedia (Juez de la Instrucción), en su auto de apertura a juicio, establece razonamientos argumentativos serios, claros y concordantes, de porqué tanto el acto conclusivo de acusación, el fáctico y las pruebas a cargo le merecieron credibilidad, logicidad, legalidad y suficiencia a los fines de probar la precisión de cargos y la posibilidad de una condena en el caso singular. II- Pero más aún, finalizada la audiencia preliminar donde se hizo un Juicio de factibilidad y pertinencia tanto a la acusación reiteramos como a las pruebas ya en la Jurisdicción de fondo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 305 del Código Procesal Penal y el numeral 69.8 de la Constitución de la República tuvo la plena libertad el apelante de irradiar escrito de reparos tanto a la acusación como a las pruebas a cargo ante el juez

de las garantías con antelación al conocimiento del fondo del asunto de manera que no se le violó su derecho de defensa ni la presunción de inocencia; en otro tenor no se vislumbra la cristalización por parte de la defensa técnica del procesado el uso del plazo abierto en el supra indicado texto normativo como mecanismo de tutela jurisdiccional por lo que no puede prevalecerse de su propia falta. Adentrándonos, a la audiencia donde se determinó la responsabilidad penal del encartado, se le garantizaron el ejercicio pleno de su defensa técnica como material donde se demuestra en la Sentencia apelada todas las objeciones e inadmisibilidades hechas por el recurrente tanto a la acusación como a las pruebas a cargo. Por lo que, al no demostrar el quejoso, que se incorporaron a su proceso pruebas ilegales se rechaza el mismo por ser evidentemente improcedente y mal fundado. También en su primer medio de agravio, el apelante, arguye, que el tribunal a quo no valoró correctamente el testimonio de la víctima Samilka Francheska Colón, y que al practicarle la prueba de ADN a la misma se le violó su dignidad humana al practicársele en contra de su voluntad, y por tanto está viciada de ilegalidad, al respecto el a-quo dice lo siguiente: Inicialmente, dentro de sus conclusiones, la defensa técnica del acusado promovió la nulidad del proceso, fundamentando su pedimento en la exposición de circunstancias suscitadas durante la investigación previa a la judicialización del proceso. Estableció la defensa del acusado que la víctima fue sometida a vejámenes por parte del Ministerio Público a fin de llevar a cabo diligencias de investigación que le involucraban. En ese contexto, el tribunal analizó el origen de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, ya que no se aportó ninguna denuncia de algún abuso que haya sufrido alguna de las partes, especialmente la víctima, sin embargo, tampoco se verifica que las situaciones expuestas por la víctima y por la defensa técnica del acusado hayan sido denunciadas en algún otro momento posterior al inicio del proceso en sede administrativa del órgano acusador, como forma de constatar que la víctima haya sido obligada a participar de la investigación, máxime cuando el acusado ha estado asistido de abogados que pudieron haber documentado tal situación en el momento en que alegadamente ocurrían. Además de lo anterior, hemos valorado lo relativo a la realización de la prueba de ADN, aspecto sobre el cual refirió la defensa técnica que se produjeron vulneraciones a la víctima, observando el tribunal que, en su calidad, la

víctima es la principal interesada en que se conozca la verdad del proceso. En ese orden de ideas, se observa en las distintas actas de audiencia que esta compareció a todas las audiencias voluntariamente, pero también, aparte de que la realización de dicha prueba se ordenó judicialmente, por respeto principalmente a los derechos del acusado, y la víctima haber manifestado que fue obligada a realizársela, no existe ninguna prueba de corroboración alternativa de dicha situación, máxime cuando la sede Judicial es el primer escenario en que se aborda lo relativo a la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público en la obtención de los medios de prueba y del proceso en sí, escenario en que la víctima ha comparecido procurando que el proceso no concluya con perjuicios para el acusado, porque no está interesada en ello; queriendo significar con esto que todas estas actuaciones se llevaron a cabo y nunca se realizó ninguna actuación administrativa o Judicial, al margen de este proceso, encaminada a atacar tales situaciones que considera hoy la parte acusada como irregulares. Aunado a la legalidad de todas las pruebas producidas durante el Juicio, no subyace ningún otro medio de prueba que ponga de relieve actuaciones irregulares por parte del Ministerio Público, de hecho, a fin de demostrar la realización de actuaciones ilegales en cuanto al proceso, la defensa del acusado, o cualquier otra de las partes, no contaban con la limitación de las pruebas admitidas al Juicio, sino que tenían la prerrogativa de promover otros medios de prueba que justificasen actuaciones marcadamente ilegales que permearan todo el proceso o parte de él, sin embargo, esto no ocurrió así, razones por las que el tribunal rechaza el medio de excepción de nulidad del proceso penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Es claro para esta Sala de la Corte, que los argumentos del recurrente carecen de fundamentación Jurídica pues los derechos fundamentales no son absolutos, y en el presente proceso se trata de una víctima que al momento de ocurrir los hechos que la vinculan con la conducta típica revelada en la acusación en contra del imputado Mauricio Francisco Osoria Castillo (era menor de edad), lo que se desprende del extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía de la Tercera Circunscripción de Santiago, libro 00007-A, Folio Numero 01 19, Acta NO. 001319, de fecha 25 de octubre del año 2021, que la indicada menor nació en fecha 19-12-2002, así como las demás pruebas a cargo discutidas en sede de Juicio. Por

lo que, tomando en cuenta, precisamente la obligación del Estado y de las autoridades judiciales de tutelar de manera especial el interés superior de las víctimas menores de edad y sus derechos fundamentales el órgano investigador al Judicializarse el caso en cuestión en la etapa preparatoria, consta en el expediente procuró una autorización Judicial No. Auto. 640-202 1-AUT-00159, de fecha 02 de junio del año 2021 emitida por la Jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago que autoriza la realización de la Prueba de ADN a la hija recién nacida de la víctima Samilka Francheska Colón. De manera pues, como sabiamente, ha señalado el Juez del tribunal de origen, la Corte se afilia a los motivos y razonamientos dados en su decisión, de que no es suficiente las declaraciones de la víctima afirmando que esa prueba de ADN, le fue realizada en contra de su voluntad, pues no se aportó en el plenario de juicio otras evidencias que respalden de manera eficaz tales argumentaciones a los fines de extrañar o aniquilar esa prueba pericial científica. En consecuencia, al no probar la reclamante falta que endilgarle al juez a-quo se rechaza en su totalidad el primer medio de impugnación por ser totalmente infundado. En cuanto al segundo medio de queja, el imputado expresa que para condenarlo penalmente el a-quo dio valor probatorio a testigo instrumental a cargo Licenciada Wendy Altagracia Sánchez Morán limitando el derecho de defensa del recurrente y el principio de presunción de inocencia por acreditar ésta, cuestiones que no figuran en el fáctico acusatorio. Es relevante decir como Corte, que el proceso penal acusatorio adversarial moderado que rige en la República Dominicana, el tema probatorio está permeado por el principio de libertad probatoria consagrado en el numeral 170 del Código Procesal Penal y las previsiones del numeral 69 párrafos 4 y 8 de la constitución donde se obliga a las autoridades públicas y en especial a la judicial, de tutelar el respeto al debido proceso observando la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en igualdad de armas, y la primacía del principio de legalidad. De manera pues, que en el caso de la especie estima la Corte, el tribunal de instancia para declarar penalmente responsable al ciudadano Mauricio Francisco Osoria Castillo, no solamente valoró y tomó única y exclusivamente como presupuesto de imputabilidad objetiva o subjetiva a la luz del fáctico acusatorio demostrado y discutido en juicio esa prueba, pues en considerando anteriores de la presente decisión se detalla el

corolario de pruebas tanto a cargo como a descargo presentadas por las partes en conflicto y realizadas en la audiencia de fondo que al valorarla de manera armónica y conjuntamente con los hechos probados el a-quo dice lo siguiente [...] Es más que obvio para esta Sala de la Corte, que el juez del tribunal a quo, hizo una labor Jurisdiccional, apegada a los principios rectores de la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, al dar razones y argumentos tanto fácticos como normativos suficientes de porqué otorgó determinado valor probatorio a cada una de las pruebas sometidas a su consideración y fundamentó de manera clara y precisa cómo llegó a la certeza inequívoca de que el imputado Mauricio Francisco Osoria Castillo es penalmente responsable de los tipos penales de los artículos 355 en su segundo párrafo del Código Procesal Penal y el literal C del artículo 396 de la Ley 136-03, normas que tipifican la Gravidéz a una persona menor de edad y de agresión sexual de una persona menor de edad, y a su vez descartó el tipo penal consagrado en el literal B del artículo 396 de la Ley 136-03. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante, falta atribuible al tribunal a-quo se rechaza el segundo medio de impugnación por ser improcedente y mal fundado. Por último en su tercer medio de queja el recurrente, dice a la Corte, que el tribunal a quo aplica unos tipos penales, cuyos elementos propios no se configuraron en el juicio; yerra el apelante, pues tanto en los motivos tanto fácticos como argumentaciones atinente a la conexidad entre las pruebas a cargo radicadas en juicio y los hechos probados se desprende lógicamente la responsabilidad penal del imputado de los delitos de Gravidéz y agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad (17) años, que en el caso concreto resulta ser la ciudadana Samika Francheska Colón. Siendo tanto los hechos demostrados correlativo con la acusación y las pruebas debatidas en juicio en contra del encartado las cuales convencieron al tribunal a-quo más allá de toda duda razonable de su responsabilidad penal, por tanto, quedó aniquilada la presunción de inocencia que protegía al apelante Mauricio Francisco Osoria Castillo, en el presente proceso, constatando la Corte que la pena impuesta resulta ser justa, proporcional y apegada al principio de legalidad (pena de un año reclusión menor, suspendida). Que, al no demostrar el quejoso, falta a retener al juez del tribunal a-quo, se

rechaza el tercer medio de impugnación por ser improcedente y mal fundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Mauricio Francisco Osoria Castillo fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de un (1) año de reclusión menor, suspendido condicionalmente en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 355, párrafo II, del Código Penal; y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio en ese momento de la menor de edad de iniciales S. K. C., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no respondió los vicios planteados en el recurso de apelación, en razón de que no advirtió si en el caso operó una correcta aplicación de la ley. Arguye, además, que esa instancia judicial se limitó a realizar una narración de los medios propuestos, los cuales rechazó sobre la base de argumentos que resultaron insostenibles, lo que demuestra que no hizo una correcta apreciación de estos; que no presentó ningún tipo de aseveración constitucional aceptable para motivar su rechazo, existiendo una limitación al verdadero acceso a la justicia; y que con su decisión vulneró derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar la decisión recurrida, que esa alzada, al responder los medios propuestos por el apelante, estableció, entre otras razones, que en cuanto a lo argüido, sobre la ilegalidad de las pruebas, los jueces de la audiencia preliminar establecieron razonamientos argumentativos serios, claros y concordantes, del porqué tanto el acto conclusivo de acusación, el fáctico y las pruebas a cargo le merecieron credibilidad, logicidad, legalidad y suficiencia, a los fines de probar la precisión de cargos y la posibilidad de una condena; que el imputado tuvo plena oportunidad, en virtud de los artículos 305 del Código Procesal Penal y el 69 numeral 8 de la Constitución, de presentar escrito de reparos tanto a la acusación como a las pruebas a cargo, ante el juez de las garantías, con antelación al conocimiento del fondo del asunto, de manera que no le fue transgredido su derecho de defensa ni presunción

de inocencia. Y que en la audiencia, en la cual fue determinada la responsabilidad penal del procesado, no observaba ilegalidad alguna, debido a que le fue garantizado el ejercicio pleno, tanto de su defensa técnica como material, de donde se derivan todas las objeciones e inadmisibilidades realizadas por este.

4.4. En cuanto al alegato de que no fue valorado el testimonio de la víctima y que al practicarle la prueba de ADN, en contra de su voluntad, le fue violada su dignidad humana; esa instancia judicial sostuvo que asumía las motivaciones del tribunal de primer grado, en el sentido de que esos planteamientos carecían de fundamentación jurídica debido a que se trataba de una víctima que, al momento de ocurrir los hechos era menor de edad, y tomando en cuenta la obligación del Estado y de las autoridades judiciales de tutelar, de manera especial, el interés superior de las víctimas menores de edad y sus derechos fundamentales, el órgano investigador obtuvo una autorización judicial para realizar la referida prueba de ADN a la hija recién nacida de esta.

4.5. En el segundo medio del recurso de apelación este manifestó que para condenarlo el tribunal de juicio dio valor probatorio a la testigo instrumental Wendy Altagracia Sánchez Morán y que con esa actuación limitó su derecho de defensa, para lo cual la corte de apelación estableció que en el caso, el tribunal de instancia, para declararlo penalmente responsable no solo valoró el referido testimonio, sino también los demás medios de pruebas, tanto a cargo como a descargo, presentadas por las partes en conflicto y realizadas en la audiencia de fondo, las cuales resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad. En cuanto al tercer medio, relativo a que los tipos penales atribuidos no se configuraban, la jurisdicción *a qua* expresó que erraba el entonces apelante, en razón de que de los motivos fácticos como de las argumentaciones atinentes a la conexidad entre las pruebas a cargo y los hechos probados, se derivaba, lógicamente, su responsabilidad penal de los delitos de gravidez y agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad (17) años, que en el caso concreto resultaba ser la ciudadana de iniciales S. F. C.

4.6. De los razonamientos desarrollados *ut supra*, la Sala de Casación Penal llega a la conclusión de que la decisión cuestionada, contrario a lo alegado, no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente

infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, realizando un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente contra la sentencia entonces apelada referente a la ilegalidad probatoria, valoración probatoria y no configuración del tipo penal; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese sentido, de su lectura se advierte el análisis ponderado que realizó dicho órgano judicial.

4.7. En el caso de que se trata, conviene destacar que las jurisdicciones previas dejaron claramente determinada la responsabilidad penal del encartado que, no obstante, lo declarado por la propia víctima, en el sentido de que no estaba interesada en el proceso, en hacerle daño al imputado, además de las aseveraciones sobre la supuesta ilegalidad con la que fue llevado el proceso, tal como han expresado los tribunales previos, lo dicho por esta no fue corroborado con otros medios de pruebas fehacientes. Y lo que sí quedó probado, más allá de toda duda razonable, es su responsabilidad penal en el hecho de haber embarazado a una menor de edad; de manera que, frente a una puntual argumentación jurídica por parte de la corte, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente evidenciado su inconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar ese aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

4.8. Conviene destacar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la Corte

a *qua* dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mauricio Francisco Osoria Castillo, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de

junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Mauricio Francisco Osoria Castillo del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0098

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo José Castillo.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Recurrido:	Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel.
Abogada:	Licda. Rosalía Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo José Castillo,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Cristal, núm. 88, parte atrás, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-9), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Bernardo José Castillo (a) Saúl, a través de su abogado apoderado, Licdo. José Miguel Aquino Clase, oralizado en audiencia por el Lcdo. Pascual Beltré, defensores públicos de la Oficina Nacional de Defensa Pública; contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2022-SEN-00067, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2022-SEN-00067, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SEN-00067 de fecha 8 de marzo 2022, mediante la cual declaró al imputado Bernardo José Castillo, culpable de haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel, y lo condenó, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; y en el aspecto civil, lo

condenó al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de cada una de las víctimas.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01648, dictada por esta sala el 27 de octubre de 2023, fue escuchada la Lcda. Gloria Marte, por sí y el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Bernardo José Castillo, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala tenga a bien casar la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante un tribunal de primer grado, a los fines de conocer un nuevo juicio donde se puedan ponderar y valorar correctamente acorde a la ley, las pruebas sometidas al debate. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien acoger nuestro recurso y enviarlo por ante una sala distinta de la corte de apelación, a los fines de verificar y examinar el recurso de apelación.

1.4. La Lcda. Rosalía Molina, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 23 de junio de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y a la apreciación de los hechos, y a una justa valoración de las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito, costado por el Estado dominicano.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada

la casación propugnada por Bernardo José Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las normas procesales y garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Al referirse a los medios planteados por la defensa la corte solo se limita a copiar lo mismo que establece la sentencia de primer grado, pero no explican ni motivan las razones poderosas sobre las cuales no procede acoger el medio planteado sobre la errónea valoración de las pruebas, de hecho, la corte solo cita la parte de la sentencia que le es perjudicial a imputado, sin embargo, no examinó, a fondo, los medios propuestos. La motivación de la sentencia es la fuente de

legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. [...] Agravio: A que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación mantiene la limitación del segundo derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, al ratificar la condena de quince (15) años impuesta al recurrente, sobre la base de un proceso, en el que no fueron valoradas la prueba de manera adecuada y no fue motivada para explicar al imputado la razón por la cual le fue impuesta una pena tan lesiva y severa, la cual afecta gravemente la libertad, la salud y la vida, por hecho, de que las condiciones carcelarias de nuestro país, en estos lugares cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene, sino también las condiciones para vivir un ser humano, también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Luego de analizar los testimonios antes descritos, se observa que los mismos resultaron ser coherentes y coincidentes entre sí, y concurren en su contenido con las pruebas periciales incorporadas; identificando al condenado Bernardo José Castillo (a) Saúl, como la persona que en fecha 20 de abril del año 2020, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., portando arma blanca y acompañado de tres individuos denominados Granú, Picolo y Jamly, interceptó a las víctimas Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel, y les sustrajo sus pertenencias consistentes en un carter con mil pesos (RD\$1,000.00) y la sumas descritas en los

certificados médicos aportados por el órgano acusador; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo al motivar de la manera siguiente: "De lo transcrito precedentemente en torno a los respectivos testigos deponentes presentados por la parte acusadora pública, señores Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel en relación a los hechos presenciados y que ocupan nuestra atención en el día de hoy, el tribunal como indicáramos le otorga credibilidad a dichas pruebas testimoniales, en los términos que han sido referidos anteriormente, toda vez que, este órgano jurisdiccional pudo apreciar relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, las cuales se complementan unas a las otras, no percibiendo ninguna contradicción entre estos (en los aspectos nodales del caso en concreto), ni con respeto a sí mismos ni con las demás circunstancias que rodearon el hecho, coincidiendo en todo momento en cuanto a las incidencias y circunstancias del mismo. No reflejando sentimientos de rencor u odio (sic) hacia el ciudadano Bernardo José Castillo (a) Saúl, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios (...)". (Páginas 13 y 14, párrafo 17 de la sentencia recurrida). [...] Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, lo siguiente: "los juzgadores consideran justa y proporcional a los hechos cometidos por este ciudadano la pena que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, esto así a los fines de que pueda aplicársele a este ciudadano condenado los tratamientos educativos y asistenciales que dispone el Régimen Penitenciario; y además, ésta pena envía a la sociedad un mensaje claro de que estos hechos no deben reproducirse o imitarse más adelante, surtiendo así el efecto preventivo de la pena". (Página 21, numeral 48 de la sentencia recurrida). El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, toda vez que del hecho y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera

mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado, la gravedad del daño causado a la víctima, y la pena solicitada por el Ministerio Público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Bernardo José Castillo fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, al limitarse a copiar lo mismo que establece la decisión del tribunal de primer grado, sin explicar ni motivar las razones por las cuales no acogió el pedimento sobre errónea valoración de las pruebas.

4.3. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción *a qua* el recurrente en apelación propuso dos medios, el primero, relativo al error en la valoración probatoria y el segundo, referente a que el tribunal de juicio transcribió lo establecido en el artículo 339 y no explicó qué fue lo que tomó en cuenta de esos criterios para aplicar el máximo de la pena; esos pedimentos fueron contestados por esa alzada, al hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y al exponer que los testigos envueltos en el proceso fueron considerados coherentes y coincidentes entre sí y que, a su vez, concurren, en su contenido, con las pruebas periciales incorporadas, en razón de que estos identificaron al imputado como la persona que

en fecha 20 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., portando arma blanca y acompañado de tres individuos denominados Granú, Pícolo y Jamly, interceptó a las víctimas Juan Carlos de la Rosa y Danilo Díaz Morel, y les sustrajo sus pertenencias consistentes en un cartera con mil pesos (RD\$1,000.00) y la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), propinándoles heridas cortantes las cuales se encuentra descritas en los certificados médicos aportados por el órgano acusador.

4.4. Con respecto a las críticas sobre los criterios para la determinación de la pena, estableció que la misma no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado a la víctima y la pena solicitada por el Ministerio Público.

4.5. De lo antes transcrito, la alzada constata, contrario a las pretensiones del recurrente, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Sala de Casación Penal verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente; no evidenciándose violación de alguna disposición de índole constitucional o legal, razón por la cual procede desestimar este alegato y con él, el recurso de casación en su totalidad.

4.6. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, por lo cual, contrario a lo externado, no se aprecia la alegada falta de motivación invocada por el recurrente.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo José Castillo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Bernardo José Castillo del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0099

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kalena Enterprises, S. R. L.
Abogado:	Lic. Walin E. Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kalena Enterprises, S. R. L., debidamente representada por Ana María Suárez Bello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1153080-4, con domicilio procesal en la calle José Andrés Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional, acusadora privada y

querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, el señor Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa, ambos dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1350608-3 y 001-1667675-0, respectivamente, y la Razón Social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S. R. L., con su domicilio y asiento en la avenida Lope de Vega, núm. 55, Plaza Robles, Naco, Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio procesal para los fines y consecuencias legales en el domicilio de su representante legal, por intermedio de su abogada la Lcda. Aracelis Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, abogada de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes, núm. 64 edificio Alva, Suite 2-A, Ensanche Naco; en lo adelante parte recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 040-2022-SSSEN-00134, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, declara la absolución de Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. núm. 0139001, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), librado contra el Banco Popular, por la suma de dos millones de pesos con 00/100, (RD\$2,000,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Rechaza la actoría civil presentada en la presidencia de la*

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la parte acusadora privada Kalena Enterprises, S. R. L., representada por la señora Elisa Anastacia Pérez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Mizael de Jesús Castro, John Manuel Ureña y Jean Pierre Ceara Batlle, en contra de Miguel Ángel Peguero, Elisa Anastacia Pérez Ynoa y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S. R. L., por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la razón social Kalena Enterprises, S.R.L., representada por la señora Elisa Anastacia Pérez al pago de las costas causadas en grado de apelación. **QUINTO:** Declara que la presente lectura de la sentencia vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la de la decisión, entregar copia de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, presentes y convocadas*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a los imputados Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa, culpables de violar las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, y, en consecuencia, los condenó, en el aspecto penal, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión suspendidos en su totalidad y al pago de las costas del proceso; en el aspecto civil, fueron condenados al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como restitución íntegra del importe del cheque núm. 013901, de fecha 25 de junio de 2022; del Banco Popular Dominicano. 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la razón social Kalena Enterprises, S. R. L., representada por la señora Ana María Suárez Bello.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen*

en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Aracelis Aquino, en fecha 27 de septiembre de 2023, quien actúa en representación de la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S. R. L. (MAP), Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastasia Pérez Ynoa, depositado en la secretaría de la Corte a *qua*.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Walin E. Batista, quien actúa en representación de Miguel Ángel Peguero, Elisa Anastasia Pérez Ynoa y de la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S. R. L., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2023.

1.6. Visto la solicitud de desistimiento de acción presentada por el Lcdo. Walin E. Batista, en representación de los señores Miguel Ángel Peguero, Elisa Anastasia Pérez Ynoa y de la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S. R. L., el 30 de noviembre de 2023, en el cual solicita el archivo definitivo del expediente.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.* **Tercer medio:** *Errónea valoración e interpretación de las pruebas.* **Cuarto medio:** *Denominado por el recurrente como tercer medio: Violación a las reglas de competencia y al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone lo siguiente:

Primer medio: [...] Que los hechos han sido desnaturalizados, toda vez que, los hechos que fundamentaron de la acusación presentada y que dieron lugar al dictado de la sentencia atacada, nunca fueron la falta de provisión de fondos del cheque, sino que, el librador no cumplió con las formalidades que establece la norma que rige la materia, para ordenar el impedimento de pago, puesto que, no presentó una causa válida que justifique el impedimento del pago del cheque, ya que, el cheque nunca ha presentado alteración y ninguna anomalía o vicio en cuanto a su forma, contenido de validez, ni mucho menos existe una causa legal y justificada de conformidad con la ley que rige la materia, para el librador ordenar un impedimento en el pago, lo cual, de conformidad con la norma ordena al librado no efectuar el pago sin causa justificada constituye una presunción de mala fe, que da lugar a la sanción y aplicación del contenido de la norma. Segundo medio: Es evidente que la corte a qua hizo una mala interpretación del artículo 66, literal A de la Ley 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, ya que los señores Miguel. Ángel Peguero y la Señora Elisa Ástacia Pérez Ynoa... hacen entrega del cheque núm. 0139001 de fecha 25/06/2022, por la suma de dos millones de pesos con 00/100, (RD\$2,000,000.00) por concepto de abono de pago de hormigón serrayé” en favor de Kalena Enterprises S. R. L., Representada por la señora Ana María Suarez Bello, pero luego de entregado dicho cheque, los mismos hacen un Stop Payment, o solicitud de denegación de pago al librado, para que no se le pague dicho monto al beneficiario. Que la corte evidentemente erró de manera irresponsable cuando establece en el numeral 19, de la página 14 de la sentencia núm. 502-2023-SSSEN-00099 de fecha 27 del mes de julio del año 2023. Estableciendo que no se configura el tipo penal endilgado al constatar que la cuenta a nombre de Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, SRL., (MAP), al momento en que el beneficiario fuese a cambiar este instrumento de pago, tenía fondos suficientes para realizar el pago, no obstante, no fue pagada la referida suma por existir Stop Payment, colocado a solicitud de su ordenante, término que no está complementado en nuestra normativa penal. La corte a quo ha hecho una mala interpretación del artículo 66 literal A de la referida ley, ya que la misma no solamente sanciona el cheque sin las provisiones correspondientes al momento del beneficiario presentar el cheque frente al librador, sino también el no justificar el rehúso del

pago o como "ellos" establecen el stop payment del mismo. Ya que los libradores del mencionado cheque, los señores, Miguel Ángel Peguero y la señora Elisa Anastacia Pérez Ynoa, entendían que luego de emitido el cheque, ellos se sintieron estafados por la compra de quinientos doce metros cuadrados (512 mts²), de hormigón de 210 KG/cms², sin embargo, ante la entrega de un hormigón de menor resistencia los mismos comunican al librador que no se le pague con dicho cheque, ya que, los señores sentían estafados. Es ahí que la corte inobserva y malinterpreta la referida ley de cheque la misma entiende que solo la ley penaliza la emisión de cheque sin la provisión de fondos, sino que también el artículo 66 literal A en su parte in fine penaliza al librador al rehusar, denegar o detener el pago de un cheque, aunque; tenga fondos "disponibles sin ninguna justificación del mismo. Misma, que se pudo comprobar en la especie. Que la corte a quo, ha realizado una violación a la ley y ha inobservado la norma jurídica incurriendo así en una incorrecta aplicación e interpretación de la norma, pues de la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que para ordenar al librado un stop payment (concepto utilizado por la corte); o que se rehúse al pagó, debe ser por escrito y debe existir una causa justificada conforme las disposiciones del artículo 33 y 66 literal a) de la ley de cheques, que rehusarse el librado al pago, por un impedimento de pago realizado por el librador, sin cumplir las formalidades que establece la ley, constituye un acto de mala fe, que debe ser sancionado, lo cual no fue observado por la corte, por lo cual, el presente medio debe ser acogido y casar la sentencia atacada. Tercer medio: Que "Ciertamente, como establece, la corte a-quo, en su considerando número 14 los jueces penales al momento de la valoración de las pruebas están obligados a cumplir con el principio de unidad de prueba y con la sana crítica, que nos es más que la valoración conjunta y armónica de las pruebas, la cual debe hacerse de conformidad con la constitución y las normas y principios que la rigen. Que la corte a quo dictó una sentencia absolutoria en favor de los recurridos, estableciendo la corte, que la juez a quo, según la corte, no valoró en su justa dimensión las pruebas a descargo presentadas por los imputados, sin embargo, la corte a-quo, hizo una valoración errónea de las pruebas, pues, quiere establecer una supuesta causa para el no pago del cheque aunque esto no cumpla con la ley, y supuestamente la no existencia de la mala fe

del librador poner un impedimento de pago, después de haber girado el cheque sin causa justificada. Que la corte a quo quiere desconocer la existencia de una obligación de pago, que se origina con la sola emisión del cheque como medio de pago en favor del beneficiario, que la corte en sus alegaciones quiere desconocer, que el cheque es instrumento de pago, aunque en el considerando 20, de la sentencia atacada establece lo siguiente: [...] Que la corte a quo, si bien, reconoce que el cheque es un método de pago que genera una obligación y que debe ser pagado incondicionalmente por el librado a favor del beneficiario, salvo las excepciones que establece el artículo 33 de la ley de cheques. Cuarto medio: [...] Que la Corte a quo rechazó la constitución en actor civil, pues, según su criterio, no se probó la existencia de la mala fe del librador al ordenar al librado rehusarse a pagar el importe del cheque, sin embargo, fuera del aspecto penal, y del análisis de la querrela con constitución por vía accesoria, entra en valoraciones de tipos civiles que escapan de su competencia, pues en sus motivaciones, la corte a quo, evalúa contrato de ejecución de obras, incumplimiento en el pago de facturas, cumplimiento e incumplimiento de obligaciones contractuales, con lo cual se distancia del ámbito de discusión y de los límites de su apoderamiento, vulnerando así el debido proceso y de las reglas de tutela judicial efectiva, establecida en nuestra constitución. [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el a-quo haya incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia, que el tribunal a-quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos

probados en el juicio con el tipo penal retenido. Que ciertamente el a quo no otorgó valor probatorio a los elementos de prueba a descargo, sin inferir que la defensa material de la parte imputada guarda estrecha relación con su teoría del caso, analizando esta alzada lo que estableció el señor Miguel Ángel Peguero ante dicho escenario procesal: "Nosotros estamos emitiéndole unos cheques a ellos a través de un producto que le estamos comprando a ellos, que se llama hormigón, para la zapata de la construcción de una torre de veinte (20) niveles, dicho hormigón su resistencia debió de ser de 210, que es lo que significa la dureza del concreto en la zapata porque ahí va montada una torre de 20 niveles, cuando se llevaron a la prueba el concreto que ellos nos están sirviendo está arrojando a un valor de 150 y 145, por lo que no llega al valor que debe de ser que es de 210; entonces al ver esa situación nosotros mandamos a detener el cheque, porque no nos están sirviendo la mercancía que ellos nos están facturando la cual establece que nos están dando un hormigón de 210 y en ninguno de los laboratorios arrojaron ese valor. Le solicitamos una comisión a ellos y nos mandaron dos ingenieros para llevar a los laboratorios y en ninguno de los laboratorios dio el valor facturado del concreto, por lo que construir una torre con un concreto de ese valor es un acto de terrorismo, eso es mandar a matar gente y nosotros fuéramos preso de por vida". En ese orden, para esta sala, las circunstancias que narra el imputado Miguel Ángel Peguero en su defensa material, se encuentra robustecida con los elementos de pruebas documentales presentados como prueba a descargo en primera instancia, a saber: 1. Copia de la factura NFC: B 0100000173 de fecha 23/06/2022, emitida por la razón social Kalena Enterprises, S. R. L., facturándole a la razón social Grupo Constructora MAP, S. R. L., 512 metros cúbicos de hormigón 210m kgc3, por la suma de tres millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos con 13/100 (RD3,584,001.13); 2. Copia del resultado del análisis realizado en fecha 09/06/2022 y 23/06/2022, por el laboratorio Geoconsurt S.R.L., al hormigón vendido por Kalena Enterprises, S.R.L., a la razón social Grupo Constructora MAP S.R.L.; 3. Copia del cheque núm. 0139001, de fecha 25/06/2022, del Banco Popular, emitido por Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S.R.L. (MAP), a favor de la razón social Kalena Enterprises, S.R.L., por la suma de dos millones de pesos con 00/100, (RD\$2,000,000.00); 4. Copia de informe estructural emitido

por Luis A. Abbottz & ASOC. Consultor Estructural, diseño y supervisión. Asimismo, esta sala valora los elementos de pruebas admitidos mediante resolución de admisibilidad núm. 502-2023-SRES-00197 de fecha 31/05/2023, conforme el párrafo III del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual contempla que "también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para presentar el motivo que se invoca"; lo que ocurre en el caso de la especie. Dado lo anterior, esta alzada procede a analizar los elementos de prueba a cargo y precisa lo siguiente: a) Que la acusadora privada, Kalena Enterprises, S.R.L., tiene como objeto social "la venta, comercialización y transporte de hormigón hidráulico (concreto) y bloques, etc.; b) Que la parte imputada estableció por ante esta sala, que su relación con el acusador privado Kalena Enterprises, S.R.L., inició como consecuencia de una ayuda que este último le proporcionó para la obtención de un solar donde construiría una torre, por lo que decidió darle la oportunidad y comprarle el hormigón a ellos; c) Que el primer vaciado de hormigón que le hizo el acusador privado Kalena Enterprises, S.R.L., corresponde a una primera compra de aproximadamente ciento ochenta metros cuadrados (180 mts²) por el precio de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), dinero que pagó en su totalidad; d) Que el segundo vaciado, correspondiente al caso en cuestión, fue contratada una cantidad de quinientos doce metros cuadrados (512 mts²) de hormigón de 210 KG/cms², por la suma de tres millones quinientos ochenta y cuatro mil un pesos con trece centavos (RD\$3,584,001.13), conforme factura aportada por la parte imputada de fecha 23/06/2022; e) Que ante la exigencia del pago del segundo vaciado, la parte imputada entregó el cheque núm. 0139001, de fecha 25/06/2022, del Banco Popular, emitido por Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S.R.L. (MAP), a favor de la razón social Kalena Enterprises, S.R.L., por la suma de dos millones de pesos con 00/100, (RD\$2,000,000.00) con el concepto "abono de pago hormigón serra-yé"; f) Que al momento de que la representante de la razón social Kalena Enterprises, S.R.L., Ana María Suarez Bello, se dirigiera a realizar el cobro por ventanilla le fueron devueltos por un impedimento de pago, por orden de la persona que emitió o giró el cheque, procedió mediante Acto núm. 261/2022, de fecha 08/07/2022 a protestar el

cheque anteriormente descrito para que en el plazo de los dos (02) días hábiles procediera al pago de este, procediendo posteriormente la acusadora privada, mediante acto de alguacil núm. 264/2022 de fecha 12/07/2022 a realizar nueva vez la comprobación de fondos en virtud del protesto de cheque realizado mediante acto núm. 261/2022 de fecha 08/07/2022 donde la entidad financiera, Banco Popular le estableció nuevamente que existe un "impedimento de pago del cheque por orden de la persona que lo emitió"; que a consecuencia de esto, la parte acusadora privada interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados en fecha 01/08/2022. En ese mismo tenor, esta sala evalúa la copia del resultado del análisis realizado en fechas 09/06/2022 y 23/06/2022, por el laboratorio Geoconsurt S.R.L., al hormigón vendido por Kalena Enterprises, S.R.L., a la razón social Grupo Constructora MAP S.R.L, así como la copia de informe estructural emitido por Luis A. Abbott & ASOC. Consultor Estructural, diseño y supervisión, de los cuales se desprende que, si bien es cierto que la parte imputada emitió el cheque núm. 0139001, de fecha 25/06/2022, por la suma de dos millones de pesos con 00/100, (RD\$2,000,000.00) por concepto de "abono de pago hormigón serra-yé", como consecuencia de la obligación adquirida por el hormigón contratado en fecha 23/06/2022, no es menos cierto que se pudo advertir el interés de la parte imputada de saldar la deuda contraída con el querellante así como también su interés en verificar la consistencia contratada para la construcción del proyecto MAPEL V; elementos de pruebas que al ser verificados se puede constatar que las fechas de toma de muestra al hormigón de la estructura de la zapata corresponden a las fechas 09/06/2022, 23/06/2022, a las columnas en fechas 17/06/2022 y 25/06/2022, al muro perimetral en fecha 17/06/2022; los cuales concluyen con un hormigón de resistencia por debajo de lo contratado (210 cm²) luego de la proyección de 28 días que requiere este tipo de producto. Además de las conclusiones vertidas por el Ing. Luis A. Abbott Z., quien estableció en fecha 05/10/2022 "recomendamos demoler los muros y columnas conectadas a las placas estudiadas debido a que el hormigón de estos elementos resultó contaminado por las bajas resistencia del concreto, en consecuencia, demoler resultar ser mucho más práctico y económico que un reforzamiento especial". En se sentido, esta alzada precisa que no está en duda que la parte

imputada emitió el cheque núm. 0139001, de fecha 25/06/2022, por la suma de dos millones de pesos con 00/100, (RD\$2,000,000.00) por concepto de "abono de pago hormigón serrayé", en favor de Kalena Enterprises, S.R.L., sin embargo no estamos contestes con las motivaciones vertidas por la juez a-quo respecto a "que se comprobó la emisión del referido cheque y la no suficiencia de fondos, por medio del acto de protesto del cheque y el acto de comprobación de fondos", por entender que no se configura el tipo penal endilgado al constatar que la cuenta a nombre de Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S.R.L. (MAP), al momento en que el beneficiario fuese a cambiar este instrumento de pago tenía fondos suficientes para realizar el pago, no obstante no fue pagada la referida suma por existir Stop Payment colocado a solicitud de su ordenante. En tal virtud, esta alzada hace las siguientes precisiones en lo referente a la ley de cheques: a) según la doctrina moderna, en general, el cheque es un documento en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a otra persona o entidad que generalmente es un banco, y que es el librado, el pago de la suma de dinero indicada en dicho documento a favor de una tercera persona llamada beneficiario; b) tal y como ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia, los elementos constitutivos de la infracción de cheques sin provisión de fondos son: 1. la emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la legislación sobre cheques; 2. una provisión irregular, esto es, inexistencia o insuficiencia de provisión (disponible); 3. mala fe del librador. Continuando con nuestra tesis respecto a que no se configura la infracción de cheque sin fondo, ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, la mala fe del librador, la cual consiste en "el simple conocimiento, en el momento de la expedición del cheque, que debe tener el librador de la deficiencia, de la insuficiencia o de la indisponibilidad de fondos o del retiro de los fondos 3. sin embargo, en lo referente a la mala fe, condición "sine qua non", para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, esta sala es de criterio que dicho elemento no ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la parte imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que

entre la parte imputada y la acusadora privada se advierte una obligación contractual de entregar quinientos doce metros cuadrados (512 mts²) de hormigón de 210 KG/cms², por la suma de tres millones quinientos ochenta y cuatro mil un pesos con trece centavos (RD\$3,584,001.13), conforme factura aportada por la parte imputada de fecha 23/06/2022, sin embargo ante la conclusión de las experticias realizadas por laboratorios contratados por los imputados de que el hormigón contratado no tenía la resistencia pactada (210 KG/cms²), y la oposición justificada del librador de pagar el cheque por él emitido, impide retener la mala fe del librador, conforme el art. 66 parte in fine del literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques. De las comprobaciones que anteceden y del análisis de cada uno de los elementos de pruebas contenidos en la sentencia objeto de impugnación, estima que el cheque que ocupa nuestra atención fue dado como abono al pago acordado entre las partes por la compra de quinientos doce metros cuadrados (512 mts²) de hormigón de 210 KG/cms², sin embargo ante la entrega de un hormigón de menor resistencia, se traduce en un incumplimiento de la obligación contractual de parte del acusador privado, razón por la que la parte imputada solicitó que el cheque expedido no fuese pagado, además de haber sido comprobado la existencia de fondos en la cuenta del librador, verificado esta alzada que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas y por ende desnaturalizando el tipo penal de cheque sin la debida provisión de fondos, toda vez que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio de justicia rogada. [...] Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora privada, no ha probado los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arropa a los imputados, Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa; por lo que, de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente

para establecer la responsabilidad penal del imputado”; por lo que esta Sala procede a dictar sentencia propia declarando la no culpabilidad de los señores Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa, en consecuencia, procede a descargarlos de toda responsabilidad penal, por los motivos anteriormente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En ese mismo tenor, esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por la razón social Kalena Enterprises, S.R.L., representada por la señora Elisa Anastacia Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de acusador privado, contra lo señores Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S.R.L [...] Dado lo anterior, esta sala no comulga con el tribunal a-quo, en cuanto a retener una falta a los imputados Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S.R.L., de carácter civil, pues si bien los artículos 1382 y 1383 del código Civil, establecen que “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlos; lo cierto es que esta alzada, luego de valorar y ponderar, de manera razonable, conjunta, lógica y objetiva el fondo la querella con constitución en actor civil, ha tenido a bien advertir que no se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. 28. Que así las cosas, la falta que en principio le fue atribuida a los señores Miguel Ángel Peguero y Elisa Anastacia Pérez Ynoa y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S.R.L., por violación a la ley de cheques al emitir supuestamente un cheque sin la debida provisión de fondos quedó destruida mediante las pruebas a descargo que componen la glosa procesal, que mal haría esta Sala al retener una falta civil ante estas circunstancias, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso de que se trata, conviene hacer referencia, con prelación, a las incidencias suscitadas en el proceso, en el que la defensa

de los recurridos, el Lcdo. Walin E. Batista, en representación de Miguel Ángel Peguero y Anastasia Pérez Ynoa, para imputada, presentó, en fecha 30 de noviembre de 2023, formal escrito de desistimiento de la acción, mediante el cual solicitó: **Único:** *Ordenar el archivo definitivo del expediente, a cargo de la razón social Kalena Enterprises S. R. L., debidamente registrada con el RNC núm. 482549, debidamente representada por la señora Ana María Suarez Bello debidamente representado por los Lcdos. Jean Pierre Ceara Batlle y Jhon Manuel Ureña Peralta, y los señores los señores Miguel Ángel Peguero y Anastasia Pérez Ynoa, y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S. R. L.*

4.2. Como aval de la instancia previamente descrita fue depositado un documento denominado "acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal", en el cual consta, que las partes han convenido y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: *Artículo 1. Objeto del contrato. Las partes, por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo definitivo en relación con la deuda contraída por la razón social Grupo Constructora MAPP, RNC núm. 131-27477-3, la razón social Transporte y Depósito Miguel ángel Peguero S. R. L., RNC NÚM. 1-401695-7, y de los señores Miguel Ángel Peguero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350608-3 y Elisa Anastacia Pérez Ynoa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667675-0. 1.2. De la forma de pago: a) A la firma y fecha del presente acuerdo, la segunda parte pagará a la primera parte la suma total de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,800,000.00), como único y último pago de todos los procesos abiertos y cerrados por la factura de fecha veintitrés (23) del mes de julio de dos mil veintidós (2022) con comprobante fiscal núm. B010000173, emitido por Kalena Enterprises S. R. L., la cual fue emitida por un monto de tres millones quinientos ochenta y cuatro mil un pesos dominicanos con 13/100 (RD\$3,584, 001.11sic), emitida a la empresa Grupo Constructora Mapp S. R. L., y por el cheque núm. 013901 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por un monto de dos millones de pesos dominicano con 00/00 (RD\$2,000,000.00), girado por la empresa Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero S. R. L., a favor de Kalena Enterprises S. R. L., supra indicados en el presente acuerdo y desglosados en los numerales 3 y 4 [...].*

4.3. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.4. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

4.5. En La especie, de la revisión del referido acto de acuerdo se advierte que en el apartado denominado "artículo 3. Renuncias, desistimientos y descargos" las partes, razón social Kalena Enterprises S. R. L., debidamente registrada con el RNC núm. 482549, representada por la señora Ana María Suárez Bello; los señores Miguel Ángel Peguero, Anastasia Pérez Ynoa y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S. R. L., pactaron lo siguiente: *3.3. Las renunciaciones y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que las partes se otorgan en el presente contrato, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, querellas con constitución en actor civil, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones de cualquier naturaleza, que pudiesen existir entre las partes, pasadas, presentes o futuras en relación directa o indirecta con los hechos*

descritos en el preámbulo del presente acuerdo y cualquier otro hecho o situación de toda índole o naturaleza que pudiese existir directo o indirectamente entre las partes, por tanto las partes le otorgan al presente contrato al carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. 3.4. Adicionalmente, el presente acuerdo, en cuanto a posibles acciones penales, tendrá los efectos de los artículos 50, 124, 125, 271 y 272 del Código Procesal Penal en cuanto a posibles constituciones en actor civil y querrela por ante la jurisdicción penal.

4.6. Del referido acto de acuerdo transaccional se deriva, además, que la parte querellante razón social Kalena Enterprises S. R. L., debidamente representada por la señora Ana María Suárez Bello, procedió a dar acto de descargo definitivo y desistimiento a favor de los señores Miguel Ángel Peguero, Anastasia Pérez Ynoa y la razón social Transporte y Depósito Miguel Ángel Peguero, S. R. L., (en calidad de imputados) sobre la base de que llegaron a un acuerdo satisfactorio y que, por tanto, no quedaba más nada que perseguir ni reclamar.

4.7. Conviene precisar, que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, cuyos hechos fueron perseguidos, únicamente, por la parte querellante razón social Kalena Enterprises S. R. L., representada por la señora Ana María Suárez Bello, por tratarse de una acción privada.

4.8. A tales fines, conviene precisar que el principio rector en el que se enmarca el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto transcrito procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, por la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por la razón social Kalena Enterprises S. R. L., debidamente representada por Ana María Suárez Bello, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-2023-SEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2023; en virtud de la conciliación arribada entre ambas partes, en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del mismo.

Segundo: Exime a la parte recurrente, Kalena Enterprises, S. R. L., debidamente representada por Ana María Suárez Bello del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales J. de la C. C.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Maren E. Ruiz García.
Recurrido:	Ricardo Jazmín y Adalgisa Paulino García.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. de la C. C., dominicano, menor de edad, con domicilio en el

kilómetro 10, Cumayasa, núm. 4, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp), imputado, contra la sentencia penal núm. 475-2023-SNNP-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación formulado por el justiciable J. de la C. C., por los motivos antes expresados, en consecuencia, dicta directa la sentencia del proceso declarando con lugar el recurso de apelación de que se trata, declarando al justiciable responsable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 295 que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio del señor Carlos Manuel Ramírez, e impone al justiciable la sanción de cuatro (4) años de privación de libertad, confirmándose los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 009-2022, de fecha treinta (30) de noviembre del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expresados.* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* **TERCERO:** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente.* **CUARTO:** *Comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 009-2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, en el aspecto penal del proceso, declaró al adolescente de iniciales J. C. C., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano en perjuicio de Carlos Manuel Ramírez; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de privación de libertad; en el aspecto civil, condenó a los señores José Alcides de la Cruz y Ana Celia Columna, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01175,

de fecha 11 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Maren E. Ruiz García, defensoras públicas, en representación del recurrente de iniciales J. C. C., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto fondo, el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, que sea anulada la sentencia núm. 00004, de fecha 27/04/2023, notificada en la misma fecha, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, la honorable Suprema Corte dicte su propia sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) de la normativa procesal penal y acoja nuestro pedimento solicitado en la corte de apelación, consistente en la variación de la calificación jurídica de los artículos 2 y 295 del Código Penal, al artículo 309 del mismo código, condenando al imputado a una sanción de 2 años de privación provisional de libertad, que es la sanción que se ajusta en el presente proceso y disminuir la indemnización impuesta a los padres del imputado por ser desproporcional, todo esto con miras a que el adolescente pueda reintegrarse a la sociedad, en vista de los motivos anteriormente expuestos.*

1.4. El Lcdo. José Francisco Jazmín, en representación de los Lcdos. Ricardo Jazmín y Adalgisa Paulino García, quienes a su vez representan a Carlos Manuel Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación, interpuesto por el imputado J. C. C., contra la sentencia núm. 475-2023-SNNP-00004, de fecha 27 de abril del año 2023, exp. 112-1-2022-EPEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil, dicho recurso de casación fue depositado vía secretaría de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en fecha 26 de mayo del año 2023. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor J. C. C., por violar los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, ya que los jueces del tribunal de alzada hicieron una buena valoración de la prueba y cumplieron con el debido proceso de ley de la Constitución de la República y que dicha sentencia está bien motivada cumpliendo así los jueces de alzada con la sana crítica, la máxima de la experiencia por*

lo que dicha sentencia se basta a sí mismo. Tercero: Que sea confirmada, en todas sus partes, la sentencia núm. 475-2023-SNNP-00004 de fecha 27 de abril del año 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber cumplido con todo lo establecido en la Constitución de la República, en el debido proceso y el Código Procesal Penal, ser justa y reposar sobre pruebas legales. Cuarto: Condenar a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Jazmín y Adalgisa Paulino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. C. C., en contra de la sentencia número 475-2023-SNNP-00004, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados, carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad en los hechos del imputado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente de iniciales J. de la C. C., propone los siguientes medios de casación:

Primer medio: Art. 426 inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 14, 19, 25, 172, 333 y 337 de la normativa procesal penal vigente). **Segundo medio:** Art. 426 inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (respecto a los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal). **Tercer medio:** Art. 426.3 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (respecto a la sanción y la indemnización impuesta).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega lo siguiente:

[...] después del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la honorable corte lo que hizo fue ratificar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, la intención de la defensa en su recurso no ha sido de que el hecho sea tipificado como una legítima defensa, sino que los argumentos planteados en nuestro recurso es con mira a allanar el camino para demostrar que el imputado no tenía intención de quitarle la vida a la víctima, ya que tanto éste como los testigos quieren establecer que el imputado lo agredió sin mediar palabra, pero en realidad no fue así, sino que hubo dos incidentes, el primero hubo una discusión entre la víctima, el padre de la víctima y el imputado, luego el imputado minutos más tarde se dirige a donde un hermano de la víctima ajeno al hecho para explicarle el problema y ahí es que se arma la trifurca donde la víctima sale herida por el imputado, pero el mismo actuó para defenderse de las agresiones que le estaba provocando la víctima y sus familiares, que en ningún momento plateamos legítima defensa, ya que habría que analizar otro aspecto que en el hecho no se dieron, que las contradicciones plateadas de los testigos y las pruebas documentales las plateamos ante la honorable corte, a los fines de establecer que lo que se produjo fue una herida que no conlleva lesión permanente, no un intento de homicidio como lo ha querido sostener el Ministerio Público en su acusación, por eso planteamos esas contradicciones, para así afirmar que la tesis que se comprueba es la planteada por el imputado y su padre, de que la víctima y su familiares estaban agrediendo al imputado y producto de esto fue que le causó la herida a la víctima. Que la corte jamás debió rechazar este medio cuando todo está bastante claro que lo ocurrido y lo demostrado es una agresión, ya que el imputado no continuó dándole a la víctima con

intención de que este perdiera la vida, ni muchos menos los testigos y víctima han establecido que el imputado fue impedido a continuar con dicha agresión, sino que lo hizo de manera voluntaria, no por causa ajena a su voluntad, sino que este desistió de la misma de manera voluntaria, es decir que no había intención de quitarle la vida a la víctima. Por eso es que sostenemos que lo ocurrido es un hecho que debe ser tipificado como golpes y heridas que no causan lesión permanente, [...] Que aunque la corte trata de arreglar las contradicciones que se evidencian en las declaraciones de los testigos, este medio recursivo está tendente a demostrar la tesis del imputado que se muestra con las propias pruebas aportadas por el ente acusador, tesis que no ha sido destruida por los argumentos de la honorable corte, así que este medio recursivo merece un análisis de esta honorable suprema corte de justicia, para que de esta manera se le pueda dar la tipificación correcta a los hechos de golpes y heridas que no causan lesión permanente que es la tipificación correcta, no así de tentativa de homicidio. [...] Que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos víctimas. [...] En este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo, [...] Lo que no sucede en el caso de la especie puesto que es evidente la falta del uso de la sana crítica al momento de valorar los elementos de pruebas lo que no solamente se traducen en una inobservancia de las reglas de la sana crítica sino también el estado de inocencia del imputado que no pudo ser destruido siendo esto inobservado también por la juez.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente plantea lo siguiente:

Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso sobre los artículos 2 y 295 del Código Penal, tal y como lo establecimos en nuestro

recurso en el segundo motivo que esta no es la calificación que corresponde, ya que en el caso de la especie se trata de golpes y heridas, no ha así de un intento de homicidio, de manera que planteamos en el referido recurso lo siguiente: "desde el conocimiento de la audiencia preliminar hemos sustentado como teoría del caso en el presente proceso heridas que no causaron lesión permanente, pero resulta que planteamos dicha teoría en el conocimiento del juicio de fondo y la juzgadora ni siquiera se refirió a nuestro pedimento, no obstante a que en el presente proceso se ha determinado de manera clara y precisa que lo que lo ocurrido en el hecho fue golpes y heridas, que el certificado médico lo comprueba, además de la forma de cómo ocurrieron los hechos, que si bien es cierto la herida fue en la cabeza, no significa que el imputado tenía intención de darle que fue en la forma que estaba la víctima que produjo que la localización de la herida fuere en la cabera, es decir, que si verificamos los hechos en realidad la calificación correcta sería violación al artículo 309 del código penal dominicano, pero la juzgadora no acogió nuestro pedimento y mucho menos estableció el por qué no lo acogía. [...] la corte no destruyó nuestros argumentos de que lo ocurrido fue un pleito, que el imputado se defendió de la agresiones que le estaban causando, que cómo la corte determina la intención del imputado de quitarle la vida, si lo único que se arguye es que la herida fue en la cabeza, pero hasta la saciedad hemos sostenido que esa herida fue en la cabeza por la posición en que estaba la víctima al momento de la trifulca ya que estaba encorvada y por eso la herida fue en la cabeza, no porque había intención del imputado a quitarle la vida.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente expresa lo siguiente:

Que a esto argumento la honorable corte reconoce que hubo un exceso en cuanto al quantum de la sanción y disminuyeron la sanción de 7 años a 4 años, pero a pesar de esto la corte debió imponer una sanción mucho menor, como la sanción solicitada por nosotros de 2 años de privación de libertad, ya que es la sanción que se ajusta al presente proceso, ya que lo evidenciado por medio de las pruebas y las declaraciones del imputado y su padre, es que el adolescente imputado actuó por una situación del momento, actuó para defenderse, que lamentamos que la víctima haya sufrido esa herida, pero esto amerita una sanción menor, así que la honorable suprema también

debe verificar este medio y acoger nuestro pedimento de disminuir aún más la sanción impuesta. [...] Que en cuanto a la indemnización este medio recursivo fue rechazado por la honorable corte estableciendo en su sentencia en la página 19: "la víctima sufrió un daño físico moral, no puede dedicarse al trabajo, en la forma en que lo hacía antes, con expectativas de que reduzca considerablemente su estilo de vida hasta verse sometido a una intervención quirúrgica peligrosa", que la corte bajo estos argumentos rechazó nuestro pedimento de disminuir la indemnización, no obstante la víctima no haber aportado prueba como certificados médicos actualizados que digan que ciertamente no puede realizar normalmente actividad laboral y que el mismo será intervenido, que esto lo estableció la víctima en sus declaraciones, pero no tiene prueba de esto, de manera que es mentira, este lleva una vida normal que si bien es cierto la herida presente un aspecto irregular en la cara esto no significa que impida a que este desarrolle una vida normal, que no presenta ningún peligro, que incluso en la audiencia le preguntamos por esta documentación y no la presentó, que lo único que la corte debió de tomar en consideración fue el certificado que este presentó al principio que no fue aportado ningún otro medio, por lo tanto estos argumento de la corte no son suficientes para rechazar este motivo de que se reduzca la indemnización impuesta al padre del adolescente, así que solicitamos que esta honorable suprema se refiera a este medio acogiendo nuestra solicitud de disminución de la sanción, ya que la impuesta por la juzgadora de primer grado y confirmada por la corte es desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En cuanto al primer medio, la parte recurrente invoca, entre otras cosas, que existió un hecho ilícito, pero que no se debió calificar de tentativa de homicidio voluntario (al tenor de los artículos 2 y 295 del Código Penal), sino -según su visión- como golpes y heridas voluntarias al amparo del artículo 309 del Código Penal. Para sustentar este medio recursivo ha advertido algunas circunstancias y contradicciones en los medios de prueba, los que se analizan a continuación: a. Sobre los hechos. La defensa argumenta que el justiciable actuó en defensa

propia, se defendió de agresiones y solo merece una sanción de 2 años de privación de libertad (por golpes y heridas voluntarias que no causan lesión permanente). Sobre este aspecto la corte tiene a bien reseñar la conocida máxima de que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo"; se requiere que la persona interesada muestre los medios de prueba que sustenten sus pretensiones; es entendible que no sucede así -en sentido general-en los procesos penales, porque el justiciable goza de la presunción de inocencia (artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal) y corresponde a la parte acusadora el probar la culpabilidad de la parte imputada. Sin embargo, cuando se refiere a una causa de justificación como lo es la legítima defensa, la parte imputada tiene que aportar pruebas de la existencia de dicha causa de justificación. La presunción de inocencia hay que destruirla con pruebas, pero una vez aportados los medios de prueba idóneos, si la parte imputada invoca que medió una causa de justificación, tiene la obligación de aportar las pruebas o -resaltar las circunstancias-que permitan a los jueces deducir la existencia de una causa de justificación, como lo es la legítima defensa (causa de justificación por excelencia). La defensa técnica asume que el justiciable "lo único que hizo fue defenderse". b. Sin embargo, del análisis de la sentencia atacada en apelación se advierte que en el juicio de fondo acudieron varios testigos y fueron analizados varios elementos de prueba documentales. Respecto de los testigos, fue escuchado el señor Carlos Manuel Ramírez (la víctima), quien identificó al justiciable Jhonny de la Cruz Columna- el acusado -, quien declaró en el tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: "...fue afuera de mi casa yo llegando de trabajar esa noche cuando llego que me desmonto del carro veo que viene bajando con un machete en las manos, yo no me preocupé ni me importó porque no tengo problemas con él, de hecho hablo poco con él, me refiero a que no tengo comunicación con él, entonces cuando me bajo del carro, de un momento a otro sentí que me dieron, supe que fue él porque a él fue que vi que venía bajando con el machete..."(página 11/23 de la sentencia apelada). El reconocimiento de la persona que le causó la herida a la víctima (según el certificado médico), fue el propio justiciable. La defensa no niega la existencia del hecho (ni la participación del justiciable en dicho hecho), sino la forma en que ocurrieron los hechos, resaltando la defensa técnica que no se trató de un hecho en el que el

justiciable llega al lugar e inmediatamente -sin mediar motivos-hirió a la víctima; por el contrario, la defensa técnica destaca que hubo una especie de encuentro violento previo que terminó en la acción del justiciable, cuestión esta que merece el análisis por parte de esta Corte. c. El testigo Andrés Zarzuela identificó al justiciable como la persona que llevaba un machete, en la noche de los hechos, "yo estaba sentado allá y vi cuando él pasó con el machete, cuando yo llegué ya había pasado el problema, y la gente decían que le habían dado un machetazo al señor, el señor iba del lado del pasajero, no sé quién iba manejando el carro, yo antes no lo había visto con machete a él" (página 13 de la sentencia apelada). El tribunal a-quo dio valor probatorio a este testigo, indicando que, aunque no estuvo en el hecho, pudo escuchar que el justiciable había agredido a la víctima. La defensa técnica alega que es una contradicción de que la víctima manejaba el vehículo y luego que iba del lado del pasajero. Se trata, según aprecia esta Corte, de dos momentos distintos; cuando la víctima no estaba herida, había llegado en su vehículo a su comunidad en el Km. 10 de Cumayasa (tal y como expresara la propia víctima), pero al momento de recibir la herida, era llevado al médico, y en esas condiciones no iba manejando, sino como pasajero (como declara Andrés Zarzuela). No hay contradicción en este aspecto: la víctima en un primer momento llegó en su vehículo, y luego de herida, fue llevado como pasajero al médico, es decir, ya no iba manejando en esa segunda oportunidad. d. En cuanto al testigo Julio Cesar Feliz declaró en el tribunal a quo, entre otras cosas que: "...él llegó con un machete en las manos y yo le digo ¿qué te pasa?, y me dijo nada y ahí se fue y cogió para arriba del señor (refiriéndose a la víctima), el vecino (la víctima) llegó a su casa que venía de trabajar en un carro, no había luz, no sé decirle si llegó con algo, cuando él se fue con el machete me soltó y se para allá y le fue arriba al otro (la víctima) cuando él se bajó del carro, yo no salí de la casa porque no podía dejar mis nietas solas, no sé qué pasó después, yo solo escuché una joven que dijo que fulano cortó a fulano, él se bajó del lado de atrás del lado izquierdo, yo estaba adentro de la casa atendiendo mi nieta". El Tribunal a quo calificó este testigo como presencial, creíble y coherente, claro y preciso, por lo que le otorgó valor probatorio. De acuerdo a las declaraciones del testigo, éste reconoció al justiciable y pudo presenciar el hecho por el que se le

acusa. En la sentencia atacada el tribunal a quo estableció como hechos probados: "Que en fecha 18/05/2022, siendo aproximadamente las 12:30 de la madrugada, en momentos en que la víctima llegaba a su casa de trabajar, cuando salió del vehículo en el que andaba, vio al imputado adolescente que venía con un machete en las manos y sin mediar palabras lo agredió físicamente provocándole: Herida frontal derecha; Fractura frontal derecha; Hematoma epidural frontal derecho; Neumoencéfalo frontal; Trauma craneoencefálico abierto moderado; Laceración en pie izquierdo, con pronóstico en espera de tratamiento y evolución, según indica el Certificado Médico Legal", es decir, que se produjo un hecho violento, calificable de tentativa de homicidio voluntario, y que todo esto se debió a la única acción del justiciable, porque sin mediar palabras, agredió a la víctima, Carlos Manuel Ramírez. f. La parte recurrente en sus alegatos ha señalado que la denuncia contradice las declaraciones del señor Melchor Zarzuela. Se trata del acta de denuncia de fecha 18/05/2022, interpuesta por el señor Melchor Zarzuela en contra del adolescente imputado Jhonny de la Cruz Columna, que expresa: "Por el hecho de que en fecha 17/05/2022, a eso de las 12:30 a.m. estaba con mi hijo Juan José Ramírez, cuando vino el nombrado Yonni (el bolo) en un motor diciendo que están hablando de él, que iba para su casa a buscar un machete, más tarde él vino portando un arma blanca, le dije que se fuera y éste me arrempujó, por lo cual mi hijo Juan José lo atacó para poder quitarle el machete, luego llegó otro hijo mío diciéndome que agredieron a Carlos Manuel Ramírez que acababa de llegar del trabajo y se le perdió la suma de ciento setenta mil pesos (RD\$170,000.00) que había conseguido en el trabajo". La parte recurrente ha invocado que los hechos no sucedieron como describe la acusación -y los hechos fijados en la sentencia atacada en apelación- sino que medió un conflicto (previo) entre el señor Melchor Zarzuela y uno de sus hijos (Juan José) con el hoy justiciable, Jhonny de la Cruz Columna. Obra en el expediente imágenes del justiciable, el cual presenta heridas (sin descripción del certificado médico). Sin embargo, al momento de ponderar estos argumentos y elementos de la parte recurrente se ha podido establecer -conforme a las declaraciones del propio señor Melchor Zarzuela y la denuncia que interpuso (antes descritas) que ciertamente se produjeron dos hechos, el primero fue un conflicto entre el justiciable frente a Melchor Zarzuela y su hijo

Juan José; el segundo hecho fue en el que estuvo envuelto el justiciable y la víctima (donde la víctima recibió la herida). Ciertamente al momento de fijar los hechos únicamente se observó el accionar del justiciable, pero no el de la víctima y las demás circunstancias que rodearon el hecho objeto del presente proceso. g. En las actuaciones del justiciable no se configura alguna causa de justificación penal. La descripción médica de la herida (según el certificado médico analizado en la sentencia apelada) da constancia del daño provocado por el justiciable a la víctima, en una zona muy sensible del cuerpo: en la parte frontal de su cabeza, provocándole una grave herida, que, gracias a la intervención médica, no condujo a la muerte misma. El justiciable no estaba autorizado a causar dicha herida en la víctima, por tanto, la causa de justificación (exhonerativa o atenuadora de la pena no se configuró en estos hechos). h. La intención de causar un golpe o herida -como única intención del justiciable según lo alegado por la parte imputada-carece de fundamento: a) por el lugar donde se produjo la herida -como se ha dicho-, b) por la magnitud de la herida, c) porque es imposible que el justiciable tirara un machete al piso y rebotara y provocara la herida que presenta la víctima. Según las declaraciones del justiciable, éste manifestó que no sabe si hirió a la víctima, ni dónde lo hirió, que lo único que hizo fue dar con el machete en el piso, lo que es contrario a las declaraciones del señor Melchor Zarzuela y de la propia víctima Carlos Manuel Ramírez, que vieron -en síntesis-al justiciable con el machete y al instante la víctima recibió la herida. Es un hecho no controvertido que la víctima recibió la herida cortante en su cabeza; tampoco es controvertido que el justificable fue la persona que le causó esa herida; lo único que se discutía ante esta Corte -y el tribunal a quo-es la calificación del hecho. Esta Corte estima que ha sido razonable el análisis de la calificación jurídica hecha por el Tribunal a quo, cuando calificó de tentativa de homicidio voluntario dicho hecho. Es tentativa porque hay un principio de ejecución al tenor del artículo 2 del Código Penal, esto se comprueba por la herida ocasionada por el justiciable, con la intención de matarle (Art. 295 del indicado Código). El certificado médico refiere: "Dx, Herida frontal derecha, fractura frontal derecha, hematoma epidural frontal derecho, neuroencéfalo frontal, trauma craneoencefálico abierto moderado, laceración en pie izquierdo". Las descripciones médicas de las afectaciones de la víctima dan por

sentado, que el daño recibido no es el producto de la intención de causar una simple herida, sino de causarle la muerte. En el Tribunal a quo, la defensa técnica no concluyó sobre legítima defensa, sino que se limitó a establecer que el hecho no debió considerarse como tentativa de homicidio voluntario (2 y 295 del Código Penal), sino de golpes y heridas voluntarias (Art. 309 del Código Penal). Ya el Tribunal a-quo motivó oportunamente dicha calificación jurídica en las páginas 15 y 16 de la sentencia apelada cuando expresara: a. "Que en el presente caso se deben analizar los elementos constitutivos de este tipo penal, cometido por el imputado Jhonny de la Cruz Columna en perjuicio del menor de edad Carlos Manuel Ramírez, tomando en consideración el dolo o animus necandi que implica que el agente actúa con el ánimo de querer matar, a diferencia del delito de golpes y heridas en el cual el animus necandi implica la intención de causar un daño, como el dolo o la intención es un aspecto subjetivo del agente culpable, toda vez que lo que pasa por su mente al momento de la ejecución es desconocido y es solo a partir de elementos objetivos que se puede ponderar esta intención para lo cual se han establecido los siguientes elementos diferenciadores conforme a la teoría de la imputación objetiva: a) el objeto utilizado en la comisión de los hechos, que en este caso fue una arma blanca corto penetrante; b) la localización de las heridas, que en este caso le ocasionó una herida cortante en la parte frontal derecha de la cabeza; c) intensidad de la agresión, que comprende heridas cortantes que ocasionaron fractura frontal derecha, Hematoma epidural frontal derecho; neumoencéfalo frontal; trauma craneoencefálico abierto moderado; laceración en pie izquierdo d) el conocimiento del agente culpable de la posibilidad o la eventualidad del daño que puede causar en la víctima, con el objeto que lo hizo y la intensidad que ello implica; e) el rol de la víctima en la evitación del daño, que en el presente caso no se ha demostrado que la víctima haya provocado el daño ocasionado por el imputado. (Sentencia No. 1296 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19/12/2016). b. Que en virtud de lo analizado precedentemente se infiere que la conducta asumida por el imputado adolescente Jhonny De La Cruz Columna puso en peligro de manera considerable el bien jurídico de la vida de la víctima y se trata de un comportamiento socialmente inaceptable al propinarle herida cortante en la parte frontal derecha de la cabeza, hematoma epidural frontal derecho; neumoencéfalo

frontal; trauma craneoencefálico abierto moderado y laceración en pie izquierdo a la víctima Carlos Manuel Ramírez; que dicho comportamiento reúne las condiciones para establecer que el imputado adolescente actuó con el ánimo de matar, y que una causa contingente ajena a su voluntad que evitó la realización de este resultado que fue el hecho de que el imputado adolescente emprendió la huida inmediatamente después de provocarla la herida a la víctima. Por lo que siendo, así las cosas, procede declarar la culpabilidad del imputado adolescente Jhony de la Cruz Columna, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado". c. El tribunal de juicio ponderó las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica; en su caso, hizo un adecuado análisis, considerando que se trató de la tentativa de homicidio voluntario, de conformidad con los artículos 2 y 295 del Código Penal. La víctima no falleció, por la intervención inmediata de sus familiares; fue llevado al médico y allí le salvaron la vida. Era cuestión de un breve tiempo adicional para que la víctima perdiera la vida; la forma, profundidad y circunstancias en que se produjo el hecho punible, dan por sentado que el autor del ilícito penal tenía la intención de quitarle la vida a la víctima, por lo que es correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a quo (tentativa de homicidio voluntario). Otro aspecto denunciado en el primer motivo por la parte imputada es sobre la denuncia, sosteniendo que: a. El tribunal a quo indicó que la denuncia no tenía valor probatorio; la defensa técnica alega -en este caso- que el acta de denuncia ciertamente tiene valor probatorio. En materia penal existe libertad probatoria, y al aplicar el método de la sana crítica (lógica, ciencia y experiencia) se tiene que la denuncia fue una de las primeras impresiones del hecho punible, por sí sola no constituye un medio de prueba idóneo para determinar la culpabilidad o absolución de una persona, sino que tiene que ser analizado en todo el contexto del proceso penal de que se trate. De plano, no es correcto afirmar que la denuncia carece de cierto valor probatorio, porque en muchos casos se utiliza para desvirtuar otro elemento de prueba, como es el caso de señalar que existieron más denunciados, la fecha de la denuncia, las primeras informaciones de la existencia de una infracción

penal, entre otros aspectos. Así, el contenido de la denuncia realizada por el señor Melchor Zarzuela fue corroborado (en mayor o menor medida) por sus propias declaraciones, en el sentido de que no se trató de un hecho ilícito aislado, sino que antes del mismo había ocurrido otro hecho. Es en estas condiciones que la denuncia no contradice la esencia de las declaraciones del señor Melchor Zarzuela. Ciertamente esta denuncia no tiene el valor probatorio idóneo para destruir la presunción de inocencia del justiciable, ni mucho menos para sustentar la acusación, por tanto, únicamente sirve para verificar la regularidad (o no) del testimonio del señor Melchor Zarzuela, parte denunciante. b. No existe prueba alguna de que el imputado haya sido atacado previamente. Las fotos aportadas por la defensa técnica sirven para corroborar el contexto en que sucedieron los hechos, pero no prueba que el justiciable haya obrado en defensa propia. Hubo un conflicto entre el justiciable y los familiares de la víctima, pero no se ha advertido que la víctima misma haya atacado al justiciable al momento de los hechos. En cuanto al segundo medio, consiste en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (respecto de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal), la parte recurrente estima que hubo herida que no causa lesión permanente. La defensa alega que el Tribunal a quo no valoró sus conclusiones en el sentido de que debió variarse la calificación jurídica, por una menos gravosa como lo es el delito de golpes y heridas voluntarias -que no causan lesión permanente-. En ese sentido, ya se ha hecho mención de las motivaciones que realizó el tribunal a quo, cuando le dio la verdadera calificación a los hechos y al hacerlo descartó todos los demás tipos penales; cuando el tribunal a quo afirmó que hubo "tentativa de homicidio voluntario", por el análisis del tipo penal, entonces descartó el de golpes y heridas voluntarias invocado por la parte imputada. La parte recurrente afirma que como se trató de un pleito entre el justiciable y la familia de la víctima, entonces no puede calificarse el hecho como (tentativa de homicidio voluntario), por lo que requiere que esta Corte -a juicio de la defensora- varíe la calificación jurídica dada a los hechos. En ese sentido, es oportuno indicar que la muerte dolosa producida en un enfrentamiento del tipo que fuere no exime al autor de homicidio voluntario. El legislador no distingue el contexto del artículo 295 del Código Penal en cuanto al animus necandi, únicamente exige los elementos generales y

especiales de las infracciones: tipicidad, antijuridicidad, voluntad del autor, intención de matar y la destrucción de una vida humana preexistente; y como no logró quitarle la vida, oportunamente fue calificado el hecho como tentativa de homicidio voluntario, porque estuvo acompañado del principio de ejecución requerido por el artículo 2 del Código Penal. Vistas estas consideraciones este segundo medio también carece de fundamento y tiene que ser rechazado por esta Corte. El tercer medio está relacionado con la falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal) respecto de la sanción y la indemnización. La pena impuesta fue de 7 años de privación de libertad, por la tentativa de homicidio. La pena máxima imponible es de 8 años, por tanto, es entendible que se aplique esta pena a los hechos más graves. En este punto la parte recurrente acude a la excusa legal de la provocación y a la legítima defensa. No hay excusa legal de la provocación porque no hay prueba de que haya mediado provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima. El artículo 321 del Código Penal refiere a esta excusa atenuante de la pena, en casos específicos en que la víctima ha contribuido a la ocurrencia del hecho; sin embargo, el hecho de que el justiciable tomara el machete y le infringiera tal herida -con intención de matar-elimina la existencia de excusa atenuadora (como la excusa legal de la provocación) o excusa absolutoria (como la legítima defensa). No hay excusa válida -jurídicamente-que justifique la acción del justiciable frente a la víctima. No se probó legítima defensa ni excusa legal de la provocación. La denuncia, la imagen del justiciable y las declaraciones del señor Melchor Zarzuela apuntan a que existió un conflicto previo, pero esto no valida que el justiciable acudiera donde estaba la víctima y le provocara la herida descrita en el certificado médico. Ciertamente el hecho no pasó tan inocentemente como manifiesta la víctima, pero pasó y sufrió la herida señalada; el justiciable cometió el hecho ilícito de tentativa de homicidio voluntario. En cuanto a la determinación de la sanción, ciertamente el Tribunal a quo no ponderó adecuadamente el quantum de la pena. En la página 19 de la sentencia apelada advierte lo siguiente: "Que por lo establecido anteriormente, esta juzgadora entiende que la sanción aplicable en el presente caso, conforme a la proporcionalidad con el grado de reprochabilidad del ilícito que se imputa, y por aplicación de los principios de racionalidad, justicia rogada, legalidad e intervención mínima, tomando

en consideración la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente conforme lo dispone el artículo 326 de la Ley 136-03, es establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia". Allí no hay constancia de las motivaciones de la pena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo la pena impuesta casi la más alta imponible, al tenor del artículo 340 de la Ley 136-03. Esta Corte, visto que el tribunal a quo motivó adecuadamente lo relativo a la tentativa de homicidio y a las circunstancias que rodearon los hechos, procede, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal, declarar con lugar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Penal núm. 009-2022, de fecha treinta (30) de noviembre del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, solo en lo relativo a la sanción a imponer, dictando la sentencia del caso, condenando al justiciable Jhonny De la Cruz Columna a una sanción de cuatro (4) años de privación de libertad, por ser la sanción justa respecto del hecho probado, basado en el daño sufrido por la víctima en su cráneo, la afectación a su actividad productiva y la pena imponible al justiciable al ser hallado penalmente responsable por tentativa de homicidio voluntario. En cuanto a la indemnización impuesta a los señores José Alcides de la Cruz y Ana Celia Columna, padres del justiciable, la misma es coherente con el daño físico y moral causado a la víctima. La víctima presenta daño físico y moral, no puede dedicarse al trabajo, en la forma en que lo hacía antes; con expectativas de que se reduzca considerablemente su estilo de vida y hasta verse sometido a una intervención quirúrgica peligrosa, entonces el monto de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante civil es proporcional al daño recibido por dicha víctima, por lo que carece de fundamento el alegato de la parte recurrente. El tribunal a quo motivó adecuadamente la indemnización, analizó su procedencia y alcance en las páginas 19-22 de la sentencia apelada. En síntesis, de los tres motivos expresados por la parte recurrente el único retenido por esta Corte fue parcialmente el tercer motivo, vinculado a la determinación de la sanción. Esta Corte ha ponderado la sentencia objeto del recurso y considera como correcta la calificación de los hechos, así como el monto de la indemnización impuesta [sic] [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El justiciable de iniciales J. de la C. C., fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a siete (7) años de privación de libertad, tras haber quedado demostrado que cometió el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Manuel Ramírez, acción tipificada por los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fueron condenados, en su condición de padres del imputado, los señores José Alcides de la Cruz y Ana Celia Columna, al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); la parte imputada recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso y dictó sentencia directa, y, en consecuencia, redujo la pena a cuatro (4) años de privación de libertad y confirmó los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en razón de que la evaluación realizada por el tribunal de primer grado, en torno a las pruebas testimoniales, fue incompleta, contraria a las reglas de valoración y al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia; agrega, además, que el estado de inocencia que le asiste no pudo ser destruido.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó, luego de valorar las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del caso, que el imputado venía con un machete en las manos y, sin mediar palabras, agredió físicamente a la víctima Carlos Manuel Ramírez, en el momento en que este salía del vehículo en el que andaba al llegar a su casa luego de trabajar, provocándole *herida frontal derecha; fractura frontal derecha, hematoma epidural frontal derecho: Neumocéfalo frontal; trauma craneoencefálico abierto moderado; laceración en pie izquierdo, con pronóstico en espera de tratamiento y evolución;* y arribó a esa conclusión, tras valorar las declaraciones dadas en el plenario, por los testigos Carlos Manuel Ramírez, Andrés Zarzuela y Julio César

Félix, quienes individualizaron y vincularon al imputado, de manera directa, con los hechos puestos a su cargo, ubicándolo en el tiempo y espacio en que ocurrieron, los cuales fueron corroborados con otros elementos de prueba, tal como, el certificado médico de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Dra. Pamela Leticia Santana González, y el examen y valoración de esas pruebas fue considerado suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. Al margen de esa posición, la Corte *a qua* modificó la pena impuesta sobre la base de que el tribunal de primer grado no ponderó ni motivó, adecuadamente, el *quantum* de la sanción, y que la misma resultó casi la más alta imponible en la norma; pero constató que esa instancia judicial motivó, correctamente, lo relativo a la tentativa de homicidio, así como las circunstancias que rodearon los hechos, y dictó su sentencia fundamentada en el daño sufrido por la víctima, la afectación a su actividad productiva y la pena imponible, por lo cual cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, y respetó el debido proceso y la tutela judicial efectiva; pues la decisión de que se trata contiene una completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte determinar que, en la especie, ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. Ha sido criterio constante que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.

4.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de

los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.

4.7. El recurrente plantea que la corte de apelación incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, bajo el predicamento de que la calificación jurídica dada al caso no se corresponde con los hechos, en razón de que debió estar fundamentada en la figura jurídica de golpes y heridas, precedida de un pleito o riña, en razón de que había mediado un conflicto entre el denunciante y otro de sus hijos y que su reacción momentánea obedeció a las agresiones que recibía; sobre el particular, la alzada advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* fundamentó correctamente la decisión de que se trata, para lo cual estableció que la defensa técnica no presentó al tribunal de juicio elementos de pruebas que configuraran una realidad de los hechos diferentes a la planteada en la acusación, que tampoco fue probada la concurrencia de alguna provocación llevada a cabo por la hoy víctima antes o durante la ocurrencia del hecho, ni acción de violencia grave en contra del imputado u otros elementos necesarios para la configuración de la atenuante y que contrarrestara las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante, criterio compartido por esta Sede de Casación Penal, tras comprobar que el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal por el cual fue condenado, de lo que se infiere que existe, en el presente proceso, una correcta calificación jurídica, la cual cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio analizado debe ser desestimado.

4.8. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación, tras haber reconocido el exceso con respecto al *quantum* de la pena, debió imponer una sanción menor, la alzada advierte que esa instancia judicial motivó, adecuadamente, las razones por las cuales decidió de la forma en que lo hizo, para lo cual consideró que la sanción de cuatro (4) años de privación de libertad, corresponde a una sanción justa con respecto del hecho probado, basado en el daño sufrido por la víctima en su cráneo y la afectación a su actividad productiva, amén

de que la misma se encuentra dentro de la escala aplicable para quien incurra en los tipos penales acogidos.

4.9. Es criterio de la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.10. En cuanto al alegato de que la indemnización impuesta carece de fundamentación y que resulta desproporcional, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a lo argüido por el recurrente, que la corte de apelación, para confirmar el monto fijado por el tribunal de primer grado, tomó en cuenta la conducta del imputado y el daño causado con su accionar; y consideró que esa suma, por concepto de indemnización, resultaba coherente con el daño físico y moral causado a la víctima, quien ha visto reducido su estilo de vida considerablemente hasta verse sometido a una intervención quirúrgica peligrosa.

4.11. En la especie, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso; pues ha sido observado que dicho monto, confirmado por la corte de apelación, fue impuesto acorde a la realidad demostrada y por ser producto de la apreciación de los jueces, en el ejercicio de la libre valoración probatoria, y su imposición escapa al alcance de la casación, siempre y cuando no traspase el límite de lo razonable, de lo opinable y del principio de proporcionalidad; en consecuencia, la alzada considera justo y proporcional el monto impuesto por esa jurisdicción, por lo cual procede desestimar el medio alegado.

4.12. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino

que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales J. de la C. C., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. de la C. C., contra la sentencia núm. 475-2023-SNNP-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel González Paulino.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel González Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0179077-6, domiciliado en la calle Gaspar Hernández, núm. 106, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Félix Manuel González Paulino, por intermedio del Lcdo. Eusebio Jiménez en fecha 25-2-2019 a las 3:02 p.m.; en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSen-00053, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).* **SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia apelada en todas sus partes.* **TERCERO:** *Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del despacho penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2018-SSen-00053, de fecha 6 del mes de septiembre de 2018, declaró al imputado Félix Manuel González Paulino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel Cruz Almánzar y José Augusto Frías Capellán, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: setecientos mil pesos (RD\$700.000.00) a favor de Ángel Cruz Almánzar y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de José Augusto Frías Capellán de la Rosa.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01176, de fecha 11 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en

representación de Félix Manuel González Paulino, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Félix Manuel González Paulino, contra la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda a revocarla, por errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por motivar la sentencia de forma contradictoria, ilógica e insuficiente, por errónea valoración de las pruebas, en virtud de que los jueces pasaron por alto las contradicciones existentes entre las pruebas testimoniales y la pruebas periciales los certificados médicos legales, ya que las víctimas dicen que el imputado les disparó por el lado izquierdo del conductor y el médico legista certificó que el orificio de entrada del disparo fue por el costado derecho y que salió por la región paraesternal izquierda, lo que evidencia que no fue el imputado que le disparó, y que las dudas que afloraron en este proceso fueron valoradas en perjuicio del imputado; por consiguiente, declaren al imputado Félix Manuel González Paulino no culpable, se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Manuel González Paulino, en contra de la sentencia número 125-2019-SSen-00331, de fecha 4 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; por lo que carecen de fundamento los medios invocados en su recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Félix Manuel González Paulino propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación, 24, 25, 172 y 333 del CPP, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Los jueces de la corte hicieron suyas la valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primer grado y rechazaron el recurso de apelación del imputado Félix Manuel González Paulino, cometiendo el mismo error de valoración probatoria que cometieron los jueces de primer grado, ya que la valoración de las pruebas que hicieron los juzgadores en este proceso, es contraria a la sana crítica racional, la lógica y las máximas de experiencia, y han valorado las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado, haciendo una motivación contradictoria e insuficiente de su decisión, su actuación dio al traste con la condena de 8 años. [...] los jueces de primer grado y que los jueces de la corte los transcriben, a saber que los jueces fijan como un hecho cierto y probado que el imputado se acercó al vehículo de la víctima por la puerta del conductor y que procedió a hacerle un disparo a la víctima Ángel Cruz Almánzar, que ese disparo tiene orificio de entrada por el costado derecho y salida por la región paraesternal izquierda y que ese disparo también hirió en la pierna izquierda a José Augusto Frías Capellán que

es la otra víctima del proceso. [...] los jueces de la corte no examinan las contradicciones que se le plantearon en cuanto al testimonio de la víctima con las pruebas periciales. [...] Además, los jueces hacen propias la valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primer grado sin hacer sus propias valoraciones lo que también es una falta de motivación de su decisión y violentan las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal. [...] Tampoco valoraron los jueces de la corte, que en este proceso se presentaron dos pruebas testimoniales [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

En lo que respecta al testimonio del querellante Ángel Cruz Almánzar, en la pág. 15 de la sentencia apelada, se recoge lo siguiente; "Vivo en la calle Duarte arriba, trabajo en la Cervecería Nacional Dominicana, en la Presidente. He sido llamado porque el 6 de marzo del 2016, voy subiendo la calle Duarte y Félix Manuel se me pegó en la calle Duarte con un arma y me pegó un tiro, esto pasó cerca del acueducto, a las ocho y media de la noche. A él no he visto. Después de eso estaba interno no lo volví a ver, estaba interno en el Siglo XXI, esa persona que está aquí presente es Félix Manuel, tiene una camisa manga larga (se hace constar que la víctima ha señalado al imputado). Se pegó del lado de mi carro y se paró ahí, él tenía una gorra puesta en ese momento. Yo no tenía ningún tipo de relación con el imputado, lo conocía de vista. No tenía relación con ningún familiar de él. Los hechos ocurrieron porque él estaba casado con Ruth y ella era mi exnovia. Yo estaba con Ruth, él vivía con esa picardía conmigo. El problema fue por la muchacha, mi expareja. Después corrí al médico choqué un motorista, y el papá pensaba que le iba a hacer algo a su hijo y también me iba a disparar. La bala me pasó el pulmón y no podía respirar bien. Todavía tengo problemas para respirar. Mi salario era de 12 mil pesos quincenales. He perdido como trescientos mil pesos ya que el doctor no cogía seguro. Si, Ruth era mi ex. Ese día fui a llevarla a su casa, le di una bola, en el momento ella no estaba con nosotros, cuando pasaron los hechos. Me desmayo llegando a la calle Libertad, como estaba desmayado, los policías me socorrieron. Me pegó por picardía, pensaba que estaba con su mujer. Él tenía picardía conmigo, pero yo con él no. Yo

no estaba tomando nada, estaba consciente normal. Augusto Frías, estaba conmigo. "Este testimonio ha sido valorado por el tribunal de primer grado de manera positiva, en tanto a través de este ha quedado probado, entre otras cosas: "que todo esto ocurrió porque el imputado creía que Ángel Cruz Almánzar andaba con su ex pareja Ruth, quien también fue esposa de Félix Manuel." De manera que para los jueces de la corte, el tribunal ha actuado correctamente al ponderar la prueba testimonial de la víctima y querellante Ángel Cruz Almánzar, quien en todo momento ha ofrecido declaraciones consistentes, contrario a lo alegado por el recurrente, en ese sentido para quienes suscriben, no se evidencian las contradicciones que sostiene el recurso de apelación, máxime cuando lo que ha declarado el testigo es que el móvil del hecho ha sido una relación pasada con la también ex pareja del imputado, no existiendo necesidad de mayores precisiones por haber sido correctamente abordado este punto por los Jueces de fondo de acuerdo al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los principios de inmediación y oralidad. Además, en la página 16 de la sentencia impugnada, el tribunal transcribe las declaraciones del testigo y víctima del proceso José Agustín Frías Capellán, quien declaró, en síntesis: "En ese momento que bajaba nos estaba esperando Félix Manuel González Castillo y le disparó a mi compañero, ese mismo tiro me pasó a mí. Eso fue bajando del tanque. Cuando veníamos, después de la herida, mi compañero chocó con un motorista y hasta un niño se rompió el pie, y nos ayudaron a salir de ahí. Y nos llevaron al Centro Médico Siglo XXI. Andábamos en un corola blanco, que era del señor Ángel. Nos disparó Félix Manuel González Paulino; él está aquí, es el que tiene una camisa de cuadrito (señalando al imputado); él se puso al lado del chofer, estábamos parados, fue parado que él nos tiró. Él le disparó a mi compañero Ángel. Yo nunca he tenido problemas con él. Este testimonio según el tribunal permitió probar que la víctima se encontraba dentro de su vehículo, en compañía de Ángel Cruz Almánzar, en momentos en que el imputado Félix Manuel González Paulino se acercó al vehículo, con un arma de fuego y le realizó un disparo a Ángel Cruz Almánzar. Que dicho disparo una vez salió del cuerpo de esta víctima, siguió su trayectoria impactando a José Augusto Frías Capellán en su pierna izquierda, tal como consta en el certificado médico a su nombre ya valorado. Es decir, que el disparo que lo

impacta es el mismo que segundos antes había atravesado por el cuerpo de Ángel Cruz Almánzar. Siendo estas declaraciones vinculantes de los hechos con el imputado, por lo tanto, comprometen su responsabilidad penal en los mismos. En ese sentido, los Jueces de la corte, proceden a hacer propias las valoraciones antes descritas, por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de un testimonio que corrobora la versión ofrecida por el testigo Ángel Cruz Almánzar y ha dejado demostrado entre otras cosas la forma en que el imputado disparó, sin que exista ninguna contradicción que deba ser interpretada a favor del imputado. El tribunal a quo, se refiere al certificado médico legal emitido por el Dr. Héctor Libane Muñoz del Villar de fecha 6/3/2016, y luego de valorarlo de manera particular, sostiene que: Este certificado médico cumple con los requisitos exigidos en los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, sobre el peritaje, es decir que la persona que lo emitió tiene calidad habilitante para dar los documentos de este tipo, como lo es el médico legista, el cual firmó y selló su actuación, por lo cual el tribunal le dio valor probatorio determinado por medio de esta prueba: que la persona examinada presenta: herida por proyectil de arma de fuego en tórax con orificio de entrada en costado derecho y salida en la región paraesternal izquierda”. Además, ha sido valorado el certificado médico legal de fecha 6/3/2016, instrumentado por el Dr. Héctor Libane Muñoz del Villar, emitiendo el tribunal las siguientes consideraciones: Este certificado médico cumple con los requisitos exigidos en los artículos 205 y 212 del Código Procesal Penal, sobre el peritaje, es decir que la persona que lo emitió tiene calidad habilitante para dar los documentos de este tipo, como lo es el médico legista, el cual firmó y selló su actuación, por lo cual el tribunal le dio valor probatorio determinado por medio de esta prueba: que la persona examinada presenta: herida por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo con orificio de entrada y salida. En efecto, el tribunal deja establecido que los certificados médicos legales indicados en el fundamento anterior, son de utilidad para esclarecer las circunstancias del hecho; y que estos concuerdan con las declaraciones de las víctimas y testigos, tal como se recoge en la pág. 15 de la sentencia apelada. De ahí, que para los jueces de la Corte, no queda ninguna duda, sobre la responsabilidad penal del imputado por haber herido de bala a los ciudadanos Ángel Cruz Almánzar y José Augusto Frías Capellán, en

el modo y circunstancias fijadas por el tribunal de primer grado. Por tanto, el argumento de que existen contradicciones que deben beneficiar al imputado no es más que un alegato sin fundamento, según se ha verificado del análisis de las pruebas producidas en el tribunal, consistente en pruebas de tipo testimonial y pericial, correctamente valoradas. La Corte juzga que el tribunal de primer grado ha actuado correctamente al aceptar la versión ofrecida por los testigos, quienes, con su deposición, no hacen más que corroborar la manera en que ocurrieron los hechos y que fue el imputado quien les ocasionó un disparo en las circunstancias ya fijadas. De modo que, para esta Corte, la decisión acordada en primer grado ha sido el resultado razonable de las pruebas aportadas y en este sentido, quedan satisfechos los criterios previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de los hechos probados y cabe descartar el vicio de errónea aplicación de normas Jurídicas (art. 417.4 C.P.), pretendido por el recurrente. En cuanto a la alegada falta de motivación, del análisis de la sentencia apelada la Corte concluye que este argumento carece de fundamento y entiende que la decisión está justificada de manera suficiente, por haberse ceñido al contenido del artículo 24, 338 y 339 del Código Procesal Penal, usando como referencia los elementos de prueba valorados primero de manera individual y luego de forma conjunta. Por tanto, procede desestimar ambos medios recursivos, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, donde se exige la fundamentación de la decisión. Finalmente, la Corte por el voto unánime de los magistrados que suscriben al final de esta sentencia, procede a hacer propios los criterios usados por la juez de primer grado para fijar la pena impuesta, por entenderla proporcional a la infracción penal que ha sido probada en contra del imputado, en ese sentido se rechazan los medios del recurso y se decide del modo en que aparece en la parte dispositiva [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. El imputado Félix Manuel González Paulino fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de reclusión mayor, así como al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 320 del Código Penal dominicano, que

tipifican y sancionan el crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Ángel Cruz Almánzar y José Augusto Frías Capellán, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas; critica, de manera específica, la valoración de las pruebas y su fundamentación para la condena; alega, además, que los tribunales no examinaron las contradicciones relativas a las declaraciones de la víctima con las pruebas periciales.

4.3. Sobre el particular, la Sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en la prueba documental y pericial, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme a las exigencias de la norma Procesal Penal (artículo 24).

4.4. En el caso de que se trata, conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie; de ahí que, comprueba esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamentada en observancia a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso.

4.5. En cuanto al planteamiento de que las declaraciones de los testigos resultaron ser contradictorias con respecto al contenido de la prueba pericial aportada, la Sala de Casación Penal comprueba del análisis de la sentencia, que la Corte *a qua*, luego de examinar el vicio argüido, estableció que las contradicciones aludidas no eran más que alegatos sin fundamentos; pues advirtió del análisis de las mismas que estas fueron correctamente evaluadas y su valor fue otorgado por la

claridad, coherencia y precisión de su exposición, y que lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí, lo que permitió vincular al imputado en tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y por lo cual fue condenado; en cuanto a la discrepancia con el certificado médico, la alzada comprueba que fue debidamente probado, con las declaraciones dadas en el plenario, la ocurrencia de los hechos en la forma en que indicaron los testigos, pues estos fueron enfáticos, coherentes y coincidentes en señalar al hoy recurrente como la persona que realizó el disparo, y las circunstancias en las cuales fue llevado a cabo, sin que se observe violación legal alguna.

4.6. Ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.7. Además, ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie.

4.8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la alzada aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos, con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos, razón por la cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la valoración realizada por el tribunal de fondo.

4.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino

que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Félix Manuel González Paulino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por una defensora pública, lo que denota que carece de recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel González Paulino, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Bencosme Román.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Esthefany Yaneiri Bueno Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Bencosme Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0372765-1, con domicilio en la calle Primera, casa núm. 52, barrio Santa Lucía, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago,

actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Narciso Bencosme Román, a través de su defensa técnica la licenciada Giannina Franco Marte, en contra de la sentencia núm. 371-03-SEEN-00091 de fecha 24 del mes de junio del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que precise la ley.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2021-SEEN-00091 el 24 de junio de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Narciso Bencosme Román, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Willy Wilmer Severino Valentín y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01260, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Esthefany Yaneiri Bueno Martínez, defensoras públicas, actuando en representación de Narciso Bencosme Román, parte recurrente en el presente

proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Anular la sentencia objeto de este recurso, por estar conteste los vicios que se describen en el escrito recursivo con la deficiencia encontrada en la sentencia objeto del mismo; en ese sentido, al anular dicha sentencia ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en cuanto al aspecto penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Narciso Bencosme Román contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2023, toda vez que, lo expuesto por la parte recurrente, mediante su acción recursiva, no coincide con la realidad de la decisión hoy objeto de casación, por tratarse de una sentencia justa en derecho, debidamente motivada y fundamentada, con observancia a las garantías y al debido proceso que manda la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 del CPP).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que el tribunal a quo ha incurrido en una falta de estatuir de índole legal en razón de que no justificó cuáles motivos le llevaron a avalar la sentencia de primer grado y por demás justificando la contradicción insubsanable que aludida en el recurso de apelación enmarcado en el vicio de contradicción, errónea determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba, esto sobre la base de que el tribunal de primer grado condenó al encartado sin que las pruebas presentadas, en el plenario, alcanzaran un estándar de certeza, pues los testigos dicen: "que se realizaron varios disparos por unas personas que acompañaban al Sr. Narciso Bencosme, y que este último le da un cachazo a la víctima con una escopeta que llevaba". Sin embargo, el tribunal a quo en la sentencia recurrida marcada con el número. 371-03-2021-SSEN-00091, de fecha 24/07/2021, específicamente en la página núm. 13, párrafo 20, refiere lo siguiente: "(...) Este tribunal consideró que no fue con el arma tipo escopeta que tenía el imputado, lo que le produjo la muerte al occiso sino con otro tipo de arma de fuego". O sea, que el mismo tribunal de primer grado reconoce, mediante el análisis de las pruebas presentadas, que al imputado se le atribuye una escopeta y que la misma no fue el arma que le dio muerte a la víctima, por tanto, no pudo haberle quitado la vida, ya que la autopsia establece, de manera clara, que el occiso pierde la vida mediante un impacto de bala. Aunado a esto el informe a autopsia determina que un arma tipo revolver fue la que disparó.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Comprueba la Corte, que los jueces del tribunal de instancia, para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, no partió de criterios basados en la íntima convicción, sino que realizó una labor de subsunción y valoración tanto de los hechos fijados como consecuencia del escrutinio de las pruebas sometidas al fragor de la inmediatez del juicio. Cuestiones plasmadas, por los juzgadores en sus razonamientos jurídicos y facticos. Pues se demostró más allá de toda duda razonable por el testimonio audiovisual del menor de edad L. J. C. A., las declaraciones de los testigos a cargo Luis Enrique Severino

Valentín, Yajaira Sánchez Ramírez, periciales (autopsia, informe pericial de balística), ilustrativas, bitácoras y demás pruebas documentales y testimonial. Que el imputado en compañía de otras personas, portando armas de fuego en fecha siete (7) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la madrugada, fueron a la residencia del occiso Willy Wilmer Severino Valentín, preguntaron por él, luego se retiraron y posterior lo encontraron y el imputado Narciso Bencosme Román le dio un cachazo en la cabeza a la víctima y este salió huyendo momento en que el encartado Bencosme Román le dijo a uno de sus acompañantes que le dispara a Willy siendo a consecuencia de esos hechos que perdió la vida Willy Wilmer Severino Valentín, que esos testimonios de los señores menor de edad L. J. C. A., y Luis Enrique Severino Valentín, se conectan con las pruebas periciales pues la autopsia precisa que los impactos de bala fueron por la espalda y la balística descarta que el arma disparada fuese la del imputado Narciso Bencosme Román. Verificó además la Corte, que el tribunal a quo sí ponderó de manera armónica y racional todas las pruebas otorgándole el justo valor a las mismas, las cuales permitieron fijar los verdaderos hechos y la real cobertura legal en los términos de precisión de cargos de este proceso los cuales son los mismos contenidos en la acusación presentada por el Ministerio Público ante dicho tribunal. En otro tenor, se queja el apelante Narciso Bencosme Román que el a quo no motivó suficientemente la pena impuesta, en esa tesitura hace saber que no tomó en cuenta los requisitos del numeral 339 del Código Procesal Penal y su solicitud de disminución de la pena. Es importante precisar estima la Corte, que en ese aspecto, es de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia citamos (Sentencia núm. 121 de fecha 12 de mayo año 2014, Segunda Sala), sobre dicho parámetros: 'los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal'. Es decir, que en el caso concreto, el tribunal de juicio, tomó en consideración la participación del imputado en los hechos gravosos que dieron al traste con la pérdida de la vida de la víctima señor Willy Wilmer Severino Valentín, el daño generado a esta y a la sociedad. Explicando el a quo, en qué consistió

la participación (conducta) del apelante en los hechos imputados a este en el presente proceso y el tipo de sanción más justa y proporcional tomando en cuenta la escala legal de la sanción. De manera pues, que, ante los motivos desplegados por la corte en la presente decisión, al no demostrar el recurrente los agravios del primer y segundo medio de impugnación atribuibles a los jueces del a quo se rechazan los mismos por ser evidentemente improcedentes y mal fundados [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Narciso Bencosme Román fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Willy Wilmer Severino Valentín, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio el recurrente arguye que la jurisdicción de apelación no justificó los motivos que la llevaron a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; agrega, además, que esa instancia judicial justificó la contradicción insubsanable relativa a la valoración de las pruebas, debido a que el tribunal de juicio lo condenó sin que las pruebas presentadas en el plenario alcanzaran un estándar de certeza en su contra.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial realizó una adecuada valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada, sobre la base, entre otras pruebas, del testimonio audiovisual del menor de edad de iniciales L. J. C. A., debido a que se trató de un testigo directo, quien manifestó: *que pudo observar como el imputado Narciso golpeó al occiso Willy con la cacha de una escopeta, y que al tirarle piedras, Willy se mandó y que le manifestó a una persona que apodan Teti que le tirara, que le hicieron disparos y que falleció.*

4.4. De igual manera, fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo a cargo Luis Enrique Severino Valentín, quien identificó, en

el plenario, al imputado como una de las personas que disparó a su hermano, el hoy occiso; así como el testimonio de la señora Yajaira Sánchez Ramírez, quienes relataron de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, guardando dichas declaraciones relación con otros medios de pruebas aportados al proceso, a saber, la autopsia, el informe pericial de balística, entre otras, de cuya valoración quedó demostrada la vinculación del hoy recurrente con los hechos atribuidos.

4.5. La Sala de Casación Penal advierte que la corte de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras comprobar que ese tribunal hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, y otorgó a los hechos la calificación jurídica correspondiente, y por la cual fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, la cual, por demás, se encuentra dentro del marco de legalidad, entendiendo la alzada que también es proporcional al hecho; por lo cual, no es censurable a esa instancia judicial que haya valido la sentencia, dado que, contiene motivos suficientes que la justifican.

4.6. El hecho de que la jurisdicción *a qua* coincidiera con el criterio del tribunal de primer grado no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a esa alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo cual procede el rechazo de este.

4.7. Ha sido criterio constante que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Narciso Bencosme Román del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Bencosme Román, contra la sentencia penal núm. 927-2023-SEEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Narciso Bencosme Román del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585728-6, con domicilio en la calle Los Bomberos, núm. 22, El Establo, sector San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00321,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por interpuesto Andrés de la Rosa, a través de su representante legal, la Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha veintiocho(28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro conjuntamente Lcda. Winne Rodríguez, defensoras públicas, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00035, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Andrés de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00035 el 24 de febrero de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Andrés de la Rosa, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 13, 14, 15 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Yfraín Beys Chal y las menores de edad de iniciales I. B. B. y M. A., y en consecuencia lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01263, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 3 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en

la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, actuando en representación de Andrés de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Andrés de la Rosa, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente; y que proceda a casar la sentencia 1419-2021-SSEN-00321 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de diciembre del año 2021, notificada al abogado de la defensa en fecha 29 de diciembre del 2021, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado Andrés de la Rosa y su consecuente puesta en libertad, o en la especie, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una sala distinta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Rosa (imputado), contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba testimonial, documental y pericial debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad, y en observancia a las reglas del debido proceso,*

lo cual determinó la certeza de los jueces sobre la responsabilidad penal del encartado del tipo penal endilgado, al lograr la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, y como consecuencia le fue impuesta una pena acorde con la normativa procesal penal vigente. No se verifica en el proceso que el imputado haya quedado en estado de indefensión ni se le hayan violentado sus garantías constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales (art. 68. 69.3 y 74.4 de la Constitución), contenidas en los Tratados Internacionales (art. 8.2 de la CIDH) y legales (art. 14 del CPP) lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por desnaturalización de los hechos al no aplicar correctamente las reglas del art. 24. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que la corte de apelación incurre en los mismos vicios que el tribunal de primer grado y, por tanto, ratifica la desnaturalización los hechos juzgados, pues no se fija de tres cuestiones esenciales atacadas en el medio recursivo. La primera cuestión, se centra en que la valoración probatoria de los testimonios a cargo presentadas por el Ministerio Público que fue realizada de forma genérica, sin analizar a extensión su contenido, pues como precisamos, las tramas de lo declarado no se corresponden con la presencia de violación sexual;

ante la inexistencia de violencia, constreñimiento, amenazas o engaños para la perpetración del acto sexual de penetración, por tanto, no había paso a la configuración del art. 331 del Código Penal dominicano. La segunda cuestión, se encuentra en el hecho de que el imputado Andrés de la Rosa fue condenado por la violación sexual de dos menores de edad, una de iniciales I. B. B., y otra de iniciales M. A., sin embargo, todo el proceso giró en torno a la relación de convivencia existente entre el imputado Andrés de la Rosa y la menor de edad I. B. B., no así respecto a la menor de edad de iniciales M. A., De hecho, esta menor de edad de iniciales M. A., desmiente completamente esta cuestión en los dos escenarios en los que rinde su declaración, dígase, Cámara Gesell y entrevista ante la psicóloga, de manera que al condenar al imputado respecto de las dos menores de edad se aplicó erróneamente el derecho, en contravención de las garantías constitucionales fijadas mediante el presente medio recursivo, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La tercera y última cuestión, es que el tribunal producto de esta errónea valoración probatoria se realizan precisiones erradas respecto al material probatorio en el cuerpo de la sentencia, como por ejemplo, la determinación de la existencia de actividad sexual reciente, cuando en realidad, los certificados médicos de ambas menores de edad dan cuenta de actividades antiguas; y la fijación de establecer que ambas menores de edad señalaron al imputado, cuando en realidad no ocurrió de esta manera, pues la menor de edad de iniciales M. A., fue categórica en establecer que el imputado no le hizo ningún daño, ni sostuvo relaciones sexuales con esta. En razón de lo antes expuesto, es evidente que se desnaturaliza tanto lo juzgado como el contenido de lo denunciado en el medio recursivo por la decisión de la corte de apelación, la cual convierte en infundada la decisión por el hecho de que estamos planteando no solo cuestiones de forma (relativos al procedimiento) sino también cuestiones de fondo (relativos a la parte sustantiva y motivacional de la decisión) y, que por lo tanto, afectan en perjuicio de los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a ser presumido inocente y el derecho a la debida motivación judicial en respeto de una tutela judicial efectiva. Que a la corte de apelación se le planteó el hecho de que la reconstrucción fáctica realiza el tribunal de primer grado concluye estableciendo que el imputado condujo bajo engaños o aprovechándose

de la ingenuidad de la menor de edad, no a una sino a dos menores de edad, resultando esto una desnaturalización que afecta completamente la sentencia recurrida, pues en la especie, no puede admitirse como valedera unos testimonios y posteriormente, rechazarse en una misma decisión. [...] la corte de apelación ratifica la decisión de primer grado inobservando que en la especie, el imputado fue condenado por violar sexualmente a dos menores de edad, una de iniciales I. B. B., y otra de iniciales M. A., y además, la reconstrucción de los hechos se realiza en base a dos menores de edad. De manera, que lleva razón la defensa al establecer que la corte de apelación ratificó la desnaturalización de los hechos en los cuales incurrió el tribunal primer grado, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente medio recursivo. [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Que el tribunal sentenciador dejó establecida la responsabilidad penal del justiciable de violación sexual, luego de haber valorado todas y cada una de las pruebas presentadas en el juicio, dígase testimoniales, documentales y procesales, las cuales en su conjunto dejaron por sentado que ciertamente el imputado Andrés de la Rosa es responsable de los hechos que se le imputan, violación sexual en perjuicio de una menor, pruebas resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra por su hecho personal, fundamentando el tribunal de juicio los hechos frente al derecho como se verifica en las motivaciones de la decisión objeto de recurso. De lo antes descrito estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal

del imputado bajo las imputaciones de violación sexual, quedando demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado cometió los hechos endilgados y probados por el tribunal de juicio, entendiéndose esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violación sexual y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado Andrés de la Rosa en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente, por no configurarse el vicio aducido. Que, en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra del justiciable Andrés de la Rosa rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que en la acusación se presentaron pruebas suficientes y contundentes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados al imputado de violación sexual en perjuicio de una menor ciertamente fueron cometidos por él. Que las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: [...], tal y como ocurrió en el caso de la especie [...] Con relación al error en la terminación de los hechos y en la valoración de la prueba, esta lazada verifica que el tribunal de primer grado a partir de la página 8 de la sentencia recurrida comienza con la valoración de la pruebas, pruebas que el tribunal valoró de forma individual y conjunta, otorgándole valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos, los informes psicológicos legales, los certificados médicos y las demás pruebas documentales presentadas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Andrés de la Rosa, del Informe Psicológico de fecha 13/09/2019, realizado a la menor de iniciales M. A., en el cual la misma expresa que el imputado Andrés pasó por su casa y le dijo que lo acompañe a comprar yerba, que le compró un pica pollo, que fueron al punto él compró la yerba y fueron al colmado a comprar una hoja para preparar la yerba, que el imputado le manifestó que le iba a dar mil quinientos (RD\$1,500.00) pesos para que tenga relaciones con él y que ella le dijo que no y este la llevó donde un amigo y el tipo le dijo que en cuanto la dejaba y él le dijo que en cuatro mil pesos y que la menor le dijo que no, manifestándole este que ella era una pendeja que tenía que aceptar la oferta, que el imputado Andrés fue a la casa de su tía y le dijo que tapón compró droga para ella y su prima y que las

drogó y abusó de ellas. Del Informe Psicológico de fecha 13/09/2019, realizado a la menor de iniciales I.B.B., la misma manifiesta que ella estaba en el centro de internet, iba para su casa y se encontró con Andrés y él iba en un carro y le dijo que le iba a dar una bola, que ella se montó en el carro, que el mismo le dijo que iba a pasar por su casa a buscar algo y cuando llegaron a la casa él le dijo que entrara para que le ayude a sacar algo de su casa y cuando entró, él cerró la puerta, se fue y la dejó en su casa, que luego llegó con una fundita y la joven le preguntó qué era eso y él le dijo que era marihuana, que ella le dijo que la llevara a su casa y él le dijo que la iba a llevar al otro día, y que pasó dos semanas en la casa, que el imputado se daba su droga y le decía que se quitara la ropa, que ella le decía que no y él le quitaba la ropa y se quitaba la de él, se le acostaba arriba y tenía relaciones con ella, que pasó como cinco veces, la dejaba trancada y se iba a trabajar, la dejó tirada en un lugar, de ahí ella se fue para su casa, que ella nunca lo había visto, que vivía solo, que la amenazaba diciéndole que si decía algo la iba a matar. Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: [...]. Por lo dicho más arriba, somos de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron producidos en el juicio, y a los cuales se le otorgó valor probatorio suficiente, ya que quedó probado fuera de toda duda razonable, que el imputado Andrés de la Rosa abusó sexualmente de la menor edad de iniciales I.B.B., siendo la misma víctima quien lo señala como la persona que la tenía en su casa en contra de su voluntad y la abusaba sexualmente, en consecuencia, no yerra el tribunal al momento de valorar, ponderar y fundamentar los hechos puestos a cargo del imputado, como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los mismos, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia, justificando las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, así como también al momento de subsumir los mismos

en los tipos penales correspondientes, por lo que dicho medio debe ser rechazado por no estar presente el vicio aducido. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Andrés de la Rosa fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 12, 13, 14, 15 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Yfraín Beys Chal y las menores de edad de iniciales I. B. B. y M. A., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude la violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, así como de lo estipulado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; sin embargo, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto en concreto del fallo atacado, limitando su exposición a sustentar que la corte de apelación inobservó que el tribunal de juicio realizó una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas; aspecto que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirá el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En su único medio de casación el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos juzgados, al realizar una valoración genérica de la prueba testimonial, sin que de ella resultare la configuración del tipo penal de violación sexual por el cual fue condenado; establece, además, que de esa valoración fueron realizadas precisiones erradas de la existencia de actividad sexual reciente, en razón de que el certificado médico concluyó que hubo actividad sexual antigua; plantea también, que resultó condenado por violación sexual a las menores de edad de iniciales I. B. B. y M.A., al margen de que el proceso giró en torno a una relación de convivencia entre él y la menor de iniciales I. B., no así con respecto a la menor de iniciales

M. A., quien mediante declaración dada ante la Cámara Gesell y en la entrevista realizada ante la psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) desmintió dicha situación.

4.4. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Andrés de la Rosa incurrió en el ilícito atribuido.

4.5. La responsabilidad penal del procesado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y, en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio de Yfraín Beys Chal, quien expresó, entre otras cosas, que: *estoy aquí por un problema que Andrés tuvo con mi hija, el secuestró a mi hija por cinco días, y después de eso yo hablé con él y él siguió llevándole comida, dinero y le daba bebidas alcohólicas; aparte de eso, él y otro señor le quiso dar golpe. El otro señor le decían Tapón. [...] Andrés se llevó a mi hija de mi casa, después de que fui a buscar a mi hija ellos siguieron teniendo contacto. Yo vi con mis hijos que el señor le daba drogas a mi hija, cuando Andrés iba a mi casa yo no estaba ahí, yo estaba trabajando, yo trabajaba de un día para otro, mi hija tiene problemas de conductas.*

4.6. Así como en las declaraciones de la testigo víctima, la menor de edad de iniciales I. B. B., quien manifestó: *[...] yo estoy aquí por el señor Andrés de la Rosa, yo estaba saliendo de la escuela y fue al centro a hacer una clase y él me preguntó a dónde yo iba y le dije que para mi casa y él dijo que me iba a llevar y él se paró frente a su casa y se bajó de la camioneta y dijo que iba a buscar algo y él le llama y yo entro y le digo después que me quiero ir y me trancó en su casa, y mi mamá me llamaba al celular y me decía que dijera que estaba lejos de ese sitio, porque si no me iba a matar y él una vez me llevó a un sitio y porque había gente él se devolvió, él también me daba golpes, él me dijo que me iba a llevar en su camioneta y cuando pasamos por su casa nos detuvimos y yo le dije que esa no era mi casa y él dijo que iba buscar algo, él me amenazaba y muchas veces me decía que cualquier*

cosa que no haga me iba a matar y que mejor me quedara tranquila y que si yo decía dónde estaba me iba a matar, de eso hace un año ya, no me recuerdo el tiempo muy bien que duré en esa casa, yo sé que duré como días o semanas, el señor de la Rosa no es tan alto, él camina como si fuera cojo y es de color moreno, moreno medio oscuro, él arregla carros y él concha, yo salí porque llego la policía. Mi mamá llegó con la policía a la casa de él, él me forzaba a tener relación y yo le decía que no y me daba.

4.7. De igual manera, fue valorado el testimonio de la menor de edad de iniciales M. A., la cual expresó que: [...] *Andrés tenía una relación con la prima mía y él iba a la casa cuando mis tíos no estaban ahí y él se llevaba a la prima mía escondida y Andrés tuvo a mi prima por cinco días y le dijo después a mi tío "ahí está la hija suya" y mi tío le dijo "tíramela" y después cuando mi tío se iba a trabajar él iba, después que se la llevó mi prima iba a mi casa y me decía que Andrés le daba golpes, [...] él estaba hablando conmigo y me llevó a un sitio y me dejó en el carro y en el carro que me dejó era de él y después él estaba hablando con un tipo y no se dé hablaron y me dijo "el tipo me dijo que te dejara ahí" porque me iba a dar cuatro mil pesos y yo le dije que no, andábamos yo y mi prima que fuimos a comer pica pollo y él salió del carro a hablar con un tipo y ahí él me dijo que si me dejaba la noche con él me iban a dar cuatro mil pesos y yo le dije que no me iba a quedar, después del pica pollo nos fuimos para mi casa, mis tíos no sabían que ellos tenían una relación, ella iba a la casa de mis tíos porque ella quería ir, Andrés a mí no me maltrató.*

4.8. Fueron valoradas, además, las declaraciones de los testigos a descargo Estefany Severino Lorenzo y Valentina Senfreur, las cuales resultaron ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, pues de las informaciones aportadas se pudo advertir que los mismos ofrecieron declaraciones con el propósito de beneficiar al hoy recurrente, sin embargo, corroboraron que este sostenía una relación marital con la víctima de iniciales I. B. B.

4.9. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: Informe psicológico de fecha 13 de septiembre de 2019, instrumentado por la Lcda. Rosibel Díaz Pérez, psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), practicado a la

menor de iniciales M. A.; Informe psicológico de fecha 13 de septiembre de 2019, instrumentado por la Lcda. Rosibel Díaz Pérez, psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), practicado a la menor de iniciales I. B. B., así como los certificados médicos legales, ambos de fecha 13 de septiembre de 2019, expedidos por la Doctora Gladys Guzmán Aponte, médico forense de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, quien certificó haber examinado a las menores de iniciales M. A. y I. B. B., estableciendo, entre otras cosas, que con respecto al examen físico de la menor de iniciales M. A., arrojó *Dx: Conclusiones: A la evaluación médica y ginecológica forense encontramos. HDA, himen con desgarros antiguos, verrugas genitales;* y con relación a la menor de iniciales I. B. B., arrojó *Dx: Conclusiones: A la evaluación médica ginecológica forense encontramos. HDA, himen con desgarros antiguos, verrugas genitales (infección de transmisión sexual) de origen a investigar. Zona anal, dentro de los límites normales;* evidenciándose, contrario a lo alegado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado, por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del tribunal de juicio, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican.

4.10. Es preciso recordar, además, que el presente proceso trata de un tipo penal consumado bajo la sombra de la furtividad, que generalmente es cometido cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que es realizado el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido, de manera reiterada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.11. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, asumiendo que hay una sola víctima en torno a la cual rodearon los hechos, sin embargo él fue condenado por supuestamente violar a dos menores de edad, y que con esa actuación incurrió en violación del debido proceso de ley; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que, ciertamente, esa alzada puntualizó en sus motivaciones que quedó probado que el imputado había abusado sexualmente de la menor de iniciales I. B. B., pero, es evidente que, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, la cual determinó con las pruebas valoradas que el hoy recurrente abusó sexualmente de las menores de edad de iniciales I. B. B. y M. A., no se percibe que haya sido desvirtuado el contenido de la valoración realizada, amén de que, del conjunto de pruebas evaluadas, como bien estableció la corte *a qua*, quedó determinada su responsabilidad penal.

4.12. En la especie, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo alegado, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le amparaba.

4.13. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que hayan sido aportados en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se observa en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y objetivos en relación al caso.

4.14 Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Andrés de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Andrés de la Rosa del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Octavio Canó Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Erigne Segura Vólquez y Osiris Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Santo Octavio Canó Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4211460-7, con domicilio en la calle José Amado Soler, esquina Churchill, edificio Unique, apartamento 3-B,

sector Piantini, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado; y 2) Madeline Ventura Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547294-6, domiciliada y residente en la calle Mónica Mota, número 16, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Wilkin Elías Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0903450-4, domiciliado y residente en la calle Central, esquina Besaca, núm. 19, sector Cancela, La Ureña, kilómetro 19 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Dorka Yaney Martínez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0015467-8, domiciliada y residente en la calle 27, núm. 37, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Fior Daiza Martínez Sánchez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1601839-1, domiciliada y residente en la calle Miramar norte, núm. 53, sector Los Frailes, kilómetro 12 autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado Júnior Elías Moreta, a través de su representante legal, Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2021-SS-00230, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Octavio Canó Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2021-SS-00230, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Primer Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia dicta sentencia propia, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en la presente sentencia, para que, en lo adelante disponga: primero: Declara al señor Júnior Elías Moreta, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en el caso de Júnior Elías Moreta. Y en cuanto al imputado Santo Octavio Canó Pérez, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el CCR-Najayo. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente a cada imputado, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Exime al recurrente, imputado Santo Octavio Canó Pérez, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública; y en cuanto al imputado Júnior Elías Moreta, se condena al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes; al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00230, de fecha 26 de octubre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Santo Octavio Canó Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265,

266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01654, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 6 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Erigne Segura Vólquez, junto con el Lcdo. Osiris Martínez, actuando en representación de Madeline Ventura Cuevas, Wilkin Elías Martínez Sánchez, Dorka Yaney Martínez Sánchez y Fior Daiza Martínez Sánchez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Con respecto al recurso que elevó el imputado, solicitamos que el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y que en consecuencia se mantenga la sentencia dictada por la Corte a qua. En cuanto al recurso de casación elevado por nosotros como parte recurrente, solicitamos. Segundo: Declarar con lugar tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y que tenga a bien esta honorable sala penal de nuestra Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia a favor de los señores Madeline Ventura Cuevas, Wilkin Elías Martínez Sánchez, Dorka Yaney Martínez Sánchez y Fior Daiza Martínez Sánchez, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia, a los fines de que le sea revocada el ordinal segundo de la sentencia impugnada, que favorece al imputado Santo Octavio Canó Pérez, por ser este la persona que disparó en contra del occiso Dioris Eliezer Martínez Sánchez, y en cuanto al imputado Júnior Elías Moreta que se mantenga la sentencia de marras en todas sus partes.*

Tercero: Declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, casar con envió la sentencia recurrida, marcada en el núm. 1418-2023-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), y notificada en fecha 5/6/2023, ordenando así, la anulación de manera parcial, solo en lo concerniente al imputado Santo Octavio Canó Pérez, por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por haberse presentados pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, restituyéndole la condena de treinta (30) años de prisión, y manteniendo las demás partes de la sentencia 54803-2021-SSEN-00230 de fecha 26/10/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegido de Santo Domingo, por ser justa y apegada a la ley y a los medios de pruebas presentados por el órgano acusador; manteniendo el resto de la referida sentencia, casándola con envió por ante otra sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta dicte su propia decisión y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual competencia, que el que dictó la sentencia condenatoria, para que allí se proceda a una nueva valoración de las pruebas que sustentan el proceso que se le sigue al imputado Santo Octavio Canó Pérez, así como escuchar de nuevo el testimonio de las partes, principalmente al testigo ocular del hecho que lo es el hijo del occiso. Cuarto: Que se ordene la revocación inmediata de la sentencia que favorece al imputado Santo Octavio Canó Pérez, de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 por estar está amparada en una errónea aplicación de la ley, y por lo tanto se le ajuste en forma correcta la calificación de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por haberse presentados pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, restituyéndole la condena de treinta (30) años de prisión, que es la que realmente le corresponde, según los medios de pruebas presentados por la fiscalía y corroborados por la actoría civil. Quinto: Que el imputado Santo Octavio Canó Pérez, sea condenado al pago de las costas penales del proceso.

1.4.2. El Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensores públicos, en representación de Santo Octavio Canó Pérez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente ya que no lleva razón las situaciones expuestas en el referido recurso. En cuanto al recurso invocado por el ciudadano Santo Octavio Canó Pérez, que el tribunal proceda a acogerlo y dictar directamente su decisión, ordenando la absolucón del mismo ya que los elementos probatorios no han sido suficientes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que el tribunal entiende que es necesario retener algún tipo de responsabilidad penal que solamente prevalezca la calificación jurídica de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, y condenarlo a la pena que acarrea dicha calificación jurídica.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Madeline Ventura Cuevas, Wilkin Elías Martínez Sánchez, Dorka Yaney Martínez Sánchez y Fior Daiza Martínez Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00106, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y sobre la base de las comprobaciones de hechos, ya fijadas por la sentencia de primer grado; dar su propia decisión y restituir la pena impuesta al señor Santo Octavio Canó Pérez, de 30 años de reclusión, por su participación en los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, ya que las razones que da la Corte a qua para mitigar la pena resultan improcedentes, por ser el imputado la persona responsable de llevar a cabo dichos crímenes, hechos estos sumamente graves que demandan que esta honorable Suprema Corte de Justicia corrija el error en la imposición de la pena cometido por la Corte a qua. Segundo: Rechazar el recurso de casación incoado por el señor Santo Octavio Canó Pérez, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en sus recursos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente, dando motivos suficientes y*

pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Santo Octavio Cano Pérez (imputado) propone como medio, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada en el sentido de que el recurrente entre otros medios expuso la violación a la ley por contradicción e ilogicidad manifiesta art. 417.2 del Código Procesal Penal. En este medio denunciamos en síntesis que las pruebas resultan contradictorias e insuficientes toda vez que presentaron varios elementos de pruebas testimoniales y documentales, lo cual fue comprobado con el análisis de los elementos de prueba; que a pesar de que la Corte a qua, redujo la pena impuesta, le retiene responsabilidad penal por entender que el imputado Santo Octavio Canó Pérez posee responsabilidad penal cómplice, sin embargo, entendemos que la pena sigue siendo drástica ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua, el imputado no tenía en su poder las

armas relacionadas con el hecho. Lo anterior expuesto se demuestra al realizar el análisis de los siguientes elementos probatorios; -Testimonio de Luis Delmi Pérez, oficial actuante. Este oficial dijo que practicó el allanamiento que se practicó en Barahona, sin embargo, cuando observamos el acta de allanamiento, los agentes que actuaron, cuyas firmas están consignadas en el documento son los agentes Wanddy López Félix, Ángel Suero Moreta y una rúbrica de un ministerio público, del cual se desconoce su origen, puesto que no se consigna el nombre del mismo en el cuerpo del acta, por lo que a estas alturas no se sabe si asistió o no un fiscal el dicho proceso. Por lo que dicho testigo no solo faltó a la verdad, sino que también se contradice con el acta de allanamiento. Dijo, además, que fueron a allanar porque se les informó, que él estaba corriendo desde Santo Domingo por muerte, sin embargo, en la orden de allanamiento, así como en el acta, se establece que es arrestado por porte de armas ilegal, haciendo la salvedad, que la supuesta arma ocupada en el referido allanamiento no es la que impacta al hoy occiso; -Con relación al allanamiento que se practicara en Santo Domingo, del fiscal Ignacio Rojas dijo que llegan a una vivienda en donde estaba el coimputado Júnior Moreta pero no encuentran a Santo Octavio, y luego dicen que esa vivienda le fue alquilada a la novia de Santo, sin embargo, este no establece el nombre de dicha novia y ni tampoco se presentó el contrato de alquiler donde se pueda probar lo que dijo la supuesta propietaria. Establece, además, que supuestamente la vivienda allanada en Santo Domingo es de la novia de Santo, sin embargo, en el primer juicio el fiscal Ignacio Rojas dijo textualmente "cuando llegamos a su vivienda", obviamente haciendo referencia al señor Júnior Moreta, sin embargo, en un segundo juicio se destapa con que esa vivienda es de una supuesta novia de Santo, lo que evidencia una ilogicidad en su versión. El hecho es que es en esa vivienda, donde supuestamente se encontraron las armas no pertenece ni es habitada, por el recurrente, por lo cual entendemos que las armas ocupadas en este lugar no son vinculantes al señor Santo Octavio Canó Pérez; en ese orden, Ignacio Rojas dice que cuando Manaury se va para Barahona le dicen el capitaleño y que el fiscal de Barahona se dio cuenta de que este estaba en Barahona y el mismo inicia una investigación pero fíjense, que el supuesto fiscal, del cual no se consigna ningún nombre que lo pueda identificar en el escrito de acusación ni en el acta

de allanamiento que supuestamente este realizó, se establece que está siendo imputado por ley de armas no por homicidio, por lo que en este aspecto se demuestra que el mismo no estaba siendo buscado por la muerte del señor Wilkin Elías Martínez. Otro aspecto que se destaca del análisis de las declaraciones de Ignacio Rojas, es que este dijo que el arma que dio positivo a los casquillos de la muerte fue la Smith & Wesson que encontraron en la casa de la novia de Manaury pero más adelante dijo que no era el que estaba al frente de la investigación sino la magistrada Sunilda, pero realmente se nota que este fiscal no estaba al frente de la investigación porque por un lado, hace referencia a que allanan la casa de la supuesta novia de Manaury y no pueden establecer de quien se trata esta persona ya que ni siquiera nombre de la misma establece lo cual era sumamente importante en este caso, puesto a que es una morada privada la que se iba a allanar, pero dicho nombre ni siquiera se consigna en el acta de allanamiento, por lo cual, dicha arma no vincula al recurrente Santo Octavio Canó, porque lo cierto es que dicha vivienda no es de su propiedad ni estaba presente en el momento que allanan ese lugar y supuestamente ocupan el arma. Por otro lado, dijo el fiscal en sus declaraciones: "desconozco quien llevó esas armas, interrogamos a la propietaria de la casa, hay que creer lo que ella diga como propietaria no fui el fiscal investigador, no vi la persona de sexo femenino... se encontraron insignias militares en la casa del flaco". De esta parte de la declaración, se desprende en primer lugar, que el fiscal, a pesar de que habla de acciones realizadas referente a este hecho, queriendo culpar al recurrente Santo Octavio, desconoce las supuestas armas ocupadas; en segundo lugar, dice que hay que creerle a una señora que dice ser propietaria de la casa donde encontraron armas y pertrechos militares por el solo hecho de que esta lo dice sin saber si esta persona es cómplice del hecho, está ocultando los verdaderos culpables o no es la verdadera propietaria del lugar; tercero, que no fue el fiscal investigador, lo que lo desacredita para dar declaraciones sobre el caso y finalmente, que al decir que allanaron fue la casa del flaco trae más dudas sobre lo supuestamente encontrado y el lugar; que la falta de vinculación en las armas se demuestra más al observar el acta de allanamiento de fecha 13-3-2017 en la cual se consigna que se allanó la vivienda del recurrente Santo Octavio en Barahona donde supuestamente se le ocupa la Pistola marca Taurus color

negro calibre 9 milímetros sin numeración visible. A destacar, que no se corresponde con el arma presentada en juicio y analizada por el Inacif. En ese orden, que el elemento probatorio consistente en el certificado de análisis químico forense núm. 1046- 2018. Al respecto de esta prueba es importante resaltar, que la supuesta evidencia analizada, no fueron avaladas por un testigo idóneo, pues el único testigo perteneciente al cuerpo de investigación de este caso que se presentó en el juicio fue el fiscal Ignacio Rojas, el cual, claramente dijo que no levantó esas evidencias, por lo cual, entendemos que las pruebas no cumplen con el principio de legalidad. Cabe destacar, que las armas analizadas no se corresponden a ninguna de las armas que se le indilgan al señor Santo Canó, es decir las analizadas son una pistola marca Bersa calibre 9mm serie 631885 y una pistola marca Smith and Wesson calibre 99mm. N. TY.2272, y la que supuestamente ocupan en el allanamiento en Barahona es una Taurus sin número, y la que fue entregada por la señora Yenifer Gregaria Arias es una Luger 9mm. TO620-06E24583, que dicho sea de paso, no fueron presentadas en el juicio como prueba material. En ese sentido entendemos que no debieron ser valoradas al contrario debieron ser excluidas. Como se puede apreciar las pruebas resultan insuficientes por lo cual, si el tribunal a quo le hubiera dado una justa valoración, otra fuera la conclusión respecto al señor Santo Octavio Canó, en virtud de que según el artículo 337.2, cuando las pruebas resultan insuficientes debe de dictarse sentencia absolutoria. Que como se puede apreciar del contenido de las pruebas, ningunas son vinculantes al recurrente Santo Octavio Cano ni tampoco se corroboran entre sí, por lo cual resultan insuficientes, para condenar.

2.3. Los recurrentes Madeline Ventura Cuevas, Wilkin Elías Martínez Sánchez, Dorka Yaney Martínez Sánchez y Fior Daiza Martínez Sánchez, parte querellante, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Primer medio: *Violación al artículo 426.3, del Código Procesal Penal (sentencia manifiestamente infundada).* **Segundo medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Tercer medio:** *Inobservancia de la ley (errónea aplicación de la ley) y de la Constitución.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte para variar la calificación de la sentencia del tribunal a quo, fundó la misma en el sentido de que ha establecido de que al imputado recurrente Santo Octavio Cono Pérez, nadie lo ubica en el lugar del hecho donde perdió la vida el señor Dioris Eliezer Martínez Sánchez, aun cuando ésta está claramente convencida y probado mediante los medios de pruebas presentados por la fiscalía, llámese el testimonio del menor E. A. M. V., de 12 años de edad, el cual es el testigo ocular del hecho y es la persona que ubica al imputado en el lugar del hecho y narra de cómo sucedieron las cosas; pero ese testimonio se corrobora, con las armas ocupadas al imputado recurrente, la cual dio positivo con los casquillos recogidos en la escena del crimen, pero más aún, cuando el imputado es arrestado en la ciudad de Barahona, el mismo establece, que se encontraba huyendo por un homicidio en Santo Domingo, por lo que no entendemos, cómo la corte a qua, malinterpretó la ley desvinculando al imputado Santo Octavio Canó Pérez del proceso que se le sigue en su contra por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, y 386-1 y 2 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, por lo que jamás la corte a qua debió variar la calificación, la cual se realizó, sin la advertencia previa, en franca violación al debido proceso de ley, por lo que en esas atenciones solicitamos que se acoja el presente recurso de casación y que tenga esta honorable sala de la suprema corte de justicia, dictar su propia sentencia o, en su defecto, casar con envío la sentencia impugnada enviándola por ante otra sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que la misma revise y valore nuevamente todos y cada uno de los medios establecidos y acogidos por la Corte a quo, y en ese sentido dictar sentencia justa y apegada a la ley, revocando la misma y condenando nuevamente al imputado Santo Octavio Canó Pérez, a cumplir la pena de treinta (30) años, que es la pena que se ajusta a la realidad de los hechos, y a las pruebas presentadas por el órgano acusador. Resulta, con esta postura, la corte cometió un error en la determinación de los hechos, los cuales no se ventilaron en esa sala, sino, los vicios de la sentencia, que al avocarse la corte a emitir una sentencia de esa naturaleza, y no escuchar ni ver, ni observar las pruebas de forma íntegra, ni escuchar al menor, en cámara Gessell, no puede dar como hecho cierto, lo que

dijo en su recurso el imputado Santo Octavio, y esto fue lo que hizo la corte, desnaturalizando los hechos, tal y como ocurrieron y por demás en cuanto a la valoración de la prueba, que lo hizo de manera muy errónea, perjudicando a las víctimas en el presente proceso. Además, de que se contradice, cuando dice que al imputado no lo ubican en el lugar del crimen, y sin embargo, establece, que al mismo se le ocupó el arma homicida, además, de que es el compañero inseparable de la persona que alquiló el carro que le sirvió de transporte al lugar del hecho y que quedó grabado en video, y por demás, confirmado por la certificación de la compañía que le instaló el GPS, que ubicó el carro en el lugar del hecho, por lo que no entendimos la posición de la Corte a qua, y que dicha contradicción es muy evidente, razón por la cual se debe casar la sentencia impugnada, porque no tiene lógica, que la Corte a qua, pueda motivar su decisión, de esta manera, al establecer que en cuanto a al imputado Santo Octavio Canó, los medios de pruebas, que el tribunal sancionador le otorgó valor probatorio resultaron genéricos, resulta ser falso de toda falsedad, y que dicho criterio, no puede ser sustentado en fundamento alguno, por el motivo, de que cuando se analiza los medios de pruebas tales como el informe psicológico del menor E. A. M. V., de 12 años de edad, en contra de Santo Octavio, esta prueba no resulta ser genérica, en contra del imputado, lo individualiza claramente y establece su participación en el caso; pero también la entrevista, en cámara Gessell, el menor lo individualiza, cuando le dice flaco alto, la cual la corte no le iba a entender, porque este no habló en la corte y por eso la corte no entendió esa parte, del menor que es donde inicializa al imputado Santo Octavio Cano Pérez; pero otra parte que la corte a qua no observó es y donde no ha establecido dudas algunas, ni puede decir que el tribunal a quo actuó de manera genérica, es donde esta misma mantiene, que el arma ocupada a Santo Octavio Canó Pérez [...]; la corte emite una decisión errada, por inobservancia de la ley, y violación al debido proceso, al variar la calificación dada por la fiscalía, en su acusación, y que por ende, al ser las pruebas vinculantes, precisas, y concisas, el imputado ha sido condenado en dos ocasiones, a la pena de treinta años de reclusión mayor, y esta última vez, la corte ha degenerado el proceso, desvirtuando todo el sentido de las pruebas, con las cuales el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo motivó muy bien su sentencia tanto en los hechos como en el derecho, sin

desperdicio la sentencia condenatoria en contra de los dos imputados, presentados en el proceso Santo Octavio Canó Pérez y Júnior Elías Moreta, razón por la cual la corte le mantiene la condena de treinta años al señor Júnior Elías Moreta, el cual andaba junto a Santo Octavio Canó, el día del hecho, en el lugar del hecho, y Santo es la persona, que es sindicalizada por el menor, que fue la persona que le disparó al occiso, y que él vio, al momento de que el niño E. A. M. V., de 12 años de edad, golpeara el carro en que esos se fueron a la fuga, testimonio este que se puede corroborar, tanto con el video aportado por fiscalía, así, como por las declaraciones del menor E. A. M. V., de 12 años de edad, en cámara Gessell y el informe psicológico forense, además, del informe del GPS, que tenía el carro en el que andaban Santo Octavio Canó Pérez y Júnior Elías Moreta, el día de la comisión del crimen, así, como con el acta de allanamiento y el arma de fuego, que se le ocupó al imputado Santo Octavio, arma esta, con la cual se le dio muerte al señor Dioris Eliezer Martínez Sánchez (...). [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Que para verificar los alegatos del recurrente esta Corte comprobó la decisión atacada, así como también todas las piezas que conforman el presente proceso, y procedimos a contraponer las motivaciones dadas por el tribunal con las denuncias hechas por el imputado en su recurso, yéndonos a la sentencia del tribunal sentenciador se identifica que el mismo procedió a dar valor probatorio a los medios de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, los que para el caso particular del justiciable Santo Octavio Cano resultaron genéricos sin analizar su accionar de manera particular, a través de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, ya que la decisión habría sido una distinta más razonable y apegada a los hechos debatidos en el juicio, pues tal como aduce el recurrente, el tribunal sentenciador afirmó en su valoración que otorgaba valor probatorio suficiente a las pruebas presentadas por la parte acusadora, considerando las mismas coherentes, precisas, y concisas en cuanto a cómo sucedieron los hechos, sin embargo la corte al verificar el contenido de todo el aval probatorio que se aportó ha podido constatar que

son ciertas las incoherencias que apunta el recurrente en las pruebas presentadas, y que la corte apreció de las pruebas producidas en el sentido siguiente: a) Que la testigo a cargo señora Madeleine Ventura Cuevas, se trata de una testigo referencia de los hechos, la cual solo ha podido establecer que al asomarse por la ventana pudo ver un carro Sonata, Blanco, donde andaban las personas que dieron muerte a su esposo el señor Dioris Martínez, ya que no estaba en el lugar de los hechos, sino, en su casa que queda arriba de donde estos ocurren. Así como también el testigo, señor Wilkin Elías Martínez, quien tampoco estaba en el lugar, y lo que manifiesta el tribunal de juicio, son cuestiones que le informan posterior ocurren los hechos, por tanto, también resulta ser un testigo referencial. b) Que en cuanto al testimonio del señor Luis Delmi Pérez Segura, este estableció en el plenario que participó en el allanamiento que se realizó en la calle Padre Billini, provincia Barahona, al señor Manaury (refiriéndose al imputado Santos), que encontró una pistola marca Taurus, color negro, y arrestó al imputado Santos Octavio Cano. c) Que al verificar el acta de allanamiento de fecha 13/03/2018, realizada al imputado Santos, verificamos que quienes realizaron dicho allanamiento fueron los agentes actuantes Tte. Wandy López Félix y Co Ángel Suero Moreta, miembros de la Policía Nacional, no así el agente Luis Delmi, no siendo observada esta situación por parte del tribunal a quo, faltando este testigo a la verdad, tal como estableció el recurrente en este medio. d) Que también resultó allanada una casa propiedad de la señora Tania Moreno, quien es testigo a cargo del proceso, ubicada en la calle Orlando Martínez, Villa Liberación, donde vivía una joven, novia del imputado Santos, siendo ocupada en la misma, lo siguiente: arma de fuego tipo pistola, una marca Bersa. Thunder 9. calibre 9 milímetros, serie núm. 631885, con su cargador y cinco (5) cápsulas; una pistola marca Smith & Wesson, modelo 915, serie TYU2272, calibre 9 milímetros con su cargador y diez cápsulas; dos chalecos antibalas de color negro, marca Blindacol, uno con las letras que se puede leer Delandero Depto. con el núm. C.4.447 y el segundo sin ninguna letra; dos pasamontañas, uno color azul y otro color negro; un abrigo color negro, un mobile wifi color blanco, serie 3LKDN16A21002593, con Imei 86742102269985 sin simcard; Un abrigo color negro con marrón marca La Vega, Sake XL; Un abrigo negro con rayas blancos; un abrigo marca larga color gris, un par de

tenis, un tshirt color negro con la fotografía de Geisis Mejía (a) Pilo. No arresándose ninguna persona. Que además en fecha 13/03/2018, la dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Regional Sur Barahona, recibió de la señora Jennifer Gregorio Arias, una pistola marca Luger, calibre 9 milímetros, niquelada, número T620-06E24583, con mango negro y plateado, quien estableció que el nombrado Santo Octavio la había dejado guardada. J) Que, de las cuatro armas encontradas en la investigación del proceso, es decir 1) Bersa, 2) Smith & Wesson, 3) Taurus y Luger, solo fueron analizadas y presentadas dos al juicio de fondo como pruebas materiales, es decir la Smith & Wesson y la Bersa, y las mismas arrojaron según Certificado de Análisis Químico Forense núm. 1046-2018 de fecha 08 de marzo del año 2018, lo siguiente: 7. Fueron detectados residuos de pólvora en las armas analizadas. 2.- Las evidencias descritas con las letras (a, b, c) once de los 18 casquillos descritos con la letra d), uno de los 13 casquillos descritos con la letra k) coinciden en sus características individuales con la pistola marca Smith & Wesson. descrita como evidencia m); 3. Los 7 casquillos restantes de los 18 casquillos descritos con la letra d), los blindajes de proyectil descritos con la letra e), los proyectiles descritos con la letra J) y doce de los 13 casquillos descritos con la letra g), el proyectil descrito con la letra j) y siete de los 8 casquillos descritos con la letra k), coinciden con la pistola marca Bersa. descrita con la letra i). 4. Los dos casquillos descritos como evidencia con la letra i), no coinciden en sus características individuales con las pistolas descritas. 5. El proyectil y 7 de los 8 casquillos descritos como evidencia con las letras j) y k) coinciden con la pistola marca Bersa. 6. El casquillo restante de los 8 casquillos descritos con la letra k) coinciden con la pistola marca Smith & Wesson. g) Que en cuanto al testigo Charles Marte, víctima de atraco, el mismo entre otras cosas estableció que había tres personas, que cree que el de la camisa rosada es uno, el de la camisa de cuadros estaba más llenito, es el otro, había un blanquito. morenito, y otro más morenito, el blanquito está aquí él era zurdo (júnior). Es el de la camisa de cuadros Santos). No puedo identificar al otro imputado. Eran las 10 y 48 de la mañana. Eran tres personas. Cuando fuimos a buscar la persona en el vehículo, esa persona tenía un tiro en un pie. Tengo que ver el video bien para recordar a los atracadores. No estoy cien por ciento seguro. Había una persona parecida a él, pero más llenito. h)

Que en cuanto a las declaraciones del menor de edad de iniciales E. A. M. V., hemos verificado que, el mismo estableció, entre otras cosas: iban 3 hombres, uno delante y dos detrás... Luego los dos hombres salieron de la parte trasera del vehículo con armas de fuego en manos y sin mediar palabras, le emprendieron a tiros al padre del menor y el mismo sacó su arma de fuego y también le disparó con su arma... como la prueba audiovisual contentivo de las declaraciones de dicho menor en cámara Gessell, de la cual se extrae entre otras cosas: ...Entonces mi papá me empujó, cogió el arma y tiró dos tiros. Los del carro le tiraron a mi papá... De los que dispararon, había un alto, rubio. El que estaba del otro lado era bajito, indiecito y tenía barba y los que dispararon, tenían el arma en las manos. Los dos dispararon... Entendiendo esta Alzada que, con estas declaraciones, no queda claro la participación del recurrente Santos Octavio, en los hechos. 16. Partiendo de los hallazgos que hemos visto en las pruebas analizadas en el juicio, somos partidarios, que los medios de pruebas que fueron aportados en el juicio, no llevaban la suficiencia para retener responsabilidad en contra del imputado Santo Octavio Canó Pérez, hoy recurrente, en cuanto al homicidio del señor Dioris Martínez, pues de las pruebas producidas en el juicio, lejos de ser coherente y consistente para ubicarlo en tiempo y espacio, demuestran una enorme disparidad, a juicio de estos juzgadores, una duda razonable en cuanto a la participación del imputado en estos hechos de causar la muerte a la víctima del proceso que fue abatida a tiros en medio de un robo, la cual necesariamente debe favorecer al encartado enjuiciado, ya que existe una incoherencia muy marcada entre la participación que establece el tribunal que le es imputable al encartado, desdiciendo esta en ese sentido, con lo cual quedó comprobado lo sostenido por el recurrente de lo incoherente e inconsistente de las pruebas presentadas para sostener una sentencia condenatoria, en este sentido. 17. Sin embargo, lo que ciertamente fue probado, fue la ocupación de las armas envueltas en el proceso, en propiedad del imputado Santo Octavio Canó Pérez, mediante allanamiento practicado en contra de este, es decir, en la calle Padre Billini, provincia Barahona, la pistola marca Taurus color negra, así como en el allanamiento a la propiedad de la señora Tania Moreno, ubicada en la calle Orlando Martínez, Villa Liberación, donde vivía una joven, novia del imputado Santos, ocuparon 2 armas de fuego, una pistola marca

Bersa. Thunder 9, calibre 9 milímetros, serie núm. 631885. con su cargador y cinco (5) cápsulas, y otra marca Smith & Wesson. modelo 915. serie TYU2272, calibre milímetros con su cargador y diez cápsulas; dos chalecos antibalas de color negro, marca Blindacol, uno con las letras que se puede leer Delandero Depto. Con el No. C.4.447 y el segundo sin ninguna letra; dos pasamontañas, uno color azul y otro color negro; un abrigo color negro, un mobile wifi color blanco, serie 3LKD-N16A21002593, con Imei 86742102269985 sin simcard; Un abrigo color negro con marrón marca La Vega, Sake XL; Un abrigo negro con rayas blancos; Un abrigo marca larga color gris, un par de tenis, un tshirt color negro con la fotografía de Geisis Mejía (a) Pilo. Y en fecha 13/03/2018, la dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Regional Sur Barahona, recibió de la señora Jennifer Gregorio Arias, una pistola marca Luger, calibre 9 milímetros, niquelada, número T620-06E24583, con mango negro y plateado, quien estableció que el nombrado Santo Octavio la había dejado guardada. Que tales armas de fuego, al ser analizadas mediante Análisis Químico Forense, contenían residuos de pólvoras, y los casquillos ocupados en la escena del crimen donde resultó muerto el señor Dioris Martínez, resultaron ser compatibles con dichas armas, las cuales además resultaron ser de otras personas según certificación de interior y policía. 18. Además que quedó probado que el imputado Santo Octavio Canó Pérez conjuntamente con el imputado Júnior Elías Moreta, y otros que se encuentran prófugos, fueron quienes participaron en el segundo hecho, es decir, en el atraco donde fue víctima el señor Charles Marte, donde le fueron sustraídas dos cadenas de oro, un guillo de oro y un reloj marca MK, siendo el recurrente Santos Octavio identificado por la víctima Charles Martes en el juicio de fondo. 19. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, ciertamente entendemos que podemos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso.

Por ende, esta Sala de la Corte al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal recurrido no obró correctamente al recorrer el camino probatorio, desconociendo en las pruebas presentadas que sustentan la ausencia de corroboración periférica entre estos, así como la incoherencias en aquel, otorgando una dimensión a estos medios de prueba, de la cual los mismos carecen para sustentar una sentencia condenatoria en cuando al homicidio, entendiendo la corte que el mismo no valoró en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal. 20. Por lo anterior decimos que estamos frente a un caso donde los hechos en cuanto al imputado Santo Octavio Canó Pérez, se corresponden con el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, portando arma de fuego de manera ilegal, así como la posesión de las armas que coincidieron con la escena del crimen, sin embargo nadie lo ubicó en la escena donde pierde la vida Dioris Martínez, acciones que están sancionadas y previstas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386-1 y 2 del Código Procesal Penal, así como los artículos 66 y 67 de la ley 63-16, en ese sentido, siendo estos los artículos que armonizan y poseen un nexo causal más acorde, más cercano y configurado con el acontecimiento ilícito cometido por el imputado, procede variar la calificación jurídica tal y como se hará constar más adelante, procediendo de igual manera modificar la pena impuesta en contra del imputado, tal como se establecerá en la parte dispositiva, de la presente decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Santo Octavio Canó Pérez fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Dioris Eliezer Martínez Sánchez; el imputado recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, dictó sentencia propia y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385,

386-1-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y lo condenó a 20 años de prisión confirmando los demás aspectos de la sentencia.

En cuanto al recurso del imputado Santo Octavio Canó Pérez

4.2. El recurrente critica, de manera general, la valoración de la prueba testimonial, para lo cual establece que el oficial actuante Luis Delmi Pérez narró la forma en que fue practicado un allanamiento en la provincia Barahona, pero el acta elaborada contiene contradicciones, en razón de que está suscrita por los señores Wanddy López Félix, Ángel Suero Moreta y rubricada por un ministerio público desconocido; esa persona también afirmó que ellos se presentaron a realizar el procedimiento debido a que el imputado informó que había matado a una persona, sin embargo, el acta establece que el arresto fue a causa de porte ilegal de arma.

4.3. Plantea que fue valorada, erróneamente, la prueba relativa al allanamiento realizado en la ciudad de Santo Domingo, que en cuanto a ese procedimiento el fiscal Ignacio Rojas afirmó que llegaron a una vivienda donde estaba el coimputado Júnior Moreta, y allí no encontraron a Santo Octavio, pero que a pesar de eso insisten en que la vivienda fue alquilada a la novia de Manauris (sobrenombre de Santo Octavio), sin establecer el nombre de la supuesta novia ni presentar el contrato de alquiler; también establecen que fue en esa vivienda donde supuestamente encontraron las armas, pero no tomaron en cuenta que la vivienda no le pertenece ni es habitada por él, por lo cual entiende que las armas ocupadas no son vinculantes como prueba en su perjuicio.

4.4. Alega que el testigo Ignacio Rojas afirmó, en el plenario, que Manaury se fue a Barahona donde le llamaban el Capitaleño y que el fiscal de esa demarcación se dio cuenta e inició una investigación, pero no consta, en el escrito de acusación, el nombre de ese fiscal ni en el acta de allanamiento que supuestamente realizó. Señala, también, que la acusación establece que él incurrió en violación a la Ley de Armas no homicidio, lo que a su entender indica que no era buscado por la muerte del ciudadano Wilkin Elías Martínez [sic].

4.5. Aduce, además, que el testigo Ignacio Rojas declaró que el arma que dio positivo a los casquillos encontrados en la escena del crimen, fue la Smith & Wesson que encontraron en la casa de la novia de

Manaury (sobrenombre Octavio Santo), pero más adelante dijo que no era él quien estaba al frente de la investigación, sino una fiscal llamada Sunilda; que este expresó también que no fue el fiscal investigador en el caso, lo que resta credibilidad a sus declaraciones y al usar la expresión de que el allanamiento fue realizado en la casa del Flaco, trae más dudas sobre el lugar donde fue realizado el procedimiento y lo que en realidad fue encontrado allí.

4.6. Expresa que fue erróneamente valorada el acta de allanamiento de fecha 13 de marzo de 2017, la cual indica que en la vivienda allanada en Barahona fue ocupada la pistola marca Taurus, color negro, calibre 9mm., sin numeración visible, pero esa no se corresponde con el arma presentada en juicio y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada y las piezas del expediente, que las críticas planteadas en casación son las mismas realizadas ante la jurisdicción de apelación, y esa instancia judicial al analizarlas constató que la defensa del hoy recurrente tenía razón en cuanto a algunas de las contradicciones expuestas, por lo cual estableció lo siguiente: *La testigo a cargo señora Madeleine ventura Cuevas y Wilkin Elías Martínez no estaban en el lugar, por tanto son testigos referenciales. El señor Luis Delmi Pérez Segura, estableció en el plenario que participó en el allanamiento que se realizó en la calle Padre Billini, provincia Barahona, al señor Manaury (refiriéndose al imputado Santos), que encontró una pistola marca Taurus color negra, y arrestó al imputado Santos Octavio Canó. c) Que al verificar el acta de allanamiento de fecha 13/03/2018, realizada al imputado Santos, verificamos que quienes realizaron dicho allanamiento fueron los agentes actuantes Tte. Wandy López Félix y CO Ángel Suero Moreta, miembros de la Policía Nacional, no así el agente Luis Delmi. d) Que fue allanada una casa propiedad de la señora Tania Moreno, quien es testigo a cargo del proceso, ubicada en la calle Orlando Martínez, Villa Liberación, donde vivía una joven, novia del imputado Santos, siendo ocupada en la misma, lo siguiente: arma de fuego tipo pistola, una marca Bersa Thunder 9 calibre 9 milímetros, serie núm. 631885, con su cargador y cinco (5) cápsulas; una pistola marca Smith & Wesson, modelo 915, serie TYU2272, calibre 9 milímetros con su cargador y diez cápsulas; dos chalecos antibalas de color negro, marca*

Blindacol, uno con las letras que se puede leer Delandero Depto., con el núm. C.4.447 y el segundo sin ninguna letra; dos pasamontañas, uno color azul y otro color negro; un abrigo color negro, un mobile wifi color blanco, serie 3LKDN16A21002593, con Imei 86742102269985 sin simcard; un abrigo color negro con marrón marca La Vega, Sake XL; un abrigo negro con rayas blancos; un abrigo marca larga color gris, un par de tenis, un t-shirt color negro con la fotografía de Geisis Mejía (a) Pilo. No arrestándose ninguna persona. En fecha 13/03/2018, la dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Regional Sur Barahona, recibió de la señora Jennifer Gregorio Arias, una pistola marca Luger calibre 9 milímetros, niquelada, número T620-06E24583 con mango negro y plateado, quien estableció que el nombrado Santo Octavio la había dejado guardada [...].

4.8. El examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación al continuar con el examen a la valoración del tribunal de primer grado, concluyó que esos elementos de prueba que fueron aportados en el juicio, no resultaban suficientes para retener responsabilidad en contra del imputado, por la falta de coherencia y consistencia para ubicarlo en tiempo y espacio; también razonó que las armas de fuego ocupadas en los allanamientos realizados en Barahona y Villa Liberación (en casa de una alegada novia del imputado), al ser analizadas contenían residuos de pólvoras y coincidían con los casquillos ocupados en la escena del crimen donde resultó muerto Dioris Eliezer Martínez, pero que esas armas resultaron ser de otras personas, según certificación de interior y policía; esa jurisdicción también retuvo que el imputado, junto a Júnior Elías Moreta, y otras personas que se encuentran prófugas, participaron en un segundo hecho juzgado relativo al atraco al señor Charles Marte, donde le sustrajeron dos cadenas de oro, un guillo de oro y un reloj marca MK, y Santos Octavio fue identificado por la víctima de ese atraco en el juicio de fondo.

4.9. Con respecto a que el certificado de análisis forense no es válido por no haber sido incorporado a través de un testigo idóneo, la alzada comprueba que el elemento de prueba al cual se refiere consiste en un certificado de análisis (balística forense), de fecha 8 de marzo del 2018, en la cual consta que uno de los casquillos de los ocho descritos como evidencia con la letra (k) coincidían en sus características, con los casquillos obtenidos al disparar la pistola marca Smith y Wesson; en

la especie, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar los documentos referidos, que la indicada actuación fue realizada por un perito con calidad habilitante y bajo las pautas establecidas por la norma para ese tipo de peritaje, y la pertinencia y legalidad de esas pruebas fue evaluada en la audiencia preliminar, bajo la tutela del juez de la instrucción, en la fase correspondiente para hacerlo.

4.10. A tales fines, conviene reiterar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que la presencia de los peritos o agentes actuantes para acreditar las actas o informes elaborados solo es necesario cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura, tal y como establece la norma.

4.11. En cuanto a que las pruebas resultan insuficientes y fueron valoradas erróneamente sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 337.2, debido a que no lo vinculan ni se corroboran entre sí, la Sala de Casación comprueba que no lleva razón el procesado pues la jurisdicción *a qua* apreció, contrario a lo alegado, que las pruebas no eran coherentes para sustentar el tipo penal de homicidio, por lo cual procedió a dar su verdadero sentido y alcance y ajustar a la fisonomía jurídica correspondiente, modificando en ese mismo sentido la pena que sanciona el ilícito cometido reduciéndola de 30 a 20 años de reclusión; por todo lo cual, no se evidencian los vicios del recurso, debido a que la corte *a qua* dio razones jurídicamente válidas de la decisión a la cual arribó, procediendo en este caso al rechazo del recurso examinado.

En cuanto al recurso de Madeline Ventura Cuevas, Wilkin Elías Martínez Sánchez, Dorka Yaney Martínez Sánchez y Fior Daiza Martínez Sánchez

4.12. En sus medios de casación los recurrentes realizan varias críticas, pero las mismas tienen como propósito el aumento de la pena impuesta por la Corte *a qua* al imputado, por lo cual serán reunidas por contraerse al mismo fin; sobre ese aspecto, alegan que la jurisdicción de apelación varió la calificación jurídica aun cuando las pruebas colocan al justiciable en el lugar del hecho, a saber, las declaraciones del menor E. A. M. V., testigo ocular, quien ubica al imputado en el lugar

del hecho y las propias afirmaciones de este, pues al ser arrestado, en la ciudad de Barahona, admitió que se encontraba huyendo por un homicidio cometido en Santo Domingo, por lo cual entienden que la corte de apelación no debió variar la calificación, la cual realizó sin la advertencia previa, en violación al debido proceso de ley.

4.13. Plantean, además, que procede revocar la decisión de la jurisdicción de apelación y condenar al imputado a la pena de 30 años, que es la que se ajusta a la realidad de los hechos y a las pruebas presentadas por el órgano acusador. Agregan, también, que la corte de apelación cometió un error en la determinación de los hechos perjudicando a las víctimas del proceso y que no tomó en cuenta las declaraciones del menor de edad, el cual en la entrevista, en Cámara Gesell, individualizó al imputado, cuando dijo el “flaco alto”, pero que como este no habló ante esa instancia, la misma no entendió esa parte de las declaraciones del menor; esgrimen los recurrentes que la jurisdicción de apelación mantuvo lo retenido por el tribunal de primer grado de que a Santo Octavio le fue ocupada el arma, sin que pueda decirse que esa instancia judicial, al realizar esa determinación, haya actuado de forma genérica [...].

4.14 En cuanto a los reclamos realizados por los querellantes, recurrentes en casación, la alzada aprecia que la jurisdicción de apelación estableció, en cuanto a la calificación jurídica, que: *Estamos frente a un caso donde los hechos en cuanto al imputado Santo Octavio Canó Pérez, se corresponden con el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, portando arma de fuego de manera ilegal, así como la posesión de las armas que coincidieron con la escena del crimen, sin embargo nadie lo ubicó en la escena donde pierde la vida Dioris Martínez, acciones que están sancionadas y previstas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386-1 y 2 del Código Procesal Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 63-16, en ese sentido, siendo estos los artículos que armonizan y poseen un nexo causal más acorde, más cercano y configurado con el acontecimiento ilícito cometido por el imputado, procede variar la calificación jurídica tal y como se hará constar más adelante, procediendo de igual manera modificar la pena impuesta en contra del imputado, tal como se establecerá en la parte dispositiva, de la presente decisión.*

4.15. Sobre la modificación de la calificación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa transgresión alguna que cause indefensión o violación a las garantías que salvaguardan al imputado en el proceso; sobre el particular, la alzada advierte que la Corte *a qua* al dar la verdadera fisonomía a los hechos, también ajustó la pena a la escala legal establecida para ese tipo penal con la finalidad de que la sanción cumpla el fin educacional sobre la conducta pero sin caer en lo irrazonable, tomando en cuenta la edad del infractor, la gravedad del daño ocasionado y su posibilidad de reinserción, por tanto la misma resulta proporcional y razonable; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos y el recurso en su totalidad.

4.16. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados, procede rechazarlos y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Santo Octavio Canó Pérez, imputado y civilmente demandado, y 2) Madeline Ventura Cuevas, Wilkin Elías Martínez Sánchez, Dorka Yaney Martínez Sánchez y Fior Daiza Martínez Sánchez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Luis A. Grullard Castillo.
Abogados:	Lic. Kelvin Nova Márquez y Licda. Benita Germán Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Luis A. Grullard Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1459239-7, domiciliado y residente en el Bronx, N. Y., Estados Unidos de Norte de América, querellante y actor civil, representado por los Lcdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán Mota,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115779-4 y 093-0041627-9, con domicilio en la oficina ubicada en la calle Duvergé, núm. 103, plaza Laurel, municipio y provincia La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, señor Jesús Luis A. Grullard Castillo, representado por los Lcdos. Kelvin Nova Márquez y Benita Germán Mota, abogados de los tribunales de la República, en contra de la Resolución penal número 1540-2022-SRES-00085 de fecha 20/06/2022 dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al querellante y actor civil, señor Jesús Luis A. Grullard Castillo, al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante resolución núm. 1540-2022-SRES-00085, de fecha 20 de junio de 2022, rechazó una solicitud de objeción de dictamen de inadmisibilidad de querrela, dictado por el Ministerio Público con respecto a una querrela presentada por el señor Jesús Luis A. Grullard Castillo, en contra de Dransan Alberto Vásquez, Elián José Espinal Estévez y Cheluis Lora Collado, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 305 del Código Penal dominicano, 1 de la Ley núm. 5869 y 51 de la Constitución dominicana.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01768, de fecha 13 de noviembre de 2023, compareció el Ministerio Público y concluyó de la manera siguiente:

1.4. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jesús Luis A. Grullard Castillo, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, toda vez que la Corte a qua justificó adecuadamente las razones que tuvo para ratificar la resolución penal núm. 1540-2022-SRES-00085, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el 20 de junio de 2022, evidenciando que esta contenía una relación lógica y fundamentada que permite al tribunal de casación comprobar que el tribunal de origen actuó en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, de lo que resulta que fuera ratificada la sentencia apelada sin que se verifique violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Luis A. Grullard Castillo propone como medio, el siguiente:

Único medio: Falta de motivación de la decisión.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] resulta que las actuaciones del ministerio público son sospechosas, y parciales, y fueron refrendadas por el juez a quo, razón por la cual debe ser mandado a investigar. A que, los imputados al obrar por vía de hecho también violaron varias disposiciones de la ley

que regula el otorgamiento de la fuerza pública, que en el curso de la investigación que vosotros ordenarais saldrán a relucir, y haremos el adendum correspondiente a la querrela. A que, honorables magistrados, es evidente la parcialidad de estos Jueces, que se atrevieron a inventarse una fórmula oscura en el ordinal tercero de la decisión atacada, para atrapar a ingenuos licenciados en derecho, y que vosotros como tribunal de alzada no se enteren de los adefesios jurídico que cometen esos jueces. En la audiencia celebrada por la corte a-qua, celebrada en fecha 03-01-2023, los presentes pudimos observar que el abogado que dijo representar dos (2) imputados, y afirmó no representar al nombrado Cheluis Lora Collado, que solamente representaba a los imputados Fransini Alberto Vásquez y Elián José Espinal Estévez, por lo que esta barra solicitó el aplazamiento para que pudiera estar debidamente representado por un abogado en una posterior audiencia, pero luego éste sufre una metamorfosis (cambio), y estableció que le representaría, como lo hizo finalmente para evitar el aplazamiento. Que se trata de una finca valorada entre 7 y 10 millones de pesos, y los imputados quieren apoderarse de ella por 2 millones de pesos, que invirtieron en una subasta. Tampoco quieren recibir el valor de su inversión, alegando que nadie lo sacará del inmueble. Que, mandando a investigar el presente caso, la corte no afecta a ninguna autoridad, todo, por el contrario, le ayudaría a bajar los índices de delincuencia en la zona, que en la actualidad están aumentando de forma exorbitante, no hacen 60 días que mataron dos (2) personas, entre ellos un joven empresario arquitecto, personas de bien y de la comunidad, por manos de individuos que tiene una conducta similar a los imputados. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] La parte impetrante solicitó al tribunal que se revoque el dictamen de inadmisibilidad y se proceda a la continuación de las investigaciones, remitiendo ante los tribunales ordinarios para el conocimiento de medida de coerción a las personas indicadas como imputadas. Por su parte, los impetrados, solicitaron al tribunal el rechazo de la objeción planteada. Al examinar el dictamen del ministerio público se verifica que estableció para declarar inadmisibile la querrela: "Que en el

caso de la especie no solo no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal denunciado, sino que hemos podido constatar del análisis de dicha instancia que el Ministerio Público no es competente para tratar asuntos de esta índole, dado que los hechos que dan origen a la presente instancia se derivan de una litis sobre derecho de propiedad inmobiliaria, por tanto, hasta el momento no observamos vulneración a la norma penal invocada; sino que el presente conflicto debe ser resuelto por la verificando las motivaciones plasmadas por la representante del ministerio público en su dictamen, así como de los alegatos establecidos en la solicitud de objeción de dictamen y dados en audiencia, esta juzgadora ha podido comprobar lo siguiente: 1ro. La parte que objeta el dictamen que declara inadmisibles el escrito de querrela con constitución en actor civil mantiene una litis sobre derechos registrados en contra de los querrelados. 2do. La litis tiene lugar en virtud de un proceso de adjudicación producto de un embargo. 3ro. En la actualidad se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación y hasta la fecha no se ha determinado la suerte de ese recurso. 4to. El tipo penal de violación a la propiedad no se tipifica pues precisamente una de las condiciones o requisitos de esta ley es ser propietario y en el caso que nos ocupa, es precisamente el derecho de propiedad lo que está siendo cuestionado. Así las cosas, entendemos correcto el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público respecto a la inadmisibilidad de la querrela por tratarse de un asunto de la ley 108-05 y no un asunto penal. En esas atenciones, procede rechazar la objeción realizada por el señor José Luis A. Grullard Castillo, y en consecuencia ratificar el dictamen emitido por el ministerio público. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que el señor Jesús Luis A. Grullard Castillo interpuso, en fecha 2 de febrero de 2020, una querrela en contra de los señores Fransini Alberto Vásquez, Cheluis Lora Collado y Elián José Espinal, por presunta violación de propiedad, asociación de malhechores y amenaza; esa querrela fue declarada inadmisibles por el Ministerio Público mediante el dictamen de fecha 5 de abril de 2022; el querellante lo objetó, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de La Vega, el cual rechazó

la referida la objeción y mantuvo la inadmisibilidad de la querella. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación; la Corte *a qua* le rechazó el recurso bajo el fundamento de que se trata de una *litis* que tiene origen en un proceso de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, lo cual, según sus consideraciones, escapa al ámbito penal.

4.2. El querellante recurrente en casación plantea que el tribunal de la instrucción, al igual que la jurisdicción de apelación refrendaron las erróneas actuaciones del Ministerio Público, al mantener el dictamen de inadmisibilidad emitido, sin realizar la investigación del caso.

4.3. En la especie, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que para la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso de apelación del querellante estableció: *esta Corte está conteste las razones expuestas por la juez a quo para rechazar la objeción planteada, pues como se verifica se trata ciertamente de una litis que tiene origen en un proceso de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, lo cual escapa al ámbito penal.*

4.4. En cuanto a los planteamientos del recurrente, la Corte de Casación advierte que esa parte aportó, entre sus pruebas, un certificado del estado jurídico del inmueble identificado como 311184286027, que tiene una superficie de 117,737.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025715, ubicado en Jarabacoa, La Vega, con derecho de propiedad a favor de Jesús Luis Félix Armando Gullard Castillo adquirido a Juan Luna Genao (...); en el registro complementario constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: núm. 332907458, *hipoteca convencional en primer rango, a favor de Antonio Durán Marine por un monto de US\$40,000.00.* (...) en el libro de registro complementario núm. 547, folio núm. 53. núm. 333392556 figura *mandamiento de pago en virtud de la Ley 189-11, a favor de Antonio Durán Marine, por un monto de US\$40,000.00* (...). En el registro complementario consta anotación preventiva (...) *el inmueble se encuentra en disputa en la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación marcado con el número único 209-2020-ECIV-00945, número interno 001-011-2021-RECA-00238, número de secretaría 003-2021-00511 contra de la*

sentencia número 209-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesto por Jesús Luis Grullard Castillo en contra de Antonio Durán Marine y compartes (...). Sobre ese inmueble existen actuaciones registrales en proceso de ejecución, contenido de inscripción de sentencia núm. 209-2021-SSEN-00039, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentiva de adjudicación.

4.5. También fue aportado por el recurrente, una instancia en solicitud de suspensión de sentencia de adjudicación y una certificación de la Suprema Corte de Justicia, de que en fecha 5 de febrero del 2022, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia fue depositado un recurso de casación contra la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesto por Jesús Luis A. Grullard Castillo en contra de Antonio Durán Marine, Elián José Espinal Estévez y Fransini Alberto Vásquez; que, además de lo establecido en la certificación de estado jurídico del inmueble como documento autorizado para establecer el estado actual del inmueble y del contenido de la instancia del recurrente, se advierte el recuento del procedimiento, a saber, *con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Segunda Sala, dictó la sentencia que declara adjudicatarios a los señores Fransini Alberto Vásquez y Elián José Espinal Estévez del inmueble identificado como: 311184286027, matrícula núm. 030025715, ubicado en Jarabacoa, La Vega, por la suma de cuarenta mil dólares americanos (US\$40,000.0) (...) precio de primera puja, en perjuicio del señor Jesús Luis A. Félix Armando Grullard Castillo, ordena el desalojo de la parte embargada Jesús Luis Grullard Castillo y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la Ley 189-11.*

4.6. En la especie, conviene destacar que el Ministerio Público, al declarar inadmisibles las querrelas interpuestas por el señor Jesús Luis A. Grullard Castillo, estableció como fundamento que: *en el caso de la especie, no solo no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal denunciado, sino que hemos podido contactar del análisis de*

dicha instancia que el Ministerio Público no es competente para tratar asuntos de esta índole, dado que los hechos que dan origen a la presente instancia se derivan de una litis sobre derecho de propiedad inmobiliaria, por tanto, hasta el momento no observamos vulneración a la norma penal invocada; sino que el presente conflicto debe ser resuelto por la jurisdicción civil ya apoderada (ver anexos) (...) que dentro de los requisitos exigidos por el legislador, para la admisibilidad de la querella por ante el Ministerio Público, es que la misma reúna condiciones tanto de forma como de fondo, lo cual se puede evidenciar que la presente querella no cumple con tales requerimientos, en consecuencia, el Ministerio Público, tiene un impedimento legal para la prosecución de la misma; en ese sentido, la alzada comprueba que en efecto, el inmueble, al cual, según dice el recurrente, han penetrado terceras personas sin su autorización, es una propiedad que está siendo objeto de un litigio y que ha sido adjudicado mediante sentencia a dos de los imputados y una tercera persona, por tal razón la propiedad del inmueble seguía siendo cuestionada en la jurisdicción civil.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que resultan correctos los razonamientos de la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juzgado de la instrucción, estableciendo que: *en la especie el tipo penal de violación a la propiedad no se tipifica pues precisamente una de las condiciones o requisitos de esta ley es ser propietario y en el caso que nos ocupa, es precisamente el derecho de propiedad lo que está siendo cuestionado. Así las cosas, entendemos correcto el dictamen emitido por la representante del Ministerio Público respecto a la inadmisibilidad de la querella por tratarse de un asunto de la ley 108-05 y no un asunto penal; advirtiendo de lo anterior, que no lleva razón el recurrente ya que al adjudicar el inmueble a terceros y ordenar el desalojo, el querellante perdió la propiedad del inmueble y no hay constancia de que la decisión que lo ordena haya sido suspendida o anulada, por tanto, es correcto el dictamen del Ministerio Público que no apreció la configuración del ilícito de violación a la propiedad, por lo cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad.*

4.8. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una

extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Luis A. Grullard Castillo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ingrid Hernández García.
Abogados:	Licdos. Luis Santana Paulino Martínez y Kevin González Segura.
Recurridos:	Esraelina Deyaneli Ureña Tatis y Rafael Camilo Ureña Ventura.
Abogados:	Lic. Leonardo Toribio Pichardo y Licda. Georgina Aracelis Toribio Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Hernández García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016906-6, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 89, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Ingrid Hernández García, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Kervin González Segura, contra de la sentencia penal número 369-2021-SSEN-00218 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la recurrente al pago de las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a la parte imputada y su abogado, los actores civiles y su representante legal.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2021-SSEN-00218, de fecha 15 de noviembre de 2021, declaró a la imputada Ingrid Hernández García, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Esraelina Deyaneli Ureña Tatis y Rafael Camilo Ureña Ventura, en consecuencia fue condenada a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RDS250,000.00) y una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Los Lcdos. Leonardo Toribio Pichardo y Georgina Aracelis Toribio Paulino, en representación Esraelina Deyaneli Ureña Tatis y Rafael Camilo Ureña Ventura, depositaron en fecha 3 de marzo de 2023, un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01769 de fecha 13 de noviembre de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Santana Paulino Martínez, por sí y por el Lcdo. Kervin González Segura, en representación de Ingrid Hernández García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley procesal vigente. Segundo: Luego de reconocer los medios probatorios ofertados por la parte acusadora y el propio imputado de conformidad con los artículos 425 y 426.3 del Código Procesal Penal, que en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente y mal fundada y por aplicación del artículo 434 en sus numerales 1 y 2, dicte directamente la sentencia en base a las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, dicte la absolución de la señora Ingrid Hernández García, por no existir prueba suficientes que justifiquen una condenación en su contra, en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo, de que las partes acusadora no destruyó la presunción de inocencia en su contra en lo que respecta a la acusación de trabajo pagado y no realizado, en sus artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143. Tercero: Si la Suprema lo estima de lugar, que ordene un nuevo juicio a fin de que sean debatidas todas las pruebas, por ante otro tribunal de la misma jerarquía que dictó la sentencia impugnada.*

1.4.2. Lcda. Georgina Aracelis Toribio Paulino, juntamente con el Lcdo. Leonardo Toribio, en representación de Esraelina Deyaneli Ureña Tatis y Rafael Camilo Ureña Ventura, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00094, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 23 de febrero del año 2023, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso de*

casación interpuesto por la señora Ingrid Hernández García, a través de su defensa técnica, en contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 5 de enero de 2023, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00094, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrente, la señora Ingrid Hernández García, al pago de las costas del proceso en provecho y distracción de los Lcdos. Leonardo Toribio y Georgina Aracelis Toribio Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y totalidad y mayor parte; bajo toda clase de reservas.

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea este tribunal de casación quien tras evaluar las pretensiones de las partes y sus respectivos argumentos en que lo sustentan, examine y emita juicio de derecho sobre la casación propugnada por la imputada y civilmente demandada, Ingrid Hernández García, contra la sentencia ya señalada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2022, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública a instancia privada, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique alguna otra transgresión al orden público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Ingrid Hernández García propone como medios, los siguientes:

Primer medio: *Primer motivo fundado en el artículo 417.4 del CPP: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo medio:** *Segundo medio: fundado en el artículo 417.4 del CPP: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Violación al artículo 12, 18 y 172 del Código Procesal Penal, y 69.4 de la Constitución de la República, el Tribunal a quo omitió referirse al valor probatorio de las pruebas de descargo y mala interpretación del testigo a cargo. El tribunal ignoró las pruebas documentales de la imputada Ingrid Hernández García como fueron el escrito de defensa, las revisiones de medidas de coerción, así como también recursos de apelación, como otras pruebas que se quisieron incorporar al proceso. En cuanto a las pruebas documentales aportadas por los querellantes descritas en la página 9 y 10 de la sentencia. Estos cinco recibos demuestran que la parte querellante verdaderamente no lleva razón en su acusación y las cuales fueron valoradas por el tribunal de alzada, se puede verificar que el dinero que le fueron entregando fue a raíz de su trabajo profesional del derecho, por lo que decir que estas pruebas tienen valor probatorios es incoherente y sin ningún tipo de lógica, en vista que existen todos los escritos de revisión, escritos de defensa de apelación de este proceso, realizado por la imputada. El recibo de depósito núm. 340647585, de fecha 28 de noviembre del año 2018, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00) cantidad esta que la señora Ingrid Hernández García, solicitó a los querellantes y actores civiles, para el pago de la garantía económica: carece de lógica establecer que una garantía económica de quinientos mil (RD\$ 500,000.00) pesos se pueda pagar con doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00), es lógico establecer que la imputada le estableció a raíz de la variación de la medida de coerción al imputado Simón

de Jesús Ureña, le estableció a los familiares y al propio imputado que ella haría todo lo profesionalmente posible para bajar la fianza (...) acta de conciliación, de fecha 5 de diciembre del año 2019, realizada por ante el departamento de denuncias y querrela de la fiscalía de Santiago, entre las señoras Esfraelina Deyaneli Ureña Tatis e Ingrid Hernández García. Esta acta de conciliación establece la imputada que a raíz una persecución sin precedentes realizada por la víctimas y la abogada de la misma, cedió a un acuerdo para bajar las tensiones, independientemente de que no tenían calidad para las misma, primero porque no tenía un poder que las autorizaba a realizar dichas diligencia y que además la imputada se encontraba realizando labores al imputado que la contrató y era quien le había pagado, decimos estos por las siguientes razones, el acta de conciliación es de fecha 5 de diciembre del 2019 y los poderes que presuntamente apoderan las hoy víctimas son de fecha doce (12) de enero del 2021 y 2 de febrero del mismo año, los cuales están registrados en fecha dieciséis (16) de marzo del 2021, es por esa razón que definitivamente, esta presión que ahora se convirtió en sentencia condenatoria, ha sido mal perseguida desde el principio. La imputada no tuvo la oportunidad de incorporar sus pruebas, porque el tribunal entendió que ya su plazo se le había vencido por vencimiento del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, dichas situación no se corresponde con la realidad en vista de que si bien es cierto que en fecha 30 de Junio del 2021 se levantó acta de no acuerdo, no menos cierto es que no se le notificó dicha acta a la imputada, pero a partir del día catorce de julio se le solicitó al tribunal de alzada que se otorgara el plazo para poder depositar dichas pruebas, pero las mismas fueron imposibles, porque se tuvo que recurrir a recusar el tribunal de dos ocasiones para que otorgara el plazo, situación está que no fue acogida, sino más bien que el tribunal estuvo predispuesto a no reconocer que se había equivocado, con dichas pruebas se le demostraría que la imputada tuvo que hasta citar a las partes persiguiendo al Juzgado de Paz, por razones de amenazas, además de todas las diligencias que ha realizado para Justificar su trabajo. Violación a los artículos 14, 25, 337 y 338 del Código Procesal Penal. El tribunal al declarar la culpabilidad del imputado y dictar sentencia condenatoria no se basó en pruebas fehacientes, por tanto, no superó la duda razonable ni destruyó la presunción de inocencia. Al intentar darle fundamento probatorio a su

sentencia condenatoria el tribunal a quo en la página 13, párrafo 20 de su sentencia hace un insólito razonamiento como es el siguiente: El tribunal a quo no lleva razón al establecer responsabilidad penal en contra de nuestra representada, porque primero no dejó que la imputada pudiera incorporar todas sus pruebas documentales y testimoniales para probar su inocencia, pero también se puede comprobar con las propias pruebas de la parte querellantes que la imputada ha realizado los trabajos que se le encomendó, mas no se logró el objetivo de la solicitud por razones procesales, mas no así porque no realizó su trabajo, en ese mismo orden de ideas, la juez establece los elementos constitutivos de los artículos 1 y 3 de la ley 3143, se puede verificar que contradice el espíritu de dicha ley, ya que se quiere obligar a la imputada a pagar una fianza de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) con un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00). Al tribunal debió de llamarle la atención que si la fianza es de ese monto como se podría pagar, es evidente que tanto la querellante como el propio tribunal motiva la sentencia obviando dicha situación de que los abogados somos entes de medio, no de resultados, y la propia imputada le estableció de manera clara y contundente que ella le cobró el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RDS250,000.00) para buscar la rebaja de la fianza, que no importaba las diligencias que debía hacer, las iba a realizar, eso lo cumplió, porque tiene cada una de esas documentaciones en su poder, pero el tribunal sin notificar esa acta de audiencia dio el plazo como vencido, es por esta y muchas razones que esta sentencia debe de ser revocada y ordenarse un nuevo juicio, por los vicios ya enunciados en este escrito de apelación. El tribunal en esta solicitud de exclusión de esas pruebas, al rechazarlas no lleva razón, porque el artículo es bien al establecer, cuales pruebas se pueden incorporar por sus lecturas y cuáles no, en el caso de la especie ningunas de esas pruebas pudieron haber sido incorporadas, por tratarse de simples facturas, sino más bien que debía de ser acreditada mediante un testimonio idóneo, cosa esta que no sucedió, es por esa razón que el tribunal no debió de darle valor probatorio a las mismas. Es en este punto que la corte no lleva razón, ya que al analizar los medios de pruebas no pueden dársele valor toda vez, que la corte hace caso omiso cuando se le explica que las pruebas aportadas por la parte civil, lo que obligaba a la imputada a que logre una sentencia que solo la puede

decidir un juez, y cuando se le explica primero esto, para que ordene la repostulación del plazo del 305, para poder garantizar primero el derecho de defensa, porque la imputada lleva un nuevo abogado y le explica al tribunal que quiere el plazo para demostrar que le había hecho revisiones y apelaciones, que iban a servir para justificar que realizó todos los trabajos por los cuales fue contratado. En otro orden el tribunal no lleva razón al darle razón al tribunal de primer grado afirmando que la imputada solo hizo beneficiarse de un dinero que se entregó para realizar varias diligencias, que por culpa del propio tribunal no se presentó todas las diligencia por lo cual se le entregó el dinero a la abogada, además de que si bien es cierto el abogado es ente de medio, no de fondo, es tanto así que la abogada al saber que la corte había errado en su decisión de declarar la inadmisibilidad cuando la abogada le realizó el recurso de apelación, pero la imputada también le haría la casación, pero el tribunal le negó toda posibilidad de la imputada poder defenderse de algo que no tuvo la oportunidad de poder depositar las documentaciones que demostrarían que la misma nunca dejó de trabajarle al imputado en todo el proceso, es por esta razón que también la corte al referirse a que fueron incorporadas de manera legal, el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que no se pudieron incorporar al proceso ni acreditada con las exigencias legales. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] No lleva razón la recurrente en su primer medio invocado al decir que no tuvo oportunidad de incorporar sus pruebas, debido a que estuvo presente en la audiencia de conciliación celebrada en la Segunda Sala de la Cámara Penal y como se levantó acta de no conciliación se procedió a fijar juicio de fondo y se le abrió el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal para depositar las pruebas que pretendía presentar en el juicio, lo que no hizo, la falta no es del tribunal, la falta es de la imputada y su abogado, quienes hicieron caso omiso a la decisión del tribunal que consta en el acta levantada al efecto, alegando ahora que el acta no se le notificó, pero es que estaban presentes en dicha audiencia de conciliación y consta que vale notificación pues ya quedaron convocados para el juicio de fondo, por lo que no se violó

el derecho de defensa como alega; se equivoca también la recurrente al decir que el tribunal condenó sin existir pruebas fehacientes, pues como consta en otra parte de esta decisión (numeral 8), el a quo al valorar las pruebas de manera clara y precisa establece que quedó probado con cada una de estas y el valor probatorio otorgado, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada. En lo concerniente a rechazar la exclusión de las pruebas, sustentó el a quo que: "En cuanto a la solicitud de la defensa en el sentido de que fueran rechazadas la pruebas documentales 1, 2, 3, 04, 05, 06 y 07, por no cumplir con el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que ningún testigo ha podido corroborar que esa documentación fueron entregadas y valoradas a los imputados, el tribunal la rechaza, por falta de fundamento legal, en tanto se trata de un elemento de prueba documental que conforme al artículo 312.1 puede ser incorporado por su lectura, por tratarse de recibos de pago; máxime cuando no hubo controversia en tomo a la existencia y contenido de los mismos"; por lo que tampoco lleva razón la recurrente en esta queja por haber respondido el a quo de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente. (...) "Que, con relación a la imputada Ingrid Hernández García, los hechos probados y cometidos por estas se subsumen íntegramente en la conducta típica contenida en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado, por recibir, con motivo de su profesión de abogada, dinero para realizar un trabajo el cual se obligó a ejecutar y no cumplir con su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo. Que su intención fraudulenta se comprobó, conforme a los estándares de la ley, por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, sin justificación acreditada para el incumplimiento de tales obligaciones"; -Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por la apelante, pues no se verifica las faltas alegadas, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que la imputada cometió

el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado, de lo que se colige que la pena impuesta a la encartada está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal y la indemnización a la que fue condenada se ajusta a los daños ocasionados por esta.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada Ingrid Hernández García fue condenada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y la devolución de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de Esfraelina Deyaneli Ureña Tatis y Rafael Camilo Ureña Ventura, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La recurrente plantea la violación de los artículos 12, 18 y 172 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución de la República, y la fundamenta en que el tribunal *a quo* ignoró las pruebas documentales correspondientes a ella, a saber, el escrito de defensa, las revisiones de medidas de coerción, así como también recursos de apelación y otras pruebas que quisieron incorporar al proceso; más adelante, esta se refiere a los vicios por omisión en la valoración de sus pruebas, lo que será analizado en conjunto por convenir a la solución que se dará al caso. Alega además, que no tuvo oportunidad de incorporar sus pruebas, en razón de que el tribunal entendió erróneamente que el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal había pasado, pero que se equivoca con ese razonamiento, debido a que, si bien en fecha 30 de Junio del 2021 fue levantada un acta de no acuerdo, esta no le fue notificada y, a partir del día 14 de julio, se le solicitó al tribunal el plazo para depositar dichas pruebas, el cual no le fue otorgado; que el tribunal le negó la posibilidad de defenderse al no poder depositar los documentos que demostraban que nunca dejó de realizar los trabajos de la defensa de su representado.

4.3. Sobre el aspecto tratado, la Segunda Sala de la Corte de Casación advierte tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación al referirse a ese planteamiento, estableció lo siguiente: *No lleva razón la recurrente al decir que no tuvo oportunidad de incorporar sus pruebas, debido a que estuvo presente en la audiencia de conciliación celebrada en la Segunda Sala de la Cámara Penal y como se levantó acta de no conciliación se procedió a fijar juicio de fondo y se le abrió el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal para depositar las pruebas que pretendía presentar en el juicio, lo que no hizo, la falta no es del tribunal, la falta es de la imputada y su abogado, quienes hicieron caso omiso a la decisión del tribunal que consta en el acta levantada al efecto, alegando ahora que el acta no se le notificó, pero es que estaban presentes en dicha audiencia de conciliación y consta que vale notificación pues ya quedaron convocados para el juicio de fondo, por lo que no se violó el derecho de defensa como alega (...).*

4.4. El estudio de los razonamientos citados *ut supra* ponen de manifiesto que los tribunales previos no incurrieron en violación al derecho de defensa de la recurrente, ni al debido proceso de orden constitucional, en razón de que estuvo presente al momento del acto de conciliación y quedó notificada a través del acta levantada; en ese mismo sentido, se observa que la referida acta fue suscrita por ambas partes y la imputada asumió mediante esta, el compromiso de pagar a los hoy recurridos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), lo que implica que el incumplimiento del acuerdo llevaba a la judicialización del caso con el procedimiento habitual. Sobre este particular, la doctrina aceptada en el ordenamiento jurídico conviene que, habrá violación del derecho de defensa y, por tanto, sus titulares se encontrarán en estado de indefensión, siempre que se vean imposibilitados de ejercer de manera efectiva los medios legales suficientes para la defensa; en efecto, en este caso no existe violación al derecho de defensa de la imputada, debido a que esta ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa (...).

4.5. La recurrente critica que fue valorado erróneamente el recibo de depósito núm. 340647585, de fecha 28 de noviembre del 2018, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), al aceptarlo como prueba del pago de un dinero destinado a que la imputada en su calidad de abogada, pagara la fianza de su familiar procesado

penalmente, pero que esa cantidad era insuficiente para cubrir los quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de la garantía en efectivo, que la finalidad de este monto era realizar las diligencias necesarias para lograr la reducción de la suma impuesta; sobre el particular, la alzada aprecia que sobre ese aspecto la jurisdicción *a qua* estableció que las pruebas valoradas evidenciaban que la encartada usó el dinero que le fue entregado, para su propio beneficio y no para realizar el trabajo que le fue encomendado, como lo dejó claramente plasmado el tribunal de primer grado, criterio que comparte la Sala de Casación Penal de que la prueba de la entrega del dinero a la imputada, la carencia de constancia de haber realizado las diligencias pertinentes para el pago de la fianza y la permanencia del imputado bajo prisión, comprueban que el dinero destinado a la fianza tuvo un fin distinto al asignado y ajeno a la función de representante legal del familiar de los querellantes; en consecuencia no lleva razón la recurrente en su alegato.

4.6. Con respecto al planteamiento de que la prueba documental, consistente en acta de conciliación de fecha 5 de diciembre del 2019, realizada ante el Departamento de Denuncias y Querella de la Fiscalía de Santiago, solo fue suscrita para bajar las tensiones, pero las personas que firmaron en representación del imputado a quien ella defendía no tenían calidad para ello y fueron apoderadas posteriormente, persiguiendo mal la acción desde el principio; la Sala de Casación Penal advierte que ese aspecto específico carece de relevancia y resulta insustancial para cambiar el curso del proceso, debido a que, a pesar de que al momento de la firma del acta de conciliación los querellantes carecían de un poder de representación otorgado por su familiar, esto no impidió que llegaran a un acuerdo y que fuera cumplida la finalidad de una solución alternativa de conflicto, que es básicamente que dos partes lleguen por sí solos a la solución de una diferencia entre ambos; por tal razón, procede desestimar su alegato.

4.7. Es criterio de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, con arreglo al método de la libre convicción, el juez debe examinar y apreciar todos los medios de pruebas, de conformidad con su raciocinio y su conciencia; los medios de prueba tienen, por lo general, un contenido material, del cual deduce sus consecuencias el juzgador para la obtención de la verdad judicial.

4.8. En cuanto al alegato de que solicitó la exclusión de las facturas acreditadas como pruebas por no haber sido incorporadas mediante el testigo idóneo, la alzada observa tras examinar los documentos referidos, que el contenido de estos se basta por sí mismo, pues corresponden a sumas y descripciones de servicios, lo que constituyó información suficiente para que el tribunal de inmediación estableciera su vínculo y relevancia para el caso, por lo cual no lleva razón en su planteamiento.

4.9. A tales fines, conviene reiterar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que la presencia de los peritos o agentes actuantes para acreditar las actas o informes levantados solo es necesario cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura tal y como establece la norma; conviene destacar, además, que la pertinencia y legalidad de esas pruebas fue evaluada en la audiencia preliminar, bajo la tutela del juez de la instrucción, por ser esa la fase correspondiente para hacerlo, por lo que su legalidad ya fue evaluada.

4.10. En cuanto al planteamiento de que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, a pesar de que incurrió en violación de los artículos 14, 25, 337 y 338 del Código Procesal Penal, debido a que al declarar su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria no se basó en pruebas fehacientes, por lo cual no superó a su parecer, la duda razonable ni destruyó la presunción de inocencia; la alzada observa que la jurisdicción *a qua* consideró al respecto, lo siguiente: *el a quo al valorar las pruebas de manera clara y precisa establece que quedó probado con cada una de estas y el valor probatorio otorgado, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada (...) que motiva de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que la imputada cometió el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado; por lo que el tribunal de segundo grado respondió, con suficiencia, lo alegado por esta.*

4.11. En el caso de que se trata, al margen de lo establecido en los apartados previos la alzada considera que, si bien es cierto que la imputada resultó culpable de no haber realizado el trabajo convenido,

resulta procedente hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que faculta a los jueces para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional.

4.12. En la especie, resulta oportuno destacar que, la Sala de Casación Penal ha verificado que no consta aportada al expediente alguna prueba de que la imputada haya sido condenada por una falta anterior, lo que la convierte en una infractora primaria; asimismo ha sido comprobado que fue condenada a una pena de dos (2) años de prisión, por lo cual cumple con los dos requisitos del artículo citado *ut supra*.

4.13. Con relación a la suspensión de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia toma en cuenta las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: *Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...].*

4.14. En ese mismo sentido, ha sido criterio de la alzada que la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo,

consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.15. La Sala de Casación Penal también ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles; y, como fue previamente establecido, la imputada cumple con los condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación solo en el aspecto penal y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo cual, resulta útil suspender un (1) año y seis (6) meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio, bajo las condiciones que establezca el tribunal de ejecución de la pena, y rechazar los demás aspectos del recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ingrid Hernández García, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00094, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta, en consecuencia, suspende condicionalmente un (1) año y seis (6) meses de la pena de dos (2) años de prisión impuesta a la imputada, sujeto a las condiciones establecidas en por el juez de la ejecución de la pena; confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Salvador Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Leandro Ortiz de la Rosa y Dr. José Manuel Adames Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006195-2, domiciliado y residente en calle Las Carreras, núm. 6 del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Fidelina

Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006195-5, domiciliada y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, Los Multis, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña; Altagracia Encarnación Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0003522-0, domiciliada y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento 202, Los Multis, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Yvelia Encarnación Montero, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, Los Multis, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Andrea Encarnación, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Las Carreras, núm. 6, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Ovidio Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 075-0004373-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 6, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Richarson Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 54007182P, domiciliado y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, Los Multis, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Noel Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 54007182P, domiciliado y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, Los Multis, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; Ricardo Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 540077402, domiciliado y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, Los Multis, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña; y Lorena Encarnación Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de pasaporte núm. 54007743V, domiciliada y residente en la calle Duarte, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, Los Multis, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Salvador Montero,*

*Fidelina Montero, Altagracia Encarnación, Yvelia Encarnación Montero, Andrea Encarnación, Ovidio Encarnación Montero, Richarson Encarnación Encarnación, Noel Encarnación Encarnación, Ricardo Encarnación Encarnación, Lorena Encarnación Encarnación, en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0958-2022-SSEN-00008 de fecha 2 de junio de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Dispone que la secretaria de esta Corte de Apelación de San Juan, realice las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 0958-2022-SSEN-00008 de fecha 2 de junio de 2022, declaró al imputado Gabriel Vicente Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y al imputado Enrique Vicente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 463 ordinal 3 del Código Penal dominicano; en consecuencia, los condenó a tres (3) y cinco (5) años de prisión, respectivamente; en el aspecto civil solo condenó a Miguel Enrique Vicente al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 16 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01867 de fecha 28 de noviembre de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1 El Lcdo. Leandro Ortiz de la Rosa, por sí y por el Dr. José Manuel Adames Sánchez, en representación de Salvador Montero, Fidelina

Montero, Altagracia Encarnación, Yvelia Encarnación Montero, Andrea Encarnación, Ovidio Encarnación Montero, Richarson Encarnación Montero, Noel Encarnación Encarnación, Ricardo Encarnación Encarnación y Lorena Encarnación Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hay un cambio de abogados, pues quien estaba falleció y en la mañana de hoy fue depositada una instancia renovando la misma. Actuamos en el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en representación de los señores Salvador Montero, Fidelina Montero, Altagracia Encarnación Montero, Yvelia Encarnación Montero, Andrea Encarnación, Ovidio Encarnación Montero, Richarson Encarnación Montero, Noel Encarnación Encarnación, Ricardo Encarnación Encarnación y Lorena Encarnación Encarnación.*

1.3.2 El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Salvador Montero, Fidelina Montero, Altagracia Encarnación Montero, Yvelia Encarnación Montero, Andrea Encarnación, Ovidio Encarnación Montero, Richarson Encarnación Montero, Noel Encarnación Encarnación, Ricardo Encarnación Encarnación, y Lorena Encarnación Encarnación, en contra de la sentencia impugnada núm. 0319-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto de 2023, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desmenuada por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Salvador Montero, Fidelina Montero, Altagracia Encarnación Montero, Yvelia Encarnación Montero, Andrea Encarnación, Ovidio Encarnación Montero, Richarson Encarnación Montero, Noel Encarnación Encarnación, Ricardo Encarnación Encarnación y Lorena Encarnación Encarnación proponen como medios, los siguientes:

Primer medio: *La sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Omisión de estatuir sobre los artículos 246, 249, 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] Está claro y también nos referiremos más adelante, la sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, es totalmente infundada, su motivación no tiene fundamento de derecho que vayan a garantizar el debido proceso establecido constitucionalmente en nuestro país. La misma confirma una sentencia emitida por un colegiado de primer grado que contiene error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, lo que se traduce a una mala aplicación de la ley por parte de la corte de apelación de San Juan de la Maguana. En todas las páginas que tiene la sentencia de la corte de apelación y las treinta páginas que tiene la sentencia de primer grado, en ningunos de los juzgados se hace una motivación concreta de los hechos, tampoco se prevé una correcta aplicación del derecho, dicho así porque la segunda decisión confirma una sentencia dada razonablemente infundada, impensada y mal motivada, tanto así que la corte alega que el juzgado de primer grado obró conforme al derecho, olvidando que el occiso recibió dos estocadas del lado izquierdo que le llegaron al corazón y así motivaron los jueces diciendo que el imputado Miguel Ramírez Vicente actuó bajo el error vencible, pudiendo

este actuar de otra manera, máxime que estaba en pleno conocimiento de saber que estaba quitando una vida y que la de él y sus familiares no estaban en peligro. Siempre alegamos que el colegiado no aplicó bien la ley puesto que quien inició el problema fue el señor Gabriel Vicente, sustrayendo la pistola del occiso de la gaveta de su vehículo, al occiso reclamarle se incomodó y lo encañonó, quedando herido el señor Gabriel en el forcejeo, es ahí cuando el occiso camina a buscar el vehículo para transportarlo al médico, llegando de repente el señor Octavio Vicente con un machete cuchillo en la mano derecha y le infirió dos estocadas del lado del corazón que le produjo una hemorragia interna y muriendo cuando era transportado al Hospital Municipal de Hondo Valle. Resulta que, magistrados, la corte de apelación, no se refirió al error que contiene la sentencia del tribunal colegiado, esta sentencia condena al imputado Gabriel Vicente Ramírez, a tres años de prisión, pero no lo condena al pago de las costas, ver el dispositivo sexto de la sentencia de primer grado. A que, si bien, el tribunal rechazó la querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Gabriel Vicente Ramírez y Lucenilda Ramírez Montero, porque según el tribunal no se comprobó su responsabilidad penal, cómo es entonces, que lo condena por sustracción de arma de fuego y omite condenarlo tanto a las costas del proceso como a las multas que apunta la Ley 631-16, para el control y regulación de armas en la República Dominicana, repetimos, es una sentencia defectuosa en todo su contenido y debe ser analizada por esta máxima alzada ya que la corte no se refirió a esos puntos de derecho ni a ningún otro punto de los allí solicitado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras, a la luz de los vicios planteado en su primer y segundo medio de impugnación realizado por los recurrentes, esta Corte verifica que en los numerales 13, 31, 32 y 33 de la páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida, el tribunal a quo estableció las razones por las que dieron lugar a la imposición de la pena de 5 y 3 años respectivamente a los imputados Miguel Enrique Vicente (a) Octavio y Gabriel Vicente Ramírez (a) koki, manifestando entre otras lo siguiente: [...] "De la valoración armónica

de todos los testimonios se desprende entonces que el día 29/6/2020, entre las 2:00 y 3:00 horas de la madrugada, en el municipio de Hondo Valle, se encontraba un grupo de personas compartiendo y el imputado Gabriel Vicente Ramírez (Koki), fue hasta el vehículo de la víctima, del cual sustrajo un arma de fuego, formándose pronto una discusión entre estos que terminó con dicho imputado herido de bala en el tórax; mientras ocurría la discusión el testigo José Antonio Encarnación, se trasladó hasta la casa del imputado despertó a sus padres, los coimputados Miguel Enrique Vicente (Octavio) y Lusenilda Ramírez Montero (Dulce), señalándoles que estos dos estaban matándose, por lo que el imputado Miguel Enrique Vicente (Octavio), tomó un arma blanca y ambos se trasladaron al lugar donde se encontraban su hijo y la víctima, donde al llegar encontraron a su hijo tirado en el piso herido de bala y le creyeron muerto, por lo que el imputado Miguel Enrique Vicente (Octavio), procedió a inferir dos heridas punzo cortantes a la víctima que terminaron provocándole la muerte". De lo que se desprende que si bien es cierto que conforme a los hechos probado ante el tribunal a quo el imputado Gabriel Vicente Ramírez (Koki), fue juzgado por violación a la Ley 631-16 sobre porte ilegal de armas y el imputado Miguel Enrique Vicente (Octavio), por homicidio voluntario conforme al artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal, no menos cierto es que esta corte es del criterio que el tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hizo acogiendo a favor del imputado Miguel Enrique Vicente (a) Octavio, circunstancias atenuante conforme al artículo 463 del Código Penal. Así como la absolución a la imputada Lusenilda Ramírez Montero (a) Dulce, conforme al numeral 35 de la sentencia recurrida, esta corte considera que si bien es cierto que el hecho fue calificado como un homicidio voluntario, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas analizadas, por parte del tribunal a quo, no menos cierto es que también quedó probado ante el tribunal a quo que al imputado Miguel Enrique Vicente (a) Octavio, se encontraba acostado cuando su hijo fue herido de armas de fuego y fue a llamarlo el señor José Antonio Encarnación Encarnación, quien le manifestó que su hijo y el hoy occiso se estaban matando, es cuando se levanta acompañado de su esposa y al llegar al lugar encuentran a su hijo el también imputado Gabriel Vicente Ramírez (a) Koki, herido y al creerlo muerto es cuando observa a su agresor en el mismo lugar y le produce las heridas

al señor Salvador Encarnación Montero, que le causan la muerte, por lo que esta corte comparte el criterio del tribunal a quo establecidos en el numeral 34 página 25 de la sentencia recurrida, en el sentido de que los hechos probados encajan dentro del tipo penal en consideración a las circunstancias atenuantes, debido a que el imputado Miguel Enrique Vicente (a) Octavio, actuó en creencias que defendía a su hijo al creer que estaba muerto cuando llega al lugar y lo encuentra en el suelo y su agresor a pocos metros de donde estaba su hijo herido. Por consiguiente, esta corte estima suficientes las motivaciones dada por el tribunal a quo para la imposición de la sanción penal impuesta a los imputados en el presente caso, y en ese sentido esta corte estima que los motivos alegados por los recurrente en cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, no se justifican, razón por el cual, proceden ser rechazados por carecer de debida sustentación.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El tribunal de primer grado declaró al imputado Gabriel Vicente Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y al imputado Enrique Vicente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 463 ordinal 3 del Código Penal dominicano; en consecuencia, los condenó a tres (3) y cinco (5) años de prisión, respectivamente, y en el aspecto civil solo condenó a Miguel Enrique Vicente al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); la parte querellante recurrió en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por los recurridos

4.2. Los imputados, recurridos en casación, solicitan la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los querellantes, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no es pasible de ser recurrida ante esta alzada, por tratarse de la de primer grado; sobre el particular, la Sala de Casación Penal comprueba que la decisión recurrida corresponde, contrario a lo alegado, a la núm. 0319-2023-SPEN-00055, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de agosto de 2023, mediante la cual fue confirmada la decisión del tribunal de juicio, entendiendo la alzada que los planteamientos de estos son erróneos, por lo cual procede a conocer de los vicios argüidos en el recurso planteado, de conformidad con la resolución de admisibilidad declarada por esta Sala; en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los querellantes

4.3. Los querellantes, recurrentes en casación, plantean en el primer medio del recurso que la decisión objetada es infundada y que ni esta, ni la sentencia de primer grado hacen una motivación concreta de los hechos; que fue confirmada la decisión del tribunal de juicio sin tomar en cuenta que esa instancia judicial entendió como un error vencible la actuación del imputado Miguel Ramírez Vicente, quien infringió dos estocadas a la víctima sin estar en peligro su vida ni la de sus familiares; que la Corte *a qua* obvió que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de la ley al soslayar la forma en que ocurrieron los hechos, a saber, que el imputado Gabriel Vicente sustrajo la pistola del hoy occiso de la gaveta de su vehículo, lo que provocó un forcejeo entre ellos que culminó con ese imputado herido en el suelo y que, mientras la víctima buscaba el vehículo para llevarlo al médico, llegó Miguel Ramírez Vicente (padre de Gabriel Vicente) e hirió a dicha víctima en un área esencialmente mortal.

4.4. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que los razonamientos de la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, fueron los siguientes: *que los hechos probados encajan dentro del tipo penal en consideración a las circunstancias atenuantes, debido a que el imputado Miguel Enrique Vicente (a) Octavio, actuó en creencias que defendía a su hijo al creer que estaba muerto cuando llega al lugar y lo encuentra en el suelo y su agresor a pocos metros de donde estaban su hijo herido. Por consiguiente, esta corte estima suficientes las motivaciones dada por el tribunal a quo para la imposición de la sanción penal impuesta a los imputados en el presente caso;* de ese razonamiento se aprecia que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con la decisión

del tribunal de intermediación, por ser acorde a los hechos fijados, bajo la convicción creada por las pruebas sometidas al contradictorio, de que el imputado Miguel Ramírez Vicente no actuó movido por el deseo de matar a la víctima, sino a la circunstancias propias del momento que vivió, al haber llegado al lugar de los hechos y encontrar a su hijo tirado y ensangrentado, creyendo este que estaba muerto, rodeado de personas y de su esposa que gritaba desesperada, que a pesar de no ser excusable, los jueces decidieron aplicar una pena dentro de la escala legal, atendiendo a las circunstancias descritas, resultando esta proporcional, justa y útil a la finalidad de la pena.

4.5. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena (...).

4.6. Con respecto a la falta de motivación de la decisión, el examen de esta pone de manifiesto que la corte de apelación evaluó, de forma general, la valoración realizada por el tribunal de intermediación a la prueba, y citó la motivación de esa instancia judicial que corresponde a cada uno de los aspectos planteados por la defensa en el recurso de apelación, resaltando como correcta la valoración precisa y coherente de las pruebas, que apreció era facultad exclusiva de los jueces de juicio, sobre la cual no puede interferir la alzada a menos que se advierta desnaturalización en su contenido o que se le sea otorgado un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, lo cual no ocurrió en el fallo de referencia; comprobando la Sala de Casación Penal que la motivación fue suficiente para establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la pena aplicada, fundamentado en las particularidades del caso y que sirvieron de base para imponer una condena legal y proporcional.

4.7. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad

es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.8. También ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio al momento de imponer la pena se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.9. Critica la parte recurrente que la jurisdicción de apelación no advirtió que, a pesar de que el tribunal de primer grado condenó al imputado Gabriel Vicente a tres (3) años de prisión, no lo condenó al pago de las costas; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que esa instancia judicial confirmó en todas sus partes la decisión de juicio y esta estableció en el párrafo 49 que, *en cuanto a las costas penales del proceso, se condena a los imputados Gabriel Vicente Ramírez (Koki) y Miguel Enrique Vicente (Octavio) al pago de las mismas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal*, por lo que el reclamo de los recurrentes no tiene asidero; el fallo que trata es conforme a las disposiciones de la norma de que las costas son impuestas a la parte sucumbiente y conforme al criterio de la alzada, en el sentido de que las reglas generales sobre las costas establecen que son aplicadas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximir las total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; en consecuencia, no llevan razón los recurrentes en su alegato por lo cual procede desestimarlos y el recurso en su totalidad.

4.10. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los

puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Montero, Fidelina Montero, Altagracia Encarnación, Ovidio Encarnación Montero, Richardson Encarnación, Noel Encarnación Encarnación, Ricardo Encarnación Encarnación, Yvelia Encarnación Montero, Lorena Encarnación Encarnación y Andrea Encarnación, querellantes, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 10 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraiendo estas últimas en favor de Dr. Antoliano Rodríguez R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro Manuel Aquino Melo.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrido:	Isidro Vargas.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Estévez y Rafael Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Manuel Aquino

Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3545199-0, con domicilio en la calle Respaldo 2, núm. 3, sector Isabelita, detrás del Colegio Mesit, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leandro Manuel Aquino Melo, a través de su representante legal Júnior Darío Pérez, defensor público, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SS-00068, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Leandro Manuel Aquino Melo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega las partes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SS-00068, de fecha 7 de febrero de 2023, declaró al imputado Leandro Manuel Aquino Melo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Luis Vargas Ramírez, e Isidro Vargas, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 9 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01884 de fecha 28 de noviembre de 2023, comparecieron las partes recurrentes, el recurrido y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la forma siguiente:

1.3.1 Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Leandro Manuel Aquino Melo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable, Leandro Manuel Aquino Melo, en contra de la decisión hoy recurrida, y tengáis a bien dictar directamente la sentencia del presente proceso, sobre la base de las comprobaciones ya establecidas en el presente memorial de casación, y proceda a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de 295 y 304, por la contenida en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano, y ajustar la pena conforme a dichos tipos penales. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tengáis a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal de igual jerarquía examine los motivos del presente recurso de apelación.*

1.3.2 Lcdo. Ramón Emilio Estévez, junto con el Lcdo. Rafael Santana, actuando en representación de Isidro Vargas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Manuel Aquino Melo. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada en casación.*

1.3.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Manuel Aquino Melo, en contra de la sentencia número 1418-2023-SS-00240 del 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leandro Manuel Aquino Melo propone como medio, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] A través del recurso de apelación elevado por el señor Leandro Manuel Aquino Melo, este denunció ante la corte de apelación, los vicios contenidos en la sentencia condenatoria con el propósito de que los jueces de alzada, justipreciaran cada medio en relación a las pruebas sometidas al contradictorio, el relato fáctico o acusación del Ministerio Público (que no guarda correlación con la sentencia), y por vía de consecuencia ajustara la calificación jurídica, dándole la verdadera fisonomía a este proceso y por ende, ajustaría pena a esta

nueva calificación jurídica, tal como peticionó la defensa técnica del imputado al momento de realizar sus argumentaciones y conclusiones en el desarrollo de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso [...]. Y en esa misma línea aclaratoria, el imputado realizó una defensa material positiva parcial, ya que no niega los hechos, pero que estos pasaron de una manera diferente a la versión del órgano acusador, ya que este no tenía intención de causarle la muerte, máxime cuando nunca antes habían tenido problemas, y tal como manifiesta el padre del occiso, estos eran como hermanos, es decir, que no había ni una mínima una razón para causar el grave daño, sino que todo fue producto del alcohol. Dicha declaración es conteste con las expresadas por los testigos a cargo. Los jueces de la corte a qua, responden este medio en apoyo al tribunal sentenciador, que expone todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio a los fines de concatenarlo a los hechos probados, pero obvia ponderar el hecho de que para catalogarlo de homicidio voluntario debe existir la voluntad (animus necandi) y esta brilla por su ausencia, ya que el justiciable se vio en la necesidad de actuar, y no de hacer un daño, porque tampoco tenía inconvenientes con el hoy occiso, por lo que no existe un motivo para querer cometer el hecho, y este es el principal elemento constitutivo del homicidio; es decir, que se trata de una excusa legal de la provocación y vale decir que también una legítima defensa (art. 321 y 328 CP), razón por la cual, la calificación jurídica debió ser esta última y no la aplicada en contra de nuestro representado, en virtud de que los elementos constitutivos para aplicar el art. 321 o 328 [...]. Admite la corte, a través de argumentación, que ciertamente el occiso se encontraba armado y que además agredió al imputado, corroborando todo lo anteriormente expresado por los testigos, el recurrente y el mismo órgano acusador, por lo que entonces la pena impuesta fue excesiva y contrario a la norma. Es claro que el tribunal pasa por alto algunos aspectos con el fin de justificar el accionar de los jueces del tribunal sentenciador, porque de valorar correctamente conforme al ejercicio de la sana crítica, basado en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, hubiese externado una motivación diferente a esta, y no parcializada como lo hizo, y es que en ninguna parte quedó por sentando que hubo un receso o momento de calma en la riña entre la víctima y el imputado, porque al analizar el testimonio de señor

Dámaso Aquino Estrella, contenido en la pág. 19-20, de la sentencia condenatoria, que fue de donde la corte tomó los parámetros para referirse a este punto, en ningún momento este señor estableció el cese del problema, sino más bien, que a pesar de que el imputado Leandro intentaba que la víctima bajara los ánimos expresándole que dejen eso que son hermanos, este no baja la guardia y es el mismo padre de la víctima que dice no iba a interferir, en vez de mediar, ya que el señor Dámaso, padre del imputado, no podía con ellos, que el imputado tenía un machetazo en la mano, el cual le propinó la víctima y que este le infirió una estocada a la víctima en el costado y que él estaba presente en ese momento, es claro y evidente, que el desenlace fatal ocurre a sus ojos, no cuando este había abandonado el lugar, porque lo que no se demuestra que hubo un momento de calma, nunca lo hubo; razón por la cual, entendemos que la corte a qua, erró en manifestarse a través de la sentencia atacada de esta forma, lo que evidencia la infundado de sus argumentaciones en la decisión atacada, y hace mérito al presente recurso de casación. Como se puede observar, la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] En base a lo anterior, esta alzada entiende que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el tribunal de juicio ofreció razones suficientes que sustentan el argumento para imponer la sanción dispuesta, toda vez que ciertamente el hecho probado se trata de un hecho grave, en el que se afectó el bien jurídico más importante, como

lo es la vida, un hecho que se comprobó se cometió con dolo, pues las pruebas comprobaron que el imputado ultimó a la hoy víctima en medio de una litis que sostuvo con esta, donde procedió a inferirle la herida de arma blanca que le quitó la vida, hechos y circunstancias que quedaron probadas más allá de toda duda razonable y por tal razón justifican la sanción que se dispuso en su contra. Que además, esta corte entiende que dicha pena ha sido bien ponderada porque, el tribunal tomó en cuenta tanto las actuaciones del encartado en cometer el hecho, como igual las incidencias de la víctima, ya que es un hecho cierto que comprueban las evidencias, que la víctima estuvo riñendo con el encartado y que también le infirió ciertas agresiones a este, las cuales, si bien no justifican la comisión de este hecho, si operan en la imposición de la sanción en los términos dispuestos por el tribunal de juicio, ya que, dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para sancionar este tipo de hechos, el tribunal se inclinó por imponer una sanción en término medio, habida cuenta de las circunstancias que rodearon este acontecimiento, con lo cual la corte ha estado conteste por entender que se trató de una sanción justa. Que también entendemos que la pena impuesta se trata de una sanción justa porque analizando las circunstancias particulares del encartado, hemos visto que si bien se trata de una persona joven, también se observa que el mismo detonó un comportamiento muy violento en contra de una persona que como el mismo ha indicado se trataba de su amigo y de alguien a quien trataba como familia, por lo cual, ante una controversia con este, debió inclinarse por otro tipo de solución y no por detonar la violencia extrema en contra de este, con lo cual hemos entendido que el mismo debe tomar conciencia del hecho violento que cometió, para que entienda el grave daño provocado a la sociedad, a la familia de la víctima y aún a su propia familia con su accionar, de manera que a su retorno a la sociedad, pueda encontrarse en condiciones de sociabilidad suficiente de entender que la violencia no es un arma para solucionar problemas y que esta solo sirve para afectar las personas y el entorno en el que se desenvuelven, entendiendo nosotros en consecuencia que la sanción que se dispuso es la que puede llevar este cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, habida cuenta de que es también la proporcional en atención del grave daño cometido y la que, surtirá el efecto de disuasión asignado a dicha

consecuencia jurídica. Que, en atención a lo anteriormente pautado, esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente cuando alega en este primer medio insuficiencia en la motivación de la pena realizada por el tribunal, en razón a que, contrario a lo argüido por este, hemos entendido que los fundamentos dado por el tribunal de juicio guardan relación y son proporcionales y congruentes con el hecho retenido, la gravedad del mismo y las condiciones especiales del encartado, habiendo dado el mismo en ese sentido una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, por lo cual se rechazan los alegatos y fundamentos que se esgrimen en este primer medio de su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Leandro Manuel Aquino Melo fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo domingo, a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Luis Vargas Ramírez e Isidro Vargas, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las críticas realizadas a la decisión de primer grado donde solicitó verificar la apreciación de la prueba, el plano fáctico y la relación entre la acusación y la sentencia, variar la calificación jurídica y adecuar la pena a la verdadera fisonomía de los hechos; sobre lo alegado la sala de Casación Penal advierte que esa instancia judicial al examinar la valoración realizada por el tribunal de juicio, estableció que contaba con fundamentos suficientes para justificar la decisión y expresaba la correlación entre las pruebas aportadas y la parte dispositiva; en ese mismo sentido agregó esa alzada que, con la pruebas testimoniales, periciales y documentales, a saber, declaraciones de los testigos Isidro Vargas (padre de la víctima), Gilberto Veras Jiménez, Rosiel Ignacio Díaz, la certificación de informe de autopsia

y el acta de inspección de la escena del crimen fueron comprobadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.3. La jurisdicción *a qua* determinó, en su análisis, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta tanto las actuaciones del encartado al cometer el hecho, como las de la víctima, ponderando las evidencias relativas a que hubo una riña entre estos, en el que el justiciable también resultó con heridas leves que aunque no justificaban la comisión del hecho, sí fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción; estos razonamientos demuestran que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, evaluó todos los detalles del caso, incluyendo el comportamiento de los involucrados y su participación, con la finalidad de establecer el alcance de la responsabilidad del imputado en el hecho y por consiguiente la proporcionalidad de la sanción.

4.4. Con relación al alegato de que él realizó una defensa material positiva, en la que solo hizo controvertidas las circunstancias del hecho, los cuales, según su versión sucedieron de una manera muy diferente a la versión de la acusación, en razón de que él no tenía intención de causarle la muerte debido a que él y la víctima eran como hermanos; la alzada observa, tras examinar la decisión recurrida, que la defensa técnica del imputado realizó una defensa parcialmente positiva en la que hizo controvertida las circunstancias, el tipo penal y la posible pena a imponer, y al analizar el fallo de los jueces de inmediación sobre las circunstancias en que este sucedió, la jurisdicción *a qua* estableció: *que se comprobó que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2020 el imputado Leandro Manuel Aquino Melo (a) Bichen y la víctima Juan Luis Vargas Ramírez habían salido a consumir bebidas alcohólicas y encontrándose en el colmado tuvieron un inconveniente donde los mismos sacaron sus armas blancas, siendo aproximadamente las 07:50 P. M., en la calle Respaldo, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando además que este conflicto continuó y que algunas personas tratan de intervenir para que no sucediera nada grave, pero que el imputado, una vez que ya las cosas estaban calmadas, aprovecha que la víctima estaba de espaldas y procedió a darle una estocada que le provocó una hemorragia en virtud a la cual posteriormente pierde la vida;* con esa motivación queda comprobado que esa instancia judicial ratificó la valoración dada a las pruebas que demostraron las circunstancias en que ocurrió el hecho,

descartando el alegato de que él no quería hacerle daño a la víctima, debido a que tuvo tiempo cuando se calmó el conflicto, para reflexionar y no agredirla con el arma blanca y al hacerlo le provocó heridas corto penetrantes en el costado izquierdo que le causaron la muerte.

4.5. Es criterio de la Corte de Casación que, conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo cual, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad.

4.6. El recurrente aduce que la corte de apelación cometió un error al rechazar el planteamiento de legítima defensa y excusa legal de la provocación, y que en consecuencia, obvió variar la calificación jurídica; para lo cual manifiesta que la víctima lo agredió primero y que contrario a lo que expresó el padre de la víctima, el conflicto nunca cesó sino que era el mismo imputado quien trataba de que el hoy occiso se calmara, pero no lo logró; y sobre esa base solicitó, a través de su defensa técnica, variar la calificación jurídica y fallar con base en los artículos 321 y 328 sobre excusa legal de la provocación y legítima defensa, en lugar de los artículos 295 y 304 que tipifican el homicidio voluntario; la alzada constata que sobre a esa petición, la jurisdicción de apelación contestó de manera correcta como consta en otra parte de esta decisión (apartado 4.4.).

4.7. Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal también aprecia que, a pesar de que no fue controvertido el hecho de que la víctima agredió al imputado, la gravedad del caso radica en que este lo hirió por la espalda en momento en que la riña ya había finalizado, por

lo que de forma correcta descarta las teorías de excusa, eximente de responsabilidad penal o falta de intención al cometer la acción. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia núm. TC/423/2015, que para imponer una pena fundamentada en la excusa legal de la provocación, esta debe ser probada, así como las circunstancias especiales del caso, de forma que el juez estatuya sobre hechos demostrados y no en presunciones.

4.8. En cuanto a las críticas relativas a que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* falló de forma genérica a lo planteado por su representante legal, fijando como hechos lo alegado por el Ministerio Público en su relato fáctico; sobre estos planteamientos, la alzada advierte que carecen de razón, amén de que la jurisdicción *a qua*, tras el examen de la decisión de primer grado, comprobó que la misma estuvo fundamentada en las pruebas y evidencias que resultaron vinculantes para el imputado, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia, para lo cual explicó, de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada prueba y el aporte de cada una para forjar la convicción de culpabilidad; también ponderó el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción impuesta estaba dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para sancionar este tipo de hechos, imponiendo una sanción sobre la base de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, resultando la misma ser justa y útil.

4.9. Ha sido criterio constante de la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leandro Manuel Aquino Melo, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Manuel Aquino Melo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Reyes López.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejada y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, núm. 94, Monte Adentro, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso

en la cárcel pública de San Francisco de Macorís (Kosovo), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSen-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Milagros C. Rodríguez de la Rosa, en nombre y representación del imputado José Antonio Reyes López, contra de la sentencia penal núm. 371-04-2022-SSen-00078 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que ordena la ley.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSen-00078 de fecha 30 de mayo de 2022, declaró al imputado José Antonio Reyes López, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales D.G.R.R.; en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01874 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes López, fue fijada audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, fecha en la cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de José Antonio Reyes López, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de José Antonio Reyes López, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación interpuesto por el ciudadano José Antonio Reyes López, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00061, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en dictar sentencia absolutoria en provecho del ciudadano recurrente José Antonio Reyes López, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, sea anulada la decisión impugnada y esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Antonio Reyes López, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 23 de mayo de 2023, toda vez que la misma está configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración las pruebas, en perfecto apego al principio de legalidad y a las reglas de la intermediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad del imputado en la materialización del ilícito penal endilgado, tal como se verifica en la línea motivacional de*

la decisión impugnada, sin que se demuestre vulneración a garantías procesales que pudiera ser objeto de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Reyes López propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado por inobservancia de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente planteó lo siguiente:

En el recurso de apelación le fue expuesto a la corte que los jueces del tribunal de primer grado dictaron una sentencia plagada de contradicción en la motivación de la misma, esto así porque en la página 12 de la sentencia del tribunal de primer grado, los jueces en la parte de los hechos establecen que dan como hechos ciertos lo siguiente: las declaraciones del menor de edad víctima, de que el ciudadano recurrente le entraba un dedo en el ano; más adelante, en los mismos hechos probados, los jueces dan como hechos probados las declaraciones de la madre del menor, de que el recurrente le introducía los dedos, y más adelante dan como hechos probados las declaraciones de la abuela del menor víctima, de que le introducía un dedo. Decimos que hay contradicción en la motivación porque los jueces en una parte de los hechos probados dan como hechos ciertos que el recurrente le introducía un dedo al menor de edad; sin embargo, también dan como hechos ciertos

de que le introducía varios dedos. Estas fueron contradicciones en los testimonios reproducidos en el juicio que los jueces dieron como hechos ciertos, en vez de usar estas contradicciones que arrojan dudas en el proceso en provecho del ciudadano recurrente como lo manda la ley. Además, le establecimos a la corte que los jueces del tribunal de primer grado incurrieron en falta de motivación de la decisión, puesto que dieron como hechos probados las declaraciones de la madre del menor víctima, la señora Dariene Rakel Rosa Rodríguez, cuando la misma dijo que están atravesando una situación difícil porque el menor víctima no retiene las heces fecales y que por esta razón hay que operarlo (esto está acogido como hechos probados en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado). Los jueces dieron como hechos probados sin haberse aportado al tribunal una prueba médica que le afirme esta supuesta situación médica a los jueces, de que la víctima no retiene las heces fecales y que hay que operarlo, existe aquí falta de motivación por parte de los jueces, porque dieron como hechos ciertos una circunstancia que sólo podía ser probada con documentos médicos y no se aportó prueba médica alguna. El reconocimiento médico del INACIF que se aporta como prueba sexológica, habla de que el menor de edad tiene hipotonía leve, no se establece nada más, y la hipotonía leve puede ocurrir por diferentes circunstancias como son: problemas cerebrales y nerviosos (como por la esclerosis múltiple), problemas emocionales, daño a la médula espinal, cirugía previa, parto, uso excesivo de laxantes. En este reconocimiento médico no se arroja datos algunos de desgarró en el ano o algún tipo de abrasión, fisura o enrojecimiento, que pueda ser compatible con una violación sexual.

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Se queja el recurrente en síntesis de que existe contradicción en la motivación de la sentencia porque el menor declaró que el imputado le entró el dedo en las nalgas y los jueces establecieron que el imputado violó sexualmente al menor de edad D.G.R.R., al introducirle sus dedos en el ano; además, que el menor no presentó fisuras ni desgarró. En respuesta a esta queja, entiende la corte que no es relevante el hecho de que el menor haya dicho en el interrogatorio dedo y los jueces se

refirieron a dedos, pues no se ha desnaturalizado el hecho de que a dicho menor el imputado le introdujo ya sea uno o varios dedos por su ano. Lo que constituye violación sexual contra dicho menor, por así contemplarlo el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, al decir: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa..."; lo que quedó probado al valorar el tribunal de instancia pruebas lícitas presentadas por el órgano acusador, consistentes en el interrogatorio a dicho menor, realizado en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, quien señala de manera precisa y coherente al imputado, declaraciones estas corroboradas con los testimonios de la madre del menor, señora Darlene Rakel Rosa Rodríguez, quien declaró ante el plenario, que están atravesando por una situación muy difícil, porque su hijo no retiene las heces fecales y que hay que operarlo, y que éste acusa al imputado y el testimonio de la señora María Magdalena Rodríguez (a) Marlen, abuela del menor de edad D.G.R.R., declaró ante el plenario que ante la situación de que a su nieto, cuando éste tenía unos 5 años, se le estaban saliendo las heces fecales, le preguntó a él directamente por qué estaba haciendo eso, porque con anterioridad eso no pasaba, y que éste le manifestó que el imputado le entraba un dedo, en la casa de Tita, quien era tía de ella y las pruebas periciales consistentes en: Reconocimiento Médico núm. 4721-18, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), luego de evaluar a la víctima menor de edad D.G.R.R (6 años), concluyó: "menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico hipotonía leve"; Informe Psicológico, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Lcda. Vivían Espinal, exequátur núm. 11205, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima D.G.R.R (6 años), en cuyas conclusiones, se expone lo siguiente: "Se trata de D.R. de 5 años de edad, el cual narró que un señor llamado José, lo ha agredido sexualmente. La madre del menor, la señora Darlene Rosa, especificó que el señor José Reyes es un motoconcho que visita la casa de una tía de esta y su hijo

visita dicha casa. El menor presenta síntomas emocionales y cambios conductuales”; Informe Psicológico Definitivo, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Lcda. Vivían Espinal, exequátur núm. 111205, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima D.G.R.R (06 años), en cuyas conclusiones, se expone lo siguiente: “El menor narró que un señor llamado José Antonio Reyes, lo ha agredido sexualmente entrándole dedos en su ano. Durante todo el proceso de evaluación el menor mencionó mucho que se le salen las heces fecales, lo que claramente significa un tema de angustia y preocupación para el mismo”. 12.- Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: “Contradicción en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 del CPP); por el contrario, el a-quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, artículo 396 literal B y C de la ley 136-03 consistente en: “Violación sexual en contra de un menor de edad. Abuso psicológico y sexual a un menor de edad” en perjuicio de la víctima D.G.R.R.; de lo que se desprende que no procede variar la calificación jurídica de violación por la de agresión sexual como lo ha solicitado la defensa del imputado. [Sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales D.G.R.R.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es infundado por inobservancia de los preceptos constitucionales que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la norma procesal penal por la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 25, 172 y 333. Alude que la Corte *a qua* confirmó, de manera errada, la decisión del tribunal de primer grado, la cual se encuentra plagada de contradicciones en la determinación de los hechos; en razón de que, sobre la base de lo declarado por el menor de edad de iniciales D.G.R.R., y su abuela, estableció que él le introdujo un dedo por el ano a la víctima; mientras que fundamentado en las declaraciones de la madre de la víctima, determinó como un hecho fijado que él le introdujo varios dedos por el ano, contradicciones estas que, a su parecer, arrojaron dudas en el proceso y debieron ser interpretadas a su favor.

4.2.1. El recurrente también reprochó que, sobre la base de las declaraciones de la señora Dariene Rakel Rosa Rodríguez, madre de la víctima, quedó establecido como un hecho probado que a este hay que operarlo porque no retiene las heces fecales, sin que exista una constancia médica que afirme tal situación, máxime cuando el reconocimiento médico del Inacif, aportado como prueba sexológica, lo único que refiere es que el menor de edad tiene hipotonía leve, y a la consideración del recurrente esta puede ocurrir por diferentes circunstancias, como son problemas cerebrales y nerviosos (esclerosis múltiple), problemas emocionales, daño a la médula espinal, cirugía previa, uso excesivo de laxantes, etc., y no existe constancia médica de desgarramiento en el ano o algún tipo de abrasión, fisura o enrojecimiento, que pueda ser compatible con una violación sexual.

4.2.2. Con respecto a las alegadas contradicciones en las cuales incurrió el tribunal de juicio en la determinación de los hechos, sobre la base de las declaraciones ofrecidas por la víctima y sus familiares, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación reflexionó que resultaba irrelevante el hecho de que la víctima, el menor de edad de iniciales D.G.R.R., haya señalado, en su interrogatorio, que el recurrente le penetró con un dedo cuando los jueces en sus motivaciones se refirieron a que le introdujo los dedos, considerando que no ha sido desnaturalizado el hecho de que este le introdujo a dicho menor de edad, ya sea uno o varios dedos por el ano, lo que constituye una violación sexual contra su persona, por así contemplarlo el artículo

331 del Código Penal dominicano, cuando expresa que: *constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa...*

4.2.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal se encuentra conteste con la reflexión realizada por la jurisdicción *a qua*, por constituir el elemento sustancial la penetración sexual realizada por el recurrente contra el menor de edad de iniciales D.G.R.R., siendo comprobado por esa instancia judicial, mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, en consonancia con lo dispuesto por el sistema de la sana crítica racional, que la víctima identificó, de manera precisa y coherente, al imputado como su agresor, declaraciones que fueron corroboradas con los testimonios de las señoras Darlene Rakel Rosa Rodríguez y María Magdalena Rodríguez -madre y abuela de la víctima, respectivamente, cuando indicaron que ante el cuestionamiento a la víctima de por qué no estaba reteniendo las heces fecales, si esa situación no había pasado anteriormente, este les manifestó que el hoy recurrente le entraba un dedo por el ano en la casa de su tía Tita.

4.2.4. Esas pruebas testimoniales fueron fortalecidas por las pruebas periciales, consistentes en el informe psicológico definitivo, de fecha 19/9/2019, realizado a la víctima D.G.R.R., por la Lcda. Vivían Espinal, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quien narró que un señor llamado José Antonio Reyes, lo ha agredido sexualmente entrándole dedos en su ano y que se le salen las heces fecales; concluyendo dicho informe que esta situación constituye un tema de angustia y preocupación para la víctima; y, el reconocimiento médico núm. 4721-18, de fecha 7/11/2018, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certifica que la víctima, menor de edad de iniciales D.G.R.R. (6 años de edad), al examen sexológico forense, específicamente el proctológico, presentó hipotonía leve.

4.2.5. Con relación a ese último aspecto, conviene precisar que, aun cuando el recurrente pretende desmeritar la credibilidad otorgada al testimonio de la madre de la víctima, Dariene Rakel Rosa Rodríguez,

cuando expresó que esta había sido objeto de una violación sexual y que hay que operarlo por el descontrol de sus deposiciones, al ocurrir de manera inesperada e involuntaria, ha sido precisamente sobre la base de lo certificado en el referido reconocimiento médico, el cual estableció que el ano de la víctima presentó, al examen, una hipotonía leve, es decir, un bajo tono muscular o debilidad muscular; y a la contundencia y pertinencia del testimonio de la propia víctima en la descripción del hecho, como de las demás pruebas sometidas al contradictorio, que el tribunal de la intermediación determinó que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad penal, fuera de toda duda legal, siendo subsumidos los hechos fijados en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona los tipos penales de violación sexual, abuso físico y psicológico contra un niño, niña o adolescente.

4.2.6. Sobre el particular, la sala de casación penal ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la intermediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Lo que no sucedió en la especie.

4.2.7. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer el recurrente José Antonio Reyes López, siendo debidamente preservadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el conocimiento de los puntos atacados en apelación, empleando, en todo momento, un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente carecen de

asidero, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por consiguiente, procede desestimar los argumentos examinados.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, acorde con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Antonio Reyes López, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes López, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SS-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Peralta Rodríguez.
Abogados:	Licda. Fidias Castillo Estacio, Licdos. Darriel Guzmán Andújar y Pablo Rafael Santos José.
Recurrido:	José Esteban Reyes Ventura.
Abogados:	Licdos. Nelson Marte, Richard C. Lozada e Iván J. Suárez Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755062-4, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados Peña & Santos, Abogados Consultores, S. R. L., ubicada en la calle 43, núm. 14, sector Embrujos III, Plaza Armadura, módulo 202, municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SS-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Peralta Rodríguez por intermedio de los licenciados Darién Guzmán Andújar y Pablo Rafael Santos José, contra de la sentencia penal núm. 369-2021-SS-00116 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2021-SS-00116, de fecha 21 de junio de 2021, declaró al imputado Ramón Emilio Peralta Rodríguez culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, en perjuicio de José Esteban Reyes Ventura; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, y junto con las sociedades Comerciales Fast Holdings y Trendsettah, al pago de la suma de ciento dieciocho mil pesos (RD\$118,000.00) a favor del querellante y actor civil José Esteban Reyes Ventura, así como al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01777, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

noviembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta Rodríguez y se fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, el abogado del recurrido, así como el representante del Ministerio Público.

1.4.1 Lcdo. Fidias Castillo Estacio, por sí y por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Pablo Rafael Santos José, en representación de Ramón Emilio Peralta Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el artículo 427, numeral 1, letra a, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia, procediendo a dictar sentencia absolutoria, tanto en el aspecto penal como en lo civil, en favor del imputado, ordenando, en consecuencia, el levantamiento de las medidas de coerción que pesan en su contra. Segundo: Rechazar la acción civil, intentada accesoriamente, debido a que no ha sido probada una falta civil, ordenando, en consecuencia, el rechazo de las pretensiones civiles a partir de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y haréis justicia.*

1.4.2 Lcdo. Nelson Marte, por sí y por los Lcdos. Richard C. Lozada e Iván J. Suárez Torres, en representación de José Esteban Reyes Ventura, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en memorial de defensa depositada el 19 de diciembre de 2022, el cual reza de la siguiente forma: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Peralta Rodríguez, a la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00088, de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenada la*

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea este tribunal de casación quien luego de evaluar las pretensiones de las partes y sus fundamentaciones, examine y admita juicio de derecho sobre la casación propugnada por el imputado y civilmente demandado, Ramón Emilio Peralta Rodríguez, contra la sentencia ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2022, por tratarse de una decisión derivada de una acción privada por conversión de la acción, conforme al texto artículo 33 del Código Procesal Penal y no verificarse alguna otra transgresión o interés público que amerite la intervención del Ministerio Público.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Emilio Peralta Rodríguez propone el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] El señor Ramón Emilio Peralta Rodríguez, en primer término, invocó, ante el tribunal a quo, como medio de apelación, la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 513

de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. La corte de apelación rehúye de su obligación de responder el medio precedentemente citado y se limita a citar, única y exclusivamente, los argumentos erróneos esgrimidos por la juez en la sentencia de primer grado. Siguiendo ese orden de ideas, es bueno señalar que, para probar los vicios denunciados, el recurrente en apelación presentó, en audiencia, los medios de prueba que se describen a continuación: A.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Contrato de compraventa de cuotas sociales de la empresa Trendsettah Dominicana, S. R. L., de fecha 29 de agosto de 2017, suscrito entre el vendedor Ramón Emilio Peralta Rodríguez y el comprador Akrum Alrahib, con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. B.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Trendsettah Dominicana, S. R. L., de fecha 30 de agosto de 2017, con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. C.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de la nómina correspondiente a la asamblea general extraordinaria de la sociedad Trendsettah Dominicana, S. R. L., de fecha 30 de agosto de 2017, con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. D.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del contrato de compraventa de cuotas sociales de la empresa Fasst Holdings, S. R. L., de fecha 29 de agosto de 2017, suscrito entre el vendedor Ramón Emilio Peralta Rodríguez y el comprador Akrum Nalrahib. Con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. E.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Fasst Holdings, S. R. L., de fecha 13 de octubre de 2017, con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. F.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de la nómina correspondiente a la Asamblea

general extraordinaria de la sociedad Fasst Holdings, S. R. L., de fecha 13 de octubre de 2017. Con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. G.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Fasst Holdings, S. R. L., de fecha 15 de noviembre de 2017. Con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandono el cargo de gerente de la misma. H.- Copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de la nómina correspondiente a la Asamblea general extraordinaria de la sociedad Fasst Holdings, S. R. L., de fecha 15 de noviembre de 2017, con la misma probaremos que el imputado vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma. 5.- No obstante, lo anterior, la corte de apelación no hace referencia alguna a dichos medios de pruebas, ni acogiéndolos ni rechazándolos. Es más, en su fundamentación, dicho tribunal ni siquiera menciona dichos medios probatorios, dejándolos en un limbo jurídico y, con ello, ignorando su obligación de tutelar los derechos de la parte apelante.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en las quejas planteadas, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciado de "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP), e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 513 de la Ley 479-08; General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada", al aducir, que "a quo ha inobservado las disposiciones contenidas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuando razona, en su sentencia, que el imputado y no la empresa contratante, tenía la obligación de pagar por el trabajo contratado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que la Juez a quo haya inobservado "la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

Limitada”, toda vez que todo lo contrario aplicó bien la misma cuando estableció que en el caso en concreto se tipificaba el artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación privada del querellante y por demás, la juez a quo, al valorar las pruebas sometidas por la acusación, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y dejando acreditado cómo ocurrieron los hechos estableciendo, de manera motivada: “Que de la valoración de los elementos de prueba presentados, el tribunal estima como hechos acreditados judicialmente los siguientes: Que a mediados del mes de julio del año 2017, el imputado Ramón Emilio Peralta contrató los servicios de sastrería de la víctima José Esteban Reyes Ventura, para la confección de 560 cojines y 560 delantales para ser utilizados en las empresas Fasst Holdings, S. R. L. y Trendsettah Dominicana, S. R. L. de donde era copropietario y gerente; que la contratación se concertó por el monto total de 168 mil pesos; que el imputado entregó a la víctima un cheque de 50 mil pesos por concepto de avance, restando la suma 118 mil pesos; que para la fabricación textil de lo acordado, la víctima contrató a su vez los servicios del señor Amado Antonio Polanco Peña y de otras personas porque su negocio no tenía la capacidad necesaria para cubrir lo pactado; que la víctima José Esteban Reyes Ventura cumplió con lo convenido e hizo entrega de los 560 delantales y 560 cojines. Que no obstante cumplir con lo convenido, la parte imputada no cumplió con el pago de lo restante, la suma de 118 mil pesos; que no obstante las diligencias realizadas por la parte querellante, la parte imputada no ha cumplido con su obligación de pago. Que es válido resaltar, que en el juicio oral, público y contradictorio la parte imputada no refutó ni la contratación de la víctima por parte del imputado, ni la elaboración de los cojines y delantales, ni la obligación debida; el punto controvertido consistió en que la contratación realizada por el imputado fue en condición de gerente de la empresa, entendiéndose por ello, que la obligación de pago no la tenía el imputado, sino más bien la empresa donde laboraba y beneficiaria de las confecciones. Sin embargo, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, esencialmente las presentada por la defensa del imputado se aprecia que el imputado Ramón Emilio Peralta,

persona que contrató a la víctima para un servicio determinado, no era un simple gerente, sino que también era propietario de la empresa para la cual se hicieron los cojines y delantales y que posterior a la víctima entregarle el trabajo realizado, el imputado procede, aproximadamente un mes después, a vender la compañía; motivos por los cuales el tribunal entiende que el imputado es responsable del tipo penal endilgado. Que del análisis anterior quedó establecido que el imputado Ramón Emilio Peralta Rodríguez contrató directamente los servicios del señor José Esteban Reyes Ventura para la confección de cojines y delantales y no honró el pago total de la remuneración convenida, teniendo una obligación de pago pendiente por un monto de 118 mil pesos; siendo así, los hechos probados se ajustan a la conducta ilícita y tipo penal de trabajo realizado y no pagado". 9.- De ahí que la juez a quo, hizo bien en aplicar al caso de la especie lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, quien se ha referido al principio de libertad probatoria de los jueces en los términos siguientes; "Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad; [...] que conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos; Sentencia núm. 79 de Suprema Corte de Justicia, del 22 de enero de 2013. 10.- De lo antes expuesto queda claro que bien lo hizo la juez a quo, aplicar el artículo 338 del

Código Procesal Penal y en ese sentido razonó: Que el artículo 338 del Código Procesal Penal dispone: “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”; procediendo en este caso dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Ramón Emilio Peralta Rodríguez, por el hecho previsto y sancionado en el artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación privada del querellante”. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, en perjuicio de José Esteban Reyes Ventura; condenó al imputado, además, junto con las sociedades comerciales Fast Holdings y Trendsettah al pago de la suma de ciento dieciocho mil pesos (RD\$118,000.00), a favor del querellante y actor civil José Esteban Reyes Ventura, así como al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente aduce que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al no haber observado la Corte *a qua* la alegada errónea aplicación de las disposiciones del artículo 513 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en que incurrió el tribunal de fondo; puesto que, en sus argumentos esa alzada se limitó única y exclusivamente a citar los motivos erróneos esgrimidos por esa instancia judicial como sustento de su fallo, sin hacer referencia a los medios de pruebas aportados en audiencia, ignorando así su obligación de tutelar los derechos de la parte apelante.

4.3. Con el propósito de fortalecer su planteamiento, la defensa técnica del recurrente detalló los medios de pruebas aportados en audiencia ante la Corte *a qua*, consistentes estos en: a) Copia registrada

y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Contrato de compraventa de cuotas sociales de la empresa Trendsettah Dominicana, S. R. L., de fecha 29 de agosto de 2017, suscrito entre el vendedor Ramón Emilio Peralta Rodríguez y el comprador Akrum Alrahib; b) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Trendsettah Dominicana, S. R. L., de fecha 30 de agosto de 2017; c) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de la nómina correspondiente a la Asamblea general extraordinaria de la sociedad Trendsettah Dominicana, S. R. L., de fecha 30 de agosto de 2017; d) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Contrato de compraventa de cuotas sociales de la empresa Fast Holdings, S. R. L., de fecha 29 de agosto de 2017, suscrito entre el vendedor Ramón Emilio Peralta Rodríguez y el comprador Akrum Nalrahib; e) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Fast Holdings, S. R. L., de fecha 13 de octubre de 2017; f) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de la nómina correspondiente a la Asamblea general extraordinaria de la sociedad Fast Holdings, S. R. L., de fecha 13 de octubre de 2017; g) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, del Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Fast Holdings, S. R. L., de fecha 15 de noviembre de 2017; h) copia registrada y certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de la nómina correspondiente a la Asamblea general extraordinaria de la sociedad Fast Holdings, S. R. L., de fecha 15 de noviembre de 2017; cuya pretensión probatoria común era demostrar que él vendió las acciones de la referida empresa y abandonó el cargo de gerente de la misma.

4.4. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material

que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.5. La Corte *a qua*, en la ponderación de lo juzgado por el tribunal de juicio, reflexionó que no llevaba razón la parte recurrente en su crítica, cuando advirtió que esa instancia judicial había inobservado las disposiciones del artículo 513 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuando estableció que él y no la empresa contratante, tenía la obligación de pagar por el trabajo contratado; pues, contrario a lo denunciado, con dicha actuación lo que hizo fue una correcta subsunción de los hechos fijados en la norma aplicable al caso, consistente en las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, que tipifican y sancionan, entre otras, el trabajo realizado y no pagado, por haber sido probada, más allá de toda duda razonable, la acusación privada mediante la valoración de las pruebas contenidas en la acusación, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En sentido, quedó como hechos fijados que, *a mediados del mes de julio del año 2017, el imputado Ramón Emilio Peralta contrató los servicios de sastrería de la víctima José Esteban Reyes Ventura, para la confección de 560 cojines y 560 delantales para ser utilizados en las empresas Fasst Holdings, S. R. L. y Trendsettah Dominicana, S. R. L., de donde era copropietario y gerente; que la contratación se concertó por el monto total de ciento sesenta y ocho mil pesos (RD\$168,000.00); que el imputado entregó a la víctima un cheque de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de avance, restando la suma ciento dieciocho mil pesos (RD\$118,000.00); que para la fabricación textil de lo acordado, la víctima contrató a su vez los servicios del señor Amado Antonio Polanco Peña y de otras personas porque su negocio no tenía la capacidad necesaria para cubrir lo pactado; que la víctima José Esteban Reyes Ventura cumplió con lo convenido e hizo entrega de los 560 delantales y 560 cojines. Que no obstante cumplir con lo convenido, la parte imputada no cumplió con el pago de lo restante, la suma de ciento dieciocho mil pesos (RD\$118,000.00).*

4.7. Asimismo, en su valoración esa instancia judicial observó que *en el juicio oral, público y contradictorio la parte imputada no refutó ni la contratación de la víctima por parte del imputado, ni la elaboración de los cojines y delantales, ni la obligación debida; el punto controvertido consistió en que la contratación realizada por el imputado fue en condición de gerente de la empresa, entendiéndose por ello, que la obligación de pago no la tenía el imputado, sino más bien la empresa donde laboraba y beneficiaria de las confecciones; sin embargo, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, esencialmente las presentadas por la defensa del imputado se aprecia que el imputado Ramón Emilio Peralta Rodríguez, persona que contrató a la víctima para un servicio determinado, no era un simple gerente, sino que también era propietario de la empresa para la cual se hicieron los cojines y delantales y que posterior a la víctima entregarle el trabajo realizado, el imputado procede, aproximadamente un mes después, a vender la compañía; motivos por los cuales el tribunal entiende que el imputado es responsable del tipo penal endilgado. [...] quedó establecido que el imputado Ramón Emilio Peralta Rodríguez contrató directamente los servicios del señor José Esteban Reyes Ventura para la confección de cojines y delantales y no honró el pago total de la remuneración convenida, teniendo una obligación de pago pendiente por un monto de ciento dieciocho mil pesos (RD\$118,000.00); siendo así, los hechos probados se ajustan a la conducta ilícita y tipo penal de trabajo realizado y no pagado.*

4.8. De ahí que, la jurisdicción de apelación determinara que no había nada que reprochar al tribunal de primer grado, en la emisión de un fallo condenatorio contra el recurrente Ramón Emilio Peralta Rodríguez ante la suficiencia de las pruebas aportadas, para establecer con certeza su responsabilidad penal. Además, no existen reclamos contra la actuación de la jurisdicción *a qua*, al hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de juicio; pues ha sido juzgado que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.* Como ocurrió en el caso, máxime cuando ha quedado comprobado que las pruebas aportadas en el escrito de apelación,

descritas en el punto 4.3 de la presente decisión, y sobre las cuales el recurrente alega que la Corte *a qua* no se pronunció, no constituyen pruebas nuevas, se trata de las mismas pruebas valoradas en su justa dimensión por el tribunal sentenciador.

4.9. En este sentido, la Sala de Casación Penal ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediatez soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

4.10. De lo antes expuesto, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el vicio planteado por carecer de pertinencia.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar al recurrente Ramón Emilio Peralta Rodríguez al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Peralta Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Nelson Marte, Richard C. Lozada e Iván J. Suárez Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Polinar Betances Núñez.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Polinar Betances Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en San José, municipio Baitoa, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia

penal núm. 359-2020-SEEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación que interpuso el imputado Polinar Betances Núñez, a través de la licenciada Fabiola Batista y confirma la sentencia número 00176, de fecha 29/08/18, veintinueve (29) de agosto del año de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por la defensora técnico del imputado por las razones expuestas.* **TERCERO:** *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso.* **CUARTO:** *Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00176, de fecha 29 de agosto de 2018, declaró al imputado Polinar Betances Núñez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rufino Morillo (occiso); en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01776, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Polinar Betances Núñez y se fue fijó audiencia pública para el 12 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de Polinar Betances Núñez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la*

sentencia núm. 359-2020-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), fallando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del joven Polinar Betances, al tenor de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifican la excusa legal de la provocación, en consecuencia que la pena sea reducida a pena cumplida en su defecto, ordenando un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba.

1.4.2. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petición incidental de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado Polinar Betances Núñez, ya que contrario a lo alegado por el suplicante y concluyente incidental el legajo procesal infiere que no están dadas las condiciones para que pueda operar a su favor la extinción de la acción penal del proceso de que se trata. Segundo: Que sea igualmente rechazada las invocaciones propugnadas por dicho recurrente contra la sentencia atacada núm. 359-2020-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2020, dado que el tribunal de apelación importó los motivos que justifican su decisión, acreditando que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respecto del recurrente, así como que fueron correctamente valoradas las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra y máxime que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Polinar Betances Núñez propone lo siguiente:

Planteamiento incidental: *Extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. Medio de casación:* *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del recurso solicitó, de manera incidental, lo siguiente:

Tomando como parámetro que este proceso inició de manera formal en fecha 27 de octubre de 2017, momento en que a Polinar Betances Núñez, le fuera impuesta la medida de coerción dispuesta en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en prisión preventiva, y a la fecha se computan casi 5 años sin que la suerte del mismo haya llegado a término, habiendo expirado el plazo máximo de duración procesal de 4 años previsto en la normativa procesal y por demás, esto sin que haya mediado ningún fin dilatorio por parte de este.

2.2. El recurrente planteó en el desarrollo del medio de casación propuesto, lo siguiente:

La corte de apelación no dio respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación, dicho tribunal se limitó a refrendar la decisión de primer grado, sin examinar debidamente el planteamiento con relación a la inobservancia de una norma jurídica y la falta de motivación, operando una desproporcionalidad manifiesta que hace que la decisión desborde el principio de razonabilidad y desemboque en la arbitrariedad. En el recurso de apelación, el recurrente estableció que lo condenaron a 15 años sin considerar la razonabilidad de la cuantía de la pena de cara a la situación carcelaria concreta y a su condición humana, un adulto mayor, con más de 70 años de edad con complicaciones de salud, en una discusión por un hecho circunstancial, en el que este se encontraba en su casa y es la víctima quien irrumpe e inicia un

conflicto, al que la policía denominó riña, terminando el procesado en el hospital al margen del desenlace final. La Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde los mismos elementos probatorios del Ministerio Público esas particularidades se sostienen y son estas, aunadas a las garantías constitucionales vigentes las que hacen insostenibles la decisión, en tanto de la misma, lejos de resultar la reinserción y la readaptación social del procesado, lo que va a resultar es la pena de muerte del mismo. A efecto de esas particularidades, se advierte que estamos ante las circunstancias del artículo 321 del Código Penal dominicano, y en esas atenciones, se plantea que en el caso de la especie existe la excusa legal de la provocación, cuyos elementos constitutivos se configuran de la manera siguiente: 1) Un hecho de provocación, amenaza o violencias graves: elemento que se visualiza al ser la víctima la que se traslada al lugar, el imputado resultó con heridas lo suficientemente significativas que requirieron su ingreso a un centro de salud por parte del oficial que lo arrestó; 2) Que la víctima de una provocación sea una persona; y 3) Una cierta simultaneidad entre la provocación y el hecho cometido por el ofendido: la cual se demuestra con las declaraciones del referido testigo. La respuesta de la corte es que el tipo penal es 295 y 304, sin agregar las razones que le llevaron a descartar los planteamientos, incurriendo en argumentos genéricos encaminados a refrendar la decisión de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] De la ponderación y examen de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente un alcance a las pruebas testimoniales desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, los testigos presenciales expusieron con meridiana claridad que el acusado le vociferó a la víctima tú anda de chismoso y de inmediato le propinó varios machetazos en distintas partes del cuerpo, no recibiendo a cambio de parte del agraviado ni siquiera un rasguño. De ahí, que lejos del juzgador incurrir violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la parte primera de su recurso al no imponer pena por

debajo quince años, tomando en cuenta las características particulares del imputado de cara al proceso, así como de las condiciones carcelarias, y que medió por parte de la víctima provocación, hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado quince años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el Juzgador y que lógicamente entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario, razón por la cual procede rechazar el primer alegado del medio recursivo, por no guardar sintonía con la verdad procesal histórica. (...) 13.- En lo que respecta a la queja enarbolada por el justiciable a través de su defensa técnica, en este tramo del recurso, que en el fondo no es más que la excusa legal de la provocación disfrazada, donde arguye que el imputado se vio compelido en aras salvaguardar su integridad física, repeler la agresión inminente de que fue objeto por parte de la víctima. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base a la a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal que regla la figura de la excusa legal de la provocación, las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, esto es, no variar la calificación jurídica sin explicar por qué no concurría las causales eximente de dicha figura, no explicando además, por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el medio del recurso, referido a este tema; donde huelga acotar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los

enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años, estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de circunstancias atenuantes. Así pues, que tampoco lleva razón el recurrente en los puntos precitados, y por lo que la corte rechaza el primer motivo de su medio recursivo. (...) 15.- Como se observa el último medio versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio de aplicación de la pena, sin tomar en cuenta presuntamente las características particulares del imputado, en el sentido de que es una persona en conflicto con la ley penal por vez primera. Respecto de esta queja, ha sido harto demostrado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de quince años; pues éstos explican con motivos sólidos en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medió provocación por parte de la víctima y a la vez, la razón por la que aplicaron sanción punitiva de quince años, en lugar de cinco. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano,

en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rufino Morillo, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, conviene examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por la parte recurrente, relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; en la especie, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistente en prisión preventiva, en fecha 27 de octubre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, conviene establecer que como resultado del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.3. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos [...]"; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal, establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia;

sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, ese órgano constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma

del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13, que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, al realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no han podido ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. El proceso ha transitado por las fases procesales normales, una vez iniciado el 27 de octubre de 2017, con la imposición de la medida de coerción impuesta en contra del imputado, considerando que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2018, recurrida en apelación por el imputado el 16 de noviembre de 2018, e intervino sentencia el 16 de marzo de 2020, la cual fue objeto del presente recurso de casación incoado por el imputado el 13 de agosto de 2022.

4.8. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar

el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.9. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada. Este alega que la decisión es manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* no dio respuesta a los motivos planteados en el recurso de apelación; puesto que, limitó su análisis a refrendar lo expuesto por el tribunal del juicio, sin examinar debidamente, la alegada inobservancia de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, operando, a su entender, una desproporcionalidad manifiesta.

4.10. En el primer aspecto de su reclamo, el recurrente expresó que, en la especie, se encuentran presentes los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, a saber: 1) Un hecho de provocación, amenaza o violencias graves: elemento que se visualiza al ser la víctima la que se trasladó al lugar, y el imputado resultó con heridas lo suficientemente significativas que requirieron su ingreso a un centro de salud por parte del oficial que lo arrestó; 2) Que la víctima de una provocación sea una persona; y 3) Una cierta simultaneidad entre la provocación y el hecho cometido por el ofendido; y que la corte a qua, contrario a esto, respondió que los hechos se subsumen en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, sin establecer las razones de su decisión.

4.11. Para una mayor comprensión del proceso, conviene establecer que, como hechos fijados, el tribunal de juicio confirmó el relato fáctico del órgano acusador, en el cual fue descrito que: *En fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente a las 5:45 p. m., el acusado Polinar Betances Núñez (a) Papo se encontraba en la casa del señor José Cándido Meregildo ubicada en la calle Principal, casa núm. 95, paraje Los Indios, San José afuera del municipio de Baitoa, Santiago, cuando se presentó la víctima Rufino Morillo (occiso), y le manifestó al acusado, yo vine para que aclaremos esto, a lo que el acusado respondió, porque tú te has puesto que conversa mucho y te has puesto chismoso, e inmediatamente el acusado sacó un arma blanca tipo machete y le propinó varios machetazos a la*

víctima en distintas partes del cuerpo, al ver dicha agresión el señor José Cándido Meregildo trató de intervenir, en eso varios moradores del sector trasladaron a la víctima al Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, donde posteriormente falleció a causa de las heridas proporcionadas por el acusado. Por lo que siendo las 7:15 p. m., el raso Starlin Manuel Paredes Mejía, P. N., puso bajo arresto al acusado Polinar Betances Núñez (A) Papo [...].

4.12. De ahí que, la jurisdicción de apelación tuvo a bien ponderar, en el ejercicio de su labor analítica, mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que, contrario a lo denunciado, los hechos juzgados se subsumen en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de homicidio voluntario, y no existen circunstancias excusables que atenúen la pena aplicable al caso, al no haber sido comprobado que la víctima haya provocado, amenazado o cometido violencias graves contra el recurrente; por el contrario, la certeza y suficiencia de la prueba testimonial permitió establecer que *el acusado le vociferó a la víctima tú anda de chismoso y de inmediato le propinó varios machetazos en distintas partes del cuerpo, no recibiendo a cambio de parte del agraviado ni siquiera un rasguño.*

4.13. La prueba testimonial fue fortalecida por el contenido del acta de inspección de la escena del crimen de fecha 26 de octubre de 2017, que establece el lugar del hecho: *casa s/n ubicada en la calle Principal, San José Afuera, provincia Santiago, donde fue colectado como evidencia un (01) machete de aproximadamente 18 pulgadas de largo, con una agarradera color negra;* acta de levantamiento de cadáver de fecha 26 de octubre de 2017, que indica *que la fiscal actuante Eldaliza Rodríguez, en compañía del médico legista, levantaron el cadáver de la víctima en el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, mostrando heridas producidas por un arma blanca en distintas partes del cuerpo;* acta de arresto flagrante delito de fecha 26 de octubre de 2017, *que señala el arresto del imputado, al cual miembros de la comunidad del paraje Los Indios, San José afuera, tenían retenido;* Informe de autopsia judicial núm. 692-2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que *indica que la víctima Rufino Morillo, presentó 26 heridas contuso cortantes, ubicadas en la cabeza, cara, espalda, extremidades superiores e inferiores, las cuales por sus*

características de bordes lisos, limpios contundidos, y la magnitud de la lesión fueron producidos con un arma con filo y peso, puede ser machete, hacha, entre otros, siendo la causa de la muerte una hemorragia externa; por lo que la corte de apelación reflexionó que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo.

4.14. En este sentido, resulta oportuno reiterar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.15. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.16. A partir de las consideraciones anteriores, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; pues, si bien en sus argumentos el recurrente alude que sufrió de parte de la víctima heridas significativas que requirieron su ingreso a un centro de salud, esa aseveración constituye un mero alegato de hecho carente de

sustento jurídico alguno, al no haber sido aportado al proceso pruebas en sustento de su tesis, capaces de excusar su actuación desmedida, en razón de que le propinó 26 heridas a la víctima con el machete que portaba, ocasionándole la muerte; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.17. El recurrente critica la pena impuesta en su contra, pues a su entender no fue considerada la razonabilidad de la cuantía frente a la situación carcelaria, su condición humana, al tratarse de un adulto con más de 70 años, con complicaciones de salud, la reinserción y readaptación social; no obstante lo alegado, conviene precisar que, si bien el recurrente no fundamentó ante la Corte *a qua*, sus críticas en la generalidad de los motivos ahora expuestos en casación, a modo general, esa instancia judicial ante los aspectos atacados en apelación observó que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes, con relación a la improcedencia de la aplicación de la pena pretendida, correspondiente a la excusa legal de la provocación, y a la vez expuso los criterios por los cuales le fue impuesta al recurrente la pena de quince (15) años, tomando en consideración su participación directa en el hecho, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en sentido general, de conformidad con lo estipulado por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.18. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Constituye criterio constante que, si bien el artículo 339 de la norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer, tal como sucedió en la especie; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, al confirmar los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser

objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual no ocurre en el caso.

4.19. Al margen de lo indicado precedentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera de lugar precisar que, en cuanto a la condición particular del estado de salud y la edad del recurrente, a fin de acreditar un régimen especial para el cumplimiento de la pena, este no ha demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, amén de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el juez de ejecución de la pena correspondiente, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde deberá cumplirse la condena.

4.20. Ante las críticas expuestas, resulta oportuno precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho [...]. [...] que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada, tal como sucedió en la especie; por lo cual no existen reparos contra el acto jurisdiccional cuestionado al no advertirse los vicios denunciados, al haber sido contestados de manera puntual los aspectos impugnados, en consonancia con las normas que rigen el correcto pensar.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Polinar Betances Núñez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polinar Betances Núñez, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Frías Marte.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurridos:	Marcell Alexandra Grullón Cuevas y Adalberto Grullón Morillo.
Abogado:	Lic. Manuel Soto Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Frías Marte,

dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 54, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo XVII, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Frías Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 54, sector Capotillo, Distrito Nacional. Recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo 17, Veterano 6, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Luis Ernesto Cuevas Rosa, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN00278 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "FALLA: PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Frías Marte (a) El Buzo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de la señora Marcell Alexandra Cruz Cuevas, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. SEGUNDO: Se compensan las costas penales del proceso, en virtud de que el acusado Luis Frías Marte (a) El Buzo, está siendo asistido de un letrado de la oficina nacional de defensa pública. TERCERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Marcell Alexandra Cruz Cuevas, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, por reposar en base legal: en cuanto al fondo, condena al imputado Luis Frías Marte (a) El Buzo, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). en favor y provecho de las víctimas. CUARTO: Se compensan las costas civiles del proceso. QUINTO: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. SEXTO: SE fija la lectura íntegra de esta decisión para el próximo día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las*

nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) de la mañana: notificación para las partes presentes y representadas” (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Luis Frías Marte del pago de costas, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN00278, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al imputado Luis Frías Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Marcell Alexandra Cruz Cuevas, parte querellante constituida en actor civil por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 16 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01865 de fecha 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Luis Frías Marte, y concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Luis Frías Marte, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la decisión núm. 501-2023-SSEN-00092 de fecha 14 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma y, por vía de consecuencia,

la absolución del recurrente. Segundo: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Manuel Soto Lara, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Marcell Alexandra Grullón Cuevas y Adalberto Grullón Morillo, concluyó de la manera siguiente: Único: Que, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados por el recurrente y, en consecuencia, proceder a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Luis Frías Marte, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y, justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique lo resuelto por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 23, 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

[...] Que [...] en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de un error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. (417.5 CPP). En razón, de lo siguiente: [...]. La corte de apelación establece el argumento para rechazar el primer medio de apelación; afirmando lo siguiente: [...] El error que aducimos es porque la alzada injusta se refirió a cuestiones de valoración idéntica del tribunal de juicio, quedando el medio recursivo en su respuesta insatisfecha, no es posible constatar de que porque no se justifica los golpes el mismo incurrió en asesinato; por lo que, en su motivación al caso no responde el error judicial establecido por el recurrente, dejando de manifestar lo que si era importante para que se pueda verificar dicho medio de impugnación, como la insuficiencia de los testigos referenciales y el video. En cuanto al segundo medio, la corte establece lo siguiente: [...]. Sin embargo, contrario y partiendo de las razones dada por la corte de apelación; es más que obvio que incurre en una falta de dar respuesta a lo denunciado por los recurrentes a cada punto en controversia. La cuestión es que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio partiendo de que dio como probados los elementos objetivos de la figura del asesinato; sin embargo, inobservando una norma jurídica más relevante para decidir la causa como lo es la figura del homicidio voluntario, 295, 304. Párrafo II. No es posible que la corte valide la información de que como no se pudo justificar las razones del porqué el imputado cometió la agresión a la víctima ya es un asesinato imponiendo 30 años, sin apreciar la figura objetiva de la premeditación y acechanza. [...] Sin embargo, no

es menos cierto, que al momento de pasar el examen de ese segundo medio, lo corte debió de responder, con una motivación suficiente el mismo acogiendo o rechazándolo pero con razones, por lo tanto es aquí donde se enfrasca la corte de apelación en una violación grosera, al derecho a recurrir, al recurso efectivo y al derecho de motivación de las decisiones judiciales que es un derecho fundamental alineado al debido proceso establecido por el Tribunal Constitucional dominicano. Como es posible observar de las motivaciones argüidas por la corte de apelación, la SCJ habrá de constatar que en la especie no fue tutelado efectivamente (Art. 68 y 69.4 CRD) el derecho del imputado a que se responda tanto en hechos como en derecho, como lo señala el art. 24 del CPP. Los motivos que dieron lugar al rechazo de su recurso de apelación, observándose los puntos que debilitan la acusación puesta en su contra y que fueron plasmados en su recurso de apelación, y, además, omitiendo responder concretamente lo propuesto por el recurrente en su motivo de impugnación, todo lo que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada y pone a la SCJ en condiciones de casar la sentencia recurrida. (Sic) [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Según se verifica en la sentencia impugnada (literal A1 y numeral 5) se constata que, dentro de sus declaraciones, la testigo Marcell Alexandra Cruz Cuevas indicó que reconoció al imputado como la persona que asesinó a su padre, quien fue encontrado fallecido de un golpe de la cabeza en su lugar de trabajo, identificado como una obra en construcción, ubicada en la Ave. Alma Mater, esquina Bolívar, Distrito Nacional; y que el referido reconocimiento lo hizo a través de unas imágenes que le fueron mostradas, previamente recolectadas en la escena del crimen; que fue informada del hecho, estableciendo el *a quo* que su relato resultó ser propio, coherente y firme. En el mismo tenor, de la lectura integral de las declaraciones del testigo Miguel Argenis Taveras de los Santos, las cuales reposan en el literal A.2 juntamente con la valoración plasmada en el numeral 6 de la sentencia recurrida, esta alzada no observa en su ponencia ninguna expresión que tienda a contradecirse, pues sus declaraciones cuando sostuvo que no vio al

imputado cometiendo los hechos y sólo identificó unas imágenes tomadas de noche y borrosas, no languidece la coherencia de dicho testimonio, ya que no impide su reconocimiento posterior al hecho, no obstante no lo haya visto al momento preciso de cometer los hechos. En esas atenciones, se rechaza el alegato de contradicción, por no verificarse en el testimonio examinado. Continuando con el análisis de valoración de los testimonios presentados en el juicio, toca verificar las declaraciones del testigo Rony Edison Severino, respecto del cual, arguye el recurrente, que está dotado de incredibilidad, porque entiende que no se puede identificar al imputado en el video sólo porque los testigos indiquen que la persona que se ve saliendo por unos laterales tiene características similares; al tenor de lo cual esta sala verifica que al momento del tribunal ponderar la referida deposición estableció que el indicado deponente (Rony Edison Severino) participó en el análisis de las imágenes fílmicas de las cámaras de seguridad que había en los alrededores de la escena del crimen, y que al ser analizadas por el mismo se observaba una persona levantar un objeto que por su forma parece ser un block de construcción y arrojarlo varias veces en una dirección específica, y que luego se observó que una persona con las características similares a la que presenta el imputado salir por uno de los laterales de la construcción en la que se observó dicho evento; siendo el referido elemento de prueba valorado en conjunto con las demás pruebas incorporadas en el juicio dando al traste a la fijación de los hechos establecidos como probados de que el mismo se encontraba por el lugar de los hechos a deshoras de la noche, por lo que no lleva razón el recurrente cuando indica que no se puede identificar al imputado. Con relación al alegato de que la prueba contentiva del reconocimiento de personas por fotografía realizada a Miguel Argenis Taveras de los Santos fue instrumentada sin la presencia de un abogado, por lo que, a decir del recurrente, no debió ser valorada, esta sala es del criterio que al analizar el contenido de los artículos 139 y 218 del Código Procesal Penal, respecto a los requisitos y formalidades establecidos por el legislador para llevar a cabo la realización de las diligencias investigativas y obtención del medio de prueba cuestionado por el recurrente. En tal sentido, la referida norma procedimental dispone que las actas deben ser suscritas por los funcionarios y demás intervinientes, y que el incumplimiento de tales formalidades acarrea su nulidad, únicamente, cuando

no puedan suplirse con certeza, sobre la base de otros elementos de prueba. Del mismo modo, la normativa indica tres reglas a seguir para la realización del acto de reconocimiento de personas por fotografía, estableciendo que el mismo procede aun sin el consentimiento del imputado, no previendo ninguna causal de nulidad por incumplimiento de las formalidades al momento de su ejecución. Lo que constituye que la legalidad en la valoración del elemento de prueba contenido de la rueda de personas queda a la soberana apreciación del juez en su ejercicio valorativo de tal elemento. Asimismo, el juez de la audiencia preliminar verificó, en su oportunidad la legalidad de la misma y la admitió para el contradictorio, por considerarla haber cumplido con las formalidades de ley. Al tenor de lo analizado anteriormente, se constata que, de cada uno de los testimonios cuestionados, el Tribunal a-quo extrajo las premisas que consideró más relevantes en aras de realizar la reconstrucción de los hechos, partiendo de la información extraída con base a la apreciación conjunta y armónica de cada una de las referidas pruebas testificales, las cuales al ser ponderadas de manera conjunta y armónica arrojaron los hechos fijados como probados en la sentencia recurrida, al tenor de que el acusado Luis Frías Marte (a) El Buzo, asesinó a la víctima Wilton Lorenzo Grullón Alberto, propinándole varios golpes en la cabeza con un block; también estableció el a quo que al analizar de manera conjunta y armónica el fardo de las pruebas presentadas, más los testimonios ofrecidos quedó comprobado, la manera injustificada en la cual el acusado Luis Frías Marte (a) El Buzo le propina varios golpes con un block al hoy occiso Wilton Lorenzo Grullón Alberto. En virtud, de ello se rechaza el primer medio del recurso que se examina. [...] De lo anterior, esta sala constata que el Tribunal a quo en su ejercicio ponderativo observó la norma sancionadora respecto del tipo penal atribuido en la especie, subsumiendo los hechos fijados como probados y citados en otra parte de la presente sentencia en las disposiciones de los artículos que tipifican el crimen de asesinato (295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano), al haber quedado demostrada la responsabilidad del imputado Luis Frías Marte, y la presencia de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, a saber: 1) La existencia previa de una vida humana, caracterizada en el hecho de que se trató de la muerte del señor Wilton Lorenzo Grullón Alberto; 2) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción

cometida por el acusado Luis Frías Marte; 3) Un elemento moral o intencional, que igualmente quedó demostrado en el tribunal de juicio por la intención del procesado en cometer el hecho en contra del occiso; 4) La acechanza o premeditación, quedando establecidas conforme a las pruebas presentadas en el tribunal de juicio, la cuales establecen que el acusado en horas de la madrugada (2:30 a.m.), se presentó al lugar donde asesinó a la víctima Wilton Lorenzo Grullón Alberto dormía, propinándole varios golpes en la cabeza con un block, confirmándose, por las condiciones y la hora el designio previo de causar la muerte. En ese sentido, considera esta alzada que los hechos fijados como probados en la sentencia impugnada, contrario arguye el recurrente, sí concuerdan con los tipos penales retenidos, producto de lo cual fue condenado el imputado, siendo las pruebas suficientes para extraer la realidad comprobada de que el imputado fue quien asesinó a la víctima, por lo que se rechaza este segundo medio de apelación. [...] Para dar respuesta al tercer medio del recurso que se trata, en cuyos fundamentos el recurrente Luis Frías Marte, sostiene que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de "falta de motivación", por considerar esta parte que el Tribunal a quo no explicó cómo llegó a la conclusión para fijar los hechos probados. Partiendo del aspecto cuestionado, este tribunal de alzada se remite al apartado 9 de la presente sentencia, donde se reproducen los hechos fijados por el a quo, así como también a las motivaciones que se han plasmado respecto a la valoración de las pruebas, lo que deja en evidencia cómo al imputado le fue retenida responsabilidad por los hechos puestos a su cargo de manera incontestable. Atendiendo a lo cual este tribunal evidencia que el argumento de la parte recurrente queda descartado, en razón de los hechos probados en el juicio, de donde se comprueba que el a quo, al momento de plasmar sus motivaciones expuso un razonamiento lógico, fundamentado en el producto de una ponderación armónica de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, las que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que ostentaba; lo cual deja sin fundamento los alegatos del recurrente, ya que la sentencia no contiene el vicio de falta de motivación, muy por el contrario, el a-quo hizo un escrutinio conjunto y armónico de toda la prueba, y no incurrió en el vicio denunciado en este tercer medio; puesto que desarrolló de forma sistemática los medios que fundamentan su sentencia; expuso de forma

concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, manifestó consideraciones pertinentes; no observándose en la decisión enunciaciones genéricas, todo con lo cual dio cumplimiento a su obligación de motivación de la sentencia. [...]. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Luis Frías Marte fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilton Lorenzo Grullón Alberto, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la hija del occiso, la señora Marcell Alexandra Grullón Cuevas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, en violación a las garantías constitucionales, por no estar fundamentada, en su justa dimensión y conforme a derecho.

4.3. Alega que esa instancia judicial incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación a la crítica de que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues, plantea que no quedó configurado el tipo penal de asesinato, dado que, no motivaron la configuración de las figuras de la premeditación y la acechanza conforme los hechos probados ante la jurisdicción de juicio.

4.4. Manifiesta que la jurisdicción de apelación cometió, además, omisión de estatuir, dado que, no respondió, de manera puntual, los reparos dirigidos a la calificación jurídica retenida en la sentencia condenatoria, ya que, en su opinión, fue inobservado que conforme a los hechos se configura el tipo penal de homicidio voluntario.

4.5. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder ese alegato estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que: *[...] los hechos fijados como probados y citados en otra parte de la presente sentencia en las disposiciones de los artículos que tipifican el crimen de asesinato (295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano), al haber quedado demostrada la responsabilidad del imputado Luis Frías Marte, y la presencia de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, a saber: 1) La existencia previa de una vida humana, caracterizada en el hecho de que se trató de la muerte del señor Wilton Lorenzo Grullón Alberto; 2) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Luis Frías Marte; 3) Un elemento moral o intencional, que igualmente quedó demostrado en el tribunal de juicio por la intención del procesado en cometer el hecho en contra del occiso; 4) La acechanza o premeditación, quedando establecidas conforme a las pruebas presentadas en el tribunal de juicio, la cuales establecen que el acusado en horas de la madrugada (2:30 a.m.), se presentó al lugar donde asesinó a la víctima Wilton Lorenzo Grullón Alberto [...], propinándole varios golpes en la cabeza con un block, confirmándose, por las condiciones y la hora el designio previo de causar la muerte. En ese sentido, considera esta alzada que los hechos fijados como probados en la sentencia impugnada, contrario arguye el recurrente, sí concuerdan con los tipos penales retenidos, producto de lo cual fue condenado el imputado, siendo las pruebas suficientes para extraer la realidad comprobada de que el imputado fue quien asesinó a la víctima [...].*

4.6. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo

penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.7. En ese contexto, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano ha establecido en el artículo 296 del Código Penal la condición de que este sea cometido con premeditación o acechancia, es decir, resulta necesaria cualesquiera de esas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.8. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la sala de casación penal, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.

4.9. La acechancia supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.10. En ese sentido, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del caso de que se trata, la alzada procederá a su análisis, de manera individualizada; de ahí que, de las pruebas valorados por el tribunal de juicio, entre ellas, las declaraciones de Marcell Alexandra Cruz Cuevas, se extrae que *el 16 de marzo del año 2022 murió su padre, que se enteró por una llamada, que se apersonó al lugar donde ocurrió el hecho, que él era vigilante del lugar donde trabajaba, un edificio en proceso de reconstrucción, que la llamaron para indicarle que su padre había sido encontrado muerto con unos golpes en la cabeza, que ella sabe que el imputado mató a su padre por las identificaciones de las imágenes*

obtenidas [...]; Miguel Argenis Taveras de los Santos, manifestó que le mostraron unos videos a ver si reconocía a alguien, que a su vez le mostraron 4 fotografías y en ellas reconoció a Bucito (imputado), que él no lo conoce, que él es solo una persona que frecuentaba la zona de la universidad, que él vendía por la universidad.

4.11. De igual manera, fueron escuchadas las declaraciones de los agentes actuantes, señores Rony Edisson Severino Carmona, quien declaró, entre otras cosas, que *analizó varios videos que le fueron suministrados por el equipo de levantamiento del departamento de homicidio, que narró un informe donde se observó la silueta de una persona que levantó un objeto parecido a un block de construcción y que lo levanta y lo arroja varias veces en una misma dirección, que realizó varias capturas donde se observa a la persona levanta el block y lo arrojaba varias veces sobre el suelo, y también de una persona que se observa posterior a eso salir por uno de los laterales de una construcción que se encuentra justo al lado, que el imputado presenta las características similares a la persona que aparece en salir de uno de los laterales de la construcción, que lo reconoció por sus rasgos faciales, la forma de su rostro, características específicas que comparte el imputado;* y Augusto Nathanel Pérez Bueno, quien realizó la inspección ocular en el lugar del hecho.

4.12. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con el acta de levantamiento de cadáver, realizada a quien en vida respondía al nombre de Wilton Lorenzo Grullón Alberto; el acta de inspección técnico policial; el acta de reconocimiento de personas por fotografía; acta de reconocimiento de personas por fotografía; el informe de la autopsia, que indica que Wilton Lorenzo Grullón Alberto, falleció a causa de trauma contuso craneoencefálico y facial severo, siendo que el mecanismo de muerte fue anoxia cerebral y el informe técnico de video.

4.13. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que los jueces de la inmediateción, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, establecieron como hecho probado que: *en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las dos y treinta de la madrugada (2:30 A.M.), en el edificio ubicado en la avenida Alma Máter,*

casí esquina José Contreras, Zona Universitaria, Distrito Nacional, el acusado Luis Frías Marte (a) El Buzo, asesinó a la víctima Wilton Lorenzo Grullón Alberto, propinándole varios golpes en la cabeza con un block. El hecho ocurrió en la fecha y hora indicada, mientras la víctima se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en la dirección anteriormente descrita, específicamente en la parte trasera del edificio en construcción descrito, y fue sorprendido por el acusado Luis Frías Marte (a) El Buzo, que sin mediar palabras lo golpeó varias veces con un block, ocasionándole lesiones en la cara y la cabeza, lo cual le ocasionó la muerte de inmediato, marchándose posteriormente del lugar. Que, los golpes que recibiera la víctima Wilton Lorenzo Grullón Alberto, por parte del acusado Luis Frías Marte (a) El Buzo, le ocasionó la muerte a la víctima, al causarle un trauma contuso craneoencefálico y facial severo; siendo que el mecanismo de muerte fue anoxia cerebral, tal como se certifica mediante informe de la Autopsia núm. SDO-A-0259-2022, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), realizado por el Dr. Esther Alcántara, médico forense, emitida por el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF); lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.14. Contrario a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la corte a qua, para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, luego de la valoración integral de los medios probatorios, y determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho, como elementos que demostraban las circunstancias agravantes de la premeditación, a saber, apersonarse al lugar donde estaba la víctima en horas de la madrugada y, una vez en ese espacio, golpearlo varias veces en la cabeza con un block de construcción.

4.15. Lo transcrito pone de manifiesto que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, el plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho, el cual fue previamente calculado y reflexionado por el justiciable, quedando evidenciado la existencia de un ánimo real de darle muerte a Wilton Lorenzo Grullón Alberto.

4.16. En ese sentido, la alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor, aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de asesinato, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual procede a rechazar el único alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado, y con ello el recurso de que se trata.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Frías Marte, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yelitza Mateo Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Dante Manuel Pérez Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yelitza Mateo Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0122319-8, domiciliada y residente en la avenida Hípica, casa núm. 32, sector Valle del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono

(829) 252-9110; y Fernando Mateo González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368942-8, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 4, sector Respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono (829) 384-9153, querellantes y actores civiles; y 2) Neury Manuel de la Cruz Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1904415-4, domiciliado y residente en la calle Baltazar de los Reyes, núm. 151, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono (849) 479-8117, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por la víctima, querellante y actor civil señores Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, a través de su representante legal Dante Manuel Pérez Ledesma, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); b) el imputado Neury Manuel de la Cruz Lorenzo, también individualizado como Aneury Manuel Coleones (o) Neo, a través de su defensa técnica Winnie Rodríguez, defensora pública, incoado en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ambos en contra de la sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00177, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: PRIMERO: Declara al ciudadano Neury Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1944415-4, teléfono: 809- 406-8117 (Martha Cabral Lora-madre), según datos que constan en la glosa, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes. Núm. 151, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable; de violar las disposiciones del artículo 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo agravado, en perjuicio de la razón social Tienda/Almacén Mateo Fashion, representada por Fernando Mateo González, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor: SEGUNDO: Ordena el cumplimiento de la

presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Naja-yo Hombre (CCR-17); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Neury Manuel de la Cruz Lorenzo o Aneury Manuel Coleones (a) Neo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima, señor Fernando Mateo González, por los daños causados; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la parte concluyente; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Neury Manuel de la Cruz Lorenzo, también individualizado como Aneury Manuel Coleones (o) Neo, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron convocados a la lectura de esta sentencia mediante el auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-00152, fijándose la lectura para el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSen-00177, de fecha 25 de octubre de 2022, declaró al imputado Neury Manuel de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del

señor Fernando Mateo González, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 16 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01900 de fecha 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Dante Manuel Pérez Ledesma, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, parte víctima, querellante y recurrente, través del infrascrito abogado técnico Dr. Dante Miguel Pérez Ledesma, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00103, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. Segundo: En consecuencia, casar dicha sentencia, ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; así como también, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Neury Manuel de la Cruz Lorenzo y que sea condenado al pago de las costas. [sic]*

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Neury Manuel de la Cruz Lorenzo o Aneury Manuel Coleones, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, querellantes y actores civiles en el presente proceso, por no contener la decisión recurrida los medios invocados por estos en su recurso de casación. Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Neury Manuel de la Cruz Lorenzo o Aneury Manuel Coleones, en cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia*

núm. 501-2023-SSEN-00103, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria en favor de nuestro asistido. De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 numeral 2.b, del Código Procesal Penal. De forma aún más subsidiaria, que esta honorable sala pondere aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo de manera total la pena de 5 años impuesta. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor pública.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Acoger la casación procurada por Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor des-
envuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso. Segundo: Que, sea rechazada la casación procurada por Neury Manuel de la Cruz Lorenzo (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para romper la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido y confirmar la decisión que impone una*

pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece nuestra normativa, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no darse las condiciones procesales para dicha solicitud.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, en representación de Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, depositado en la secretaría de la corte a *qua* el 14 de noviembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, lo que se asimila en una falta de estatuir: (violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).* **Segundo Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso: por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada (en violación de los artículos 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del Código Procesal Penal).*

Tercer Medio: *La sentencia impugnada contiene motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; (presente las causales del artículo 426, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40 y 40-16 de la Constitución de la República).*

2.1.1. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Primer medio: *Que en el presente caso, como se advierte, que el tribunal a quo ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra, y, además a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta corte comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y en consecuencia casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado. [...] Resulta evidente que la a qua incurrió en un grave vicio de fundamentación, por falta de estatuir, toda vez que parcialmente, al analizar la sentencia de alzada podrá comprobar esa superioridad que la corte a qua incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre las conclusiones orales del querellante y recurrente Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, ciertamente, en ninguna parte de la sentencia de alzada, hoy atacada, hay constancia de que los jueces de apelación hayan respondido, como era su deber ineludible, las conclusiones orales del querellante apelante y del representante del Ministerio Público con relación al aumento de la pena. Que, ciertamente como señalan los recurrentes, Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, a través de su representante legal Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, y el representante del Ministerio Público, en sus respectivas conclusiones finales y orales, la corte a-qua no contestó las conclusiones que éste presentó sobre el aumento de la pena, que el tipo penal de los artículos 379-384 del Código Penal, es de rango de 5 años a 20 años de resolución mayor, sino que omitió referirse a lo*

solicitado en dicha petición finales, por lo que procede acoger dichos medios. Ciertamente, la corte a-qua al incurrir en omisión de estatuir en torno al planteamiento planteado por los querellantes y el Ministerio Público del aumento de la pena supra indicado en las conclusiones de los recurrentes y el Ministerio Público; por consiguiente, resulta procedente un nuevo examen del curso de apelación y de las conclusiones incidentales relativo al aumento de la pena a 15 años, procede acoger el mismo planteamiento de omisión de estatuir respecto de las conclusiones del hoy recurrente Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González, a través de su representante legal Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, y el representante del Ministerio Público, por lo que procede acoger dicho medio [...] **Segundo medio:** Que, del examen de la sentencia impugnada [...] dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y la cronología del proceso, se observa que mediante auto de apoderamiento s/n, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por este, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conoció una única audiencia, cuya incidencia consta en el acta levantada al efecto y reposa en el expediente, el día 26/06/2023, las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia, fijando la lectura integral para el día 24/07/2023, a las 12.00 pm; fecha que fue prorrogada mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00131, fijando la lectura para el día 21/08/2023, siendo prorrogada mediante auto núm. 5501-2023-TAUT-00152, fijándose la lectura para el día 07/09/2023, por asuntos atendibles a la deliberación por vacaciones de una de las magistradas que figuran en la composición. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a-qua, evidenciándose que se conoció una única audiencia, y tres (3) suspensiones de la lectura de la sentencia íntegra, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 26/06/2023, donde la partes concluyeron, donde la corte se reservó el fallo para producirlo el 24/07/2023, es decir 20 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el Art. 421

*Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia. **Tercer medio:** [...] la sentencia recurrida [...] dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la lectura y examen de la misma, podemos colegir del vicio y agravio que adolece la decisión impugnada, que es de aquella garantía el legislador positivizó, quedando consagrada en el artículo 24 del CPP. Que, en ese sentido se colige que la corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, ciertamente procedió a mencionar los medios de pruebas testimoniales y documentales, haciendo suya las motivaciones del tribunal de primer grado y unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria y confirmación de la misma de 5 años de prisión, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados. Que, al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333, 339 del Código Procesal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada al hecho por el cual se juzgó el imputado recurrente de forma tal que las partes conozcan la razones del sentenciador a producir una condena de 5 años en su contra, y no una pena de 10 o 20 años, máxime cuando el rango del tipo penal sancionado es de 5 a 20 años de prisión, del mismo modo, cualquier lector la sentencia en sus manos pueda enterarse de los acontecimientos sin que tenga que recurrir a otras referencias extremas distintas de la decisión, vicio del que adolece la decisión impugnada y que la corte debe de tomar en consideración para garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio propuesto en apelación. Con relación al tercer medio en casación, y el planteamiento en su único medio de apelación, por los querellantes, y vista sus conclusiones finales, corroborada por el ministerio público, sobre el aumento de la pena y la valoración de las pruebas y determinación de los hechos que dieron al traste en pronunciar la sentencia*

condenatoria de 5 años de prisión, en contra del imputado Neury Manuel de la Cruz, por violación de las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, no tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos por el hoy imputado Neury Manuel de la Cruz, y así plasmados de forma meridana por el tribunal sentenciador y ratificado de manera grosera por la corte a qua, la pena resulta "benigna", y no acorde con los supuestos dados por establecidos, por lo que se ha violentado de esta forma el principio de proporcionalidad de la pena, que se traduce en que la pena a imponer debe de ser la idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los hechos y su gravedad comedidos por el hoy imputado Neury Manuel de la Cruz, por lo que procede acoger este medio parcialmente a la luz de la situación evaluada. [...] Ciertamente, al tribunal de fondo al dictar la sentencia condenatoria de 5 años de prisión en perjuicio del imputado Neury Manuel de la Cruz, y al hacer caso omiso la Corte a qua al pedimento de la defensa y del representante del ministerio público, ambos, en que concluyeron de manera oral el día 26/06/2023, como figura en la sentencia de marras, incurrió en el vicio de ausencia de motivos de la decisión impugnada, lo que hace reformable la decisión, toda vez que no omitió juicio profundo y concreto subsumido los hechos con el derecho conforme a la sana crítica, con respecto a la responsabilidad penal del imputado, pese a que los elemento de pruebas tanto a cargo del ministerio público y del querellante, dan cuenta de que el mismo, si violó dicha ley que se le imputa, sin embargo, el tribunal de fondo premia al imputado Neury Manuel de la Cruz, con una sentencia benigna de 5 años, sin dar motivos que justifiquen su errática decisión; ¿por qué impuso una pena de 5 años de prisión? ¿y por qué no impuso 10 años de prisión? ¿O por qué no impuso 15 años o 20 años de reclusión mayor, máxime, cuando la pena imponer de este tipo penal grave, es de 5 a 20 años de reclusión mayor? Por lo que el tribunal de fondo, al igual que la corte a qua, estaban en la obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión: evidencia que el fallo de la decisión no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgado, sino una decisión razonada en término de derecho, y que al fin de prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones debe de exponer los motivos que permitan determinar la base sobre el cual fundamenta el régimen jurídico de su decisión. Que, de la lectura de la sentencia de primer grado y de igual forma de la sentencia

emitida por la corte a qua, se observa la flagrante violación de los artículos 24 y 339 del código procesal penal y el artículo 5-6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que al imponer la pena benigna de 5 años y ser ratificada y confirmada por la Corte a qua fijó sin motivar debidamente la misma, como se puede lo único que hizo el tribunal de fondo fue referirse y transcribir el contenido del artículo 339 CPP y el artículo 40-16 de la Constitución de la República. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia al imponer la pena benigna de 5 años, se puede observar que la misma carece de consideración y análisis de los medios de pruebas incorporados al debate y que fueron decisivos para la reconstrucción de los hechos, máxime que se trata de un robo agravado, un hecho grave, violación del artículo 379-384, robo en casa habitada, de noche, entre dos o más personas, con ruptura, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales, medio que procede ser acogido, de manera parcial, sólo en cuanto a la benigna pena de 5 años, ya que si bien es cierto que el tribunal a quo motivó de manera somera la pena impuesta cuando establece que impone la misma por la gravedad de los hechos en cuanto al daño ocasionado la participación del imputado para procurar la realización y los fines de la pena..., no indica cuál fue la razón por la cual no le impuso 10 años de reclusión mayor, siendo peticionado por el Ministerio Público una pena de diez 10 años de reclusión para el imputado, a lo cual se ha adherido la parte querellante y recurrente, cuando en este caso conlleva una pena de cinco (5) años a veinte (20) años de reclusión mayor. Que, el tribunal de fondo al imponer la pena de 5 años de prisión; cuando le fue peticionado una pena de 10 años, y ratificada la pena de 5 años de prisión, por la corte a qua aun cuando, la parte querellante y el Ministerio Público en sus conclusiones finales, peticionaron el aumento de la pena, por la gravedad de los hechos, la corte a qua no dio motivo ni establece las razones por la cuales no dieron respuesta a dicha petición, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación, por lo que se ha violado de esta forma el principio de proporcionalidad de la pena, y en una falta de motivación, lo que se traduce en que la pena a imponer debe de ser la idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los hechos y su gravedad.

2.2. El recurrente Neury Manuel de la Cruz Lorenzo propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 del CPP, artículos 379 y 384 del CPD, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta, que la defensa interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano Neury Manuel de la Cruz Lorenzo o Aneury Manuel Coleones sobre las bases de un medio recursivo: único medio: errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos (Arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal). El desarrollo de este medio versó sobre el material probatorio contenido en las pruebas testimoniales y las inconsistencias de las mismas, además de la no valoración por parte del a quo de testimonios concernientes a la supuesta recuperación del dinero sustraído y de manos de quien se obtiene. A esto se suma que de la prueba audiovisual aportada como sustento de la acusación era imposible individualizar la identidad de la persona que irrumpe en el lugar, situación acreditada por el perito que la analiza; sin embargo, las víctimas del proceso, específicamente Yelitza Mateo, alegan haber reconocido a nuestro representado a través de este video solamente con ver los ojos que era la única parte del rostro que se apreciaba. Iniciamos con el testimonio de la víctima testigo Yelitza Mateo Hernández quien incurrió en declaraciones sumamente inconsistentes con relación a los hechos. Fue cuestionado ante la corte a qua que esta misma indicó que no se encontraba en el lugar de los hechos y que se entera por un vecino y por la posterior verificación de unas imágenes fílmicas. Que esta había reconocido a nuestro representado por los ojos (ver contenido del recurso de apelación). Aquí es donde la defensa se preguntaba qué nivel de precisión pudiera tener una persona para individualizar de esta forma a otra donde lo que se aprecia es un video que no está a color, donde la persona que aparece tiene un turbante y el rostro cubierto, y donde el mismo técnico del DICAT Juan José Pérez indicó que, pese a que las imágenes no estaban alteradas;

no se podía establecer la identidad de la persona que aparece por la baja calidad del video. Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, habiendo dejando de lado los reparos principales de la defensa e incurriendo en una falta de estatuir en su sentencia ya que a modo de motivación solo refiere: [...] Si esta honorable Suprema Corte constata, ni siquiera se refiere a si existía posibilidad o no de individualización, máxime cuando la misma corte a qua reprodujo el video en audiencia y vio los cortes del mismo, la distancia y la baja calidad de los mismos; sumado a que al ser cuestionada la víctima Yelitza Mateo con preguntas aclaratorias esta indicó que la persona del video se le pareció a nuestro representado, por lo que ni siquiera tenía la certeza de que esa fuese la persona que irrumpió en su negocio. Otros aspectos relevantes al cual la corte a qua tampoco da respuesta sobre si fue valorado o no en su justa dimensión, es lo declarado por el señor Fernando Mateo quien a preguntas de la defensa en sede de primer grado indicó que habían tenido sospechas de otras personas, específicamente de una joven que trabajaba para ellos y no la habían podido localizar, y conocía de la existencia de ese dinero (ver página 9, apartado A.2, sentencia primer grado). Pero aún más grave es la mentira en que incurre este testigo al indicar que nunca sospechó del único supuesto testigo directo del hecho, el apodado "Manen", quien era la única persona que tenía acceso a ese callejón. Incluso en la entrevista inicial realizada a este testigo víctima, indicó de forma directa a las autoridades policiales que a quien quería que investigaran en primer orden era al señor Manuel Reyes "Manen", quien casualmente estuvo dos veces detenido por estos mismos hechos como sospechoso. Otros dos puntos de interés atacados por la defensa en su medio recursivo fue lo concerniente a los testimonios de Fernando Jiménez García y Recio del Sol Reyes Martínez, ya que el tribunal de primer grado indicó que no los puede valorar para comprometer responsabilidad penal bajo el argumento siguiente: "[...]". Era necesario que la corte a qua verificase las contradicciones existentes entre estos dos testimonios y las víctimas/testigos del proceso ya que atribuían la comisión de los hechos a personas distintas; sin embargo, la corte a qua ni siquiera se refiere a este punto y a la no valoración de estos aspectos tan relevantes a los fines de no retener falta penal a nuestro asistido. En un primer momento de la declaración

el señor Fernando Jiménez García se contradijo con relación al origen del dinero que entrega estableciendo que supuestamente se lo entregó nuestro asistido, más a preguntas de la defensa sobre quién le había entregado ese dinero, este testigo indicó que era maestro constructor y que el dinero que entregó en la fiscalía venía de sus bolsillos (ver página 9, apartado A.3, sentencia primer grado). Por su parte, la testigo Rocío del Sol Reyes Martínez fue clara ya que, primero, no señaló en ningún momento a Neury Manuel de la Cruz Lorenzo o Aneury Manuel Coleones como la persona que le entregó el dinero que devolvió, sino que sus dos hermanas se encontraban detenidas por ese hecho y que habló con los querellantes y los policías para que les dieran un chance, entregándoles veinte mil pesos a esos fines. Además de enfatizar que la persona que irrumpió en las instalaciones de la tienda fue la expareja de una de sus hermanas, llamado Isaac. Sobre este punto la corte a qua solo se limita a establecer que: [...] La Corte a qua se contradice ya que si establece que no se pudo valorar las actas de entrega porque no se esclareció la procedencia del dinero, siendo esta una de las supuestas pruebas aportadas para vincular a nuestro representado, sumado a que los testigos que devuelven el dinero establecen que los hechos fueron cometidos por una tercera persona y que no lo recibieron de Neury Manuel de la Cruz Lorenzo o Aneury Manuel Coleones, lo que procedía entonces era dictar sentencia propia descargando a nuestro asistido debido a la insuficiencia y falta de certeza existente en torno al proceso. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, la corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados. Con su accionar la corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con la sentencia de 5 años de privación de libertad. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso además de tener acceso a hacer un análisis integral de la sentencia, incluyendo hechos, pruebas aplicación del derecho. [...] En el caso de la especie la corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. [...] [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, denunciado por el apelante; ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplía sus motivaciones, así las cosas, esta sala no avista en ninguna parte de la sentencia examinada que los jueces hayan desconocido el sentido y alcance de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino por el contrario, ejerció correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y las pruebas presentadas y discutidas contradictoriamente, permitiéndole a la instancia a qua establecer la responsabilidad penal del encartado. A este propósito, el recurrente no ha puesto en condiciones a esta alzada para que verifique donde y por qué el a quo desnaturalizó los hechos que han sido juzgados por este; muy por el contrario, el tribunal, no valoró las distintas actas de entrega voluntaria de dinero que presuntamente se correspondían con parte de la suma sustraída de la Tienda Almacén Mateo Fashion,

entendiendo, el a quo, que no se pudo probar la procedencia más allá de toda duda razonable. El apelante en su de impugnación establece que la sentencia examinada inobservó las reglas de la sana crítica y la decisión del juez a quo está sustentada en su íntima convicción. Al respecto, es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Por todo lo anteriormente examinado de la sentencia recurrida, la sala ha podido verificar que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, a saber: a) plano fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) plano regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) plano lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) plano lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabras que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e) plano axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico; por lo que bajo este contexto, esta alzada procede a rechazar las pretensiones del recurrente, por no configurarse ninguna de las violaciones denunciadas. Así las cosas, y al no encontrarse los vicios denunciados por ambos apelantes esta alzada al considerar que la sentencia se subsume con él fáctico procede a rechazar los recursos analizados, por no

llevar razón en ninguno de sus planteamientos; en estas circunstancias procede a confirmar la sentencia en todas sus partes [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Neury Manuel de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de la parte querellante constituida en actor civil; las partes del proceso recurrieron en apelación, la corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó la decisión.

4.2. En la especie, será analizado, en primer término, el recurso de la parte imputada y luego el interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, esto por convenir al orden expositivo, para evitar reproducciones innecesarias y a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la decisión.

4.3. Sobre el recurso de casación del imputado Neury Manuel de la Cruz Lorenzo.

4.3.1. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3.2. Alega, de manera básica, que la jurisdicción de apelación no motivó, de manera suficiente, la denuncia relativa a la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, pues, a su juicio, las pruebas testimoniales son inconsistentes; que por medio de la prueba audiovisual resulta imposible individualizar la identidad de la persona

que irrumpió en el lugar; y que no fue valorado lo relativo a la recuperación del dinero sustraído y de manos de quién fue obtenido.

4.3.3. Expresa que planteó ante la corte de apelación, que la víctima Yelitza Mateo Hernández incurrió en declaraciones inconsistentes con relación a los hechos, ya que alegó haberlo reconocido por los ojos, pero a su parecer no se podía establecer la identidad de la persona por la distancia y la baja calidad del video, y a su vez, por usar un turbante y el rostro cubierto.

4.3.4. Censura que la jurisdicción de apelación no motivó la crítica realizada a lo declarado por el señor Fernando Mateo quien manifestó que sospechaba de un señor apodado "Manen", quien era la única persona que tenía acceso a ese callejón; que se contradijo en sus declaraciones con relación al origen del dinero entregado, pues estableció que fue el imputado y luego manifestó que provenía de su bolsillo.

4.3.5. Manifiesta, además, que la testigo Rocío del Sol Reyes Martínez no lo señaló a él como la persona que le entregó el dinero, sino que sus dos hermanas se encontraban detenidas por ese hecho y que él habló con los querellantes para que les dieran un chance, entregándoles veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a esos fines; indicó, también, que la persona que irrumpió en las instalaciones de la tienda fue la expareja de una de sus hermanas.

4.3.6. Denuncia que esa alzada incurrió en contradicción, al establecer que no pudo ser valorada el acta de entrega, por no indicar la procedencia del dinero, sin embargo, este alude que esa prueba fue utilizada para vincularlo con los hechos atribuidos.

4.3.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediatez, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: *[...] el a quo señala que la señora Yelitza Mateo Hernández, indico como transcurrieron los hechos, estableciendo fecha y hora; que la tienda es familiar, que al llegar a ella un vecino de la tienda llamado Manen le informó que habían penetrado la tienda, que los hierros de las ventanas fueron desmontados, por lo que procedieron a entrar al negocio*

y las cámaras de seguridad estaban pintadas de negro, la puerta de la oficina principal estaba rota, el área de caja abierta y habían sustraído unos ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00). Acto seguido procedieron a llamar a las autoridades quienes hicieron lo levantamientos de lugar y que, si bien había un individuo dentro del negocio encapuchado, mediante otros ángulos de las cámaras pudieron identificar el individuo sin la capucha, que conocen al imputado porque se desempeña como motoconcho; por lo que recopiló los videos de las cámaras de seguridad, juntamente con otros objetos, y, hizo entrega por las vías correspondientes al órgano investigador.

4.3.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Yelitza Mateo Hernández quedó comprobado *que el señor Manen, quien es vecino de la tienda, le informó que habían entrado a la tienda porque vio una ventana desmontada, que procedió abrir la puerta del frente y observó que las cámaras de seguridad estaban pintadas de negro y la puerta de la oficina estaba rota, el área de caja estaba abierta, que se dieron cuenta de que sustrajeron la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) que estaban en la oficina, que llamaron a la policía, que cuando buscaron las cámaras de seguridad y se ve la persona que entró y pintó las cámaras, que esa persona fue el justiciable, que él es una persona conocida, porque es motoconcho en la esquina de la empresa, que las cámaras de fuera no la pintaron y vio cuando el imputado se pone la capucha y cruza por el primer callejón, que buscó otra cámara y se vio de igual modo al acusado cuando salió sin la capucha, con la misma ropa y en la misma esquina antes de penetrar al negocio.*

4.3.10. Las declaraciones transcritas previamente fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Manuel de Jesús Reyes, quien estableció, entre otras cosas, *que vive al lado de donde se hizo el robo, que ese día él estaba durmiendo, cuando aproximadamente a las 2 horas de la madrugada sintió algo ruidoso y cuando se paró a observar ya se había efectuado casi el robo, que el robo lo cometió el acusado, que estaba vestido con una chaqueta clara con una capucha, que conoce al imputado porque concha en el sector, que no lo vio entrar al negocio, pero sí lo vio salir, que esperó que amaneciera y llamó a Yelitza para informarle.*

4.3.11. De igual manera, fueron escuchados los señores Fernando Mateo González, quien manifestó *que el acusado se metió por la parte de atrás de la tienda, rompió un protector de hierro por la parte lateral ya que la puerta de cristal no tenía seguro para luego pintar las cámaras, que eso aconteció el día 4 de enero, que se llevó el dinero de la venta del mes la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), entre otros objetos, que su hija llegó primero y el vecino de la tienda la abordó con lo sucedido; Fernando Jiménez García, declaró que entregó la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), dinero que supuestamente había sido robado al señor Mateo, que el dinero lo llevó el componente del acusado donde su hija, y lo entregó en la fiscalía de la Luperón; y Rocío del Sol Reyes Martínez expresó que entregó la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) al querellante, porque supuestamente se le metieron y le robaron un dinero la expareja de su hermana Issac.*

4.3.12. Los agentes actuantes en la investigación manifestaron lo siguiente: Jorge Luis de la Cruz Hernández *que realizó el levantamiento en la tienda Mateo Fashion, que se percataron de que rompieron una verja, abrieron la puerta encontraron la puerta la oficina del señor Mateo rota y mercancías en el suelo y varias gavetas abiertas, que llenó el acta de levantamiento, que procedió a realizar el acta de reconocimiento de persona donde Yelitza identificó al imputado; y el señor Juan José Pérez quien analizó los videos de la cámara de seguridad de la tienda e indicó que se ve una persona que se desplaza por la calle en varias direcciones a la una y media de la madrugada, después se ve a una persona dentro de un local caminando en varias direcciones*

dentro, después coge un espray de una mesa y se dirige a la cámara y la rosea con el spray.

4.3.13. La sala de casación penal comprueba que el alcance probatorio de las citadas pruebas testimoniales fue verificado junto con informe técnico pericial de video, en la cual consta, entre otras cosas, que: [...] *en fecha 04/01/2022 a eso de las 01:55 horas, aproximadamente, según consta el dispositivo electrónico que realiza la captura y el almacenamiento de las imágenes filmicas (DVR), una persona la cual se desplaza por varias calles, luego a eso de las 02:48 horas se le aprecia dentro de un local el cual se desplaza de un lado a otro realizando un chequeo en sus alrededores, luego este se desplaza en dirección a la cámara y procede a coger un spray de encima de una mesa y procede a rociar la cámara [...]*, elemento de prueba que se corrobora, en tiempo y espacio, con lo establecido por el señor Juan José Reyes, quien observó cuando el imputado salió del local una vez ocurrido el robo, y la señora Yelitz Mateo Hernández, quien lo reconoció al quedar grabado, en cámaras, momentos antes de entrar al local.

4.3.14. Del mismo modo, fue valorado por el tribunal de la inmediación el acta de inspección de lugar; acta de reconocimiento de persona por fotografía; acta de entrega voluntaria de fecha 5 de enero del 2022; entre otros, mediante los cuales los juzgadores determinaron que fue destruida la presunción de inocencia y quedó evidenciado el robo agravado por ser con fractura, en perjuicio de una de las víctimas; razonamiento confirmado por la jurisdicción de apelación y ratificado por esta alzada, al observar el cumplimiento de los parámetros constitucionales, legales y procedimentales.

4.3.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal

Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte a qua, que el *cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), en horas de la madrugada, en la calle Tunti Cáceres, núm. 52, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, se produjo un robo en las instalaciones de la empresa Tienda/Almacén Mateo Fashion; Que, dicho robo se hace con fractura de los hierros de una de las ventanas laterales, que se encontraba en un callejón, lugar por donde se penetró al local comercial y fue sustraída la suma de ochocientos mil pesos dominicanos, dos perfumes y dos botellas de whiskies; Que en dicho robo participó el imputado Neury Manuel de la Cruz, tal y como pudieron verificar las víctimas por sus cámaras de seguridad y por el testigo directo de los hechos el señor Manuel de Jesús Reyes (a) Manen.*

4.3.16. En el caso de que se trata, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie.

4.3.17. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la sala de casación penal ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, desestima el único medio, por carecer de fundamento y base legal, y con ello el recurso de casación analizado.

4.4. Sobre el recurso de casación interpuesto por parte querellante Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González.

4.4.1. En el primero y tercer medios de casación, los recurrentes plantean, de manera similar, omisión de estatuir, que la sentencia es manifiestamente infundada, violación a la ley por errónea aplicación de

una norma jurídica y falta de motivación con respecto a la pena, que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

4.4.2. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción de apelación omitió referirse a las conclusiones orales realizadas en audiencia con respecto a la solicitud del aumento de la pena a 15 años, pedimento al cual se adhirió el Ministerio Público.

4.4.3. Manifiestan que los juzgadores no dejaron fijado, de manera clara, precisa y circunstanciada, las razones por las cuales impusieron una condena de 5 años, y no una pena de 10 años, como fue solicitado por el Ministerio Público o la de 15 años requerido por el acusador privado, cuando el rango del tipo penal sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, es de 5 a 20 años de prisión, pues estos aluden que no fue tomada en cuenta la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, consistente en robo agravado por entrar en casa habitada, en horas de la noche, por lo cual entienden que fueron vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 339 de la norma procesal penal

4.4.4. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras verificar la decisión impugnada, que, tal como alegan los recurrentes, esos aspectos no fueron abordados por la jurisdicción de apelación, pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no acarrea la nulidad de la decisión será suplido en esta fase.

4.4.5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación, exigible al juez.

4.4.6. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino

meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.4.7. Contrario a lo alegado, la alzada observó que la sanción impuesta, está amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso del robo agravado, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que, la jurisdicción de juicio entendió que *los fines de valoración de la pena en el presente proceso se toma en cuenta la pena prevista en la normativa penal y los elementos señalados para la imposición de la pena, donde se valora la gravedad de los hechos en cuanto al daño ocasionado, la participación del imputado para procurar su realización y los fines de la pena, pero de igual forma las condiciones del imputado, es decir, conforme las disposiciones de los numerales 1, 2, 4 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal por unanimidad es de criterio que debe de imponerse como pena justa la de cinco años de reclusión mayor, para que la misma cumpla todos los fines de resocialización, retribución y prevención.*

4.4.8. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la sustracción de la cosa ajena (robo), a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de los jueces de la inmediación es correcto al imponer la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese

sentido, contrario a la postura sostenida por los recurrentes, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, esto en observación a la sanción civil impuesta; por consiguiente rechaza el primer y tercer medio examinados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.4.9. En su segundo medio de casación, los recurrentes alegan errónea aplicación del 421 del Código Procesal Penal, parte *in fine*, el cual se contrae a que el juez, al concluir la audiencia, emitirá su decisión dentro de los veinte días siguientes; esto bajo el predicamento de que los juzgadores incumplieron dicho mandato, en razón de que las partes concluyeron en audiencia de fecha 26 de junio de 2023, la jurisdicción de apelación se reservó el fallo y fijó la lectura íntegra para el día 24 de julio de 2023, siendo prorrogada la lectura en dos ocasiones, por lo cual, a su juicio, no cumplieron con las disposiciones del artículo mencionado.

4.4.10. En ese sentido, la sala de casación penal observa que la corte *a qua* difirió la lectura mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00131, fijando para el día 21 de agosto del 2023, la cual fue prorrogada mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00152, y fijó para el día 7 de septiembre del 2023, *por asuntos atendibles a la deliberación por vacaciones de una de las magistradas que figura en la composición*; procediendo a notificar la sentencia hoy impugnada a las partes y, en la especie, los acusadores privados tomaron conocimiento de la decisión e interpusieron el recurso de casación de que se trata, por lo cual la prórroga de la lectura no le causó ninguna merma lesiva al derecho de recurrir, pues ejercieron válidamente sus pretensiones recursivas ante esta alzada.

4.4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yelitza Mateo Hernández y Fernando Mateo González; y 2) Neury Manuel de la Cruz Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolasa Rincón del Rosario y Franklin Antonio Amenda García.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Nicolasa Rincón del Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626774-3, domiciliada y residente en la calle Marco Polo, núm. 55, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional,

querellante y actora civil; y 2) Franklin Antonio Amenda García, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Jalisco (bajando por el túnel), sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Franklin Antonio Amenda García, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00077, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *La corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al ciudadano Franklin Antonio Amenda García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Jalisco (bajando por el túnel, se le dice el Tripero, por la cancha puente), sector Simón Bolívar, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda área métrica, núm. 2, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Darío Coronado Rincón, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, ordenando su ejecución en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el Tribunal a-quo conforme a las pruebas*

que le fueron debidamente presentadas. **CUARTO:** Se hace constar el voto salvado de la Mag. Ysis B. Muñiz Almonte. **QUINTO:** Exime al imputado Franklin Antonio Amenda García, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SEEN-00077, de fecha 10 de mayo de 2023, declaró al imputado Franklin Antonio Amenda García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Nicolasa Rincón del Rosario, como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 17 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01906 de fecha 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Walkiria Matos, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Nicolasa Rincón del Rosario, y concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes la sentencia recurrida; y acoger en todas sus partes la sentencia de primer grado. [sic]*

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente y recurrida Franklin Antonio Amenda García, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nicolasa Rincón del Rosario, solicitamos al tribunal que tenga a bien rechazar el mismo en cuanto al fondo, toda vez que la sentencia no contiene los vicios invocados por esta en el recurso de casación. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Amenda García, solicitamos lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00114 de fecha 7 de septiembre del 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia esta honorable corte tenga a bien actuar dentro de su propio imperio, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 de la norma procesal penal, y, en consecuencia, dictar de manera directa su sentencia, variando la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 por la establecida en el artículo 321, y le sea impuesta la pena que establece el mismo. Segundo: De manera accesoria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y, visto lo que aludimos en el presente recurso, que, de acoger y retener una pena, le sean acogidas circunstancias atenuantes en favor del ciudadano imputado y le sea impuesta la pena mínima que establece el artículo 295 y 304 que sería de 3 años. Tercero: Que, las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Nicolasa Rincón del Rosario, en su calidad de querellante y actora civil, en contra de la referida decisión, por confluir el fundamento de la queja, en que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión. También, solicitamos al tribunal que tome en cuenta el voto observado al momento de producir su fallo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, en representación de Franklin Antonio Amenda

García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente Nicolasa Rincón del Rosario (querellante), propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.1.1. En el desarrollo del medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] resulta que la Corte *a-qua*, hace una errónea valoración y análisis de los hechos y de la sentencia impugnada, decimos esto porque al momento de evacuar la sentencia en cuestión, no hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso de manera legal y como ordena la norma, específicamente en el video presentado, así como las pruebas periféricas. Resulta que los dignos jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al fallar como lo hicieron no tomaron en consideración los daños, al emitir su decisión no aplicó la verdadera valoración de los daños causados a la víctima hoy occiso Darío Coronado Rincón y a su madre, estos limitándose en sus argumentos en fórmula genérica el cual procedieron a bajarle dos (2) años de diez (10) años a la pena, estableciendo los jueces de la Corte *a-qua* que entre el hoy occiso y el imputado hubo una riña y que por parte del occiso hubo una provocación estableciendo que el occiso tenía un palo en las manos, hechos que no fueron probados, ni verídicos, así también tomando en

cuenta las declaraciones del imputado por lo que incurrieron en una falta, donde no hay una igualdad, por qué decimos esto porque ya el señor Darío Coronado Rincón no está vivo para defenderse de esas argumentaciones del imputado. A partir de lo anterior, resulta establecer que estamos en presencia de un proceso donde la defensa técnica del imputado desarrolló una estrategia de admisión de los hechos, sobre la base de argumentos que se aniquilan entre sí, pues, por un lado señala que el imputado padece trastornos mentales que lo enmarcan en las previsiones establecidas en el artículo 64 Código Procesal Penal dominicano y lo exime de responsabilidad penal; y por otro lado razona que el imputado actuó bajo la provocación prevista en el artículo 321 del CPP, por lo que ambas teorías no fueron probadas, toda vez que al imputado se le realizó una experticia psiquiátrica a solicitud de la defensa, dicho informe arrojó al imputado "sin criterios para diagnóstico psiquiátricos. Rasgos psicóticos de la personalidad", y, en cuanto a dicha provocación, al observar el video no se puede constatar, que por parte de la víctima medió alguna acción de provocación de violencia grave en contra del imputado, máxime cuando el imputado no demostró ningún certificado médico pudiera probar algún golpe o herida por parte del hoy occiso. Por lo que, ambas teorías no se pudieron probar. Sin embargo, lo que sí se pudo demostrar, mediante la prueba audio visual, donde se ve claramente al imputado Franklin Antonio Amenda, donde le infiere dos (2) estocadas al hoy occiso, y, que se corrobora con el informe de autopsia la cual concluye que la causa de la muerte se debió a herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo la cual produjo una hemorragia interna, así también se corrobora con el testimonio del agente policial actuante P. N., Isidro de Jesús, el cual arrestó al imputado, en flagrante delito, ocupándole al ser requisado un pedazo de tijera, la cual utilizó para darle muerte al hoy occiso. Por lo que, se probó más allá de toda duda razonable, que la presunción de inocencia que revestía al imputado quedó destruida. Si estos dignos jueces pueden verificar la página 15 de 20, en numeral 33, de la sentencia impugnada los dignos jueces, establecen que la sentencia en su aspecto penal es correcto cuando establece la responsabilidad penal del imputado, sin embargo, toman en cuenta los criterios para determinar la pena en virtud de lo que establece el artículo 339 en sus ordinales: 1, 2, 4, 5, y 7, del Código Procesal Penal, ordinales que ya fueron tomados en cuenta por los jueces

del tercer colegiado, para sentenciar al imputado. Por lo que, hay una contradicción manifiesta, toda vez que los mismos manifiestan que la sentencia en la parte del aspecto penal es correcta. Que, los jueces que fallaron como lo hicieron se contradicen en todas sus argumentaciones, ya que establecen que al ver el video el imputado le realiza más de dos (2) heridas mortales, no siendo una herida, aquí entra lo que ellos establecen en la página 15 de 20, numeral 32 en su último párrafo de la doctrina de la suprema [...]. En esta misma página en el numeral 33, establecen que la sentencia es correcta en cuanto a la responsabilidad penal a cargo del imputado. Y nos preguntamos ¿por qué bajar una pena que no es que sea la que este imputado debió de imputarle?, con todas las intenciones de salir sin responsabilidad penal alegando: primero demencia y luego excusa legal, siendo todo esto desmontado, fijaos bien en las páginas 9, 10,11 de esta sentencia donde los dignos jueces de la corte confirman porque se le rechazó estas argumentaciones. Por otro lado, si vamos a la sentencia motivo de impugnación en el voto salvado de la magistrada Ysis. B. Muñiz Almonte, en la página 18 de 20 en los párrafos 7 y 8, la cual hace una correcta aplicación en hecho y derecho el cual estamos totalmente de acuerdo, que establece lo siguiente: [...]. Que los jueces incurrir en una ilegalidad manifiesta toda vez que ellos refieren que es un hecho grave que la sanción debe ser proporcional al hecho ilícito cometido resulta ilógico una pena diez (10) años, la cual fue rebajada a ocho (8), años, que no es una pena tampoco proporcional al hecho, lo lógico sería la pena de veinte (20) que si se corresponde con la gravedad y proporcional del hecho cometido por el imputado Franklin Antonio Amenda (a) Bocu, ha lacerado el bien jurídico más preciado de toda persona que es la vida importante en nuestra carta magna, así como los tratados internacionales de los derechos humanos en el cual nuestro país es signatario. Por lo que, los jueces dándole esta pena desproporcional a la realidad sería gratificando este delito, si consideramos que una condena de ocho (8) años, que a la luz de la ley que versa sobre la libertad condicional, en su artículo 2 literal a), de la referida ley, es una pena de cuatro (4) años, y, en ese sentido dicha pena es ilógica, infundada, toda vez que los jueces dan una pena inferior con relación al hecho grave cometido por el imputado Franklin Antonio Amenda [...].

2.2. El recurrente Franklin Antonio Amenda García propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] que la Corte a-qua aun cuando realizó una modificación a la cuantía de la pena hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: [...]. La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. [...] Que es notorio además que la Corte a qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior, a los fines de cumplir con el doble grado que exige la constitución y las normas, para dar respuesta por su propio análisis a los medios planteados e indicar porque si o no entiende en su calidad de tribunal de alzada que el tribunal de primer grado realizó o no una adecuada valoración. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuesta los aspectos esenciales de los medios recursivos bajo análisis, que iban dirigidos, esencialmente, a lo fue el error en la determinación de los hechos y en la aplicación de la norma aplicada al momento de hacer la subsunción del hecho probado, tomando en consideración, esencialmente, que en el caso en concreto la persona imputada padece problemas mentales, y, que existió una provocación por parte de la víctima. Que, al hacer acopio simplemente de lo indicado por el tribunal de primer grado la corte incurre en el mismo error, puesto que, cómo es posible que se considere suficiente el argumento y pruebas presentadas para considerar que quedó probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente Franklin Antonio Amenda García en el tipo penal de homicidio voluntario. [...] consideramos que la Corte a-qua olvidó está llamada a reconstruir los

hechos de manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso y estén revestidos de una coherencia y fidedignidad, aplicando el denominado sistema valorativo de la sana crítica, a fin determinar si hubo o no infracción a la ley penal y en las condiciones en que se ha producido, eliminando toda duda razonable con las pruebas sometidas al contradictorio. En el presente caso no se puede establecer en contra de nuestro asistido el tipo penal de homicidio, ya que el homicidio tiene como requisito principal la voluntad de quitar la vida a otra persona, situación está que no se configura en el presente proceso, ya que la estocada dada por el imputado a la víctima fue en medio de una pelea en la que la víctima golpeó y estrelló a nuestro asistido, lo que desvirtúa la voluntariedad del homicidio. [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Qué dado lo anterior, está alzada comparte el criterio esbozado por los jueces a-quo respecto a que la pericia practicada al encartado no infiere en modo alguno que el mismo se encontrara en estado de demencia al momento de la comisión de los hechos, pues el legislador fue claro al momento de redactar el art. 64 del Código Penal dominicano, el cual expresa: [...] que en el caso de la especie dicha pericia no establece en modo alguno que el imputado padecía de un trastorno de salud mental al momento en que dio muerte a la víctima, aunado al hecho de que no existe previo a la comisión de los hechos alguna decisión de un tribunal competente que estableciera que el mismo se encuentra o se encontraba en estado de interdicción; además de que no corresponde al juzgador decidir acerca de la inimputabilidad de una persona ante la ausencia de un diagnóstico médico definitivo, pues estamos frente a un concepto de carácter meramente clínico, quienes tienen las herramientas para discernir si una persona padece de una alteración o incapacidad para comprender la ilicitud del acto; por lo que, procede a rechazar tales argumentos. [...] Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la

sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de un testimonio referencial, correspondiente al agente policial Isidro de Jesús, quien narra cómo recibió una llamada del Servicio de Emergencias 911 y posteriormente se dirigió al sector Simón Bolívar, donde se encontraba una persona fallecida en el pavimento, siendo informado del apodo de la persona que había dado muerte al occiso y su ubicación, procedió a arrestarlo en flagrancia, conforme acta de arresto y de registro de persona. Que las declaraciones vertidas por el referido agente fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas, tal es el caso de dos actas de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia, así como el CD de color planteado, marca Maxell, 80min/700mb, contentivo de un video que capta el momento en que ocurrió el incidente en que resultó muerto el señor Darío Coronado Rincón. En cuanto al medio argüido por el recurrente de que el a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica en contra del imputado al no dar por acreditado la existencia de la excusa legal de la provocación conforme el art. 321 del Código Penal dominicano, esta sala estima preciso analizar que el tribunal a-quo estableció en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada lo siguiente: [...]. Que, conforme lo anterior, esta alzada está conteste con las motivaciones vertidas por el a-quo respecto a la no existencia de excusa legal de la provocación, y agrega, además, para arrojar luz al recurrente en torno a su solicitud, que para que la provocación sea excusable es necesario: a) que la provocación sea haya realizado contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, un acto que le haya irritado, entre los cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b) que ese acto sea injusto; y c) que el acto provocador preceda inmediatamente a tales hechos delictuosos. [...]. Que, en el caso de la especie, esta alzada pudo constatar que: a) Que, los hechos se produjeron en medio de una riña entre el imputado y la víctima debido a unas acusaciones de robo de parte del primero hacía el último; b) Que, en las diferentes instancias aun cuando el imputado refiere en su recurso que el occiso tenía un punzón en mano cuando se encontraban forcejeando y lo lazó al pavimento, esta sala ha podido advertir que es el mismo imputado quien refiere en sus declaraciones durante el juicio que la víctima quería abusar de él y que lo mató por eso mismo, que él le dio unos golpes, abusó de él y como él era un

tiguerón, un viejo, él no podía abusar de él que es de la calle y se buscaba su dinero; y por ante esta alzada señaló: [...]. Que, conforme lo anterior, si bien es cierto refiere que la víctima tenía un arma cortopunzante en mano, un punzón o cuchillo, es el mismo imputado quien refiere que ambos tienen problemas con anterioridad a ese día por alegadas acusaciones de robo en el sector en contra del señor Darío y es el mismo recurrente quien establece que amenazaba al occiso en que se encontraría un percance con él algún día debido a esa situación. Además, de que el imputado refiere que sacó una tijera y le dio una sola vez, sin embargo, conforme el informe de autopsia, la víctima presentaba dos heridas por arma blanca, una con característica cortopunzante y otro con característica cortante, ambas de naturaleza mortal. Que, la figura de la excusa legal de la provocación no se advierte ante estos hechos, toda vez que dicha figura está provista de unos límites, los cuales deben ser cumplidos para ser aplicada. Que, al remitirse esta instancia colegiada al contenido de la prueba audiovisual, se observa que aproximadamente en el segundo cuarenta y nueve (49) la víctima cae entre dos vehículos mientras el imputado se encontraba a corta distancia del lugar, sin embargo, se puede apreciar en los minutos comprendidos entre 01:15 a 1:20, cuando el imputado se dirige al lugar donde cayó la víctima y cuando logra acercarse, alza la mano con un objeto que sostenía en las manos y lo dirige de manera reiterada, hacia donde se encontraba la víctima tirada en el pavimento. Que, en el presente caso, se hace necesario resaltar que para que una persona tenga el derecho a defenderse, todas las condiciones señaladas anteriormente deben estar dadas, y a criterio de esta alzada corresponde a los jueces apreciar la gravedad de este ataque, es decir la impresión que la agresión ha causado en quien es víctima de ella, determinar la situación del agente en el momento de la acción; y apreciar si el tiempo transcurrido fue lo suficientemente largo para considerar si la agresión fue inmediata o si pudo haber transcurrido un tiempo prudente para la reflexión por parte del imputado, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que esta sala constata que el tiempo de reflexión estuvo dado, cuando el imputado se encontraba alejado de la víctima y ésta cayó herido entre los dos (2) vehículos, quien se dirigió nuevamente hacia ella con un objeto en las manos dirigiéndolo en forma reiterada en contra del hoy occiso, conforme el audiovisual; procediendo a

rechazar tales argumentos. En cuanto al medio invocado referente a que el Tribunal a-quo al emitir su decisión no aplicó circunstancias atenuantes a la pena cuando dio como bueno y válido que la muerte del señor Darío Coronado se produjo en medio de una pelea, es preciso señalar en primer término que ciertamente el Tribunal a-quo comprobó la responsabilidad penal del imputado, por violación a los art. 295 y 304-11 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del occiso Darío Coronado Rincón; siendo condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor. [...]. Que, dado lo anterior, esta alzada constata que el a-quo justifica su decisión en virtud del contexto en que se produjeron los hechos, en medio de una riña por acusaciones de robo y amenazas entre ambos. [...] En ese orden de ideas, esta alzada es de criterio que, a la hora de imponer una determinada sanción, el tribunal debe realizar un análisis del contexto en que sucedieron los hechos, los bienes jurídicos protegidos, la conducta que amenaza dichos bienes y el grado de lesividad; todo lo cual da lugar a establecer la cuantía de la pena que debe aplicarse en determinado caso. [...] Que, no obstante esta corte estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente, entiende que en la especie, tomando en consideración las circunstancias que rodearon los hechos, al tratarse de un infractor primario y que el efecto de la pena sobre el recurrente no solo debe versar sobre la retribución que proclama la sentencia, sino también sobre su real posibilidad de reinserción social como una persona útil a la sociedad, que, si bien cometió un error que lo marcará en su vida, un antes y un después, amerita que esta instancia judicial de segundo grado, en concordancia con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1, 2, 4, 5 y 7 entienda que la pena proporcional y equitativa para el imputado, por haber violado las disposiciones de artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, es la pena de ocho (08) años de reclusión mayor para Franklin Antonio Amenda García, haciendo, en la especie, un ejercicio jurisdiccional de apreciación en base al principio de proporcionalidad, observando el grado de participación del imputado en la realización de las

infracciones, sus móviles y sus conductas posteriores; las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometieron las infracciones; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social; el daño causado a la víctima, sus familias o la sociedad en general. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a-quo, esta sala de apelaciones verifica que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Franklin Antonio Amenda García fue justamente destruido en tomo a la acusación presentada en su contra, no existiendo duda que pudiese de algún modo favorecerle, celebrándose un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de defenderse, en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Franklin Antonio Amenda García fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Nicolasa Rincón del Rosario. El justiciable recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió, parcialmente, su recurso y, en consecuencia, modificó la pena a 8 años de reclusión mayor, y confirmó los demás aspectos.

4.2. En la especie, será analizado, en primer término, el recurso de la parte imputada y luego el interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, esto por convenir tanto al orden expositivo, para evitar reproducciones innecesarias y a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la decisión.

4.3. Sobre el recurso de casación de Franklin Antonio Amenda García.

4.3.1. El recurrente alega, en su único medio de casación, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada, bajo el

predicamento de que la jurisdicción *a qua* no valoró, de forma suficiente, su recurso de apelación, en razón de que acogió lo establecido por el tribunal de juicio, sin razonar los argumentos indicados en el escrito recursivo.

4.3.2. Plantea que la jurisdicción de apelación omitió estatuir a la denuncia de errónea determinación de los hechos y en la aplicación de la norma aplicada ante la subsunción de los hechos alegados como probados, debido a que, él sufre de problemas mentales y además fue la víctima quien lo provocó.

4.3.3. Manifiesta que en este caso no se pudo establecer el tipo penal de homicidio voluntario, al no quedar configurado que él haya tenido la voluntad de quitarle la vida a la víctima, puesto que, la estocada dada por éste fue en medio de una pelea en la que la víctima lo golpeó y estralló, lo que, a su juicio, lo desvirtúa de la voluntariedad del homicidio.

4.3.4. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, el alegado estado de salud mental del justiciable; luego, las críticas dirigidas a la determinación de los hechos y la norma aplicada.

4.3.5. Con relación al planteamiento de que padece de problemas mentales; esta alzada observó, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo alegado, para lo cual indicó que: *está alzada comparte el criterio esbozado por los jueces a-quo respecto a que la pericia practicada al encartado no infiere en modo alguno que el mismo se encontrara en estado de demencia al momento de la comisión de los hechos, pues el legislador fue claro al momento de redactar el art. 64 del Código Penal dominicano, el cual expresa: [...] que en el caso de la especie dicha pericia no establece en modo alguno que el imputado padecía de un trastorno de salud mental al momento en que dio muerte a la víctima, aunado al hecho de que no existe previo a la comisión de los hechos alguna decisión de un tribunal competente que estableciera que el mismo se encuentra o se encontraba en estado de interdicción; además, de que no corresponde al juzgador decidir acerca de la inimputabilidad de una persona ante la ausencia de un diagnóstico médico definitivo, pues estamos frente a un concepto de carácter meramente*

clínico, quienes tienen las herramientas para discernir si una persona padece de una alteración o incapacidad para comprender la ilicitud del acto; de igual modo, el tribunal de la instrucción, al examinar el presente pedimento, entendió procedente dictar auto de apertura a juicio, conforme al procedimiento común, sobre la base de que no fue comprobado que el imputado presentara alguna patología mental, tal como lo ponderó el tribunal de juicio, confirmado por la jurisdicción de apelación, razonamiento ratificado, a su vez, por esta alzada, dado que, no fue incorporada la pericia médica que avale lo alegado por la defensa del imputado; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e infundado.

4.3.6. Con respecto al alegato de que hubo violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos, bajo el fundamento de que interpretó, de manera errónea, los hechos y las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, debido a que, a su juicio, fue la víctima quien lo provocó y que, por tanto, no fue probada la voluntad de dar muerte, es decir, el *animus necandi*, pues su intención fue de repeler una agresión en su contra.

4.3.7. Sobre lo alegado, conviene precisar que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados; por ello, para dar respuesta a la teoría del recurrente, relativa a la excusa legal de la provocación, resulta oportuno establecer que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.

4.3.8. Sobre el particular, la sala de casación penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves,

en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.3.9. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente ha puntualizado la corte *a qua*, que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, se pudo determinar: a) *Que, los hechos se produjeron en medio de una riña entre el imputado y la víctima debido a unas acusaciones de robo de parte del primero hacia el último; b) Que, en las diferentes instancias aun cuando el imputado refiere en su recurso que el occiso tenía un punzón en mano cuando se encontraban forcejeando y lo lanzó al pavimento, esta sala ha podido advertir que es el mismo imputado quien refiere en sus declaraciones durante el juicio que la víctima quería abusar de él y que lo mató por eso mismo, que él le dio unos golpes, abusó de él y como él era un tiquerón, un viejo, él no podía abusar de él que es de la calle y se buscaba su dinero.*

4.3.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues el justiciable manifestó, de manera libre y voluntaria, lo siguiente: *El problema fue que él quería abusar de mí y el problema fui yo que lo maté por eso mismo, el problema es que él me dio unos golpes, él abusó de mí y como él es un tiquerón (sic), un viejo, él no puede abusar de mí, de mí que yo soy de la calle, un muchacho de la calle, yo me buscaba todo mi cualto (sic) y toda mi vaina (sic) para no joder (sic) con nadie.*

4.3.11. Ante lo citado, conviene precisar que la declaración del imputado, por sí sola, no puede servir de base para una posible condena, ya que este tiene el derecho a no autoincriminarse, sino que debe ser valorado si todo el cuadro imputador y probatorio la corrobora, fuera de toda duda, por ello, fue valorado por los jueces de la inmediación la prueba audiovisual en la cual se observó, tal como estableció la corte *a qua* que: *aproximadamente en el segundo cuarenta y nueve (49) la víctima cae entre dos vehículos mientras el imputado se encontraba a*

corta distancia del lugar, sin embargo, se puede apreciar en los minutos comprendidos entre 01:15 a 1:20, cuando el imputado se dirige al lugar donde cayó la víctima y cuando logra acercarse, alza la mano con un objeto que sostenía en las manos y lo dirige de manera reiterada, hacia donde se encontraba la víctima tirada en el pavimento.

4.3.12. Contrario a la hipótesis de la defensa, si bien una persona tiene el derecho a defenderse, para ser legítima deben darse las causas para la configuración de la provocación, pues, en el presente caso, quedó demostrado que sobrevino el tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, dado que, *cuando el imputado se encontraba alejado de la víctima y ésta cayó herido entre los dos (2) vehículos, quien se dirigió nuevamente hacia ella con un objeto en las manos dirigiéndolo en forma reiterada en contra del hoy occiso, conforme el audiovisual.*

4.3.13. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados y valorados, tal como determinó la jurisdicción de juicio, al ponderar que [...] *el justiciable Franklin Antonio Amenda García cometió homicidio voluntario y porte y uso de arma blanca de manera ilegal, y cuyo accionar ha dejado como consecuencia la pérdida de una vida humana, esto en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Darío Coronado Rincón, hecho cometido en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en horas de la madrugada, en la calle Marco Polo del sector Simón Bolívar del Distrito Nacional [...]; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida, y confirmada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido, y con ello el recurso de casación analizado.*

4.4. Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Rincón del Rosario (parte querellante).

4.4.1. La recurrente alega, en su único medio de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que la jurisdicción de apelación erró en la valoración de las pruebas y de los hechos, y no tomó en consideración, al momento de disminuir la pena, el daño causado a la víctima.

4.4.2. Manifiesta que los juzgadores no dejaron fijado, de manera clara, precisa y circunstanciada, las razones por las cuales impusieron una condena de 8 años, y no una pena de 20 años, cuando el rango del tipo penal sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, es de 5 a 20 años de prisión; alude, además, que la corte *a qua* estableció, de manera errada, aspectos que no fueron probados, entre ellos que entre el imputado y la víctima hubo una riña, y que el hoy occiso con un palo en manos provocó al imputado.

4.4.3. Aduce que no fue demostrada la teoría de defensa del imputado, consistente en que este tiene problemas mentales o que por parte de la víctima medió alguna acción de provocación de violencia grave en su contra, máxime cuando no fue aportado ningún certificado médico que pudiera probar algún golpe o herida por parte del hoy occiso.

4.4.4. Plantea que la corte de apelación estableció que la sentencia de primer grado, en su aspecto penal, era correcta al establecer la responsabilidad penal del imputado, pero que aún con esa aseveración tomó en consideración para reducir la sanción a 8 años, los criterios para determinar la pena (artículo 339 ordinales 1, 2, 4, 5, y 7, del Código Procesal Penal), lo que a su juicio resulta desproporcional ante los hechos probados.

4.4.5. Sobre lo alegado, conviene establecer lo dispuesto en ese sentido por el Tribunal Constitucional, relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.4.6. A tales fines, resulta oportuno reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de

la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.4.7. Contrario a lo alegado, la sala de casación penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de homicidio voluntario, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, las características personales del imputado, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que fue tomado en consideración *las circunstancias que rodearon los hechos, al tratarse de un infractor primario y que el efecto de la pena sobre el recurrente no solo debe versar sobre la retribución que proclama la sentencia, sino también sobre su real posibilidad de reinserción social como una persona útil a la sociedad, que, si bien cometió un error que lo marcará en su vida, un antes y un después, amerita que esta instancia judicial de segundo grado, en concordancia con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1, 2, 4, 5 y 7 entienda que la pena proporcional y equitativa para el imputado [...] haciendo, en la especie, un ejercicio jurisdiccional de apreciación en base al principio de proporcionalidad, observando el grado de participación del imputado en la realización de las infracciones, sus móviles y sus conductas posteriores; las características personales del imputado.*

4.4.8. En ese sentido, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida humana (homicidio), a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, a los juzgadores le mereció credibilidad la manifestación del justiciable consistente en que

entre él y la víctima hubo una riña por conflictos del vicio de drogas; por ello, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por consiguiente rechaza el único medio examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación.

4.4.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derechos, los argumentos planteados por la parte apelante.

4.4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Nicolasa Rincón del Rosario y 2) Franklin Antonio Amenda García, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSen-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	GHR Dominicana, S.A.S. (Globalia Hotel & Resorts Dominicana, SAS.).
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2022- SSEN-00857, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por GHR Dominicana, SAS. (Globalia Hotel & Resorts Dominicana, SAS.), representada por Rodrigo Cuñado Suárez, mediante memorial depositado en fecha 12 abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-NO.9226, siendo notificada a GHR Dominicana, SAS. (Globalia Hotel & Resorts Dominicana, SAS.), la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000456-2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00857, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y medio de inadmisión, planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto

por la entidad GHR DOMINICANA, S.A.S, en fecha 10/02/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto, al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración núm. RR-000456-2017, de fecha 04 de enero del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GHR DOMINICANA, S.A.S, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tributario Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de instrucción y falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 287 del Código Tributario y la Carga Dinámica de la Prueba por desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13, además de omisión de estatuir respecto del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, Falta de motivos y Violación al artículo 139 del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 (medios de invalidez del acto cuestionado) y Falta de Ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de

instrucción, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario, puesto que establecieron que la parte hoy recurrida hizo un depósito de un escrito de réplica sobre el escrito de defensa depositado y que a través del auto núm. 13198-2021, se ordenó la notificación de este a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, siendo supuestamente notificados en fecha 2 de noviembre de 2021, vía correo electrónico de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que nunca fue recibida la referida notificación, por lo que el tribunal *a quo* laceró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no puso en condiciones a la administración tributaria de preparar medios de defensa.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En ese mismo orden, el 12/10/2021, mediante ticket núm. 1821566, la parte recurrente hizo depósito de un escrito de réplica sobre el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a través del auto núm. 13198-2021, se ordenó la notificación de este a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo; notificándose a los mismos el 02/11/2021. vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo... 5. En cuanto al citado incidente nulidad, así al medio de inadmisión como planteado, la parte recurrente través de escrito de fecha /2021, réplica depositado en 12/10/2021, se pronunció, solicitando el rechazo de estos; por lo que la recurrente fue provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa” (sic).

9. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la entidad GHR Dominicana, SAS. (Globalia Hotel & Resorts Dominicana, SAS.) depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), por lo que ordenó su notificación, sin embargo, la parte hoy recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular vía correo electrónico, no existiendo constancia de que el referido escrito haya sido debidamente comunicado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho*

que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00857, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-00002

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Estudio G, S.A.S.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estudio G, SAS., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0478, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Estudio G, SAS., representada por Juan Manuel García Sol.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 954/2019, siendo notificada a la sociedad comercial Estudio G, SAS., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-0478, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 07 de octubre del año 2019, interpuesto por la razón social ESTUDIO, G, S.A, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Teodocio Rafael Veras Rodríguez y Luis Manuel Cáceres Vásquez, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 954/2019, de fecha veintisiete (27) de marzo

del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que se declare la prescripción de los periodos 2012/02, 2012/09 y 2012/11, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 del Código Tributario y 39 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública, así como también, que se deje sin efectos legales dicha resolución, conjuntamente con el Acto núm. 089/16, de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2016, con la que se notificó los costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores o justificados por la suma de RD\$253,679.52, correspondiente a los impuestos, recargos e intereses por ITBIS de los períodos fiscales mensuales de los años 2012; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, empresa ESTUDIO, G., S.A.S.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. La parte recurrente alega, en síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se refirió a la invocación de la prescripción, la cual fue señalada en la instancia del recurso contencioso tributario; que era obligación del tribunal *a quo* declarar la prescripción de los períodos fiscales, no refiriéndose a esto, por lo que incurrió en una violación al artículo 14 de la Ley 107-13 y la sentencia TC/009/2013, la cual se refiere a la motivación de la sentencia.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 10. Este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente fue notificada por la parte recurrida, de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. 954-2019, de fecha 27 de marzo del año 2019, tal como consta en la copia fotostática de notificación, depositada en el expediente, en la que figura el acuse de recibo de la parte recurrente; y, en fecha 07/10/2019 dicha parte recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario, lo que implica que no obtemperó al plazo legal para el ejercicio de las vías de recursos, toda vez que lo interpuso en el término de treinta y dos (32) días, contrario a lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que se reciba la notificación del acto recurrido; actuación contraria a las formalidades propias y de rigor para las vías de recursos, por lo que, procede declarar, de oficio, por ser una cuestión de orden público, la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, entidad ESTUDIO, G., S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin valorar las pruebas, los medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

9. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto, sobre la base de que fue iniciado fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción judicial, razón por la que los jueces actuantes estaban impedidos de abordar el fondo de la cuestión sometida.

10. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus alegatos de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, ya que sus alegatos recursivos se encuentran dirigidos a la solicitud de prescripción de los períodos fiscales determinados, lo cual no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

11. En ese sentido, los agravios señalados en el recurso de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

12. En ese sentido, al plantear como alegatos de casación una falta de motivación respecto de la prescripción, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente alegato no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estudio G, SAS., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0478, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0003

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Constructora Faden, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00599, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuero Camarena y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Faden, SRL., representada por Alexander Montilla, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-CC-00069-2021, notificada a la sociedad comercial Constructora Faden, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00599, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19/10/2021, por la empresa CONSTRUCTORA FADEN, S.R.L. contra la Resolución de Determinación ALAL-GC-00069-2021, de fecha 9 de septiembre del año,2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD de la Resolución de Determinación ALAL-GC-00069-2021, de fecha 9 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en vista de que la Comunicación GFIDT No. 1619523, de fecha 08/04/2019, no reviste el carácter de una citación a los fines de dar inicio al procedimiento de fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias de la contribuyente, al tenor de los artículos 6 y siguientes de la Norma General 07-2014. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la empresa CONSTRUCTORA FADEN, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación, transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Transgresión al principio de verdad material” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no fueron ponderados ninguno de los alegatos principales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), máxime cuando fue expuesto en el escrito de defensa depositado que había dado cumplimiento al debido proceso, así como planteó alegatos sobre el cumplimiento de la debida notificación e invitación a comparecer por ante la administración a la parte hoy recurrida, omitiendo los jueces del fondo referirse al respecto.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 40. Del análisis detallado de la glosa procesal, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que ciertamente como plantea la parte recurrente, en la especie no se produjo una verdadera citación que diera inicio a la verificación administrativa de sus obligaciones tributarias. Pues tal como se observa en la comunicación GFIDT No. 1619523 de fecha 08/04/2019, en ningún momento se le convocó para esos fines a comparecer a los fines de recibir el Formulario de Detalle de citación, sino que simplemente se le solicitaron una serie de documentaciones e informaciones. A saber, tenemos a bien reproducir el contenido de dicha misiva... 43. Que, tal como estableció la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia 0030-03-2022-SEN-00185 de fecha 29 de abril de 2022, una vez correctamente citado, el contribuyente procede a comparecer ante la dependencia correspondiente a los fines de tomar conocimiento de los hallazgos que le son imputados. Consecutivamente, le debe ser extendido el Formulario de Detalle de Citación, a partir de cuya fecha de recibo, el contribuyente cuenta con un plazo de veinte (20) días (artículo 8 de la Norma General 07-2014) a los fines de producir su Escrito

de Descargo. Escrito que habrá de reunir los elementos argumentales y probatorios que justifiquen las inconsistencias detectadas. Asimismo, la Administración habrá de ponderar debidamente dicho documento de defensa, a los fines de seguir el curso del proceso: Ya sea de emitir acta de descargo o proseguir con la Resolución de Determinación que rechace total o parcialmente lo alegado o presentado por el contribuyente (artículo 9 del referido instrumento normativo). 44. Por tanto, esta Cuarta Sala coincide con el criterio sentado por su homólogo colegiado en la precitada decisión, de que no puede retenerse como subsanada la citación requerida por el artículo 6 de la Norma General 07-2014, con unas comunicaciones de requerimiento de información y documentos; que valga acotar, una de ellas de hecho advertía del inicio ulterior del procedimiento de fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias de la parte recurrente (es decir, como un hecho futuro y por separado). Esto así, pues tales actos administrativos tienen objetos muy distintos (convocar a comparecer para dar inicio a las facultades de fiscalización y determinación; en contraste con solicitar el depósito o suministro de informaciones o documentos puntuales). Máxime, que solo cuando el contribuyente se hace representar para comparecer personalmente es que le es entregado el Formulario de Detalle de Citación, donde se le han de indicar las inconsistencias detectadas, su origen, concepto, la documentación que debe entregar luego con su Escrito de Descargo y la base legal aplicable, de forma que se encuentre en condiciones óptimas de ejercer su sagrado derecho de defensa. Lo cual no ocurrió en la especie. 45. Que, al haberse llevado a cabo el procedimiento de fiscalización y determinación sin el concurso de la contribuyente, se relegó el proceso a la clandestinidad, lo cual evidentemente colide con las disposiciones de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Misma que encuentra plena aplicación en todos los procesos inherentes al accionar de dicho ente administrativo y cuyo control de legalidad esta jurisdicción de excepción tiene la obligación constitucional de tutelar. Dicho cuerpo legal, en su artículo 3, numeral 22, establece: "Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa

y contradicción. 46. Adicionalmente, con su accionar la Administración Tributaria no ha observado el principio de confianza legítima, consagrado en el numeral 15 del artículo 3 de la mencionada ley, en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. Así como se ha llevado de encuentro el principio de coherencia, dispuesto por el numeral 13 de dicho articulado legal, según el cual las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. Esto así, pues si la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS indicó, que daría inicio con el proceso de fiscalización, debió observar su propia normativa; específicamente la Norma General 07-2014, lo cual requería de una citación formal, expresa e inequívoca que cumpliera con las disposiciones del artículo 6 de la misma y que diera paso al libramiento del correspondiente Formulario de Detalle de Citación y ulterior facilitación de la instrumentación de la defensa del contribuyente en un Escrito de Descargo. 47. En consecuencia, al no haber correctamente citado a la contribuyente CONSTRUCTORA FADEN, S. R. L. desde el inicio del procedimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) violó el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la recurrente. Además de que incurrió en un vicio de nulidad que atañe a todo el procedimiento de fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias del contribuyente que se sostuvieron de la Comunicación GFIDT No. 1619523 de fecha 08/04/2019, la cual no reviste las formalidades legales de citación para fines de dichos procedimientos. Por lo que, dadas las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario y declarar la nulidad de la Resolución de Determinación ALAL-CC-00069-2021 el 09/09/2021, amén de que la parte recurrente solicitare la revocación se trata de una nulidad de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley 107-13, antes descrita en la presente sentencia. 48. En vista de que se ha estatuido sobre lo principal, y en aplicación del principio inveterado de nuestro sistema de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de los planteamientos realizados en el presente proceso" (sic).

10. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*¹, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre la citación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte hoy recurrente y el contenido de esta, verificando un incumplimiento al debido proceso administrativo al momento de realizarse el procedimiento de determinación de la deuda tributaria, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en omisión alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, así como en una violación a su precedente jurisprudencial, puesto que debió evaluar los comprobantes fiscales no fehacientes utilizados por el contribuyente para la deducción irregular de adelantos; que la misma Cuarta Sala que conoció el recurso contencioso tributario en los casos en los cuales existen números de comprobantes fiscales no fehacientes, que son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos, ha establecido que es imprescindible que el recurrente

1 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

aporte las pruebas de las transacciones realizadas, contrario a lo que adujo en este caso de que es el fisco el que debe aportar la prueba del cruce de terceros, lo que contradice su propio precedente, viola el principio de seguridad jurídica y lacera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente; que la doctrina establece la obligación de que todo tribunal debe mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que ofrezca razones suficientes que justifiquen el cambio jurisprudencial.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el principio de igualdad y razonabilidad no prohíbe cualquier desigualdad, sino que prohíbe la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación; que en la especie la sentencia impugnada adolece de la violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que dio soluciones diferentes en casos idénticos; que en el derecho administrativo es aplicado el principio de verdad material, el cual no se transmite al proceso contencioso administrativo, puesto que los jueces tienen la obligación de actuar de manera imparcial, congruente y objetiva; que el cumplimiento del principio de legalidad es un deber del juzgador en sus actuaciones y un derecho de los particulares en este caso la administración tributaria; que contrario a lo ponderado por el tribunal *a quo* en todo el procedimiento de determinación efectuado el contribuyente tuvo oportunidades de presentar los elementos probatorios que refutaran lo demostrado por la administración tributaria, advirtiendo el propio tribunal que la administración tributaria realizó múltiples requisitos de información, por lo que debió ponderar el legajo probatorio aportado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el que se incluyó evidencias de las irregularidades constatadas.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

16. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica².*

2 Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, sent. Núm. SCJ-TS-23-0462, de fecha 28 de abril 2023.

17. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

18. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no realizaron un análisis de los números de comprobantes fiscales suministrados para el procedimiento de determinación, sino que analizaron el proceso administrativo llevado a cabo durante este, con lo que pudieron determinar que *al no haber correctamente citado a la contribuyente CONSTRUCTORA FADEN, S. R. L. desde el inicio del procedimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) violó el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la recurrente. Además de que incurrió en un vicio de nulidad que atañe a todo el procedimiento de fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias del contribuyente que se sostuvieron de la Comunicación GFIDT No. 1619523 de fecha 08/04/2019, la cual no reviste las formalidades legales de citación para fines de dichos procedimientos*³.

19. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*⁴. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan violentado el principio de seguridad jurídica o el derecho a la igualdad; por tanto, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

3 Ver páginas 38 y 39 de la sentencia impugnada.

4 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta motivos, obviando las disposiciones de la sentencia TC/09/13, del Tribunal Constitucional dominicano, reiterada en la sentencia TC/574/18, que disponen los requisitos de motivación de las sentencias; que de la sentencia impugnada no se comprueba en qué documentación los jueces del fondo sustentaron su comprobación; que no hubo una valoración de los hechos, pruebas y el derecho, con lo que se violente el precedente constitucional citado, lo que conlleva una desnaturalización de los hecho por ausencia de valoración de documentos; que tal como estableció la Cuarta Sala en su sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00296, de fecha 6 de agosto de 2021, el solo depósito de la resolución de reconsideración no es prueba suficiente para rebatir las impugnaciones realizadas por la administración tributaria.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se apartaron del punto litigioso del proceso, que no era más que la determinación de costos y gastos no admitidos amparados en números de comprobantes fiscales no fehacientes, teniendo el contribuyente como actividad comercial la de servicios inmobiliarios incluyendo compra venta y alquileres de inmueble, lo cual se pudo advertir en la resolución de determinación impugnada, por lo que estaba sujeto a las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario y el decreto 254-06, relativo a la admisibilidad de gastos y adelantos, que era el conflicto principal.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

23. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final⁵.*

5 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

24. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos suministrados al proceso, determinando que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había notificado a la sociedad comercial Constructora Faden, SRL. mediante la comunicación GFIDT No. 1619523, de fecha 8 de abril de 2019, esta no contenía las formalidades legales de citación para fines del procedimiento de determinación realizado, analizando el proceso administrativo que debió llevar a cabo la administración tributaria y su incumplimiento. **En cuanto a los costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales no fehacientes**, no fueron valorados, en virtud de que la administración tributaria violó el debido proceso administrativo, lo que anulaba la determinación realizada.

25. En ese sentido, del análisis de este tercer medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este tercer medio de casación.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que en la página 19 numeral 3 de la sentencia impugnada, se indicó que el acto recurrido era la resolución de reconsideración núm. 1583-2017, mientras que en la parte dispositiva se estableció que el recurso contencioso tributario era contra la resolución de determinación ALAL-GC-00069-2021, por lo que no fue aclarado con precisión el acto recurrido.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁶.

6 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

29. Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo en la página 2 de la sentencia impugnada establecieron claramente que el recurso contencioso tributario fue interpuesto contra la resolución de determinación ALAL-GC-00069-2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, lo cual fue ratificado en las conclusiones de la parte recurrente, en la página 7 de la referida sentencia, así como en la página 10, en la que fueron transcritas las conclusiones del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que quedó evidenciado que lo dispuesto en la página 19, numeral 3, sobre el acto impugnado, se trató de un error material involuntario.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

31. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a-quo* luego de examinar la documentación, determinó que el acto recurrido era la resolución de determinación ALAL-GC-00069-2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, por lo que no se aprecia contradicción o desnaturalización alguna sobre el acto recurrido en el recurso contencioso tributario, razón por la que procede rechazar el cuarto medio de casación examinado.

32. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una transgresión al principio de verdad material, puesto que si le fue notificado a la parte hoy recurrida el formulario de citación, por lo que los jueces del fondo pudieron ordenar una medida de instrucción para verificar el cumplimiento del debido proceso; que la parte hoy recurrida nunca destruyó la estimación realizada por la administración tributaria, por lo que en el porvenir los contribuyentes no tendrán que probar la

invalidez de las resoluciones, solo alegar su improcedencia y esperar que sea acogido su recurso, lo que va en contra del debido proceso y la seguridad jurídica.

33. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo al acoger el recurso sin prueba alguna, realizó una inversión total de la carga de la prueba a cargo de la administración tributaria, lacerando sus derechos.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

35. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

36. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

37. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

38. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la

carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

39. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*⁷.

40. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

41. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

42. Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso y la seguridad jurídica, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de

7 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria no dio cumplimiento al debido proceso administrativo, máxime cuando realizó citaciones requiriendo al contribuyente el depósito de documentos, sin notificar el detalle de citación y las inconsistencias encontradas.

43. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba⁸, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportar la prueba al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el incumplimiento del debido proceso administrativo, por la falta de citación del contribuyente para recibir el detalle de citación, así como la falta de notificación de las inconsistencias determinadas, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria había sido notificado el detalle de citación a la parte hoy recurrida, por lo que procede rechazar este quinto medio de casación examinado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

8 Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00599, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0004

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	GB Group Dominicana, S.A.S.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía GB Group Dominicana, SAS., contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00862, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la compañía GB Group Dominicana, SAS., representada por Gilbert Bigio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014, determinando los montos a pagar por Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal de los años 2010, 2011 y 2012, siendo notificada a la compañía GB Group Dominicana, SAS., la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1792-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-0471, de fecha 29 de octubre de 2021, que rechazó el indicado recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en casación la compañía GB Group Dominicana, SAS. y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0547, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia ordenando el envío ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00862, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 17 de octubre de 2018, por la entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación flagrante del debido proceso. **Tercer medio:** Prescripción de la acción del fisco en fecha 23 de marzo de 2018, poco importante en qué fecha ulterior se notificó o no la resolución de reconsideración núm. 1792-2017" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97,

establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0547, de fecha 24 de junio de 2022, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, GB Group Dominicana, SAS., relacionado con la desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal —sobre la falta de notificación del escrito de réplica a la hoy recurrente y la emisión de la sentencia previo al vencimiento de plazo para depósito de escrito de contrarréplica—, enviando el conocimiento del caso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos —por haber declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto fuera del plazo, tomando como fundamento la fecha de la emisión de la comunicación que notificó la resolución de reconsideración impugnada—, violación flagrante del debido proceso y prescripción de la acción del fisco en fecha 23 de marzo de 2018, situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional.

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata no posee elementos que sustenten la existencia de un interés casacional que contribuya a la unificación de criterios; que al no existir interés casacional procede declarar la inadmisión o la imponderabilidad del recurso de casación, puesto que la administración tributaria acreditó la fecha cierta de la recepción del acto administrativo cuestionado.

13. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisibles por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

16. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de

conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

21. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que la comunicación D.R. No. 110451 fue redactada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 29 de agosto de 2018; sin embargo, no fue recibida hasta el 17 de septiembre de 2018; que los jueces del fondo afirmaron haber constatado que la referida comunicación le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 28 de agosto de 2018, declarando inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso tributario, no obstante se puede comprobar en el escrito ampliatorio y de contrarréplica depositados en fecha 14 de enero de 2020, que siempre se precisó que la resolución de reconsideración núm. 1792-2017 fue recibida en fecha 17 de septiembre de 2018.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la comunicación D.R. No. 110451 no fue recibida en la misma fecha en que fue redactada, lo que se puede comprobar en el sello de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que figura en la comunicación recibida, el cual establece que fue recibida por el Lcdo. Sylvio Gille Julien Hodos, en fecha 17 de septiembre de 2018, por lo que nada le permitía a los jueces del fondo concluir que la comunicación descrita fue notificada en la misma fecha de su redacción; que al ser interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 17 de octubre de 2018, se encontraba dentro del plazo establecido por la norma para su interposición.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto a este medio de inadmisión, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) En fecha 23 de abril de 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notificó a la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014, emitida en fecha 10 de abril de 2014. b) En fecha 13 de mayo de 2014, la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., interpuso un recurso

de reconsideración en contra de la referida Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014, el cual fue rechazado mediante la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). c) En fecha 02 de mayo de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, a la entidad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA S.R.L., la cual no es parte de este proceso, y en una dirección diferente a la de la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S. d) Por medio de la Comunicación DC/ G.D. No. 1957, de fecha 04 de junio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le requiere a la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales 2010, 2011 y 2012, el monto de RD\$14,213,111.90, más recargos e intereses. e) En fecha 24 de julio de 2018, la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., solicitó una copia certificada de la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que no le había sido debidamente notificada. f) A través de la Comunicación núm. D.R. No. 1104514, de fecha 29 de agosto de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notifica a la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). g) En fecha 17 de octubre de 2018, la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., interpuso el recurso contencioso tributario que nos ocupa, contra la citada Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 12. El tribunal, en fundamento del principio de verdad material, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que, a la recurrente, entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., le fue notificada la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el día 28 de agosto de 2018, mediante la Comunicación núm. D.R. No. 1104514, en ese sentido, al no computarse los fines de semanas

ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (*dies a quo*), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso contencioso tributario que nos ocupa finalizaba el día 11 de octubre de 2018, y en ese tenor, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 17 de octubre de 2018, resulta evidente que la parte recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días, establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 144 del Código Tributario. 13. En tal virtud, este tribunal procede declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*⁹.

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹⁰.

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso tributario por extemporáneo, tomando como punto de partida la fecha de emisión de la comunicación núm. D.R. No. 110451, de fecha 29 de agosto de 2018, la cual notificaba a la compañía GB Group Dominicana, SAS., la resolución de reconsideración núm. 1792-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que la resolución de reconsideración núm. 1792-2017,

9 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

10 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue notificada a la compañía GB Group Dominicana, SAS. en fecha 28 de agosto de 2018, por lo que a partir de esa fecha iniciaba el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, que siendo el plazo franco hábil finalizaba el 11 de octubre de 2018, por lo que al ser interpuesto el referido recurso en fecha 17 de octubre de 2018, se encontraba fuera de plazo; sin embargo, del análisis de la comunicación núm. D.R. No. 110451, de fecha 29 de agosto de 2018—la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—, se ha podido establecer que en el referido acto fue emitido en fecha 29 de agosto de 2018 y recibido por el Lcdo. Sylvio Hodos, en fecha 17 de septiembre de 2018, lo cual figura en el acuse de recibo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario no se encontraba vencido.

29. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que el recurso contencioso tributario era inadmisibile por extemporáneo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando iniciaron el cálculo del plazo para la interposición del recurso en la fecha de la emisión de la comunicación núm. D.R. No. 110451, de fecha 29 de agosto de 2018, no así en la fecha en que fue recibida por la parte hoy recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00862, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0005

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Juan Isidro Montilla Mateo.
Abogado:	Lic. Franklin M. Araujo Canela.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Montilla Mateo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00011,

de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, actuando como abogado constituido de Juan Isidro Montilla Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000211-2019, notificada a Juan Isidro Montilla Mateo, quien, conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00011, de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles el presente recurso contencioso tributario, de fecha 05 de abril del año 2022, interpuesto por JUAN ISIDRO MONTILLA MATEO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia

a las partes y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** A que la corte-a qua, ignoro lo señalados en los artículos de las leyes 13-07 en su artículo 4 párrafo III literal a), la 107-13 en su artículo 53 párrafo, la Ley de Eficiencia Recaudatoria, núm. 173-07, G.O.10425; la Ley 1494, G.O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947 en su artículo 2 en referencia al silencio administrativo y la Ley 227-06 art.79 párrafo; al no hacer una debida apreciación de los referidos artículos, en relación con las leyes mencionadas, los cuales fueron ponderados por el hoy recurrente Juan Isidro Montilla Mateo, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR.000211-2019 d/f.27 de diciembre del año 2021. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, en la exposición sumaria de la sentencia de marras emitida por la Quinta Sala, de los puntos de hechos y de derechos. Así como la falta de fundamentos en que debe sostenerse una base legal, en lo relativo a la sentencia emitida, tal como dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata no posee elementos que sustenten la existencia de un interés casacional que contribuya a la unificación de criterios; que al no existir interés

casacional procede declarar la inadmisión o la imponderabilidad del recurso de casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie —puesto que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 16 de enero de 2023 y la Ley núm. 2-23, entro en vigencia en fecha 17 de enero 2023— y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra

impedida de conocer la relación fáctica y la reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

11. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, así como en una mala aplicación del derecho, puesto que valoraron el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, a pesar de que este fue depositado fuera de plazo, limitándose a la inadmisibilidad solicitada, sin conocer las violaciones producidas y contenidas dentro del escrito de defensa, tales como las referentes al artículo 6 párrafo I y II de la Ley núm. 13-07; que los jueces del fondo no evaluaron correctamente lo que señalan la Ley núm. 227-06, en su artículo 79 párrafo, Ley núm. 13-07 en su artículo 4 párrafo III literal a), Ley núm. 107-13 en su artículo 53 párrafo, Ley núm. 1494 en su artículo 2, Ley núm. 173-07 en su artículo 3 numeral 2, las cuales señalan la inadmisibilidad del plazo no mayor de noventa días, para todos los actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración; por lo que al solicitar el recurrente la inadmisibilidad de la resolución de reconsideración impugnada por extemporánea y falta de interés, lo hizo porque tenía dos años y once meses vencida, lo que produjo los efectos que causan el silencio administrativo.

17. Alega, además, que el tribunal *a quo* ignoró lo señalado en la Ley núm. 13-07, en su artículo 4 párrafo III literal a), la Ley núm. 107-13, en su artículo 53 párrafo, la Ley de Eficiencia Recaudatoria, núm. 173-07, la Ley núm. 1494-47, en su artículo 2 y la Ley 227-06, artículo 79, párrafo, puesto que no tomó en cuenta el alcance de la figura jurídica del silencio administrativo; que no fue ponderada debidamente la fecha del recurso de reconsideración depositado por el hoy recurrente el 22 de enero de 2019, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la fecha de la resolución de reconsideración, emitida el 27 de diciembre de 2021, transcurriendo un plazo de 2 años y 11 meses entre una fecha y la otra.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), alega que el Recurso Contencioso Tributario depositado por la recurrente deviene en inadmisibles por Inobservancia de disposiciones las de los artículos 144 Código del Tributario y 5 de la Ley No. 13- 07 del 05/2/2007. 5. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su escrito de defensa, no obstante, haber sido puesto en mora mediante Auto núm. 18740-2022, de fecha 14 de julio de 2022. Actuación mediante acto de alguacil núm. 1456/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez alguacil del Tribunal Superior Administrativo. 6. Y la parte recurrente, señor JUAN ISIDRO MONTILLA MATEO, en su escrito de réplica de fecha 29 de agosto de 2022, solicita que sea rechazado el medio de inadmisión... 11. Este Tribunal ha constatado que en fecha 25 de enero de 2022 le fue notificada la resolución a la parte recurrente, señor JUAN ISIDRO MONTILLA MATEO, por el Departamento de Reconsideración según consta en el sello de recibido en la primera página de dicha resolución ; sin embargo dicha parte recurrente interpone su recurso ante esta jurisdicción en fecha 05 de abril de 2022, lo que implica que ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador por lo que si bien es cierto la recurrente disponía de un plazo de 30 días para impugnar la resolución de que se trata, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la resolución reconsideración marcada con el núm. RR-00211-2019 , notificada en fecha 25 de enero de 2022 no menos cierto es que ha interpuesto su recurso el 05 de abril de 2022 luego de haber transcurrido cincuenta y siete (57) días, razón por la que el mismo deviene en inadmisibles, según los artículo 5 de la Ley 13-07 y 144 del Código Tributario, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

19. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la incorrecta aplicación de la norma por haber sido depositado el escrito de defensa fuera de plazo, para luego desarrollar la inadmisibilidad

de la resolución de reconsideración impugnada por efecto del silencio administrativo.

20. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que, a) el recurso contencioso tributario fue declarado inadmisibile por extemporáneo, en virtud de que el tribunal *a quo* constató que la resolución de reconsideración impugnada fue notificada al hoy recurrente en fecha 25 de enero de 2022 y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2022; b) que los jueces del fondo se limitaron al conocimiento del medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no abordando el fondo del recurso; c) que el tribunal *a quo* notificó a la parte hoy recurrente el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgándole la oportunidad de hacer los reparos de lugar mediante su escrito de réplica, siendo este último depositado ante el tribunal *a quo*.

21. **Sobre la incorrecta aplicación de la norma**, si bien la parte recurrente alega que el escrito de defensa fue depositado fuera del plazo otorgado para su depósito, este tuvo la oportunidad de realizar dicho planteamiento ante los jueces del fondo, puesto que le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre el cual hizo reparos mediante el escrito de réplica depositado en fecha 29 de agosto de 2022 —tal como fue establecido en la sentencia impugnada—.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹¹.

23. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

24. **Sobre la inadmisibilidad de la resolución de reconsideración impugnada en el recurso contencioso tributario.** De la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo —específicamente a la inadmisibilidad de la resolución impugnada y el efecto causado por su silencio administrativo—, asuntos que escapan al control casacional, lo cual no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

25. En ese sentido, los agravios señalados en este primer y segundo medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

26. En ese sentido, al plantear como alegatos de casación una inadmisión del acto impugnado en el recurso contencioso tributario, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente alegato no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión. En consecuencia, procede rechazar este primer y segundo medios de casación analizados.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de motivos en los puntos de hecho y de derecho, así como en una falta de fundamentos, puesto que rechazaron el fondo del recurso por carecer de elementos probatorios, sin ponderar las peticiones realizadas por el hoy recurrente, pero aceptando lo señalado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, depositado fuera de plazo, en franca violación al artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

29. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹².

30. Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo se limitaron a ponderar un medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre el plazo de interposición del recurso contencioso tributario.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

32. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo* luego de examinar la documentación, determinó que el recurso contencioso tributario era inadmisibles por extemporáneo. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o desnaturalización, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha

12 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Montilla Mateo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00011, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu.
Recurrido:	Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SEEN-00011, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, SRL., representada por Gregorio Ramos de León, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio del 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/0630, notificando a la entidad Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, SRL., la fiscalización practicada a sus operaciones de importación correspondientes al período fiscal comprendido entre el 19 de noviembre de 2011, y el 19 de noviembre de 2013, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00011, de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial GOMAS, REPUESTOS Y LUBRICANTES LA ECONOMÍA S.R.L., y el señor GREGORIO RAMOS DE LEON contra la comunicación núm. GF/0630

de fecha 30/06/2014, notificada mediante acto de intimación de pago y puesto en mora núm. 1494/2021 de fecha 22 de junio del 2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la prescripción del cobro de la deuda respecto a la fiscalización de las operaciones de importación de neumáticos de los períodos 19/11/2011 al 19/11/2013 de la sociedad comercial GOMAS, REPUESTOS Y LUBRICANES LA ECONOMÍA S.R.L., en consecuencia, REVOCA la comunicación núm. GF/0630 de fecha 30/06/2014, notificada mediante acto de intimación de pago y puesto en mora núm. 1494/2021 de fecha 22 de junio del 2021 emitida por la Dirección General de Aduanas, (DGA), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunidad por secretaría a la parte recurrente, razón social GOMAS, REPUESTOS Y LUBRICANES LA ECONOMÍA S.R.L., y el señor GREGORIO RAMOS DE LEON, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo y desnaturalización de los hechos con respecto al cómputo del plazo: el tribunal *a-quo* confunde la notificación de intimación de pago con la notificación del acto recurrido. **Segundo medio:** Contradicción de sentencia: el tribunal *a-quo* declara prescrita la deuda, revocando el acto administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidente*

7. En su memorial de defensa, la entidad Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, SRL., solicita¹³, en síntesis, que procede sean desechados los motivos del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, en virtud el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el acto núm. 258/2023, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de casación fue depositado en fecha 17 de marzo de 2023.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente la referida a su artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, así como en una

13 Ver página 6 del memorial de defensa.

desnaturalización de los hechos respecto al cómputo del plazo, puesto que confundió la notificación de la intimación de pago con la notificación del acto recurrido; que la sentencia impugnada en los considerandos 13 y 14, admite que la parte recurrente tuvo conocimiento del expediente desde julio del 2014, sin embargo rechazó el medio de inadmisión, sobre la base de que la administración tributaria realizó la gestión de cobro mediante el acto de intimación de pago y puesta en mora núm. 1494/2021, de fecha 22 de junio de 2021; que nada tiene que ver la gestión de cobro de la administración tributaria con la notificación de la comunicación de reliquidación para el computo del plazo, ni mucho menos para declarar inadmisibile o no el recurso interpuesto fuera de plazo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 4. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) ha solicitado que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007. Toda vez, que el acto atacado es de fecha 30 de junio del 2014 y se le notificó el cuadro de reliquidación el 07 de julio del 2014 vía correo electrónico, solicitando la recurrente una conciliación en fecha 3 de julio del 2015 lo que demuestra que Ja parte recurrente tiene conocimiento del hecho que da origen a este recurso desde hace 7 años, encontrándose ventajosamente vencido para interponer su recurso... 14. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso, es decir, para el 21 de julio de 2021, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, luego del análisis de los documentos y los argumentos de las partes esta sala ha podido verificar que si bien es cierto la Dirección General de Aduanas sostiene que el acto atacado es de fecha 30 de junio del 2014 y la recurrente tuvo conocimiento del cuadro de reliquidación en fecha 07 de julio del 2014 de la cual solicitó conciliación el 03 de julio del 2015 teniendo conocimiento de lo que da origen al recurso, interponiendo el mismo en fecha 21 de julio del 2021, 7 años después, encontrándose ventajosamente vencido, no menos ciertos es que este Tribunal ha contactado

que a pesar que el acto atacado es de fecha 30 de junio del 2014 y la recurrente haya tenido conocimiento de este tratando de conciliar, la gestión de cobro por parte de la administración referente a dicho acto respecto de las importaciones declaradas por la parte recurrente se realiza mediante el acto de intimación de pago y puesta en mora núm. 1494/2021 de fecha 22 de junio del 2021 que es lo que reactiva dicho proceso, por lo que tomando en cuenta la fecha en la que fue notificado dicho acto dígase 22 de junio del 2021 el plazo para interponer el Recurso finalizaba el día 03 de agosto del 2021; siendo depositado en fecha 21 de julio del 2021 por lo que resulta más que evidente que se ejerciera dentro del plazo que ha establecido la ley y la jurisprudencia en estos casos, motivos por los que procede rechazar dicho medio sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

13. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* estableció, en síntesis, que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del plazo establecido por la norma, rechazando el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

14. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que si bien la Dirección General de Aduanas (DGA) estableció que la comunicación núm. GF/0630, de fecha 30 de junio del 2014 fue notificada a la entidad Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, SRL., el 7 de julio del 2014, vía correo electrónico, debió depositar las pruebas que demostraran que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar al contribuyente sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, máxime cuando la entidad Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, SRL. alegó que no fue notificada, lo cual fue establecido en su instancia contentiva de recurso contencioso tributario—que figura depositada en el presente proceso—.

15. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relacionados con el medio de inadmisión, lo cual finalizó con su rechazo y así preservar el indicado fallo.

16. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia¹⁴, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, como ocurre en la especie.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de sentencias, puesto que declaró prescrita la deuda, revocando el acto administrativo, sin embargo, la entidad Gomas, Repuestos y Lubricantes La Economía, SRL. solicitó la prescripción de la acción en reliquidación intentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en cumplimiento del artículo 118 de la Ley 3489-53, confundiendo los jueces del fondo el revocar o mantener el contenido del acto; que la sentencia impugnada no se refiere al acto en cuanto a su contenido, por lo que resulta contradictoria su revocación en el dispositivo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 34. En ese orden de ideas, luego de analizadas cada una de las pruebas aportadas al presente proceso, este tribunal ha verificado que según la Dirección General de Aduanas, esta sostiene haber notificado a la empresa GOMAS, REPUESTOS Y LUBRICANTES LA ECONOMÍA S.R.L., el inicio de la fiscalización respecto al periodo 19/11/2011 al 19/11/2013 mediante la comunicación núm. 00014604 en fecha 19 de noviembre del 2013, sin embargo, no aporta ante este tribunal la referida comunicación que sustente la interrupción del plazo de la prescripción, posterior a esta notificación. 35. En adición a lo anterior esta sala ha constatado que la administración sustenta sus

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

argumentos en una notificación realizada a la sociedad comercial GOMAS, REPUESTOS Y LUBRICANTES LA ECONOMÍA S.R.L., vía correo electrónico de fecha 02 de junio y 07 de julio del 2014 en la cual le notifica el cuadro de reliquidación por concepto de la fiscalización practicada a sus operaciones de importación durante el periodo 19-11-2011 al 19-11-2013 y que la última actuación fue realizada por parte de la recurrente mediante comunicación de fecha 03 de julio 2015 con fines de conciliación, que si bien es cierto se realizaron dichas gestiones de ambas partes, no menos cierto es que tomando en cuenta la fecha de la última gestión referente a la deuda, el 03 de julio del 2015 y la fecha en la que fue notificada a la recurrente la intimación de pago y puesta en mora mediante acto núm. 1494/2021, en fecha 22 de junio del 2021 a través de la cual le requiere el pago de la misma, hubo un gran silencio entre ambas partes permitiendo la Administración Tributaria el transcurso de 6 años sin que existiera ninguna actuación de parte esta, lo que evidencia que se encontraba prescripta para ejercer el cobro de la referida deuda, de conformidad con los artículos anteriormente citados. Así las cosas, en tal virtud procede declarar la prescripción solicitada y acoger el presente recurso. En cuanto a los demás aspectos, carecen de relevancia continuar con su ponderación ya que se refieren a estos períodos" (sic).

19. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹⁵.

20. Del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo se limitaron a realizar un análisis de la prescripción solicitada, la cual estaba fundamentada en los períodos fiscales reliquidados en el acto impugnado.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y

15 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

22. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo*, luego de examinar la documentación, determinó que los períodos fiscales reliquidados en el acto impugnado se encontraban prescritos al momento en que la Dirección General de Aduanas (DGA) requirió el pago. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o desnaturalización, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00011, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0007

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Vicente Rodríguez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Carvajal Montero.
Recurridos:	Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.
Abogadas:	Licdas. Denny Pineda y Perla Carmona.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Rodríguez Sánchez, Francis A. Bidó Matos y Elisabeth Báez Reyes, contra

la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00595, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antonio Carvajal Montero, actuando como abogado constituido de Vicente Rodríguez Sánchez, Francis A. Bidó Matos y Elisabeth Báez Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, representada por Frinette Padilla, mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Denny Pineda y Perla Carmona.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de marzo de 2017 y 23 de enero del 2018, los señores Vicente Rodríguez Sánchez, Elisabeth Báez Reyes y Francis A. Bidó Matos fueron incorporados a la carrera del Ministerio Público.

5. Luego, en fecha 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior del Ministerio Público emitió el acta de la décima quinta sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, a través de la cual se dispuso el ascenso de los señores Vicente Rodríguez Sánchez, Elisabeth Báez Reyes y Francis A. Bidó Matos de fiscalizadores a procuradores fiscales.

6. Posteriormente, en fecha 4 de febrero de 2021, el Consejo Superior del Ministerio Público emitió la segunda resolución del acta de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, a través de la cual se deja sin efecto la primera resolución de la décima quinta sesión del Consejo Superior del Ministerio Público.

7. No conformes con esa decisión, Vicente Rodríguez Sánchez, Elizabeth Báez Reyes y Francis A. Bidó Matos interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00595, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2021 por los señores VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCIS A. BIDÓ MATOS y ELISABETH BÁEZ REYES, contra la Segunda Resolución del Acta de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público Celebrada el 4 de febrero de 2021, atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, omisión en cuanto a los puntos planteados, violación al artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso y al artículo 110 de la Constitución referente a la seguridad jurídica, inobservancia de los artículos 11 y 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de motivos, errónea valoración de los medios propuestos, violación al artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Ley 133-11, artículo 47.7, violación al artículo 8 y 74.4 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la parte final del considerando 11 y en todo el desarrollo del considerando 12, los jueces sostienen que los hoy recurrentes en su escrito del recurso contencioso administrativo solo argumentaron en cuanto al plazo de 15 días que tenían las nuevas autoridades del Consejo Superior del Ministerio Público para revisar los ascensos, incurriendo con esto en omisión de estatuir, ya que, no abordó ciertos puntos de derecho planteados en el referido recurso contencioso administrativo. Sostiene, que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre aspectos fundamentales como la violación a principios de la actuación administrativa (seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa), la congruencia de los actos administrativos, la retroactividad de los actos favorables de la administración, la falta de motivación en la resolución impugnada y la incorrecta aplicación de una norma jurídica. Cada motivo presentado se refiere a la impugnación de la tercera sesión de la segunda resolución del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 4 de febrero de 2021, aspectos fundamentales que debieron ser abordados por la jurisdicción *a quo*.

11. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

“... i) Violación a principios de la actuación administrativa: específicamente el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa (Artículo 3 numeral 8 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo... La nueva composición CSMP, al obrar como lo hizo, emitiendo la resolución objeto del presente recurso que dejó sin efecto la resolución segunda de la décimo quinta sesión de fecha 06 de agosto del año 2020, emitida por la antigua composición del CSMP, pone en juego la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. porque esta nueva composición del CSMP, cambio arbitrariamente un precedente que dicho órgano viene reiterando constantemente desde el año 2006. Es decir, el ascenso de los miembros de la carrera del

Ministerio Público, tomando en cuenta los méritos y los años en funciones de fiscalizador previos a entrar en la carrera, elementos que fueron tomados en cuenta para ascender a los hoy recurrentes. No obstante, la Ley 133-11... no le otorga la facultad a una composición posterior del CSMP para que dejar sin efecto una resolución válidamente emitida por una composición anterior de dicho órgano de gobierno. La resolución dejada sin efecto es un acto válidamente emitido por el órgano competente. Esta resolución otorgaba un plazo de 15 días a las nuevas autoridades a partir de la toma de posesión para que revisaran la legalidad de los ascensos, sin embargo, en caso de que el Consejo no se pronuncie desfavorablemente en el plazo antes indicado, los ascensos entrarían en vigor de pleno derecho. Es más que evidente que la nueva composición del CSMP no revisó ni se pronunció en el plazo establecido en la resolución que ordena los ascensos, pues este plazo vencía el día 4 del mes de septiembre del año 2020. No existe una resolución en la cual el consejo se haya pronunciado sobre los ascensos en el plazo indicado. No obstante, el CSMP, emitió la resolución sexta de la décima primera sesión de fecha 09 del mes de octubre del año 2021, en la cual designa una comisión para evaluar las solicitudes de ascensos, no así la resolución que ordenó los ascensos. En tal sentido, esta resolución no cumplió con el mandato de plazo y de pronunciarse sobre cualquier irregularidad existente en la primera resolución de la décimo quinta sesión de fecha 06 del mes de agosto del año 2020. Posteriormente, la nueva composición del CSMP, emitió la resolución objeto del presente recurso, dejando sin efecto la primera resolución de la décimo quinta sesión de fecha 06 del mes de agosto del año 2020. Esta decisión interviene 5 meses y 21 días después del plazo otorgado a las nuevas autoridades para que objetaran en caso de encontrar irregularidades en los ascensos. Esta acción llevada a cabo por la nueva composición del CSMP constituye un desborde de su competencia al dejar sin efecto una resolución que había entrado en vigor de pleno derecho por mandato del mismo acto administrativo. De ahí que, el CSMP violó el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos. Es importante resaltar que no existe autorización alguna en la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público, para que una composición posterior del CSMP, deje sin efecto una resolución de una composición anterior del mismo órgano de gobierno que haya entrado en vigor de pleno derecho como lo es la

resolución primera de la décimo quinta sesión del CSMP, de fecha 06 de agosto del año 2020. ii) Violación al principio de congruencia de los actos de la administración pública, (Artículo 3 numeral 13 de la ley 107-13). La nueva composición del CSMP, al dejar sin efecto un acto administrativo válidamente emitido por una autoridad competente para hacerlo, como lo era la composición anterior del CSMP, violó el principio de congruencia de los actos administrativos. ...Y es que, este principio, manda a la administración pública a actuar de manera congruente con la práctica y los antecedentes administrativos. La resolución primera (...), entre los cuales están los hoy recurrentes, es congruente con todos los ascensos previos realizados hasta ese momento. Nos referimos a que en todos los ascensos de ese órgano de gobierno del MP, se ha tomado como parámetros los méritos, capacitación y tiempo en el servicio ejerciendo funciones de Fiscalizadores, los cuales han sido nombrados por Autos posteriormente incorporados a carrera por Concurso de Oposición, así como también por las necesidades institucionales. La nueva composición del CSMP, para dejar sin efecto la resolución primera que ordena los ascensos y cumplir con el principio de congruencia de los actos de la administración pública, debió motivar explicando las razones por las cuales se apartaba de sus precedentes. Como elemento de corroboración de que era precedente constante de ese órgano de gobierno del MP, realizar ascensos con los parámetros supra indicados, citaremos tan solo cuatro casos de ascensos de 81 Fiscalizadores que fueron ascendidos a Procuradores Fiscales y de 54 Procuradores Fiscales ascendidos a Procuradores Generales de Corte. La mayoría de estos ascensos tenían en común con el de los hoy recurrentes, tiempo en el servicio ejerciendo funciones de Fiscalizadores. Esos ascensos están contenidos en el Acta de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 06 del mes de febrero del año 2020. Citaremos las siguientes resoluciones: a) el caso de la vigésima cuarta resolución de la indicada sesión, que dispone el ascenso a Procurador Fiscal del magistrado Edwin Manuel Cuello Paredes en virtud de sus méritos, capacitación tiempo ejerciendo funciones de representante del Ministerio Público. Es importante resaltar que este magistrado tenía más de cuatro años ejerciendo funciones de fiscalizador y fue ascendido un mes después de graduarse como Ministerio Público de Carrera. b) ... En la Septuagésima Primera Resolución, de la indicada sesión, se

dispone el ascenso a Procurador Fiscal del magistrado Tito Oseas González Ramírez en virtud de sus méritos, capacitación y tiempo ejerciendo funciones de representante del Ministerio Público. Es importante resaltar que igual que el magistrado citado anteriormente tenía más de cuatro años en funciones y fue ascendido un mes después de graduado de la carrera del Ministerio Público. (como evidencia de los literales "a y b" esta la resolución de la primera sesión de fecha 13 del mes de enero del año 2020). c) En la Septuagésima Segunda Resolución, de la indicada sesión, se dispone el ascenso a Procuradora Fiscal de la magistrada Viviana Altagracia Mena Paulino, en virtud de sus méritos, capacitación y tiempo ejerciendo funciones de representante del Ministerio Público. También es importante resaltar que igual que los anteriormente mencionados, esta tenía más de cuatro años ejerciendo la función de fiscalizadora y había entrado a la carrera del MP, el 28 de marzo del 2017; lo que indica que al momento de su ascenso tenía dos (02) años y 11 meses de ingresar a la carrera del MP. d) En la Septuagésima Tercera Resolución, de la indicada sesión, se dispone el ascenso a Procuradora Fiscal de la magistrada Wendy María Estrella Monsanto, en virtud de sus méritos, capacitación y tiempo ejerciendo funciones de representante del Ministerio Público. También es importante resaltar que igual que los anteriormente mencionados, esta tenía más de cuatro años ejerciendo la función de fiscalizadora y había entrado a la carrera del MP, el 28 de marzo del 2017; lo que indica que al momento de su ascenso tenía dos (02) años y 11 meses de ingresar a la carrera del MP. Como elemento de prueba que justifica la entrada a carrera de los compañeros cuyos precedentes de ascenso hemos citado están: En lo que respecta al tiempo de entrada a carrera «de estos magistrados, que estamos de acuerdo con sus ascensos basado en las justificaciones que dio la antigua composición del CSMP. Se destaca que las dos fiscales descritas anteriormente son de la misma promoción y entraron a la carrera del Ministerio Público, en la misma fecha que los hoy recurrentes, Vicente Rodríguez Sánchez y Elizabeth Báez Reyes. Solo que, al momento del ascenso de los hoy recurrentes, estos tenían más tiempo en la carrera que ellas.». Esta más que evidenciado que la nueva composición del CSMP, violó el precedente constante en cuanto a los ascensos y no explico, como indica el principio de congruencia de las actuaciones de los actos de la administración pública, por qué se apartó de

dicho precedente. Ahora bien, en la segunda resolución del Acta de la Tercera Sesión de fecha 04 del mes de febrero del año 2021, el CSMP, dejó sin efecto la resolución que ordenaba el ascenso de los hoy recurrentes. El fundamento básico para hacerlo, según ellos, es que los ascendidos no cumplían con el mínimo de los cuatro años de ingreso a la carrera. Una interpretación errónea de la norma y que desarrollaremos más adelante. Partiendo de lo indicado en el párrafo precedente, en la que el CSMP se arroja poderes que la ley no le confiere para revisar decisiones de un consejo anterior; entonces nos preguntamos ¿por qué no revisaron también y dejaron sin efecto todos los ascensos hechos por anteriores consejeros, a miembros del Ministerio Público que no cumplían con los cuatro años en carrera al momento del ascenso? Evidentemente que no lo harían porque pueden establecer que estas eran resoluciones firmes que no pueden revisar. Y que viola la seguridad jurídica de los actos de la administración pública. Y estamos perfectamente de acuerdo, con la única diferencia de que nuestra resolución también había adquirido la firmeza de las recedentemente citadas resoluciones, ya que, la nueva composición del CSMP no reviso en el plazo preestablecido. Violación al principio de retroactividad de los actos favorables de la administración pública (Art. 13 de la ley 107-13). Este principio establece que: “podrá concedérseles motivadamente efecto retroactivo a los actos administrativos cuando sólo produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto”. En este punto y adecuando los hechos a la norma, el CSMP, podía revisar de manera retroactiva la resolución que asciende a los hoy recurrentes, solo para favorecerlos no para perjudicarlo como en efecto lo hicieron...

Continúa alegando en su recurso contencioso administrativo: iv. Falta de motivación en la resolución atacada (Art. 69.10 Constitución de la República Dominicana y artículo 4 numeral 2 de la ley 107-13). Las normas del debido proceso deben ser aplicadas a toda actuación administrativa. En el caso de la resolución atacada mediante el presente recurso, el CSMP, solo se limita a decir que deja sin efecto los ascensos de 12 fiscalizadores porque no cumplen con el tiempo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la ley 133-11, orgánica del MP y el artículo 53 del Reglamento de Carrera. Esta es una decisión carente de motivación. Esta garantía constitucional va más allá de la limitación

específica a citar una norma, sino que exige que el órgano que decide, indique las razones particulares por las cuales estos ascensos deben ser dejados sin efecto. Más allá de lo indicado, partiendo de que estos ascensos habían sido ordenados por una composición anterior del CSMP, el cual había continuado con el precedente de otras composiciones anteriores del Consejo; el nuevo consejo, debió motivar por que se apartaba del precedente, cosa que no hizo. De ahí que esta decisión debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico. V. Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 40 numeral 5 de la ley 13311z Orgánica del Ministerio Público y 53 del Reglamento de Carrera del MP. La justificación usada por la nueva composición del CSMP para dejar sin efecto la Resolución Primera de la Décimo Quinta Sesión de la anterior composición del CSMP, celebrada en fecha 06 del mes de agosto del año 2020, que disponía el ascenso de los hoy recurrentes, es porque los mismos no cumplen con el tiempo establecido en el numeral 5, artículo 40 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 53, del Reglamento de Carrera del Ministerio Público. De ahí que, se hace necesario desglosar el contenido del numeral 5 del artículo 40 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, para analizar si ciertamente, los hoy recurrentes, no cumplían con el contenido del indicado artículo. En ese sentido el artículo de referencia establece: "Requisitos. Para ser promovido al cargo de Procurador Fiscal deberá cumplirse con los siguientes requisitos: (...) 5. Pertenecer a la carrera del Ministerio Público y haber desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años". Al hacer una adecuación de las condiciones de cada uno de los hoy recurrentes se puede evidenciar que si cumplían con los requisitos exigidos por el artículo antes citado. Veamos: a) En el caso del magistrado Vicente Rodríguez Sánchez, pertenece a la carrera del Ministerio Público desde el día 28 del mes de marzo del año 2017, según se hace constar en la resolución segunda de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 28-03-2020. Con esto se da por satisfecho la primera parte del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la precitada ley. En la segunda fase del artículo el requisito exigido es: ... haber desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años. Requisito que también cumple el magistrado, pues conforme se evidencia en el Auto No. 00037 de fecha 21 del mes de julio del año 2014,

emitido por el Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito y, la Certificación de la Dirección de General de Carrera del Ministerio Público, de fecha 07 del mes de octubre del año 2016; las cuales armónicamente establecen que, el Lic. Vicente Rodríguez Sánchez, fue designado en el 2014 como Abogado II en funciones de Fiscalizador y que es empleado del MP desde el 01 del mes de abril del año 2005; pero que hasta su ingreso a carrera, se desempeñaba en el cargo de Fiscalizador adscrito a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana. Con lo cual está más que satisfecho el segundo requisito, pues había desempeñado el cargo de fiscalizador desde el 2014 hasta el 2017. Es importante establecer que, el indicado magistrado, desde su ingreso a carrera del MP ha estado desempeñando el cargo de Procurador Fiscal, en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana... En otro orden, en cuanto a las condiciones relativas a sus méritos académicos y laborales, fueron recogidos en la solicitud de ascenso hecha por el Dr. Adolfo Augusto Feliz Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al Procurador General de la República y a los miembros del CSMP. Los cuales fueron tomados en cuenta al momento de emitir la resolución primera de la décimo quinta sesión del CSMP de fecha 06 de agosto del año 2020. Copia de cuyo documento anexamos al presente recurso. En el caso de la magistrada Elizabeth Báez Reyes, pertenece a la carrera del Ministerio Público desde el día 28 del mes de marzo del año 2017, según se hace constar en la resolución segunda de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 28-032020. Con esto se da por satisfecho la primera parte del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la precitada ley. En la segunda fase del artículo el requisito exigido es: ..haber desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años. Requisito que también cumple la magistrada, pues conforme se evidencia en el Auto No. 0000023 de fecha 07 del mes de febrero del año 2013, emitido por el Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, el cual designa a la Licda. Elizabeth Báez Reyes, como Abogado en funciones de Fiscalizadora adscrita a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. •Con lo cual está más que satisfecho el segundo requisito, pues había desempeñado el cargo de fiscalizador desde el 2013 hasta

el 2017 y a partir de esta fecha se desempeña como fiscalizadora en función de Procuradora Fiscal, en la Fiscalía de Santo Domingo Oeste. En tal sentido, procedemos a anexar copias de las documentaciones que justifican los „méritos tomados en cuenta para dicho ascenso, a saber: tiempo desempeñando la función de Fiscalizador y méritos académicos y laborales. En el caso del magistrado Francis Amaurys Bidó Matos, pertenece a la carrera del Ministerio Público desde el día 08 del mes de marzo del año 2018, según se hace constar en la primera resolución de la sesión segunda del CSMP, de fecha 08 de marzo del 2018. Con esto se da por satisfecho la primera parte del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la precitada ley. En la segunda fase del artículo el requisito exigido es ...haber desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años. Requisito que también cumple el magistrado, pues conforme se evidencia en el Auto No. 00849 de fecha 06 del mes de febrero del año 2008, emitido por el Procurador General de la República, Lic. Radhames Jiménez Peña y el auto No. 00028 de fecha 06 del mes de junio del año 2014, emitido por el Procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, así como el carnet que lo identifica como empleado de la Procuraduría; las cuales armónicamente establecen que, el magistrado Francis Amaurys Bidó Matos, se desempeñaba como Procurador Fiscal Interino y, aun al día de hoy, no obstante su ingreso a la carrera del MP, continúa desempeñando el cargo de Procurador Fiscal en la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. En otro orden, en cuanto a las condiciones relativas a sus méritos académicos y laborales, fueron recogidos en la solicitud de ascenso hecha por el Dr. Adolfo Augusto Feliz Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al Procurador General de la República y a los miembros del CSMP. Los cuales fueron tomados en cuenta al momento de emitir la resolución primera de la décimo quinta sesión del CSMP de fecha 06 de agosto del año 2020. Copia de cuyo documento anexamos al presente recurso. Después de demostrar que, los hoy recurrentes, cumplen con el requisito exigido por el artículo 40 numeral de la ley 133-11. Es necesario establecer que, en cuanto al artículo 53 del Reglamento de carrera del Ministerio Público, este no puede ser aplicado a los hoy recurrentes. Citaremos el indicado artículo y demostraremos por qué no aplica a los hoy recurrentes. Veamos: "Artículo 53. Cargos y niveles

jerárquicos. El escalafón de los miembros del Ministerio Público estará conformado por los siguientes cargos y niveles jerárquicos: a. Cargo 1: Fiscalizador. Se requerirá de cuatro (4) años mínimo en este cargo para ser promovido a un cargo superior. Tendrá tres (3) niveles jerárquicos: Fiscalizador I, Fiscalizador II y Fiscalizador III. b. Cargo 2: Procurador Fiscal. Se requerirá de cuatro (4) años mínimo en este cargo para ser promovido a un cargo superior. Tendrá tres (3) niveles jerárquicos: Procurador Fiscal I, Procurador Fiscal II y Procurador Fiscal III. c. Cargo 3: Procurador General de Corte de Apelación. Tendrá tres (3) niveles jerárquicos: Procurador General de Corte I, Procurador General de Corte II y Procurador General de Corte 111". Una lectura simple al precitado artículo nos indica que en el mismo se habla de lo que es el escalafón de los miembros del MP. Es importante resaltar que desde la entrada en vigencia de la ley 133-11, hasta el día de hoy, no ha sido creado el escalafón en la carrera de los miembros del MP. Por lo indicado anteriormente, no es posible que se le exija a los hoy recurrentes cumplir con los requisitos que establece el indicado artículo 53, toda vez que, ni siquiera la misma Procuraduría General de la República y su órgano de gobierno (CSMP) han cumplido con el mandato dispuesto en el mismo. No han sido creados los cargos de fiscalizador I, II y III, ni mucho menos el sistema de evaluación para promover a los indicados miembros de la carrera del MP. Es por ello que, la única referencia que debe tener la nueva composición del CSMP para los ascensos, es el precedente desarrollado a lo largo de este tiempo por las composiciones anteriores del CSMP" (sic).

12. El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...8. Los recurrentes, señores VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCIS A. BIDO MATOS Y ELIZABETH BÀEZ REYES, a través de su Recurso Contencioso Administrativo, pretenden la nulidad de la Segunda Resolución del Acta de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, celebrada en fecha 4 de febrero de 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público, la cual dejó sin efecto la resolución que ordenaba el ascenso de los hoy recurrentes. El fundamento básico para hacerlo, según ellos, es que los ascendidos no cumplían con el mínimo de los cuatros años de ingreso a la carrera, una interpretación errónea de la norma. Que el

Consejo Superior del Ministerio Público se arroga poderes que la Ley no le confiere para revisar decisiones de un consejo anterior, entonces porque no revisaron también y dejaron sin efecto todos los ascensos hechos por anteriores consejeros, a miembros del ministerio público que no cumplían con los cuatro años en carrera al momento de su ascenso. Evidentemente que no lo harían porque pueden establecer que estas eran resoluciones firmes que no pueden revisar y que viola la seguridad jurídica de los actos de la administración pública. Violación al principio de retroactividad de los actos favorables de la administración pública, artículo 13 de la Ley 107-13. Falta de motivación de la resolución, artículo 69.10 de la constitución y el artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-13, esta es una decisión carente de motivación. Esta garantía constitucional va más allá de la limitación específica de citar una norma, sino que exige que el órgano que decide indique las razones particulares por las cuales estos ascensos deben ser dejados sin efecto. Ha realizado una errónea aplicación de una norma jurídica, el artículo 40 numeral 5 de la Ley 133-11, Ley orgánica del ministerio público y 53 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, pues la justificación usada por la nueva composición del CSMP para dejar sin efecto la resolución atacada es porque los mismos no cumplen con el tiempo establecido en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 133-11 y el artículo 53 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público. De ahí se hace necesario desglosar el contenido del numeral 5 del artículo 40 de la Ley 133-11. Que en ese mismo orden en cuanto a las condiciones relativas a sus méritos académicos y laborales fueron recogidos en la solicitud de ascenso hecha por el Dr. Adolfo Augusto Feliz Pérez, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de emitir la resolución a través de la cual se ordena el ascenso de los recurrentes. Por todos los vicios alegados debe ser anulada la resolución atacada de conformidad con las disposiciones del artículo 14 párrafo I de la Ley 107-13. En virtud de que este es un acto administrativo que violenta el ordenamiento jurídico, principios constitucionales y de la administración pública, que constituyen los elementos para su nulidad. 9. Al respecto EL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se ha referido al recurso interpuesto por el recurrente, los señores VICENTE RODRÍGUEZ SÀNCHEZ, FRANCIS A. BIDO MATOS Y ELIZABETH BÀEZ REYES, los cuales arguyen: "De acuerdo con lo

establecido por la constitución en su artículo 174, el Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano de gobierno interno del Ministerio Público, el cual está encargado de la toma de decisiones de esta entidad. Dentro de las funciones del Consejo presidido por la Procuradora General, según el canon legal, tiene la facultad de dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público, de supervisar y controlar su administración financiera y presupuestaria, y de disponer el ascenso de los miembros de la carrera del Ministerio Público, atribuciones que le son conferidas por la constitución y el artículo 47 numerales 1, 2 y 6 de la Ley 133-11. Que, habiendo designado una comisión para el estudio de la factibilidad de la ejecución de la Primera Resolución de la Décimo Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, este órgano pudo constatar que los doce (12) ascensos que en dicha resolución indica, fueron realizados sin que se observaran los requisitos establecidos por las disposiciones legales pertinentes. En ese orden es oportuno señalar que los señores Vicente Rodríguez y Elizabeth Báez Reyes fueron incorporados a la carrera, mediante la Segunda resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 28 de marzo de 2017. Nótese que la sesión decimoquinta del año 2020, fue celebrada el 6 de agosto de 2020, por tanto dichos miembros del ministerio público tenían 3 años y 04 meses, con la calidad de miembros de carrera ocupantes de la posición fiscalizadora. En el caso de Francis Bido, su incorporación a la carrera se produjo en virtud de la segunda sesión del CSMP, celebrada el día 08 de marzo de 2018, producto del mismo cálculo anterior se comprueba que a la fecha que se emitió la resolución revocada, tenía 02 años y 5 meses, con la calidad de miembro de la carrera en la posición de fiscalización. Dentro de las atribuciones conferida por el artículo 47 de la Ley 133-11 está contemplada la facultad de disponer el ascenso de los miembros de carreras, en ese orden es notorio que los recurrentes no cumplían con las condiciones requeridas para ser titulares del derecho al desarrollo del que gozan los miembros de carrera del ministerio público, pues no contaban con el tiempo establecido, a saber, de 4 años en el cargo, tras haber adquirido la condición de miembro de esta...En cuanto al vencimiento de plazo para la emisión de la Segunda Resolución del Acta de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público Celebrada el 4 de febrero de 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público. 11. Si

bien la parte recurrente, señores VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, FRANCIS A. BIDO MATOS Y ELIZABETH BÀEZ REYES, en su recurso depositado en fecha 17 de marzo de 2021, argumenta: "Que la Segunda Resolución del Acta de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 4 de febrero de 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público, la cual deja sin efecto el Acta de la Décima Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de fecha 06 de agosto de 2020, a través de la cual se dispone el ascenso de los recurrentes, de fiscalizadores a procuradores fiscales, por medio de la cual se le otorgaba un plazo de 15 días a las nuevas autoridades a partir de la toma de posesión para que revisen la legalidad de los ascensos, sin embargo, en caso de que del consejo no se pronuncie desfavorablemente en el plazo antes indicado, los ascensos entrarían en vigor de pleno derecho. No obstante, la nueva composición emite objeto del recurso, 5 meses y 21 días después del plazo otorgado a las nuevas autoridades," sin embargo, los mismos no formulan conclusiones formales al respecto; por lo que en virtud del principio dispositivo, los jueces del orden judicial están obligados a responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales; que al no hacerlo así no procede estatuir al respecto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 12. Este tribunal tiene a bien establecer: "que si bien es cierto que los recurrentes argumentan que la recurrida solo contaba con un plazo de 15 días contados a partir de la designación de las nuevas autoridades, para revisar los ascensos y que de no hacerlo en dicho plazo los mismos entrarían en vigor de pleno derecho, no menos cierto es que se limitaron a formular argumentos al respecto sin formalizar conclusiones en dicho sentido, razón por la cual en virtud del principio dispositivo, éste Colegiado omitirá estatuir en cuanto a dicho argumento. En cuanto a los ascensos...15. Que el artículo 40 de la Ley núm. 133-11, establece: "Para ser promovido al cargo de Procurador Fiscal deberá cumplirse con los siguientes requisitos: 1. Ser dominicana o dominicano; 2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3. Poseer aptitud física y mental para desempeñar el cargo; 4. Ser licenciado o doctor en derecho; 5. Pertenecer a la carrera del Ministerio Público y haber

desempeñado el cargo de Fiscalizador por un período no menor de cuatro años; 6. Satisfacer los estándares de desempeño y de capacitación previstos en la reglamentación interna del escalafón.” 16. El artículo 47 de la Ley núm. 133-11, indica “. Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes: (...). 17. Que el artículo 5 del Reglamento del Ministerio Público, establece: (...). 18. El artículo 88 del Reglamento del Ministerio Público, indica: “Los ascensos se harán en atención a los méritos, evaluación del desempeño, capacitación y tiempo en el servicio. Se tomarán en cuenta los siguientes criterios: a. Los resultados de la evaluación de desempeño. b. Cumplimiento del régimen ético y disciplinario. c. Programas de desarrollo y capacitación. d. Tiempo en el ejercicio de la función”. 19. Que el artículo 46 de la Ley núm. 107-13, establece: “Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas. Párrafo II. Tanto la revocación de actos desfavorables como la rectificación de errores habrán de ser motivadas y hacerse públicas periódicamente la relación de las efectuadas.” 20. De lo anterior y del análisis armónico de los documentos depositados al expediente objeto de nuestro análisis, hemos comprobado lo siguiente: a. Que los señores VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ELIZABETH BÀEZ REYES, ingresaron a la carrera del ministerio público en fecha 28 de marzo de 2017, según consta en la certificación de la Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año 2017, celebrada en fecha 28 de marzo de 2017. b) Que el señor FRANCIS A. BIDO MATOS, ingreso a la carrera del ministerio público en fecha 23 de marzo de 2018, según consta en la certificación de la Primera Resolución dictada en la Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 08 de marzo de 2018. c) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 numeral 5 de la Ley núm. 133-11, citado en párrafos anteriores, uno de los requisitos para ser promovido al cargo de Procurador Fiscal es pertenecer a la carrera del Ministerio Público y haber desempeñado el cargo de

Fiscalizador por un período no menor de cuatro años. 21. Que en cuanto al argumento de la parte recurrente, los señores VICENTE RODRÍGUEZ SÀNCHEZ, FRANCIS A. BIDO MATOS y ELIZABETH BÀEZ REYES, referido a que la autoridad entrante no podía revisar la resolución por el tema de ser un acto favorable y a la seguridad jurídica, este tribunal. 22. De lo anterior este Tribunal entiende necesario hacer mención de: "Las denominadas reservas de revocación, es decir, clausulas accesorias introducidas en un acto administrativo que permiten a la administración extinguir discrecionalmente los derechos y facultades otorgadas por dicho acto, lo que significa que el mismo crea una situación jurídica en precario". 3 Dicho esto, de la resolución objeto del recurso es la que le otorga dicha facultad al establecer que los ascensos estarán sujetos a una nueva revisión por parte del nuevo Procurador de la República junto al Consejo Superior del Ministerio Publico y la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, lo cual le da la facultad a la nueva autoridad extinguir los derechos y facultades otorgadas por dicho acto, razón por la cual procede rechazar dicho planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 23. En consonancia con lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado que la parte recurrida EL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al momento de emitir La Segunda Resolución del Acta de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 4 de febrero de 2021, mediante el cual deja sin efecto el ascenso de fiscalizadores a procuradores fiscales de los señores VICENTE RODRÍGUEZ SÀNCHEZ, FRANCIS A. BIDO MATOS Y ELIZABETH BÀEZ REYES, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, puesto que tal como se desprende de la certificación de la Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del año 2017, citada en el párrafo anterior, los señores VICENTE RODRÍGUEZ SÀNCHEZ y ELIZABETH BÀEZ REYES, ingresaron a la carrera del ministerio público el 28 de marzo de 2017, por lo tanto al momento del ascenso (el 6 de agosto de 2020) tenían 3 años y cuatro meses, en la carrera del ministerio público; y el señor FRANCIS A. BIDO MATOS de acuerdo a la Primera Resolución dictada en la Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha

08 de marzo de 2018, al momento del ascenso tenía 02 años y 5 meses, por lo que no cumplían con el plazo de los 4 años establecidos en la Ley núm. 133-11, por la cual deben regirse, razón por la cual rechaza el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

13. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹⁶.

14. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁷.

15. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la violación a los principios de la actuación administrativa, específicamente a la seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa; violación al principio de congruencia de los actos de la administración pública; falta de motivación en la resolución atacada y errónea aplicación de los artículos 40 numeral 5 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 53 del Reglamento de Carrera del Ministerio Público, las cuales fueron plasmadas en

16 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B.J. 1349.

17 *Idem*

su instancia contentativa del recurso contencioso administrativo, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. Al tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00595, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0008

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.
Recurrido:	Scotia Crecer AFP, S.A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm.

0030-02-2019-SEEN-00210, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), representado por José Rafael Pérez Modesto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Scotia Crecer AFP, SA., representada por Rhaisa González, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2012, mediante comunicación núm. 0001069, la Dirección de Información y Defensa a los afiliados (Dida), remitió a la Superintendencia de Pensiones (Sipen), la reclamación de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, notificando la denuncia por traspaso irregular ejecutado por la administradora de fondos Scotia Crecer AFP, SA.

6. En fecha 27 de junio de 2012, mediante comunicación CJ 1388, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), notificó a la administradora

de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., la denuncia recibida, otorgándole un plazo de 10 días para que remitiera sus alegatos de defensa y la documentación que le sirviera para su soporte.

7. En fecha 11 de julio de 2012, mediante comunicación remitida por la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., a la Superintendencia de Pensiones (Sipen), se hizo constar que la afiliación de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano se realizó de manera regular y verificaron que las remisiones de los estados de cuenta vía mensajería fueron reportadas como recibidos, sin que existieran quejas o reclamaciones de manera verbal o escrita por parte de la afiliada.

8. En fecha 9 de agosto de 2012, mediante comunicación CJ-1575, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), solicitó a la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., la remisión en un plazo de 10 días del contrato de afiliación original suscrito por la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano y Scotia Crecer AFP, SA., para verificar ante el instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la validez de la firma.

9. En fecha 20 de agosto de 2012, mediante comunicación CJ-1661, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), dio curso a la investigación y solicitó al Inacif, a los fines de que sea realizada una experticia caligráfica al contrato de afiliación núm. SCOT8382139, de fecha 7 de mayo de 2008; posteriormente, mediante informe pericial D-0303-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), hizo constar que la firma manuscrita que aparece en el referido contrato no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano.

10. En fecha 9 de octubre de 2012, mediante comunicación CJ-1866, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), comunicó a la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., el resultado del informe pericial realizado por el Inacif y que se procedería a convocar al comité de sanciones, a fin de conocer el caso. Luego, ese comité emitió su decisión conocida en la sesión de fecha 11 de abril de 2013.

11. Mediante comunicación núm. CJ-0643, de fecha 15 de mayo de 2013, la Superintendencia de Pensiones (Sipen), remitió a la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., la resolución

de sanción núm. 16, de fecha 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo resuelve: "**PRIMERO:** Declarar a Scotia Crecer AFP, S. A., responsable de infringir el artículo 91 de la Ley 87-01; artículo 4 de la Resolución SIPEN No. 26-03 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y del numeral 17 de la Resolución SIPEN No. 350-13 sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al Proceso de Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones. **SEGUNDO:** Imponer a Scotia Crecer AFP, S. A., una multa de Ciento Veinte (120) salarios mínimos nacionales, a la fecha de la emisión de esta Resolución, fijado en (RD\$7,583.00), monto que en total asciende a Novecientos Nueve Mil Novecientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$909,960.00). **TERCERO:** Suspender de manera definitiva a la promotora de Scotia Crecer AFP, S. A., Señora Carmen Familia, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-00170275-5, quien de manera irregular afilió a la Señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001- 0171707-2 y en consecuencia invalidar el contrato de afiliación número SCOT8382139 de fecha 07 de mayo del 2008. **CUARTO:** Disponer la autorización necesaria a los fines de que la afiliada Señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, pueda transferirse a la AFP de su elección. **QUINTO:** La presente Resolución está sujeta a un recurso de revisión ante la Superintendencia de Pensiones, dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación y un Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su notificación, sin que ello implique en ningún caso la suspensión del pago de la multa establecida de conformidad con lo indicado en los artículos 117 de la Ley 87-01; y 9no. Párrafos I y II del Reglamento de Infracciones y Sanciones del Régimen Previsional aprobado por Resolución No. 61-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social. **SEXTO:** El pago de esta multa deberá efectuarse en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la recepción de la presente, a la Tesorería de Seguridad Social a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), para que sea depositada en el Fondo de Solidaridad Social, conforme establece el artículo 116 de la Ley 87-01. **SÉPTIMO:** La presente resolución debe ser notificada a Scotia Crecer AFP, y a la Tesorería de la Seguridad Social a los fines precedentes" (sic).

12. En fecha 22 de mayo de 2013, la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., procedió a interponer formal recurso de revisión contra la resolución núm. 16; posteriormente, mediante la comunicación CJ-0842, de fecha 24 de junio de 2013, comunicó a la Superintendencia de Pensiones (Sipen), la resolución núm. 21, de fecha 29 de mayo de 2013, relativa al recurso de revisión, rechazando la solicitud y ratificando la sanción núm. 16 de fecha 14 de mayo de 2013.

13. No conforme con esta decisión, la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., en fecha 24 de julio de 2013, interpuso formal recurso de apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra las resoluciones de sanción núm. 16, ratificada por la resolución de sanción núm. 21. Posteriormente, en fecha 5 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), emitió la resolución núm. 331-05, rechazando el recurso de apelación y ratificando las resoluciones de sanción emitidas por Superintendencia de Pensiones (Sipen).

14. Por lo que, la administradora de fondos de pensiones Scotia Crecer AFP, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00210, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08/01/2014, por la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo y en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 331-05, dictada por CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en fecha 05/12/2013 y consecuentemente las Resoluciones de Sanción núms. 16 y 21, de fechas 14/05/2013 y 29/05/2013, respectivamente, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIPEN), por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de

costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaria a las partes envueltas en el proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRA los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no contar con una motivación mínima que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido o no una vulneración a la ley, ya que, dicho recurso es una simple relación de hechos y textos legales en la cual no se explica en una forma mínimamente aceptable cómo la sentencia recurrida puede ser susceptible de cuestionamiento.

18. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios

atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

19. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, debido a que no valoró correctamente la prueba fundamental presentada por la SIPEN, que es el informe preliminar de sanciones de fecha 4 de enero del 2003, emitido por la Dirección Financiera y de Control de Inversiones, el cual notificaba a la parte contraria sobre una infracción grave y le daba la oportunidad de presentar sus medios de defensa, lo que según la parte recurrente excluye la posibilidad de alegar violación al derecho de defensa y al debido proceso establecidos en la Constitución. Afirma también que la SIPEN actuó conforme con las disposiciones legales que rigen sus actuaciones, otorgando a Scotia Crecer AFP todas las oportunidades para defenderse de las acusaciones.

20. Además, argumenta que el tribunal emitió una sentencia sin motivación, ya que se limitó a mencionar normas legales sin respaldar los hechos que sustentaran la presunta vulneración de derechos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. El caso que ocupa a este tribunal ha sido interpuesto en fecha 08/01/2014, por la administración de fondo de pensiones SCOTIA CRECER AFP, S. A., contra la Resolución núm. 331-05 de fecha 05/12/2013, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) que ratifica las resoluciones de sanción Nos. 16 y 21, de fecha 14 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), a los fines de que el Tribunal Superior Administrativo, disponga revocar en todas sus partes la misma, argumentando violación al debido proceso administrativo sancionador, caducidad del procedimiento sancionador de ley, una errónea aplicación de los textos legales que sirven de base a la sanción y del régimen de responsabilidad de

los promotores de pensiones...14. En cuanto al caso que nos ocupa, y realizando una ponderación lógica y ordenada de los puntos presentados por las partes corresponde a la sala, en primer lugar, referirse al debido proceso, específicamente en lo concerniente a derecho de defensa, y posteriormente, si da lugar, referirse a los demás aspectos controvertidos. 15. Conforme a la Constitución Dominicana proclamada en fecha 26/01/2010, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10) (...). 16. De hecho, el Tribunal Constitucional, se ha referido en varias ocasiones al alcance del debido proceso, y en sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, esboza el siguiente criterio jurisprudencial, (...). 17. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: (...). 18. En cuanto al derecho a la defensa jurídica, este es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales, se encuentra consagrado explícitamente en nuestra Constitución Política, y se verifica como una de las garantías mínimas que conforman de debido proceso. 19. Es por esto que el Tribunal Constitucional ha reconocido que (...). 20. Al respecto el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0427/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, indicó que (...). 20. En el caso que nos ocupa, la recurrente SCOTIA CRECER AFP, S. A., denuncia un estado de indefensión durante el procedimiento administrativo sancionador, que culminó con la resolución de sanción núm. 16, de fecha 14/05/2013, en el entendido de que no le fue permitido presentar alegatos y medios de pruebas a su favor que permitiera refutar las infracciones imputadas, situación que no fue valorada o considerada por la propia SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) frente al recurso de revisión (recurso de reconsideración), no por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en ocasión del recurso de apelación (recurso jerárquico). 21. En efecto, verificadas las documentaciones presentadas por las partes, no es un hecho controvertido que la recurrente SCOTIA CRECER AFP, S. A., fue parte del procedimiento de investigación llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) en ocasión de la

denuncia realizada por la señora Carmen Alicia Rodríguez Laureano, y en esa oportunidad le fueron comunicadas las acusaciones del afiliado, le fueron requeridos documentos a los fines de realizar las experticias pertinentes y posteriormente le fue comunicado el resultado de dichas experticias, agotando entonces la administración su investigación e indicando que procedería a convocar el Comité de Sanciones, a fin de conocer el caso, no obstante, dicha investigación conforma una etapa del procedimiento administrativo, incluida en la fase de instrucción, más no implica la totalidad del procedimiento pues el mismo culmina con la emisión del acto administrativo sancionador, previo agotar el trámite de audiencia, es decir, una vez instruidos los procedimientos, antes de redactar la resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, la imputación precisa de los cargos y el expediente administrativo integro, quienes podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. 22. En esas atenciones, una vez culminada la investigación que permita a la administración dar crédito a la denuncia realizada por el afiliado, esta debía dar a conocer a la recurrente SCOTIA CRECER AFP, S. A., los cargos imputados, las documentaciones que componen el expediente administrativo, otorgando a su vez un plazo razonable para que hiciera los reparos de lugar, permitiendo a esta contradecir y refutar dichos cargos. 24. Sin embargo, en especie, resulta evidente que tanto la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) como el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), no se percató de que el órgano supervisor, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), procedieron a emitir y ratificar respectivamente las resoluciones sancionadoras Nos. 16 y 21, de fechas 14 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, sin dar oportunidad a la recurrente SCOTIA CRECER AFP, S. A., de referirse a las infracciones y aportar elementos probatorios en su defensa, limitándose dicho órgano a notificar resolución impugnada, inobservando el debido proceso y vulnerando su derecho de defensa, por lo que, indefectiblemente, este colegiado acoge el recurso contencioso administrativo (...)" (sic).

22. En lo que se refiere a que el tribunal *a quo* no valoró el informe preliminar de sanciones de fecha 4 de enero del 2003 emitido por la Dirección Financiera y de Control de Inversiones, se verifica que la sentencia impugnada no consigna que el SIPEN haya depositado

documento alguno ante la jurisdicción *a quo*, situación que en efecto le impedía al tribunal establecer la seriedad e influencia del alegado informe a fin de demostrar que no hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso. Que además cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso el documento en cuestión, debidamente recibido por la secretaria del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar los vicios que se denuncian en su memorial de casación.

23. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al derecho de defensa y al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

24. En cuanto a que el tribunal *a quo* emitió una sentencia sin motivación, ya que se limitó a mencionar normas legales sin respaldar los hechos que sustentaran la presunta vulneración de derechos, al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

18 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

19 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁰”.

25. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm.

20 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

0030-02-2019-SSEN-00210, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0009

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ana Libis Méndez del Orbe.
Abogados:	Licdos. Nelson Ant. Burgos A. y Leonardo R. de la Cruz S.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito y Ubaldo Trinidad Cordero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Libis Méndez del Orbe, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00024,

de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ant. Burgos A. y Leonardo R. de la Cruz S., actuando como abogados constituidos de Ana Libis Méndez del Orbe.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Ubaldo Trinidad Cordero.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de noviembre de 2020, el gerente legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio S.J. núm. 122, contentivo de la opinión jurídica atinente al proceso disciplinario seguido a la empleada Ana Libis Méndez del Orbe.

5. En fecha 21 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio GA-2021-30, contentivo de la remisión del informe de la investigación de denuncia interna núm. GA-INV-2020.

6. En fecha 27 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio RR HH-RCE-núm. 1793, contentivo de prórroga de suspensión para fines de concluir investigación.

7. En fecha 28 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le comunicó a la señora Ana Libis Méndez del Orbe el oficio GRRHH-RCE-núm. 1789, contentivo del acta de imputación de cargos por causa disciplinaria.

8. Luego, en fecha 22 de junio de 2021, el director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Luis Valdez Veras, emitió su decisión atinente al proceso disciplinario seguido a la empleada Ana Libis Méndez del Orbe.

9. Posteriormente, en fecha 22 de junio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante oficio GRRHH-RC-núm. 2053, procedió a informarle a la señora Ana Libis Méndez del Orbe su desvinculación, por haber cometido faltas de tercer grado.

10. No conforme con la decisión anterior, Ana Libis Méndez del Orbe interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00024, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26/10/2021, por la señora ANA LIBIS MÉNDEZ DEL ORBE, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos-legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); a) el pago de las vacaciones no disfrutadas de acuerdo al último salario devengado y al tiempo de antigüedad; y b) el pago de la proporción del salario 13 correspondiente a la al último año laborado, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo dela sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea apreciación del derecho al emitir la sentencia 0030-1642-2023-SSSEN-00024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que le conllevó

a la vulneración de los artículos 40.13 y 146 de la Constitución de la República y el art. 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos y el derecho al valorar el procedimiento sancionador administrativo en la sentencia de marras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile o imponderable el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional que justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua

Ley núm.3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

16. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declare imponderable por carecer de medios de casación la instancia contentiva del memorial de casación, pues esta Tercera Sala se abocará a conocer el fondo del asunto ya juzgado, ya que al verificar su recurso de casación podrá aquilatar que la supuesta errónea aplicación se sustenta en hechos de fondo juzgados por la Cuarta Sala, replicando los argumentos presentados en su escrito de fondo.

17. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

18. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no consideró las violaciones al debido proceso y al proceso disciplinario llevado a cabo por el departamento de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentadas en el recurso contencioso administrativo, a pesar de contar con todos los fundamentos legales y pruebas del proceso, como la falta de notificación del acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH_RCE-NUM. 1789, de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; discrepancias en las fechas de inicio de la investigación, así como la carencia del acto sancionador que debió emitir la DGII.

19. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

...PRIMER INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO es el siguiente: FALTA DE NOTIFICACION DE ACTA DE IMPUTACION DE CARGOS POR CAUSA DISCIPLINARIA DENOMINADA GRRHH-RCE- NUM. 1789 DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2021 EMITIDA POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS... "SEGUNDO INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO es el siguiente: OPINIÓN JURÍDICA DENOMINADA S.J. NUM. 122, ES DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020. Esta misma opinión jurídica se encuentra fechada 18 de noviembre del 2020: y ella misma establece en su segundo Párrafo que la investigación disciplinaria se inició en fecha 21 de mayo del año 2021, situación que es ilógica por además, humanamente es imposible, en razón que no se puede emitir una opinión jurídica antes de que empiece la investigación... "TERCER INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLI, ADMINISTRATIVO es el siguiente: ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ADOLECEDE A SANCIONADOR, QUE DEBIO EMITIR LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA DGI. Que en este procedimiento administrativo sancionador no existe el A Sancionador que debió emitir la máxima autoridad de la Dirección General Impuestos Internos, donde se establezca fehacientemente cuales han sido l razones que han dado lugar a la imposición de tan drástica sanción...

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...9.1 Determinar la categoría de servidor público 17. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente ANA LIBIS MÉNDEZ DEL ORBE, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 18. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: (...). 19. El hoy recurrente pretende ser indemnizado en virtud del art. 60 de la Ley de Función Pública. Asimismo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, y resulta un hecho no controvertido por las partes que el hoy recurrente no era empleada de

carrera. 20. Es importante resaltar que los empleados de libre nombramiento y remoción son los que ocupan cargo de alto nivel, la Ley 41-08, sobre Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 20, dispone que: "(...)". 21. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "(...)". 22. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Cajero", está incluido dentro del grupo ocupacional III al que pertenecen los denominados "Técnicos", la referida resolución define el grupo III como el siguiente: *"Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no - obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto"*. 23. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional III, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 04295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 24. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que la recurrente ANA LIBIS MÉNDEZ DEL ORBE pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, como tampoco ejerciera funciones de un servidor temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente es de un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su

desvinculación. 9.2 Determinar si procede revocar la Resolución G.L. núm. 04-2021 de fecha 06 de septiembre del 2021, así como también dejar sin efecto ni valor jurídico la comunicación GRRHH-RC-No. 2053 de fecha 22 de junio de 2021. 25.: Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo impugnado, la Resolución G.L. núm. 04-2021 de fecha 06 de septiembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, contenido de la respuesta al recurso jerárquico interpuesto por la recurrente ANA LIBIS MÉNDEZ DEL ORBE en contra de la comunicación GRRHH-RC-No. 2053 de fecha 22 de junio de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, el cual tiene como justificación que la administración ha observada y cumplido debidamente las pautas de la Constitución y las leyes vigentes, al ejercerla facultad que confiere la Ley de la materia, para sancionar por faltas de tercer grado, en ese sentido rechazo dicho recurso, 26. En ese sentido, nuestra Constitución establece en su artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuación judiciales y administrativas? 27. Con relación al derecho de defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: "Para que se cumpla con las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales. que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente. razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 28. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con

la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso (...).

Continúa argumentado la jurisdicción *a quo*: 29. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: (...). 30. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro de los cuales consta: A. Informe de Investigación de Denuncia Interna núm. GA-INV-2020-29 y sus anexos. B. Acta de imputación de cargos por causa disciplinaria núm. GRRHH-RCE- Núm. 1789, debidamente recibida por la señora Ana Libis Méndez Del Orbe en fecha 28 de mayo del 2021, por medio del cual: "i. En su calidad de cajera digitadora parcializa sus funciones para favorecer contribuyentes, conforme lo evidenciado a través del operativo de intervención en lugar donde labora - furgón habilitado en Haina Oriental, realizado en fecha 31/03/2021, donde se comprobó que había recibido 10 cheques sueltos, donde se identificaron 3 cheques, de los contribuyentes Luis Manuel Cáceres Hernández, Navega MG Import Export Group SRL y Servicios de piezas de Carros Nuevas y Usadas Carlos SRL, que no habían depositado expedientes para tramitar; actuando contrario al procedimiento de Apertura de Caja, Cobro de Impuestos, Cuadre y Cierre de Caja, PRO-ADML-004. ii. Del análisis del comportamiento estadístico de las tramitaciones realizadas en el Furgón, se evidencia que en el periodo 02/11/2020 al 31/03/2021, se realizó una parcialización del desenvolvimiento laboral para favorecer a los expedientes del contribuyente F I Autos SRL, los cuales es indeterminado el origen de su llegada al recinto, sin embargo le fue tramitado un total de 150 emisiones de primera placa en ese periodo, y un 76% de los cobros de estas transacciones fueron realizada por la señora Ana Méndez, y un 24% por otro cajero que realiza las misma funciones, advirtiéndose una irregular carga de trabajo. iii. Luego de concluir con el operativo llevado a cabo por la Gerencia de Auditoria en fecha 31/03/2021, al día siguiente 01/04/2021, en la conversación con los empleados asignados al Furgón que fueron suspendidos, expresaron entre otras cosas lo siguiente: "pasaban expedientes por debajo, y le pasaban dinero; que guardaban cheques y dinero para que se cobre al día siguiente; fuera de horario se recibían expedientes; son buscones (quienes gestionan las placas), Ana (cajera) también recibía; en la fila tenían un cumulo

porque Ana recibe solo las gente de ellas y la del encargado; a la hora de cierre, nos solemos ir, y ellos se quedan para cerrar caja o esperando contribuyentes que van a venir (Ana, Jerson y José); siempre hay irregularidades, había personas que decía que estaban desde la 5 de la mañana y se le recibía el expediente y daban las 12 del mediodía y no vieran sido atendido; que hay una parte que yo no entendía, porque el joven que se fue (David) dejaba la caja vacía y luego en la mañana se encontraba la caja llena y él tenía que terminar lo que estaban en la caja antes de iniciar con lo que estaban en la fila y los contribuyentes se quejaban con él, había contribuyentes que ellos no hacía fila y depositaban expedientes; los contribuyentes duraban mucho por los trabajos que ellos realizaban; había contribuyentes que no depositaban expedientes y otros que sí; el dealer F I Autos, esos expedientes no son vistos y son paquete de 10 y 12; porque se cobran trabajos que no se saben por dónde llegan”; tales declaraciones se subsumen con sus actuaciones, de acuerdo a los informes y arqueos realizados por la Gerencia de Auditoria para realizar su informe. iv. Además, admite en la entrevista realizada en virtud de la investigación realizada que ayuda a los contribuyentes para agilizar la transacción, indicando que trata de no afectar a los demás contribuyentes utilizando su tiempo de almorzar. Recibir comisiones, dádivas, gratificaciones para realizar sus labores institucionales: Luego de concluir el arqueo a la caja en que se desempeñaba como Cajera Digitadora | detecto un sobrante de RD\$609.99 del cual RD\$455.68 corresponde a un cobro donde nos le había devuelto al contribuyente Mariano de Jesús. Asimismo, se encontró 3 cheques de expedientes físicos de los contribuyentes Luis Manuel Cáceres Hernández, Navega MG Import Export Group SRL y Servicios de piezas de Carros Nuevas y Usadas Carlos SRL, K que estos hayan depositado expedientes para tramitar.” C. Escrito de réplica al acta de imputación de cargos por causa disciplinaria de la señora Ana Libis Méndez Del Orbe, debidamente recibido en fecha 04 de junio del 2021 por la Gerencia de Recurso Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). D. Opinión jurídica S.J. núm. 122 de fecha 18 de noviembre de 2020, atinente al proceso disciplinario de la señora Ana Libis Méndez Del Orbe. E. Decisión del Director General Luis Valdez Veras de fecha 22 de junio del 2021 con relación a la investigación de la señora Ana Libis Méndez Del Orbe. F. Acto de desvinculación de

fecha 22/06/2021, GRRHH-RC-No. 2053 de la Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, recibida por la señora Ana Libis Méndez Del Orbe en fecha 22/06/2021. En efecto, se evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución hayan comprobado los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación³¹. En ese sentido, al haber la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) comprobado dicha falta de tercer grado que llevó a cabo la separación del cargo y que se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que fue seguido como consecuencia de una imputación contra la recurrente, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces justificada. 32. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazarla solicitud de revocación de la Resolución G.L. núm. 04-2021 de fecha 06 de septiembre del 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) contenido de la respuesta al recurso de jerárquico, así como también que se deje sin efecto y valor jurídico la comunicación GRRHH-RC-No. 2053 de fecha 22 de junio de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) contentiva de la desvinculación de la recurrente, ANA LIBIS MÉNDEZ DEL ORBE, conforme a los motivos expuesto y que, de igual forma, procede el rechazo dela solicitud de reintegro, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa", del mismo modo no procede condenación en indemnización a favor de la señora ANA LIBIS MÉNDEZ DEL ORBE ya que estos solo tiene cabida cuando se comprueba un funcionamiento anormal de la actuación administrativa, lo cual no ocurre en la especie..." (sic).

21. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de

fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada²¹.

22. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²².

23. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a las violaciones al debido proceso y al proceso disciplinario llevado a cabo por el departamento de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales fueron plasmadas en su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

21 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

22 *Idem*.

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00024, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0010

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón Bienvenido de la Cruz Marte.
Abogado:	Lcdo. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrido:	Ejercito de la República Dominicana (ERD).
Abogados:	Licdos. Wenceslao Elías Ventura Feliz y Nolberto Henríquez Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Bienvenido de la Cruz Marte, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00065, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, actuando como abogado constituido de Ramón Bienvenido de la Cruz Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD), representado por Carlos Antonio Fernández Onofre, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wenceslao Elías Ventura Feliz y Nolberto Henríquez Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Burgos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Ramón Bienvenido de la Cruz Marte, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00932, de fecha 31 de octubre de 2022, la cual declaró inadmisibles el indicado recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por Ramón Bienvenido de la Cruz Marte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00065, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2022, por el señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00932, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el EJÉRCITO DOMINICANO; conforme

los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación y omisión. **Segundo medio:** Violación a derechos constitucionales enarbolados durante todo el proceso, especialmente al derecho de defensa y al debido proceso. Falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos depositados, falta de logicidad y base legal. **Cuarto medio:** Violación a derechos constitucionales enarbolados durante todo el proceso y al debido proceso, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación. **Quinto medio:** Violación al debido proceso, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su cuarto y un aspecto de su quinto medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

“16. Que, en sus conclusiones formales, el recurrente ha planteado, que aun cuando el Ejército Nacional ha establecido que el mismo esta cancelado en su nombramiento, y por tanto, lo ha separado de las filas castrenses, se demostró en el tribunal mediante documentos fehacientes que no existe tal cancelación, y que por tanto, es solo una suspensión de funciones convertida en una separación de su funciones, sin que cumpliera con ningún proceso de los establecido en la Ley,

violándole así sus derechos fundamentales, y esto así, porque dicho nombramiento de su ingreso a las filas militares nunca ha sido cancelado, tal y como consta en la Certificación No. 0034 de fecha 19 de enero del 2021 emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo que establece, que hasta la fecha de la misma no existe decreto de cancelación, y siendo el Poder Ejecutivo, específicamente el Presidente el único con autoridad para emitir el Decreto de cancelación de un oficial del Ejército Dominicano; entonces nos preguntamos: ¿Cual cancelación es que se han utilizado para menoscabar los derechos del accionante, si no existe decreto de cancelación? 17. Que se puede comprobar en el Oficio No. 0034 de fecha 19/01/2021 emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual hace constancia de no existencia de decreto que se refiera al señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, así mismo no han depositado ninguna documentación de destitución ni oficio del poder ejecutivo, que es el único que tiene la facultad el nombramiento de un oficial superior de cualesquiera de las instituciones; por lo que es aquí, que desde el inicio se le ha violentado el debido proceso de ley al accionante, pues conforme la propia ley orgánica de las Fuerzas Armadas ya citada más arriba y en la propia instancia de demanda, mientras un oficial o miembro de las fuerzas armadas, esté sometido por ante los tribunales dominicanos no se podrá tomar ninguna acción hasta tanto no recaiga una sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y que para el presente caso, lo que ha operado es una suspensión por una medida de coerción, prolongando dicha suspensión de forma indefinida y luego empezaron a llamarle cancelación de nombramiento sin que este se produjera, por lo que, los juzgadores al no observar ni responder este pedimento violaron el debido proceso contra el accionante. Que tanto la legislación, la jurisprudencia como la doctrina son consonó en la importancia de cumplir con el debido proceso de ley en todas las actuaciones, máxime sin estas son de autoridades judiciales, y en el caso de la especie, el tribunal eludió referirse a esta situación, a pesar de solicitarle al tribunal que tomara en consideración las violaciones de derecho, especialmente del derecho de defensa de que fue objeto el recurrente, al NUNCA comunicársele ningún documento o entregarle la constancia de cancelación; unido al Oficio emitido por el propio consultor jurídico de que NO EXISTE DECRETO DE CANCELACION, es obvio

que la presente decisión adolece del vicio de falta de estatuir sobre los pedimentos formales realizados por el accionante...20. Que los jueces del fondo dentro del ámbito de su soberanía deben observar, en la redacción de sus sentencias, determinadas menciones, considerados como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y derecho que le sirvan de sustanciación a la decisión jurisdiccional, si observamos la sentencia impugnada de una simple lectura se puede determinar: no contiene motivación alguna respecto del medio recursivo planteado, ni a los documentos depositados; por lo que en ausencia de todas estas consideraciones dicha decisión esta falta de base legal por ausencia de motivaciones y oscuridad en cuanto a su fallo. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos; por tanto, es evidente que la sentencia hoy atacada no contiene una exposición de las argumentaciones de la parte hoy recurrente, ni esos argumentos fueron respondido ni en parte ni en todo ni de ninguna forma, además, contiene un razonamiento en derecho contradictorio y desnaturalizado, por lo que solicitamos que dicha sentencia sea casada...23. Que el accionante le ha dado fiel cumplimiento a la Ley orgánica que regía en ese entonces, ya que el mismo sometió su solicitud de incorporación de reintegro conforme en tiempo hábil conforme este honorable tribunal podrá constatar y determinar mediante las diversas instancias dirigidas al Secretario de la Fuerzas Armadas, al Ministro de Defensa y al jefe de Estado Mayor del Ejército. (Ver documentaciones depositadas), y nada de esto fue siquiera respondido por el tribunal, a pesar de ser invocado como violaciones de derecho; pues los militares deben cumplir con el procedimiento establecido en su propia ley, y hasta tanto permanezca la vía competente para solicitar su reintegro, y agotados los plazos y procedimiento, el mismo no puede accionar por ante otra jurisdicción, pues si lo hiciera, ahí en ese caso si sería inadmisibles, y este no es el caso de la especie, por lo que los juzgadores tergiversaron los conceptos, todo lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso, a la ley, al derecho, al procedimiento y sobre todo a la Constitución Dominicana; y al verificar lo aquí planteado, puedan establecer que el recurrente ha sido víctima de una violación constante de sus derechos, y hasta ahora no ha obtenido la tutela judicial efectiva de sus derechos consagrados en nuestra Carta magna los cuales han sido transgredido

por Ejercito de la República Dominicana, y al fallar como lo hizo, la Corte dejo su sentencia falta de motivos y base legal..." (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION... 7. En ese orden, la parte recurrente, señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, impugna la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00932, de fecha 31 de octubre de 2022, estableciendo que debe ser revisada íntegramente en virtud de que mi representado toma conocimiento de la desvinculación, no porque se le haya notificado sino fue otro compañero que se la consiguió de la misma rama de desenvolvimiento en fecha enero 2021, como no tuvo respuesta después de tantas instancias dando cumplimiento a las Leyes propias de los institutos castrenses. Dentro del propio expediente por el error que el propio ejército se dio cuenta que había cometido con ese ciudadano, ordena de nuevo que se le haga una investigación, hasta la fecha tampoco esa decisión ha sido comunicada, en ese expediente no reposa ningún acto de notificación y ningún acuse de recibo de ese ciudadano, en ese sentido solicita mediante resolución motivada, dejar sin efecto y valor jurídico la cancelación del nombramiento que amparaba al señor RAMÓN BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, como teniente coronel del EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, según certificación de fecha 16 de noviembre de 2006, revocando la sentencia emitida por la que Sala, ratificando conclusiones vertida en el recurso contencioso administrativo... 9. Por su lado, la parte recurrida, EJÉRCITO DOMINICANO, establece que se declare improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE en contra de la sentencia 030-1643-2022-SEEN-00932, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por no guardar correspondencia con las causales que establece el artículo 38 de la Ley No. 1494, sin embargo, ellos vienen con el procedimiento establecido del artículo 109 de la ley 139-13 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual dispone que cuando una persona fue desvinculada tiene espacio de 5 años para solicitar la revisión de su caso, en ese sentido entendemos que está fuera de plazo, por lo que se debe declarar inadmisibile por este haber sido interpuesto fuera de plazo y en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 10. Y la PROCURADURÍA GENERAL,

en la audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2023, expresaron lo siguiente: vamos a solicitar la improcedencia ya que no hay causales para la revisión de sentencia, estamos hablando de una sentencia que se declaró inadmisibile en el recurso principal, y solo se limitan a decir que existe una dicotomía en cuanto a los plazos para recurrir rechazando el fondo por mal fundado y carente de base legal, y haréis justicia... La. Asimismo, el artículo 38 del precitado código establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 13. Este tribunal tiene a bien establecer que contrario a lo argüido por la parte recurrente, señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, conforme se comprueba en la glosa procesal al momento de emitir la sentencia objeto del recurso de revisión, pudimos advertir el recurrente en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que interpone el presente recurso contra las certificaciones núms. 2508 de fecha 25 de septiembre de 2006 y 2238 de fecha 16 de noviembre de 2006, así como también oficio núm. 5801 de fecha 28 de agosto de 2020 emitido por el EJERCITO NACIONAL, pero es en fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual reclama que se ordene dejar sin efecto y valor jurídico la cancelación del nombramiento que amparaba al recurrente según certificación oficio núm. 2238, de fecha 16 de noviembre 2006, y que sea ordenada la restitución del recurrente, así como también los pagos de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión hasta la restitución, finalmente que se ordene una astreinte de RD\$10,000 por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia. 14. Este colegiado advierte que en la sentencia objeto del presente recurso, quedó claramente establecido que

el recurrente, señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que tomó conocimiento de su desvinculación mediante oficio núm. 5081 de fecha 28 de agosto de 2020, además es importante señalar que en distintas comunicaciones enviadas al Ejército Dominicano, el recurrente reconoce que su nombramiento fue cancelado, luego de suspendido de dicha fuerza castrense, como es el caso de la instancia de fecha 06 de diciembre de 2010, enviada al teniente general Joaquín Virgilio Pérez, vemos que sucede lo mismo en la comunicación de fecha 30 de octubre de 2012, las cuales fueron depositadas por el recurrente en el presente recurso, y es en fecha 20 de enero de 2021, cuando este decide formular el referido recurso, mediante el cual reclama su reintegro y pago del sueldo dejado de percibir, así como también un astreinte, caso en el cual le es aplicable el plazo de 30 días hábiles para interponer dicho proceso ante la Jurisdicción, verificándose entonces que han transcurrido 145 días entre la fecha que alega haber tomado conocimiento de la desvinculación ejercida en fecha 16 de noviembre de 2006, es decir, en fecha 28 de agosto de 2020 y el depósito ante este tribunal en fecha 20 de enero de 2021, encontrándose vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador. 15. En consonancia a lo anterior, luego de verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señor RAMON BIENVENIDO DE LA CRUZ MARTE, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, puesto que las pruebas depositadas no resultan ser decisivas para que este tribunal admita el presente recurso..." (sic).

10. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su cuarto y un aspecto de su quinto medio de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, puesto que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se encontraban entre las causales de su procedencia y que por tanto las pruebas depositadas no resultaron ser decisivas para que el tribunal admitiera el referido recurso de revisión; de ahí que, los indicados vicios casacionales no

se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de determinar si en el caso han habido los vicios que se denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisibles.

11. Por otro lado, para apuntalar el primero, segundo, tercero y otro aspecto del quinto medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el recurso de revisión se presentó bajo la causal *f*) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. No obstante, el tribunal *a quo* no respondió esta situación, y la sentencia replicó la omisión de estatuir dada en la sentencia primigenia. Que el recurso contencioso administrativo se fundamenta en varios aspectos, como que el recurrente nunca fue notificado por ninguna vía, de ninguna de las acciones o respuestas a sus comunicaciones, y solo tuvo conocimiento a través de terceros; se solicitó la reposición laboral alegando la ausencia de cancelación de nombramiento, respaldada por la certificación del órgano competente, existiendo una suspensión que se ha prorrogado en el tiempo; situación que se ha convertido en una violación a los derechos del recurrente. Además, la misma institución ha llevado a cabo reuniones para abordar el caso, incluida la última solicitud realizada en noviembre, sin que haya constancia de los resultados, entre otros puntos más, que ninguno fue tocado en el recurso interpuesto.

12. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia con el argumento de que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, así como tampoco que se hayan recuperado documentos importantes, ni se hayan dado decisiones contradictorias y en base a esto rechazó el recurso, sin ponderar lo realmente establecido en el recurso y especialmente sin ponderar los documentos que fueran anexados en todas las instancias anteriores ante dicho tribunal, consistente en que el recurrente nunca ha sido notificado de ningún documento, por tanto, no puede existir plazo para tomar como referencia respecto de la interposición del recurso.

13. Arguye además que se le violaron derechos al dar motivaciones genéricas, por lo que al tratarse de un recurso de revisión era su obligación verificar el vicio de omisión de estatuir explicado, y era su deber como garantes del debido proceso, determinar si existían méritos

o no sobre su recurso, máxime cuando lo establecido constituye el pilar del debido proceso, como es determinar el punto de partida de un plazo, cuando se establece que nunca se le ha notificado nada ni le han dado respuesta o constancia de ninguna de sus solicitudes o acciones. Además, se denuncia la negativa del Ejército Nacional a entregar actos administrativos, respaldando el tribunal esta acción.

14. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó su recurso, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

15. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra*; b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia*; c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla*; d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*; e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*; g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

16. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar que los motivos expuestos por la hoy recurrente no cumplen con ningunas de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por

el legislador en el precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en tanto que dicho recurso está habilitado para las condiciones taxativamente indicadas en los párrafos anteriores, ya que las pruebas depositadas por la parte hoy recurrente no resultaban decisivas para que el tribunal admitiera el recurso; por lo que al fallar de esta forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios que se denuncian, razón por lo cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Bienvenido de la Cruz Marte, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00065, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0011

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Lora Olivares.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes.
Abogados:	Licdas. Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Isabel Paredes de los Santos, Ana Luisa Gómez, Rosmary Espinal Sánchez, Patricia Mariela Santana Nina y Lic. Ezequiel de León.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00022, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jorge Lora Olivares, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Dulce María Castellanos Vargas, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Ezequiel de León, Isabel Paredes de los Santos, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Patricia Mariela Santana Nina.

4. Sobre la defensa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarema), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, rechazarlo.

II. Antecedentes

7. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la Junta de Vecinos los Cacicazgos, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, dictó la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00022, de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS, INC., en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (mivhed), CARLOS BONILLA SÁNCHEZ, DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, MAYOBANEX SUAZO, EL CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, LA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA MOLINA Y EL ARQ. JORGE SERRANO, por haber sido sometida conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicha solicitud y, en consecuencia, SUSPENDE: a) Licencia de Construcción núm. 94241, de fecha 22 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones de la República Dominicana; b) Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Certificado de No Objeción a Anteproyecto ADN-DPU-2021-0816, de fecha 3 de marzo de 2022, ubicado en la calle Bainoa, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Santo Domingo, emitido a favor de la Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. y el Arq.

Jorge Serreno Noboa, hasta tanto sea conocido el recurso contencioso administrativo que se le relacione. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Contradicción de decisiones. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En su memorial de casación la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad de la parte final del párrafo II, del inciso 3) del artículo 10 y 11.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por resultar sus disposiciones contrarias a la Constitución, puesto que: a) colidan de lleno con nuestra Carta Sustantiva en el caso que no ocupa ya que la interpretación de nuestra Carta Sustantiva y su aplicación no deben estar supeditadas a reglamentaciones y excepciones de índole legislativo, puesto que estas cuentan con un carácter de orden público procesal que ni el legislador, ni las partes pueden derogar por voluntad, pues son cuestiones transcendentales en nuestro ordenamiento jurídico. Que es notoriamente contrario a lo antes expuesto, supedita el conocimiento de cuestiones constitucionales a la discreción de esta Corte Casacional, cuando establece el término “solo estará obligada”. Este

asunto trasciende a los actores procesales y al mismo legislador; b) al igual como ocurre en lo que respecta al artículo 11, el cual indica que las decisiones que ordenan medidas cautelares deben ser impugnadas conjuntamente con el fondo, empero, como ya se ha mencionado anteriormente, las ordenanzas dadas en referimiento, en el derecho común, son susceptibles del recurso de casación además, ¿qué justificación se encuentra en que una medida cautelar no sea objeto de un recurso de casación?, cuando ni siquiera la Leyes número 1494-47 y 17-13 establecen tal prohibición, y cuando de lo que se trata en la especie es que se han violentado disposiciones claras de nuestra Carta Sustantiva tales como *non bis in idem* y seguridad jurídica, ante la evidente contradicción de decisiones cautelares.

11. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanen de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

12. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdedora en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio

de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las “condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio²³[...]”.

13. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada*²⁴.

14. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán

23 Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014

24 Sentencia núm. TC/489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

15. Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso contencioso administrativo), por lo que no constituye un fin en sí misma sino que está sujeta a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

16. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagra como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones*

judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial²⁵, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.

17. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales.

b) en cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad

18. Asimismo, la parte recurrente sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., en su memorial de casación, solicita que se declare a la Junta de Vecinos Los Cacicazgos con falta de capacidad para actuar en justicia, ya que carece de personalidad jurídica, por no cumplir con las exigencias de las normas que reglan las asociaciones sin fines de lucro y en consecuencia de lo anterior, sin legitimación alguna para actuar en este proceso, ni en ningún otro. Por lo que, por efecto de lo anterior, se excluya y se declare inadmisibles por falta de calidad la referida Junta de Vecinos.

19. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede casación que estar dotado de capacidad procesal, consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente

20. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

21. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad de la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, es preciso indicar que esta actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, lo cual prevalece en interpretación del derecho y particularmente el artículo 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio del 1978. Por tanto, se configura la calidad y

25 SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio de 2014.

capacidad para actuar en justicia; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad planteada; valiéndose considerando decisión.

c) en cuando a la admisibilidad del recurso de casación

22. La parte recurrida, Junta de Vecinos de los Cacicazgos, INC., solicita en su memorial de defensa la improcedencia del presente recurso de casación, indicando que resulta contrario a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por versar sobre una medida cautelar.

23. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

24. Esta Tercera Sala ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

25. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, conforme al artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni de la nulidad del acto de emplazamiento y su posterior caducidad presentado por la parte recurrida Junta de Vecinos Los Cacicazgos.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00022, de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cesarín Vásquez Casanova.
Abogado:	Lic. John Garrido.
Recurrido:	Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesarín Vásquez Casanova, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00454, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. John Garrido, actuando como abogado constituido de Cesarín Vásquez Casanova.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Cesarín Vásquez Casanova, la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00005, de fecha 30 de abril de 2021, declarando inadmisibile el indicado recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por Cesarín Vásquez Casanova, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00454, de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de revisión interpuesto por en fecha 18 de marzo de 2022, por el señor CESARIN VASQUEZ CASANOVA en contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00005, emitida en fecha 30 de abril de 2022, por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 26 de julio de 1947, ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría, a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 38 de la Ley 1494, violación a los principios constitucionales, Principio de Favorabilidad Constitucional y/o Pro-Persona, art. 74.4, Precedentes del TC/0091/20 y precedentes de la Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie c núm. 109. 173. **Segundo medio:** Violación al artículo 69.2 Constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, Precedentes de la Corte IDH, sobre el plazo razonable. Afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó el literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 sobre las causales para interponer un recurso de revisión. Sostiene que se recuperó parte de un nuevo documento que demuestra el acto administrativo que lo desvincula, pues este documento pudo tener efectos para que la sentencia sea revisada y variar el fallo a su favor, ya que se le desvinculó sin respetar el debido proceso administrativo. Señala que en la sentencia impugnada de manera no razonable se alega que el recurrente en el recurso de revisión depositó la certificación de fecha 17 de enero de 2022, la cual fue la misma que depositó en su recurso contencioso administrativo, sin embargo, el tribunal no dice la verdad, pues el documento que se deposita en la revisión no es el mismo, en el contencioso administrativo se presentó la certificación de baja, de fecha 13 de febrero de 2019 como acto administrativo de desvinculación, el cual el tribunal no valoró como acto de desvinculación. Mientras que en el recurso de revisión se deposita otra certificación de baja núm. 00591 de fecha 17 de enero de 2022. Ambos documentos expresan la desvinculación del recurrente, pero no fueron valorados como actos administrativos, pues son los documentos que se le entregaron al recurrente.

9. Continúa alegando que, según el principio de la carga dinámica de las pruebas, el Ministerio de Defensa debió presentar el acto administrativo requerido por el tribunal, ya que estaba en mejor condición para hacerlo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 17. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 26 de julio de 1947, ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949, contempla taxativamente los casos en que procede el recurso de revisión, a saber: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) *Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra*; b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia*; c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente*

pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 18. En ese sentido, este colegiado entiende que no se ha comprobado lo alegado por el recurrente, en este caso, lo estipulado en el artículo 38, literal d de la ley 1494, el cual reza: *“Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”,* pues no se ha depositado prueba alguna del “Acto Administrativo que ataca, así como tampoco la transcripción del mismo en el cuerpo de su instancia en el recurso contencioso administrativo, es decir, aquel que dio origen a la sentencia número 0030-1647-2021-SSEN-00005, de fecha 30 de abril del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, la certificación de fecha 17 de enero del año 2022 objeto de este recurso de revisión, es la misma certificación que se encuentra depositada en el expediente principal, la misma no se corresponde a un Acto Administrativo. 19. Por lo que, el recurrente en revisión no ha demostrado que la imposibilidad de depositar el documento aportado en este recurso que nos ocupa se debiera, de conformidad a la siguiente causal: *“Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”,* razones por las cuales se procede al rechazo del presente recurso. En ese sentido, el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 26 de julio de 1947, ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949, para su procedencia, motivos por los cuales procede declarar su improcedencia, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

11. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre

el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

12. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a) *las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;* b) *Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;* c) *Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* d) *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* e) *Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado* f) *Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;* g) *Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que no demostró la causa de fuerza mayor que le impidió depositar el documento sobre el cual pretendía fundamentar sus alegatos de revisión; por lo que, se desestima el medio que se analiza.

14. Para apuntalar el segundo y un aspecto del tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el derecho del plazo razonable y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al considerar que la sentencia impugnada generó una mora desproporcionada y prolongada. Esto se debe a que el recurrente presentó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el 1 de marzo de 2019 y la sentencia que declaró su recurso inadmisibile se emitió el 30 de abril de 2021, es decir, un año después y fue notificada en fecha 15 de marzo

de 2022. A pesar de que la ley establece un plazo no mayor de 60 días para dictar una decisión una vez apoderado del recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 1494-47.

15. En cuanto a la alegada vulneración, fundamentada en el tiempo transcurrido para que el tribunal *a quo* decidiera el asunto controvertido, es necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces, cuando estos no han sido diligentes en el cumplimiento de sus funciones, teniendo como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley²⁶, implica la existencia de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe una dilación justificada a cargo de los jueces cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial²⁷.

16. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: *La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y*

26 Vale aclarar que en materia contencioso-administrativa no existe un plazo máximo procesal legalmente fijado.

27 En el caso específico del Tribunal Superior Administrativo, mediante actas núms. 003-2021, de fecha 26 de enero de 2021 y 008-2021, de fecha 2 de marzo de 2021, el Consejo del Poder Judicial aprobó el proyecto de descongestión del referido tribunal con el objetivo de dar solución a los casos apoderados, fortalecer la instrucción de los expedientes y aumentar su capacidad operativa.

dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones²⁸.

17. De lo antes manifestado se infiere, que en las actuaciones del tribunal *a quo* no se evidencia la existencia de una conducta dilatoria injustificada que haya prolongado el proceso más allá del tiempo estimado por la parte hoy recurrente. Por lo tanto, el retraso en la emisión de la sentencia no puede considerarse como una violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, procede desestimar el medio que se analiza.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no analizar si había sucedido o no una violación a los derechos humanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, a los fines de proporcionar una reparación adecuada.

19. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28 Sentencia T-230/13 de fecha 18 de abril 2013.

20. Del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo evaluaron el recurso a la luz de la legislación aplicable, específicamente, el literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, manifestando que el recurrente no demostró la existencia de una causa de fuerza mayor que le impidiera presentar el documento sobre el cual pretendía fundamentar sus alegatos de revisión, condición necesaria para que proceda dicho recurso. Por tanto, su la improcedencia se encuentra con la debida motivación.

21. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...*; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesarín Vásquez Casanova, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00454, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0013

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Valentín Núñez Mercado.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentín Núñez Mercado, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00136, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Britto, actuando como abogado constituido de Valentín Núñez Marcado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Ministerio de Interior y Policía, mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El señor Valentín Núñez Mercado laboró en el Ministerio de Interior y Policía desde el 2 de noviembre de 2005, como inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. Luego, en fecha 2 de octubre de 2020, mediante comunicación, el director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior Policía desvinculó de sus labores al señor Valentín Núñez Mercado. Quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00136, de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, pagar la suma de: A) CIEN TO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 180,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) DIECISEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$ 16,612.08), por concepto de 30 días de vacaciones; C) ONCE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 11,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 12,000.00) y una antigüedad de 14 años, 10 meses y 25 días. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los numerales 9 y 10 de los artículos 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); violación a la Ley núm. 107-13, en su artículo 59; errónea interpretación de la ley, artículo 39 de la Constitución, artículos 145 y 203 de la Ley núm. 87-01; (artículo 16 Ley núm. 16-92). **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley (artículo 39 de la Constitución de la República; artículos 16, 539 y el principio III de la Ley núm. 16-92). **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley y de la figura del astreinte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo dejó huérfano de tutela judicial efectiva al exponente y obvió aplicar el debido proceso de ley, puesto que desconoció lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que demostró los daños y perjuicios de los que fue víctima con su desvinculación injustificada, como son, dejar de percibir beneficios al no estar inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), ni en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ni estar dentro del Sistema Nacional de Salud, como era deber del Estado; que el tribunal *a quo* se contradice en sus argumentaciones para desestimar los daños y perjuicios, puesto que, por un lado admite que el trabajador fue desvinculado injustificadamente, pero por otro lado, dice que el exponente no demostró los daños y perjuicios que le causó su desvinculación, por lo que cabe preguntarse si ¿Un trabajador fue separado injustificadamente del empleo del cual dependía para mantenerse y sustentar su familia, recibió un daño real y verificable o recibió un beneficio?; ¿Un trabajador que no fue inscrito en el Sistema Nacional de Salud ni en AFP, está o no justificado a simple vista los daños que experimentó?

10. Continúa argumentando la parte recurrente que, al fallar de ese modo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por haber mal interpretado las disposiciones del artículo 59 de la Ley núm. 107-13; que la jurisdicción *a quo* debió determinar que el exponente recibió un daño real y verificable al no poder participar de los beneficios por los intereses que hubiese devengado en caso de estar inscrito en una AFP, pero al no formar parte de esta ni tener ningún monto acumulativo para enfrentar una vejez digna al momento de recibir una pensión o el monto acumulado de sus aportes y de lo que le correspondía aportar al Ministerio de Interior y Policía; que de haber analizado los hechos y de haberles dado el alcance que establece la ley, otro hubiese sido el fallo; que el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema

Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos sin discriminación, que los artículos 113 y 118 de la precitada ley establecen como infracción el incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar a las personas que trabajan bajo su dependencia o que no inscriban o afilien dentro de los plazos establecidos por la norma a sus trabajadores; que de lo anterior se infiere que es obligación del empleador inscribir al personal que labora en condición de subordinado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y además pagar las cotizaciones correspondientes; que lo antes expuesto unido a las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 16-92, decretan que es al empleador a quien le corresponde probar si el trabajador estaba o no inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

11. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 39. La recurrente, el señor VALENTIN NUNEZ MERCADO, solicita en su instancia introductiva que sea pagada la suma saber: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RDS400,000.00), por concepto de la no inscripción en una AFP; b) TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS 300,000.00) por los intereses que hubiese devengado en caso de haber sido inscrito en la AFP; y c) DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RDS 250,000.00) por concepto de la reparación de los supuestos daños y perjuicios ocasionados con su desvinculación, pedimento que debe ser desestimado, pues no ha demostrado a esta Sala, los daños que alegadamente le han sido acusados, razón por la cual se procede a rechazar la demanda en este aspecto...” (sic).

12. Tras verificar la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el hoy recurrente no aportó medios probatorios que demostraran la falta de inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

13. Resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir,

frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para aportarla al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el exponente no fue inscrito en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la referida afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. Siendo, así las cosas, se advierte que dicha situación no fue tomada en consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el medio que se examina.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, debido a que, podía ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir conforme lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo, ya que al tratarse de un recurso contencioso administrativo sobre reclamación de las prestaciones laborales de un expleado, sin importar de qué sector sea, queda justificado el pronunciamiento de la ejecución provisional de la sentencia que ordenó el pago de estas prestaciones laborales.

15. Para rechazar la solicitud de ejecución de la sentencia a intervenir, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 47. El artículo 539 del Código de Trabajo establece: "*Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo*". 48. Que el Código de Trabajo en su Principio

III, dispone que no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. 49. Que, en virtud de lo anterior, esta Cuarta Sala indica que dicha ejecución de una decisión no aplica en la especie, por tratarse de un recurso sobre función pública regulado en la Ley núm. 41-08, y esta ley no establece ejecución provisional de pleno derecho. Por otro lado, tampoco existen causas especiales que justifiquen ordenarlo al tenor del derecho común, ni se ha probado tal cosa, por lo que procede rechazar el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (sic).

16. Respecto del punto cuestionado, es necesario indicar que en la especie, se trató de un recurso contencioso administrativo sobre función pública, de lo que se verifica que el actual recurrente es un servidor público -hecho no controvertido-; en ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo impugnado, el razonamiento realizado por el tribunal *a quo* es correcto en derecho y por tanto, no ha incurrido en el vicio de legalidad invocado; esto así en virtud de que, tal y como sostuvo en sus motivaciones, conforme al Principio III del Código de Trabajo, dicha norma no aplica para los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias de la misma ley o de los estatutos especiales aplicables directamente a empleados de tal categoría.

17. En ese sentido, la jurisdicción *a quo* determinó que el recurrente es un servidor público, al cual -contrario lo que alega- sí es relevante verificar al momento de proceder a ordenar la ejecución de una sentencia, por cuanto, el Código de Trabajo no es aplicable al caso tratado, sino como indicó, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual no contempla la ejecución provisional de las sentencias a intervenir de pleno derecho cuando se trate de funcionarios o empleados públicos, como es el caso. Por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a una solicitud formal de indexación de la sentencia a intervenir, pues este aspecto de las conclusiones es muy importante para el exponente y necesita respuesta de los tribunales del orden judicial conforme a derecho, ya

que no es posible recibir el mismo monto que le correspondía recibir 90 días después de su desvinculación, recibirlo después de años y años de procesos judiciales cuando el nivel de inflación está aumentando.

19. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

“8) Teniendo en cuenta “la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncie la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”, tal como manda el Código Tributario de la República Dominicana” (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 20. Partiendo de las premisas anteriormente planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 21. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: (...).22. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de “inspector” está incluido dentro del grupo ocupacional al que pertenecen los denominados “profesionales”, la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: “*Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria*”

que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto". 23. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia a los grupos ocupacionales, lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública 4, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 24. Así las cosas, resulta un hecho innegable que la recurrente, el señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO, ejercía funciones públicas como inspector, en la Dirección Control Expendido de Bebidas Alcohólicas (COBA), del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y que reclama las prestaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativas a servidores de estatuto simplificado, arguyendo que había sido desvinculado sin motivación alguna y sin proceso administrativo previo, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. 25. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que la recurrente VALENTIN NUÑEZ MERCADO pertenezca a la misma, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos, estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 245 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 26. El acto administrativo que desvincula al hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, amparándose solamente en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 cuando señala que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, el cual lo hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por

cada año trabajado, sin desmedro de los derechos adquiridos estipulados por la referida Ley. 27. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra la funcionaria, puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 28. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: (...). 29. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: (...).30. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: (...).31. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA pagar al señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 32. Luego de determinado que deben ser pagadas las indemnizaciones correspondientes, la Ley de Función Pública en su artículo 60 ha determinado que: (...). 33. En este sentido, este Tribunal ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el pago de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 180,000.00), por concepto de 14 años, 10 meses, 25 días, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 12,000.00) a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 01/03/2005 hasta el 12/01/2021.SOBRE LAS VACACIONES 34. El

artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: (...).35. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: (...).36. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, mediante certificación firmada por la señora Fiordaliza Santana Peña, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, al momento de su desvinculación, de acuerdo con lo establecido en la ley, le corresponde 30 días de sus vacaciones del año a la desvinculación, bajo este predicamento este Tribunal ha observado el monto adeudado ascendente a DIECISEIS MIL SEICIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$ 16,612.08), del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA correspondientes a los días adeudados por la Administración a la recurrente, el señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO. SOBRE EL SALARIO 13 37. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado (...). 38. Conforme a lo anterior, el señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO, es merecedor de la suma de ONCE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$ 11,000.00), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: DOCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$12,000.00), entre los 11 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública” (sic).

21. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada²⁹.

29 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

22. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo que tomasen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncie la sentencia, sin embargo, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de aceptación o rechazo de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la ley y de la figura del astreinte, pues sus argumentaciones resultan contradictorias, ya que expone que el Ministerio de Interior y Policía no quedó en forma perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, sin embargo, en la sentencia se deriva del incumplimiento de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que manda a dicho ministerio a pagar la indemnización de los desvinculados en el plazo de 90 días, que al no haberlo hecho y al recibir el acto del recurso contencioso administrativo, que emplazó a la parte hoy recurrida, quedó perentoriamente puesta en mora para cumplir con su obligación; que es obvio que, si el artículo 63 de la referida ley no ha sido suficiente para que el sujeto obligado cumpla espontánea y voluntariamente con su obligación de pagar en 90 días las indemnizaciones laborales de que es acreedor el exponente, hace falta algo más estricto que haga constreñir al hoy recurrido a cumplir con su obligación, que es precisamente la astreinte solicitada, por tanto, el tribunal *a quo* debió acoger esa figura jurídica a fin de vencer la resistencia de la administración.

24. Para fundamentar su decisión, en lo atinente al rechazo de la astreinte, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ASTREINTE. 40. Así mismo la parte recurrente, el señor VALENTIN NUÑEZ MERCADO, debidamente representada por el licenciado Nelson de Jesús Rosario y Brito, solicitó condenar al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago de un astreinte de SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000.00) por cada

día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en vista de la actitud reiterada y reincidente de dicha institución en el incumplimiento de las disposiciones judiciales. 41. A decir por la Suprema Corte de Justicia, el concepto de astreinte es definido: *“que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia”*. 42. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: *“no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada”*. 43. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

25. En relación con el medio sustentado en la reclamación de la astreinte es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del caso del cual se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

26. Al respecto, esta Tercera Sala considera que no se configura contradicción alguna, puesto que luego de determinar los jueces del fondo que no se evidenció que la parte hoy recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento

de la astreinte, estableciendo que al no configurarse la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, procedió a rechazar dicho pedimento.

27. Continuando con el examen del medio, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones, como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a que se compruebe que el deudor se ha resistido a ejecutar la decisión judicial a la cual estaba sujeto.

28. En la especie, el tribunal *a quo*, luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en el vicio denunciado, razón por la que procede el rechazo del medio de casación examinado.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios y la omisión de estatuir respecto de la indexación de la moneda.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00136, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios y la indexación de la moneda y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0014

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Arelis del Carmen Inoa Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Ana Yrma Méndez y Yudiana Altigracia Estévez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arelis del Carmen Inoa Jiménez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00575, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Yrma Méndez y Yudiana Altagracia Estévez, actuando como abogadas constituidas de Arelis del Carmen Inoa Jiménez.

2. Esta Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00996, de fecha 16 de diciembre de 2022, rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrida, puesto que, en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. La señora Arelis del Carmen Inoa Jiménez laboró en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), desde el 18 de agosto de 2004, hasta el 25 de febrero de 2014, desempeñando las funciones de secretaria en el departamento legal.

6. En fecha 11 de diciembre de 2020, mediante certificación laboral el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd),

estableció que la referida señora laboró en esa institución desde el 31 de enero de 2014, hasta el 25 de noviembre de 2020, desempeñando las funciones de contadora en la Dirección Distrital 06-01 José Contreras, devengando un salario de RD\$47,437.50.

7. En fecha 13 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), emitió la comunicación núm. DRRHH-2020-AI-02019, prescindiendo de los servicios de la señora Arelis del Carmen Inoa Jiménez.

8. En fecha 23 de noviembre de 2020, la señora Arelis del Carmen Inoa Jiménez interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la comunicación núm. DRRHH-2020-AI-02019.

9. Luego, en fecha 7 de enero de 2021, la señora Arelis del Carmen Inoa Jiménez interpuso un recurso jerárquico ante el organismo superior del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la comunicación núm. DRRHH-2020-AI-02019.

10. Posteriormente, en fecha 14 de junio de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la certificación núm. DSC166-2021, donde indica que en fecha 25 de febrero de 2014, la señora Arelis del Carmen Inoa Jiménez presentó renuncia ante la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca).

11. Por lo que, la referida señora interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00575, de fecha 11 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de febrero del 2021, por la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMÉNEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago en

favor de la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMENEZ, de los valores siguientes: • RD\$757,560.00, por concepto de indemnización, conforme al Artículo 60 de la Ley 41-08; • RD\$ 109,246.65, por concepto a las vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020; • Para un total general ascendente a RD\$866,806.65, lo anterior calculado en base a un salario mensual de RD\$47,437.50 y un tiempo de labor de 16 años, 3 meses, y 16 días. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor ROBERTO FULCAR, de conformidad con lo estipulado en las consideraciones precedentes. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley y la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación, motivos insuficientes y/o contradicción en la motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la página 11 de la sentencia impugnada estableció como hecho no controvertido que la certificación del Ministerio de Administración Pública que indica la renuncia de la parte recurrente a la carrera administrativa. Sin embargo,

en su réplica al escrito de defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana, de fecha 7 de diciembre de 2021, la parte hoy recurrente argumentó extensamente en contra de dicha certificación, indicando que era contraria a los artículos 68, 69 de la Constitución, 12, 14 de la Ley núm. 107-13, 23, 94 de la Ley núm. 41- 08 de Función Pública, principio V del Código Laboral de la República Dominicana, y nada de ello fue valorado por el tribunal, lo que evidencia una insuficiente motivación.

15. En relación con lo invocado, del análisis del escrito de réplica al escrito de defensa depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó en dicho escrito, entre otras cosas, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: que en la certificación de fecha 4 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Administración Pública depositada por el Ministerio de Educación y el Dr. Roberto Fulcar en el Tribunal Superior Administrativo como prueba, certifica que la Licda. Arelis del Carmen Inoa Jiménez (...) estuvo incorporada en la Carrera Administrativa con el cargo de Secretaria en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca mediante acto XXV y mediante resolución No. 187-2011, y que dicha servidora renunció en fecha 25 de febrero del año 2014, y que además no ostenta status de Carrera Administrativa, certificación esta que no se corresponde con la realidad por las siguientes razones: 1. Que la Licda. ARELIS DEL CARMEN INOA JIMÉNEZ nunca renunció a su status de Carrera Administrativa; posiblemente hubo una mala interpretación del Ministerio de Administración Pública y CORAAMO-CA. 2. Que nunca fue comunicado por el Ministerio de Administración Pública, ni por CORAAMOCA, ni por el Ministerio de Educación que ella había perdido ese derecho adquirido, porque ese proceso fue irregular en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley 107-13 sobre los derechos de personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo en su acápite 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco (5) días hábiles. Que en este caso nunca ha sido notificada que ella fue excluida de la Carrera Administrativa. 3. Que el acto supuesto que le despoja del status de carrera según la certificación

del Ministerio de Administración Pública no tiene ninguna validez en virtud de lo establecido en el artículo 9 hasta el artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los derechos de personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, artículo 14 que establece la Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. Que el artículo 12 establece lo siguiente: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Que es evidente que todos estos artículos han sido vulnerables sobre todo, que en la plataforma de consultar los servidores públicos del Ministerio de Administración Pública hasta la fecha esta aparece de carrera y activa, tal como se evidencia en los siguiente numerales, por lo que dicha certificación y acto que supuestamente le quita status de carrera, es totalmente nulo por lo que esta continúa siendo Servidora Pública de carrera. 4. Que el Artículo 23 de la ley 41-08 de Función Pública establece que el funcionario o servidor público de Carrera Administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus

reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria... Que Artículo 87 de la ley 41-08 de función pública cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: (...). 6. Que el Artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública establece que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. (...). 7. Que el Artículo 42 de nuestra Constitución establece la Función Pública (...). 9. Que con la Licda. Arelis del Carmen Inoa Jiménez se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento con las normas del debido proceso administrativo, despojándola del status de carrera incumpliendo con lo establecido en estos artículos.10. Que la certificación de Coraamoca indica que esta laboró desde el año 2004 hasta el 25 de febrero del año 2014, y la del Ministerio de Educación indica que esta laboró desde el día 03 de marzo del año 2014 hasta el día 13 de noviembre del año 2020, lo que indica que realmente nunca ha renunciado a su derecho sino que ella pasó de CORAAMOCA al Ministerio de Educación porque ella continuó laborando de manera ininterrumpida, y es por eso que el Ministerio de Administración Pública emite la certificación de cálculos laborales en fecha 25 de noviembre del año 2020 donde indica que la licenciada Arelis del Carmen Inoa Jiménez tiene de manera ininterrumpida dieciséis (16) años y tres (3) meses laborando y para realizar esos cálculos, el ministerio la evaluó como servidores de carrera, ya que utilizó el artículo 138 del reglamento 523-09, por lo que esta se mantiene siendo de carrera..." (sic).

16. El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos ... 27. La parte recurrente, la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMENEZ, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, "que este tribunal proceda a revocar la comunicación contentiva de desvinculación No. DRRHH-2020-AL-02019, de fecha 13 de noviembre de 2020, ordene su reposición y el pago de los meses dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reposición, así como también; se ordene el pago de dieciséis (16) salarios por concepto de indemnización, dos

años de vacaciones pendientes y que se ordene el pago de un astreinte provisional de cinco mil (RD\$5,000.00) diarios a partir de la notificación de la sentencia, alegando que: fue nombrada otra persona como contadora en su sustitución sin cumplir con lo establecido en la ley de Función Pública, encontrase la misma en una situación de vulnerabilidad por haberle dado covid-19 y había depositado un certificado médico de que tenía asma, por lo que cumplía los requisitos solicitados por el Ministerio de Educación. Así como también que, tiene de manera ininterrumpida más de 16 años en la administración pública, más de 09 años en CORAAMOCA y más de 06 años en el Ministerio de Educación, por lo que en caso de no ser reintegrada hay que indemnizarla con un mes de salario por cada año trabajado, porque salió de CORAAMOCA para el Ministerio de Educación, por lo tanto, su servicio en el Estado ha sido continuo.” 28. Naturaleza de la relación laboral ... 34. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de las documentaciones aportadas que, la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMENEZ, fue desvinculada a libre discreción de la autoridad que la designó, que si bien es cierto la misma mediante la Resolución No. 187-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, estuvo incorporada en la carrera administrativa cuando laboraba en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAMOCA), no es menos cierto, que mediante la comunicación No.DSC166-2021, de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), se advierte que la misma renunció en fecha 25 de febrero de 2014 a dicho cargo. En ese sentido la recurrente al momento de su desvinculación del Ministerio de Educación no se encontraba dentro de la carrera administrativa, por tanto conforme a la naturaleza de sus funciones de Contadora en la Dirección Distrital 06-01 José Contreras, conlleva darle el tratamiento correspondiente a la categoría de empleado de estatuto simplificado los cuales no disfrutaban de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa; que en la especie, al tratarse de una desvinculación o cese injustificado, conforme a lo establecido en el artículo 60, de la ley 41-08, le corresponden las indemnizaciones, así como la proporción del salario número 13 o regalía de navidad y sus vacaciones. 35. En ese orden de ideas, este colegiado ha constatado que la recurrente anexó copia de un certificado médico, de fecha 10 de octubre de 2020, emitido por el Dr. José M. Pichardo, el cual indica

que la misma es una paciente conocida por Asma Bronquial de larga data; sin embargo no existe en el expediente constancia de que dicho certificado haya sido recibido y sellado por el personal competente de la oficina de recursos humanos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); por lo que, es preciso aclarar que la desvinculación llevada a cabo no se debió por ausencias de laborales mientras esta se encontraba bajo este estado, que en caso de haber sido así, si hubiese constituido un acto arbitrario como lo ha establecido tribunal constitucional en la sentencia TC/0011/21; sino más bien porque el puesto desempeñado por la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMENEZ constituía un cargo de empleado de estatuto simplificado, el cual no se beneficia de la estabilidad en el empleo. 36. En esa tesitura, este tribunal pudo cotejar a través de la documentación aportada, que la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMENEZ, al momento de ser desvinculada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), ocupaba la posición de Contadora en la Dirección Distrital 06-01 José Contreras, devengando un salario mensual de cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete con cincuenta centavos (RD\$47,437.50), tal como se observa en la certificación laboral, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), sin haber sido incorporada a la carrera administrativa. En cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 ... 40. La parte recurrente indica en su instancia, que tiene 16 años trabajando para el sector público; sin embargo, este tribunal ha constatado mediante pruebas aportadas, incluyendo certificaciones laborales descritas más arriba que la recurrente tiene laborando para el sector público 16 años, 3 meses y 7 días, ya que en fecha 18 de agosto de 2004 esta inicia a trabajar en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAMOCA) hasta el 25 de febrero de 2014, según da cuenta la certificación de fecha 21 de diciembre de 2020, emitido por dicha institución, ingresando el 03 de enero de 2014 al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) hasta su desvinculación el 25 de noviembre de 2020, conforme certificación laboral de fecha 11 de diciembre de 2020, sin embargo, no encontrando este colegiado pruebas que sustenten que la recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), haya tomado en cuenta para el computo de las prestaciones

y derechos adquiridos el tiempo de labor de 2004 hasta el 2014, por consiguiente, este tiempo será valorado por este tribunal para fines de antigüedad, por tanto se computará el cálculo de su indemnización conforme los años demostrados, los cuales fueron 16 años, 3 meses y 7 días. 41. Dentro del marco de la presente decisión es preciso indicar que, si bien es cierto la señora ARELIS DEL CARMEN INOA JIMENEZ, laboró durante 16 años, 3 meses y 7 días en el Estado Dominicano, el cálculo para su indemnización prevista en el art. 60 se harán en base al último salario, equivalente por un tiempo tope de labor de 18 años, en virtud de la norma citada, por lo que le corresponde la indemnización de la siguiente manera: salario mensual devengado de RD\$47,437.50 por la cantidad de 16 años, laborados a razón de RD\$757,560.00. En cuanto a las vacaciones ... 47. Conforme a la precitado, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por la recurrente, se procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, por un monto de RD\$109,246.65...

17. En relación con el alegato de insuficiente motivación en cuanto a su medio de defensa contra la certificación más arriba indicada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada³⁰.

18. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la

30 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso³¹.

19. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al considerando 15 de la presente decisión, pues era deber de los jueces del fondo analizar los hechos presentados en el escrito de réplica al escrito de defensa de la contraparte; esto así, en razón de que, a pesar de hacer referencia a la comunicación núm. DSC166-2021, de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el tribunal no respondió a los argumentos esgrimidos en el mencionado escrito que se fundamentaba en la oposición a dicha comunicación, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir en vista de la relevancia de los hechos supuestamente reconocidos por la hoy recurrente y que se relacionan a una supuesta renuncia a su condición de empleada de carrera administrativa que ostentaba, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

31 *Idem*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00575, de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0015

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Apolinar Rodríguez.
Abogado:	Lic. Apolinar Rodríguez.
Recurrido:	Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Apolinar Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSSEN-00002, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Apolinar Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación.

2. Sobre la defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de reducción de personal de fecha 3 de marzo de 2014, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), removió de sus funciones al señor Apolinar Rodríguez quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que les sean pagados los salarios dejados de percibir, más un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SEEN-00002, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08/08/2016, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo por el señor APOLINAR RODRÍGUEZ, contra la comunicación de reducción de personal de fecha 03/04/2014, recibida el día 07 del mismo mes y año, emitida por

el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE y su alcalde FRANCISCO PEÑA PÉREZ (FRANCIS PEÑA), por haber sido interpuesto en inobservancia del plazo previsto por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, violación al principio de la tutela judicial efectiva, artículo 69.9, en el sentido de que nadie debe ser perjudicado en su recurso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Antes de ponderar los medios de casación antes indicados, debe decirse que la parte recurrente, en sus conclusiones contenidas en el memorial de casación que nos ocupa, solicita que sea casada la sentencia núm. 0030-2019-ETSA-00458, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos de dicho memorial se verifica que en realidad la sentencia contra la cual interpone el recurso que nos apodera es la núm. 0030-1646-2022-SSEN-00002, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la indicada sala -la cual ha sido depositada en ocasión del presente recurso-; por tanto, esta última es la que será valorada por esta Corte de Casación,

por entender que se trató de un error material involuntario plasmado en sus conclusiones.

8. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al cambiar la terminología y el fondo del recurso interpuesto por el hoy recurrente, el cual demandó en pagos atrasados por exclusión de la nómina, sin un soporte que revocase la resolución núm. 50-11 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, y en su lugar, basó su decisión en una supuesta carta apócrifa que no fue atacada por ser inexistente. Por tanto, no debió el tribunal perjudicar al accionante, al modificar el propósito del recurso.

9. Para declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 11. Del estudio del medio planteado este Colegiado ha podido apreciar, que el señor APOLINAR RODRÍGUEZ, laboró para el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE, como asesor de la Sala Capitular del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE, nombrado mediante resolución núm. 50/11, de dicha Sala Capitular, hasta que fue removido mediante comunicación de reducción de personal de fecha 03/03/2014, notificada mediante acuse de recibo emitido al efecto en fecha "recibido 7/03/2014", documentación la cual se encuentra depositada en el expediente como medio probatorio, sin embargo, no es hasta el 08/08/2016, que el recurrente deposita ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación, cuando había transcurrido entre una actuación y otra, 2 años, 5 meses, 2 días, es decir, fuera del plazo de los treinta (30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, computados a partir de la puesta en conocimiento de dicha comunicaciones; en consecuencia, esta Séptima Sala Liquidadora, es de opinión que procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente contra la comunicación de reducción de personal antes mencionada, emitida por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO OESTE y su alcalde FRANCISCO PEÑA PEREZ (FRANCIS PEÑA); por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05/02/2007" (sic).

10. En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala que, cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso del cual se encuentre apoderado, queda vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En tales circunstancias, las críticas que puedan dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente a la inadmisibilidad pronunciada, es decir, deben contraerse a desarrollar su defensa respecto de la inadmisibilidad por extemporaneidad, que fue la razón decisoria del fallo de la jurisdicción a quo.

11. En tal sentido, los vicios denunciados por la parte recurrente resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondo sobre el recurso contencioso administrativo, por lo que el primer y tercer medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, ya que se enfocó en un documento que no fue recibido por el recurrente y no verificó la autenticidad de la firma del togado que no coincidía con el borrón presentado por el ayuntamiento.

13. Conforme lo expuesto precedentemente, lo que correspondía en buen derecho era que la parte recurrente solicitara la autorización para inscribirse en falsedad en el curso de la casación contra el documento que aduce no fue recibido por éste, por lo que se desestima dicha pretensión incidental, valiendo deliberación.

14. Conviene resaltar que, sobre el contenido de la sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada; en ese sentido, lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido y debe ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie, en ese sentido, procede desestimar el medio que se analiza.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSSEN-00002, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0016

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlos Enrique Montañó Silvestre.
Abogados:	Licdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González.
Recurrido:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Neftalí Muñoz Núñez, y Eloy Duarte, Licdas. Ingrid Claudia Montás Pereyra, Sheila Irina Gómez Rosario, Violeyni Yadira Guillén Rosario, Julissa Fernández Adames, Laura López Carbajal y Yamiles Jiménez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Montaña Silvestre, contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SEN-00151, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Héctor Malaquías González, actuando como abogados constituidos de Carlos Enrique Montaña Silvestre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por Rafael Santos Pérez, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Neftalí Muñoz Núñez, Ingrid Claudia Montás Pereyra, Sheila Irina Gómez Rosario, Violeyni Yadira Guillén Rosario, Julissa Fernández Adames, Laura López Carbajal, Yamiles Jiménez y Eloy Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el acto administrativo RRHH núm. 0421-2022, de fecha 8 de marzo de 2022, emitido por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se desvinculó a Carlos Enrique Montaña Silvestre por conveniencia en el servicio, quien, no conforme con lo anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SEN-00151, en fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibles, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de abril de 2022, por el señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑO SILVESTRE, en contra del Acto Administrativo núm. 0421-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, emitido por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO TERRESTRE (OPRET) y el señor SANTOS PÉREZ. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer medio:** Incorrecta apreciación del derecho, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494, numeral 2 y la omisión de los artículos 72,73, 74, 75 de la Ley de Función Pública 41-08, así como el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, párrafo I, II y III que establece muy claramente las fases para interponer los recursos administrativos. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa

que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer el recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Artículo 54.- Recurso Jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Párrafo 1. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos

por ante los órganos superiores de ellos. Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público. Párrafo IL. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

COMO SE PUEDE OBSERVAR HONORABLES MAGISTRADOS LA FECHA INTERPUESTA POR EL RECURRENTE FUE DE TODOS LOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, RECURSO JERÁRQUICO Y RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FUERON DEPOSITADOS EN TIEMPO HÁBIL Y DE ACUERDO A LA LEY, SERÁ DETALLADO DE LA SIGUIENTE MANERA PARA QUE SEA MAS CLARO Y PRECISO AL ANALIZAR. > RECURSO DE RECONSIDERACION DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO 2022, POR ANTE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). > RESOLUCION DE RECONSIDERACION DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LA _OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). > RECURSO JERARQUICO DE FECHA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2022, POR ANTE EL PODER EJECUTIVO, (SILENCIO ADMINISTRATIVO). > RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2022, POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO QUEDANDO MAS QUE CLARO HONORABLES MAGISTRADOS QUE FUE INTERPUESTOS TODOS LOS RECURSOS EN LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LAS NORMAS Y LAS LEYES. Establecemos de la manera más racional y evidente, que el acto a recurrir le correspondía a la Desvinculación RRHH No. 0421-2022 de fecha 08 de marzo del año dos mil veintidós (2022), no es menos cierto que luego de desvinculado el recurrente se deposita los recursos pertinentes por cada institución y/o órganos competentes, donde la OPRET, emite una Resolución de (RECHAZO) y luego procedemos al PODER EJECUTIVO (SILENCIO ADMINISTRATIVO) y donde concluimos depositando nuestro Recurso Contencioso Administrativo, por el Tribunal Superior Administrativo (TODOS EN LOS PLAZOS). NOTA: SI EL RECURSO

JERÁRQUICO NO FUERA RESUELTO DENTRO DEL PLAZO FIJADO, EL INTERESADO PODRÁ REPUTARLO DENEGADO TÁCITAMENTE, PUDIENDO INTERPONER, SIN PLAZO PRECLUSIVO, EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (sic).

8. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, ya que el tribunal *a quo*, en el fallo impugnado, declaró la inadmisibilidad por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo carente de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. Continuando con el estudio del memorial de casación, se ha podido comprobar que la parte recurrente en el segundo medio alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

“1) Del análisis minucioso relativo a la sentencia objeto del presente recurso de casación marcada con la SENTENCIA NUMERO 030-1643-2023-SEEN00151, DE FECHA VEINTE (20) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), EMITIDA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, con motivo de la Omisión del Tribunal *A-quo*, al no referirse y al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la Sentencia del Primer Grado, lo que resulta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el Tribunal *A-quo*, lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la constitución, el cual establece lo siguiente: Numeral 10: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales

y administrativas". Que la omisión se considera una falta de motivación por el Tribunal A-quo y que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional al establecer en su sentencia No.0265-17, de fecha 22 de mayo del año 2017, en la cual estableció lo siguiente: "Que el Debido proceso y tutela judicial efectiva: tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales. Revisión constitucional de decisión jurisdiccional: Incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo (TC/0178/15). Debida motivación: violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (TC/0009/13 y TC/0094/13). Revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Admite, acoge y anula". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su emblemática Resolución núm. 1920/2003, sobre el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar el respeto al debido proceso, que: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)" (sic).

11. Es necesario indicar que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*³².

12. El medio anteriormente transcrito resulta ser de imposible análisis, en vista de que se encuentra expuesto de manera muy difusa, lleno de incoherencias y carente por tanto de precisión, pues la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales y criterios jurisprudenciales, sin exponer de manera clara la violación a los textos constitucionales y legales invocados en la sentencia impugnada, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si el caso ha habido o no violación a la ley. Al respecto, ha sido juzgado que, para

32 SCJ-PS-22-0758, 16 marzo 2022. BJ. núm. 1336.

cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En esas atenciones, el medio analizado debe ser declarado imponderable y por tanto se desestima.

13. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Montaña Silvestre, contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00151, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0017

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.
Recurrido:	Ministerio de la Juventud.
Abogados:	Licdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00410, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, actuando como abogado constituido de Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Juventud, representado por Rafael J. Feliz García, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en la violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Ministerio de la Juventud, mediante resoluciones núms. DP-6326-16 y DP-6325-16, ambas de fecha 14 de octubre de 2016, desvinculó a los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.

6. No conformes, los servidores desvinculados recurrieron en sede administrativa, sin obtener respuesta, por lo que interpusieron

un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, que rechazó el recurso.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0407, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00410, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores GERSON DOMINGUEZ GARCÍA y VICTOR SUERO LEBRÓN, en fecha 23 de septiembre de 2020, en contra de las Resoluciones de destitución números DP-6325-16 y DP-6326-16, emitidas en fecha 15 de octubre de 2016, por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13 07, de fecha 05 de febrero de 2007; por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores GERSON DOMINGUEZ GARCÍA y VICTOR SUERO LEBRÓN, a la parte recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva cuando el tribunal se convierte en legisladores al establecer condiciones generales para suplir el derecho del libre accionar del empleado público en las atribuciones del Art. 54 de la Ley núm. 41-08 para la interposición del recurso administrativo ante el silencio administrativo por el recurso

jerárquico interpuesto, alterando el orden público al crear condiciones incluso para la admisibilidad del recurso principal sin embargo lesiona a los recurrentes al no permitirle ante un planteamiento absurdo la regla nueva que ellos imponen. **Segundo medio:** La inobservancia a lo planteado por la jueza presidenta de la sala en cuanto a la violación a la cadena de mando judicial en el sentido de que la Suprema Corte envió el expediente para resolver un único asunto, teniendo los medios inadmisión rechazados por el tribunal liquidador y no recurridos ni por ellos, ni por los empleados adquiriendo la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose el caso que nos ocupa de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

11. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 31 de mayo de 2022, la sentencia SCJ-TS-22-0407, mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces del fondo no constataron la regularidad del proceso disciplinario llevado a cabo a los servidores públicos desvinculados por violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que sustentan este segundo recurso

de casación se relacionan con la declaratoria de inadmisibilidad por ex-temporaneidad, conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando esta Tercera Sala competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida Ministerio de la Juventud, solicita en su memorial, de manera principal, lo siguiente: *SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de casación incoado por los señores, VICTOR SUERO LEBRON Y GERSON DOMINGUEZ GARCIA, por falta de derecho y prueba, en contra del MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por estar Prescrito y fuera de plazo toda intención de Acción jurídica así como falta de todas pruebas que justifiquen sus pretensiones en contra de las desvinculaciones en perjuicios de los actuantes, ya que están ventajosamente vencidos todo plazo, ya que dichas desvinculaciones son del año 2016, tal y como lo establece la ley que rige la materia, y por consiguiente procede la Extinción.*

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto al incidente planteado fundamentado en la falta de derecho y prueba y por encontrarse fuera de plazo toda acción, el análisis del pedimento realizado pone en relieve que su sustancia se refiere a medios de defensa que por su naturaleza han de ser planteados ante los jueces del fondo, siendo en consecuencia extraños a la casación, motivo por el cual procede su rechazo.

18. En relación con los aspectos fundamentados en el vencimiento del plazo (en vista de que se ha señalado el vencimiento de todo plazo para accionar en justicia), el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. En ese tenor, esta corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente, que reposa, como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 1008/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, al abogado apoderado de los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*³³, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Así las cosas, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 7 de octubre de 2022 y finalizaba el 6 de noviembre de 2022, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 1 noviembre de 2022, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se desestima el aspecto del medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

20. De la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el recurrente, además de invocar los medios de casación que sustentan su recurso, ha solicitado que sean acogidas conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar la corte de

33 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

casación con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, relacionado con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, esta Tercera Sala abordará primeramente los medios de casación y al final, si ha lugar, decidirá sobre las referidas conclusiones, que son extrañas al papel de la casación, según se ha indicado precedentemente.

21. Para apuntalar su dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario al criterio establecido por el tribunal *a quo*, el legislador estableció tres condiciones básicas relacionadas con el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que será de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la administración (artículo 5 de la Ley núm. 13-07) y que de acuerdo con la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, si el recurso jerárquico no es resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer sin plazo preclusivo el recurso contencioso administrativo; sin embargo, los jueces del fondo actuaron de manera arbitraria y abusiva aplicando un criterio personal y excluyente que ha violentado todos los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, vulnerando el derecho fundamental a una causa justa, el derecho de defensa y el debido proceso; que no le corresponde a los juzgadores basarse en su criterio para modificar el procedimiento en contra del accionante ante el poder de la administración; que el razonar de los juzgadores es inaplicable en buen derecho porque se ha tomado como parámetro el plazo dispuesto en la ley que rige la materia para reclamar en responsabilidad patrimonial del Estado en aspectos relacionados con los derechos de los trabajadores públicos, además de que se ha instituido un procedimiento para ventilar y configurar el elemento de la prescripción, sin que a los jueces del fondo les corresponda crear doctrina o jurisprudencia y trascender el orden público de que se trata de manera fehaciente de generar un cambio a un asunto particular que ya ha sido reglado por el legislador.

22. De igual modo, plantea la parte recurrente que, los jueces del fondo pasaron por alto la cadena de mando judicial de la Suprema Corte de Justicia, ya que la sentencia primigenia no fue casada en su totalidad, sino sobre un aspecto de derecho sobre el cual debió referirse de manera exclusiva, no obstante, el tribunal *a quo* abordó cuestiones que no fueron conocidas por la corte de casación y que adquirieron la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, dado que el rechazo de la inadmisibilidad que hizo el tribunal apoderado en primer lugar no fue impugnado en casación, por tanto, no fue afectada esa parte en la decisión y como tal, no puede ser planteada ni acogida en primer grado, porque no se tiene nada que juzgar al respecto y allí radica la violación no solo a la cadena de mando judicial, sino de la propia ley y al criterio esbozado por la juez presidente del tribunal *a quo* en su voto disidente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el objeto de la casación y el orden público de los plazos 4. Al tratarse de una casación con envío el tribunal señala lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, en el sentido de que *“en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”*. 5. En sentencia núm. 37, de fecha 13 de abril de 2016, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, establecieron lo siguiente: Considerando: que, no obstante lo anterior, *Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de conocer el caso sometido a su consideración y estatuir conforme a derecho, siempre dentro de los límites fijados por la sentencia de envío que lo apodera; Considerando: que, estas Salas Reunidas es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, tomar*

las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación". 6. Tomando en consideración el referido texto de la Ley núm. 1494, con el debido respeto hacia el criterio reflejado en la sentencia citada, nos sentimos en la necesidad de ejercitar nuestro criterio, en virtud de que si bien es cierto que en nuestra condición de tribunal de envió debemos estatuir sobre lo sometido a consideración —criterio el cual compartimos parcialmente—; no menos cierto es que aún bajo esta condición nos encontramos supeditados el cumplimiento de las formalidades de rigor y de orden público exigibles para las acciones y demandas en justicia, es decir, condicionada al tribunal de envió a verificar la observancia o no de los plazos procesales en la interposición del recurso contencioso administrativo. El tribunal señala que mediante sentencia TC/0131/18, de fecha 17 de julio de 2018, párrafo c), página 13, el Tribunal Constitucional, dispuso: "...".

8. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo".

9. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores GERSON DOMINGUEZ GARCÍA y VICTOR SUERO LEBRÓN, del cual ha sido apoderada esta Tercera Sala de un envió realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0407, de fecha 31 de mayo de 2022, por lo que, procede analizar el recurso contencioso administrativo. *Sobre el medio de inadmisión*

10. En la especie, tanto el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, han solicitado declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; mientras que las partes recurrentes, señores GERSON DOMINGUEZ GARCÍA y VICTOR SUERO LEBRÓN, han solicitado el rechazo del referido medio, por improcedente y carente de base legal, ya

que estos habían interpuesto en tiempo hábil los recursos de reconsideración y jerárquico. 11. En ese orden, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común, dispone que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado la cosa juzgada". Siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 12. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece que: *Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.* 13. El plazo contenido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, era concebido como un plazo franco, el cual se encuentra sujeto al aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente. 14. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, fijó el precedente de que: *En ese tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la*

Ley nº 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos, en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso- administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. 15. En ese sentido, este Colegiado interpretará el referido plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, como hábil y franco, es decir, que no se computarán los fines de semanas ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (*dies a quo*), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), de conformidad con las disposiciones legales y el precedente constitucional descrito, en el entendido de que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, de conformidad con el ordinal 4 del artículo 74 de nuestra Carta Magna. 16. De la combinación de los artículos 53 párrafo, y 54 párrafo III) de la ley 107-13, se extrae que “*el órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. De igual forma, la interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.* 17. En la especie, a las partes recurrentes les fueron notificados los actos administrativos, hoy recurridos, esto es la resolución de destitución núm. DP-6325-16, a nombre del señor GERSON DOMINGUEZ GARCÍA, mediante acto núm. 1713/2016, así como la resolución de destitución núm. DP-6326-16, a nombre del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, mediante acto núm. 1713/2016, así como la resolución de destitución núm. DP-6326-16, a nombre del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, mediante acto núm. 1712/2016, instrumentados en fecha 28 de

octubre de 2016, por el ministerial Miguel Arturo Carballo, Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dando así apertura al plazo para el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2016 y ante el silencio administrativo de parte de la administración los hoy recurrentes elevaron un recurso jerárquico en fecha 13 de enero de 2017 mediante acto núm. 56/2017, sin constatar respuesta alguna por parte de la administración respecto a dicho recurso; por lo que, en atención a la interpretación conforme de la ley, el recurso deviene en inadmisibles, sin perjuicio de la facultad que ostenta el recurrente respecto al plazo preclusivo, por los motivos establecidos más adelante. Sobre el plazo preclusivo 18. El artículo 54, párrafo III, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: "*Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración (...). Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.*" 19. Conforme a las consideraciones anteriores, esta Sala advierte que la ley somete a la potestad del recurrente, vía los efectos jurídicos, un campo exageradamente abierto a la discreción del interesado, sobre la interposición del recurso contencioso administrativo, habida cuenta de que el legislador estableció que el plazo para el recurso debe ser preclusivo, tomando en consideración las deficiencias institucionales que se observan en las actuaciones de la Administración, cuyos servicios no siempre son conforme a los principios de eficacia, facilitación y celeridad; situación que repercute en el derecho que poseen las personas a una buena Administración Pública, como lo es el "derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas. 20. El tribunal entiende sin embargo, que si bien es cierto la parte in fine del párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, busca salvaguardar derechos a los

ciudadanos ante un eventual acto arbitrario por parte de la Administración; no menos cierto, es que dicha prerrogativa también puede ser utilizada de manera abusiva por el recurrente, que en su condición de reclamante de derechos posee la vía contenciosa administrativa y no lo hace, sino después de pasar un tiempo extremadamente largo, al amparo del silencio administrativo de un recurso de reconsideración o jerárquico; que en esa circunstancia al decidir el recurrente no acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando tenía dicha vía totalmente abierta se advierte una situación no cónsona con un interés genuino de solucionar el conflicto jurídico que mantiene con la administración, toda vez, la norma si bien contempla el plazo preclusivo, también estipula la potestad de dejar sin efectos esos recursos administrativos y poder acceder a sede judicial tal y como en la especie se ha hecho aunque dejando pasar un tiempo bastante largo. 21. En ese sentido, procede aplicar la argumentación a fortiori, que "consiste en justificar un resultado interpretativo extensivo que amplía a otro supuesto de hecho (distinto de los inicialmente previstos en la literalidad del texto normativo) el campo de aplicación de una norma y las consecuencias jurídicas que aquella establece. Este argumento supone identificar la "razón" de la norma, la ratio legis, "por la que a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia jurídica y no otra". Y una vez identificada la razón de la norma, el argumento a fortiori considera que dicha razón ("con mayor razón") va a justificar conectar aquella consecuencia jurídica a otros supuestos de hecho de los inicialmente previstos en la norma. Por tanto, el fin de esta forma de argumentar es justificar la interpretación extensiva a supuestos que no han sido previstos literalmente por el legislador, pero que sí tienen cabida (con mayor razón) dentro de la razón de la norma. 22. Estos juzgadores, en mayoría de votos, consideran que existe una situación que, de no regularse, pudiera devenir en un uso inapropiado y desproporcionado de derechos en algunos casos, lo que implica que al elevarse un recurso jerárquico en fecha 13 de enero de 2017 y la administración reiterar el silencio administrativo, igual como sucedió con el recurso de reconsideración, los recurrentes pudieron reputarlo denegado tácitamente al término del plazo de los treinta (30) días, e interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, como indica la norma; se observa que se apoderó la jurisdicción contenciosa en fecha

23 de septiembre del año 2020, es decir, que utilizó un plazo ampliamente excesivo, sin establecer algún caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no reputó tácitamente como denegado el recurso jerárquico y que les impidieron ejercer el recurso posterior al término de los treinta (30) días de haberse ejercido el recurso jerárquico; por lo que, el presente recurso deviene en inadmisibles. 23. De lo anterior, somos de criterio, en mayoría de votos, que en aquellos casos que el recurrente interponga el recurso contencioso administrativo luego de transcurrir un plazo excesivamente amplio dentro del rango temporal no reclusorio, como en el caso de la especie; y, que, ante estos casos, tomando como parámetro —por analogía— el plazo dispuesto en la parte infine del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que dispone: "(...) *En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización* "; es necesario regular en ese sentido, que cuando a partir del cómputo de un tiempo excesivamente largo como en la especie (que ha mediado más de tres años entre la interposición del recurso jerárquico y el recurso contencioso) y que la Administración no ha generado respuestas, el recurrente tiene el deber de exponer y depositar conjuntamente con su recurso ante esta jurisdicción —bajo pena de inadmisibilidad— las diligencias realizadas o hechos suscitados que le impidieron apoderar a esta jurisdicción, esto sin detrimento del plazo preclusivo, esto como forma de lograr un correctivo a la insuficiencia en el ejercicio del acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa de manera excesivamente tardía sin ninguna explicación. 24. En cuanto al control, conforme expone la doctrina, "Sayagués Laso, sin definir explícitamente el concepto, apunta sobre su finalidad, refiriendo a los "(...) procedimientos (...) destinados a asegurar que aquélla [la actividad controlada] se realice conforme a derecho y a los principios de buena administración a sus elementos esenciales (información, juicio y efectos)". Con la misma influencia doctrinaria Frugone Schiavone define el control como la comprobación de regularidad de una función propia o ajena, y de ello extrae dos componentes: 1) la función: tarea, trabajo o actividad y 2) el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento de la función". 25. Ante tal situación es notable que la reclamación de la cual estamos

apoderados como jurisdicción contencioso-administrativa no tiene razón de ser, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo. 26. Al resultar inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del recurso ..." (sic).

24. La parte recurrente fundamentó -en el contexto de un segundo recurso de casación- algunos aspectos de los medios reunidos en el hecho de que el tribunal de envío debió referirse de manera exclusiva al aspecto de derecho decidido en casación, sin tocar cuestiones no conocidas por la Suprema Corte de Justicia y que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que fue vulnerada no solo a la cadena de mando judicial, sino de la propia ley, así como el criterio esbozado por la jueza presidenta del tribunal *a quo* en su voto disidente.

25. Conforme ha indicado la jurisprudencia *La idea fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de reenvío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada. Dicha jurisdicción de reenvío sustituye, por delegación especial de la corte de casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes de ésta última*³⁴.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que el referido argumento no es motivo que pueda conducir a la casación de la decisión ahora impugnada, puesto que mediante sentencia SCJ-TS-22-0407 de fecha 31 de mayo de 2022 se dispuso la casación total, de modo que la jurisdicción de envío se encontraba investida del poder de juzgar nuevamente el asunto, tanto en sus elementos de hecho como de derecho, en las mismas atribuciones y extensión en que lo juzgó el tribunal de donde proviene la decisión casada, salvo los límites establecidos por la casación parcial, razones por las cuales se desestiman los argumentos analizados.

27. En relación con los aspectos fundamentados en que los jueces del fondo actuaron de manera arbitraria y abusiva aplicando un criterio personal y excluyente, violentando los principios jurídicos conocidos

34 Cam. Reun. Cas. Civ. 28 de noviembre 2001, BJ. 1092, págs. 55-69.

en materia administrativa, el derecho de defensa y el debido proceso al obviar lo dispuesto en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, es preciso remitirnos al referido texto legal que indica: *“contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración ... La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo”*. Adicionalmente el párrafo III de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

28. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso jerárquico, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso jerárquico, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

29. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado esencialmente en que interpretaron erróneamente las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

30. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al ser interpuesto en un plazo excesivamente amplio de la interposición del recurso jerárquico, sin establecer algún caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera recurrir ante la jurisdicción

contencioso administrativa, lo cual su juicio transgredió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García incoaron su recurso de reconsideración el 14 de noviembre de 2016 y el recurso jerárquico en fecha 13 de enero de 2017, fecha en la que se encontraba vigente la Ley núm. 107-13, razón por la que, ante al silencio en que se incurrió para el dictado de la decisión de ese recurso administrativo, la parte hoy recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, al momento de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00410, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0018

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrida:	Katherine Drullard Gómez.
Abogada:	Licda. Fidias Xiomara Ferreras de Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEEN-00013, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Katherine Drullard Gómez, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Fidias Xiomara Ferreras de Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2021 (notificada en fecha 5 de abril de 2021), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), desvinculó a la señora Katherine Drullard Gómez quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo contentivo de su desvinculación, su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y de sus derechos adquiridos, además del pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00013, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), sobre la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:**

DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por KATHERINE DRULLARD GÓMEZ, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a la señora KATHERINE DRULLARD GÓMEZ, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil pesos con 00/100 (RD\$425,000.00), correspondiente a los 5 salarios, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos con 46/100 (RD\$78,449.46) pesos, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base su último salario de RD\$85,000.00 y una antigüedad de 05 años, 05 meses y 05 días de servicio. c) La suma de Veintiún Mil Doscientos Cincuenta pesos con 00/100, (RD\$21,250.00), contentivo del salario 13, en base a los 3 meses laborados en el año 2021. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión de la señora ANA CRISTINA ANGELES. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud del pago de una astreinte solicitada por el recurrente, la señora KATHERINE DRULLARD GÓMEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, al parte recurrente señora KATHERINE DRULLARD GÓMEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al Procurador General Administrativo (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación, falta de estatuir, fallo extra y ultra petita, violación al sagrado derecho de defensa, desnaturalización e inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, que; en efecto, dicha parte solicita: a) que se declare improcedente el presente recurso de casación en razón de que la condena contenida en la sentencia impugnada no sobrepasa los 50 salarios mínimos del sector privado, conforme indica el artículo 11 numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) que sea condenada la parte recurrente y sus abogados apoderados al pago de la multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto el presente recurso de manera abusiva, temeraria y de mala fe, teniendo conocimiento de su notoria improcedencia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del presente recurso

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 28 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de enero de 2023.

11. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados al derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad– aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

12. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

13. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

14. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de

la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2023, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la multa a indemnización por violación a la lealtad procesal

18. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea*

considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo...

19. Como se ha indicado anteriormente, en el caso concreto, los presupuestos de admisibilidad del presente recurso están regidos por la Ley núm. 3726-53, en aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en ese sentido, se constata que la parte recurrida fundamenta la falta de lealtad procesal en la notoria improcedencia en vista de que las condenaciones no superan los 50 salarios mínimos. Así las cosas, y en virtud de que lo relativo a la condenación de la multa civil e indemnización se encuentra condicionada al monto de la condenación, al determinarse que en la especie la disposición legal que contiene la limitante de las condenaciones fue declarada inconstitucional, se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, fundamentado en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que dispone un plazo de 90 días para que la administración efectúe el pago de los derechos laborales del servidor desvinculado, sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento incidental aplicando el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que señala el carácter optativo de los recursos en sede administrativa; que el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos y las referidas normas legales, ya que en ningún momento se estableció que la servidora debía agotar previamente los recursos administrativos, ni se mencionó la Ley núm. 107-13, por lo que ha sido una sorpresa para la exponente que el tribunal *a quo* haya decidido la solicitud de inadmisibilidad fundamentado en el agotamiento o no de los recursos en sede administrativa; que de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, las conclusiones producidas por las partes son las que ligan a los jueces, los cuales no pueden admitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones; que los jueces del fondo han incurrido en un fallo *ultra* o *extra petita*, en virtud de que la

exponente planteó un medio de inadmisión en base a los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 63 de la Ley núm. 41-08, refiriéndose los jueces del fondo a cuestiones totalmente distintas a lo solicitado, que en ese sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el fallo *extra petita* cuando el tribunal excede los límites fijados por las partes en el proceso, en sus sentencias TC/0016/21 y TC/0620/17.

21. Continúa expresando la parte recurrente que, a criterio del Tribunal Constitucional, para incurrir en el vicio de omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder, que mediante criterio establecido en la sentencia TC/0578/17 (reiterado mediante sentencias TC/0425/18, TC/0672/18 y TC/0147/19) el Tribunal Constitucional indicó que la falta de estatuir constituye una violación a la garantía prevista en el artículo 69.2 de la Constitución; que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental de un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, que no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas (TC/0017/13); que en cuanto al deber de motivación de las decisiones también se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia; que al incurrir el tribunal *a quo* en los vicios desarrollados, procede casar sin envío la decisión impugnada.

22. Para fundamentar su decisión, en lo atinente al rechazo del medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES... 5.1 Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad. 6. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por la falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*" 7. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: "*las inadmisibilidades*

pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan absentido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.” 8. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9. La Ley 107-13 en su artículo 51, dispone el carácter optativo de los recursos administrativos: Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”. 10. Con la entrada en vigencia de la Ley 107-13, el artículo 51 dispone el carácter optativo del agotamiento de los recursos en sede administrativa, previo el agotamiento del recurso contencioso, derogando de manera implícita el artículo 62 de la referida ley que establece la obligatoriedad de dichos recursos. En esas atenciones, procede que el Tribunal rechace el pedimento del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en cuanto a la extemporaneidad del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

23. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuesto, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

24. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del

fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

25. Esta Tercera Sala, tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que para rechazar el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que la norma que rige la materia, a saber, la Ley núm. 107-13 en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, que implícitamente derogó las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 41-08, contrario a lo planteado por la parte hoy recurrente, quien refiere que el plazo a tomar en consideración debió ser el dispuesto en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 (que establece un plazo no mayor de 90 días para los pagos de prestaciones económicas a realizar por la administración), cuestión que comportaría una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto de plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratase de un recurso de retardación o silencio de la administración, tal y como dispone el precitado artículo.

26. El establecimiento por parte del tribunal *a quo* sustentado en la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 y la toma como fundamento de la implícita derogación del artículo 62 de la Ley núm. 41-08, no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y lo computamos en aplicación del plazo hábil y franco, en ambas situaciones se desestima la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

27. Como se ha indicado, en el caso objeto de estudio la administración manifiesta que el recurso contencioso de la especie ha sido ejercido de manera extemporánea, ya que debió ser interpuesto después de que finalizara el plazo de 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo en vista de que la hoy recurrida solicitó el pago de sus prestaciones económicas, las cuales se efectúan en un plazo de 90 días.

28. El artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone: *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

29. Resulta preciso recordar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

30. Respecto de los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: *este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

31. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; de igual manera el referido

artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco³⁵.

32. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre es de fecha 31 de marzo de 2021 (notificado en fecha 5 de abril de 2021), dando apertura al plazo hábil y franco que terminaba el 18 de mayo de 2021, y al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 3 de mayo de 2021, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción, razón por la cual se rechaza el único medio de casación planteado.

33. Resulta imperante aclarar que, respecto de las motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte hoy recurrida, no intervino medio de casación alguno.

34. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas

35 Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del estado de derecho.

en la decisión recurrida, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00013, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0019

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi).
Abogados:	Dr. Juan Felipe Bartolomé Liburd, Licdos. Freylin Pérez Valdez y Licda. Venecia Henríquez Carmona.
Recurrido:	Eusebio Galva Montero.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00087, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Felipe Bartolomé Liburd y los Lcdos. Freylin Pérez Valdez y Venecia Henríquez Carmona, actuando como abogados constituidos del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi), representado por Juan José Disla Ledesma.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eusebio Galva Montero, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2020, el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi), desvinculó al señor Eusebio Galva Montero de sus funciones como encargado de la División de Coordinación y Ejecución de la Capacitación, quien, no

conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones económicas y derechos adquiridos, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de su despido injustificado, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00087, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por EUSEBIO GALVA MONTERO en contra del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI), la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$847,000.00), por concepto del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS, y una antigüedad de 9 años, 6 meses y 26 días. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 1407-13 sobre los Derechos Fundamentales de las Personas y sus Relaciones con el Estado dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

“violación al artículo 139 de la constitución de la República. inobservancia del artículo 139 de la constitución dominicana, es evidente que los jueces que compone la Cuarta Sala del Tribunal Superior administrativo desnaturalizaron que el referido artículo establece los siguientes: “El Control de legalidad de la Administración Pública. Los Tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los Procedimientos establecidos por la ley” (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia y desnaturalización del artículo 139 de la Constitución, además de hacer una cita literal del referido texto legal que refiere al control de legalidad de la actuación de la administración pública, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada inobservancia y desnaturalización, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema*

*Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*³⁶. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la administración no ha vulnerado el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al establecer en su escrito de defensa que el servidor desvinculado no pertenecía a la categoría de estatuto simplificado ni se encontraba incorporado a la carrera administrativa; que el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece los 4 tipos de servidores públicos; que al emitir su decisión el tribunal *a quo* no se percató de que el señor Eusebio Galva Montero era un empleado de libre nombramiento y remoción, ya que fue nombrado para un oficio específico desde que inició a prestar servicio en la institución hasta su salida; que esta categoría de personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros derechos propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley que rige la materia; que al tratarse de un servidor nombrado por la presidencia en fecha 4 de septiembre de 2017, como encargado de la División de Coordinación y Ejecución de la Capacitación, de la misma manera fue desvinculado, razones por las cuales la presente sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ...2. Que el señor EUSEBIO GALVA MONTERO, alega que ostentaba el puesto de Encargado de División, Coordinación y Ejecución de la Capacitación del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI); luego mediante comunicación de fecha 27/8/2020, ordenada por el Director de Recursos Humanos, del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) fue desvinculado sin justificación alguna. 3. Partiendo de las premisas anteriormente planteadas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor EUSEBIO GALVA MONTERO,

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 4. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido que el recurrente, señor EUSEBIO GALVA MONTERO se desempeñó como Encargado de la División de Coordinación y Ejecución de la Capacitación, del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI). 5. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 6. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Encargado de División, Coordinación y Ejecución de la Capacitación" está incluido dentro del grupo ocupacional V al que pertenecen los denominados "Dirección", la referida resolución define el grupo V como el siguiente: *"Los cargos de este grupo ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requieren una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera"*. 7. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional V, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota

que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 8. Así las cosas, resulta un hecho innegable que el recurrente, señor EUSEBIO GALVA MONTERO, ejercía funciones públicas como Encargado de División, Coordinación y Ejecución de la Capacitación en el CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLITICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) y que reclama las prestaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativas a servidores de estatuto simplificado, arguyendo que había sido desvinculado sin motivación alguna y sin proceso administrativo previo, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. 9. En el entendido de que no ha podido comprobarse mediante certificación de ingreso a la Carrera Administrativa Pública que el recurrente EUSEBIO GALVA MONTERO pertenezca a la carrera, ni que haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, que libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 10. El acto administrativo que desvincula al hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, amparándose solamente en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 cuando señala que: *"La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos"*, sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado desvinculado injustificadamente, el cual lo hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, sin desmedro de los derechos adquiridos estipulados por la referida Ley. 11. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación,

abierto contra la funcionaria, puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 12. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: *“Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”* ... 15. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA al CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) pagar al señor EUSEBIO GALVA MONTERO las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante...” (sic).

13. En el presente caso, la administración asegura no haber vulnerado el contenido del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, al manifestar que el servidor desvinculado no corresponde a la categoría de estatuto simplificado, como fue clasificado por el tribunal *a quo*.

14. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispone *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

15. Asimismo, el artículo 19 de la precitada norma legal indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y*

remoción quienes ocupan cargos de alto nivel; y que por este hecho correspondía a una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. Mientras que el artículo 20, dispone que los cargos de alto nivel son los siguientes: ...4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; ... ; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...

16. En ese sentido, señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

17. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría del servidor público demandante original. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que el señor Eusebio Galva Montero, al ocupar el puesto de encargado de la división de Coordinación y Ejecución de la Capacitación del Centro de Capacitación Política y Gestión Fiscal (Capgefi), no pertenece a la clasificación de empleado de libre

nombramiento y remoción, ni se había demostrado ante la jurisdicción de fondo mediante la documentación correspondiente que el referido servidor se encontraba incorporado a la carrera administrativa. Así las cosas, y, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que el señor Eusebio Galva Montero corresponde a la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor Eusebio Galva Montero no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento, ya que las características del cargo que desempeñaba -según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada- equipara su condición al de empleados de estatuto simplificado³⁷, a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

19. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público pertenece a la categoría de estatuto simplificado y por tanto, le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una errónea aplicación de la ley o una vulneración del debido proceso, razón por la que se desestima el medio analizado.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

“violación del artículo 12 de la Ley 1407-13 sobre los derechos de las personas y sus relaciones con el estado dominicano” (sic).

21. En cuanto al vicio denunciado en el medio, la violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas

37 Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de Estatuto Simplificado, todo por asimilación.

en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que es necesario que el proponente del vicio no solo lo precise, sino que indique en qué consiste, pues al no precisar ni desarrollar los vicios en los cuales incurre el tribunal *a quo* imposibilita que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del vicio alegado y si este haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles por resultar imponderable.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (Capgefi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00087, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez, Licdos. Wellington Jiménez de Jesús y Raúl Caraballo Rojas.
Recurrida:	Dinamarca Teresa Barriento Reinoso.
Abogado:	Dr. Willy Willian Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia

núm. 0030-03-2022-SSEN-00410, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús y Raúl Caraballo Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dinamarca Teresa Barriento Reinoso, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Willy Willian Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Dinamarca Teresa Barriento Reynoso contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00520, de fecha 30 de noviembre de 2021, que acogió el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00410, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de fecha 04 de febrero del año 2022 interpuesto por la entidad INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wellington Jiménez de Jesús, en su calidad de Encargado de Litigios, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00520, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso de Revisión de fecha 04 de febrero del año 2022 interpuesto por la entidad INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wellington Jiménez de Jesús, en su calidad de Encargado de Litigios, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00520, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA, a la parte recurrida DINAMARCA TERESA BARRIENTO REYNOSO, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea

publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley No. 41-08 del 16 de enero del 2008, de Función Pública, artículos 18, 24 y 60. **Segundo medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la caducidad del presente recurso de casación por no haber sido notificado el memorial de casación en plena inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 11 de noviembre de 2022, que autorizó el emplazamiento a la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 01184/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

13. Es preciso señalar que mediante de la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: ...p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tenía conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido en el presente caso.

15. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De igual manera si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

16. Habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizaba el emplazamiento en fecha 11 de noviembre de 2022 el último día hábil

para emplazar era el 12 de diciembre de 2022. Que el examen del acto núm. 01184/2022, antes descrito, revela que dicho emplazamiento fue realizado en fecha 30 de noviembre de 2022, dentro del plazo de 30 días francos, razón por la que se rechaza la caducidad planteada, y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en esencia, que no existe motivación alguna que justifique la decisión tomada y que los jueces del fondo omitieron en referirse a los pedimentos de la exponente en lo relativo a la nulidad el acto núm. 52-2022 de fecha 27 de enero de 2022, contenido de la notificación de la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo, por violación a la resolución núm. 24/2016, que ordena que las notificaciones del Tribunal Superior Administrativo deben ser realizadas por un alguacil del mismo tribunal, a pena de nulidad, siendo el acto en cuestión notificado por un alguacil de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso de revisión, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: Declarar con lugar y acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión incoado de conformidad con la Ley y el derecho, por ser justo en la forma y en el fondo. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 0030-1645-2021-SEEN-00520, D/F 30/11/2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación por parte del tribunal al sagrado derecho a defenderse, ya que no pudo realizar su escrito de contrarréplica por los motivos antes expuestos. TERCERO: Que declare nula de pleno derecho la notificación realizada mediante Acto No. 52-2022 D/F 27/01/2022, que notifica la sentencia impugnada y da mandamiento de pago, puesta en mora y copia del acto de alguacil 50/2022 del T.S.A. por violación a la Resolución 24/2016, que ordena que las notificaciones de este tribunal deben realizarse con uno de los

alguaciles del Tribunal Superior Administrativo a pena de nulidad y la notificación fue realizada por un alguacil ordinario de la Quinta (5ta) Sala Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Declarar libres de costas el presente proceso” (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Fondo del recurso 12. El asunto se contrae a un recurso de revisión, de fecha 04 de febrero del año 2022 interpuesto por la entidad INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wellington Jiménez de Jesús, en su calidad de Encargado de Litigios, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez, contra la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00520, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 11 de junio del año 2021, por la señora DINAMARCA TERESA BARRIENTO REYNOSO, en contra INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA. 13. La parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA indica lo siguiente: “que no está conforme con los términos de la sentencia recurrida, en razón de que ha probado en su escrito de defensa y conclusiones que a la hoy recurrida le fueron pagadas todas sus indemnizaciones laborales tal y como lo demuestran todas las copias de los cheques depositados en fecha 07 de abril del 2021, cheques núms. 101448, 102216 y 057836, todos del Banco de Reservas y también del SISMAP 2020; que se le ha violentado su sagrado derecho de defensa cuando en la página tres de la sentencia impugnada en revisión establece que mediante auto núm. 15849-2021 de fecha 08 de octubre del 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado del escrito de réplica antes indicado, a la parte recurrida, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de contrarréplica debido a que se notificó a un correo que no existe porque dicho correo pertenecía al Lic. Apolinar Antonio Parra, pasado consultor jurídico del INAPA, razón por la cual la recurrente no pudo realizar su escrito; que la violación al derecho de defensa efectuado por el tribunal a la parte recurrente en revisión y el fallo objeto del recurso de revisión

es contrario a la Ley, a nuestra Constitución y al debido proceso, toda vez que al establecerse con claridad la falta cometida por el tribunal demostrándose la misma en el proceso y bien fundamentada por el INAPA; que el INAPA no violó el artículo 60 de la Ley de Función Pública como establece el inciso dos del fallo de la sentencia recurrida en revisión que condena al INAPA a pagarle la suma de RD\$245,000.00, en virtud del referido artículo 60, por los 7 años laborados, porque la exservidora ocupaba la posición de analista comercial en el departamento de comercialización y marketing y dicha posición pertenece al grupo ocupacional IV"; por su lado, la parte recurrida DINAMARCA TERESA BARRIENTO REYNOSO pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión incoado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 14. El artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 15. Del citado texto normativo se puede colegir que el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 16. En la especie, esta Segunda Sala verifica, que el recurrente

interpone su recurso de revisión en el entendido que no está conforme con los términos de la sentencia recurrida, en razón de que ha probado en su escrito de defensa y conclusiones que a la hoy recurrida le fueron pagadas todas sus indemnizaciones laborales tal y como lo demuestran todas las copias de los cheques depositados en fecha 07 de abril del 2021, cheques núms. 101448, 102216 y 057836, todos del Banco de Reservas y también del SISMAP 2020; que respecto a este punto, este Tribunal ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que ciertamente reposa en el inventario de pruebas y fue recogido en la sentencia atacada, los cheques atentes mencionados; asimismo, de la lectura de la motivación de la sentencia se constata en el considerando núm. 32 que se hace referencia al pago de vacaciones y la proporción del salario de navidad, no así al pago de las indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública que le correspondía a la parte hoy recurrida por ser una empleada de estatus simplificado, por lo que este argumento carece de pruebas sustentables para sostener este criterio, y en tal virtud este Tribunal lo rechaza por infundado. 17. En otro orden, la parte recurrente manifiesta que se le ha violentado su sagrado derecho de defensa al notificarle el escrito de réplica de la parte hoy recurrida a un correo que no existe, por lo que no pudo realizar su escrito de contrarréplica, sobre ese particular es criterio de este Tribunal, que los motivos invocados por el recurrente como fundamento de su segundo medio, no constituye una causal de revisión, el cual se encuentra taxativamente fijado en el artículo 38 de la antes mencionada Ley 14-94, que más bien, a criterio de este Tribunal, constituye un medio de casación, por lo que este tribunal lo rechaza. 18. Que en tal sentido y visto que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, la parte recurrente no ha fundamentado de forma precisa las causales de revisión que entiende le fueron vulnerados en la sentencia hoy recurrida; en tal virtud, este Tribunal declara improcedente el presente recuso de revisión interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, INAPA; y, en consecuencia, procede rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ..." (sic).

20. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se

deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*³⁸. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

22. En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues frente a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto núm. 52-2022 de fecha 27 de enero de 2022, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en revisión, el mandamiento de pago, la puesta en mora y la copia del acto de alguacil núm. 50-2022, promovida por la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), fundamentada en la violación de la resolución núm. 24/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, emitida por el Consejo del Poder Judicial, y recogida en el apartado "Pretensiones de las partes"; parte recurrente págs. 4-5 de la sentencia impugnada, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue planteado por la parte recurrente y que reposa en la sentencia como tal, por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.

23. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00410, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0021

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Higinio Pérez Alcón.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero, Juan Brito García y Manuel de Jesús Acevedo.
Recurridos:	Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. y compartes.
Abogados:	Licdos. Milton Vargas, Máximo Vargas, Pedro Antonio Cáceres Taveras y Luis Octavio Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Higinio Pérez Alcón, contra la sentencia núm. 202300099, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teófilo Peguero, Juan Brito García y Manuel de Jesús Acevedo, actuando como abogados constituidos de Juan Higinio Pérez Alcón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., representada por su presidenta María Altagracia Diná Fadul, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Milton Vargas.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Alexander Mora González, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Máximo Vargas.

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Antonio Cáceres Taveras y Luis Octavio Rodríguez.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de saneamiento en relación con una porción de terreno de 402.65 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 312511956438, municipio y provincia Santiago, a requerimiento de José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700787, de fecha 13 de diciembre de 2017, la cual acogió

la solicitud de saneamiento y ordenó el registro de propiedad de la parcela a favor de los reclamantes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Manuel Alexander Mora González y, de manera incidental por Juan Higinio Pérez Alcón y la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300099, de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Se ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 10 de abril de 2018 por el señor Manuel Alexander Mora González, representado por el licenciado Máximo Vargas, en contra de la sentencia número 201700787 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 312511956438, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** Se ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 20 de mayo de 2019 por el señor Juan Higinio Pérez Alcón, representado por el licenciado José C. Arroyo Ramos. **TERCERO:** Se ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental depositado en fecha 21 de abril de 2021 por la Fundación Bienvenida Y Yapur, Incorporada, representada por la señora María Altagracia Diná Fadul, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Milton Vargas. **CUARTO:** Se REVOCA la sentencia número 201700787 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 312511956438, del municipio y provincia de Santiago. **QUINTO:** Se ACOGE el acto de venta de fecha 20 de enero de 2016, con firmas legalizadas por el licenciado José Ramón Tavárez Batista, notario público de los del número para el municipio de Santiago, intervenido entre la FUNDACIÓN BIENVENIDA Y YAPUR INCORPORADA INC., representada por la señora María Altagracia Diná Fadul (vendedora) y el señor MANUEL ALEXANDER MORA GONZÁLEZ (compradora), relativo a todos los derechos no registrados de posesión contenido en una superficie de 402.65 metros cuadrados, con un local comercial techado de zinc, con estructura de cemento y blocks, destinado a restaurante, ubicado en el sector Área Monumental del municipio y provincia de Santiago. (Transcrito bajo el No.277, folio 341

del Libro 245 de Transcripciones. Derecho: RD\$16,100.00. Santiago, 07/12/2020). **SEXTO:** Se ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela 312511956438, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 402.65 metros cuadrados, a favor del señor MANUEL ALEXANDER MORA GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0482160-2, domiciliado y residente en la casa número 45 de la calle Proyecto, sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **SÉPTIMO:** Se ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente leyenda: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.". **OCTAVO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, de Registro Inmobiliario, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Violación del derecho de defensa. Violación del derecho al doble grado de jurisdicción. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de fundamentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de los artículos 21 de la ley de Registro Inmobiliario y 2228 y 2229 del Código Civil. Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 81 de la ley de Registro Inmobiliario y 44 de la ley 834, por violación del plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación, y por admitir un recurso interpuesto por una parte que carecía de derecho por falta de interés jurídico para interponerlo. **Quinto medio:** Falta de ponderación conjunta y armónica de las pruebas. Falta de base legal por falta de ponderación de hechos de la causa que sirven a descartar la sinceridad de la adquisición del derecho de propiedad atribuido al señor Manuel Alexander Mora González" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión

9. Mediante instancia de fecha 14 de julio de 2023, José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián solicitan la fusión del expediente núm. 001-0033-2023-RECA-001186 con el núm. 001-033-2023-RECA-01224, relativos al recurso de casación interpuesto por Juan Higinio Pérez Alcón, sustentado en las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, sosteniendo que entre ambos existe identidad de partes, sentencia y argumentos y a fin de evitar decisiones contradictorias sean falladas de manera conjunta pero mediante disposiciones distintas los recursos interpuestos contra la misma sentencia.

10. En ese sentido, el artículo 25 párrafo I, de la Ley 2-23, sobre el Recurso de Casación, establece que *...la Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.*

11. En ese orden, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, en virtud de tener intereses propios, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, falta de fundamentos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer ninguna motivación para descartar su reclamación en calidad de propietario de los inmuebles objeto de saneamiento.

13. La valoración del medio nos remite, en primer lugar, a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia.

14. Aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte de la sentencia objeto de análisis, que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones de la parte recurrente incidental Juan Higinio Pérez Alcón, quien planteó conclusiones tendentes a que fueran rechazados los trabajos de aprobación de saneamiento por haber sido realizados de manera irregular y fraudulenta, en su calidad de reclamante principal y propietario legítimo del inmueble objeto de la litis, en donde se encuentran involucrados los solares núms. 4, 5 y 6, manzana núm. 175, bajo el alegato de haberlos adquirido por compra y ser, por tanto, el propietario legítimo de ellos; que en ese orden, esta sala verifica que el tribunal *a quo* si bien en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada indica que acoge parcialmente el recurso de apelación incidental de la hoy parte recurrente, no se advierte del contenido de su decisión, en virtud de cuáles criterios la alzada acogió y desestimó en parte sus petitorios ni tampoco se observa de sus motivaciones, hechos que permitan derivar y determinar de manera precisa y suficiente, los motivos por los cuales está acogiendo el saneamiento a favor de Manuel Alexander Mora González, frente al petitorio realizado por la hoy parte recurrente Juan Higinio Pérez Alcón, principalmente en sus ordinales segundo y tercero, en calidad de reclamante de la porción saneada, ya que el tribunal *a quo* se limitó a dar contestaciones a las pretensiones de la entonces parte recurrente principal Manuel Alexander

Mora González y de su causante Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., no así a responder los pedimentos y argumentos que fundamentan la acción recursiva de Juan Hiciano Pérez Alcón.

15. La jurisprudencia constante establece que, *las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*³⁹; por igual indica que, *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*⁴⁰; situaciones que no se comprueban hayan sido satisfechas en su totalidad.

16. Desde esa perspectiva, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no expone en su sentencia motivos justificativos que permitan establecer bajo qué razonamiento el tribunal acogió parcialmente la acción recursiva de la hoy parte recurrente, ni mucho menos explica bajo qué criterio desestimó los puntos de derecho que sustentan su acción, comprobándose la materialización del vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación en cuanto al medio analizado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

39 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 4 de abril de 2012, BJ. 1217.

40 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril de 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de abril de 2012, BJ. 1223; sent. núm. 55, 20 de junio de 2012, BJ. 1219.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202300099, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso incidental de Juan Higinio Pérez Alcón y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0022

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yngrid Zoraida Pérez Suazo.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurrido:	Pedro Israel Pérez Suazo.
Abogados:	Licdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Licda. Paredes Hidalgo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yngrid Zoraida Pérez Suazo, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00107, de fecha

11 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, actuando como abogado constituido de Yngrid Zoraida Pérez Suazo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Israel Pérez Suazo, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Pedro Israel Pérez Suazo y de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora, en relación con la parcela núm. 110-Ref-780-A del distrito catastral núm. 4, de la provincia Santo Domingo, incoada por Yngrid Zoraida Pérez Suazo contra Pedro Israel Pérez Suazo, quien demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, con la intervención voluntaria de Rafael Medrán

Fernández y Salvador Cantón Lao, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166130, de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó la litis en reconocimiento de mejora incoada por Ingrid Zoraida Pérez Suazo; rechazó la intervención voluntaria de Rafael Medrán Fernández y Salvador Cantón Lao; rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Israel Pérez Suazo; ordenó la aprobación de transferencia del contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 2007, a favor de Pedro Israel Suazo, así como la aprobación de los trabajos de deslinde realizados sobre el inmueble transferido, resultando la posicional 309461645733, municipio y provincia Santo Domingo Oeste.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Yngrid Zoraida Pérez Suazo; b) Pedro Israel Pérez Suazo; y c) Rafael Medrán Fernández y Salvador Cantón Lao; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00107, de fecha 11 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes; el primero, incoado por la señora Yngrid Zoraida Pérez Suazo, debidamente asistida por el letrado Roberto de la Rosa Rosario, mediante instancia introductiva de fecha 12 de enero de 2017; el segundo, interpuesto por el señor Pedro Israel Pérez Suazo, debidamente asistido por los letrados Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez, Emely Paredes Hidalgo y Jorge Emilio Feliz Feliz, mediante instancia introductiva de fecha 13 de enero de 2017; y el tercero, interpuesto por los señores Rafael Medran Fernández y Salvador Cantón Lao, debidamente asistido por los letrados Nelson Benzan Castillo y Nelson Bienvenido Benzan Luna, mediante instancia de fecha 16 de enero de 2017; recursos incoados contra la Sentencia núm. 20166130 dictada, en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud original de aprobación de trabajos de deslinde, dirigida por el señor Pedro Israel Pérez Suazo, hoy parte co-recurrente, y de la demanda en reconocimiento de mejora, lanzada por la señora Yngrid Zoraida Pérez Suazo, hoy parte recurrente principal, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales

aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo ejecutar la sentencia núm. 20166130 dictada en fecha 16 de noviembre de 2016 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentiva de aprobación de trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. IIO-Ref-780-A. del Distrito Catastral núm. 4 de la provincia de Santo Domingo, de los cuales resultaron la parcela número 309461645733, con una superficie de 79.39 metros cuadrados, ubicados en el sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas procesales. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados, excepto los documentos producidos por Mensuras Catastrales o por cualquier órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria que no haya sido depositado por I aparte que requiera el desglose. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta decisión, como la sentencia núm. 20166130, dictada por la Quinta Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 2016, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley falta de motivos en la sentencia, art. 13 y 162, del Reglamento de Mensura Catastrales, 124, 126, Párrafo II, y 127, del Reglamento Tribunal de Tierras, así como insuficiencia de la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los arts. 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos

en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la ley sobre procedimientos de casación, 141 del código de procedimiento civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no estar fundamentado en verdaderos medios, sino en argumentos vagos, contradictorios e imprecisos, en incumplimiento del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

10. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece: *...el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...*

12. Respecto de la inadmisibilidad planteada, es necesario reiterar el criterio de esta Sala sobre las causas que generan la inadmisión indicando que, *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del*

*recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*⁴¹.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“17. La violación de la ley lo constituye, que al levantar la declaración de PEDRO ISRAEL PEREZ SUAZO, en ser el único en tener posesión de la mejora, construida dentro del terreno a deslindar, por ante el Agrimensor NORBERTO RAMON HERNANDEZ MARIA, dicha declaración de POSESION, se encuentra viciada por lo que es ineficaz, y que jamás podrás surtir efectos jurídicos válidos para los fines que se persigue porque es violatoria a la ley, no se ajusta al debido proceso establecido en el artículo 69, de la Constitución Dominicana, en su numerales, 4 y 10, como su propia declaración por ante el tribunal, así como los demás documentos que conforman el expediente instrumentados y depositados por el agrimensor, por ante la Dirección Regional de mensura catastrales. 18. Sin embargo cuando existen los elementos que demuestren que el propietario tenía conocimiento de la situación en que se encontraba el inmueble al momento de su adquisición la misma Suprema Corte de Justicia ha expresado: “cuando hay constancia en el expediente, de que la recurrente presento y demostró al tribunal aquo los elementos de juicio necesarios que justifiquen la co-propiedad de la mejora enclavada en el terreno a deslindar y la posesión material de la recurrente...” 19. En cuanto a la posesión el artículo 13, del Reglamento de Regularización Parcelaria y Deslinde dispone... El Reglamento General de Mensuras Catastrales en su artículo 162, en sus ordinales, c y d, dispone ... 20. A que extraído de los referente al numeral A), artículo 13, del Reglamento de Regularización Parcelaria, y Deslinde, y del art. 162 Reglamento General de Mensuras Catastrales en su artículo 162, se puede verificar que el agrimensor contratista no cumplió con los requisitos de la ley que rige la materia al no haber informado a la DIRECCION

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00055, 24 de febrero 2021, BJ. Inédito

REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES DEL DISTRITO NACIONAL, que la parte recurrente señora YNGRID ZORAIDA PEREZ SUAZO, TIENE POSESION DENTRO DE CUYO INMUEBLE, y que no se trata solo de un colindante, sino de un CO-PROPIETARIO, con POSESION, de cuyo terreno. El artículo 121. Prueba de la Posesión. En adición a las pruebas testimoniales presentada para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán también admisibles: ... E) Documentos probatorios del hecho de la posesión. 267 de la Ley de Registro de Tierras señala: 20. Art. 124. Mejora es todo lo edificado... 21. Artículo 126. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007) Párrafo II. Si el propietario de las mejoras no reconoce al reclamante como dueño del terreno donde se encuentran asentadas las mismas, el Juez o Tribunal evaluará los derechos de posesión de las partes y ordenará, si lo considera procedente, la modificación del plano respectivo, por intermedio de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. 22. Artículo 127.... 23. De conformidad con los textos enunciados, toda decisión judicial debe contener la enunciación clara y precisa de los hechos expuestos, bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada; y los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa, en el dispositivo. Tal exigencia no es solo común a la materia civil, penal comercial, administrativo, constitucional en sus múltiples ramas. 24. La enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el medio por el cual la Honorable Suprema Corte podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso. El derecho común lo es el procedimiento civil y por tanto se aplica a todas las materias a falta de una formula especial, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: 25. Art. 141. ...A tal efecto: 489.Motivos de Sentencias. Obligación de los jueces.26. La decisión que nos ocupa, falla confirmando la decisión sobre Parcela No. 110-REF.-780-A, Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, resultante Numero 309461645733, con una porción de 79.39 metros cuadrados. Dictada por tribunal aquo. 27. Parte de la exposición de motivos del Tribunal superior de Tierra es, en el mejor de los casos, brece, y se limita al exponer los puntos no controvertidos entre las partes. y expresar la ineficaz del acto que voluntariamente fue firmado entre las partes, no motivando el haber transcurrido desde 1985. Cuando fallece la ocupante originaria del inmueble objeto de deslinde al 2007; señalando que...por haber transcurrido un tiempo

bastante largo...sin despojar a la recurrente de la ocupación material dentro del edificación construida, dentro del terreno a deslindar, así como también los que oculten la existencia de cualquier gravamen.... porque en la páginas 16, 17,18,19 y 20 no motiva los puntos controvertidos y los no controvertidos sin fundamental los mismo. Alega: 28. "...Que si bien es cierto que el tribunal Superior al recibir la apelación de la sentencia dictada por el tribunal aquo, la recurrente en base a las pruebas depositadas solicitud la tanto en la instrucción del recurso como en su conclusiones la modificación del plano del inmueble presentado por el Agrimensor NOBERTO RAMON HERNDEZ MARIA, en cual en su comparecencia le expreso al juez natural que la recurrente tiene posesión del primer nivel de la edificación construida dentro el terreno a deslindar, sin embargo, no la hizo constar dicha ocupación en el plano, presentándola como una colindante punto controvertido por la recurrente y el solicitante del deslinde...(ver las declaraciones del agrimensor depositada en el inventario de prueba). 29. Artículo 123. El Juez o Tribunal apoderado depuraré técnica y jurídicamente... La motivación de la a la Decisión No. 1399-2018-00107, dictada por el Tribunal Superior de Tierra del 11 de Octubre del 2018, entonces, nos parece difusa y oscura...no hizo una apreciación correcta de los hechos, ni una buena aplicación del derecho...49. Motivos Hipotéticos y Oscuros de la sentencia. Casación de la sentencia.(B.J. 568, Nov. 1957, pág. 23-04-09, sent. día 129". En los números 762, 763, 764 y 764 del repertorio "Jurisprudencia Dominicana" del Dr. Manuel D. Bergés Chupani, 1962, 1966, pág. 233 y 234, se consigna que la existencia de motivos no solo comporta la obligación de estos motivos sean claros y que no se contradigan entre si ni con el dispositivo. De ser así, habrá una equivalencia a la falta de motivos, ha dicho esta superioridad y ello conllevará igualmente la casación de la decisión... Desnaturalización de los hechos y la falta de base legal. 30. Es patente de como la Decisión de fecha 11, de Octubre de 2018, que conoció del recurso de apelación de la Decisión de No. 20166130, dictada por la Quinta Sala de Jurisdicción Original, al dictar la decisión que aprueba el deslinde solicitado por la parte recurrida que da origen al recurso al tribunal de alzada...A que resultas de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente, toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en la carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes

por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia, como la del país de origen de nuestra legislación. De conformidad con los principios analizados y sentados, la desnaturalización de los hechos” supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza” (B.J. 508, Nov. 1952, pág. 2080, Sent. Día 14, Bergés Chupani, “Diez años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947-1956, tomo 1, pág. 342, no. 904). 31. A la luz de lo expuesto, hay alguna suerte de contradicción entre unos y otros motivos, y aquí falta base legal” (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, transcribiendo textos legales y doctrina jurisprudencial, alegando violación a la ley y falta de motivos, sin explicar de manera eficiente cómo se ha generado la violación a la ley y la falta de motivos invocadas; que tampoco explica en qué consisten los puntos descritos como controvertidos del proceso y que no fueron ponderados ni decididos por la alzada, ni mucho menos manifiesta en su memorial cuáles alegatos o hechos fueron desnaturalizados, lo que permite concluir que las expresiones descritas en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁴²; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*⁴³. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten*

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

43 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, B.J. 1179.

*las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*⁴⁴.

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yngrid Zoraida Pérez Suazo, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00107, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

44 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0023

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Alt. Vásquez Reinoso.
Abogado:	Lic. Starin Ant. Hernández Méndez.
Recurrido:	Santiago Ramos Gerardino.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Alt. Vásquez Reinoso, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00134, de

fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Starin Ant. Hernández Méndez, actuando como abogado constituido de María Alt. Vásquez Reinoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Santiago, Oriette Altagracia, Federico, Carolina María, Matilde Margarita y Rosa Amelia, todos de apellidos Ramos Gerardino, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Orietta María Gerardino Suazo; b) Richard, Brigitte y Frederic (representado por sus continuadores jurídicos: Frederic Augusto Eman-Zade LLuberes y Lía Sofía Eman-Zade LLuberes), todos de apellidos Eman-Zade Gerardino, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Sonia Gerardino; mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William I. Cunillera Navarro y Lcdo. Iván A. Cunillera Alburquerque.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, con relación a una porción de terreno dentro del solar núm. 1, de la manzana 1785, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada por Sonia Gerardino y Oriette Gerardino de Soto, contra María Altagracia Vásquez Reinoso, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20142006, en fecha 03 de abril de 2014, la cual ordenó el desalojo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Altagracia Vásquez Reinoso, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00134, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de junio del año 2022

por la señora María Altagracia Vásquez Reinoso, por conducto de sus abogados los Lcdos. Sahoni M. Guzmán Ferrer y al Dr. Furci E. González Cuevas, contra de la sentencia núm. 20142006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 03 de abril de 2014, con ocasión de la demanda en desalojo de terrenos registrados, interpuesta por los hoy recurridos, relativo al inmueble descrito, como una porción de terreno de 4,082.50-m2, dentro del ámbito de la manzana núm. 1785, del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 20142006, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 03 de abril de 2014, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas causadas, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Iván Cunillera, iquien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario, debiendo la secretaria dejar copia certificada en la glosa. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar parte de su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la Ley. a) A que, la sentencia impugnada ha hecho una incorrecta valoración de los hechos de la causa, toda vez que ha ignorado de forma olímpica los elementos esenciales que fueron sometidos al debate, a saber: **b)** Nuestra representada ocupa en calidad de propietario aproximadamente 370 mts dentro del ámbito de la parcela, conjuntamente con otras familias que no fueron puestas en causa por la parte recurrida, en ninguna instancia, a los fines de supuestamente intentar desalojar 4 mil metros que tiene el certificado de título;... **e)** Si se hubiese hecho este informe el tribunal podría verificar que la propiedad de que se trata se encuentra en el polígono central de la capital en el sector Evaristo Morales, en la misma calle de la Casa de la Enunciación, en un sector donde existen más cartas constancias que terreno y que evidentemente se trata de una persona que deslindó sobre una propiedad que nunca ocupó y que pertenece al Estado Dominicano o a la familia Morales: **f)** Que nuestra representada tiene 92 años de edad de los cuales tiene más de 50 en su casa que esta en una propiedad marcada como solar, y que en modo alguno ocupa lo que la sentencia ordena; **g)** Un informe hubiese establecido que el proceso de saneamiento donde nace la copia de la carta constancia ejecutada esta viciado por los recurridos por nunca haber tenido derecho sobre esa ocupación de terreno. Independientemente el título de propiedad de basta por si mismo (erga omne), no es menos cierto que si se trata de una carta constancia que necesita deslindarse el tribunal debe establecer con calidad meridiana las porciones de terreno donde ejecutar la misma; **h)** A que, en esencia y de manera fundamental, tanto el tribunal a quo como el de primer grado han ignorado y no han tomado en consideración cuestiones esenciales inherentes al caso de

marras, algunas ya señaladas otras que esta corte con su alto sentido de justicia podrá verificar, y mas aún cuanto la Jurisdicción cuenta con el apoyo técnico de La Dirección General de Mensura, debemos entender como juzgadores que muchas veces las personas de recursos limitados no cuentan con los fondos necesarios para realizar trabajos técnicos altamente costosos, por lo que, el tribunal debe ordenar a la referida Dirección que le otorgue claridad a los procesos;... **j)** A que, ante esa realidad constatada por documentación del año 1973, resulta mas que evidente que terrenos que en un principio correspondían al estado dominicano, pues resulta ms evidente que la hoy recurrente tiene derechos inherentes e inalienables sobre la porción de terreno de 787.5Mts² (17.5x45) que ocupa desde antes de ese mismo año 1973, conjuntamente con otras familias que no fueron puestas en causa, reiteramos por la falta de que el tribunal tenga un informe respecto a la situación real de la parcela; **k)** A que, este simple hecho debió llamar la atención de los jueces a quo, y disponer otras medidas a los fines de garantizar derechos y asegurar el cumplimiento de esta Ley especial 108-05 sobre registro inmobiliario, porque lo que se desprende de una ocupación de tan larga data de terrenos que en esa época eran propiedad del estado dominicano, resultaría altamente llamativo determinar y conocer cómo y de qué manera pasaron a ser registrados a favor de terceros (sobre todo los hoy recurridos), sin haber nunca atacado esa posesión pacífica e ininterrumpida que por más de 40 años mantuvo la hoy recurrente. **l)** A que, estos elementos constituyen el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos de la causa; y la falta de ponderación de los elementos de prueba, y por lo tanto comprometiendo la racionalidad de dicho fallo; **m)** A que, esto se desprende del hecho de que la parte recurrente, siempre ha invocado tener derechos inalienables sobre el terreno que ocupa desde ante del año 1973, según se desprende del acto autentico señalado, haciendo la observación que en esa época todavía era obligatorio que los actos de ventas se hicieran a través de la modalidad de acto auténtico y no bajo firma privada, lo cual les otorga total veracidad a su contenido, de donde se desprende que la recurrente tenía una posesión pacífica, ininterrumpida, a título de propietaria y sin oposición alguna, lo cual le debió llamar la atención a los juzgadores y tratar de hallar l verdad jurídica que rodeaba el caso de la especie; **n)** A que, el Código Civil en

su Art. 2229 establece que para poder prescribir y adquirir el derecho sobre un terreno, se necesita primero una posesión y que esta sea: “una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”, esto no está por encima de un Certificado de Título; pero sí de una constancia anotada sin deslinde, o de un título que establece un metraje más alto, sin informe que avale que se trata del mismo terreno; o) A que, esas condiciones reúne la recurrente sobre su porción de terreno que aun hoy todavía ocupa, la cual data desde antes del año 1973, lo cual no podía ser desconocido por los juzgadores a quo, toda vez que ese hecho no podía ser ignorado de forma olímpica, tal cual lo hicieron, incurriendo en el vicio argüido...” (sic).

8. De la transcripción expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo del medio de casación a alegar el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, la falta de ponderación de los elementos de prueba, y que el tribunal ha comprometido la racionalidad de dicho fallo; que sin embargo, se ha limitado a realizar una exposición de hechos que se remonta a un proceso de saneamiento que no se comprueba haya sido punto controvertido ante los jueces de fondo, así como a plantear alegatos dirigidos a establecer que el tribunal *a quo* debió ordenar un informe de inspección a fin de verificar situaciones que el recurrente expone ante esta Tercera Sala y que pudieron ser dirimidos, sin evidencia de que el hoy recurrente haya realizado medidas o formulado alguna solicitud tendente a comprobar lo señalado en su memorial, tampoco indica ni describe de manera efectiva cómo el tribunal *a quo* los desnaturalizó, ni expone su relevancia para el fallo impugnado, lo que permite concluir que las expresiones descritas en el medio de casación que se analiza son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁴⁵; en ese orden, sostiene además que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe*

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

*indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...*⁴⁶. Finalmente, la jurisprudencia establece que, *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*⁴⁷.

10. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los vicios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles los aspectos analizados.

11. Por otro lado, dentro de los aspectos ponderables del primer medio de casación que se analiza, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha hecho una incorrecta valoración de los hechos de la causa, ya que tiene una ocupación pacífica, legal e ininterrumpida que nace de un contrato de venta y que la carta constancia que se pretende ejecutar tiene más de 4,000 metros, por lo que debió realizar una inspección a través de mensura catastrales, y la carta constancia debió estar deslindada y producir un certificado de título sobre el inmueble que pretenden desalojar; que en ese sentido expresa que tiene 50 años ocupando la propiedad y que en modo alguno ocupa lo que la sentencia ordena.

12. El estudio de los motivos que sustentan la sentencia ahora impugnada revela que el inmueble objeto de litis y sobre el cual se solicita el desalojo contra la parte hoy recurrente, se encuentra registrado desde el año 1983, y sobre el cual fue realizado un deslinde, refundición y subdivisión a favor de Sonia Gerardino y Oriette Gerardino de Soto, con un área de 4,082.50 m², dentro del solar de origen núm. 1 de la manzana núm. 1785 del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional, y sobre los además, fueron autorizados realizar trabajos técnicos de mensura para regularización de parcela y subdivisión en el año 2010,

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

47 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

resultando la parcela núm. 400401794544, con un área de 3,506.63 m² a favor de las indicadas recurridas.

13. En ese contexto, la alegada desnaturalización sustentada en los hechos antes descritos y que se encuentran contenidos en la sentencia impugnada, relativa a la ocupación del inmueble fueron valorados conforme con los criterios y los méritos que les merecieron mayor relevancia al tribunal *a quo* por estar frente a un terreno registrado cuya titularidad no pudo demostrar la parte recurrente mediante pruebas fehacientes, sin que se compruebe que esta valoración haya generado la desnaturalización invocada; que si bien la recurrente plantea que el tribunal *a quo* en virtud del área, debió realizar una mensura, es bueno resaltar que el tribunal *a quo* no está obligado a realizar medidas de instrucción siempre y cuando no existan dudas respecto con la ubicación del inmueble y la ocupación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento aportado ante esta Sala que haya sido dirimido ante los jueces de fondo o que la parte hoy recurrente haya requerido alguna medida para acreditar su alegato o haya suministrado otro sustento legal, además de las afirmaciones aquí planteadas.

14. En ese orden, se precisa resaltar que el artículo 47, párrafo I, de la Ley 108-5 sobre Registro Inmobiliario, establece sobre el desalojo que, *es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal. No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada*, la jurisprudencia, por su parte, ha establecido que *no es necesario deslindar el inmueble para demandar en desalojo si de la instrucción del caso se puede determinar la existencia o no de la violación a la propiedad registrada*⁴⁸.

15. La valoración de la disposición normativa y de la jurisprudencia permiten determinar que las restricciones que en principio pueden presentarse para acoger o no una solicitud de desalojo dependen de la existencia o no de una copropiedad o de un impedimento real para identificar de manera efectiva la porción alegada como ocupada; que dichas limitantes no aplican en el presente caso, ya que se comprobó

48 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 229, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5875-5882.

en primer lugar que no existe una copropiedad registral, esto es, la legitimidad de la ocupación del terreno por parte de la hoy recurrente, ni tampoco se estableció en la instrucción del proceso, alguna imposibilidad material para determinar e identificar el inmueble ocupado; que la situaciones descritas, sumado al criterio constante de que, *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos*⁴⁹; que por lo que los aspectos aquí analizados deben ser desestimados.

16. En otra parte de su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó el acto auténtico del protocolo del Notario Público Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 26 de junio 1973, mediante el cual fueron vendidas las mejoras en una porción de terreno de 17.5 mts de fondo x 45 mts de largo, que indica textualmente lo siguiente: "...y al Oeste: terreno propiedad del Estado Dominicano, ocupado por MARIA VASQUEZ;...", sin embargo, esta Sala no evidencia del estudio de la sentencia ni de ningún otro documento aportado ante los jueces de fondo como elemento probatorio para sustentar el presente recurso de casación que la parte recurrente haya depositado el contrato argüido como prueba de la compra del inmueble objeto de litis y con el fin de justificar su ocupación, máxime cuando de los motivos contenidos en la sentencia se desprende que la parte recurrente desde el primer grado no demostró tener derechos registrados ni por registrar en el inmueble que ocupa.

17. Frente a un alegato de falta de ponderación de piezas debe demostrarse que el tribunal fue colocado en condiciones de valorar el documento para justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, en adición a que el artículo 17 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que*

49 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109.

invoquen cuestiones constitucionales; situaciones que no se identifican en el presente caso, ya que según lo arriba indicado no se evidencia debates respecto del acto auténtico descrito, razón por la cual no es una situación discutida ante los jueces de fondo y por tanto no ponderable en casación. En ese orden, la jurisprudencia constante ha expresado que, *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*⁵⁰; lo que conlleva a desestimar el presente alegato.

18. Por último, en el referido medio la parte recurrente invoca que los correcurridos Frederic Eman-Zade Gerardino y Oriette María Gerardino Suazo habían fallecido al momento de dictarse la sentencia objeto del presente recurso, por lo que antes de dictar la sentencia debieron renovar la instancia, lo que acarrea la nulidad y violaciones procedimentales que afectan la validez de la sentencia ahora impugnada.

19. Esta Tercera Sala comprueba de la sentencia impugnada en su página 2, que en cuanto a recurrido Frederic Eman-Zade Gerardino, estaba siendo representado por sus continuadores jurídicos señores Frederic Eman-Zade Lluberés y Lía Sofía Eman-Zade Lluberés, desde el inicio de la interposición del recurso de apelación; por otro lado, en cuanto a Oriette María Gerardino Suazo se evidencia que falleció en fecha 24 de septiembre de 2022, , sin embargo, el proceso conocido ante los jueces de la alzada quedó en estado de fallo en fecha 13 de septiembre de 2022, es decir, falleció con posterioridad a su conclusión, por lo que la parte recurrida no tenía, como erróneamente indica el recurrente, que realizar un procedimiento de renovación de instancia, de conformidad con lo que establece el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. La jurisprudencia ha establecido que, *según los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce, si el expediente no se encuentra en estado de fallo, a partir del momento en que se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte*⁵¹;

50 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234; sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

51 SCJ, Primera Sala, sent núm. 42, 14 de diciembre 2011, BJ. 1213.

Por lo que el aspecto analizado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

21. Para sustentar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurre en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos e insuficiencia de exposición de los hechos de la causa, al realizar una breve exposición de los hechos y fundamentar su sentencia en documentos en fotocopias, sin realizar una verificación ante los órganos técnicos o validarlo con las partes mediante su comparecencia y no con los abogados; asimismo sostiene, que ha sido juzgado que...no procede la solicitud de desalojo sin el aporte de trabajos técnicos que precisen cuáles son los límites de cada propiedad; que la sentencia dispuso el desalojo dentro de una porción de más de 4,000 m², del cual la recurrente ocupa una porción de 787 m², sin hacer precisión alguna de los demás metros que están ocupados por terceros ni establecer la ubicación exacta de cada porción; que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al validar copias de trabajos técnicos o de la existencia de títulos de propiedad, obviando el equilibrio e igualdad procesal entre las partes.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Como ha sido referidos las señoras Oriette Gerardino De Soto y Sonia Altagracia Gerardino, demandaron el desalojo de la hoy recurrente María Altagracia Vásquez Reinoso, quien han alegado que ocupa el inmueble de marras legalmente por más de 50 años, sin aportar el origen y la titularidad de algún derecho de propiedad que avale su ocupación....14. En esas atenciones, al no haber la recurrente depositado documento alguno en sustento de sus alegatos, en los que se pueda avalar o comprobar que adquirió el supuesto derecho que alega ostentar, limitándose únicamente a presentar argumentos que devienen en insuficientes; se impone rechazar su recurso, al no existir causal que ampare derechos registrados ni con vocación de registro en su favor, no advirtiéndose en su caso el criterio de legitimidad que instituye la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. 15. Al respecto, toda persona que alegue tener derechos que legitimen su posesión sobre un inmueble registrado, como ocurre en el presente caso, debe probarlo con un

certificado de título o algún documento que demuestre la concreción de un negocio jurídico que tenga el inmueble como objeto, acreditándolo como acreedor de derechos, lo que no ha obrado en la especie, en la que la parte recurrente no ha presentado ningún documento que le otorgue aval para ocupar el inmueble de referencia. 16. En cuyo tenor ha sido Jurisprudencia constante que *"Cuando se trate de terrenos registrados, ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en el mismo. ..."* que de esta glosa legal se infiere con claridad meridiana, que la recurrente incurrió en una falta grave al ocupar un terreno cuyos propietarios no han autorizado ni han transferido en su favor derechos dentro del inmueble de marras, lo cual ha sido vedado por nuestra Suprema Corte de Justicia y las disposiciones legales que rigen esta materia. 17. De lo anterior se esgrime que, a diferencia de lo alegado por la recurrente, es correcto lo considerado por la jueza *a quo*, dado los hechos verificados, y conforme al sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone: *"El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"*, procediendo entonces rechazar el recurso de apelación que nos apodera y confirmar la sentencia impugnada, tal y como habíamos considerado." (sic).

23. En cuanto al agravio sustentado en la valoración de los documentos aportados en fotocopia, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, antes de proceder a ponderarlos, hizo constar en su sentencia en el ordinal 10, que su contenido no fue negado por ninguna de las partes que intervinieron en el proceso, ni ante ellos ni ante el tribunal de primer grado; señaló además que *"al no existir objeciones al respecto, así como tampoco se solicitó su exclusión, con respecto a los documentos en copias, sino que por el contrario, cada uno hizo su oferta probatoria procederemos a ponderarlo"* (sic); en ese orden, al no existir ningún cuestionamiento sobre el contenido y la validez de estos por los representantes legales que asumen la defensa de las partes en el proceso, los jueces podían, como lo hicieron, ponderar y derivar de ellos consecuencias jurídicas sin necesidad de realizar comprobaciones ante los órganos técnicos de la jurisdicción, como sostiene la parte hoy recurrente, ni tampoco puede pretender la recurrente apoyar su

alegato en que el tribunal debió tomar más medidas bajo una eventual representación jurídica ineficiente, situación que no compete al tribunal, máxime cuando el tribunal *a quo* afirmó en su sentencia que ninguna de las partes planteó objeción.

24. En esa tesitura ha sido establecido mediante jurisprudencia constante que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*⁵²; asimismo, se ha señalado, que *los documentos depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal*⁵³; basado en los criterios expuestos, es evidente que el presente aspecto debe ser desestimado.

25. Por último, en cuanto al alegato relativo a la falta de precisión del área a desalojar, sobre este aspecto esta Tercera Sala considera oportuno agregar a lo ya establecido en otra parte de esta sentencia, que en la demanda en desalojo incoada contra María Vásquez Reinoso no fue un hecho controvertido que la hoy recurrente está ocupando una porción de terreno dentro del inmueble en litis, situación que ha sido validada por la propia recurrente, y que sobre dicho inmueble existe una constancia anotada a favor de la parte hoy recurrida; por tanto, al no existir ninguna controversia sobre la ocupación anteriormente indicada, no era necesario realizar ninguna otra verificación ni establecer mayores precisiones sobre ese aspecto, lo que no representa un obstáculo insuperable para que los jueces de fondo pudieran ordenar el desalojo.

26. Si bien la parte recurrente alega que existen otras porciones ocupadas por terceros, esta Tercera Sala no comprueba que dicho argumento haya sido presentado y debatido ante los jueces de fondo o solicitado medida para su comprobación, en adición a que tal situación debe ser invocada por las partes que se consideran lesionadas y que justifiquen un interés, no pudiendo la actual recurrente justificar su interés sobre la base de un alegado agravio causado a otra parte, lo

52 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.

53 SCJ, Primera Sala sent. 73, 30 de noviembre 2018, BJ. 1296, pp. 702-709.

que pone en evidencia que el presente alegato es un medio nuevo y conforme establece el artículo 17 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación es inadmisibles .

27. Es criterio jurisprudencial que la falta de motivos, ... *solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*⁵⁴; situación que no se evidencia en el presente caso, ya que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* realizó una ponderación de los hechos y elementos probatorios puestos a su disposición y los motivos que fundamentan la solución jurídica dada al caso están conforme con el derecho y las normas que rigen la materia, por lo que procede rechazar el aspecto analizado y sobre la base de los motivos expuestos, el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Alt. Vásquez Reinoso, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00134, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. William I. Cunillera Navarro y de los Lcdos. Francisco S. Durán González e Iván

54 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

A. Cunillera Alburquerque, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0024

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Virgilio Bonilla Santana.
Abogada:	Licda. Marlene Cordero.
Recurrido:	Xhingyax Consulting Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ángel E. Ramírez Montero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Virgilio Bonilla Santana, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00121, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Marlene Cordero, actuando como abogada constituida de Rafael Virgilio Bonilla Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Xhingyax Consulting Group, SRL., representada por Segismundo López Ferreiras, mediante memorial depositado en 28 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel E. Ramírez Montero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de acto de venta, incoada por la sociedad Xhingyax Consulting Group, SRL., contra Rafael Virgilio Bonilla Santana, Ana Antonia Ozuna Nolasco, José Luis de la Rosa Jiménez, Yris Luz Fortuna Benítez y el Banco de Ahorros y Crédito Atlas, SA., en relación con las parcelas nums. 400593688513; 400593771054, 400593698865, 400593673176, 400593664715, 400593673626, 400593673451, 400593673901, 400593682176, 400593682451, 400593682625, 400593682900, 400593691185, 400593691470, 400593691665, 400593691950 400594601155, 400594601440, 400594601645, 400593684653 y 400593780368, ubicadas en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2020-S-00016, de fecha 5 de febrero de 2020, la cual rechazó la litis, ordenó el desglose de los documentos depositados en el expediente y condenó en costas a la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Xhingyax Consulting Group, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00121, de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Parcela núm. 26-B-REF-3, 26-B-REF-4 y 26-B-REF-5, del D.C. núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo **PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente entidad Xhihnax Consulting Group, S. R. L., en la audiencia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2020, con relación a reapertura la audiencia de producción de pruebas fundamentada a los fines de que se ordene la medida de instrucción concerniente a una nueva inspección de campo. **SEGUNDO:** ORDENA al Director Nacional de Mensura Catastral, la realización de la inspección de campo, designando a un inspector a su servicio a los fines de su ejecución, y de determinar de forma certera técnicamente, si el deslinde realizado por la agrimensora Ana Antonia Ozuna Nolasco, a requerimiento del señor Rafael Virgilio Bonilla Santana, con relación a la parcela núm. 27-REF, del distrito catastral núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y subdivisión de la parcela 400593688513, en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de la que resultaron las parcelas: 400593698865, 400593780368, 400593771054, 400593664715, 400593673176, 400593673451, 400593673626, 400593673901, 400593682176, 400593682451, 400593682625, 400593682900, 400593691185, 400593691470, 400593691665, 400593691950, 400594601155, 400594601440, 400594601645, 400593684653, se superponen con relación a las parcelas números 26-B-REF-1, 26-B-REF-2, 26-3-REF-3, 26-B-REF-4, 26-B REF-5, 26-B-REF-6, del distrito catastral núm. 23, de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, debiendo determinar el área o superficie del solapamiento y cuáles específicamente están superpuestas. **TERCERO:** Una vez se realice la inspección de campo, sobre las parcelas en litis, se proceda a remitirnos el reporte de inspección, acompañada de los planos de inspección ilustrativo; tan pronto se reciba, a solicitud de parte interesada, reabriéndose los debates para hacer contradictorio el reporte. **CUARTO:** DISPONE, que, para la realización de la inspección, la parte recurrente cite a todas las partes involucradas en este proceso, agrimensores actuantes, vendedores, acreedores, para el día en que se traslade la Dirección Nacional de Mensura al lugar de ubicación de las parcelas a inspeccionar, **QUINTO:** ORDENA que para las notificaciones resultantes de los actos procesales que genere esta medida, se comisiona cualquiera de los ministeriales de la

Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y remitir copia de los planos individuales, oficio de aprobación de deslinde impugnado, que reposan en el expediente, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación, fundamentado en que el acto de emplazamiento instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se les notifica el presente recurso de casación, no contiene número, fecha, ni especifica la persona que recibió el acto, en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 en sus literales a, b, d, g y h; que por otra parte solicita, de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. El artículo 20 de la ley núm. 2-23, establece que los emplazamientos deberán contener: 1) *Indicación del lugar; sección o paraje, de la común, ...*2) *El día, el mes y el año en que se notifica;* 4) *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad...* 7) *El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del emplazamiento, comparezca...* (sic).

11. Esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrida para sustentar sus alegatos depositó un acto sin número, fecha ni indicación de la persona que recibe el acto, instrumentado por el ministerial Amado Méndez Ozoria, arriba indicado; sin embargo, reposa depositado en el expediente el acto núm. 167/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el referido ministerial, a requerimiento de Rafael Virgilio Bonilla, representado por la Lcda. Marlene Cordero, cuyas generales y estudio profesional constan como se indican en el referido acto, mediante el cual notifica a la entidad social Xhingyax Consulting Group, SRL., el presente recurso de casación y en cuya actuación el alguacil hace constar haber hablado con Rosa Peralta, quien recibió el referido documento en calidad de secretaria de la indicada entidad.

12. En cuanto a la irregularidad alegada relativa a la ausencia de exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, si bien se comprueba lo alegado, la parte recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha generado indefensión, ya que pudieron plantear y presentar en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *...Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, motivo por el cual el incidente debe ser rechazado.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida alega que la decisión impugnada es de naturaleza preparatoria y por tanto, sujeta al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone que no puede ser recurrida en casación. Al respecto, el art. 11 de la Ley 2-23 antes descrita,

indica *...no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

14. El examen del incidente invocado permite comprobar que el tribunal *a quo*, apoderado de una acción recursiva contra una sentencia de primer grado que decidió una litis en nulidad de deslinde, ordenó mediante la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00121, de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, una reapertura de debates y la realización de una nueva medida de inspección técnica dentro de los inmuebles en litis, lo que permite establecer que la medida de instrucción ordenada, prejuzga el fondo de la demanda y por tanto, es de naturaleza interlocutoria y no preparatoria como erróneamente señala la parte hoy recurrida.

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar sus agravios, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: A que la señora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO** en calidad de agrimensora, quien tiene participación en este litigio como agrimensora, quien realizo los trabajos de deslinde y sub-division de 20 porciones al señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, en ese entonces en calidad de Propietario, mediante constancia anotada de la Parcela No.27-Ref, del D.C No.23, de la provincia de la Santo Domingo Norte, del Sector la Virgen, Municipio la victoria. **POR CUANTO: Q**uien la señora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO** en calidad de agrimensora, le realizo el deslinde y sub-division de las 20 porciones en un deslinde donde el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA** mantenía la ocupación pacifica e ininterrumpida en el inmueble identificado como Parcela No.27-Ref, del D.C No.23, inmueble que tiene de 62,000,00 Mts?, en el cual la agrimensora, **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, en el momento de producirse y haber sido contratada por

el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, para los trabajos de campos fue a dicho terreno y realizo un Deslinde y Sub-Division, de las Parcelas que resultaron 20 porciones que son: 400593698865, 400593780368, 400593771054, 400593664715, 400593673176, 400593673451, 400593673626, 400593673901, 400593682176, 400593682451, 400593682625, 400593862900, 400593691185, 400593691470, 400593691665, 400593691950, 400594601155, 400594601440, 400594601645, 400593684653. **POR CUANTO:** La profesional y agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO** cumplió en el Deslinde y Sub-Division que se llevo a cabo en la Parcela No.27-Ref, del D.C No.23,, objeto hoy del presente litigio, se cumplieron todos las pautas que establece el reglamento de Mensura, como lo principal que existe que es la posición del inmueble donde ella realizo su trabajo, y nunca existió la compañía objeta hoy del presente litigio, alegando la supuesta irregularidad y supuesta superposición que existe en los trabajos de campo que realizo la profesional agrimensora, **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO. POR CUANTO:** La compañía **Xxhihnyax Consulting Group, S.R.L**, nunca estuvo presente en el momento que se realizo el Deslinde, nunca me notificaron ningún tipo de Súper Posesión de campo que le afectase. **POR CUANTO:** la Agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**. Realizo el Deslinde con un letrado, visible, en el tiempo que se hizo el trabajo, por si cualquier persona que le afectase, cualquier linderero, pudiese apelar la referida sentencia de Deslinde. **POR CUANTO:** La Agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, también publico en el periódico, notifico a todos los colindantes, y cumplio en su totalidad, con el reglamento de mensura, y nunca se recibió ningún acto en el cual ella interrumpiese sus derechos, de persona o institución que afectase en lo que la ley y el reglamento de mensura pudiera ponerle un paro al Deslinde y Sub-Division que se ejecuto por el contratante **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA. POR CUANTO:** La Agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, al momento de efectuar su trabajo de deslinde, la cual fue contratada por el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, se percató por el primer reglamento que la materia técnica establece y la ley 108-05, que es la posesión del inmueble, y Agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, trabajo en la Sub-División, ya que el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, poseía una posesión pacífica e ininterrumpida, y

ningún existió, la razón social objeto de este litigio **Xxhinyax Consulting Group, S.R.L.** la compañía nunca apareció en el momento del trabajo del deslinde que ejerció la profesional **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, nunca tuvo posesión de dicho inmueble. **POR CUANTO:** Después de haber realizado el Deslinde y Sub-División que se realizó en el año 2016, en la Parcela No.27-Ref, del D.C No.23,, que dio a fruto una sub-division de 20 porciones, las cuales resultaron las parcelas 400593698865, 400593780368, 400593771054, 400593664715, 400593673176, 400593673451, 400593673626, 400593673901, 400593682176, 400593682451, 400593682625, 400593862900, 400593691185, 400593691470, 400593691665, 400593691950, 400594601155, 400594601440, 400594601645, 400593684653, y salir los certificados de títulos, a nombre del propietario, donde la profesional le hizo el trabajo de deslinde, en ese entonces propietario que era **RAFAEL VIRGILO BONILLA SANTANA**, y nosotros anteriormente de que saliera los títulos, **POR CUANTO:** haber cumplido a la notificación de la sentencia. Y la sentencia haber cumplido la autoriza de la cosa irrevocablemente juzgada y el propietario **RAFAEL VIRGILO BONILLA SANTANA** haber después de, solicitar una certificación al tribunal superior de tierras, de no apelación, y registro de títulos después de haberse cumplido como lo establece el código procesal civil, que la sentencias se convierten en ejecutorias después de que se notifican Registro de Títulos, y el expediente se envía a Registro de Títulos, y ellos ejecutan al propietario 20 certificados de títulos, fruto de la Subdivisión y fruto del Deslinde, ejecución realizada por la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO POR CUANTO:** Registro de Titulo ejecuta la Sentencia a su propietario y contratista de los trabajos de deslinde 20 certificados de títulos. **POR CUANTO:** Después del tiempo la razón social Xxhinyax Consulting Group, notifica a la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO** una supuesta súper posesión. **POR CUANTO:** La razón social **Xxhinyax Consulting Group,** después de que los títulos están listos, es que notifica a la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, que existe una supuesta super posesión. **POR CUANTO:** Tambien la **Xxhinyax Consulting Group**, le solicita a requerimiento de ellos una inspección de campo a la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, y lo hacen de manera administrativa a la Direccion General de Mensuras Catastrales, y

notifica a la agrimensora, con la finalidad de hacer una inspección de campo en el cual dicha inspección, a requerimiento de la sociedad comercial **Xxhinyax Consulting Group**, le notifica a la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, al señor **RAFAEL VIRGILIO SANTANA**, una inspección y nos reunimos todas las partes a requerimiento de la razón social, para aclarar en el terreno cualquier tipo de situación técnica. **POR CUANTO:** La Compañía **Xxhinyax Consulting Group**, le solicita a la Dirección Regional de Mensura Catastral, bajo el expediente No.663201800674, le solicita una inspección de campo, en el cual en dicha inspección nos reunimos todas las partes interesadas que fueron en esos momentos, el propietario en ese momento **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, en compañía de su agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, y de parte de la La Compañía Xxhinyax Consulting Group, conjunto a su agrimensor **SANTIAGO ALBERTO SIERRA**, conjunto a su notificación anexa con sus respectivas notificaciones anexas, donde la compañía **Xxhinyax Consulting Group**, realizo ella misma su procedimiento y notifico ella misma a las partes, en el cual el agrimensor de la Compañía **Xxhinyax Consulting Group**, agrimensor **SANTIAGO ALBERTO SIERRA**, se presento con su notificacion anexa y su numero de expediente que el mismo solicito en representación de la Compañía **Xxhinyax Consulting Group**. **POR CUANTO:** El informe que hoy la sentencia impugna sin ninguna razón de ser, porque fue a requerimiento de la compañía **Xxhinyax Consulting Group**, objeto hoy del presente litigio, dio el informe claro y preciso, en el cual dice la Dirección General de Mensuras Catastral, cual es el orden encargado en materia técnica en la Jurisdicción Inmobiliaria bajo la ley 108-05, la Dirección General de Mensuras es la orden principal que establece la Republica Dominicana dice el informe es lo que le solicitaba en ese tiempo la compañía **Xxhinyax Consulting Group**, dice en su informe que el señor **RAFAEL VIRGILIO SANTANA**, quien tenia la ocupación del inmueble, y al momento el informe establece claro que existe una super posición en la totalidad del campo. **POR CUANTO:** La dirección general de mensuras catastrales, a solicitud de la compañía **Xxhinyax Consulting Group**, contestan el informe lo que ellos piden en la instancia, de si existe o no super posición y contesta la Dirección de Mensuras Catastrales, que si, que existe una super posición en la totalidad del campo,

y contestan en su informe la Dirección Nacional de mensuras. **POR CUANTO:** Quienes solicitan la inspección como parte interesada es la sociedad comercial **Xxhihnyax Consulting Group** y se reúnen todas las partes y quienes requieren dicho informe a solicitud de ellos, es la sociedad comercial **Xxhihnyax Consulting Group**, y el informe arroja claro y preciso, que si, que existe una súper Posesión, en ese sentido, también el informe aclara con precisión que la ocupación es del señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, Quien era propietario en ese entonces, **POR CUANTO:** La sentencia 0031-TST-2023-S-00121, EXPEDIENTE No.0031- 2020002516 DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DPTO. CENTRAL, cual acoge el incidente presentado por la Sociedad **Xxhihnyax Consulting Group**, y dice la sentencia ordenando una nueva inspección de campo, dice que el informe es inconcluso, que en materia técnica desacredita el trabajo de la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO**, diciendo dicha sentencia 0031-TST-2023-S-00121, EXPEDIENTE No.0031-2020002516 DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023, que el informe no es claro, ni es preciso, porque solo dice que hay una super posesión en la totalidad del terreno y no da a luz clara, en su dispositivo final, La Dirección General de Mensuras, cuando se pide si existe o no existe una super posesión en la totalidad del campo, ellos contestan que si, que existe, y también contestan quien tiene y quien no tiene la super posesión, mensura no esta para calificar cual plano o no esta, ya que el deslinde que se realizo ellos nunca tuvieron posesión, no pueden tener planos actualizados y nunca podrán tener planos actualizados, porque ellos tuvieron un deslinde hecho en gabinete, porque un deslinde sin tener la ocupación, nunca en la vida pudieron hacer eso, porque nunca fueron dueños reales. **POR CUANTO:** Ellos dicen, la sociedad comercial **Xxhihnyax Consulting Group** en su incidente alegan que ellos quieren actualizar sus planos y quieren presentar sus respectivos planos, cuando sus planos nunca pueden estar actualizados, ni pudieron haberlo actualizado porque ellos nunca tuvieron la posesion del inmueble, esa compañía nunca existio, si no lo que tiene simple alegatos. **POR CUANTO:** la sociedad comercial **Xxhihnyax Consulting Group** al momento de introducir la primera Litis de introducir la instancia en jurisdicción original tenia conocimiento claro y preciso de que ese informe de inspección existía más nunca ellos lo quisieron

presentar además de ser pedido solicitud de ellos, y manejado bajo el agrimensor de ellos, mas nunca lo presentaron según lo vamos aprobar en las notas de audiencia, en el fondo en primer grado, donde ellos decían que ellos tenían la posesión del inmueble. Y a pesarle mintieron al tribunal porque hay un informe que dice claro y preciso por la Dirección General de Mensuras Catastrales, donde la posesión la mantenía el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, como fue notificado acompañado con la agrimensora **ANA ANTONIA OZUNA NOLASCO** le permitio entrar al terreno donde este tenia posesión, por eso la sentencia de primer grado aclara de manera específica y le dice a ellos como ellos le mintieron a la jueza de la Quinta Sala del Tribunal Original, que la sociedad comercial no la puso en condiciones a fallarle, que ellos no demostraron ningún medio de prueba que demostrara su super posesión, porque ellos nunca quisieron depositar el informe porque ellos no lo tenían, que ellos mismos lo solicitaron porque no le convenia, que la posesión la tenia el propietario **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**. **POR CUANTO:** Cuando la sentencia de la quinta Sala, en su dispositivo final, le dice a ellos que ellos no depositaron un informe, en el cual probara dicha super posesión y le rechazan la demanda, ellos tenían en su poder el informe porque el informe fue antes de la litis a solicitud de ellos, lo que ocurre que no lo depositaron su conveniencia en primer grado porque ellos alegaban que tenía posesión, la dirección nacional de mensuras catastrales, es la unidad entidad creíble le aclara que la posesión la tiene **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**, a lo clara, que la ocupación la tiene el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANTANA**. **POR CUANTO:** la sociedad comercial **Xxhinyax Consulting Group** apela la referida decisión y luego deposita el informe y lo deposita en su tiempo hábil en su fase de prueba, y pasa las audiencias de pruebas y ellos aclaran de manera aclara que aportan ese elemento nuevo de prueba, que ese es el informe de inspección de fecha 16-06-2018, y luego pasan la fase de prueba y no alegan nada en el cual violando el procedimiento de la tutela procesal de los Tribunales de Tierras, en el cual hay una audiencia de prueba y una audiencia de fondo, que es un reglamento específico y claro de la tutela del debido proceso que debe existir claro una audiencia de prueba y una audiencia de fondo, y ellos a pesar de haber pasado la fase de prueba en el cual depositan el informe en la fase de pruebas dadas en el

recurso de apelación, luego en el fondo Plantean un incidente diciendo que ellos necesitan un nuevo informe de inspección ya ellos habiendo agotado las fases presentando un incidente en el fondo cuando ya había pasado esa fase de prueba, entonces la magistrada en ese momento acogió que nos fuéramos al fondo. **POR CUANTO:** Entendemos que el Tribunal de haber ordenado por sentencia otro informe de inspección en el cual ya se hizo uno donde todas las partes envueltas a requerimiento de ellos mismos, fuimos al campo, se materializó de manera formal donde estuvieron todas las partes envueltas que en ese momento fueron requeridas, entendemos que es una dilatación y violación al debido proceso, porque existe una audiencia de prueba y una audiencia de fondo, en el cual ellos no depositaron el informe en primer grado porque mintieron alegando que tuvieron una posesión que nunca tuvieron, y es una falta jurídica y una violación al debido proceso ordenar o presentar un incidente ya en el fondo donde ya se había agotado, y ordenando otro informe es una medida dilatoria al proceso. **POR CUANTO:** La sentencia 0031-TST-2023-S-00121, EXPEDIENTE No.0031- 2020002516 DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DPTO. CENTRAL, alega que el señor **JOSE LUIS DE LA ROSA RAMIREZ, y IRIS LUZ FORTUNA BENITEZ** y el Banco ATLAS no participaron en el informe de inspección. **POR CUANTO:** Ellos no participaron en el informe de Inspección porque ellos no tenían conocimiento de ningún tipo de conflicto o litigio que existía en ese inmueble. **POR CUANTO:** El señor **JOSE LUIS DE LA ROSA RAMIREZ, IRIS LUZ FORTUNA BENITEZ y EL BANCO ATLAS**, según consta en la certificación de status jurídico al momento de su adquisición del inmueble, no tenía ningún tipo de conocimiento existente, y compraron bajo los ojos de una certificación limpia, libres de cargas, gravámenes y anotaciones, y bajo un certificado de ipi, donde aclaraba que el señor **RAFAEL VIRGILIO BONILLA SANATANA**, que le vende, era el propietario de dicho inmueble en ese momento. **POR CUANTO:** El señor **JOSE LUIS DE LA ROSA RAMIREZ Y IRIS LUZ FORTUNA BENITEZ** Compraron a través de un préstamo hipotecario, por ante el Banco de Desarrollo Atlas, este banco en este caso esta como acreedor Hipotecario, Tampoco tenía ningún tipo de conocimiento. Al momento de la inscripción de su hipoteca, y hipotecaron bajo una certificación limpia de status jurídico. **POR CUANTO:** Ni el

señor **JOSE LUIS DE LA ROSA RAMIREZ, IRIS LUZ FORTUNA BENITEZ ni EL BANCO ATLAS**, no podían participar en dicho informe, porque ellos compraron un inmueble en calidad de tercero adquirente de buena fe, bajo los ojos de 20 certificaciones de status jurídico, donde no arrojaba ningún tipo de situación al momento de su adquisición, por eso esta situación no le es oponible a ellos. **POR CUANTO:** Esta medida que ha tomado el Tribunal Superior de Tierras, después de haber durado 2 años para fallar este expediente, solicitar por los aboagdos de la compañía **Xxhinyax Consulting Group** una nueva inspección de campo, con posterioridad del cierre de la referida etapa del fondo, habiendo pasado la audiencia de prueba, lo que implica una afectación berracal a dicho proceso, porque fundamenta una posición porque ellos en su momento tuvieron muchas oportunidades para realizar el dicho impedimento, porque se observa en el histórico en el presente caso que se celebraron 2 audiencias de sometimiento de pruebas, en fecha 10 de septiembre y octubre del año 2022, siendo cerrada la etapa con el conocimiento de todas las partes, luego de ser interpelada sobre su nomina probatoria o pedimento de defensa, en efecto entendemos que la sentencia 0031-TST-2023-S-00121, EXPEDIENTE No.0031-2020002516 DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DPTO. CENTRAL, le viola un derecho garrafal y una falta al debido proceso porque la parte que inicia el recurso es la parte interesada de hacer sus pedimentos en el momento preciso, ejemplo en el tiempo de la audiencia de pruebas, que los jueces que conformar el Tribunal Superior de Tierras, que deben de ser imparciales, no deben actuar de una manera arbitraria, cuando la parte recurrente que es la interesada en su momento no someten la prueba teniendo un informe desde antes de primera instancia. y lo manipulan y lo notifican cuando entienden, mintiéndole con perjurio a los jueces de primera instancia, y faltándole ya a la Corte de APELACIÓN al debido proceso, vienen a presentar un incidente ya cuando la etapa de prueba pasa, que ellos necesitan una nueva inspección de campo, manteniendo una forma incidental y con una táctica dilatoria al proceso, en perjuicio de la tutela del debido proceso, irrespetando, habiendo tenido oportunidades de mas, entonces el tribunal le acoge el incidente, entendemos que esto nos afecta de manera garrafal, ya que nosotros hemos agotado todos los pedimentos que la

compañía **Xxhinyax Consulting Group** ha pedido como ir a la inspección, y el informe es claro y preciso en el cual el tribunal superior de tierras podía detallar e ir al fondo y fallar porque el informe es claro, preciso y contundente, aclarando todas las peticiones pedidas por el agrimensor **SANTIAGO ALBERTO SIERRA** que es quien la compañía **Xxhinyax Consulting Group** contrato y estuvo en la inspección de campo. **POR CUANTO:** Por eso entendemos que es una violación y le pedimos a los Honorables Jueces, que conforman LA Suprema Corte de Justicia en materia de casación, que los jueces que conforman el Tribunal Superior de Tierras han cometido una violación a los jueces que decidieron esta sentencia al apego irrestricto al debido proceso de ley instaurado por la constitución como una garantía procesal, la jurisprudencia solo admite la inclusión de nuevos elementos si la parte logra demostrar si ha existido una afectación a sus derechos, que eso no ha ocurrido porque nosotros fuimos todas las partes, a una inspección de campo, solicitada por ellos mismos, en ese caso por la compañía **Xxhinyax Consulting Group**, y en el cual en la etapa de prueba, ellos nunca hicieron un pedimento de nuevas pruebas, ya que ellos no tienen planos actualizados, porque sus deslinde sin ocupación carece de un incumplimiento a la primera parte fundamental del primer reglamento de mensura, que es la posesión del inmueble, por eso su deslinde es aéreo y en gabinete, porque nunca han sido dueños, y nunca han tenido el disfrute del inmueble hoy objeto del litigio, entendemos con la reapertura con la fase de prueba, con una orden de una nueva inspección de campo, es una falta y una violación al debido proceso. **POR CUANTO:** Los jueces deben de ser imparciales, entendemos que en esta sentencia después de dilatarse 2 años para fallar, y luego que la parte **Xxhinyax Consulting Group**, luego de haber agotado todas las etapas de pruebas y como el reglamento de los tribunales habla, que hay una audiencia de prueba y una de fondo, es una falta garrafal al debido proceso, por eso entendemos que es una medida arbitraria de los jueces y del Tribunal superior de tierras que dictaron la sentencia 0031-TST-2023-S-00121, EXPEDIENTE No. 0031-2020002516 DE FECHA 5 DE ABRIL EL AÑO 2023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DPTO. CENTRAL, han cometido una violación al debido proceso y han lastimado nuestros derecho de una manera implacable. **POR CUANTO:** En síntesis, la parte recurrente pudo haber solicitado el

informe en la misma instancia recursiva y oralizarlo en las audiencias celebradas en septiembre y octubre del año 2020, eligiendo ejercer su actividad probatoria depositando la copia certificada de un informe de inspección que desde la fase inicial viene ofreciendo como prueba esta de su teoría del caso; sin embargo, no lo hizo, pretendiendo en la etapa de recepción de conclusiones al fondo, alterar el debido proceso de ley instaurado, por la norma que rige la materia en sus artículos 58 y 59, sin ofrecer argumentos sostenibles y válidos para afectar el plazo razonable” (sic).

17. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a realizar una exposición de los hechos y a establecer de manera ambigua violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva sin explicar de manera eficiente la norma violada ni cómo la reapertura de debate y la medida de inspección acogida por el tribunal *a quo*, han conculcado la norma y los criterios constitucionales generándole un perjuicio, lo que permite concluir que los alegatos indicados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁵⁵; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*⁵⁶. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*⁵⁷.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

56 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

57 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

19. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarado inadmisibles.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*⁵⁸; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Virgilio Bonilla Santana, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00121, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0025

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arístides de Jesús López Arias.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides de Jesús López Arias, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00151, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto del 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, actuando como abogados constituidos de Arístides de Jesús López Arias.

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida Raysa Figuereo, Consorcio de Propietarios del Condominio Torres de Metropolitana y Masedea Inmobiliaria, SRL., quienes no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución o desbloqueo de área común, en relación con la unidad funcional PH penthouse, parcela núm. 400432052475: PH, matrícula núm. 010021383, incoada por Raysa Figuereo contra Arístides de Jesús López Arias, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-0007, de fecha 15 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raysa Figuereo y el Condominio Torre Metropolitana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00151, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, las siguientes acciones: 1ro. Recurso de apelación incoado en fecha 16 de abril de 2021, por la señora Raysa Figuereo, por conducto de sus abogados Lcdos. Santiago Henríquez Urbán y Rubén Darío Rojas Veriguete; y 2do. Recurso de apelación incoado en fecha 19 de abril del 2021, por el consorcio de propietarios del Condominio Torre Metropolitana, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Brendaliz González Rodríguez, contra la sentencia número 0313-2021-S-0007, dictada en fecha 15 de enero de 2021, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en restitución o desbloqueo de área común, promovida por la parte hoy recurrente principal, en relación al

inmueble identificado como unidad funcional penthouse, parcela núm. 400432052475: PH, matrícula núm. 010021383, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA el desbloqueo del área común existente en la azotea, décimo piso de la Torre Metropolitana, a los fines de que el elenco pleno de condóminos tenga acceso total al área donde se encuentra la bomba y los calentadores de agua, sentencia que deberá ejecutarse tan pronto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y -sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Arístides López Arias, al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor de los licenciados Rubén Darío Rojas, Santiago Henríquez Urban y Brendaliz González, quienes concluyeron en ese sentido, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de las partes o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de los artículos 5, 6, 7, 8, 40.14, 40.15, 42, 44.1, 51.1, 51.2 y 73 de la Constitución; Violación de los artículos 637 al 652 del Código Civil y Errónea valoración de los hechos de la causa y del informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Raysa Figuereo, Condominio Torre Metropolitana y Masedea Inmobiliaria, SRL., conforme con lo prescrito en *el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*⁵⁹.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 644/2023, de fecha 7 de agosto 2023, instrumentado por Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a los recurridos, cuyo examen permite advertir que respecto de Raysa Figuereo realizó un traslado a la Calle José Andrés Julio Aybar Castellanos (antigua México) núm. 93, apartamento 7-Sur, Torre Metropolitana, sector El Vergel, lugar donde tiene su domicilio la señora Raysa Figuereo, recibido por Cirilo Laureano, persona que manifestó ser empleado de la requerida y tener calidad para recibirlo, siendo este el mismo domicilio expresado en la sentencia impugnada y el acto de notificación de esta; en cuanto a la entidad Condominio Torre Metropolitana, fue notificado a la misma dirección arriba descrita, lugar donde indica el ministerial se encuentra el domicilio de la requerida, recibido por Cirilo Laureano, en calidad de empleado, domicilio indicado en la sentencia impugnada; de igual manera fue realizado un tercer traslado a la calle Hermanas Roque Martínez núm. 60, edificio Patrony, apartamento E-1, El millón, lugar donde se encuentra la oficina de abogados Fuollot Group Global Solución, SRL., la cual representó al indicado condominio según se extrae del fallo impugnado, y donde señala el ministerial hicieron elección de domicilio

59 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el Condominio Torre Metropolitana, expresando el ministerial que fue entregado a Santiago Henrique, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, y, finalmente en cuanto a la entidad Masedeo Inmobiliaria, SRL., realizó un cuarto traslado al edificio Malecón Center, cuarto nivel, Avenida George Washington, lugar donde indica el ministerial tiene su domicilio y asiento social la requerida, lugar donde fue recibido por Fristy Herrera, quien manifestó tener calidad para ello.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal al ordenar el desbloqueo del área común existente en la azotea del Condominio Torre Metropolitana, debió retener que el inmueble propiedad del recurrente Arístides de Jesús López Arias es una vivienda familiar y que para acceder al sector común donde se encuentran los calentadores debe pasarse por los sectores propiedad del recurrente ubicados dentro de la vivienda, situación que viola la dignidad como ser humano junto a su familia, su intimidad, integridad física, libertad, seguridad personal y de propiedad consagrados por la Constitución. Sigue señalando, que el fallo impugnado estableció directa o indirectamente una servidumbre de paso afectando la vivienda familiar, con lo cual cualquier persona puede en todo momento acceder al hogar del recurrente sin previo aviso, violando en consecuencia los artículos 637 al 652 del Código Civil que dispone las condiciones para instituir la figura jurídica de la servidumbre. Finalmente indica, que el tribunal *a quo* desconoció el informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en lo que respecta a que se realizara una inspección para determinar si es factible o no trasladar los calentadores de agua para el sector común, comprobación que el agrimensor designado no realizó.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. En atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación y luego de haber realizado el correspondiente ejercicio de

valoración probatoria, esta alzada ha arribado al criterio debidamente sustentado de que se impone la revocación de la sentencia impugnada, tras advertir una errónea valoración por parte del juez, toda vez que, pese a que confirma la existencia de un bloqueo de áreas comunes, específicamente donde se encuentra el cuarto de bomba y calentadores de agua, atribuye responsabilidad a la entidad vendedora, constructora del edificio, sin tomar en cuenta el resultado que ofrece la nómina probatoria aportada y en desconocimiento del régimen de publicidad que rige en el registro de condominios que ofrece a los adquirentes certeza sobre la realidad registral. **11.** Fundamenta nuestro análisis en ese sentido, el hallazgo señalado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, contenido en el informe señalado, al describir las partes levantadas en campo en el nivel diez, donde se encuentra la azotea y en cuyo espacio se ubica el alegado bloqueo de área común, pudo comprobarse que el total de 347.48 metros cuadrados existente se encuentra dividido en los siguientes sectores: a. EI con área de 4.30m2 correspondiente voladizo...d. Sector común con 06.56m2 correspondiente a cuarto de bombas y calentadores; e. Sector exclusivo con 310.74 m2 correspondiente a terraza, piscina, gazebo, habitación y baños. **12.** El referido informe revela que para acceder al sector común con un área de 06.56 metros cuadrados, correspondiente al cuarto de bombas y calentadores, ámbito en discusión, es a través del espacio de la terraza, siendo un hecho no controvertido que la citada terraza corresponde a un sector exclusivo de la parte recurrida; amén de quedar establecido en la documentación aportada. **13.** Robustece aún más lo antes advertido, el dato consignado en el referido informe de fecha 23 de agosto del 2019, donde se establece lo siguiente: "(...) Hacemos constar que mientras realizábamos este levantamiento, el señor Arístides López, nos expresó que para entrar al sector común del cuarto de la bomba y calentadores, los técnicos pasan por su terraza, ya que las escaleras de emergencia y el cuarto de la bomba se hayan separados aunque en el mismo nivel (...). **14.** El condominio Torre metropolitana propiedad de Masedea Inmobiliaria, S.R. L, fue constituido mediante la declaratoria de fecha 10 de octubre de 2011,...b. Dentro de las unidades funcionales que conforman el indicado edificio está la unidad PH (penthouse), que fue transferido por su propietaria al señor Arístides De Jesús López Aris, mediante contrato de venta de fecha

30 de noviembre del 2012, ...C. Los documentos relativos a la unidad funcional PH, tanto los oficiales como el contrato de venta que dio origen al derecho que hoy ostenta, describe el inmueble de la siguiente forma: ...un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-01-10-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a piscina, con una superficie de 55.88 metros cuadrados, un sector común exclusivo identificado como SE-01-10-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destinado a terraza, con una superficie de 258.04 metros cuadrados; ...d. De conformidad con el reglamento registrado para regir la vida en comunidad del condominio que nos ocupa, en su artículo 9 capítulo V, constituye área común: "c) Las instalaciones centrales de energía eléctrica, comunicación, agua, basura, desagüe de tuberías de sanitarios y cocina, etc...15. Por todo lo antes expuesto, procede en la especie acoger sendos recursos de apelación, revocar la decisión y proceder a dictar mandato judicial en el sentido de ordenar el desbloqueo del área común afectada" (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que la presente controversia tiene como cuestión medular el bloqueo de una área común ubicada en la azotea ubicado en el nivel 10 del condominio Torre Metropolitana incoada por la actual recurrente Arístides de Jesús López Arias, sustentado en que su acceso afecta una área exclusiva de su propiedad (terraza), en violación a su derecho de intimidad personal y familiar, dignidad, seguridad y derecho de propiedad, ya que terceros sin su permiso pueden acceder a través de su terraza al área común de los condóminos, argumentos que, según se extrae del fallo impugnado, fueron invocados ante la alzada, en cuya instancia sostuvo que en el certificado de título que ampara sus derechos no aparece descrito ningún sector común y que para el acceso no hay pasillos comunes por lo que con el establecimiento de una servidumbre se violarían sus derechos fundamentales.

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que los motivos expresados por el tribunal *a quo* se centran en la comprobación de un bloqueo para acceder a una zona de uso común, conforme con los elementos probatorios descritos en la sentencia impugnada; que asimismo, dicho tribunal comprobó mediante informe realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que para acceder a dicha área común donde se encuentra el calentador y bomba de agua se

debe acceder a la terraza ubicada en la azotea, que es un área de uso exclusivo de la parte hoy recurrente Arístides de Jesús López Arias; sin embargo, esta Tercera Sala no comprueba que el tribunal haya valorado los alegatos planteados por la hoy parte recurrente en el sentido de determinar si dicho desbloqueo genera la alegada conculcación a un derecho fundamental sobre la base de los hechos arriba comprobados y descritos.

14. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala evidencia que si bien fue determinado como común el área bloqueada y que esta Sala entiende que todos los condóminos deben tener acceso libre de forma igualitaria en virtud de la naturaleza propia del área, no es menos cierto que el tribunal *a quo* se limitó a realizar una fundamentación insuficiente para retener la necesidad del desbloqueo del área descrita, sin exponer un razonamiento sobre los argumentos del actual recurrente referentes al alcance y efectos del desbloqueo ordenado respecto del derecho de propiedad del área de acceso afectada que se encuentra jurídicamente vinculada al sector exclusivo del recurrente, careciendo la sentencia de motivos suficientes para fundamentar su decisión y de una insuficiente valoración de los hechos.

15. La jurisprudencia constante establece que *el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*⁶⁰; situaciones no satisfechas en su totalidad en el presente caso, lo que justifica la casación, en virtud del párrafo II del artículo 31 de la Ley núm. 2-23 conforme al cual, dentro de los límites del medio de casación planteado por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

60 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de abril 2012, BJ. 1223; sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219.

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00151, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0026

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yeldi Antonio Grullón Almonte.
Abogados:	Lic. Ángel Sabala Mercedes y Licda. María del Carmen Aracena Gómez.
Recurrida:	María Altagracia Núñez Ovalles.
Abogada:	Licda. Dayana de la Cruz Cuello.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeldi Antonio Grullón Almonte, contra la sentencia núm. 202201021, de fecha 6 de

octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. **Ángel Sabala Mercedes y María del Carmen Aracena Gómez**, actuando como abogado constituido de Yeldi Antonio Grullón Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Altagracia Núñez Ovalles, mediante memorial depositado en 6 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Dayana de la Cruz Cuello.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación con la parcela núm. 312890711487, municipio y provincia de Puerto Plata, incoada por María Altagracia Núñez Ovalles contra Rómulo Gullón Rodríguez, con la intervención voluntaria de Yeldi Antonio Grullón Almonte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00370, de fecha 3 de agosto de 2020, la cual ordenó el desalojo y condenó a la parte demandada al pago de un astreinte.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yeldi Antonio Grullón Almonte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201021, de fecha 6 de octubre

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente, el recurso de apelación interpuesto por el señor YELDI ANTONIO GRULLÓN ALMONTE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ángel Sabala Mercedes y María del Carmen Gómez, en contra de la Sentencia No. 0269-20-00370, de fecha 03 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo Judicial incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA NÚÑEZ OVALLES, relativa a la Parcela No. 312890711487, del municipio y provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia la sentencia No. 0269-20-00370, de fecha 03 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de Desalojo Judicial incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA NÚÑEZ OVALLES, relativa a la Parcela No. 312890711487, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes instanciadas en distintos puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de Títulos de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar correspondientes, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal, ausencia de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al no desenvolver los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hechos y simples menciones de textos sin definir su pretendida violación.

9. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece: *...el recurso de casación se interpondrá mediante un **memorial suscrito por abogado**, que contendrá todos los medios en que se funda...*

11. En ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que *es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios*

*contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva*⁶¹. Haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige.

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente, luego de exponer la posición de los doctrinarios Rafael Lucano Pichardo en su obra *De los Astreintes y Otros Escritos*, y Napoleón Estévez Lavandier, sobre la falta de base de legal en su obra *La Casación Civil Dominicana*, expone textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: A que tal y como sucede en el caso de la especie, cuando uno o algunos elementos de los hechos esenciales que sirven de base a la decisión, son explicados con insuficiencia, con omisión de circunstancia o detalles indispensables para su correcta comprensión; con una ambigüedad tal que no se sepa si expone cuestiones de hecho o de derecho; en términos tan vagos y generales que en realidad no digan nada, o, en fin, con un motivo puramente frustratorio, que dificulte el control que sobre la aplicación de la ley tiene la Suprema Corte, entonces se incurre en falta de base legal. POR CUANTO: A que es evidente que la Corte a-qua no motivó en ninguna parte de su decisión sobre el recurso de apelación contra la sentencia de marras, infiere a hechos ya juzgados porque alegadamente versan sobre aspectos parecidos. No observó la Corte A quo, que los alegatos eran diferente, contenían motivaciones ampliadas y que versaban en una demanda incidental ante el juez del embargo. POR CUANTO: A que el deslinde practicado, en flagrante violación a la ley y principios que rige, la materia, da origen a una LITIS SORE DERECHOS REGISTRADOS, a

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0052, 25 de febrero 2022, B.J. 1335, pp. 6192-6203, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00154, 28 de febrero 2020, B.J. 1311; sent. núm. 033-2021-SS-SEN-00055, 24 de febrero 2021, B.J. 1323.

fin de perseguir la nulidad del deslinde, en estas condiciones de ilegalidad en la que fue practicado. No obstante, nos vemos precisado a presentarla como medio de defensa ante una demanda en desalojo, toda vez que los derechos y prerrogativas del señor YELDI ANTONIO GRULLON ALMONTE, y su causante el extinto ERNESTO LEPOLDO GRULLON ALMONTE, observan sus derechos cercenados por dicho deslinde practicado en forma clandestina e irregular. POR CUANTO: A que los tribunales de jurisdicción original conoce en primer instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por arte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo VII de esta Ley relativo a la Secretaria de los Despachos Judiciales; POR CUANTO: A que por el momento la Jurisprudencia Dominicana ha sido constante al establecer que una decisión en materia de deslinde y subdivisión no tiene autoridad de la cosa jugada respecto de las personas que no figuran como partes en dicho proceso ni fueron citados. (SCJ, 3era. 18 de diciembre de 2013, B.J. 1237) ...POR CUANTO: A que el carácter de Oficial Público significa que los datos consignados en el Acta de Mensura o levantamiento parcelario, tendrán validez y hará prueba fehaciente hasta prueba en contrario. Corresponde al criterio profesional y forma parte de la responsabilidad del Agrimensor, el interpretar los títulos y antecedentes consultados para establecer las discrepancias que entre ellos pudieren existir. Todas las mensuras deben ser públicas y contradictorias, lo cual en el caso de la especie no se observa; ...POR CUANTO: A que por consiguiente, al comprobar el Tribunal A-quo que el agrimensor, no respetó la ocupación, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes a los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor del recurrente, y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente respetando las ocupaciones de los demás dueños legítimos de la Parcela. (B.J. 1066 de septiembre 1999). POR CUANTO: A que además, se evidencia franca violación de nuestra Constitución en su artículo 69.4 y del artículo 8, numeral 1, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos

de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del 1969, consagra lo siguiente: A) "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". B) El art. 69 de la Constitución Dominicana expresa: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en todo proceso: 3.-El derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad con el derecho de defensa. -7.-Ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a las leyes preexistentes. POR CUANTO: A que en cuanto a la falta grave cometida por el agrimensor, de no citar o convocar por escrito al interviniente y demandante reconvenional a la hora y día, en la cual ejecutaría los trabajos técnicos de mensura para el deslinde violento el art. 12 literal (A Y B) de la Resolución No. 355, del 9 de Marzo del 2009; POR CUANTO: A que en ese Sentido La Suprema Corte De Justicia ha propiciado lo siguiente: Considerando, que frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el Tribunal de Tierras se establece, como en la especie, que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela, resulta evidente que la comprobación hecha en tal sentido por el Juez de Jurisdicción Original, tales irregularidades deben conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que los aprobó administrativamente; que por consiguiente, el agrimensor no respetó la pertenencia de los otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en ellos trabajos de campo relativos a la porción a deslindar no se demuestra que el agrimensor actuante cumpliera tales formalidades, rechazar dichos trabajos y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente era lo procedente, como lo hizo el Juez de primer grado, respetando los derechos de propiedad pertenecientes de los demás condueños. (B.J. 1187, Octubre 2009). POR CUANTO: A que para la regularidad de un deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la Ley. El tribunal debe acoger la impugnación de un deslinde que ha sido realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela. (B.J. 1234, septiembre 2013, Núm. 17); POR CUANTO: A que se debe ser declarado nulo todo certificado de título expedido como consecuencia de un deslinde irregular en el cual,

no se ha notificado a los colindantes. (SCJ, B.J. 1137, Agosto 2005); POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte De Casación; a expresado que “cuando se practica un deslinde o una subdivisión en una parcela y no se localizan los detalles que aparezca en el terreno y esta no se plasman en el pleno particular; tales como las ordenada, coordenada, rumbo, distancia y mención de las mejoras, y además todas las actuaciones que se escenifiquen en el terreno donde se pretenda realizar los trabajos de campo, los trabajos realizados en esa irregularidades deben ser rechazado por el tribunal que conozca sobre la nulidad de esto deslinde, porque violan la disposiciones del Art. 26 del reglamento No. 9655 del año 1954. (B.J. 687, diciembre de 1968, pag. 2785)” (sic).

14. Del análisis del medio anteriormente transcrito se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a establecer criterios doctrinales relativos a la falta de motivos y de base legal contra la sentencia, así como transcribir textos legales y jurisprudencias, sin señalar cómo se materializa el vicio invocado en la sentencia impugnada o de qué forma se advierte este; en ese mismo orden, el recurrente expone situaciones de hechos relativos a la interposición de la litis y una alegada irregularidad de trabajos de deslinde realizados por el agrimensor al no citarlo al momento de realizar los referidos trabajos, resultando preciso señalar que la función de la corte de casación no es analizar hechos, sino examinar la valoración que respecto de ellos hizo el tribunal del que proviene el fallo impugnado; que además, se precisa señalar los hechos descritos por la parte hoy recurrente en casación corresponden a asuntos de fondo relativos a una demanda reconventional en nulidad de trabajos de deslinde, que en virtud de la solución jurídica dada y de la naturaleza del apoderamiento relativo a una solicitud de desalojo no fue dirimido.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁶²; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias*

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

*y carentes, por tanto, de precisión*⁶³. Finalmente, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*⁶⁴; por vía de consecuencia, y en atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

16. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no avocarse a verificar las irregularidades del deslinde sino más bien pretender la no existencia de un derecho de propiedad, sin verificar siquiera el derecho real accesorio como son las mejoras fomentadas en el inmueble y el derecho susceptible de registro protegido por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, además de no examinar las nulidades del proceso de deslinde y las inobservancias verificadas en el trabajo de deslinde. Que con la desnaturalización han pretendido interpretar de manera errónea y hasta cierto punto aviesa los hechos pretendiendo darle un sentido contrario a las consideraciones y motivos de la parte recurrente en el ámbito de la protección a su derecho real accesorio como son las mejoras fomentadas en el inmueble por más de 25 años.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que María Altagracia Núñez Ovalles apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 312890711487, del municipio y provincia Puerto Plata, contra Rómulo Grullón Rodríguez, justificando la solicitud en virtud del certificado de título, matrícula núm. 3000158132, documento que tiene

63 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

64 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

origen en el deslinde realizado mediante documento núm. 2013-0523, de fecha 21 de agosto de 2013; que, en ocasión de la litis, intervino de manera voluntaria el señor Yeldi Antonio Grullón Almonte, invocando su calidad en virtud del contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 2013, suscrito con Ernesto Leopoldo Grullón Almonte en calidad de vendedor de una porción de terreno de la parcela origen núm. 134, del distrito catastral núm. 7, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0269-20-00370 la cual acogió la litis ordenando el desalojo; c) que, no conforme con la sentencia, Yeldi Antonio Grullón Almonte recurrió en apelación y demandó reconventionalmente en nulidad de deslinde, solicitando la comparecencia del agrimensor actuante en el proceso de deslinde realizado a favor de la hoy recurrida, cuyas pretensiones fueron rechazadas sustentado en *que siendo la demanda accesoria a la demanda principal para el tribunal valorar la procedencia de la demanda reconventional deben hacer la prueba del derecho que les asiste para ocupar ese inmueble, por lo tanto, resulta improcedente ordenar medidas que serían inútiles para el proceso, puesto que no hay derechos en la parcela madre...* procediendo posteriormente a rechazar el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**26.** El recurrente, por otro lado, solo aporta al Tribunal la copia fotostática del contrato de venta suscrito en fecha 26 de julio de 2016, intervenido entre el señor Ernesto Grullón Almonte, en calidad de vendedor y el recurrente, en calidad de comprador, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Ramón Antonio Santos Silverio, notario para el municipio de Puerto Plata, y como dijimos en otro apartado, el vendedor del recurrente sustenta su ocupación dentro de esta parcela en virtud de la declaración jurada de terreno suscrito por él mismo en fecha 05 de diciembre de 2005, la cual fue levantada por ante el mismo notario, licenciado Ramón Antonio Santos y en la que se da fe de que el señor Ernesto Leopoldo Grullón Almonte es propietario dentro de la parcela 134, sin ninguna otra especificación y sin que hubieren aportado una certificación del Registro de Títulos que acredite la existencia de sus alegados derechos registrados. **27.** Por otra parte, no existe contestación en el sentido de que el recurrente se encuentra ocupando

una parte de esta parcela, ya que reposa en el expediente el informe técnico de ubicación y verificación de terreno realizado por el agrimensor Joel Alberto Cid Acosta, CODIA No. 27501, en el que se recoge que dentro de la parcela propiedad de la recurrida existe una ocupación de 1,730.95 metros cuadrados, no pudiendo constatar quien se encontraba ejerciendo materialmente la misma.; **28.** En esas atenciones, este tribunal concluye que en efecto la parte recurrente actualmente ocupa una parte de los terrenos propiedad de la señora María Alt gracia Núñez Ovalles. Sin embargo, en el expediente reposa el oficio de rechazo No. 140124 de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en el que se hace constar que luego de que el indicado órgano realizara una búsqueda en sus asientos registrales originales, "se ha verificado que el señor Ernesto Leopoldo Grullón Almonte no posee y nunca ha tenido derechos registrados a su nombre en la Parcela 134 del D.C 07, ubicado en el municipio y provincia de Puerto Plata." (negritas y subrayado nuestros, jueces firmantes). **29.** Que no habiendo podido establecerse bajo qué calidad o cuáles condiciones ocupa dentro de la parcela No. 312890711487 del municipio de Puerto Plata, el señor Yeldi Antonio Grullón Almonte, esta alzada, al igual que en primer grado, ha concluido que el mismo es un ocupante ilegal dentro de esta parcela. **30.** Eso aunado a que la parte recurrida se encuentra amparado en un certificado de título constitutivo y convalidante del derecho de propiedad, el cual goza de la garantía y protección absoluta del Estado y, no se ha demostrado que esta haya autorizado al recurrente a ocupar el inmueble de que se trata, por ende, no hay ninguna vinculación jurídica registral de este señor con respecto al inmueble, por tanto, es correcta la decisión que ordena su desalojo del inmueble que se trata" (sic).

19. La valoración del segundo medio permite establecer que el tribunal *a quo* ponderó la existencia de un derecho registral y la legitimidad o no de la ocupación sobre la cual se solicitaba el desalojo, evidenciando que ni la parte hoy recurrente ni su vendedor, nunca han tenido derechos registrados dentro del inmueble por lo que al comprobar primeramente estas situaciones no tenía que establecer valoraciones particulares respecto de la irregularidad o no de los trabajos de deslinde, ya que la hoy parte recurrente, solicitante de la nulidad de deslinde, debía demostrar en primer lugar, su calidad de propietario,

copropietario o colindante dentro del inmueble objeto de litis, lo que no hizo, así como tampoco, estaba obligada la alzada a establecer criterios sobre unas alegadas mejoras que no se contemplan dentro de los hechos dirimidos ni presentados ante ellos conforme se evidencia del contenido de la sentencia y los documentos que fundamentan el presente recurso de casación; que en razón de que el tribunal comprobó mediante los elementos probatorios y hechos verificados que la hoy parte recurrente no pudo comprobar tener derechos registrados dentro del inmueble en litis, y al ser establecida su ocupación como ilegal dentro del terreno objeto de litis, el tribunal decidió conforme corresponde en derecho.

20. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que, *para objetar un deslinde es necesario que el impugnante posea derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro constitutivo de derecho en la parcela en la cual se ha practicado los trabajos de campo o, en su defecto que posea derechos registrados en una parcela contigua y que en su lindero este afectado por los trabajos de campo*⁶⁵, criterio que permite concluir que carecen de relevancia los alegatos argüidos contra el fallo impugnado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yeldi Antonio Grullón Almonte, contra la sentencia núm. 202201021, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2019, BJ. 1299, pp. 2011-2024.

del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0027

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giovanna Bonara e Isabella Bison.
Abogados:	Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González Vásquez.
Recurridos:	Ramón Morales, S.R.L. y Fátima Cesarina Brea Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Manuel Reyes Rivera, Licdas. María de Lourdes del Castillo Félix y Altagracia Aristy Sánchez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Giovanna Bonara e Isabella Bison, contra la sentencia núm. 201700194, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González Vásquez, actuando como abogados constituidos de Giovanna Bonara e Isabella Bison.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ramón Morales, SRL., representada por Ramón Ernesto Morales Castillo, mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Reyes Rivera y María de Lourdes del Castillo Félix.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Fátima Cesarina Brea Rodríguez, actuando en calidad de causahabiente por compra de los derechos inmobiliarios de Saúl David Ocreala Cedano y Emilio Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Altagracia Aristy Sánchez.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en*

condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de deslinde y subdivisión, a requerimiento de la sociedad comercial Ramón Morales, SRL., en relación con la parcela núm. 83, distrito catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, con la oposición de Saúl David Ocrela y Emilio Guerrero, así como de la demanda en nulidad de contrato de venta convenido a favor de Saúl David Ocrela y Emilio Guerrero incoada por Giovanna Bonara e Isabella Bison, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2011000141, de fecha 3 de marzo de 2011, la cual acogió los trabajos de deslinde y subdivisión, así como las conclusiones parciales en oposición a reconocimiento de mejoras construidas en una porción de terreno dentro de la parcela objeto de deslinde y subdivisión con una extensión superficial de 646.08 a favor de los señores Saúl David Ocrela y Emilio Guerrero y declaró inadmisibles la demanda en nulidad de contrato de venta.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero; y b) Giovanna Bonora e Isabel Bisón; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20114888, de fecha 15 de noviembre de 2011, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero y acogió, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por Giovanna Bonora e Isabel Bisón, revocó la sentencia recurrida y rechazó los trabajos de deslinde, ordenando cancelar la resultante 500327176341, relativa a la porción 646.08 m² dentro de la parcela objeto de trabajos técnicos.

8. No conformes con la referida decisión, Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 83, de fecha 18 de diciembre de 2013, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201700194, de fecha 4 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO: Rechaza el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los señores Giovanna Bonora e Isabella Bisón por los motivos expuestos. **2DO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, por los motivos expuestos y en consecuencia modifica el ordinal Segundo y elimina el Quinto, de la decisión recurrida para que en lo adelante rija como sigue a continuación: **PRIMERO:** Que debe aprobar y aprueba judicialmente los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor José Antonio Mejía Benín, dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de 195,376.52 metros cuadrados dentro de la Parcela 83 del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, dando como resultado la parcela 500327360826, deslindada a favor de la sociedad comercial Ramón Morales, S. R. L, debidamente representada por su presidente Ramón Ernesto Morales Gatillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0141121-3 y su tesorero Luís Ramón Arístides Morales Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-00088338-8. **SEGUNDO:** Ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís respecto de la resultante 50032176341 con una extensión superficial de 646.08 metros cuadrados, que proceda una vez verificada la regularidad de los actos, ejecutar el acto de venta mediante el cual la Ramón Morales, S. R. L., vende dicho inmueble a favor de los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, así como la transferencia hecha por los señores a favor de Fátima Cesarina Brea Rodríguez, por lo que ordena el desglose de los documentos depositados para que procedan a depositarlo en registro de Títulos con sus impuestos de transferencia, haciendo constar en este inmueble un derecho sobre las mejoras construidas a favor de las señoras Giovaraia Bonora e Isabella Bisón, italianas, mayores de edad, casada y soltera, portadoras de los pasaportes Nos. AG45644 y 028454M; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las referidas conclusiones en los demás aspectos, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal. **CUARTO:** Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por la Licda. Altagracia Aristy Santana, actuando a nombre y representación de los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero con relación a la solicitud de declarar inadmisibile la demanda en nulidad de contrato

de venta de inmueble suscrita entre Ramón Morales, S. R. L. y los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero en virtud de que esta compañía es la propietaria de la parcela número 83, del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, por los demás aspectos se rechazan por improcedentes, infundados y carentes de base legal. **QUINTO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El tribunal, a-quo desconoció, y no se refirió al entramado mafioso, doloso, a todas luces vulgar, bochornoso, deplorable puesto en evidencia por la documentación aportada al tribunal, así como las palabras y verdades establecidas por el compareciente. **Segundo medio:** El tribunal a-quo, nunca se refirió a las conclusiones presentadas por la parte recurrente secundaria, señoras Geovanna Bonora e Isabella Bisón, cuando plantearon, por conclusiones formales. **Tercer medio:** El Tribunal a-quo no pondero adecuadamente la amplia documentación, como medios probatorios de las pretensiones de las hoy recurrentes depositada en la secretaria de dicho tribunal, demostrativa del amplio entramado doloso, perpetrado por la parte recurrida. **Cuarto medio:** El tribunal a-quo, con su decisión, no pondero adecuadamente los hechos, que dieron al traste con la adquisición del inmueble en disputa, mediante artimañas, dolo, avis-pamiento, mañoserías, subterfugios y perversidades. **Quinto medio:** El tribunal a-quo, con su decisión, no practico igualdad de justicia entre las partes, pues al tenor de la documentación aportada por las hoy recurrentes, señoras Bonora y Bisón, con esta única excepción, todos los que levantaron mejoras, absolutamente todos, en dichos previos fueron favorecidos con ventas por parte de la Ramón Morales C x A, en tal virtud se viola el artículo.39 de la constitución política dominicana, sobre igualdad de las partes ante la justicia dominicana, a saber: Artículo 39 Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de lo mismo derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. **Sexto**

medio: La decisión a-quo quebranta y viola los artículos 1116, 1131, 1133 y 1134, parte in fine” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala examinará si es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

13. La sentencia núm. 83, de fecha 18 de diciembre de 2013 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20114888, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decidiendo esta Tercera Sala en cuanto al séptimo medio planteado sobre falta de motivos y falta de base legal, mediante los criterios siguientes:

“**Considerando**...y en el caso de la especie, en la sentencia de marras existe un vacío respecto de quién edificó dicha mejora, además de que en el curso del proceso y del contenido de la sentencia se extrae que las recurridas adquirieron por compra la mejora edificada en el inmueble, sin existir constancia de que el causante del derecho de propiedad de la mejora había sido autorizado por la Ramón Morales, S.R.L., quien es el titular del derecho, para erigir la misma; **Considera-**
do. que la Corte a-qua incurrió también en una contradicción al señalar

y apuntar que a las hoy recurridas les fue realizado un ofrecimiento de compra en el año 2002, y en el expediente consta un acto de alguacil a requerimiento de la sociedad comercial antes citada, ofertando la porción de terreno al co-recurrente Emilio Guerrero, sucumbiendo así en una errónea interpretación de los documentos de la causa; **Considerando**, que a la obligación impuesta al juez de motivar su sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que ciertamente se aprecia en la sentencia de la corte a-qua una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal puesto que no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan a esta Corte verificar en la especie que se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede sea casada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio" (sic).

14. En ese orden, el presente recurso de casación se sustenta, en esencia, en la falta de ponderación de los hechos y las pruebas aportadas, omisión de estatuir sobre sus conclusiones, violación al principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución y violación a los artículos 1116, 1131, 1133 y 1134 del Código Civil, esto respecto a la nulidad del contrato de venta realizado a favor de Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero; en ese sentido se comprueba, que el tribunal *a quo* dirimió el asunto enviado realizando una nueva valoración de hechos, estableciendo criterios y un resultado jurídico sobre el fondo que no fue objeto de análisis por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en los medios arriba descritos sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener la competencia de esta sala para conocer del recurso.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte correcurrida Fátima Cesarina Brea Rodríguez solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no tener el parte recurrente derecho para actuar en justicia, por carecer de un interés jurídicamente

protegido y por falta de calidad, al no tener ningún documento registrado o registrable dentro de la parcela en litis.

16. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De la valoración del incidente planteado, se advierte que se sustenta sobre una defensa que corresponde más bien al fondo de la litis que generó la sentencia objeto del presente recurso, por lo que, en consecuencia, debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

18. Previo al conocimiento de los medios de casación propuestos, esta Tercera procederá, de oficio, a verificar los criterios de admisibilidad del presente recurso de casación, por tener un carácter prioritario y de orden público.

19. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

20. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que el memorial de casación depositado por el recurrente fue dirigido contra Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, subrogados sus derechos por Fátima Cesarina Brea Rodríguez.

21. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 518/2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplazó a Fátima Cesarina Brea Rodríguez y a la sociedad comercial Ramón Morales, SRL., cuyo examen permite advertir que ambos fueron notificados en el domicilio social de la entidad Ramón Morales, SRL., ubicada en la calle Juan Alejandro Ibarra del Ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por Laura Moreta, quien declaró ser empleada y con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

22. En ese orden, del estudio del referido acto de emplazamiento así como de la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, se advierte que si bien se hace constar que Fátima Cesarina Brea Rodríguez se subroga en los derechos adquiridos por compra de Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, es un hecho no controvertido que los referidos señores figuran como partes del proceso desde el primer grado, obteniendo de manera parcial ganancia de causa, sustentado en un contrato de venta de fecha 30 de diciembre de 2003, sobre una porción de terreno de 646.08, dentro de la parcela 38 del distrito catastral núm. 2/4 el municipio La Romana, cuya ejecución ante el Registro de Títulos fue ordenada en la sentencia hoy impugnada y que, además, es el objeto de impugnación y controversia en la presente litis.

23. En esa tesitura, esta Tercera Sala evidencia que Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero fueron recurrentes principales en apelación y sobre los cuales conforme se comprueba en la sentencia, participaron en todos los procesos conocidos y concluyeron al fondo, siendo acogidas sus pretensiones de manera parcial relativas a declarar inadmisibile la demanda en nulidad de contrato incoada por Giovanna Bonara e Isabella Bison, hoy parte recurrente en casación y quienes no procedieron a notificarles el presente recurso de casación contra una sentencia que les favorece.

24. Es bueno señalar además, que si bien se notifica y comparece ante esta corte Fátima Cesarina Brea Rodríguez, a quien se describe en la sentencia impugnada como interviniente voluntaria en la audiencia de fondo de fecha 10 de mayo de 2017, y actúa ante esta Suprema Corte de Justicia en su calidad de adquirente por compra de los derechos de Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, derechos que son el objeto de impugnación ante los jueces de fondo, el hecho de haber sido subrogado su derecho, no implica en modo alguno que los últimos no fueron partes beneficiarias del proceso conocido ante el tribunal *a quo*, ni mucho menos exime a la parte hoy recurrente de emplazarles en ocasión del presente recurso de casación, ya que los hechos descritos permiten evidenciar de manera ineludible que ellos fueron partes del proceso y debieron por igual ser emplazados en el presente recurso de casación, para salvaguardar su derecho de defensa.

25. La jurisprudencia constante en estos casos, ha establecido que, *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre, algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar. En este caso la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada*⁶⁶.

26. En ese orden de ideas ha indicado también que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*⁶⁷; en la especie, los entonces recurrentes en apelación no fueron emplazados y como consecuencia, no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

27. Verificadas las situaciones arribas descritas, así como la norma que rige la materia, es evidente que la parte recurrente ha incurrido en violación a los criterios establecidos, al no emplazar a todas las partes

66 SCJ, Cámara Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre 2009, BJ. 1187, Primera Sala sent. núm. 17, 5 de septiembre 2012, BJ. 1222, Tercera Sala sent. núm. 28, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. núm. 46, 27 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37, 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

67 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 57, 30 de octubre 2013, BJ. 1235, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234, Tercera Sala, sent. núm. 10, 4 de febrero 2009, BJ. 1179, sent. 15, 17 de mayo 2006, BJ. 1146.

que participaron en el proceso conocido ante los jueces del fondo como manda la ley, vulnerando con ello no solo el principio de la autoridad de la cosa juzgada, sino también el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que debe ser salvaguardado por los tribunales aún de oficio.

28. En consecuencia, de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Giovanna Bonara e Isabella Bison, contra la sentencia núm. 201700194, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0028

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plácido Apolinar Matos Feliz.
Abogados:	Licdos. Evaristo Díaz y Onésimo Ramón Jorge Reyes.
Recurridos:	Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol.
Abogados:	Lic. Pedro César Polanco y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Plácido Apolinar Matos Feliz, contra la sentencia núm. 202300430, de fecha 31 de mayo

de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Evaristo Díaz y Onésimo Ramón Jorge Reyes, actuando como abogados constituidos de Plácido Apolinar Matos Félix.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro César Polanco y Maribel Altagracia Sánchez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 8, distrito catastral núm. 5, designación posicional núm. 311497477314, municipio y provincia Santiago, realizada a requerimiento de Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol, con la oposición de Francisco Antonio López, Juana del Carmen López, Maritza del Carmen Pacheco López de Checo, Norca del Carmen Pacheco López, Marcia Altagracia López López y Plácido Apolinar Matos Félix, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170722, de fecha 28 de noviembre de 2017, la cual rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300430, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por los señores Francisco Antonio López, Juana del Carmen López, Maritza del Carmen Pacheco López de Checo, Norca del Carmen Pacheco López, Plácido

Apolinar Matos Feliz y José Antonio Tejada Duarte quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Narciso Eusebio Vásquez Martínez, licenciada Anyolina López, licenciado Ricardo Tejada, el doctor Quilbio González Carrasco y licenciado Evaristo Cross Castillo; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de fecha 29 de diciembre de 2017. interpuesto por los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández casado con la señora Nereida Mercedes Báez Tavárez de Espinal y, Braulio Antonio Báez Mármol casado con la señora Lidia Altagracia Hernández Abreu por medio de sus representantes legales, licenciados César Polanco Peralta y licenciada Maribel Altagracia. Sánchez; en consecuencia, REVOCA la Sentencia número 20170722 de fecha 25 de noviembre de 2017, emitida por la tercera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE el contrato de venta de fecha 21 de agosto de 2015. con firmas legalizadas por el licenciado, Rafael de Jesús Jorge García, notario para, el municipio de Santiago, por el cual fue dejado sin efecto el contrato de venta de fecha 07 de enero de 2009 y en el que, Manuel, Lorenzo Muñoz Muñoz, casado con la señora Mercedes Altagracia Rodríguez Muñoz transfirieron a favor de los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández casado con la señora Nereyda Mercedes Báez y, Braulio Antonio Báez Mármol una porción de terreno con una extensión superficial de 4,604.00 m² dentro de la parcela No. 8 del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de Santiago; **CUARTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 4, 447.77 metros cuadrados, dentro de la parcela No.8 del distrito catastral No.5, del municipio y provincia de Santiago, practicados por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras CODIA No. 12411, que resultó en la parcela No.311497477315.del municipio y provincia de Santiago, la cual fue subdividida resultando las parcelas posicionales Nos. 311497473230 con una extensión superficial de 240.37 m²; 311497473391 con una extensión superficial 240,32 m²; 311497474486 con una extensión superficial de 240.21 m²; 311497475675 con una extensión superficial de 203.06 m²; 311497477632 con una extensión superficial de 188.45 m²; 311497476488 con una extensión superficial de 209.32 m²; 311497476345 con una extensión superficial de 209.10 m²; 311497476203 con una

extensión superficial de 209.30 m²; 311497475163. con una extensión superficial de, 190.12 m²; 311497477056 con una extensión superficial de 197.11 m²; 311497477178 con una extensión superficial de 217.18 m²; 311497477390 con una extensión superficial de 216.98 m²; 311497478424 con una extensión superficial de 217.13 m²; 311497478549 con una extensión superficial de 201.53 m²; 311497570518 con una extensión superficial de 197.23 m²; 311497479490 con una extensión superficial de 201.01 m²; 311497479272 con una extensión superficial de 200.99 m² y 311497479054 con una extensión superficial de 189.46 m²; **QUINTO:** ORDENA, a la Registradora de Títulos de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR la Constancia Anotada del certificado de Título No. 184, registrado en el Libro 614, Folio 214, Volumen 0, Hoja 209, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial que mide 16,979.30 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela No. 8 del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de Santiago, a nombre del señor Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz casado con la señora Mercedes Altagracia Rodríguez de Muñoz.- b) EXPEDIR los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de las parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión ejecutados en la parcela posicional No. 311497477315 con una extensión superficial de 4,447.77 m², de municipio y provincia de Santiago, los cuales corresponden a: 311497473230 con una extensión superficial de 240.37 m²; 311497473391 con una extensión superficial 240.32 m²; 311497474486 con una extensión superficial de 240.21 m²; 311497475675 con una extensión superficial de 203.06 m²; 311497477632 con una extensión superficial de 188.45 m²; 311497476488 con una extensión superficial de 209.32 m²; 311497476345 con una extensión superficial de 209.10 m²; 311497476203 con una extensión superficial de 209.30 m²; 311497475163 con una extensión superficial de 190.12 m²; 311497477056 con una extensión superficial de 197.11 m²; 311497477178 con una extensión superficial de 217.18 m²; 311497477390 con una extensión superficial de 216.98 m²; 311497478424 con una extensión superficial de 217.13 m²; 311497478549 con una extensión superficial de 201.53 m²; 311497570518 con una extensión superficial de 197.23

m2; 311497479490 con una extensión superficial de 201.01 m2; 311497479272 con una extensión superficial de 200.99 m2 y 311497479054 con una extensión superficial de 189.46 m2; a nombre de los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 0310086027-3, casado con la señora Nereida Mercedes Báez Tavárez de Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0086027-3; domiciliado y residente en la calle 8 de la casa No. 05, Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago y, Braulio Antonio Báez Mármol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0084154-7, casado con la señora Lidia Altagracia Hernández Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.031-0086201-4 domiciliados y residentes en la calle No. 8 casa No.16, Reparto Peralta, Santiago. C) Hacer constar en los certificados de títulos a expedir cualquier carga o gravamen que pese sobre estos derechos; **SEXTO**: No ha lugar a condenación en costas. **SÉPTIMO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla al Registrador de Títulos de Santiago, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación a derechos constitucionales enarbolados durante todo el proceso, especialmente al derecho de defensa y al debido proceso. **Cuarto medio**: Violación a derechos como consecuencia de una errada e inexistente motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

7. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación a derechos por la errada e inexistente motivación, por no contener la sentencia motivos propios ni claros que justifiquen el rechazo de su intervención voluntaria ante la alzada; que el tribunal *a quo* rechazó el recurso, de manera genérica para todos los intervinientes no obstante cada uno tiene sus propias motivaciones y conclusiones con respecto del proceso, por lo que la alzada no podía englobar en una sola motivación, y por demás sin fundamento, los petitorios de todos los involucrados en violación a sus derechos, ya que era su obligación verificar los vicios explicados y determinar si existían méritos o no, lo cual constituye el pilar del debido proceso como es determinar la existencia o no de violación a un derecho de propiedad registrado, incurriendo con ello en una omisión de estatuir; que ante el tribunal *a quo* se demostró que los hoy recurridos no tienen posesión de los terrenos que ahora deslindan, y al aprobarlos tal y como fueron realizados se vulnera el sagrado derecho de propiedad, que constituye un derecho fundamental.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la aprobación de los trabajos de deslinde de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 8, distrito catastral núm. 5, municipio y provincia Santiago, sustentado en el contrato de venta de fecha 7 de enero de 2009, sustituido por el contrato de venta de fecha 21 de agosto de 2015, convenido con Manuel Lorenzo Muñoz Muñoz y Mercedes Altagracia Rodríguez Muñoz (vendedores amparados en la constancia anotada núm. 184, libro 614, folio 214, volumen 0, hoja 2019), notariado por el Lcdo. Rafael de Jesús Jorge García, notario público del municipio Santiago, resultando la posicional núm. 311497477314; interviniendo en oposición a esos trabajos técnicos Plácido Apolinar Matos Feliz, quien adquirió sus derechos por compra mediante contrato de venta de fecha 22 de diciembre de 2017, convenido con Francisco Antonio López, Juana del Carmen

López, Maritza del Carmen Pacheco López de Checo, Norca del Carmen Pacheco López y Marcia Altagracia López López, fundamentado en que dichos trabajos afectan sus derechos registrados dentro de la parcela núm. 8, antes descrita; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 20170722, de fecha 28 de noviembre de 2017, la cual rechazó los trabajos de deslinde practicados y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte cancelar la designación catastral denominada parcela núm. 311497477314; c) que no conforme con la sentencia, Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol recurrieron en apelación y en el proceso de instrucción ante la alzada fue ordenando un levantamiento parcelario, designando al agrimensor Frank Martínez Betances, con la anuencia de la partes, cuyo informe pericial fue leído y presentado por el referido agrimensor en audiencia de fecha 18 de julio de 2019; que, además, el tribunal acogió una solicitud de remisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para la corrección de los planos de deslindes dentro de la parcela objeto de litis, respecto de los linderos norte y sur; d) que en fecha 12 de abril de 2022, fue remitido por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte, un informe de aprobación y planos corregidos, resultando la posicional núm. 311497477315; e) que, finalizada la instrucción, el tribunal de alzada procedió posteriormente a acoger el recurso de apelación, aprobando los trabajos de deslinde, conforme con los nuevos elementos de hecho y derecho analizados, rechazando las pretensiones de los oponentes al deslinde, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Ahora bien, por la forma en que este Tribunal el presente asunto, conviene referirnos en un primer aspecto a las apelaciones incidentales intentadas por los señores Francisco Antonio López, Juana del Carmen López, Martiza del Carmen Pacheco Lopez de Checo, Norca del Carmen Pacheco López, Placido Apolinar Matos Feliz y José Antonio Tejada Duarte, quienes persiguen que se rechacen las pretensiones de aprobación judicial de trabajos de deslinde hecha por los señores Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol en el entendido de que los trabajos técnicos presentados por la agrimensora

Nicolasa Infante y que dieron como resultado la posicional No. 311497477314 del municipio de Santiago, afectando su derecho propiedad: **10.** Así aducen que como titulares de un derecho de propiedad dentro de la parcela No.8 del distrito catastral No.5 del municipio; en el caso de los señores Francisco Antonio López; Juana del Carmen López, Maritza del Carmen Pacheco López de Checo y Norca del Carmen Pacheco López, por ser los continuadores jurídicos de la señora Marci Altagracia López Suriel quien era titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno ascendente a 7,013.28 metros cuadrados dentro de la parcela No.8 del distrito catastral No.5 del municipio de Santiago, amparada en la constancia anotada en el certificado de titul registrado en el libro 1110. Folio 160, Volumen 2, Hoja 0058 y, respecto a los señores Plácido Apolinar Matos Feliz y Jospe Antonio Tejada Duarte, por haber adquirido de manera individual, sendas porciones de terreno a los continuadores jurídicos de la señora Marcia Altagracia López; contrato de venta de fecha 22 de diciembre de 2017 y, contrato de venta de fecha 23 de diciembre de 2016, respectivamente. **11.** En este grado de apelación, fue escuchado en fecha 10 de abril de 2018, la agrimensora actuante en los trabajos de deslinde y subdivisión, Nicolasa Infante quien manifestó que hizo llegar los planos al agrimensor Francisco José Betances para que se realizara un informe explicativo y se determinara si en efecto, los trabajos de deslinde presentados afectan otros derechos y, así fue como este Tribunal, con la anuencia de todas las partes instanciadas, el 09 de agosto de 2018 se decidió que dadas las contradicciones y contestaciones en la aprobación del deslinde de que se trata, se ordenó de oficio realizar el levantamiento territorial a cargo de del agrimensor Frank Martínez Betances; **12.** De manera que como resultado de la asignación hecha, en fecha 16 de julio de 2019 de fue depositado el informe explicativo sobre levantamiento de campo suscrita por el agrimensor Francisco José Martínez Betances, cuyas conclusiones se contraen: "(...) se pudo verificar desde el punto de vista técnico que el conjunto de parcelas aprobadas se comportan bien en cuanto a su posición dentro de la parcela 8. Con el agravante de que 8 de las parcelas resultantes de la subdivisión 4 al norte y 4 al sur se extralimitan de los límites materiales físicos existentes (...)" "(...) también se observaron incongruencias en cuanto a las colindancias establecidas en el plano catastral aprobado esto se puede establecer

comparando el plano aprobado con el deposito en este informe y finalmente en la visita al campo se pudo verificar que existe una caseta o ranchera de manera y zinc con un gallinero anexo que lo ostenta el señor José Antonio Tejada Duarte. Además, en la frontal existe una puerta de entrada de unos 3 metros de ancho que de acuerdo a lo informado en el campo fue hecha por la señora Norka del Carmen López Pacheco quien dice ser la ocupante de manera indivisa con el señor José Antonio Tejada Duarte, de los terrenos objeto de este deslinde y subdivisión.” **13.** Para edificar al Tribunal sobre los resultado de su informe, tal y como se hizo constar en esta misma sentencia, el agrimensor Francisco José Martínez Betances compareció a las audiencias de fecha 18 de julio de 2019 y 16 de enero de 2020; pudiendo determinar este Tribunal que, dado que el agrimensor designado para hacer el levantamiento lo que hizo fue tomar los planos presentados para fines de deslinde y subdivisión y compararlos con la realidad del terreno, siendo en esencia la dificultad que puede tener el expediente es la superposición con alguno solares que son deslindados, que básicamente las coordenadas trascienden la pared y caen dentro de los que son los solares; pero que el desplazamiento solo afecta en centímetros, todo esto en lo que respecta a la parte Norte; **14.** En lo relativo a la parte Sur, se concluyó que el lindero que existe en la actualidad las coordenadas se extralimitan hacia la calle, la agrimensora actuante había establecido que esa calle la ampliaron pero cuando se hizo el levantamiento ya las mismas estaban asfaltadas, creándose una franja entre las coordenadas de la agrimensoras y el lindero real, de igual manera, se determinó que para solucionar estas situaciones, lo procedente era corregir tanto el deslinde como las subdivisiones en cuanto al aspecto técnico; **15.** De manera que resolver la parte técnica, los solicitantes en deslinde vía su agrimensora procedieron a remitir los planos de deslinde y subdivisión, por lo que en fecha 12 de abril de 2022 fue remitido el expediente técnico aprobado marcado con el No. 662201410880 de fecha 18 de marzo de 2022 resultando como parte del deslinde la parcela posicional No. 311497477315 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 4,447.77m² y de la subdivisión parcelas posicionales nos. 311497473230 con una extensión superficial de 240.37 m²; 311497473391 con una extensión superficial 240.32 m²; ...**16.** De donde se infiere que las situaciones técnicas alegadas por los

recurrentes incidentales fueron ya corregidas y subsanadas, sin embargo, ellos también aducen que la aprobación de estos trabajos técnicos no procede porque en realidad los solicitantes no ocupan la porción de terreno objeto de este proceso, al tenor, retomamos las declaraciones dadas por el agrimensor Francisco José Martínez Betances para compararlas con las ofertadas por los señores Plácido Apolinar Matos Feliz y José Tejada Duarte, en especial las proporcionadas por este último quien mantuvo en todo momento que entro de esta porción de terreno tiene construido un taller sin embargo, esta afirmación se contradice con lo establecido por el perito Martínez Betances ya que indicó que dentro sólo existe una "casucha con un criadero de gallinas" siendo esta una mejor que no permite este Tribunal deduzca que estos oponentes ocupan absolutamente esta porción máxime cuando la agrimensora actuante, Nicolasa Infante, manifestó que en todo momento los oponentes al deslinde han intentado invadir la propiedad; **17.** Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la sentencia, SCJ, 3ª Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 9, B.J 1236: "El hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiara el deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde." **18.** Además, a juicio de esta corte las declaraciones aportadas por el solicitante en deslinde Francisco de Jesús Espinal Hernández en audiencia de fecha 16 de enero de 2020 resultan coherentes y precisas ya que contundentemente expuso todo lo suscitado con este bien inmueble y las modificaciones que ha sido objeto (construcción de avenidas, apartamentos por parte del Estado, etc....), llevando a este Tribunal a determinar que tanto él y el señor Braulio Antonio Báez Mármol ocupan esta porción de terreno por espacio de más de veinte (20) años, siendo conveniente establecer que estos sustentan su solicitud en contrato de venta intervenido en fecha 07 de enero de 2009; es decir, con anterioridad a los contratos de venta que han presentado los oponentes así es que, frente la situación de los oponentes quienes tienen derechos registrados dentro de esta parcela pero que aún no han sido debidamente identificada su ubicación, las pretensiones de los recurrentes principales se configuran de manera idónea para que los actuales trabajos técnicos por ellos presentados

sean acogidos; **19.** En vista de todo lo recogido en el cuerpo de la presente sentencia, este Tribunal procede a rechazar las apelaciones incidentales interpuestas por los señores Francisco Antonio López, Juana del Carmen López, Maritza del Carmen Pacheco López de checo, Norca del Carmen Pacheco López, Placido Apolinar Matos Feliz y José Antonio Tejada Duarte, por improcedentes y mal fundadas” (sic).

11. El estudio de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* estableció de manera eficiente motivos suficientes dirigidos a dar respuesta a las oposiciones realizadas por las partes intervinientes en el proceso conocido ante los jueces de fondo, en especial las planteadas por el hoy recurrente Plácido Apolinar Matos Feliz quien alegó una afectación a sus derechos, indicando la alzada, entre otras cosas, que los vicios evidenciados en los trabajos técnicos aprobados en fecha 1 de septiembre de 2015, fueron subsanados y sustituidos por las correcciones a los linderos mediante oficio de aprobación núm. 662201410880, de fecha 16 de marzo de 2022, resultando la parcela núm. 311497477315, sin que se evidencie en la sentencia impugnada contestaciones respecto de los resultados arrojados en los planos corregidos y que fueron presentados en el proceso de instrucción conocido por la alzada.

12. Asimismo, se comprueba que el tribunal *a quo* estableció en virtud de las declaraciones y hechos comprobados ante él, la efectiva posesión de los terrenos adquiridos por la parte solicitante del deslinde, Francisco de Jesús Espinal Hernández y Braulio Antonio Báez Mármol, quienes adquirieron sus derechos mediante contrato de venta de fecha 7 de enero de 2009, indicando además, que respecto de los derechos de los oponentes, refiriéndose a Placido Apolinar Matos Feliz y José Antonio Tejada Duarte, quienes adquirieron derechos mediante contratos de venta de fechas 23 de diciembre 2016 y 22 de diciembre de 2017, aún no ha sido debidamente identificada su ubicación, situaciones que para los jueces de fondo les resultaron meritorias y suficientes para admitir el deslinde a favor de los solicitantes.

13. En ese sentido, la falta de motivos conforme se ha establecido por la jurisprudencia, establece que *...solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la*

*aplicación de la ley*⁶⁸; situación que no se deduce en el presente caso, lo que permite desestimar el referido alegato, al no evidenciarse el vicio invocado.

14. En ese orden, si bien la parte alega omisión de estatuir, no expresa cuáles conclusiones no fueron contestadas por el tribunal *a quo*, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de verificar el vicio así como su relevancia en el presente caso, por lo que ese aspecto debe ser declarado inadmisibile.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega textualmente:

“SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.

Que la sentencia de marras constituye una violación al derecho de defensa, por la ponderación unilateral y desproporcionada de las pruebas y al requerimiento de una sentencia ajustada al derecho, que no vulnere el derecho de propiedad de los impetrantes, como lo hizo la emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tienen a bien elevar el presente recurso de casación. A que tal como se puede evidenciar, el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, vulnera la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando se aparta de la norma consagrada en los principios y Preceptos legales establecidos en la Ley 108-05, y el reglamento general de mensura catastral y el reglamento de tribunales de tierra, por demás no sigue lo establecido para el proceso de deslinde, desnaturalizando por completo los hechos que la originaron, sin exponer de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, con una notable ausencia de motivación racional y legítima, para fundamentar tal decisión. En la decisión impugnada solo pondera la prueba testimonial de la parte recurrida, sin tomar en cuenta que tratándose de materia inmobiliaria, el juez en su rol debe ser objetivo, y su papel activo está limitado al saneamiento y jamás puede desconocer lo que impone la ley respecto a la tutela efectiva y debido proceso, en lo que concierne a la ponderación de las pruebas de manera equitativa, más cuando en el caso de la especie la misma ley requiere, en toda demanda en deslinde, y cuando se trata de terreno

68 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

registrado, la de una constancia anotada depositada en su original que es la prueba de donde se van a delimitar los derechos y no solamente una certificación de estado jurídico, como el depositado por los hoy demandados en casación que el ese momento eran los recurrentes en apelación de una solicitud de deslinde, que la base de todo deslinde y como elemento esencial para caracterizar dicha figura jurídica lo es como anteriormente hemos dicho es la constancia anotada, lo que fue relegado de forma graciosa, por el tribunal, que le atribuye más fuerza probante a un solo testimonio que, a los hechos reales, incurriendo así en desnaturalización de los hechos mismos en detrimento de los intervinientes y desconociendo así la realidad de los hechos que Nunca fueron tomado en cuenta, puesto que los intervinientes voluntarios si depositaron su constancia anotada en original, la cual sustenta el derecho de ser poseedores de los terrenos que ocupan, en virtud que los derechos le pertenecían a la señora Marcia Altagracia López Suriel los cuales fueron heredados por la señora Norca del Carmen Pacheco López, y posterior fueron vendidos y adquiridos de buena fe por el señor PLACIDO APOLINAR MATOS FELIZ, donde existen la Resolución No. 2021-0549 de fecha 30 de noviembre del año 2021, expediente 0495-21-03154, donde establece los derechos del señor Plácido Apolinar Matos Félix, que le autoriza apoderar agrimensor y someter su expediente ante el departamento regional de mensura catastral. Asimismo, se vulnera el sagrado derecho de propiedad consagrado en su artículo 51 de la constitución a los hoy recurrentes toda vez que estos tienen un derecho registrado conforme a la que poseen una constancia anotada lo cual le da calidad y derecho para estar dentro de su propiedad. **TERCER MEDIO: VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES ENARBOLADOS DURANTE TODO EL PROCESO, ESPECIALMENTE AL DERECHO DE DEFENSAYAL DEBIDO PROCESO.** Que el hecho de que se consagre el proceso de deslinde, y todo lo que ello implica, tal es el caso de aprobación de trabajos de mensura, como contradictorio no necesariamente se refiere a que existirá un litigio; sino al contrario, esto implica que para su aprobación será necesaria la notificación a cualquier persona interesada; y esto así, en cumplimiento de la garantía que se reconoce a cada ciudadano en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, referente al derecho de defensa. Este requerimiento se hace, precisamente, con la finalidad de

suplir la necesidad de publicidad del proceso, y evitar irregularidades en la medición realizada por el agrimensor, o en la interferencia con otro derecho registrado; que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de la especie, donde el hoy recurrente ha tenido que intervenir voluntariamente en un proceso donde debía ser parte por ser colindante; y sobre todo porque sus derechos como propietario están siendo vulnerados. Que contrario a lo expresado por los jueces a-qua, el recurrente Plácido Apolinar Matos Feliz, tiene un interés jurídico que debe ser protegido y que está amparado en la propia constitución; ya que, los jueces de la glosa procesal pudieron comprobar, porque así se expresa en la página 29, que existe superposición entre el inmueble resultante y el de los colindantes; así como coordenadas que se extralimitan; no obstante, comprobar el tribunal esta situación, no utilizo los mecanismos necesarios para proteger el derecho de propiedad del accionante, quien posee su constancia anotada, y sus derechos dentro de la misma parcela, y por tanto, esos trabajos si afectan sus intereses; y no podía ser descartada su intervención y presentación de argumentación, sin explicación alguna; pues el tribunal en ninguna parte establece porque los derechos del hoy recurrente son menospreciados frente a los recurrente principales en apelación; en el entendido cuando precisamente el carácter litigio y contradictorio es lo que permite, una vez comprobadas las irregularidades, que exista una correcta depuración de los derechos del solicitante y de la pretendida ocupación. Que yerra el tribunal cuando en la página 34 punto 28, establece que los colindantes no ejercieron ninguna objeción a la aprobación de los trabajos de mensura; cuando precisamente si están interviniendo es porque sus derechos han sido afectados y necesitan ser escuchados por el tribunal, quien como garantes de derechos debe velar por esto, y no actuar como lo hizo, que no dio motivación de su decisión con relación a las violaciones derechos planteadas, pues tal y como se ha establecido desde el inicio, el petitorio del recurso esta fundamentado en varios aspectos, que ninguno fue siquiera tocado en la decisión impugnada. Que como se puede observar, son muchas las causales y situaciones que presenta el presente proceso, no obstante, ni un solo ha sido respondido por el Tribunal a-qua, quien fundamenta su sentencia en el argumento de que los colindantes fueron citados, y en una sola declaración y no en la realidad de lo que existe en el terreno per se, sin

ponderar lo realmente establecido en el recurso, y especialmente sin ponderar los documentos que fueran anexado en todas las instancias anteriores ante dicho tribunal, lo que no fue ponderado por dicho tribunal, por lo que esta sentencia debe ser casada al estar fundamentada en argumentaciones totalmente erróneas” (sic).

16. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, sin explicar cuáles alegatos o hechos fueron desnaturalizados o no se corresponden con la verdad, ni cuáles documentos no fueron ponderados, así como no señala sobre cuál testimonio se sustentó la sentencia, esto así a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de dirimirlos; que en ese orden, se comprueba que la parte recurrente alega además, violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, sin explicar de manera eficiente cómo y en qué medida se ha generado esta conculcación, tomando en cuenta que según se establece en los motivos del tribunal *a quo* más arriba transcritos, las irregularidades del deslinde objeto de impugnación fueron subsanadas mediante una nueva presentación, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias⁶⁹, en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión⁷⁰. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷¹.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

70 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

71 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp.

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que los medios examinados deben ser declarados inadmisibles procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

20. En cuanto a la parte correcurrida defectuante, no ha lugar a estatuir sobre las costas, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plácido Apolinar Matos Feliz, contra la sentencia núm. 202300430, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro César Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0029

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Iván O. García Elsevyf, Daniel Zava-la Guzmán y Licda. Vanessa Retif Álvarez.
Recurrida:	Kenia Salvador Batista.
Abogados:	Dr. Francisco de Jesús Almonte y Lic. Elime-lé Polanco Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm.

627-2023-SEEN-00042, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por Alejandro Castillo Aguilar.

2. La defensa al recurso fue presentada por Kenia Salvador Batista, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kenia Salvador Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2020 y 2021, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Hotels & Resorts (Dominicanotel, SRL.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00137, dictada en fecha 11 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad correspondiente al año 2021, vacaciones e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2020 y participación en los beneficios de la empresa, así como la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. y, de manera

incidental por Kenia Salvador Batista, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00042, de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza Respectivamente en todas sus partes los Recursos de Apelación, interpuesto El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, por la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, EDUARDO MORETA, JOSÉ ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCANTARA; y El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, por la señora KENIA SALVADOR BATISTA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales al Doctor FRANCISCO DE JESÚS ALMONTE, y el Licenciado ELIMELÉ POLANCO HERNÁNDEZ; en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; por consiguiente queda Confirmada en sus aspectos apelados la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEEN-00137, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del presente proceso, en virtud de los motivos explicados en cuerpo de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de Ponderación de Pruebas, al no valorar los documentos que prueban que las suspensiones realizadas fueron legales, y contaban con la debida aprobación del Ministerio de Trabajo, no obstante haber sido los mismos admitidos al proceso en audiencia. **Segundo medio:** Violación al Debido Proceso, derecho de defensa de Dominicanotel, S.R.L. y al artículo 546 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación al principio de reversión de la prueba, al omitir la teoría de los hechos notorios, y, por vía de consecuencia, a la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional. **Cuarto medio:** Vicio de Omisión

a Estatuir al no referirse al pedimento de caducidad realizado en las conclusiones in voce en la última audiencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, al declarar justificada la dimisión con el argumento de que los efectos del contrato de trabajo se encontraban suspendidos de manera ilegal, ya que la empresa no aportó al proceso la resolución del Departamento de Trabajo que autorizó la referida suspensión, en ocasión de la alegada falta de materia prima que impedía que la trabajadora se reintegrara a sus labores, obviando que mediante solicitud de admisión de documentos de fecha 20 de enero de 2023, boleto núm. 2023-R0024952, se depositaron las resoluciones que aprueban la suspensión del contrato de trabajo, sobre las cuales la corte *a qua* no hizo mención alguna en la sentencia impugnada, en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

8. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que Kenia Salvador Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2020 y 2021, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Hotels & Resorts (Dominicanotel, SRL.), alegando haber ejercido una dimisión justificada, sustentada, entre otras causas, por suspensión ilegal del contrato de trabajo; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de fundamento y base legal, puesto que la suspensión del contrato de trabajo fue notificada

y aprobada por el Ministerio de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad correspondiente al año 2021, vacaciones e indemnización contemplada en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de salario de Navidad correspondiente al año 2020 y la participación en los beneficios de la empresa, así como la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., interpuso de manera principal, un recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en relación con la justa causa de la dimisión, la supuesta suspensión del contrato de trabajo y el pago de los valores correspondientes al año 2021; por su lado, Kenia Salvador Batista, mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, la modificación de la sentencia en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios y solicitó la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Copia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSen-00137, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2022; 2. Copia del Acto Núm. 538/2022, de fecha 02 de abril del 2022... 3. Copia de Pago por concepto de bonificación correspondiente al año 2020... 4. Copia de Certificación de techa 5 de julio del año 2021... 5. Copia de la notificación de fecha 3 de Junio del año 2021... 6. Dos copias de las certificaciones emitidas por la razón social American Sentry SRL... 7. Copia de la certificación emitida por la razón social Americana Sentry, SRL... 8. Copias de los detalles de los pagos realizados a nombre de la señora KENIA SALVADOR, en el programa FASE... 9. Copia de Formulario DGT-9 correspondiente al mes de enero del año 2021... 10. Copia del Formulario DGT-9 correspondiente al mes de febrero del año 2021... 11. Copia de Formulario DGT-9 correspondiente al mes de

mayo del año 2021... 12. Copia de ocho (8) portadas correspondientes a los DGT-9 depositados por la empresa DOMINICANOTEL, donde se justifica el porqué de las suspensiones... 13. Copia de Formulario DGT-9 correspondiente a los meses de marzo y abril del año 2021, notificado al Ministerio de Trabajo, donde se refleja en la casilla 252 número la señora KENIA SALVADOR; 14. Copia Certificado de fecha 28 del mes de abril del año 2019... 15. Formulario DGT-3 notificarlo al Ministerio de Trabajo de fecha 1 de enero del año 2021... 16. Formulario DGT-3 notificado al Ministerio de Trabajo de fecha 1 de enero del año 2021... 17. Formulario de inspección de protocolos Covid-19 para hoteles, realizado por del Ministerio de Turismo y Ministerio de Salud Pública; 18. Declaración jurada de la empresa DOMINICANOTEL... 19. Pago por concepto de vacación correspondiente al año 2020... 20. Acto 3- 2021 con sus anexos; 21. Acto 4-2021 con sus anexos; 22. Instancia de la demanda de intervención forzosa" (sic).

10. Es importante señalar que consta en el expediente la solicitud de admisión de documentos de fecha 20 de enero de 2023, recibida en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, boleto núm. 2023-R0024952, la cual contiene los siguientes documentos:

"1. COPIA de la Comunicación de Remisión de fecha 19 de enero de 2023 del Ministerio de Trabajo, contentiva de múltiples resoluciones aprobando suspensiones realizadas por DOMINICANOTEL. 2. COPIA de la Resolución número DGT-SUSP-00172-2021, contentiva de la aprobación de las suspensiones realizadas en enero de 2021, en la cual figura la trabajadora KENIA SALVADOR BATISTA 3. COPIA de la Resolución número DGT-SUSP-00179-2021, contentiva de la aprobación de las suspensiones realizadas en febrero de 2021, en la cual figura la trabajadora KENIA SALVADOR BATISTA 4. COPIA de la Resolución número DGT-SUSP-00180-2021, contentiva de la aprobación de las suspensiones realizadas en marzo y abril de 2021, en la cual figura la trabajadora KENIA SALVADOR BATISTA 5. COPIA de la Resolución número DGT-SUSP-00177-2021, contentiva de la aprobación de las suspensiones realizadas en mayo de 2021, en la cual figura la trabajadora KENIA SALVADOR..." (sic).

11. Además, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta alzada procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada con la falta del “Que una de las causales de la dimisión es la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”; fundamentando el juez *a-quo*, la motivación siguiente; CONSIDERANDO: Que una de las causales de la dimisión es la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; la parte demandada no ha presentado prueba de que estaba el contrato de trabajo estaba suspendido legalmente; comprobando el tribunal mediante la ponderación de las documentaciones de la parte demandada, que el contrato de trabajo entre la parte demandada y demandante se encontraba suspendido de manera ilegal conforme lo expuesto en otra parte de esta sentencia. Que cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, el fardo de la prueba se traslada al empleador-demandado; en tal sentido la dimisión ejercida por el demandante se encuentra justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales... 16.- Es preciso destacar que la recurrente empresa DOMINICANOTEL, S.R.L. (SENATOR), alega que procedió a suspender los efectos del contrato de trabajo, que ligaba a dicha empresa con la trabajadora señora KENIA SALVADOR BATISTA, a causa de la falta de materia prima a los fines de que dicha trabajadora ejerciera su función. Es preciso indicar que el artículo 56 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada y dictará la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de quince días. Sin embargo dicho medio probatorio No existe en el presente proceso, para de ese modo esta alzada verificar sobre la causa alegada por la empresa empleadora sobre dicha suspensión; por lo que esta Corte es de criterio que los efectos del contrato de trabajo, se encontraba suspendido de manera Ilegal, ya que no establecieron sobre ningún de prueba fehaciente que ciertamente la empresa empleadora NO disponía de materia primera a los fines de que la trabajadora se reintegrara a realizar la labor para la cual fue contratada; que los simples alegatos no hacen pruebas por sí solo, si los mismos no se fundamentan en medios probatorios, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos,

esta Corte Rechaza todas las pretensiones invocadas, por la empresa recurrente principal; quedando ratificada la sentencia impugnada sobre el presente aspecto” (sic).

12. Debe precisarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...⁷²

13. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁷³; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁷⁴.

14. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁷⁵.

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte, que la corte a qua determinó que los efectos del contrato de trabajo fueron suspendidos de manera ilegal, por falta de las resoluciones del Departamento de Trabajo que aprobaron la referida suspensión, sin embargo, consta en el expediente la solicitud de admisión de documentos de fecha 20 de

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

73 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

75 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

enero de 2023, incorporada al proceso mediante el boleto núm. 2023-R0024952, depositada en el centro de servicio presencia del Palacio de Justicia de Puerto Plata, en la cual no consta en la sentencia y es contentiva de las resoluciones del Departamento de Trabajo que autorizan la suspensión del contrato de trabajo de la hoy parte recurrente, evidencia de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, vulnerando el derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitiera la evaluación de los elementos probatorios relevantes depositados por esa parte, los cuales servían de sustento a sus pretensiones; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

16. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2023-SSen-00042, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0030

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00014, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., representada por su presidente ejecutivo Manuel Curbelo Plasencia.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Fernando Mejía Cabrera, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fernando Mejía Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 137-2019, de fecha 2 de julio de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. y, de manera incidental por Fernando Mejía Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSen-00014, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe LTD (Pollo Cibao) y el recurso incidental interpuesto por el señor Fernando Mejía Cabrera, ambos en contra de la sentencia núm. 347-2010-SSen-00137 de fecha dos (02) de julio de 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia para

que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena a Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao) a pagar en favor del trabajador las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso, ascendente a RD\$18,150.72; 460 días de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$298,190.40; 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$11,668.32; la proporción del salario de navidad, ascendente a RD\$4,763.32; más RD\$92,685.60 por aplicación del artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo, para un total de RD\$425,458.36 (Cuatrocientos veinticinco mil, cuatrocientos cincuenta y ocho pesos oro con 36/00). **TERCERO:** Condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao), a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Fernando Mejía Cabrera como justa reparación por los daños y perjuicios reconocidos por este tribunal, por violación a las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por el accidente de trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del doctor Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento, por falta de ponderación, de documentos, vitales para la suerte del proceso, depositados por la empresa. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación, por falsa aplicación de las reglas de la prueba: actor incumbit probatio. Inversión del fardo de la prueba. Artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 130/2023, de fecha 28 de abril de 2023,

instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, Fernando Mejía Cabrera, fue emplazado en el estudio profesional del abogado que lo representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que

lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Fernando Mejía Cabrera, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 130/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 336-2023-SSen-00014, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0031

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Chachi Motor, S.A.
Abogados:	Dra. Mery Veloz Payano y Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Enoel Enrique de Jesús Mauricio.
Abogados:	Dr. Ediburgo Rodríguez Rosa y Lic. Franklin Franco Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Chachi Motor, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00048,

de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mery Veloz Payano y el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando como abogados constituidos de la empresa Chachi Motor, SRL., representado por su gerente Virgilio Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enoel Enrique de Jesús Mauricio, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ediburgo Rodríguez Rosa y el Lcdo. Franklin Franco Peña.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Enoel Enrique de Jesús Mauricio incóó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Chachi Motor, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SEN-00040, de fecha 11 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos

(participación en los beneficios de la empresa), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Chachi Motor, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00048, de fecha 31 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00040, de fecha 11 del mes de abril del año 2019, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 348-2018-SSEN-00040, de fecha 11 del mes de abril del año 2019, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA CHACHI MOTORS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Franco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y contradicción de sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primero y el segundo medios de casación, únicos a ser examinados por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la solicitud de admisión de documentos de fecha 10 de septiembre de 2019, contentiva del contrato para una obra o servicio determinado, prueba aportada con la finalidad de establecer la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la relación laboral era para una obra o servicio determinado, ya que Enoel Enrique de Jesús Mauricio prestaba servicio de manera independiente sin cumplir horario de trabajo y sin subordinación, sin embargo, la sentencia impugnada no hace referencia de esta documentación, lo que constituye en un error grosero.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Chachi Motor, SRL.; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con el argumento de que nunca ha existido contrato de trabajo entre las partes y de manera subsidiaria declarar injustificada la dimisión por haber sido comunicada luego de transcurridas las 48 horas que establece el artículo 100 del código de trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Chachi Motor, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la

sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, Enoel Enrique de Jesús Mauricio solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de Apelación de fecha 28/05/2019; juntamente con los siguientes documentos: 1- Copia certificada de la Sentencia Laboral No.348-2018-SEEN-00040, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha Once (11) del mes de abril del año 2019. 2.- Acto de Alguacil No.501-19, de fecha Treinta (30) del mes de abril del año 2019, del ministerial Juan Feo. Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual contiene notificación de Sentencia y puesta en mora. 3.- Comunicación de Dimisión de la parte recurrida a la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís de fecha 26 de octubre del 2018, recibida por dichas Autoridades en fecha 30 de octubre del año 2018. 4.- Planilla de personal fijo del año 2018 y 2019 de la Empresa recurrente. CHACHI MOTORS, SRL. 5. Dos (02) Carnet de trabajo de los empleados en la Empresa recurrente. 6.- Instancia de solicitud de autorización para depósito de nuevos documentos, debidamente recibida por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero del año 2019. 7.- Acta de audiencia de fecha 20 de febrero del año 2019 de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 8- Escrito de defensa depositado en fecha 11 de diciembre del año 2018, por ante la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (tribunal a-quo) con motivo de la demanda de que se trata. 9- Escrito ampliativo depositado en fecha 25 de marzo del año 2019, por ante la sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Tribunal a-quo) con motivo de la demanda de que se trata. B) Testimonial (es): AUDICIÓN DE TESTIGO:

Testigo: Fidelina Altagracia Santana Santana... Testigo: Rolfin Pascual Rodríguez Mercedes" (sic).

11. Además, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "1.-Comunicación de dimisión de fecha 30 de octubre del año 2018; 2.-Sentencia núm. 348-2018-SS-EN-00040, de fecha 11 del mes de abril del año 2019, dictada por la Sala núm.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís". 8.-Que la empresa recurrente niega la relación laboral con el recurrido ENOEL ENRIQUE DE JESUS MAURICIO. 9.-Que por ante esta Corte el testigo Rolfin Pascual Rodríguez Mercedes, declaró lo siguiente: "¿Qué sabe? Ese negocio estaba por la esquina de mi casa Chachi Motors aquí en San Pedro de Macorís, yo saque un motor allá. Lo compre a fiao había meses que me atrasaba y ese muchacho a él le dicen Dany (lo señala en audiencia) me buscaba a mí y me decía que pasara por allá por la empresa. Siempre lo veía en la empresa porque yo conchaba ahí mismo en la esquina". 10.-Que el testigo Marino Domínguez Anicete, le declaró a esta Corte, lo siguiente: "¿Qué sabe? Yo conozco a Dany el me preguntaba por gente que debía porque soy motoconcho porque estoy en la parada a mí y algunos compañeros. El preguntaba si lo conocíamos y si lo conocíamos le decíamos que sí. Me mostraba expediente de esas personas que eran las que estaban atrasadas con Chachi Motors. Tengo más de dos años viéndolo en eso. Cuando saqué mi motor con mi mama en eso lo vi yo en dos años y pico. Él me recomendó en Chachi Motors para sacar el motor con mis madres, pero no lo fue porque no me convenía el precio y me fui a otro sitio". 11.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos Rolfin Pascual Rodríguez Mercedes y Marino Domínguez Anicete, procede a acogerlas como verosímiles, precisas y coincidentes con los hechos, a los fines de probar la relación laboral entre las partes. 12.-Que por lo establecido en el considerando que antecede, es evidente que entre las partes si existió una relación laboral, por lo que procede valorar lo justificado o no de la dimisión presentada por el extrabajador" (sic).

12. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º. subordinación; y 3º. salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

13. Debe precisarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...76

14. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes77; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa78.

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua se limitó a establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, de las declaraciones de Rolfin Pascual Rodríguez Mercedes y Marino Domínguez Anicete, por considerarlas verosímiles, precisas, coherentes y coincidentes con los hechos, sin embargo, tal cual indica la parte recurrente, no emite valoración alguna sobre la solicitud de admisión de documentos de fecha 10 de septiembre de 2019, la cual no se encuentra detallada en la sentencia impugnada, y es contentiva del contrato para una obra o servicio determinado, documento mediante

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

77 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

el que se pretendía probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la relación laboral era para una obra o servicio determinado, para localizar y recuperar vehículos de la empresa cuya deuda le había resultado imposible de cobrar por los medios amigables y legales; que frente a este alegato, la corte a qua estaba en la obligación de examinar el precitado elemento probatorio y determinar su influencia en la prueba de la naturaleza de la relación laboral entre las partes y la forma de terminación contractual acontecida, puntos principales de la controversia dirimida.

16. En ese sentido, producto de que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación, debiendo la corte a qua reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSen-00048, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0032

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.
Recurrido:	Antonio de la Cruz Tejeda.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Batista B.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia

núm. 028-2023-SSEN-115, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio de la Cruz Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio de la Cruz Tejeda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) y Ángel Rafael Salazar Rodríguez, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00063, de fecha 5 de abril de 2021, la cual excluyó a Ángel Rafael Salazar Rodríguez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí) y, de manera incidental por Antonio de la Cruz Tejeda, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 028-2023-SEN-115, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecho doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2021-SEN-00063, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0. 0054-2021-SEN-00063, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B. y el LCDO. JOSE LUIS BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de ponderación de documentos. Incorrecta aplicación del artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de motivos y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de documentos al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa obviando la certificación G.L núm. 3222390 de fecha 30 de noviembre de 2022, depositada mediante

solicitud de admisión de documentos de fecha 3 de febrero de 2023, la cual establece que la parte recurrente está exenta del pago de participación en los beneficios de la empresa, ya que no tiene un carácter comercial, por lo cual no presenta la declaración anual de beneficios, evidencia de que la corte *a qua* hizo una errada aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) y Ángel Rafael Salazar Rodríguez, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada, solicitó la exclusión de Ángel Rafael Salazar Rodríguez y el rechazo de la demanda por improcedente, infundada e injustificada; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Ángel Rafael Salazar Rodríguez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid) interpuso un recurso de apelación, solicitó que fuera revocada la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su apelación incidental Antonio de la Cruz Tejeda solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y acoger el incidental valorando en toda su extensión los motivos que dieron origen a la dimisión; y d) que la corte *a qua* rechazó el recursos de apelación principal y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que la parte recurrente EMPRESA DE GENERACIÓN HI-DROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de Apelación, con los siguientes anexos: a) Copia de la sentencia laboral No.0054-2021- SSEN-00063, de fecha 5 de abril del presente año 2021 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Ncional. B) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 3-02-2023, con los siguientes anexos: 1. Copia de la Certificación G.L. No.3222390 de fecha 30/11/2022 emitida por la DGI. 2. Copia decreto No. 628- 07. B) Lista de testigo de fecha 9/02/2023” (sic).

10. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que los puntos controvertidos entre las partes los siguientes: 1. La justa causa o no de la dimisión. 2. El pago prestaciones laborales y derechos adquiridos. 3. Daños y perjuicios. 7. Que al solicitar la parte recurrente en su escrito de apelación la revocación de la sentencia, el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión por el efecto devolutivo del recurso. 15. Que al declarar justificada la dimisión, procede condenar al empleador al pago de los derechos adquiridos tal como se estableció en la Sentencia Laboral N0.0054-2021- SSEN-00063, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), tomando en cuenta de que no se ha depositado prueba de que haya cumplido con el pago de los mismos” (sic).

11. El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ... *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.*

12. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de*

que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar⁷⁹; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal; asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. En la especie, se advierte que, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa, sin ponderar la certificación G.L núm. 3222390, de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual hace referencia a que la parte recurrente en su calidad de dependiente del estado se encuentra exenta del pago de impuesto, tasa, contribución fiscal, razón por la cual no emite declaración jurada de impuesto sobre la renta.

14. Lo anterior encuentra mayor relieve por lo dispuesto en el decreto núm. 628-07, que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid) y el cual en su artículo 4, expresa lo siguiente: *...la política financiera de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), consistirá en capitalizar las utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación de energía hidroeléctrica y de cualquier otra actividad, para la ejecución de los planes nacionales de electrificación y de impulso a la industria; párrafo I: la mencionada empresa financiará sus actividades con los recursos generados por ella, con lo que le fueren asignados en el Anteproyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, con los financiamientos que contraiga y con cualesquiera otros fondos especializados que le sean asignados de manera específica; [...] párrafo III establece que dicha entidad estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa y contribución fiscal.* Asimismo,

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

*las empresas que no están obligadas a presentar declaración jurada sobre sus actividades económicas ante la Dirección General de Impuestos Internos están liberadas del pago de participación en los beneficios de la empresa*⁸⁰.

15. Por todo lo anterior y en vista de que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), está exenta de presentar la declaración jurada y, en consecuencia, del pago de participación en los beneficios de la empresa, lo cual no fue contemplado por la corte *a qua*, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2023-SSen-115, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

80 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 2 de abril 2014, BJ. núm. 1241, págs. 15-19

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0033

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Martina Ramírez Bratini y Dr. Ángel Luis Jiménez Z.
Recurrido:	Lisaury Enmanuel Santiago Santana.
Abogado:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00033, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Martina Ramírez Bratini y Ángel Luis Jiménez Z., actuando como abogados constituidos de la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su consultora jurídica Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lisaury Enmanuel Santiago Santana, mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Lisaury Enmanuel Santiago Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00120, de fecha 1 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00033, de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. laboral núm.

347-2021-SSSEN-00120, de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doro-teo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notifi-cación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 en su inciso 11, 12, 13 y 14. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2º de la Constitución de la República y 6 numeral 3º de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) alegando que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos, vio-lentando así la ley que rige la materia; y c) por violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y falta de interés casacional.

8. Previo al examen de los incidentes planteados, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo tratamiento se impone con prelación a los medios de inadmisión promovidos por la hoy parte recurrida; en ese sentido, será examinado en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de

emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 2023; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días ad quo y ad quem, así como los sábado y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de julio de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia depositada en fecha 25 de julio de 2023, depositó el acto núm. 536-2023 de fecha 03 de julio de 2023, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar las causales de inadmisión planteadas por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00033, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0034

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	NS Outsourcing, LLC.
Abogados:	Licdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos.
Recurrida:	Felicia Antonia Paulino Paulino.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00177, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC.

2. La defensa al recurso fue presentada por Felicia Antonia Paulino Paulino, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Felicia Antonia Paulino Paulino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), días feriados, horas extras, devolución de descuento ilegal de salario, completo de salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00283, de fecha 7 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, devolución de descuento ilegal del salario, completo de salario adeudado y horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Felicia Antonia Paulino Paulino y, de manera incidental por

la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEN-00177, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la SRA. FELICIA ANTONIA PAULINO PAULINO, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2022 y el incidental por la empresa NS OUTSOURCING LLC, en fecha primero (01) de febrero del 2023, en contra de la Sentencia Laboral NO. 0050-2022-SEN-00283, de fecha siete del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por la señora FELICIA ANTONIA PAULINO PAULINO, en consecuencia declara extinguido el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa NS OUTSOURCING LLC, por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la entidad NS OUTSOURCING LLC, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LEON PATIÑO CACERES Y JORGE ROQUE BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley

al declarar extinguido el recurso de apelación incidental, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, con el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que perdió su autonomía, sin evaluar que fue instrumentado de conformidad con los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, que rigen el recurso de apelación ejercido por la vía principal, por lo que las reglas establecidas en el referido artículo 626 no le aplicaban por no estar incluido en el escrito de defensa; que además, el recurso de apelación fue denominado incidental por haber sido ejercido segundo en el tiempo y no por estar contenido en el escrito de defensa, evidencia de que se trata de recursos independientes y autónomos que fueron fusionados para evitar sentencias contradictorias, nada de lo cual fue valorado por los jueces del fondo.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en una alegada dimisión justificada, Felicia Antonia Paulino Paulino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), días feriados, horas extras, devolución de descuento ilegal del salario, completivo de salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC.; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, declarar resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenar al trabajador al importe del preaviso previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, devolución de descuento ilegal del salario, completivo de salario adeudado y horas extras; c) que, no conforme con la referida decisión, Felicia Antonia Paulino Paulino interpuso de manera principal

un recurso de apelación, solicitó la modificación de la sentencia, únicamente en lo relacionado con el pago de vacaciones, completo de salario adeudado y la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, posteriormente desistió del recurso de apelación principal y en consecuencia solicitó declarar inexistente el recurso de apelación incidental; por su lado, la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC. mediante su recurso de apelación incidental, solicitó revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no estar apegada a las disposiciones que rigen la materia, acoger el desistimiento y rechazar la solicitud de extinción del recurso de apelación incidental ya que fue interpuesto de acuerdo con las previsiones del artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que mantiene su autonomía respecto del recurso de apelación interpuesto por la trabajadora; y d) que la corte *a qua* acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y declaró extinguido el recurso de apelación incidental, por estar subordinado al principal y por carecer de autonomía, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que el recurrente principal en audiencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), desistió de su recurso de apelación principal, a la vez solicitó: 1. Que libre acta de que la trabajadora recurrente ha tomado la libre determinación de desistir pura y simplemente del recurso de apelación principal, destacando que el recurso de apelación fue notificado al recurrente incidental mediante acto de alguacil. 2. Que la trabajadora dando cumplimiento a la ley y dado el desistimiento está ofreciendo pagar a los licenciados la suma de 10 mil pesos dominicanos. 3. Que como consecuencia de lo anterior, el recurso de apelación principal que sin duda gobernaba el apoderamiento de la Corte, que el recurso incidental sea declarado inexistente, por este no gozar de autonomía propia, todo esto en aplicación de lo contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04-12-2015... Que con relación al desistimiento la parte recurrida y recurrente incidental concluyo solicitando: ...El recurso de apelación interpuesto por nosotros fue realizado en conformidad con la ley, no a través de un escrito de defensa, por lo cual mantiene una autonomía respecto del recurso de apelación interpuesto por la trabajadora, en

ese sentido, concluimos de la siguiente manera... que se rechace la solicitud de extinción realizada toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la empresa se realizó de conformidad de los artículo 621 y siguientes del Código de Trabajo... 9. Que como consecuencia del desistimiento y las conclusiones de la parte recurrida, la corte fallo: "Libra acta del desistimiento del recurso de apelación planteado por la parte recurrente principal". 10. Que en la especie, es de derecho mantener la jurisprudencia y criterio de esta Corte en el sentido de que el desistimiento del recurso de apelación interpuesto es una facultad de las partes, pues todo litigante tiene derecho a desistir de sus acciones o recursos cuando lo estime conveniente a sus intereses. 11. Que en consecuencia, procede mantener lo establecido por esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del presente año, con relación al desistimiento del recurso de apelación principal... 13. Que los pedimentos incidentales del recurrente principal están amparados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N0.TC-563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que se pronunció sobre la falta de autonomía del recurso de apelación incidental y su dependencia del recurso de apelación principal, cuando el primero no ha sido hecho dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo, también se refiere el recurrente principal sobre la Sentencia N0.495/2015, de fecha dieciséis (16) de septiembre de año dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de Justicia que definió el recurso de apelación incidental como el realizado segundo en el tiempo y el principal como el primero hecho en el tiempo, sin importar los puntos de la sentencia que ataquen. 14. Que esta Corte ha verificado que la parte recurrente principal mediante Acto N0. 994/2022, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2022, notificó a la recurrida NS OUTSOURCING LLC, el recurso de apelación parcial o limitado..., depositado en la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29/12/2022. Que la empresa NS OUTSOURCING LLC, en fecha primero (01) de febrero de 2023, procedió a depositar su recurso de apelación incidental, donde pudimos comprobar que el recurso incidental fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo. 15. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación,

incluyendo a los Tribunales de la República Dominicana. 16. Que de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia N0. TC563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que comparte esta Corte, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, es de derecho declarar la extinción del recurso de apelación incidental elevado por la recurrida, con todos sus efectos jurídicos, por los motivos expuestos anteriormente” (sic).

10. Debe precisarse que en el artículo 621 del Código de Trabajo dice lo siguiente: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.* Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [...] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

11. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte, salvo cuando al interponer el incidental haya cumplido con los trámites establecidos por los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo para la interposición del recurso principal*⁸¹.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, advierte que la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación en fecha 29 de diciembre de 2022, contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00283, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a su vez la hoy parte

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de junio de 2010, BJ. 1195.

recurrente depositó en fecha 1 de febrero de 2023 un segundo recurso, de acuerdo con los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que ciertamente le atribuía autonomía propia por no incoarse conforme con las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3° del artículo 626 del referido código, puesto que si bien es cierto, en el proceso laboral ordinario la apelación incidental debe interponerse conjuntamente con el depósito del escrito de defensa en la secretaría de la corte apoderada del caso, en el término de los diez (10) días de haberse notificado el recurso de apelación principal y la calificación de una y otra apelación (principal o incidental), depende del orden de prioridad en el que se han interpuesto, cuando la apelación no se realiza en el escrito de defensa y cumple con los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso principal, el plazo para su admisibilidad no será el de 10 días, sino el plazo ordinario del artículo 621 del Código de Trabajo, lo cual no fue valorado por la corte *a qua*, al declarar extinguido el segundo recurso de apelación como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación principal, evidencia de que hizo una errónea aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la sentencia atacada sin necesidad de analizar el segundo medio de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SEN-00177, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0035

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.
Recurrido:	Centro Médico Dr. Soto Cruz, S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix del Orbe Berroa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, actuando como abogado constituido de Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Centro Médico Dr. Soto Cruz, SRL., representada por su gerente Darío Soto Cruz, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Félix del Orbe Berroa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, pre y post natal, salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, jornada mensual por llevar el niño al pediatra y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Centro Médico Dr. Soto Cruz, Darío Soto Cruz y Mirtha Dariana Soto de la Rosa, posteriormente solicitó la variación de la calificación jurídica por desahucio, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00267, de fecha 27 de octubre de 2022, la cual excluyó a Darío Soto Cruz y a Mirtha Dariana Soto de la Rosa, varió la calificación jurídica de la terminación por desahucio ejercido por al empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, pre y post natal, salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, y jornada mensual por llevar al niño al pediatra.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por ELIZABETH MERCEDES DE LA CRUZ ACOSTA, contra la Sentencia Laboral Núm.0054-2022-SEEN-00267, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las demandas laborales intentadas por la señora ELIZABETH MERCEDES DE LA CRUZ ACOSTA en contra de CENTRO MEDICO DR SOTO CRUZ S.R.L, por falta de interés de la recurrente, y consecuentemente, no procede estatuir sobre el fondo del presente recurso. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación o aplicación de la ley, exceso de poder y falta de base legal, violación al principio de razonabilidad y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 202382.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 421/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Circunvalación núm. 61, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Lohanny Ulloa, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar inadmisibles las demandas por falta de interés, sin corregir los errores contenidos en la sentencia de primer grado, expuestos en el recurso de apelación, el cual versó única y exclusivamente sobre el monto del salario, obviando que la exponente recibió los valores contenidos en la sentencia de primer grado, sin renunciar a las acciones y reclamaciones pendientes o futuras, evidencia de que la corte *a qua* excedió los límites establecidos en el marco legal al basar su decisión en un recibo de descargo y finiquito legal inexistente y al declarar que en ocasión de la referida inadmisibilidad no tenía que estatuir sobre el fondo del asunto; que, además, la corte *a qua* se extralimitó al acoger un incidente que no fue solicitado en las conclusiones del recurrido, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

82 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, pre y post natal, salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, jornada mensual por llevar al niño al pediatra y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Centro Médico Dr. Soto Cruz, Darío Soto Cruz y Mirtha Dariana Soto de la Rosa, posteriormente solicitó la variación de la calificación jurídica por desahucio; que, por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de Darío Soto Cruz y Mirtha Dariana Soto de la Rosa y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, falta de base legal y falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Darío Soto Cruz y Mirtha Dariana Soto de la Rosa, varió la calificación jurídica de la terminación contractual por desahucio ejercido por la parte empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salarios en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, pre y post natal, salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo y jornada mensual por llevar al niño al pediatra; c) que, no conforme con la referida decisión, Elizabeth Mercedes de la Cruz interpuso un recurso de apelación, solicitó la modificación de la sentencia únicamente en relación con el monto del salario; por su lado, la sociedad comercial Centro Médico Dr. Soto Cruz mediante su escrito de defensa, solicitó el archivo definitivo del expediente con el argumento de que la hoy parte recurrente intentó trabar un embargo ejecutivo, por lo que arribaron a un acuerdo amigable y mediante acto de descargo pagó el producto de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda por falta de interés, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrida solicita se disponga el archivo del presente expediente, toda vez que a la recurrente les fueron pagados los derechos que le correspondía en ocasión de la sentencia rendida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que

recurrente, por conducto de su abogado, argumenta que el presente recurso se basa en otros montos que no fueron pagados. 9. Que a la vista de los medios de prueba depositados en el presente expediente esta Corte ha podido establecer que mediante acto número 218/2022 de fecha 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Junior Laurencia Martínez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora ELIZABETH MERCEDES DE LA CRUZ ACOSTA inicia un procedimiento de embargo contra CENTRO MEDICO DR SOTO CRUZ S.RL, teniendo como fundamento el crédito reconocido en la Sentencia Laboral Núm. 0054-2022-SEN-00267, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 10. Que una vez iniciado el procedimiento de embargo el ministerial actuante, en función de su ministerio hizo constar en el acto lo siguiente: "Se suspende la presente ejecución debido a que las partes han llegado a un acuerdo el cual consiste en la siguiente suma. La empresa CENTRO MEDICO DR SOTO CRUZ realiza el pago de la Sentencia No.0054-2022-SEN-00267, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por la suma de trescientos mil pesos, 300,000, más la suma de doscientos veinticinco mil pesos 225.000, por concepto de honorarios profesionales, más la suma de trescientos setenta y cinco mil 375,000 pesos, para así otorgar descargo y finiquito legal a la sentencia antes mencionada de todo lo cual certifico y doy fe" (sic) figurando además en el presente expediente, copia de cheques que dan constancia de los pagos descritos en la anotación indicada por el alguacil. 11. Que conforme contrato de cuota litis firmado por la señora ELIZABETH MERCEDES DE LA CRUZ ACOSTA esta otorgó poder al Licenciado Rafael L. Peña a los fines de llevar su proceso laboral en contra de CENTRO MEDICO DR SOTO CRUZ S.RL, y este a su vez, mediante poder de autorización de fecha 02 de diciembre de 2022, cedió el cobro de dicho crédito, establecido en la sentencia objeto de este recurso; a la empresa Cobros LAW SRL, entidad esta que recibió por el mandato antes indicado los valores que correspondían a la trabajadora recurrente. 12. Que la parte recurrente indica que el presente recurso se funda en otros valores no pagados por la empresa CENTRO MEDICO DR SOTO CRUZ SRL, sin embargo, no presentó pruebas para demostrar que para la realización del referido descargo,

formalizado por el alguacil actuante, haya mediado algún vicio del consentimiento que afecte su validez ante esta Corte, o haya formulado expresas reservas para reclamar otros derechos resultantes del contrato de trabajo de la señora ELIZABETH MERCEDES DE LA CRUZ ACOSTA, Además, según se aprecia del contenido de las anotaciones realizadas por el alguacil, a través de dicho pago se da descargo y finiquito legal a la recurrida, lo que afianza el principio de seguridad jurídica que conllevan los actos revestidos de fe pública ante los poderes públicos y los terceros, como son los que consignan actuaciones de los alguaciles...

17. Que del estudio del documento anteriormente transcrito y las disposiciones legales mencionadas, esta Corte ha podido comprobar que a la trabajadora recurrente les fueron pagadas todas sus prestaciones laborales y demás derechos que pudieren corresponderle, otorgando el formal descargo definitivo, a la parte recurrida, sin hacer reservas de derecho, por lo cual carece de interés alguno de perseguir judicialmente a su ex-empleador CENTRO MEDICO DR SOTO CRUZ S.RL, en consecuencia, aunque se ha solicitado el archivo del expediente, esta Corte ha valorado que procede declarar inadmisibile la demanda por la falta de interés de la recurrente ELIZABETH MERCEDES DE LA CRUZ ACOSTA. 18. Que habiendo sido declarada inadmisibile la demanda por falta de interés, no ha lugar a estatuir sobre el fondo del recurso” (sic).

13. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización⁸³, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones⁸⁴.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág.

15. En ese orden, respecto de los medios de inadmisión, el Código de Trabajo establece en su artículo 586 que *los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

16. Por aplicación del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, el referido artículo debe ser necesariamente complementado con las disposiciones de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 44 establece que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar el acto de embargo ejecutivo núm. 218/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, trabado en ocasión de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, comprobó que las partes llegaron a un acuerdo amigable, por lo que se suspendió la ejecución en ocasión del pago de los valores contenidos en la sentencia, sin hacer reserva alguna, por lo cual la sociedad comercial Centro Médico Dr. Soto Cruz solicitó el descargo y archivo del expediente, sin evidencia de que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, al declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, además, de que ciertamente, producto de la precitada determinación no era necesario que la corte *a qua* se refiriera al fondo del recurso de apelación y sobre aquellos elementos probatorios que no guardaran relación con el medio de inadmisión retenido, por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mercedes de la Cruz Acosta, contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0036

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Héctor Ramón Martínez Valdez.
Abogado:	Lic. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia núm. 028-2023-SEEN-00165, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor Ramón Martínez Valdez, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Héctor Ramón Martínez Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Antonio Suberví Hernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00167, de fecha 20 de julio de 2022, la cual excluyó a Felipe Antonio Suberví Hernández, rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 028-2023-SEN-00165, de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia laboral núm. 0050-2022-SEN-00167, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se CONDENA a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GREIMER EDMUNDO DE JESUS MORALES BARBA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al principio de la normativa en el tiempo. Violación del artículo 2 del Código Civil. Desconocimiento de la Ley NO. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de Abril del 1973 y su Reglamento de Aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los Artículos 1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley NO. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció los principios básicos del derecho sobre la aplicación de la normativa en el tiempo, al indicar que debe de prevalecer el contenido del reglamento del año 1973, por encima de la resolución núm. 05-2013, del Consejo de Directores del 27 de diciembre 2013, que derogó en el tiempo el contenido del referido reglamento, máxime cuando la decisión del Consejo de Directores fue sometida a la autoridad competente para incorporarse a la carrera de función pública, prueba de su efecto jurídico derogatorio con carácter reglamentario, sin más formalidad que las propias a la certificación de cumplimiento de los requerimientos de la función pública, lo que no fue respondido por la corte *a qua* en una grosera omisión de estatuir, sobre las pruebas literales aportada tales como, las actas de sesiones del consejo de directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas del ministerio; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos; el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que

se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, más aún cuando al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo lleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponerle la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte *a qua*, sino que es el reconocimiento de que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció; que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriadad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte

a qua desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la parte recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que ha pronunciado de manera expresa que toda reclamación de derechos que se presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación, en violación de los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa y los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 5 de octubre de 2020, Héctor Ramón Martínez Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Antonio Suberví Hernández, argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 11 años, 11 meses y 21 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$45,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria la exclusión de Felipe Antonio Suberví Hernández y

el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Felipe Antonio Suberví Hernández, rechazó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la referida decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Héctor Ramón Martínez Valdez solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), indica que juzgado a-quo ha desconocido y desnaturalizado la Ley 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la ley Orgánica de la Administración pública, así como los artículos 141,142 y 143 de la Constitución de la República, pues el recurrido es un servidor público, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y solicitar al señor HECTOR RAMON MARTINEZ VALDEZ, proveerse como fuera de derecho por ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales, incidente al que se opuso el recurrido, solicitando en su escrito de defensa que se rechace en todas sus partes el presente recurso de apelación. 4. Que no obstante la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) indica que la alusión a la jurisdicción contencioso-administrativa, no constituye en buen derecho una excepción de incompetencia, pues en la circunstancia de que no exista o no se demuestre un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben

ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, porque el objeto de reclamar prestaciones laborales si es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero deben analizar el estatuto de corporación de servicio público y por ende la demanda debe ser rechazada, esta Corte ha estimado que el planteamiento de la recurrente, como ha sido formulado, debe ser ponderado como una excepción de incompetencia de atribución. 7. Que la parte recurrente, fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor HECTOR RAMON MARTINEZ VALDEZ, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 8. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 9. Que acogiendo a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 10. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo... Además, la Suprema Corte de Justicia

ha reiterado que: “que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador... 11. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia se confirma la decisión contenida en el considerando once (11), la sentencia laboral Núm. 0050-2022-SSEN-00167, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando la competencia de atribución de lora tribunales de trabajo para el conocimiento del caso que se juzga” (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*⁸⁵.

11. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

12. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido al amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador*.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

13. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy parte recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

14. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la parte recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso⁸⁶, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

86 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

15. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00165, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Greimer Edmundo de Jesús Morales Barba, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0037

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licda. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.
Recurridos:	Joaquín Eladio Ramírez Acosta y Rafael Zeñón Javier.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

655-2021-SSSEN-237 (Bis), de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Eladio Ramírez Acosta y Rafael Zenón Javier, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos justificados, Joaquín Eladio Ramírez Acosta y Rafael Zenón Javier incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 667-2021-SEN-00038, de fecha 9 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEN-237 (Bis), de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinte y uno (2021), contra la sentencia Núm. 667-2020-SEN-00038, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinte y uno (2021), contra la sentencia Núm. 667-2021-SEN-00038, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y se REVOCA PARCIALMENTE, los Ordinales 3ro inciso (G) con relación al SR. RAFAEL ZENÓN JAVIER, y se confirma la sentencia en los demás aspectos **TERCERO:** Se condena a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de

Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia

normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁸⁷.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 25 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 3 de marzo, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 8 de marzo de 2022, mediante acto núm. 465/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apor-dom), contra la sentencia núm. 655-2021-SEEN-237 (Bis), de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0038

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Antonio Alcántara Terrero.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

655-2023-SS-EN-96, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Antonio Alcántara Terrero, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Antonio Alcántara Terrero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SS-EN-00312, de fecha 19 de diciembre de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa.

4. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión, la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SS-EN-156, de fecha 14 de junio de 2019, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia en lo relacionado con la indexación de las condenaciones

previstas en el artículo 537 del Código de Trabajo y el monto del salario, confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada, decisión que fue recurrida en casación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00732, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual rechazó el recurso de casación; en virtud de lo anterior, Antonio Alcántara Terrero mediante los actos núms. 1097/2021, de fecha 20 de octubre de 2021 y 1098/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, instrumentados por el ministerial Feliz R. Matos, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, incoó un embargo retentivo, en virtud de lo anterior la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso una demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1139-2022-SEEN-00021, de fecha 25 de marzo de 2022, la cual rechazó la demanda en virtud de que el título ejecutorio mediante el cual fue realizada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-96, de fecha 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha cinco (05) de octubre del 2017, contra la sentencia laboral núm. 1139-2022-SEEN-00021, dictada en fecha veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor Antonio Alcántara Terrero, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso interpuesto en fecha cinco (05) de octubre del 2017, contra la sentencia laboral núm. 1139-2022-SEEN-00021, dictada en fecha veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor Antonio Alcántara Terrero, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana,

en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JESUS LEONARDO ALMONTE CABA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese contexto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que ...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 2023; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días ad quo y ad quem, así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de julio de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia de fecha 21 de julio de 2023, depositó el acto núm. 1312/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-96, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0039

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Henry Tavares Almonte.
Abogada:	Licda. Anny M. Infante.
Recurrido:	Rolando Antonio Rosario.
Abogados:	Dr. Ceferino Elias Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Tavares Almonte, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00171, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Anny M. Infante, actuando como abogados constituidos de Henry Tavárez Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 4 de enero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ceferino Elias Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, actuando como abogados constituidos de Rolando Antonio Rosario.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Henry Tavárez Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Rolando Antonio Rosario, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 465-2020-ELAB-00294, de fecha 17 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Henry Tavárez Almonte, y de manera incidental por Rolando Antonio Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00171, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Se Rechazan respectivamente los Recurso de Apelación interpuesto el Primero Apelación Principal por el señor HENRY TAVAREZ ALMONTE, representado por su abogada constituida y apodera especial, la LICDA. ANNY M. INFANTE, y el Segundo Apelación Incidental, por el señor ROLANDO ANTONIO ROSARIO, representado por el DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y LIC. MERWIN LANTIGUA BALBUENA, ambos recurso en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00294, de fecha 17 del mes de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Confirma el fallo impugnado en apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Artículo 69 de Constitución Dominicana), franca violación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo...*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 25 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en

el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD\$18,799.83) por preaviso; b) veintidós mil ochocientos veintiocho pesos con 28/100 (RD\$22,828.28) por auxilio de cesantía; c) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por vacaciones; d) catorce mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$14,400.00), por salario de Navidad; e) setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con 69/100 (RD\$79,999.69) por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) quince mil ciento siete pesos con 01/100 (RD\$15,107.00) por participación legal en los beneficios de la empresa; g) dieciseises mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) por salarios pendientes; h) ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos con 68/100 (RD\$256,534.68), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Henry Tavárez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00171, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0040

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Iván O. García Elsevyf, Daniel Zavala Guzmán, Edward Tavárez Almonte y Licda. Vanessa Retif Álvarez.
Recurrido:	Aygeni Ciriaco Tavárez.
Abogado:	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm.

627-2023-SSSEN-00047, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez, Daniel Zavala Guzmán y Edward Tavárez Almonte, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por Alejandro Castillo Aguilar.

2. La defensa al recurso fue presentada por Aygeni Ciriaco Tavárez, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Aygeni Ciriaco Tavárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2021, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020 y vacaciones), días feriados, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Hotels & Resorts (Dominicanotel, SRL.), la cual, posteriormente, demandó en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSSEN-00385, en fecha 19 de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó la reclamación por daños y perjuicios, salario de Navidad correspondiente al año 2021, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, días feriados y horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00047, de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto, por la entidad DOMINICANOTEL, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN, y NELSON CAMILO GARRIDO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00385, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la entidad DOMINICANOTEL, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no otorgar su verdadero sentido y alcance a los medios probatorios aportados, así como no hacer un examen crítico de los mismos con relación a los acontecimientos alegados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al declarar injustificado el despido

sin realizar un análisis de los hechos y medios probatorios aportados al proceso, tales como: el correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2022, la impresión a color de 3 fotografías, la carta y comunicación del despido, el video, el informe de seguridad y la querrela penal, que demuestran que la parte hoy recurrida sustrajo bebidas alcohólicas propiedad del hotel, encontradas en su vehículo en una funda, pruebas valoradas de forma aislada, sin ser vinculadas a los acontecimientos alegados y comprobados que evidencian la comisión de la falta del trabajador, que provocó el despido justificado.

8. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos analizados: a) que Aygeni Ciriaco Tavárez, sustentado en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2021, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020 y vacaciones), días feriados, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Hotels & Resorts (Dominicanotel, SRL.), además, solicitó la inadmisibilidad de la demanda en validez de oferta real de pago y la exclusión de la prueba referente a un disco compacto relacionado con un video de inspección; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal la validez de la oferta de pago realizada por la suma de RD\$32,439.46, el rechazo de los incidentes planteados por el demandante y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda en su totalidad por no ajustarse a la realidad y no estar sustentada en prueba legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, salario de Navidad correspondiente al año 2021, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, días feriados y horas extras; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia únicamente en relación con la

justa causa del despido; por su lado, Aygeni Ciriaco Tavárez, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte Recurrente Documentales: 1. Copia del correo electrónico contentivo del informe de seguridad emitido por el señor RAFAEL SIERRA, quien es el responsable de la seguridad de Senator Puerto Plata, en fecha 27 del mes de marzo del 2022; 2. Impresión a color de tres fotografías a color que comprueban el hallazgo de cuatro botellas de Heineken que intento sacar del recinto SENATOR HOTEL, el señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ; 3. Copia de la carta de comunicación de terminación de contrato de trabajo al señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ por motivo de despido justificado por haber violado los artículos 45 ordinal 5 y 88 ordinal 3,8 y 19 ambos del código de Trabajo en fecha 28 de marzo del 2022; 4. Copia de la comunicación al ministerio de trabajo de la terminación de contrato de trabajo del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, por motivo de despido justificado por haber violado los artículos 45 ordinal 5 y 88 ordinal 3, 8 y 19, ambos del Código de Trabajo en fecha 28 de marzo del 2022; 5. Copia de la querrela penal y constitución en actor civil interpuesta por la entidad DOMINICANOTEL S.R.L (SENATOR HOTEL & RESORT PUERTO PLATA) en contra del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, por haber violado el artículo 386, numerales 3 y 4, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, por ante el procurador fiscal de la ciudad de Puerto Plata, en fecha 29 de marzo del 2022; 6. Copia del Acto Núm. 320-2022, de fecha 30 de marzo del 2022, del Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Puerto Plata, contentivo a la oferta real de pago relativo a los derechos adquiridos propiedad del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ; 7. Copia del Acto Núm. 320-2022, de fecha 06 de abril del 2022, del Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo a la oferta real de pago relativo a los derechos adquiridos propiedad del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, mismo seguido de consignación de valores por ante el colector de impuestos internos; 8. Copia del cheque núm. 11244851, de fecha 01 de abril del 2022, del Banco Múltiple BHD-LEÓN, a nombre de la Dirección General De Impuestos Internos, por el monto de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 46/100 centavos (RD\$32,439.46), propiedad del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, por concepto de sus derechos adquiridos; 9. Copia del recibo núm. 22951364257-0 de fecha 06 de abril del 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos por servicio de depósito de consignación de cheque; 10. Copia del cálculo de derechos adquiridos del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, mismo de fecha 28 de marzo del 2022, por el monto de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 46/100 centavos (RD\$32,439.46); 11. Copia de la Demanda en Validez de la Oferta Real de Pago de fecha 07 de abril del 2022, depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, misma interpuesta por la entidad comercial DOMINICANOTEL S.R.L. (SENATOR HOTEL & RESORT PUERTO PLATA) sin sus anexos; 12. Copia del volante de pago relativo a la regalía pascual del año 2021, del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, por el monto de Veintidós Mil Ocho Pesos con 74/100 (RD\$22,008.74); 13. Copia del volante de pago relativo a la regalía pascual del año 2021, del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, por el monto de Veinticinco Mil Ochocientos y Cinco Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$25,855.56); 14. Copia del volante de pago relativo a la gratificación relativa al año 2020, pagadas en el 2021, del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, de fecha 30 de abril del 2021, por el monto de Veintisiete Mil Cuarenta y Seis Pesos con 04/100 (RD\$27,046.04); 15. Copia del anexo A-1 relativo a la presentación de la Declaración Jurada (IR-2) de la Dirección General De Impuestos Internos, donde evidencia la pérdida considerable del demandado, correspondiente al periodo fiscal 2020; 16. Copia del anexo A-1 relativo a la presentación de la declaración jurada (IR-2) de la Dirección General De Impuestos Internos, donde evidencia la pérdida considerable del demandado, correspondiente al periodo fiscal 2021; 17. Copia a color de la Certificación Núm. 2396688, de fecha 30 de marzo del 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) relativa a los pagos

hechos por el empleador DOMINICANOTEL, S.R.L., a favor del señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ; 18. Copia del reglamento interno y manual de conducta de los empleados del hotel Senator Puerto Plata; 19. Copia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00385 de fecha 19 del mes de agosto del año 2022" (sic).

10. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Examinada la sentencia apelada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió Acoger la Demanda Laboral por Despido Injustificado interpuesta por el trabajador demandante señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, declarando Injustificado el Despido de que se trata, fundamentado en los motivos siguientes: CONSIDERANDO: Que la parte demandada ha depositado pruebas para probar los justificado del despido, tales como un (1) disco compacto (CD) el cual indica que el video es relacionado a la inspección miembro de seguridad del Hotel Senator en fecha 28 de marzo del año 2022 y que con él la parte demandada pretende comprobar el motivo justificado del despido al señor Aygeni Ciriaco Tavarez y del mismo video la fotografía a color que comprueban el hallazgo de cuatro botellas de cervezas Hekiekein que intentó sacar del recinto SENATOR HOTEL el señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ; sin embargo, estas pruebas no se constituyen en pruebas suficientes como para demostrar las causales alegadas para ejercer el despido, en razón de que, ciertamente en dicho video se observa a dos personas, y una funda de dónde sacan varias botellas; pero mediante este video y foto no se comprueba que el demandante hay sustraído esas botellas, ni que esas botellas pertenecieran al hotel; resultando estas pruebas insuficientes, pues, con estas imágenes, el tribunal no puede comprobar que la parte demandada cometiera las faltas alegadas por la parte demandada; y de manera específica, respecto al informe de seguridad emitido por el señor Rafael Sierra, este documento resulta ser no creíble, pues en el mismo resulta ser una prueba prefabricada por la parte demandada... 14.- En vista de lo antes expuesto, la empresa HOTEL SENATOR HOTELES & RESORTS (DOMINICANOTEL S.R.L.), a los fines de fundamentar y justificar el despido ejercido por esta, en contra del trabajador-demandante señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, presenta como medio de pruebas documentales, las cuales aparecen descrita en otra parte de la presente sentencia, específicamente en

el apartado de las pruebas aportadas por la parte recurrente, de las cuales esta Corte comprueba que la empresa recurrente deposita a los fines probar el Despido como Justificado Impresión a color de tres fotografías a color que comprueban el hallazgo de cuatro botellas de Heineken que intentó sacar del recinto SENATOR HOTEL, el señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ. Sin embargo, esta Corte de Apelación no le otorga valoración a dichas fotografías, toda vez que mediante la misma no se puede comprobar que ciertamente dicho trabajador, cometiera el hecho que la empresa empleadora le imputa, tomando en cuenta que en las fotografías se observan 5 botellas con el nombre de Heineken, en otra fotografía se observa a tres personas, una de ellas con las manos en un objeto, de lo cual estaalzada no identifica claramente en dicha fotografía.- 15.- En virtud de lo expuesto resulta imposible que esta Corte pueda comprobar la causa alegada por la empleadora, ya que los medios de pruebas presentado al estudio y escrutinio de este tribunal, han carecido de objetividad, ya que con unas imágenes este tribunal no puede fundamentar un Despido Justificado en contra del trabajador demandante; por lo que en esas circunstancia resulta imposible imputarle falta alguna al trabajador, toda vez que el presente proceso carece de pruebas a los fines de justificar el despido ejercido por la empresa empleadora, en contra del trabajador hoy recurrido; por lo que resulta violatorio de todo derecho en el caso de la especie ejecutar un Despido sin haberse comprobado una falta grave ejercida por el trabajador, de las establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo; por lo que ha quedado evidenciado que en el caso en concreto el despido ejecutado en contra del trabajador señor AYGENI CIRIACO TAVAREZ, resulta Injustificado... 17.- En lo que se refiere a la causa justificativa del Despido ejercido por la empresa empleadora, en contra del trabajador, no se puede determinar la misma, toda vez que de la valoración de los medios de pruebas aportados no se extrae su justa causa; en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia" (sic).

11. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: ...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es

una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido⁸⁸.

12. La jurisprudencia pacífica sostiene que el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probada por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación...⁸⁹.

13. Conforme al artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, que conforme con la jurisprudencia debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador⁹⁰.

14. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba⁹¹; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos⁹².

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas al debate determinaron, que si bien es cierto el empleador depositó pruebas documentales como las 5 fotografías que prueban que el trabajador intentó extraer de la empresa botellas de cerveza, lo que demuestra la justa causa del

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

89 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril de 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

90 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 738-745.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

despido, no eran pruebas suficientes para acreditar las faltas invocadas para realizar el referido despido, pues ciertamente de las imágenes no se puede identificar que Aygeni Ciriaco Tavárez sustrajo las citadas botellas de cervezas, evidencia que no concretizó la justa causa del despido y los jueces del fondo correctamente lo calificaron de injustificado, sin que se advierta que, al formar su criterio, estos incurrieran en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, así como falta de ponderación sobre estas pruebas, razón por la cual este argumento debe ser desestimado.

16. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁹³; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*⁹⁴. *Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*⁹⁵.

17. En ese sentido, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, sin que incurriera en falta de ponderación al no referirse específicamente al correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2022, la carta y comunicación del despido, así como la querrela penal, pues estas pruebas no tienen la trascendencia necesaria para evidenciar que Aygeni Ciriaco Tavárez sustrajo las botellas de cerveza o que fueran propiedad de la parte recurrente, convicción que utilizó la corte a qua para restar méritos a los demás elementos aportados y retener el carácter injustificado del despido, motivos por los cuales también se desestima este argumento y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

93 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00047, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0041

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González.
Abogado:	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.
Recurrido:	Dominicanotel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Iván O. García Elsevyf, Daniel Zava-la Guzmán y Licda. Vanessa Retif Álvarez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González, contra la sentencia núm.

627-2023-SSEN-00046, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, actuando como abogado constituido de José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González.

2. La defensa al recurso fue presentada por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por Alejandro Castillo Aguilar, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario de Navidad correspondiente al año 2022 y vacaciones), indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Hotels & Resorts (Dominicanotel, SRL.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00456, dictada en fecha 6 de octubre de 2022, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario de Navidad correspondiente al año 2022 y vacaciones) y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00046, de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA justificado el despido ejercido por DOMINICANOTEL, en contra de los señores JOSÉ YNOCENCIO NUÑEZ DÍAZ y DELVIN ALEJANDRO NUESI GONZALEZ. **SEGUNDO:** REVOCA los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda incoada por los señores JOSÉ YNOCENCIO NUÑEZ DÍAZ y DELVIN ALEJANDRO NUESI GONZALEZ, en contra de DOMINICANOTEL, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSÉ YNOCENCIO NUÑEZ DÍAZ y DELVIN ALEJANDRO NUESI GONZALEZ, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de LOS LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, VANESSA RETIFALVAREZ, ANAIS ALCANTARA LEREBOURS y DANIEL ZAVALA GUZMÁN” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación del principio V y los artículos 221, y 182 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada, la demanda rechazada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*⁹⁶.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 26 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021, de fecha 12 de noviembre

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de octubre de 2020, BJ. 1319.

de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$280,000.00).

13. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por la parte hoy recurrente, se evidencia que fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de José Ynocencio Núñez Díaz: a) veintiún mil seiscientos diecinueve pesos con 81/100 (RD\$21,619.81), por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos con 36/100 (RD\$134,352.36), por 174 días de auxilio de cesantía; c) dieciocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$18,400.00), por 1 mes de salario por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 2) en beneficio de Delvin Alejandro Nuesi González: a) veintiún mil seiscientos diecinueve pesos con 81/100 (RD\$21,619.81), por 28 días de preaviso; b) noventa y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos con 92/100 (RD\$98,833.92), por 128 días de auxilio de cesantía; c) dieciocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$18,400.00), por 1 mes de salario por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos trece mil doscientos veinticinco pesos con 90/100 (RD\$313,225.90), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no señalaron las motivaciones de hecho y de derecho para revocar la sentencia impugnada, en violación al derecho fundamental de los trabajadores establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al no exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*⁹⁷ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁹⁸.

16. En ese sentido, del examen del medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no contener una debida motivación de los hechos y el derecho, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo referir en qué forma y en cuál de sus vertientes la decisión impugnada comete dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación y valoración de la ley, al omitir pronunciarse en relación con los derechos adquiridos garantizados por el Código de Trabajo, en violación del principio V y los artículos 221 y 182 del Código de Trabajo.

18. Resulta oportuno precisar que de las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos permite advertir: a) que José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario de Navidad correspondiente al año 2022 y vacaciones), indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Trabajo, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Senator Hotels & Resorts (Dominicanotel, SRL.); por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por haberse demostrado las faltas cometidas por los trabajadores; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario de Navidad correspondiente al año 2022 y vacaciones) y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia únicamente en relación con la justa causa del despido; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó el rechazo del recurso apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal promovido y en consecuencia, la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado en relación con la justa causa del despido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. En el cuerpo de sus consideraciones, la corte *a qua* hace constar textualmente lo siguiente:

“8.- Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que el aspecto controvertido consiste en determinar si fue justificado el despido de los trabajadores, ahora parte recurrida” (sic).

20. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los derechos adquiridos no fueron un aspecto controvertido entre las partes, ya que el recurso de apelación fue interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., en relación con la justa causa del despido, por lo tanto, los demás puntos de la sentencia de primer grado adquirieron el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente juzgada, ya que José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González no recurrieron la referida sentencia, la cual rechazó el pago de los derechos adquiridos, en consecuencia, por haber dirigido sus argumentos en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la razón

decisoria del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este medio, por ser imponderable.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ynocencio Núñez y Delvin Alejandro Nuesi González, contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00046, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0042

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Power Service Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Licda. Larissa Mercedes Liriano.
Recurridos:	Verlin Verquenia Bautista de la Cruz y Noel Ventura Martínez.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-064, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Larissa Mercedes Liriano, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., representada por su gerente general Alexander Miniboeck.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Verlin Verquenia Bautista de la Cruz y Noel Ventura Martínez, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Noel Ventura Martínez, Alexander Noel Ventura Frías y José David Segura Pantaleón incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., Alexander Miniboeck y Peter Ary Jongjn, posteriormente, demandaron la validez de la oferta real de pago y consignación; asimismo, Verlin Verquenia Bautista de la Cruz, quien también actuó en representación de los menores de edad A.A.V.B. y A.A.V.B. y, en calidad de continuadores jurídicos de Alexander Noel Ventura Frías, interpuso una demanda en renovación de instancia, la Tercera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1443-2020-SSEN-00022, de fecha 17 de febrero de 2022, la cual acogió la demanda en renovación de instancia, excluyó a Alexander Miniboeck y Peter Ary Jongejan, declaró inadmisibles las demandas en relación con

José David Segura Pantaleón, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial The Power Service Group, SRL. y, de manera incidental por Verlin Verquenia Bautista de la Cruz, quien también actuó en representación de los menores de edad A.A.V.B. y A.A.V.B. y Noel Ventura Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-064, de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L de fecha 3 de mayo del 2022, contra la sentencia número 1443-2022-SEEN-00022 de fecha 17 de febrero de 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental de fecha 4 de agosto 2022; por haber sido realizado conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L de fecha 3 de mayo del 202e, contra la sentencia número 1443-2022-SEEN-00022 de fecha 17 de febrero de 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; acoge apelación incidental de fecha 4 de agosto 2022 por el Sr. Noel Ventura Martínez, Verlin Verquenia Bautista de la Cruz, por sí en representación de sus hijos menores de edad Alejandro Abiel Ventura Bautista y Abel Alexander Noel Ventura Bautista, continuadores jurídicos del Sr. Alexander Noel Ventura Frías; en consecuencia, modifica el ordinal quinto y condena al recurrente al pago de una indemnización de RD\$100 mil pesos a cada uno de los dimitentes (En caso de Alexander Noel Ventura para sus continuadores jurídicos). Se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos. **TERCERO:** Condena a los recurrente THE POWER SERVICE GROUP, S.R.L al pago de las costas a favor del Lic. Lucas Manuel Sánchez Díaz

y Carlos M. Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error en la causal acogida y mantenida como fundamento de la dimisión. **Segundo medio:** Rechazamiento de la demanda en validez de ofertas reales de pago y consignación interpuesta por la sociedad The Power Services Group, SRL. **Tercer medio:** Error en la aplicación de una norma jurídica (artículos 586 y 621 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Falta de motivación. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba puestos a su consideración” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; b) la nulidad del recurso de casación, alegando que la parte recurrente no notificó los documentos anexos, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el debido proceso y el derecho de defensa.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023,

pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que, se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

b) en cuanto a la nulidad por falta de notificación de documentos anexos al recurso

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *...El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., no notificó los documentos anexos que los sustentan, sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta obligación, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y el inventario con los documentos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primero, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, al declarar justificada la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019, obviando que la sociedad comercial The Power Service Group, SRL. depositó los estados financieros que probaban que para el año 2018, tuvo pérdidas y que el pago del año 2019 no era exigible, ya que los trabajadores ejercieron su dimisión el 16 de enero de 2020 y el cierre del año fiscal fue el 31 de diciembre, es decir que se trata de una obligación eventual, cuyo derecho se generaba 104 días después de que se ejerció la referida dimisión, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua*, aun cuando la exponente no estaba en capacidad de establecer si había tenido pérdidas o beneficios y los demandantes no aportaron prueba de la justa causa de la dimisión, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación a la ley, la tutela judicial efectiva y a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; que, asimismo, la irregularidad anterior provocó el rechazo de la oferta real de pago y consignación, la cual debe ser validada, ya que los trabajadores no tienen derecho al pago de prestaciones laborales, sino solo a los derechos adquiridos que fueron formalmente ofrecidos y consignados.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentados en alegadas dimisiones justificadas, Noel Ventura Martínez, Alexander Noel Ventura Frías y José David Segura Pantaleón incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., Alexander Miniboeck y Peter AryJongjn, posteriormente, Verlin Verquenia Bautista de la Cruz, quien también actuó en representación de los menores de edad A.A.V.B. y A.A.V.B. y, en calidad de continuadores jurídicos de Alexander Noel Ventura Frías, interpuso una demanda en renovación de instancia; que, por su lado, la parte demandada, solicitó de manera principal la validez de la oferta de pago y consignación y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda en pago de prestaciones laborales; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en renovación de instancia, excluyó a Alexander Miniboeck y Peter Ary Jongejan, declaró inadmisibles la demanda en relación con José David Segura Pantaleón, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., interpuso un recurso de apelación principal, solicitando de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto fuera de plazo del artículo 621 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia, en relación con el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su escrito de defensa y apelación incidental, Verlin Verquenia Bautista de la Cruz, quien también actuó en representación de los menores de edad A.A.V.B. y A.A.V.B. y Noel Ventura Martínez, solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la

modificación de la sentencia impugnada en relación con la reclamación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto fuera de plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, modificó la sentencia de primer grado en relación con la reclamación por daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

“Parte Recurrente Principal A) Documental (es): 1) Copia de la sentencia laboral No. 1443-2022-SSEN-00022, de fecha diecisiete (17) de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2) Copia del acto No. 406/2022 de fecha 31 de marzo del año 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la referida sentencia 3) Copia del estado financiero de la empresa The Power Service Group SRL, al 31 de diciembre del 2018, auditado por la Licda. Isabel Frías de los Santos 4) Copia del certificado de registro mercantil No. 43613PSD, correspondiente a la empresa The Power Service Group SRL, vigencia hasta 03 de agosto del 2022. 5) Copia de la relación de pago de nominas de los trabajadores de la empresa The Power Service Group SRL, desde el 2019 hasta 2020 6) Copia de la relación de pago de horas extras de los trabajadores de la empresa The Power Service Group SRL, correspondiente al año 2019 7) Copia de pago a la tesorería de la Seguridad Social de los Trabajadores de la empresa The Power Service Group SRL, desde el 2019 hasta el 2020 8) Copia de la relación de pago del salario de navidad de los trabajadores de la empresa The Power Service Group SRL, correspondiente a los años 2018 y 2019 9) Copia de la relación de pago de bonificación de los trabajadores de la empresa The Power Service Group SRL, correspondiente a los años 2016 y 2017 10) Copia del acto No. 27/2020 de fecha 20 de enero del año 2020 instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mejía Pérez, alguacil ordinario del tercer juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la oferta real de pago realizada por la empresa al señor José David Segura Pantaleón 11) Copia del

acto No. 44/2020 de fecha 20 de enero del año 2020 instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez alguacil de estrados del tribunal superior administrativo, contentivo de la notificación de la oferta real de pago al señor Alexander Noel Ventura Frías 12) Copia del acto No. 45/2020 de fecha 20 de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez contentivo de la notificación de oferta real de pago al señor Noel Ventura Martínez, 13) Copia del acto No. 44/2020 de fecha 20 de enero del año 2020 del ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, contentivo de la notificación de la consignación de los valores ofertados al señor José David Segura Pantaleón 14) Copia del acto No. 50/2020 de fecha 20 de enero del año 2020. Del ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, contentivo de la notificación de la consignación de los valores ofertados al señor Noel Ventura Martínez 15) Copia del acto No. 51/2020 de fecha 20 de enero del año 2020 del ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez contentivo de la notificación de los valores consignados al señor Alexander Ventura Frías” (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. La dimisión está fundamentada en los supuestos hechos siguientes: por no estar al día en la seguridad social, no pagar participación de los beneficios, vacaciones y otros, realizar trabajo en lugares distinto al contratado no cumplir con el reglamento de seguridad y salud y ocultar herramientas de trabajo. 18. Solo basta una de las causas invocadas e imputadas al empleador y, que sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada, en ese sentido, la Corte ha verificado causas sustanciales incumplidas, tales como el pago al día de la Seguridad Social, no pago de vacaciones; por tanto, es una obligación sustancial del empleador, por lo que en razón del artículo 16 del Código de Trabajo corresponde demostrar que cumplió con dicho deber, pues, no hay constancia del pago al día de la Seguridad Social. La Corte pudo apreciar, que hay fotocopias de SURP que reflejan depósitos a TSS, sin embargo, estas fotocopias no están firmadas, selladas, sino que son impresa por el propia empleador, por tanto, frente a las certificaciones núm. 1554783 y núm. 1554784 emitida por la propia TSS , deja fuera de cualquier duda de que el empleador no estaba al día al momento de la dimisión. 19. Igualmente, no hay constancia del pago de vacaciones,

las diferentes fotocopias que constan en el expediente, algunas están en inglés (que no pueden ser ponderada en nuestro sistema jurídico que es el español, salvo traducción); otras, no indican recibido por el trabajador y otros una lista de empedados con depósitos sin indicar las causas... 21. La parte recurrente hizo oferta real de pago mediante los actos 45/2020 y 44/2020 del ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrado del tribunal Superior Administrativo; el primero por la suma RD\$28, 475.76 y el segundo, por la suma de RD\$22, 249.12. Estos montos corresponden a los derechos adquiridos, pero no se ofertaron las prestaciones laborales, por tanto, los recurridos estaban en el derecho de aceptarlo o rechazarlo. 22. De conformidad con los artículos 1258, 1259 del Código Civil dominicano referente a la oferta real de pago y su procedimiento; como se ha indicado anteriormente, en los actos arriba citado no se ofertaron la suma correspondiente a la totalidad de los derechos, es decir, no se ofertó el preaviso, cesantía y demás derechos, en consecuencia, rechaza la oferta real de pago y confirma la sentencia impugnada en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.* Asimismo, también resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica sostiene que *la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable*⁹⁹.

20. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo¹⁰⁰. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causales de dimisión,

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 30 de mayo de 2012, BJ. 1218, pág. 1904.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

la falta de pago de las vacaciones, la seguridad social y la participación de los beneficios de la empresa.

21. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador¹⁰¹.

22. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que si bien es cierto que, la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa fue una de las causas de la dimisión, fue declarada justificada por la falta de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de las vacaciones, por lo que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas; asimismo, lo anterior influyó en la decisión en cuanto a la validez de la oferta real de pago y consignación, rechazada por insuficiente, una vez se comprobó la justa causa de la dimisión, ya que una oferta real de pago puede ser declarada válida si contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, lo cual no es el caso, ya que la parte recurrente solo ofertó y consignó los derechos adquiridos.

23. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰²;

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

102 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

conforme con lo explicado en párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión de la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de la trabajadora reclamante, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; razón por la cual se desestiman los medios examinados.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación de los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo, al rechazar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, obviando que fue interpuesto fuera del plazo de un mes a contar de la notificación de la sentencia en fecha 31 de marzo de 2022, que además, el recurso de apelación principal fue interpuesto en fecha 03 de mayo de 2022, y notificado conjuntamente con la sentencia el 05 de mayo de 2022, prueba de que el plazo para ejercer el recurso estaba ventajosamente vencido, ya que habían transcurrido más de 4 meses de la notificación de la sentencia y 3 meses de la interposición del recurso de apelación principal, evidencia de que la corte a qua no valoró que el plazo para los recursos será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía.

25. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Previo al análisis del fondo, es un deber de la Corte responder a los medios de inadmisión planteados por algunas de las partes. En ese sentido, la parte recurrente a solicitado a la Corte la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por los recurridos, en el entendido de no haber sido interpuesto en un plazo de un mes conforme a lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, la Corte pondera lo siguiente: 10. El artículo 621 de la ley a que se refiere el recurrente, plantea que, la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. 11. El artículo arriba indicado, hace referencia al recurso

de apelación principal, no así, al recurso de apelación incidental, pues, este último está previsto en los artículos 625 y 626 y siguientes. En dicho artículos no prevé caducidad por estar fuera del plazo, sino que, su escrito está supeditado al recurso de apelación principal, es decir, si la apelación principal no se mantiene la apelación incidental pierde la autonomía automática. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se expresó. 12. Referente al recurso de apelación laboral y los artículos 619, 626 y 641, el T.C. indicó sobre el recurso incidental que, el vencimiento del plazo de diez días del escrito de defensa no genera una caducidad; sino que provoca la pérdida de la autonomía. Si el recurso principal no se mantiene se pierde el recurso incidental. Sent. T.C./563/15. 13. Conforme a las razones dadas en párrafos anteriores, procede rechazar el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

26. El ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo, indica que *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: ...3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

27. Sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano, estableció textualmente lo siguiente: *... El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal¹⁰³.*

28. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, el hoy recurrido depositó su escrito de defensa y el recurso de apelación incidental en fecha 04 de agosto de 2022, luego de la notificación

103 Tribunal Constitucional, TC 563/15, 4 de diciembre de 2015.

del recurso de apelación principal, el cual se rige por el artículo 621 del Código de Trabajo, no así el recurso de apelación incidental, que le aplica el plazo de 10 días establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, que aunque haya sido interpuesto luego de vencido este plazo, tal cual decidió la corte *a qua*, la única sanción procesal que se deriva de esta inobservancia, es la pérdida de autonomía procesal, convirtiendo el recurso de apelación incidental en dependiente de la admisibilidad del recurso de apelación principal, respecto del cual se produjeron conclusiones al fondo, por lo que, la corte *a qua* hizo bien al rechazar la solicitud de inadmisibilidad, por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

29. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial The Power Service Group, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SEN-064, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0043

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, S.R.L. (Senator Hotels & Resort).
Abogados:	Licdos. Iván O. García Elsevyf, Daniel Zava-la Guzmán, Licdas. Vanesa Retif Álvarez y Anaís Alcántara Lerebours.
Recurrido:	Robinson Rafael Caba López.
Abogados:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, Licdas. Irina Maried Ventura Castillo y Nailyn Lis-beth Salazar Dorville.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels & Resort), contra la sentencia núm. 627-2022-SS-EN-00109, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanesa Retif Álvarez, Anaís Alcántara Lerebours y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por Alejandro Castillo Aguilar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Mariel Ventura Castillo y Nailyn Lisbeth Salazar Dorville, actuando como abogados constituidos de Robinson Rafael Caba López.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el interior del país, de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recurso de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentran en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

I. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Robinson Rafael Caba López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños

y perjuicios, contra la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels& Resorts), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSen-00472, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels& Resorts) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, participación legal en los beneficios de la empresa, rechazó la demanda en pago de vacaciones, salario de Navidad y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels & Resorts), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSen-00109, de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados IVÁN O. GARCÍA BLSEVYP, ANAIS ALCANTARA, JOSE ENRIQUE PIMENTEL JAVIER, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSen-00472 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia se ratifica la sentencia apelada en todos sus aspectos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. IRINA MARIED VENTURA CASTILLO y EDGAR ANTONIO VENTURA MERETTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Vicio de omisión a estatuir al no referirse al pedimento de revocación de la condenación al pago de la repartición de los beneficios de la empresa; **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas, en virtud de la condenación al pago de la repartición de los beneficios de la empresa existiendo un IR-2 que

contempla pérdidas; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la carga de la prueba, al considerar que Dominicanotel, S.R.L. debió aportar pruebas de un pago que no le corresponde; **Cuarto medio:** Violación al principio de reversión de la prueba, al omitir la teoría de los hechos notorios, y, por vía de consecuencia, a la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional; **Quinto medio:** Violación al Principio Jurídico “Nadie está obligado a lo imposible”, al exigirle a Dominicanotel, S.R.L. aportar como prueba un documento que no existe, y que no se encontraba a su cargo el elaborarlo o guardarlo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que, en su recurso de apelación, tanto en el desarrollo de este, como en las conclusiones vertidas, solicitó la revocación de la condenación sobre el pago de la repartición de los beneficios de la empresa, contenidas en el apartado D del cuarto ordinal de la sentencia de primer grado. Que al concluir solicitando la revocación de los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida, englobaba lo relativo a la condenación del pago de la repartición de los beneficios de la empresa, depositando al efecto los formularios IR-2 correspondientes al ejercicio del año fiscal 2020 que evidenciaba pérdidas económicas, sin embargo, en ningún apartado de la sentencia se refiere a dicha condenación ni pondera la prueba suministrada, razón por lo cual la sentencia se encuentra afectada del vicio de omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos y debe ser casada.

9. Según se describe en la página 4 de la sentencia impugnada, figuran transcritas las conclusiones formuladas por la hoy recurrente que rezan de la manera siguiente:

“Conclusiones contenidas en el recurso de apelación, versan de la siguiente manera: (...) SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación incoado por DOMINICANOTEL, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral NO. 465-2021-SSEN-00472, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de noviembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos, y, en consecuencia. REVOCAR la Sentencia Laboral Núm.455-2021-SSEN-00472 en lo referente a: a) la justa causa de la dimisión, por haberse demostrado que DOMINICANOTEL, S.R.L., no ha incurrido en ninguna falta, y el razonamiento utilizado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser erróneo, por lo que, la dimisión intentadas por ROBINSON RAFAEL CABA LÓPEZ, debe ser declarada como injustificada por encontrarse caducas todas sus causales, y por haberse demostrado a lo largo del presente escrito su improcedencia; y, por vía de consecuencia, REVOCAR los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la referida sentencia, RATIFICARLA en todos los demás aspectos; y RECHAZAR la demanda incoada por ROBINSON RAFAEL CABA LÓPEZ en contra de DOMINICANOTEL, S.R.L...” (sic).

10. En ese orden, en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar como aspectos controvertidos los siguientes:

“12. Que los puntos litigiosos del presente Recurso de Apelación son los siguientes: a) El carácter justificativo o no de la Dimisión ejercida por el trabajador; b) El otorgamiento del pago por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en favor del demandante recurrido” (sic).

11. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*¹⁰⁴, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable*

104 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

*cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*¹⁰⁵, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución...*¹⁰⁶

13. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que se acogiera su recurso de apelación que pretendía revocar, entre otras cosas, el ordinal segundo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y que acogió el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a esta solicitud, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada en cuanto a ese aspecto por falta de motivos, por vía de consecuencia, falta de base legal.

14. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente, en esencia, que el pago de Fase era responsabilidad del Estado dominicano, de conformidad con lo establecido en el decreto 143-20 depositado en la corte *a qua*. Que la parte recurrente aportó

105 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

106 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

pruebas de que inscribió a Robinson Rafael Caba López en el programa Fase, mediante el cual recibió todos los pagos hasta el mes de abril de 2021 y que en mayo 2021 solicitó que le fuera pagado el monto correspondiente, quedando a cargo del Estado dominicano, ya que se trataba de unas gratificaciones de un estado de emergencia para mitigar los efectos económicos y sociales de la pandemia que afectaba al país, tal y como se verifica en el anexo 11 del recurso de apelación. No obstante, la corte *a qua* entendió que la hoy parte recurrente debió aportar pruebas de un pago que no se encontraba a su cargo, obviando además que el trabajador dimitió en junio de 2021, fecha en la que no era responsabilidad de la empresa y antes que el Estado dominicano pudiera cumplir con el pago. Que, además, la corte *a qua* desconoció el hecho notorio de la suspensión del trabajador durante la pandemia, lo que constituyó un hecho notorio que, un hotel, como es el caso de la parte recurrente, en mitad de una pandemia, no contaba con suficiente materia prima, ya que, su materia prima son los clientes y turistas, y los aeropuertos cerraron sus puertas, afectando así gravemente al turismo.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Robinson Rafael Caba López sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels& Resorts); por su lado, la empresa Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels& Resorts) solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión ejercida al establecer que el contrato de trabajo fue suspendido ilegalmente y condenó a la empresa Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels & Resorts) al pago de prestaciones laborales, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, salario de Navidad y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Dominicanotel, SRL. (Senator Hotels & Resorts) interpuso un recurso de apelación ratificando la justeza de

la dimisión y alegando que el contrato de trabajo se encontraba suspendido, no incurriendo en falta de pago relativo al programa Fase y solicitó la revocación de los ordinales segundo, tercero y cuarto y la ratificación de los demás aspectos; mientras que Robinson Rafael Caba López solicitó la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo y su rechazo en su totalidad; y e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, por tanto, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...14.- La existencia del contrato de trabajo y su carácter indefinido, no fueron aspectos controvertidos por las partes, de donde se desprende su aquiescencia implícita al mismo, por lo que se da por establecido.- 15.- Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan nuestro apoderamiento, a la vez de la Corte hacer una más exacta demarcación de los diferentes puntos encontrados, en la forma que más adelante se ilustra, también, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso de conformidad con el principio *tantum devolutum quantum appellatum* 16.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta alzada procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada con la falta del "Que una de las causales de la dimisión es la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo"; fundamentando el juez *a-quo* la motivación siguiente: la parte demandada no ha presentado prueba de que estaba el contrato de trabajo estaba suspendido legalmente; comprobando el tribunal mediante la ponderación de las documentaciones de la parte demandada, que el contrato de trabajo entre la parte demandada y demandante se encontraba suspendido de manera ilegal, conforme lo expuesto en otra parte de esta sentencia. Que cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, el fardo de la prueba se traslada al empleador demandado; en tal sentido la dimisión ejercida por el demandante se encuentra justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales. 17.- Que el artículo 96 del Código de Trabajo ha establecido que: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada

cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario... 18. De conformidad con el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, facultada a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para sus empleadores, en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo.- 19.- El artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: "Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y Jornadas es". La presunción establecida por el trabajador en el artículo 16 del Código De Trabajo, exime al mismo, una vez establecida la relación laboral, aportar la prueba del salario. 20.- La parte recurrente a los fines de controvertir las pretensiones expuesta por el trabajador demandante, así como la decisión emitida por el juez a-quo, deposita los medios probatorios que aparecen descrito en otra parte de la presente decisión. Sin embargo, en dichos medios probatorios, no consta la prueba de que la empleadora realizó el pago correspondiente para los meses de mayo y junio del año 2021, mes el cual el trabajador reclama dicho pago; alegando el recurrente que no era responsabilidad de la empresa realizar dicho pago, ya que el trabajador reclamante recibía el salario por parte del gobierno mediante el programa FASE. Cabe indicar que tal y como ellos depositaron los medios probatorios de los pagos recibidos durante los meses anteriores, no menos cierto es que debieron aportar dicho medio probatorio. 21.- Es preciso destacar que la empleadora alega que los efectos del contrato de trabajo entre la empresa DOMINICANOTEL, S.R.L. (SENATOR), y el trabajador señor ROBINSON RAFAEL CABA LÓPEZ, se encontraba suspendido por la alegada carencia de materia prima a los fines de dicho trabajador ejercer su función; que de acuerdo a lo que dispone el artículo 56 del Código de Trabajo, el cual establece que: Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada y dictará la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de quince días. Sin embargo dicho medio probatorio No existe en el expediente, para de ese modo esta alzada verificar sobre la causa alegada por la empresa empleadora

sobre dicha suspensión; por lo que esta Corte es criterio que los efectos del contrato de trabajo, se encontraba suspendido de manea Ilegal, ya que no establecieron sobre ningún de prueba fehaciente que ciertamente el empleador NO disponía de materia primera a los fines de que el trabajador se reintegrara a realizar la labor para la cual fue contratado; que los simples alegatos no hacen pruebas por sí solo, si los mismos no se fundamentan en medios probatorios, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos, esta Corte rechaza todas las pretensiones invocadas, por la empresa recurrente. 22. En virtud de las precedentes consideraciones, esta Corte de Apelación Rechaza, en todas sus partes el Recurso de Apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por-consiguiente Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰⁷.

18. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo como falta el no pago del salario en los meses de abril y mayo del 2021, ya que la parte recurrente no presentó la prueba de la retribución de los montos por concepto de “FASE”, lo que estaba a su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que la ausencia de pago del beneficio contenido en los decretos núms. 143-20, 184-20 y 325-21, emitidos por el Poder Ejecutivo, tipifican una falta atribuible a la parte empleadora que justifica una dimisión, lo que era imperativo en el presente caso al tratarse de un incumplimiento, no a las disposiciones del Código de Trabajo ni leyes complementarias, sino a un decreto dictado por la administración

107 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

pública que, para determinar si compromete la responsabilidad de un empleador, requiere de un examen minucioso del contenido de la normativa novedosa en contraste con los principios del derecho del trabajo que permitan deducirlas consecuencias legales de lugar, lo cual está ausente en la presente decisión e impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada incurriendo así en falta de base legal, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

19. A pesar de lo anterior y no obstante en la razón decisoria de este fallo no poderse abordar esta vertiente, es menester que esta Tercera Sala, en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, por medio de *obiter dicta*¹⁰⁸, se refiera a la controversia de si corresponde a la parte empleadora demostrar el pago del beneficio reconocido a los trabajadores en el programa "FASE" y todas las consecuencias que de ello se derivan; en ese orden, el decreto núm. 143-20, fija en su considerando que *...el Poder Ejecutivo está facultado para buscar las mejores soluciones económicas para garantizar los alimentos básicos de los trabajadores del sector privado que han sido afectados por la suspensión de las operaciones de sus empleadores*; continúa el artículo 1° defendiendo su objeto: *...Se crea el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) para apoyar de manera transitoria a los trabajadores formales del sector privado con una transferencia monetaria, con el objetivo de contrarrestar los efectos económicos de las medidas adoptadas para frenar la propagación del coronavirus (COVID- 19)(sic).*

20. Más adelante, en su artículo 3, la normativa explica cuáles son las condiciones para beneficiarse de este aporte, a saber:

"3. Acceso al Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) por parte de trabajadores suspendidos. Podrán beneficiarse del FASE los trabajadores suspendidos con base en las disposiciones vigentes del Código de Trabajo, cuyas empresas se encuentren al día en sus obligaciones de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el período febrero de 2020, con excepción de los trabajadores de las empresas de los siguientes sectores: a. Supermercados, colmados, farmacias y cualquier establecimiento comercial dedicado al expendio de

108 En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

alimentos crudos, medicamentos y productos de higiene. b. Empresas de logística, distribución y transporte de materias primas y productos terminados para industria, agroindustria y alimentos. c. Empresas de agricultura, ganadería y pesca. d. Industrias de alimentos. e. Empresas de seguridad privada. f. Explotación de minas y canteras. g. Almacenes de expendio de distribución de alimentos, productos farmacéuticos y agroindustriales. h. Sector financiero, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y sector seguros. i. Multimedia. j. Generadores de energía. k. Sector salud. m. Universidades. n. Telecomunicaciones. l. Organizaciones sin fines de lucro que ya reciben transferencias del Gobierno central. PÁRRAFO I. Los aportes efectuados por el Gobierno a estos empleados suspendidos no estarán sujetos a retenciones de ningún tipo; tampoco se considerarán computables para fines del salario trece (13) ni para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). PARRAFO II. Se insta a los empleadores que hayan suspendido a sus empleados y que se hayan acogido al FASE a pagar, dentro de sus posibilidades, el aporte restante o una proporción del monto del salario ordinario de sus trabajadores” (sic).

21. Posteriormente, esa norma fue modificada mediante el decreto núm. 184-20, que amplía la cobertura del beneficio y deja establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Operatividad del Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE). Los ministerios de Hacienda y Trabajo, en coordinación con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se encargarán de implementar y gestionar el FASE. Para tales fines, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para suspensión de contratos de trabajo y creará una base con los datos bancarios de los trabajadores cuyos contratos se encuentren suspendidos que sean necesarios para instrumentar el pago, tales como el nombre de la institución financiera y el tipo y número de cuenta. De igual manera, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a la modalidad de FASE establecida en el artículo 5 de este decreto y creará una base de datos que incluirá el detalle de la modalidad de FASE que le corresponde a cada trabajador, la cual deberá remitir por lo menos cada doce (12) horas al Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a las

modalidades de FASE de manera simultánea según lo que establece el artículo 9 del presente decreto. PÁRRAFO I. El Ministerio de Trabajo cruzará esta información con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para la validación de los montos cotizados y los criterios de elegibilidad antes de enviar la instrucción de pago al Ministerio de Hacienda. PÁRRAFO II. El Ministerio de Hacienda, una vez recibida la instrucción de pago de los beneficiarios de FASE por parte del Ministerio de Trabajo, procederá a efectuar el pago correspondiente, comunicando dicho pago a la empresa y al trabajador mediante correo electrónico, cuando se disponga de dicha información” (sic).

22. Más adelante fue emitido el decreto núm. 325-21 que creó el fondo de asistencia para los trabajadores del sector turismo para los meses de mayo, junio y julio de 2021, el cual detalla que el desembolso de subsidio será realizada por el Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, una vez al mes, durante los indicados meses, directamente a los trabajadores que reunían las condiciones exigidas, por lo que su impago por parte de la administración pública no compromete la responsabilidad de la parte empleadora, siempre que se encuentre cumpliendo con los reportes de salario del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haya suspendido el contrato de trabajo conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, de lo que se desprende que la administración pública procederá con el pago del beneficio de los trabajadores tomando las informaciones suministradas por el empleador en los documentos que debe reportar de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo.

23. Por otro lado, debe precisarse que el beneficio “FASE” representa un subsidio económico aportado por el gobierno como auxilio al trabajador que está exento de impuestos, no forma parte del cálculo para el salario de Navidad ni debe reportarse como ingreso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como establece el párrafo I, del artículo 3, del decreto núm. 143-40, lo que despeja toda posibilidad de que ese concepto forme parte del salario ordinario del trabajador y, consecuentemente, tampoco aplican las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, para invertir la carga de la prueba del beneficio “FASE” contra el empleador como incorrectamente se encuentra plasmado en la sentencia impugnada.

24. Ahora bien, cabe recordar que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la suspensión ilegal de los contratos ... los trabajadores tenían el derecho de presentar su dimisión y sus pretensiones estaban acorde con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; y que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*⁵; en consecuencia, en caso de que exista controversia sobre el pago del subsidio "FASE", por parte de la administración pública, lo que el juez laboral debe verificar es si el empleador incumplió con alguna de estas obligaciones sustanciales que están enunciadas en los decretos y que son necesarias para optar por este beneficio, en cuyo caso, procedería a sancionarlo como indica la normativa laboral.

25. Señalado lo anterior y producto de la casación previamente pronunciada, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSCEN-00109, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0044

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Eugenia Santucho.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024** años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Eugenia Santucho, contra la sentencia núm. 503-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, actuando como abogado constituido de María Eugenia Santucho.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00206, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, las empresas Corpmind Dominicana, SRL., Las Leñas, SRL. (Panadería Repostería Las Leñas), Panificadora de Bávaro Panbav, SRL., Inversiones Higüeyanas, SA., Blanca Flor Méndez García y Guillermo Nicolau Salleras.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, María Eugenia Santucho incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2014 y 2015 y salario de Navidad), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra las empresas Corpmind Dominicana, SRL., Las Leñas, SRL. (Panadería Repostería Las Leñas), Panificadora de Bávaro Panbav, SRL., Inversiones Higüeyanas, SA., Blanca Flor Méndez García y Guillermo Nicolau Salleras, asimismo, la demandada realizó una oferta real de pago en audiencia y una demanda reconvenzional en daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 448-2016, de fecha 18 de octubre de 2016, la cual excluyó a las empresas Corpmind Dominicana, SRL., Panificadora de Bávaro Panbav, SRL., Inversiones Higüeyanas, SA. y Guillermo Nicolau Salleras, declaró nula la oferta real de pago en audiencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Las Leñas, SRL. (Panadería Repostería Las Leñas) y Blanca Flor Méndez García y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), 51.64% del salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la indemnización por reparación de daños y perjuicios, ordenó la deducción de RD\$1,000,000.00 por avances a futuras prestaciones

y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la demanda reconvenzional en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Las Leñas, SRL. y, de manera incidental por María Eugenia Santucho, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 503-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental incoado por MARÍA EUGENIA SANTUCHO en contra CORPMIND DOMINICANA, S. R. L., LAS LEÑAS, S. R. L. (PANADERÍA REPOSTERÍA LAS LEÑAS), PANIFICADORA DE BAVARO PANBAV, S. R. L. e INVERSIONES HIGUEYANAS, S.A, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de nuevo juicio, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia núm. 448/2016de fecha 18 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en la presente sentencia, para se lea de la manera siguiente: I) Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa LAS LEÑA-S. SRL, PANADERÍA y REPOSTERÍA. SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, y la señora MARÍA EUGENIA SANTUCHO, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa LAS LEÑAS. SRL, PANADERÍA y REPOSTERÍA. SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, con responsabilidad para la misma; II) Se excluye en la presente demanda a las empresas CORPMIND DOMINICANA. PANIFICADORA DE BAVARO PANBAV. SRL. E INVERSIONES HIGUEYANAS. S.A. SR. GUILLERMO NICOLA y SALLERAS, por no ser empleadores de la trabajadora demandante señora MARÍA EUGENIA SANTUCHO; III) Se declara nula la oferta real de pago y consignación hecha por la ofertante empresa LAS LEÑAS.SRL, PANADERIA y REPOSTERIA. SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, a favor de la acreedora señora MARÍA EUGENIA SANTUCHO, por no contener la totalidad de la suma debida o exigible por la acreedora señora MARTA EUGENIA SANTUCHO; IV) Se condena como al efecto se condena a la empresa LAS LEÑAS.SRL, PANADERIA y REPOSTERIA. SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora MARÍA EUGENIA SANTUCHO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos

siguientes: En base a un salario fijo y en especie de CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 20/100 (144.836.20), mensual, que hace RD\$ 6.077.89, diario, por un periodo de Ocho (08) años, Once (11) meses, Veintidós (22) días. 1) La suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 02/100 (RD\$ 51,407.02), por concepto de pago incompleto de preaviso; 2) La suma de UN MILLÓN SIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 33/100 (RD\$ 1,197,344.33), por concepto de 197 días de cesantía; 3) La suma de CUARENTA y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 151100 (RD\$ 48.623.15), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) La suma de CIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 391100 (RO\$ 116.803.39), por concepto de salario de navidad; V) Se condena como al efecto se condena a la empresa LAS LEÑAS.SRL, PANADERIA y REPOSTERÍA. SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCIA, a pagarle la trabajadora demandante. señora MARI A EUGENIA SANTUCHO, la suma de CINCUENTA Y UN PUNTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (RD\$ 51.64%) de salario por cada día de retardo al pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato. de trabajo hasta la fecha la sentencia dictada en última instancia, artículo 86 del código de trabajo; VI) Se condena como al efecto se condena a la empresa LAS LEÑAS.SRL, PANADERÍA y REPÓSTERIA SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, a pagarle la trabajadora demandante señora MARÍA EUGENIA SANTUCHO, la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por no mantener el empleador a la trabajadora registrada en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo de naturaleza indefinida que ligaba a las partes, por no reportar el empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social el monto del salario efectivo devengado y recibido por la trabajadora, ni pagar las contribuciones correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social calculadas sobre el monto del salario efectivo devengado y recibido por la trabajadora, por impedir el empleador a la trabajadora el ejercicio del derecho fundamental a la Seguridad Social, a pesar de haber prestado la trabajadora sus servicios a favor del empleador durante un periodo de superior a Ocho (08) años, Once (11) meses, Veintidós (22) días, por no encontrarse el empleador al día en el pago de las contribuciones

correspondientes antes enunciadas; VII) Se ordena deducir de las condenaciones a la empresa LAS LEÑAS. SRL, PANADERÍA y REPOSTERÍA. SRL. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1.000.000.00), por concepto de avance de las prestaciones laborales correspondientes a la señora MARÍA EUGENIA SANTUCHO, de fecha 25 del mes de Noviembre del año 2015, recibido por el LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, actuando en nombre y representación como abogado constituido y apoderado especial de la señora MARÍA EUGENIA S A TUCHO, en virtud del contrato de poder de cuota litis de fecha 03 de Noviembre del año 2015; VIII) Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda establecido en el artículo 537 del código de trabajo; IX) Se condena a la empresa LAS LEÑAS. SRL, PANADERÍA y REPOSTERÍA. SRA. BLANCA FLOR MÉNDEZ GARCÍA, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Falta de Valoración de los argumentos y alegatos y de las pruebas aportadas junto al Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidenta; Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas; Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por la parte recurrente. **Segundo medio:** Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por la parte recurrente; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, violación a la obligación de disponer una indemnización

suficiente, justa y digna, para reparar los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora. **Tercero medio:** Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por la parte recurrente; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, violación a la obligación de identificar de forma concreta y clara el nombre de la empresa que resulta responsable del pago de las condenaciones a favor de la trabajadora. **Cuarto medio:** Falta de Respuesta a conclusiones formales presentadas por la parte recurrente; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada y, violación al derecho de la trabajadora a que el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo no se vea limitado hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, como fue dispuesto en la sentencia recurrida en casación, por ser esto una limitación que no descansa en la Ley y ser contraria a los derechos fundamentales de la trabajadora" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación

de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana al declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental, con el argumento de que este y los documentos que lo acompañan para ser valorados deben ser depositados dentro del plazo de 10 días que siguen a la fecha de la notificación del recurso de apelación principal, amparados en que el recurso de apelación principal supuestamente fue notificado mediante el acto núm. 253/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el escrito de defensa y recurso de apelación incidental fue depositado en fecha 10 de mayo de 2017, obviando que la referida notificación del recurso de apelación principal no fue recibida por la exponente, lo que no puso a transcurrir el plazo en su perjuicio, por lo que la corte *a qua* con su decisión impidió el análisis de las pruebas, argumentos y alegatos que sustentaron las pretensiones de la trabajadora, sin realizar las verificaciones correspondientes para asegurar el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2014 y 2015 y salario de Navidad), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra las empresas Corpmind Dominicana, SRL., Las Leñas, SRL. (Panadería Repostería Las Leñas), Panificadora de Bávaro Panbav, SRL., Inversiones Higüeyanas, SA., Blanca Flor Méndez García y Guillermo Nicolau Salleras; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal declarar buena y válida la oferta real de pago en audiencia, de manera subsidiaria el rechazo de las reclamaciones económicas por improcedente, mal fundada y carente de base legal y además, interpuso una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las empresas Corpmind Dominicana, SRL., Panificadora de Bávaro Panbav, SRL., Inversiones Higüeyanas, SA. y Guillermo Nicolau Salleras, declaró nula la oferta real de pago en audiencia, declaró

resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Las Leñas, SRL. (Panadería Repostería Las Leñas) y Blanca Flor Méndez García y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), 51.64% del salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la indemnización por reparación de daños y perjuicios, ordenó la deducción de RD\$1,000,000.00 por avances a futuras prestaciones y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la demanda reconventional en daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Las Leñas, SRL. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por violación del plazo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo y de manera subsidiaria, la revocación de la sentencia ordenando un nuevo juicio; por su lado, María Eugenia Santucho, mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, el rechazo de las conclusiones incidentales por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y constitucional, modificar la sentencia impugnada en lo relacionado con el monto de la condena por daños y perjuicios, la responsabilidad solidaria de los empleadores, la cesión de empresa y la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, rechazó la solicitud de conocer un nuevo juicio, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia modificó la sentencia impugnada en relación con el tiempo del contrato de trabajo, el monto del preaviso y la condena por daños y perjuicios, confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Es importante mencionar, que en el presente expediente consta el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 29 de agosto de 2017, en cuyo cuerpo se recoge lo siguiente:

"... RDA. Que se rechace por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrente principal, por ser ellas improcedentes y porque carecen de sustento legal y constitucional..." (sic).

10. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la parte recurrente principal solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental. 12. Que la literalidad del artículo 626 del código de trabajo dispone lo siguiente: En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa... 3o. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos... 13. El citado artículo dispone que el recurso de apelación incidental debe ser depositado con junta-mente con el escrito de defensa en un plazo de diez (10) días luego de la notificación del recurso de apelación principal. 16. Que, observada el precedente fijado por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, es obligación de este tribunal observar si el escrito de defensa donde reposa el recurso de apelación incidental se encuentra dentro del plazo que exige el código de traba-jo. 17. La sentencia de marras fue recurrida, de manera principal en fecha 2 de marzo de 2017, siendo notificado el recurso a través de la actuación ministerial número 253/2017 de fecha 7 de marzo de 2017 de Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que, sin embargo, el escrito de defensa, donde reposa la apelación incidental, fue producido el 10 de mayo del 2017, esto es, dos meses y ocho días después de la señalada notificación, cuando el artículo 626 del Código de Trabajo establece un plazo de diez días francos para el cumplimiento de esta actuación procesal, razón por la cual, es de derecho declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia y lo que impide a esta Corte de Apelación referirse a las conclusiones en ella establecidas...” (sic).

11. El ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo, indica que *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: ...3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

12. Sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano, estableció textualmente lo siguiente: ... *El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal*¹⁰⁹.

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* declaró inadmisibile el escrito de defensa y apelación incidental con el argumento de que fue depositado fuera del plazo de los diez (10) días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitiera la evaluación de los elementos probatorios depositados por esa parte, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación y servían de sustento a sus pretensiones, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos del medio y los demás medios propuestos.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

109 TC, sent. núm. TC 563/15, 4 de diciembre de 2015.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 503-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0045

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 1º de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores, S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Romny Manuel Álvarez.
Abogada:	Licda. Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0154, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Romny Manuel Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Celia Bretón Tejeda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Romny Manuel Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. y Miguel Ángel Miranda, posteriormente desistió de Miguel Ángel Miranda, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00354, de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó la nulidad por extemporaneidad de la dimisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0154, de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año 2022, por RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S., Empresa Laboral constituida de conformidad con las leyes dominicanas, Registro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Núm. 0055-2022-SS-00354, de fecha cuatro (04) días del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Condena al recurrente, RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. CELIA BRETÓN TEJADA, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta Falta de estatuir sobre todas las conclusiones de la exponente. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta ponderación de los documentos del proceso, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de Motivos y Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹¹⁰.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 168/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Segunda núm. 22, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Celia Bretón, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no referirse a las conclusiones incidentales presentadas por el exponente, en fecha 17 de mayo de 2022, con el objeto de excluir del proceso la carta de fecha 16 de diciembre de 2020 y el acto núm. 686/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, documentos mediante los cuales la parte recurrida pretendía probar la dimisión, sin embargo, contenían falsedades por las cuales previo a las conclusiones incidentales, en virtud de los artículos 214 y siguientes del

110 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente intimó al trabajador a que declarara si pretendía servirse de los referidos documentos, sin que emitiera respuesta alguna, por lo que solicitó desechar de los debates los documentos acusados de falsedad, lo cual no fue mencionado y mucho menos ponderado por la corte *a qua*, a pesar de la obligación de los jueces de valorar las conclusiones de las partes, que podrían contribuir en dar una solución distinta al asunto, evidencia de la violación al principio de la tutela judicial efectiva, el debido proceso inherente al derecho de defensa instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada, Romny Manuel Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. y Miguel Ángel Miranda, posteriormente desistió de Miguel Ángel Miranda; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, la nulidad por extemporaneidad de la dimisión y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, declarar resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al trabajador al pago de 28 días por concepto de preaviso; b) que el tribunal de primer grado rechazó la nulidad por extemporaneidad de la dimisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. interpuso un recurso de apelación, solicitó de manera principal, la nulidad de la dimisión por extemporaneidad, la exclusión de los documentos argüidos de falsedad y la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Romny Manuel Álvarez mediante su escrito de defensa, solicitó el rechazo del incidente planteado y del recurso

de apelación, así como la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la nulidad de la dimisión por extemporaneidad y el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todos sus aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones incidentales y conclusiones del recurso de apelación, presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en la página 1 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

“Conclusiones de la parte recurrente... 1. Que se acojan las conclusiones del escrito de conclusiones incidentales sobre documento argüido en falsedad depositado ahora mismo por escrito en la presente audiencia. 2. Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación. 3. Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para depósito de escrito justificativo de conclusiones”. CONCLUSIONES ESCRITAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:... **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia apelada y en consecuencia: I.-: Que sean desechados de los debates del presente proceso los siguientes documentos: 1. La carta de fecha 16 de diciembre del 2020, recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre del 2020, remitida por Romny Manuel Álvarez a dicho Ministerio de Trabajo, comunicándole su alegada dimisión; y 2.- El acto No. 686/2020, instrumentado en fecha 17 de diciembre del año 2020 por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Dimisión Justificada...” (sic).

13. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

“10. Que la parte recurrente, RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación de fecha 15-12-2022, con los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia laboral No.0055-2022-SSN-00354, dictada en fecha 4 noviembre del 2022 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Solicitud de admisión de documentos de fecha 1-13-2023, con los siguientes anexos: 1.-Copia de la sentencia No. 346/2015, dictada en

fecha 15 de diciembre del 2015 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional... C) Solicitud de admisión de documentos de fecha 20-03-2023, con los siguientes documentos anexos: 1.- Copia de la Certificación de la TSS No. 1835159, emitida en fecha 5 marzo del 2021..." (sic).

14. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrente, la razón social CORRIPIO SUCESORES S.A.S, fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en los alegatos siguientes: 1. A que mediante instancia depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el hoy recurrido interpuso contra la exponente y otra persona más una Demanda en Cobro de Prestaciones laborales, Daños y perjuicios y otros accesorios mas, por causa de una anulable dimisión presuntamente justificada, demanda en relación con la cual la exponente niega que dicha dimisión haya sido comunicada al Ministerio de Trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo al respecto; niega todos y cada uno de los alegados motivos de dicha dimisión... 2. A que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es atacada por la misma ser una decisión que contiene errores y vicios groseros... al no pronunciarse o estatuir sobre todas las conclusiones de la exponente, de manera específica sobre las conclusiones incidentales depositadas por escrito en la audiencia del día 6 de octubre del 2022 en que se concluyó al fondo del proceso, ni hacer mención ni ponderar el Escrito Justificativo de Conclusiones de la exponente, así como también dicha sentencia incurre en una errónea interpretación de los hechos y peor aplicación de la ley y el derecho, como consecuencia de lo cual se hizo una falsa ponderación de uno de los petitorios de la exponente, al que se le ha dado respuesta con insuficiencia de motivos validos que lo justifiquen y sustenten. 3. A que se puede apreciar en la glosa del proceso, parte de los petitorios de la exponente figuran en el Escrito de Conclusiones Incidentales sobre Documentos argüidos en Falsedad, depositado en la audiencia del día 6 de octubre del 2022 en que se concluyó al fondo del proceso, escrito anexo ahora a la presente, mediante el cual la exponente solicitó que fueran excluidos de los debates del proceso los siguientes importantes documentos mediante los que el hoy recurrido pretendía probar su alegada dimisión, así como la comunicación de la misma al Ministerio de

Trabajo ... 4. A que La carta de fecha 16 de diciembre del 2020, recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre del 2020, remitida por Romny Manuel Alvarez a dicho Ministerio de Trabajo, comunicándole su alegada dimisión; 2.- El acto No. 686/2020, instrumentado en fecha 17 de diciembre del año 2020 por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Dimisión Justificada, Intimación que fue hecha en atención a lo dispuesto al respecto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por contener dichos documentos falsedades. 4. la sentencia objeto de la presente demanda ni siquiera menciona dicho escrito de conclusiones, no se pronuncia ni ESTATUYE sobre dichas conclusiones de la exponente, no se le da RESPUESTA a las mismas, lo que se traduce en el aberrante vicio de OMISION DE ESTATUIR, FALTA DE ESTATUIR, un absurdo evidente, un grosero y mayúsculo error que ha puesto a la exponente en estado de indefensión, por lo cual, en adición al hecho de ni siquiera mencionar nuestro Escrito Justificativo de Conclusiones y mucho menos ponderarlo, tal como hemos referido, dicha sentencia en esas condiciones es una decisión dictada en violación del principio de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso inherente al Derecho de Defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, vicios estos en los que de no haberse incurrido, y el tribunal se hubiera pronunciado sobre dichas conclusiones incidentales, que es muy probable que las acogiera, otra fuera la solución dada a la litis, ya que de dichos documentos cuya exclusión se solicitan, que versan sobre la comunicación de la dimisión tanto al Ministerio de Trabajo como al empleador, reitero, de la ponderación de dichos documentos depende en gran medida que se acoja o no la demanda, de manera que al ser dictada en esas erróneas circunstancias, dicha sentencia se toma en una decisión carente de motivos válidos y base legal que la justifiquen y sustenten..." (sic).

15. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos¹¹¹; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates¹¹². Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

16. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones incidentales formuladas mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022 y en el recurso de apelación, tendentes a excluir del proceso los documentos acusados de falsedad, como son la carta de fecha 16 de diciembre de 2020 y el acto núm. 686/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, lo que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás agravios y medios de casación que sustentan el recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0154, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0046

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropical Studio, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Domingo A. Tavarez Aristy y Leonardo O. Távarez Rivera.
Recurrida:	Kenia Mejía Morillo.
Abogado:	Lic. José Concepción Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., contra la sentencia núm. 570-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Domingo A. Tavarez Aristy y Leonardo O. Távarez Rivera, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., representada por su gerente Ymar Alexis Álvarez Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kenia Mejía Morillo, mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Concepción Veras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Kenia Mejía Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., Imarli Investment y Carolina Requena, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 481/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada,

condenó a la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., Imarli Investment y Carolina Requena al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 570-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, incoado en contra sentencia No. 481-2015 de fecha 6 octubre del 2015; dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 481-2015 de fecha 6 octubre del 2015; dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada incoada por la trabajadora, y se condena a la EMPRESA TROPICAL ESTUDIO IMARLI, INVESTMENTS Y LA SRA. CAROLINA REQUENA a pagarle a la trabajadora a la señora KENIA MEJÍA MORILLO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos contenidos en la sentencia 481-2015 que a continuación se indican: por un tiempo de 3 años y tres meses laborado, y un salario de (RD\$66,000.00) pesos mensuales, 28 días de pera-aviso, igual a (RD\$77. 549.31), 69 días de cesantía igual a (RD\$ 191.103.65) 14 días de vacaciones igual a (RD\$38,774.65), por concepto de salario de navidad igual a (RD\$7.660.71) del año 2014, y la participación de los beneficios de la empresa por la suma (RD\$ 124.632.90).

TERCERO: Se condena a la empresa al pago de seis meses de salario conforme lo establece el artículo 95 del Código de trabajo.

CUARTO: Se condena a la EMPRESA TROPICAL ESTUDIO, IMARLI INVESTMENTS Y SRA. CAROLINA REQUENA, al pago de la suma de (RD\$ 20.000.00) por concepto de una indemnización a favor de la trabajadora KENIA MEJÍA MORILLO, por los daños y perjuicios que les ocasiono su empleador al no inscribirle al sistema dominicano de la Seguridad Social Dominicana.

QUINTO: Condena a la EMPRESA TROPICAL ESTUDIO, IMARLI INVESTMENTS

Y SRA. CAROLINA REQUENA al pago de las costas legales del procedimiento distraendo las mismas en provecho del LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN VERAS quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SEXTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y documentos aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y declarar justificada la dimisión, obviando que la trabajadora renunció a sus labores en el año 2011 y regresó a la empresa como contratista en el año 2014, lo que se comprobó con las facturas comerciales emitidas por la trabajadora al momento de cobrar sus servicios, que demostraban que no era empleada de la empresa, evidencia de que el tribunal no analizó con precisión la naturaleza de la relación laboral.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a)

que la actual recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., Imarli Investment y Carolina Requena, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión; en su defensa, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la sociedad comercial Tropical Studio, SRL., Imarli Investment y Carolina Requena al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salarios de Navidad correspondientes a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Tropical Studio, SRL. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia, con el argumento de que Kenia Mejía Morillo renunció en el año 2011 y retornó al trabajo en el año 2014 en calidad de contratista; por su lado, en su escrito de defensa Kenia Mejía Morillo solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente: Recurso de apelación depositado en fecha 28-03-2016 con los siguientes documentos anexos: 1.- Original de la copia certificada de la sentencia apelada, la No. 481/2015, de fecha 6 de octubre del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 2.- Original carta de renuncia de fecha 2 de noviembre del año 2011, firmada por la recurrida; 3.- Original de la instancia de solicitud de admisión de la carta de renuncia de fecha 2 de

noviembre del año 2011, firmada por la recurrida; 4.- Recibo de pago como comisionista firmado por la recurrida correspondiente al mes de febrero del 2014; 5.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de marzo del 2014; 6.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de abril del 2014; 7.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de mayo del 2014; 8.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de junio del 2014; 9.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de julio del 2014; 10.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de agosto del 2014; 11.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de septiembre del 2014; 12.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de octubre del 2014; 13.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de noviembre del 2014; 14.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de diciembre del 2014; 15.- Recibo de pago como comisionista independiente firmado por la recurrida, correspondiente al mes de enero del 2015" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7- La parte recurrente Tropical Studio, recurre la sentencia, alegando violación al derecho de defensa, y no valoración de los documentos depositados en el expediente, alegando que la forma de la terminación del contrato de trabajo no fue por causa de la demanda por dimisión incoada por la trabajadora, sino por una renuncia del año 2011, que la trabajadora le entrego a la empresa, y que luego en el año 2014, ella regreso nueva vez al trabajo; que estos hechos no Han sido probados por la parte recurrente, aun exista una renuncia depositada en el expediente de fecha 2 de noviembre del año 2011, firmada por la trabajadora. 8- La misma empresa quien afirma que luego en el año 2014, la recurrida volvió a laboral en la empresa; y deposita 17 formularios de pagos desde enero del año 2014, hasta el año 2015, 3 de febrero. Y reitera en su recurso de apelación que la trabajadora

continuo laborando en la empresa en calidad de contratista, no de trabajadora, pero estos argumentos no fueron probados por el empleador. Por lo que se aplica la presunción de los artículos 15, 16 y 1ro. Del código de trabajo y la corte declara la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, por haberse mantenido la continuidad de forma ininterrumpida y la trabajadora estar bajo la dirección inmediata y delegada de su empleador, y así se confirma del estudio de las pruebas aportadas por las partes” (sic).

12. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: ...Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹¹³, por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹¹⁴. Asimismo, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁵.

13. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la sociedad comercial Tropical Studio, SRL. sustentó su recurso de apelación en que el contrato de trabajo terminó por la renuncia de la trabajadora en el año 2011, quien retornó a la empresa en calidad de contratista en el año 2014, por lo cual depositó la carta de renuncia de

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540.

114 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

115 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

fecha 2 de noviembre de 2011 y 17 formularios de pagos desde enero 2014 hasta el año 2015, que fueron descartados por la corte *a qua* sin exponer las razones por las cuales no le merecieron credibilidad, limitándose a expresar que la recurrente no probó sus argumentos, incumpliendo así con su deber de realizar un estudio adecuado de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad, razón por la que procede casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

14. Para apuntalar un último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al condenar la sociedad comercial Imarli Investment y Carolina Requena aun cuando no fueron parte del recurso de apelación y no se les notificó la sentencia de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...se confirma la sentencia recurrida, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión con responsabilidad para el empleador, se Confirma la sentencia recurrida, observando que la trabajadora dio cumplimiento a las disposiciones de los artículo 97,98,99,100,101, del código de Trabajo" (sic).

16. En ese orden, el dispositivo de la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"... SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 481-2015 de fecha 6 octubre del 2015; dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada incoada por la trabajadora, y se condena a la EMPRESA TROPICAL ESTUDIO IMARLI, INVESTMENTS Y LA SRA. CAROLINA REQUENA a pagarle a la trabajadora a la señora KENIA MEJÍA MORILLO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos..." (sic).

17. En ese sentido, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante que *los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios*

*de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*¹¹⁶; por lo tanto, si bien es cierto que la sociedad comercial Imarli Investment y Carolina Requena fueron condenadas conjuntamente con la hoy parte recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, no han recurrido la sentencia impugnada, razón por la cual la sociedad comercial Tropical Studio, SRL. carece de interés para promover la alegada violación al debido proceso y al derecho defensa, pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisibile, por falta de interés, conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 570-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la naturaleza del contrato intervenido entre las partes y envía el asunto,

¹¹⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0047

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Bancola, S.R.L.
Abogados:	Dra. Jocasta E. Gil Reyes, Licdos. Juan Rivera y Roberto E. Ramírez Morenz.
Recurrido:	Digno Bastardo.
Abogadas:	Dra. Miguelina Ant. de Aza Herrera y Licda. Luz Betania Cedano Payano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL., contra la sentencia núm. 202300113,

de fecha 27 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Jocasta E. Gil Reyes y los Lcdos. Juan Rivera y Roberto E. Ramírez Morenz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Digno Bastardo, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Miguelina Ant. de Aza Herrera y la Lcda. Luz Betania Cedano Payano.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de título, en relación con la parcela núm. 409389701533, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, incoada por la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL., contra Digno Bastado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200215, de fecha 7 de junio de 2022, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300113, de fecha 27 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Bancola, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 202200215, de fecha 7 de junio del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida objeto de apelación identificada con el núm. 202200215, de fecha 7 de junio del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de de Jurisdicción Original de San

Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas por ambas partes sucumbir en algún punto de sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su propietario” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al Debido Proceso de Ley (art.69 Constitución dominicana) y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por prescripción del plazo establecido en la ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación*

siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 58/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el ministerial actuante se trasladó a la calle Castillo Marquez núm. 170, sector Bancola, municipio y provincia La Romana, y dijo haber hablado con Raiza Carolina Mercedes, quien dijo ser secretaria del requerido, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 28 de julio de 2023, el último día hábil para recurrir era el 31 de agosto de 2023, en virtud de que el día 16 de agosto fue no laborable por motivo de la celebración de la Restauración y el día 22 de agosto fue laborable hasta mediodía y el 23 de agosto fue declarado no laborable en virtud de la tormenta tropical Franklin, que aumentado en 4 días razón de la distancia de 121 km existente entre la provincia La Romana y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito se extendía al 6 de septiembre de 2023.

12. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 7 de septiembre de 2023, el plazo para el depósito se encontraba vencido, por lo que procede acoger el pedimento que realiza la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Bancola, SRL., contra la sentencia núm. 202300113, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Miguelina Ant. de Aza Herrera y la Lcda. Luz Betania Cedano Payano, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0048

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yris Rosalía Rosado Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A.
Recurridos:	Adalgisa de Jesús Acosta Estévez de Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge David Ulloa Ramos, Mario Odalis Acosta Marte y Licda. Dayana de la Cruz Cuello.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yris Rosalía, Australia, Diana Mercedes y Rolando Antonio, de apellidos Rosado Acosta, continuadores jurídicos de Edelmira Acosta Linares, contra la sentencia núm. 2020-0065, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., actuando como abogados constituidos de Yris Rosalía, Australia, Diana Mercedes y Rolando Antonio, de apellidos Rosado Acosta, continuadores jurídicos de Edelmira Acosta Linares.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Adalgisa de Jesús Acosta Estévez de Ramírez, Gregory Darío y Néstor Iván, de apellidos Acosta Dominici, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos, Mario Odalis Acosta Marte y Dayana de la Cruz Cuello.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación o nulidad de resolución, en relación con la parcela núm. 37, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Yris Rosalía, Australia, Diana Mercedes y Rolando Antonio, todos de apellidos Rosado Acosta, contra Adalgisa de Jesús Acosta y Néstor Darío Acosta Estévez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271800275, de fecha 31 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile la litis por prescripción de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yris Rosalía, Australia, Diana Mercedes y Rolando Antonio, todos de apellidos Rosado Acosta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0065, de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la Litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores SRES. YRIS ROSALIA, AUSTRALIA, DIANA MERCEDES Y ROLANDO ROSADO ACOSTA, en calidad de sucesores de la finada EDELMIRA ACOSTA LINARES, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. BIENVENIDO A. LEDEMA y PABLO R. RODRÍGUEZ A., en contra de los señores ADALGISA DE JESÚS ACOSTA y NÉSTOR DARÍO ACOSTA ESTÉVEZ, por efecto de la prescripción extintiva, dentro del ámbito de la parcela número 37 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, prov. María T. Sánchez, en virtud de los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 29 de enero del 2020 en este tribunal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al pago de las costas procesales a los demandantes, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. DAYANA DE LA CRUZ, MARIO ODALIS ACOSTA MARTE y JORGE DAVID ULLOA RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, radiar la nota cautelara que generara en este proceso en virtud de lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General

de este Tribunal remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Nagua, a fin de que dé cumplimiento al contenido del ordinal tercero de esta decisión, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta o insuficiencia de motivos; errónea o falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, al declarar inadmisibles la demanda por prescripción sin precisar el punto de partida del plazo de prescripción, que tampoco aplica en esta acción, pues se trata de una demanda en nulidad de resolución administrativa que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, sin ponderarla en su justo alcance ni dar motivos para ello.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en revocación o nulidad de resolución dictada en fecha 3/04/1967, por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos, ordenó transferencia, cancelar y expedir nuevo certificado de título, en relación con la parcela núm. 37, DC. núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez,

incoada por Yris Rosalía, Australia, Diana Mercedes y Rolando Antonio, todos de apellidos Rosado Acosta, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 02271800275, de fecha 31 de agosto de 2018, que declaró inadmisibles la demanda por prescripción; b) que la decisión fue recurrida en apelación y el recurso decidido mediante la sentencia núm. 2020-0065, de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del recurso de casación, la cual declaró inadmisibles la instancia introductiva de litis ante el tribunal de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- A fin de dar contestación a lo planteado en el diferendo incidental descrito, y de conformidad a las pruebas documentales que forman el expediente este tribunal ha podido comprobar lo siguiente:" resulta que mediante sentencia núm. 355/1994, emitida el 22/12/1994, por el tribunal de primera instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, cámara civil, comercial y de trabajo, conoció la demanda en partición de los bienes relictos y rendición de cuentas incoada por la señora Edelmira Acosta Linares, donde se ordenó la partición de los bienes de la finada Salome Linares e Isidro Acosta, por estar en estado de indivisión el inmueble de que se trata, dicha decisión fue objeto de apelación por ante la corte del departamento judicial de San Francisco de Macorís, órgano que emitió la sentencia núm. 9, en fecha 18/03/1996, confirmando la decisión impugnada; posterior fue elevado un recurso de casación por ante la suprema corte de justicia, conocido en la primera cámara, por la señora Edelmira Acosta Linares, dictando la sentencia de fecha 30/09/1998; rechazando el recurso interpuesto, luego la señora Edelmira Acosta Linares, demanda nuevamente por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Nagua, con los mismos propósitos, es decir, identidad de parte, causa y objeto, de lo que resultó la sentencia núm. 2010-0084 emitida el 30 de junio del 2010, siendo esta apelada mediante recurso de fecha 17/06/2011, por ante este órgano judicial de alzada, declarando inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Edelmira Acosta Linares; esta decisión fue objeto de recurso de casación incoado por dicha señora, sentencia de nuestro máximo órgano judicial que se pronunció de forma siguiente: " procede ordenar la casación por vía de supresión y sin envío de esta

sentencia en la parte donde declara inadmisibile dicha demanda por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras que con respecto a la parte donde declara inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción para demandar, procede validar dicha sentencia, al contener motivos suficientes y pertinentes que respaldan esta decisión y por consiguiente se rechaza el recurso de casación en este aspecto, por improcedente y mal fundado". 6.- Por la implicación del principio TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, en lo referente al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuando este tiene un alcance general como el de la especie, nos da la potestad para conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas por ante la jurisdicción de primera instancia y planteadas ante la misma, como es el caso de la demanda introductiva, la cual versa en solicitud o nulidad de la resolución dictada el 3 de abril de 1967, por el Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, cancelar y expedir nuevo certificado de título, dentro del ámbito de la parcela núm. 37 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, Prov. María T. Sánchez, siendo demandante la Sra. EDELMIRA ACOSTA LINARES y demandado el Sr. DARÍO ACOSTA LINARES, de lo que se determina que se trata de la misma acción que ha sido ventilada tanto en la jurisdicción ordinaria como en esta jurisdicción, en las cuales los hoy demandantes y continuadores jurídicos de la extinta demandante, SRES. YRIS ROSALIA, AUSTRALIA, DIANA MERCEDES Y ROLANDO ROSADO ACOSTA, sucumbieron como se evidencia en tres (3) sentencias de primer grado, dos (2) en apelación y dos (2) ante la Suprema Corte de Justicia, tanto en la primera cámara como en la tercera de esa jurisdicción extraordinaria, rechazando sus pretensiones, las cuales reposan en las glosas del expediente como elementos de convicción, lo que real y efectivamente con toda firmeza permite declarar inadmisibile la demanda descrita, por prescripción extintiva, acogiendo de esta manera las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida por estar sustentada en pruebas más que fehacientes y sustentadas en derecho" (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* acogió el pedimento de inadmisibilidat por prescripción de la acción, declarando la inadmisibilidat de la litis principal. Parte de las motivaciones del tribunal *a quo* se sustentaron en el mismo punto de derecho de la decisión de primer grado, lo que constituía el fondo de su

apoderamiento como tribunal de alzada, sin embargo, en su dispositivo declaró inadmisibile la litis principal sin referirse al recurso de apelación del que estaba apoderado.

13. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*¹¹⁷; de igual forma se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*¹¹⁸.

14. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquila la posibilidad o existencia de la otra¹¹⁹; *que la contradicción de motivos es indispensables que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos*¹²⁰. De igual forma, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*¹²¹.

117 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio de 2014.

118 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre de 2017, BJ. 1285.

119 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. 1299.

120 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.

15. Parte de las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron orientadas a una valoración de inadmisibilidad por cosa juzgada, mientras que el sustento legal de la decisión y el dispositivo estuvieron dirigidos a la inadmisibilidad por prescripción de la acción, lo que da lugar a la existencia de una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de su decisión; de igual forma, el tribunal *a quo* no se refirió en su dispositivo, respecto de la decisión de primer grado ni del recurso de apelación, que una vez conocido el medio de inadmisión planteado en ocasión de la demanda, declaró la inadmisibilidad de la litis, conforme con la motivación consignada en la sentencia impugnada lo propio era rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie; incurriendo con su actuación el tribunal *a quo* en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión y el dispositivo, así como omitió referirse al aspecto principal de su apoderamiento que era el recurso de apelación, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, por el medio que se ha suplido, de oficio, sin necesidad de ponderar el único medio de casación propuesto.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2020-0065, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0049

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00100, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., representado por su gerente Tomás Oronti.

2. En este recurso figura como parte recurrida Clarileisis Adrians Laureano, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Clarileisis Adrians Laureano, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completo de salario, devolución por descuento ilegal, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00172, de fecha 20 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, con responsabilidad para la parte demandada, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por disposición del artículo 101 del Código de Trabajo y días feriados y rechazó los reclamos por participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00100, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha 19 de julio del año 2022, por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, y el incidental en fecha 16 de noviembre del 2022 por la SRA. CLARILEISIS ADRIANS LAUREANOS, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SEEN-00172, dictada en fecha 20 de junio del año 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza

en todas sus partes el incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones pro preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad 2020 y lucro cesante establecido en el artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, esto en base a un salario promedio mensual de RD\$37,136.34 y un tiempo de labores de 1 año, 1 mes y 24 días, REVOCANDOLA, respecto a la condenación por concepto de vacaciones y los días feriados y RECHAZANDO los daños y perjuicios. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de documentos; violación al artículo 69 de la Constitución al no ponderar ni motivar por qué no ponderó documentos imprescindibles para la solución del caso. Violación artículo 16 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo; violación al artículo 69 de la Constitución al ni siguiera estatuir al respecto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹²².

122 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 0384-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromag-1, *suite* 105, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección expresado por la hoy recurrida, según consta en el acto núm. 136/2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no ponderar ni referirse a documentos imprescindibles para la solución de la litis, tales como, la planilla de personal fijo de la empresa, con la cual se demostró, hasta prueba en contrario, la fecha programada del disfrute del derecho de vacaciones anuales, para el período comprendido entre el 20 de julio de 2020 y 17 de agosto de 2020, fecha diferente a las que fueron pagadas, así como la certificación del Banco BHD-León, contentiva de los depósitos realizados a la recurrida desde agosto 2019 hasta agosto 2020, en especial, del pago del salario de Navidad de 2020 a que fue condena la empresa recurrente y el contrato de trabajo suscrito por la recurrida; sin embargo, la corte *a qua* omitió estatuir sobre dichas pruebas, nunca controvertidas en cuanto a su contenido, no obstante hacerlas constar en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada y aportadas al proceso mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 25 de enero de 2023, conforme dispone el artículo 16 del Código de Trabajo y en virtud además del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo que prevé el principio de la buena fe, fecha en la que se ejerció el derecho

a vacaciones de la recurrida, coordinadas entre las partes, tal y como figura tanto el planilla de personal fijo como en el contrato de trabajo; que de haber ponderado los referidos documentos que demostraban el disfrute del derecho a vacaciones del año 2020, en conjunto con la prueba de pago en esa fecha, dicho derecho, sin lugar a dudas, no se hubiera determinado la existencia de la supuesta causa de dimisión que retuvo la corte *a qua*.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., alegando entre sus causas de dimisión, el no disfrute de su período de vacaciones correspondiente al año 2020; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que no incurrió en violación a la ley, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y declarar justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, por no disfrute de vacaciones del año 2020, condenando a su empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, solicitando la ahora recurrente, de manera principal, que fuera revocada la sentencia en cuanto a la causa retenida por el juez *a quo*, ya que la empresa cumple con todas las normativas legales y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso mediante solicitud admisión de nuevos documentos, formulario de inicio de labores suscrito por la recurrida, contrato de trabajo, planilla de personal fijo en la que figura la recurrida, certificación del Banco BHD-León, en la que constan los depósitos realizados a la recurrida desde agosto 2019 a agosto 2020, comprobante de pago de vacaciones correspondiente al 2020 a favor de la recurrida, notificaciones de depósito de nómina realizadas de manera electrónica por el Banco BHD-León, entre otros; por su lado, la parte hoy recurrida reiteró los fundamentos de su demanda y solicitó que fuera revocada parcialmente la decisión apelada en cuanto al rechazo del pago completo de salarios y la indemnización civil por daños y perjuicios; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el

incidental, confirmó la sentencia apelada, revocándola respecto de la condenación por concepto de vacaciones y los días feriados y rechazó los daños y perjuicios.

12. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones:

"...1. Que la parte recurrente, NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación principal, con sus anexos: 1. Sentencia No. 0051-2022-SSEN-00172 del 20 de junio de 2022 De La Segunda Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional. 2. Acto No. 380/2022 del 18 de julio de 2022 del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, contentivo de notificación de sentencia. B) Lista de Testigo. C) Solicitud de admisión nuevos documentos, con los siguientes anexos: 1. Formulario de inicio de labores suscrito por la recurrida. 2. Checklist de orientación suscrito por la recurrida. 3. Reconocimiento de artículos prohibidos, suscrito por la recurrida. 4. Autorización de descuento por beneficios dados a modo de anticipo salario, suscrito por la recurrida. 5. Contrato de trabajo suscrito por la recurrida. 6. Acuerdo de confidencialidad suscrito por la recurrida. 7. Código de vestimenta suscrito por la recurrida. 8. Reglamento interno de trabajo suscrito por la recurrida. 9. Primera página de la planilla de personal fijo de la empresa. 10. Planilla de personal fijo de la empresa donde figura la recurrida. 11. Solicitud de visita de inspector de trabajo por faltas de la recurrida, de fecha 18 de septiembre de 2020. 12. Solicitud de disfrute de tiempo libre o suspensión contractual de mutuo acuerdo de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por la recurrida. 13. Documento de asignación de horario suscrito por la recurrida. 14. Solicitud de permiso o suspensión contractual de mutuo acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrito por la recurrida. 15. Solicitud de permiso o suspensión contractual de mutuo acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la recurrida. 16. Certificación del banco BHD-LEÓN donde constan los depósitos realizados a la recurrida desde agosto 2019 a agosto 2020. 17. Cinco (5) notificaciones de depósito de nómina realizadas de manera electrónica por el banco BHD-LEÓN a la recurrida. 18. Veintitrés comprobantes o recibo de salario de la recurrida desde octubre 2019 hasta septiembre 2020. 19. Certificación de la tesorería de la seguridad social a favor

de la recurrida. 20. Programa de seguridad y salud en el trabajo de la entidad exponente. 21. Resolución 1-01-ZFE del 4 de marzo de 2009, que le concede permiso de zona franca a la exponente. D) Solicitud de admisión nuevos documentos, con los siguientes anexos: 1. Comprobante de pago de vacaciones correspondientes al 2022 a favor de la recurrida. 2. Comunicación de fecha 22 de mayo de 2017 recibida por el Ministerio de Trabajo del Acta Constitutiva del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo. 3. Acta constitutiva del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo. 4. Certificado de cumplimiento de reglamento 522-06 del 28 de abril de 2021. 5. Comunicación de fecha 28 de noviembre de 2017 de evaluación y validación del programa de seguridad y salud en el trabajo de la entidad exponente. 6. Política De Salud Y Seguridad En El Trabajo. 7. Minutas de reuniones del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo de noviembre 2019 a diciembre 2020" (sic).

13. Y para fundamentar su decisión, respecto a la causa de dimisión retenida, expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"...10. Que en cuanto a dicha causal la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., depositó en el expediente un comprobante de pago de vacaciones de fecha 10 de julio 2020, por la suma RD\$13,200.00, sumado a la certificación expedida por el Banco BHD en fecha 16 de marzo de 2022, en la que se visualiza el depósito del monto en la cuenta bancaria del recurrente incidental, los cuales son acogidos por no haber sido objeto de controversias, evidenciándose que le fueron pagadas las mismas, sin embargo, no existe evidencia que disfrutara de la misma (...). 12. Que todo lo cual precisa, que el empleador no solo debe demostrar el pago de vacaciones sino que el trabajador disfrutó de las mismas, por lo que al no haber probado de manera fehaciente la parte recurrente principal que este disfrutó de sus vacaciones durante el año 2020, derecho generado en fecha 29 de julio de 2020, según contrato de trabajo suscrito en fecha 29 de julio de 2019 y el formulario de inicio de labores, por lo que, procede a confirmar en este aspecto la sentencia impugnada y consecuentemente condenar a la empresa a pagar las prestaciones laborales y el lucro cesante indicado en el artículo 95 ordinal 3ro. (...). 17. Que la recurrente reclama el pago de sus derechos adquiridos, consistente en 14 días sus vacaciones y la proporción del salario de Navidad, advirtiendo el tribunal en la especie,

la circunstancia de que la empleadora recurrente principal aportó como prueba en cuanto al pago de vacaciones los comprobantes de pago de dicho derecho por lo que se REVOCA este aspecto de la sentencia; sin embargo, con respecto al reclamo de navidad no consta prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de pagar este concepto, fardo que le concernía en virtud del Art. 16 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo, procede condenarle al pago del mismo de conformidad con el artículo 219 del referido código, CONFIRMANDO el fallo atacado en ese punto” (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

15. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo¹²³.

16. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión¹²⁴, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación¹²⁵; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley¹²⁶.

17. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación¹²⁷.

18. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión,*

123 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.

124 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, B.J. 1220, pág. 1247.

125 Sent. 12 de septiembre de 2001, B.J. 1090, pág. 634.

126 Ob. Cit. pág. 249.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

*invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*¹²⁸. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*¹²⁹.

19. Hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*¹³⁰; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*¹³¹.

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sobre el argumento de que la parte recurrente no probó, por medio de prueba fehaciente, que concedió el disfrute de sus vacaciones a la trabajadora en el período que le correspondía, lo cual constituye un descanso anual de imperioso cumplimiento, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación en la valoración de las pruebas aportadas, como fue el comprobante de pago de vacaciones de fecha 10 de julio de 2020, por la suma de RD\$13,200.00, corroborado con la certificación del Banco BHD-León de fecha 16 de marzo de 2022, en la que se visualiza el referido pago, aspecto revocado en la sentencia impugnada y que alega

128 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

130 Ob. Cit. Pág. 416

131 Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.

la recurrente no fue ponderada, mediante las cuales determinó, que si bien la recurrente cumplió con el pago de ese derecho a favor de la trabajadora, con esas pruebas no demostró que cumplió con el goce efectivo de su período de vacacional, derecho generado en fecha 29 de julio de 2019, según consta en el contrato de trabajo suscrito en esa fecha y el formulario de inicio de labores, pues de la planilla de personal fijo solo se extrae que la recurrente cumplió con el voto de la ley, al registrar y conservar ante las autoridades de trabajo competente, la fecha del período de vacaciones que corresponda a cada trabajador, no así su goce como tal, luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio, por lo que la no ponderación particular de ese medio probatorio, no puede generar la casación del fallo impugnado, si la corte *a qua* basó su fallo en otras pruebas, pues del aludido documento, contrario a lo referido por la recurrente, no puede extraerse el disfrute y goce del período de vacaciones que le correspondía a la trabajadora, ya que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*¹³², que no es el caso.

21. Respecto del pago del salario de Navidad, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores.

22. Los derechos adquiridos son derechos que le corresponden al trabajador en tanto es trabajador y presta sus servicios según las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; en ese tenor, la empresa está en la obligación de hacer mérito a ella con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no; que esos derechos deben ser evaluados ante los jueces del fondo tomando en cuenta los elementos relativos al tiempo y salario...¹³³.

132 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

133 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 39, 20 de octubre 2014, BJ. 1247, pág. 1653.

23. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente y de acuerdo con los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado de falta de ponderación de documentos, pues la empresa recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de evaluar si había hecho mérito a una obligación sustancial puesta a su cargo en la ejecución del contrato de trabajo, como lo fue el pago del salario de Navidad, el cual es un derecho que adquiere todo trabajador que haya prestado sus servicios personales en el año en que éste corresponde, el cual debe disfrutar aún en los casos en que el contrato de trabajo haya concluido por su exclusiva responsabilidad¹³⁴, ya que de haber emitido una valoración particular del citado documento, no hacía variar lo decidido en el fallo impugnado, puesto que la certificación emitida por el Banco BHD-León, no refleja el concepto de los pagos realizados por la parte recurrente a la cuenta de la trabajadora, por lo que la corte *a qua* en el examen de las pruebas aportadas determinó que la hoy parte recurrente no demostró haber efectuado, por lo que resultó correcta la decisión de condenarle al pago de la suma de dinero de ese concepto.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó el artículo 98 del Código de Trabajo dominicano, así como el debido proceso constituido en el artículo 69 de la Constitución en perjuicio de la recurrente, al determinar el carácter justificado de la dimisión ejercida por la hoy recurrida en fecha 23 de septiembre de 2020, sobre la base de la supuesta falta del no disfrute de vacaciones del año 2020, un derecho que se generó el 29 de julio de 2020 y que estaría caduca como causa de dimisión, conforme le fue expuesto explícitamente a la corte *a qua* mediante el recurso de apelación, además de haberse planteado ampliamente en los debates orales en audiencia, por haber sido presentada casi dos meses después; sin embargo, pese a las disposiciones claras del citado artículo 98 del Código de Trabajo, la corte *a qua* no se pronunció y omitió estatuir al respecto.

25. Previo a la valoración del medio que se examina, es preciso hacer constar textualmente lo alegado por la parte recurrente en su recurso de apelación interpuesto ante la corte *a qua*:

134 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de marzo 2007, BJ. 1156, págs. 1380-1384.

“...POR CUANTO (4): Por tal razón, se interpone el presente recurso de apelación a los fines de que, en virtud de su efecto devolutivo, se conozca de nuevo la especie, tutelando todas las garantías procesales de quien expone, tomando en cuenta que se en primer grado se aportó la prueba que desmienten las causas de dimisión invocadas, además de la caducidad de varias de dichas causas y la flagrante violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva del tribunal a-quo, que hizo controvertidos documentos no controvertidos en el momento procesal oportuno por la hoy recurrida, además de ordenar en virtud del artículo 494 del Código de Trabajo al Banco BHD una certificación, llegar la certificación con un nombre equivocado, refiriéndose a otra empresa, y a pesar de dicho error que le fue advertido, hizo caso omiso y falló sobre dicho error del banco” (sic).

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que: *... es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*¹³⁵; y que: *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*¹³⁶.

27. Del estudio del expediente esta corte de casación ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del argumento relacionado con la caducidad de la falta retenida, no disfrute del período vacacional, debido a que este no fue promovido mediante conclusiones formales, ni en su recurso de apelación, ni en conclusiones debatidas en las audiencias orales y públicas que fueron conocidas ante la alzada, además de que en su planteamiento “...además de la caducidad de varias de dichas causas”, no especificó de manera clara a qué causa en concreto se refería para alegar tal caducidad, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Finalmente, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.

136 Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00100, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0050

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Ángel Antigua Pérez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm.

029-2023-SSSEN-00095, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Antigua Pérez, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ángel Antigua Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, horas extras y extraordinarias no pagadas de agosto, septiembre y octubre de 2021, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSSEN-00281, de fecha 3 de octubre de 2022, que declaró la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños

y perjuicios; asimismo, rechazó los reclamos de la participación en los beneficios de la empresa, completos de salarios y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00095, de fecha 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se compensan las costas entre las partes en causa" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único **medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada procedió a declarar la inadmisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, por supuestamente no haber cumplido con el plazo señalado para la interposición de este, sin establecer de manera precisa a qué plazo de ley se refirió, incurriendo en una errónea aplicación e interpretación de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* sostuvo en la sentencia impugnada que la notificación de la sentencia apelada fue realizada mediante acto núm. 494/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de apelación se interpuso en fecha 24 de noviembre de 2022, que tomando en consideración las citadas fechas, cabe establecer que no se computaban el día 19 de octubre de 2022 (día *ad quo*), ni los días 23 y 30 de octubre, 6, 13 y 20 de noviembre

por ser domingos, ni el día 23 de noviembre de 2022 (día *ad quem*), quedando hábil el plazo hasta el día 24 de noviembre, fecha en la que la hoy parte recurrente realizó el depósito de su recurso, por lo que estamos en presencia de una clara violación a la ley.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en un despido injustificado, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., decidiendo el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 0051-2022-SS-SEN-00281, de fecha 3 de octubre de 2022, declarar la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por despido injustificado y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que la referida decisión le fue notificada a la empresa Newtech Global, SRL., mediante acto núm. 494/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el ahora recurrente en fecha 24 de noviembre de 2022, interpuso su recurso de apelación; mientras que en su defensa, la parte recurrida solicitó que fuera declarado inadmisibile el recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de un (1) mes que prevé el artículo 621 del Código de Trabajo; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“6. Que es relación y la inadmisibilidat planteada del recurso de apelación por violar el plazo de ley se deposita la notificación de la sentencia en cuestión mediante Acto número 494-2022 de fecha 19/10/2022 y depósito del recurso de apelación de fecha 24-11-2022 y en tal sentido el plazo de ley de los 30 días francos laborables se cumplen el 23-11-2022, por lo que a la fecha del depósito del recurso

mencionado ya estaba vencido el plazo, por lo cual se declara inadmisibile esto sin necesidad de referirse a algún otro punto” (sic).

11. Respecto del plazo para la interposición del recurso de apelación, cabe advertir que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no son aplicables al caso cuando se trata de un recurso de apelación, sino las disposiciones que establece que el artículo 621 del citado código, que expresa que *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada*, es decir, de un (1) mes en el procedimiento ordinario de trabajo, que debe computarse de fecha a fecha¹³⁷, que ese plazo es franco, razón por la cual no se toman en cuenta, para su cálculo, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los domingos y días no laborables comprendidos en él, todo de conformidad con el artículo 495 del mismo código. Si el plazo vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente¹³⁸ y aunque el sábado es un día laborable, que se cuenta dentro del plazo, salvo que coincida con el día del vencimiento del plazo, en que se prorroga, por ser un día en que están cerrados los tribunales¹³⁹; necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el hecho de que el tribunal de no ofrezca sus servicios al público el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización¹⁴⁰.

12. Ahora bien, debe dejarse por sentado adicionalmente que en el cálculo de dicho plazo serán sumados a favor del recurrente los días resultantes del aumento en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 y, de igual manera, debe considerarse que si el plazo vence un día no hábil para ser interpuesto, la vía recursiva de la apelación puede ser incoada el día hábil siguiente, todo de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo antes citado.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que los días no laborables a que se refiere el artículo 495 del Código de Trabajo, son aquellos declarados como no laborables en virtud de

137 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de septiembre de 2000, BJ. 1078, pág. 804.

138 Sent. 1º de marzo de 2000, BJ. 1072, pág. 636.

139 Sent. 13 de junio de 2007, BJ. 1159, pág. 903.

140 Sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

la ley, entre los cuales se incluyen los domingos, en virtud de la Ley núm. 4123-55, de 23 de abril de 1955, modificada en parte por el Código de Trabajo del año 1992, no así los días sábado, los cuales no son declarados no laborables por ninguno de los textos legales que se refieren a las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de manera particular el artículo 165 del Código de Trabajo, que al referirse a los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, los considera de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día de descanso semanal.

14. En la especie, conforme fue establecido por la corte *a qua*, la sentencia recurrida fue notificada al actual recurrente el 19 de octubre de 2022, mediante acto núm. 494/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, de calidades ya indicadas, procediendo a interponer su recurso de apelación en fecha 24 de noviembre de 2022, según instancia depositada en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de lo que se advierte que los jueces del fondo acogieron el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que declara inadmisibile el recurso de apelación por encontrarse fuera del plazo previsto en la ley, limitándose a exponer de manera sucinta y sin entrar en mayores consideraciones que el plazo estaba vencido, pero no hizo un análisis de cuáles fueron esos días y cómo arribó a la conclusión de que el plazo había expirado.

15. En ese sentido, del examen del cómputo estimado por la corte *a qua*, esta corte de casación pone de manifiesto que la parte recurrente tenía un plazo de un (1) mes para interponer su recurso de apelación en virtud de lo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, luego de la notificación de la sentencia realizada en fecha 19 de octubre de 2022; que el plazo que dispone el citado texto es un plazo procesal y para su cómputo no se cuentan los días *ad quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, excluidos seis (6) días, a saber: el 19 de octubre por ser el día de la notificación (día *ad quo*); 23, 30 de octubre, 6 y 13 de noviembre por ser domingos y el 19 de noviembre por ser el día *ad quem*, todos del año 2022, en tal sentido, al adicionarse los seis (6) días previamente excluidos el último día hábil para interponer el recurso de apelación lo era el 28 de noviembre de

2022, por lo que habiéndose depositado el 24 de noviembre de 2022, se evidencia que se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 621 de la norma laboral citada.

16. De lo expuesto anteriormente se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado, al no exponer en sus motivaciones de manera clara la fórmula utilizada para determinar que el plazo se encontraba vencido al momento de la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

17. Las disposiciones del artículo 36, párrafo V Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SEN-00095, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0051

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu
Recurridos:	Martín Carmona Figueroa y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Mayobanex Beras Acevedo y Juan Bautista Cáceres Roque.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia

núm. 029-2021-SEEN-00019, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martín Carmona Figueroa, José Manuel Pérez García y Alejandro Pérez García, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel Mayobanex Beras Acevedo y Juan Bautista Cáceres Roque.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Martín Carmona Figueroa, José Manuel Pérez García y Alejandro Pérez García incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salarios no pagados, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Sexta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00270, de fecha 7 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de

salario ordinario en virtud de ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones relativas a los salarios adeudados y a la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00019, de fecha 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los apelación interpuestos, el principal, por la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), de fecha 14/02/2022 y el incidental por los señores MARTÍN CARMONA FIGUEROA, JOSÉ MANUEL PÉREZ GARCÍA Y ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, de fecha 15/02/2022, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2021-SEEN-00270, de fecha 07/12/2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MARTÍN CARMONA FIGUEROA, JOSÉ MANUEL PÉREZ GARCÍA Y ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en cuanto a los reclamos de daños y perjuicios y salarios caídos, por tanto CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), a pagar a favor de cada uno de los recurrentes incidentales, la suma de RD\$20,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos por el no pago de los salarios correspondiente a los meses de agosto hasta diciembre de 2020; más la suma de RD\$75,000.00 para Martín Carmona Figueroa y José Manuel Pérez García y RD\$57,500.00, para el señor Alejandro Pérez García, por concepto de pago de los salarios dejados de pagar de los meses de agosto hasta diciembre de 2020, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JUAN B. CÁCERES ROQUE y ÁNGEL MAYOBANEX BERAS ACEVEDO, abogados

de la parte recurrente incidental y recurrida principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 545 y 546 del Código de Trabajo y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la instrucción del proceso realizó en fecha 20 de enero de 2023, ticket núm. 2023-R0025042, una solicitud de admisión de nuevos documentos en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo ante la secretaría de la corte *a qua*; sin embargo, dicha solicitud fue inobservada por la corte *a qua* en violación a los artículos 545 y 546 del citado código; que a la celebración de la audiencia de fecha de 20 de enero de 2023 y encontrándose en el expediente la referida solicitud de admisión de nuevos documentos y no estando presente los representantes legales de la empresa recurrente, por causas ajenas a su voluntad, la corte *a qua* decidió, como consta en el acta de audiencia, declarar el defecto contra la parte recurrente por no comparecer, no obstante estar citada y reservar el fallo al respecto de las conclusiones presentadas por la parte recurrida; que, al proceder como lo hizo, la corte *a qua* violentó las normas procesales establecidas en el artículo 546 del Código de Trabajo y el derecho de defensa de la parte recurrente, no presente en la audiencia, en razón de que no dictó ordenanza admitiendo o rechazando los documentos conforme con los procedimientos de la materia, que la obligaba a no tan solo poner en conocimiento a la parte recurrida, sino a otorgar a las partes el plazo de 3 a 5 días que dispone la ley, para que de manera específica la solicitante expusiera por escrito los medios y fundamentos en relación

con la nueva producción de los documentos, además de disponer la notificación de la ordenanza que admitía o no, por no encontrarse presente la parte recurrente y hacer uso del plazo legalmente concedido, para que no constituya una discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes durante el proceso y que pueda devenir en un perjuicio material como el que ha sufrido la parte recurrente.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos, sustentados en alegadas dimisiones justificadas, incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; mientras que en su defensa, la parte demandada negó la existencia de la prestación de un servicio personal por parte de los demandantes, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por dimisión justificada y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) inconforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, la parte hoy recurrente en apoyo de sus pretensiones y durante la instrucción del proceso, depositó en fecha 20 de enero de 2023, una solicitud de admisión de documentos contentiva de la certificación de fecha 23 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Directivo de la empresa y la comunicación G.L. núm. 3222390, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que en el conocimiento de la litis la corte *a qua* fijó audiencia para el 26 de enero de 2023, a la que no compareció la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente citada con anterioridad en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, luego de conformarse el tribunal y quedar abiertos los debates, la parte recurrida solicitó a la alzada que fuera declarado el defecto de la parte recurrente por su incomparecencia y concluyó al fondo, decidiendo la corte *a qua* declarar el defecto planteado y reservar el fallo de la controversia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, revocó la sentencia apelada en

cuanto a los reclamos de la indemnización por daños y perjuicios y los meses de salarios no pagados, condenó a la parte recurrente principal al pago de estos y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

9. Previo a fundamentar su decisión, en la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar la cronología de las actuaciones de las partes en el conocimiento de los recursos apelación, a saber:

“...En la audiencia de fecha 22/11/2022, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes envueltas en litis, manifestó: Abdo.Recd: Tenemos la intención del escuchar un testigo, pero éste nos entregó un certificado médico, por no lo solicitamos que se reenvíe a los fines de poder escuchar nuestro testigo. Abdo-Recte: La parte recurrida nos entrega una unidad médica de su misma empresa y no nos da garantía para ser cierta, por tanto, solicitamos que sea rechazado ese pedimento. La Corte decidió: Se ordena la prórroga de la presente audiencia para que las partes agoten las medidas útiles a sus intereses, fijando la misma para el día 26/1/2023, valiendo citación para las partes presentes. En la audiencia de fecha 26/01/2023, oído el rol por el Ministerial de Estrado, compareció únicamente la parte recurrida, manifestó: Abdo-Recd: La parte recurrente estuvo presente en la audiencia pasada y quedo citada para el día de hoy, no sabemos porque no está, pero queremos concluir “CONCLUSIONES” OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y no concluir en la presente audiencia, no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la recurrente depositado en fecha 14/02/2022, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Acoger las conclusiones del recurso de apelación incidental de fecha 15/02/2022, CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; La Corte decidió: PRIMERO: Defecto contra el recurrente por no comparecer, no obstante haber sido citado por sentencia anterior de esta Corte; SEGUNDO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por la parte recurrida, para ser decididas en una próxima audiencia, TERCERO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del martes 31/01/2023, para que puedan depositar sus escritos justificativos” (sic).

10. Posteriormente, también hizo constar las pruebas aportadas por la parte recurrente, las que textualmente se describen a continuación:

“...Que la parte recurrente principal EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 14/02/2022, conteniendo anexo copia de sentencia No. 0055-2021-SEEN-00270, dictada en fecha 07/12/2021 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha; A.2 Lista de testigo de fecha 29/4/2022. A.3 Escrito de defensa a recurso de apelación, de fecha 29/04/2022; A.4. Solicitud admisión de documentos, de fecha 29/04/2022 conteniendo como anexos: 1.1. Copia de comunicación G.L. No. 139511, de fecha 03/07/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; 1.2. Copia del decreto 628- 07 que crea la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID); A.5. Escrito de observaciones y reparos, de fecha 13/07/2022; A.6. Lista de testigo, de fecha 07/10/2022; A.7. Solicitud de admisión de documentos, de fecha 20/01/2023, conteniendo como anexos: 7.1. Copia de certificación, de fecha 23/11/2020, emitida por el Consejo Directivo de la recurrente; 7.2. Copia de comunicación G. L. Núm.3222390, de fecha 30/11/2022 emitida por Impuestos Internos” (sic).

11. El apartado 69 de la nuestra Constitución se inserta dentro de las garantías a los derechos fundamentales, estipulando lo concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al respecto la jurisprudencia en materia laboral, define el debido proceso como *aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable*¹⁴¹.

12. Debe precisarse que en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo *...es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más documentos. Cuando el depósito de los documentos es solicitado por una de las partes, para el uso de*

141 SCJ, Tercera Sala, 11 de mayo de 2016, BJ Inédito (La Romana Paisajista vs Paola I. Medina).

*esa facultad el tribunal apoderado debe exigir el cumplimiento de las formalidades exigidas en dicho texto legal y los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran, la previa reserva de la facultad de solicitar la admisión del documento cuando se trate de un documento preexistente, la demostración de que no se haya podido producirlo en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de esfuerzos razonables para esos fines y la remisión a la contra parte de la solicitud formulada para que se pronuncie al respecto. Con la obligación de depositar los documentos antes del conocimiento de toda demanda o recurso de apelación, se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa (...)*¹⁴².

13. Si bien es cierto que la corte *a qua* en su sentencia no hace referencia a la admisión o no de la solicitud de nuevos documentos hecha por la hoy recurrente, ni emitió una ordenanza al respecto, el estudio de la sentencia impugnada advierte que la alzada solo se limitó a hacer mención de la documentación aportada por las partes en apoyo de sus pretensiones, incluida la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 20 de enero de 2023, la cual contenía anexo copia de la certificación de fecha 23 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo Directivo de la empresa y copia de la comunicación G.L. núm. 3222390, de fecha 30 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin deducir ninguna consecuencia respecto de esos documentos, ni motivando la premisa formada en su dispositivo en el contenido de ellos, razón por la cual carece de trascendencia que la corte *a qua* no haya emitido ordenanza en ese sentido cumpliendo con el procedimiento establecido en el Código de Trabajo, pues las piezas en cuestión no tuvieron incidencia en la solución del asunto, sino que la motivación dada por la corte *a qua* se fundamentó sobre la existencia o no de la relación laboral entre las partes y los demás hechos subsecuentes de la causa, lo que en modo alguno significa que con su decisión violentara el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso, ya que esta tuvo la oportunidad exponer sus argumentos y conclusiones respecto de las citadas pruebas en la audiencia de producción y fondo celebrada en fecha 26

142 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 463-468.

de enero de 2023, a la cual fue debidamente citada y no compareció, debiendo atenerse a la consecuencia de su incomparecencia de manera injustificada, en consecuencia, se desestima el medio examinado y procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), contra la sentencia núm. 029-2021-SS-00019, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ángel Mayobanex Beras Acevedo y Juan Bautista Cáceres Roque, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0052

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Antillano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Médico Antillano, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00128, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Centro Médico Antillanos, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Yasmín Disla Acosta, quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yasmin Disla Acosta, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de descuento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y no reportado, quincenas no pagadas correspondientes a febrero, marzo y mayo de 2020, pago por suspensión ilegal de los meses de junio, julio y agosto de 2020, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Centro Médico Antillanos, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00109, de fecha 2 de junio de 2021, rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio a favor de la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yasmín Disla Acosta, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00128, de fecha 25 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación promovidos, en fecha 02 de Julio del año 2021, por YASMIN DISLA ACOSTA, como el incidental de CENTRO MEDICO ANTILLANO SRL., por escrito de Defensa del 22 de Septiembre del 2021, contra la sentencia No. 054-2021-SEEN-00109, dictada en fecha Dos (2) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el antes dicho recurso de apelación principal REVOCA la sentencia apelada por ser justo y en consecuencia ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales DECLARANDO JUSTIFICADA la DIMISION de fecha 4/09/2020 por los motivos expuestos, declarando la terminación del contrato de trabajo que vinculaba al demandante con CENTRO MEDICO ANTILLANO, S.R.L., por esa causa y con responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** CONDENA a CENTRO MEDICO ANTILLANO, S.R.L., al pago de las prestaciones siguientes: A) 28 días de Preaviso a razón de RD\$ 725.97 diario igual a RD\$20,327.16; B) 276 días de Cesantía a razón de RD\$ 725.97 diario igual a RD\$200,367.72; C) 18 días de Vacaciones a razón de RD\$ 725.97 diario igual a RD\$13,067.46; D) Proporción de Navidad en base a tres (9) Meses, igual a RD\$12,974.99; E) Proporción de la Participación en los Beneficios igual a RD\$24,501.65 F) Seis (6) Meses De Salario Ordinario Por El Tiempo Que Dure La Demanda Igual a (RD\$103,800.00) en virtud de lo que establece el Art. 95 ordinal 3ro. del Código Laboral Dominicano; G) La Suma de cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de pago de Indemnización por los daños y perjuicios, por los daños Psicológicos, morales y materiales por no tener a la trabajadora inscrita en T.S.S., A.F.P. y IDOPPRIL. Para Un Total General de: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 98/00 (RD\$425,038.98) todo ello en base a un tiempo de Doce (12) años 1 mes y un salario de RD\$17,300.00 mensuales. **CUARTO:** Condena a CENTRO MEDICO ANTILLANO, S.R.L., al pago las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. RAFAEL L. PEÑA abogado de la parte recurrente principal quien afirmó estarlas avanzando” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** la sentencia recurrida resolvió el asunto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (interés casacional), errónea aplicación e interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, violación a la seguridad jurídica y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹⁴³.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 631-2023, de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, *suite* núm. 202, casi esquina avenida Abraham Lincoln, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección expresado por la hoy recurrida, según consta en el acto núm. 446/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario de la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

143 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Que siendo el interés casacional una condición de admisibilidad y habiendo cumplido la parte recurrente con las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al citar el contenido del artículo 10, numeral 3, letra a) y las sentencias que entiende la corte *a qua* ha hecho oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, procedemos a analizar dicho pedimento.

12. El artículo 10, numeral 3, letra a), expresa que *El recurso de casación procede contra: ... las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación;* en ese sentido, no son aplicables las disposiciones del referido artículo al presente recurso, en razón de que la corte *a qua*, tomando en cuenta el artículo 74 de la Constitución dominicana, en un ejercicio de las garantías fundamentales y la materialidad de la ley, teniendo como base la particularidad propia del caso sometido, mantuvo el criterio constante de la jurisprudencia de esta corte de casación, pues ha de entenderse que “el plazo se prorroga hasta la próxima hora laborable” como “hora laborable” dentro del plazo de las 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, sin que esto implique una oposición a la doctrina jurisprudencial conforme prevé la normativa vigente relativa al interés casacional, por lo que *declara la inadmisibilidad del pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó a la corte *a qua* que fuera declarada sin justa causa la dimisión ejercida por la parte recurrida, por no haber sido comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, lo que implica que resultaba injustificada, en razón de que la citada dimisión fue notificada al empleador el viernes 4 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 512/2020, instrumentado por Julio César Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal

de Niñas, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional y comunicada al Ministerio de Trabajo el lunes 7 de septiembre de 2021, a las 01:53 pm., cuando debió hacerse a la primera hora de la mañana, esto es, hasta las 9:00 am; que la corte *a qua* para rechazar el pedimento estableció que mantenía el criterio uniforme de que el plazo para fines de comunicación al Ministerio de Trabajo se extendía a la primera hora hábil del siguiente día laboral, siempre dentro del plazo de 48 horas establecido en la ley que debe partir de la hora en que fue ejecutada la dimisión frente al empleador, de lo cual no existía prueba; que resulta evidente que la sentencia impugnada debe ser casada por inobservancia de un criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en desacato a la luz del artículo 10, numeral 3, inciso a, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del interés casacional, por haber resuelto el caso en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la entidad comercial Centro Médico Antillano, SRL., alegando haber dimitido en fecha 4 de septiembre de 2020, de su contrato de trabajo en la vinculó con su empleador; mientras que, en su defensa, la parte demandada sostuvo que la dimisión ejercida por la demandante debía ser declarada carente de justa causa, por no haber sido notificada dentro del plazo de las 48 horas que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes; b) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, reiterando la ahora recurrente, de manera principal, que la dimisión debía ser declarada carente de justa causa, por violación al artículo 100 del Código de Trabajo, por no haber comunicado la citada dimisión al departamento de trabajo correspondiente dentro de las 48 horas, basada en que fue notificada al empleador el viernes 4 de septiembre de 2020 y comunicada al Ministerio de Trabajo, el lunes 7 de septiembre de 2020, a las 01:53 pm; por su lado, la parte hoy recurrida reiteró los fundamentos de su demanda y solicitó fuera revocada en su totalidad la decisión apelada;

y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, revocó la sentencia apelada y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...10. Que vista la comunicación de dimisión anteriormente transcrita hemos podido verificar que la dimisión fue comunicada a la empresa el día 4 de septiembre del 2020 y al Ministerio de Trabajo el día 7 de Septiembre del 2020, es decir se produjo el viernes y se notificó al Ministerio el Lunes en horas de la tarde, por lo que la empresa alega es irregular porque el plazo de horas vencía el domingo y se extendía a la primera hora laborable del lunes siguiente, que si bien existe una jurisprudencia referente a despido que establece por el año 2010 que la obligación del empleador que despide se extendía para fines de la comunicación del Despido a la primera hora hábil del siguiente día laborable, es de hacer notar que esta Sala ha mantenido el criterio uniforme de que se extiende hasta el próximo día hábil, siempre dentro del plazo de 48 horas establecido en la ley que debe partir de la hora en que fue ejecutada la dimisión frente al empleador de lo cual no existe prueba en el expediente, por todo lo cual se rechaza el pedimento de la empresa recurrida en este aspecto, ver sentencias del 20 de octubre y 22 de septiembre de 1999 y 7 de diciembre de 2016 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

16. El artículo 100 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: ... *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa...* (sic).

17. Esta Tercera Sala en ocasiones anteriores consideró que el plazo que tiene el empleador para comunicar el despido al Departamento de Trabajo cuando éste concluye un día no laborable se extiende a la primera hora del siguiente que es laborable, cuando juzgó que: "por no tratarse de un plazo procesal, en el mismo se computan las horas

de los días no laborables, salvo cuando el vencimiento de este coincida con uno de esos días, caso en el cual el mismo se prorroga hasta la próxima hora laborable¹⁴⁴ (sic), aspecto que también aplica para el caso de que se trata.

18. Ciertamente, el plazo “se prorroga hasta la próxima hora laborable”, pero esa hora hay que entenderla como “hora laborable” computable al día hábil en el plazo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, que es de 48 horas¹⁴⁵; en ese sentido, en un contenido razonable de la ley, de acuerdo con los hechos no contradictorios que constan en el proceso, descritos en la sentencia ahora impugnada, se entiende verosímil y así lo estableció la corte *a qua*, que la parte recurrida realizó su dimisión dentro del plazo indicado por la ley, además de que la parte recurrente no puso a los jueces del fondo en condiciones de determinar a partir de qué hora fue ejecutada la dimisión frente ella hasta que fue comunicada al Ministerio de Trabajo, por lo cual la comunicación recibida el día 7 de septiembre de 2020, a la 01:53 pm., cumplió con el voto de la ley, al no demostrarse que la dimisión tuviera efecto posterior al plazo de las 48 horas que dispone la ley, sin que se evidencie que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados en el medio que se examina, razón por la cual se desestima y rechaza el presente recurso.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

144 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 779-785.

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre de 2016, BJ. 1273, pág. 1795.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Centro Médico Antillanos, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00128, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0053

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mildred Miguelina Pichardo Santiago.
Abogado:	Lic. Richard Yohán Rivas Mora.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mildred Miguelina Pichardo Santiago, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00116,

de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Richard Yohán Rivas Mora, actuando como abogado constituido de Mildred Miguelina Pichardo Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), representada por Rafael A. Sánchez Español, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Mildred Miguelina Pichardo Santiago incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salarios laborados y no pagados, descanso semanal, horas extras, extraordinarias y días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00115, de fecha 31 de marzo de 2022, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y la acogió respecto del salario de Navidad del año 2021, vacaciones y los salarios adeudados correspondientes a los últimos dos meses laborados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00116, de fecha 31 de marzo de

2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Mildred Miguelina Pichardo Santiago y, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SEN-00115, dictada en fecha 31 de marzo de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, salvo el ordinal tercero ordinal, en sus ordinales primero y segundo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señora Mildred Miguelina Pichardo Santiago, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán abogados representantes de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de estatuir frente a conclusiones formales, violación a la Constitución de la República Dominicana, violación de los derechos fundamentales, violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa y debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por no exceder los veinte (20) salarios mínimos los montos de las condenaciones de la sentencia impugnada, en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 15 de abril de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con excepción del ordinal tercero, numeral 3, relativo al pago de los dos (2) últimos meses laborados que lo revocó y condenó a la parte hoy recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil cuarenta y ocho pesos con 32/100 (RD\$5,048.32), por proporción del salario de Navidad del año 2021; y b) diez mil trescientos

cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$10,345.72), por 14 días de vacaciones; para un total de quince mil trescientos noventa y cuatro pesos con 04/100 (RD\$15,394.04), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mildred Miguelina Pichardo Santiago, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00116, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0054

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Loquiero, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys Francisco Marrero Puesán.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Tayche Zarzuela Pérez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Loquiero, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01096,

de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys Francisco Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de la empresa Loquiero, SRL., representada por Franclín Castro Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre 2016, la Dirección General de Aduana (DGA) emitió el oficio núm. SD-AO-D-00142, estableciendo los montos de pago requeridos a la empresa Loquiero, SRL., debido a la declaración de importación núm. 10010-IC01-1612-001264, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00121, de fecha 14 de marzo del 2021, que declaró la nulidad de la instancia contentiva del referido recurso.

5. Posteriormente, en fecha 13 de abril de 2022, la empresa Loquiero, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala, y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01096, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 23 de mayo de 2022,

interpuesto por LOQUIERO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00121, de fecha 14 de marzo de 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00121, de fecha 14 de marzo de 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el acto administrativo núm. SD-AO-D-00142, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de Base Legal por errónea interpretación del artículo 42 de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Cuarto medio:** Falsa interpretación de la ley. **Quinto medio:** Quebrantamiento a un precedente del Tribunal Constitucional. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no se pronunció sobre los aspectos de nulidad

que sustentaban el recurso contencioso tributario sobre la violación al derecho a la presunción de inocencia y la omisión de instruir el proceso administrativo sancionador de la Ley núm. 107-13, a pesar de haber sido desarrollado en la instancia del recurso; que los jueces del fondo tomaron como bueno y válido lo establecido en el acto impugnado, sin establecer cómo llegaron a la conclusión de que la hoy recurrente no había aportado ninguna documentación y que el hecho sancionado por la administración tributaria era correcto.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no dio respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso que fueron expuestos, lo que evidenció una ausencia de análisis de los argumentos presentados, violando la tutela judicial efectiva, puesto que obvió motivos que fundamentaban el recurso y dispuso el rechazo de la acción judicial sobre la base de que el fardo probatorio se encontraba a cargo de la empresa recurrente, procediendo a validar una sanción emitida en ausencia del debido proceso sancionador; que el tribunal, antes de validar que antes de imponerse una sanción por supuestas mercancías no declaradas, debía la administración tributaria preservar el derecho de defensa del contribuyente.

10. Alega, además, que desconoce los razonamientos legales en los que se basaron los jueces del fondo, máxime cuando los puntos denunciados recaían sobre la ausencia del debido proceso sancionador, lo que fue ignorado, no estatuyendo sobre los aspectos que formaban el recurso contencioso tributario, por lo que constituye una omisión de estatuir.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. Del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que en la misma se declaró la nulidad por falta del poder de representación toda vez que en la instancia del recurso no se establece la persona física que representa a la entidad comercial LO QUIERO, S.R.L.; y si bien es cierto que la parte recurrente posteriormente mediante escrito de réplica depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, quis subsanar dicha irregularidad y estableció el nombre del gerente en la instancia y anexo al mismo se encontraba el poder de representación otorgado por el Gerente Franclín Castro Sánchez al abogado apoderado Licdo.

Francisco A. Balcacer; donde consta que la compañía hoy accionante está debidamente representada por el gerente Franclin Castro Sánchez y que le otorga poder al abogado, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente no menos cierto es que el tribunal obvio que se encontraba depositado conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones de fecha 22 de diciembre de 2021, el certificado de registro mercantil que avalaba la calidad de gerente el señor Franclin Castro Sánchez; por tanto, se demuestra que el Lic. Francisco Balcácer actuaba en doble calidad tanto como representante societario así como abogado, aun cuando no lo haya indicado de forma expresa en la instancia del recurso, lo cual generó la confusión, razones por las que acoge en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de sentencia, toda vez que cumple con las formalidades de rigor, tal como se hará constar en la parte dispositiva... 51. Este colegiado entiende, que en lo eferente a las nuevas conclusiones vertidas por la recurrente en su escrito ampliatorio, no se tomaran en cuenta puesto que esos pedimentos agregados en el escrito ampliatorio no se encontraban en las conclusiones principales, mal haría el tribunal adentrarse en conocer las mismas, ya que incurría en violación al principio de inmutabilidad del proceso; toda vez que todo proceso debe permanecer idéntico a como fue en su comienzo tanto con respecto a las partes, como el mismo objeto y causa, hasta que sea pronunciada su sentencia. 52. Considera esta Quinta Sala, en relación con los argumentos de la recurrente, del examen y análisis de los documentos incorporados en el presente proceso que, respecto a la reliquidación hecha por la recurrida, en virtud de la declaración única aduanera (DUA) No. 10010-IC01-1612-001264, de fecha 19 de diciembre de 2016, que, la parte recurrente no ha aportado documentaciones, tales como facturas de proveedores internacionales, estados de cuenta, confirmaciones bancarias de transferencias internacionales que contrarresten, el accionar de la Administración Tributaria, ya que al momento de inspeccionar dichas mercancías, pudo determinar que la recurrente quiso obviar la declaración de mercancías ascendente a la suma de RD\$337,533,92, es decir, la recurrente no deposita ninguna documentación a los fines de demostrar que la administración ha actuado de espaldas a la norma, al formular una reliquidación de manera arbitraria y sin ninguna justificación; amén de que la liquidación de impuestos queda sujeta a la

revisión posterior de los aspectos vinculados con el valor. 53. En esa tesitura, no existe aportado algún elemento de prueba, mediante el cual se pueda determinar que el monto reliquidado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sea incorrecto dado que, lo que produjo la diferencia entre lo pagado por la recurrente, conforme a su declaración, el valor de las mercancías determinado por la administración tributaria, razón por la cual, procede a rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad LOQUIERO, S.R.L., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

12. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión, el cual fue acogido, por lo que los jueces se pronunciaron sobre el fondo del recurso contencioso tributario, siendo este rechazado.

13. De la ponderación de instancia contentiva de recurso contencioso tributario —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte hoy recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de que, *en cuanto al fondo, decretar la nulidad del acto administrativo Santo Domingo-AO-D-00142*, dicho pedimento fue fundamentado en los motivos siguientes: a) violación al derecho a la presunción de inocencia; b) omisión de un procedimiento sancionador.

14. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*¹⁴⁶. ... *así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*¹⁴⁷.

15. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que,*

146 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

147 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza¹⁴⁸, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en la instancia de recurso contencioso tributario pedimentos formales que fundamentaban las conclusiones de la parte recurrente.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia de revisión en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los fundamentos de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente sobre el fondo, puesto que si bien estableció que la parte hoy recurrente había presentado nuevas conclusiones en su escrito de réplica que no debían ponderarse por el principio de inmutabilidad del proceso, no se pronunció sobre los puntos que fundamentaban el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales figuran claramente en la instancia introductiva, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

148 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01096, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0055

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Linketuk Investment Group, S.R.L.
Abogado:	Licdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Linketuk Investment Group, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00390, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Linketuk Investment Group, SRL., representada por Frank Arturo Valdez Jacobo.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributarias, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la *resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad de comercio Linketuk Investment Group, SRL.,* interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00390, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, el recurso contencioso tributario incoado por La sociedad de comercio Linketuk Investment Group, SRL., representada por el señor FRANK ARTURO VALDEZ

JACOBO, en fecha 03 de septiembre de 2018, con la finalidad de solicitar a este tribunal revocar y anular la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643 A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva, en el sentido que el tribunal no ponderó en su extensión que el tribunal nunca conoció del fondo de la litis, sino que en la sentencia alegada que ya juzgo lo que hizo el trámite de ordenar a la dirección general de impuestos conocer del punto de la reconsideración que para esta época fue decidido y es el objeto de la acción para justificar la inadmisibilidad del recurso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma al entender que se pretende juzgar dos cosas nuevamente; lo primero es que en la materia de este derecho mixto no rige el doble juzgamiento sino la autoridad de la cosa juzgada definitiva o irrevocable; que en esas atenciones, se refiere a las dos resoluciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero para ese entonces la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo lo que

hizo fue simplemente revisar los medios del recurso administrativo que da cuenta que no se tenía una decisión administrativa por la autoridad tributaria y como tal ordenó que se le diera contestación al expediente y en ese orden fue la decisión de esos juzgadores.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que para que haya cosa irrevocablemente juzgada no debe existir nada que juzgar o sea que las pretensiones iniciales del proceso perseguido hayan sido conocidas y falladas de manera definitiva e irrevocable, no como ocurre en el caso, donde nada se ha decidido porque lo puesto a esa alzada era lo relacionado exclusivamente al fondo de lo decidido por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que el tribunal lesionó los derechos de la parte recurrente y la tutela judicial efectiva al hacer una interpretación errada de la ley al contradecirse en los propios aspectos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Contra la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643 A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015, ambas dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (...) Pretensiones de las partes. Parte Recurrente (...) SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación tributaria GFE-MNS No. 19643 A/A, D/F 25/11/2015y de la resolución de reconsideración No. 785-2016, de fecha catorce (14) del mes de julio del año 2016, y en consecuencia se revoquen en todas sus partes las resoluciones recurridas, acogiendo los méritos del recurso presentado con todas sus consecuencias legales. (...) 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si la recurrente, sociedad de comercio LINKETUK INVESTMENT GROUP, SRL., representada por el señor FRANK ARTURO VALDEZ JABOBO, ha cumplido con lo establecido por la ley para incoar el presente recurso. (...) 10. Este tribunal verificó que consta en el expediente, aportado por la parte recurrente, sociedad de comercio LINKETUK INVESTMENT GROUP, SRL., representada por el señor FRANK ARTURO VALDEZ JABOBO, la Sentencia núm. 0030-2019-SEN-00330, de fecha 18 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se

dispuso "PRIMERO: Rechazar, los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Linketuk Investment Group, S. R. L., en fecha 05/10/2016, contra la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14/07/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; TERCERO: Acoge, el presente recurso contencioso tributario por encontrarse en tiempo hábil la empresa Linketuk Investment Group, S. R. L., para interponer el recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración 785-2016, de fecha 14/07/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); CUARTO: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conocer el fondo del recurso de reconsideración depositado por la empresa Linketuk Investment Group, S. R. L., en tiempo hábil; QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativo". 11. Este tribunal ha podido verificar que el objeto decidido mediante dicho procedimiento guarda correspondencia plena con el objeto del presente recurso, cuyo examen nos ocupa, es decir, el mismo está fundamentado contra las mismas resoluciones, la de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643 A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015, y en contra de la misma parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y el mismo recurrente la sociedad de comercio LINKETUK INVESTMENT GROUP, SRL., representada por el señor FRANK ARTURO VALDEZ JABOBO, razón por la cual decidir acorde con la parte recurrente supondría fallar contra lo consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Carta Magna y 1351 del Código Civil, en el entendido de juzgar a una persona dos veces por una misma causa y no alterar la cosa juzgada irrevocablemente. (...) 14. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, se impone la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, en razón de que lo requerido por la parte recurrente, la sociedad de comercio LINKETUK INVESTMENT GROUP, SRL., y el

señor FRANK ARTURO VALDEZ JABOBO, ha sido objeto de reclamación anterior por ante este tribunal Superior Administrativo; motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio “*no bis in ídem*”, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común. 15. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende no procedente conocer ni examinar argumentos expuestos o alegatos de fondo de la parte recurrente, solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

10. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que en fecha 25 de noviembre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFE-MNS núm. 19643 A/A, la cual fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Linketuk Investment Group, SRL, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la resolución núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, contra la cual la sociedad comercial Linketuk Investment Group, SRL, interpuso en fecha 05 de octubre de 2016, un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00330, de fecha 18 de octubre de 2019, a través de la cual ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos que procediera con el conocimiento del recurso de reconsideración introducido por la sociedad comercial Linketuk Investment Group, SRL., por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

11. Asimismo, se corrobora, que en fecha 3 de septiembre de 2018, la sociedad comercial Linketuk Investment Group, SRL., introduce otro recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643 A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015, ambas dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos.

12. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un nuevo recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643

A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015, las cuales ya habían sido objeto de análisis por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Que contrario a lo esbozado por la parte recurrente, se advierte, que esta sí procedió a interponer dos recursos contenciosos tributarios de 05 de octubre de 2016 y 3 de septiembre de 2018, ambos contra la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643 A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

15. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

16. Que, si bien mediante la sentencia 0030-02-2019-SEN-00330, de fecha 18 de octubre de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el conocimiento del recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil, lo cierto es que a través del segundo recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 785-2016, de fecha 14 de julio de 2016, y la resolución de determinación tributaria GFE-MNS núm. 19643 A/A, de fecha 25 de noviembre de 2015 por entender que su recurso de reconsideración se había interpuesto en tiempo hábil.

17. Que en vista de que ambos recursos tienen la misma finalidad u objeto es notorio que atendiendo al principio *non bis in idem* los jueces

del fondo se encontraban imposibilitados de conocer un nuevo recurso contra dichas resoluciones puesto que el objeto de ellas se limitaba al conocimiento de la legalidad de la inadmisibilidad por extemporaneidad pronunciada por la administración.

18. Que mal podrían los jueces del fondo abocarse a conocer este segundo recurso contencioso tributario el cual recae sobre la regularidad de la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reconsideración, de manera que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Linketuk Investment Group, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00390, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0056

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Importadora Hui Cheng, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Héctor Rivera y Marino Antonio Peralta García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00889, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Importadora Hui Cheng, SRL., mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor Rivera y Marino Antonio Peralta García.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000249-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Importadora Hui Cheng, SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000035-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00889, de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la IMPORTADORA HUI CHENG SRL, interpuesto en fecha 21 del mes de marzo de 2022, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR000035-2022, de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Determinación de las Obligaciones Tributarias núm. ALSCA-FI-000249-2021, dictada por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la sentencia y en consecuencia a dejar sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000035-2022, de fecha 21 de febrero del año 2022. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente IMPORTADORA HUI CHENG SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Notificación de auto para depósito de escrito de defensa que transgrede lo estipulado en la sentencia núm. TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa). **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Exceso de estatuir. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha inobservado y ha actuado aportada de las disposiciones de la sentencia TC0286/2021 al utilizar los medios digitales para los tramites y procedimiento en los tribunales.

8. Continúa alegando la parte recurrente que a partir de la sentencia TC0286/2021 el tribunal *a quo* se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por vía de correo electrónico o plataforma virtual del servicio judicial, pero sobre todo a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida el tribunal se encontraba en la obligación de notificar por vía de un alguacil del referido tribunal. En efecto, el correo electrónico remitido en fecha 31 de marzo de 2022 resultó ser ineficaz por la dolencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la sentencia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Mediante el Auto núm. 04713 de fecha 28 del mes de marzo de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo autoriza comunicar la instancia del expediente depositado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la instancia produzca sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso. Dicho Auto fue notificado a la DGII mediante a los correos electrónicos mfrancop@dgii.gov.do, notificacionestribunales @dgii.gov.do, en fecha 31 de marzo de 2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el Auto núm. 458-2022, de fecha 18 de abril de 2022, por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 09615-2022, de fecha 14 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en un plazo de 05 días a partir de la

fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y el dictamen, acción notificada a la DGII mediante el Acto núm. 2088/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, del ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la PGA, mediante el acto núm. 216/2022, de fecha 09 del mes de septiembre de 2022, del ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

11. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, **el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la parte hoy recurrida el auto núm. 04713 de fecha 28 del mes de marzo de 2022, a través del cual procedieron a notificarle el recurso contencioso tributario y le otorgaron un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defesan.

13. Que ante la inercia de la parte recurrida de aportar su escrito de defensa procedieron mediante acto núm. 2088/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, a colocar en mora a la "... y General de Impuestos Internos..." (sic), sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

14. En ese mismo orden, se corrobora que el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para la instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados fue la notificación vía correo electrónico.

15. En ese hilo, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por las partes, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00889, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0057

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Luis Miguel Arias Abreu.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-01132, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel Arias Abreu, mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII) rechazó la solicitud de certificación de no presunción de donación realizada por Luis Miguel Arias Abreu, quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001775-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01132, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, la excepción nulidad y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente

recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 11 de mayo del 2022, por el señor LUIS MIGUEL ARIAS ABREU contra la resolución de reconsideración núm. RR-001775-2018, de fecha 29 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-001775-2018, de fecha 29 de marzo del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la comunicación de fecha 23 de febrero del 2018, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente LUIS MIGUEL ARIAS ABREU, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 12 de la Ley núm. 2-23, transgrediendo las disposiciones combinadas de las Leyes núms. 11-92, 2569 y de la Norma General núm. 2-98. **Segundo medio:** Falta de motivos, violación al principio de verdad material y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Errada interpretación del artículo 158 del Código Tributario y falta de motivación" (sic). *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el recurso de casación por improcedente por

incumplir las formalidades de los artículos 11.3 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta *¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?*, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta *¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?*.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las

normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma jurídica que regulan los parámetros a ser cumplidos para que esta administración destruya la presunción de donación existente en aquellas transacciones que de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2569-50 se reputan como donación hasta prueba en contrario, encontrándose dentro de ellos los actos de ventas levantados entre parientes

en línea directa, siempre que el beneficiario sea un descendiente, entre cónyuges y entre colaterales del segundo grado, para ello y a los fines de dar cumplimiento con tal verificación, esta Dirección General ha fijado requisitos que deberá ser cumplido por los contribuyentes previo al pago de la transferencia inmobiliaria.

13. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que al momento en que los contribuyentes dan cumplimiento con el aporte de la documentación que justifica la venta celebrada de la cual persiguen la eliminación de la presunción de donación, la Dirección General de Impuestos Internos debe verificar lo dispuesto por la norma general 2-98, relativa al valor fidedigno de la transferencia de bienes, indicado en su artículo 3, que el valor mínimo admisible, en los casos de inmuebles como precio real en el contrato de traspaso, el 70% del valor del mercado de dicho bien, indicándose además, que la determinación del valor del mercado de un bien sujeto a traspaso será realizada por la Dirección General o por los expertos en valoración debidamente acreditados, cuando así lo hubiere autorizado la Dirección General.

14. Asevera la parte recurrente, que todas las disposiciones anteriormente señaladas fueron cercenadas por el tribunal *a quo* al proceder de forma automática a considerar bajo erróneos motivos que el hoy recurrido sí había puesto a la administración en condiciones de constatar que en lugar de donación lo que fue levantado fue un contrato de compraventa del inmueble en cuestión, entendiéndose que con el simple aporte de las transacciones de compra de dicho inmueble le bastaba a la administración para destruir tal presunción, pero omitiendo verificar en el fondo cuáles fueron las verdaderas razones que dieron lugar a que

se le rechazara tal pedimento, esto es la comunicación de fecha 23 de febrero de 2018, recibida por el contribuyente en fecha 12 de marzo de 2018, en la que se le indicó de forma expresa que luego de verificar el valor del referido inmueble en el sistema, en relación con el valor de venta, no cumple con los parámetros establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se mantiene la presunción de donación, ya que de acuerdo con la documentación aportada por el hoy recurrido dicho inmueble formaba parte del activo sucesorio de la finada Ezequiela Abreu, para lo cual fue aportada a la administración tributaria la valuación del inmueble, declarando que se encontraba valorado en RD\$3,960,00.00, procediendo sobre dicho valor a liquidarse el impuesto sucesoral, el cual fue honrado con el pago de los contribuyentes en fecha 15 de junio de 2011, esto sin contar que en el sistema interno integrado de información tributaria dicho inmueble posee una mejora valorada en RD\$291,597,077.33; que en fecha 16 de marzo de 2018 el hoy recurrido solicitó

la eliminación de presunción de donación del contrato de venta levantado con su hermano, el señor Roberto Antonio Arias, por el monto de RD\$475,000.00, y que de lo antes expuestos se constata que dicho monto solo representa el 12% del valor real en que se encuentra valuado dicho inmueble, encontrándose en aplicación a la norma general 2-98 por debajo del 70% del valor mínimo admisible para destruir tal presunción, siendo una prueba por demás de la buena actuación de esta administración tributaria.

15. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la decisión da cuenta de la grosera omisión a las normas legales vigentes al evacuar la decisión impugnada al favorecer al recurrido en el incumplimiento de la ley, no obstante haberse verificado y constatado que tal presunción no ha sido cubierta ante la Dirección General de Impuestos Internos ya que tal y como se ha expresado el vendedor ha levantado un contrato de compraventa únicamente por el 12% del valor total que posee dicho inmueble, tal y como consta en la pág. 3 de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, por lo que se observa que no es un hecho controvertido la irrisoria suma acordada por las partes.

16. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de este primer

medio de casación a exponer cuestiones que se encuentran dirigidas a la invalidación de la

sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario. Es decir, los agravios señalados en este primer medio de casación, **relativos a la valuación del inmueble, indicando que el precio pactado entre las partes era irrisorio al valor real del inmueble, de manera que, la no presunción de donación no había sido demostrada por la parte hoy recurrida**, sin embargo, dicho argumento no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, procedieron a valorar el hecho de que la parte hoy recurrente había procedido a rechazar la solicitud de no presunción de donación por estar fundamentada en el hecho de que la parte hoy recurrida no había demostrado su solvencia económica y estos al valorar la resolución de reconsideración determinaron que la parte hoy recurrida sí había aportado en sede administrativa la documentación pertinente que demostraba su solvencia económica y que dicha documentación no fue valorada por la administración, por lo que debe considerarse que este vicio examinado no está realmente dirigido contra la sentencia impugnada, es decir, a los aspectos de derecho decididos en ella, debiendo, por ese motivo, dicho medio, ser declarado inadmisibile en vista de que no fue planteado por ante los jueces del fondo¹⁴⁹.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que uno de los indicadores tomados en consideración era que no se había acreditado la solvencia económica del adquirente, esto a fin de que se legitime la transferencia, resultaría un ejercicio simple acreditar que un monto se trasladó de una cuenta a otra para fundamentar la realidad de los hechos, por ello es necesario acreditar que, ciertamente quien paga lo hace con ingresos que responden a su propia labor y que no hubo un manejo inadecuado

149 La casación de una sentencia implica la verificación de un vicio cometido por los jueces del fondo. Por esa razón resulta imposible imputarles a los juzgadores haber cometido una falta cuyo fundamento jurídico no le haya sido sometido durante el proceso que terminó con el fallo atacado.

como bien pudo ser la entrega en efectivo para sostener un acto de simulación.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que también fue indicado en la página 5 de la resolución de reconsideración la "capacidad de compra del adquirente" que es la instancia que le corresponde juzgar.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Del estudio de la glosa que forma el expediente, este colegiado ha podido apreciar que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen en

ocasión del acto de venta de fecha 10 de octubre del 2017, entre los señores Roberto Antonio Arias y Luis Miguel Arias Abreu, quienes tienen una relación de hermanos por la suma de RD\$450,000.00 pesos dominicanos, por el inmueble identificado como: Parcela número 220-006.5263, Distrito Catastral 21 del Municipio de Santiago, amparada por el Certificado de Título Matrícula número 020008758, de fecha 25 de agosto del 2016. (...) 30. Al tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), motivó su Resolución de Reconsideración núm. RR-001775-2018, en los siguientes argumentos: "(...) En esta etapa de reconsideración se procedió al análisis del caso y se comprueba que conforme a los requisitos establecidos para la emisión de la certificación de no presunción de donación se toma en consideración el valor de la venta de inmueble, la solvencia económica del adquirente y el comprobante de la realización del pago, lo anterior para determinar conforme la documentación requerido que no resulta donación entre hermanos o parientes directos, toda vez que se comprueba la capacidad de compra del adquirente, lo que en la especie no ha quedado establecido por los intervinientes en la transacción inmobiliaria. En el caso de la especie, se le reitera a la recurrente que no ha demostrado en esta instancia de reconsideración, que ciertamente no existe la presunción de donación, ya que no ha depositado la documentación que avale su solvencia económica como adquirente en la compraventa entre familiares (...) Como se puede apreciar en la instancia de Reconsideración, si bien es cierto que aporta la copia de la decisión recurrida y Certificación de Propiedad Inmobiliaria los mismos no constituyen elementos suficientes a los fines de refutar la acción de esta institución,

ya que no aportó el comprobante de pago de la entidad financiera que pruebe que el comprador pagó el precio del bien al vendedor (cheque, transferencia, depósito bancario, remesas, contrato de venta tripartito, etc). Mediante el cual vendedora recibió la retribución del bien vendido” (sic). 31. En este orden, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas tuvo a bien advertir que la parte recurrente en sede administrativa realizó un depósito de documentos, en los cuales se encontraban: “Fotocopia de los depósitos por la suma de RD\$475,000.00 ambos de fecha 10/10/2017. Carta de trabajo de la Fuente Hipermercado en fecha 09/11/2017. Comunicación del Banco Popular de fecha 23/11/2017. Copia del Certificado título Matrícula Núm. 0200008758. Copia de varias cédulas y de pasaporte de las partes involucradas. Copia del Acto de Venta de fecha 10/10/2017. Copia de pliego de modificaciones y certificación de pago de la finada Ezequiela Abreu”. Por lo que, al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazar el recurso de reconsideración en virtud de que la parte recurrente no había depositado el comprobante de pago de la entidad financiera, evidenciándose con esto el error cometido por la administración, ya que se pudo comprobar que la parte recurrente depositó dichos documentos en sede administrativa. De manera que, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió depositar la documentación que corroboren su resolución, manteniendo o fortaleciendo la presunción de donación, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, motivos por los cuales se acoge en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso tributario. En ese sentido, procede acoger el presente recurso interpuesto por el señor LUIS MIGUEL ARIAS ABREU en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-001775-2018, de fecha 29 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

20. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala pudo constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario el cual perseguía la nulidad de la resolución de

reconsideración núm. RR-001775-2018, emitida por la parte hoy recurrente, mediante la cual se rechazó la solicitud de no presunción de donación por alegadamente no haber demostrado tener solvencia económica la parte hoy recurrida.

21. En efecto, se advierte, que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión -luego de analizar el acto administrativo, es decir, la resolución de reconsideración núm. RR-001775-2018 la cual reposa ante este plenario-, que la administración no valoró la documentación aportada puesto que a través de estas pudo haber comprobado que la parte hoy recurrida sí posea solvencia económica para la adquisición del inmueble en cuestión.

22. Que ante la alegada falta de valoración de los elementos probatorios en sede administrativa, los jueces del fondo procedieron a verificar que ante la administración fueron aportados documentos que demostraban que la parte hoy recurrida cumplía con los presupuestos previstos en la ley para la emisión de la certificación de no presunción de donación, lo cual constituyó el objeto discutido ante los jueces del fondo, de manera que, en vista de que el hecho controvertido era la falta de ponderación de los elementos probatorios en sede administrativa, estos procedieron -sin que sea necesario el aporte de documentación que obra en manos de la administración- a valorar los medios de pruebas que fueron establecidos por la propia administración en su resolución de reconsideración como elementos aportados por la parte hoy recurrida. Los jueces actuantes, haciendo un ejercicio de valoración de los elementos probatorios sin incurrir en desnaturalización, determinaron que la resolución de reconsideración no se encontraba apegada a las disposiciones de la norma, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte hoy recurrente alega que, según el tribunal *a quo* el medio de inadmisión propuesto no prosperó debido a que, si bien en su instancia se hace ínfima referencia a los hechos y los textos legales sobre los cuales sustenta su recurso, sin embargo, entiende que, con el simple hecho de mencionarlos incluso de manera sucinta, cumple con lo que dispone el texto legal. Lo anterior revela que el principio *pro-homine* está siendo elevado a parámetros no concebidos por la Ley; en efecto, el conocer

en qué consisten las causas de nulidad de un acto administrativo no es capricho de la parte adversa, sino un requisito de tutela judicial efectiva.

24. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal reconoce en su decisión que el recurso está fundamentado en que la recurrente arguye no estar conforme con la resolución de reconsideración (pág. 3 de la decisión recurrida en la especie). Evidentemente que la simple transcripción de disposiciones legales no sustituye el deber de motivar los reclamos que se sometan al conocimiento del tribunal superior administrativo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por violación del artículo 158 del Código Tributario, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre tales incidentes y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. (...) 12. Del estudio de la instancia que apodera la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, se puede apreciar que señor LUIS MIGUEL ARIAS ABREU expone de manera sucinta los hechos que dieron origen a su depósito, es decir, el inicio de la interposición de su recurso de reconsideración en contra de la resolución de reconsideración y la interposición a su vez, del recurso contencioso tributario contra esta última depositado ante este Tribunal, y la articulación de las peticiones de fondo que motivaron a recurrir ante esta jurisdicción, cumpliendo con los requisitos de forma dispuestos por el mencionado artículo 158 del Código Tributario; por lo que procede el rechazamiento del medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

26. Que para el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo el artículo 158 del Código Tributario dispone que: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el

recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate” (sic).

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante ellos, establecieron que, a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte hoy recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su desconformidad con la resolución de reconsideración núm. RR-001775-2018.

28. Que ejerciendo el amplio poder de apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable -a menos que incurran en desnaturalización- estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión de que los argumentos expuestos por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario les permitían entender la naturaleza y alcance de su desconformidad con el acto recurrido y les posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que procede a rechazar este tercer medio de casación.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-01132, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0058

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	ASP Etiquetas, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Vladimir García y Argenys Matos Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por ASP Etiquetas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00617, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Vladimir García y Argenys Matos Feliz, actuando como abogados constituidos de ASP Etiquetas, SRL., representada por Lorenzo Ariel Sánchez Pastrano.

2. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALSCA-FI-001501-2019, de fecha 22 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a ASP Etiquetas, SRL., los ajustes sobre Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS) y una multa por incumplimiento de deberes formales, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. RR-002488-2019, de fecha 30 de noviembre de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00617, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo a la falta de ministerio de abogado, en virtud del artículo 180 del Código Tributario Dominicano, así como la ausencia de conclusiones formales en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido

el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de enero de 2022, por la sociedad comercial ASP ETIQUETAS, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002488-2019 de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración atacada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general, a la sociedad comercial ASP ETIQUETAS, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, respecto al debido proceso, consagrado en el numeral 10, del artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 68, 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte expone distintas violaciones en su configuración por lo que procede ser analizados por aspectos para mantener la coherencia de la presente decisión. En ese tenor, el primer aspecto del primer medio y el tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que los hechos expuestos por ante el tribunal *a quo* no fueron analizados con el alcance con que fueron presentados, por lo que este yerra al indicar que los cruces y la determinación versan sobre aspectos distintos a los alegados por la recurrente, olvidando que los saldos se compensan cuando se refleja un saldo a favor, como ocurre en el caso, situación que no fue evaluada por la parte recurrida, sin embargo, sí tomó en consideración la no presentación de la declaración la cual dio origen al proceso de determinación.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo se encuentran en el deber de dar el sentido y alcance correcto a los documentos aportados, lo cual no ocurrió, pues prueba de que los documentos no fueron ponderados es que se corrobora que fue pagada la multa por incumplimiento de un deber formal pero no fue permitido el depósito de la declaración por lo que la parte recurrida realizó una determinación sin tomar en consideración los reportes de terceros los cuales reflejan saldos a favor de la recurrente.

9. Asegura la parte recurrente que se ha violentado su derecho de defensa al negársele le oportunidad de presentar las declaraciones juradas, pedimento este que fue expuesto por ante los jueces del fondo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En esencia, la sociedad comercial ASP ETIQUETAS, S.R.L., procura la nulidad de la Resolución de Estimación núm. ALSCAFI-001501-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, y consecuentemente de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002488-2019 de fecha 30 de noviembre de 2021, emitidas por la recurrida, por haber sido emitidas en violación al debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República. (...) 36. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, ha cumplido con el debido

proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados sobre la violación al debido proceso. (...) Sobre el requerimiento de pago. 54. Del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002488-2019 de fecha 30 de noviembre de 2021, así como la carpeta contable de la sociedad comercial ASP ETIQUETAS, S.R.L., que contiene informes y facturas, aportada por la recurrente a los fines de su ponderación, se ha podido corroborar lo establecido por la recurrida de que esta cumplió con el pago de la multa impuesta mediante Resolución de Estimación núm. ALSCA-FI-001501-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de los documentos siguientes: a) autorización de pago núm. 19953150852-3, emitida por la Administración Local San Carlos, en fecha 26 de agosto de 2019; b) autorización de pago núm. 19953222360-3 de fecha 01 de septiembre de 2019, emitida por la recurrida y c) comprobante de transacción núm. 6513788 de fecha 01/09/2019, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto total: RD\$56,738.00; por lo que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, obró correctamente en establecer a favor de la recurrente, que se efectuó el pago por concepto de multa, y por tanto no existe requerimiento de efectuar el mismo. 55. En cuanto al pago de sus impuestos con saldo a favor y la no realización de cruces de terceros respecto de los gastos del contribuyente, descritos en el informe de auditoría de fecha 03 de enero de 2022, como parte de la carpeta contable de la recurrente, donde estima el saldo correspondiente del pago del impuesto a la transferencia de bienes industrializados (ITBIS); pero es importante señalar que el proceso de determinación del que fue objeto la recurrente refiere a omisiones, inconsistencias y reparos detectados en el cruce de información e ingresos reportados por terceros, por concepto de ingresos dejados de declarar; por lo que, la Resolución de Estimación núm. ALSCA-FI-001501-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, que resultó confirmada en reconsideración, versa sobre un aspecto distinto a lo alegado por el recurrente. En sintonía con los documentos que obran en el expediente y la resolución impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Administración Tributaria, realizó un procedimiento de cruce de terceros, de la cual estableció la existencia de operaciones no declaradas por parte de la recurrente, por tanto, procede a rechazar los alegatos externados por

la parte recurrente, y que se desarrollan en este apartado, por no haberse transgredido el debido proceso.

11. De lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que, al establecer los jueces del fondo que “el proceso de determinación del que fue objeto la recurrente refiere a omisiones, inconsistencias y reparos detectados en el cruce de información e ingresos reportados por terceros, por concepto de ingresos dejados de declarar; por lo que, la Resolución de Estimación núm. ALSCA-FI-001501-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, que resultó confirmada en reconsideración, versa sobre un aspecto distinto a lo alegado por el recurrente” han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

12. Que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo la improcedencia de los ajustes practicados a la declaración del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (IT-BIS), debido a que la parte recurrente establecía que existía un saldo a su favor el cual provenía de los gastos incurridos por esta.

13. Que si bien los jueces del fondo establecieron que ciertamente la parte recurrente procedió al pago de la multa impuesta por incumplimiento de deberes formales, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a analizar si el saldo a favor alegado por la parte recurrente era el resultado de que sus gastos eran mayores a los ingresos obtenidos por esta, máxime, cuando el tribunal *a quo* se ha referido a “omisiones, inconsistencias y reparos detectados en el cruce de información e ingresos reportados por terceros por concepto de ingresos dejados de declarar...”(sic).

14. De manera que existe una incongruencia en las afirmaciones realizadas por los jueces del fondo, ya que indican que existe un ajuste por “ingresos reportados por terceros por concepto de ingresos dejados de declarar”, pero para que haya un ingreso dejado de declarar la administración debió analizar las ventas efectuadas por la parte recurrente; que ante la alegada omisión de presentación de su declaración jurada la administración debió analizar los gastos incurridos por los terceros, nada de lo cual fue analizado por los jueces al momento de emitir su sentencia, por lo que procede acoger este primer medio y el tercer medios de casación y casar con envió la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00617, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0059

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2022,
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D` Òleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00679, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D` Òleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo José Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría de la República Adjunta consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La Dirección General de Aduanas (DGA), emitió el oficio núm. 496 de fecha 19 de octubre de 2017, notificando a la entidad Importadora No. 68, SRL., los impuestos y sanciones a pagar en virtud de la revisión realizada a su declaración núm. 10030-IC01-1710-002187; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00679, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 31 de octubre de 2017, por la entidad IMPORTADORA NO. 68, S.R.L., contra el Oficio núm. 496, dictado en fecha 19 de octubre de 2017, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el señalado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente el Oficio núm. 496, de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) dejándola sin efectos legales y jurídicos, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación constitucional al sagrado derecho de defensa en virtud del artículo 6 párrafo II de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Falta de base legal por falta de motivos de la sentencia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la entidad Marítima Dominicana S.A.S, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 297/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle José Martí núm. 221, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad Importadora No. 68, SRL.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que haciendo uso de sus facultades depósito un escrito de defensa en el cual expuso únicamente los medios de inadmisión sin pronunciarse respecto del fondo del asunto, por lo que era un deber del tribunal *a quo* convidar a la parte recurrida a pronunciarse respecto del fondo del recurso contencioso tributario según lo establece el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07.

10. Continúa alegando la parte recurrente, vulneró el principio de igualdad ya que no garantizó a la administración exponer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a las sanciones impuesta a la parte hoy recurrida y de persistir este errado criterio de desconsideración al acceso a la defensa y tutela judicial efectiva, se estaría creando un precedente peligro y funesto para el sano desenvolvimiento del sistema judicial dominicano.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Mediante Auto núm. 05717-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General de Aduanas (DGA), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto de alguacil núm. 644/2021, de fecha 7 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, y a la Dirección General de Aduanas mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, a la dirección unidadlitigios@aduanas.gob.do. En fecha 08 de febrero de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso tributario. (...) Parte recurrida. A La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa de fecha 08 de febrero de 2022, concluyó de la manera siguiente: “Único: acoger la excepción de nulidad de fondo, y en consecuencia DECLARAR NULO por FALTA DE CAPACIDAD, el recurso interpuesto por la entidad

comercial IMPORTADORA NO. 68 S.R.L., a través del licenciado Francisco Balcácer, en fecha 31/10/17; por aplicación combinada de los artículos: 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08, y 39 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. (...) Réplica En fecha 18 de julio de 2022, fue depositado por la parte recurrente, entidad IMPORTADORA NO. 68, S.R.L., por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de réplica a la defensa presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: "ÚNICO: ACOGER las conclusiones vertidas y ampliadas en ocasión del Recurso y Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA N. 68, S.R.L. el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), disponiendo que: a) Se revoque en todas sus partes, el Acto Administrativo Sancionador marcado con el Núm. 496 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y las multas impuestas en la declaración Núm. 10030-IC01-1710 002187, emitidos por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, por ser violatorios a los artículos 14, 22, 25, 28 y 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo y los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. B) Que se CONDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas. (...) 32. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no hace ningún reparo sobre el fondo en su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado a tales fines" (sic).

12. Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen, en síntesis, dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa,

tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).*

13. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente –en el que se ordena la producción de la defensa en la forma y en el fondo- tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos; es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo. Se protege así el derecho de defensa de la administración demandada, que tendrá un plazo generoso de 30 días para hacer cualquier tipo de reparos en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, y no se divide en fases o etapas la instrucción del proceso, en lo que sería una primera etapa incidental y otra en cuanto a aspectos sustantivos o de fondo, con toda la dilación que ello implica. Dicho retraso no estaría justificado en razón de que, tal y como se ha referido, no habría afectación al derecho de defensa que podría justificarlo.

14. A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo –en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo- otorgaron a la parte hoy recurrente un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los medios incidentales que pudiera plantear. En efecto, se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que *en fecha*

08/02/2022 la Dirección General de Aduanas (DGA), depositó escrito de defensa relativo al presente recurso.

15. En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real o certero de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuando deposita un escrito, aun se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al imponer que el demandando por ante lo contencioso administrativo debe presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como en el fondo.

16. Que como se puede advertir en la sentencia de marras, la parte hoy recurrente aportó al tribunal su escrito de defensa, no obstante, optó a su libre albedrío, por plantear única y exclusivamente conclusiones incidentales, inobservando las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 así como las indicaciones del auto núm. 05717-2021, de fecha 19/05/2021, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente un plazo de 30 días para que produjera conclusiones respecto del fondo, así como de las conclusiones incidentales que pretendía hacer valer. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia objeto del recurso se hace mención del depósito de 4 documentos depositados por la parte recurrida; sin embargo, del estudio pormenorizado de la referida sentencia se observa que el tribunal *a quo* no hizo una valoración individualizada

de las pruebas aportadas, en las que se comprueba que cada una de las actuaciones de la administración se ciñen al procedimiento administrativo aduanero contemplado en la Ley núm. 3489-53, la cual de manera concreta establece el procedimiento a seguir y es en la resolución impugnada en la que se establecen los argumentos de hecho y derecho que obligaron a la administración a adoptar la decisión antes citada.

18. Asevera la parte hoy recurrente, que en la sentencia impugnada se configura el vicio de falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal *a quo* al momento de dictar su sentencia no ponderó las pruebas aportadas por las partes ni justificó su rechazo para decidir en hecho y derecho así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, por lo cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración análisis y ponderación de su alcance para adoptar la decisión tomada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“31. La parte recurrente, entidad IMPORTADORA NO. 68, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar el Oficio núm. 496, de fecha 19 de octubre de 2017, en razón de que la misma se encuentra cimentada en actuaciones que constituyen franca violación a la seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la norma, toda vez que la administración al emitir dichas sanciones en base al artículo 196 literal I, se contradice, ya que el mismo se refiere a la infracción por omitir mercancías, sin embargo al recurrente se le imputa mala declaración de flete. Asimismo, indica que la decisión atacada carece de motivación, pues no establece el parámetro tomado en cuenta para obtener la diferencia en el monto declarado. Aduce igualmente que mediante el acto en cuestión la administración impone sanciones no contempladas por la ley y que al emitir dicha decisión no se individualizó la fase instructora de la sancionadora. 32. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no hace ningún reparo sobre el fondo en su escrito de defensa, no obstante haber sido notificado a tales fines. 41. La recurrente, entidad IMPORTADORA NO. 68, S.R.L., aduce que el acto atacado, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

(DGA), debe ser anulado por las siguientes razones: a) Por carecer de motivos que la sustenten por sancionar una conducta no prevista en la norma; b) por imponer sanciones no previstas en la Ley; y c) por violación al debido proceso con la imposición de sanción ya que no se individualizó el proceso de instrucción y sancionatorio. (...) 48. A ese efecto, se aprecia que los motivos que sustentan la sanción impuesta por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y que concluyó con la comunicación atacada, fue una mala declaración de flete, sin que se pueda apreciar de la lectura del oficio 496, de fecha 19 de octubre de 2017, cuales fueron los parámetros tomados en cuenta para llegar a esa conclusión, de forma que se aprecie cómo se establecieron los supuestos montos sin declarar, así como tampoco se aprecia de su lectura, el procedimiento administrativo instructor llevado a cabo previo a la imposición de la sanción cuya revocación se persigue. 49. 50. El tribunal advierte que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), combina los procesos administrativos de revisión de las declaraciones de mercancías conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora sin que en la especie quede constatado por prueba al efecto que se agotase el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 20 y siguientes del Decreto 36-11, sobre duda razonable, que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, a saber: (a) comunicar vía escrito los motivos para dudar la declaración efectuada por el importador, (b) el transcurso del plazo concedido por el artículo 20 del Decreto 36-11 al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) para la contestación de dicha inquietud y a su vez, el depósito de cualquier documento que acredite la validez de la declaración y (c) emisión de la resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del Código Tributario, la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 51. Del estudio del acto administrativo de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), este colegiado ha podido apreciar sin lugar a dudas que el mismo comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación de la deuda tributaria; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de

manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente. 54. De igual manera, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado en los cuales sustenta el oficio de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), razón por la que este colegiado tiene a bien acoger el recurso interpuesto por la entidad IMPORTADORA NO. 689, S.R.L., en los términos que se hará consta en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la parte hoy recurrente realizó concomitante el proceso de determinación con el proceso sancionador sin que quede demostrado que se haya cumplido el debido proceso. De ahí que, la determinación, así como las multas y las sanciones impuestas no se encontraban conforme a derecho.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte hoy recurrente le ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de

2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

23. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdedora pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

24. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹⁵⁰; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

25. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

150 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condena en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00679, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0060

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Billadom, S.R.L.
Abogado:	Lic. César Perera Pagán.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Billadom, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00416,

de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. César Perera Pagán, actuando como abogado constituido de la razón social Billadom, SRL., representada por José Luis Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduana (DGA) notificó a la razón social Billadom, SRL., la comunicación núm. GF-0124, de fecha 20 de febrero de 2012, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración en fecha 25 de noviembre de 2016, siendo declarada inadmisibles por extemporánea a través de la resolución núm. 23-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, y notificada el 24 de abril de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00416, de fecha 13 de mayo del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por BILLADOM, S.R.L., contra la resolución de reconsideración número 23-2017, de fecha veintiocho

(28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), notificada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario incoado por BILLADOM, S.R.L., contra la resolución de reconsideración marcada con el número 23-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), notificada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente BILLADOM, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para el tribunal *a quo* el 25 de noviembre de 2016 se recurrió por primera vez en reconsideración la comunicación núm. GF/0124, notificada el 05 de marzo de 2012, obviando que en fecha 13 de marzo de 2012 se dirigió a la parte recurrida una comunicación en la cual se le informó que el señor José Manuel Fernández sería el representante de la recurrente en el proceso de conciliación relativo a la reliquidación notificada en fecha 5 de marzo de 2012, el cual estaba siendo analizado por el departamento de fiscalización, por

lo que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta ni le dio el alcance real a las pruebas aportadas.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2012 se manifestó a la parte recurrida la intención de que se revisara y reconsiderara la decisión tomada mediante la comunicación GF/0124; que dicha solicitud de revisión y reconsideración se constata no solo en la comunicación previamente enunciada sino también en otra formulada por la recurrente a través de la cual se le solicitó al oficial fiscalizador -Eddy Franco- que debía revisar diversas facturas que no debían tomarse en cuenta en la reliquidación que estaba siendo objeto de un proceso de conciliación, revisión y reconsideración, de manera que si el tribunal *a quo* le hubiese dado el alcance real a estos documentos habría advertido que la solicitud de reconsideración o mejor dicho el agotamiento de la vía administrativa no se formuló en fecha 25 de noviembre de 2016, como erróneamente ha establecido el tribunal *a quo* sino que desde el 12 de marzo de 2012 se notificó a la parte recurrida cual era el representante de la sociedad para el proceso de conciliación del valor ante la gerencia de fiscalización.

9. Afirma la parte recurrente que la solicitud de revisión y reconsideración presentada en fecha 25 de noviembre de 2016, así como la realizada mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2015 por la propia Consultoría Jurídica a la gerencia de fiscalización, no son más que reiteración hechas debido al silencio que por más de 4 años guardó la parte recurrida, la cual nunca respondió a las solicitudes de revisión y reconsideración intentadas y que en un ejercicio de deslealtad procesal y violación de la buena fe respondió esta última reiteración declarándola inadmisibles.

10. En ese mismo orden, establece la parte recurrente que al establecer el tribunal *a quo* que al momento de interponer el recurso de reconsideración el plazo no se encontraba vigente ha desnaturalizado por completo los hechos de la causa y las pruebas aportadas ya que de haberle dado el verdadero alcance y su justo valor indefectiblemente el fallo habría sido el de conocer el recurso dado que la parte recurrida nunca conoció su revisión y ordenar la revocación del acto administrativo de determinación de impuesto.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“26. En ese sentido, el conforme consta en las documentaciones que componen el expediente, la resolución de determinación marcada con el número GF-0124, emitida por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), fue notificada a la recurrente entidad BILLADOM, S.R.L., mediante el acto de alguacil marcado con el número 330/2012, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a su vez, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), ésta última interpuso su recurso de reconsideración en contra del mencionado acto, en sede administrativa, resultando en la resolución de reconsideración hoy atacada la cual lo declaró inadmisibile. 27. Que, conforme lo estipulado por el precitado artículo 53 de la Ley 107-13, la recurrente, entidad BILLADOM, S.R.L., contaba con un plazo de treinta (30) días para la interposición de su recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación GF-0124, que tomando en cuenta que dicha resolución efectivamente fue notificada en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), y el recurso interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dicho recurso es a todas luces extemporáneo. 28. Que también resulta imprescindible precisar que al momento de efectuarse la notificación de la mencionada resolución GF-0124, no se encontraba vigente la Ley número 107-13, motivo por el cual está sujeta a los plazos y formalidades establecidas por el Código Tributario. Es decir, la notificación de dicha resolución fue válida, pues el plazo para recurrir empezó a contar a partir de ello lo que hace que la posterior interposición del recurso en sede administrativa que generó la resolución hoy impugnada fuese tardía. 29. Por demás, también es importante aclarar que, si bien la recurrente alega que agotó oportunamente la vía administrativa, mediante un proceso de conciliación para que su caso fuese revisado y sea reabierto la fiscalización, pero la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) nunca produjo respuesta alguna respecto a dicho proceso que le había formulado. No obstante, interpone luego un recurso de reconsideración en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), al amparo de la Ley número 107-13,

aunque el plazo que había empezado a correr al tenor del artículo 57 del Código Tributario, ya que estaba ventajosamente vencido. (...) 31. En definitiva, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por BILLADOM, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración marcada con el número GF-0124, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por esta última estar sustentada en derecho, y que se ha podido constatar que esta cumplió con las exigencias de la norma, pues se computó correctamente el plazo para la interposición del recurso administrativo, ya que al momento de la interposición del recurso de reconsideración el plazo no se encontraba vigente. Por ende, procede a rechazar el presente recurso tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. El artículo 57 del Código Tributario prevé que “los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamenta sus pretensiones” (sic).

13. En ese tenor, se establece que para ser admisible el recurso de reconsideración se deberán cumplir los requisitos que indica el artículo 58 del Código Tributario, a saber: “a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) **Que se interponga dentro del plazo legal.** c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante” (sic).

14. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso de reconsideración la norma exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso.

15. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Billadom, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. 23-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de la cual esta última declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación GF-0124, de fecha 20 de febrero de 2012, notificada en fecha 5 de marzo de 2012, por no cumplir con las disposiciones del artículo 58 letra b de la Ley núm. 11-92.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que el objeto del recurso contencioso tributario consistía en establecer si la administración tributaria había realizado una correcta aplicación de las disposiciones del indicado artículo 57 de la Ley núm. 11-92. En efecto se corrobora que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que al momento de interposición del recurso de reconsideración no se encontraba vigente la Ley núm. 107-13, por lo que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración se regía por las disposiciones del mencionado artículo 57 de la Ley núm. 11-92. En efecto, se advierte que los jueces del fondo establecieron que el recurso de reconsideración había sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92.

17. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente pretende establecer que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo, ya que a través de la comunicación de fecha 12 de marzo de 2012, recibida por la Dirección General de Aduanas en fecha 13 de marzo de 2012, estableció lo siguiente: "Por medio a la presente, autorizamos formalmente al Sr. José Manuel Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2133908-4 a representar a nuestra empresa en la conciliación del expediente que se está analizando en el Departamento de Fiscalización" (sic).

18. Que, como se podrá advertir, a través de la referida comunicación la parte recurrente indica que "la solicitud de reconsideración o, mejor dicho, el agotamiento de la vía administrativa, no se intentó o

se formuló en fecha 25 de noviembre de 2016, como erróneamente ha establecido el tribunal a quo, sino desde el 12 de marzo de 2012...". En efecto, esta Tercera Sala corrobora que la parte recurrente pretende establecer que el recurso de reconsideración no se encontraba prescrito con el depósito de dicha comunicación.

19. De manera que era pertinente que los jueces del fondo procedieran a valorar la comunicación de fecha 12 de marzo de 2012, a fin de poder establecer si ciertamente el recurso de reconsideración había sido agotado conforme con las disposiciones de los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 11-92, es decir, si la instancia de apoderamiento cumple con los requisitos del artículo 58 y si fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 57.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

21. Lo anterior en vista de que las funciones de esta Corte de Casación impiden el análisis del contenido material del documento no valorado que se señala más arriba, ya que implicaría indirectamente la fijación de los hechos de la causa, actividad prohibida a esta Corte de Casación, la cual solo debe abordar la corrección en la interpretación a cargo de los jueces del fondo. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00416, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	G. B. Cosmetic Dental Center, S.R.L.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Fernando E. Santana Peláez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, actuando como abogados constituidos de Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social G. B. Cosmetic Dental Center, SRL., representada por su gerente general, Berkis María Sánchez de Rosario, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y el Lcdo. Fernando E. Santana Peláez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en unas alegadas dimisiones, Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo dejado de pagar, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social G. B. Cosmetic Dental Center, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00239, de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de acogiendo todas las pretensiones de la demanda en pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario mínimo dejado de pagar, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social G. B. Cosmetic Dental Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00055, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SEEN-00239, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, JOSE ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO y LICDO. FERNANDO E. SANTANA PELÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, como consecuencia de esto se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación la jurisprudencia constante. **Segundo medio:** Falta u omisión de ponderación de elementos prueba. **Tercer medio:** Motivación inadecuada u ausencia de motivación y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* mal interpretó las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, ya que la existencia del vínculo laboral era el punto neurálgico a resolver, y las extrabajadoras cumplían con los tres requisitos del contrato de trabajo, pues prestaban sus servicios personales en el domicilio de la empresa recurrida, quien los coordinaba, supliendo herramientas y utensilios de trabajo, y era la clínica que establecía los pagos por servicios realizados, hechos narrados por la testigo propuesta por las demandantes originarias, lo cual pone en evidencia el elemento de la subordinación, además de que recibían un pago por concepto de nómina o salario; en ese orden de ideas, para probar estos argumentos se presentaron fotografías de las recurrentes con batas con el logo de la empresa y una testigo, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los elementos de pruebas aportados, ponderando además únicamente a la testigo que estaba a cargo de la parte hoy recurrida; igualmente, incurrió en vulneración al derecho de defensa y al principio de igualdad, al no ponderar los documentos aportados, a saber, movimiento de las cuentas en las que se refleja el pago de nómina, los cuales ponen de manifiesto tanto el salario como la subordinación; asimismo, la motivación de la decisión impugnada además de ser escasa es contradictoria, con lo cual se incurre en falta de base legal, porque por un lado indicó que la recurrida era la propietaria del lugar donde se ejecutaba el trabajo, colocaba los instrumentos, material gastable, cobraba los servicios que eran realizados, pagaba a las recurrentes, sin que estas tuvieran que pagar por estar en ese lugar de trabajo, y por otro lado concluyó que las recurrentes eran profesionales liberales, lo que deviene en inadecuada e insuficiente motivación, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrente sostiene que la relación laboral que la vinculó con las demandantes originarias hoy parte recurrida estuvo amparada en la prestación de servicios como profesionales liberales, ya que

éstas realizaban trabajos como odontólogas, dentro de los parámetros del artículo 5 del Código de Trabajo; por lo que habiendo admitido la empresa la prestación de un servicio personal por parte de la recurrida, le corresponde aportar las pruebas al respecto, para desvirtuar las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. 10. Constan depositados en el expediente por las partes en litis, los documentos detallados en otra parte de esta sentencia, entre los cuales destacamos: a) las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las cuales se hace constar que G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., no ha cotizado a favor de CLARA DILIA TERESA OGANDO ni VIRGINIA LINARES PAULINO; b) planillas de personal fijo de la empresa de los años 2016 al 2021, en las cuales no figuran las demandantes originarias; c) copia de certificación GF-DGG-No.0059-2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que el contribuyente G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., posee reportes de los comprobantes fiscales emitidos por CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO, con su correspondiente retención e Itbis y anexa cuadro contentivo de retenciones sobre la renta año 2019; d) copias de movimientos de cuenta de Banreservas a nombre de CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO en las que se registran pagos aplicados por concepto de "Servicios prestados", "Servicios prestados a Senasa", "Servicios prestados Banreservas" "Servicios prestados a Humano BAS", pagos de nómina; e) certificación de fecha 7 de octubre de 2021, emitida por el Director de personal del comando conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas que hace constar que la DRA. CLARA DILIA TERESA OGANDO CASTILLO, labora como odontóloga del Centro de Especialidades Médicas del comando conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas desde el 1-9-2011; f) impresiones de fotos en el centro, y copias de tarjetas de presentación de ambas doctoras; documentos que no han sido controvertidos por las partes. 11. Asimismo ante el primer grado, la empresa hoy recurrente presentó informativo testimonial en la persona de Ismaylay Liranzo Rodríguez, cuyas declaraciones constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, quien en su calidad de asistente administrativa de la empresa, expresó entre otras cosas que las doctoras laboraban en el centro por servicio prestado, en el cual ellas podían decidir los días y las horas en que verían a sus pacientes; además si iban un

lunes y no les parecía conveniente podían cambiarlo para el día que desearan, que a los doctores que están por servicios no se les exige un horario, tienen la libertad de cambiar, y no hay un sueldo sino que se les deposita o se les hace un cheque en base a lo facturado en el mes; que no tenían un horario establecido; que se les hacían descuentos de un 10% de retención que solo aplica a las personas que están por servicios prestados; que las doctoras podían faltar sin problemas, podían salir de la ciudad o el país y no había inconvenientes; que no pedían permiso para ausentarse simplemente ponían en pausa a sus pacientes hasta su llegada; que los pacientes llegan al centro, luego de que lo evalúa un doctor, si necesita algún especialista el doctor tiene la libertad de elegir si lo ve o no; que la doctora CLARA OGANDO era odontóloga y la doctora VIRGINIA LINARES era endodoncista; que los equipos que se usan son del centro y el material gastable; que una primera cita se realiza una consulta odontológica general, la limpieza dental, radiografía panorámica, y el llenado de su expediente; que toda esa información la manejaba el doctor; que tienen un listado de precios establecido por las ARS pero el doctor puede fijar otro precio; que el usuario pagaba en caja del centro; que las doctoras no pagaban cuota por el uso del centro; declaraciones que nos resultan coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad acorde con los hechos de la causa; mientras que la parte recurrida presentó a Lisselot Paulino Crisóstomo, cuyas declaraciones constan en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida, quien manifestó entre otras cosas que prestó servicios para la empresa en el 2017, que todos los empleados tenían que cumplir horario, que asistían con batas y elementos identificativos, uniformados con el logo del centro, que los pacientes pagaban en caja por sus servicios, que el centro facilitaba los instrumentos y todos los materiales; que las doctoras trabajaban para el centro y cumplían horario, que les pagaban mensual, que en su caso le pagan en efectivo, que les pagaban de acuerdo a sus labores, que solo sabe cómo le pagaban a ella no a las demandantes; que los pacientes eran organizados por el equipo del área administrativa; que las ordenes las daba la doctora Berkis que era la encargada; que mientras ella laboró en el centro ese lugar era el palacio de la policía, y que también brindaba servicios como policía asimilada; declaraciones que coinciden en lo esencial con lo declarado por la señora Ismalay Liranzo Rodríguez, respecto al modo de pago,

conforme a lo facturado en el mes y el uso de instrumentos propiedad de la empresa, sin que el uso de bata, uniforme o logo, atuendo habitual de la profesión de las doctoras, pueda cambiar lo antes dicho; pues es criterio pacífico, que cuando un testigo presente declaraciones disímiles, el juez puede acoger las que le merezca más crédito, constituyendo así, en una divisibilidad del testimonio, que le permite al juez de fondo dar por establecido un hecho y por la declaración del mismo testigo que fijó el hecho considerarlo insuficiente para establecer otro hecho, y esto no constituye una violación al principio de que la duda favorece al trabajador. Por lo que serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 12. Que de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentados por las partes, y en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas consagrado en el artículo 542 del Código de Trabajo, hemos podido determinar lo siguiente: Primero: Que las doctoras CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO prestabas sus servicios personales como odontólogas a favor de la empresa G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., Segundo: Que la actividad principal de la entidad demandada es la prestación de servicios odontológicos a los pacientes que asisten, siendo asignados a los odontólogos que prestan su servicio en la indicada entidad, entre los que se encontraban las recurridas quienes manejan la rehabilitación oral y la especialidad de endodoncia, respectivamente; que el centro les facilitaba las instalaciones e instrumentos de trabajo; Tercero: Que los pacientes realizaban el pago directamente a la empresa G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., la cual hacía las deducciones porcentuales para posteriormente pagarle a la recurrida, como se advierte de los movimientos de cuenta, certificación de emisión comprobantes fiscales por montos facturados, retención de 10% emitida por la DGII, y las declaraciones de Ismalay Liranzo Rodríguez y Lisselot Paulino Crisóstomo, testigos de ambas partes quienes coinciden en que la empresa les pagaba a las doctoras por tratamientos realizados; Cuarto: Que su trabajo era supervisado por el centro en el aspecto meramente administrativo, pues las doctoras disponían los procedimientos a realizar a los pacientes después de una consulta odontológica general; que podían administrar su agenda de trabajo, pudiendo cancelarla, mover pacientes para otro día, no presentarse a brindar sus servicios al centro, salir de viaje sin autorización, escoger su horario de servicios,

además de que la DRA. CLARA DILIA TERESA OGANDO CASTILLO, no era prestadora de servicios con exclusividad de la recurrente pues también labora como odontóloga del Centro de Especialidades Médicas del comando conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la certificación aportada, todo lo cual no es compatible con un trabajador bajo dependencia y subordinación. 13. El artículo 1 del Código de Trabajo establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta." De ahí que el elemento diferenciador por excelencia entre un contrato por tiempo indefinido y un contrato de trabajo independiente, lo es la subordinación, definida como la facultad que tiene el empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución del trabajo, es decir el empleador goza de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, lo cual le impide al trabajador tener autonomía e independencia en la ejecución de su trabajo, siendo el elemento que define la naturaleza de la relación laboral. 14. Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo. 15. El artículo 5 del Código de Trabajo, prevé: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios". 16. En ese sentido a juicio de la corte ha quedado establecido que las doctoras CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO eran profesionales liberales que ejercían sus funciones de manera independiente, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

10. Es preciso iniciar con la definición del contrato de trabajo, la cual textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga,*

mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

11. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

12. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente afirma que estuvo ligada a la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, asunto que es negado por la recurrida.

13. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la recurrente argumenta que hubo subordinación, señalamos que la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato de trabajo es ...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal¹⁵¹; asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código

151 SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.

de Trabajo establece que: en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas¹⁵².

14. En la especie, ameritaba que se abordaran los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, ya que en los casos como el examinado, resulta determinante, asunto que la corte a qua hizo de forma adecuada, pues dedujo la inexistencia de ellos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, a saber: las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las cuales se hace constar que la recurrida no cotizó a favor de las recurrentes; planillas de personal fijo de la empresa de los años 2016 al 2021, en las cuales no figuran las demandantes originarias; copia de certificación GF-DGG-No.0059-2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que la empresa recurrida, posee reportes de los comprobantes fiscales emitidos por las recurrentes, con su correspondiente retención e ITBIS con anexo de su cuadro contentivo de retenciones sobre la renta año 2019; copias de movimientos de cuenta de Banreservas a nombre de las recurrentes en las que se registran pagos aplicados por concepto de "Servicios prestados"; impresiones de fotos en el centro, y copias de tarjetas de presentación de ambas doctoras, entre otras, documentos que no fueron controvertidos por las partes así como, las declaraciones testimoniales a cargo de ambas partes.

15. Que de la evaluación de todas las pruebas aportadas, la corte a qua determinó que las labores que realizaban las recurrentes eran las de profesionales liberales que ejercían sus funciones de odontólogas de manera independiente, en ausencia de subordinación; siendo la actividad principal de la entidad recurrida la prestación de servicios odontológicos, los cuales eran asignados por la indicada entidad; que los pacientes realizaban el pago directamente a la empresa, la cual hacía las deducciones porcentuales para posteriormente pagarles a las recurrentes, de ahí la retención de 10% emitida por la DGII, y las declaraciones de Ismalay Liranzo Rodríguez y Lisselot Paulino Crisóstomo, testigos de ambas partes quienes coinciden en que la empresa les pagaba a las doctoras por tratamientos realizados. Igualmente, los jueces de fondo estatuyeron que el trabajo realizado, aunque era supervisado por el centro solo era en el aspecto administrativo, pues las

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ 1260.

doctoras disponían los procedimientos a realizar a los pacientes después de una consulta odontológica general; administrando su tiempo, con la facultad de no presentarse a brindar sus servicios, salir de viaje sin autorización, y escoger su horario de servicios, todo lo cual no es compatible con un trabajador bajo dependencia y subordinación.

16. Del examen de la controversia se pone de relieve que la corte a qua para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente se probó que no existía contrato de trabajo entre las partes por encontrarse ausentes sus elementos constitutivos, comprobaciones que como establecimos anteriormente, entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte a qua actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido argumenta la parte recurrente, pues ciertamente de los elementos suministrados y citados previamente podía retenerse que estas no eran trabajadoras subordinadas.

17. En otro orden y para contestar el argumento de motivación insuficiente en la sentencia impugnada, debe precisarse que, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, en la especie, la decisión impugnada tuvo una motivación suficiente y adecuada, que no permite advertir contradicción alguna en sus valoraciones.

18. El estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual se

desestiman y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de las trabajadoras recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino, contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00055, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0062

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elpidio Marte Rosario.
Abogados:	Licdos. Harold Oniel Abreu Jiménez y Ronny Ayala Sánchez.
Recurrido:	José Alexander Cruz González.
Abogados:	Lic. Enmanuel Alejandro García Peña y Licda. Luz del Alba Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elpidio Marte Rosario, contra la sentencia núm. 479-2023-SEN-00041, de fecha 28

de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Harold Oniel Abreu Jiménez y Ronny Ayala Sánchez, actuando como abogados constituidos de Elpidio Marte Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Alexander Cruz González, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enmanuel Alejandro García Peña y Luz del Alba Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, Elpidio Marte Rosario, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extraordinarias, meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Hacienda Cruz, Alex Cruz e Ing. José Alexander Cruz González, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2022-SSEN-00030, en fecha 24 de mayo de 2022, la cual rechazó la referida demanda por no haberse demostrado la prestación de servicio personal que realizó el demandante para la demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elpidio Marte Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00041, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Marte Rosario, contra la Sentencia Laboral núm.483-2022-SSEN-00030, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:**

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Marte Rosario, contra la Sentencia Laboral núm. 483-2022-SEEN-00030, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Se condena la parte recurrente, señor Elpidio Marte Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Luz del Alba Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala apreciación de los hechos materiales. **Tercer medio:** Transgresión al principio de verdad material y ponderación errónea" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, según la citada nueva Ley sobre recurso de casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 21 de julio de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 1724/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, acto en el que consta que la parte recurrida, José Alexander Cruz González, fue emplazada en su domicilio de elección. Que mediante el *ticket* núm. 3930086, el referido acto 1724/2023, fue depositado por la parte hoy recurrida, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en él, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

13. 13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Elpidio Marte Rosario, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00041, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0063

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Rosario Hiraldo.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Hipermercado La Fuente, S.A.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Hiraldo, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSN-00091, de fecha 14

de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de José Luis Rosario Hiraldo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Hipermercado La Fuente, SA., mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Luis Rosario Hiraldo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último mes trabajado y no pagado, días feriados, horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios, contra la empresa Hipermercado La Fuente, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSen-00231, de fecha 22 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato por despido injustificado, condenó a la empresa hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los meses de salarios dejados de pagar, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Hipermercado La Fuente, SA. y, de manera incidental por José Luis Rosario Hiraldo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00091, de fecha 14 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por la empresa Hipermercado La Fuente, S. A., y el segundo, por el señor José Luis Rosario Hiraldo, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación principal, y se rechaza el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia: se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0375-2022-SSSEN-00231, dictada en fecha 22 de abril de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y **TERCERO:** Se condena al señor José Luis Rosario Hiraldo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arismedy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera Mata, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las normas. **Segundo medio:** Mala ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de exclusión

7. En fecha 24 de noviembre de 2023, José Luis Rosario Hiraldo depositó una solicitud de exclusión contra la empresa Hipermercado La Fuente, SA., alegando que la parte hoy recurrida hizo caso omiso de la notificación del recurso de casación y no procedió a notificar su memorial de defensa.

8. De conformidad con el artículo 21, párrafo núm. 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la sanción para la falta de depósito del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados en ese mismo artículo, es el defecto de la parte recurrida, razón por la cual esta sala, no obstante la solicitud de exclusión hecha por la parte recurrente, procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida empresa Hipermercado La Fuente, SA., a la luz de la nueva legislación, pues es la figura jurídica aplicable.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1333/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Circunvalación, municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, lugar en el que posee su domicilio la empresa Hipermercado La Fuente, SA., expresando el ministerial, que fue entregado a Katherine Peralta, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

10. En ese orden, entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el citado artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, en el cual se dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en el artículo. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,*

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En el caso, no obstante, consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida mediante *ticket* núm. 3785570, de fecha 12 de junio de 2023, es decir, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles y francos, a contar desde 30 de mayo de 2023, fecha del emplazamiento, sin embargo, no figura el depósito del acto de constitución de abogado ni el original de la notificación del memorial de defensa, de conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior, por lo tanto, la parte recurrida incumplió las exigencias de la referida Ley sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede declararla en defecto, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 24 de mayo de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 1333/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, acto en el que consta que la parte recurrida, la empresa Hipermercado La Fuente, SA., fue emplazada en su domicilio social, siendo el último día hábil para producir el depósito de la constancia de la citada actuación el día 15 de junio de 2023. Que mediante el ticket núm. 3808098, el referido acto 1333/2023, fue depositado por la parte hoy recurrente, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 23 de junio de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, razón por la cual procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en él, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Hiraldo, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00091, de fecha 14 de marzo de 2023, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0064

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Nicol Gómez, Licdos. Baldwin V. Peña, José Alfonso Díaz y Willy Salvador Encarnación.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00185, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz, Nicol Gómez y Willy Salvador Encarnación, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Ana María Martínez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Aglis David Peña Álvarez, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Aglis David Peña Álvarez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2018-SSen-00194, de fecha 17 de abril de 2018, que declaró injustificado el despido, declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada, condenándola a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, así como al pago de los salarios correspondientes a 5 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y 10 días de salarios ordinarios pendientes sobre la base de un salario mensual de RD\$48,100.56, rechazó la reclamación de pago de horas extras así como la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. y, de manera incidental por Aglis David Peña Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSen-00362, de fecha 19 de septiembre de 2019, la cual acogió parcialmente ambos recursos, revocó los literales c y d del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y participación en los beneficios de la empresa, confirmó la decisión apelada en cuanto al rechazo de

las horas extras, el pago de prestaciones laborales y 10 días laborados y no pagados; asimismo, modificó la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00967, de fecha 29 de octubre de 2021, la cual casó parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00362, de fecha 19 de septiembre de 2019, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias; asimismo, dispuso el envío a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia núm. 479-2022-SEEN-00185, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y el recurso de apelación incidental ejercido por el señor Aglis David Peña Álvarez, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos realizados contra la sentencia laboral No.1368-2018-SEEN-00194, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia, se modifica la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y el señor Aglis David Peña Álvarez por causa del despido injustificado realizado por el empleador y con responsabilidad para el mismo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A. a pagar a favor del señor Aglis David Peña Álvarez los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD\$47,117.56 por concepto de 28 días de preaviso; 2.-La suma de RD\$551,948.56 por concepto de 328 días de cesantía; 3) La suma de RD\$240,603.36 pesos por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$32,748.79 pesos, relativos

a la proporción del salario de navidad, sobre la base de 9 meses y 25 días laborados durante el año 2017; 5) La suma de RD\$13,366.80 por concepto de diez (10) de salarios ordinarios dejados de pagar.

QUINTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena la parte demandada, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz A. y Carlos E. Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad y se compensa el 20% restante" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Indebida valoración de pruebas. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la entonces decisión impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación respecto de la carta que fue anexada a la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo, instruyendo que debía evaluarse nueva vez la terminación del contrato de trabajo, sus causas y consecuencias y en esa virtud, el tribunal de envío procedió a aportar las consideraciones que se impugnan mediante el presente recurso, relacionadas con la caducidad y gravedad de las faltas que fundamentaron el despido ejercido, razón por la que se retiene la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

10. En fecha 19 de julio de 2023, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una solicitud de defecto contra Aglis David Peña Álvarez, en virtud de que pese a ser notificado el recurso de casación, este no depositó el memorial de defensa con constitución de abogados, en el plazo de los diez (10) días estipulado en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 214/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las calles Duarte núm. 16 y San Antonio, apto. 1-A (segundo nivel), municipio Mao, provincia Valverde, lugar en el que posee su domicilio de elección Aglis David Peña Álvarez, de conformidad con el acto núm. 148/2023, depositado en el expediente, contentivo de notificación de sentencia, expresando el ministerial, que fue entregado a María Fernanda..., persona que indicó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede

declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de manera errada estatuyó que estaban caducas las faltas justificativas del despido del extrabajador, sin embargo, de las pruebas documentales, como por ejemplo las amonestaciones, así como de las declaraciones testimoniales se refrendan no solo el argumento de que el despido se produjo dentro del plazo legal establecido, sino que respaldan las faltas por las cuales fue amonestada varias veces la parte recurrida; estas pruebas fundamentan la violación a los numerales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, pues el despido no solo se produjo por la última falta grave cometida por el recurrido, sino por la desobediencia sistemática y el historial de faltas previas, de abril a octubre de 2017, caracterizada por una actitud negligente y resistencia a someterse a las directrices; que el hecho de que se haya procedido a despedir al extrabajador luego de la cuarta amonestación, no implica ilegalidad, sino la oportunidad de que el recurrido mejoraría su forma de prestar el servicio; en ese mismo orden, la corte *a qua*, en cuanto a la última falta que se le atribuye a la parte recurrida, de fecha 11 de octubre de 2017 por ingresar a un área peligrosa sin la debida protección, contraviniendo la política de la empresa, estatuyó que corresponde al empleador demostrar que el trabajador cometió las faltas, lo que ocurrió en el presente caso, ya que se aportó la documentación que sustentaba dicha falta, además de que ocurrido el despido el día 25 del mismo mes y año, estaba dentro del plazo de los quince (15) días establecido por la ley. En ese mismo orden en relación con los testimonios de Rolando Antonio Mendoza Torres, Rafael Céspedes Ramos, Deivy Omar Núñez Acosta y Ronnel Rodríguez Bidó, declaraciones que a la corte *a qua* les parecieron imprecisas, carentes de credibilidad y las rechazó, se advierte que hubo desnaturalización de los hechos, pues, a los testimonios de Maganure Yacosty Minier Durán y Luis Rodolfo Jiménez Peña, ambos a cargo de la parte hoy recurrida, los jueces de fondo sí dieron credibilidad. En definitiva la decisión impugnada debe ser casada, debido a que las faltas cometidas por el recurrido eran de carácter continuo e inexcusables, lo que fundamentó el ejercicio del despido.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- Con relación a la terminación del contrato de trabajo, el trabajador en su demanda alega haber sido despedido injustificadamente en fecha 25 de octubre, del año 2017, el cual fue comunicado en esa misma fecha por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo. 7.- Del estudio y ponderación del texto de la comunicación del despido que el empleador dirige tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo se precisa que, el trabajador fue notificado de que su contrato de trabajo finalizaba por efecto del despido por causa de la violación a los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, comunicación de la cual se da copia anexo en la correspondencia dirigida al Ministerio de Trabajo, en tal sentido, el empleador dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo... 9.- En la argumentación del escrito de apelación realizado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., en fecha 25/5/18, indica ente otras cosas que "la razón que originó el ejercicio de este derecho por parte de la exponente fue debido a que, durante varios meses, el ex trabajador cometió distintos actos de indisciplina, insubordinación y deshonor; actos que la empresa se dispuso a evidenciar, socializar con el trabajador y sancionar mediante amonestaciones escritas cada vez que sucedía y señala las faltas siguientes: 1.- El 18/04/2017, el demandante procedió a facturar a un cliente con el código de otro cliente, falta grave y dañosa, que genera pérdidas y compromete responsabilidades ajenas, afectando a personas que desconocen ingenuamente que otra persona les ha cargado estos compromisos tributarios ante la DGII (...); 2.- El 28/6/17, el demandante vendió, activó y duplicó el crédito y los beneficios a un mismo cliente con dos códigos activos (...); 3.- El 04/10/17, le facturó a crédito a un cliente con una deuda vencida por un segundo código, violando los procesos de crédito de la empresa, donde está prohibido facturar de contado a un cliente con facturas vencidas por riesgo de cobro (...) y 4.- El 11/10/17, ingresó en áreas restringidas y de peligrosidad sin usar los EPIS (equipos de protección individual) provistos y disponibles para estos fines, a pesar de haber sido proporcionados por la empresa, comprometiendo su integridad física. Esto es una política obligatoria de la empresa, en cumplimiento del decreto No. 522-06

sobre Higiene y Seguridad Industrial (ante cualquier situación de riesgo que haya sido identificada en los lugares de trabajo) y el artículo 46 del Código de Trabajo". 10.- La parte recurrida y recurrente incidental solicita la caducidad de las faltas alegadas por el empleador para despedir al trabajador, en esas atenciones, el artículo 90 del Código de Trabajo indica que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 caduca a los quince (15) días; por lo que, en efecto, han caducado las alegadas faltas cometidas en fechas 18/04/2017, 28/6/17 y 04/10/17, en razón de que ninguna de ellas son de carácter continuo y el despido se produjo en fecha 25/10/2017, es decir cuando dichas faltas habían caducado, por consiguiente se rechazan las mismas como causales del despido. 11.- En cuanto a la falta que se atribuye que cometió el trabajador en fecha 11/10/17, que consiste en que supuestamente ingresó en áreas restringidas y de peligrosidad sin usar los EPIS (equipos de protección individual) provistos y disponibles para estos fines, a pesar de haber sido proporcionados por la empresa, comprometiendo su integridad física. Esto es una política obligatoria de la empresa, en cumplimiento del decreto No.522-06 sobre Higiene y Seguridad Industrial (ante cualquier situación de riesgo que haya sido identificada en los lugares de trabajo) y el artículo 46 del Código de Trabajo; le compete al empleador, demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la ley, que el trabajador cometió la falta alegada como causa de su despido. 12.- Que a fin de probar la justa causa del despido la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., presentó en esta Corte el testimonio de los señores Rolando Antonio Mendoza Torres y Rafael Céspedes Ramos, cuyas declaraciones constan copiadas íntegramente en parte anterior de esta decisión, las cuales no le merecen credibilidad a la Corte, pues en cuanto al testimonio del señor Rolando Antonio Mendoza Torres, la oficina donde labora se encuentra ubicada en Santo Domingo y el hecho supuestamente habría ocurrido en Mao, indicando que no conoce personalmente al trabajador y que lo vio a través de videos, además de que no precisa el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, en ese sentido, a esta Corte sus declaraciones vagas, imprecisas e incoherentes no le merecieron credibilidad y con relación al testimonio dado por el señor Rafael Céspedes Ramos, básicamente se fundamentó en faltas que fueron declaradas caducas a los fines de

sustentarse como justa causa del despido y con respecto a la supuesta falta cometida en fecha 11-10-2017, manifiesta que en octubre a mediado, no recuerda, recibió solicitud para revisar videos porque el empleado Aglys estaba en área restringida por riesgo laboral sin los equipos de protección necesario para esa área, siendo preciso resaltar que a dicho testigo se les formularon las preguntas siguientes: P/Han despedido por esa falta, R/ En el caso de Aglys era un cúmulo, P/Si solo hubiese sido esa última falta de entrar sin equipos, R/ Una amonestación, P/La gravedad del asunto es la falta recurrente, las facturas, R/Si, el sistema avcisa (sic) y son cosas que él sabe, que ante las declaraciones ambiguas, dubitativas e inciertas del testigo, la Corte procede a rechazarla como medio de prueba, al no merecerle credibilidad, de igual forma, la Corte procede a rechazar el testimonio del señor Deivy Omar Núñez Acosta que consta en el acta de audiencia No.0360-2019-TACT-00101, de fecha 7-2-2019, dado en la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago y del señor Ronnel Rodríguez, Bido, escuchado como declarante en el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de Mao, provincia Valverde, por no merecerle ninguno de ellos credibilidad. 13.- Por su parte el recurrido y recurrente incidental presentó como medio de pruebas en calidad de testigo por ante esta Corte al señor Maganure Yacosty Minier Duran, quien al ser cuestionado sobre los hechos precisó entre otras cosas lo siguiente: P/Cuando los vendedores incluyendo a Aglys visitaban las instalaciones de la CND en Mao tenía que usar equipos de seguridad R/No, P/ Había equipos de seguridad disponibles para cuando los vendedores que visitaban las instalaciones de la empresa en Mao, R/No, P/ Porque despidieron a Aglys David, R/Escuché que fue por haber transitado desde un área que se fungía como taller hacia las oficinas; P/ Describa como era el taller que había en la empresa en Mao para esa fecha, R/ Básicamente se limitaba a lo que era algo tentativo o sea que era no era nada industrial, era una carpa donde hacían cambio de aceite y mantenimiento básico, P/Había un centro de acopio en el área para tomar los equipos, R/Nunca lo hubo, P/ En otras áreas de la empresa si era necesario por la naturaleza propia de la labor era necesario usar los equipos, R/ Si, en almacén era de carácter obligatorio pero los vendedores no nos permitían entrar. También reposan en el expediente las declaraciones del señor Luis Rodolfo Jiménez Peña, testigo de la parte recurrida y recurrente incidental, el cual en parte de sus

declaraciones expresa lo siguiente: P. Usted sabe si a los vendedores de la Cervecería Nacional Dominicana para final del 2017 le exigían utilizar equipos de protección (EPIS) cuando visitaban el taller ubicado en las instalaciones de Mao; R. En la charla se exigía, pero en la práctica yo salí caminando muchas veces, no. P. Había en el área de taller disponibles equipos EPIS para los vendedores en el taller y-o quienes visitaban el taller; R. No. P. Existe algún riesgo para un ejecutivo de ventas o cualquier otro visitante de ir al taller y entrar a la empresa; R. No porque iba a dejar el vehículo en el taller a cambiar el aceite o cambiar goma. P. Usted llegó a entrar al taller; R. No, No hay protección en el taller, usted le dice mire deje el vehículo tiene esto y esto, se va a la oficina. P. Vio a los demás vendedores caminar del taller a la oficina sin usa EPIS; R. Enriquillo, Juan. Declaraciones que acoge esta Corte, ya que ambos testigos de la parte recurrida y recurrente incidental le merecen credibilidad, en vista de que sus testimonios fueron firmes, espontáneos, coherentes y sinceros. 14.- Que si bien reposa en el expediente un legajo de documentos depositados por la parte recurrente de los cuales indican que en la empresa existían normas relativas a la seguridad de los trabajadores, que inclusive el testigo de la parte recurrida admite haber visto colocados letreros que advierten la necesidad del uso de ciertos equipos en áreas específicas, no es menos cierto que de acuerdo a lo expresado por los testigos de la parte recurrida y recurrente incidental, los cuales les merecieron credibilidad a la Corte, era usual transitar desde el taller hasta las oficinas sin llevar puesto los equipos de protección personal (EPIS), ya que si bien en las charlas se les exigía su uso, en la práctica no se ejecutaba, que en el área de taller no estaban disponibles los equipos EPIS para los vendedores en el taller y-o quienes visitaban el taller; apreciando la Corte de manera soberana de la realidad de los hechos, los documentos aportados por las partes y los testimonios creíbles de los señores Maganure Yacosty Minier Duran y Luis Rodolfo Jiménez Peña, que la falta invocada por el empleador como causa de despido del trabajador no constituye para el caso de la especie una falta grave e inexcusable que haga imposible la continuación de la relación laboral y que pueda dar lugar al despido justificado, por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo y se condena al

pago de las prestaciones laborales contempladas en los artículos 76, 80 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a su vez se confirma la sentencia apelada en cuanto a estos aspectos, cuyos montos serán señalados en la parte dispositiva de esta sentencia, calculados sobre la base del salario ascendente a RD\$40,100.56 pesos mensual y la antigüedad de 14 años, 4 meses y 29 días, puntos que no son controvertidos en esta Corte de envío" (sic).

15. El despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario*; en la especie, este quedó establecido ante los jueces del fondo.

16. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas¹⁵³, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley¹⁵⁴.*

17. Es prudente dejar establecido que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable, de ahí las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo establecen que *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días...* Transcurrido el plazo habrá caducado el derecho del empleador para despedir al trabajador y este se reputará injustificado aunque haya sido comunicado a las autoridades administrativas del trabajo, en el plazo correspondiente.

18. El espíritu del legislador al prescribir este plazo, de conformidad con la doctrina es que si la reacción del interesado no es contemporánea al incumplimiento contractual, deberá entenderse que se le ha consentido y por tanto, ya no podrá servir de causa legítima a la ruptura del contrato¹⁵⁵, de esta manera *se preserva el comportamiento de buena fe que debe primar entre las partes y se impide que un hecho remoto pueda servir de fundamento a la resolución del contrato o*

153 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

154 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

155 Rafael Albuquerque, *Derecho del Trabajo, el Empleo y el Trabajo*, Tomo II, pág. 225.

*como una amenaza constante para obligar a la contraparte a aceptar pasivamente el desconocimiento de sus derechos*¹⁵⁶.

19. En la especie, las faltas atribuidas por el empleador fueron perpetradas en cuatro fechas distintas, a saber: 18 de abril, 28 de junio, 4 y 11 de octubre de 2017 y el ejercicio del despido se produjo el 25 de octubre de 2017, razón por la cual, las primeras tres faltas, los jueces de fondo determinaron, de manera correcta y adecuada que estaban caducas al momento del ejercicio del despido, pues no eran faltas continuas, ya que además de que las fechas en las que se cometieron son distantes, una de la otra, son distintos hechos, así las cosas, de un simple cómputo de los 15 días que establece el legislador, tal como estableció la decisión objeto del presente recurso, las alegadas faltas cometidas en los meses de abril, junio e inicios de octubre, al momento del despido, habían caducado, razón por la cual se desestima esta parte del medio analizado.

20. En relación con la falta que por su fecha estaba hábil al momento de la terminación del contrato de trabajo, a saber: la del 11 de octubre de 2017, que consistió en que “supuestamente ingresó en áreas restringidas y de peligrosidad sin usar los EPIS (equipos de protección individual) provistos y disponibles para estos fines, a pesar de haber sido proporcionados por la empresa, comprometiendo su integridad física” (sic), es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*¹⁵⁷; asimismo *la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*¹⁵⁸.

21. En este sentido para justificar, el despido el empleador presentó ante la corte *a qua* los testimonios de Rolando Antonio Mendoza Torres y Rafael Céspedes Ramos, cuyas declaraciones no le merecieron credibilidad a los jueces, ya que en cuanto al primero textualmente estatuyeron: “la oficina donde labora se encuentra ubicada en Santo Domingo y el hecho supuestamente habría ocurrido en Mao, indicando que no conoce personalmente al trabajador y que lo vio a través de videos, además de que no precisa el día en que supuestamente ocurrieron los hechos” (sic). La corte *a qua* calificó dichas declaraciones como vagas,

156 Sent. 28 de abril de 2010, B.J. 1193, pág. 808.

157 Sent. 24 de abril de 2013, B.J. 1229, pág. 2349.

158 Sent. 12 de septiembre de 2001, B.J. 1090, pág. 634.

imprecisas e incoherentes y en relación con el segundo testigo estableció: *básicamente se fundamentó en faltas que fueron declaradas caducas a los fines de sustentarse como justa causa del despido y con respecto a la supuesta falta cometida en fecha 11-10-2017, manifiesta que en octubre a mediado, no recuerda, recibió solicitud para revisar videos porque el empleado Aglys estaba en área restringida por riesgo laboral sin los equipos de protección necesario para esa área, razón por la cual los jueces de fondo estatuyeron que esas declaraciones eran ambiguas, dubitativas e inciertas, rechazándolas como medio de prueba, al no merecerle credibilidad. Igualmente rechazaron por falta de credibilidad las declaraciones testimoniales de Deivy Omar Núñez Acosta y Ronnel Rodríguez Bidó, sin que se advierta desnaturalización.*

22. La corte a qua estatuyó que *la falta invocada por el empleador como causa de despido del trabajador no constituye para el caso de la especie una falta grave e inexcusable que haga imposible la continuación de la relación laboral y que pueda dar lugar al despido justificado, ... En ese sentido, ha establecido la jurisprudencia que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último¹⁵⁹; lo que no ocurrió en la especie.*

23. Para formar su religión, los jueces de fondo acogieron los testimonios de Maganure Yacosty Minier Durán y Luis Rodolfo Jiménez Peña, a cargo de la parte hoy recurrida, determinando que ambos fueron firmes, espontáneos, coherentes y sinceros, lo que hace preciso destacar la jurisprudencia constante que establece que *el poder de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles¹⁶⁰; así las cosas, el hecho de que los testimonios a cargo de la parte recurrente hayan*

159 Sent. 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

160 Sent. 23 de mayo de 2007, BJ. 1158, págs. 1628-1635.

sido rechazados, contrario a los testimonios presentados por la parte hoy recurrida que fueron acogidos, no implica la configuración del vicio argumentado por la parte recurrente de desnaturalización, sino que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, esa apreciación está abandonada al poder de los jueces de fondo, razón por la cual, esta parte del medio examinado es desestimada.

24. Finalmente, en relación con el argumento de que la corte *a qua* no valoró de manera adecuada las pruebas presentadas, cabe decir, que las pruebas documentales, que se aportaron se advierte que fueron valoradas por los jueces de fondo las cuales en su mayoría eran las amonestaciones hechas en las fechas de las faltas que se declararon caducas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. El estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00185, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0065

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A.
Abogados:	Lic. Wilfrido Gregorio Rondón Cabrera y Licda. Ana Rosa Pacians Suero.
Recurrido:	Wilson Francisco Santana Jiménez.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00104, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilfrido Gregorio Rondón Cabrera y Ana Rosa Pacians Suero, actuando como abogados constituidos del Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representado por su presidente ejecutiva Mercedes Canalda de Beras-Goico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Francisco Santana Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilson Francisco Santana Jiménez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo, contra el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEEN-00193, de fecha 9 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la actual parte recurrente, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00104,

de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y se CONFIRMA la sentencia impugnada con Excepción de la parte referente a las vacaciones que se REVOCA. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe el BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO, ADOPEM, S. A., y se distraen a favor del Licdo. Jorge Peña Mendoza” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y de Motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y a su vez se dividen en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 7 de la pág. núm. 10, hizo una errónea valoración de los hechos, ya que se depositaron en el Ministerio de Trabajo las amonestaciones que se le impusieron a la parte recurrida, por ausentarse dos (2) días dentro del mismo mes, lo cual facultaba al empleador a despedirlo de manera justificada, pues este incurrió en faltas graves, a lo cual la corte *a qua* restó mérito, debido a que el testigo a cargo de la parte recurrente se equivocó al declarar la fecha en que ocurrieron los hechos. Que no se tomaron en cuenta las faltas cometidas por el extrabajador, a saber: las contenidas en los ordinales 6, 11 al 14 y 19

del artículo 88 del Código de Trabajo, tampoco se dio valor a las cartas y amonestaciones que fueron hechas conforme lo establece la ley. La sentencia impugnada incurrió también en el vicio de contradicción de motivos, al hacer mención de los motivos del despido y luego no mencionar su comunicación que se depositó en el Ministerio de Trabajo, infringiendo además una ausencia de prueba del hecho material del despido injustificado y las circunstancias en que se produjo, lo que conllevó a que la corte *a qua* no diera motivos sobre lo injustificado del despido; de la misma forma, se advierte una insuficiente motivación, al consignar solo dos considerandos como motivación del fallo, vulnerando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil e incurriendo en falta de base legal, por lo que esta debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO ADOPEM S.A., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 11/11/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de sentencia No. 053-2022-SS-EN-00193, de fecha 09/08/2022; 1.2. Copia de seis (06) comunicaciones, de fechas 02/02/2022, 25/01/2022, 01/02/2022, 03/12/2021, 09/12/2021, 14/12/2021, emitidas por la recurrente y dirigidas al Ministerio de Trabajo; 1.3. Copia de comunicación, de fecha 02/02/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo, debidamente certificada con el No. DGT-CC-088- 2022 en fecha 28/03/2022 por la encargada del departamento de registro y control de acciones laborales; 1.4. Copia de hoja de la oficina virtual de la SISALRIL; 1.5. Copia de certificación No. 2391319, de fecha 28/03/2022, emitida por la TSS; 1.6. Copia de veintiocho (28) páginas de corte de cuenta; 1.7. Copia de trece (13) páginas vacaciones, selladas por la recurrente a nombre del recurrido; 1.8. Copia de dos (02) páginas de planilla de personal fijo, de fecha 13/01/2022; 1.9. Copia de comunicación, de fecha 25/01/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo, debidamente certificada con el No. DGT-CC-404-2022 en fecha 25/10/2022 por la encargada del departamento de registro y control de acciones laborales; 1.10. Copia de comunicación, de fecha 01/02/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo, debidamente certificada con el No. DGT-CC-405-2022 en fecha 25/10/2022 por la encargada

del departamento de registro y control de acciones laborales; 1.11. Copia de análisis de transacciones, de fecha 30/03/2022, emitido por la recurrente; A.2. Lista de testigo, de fecha 25/01/2022; A.3. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 25/04/2023” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que respecto de la justa causa del despido se presenta por ante esta Corte como testigo a cargo de la empresa el señor Yobany Dolores Acevedo quien declara que eran compañeros de trabajo y era su supervisor regional, que el reclamante era Oficial de negocio, que administraba una cartera de crédito que hacía gestión de cobros y ventas, que fue despedido por faltas de inasistencias a su puesto de trabajo, que no las justificó, que simplemente no fue, que eso fue el 22 y 29 de enero del 2021, declaraciones que no le merecieron crédito a esta Corte ya que siempre habla del año 2021 no obstante la empresa habla del 2022 en sus comunicaciones al Ministerio de Trabajo, por lo cual no se prueban las faltas alegadas y por tanto la justa causa del despido, por lo cual se acoge la demanda inicial respecto del reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo. 8. Que en relación a los derechos adquiridos se deposita el pago de las vacaciones no así la proporción del salario de navidad del 2022 y la participación de los beneficios de la empresa del año 2021, ni se deposita la declaración jurada correspondiente, además en este aspecto no le merece crédito a esta Corte las declaraciones del testigo presentado por la empresa por ante esta instancia Yobany Dolores Acevedo, por lo cual se acoge tal pedimento” (sic).

11. El despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario*; en la especie, este quedó establecido ante los jueces del fondo.

12. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*¹⁶¹, *determinar*

161 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

*su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*¹⁶².

13. Es preciso resaltar que, *los jueces tienen un poder soberano de apreciación*¹⁶³; que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en la especie, la corte *a qua* calificó de injustificado el despido ejercido, sobre la base de que el testigo a cargo de la actual parte recurrente se equivocó en la fecha en que se materializaron las alegadas faltas, a saber, el testigo declaró que ocurrieron el 22 y el 29 de enero de 2021 y la parte recurrente afirma que fue el año 2022, así las cosas, los jueces de fondo debieron ejercer su papel activo, en la búsqueda de la verdad material, para examinar el aspecto de la fecha, a fin de determinar si se trataba de un error material, comúnmente cometido en los inicios del año o si por lo contrario, el testigo declaró de forma errónea o sin conocimiento de los hechos.

14. Robusteciendo el argumento anterior, en relación con la falta de valoración de documentos aportados, por parte de la corte *a qua*, apoyado en el hecho de que las amonestaciones hechas al extrabajador no fueron objeto de análisis de los jueces de fondo, es preciso indicar que *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cual prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*¹⁶⁴; en la especie, se advierte que ciertamente no fueron ponderadas por la corte *a qua*, las pruebas documentales presentadas, con énfasis en las amonestaciones hechas al extrabajador, ya que los jueces de fondo se limitaron a estatuir en un solo párrafo, la calificación del despido en injustificado, con la única valoración de una prueba testimonial que descartó por el mencionado error en la fecha de la narración, lo que vicia la decisión impugnada de falta de ponderación de las pruebas y de falta de motivos que justifiquen su dispositivo.

15. Haciendo referencia a la falta de motivos, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido

162 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

164 Sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

16. En definitiva, en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal como argumenta la parte recurrente, en solo un párrafo se decidió la justificación del despido y en base a una sola de las pruebas aportadas, obviando referirse a todas las demás, incurriendo, como ya establecimos en falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y falta de base legal, que amerita la casación de la sentencia objeto del presente recurso, sin la necesidad de examinar el tercer medio propuesto.

17. Para apuntalar la segunda parte de los medios reunidos, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de fondo se equivocaron en cuanto a la valoración hecha en el párrafo núm. 8, sobre los derechos adquiridos, pues no examinaron las pruebas depositadas, ya que se encuentra depositado el comprobante de pago de bonificación de fecha 13 de enero de 2022, sin embargo, también a esa prueba restaron importancia. En ese orden el testigo declaró que se le entregó el pago de su bonificación y la corte *a qua* se limitó a estatuir que le resta mérito; por todas las razones expuestas, la decisión objeto del presente recurso debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que en relación a los derechos adquiridos se deposita el pago de las vacaciones no así la proporción del salario de navidad del 2022 y la participación de los beneficios de la empresa del año 2021, ni se deposita la declaración jurada correspondiente, además en este aspecto no le merece crédito a esta Corte las declaraciones del testigo presentado por la empresa por ante esta instancia Yobany Dolores Acevedo, por lo cual se acoge tal pedimento” (sic).

19. En relación con la falta de ponderación de pruebas documentales al momento de condenar a la participación en los beneficios de la empresa, cuya evidencia del pago realizado en fecha 13 de enero

de 2022, la parte recurrente argumenta que depositó ante la alzada, el examen de la sentencia impugnada, así como de los elementos que reposan en el presente expediente, permite advertir que este no fue incorporado en el proceso.

20. En ese orden, en cuanto a que las declaraciones que este argumenta los jueces del fondo restaron méritos probatorios al respecto, debe recordarse que los jueces del fondo poseen un poder de apreciación de los medios de pruebas que estos examinan, poseyendo la facultad de descartar los que a su juicio no se apegan a la realidad de los hechos, actividad soberana que solo puede ser censurada cuando incurren en desnaturalización de los hechos, razón por la cual, finalmente, procede desestimar este segundo aspecto, pues los juzgadores actuaron dentro de la facultad que se les confiere.

21. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALEMENTE la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00104, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la calificación

del despido y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0066

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Fausto, S.R.L.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.
Recurridos:	Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán.
Abogado:	Lic. Dabal Castillo Beriguete.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Fausto, SRL., contra la sentencia núm. 06/2018, de

fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Ferretería Fausto, SRL., representada por su administrador Tulio Jiménez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Dabal Castillo Beriguete.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ferretería Fausto, SRL. y Tulio Jiménez Díaz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSen-00169, de fecha 16 de octubre de 2017, la cual excluyó a Tulio Jiménez Díaz, declaró resiliado el contrato de trabajo

por despidos justificados, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 06/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por los señores Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, contra la sentencia laboral No. 169 de fecha 16 de octubre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, revocando la misma, en consecuencia decide: 1).- Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores JESUS CAMPUSANO, NICANOR MARTINEZ y FRANCISCO GERMAN con la FERRETERIA FAUSTO y TULIO JIMENEZ DIAZ; 2).- Declara injustificado el despido ejercido por Ferretería Fausto y Tulio Jiménez Díaz, contra los señores Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Condena a la FERRETERIA FAUSTO y TULIO JIMENEZ DIAZ, pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones, luego de un trabajo continuo de dos (2) años y cuatro (4) meses, a cada uno de los señores JESUS CAMPUSANO; NICANOR MARTINEZ y FRANCISCO GERMAN: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) Proporción del Salario de Navidad por dos (2) meses del año 2017; e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en las utilidades del año 2016; f) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del numeral 3, artículo 95 del Código de Trabajo, calculados todos por un salario de nueve mil pesos dominicanos mensuales (RD\$9,000.00). **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se ordena descontar

a cada uno de los recurrentes las sumas recibidas, luego de lanzada la demanda y que puedan ser comprobadas a tal efecto. **QUINTO:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a la ley laboral. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al decidir el asunto sobre otros conceptos legales que no eran los que procedían conforme con los hechos, ya que debió acoger lo planteado en el artículo 58 y los ordinales 11 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, pues los extrabajadores, además de desobedecer al administrador de la entidad recurrente, faltaron a sus labores dos (2) sábados consecutivos en un mismo mes, sin causa justificada. Asimismo, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al establecer que se pretendió cambiar o añadir otra causa de despido, cuando desde primer grado la parte recurrente ha establecido que las causas fueron la desobediencia e inasistencia de los extrabajadores, es decir, violación a los ordinales ya citados del artículo 88 del referido código, hechos que debieron ponderar los jueces de fondo para

declarar justificado el despido. En ese mismo orden, la sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger el argumento de que los hechos narrados en la comunicación de despido no fueron los que se argumentaron en el juicio, sin verificar que la comunicación de despido realizada ante el Ministerio de Trabajo contempló el ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo; por todas las razones expuestas, la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- En la comunicación de despido entregada a los recurrentes y la depositada por ante la Autoridad de Trabajo, la causal de despido por el cual se ejerció ese derecho "NO FUE POR AUSENCIAS", y de conformidad con el ordinal 11° del artículo 88 del Código de trabajo, sino por lo dispuesto en el ordinal 14° del mismo artículo, el cual expresa textualmente: "POR DESOBEDECER EL TRABAJADOR AL EMPLEADOR O A SUS REPRESENTANTES, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL SERVICIO CONTRATADO". Que en la especie, la parte recurrida y demandada por ante el primer grado, ha querido modificar la causal del despido ejercido, en franca violación al artículo 92 del Código de Trabajo, el cual prescribe: "Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras". 11.- En la especie la causal comunicada, tanto a los trabajadores como al Ministerio de Trabajo, lo fue "desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes...", por lo que le está vedado tanto al empleador como al tribunal a-quo, cambiar o modificar dicha causal, salvo incurrir en violación a la norma que rige la materia, tal como se ha comprobado; razón por la cual procede acoger el recurso. Amén de que la parte recurrida no ha probado en qué consistió la desobediencia de los recurrentes... 16.- Que era obligación de la parte recurrida probar el hecho material en el cual los recurrentes cayeron en "desobediencia" del empleador. Lo que no fue probado, razón por la cual no se justifica el despido ejercido y debe ser revocada la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias de derecho" (sic).

10. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara,

evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

11. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que *en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 92 del Código de Trabajo establece que *Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras*.

12. La doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta, de que *la indicación de la causa del despido es de naturaleza vinculante, identificada la misma en la comunicación, no podrá ser modificada, ni podrán añadirse otras posteriormente, sea por declaración unilateral o en el curso del proceso judicial*¹⁶⁵.

13. En la especie, constan depositadas las misivas por las cuales se notificó el despido, a saber, la de los extrabajadores, Jesús Campusano, Francisco Germán y Nicanor Martínez, contienen el párrafo que nos permitimos transcribir: "Por medio de la presente, le informamos que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios como Ayudante, de acuerdo al art. 88, Inciso 14, por falta injustificada, la misma cita que no tiene derecho a prestaciones laborales" (sic). Y la del representante local del Ministerio de Trabajo en Haina dice: "Sirva la presente, para informarles que el 01 de Marzo se notificó y se procedió a despedir el 02 de Marzo a los Señores Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, portadores de la cédula de identidad Nos. 093-0033061-1, 402-0923191-5 y 002-0078208-7, respectivamente, conforme al Art. 88, inciso 14, y la misma no fueron recibidas por los señores" (sic).

14. La anterior transcripción pone de relieve que, en sustento de la terminación del contrato de trabajo por despido, la falta que la empresa recurrente comunicó por escrito tanto a los extrabajadores como a la representación local del Ministerio de Trabajo fue la contenida en el numeral 14 del artículo 88 del Código de Trabajo: "por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado" (sic). No obstante, la parte recurrente ante los jueces de fondo, en sus escritos, posteriores a la comunicación del

165 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, el Empleo y el Trabajo*, tomo II, pág. 239.

despido, añadió, como causa de despido, la inasistencia a su puesto de trabajo, por dos días en un mismo mes sin causa justificada, falta que se encuentra contenida en el numeral 11 del citado artículo, lo cual configura la prohibición hecha por el legislador. Así las cosas, como bien estatuyó la corte *a qua*, conforme lo dispuesto por el legislador no es posible agregar otra causal de despido distinta a la comunicada, además de que, sobre la causa que consta en la comunicación, la corte *a qua* estatuyó que el empleador no cumplió con su obligación de probar en qué consistía la desobediencia de los recurridos, lo anterior, haciendo un uso correcto de su poder de apreciación.

15. En definitiva, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ferretería Fausto SRL., contra la sentencia núm. 06/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Lcdo. Dabal Castillo Beriguite, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0067

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Issaias Villar De León.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.
Recurrido:	Magna Motors, S.A.
Abogada:	Licda. Penélope Sadery Soriano Urbáez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Issaias Villar De León, contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00148, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklin Bautista Brito, actuando como abogado constituido de Issaias Villar De León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Magna Motors, SA., representada por Avelino Rodríguez Marte, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Penélope Sadery Soriano Urbáez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un despido injustificado, Issaias Villar De León, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Magna Motors, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00216, de fecha 20 de octubre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada, condenando a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Magna Motors, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00148, de fecha 25 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por MAGNA MOTORS S.A, en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2022-SSEN-00216, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen

en partes las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa MAGNA MOTOR S.A, por los motivos indicados, en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por la empresa MAGNA MOTORS S. A en contra del señor ISSAIAS VILLAR DE LEON, revocando las condenaciones en pago de prestaciones laborales y condenaciones del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de justificación de sentencia. **Tercer medio:** Falsa Apreciación de medios de pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo y por no cumplir con las previsiones en el artículo 90 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, es decir, al no cumplir la sentencia impugnada con los veinte (20) salarios mínimos previstos por la norma.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se*

interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia...

10. Asimismo, el artículo 81 de la referida ley dispone que: *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 273/2023, de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 12 de junio 2023, el último día hábil para su interposición era el lunes 10 de julio del indicado año, resultando evidente que al interponerse justo ese día, el recurso deviene en admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, pues este fue realizado en tiempo hábil luego de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad, fundamentada en la causal de extemporáneo, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. No obstante el planteamiento de inadmisibilidad por el monto al que ascienden las condenaciones de la decisión impugnada, previo al examen de este, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

14. En ese sentido, según la citada nueva Ley sobre recurso de casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 10 de julio de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 345/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acto en el que consta que la parte recurrida, la sociedad comercial Magna Motors, SA., fue emplazada en su domicilio real. Que mediante el boleto núm. 3982561, el referido acto 345/2023, fue depositado por la parte hoy recurrente, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el restante incidente planteado por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Issaias Villar De León, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00148, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0068

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nowel Lisandro Díaz Rodríguez.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nowel Lisandro Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00032, de 3 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Nowel Lisandro Díaz Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Nowel Lisandro Díaz Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras, daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEEN-00252, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de prestaciones laborales, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, rechazó el pago de horas extras, daños y perjuicios, participación en los beneficios de la empresa, así comola demanda respecto del Ingenio Porvenir.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00032, de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral número 347-2021-SEEN-00252, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintinueve (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se modifica, por

los motivos expuestos, la sentencia recurrida marcada con el número 347-2021-SS-EN-00252, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: "1º: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por desahucio incumplido y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Nowel Lisandro Díaz Rodríguez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Porvenir, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. 2º: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Nowel Lisandro Díaz Rodríguez y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este. 3º: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del señor Nowel Lisandro Díaz Rodríguez, en base a un tiempo de labores de nueve (09) años y cinco (05) meses, devengando el trabajador un salario mensual de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), y diario promedio de ochocientos treinta y nueve pesos con 28/100 (RD\$839.28), los siguientes valores: A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD\$23,499.84); B) 213 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos con 64/100 (RD\$178,766.64). 4º: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar al señor Nowel Lisandro Díaz Rodríguez, la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00), por concepto de los seis (06) meses de salarios caídos previstos por el artículo 95 del Código de Trabajo. 5º: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado su totalidad. 6º: La presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley, su ejecución se canalizará según lo dispone la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para ejecutar medidas conservatorias y ejecutorías. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas producidas ante esta corte y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona

al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación a la recurrida, mediante el acto núm. 314/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés J. Guerrero A., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, el cual revela que fue notificada en la calle Principal del sector Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, sin que exista constancia de que este sea el domicilio real del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y además sin exhortársele a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

13. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: ... *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...), mientras que el artículo 20 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:...*8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o

función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalecencia y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 314/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés J. Guerrero A., alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nowel Lisandro Díaz Rodríguez, contra la sentencia 336-2023-SEEN-00032, de 3 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0069

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ganadera Cordero, S.R.L. y Ray Muebles, S.R.L.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	Martín López.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Johan Carlos Rodríguez Martínez y Licda. Luz Mercedes Rosario Olivo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Ganadera Cordero, SRL. y Ray Muebles, SRL., contra la sentencia núm.

336-2022-SSSEN-00134, de fecha 1 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Ganadera Cordero, SRL. y Ray Muebles, SRL., representadas por su gerente Lucas Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 12 de enero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo y Johan Carlos Rodríguez Martínez, actuando como abogados constituidos de Martín López.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Martín López incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, astreinte diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y daños y perjuicios, contra las empresas Ray Muebles y Ganadera Cordero, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSSEN-00611, de fecha 28 de junio de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la

recurrída al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos por concepto de astreinte diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, horas extras y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Ganadera Cordero, SRL. y Ray Muebles SRL. y, de manera incidental por Martín López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00134, de fecha 1 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación incidental presentado por el recurrido señor Martín López, a través de su abogado, por los motivos expuesto en los numerales que esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2018-SEN-00611, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm.651-2018-SEN-00611, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentados contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esa corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa y errónea apreciación de los hechos punibles que le acusa hizo Corte de Trabajo. De manera irrisoria e irreal. **Segundo medio:** Indicación real de su participación en el entramado delictivo de asociación de malhechores, mala interpretación del derecho. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley por

los jueces de la Corte de Trabajo, en relación a la aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier*

otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 27 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil doscientos cuarenta y tres pesos con 32/100 (RD\$21,243.32) por 28 días de preaviso; b) noventa y siete mil ciento doce pesos con 34/100 (RD\$97,112.34) por 128 días de auxilio de cesantía; c) trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 42/100 (RD\$13,656.42) por 18 días de vacaciones; d) dieciséis cuatrocientos quince pesos con 97/100 (RD\$16,415.97) por salario de Navidad; e) cuarenta y cinco mil quinientos veintiún pesos con 40/100 (RD\$45,521.40), por participación legal en los beneficios de la empresa; e) ciento ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$108,432.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos dos mil trescientos ochenta y un pesos con 45/100 (RD\$302,381.45), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.* .

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Ganadera Cordero, SRL. y Ray Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00134, de fecha 1 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0070

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.
Recurridos:	Constructora Bisonó, S.A. e Inversiones R.I. Charolais, S.R.L.
Abogados:	Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y Lic. Julio C. Vargas Javier.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia,

Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel, Johanny, esta última representada por su madre Sonia González Reyes, de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, contra la sentencia núm. 202300158, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gregorio Hernández, actuando como abogado constituido de los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel, Johanny, esta última representada por su madre Sonia González Reyes, de apellidos de la Cruz González; y Rafael Enrique de la Cruz Rojas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL., mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Vielka M. Chávez Bonetti y el Lcdo. Julio C. Vargas Javier.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, determinación de herederos y partición amigable, incoada por Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad; Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de

la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes) de apellidos de la Cruz González, contra las sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA., Gran Charolais, SA. y Rafael de Jesús Perelló, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2017-S-00272, de fecha 23 de octubre de 2017, que declaró la prescripción de la litis.

4. No conformes con esa decisión, los demandantes recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00099, de fecha 5 de septiembre de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

5. La señalada sentencia fue recurrida en casación por Modesto, Bernarda, Antonia, Nencia, Andrés, Cándido Rafael e Ignacio, todos de apellidos de la Cruz Abad y Francisca de la Cruz Selmo, en calidad de sucesores del finado Cándido de la Cruz Figueroa; Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, todos de apellidos de la Cruz Núñez, en calidad de sucesores del finado Juan Evangelista de la Cruz Abad; Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel y Johanny (representada por su madre Sonia González Reyes), todos de apellidos de la Cruz González y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, en calidad de sucesores del finado Juan de la Cruz Abad, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SS-00630, de fecha 28 de julio de 2021, que dispone la casación de la referida decisión y el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió la sentencia núm. 202300158, de fecha el 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los interpuesto en fecha 05 de enero del año 2018 por los señores MODESTO DE LA CRUZ ABAD, ANDRES DE LA CRUZ ABAD, ANTONIA DE LA CRUZ ABAD, BERNARDA DE LA CRUZ ABADA, CANDIDO RAFAEL DE LA CRUZ ABAD, ANTONIA DE LA CRUZ ABAD, NENCIA DE LA CRUZ ABAD, IGNACIO DE LA CRUZ ABAD, FRANCISCA DE LA

CRUZ SELMO, JESUS DE LA CRUZ NÚÑEZ, PEDRO DE LA CRUZ NÚÑEZ, DOMINGA NÚÑEZ, JUAN DE LA CRUZ ABAD, en calidad de sucesores de JUAN EVANGELISTA (o ESTEVAN EVANGELISTA) DE LA CRUZ ABAD; PAMELA CAROLINA DE LA CRUZ GONZALEZ, ANEURIS NARCISO DE LA CRUZ GONZALEZ, PAOLA DE LA CWZ GONZALEZ, EZEQUIEL DE LA CRUZ GONZALEZ, JOHANNY DE LA CRUZ GONZALEZ, RAFAEL ENRIQUE DE LA CRUZ ROJAS, en calidad de sucesores de JUAN DE LA CRUZ ABAD, contra de la En contra de la Sentencia marcada con el número 0313-2017-S-00272 de fecha 23 de octubre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 106-A, del distrito catastral núm. 17, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA, por los motivos expuestos, la Sentencia marcada con el número 0313-2017-S-00272 de fecha 23 de octubre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 106-A, del distrito catastral núm. 17, del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de sentencia, falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. La sentencia núm. 033-2021-SEEN-00630, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Tercera Sala, dispuso la casación de la sentencia núm. 1398-2019-S-00099, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de valoración e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al no valorar el tribunal *a quo* el punto de partida del plazo para determinar la prescripción de la acción declarada por el tribunal de primer grado y confirmada por él; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202300158, de fecha el 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció el fondo de la litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedades comerciales Constructora Bisonó, SA. e Inversiones R.I. Charolais, SRL., solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que: a) no indica en qué parte de la sentencia los jueces incurrieron en los errores judiciales en lo que fundamentan su recurso; y b) por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

12. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad requerida, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que

conduce a la misma finalidad que los medios de inadmisión, es decir, eludir el examen del fondo del recurso, resulta inoperante examinar los presupuestos planteados.

13. Cabe destacar, que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de junio de 2023.

18. No obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la Caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cándido de la Cruz Figueroa: Modesto, Bernarda, Antonia, Nemencia, Andrés, Cándido Rafael y Ignacio, de apellidos de la Cruz Abad y Francisca de la Cruz Selmo; sucesores de Juan Evangelista de la Cruz Abad: Jesús, Nicolasa, Pedro, Francia, Domingo, María, Roberto, Mauricio, Leonardo y Rafael, de apellidos de la Cruz Núñez; sucesores de Juan de la Cruz Abad: Pamela Carolina, Aneuris Narciso, Paola, Ezequiel, Johanny, esta última representada por su madre Sonia González Reyes, de apellidos de la Cruz González y Rafael Enrique de la Cruz Rojas, contra la sentencia núm. 202300158, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0071

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Lidio Santana Mejía.
Abogados:	Dr. Diego Babado Torres y Lic. Jorges Leonel de la Rosa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por *Ángel Lidio Santana Mejía*, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00510, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jorge Leonel de la Rosa y el Dr. Diego Babado Torres, actuando como abogados constituidos de Ángel Lidio Santana Mejía.

2. En este recurso figura como parte recurrida Dinorah Mercedes Martínez, quien no produjo su memorial de defensa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, en relación con la parcela núm. 54, DC. núm. 15, municipio Santo Domingo Este, incoada por Ángel Lidio Santana Mejía contra Dinorah Mercedes Martínez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00037, de fecha 26 de marzo de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Lidio Santana Mejía, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00150, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Lidio Santana Mejía, por intermedio de su abogado, el Licdo. Domingo Antonio de los Santos Ortiz, en contra de la Sentencia Núm. 0311-2021-S-00037, de fecha 26 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0311-2021-S-00037, de fecha 26 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional concerniente a la inadmisión por falta de calidad del señor Ángel Lidio Santana Mejía, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la

misma en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Dinorah Mercedes Martínez, *conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*¹⁶⁶.

166 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 667/2023, de fecha 7 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Dinorah Mercedes Martínez, cuyo examen permite advertir que en el primer traslado se encuentra transcrita una indicación que se lee “ver nota” y luego, al final del acto se establece una nota que textualmente reza de la manera siguiente: “Visto mi traslado por ante el domicilio de mi requerida, Dinorah Mercedes Martínez, en el km. 9 del sector san gabriel en la av. o carretera sánchez D.N., allí no teniendo una calle un numero o referencia, no me fue posible localizarle no obstante hablar con Varrig personas del entorno e informarme desconocerle. En tal virtud y visto el art. 69-Párrafo 7mo. Del Código de Proc. Civil Dom. Procedo a notificarle y publicarle el presente acto: Primero: Ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sito en el primer nivel del edificio de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en la av. Ventura Simo Centro de los Héroes D.N. y allí halando con Ledy de León quien me dijo ser empleada de dicho tribunal. Segundo: por ante la Procuraduría General de la República, sito en el primer piso del mismo edificio y allí hablando con Theanny Pérez quien me dijo ser empleada de dicha entidad. De tal modo que demás cumplimiento con el voto de la Ley, a fin de que mi requerida no alegue desconocimiento del mismo, doy Fe” (sic).

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida Dinorah Mercedes Martínez no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declarar su defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar parte de los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* establece en el párrafo 23, página 19 de su decisión, que revoca la sentencia de primer grado y se avoca al conocimiento de la litis, sin embargo, ni en sus motivos ni en la parte dispositiva es concluyente en relación con la litis; que las motivaciones desarrolladas por el tribunal *a quo* no se corresponden con la parte dispositiva.

10. La valoración del vicio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por Ángel Lidio Santana Mejía, contra la sentencia núm. 0311-2021-S-00037, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, incoada por Ángel Lidio Santana Mejía contra Dinorah Mercedes Martínez, por falta de calidad, sustentando que la parte demandante no demostró tener derechos registrados sobre el inmueble en litis; b) que en el proceso conocido ante la alzada, la parte recurrente solicitó la revocación de la sentencia; que el tribunal *a quo* se avocara al conocimiento de la litis, admitiéndola como buena y válida; que se le declare como el único y verdadero propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 239.09 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 54, DC., núm. 15, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entre otras conclusiones; c) que el tribunal *a quo* falló el referido asunto mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que, habiendo verificado la calidad de la parte recurrente esta alzada procede revocar la decisión dada en primer grado, y en consecuencia avocarse al fondo de la presente Litis así como se establece en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. 24. Que, nuestra Suprema Corte de Justicia establece que: La facultad de avocación...25. Que, se destaca que el contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 de enero de 2009, certificado por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, suscrito entre la sociedad comercial Industria Textil, S.A., representada por su presidente, el señor Eduardo E. Gadala María (vendedor) y el señor Ángel Lidio Santana Mejía (comprador), en donde se conviene la venta de un terreno con una extensión superficial de 239.09 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 54 del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional. 26. Que, según la certificación de estatus jurídico del inmueble...27. Que, la venta del referido

inmueble fue realizada por la sociedad comercial Industria Textil, S.A., en calidad de vendedora, entidad que carece de calidad para disponer del referido inmueble, toda vez que el referido derecho de propiedad se encuentra a nombre del señor Elías Gadala María y no a favor del a referida compañía. 28. Que, la persona que representa a la sociedad comercial Industria Textil, S.A. es el señor Eduardo E. Gadala María y quien figura en la certificación de estatus jurídico del referido inmueble es el señor Elías Gadala María, verificando que este tampoco posee la calidad para disponer del referido inmueble a su favor. 29 Que, para una entidad comercial poder disponer de un bien inmueble, este primero debe de formar parte de sus activos, por lo que deben ser realizados los procesos necesarios para que dicho inmueble figure a nombre de la compañía y no dentro del patrimonio de su presidente, como sucede en este caso. 30. Que, las incongruencias verificadas entre el contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 de enero del 2009 y la certificación de estatus jurídico de fecha 08 de abril del 2016, entonces se impone el rechazo de la misma. 31. Que, en consecuencia, este órgano juzgador procede a rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Ángel Lidio Santana Mejía y a revocar la decisión dada en primer grado como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. De lo anterior se advierte que, tanto en sus motivos como en el dispositivo, el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y procedió a avocarse al conocimiento de la litis, pero ni en sus motivos ni en la parte dispositiva decidió sobre la suerte de la litis.

13. Del desarrollo del recurso de casación que nos ocupa, advertimos que no obstante la parte recurrente no invocar implícitamente vicio alguno, sus argumentos, aunque escuetos, están dirigidos a la demostración de una contradicción de motivos o falta de ellos; por tanto, esta Tercera Sala en sus funciones de corte de casación con la facultad para apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, puede ponderar el vicio de que adolece la sentencia hoy impugnada, máxime cuando, como en la especie, se verifica violación a la regla procesal y una contradicción manifiesta.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden*

*contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*¹⁶⁷. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*¹⁶⁸.

15. En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada y el dispositivo resultan contradictorios y se aniquilan entre sí, puesto que en sus motivaciones el tribunal *a quo* acogió parte de las pretensiones del recurso de apelación, procedió a revocar la decisión de primer grado y a avocarse el conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, en virtud de lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, ni en sus motivos ni el dispositivo concluye sobre la litis, sino que rechazó el recurso, el cual ya previamente había acogido y por sus efectos, revocado la sentencia apelada, incurriendo en la violación denunciada por la parte recurrente en el aspecto examinado; en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos, por contener motivaciones y disposiciones que se oponen entre sí.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

167 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00510, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0072

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla y Cooperativa La Altagracia.
Abogada:	Licda. Elena Mercedes López Polanco.
Recurridos:	Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla y Cooperativa La Altigracia, contra la sentencia núm. 202000111, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Elena Mercedes López Polanco, actuando como abogada constituida de Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla y Cooperativa La Altigracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes, Francisco Alberto Reyes Abreu, y Veterinaria Brito, representada por Ángel Antonio Brito Díaz mediante memorial depositado en 15 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados dentro del solar núm. 1-G, manzana núm. 842, parcela resultante núm. 312511815436, DC. núm. 1, municipio y

provincia Santiago, a requerimiento de Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla, con oposición de Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes, Francisco Alberto Reyes Abreu y Veterinaria Brito, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20180318, de fecha 18 de junio de 2018, que aprobó los referidos trabajos de deslinde; canceló la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 0200018630, expedida a nombre de Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla y en su lugar ordenó expedir otra a su favor, que ampare el derecho de propiedad de la nueva parcela resultante; y ordenó mantener sobre la parcela resultante cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esa decisión pese sobre el inmueble objeto de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes, Francisco Alberto Reyes Abreu y Ángel Antonio Brito Díaz, este último actuando en representación de la Veterinaria Brito, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000111, de fecha 30 de octubre 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores AGUSTINA MERCEDES QUEZADA MARTÍNEZ DE REYES y FRANCISCO ALBERTO REYES ABREU, ÁNGEL ANTONIO BRITO DÍAZ, quien actúa en representación de la VETERINARIA BRITO, en contra de la Sentencia Inmobiliaria marcada con el número 20180318, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, SALA III, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 1-G de la manzana No. 842, del Distrito Catastral No.1, designación posicional No. 312511815436, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia, se ORDENA REVOCAR la indicada sentencia y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio ordena: **SEGUNDO:** SE RECHAZAN los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Teófilo Moreta Jiménez, CODIA No.7937, hechos a requerimiento de la señora VIOLETA ANTONIA CARIDAD HIDALGO ZORRILLA y que dieron como resultado la parcela con designación posicional No. 312511815436, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 153.36

metros cuadrados. **TERCERO:** SE ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, cancelar la designación posicional No. 312511815436, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 153.36 metros cuadrados. **CUARTO:** SE ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia. **QUINTO:** SE CONDENA a la señora VIOLETA ANTONIA CARIDAD HIDALGO ZORRILLA, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del licenciado Fausto González, abogado que afirma estarlas avanzando. **SEXTO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a las partes interesadas, para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos. Falta de base legal por contradicción de motivos, que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. Segundo Medio: Errada aplicación e interpretación del artículo 10 de la Resolución núm. 355-2009 contentiva de Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, que se traduce en una violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. Tercer Medio: Errada aplicación e interpretación del artículo 130. De la ley 108-05, que se traduce en una violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. Cuarto medio: La falta de aplicación de la Resolución núm. 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en su artículo 33. Inspecciones, que se traduce en una violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. Quinto medio: Falta de motivo,

que se traduce en una falta de base legal, que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales por la vigente Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10. Sexto Medio. Desnaturalización de los documentos y los hechos, al no verificar que los informes presentados por los oponentes no reunían los requisitos necesarios que estable el reglamento de mensura en los artículos Nos. 105; 131 y 132 de la Resolución núm. 628-2009 Reglamento General de Mensuras Catastrales, los hechos y declaraciones para los fines de verificación y constatación en el terreno planteados en el informe, esto se traduce en Falta de base legal. Séptimo Medio: Violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificados por la Resolución núm. 1737-2007, de 12 de julio de 2007, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su quinto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer orden por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y de base legal, al anular los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, sin establecer en ninguna de las páginas de la sentencia impugnada, cuáles fueron los hechos antijurídicos, las irregularidades y disposiciones legales violentadas con la aprobación técnica marcada con el núm. 662201511496, de fecha 28 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, mediante la

cual resultó la parcela núm. 312511815436, con una extensión superficial de 153.6 metros cuadrados; que el tribunal *a quo* debió motivar de una manera clara y precisa las disposiciones legales violentadas con el deslinde, cosa que no hizo ni tampoco hicieron los oponente al deslinde; que el tribunal *a quo* en su sentencia no establece con precisión meridiana los hechos y derechos en que se fundamentó para rechazar la aprobación judicial de los trabajos técnicos del deslinde de que estaba apoderado, lo que resulta violatorio al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) en ocasión del proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por el agrimensor Teófilo Moreta Jiménez, actuando a requerimiento de Violeta Antonia de la Caridad Hidalgo Zorrilla, sustentada en la constancia anotada núm. 0200018630, emitida en fecha 27 de mayo de 2009, que ampara una porción de terreno con una extensión de 150 metros, fue emitida la Resolución núm. 662201511469, de fecha 28 de marzo de 2016, por la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, la cual aprobó los referidos trabajos; b) que apoderados de la etapa judicial de los trabajos, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago aprobó los referidos trabajos de deslinde, mediante sentencia núm. 20180318, de fecha dieciocho de junio de 2018, con oposición de Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes, Francisco Alberto Reyes Abreu y Ángel Antonio Brito Díaz, este último actuando en representación de la Veterinaria Brito, en calidad de colindantes y propietarios de los solares núms. 3 y 4., manzana núm. 247, DC. núm. 1, municipio y provincia Santiago; c) que, inconformes con la decisión, Agustina Mercedes Quezada Martínez de Reyes, Francisco Alberto Reyes Abreu y Ángel Antonio Brito Díaz, este último actuando en representación de la Veterinaria Brito, interpusieron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Es cierto que los jueces no están atados a referirse a todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que concurren a un proceso; así como tampoco a los argumentos en los que éstas sustentan sus pretensiones; sin embargo, conforme el Principio IX de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, se ha dispuesto la más amplia libertad de pruebas en aquellos procedimientos que sean de orden público y según las disposiciones del artículo 130 del mismo texto legal: “Pueden aplicarse sobre inmuebles registrados las características y principios del proceso de saneamiento para depurar los derechos amparados en Constancias Anotadas (...)” ; es decir, que en el caso de la especie tratándose de un proceso de aprobación judicial de un deslinde que se tornó litigioso, era preciso que para cumplir con el mandato de la ley se hiciera una ponderación detallada del fundamento de la oposición hecha. Analizando la sentencia recurrida, tenemos que en el apartado destinado para la descripción de las pruebas ni siquiera se hizo constar el informe técnico presentado por el agrimensor Federico Antonio Paulino Díaz, siendo esta la prueba documental elemental en la que las partes hoy día recurrentes, fundamentan sus pretensiones. 11. Al respecto, ha sido juzgado: “En materia inmobiliaria, los jueces tienen la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del principio que admite la más amplia libertad de prueba, conforme a lo establecido en el Principio IX, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Al amparo de dicho principio, los jueces deben analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que, a su juicio, no sean idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando siempre cuál es su criterio respecto de ellas, incluyendo los informes por inspecciones y comprobaciones realizadas por un funcionario o institución designado por el juez o el Tribunal, conforme lo establece el ordinal c) del artículo 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Por ende, era necesario que el tribunal apoderado valorara el documento indicado, por constituir un documento de controversia alegado por las partes hoy día recurrentes y oponentes al deslinde en primer grado y un medio de prueba destinado a defenderse en este proceso. Que esta falta de ponderación de los medios de pruebas aportados, incide de manera directa en la motivación de

la sentencia y, al analizar la misma, damos cuenta que el juez sólo se limitó a ponderar el contenido de la resolución de aprobación de trabajos de deslinde emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte de fecha 28 de marzo del 2016, en la cual sólo se estableció una diferencia por exceso de 3.36 metros cuadrados respecto de la cantidad de terreno inscrita en la constancia anotada..." (sic).

12. Continúa el tribunal *a quo* agregando el tribunal *a quo* en su decisión, lo siguiente:

"18. Que las partes que se oponen a la aprobación judicial de los trabajos de deslinde presentados aportaron en primer grado el informe técnico hecho por el agrimensor Federico Antonio Paulino, de fecha 30 de diciembre del 2016, en el que se hace constar: "el solar objeto de deslinde, es decir, la parcela No. 312511815436 tiene solapado 31.05 que corresponden al solar 3-prov.- y 25.23 que corresponden al solar 4-prov.-. En conclusión 56.28 metros cuadrados es ocupado por el solar en proceso de deslinde." 19. De igual forma, por ante esta alzada presentaron el informe técnico hecho por el agrimensor Juan Ramón Núñez Cabrera, CODIA No.16906, depositado en fecha 20 de agosto del 2019, cuyos resultados fueron los siguientes: "La parcela posicional No. 312511815436 se encuentra ocupando (2) 22. 33 m2 y (3) 11.61m2, del lado Este del solar 3-provisional, Manzana No. 247 del Distrito Catastral No. 01 para un total de 33.94 m2, Municipio y provincia de Santiago y del Solar 3-Provisional, Manzana No. 247 del Distrito Catastral No. 01, queda una porción de (1) 12.55 m2 que no lo está ocupando la parcela posicional No. 312511815436, sino que está al norte de esta. La parcela posicional 312511815436 se encuentra ocupando (4) 7.93 m2 del solar 4. Provisional, Manzana No. 247 del Distrito Catastral No. 01 del Municipio Provincia de Santiago, del lado Sur de la parcela posicional No. 312511815436 hay (5) 39.18 m2, que pertenecen al Solar 4- Provisional" ...20. Este informe se vio robustecido por las declaraciones aportadas por el agrimensor que lo hizo, el cual compareció a la audiencia de fecha 27 de agosto del 2019; en donde entre otras cuestiones, declaró...21. Que la parte recurrida también presentó un informe ampliado de los trabajos de deslinde realizados de fecha 27 de agosto del 2019, el cual arroja las siguientes conclusiones: "Se pudo determinar que existe superposición entre los solares de la

manzana 842 con los solares de la Manzana 247. Dado que las calles colindantes determinan los límites de las mensuras y el tamaño del terreno disponible en la realidad. Se puede observar que no hay espacio suficiente para que ambas manzanas puedan coexistir sin perjudicar una a la otra. Por lo que se trata de un error en las mensuras...22. Además, el agrimensor actuante en los trabajos de deslinde fue escuchado en la misma audiencia, extrayéndose las siguientes declaraciones: "Mag. Veras: Hay un problema de derechos y ocupación eso es lo que hay ahí. Agrim. Moreta: El problema no es de derecho y ocupación, porque si replanteamos los solares allá en el terreno olvidándonos de la cartografía y hacemos un análisis como el agrimensor Juan Ramón, si nosotros hacemos lo que se hizo, que fue que se ubicó realmente los límites de ese solar no tomando en cuenta lo que es la cartografía entonces está todo correcto...26. Por tanto, independientemente de que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales haya aprobado los trabajos técnicos de deslinde presentados por el agrimensor Teófilo Moreta a requerimiento de la señora VIOLETA ANTONIA CARIDAD HIDALGO ZORRILLA, no puede este Tribunal pasar por alto el hecho de que existen 3 informes técnicos presentados por las partes recurrentes; dos (2) de los cuales fueron ampliamente debatidos por ante este plenario, y que coinciden en que los trabajos de deslinde presentados y que dieron como resultado la parcela No. 312511815436, del municipio de Santiago, afectan los solares Nos. 3- prov.- y 4-prov.- de la manzana No. 247, lo que nos lleva a concluir que existe la posibilidad que de aprobarse la etapa judicial de este Deslinde, se estarían violando los derechos de dos de los colindantes, al no haber quedado claro las cuestiones relativas a los límites, como por ejemplo en qué momento fue levantada la pared divisoria; si el hito que fue tomado en cuenta por los agrimensores que actuaron en favor de la parte oponente se encuentra o no, o si la cartografía utilizada para hacer el levantamiento técnico que sustenta los trabajos de deslinde, contiene errores elementales o no...Ha sido decidido por nuestro más alto tribunal de justicia que: "Quien impugna un deslinde debe probar que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado..." 3 Y en el caso de la especie, ha quedado demostrado que las partes recurrentes han visto sus derechos lesionados por la ejecución de los trabajos técnicos de que se trata...De todo lo anteriormente expuesto, se puede colegir que

no procede acoger los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Teófilo Moreta, CODIA No.7937, realizados a requerimiento de la señora VIOLETA ANTONIA CARIDAD HIDALGO ZORRILLA, los cuales dieron como resultado la parcela No. 312511815436, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 153.36 metros cuadrados” (sic).

13. El análisis de los medios antes descritos y los motivos contenidos en la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala evidenciar, en cuanto a la falta de base legal y falta de motivos planteada, que el tribunal *a quo* si bien describió y transcribió los informes de inspección realizados por Federico Antonio Paulino y Juan Ramón Núñez Cabrera, realizados a requerimiento de la parte recurrente en apelación, y sobre los cuales decidió anular los trabajos técnicos de deslinde de que estaba apoderado, no menos cierto es que el tribunal de alzada no establece sobre cuáles criterios comprobó que los trabajos de deslinde aprobados por Resolución núm. 662201511496, de fecha 28 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte eran irregulares.

14. Asimismo, si bien es cierto que el informe de inspección es la prueba por excelencia para dirimir casos como el presente, en los cuales se busca la aprobación de trabajos de deslinde, no menos verdad es que esto no exime al juez o los jueces del fondo de dar justificaciones tendentes a establecer la relevancia de esa prueba para la solución del caso, máxime si los referidos informes no fueron ordenados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sino a requerimiento de la parte recurrente en apelación, hoy parte recurrida, lo que permite concluir que existe un déficit motivacional que impide a esta Sala como corte de casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

15. La jurisprudencia en casos similares, ha indicado que *la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados*¹⁶⁹.

16. En ese orden, en cuanto a la debida motivación, la jurisprudencia ha establecido que *la función nomofiláctica de control de legalidad*

169 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147, pp. 139-151

que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse¹⁷⁰; asimismo se ha establecido que, no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada¹⁷¹.

17. Finalmente ha indicado la jurisprudencia constante que, *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada⁴*; situaciones que se encuentra caracterizadas en el presente caso, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia sobre la base de los puntos de derecho aquí dirimidos y sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

170 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 18 de diciembre 2022, BJ. 1105.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000111, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de Procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0073

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Funeraria Valle de Luz, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Antonio Guante Guzmán y Rufino de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Funeraria Valle de Luz, SRL., contra la ordenanza núm. 655-2022-SORD-167, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Antonio Guante Guzmán y Rufino de la Cruz, actuando como abogados constituidos de la entidad Funeraria Valle de Luz, SRL., representada por Jhonattan Rosario de Jesús.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Doro Cuevas Pérez, el cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con el propósito de obtener la suspensión provisional pura y simple de la ejecución de la sentencia número 1444-2022-SEEN-00096, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la entidad Funeraria Valle de Luz, SRL. interpuso una demanda en referimiento, contra Doro Cuevas Pérez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, la ordenanza núm. 655-2022-SORD-167, de fecha 8 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

“PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por FUNERARIA VALLE DE LUZ, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 1444-2022-SEEN-00096 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral No. 1444-2022-SEEN-00096 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), de manera pura y simple, por la razones de derecho precedentemente enunciadas. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia Núm. 1444-2022-SEEN-00096, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a FUNERARIA VALLE DE LUZ, S.R.L., a realizar una garantía bajo las condiciones

enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar al señor DORO CUEVAS PEREZ y que la misma deberá ser por un monto ascendente a trescientos trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 18/100 (RD\$313,463.18), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia número 1444-2022-SEEN-00096.

CUARTO: Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de un (01) mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1444-2022-SEEN-00096, debiendo depositar la garantía en original por ante el Centro de Servicio Presencial en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual será evaluada por la Presidencia de manera administrativa. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestro ordenanza así se pronuncia, ordena y firma” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea Valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De igual forma, con relación al emplazamiento, el párrafo I, del artículo 19 de la indicada norma establece que *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que

la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 25/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, Doro Cuevas Pérez fue emplazada al domicilio de elección ubicada en la avenida Isabel Aguiar, centro comercial Isabel Aguiar, tercer piso, local 5b, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo donde está ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Miese R., abogados apoderados ante las jurisdicciones inferiores y no a la calle El Progreso número 20, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, lugar que, conforme con la sentencia impugnada y los demás documentos aportados en el expediente, posee su domicilio real la parte recurrida Doro Cuevas Pérez, por lo que no fue notificado al domicilio real ni se ha aportado acto de notificación de sentencia impugnada para verificar cuál fue la elección de domicilio ante esta instancia.

13. La irregularidad mencionada en esta disposición presenta un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente implica una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 25/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Funeraria Valle de Luz, SRL., contra la ordenanza núm. 655-2022-SORD-167, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0074

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Pedro Nelson Feliz.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza

núm. 665-2023-SORD-014, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Nelson Feliz, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en solicitud de nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra Pedro Nelson Feliz; y de la demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por Pedro Nelson Feliz, contra Agencia Marítima Oriental, SRL., Marítima Dominicana, SAS., Marítima del Caribe Dominicana, Cemex Dominicana, SA. y Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2023-SORD-014, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en nulidad y Levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), en contra del señor Pedro Nelson Feliz, y la demanda incoada por el señor

Pedro Nelson Feliz en solicitud de declaratoria afirmativa, declaración afirmativa, declarar deudores puro y simple, entrega de Valores, daños y perjuicios y condena en astreinte, en relación con el embargo trabado mediante acto No. 530/2022, de fecha 24 de junio del año 2022, instrumentado por el Ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal superior administrativo, sobre la sentencia No. 667-2021-SSEN-00080, de fecha 19 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 655-2022-ssen-074, de fecha 20 de abril del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, sobre no recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-074, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda, en nulidad y Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, intentada por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), en contra del señor Pedro Nelson Feliz en cuanto a la entrega de valores y acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Pedro Nelson Feliz, en relación con el embargo trabado mediante acto No. 530/2022, de fecha 24 de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal superior administrativo, sobre la sentencia No. 667-2021-SSEN-00080, de fecha 19 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 665-2022-SSEN-074, de fecha 20 de abril del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y ordena a las instituciones Banco de Reservas de la República Dominicana, Agencia Marítima Oriental, Cemex Dominicana, Marítima Dominicana y Marítima del Caribe Dominicana, la entrega de los valores emitidos en sus declaraciones afirmativas hasta la concurrencia de suma de sentencia emitida, y se rechaza la demanda en los demás pes por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5, 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no fue depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada como indica el artículo 640 del Código de Trabajo, sino ante la Suprema Corte de Justicia.

7. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese orden, el artículo 89 de la indicada normativa establece expresamente que *Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: "Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la*

ley"; en ese sentido, se advierte que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de la ley vigente aplicable al caso, *por lo que desestima el presente incidente y procede analizar los medios que sustentan el memorial.*

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den

los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*¹⁷²; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*¹⁷³.

12. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 10 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles el medio expuesto.

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. 1269.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contenido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

14. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por el juez *a quo* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

15. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

16. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su

recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico¹⁷⁴ y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados¹⁷⁵.

18. Que la sanción del recurso por rechazo a causa de la inadmisibilidad de sus medios no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe¹⁷⁶, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm.

174 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

175 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

176 V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

665-2023- SORD-014, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0075

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Emilio Fernández Cepeda.
Abogada:	Licda. Iliana Vásquez.
Recurrido:	Instituto Dominicano Americano, Inc.
Abogado:	Lic. Jaime Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Fernández Cepeda, contra la sentencia núm. 029-2023-SSJN-00053, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 12 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Iliana Vásquez, actuando como abogada constituida de Mario Emilio Fernández Cepeda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano Americano, Inc., representada por su director ejecutivo Ramón Sosa, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Jaime Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mario Emilio Fernández Cepeda incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano Americano, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00109, de fecha 19 de mayo de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis (6) meses de salario por aplicación del 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00053, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se DECLARA Prescrita la demanda interpuesta por las razones expuestas

y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios V, VI, VIII, y IX. **Segundo medio:** Falta de ponderación y base legal. **Tercer medio:** Violación los Art. 68 y 69 de la Constitución. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de motivación y violación al principio de preclusión. **Sexto medio:** Violación a los artículos 16 y 2 del Reglamento 258-93 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) no haber depositado copia auténtica de la sentencia impugnada en franca violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y, b) no identificar y desarrollar los medios en los cuales fundamenta su memorial incumpliendo el artículo 7 de la indicada Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del estudio del expediente, se advierte que, contrario a lo sustentado en el memorial de defensa, se encuentra copia auténtica de la sentencia impugnada en el recurso de casación en el que se identifica la firma digital y el enlace en el que puede ser encontrado, por lo que cumple con ese requisito para su interposición, *por lo que rechaza*

el presente medio de inadmisión y procede analizar el otro incidente alegado.

10. Es preciso indicar que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

11. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó mediante el ejercicio del desahucio por parte del trabajador sobre la base del testigo presentado por el empleador, lo que representó una desnaturalización de los hechos puestos en causa, pues sus declaraciones contradecían otros elementos de pruebas más contundentes como los reconocimientos emitidos en la Navidad del 2020 a favor del trabajador por su buen desempeño, la certificación emitida en fecha 14 de agosto de 2020 por la empresa y el testigo aportado por el trabajador que demostraban que el contrato seguía vigente a la fecha de la alegada terminación por desahucio; en ese sentido, la sentencia impugnada carece de los motivos pertinentes y las valoraciones adecuadas para acoger o rechazar los medios de pruebas aportados y así darle verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, pues tomó en cuenta una sola prueba fabricada por el propio empleador y omitió aquéllas que le habrían llevado a concluir que el contrato de trabajo terminó por dimisión en fecha 20 de agosto de 2020, lo cual representó una franca violación a la libertad de pruebas de la materia laboral, al principio IX del Código de Trabajo y a la carga probatoria

que recaía sobre el empleador conforme con su artículo 16, lo que también es un atentado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva configurados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y amerita que la sentencia impugnada sea casada.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN 6. Que en relación a la prescripción de la acción la institución de que se trata presenta por ante el primer grado y esta Corte como testigo a los señores María Brunet y Anyely Mariel León expresando la primera que es coordinadora de la carrera de administración del Instituto Cultural Dominicano Americano desde el 2016 que coordinaba las funciones del profesor Mario Fernández y que el último período que trabajó fue mayo-agosto del 2018, que una de sus funciones es establecer la carga académica de los profesores así que en agosto cuando le avisa que iba a dar clases de Geografía Turística Dominicana me dijo que él no iba a seguir impartiendo clases porque tenía otras responsabilidades que había sido convocado para trabajar en el censo dominicano 2020, que se lo dijo de manera verbal, que el último período trabajado fue mayo-agosto 2018; a la pregunta de que si luego de tal período el demandante ha vuelto a prestar servicios en la Universidad responde que no a la pregunta de por qué no presta servicios responde me dijo que no iba a seguir en la Universidad, que se tuvo que contratar otro profesor, que él fue que decidió no seguir dando docencia desgraciadamente para nosotros porque es un excelente profesor, que fue verbal, que fue a ella que se lo dijo, la segunda expresó que el recurrido salió alrededor del 2018 que cree laboró hasta el primer ciclo que va de enero- mayo, que no había visto la certificación del 14-8-2020, que Ana Piña no está autorizada para firmar ningún documento del área, que en ningún momento ella le informó de la comunicación, que se enteró cuando el trabajador dimitió, además se deposita la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social del último reporte de agosto 2018, recibo de último pago agosto 2018, todas declaraciones que le merecieron crédito a esta corte estableciéndose que el contrato de trabajo termina por medio del desahucio del trabajador ejerciendo su labor de profesor por última vez en el período mayo-agosto 2018 sin que exista prueba de la prestación de algún servicio a partir de agosto 2018 ya que las declaraciones del testigo

a cargo del trabajador recurrido Josefa Beto presentada por ante esta Corte no le mereció crédito a esta Corte por entenderla confusas e inverosímiles al no expresar de manera concreta el último periodo que dio clases con el profesor de que se trata al hablar de un asesoramiento de tesis y además la comunicación a quién pueda interesar de fecha 14-8-2020 informa de la fecha de ingreso del profesor en la institución en cuestión además de que está firmada de orden por Ana Piña por la señora Anyely León quien declaró que no se le informó de tal actuación y se entera de tal comunicación en el momento de la dimisión y que la misma no tenía autorización para la misma, por lo cual se descarta esta como prueba de la fecha de terminación del contrato de trabajo y su tiempo de vigencia por todo lo cual a partir de agosto del 2018 hasta la fecha de la demanda interpuesta de fecha 27/8/2020 habían transcurrido de forma clara más de los 3 meses establecido por la ley para demandar, por lo cual se acoge la solicitud de prescripción, declarándose prescrita la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro pedimento" (sic).

13. Ha sido jurisprudencia pacífica que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁷⁷; asimismo, se ha establecido que *es una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*¹⁷⁸.

14. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse*

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

*preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*¹⁷⁹.

15. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* ponderó las declaraciones rendidas por las testigos María Alejandra Brunet y Anyeli Mariel León Frías, quienes declararon sobre la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias en las que se emitieron los documentos a que hace referencia la parte recurrente en su memorial que les permitieron determinar que no representaban la realidad de los hechos acontecidos, de lo cual no se advierte desnaturalización, pues la primera declaró que "Preg.: ¿Cual fue el último cuatrimestre en que el demandante impartió docencia Resp.: En el cuatrimestre mayo agosto del 2018 Preg.: ¿Luego de ese cuatrimestre el demandante ha vuelto a prestar servicio en la universidad Resp.: No... Preg.: ¿Quién tomo la decisión de que el demandante no siguiera impartiendo docencia después de agosto 2018 Resp.: El fue que decidió no seguir dando docencia, desgraciadamente para nosotros porque es un excelente profesor (sic); por su parte, la segunda manifestó que "Se le muestra comunicación de fecha 14/08/2020. R- No la había visto, la persona que la firmó es una de las asistentes, se llama Ana Emilia Piña, una de las asistentes de nómina, todavía trabaja allá, ella no está autorizada para firmar ningún documento del área, aun yo no esté, la firma la directora. La Corte pregunta: P-¿En algún momento ella le comunicó o le informó que ella hizo esa certificación? R- En ningún momento ella me informó de la comunicación, me enteré cuando el trabajador dimitió. Abdo.-Recte: P-¿Lo que dice la certificación, se corresponde con la realidad? R- Si, en el momento sí, pero en la fecha de que él estaba actualmente laborando no, porque al momento de la certificación ya él no laboraba en la empresa, todo lo demás si es cierto" (sic).

16. En esa misma tesitura, se advierte que la corte *a qua* también valoró la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el último reporte de pago con los que estableció que al trabajador no le pagaron más su salario luego de la fecha retenida y cuyas valoraciones le permitieron al tribunal de alzada llegar a la conclusión de que el contrato había terminado para agosto del 2018, previo a la dimisión ejercida en el año 2020, lo cual representó un examen minucioso de

179 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.

todos los elementos de pruebas, tanto documentales como testimoniales, acompañado de los motivos suficientes y pertinentes para acoger los que le merecieron crédito y desestimar los que no le parecieron verosímiles como fueron el testigo y los documentos aportados por el trabajador, pruebas dentro de las que no figura incorporado ante la alzada el reconocimiento al que hace alusión el recurrente en su recurso; en consecuencia, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas y cumplió con su deber de búsqueda de la verdad material respetando las reglas de sometimiento de prueba propias del derecho laboral para determinar la verdadera fecha de terminación del contrato de trabajo y proceder a acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción que se le propuso, por lo que desestima los medios reunidos y procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Emilio Fernández Cepeda, contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00053, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0076

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Ariel Marmolejos González.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Sans Souci Ports, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Licda. Nicole M. Portes Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Ariel Marmolejos González, contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00073, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, actuando como abogados constituidos de César Ariel Marmolejos González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sans Souci Ports, SA., representada por Víctor Lisandro Macarrulla Martínez, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales y Nicole M. Portes Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en el incumplimiento de la oferta de trabajo y al acuerdo laboral, César Ariel Marmolejos González incoó una demanda en indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Sans Souci Ports, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00009, de fecha 31 de enero de 2022, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la falta contractual.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por César Ariel Marmolejos González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00073, de fecha 3 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por CÉSAR ARIEL MARMOLEJOS GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia núm.

052-2022-SS-00009, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a SANS SOUCI PORTS, S.A. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal a consecuencia de una errada e inexistente motivación y omisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los correos electrónicos, la oferta real de pago y el contrato de trabajo con los que se demostraba que el trabajador fue insistentemente requerido por la empresa para prestar los servicios de auditoría interna en cumplimiento de las normas sobre lavados de activos y prevención de fraude, procediendo a su contratación mediante la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante procedieron a terminarle el contrato fraudulentamente al cabo de un mes de iniciado, lo cual provocó grandes prejuicios al trabajador y a su familia ya que había renunciado de su antiguo puesto

de trabajo y su pareja había dado a luz a su hijo; en ese sentido, en el párrafo 11 la sentencia impugnada se evidencia la falta de motivación al establecer que no fue probada ninguna maniobra fraudulenta sobre la base de que la empresa ejerció su derecho al desahucio sin tomar en cuenta que el principio V del Código de Trabajo establece que es ilícito el abuso de derechos, que fue lo denunciado por la parte hoy recurrente, ya que ese ejercicio no es absoluto porque conlleva limitaciones establecidas en la ley y la jurisprudencia; así las cosas, la corte *a qua* incurrió de omisión a estatuir sobre las conclusiones del ordinal segundo del recurso de apelación en el que solicitaban condenar al recurrido por mala fe, incumplir los acuerdos arribados en el contrato de trabajo y la oferta de trabajo y los perjuicios económicos sufridos por su familia con los que se demostraban los tres elementos de las responsabilidades civil, esto es: a) el abuso de derecho al haber sido desahuciado a un mes luego de que la empresa permaneciera más de tres meses esperando su contratación y sin que el trabajador haya presentado un comportamiento deficiente; b) el daño económico causado por la pérdida de sus fuentes de ingreso con su hijo recién nacido y pérdida de la seguridad social; y c) el vínculo de causalidad entre ambas, evidenciándose por la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefiniendo que suponía esos beneficios al trabajador, todo lo cual es violatorio de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo, así como el artículo 1382 y siguientes del Código Civil aplicable de forma supletoria a la materia; en efecto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10.- Que el fondo de la demanda de que se trata se circunscribe precisamente a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios que reclama el trabajador contra la empresa recurrida, debido a que esta ejerció el desahucio contra él, en fecha 24 de febrero de 2021, después de que el trabajador había renunciado, en fecha 29 de enero de 2021, a su anterior trabajo en la empresa CONSTRUCTORA BISONÓ, para laborar con la demandada, por haberle ofrecido condiciones de trabajo que le eran más atractivas económicamente que las que tenía en su anterior empleo.
11.- Que en el expediente no existe prueba de ninguna maniobra fraudulenta de la empresa demandada y hoy recurrida ante esta instancia para que el trabajador demandante y hoy recurrente renunciara a su anterior

empleo; que la terminación del contrato de trabajo con la recurrida se produce por la causa del desahucio ejercido por la empresa; que la empresa le comunicó su disposición de pagarle al trabajador todos sus derechos laborales, como consecuencia de la decisión tomada; que el desahucio es una figura jurídica laboral que la ley pone a disposición de cualquiera de las partes en un contrato de trabajo, y la pueden ejercer cuando consideren necesaria, sin necesidad de Invocar causa o falta contra la otra parte contratante; que, por tanto, es un derecho que pueden ejercer, tanto el empleador como el trabajador, según su conveniencia. 12.- Que el ejercicio de un derecho no da lugar a indemnización por daños y perjuicios, salvo que se abuse de dicho derecho, que no es el caso que nos ocupa; que la empresa ejerció su derecho y asumió su responsabilidad, con lo que actuó conforme al ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo al artículo 75 del Código de Trabajo; que la actuación de la empresa no tipifica un daño y perjuicio contra el trabajador; que, por consiguiente, tampoco hay lugar a la relación de causa a efecto, entre la falta, que no existe en este caso, y el presunto daño y perjuicio alegadamente sufrido, que no ha sido probado, de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil vigente; que, por tanto, se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por carecer de base legal, con todas sus consecuencias jurídicas de rigor. 13.- Que, por los motivos precedentes y por no quedar ningún otro aspecto controvertido que ponderar de la presente litis, se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación ponderado y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por ser carentes de base legal; que se acogen las conclusiones de la parte recurrida, por ser conformes a la ley; que se confirma la sentencia recurrida; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la sentencia impugnada" (sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁸⁰; asimismo, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*¹⁸¹.

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

10. En ese tenor, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico¹⁸² y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados¹⁸³.

11. Esta Tercera Sala, en cuanto al ejercicio del desahucio, ha establecido que *para la realización de este tipo de terminación del contrato de trabajo no se requiere que el mismo tenga una duración mayor de tres meses, pues a partir de ese tiempo es que surge la obligación para el que pone fin al contrato de manera unilateral, de otorgar el plazo del desahucio o aviso previo a la contraparte y del auxilio de cesantía al trabajador, cuando el que lo ejecuta es el empleador... el elemento más característico del desahucio es que el mismo se genera por la voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra ni invoque causa alguna para tomar la decisión de poner fin al contrato de trabajo*¹⁸⁴; en ese orden, a pesar de que el desahucio es un derecho que puede usar el empleador, cuando el mismo está acompañado de imputaciones o expresiones que atenten contra la honra y el buen nombre del trabajador desahuciado esto puede comprometer la responsabilidad del primero por ocasionar daños al segundo que no están cubiertos con la entrega del auxilio de cesantía¹⁸⁵.

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que, del estudio de los elementos de pruebas sometidos, la corte *a qua* determinó que no fue demostrado el abuso de derecho por parte del empleador que ejerció desahucio contra el trabajador, determinación que no se ve afectada por los planteamientos de la parte recurrente de que haber permanecido más de tres meses en un proceso de reclutamiento para después terminarle el contrato en menos de un mes representó un actitud fraudulenta que le causó un perjuicio al verse privado de sus fuentes de ingresos, seguridad social y en una condición de ser padre de un recién nacido, pues esas circunstancias no demuestran la

182 Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

183 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 5 de marzo de 2008, BJ.1168.

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 11 de abril de 2007, BJ. 1157.

violación a ningún precepto legal que impida expresamente su ejercicio ni un atentado contra su dignidad, por lo que las pruebas referidas carecen del impacto necesario para variar la suerte del proceso y, por tanto, desestima los medios analizados y procede rechazar el presente recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Ariel Marmolejos González, contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00073, de fecha 3 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0077

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aida Cuevas Pichardo y Philippe Rene Clicheroux.
Abogada:	Licda. Irais Tolentino.
Recurrido:	José Ramón del Orbe.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aida Cuevas Pichardo y Philippe Rene Clicheroux, contra la sentencia núm.

126-2023-SEEN-00023, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Iraisa Tolentino, actuando como abogada constituida de Aida Cuevas Pichardo y Philippe Rene Clicheroux.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Ramón del Orbe, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, José Ramón del Orbe incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Aida Cuevas Pichardo y Philippe Rene Clicheroux, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2023-SEEN-00024, de fecha 23 de enero de 2023, que excluyó del proceso a Aida Cuevas Pichardo, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de horas feriadas e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00023, de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por

el señor José Ramón del Orbe, y los señores Aida Cuevas Pichardo y el señor Philippe Rene Clicheroux, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SS-00024 dictada en fecha 23/01/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a los señores Philippe Rene Clicheroux y Aida Cuevas Pichardo, a pagar los siguientes valores a favor de señor José Ramón del Orbe por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$38,400.00 y cinco años y veintitrés días laborados: a) RD\$45,119.60, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$185,312.63, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía. c) RD\$29,005.46, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$38,400.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. e) RD\$96,684.85, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f) RD\$17,725.51, por concepto de 11 días laborados en días feriados, aumentados en un 100%. g) RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no pago de vacaciones y salario de Navidad del año 2021. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** condena a los recurrentes incidentales, señores Aida Cuevas Pichardo y el señor Philippe Rene Clicheroux al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Fermín Hernández, Marino Rosa de la Cruz y José Mercedes Martínez, abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción entre motivos y fallo de la sentencia, ilogicidad manifiesta" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para su solución, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* valoró el contrato de trabajo firmado entre las partes para determinar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no así para fijar la fecha de inicio de las labores en fecha 1º de febrero de 2021, cuya prueba fue aportada en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo y que no fue contestada por la parte recurrida en ningún momento; asimismo, en la página 10 de la sentencia impugnada se establece que fueron escuchados los testigos Roberto Green Gerónimo y Juan Pablo López, los cuales declararon que el trabajador inició a prestar servicios desde el 2018, solo tenía libre los domingos, recibiendo su pago de parte de Philippe Rene Clicheroux y que los trabajos eran constantes y permanentes porque solo se detuvieron durante la pandemia, lo que demostraba una desnaturalización de los hechos porque el empleador nunca realizó trabajos durante ese tiempo y que, en cuanto a Juan Pablo Gómez, la corte *a qua* debió acoger nuestra solicitud de exclusión como testigo por ser sobrino materno del trabajador, lo que tipificaba una de las causas establecidas en el artículo 553 del Código de Trabajo y cuyos documentos fueron aportados ahora en casación porque no pudieron ser obtenidos durante el proceso ante los jueces del fondo; por tales motivos, de haberse realizado un correcto examen de las pruebas presentadas a debate, se habría demostrado que el trabajador se encontraba bajo la modalidad de obra o servicio

determinado desde el fecha 1 de febrero de 2021 y que culminó sin responsabilidad por las partes con la finalización de esa obra un (1) año y ocho (8) días después.

8. Para iniciar la exposición de sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"7. El contrato existente era por tiempo indefinido. El punto que sobre este aspecto hay que señalar es que la presunción de tal modalidad impuesta por el artículo 34 CT, no ha sido contradicha por los recurrentes incidentales, pues si bien han indicado que la relación que los unía con el trabajador era para una obra o servicio determinado, y para ello han presentado a este tribunal un contrato firmado por el demandante donde se indica que las labores iniciaron el 01/02/2021, que era jefe de construcción, que su jornada de trabajo era de 08:00 am a 05:00 pm, con un descanso de 12:00 a 01:30 pm, que devengaba un salario mensual de RD\$33,600.00, no hay pruebas fehacientes de que la relación no era de carácter permanente. 8. En efecto, contrario a como indicado el contrato antes referido, ha quedado establecido, y por consiguiente probado, que las labores ejecutadas por el demandante, satisfacían necesidades permanentes y continuas de la empresa, pues las declaraciones de los señores Roberto Green Gerónimo y Juan Pablo López, en calidad de testigos, así lo indican; en efecto, durante su comparecencia el primero de estos declaró sobre el particular, que nunca paraban en la construcción de las obras que le eran encomendadas, que entró en el 2009 y ya el demandante estaba trabajando en este lugar, que quien pagaba era el señor Philipe y que se trabajaba todos los días menos los domingos; en ese mismo sentido declaró el último de los testigos, al señalar que los trabajos eran realizados de manera permanente, que solo se detuvieron una sola vez debido a la pandemia, que inició a laborar en el año 2018 y ya el demandante se encontraba trabajando en el lugar y que no laboraban el día del trabajador. 9. Es importante destacar, que los jueces laborales disfrutaban del poder soberano de apreciación de la prueba, lo que unido al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, les impide admitir pruebas que no se correspondan con la realidad, tal y como sucede con el contrato depositado por los recurrentes principales, el cual además, dicho contrato no indica que las labores eran para una obra o servicio determinado, lo cual es una implícita admisión de que el trabajador fue contrato

sin límites de tiempo. 10. Aplica, por ende, para el presente caso el denominado "principio objetivo" en las modalidades de los contratos de trabajo, que prescribe que las necesidades permanentes de una empresa, sólo pueden ser cubiertas mediante contratos por tiempo indefinido, quedando relegada la contratación a término fijo para la atención de genuinas necesidades ocasionales o circunstanciales, como ya se ha juzgado: "ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias"(*), también que "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que este realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que elaboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Presunciones legales del salario y tiempo. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. Al respecto, si bien el contrato depositado por los recurrentes incidentales señala que la relación de trabajo inició el 01/02/2021 y que el salario devengado era de RD\$33,600.00, de las declaraciones ofrecidas por los testigos antes referidos, se advierte que en la realidad de los hechos, esto no era así; por tanto, no puede darse como válido el inicio de la relación de trabajo ni el salario que figuran en el varias veces mencionado contrato. Por consiguiente, tales hechos, serán fijados tal y como afirma el trabajador, es decir, que el contrato de trabajo entre las partes inició el 15/01/2017 y terminó

como consecuencia de la dimisión ocurrida el 09/02/2022 y el salario devengado era de RD\$38,400.00 mensuales” (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*²²⁶, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya intervenido en perjuicio de quienes deponen, ninguna de las causas de exclusión de los testigos previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo, lo que no ocurre en la especie, pues ni del estudio de las actuaciones contenidas en la sentencia impugnada ni de los documentos aportados a debate ante esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurrente haya realizado la solicitud de exclusión del testigo Juan Pablo Gómez por la causa argüida, por lo que no se ha demostrado ante esta corte de casación que los jueces del fondo fueron colocados en condiciones de valorar este planteamiento ni las pruebas que lo sustentan, por lo que se desestima este argumento.

11. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha establecido que *corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*¹⁸⁶; en la especie, la parte recurrente no aportó ante esta corte de casación las declaraciones de los testigos Roberto Green Gerónimo y Juan Pablo López para estar en condiciones de verificar si la corte *a qua* incurrió en alguna desnaturalización, por lo que las comprobaciones fácticas realizadas por el tribunal de alzada serán retenidas a la hora de verificar si la ley fue correctamente aplicada.

12. Después de las indicadas precisiones, resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo*

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 24 de agosto 2016, BJ. 1269.

*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: ...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*¹⁸⁷.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* comprobó que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que inició en fecha el 15 de enero 2017 y terminó en fecha 9 de febrero 2020 por dimisión, devengando un salario mensual de RD\$38,400.00, y a cuyas determinaciones arribaron luego de estudiado el contrato por escrito aportado por el recurrente con el que pudieron afirmar que entre las partes existió una relación de trabajo y que, después de evaluar a los testigos a que se hizo referencia anteriormente, verificaron que la realidad de los hechos no se correspondía con las estipulaciones contenidas en ese documento, sino en las declaraciones pronunciadas por los testigos, quienes presenciaron cómo las partes ejecutaron sus obligaciones recíprocas para formar su religión en cuanto a la duración, la modalidad y el salario del contrato de trabajo en cumplimiento del principio IX del Código de Trabajo, por lo que el tribunal de alzada hizo un correcto uso de sus facultades sobrenadas y procede rechazar estos medios de casación reunidos.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que como se había demostrado que el verdadero empleador era Philippe Rene Clicheroux, no había fundamento para condenar a la señora Aida Cuevas Pichardo como erróneamente determinó la corte *a qua* al utilizar como base el recibo de pago ascendente a la suma de RD\$16,000.00 en fecha 23 de diciembre de 2021 por concepto de buen trabajo de Navidad entregada por ella al trabajador, lo cual solo demostraba que era la administradora del señor Philippe Rene Clicheroux y estaba cumpliendo con sus funciones de entregar el dinero a los demás trabajadores como se lo había pedido su empleador, por lo que la sentencia impugnada incurre en vulneración al derecho de defensa al condenar a una persona que no ostentaba la calidad de empleadora, lo que amerita que la sentencia sea casada.

187 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“47. En el expediente existe depositado un documento en el cual figura la codemandada, señora Aida Cuevas Pichardo, de fecha 23/12/21 mediante el cual dicha señora, le entrega al demandante la suma de RD\$16,000.00 por concepto de “pago buen trabajo navidad”, lo que por ese solo hecho, conforme al artículo 15 del CT, representa una relación de trabajo personal que hace presumir la existencia del contrato de trabajo con el demandante, pues además de que el documento descrito no fue puesto en duda o discutida su validez, esta no explica las razones o circunstancias que llevaron a realizar la entrega de la suma de dinero antes descrita, y que permitieran a esta Corte, apreciar que la misma debe ser excluida, en tal sentido, procede rechazar su exclusión y hacerla comúnmente responsable de las condenaciones que a favor del demandante contiene el dispositivo de esta sentencia” (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición... la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez*¹⁸⁸.

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el fundamento utilizado para condenar a la señora Aida Cuevas Pichardo fue la aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo por habersele demostrado que el trabajador le prestó servicios personales mediante el recibo de pago firmada por ella y de la cual el empleador no ofreció explicaciones, lo que representó una incorrecta aplicación del derecho debido a que esa presunción legal tiene cabida cuando se discute la prestación del servicio en una relación entre dos partes y que, una vez fijada, se invierte la carga de la prueba a favor del

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

reclamante, aspecto que quedó superado al determinar que entre José Ramón del Orbe y Philippe Rene Clicheroux existió un contrato de trabajo, por lo que le correspondía a los jueces del fondo verificar si entre este último y la señora Aida Cuevas Pichardo existió algún grado de vinculación frente al trabajador, lo que no ocurrió en la especie, por lo que acoge el medio de casación analizado y casa parcialmente la sentencia impugnada en cuanto este punto por falta de base legal para que la corte de envío haga un examen de la condición de empleadora de la señora Aida Cuevas Pichardo.

18. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00023, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo relativo a condición de empleadora de la señora Aida Cuevas Pichardo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0078

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc.
Abogados:	Licdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Licda. Erika Marie Gómez Parada.
Recurrido:	Ydarqui Marte Fortunato.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia

núm. 655-2023-SEEN-048, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peñáez y Erika Marie Gómez Parada, actuando como abogados constituidos de la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por Caridad Cabrera López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ydarqui Marte Fortunato, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Ydarqui Marte Fortunato incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 423/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia propuesto por la parte demandada y remitió el expediente a la jurisdicción estipulada en el acuerdo firmado por las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ydarqui Marte Fortunato, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-048, de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el SR. YDARQUI MARTE FORTUNATO REYES, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince

(2015), en contra de la sentencia Núm. 1140-2015-SSEN-00423, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recursos de apelación interpuesto por el SR. YDARQUI MARTE FORTUNATO REYES, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), esta Corte acoge el mismo y por tanto REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 423/2015, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y acoge como desahucio la terminación del contrato de trabajo entre el SR. YDARQUI MARTE FORTUNATO REYES y la empresa ASOCIACION HOUSTON ASTROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, condenando a la misma al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden: tales como: a) 28 días de preaviso igual a la suma de novecientos sesenta y siete dólares con doce centavos (US\$967, 12) b) 128 días de cesantía igual a la suma de cuatro mil cuatrocientos veintiuno dólares con doce centavos (US\$4,421.12). c) 18 días de vacaciones igual a la suma de seiscientos veintidós dólares con setenta y dos centavos (US\$621.72). d) Proporción de salario de Navidad igual a la suma de seiscientos ochenta y cinco dólares con setenta centavos (US\$685.70) e) Por concepto de daños y perjuicio la suma de US\$25,000.00 f) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales a partir de los diez (10) días después de la conclusión del contrato de trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. Calculados en base a un salario quincenal igual a la suma de cuatrocientos once con 41/100 (US\$411.42) dólares, por un tiempo de cinco (5) años y siete (7) meses. **TERCERO:** Condena a la ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS MEDINA FELIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Normas jurídicas erróneamente aplicadas. **Segundo medio:** Transgresiones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ydarqui Marte Fortunato, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹⁸⁹.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 113/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentando por el ministerial Ramon Gilberto Félix López, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Segunda núm. 2, Gautier municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme con lo descrito en el memorial de defensa, posee su domicilio Ydarqui Marte Fortunato, expresando el ministerial, que fue entregado a Emil Tellería Fortunato, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose memorial de defensa en fecha 20 de abril de 2023.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega violaciones distintas en su solución y configuración, por lo cual serán

189 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

abordadas por aspectos para una mejor solución del expediente. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la demanda en perención de instancia interpuesta por la hoy recurrente en fecha 1º de julio de 2022, a las 9:57 am. porque, a pesar de que el recurso de apelación permaneció más de 7 años inactivo al haber sido interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2017, mediante acto de notificación de fecha 28 de junio de 2022 contentivo de notificación de recurso de apelación se le dio movimiento al expediente, lo que representó una incorrecta interpretación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, pues ha sido jurisprudencia constante que solo la celebración de una audiencia interrumpe el plazo de perención, no su fijación y notificación, actuaciones que de todos modos ocurrieron después de la interposición de la demanda en perención, pues la fijación de audiencia fue depositada el mismo día que la perención, pero a las 12:50 pm., lo cual evidencia que la demanda en perención era válida al haber cumplido el plazo de tres años de inactividad exigida en la normativa y procedía declarar el expediente perimido, por lo que, al no hacerlo así, la sentencia impugnada debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, el 17 de abril de 2015, el señor Ydarqui Marte Fortunato incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., la cual solicitó la incompetencia en razón de la materia por la cláusula arbitral XX del acuerdo suscrito entre las partes, la incompetencia en razón del territorio, por ser los tribunales estadounidenses los competentes y, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda por no existir contrato de trabajo y, en caso de determinar afirmativamente su existencia, que sea considerado bajo la modalidad de cierto tiempo; b) que, el juez de primer grado acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada y remitió el expediente al foro estipulado en el acuerdo firmado por las partes; c) que, inconforme, en fecha 2 de diciembre de 2015, Ydarqui Marte Fortunato

interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, sosteniendo que debía ser revocada en todas sus partes; a que, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 140/2022, instrumentado por la ministerial Yossy Herrera Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente procedió a notificar ese recurso a la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc.; d) a que, en fecha 1 de julio de 2022, a las 9:57 am. la parte recurrida interpuso demanda en perención de instancia ante el tribunal de alzada y, a las 12:50 pm. de ese mismo día, la parte recurrente depositó el acto de notificación de su recurso de apelación y solicitó fijación de audiencia; a que la parte recurrida solicitó que la instancia sea declarada perimida y reiteró sus incidentes y medios de defensa argüidos en primera instancia; e) que la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda en perención y desestimar las excepciones de incompetencia en razón de la materia y del territorio, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), recurrida ASOCIACION HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, depositó una demanda en perención de instancia, bajo el alegato de que el trabajador depositó en la Presidencia de la Corte, un recurso de apelación en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), según la certificación No. 269/2021, emitida por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que la notificación del recurso de apelación, fue hecha por el Ministerial YOSSY HERRERA RODRIGUEZ, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), que con esa actuación, se le dió movimiento al expediente, por lo que al momento del depósito de la demanda en Perención ya se había movido, por lo que se rechaza

dicha solicitud, por estar protegido el procedimiento y nos avocamos a conocer el fondo del recurso” (sic).

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*¹⁹⁰; asimismo, esta Tercera ciertamente ha indicado que *Respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido lo que se reitera que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención*¹⁹¹; no obstante, en el presente caso, se advierte que la corte *a qua* retuvo el acto de notificación del recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2022, como actuación que interrumpió la perención y por la cual rechazó la demanda en perención interpuesta en fecha 1º de julio de 2022, lo que representó una correcta aplicación del derecho debido a que, contrario a lo sugerido en el memorial, el criterio adoptado por esta Tercera Sala no implica que la celebración de la audiencia es la única actuación procesal que interrumpe la perención, sino cualquier otra que tenga como fin motorizar el proceso como lo es en el caso de la notificación del recurso de apelación que abre los plazos para el conocimiento del expediente del cual se encuentra apoderado el tribunal y pone en conocimiento a su contraparte del curso del proceso, por lo que procede desestimar este aspecto.

14. Para apuntalar su segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en la que se pronunció la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia debido a la cláusula arbitral firmada entre las partes en la que remiten el litigio ante la Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el procedimiento establecido en la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, lo que representó una violación a esa normativa, ya fuera el señor Ydarqui Marte Fortunato considerado

190 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 5 de julio de 2006, BJ. 1148.

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 28 de febrero del 2020, BJ. 1311.

trabajador o no de la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., pues incluso la normativa laboral permite la celebración de estos acuerdos, aunque la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia haya indicado que solo puede ser en casos en los que haya terminado el contrato de trabajo fundamentado en el principio protector del trabajador para evitar que incurra en costos excesivos en los procesos de demanda, lo que no sucede en la especie porque estos conflictos son ventilados ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias en la ciudad Santo Domingo, en idioma español y con todos los costos cubiertos a favor del demandante, por lo que dicha jurisprudencia debe ser variada en el presente caso; que también determinó que la jurisdicción territorialmente competente para conocer eran los tribunales laborales de la República Dominicana en aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo por el contrato haberse firmado y ejecutado en territorio dominicano, incurriendo así en violación al artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de fecha 2 de diciembre de 2014, que expresamente establece que el tribunal competente para el foro en el que el trabajador presta sus servicios de forma habitual, regular y permanente, lo que correspondía a los tribunales de los Estados Unidos de América, pues desde el 25 de mayo de 2011, el demandante no estaba en la República Dominicana, sino en territorio estadounidense prestando diferentes servicios en ligas de béisbol como se demostró mediante certificación emitida por la Major League Baseball (MLB) en la República Dominicana de fecha 6 de diciembre de 2022, comunicación de la Liga Appalachian (Greeneville Astros) de fecha 7 de agosto de 2014, las declaraciones del testigo Ismael Jansen escuchado ante el juez de primer grado, cheques emitidos por bancos estadounidenses en dólares, entre otros, los cuales fueron omitidos por los jueces del fondo e incurrieron en desnaturalización al afirmar que el contrato se ejecutó en la República Dominicana, sin mencionar cuál fue la prueba que utilizaron para formar esa premisa; en consecuencia, la sentencia impugnada ha expuesto fundamentos contradictorios entre el rechazo de las excepciones declinatorias de incompetencia propuestas que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- La parte demandada original actual recurrente fundamenta su alegato de incompetencia territorial, sobre la base de que la disputa entre las partes debe ser ventilada en los tribunales norteamericanos, puesto que la relación se ejecutaba de manera habitual en los Estados Unidos de América, no en República Dominicana, por lo que procede la aplicación del artículo 16 de la ley No. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), que expresa: “En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los Tribunales Dominicanos, si el Trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana”, de ahí que proceda, en consecuencia, que las partes se remitan a la jurisdicción competente, de conformidad con lo indicado en los artículos 3 y 24 de la ley 834 de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978). 8.- La recurrente solicitó el rechazo de este planteamiento “por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente porque violan los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores toda vez que esta ley tienen la protección del estado, ya que son derechos de orden público”. 9.- El artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de ésta jurisdicción laboral para conocer de las demandadas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como sus accesorios. 10.- Así mismo el artículo 38 del Código de Trabajo dispone la nulidad de las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda la ley en beneficio de los trabajadores, “el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”. 11.- Tal como alega la parte recurrente, verificamos que en la especie el contrato que vinculaba a las partes contiene una cláusula compromisoria en su artículo XX que dispone que en caso de cualquier disputa o reclamo que surja en relación con el referido contrato el único y exclusivo foro para resolver tal disputa sea el arbitraje por parte del comisionado, sin embargo la parte recurrente en su demanda original reclama valores por concepto de indemnizaciones laborales, siendo los tribunales laborales la jurisdicción competente para conocer de la misma, al tratarse de una competencia de atribución conferida en el artículo 480 del Código de Trabajo, teniendo la misma carácter de orden público por lo que, no admite convenio en contrario entre particulares; criterio este sostenido por la Suprema Corte de Justicia actuando en

funciones de Corte de Casación, el cual compartimos; además que en la verificación de la ley 16/92, en el Principio I y en el artículo I, establece lo que es un contrato de trabajo y en este caso, el contrato de trabajo se firmó en el país, así como que todo contrato de trabajo firmado y ejecutado en la República Dominicana, su aplicación es territorial, por tales razones procede como al efecto el rechazo de la excepción de INCOMPETENCIA planteada por la recurrente, REVOCANDO en ese sentido la decisión de primer grado” (sic).

16. Posteriormente, la sentencia impugnada hace constar la siguiente valoración de las pruebas presentadas:

“15.- A los fines de probar sus alegatos la parte RECURRIDA ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, depositó copias traducidas al idioma español, el contrato uniforme de jugador de ligas menores suscrito y firmado por las partes en litis el veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), el cual contiene los términos pactados por ambos de común acuerdo en cuanto a la prestación del servicio por el Jugador; el reporte del Jugador de las ligas menores del que es parte el Jugador suscrito, los estatutos de la JUDICIAL DE SANTO DOMINGO empresa donde quieren demostrar que no son empleadores, también donde demuestran que el contrato de realizaba en los Estados Unidos de América; la carta donde quieren demostrar que no fue un desahucio sino un release; el documento que especifica que hay una cláusula arbitral en el contrato: El documento que demuestra que el contrato era de temporada; parte de la ley No. 489-2008; la Resolución No.402-2006 de la SCJ; una publicación del periódico Listín Diario, sobre la firma de acuerdo entre el Centro de Resolución Alternativa de Controversias y la Cámara de Comercio de Santo Domingo; copia del reglamento de Arbitraje Deportivo; la copia de cinco (05) sentencias laborales; el Decreto No. 758-03; copias de sumas de dinero recibidas por el demandantes y copia del auto No. 655-2022-TFIJ-000276 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), con los cuales quiere demostrar la relación laboral; Que también está depositada una certificación de la MAJOR LEAGUE BASEBALL (MLB) OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la cual hacen constar que el SR. YDARQUI MARTE FORTUNATO REYES, estaba asignado a las ligas menores en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA desde el año 2011 al 2015, que el contenido de la certificación se puede

derivar que el contrato de trabajo se firmó en la REPÚBLICA DOMINICANA, ya que en la instancia con la que fue depositada dicha certificación dice que el domicilio donde opera su representante los ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., es en la carretera cruce de Guerra, kilometro 1, la Mojarra, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, que con esta información dada por la misma parte recurrida esta Corte confirma que esa empresa firmó contrato en la República Dominicana con el trabajador demandante principal y recurrente en apelación, por lo que se revoca la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁹².

18. Esta Tercera Sala ha indicado que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹⁹³. Asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹⁹⁴.

19. Es pertinente resaltar que el artículo 483 del código de Trabajo dispone que *En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a*

192 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

194 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha advertido que, a la hora de responder las dos (2) excepciones declinatorias de incompetencia que le fueron propuestas, la corte *a qua* rechazó ambas sobre la base de los artículos 1, 38 y 480 del Código de Trabajo que indican que el tribunal de alzada era competente para conocer las demandas en reclamación de prestaciones laborales sobre servicios prestados en la República Dominicana y que la cláusula de arbitraje no podría ser incluida en el contrato de trabajo por tener la jurisdicción laboral un carácter de orden público que es cónsono con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que, si bien esos motivos sustentan su competencia en razón de la materia, no respondió la solicitud de declinatoria de la competencia territorial con la que la parte recurrente sostenía que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América porque el contrato se ejecutó regularmente en ese foro conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana del 2 de diciembre de 2014 que establece: “En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana” (sic) y, a pesar de que la propia sentencia menciona en su párrafo 15 las pruebas relativas a la certificación emitida por la Major League Baseball (MLB) de fecha 6 de diciembre de 2022, comunicación de la Liga Appalachian de fecha 7 de agosto de 2014 y los cheques emitidos por bancos estadounidenses en dólares, no se evidencia que las valoró para acogerlas o rechazarlas a pesar de que tenían gran relevancia para la resolución del expediente por tratarse de documentos con los que se pretende demostrar que Ydarqui Marte Fortunato prestó sus servicios en los Estados Unidos de América.

21. En esa misma línea, aunque la sentencia impugnada mencionó en su párrafo 11 que “el contrato de trabajo se firmó en el país, así

como que todo contrato de trabajo firmado y ejecutado en la República Dominicana, su aplicación es territorial” (sic), se advierte que no ofreció motivación con la que justifique esa aseveración, pues no se sustentó en ninguna base legal para afirmar que esos puntos son los que determinan su competencia territorial y, aunque más adelante determinó que el lugar de la firma del contrato y el domicilio de la demandada se localizaban en la República Dominicana, no se hace ninguna comprobación sobre el lugar de ejecución del contrato de trabajo, aspecto que era neurálgico para la solución del presente expediente conforme con el artículo 483 del Código de Trabajo, que es el que establece los parámetros para la competencia territorial de los tribunales laborales dominicanos e incluso con la norma señalada por el recurrente; todo lo anterior pone en evidencia que no se dio una respuesta formal a la excepción declinatoria de incompetencia en razón del territorio que ha de conocer el conflicto, aspecto que debió ser abordado con prelación a la otra excepción por tratarse de un incidente que pretende determinar si el alegado trabajador tiene derecho a accionar en justicia ante los tribunales de la República Dominicana, dejando la sentencia impugnada viciada por falta de motivos que no permite verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el presente aspecto del primer medio de casación y casar parcialmente la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación, pues la corte de envío deberá realizar un nuevo examen del expediente luego de responder estas excepciones declinatorias de incompetencia de acuerdo con las directrices dadas en la presente sentencia.

22. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma aplicada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2023-SSEN-048, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto la excepción declinatoria de incompetencia en razón del territorio, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en el primer aspecto abordado.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0079

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	José Armenteros &, Co., S.R.L.
Abogado:	Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-000839, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social José Armenteros &, Co., SRL., mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo sancionador núm. 000297, notificando a la razón social José Armenteros &, Co., SRL. la multa impuesta por evasión fiscal, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000839, de fecha 9 de diciembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por La Dirección General de Aduanas (DGA), así como la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 21 de marzo del año 2016, por la sociedad comercial JOSÉ ARMENTEROS é CO, S.R.L, contra DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos legales previstos

para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario y en vía de consecuencia ANULA en todas sus partes el acto administrativo sancionador núm. 000297, de fecha 24/02/2016, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad de escrito de defensa e inventario de documentos por las razones antes enunciadas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, la responsabilidad patrimonial por daños y perjuicio, la solicitud de ejecución de sentencia, así como el pago de las costas del procedimiento, por los motivos señalados. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente JOSÉ ARMENTEROS & CO, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la Administración Tributaria; Falta de base legal. Violación al derecho a la prueba y su valoración en un marco de proporcionalidad e igualdad procesal. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por insuficiencias en la motivación (artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana); Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivación insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la Administración Tributaria, en una falta de base legal, violación al derecho a la prueba y su valoración en un marco de proporcionalidad e igualdad procesal, puesto que consideró que la Dirección General de Aduanas (DGA) concluyó el proceso de fiscalización e inspección de la determinación de la obligación tributaria, el establecimiento de sanciones y fijación de multas sin seguir el debido proceso, por no haber levantado un acta en la que se individualizara a la parte hoy recurrida, sin embargo, fueron aportadas al proceso las pruebas que comprueban que se realizaron diversas comunicaciones dirigidas a la sociedad comercial José Armenteros & Co., SRL., en las que se indicaba que la mercancía importada no se correspondía con la realidad, es decir, que no se cumplía con los requisitos fundamentales para aplicar las preferencias arancelarias dadas por el DR-CAFTA, en virtud de que los productos importados no eran originarios de los Estados Unidos de Norteamérica, sino de Tailandia.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que no le fue notificado al contribuyente el levantamiento que llevó a cabo para dar como resultado el acto administrativo atacado y el otorgamiento del plazo de 5 días para que la recurrida pudiera refutar dicha decisión; sin embargo, mediante la comunicación de fecha 17 de abril de 2015, le fue notificada a la parte hoy recurrida la comunicación MC-AO-A-163/15, la cual fue debidamente recibida, en la que se indicaba todo lo relacionado con los resultados del aforo, así como el plazo prefijado en la ley para realizar las objeciones; que la administración tributaria se limitó al proceso de inspección y fiscalización para el cual se encontraba legalmente facultado, determinando la verdadera procedencia de los productos importados por la hoy recurrida, conforme con las disposiciones del DR-CAFTA, con la finalidad de reliquidar los impuestos por el monto real y así evitar que se cometiera una evasión fiscal en detrimento del Estado, al mismo tiempo sancionó la conducta antijurídica mediante la imposición de multas de acuerdo con las leyes aplicables a la materia.

9. Alega, además, que los jueces del fondo omitieron que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó bajo el amparo de los principios de juridicidad, legalidad, razonabilidad y tutela administrativa efectiva; que no comprobaron que no había elementos suficientes para romper la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado; que la Ley núm. 107-13, en su artículo 10 consagra el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, lo que no implica que el fardo probatorio se invierta y sobre la administración recaiga la obligación de presentar las pruebas de haber llevado a cabo un debido proceso administrativo sancionador para afrontar las infracciones tributarias constatadas, pues al que le corresponde demostrar las imputaciones es al contribuyente infractor, por lo que no fue destruida la presunción de validez del acto administrativo impugnado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 30. Se ha de puntualizar que en la especie, la parte recurrente enfoca sus argumentos en atacar que administración pública sin previo aviso ni justificación alguna y de forma arbitraria, en fecha 29/02/2016, pone en conocimiento a la recurrente del acto administrativo sancionador núm. 000297 contentivo de una multa relacionada con el origen de la mercancía importada, donde se está condenando a la empresa afectada por la vía administrativa y sin agotar las normas y procedimientos del debido proceso, tal cual como si hubiese cometido el delito de intento de contrabando, interpretando erróneamente el referido artículo 202 de la Ley 3489. No obstante cabe precisar respecto de los montos por concepto de multa por evasión fiscal (Art. 202 Ley núm. 3489)" y "Sanción 20%, Ley No. 146-00 que los mismos no tienen sustento legal alguno, toda vez que es irregular y carece de base legal, puesto que no está sustentada en una sentencia judicial emitida por un juez competente sino más bien que la Dirección General de Aduanas viola las normas del debido proceso al imponerlas y posteriormente perseguir su cobro de manera ilegal. 31. Sobre este supuesto alegado por la recurrente la administración Pública, ha solicitado su rechazo sobre la base de que el importador era responsable de llevar con diligencia el debido proceso. Que no existe legalidad ni arbitrariedad manifiesta en las actuaciones de la administración pública toda vez que la arbitrariedad comprende, según la más especializada doctrina, irrazonabilidad,

ilegitimidad e injusticia, ninguna de las cuales se materializó en la especie, ya que la DGA, actuó únicamente en virtud de lo establecido por la normativa vinculante es decir la Ley núm. 348 -53 para el Régimen de las Aduanas y las contenidas en el acuerdo DR-CAFTA. Que la DGA, realizó todas las actuaciones detalladas en el presente escrito respetando el principio de juridicidad sometiéndose al ordenamiento jurídico del Estado, el principio de Seguridad Jurídica de previsibilidad y certeza normativa sometiéndose al derecho vigente sin variar arbitrariamente las normas jurídicas... 39. Este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley válido en cuanto a sus efectos esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como (Multa por evasión fiscal). En el caso de la especie, este tribunal ha podido observar que la administración pública no llevó a cabo un debido procedimiento administrativo como prevé el artículo 69 y siguiente del Código Tributario en razón de que no hizo aporte ante esta jurisdicción de un *levantamiento de acta donde individualizara a la recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y mucho menos presentó constancia de haberle notificado esa acta de levantamiento a la entidad JOSÉ ARMENTEROS & CO, S.R.L. y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de que esta parte pudiera refutar las alegadas omisiones imputadas*, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia y no solo hacerlo hacer referencia a estos en las argumentaciones de sus escritos. 40. El tribunal entiende que la administración pública debió presentar el suministro del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran su resolución, legitimando sus actuaciones y las fiscalizaciones requeridas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso aplicables al juicio administrativo pues hoy en día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación de los trámites indicados en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso

administrativo se procede acoger el recurso contencioso tributario y revocar el referido acto administrativo” (sic).

11. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego verificar la desnaturalización de los hechos.

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la nulidad del acto administrativo sancionador núm. 000287, de fecha 24 de febrero de 2016, dictado por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la cual determinó que si bien gozaba de presunción de legalidad, la Dirección General de Aduanas (DGA) no había aportado el expediente administrativo contentivo de la documentación que corroborara sus actuaciones, específicamente que demostraran que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo; que los jueces del fondo no valoraron si la actuación de requerir el pago de impuestos o la imposición de multa y sanciones se encontraba amparada en los principios de juridicidad y legalidad, ni mucho menos que la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía facultad para modificar la partida arancelaria, sino que no había demostrado haber dado cumplimiento al debido proceso administrativo, lo cual bajo la inversión de la carga de la prueba debía ser demostrado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

13. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación*

*con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*¹⁹⁵.

14. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

15. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

16. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*¹⁹⁶.

17. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹⁹⁷.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado

195 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

196 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

197 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin cumplir con los requisitos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013; que en el presente caso se advierte una motivación insuficiente, puesto que no resulta evidente la argumentación que justifica de forma razonable cómo ante el supuesto de que una declaración arancelaria se realizó incorrectamente, indicando que los productos importados provenían de los Estados Unidos de Norteamérica cuando las pruebas demuestran que fueron importados desde Tailandia, deba la administración tributaria sufrir las consecuencias de no obtener los tributos correspondientes, aun cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) cuenta con las facultades que le permiten fiscalizar e inspeccionar los productos importados ante cualquier duda, inexactitud o vaguedad, así como imponer las correspondientes multas y sanciones de conformidad con la ley.

20. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo tampoco motivaron en la sentencia impugnada las razones por las que el acto administrativo impugnado era contrario a la ley, limitándose a establecer que aun cuando el acto se presume legítimo, deben aportarse las pruebas que corroboren las fiscalizaciones y actuaciones llevadas a cabo por la administración tributaria, emitiendo una decisión sin examinar las pruebas aportadas, anulando la vigencia del principio de legalidad del acto administrativo, sin establecer en qué sentido el acto impugnado viola el debido proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

22. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*¹⁹⁸.

23. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran sus actuaciones; que al emitir el acto impugnado la administración tributaria había incumplido con los requerimientos exigidos en el artículo el 72 del Código Tributario.

24. En ese sentido, del análisis de este segundo medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

198 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-000839, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0080

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luisa Paulino Tavera.
Abogada:	Licda. Fior D´aliza Martínez Ortiz.
Recurrido:	Huang Hsin Yuan.
Abogados:	Licdos. Federico Flores Quezada y Alberto Valenzuela de los Santos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Paulino Tavera, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00018, de fecha

31 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Fior D´aliza Martínez Ortiz, actuando como abogada constituida de Luisa Paulino Tavera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Huang Hsin Yuan, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Flores Quezada y Alberto Valenzuela de los Santos.

3. En ocasión del presente recurso también figura como parte co-rrecorrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde relativo a la parcela núm. 401409714834, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Huang Hsin Yuan, contra Saúl Cruz Peña y Luisa Paulino Tavera, con la intervención forzosa de Miguel A. Puente y Compañía, C. por A., y de la demanda reconvenicional en nulidad de deslinde y reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa Paulino Tavera contra Miguel A. Puente y Compañía, C. por A., y Huang Hsin Yun, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00133, de fecha 28 de agosto de 2019, que acogió la litis principal, declaró nulo los trabajos de deslinde y rechazó la demanda reconvenicional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luisa Paulino Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00018, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Paulino Taveras,

mediante instancia recibida en fecha 03 de octubre de 2019, contra la sentencia núm. 0316-2019-5-00133, dictada en fecha 28 de agosto del año 2019, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de deslinde y certificado de títulos, por haber sido incoado conforme al derecho.. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0316-2019-S-00133, dictada en fecha 28 de agosto del año 2019, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido conformada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del principio que estatuye que la mala fe da lugar a anulación del deslinde controvertido. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa al denegar la procuración de historiales de los certificados de títulos enfrentados en el caso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹⁹⁹.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 747/23, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la referida parte, cuyo examen permite advertir que el ministerial trasladó a *la intersección de las calles Santiago y Pasteur, del ensanche Gascue, edificio Plaza Jardines de Gascue, local 3-A, indicando que es el lugar donde está instalado el estudio de abogado FRIAS LOPEZ & ASOCIADOS y se localiza el actual correcurrido MIGUEL A. PUENTE & COMPAÑÍA, C. por A., expresando que fue entregado a Lic. Jiménez Contreras, quien le manifestó que era abogado vecino de la compañía MIGUEL A. PUENTE & COMPAÑÍA, C. por A.*

10. La actual parte correcurrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., no compareció ante el tribunal *a quo* siendo emplazada en la oficina del abogado que ostentó su representación ante el tribunal de primer grado, conforme se advierte de la sentencia dictada por ese grado de jurisdicción, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

199 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²⁰⁰; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A. no ha comparecido ante esta Tercera Sala en ocasión del presente recurso de casación.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que

200 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 mayo 2017.

imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 747/23, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En virtud de la decisión referida, se impone examinar el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

16. En la especie, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., que según se evidencia actuó como interviniente forzoso ante los jueces en primer grado, en cuya instancia fue incoada en su contra una demanda

reconvencional en pago de indemnización, en nulidad del deslinde por ella practicado y cancelación de certificados de título, siendo emplazado ante la alzada como parte correcurrida, conjuntamente con Huang Hsin Yuan y al existir pluralidad de partes, ya que Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., aunque no compareció ante el tribunal *a quo* resultó beneficiado con la sentencia ahora impugnada al confirmar la decisión de primer grado que acogió la litis en nulidad de trabajos de deslinde realizados a requerimiento de Huang Hsin Yuan, y rechazó la demanda reconvencional incoada por la hoy recurrente en su contra, evidencia que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

17. En esas atenciones, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Miguel A. Puente & Compañía, C. por A., puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibles ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por por Luisa Paulino Tavera, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00018, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0081

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Iván de Jesús García Taveras y compartes.
Abogada:	Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurrido:	Inversiones y Servicios San Felipe, S.A. (Insanfe).
Abogado:	Lic. Wilson Mayovanex Reyes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras,

contra la sentencia núm. 201800216, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yohanna Rodríguez C., actuando como abogada constituida de Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe), mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Wilson Mayovanex Reyes.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de radiación de embargo inmobiliario, en relación con la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián, Oda Altagracia, de apellidos García Taveras y Julián García Irisarri, contra Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 20130098, de fecha 29 de mayo de 2013, que a solicitud de la parte demandada declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800216, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad INVERSIONES Y SERVICIOS SAN FELIPE, S.A. (INSANFE), por falta de concluir en la última audiencia no obstante haber sido legalmente citado a tales fines. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por los señores IVAN DE

JESUS GARCIA TAVERAS, ISLANDIA GARCIA TAVERAS, JONAS GARCIA TAVERAS, JULIAN GARCIA TAVERAS y ODA ALTAGRACIA GARCIA TAVERAS, debidamente representados por los licenciados Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 20130098 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde. **TERCERO:** SE ORDENA, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que esta sentencia sea notificada mediante el ministerio de alguacil Abraham Josué Perdomo ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. **CUARTO:** SE ORDENA la compensación de las costas” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** VIOLACIÓN A LA LEY POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN. Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, entendido que, contrario a la correcta lectura de los artículos Art. 3 y 25.8 de la Ley No. 108-05, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria no pueden retener competencia para conocer de una litis cuyo objeto sea la radiación del libro de registro complementario del inmueble, asunto que es totalmente erróneo no sólo respecto de la forma en que se interpretan y aplican las citadas normas sino también que van en sentido opuesto a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de calidad.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera sala al analizar el medio de inadmisibilidad planteado advierte que, ni en la parte dispositiva ni argumentativa de su escrito, la parte recurrida motiva las causas en las que sustenta su petición. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se declara inadmisibile la inadmisibilidad planteada y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso.*

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo erradamente razonado por el tribunal *a quo*, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y las disposiciones de los artículos 3 y 25.8 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, han sido claras e invariables respecto del vicio en que incurren los jueces al interpretar de manera falsa o errónea la ley y aplicarla bajo falsos razonamiento, estableciendo que *cada vez que la acción en justicia procure la supresión o modificación de un derecho saneado, aún y cuando esté en curso una ejecución hipotecaria, la competencia es exclusiva de la jurisdicción especializada y por ello la incompetencia de la jurisdicción ordinaria es absoluta*; que el tribunal *a quo* al analizar la litis de que estaba apoderado, razonó de manera errada, dado que perdió de vista que si el apoderamiento primigenio, como acontece en la especie, persigue la nulidad de un gravamen hipotecario y que se deje sin efecto la acreencia hipotecaria, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, era obvio que independientemente de si se esté o no llevando un embargo inmobiliario, bajo la modalidad que sea, la jurisdicción ordinaria competente para conocerlo cede en provecho de la jurisdicción inmobiliaria dada la ocurrencia de la cuestión prejudicial, la cual es de orden público; que la jurisdicción civil del Distrito Judicial de Valverde sobreseyó todo lo concerniente a la persecución inmobiliaria, fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, no puede estar sobreseído para una parte de dicho apoderamiento y hábil para otra parte de el, sino que, muy por el contrario, ese apoderamiento se encuentra sobreseído de modo absoluto; que la incompetencia declarada por la alzada, sobre la base de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento

Civil no procede, en razón de que lo que se pretende suprimir o modificar es un derecho catastralmente registrado, y peor aún, anular un certificado de título o una certificación de acreedor hipotecario, por lo que la competencia resulta de la jurisdicción inmobiliaria y los demás tribunales del orden judicial, resultan incompetentes.

11. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre Julián García, en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 27 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notariado por el Lcdo. Bienvenido Hilario Bernard, notario público para el municipio de Mao; b) que según certificación de estado jurídico del inmueble emitida en fecha 10 de mayo de 2010, se establece que sobre el referido inmueble, propiedad de Julián García, se inscribió en fecha 15 de abril de 2008, una hipoteca convencional en primer rango a favor de la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe); c) que en relación con el inmueble objeto de litis, fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario, inscrito el 14 de abril de 2010 y notificado mediante acto núm. 108/10, de fecha 9 de febrero de 2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; c) que así mismo, en virtud de los actos núm. 235/10 y 237/10, ambos de fecha 29 de marzo de 2010, instrumentados por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sociedad comercial Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) notificó a Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras, el procedimiento de embargo inmobiliario y denuncia, en relación con el indicado inmueble para ser conocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y ante ese mismo tribunal, la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) demandó en partición a Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de

apellidos García Taveras; d) que en el curso del proceso de embargo inmobiliario, Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras, formularon una demanda incidental en sobreseimiento de embargo, siendo acogida por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 00504/2010, de fecha 29 de junio de 2010, que ordenó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, así como también de la demanda en partición, hasta el cese del estado de indivisión del inmueble; g) que, paralelamente a estos procedimientos, Julián García Irrisarri; Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Oda Altagracia, de apellidos García Taveras y Juliány, incoaron una litis sobre derechos registrados en fecha 17 de agosto de 2012, en solicitud de radiación de embargo inmobiliario, contra la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, S.A. (Insanfe), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, el cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, mediante sentencia núm. 20130098, de fecha 29 de mayo de 2013, fundamentada en que la litis constituye una demanda incidental contenida en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, y porque la litis surge como producto de haberse incoado en el curso de un embargo inmobiliario seguido contra Julián García Irrisarri; i) que, no conformes con esa decisión, Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras, la recurrieron en apelación, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En el caso de la especie, y de conformidad con lo establecido en la certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registro de Títulos de Valverde en fecha 10 de mayo de 2010, se establece que sobre el inmueble de que se trata, parcela 64 del Distrito Catastral No.2 de Valverde, propiedad de Julián García, se inscribió en fecha 15 de abril de 2008, una hipoteca convencional en primer rango a favor de Inversiones y Servicios San Felipe, S. A., por un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00); dicho crédito hipotecario fue objeto de un proceso persecutorio y en ese orden se le notificó a los actuales recurrentes un mandamiento de pago tendente a embargo

inmobiliario a través del acto No.108/10 de fecha 9 de febrero de 2010, inscrito el 14 de abril del mismo año; llevándose a cabo el embargo real sobre dicho inmueble, denunciado a través del acto No. 237/10 de fecha 30 de marzo de 2010, inscrito el 14 de abril del mismo año. 9. Hay pruebas documentales en el expediente por las que se establece que ante una demanda incidental en sobreseimiento de embargo formulada por los señores Iván de Jesús García Taveras, Islandia García Taveras, Jonás García Taveras, Julián García Taveras y Oda Altagracia García Taveras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en virtud de sentencia No.00504/2010 de fecha 29 de junio de 2010, ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario perseguido por Inversiones y Servicios San Felipe , S. A., hasta el cese del estado de indivisión en que se encuentra el inmueble objeto de embargo. 10. En esa consecuencia, Inversiones y Servicios San Felipe, S. A. demandó en partición por ante la misma Cámara Civil y Comercial de Valverde, a los señores Iván de Jesús García Taveras, Islandia García Taveras, Jonás García Taveras, Julián García Taveras y Oda Altagracia García Taveras, habiendo sido dicha acción igualmente sobreseída por el tribunal apoderado. 11. En atención a todo lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente, señores Iván de Jesús García Taveras, Islandia García Taveras, Jonás García Taveras, Julián García Taveras y Oda Altagracia García Taveras, es que solicitan mediante la interposición de una demanda por ante la jurisdicción Inmobiliaria, la radiación del embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble, toda vez que la jurisdicción ordinaria competente para el mismo, a juicio de los recurrentes, "cedió en provecho de la jurisdicción inmobiliaria dada la ocurrencia de la cuestión prejudicial". 12. Si bien las partes recurrentes argumentan en su recurso que el juez de primer grado hizo una errónea interpretación del artículo 3 de la Ley No. 108-05, en lo que se refiere a la competencia de los tribunales de tierras, obvió transcribir en su instancia el párrafo I de dicho texto de ley, el cual plantea una excepción a la competencia general de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando reza de la siguiente manera...15. En ese orden, el procedimiento de embargo inmobiliario es muy especial, reglamentado de manera taxativa por la ley, de lo que se colige que todo lo que concierne a su evolución, proceso y desenlace debe ser conocido por el mismo juez del embargo, por consiguiente, cualquier

“incidente del embargo inmobiliario, cualquier contestación accesoria al proceso del embargo inmobiliario que pueda influir sobre éste, sea de forma o fondo, originada en el procedimiento de embargo inmobiliario y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace”, es competencia exclusiva del juez del embargo, que es el juez quien hay que apoderar para que decida cualquier controversia que sobrevenga en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario. 16. Y, más aún, esta demanda en radiación de embargo inmobiliario interpuesta ante el tribunal de jurisdicción original de Valverde se inscribe dentro de las demandas incidentales contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. Y estando el embargo inmobiliario colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, permite interpretar que dicho texto legal ha señalado implícitamente que la jurisdicción competente para conocer de una cuestión como la de la especie (demanda en radiación de embargo inmobiliario) no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal. 17.- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que: “La jurisdicción inmobiliaria es competente de una Litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal del embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior de dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil. (negritas nuestras, jueces firmantes) f 18. Que, por lo expuesto precedentemente para esta Corté resulta más que evidente y probado que el criterio sostenido por el Tribunal de primer grado en sus motivaciones, -contrario a lo alegado por el recurrente- no es errado y sí guarda consonancia con los hechos, al sostener que esta demanda guarda, amplia relación y conexidad con el proceso de embargo inmobiliario referido, por lo que, qué mejor tribunal que el derecho común —apoderado del embargo inmobiliario- para darle respuesta a todas las acciones de naturaleza civil que llevan a cabo los actuales recurrentes, más aún cuando es la ley, párrafo 1 del artículo 3, el que expresa ese mandato. 19. Que, ha quedado demostrado de manera suficiente que el apoderamiento que hacen los actuales recurrentes, bajo el examen de nuestro derecho positivo constituye una acción personal, y no de manera principal de una demanda in rem, es

decir, sobre el inmueble, por los que resulta evidente que la jurisdicción inmobiliaria no es competente para conocer y decidir sobre dicha demanda. 20. Que por todas las consideraciones expuestas en esta sentencia, y una vez analizado el recurso que nos ocupa, formamos convención en el sentido de que el Juez de Jurisdicción Original de Valverde hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando razones justificativas para emitir su decisión en el sentido que lo hizo; por lo que entendemos procedente rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la decisión apelada en todas sus partes” (sic).

13. Del estudio de los vicios invocados y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se comprueba, que la parte recurrente ha indicado que el tribunal de alzada incurrió en una errónea y falsa aplicación de la ley al confirmar la incompetencia declarada por el tribunal de primer grado, no obstante ser competente, en razón de que la jurisdicción civil del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia, sobreseyó todo lo concerniente a la persecución inmobiliaria, fallo que alega adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto, la incompetencia declarada sobre la base de los artículos 718, 728 y 729, no procede cuando lo que se plantea es suprimir o modificar un derecho y anular un certificado del acreedor hipotecario.

14. Los hechos indicados y los motivos establecidos en la sentencia hoy impugnada dan cuenta que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal *a quo* valoró los alegatos y fundamentos de la litis, así como también procedió conforme al debido proceso, a verificar las documentación aportada y conocida contradictoriamente, sosteniendo que respecto del inmueble en cuestión se estaba conociendo un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una acreencia inscrita contra el causante de la parte hoy recurrente, Julián García, procedimiento este que fue inscrito ante el Registro de Títulos de Valverde en fecha 15 de abril de 2008 y la litis de que estaba apoderado, se incoó en fecha 17 de agosto de 2012.

15. Esta Tercera Sala ha consagrado mediante jurisprudencia que: *La jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una litis sobre derechos registrados que pretende cancelar una hipoteca judicial*

si dicha demanda se introduce antes de que se inicie el proceso de embargo inmobiliario, es decir, antes de la fecha del proceso verbal de embargo y su correspondiente notificación y registro. Cualquier acción posterior a dicho proceso pasa a ser un incidente del embargo de la competencia exclusiva del tribunal civil²⁰¹; situación que por igual es aplicable en casos de hipoteca convencional, como ocurre en el presente caso.

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala considera correcta la aplicación del artículo 3 párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como de los artículos 718, 728 y 729, del Código de Procedimiento Civil, por parte del tribunal *a quo*, ya que si bien el tribunal de tierras tiene en terrenos registrados la competencia exclusiva para modificar o aniquilar un derecho, esta competencia se ve limitada según el citado artículo 3, cuando, como en el presente caso, se está conociendo un procedimiento de embargo inmobiliario que involucra la acreencia hipotecaria objeto de litis, siendo el tribunal civil el que debe dirimir tanto lo principal como lo accesorio que pueda surgir en la instrucción del proceso, independiente o no de que el caso haya sido sobreseído como sostiene la parte recurrente, por tener esta la competencia exclusiva de este procedimiento especial, tal y como lo indicó el tribunal *a quo* en su sentencia.

17. Además de lo anterior, precisa señalar, que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde mediante la sentencia núm. 00504/2010, de fecha 29 de junio de 2010, si bien ordenó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, no menos verdad es que no se desapoderó de este definitivamente, como erradamente lo interpreta la parte hoy recurrente, sino que cesó su conocimiento, hasta tanto se decidiera la demanda en partición incoada por la parte hoy recurrida contra la parte hoy recurrentes.

18. En ese orden, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de *que el solo hecho de que un derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se persigue es la radiación de hipotecas inscritas, las cuales dieron lugar un procedimiento embargo inmobiliario que persigue la satisfacción de*

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237

un crédito, ese asunto es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común. Por lo que, estando apoderada la jurisdicción civil de la vía de ejecución forzosa, la jurisdicción inmobiliaria quedó excluida para el conocimiento y fallo de la litis en nulidad de actos de venta y radiación de hipoteca, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario²⁰²...(sic).

19. De lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en algunos de los vicios que invoca en su único medio, razón por la cual se desestima, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iván de Jesús, Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos García Taveras, contra la sentencia núm. 201800216, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-ssen-00459, 8 de julio 2020, BJ.1316

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0082

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Victoria Nieves Carrasco Pérez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Katherine Pirón Luciano y Ariela Eddita Vásquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, actuando por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco Vda. Cuello, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00076, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Katherine Pirón Luciano y Ariela Eddita Vásquez, actuando como abogadas constituidas de Victoria Nieves Carrasco Pérez, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carraco vda. Cuello.

2. En ocasión del presente recurso figura como parte recurrida Altagracia Magalis Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas, los cuales no han realizado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y resolución, incoada por Victoria Nieves Carrasco Pérez contra Altagracia Magaly Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas, en relación con el solar núm. 18, manzana núm. 68, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una superficie de 469.57 m², matrícula núm. 3000151423, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00150, de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Victoria Nieves Carrasco Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00076, de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Victoria Nieves Carrasco Pérez, quien a su vez representa a los sucesores de la finada Emecilia Carrasco Viuda Cuello, mediante instancia depositada en fecha de 29 de noviembre de 2021, por conducto de sus abogadas las Lcdas. Katherine Pirón Luciano y Ariela Addita Vásquez, en contra de la sentencia número 0315-2021-S-00150, dictada en fecha 10 de septiembre del año 2021 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados

en nulidad de acto de venta y resolución interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0315-2021-S-00150, dictada en fecha 10 de septiembre del año 2021 por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR las piezas aportadas, debiendo dejar copia certificada de las mismas; y asimismo proceder a DEVOLVER al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, el original del contrato de venta del año 1964, anexo a la glosa” (sic);

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de valoración de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello. F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida

Altagracia Magalis Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 20231.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 243/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la referida parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial en el primer traslado realizado colocó la observación *ver nota de todos los traslados* y en la parte final del acto indica textualmente lo siguiente:

ACTO DE CITACIÓN CON DOMICILIO DESCONOCIDO ARTICULO 69 ORDINAL 7MO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ACTO 243/2023 después de haberme trasladado a la calle Tunti Cáceres # 129-A, casa no. Apart. 2-C tercer nivel del sector Villa Juana de la Distrito Nacional, que es donde dice este documento que vive y tiene su domicilio o residencia los señores: Altagracia Melo, Narciso A. Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas. Y una vez allí, ver comprobado que en esa dirección mi requerido, según me informo la persona que reside en esa casa de nombre...segun su información y yo Alguacil INFRASCRITO ver comprobado la inexistencia de mi requerido los señores Altagracia M. Melo, Narciso A. Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo, lo cual, doy Fe, yo Alguacil INFRASCRITO he procedido a trasladarme a los siguientes lugares, para así cumplir con lo que establece el artículo 69 en su ORDINAL 7mo del código de procedimiento civil, porque al desconocer el domicilio de mi requerido he procedido trasladarme: PRIMERO: a la calle Avenida Winston Churchill Sector La Feria Distrito Nacional, es el lugar dónde se encuentra ubicado El AYUNTAMIENTO del Distrito Nacional, una vez allí en el lugar de mi traslado hablando personalmente con Katia de la Rosa quien me dijo ser empleada de esa institución, persona con calidad y capacidad para recibir acto de esta naturaleza. SEGUNDO: a la calle Francisco J. Peynado Esq. Beller sector ciudad nueva del Distrito Nacional, oficina del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional...TERCERO: a la calle avenida Winston Churchill esq Ave. Independencia la Feria del Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicado el Tribunal la secretaria general del Tribunal de

Tierras del Distrito Nacional, y una vez allí en el lugar de mi trasladado hablando personalmente con... persona ésta con calidad y capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, He procedido a notificarles en cada uno de mi traslado a mi requerido los señores Altagracia M. Melo, Narciso A. Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo, que mi requeriente la señora Victoria Nieves Carrasco Perez al desconocer su último domicilio, he procedido a declararlo con domicilio desconocido, por lo que ha procedido a notificarles el presente acto en cada uno de los lugares indicadocon lo que establece el artículo 69 ORDINAL 7mo del código de procedimiento civil... (sic).

9. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

10. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes recurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público

11. El estudio del acto núm. 243/2023, de fecha 13 de julio de 2023, contentivo de emplazamiento pone de relieve que este no se formuló

conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó ante esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometándose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa, en consecuencia, no se agotó el procedimiento descrito en el referido artículo, puesto que la parte recurrida Altagracia Magalis Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar

en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Altagracia Magalis Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 243/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por Cristian Ant. Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

16. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo

de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Altagracia Magalis Melo Flores, Narciso Andrés Melo Rivas y Silvia Guadalupe Melo Rivas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Victoria Nieves Carrasco Pérez, actuando por sí y en representación de los sucesores de Emecilia Carrasco Vda. Cuello, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00076, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0083

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harold Echavarría y Radhamés García Medina.
Recurrido:	Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Abogada:	Licda. Francisca de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00200, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harold Echavarría y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Antonio Rodríguez Liriano, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Francisca de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud de liquidación de interés judicial incoada por Juan Antonio Rodríguez Liriano, contra la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00200, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente solicitud de liquidación de interés judicial, interpuesta en fecha

13 de enero de 2022, por el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida solicitud de liquidación de interés judicial, por no haber cumplido la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el ESTADO DOMINICANO con las disposiciones de la sentencia núm. 030-04-2017-SEN-00381, emitida en fecha 7 de diciembre de 2017, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante esta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y, en consecuencia, liquida en la suma de RD\$6,369.444.40 el interés judicial de 1% mensual, sobre el monto de RD\$11,580,808.00, que en este caso hace un interés mensual de RD\$115,808.08, calculado desde la interposición de la demanda (21 de agosto de 2017), hasta la fecha actual (08 de abril de 2022), es decir, más de 55 meses, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ LIRIANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 23 de septiembre de 2022 y

efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 1103/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por Oliver José Liz Taveras, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

13. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*²⁰³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 24 de septiembre de 2022 y finalizaba el día 25 de octubre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de octubre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00200, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

203 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0084

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios Financieros Dominicanos, S.R.L. (Sefidom) y John Carlos Antonio Quiroz Ramos.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Financieros Dominicanos, SRL. (Sefidom) y John Carlos Antonio Quiroz Ramos, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00046, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, actuando como abogado constituido de John Carlos Antonio Quiroz Ramos y de la empresa Servicios Financieros Dominicanos (Sefidom), representada por su gerente administrativo José Peralta.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Benselao Rosario Cruz, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en haber sido objeto de un desahucio mientras se encontraba incapacitado, Benselao Rosario Cruz incoó una demanda en nulidad de desahucio, reclamación de salarios caídos y salarios pendientes y, en caso de determinar que el desahucio fue válido, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Servicios Financieros Dominicanos (Sefidom), John Carlos Antonio Quiroz Ramos y José Peralta, la cual solicitó la exclusión de las personas físicas e incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00196, de fecha 27 de abril de 2022, que excluyó del proceso a John Carlos Antonio Quiroz Ramos y José Peralta, determinó que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, declaró válida la oferta real de pago consignada, rechazó en consecuencia los reclamos de salarios caídos, prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del 86 del Código de Trabajo y condenó al demandado al pago del salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00046, de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Benselao Rosario Cruz, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Servicios Financieros Dominicanos (SEFIDOM) y los señores Jonh Carlos Antonio Quiroz Ramos y José Peralta, en contra de sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00196, dictada en fecha 27 del mes de abril del año 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, y, en tal virtud: a) se acoge, parcialmente, la demanda interpuesta por el señor Benselao Rosario Cruz en contra de la empresa Servicios Financieros Dominicanos (SEFIDOM) y los señores Jonh Carlos Antonio Quiroz Ramos y José Peralta; b) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el desahucio ejercidos por los empleadores; c) se declara nula la oferta real de pago y consignación de valores, hecha por la parte demandada hoy recurrida incidental, por no cubrir los montos adeudados; d) se condena la empresa Servicios Financieros Dominicanos (SEFIDOM) y los señores Jonh Carlos Antonio Quiroz Ramos y José Peralta, a pagar en favor del señor Benselao Rosario Cruz, en base a una antigüedad de 1 año, 4 meses y 8 días, y un salario mensual de RD\$25,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1.049.09, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$29,374.73, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$28,325.63, por 27 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$21,532.73, por concepto de proporción de salario de navidad; d) la suma de RD\$25,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; e) la suma de RD\$10,490.97, por concepto de 10 días de salario, para un total de RD\$89,724.06; f) se condena a la empresa a pagar un día de salario por cada día de retardo desde el día 20 de noviembre 2018, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y g) se confirma en sus demás aspecto la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Servicios Financieros Dominicanos (SEFIDOM,) y al señor Jonh Carlos Antonio Quiroz Ramos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José M. Mora Apolinario, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte o totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de la ponderación de los documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida Benselao Rosario Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁰⁴.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

²⁰⁴ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 122/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a *la calle 4 No. 9, esquina Villa Progreso II, del sector Ingenio debajo de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y a la calle Felipe Alfau No. 2, La Trinitaria de esta ciudad de Santiago*, recibido por José F. Mora, en su calidad de *abogado* del recurrido, haciendo constar el ministerial que fue entregado en manos de dicho profesional porque no lo encontró en ese domicilio, es decir, el domicilio real, sin que haya realizado el procedimiento indicado en la ley ante tal circunstancia.

13. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte del recurrido ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.*

14. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 122/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede rechazar la solicitud de defecto y pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Financieros Dominicanos, SRL. (Sefidom) y John Carlos Antonio Quiroz Ramos, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00046, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0085

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Braulio Manuel Pérez Ventura.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2023-SEEN-00216, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., representada por su gerente Pedro José Fabelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Braulio Manuel Pérez Ventura, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Braulio Manuel Pérez Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Agroindustrial Santa Cruz, SRL., Producciones Unidos, SRL. y el señor Pedro José Fabelo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00250, de fecha 28 de octubre de 2021, que excluyó del proceso a la persona física, rechazó la demanda en cuanto a la sociedad comercial Producciones Unidos SRL. por no demostrarse la prestación del servicio, declaró la dimisión injustificada, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario pendiente, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL. al pago de salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Braulio Manuel Pérez Ventura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00216, de fecha 20 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Manuel Pérez Ventura, en contra de la sentencia 0374-2021- SEEN-00250 dictada en fecha 28 de octubre de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge parcialmente la demanda y el recurso de apelación; en consecuencia, se modifica, revoca y confirma la sentencia apelada: a) se declara como única empleadora del señor Braulio Manuel Pérez Ventura a la empresa Agroindustrial Santa Cruz S. R. L.; b) se rechaza la demanda y el recurso de apelación respecto al señor Pedro José Fabelo y la empresa Productores Unidos, S.R.L., por falta de pruebas y causa legal; c) se declara el carácter justificado de la dimisión con todas sus consecuencias legales, condenando a la empresa Agroindustrial Santa Cruz S. R. L., a pagar a favor del señor Braulio Manuel Pérez Ventura los siguientes valores: RD\$20,691.44 por 28 días de preaviso; RD\$305,937.72 por concepto de 414 días de auxilio de cesantía; RD\$105,660.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$17,610.0 por concepto del pago del último mes laborado; se acoge la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados por los malos tratos recibidos por el trabajador y condena a la empresa a pagar el monto de RD\$20,000.00; c) se confirma la condena impuesta en la sentencia apelada por salario de navidad en la cantidad de RD\$15,408.75; se rechaza el pago por participación en los beneficios y vacaciones en razón, de que estos derechos fueron recibidos por el recurrente; se confirma el rechazo del pago por horas extras, la indemnización por alegada daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, por los alegados gastos en la seguridad social, y por alegada violación a 28 artículos del Código de Trabajo; d) los valores a que condena esta sentencia, ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda para la ejecución de la misma, acorde al contenido del

artículo 537 del Código de Trabajo; e) se rechaza los demás reclamos de la demanda y del recurso de apelación de que se trata. **TERCERO:** Se condena la empresa Agroindustrial Santa Cruz S. R. L., al pago del 75% del valor de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes y apoderados del señor Braulio Manuel Pérez Ventura; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensado el 25% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación del testimonio del señor Leonardo Francisco Iciano Aracena, presentado por la parte demandante, en violación al artículo 533, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 69, de la Constitución de la República sobre una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia, en violación del artículo 537, numeral sexto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) no desarrollar los medios de casación de forma clara, precisa y coherente.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en que las

condenaciones de la sentencia no superan el monto previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 16 de noviembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

12. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, imponiendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD\$20,691.44) por 28 días de preaviso; b) trescientos cinco mil novecientos treinta y siete pesos con 72/100 (RD\$305,937.72) por 414 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) por salario pendiente; d) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; e) quince mil cuatrocientos ocho pesos con 75/100 (RD\$15,408.75) por salario de Navidad; y f) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos siete pesos dominicanos con

91/100 (RD\$485,307.91), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que desestima este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y procede analizar el otro incidente relativo a la falta de desarrollo de los medios de casación.*

13. Cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, *procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.*

14. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua*, en las páginas 15 y 16 de su decisión, declaró la dimisión justificada por incurrir en maltrato físico y verbal contra el trabajador sobre la base del testigo Leonardo Francisco Iciano Aracena, lo que representó una mala interpretación de esa prueba testimonial contenida en la acta de audiencia del 17 de octubre de 2022, pues declaró que: *i)* no trabajaba en la misma área que el señor Braulio Manuel Pérez Ventura, por lo que no pudo percibir los hechos, *ii)* los alegados maltratos y ofensas fueron percibidos ocasionalmente, y *iii)* no sabe la hora, el lugar ni la fecha en la que ocurrieron los alegados forcejos entre el trabajador y el empleador, todo lo cual demuestra que la prueba era insuficiente para demostrar la causa de la dimisión retenida, quedando la sentencia impugnada viciada por falta de motivación, valoración de la prueba y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por lo que el recurso de casación debe ser acogido.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.8.- En cuanto a la causal: “Por maltratarme verbalmente y físicamente sin tener razón; al punto de humillarme y maltratarme delante de todo el mundo”; solicitando al mismo tiempo ser indemnizado por los alegados daños y perjuicios ocasionados al recurrente ante tal incumplimiento; en lo que a ello incumbe y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, recaía sobre el señor Pérez Ventura la responsabilidad de probar en qué consistió la invocada causal; y con tal finalidad presentó en calidad de testigo al señor Leonardo Francisco Iciano Aracena, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas en síntesis declaró: “(...) que conoce al recurrente en el trabajo porque trabajó para la empresa desde el 30/01/2019 hasta el 30/01/2021, 2 años en el departamento de curado y ahumado; que cuando él entró ya Braulio trabajaba en la empresa Agroindustrial Santa Cruz, en el departamento de desabolladura y pintura, con un horario de lunes a sábados de 8:00 am a 06:00 pm; que lo más tarde que llegó a salir de la empresa el señor Braulio fue a las 09:00 de la noche; que no le pagaban horas extras; que le daban 45 minutos para almorzar; que le cambiaban las condiciones de trabajo, entró trabajando desabolladura y pintura, y lo ponían a trabajar en construcción y con furgones, a desmontar cajas de furgones; que el dueño de la empresa se llama Pedro José Fabelo; que al recurrente le daban un trato pésimo; que cuando Fabelo le decía al recurrente ven y pícame esa pared, Braulio le decía que no le tocaba eso y Fabelo le decía palabras obscena (mojón, gusano); que la palabra que más usaba era “gusano”; que el señor Fabelo empujó al señor Braulio, porque el señor Braulio le dijo que no iba hacer el trabajo de construcción porque no le tocaba hacer eso y el señor Fabelo lo empujó; que él pudo percibir ese maltrato del señor Fabelo a Braulio en varias ocasiones; que Braulio dejó de trabajar en noviembre 2020 (...)” (Acta de audiencias número 0360-2022-TACT-01087 de fecha 17 de octubre de 2022, levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago). Declaraciones que esta Corte acoge al considerarlas serias, verosímiles y concordante con los hechos de la causa; mediante las cuales, queda demostrado que la dimisión reposa en justa causa; en consecuencia, procede declarar justificada la dimisión, acoger la demanda y el recurso de apelación,

condenar a la empresa recurrida al pago del preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización procesal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; del mismo modo, se acoge la solicitud de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, causados al señor Braulio Manuel Pérez Ventura a causa de malos tratamientos físicos y psicológicos, ejercidos por los empleadores en su contra; por consiguiente, se revoca en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

16. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*²⁰⁵; asimismo, *debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*²⁰⁶.

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió las declaraciones del testigo Leonardo Francisco Iciano Aracena por entenderlas serias, verosímiles y concordantes para retener la falta de maltrato físico y verbal del empleador al trabajador, determinación que entra dentro de sus facultades soberanas de valoración de la prueba y que escapa de control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, pues de las declaraciones se extrae que "Usted cuando él le decía ven y pícame esa pared, Braulio decía que no le tocaba eso, y Favelo le decía mojón, gusano, tiene que hacer lo que yo diga, gusano era la palabra más usada, el señor Favelo empujaba al señor Braulio P ¿delante de quién le decía esas palabras? R. delante de nosotros los empleados... P. ¿en cuantas ocasiones usted pudo percibir ese maltrato del señor Favelo al señor Braulio? R. En varias ocasiones... P. ¿en algún momento usted vio pelear al señor Favelo con el señor Braulio? R. sí, no recuerdo el día pero fue en noviembre, el señor Favelo lo empujó, Braulio cayó al suelo, Favelo le dijo que se pare, usted es un mojón P. ¿señor Leonardo usted lo escuchó eso? R sí, y también lo vi" (sic); en consecuencia, no se evidencia que se

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

haya configurado el vicio denunciado, por lo que procede desestimar los medios reunidos y rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SS-SEN-00216, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0086

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tunnel Visión Telemarketing.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivanova Ramos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Tunnel Visión Telemarketing, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00159, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos y Krupskaya Ivanova Ramos, actuando como abogados constituidos de la empresa Tunnel Visión Telemarketing.

2. En ese recurso figura como parte recurrida Evelyn Yohaira Gómez Acevedo, Claribel Ysabel Meyreles Almonte, Juan Carlos Chevalier Ureña, Mesool Pierre Louis, Fernando Agustín Rodríguez Díaz, Rankie Salvador, Junior Sánchez Rodríguez y Carlos Eduardo González Mejía, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Evelyn Yohaira Gómez Acevedo, Caridad Ysabel Mayreles Almonte, Juan Carlos Chevalier Ureña, Mesool Pierre Louis, Fernando Agustín Rodríguez Díaz, Rankie Salvador, Junior Sánchez Rodríguez y Carlos Eduardo González Mejía, incoaron, de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Tunnel Visión Telemarketing y Winsthon Aybar y Jared Hill, dictando el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00108, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción propuesta por la parte demandada, declaró la dimisión justificada y condenó a la empresa Tunnel Visión Telemarketing y a Jared Hill al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a cada uno de los trabajadores.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Tunnel Visión Telemarketing y comparte y, de manera incidental por Evelyn Yohaira Gómez Acevedo y compartes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00159, de fecha 11 de octubre

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Principal, interpuesto, por la empresa TUNNEL VISIÓN TELEMARKETING, y el señor JARED HILL, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSE FRANCISCO RAMO y ARMONIDES VALENTÍN ROSA, en consonancia de los motivos expuestos en esta decisión, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, Modifica las Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEEN-00108 de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Solo en lo relativo a la exclusión del señor JARED HILL, por lo que de ahora en adelante queda excluido del presente proceso el señor JARED HILL. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Evelyn Yohaira Gómez Acevedo, Caridad Ysabel Mayreles Almonte, Juan Carlos Chevalier Ureña, Mesool Pierre Louis, Fernando Agustín Rodríguez Díaz, Rankie Salvador, Junior Sánchez Rodríguez y Carlos Eduardo González Mejía, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y los LICDOS. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ y MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMANZAR; en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** Quedando ratificada la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEEN-00108 de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en sus demás aspectos apelados. **CUARTO:** CONDENA a las partes sucumbientes, la empresa TUNNEL VISIÓN TELEMARKETING, al pago de las costas generadas, en favor y provecho del DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO, y los LICDOS. AIDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ y MIGUEL EDUARDO DE LUNA ALMÁNZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos prescripción de la acción artículo el artículo 701 y 702 y

siguiente del Código de Trabajo de la República Dominicana y violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Evelyn Yohaira Gómez Acevedo, Claribel Ysabel Meyreles Almonte, Juan Carlos Chevalier Ureña, Mesool Pierre Louis, Fernando Agustín Rodríguez, Rankie Salvador, Junior Sánchez Rodríguez y Carlos Eduardo González Mejía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁰⁷.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 886/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial del Departamento de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, ciudad San Felipe de Puerto Plata, lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 703-2023, contentivo de Notificación de Sentencia Laboral, instrumentado por el ministerial Felix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, posee su domicilio de elección la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcda. Maria Bonilla, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

207 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo cual se examinarán por aspectos para una mejor solución del expediente; en su primer aspecto, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

“POR CUANTO: A que luego transcurrieron más de dos meses para demandar y accionar en justicias y reclamar sus derechos que le asiste nuestra legislación acuden a la realización de dimisiones para confundir al tribunal y así querer obviar el artículo 701 y 702 y siguiente del código de trabajo de la República Dominicana” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- La parte recurrente principal en sus conclusiones expuestas ante el plenario de esta Corte de Apelación, solicita que se declare la prescripción de las acciones en virtud de los artículos 701, 702, y siguientes de Código de Trabajo Dominicano, por haber transcurrido más de dos meses entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, y la interposición de las demandas. Que el medio de prescripción propuesto por la recurrente principal, procede ser rechazado, por carencia de base legal, toda vez que comprueba esta alzada del análisis a las comunicaciones de dimisión conjuntamente con las demandas laborales, ningunas de estas violentan el plazo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, ya que dichas demandas fueron interpuestas dentro del plazo de los 2 meses previsto en la normativa procesal laboral; por lo que procede rechazar dicho pedimento, procediendo este tribunal avocarse al conocimiento de los recursos de la cual se encuentra apoderada. Del examen de la sentencia apelada y los medios probatorios por las partes en litis al expediente, se desprenden los hechos siguientes: a) Que en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); y en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), los señores Evelyn Yohaira Gómez Acevedo,

Caridad Ysabel Mayreles Almonte, Juan Carlos Chevalier Ureña, Mesool Pierre Louis, Fernando Agustín Rodríguez Díaz, Rankie Salvador, Junior Sánchez Rodríguez y Carlos Eduardo González Mejía, interpusieron formal Demanda Laboral por Dimisión Justificada, en contra de la empresa TUNNEL VISIÓN TELEMARKETING, y el señor JARED HILL; b) Como resultado de la demanda transcrita en el párrafo anterior, fue emitida la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00108 de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de la cual fueron acogidas las referidas demandas y declarada la Dimisión Justificada, ejercida por dichos trabajadores demandantes” (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*²⁰⁸; en la especie, en la referencia del memorial que se describe previamente no hay un razonamiento que permita a esta Tercera Sala verificar con cuál aspecto de la motivación ofrecida por la corte *a qua* se encuentra la parte recurrente en desacuerdo, sino que se limita a señalar que las dimisiones no permitieron aplicar los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, lo que no puede ser advertido en la sentencia impugnada, la cual utilizó esa disposición para fundamentar su rechazo del incidente, por lo que este aspecto se declara inadmisibles por ser imponderable.

13. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* hizo una mala valoración de las pruebas porque tomó en cuenta los contratos y formularios depositados por la parte trabajadora para determinar la antigüedad del contrato de trabajo, no así para fijar el salario allí establecido ascendente a la suma semanal de RD\$5,000.00, que equivale a una suma mensual de RD\$21,650.00, lo cual no fue retenido por los jueces del fondo, sino que estableció que Juan Carlos Chevalier devengó la suma de

208 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

RD\$43,300.00, lo que era irreal y no se correspondía con el contrato pactado entre las partes.

14. Previo a ofrecer los fundamentos, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Siguen alegando los recurrentes que el señor JUAN CARLOS CHEVALTIER, en su demanda establece que devengaba un salario de Cuarenta y Tres Mil Pesos Dominicanos, (RD\$43,300.00), salario que no es la realidad. El salario que devengaba señor JUAN CARLOS CHEVALIER, de mil pesos diarios, (RD\$43,300.00), Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así fue convenido y pactado en el contrato de trabajo de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2020. Un contrato es un acuerdo jurídico de voluntades por el que se exige el cumplimiento de una cosa determinada” (sic).

15. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión²⁰⁹.

16. De igual forma, la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido que *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba emitida podría tener influencia en la resolución del caso*²¹⁰, lo que indica, (...) *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*²¹¹.

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, ante el tribunal de alzada, la empresa Tunnel Visión Telemarketing argumentó que el salario de Juan Carlos Chevalier debería ser reducido de RD\$43,300.00, que fue el salario alegado por el trabajador y retenido

209 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

210 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089.

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, páginas 1164-1165.

por el tribunal de primer grado, a RD\$21,650.00 que era que el que se encontraba plasmado en el contrato de trabajo firmado por las partes, cuyo medio de defensa sustentado en una prueba documental no fue respondido en la sentencia impugnada en ninguna de sus motivaciones, ya que no hay ponderación sobre el salario que rigió el contrato de trabajo de la parte trabajadora ni menos una reflexión sobre el salario de ese trabajador en particular, lo que deja la sentencia viciada por falta de base legal y falta de valoración de pruebas, lo que amerita que sea casada parcialmente en cuanto a este aspecto.

18. Para apuntalar su tercer aspecto, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la señora Evelyn Yohaira Gómez Acevedo no demostró haber prestado servicios para la empresa Tunnel Vision Telemarketing, pues de sus propios alegatos se advierte que no son conformes con la realidad, pues en su demanda indica que inició a laborar el 8 de marzo de 2020 cuando la empresa no existía y se encontraba la suspensión de las labores a nivel nacional a causa del Covid-19.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- En primer orden, es menester resaltar que para que se puedan aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporten las pruebas de las prestaciones de un servicio personal a cargo de la demandante señora EVELYN YOHAIIRA GÓMEZ ACEVEDO, en relación con los demandados empresa TUNNEL VISIÓN TELEMARKETING, y el señor JARED HILL. Del análisis a la sentencia apelada, comprueba esta Corte que por ante el tribunal de primer grado quedó comprobada la relación laboral entre la señora EVELYN y la empresa demandada hoy recurrente. Sin embargo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, le correspondía a la recurrente principal, presentar los medios probatorios pertinentes, que controviertan una verdad jurídica diferente a la comprobada ante el tribunal a-quo. Asunto inexistente en el caso de la especie” (sic).

20. Al igual que el primer aspecto, en esta vertiente el recurrente se ha limitado a señalar argumentos sin señalar las violaciones realizadas por los jueces del fondo en su determinación, motivo por el que también deviene en inadmisibles, por ser imponderables.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, a excepción del salario mensual de RD\$43,300.00 retenido a favor del trabajador Juan Carlos Chevalier por no encontrarse motivación sobre ese punto, por lo que casa parcialmente la sentencia impugnada.

22. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00159, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en cuanto al salario mensual del trabajador Juan Carlos Chevalier, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0087

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Barrero, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurridos:	Nathanael de Jesús Domínguez Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Barrero, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2022-SSSEN-00475, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la empresa Agroindustrial Barrero, SRL., representada por su gerente Pedro José Fabelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nathanael de Jesús Domínguez Peralta, Rodolfo Francisco López López, Cecilio Antonio Castillo, José Manuel García Genao, Wilme Manuel Polanco Gómez, Germán Eladio Checo Arias, Pedro Colón Felipe, Eury Jesús Santos Cabrera, Rodolfo González Morel, Jonathan Antonio Cabrera Álvarez, Nelson de Jesús López y Ramón Torres, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos justificados, Nathanael de Jesús Domínguez Peralta, Rodolfo Francisco López López, Cecilio Antonio Castillo, José Manuel García Genao, Wilme Manuel Polanco Gómez, Germán Eladio Checo Arias, Pedro Colón Felipe, Eury Jesús Santos Cabrera, Rodolfo González Morel, Jonathan Antonio Cabrera Álvarez, Nelson de Jesús López y Ramón Torres, incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso semanal, salarios caídos, fijación de astreinte diario, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agroindustrial Barrero, SRL. y el señor Pedro José Fabelo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2021-SSSEN-00068, de fecha 24 de mayo de 2021, que rechazó la demanda contra Pedro José Fabelo, declaró el despido justificado, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó la demanda en cuanto a los reclamos

de prestaciones laborales, horas extras, horas de descanso semanal, salarios caídos, fijación de astreinte diario, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00475, de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, ambos principales, interpuestos, el primero, por la empresa Agroindustrial Barrero, S.R.L. y el señor PEDRO José Fabelo en fecha 16 de marzo de 2022 y, el segundo, incoado en fecha fecha 29 de marzo de 2022, por los señores Nathanael de Jesús Domínguez Peralta y compartes, en contra de la sentencia núm. 1368-2021-SEEN-00068, dictada en fecha 24 del mes de mayo del año 2021 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza toda pretensión en contra del señor el señor PEDRO José Fabelo, por no ostentar la condición de empleador. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan, parcialmente, ambos recursos de apelación, salvo; a.- en cuanto a las vacaciones proporcionales reconocidas en la sentencia apelada a favor de los señores Jonathan Antonio Cabrera Álvarez y José Manuel García Genao, aspecto que se revoca conforme a las consideraciones indicadas precedentemente; b.- se modifica la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios, aspecto que se revoca y se condena a la empresa Agroindustrial Barrero, S.R,L., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores reclamantes la suma de RD\$5,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las vacaciones, salvo en cuanto a los señores Jonathan Antonio Cabrera Álvarez, José Manuel García Genao y Ramón Torres, por no corresponderle esa indemnización conforme a las consideraciones señaladas en esta decisión. **CUARTO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Nathanael de Jesús Domínguez y compartes, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²¹².

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 600/2023, de fecha 19 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la casa No. 36, de la calle Santa Ana, del municipio Navarrate, lugar en el que, conforme lo descrito en el memorial de defensa incorporado en fecha 10 de enero de 2023, posee su domicilio de elección la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Guillermo Sánchez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado,

212 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, el Tribunal A quo, en sus motivaciones de la sentencia, no evaluó correctamente lo relativo a la participación de los beneficios y las vacaciones, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada. ATENDIDO: A que el Tribunal A quo, debió seguir un debido proceso, valorar las pruebas de forma imparcial, no por su soberana apreciación, para garantizar una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana; motivos por los cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada” (sic).

11. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley... al no desarrollar el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley*²¹³; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a manifestar que la corte *a qua* no evaluó correctamente lo relacionado a los derechos adquiridos, sin articular en qué forma se produjo la violación señalada o la manera en que se produjo la mala apreciación de los hechos, lo que no ha permitido ejercer el control de casación para verificar si la ley fue bien o mal aplicada, lo que procede declarar inadmisibles el medio alegado y, en consecuencia, rechaza el presente memorial de casación.

12. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

213 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Barrero, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00475, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0088

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Generadora de Electricidad Haina, S.A. (Ege Haina).
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño, Guillermo E. Sicard Sánchez, Darling de la Cruz Cabrera y Licda. Lluvia M. García.
Recurrido:	Dionicio Feliz Segura.
Abogados:	Licdos. Wilson Sony Pérez Agustín y Ronny Smiller Urbáez Báez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina), contra la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00023, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño, Guillermo E. Sicard Sánchez, Lluvia M. García y Darling de la Cruz Cabrera, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina), representada por su gerente general Luis Mejía Brache.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dionicio Feliz Segura, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilson Sony Pérez Agustín y Ronny Smiller Urbáez Báez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada nulidad del desahucio, Dionicio Feliz Segura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

de Trabajo, fijación de astreinte diario e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia *in voce*, en fecha 11 de febrero de 2021, que archivó el proceso a solicitud del accionante para continuar su acción ante la jurisdicción de derecho civil.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina), dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00023, de fecha 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha once del mes de marzo del año dos mil veintiuno (11/03/2021), por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A (Ege Haina), contra la sentencia In-voce de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno (11/02/2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuesto en la presente decisión, En consecuencia REVOCA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** ENVIÁ el presente expediente al tribunal a-quo para el conocimiento y fallo de este. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir por no fallar sobre el pedimento de avocación a conocer la demanda introductiva de instancia. Falta de motivación y violación a la ley, específicamente al art. 69 de la Constitución y a los arts. 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de los artículos 482 y 619 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De lo expuesto en los artículos citados por la parte recurrente, se advierte que no fijan la limitante al recurso de casación en virtud del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, sino que aplica el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual esta Tercera Sala verificará el pedimento a la luz de esa disposición.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha determinado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, procede evaluar el monto de la demanda, para determinar la admisibilidad²¹⁴ del recurso de casación.

14. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 4 de septiembre de 2020 por desahucio ejercido por el empleador, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder los veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00), la cual es notoriamente superada porque en su demanda el trabajador solicitó la suma de veinte millones ciento noventa y dos mil pesos con 00/100 (RD\$20,192,000.00), *por lo que desestima el incidente propuesto y procede abordar el medio de casación invocado.*

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* omitió referirse al pedimento de que se avocara a conocer del presente caso porque se reunieron las condiciones establecidas del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un recurso de apelación: *i)* contra una decisión sobre incidente que no resolvió el asunto; *ii)* fue revocada por el tribunal de alzada; *iii)* la litis se encuentra en estado de recibir fallo; *iv)* el incidente y el fondo pueden ser decididos en una misma decisión; y *v)*

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-00199, 24 de marzo de 2021.

el tribunal de alzada es competente, lo que era de especial relevancia en este caso para respetar los principios de economía y concentración procesal, pues en cuanto a la demanda inicial, la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina) invocó dos (2) medios de inadmisión, uno por falta de interés por el trabajador haber firmado un recibo de descargo sin vicio del consentimiento en fecha 16 de septiembre de 2020 y recibido un cheque por la suma de RD\$535,304.22; y, otro por prescripción de la demanda porque la terminación del contrato se produjo por desahucio en fecha 4 de septiembre de 2020, por lo que contaba solo con dos (2) meses para accionar de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió con la acción interpuesta por Dionicio Feliz Segura, por lo que era imperativo que la corte *a qua* ofreciera sus motivaciones por medio de las cuales rechazara o acogiera esta solicitud de avocación que reunida todas las condiciones exigidas por ley y, en consecuencia, solicita que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución dominicana.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el 4 de septiembre de 2020, la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina) ejerció un desahucio contra Dionicio Feliz Segura, procediendo a firmar un recibo de descargo y finiquito legal en fecha 16 de septiembre de 2020 recibiendo la suma de RD\$535,304.22; b) en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 1,093/2020, Dionicio Feliz Segura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, fijación de astreinte diario e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que el desahucio debió ser declarado nulo y calificado como un despido injustificado, contra la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina), la cual solicitó que la demanda sea declarada inadmisibile por falta de interés por el trabajador haber firmado un recibo de descargo sin vicio del consentimiento en fecha 16 de septiembre de 2020 y recibido un cheque por la suma de RD\$535,304.22 y por prescripción de la demanda porque la terminación del contrato se produjo por desahucio en fecha 4 de septiembre de 2020, por lo que contaba solo de dos (2) meses para

accionar de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió con la acción interpuesta Dionicio Feliz Segura y, en caso de ser desestimados, que la demanda inicial sea rechazada de forma pura y simple; c) que, en audiencia del 11 de febrero de 2021 ante el tribunal de primer grado, el demandante solicitó la comparecencia personal de las partes y que se cambiaran las atribuciones del tribunal de laborales a civiles para conocer la demanda en cuestión, por su parte, el demandado solicitó el rechazo porque el objeto de la demanda era de naturaleza laboral, procediendo el juez a archivar el proceso a solicitud del accionante para continuar su acción ante la jurisdicción de derecho civil; d) inconforme, la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina) interpuso recurso de apelación contra esa decisión, solicitando que sea revocada la sentencia impugnada y reiteró las conclusiones vertidas en cuanto a la suerte de la demanda inicial, mientras que Dionicio Feliz Segura solicitó el rechazo del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado por no haberse colocado en condiciones de pronunciar el archivo del expediente y enviarla ante ese juez para que instruyera el proceso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a ofrecer sus motivos, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones formales del recurrente:

“En la audiencia de fecha veintiocho del mes de Julio del año dos mil veintiuno (28/07/2021), oído el rol por el ministerial de Estrado comparecieron ambas partes solicitando la parte recurrente: 1.- Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de recurso de apelación de fecha 10/03/2021, y que se nos otorgue un plazo de 48 horas a partir del lunes para depósito de escrito... Que la parte recurrente en su recurso apelación de fecha once del mes de marzo del año dos mil veintiuno (11 /03/2021): pretende lo siguiente: Primero: Librar acta de que la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA) se reserva el derecho de depositar durante la instrucción de la causa documentos adicionales a los que figuran como anexos a este recurso de apelación, tales como certificaciones de 14 instituciones públicas y privadas, cartas, declaraciones juradas, facturas, recibos, etc.; Segundo: Admitir en cuanto a la forma y consecuentemente DECLARAR bueno y válido el presente

recurso de apelación interpuesto por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA) en contra de la sentencia in-voce relativa al expediente núm. 1076-2020-ELAB-00046, dictada el 11 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Tercero: Acoger, en cuanto al fondo, este recurso de apelación, y en consecuencia Revocar la sentencia in-voce relativa al expediente núm. 1076-2020-ELAB-00046, dictada el 11 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Cuarto: De manera principal, Declarar Inadmisibles, sin examen al fondo, por falta de interés, la demanda en nulidad de desahucio y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el Sr. Dionicio Félix Segura en contra de la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA) mediante el acto núm. 1093-2020, del 14 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Iván Danilo ARIAS GUEVARA, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber suscrito el Sr. Dionicio Félix Segura un recibo de descargo y finiquito legal que libera a la Empresa 15 Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA) de toda responsabilidad; Quinto: (5°): De manera subsidiaria, Declarar Inadmisibles, sin examen al fondo, por estar afectada de Prescripción Extintiva, la demanda en nulidad de desahucio y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el Sr. Dionicio Félix Segura en contra de la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA) mediante el acto núm. 1093-2020, del 14 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Sexto: De manera más subsidiaria, Declarar válido el desahucio ejercido el 4 de septiembre de 2020 por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA) en perjuicio del Sr. Dionicio Félix Segura, y en consecuencia, Rechazar pura y simplemente la demanda en nulidad de desahucio y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el Sr. Dionicio Félix Segura en contra de la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE HAINA); Séptimo: En todos los casos anteriores, Condenar al Sr. Dionicio Félix Segura

a pagar las costas y distraerlas a favor de los Licenciados Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño, Guillermo E. Sicard Sánchez, Lluvia M. García y Darling De La Cruz Cabrera, por estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

18. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Según consta en la sentencia impugnada, si bien la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda inicial por las razones expuestas, no formalizó ni en las conclusiones contenidas en su recurso de apelación ni en las vertidas en audiencia su pedimento ante la corte *a qua* de que se reunían las condiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para ejercer su facultad de avocación, por lo que no fue colocada en condiciones estatuir al respecto²¹⁵.

19. Sin desmérito de lo anterior, esta Tercera Sala ve preciso indicar que *la facultad conferida a los jueces designados por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad*²¹⁶; en la especie, la corte *a qua* no estaba obligada a ejercer dicha facultad de avocación a pesar de que, como alega la parte recurrente, podrían encontrarse reunidos los requisitos para ello, por lo que este medio carece de pertinencia por no presentarse ninguna violación a la ley contenida en la sentencia impugnada y, en consecuencia, desestima el medio invocado y procede rechazar el presente recurso de casación.

215 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio de 2020, BJ. 1316.

216 SCJ, Primera Sala, sent. 15 de enero de 2003, BJ. núm. 1106, págs. 36- 42.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. (Ege Haina), contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00023, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0089

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Palomino y Asociado, S.R.L. (Agua Camila) y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
Recurridos:	Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza, Licdas. Zoraya Burgos Rodríguez, Mariel Torres Mendoza y María Fernanda Torres Mendoza.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila), Blas Eduardo Palomino Díaz y Santa Morel, contra la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00017, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, actuando como abogado constituido de la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila), Blas Eduardo Palomino Díaz y Santa Morel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino, mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge Antonio Peña Mendoza, Zoraya Burgos Rodríguez, Mariel Torres Mendoza y María Fernanda Torres Mendoza.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila), Blas Eduardo Palomino Díaz y Santa Morel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2022-SEEN-00066, dictada en fecha 18 de abril de 2022, que declaró inadmisibles por falta de calidad de la parte demandante por demostrarse que sostuvo una relación comercial con la parte demandada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino, dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la

sentencia núm. 126-2023-SEEN-00017, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcos Antonio Capios Palomino y Natanael Méndez Palomino, contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SEEN-00066, dictada en fecha 18/04/2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. En consecuencia: (a) declara la existencia de contratos de trabajo entre las partes; (b) declara injustificados los despidos ejercidos por la parte recurrida; y (c) condena a los señores Blas Eduardo Palomino Díaz y Santa Morel (Agua Camila) a pagar los siguientes valores a favor de los señores Marcos Antonio Capios Palomino y Natanael Méndez Palomino por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un tiempo laborado de cinco años y cuatro meses, el primero; y un año y seis meses el segundo, devengando salarios de RD\$30,800.00 y 23,830.00, respectivamente: Para Marcos Antonio Capios Palomino: a) RD\$36,189.68 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$156,391.10, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía. c) RD\$23,264.79 por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$15,143.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD\$77,549.31, por concepto de 60 días de participación en los beneficios del año fiscal 2019. f) RD\$30,800.00, por un mes de salarios no pagado. g) RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. Para Natanael Méndez Palomino: a) RD\$28,000.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$34,000.00, por concepto de 34 de auxilio de cesantía. c) RD\$14,000.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$11,716.42, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD\$45,000.00, por concepto de 45 días de participación

en los beneficios del año fiscal 2019. f) RD\$23,830.00, por un mes de salario no pagado. g) RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, los señores Blas Eduardo Palomino Diaz y Santa Morel (Agua Camila), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge Peña, Soraya Burgos, María Fernanda Torres y Mariel Torres, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de la ponderación de los documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivo y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar la primera parte de su primer medio, primera parte del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido porque los testigos Richard Ángel Muñoz Cordero y Leonardo Green García declararon que la parte empleadora trazaba las rutas donde los trabajadores prestaban los servicios y era quien les pagaba la gasolina en la que se transportaba el agua, que un día la

parte empleadora despidió a la parte trabajadora, exigió la entrega de las llaves de los camiones y que si no lo hacían de esa manera podían ser liquidados, desestimando el argumento de que era una relación comercial por entenderla como una simulación de la realidad, todo lo cual representó una interpretación de las pruebas puestas en causa, pues las partes habían sostenido una relación comercial en la que Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino le compraban agua a la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila) para revenderla al precio que ellos fijaran como quedó establecido en los contratos de alquiler de vehículo y compra de agua que deja establecida la ausencia de subordinación jurídica entre las partes porque la empresa no ejercía ningún control y dirección sobre la forma en la que se ejecutó el contrato, pues no había jornada laboral ni rutas trazadas, sino que ellos vendían el agua a donde les pareciera sin pago de salario, sino solo la suma acordado por la venta del agua; a que los testigos tomados en cuenta por la corte *a qua* ofrecieron declaraciones confusas e inverosímiles en las que establece que no sabe cómo les pagaban a los demandantes para luego contradecirse al manifestar que cobraban por un por ciento; que no conoce a Víctor Marcelino cuando era el socio de Marcos Antonio Capois Palomino, como se demuestran en las declaraciones juradas depositadas y que, además, fue presentada la certificación de la seguridad social que demuestra que el demandado no tenía a esos demandantes inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) porque no eran sus empleados, cuyas pruebas fueron omitidas por el tribunal de alzada y que los testigos conocían los contratos de naturaleza comercial firmados por las partes; en consecuencia, la sentencia impugnada ofreció motivos insuficientes para rechazar los medios de pruebas aportados y retener la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que el recurso de casación debe ser acogido.

8. En relación con la existencia del contrato de trabajo, la sentencia impugnada hace constar la siguiente motivación:

"7. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código

de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga; mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia, dirección inmediata o delegada de ésta". 8. De la anterior definición, como ha reconocido la doctrina relevante y juzgado jurisprudencia incluyendo la de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación. 9. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 10. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia. 11. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos. 12. En ese orden, la parte recurrida indica en su escrito de defensa por ante esta alzada que "ATENDIDO: A que al fin de darle respuesta el tribunal a la parte demandada, realiza algunas comprobaciones superficiales sin la intención de tocar aspectos del fondo: A) que dentro del expediente se encuentran depositados dos contratos de compra y venta de agua, del cual se advierte que los demandantes mantienen una relación comercial con los demandados, respecto a la compra de galones de agua para revender. B) que conforme se advierte de los referidos contratos de alquiler de vehículo, los demandantes alquilaron unos vehículos con fines

comerciales de distribuir y vender la mercancía que era comprada a la entidad agua Camila' (sic). 13. Pero que, en oposición, los testigos de la parte recurrente, señores Richard Ángel Muñoz Cordero y Leonardo Green García, cuyas declaraciones constan en el expediente, indicaron, el primero que "la empresa le da el agua a ellos para que la vendan"; que "un día llegué y vi que Nataniel estaba discutiendo con el dueño y la esposa del dueño lo despidió y que le entregara la llave de los camiones"; que las personas que ellos le vendían agua eran clientes de la empresa y no de los recurrentes; que escuchó cuando Blas Palomino le dijo a Marcos y a Nataniel que estaban despedidos; y el segundo, que trabajaba para la parte recurrida como ayudante de camión; que a los que no iban a trabajar los cancelaban y que los demandantes tenían esa misma condición; que la empresa era que aportaba la gasolina; que el dueño de la compañía era que trazaba la ruta de distribución de la mercancía, y quien los mandaba para dichas rutas; y ante la pregunta de ¿qué eran ellos, en la compañía comerciante o trabajadores?, indicó 'trabajadores'. 14. Vistas las anteriores declaraciones, hay que destacar al respecto que la subordinación en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir y dar instrucciones sobre el servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la labor encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 15. Lo anterior significa que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; como, propiamente, revelan los siguientes argumentos de autoridad: "[...] la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia 'dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo [...]'; también, '[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa'" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. En ese sentido, 'el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo', quienes en virtud de su *imperium* y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad declaran si procede la existencia o no del contrato de trabajo. 17. Asimismo, este colegiado debe dar cuenta de que, en materia laboral, de acuerdo con la lectura del principio fundamental IX del Código de Trabajo: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código". 18. Este texto se refiere al hecho de que el contrato de trabajo no se limita a lo que está escrito en un documento formal, sino que se extiende a lo que realmente ocurre en la práctica, es decir, en la realidad fáctica. En otras palabras, el verdadero contrato de trabajo no está en las frías líneas de una hoja de papel, sino en el que se ejecuta en los hechos. En la forma en que el que presta un servicio y el que lo recibe interactúan y llevan a cabo sus responsabilidades. 19. Además, el principio fundamental IX advierte que cualquier contrato de trabajo que se base en una simulación o fraude a la ley laboral será considerado nulo. Esto significa que si el empleador y el -empleado han acordado un contrato que parece escapar a la regulación de las normas laborales, pero en realidad se ha diseñado para evadir o violar esas normas, ese contrato no tendrá ningún valor legal. En este caso, la relación de trabajo se regirá por las leyes laborales dominicanas. 20. Por las declaraciones de los testigos arriba indicados se evidencia de manera suficiente la formación de contratos de trabajo con todos sus elementos constitutivos entre las partes, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad" (9), importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración (10). En vista de ello, debe declararse

la existencia del contrato de trabajo. 21. Declarada por la evidencia testimonial que se configura un contrato de trabajo en los hechos, los contratos de alquiler de vehículo y compra y venta de agua que fueron depositados por la parte recurrida, carecen de relevancia jurídica; es decir, son nulos por no corresponderse con la realidad tal como exige el principio fundamental IX, antes transcrito, y, tales actos, contrario a ser liberatorios inversamente advierten un animus decidendi que procura una apariencia contraria a las normas laborales y los derechos que contienen; por ende, los mismos no desnaturalizan ni aminoran la responsabilidad laboral que se origina de una verdadera situación fáctica. Igualmente, tampoco puede tomarse en consideración la consulta de nómina de la Seguridad Social de la base de datos SuirPlus que fue autorizada mediante ordenanza núm. 126-2023-SORD-00004 de fecha 16/02/2023, pues, en primer lugar, tampoco se corresponden con la realidad; en segundo lugar, es un documento apócrifo que no contiene certificación de autoridad alguna dando cuenta de un hecho oficial, por lo que no tener respaldo de un ente administrativo competente genera dudas sobre la veracidad de la información y en consecuencia no es susceptible de entrar en la esfera de credibilidad de la Corte; y, por último, los datos que aparecen en el documento son brindados por la propia parte recurrida, ya que es el empleador quien realiza tanto la inscripción como las novedades; en vista de ello y por simple reflexión lógica, tal pieza no compone una prueba fehaciente en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba. 22. Igual suerte corren las declaraciones juradas de fecha 23/10/2020 que constan en el expediente, una del señor Víctor Manuel Marcelino Trinidad y otra del señor Luis Pablo Días, legalizadas por el notario público Julio Cesar José Calcaño, con las cuales se pretende probar que los declarantes eran socios en los contratos anteriores de venta de agua y que los demandantes disolvieron dichos contratos; toda vez que (a) al igual que los contratos y la consulta de Suir Plus, son meros documentos que entran en oposición con la realidad fáctica y que por tanto carecen de validez; y (b) de cualquier forma tampoco componen pruebas fehacientes ya que se trata de meras afirmaciones que se hacen sin contradicción y sin ser sujetas al escrutinio tanto de la Corte en audiencia pública, como de la parte a la cual se pretenden hacer oponibles, por lo que aceptar tales declaraciones no solo desbordaría objetividad que quiere

el legislador laboral al momento de los jueces evaluar un medio de prueba, sino que de manera alguna se correspondería con los principios laborales, en especial, el de la búsqueda de la verdad. En efecto, si una parte quiere que se tomen en cue declaraciones de una persona para resolver un conflicto, tiene que cumplir con las reglas q para el testimonio establecen los artículos 548 y ss. Del Código de Trabajo para que conforme con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de manera pública y contradictoria, produzca su conocimiento de los hechos, lo que significa que debe hacerse en audiencia pública en presencia de ambas partes y permitirse que cada una de ellas hag preguntas y formule objeciones; salvo exista una imposibilidad material que justifique s ausencia, lo cual, siquiera se ha alegado y mucho menos se ha probado en la especie" (sic).

10. Ha sido jurisprudencia constante de esta materia que *la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; ...entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*²¹⁷; asimismo, *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*²¹⁸.

11. En la especie, la corte a qua determinó que existió una relación laboral entre las partes por quedar demostrado que la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila) ejercía control y dirección en la forma en la que Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino ejecutaban el servicio contratado sobre la base de las declaraciones de los testigos Leonardo Green García y Richard Ángel Muñoz Cordero, debido a que indicaron que trazaba las rutas donde los trabajadores prestaban los servicios y era quien les pagaba la gasolina en la que se transportaba el agua, que un día la parte empleadora despidió a la parte trabajadora, exigió la entrega de las llaves de los camiones y que si no lo hacían de esa manera podían ser liquidados con lo que retuvieron la existencia de subordinación jurídica en la relación de las

217 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.

partes y de cuyas valoraciones no se advierte desnaturalización de los hechos, pues el primero declaró, entre otras cosas, que: "7. Pregunta: Que horario tenían ellos Respuesta: A las 7:30 de la mañana entraban y salían de 4:30 a 5 de la tarde... 11. Pregunta: el cambiión que se usaba era de la empresa Respuesta: sí... 11. Pregunta: la gasolina para esos camiones quien la aportaba Respuesta: la empresa. 12. Pregunta: quien trazaba la ruta de distribución de la mercancía, y quien los mandaba por dichas rutas Respuesta: el dueño de la compañía... 6. Pregunta: podían vender el precio que quisieran el galón de agua Respuesta: no" (sic); en cuanto al segundo, según lo señalado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada que: "trabajaba para la parte recurrida como ayudante de camión; que a los que no iban a trabajar los cancelaban y que los demandantes tenían esa misma condición; que la empresa era que aportaba la gasolina; que el dueño de la compañía era que trazaba la ruta de distribución de la mercancía, y quien los mandaba para dichas rutas; y ante la pregunta de ¿qué eran ellos, en la compañía comerciante o trabajadores?, indicó "trabajadores".

12. En esa misma línea, resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; en la especie, la corte *a qua* le dio preferencia a las pruebas testimoniales en las que se evidenciaban que la parte empleadora ejercía control y dirección al fijar las rutas de los camiones, ordenar el precio de venta del agua y establecer una jornada laboral, además de que proveía las herramientas de trabajo como el camión y la gasolina, cuyas determinaciones le permitieron llegar a la conclusión de que existió subordinación jurídica, descartando las pruebas documentales a que hace referencia la parte recurrente en su memorial por no representar la realidad de los hechos, todo lo cual se hizo mediante un ejercicio de motivación que plasma con claridad los fundamentos de hecho y de derecho para acoger y rechazar cada medio de prueba presentado a su disposición, por lo cual esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de los principios propios que rigen esta materia especial, por lo que procede desestimar estos aspectos reunidos.

13. Para apuntalar la segunda parte del primero y la segunda parte del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha

vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* condenó a la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila) sobre la base de la antigüedad y el salario alegada por los trabajadores sin explicar sobre qué base tomó esos montos y tiempo de labores, a pesar de que en el sector privado no sectorizado el salario mínimo para micro y medianas empresas es de RD\$10,730.00 conforme con la resolución 22/2019 y que en los contratos aportados se establecía una duración de tres (3) meses de la relación entre las partes, por lo que la sentencia debe ser revocada en cuanto a este punto.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. Además de que tampoco en este punto hay controversia particular, en la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 27. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 28. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, han aportado los señores Marcos Antonio Capois Palomino y Natanael Méndez Palomino no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante” (sic).

15. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales*²¹⁹; lo que fue aplicado correctamente por la corte *a qua* al acoger los salarios y tiempo de labores presentados por la parte trabajadora, pues una vez demostraba la existencia del contrato de trabajo, recaía sobre el empleador la carga de la prueba sobre estos hechos, el cual no presentó elementos para destruir estas presunciones legales que operaban a

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 11 de abril de 2007, BJ. 1157.

favor de los trabajadores, pues la única prueba a que hace referencia en su memorial relativa al contrato de compra y venta de agua fue descartada por el tribunal, el cual ofreció los motivos pertinentes para entender que ese documento no correspondía con la realidad de los hechos, por lo que desestima los presentes argumentos.

16. Para apuntalar la tercera parte de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la parte empleadora fue condenada al pago de la participación en los beneficios de la empresa del 2019, a pesar de que fue aportada la declaración jurada ante la autoridad fiscal que demostraba que no obtuvo beneficios fiscales en ese periodo, por lo que la sentencia debe ser casada.

17. Previo a ofrecer los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* establece como documentos aportados por el recurrido, los siguientes:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: A) Documentales: A. 1) Fotocopia de cuatro páginas de consulta de detalle de nóminas enviadas por Surplus. A. 2) Dos contratos de alquiler de vehículo de fecha 1ro. del mes de mayo del año 2020, legalizado por el notario público, Julio César José Calcaño, a nombre de los señores, Marcos Antonio Capoi y Natanael Méndez. A. 3) Dos contratos de compra de agua de fecha 1 del mes de mayo del año 2020, legalizado por el notario público, Julio César José Calcaño, a nombre de los señores, Marcos Antonio Capoi y Natanael Méndez. A. 4) Dos declaraciones juradas de fecha 23 del mes de octubre del año 2020, legalizado por el notario público, Julio Cesar José Calcaño, a nombre de los señores, Víctor Manuel Marcelino Trinidad y Luis Pablo Díaz. A. 5) copia de sentencia núm. 540-2022-SEEN-00066 NC1-540-2020-ELAB-00058 con la cual probamos la buena aplicación de la ley y el derecho del tribunal actuante en su página seis (06) numerales 3, 4 y 5. A. 6) Copia del recurso de apelación de la parte recurrente. B. Comparecencia personal: B. 1) Señor Blas Eduardo Palomino Díaz, de nacionalidad dominicana, mayor de cédula de identidad y electoral núm. 066-0015148-1, con domicilio en la carretera Sánchez-Samaná, núm. 29, del sector punta Gorda del municipio de Sánchez, provincia Samaná” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“36. Por lo que toca a la participación de los beneficios del último año fiscal, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 37. Sobre ello, la parte accionada en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 38. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación informar a los trabajadores sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuesto concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT” (sic).

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los documentos denominados: “10) copia de declaración jurada al colector de impuestos interno, correspondiente al periodo diciembre 2019, de la de la empresa PALOMINO Y ASOCIADO SRL (Agua Camila) 11) copia de declaración jurada al colector de impuestos interno, correspondiente al periodo diciembre 2020, de la de la empresa PALOMINO Y ASOCIADO SRL (Agua Camila)” (sic), no fueron presentados ante el tribunal de alzada para colocarlos en condiciones de valorar ese elemento de prueba y determinar su incidencia en cuanto a la suerte de ese derecho adquirido solicitado, sino que fueron depositados por la parte recurrente en su memorial ante esta corte de casación, por lo que se desestima este aspecto.

20. Para apuntalar la tercera parte del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* determinó que la parte empleadora despidió a los trabajadores sin establecer

cómo quedó probado, ya que no fue aportado ningún medio de prueba fehaciente que demostrara este hecho, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Además de que no existe discusión particular, el despido fue probado de manera suficiente por los trabajadores. Tal como se desprende de las declaraciones del testigo de la parte recurrente, señor Richard Ángel Muñoz Cordero, que no han sido cuestionadas ni sujetas a prueba en contrario, "un día llegué y vi que Nataniel estaba discutiendo con el dueño y la esposa del dueño lo despidió y que le entregara la llave de los camiones"; asimismo, que escuchó cuando Blas Palomino le dijo a Marcos y a Nataniel que estaban despedidos; lo cual, evidencia que el empleador puso fin de manera unilateral a los contratos de trabajo. 24. La falta de notificación a las autoridades laborales o fuera de plazo hace injustificado el despido de orden con el artículo 93 CT. Por tanto, corresponde al empleador probar que cumplió formalmente con las disposiciones del artículo 91 CT, relativo a la comunicación a las autoridades administrativas del trabajo, ya que, en caso de no hacerlo así, se reputa que el despido es injustificado, como advierte la Corte de Casación en un caso análogo: "esta comunicación se hizo fuera del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la Corte actuó correctamente al calificarlo de injustificado al tenor del artículo 93 del referido Código, por lo que no procedía ponderar los documentos y testimonios aportados por la hoy recurrente, para probar la justa causa del despido () Más claro aún, entendidos en la materia como Albuquerque consideran que esto último más que una presunción *jures et de jure* que no admite prueba en contrario es una sanción, "una medida de policía jurídica extraña a toda idea de prueba o presunción (). 25. Las anteriores citas de autoridad son un punto de apoyo poderoso para sostener el criterio de que al no existir en el expediente constancia de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo o la autoridad local más cercana al lugar donde se ejecutaba el contrato, el mismo debe ser declarado injustificado, correspondiendo a los trabajadores las prestaciones laborales que establece el artículo 95 CT" (sic).

22. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo sostenido en el memorial, la corte *a qua* ofreció sus valoraciones sobre el medio de prueba que tomó en cuenta para declarar el hecho material del despido, que en el caso se trató de las declaraciones del testigo Richard Ángel Muñoz, el cual, según lo referido por los jueces del fondo que escuchó al propietario de la empresa despedir a los trabajadores, por lo que procede desestimar este último aspecto del recurso de casación.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Palomino y Asociado, SRL. (Agua Camila), Blas Eduardo Palomino Díaz y Santa Morel, contra la sentencia núm. 126-2023-SEEN-00017, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Antonio Peña Mendoza, Zoraya Burgos Rodríguez, Mariel Torres

Mendoza y María Fernanda Torres Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0090

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Special Armed Security, S.R.L.
Abogada:	Licda. Anny M. Infante.
Recurrido:	Pascual Díaz Recio.
Abogado:	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía de seguridad, Special Armed Security, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SEN-00038, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anny M. Infante, actuando como abogada constituida de la compañía de seguridad, Special Armed Security, SRL., representada por su gerente Yúnior Zapata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pascual Díaz Recio, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Pascual Díaz Recio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la compañía de seguridad, Special Armed Security, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00302, de fecha 17 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de quincenas laboradas de cinco (5) meses, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía de seguridad, Special Armed Security, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00038, de fecha 14 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía de SEGURIDAD SPECIAL ARMED SECURITY, S.R.L., a través de su abogada constituida y apoderada especial la LICDA. ANNY M. INFANTE, en contra de la Sentencia Laboral Núm.

465-2022-SSSEN-00302, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la compañía de SEGURIDAD SPECIAL ARMED SECURITY, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LCDO. OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, derecho de defensa; las reglas del Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, e incurre en desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa, en falta de base legal, falta de ponderación y valoración de las pruebas documentales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 18, párrafos 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sustentado en que no estuvo acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18, párrafo I, de la referida ley sobre recurso de casación dispone que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada, anexa al referido recurso, una copia auténtica de la sentencia impugnada, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

11. Sin embargo, previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, de acuerdo con el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 23 de junio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 312/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por Juana Santana S., acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Pascual Díaz Recio, fue emplazada en su domicilio de elección, mediante el cual produjo su memorial de defensa, por lo que excluyendo los días a quo y ad quem y los días 24, 25 de junio, 1, 2, 8 y 9 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía de seguridad, Special Armed Security, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00038, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0091

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Janil Floralba Meléndez de Echevarría.
Abogado:	Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.
Recurrido:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. Martha Javier De Jesús.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Janil Floralba Meléndez de Echevarría, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00048, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, actuando como abogado constituido de Janil Floralba Meléndez de Echevarría.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Distribuidora Corripio, SAS., representada por su presidente Miguel Ángel Miranda Cabral, mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier De Jesús.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Janil Floralba Meléndez de Echevarría incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Distribuidora Corripio, SAS., quien a su vez incoó una demanda reconvenional, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 516-2022-SSEN-00035, de fecha 30 de mayo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria dispuesta en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones de la demanda en cuanto al pago de las vacaciones, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, así como también la demanda reconvenional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00048, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, S.A.S., por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora Corripio, S.A.S., contra la sentencia laboral núm.516-2022-SEEN-00035, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por la señora Janil Floralba Meléndez de Echavarría, la cual se declara injustificada y terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se acoge la demanda en reclamo de los derechos adquiridos (participación proporcional en los beneficios de la empresa del periodo 2020-2021 y salario de navidad proporcional del año 2021), en consecuencia, se condena a la empresa Distribuidora Corripio, S.A.S., a pagar a favor de la señora Janil Floralba Meléndez de Echavarría, los valores siguientes: 1.- La suma de RD\$2,135.91 pesos, por concepto de salario de navidad proporcional del año 2021 y 2.- La suma de RD\$31,144.80 pesos por concepto de la participación en los beneficios de la empresa proporcional del año 2020-2021. **QUINTO:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la empresa Distribuidora Corripio, S.A.S., en perjuicio de la señora Janil Floralba Meléndez de Echavarría, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** Se compensan costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho y mala valoración de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en tres causales: a) por extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al dejar transcurrir un (1) mes y veintitrés (23) días, tiempo superior al término de veinte (20) días hábiles que dispone la norma; b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; c) por ausencia de interés casacional en violación a los literales a, b y c del artículo 10 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; d) por carencia de medios para fundamentar el recurso de casación en violación a los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 *...el recurso de casación ... se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Establecido lo anterior y contrario a lo sostenido por la parte recurrida para fundamentar su incidente, de las piezas que componen el expediente, no existe constancia de que la parte recurrente a través de su abogado constituido haya tomado conocimiento íntegro de la sentencia impugnada con anterioridad al acto contentivo de la notificación de esta mediante copia certificada expedida por la secretaria de la corte *a qua*, en fecha 25 de mayo de 2023, pues no puede hacerse valer dicha notificación de retiro para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, ya que no se especifica a quién fue suministrada, sino que refiere *a solicitud de la parte interesada.*

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación a partir del 3 de julio de 2023, fecha en la cual fue notificada la sentencia impugnada mediante acto marcado con el núm. 878/2023, instrumentado por José L. Bueno Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entre el lugar del domicilio de la parte recurrente, ubicado en el municipio Moca, provincia Espaillat y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, situado en el Distrito Nacional, el presente recurso de casación fue depositado el 21

de julio de 2023, lo que evidencia que se realizó dentro del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 8 de febrero de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (RD\$352,200.00) mensuales.

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) dos mil ciento treinta y cinco pesos con 91/100 (RD\$2,135.91), por proporción de salario de Navidad del año 2021; y b) treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$31,144.80), por participación en los beneficios de la empresa del año 2021; para un total en las condenaciones de treinta y

tres mil doscientos ochenta pesos con 71/100 (RD\$33,280.71), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto, ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Janil Floralba Meléndez de Echevarría, contra la sentencia núm. 479-2023-SSen-00048, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0092

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S.A.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Salvador del Orbe Polanco.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0142, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., representada por Héctor Dotel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de Salvador del Orbe Polanco.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Salvador del Orbe Polanco incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., Héctor Dotel Casado, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00365, de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó en todas sus partes la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Salvador del Orbe Polanco, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0142, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión del recurso propuesto por la recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de enero del año 2023, por el señor SALVADOR DELORBE POLANCO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados

Néstor Cuevas Ramírez y Cipriano Encarnación Martínez, en contra de la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00365, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso examinado, en consecuencia condena a la empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A, al pago a favor del señor SALVADOR DEL ORBE POLANCO de las siguientes sumas: a) La suma de veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 centavos (RD\$20,691.57), por concepto de veintiocho días concepto de preaviso; b) La suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos con 16/100 centavos (RD\$468,516.16), por concepto de 644 días por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de siete mil seiscientos setenta y nueve mil pesos con 92/100 centavos (RD\$7,679.92) por concepto de salario de navidad; d) La suma de trece mil trescientos y un pesos con 72/100 centavos (RD\$13,301.72) concernientes a 18 días por concepto a vacaciones; e) La suma de treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 01/100 centavos (RD\$33,254.01) por concepto a los beneficios de la empresa. Para un total general de quinientos diez mil ciento ochenta y nueve pesos con 37/100 centavos (RD\$510,189.37). Calculado en base a un salario mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 17,610.00); **CUARTO:** CONDENA al empleador al pago de un día de salario ordinario en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **QUINTO:** CONDENA a la empresa METRO SERVICIOS TURISTICOS.A al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones y derechos adquiridos antes indicados, en virtud a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Condena a la empresa METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S.A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Néstor Cuevas Ramírez y Cipriano Encarnación Martínez quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena las condenaciones contenidas en la presente sentencia sean indexadas de conformidad a lo establecido en la fundamentación de la sentencia”(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal; desnaturalización de documentos. Violación del artículo 75 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 7 de junio del 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos

diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensual, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La decisión impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57), por 28 días de preaviso; b) cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos dieciséis pesos con 16/100 (RD\$468,516.16) por 644 días de auxilio de cesantía; c) siete mil seiscientos setenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$7,679.92) por salario de Navidad; d) trece mil trescientos un pesos con 72/100 (RD\$13,301.72), por 18 días de vacaciones; e) treinta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 01/100 (RD\$33,254.01), por participación legal en los beneficios de la empresa; f) indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del art. 86 del Código de Trabajo por cada día transcurrido desde hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales.

13. En ese contexto y partiendo del concepto dispuesto en el precitado ordinal "f)", la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido *que cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*²²⁰, por lo tanto, al contener condenaciones de naturaleza indeterminadas, procede rechazar la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del Código de Trabajo y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en un único párrafo, deduce la existencia de un desahucio en virtud de una comunicación de suspensión, sobre el argumento de que comprobó la terminación por esa causa ejercida

220 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.

por el empleador partiendo de que este no demostró que el trabajador no se presentó a sus labores transcurrido el plazo de suspensión, desnaturalizando la aludida comunicación y creando una presunción *iuris tantum* de existencia de desahucio ejercido por el empleador, sin haberse constatado la voluntad inequívoca de este, desvirtuando así el sentido de las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código de Trabajo.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Salvador del Orbe Polanco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA. y Héctor Dotel Casado, alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo que concluyó por desahucio; por su lado, la entidad Metro Servicios Turísticos, SA. solicitó el rechazo de la demanda por falta de pruebas, mientras que el codemandado Héctor Dotel solicitó el rechazo de la demanda, ya que no existió vínculo laboral entre las partes; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en todas sus partes por no existir relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión, Salvador del Orbe Polanco interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes y que fueren acogidas sus reclamaciones iniciales; mientras que la entidad Metro Servicios Turísticos, SA. solicitó el rechazo del recurso de apelación, por falta de pruebas; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y condenó a la entidad Metro Servicios Turísticos, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que las recurrente alega que el contrato de trabajo intervenido entre las partes terminó mediante la figura del desahucio ejercido por la empresa recurrida en fecha 7 de junio del 2021, y la parte recurrente depositó un documento mediante el cual la recurrida comunica al recurrente el cese de las labores con fecha de reintegró el día siguiente al

7 de junio del 2021, documento al que esta corte reconoce valor probatorio por esta sellado por la empresa demandada. Que no se aportó medio de prueba alguno que permita establecer que el trabajador recurrente no se presentó a sus labores transcurrido el plazo de suspensión, por lo que quedó establecido como un hecho probado que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por el empleador en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo que establece que Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido” (sic).

17. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*²²¹

18. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido²²². El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en él se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato mediante el ejercicio del desahucio, ya sea porque se menciona expresamente esta palabra, se ofrece pagar las prestaciones laborales o se promete abonar una suma de dinero como compensación económica²²³.

19. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción, en cuanto a la forma de

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

222 Artículo 75, Código de Trabajo.

223 Alburquerque Rafael F., (2006), *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, págs.160-161.

terminación del contrato de trabajo, evaluó el documento de fecha 19 de abril de 2021, el cual consigna: "...Las autoridades han permitido con ciertas restricciones, volver a la normalidad de operaciones, con capacidad reducida en los autobuses y controles estrictos para evitar el contagio, lo cual nos ha llevado a operar con menos personal, bajar ciertos gastos y tener salidas reducidas, para evitar gastos operativos en exceso. Cada vez estamos más cerca de volver a operar dentro de la normalidad en la cual estamos viviendo, y por eso es que el proceso del cese de las suspensiones se están realizando de forma paulatina acorde con la época. Les mantendremos informados de la fecha de ingreso individual pues ya tenemos muchos colaboradores trabajando, pero es nuestro deseo garantizar que todos, el 100% recuperen sus puestos de trabajo (...)La fecha de termino de esta suspensión es el 07 de Junio 2021, por lo que solicitamos presentarse a sus puestos de trabajo el día laborable siguiente a dicho termino, en caso de que el reintegro sea previo a esta fecha será contactado individualmente para el retorno a sus laborales" (sic), firmado y sellado por Metro Servicios Turísticos, SA., en una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, puesto que en el contenido de dicha comunicación no se advierte que la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA. haya ejercido un desahucio contra Salvador del Orbe Polanco, pues no consigna alguna expresión que manifieste la voluntad inequívoca y sin ambigüedad de que la parte empleadora tuviera la intención de ejercer la aludida terminación contractual, así como tampoco de efectuar la retribución de los valores inherentes a esta; en tal sentido y producto de los vicios advertidos, los que se traducen en falta de base legal, procede casar la decisión impugnada.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0142, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0093

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospifar, S.R.L.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Joaquín Armando Sardiñas Cocco.
Abogados:	Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hospifar, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00130, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hospifar, SRL., representada por su gerente Rafael Pérez Barroso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Armando Sardiñas Cocco, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, Joaquín Armando Sardiñas Cocco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hospifar, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2022-SEEN-00248, de fecha 14 de septiembre de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la sociedad comercial Hospifar, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios pendientes y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hospifar, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00130, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, intentado en fecha 29 de septiembre del 2022, por la empresa HOSPIFAR, en contra de la Sentencia Núm. 0053-2022-SEEN-00248, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se rechazan las pretensiones del Recurso de Apelación incoado por HOSPIFAR, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento de manera pura y simple entre las partes” (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir. Exceso de poder. Desnaturalización de la prueba testimonial. Violación del artículo 5 del Código de Trabajo. Falsa Aplicación del artículo 9 del Código De Trabajo. Ausencia absoluta de motivos sobre el contrato realidad inexistente por tratarse de un profesional liberal. Arbitrariedad en la motivación. Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida Joaquín Armando Saldíñas Cocco conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²²⁴.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 275/2023, de fecha 5 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite

224 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

advertir que se notificó en la Manzana 12, edificio núm. 4, residencial José Contreras, apartamento núm. 4, sector Centro de los Héroeos, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por Daisy Cocco, quien dijo ser su madre, conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo la parte recurrida hasta el día 15 de mayo de 2023, para formular del depósito de su memorial de defensa, conforme lo prescrito en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* es del criterio que si bien es cierto que Joaquín Armando Saldíñas Cocco, es miembro activo de la Policía Nacional, nada impide que se beneficie de la disposición contenida en el artículo 9 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador pueda prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes, que la condición de un miembro de una entidad castrense no constituye un óbice para que este prestara servicios a un empleador en el sector privado, incurriendo la corte *a qua* en una omisión al no motivar y decidir las implicaciones jurídicas del estatuto policial, excluyente de toda otra función pública o privada, en atención a la obligación de dedicación exclusiva derivada de la ley y las directrices de las sentencias vinculantes de las sentencias del Tribunal Constitucional, que tampoco han sido examinadas, agravio que se traduce en un exceso de poder por parte del tribunal de marras, estatuto y condición de servidor público y su carácter imperioso o de orden público, que excluye la existencia del contrato de trabajo entre las partes, entre otros elementos que han salido a relucir con motivo del presente recurso de apelación, de manera específica del análisis de la prueba testimonial desnaturalizada, pues la presentada por la parte demandante originaria permite advertir la libertad que como profesional poseía la parte recurrida, al tenor del artículo 5 del Código de Trabajo, el cual

ha sido groseramente desconocido, al punto que no tenía reparos en presentarse con su uniforme de la institución pública, de la cual se derivan tres prestaciones de servicios más, vale decir, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, en la dependencia carcelaria La Victoria, bajo la dirección asalariada de la Procuraduría General de la República y atenciones profesionales en dispensarios médicos, como así lleva dicho nuestra prueba testimonial; aunque sí podríamos restarle valor probatorio a tales declaraciones bajo el razonamiento de que se tratan de testigos de referencia, pero resulta curioso cómo las declaraciones presentadas por ante la corte *a qua*, coinciden, excluyentes mutuamente del proceso, sin la espontaneidad, naturalidad y carácter propio de cada una de las declaraciones de la testigo, lo cual no ha sido motivado ni analizado por los jueces de fondo. Que en ausencia de la exclusividad y subordinación conforme al artículo 1º del Código de Trabajo, ausentes de motivos, podemos afirmar que partiendo de todos estos preceptos fundamentales, observamos como el recurrido si bien prestaba servicios personales a la exponente, no menos cierto es que en el pleno ejercicio de su libertad de trabajo profesional y elección de prestación de servicios, también prestaba, sin tapujos, porque es obvio que es información pública, sus servicios personales profesionales en el Infotep, Procuraduría General de la República Dominicana y en la Policía Nacional. Que en el caso de la exclusividad fue un elemento que desapareció con la variedad de servicios públicos realizados de manera simultánea; en consecuencia, de pleno derecho tenemos la inexistencia de la subordinación al momento de la supuesta dimisión y con ella se ratifica la inexistencia del contrato. Que el artículo 537.7 del Código de Trabajo ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de la normativa aplicable al caso sometido a su consideración, además de la obligación sustancial de suplir derecho conforme al artículo 534 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrente alega que el señor JOAQUIN ARMANDO SARDIÑAS COCCO, es segundo teniente de la Policía Nacional, en tal sentido este en virtud a la ley 590-16 de fecha 15 de julio de 2016 que

rige dicha institución, tenía la opción o el derecho de decidir si pertenecía a la Policía Nacional o a la empresa Hospifar SA. para dedicarse a una actividad determinada, pues esta ley establece como falta muy grave desempeñar otros cargos ya sean públicos o privados remunerados, por otra parte el principio III del Código de Trabajo indica que a los miembros de la Policía Nacional no se le aplica el Código, todo lo cual implica la ausencia de derecho para actuar ante esta jurisdicción de trabajo. 9. Por su lado la parte recurrida indica en su escrito de defensa que al tratarse de la terminación de un contrato de trabajo es competencia del tribunal laboral y el hecho de que sea un miembro de la Policía Nacional no lo imposibilita a convenir contratos de trabajo, en consecuencia, solicita que sea rechazado el recurso de apelación. 10. Que no es un hecho litigioso entre las partes que el señor JOAQUIN ARMANDO SARDIÑAS COCCO, pertenece a la Policía Nacional, conforme a lo expuestos en sus instancias, las declaraciones dadas por los testigos presentados por ambas partes tanto en el tribunal a quo como ante la corte y los documentos que reposan en el expediente, ni tampoco es controvertido que este prestaba servicio subordinado mediante un contrato de trabajo regido por el Código Laboral a la empresa HOSPIFAR. 11. Que en esa tesitura esta corte es de criterio, que si bien es cierto que el señor JOAQUIN ARMANDO SARDIÑAS COCCO, es miembro activo de la Policía Nacional, no menos verdad es que nada impide que éste se beneficie de la disposición contenida en el artículo 9 del Código de Trabajo que establece que: "El trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes... "; lo que resalta que la condición de miembro de una entidad castrense no constituye un óbice para que éste prestara servicios a un empleador del sector privado, por que procede rechazar los alegatos de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia..." (sic).

12. El Principio III de Código de Trabajo establece que *El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses (...)*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

13. Mientras que el artículo 9 del Código de Trabajo enuncia que *El trabajador puede prestar servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes. No puede hacerse sustituir por otro en la prestación de sus servicios ni utilizar uno o más auxiliares, sin la aprobación del empleador.*

14. Respecto del régimen de la competencia de los tribunales laborales, la jurisprudencia, en su papel orientador, ha ido delineando su régimen sobre la base de la normativa que regula la materia, estableciendo que los tribunales de trabajo son competentes para conocer de toda demanda que se establezca entre empleadores y trabajadores, para la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo, no estando en facultad de rechazar su competencia por la simple negativa de una parte de la existencia del contrato de trabajo²²⁵.

15. La jurisprudencia de esta sala ha establecido, de forma constante, que *independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal, en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda. En la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que solo corresponden a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción²²⁶.*

16. En la especie, el tribunal de fondo determinó que la condición de miembro de la Policía Nacional no constituye un óbice para que Joaquín

225 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1015-1022.

226 SCJ, Tercera Sala, sentencia 24 de mayo de 2006, BJ. 1146, págs. 1742-1751.

Armando Saldiñas Cocco prestara servicios a un empleador del sector privado y para esto valoró que este se desempeñó como gerente de línea desde el 17 de abril de 2013, para la sociedad comercial Hospifar, SRL., por lo que no le eran aplicables las disposiciones del Principio III del Código de Trabajo, razón por la cual desestima ese aspecto del medio planteado.

17. Esta Tercera Sala advierte, del examen del contenido del medio que respecto de los argumentos relativos a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos señalando que de esta podía extraerse ausencia de subordinación, constituyen medios nuevos en casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente recurso revela que el actual impugnante no formuló ante la corte *a qua*, pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, mediante la cual alegara la ausencia de subordinación entre Joaquin Armando Saldiñas Cocco y la sociedad comercial Hospifar, SRL.

18. En ese contexto, es menester reiterar que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Así las cosas, resulta obvio que en este papel no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas sonde orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En consecuencia, es evidente que ese aspecto del medio presentado en el recurso de casación que se examina constituye un medio nuevo en casación, razón por la que procede declararlo inadmisibles y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hospifar, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00130, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0094

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (Aptra).
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrido:	Carlos Julio Cedeño Matos.
Abogada:	Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA), contra la sentencia

núm. 336-2023-SS-0096, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA), representada por Junior Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, actuando como abogada constituida de Carlos Julio Cedeño Matos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Carlos Julio Cedeño Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA) y Junior Castro Montilla, quienes demandaron en intervención forzosa a Alicia Areche Castillo y Alex Antonio Castillo Cedano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SS-01172, de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual excluyó a Junior Castro Montilla, Alicia Areche Castillo, Alex Antonio Castillo Cedano, declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, condenó a la parte empleadora Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA) al pago de los derechos adquiridos, rechazó los reclamos por concepto de pago de horas extras y daños y perjuicios

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Julio Cedeño Matos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SS-0096, de

fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS JULIO CEDEÑO MATOS en contra de la sentencia No. 1172-2019 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado y se condena al empleador a pagar a favor del trabajador únicamente los derechos adquiridos, por vía de consecuencia se Confirma el dispositivo Cuarto de la sentencia. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo y se condena al Grupo de Propietarios de autobuses APTPRA SRL, a pagar en favor del señor Carlos Julio Cedeño Matos, la suma de RD\$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción incompleta en la seguridad social. **CUARTO:** Se compensan las costas” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana (Supletorio de esta materia), Violación al doble grado de Jurisdicción, Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso, Violación al Derecho de Defensa, violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso; **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho (Arts. 16 y 541.5 y 542 del Código de Trabajo de la República Dominicana). Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que Carlos Julio Cedeño Matos en su escrito inicial de demanda concluyó solicitando daños y perjuicios por haberle destruido su moral, por maltrato psicológico, moral, económico y mental, lo que se evidencia en el video puesto viral en las redes sociales, para que no pudiera conseguir empleo en ninguna otra empresa, sin embargo, en segundo grado concluyó solicitando daños y perjuicios por no haberle pagado completo la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), modificando las causas iniciales de reclamo en reparación de daños y perjuicios, lo que contraviene el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, que previene a la parte recurrida del perjuicio de la sorpresa que suponen los medios nuevos en que se funden los hechos que censura. Que el recurso de apelación solo debe versar sobre los aspectos expresamente decididos en primer grado, pues la falta de estatuir es un vicio que será subsanado por la alzada al decidir los pedimentos que le sean formulados por las partes en audiencia, por lo tanto, la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción al condenar al hoy recurrente a pagar indemnizaciones tomando como base los daños y perjuicios por la inscripción incompleta en la Seguridad Social, desconociendo la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Julio Cedeño Matos sustentado en un despido injustificado incó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios por maltratos psicológicos, morales, económicos y mentales, alegando que devengaba un salario mensual de RD\$90,000.00; asimismo, demandó en intervención forzosa a Alicia Areche Castillo y Alex Antonio Castillo Cedano, por ser los propietarios del autobús; por su lado, la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA), solicitó el rechazo de la demanda por no haber probado las causas que alega; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA) al pago

de derechos adquiridos, rechazó los reclamos por concepto de pago de horas extras y los daños y perjuicios por maltratos psicológicos, calculado en base a un salario mensual de RD\$90,000.00; c) que no conforme con la referida decisión, Carlos Julio Cedeño Matos interpuso un recurso de apelación solicitando declarar el despido injustificado y condenar a la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA) al pago de daños y perjuicios por el no pago completo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y por haberle destruido la moral por los maltratos psicológicos, económicos y mentales; por su lado, la Asociación de Propietarios de Transporte de La Altagracia (APTRA) solicitó el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia, ratificar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al pago de daños y perjuicios por la inscripción incompleta en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. La recurrente solicitó condenaciones en contra del recurrido por concepto de daños y perjuicios por pago incompleto a la seguridad social, ya que alega devengaba un salario mensual aproximado de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos) y estaba inscrito con RD\$12,000.00 y los dos últimos meses con RD\$20,000.00 (veinte mil). En virtud del artículo 16 del código de trabajo procede acoger el salario alegado por el trabajador, ya que la empresa no aportó la planilla de personal fijo donde se estableciera que devengaba un salario inferior al reclamado.

21. Este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B.J. 1097, p. 746). 22. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la empresa tenía al trabajador

inscrito en la seguridad social, al reportar un salario inferior al realmente devengado, éste hecho le perjudica al momento de recibir la pensión, la cual se verá sensiblemente disminuida como consecuencia de los pagos incompletos de las cotizaciones, por lo que es criterio de la Corte que procede acoger en favor del trabajador una indemnización de RD\$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos), tomando en cuenta que laboró más de 7 años” (sic).

10. Resulta oportuno precisar que de la sentencia de primer grado pueden extraerse las conclusiones formales realizadas por la parte hoy recurrida, las que textualmente sobre el aspecto que nos ocupa señalan lo siguiente: ... SEXTO: CONDENAR a la parte demandada Empresa Transporte de la Provincia la Altigracia (Aptpra) y el señor Junior Castro Montilla, (Propietario y Presidente de Aptpra), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS RD\$5,500.000.00, Por haberle destruido su moral, por haberlo maltratado Psicológicamente, psíquicamente, moral, económicamente y mentalmente, con todas las usuras que le han cobrado injustamente, y dicho en su contra con un video puesto viral en las redes sociales, para que así no pueda conseguir empleo en ninguna otra empresa...(sic).

11. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter de derecho supletorio que le otorga el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo al derecho común, establece: ...No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal.

12. Ha sido criterio jurisprudencial que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado; que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias de las partes, manteniendo inalterable tanto a

éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentaría el principio de la inmutabilidad del proceso²²⁷.

13. En ese contexto, la parte hoy recurrida estaba impedida de dirigir su reclamación en reparación de daños y perjuicios por el reporte de un salario inferior en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), puesto que dicho aspecto no fue planteado ni discutido en el tribunal de primer grado, debiendo limitarse la discusión ante el tribunal de alzada a los aspectos que fueron debatidos en primer grado y que han sido objeto del recurso de apelación, en consecuencia, la corte *a qua* al estatuir como lo hizo y condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización por ese concepto, violó el principio de inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción; lo que conlleva una falta de base legal, que amerita la casación por supresión y sin envío, de la decisión impugnada, por no quedar nada que juzgar.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0096, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo relacionado a la condenación impuesta por concepto de daños y perjuicios.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

227 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 2 de febrero 2005.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0095

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Julio César Pérez y Jacquelin Almozord.
Abogado:	Lic. Juan Jesús Arístides Rosario.
Recurrido:	Justino Cuevas Santana.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Martínez Mateo y Domingo Eusebio López Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Pérez y Jacquelin Almozord, contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00029,

de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por el Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, actuando como abogado constituido de Julio César Pérez y Jacquelin Almozord.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Martínez Mateo y Domingo Eusebio López Pérez, actuando como abogado constituido de Justino Cuevas Santana.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia en el interior del país, de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recurso de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentran en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en trabajos realizados y no pagados, intereses dejados de percibir y reparación en daños y perjuicio, incoada por Julio César Pérez y Jacquelin Almozord, contra Justino Cuevas Santana, el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia núm. 176-2021-SLAB-00119, de fecha 19 de octubre de 2021, que rechazó en su totalidad la demanda por insuficiencia probatoria.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio César Pérez y Jacquelin Almozord, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00029, de fecha 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación formulado por los señores Julio César Pérez y Jacquelin Almozord, mediante instancia, depositada por ante esta corte en fecha seis de diciembre y las conclusiones contenidas en él, contra la sentencia número 176-2021-ELAB-00119, de fecha diecinueve del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (19/10/2021), del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de Independencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los señores los señores Julio César Pérez y Jacquelin Almozord, al pago de las costas del proceso, con su distracción a favor del letrado Domingo Eusebio Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta valoración de las normas jurídicas. Contradicción en la sentencia y falta de valoración de las pruebas”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en síntesis que la corte *a qua* al decidir no hizo ninguna valoración del

testimonio rendido por Santiago Novas Novas ni las demás pruebas presentadas que se encuentran descritas en las páginas 7 y 10 de la sentencia recurrida, mostrando una actitud violatoria a la Constitución en los artículos 68 y 69, así como del artículo 541 del Código de Trabajo, máxime que, el hecho de que las actas de audiencias no estén firmadas por los testigos que en ella depusieron, no les resta autenticidad a su contenido y por tanto, deben valorarse.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Julio CésarPérez y Jaquelin Almozord incoaron una demanda en trabajo realizado y no pagado, intereses dejados de percibir y daños y perjuicios, contra Justino Cuevas Santana, alegando haber sido contratados para la construcción, empañete y terminación de una vivienda propiedad de la parte recurrida; por su lado, Justino Cuevas Santana sostuvo que Julio CésarPérez fue contratado exclusivamente para el alquiler de madera y se le pagaron sus servicios al momento de la finalización del trabajo y que respecto de Jaquelin Almozord, nunca hubo contratación de servicios técnicos; b) que el tribunal de primer grado rechazó en su totalidad la demanda por insuficiencia probatoria; c) que no conforme con la referida decisión, Julio CésarPérez y Jaquelin Amozord interpusieron un recurso de apelación, alegando que suscribieron un contrato para dar terminación y empañetar la vivienda propiedad de Justino Cuevas Santana, quedando pendiente el pago de los trabajos realizados, aportando como prueba testimonial a Santiago Novas Novas; por su lado, Justino Cuevas Santana solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; yd) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por no aportar pruebas de los trabajos realizados y no pagados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"... 3.El letrado de los recurrentes, como fundamento de su teoría recursiva plantea, en síntesis, que de manera verbal el señor Justino Cuevas Santana contrató a los señores Julio César Pérez y Jaequelin

Almozord, al primero para la construcción de una vivienda en el municipio de Jimaní en un precio de doscientos cincuenta mil pesos quedando pendientes de pago ciento veinte mil pesos (120,000.00) y al segundo contratado para el pañete y terminación de la referida vivienda por el monto de cien mil pesos (100,000.00) de los cuales aún le resta la suma de treinta y cuatro mil pesos (34,000.00), suma que se ha rehusado a pagar a pesar de su terminación desde el año dos mil once (2011) en vista de lo cual se procedió a demandar mediante acto 236/2021 del 25 de mayo del dos mil veintiuno (2021). En las conclusiones formales solicita que la sentencia recurrida sea revocada y en consecuencia acoja su demanda en trabajo realizado y no pagado condenando al demandado recurrido al pago de la suma adeudada, ascendente a ciento ochenta y cuatro mil pesos y una indemnización de ochocientos mil pesos por concepto de daños y perjuicios a causa de la retención del pago de lo adeudado.4.- El letrado del recurrido Justino Cuevas Santana, plantea, en síntesis, que nunca contrató al señor Jaequelin Almozord para realizar trabajos en su vivienda. Reconoce que lo que pactó con el señor Julio César Pérez fue el encofrado (colocación de madera) para vaciar la losa del techo de su casa en un precio de treinta y cinco mil pesos, para lo cual le avanzó la suma de diecisiete mil pesos y éste nunca realizó el trabajo alegando estar enfermo. 5.- Por una exigencia del artículo 1315 del Código de procedimiento Civil, la parte demandante y ahora recurrente estaba en la obligación de aportar las pruebas que justifiquen los trabajos que dice haber realizado y justificar la suma que alegadamente aún queda pendiente de pago y al limitarse depositar actos procesales que cursaron durante el proceso; es decir, los recurrente se limitaron a formular simples alegatos sin aportar la más mínima evidencia que justifique los trabajos que dicen haber realizado, generando una situación que impide a esta alzada adentrarse a valorar sus reclamos y por lo tanto, el caso en cuestión no amerita entrar en más consideraciones..."(sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante *La doctrina ha expresado que el juez está obligado a examinar las declaraciones formuladas por los testigos y apreciarlas en conjunto con las demás pruebas aportadas, pero en cualquier caso, está obligado a ponderar todas las declaraciones ofrecidas, sin exclusión de ninguna*²²⁸²²⁹.

228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de febrero de 2020.

229 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13. 16 de septiembre de 2020, BJ.1318.

12. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el debido proceso es concebido como aquel por el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren a mismo en condiciones de igualdad dentro de un contexto de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable²³⁰. De igual modo esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate cuando estas fueren relevantes, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa²³¹.

13. Del estudio de la sentencia hoy impugnada hemos podido comprobar que ciertamente, tal y como plantea la parte recurrente en el aspecto que se examina, en dicha decisión no se hace referencia alguna respecto del informativo testimonial en el que depuso Santiago Novas Novas, habiendo la corte *a qua* omitido por completo valorar su declaración, sin indicar motivos por los cuales prescindió de ese elemento de prueba, no obstante estar vinculado a un punto fundamental del recurso referente al abandono del trabajo.

14. Al incurrir el tribunal de alzada en la omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial presentada por el testigo a cargo de la parte hoy recurrente, se evidencia la configuración del vicio denunciado, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a casar la presente sentencia, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás aspectos.

15. El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. De acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

230 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 41, 13 junio 2012, B.J. núm. 1219.

231 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 15, B.J. núm. 1253.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00029, de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0096

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Weiler Caribbean Sea, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Jeny Altagracia Contreras Inoa.
Recurrido:	Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi.
Abogados:	Lic. Roberto González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Weiler Caribbean Sea, SRL. y los señores Luis Izquierdo Fontseire y Nuria Villaret Abos, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0027, de fecha 1 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jeny Altagracia Contreras Inoa, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Weiler Caribbean Sea, SRL., representada por Luis Izquierdo Fontserre y Nuria Villaret Abos, quienes también figuran como recurrentes en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, actuando como abogados constituidos de Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión, Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Weiler Caribbean Sea, SRL. y el señor Luis Izquierdo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm.651-2021-SSEN-01747, de fecha 14 de junio de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y condenó a la sociedad comercial Weiler Caribbean Sea, SRL. y Luis Izquierdo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Weiler Caribbean Sea, SRL. y los señores Luis Izquierdo Fontserre y Nuria Villaret Abos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.336-2023-SSEN-0027, de fecha 1 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2021-SSEN-00231, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm.651-2021-SSEN-00231, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno(2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para que diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por el señor Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi como justificada, y en consecuencia se condena a la empresa Weiler Caribbean Sea, SRL., Luís Izquierdo y Nuria Villiaret, a pagar a favor del recurrente señor Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a US\$1,762.6; 69 días de cesantía igual a US\$4,343.55; 14 días de vacaciones igual a US\$881.3; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$2,832.75 y proporción del salario de navidad igual a US\$1,500.00; Para un total por estos conceptos de US\$11,320.2, todo en base a un salario mensual de Mil Quinientos dólares (US\$1,500.00) para un promedio diario de Sesenta y Dos Dólares con 95/100 (US\$62.95). **TERCERO:** Condena a la empresa Weiler Caribbean Sea, SRL., Luís Izquierdo y Nuria Villiaret, al pago de la suma de Nueve Mil Dólares con 00/100 (US\$9,000.00), a favor del señor Julio Leonardo Albornoz Ghisolfi, consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a la empresa Weiler Caribbean Sea, SRL., Luís Izquierdo y Nuria Villiaret, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus agravios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, alega el recurrente lo siguiente:

"8.- Que en el caso de la especie la sentencia en la página 13 transcribe un extracto de jurisprudencia refiriéndose al hecho de que los argumentos formulados por las partes no tienen que ser respondidos por los jueces de fondo, aduciendo que sólo los que se encuentran formalmente contenidos en conclusiones expresas y formales que les sean presentados, afirmándose en esta transcripción que el hecho de que un tribunal no aplique un criterio jurisprudencial no constituye una violación que justifique la nulidad de la sentencia. 9.- Sin embargo entran con esto en franca contradicción con la actual legislación sobre la casación, la ley 2-23, según la cual la jurisprudencia es vinculante a los demás tribunales del orden judicial y, 7 en ese tenor, obvia el contenido de una decisión jurisprudencia transcrita en nuestro escrito de apelación, que reza de la manera siguiente: "Los jueces están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que ésta se aplica tanto a las conclusiones que contenga una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión y asimismo, deben responder aquellos medios que sirvan de fundamentos a las conclusiones. Que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, estos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa" (S. C. J. 22 de Noviembre de 1985, B. J. 900, Pág. 2924)." 10.- De estas afirmaciones de la Corte a quo se advierte que contradice la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, la que ha sostenido la tesis de que "todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos". Este criterio ha sido ratificado en múltiples ocasiones. 11.- De aquí que se esta sentencia se desprenden los vicios señalados

y la violación de los textos legales citados y la uniformidad de la jurisprudencia” (sic).

8. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²³²; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*²³³.

9. Del examen de la referencia transcrita esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces solo tienen que responder los pedimentos contenidos en las conclusiones expresas y formales y que la corte *a qua* se contradice con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia *de que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos*, incurriendo en los vicios señalados y la violación de los textos legales y la uniformidad de la jurisprudencia, no obstante, formuló sus argumentos de forma generalizada, omitiendo articular de forma adecuada en qué forma se configura este vicio, así como la vertiente que afecta, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas falencias pudiesen configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los agravios expuestos.

10. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la norma citada, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

233 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Weiler Caribbean Sea, SRL. y los señores Luis Izquierdo Fontseroy Nuria Villaret Abos, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0027, de fecha 1 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0097

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Cáceres Taveras y Luis Octavio Rodríguez.
Recurridos:	Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. y Manuel Alexander Mora González.
Abogado:	Lic. Milton Vargas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián, contra

la sentencia núm. 202300099, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Antonio Cáceres Taveras y Luis Octavio Rodríguez, actuando como abogados constituidos de José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., representada por su presidente María Altagracia Diná Fadul, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Milton Vargas.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Alexander Mora González, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Máximo Vargas.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de saneamiento en relación con una porción de terreno de 402.65 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 312511956438, municipio y provincia Santiago, a requerimiento de José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 201700787, de fecha 13 de diciembre de 2017, la cual acogió la solicitud de saneamiento y ordenó el registro de propiedad de la parcela a favor de los reclamantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Manuel Alexander Mora González y, de manera incidental por Juan Higinio Pérez Alcón y la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la

sentencia núm. 202300099, de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Se ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 10 de abril de 2018 por el señor Manuel Alexander Mora González, representado por el licenciado Máximo Vargas, en contra de la sentencia número 201700787 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 312511956438, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** Se ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 20 de mayo de 2019 por el señor Juan Higinio Pérez Alcón, representado por el licenciado José C. Arroyo Ramos. **TERCERO:** Se ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental depositado en fecha 21 de abril de 2021 por la Fundación Bienvenida Y Yapur, Incorporada, representada por la señora María Altagracia Diná Fadul, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Milton Vargas. **CUARTO:** Se REVOCA la sentencia número 201700787 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 312511956438, del municipio y provincia de Santiago. **QUINTO:** Se ACOGE el acto de venta de fecha 20 de enero de 2016, con firmas legalizadas por el licenciado José Ramón Tavárez Batista, notario público de los del número para el municipio de Santiago, intervenido entre la FUNDACIÓN BIENVENIDA Y YAPUR INCORPORADA INC., representada por la señora María Altagracia Diná Fadul (vendedora) y el señor MANUEL ALEXANDER MORA GONZÁLEZ (compradora), relativo a todos los derechos no registrados de posesión contenido en una superficie de 402.65 metros cuadrados, con un local comercial techado de zinc, con estructura de cemento y blocks, destinado a restaurante, ubicado en el sector Área Monumental del municipio y provincia de Santiago. (Transcrito bajo el No.277, folio 341 del Libro 245 de Transcripciones. Derecho: RD\$16,100.00. Santiago, 07/12/2020). **SEXTO:** Se ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela 312511956438, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 402.65 metros cuadrados, a favor del señor MANUEL ALEXANDER MORA GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y

electoral No.031-0482160-2, domiciliado y residente en la casa número 45 de la calle Proyecto, sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. **SÉPTIMO:** Se ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente leyenda: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.". **OCTAVO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, de Registro Inmobiliario, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 69 y siguientes de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad, artículo al artículo 165 numeral 3, y el artículo 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes

8. Mediante instancia de fecha 14 de julio de 2023, la parte recurrente José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián solicita, la fusión del expediente núm. 001-0033-2023-RECA-01186 con el núm. 001-033-2023-RECA-01224, relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Higinio Pérez Alcón, sustentado en las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sosteniendo que entre ambos existe identidad

de partes, sentencia y argumentos y, a fin de evitar que decisiones contradictorias sean fallados de manera conjunta pero mediante disposiciones distintas los recursos interpuestos contra la misma sentencia.

9. En ese sentido, el artículo 25, párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que *...la Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.*

10. En ese orden, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, en virtud de tener intereses propios, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso, dado el carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, en su artículo 19, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie esta Tercera Sala advierte, que no consta en el expediente objeto del presente análisis, el depósito del acto de emplazamiento mediante el cual fue notificado el presente recurso de casación.

16. Habiendo sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de julio de 2023; que en ese orden, al no haber constancia de su depósito a la fecha de la presente decisión, es evidente que el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encuentra vencido, por lo que procede, en consecuencia, declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la norma citada, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Rafael Jiminián Rosario y Cristiana Bienvenida Román Jáquez de Jiminián, contra la sentencia núm. 202300099, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0098

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio de los Santos Reyes Rosado y compartes.
Abogado:	Lic. José Raúl García Vicente.
Recurrido:	Luis María Lara Peralta.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Manuel de Jesús Abreu Rodríguez y Ramón Eduardo Lara.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio

Laureano Cornelio, Mercedes Ramona Rosario, Ramón Guerrero Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel de Jesús Domínguez Morales y Rosanna Margarita Tejada, contra la sentencia núm. 202201215, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Raúl García Vicente, actuando como abogado constituido de Antonio de los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio Laureano Cornelio, Mercedes Ramona Rosario, Ramón Guerrero Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel de Jesús Domínguez Morales y Rosanna Margarita Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis María Lara Peralta, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Manuel de Jesús Abreu Rodríguez y Ramón Eduardo Lara.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 67, Distrito Catastral núm. 10, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por Antonio de los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio Laureano Corniel, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel de Jesús Domínguez Morales y Rosanna Margarita Tejada, contra Luis María Lara Peralta, quien demandó reconventionalmente en desalojo, con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0152-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante la indicada litis; y ordenó su desalojo de la designación

catastral núm. 315100474178, Distrito Catastral núm. 10, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio de los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio Laureano Correa, Mercedes Ramona Rosario, Ramón Guerrero Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel de Jesús Domínguez Morales y Rosanna Margarita Tejada, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201215, de fecha 28 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la familia Cabrera González; por falta de concluir. **SEGUNDO:** RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de febrero de 2019, por los señores Antonio De los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio Laureano Corniel, Ramona Mercedes Rosario, Ramón Guerrero Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel De Jesús Domínguez Morales y Rossana Margarita Tejada quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Raúl García Vicente, sobre la Sentencia número 0152-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, ejecutados dentro de la parcela No. 67 del distrito catastral No. 10, parcela posicional No. 315100474178, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 0152-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, ejecutados dentro de la parcela No. 67 del distrito catastral No. 10, parcela posicional No. 315100474178, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas y una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento

Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **QUINTO:** CONDENA a los señores Antonio De los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio Laureano Corniel, Ramona Mercedes Rosario, Ramón Guerrero Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel De Jesús Domínguez Morales y Rossana Margarita Tejada al pago de las costas de este proceso con distracción a favor de los licenciados Juan Carlos Ortiz Abreu, Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, Ismael Comprés, abogados que afirman estarlas avanzando” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la nulidad del recurso de casación interpuesto, por las siguientes causas: a) violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no incluir en el acto de emplazamiento el inventario de documento; b) por violación al artículo 20, numeral 4, de la indicada ley, debido a que el abogado de la parte recurrente hizo elección de domicilio en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y no en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional.

8. De forma subsidiaria, solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por haber operado la prescripción extintiva por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Por último, solicita la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19, párrafo II, de la señalada ley sobre Recurso de Casación, puesto que el acto de emplazamiento fue depositado fuera del plazo que dispone el referido párrafo.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En cuanto a la primera causa de inadmisión, la cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: ...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 28 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 26 de mayo de 2023, mediante acto núm. 611/2023, instrumentado por Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicando el ministerial que realizó dos traslados: a la calle Principal, s/n, Miranda, Sabana del Puerto, a fin de emplazar a Antonio de los Santos Reyes Rosado y Vicente Antonio Gregorio, indicando, en una nota al final del acto, que estos traslados se hicieron por domicilio desconocido siguiendo el procedimiento instituido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento

Civil, señalando en la parte final del acto: "nota: Los traslados primero y segundo se realizaron por domicilio desconocido según art. 69 CPC porque mis requeridos no residen aquí y los moradores desconocen sus domicilios... se dejó un ejemplar en el ayuntamiento de Bonao" (sic).

13. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido, que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que la notificación criticada debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República Dominicana, criterio que se mantiene en el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30, numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

14. Amén de lo anterior, del estudio del acto de notificación de sentencia se advierte que el ministerial actuante de igual forma, en su décimo traslado se dirigió a la calle San Martín de Porres, edif. 1, apto. 1-A, Villa Liberación, municipio Bonao, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. José Raúl García Vicente, quien ostentó la calidad de abogado constituido y apoderado ante los jueces del fondo de Antonio de los Santos Reyes Rosado y Vicente Antonio Gregorio, así como de Fernando Antonio Laureano Corniel, Fernando Antonio Laureano Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Ramona Mercedes Rosario, Ramón Guerrero Correa, Samuel de Jesús Domínguez Morales y Rosanna Margarita Tejada, actual parte recurrente y quien de igual forma funge como su representante legal ante esta corte de casación, en ocasión del recurso de casación interpuesto por ellos.

15. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea*

*el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²³⁴, tal y como sucede en la especie, por lo que se considera una notificación válida.

16. Continuando con el examen del aludido acto, afirma el ministerial que se trasladó: "Tercero: c/Los Jardines núm. 6, La Reforma, Bonaó, que es donde tiene su domicilio Fernando Antonio Laureano Corniel, expresando que fue entregado a Wendy Laureano, en su calidad de hija sucesora; cuarto: calle Principal s/n, Miranda, Sabana del Puerto, que es donde tiene su domicilio Cruz María Roa de los Santos, señalando el ministerial que habló con Ramona Mercedes Rosario, quien le manifestó ser su empleada; Quinto: calle Principal s/n, Miranda, Sabana del Puerto, domicilio de José Alberto Santana, indicando el ministerial que habló con Luis Santana, en calidad de hermana de su requerido; Sexto: a la calle Principal s/n, Miranda, Sabana del Puerto, que es donde tiene su domicilio Samuel de Jesús Domínguez Morales, expresando el ministerial que habló con Ángel Tejada, quien le manifestó ser nuero de su requerido; Séptimo: a la calle Principal s/n, Miranda, Sabana del Puerto, donde se encuentra el domicilio de Rosanna Margarita Tejada, y que una vez allí habló con Ángel Tejada, quien le declaró ser hermano de su requerida; Octavo: a la calle Principal s/n, Miranda, Sabana del Puerto, a fin de emplazar a Ramona Mercedes Rosario, señalando que habló en persona con su requerida; Noveno: a la calle Principal s/n, Miranda, Sabana del Puerto, lugar donde tiene su domicilio Ramón Guerrero Correa" (sic), indicando el ministerial que habló en persona con su requerido.

17. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio

234 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

18. Habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada el 26 de mayo de 2023, el plazo franco de 30 días finalizaba el 26 de junio de 2023, que, aumentado en 3 días debido a la distancia de 94 km que existe entre el municipio Bonao y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 29 de junio de 2023; al ser interpuesto el 19 de julio de 2023, mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

19. En tales condiciones, procede declarar inadmisibles, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Reyes Rosado, Vicente Antonio Gregorio, Fernando Antonio Laureano Cornelio, Mercedes Ramona Rosario, Ramón Guerrero Correa, Cruz María Roa de los Santos, José Alberto Santana, Samuel de Jesús Domínguez Morales y Rosanna Margarita Tejada, contra la sentencia núm. 202201215, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Manuel de Jesús Abreu Rodríguez y Ramón Eduardo Lara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0099

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Danel Labata Tamárez.
Abogado:	Lic. Danilo Morel.
Recurrido:	Marcelina Pérez Amador.
Abogado:	Lic. Rubén Alcides de Lara Peguero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danel Labata Tamárez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00219, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Danilo Morel, actuando como abogado constituido de Danel Labata Tamárez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcelina Pérez Amador, mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rubén Alcides de Lara Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en paralización de solicitud de desalojo y reivindicación de derechos, en relación con la parcela núm. 95, Distrito Catastral núm. 31, Distrito Nacional, incoada por Danel Labata Tamárez contra Marcelina Pérez Amador y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2020-S-00095, de fecha 21 de agosto de 2020, la cual declaró inadmisibles la indicada litis por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danel Labata Tamárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00219, de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Parcela núm. 95, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2020, por el señor Danel Labata Tamarez, representada por el Lcdo. Mario Maleno Rodríguez Miranda, contra de la sentencia núm. 0312-2020-S-00095, dictada en fecha 21 de agosto del 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación a

la parcela núm. 95, del D.C. 31, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RE-CHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta. **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm. 0312-2020-S-00095, dictada en fecha 21 de agosto de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación a la parcela núm. 95, del D.C. 31, del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento al señor Danel Labata Tamarez, representado por el Lcdo. Mario Maleno Rodríguez Miranda, parte recurrente, en favor y provecho del Lcdo. Rubén Alcides de Lara Peguero, en representación de la señora Marcelina Pérez Amador, parte recurrida y de la Lcda. Yomaira Hernández Dales, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y su notificación al Registro de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²³⁵.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 085-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cuyo examen permite advertir que el ministerial afirma lo siguiente: "PRIMERO: Me he trasladado a la Calle Fray Cipriano de Utrera #1, Centro de los Héroeos, La Feria, Santo Domingo, R.D. que es donde tiene sus Oficinas el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), y una vez allí hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mis requeridos, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza..." (sic).

10. Lo anterior evidencia que el referido acto, mediante el cual aduce la parte recurrente que emplazó a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 20.7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que no consta ni se hace mención del nombre de la persona con la que habló en el lugar del traslado, por lo que no resulta un acto válido para surtir los efectos a los que fue destinado.

11. Es útil señalar, que según el artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes*

²³⁵ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado.

15. Resulta importante destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos (en el caso que nos ocupa, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

12. No obstante, debe precisarse que la situación antes descrita no exime a la parte recurrente de emplazar de forma regular a la institución del Estado correspondiente, debido a que el emplazamiento en casación ha sido dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 085-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el 20.7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

13. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de*

casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

15. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación, cuyas conclusiones le fueron adversas a la parte hoy recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisibles, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia se declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danel Labata Tamárez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00219, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0100

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anazario Germán Ortega Parra.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.
Recurrido:	José Rafael Concepción Maceo.
Abogado:	Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anazario Germán Ortega Parra, contra la sentencia núm. 202201130, de fecha 27

de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emilio de los Santos, actuando como abogado constituido de Anazario Germán Ortega Parra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael Concepción Maceo, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte.

3. En el presente recurso figuran como partes correcurridas Wilfredo Moreta, Mayra Mercedes Curiel Maggiolo, Felicita Ramírez Santos y Disrael Ortega Francisco, continuador jurídico de Ángela Francisco Ureña, quienes no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por Anazario Germán Ortega Parra contra Ángela Francisco Ureña, Wilfredo Mora Moreta, Mayra Mercedes Curiel Maggiolo, José Rafael Concepción Maceo y Felicita Ramírez Santos, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150380, de fecha 3 de febrero de 2015, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anazario Germán Ortega Parra, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00197, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual fue objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SEN-00038, de fecha 24 de febrero de 2021, la cual casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. A propósito del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202201130, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de agosto 2015 por el señor ANAZARIO GERMÁN ORTEGA PARRA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Emilio De los Santos, en contra de la sentencia No. 20150380 de fecha 03 de febrero de 2015, emitida por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Acto de Venta y Restitución de Derechos respecto de la Parcela No. 536, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional; en consecuencia. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la sentencia No. 20150380 de fecha 03 de febrero de 2015, emitida por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Acto de Venta y Restitución de Derechos respecto de la Parcela No. 536, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional. **TERCERO:** SE CONDENA al señor ANAZARIO GERMÁN ORTEGA PARRA al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Nicolás de los Ángeles Tolentino, Daisy Sánchez y Carlos Miguel Heredia, abogados que así lo han solicitado. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria titular de esta corte, dar publicidad a la presente sentencia, conforme lo dispone la normativa vigente y que una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada, comunique la presente a la oficina de Registro de Título DEL Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Central, a los fines de lugar correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00038, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por violación al derecho de defensa, al cambiar la calificación jurídica de la demanda sin darle la oportunidad a las partes de presentar sus defensas; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Mayra Mercedes Curiel Maggiolo, Wilfredo Mora Moronta, Felicia Ramírez Santos y Disrael Ortega Francisco, continuador jurídico de Ángela Francisco Ureña, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²³⁶.

236 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 347/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Mayra Mercedes Curriel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Presidente Vásquez núm. 33, Apto. C-6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, afirmando el ministerial que es donde tiene su domicilio la parte correcurrida, expresando que fue entregado a Junior Santana, quien manifestó ser secretario; de igual forma, el alguacil actuante se trasladó a la carretera Mella km. 8.5, esq. avenida Central, plaza Royal, local núm. 202, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Daisy Sánchez y Carlos Heredia, abogados constituidos y apoderados especiales de Mayra Mercedes Curriel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta, afirmando que habló con Junior Santana, quien le manifestó ser secretario de sus requeridos y tener calidad para recibir el acto, señalando en una nota al final del acto que: "... mis requeridos Jose Rafael Concepción, Mayra Mercedes Curriel y Wilfredo Mora Moronta fueron notificados en las oficinas de sus abogados" (sic).

13. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida Mayra Mercedes Curriel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta fue emplazada en manos de los abogados que ostentaron su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *...el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación*

depositado.

*hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²³⁷; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida Mayra Mercedes Curiel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos

237 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Mayra Mercedes Curiel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 347/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, de generales que constan, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

18. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

19. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

20. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a Ma-
yra Mercedes Curiel Maggiolo y Wilfredo Mora Moronta, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, quienes actúan en su condición de garantes del inmueble vendido a la parte correcurrida José Rafael Concepción Maceo, cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte hoy recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia se declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anazario Germán Ortega Parra, contra la sentencia núm. 202201130, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0101

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Omegatech, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Balcácer y Lewys Francisco Marrero Puesán.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Federico de los Santos, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Omegatech, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSJN-01059,

de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys Francisco Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de la empresa Omegatech, SA., representada por Alvin Emilio Jiménez Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Federico de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2020, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/638, estableciendo que el valor de las mercancías importadas por la empresa Omegatech, SA. en la declaración núm. 10150-IC01-1911-000845, no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-01059, de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 28 de mayo de 2021, interpuesto por la entidad OMEGATECH, S.A.,

conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal por inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que tanto el escrito de defensa como las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) no le fueron notificadas; que en el expediente administrativo figuran varios correos electrónicos remitidos sin acuse de recibo y una dirección no autorizada a los fines de notificación, tomando un correo electrónico registrado por el abogado en otro proceso, enviando de manera automática las notificaciones a esos correos, los cuales se envían directo al correo no deseado; que en la especie, no figura en el correo electrónico remitido en el escrito de defensa aludido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, por lo que hubo una notificación irregular, máxime cuando no consta un acuse de recibo que demuestre que los abogados recibieron la referida notificación.

8. Continúa alegando la parte recurrente que al violentarse su derecho de defensa, no le dieron la oportunidad de defenderse de los medios e incidentes planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA); que en la instancia del recurso contencioso tributario no reposa correo alguno en el que se autorice a efectuar las notificaciones,

que si bien podía reposar en la instancia primigenia la descripción de un correo electrónico, este no figuraba para fines de notificaciones de documentos referentes a la instrucción del proceso, lo que vulnera la tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante Auto núm. 18627-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa depositado en fecha 05 de julio de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: lewysfranciscomarrepuesan@gmail.com... 5. Por su lado, la parte recurrente, entidad OMEGATECH, S.A., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de Ja recurrente, del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal" (SIC).

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el auto núm. 18627-2022, de fecha 19 de octubre de 2022, el cual fue notificado mediante correo electrónico, no depositando la empresa Omegatech, SA. su escrito de réplica, alegando que no recibió el correo remitido, por lo que hubo violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan*

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

12. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la empresa Omegatech, SA. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos incidentales y de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01059, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor José Hernández Brito.
Abogados:	Licda. Kirsis Marmolejos y Lic. José Luis Peña.
Recurridos:	Grecia Antonia Brito y compartes.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor José Hernández Brito, contra la sentencia núm. 202200226, de fecha 7 de

marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kirsis Marmolejos y José Luis Peña, actuando como abogados constituidos de Víctor José Hernández Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grecia Antonia Brito, Clara Altagracia Hernández Brito de Febles, Natividad Dolores Hernández Brito y Arlene Jacqueline Hernández Bencosme, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 313543460979, 313543459718, 313543265035 y 313543342761, todas del municipio Moca, provincia Espaillat, a requerimiento de Grecia Antonia Brito, Clara Altagracia Hernández Brito de Febles, Natividad Dolores Hernández Brito y Arlene Jacqueline Hernández Bencosme, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622000008, de

fecha 10 de enero de 2020, la cual acogió los trabajos de saneamiento y ordenó que las referidas parcelas fueran registradas a favor de los sucesores de Rafael Felipe Hernández Reyes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por **Víctor José Hernández Brito**, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200226, de fecha 7 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 2 de marzo de 2020 por los licenciados Kirsis Marmolejos y José Luis Piña, en representación del señor VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO; y en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria número 01622000008, de fecha 10 de enero de 2020, dictada por el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, relativa al Saneamiento de las Parcelas números 313543460979, 313543459718, 313543265035 y 313543342761, todas del municipio de Moca, lugar San Víctor, provincia Espailat, cuyo dispositivo figura copia en parte anterior de esta decisión. **SEGUNDO:** SE ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior, comunicar la presente sentencia a las partes envueltas, al Registro de Títulos de Moca y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte, para su conocimiento y fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas documentales. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de contestación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas sometidas al debate y no las valoró en su justa dimensión, como ocurrió con el acto bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1991, notariado por el Dr. Pedro Feliz Montes de Oca, el cual, según lo establecido por la alzada, se refiere a inmuebles distintos a los que fueron objeto de saneamiento, lo cual constituye una errónea apreciación y valoración, ya que se trata de los mismos terrenos; que la parte recurrente aportó al tribunal *a quo* un conjunto de documentos a los cuales no se refirió ni hizo mención como son plano individual, acto de venta de fecha 29 de mayo de 2019, notariado por el Lcdo. José Nicolas Cabrera Marte, recibo núm. 0000-1, de fecha 9 de noviembre de 2018, declaración jurada de fecha 29 de enero de 2019, notariada por el Lcdo. Ramon Antonio Almánzar López, copia de las cédulas de identidad de José Andrés Vásquez Brito, Mardonía Victoria Cruz, Tomas Beato Gómez, Argentina Altagracia López Torres, Carmen Filomena Reyes Reyes de Ortiz y Ana Jacquelin Cruz Jorge, los cuales de haberse valorado en su justa dimensión hubiesen permitido darle otra solución al litigio, por lo que en la sentencia impugnada se evidencia falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Grecia Antonia Brito, Clara Altagracia Hernández Brito de Febles, Natividad Dolores Hernández Brito y Arlene Jacqueline Hernández Bencosme, iniciaron los trabajos de saneamiento en relación con las parcelas núms. 313543460979, 313543459718, 313543265035 y 313543342761, todas del municipio Moca, provincia Espaillat, los cuales fueron aprobados mediante sentencia núm. 01622000008, de fecha 10 de enero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la cual se determinó a Clara Altagracia Hernández Brito de Febles, Natividad Dolores Hernández Brito, Arlene Jacqueline Hernández Bencosme y Víctor José Hernández Brito, como sucesores de los bienes relictos del Rafael Felipe

Hernández Reyes y se ordenó registrar a su favor, conjuntamente con la conyugue supérstite Grecia Antonia Brito, los derechos de propiedad de los referidos inmuebles; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por Víctor José Hernández Brito, quien, en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que los inmuebles comprados por su finado padre fueron adquiridos con dinero enviado por él desde los Estados Unidos, lo cual fue reconocido por su padre mediante acto de fecha 21 de mayo de 1991, por lo que los terrenos saneados son de su propiedad exclusiva y no pueden entrar a la masa sucesoria, ya que con ello se lesiona su derecho de propiedad establecido en la Constitución; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma en que consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. El recurrente, para demostrar las aseveraciones expresadas en el recurso de apelación que nos ocupa, aportó al expediente, entre otros documentos, una copia fotostática de un acto bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1991, por el cual el señor Rafael F. Hernández Reyes cede al señor Víctor José Hernández Brito, los derechos adquiridos sobre las parcelas 806 y 844 del Distrito Catastral No.vl2 de Moca, derechos comprendidos por una parte de 69 Tareas y por la otra parte, 78.5 Tareas de dichas parcelas. 8. Tenemos que el referido acto no sólo fue aportado en copia fotostática, sino que además se refiere a inmuebles distintos a los correspondientes a los trabajos de mensura para saneamiento que nos ocupa, los cuales, de conformidad con los planos individuales levantados por el agrimensor contratista Daniel Eduardo Bencosme Pérez, CODIA #18824, se realizaron dentro del ámbito de las parcelas matrices 829, 834 y 835 del Distrito Catastral No. 12 de Moca. Por lo que, definitivamente se trata de inmuebles distintos a los pretendidos por el recurrente. 9. Más aún, hay constancia documental en el expediente de que el señor Víctor José Hernández Brito, luego de la muerte de su padre ocurrida el 16 de noviembre del año 2016, de facto y contra la voluntad de sus hermanas y su madre tenía la administración de los bienes productivos pertenecientes a su padre, negándose a realizar la partición amigable de los bienes relictos, así como a rendir cuentas de lo producido; acciones estas que produjeron decisiones judiciales, tales como: a) la sentencia civil número

531-2018-SSEN-02423 de fecha 7 de noviembre de 2018, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió demanda en partición de bienes sucesorales y comunidad interpuesta por las señoras Grecia Antonia Brito, Clara Altagracia Hernández Brito de Febles, Natividad Dolores Hernández Brito y Arlene Jacqueline Hernández Bencosme, contra el señor VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO, ordenando en consecuencia la partición de los bienes relictos por el señor Rafael Felipe Hernández Reyes; y, b) la sentencia civil número 531-2019-SSEN-02407, NCI núm. 531-2019-02174, fusionado con expediente núm. 531-2018-Econ-01810, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por la cual se pronuncia el defecto contra el demandado, VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO, por no haber comparecido conforme a la ley, se le ordena la rendición de -'a cuentas de los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cujus, señor Rafael Felipe Hernández Reyes que estén a su cargo o administración, otorgando un plazo de 45 días una vez la sentencia haya sido notificada, designa al Dr. Aquilino Lugo Zamora, en su calidad de Notario Público del Distrito Nacional, a los fines de levantar la rendición de cuentas antes descrita y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga. 10. De manera que, queda definitivamente probado que sobre los inmuebles de que se trata el recurrente tiene un derecho de copropiedad en su calidad de hijo del finado Rafael Felipe Hermandes Reyes, el cual le fue reconocido en la sentencia apelada y si bien interpuso el recurso que nos ocupa, nunca compareció de manera personal en este grado de apelación a sustentar su instancia recursiva, ni mucho menos se hizo representar legalmente, demostrando con ello un absoluto desinterés. 11. En ese orden, quien alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, que sustenta el mencionado principio procesal; por tanto, y en el entendido de que el recurrente tenía la obligación de aportar las pruebas necesarias para justificar los hechos que invoca en su recurso y no lo hizo, procede que este tribunal rechace el recurso de apelación parcial de que se trata, por improcedente

y mal fundado, y en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, por el cual el proceso es transportado de manera íntegra del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, y en ejercicio del poder activo del juez de saneamiento, procederemos a analizar los hechos que constituyen la posesión invocada por las reclamantes, los cuales sustentaron y consolidaron el derecho de propiedad de los inmuebles de que se trata. 12. Del análisis del expediente se verifica que el tribunal de primer grado constató, por las pruebas testimoniales y documentales aportadas al contradictorio por las reclamantes, que el finado Rafael Felipe Hernández Reyes tuvo una posesión propia caracterizada de acuerdo a la ley, que en el tiempo superó con creces los 50 años; que esa posesión ha sido un hecho público, pacífico, ininterrumpido, inequívocamente a título de propietario y de buena fe, fue continuada por su esposa superviviente y sus herederos, quienes de modo incuestionable han mantenido los elementos esenciales de la posesión, el Corpus y el animus, para permitirles adquirir por la más larga prescripción legal la propiedad de los inmuebles reclamados. 13. Se verifica que durante los años de posesión caracterizada que sobre los inmuebles de que se trata han mantenido los reclamantes, esta nunca se ha visto discutida, interrumpida, ni violentada, sino que por el contrario, ha sido reconocida y respetada por todos los moradores del lugar, tal y como así lo declararon en el proceso seguido en primer grado los señores Eustaquia Damaris Hernández Reyes y Máximo Rosario Hernández, quienes expusieron bajo juramento de ley que el finado Rafael Felipe Hernández y luego su esposa e hijos, eran reconocidos como los legítimos propietarios de los terrenos por haberlos poseído bajo ese título y durante más de 40 años. 18. En el caso de que se trata, los reclamantes han demostrado de forma cabal que han continuado y mantenido sobre los inmuebles que reclaman una posesión material que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, además del tiempo requerido para permitirle adquirir el derecho de propiedad. 22. Que, por todas las razones expuestas precedentemente, en cuanto al fondo, se ha determinado que los motivos por los cuales se dictó la sentencia se han mantenido inalterables, que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y mejor aplicación del derecho de manera que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes. En consecuencia, se confirma la referida sentencia, y se acogen las

conclusiones de la parte recurrida, ordenándose en consecuencia el registro de las parcelas de que se trata a favor de sus reclamantes y la expedición de los correspondientes certificados de títulos a su favor” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, indicó que como prueba de sus pretensiones la parte recurrente había aportado, entre otros documentos, la copia fotostática del acto de fecha 21 de mayo de 1991, mediante el cual su finado padre cedía a su favor los derechos de propiedad de las parcelas núms. 806 y 844, ambas del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat, sin embargo, diferían de los inmuebles saneados que eran las parcelas núms. 829, 834 y 835, del Distrito Catastral núm. 12, municipio Moca, provincia Espaillat. Estableció además que en el expediente constaban depositadas las sentencias núms. 531-2018-SEEN-02423, de fecha 7 de noviembre de 2018 y 531-2019-SEEN-02407, de fecha 25 de septiembre de 2019, emitidas por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales se disponía la partición de los bienes relictos del finado Rafael Hernández Reyes y se ordenaba a Víctor José Hernández Brito realizar una rendición de cuentas de todos los bienes muebles e inmuebles dejados por su finado padre y de los cuales mantenía a su cargo la administración, por lo que de una valoración conjunta de los distintos medios de prueba se comprobó que los inmuebles de referencia debían quedar registrados en copropiedad, tal y como fue reconocido en la decisión de primer grado, la cual, por demás, realizó una adecuada valoración de los distintos requisitos para la aprobación del saneamiento.

13. En cuanto al vicio de desnaturalización respecto al acto de fecha 21 de mayo de 1991, notariado por el Dr. Pedro Feliz Montes de Oca, según el cual se alega se refería a los inmuebles objeto de saneamiento y no como estableció la alzada en su sentencia, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante que el vicio de desnaturalización se configura cuando *los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los*

*testimonios o de los documentos*²³⁸; en ese tenor, se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*²³⁹; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido acto de fecha 21 de mayo de 1991, cuya errónea valoración se alega, por lo que, al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisibles este aspecto del medio.

14. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no detalló las pruebas aportadas por la parte recurrente, sino que hizo una enunciación global de estas, es preciso destacar que es jurisprudencia reiterada que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*²⁴⁰; de igual modo, ha sido juzgado que *ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*²⁴¹; de modo que no incurre en vicio casación alguno la alzada al establecer que para probar sus pretensiones la parte recurrente aportó el acto de fecha 21 de mayo de 1991, entre otros documentos, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

15. En lo que respecta al alegato de que el tribunal *a quo* no valoró documentos aportados por la parte recurrente como plano individual, acto de fecha 29 de mayo de 2019, el recibo núm. 0000-1, declaración jurada de fecha 29 de enero de 2019, copias de cédulas y que, de haberlo hecho, su decisión hubiera sido distinta, es conveniente precisar que ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso*

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ 1342.

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0574, 24 de junio 2022, BJ. 1339.

241 *Ibidem*.

*y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*²⁴²; asimismo ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*²⁴³.

16. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que los referidos documentos se encuentren descritos en esta, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito ante el tribunal *a quo* como sustento de que fueran puestos a la valoración de los jueces de fondo. Sumado a lo anterior, a pesar de que la parte recurrente aduce que la valoración de esos documentos resulta de mucha importancia, no establece de manera precisa su especial trascendencia sobre la decisión adoptada, de modo que, por los motivos expuestos, esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivo por el cual se desestima este argumento del medio.

17. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de contestación u omisión de estatuir, debido a que mediante instancia le fue solicitada de manera formal una reapertura de debates la cual fue contestada por la parte contraria, sin embargo, en su sentencia la alzada no se refiere a ella, obviando que a los jueces le esta vedado omitir o no referirse a todas y cada una de las pretensiones de las partes, con lo cual se violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

18. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*²⁴⁴.

19. En el caso, para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente depositó al presente expediente copia de la instancia

242 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

243 Ibidem.

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

denominada oposición a solicitud de reapertura de debates, de fecha 21 de abril de 2022, y su correspondiente notificación realizada mediante acto núm. 106/2022, de fecha 5 de mayo de 2022, de cuya lectura se verifica que la solicitud de reapertura de debates le fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 216/2022, de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espaillat, es decir, con posterioridad a la emisión de la sentencia ahora impugnada; sin embargo, no ha sido aportada a esta corte de casación prueba que demuestre que real y efectivamente la referida solicitud haya sido depositada ante el tribunal *a quo* en tiempo oportuno y, por tanto, sometida a la valoración de los jueces de fondo, por lo que ante dicho caso esta corte de casación se encuentra impedida de valorar los vicios en el medio planteado, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibles y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor José Hernández Brito, contra la sentencia núm. 202200226, de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0103

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Licelot Altagracia Salcedo Almánzar.
Abogado:	Lic. David Antonio Dickson Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Licelot Altagracia Salcedo Almánzar, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00181, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, actuando como abogado constituido de Licelot Altagracia Salcedo Almánzar.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Tomás Mata Payano, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 141-A-Ref-144, Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo, incoada por Licelot Altagracia Salcedo Almánzar contra Ramón Tomás Mata Payano, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00129, de fecha 4 de junio de 2018, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Licelot Altagracia Salcedo Almánzar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00181, de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, Ramón Tomás Payano, en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha 03 de octubre del año 2018 por la señora Licelot Altagracia Salcedo Almánzar, por mediación de su abogado Lic. David Antonio Dickson Reyes, en contra de la sentencia núm. 1269-2018-S-00129, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 04 de junio de 2018, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta y cancelación del certificado de título, interpuesta por parte la hoy recurrente, por haber ejercido el mismo vencido el plazo de 30 días dispuesto en la ley de Registro Inmobiliario. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras publicar la presente decisión en la forma en que dicta la ley y notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los

artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la glosa. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora Licelot Altagracia Salcedo Almánzar, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien concluyó en ese sentido” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de sentencias. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización del recurso, al desconocer que estaba en presencia de un conflicto de derechos fundamentales. Violación de los artículos 68, 69, 74 y 110, 55 numeral 5, de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ramón Tomás Mata Payano, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁴⁵.

245 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 935-23, de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, Ramón Tomás Mata Payano, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la *avenida Bolívar núm. 701, esquina calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Distrito Nacional*, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio de elección Ramón Tomás Mata Payano, conforme acto de alguacil núm. 436/2023, de fecha 7 de julio de 2023, del Ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00181, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que falló el expediente núm. 031201777571, relativo a la parcela núm. 141-A-Ref-144, Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo; estudio profesional y oficina del letrado Dr. Viterbo Pérez, abogado constituido por esta, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; y una vez allí, expresando que fue entregado a Humberto Polanco, quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Ramón Tomás Mata Payano, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte positiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de sentencias, debido a que el objeto litigioso de la demanda constituye el inmueble que será objeto en su oportunidad de una partición entre los concubinos según lo establece la sentencia núm. 2016/03671, de fecha 17 de octubre de 2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual solo está a la espera de que el expediente aparezca en el archivo del poder judicial para proceder a la juramentación de peritos y notario designado en esa decisión.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 1269-2018-S-00129, de fecha 4 de junio de 2018, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por Licelot Altagracia Salcedo Almánzar contra Ramón Tomás Mata Payano, en relación con la parcela núm. 141-A-Ref-144, Distrito Catastral núm. 17, Santo Domingo, sustentando su decisión, en esencia, en que la parte demandante no aportó medios de prueba que demostraran la comisión de una falta, irregularidad e ilegalidad imputable a la parte demandada tendente a obtener la transferencia del referido inmueble a su favor, máxime cuando

tampoco desconoce haber suscrito el contrato cuya nulidad requiere. Luego, Licelot Altagracia Salcedo Almánzar interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, siendo declarado inadmisibile por extemporáneo, al haberse constatado que la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original le fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 260/2018, de fecha 23 de junio de 2018, instrumentado por Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por lo que desde la fecha de notificación hasta la interposición del recurso, transcurrieron 113 días, superando el plazo de 30 días dispuesto por la ley.

14. Sobre la contradicción de sentencias, es preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido que para su configuración como vicio de casación, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: *a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; d) que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas*²⁴⁶.

15. En la especie, la contradicción argüida por la parte recurrente se refiere al hecho de que al tribunal *a quo* decidir no conocer el fondo del recurso de apelación su decisión entró en contradicción con lo resuelto en la referida sentencia civil que ordena partición y designa perito, sin embargo, no establece de manera precisa de qué forma ambas decisiones resultan inconciliables una con la otra y que impida que sean ejecutables de manera simultánea, máxime cuando por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal *a quo* estaba impedido de decidir cualquier tipo de actuación sobre el referido inmueble y los derechos de las partes, tal y como ocurrió en el caso, motivos por los cuales procede desestimar este medio.

16. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en

246 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

desnaturalización de los hechos y falta de motivación, debido a que fundamentó su decisión en el plazo para recurrir sin tomar en cuenta que la ley establece que el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos inicia a partir de que la parte adversa toma conocimiento de la decisión, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente tiene su domicilio en Los Estados Unidos de Norteamérica, tal y como señala la alzada en su sentencia, de modo que la recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la fecha en que interpuso su recurso de apelación; que al haber desconocido esas situaciones la sentencia impugnada adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, estableciendo un razonamiento generalizado e impreciso que hace que su decisión quede desprovista de los motivos necesarios.

17. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*²⁴⁷.

18. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ante el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, la parte recurrente solicitó su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, solicitando su acumulación para ser fallado conjuntamente con el fondo; sin embargo, no se constata que los vicios ahora denunciados relativos a que el acto de notificación de sentencia no le era oponible por haberse notificado en un domicilio que no era el suyo, hayan sido planteados al tribunal *a quo*, por lo que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la parte recurrente compareció ante la alzada y no argumentó algún tipo de irregularidad sobre el acto antes indicado; en consecuencia, el medio planteado resulta inadmisibile en casación.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violenta disposiciones

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022, BJ. 1336

constitucionales y argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

Artículo 68 de la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de Enero del 2010 preceptúa: Garantía de los Derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtenerla satisfacción de sus derechos, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha establecido por sentencia núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, que para el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de ellos fallo cumplan la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Que del análisis del artículo 55 numeral 5 de nuestra Carta Magna, se infiera que unánimemente fue admitido que el concubinato es un fenómeno que se encuentra presente en la mayoría de los hogares dominicanos, en los cuales existe una tendencia al concubinato. En tal sentido se afirma que como es una cuestión de hecho de justicia a través de la jurisprudencia han tratado de salvaguardar los derechos de la familia que se genera a través del mismo. Esto implica también el acuerdo de fomentar, preservar y salvaguardar sus riquezas en comunidad. Que la sentencia objeto del presente recurso violenta disposiciones constitucionales (sic).

20. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*²⁴⁸; así como también la jurisprudencia

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 de julio 2022, BJ. 1340

sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*²⁴⁹.

21. Tal y como se verifica, la parte recurrente se limitó a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio descrito sin indicar, de manera precisa, de qué forma se manifiesta la violación de disposiciones constitucionales en el fallo impugnado, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibile por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Licelot Altagracia Salcedo Almánzar, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00181, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gil Manuel Fernández Abud.
Abogado:	Lic. Christopher Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Juan José Bichara Mejía.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gil Manuel Fernández Abud, contra la sentencia incidental núm. 0031-TST-2023-S-00185, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Cristopher Jiménez Rodríguez, actuando como abogado constituido de Gil Manuel Fernández Abud.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan José Bichara Mejía, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. René Omar García Jiménez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 374-A-18-Subd-22, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Juan José Bichara contra Gil Manuel Fernández Abud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062014000333, de fecha 21 de abril de 2014, la cual acogió la referida demanda, disponiendo la ejecución del contrato de venta de fecha 24 de agosto de 2006, suscrito entre Gil Manuel Fernández Abud y Juan José Bichara, y ordenó al Registro de Títulos la cancelación de la constancia anotada núm. 2004-583, emitida a favor de Gil Manuel Fernández Abud y, en su lugar, la expedición de una nueva de la cual serían rebajados la cantidad de 1,500mts², amparados en constancia anotada a favor de Juan José Bichara.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gil Manuel Fernández Abud, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600440, de fecha 21 de septiembre de 2016, que declaró inadmisibile el referido recurso por violación del plazo prefijado.

5. No conforme con la decisión, Gil Manuel Fernández Abud interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0519, de fecha 31 de

mayo de 2022, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercer Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00185, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado en audiencia de fecha 12 de abril del 2023, por la parte recurrida Juan José Bichara Mejía, respecto del recurso de apelación incoado por el recurrente, Gil Manuel Fernández Abud, mediante instancia introductiva de fecha 7 de noviembre del año 2014, en contra de la sentencia número 02062014000333 dictada, en fecha 21 de abril del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; la cual, a su vez, acoge la demanda original (Litis sobre derechos registrados) en ejecución de contrato de venta intentada por la parte hoy recurrente Gil Manuel Fernández Abud. En consecuencia, DECLARA inadmisibles las acciones recursivas previamente descritas, por caduca, ya que fue ejercitada luego de vencido el plazo de treinta (30) días que establece la ley para apelar, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas. por los motivos esgrimidos al respecto en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación por omisión o falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración

sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

9. La sentencia núm. SCJ-TS-0519, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* ponderó y retuvo como elemento de juicio la certificación emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia en fecha 13 de julio de 2015, sustentando en ella el rechazo de la excepción de nulidad contra el acto de notificación de sentencia, sin que se pueda determinar en qué etapa procesal fue aportada, puesto que según la descripción de las pruebas depositadas por las partes, cuya relación se hace constar en los folios 80 y 81 de la sentencia impugnada, solo fue ofertada la certificación emitida por la señalada dirección en fecha 20 de noviembre de 2014. Sin embargo, el tribunal de alzada, tal y como denuncia la actual parte recurrente, la constituyó en pieza fundamental para adoptar su decisión, acarreando consecuencias jurídicas respecto al plazo de la interposición del recurso. 14. Lo anterior, evidentemente, constituye una franca violación al derecho de defensa y a la igualdad de armas que debe reinar en todo proceso, por cuanto la actual parte recurrente no tuvo oportunidad de presentar ningún argumento de defensa respecto de la certificación que sirvió de base al tribunal *a quo* para rechazar

uno de los argumentos relativo a la nulidad del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, máxime cuando fue declarado inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, razón por la cual procede acoger el medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos y, con ello, casar la sentencia impugnada” (sic).

10. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia incidental número. 0031-TST-2023-S-00185, de fecha 18 de mayo de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“5. Este colegiado, luego de analizar las conclusiones vertidas por las partes y de revisar el expediente concluye que, efectivamente, dentro del elenco probatorio ofertado por la parte recurrida consta la certificación emitida, en fecha 13 de julio del año 2015, por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia... 6. Igualmente, ha sido ofertado el acto número 791/2014 instrumentado, en fecha 8 de septiembre del año 2014, por Deivy M. Medina C, a la sazón alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificativo de la sentencia número 02062014000333 dictada, en fecha 21 de abril del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que es la que ha servido de objeto al recurso de marras. Observando que dicho acto, en versión fotostática, no ha sido contradicho intrínsecamente, sino extrínsecamente, respecto del alguacil; además de que la sentencia notificada, cuya notificación se consigna en el indicado acto, consta con el sello que permite retener a este colegiado que, efectivamente, la decisión fue notificada en la fecha alegada. 7. Que el estudio conjunto y armónico de la citada diligencia procesal de notificación de sentencia y de la referida certificación de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia, que da cuenta de que el entonces alguacil Deivy M. Medina Comprés estaba habilitado para la época de la notificación que centra nuestra atención, ha puesto de manifiesto que, efectivamente, el plazo para apelar en la especie inicio en fecha 8 de septiembre del año 2014 y, sin embargo, el recurso no fue incoado sino hasta el día 7 de noviembre del año 2014 del mismo año, es decir, 59 días después de la notificación,

lo que evidencia una violación la plazo prefijado por la ley para apelar en esta materia” (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

12. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente:

“El tribunal a quo en la sentencia recurrida cometió la infantil violación de considerar que la habilitación de un ministerial, el alguacil Deivy M Medina G., alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien había sido cuestionado por el hecho de que según certificación de fecha 20 de noviembre del 2014 expedida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia el mismo no estaba en funciones, certificación controvertida por otra certificación de fecha 13 de julio del 2015 (casi un año después) del mismo organismo que expresaba lo contrario. Antes esta contradicción lo lógico es que el tribunal a quo solicitara una tercera certificación ya que por el hecho de una ser expedida en fecha más reciente no le daba supremacía sobre la otra, pero no lo hizo. Esta última certificación sirvió de base legal, sin haber sido presentada a la parte recurrente ni haber sido objeto de discusión alguna, para que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderado, violación esta al derecho de defensa del recurrente que al ser advertida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispusiera la casación de la misma, enviando su conocimiento y fallo al Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, tribunal este que mediante la sentencia recurrida a través de la presente instancia,

no solo cometió la misma violación, sino que hizo la misma aún más grave” (sic).

13. En su segundo medio de casación la parte recurrente continúa alegando como vicios de la sentencia impugnada, esencialmente, lo siguiente:

“Habiendo tomado el tribunal a quo como único fundamento para fallar como lo hizo, es decir, el hecho de que el ministerial estaba habilitado para realizar sus funciones, notificar, es evidente que desnaturalizó los hechos ya que se le dio un alcance a ese aspecto del proceso, tal y como lo había solicitado la parte recurrida, que no podía servir de soporte para decidir una inadmisibilidad...” (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, fue cuestionada la validez de la certificación emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, de fecha 13 de julio de 2015, siendo uno de los documentos que sirvió de base para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse que este documento no podía ser tomado como único fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que, por tanto, debió solicitarse una tercera certificación que corroborara la información contenida en esta última.

15. En ese sentido, se advierte que este segundo recurso de casación en varios de sus puntos persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera*

íntegra el segundo recurso de casación así presentado²⁵⁰; razón por la cual en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Gil Manuel Fernández Abud, contra la sentencia incidental núm. 0031-TST-2023-S-00185, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

250 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Relais Club Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa.
Recurridos:	Joselo Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy Payano, Elvis Bernard Espinal, Víctor Juan Herrera Rodríguez, Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Relais Club Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 202100095, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2021, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Julio César Castillo Berroa, actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio Relais Club Caribe, SRL., representada por Fabio Signorelli.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joselo Castillo, mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Fidias F. Aristy Payano, Elvis Bernard Espinal y Víctor Juan Herrera Rodríguez.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00914, dictada en fecha 31 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, excluyó del proceso a la parte correcurrida Ezequiel Castillo Carpio.

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00352, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Rufino Santana Espiritusanto.

6. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 2-A-137, del Distrito Catastral núm. 37/1ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena, Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez y su cónyuge supérstite Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez, contra la entidad de comercio Relais Club Caribe, SRL., Bernardo Castillo Santana y Rufino Espiritusanto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-01068, de fecha 23 de octubre de 2018, que declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la demanda.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera separada, por: a) Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena, Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez y Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras; y b) Joselo Castillo; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100095, de fecha 6 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 28 de noviembre 2018, interpuesto por los sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina

Rodríguez Núñez de Rodríguez, señores Olga Rodríguez Rodríguez, Pedro Rodríguez Rodríguez, Eugenio Rodríguez Rodríguez, Cristina Rodríguez Rodríguez, Romena Rodríguez Rodríguez, Alifonsa Rodríguez Rodríguez y Catalina Rodríguez Núñez de Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, conjuntamente con el Dr. Fidias Aristy Payano y Bernard Espinal; 2. De fecha 29 de noviembre del año 2018, interpuesto por el señor Joselo Castillo, por intermedio de su abogado, el licenciado Julio Aníbal Santana Pouerriet; contra Bernardo Castillo Santana, representado por el Dr. Augusto Darío Auden Correa, la entidad de Comercio Relais Club Caribe, S.R.L., representada por los licenciados Julio César Castillo Berroa y Licdo. Pascual Emilio, y Rufino Santana Espiritusanto, representado por el Dr. Robert Ramírez Medina, todos de generales que ya constan. Con la intervención voluntaria del señor Eduar Manuel Mercedes Rodríguez, representado por el Lic. Alejandro Antonio González. Y contra la sentencia No. 2018-01068, emitida en fecha de fecha 23 de octubre 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoados de conformidad con las normativas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los indicados recursos de apelación, por los motivos dados, y en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de Deslinde, la acoge por reposar en prueba legal y suficiente, conforme los motivos dados, por tanto: a) REVOCA la sentencia No. 2018-01068, emitida en fecha de fecha 23 de octubre 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a la Parcela núm. 2-A-137, del Distrito Catastral núm. 37/1, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia: b) DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de fecha 14 de abril 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela ya descrita. c) CANCELA el Certificado de Título matrícula No. 3000014764, que ampara la parcela que nos ocupa, registrado a favor de la compañía Reáis Club Caribe, S.A., hoy S.R.L., d) REPONE los derechos registrados a favor de la compañía Reáis Club Caribe, S.A., hoy S.R.L., en su correspondiente Carta Constancia Anotada número 61-69, dentro del ámbito de la Parcela 2-A, Distrito Catastral No. 37/1, con una extensión superficial de 174,083.00 metros cuadrados, derechos que fueran adquiridos al señor Bernardo Castillo Santana. **TERCERO:** DA CONSTANCIA de la aquiescencia a los

recursos de apelación otorgada en audiencia pública por el señor Bernardo Castillo Santana, parte correcurrida en el proceso, debidamente representado por el doctor Saulo Ceballos, en representación a su vez del Dr. Augusto Darío Auden Correa. **CUARTO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia pública por los abogados: Julio César Castillo Berroa y Licdo. Pascual Emilio, en representación de la entidad de Comercio Réiais Club Caribe, S.R.L.; Robert Ramírez Medina, en representación del señor Rufino Santana Espiritusanto; Solís Rijo, en representación de la señora Romena Rodríguez Rodríguez, por los motivos dados. **QUINTO:** RECHAZA la intervención voluntaria de Eduar Manuel Mercedes Rodríguez, representado por el Lic. Alejandro Antonio González, conforme los motivos dados. **SEXTO:** CONDENA al pago de las costas a la entidad de Comercio Réiais Club Caribe, S.R.L., y Rufino Santana Espiritusanto, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Víctor Juan Herrera Rodríguez, Fidias Aristy Payano y Bernard Espinal, y el licenciado Julio Aníbal Santana Poueriet, quienes afirman haberlas avanzado. **SEPTIMO:** ORDENA a la Secretaría General de este tribunal que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y a notificarla al Registro de Títulos de Higüey, para fines de levantamiento de litis, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en casación, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, violación de las condiciones para la avocación y violación al derecho de defensa (artículos: 473 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Violación al Principio II, Principio IV y Principio V y artículo 90, todos de la Ley 108-05. Desconocimiento de la sentencia TC 0093/15, del Tribunal Constitucional respecto del tercer adquirente de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *...En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente entidad de comercio Relais Club Caribe, SRL., mediante acto núm. 212/2021, de fecha 18 de junio de 2021, instrumentado por Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo original fue aportado al expediente, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, apartamento 105, del edificio Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar que, conforme con los datos plasmados en el memorial de casación, se corresponde con el domicilio social de la parte recurrente y, una vez allí, expresando que fue entregado al Dr. Miguel Ángel Soto, quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

17. En esas atenciones, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 18 de junio de 2021, el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 19 de julio de 2021, por lo que al ser interpuesto en fecha 20 de julio de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibles, tal y como lo solicita la parte correcurrida Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, de apellidos Rodríguez Rodríguez, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. En el presente caso procede que se condene en costas a la parte recurrente y distraerlas a favor de la parte correcurrida Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez, ya que obtuvieron ganancia de causa en sus pretensiones; sin embargo, respecto a la parte correcurrida

Joselo Castillo, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, por no haberse examinado sus pretensiones respecto a la sentencia impugnada, en virtud de la decisión adoptada.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Relais Club Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 202100095, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Dres. Fidias F. Aristy Payano, Elvis Bernard Espinal y Víctor Juan Herrera Rodríguez, abogados constituidos de la parte correcurrida Olga, Pedro, Eugenio, Cristina, Romena y Alifonsa, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Marcos Rodríguez Contreras y Catalina Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0106

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Yoe Suárez Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Juan Hinojosa Franco.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) José Yoe, Ángel Rogelio y Kirsy Alina, todos de apellidos Suárez Peralta, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Ruperta María Peralta; b) Oscar Castillo y Agustín Enrique Castillo; c) Fernando, Ana Gregoria y

Juan, todos de apellidos Peralta Valerio; y d) Nidia Mercedes Peralta; contra la sentencia núm. 2021-0073, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, actuando como abogado constituido de: a) José Yoe, Ángel Rogelio y Kirsy Alina, todos de apellidos Suárez Peralta, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Ruperta María Peralta; b) Oscar Castillo y Agustín Enrique Castillo; c) Fernando, Ana Gregoria y Juan, todos de apellidos Peralta Valerio; y d) Nidia Mercedes Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Hinojosa Franco, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Guillermo Galván.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con las parcelas núms. 502 y 502-B, ambas del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia La Vega, incoada por Ruperta María Peralta Valerio de Suárez, Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta Valerio, contra Juan de

Jesús Hinojosa Franco y Rafael Peralta, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2011-0001, de fecha 13 de enero de 2010, que declaró la referida demanda inadmisibles por cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ruperta María Peralta Valerio de Suárez, Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta Valerio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó el envío del expediente a ese tribunal para que continuara con su instrucción y fallo.

6. No conforme con la decisión, Juan de Jesús Hinojosa Franco interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 42, de fecha 18 de octubre de 2017, que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

7. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercer Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0073, de fecha el 6 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero del 2013, por el LIC. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS PAULINO, en nombre y representación de los SRES. RUPERTA MARÍA PERALTA VALERIO DE SUÁREZ, OSCAR CASTILLO, FERNANDO PERALTA VALERIO, ANA GREGORIA PERALTA VALERIO, AGUSTÍN ENRIQUE CASTILLO, JUAN PERALTA VALERIO Y NIDIA MERCEDES PERALTA, en contra de la sentencia No. 2011-0001 emitida el 13 de enero del 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, relativa a Litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de deslinde, incoada el 14 de agosto del 2009, dentro del ámbito de las parcelas Nos. 502 y 502-B, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos de la Vega, cancelar las notas cautelares que produjeran las presentes acciones, dentro del ámbito de las parcelas Nos. 502 y 502-B, del Distrito Catastral No. 03 de ese

municipio, en virtud de lo que dispone el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de la Vega, una vez adquiera el carácter de firme, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de esta sentencia" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** En relación a la autoridad de la cosa juzgada, en razón del recurso haber sido interpuesto pasado el plazo legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

11. La sentencia núm. 42, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, sustentando su fallo, en esencia, en que: a) contra la decisión de primer grado solo existía un recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero de 2012, por Ruperta María Peralta Valerio de Suárez, Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta; que para Ruperta María Peralta Valerio de Suarez la notificación de la decisión de primer grado le era oponible y su participación en el recurso de apelación fue realizada de manera conjunta con los demás integrantes de la sucesión, sin comprobarse ninguna de las formas de configuración de un recurso de apelación incidental conforme lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, o ya sea por un recurso interpuesto en segundo lugar en el tiempo, por lo que al tribunal *a quo* calificar el recurso de apelación de Ruperta María Peralta Valerio de Suárez como incidental, le otorgó una naturaleza distinta a la que tiene, desnaturalizando los hechos de la causa e inobservando el procedimiento legal relativo a la apelación incidental; b) que, en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* denominó a los sucesores de Juan Peralta como nuevas partes, incurriendo en una errónea aplicación del derecho al pretender separar al causante de sus causahabientes o viceversa, ya que estos conforman una misma parte, unida por un mismo vínculo, calidad e interés para accionar, máxime cuando no se evidencia que esos sucesores hayan realizado el proceso de partición y que sus derechos se encuentren individualizados para actuar de manera independiente y por separado; c) que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad al acoger una demanda nueva en apelación en nulidad de acto de venta, debido a que los hechos procesales evidenciados y presentados en el recurso de casación permitieron comprobar que las partes en sus conclusiones ante el juez de primer grado no solicitaron la nulidad del contrato de venta, sino únicamente la nulidad del deslinde, ni se verifica en los documentos que sustentan el recurso de casación que se haya solicitado su ponderación y fallo, ni consta alguna referencia o circunstancia procesal que permita comprobar el vicio, al no estipular sobre la demanda adicional si fue debidamente presentada y argumentada por la partes en primer grado, a los fines de que fuera admitida para su ponderación conjuntamente con la demanda principal o introductiva, lo que evidencia una instrucción incompleta.

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, como tribunal de envío, dictó la sentencia antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene, en esencia, que la sentencia de primer grado fue notificada mediante acto núm. 157/2011, de fecha 1 de abril de 2011, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2013, de lo cual se desprende que la acción recursiva deviene en inadmisibles al ser interpuesto 2 años y 14 días fuera del plazo que dispone la ley.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que el aspecto relativo a la autoridad de cosa juzgada constituye un medio nuevo en casación, lo que lo hace inadmisibles.

15. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En ese tenor, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*²⁵¹.

17. En ese sentido, mediante la referida decisión esta Sala estableció, además, que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su*

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020. BJ. 1311.

*inadmisión*²⁵². Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, por lo que se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación; razón por la cual, *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación basándose en el acto de notificación núm. 157/2011, de fecha 1 de abril de 2011, sin embargo, no tomó en cuenta que esta solo fue realizada a Ruperta María Peralta Valerio y no a las demás partes, a los fines de que tuvieran conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como manda la ley; que el referido acto núm. 157/2011, a pesar de establecer que es contentivo de notificación de sentencia, lo que realmente se trata es de la notificación de una demanda en daños y perjuicios, lo cual no fue evaluado por el tribunal *a quo* y, por tanto, incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que las partes que no fueron notificadas desconocían la existencia de la sentencia de primer grado, y solo tomaron conocimiento de la supuesta notificación al momento de ejercer su recurso de apelación, por lo que no podía considerarse como extemporáneo; que la ley y la jurisprudencia han sido claras al establecer el momento en que comienzan a correr los plazos para los recursos y que las notificaciones deben realizarse a persona o domicilio, valoraciones que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal *a quo*, provocando que en su sentencia incurriera en falta de base legal, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

19. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 11 de marzo de 2021, la actual parte recurrente solicitó que fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación por haber sido

252 Ibidem.

interpuesto fuera de plazo conforme con las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 47 de la Ley núm. 834-78; que, al respecto, según se verifica del fallo impugnado la alzada decidió acoger el referido pedimento indicando que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2013, mientras que en el expediente constaba depositado el acto núm. 157/2011, de fecha 1 de abril de 2011, instrumentado por Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida, lo que evidenciaba que el recurso había sido interpuesto 2 años y 14 días fuera del plazo de ley.

20. En cuanto al inicio del plazo para la interposición de los recursos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *el acto por el cual se notifica la sentencia de primer grado en el domicilio de la persona hace correr el plazo de la apelación contra la persona notificada...*²⁵³. De igual modo, ha sido reconocido por esta alta corte que *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas*²⁵⁴.

21. En esas atenciones, del análisis de la sentencia núm. 42, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que, en las comprobaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia de fecha 25 de febrero de 2015, relativas al acto núm. 157/2011, de fecha 1 de abril de 2011, consta que este contiene como único traslado el realizado en la calle núm. 3 de la calle 7, del sector La Primavera, del municipio La Vega y que, estando el ministerial en el lugar, solo habló con Ruperta María Peralta Valerio, sin que en este se hiciera constar la notificación a persona ni domicilio de Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique

253 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 101, 15 de febrero 2012. BJ. 1215.

254 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 30 de septiembre 2020. BJ. 1318.

Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta, quienes también figuraron como parte recurrente en el recurso de apelación conocido por la alzada.

22. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*²⁵⁵.

23. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ante el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente la parte recurrente solicitó su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de ley; sin embargo, no se constata que los vicios ahora denunciados relativos a que el acto de notificación de sentencia no le era oponible a Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta, hayan sido planteados al tribunal *a quo*, por lo que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la parte recurrente compareció ante la alzada y no argumentó algún tipo de irregularidad sobre el acto antes indicado, en consecuencia, el medio planteado resulta inadmisibile en casación.

24. En virtud de la inadmisibilidad del medio propuesto y conforme con el *criterio de esta Tercera Sala*²⁵⁶; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al declarar la inadmisibilidad del único medio propuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

255 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

256 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) José Yoe, Ángel Rogelio y Kirsy Alina, todos de apellidos Suárez Peralta, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Ruperta María Peralta; b) Oscar Castillo y Agustín Enrique Castillo; c) Fernando, Ana Gregoria y Juan, todos de apellidos Peralta Valerio; y d) Nidia Mercedes Peralta; contra la sentencia núm. 2021-0073, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0107

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Comercial Import - Export, JRPF, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ana Julia Frías.
Recurrido:	Iberocomercial del Caribe, S.A.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ana Julia Frías, actuando como abogada constituida de la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., representada por Raúl Antonio Peralta Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.

3. En este recurso figura, además, como parte correcurrida la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la sociedad comercial Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde sobre una porción de terreno de 4,789.89mts², en relación con la parcela núm. 125-D-1, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Comercial Import-Export, JRPF, SRL., la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central emitió el oficio núm. 6632021004853, de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual rechazó la referida solicitud por presentar superposición con las parcelas núms. 125-C-9, 125-C-10 y 125-C-11, todas del Distrito Catastral núm. 4.

5. El referido oficio fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Comercial Import-Export, JRPF, SRL., expidiendo la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el oficio núm. DRMC-R-2021-0077, de fecha 24 de junio de 2021, que rechazó el referido recurso.

6. El indicado oficio fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la entidad Comercial Import - Export, JRPF, SRL., emitiendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la resolución núm. DNMC-R-2021-0050, de fecha 26 de agosto de 2021, rechazando el recurso.

7. La indicada resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por la entidad Comercial Import - Export, JRPF, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso jurisdiccional incoado, mediante instancia de fecha 06 de septiembre de 2021, por Comercial Import-Export JRPF, S.R.L., debidamente representada por Raúl Antonio Peralta Abreu, asistido de su abogada Lic. Flavia Berenise Brito, en contra de la decisión dada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que rechazó el recurso jerárquico incoado por el hoy recurrente en contra de la decisión dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central que, a su vez, rechazó la solicitud original de aprobación de deslinde sometida por el referido recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia de que se trata. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA el oficio de rechazo marcado con el número núm. DNMC-R-2021-0050 dictado, en fecha 26 de agosto de 2021, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual rechazó, a su vez, el recurso jerárquico interpuesto en contra del oficio de rechazo núm. DRMC-R-2021-0077 dado, en fecha 24 de junio de 2021, por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Central, respecto de los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor contratista, Martín Ventura Disla, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta resolución. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar, previa verificación de los correspondientes inventarios de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho a la prueba en igualdad de armas y condiciones, especialmente ante la dificultad y limitaciones que tenía el Agrimensor - Contratista para realizar por sí solo y sin el auxilio judicial las medidas de instrucción orientadas al establecimiento de que la porción objeto de deslinde no se solapa y/o superpone en el lindero Sur con los Solares 125-C-9 al 125-C-11, sino que lo que existe es un desplazamiento cartográfico. Falta de Motivación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, el tribunal a quo no se refirió en su Sentencia a ninguna de las pruebas acreditadas por la parte recurrente, en especial las que daban cuenta sobre la aprobación por parte del órgano técnico de cuatro (4) deslindes con el lindero material existente que es el mismo desde cuando se hizo la subdivisión de la Parcela de origen en fecha 13/1/1960" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*²⁵⁷.

257 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese tenor, resulta útil precisar que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso jurisdiccional de que estaba apoderado el tribunal *a quo* participó la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., en calidad de parte recurrente, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en calidad de parte recurrida y la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., en calidad de interviniente voluntaria. Sobre este último, cabe destacar que su intervención fue materializada en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de marzo de 2022, no obstante, no compareció a la audiencia de conclusiones al fondo del 17 de octubre de 2022, estableciendo el tribunal *a quo* que su incomparecencia se traducía en una falta de interés en el proceso; lo que permite a esta corte de casación determinar que esa sociedad comercial no es beneficiaria de la sentencia ahora impugnada.

12. Respecto de la empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, los cuales a propósito del presente recurso de casación también fueron emplazados mediante el acto núm. 828/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, es menester aclarar que no fueron parte en la sentencia impugnada mediante el presente recurso.

13. En ese sentido, en vista de que ante esta corte de casación no ha sido demostrada la incidencia de la participación de la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., la empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, en la sentencia impugnada o cómo esta afecta sus derechos, deben ser excluidos del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14. Continuando con el análisis del referido acto núm. 828/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, y del acto núm. 197/8/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se verifica que el emplazamiento ante esta corte de casación solo fue efectuado respecto a la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., la empresa Talleres Vulcano, C. por A., José E. Núñez Guzmán, Nicolás Ant. Bera Asensio y Arianny Montilla Díaz, sin que se compruebe

el emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como única parte recurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado.*

15. Resulta importante destacar que la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en el que están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente en su conjunto, tiene como conclusión necesaria que ante la Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de sus adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos (en el caso que nos ocupa, de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales).

16. No obstante, debe precisarse que la situación antes descrita no exime a la parte recurrente de emplazar a la institución del Estado correspondiente, debido a que el emplazamiento en casación ha sido

dictado por la ley en un interés de orden público cuya falta no puede ser cubierta.

17. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

18. Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de septiembre de 2023.

22. Del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que reiteramos fue la única parte recurrida en grado de apelación y señalada como parte recurrida en el memorial de casación que nos ocupa, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Comercial Import - Export, JRPF, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00047, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0108

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Facundo Suárez José.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurridos:	Lord Home Mateo de Jesús y Julia Felicia Mateo de Jesús.
Abogado:	Lic. Julio Rafael Mateo de Jesús.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Facundo Suárez José, contra la ordenanza núm. 2023-0058, de fecha 22 de marzo de

2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, actuando como abogado constituido de Facundo Suárez José.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lord Home Mateo de Jesús y Julia Felicia Mateo de Jesús, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio Rafael Mateo de Jesús.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de fuerza pública, en relación con la parcela núm. 43-A del Distrito Catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, Juan Leonte Saladín Esteban y Rafael Silvestre Arias (Caputo), contra Jaime Rojas Hernández, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza núm. 0129202300014, de fecha 2 de febrero de 2023, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2023-0058, de fecha 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero del 2023, por ante la secretaría del tribunal a-quo por los señores YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, quien actúa en calidad de tutora legal de JHON EDWARD SALADÍN PICHARDO, JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y RAFAEL SILVESTRE ARIAS, (Caputo), representados por el DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ y LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ ANTIGUA, versus el señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, contra

la ordenanza marcada con el No. 0129202300014 dictada en fecha 02 de febrero del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de dicho municipio, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 14 de marzo del 2023, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por los motivos dados. **CUARTO:** Revoca la Ordenanza No. 0129202300014 dictada en fecha 02 de febrero del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de dicho municipio, por las razones antes expuestas **QUINTO:** Acoge la instancia introductiva interpuesta en fecha, 26 octubre del 2022, por los señores YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, quien actúa en calidad de tutora legal de JHON EDWARD SALADÍN PICHARDO, JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y RAFAEL SILVESTRE ARIAS, (Caputo), representados por el DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ y LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ ANTIGUA, versus el señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, contentiva de demanda en suspensión de ejecución de Resolución No. 035/2022, emitida por el Abogado del Estado el 18/ 10/2022; dentro del ámbito de la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de San Francisco de Macorís, por las razones emitidas. **SEXTO:** Suspende la Resolución 035/2022, emitida por el Abogado del Estado, el 18/10/2022; relativa a desalojo del señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS, dentro del ámbito de la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de San Francisco de Macorís, por las razones emitidas. **SEPTIMO:** Condena al pago de las costas procesales al señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, recurrido, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ y el LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ ANTIGUA, por los motivos dados. **OCTAVO:** Ordena al secretario general de este tribunal superior de tierras, remitir copia de esta decisión al Abogado del Estado de esta jurisdicción, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Omisión de estatuir y errónea interpretación del criterio de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que: a) se solicita la casación de la sentencia núm. 2023-0058, de fecha 2 de marzo de 2023, la cual desconocen y nunca han formado parte; b) no fue notificado el inventario de los documentos depositados ni tampoco el memorial de casación contiene el sello de haber sido recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) en el acto de emplazamiento la parte recurrente no establece su domicilio profesional permanente o accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; d) por no contener el acto de emplazamiento las generales de la parte recurrida; e) por no hacerse la exhortación a comparecer y constituir abogado en el plazo de 10 días hábiles dispuestos por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; al final de cada pretensión incidental, solicita que se condene a la parte recurrente Facundo Suarez José, al pago de una multa civil de RD\$50,000.00, y de una indemnización de RD\$500,000.00, por haber interpuesto un recurso a todas luces inadmisibles, notoriamente improcedente y dilatorio, en virtud del artículo 56, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por no ser parte de la sentencia impugnada

9. La parte recurrida alega que desconoce y no guarda ningún tipo de relación con la sentencia núm. 2023-0058, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuya casación se solicita, debido a que la decisión en que sí

formó parte y notificó a la parte recurrente es la sentencia núm. 2023-0128, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por el mismo tribunal.

10. En la especie, del contenido de la ordenanza impugnada se constata como hechos procesales los siguientes: a) Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en calidad de tutora legal de Jhon Edward Ventura Pichardo, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, transferencia, determinación de herederos, enriquecimiento sin causa y reparación de daños y perjuicios contra Jaime Rojas Hernández, en relación con la parcela núm. 43-A, Distrito Catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) en virtud de esa litis fue incoada la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de la fuerza pública por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, Juan Leonte Saladín Esteban y Rafael Silvestre Arias contra Jaime Rojas Hernández, en relación con el referido inmueble, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad mediante ordenanza núm. 0129202300014, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por Yudelka Virginia Ventura Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, en el cual solo figuró como parte recurrida Jaime Rojas Hernández, decidiendo el tribunal *a quo* como figura transcrito en parte anterior de esta sentencia.

11. De lo anteriormente expuesto se constata que ni Facundo Suárez José, actual parte recurrente, ni Lord Home Mateo de Jesús y Julia Felicia Mateo de Jesús, actual parte recurrida, hayan participado en los procesos conocidos ante los jueces de fondo, dentro de los cuales se encuentra la demanda en referimiento que dio como resultado la ordenanza ahora impugnada en casación.

12. En esas atenciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en*

el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada²⁵⁸; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido ante el tribunal a quo cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

13. Así las cosas, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el artículo 15, numeral 1, de la referida ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una persona que no fue parte en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos de inadmisión propuestos.

b) en cuanto a la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a la suma de RD\$50,000.00, y de una indemnización de RD\$500,000.00, por haber interpuesto un recurso a todas luces inadmisibles, notoriamente improcedente y dilatorio, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, al interponer recurso de casación contra la sentencia núm. 2023-0058, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de la cual no forma parte.

15. En ese orden, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56, lo siguiente: *...El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, B.J. 1343.

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

16. En ese tenor la parte recurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías del derecho, indicando de manera general que el recurrente ha impugnado la sentencia a sabiendas de que no forma parte de esta, sin exponer de manera puntual sobre qué hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

17. Asimismo, es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

18. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisibile no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Facundo Suárez José, contra la ordenanza núm. 2023-0058, de

fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0109

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Andrés Ogando Ramírez.
Abogado:	Lic. Nelson Alejandro Mancebo.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Ogando Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00118, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Alejandro Mancebo, actuando como abogado constituido de Andrés Ogando Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 065-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, la dirección general de la Policía Nacional retiró forzosamente de sus filas al mayor Andrés Ogando Ramírez con pensión por antigüedad en el servicio, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de reintegro de sus funciones, pago de los salarios dejados de pagar y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00118, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 15/06/2018, por el señor ANDRÉS OGANDO RAMÍREZ, en contra de

la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ANDRÉS OGANDO RAMÍREZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ANDRÉS OGANDO RAMÍREZ, a la POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva art. 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana, la inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“VIOLACION DEL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA RELATIVO AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL A-QUO. 23-CONSIDERANDO: A que de la lectura de la sentencia impugnada, o.

030-04-2019-SEN-00118 de fecha 30 de Abril del año (2019) emitida por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO se aprecia que el tribunal a-quo ha aplicado errónea Interpretación del derecho, incurriendo además en una falta absoluta de valoración de los documentos que reposan y por consiguiente, incurrió a su vez en falta de motivación de su decisión. 24-CONSIDERANDO; A que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una elara y precisa con indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en la Constitución de la república y en las normas adjetivas. 25-CONSIDERANDO: Que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en euanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hechos y de derechos, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico. Además, una sentencia carente de motivo puede ser manifiestamente injusta. 26-CONSIDERANDO : Que una motivación irracional o no razonable RESPECTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA No. 030-04-2019-SEN-00118 de fecha 30 de Abril del año (2019) emitida por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, no cumple con el voto de la norma legal. 27-CONSIDERANDO ; Así, de manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso no basta como motivación una Yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí Además la motivación debe ser concreta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúa siendo arbitrario y no cumple ninguna de las formalidades de la ley, que tiene en la motivación de la sentencia el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo. Por esta causal la sentencia impugnada num. 030-04-2019-SEN00118 de fecha 30 de Abril del año (2019) emitida por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ha de ser anulada. TERCER MEDIO: CONTRADICCION DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL, VIOLACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL” (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha circunscrito, en el desarrollo de los medios analizados, a realizar reiteraciones sobre la violación del artículo 69 de la constitución de la república relativo al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, violación de las reglas de valoración probatoria y motivación insuficiente en su primer y segundo medios y la contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a señalar transgresiones a textos normativos de carácter general sin especificar en qué sentido o manera dichas transgresiones normativas se manifestaban o relacionaban materialmente con el caso del cual está apoderada esta Tercera Sala.

10. Esta situación se agrava dado el hecho de que la parte recurrente interpone un recurso de casación "tercería" por ser, tal y como establece el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, el único recurso posible contra la sentencia impugnada, presentando medios que fundamentan el recurso de casación-tercería por lo que concluye solicitando a esta Corte de Casación que conozca el fondo del recurso contencioso administrativo que derivó en la sentencia que hoy se impugna.

11. Así las cosas, del análisis de los referidos medios esta Sala ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley; cuáles pedimentos se han omitido o qué documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que el segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

12. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*²⁵⁹.

13. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

14. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Ogando Ramírez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00118, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

259 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. pág. 195, núm. 568.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0110

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio del 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos A. Rodríguez Arias.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00305, de fecha 31 de julio del 2023 dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Carlos A. Rodríguez Arias, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., representada por Elvis Díaz López.

2. En este recurso figura como parte recurrida Brianna Josefina Ureña Luciano, quien no produjo memorial de defensa.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por haberse fallado y deliberado en su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Brianna Josefina Ureña Luciano incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2021-SEEN-00162, de fecha 4 de noviembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., dictando la Corte de Trabajo de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00305, de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Clínica Veterinaria Super Mascota Vam, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0375-2021-SEEN-00162, dictada en fecha 4 de noviembre de 2021 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Clínica Veterinaria Super Mascota

Vam, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marian Álvarez, Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fecha de terminación del contrato de trabajo: Violación del debido proceso, desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación de la Ley; violación del efecto y el carácter devolutivo del recurso de apelación; a la obligación de la búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Violación del derecho fundamental a Ponderar y Valorar los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y el Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Determinación del Salario. Condena a pago de Retroactivo de Salario. Violación del Principio de Legalidad y de Razonabilidad. Falta de Ponderación de la Norma. Violación el Debido Proceso, Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos. Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Oferta De Pago, artículo 86 del código de trabajo. Violación del Principio de Razonabilidad, Violación del Principio de Proporcionalidad. Violación de Criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Violación del Debido Proceso, Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso

de Ley; Del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Cuarto Medio:** Derecho a Vacaciones. Derecho a Participación en los Beneficios de la empresa. Violación del Debido Proceso, Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal. **Quinto Medio:** pago de Indemnización por alegados daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01. Violación del Debido Proceso, Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley; Del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la Ley; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación; A la obligación de búsqueda de la verdad y de la búsqueda de la verdad material; Violación al Derecho Fundamental a aportar pruebas y a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; de Ponderación y Valoración de los Alegatos y Pretensiones de las partes, del Derecho de Recurrir las Decisiones Judiciales y del Derecho a que todo Recurso de Apelación interpuesto sea admitido, ponderado, analizado y valorado; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta e Insuficiencia de

Motivos y Motivos Erróneos; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 18 de septiembre de 2023, la instancia denominada: “Solicitud de Desistimiento de Memorial de Casación”, mediante la que incorporó el documento titulado: “Desistimiento de Recurso de Casación”, de fecha 5 de septiembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Carlos A. Rodríguez Arias, abogado constituido de la parte recurrente y Elvis Díaz López, representante de la Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., notariado por el Lcdo. Elving D. Matías Duran, abogado notario público de los del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“Único: Que por medio del presente acto, ambos el primero en su condición de Abogado y el segundo en su condición de representante de la empresa, bajo la fe del juramento y con todas las garantías, ordinarias y de derecho, Desisten y dejan sin efecto, el Recurso de Casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 del mes de agosto del año 2023” (sic)

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: ... se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...

10. Cabe resaltar, que no es requerido el trámite establecido por el párrafo III del citado artículo, sobre la comunicación de las actuaciones concernientes al desistimiento a la parte recurrida, debido a que no hay constancia que se haya producido el emplazamiento al no figurar depositado el acto, precisando señalar que la recurrida no ha producido defensas en ocasión del recurso.

11. Precisado lo anterior, del estudio del “Desistimiento de Recurso de Casación”, especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

12. No procede estatuir sobre las costas procesales al no haber constancia que la parte que figura como recurrida en el memorial de casación, Brianna Josefina Ureña Luciano, haya depositado memorial de defensa, no advirtiéndose tampoco que esta fuera emplazada a esos fines.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Veterinaria Súper Mascota Vam, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00305, de fecha 31 de julio del 2023, dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0111

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agustín Indalesio Madera Pérez.
Abogados:	Dr. Freddy Taveras C. y Lic. José Agustín Rodríguez Taveras.
Recurrido:	Ismailly Michelle Vargas Hilario.
Abogado:	Lic. Milton Vargas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Indalesio Madera Pérez, contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de

julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Freddy Taveras C. y el Lcdo. José Agustín Rodríguez Taveras, actuando como abogados constituidos de Agustín Indalesio Madera Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ismailly Michelle Vargas Hilario, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Milton Vargas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por Agustín Indalesio Madera Pérez, Jesús Eduardo Pérez Canela y Manuel Secundino Pérez Jiménez, contra Ismailly Michelle Vargas Hilario, en relación con la parcela resultante núm. 310607509608 (anterior parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 8), municipio Esperanza, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202000015, de fecha 23 de enero de 2020, la cual rechazó la demanda reconvenicional incoada por Ismailly Michelle Vargas Hilario, revocó la aprobación de los trabajos de deslinde y ordenó al registrador de títulos de Mao cancelar el certificado de título matrícula 0800016595, que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante No. 310607509608.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ismailly Michelle Vargas Hilario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de conclusiones al fondo en contra de las partes recurridas, señores AGUSTÍN

INDALESIO MADERA PÉREZ y MANUEL SECUNDINO PÉREZ JIMÉNEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados mediante Acto No.161/2023 de fecha 10/02/2023, de la ministerial Ana Karina Cruz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde. **SEGUNDO:** SE ACOGE el recurso de apelación depositado en fecha 15 de septiembre de 2020 por la señora ISMAILLY MICHELLE VARGAS HILARIO, vía la plataforma digital del Poder Judicial (Back Office), por medio de sus representantes legales, licenciados Milton Vargas y Máximo Vargas, en contra de la Sentencia No. 202000015 de fecha 23 de enero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, Cancelación de Certificado de Título, respecto de la parcela posicional No. 310607509608, antigua parcela No. 16, del distrito catastral No.8, del municipio de Esperanza, provincia Valverde. **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 202000015 de fecha 23 de enero de 2020 dictada por el Tribuna de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde, Cancelación de Certificado de Título, respecto de la parcela posicional No. 310607509608, antigua parcela No. 16, del distrito catastral No.8, del municipio de Esperanza, provincia Valverde; y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **CUARTO:** RECHAZA en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la instancia en Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de título, incoada por los señores AGUSTÍN INDALESIO MADERA PÉREZ, JESÚS EDUARDO PÉREZ CANELA y MANUEL SECUNDINO PÉREZ JIMÉNEZ, a través de sus abogados constituidos DR. ELVING DARIO HERRERA y LIC. PEDRO ORTEGA GRULLÓN, depositada en fecha 19 octubre de 2018, en contra de la señora ISMAILLY MICHELLE VARGAS HILARIO. **QUINTO:** ACOGE parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, la demanda reconventional lanzada por la señora ISMAYLLY MICHELLE VARGAS HILARIO en contra de los señores AGUSTÍN INDALESIO MADERA PÉREZ, JESÚS EDUARDO PÉREZ CANELA y MANUEL SECUNDINO PÉREZ JIMÉNEZ. **SEXTO:** MANTIENE con toda su fuerza y rigor, los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela No.16, del Distrito Catastral No.8, del municipio de

Esperanza, provincia Valverde, por el agrimensor Vinicio Antonio Guzmán Correa, CODIA No. 25097, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 17 de junio de 2018, de los cuales resultó la parcela con designación posicional número 310607509608, del municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 92,708.91 metros cuadrados, hechos a solicitud de la señora ISMAILLY MICHELLE VARGAS HILARIO; así como el Certificado de Título matrícula No. 0800016595, asentado en el Libro 0151, Folio 043, emitido a su favor en fecha 10 de agosto de 2018. **SÉPTIMO:** ORDENA el desalojo de los señores AGUSTÍN INDALESIO MADERA PÉREZ, JESÚS EDUARDO PÉREZ CANELA y MANUEL SECUNDINO PÉREZ JIMÉNEZ, de la Parcela No. 310607509608, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, con una extensión superficial de 92,708.91 metros cuadrados, propiedad de la señora ISMAILLY MICHELLE VARGAS HILARIO. **OCTAVO:** ORDENA a la oficina del Abogado del Estado del departamento Norte otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la señora ISMAILLY MICHELLE VARGAS HILARIO, a fin de dar cumplimiento al desalojo de los señores AGUSTÍN INDALESIO MADERA PÉREZ, JESÚS EDUARDO PÉREZ CANELA y MANUEL SECUNDINO PÉREZ JIMÉNEZ ordenado por esta sentencia. **NOVENO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde, cancelar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre esta parcela, con motivo de esta litis. **DÉCIMO:** CONDENA a los señores AGUSTÍN INDALESIO MADERA PÉREZ, JESÚS EDUARDO PÉREZ CANELA y MANUEL SECUNDINO PÉREZ JIMÉNEZ al pago del 75% de las costas de este proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Milton Vargas y Máximo Vargas; y las COMPENSA en un 25% por haber sucumbido la parte gananciosa en un punto de sus conclusiones. **DÉCIMO-PRIMERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: La incorrecta aplicación de la ley, violación al derecho de propiedad, falta de ponderación y valoración de los elementos de prueba. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente, bajo el título "V. En cuanto a los medios de derecho en que se fundamenta el presente recurso de casación..." (sic), lo que se transcribe a continuación:

"POR CUANTO (1): Que el artículo 43 del reglamento general de mensuras catastrales, establece que una vez autorizado, el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido, por el presente reglamento tal efecto que debe fijar la hora, inicios de los trabajos, haciendo las notificaciones y comunicaciones y citaciones pertinentes. **POR CUANTO (2):** Que el artículo No. 10 de la ley 108-05 la competencia territorial se determina, por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido, que en la especie el inmueble, se encuentra ubicado, en Esperanza, provincia Valverde. **POR CUANTO (3):** Que el artículo No.29, de la ley No. 108-05 establece, los tribunales de la jurisdicción original, son los únicos competentes, para conocer la Litis sobre derecho registrado siguiendo, las disposiciones procesales contenido, en la presente ley y sus reglamentos, las acciones deben, iniciarse, por ante el tribunal de tierra de la jurisdicción original competente. **POR CUANTO (4):** Que el artículo No.62, de la ley No. 108-05. Medio de inadmisión, son medios de defensa, para hacer declarar, una de las partes, inadmisibles, en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho, para actuar en justicia, tales como falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, los medios de inadmisión, será regidos, por el derecho común. **POR CUANTO (5):** Que el Artículo No.81 de la ley 108-05. Plazos, el plazo para interponer recursos de apelación, es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación, de la sentencia, por acto de aguacil. **POR CUANTO (6):** Que el Artículo No.82 de la ley 108-05. La definición de la casación es la acción mediante la que se impugna,

una decisión, dictada por un tribunal superior de tierras, el procedimiento para interponer, este recurso estará regido, por la ley sobre el procedimiento de casación. POR CUANTO (7): Que la constitución de la Republica Dominicana, en su art. No.6 y No. 69, en el debido proceso, en su tutela judicial y efectiva, dice lo siguiente: Numeral No.5, dice: ninguna persona no puede ser juzgado dos veces por la misma causa y el Numeral No.10, dice: las normas del debido proceso se aplicaran, a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas. POR CUANTO (8): Que todo acto judicial iniciado ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, el Juez o tribunal apoderado, a petición de parte, podrá condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, así como su distracción en beneficios del abogado que las avanza. (Artículo 88 reglamento de los tribunales superiores de tierra y jurisdicción original). POR CUANTO (9): Que en virtud de los medios enunciados procede CASAR en todas las partes la sentencia objeto del presente recurso, por todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derechos esbozadas anteriormente y que son mas suficientes para que dicho fallo sea casado” (sic).

8. Según se advierte, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales y constitucionales, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales y constitucionales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*²⁶⁰.

9. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el único medio de casación propuesto.

10. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios

260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

11. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agustín Indalesio Madera Pérez, contra la sentencia núm. 202300578, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Milton Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0112

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Johanna Veras Domínguez.
Abogado:	Lic. José Enmanuhel Paulino Silvestre.
Recurridas:	Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johanna Veras Domínguez, contra la sentencia núm. 2023-0126, de fecha 15 de junio

de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Enmanuhel Paulino Silvestre, actuando como abogado constituido de Johanna Veras Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras, mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Amable R. Grullón Santos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencia por simulación, incoada por Johanna Veras Domínguez contra Aravella Josefina Veras Then y Ana Veras Then, en relación con los solares núms. 1, 2 y 6, manzana núm. 85, distrito catastral 1, y las parcelas 184 y 195, distrito catastral 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 0227200098, de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la litis por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johanna Veras Domínguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0126, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 07/10/2020, señora Johanna Veras Domínguez, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. José Enmanuhel Paulino Silvestre, en contra de la sentencia No. 0227200098, dictada en fecha seis (06) de julio del dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las razones

precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 09 de mayo del 2023, señora Johanna Veras Domínguez, a través de su abogado apoderado, el Licdo. José Enmanuel Paulino Silvestre, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 09 de mayo del 2023, por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Veras Then, a través de su abogado apoderado Dr. Amable R. Grullón Santos, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, mediante resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por acopio de lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste a notificar la sentencia dictada por este Órgano. **SÉPTIMO:** Se confirma con modificación en el aspecto antes señalado la sentencia marcada con el No. 0227200098, dictada en fecha seis (06) de julio del dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a los inmuebles de referencia, cuyo dispositivo se consigna del modo siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis Sobre Derechos Registrados, contentiva en Demanda en Nulidad Actos de Transferencia por Simulación, relativo a los inmuebles identificados como Solar 1, Manzana 85, D.C. 01 de Nagua; Solar 2, Manzana 85, D.C. 01 de Nagua; Solar 6, Manzana 85, D.C. 01 de Nagua; Parcelas números 184 y 195 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, interpuesta por Johanna Veras Domínguez, en contra de Aravella Josefina Veras Then y Ana Then Then De Veras, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente litis sobre derechos registrado por falta de pruebas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** Se

compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto:** Instruye al Registrador de Títulos para que, una vez y en el caso de que esta decisión adquiera la firmeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a la cancelación de la nota preventiva generada por la presente litis sobre derechos registrados” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos; falta y omisión de estatuir (denegación de Justicia); falta de ponderación y valoración probatoria; violación de los principios de la tutela efectiva y debido proceso de ley (art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación de la ley, errónea interpretación de los artículos 1108, 1109, 1116, 1315, 1323 del Código Civil Dominicano, y los artículos 25, 26, y 28 en su numeral 4 y 6, de la Ley núm. 140-15, que regula el notario dominicano, e instruye el Colegio Dominicano de Notarios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 5 de septiembre de 2023, la parte recurrente solicita el defecto de la parte recurrida Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras, sustentado en que no ha depositado el acto núm. 770/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Luiny Anderson flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual reiteró su constitución de abogado y su memorial de defensa, y corregía el error deslizado en el acto núm. 459/2023, de fecha 14 de

julio de 2023, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Ampra Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber notificado su constitución de abogado, sin haber sido recibido su memorial de defensa por la Suprema Corte de Justicia.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, por lo que procede verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*²⁶¹.

9. El examen del expediente revela que depositó su memorial de defensa en fecha 17 de julio de 2023, así como la notificación de su memorial de defensa mediante el acto núm. 770/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Luiny Anderson Flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por lo que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la parte hoy recurrida depositó el acto de regularización núm. 770/2023, cumpliendo así con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación pone a su cargo, por tal razón, procede rechazar la solicitud de defecto.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violar los numerales 2 y 3 del artículo 18, los párrafos I y II del artículo 19, y los numerales 4 y 8 del artículo 23 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sustentando en las causales siguientes: a)

²⁶¹ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que la parte recurrente no hizo domicilio *ad hoc* en Santo Domingo; b) ni ha depositado el inventario de los documentos que acompañaran su recurso; c) además no notificó el recurso a la correcurrida Aravella Josefina Veras Then en su domicilio de elección; y d) porque en el emplazamiento no señaló el plazo para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Mediante los actos núms. 343/2023 y 345/2023, ambos de fecha 11 de julio de 2023, instrumentados por el ministerial Ember Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, actuando a requerimiento de la parte recurrente fue notificado el recurso de casación; que si bien es cierto que del examen del memorial que contiene el recurso y de los actos referidos se advierte que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en Santo Domingo como establece el artículo 20 en su numeral 4, sino que lo hizo en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, ni se indican los documentos que haría valer en apoyo del recurso, ese hecho no le produjo indefensión puesto que pudo producir su memorial de defensa y notificarla en tiempo oportuno, razón por la cual en los términos del artículo 88 de la Ley núm. 2-2023 Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, más aun cuando también se comprueba que posteriormente, mediante acto núm. 798/2023 de fecha 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Luiny Anderson Flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el abogado constituido de la parte recurrente notificó un acto de abogado a abogado comunicándole que su domicilio de elección estaría localizado en la oficina del Dr. Ramón A. Molina Taveras, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 106, suite 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como la instancia contentiva del inventario de documentos depositados en ocasión del recurso.

13. Que igual solución será dada a las irregularidades sustentadas en la falta de indicación del plazo para la comparecencia ante la Suprema Corte de Justicia y la notificación del recurso en el domicilio ad

hoc de la correcurrida Arvellana Veras Then, por no haber probado el agravio causado, al constatar que en la especie, respecto de la notificación a domicilio de elección dicha parte se encuentra representada en casación por el mismo abogado en cuyo domicilio fue notificada pudiendo presentar su defensa en ocasión del presente recurso, hecho que evidencia que las irregularidades invocadas no han impedido que tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil, razones por las cuales en aplicación del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación antes descrito, se desestima el medio de inadmisión formulado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* obvió las pruebas certificadas y originales que depositó para demostrar la simulación de los contratos de venta suscritos entre el *de cuius* Nelson José Veras Domínguez a favor de su hija la correcurrida Aravella Josefina Veras Then, dejando de ponderar el hecho de que el finado al momento de realizar las ventas a favor de su hija padecía de un trastorno mental, por lo que no estaba apto para realizar negociaciones comerciales, ya que fue evaluado por primera vez en fecha 26 de noviembre de 2004, y su última consulta fue el 7 de noviembre de 2007, según copia del certificado médico depositado en el expediente, expedido por el psiquiatra Dr. Pedro Comprés, certificación que se encontraba en el expediente, sin embargo, no fue ponderada; que los jueces de la alzada indicaron que los argumentos de la parte hoy recurrente carecen de mérito por no contar con derechos registrados o por registrar sobre las parcelas objeto de litis, sin embargo, la exponente no solicitó la transferencia del derecho a su nombre, sino la determinación de herederos y la partición, ya que es hija del finado Ramfys José Veras Alba quien, a su vez, era hijo del finado Nelson José Veras Ventura.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Arabella Josefina Veras Then figura como propietaria de varias porciones de terreno dentro del ámbito de las parcelas núms. 184, 195, ambas del distrito catastral 02, municipio Nagua, provincia María

Trinidad Sánchez, así como dentro del ámbito de los solares 1, 2 y 6, de la manzana 85, distrito catastral 01, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, derechos adquiridos mediante contratos de ventas suscritos con Nelson José Veras Ventura, padre de la compradora; b) que mediante declaración jurada de fecha 12 de enero de 2023, notariada por el Lcdo. Eleazar Pereyra Henríquez, notario público de los del número para Nagua, se hizo constar que los hijos del vendedor, Juan José Veras Then, Nelson José Veras Then y Ana Francisca Veras Then declararon estar de acuerdo con las ventas realizadas por su finado padre a favor de Aravella Josefina Veras Then, por considerar que la compradora tenía la solvencia para adquirir los inmuebles, por tenerlos en su poder y por haber realizado construcciones y remodelaciones con dinero producto de su trabajo; c) que Johanna Veras Domínguez, en su calidad de nieta del finado Nelson José Veras Ventura, incoó una litis sobre derechos registrados contra Aravella Josefina Veras Then y Ana Then vda. Veras, procurando la nulidad de los contratos de venta suscritos entre Aravella Josefina Veras Then y el padre de esta, Nelson José Veras Ventura, sustentada en que son simulados y realizados con el fin de excluirlos del patrimonio del *de cuius*, sosteniendo, en esencia, que el vendedor padecía trastornos mentales al momento de suscribir los contratos; que dentro de los inmuebles objeto de venta se incluye la casa familiar y no obstante una de las hijas ser alegada compradora esta nunca ha salido del patrimonio puesto que su hermano y madre continúan usufructuando el inmueble y sus rentas lo que deja en evidencia la simulación, además de que la alegada compradora siempre ha vivido en New York; d) que la litis fue rechazada por no presentar pruebas que demostraran la simulación y en ocasión de la apelación interpuesta alegó que el tribunal de primer grado desconoció que los actos atacados no son realmente ventas conforme con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que los precios en que fueron vendidos los inmuebles eran muy inferiores del precio de la tasación hecha por esa misma entidad; que en la especie se trata de la venta de cinco inmuebles realizada entre padre e hija suscritos en una misma fecha; e) que con el testigo quedó probado que el único interés de las ventas era convertirla en administradora de esos bienes; en su defensa la parte hoy recurrida sostuvo que no fue probada la simulación, ya que las ventas y testimonios certifican

que los actos se suscribieron 10 años antes del fallecimiento de Nelson José Veras Ventura y que la parte recurrida tiene la solvencia y está en posesión de los inmuebles; f) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...**10.** Que del estudio y ponderación del caso de la especie hemos podido determinar de las documentaciones aportadas al expediente, se encuentra la Declaración Jurada Bajo Firma Privada de fecha 12 de enero del 2023, debidamente legalizada por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, a través de la cual los señores Juan José Veras Then, Nelson Joseé Veras Then y Ana Francisca Veras Then... Primero: Que somos hijos de los señores Nelson José Veras Ventura y Ana Then De Veras, y en esa condición declaramos que estamos totalmente de acuerdo con la venta que nuestros padres hicieron en favor y provecho de la señora Aravella Josefina Veras Then... Segundo: Que reconocemos que al momento de efectuarse la referida venta la compradora tenía la suficiente solvencia para comprar los inmuebles anteriormente descritos y los mismos los ha mantenido en su poder en los cuales ha hecho algunas construcciones y remodelaciones, dicho dinero que pago por la compra de los referidos inmuebles los obtuvo producto de su trabajo en los Estados Unidos de América, la cual tiene residiendo en el referido país más de Treinta (30) años y en la actualidad está residiendo en la Republica Dominicana, en vista de que la misma está en la administración de sus negocios que ha fomentado en los inmuebles anteriormente descritos, por lo que en esa virtud reiteramos que la única propietaria de los inmuebles mencionados es la señora Aravella Josefina Veras Then, generales que constan y que en dicha venta, aunque se trató entre padre, madre e hija no hubo simulación, sino que hubo una verdadera venta... **14.** Que el tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por la apelante carecen de méritos, toda vez que no consta en el expediente documentación alguna que acredite al recurrente tener derechos registrados ni por registrar en la parcela, según se comprueba en los historiales de fecha 7 de diciembre del 2022, expedidos por el Registro de Títulos de Nagua

con relación a los inmuebles de referencia, de donde se desprende que no procederían en modo alguno sus pretensiones y máxime que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas tales fines, lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga tal y como fue emitida, por consiguiente éste Órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por el hecho de que la misma no aportó en este proceso de apelación pruebas que conllevaran un curso diferente a lo decidido por el tribunal a-quo, para que pudiese tener otra suerte los términos presupuestados en el indicado recurso ...19 esta Corte hace adopción y al comprobar que en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio del juez a-quo, en ese sentido, procede rechazar las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente; y por consiguiente, y haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo..." (sic).

17. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste adoptó los motivos aportados por el juez de jurisdicción original en cuanto al objeto de la litis, siendo necesario transcribirlos, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

"...**C**) En tal sentido, cabe destacar que constituye un hecho no controvertido la existencia de los contratos, de manera formal, por las partes del proceso. Es decir, resulta no controvertido en la especie que figura un contrato de venta bajo firma privada realizado entre los señores Nelson José Ventura y Arabella Veras Then, fechado 22 de agosto de 2006, legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, en donde figura que el primero le vende a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 174 metros de tierras dentro del solar 1, manzana 85, distrito catastral 1, municipio de Nagua...

otro contrato de venta bajo firma privada realizado entre los señores Nelson José Ventura y Aravella Veras Then, fechado 22 de agosto del año 2006, legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, en donde figura que el primero le vende a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 179 metros cuadrados de tierras dentro del solar 1, manzana 85, del Distrito Catastral 1, del municipio de Nagua... otro contrato de venta bajo firma privada realizado entre los señores Nelson José Ventura y Arabella Veras Then, fechado 22 de agosto del año 2006, legalizado por el Dr. Amable Grullón Santos, en donde figura que el primero le vende a la segunda una porción de terreno con una extensión superficial de 400 metros de tierras dentro la parcela 184, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua; así como 534 metros cuadrados dentro de la parcela 195, del DC 2, del municipio de Nagua... Tampoco es controvertido que las partes que figuran como firmantes realmente firmaron dichos actos bajo firma privada, ya que no se ha cuestionado la firma mediante los procedimientos de verificación de firma o inscripción en falsedad consagrados en nuestra legislación civil ordinaria; ni siquiera se ha solicitado un peritaje dactiloscópico a las firmas plasmadas. El punto controvertido en la especie es determinar si ciertamente estamos frente a una simulación de venta. **D)** En tal sentido, se ha presentado el testimonio de Carolayne Torres Rodríguez, quien luego de ser juramentada, declaró libre y voluntariamente... que "siempre se ha hablado de esos inmuebles", y que se entera por comentarios en la calle por vía de la misma familia de la existencia de esos contratos de venta. De lo declarado se extrae que dicha persona no tiene conocimiento directo de las particularidades que envuelven dichas negociaciones. Ella misma afirmó que no estuvo en la negociación de los inmuebles. Simplemente que había escuchado que la venta era simulada, y no estaba en la negociación. En otras palabras, dicha testigo no cuenta con mayores informaciones más que haber escuchado de terceros que la venta fue simulada. Fue presentado el señor Juan José Veras Then, que en sus declaraciones como informante estableció que *"...todos los hermanos estuvimos de acuerdo con que se le vendiera a mi hermana los inmuebles, porque es la única que ha tenido la potestad económica y moralmente es ella, es la única que ha estado con ella actualmente está con mi padre, mi papa en vida, estando en todos sus cabales, vendió. Ella adquirió ese dinero de trabajo durante 30 años*

en Estados Unidos. El motivo por el que mi padre quiso venderle esos inmuebles a ella es porque ninguno de los hermanos se hizo cargo a la enfermedad, y como está mi madre actualmente que nadie se hace cargo ni hijos, ni sobrino, ni nietos, nada más ella, que ha estado toda la vida atrás de esos viejos. Esa venta fue real, no simulada". Estas declaraciones le merecen credibilidad a este tribunal por la forma en que ha sido expuesta en la especie, y que no pudieron ser refutadas por la contraparte..." (sic).

18. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre la base de las certificaciones de estado jurídico depositadas en el expediente que establecen que el derecho de propiedad de los inmuebles en conflicto se encuentran registrados a favor de la parte correcurrida Aravella Josefina Veras Then, estableciendo que la parte hoy recurrente no tenía derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles objeto de litis, ni aportó las pruebas que permitieran revocar la decisión de primer grado; mientras que en los motivos dados por el tribunal de primer grado, adoptados por el tribunal *a quo*, se estableció que es un hecho no controvertido que los contratos fueron firmados por el finado Nelson José Veras Ventura y Aravella Josefina Veras Then, ya que no se cuestionó sus firmas mediante una solicitud de verificación o una inscripción en falsedad, de igual manera se apoyó en el testimonio de Juan José Veras Then, hijo del *de cuius*, quien indicó que su padre vendió estando en sus cabales, que la venta se realizó a favor de su hermana por ser la única que sostuvo económica y moralmente al *de cuius*, ya que ni los demás hermanos, ni nietos o sobrinos, ayudaron en su enfermedad; concluyendo el tribunal *a quo* que la entonces demandante, hoy parte recurrente, no pudo probar la simulación alegada, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

19. En ese sentido, los motivos dados en la sentencia impugnada evidencian que el tribunal *a quo* no aportó motivación respecto de los elementos de prueba que conformaron el expediente y sobre los cuales se sustentaron los argumentos principales y pretensiones de la apelante, hoy recurrente, en especial los contratos de venta por medio de los cuales fueron transferidos los inmuebles objeto de litis, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación emitida por el psiquiatra Pedro Comprés; ni dio

respuesta a los argumentos principales que sustentaron la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación y el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, que cuestionaban el precio irrisorio pagado por los inmuebles, la capacidad del vendedor del finado Nelson José Veras Ventura para suscribir los contratos de venta, por sufrir un trastorno mental en los últimos años de su vida, y por no verificarse que la alegada compradora usufructúe el inmueble, ya que son su madre y hermano quienes se benefician del inmueble y sus rentas, manteniéndose el patrimonio inerte, puesto que nunca ha salido del dominio familiar.

20. Para una mejor comprensión del asunto es preciso poner en evidencia, que *aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación*²⁶²; puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes sobre la base de cuestiones de hecho que permitan a los jueces del fondo apreciar si la manifestación de voluntades, nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ellos plasmados, o si por lo contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carece de causa y es urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge.

21. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* debió ejercer una indagación más profunda y dar respuesta a los argumentos de la parte hoy recurrente relativos al precio irrisorio pagado por los inmuebles, a la incapacidad del vendedor para poder consentir los contratos, por padecer una enfermedad mental, a la ausencia de acciones por parte de la compradora que demuestren que ejerce el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como a la calidad con que la parte hoy recurrente actúa en el proceso, quien expresó que actúa como continuadora jurídica de un hijo del vendedor, en adición a que, contrario a los motivos expuesto por el tribunal *a quo*, de que la demandante, hoy recurrente, carece de derechos

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 25 de abril 2015, BJ. 1289

registrados ni por registrar sobre los inmuebles en conflicto, se verifica que la parte hoy recurrente procura la nulidad de los contratos de venta y de los certificados de títulos a que dieron origen, alegando ser hija del finado Ramfys José Veras Alba, de quien alega era hijo del *de cuius*, lo que de ser comprobado, significaría que tiene la calidad para reclamar los bienes relictos que componen la masa sucesoria, y solicitar, como propuso en su recurso de apelación, la determinación de herederos y partición de los bienes sucesorales.

22. Esta Tercera Sala sostiene el criterio de *que procede el rechazo de una demanda en declaratoria de simulación si los jueces comprueban: a) que la venta efectuada fue realmente consentida por los vendedores y los compradores; b) que el inmueble comprado fue entregado a los compradores; c) que los demandantes no demostraron ningún vínculo de parentesco entre los vendedores y la compradora... y e) que los demandantes no presentaron las pruebas ni documentales ni testimoniales de la simulación*²⁶³; que la simple afirmación por parte del tribunal *a quo* de que la parte hoy recurrente no tiene derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles, que la firma no fue cuestionada por merecerle veracidad las declaraciones de Juan José Veras Then, en relación con la capacidad del *de cuius*, constituyen una escueta motivación para rechazar la alegada simulación, pues no se comprueba que el tribunal diera respuesta a los argumentos principales que motivaron la litis sobre derechos registrados ni los fundamentos del recurso de apelación interpuesto, sin realizar un análisis integral de los elementos indiciarios propuestos por la parte hoy recurrente, con los cuales alega se comprueba la simulación con el fin de sacar los inmuebles de la masa sucesoria relicta por su causante el finado Nelson José Veras Ventura.

23. En ese sentido, ha sido juzgado que *la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios*²⁶⁴; máxime cuando se trata de un tercero, que puede probar la simulación por cualquier medio de prueba, siendo todos estos hechos presentados por la parte hoy recurrente, sin que el tribunal *a quo* valorara tales comportamientos, por lo que al fallar en la forma en que consta en la sentencia recurrida, esta Tercera Sala es del criterio que incurrió en las violaciones denunciadas; razón

263 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 209, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

264 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 25 de abril 2015, BJ. 1289

por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-0126, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0113

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hacienda Nieve Estrella, S.R.L.
Abogado:	Lic. Adrián Santini Perera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz* .



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., contra la sentencia núm. 202300098, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Adrián Santini Perera, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., representada por su gerente Ceferino Elías Santini Sem.

2. En ocasión del presente recuso figura como parte recurrida Jesús Almonte Silverio y sucesores de Marina Jiménez Polanco, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato incoada por la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., contra Jesús Almonte Silverio y Marina Jiménez de Polanco, en relación con la parcela núm. 134, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Puerto Plata, la juez liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00362, de fecha 26 de marzo de 2018, la cual rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300098, de fecha 2 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Se RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto de 2018, por la entidad comercial HACIENDA NIEVE ESTRELLA, S.R.L., representada por su gerente, doctor Ceferino Elías Santini Sem, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Josefina Tejada Valdez, en contra de la sentencia No. 0269-18-00362 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la juez liquidadora asignada al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Ejecución de Convención, respecto de la Parcela No. 134, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Puerto Plata, en consecuencia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia No. 0269-18-00362 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la juez liquidadora asignada al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Puerto Plata, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Ejecución de Convención, respecto de la Parcela No. 134, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del proceso. **CUARTO:** Se ORDENA a la secretaria en funciones de este Tribunal Superior de Tierras, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de los medios de prueba. **Segundo medio:** Contradicción de motivos o argumentos. **Tercer medio:** Privación o negación al derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁶⁵.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

265 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir que mediante una litis sobre derechos registrados incoada por la sociedad comercial Hacienda Estrella, SRL. se pretendía la ejecución de los contratos de venta de fecha 6 de diciembre de 1994, notarizados por el Dr. Francisco Capellán Martínez, notario público de los del número de Puerto Plata, mediante el cual Marina Jiménez vda. Polanco, vendedora, ratificó la venta realizada mediante recibo manuscrito de fecha 4 de marzo de 1960, a favor de Jesús Almonte Silverio, comprador, sobre una porción de terreno de 44 tareas, en la parcela núm. 134, distrito catastral 7, municipio y provincia Puerto Plata y de fecha 9 de diciembre de 1994, también notarizado por el Dr. Francisco Capellán Martínez, mediante el cual Jesús Almonte Silverio vendió a la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., el referido inmueble, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 0269-18-00362, de fecha 26 de marzo de 2018, la cual rechazó la demanda, al establecer que no se pudo determinar que la única heredera de Santiago Jiménez Balbuena fuera Marina Jiménez vda. Polanco y porque uno de los contratos que se pretende ejecutar fue suscrito por Marina Jiménez, mientras que la titular del derecho es Marina Jiménez vda. Polanco.

10. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300098, de fecha 2 de febrero de 2023, la cual rechazó el referido recurso, al considerar que no fueron presentados los medios de prueba que certifiquen la calidad sucesoria de la causante del derecho que reclama la parte hoy recurrente, la finada Marina Jiménez vda. Polanco, sobre los bienes relictos por su alegado padre, el finado Eulogio Jiménez Balbuena.

11. En esas mismas atenciones, en el expediente reposan los actos núms. 870/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte co-recurrida Jesús Almonte Silverio, indicando el alguacil actuante que se trasladó a la carretera Turística General Gregorio Luperón, km. 13, casa S/N, sector Camú, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia

Puerto Plata; y el acto núm. 871/2023, de la misma fecha e instrumentado por el mismo alguacil, en el cual se verifica el alguacil actuante se trasladó a la carretera turística General Gregorio Luperón, km. 13, casa S/N, sector Camú, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, notificando a los sucesores de Marina Jiménez vda. Polanco.

12. En cuanto al acto núm. 871/2023, esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó que la notificación fue recibida por César Polanco, quien dijo ser nieto de la finada Marina Jiménez vda. Polanco; al respecto es preciso dejar sentado, que la doctrina jurisprudencial ha establecido que *al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral, no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada*²⁶⁶; que por consiguiente, *el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos los miembros que la componen, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate*²⁶⁷, condición que no se cumple en la especie, al no evidenciarse que César Polanco sea el único sucesor o que haya representado a todos los sucesores de la finada Marina Jiménez vda. Polanco, en el presente proceso, pues al no tener la sucesión personalidad jurídica, para ella ejercer acciones judiciales o para que válidamente pueda ejercerse contra ella, es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales de ley de cada uno de los miembros que las componen.

13. Es pacífico el criterio de que *la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma*. De igual manera, la jurisprudencia expresa *que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo*,

266 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 16 de enero 2013, BJ. 12296.

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 118, 29 de octubre 2021, BJ. 1331.

*en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*²⁶⁸.

14. En consonancia con el criterio planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes con interés sobre el mismo inmueble, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto, puesto que se alega que la finada Marina Jiménez vda. Polanco es causante de los derechos de Jesús Almonte Silverio y, además, fueron parte demandada en la demanda inicial, parte recurrida en el recurso de apelación y resultaron beneficiados por la sentencia impugnada, al ser rechazado el recurso; por tanto, al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, a la parte recurrente no le bastaba como lo ha hecho, con emplazar a Jesús Almonte Silverio y a un miembro de la sucesión de la finada Marina Jiménez vda. Polanco, sino que resultaba indispensable que su recurso también fuera notificado a todos los integrantes de la sucesión; que al no hacerlo así, el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibles.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hacienda Nieve Estrella, SRL., contra la sentencia núm. 202300098, de fecha 2 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

268 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Guillermo Cruz Fleury y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa.
Recurridos:	Rachel Argentina Infante Jorge y José Antonio Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Julia Elvira Reynoso Pichardo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz y Elsa Altagracia Cruz Fleury, en

representación de los sucesores de Pedro Tomás Cruz Estévez, contra la sentencia núm. 202200973, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa, actuando como abogado constituido de Juan Guillermo Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz y Elsa Altagracia Cruz Fleury, en representación de los sucesores de Pedro Tomás Cruz Estévez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rachel Argentina Infante Jorge y José Antonio Rodríguez Rodríguez, mediante memorial depositado en 24 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Julia Elvira Reynoso Pichardo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y cancelación de constancia anotada, incoada por Juan Guillermo Cruz Fleury y Elsa Altagracia Cruz Fleury, contra Ramón Emilio García, Rachel Argentina Infante Jorge y José Antonio Rodríguez, en relación con la parcela núm. 7, distrito catastral 11, municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362100015, de fecha 11 de febrero de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Guillermo Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz y Elsa Altagracia Cruz Fleury, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200973, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra de las partes recurrentes, señores Juan Guillermo Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Flores y Jesús María Jorge Cruz. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expresados en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2021 por los señores Juan Guillermo Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Flores y Jesús María Jorge Cruz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Julio Leandro Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia No. 02362100015 de fecha 11 de febrero de 2021, emitida por el Tribuna] de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de nulidad de contratos de venta y Cancelación de Certificado de título, relativa a la parcela No. 7 del distrito catastral No. 11 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi. **TERCERO:** CONFIRMA por los motivos expresados en el cuerpo de la presente, la sentencia No. 02362100015 de fecha 11 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de nulidad de contratos de venta y Cancelación de Certificado de título, relativa a la parcela No. 7 del distrito catastral No. 11 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **CUARTO:** SE CONDENA a los señores Juan Guillermo Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Flores y Jesús María Jorge Cruz, al pago de las costas de este proceso a favor de los licenciados Julia Elvira Reynoso, Rafael Alberto De Jesús y Rigoberto Liz Frías. **QUINTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, a los

finos correspondientes. **SEXTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, a través del ministerial Abraham Josúe Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar algunos aspectos de los agravios casacionales propuestos, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, ya que la sentencia impugnada se fundamentó en el acto de venta bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 1983, suscrito entre Pedro Tomás Cruz Estévez, vendedor y Ramón Emilio García Cruz, comprador, el cual es un acto viciado, ya que no cuenta con los datos del notario ni su número de matrícula, cuya nulidad debió ser declarada por el tribunal *a quo*, sobre la base del papel activo que tienen los jueces en esta materia; que el tribunal *a quo* no debió dar aquiescencia a actos de venta que no cumplen con los requisitos del notariado, además del hecho de que los hoy recurrentes ocupan el inmueble, por lo que la alzada no debió dictar una sentencia que perjudica a la parte recurrente, ya que conforme con los principios IV y V de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad es imprescriptible y, en la especie, un acto mal instrumentado no debe estar por encima del derecho de propiedad.

9. La valoración de los agravios bajo examen requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 3 de marzo de 1983, inscrito ante el Registro de Títulos en fecha 28 de julio de 1992, Pedro Tomás Cruz Estévez vendió a Ramón Emilio García Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 25,154.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 7, distrito catastral 11, municipio Guayubín, provincia Montecristi; b) que Ramón Emilio García Cruz vendió la porción de terreno arriba descrita a José Antonio Rodríguez Rodríguez y a Rachel Argentina Infante Jorge, mediante contrato de venta de fecha 15 de septiembre de 2015, emitiéndose la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 1300015364; c) que Juan Guillermo Cruz Fleury y Elsa Altagracia Cruz Fleury, en sus calidades de sucesores del finado Pedro Tomás Cruz Estévez, incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad de los actos de venta de fechas 3 de marzo de 1983 y 15 de septiembre de 2015 y de la constancia anotada a que dieron origen; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362100015, de fecha 11 de febrero de 2021, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito la acción para atacar el acto de venta de fecha 3 de marzo de 1983; e) que no conforme con la decisión, Juan Guillermo Cruz Fleury, Elsa Altagracia Cruz Fleury y Jesús María Jorge Cruz interpusieron un recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...6. En tanto que por la sentencia recurrida, se declaró inadmisibile la demanda incoada por haber prescrito la acción, ya que desde la fecha en que fue inscrito por ante el órgano correspondiente, el acto de venta de fecha 03 de marzo de 1983 el cual involucra una porción de terreno ascendente a 02 Has., 51 As., 54 Cas., (25, 154 metros cuadrados) en el que figura como vendedor el señor Pedro Tomás Cruz Estévez y como comprador el señor Ramón Emilio García Cruz, habían transcurrido más de veinte (20) años por lo que a su vez, devenía en inadmisibile también atacar el contrato de venta de fecha 15 de

septiembre de 2015, el cual fue suscrito por el señor Ramón Emilio García Cruz (vendedor) y Rachel Argentina Infante Jorge y José Antonio Rodríguez (compradores); **10.** Las partes recurrentes, procuran que sea declarada la nulidad el acto de venta intervenido entre los señores Pedro Tomás Cruz y Ramón Emilio García Cruz, en fecha 03 de marzo de 1983 e inscrito por ante la oficina de Registro de Títulos en fecha 28 de julio de 1992 y que, subsecuentemente, se declare la nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 2015, inscrito por ante el Registro de Títulos en fecha 17 de septiembre de 2015 intervenido entre los señores Ramón Emilio García Cruz y José Antonio Rodríguez y Rachel Argentina Infante Jorge. **11.** Por los documentos aportados en el expediente se verifica que el acto de venta de fecha 03 de marzo de 1983 el cual es la génesis de esta litis- fue inscrito por ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha 28 de julio de 1992 y la demanda en nulidad de actos de venta, fue incoada en fecha 25 de octubre de 2017, es decir, que entre la fecha de inscripción por ante Registro de títulos y la depósito de la demanda que ataca el indicado acto, ya habían transcurrido veinticinco (25) años; **12.** Este tribunal es de criterio de que el plazo para la prescripción se computa, no a partir de la fecha del acto impugnado, sino desde el momento en que es ejecutado por ante el Registro de Títulos correspondiente, que es lo que configura el requisito de la publicidad. De lo anterior se desprende que la acción en nulidad estaba ventajosamente prescrita al momento de ser introducida por los hoy recurrentes, quienes dejaron transcurrir 25 años desde el momento en que estos derechos salieron del patrimonio de su causante, para interponer su acción. **14.** Que, sobre esa base las partes recurrentes no depositaron en esta instancia ninguna prueba que permita hacer variar lo comprobado y decidido por el juez de primer grado limitándose en este caso únicamente al depósito de su instancia de apelación y a declarar que haría uso de las mismas pruebas aportadas en primer grado, actuando además con displicencia al no comparecer a la audiencia de conclusiones al fondo. Por estas razones antes expuestas y habiendo comprobado que el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho que justifican la decisión dictada, procede en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida” (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada revela, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, el tribunal *a quo* estableció que la acción en nulidad del acto de venta de fecha 3 de marzo de 1983 estaba prescrita, pues desde la fecha en que fue ejecutado ante el Registro de Títulos correspondiente, el 28 de julio de 1992, momento en que el acto fue publicitado y que el derecho de propiedad salió del patrimonio del causante y la fecha en que fue incoada la demanda, el 25 de octubre de 2017, transcurrió un plazo mayor de 25 años, por lo que por aplicación del artículo 2262 del Código Civil el plazo estaba prescrito.

12. En los agravios de casación bajo examen, la parte hoy recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* no comprobó la irregularidades contenidas en el acto de venta de fecha 3 de marzo de 1983 que acarrear su nulidad, fundamentando su sentencia sobre ese viciado documento, sin percatarse de que los hoy recurrentes ocupan el inmueble y que el derecho de propiedad es imprescriptible, por lo que no debió despojarlos de su derecho; al respecto es preciso dejar sentado, que al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda incoada por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación de la parte recurrente, en relación con la regularidad de los actos de ventas cuya nulidad se solicita o en relación con el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, pues *uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo del asunto*²⁶⁹.

13. En ese contexto, no se pueden atribuir a la sentencia impugnada los alegados agravios de no haber analizado los documentos o hechos de la demanda, ni valorar la legitimidad del derecho de propiedad inscrito, pues son asuntos que corresponden al fondo de la litis de la que se encontraba apoderado, lo cual como consecuencia de su fallo no podía examinar, razón por la cual los agravios casacionales que se examinan carecen de fundamento, por lo que procede desestimarlos.

14. Para apuntalar un aspecto de los agravios casacionales propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que al pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* violó sus derechos fundamentales, pues al no

269 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1 de octubre de 1997, BJ. 1043.

conocer las leyes contrató a un profesional del derecho, por lo que no debe ser perjudicada por el hecho de que su abogado constituido no se presentó al tribunal.

15. En la especie, de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* se comprueba, que en la audiencia de presentación de pruebas, de fecha 6 de abril de 2022, la parte hoy recurrente compareció debidamente representada por sus abogados constituidos, quienes presentaron los medios de prueba que pretendían hacer valer, quedando cerrada la fase de presentación de pruebas y fijado el conocimiento de la audiencia para conclusiones al fondo, para el día 8 de agosto de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes y sus representantes formalmente citados; que a la audiencia fijada para presentar las conclusiones al fondo, únicamente compareció la parte hoy recurrida, por lo que el tribunal dio acta de la no comparecencia de la parte hoy recurrente y pronunció su defecto, por no comparecer a la audiencia de fondo, no obstante haber quedado debidamente citado en audiencia anterior.

16. En ese sentido precisa dejar sentado, que *los abogados que actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder ad litem que estos reciben, no actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado*²⁷⁰, ya que la hoy parte recurrente es la titular de la acción que se materializó mediante su demanda en justicia; en tal sentido, es a quien afectan los resultados que se deriven de las medidas adoptadas en el proceso por sus abogados representantes, como ocurre en el presente caso.

17. Por esos motivos, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente referentes a la violación de sus derechos fundamentales, pues en la especie no se verifica que el tribunal *a quo* haya incurrido, al declarar su defecto, en una violación a sus derechos, por cuanto se comprueba que fue respetado su derecho de defensa, al verificar que fue formalmente citada a la audiencia en la que fue declarado su defecto y además, durante la instrucción del proceso se dio oportunidad a las partes en litis para que pudieran presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, valorando las

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 99, 28 de octubre de 2020, BJ. 1319.

pruebas depositadas y contestando sus petitorios, por lo que no puede endilgar al tribunal *a quo* haber incurrido en el alegado vicio; razón por la cual el agravio casacional examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho de propiedad que se reclama, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Cruz Fleury, Jesús María Jorge Cruz y Elsa Altagracia Cruz Fleury, en representación de los sucesores de Pedro Tomás Cruz Estévez, contra la sentencia núm. 202200973, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Julia Elvira Reynoso Pichardo, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0115

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Starling Androcles Ledesma Zapata.
Abogados:	Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña y Licda. Zoraida Zobeida Sánchez Peña.
Recurrido:	Yojanni Elisabeth Arias Báez.
Abogado:	Lic. Yeison Leonardo Mocat Romero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Starling Androcles Ledesma Zapata, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00018, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña y la Lcda. Zoraida Zobeida Sánchez Peña, actuando como abogados constituidos de Starling Androcles Ledesma Zapata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yojanni Elisabeth Arias Báez, mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yeison Leonardo Mocat Romero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos para saneamiento, a requerimiento de Starling Androcles Ledesma Zapata, en relación con la parcela núm. 28, municipio Baní, provincia Peravia, de los que resultó la parcela posicional núm. 305292295618, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2020-0021, de fecha 28 de enero de 2020, la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante y sus mejoras a favor de Starling Androcles Ledesma Zapata.

5. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Yojanni Elisabeth Arias Báez, dictando el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00018, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en 23 de febrero del año 2021, por la señora Yojanni Elizabeth Arias Báez, por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. Yeison Leonardo Moscat Romero, en relación al saneamiento aprobado por conducto de la sentencia núm. 2020-0021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 28 de enero de 2020, con motivo de saneamiento en relación al inmueble descrito como una porción dentro de la parcela 28, municipio Baní, Provincia Peravia, del cual resultó la parcela 305292295618, con una superficie de 287.33 metros cuadrados, ubicado en barrio Pueblo Nuevo, municipio Baní, Provincia Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude precedentemente descrito, en consecuencia, declara NULA la sentencia núm. 2020- 0021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 28 de enero de 2020, con motivo de saneamiento, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Bani la cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000422054, emitido en fecha 14 de octubre del 2020, inscrito a favor de Starlín Androcles Ledesma Zapata. **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación del plano catastral que ampara la resultante del saneamiento anulado: la parcela 305292295618, con una superficie de 287.33 metros cuadrados, ubicada en barrio Pueblo Nuevo, así como el oficio de aprobación, de fecha 05 de marzo del 2019, contentivo de mensura para saneamiento. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos dados. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Bani, para fines de cancelación de la anotación provisional, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras, así como para la ejecución de lo dispuesto en la presente sentencia, luego de que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria

general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a notificar la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de ejecución de lo dispuesto en ella, luego de que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia. **Segundo medio:** Violación al principio de la valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal en la decisión recurrida, debido a que no se cumplen todos los requisitos impuestos por la jurisprudencia para que se configure la relación consensual. **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, un aspecto de su segundo, su tercer y un aspecto de su cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de los hechos y violó el principio de valoración de la prueba, pues reconoció que Starling Andocles Ledesma Zapata era soltero, al momento de adquirir el inmueble mediante el acto de venta en fecha 23 de febrero de 2017 y al obtener el registro mediante saneamiento, indicando que su relación con Yojanni Elisabeth Arias Báez estaba en pausa y que convivía con Sumergida Mayelin Santana Guerrero de manera estable, según comprobó mediante los documentos depositados, como es el

acto de declaración jurada de unión libre y la declaración de testigos, todo lo cual constituye una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, ya que en consonancia con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia relativos al concubinato y a la Constitución, no existe unión libre si uno de los convivientes mantiene otra relación con las mismas características, lo que ocurre en este caso, pues fue probado que al adquirir el derecho Starling Androcles Ledesma Zapata mantenía una relación estable, conviviendo en la misma morada, que es el mismo inmueble objeto de litis, con Sumergida Mayelin Santana Guerrero, relación que han mantenido desde el año 2016, lo que hace imposible reconocer la unión libre con la parte hoy recurrida, por todo lo cual el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 7, 8, 68 y el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**7.** Al someter al ejercicio de valoración probatoria los medios aportados por sendas partes para demostrar sus tesis, esta corte ha arribado a la conclusión sustentada de que posee méritos y peso suficiente la acción para producir la anulación la sentencia de adjudicación dictada en favor del recurrido; toda vez que, siendo hecho no controvertido que el reclamante adquirió los derechos por compra realizada en fecha 23 de febrero del año 2017 y habiendo sido aportada prueba suficiente para probar que entre la recurrente y el recurrido existía una relación de concubinato estable y prolongada desde antes de esa data, ha quedado probados los argumentos de la recurrente. **8.** Avala el análisis antes referido, el aporte de los certificados de nacimiento de los hijos de la mencionada pareja, tres en total, que datan del 21 de marzo del año 2009, 7 de enero de 2011 y del 20 de marzo del año 2018, fecha ésta última posterior a la fecha de la celebración del acto de venta causante de los derechos que nos ocupan. **9.** Refrenda la valoración antes referida, las declaraciones dadas bajo la fe del juramento por los testigos de ambas barras, los cuales coincidieron en afirmar conocer la relación de pareja entre las partes, aun cuando discreparon de la data o permanencia a la fecha; amén de resultar inconsistentes las declaraciones en cuanto al alegado término de la relación entre las partes. **10.** Sin embargo, para esta corte ha quedado probado, más allá de toda duda, que, al momento de la adquisición de los derechos

en cuestión, los señores Starling Androcles Ledesma Zapata y Yojanni Elizabeth Arias Báez, ostentaban una relación de concubinato en la que concurrían los requisitos establecidos por la jurisprudencia para otorgar a la misma los derechos previstos para el matrimonio, a saber: tiempo, reconocimiento social, condición de monogamia. **11.** Por el contrario, quedó desmeritada la tesis de la existencia de una relación estable y prolongada con la señora Sumergida Santana Guerrero, en atención a las declaraciones ofrecidas y a la valoración conjunta de las mismas. **12.** En esas atenciones, conscientes de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Constitución de la nación al reconocer deberes y derechos sus relaciones personales y patrimoniales a la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho; procede anular la sentencia dada en ocasión de un saneamiento, al haber quedado demostrada que la misma fue dada por causa de fraude, al ser ocultados y por ende desconocidos los derechos de la señora Yojanni Elizabeth Arias Báez. ...**14.** De manera que estando en presencia de un saneamiento donde a todas luces se incurrieron en irregularidades y violaciones a la Ley 108-05 sobre el Registro Inmobiliario, el mismo deviene en nulo, tal y como fue alegado por la recurrente, por lo que procede acoger el recurso de revisión por causa de fraude y declarar nula la sentencia núm. 2020-0021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 28 de enero de 2020, lo que implica de pleno derecho la cancelación de la resultante aprobada por la misma, 305292295618, con una superficie de 287.33 metros cuadrados, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, municipio Baní, provincia Peravia; así como la cancelación del certificado de título que la ampara, matrícula núm. 3000422054, emitido en fecha 05 de agosto del 2020, por el Registro de Títulos de Bani..." (sic).

10. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que al momento de adquirir el inmueble, Starling Androcles Ledesma Zapata se encontraba en una relación de concubinato con Yojanni Elisabeth Arias Báez, con todas las características establecidas en la jurisprudencia, en relación con el tiempo, reconocimiento social y condición de monogamia, por lo que la relación cuenta con las condiciones para otorgarle los mismos derechos que son concedidos al régimen matrimonial, concluyendo así que la sentencia que aprobó el saneamiento y ordenó adjudicar

la parcela resultante a favor de la parte hoy recurrente fue dada en fraude, por haber sido ocultados y desconocidos los derechos que tiene la parte hoy recurrida sobre la porción de terreno saneada.

11. En ese sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el recurso de revisión por causa de fraude solo debe ser acogido cuando se demuestre que el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al recurrente en revisión*²⁷¹; como ocurre en el presente caso, pues al ponderar los documentos y las declaraciones dadas bajo juramento por los testigos presentados al debate, el tribunal *a quo* pudo constatar que el inmueble objeto de litis fue adquirido mientras Starling Androcles Ledesma Zapata y Yojanni Elisabeth Arias Báez se encontraban en una relación de concubinato, al establecerse una relación estable y prolongada desde antes de la adquisición del inmueble.

12. Así las cosas, al ponderar las actas de nacimiento de los hijos procreados entre Starling Androcles Ledesma Zapata y Yojanni Elisabeth Arias Báez, el tribunal *a quo* pudo constatar que sus fechas de nacimiento datan desde el 21 de marzo del año 2009, su primer hijo, del 7 de enero de 2011, su segundo hijo, y un tercer hijo de fecha 20 de marzo del año 2018, este último nacido con posterioridad a la fecha en que fue suscrito el acto de venta por medio del cual se adquirió el inmueble objeto de litis, comprobaciones que fueron también refrendadas mediante las declaraciones dadas por los testigos, quienes coincidieron en reconocer la relación de pareja que ellos mantenían.

13. En ese mismo contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* estableció que al momento de adquirir el inmueble objeto de litis, la parte hoy recurrente no mantenía una relación estable y prolongada con Sumergida Mayelin Santana Guerrero, pues comprobó que mantenía una relación de concubinato con la parte hoy recurrida, la que reunía todas las condiciones para ser copartícipe de los bienes y derechos adquiridos en la relación.

14. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los*

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 7 de septiembre 2011, BJ. 1210.

hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²⁷²; como correctamente lo hizo el tribunal a quo en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas y testimonios presentados, concediendo valor probatorio a aquellos que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellos que consideró que no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando las irregularidades cometidas en la sentencia que aprobó el saneamiento y que ordenó el registro de la parcela a nombre de la parte hoy recurrente, pues fue emitida mediante un fraude que violentó los derechos que sobre la porción de terreno tiene la parte hoy recurrida, por corresponder a los bienes adquiridos con la parte hoy recurrente en su relación de concubinato; razón por la cual los aspectos y medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

15. Para apuntalar un aspecto de su segundo y un aspecto de su cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el debido proceso, pues no solicitó el expediente que dio origen a la sentencia objeto del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto, por lo que no pudo constatar si fueron cumplidos los requisitos que establece la norma ni ponderó las pruebas que en él constan, lo que constituye una violación a la ley y a la Constitución.

17. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la parte hoy recurrida se fundamentó, no en posibles irregularidades cometidas durante la etapa técnica del saneamiento ni en la publicidad o en alguna otra violación referente a los aspectos técnicos de la mensura realizada, sino en el hecho de que con la sentencia que ordenó adjudicar el derecho de propiedad a favor de Starling Androcles Ledesma Zapata fueron defraudados los derechos que reclama la parte hoy recurrente

272 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

sobre el inmueble saneado, pues el inmueble fue adquirido mientras ellos se encontraban unidos en concubinato.

18. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha establecido mediante sentencia constante, que *la omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión*²⁷³, como correctamente pudo establecer el tribunal *a quo* en su sentencia, pues al valorar los medios de prueba depositados en la instrucción del proceso, pudo constatar la defraudación al derecho que la parte hoy recurrente tiene sobre el inmueble.

19. En el caso que nos ocupa, no se verifica la conculcación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente ni la violación a la norma alegada, pues se comprueba que fue cumplida la finalidad principal del recurso, que es *evitar que se burle el propósito esencial y de orden público del proceso de saneamiento, que es atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y lo derechos reales accesorios sobre un inmueble*²⁷⁴.

20. Por tales razones, de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, todo en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que se verifique la acción del tribunal tendente a coartar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, quien pudo presentar sus medios de pruebas y pedimentos para hacer valer sus derechos; razón por la cual los aspectos de los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de junio de 2011, BJ. 1207.

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero de 2009, BJ. 1178.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Starling Androcles Ledesma Zapata, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00018, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yeison Leonardo Mocat Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Flores Antonio Almánzar Montesinos.
Abogado:	Dr. Jorge E. Meade L.
Recurridos:	Arias Motors, S.A. y Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos, contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00015, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Jorge E. Meade L., actuando como abogado constituido de Flores Antonio Almánzar Montesinos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arias Motors, SA., representada por Rodolfo de Jesús Arias Almonte, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por María del Carmen Espinosa Figaris y José Alejandro Bautista Lugo, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en*

curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación y cancelación de la conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y nulidad de las certificaciones de acreedor hipotecario, en relación con el solar 50, manzana 1528-Ref., distrito catastral 01; solar 1-Ref.-A-47, manzana 1130, distrito catastral 01; y parcela núm. 198.005.6994, distrito catastral 04, todos del Distrito Nacional, incoada por Flores Antonio Almánzar Montesinos, contra Arias Motors, SA., con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00282, de fecha 27 de diciembre de 2018, la cual acogió la excepción de incompetencia formulada por la parte correcurrida Arias Motors, SA., y envió a las partes a proveerse ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Flores Antonio Almánzar Montesinos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2021-S-00015, de fecha 17 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Flores Antonio Almánzar Montesinos, mediante instancia introductiva de fecha 07 de agosto de 2019, en contra de la sentencia (definitiva sobre incidente) núm. 0313-2018-S-00282 dictada, en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la demanda original en revocación y cancelación de conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, interpuesta por la citada recurrente en contra de la entidad Arias Motors, S.A., antes C. por A., así como en contra del Registro de Títulos del Distrito Nacional, con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano; esto así, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el recurso descrito

precedentemente, solamente respecto de la revocación de la citada sentencia de incompetencia apelada, núm. 0313-2018-S-00282 dictada, en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; pero RECHAZA la litis sobre derechos registrados en revocación y cancelación de conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, atendiendo a las explicaciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos al respecto expuestos en las consideraciones de derecho de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria del tribunal que realice el desglose de los documentos correspondientes a cada una de las partes del presente proceso, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** 1) Desconocimiento del recurso de apelación. a) La sentencia definitiva sobre incidente. b) La avocación del fondo del recurso de apelación; Desconocimiento de los artículos 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil. 2) Desconocimiento de los documentos de la demanda. Falsa interpretación de la sentencia 160-2012, exp. núm. 026-02-2011-00840 de fecha 14 de marzo del 2012, de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Que ordenó un descargo un descargo puro y simple, que sirvió de título ejecutorio, para la inscripción de la hipoteca judicial definitiva. 3) Desconocimiento de la doble factura de inscripción de la hipoteca y del título utilizado, para la inscripción de las hipotecas definitivas. 4) Desconocimiento de la persona contra quien se dictó la sentencia 160-2012, de descargo puro y simple y de los propietarios de los inmuebles sobre los cuales se

inscribieron las hipotecas judiciales definitivas. Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho y falta de base legal. **Segundo medio:** 1) Falsa interpretación de lo que es una conversión de hipoteca judicial provisional a una hipoteca definitiva. 2) El desconocimiento de la conversión de las hipotecas ¿Quién ordenó la conversión? Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de la aplicación del derecho. **Tercer medio:** 1) Falsa aplicación por desconocimiento de la existencia de la sentencia 038-2011-00870, de fecha 5 de julio de 2011, de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 2) La sentencia 038-2011-00870, a la fecha no es definitiva contra Flores Antonio Almanzar Montesinos, los recursos de apelación contra la misma. 3) Falsa aplicación aplicación de la sentencia 038-2011-00870, por desconocimiento de su procedencia. (ver pagina 26 de 32) de la sentencia recurrida. 4) De donde saco el tribunal *a quo* esa motivación, si la apelada Arias Motors, S.A. solo solicito la confirmación de la sentencia apelada de incompetencia. **Cuarto medio:** 1) Desconocimiento, de la existencia de una sentencia definitiva. 2) Desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. 3) El Registrador de Títulos, no procedió correctamente, al inscribir las hipotecas, con una sentencia de descargo puro y simple; falsa aplicación por desconocimiento o malicia, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Desnaturalización del proceso y falta de base legal. **Quinto medio:** 1) Fallo ultrapetita. 2) El defecto del Registrador de Títulos. 3) La violación al artículo 69 de la Constitución y desconocimiento de la titula efectiva y del debido proceso. 4) Desnaturalización del recurso de apelación y del proceso. Falta de base legal” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, en su memorial se adhiere a los medios formulados por el recurrente principal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. en cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y un aspecto de su tercer medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer término por tratar asuntos prioritarios, ya que se refieren a la competencia y facultad de avocación del tribunal *a quo* para conocer y decidir la demanda en revocación y cancelación de la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación contra una decisión que declaró la incompetencia del tribunal de primer grado, es decir, una sentencia definitiva sobre un incidente o lo que es lo mismo una sentencia interlocutoria, lo que significa que el fondo de la demanda quedó pendiente de decidir en primer grado, por tanto la alzada solamente debió conocer sobre su competencia y devolver el expediente al tribunal competente, ya que la apelación de una sentencia que decide un incidente no desapodera al tribunal ni otorga facultad a la alzada de rechazar el incidente y decidir el fondo sin habérselo solicitado, a no ser que ejerza la avocación a pedimento de una de las partes, pues no debe operar de manera oficiosa; que estando suspendido el fondo del asunto principal el tribunal de segundo grado no podía conocer en virtud del efecto devolutivo del fondo de la demanda, sin previamente poner en mora al apelado principal para concluir al fondo y en todo caso, si declaraba la competencia debía devolverlo al tribunal de origen para que se pronunciara sobre la litis, razones por las cuales no podía ejercer la avocación ni el efecto devolutivo, ya que para ejercer la avocación debió señalarlo y por lo menos una de las partes debió solicitarlo, por todo lo cual violó las disposiciones de los artículos 452, 457 y 473 del Código de Procedimiento Civil y el doble grado de jurisdicción.

12. La valoración de los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella

referidos: a) que mediante sentencia núm. 038-2011-00870, de fecha 5 de julio de 2011, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional reconoció un crédito por la cantidad de RD\$12,230,993.93, a favor de la sociedad comercial Arias Motors, SA.; b) que, no conforme con la decisión, la sociedad comercial Repuestos El Caliche interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, la cual ordenó el descargo puro y simple, por lo que interpuso, entonces, un recurso de casación contra esa sentencia, siendo declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 670, de fecha 7 de junio de 2013; c) que, apoyándose en la sentencia condenatoria, núm. 038-2011-00870, la sociedad comercial Arias Motors, SA., solicitó la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el cual emitió las certificaciones de acreedor núm. 0100035021, sobre el solar núm. 50, manzana 1528-Ref., distrito catastral 01, Distrito Nacional; núm. 0100035020, sobre el solar núm. 1-Ref.-A-47, manzana 1130, distrito catastral 01, distrito Nacional; y núm. 0100025796, sobre la parcela 198-005-6994, distrito catastral 04, Distrito Nacional; d) que la sociedad comercial Arias Motors, SA., trabó un embargo inmobiliario contra Flores Antonio Almánzar Montesinos, quien a su vez, solicitó la nulidad de la adjudicación forzosa, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia núm. 034-2018-SCON-00539, de fecha 1 de junio de 2018, la cual acogió la demanda y declaró la nulidad, verificándose, de los documentos aportados que esa decisión fue apelada, pero no consta lo decidido en el recurso de apelación; e) que, sustentado en el hecho de que la sentencia sobre la cual se apoyó la conversión de la hipoteca no era definitiva, Flores Antonio Almánzar Montesinos incoó una litis sobre derechos registrados, contra la sociedad comercial Arias Motors, SA., procurando la revocación y la cancelación de la conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y la nulidad de las certificaciones de registro de acreedor, resultando apoderado para la instrucción y fallo del proceso la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, verificándose, que en la instrucción del proceso la parte demandada planteó, de

manera principal, la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la litis, y subsidiariamente solicitó el rechazo de la demanda, acogiendo el tribunal la excepción declinatoria de incompetencia propuesta, mediante la sentencia núm. 0313-2018-S-00282, de fecha 27 de diciembre de 2018, al considerar que el asunto compete al tribunal de derecho común, por existir embargos inmobiliarios inscritos y porque los pedimentos de la parte demandante correspondían a incidentes del embargo, para lo cual el Tribunal de Tierras no tiene competencia; f) que no conforme con la decisión, Flores Antonio Almánzar Montesinos interpuso un recurso de apelación, decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. 031-201881740, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso casación.

13. Para fundamentar su decisión en relación con los aspectos de los medios bajo examen, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

11.- Luego de examinar; el expediente, se ha determinado que, propiamente, hemos sido apoderados de una litis en revocación y cancelación de conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva y anulación de los certificados de acreedor inscrito expedidos al efecto, lo cual, evidentemente, afecta derechos reales inmobiliarios registrados, que es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, en virtud del artículo 3 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. El tema del embargo inmobiliario, que fuera invocado por el tribunal de jurisdicción original para justificar la incompetencia que acogió, a pedido de la parte demandada original, hoy parte recurrida, carece de relevancia en la especie, en razón de que, como se ha dicho antes, el apoderamiento que centra nuestra atención gira en torno a una conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, llevada a cabo ante el Registro de Títulos. El embargo es la vía para ejecutar, forzosamente, un crédito ante el impago del deudor, en ejercicio del derecho de persecución, que es distinto a la garantía del crédito. De su lado, el crédito es la causa de dicha ejecución: el motivo por el cual se ejecuta. Al margen de la suerte del embargo, (si, finalmente, se anula la adjudicación, efe.) el crédito ya está consolidado. Este, como se ha explicado antes, consta en una sentencia firme. **12.-** En la especie, lo que, en todo caso, pudiera estar conociéndose en el tribunal de derecho común es el tema de la nulidad

de la adjudicación declarada, en el embargo inmobiliario, a nivel de alzada. Es evidente, en el descrito contexto que la Jurisdicción Inmobiliaria, contrario a lo decidido en jurisdicción original, sí es competente para estudiar y estatuir respecto de la referida litis en revocación y cancelación de conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, que versa sobre derechos reales inmobiliarios registrados. En pocas palabras, no se trata de un asunto relativo al embargo inmobiliario que, evidentemente, sería atribución del tribunal de derecho común, en virtud del citado artículo 3 de la ley núm. 108-05, de lo que se trata es revisar si la tramitación de conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, agenciada ante el Registro de Títulos, fue hecha con arreglo al derecho, a partir de la naturaleza del título presentado a tales efectos; una sentencia condenatoria al pago de una suma de dinero con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **13.-** En vista de lo anterior, procede acoger parcialmente el recurso de apelación, respecto de la revocación de la incompetencia declarada por el primer tribunal, puesto que, como se ha dicho, no se trata de decidir sobre un asunto relativo a un embargo inmobiliario vigente, sino que, además de que el embargo inmobiliario ya llegó a su fase de adjudicación y lo que se está impugnando es dicha adjudicación (mediante una demanda principal en nulidad que ya fue decidida en primera instancia y que ha sido apelada), lo que se ha solicitado en la litis de derechos registrados objeto de estudio, en síntesis, es la revisión de la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, pura y simplemente, de cara al título que soporta el crédito, propiamente" (sic).

14. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *la facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada*²⁷⁵; ya que, conforme las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales de segunda instancia -Tribunal Superior de Tierras en la especie-, tienen la facultad de resolver el fondo del proceso, estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado haya decidido en relación con un incidente, lo que constituye una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del

275 SCJ, Primera sala, sent. núm. 69, 29 de agosto 2012, BJ. 1221

efecto devolutivo del recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* podía, como correctamente lo hizo, una vez determinada la competencia del tribunal de tierras para conocer la litis y revocar la sentencia de primer grado, avocarse a conocer y decidir el fondo de la demanda, por ser un aspecto facultativo, que puede ejercer de manera oficiosa, siempre que se encuentren reunidas las condiciones y requisitos para su ejercicio, a saber: *a) si la sentencia apelada decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo, 2) si la sentencia recurrida es revocada en apelación, 3) si el pleito se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo, 4) si el incidente y el fondo son decididos por una sola sentencia, y 5) si el tribunal de segundo grado es competente*²⁷⁶.

16. Los requisitos arriba enunciados se cumplen en la especie, en vista de que la sentencia apelada decidió sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo, fue revocada en apelación, el pleito se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo y el incidente y el fondo fueron decididos por una sola sentencia; en efecto, se comprueba del estudio de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo*, de que la parte demandante, recurrente en apelación, Flores Antonio Almánzar Montesinos, presentó conclusiones al fondo de la demanda ante el tribunal de primer grado y, ante el tribunal *a quo*, solicitó la revocación de la sentencia que acogió la incompetencia y el conocimiento y fallo del fondo de la demanda por él incoada. A su vez, la parte demandada, según se extrae de la página 2, literal c) de la sentencia impugnada, concluyó solicitando la incompetencia del tribunal y en cuanto al fondo de la litis concluyó de la manera siguiente: *Segundo: Que sea rechazada la presente por improcedente, mal fundada y carente de base legal...*, mientras que ante el tribunal *a quo*, el hoy recurrente solicitó la revocación de la sentencia impugnada y que se dictara fallo en relación con la demanda por él incoada, pudiendo sobre esas condiciones el tribunal *a quo* avocarse a decidir la litis, por cuanto *uno de los requisitos esenciales para poder avocar, entre otros, es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo y el expediente contenga*

276 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1181

*elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de segunda instancia, para dirimir el proceso en toda su extensión*²⁷⁷, pues se estima de buena justicia, ya que impide que el asunto vuelva al tribunal de primer grado y evitar inútiles dilaciones, razones por las cuales procede desestimar los aspectos del vicio invocado.

17. Para apuntalar un aspecto de su primero y un aspecto de su tercer medios de casación, ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no observó los documentos que le fueron sometidos y desconoció principios elementares de lo que significa la conversión de una hipoteca, violando el artículo 545 del Código Civil dominicano, pues contrario a lo que señaló de que “la sentencia 160-2012, vino a consolidar el derecho de Arias Motors, SA.”, la conversión debió solicitarse con la sentencia núm. 038-2011-00870, expediente núm. 038-2010-01262, de fecha 5 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no lo hizo, ya que esa sentencia no es definitiva en relación con el recurrente, además de que existe un recurso de apelación pendiente de conocer, en virtud de un envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

18. Para fundamentar su decisión en relación con los aspectos de los medios bajo examen, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

14.- Sobre el segundo hecho a controvertir, en el sentido de saber si tal como ha alegado la parte recurrente, la sentencia que ha servido de base a la conversión de la consabida hipoteca judicial provisional en definitiva no era definitiva al momento de promoverse dicha conversión ante el Registro de Títulos y, a partir de ello, si debe cancelarse la inscripción que centra nuestra atención, examinarnos que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia núm. 038-2011-00870 dictada, en fecha 05 de julio de 2011, por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sí era definitiva para la época en que se diligenció ante el Registro

277 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 10, 5 de octubre 2005, BJ. 1139

de Títulos la conversión hipotecaria que hoy se pretende cancelar. En efecto, consta que dicha decisión fue apelada mediante acto de alguacil 516/2018 instrumentado, en fecha 30 de julio de 2018, por Roberto Valdera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Siendo descargado, pura y simplemente, ele dicho recurso la parte recurrida. Después, según el expediente, se recurrió en casación, pero ese recurso extraordinario se declaró inadmisibile mediante sentencia núm.670 dictada, en fecha 07 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última sentencia, a partir de la cual se consolidó la decisión condenatoria que se presentó para la conversión de hipoteca provisional en definitiva, es de fecha 05 de julio de 2011 y, por otro lado, la conversión de hipoteca judicial en definitiva fue en fecha 18 de julio de 2012; es decir, se convirtió la hipoteca en definitiva teniendo ya autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la consabida sentencia condenatoria. **15.-** Huelga aclarar que es incorrecta la calificación que hace la parte recurrente de la sentencia de descargo puro y simple. En su teoría del caso, esta parte sostiene que ese descargo se dispuso mediante sentencia incidental. Y sobre esa base, concluye la idea alegando que, siendo una "sentencia incidental" que descargó del recurso, no conoció el fondo del crédito, por tanto, no constituía un título definitivo capaz de producir la conversión hipotecaria que en la especie se ha llevado a cabo. Lo cierto es que, según jurisprudencia constante, el descargo puro y simple no constituye una sentencia incidental, puesto que no resuelve ninguna contestación. Se asimila a un desistimiento de la instancia, por falta de interés y, de su lado, el tribunal simplemente da cuenta de ello mediante decisión, descargando al demandado. **16.-** Para mayor comprensión del caso, conviene poner en contexto los acontecimientos. No es que ante el Registro de Títulos se ha convertido una hipoteca judicial provisional en definitiva en base a una decisión de descargo puro y simple que, como se ha explicado, no es una "sentencia incidental", sino un mero acto de administración de justicia dando cuenta de la falta de interés del recurrente y descargando al recurrido. Lo que ha ocurrido en la especie es que la sentencia condenatoria al pago de dinero que sirvió de objeto al recurso de apelación se consolidó con el mencionado descargo: el recurso perseguía revocar la condenación, al no conocerse, porque se

descargó al recurrido, la sentencia condenatoria de primer grado cobra vigor. Máxime que la casación que posteriormente fue incoada fue declarada inadmisibile. Es en ese contexto, de una sentencia condenatoria de primer grado firme, luego de un descargo de la apelación y de una inadmisibilidat de la casación, que se convierte la hipoteca en cuestión de provisional a definitiva. **17.-** Aclarados los hechos, a la luz de los elementos de convicción que forman el expediente, es forzoso concluir que, a la vista de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procedió correctamente el Registro de Títulos al convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional que ocupa nuestra atención” (sic).

19. En los agravios casacionales bajo examen, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados en el expediente y desconoció las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión sobre la cual se apoyó la conversión de la hipoteca, núm. 160-2012, no es definitiva en relación con él, ya que se encontraba pendiente el conocimiento de un recurso de apelación que interpuso, en virtud de un envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, de lo que se infiere que el crédito no es definitivo, por cuanto la decisión que pudiere intervenir aprovecharía también a la sociedad comercial El Caliche, SA.

20. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado*²⁷⁸; lo cual no se verifica en la especie, ya que no se realizó una correcta e inequívoca determinación e individualización, al no comprobar que los documentos sobre los cuales se apoyó la conversión de la hipoteca provisional en definitiva son oponibles al titular del derecho.

21. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal *a quo* estableció que la sentencia que reconoció el crédito a favor de la parte

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0530, de fecha 31 de mayo de 2022, B.J. 1338

hoy recurrida, núm. 038-2011-00870, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que contra el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial El Caliche, SA., fue ordenado el descargo puro y simple, mediante la sentencia núm. 160-2012, y declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, mediante sentencia núm. 670, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó en su sentencia, a pesar de los argumentos que en ese sentido presentó la parte hoy recurrente, si la sentencia que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial El Caliche, SA., era oponible a la parte hoy recurrente y determinar así la regularidad o no de la hipoteca inscrita sobre sus bienes.

22. En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* se limitó a comprobar que la sentencia condenatoria que sirvió de base para la inscripción de la hipoteca provisional era definitiva, por haber agotado la sociedad comercial El Caliche, SA., los recursos contra ella, sin detenerse a comprobar que los inmuebles se encuentran registrados a nombre de la parte hoy recurrente, por tanto, el tribunal *a quo* tenía el deber de comprobar si las decisiones que indica que consolidaron el crédito eran oponibles a la parte hoy recurrente, por cuanto se refieren a recursos interpuestos por la sociedad comercial El Caliche, SA.

23. En cuanto a la conversión de las hipotecas esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *para convertir una hipoteca judicial provisional, es necesario que intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de su obligación*²⁷⁹, pues no basta con que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, a menos que sea un documento autentico con fuerza ejecutoria y cuyo crédito sea exigible; lo cual no fue establecido por el tribunal *a quo* en su sentencia, ya que no se comprueba el vínculo entre el proceso seguido por la sociedad comercial El Caliche, SA., mediante el cual fue consolidado un crédito en su contra, y la oponibilidad de ese proceso contra la parte hoy recurrente, con lo cual, a su vez, se determinaría la regularidad de la hipotecas inscritas sobre los inmuebles de su propiedad; que al decidir de esa manera, el

279 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 10 de enero 2007, BJ. 1152

tribunal incurrió en los agravios propuestos por la parte hoy recurrente en los aspectos de los medios de casación examinados, razón por la cual procede acogerlos y casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo al fondo de la demanda, y rechazar el recurso en relación con la competencia y la avocación del tribunal de tierras, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios invocados, pues cuestionan aspectos relativos al fondo de la litis.

VI. en cuanto al recurso de casación incidental

24. La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, SA. Banco Múltiple, en su memorial de defensa se adhirió a las conclusiones de la parte recurrente principal, solicitando la casación de la sentencia impugnada, sustentándose en los mismos agravios casacionales.

25. Al acoger el recurso de casación principal, de manera parcial, por comprobarse que se incurrió en los agravios casacionales contra la sentencia impugnada, es preciso acoger el recurso incidental, por cuanto la parte recurrida se ha adherido a las conclusiones y medios presentados por la parte recurrente principal y ha formulado los mismos agravios casacionales; razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso de casación incidental.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

27. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1399-2021-S-00015, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuanto al fondo del asunto, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesino, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Seneo M. Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Promotora Polmart, S.A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Seneo M. Arbaje Ramírez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00160, de fecha 18 de

diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogados constituidos de Seneo M. Arbaje Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Promotora Polmart, SA., mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, incoada por Seneo M. Arbaje Ramírez contra la sociedad comercial Promotora Polmart, SA., en relación con los inmuebles núms. 309379749319:PH; 309379493319:A-4 y 309379749319:13-4, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.

0316-2018-S-00128, de fecha 19 de julio de 2019, la cual acogió la excepción declinatoria de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada y envió a las partes a proveerse ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Seneo M. Arbaje Ramírez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00160, de fecha 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seneo M. Arbaje Ramírez, a través de sus abogados apoderados, los Dres. Cisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimental, contra la sentencia núm. 0313-2017-S-00255, dictada en fecha 02 de octubre de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fono de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Seneo M. Arbaje Ramírez, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Lic. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 3, 7, 28, 89 y 90, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Competencia funcional de la Jurisdicción Inmobiliaria. Documentos registrables. Violación a los principios II y IV, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio de autonomía de la voluntad

y de obligatoriedad de las convenciones. Artículo 1134 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Falta de motivos en que incurrió el tribunal a-quo. Violación al derecho defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo expresado por el tribunal *a quo*, su derecho es pasible de ser registrado, conforme con los términos de la ley que regula la materia y en aplicación de los principios de especialidad y legalidad, ya que el hecho de que los contratos se denominen promesa de compra y venta no impide que el tribunal verifique su contenido, la real voluntad o intención de las partes y derivar las consecuencias jurídicas, siempre que compruebe el pago del precio, pues el hecho de que el vendedor se niegue a firmar el contrato definitivo, a pesar de que el precio de la venta fue pagado, no impide que sea autorizado el registro del derecho, con todo lo cual el tribunal *a quo* demostró un desconocimiento de las reglas de su competencia funcional y del principio de obligatoriedad de las convenciones; que el tribunal *a quo* dio motivos insuficientes, pues entre las partes se produjo el intercambio de consentimientos mediante la promesa de venta, lo que equivale a venta, ya que se realizó el pago y entrega del inmueble, de conformidad con el mismo contrato, lo que evidencia que el tribunal *a quo* no se detuvo a desglosar debidamente el asunto, conformándose con una simple enunciación, deslindando las acciones personales de las reales, sin precisar su aplicación en torno al contrato existente entre las

partes, por lo que sus motivaciones son insuficientes, ya que la alzada no estableció la razón de la inaplicabilidad de una obligación contractual clara; que la sentencia impugnada obvió la vocación de registro de un contrato que altera un derecho mediante la constitución de un nuevo propietario, es decir, que conforme con la ley es un contrato calificado como definitivo, que se deriva del intercambio del consentimiento de la cosa, el precio y la modalidad del pago, sobre lo cual el tribunal *a quo* guardó silencio, a pesar de que el pago y la entrega de la cosa no fueron hechos controvertidos entre las partes; que el tribunal *a quo* desnaturalizó y abusó de su poder soberano de apreciación de la prueba, y otorgó carácter de certeza al simple alegato de que se trata de una acción personal, sin verificar el objeto de la demanda, ya que se presentó un contrato cuyas condiciones fueron cumplidas por las partes, salvo la reticencia del vendedor en cuanto a la firma de un acto, lo cual equivale a la reafirmación de lo pactado, con todo lo cual el tribunal vició su sentencia, lesionando su derecho de propiedad y violando el debido proceso, pues no verificó las cláusulas y estipulaciones contractuales, para determinar el límite y extensión de los deberes y obligaciones de las partes, así como determinar el carácter, naturaleza y vocación del contrato sometido a su verificación, el cual contiene una obligación determinada o de resultado a cargo de la contraparte que no admite apreciación, lo que evidencia que el tribunal no verificó el objeto de su apoderamiento, decidiendo de manera sesgada, comprometiendo y desconociendo derechos fundamentales del exponente, al no considerar cláusulas fundamentales para la solución del proceso, contenidas en el contrato, y decidir sobre la base de simples medios probatorios extraños al contrato, despojando al hoy recurrente, de manera antijurídica, del derecho que se deriva de las obligaciones asumidas libremente por las partes; que la sentencia impugnada no guarda armonía entre la solución adoptada y las obligaciones asumidas por las partes en el contrato, pues no estableció la base legal sobre la cual denegó la ejecución de un contrato que contiene sus propios mecanismos de ejecución, cuya cumplimiento de las condiciones no ha sido controvertido por las partes.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:

a) que las unidades funcionales denominadas 309379749319:PH, 309379749319A4 y 309379749319:BA, ubicadas en el cuarto, quinto y sexto niveles de la Torre Perla Michelle III, se encuentran registradas a nombre de la entidad comercial Promotora Polmart, SA.; b) que la referida sociedad comercial suscribió tres contratos de promesa de venta, a favor de Seneo M. Arbaje Ramírez, en fechas 4 de septiembre de 2012, 28 de mayo de 2013 y 28 de enero de 2014, en los que le prometía la venta de los indicados inmuebles, sujeto a las obligaciones y condiciones establecidas en las cláusulas convenidas por las partes; c) que, ante la negativa de que la sociedad comercial recurrida suscribiera los contratos definitivos y poder transferir los bienes inmuebles a su nombre, Seneo M. Arbaje Ramírez incoó una litis sobre derechos registrados, alegando que había cumplido las condiciones y obligaciones establecidas en las promesas de venta, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0316-2018-S-00128, de fecha 19 de julio de 2019, que declaró su incompetencia de atribución para conocer el asunto sustentado en que la litis se fundamenta en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuya competencia recae sobre los tribunales civiles; d) que, no conforme con la decisión, Seneo M. Arbaje Ramírez interpuso un recurso de apelación, siendo decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**11.** Que el recurrente alega que el hecho de que el vendedor se niegue a firmar el contrato definitivo de compra y venta, a pesar de haberse descontado el precio pactado de las propias obligaciones pendientes con el comprador, no puede impedir el reconocimiento de este derecho mediante la autorización del registro, mientras que el recurrido sostiene que mediante acto número 247-2014, de fecha 28 de mayo del 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, puso en mora al señor Seneo M. Arbaje Ramírez, en dar cumplimiento a sus obligaciones contraídas como comprador, mediante los referidos contratos, el cual adeuda un monto de 18,534,630.09. **12.** Que del estudio de la pruebas aportadas en el expediente, hemos podido

constatar que existe varios contratos de promesa de venta entre el señor Seneo M. Arbaje Ramírez y la empresa Promotora Polmart, S. A., con relación a los apartamentos anteriormente señalados, donde las partes establecieron condiciones que evidentemente por lo que alegan y conforme al proceso que han llevado por ante la Jurisdicción civil ordinaria, referente a sus obligaciones aspecto no contradicho entre las partes. **13.** Así las cosas, este tribunal ha advertido que ninguna de las partes ha contradicho la legitimidad de la propiedad, ambos se limitan la incorrecta ejecución de obligaciones contractuales, resultaría improcedente por esta vía retener la competencia y evaluar derechos basado en contratos de promesas de ventas donde lo que evidentemente existe es un conflicto de las obligaciones pactadas, como han manifestado ambas partes. **14.** Es importante señalar que la venta condicional de inmuebles a diferencia de la promesa de venta figuras jurídicas que se suelen confundir, no es de la competencia de esta jurisdicción inmobiliaria ya la primera por mandato de la ley es competencia directa nuestra. **15.** En ese orden la jurisdicción que a juicio de esta Corte, es la idónea para resolver los alegatos aquí presentados, pues aquí no se ha cuestionado la titularidad, sino que de lo que se trata es de una demanda de carácter inequívocamente personal, por lo que por esta razón y por economía y conveniencia procesal, lo atinado es declarar que la competencia natural para este tipo de acciones lo es la jurisdicción civil y declinar el asunto para que continúe conociéndose en dicha jurisdicción, tal y como lo hizo el juez de primer grado. **16.** Que, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley de Registro Inmobiliario, el objeto de la misma es regular el registro de todos los derechos reales inmobiliarios así como las cargas y gravámenes susceptible de registro, otorgando competencia exclusiva a los tribunales Inmobiliarios para conocer todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro, tal y como dispone el artículo 3 de dicha Ley, en tal sentido, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria tienen competencia exclusiva para conocer de las acciones reales, las cuales tienen un carácter In-Rem, no así para conocer de las acciones personales, correspondiéndole a la Jurisdicción Civil Ordinaria, ponderar en toda su extensión las obligaciones contraídas por las partes contratantes, con respecto a los acuerdos por ellos pactados, por lo que este tribunal adopta los motivos dados por la juez de primer grado, en consecuencia rechaza el recurso de apelación

interpuesto por el señor Seneo M. Arbaje Ramírez, contra la sentencia Núm. 0316-2018-S-00128, de fecha 19 de julio del 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en los mismos términos allí expresados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que las partes en litis no han cuestionado la titularidad de los inmuebles ni la suscripción de los contratos de promesa de venta, sino que de lo que se trata es de una demanda de carácter inequívocamente personal, pues se limitan a cuestionar la ejecución de los convenios asumidos en los contratos suscritos, referentes, en esencia, a la firma de los contratos definitivos por parte del vendedor y las alegadas cantidades adeudadas por el comprador, de lo cual se infiere un conflicto en relación con las obligaciones pactadas correspondiendo, por tanto, a la jurisdicción civil el conocimiento y fallo del asunto.

13. Es preciso dejar sentado, que en los argumentos casacionales contenidos en los medios reunidos, la parte hoy recurrente cuestiona, entre otros puntos de derecho, que el tribunal *a quo* no verificó aspectos concernientes al fondo de la demanda, relativos a la voluntad de las partes plasmadas en las convenciones, al pago y entrega de la cosa, así como a la vocación de registro de los contratos; al respecto procede establecer, que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que declaró la incompetencia del tribunal de tierras para conocer el asunto, el tribunal *a quo* no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación de la parte recurrente, pues *uno de los efectos de la declaratoria de incompetencia es que impide al tribunal decidir el fondo del asunto*²⁸⁰.

14. Por otra parte, conforme se desprende de la sentencia impugnada, las pretensiones originales de la parte demandante, hoy parte recurrente, en su demanda inicial revela, que como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, lo que se persigue es que sea comprobado el incumplimiento contractual incurrido por la parte ahora

280 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 30 de octubre 2019, BJ. 1307

recurrída, respecto de la realización de determinadas obligaciones; que el invocado incumplimiento, según alega la parte hoy recurrente, tiene su origen en la negativa de firmar el contrato definitivo y cumplir así lo acordado, mientras que la parte hoy recurrída alega que no ha sido realizado el pago pactado para las ventas, sustentando ambas partes sus alegatos sobre la base de esos incumplimientos.

15. Lo anteriormente expresado revela que el tribunal *a quo* obró correctamente al indicar que tal situación, lejos de constituir una litis sobre derechos registrados, constituye una acción personal que persigue que se declare el incumplimiento contractual en el que alegadamente incurrió la sociedad comercial hoy recurrída, asunto que escapa a la competencia de los tribunales de tierras, *pues el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual... se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común*²⁸¹; lo que se confirma en el presente caso, ya que no es un hecho controvertido por las partes en litis la suscripción de los contratos de promesa de venta ni la voluntad de transferir el derecho de propiedad de los inmuebles a favor de la parte hoy recurrente, sino que la controversia se fundamenta en que no han sido cumplidas las condiciones pactadas en los contratos.

16. En tal sentido, el tribunal *a quo* comprobó que tales pretensiones no pueden perseguirse ante la jurisdicción inmobiliaria, pues no tienen el carácter de litis sobre derechos registrados, ya que tampoco se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de los inmuebles involucrados en los contratos, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo plasma la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sino que se trata de una acción personal que persigue la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

17. De igual forma, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la misma

281 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229

no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo*, al comprobar que ninguna de las partes ha contradicho la legitimidad de la propiedad, ya que como venimos diciendo, ambos se limitan a reclamar la correcta ejecución de las obligaciones contractuales, estableció que la jurisdicción idónea para conocer y fallar la demanda lo es la jurisdicción civil, pues la litis trata sobre asuntos de carácter personal, sobre los cuales no tiene competencia el tribunal de tierras.

18. Por tales razones se comprueba que carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente, pues del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, verificando correctamente la naturaleza de la demanda y de los pedimentos de las partes, lo que le permitió establecer la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la litis incoada, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seneo M. Arbaje Ramírez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00160, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0118

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sindicato de Transporte de Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santo Milao Vásquez Taveras (Arcides).
Abogado:	Dr. Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Wilfredo Balbuena Contreras.
Abogados:	Licda. Raisa Alexandra Santana, Licdos. Juan Ysidro Alburquerque y José Luis Zorrilla.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte de Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santo Milao Vásquez Taveras (Arcides), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00115, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ogaris Santana Ubiera, actuando como abogado constituido del Sindicato de Transporte de Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y de Santo Milao Vásquez Taveras (Arcides).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilfredo Balbuena Contreras, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Raisa Alexandra Santana, Juan Ysidro Alburquerque y José Luis Zorrilla.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilfrido Balbuena Contreras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios materiales y morales, contra la razón social Sindicato de Transporte de Hato Mayor- Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santo Milao Vásquez (Alcides), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2021-SSEN-00034, de fecha 14 de septiembre de 2021, que acogió el medio de inadmisión por prescripción extintiva.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilfredo Balbuena Contreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00115, de 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Wilfredo Balbuena Contreras,

de fecha 21/02/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 511-2021-SSE-00034 de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modificando la Sentencia recurrida núm. 511-2021-SSE-00034 de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, para que en lo adelante establezca de la manera siguiente; A) Se declara inadmisibles por prescripción la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y pago de derechos adquiridos, incoada por el señor Wilfrido Balbuena Contreras, en contra del Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichatrahansa) y el señor Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides), por haber trascurrido el plazo establecido por la ley para su interposición; B) Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incoada por el señor Wilfrido Balbuena Contreras, en contra del Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichatrahansa) y el señor Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides), por haber sido hecha conforme al derecho; C) Se condena del Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichatrahansa) y al señor Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides), al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Wilfrido Balbuena Contreras, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación e incorrecta interpretación de la ley 16-92, del Código Laboral de la República Dominicana en sus artículos, 702 y 703" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada²⁸².

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1039/2023, de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 26-B, edificio Armentero, cubículo 1, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a María Estela, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 5 de julio de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio en su recurso de casación sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo al entender que el plazo para el cómputo de la prescripción por la reclamación de daños y perjuicios por la no inscripción en la

282 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Tesorería de la Seguridad Social (TSS) inició a partir de la certificación núm. 168610, de fecha 1 de octubre de 2020, cuando el plazo para demandar es de dos (2) meses y la demanda por dimisión fue interpuesta en fecha 28/10/2020, habiendo terminado el contrato de trabajo en fecha 20/12/2019, es decir 9 meses y 22 días a partir de la terminación del contrato de trabajo, lo que indica que había transcurrido de manera ventajosa el plazo para los reclamos formulados, en consecuencia, la sentencia debe ser revocada en cuanto a ese aspecto.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wilfrido Balbuena Conteras incoó una demanda en fecha 28 de octubre de 2020 en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, alegando haber ejercido una dimisión justificada contra la razón social Sindicato de Transporte de Hato Mayor- Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides); por su lado, la razón social Sindicato de Transporte de Hato Mayor- Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides), solicitaron, de manera principal, que se declarara la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva y, en cuando al fondo, el rechazo en todas sus partes de la demanda; b) que el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción al determinar que la relación laboral concluyó el 20 de diciembre de 2019 y que la demanda fue incoada en fecha 28 de octubre de 2020; c) que no conforme con la referida decisión, Wilfredo Balbuena Contreras interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, mientras que la razón social Sindicato de Transporte de Hato Mayor- Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides), solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación parcial y la confirmación absoluta de la sentencia; y d) que la corte a qua declaró inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y acogió la demanda en daños y perjuicios, condenó a la razón social Sindicato de Transporte de Hato Mayor- Sabana de la Mar (Sichatrahamsa) y Santos Milao Vásquez Taveras (Alcides), al pago de una indemnización.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7.La parte demandada, hoy recurrida, solicitó que se declare inadmisible la presente demanda por prescripción de la acción, en virtud de que el vínculo laboral terminó el día 20/10/2019 y la demanda se interpuso el 28/10/2020, habiendo transcurrido 9 meses y 22 días después del vínculo laboral había terminado (...) 11. Conforme a la certificación de fecha 21/12/2019, expedida por el Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichotrahamsa), el señor Wilfredo Balbuena Contreras, a partir del 20/12/2019, ha terminado su contrato de prestación de servicio de chofer para el minibús con el número de ficha 33, con el propietario del minibús, el señor Santos N. Vásquez T. estableciendo además que el día 21/12/2019, ha recibido el dinero en efectivo correspondiente a sus prestaciones laborales y regalía pascual, por un monto de RD\$20,700.00. 12. Mediante Acto No. 461/20 de fecha 21/10/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Bastardo Calderón alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Hato Mayor del Rey, el señor Wilfredo Balbuena Contreras, notificó al Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichotrahamsa) y al señor Alcides, y comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía referido Sindicato de Transporte y al señor Alcides.13. Mediante instancia de demanda depositada en fecha 28/ 10/2020, el señor Wilfredo Balbuena Contreras, interpuso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, en contra del Sindicato del Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichotrahamsa) y el señor Alcides (dueño del vehículo que manejaba la demandante) 14. La parte recurrente no aportó al proceso prueba alguna, por medio de la cual quedara establecido ante esta Corte, que luego de la terminación del contrato en fecha 21/ 12/2019, como se establece en la certificación de fecha 21/12/2019, expedida por el Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichotrahamsa), y firmada por el señor Wilfredo Balbuena Contreras, mediante la cual se pone término a su contrato de prestación de servicio de chofer del minibús con el número de ficha 33, propiedad del señor Santos N. Vásquez T., en fecha 20/12/2019, y haber recibido el dinero correspondiente a sus prestaciones laborales y regalía pascual; el mismo haya continuado prestando sus servicio como chofer para el referido señor. 15. De la fecha de la terminación del contrato de trabajo

20/12/2019, a la fecha de la interposición de la demandada 28/10/2020, habían transcurrido 09 meses y 22 días, por lo que conforme a la disposiciones del artículo 702 del código de trabajo, antes citado, la demanda en pago de prestaciones laborales está afectada de prescripción, por haber transcurridos los dos meses que establece la ley para su interposición; motivos por los cuales la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte demandada, hoy recurrida la demanda en pago de prestaciones laborales, debe de ser declarada, confirmando solo en este aspecto la sentencia apelada.16. La parte recurrente persigue que la parte recurrida sea condenada al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados por violación a la ley 87- 01 que crea el sistema Dominicano de la Seguridad Social. 17. Mediante a la Certificación No. 1686170 de fecha 01/10/2020, expedida por la TSS, se ha podido establecer que el Sindicato de Transporte Hato Mayor-Sabana de la Mar (Sichotrahamsa) y el señor Alcides, no inscribieron ni cotizaron a favor del señor Wilfredo Balbuena Contreiras, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que al ser el día 01/10/2020 que el recurrente tomo conocimiento de esa situación, es a favor de esa fecha que se comienza a computar el plazo para demandar, y siendo la demanda en daños y perjuicios fundada en esa causa interpuesta en fecha 28/10/2020, la misma fue interpuesta dentro del plazo establecido por la ley; motivos por los cuales en cuanto a la forma la referida demanda debe declararse buena y valida.18. Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio (art. 712 CT). 19. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315 CC). 20. Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1º La existencia de una falta; 2º Que se haya causado un daño o perjuicio y 3º Que exista una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 21. Todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes

especiales, no obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador. 22. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios: párrafo 2. Obligatoriedad: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter "obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley (Artículo 3 de la ley 87-01).23. Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución (Art. 145 CT). 24. En el presente caso, se ha podido comprobar que la recurrida no había inscrito ni cotizado a favor del recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante los 06 años y ocho meses trabajado para dicha parte (certificación No. 1686170 de fecha 01/10/2020, expedida por la TSS), lo que tipificaba la falta. 25. El recurrente no pudo obtener los beneficios de la seguridad social, debido a que la recurrida no cotizó a su favor durante los 06 años y ocho meses laborados en dicha empresa, lo que deja establecido el daño recibido debido a la falta cometida por el empleador.26. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor. 27. Es obligación del juez valorar los daños y perjuicios sufridos por la persona demandante, para así poder fijar el monto de la indemnización que deberá ser impuesta para la reparación de dicho daño; y que independientemente de la indemnización solicitada por la parte demandante el juez debe acordar la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. "Los jueces son

soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios” (Sentencia No. 20 de fecha 12 de Junio del 1999, B. J. 977-979 pags. 651, dictada por la Suprema Corte de Justicia). 28. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), suma que será acordada a favor de dicho trabajador” (sic).

13. Es necesario precisar que la prescripción relativa a las acciones por causa de despido, dimisión o terminación del contrato por desahucio están regidas por el artículo 702, mientras que el artículo 704 legisla el inicio de dicho plazo, a saber: *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, (...)*.

14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo²⁸³; el artículo 701 del citado código, fija en un mes el plazo para ejercer las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo²⁸⁴; para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia²⁸⁵.*

15. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *...de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo; que en vista de ello para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta al momento en que se terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia²⁸⁶; asimismo, el artículo 703 del mismo código, indica que: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216.

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 25 de enero de 2006, BJ. 1142.

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 02 de enero de 2006, BJ.1142

16. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada al momento de determinar la prescripción o no de la acción en daños y perjuicios valoró que Wilfredo Balbuena Contreras tomó conocimiento de la falta relacionada con la no inscripción en la Seguridad Social el día 1 de octubre de 2020, fecha en la que fue emitida la certificación núm. 1686170, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), acontecimiento que utilizó como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción establecido en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, incurriendo la corte *a qua* en una errónea interpretación de la norma, pues el plazo para incoar la referida acción inició un día después de la terminación del contrato de trabajo, es decir, el 21 de diciembre de 2019 (parámetro que utilizó para previamente declarar inadmisibles la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos), lo que amerita la casación por vía de supresión y sin envío, del numeral segundo de la decisión impugnada, por no quedar nada que juzgar.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00115, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0119

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dámaso Yan.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrido:	Pollera Francisco.
Abogados:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano y Licda. Carmen O. Cedano Cordero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dámaso Yan, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00019, de fecha 31 de enero

de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, actuando como abogado constituido de Dámaso Yan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano Cordero, actuando como abogados constituidos de la entidad Pollera Francisco, representado por Héctor Herrera Peña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Dámaso Yan incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas laboradas durante el descanso semanal, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Pollera Francisco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEEN-01027, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimó los reclamos por concepto de horas laboradas durante su descanso semanal y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Pollero Francisco y, de manera incidental por Dámaso Yan, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00019, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Pollera Francisco, representada por el

señor Héctor Herrera Peña y el recurso incidental interpuesto por el señor Damaso Yan, ambos en contra de la sentencia número 1027-2019 de fecha treinta (30) de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que no obstante que la parte recurrida admitió que la relación de trabajo que le unió a la parte recurrente, se inició en fecha 1 de agosto de 2018, relación que fue suspendida en diciembre de 2018, luego de prestar servicios de manera ininterrumpida por más de 4 meses, lo cual le convertía en deudora de pago de prestaciones laborales y que le volvió a contratar en el mes de febrero de 2019 y que por la falta de documento de identidad le suspendió nuevamente en el mes de mayo de 2019, reconociendo que en esa etapa laboró por poco más de 3 meses recibiendo un salario mensual de RD\$12,000.00, por compasión como lo expresó en el tribunal de primer grado, lo que se verifica en los resultados 1, 2 y 3 del escrito de defensa, como en los resultados 1, 2 y 3 del recurso de apelación. Sin embargo, pese a que las declaraciones rendidas por el testigo Rufino Batista Pascual

y lo expresado previamente, respecto de la relación de trabajo, son irreconciliables, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada con el argumento de que la empresa no negó el contrato de trabajo y que el referido testigo señaló que el trabajador laboraba ocasionalmente y que en el último periodo trabajado, transcurrieron aproximadamente dos (2) meses, incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dámaso Yan sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descanso laboradas, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Pollera Francisco y Héctor Herrera, alegando haber laborado para estos por espacio de 1 año y 4 meses, mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, la empresa Pollera Francisco y Héctor Herrera, solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y subsidiariamente, el rechazo de esta en su totalidad, puesto que luego de la parte recurrente haber sido suspendido en el 2018, volvió a ingresar en febrero de 2019 y al no tener documento de identidad fue suspendido nuevamente en mayo de 2019; b) el tribunal de primer grado determinó que la existencia del contrato de trabajo no fue un punto controvertido, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la entidad Pollera Francisco y al señor Héctor Herrera Peña, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago horas de descanso y daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión la empresa Pollera Francisco y Héctor Herrera Peña interpusieron recurso de apelación sustentados en que la parte recurrente fue suspendido en mayo de 2019, cuanto tenía 2 meses laborando en la empresa; por su lado, la hoy parte recurrente apeló de manera incidental, alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de 1 año y 4 meses; d) que la corte *a qua* determinó que Damaso Yan no había acumulado el tiempo suficiente para obtener el pago de los derechos reclamados y revocó en todas sus partes la sentencia impugnada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato del trabajador en el sentido de que laboró para la, empresa recurrida por espacio de un año y cinco meses, mientras que la recurrente alega que el trabajador no tenía un contrato de trabajo de tiempo indefinido, sino que prestaba servicios de manera ocasional y que la última vez que laboró para la empresa, lo hizo por espacio de dos meses. 7. En la comparecencia personal de las partes el señor Damaso Yan lo siguiente: ¿Por qué puso la demanda? Yo trabajaba en la empresa Herrera yo entré el 19/1/2018, el encargado me puso a trabajador a los 4 o 6 meses el me dice que estoy parado ta bien, me fui de la compañía, un día pasando me llamó y me dice mañana venga a trabajar, fue al otro día a las 6 am, seguí trabajando normal, de ahí duré como 6 meses más, viene y hace lo mismo, vuelve y me para y me decía que me iba a liquidar, te van a dar tus cuartos, de nuevo me llama una tercera vez y me pone a trabajar, después me dice de nuevo estoy parado, le pregunté por qué, sólo me dijo que estaba parado, no me daba razones, luego duré 2 semanas en la compañía a ver qué me iba a decir, un día me levanté y me dijo que tenía familia, me dicen si tu no puede estar aquí vete a tu país y le dije que si no puedo trabajar allá qué ellos van a hacer conmigo, él me dijo que lo esperara, que iba a la secretaría y vino con el papel, decía que tenía que darme RD\$8,240.00 y pico, yo tenía un año, 5 meses y él en la secretaría que eran 5 meses y por eso pusieron RD\$8,204.00, yo le dije dame lo que me toca porque no voy a estar sentado y me dijo si tu quiere no lo coja, haz lo que tú quieras. ¿A qué se dedica esa empresa a la que usted trabajaba? Vende pollos, yo hacía los viajes. ¿Cómo se llama la pollera? Pollera Francisco. ¿Cuánto ascendía el monto del trabajo? 12,000 mensual y 350 de dieta diario. ¿La empresa le llegó a pagar vacaciones? No. ¿Qué trabajo usted hacía? Ayudante de chofer y cuando no viajaba limpiaba el patio. ¿Cómo se llama la persona que lo contrató y quién lo suspendió? Lo conozco por Arsenio. ¿Esa persona es la misma que estaba de testigo? Sí, el testigo. ¿Usted tiene documentos de identidad? No, pero antes de él ponerme a trabajar él me preguntó eso, le dije que no y él me puso a trabajar. 8. Para probar su afirmación, la empresa aportó el testimonio del señor Rufino Batista Pascual, quien dijo lo siguiente: ¿Qué sabe?

Soy encargado de personal de Pollera Francisco, el muchacho que representa ese señor (señala al abogado recurrido), era un echa día y él sabe que el muchacho me echo dos días en una casa que yo estaba haciendo, entonces me dijo que lo ayudara amigablemente; me dijo que si le podía dar un viaje, le dije que solo hoy porque mi jefe no acepta empleados sin seguro social, solo trabajaban ahí los que tenían seguro social, que estén en la seguridad social, entonces escondido del patrón le daba uno o dos viajes a la semana, yo no lo llamaba y volvía a la una o dos semana, porque pasaba por allá y me decía que le diera una ayudita, yo le decía que estaba bien, cuando el patrón no estaba ahí le daba uno o dos viajes a la semana, a veces duraba de tres a dos semanas sin llamarlo, cuando el patrón no estaba, cuando yo lo necesitaba lo llamaba para darle un viaje, nunca fue trabajador estable, el solo echaba día de construcción; cuando lo deje de llamar, el a los 15 días demandó a la compañía y el patrón le sorprendió y me pregunto cuando ese muchacho trabajo con nosotros, el echaba día y le pagaba de una vez, cuando lo dejé de llamar 10 o quince días mando un papel demandado a la compañía, el patrón me dijo Fellito (como me dicen) porqué ese muchacho nos demanda si yo no lo tengo ni siquiera en la seguridad social, yo le expliqué al patrón lo que pasó, que echó unos días en mi casa haciendo un trabajo y que como me pidió ayuda lo llamaba alguna veces, y como no lo llamé más demandó a la compañía, lo dejé de llamar porque el jefe me recordó que si todo el que estaba ahí estaba en el seguro social, y me asuste y no lo llame mas. Jimmy me dijo que ese era mi problema porque yo sabía que no podía trabajar así, el no fue trabajador de la empresa, el solo echaba días. ABOGADO-RECURRENTE: ¿Sabe si el trabajador Damaso Yan, tenía cédula? Nunca me preocupe por eso, porque solo echaba días, el no era trabajador fijo en la empresa. ¿En qué consiste los viajes y que pagaban? Ayudante era para cargar las jaula de los pollo, en la granja llenaban las jaulas y el la cargaba en el camión, se pagaba RD\$950.00 pesos con todo y la dieta, era ayudante también de chófer cuando íbamos a la granjas y otros pueblos. ¿Cuántos camiones tiene la pollera? Para viajar tiene dos camiones. ¿Cuántos ayudantes fijos tiene la empresa? Cinco, porque viajan Inter diario. ¿Si la empresa tenía sus empleados porque lo llamaba? Cuando me faltaba uno yo lo llamaba a él. ¿Cuántas veces al mes llamaba a Damaso Yan? En el mes lo llamaba dos veces. ¿Por

qué me dijo que lo llamaba dos veces a la semana? Porque era cuando lo necesitaba, pero luego lo dejaba de llamar y en el proceso se iba el mes. ¿Los empleados de Pollera Francisco están inscritos en la seguridad social? Nadie trabaja allá, que no esté en el seguro social. ABOGADO-RECURRIDO:¿Recuerda la primera vez que le dio trabajo a Damaso Yan? No lo recuerdo exactamente, porque lo llame para un aprovechar un viaje en un día de trabajo, así fue que lo conocí, pero no recuerdo exactamente cuando fue, no recuerdo la fecha. ¿Cuánto duraron echando días? Ni dos meses completos, porque cuando el patrón me sugirió, yo dejé de llamarlo. ¿Recuerda cuando el Sr. Damaso notifico la demanda? ¿Sabe en qué año sucedió eso? No recuerdo la fecha y no puedo mentir a la corte”. 9. De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 15 y 16 del código de trabajo, una vez que ha quedado demostrado que el trabajador prestó un servicio personal en favor del trabajador, corresponde al empleador demostrar las modalidades del contrato de trabajo. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la empresa no niega el contrato propiamente dicho, el testigo aportado alega que el trabajador laboraba ocasionalmente y que en el último período laborado, transcurrió aproximadamente dos meses. 10. Por las declaraciones del testigo propuesto quedó establecido que el trabajador laboró para la empresa en varias ocasiones, con un lapso de tiempo entre una y otra superior a los dos meses y que la última vez que laboró fue por un tiempo aproximado de dos meses. Bajo éstas condiciones, el trabajador no había acumulado el tiempo suficiente para tener derecho al pago de vacaciones, ni participación en los beneficios de la empresa. En cuanto a los demás reclamos, tales como el pago de horas extras y días feriados, corresponde al trabajador demostrar que fueron laborados, lo que no ocurrió en el caso de la especie y en cuanto a la seguridad social, tampoco le corresponde por tratarse de una persona que no posee cédula de identidad y electoral, requisito indispensable para poder estar inscrito en el sistema. 11. Por los motivos antes expuestos, es criterio de la corte que se debe declarar la presente dimisión como injustificada y por vía de consecuencia procede revocar el aspecto de la sentencia que condena al empleador al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos”(sic).

10. El artículo 15 del Código de Trabajo establece que, salvo prueba en contrario, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo

indefinido; en la especie, el trabajador demandante sostuvo que estaba vinculado a la actual parte recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo contrario la hoy parte recurrida presentó como testigo a Rufino Batista Pascual, el cual sostuvo que Dámaso Yan laboraba ocasionalmente y que en el último periodo laborado, transcurrió aproximadamente dos meses, por lo que no había acumulado el tiempo suficiente para tener derecho al pago de vacaciones, ni participación legal en los beneficios, ni ninguno de los conceptos solicitados.

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario²⁸⁷. En materia laboral los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas pudiendo escoger entre pruebas disímiles las que entiendan más verosímiles, coherentes, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en el caso en cuestión los jueces del fondo valoraron las declaraciones testimoniales e hicieron uso del poder soberano sobre las pruebas que les fueron presentadas basando su decisión en el testimonio antes transcrito, el cual los condujo a determinar en aplicación del principio IX, que en la realidad de los hechos la modalidad del contrato de trabajo no era indefinida, valoración que esta Tercera Sala no observa se haya formulado incurriéndose en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente de las declaraciones rendidas por el testigo, consistentes en lo siguiente: "(...) nunca fue trabajador estable, el solo echaba día de construcción; cuando lo deje de llamar, el a los 15 días demandó a la compañía y el patrón le sorprendió(...)¿Sabe si el trabajador Damaso Yan, tenía cédula? Nunca me preocupe por eso, porque solo echaba días, el no era trabajador fijo en la empresa. ¿En qué consiste los viajes y que pagaban? Ayudante era para cargar las jaula de los pollo, en la granja llenaban las jaulas y el la cargaba en el camión, se pagaba RD\$950.00 pesos con todo y la dieta, era ayudante también de chófer cuando íbamos a la granjas y otros pueblos. (...) ¿Si la empresa tenía sus empleados porque lo llamaba? Cuando me faltaba uno yo lo llamaba a él.:¿Recuerda la primera vez que le dio trabajo a Damaso Yan? No lo

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 29 de octubre de 2014. BJ. núm. 1247, pág. 1748.

recuerdo exactamente, porque lo llame para un aprovechar un viaje en un día de trabajo, así fue que lo conocí, pero no recuerdo exactamente cuando fue, no recuerdo la fecha. ¿Cuánto duraron echando días? Ni dos meses completos, porque cuando el patrón me sugirió, yo dejé de llamarlo (...)"(sic), referencias de las que puede extraerse que Damaso Yan realizaba viajes de manera ocasional como ayudante para la Pollera Francisco, por lo que ciertamente no se configuraban los elementos constitutivos de un contrato por tiempo indefinido, en consecuencia, se desestima el medio y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dámaso Yan, contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00019, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pablo Martínez Moreno.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Báez Mariñez.
Recurridos:	Truckslogic Dominicana, S.A.S. y Doralise Argentina de la Alt. Verdeja de Lama.
Abogados:	Lic. Alan Ramírez Peña y Licda. Denisse Javier Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Martínez Moreno, contra la sentencia núm. 028-2023-SSN-00171, de fecha

15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Báez Mariñez, actuando como abogado constituido de Juan Pablo Martínez Moreno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 14 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Truckslogic Dominicana, SAS., representada por Agustín Lama Verdeja y José Gabriel Lama Verdeja y Doralise Argentina de la Alt. Verdeja de Lama.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Pablo Martínez Moreno incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Truckslogic Dominicana, SAS. y Doralise Argentina de la Alt. Verdeja de Lama, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SS-00329, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por no ser una relación de naturaleza laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Pablo Martínez Moreno, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SS-00171, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2022-SS-00329, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con

la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Laboral NO. 0054-2022-SSEN-00329, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente, señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALAN RAMIREZ PEÑA y DENISSE JAVIER RAMIREZ, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto medio:** Vicio de desnaturalización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega, esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que violó el artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que también incurrió en inobservancia del artículo 5 del Código de Trabajo y en falta de ponderación de documentos que demostraban que Juan Pablo Martínez fue un trabajador ordinario, pues en la relación intervenida se configuraban los 3 elementos constitutivos del contrato de trabajo: servicio personal, subordinación y salario, lo que podía retenerse de los documentos no ponderados, tales como el contrato firmado en fecha 28 de septiembre de 2017, el cual la corte *a qua* no se molestó en estatuir sobre la diferencia de fechas ni los informes de transportistas específicamente del 22 de abril al 6 de mayo de 2017, junto con todos los informes anteriores a la fecha del contrato señalado (en que se confirmó las

labores como empleado privado, esto es, 5 meses antes de la fecha de inicio registrada en el contrato de 2017). Que tampoco se ponderó el contrato firmado el 10 de mayo de 2018, respecto del cumplimiento del horario, en el cual, precisamente se estableció la subordinación y dependencia, puesto que no contaba con los medios para ofrecer servicios del transporte, ni se ponderó nada en cuanto a los estados de cuentas personales, por los que recibía pagos de nómina los 15 y 30 de cada mes a nivel personal. Que también incurrió en omisión de estatuir sobre dichas pruebas, expuesto oportunamente mediante medios de derecho. Tampoco ponderó la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en la cual detalla y analiza los aspectos de la real relación laboral que existió, respecto de la identificación del caso, en las páginas 11 y 12, numerales 12 y 13, así como también incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos acontecidos.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Pablo Martínez Moreno incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada; por su lado, la sociedad comercial Truckslogic Dominicana, SAS. y Doralise Argentina de la Alt. Verdeja Lama, solicitó la exclusión de Doralise Argentina de la Alt. Verdeja Lama, la incompetencia en razón de la materia, la inadmisibilidad por falta de calidad, el rechazo en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la incompetencia en razón de la materia, rechazó el medio de inadmisión fundamentado en falta de calidad y rechazó en todas sus partes la demanda al determinar que Juan Pablo Martínez Moreno brindaba un servicio profesional de transporte de mercancías de manera independiente; c) que no conforme con la decisión Juan Pablo Martínez Moreno interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo en el que se desempeñaba como chofer; por su lado, los hoy recurridos solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

9. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"... 8. Que la parte recurrente, el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO ha depositado los, ha siguientes documentos: A) Recurso de apelación de fecha 19-12-2022, contentivo de los siguientes anexos: 1) Sentencia Laboral No.0054-2022-SEEN-00329,de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2) Sentencia Laboral No. 0029-2022-SEEN-00015, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 3) Sentencia Laboral No. 0054-2021-SEEN-00159 de fecha 23 de agosto de 2021, dictada por Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional; 4)Notificación de demanda inicial 5) Copia de la demanda inicial; 6) Copia desapoderamiento LIC. JOSELYN YOCASTY PEÑA; 7) Copia de contrato poder cuota litis; 8) Copia de la carta de dimisión dirigida a la empresa y al Ministerio de Trabajo; 9) Copia de los contratos de Trabajo suscritos entre TRUSCKSLOGIC DOMINICANA S.A.S. y JUAN PABLO MARTINEZ MORENO en fecha 28/ septiembre/2017 y 10/mayo/2018 10) Certificación de no registro en la Tesorería de Seguridad Social; 11) Certificación de no registro en el Ministerio de Trabajo; 12) Certificado de Registro Mercantil TRUCKSLOGIC DOMINICANAS.A.S; 13) Copia Prestaciones Laborales del Ministerio de Trabajo;14) Informe para nuevos Microempresarios; B) Deposito de inventario de documentos de fecha 13/04/2023..." (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...Sobre el tipo de contrato: 10. Que la parte recurrida la señora DORALISE ARGENTINA DE LA ALT. VERDEJA PORTELA y la entidad CONSTRUCTORA LUGAR SRL., niegan la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo. 11. Que el artículo 1ero. Del Código de Trabajo señala: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada

de ésta".12. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer demostrando la prestación de un servicio personal a favor del demandado.13. Que el recurrido aporó como pruebas los siguientes documentos: a) Original del Contrato Mercantil de Transporte de Mercancía, suscrito entre TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S y la Sociedad Comercial TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, E.I.R.L, de fecha 28/09/2017. B) Copia Registro Mercantil N0.139299SD, de la Sociedad Comercial TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, E.I.R.L. c) Copia de la factura S/N, de fecha 13/05/2019, expedida por TRANSPORTE JUAN MARTINEZ E.I.R.L, en la que aparece el RNC N0.131629921. 14. Que fueron ponderadas las declaraciones presentadas por los señores Pedro Herrera Brito y Carlos Raúl de la Cruz Vidal, testigos propuestos por el recurrente ante la Instancia de Primer Grado, que en relación a estas declaraciones, la Corte, las rechaza por considerarlas incoherentes, parcializadas, con marcado interés en beneficiar al trabajador y por ser contrarias a los hechos que han sido presentados. 15. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: "*Testimonio. Poder Soberano de apreciación para descartar un testimonio por falta de credibilidad. Considerando, que el tribunal a quo para determinar la no procedencia de la demanda, hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y restando credibilidad al testigo que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de las demandas (Sentencia del 29 de julio 2015, No. 44. B.J. núm. 1256, pág. 2222)*". Criterio que es compartido por esta Corte. 16. Que luego de realizar una valoración conjunta y razonada de la prueba aportada ante este grado, la Corte ha podido establecer los siguientes hechos: 1. Que se puede verificar del Registro Mercantil N0.139299SD, de la Sociedad Comercial TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, E.I.R.L, que el gerente es el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, que dicha empresa tiene como objeto social servicios de transporte vía terrestre de carga. 2. Que conforme contrato de fecha 28/09/2017, suscrito entre la entidad TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S y TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, E.I.R.L, acordaron como compañía dedicada a prestar servicios de distribución y transporte de mercancías a empresas,

la reclamante como contratista. 3. Que fue depositada la factura de fecha 13/05/2019, emitida por TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, EIRL, donde se hace constar el RNC No. 131629921, facturando a la recurrida unos servicios de transportes. 16. Que luego de realizar una valoración conjunta y razonada de la prueba aportado ante este grado, la Corte ha podido establecer los siguientes hechos: 1. Que se puede verificar del Registro Mercantil NO.139299SD, de la Sociedad Comercial TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, E.LR.L, que el gerente es el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, que dicha empresa tiene como objeto social servicios de transporte vía terrestre de carga. 2. Que conforme contrato de fecha 28/09/2017, suscrito entre la entidad TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S y TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, E.I.R.L, acordaron como compañía dedicada a prestar servicios de distribución y transporte de mercancías a empresas, la reclamante como contratista. 3. Que fue depositada la factura de fecha 13/05/2019, emitida por TRANSPORTE JUAN MARTINEZ, EIRL, donde se hace constar el RNC No.131629921, facturando a la recurrida unos servicios de transportes. 17. Que para que se concrete la existencia del contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie este tribunal, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que el señor JUAN PABLO MARTINEZ MORENO, ha suscrito con la empresa TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S, un acuerdo, en el que no se verifica el elemento de la subordinación, que en consecuencia, en este caso no se configura la existencia de un contrato de trabajo, sino más bien de un contrato de naturaleza civil, regido por el derecho común. 18. Que al quedar determinado que entre las partes en litis no existió un contrato de trabajo, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia, Confirmar la Sentencia Laboral NO. 0054-2022-SEEN-00329, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pero por las motivaciones dadas por esta Corte..."(sic).

11. En cuanto al contrato de trabajo y sus elementos característicos, la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal,

subordinación y salario. La subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

12. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*²⁸⁸, salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de fondo valoraron los documentos cuya omisión este denuncia, así como las declaraciones testimoniales y, utilizando el poder soberano que poseen al efecto determinaron que en este caso no se configuraba la existencia de un contrato de trabajo, sino más bien un contrato de naturaleza civil intervenido entre dos sociedades, regido por el derecho común, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en falta de ponderación o desnaturalización de los hechos al respecto.

14. Sobre la alegada falta de ponderación de los estados de cuenta, cabe señalar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa²⁸⁹, que tal y como detallamos anteriormente, entre las pruebas aportadas ante la corte *a qua* por la hoy parte recurrente se consignan los estados de cuenta y los informes de transportistas y la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, documentos que no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues estas prueban no hacen alusión a la existencia de subordinación

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

jurídica, por lo que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar este argumento.

15. Finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Martínez Moreno, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00171, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0121

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson.
Recurrido:	Mercantil RyA, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00560, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mercantil RyA, SRL., representada por Daniel Enrique Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de agosto de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto de notificación de negación de valoración respecto a Mercantil RyA, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00560, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social MERCANTIL R&A, S.R.L., contra del acto de notificación de negación de valoración de fecha 19 de agosto del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social MERCANTIL R&A, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto de notificación de negación de valoración de fecha 19 de agosto del 2021, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la Licda. Janet Castro, en calidad de subadministradora técnica y al señor Vinicio Cabrera, en calidad de aforador. **CUARTO:** EXCLUYE el dictamen núm. 1088-2022, de fecha 24 de junio del 2022 dep. **QUINTO:** Declara libre de costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, MERCANTIL R&A, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No aplicación de la ley y contradicción de sentencias. **Segundo medio:** Omisión ponderación de pruebas y motivación al tenor lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrente solicitó *la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad, ya que no menciona el mandato del director general de aduanas, única persona con capacidad para delegar la representación legal de la recurrente (sic)*.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En la especie se advierte que el recurrente solicita la nulidad del presente recurso de casación sobre la base del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su pedimento en la falta de capacidad de los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson, "quienes no tienen capacidad para representarla ni tampoco han acreditado poder de autorización, apoderamiento que no puede ser presumido ni favorecido por la constante jurisprudencia que supone mandato con la firma del abogado, pues los mismos no mencionan quien les otorgó esa atribución de representación, que en este caso debe ser el Director General, cuyas generales y mandato expreso debió ser mencionado en el escrito de defensa del cual se solicita la nulidad" (sic).

11. Resulta importante dejar sentado que, independientemente de lo dicho por el recurrido como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó un recurso de casación, en la que constituyó tres (3) abogados, pero no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba.

12. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presenta a propósito de este incidente.

13. Algo que debería indicarse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la

nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

14. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

15. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración tributaria, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra al derecho a la defensa.

16. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

17. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

18. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte

adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

19. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la Dirección General de Aduanas (DGA). En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). En la especie no es controvertida la personería jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgada por la ley; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso de casación se le presume el mandato por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA).

20. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del funcionario que representa a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la instancia contentiva del recurso de casación.

21. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

22. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y

defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el hoy recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues con ello se cercenan todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

23. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no aplicó la ley e incurrió en una contradicción de sentencias, puesto que estableció dos puntos ante los jueces del fondo que no fueron respondidos de manera correcta, uno establecía que el abogado de la parte hoy recurrida no poseía calidad para interponer el recurso contencioso tributario y el otro establecía que no tenía capacidad para actuar en justicia, los cuales si bien parecen afines, en el fondo se trata de aspectos distintos, sin embargo el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo de ambos puntos bajo los mismos elementos; que no figuraba depositado en el expediente ningún documento relativo a que los socios de la parte hoy recurrida hayan aprobado el accionar en justicia de su gerente y que este a su vez contara con la aprobación; que si bien los jueces del fondo rechazaron tanto la nulidad por falta de capacidad como la inadmisibilidad por falta de capacidad, una de las más recientes sentencias del Tribunal Superior Administrativo emitida por la Quinta Sala, determinó lo contrario, por lo que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación de la ley de sociedades comerciales que establece el modo de presentación y la forma en que deben realizarse a través de los documentos constitutivos, sino fundamentó su sentencia bajo sus propios criterios de interpretación, distinto a las demás salas.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la variación de la jurisprudencia de cualquier tribunal no debe ser constante y que de

haber algún cambio de criterio el mismo debe ser motivado y justificado, sin embargo, la seguridad jurídica compele a los tribunales a establecer el porqué de su modificación.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 11. En la especie, la sociedad comercial Mercantil R&A, S.R.L., figura representada en esta instancia por su gerente Daniel Enrique Rodríguez, lo cual resulta válido al tenor de la presunción que deriva del art. 26 de la Ley núm. 479-2008, a saber.. 12. Lo anterior ha sido reforzado por la doctrina jurisprudencial más reciente, extendiendo incluso la validez de esa representación a los abogados que postulan en sede judicial , pues "una interpretación de dicho texto (art. 39 de la Ley 834-1978) conforme con la constitución , muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario." (Sentencia núm. 033-2021-SS-EN-01195 del 26 de noviembre del 2021, Tercera Sala de la S.C.J.). 13. Como resultado de ello, procede rechazar dicha excepción procesal, valiéndose de la decisión en esta parte de la sentencia... 18. En virtud de lo anterior, este tribunal al verificar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), consistiendo en la falta de calidad y poder del gerente de la sociedad comercial Mercantil R&A, S.R.L., ha comprobado que se fundamenta en los mismos argumentos de la nulidad decidida anteriormente, por lo que, en consonancia con lo antes manifestado , se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

27. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega, en síntesis, una falta de aplicación de la ley y una contradicción de sentencia por haber decidido el tribunal *a quo* contrario a la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-0121, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto de la nulidad e inadmisibilidad por falta de capacidad.

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*²⁹⁰.

29. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de ponderación de pruebas y motivación al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con el debido proceso administrativo en la reliquidación efectuada contra la parte hoy recurrida; que los jueces del fondo enumeraron las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como las pruebas aportadas por la hoy recurrida, con los cuales se demostraba la secuencia procesal realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) previo a la imposición de

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

la sanción administrativa, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada.

31. Continúa alegando la parte recurrente que no se configuró una vulneración al debido proceso por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), resultado su actuación acorde con el ordenamiento jurídico.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 35. En ese sentido, preciso es señalar que el acto de notificación de negación de valoración de fecha 19 de agosto del 2021, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión a la veracidad y exactitud de los valores declarados por la parte recurrente Mercantil R&A, S.R.L., en virtud de la declaración núm. 10150-IC01-2108-000738, y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a ochocientos quince mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$815,833.01), por concepto de Impuestos y derechos declarados... 39. En la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10150-IC01-171 I-00213E de fecha 20/11/2017, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad comercial Inversiones y Negocios MYC, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios o motivos utilizados para la decisión en virtud al párrafo IV del artículo 21 del decreto núm. 36-11, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado y lo concerniente a la aplicación de los métodos de valoración estipulados en el GATT... 40. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por

la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la negación de la valorización a la parte recurrente Mercantil R&A, SRL., procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

33. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*²⁹¹.

34. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente, máxime cuando el acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios o motivos utilizados.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho*

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

*que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*²⁹²; lo que no es el caso.

36. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento sancionador. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00560, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

292 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0122

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrida:	Casa Ivelisse, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Erick Joel Alberto Gómez y Randy Alberto Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-01015, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., representada por Áura Ivelisse Ramírez Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Erick Joel Alberto Gómez y Randy Alberto Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de julio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0052-2021, sancionando a la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL. en virtud del artículo 250 del Código Tributario, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01015, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de julio de 2021, por la sociedad comercial CASA IVELISSE, S.R.L., contra la Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG-FI0052-2021, de fecha 12 de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS(DGI), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG-FI-0052-2021, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Notificación de auto para depósito de escrito de defensa que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la ley 13-07 (derecho de defensa). **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de la prueba.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL.solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del recurso de casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por no estar revestido de interés casacional y por los medios invocados no constituyen una violación de derecho a ningún criterio jurisprudencial.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

8. En lo referente a este pedimento la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., plantea que en fecha 30 de marzo de 2023 le fue notificado el recurso de casación de que se trata, así como la copia de la sentencia impugnada, sin embargo, el acto de emplazamiento no hizo exhortación a comparecer y producir el memorial de defensa a la emplazada, sino que nombró a una entidad que no formaba parte del proceso, por lo que la irregularidad manifestada conlleva la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, puesto que la hoy recurrida no ha comparecido en tiempo hábil, por no haberse establecido el plazo ni mucho menos el tribunal por ante el cual comparecer.

9. Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., siendo recibido por una empleada de la referida sociedad, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta; que si bien se estableció el nombre de una entidad distinta en la parte final del referido acto, se trata de un error material involuntario, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la sociedad comercial hoy recurrida, del mismo modo la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL., tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Respecto a este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo, así como por no existir interés casacional.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

13. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 270/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01015, de fecha 25 de noviembre de 2022, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia

de forma reiterada y constante²⁹³, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de marzo de 2023 y finalizaba el 31 de marzo de 2023, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* notificó el auto para depósito de escrito de defensa transgrediendo lo estipulado en la sentencia Tribunal Constitucional dominicano/0286/2021 y falta de instrucción, en violación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, vulnerando su derecho de defensa; que el correo electrónico realizado en fecha 31 de marzo de 2022 resultó ineficaz.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Mediante Auto núm. 09470-2021, de fecha 03 de agosto de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa. Actuación notificada a la Dirección General De Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto de notificación No. 1033/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, por el ministerial Robinson Ernesto González Agrarnonte, Alguacil Ordinario del Tribunal superior Administrativo... Mediante Auto núm. 03580-2022 , de 31 de marzo de 2022 , emitido por la Presidencia de este Tribunal

293 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Superior Administrativo , se pone en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que considere pertinente, siendo notificada la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante acto de notificación No. 543/2022, de fecha 12 de abril de 2022, por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte , Alguacil Ordinario del Tribunal superior Administrativo, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante correo electrónico enviado al correo notificacionestribunales@dgii.gov.do y mfrancop@dgii.gov.do, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal superior Administrativo , de fecha 21 de abril de 2022.... 5. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, no depositó escrito de defensa, relativo al recurso que nos ocupa, no obstante haber sido puesto en mora mediante auto núm. 03580-2022, de 31 de marzo de 2022, notificado mediante correo electrónico enviado a los correos, notificacionestribunales@dgii.gov.do y mfrancop@dgii.gov.do, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal superior Administrativo, de fecha 21 de abril de 2022, a tales fines” (sic).

19. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto de notificación núm. 1033/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo la notificación de puesta en mora que le otorgaba un plazo de 5 días, fue notificada mediante correo electrónico, no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su escrito de defensa, alegando que hubo una falta de instrucción del proceso.

20. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

21. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que si bien realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario vía ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrida—, el acto de puesta en mora fue realizado vía correo electrónico — no depositando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo escrito de defensa—, por lo que este último resultó ser ineficaz.

23. Que, si bien el primer acto cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario, la administración tributaria no contaba con el plazo 5 días para depositar su escrito, otorgado en la puesta en mora, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio de casación examinado. En consecuencia, debe ser casado con envió el presente recurso de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-EN-01015, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Carlos Mario Deschamps Batista, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Inversiones Duvez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco A. Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00754,

de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Carlos Mario Deschamps Batista, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Duvez, SRL., representada por José Ambiorix Estévez, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco A. Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de noviembre de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1253, notificando las sanciones impuestas a la sociedad comercial Inversiones Duvez, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00754, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad de la instancia por falta de capacidad; así como el medio de inadmisión por falta de poder de representación, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social

INVERSIONES DUVEZ, SRL, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1253, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 24/11/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GE/DO-1253, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en fecha 24/11/2021, así como todos los efectos que de ella derivan, dadas las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Excluye a la señora MARIANELA MARTE, en calidad de encargada del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos esbozados. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social INVERSIONES DUVEZ, SRL, a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interposición del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la Administración Tributaria; falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana) y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, del régimen tributario vigente para la importación de mercancías, de los presupuestos exigidos por la validez de los actos administrativos y del régimen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado; que los jueces del fondo erraron al considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA) concluyó el proceso de fiscalización e inspección sin agotar las actuaciones previas correspondientes, inobservando los elementos aportados, los cuales fueron emitidos previo a la resolución de fiscalización impugnada.

8. Continúa alegando la parte recurrente que fue omitido por los jueces del fondo que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó bajo el imperio de los principios de juridicidad y legalidad, por lo que al reliquidar la obligación tributaria sobre la base de las irregularidades detectadas en las subpartidas arancelarias e imponer las correspondientes multas o sanciones, actuó apegado a las leyes que rigen la materia, cónsono con los principios de legalidad tributaria, juridicidad y razonabilidad.

9. Alega, además, que la administración tributaria puede determinar la obligación tributaria cuando la declaración del contribuyente no se corresponda con la verdad, sin necesidad de que el tribunal *a quo* revocara el acto administrativo e infiriera la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, solo indicando que la Dirección General de Aduanas (DGA) alteró las partidas arancelarias cuando las declaraciones formuladas por la sociedad comercial hoy recurrida se llevaron a cabo conforme con la ley; que el tribunal *a quo* decidió sin comprobar y establecer qué lo llevó a considerar que en la especie se pusieron de manifiesto elementos suficientes para romper la presunción de legalidad del acto impugnado; que el tribunal *a quo* sin un análisis de la naturaleza de la clasificación arancelaria, determinó con una errada motivación que la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía facultad para modificar la partida arancelaria, cuando se trataba de una obligación tributaria incorrecta.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“38. Luego de analizar los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal ha constatado que: a. La Dirección General de Aduanas (DGA) durante el proceso de fiscalización realizado a la sociedad comercial, INVERSIONES DUVEZ, SRL debe elaborar actuaciones previas y posteriores a la liquidación y determinación de sus operaciones sin embargo, no aporta el expediente administrativo que contiene los documentos que intervinieron en dicho proceso. b. la administración tributaria al momento de emitir la Resolución núm. GF/D0-1253 incumplió con los requerimientos exigidos por la normativa antes mencionada, puesto que en el referido acto no contempla la “Base imponible Clasificación arancelaria; Declaración, origen o destino de las mercancías indicando puerto de carga y tipo de transporte lo que a su vez demuestra que no han sido valorados los documentos presentados por la recurrente para sustentar sus actividades. 39. Este Colegiado advierte que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso aplicables al juicio administrativo pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente . En esas atenciones procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y revocar Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/D0-1253, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1253, de fecha 24 de noviembre de 2021, sobre la cual determinó que, si bien gozaba de presunción de legalidad, la Dirección General de Aduanas (DGA) no había aportado el expediente administrativo contentivo de la documentación que corroborara sus actuaciones, rechazando, de igual

forma, la solicitud de responsabilidad solicitada; que los jueces del fondo no valoraron si la actuación de requerir el pago de impuestos o la imposición de multa y sanciones se encontraba amparada en los principios de juridicidad y legalidad, ni mucho menos que la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía facultad para modificar la partida arancelaria, sino que no había demostrado haber dado cumplimiento al debido proceso administrativo, lo cual bajo la inversión de la carga de la prueba debía ser demostrado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*²⁹⁴.

13. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...²⁹⁵.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al

294 Jacques y Louis BOREÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

295 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

debido proceso, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin cumplir con los requisitos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013; que en el presente caso se advierte una motivación insuficiente, puesto que no resulta evidente la argumentación que justifica de forma razonable cómo ante el supuesto de que una declaración arancelaria se realizó incorrectamente, deba la administración tributaria sufrir las consecuencias de no obtener los tributos correspondientes, aun cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) cuenta con las facultades que le permiten fiscalizar e inspeccionar los productos importados ante cualquier duda, inexactitud o vaguedad, así como imponer las correspondientes multas y sanciones de conformidad con la ley.

16. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo tampoco motivaron en la sentencia impugnada las razones por las que el acto administrativo era contrario a la ley, limitándose a indicar que realizó un análisis de comprobación de las declaraciones de importaciones de los períodos fiscalizados.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

18. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*²⁹⁶.

19. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) debía realizar actuaciones previas y posteriores a la determinación de impuestos, no suministrando el expediente administrativo que contenía

296 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

los documentos que intervinieron en el proceso; que al emitir el acto impugnado la administración tributaria había incumplido con los requerimientos exigidos en la Norma 001-2017, que regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior.

20. En ese sentido, del análisis de este segundo medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00754, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0124

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Marte Hernández.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Obras & Tecnología (Otesa), SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00685, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Ysidro Marte Hernández, actuando como abogado constituido de la empresa Obras & Tecnología (Otesa), SRL., representada por Elías Santos Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por Martín Robles Morillo, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de agosto de 2018, la empresa Obras & Tecnología (Otesa), SRL., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana

(ETED), suscribieron el contrato núm. 290/2018, para ejecución de obra, por un monto de RD\$239,444,661.96, para la adecuación del terrero donde se construirá la sub-estación 345/230/138 KV Bonao III.

7. Sustentada en una alegada violación al contrato núm. 290/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, la empresa Obras & Tecnología (Otesa), SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00685, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por violación ar artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 16 de marzo del año 2021 por la empresa OBRAS & TECNOLOGÍA (OTESA), S.R.L., representante legal del señor Elías Santos Guzmán, en contra del la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos formales y violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y errada aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primero, un aspecto del segundo y cuarto medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que de los hechos narrados los jueces no observaron el contenido de las realidades vividas en la construcción y el compromiso asumido por la recurrente, pues durante la licitación, la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) suministró el listado de cantidades con volumetría predeterminada, planos esquemáticos y estudios geotécnicos que no detectaban presencia de nivel freático. Resulta que a los jueces se les presentó la situación vivida y a esos fines se le solicitó un peritaje, testimonio de testigos y para hacer más clara la situación frente a ellos, la comparecencia personal de la parte recurrente y dichas medidas fueron rechazadas, sin ningún tipo de explicación técnica sobre lo pedido.

11. Continúa alegando que la obra inició el 3 de septiembre de 2018, procediendo la parte recurrente al levantamiento topográfico en presencia de técnicos de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sometiéndola a la data y se determinó la cota de fundamentación que garantice una profundidad mínima de excavación igual a 2.10 metros; permitiendo apreciar que el terreno a excavar asciende a medida que se adentra al terrero. Es decir, el volumen a excavar y botar es mayor al estimado. Por lo que, como respuesta a esa situación ETED dijo que la volumetría a pagar será la que se ejecute, lo que está amparado en el contrato de acuerdo con el contenido del artículo 5 ordinal 7mo. Que todo este hecho debió ser verificado con el peritaje y

los testigos y no el tribunal abocarse a tomar una decisión graciosa y poco juiciosa.

12. Manifiesta además que, los jueces del fondo no valoraron las pruebas, ya que el cronograma de cumplimiento llevado a cabo para la ejecución del contrato es claro. Que por la complejidad técnica presentada en el caso era necesario y casi inminente el descenso al lugar y escuchar testigos y peritos para el esclarecimiento del caso; por tanto, se violentó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13. Para rechazar la solicitud de designación de perito y comparecencia de las partes, el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Que la parte recurrente, OBRAS & TECNOLOGÍA (OTESA), S.R.L., ha solicitado que sea designado un perito, así como que se ordene una comparecencia de las partes, con la finalidad de que rinda un informe pericial y se debata todo lo argumentado en los escritos y para analizar los hechos e ilustrar a los jueces respecto a los asuntos atacados. 8. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la designación de un perito y la comparecencia de las partes, ya que las pruebas aportadas son suficientes para resolver el presente recurso, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar dicha designación de perito, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

14. Es criterio constante de esta Corte de Casación que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia-; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente.

15. Adicionalmente, cuando los jueces desestiman una pretensión tendente a una medida de instrucción de particular relevancia, deben articular un razonamiento concreto en el sentido de que su edificación la han forjado con otros medios de pruebas que al valorarse hacen innecesaria la medida solicitada, que debe concebirse y estructurarse al amparo de un razonamiento judicial idóneo y pertinente en derecho.

16. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo*, para rechazar la designación de perito y la comparecencia de las partes se limitó a establecer que las pruebas aportadas eran suficientes para resolver el recurso contencioso administrativo, indicando además que la solicitante no había demostrado ninguna circunstancia para justificarla.

17. Es criterio de esta Tercera Sala que los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción cuando se determine y establezca que es innecesaria o frustratoria, por la naturaleza de los elementos de juicio sometidos a debate.

18. Lo anterior quiere decir que, aunque los jueces del fondo están facultados para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, cuando acojan o rechacen una solicitud su decisión debe estar suficiente y pertinentemente sustentada.

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar la medida de instrucción solicitada, los jueces del fondo no transcribieron o enunciaron los fundamentos invocados por el recurrente relacionados con la solicitud de peritaje en cuestión, para que, a partir de ello (fundamentos), realizar razonamientos vinculados al caso del cual estaban apoderados para determinar la pertinencia o no de la solicitud de medida de instrucción que se le somete.

20. Que en esas condiciones debe considerarse que el tribunal *a quo* no estableció motivo alguno tendente a demostrar lo innecesario o frustratorio de dicha medida de instrucción dada la naturaleza jurídica del caso sometido a su consideración.

21. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se

denuncian, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00685, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lucas Brown Sierra.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurrido:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Lissette Polanco Hernández, Justina Peña García, Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Eugenio Luciano Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucas Brown Sierra, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, actuando como abogado constituido de Lucas Brown Sierra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por Alma Fernández Durán, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Lisette Polanco Hernández y Eugenio Luciano Ramírez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. José David Betances Almánzar, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de febrero de 2017, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), desvinculó de sus labores a Lucas Brown Sierra, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor LUCAS BROWN SIERRA, en fecha 13 de marzo del año 2017, contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), ARQ. ALMA FERNANDEZ y el LIC. VICTOR MANUEL ORTIZ CASSO. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor LUCAS BROWN SIERRA, en fecha 13 de marzo del año 2017, contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), ARQ. ALMA FERNANDEZ y el LIC. VICTOR MANUEL ORTIZ CASSO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, LUCAS BROWN SIERRA, a la recurrida, CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), ARQ. ALMA FERNANDEZ y el LIC. VICTOR MANUEL ORTIZ CASSO, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación o aplicación a los artículos 30, 58 numerales 1, 4 y 9, 53, 54, 55, 60, 62 y 90, todos de la Ley 41-08 de Función

Pública, así como los artículos 43, 63, 64, 71, 96 párrafo II, y 138 del reglamento no. 523-09 que aprueba las Relaciones Laborales en la Administración Pública; artículo 1315 del Código Civil Dominicano y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: A que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. ATENDIDO: A que el Legislador dominicano en el art. 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, le otorga poder al Presidente de la República, a los Ministros y Directores de separar a los servidores públicos a su libre discreción, sin cumplir o agotar ningún procedimiento disciplinario previo. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, en tal virtud, el servidor público tendrá derecho a solicitar pago de indemnización por cese de sus funciones, así, como también reclamar el pago de sus vacaciones y salario de navidad, en virtud de lo que establece los artículos 30, 58 numerales 1,4 y 9, 53, 54, 55, 60, 62 y 90, todos de la Ley 41-08 de Función Pública, así como los artículos 43, 63, 64, 71 , 96 párrafo II, y 138 del reglamento No. 523-09 que aprueba las Relaciones Laborales en la Administración Pública” LEY 41-08 DE FUNCIÓN PÚBLICA Artículo 30.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir las retribuciones que se establezcan de conformidad con la presente ley y la reglamentación complementaria. Artículo 53. - Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho,

después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones Artículo 54.- Se prohíbe la renuncia al disfrute de las vacaciones con el propósito de que éstas sean compensadas con emolumentos especiales a favor del beneficiario, y ninguna autoridad podrá disponer su pago. Artículo 55.- Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; 9. Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en la presente ley. Artículo 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y • entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. Artículo 62.- En todos los

casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente. Artículo 90.- El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes. REGLAMENTO NO. 523-09 QUE APRUEBA LAS RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 43.- Los funcionarios o servidores públicos independientemente de la categoría de cargo a la que pertenezcan tienen los derechos generales, individuales y colectivos establecidos por la Ley de Función Pública y el presente Reglamento. ARTICULO 63.- De conformidad con el Artículo 55 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda. ARTÍCULO 64.- El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda. ARTÍCULO 71.- El sueldo anual número trece (13) instituido por la Ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año en curso. ARTICULO 96.- De conformidad con el Artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento, los funcionarios o servidores públicos de Estatuto Simplificado, con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos de la administración del Estado, tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda, en los casos de cese injustificado.

PARRAFO II.- A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica, se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro del Estado. ARTÍCULO 138.- Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la Ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente Reglamento para el personal de Estatuto Simplificado. CONSTITUCIÓN: Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; ATENDIDO: A que, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) solamente le pago al señor LUCAS BROWN SIERRA, las Vacaciones 24 días, por un monto de (RD\$49,838.49) como se puede observar: (...) ATENDIDO: A que, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) se ha negado a pagarle al señor LUCAS BROWN SIERRA los cálculos de salarios del mes de septiembre y parte de noviembre, e indemnización, como se describe a continuación: Indemnización 14 años y cinco meses, por un monto de (RD\$652,000.00.) Vacaciones 24 días, por un monto de (RD\$49,838.49) Para un total de setecientos un mil ochocientos treinta y ocho pesos con 49/00 dominicanos (RD\$701,838.49). En franca violación: ARTÍCULO 96.- PÁRRAFO II.- A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica, se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como

en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro del Estado. ATENDIDO: A que Todos nos preguntamos, la función de contable general es un funcionario de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción, según los artículos abajo indicados? CATEGORÍAS DE SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: - 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. Artículo 19.- Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo.- El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley. Artículo 21.- Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Artículo 68 dispone que sobre las garantías de los derechos fundamentales, en el sentido de que "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley":

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona. en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic).

11. En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁹⁷.

12. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

297 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

13. Por otro lado, la parte recurrente alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el pago de las vacaciones incurriendo en el vicio denunciado y con ello desconociendo lo dispuesto en los artículos 30, 58 numerales 1,4 y 9, 53, 54, 55, 60, 62 y 90, todos de la Ley 41-08 de Función Pública, así como los artículos 43, 63, 64, 71, 96 párrafo II, y 138 del reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública.

14. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, ya que el tribunal *a quo*, en el fallo impugnado, rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación.

16. En tal virtud, el estudio de la sentencia impugnada destaca que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucas Brown Sierra, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00166, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0126

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hospital Traumatólogo Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.
Abogado:	Lic. Félix Julián Encarnación Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatólogo Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00268, de fecha de 31 de marzo de

2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, representado por Julio César Landrón de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Julián Encarnación Feliz, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia de unos procedimientos quirúrgicos realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, este último incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y el PROCUADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad de la presente demanda en responsabilidad patrimonial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por FELIX JULIAN ENCARNACIONFELIZ, por cumplir los requisitos de la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en responsabilidad patrimonial, y condena al HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de los

siguientes montos: a) La suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor del recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por lo daños materiales y morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. b) Un interés judicial del 1.5% mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha < RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del ESTADO DOMINICANO. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada aplicación e interpretación del artículo 60 de la Ley número 107- 13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como violación al artículo 2272 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978

8. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que la sentencia impugnada se recurrió en revisión, según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

9. La inadmisibilidad del recurso de casación se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, del 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Julián Encarnación Feliz no impide que otra de las partes en el proceso -Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 y 2272 del Código Civil, pues establece que el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial, es de 2 años, y en la especie, la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz, que es el punto neurálgico de la presente demanda en responsabilidad

patrimonial, fue en el mes de septiembre del año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

12. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* cuando establece que la Ley núm. 107-13, derogó toda disposición de ley general o especial que le fuere contraria, nos preguntamos sí se trata de una supuesta mala práctica médica, el plazo de prescripción para este tipo de acciones lo establece el artículo 2272 del Código Civil Dominicano, el cual no le es contrario, pues robustece lo establecido por la Ley núm. 107-13, en cuanto al plazo para demandar en responsabilidad patrimonial, ya que en el caso de la especie, el origen de la acción son acciones de médicos.

13. De igual manera incurre el tribunal *a quo*, en una desnaturalización de los hechos, cuando da por sentado que el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva cada día, y nos preguntamos en qué momento incurrió el incumplimiento de pago por parte del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora con el señor Félix Julián Encarnación Feliz.

14. Para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la extemporaneidad del recurso. 3. En respuesta a la demanda en responsabilidad patrimonial que nos apodera, las partes recurridas, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), plantea la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de que la parte recurrente, fue intervenida en fecha 19 de enero del 2016, por lo que, al contar desde el 9 de enero del 2016, hasta la interposición del recurso han transcurrido siete (07) años y un mes, razón por la cual este recurso es extemporáneo. 4. En la última audiencia, la parte recurrente concluyó que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, si un recurso no se ha decidido en sede administrativa, es posible acudir ante el tribunal sin plazo preclusivo, por lo que dicho incidente debe ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. 5. Para decidir este medio de inadmisión, la Sala debe precisar que no consta en el expediente prueba de que la parte recurrente haya agotado algún recurso en sede administrativa y este no haya sido respondido, de

modo que se active en su favor el derecho de accionar mediante la vía de lo contencioso-administrativo, sin plazo preclusivo. De lo anterior, entonces, queda por analizar cuál es el plazo legal para accionar en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano de acuerdo a la normativa vigente. 6. En ese orden, ciertamente la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, así como la Ley núm. 13-07, sobre traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, fijan en un año el plazo para reclamar judicialmente la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público, como lo especifica su Ley orgánica. La parte recurrida alega entonces que como la parte recurrente ha depositado el recurso luego de transcurrido siete años desde la alegada ocurrencia del hecho que lo fundamenta, pues ha perdido el derecho de acción por prescripción extintiva. 7. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que el único plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entes, es el plazo de dos años que estipula el art. 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En efecto, y si bien esta ley versa primariamente sobre los aspectos incluidos en su objeto y ámbito de aplicación, relativos a la actuación de la Administración pública, no menos cierto es que ella misma puntualiza algunas disposiciones sobre el proceso contencioso-administrativo y sobre otros aspectos de carácter jurisdiccional, como es lo atinente al régimen especial de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, lo que incluye los tipos de responsabilidad patrimonial, los daños imputables e indemnizables, la legitimación para reclamar, el plazo para reclamar y cómo este plazo se computa: "Art. 60. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 8. En adición, es importante subrayar que dicha Ley núm. 107-13 derogó toda disposición de ley general o

especial que le sea contraria: "Art. 62. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias." Asimismo, que a la fecha de la ocurrencia del hecho que se le endilga a la parte recurrida como fundamento de su responsabilidad, la Ley núm. 107-13 era la norma vigente. 9. De todo ello resulta claro que el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial es el de dos años, y ninguna disposición de la Ley núm. 107-13 favorece, en este aspecto concreto, la aplicación de alguna ley especial, como sucede con los plazos que son propios del procedimiento administrativo, regulados a su vez por el artículo 20 de esta misma ley, pero que nada tienen que ver con los plazos del proceso contencioso-administrativo. Nótese que, además, el citado art. 60 de la Ley núm. 107-13 no solo dispone sobre el término del plazo, sino también sobre el modo en que ha de ser contado si se tratase de un daño consumado, de un daño continuado, o de un daño derivado de un acto declarado ilegal por sentencia firme. Este Colegiado entiende, que contrario a lo esgrimido por las partes recurridas Hospital Traumatólogo Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la falta imputada a estos constituye una falta continuada, por tanto, el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva día tras día, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión en esta parte de la sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta el medio analizado de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo, pues el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial es de 2 años, y en la especie la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz fue en el mes de septiembre de año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

16. El tribunal *a quo*, para rechazar dicho medio, se sustentó en la ocurrencia de daños continuados, por lo que, según dicha jurisdicción, en esos casos el plazo para recurrir se renueva día a día.

17. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por

prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

18. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

19. Los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos, han establecido que en la especie trata de "daños continuados" al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. En ese sentido, resulta que dicho texto dispone que, en esos casos de daños continuados, el plazo de prescripción de 2 años iniciará cuando se conozca el alcance definitivo del daño en cuestión.

20. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, unido al hecho de que corresponde al impetrante en prescripción probar los hechos que fundamenten su pedimiento, correspondía a Hospital recurrente demostrar los hechos que fijen la fecha en que la parte hoy recurrida tuvo conocimiento del alcance real de los daños continuados causados.

21. Que como la parte recurrente no hizo dicha prueba a su cargo, no se aprecia violación alguna a cargo de los jueces del fondo al momento en que rechazaron la prescripción que nos ocupa, por lo que, ceñida a los motivos suplidos, procede desestimar el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución, al invertir el fardo de la prueba de manera parcializada a favor del

hoy recurrido. Ya que, se le hospitalizó para un segundo procedimiento quirúrgico, 5 meses después de la primera cirugía, que es cuando se le detecta una bacteria, entonces cómo puede el tribunal establecer que la contrajo en el hospital, si es una persona que tenía 5 meses fuera de sus áreas. Cómo determinó que no hubo una interrupción del posible nexo causal, que, durante el procedimiento y el cultivo positivo de la batería, si, por lo contrario, la bacteria fue detectada antes del segundo procedimiento, pues los protocolos establecidos en el Hospital Ney Arias Lora establecen que todo paciente que vaya a ser intervenido quirúrgicamente deben de realizárseles todas las pruebas de laboratorios requeridas. Bajo qué prueba científica o pericial, pudo la jurisdicción *a quo*, determinar que esa bacteria la contrajo dentro de sus instalaciones, lo que a todas luces es un razonamiento descabellado y lejos de una correcta aplicación del derecho.

23. Continúa alegando que, los jueces del fondo basaron su fallo en consideraciones humanitarias y de condescendencia, en lugar de analizar de manera justa las pruebas presentadas por las partes y aplicar correctamente el derecho, lo cual va contra la tutela judicial efectiva establecida por la Carta Magna. Sostiene que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en motivos razonables y jurídicos, violando así los principios de una correcta administración de justicia. Además, se argumenta que para condenar al hoy recurrente y ordenar el pago de una indemnización, el tribunal debió establecer de manera correcta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, como la falta, el perjuicio y el nexo causal, lo que no se llevó a cabo.

24. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* se contradice en sus motivaciones al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro lado se infirió, que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición, violando totalmente la responsabilidad de fundamentar y motivar en derecho sus decisiones. Que basó su fallo en una supuesta responsabilidad civil, sin establecer de manera precisa cuándo y dónde se infectó el señor Félix Julián Encarnación Feliz, admitiendo fotografías como medios de pruebas que no tienen la certeza de quiénes son, dónde y cuándo se tomaron. Que la motivación de un acto jurisdiccional es más que una simple enunciación de los hechos, de los medios de pruebas, y del derecho; es el deber que tiene

el juzgador de realizar un análisis del hecho antijurídico, basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, explicándole a las partes, a los terceros, y a la sociedad, cuáles son los motivos y justificaciones, que le llevaron a fallar en un sentido o en otro.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 9.1 Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, al momento de realizarle procedimientos quirúrgicos al señor Félix Julián Encarnación Feliz... 26. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora comprometió su responsabilidad patrimonial en los procedimientos que les fueron practicados en dicho Hospital a partir del día 01 de septiembre del 2016, en el cual la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, fue chocado por un vehículo desconocido en el municipio de Baní, Provincia Peravia, R.D., recibiendo un golpe en la cara, específicamente en el tabique nasal y una fractura abierta en la tibia y el peroné de su pierna derecha, siendo conducido al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, sin embargo, hasta la fecha, a seis (06) años de tratamiento por esa simple fractura en el Hospital le desmejoraron la situación, adquiriendo bacterias y ultimando con la recomendación de la amputación de su pierna derecha. 27. A partir de lo anterior, la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora establece que los hechos establecidos por la parte recurrente, Félix Julián Encarnación Feliz y la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, fueron indicados de manera errada, ya que el señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 19 de enero del 2016, por el área de emergencia refirieron haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predominio en miembro inferior derecho con herida anfractuosa a nivel de la pierna con diagnóstico de fractura abierta tipo 3ª de tibia peroné derecho, luego un año después el día 20 de noviembre del 2017, el señor Félix Julián Encarnación Feliz, es ingresado nueva vez por sus familiares, vía emergencia, con historia de fractura de tibia derecha, absceso en pierna derecho y dolor, a lo que se procedió a evaluarlo y realizarle algunas imágenes, de las cuales

no muestras lesiones ósea, refiriéndolo a Gerencia de Ortopedia para consulta con un diagnóstico de osteomielitis de tibia derecha y osteomielitis de pierna derecha. 28. En ese sentido este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes en la cual se ha podido constatar lo siguiente: 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue trasladado desde un centro de salud de Bani al 01 de septiembre del 2016 Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar traumas múltiples secundario por accidente de tránsito, admitido en emergencia a las 04: 06.pm. 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar en el traumas, abrasiones y laceraciones múltiples por accidente de tránsito y fractura abierta tipo IIA de tibia y peroné derecho, estableciendo las observaciones lo siguiente: "Paciente nos llega vía emergencia desde otro centro 01 de septiembre del 2016 de salud refiriendo haber sufrido accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predominio en miembro inferior derecho con herida traumática con exposición ósea, de conformidad anatómica y limitación funcional asociado a laceraciones a nivel facial y abrasiones diversas. Se evalúa, se médica, se cura y se realizan las imágenes de lugar las cuales muestran fractura abierta de tibia y peroné derecho. Paciente se interconsulta con el departamento ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso para fines quirúrgicos." 02 de septiembre del 2016. La receta médica estableció que se le debía colocar al señor Félix Julián Encarnación Feliz un fijador 02 de septiembre del 2016 externo y 6 clavos shanz. Se puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó por el comité de alto costo un fijador externo lineal con 6 clavos shanz al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 02 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones por área 02 de febrero del 2017 afectada, con cultivo positivo a K.Pneumoniae. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. 09 de febrero del 2017. Se emitió una solicitud de procedimiento quirúrgico y/o alto costo al Servicio Nacional de Salud, para llevar el procedimiento Terapia de Presión Negativa 09 de febrero del 2017 al señor Félix Julián Encarnación Feliz. Se

puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó lo siguiente: "Terapia de presión negativa. Infección del sitio quirúrgico/dehiscencia de herida/fractura tibia y peroné derecho." 15 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones en abundante cantidad, exposición ósea y fijador externo, con 15 de febrero del 2017 cultivo positivo a *Citrobacter Amaionaticus*. Dicho cultivo positivo se puede constatar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 14 de febrero del 2017. En la hoja de egreso se puede verificar que la parte recurrente estuvo ingresado en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora desde el 05 de junio del 2017 hasta el 11 de agosto del 2017, por un total de 67 días. 29 de junio del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingresado al Hospital con el diagnóstico de: "Pseudoartrosis de tibia infectada derecha". 06 de septiembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz se puede verificar que el señor Félix Julián Encarnación Feliz se encontraba ingresado por presentar diagnóstico de 06 de septiembre del 2017 Pseudoartrosis infectada de tibia derecha. Dicho diagnóstico se puede constatar en los exámenes realizados a la parte recurrente en el Laboratorio Clínico del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 09 de junio del 2017. 02 de octubre del 2017. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "(...) MIEMBRO AFECTADO CON FIJADORES EXTERNOS Y VENDAJES SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO. PRESENTA 02 de octubre del 2017 DESHICENCIA DE HERIDA CON EXPOSICIONES OSEA Y SALIDA DE ABUNDANTES SECRECIONES. PACIENTE MANEJÁNDOSE CON ANTIBIOTERAPIA POR INFECTOLOGÍA Y EN ESPERA DE AUTORIZACIÓN DE TERAPIA DE SUCCIÓN NEGATIVA POR EL SEGURO." 08 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz cursaba 42 días de terapia con diagnóstico de Osteomielitis de Tibia Derecha. "Se recibe cultivo solicitado por crecimiento de *Pseudomonas* ruginosas, pero esto se 08 de noviembre del 2017 asume como una colonización de la piel porque no se traduce a manifestaciones clínicas, se recalca el grado de recidiva que poseen la osteomielitis y más cuando han tenido recidivas. 21 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney 21 de noviembre

del 2017 Arias Lora en virtud de lo siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad en pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso." Operándolo en dicha fecha y dándolo de alta mediante un acuerdo de pago en fecha 27 de diciembre del 2017. 26 de febrero del 2018. Se le realizó un estudio al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el estudio realizado en pierna de derecho en el Servicio Radiodiagnóstico y Ecografía del Instituto Nacional de Cáncer Rosa Emilia Sánchez 26 de febrero del 2018 Pérez de Tavares se concluyó lo siguiente: "Fracturas del tercio medio del peroné, con consolidación proximal y dislocación distal, así como extirpación del tercio medio de la tibia, por osteomielitis conocida por historia clínica." 19 de septiembre del 2018. El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora le realizó una Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Pre 19 de septiembre del 2018 Quirúrgica a la parte recurrente, el cual indicó estar de acuerdo con procedimiento quirúrgico de amputar el miembro inferior derecho a partir de que tiene mucho dolor, estos lo consideraron aptos para los fines de lugar. 29 de octubre del 2018. El certificado médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora indico lo siguiente: "1. Que el señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingreso al centro de emergencia en fecha 01 de septiembre del 2016, por presentar traumas múltiples secundarios a accidente de tránsito, se le 29 de octubre del 2018 realizó un lavado quirúrgico más desbridamiento en la fecha de ingreso y se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo en fecha 12 de septiembre del 2016. 2. En fecha 13 de septiembre del 2016, fue ingresado en condiciones. 3. En fecha 01 de febrero del 2016, fue reingresado por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha, se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo lineal de doble barra en fecha 01 de febrero del 2017. Se le realizó una recolocación de fijador externo más lavado quirúrgico el 20 de febrero del 2017, dado de alta en fecha 24 de febrero del 2017, en condiciones estables. 3. El paciente fue ingresado el día 05 de junio del 2017, por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha más pseudoartrosis infecta de tibia y peroné derecho, se le

realizó una recolocación de fijador externo más colocación de cemento óseo en fecha 05 de junio del 2017. Se le realizó un lavado quirúrgico más toma de cultivo en fecha 22 de junio del 2017. 3. El paciente fue egresado el día 12 de agosto del 2017. 4. El paciente es reingresado en este centro el día 21 de noviembre del 2017, por presentar osteomielitis de tibia derecha, se le realizó recolocación de fijador externo más cemento óseo. 5. El paciente fue egresado el día 26 de diciembre del 2017.” 26 de febrero del 2019. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: “Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de 26 de febrero del 2019 tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad de pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso.” 04 de junio del 2021. El Centro de Diagnostico Especializado, S.A., 04 de junio del 2021 diagnostica a la parte recurrente lo siguiente: “Hallazgos gamma gráficos en 3 fases positivos a nivel de tercio proximal tibia derecha sugestivo de osteomielitis crónica.” 22 de junio del 2021. El Félix Julián Encarnación Feliz le solicita al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora lo siguiente: “Que disponga mi internamiento a los fines de eliminar las antes mencionadas bacterias, y 22 de junio del 2021 subsecuentemente realizar la cirugía para el restablecimiento funcional de mi miembro inferior derecho, en un manejo conjunto e integral entre el Departamento de Infectología, con la Dra. Kenia Y. Pérez Vargas y el Departamento de Ortopedia a través del Dr. Víctor Rosario Suazo.” Recibida por el hospital en fecha 23 de junio del 2021”. 29. Antes de entrar en las consideraciones puntuales sobre el cuadro ilustrativo anterior, el tribunal entiendo pertinente referir que, en términos generales no se observa ninguna actuación donde se involucre de manera directa o indirecta a la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, por lo tanto, el tribunal advierte que la única persona que se observa en las actuaciones es el señor Félix Julián Encarnación Feliz. En ese sentido, los alegatos de que su madre estuvo siempre con él y que incurrió gastos con bienes de su patrimonio particular, no le otorga la condición razonable de recurrente ni de reclamar daños, más bien, en el caso hipotético que se aoja la demanda, el tribunal evaluaría dentro las clases de daños que establece el

artículo 59 de la Ley 107-13 cuál sería la cuantía, sin necesidad de establecer que corresponde a cada quien como recurrentes. Lo anterior significa, que solo se reconoce como demandante al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 30. Aclarado lo anterior y retomando lo ilustrado en el cuadro precedente, si bien la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora alega que la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó por el área de emergencia del Hospital en fecha 19 de enero del 2017, por haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples, luego de la operación quirúrgica ingresó nueva vez al Hospital un año después, en fecha 20 de noviembre del 2017, lo que significa según dicho alegato que transcurrieron 10 meses y 3 días. 31. Contrario a lo antes establecido, de la relación de hechos antes descritos se demuestra que el recurrente acudió al centro hospitalario según las mismas indicaciones que certifica la parte recurrida, del día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el certificado médico⁴ emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en fecha 04 de mayo del 2017, realizado un procedimiento quirúrgico en fecha 05 de septiembre del 2016. En fecha 01 de febrero del 2017, procedieron con la hospitalización del paciente para un segundo procedimiento quirúrgico, resultando positivo a la bacteria denominada, *Citrobacter Amaionaticus*, en fecha 14 de febrero del 2017. De lo anterior queda en relieve que durante el procedimiento quirúrgico y el cultivo positivo a la bacteria no hubo una interrupción del posible nexa causal o un desvió hacia otra fuente que pudiese infectar la fisura producto de la cirugía. Así pues, es la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora quien le compete demostrar que la contaminación producto de bacterias no fueron causadas por factores bacterianos, es decir, que no fue producto de encontrarse en la parte interna en donde fue atendido la parte recurrente o de los utensilios o instrumentos utilizados en el procedimiento pre, trans y postquirúrgico. En efecto, la causa insuficiente producto de la infección causó daños de acuerdo a las pruebas derivadas de dicho nexa causal. 32. Considerando que, los centros hospitalarios asumen el riesgo de las infecciones nosocomiales en razón de la obligación de seguridad que adeudan a sus pacientes, pues quien presta el servicio lo debe hacer en condiciones altamente adecuadas y poner todo su empeño en la preservación del derecho fundamental a la salud;

independientemente de que las infecciones intrahospitalarias sean inevitables, no se trata de caso fortuito, sino un riesgo que se asume debido a su previsibilidad y a la seguridad a la vida misma. En suma, la administración recurrida debe responder a la recurrente por la falla en el servicio público de salud. En la especie han sido aportadas fotografías en las que se puede apreciar el daño ocasionado a la parte demandante. En este sentido y haciendo acopio del criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, aunque "en el estado actual de nuestro positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados". Por lo que, las mismas sirven como prueba complementaria y orientación de lo que ocurrido a la parte demandante al momento de que se le practicó varios procedimientos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. En virtud de lo anterior, se puede verificar en el documento identificado como prueba #30, el manejo de los instrumentos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con respecto a los guantes utilizados para colocarle en la pierna fracturada como se puede visualizar en el documento identificado como prueba #31... 36. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, a saber: a) El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora incurrió en una actividad administrativa antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en los procedimientos quirúrgicos realizados a la parte recurrente; b) La recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, por efecto de la falta cometida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, adquirió una serie de bacterias que conllevó a la desmejorarían de su salud, ultimando con la recomendación de la amputación de la pierna afectada; c) Es claro que, la actividad contraria a derecho acometida por la recurrida, repercutió negativamente en la salud de la parte recurrida, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño

exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extra-contractual del Estado. 37. En adición a lo anterior, como colofón, cabe destacar que el daño es resultado de una determinada conducta de una persona física o jurídica, asunto que se contrae de una cuestión fáctica, es decir, que solo se traduce a la prueba de hechos, esta demostración supondría, además, que se haga constar la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a la relación dada entre las partes que conforman el expediente. Así entonces, a propósito de nexos causales, ha quedado evidenciado que hubo causas suficientes y eficientes que dieron lugar a la producción del daño; además, no se demostró que hubo un desvío de dicho nexo causal provocado por algunas contingencias que impidiesen al demandado cumplir con el deber jurídico, pero tampoco causas atribuibles al demandante, como que se haya expuesto a otra fuente de producción del daño, por consiguiente, la acción u omisión del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en relación a la causa-efecto frente al caso en cuestión, resulta una falta en perjuicio del señor Félix Julián Encarnación Feliz. En consecuencia, procedente restablecer en sus derechos al recurrente, por lo que este tribunal acoge la presente demanda en responsabilidad patrimonial por los motivos antes expuestos” (sic).

26. De la lectura del fallo impugnado, los jueces del fondo consideraron que el hospital hoy recurrente en casación cometió una falta en el servicio de salud que derivó en una actividad antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en las operaciones al paciente recurrido.

27. Fruto de lo anterior, el hoy recurrido adquirió una infección bacteriana hospitalaria o nosocomial que afectó drásticamente su salud, lo que terminó con la recomendación de la amputación de una de sus extremidades inferiores.

28. Así las cosas, resulta preciso apuntar que en la especie se trata de un reclamo en responsabilidad patrimonial sanitaria por infección bacteriana nosocomial u hospitalaria²⁹⁸, que es un tipo particular de responsabilidad patrimonial médica del sistema público sanitario.

29. Dicha responsabilidad, pese a su particularidad, se mantiene subjetiva, en la que los hospitales tienen la obligación de medio

298 Son las adquiridas por los pacientes en los hospitales en que son ingresados

consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes, relacionadas con el transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas y coordinación de tareas para prevenir accidentes e infecciones.

30. Dado que, tratándose de agentes patógenos cuyo control total (en un 100%) ha fracasado, la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un acontecimiento que no puede escapar a los controles implementados por la entidad correspondiente. Por ello, la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos pretende que ellos realicen lo que puedan para que su paciente no adquiera, en su recinto, enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.

31. Dadas las particularidades de la obligación de seguridad de los centros hospitalarios, de prudencia y diligencia, en relación con la falla en el servicio médico (falta como elemento de la responsabilidad patrimonial) les incumbe la prueba del cumplimiento de los protocolos y normas técnicas para evitar infecciones nosocomiales de pacientes internados. Además, esto tiene su razón de ser en que es dicho centro el que está en las mejores condiciones para abordar la prueba en la materia objeto de discusión, que es lo que se conoce como carga dinámica de la prueba. Todo sin menospreciar la imposibilidad práctica de aportación de prueba del paciente en ese sentido, por lo que una imposición de esa índole vulneraría su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

32. De igual manera, el cumplimiento o no de la prueba de seguridad a cargo del hospital afecta la causalidad en la especie²⁹⁹, ya que, si se demuestra la realización de prudencia y diligencia debidas, correspondería al paciente la prueba de que el daño a su salud provenía de una infección adquirida en el centro hospitalario en cuestión (relación de causalidad). No obstante, hay que recordar que del estudio de la

²⁹⁹ Dadas las características particulares de este caso que vienen anotando más arriba.

sentencia impugnada no se aprecia que el hospital haya cumplido con la referida carga probatoria, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, aligera mucho el deber de la prueba de dicho vínculo de causalidad a cargo del paciente, lo cual se encuentra vigorizado por el hecho de que la certeza de dicho vínculo alegado por este último se aprecia por la naturaleza y grado de posibilidad de la situación ocurrida, a juicio del juzgador. Es decir, ya probado que el paciente contrajo una infección en la herida dejada por una operación quirúrgica (que se desprende del análisis de los hechos suscitados ante los jueces del fondo), es muy probable que la infección bacteriana se deba a actuaciones suscitadas durante la curación.

33. Es por lo antes dicho que no se aprecia lo alegado por el centro recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a la carga probatoria de los elementos de la responsabilidad que ella consigna.

34. Por lo anterior se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, mientras el tribunal *a quo* realizó las comprobaciones de lugar para verificar la veracidad de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela conforme con el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

35. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción es que la jurisdicción *a quo*, al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro infirió el tribunal que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición.

36. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza

que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

37. De ahí que, contrario a lo invocado, esta sala constata que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, sino que, por lo contrario, indicó de manera motivada y sostenida la falla en el servicio público de salud, por lo cual, el vicio analizado carece de fundamento y queda desestimado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0127

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Miguel Antonio Espinal Guerrero y Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. Fidias Castillo Astacio y Daríel Guzmán Andújar.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Miguel Antonio Espinal Guerrero y, de manera incidental, por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00099, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fidias Castillo Astacio y Dariel Guzmán Andújar, actuando como abogados constituidos de Miguel Antonio Espinal Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, fueron derogados los artículos 4 del decreto núm. 1429-04, de fecha 3 de noviembre de 2004, y 1 del decreto núm. 791-08, de fecha 3 de diciembre de 2008, resultando Miguel Antonio Espinal Guerrero desvinculado de sus labores como consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Federal de Alemania y ministro consejero en Embajada de la República Dominicana en Canadá.

5. No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 6 de octubre de 2021, procurando que se ordenara el pago de sus derechos adquiridos, así como el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08,

sobre Función Pública, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00099, de fecha 13 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de octubre de 2021, por el señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar en favor del señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, el pago de la suma de US\$5,537.60 dólares estadounidenses, por concepto de sesenta (60) días de vacaciones, no disfrutadas, correspondientes al año 2021, calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US\$2,000.00 y un tiempo de labor de dieciséis (16) años y tres (03) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor ROBERTO ÁLVAREZ; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal Miguel Antonio Espinal Guerrero invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la Ley por errónea interpretación y aplicación” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los

artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

9. En su memorial de defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) plantea la inadmisibilidad del recurso de casación principal alegando que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 7 de marzo de 2023, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza*

a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 320/23, de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento H-1, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el LICDO. FIDIAS CASTILLO ASTACIO, abogado representante del señor Miguel Antonio Espinal Guerrero*, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00099, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Debe apuntarse aquí que dicho abogado es el que defiende al recurrente en casación, por lo que el plazo para recurrir hay que computarlo reputando el referido acto válido para la notificación de la decisión recurrida.

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue notificado en fecha 7 de marzo de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 8 de marzo de 2023 y finalizaba el 5 de abril de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación ese último día, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examina el medio de casación que fundamenta el presente recurso.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Miguel Antonio Espinal Guerrero

16. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en violación a la ley por interpretarla y aplicarla de forma incorrecta al desconocer el derecho a indemnización que tiene el exponente, bajo el argumento insostenible de que el servidor debía solicitar su reintegro y no una indemnización; que con su decisión el tribunal *a quo* ha desconocido el mandato de la norma y el derecho del exponente que una vez desvinculado de forma injustificada solicitó el resarcimiento que disponen las leyes y reglamentos sobre la materia para estos casos; que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, contiene diversas disposiciones que indican de forma inequívoca su supletoriedad respecto de los regímenes de carreras especiales que puedan ser creadas por otras normas; que en aplicación de las Leyes núms. 314-64 y 630-16, así como del decreto núm. 46-19, no hay dudas de que el puesto de ministro consejero ocupado por el exponente por más de 16 años se trata de un puesto de carrera; que los servidores de carrera especial diplomática y aquellos que no pudieron ingresar a la carrera producto de la inactividad de la administración, tienen derecho de recibir, además de los derechos adquiridos, el pago de la indemnización que contempla la Ley núm. 41-08 y el decreto núm. 523-09; y, que nada le impedía al tribunal *a quo* reconocer a favor del exponente la indemnización reclamada y no dispensarle un trato desfavorable con una interpretación errónea de la norma en su perjuicio, transgrediendo el principio de favorabilidad (*in dubio pro servidor*) establecido en el artículo 74 numeral 4) de la Constitución dominicana, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática y consular 29. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del

Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores." 30. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 31. Asimismo, el artículo 70 dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares." ... 33. Este tribunal, luego de verificar la documentación aportada, tiene a bien establecer que, la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, laboró para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 03 de noviembre de 2004, desempeñando las funciones de consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, según Decreto núm. 1429-04; en fecha 23 de noviembre de 2005, fue designado como consejero de la Embajada de la República

Dominicana en Guatemala, mediante Decreto núm. 651-05; posteriormente en fecha 03 de diciembre de 2008, fue ascendido a ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Canadá, según Decreto núm. 791-08; luego fue trasladado administrativamente con su mismo rango, a la Embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, mediante oficio núm. DRH-28691, hasta su desvinculación en fecha 25 de febrero de 2021, según el Decreto núm. 125-21, tal y como lo establece la constancia laboral núm. DRRHH-1437-2021, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por dicha institución, por lo que, al momento de promulgarse la Ley núm. 630-16, en fecha 28 de julio de 2016, el mismo había cumplido 12 años, ejerciendo funciones diplomáticas y consular. 34. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), el señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de la carrera diplomática y consular. ...37. Conforme con lo anterior, este tribunal entiende preciso aclarar que, la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, al pertenecer a la categoría de empleados de carrera diplomática y consular, tal y como se ha indicado anteriormente, se encuentra amparado por la permanencia y estabilidad en el cargo, correspondiendo en caso de destitución sin justificación el reintegro a sus labores, sin embargo, no ha sido solicitado por la parte recurrente, por lo que, en virtud de la libertad de trabajo establecido en la Constitución, este colegiado se limitará a ponderar sus pedimentos, los cuales se circunscriben al reclamo de valores por diversos conceptos. En cuanto a la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 38. La parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, solicita el pago de la indemnización laboral establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, calculado en base a una antigüedad de diecisiete (17) años de servicio. 39. En ese orden, el artículo 71, de la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, expone "Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de

trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación.” 40. Asimismo, el artículo 79 de la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece: “Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática. b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. (...). Párrafo 1.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal: a) Embajadores o Embajadoras. b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras. c) Consejeros y Consejeras. (...).” 41. En ese sentido, este tribunal tiene a bien advertir que, el señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, al pertenecer a la categoría de empleados de carrera diplomática y consular y gozar de la permanencia y estabilidad en el cargo, solo le correspondería en caso de destitución, sin justificación el reintegro laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir, lo cual no ha sido solicitado por la parte recurrente, tal y como hemos indicado en consideraciones que preceden; por lo que, no procede el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, puesto que, dicho beneficio solo es otorgado a los empleados de estatuto simplificado regidos por la Ley 41-08, cuando su cese ha sido injustificado; motivo por el cual rechaza dicho pedimento, por carecer de fundamento legal y probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia ...” (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente reclamó el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, sobre la base de haber sido desvinculado sin causa justificada.

19. De igual manera, del examen del expediente formado tras este recurso de casación, esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron respecto de la indemnización solicitada por el hoy recurrente al terminar su relación de empleo sobre la base de que, por ser un servidor que adquirió la categoría de empleado de carrera diplomática y consular de pleno derecho, solo le

corresponde, en caso de destitución injustificada, el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, beneficios que no fueron reclamados.

20. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 59 que *En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: ... 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, **sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar.***

21. Los jueces de lo contencioso administrativo pueden conceder a los servidores públicos derechos que no se les hayan solicitado expresamente, si esos beneficios derivan de la ley, según la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. Todo bajo el entendido de que ningún interés propio de la administración podría adquirir ribetes de "general" o "público" podría consentir un Estatuto de Función Pública que violente los derechos sociales inherentes a los servidores públicos, muy específicamente el que se refiere a la protección que deben dispensar los poderes públicos a las personas que trabajan, tanto de manera privada como en el servicio público y que está previsto de manera explícita en el artículo 62 de la Constitución vigente.

22. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

23. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)³⁰⁰, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto

300 Salvo lo que más adelante se dirá.

unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

24. Para lo que interesa al caso, no es necesario inclinarnos por una de esas teorías, pues se pretende demostrar que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y se considere indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Trabajo contenidos en la Constitución vigente.

25. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos³⁰¹ no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

26. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este

301 Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

27. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato³⁰² que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social³⁰³.

28. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente³⁰⁴ para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

29. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al no reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas para los servidores de carrera administrativa en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública (puesto que el servidor no solicitó su reintegro, a lo que no se encontraba obligado), no hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 numeral 2) de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

302 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

303 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

304 En nuestro país es la jurisdicción contencioso administrativa.

30. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque no haya sido solicitada formalmente.

31. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la errónea interpretación y aplicación de la ley, ya que no interpretaron la ley en aplicación del principio de favorabilidad sobre la indemnización subsecuente de una desvinculación injustificada respecto de un servidor de carrera que no haya solicitado su reintegro, debiendo acogerse el aspecto analizado del recurso principal.

32. En definitiva, es el propio ordenamiento que, aunque no dispone las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, para los servidores de carrera, sí establece que los jueces de la jurisdicción administrativa podrán disponer, en caso de cese injustificado de estos últimos, las indemnizaciones pertinentes, que deberán evaluarse discrecionalmente (que no arbitrariamente) considerando la particularidad del caso y las pruebas aportadas, todo motivado suficientemente.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

33. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Miguel Antonio Espinal Guerrero acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 9 meses de su desvinculación en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, y es a partir de la emisión del decreto que debe ser computado el plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, que nace del artículo 109 de la Constitución dominicana, que el tribunal *a quo* no tomó en

consideración la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con relación con los medios de inadmisión, y al no aplicar las normas señaladas la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), promueven la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, específicamente el artículo 5 de la ley 13-07, fundando en que el recurrente fue desvinculado mediante Decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 09 de abril de 2021, es decir, nueve (09) meses y once (11) días después de haber sido desvinculado, por lo que esta ventajosamente prescrito ... 12. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, establece lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.” ... 15. El artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reza: “Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar

el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.” 16. En esa tesitura, este colegiado tiene a bien advertir que, si bien es cierto que la comunicación núm. DRRHH-1736-2021, de fecha 19 de abril de 2021, enviada como un fax, refiere sobre la desvinculación del señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, mediante Decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, no menos cierto es que, en la referida comunicación no consta acuse de recibido por parte del mismo, hoy parte recurrente; no obstante, los tribunales no solo deben verificar el plazo agotado entre las actuaciones, sino que se encuentran conminados a examinar que los mismos cumplan con las condiciones de eficacia contenidas en la ley, que permitan al ciudadano ejercer sus derechos en el tiempo estipulado y por las vías instituidas. 17. Esta sala ha podido comprobar que, la comunicación núm. DRRHH-1736-2021, de fecha 19 de abril de 2021, no indica los plazos ni las vías recursivas provistas, a los fines de que la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, pudiese agotar cualquier reclamo sobre derechos, ante la administración pública, lo que denota la ineficacia del mismo, en violación al artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Por tales motivos esta Sala procede a rechazar el medio de inadmisión, promovido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por carecer de fundamento legal y probatorio, procediendo a conocer y decidir el fondo del asunto, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

36. En lo concerniente al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 109 de la Constitución dominicana, y 5 de la Ley núm. 13-07, además de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia en relación con los medios de inadmisión, es preciso remitirnos al contenido del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que indica *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado*

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración ...

37. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

38. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como de las vías y plazos para recurrir, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, además de que la notificación que es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, se agrega el establecimiento de las vías y los plazos para recurrir.

39. Por lo antes indicado, esta corte de casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se indicaron los plazos ni las vías recursivas provistas para que la parte perjudicada agotara cualquier reclamo sobre sus derechos, declarando la ineficacia de la comunicación núm. DRRHH-1736-2021, de fecha 19 de abril de 2021, por las razones expresadas, procede desestimar los aspectos del medio analizado.

40. Para apuntalar los demás aspectos del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* justifica parte de su decisión en el hecho de que el señor Miguel Antonio Espinal Guerrero acumuló diez (10) años en el servicio exterior, fundamentado en el artículo 8 párrafo I de la Ley núm. 314-64, derogado desde el año 1991, por la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, posteriormente derogada por la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública, que impone las condiciones para optar por la carrera administrativa y especial, por tanto, el referido texto legal no podía ser aplicado; que al dar vigencia a una ley derogada se vulnera el artículo 69 numeral 7 de la Constitución dominicana; que el señor Miguel Antonio Espinal Guerrero no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la carrera diplomática, como erróneamente entiende el tribunal *a quo* contrariando de esa forma decisiones del propio Tribunal Superior Administrativo, tal y como resulta de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; que la interpretación dada por el tribunal *a quo* en relación con que el solo hecho de que un servidor ocupe una posición diplomática por 10 años, lo incorpora automáticamente a la carrera diplomática, sin cumplir otros requisitos, por demás amparado en una ley derogada, causa daños irreparables al sistema de carrera administrativa y especiales, así como a la exponente, por lo que la decisión impugnada debe ser casada.

41. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática y consular 29. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: “Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.” 30. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, dispone lo siguiente: “Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan

adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.” 31. Asimismo, el artículo 70 dispone “Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares.” ... 33. Este tribunal, luego de verificar la documentación aportada, tiene a bien establecer que, la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, laboró para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 03 de noviembre de 2004, desempeñando las funciones de consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, según Decreto núm. 1429-04; en fecha 23 de noviembre de 2005, fue designado como consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, mediante Decreto núm. 651-05; posteriormente en fecha 03 de diciembre de 2008, fue ascendido a ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Canadá, según Decreto núm. 791-08; luego fue trasladado administrativamente con su mismo rango, a la Embajada de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, mediante oficio núm. DRH-28691, hasta su desvinculación en fecha 25 de febrero de 2021, según el Decreto núm. 125-21, tal y como lo establece la constancia laboral núm. DRRHH-1437-2021, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por dicha institución, por lo que, al momento de promulgarse la Ley núm. 630-16, en fecha 28 de julio de 2016, el mismo había cumplido 12 años, ejerciendo funciones diplomáticas y consular. 34. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8,

párrafo I, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), el señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de la carrera diplomática y consular. ...37. Conforme con lo anterior, este tribunal entiende preciso aclarar que, la parte recurrente, señor MIGUEL ANTONIO ESPINAL GUERRERO, al pertenecer a la categoría de empleados de carrera diplomática y consular, tal y como se ha indicado anteriormente, se encuentra amparado por la permanencia y estabilidad en el cargo, correspondiendo en caso de destitución sin justificación el reintegro a sus labores, sin embargo, no ha sido solicitado por la parte recurrente, por lo que, en virtud de la libertad de trabajo establecido en la Constitución, este colegiado se limitará a ponderar sus pedimentos, los cuales se circunscriben al reclamo de valores por diversos conceptos" (sic).

42. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y provisiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

43. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

44. Así las cosas, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado

servicios por espacio de 10 años o más en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

45. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

46. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

47. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Miguel Antonio Espinal Guerrero, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, **reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.**

48. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado, el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 2004 (nombrado mediante decreto núm. 1429-04, de fecha 3 de noviembre de 2004). Es necesario subrayar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08³⁰⁵, sobre Función Pública.

49. En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que, como se lleva dicho la Ley núm. 630-16, reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39³⁰⁶ reconoce la existencia de carreras especiales.

50. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otra sentencia emanada del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto

305 Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República.

306 Art. 39.- Dentro del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre las otras, razón por la cual se rechaza el recurso de casación incidental.

51. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la indemnización solicitada por el servidor público.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

53. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al presente caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00099, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización solicitada por el servidor y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0128

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ignacio Liberato.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurridos:	Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl Osvaldo Hernández Genao.
Abogado:	Lic. Teófilo Moreta Jiménez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ignacio Liberato, contra la sentencia núm. 202201298, de fecha 12 de diciembre de

2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido de Ignacio Liberato.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl Osvaldo Hernández Genao, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Teófilo Moreta Jiménez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl Osvaldo Hernández Genao contra Ignacio Liberato, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 2020000091, de fecha 6 de agosto de 2020, que rechazó la indicada litis.

4. La indicada decisión fue recurrida en apelación por Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl Osvaldo Hernández Genao, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202201298, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE de manera parcial, por las razones alegadas en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2020 por la señora Raysa Bertalina Gómez de Peña, casada con el señor Raúl Osvaldo Hernández Genao, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Teófilo Moreta Jiménez hecho en contra de la sentencia No. 202000091 de fecha 06 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Desalojo judicial y condenación en astreinte contentiva a la parcela No.

11 del Distrito catastral No. 3 del municipio de Mao, provincia Valverde. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia No. 202000091 de fecha 06 de agosto de 2020 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Desalojo judicial y condenación en astreinte contentiva a la parcela No. 11 del Distrito catastral No. 3 del municipio de Mao, provincia Valverde y este Tribunal de alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO:** ACOGE de manera parcial la instancia en Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Desalojo judicial y condenación de astreinte, incoada por la señora Raysa Bertalina Gómez Peña casada con el señor Raúl Osvaldo Hernández Genao, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Teófilo Moreta Jiménez, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor Ignacio Liberato de una porción de terreno ascendente a 47,023.64 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela no. 11 del distrito catastral núm. 03 del municipio de Mao, provincia Valverde. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes instanciadas en distintos puntos de sus conclusiones. **SEXTO:** ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Valverde, cancelar o levantar cualquier nota preventiva y oposición inscrita sobre estos derechos con motivo de la presente litis. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Valverde, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Base legal y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización y no ponderación de hechos y documentos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio y un aspecto de su segundo medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivos, al rendir una sentencia fundamentada en un juicio especulativo, arbitrario y contemplativo, sin ponderación ni apreciación directa de los hechos ni documentos, como tampoco de las medidas de instrucción realizadas, como fue el informe pericial realizado por el agrimensor comisionado Cecilio Álvarez, las declaraciones de la actual parte recurrente, así como las del testigo Pedro María Rodríguez, puesto que, conforme con los documentos depositados junto con esas declaraciones, se comprueba que la exponente tiene una ocupación en esos terrenos desde hace más de 15 años; que en el informe realizado por el agrimensor comisionado, se estableció de manera clara y precisa su ocupación y en qué esta se fundamenta; además determinó tanto su ocupación como la de la actual parte recurrida, señalando que no hay colindancia entre ambas ocupaciones, lo cual no fue respondido justificado ni motivado por el tribunal de alzada; que el tribunal *a quo* obvió que no conforma una *mini casación* (sic), pues su función no está limitada a valorar si el juez de primer grado obró correcta o incorrectamente en la aplicación del derecho, sino que le competía valorar plenamente el caso -en hecho y derecho-, más aún cuando, como en la especie, el tribunal *a quo* lo que hizo fue refutar lo soberanamente valorado y ponderado por el juez del primer grado, sin tomar en cuenta la instrucción en grado de alzada por el efecto devolutivo, infringiendo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al respecto; que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos y los hechos que se probaron en la instrucción del recurso de apelación, puesto que no sustentó su decisión en las pruebas aportadas ni realizó una buena aplicación del derecho al establecer lo consignado en el numeral 19, página 11 de la sentencia impugnada, ya que establece que su ocupación está basada en los derechos de Casiano Antonio Gómez, quien era uno de los propietarios originarios de la parcela y sin embargo, sin ningún fundamento, señaló que el terreno que la actual parte recurrente está ocupando es la porción que le corresponde a la parte recurrida Raysa Bertalina Gómez Peña y

Raúl Osvaldo Hernández Genao dentro de la parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, pues esta parte no aportó ninguna documentación que demostrara que la parte hoy recurrente estuviera ocupando la porción de terreno que ellos alegan tener dentro de la referida parcela.

8. La valoración del medio y aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl Osvaldo Hernández Genao son propietarios de una porción de terreno de 7 has., 14 as., 04 Cas., 37.5 dms², dentro de la parcela núm. 11, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, cuyo derecho se encuentra amparado en la constancia anotada núm. 73, expedida por el Registro de Títulos de Mao, en fecha 16 de enero de 1998; b) que Ignacio Liberato, mediante contrato de venta de fecha 11 de noviembre de 2006, suscrito con Pedro María Rodríguez, adquirió una porción de terreno con una extensión superficial de 01 has., 50 as., 92 cas., 44 dcm², dentro de la parcela núm. 11-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, quien a su vez lo adquirió de Porfirio Bienvenido Rodríguez; de igual forma, dentro de la misma parcela, por acto de venta convenido con Casiano Antonio Gómez M. en fecha 11 de julio de 2002, adquirió una porción de terreno con una extensión superficial de 76 tareas; c) que Raysa Bertalina Gómez Peña y Raúl Osvaldo Hernández Genao incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo y fijación de astreinte contra Ignacio Liberato, sosteniendo que este ocupa una porción de terreno dentro de su propiedad, sin su autorización; en su defensa, la parte demandada señaló que no procede la demanda en desalojo, puesto que se determinó mediante levantamiento técnico, que su ocupación dentro de la parcela núm. 11 no colinda con la de la parte demandante; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis, fundamentado en que la parte demandante no aportó los medios de pruebas idóneos que permitieran establecer que la parte demandada es un ocupante ilegal dentro de la parcela de referencia; d) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada, argumentado, en esencia, que el juez de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y no ponderó las pruebas aportadas, como fue el historial

de la parcela núm. 1,1 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, mediante el cual se comprueba que Ignacio Liberato no posee derechos registrados dentro del inmueble de referencia, ni por registrar, pues todos los documentos justificativos de su propiedad hacen alusión a la parcela núm. 11-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde; que el tribunal *a quo* acogió la referida acción recursiva, revocó la sentencia apelada y ordenó el desalojo de la parte demandada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A pesar de que esta corte entiende las intenciones de la parte recurrida con el depósito de los documentos ya descritos, ya que de acuerdo al Principio de Tracto sucesivo, los derechos registrados o las titularidades sobre un derecho quedan encadenadas unas de otras; así tenemos la oportunidad, de comprobar que la ocupación que tiene el señor Ignacio Liberato tiene fundamento en contratos de venta, cuyo origen corresponde a uno de los propietarios originarios de esta parcela, señor Casiano Antonio Gómez; sin embargo, en esta misma sentencia ya hemos establecido que el causante de los derechos susceptibles de ser registrados a favor del recurrido, poseía derechos registrados tanto en la parcela 11 como en la parcela No. 11-C, eso aunado al hecho de que todos los contratos de venta presentados por la parte recurrida, hacen referencia que la compra, por lo menos legalmente hablando, se hizo en la parcela No. 11-C; 20. En el informe técnico rendido por el agrimensor Cecilio Antonio Álvarez Suazo CODIA No. 12435, se concluyó que “las porciones del señor Ignacio Liberato, el mismo tiene ocupación total de 68,948.64 Mts², es decir, 109.64 tareas (...)” estas porciones independientes, se encuentran dentro de las parcelas Nos. 11; 11-C y 37, todas del distrito catastral No. 3 del municipio de Mao; de manera específica, en la parcela de la cual estamos apoderados, el señor Ignacio Liberato ocupa 47,023.64 metros cuadrados; 21. Respecto a la señora Raysa Bertalina Gómez Peña, ya se ha indicado que la misma es titular de una porción ascendente a 7 Has., 14 As., 04 Cas., 37.5 Dms² en la parcela No. 11 del D.C No. 3 del municipio de Mao, sustentada en la constancia anotada en el certificado de Título No. 73 (Anot. 9) y, conforme al levantamiento técnico ya citado, se pudo retener que en la actualidad, la recurrente “ocupa un total de

40,090.85 Mts², equivalentes a 63.75 tareas” ubicadas dentro de la parcela No. 11 del D.C No. 3 del Municipio de Mao, es decir, que a los señores Raysa Bertalina Gómez y Raúl Osvaldo Hernández Genao, les están faltando un total de 24,380.73 metros cuadrados; 22. De todo lo descrito, hay que recordar que la restricción contenida en el párrafo I del Art. 47 de la Ley 108-05 cede, aún y contra quien se demande presente constancia anotada, siempre y cuando se compruebe que el ocupante se encuentra materialmente dentro de terrenos que no le corresponden, tal y el caso aquí planteado ya que si bien y es cierto el señor Ignacio Liberato aportó pruebas de que su causante posee derechos registrados en esta parcela no pudo determinar que la compra pactada y la puesta en posesión por parte de este, haya sido dentro de esta parcela; 23. Por lo que partiendo de todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal determina la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Raysa Bertalina Gómez Peña casada con el señor Raúl Osvaldo Hernández Genao, lo que a su vez tiene como consecuencia la revocación de la sentencia recurrida. En esas atenciones, se ordena el desalojo del señor Ignacio Liberato de la ocupación de 47,023.64 metros cuadrados que ejerce dentro de la parcela No. 11 del D.C No. 03 del municipio de Mao, provincia Valverde” (sic).

10. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*³⁰⁷. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso como motivo justificativo de su decisión, que los derechos adquiridos por la actual parte recurrente, según sendos contratos de ventas, se encuentran en la parcela núm. 11-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Mao y que de conformidad con el informe técnico rendido por el agrimensor Cecilio Álvarez Suazo, este tiene una ocupación de 68,948.64 mts² repartidas entre las parcelas núms. 11, 11-C y 37, de los cuales 47,023.64 metros cuadrados se encuentran en la parcela núm. 11, sin que haya aportado alguna prueba que justifique su ocupación dentro de esta; de igual forma estableció, que la parte hoy recurrida, según constancia anotada en el certificado de título núm. 73,

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

tiene registrada una porción de terreno con una extensión superficial de 7 has., 14 as., 04 cas., 37.5 dms², dentro de la parcela núm. 11 y de acuerdo con el referido informe técnico se advierte que solo ocupa una cantidad de 40,090.85 metros cuadrados, faltándole un total de 24,380.73 metros cuadrados.

11. Es útil señalar que ha sido juzgado que *los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción*, como ha sucedido en el caso, pues el análisis del fallo atacado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado por la actual parte recurrente, que el tribunal de la alzada valoró el informe rendido por el agrimensor Cecilio Álvarez, determinando que la ocupación de la actual parte recurrente dentro de la parcela en litis no estaba justificada; comprobando además, sobre la base del mismo informe, que la actual parte recurrida tenía menos ocupación de la que tiene registrada según la constancia anotada examinada por la alzada.

12. De lo anterior se advierte que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y congruentes que justifican la sentencia impugnada, que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito y en cambio edifiquen su convicción en otros elementos de juicio aportados al debate, como sucedió en la especie, no puede interpretarse como una falta de motivos ni violación de la ley que justifique la casación del fallo impugnado, sentencia que como ya se ha expresado precedentemente, está justificada con los motivos antes expuestos.

13. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* realizó un correcto ejercicio del efecto devolutivo del recurso, pues conoció de todos los puntos de hecho y de derecho que envuelven el presente litigio, haciendo un examen íntegro de la demanda inicial, tal y como está llamado a hacerlo, lo que le permitió, sobre sus propios motivos y análisis del caso, revocar la sentencia apelada y sustituirla por la que en derecho corresponde, ponderando todos los elementos de pruebas que consideró eran útiles para forjar su convicción, sin incurrir en los agravios denunciados en el medio y aspecto reunidos examinados, razón por la cual se desestiman.

14. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

“Por Cuanto: A que el Honorable juez de primer grado, hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, así como una debida aplicación del derecho, cuando establece: “Al analizar este tribunal la carta constancia que justifica esta acción en desalojo expedida a nombre de la ahora demandante, señora RAYSA BERTILIA GÓMEZ MEJIA (casada) en el 1998, que ampara una porción de terreno de 71,404.37 m² en esta parcela No. 11, se nota que estos derechos fueron adquiridos por compra al señor CARLOS MARIA GOMEZ MEJIA, quien adquirió 185,435.85m² por herencia hace más de cuarenta años y posteriormente lo deslindo en el año 1980, junto a sus parientes PERSIO ANTONIO GOMEZ MEJIA Y CASIANO ANTONIO GOMEZ MEJIA, resultando tres parcelas (las 11-A, 11-B y 11-C), es decir, una para cada uno, según el historial de la parcela expedido por el Registro de Títulos de Mao, en fecha 14 de mayo del 2015; sin embargo, dicho historial no indica como adquirió el señor CARLOS MARIA GÓMEZ MEJIA los 71,404.00m² que les vendido a MAYKERT DE JESUS GOMEZ PENA el 16 de diciembre de 1997 y los 71,404.00 m² que les vendido a la ahora demandante RAYSA BERTILIA GOMEZ PENA el 18 de diciembre del 1997, respectivamente, que son los derechos envueltos en esta acción, ni tampoco hay elemento de prueba que señale las colindancias de hecho de esa porción amparada en esa carta constancia; mucho menos si dicho señor ocupaba esos terrenos y luego puso en posesión a la actual demandante para apreciar el tracto sucesivo en la ocupación que generaría la solución del conflicto. (Numeral 7, libro 1134, Folio 260, de la Sentencia recurrida) “¿Cómo saber si el señor LIBERATO es un intruso si los terrenos que ocupa están a varios kilómetros de distancia de los que ocupa la demandante, según el informe y el testimonio del agrimensor dado en aud.? Del 16/10/2019, ¿pag3? (Numeral 9, libro 1134, Folio 262, de la Sentencia recurrida)... “¿Cómo saber si el señor LIBERATO es un intruso si sus colindantes RAMON PEREZ, JOSEFA GOMEZ Y ORLANDO FERREIRAS; ¿así como los colindantes de la demandante, señores MARCO RODRIGUEZ y sucesores PERALTA también ocupan la parcela No. 11 y podrían estar ocupando los terrenos que reclama la demandante? (Numeral 9, libro 1134, Folio 263, de la Sentencia recurrida) Por Cuanto: Que el fardo de la prueba recae sobre

el demandante en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil y en el caso de la especie la demandante no ha probado lo que alega. Por Cuanto: Que todo lo antes expuesto deviene que la presente demanda sea declarada inadmisibile, bajo las siguientes causales: a) En virtud del artículo 48 de la ley 108-05, así como los artículos 161 y 162 del reglamento; b) En virtud de lo establecido el párrafo I, del artículo 47 de la ley de registro inmobiliario; c) Por falta de calidad en virtud de que no se encuentran determinada su ocupación Por Cuanto: Que el artículo 47 de la ley, párrafo I, establece: "No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada". Es evidente que el intentar desalojar a un copropietario deviene en inadmisibile pues el propio legislador inmobiliario que ha establecido la imposibilidad de desalojar a otro copropietario del mismo inmueble. Por Cuanto: Que la instancia mediante la cual se interpone la Litis en cuestión, y por vía de consecuencia el recurso de apelación, debe ser rechazada por carecer de base, sustento y prueba legal" (sic).

15. Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción anterior, resulta evidente que, en el aspecto examinado, la parte recurrente se ha limitado a establecer que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y a transcribir parte de las motivaciones esgrimidas por ese, a realizar interrogantes propias de los hechos del caso y a citar artículos del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin exponer los agravios que ha sufrido con la sentencia dictada ni en cuales violaciones incurrió el tribunal *a quo*, lo que implica que el aspecto que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*³⁰⁸; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto examinado, procede declararlo inadmisibile.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Liberato, contra la sentencia núm. 202201298, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Teófilo Moreta Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

308 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0129

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Américo Reyes del Valle del Valle, Dra. Miguelina Saldaña Báez y Lic. Edwin Beras Amparo.
Recurrido:	Manuel Milcíades Morilla Soto.
Abogado:	Dr. Roberto Ant. de Js. Morales S.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra

la sentencia núm. 201500557, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Américo Reyes del Valle del Valle, Miguelina Saldaña Báez y el Lcdo. Edwin Beras Amparo, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Emilio César Rivas Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Milcíades Morilla Soto, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Roberto Ant. de Js. Morales S.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en nulidad de decreto de expropiación núm. 3893, de fecha 18 de noviembre de 1973, en relación con la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 11, Cotuí, incoada por Manuel M. Morilla Soto contra el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2010-0030, de fecha 15 de febrero de 2010, la cual acogió la demanda y condenó a

la Secretaría de Hacienda al pago de una indemnización de los terrenos expropiados dentro de la parcela antes descrita; ordenó a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, que una vez depositados los documentos relativos al pago de la justa indemnización, proceda a transferir ese inmueble a favor del Estado dominicano y a levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20110043, de fecha 11 de abril de 2015, que declaró inadmisibles los recursos de apelación por violación del plazo prefijado, siendo objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 171, de fecha 26 de marzo de 2014, que casó la sentencia y dispuso su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201500557, de fecha 30 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de julio del 2010, por los DRES. PORFIRIO A. CATANO M., SOFANI NICOLAS DAVID Y EDWIN BERAS AMPARO, en representación del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Dr. Elías Wessin Chávez, contra la referida Decisión, por las razones antes expuesta. **SEGUNDO:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte apelante, sobre todo en cuanto al pago del inmueble, por hecho de la expropiación, pero condiciona a la medición y tasación del mismo. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte apelada por improcedente, ya que ha sido probado que el Estado expropió los derechos del señor Manuel M. Morillo Soto en la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 11 de la Provincia de Sánchez Ramírez, sin hacer el procedimiento correspondiente, pero revoca en parte la sentencia No. 2010-0030 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de febrero del 2010. **PRIMERO:** ACOGER como

al efecto acoge, la demanda y conclusiones presentadas por la parte demandante SR. MANUEL M. MORILLA SOTO, por conducto de su abogado DR. ROBERTO ANTONIO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte demandada Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por conducto de su abogado LICDO. BERAS, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENAR a la Secretaria de Hacienda, en representación del Estado Dominicano al pago de una justa indemnización de los terrenos expropiados dentro de la Parcela No. 5, del D.C. No. 11 de Cotuí, con una superficie de terreno de 446,904.50, a una suma de RD\$ 147,478, 485.00. **CUARTO:** ORDENAR, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí lo siguiente: a) Que una vez depositados los trabajos de Mensura con la subdivisión se proceda al pago de la justa indemnización y proceder a transferir dicho inmueble a favor del Estado Dominicano. b) Levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis. **QUINTO:** CONDENA, como al efecto condena, al Estado Dominicano, a la justa indemnización de RD\$ 147, 478,485.00, a favor de su propietario señor MANUEL M. MORILLA SOTO, por la superficie de la parcela expropiada correspondiente a la Parcela No. 5 del D.C. No. 11 de Cotuí. **CUARTO:** Instruye, a la interesada que proceda a subdividir y tasar el referido inmueble, para su posterior pago por parte del Estado. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida Manuel Milcíades Morillo Soto al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolas David y Edwin Beras Amparo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a principios de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 171, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, hizo una incorrecta aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación por tardío, ya que no tomó en consideración que el plazo debía ser prorrogado en razón de la distancia; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

12. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación, por contener una exposición y narración de los hechos de la sentencia de primer grado, sin exponer los agravios que le produce la sentencia impugnada.

13. De igual forma solicita, que se declare la caducidad del presente recurso, por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de 30 días dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. En cuanto a caducidad del recurso, incidente que se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

15. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2016, dictó un auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Manuel M. Morilla Soto, realizándose este emplazamiento en fecha 16 de junio de 2016, mediante acto núm. 446/2016, instrumentado por Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

16. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual, y de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

17. En ese sentido, del examen del acto núm. 446/2016, instrumentado por Junior García Victoria, de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado en la calle Sánchez núm. 57, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; que al dictarse el auto que autorizó a emplazar el 22 de abril de 2016, el plazo franco de 30 días vencía el lunes 23 de mayo de 2016, que, aumentado en 3 días en razón de la distancia de 106.1 km entre el municipio Cotuí y el Distrito Nacional, el último día para emplazar era el 26 de mayo de 2016. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 16 de junio de 2016,

resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso tal como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de inadmisión propuesto y el memorial de casación, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 201500557, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Ant. de Js. Morales S., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas con su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Roso Vallejo Espinosa.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Alfredo Reynoso Reyes, Mariano Castillo Mejía y Heiron Estévez Pilarte.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roso Vallejo Espinosa, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSN-00031, de fecha

27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Alfredo Reynoso Reyes, Mariano Castillo Mejía y Heiron Estévez Pilarte, actuando como abogados constituidos de Roso Vallejo Espinosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una denuncia realizada por la Procuraduría General de la República contra varios jueces del Poder Judicial, fue ordenada la realización de una investigación a cargo de la Inspectoría General del Poder Judicial, la cual, en relación con el magistrado Roso Vallejo Espinosa, concluyó con el oficio IG núm. 0357/15, siendo posteriormente sometido, según el acta núm. 47-2015, de fecha 16 noviembre de 2015, del Consejo del Poder Judicial (CPJ), a juicio disciplinario, que terminó con la resolución núm. 07/2016, de fecha 21 de julio de 2016, dictada por el mismo organismo, declarando que cometieron faltas en el ejercicio de sus funciones.

5. No conforme con la decisión, Rosó Vallejo Espinosa interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00397, de fecha 18 de junio de 2021, que lo rechazó en todas sus partes.

6. Posteriormente, el señor Rosó Vallejo Espinosa interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia

de fecha 3 de septiembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00031, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2021, por el señor ROSO VALLEJO ESPINOSA, contra la sentencia núm. 030-04-2021-SS-00397 de fecha 18 de junio de 2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Bole-tín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio** Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. 24 del código procesal penal de la república dominicana: por ende, Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república dominicana. 8 de la convención americana sobre derechos humanos y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40, 68, 69, 74 y 151 de la constitución de la república dominicana, que consagran los derechos a la igualdad, la legalidad y a la seguridad, dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias que serán especificadas en el desarrollo del medio de casación. **Tercer Medio:** falta de base legal. por ende. violación de los artículos 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos y

14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos en los cinco medios de casación contenidos en el presente recurso, los cuales se responden de manera conjunta por convenir a la solución del presente proceso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación, vulnerando el artículo 69 de la Constitución dominicana; esto debido a que en su recurso de revisión solicitó que fuera acogido en virtud del artículo 38 letra d, de la Ley núm. 1494-47, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin embargo se limitó básicamente en un solo considerando a referirse de forma genérica a todos los puntos planteados en el recurso sin dar justificación ni desarrollar ningún tipo de motivos sino que englobó todo los puntos de las conclusiones para, de forma genérica, decidirlo diciendo que ninguno de los documentos depositados inciden en la suerte del litigio, sin decir por qué o las razones que tenían dichos jueces para justificar que no incidían en la suerte del litigio.

10. Asimismo, denuncia la violación de los artículos 39. 40. 68. 69. 74 y 151 de la Constitución dominicana que consagran los derechos a la igualdad. la legalidad y a la seguridad. dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no pronunciarse ni en la sentencia primigenia ni la sentencia impugnada sobre el hecho

de que el señor Roso Vallejo Espinosa no fue objeto de ningún tipo de investigación por parte del Consejo del Poder Judicial y en base a este aspecto fundamentó la causal "f" del artículo 38 de la norma citada anteriormente.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Procedencia del Recurso de Revisión 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la procedencia del recrujo y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 4. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 5. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. El referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa la recurrente son en lo concerniente a que esta Tercera Sala al emitir la sentencia núm. 0030-04-202 I-SEN-00397, de fecha 18 de junio de 2021, rechazó su Recurso Contencioso Administrativo, excluyendo documentos que fueron depositados juntamente con una solicitud de información y estado de expediente, por estar fuera de plazo. 8. La parte recurrente fundamenta de manera principal el presente recurso de revisión en lo dispuesto en la letra "d" del artículo 38 de la Ley

1494, es decir, cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; exponiendo en su recurso la incorporación de cuatro documentos, a saber, a) copia de auto de apertura ajuicio núm. 161-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) Certificación núm. 469, de fecha 05 de octubre de 2016, expedida por la secretaria General del Despacho Judicial Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo c) Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0740/17; y d) declaración jurada de los abogados de José Martín Cortorreal Ramírez; Sin embargo, el legislador si bien dispuso la incorporación de nuevos documentos como requisito para la admisión del recurso de revisión, también estableció estos deben ser decisivos en el proceso y que por lo tanto puedan variar la suerte de este, lo que no ocurre en la especie.

9. Respecto del documento contentivo de declaración jurada de los abogados José Martín Cortorreal Ramírez, que se pretende incorporar a los fines de que sea conocido el presente recurso de revisión, es preciso aclarar que, por la naturaleza de la procedencia de este sin otros soportes probatorios, no constituye documento que varíe el curso de la decisión” (sic).

12. Esta Tercera Sala debe reiterar que en el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que sólo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

13. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando las sentencias son consecuencia del dolo de una de

las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado sobre la base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado sobre la base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

14. En esta parte resulta pertinente señalar que del estudio de la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar que no se verificaban ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, en el sentido de que los documentos que sustentaron la solicitud de revisión³⁰⁹ al tenor de lo previsto en el literal d del artículo 38 antes citado no constituían pruebas decisivas que pudieran variar la suerte de la decisión.

16. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

17. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*³¹⁰.

309 a) copia de auto de apertura a juicio núm. 161-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) Certificación núm. 469, de fecha 05 de octubre de 2016, expedida por la secretaria General del Despacho Judicial Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo c) Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0740/17. o

310 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019.

14. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión y de la sentencia primigenia, se advierte que la parte recurrente pretendía con estos demostrar que no estuvo presente en las audiencias fijadas a raíz de la instrucción del proceso penal conocido contra Julio Alfredo Rondón Abreu no fue un aspecto presentado ante los jueces del fondo como parte de la controversia.

20. Que en cuanto a la ponderación de la declaración jurada suscrita por el Lcdo. José Martí Cortorreal Ramírez, distinto a lo sostenido por la parte recurrente los jueces del fondo dejaron claramente establecido que por sí sola esta pieza documental no podía ser retenida como medio de prueba, por lo que no se evidencia una falta de motivos y consecuente violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que sobre ese aspecto los jueces del fondo determinaron que en el caso de especie no se evidenció que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, menos aún que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, pues contrario a lo que aduce el recurrente se ponderó en conjunto de las piezas procesales depositadas en el expediente.

22. De la ponderación de la sentencia primigenia, también se evidencia que los jueces del fondo se refirieron al argumento planteado al establecer *"20.En primer término, del propio contenido de la Resolución se extrae que dicho recurrente siempre estuvo presente durante el transcurso del juicio disciplinario que tuvo como primera audiencia el día 27 de noviembre del 2015 y culminó el día 17 de junio del 2016, de igual modo, estuvo válidamente representado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Manuel Mejía y Enmanuel Pimentel; 21.Igualmente, el referido recurrente hizo depósito de diecisiete(17) medios probatorios, conforme se constata en las páginas 41, 42 y 43 de la Resolución impugnada, para ser estos debatidos y apreciados por las partes en el plenario del juicio disciplinario; y al señor ROSO VALLEJO ESPINOSA se le otorgó la oportunidad de expresar sus declaraciones, las cuales constan a partir de la página 193 hasta la 199 de la referida Resolución. 22.En consecuencia, esta Tercera Sala no*

ha observado por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) vulneración alguna del debido proceso y derecho de defensa en el juicio disciplinario seguido a cargo del señor ROSO VALLEJO ESPINOSA, sino más bien, dicho órgano ha realizado una buena administración de justicia, resguardándole a la parte recurrente las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc., por lo que dicho motivo debe de ser rechazado” (sic); de lo que resulta evidente que los jueces del fondo ponderaron los documentos aportados al proceso y contestó los argumentos presentados por el señor Rosso Vallejo Espinosa en la sentencia primigenia.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo el recurso de revisión y así preservar el indicado fallo.

24. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia³¹¹, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

311 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roso Vallejo Espinosa, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00031, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Superior-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste).
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	Euclides Correa Martínez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Cabrera y Licda. María Alta-gracia Nova Gutiérrez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EdeEste), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00629, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Dahiana Mercedes Méndez, actuando como abogados constituidos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EdeEste), representada por Manuel Antonio Lara Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Altagracia Nova Gutiérrez y el Dr. Bienvenido Cabrera, actuando como abogados constituidos de Euclides Correa Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha dieciocho 18 de octubre de 2018, el señor Euclides Correa Martínez presentó una reclamación ante la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este, SA. (EdeEste), y la Oficina de Protecom-Punto Megacentro por solicitud de reintegro de importe por aplicación del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, correspondiente a la facturación de los meses de septiembre y octubre del año 2018.

6. Respecto de esa solicitud, técnicos de Protecom-Kasse-Acta, conjuntamente con personal de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EdeEste), realizaron una inspección técnica a la acometida y equipo de medición y concluyeron dictando la decisión núm. MET-0104239396, rechazando la referida reclamación por no haberse encontrado indicios que indicaran algún tipo de problema.

7. Posteriormente, en fecha 12 de abril de 2019, el señor Euclides Correa Martínez interpuso recurso jerárquico respecto de la resolución antes señalada ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la resolución SIE-RJ-1416-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, que anuló la decisión emitida por Protecom-Metropolitana núm. MET-0104239396,

8. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede Este), interpuso un recurso contencioso administrativo contra la citada decisión en fecha 17 de julio de 2019, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00629, de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, los medios de inadmisibilidad presentado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes señaladas. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en fecha de 17 de julio del año 2019, contra LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución administrativa núm. SIE-RJ-1416-2019, de fecha 27/05/2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (Sie), por

las razones enunciadas en la presente sentencia. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a la parte recurrida LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente forzoso señor EUCLIDES CORREA MARTÍNEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Excepción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 469 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad. **Segundo medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación. Resulta pertinente acotar que respecto del primero, si bien la parte recurrente no denuncia un agravio contra la sentencia impugnada, no menos cierto es que del análisis de este se ha podido extraer que denuncia una falta de motivos al momento de decidir la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, ya que sus motivos se fundaron en lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para un caso que no interesaba a las partes

11. Para decidir la excepción declinatoria de incompetencia los jueces del fondo sostuvieron lo siguiente:

“EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5. El Tribunal Constitucional, ha señalado de manera constante, que todo Juez o Jueza antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de

todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”. (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197). 6. En el proceso que nos ocupa, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), ha solicitado que sea declarada la Inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento para la aplicación de Ley General de Electricidad 125-01, por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución, motivando la referida excepción sobre la base de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación mediante sentencia 721, de fecha 14/12/2016, ha sentado un precedente jurisprudencial en materia de aplicación del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, mediante el cual se considera que el mismo es inconstitucional porque viola el principio de proporcionalidad. 7. Sobre este supuesto, la Superintendencia de Electricidad aduce que Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con respecto de la aplicación del citado artículo 469, no menos cierto es que cada caso debe ser analizado de manera particular. Que la decisión Adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 14/12/2016, afecta directamente los derechos de los consumidores, ya que pretende compensar al usuario por un menoscabo en su patrimonio y garantizar que la empresa distribuidora, que como monopolio tiene mucha más información y recurso a su alcance que el usuario, el cual está en una posición asimétrica de desventaja, se esfuerce por realizar una facturación justa y fidedigna al consumidor, so pena de soportar una consecuencia gravosa en lo económico. 8. Que el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, no es desproporcional, ni inconstitucional, y que además está fundamentado en la protección a los derechos de los consumidores, derechos de mayor jerarquía constitucional, razones por la cual solicitó el rechazo de la referida solicitud de inconstitucionalidad. De igual forma, la Procuraduría General Administrativa solicitó el rechazo de la referida

solicitud de inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. 9. Cabe mencionar nuestra Carta Sustantiva indica en su artículo 188: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, el artículo 51 de la Ley 137-11 indica que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 10. La inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovido de oficio por todo tribunal o corte apoderado de un litigio y en este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate. 11. De lo anterior se desprende, que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales, por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. 12. Es preciso apuntar que, el artículo 469, modificado por el artículo 69 del Decreto núm. 494-07 del 30 de agosto de 2007) del cual se ha invocado su inconstitucionalidad, establece: Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la Ley. Párrafo I: Para los fines de aplicación del presente Artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante PROTECOM, quien aplicará en todo su rigor el presente Artículo en caso de que la reclamación sea procedente. Párrafo II: Para los fines de aplicación de lo establecido en el Párrafo

V del Artículo 125-2 de la Ley, la SIE definirá mediante Resolución lo que debe entenderse por "Número Considerable de Clientes" 13. De las citadas disposiciones jurídicas y previo al estudio del caso, se ha comprobado que en la especie la parte recurrida sustenta su solicitud de inconstitucionalidad planteada sobre la base del criterio plasmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia núm. 721, de fecha 14/12/2016, al establecer en su momento: Considerando, que al examinar el indicado artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se advierte, que aunque los fines que procura resultan en principio legítimos al perseguir la reintegración de lo facturado en exceso a los usuarios del servicio de energía eléctrica, también se advierte que dicho texto se extralimitó en la procuración de dichos fines, desbordando los parámetros de la razonabilidad, ya implementado se estableció sobre una escala compensatoria que luce excesiva cuando pudo haberse escogido alguna de las otras medidas alternativas para la aplicación de dicha reparación y que también descansan en dicha legislación, como por ejemplo las disposiciones contempladas por los artículos 490 y 491 del mismo reglamento que regulan los mecanismos para la devolución de los importes facturados en exceso por falla en los equipos de medición o por errores imputables a las empresas distribuidoras, que se reintegrarán o devolverán a los usuarios calculados con su correspondiente indexación, lo que al entender de esta Tercera Sala resulta más idóneo y equitativo para el logro del fin perseguido por el indicado artículo 469; por lo que evidentemente, en las condiciones contempladas por el mismo, dicho artículo excede los parámetros de la razonabilidad al aplicar una escala compensatoria que puede constituir una brecha para el enriquecimiento de los usuarios afectados y por tanto, desborda el fin procurado por esta disposición, como lo es la devolución o reintegración de lo facturado en exceso, lo que jamás puede convertirse en una vía lucrativa¹. 14. En sintonía con la consideración precedente, precisa es la ocasión para advertir, que en fecha 24/02/2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 115, varió el criterio expuesto en la sentencia 721 del 14/12/2016, emitida por esa misma sala, y estableció el siguiente criterio: Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir en su sentencia que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de

Electricidad no colide con los principios constitucionales de legalidad y de razonabilidad, el Tribunal Superior Administrativo, dictó una decisión apegada al ordenamiento jurídico, ya que en lo que se refiere al principio de legalidad derivado del artículo 40.15 de la Constitución, dicho tribunal estableció de forma correcta en su sentencia que el indicado artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, mediante el cual se aplica una reparación económica en provecho de los usuarios afectados por cobro excesivo en sus facturas por causas imputables a las empresas distribuidoras, no es contrario a la Constitución ni a la ley de la materia, "al ser un mecanismo para garantizar la eficiencia en el servicio y la reparación de los daños que puedan causar las distribuidoras, entendiéndose que el Reglamento es una extensión de la Ley 125-01...", criterio que es ampliamente compartido por esta Tercera Sala, puesto que es la propia Ley General de Electricidad que habilita al Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos que la complementen (art. 137 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad) y en la especie, conforme con las disposiciones del artículo 24 inciso e) de dicha ley, se faculta a la Superintendencia de Electricidad para aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones; así como el artículo 127 que dispone que la facultad sancionadora de la Superintendencia de Electricidad se ejerce en los casos contemplados por la ley y sus reglamentos². 15. Este colegiado, luego de analizar la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), quien fundamentó su pedimento en virtud del anterior criterio sentado en la sentencia núm. 721, de fecha 14/12/2016, más arriba descrito. Es menester señalar, que la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia 115, de fecha 24/02/2021, cambió su postura anterior reconociendo que la disposición contenida en el artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, no colide con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y de razonabilidad, estableciendo que este artículo no es contrario a la Constitución ni a la ley de la materia, "al ser un mecanismo para garantizar la eficiencia en el servicio y la reparación de los daños que puedan causar las distribuidoras. Así las cosas, esta Sala en ejercicio de sus atribuciones, si llegara a constatar la incompatibilidad de una disposición normativa con la

Constitución, y que la aplicación de dicha norma acarreará consecuencias que no estarían acordes con el ordenamiento iusfundamental, deberá declarar su consecuente inconstitucionalidad, sin embargo, en este caso de la especie no se ha verificado la aludida confrontación constitucional, razón por la cual se rechaza la excepción planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se rescata que la parte hoy recurrente fundamentó la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469, del Reglamento para la aplicación de Ley General de Electricidad 125-01, por entender que este viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución, tal y como había sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación mediante sentencia 721, de fecha 14/12/2016.

13. Que justificados en lo anterior los jueces del fondo motivaron el rechazo de dicha excepción en primer orden, tras establecer que el criterio sostenido por la corte de casación en la sentencia citada para justificar el incidente fue variado por la misma Tercera Sala mediante sentencia núm. 115 de fecha 24 de febrero de 2021, sosteniendo en esta última, entre otras cosas que el Reglamento para la aplicación de Ley General de Electricidad Ley núm. 125-01, no colinde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, estableciendo que este artículo no es contrario a la Constitución ni a la ley de la materia, “al ser un mecanismo para garantizar la eficiencia en el servicio y la reparación de los daños que puedan causar las distribuidoras y posteriormente respecto de la excepción planteada para el caso en cuestión, los jueces del fondo analizadas las conclusiones de las partes, las disposiciones del artículo 469, concluyeron que para el caso en cuestión no se ha verificado la aludida confrontación constitucional, en base a esto rechazaron la excepción planteada.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad del indicado art. 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, por la supuesta vulneración al principio de legalidad en el aspecto de la reserva de ley, el tribunal *a quo* expresó razones

suficientes que respaldan su decisión, las cuales han sido transcritas en parte anterior de esta sentencia, lo que indica que dichos jueces cumplieran a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador, que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas con un razonamiento lógico, coherente y congruente que una de manera razonada lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo fallado; que la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, razón por la que procede el rechazo del medio que se examina.

15. En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia una desnaturalización de los hechos que derivó en una errónea aplicación del derecho, puesto que el tribunal interpreta distintos hechos ocurridos en el caso dando un sentido contrario al que realmente poseían, lo que evidencia la falta de examen y ponderación de la pretensiones de la parte recurrente realiza señalamientos imprecisos que tergiversan y afectan la imagen, la institucionalidad así como el accionar del recurrente durante el proceso recursivo, ya que la recurrente nunca negó que los equipos de medición del administrado presentaran problemas en las lecturas y que por ellos se efectuaban cobros por encima de lo consumido; al tratarse de problemas con los equipos de medición la sanción a aplicar estaba prevista en el artículo 490, es decir, cumpliendo con la obligación de facturar los montos obtenidos por los equipos de medición de acuerdo con lo establecido en el artículo 460 de la misma normativa antes citada, se decide efectuar el cobro de las facturas emitidas y aplicar las notas de débito o crédito correspondientes tal y como lo establece la ley y no la prevista en el artículo 469, como erróneamente fijaron tanto la Superintendencia de Electricidad como los jueces del fondo.

16. Continúa sosteniendo que los jueces del fondo al igual que la Superintendencia de Electricidad efectuaron una errada interpretación del derecho al señalar que la administración actuó contra los principios constitucionales y de la administración, induciendo que de manera mal intencionada afectó al administrado al alegar que se facturaron montos excesivos de manera continua a sabiendas de que los equipos estaban

dañados cuando las actuaciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdEEste) fueron diferentes.

17. Para fundamentar su decisión respecto del recurso contencioso examinado lo jueces del fondo establecieron lo siguiente:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 32. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 33. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 34. El punto de especial análisis para este colegiado es la resolución núm. SIE-RJ-1416-2019, de fecha 27/05/2019, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), resultando pertinente señalar que la ratio decidendi de la misma reposa sobre la idea puntual, de que la Superintendencia de Electricidad al ponderar los elementos encontrados en el caso pudo establecer: a) Que las facturas reclamadas fueron emitidas por el medidor núm. 1577114, el cual presentó lecturas distorsionadas de las cuales se elaboraron reportes de servicios; posteriormente fueron instalados y luego retirados los siguientes medidores núm. 147148719, 1886797, 1869594; finalmente en fecha 16/04/2019 fue normalizado el medidor núm. 1869594, con lectura núm. 1,808 KWH, del cual de una inspección de acometida realizada por PROTECOM, se reportó el referido medidor en buen estado y sin anomalías técnicas. Por lo que al proceder a verificar las lecturas registradas en el histórico de consumos las mismas resultaron ser inferiores a las registradas en las facturas reclamadas. Determinando LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

(SIE), que correspondía anular la decisión de Protecom-Metropolitana núm. Met-0104239396, de fecha 01/04/2019, y en vía de consecuencia ordenar a Edeeste, corregir las facturas reclamadas aplicando el primer consumo registrado luego de la normalización del suministro, detallando: a) que la lectura tomada en fecha 16/04/2019, fue de 1,808; b) que la lectura tomada en fecha 23/05/2019, fue de 3,032 KWH; C) que la diferencia entre ambas lecturas arrojó un consumo de 1,224 KWH en un periodo de facturación de 36 días para un consumo diario promedio de 34.00 KWH, que aplicada a los días de consumo de la facturas reclamadas dio un resultado de 1,054 y 1,020 KWH, respectivamente; por lo que en virtud del artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, solo a la factura de septiembre del 2018, ya que la factura del mes de octubre no tenía pagos realizados. 35. Delimitando el objeto del recurso que nos ocupa depositado por el recurrente, este Tribunal precisa que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (EDEESTE), no obstante argumentar la existencia de error en la aplicación el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, manifiesta que tanto Protecom, como la superintendencia de electricidad comprobaron según consta en los relatos de hechos de sus decisiones administrativas que la medición del cliente en cuestión presentó un sinnúmero de fallas que llevaron a una facturación incorrecta; sin embargo, les sorprendió que comprobado que se trataba de fallas del equipo de medición , se decantara por aplicar el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, cuando la norma legal aplicable a dicho caso (errores de facturación basados en fallas del equipo de medición, lo es el artículo 490 del referido reglamento. 36. Al respecto, la Superintendencia de Electricidad sostuvo es su escrito de defensa que se trató de una irregularidad denominada por la misma recurrente (Edeeste), como "medidor fuera de norma" tal y como ella misma ha citado en las ordenes de servicios que produce; a dichos efectos, las lecturas y mediciones realizadas por los técnicos de dicha empresa resultaron ser irregulares, lo que conllevó a que dicha empresa Distribuidora realizara a su vez, una facturación irregular en exceso y en perjuicio del cliente, detentando valores que no correspondían, que como bien nos indica la normativa legal vigente, debemos ante tales hechos aplicar lo citado en el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley. 37. Ha sido

jurisprudencia constante, "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio⁵". En el caso de la especie, tomando en consideración que las conclusiones formales del recurso que nos ocupa versan sobre la base de declarar la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1416-2019, de fecha 27/05/2019, por una errónea aplicación del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01. Así las cosas, este colegido procederá al análisis en prima facie, de esta cuestión planteada. Sobre la errónea aplicación del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 38. Desde el punto de vista procesal, la Ley núm. 107-13, incorporó una extensión de la seguridad jurídica en el marco administrativo cuando estableció que la Administración Pública respetaría las "expectativas que razonablemente haya generado", lo cual en la especie y para la solución del caso debe leerse de manera conjunta a lo referido por la Jurisprudencia Internacional "(...) expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación³", es lo que recibe el tratamiento de principio de confianza legítima. 39. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: *"A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I.* Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser

interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁶". 40. En consonancia con este punto, cabe resaltar que el artículo 469 el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, (Modificado por Decreto 494-07) establece: *Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley. PÁRRAFO I: Para los fines de aplicación del presente artículo el cliente deberá agotar el procedimiento en primera instancia por ante la Empresa Distribuidora. En caso de que la Empresa Distribuidora se niegue a la corrección del error o no produzca ninguna respuesta dentro de los plazos establecidos para ello, el cliente continuará con el procedimiento ante PROTECOM, quien aplicara en todo su rigor el presente artículo en caso de que la reclamación sea procedente. PÁRRAFO II: Para los fines de aplicación de lo establecido en el Párrafo V del Artículo 125-2 de la ley, la SIE definirá mediante resolución lo que debe entenderse por "Número Considerable de Clientes".* 41. Conviene apuntar, el precedente sentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia núm. 115, de fecha 24/02/2021, donde estableció: *En ese orden, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente de que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad viola el principio de legalidad al vulnerar el parámetro de sanciones contemplado por el artículo 126 de dicha Ley, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el hecho de que mediante la disposición contenida en el indicado artículo 469 se establezca una reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras y de que dicha reparación se aplique sobre la base de un criterio distinto al contemplado por el legislador en su citado artículo 126, no significa que con esta disposición*

reglamentaria se vulnere la reserva de ley en la potestad sancionadora, ya que dicha reserva no excluye la posibilidad de que la propia ley contenga remisiones a normas reglamentarias subordinadas a ella como ocurre en la especie, en que le corresponde a la ley la habilitación de la facultad de la Superintendencia de Electricidad para aplicar de modo general la sanción pecuniaria prevista por el indicado artículo 126 para los casos de incumplimiento de sus normas, pero esto no impide que el reglamento pueda especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas, con la finalidad de una correcta y adecuada identificación de una determinada conducta antijurídica cuyos elementos esenciales ya se encuentran subsumidos en la norma con rango de ley y por tanto no existen obstáculos constitucionales que puedan impedir la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora⁷. En cuanto al principio de razonabilidad que va ligado a la noción de justicia y a la prohibición de la arbitrariedad en la toma de decisiones, al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal a quo al hacer un juicio valorativo de los elementos de la causa en el ámbito de su amplio poder de apreciación y tras ponderar las tres etapas del test de proporcionalidad, como son: 1. el juicio de adecuación o idoneidad; 2. el juicio de necesidad y 3. el juicio de proporcionalidad; pudieron establecer que el artículo 469 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental, criterio que es compartido por esta corte de casación, puesto que la reparación o compensación económica dispuesta por dicho texto para los cobros excesivos en las facturaciones de los usuarios del servicio de energía eléctrica por causas imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que debe ser tutelado por tratarse en la especie del servicio de energía eléctrica que es un servicio público que debe ser ofrecido por las concesionarias respetando un conjunto de principios consagrados por el artículo 147 numeral 2° de la Constitución, dentro de los que se encuentran los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, lo que indica que el medio empleado por el legislador al establecer esta reparación económica en provecho de los usuarios que han sido afectados por errores de facturación imputables a las empresas distribuidoras, se

*corresponde con un medio idóneo y necesario para asegurar la finalidad de este servicio público como lo es, la satisfacción de las necesidades de los usuarios del mismo y el respeto a los principios y estándares bajo los cuales dicho servicio debe ser prestado por las empresas concesionarias, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados*8. 42. Aplicando la interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es del criterio, que si las disposiciones de una normativa como lo es el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, la sentencia núm. 115, de fecha 24/02/2021, de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la resolución administrativa SIE-RJ-1416-2019, de fecha 27/05/2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (Sie), tienen el espíritu de otorgar reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras; en virtud de los principios favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que procuran el bienestar social de los administrados, máxime cuando ha sido un hecho no controvertido entre las partes, especialmente de la recurrente al no refutar con elementos de pruebas que los diferentes acontecimientos suscitados respecto al medidor núm. 1577114 el cual presentaba lectura distorsionada, y los medidores núm. 147148719, 1886797, 1869594 instalados y retirados por encontrarse en términos de la administración pública "Fuera de norma", no se correspondan con los hechos investigados y constatados en las decisiones administrativas tanto por Protecom-Metropolitana como de la Superintendencia de Electricidad (Sie). Así las cosas, a juicio de este colegiado, la Superintendencia de Electricidad (Sie), en el ejercicio de su facultad aplicó de manera efectiva la disposición establecida en el artículo 469 Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, reconocido por la sentencia núm. 115, de fecha 24/02/2021, de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, al sancionar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), solo con la factura de septiembre 2018, en virtud del artículo 469 del reglamento antes enunciado, por haberse comprobado facturación y cobranza incorrecta y en exceso en perjuicio del hoy interviniente

forzoso señor Euclides Correa Martínez. En esas atenciones procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, por las razones antes enunciadas” (sic).

18. De la valoración del medio invocado se comprueba que la alegada desnaturalización de los hechos se refiere a que tanto la Superintendencia de Electricidad como el Tribunal a quo establecieron como norma a aplicar a favor del administrado las previsiones del artículo 469 y no las del 490, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, fundamentados en una alegada “mala intención” de la Administradora de Electricidad del Este, a fin de realizar cobros excesivos de manera continúa a sabiendas de que los equipos estaban dañados.

19. En casos como estos, la jurisprudencia ha establecido que cuando los actos o hechos alegados por una de las partes no son contestados por la otra parte, el tribunal debe considerarlos como probados, a menos que se trate de un proceso relativo a una materia que interese al orden público³¹². Asimismo, ha señalado que Si una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren por otros medios³¹³.

20. De la sentencia impugnada, se evidencia del análisis del acto administrativo impugnado, que los jueces que la dictaron centraron especial atención en los hechos comprobados por la superintendencia de Electricidad y en base a los cuales tomaron su decisión; a saber que: a) Que las facturas reclamadas fueron emitidas por el medidor núm. 1577114, el cual presentó lecturas distorsionadas de las cuales se elaboraron reportes de servicios; posteriormente fueron instalados y luego retirados los siguientes medidores núm. 147148719, 1886797, 1869594; finalmente en fecha 16/04/2019 fue normalizado el medidor núm. 1869594, con lectura núm. 1,808 KWH, del cual de una inspección de acometida realizada por PROTECOM, se reportó el referido medidor en buen estado y sin anomalías técnicas. Por lo que al proceder a verificar las lecturas registradas en el histórico de consumos las mismas resultaron ser inferiores a las registradas en las facturas reclamadas, hechos que no fueron controvertidos por la parte hoy recurrente.

312 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de enero 2006, BJ. 1142, pp. 897-903.

21. En tal sentido, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal a quo ha establecido como ciertas situaciones de hecho que no fueron discutidas por las partes para sustentar sus motivaciones en cuanto a la comprobación de las irregularidades en los equipos de medición eléctrica; que admitidas estas irregularidades que arrojaron una facturación incorrecta el tribunal del fondo se adentró a verificar la pertinencia de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 469 del reglamento de aplicación de la ley General de Electricidad o en su defecto si procedía la aplicación del artículo 490 de dicho reglamento.

22. En el ejercicio de ese análisis los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la finalidad de las previsiones legales del artículo 469³¹⁴, persigue la reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido perjudicados con cobros excesivos en sus facturaciones por errores imputables a la empresa distribuidora, lo que ocurrió en el caso de la facturación del señor Euclides Correa Martínez, en la que se registraron irregularidades, ya que los medidores núm. 147148719, 1886797 presentaron lecturas distorsionadas hasta que fue regularizada la situación con el medidor núm. 1869594.

23. La Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que el vicio de falsa o mala aplicación de la ley queda configurado cuando el juez de fondo ha aplicado la ley a una situación de hecho en que ella no debe regir³¹⁵

24. Dicho lo anterior, se evidencia en la especie que, contrario a lo que sostiene la parte hoy recurrente, se configuran los hechos para los cuales procede la aplicación de la sanción establecida en el artículo 469 del reglamento citado, es decir, al señor Euclides Correa Martínez fue perjudicado con la emisión de facturas con sumas mayores a las consumidas por el administrado a causa de que los medidores instalados estaban “fuera de forma”, causa imputable a la administración eléctrica,

314 Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley.

315 SCJ, Primera Sala, sent. núm.172, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308

razón por la cual al rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la Resolución administrativa núm. SIE-RJ-1416-2016, sin incurrir, al llegar a esa conclusión, en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación del derecho.

25. Sin perjuicio de lo anterior, esta jurisdicción favorece la aplicación del citado artículo 469 del Reglamento para la aplicación de la ley Núm.125-01, ya que su sustitución por el contenido material del artículo 490 del mismo instrumento dejaría a los consumidores sin el derecho de reclamar los daños y perjuicios que les ocasionare el cobro excesivo de las facturas por concepto de electricidad cuando se deba a una falta de la empresa de que se trate, lo cual forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, debe privilegiarse la interpretación jurídica que permita esa facultad constitucional establecida en el artículo 469 antes citado en los casos de reclamos por reparación por los daños sufridos, no contemplados en las previsiones del artículo 490.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios denunciados en el recurso de casación que se examina, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EdeEste), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00629, de fecha 10 de octubre de 2022,

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0132

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez y Amaury J. Reyes Sánchez.
Recurrido:	Jeurys Leofil Martínez.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00234, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez y Amaury J. Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jeurys Leofil Martínez, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Almonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Jeurys Leofil Martínez, fundamentado en una alegada desvinculación injustificada ejercida a través de acción personal núm. 00273, de fecha 27 de julio de 2016, donde desempeñaba la función de encargado del centro de atención al usuario de la Dirección de Servicios y Autorizaciones Ambientales, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso formal recurso contencioso administrativo en procura de que sean pagados a su favor la suma de 5 salarios a razón de RD\$52,000.00, como indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00234, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de diciembre de 2016, por el señor Jeurys Leofil Martínez, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA). **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el pago de la suma de doscientos diez mil ochenta y dos pesos con 08/100 pesos dominicanos (RD\$210,282.08), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sr. JEURYS LEOFIL MARTÍNEZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

8. El artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹;* en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.

10. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 157/2023, de fecha 21 de enero de 2023, diligenciado por el Ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, que notificó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00234, de fecha 8 de mes de abril de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

11. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 31 de enero de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 3 de marzo de 2023, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 9 de marzo de 2023, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

12. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

13. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00234, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0133

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSN-00306, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00947, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Luis José Curiel Guzmán.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El señor Luis José Curiel Guzmán laboró para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desde febrero del año 2008, como Supervisor de Sectoriales y Pozos, devengando un salario mensual de RD\$32,000.00, hasta que esta institución lo desvinculó sin indicar alguna causa en fecha 2 de noviembre de 2020.

6. No conforme, el señor Curiel Guzmán interpuso un recurso contencioso administrativo en demanda de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), y por incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas correspondientes por la desvinculación injustificada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00306, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS JOSÉ CURIEL GUZMÁN en fecha 06 de abril del año 2021, contra la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ING. FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNÁNDEZ y MONIKA DE SOTO, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE El Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor LUIS JOSÉ CURIEL GUZMÁN en fecha 06 de abril del año 2021, en consecuencia ORDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) el pago de la suma CUATROCIENTOS DIECISES MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$416,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2018; y SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 79/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$73,834.79) por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas en años 2019 y 2020. **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor LUIS JOSÉ CURIEL GUZMÁN, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ACOGE el pedimento de indemnización formulado por el señor LUIS JOSÉ CURIEL GUZMÁN por la razón señalada en la parte considerativa, en consecuencia, condena a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al mismo. **SEXTO:** EXCLUYE de presente proceso a los señores FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNÁNDEZ, en calidad de directo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y MONIKA DE SOTO en calidad de directora de Recursos Humanos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Exceso de poder. Violación al principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa. Art. 3.7 de la Ley 107-13, del 8 de agosto del 2013, Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de la responsabilidad civil. Contradicción de motivos. Carencia de motivación adecuada para el monto de la indemnización. Carácter objetivo de la cuantía. falta de proporcionalidad entre la falta y la indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar los dos medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

10. Esta oficiosa se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

12. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

13. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Casd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios*

en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

14. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

15. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), el cual establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

16. Esa facultad de que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor

en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

17. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.

18. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

19. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

20. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00306, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0134

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Ramón Brito Carela.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.
Recurridos:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
Abogados:	Licdos. Heilin Figueroa Ciprián, Junior Santos Damiani, Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Brito Carela, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00117, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, actuando como abogado constituido de José Ramón Brito Carela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por José Bienvenido Montás Domínguez, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani.

3. Asimismo fue depositada la defensa al recurso de casación presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaria general de la Suprema corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la expropiación del señor José Ramón Brito Carela, este notificó el mandamiento de pago y la puesta en mora a la entrega del acto administrativo de expropiación al Ayuntamiento Municipal de San Cristobal; al no haber una respuesta presentó un recurso en reclamo de fijación de justiprecio y demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00875, de fecha 17 de octubre de 2022, la cual rechazó la demanda en justiprecio.

6. No conforme con lo anterior, el señor José Ramón Brito Carela interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo Tribunal, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00117, en fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2022, por el señor JOSE RAMON BRITO CARELA, en contra de la sentencia Num.0030-1643-2022- SEN-875, de fecha 17 de octubre de 2022, dicta por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el ESTADO, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL Y MINISTERIO DE OBRA PUBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación y omisión de documentos. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de logicidad del fallo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En sus respectivos memoriales de defensa, las partes recurridas solicitan, de manera principal, que se declare la nulidad del acto

núm. 580-2023, de fecha 03 de abril de 2023, instrumentado por Yancarlos Ramírez Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con los requisitos de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el sentido de que: no consignó las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio y porque el acto de emplazamiento no emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento, deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el respectivo memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la nulidad consistente en que no se intimó a la parte recurrida a depositar memorial de defensa ni constituir abogado, cabe precisar que los artículos 19 y 20, numerales 3 y 8, de la referida ley de casación dispone que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 3) *Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. (...) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Cabe resaltar que los argumentos presentados por las partes recurridas van dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazar a las partes recurridas no cumplieron con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

13. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala

advierte que las partes recurridas presentaron, en fecha 14 de abril de 2023 el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y, en fecha 17 de abril de 2023 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es decir, oportunamente, no sólo los incidentes sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, lo que demuestra que el acto núm. 580/2023, de fecha 3 de abril de 2023, diligenciado por Yancarlos Ramírez Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis de los medios de casación propuestos.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y omisión de ponderación de documentos, esto por el hecho de que para rechazar el recurso sostuvieron que las aceras del recurrente coinciden con la alineación de los inmuebles vecinos; sin embargo no tomaron en consideración los documentos aportados con los cuales se establecían que fue expropiado en parte de su propiedad, que al no hacerlo incurrieron en la falta grave de no motivar la sentencia y tampoco observaron la tasación realizada por el ingeniero José Ignacio Morel R., el cual establece en dicho informe las medidas del inmueble, ni el espacio físico que tomó el estado al hoy recurrente, con lo que se evidencia la falta de ponderación de documentos.

15. Que tampoco lo jueces tomaron en cuenta el alcance del artículo 1315 del Código Civil Dominicano puesto que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y el Estado Dominicano debieron probar al tribunal que el inmueble no era propiedad del recurrente.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION 4. La parte recurrente, señor JOSÉ RAMÓN BRITO CARELA, interpone el presente recurso de revisión, en virtud de que la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-875, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada la misma bajo el argumento de que, tiene documentos que le darán un giro diferente a la sentencia recurrida, y que el tribunal para tomar la decisión que tomó, solo se basó en un único punto, el cual es ilógico y vamos a establecer porque, el tribunal manifiesta que el Ayuntamiento depositó un oficio de fecha 12 de abril de 2021 del contrato 001-2019, sobre el proyecto de demolición y construcción de aceras y contenes desde la avenida Constitución hasta el cruce de doña Chucha Carretera Sánchez, este fue el único punto que ponderó el tribunal para fallar, no se identificó que el inmueble estuviera dentro de los lugares que se realizaron los trabajos. A que lo establecido en la sentencia en su página 19 numeral 44, le contestamos que la carretera Sánchez comienza en el Km 12 ½, de Haina es decir, después que cruza el peaje en dirección Santo Domingo hasta San Cristóbal, entonces es a partir de ahí que la carretera Sánchez cambia de nombre por calle Padre Borbón, hasta llegar a la calle General Cabral, es decir, hasta la esquina del Palacio de Justicia Puello Renville, y luego cruza la General Cabral se vuelve a llamar Carretera Sánchez hasta llegar a la avenida 6 de noviembre, el propio Ayuntamiento en su escrito de defensa, en sus páginas 7 y 8, parte in fine, establece que se realizaron los trabajos en la calle Padre Borbon, No. 05, ya que dichos trabajos se realizaron en otra gestión, es decir, en la gestión del señor Nelson Guille, por lo tanto se puede claramente ver que ellos admiten que se realizaron esos trabajos en ese lugar. A que el tribunal de igual manera rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, se puede verificar en la página 20 de la sentencia hoy atacada, en su numeral 48, en la que cita, que la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario o de los servicios públicos, en una relación de causa y efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor. Que dicho argumento carece de fundamento legal dicho rechazo, en razón de que para tomar su decisión tomó como argumento una jurisprudencia internacional, pero resulta que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental como lo es el derecho a propiedad, ha establecido el tribunal constitucional dominicano, que no podrá tomar como parámetros decisiones internacionales, que deben ser evaluadas por las leyes dominicanas. A que el Ayuntamiento de San

Cristóbal y su incumbente, así como el Ministerio de Obras Pública y su incumbente mediante acto de alguacil, fueron puestos en mora para que procedieran al pago por la expropiación o en su defecto que procedieran a entregar los documentos de las expropiación, a lo cual no contestaron en tal sentido el TC ha establecido que las autoridades públicas tienen la obligación de entregar los datos solicitados por su titular y en caso de no ser posible el requerimiento deberá de responder explicando las razones por la que no lo puede emitir, sentencia TC/0265/22. 5. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, establece "Escuchando los alegatos de la parte recurrente nos asombra, entendíamos que iba aportar algo nuevo, pero no ha depositado ni una sola prueba, él dice que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL, no quiso entregar documentos, en ninguno de los documentos que ha depositado hay una diligencia del recurrente tendente a ellos solicitándole al ayuntamiento esas publicaciones, esas siempre estuvieron a merced del recurrente, entendíamos que por la naturaleza del Recurso de Revisión, iba a tener otro tipo de argumentos, por lo que solicitamos que sea rechazado el recurso de revisión por expropiación de hecho y responsabilidad patrimonial, y en consecuencia sea confirmada la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00875 de fecha 17 de octubre de 2022. 6. Asimismo, la también parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), establece "Escuchando nuevamente los argumentos de la parte recurrente parecíamos que estamos nuevamente en el Recurso Contencioso Administrativo, no así, estamos en un recurso excepcional que es un Recurso de Revisión, el artículo 38 de la ley 1494 establecen cuales son los requisitos para acceder a esta fase, parecería ser que ustedes no harían de esos artículos que argumenta el recurrente sino que volveríamos sobre los pasos y el derecho del Recurso Contencioso de fondo, si vemos rápidamente el artículo 38 de la ley 1494 podemos darnos cuenta ninguno de esos requisitos se han cumplido, el distinguido colega ha querido abrir otra fase y volver a examinar lo que no ha podido probar, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) como todos sabemos está regido por un procedimiento, el para expropiar debe de tener una formalidad establecida en la ley, vamos a solicitar que sea rechazado el recurso de revisión presentado por la parte recurrente JOSE RAMON BRITO CARELA por no cumplir con

ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1494.”

7. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, establece que tengáis ha bien rechazar el presente Recurso de Revisión en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley1494. 8. En ese orden, la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su artículo 37, establece: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.” 9. Asimismo, el artículo 38 de la precitada Ley, dispone: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.”10. El recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494 [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente solicita a los jueces una revisión de esta sentencia. 11. De los citados textos legales se puede colegir que el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere que la decisión tomada se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el tribunal que la dictó haya

incurrido en los casos y supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 12. Puede apreciarse que la parte recurrente ha fundamentado su recurso en que el tribunal solo se basó en un único punto, en el oficio depositado por el Ayuntamiento de fecha 12 de abril de 2021, del contrato 001-2019, sobre el informe de proyecto de demolición y construcción de aceras y contenes desde la avenida Constitución hasta el Cruce de Doña Chucha, y que ha depositado todos los documentos que la sustentan, Original oficio de fecha 12 de noviembre de 2022, emitido por el Ayuntamiento el Municipio de San Cristóbal, en el que figuran como anexos: a) Copia oficio de fecha 07 de mayo de 2019, emitido por el Ayuntamiento el Municipio de San Cristóbal, b) copia contrato número 001-2019, contentivo de la cubicación final núm. 03 de fecha 02 de agosto de 2019. Sin embargo, este Tribunal tiene a bien indicarle a la parte recurrente que al momento de decidirse la sentencia impugnada no figuraba ni físicamente en la glosa procesal del expediente ni en los sistemas digitales internos del tribunal. Así mismo, la recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre la causa de fuerza mayor ni que por causa de la otra parte, le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original. De igual manera en cuanto al oficio de fecha 21 de noviembre de 2022, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en el mismo se establece que la solicitud fue realizada en fecha 28 de octubre de 2022. Es decir, posterior a la notificación de la sentencia tal y como se comprueba de la notificación realizada en fecha 27 de octubre de 2022, por la Licda. Angela R. González secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente. 13. Por otra parte, la recurrente sostiene que hubo una falta de ponderación de los documentos aportados al expediente, en sentido de que la sentencia atacada, solo se basó en un único punto, el oficio depositado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de fecha 12 de abril de 2021, del contrato 001-2019, sobre el informe de proyecto de demolición y construcción de aceras. Siendo la única prueba ponderada para dictar su sentencia. 14. Sobre este punto el tribunal tiene a bien establecer que, en las páginas 18 y 19, considerando 41 y 45, de la sentencia recurrida, se establece: "41. Conforme con los

documentos que reposan en el expediente: 1) El certificado de título, de fecha 26 de septiembre de 2019, libro 296, folio 95, inmueble identificado como solar 6-C, manzana 4, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 341.85 metros cuadrados, matrícula 3000081761, ubicado en San Cristóbal, figura como titular del derecho de propiedad el señor José Ramón Brito Carela, cédula de identidad y electoral núm. 002-0088554-9; 2) Informe sobre solar 6-C, Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 01 del Municipio de San Cristóbal, ubicado en la calle Padre Borbón, No. 5, centro de ciudad San Cristóbal, en el cual entre otras cosas se establece en sus conclusiones: "1. El área del solar No. 6-C de la Manzana No. 4 del Distrito catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, ocupada por el edificio Confió, es de 295.22 m2. 2. El área del solar No. 6-C de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal;" 3) Siete fotografías en las que se visualiza personal del Ministerio de Obras Públicas realizando trabajos en la calle; 4) Copia de la impresión de google earth llamada "mapa de ubicación," en la que se visualizan algunas calles de la ciudad de San Cristóbal. Y el 45. Este tribunal, una vez valoradas las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, no ha podido comprobar la alegada vulneración al derecho de propiedad del recurrente, puesto que si bien es cierto que el Ayuntamiento admite haber realizado trabajos de remozamiento de aceras y contenes; no menos cierto es que no se especifica que dichos trabajos fueren realizados en terrenos propiedad del recurrente, en todo caso de las fotografías aportadas se evidencia que los inmuebles vecinos a ambos lados del recurrente están en la misma línea y distancia hacia la calle, o sea, en cuanto al ancho de la acera, por tanto, no hay pruebas que evidencien la alegada vía de hecho expropiatoria en su perjuicio; máxime, cuando en los planos aportados se verifica que la alineación de las aceras del inmueble del recurrente coincide con la alineación de los inmuebles vecinos, razón por la cual procede rechazar la demanda en reclamo de fijación de justo precio, tal se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". De lo que se puede evidenciar que este órgano ponderó las pruebas aportadas, en ese momento, por la parte recurrente. parte recurrente. 13. Por otra parte, la recurrente sostiene que hubo una falta de ponderación de los documentos aportados al expediente, en sentido de que la sentencia atacada, solo se basó en un único punto, el oficio depositado

por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de fecha 12 de abril de 2021, del contrato 001-2019, sobre el informe de proyecto de demolición y construcción de aceras. Siendo la única prueba ponderada para dictar su sentencia. 14. Sobre este punto el tribunal tiene a bien establecer que, en las páginas 18 y 19, considerando 41 y 45, de la sentencia recurrida, se establece: "41. Conforme con los documentos que reposan en el expediente: 1) El certificado de título, de fecha 26 de septiembre de 2019, libro 296, folio 95, inmueble identificado como solar 6-C, manzana 4, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 341.85 metros cuadrados, matrícula 3000081761, ubicado en San Cristóbal, figura como titular del derecho de propiedad el señor José Ramón Brito Carela, cédula de identidad y electoral núm. 002-0088554-9; 2) Informe sobre solar 6-C, Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 01 del Municipio de San Cristóbal, ubicado en la calle Padre Borbón, No. 5, centro de ciudad San Cristóbal, en el cual entre otras cosas se establece en sus conclusiones: "1. El área del solar No. 6-C de la Manzana No. 4 del Distrito catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, ocupada por el edificio Confió, es de 295.22 m2. 2. El área del solar No. 6-C de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal;" 3) Siete fotografías en las que se visualiza personal del Ministerio de Obras Públicas realizando trabajos en la calle; 4) Copia de la impresión de google earth llamada "mapa de ubicación," en la que se visualizan algunas calles de la ciudad de San Cristóbal. Y el 45. Este tribunal, una vez valoradas las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, no ha podido comprobar la alegada vulneración al derecho de propiedad del recurrente, puesto que si bien es cierto que el Ayuntamiento admite haber realizado trabajos de remozamiento de aceras y contenes; no menos cierto es que no se especifica que dichos trabajos fueren realizados en terrenos propiedad del recurrente, en todo caso de las fotografías aportadas se evidencia que los inmuebles vecinos a ambos lados del recurrente están en la misma línea y distancia hacia la calle, o sea, en cuanto al ancho de la acera, por tanto, no hay pruebas que evidencien la alegada vía de hecho expropiatoria en su perjuicio; máxime, cuando en los planos aportados se verifica que la alineación de las aceras del inmueble del recurrente coincide con la alineación de los inmuebles vecinos, razón por la cual procede rechazar la demanda en reclamo de fijación de justo

precio, tal se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". De lo que se puede evidenciar que este órgano ponderó las pruebas aportadas, en ese momento, por la parte recurrente el Municipio de San Cristóbal, con anexo del contrato número 001-2019, contentivo de la cubicación final núm. 03 de fecha 02 de agosto de 2019, lo que evidencia que la parte recurrente, no ha demostrado que dicho documento sea decisivo y que no pudo presentarse en el juicio por culpa de la otra parte," ya que el mismo se solicitó al Ayuntamiento luego de ser notificada la sentencia recurrida, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia incoado por el señor JOSÉ RAMÓN BRITO CARELA, confirmando totalmente la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

9. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

10. La causal alegada como motivo de revisión ante los jueces del fondo es válida y debe ser aceptada –con la consiguiente revocación del fallo recurrido- cuando el recurrente en revisión demuestra que no pudo depositar documentación relevante que recuperó después de haberse dictado la sentencia correspondiente, todo por causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, aspectos fácticos estos que deben ser demostrados por dicho recurrente, lo cual no ha ocurrido en la especie.

11.- En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los jueces del fondo, al momento de analizar el recurso de revisión sometido a su consideración, comprobaron, contrario a lo

argüido por la parte recurrente en casación, que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ello en vista de que los documentos sobre los cuales pretendieron fundamentar sus alegatos de revisión o datan de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del recurso de revisión, o sobre algunos de ellos no se demostró la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlos en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, por lo que retuvieron los aspectos determinados en la sentencia primigenia (páginas 10 y 11) puesto que llegaron a esa conclusión de la ponderación de las pruebas aportadas en ese momento.

12.- Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Brito Carela, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00117, de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0135

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Tavárez Polanco.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Tavárez Polanco, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00142, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Juan Tavárez Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante instancia en solicitud de declaratoria de inadmisibilidad y caducidad depositada en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por Juan Tavárez Polanco, contra la resolución núm. 83/2019, de fecha 12 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que revisó el recurso de reconsideración contra la acción personal que excluyó a la parte hoy recurrente de la nómina por haber obtenido una pensión por discapacidad total de la AFP Reservas, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00142, de fecha 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO contra la Resolución Núm. 83/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en fecha 06 de agosto del año 2015. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO, en fecha 01 de septiembre del año 2015, contra la Resolución Núm. 83/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en fecha 06 de agosto del año 2015, conforme a las consideraciones antes

expuestas. **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUAN TAVAREZ POLANCO, a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Violación a las normas procesales. **Cuarto medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma, ley vigente al momento en que fuera notificada la sentencia hoy impugnada a la parte hoy recurrente.

8. El artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a*

partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹;* en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

10. En el recurso de casación que se examina la parte recurrente Juan Tavarez Polanco pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, en fecha 12 de julio de 2021 mediante acto núm. 860/2021, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Guayubín Olivo núm. 4, *suite* 3-b tercer nivel, Plaza Calatas, Sector Vista Hermosa, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el Licdo. Richard Joel Peña, abogado representante de Juan Tavarez Polanco, y una vez allí conversó personalmente con Juan Tavarez Polanco, parte hoy recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación que se examina; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 6 de marzo de 2023, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil.

12. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 12 de julio de 2021, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el sábado 25 de agosto de 2021; al interponerse el 6 de marzo de 2023, según se verifica en el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario estatuir sobre las demás conclusiones planteadas y examinar el recurso, debido a que los efectos de la decisión impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Tavárez Polanco, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00142, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0136

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Lotería Nacional y Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Edgar Sánchez Segura, Licdos. Rafael Tapia, Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino.
Recurrida:	Ruth Ramos.
Abogados:	Licdos. Luis Jiminian y Rafael Alberto Sierra Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Lotería Nacional de forma principal y de manera incidental por el Ministerio

de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00784, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Rafael Tapia, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Ruth Ramos, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Jiminián y Rafael Alberto Sierra Rodríguez.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Ruth Ramos, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Jiminian y Rafael Alberto Sierra Rodríguez.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

6. De igual manera, mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. Mediante acción personal, de fecha 24 de agosto de 2021, emitida por la Lotería Nacional, se dispuso la desvinculación de Ruth Ramos, quien interpuso recurso de reconsideración en fecha 29 de septiembre de 2021, respecto del cual no recibió respuesta.

8. Posteriormente, esa servidora interpuso un formal recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda en fecha 1ro. de noviembre de 2021, siendo contestado mediante la resolución núm. 229/2021, de fecha 8 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso, siendo notificada la señora Ruth Ramos mediante la comunicación MH-2021-03214,7 emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 8 de diciembre de 2021.

9. Inconforme con esa decisión, la señora Ruth Ramos interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de enero de 2021, en procura de que: a) fuera declarado nulo el acto administrativo que ordena su desvinculación consistente en la acción de personal de fecha 24/08/2021; b) que se ordene al Ministerio de Hacienda instar a la Lotería Nacional para que la parte recurrente Ruth Ramos sea restituida al cargo que desempeñaba con igual condición salarial; c) que sea condenada la Lotería Nacional al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la cancelación hasta el reintegro de sus labores en base a un salario nominal de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00); y, d) que se ordene una indemnización laboral prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008, correspondiente a dieciocho (18) meses de salarios a razón de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) mensuales, igual a la suma de tres millones cientos cincuenta mil pesos (RD\$3,150,000.00); treinta 30 días de salarios por vacaciones no disfrutadas del último año, igual a setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00784, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de enero de 2022 por la señora RUTH RAMOS,

en contra de la LOTERIA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA, al pago una indemnización por el monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora RUTH RAMOS, en virtud de lo estipulado en el art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. Asimismo, al pago de los valores correspondientes a sesenta (60) días de vacaciones, ascendente a la suma de doscientos siete mil seiscientos sesenta pesos con 35/100 (RD\$207,660.35), referente a las vacaciones no disfrutadas. **CUARTO:** RECHAZA tanto la solicitud de reintegro o restitución de la señora RUTH RAMOS, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** RECHAZA todas las demás solicitudes, conforme a los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señora RUTH RAMOS, a las partes recurridas, ADMINISTRACION DE LA LOTERÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Lotería Nacional

9. La parte recurrente principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a las sentencias impugnadas, lo que impide su descripción específica en este apartado.

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 41-08 en su artículo 60. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos formados ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia, manteniendo su individualidad.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional

13. Para apuntalar parte de los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en los artículos 68 y 69 al no hacer de su conocimiento el inventario de documentos depositados en fecha 8 de abril de 2022. Sin embargo, no existe constancia de que se le comunicara y se le diera la oportunidad de someter su escrito de contrarréplica, con lo que incurrió en una grave violación al derecho fundamental del debido proceso y su consecuente derivación que constituye el derecho de defensa.

14. En el apartado "cronología del proceso", específicamente en las págs. 2 y 3 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"El once (11) de enero de 2021, la señora RUTH RAMOS, depositó una instancia contentiva del recurso contencioso administrativo incoado contra la ADMINISTRACIÓN DE LA LOTERIA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA. En esas atenciones el Magistrado Presidente

del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 00522-2022, de fecha 25/01/2022, mediante el cual autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de hacer depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Notificados a través del acto núm, 291/2022, del 29/3/2022 del protocolo del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña. Y La parte recurrente, la señora RUTH RAMOS, realizó depósito de inventario de documentos, en fecha 8 de abril del año 2022 por la cual la Presidencia del Tribunal ordenó su comunicación a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 14 de julio del año 2022, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 19 de octubre de 2021, 17En fecha 28/04/2022 tanto el MINISTERIO DE HACIENDA., como la LOTERIA NACIONAL, partes recurridas, depositaron sus escritos de defensa y mediante auto número 07399-2022, de fechas 25/05/2022, fue ordenado por el Magistrado presidente su notificación a la parte recurrente. Siendo notificado vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/06/2022. La Procuraduría General Administrativa depositó el Dictamen núm. 1370-2022, relativo al presente recurso, en fecha 08/08/2022, siendo ordenada la notificación a la parte recurrente en fecha 26/08/2022, mediante auto núm. 11923-2022y notificado vía correo electrónico en fecha 15/09/2022.El presente recurso fue asignado a la Tercera Sala mediante auto número 04380-2022de fecha04/11/2022, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 30/11/2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S03-00798, mediante al cual se asignó el expediente para fallo” (sic).

15. En el apartado “pretensiones de las partes” págs. 3 - 5 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* transcribe las conclusiones presentadas por los señores Geraldito Carrasco Jiménez, Luis Armando Carrasco Jiménez Y Sonia Amarilis Carrasco Jiménez, en el escrito de réplica depositado en fecha 31 de enero de 2022, las cuales que se transcriben a continuación:

“LA LOTERIA NACIONAL., a través de sus abogados constituidos en el escrito de defensa depositado, argumenta que la señora RUTH RAMOS laboró en la LOTERIA NACIONAL desde el día 01 junio de 2013, hasta el día 22 de septiembre de 2021, con las funciones de Enlace con la Dirección General de Impuestos Internos, en el Sistema Técnico Lotería Nacional (STLN), devengando un último salario mensual de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00); conforme a la Certificación de Recursos Humanos de fecha 06 de Octubre del 2021 y hoja de acción de personal de fecha 24-08-2021, y con efectividad 22-09-2021; que erradamente el recurrente invoca en su escrito de recurso que la acción de personal que ataca mediante el Recurso Contencioso Administrativo fue emitida en momentos en que la recurrente se encontraba de vacaciones, cuando lo cierto es que las licencias que había notificado la recurrente estaban todas vencidas, como puede comprobar el juez al momento de ponderar los elementos de pruebas aportados por la recurrente, la licencia de fecha 16/06/2021 por un plazo de 30 días venció en el mes de julio, igual que la de fecha 21/06/21 por un plazo de 30 días, ambas otorgadas por el Dr. Nizael A Perreras Peña. Dicho esto, la recurrente no ha aportado, un certificado médico o una licencia, en la que permita comprobar que, el día 22 de septiembre, 2021, la recurrente Ruth Ramos se encontraba en licencia médica, por lo que, la Administración de la Lotería Nacional, no realizó una acción u omisión administrativa antijurídica, ni una violación de los derechos fundamentales o al debido proceso y al trabajo con la desvinculación de la recurrente. Además, la recurrente RUTH RAMOS desempeñaba un puesto de confianza al fungir en las funciones de enlace con la Dirección General de Impuestos Internos, en el departamento de Sistema Técnico de la Lotería Nacional., por lo que concluye: De manera principal: PRIMERO:DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora RUTH RAMOS, en fecha 11 de enero del año 2022, en contra de la LOTERÍA NACIONAL y EL MINISTERIO DE HACIENDA, por resultar extemporáneo, en violación de los artículos 5, de la Ley 13-07, el artículo 73 de la Ley 41-08, y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por RUTH RAMOS, en fecha 11 de enero del año 2022, en contra la LOTERÍA NACIONAL, por

no verificarse una acción u omisión administrativa antijurídica, ni una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por los motivos anteriormente expuestos” (sic).

16. En la especie resulta procedente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no fue comunicado del inventario de documentos aportados por la señora Ruth Ramos –accionante original- en fecha 8 de abril de 2022 para hacerlos controvertidos en el proceso en cuestión, por lo que resultó vulnerado su derecho de defensa.

17. Sobre ese aspecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien es cierto el tribunal *a quo* ordenó la notificación de ese depósito vía correo electrónico y que no se consigna en qué fecha fueron notificados por esa vía dichos documentos, no menos cierto es que entre los documentos que conforman el expediente digital figura el inventario en cuestión³¹⁶ contentivo de distintas piezas escritas. Que en el apartado “pretensiones de las partes” es la misma

316 En el Inventario de documentos depositados en fecha 8/04/2022, se anexan los siguientes: 1) Copia fotostática de la instancia introductiva del expediente que contiene el recurso contencioso administrativo interpuesto por RUTH RAMOS. 2)Copia fotostática del Auto núm. 00522/20222 de fecha 25/01/2022 expedido por el Tribunal SuperiorAdministrativo.3) Copia fotostática de la acción de personal a nombre de RUTH RAMOS.4) Copia fotostática del acto núm. 704/2021 de fecha 01/11/2021 que contiene recurso Jerárquico.5) Copia fotostática del acto núm. 629/2021 de fecha 29/09/2021, sobre el recurso administrativo de reconsideración.6)Copia fotostática del acto núm.580/2021 de fecha 25/08/2021 que contiene notificación de licencia médica y otros documentos de salud.7)Copia fotostática del acto núm. 360/2021 de fecha 22 de junio del 2021 que contiene notificación del original de la licencia médica y otros documentos de salud.8)Copia fotostática de la comunicación MH-2021-032147 de fecha 08 de diciembre de 2021 dada por el Ministerio de Hacienda.9)Copia fotostática de la resolución núm.229-2021 contentiva del recurso jerárquico de fecha08/12/2021.10) Copia fotostática del acto núm. 1530/2021 de fecha 22/09/2021 que contiene acto de notificación de documentos.11)Copia fotostática del acto núm. 601/2021defecha 03/09/2021 que contiene intimación para que paguen salario.12)Copia fotostática de la cédula de RUTH RAMOS.13) Copia fotostática del acto núm. 176/2021 de fecha 28/04/2021 que contiene intimación y advertencia para que desvincule a servidora pública y notificación de amparo.14)Copia fotostática de correo electrónico de fecha 27 de abril 2021 que contiene Amparo preventivo RUTH RAMOS VS. LOTERIA NACIONAL.15)Copia fotostática de los resultados médicos de Imágenes Diagnosticas De Clínica Abreu de fecha 2021-06-0416. 16)Copia fotostática de la indicación médica de fecha 04/06/2021 a nombre de RUTH RAMOS.17) Copia fotostática de la indicación médica de fecha 16/06/2021 a nombre de RUTH RAMOS.18)Copia fotostática del certificado médico de fecha 21/06/2021 a nombre de RUTH RAMOS.19)Copia fotostática del acto num.291-2022 de fecha 29/03/2022

parte entonces recurrida y hoy recurrente principal en casación que controvierte los documentos aportados en dicha instancia y sobre la base en ello concluye solicitando el rechazo del recurso contencioso administrativo. Es decir, contrario a lo que alega ante esta Corte de Casación, la recurrente actual tuvo la oportunidad de conocer dichas piezas documentales y más aún controvertirlas; consecuentemente se verifica el cumplimiento por parte de los jueces del fondo de su obligación de garantizar el debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que procede rechazar el agravio que se analiza.

18. Un segundo agravio que denuncia la parte recurrente se circunscribe al hecho de que el tribunal no se pronunció sobre un aspecto que resultó controvertido entre las partes relacionado con la naturaleza de la calificación que como servidora pública ostentaba la señora Ruth Ramos, puesto que en su escrito de defensa sostuvo que dada las funciones que desempeñó se trató de una empleada de libre nombramiento y remoción ya que ocupó un puesto de confianza como enlace entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Lotería Nacional.

19. La sentencia que se impugna consigna en su página 12, apartado "Hechos acreditados judicialmente" específicamente en los "Hechos controvertidos", lo siguiente:

"Hecho controvertido: a) Establecer si a la fecha de la desvinculación, la señora RUTH RAMOS, se encontraba de licencia médica. b) Determinar si la procede el reintegro de la señora RUTH RAMOS y verificar si es acreedora del pago de: i) salarios por concepto de vacaciones pendientes del año 2021. ii) dieciocho (18) meses de salarios a razón de RD\$75,000.00, igual a RD\$3,150,000.00(tres millones cientos cincuenta mil pesos con 00/100, iii) pago de salarios dejados de percibir a raíz de su desvinculación" (sic).

20. En virtud de lo anterior al momento de establecer los aspectos del fondo el tribunal *a quo* dejó establecido lo siguiente:

"Sobre la nulidad del acto administrativo y solicitud de reintegro 19. Del fardo de la prueba, reluce la separación formal de la señora RUTH RAMOS mediante acto administrativo emitido en fecha 22 de septiembre del 2021, especificando que la institución ha decidido prescindir de

sus servicios. 20. "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así lo previó el legislador en la Ley 107-13.21. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública, en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna. 22. El artículo 18 de la Ley 41-08 dispone que "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales."23. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado que no fue presentada por la recurrente la documentación que acredite que el mismo ostentaran la calidad de empleada incorporada a la Carrera Administrativa, lo que demuestra que al momento de su desvinculación ésta poseía una condición laboral de estatuto simplificado, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen de la estabilidad del miembro de la Carrera Administrativa, ni de otros propios de los funcionarios de carrera, esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en si de los valores consistentes en indemnizaciones, vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, razón por la cual, luego de reconocida la categoría laboral que corresponde a la recurrente de estatuto simplificado, procede analizar el proceso llevado a cabo en su desvinculación, en ese sentido rechaza la solicitud de nulidad del acto y procede a ponderar las demás pretensiones" (sic).

21. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*³¹⁷. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó la ley de manera correcta.

23. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, frente a los argumentos planteados en su escrito de defensa por la Lotería Nacional en los cuales controversió la naturaleza de la relación de empleo de la señora Ruth Ramos sosteniendo que se correspondía con una empleada de confianza o de libre nombramiento y remoción, el tribunal *a quo* no se pronunció al respecto, limitándose únicamente a verificar si le correspondían derechos que se relacionan con los servidores de carrera.

24. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la*

317 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda

27. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación promovido por el Ministerio de Hacienda, se observa que con los medios de casación denunciados, es decir, falsa interpretación de la Ley núm. 41-08 en su artículo 60 y desnaturalización de los hechos, al establecer que la señora Ruth Ramos pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, lo que evidencia que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo a la naturaleza de la categoría de servidor público, única vertiente abordada previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta anteriormente en esta misma sentencia, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre este, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00784, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Deportes y Recreación.
Abogado:	Lic. Inginio de la Rosa Rodríguez.
Recurrido:	Ángel Emilio González Santana.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Medina C. y Licda. Yesenia A. Acosta del Orbe.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00884, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Inginio de la Rosa Rodríguez, actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Emilio González Santana, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Antonio Medina C. y Yesenia A. Acosta del Orbe.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la acción personal núm. 00000250, de fecha 1 de septiembre de 2020, emitida por el Ministerio de Recreación y Deportes, se dispuso la desvinculación de Ángel Emilio González Santana quien, no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00510, de fecha 22 de agosto de 2022, que acogió parcialmente el referido recurso, ordenando la indemnización y los valores correspondientes a las vacaciones y salario de Navidad a favor de Ángel Emilio González Santana.

5. Con motivo de esta decisión, el Ministerio de Deportes y Recreación interpuso un recurso de revisión, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00884, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara improcedente el Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC), en fecha 14/10/2022, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00510, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en fecha 22/08/2022; por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC), a la parte recurrida, señor ÁNGEL EMILIO GONZÁLEZ SANTANA, al interviniente forzoso MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley y aplicación errónea de la misma” (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 38 literal d de la Ley núm. 1494, pues evidentemente la tercera sala obvió los documentos nuevos que presentó el Ministerio de Deportes, ya que nunca en su sentencia realizó motivación alguna referente a todo ese legajo de documentos que se han presentado, pues los honorables magistrados pudieron suplir de oficio el hecho de que no se describiera cuál fue esa causa mayor que les impidió al Ministerio de Deportes presentar los documentos en su momento oportuno y que posteriormente lo presenta en revisión, que al no hacerlo no solo violaron la ley sino que no tomaron en consideración la garantía esencial de la tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...PROCEDENCIA DEL RECURSO 4. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en

primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.5.Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”; y, dicho principio ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto de año 1990, la cual plantea “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.6. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: “(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley”1.7.Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 8. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después

de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 9. Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por el recurrente no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, toda vez que si bien dicha parte argumentó que se fundamenta en el artículo 38 apartado d, no menos cierto es que no establece los motivos por los cuales no pudieron obtener esos documentos en el curso de la instancia, los cuales de su contenido esta sala puede comprobar que no se corresponden con documentos que cambien la decisión emitida. Además, este Colegiado pudo constatar que en la sentencia recurrida en revisión no se incurre en exceso u omisión de estatuir, no contiene decisiones contradictorias, no fue basada en documentos falsos, siendo fundamentales dichas causales para que dicho recurso sea considerado como procedente, razón por la que procede declarar el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE DEPORTE Y RECREACIÓN (MIDEREC), en fecha 14/10/2022, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494, de fecha 02 de agosto del año 1947 ..." (sic).

10. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

11. La parte hoy recurrente centra como aspecto neurálgico que impulsa el presente recurso de casación el alegado incumplimiento por parte de los jueces del fondo de suplir al recurso de revisión las razones por las que no pudo presentar los documentos en los que fundamentó el recurso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal a quo, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que, si bien la parte en su recurso aporta los documentos sobre los cuales se pretendían fundamentar sus alegatos de revisión, no consignó los motivos por los cuales no pudieron obtener esos documentos en el curso de la instancia originaria; es decir, la causa que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno, fundamentación esta que no puede ser suplida por los jueces del fondo puesto que constituye una obligación de las partes en litis al tenor de lo previsto en la disposición legal citada.

13. De todo ello no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en violación alguna a las leyes alegadas en los medios propuestos puesto que no resultó necesario ponderar los documentos aportados, ya que el recurso de revisión no cumplía la obligación de consignar qué les impidió aportarlos durante el curso de la instrucción del recurso contencioso administrativo.

14. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00884, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0138

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Licdas. Johanna Calderón Wendy López, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino y Dr. Gerardo Rivas.
Recurrido:	Enmanuel Alexander Upia Ruiz.
Abogados:	Dres. William Reyes Díaz y Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00688, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emmanuel Alexander Upia Ruiz, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William Reyes Díaz y Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), mediante comunicación desvinculó de sus laborales a Emmanuel Alexander Upia

Ruiz quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00688, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor EMMANUEL ALEXANDER UPIA RUIZ, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor EDDY ALCANTARA. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al pago de una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$495,000.00), a favor del señor EMMANUEL ALEXANDER UPIA RUIZ, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. **TERCERO:** EXCLUYE de oficio, del presente proceso al señor EDDY ALCANTARA, en su calidad de director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor EMMANUEL ALEXANDER UPIA RUIZ, a las partes recurridas el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y al señor EDDY ALCANTARA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces interpretaron erróneamente la ley, específicamente el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en dos aspectos, a) al establecer que el señor Emmanuel Alexander Upia Ruiz por las funciones que ejercía en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (pro-Consumidor), se trataba de un servidor público de estatuto simplificado, sin embargo, en el caso, se trata de un empleado que por la posición ocupada entra en la condición de empleado temporal, y, b) alega además la parte recurrente que también el Tribunal *a quo* al fallar en la forma que lo hizo dio una errada y distorsionada interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, al referirse únicamente al plazo que tienen los empleados para realizar sus recursos contenciosos administrativos y no tomar en consideración el tiempo del que dispone la administración para el pago de las prestaciones económicas.

9. Respecto del segundo aspecto denunciado en el medio analizado, el cual decidimos en primer orden en virtud de que ha sido dirigido contra el medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo.

10. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIODE INADMISIÓN PRESENTADO Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un

proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"¹.4.La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), sostienen que el presente recurso contencioso administrativo, debe ser declarado inadmisibile, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que la recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días.5. Que en esa situación el recurrente, señor EMMANUEL ALEXANDER UPIA RUIZ, solicitó el rechazo de dicho incidente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.6. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes descrita establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" En la especie, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que no se encuentra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al señor EMMANUEL ALEXANDER UPIA RUIZ, el acto de desvinculación, emitido por dicha institución, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la comunicación de desvinculación, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021),

mediante la cual se evidencia cuando dejó de laborar el hoy recurrente, no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, poder determinar lo alegado por las partes recurridas y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consonancia, con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, Sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando como decisión” (sic).

11. Resulta menester en esta parte indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente recibe la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirige contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...”

12. Tras realizar el examen correspondiente a la decisión atacada, esta corte de casación ha constatado que los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión planteado dada la imposibilidad de constatar el momento en que fuera notificado el acto de desvinculación de fecha 23 de septiembre de 2021, fecha a partir del cual el acto administrativo desplegaba su eficacia e iniciaba el computo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, sustentados en el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que indica que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

13. La anterior motivación no puede ser atacada en casación –como erróneamente propone la administración recurrente– por la violación al artículo 5 de la ley 13-07, sino por alguna eventualmente transgresión al artículo 12 de la ley 107-13, ya que no se trata de la aplicación del plazo para recurrir por ante lo contencioso administrativo, sino sobre las condiciones necesarias que deben verificarse para el inicio del cómputo de dicho plazo conforme al texto de ley antes indicado, las cuales están relacionadas con la notificación del acto de desvinculación del servidor afectado.

14. Que al no haberse dirigido el medio de casación contra la situación descrita anteriormente –que giran en torno a la notificación del acto de desvinculación– procede rechazar en ese aspecto el medio de casación analizado.

15. En cuanto a la alegada errónea interpretación de las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08³¹⁸, que otorga a la administración un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, esta tercera sala considera que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como lo es un acto de desvinculación, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a la ley en la vertiente que alega la parte recurrente razón por la que rechaza en cuanto a este aspecto el medio analizado.

16. En lo relativo a la contratación de manera temporal, alegada por la parte recurrente, lo primero que habría que decir es que del análisis del fallo atacado no se aprecia que, por ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente en Casación haya invocado que la contratación

318 En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

del señor Emmanuel Alexander Upia Ruíz fuera temporal, siendo este un medio nuevo en casación, y por tanto inadmisibles.

17. Es decir, el análisis de la casación consiste en un juicio a la sentencia que es su objeto. No se considera vicio casacional válido ningún medio de defensa que no se haya planteado ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría faltado a cargo de estos últimos respecto de algo que no fue planteado ante ellos.

18. Apunta la parte recurrente en el segundo y tercer medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que PROCONSUMIDOR actuó fuera de las facultades legales atribuidas por el legislador e incurrió en falta de motivos y base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

19. La parte recurrente en el desarrollo de esos medios se limita a citar jurisprudencias sobre la falta de motivación y base legal, por lo que resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, realiza una exposición ambigua y general sobre la falta de motivos y las presuntas violaciones a disposiciones legales dirigidas a lo que debió haber hecho el tribunal *a quo*, sin exponer de manera clara y precisa las motivaciones que dieron solución a los puntos de derecho planteados ante ellos; que tampoco describe ni establece de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en esos agravios, a fin de esta tercera sala estar en condiciones de verificar si se ha materializado un agravio que genere la casación de la sentencia, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios que se analizan son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

20. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*³¹⁹; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los agravios alegados, procede declararlos inadmisibles.

319 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos del único medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00688, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0139

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V., Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Plastics Recycling and Services, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Escoto Minaya.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01005, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad jurídica dominicana Plastics Recycling and Services, SRL., representado por Rudy Magdaleno Malena Cruz, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Escoto Minaya.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del permiso de instalación autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación a la entidad jurídica Dominicana Plastics Recycling and Services, SRL., por el término de quince (15) años, la directora ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación emitió la comunicación núm. 007778, certificando su no objeción y aprobación a la solicitud de clasificación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), emitió el permiso ambiental núm. 2821-modificado, para la operación del proyecto de la empresa, y mediante autorización administrativa núm. 1316-18-EM, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación otorgó el permiso para importar el reciclaje de desechos plásticos industriales, láminas de aluminio, equipos electrónicos y eléctricos, papel y cartón y en fecha 29 de mayo de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la circular núm. 00007543, contentiva de la prohibición

de importaciones de desechos por lo que la entidad jurídica Dominicana Plastics Recycling and Services, SRL., solicitó una aclaratoria sobre la circular a la Dirección General de Aduanas (DGA), y, en repuesta esa solicitud, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación núm. SZF-0082, dirigida al señor Rudy Malena Núñez, indicándole que la referida circular no aplicaba para el sector zonas francas, por lo que, inconforme con la circular, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01005, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo en su modalidad Responsabilidad Patrimonial del Estado incoado en fecha 8 de octubre de 2019, por la sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., en contra de la Dirección General de Aduanas y su director general señor Enrique A. Paniagua. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DISPONE que la Dirección General de Aduanas (DGA) realice el pago de la suma que resulte de la liquidación por estado en ocasión a la Responsabilidad Patrimonial del Estado detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor y provecho de la sociedad comercial dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., a las partes recurridas Dirección General de Aduanas y su director general señor Enrique A. Paniagua como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). Violación a la regla de puesta en mora para

depósito de escrito de defensa en materia contencioso-administrativa (artículo 6 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Desnaturalización del régimen constitucional y legal para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado. Falta de base legal y mala aplicación de las reglas de derecho previstas en el artículo 148 de la Constitución Dominicana y los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana); y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la razón social Dominicana Plastics Recycling And Services. SRL. solicitó que sea declarada la improcedencia del recurso de casación al tenor de lo previsto en el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su artículo 11. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo

que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho de recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y *procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al violentar la regla de puesta en mora para el depósito del escrito de defensa tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, al decidir excluir el escrito de defensa y por vía de consecuencia omitir estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto en él por alegadamente haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma antes citada inobservando que la misma disposición legal pone a cargo del Presidente del Tribunal la puesta en mora de presentar dicha defensa en un plazo que no exceda los 5 días, con lo que limitó irrazonablemente el derecho de defensa y a contradecir que constitucionalmente asiste a la Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la que procede casar la sentencia impugnada con todas las consecuencias jurídicas que eso implica.

11. En el apartado "cronología del proceso" la sentencia impugnada consigna las siguientes diligencias procesales:

En fecha 8 de octubre de 2020, las partes recurridas Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique Paniagua, depositaron su escrito de defensa relativo al presente recurso. Mediante el Auto núm. 05679-2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente, en fecha 14 de abril de 2021, por intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 26 de noviembre de 2020, la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 920-2020, relativo al presente proceso. Mediante el Auto núm. 02883-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, la

Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente, en fecha 7 de junio de 2021, por intermedio de la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En fecha 23 de abril de 2021, la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., depositó escrito de réplica al escrito de defensa de las partes recurridas Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique Paniagua, relativo al presente recurso. Mediante el Auto núm. 07668-2021, de fecha 16 de junio de 2021, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a las partes recurridas para que en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de contrarréplica a dicho escrito de réplica. Auto que fue notificado al correo electrónico: unidadlitigiosYaduanas.gob.do de la parte recurrida, en fecha de 22 de junio de 2021, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 24 de junio de 2021, la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., depositó escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo al presente recurso. Mediante Auto núm. 03553-2022, de fecha 11 de abril de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó la puesta en mora a la parte recurrida, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa al fondo. Dicho Auto que fue notificado a los correos electrónicos: unidadlitigiosYaduanas.gob.do, [alcantara\(Yaduanas.gob.do](mailto:alcantara(Yaduanas.gob.do), r.delcastilloQaduanas.gob.do, de la parte recurrida, en fecha de 5 de mayo de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 12 de mayo de 2022, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa al fondo, relativo al presente recurso. Mediante el Auto núm. 16876-2022, de fecha 18 de agosto de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Dicho Auto que fue notificado al correo electrónico:

em.consultoreslegales(Qgmail.com de la parte recurrente, en fecha de 31 de agosto de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de septiembre de 2022, la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., depositó escrito de réplica al escrito de defensa al fondo de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), relativo al presente recurso. Mediante Auto núm. 03739-2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 7 de octubre de 2022, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia de Instrucción núm. 0030-1642-2022-TSEN-00035, ordenando a la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., aportar siete (07) pruebas documentales y la fijación de audiencia para el día 27 de octubre de 2022. Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante Acto núm. 3130/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mientras que a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), a través del Acto núm. 1173/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Héctor Rivera, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Finalmente, a la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., a través del Acto núm. 848/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de octubre de 2022, fue celebrada la audiencia pautada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta fue aplazada para el día 3 de noviembre de 2022, en aras de la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., realizara el depósito de las documentaciones que entendiéndose de lugar. En audiencia de fecha 3 de noviembre de 2022, las partes concluyeron al fondo reservándose este Tribunal el fallo del fondo del presente asunto, otorgándole un plazo de 3 días comunes a las partes para producir sus motivaciones. En fecha 10 de noviembre de 2022, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2022-S04-01044, mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo” (sic).

12. Para fundamentar su decisión de excluir el escrito de defensa depositado por la parte recurrida primigenia en fecha 8 de octubre de 2020, el tribunal a quo, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

"6.1 Sobre la exclusión del escrito de defensa de la recurrida. 3. En su escrito de réplica, la parte recurrente sociedad comercial Dominicana Plastics Recycling and Services, S.R.L., solicita a este Tribunal que se declare irrecible o se excluya de la ponderación de este Tribunal, el escrito de defensa de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) depositado en fecha 8 de octubre de 2020, en el entendido de que fue depositado de forma extemporánea y fuera de los plazos establecidos en las leyes de procedimiento administrativo. 4. De su lado, en su escrito de defensa al fondo la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) indica que el pedimento realizado en el escrito de réplica de la parte recurrente, debe ser rechazado. 5. El párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: "Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo 1 precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal." 6. De las documentaciones que componen el presente caso, esta Corporación judicial constata que mediante el Auto núm. 07623-2019, emitido por la Presidencia de este Tribunal, fue ordenado a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que produzca su escrito de defensa en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de dicho Auto. Igualmente este Tribunal corrobora que dicho Auto fue notificado a la recurrida por conducto del Acto núm. 370/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. Asimismo, el material probatorio sometido al tamiz judicial informa que, la parte recurrida Dirección General de Aduanas

(DGA), sometió su primer escrito de defensa en fecha 8 de octubre de 2020. 8. En el caso que nos ocupa, al depositar la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) su respectivo escrito fuera de los treinta (30) días consignados en el Auto núm. 07623-2019, ha lugar con acoger el planteamiento de la parte recurrente sociedad comercial Plastics Recycling and Services, S.R.L., tendente a la exclusión del conocimiento del primer escrito de defensa interpuesto por la recurrida con motivo a su depósito extemporáneo. Ello sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

13. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

14. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración.

15. En relación con dicho texto de ley, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta jurisdicción advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la parte recurrida primigenia mediante el acto núm. 370/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, Alguacila Ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo produjeran su respectivo escrito de defensa. Que si bien la parte recurrida (DGA) procedió a producir sus incidentes y medios de defensa en fecha 8 de octubre de 2020 cuando el plazo de ley estaba ventajosamente vencido, debe advertirse que el tribunal no cumplió con la obligación de poner en mora tanto a la Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrida primigenia, como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para la presentación de sus medios de defensa y conclusiones incidentales, tal y como lo dispone el párrafo II del artículo 6 de la norma citada.

16. En este sentido, la obligación legal prevista en el citado artículo 6 de la ley 13-07 -de poner en mora a la administración Pública que no ha depositado en el plazo de ley su escrito de defensa- es una condición indispensable para que el expediente contencioso administrativo quede en estado de ser fallado, por lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) violó dicha disposición, transgredió el derecho de defensa de la administración en cuestión, dejándola en indefensión por violación al debido proceso de ley.

17. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido que el transcurso del plazo previsto para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (para producir el escrito de defensa)³²⁰ pone en estado de fallo el proceso

320 Tanto del primer plazo de 30 días, como el plazo de la puesta en mora de 5 días.

según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal.

18. Existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal *a quo*, para estatuir sobre el fondo del recurso contencioso administrativo haya puesto en mora, como manda la ley, a la institución para que presentara sus medios de defensa; que al no obtemperar al requerimiento instituido por el Párrafo II, parte final del artículo 6 de la Ley No. 13-07, y proceder a acoger la solicitud de exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), presentada por la empresa Dominicana Plastics Recycling and Services, SRL., los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la norma que acarrió la violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

20. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; salvo si no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que, además, en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia

contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01005, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landron Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0140

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Ramón Amaurys de la Cruz Mejía y Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.
Recurridos:	Ramón Andrés Paulino Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00142, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Ramón Amaurys de la Cruz Mejía y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Andrés Paulino Gutiérrez, Francisco Randolpho Ortiz Terrero y Talía Yocasta Ramírez de Ruiz, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, Ramón Andrés Paulino Gutiérrez, Francisco Randolpho Ortiz Terrero y Talía Yocasta Ramírez de Ruiz incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00290, dictada en fecha 27 de mayo de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00142, de fecha 2 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia número 0375-2022-SSen-00290, de fecha 27 de mayo del 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por carecer de fundamento legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia núm. 0375-2022-SSen00290, dictada en fecha 27 de mayo del 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, en todos los aspectos; y **CUARTO:** Se condena al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y franklin Ant. Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho a la defensa reconocido en el bloque de constitucionalidad por la no aplicación de los artículos 541, 542 y 544 del Código de Trabajo y transgresión al debido proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación por la no aplicación 483 del Código de Trabajo. Violación a la ley por la errada aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo. Por la no aplicación del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar la primera parte de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, en su página 15, numeral 3.8 establece que la solicitud de reapertura de debates propuesta por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) fue rechazada debido a que el documento que se pretendía incorporar fue obtenido previo a ser concluido el proceso en apelación, por lo que debió ser aportado en la forma y los plazos previstos en los artículos 542 y 544 del Código de Trabajo, lo que representó una violación al derecho de defensa de la parte recurrente porque no fueron ofrecidos motivos adecuados que permitieran verificar lo constatando por la corte *a qua*, ya que no hace referencia en cuál fecha fue en la que obtuvo ese documento ni fue revisada su pertinencia para sustentar la causa, lo que era de especial relevancia para el caso que nos ocupa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- En fecha 03 de febrero del año 2023 la parte demandada hoy recurrente depositó instancia en la cual solicitó: Ordenar, la reapertura de los debates del expediente núm.0360-2022-cape-00346. Del Recurso de apelación, el cual quedó en estado de fallo en fecha 21 del mes de noviembre del 2022, por todas y cada una de las razones señaladas en el cuerpo de la presente instancia; fundamentando su solicitud en tres notificaciones de ausencias de 114 trabajadores dentro de los que se encuentran en los números 70, 76 y 91, de fechas 20, 21 y 24 de agosto del año 2020 depositadas ante el ministerio de trabajo y fijar la fecha en que deberá celebrarse la próxima audiencia a fines de discutir y ponderar el fondo del asunto, 3.7.- A esta solicitud se ha opuesto formalmente la parte recurrida, los señores Ramón Andrés Paulino Gutiérrez, Francisco Rodolfo Ortiz Terrero y Talía Yocasta Ramírez de Ruiz, sustentando su solicitud de rechazo bajo las consideraciones siguientes: que basta con establecer que esta solicitud de reapertura de

debates es interpuesta casi tres (3) meses después de haberse concluido el caso en cuestión, es decir, estando este ya en estado de fallo; que solicitar la reapertura de debates del caso de marras, no tiene ningún sentido lógico jurídico más que la de contribuir a que un caso jamás sea concluido, violentando aún más no sólo con los derechos laborales de los trabajadores, señores Ramón Andrés Paulino Gutiérrez, Francisco Rodolfo Ortiz Terrero y Talía Yocasta Ramírez de Ruiz, sino jugando con el tiempo tanto del tribunal como de todas las partes en litis; que la reapertura de debates sólo procede cuando aparecen hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y que los mismos sean decisivos para el proceso; que dichos anexos en nada sirven para cambiar el curso del proceso y mucho menos influirán en la decisión que esta honorable Corte emitirá en relación al caso de objeto, por tres (3) razones básicas que a lo largo de esta oposición se desglosará; independientemente de las faltas alegadas, tal cual fue demostrado con pruebas fidedignas documentales, el despido ejercido por la empresa antes precisada, carece de importancia cuando el mismo ha sido mal comunicado y por ende recae en injustificado en virtud de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo Dominicano; que las faltas alegadas y que pudieran servir como algún indicativo de justa causa del despido ejercido, se encontraban ventajosamente vencidas al momento de la demanda laboral introductiva de instancia; y las faltas mas imputadas a los trabajadores en lo que respecta a supuestas ausencias, jamás podrían ser objeto de despido justificado dado que por la naturaleza del trabajo de los mismo, permitían que las mismas se dieran, es decir, estos no tenían la obligación de apersonarse ante la institución en señal de cumplimiento, puesto que se encontraban regidos por parámetros distintos. Por lo tanto, dichos documentos no influirían jamás en la decisión a tomar por esta honorable corte.

3.8.- En ese orden, la corte verifica que el documento por el cual se pretende que sea ordenada la reapertura de los debates se obtuvieron al momento del recurso de apelación y previo a las conclusiones; en ese sentido, la reapertura de debates es procedente cuando aparecen documentos nuevos capaces de cambiar la suerte del litigio: lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues sencillamente la solicitante no depositó los referidos documentos junto a su recurso de apelación ni los presentó para ser incluidos en el proceso, de acuerdo a la forma y

plazo previsto en el artículo 542 y 544 del Código de Trabajo. Por lo que procede, el rechazo a esta solicitud de reapertura de debates, por improcedente, mal fundada y carente de base legal” (sic).

9. Es jurisprudencia constante y pacífica que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa*³²¹; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el rechazo de la reapertura de debates es una facultad que entra en los poderes discrecionales de los jueces del fondo, los cuales no están obligados a concederla por lo que no se violenta su derecho de defensa al ser desestimada como ocurrió en la especie, pues la corte *a qua* determinó que el documento no fue aportado oportunamente sin que el recurrente haya presentado ante esta corte de casación elementos que aludan a que se incurrió en desnaturalización con dicha determinación, procediendo a rechazar este argumento.

10. Para apuntalar la segunda parte de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la sentencia impugnada establece, en sus páginas 28 y 29, numeral 3.23, que la parte empleadora no demostró haber desvinculado a la parte trabajadora por las supuestas ausencias ya que quedó demostrado que ejercía sus funciones en diferentes puntos del país, por lo que no podía presentarse físicamente todos los días en las instalaciones de la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), incurriendo así en desnaturalización de los hechos al darle un sentido distinto al hecho no controvertido de que los trabajadores fueron despidos por ausencias como ellos mismos alegan en la página 15 de la sentencia impugnada; que la parte trabajadora debía cumplir con funciones en la única sede que tiene la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en el Distrito Nacional, en la cual debían ponchar, realizar reportes, recibir cobros, entre otras obligaciones propias de su contrato de trabajo, por

321 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

lo que la parte empleadora, en fecha 7 de septiembre de 2019, comunicó válidamente las cartas de despido tanto a la parte trabajadora, a través de acto de alguacil conforme al procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, como al Ministerio de Trabajo, que es la autoridad administrativa correspondiente al Distrito Nacional, máxime que estos nunca aportaron su domicilio personal, no obstante, la sentencia impugnada, hizo una incorrecta determinación de los hechos al establecer que los trabajadores prestaban servicios en otras demarcaciones como Montecristi, Valverde y Santiago y que no le fue comunicada correctamente la carta de despido a manos del Ministerio Público como indica en la página 18 de la sentencia impugnada, todo lo cual demuestra que el recurso de casación debe ser acogido.

11. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge, en sus páginas 17 y 18, el siguiente alegato de la parte hoy recurrida:

“3.10.- Precedentemente se afirmó que en fecha 29 del mes de noviembre del año 2022, la parte apelada, señores Ramón Andrés Paulino Gutiérrez, Francisco Rodolfo Ortiz Terrero y Talía Yocasta Ramírez de Ruiz, depositó escrito de motivación de conclusiones en el cual refieren, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones: ‘que la parte recurrente pretende que la sentencia de marras sea revocada en todas sus partes por contener la misma alegados vicios; que si algo pudiese establecer de manera distinta en los actuales momentos la sentencia que hoy es recurrida, es que, sin necesidad de tocar el fondo del asunto, declarara como INJUSTIFICADO el despido de objeto, en virtud de que la recurrente no cumplió con lo estipulado en los artículo 91 y 93 del Código de Trabajo Dominicano. Puesto que, las comunicaciones de despido que desde primer instancia la parte hoy recurrente intenta hacer valer, todas de fecha 7 de septiembre del 2020, fueron dirigidas y depositadas por ante el Ministerio de Trabajo de la ciudad de Santo Domingo; que dicha comunicación les fue entregada a los trabajadores en fecha 29 de septiembre del 2020, cuando éstos se apersonaron a la entidad hoy recurrente en busca de respuestas respecto de su situación, es decir, de manera tardía e irregular y no como lo ordena la ley; que los trabajadores hoy recurridos ejecutaban los contratos de trabajo de objeto en las Zonas Norte-Cibao, específicamente Santiago y La Vega, por tanto, las comunicaciones de despido debían de estar

dirigidas al departamento de trabajo correspondiente a dichas zonas geográficas, cosa que la parte hoy recurrente no hizo, lo que constituye una franca violación a lo estipulado en los arts. 91 y 93 del Código de Trabajo; que la parte recurrente alega que los recurridos reincidían de manera constante en faltar a su puesto de trabajo, a lo que ellos llaman inasistencias o ausencias injustificadas, pero que causa suspicacia que no exista una sola prueba fehaciente, individualizada y dirigida formalmente a los hoy recurridos indicándoles sobre las faltas en las que supuestamente estaban incurriendo al no presentarse a la sede central de la hoy recurrente. Sin embargo, no hay amonestaciones, reportes ni investigaciones de inspectores de trabajo, nada que sirva para abonar la imputación de inasistencias reiteradas que hace el empleador apelante” (sic).

12. La corte *a qua* inicia la motivación sobre este punto realizando un análisis de las pruebas testimoniales, a saber:

“3.13.- Una vez establecido el hecho del despido, como se ha indicado, correspondía al empleador aportar la prueba de la justa causa de esta ruptura, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil. En este orden, a fin de probar la justa causa del despido, la parte hoy recurrente presentó por ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo a la señora Glenys María Cantizano Nadal De Calderón quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: que los señores demandaron a la institución por prestaciones laborales, porque contamos con una política que establece las condiciones por las cuales se termina la relación laboral, en este caso fue por despido y dicho despido fue por inasistencia y no rendir sus informes de manera injustificado; que es encargada del departamento de equidad de género, pero hasta el 2021 fui encargada de la administración del talento humano en la dirección de Gestión Humana; que el señor Randolpho era coordinador de Zona y el señor Paulino y la Señora Talía, eran supervisores de Zona “y se supone que debían de supervisar esta zona y debían de rendir informes a la sede central del INDOTEL, tenían que ir por lo menos una vez semanal o quincenal a la institución para rendir informes, sostener reuniones con su supervisor y ponchar la entrada y la salida, y no hay reportes de nada de de eso. Sus supervisores eran Carmen Rosa Fernández y actualmente Ana Francina Rodríguez. Ellos terminaron la relación laboral en septiembre de 2020, yo no estaba

presente, todo eso se trabajó a través de gestión humana y dirección jurídica; P ¿Qué tiempo tiene trabajando en la institución? R. Desde el 17 de marzo del año 2008; P. ¿Cuáles eran sus funciones? R. A modo general todo lo que tenía que ver con la evaluación del desempeño, monitoreo y control del personal, desarrollo organizacional y proceso de reclutamiento y desvinculaciones; P. ¿en algún momento usted supo si se evaluó el desempeño de los demandantes? R. La última vez que fueron evaluadas fue en diciembre del año 2017, a partir de ahí no cumplían criterios para ser evaluados y la encargada no tenía cómo medirlos, no había retroalimentación para tener una manera objetiva de evaluarlos; P. ¿Existe alguna institución que obligue a evaluar sus recursos humanos? R. Si, el Ministerio de Administración Pública el MAP... P. ¿En la dirección de gestión humana sabían si había personas que cobraran sin trabajar? R. Si, habían personas que cobraban sin trabajar; P. ¿Cómo era el comportamiento de los demandantes? R. No recibimos una retroalimentación de parte de las anteriores encargadas, porque al momento de ser evaluados, no tenían condiciones para ser evaluados, no rendían informes ni se presentaban a la sede central;... P. ¿Tienen que asistir los supervisores diariamente a ponchar? R. Tenían que ir todas las semanas a ponchar, de lo cual no tenemos evidencias; P. ¿Dónde está el contrato por escrito que establezca los informes semanales? R. Los perfiles de los puestos; P. ¿Desde cuándo hay constancia de las faltas de los imputados? R. Desde el año 2017 tenemos reportes que no cumplían con los requerimientos para ser evaluados; P. ¿Y porque no están en el expediente los reportes? R. No sé; P. ¿Hay constancia de alguna amonestación? R. No sé, un colaborador puede cometer faltas graves, muy graves o leves, sin la anuencia del presidente del concejo no se puede amonestar; P. ¿Tuvo usted en sus manos la comunicación del despido? R. Si, la llegué a ver; P. ¿Sabe si en la comunicación una de las faltas es no rendir informes? R. No recuerdo, solo se utiliza un modelo para realizar los despidos; P. ¿Conoce al señor Bencosme Comprés? R. Si, se quien es el señor Bencosme, el salió de la institución no recuerdo porque (sic), presentó muchas licencias". (Véase acta de audiencia Acta PDP. No. 0375-2022-TACT-00519, de fecha 12 de abril del año 2022, págs.10 a 13). 3.14.- También fue escuchada la señora Anna Francina Rodríguez Alsina, en calidad de testigo de INDOTEL, quien declaró lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este

caso? R. Yo soy encargada de control y monitoreo de proyectos, por el fondo de desarrollo de las telecomunicaciones, desde el 2019, alguno que conocía era al señor RANDOLFO, el era coordinador de la zona 4, del fondo de desarrollo de las telecomunicaciones. Yo soy encargada del departamento de gestión de la sostenibilidad. Yo era supervisora del señor Randolpho, por aproximadamente un año, durante el 2018 y en control y monitoreo, desde 3 meses del 2019. Todo lo que se le solicitaba al señor, personalmente ¿él lo cumplía. Yo le solicitaba trabajos específicos. Yo le requería reportes y él me reportaba, el solo reportaba cuando yo le requería. No tuve quejas al respecto; P. ¿Hasta qué año rindió informes? R. Hasta abril 2019, luego de ahí se les dijo a los supervisores que pasaran por recursos humanos que se acercaran a ver cuál iban a ser sus nuevas funciones;...P. ¿desde el 2019 no sabe más nada del señor Randolpho, R. No; P. ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando un empleado no reporta sus tareas? R. Se le reporta a recursos humanos;... P. ¿Los supervisores se presentaban diariamente a Santo Domingo? R. Si, la mayoría; P. ¿Y los demandantes tenían que ir diariamente a Santo Domingo? R. No conozco los términos de sus contratos; P. ¿Si no iban a ponchar, recibían algunas amonestaciones? R. al personal que no iba se le ponían en conocimiento de recursos humanos; P. ¿Cuál era la función de los demandantes? R. Seguimiento a los proyectos; P. ¿tenían que rendir un informe diario, semanal? R. Si, además de reportar cualquier situación anómala que sucediera, con una periodicidad semanal; P. ¿Sabe si alguna vez amonestaron a los demandantes? R. No, no conozco amonestaciones; P. ¿Sabe la causa de la desvinculación de los demandantes? R. Por inasistencia tengo entendido, pero no he sido edificada formalmente; P. ¿en los contratos establece la elaboración de informes? R. Desconozco los términos de sus contratos; P. ¿Alguna vez se trasladó usted a la zona donde debían de trabajar? R. Si me he trasladado, pero no recuerdo cuándo, pero yo he visitado todas las zonas, y me hice acompañar de francisco Rodolfo; P. ¿Fueron disueltos los centros de capacitación? R. Si, a finales del año 2018. (Véase acta de audiencia antes referida, págs. 13 a 15). 3.15.- Por otra parte, en calidad de testigo a cargo de la parte demandante fue escuchado el señor José Arismendys Marte Cabrera, quien declaró lo siguiente: P.¿Qué usted sabe de este caso? R. Conocí al señor Ramón a mediados del 2008 en ese entonces mi supervisor Luis Hernández me los

presentó, en el centro de capacitación de la calle del Sol, lo conocí como representante de INDOTEL en Santiago y coordinadora nivel del Cibao, de la oficina de INDOTEL. Me reunía parcialmente con él, quincenal, coordinando cursos graduaciones y talleres y de cómo iba el centro, y visité otros centros para dar mi opinión de la condición de los equipos utilizados allí, con el visité en centro de Valle Verde, con Randy visité el centro de Mao con ambos visité el de tamboril, también visité el del Amante de La Luz pero solo una evaluación rápida, por BBPIN me informaban cuando habían reuniones en el centro, la relación laboral duró hasta el 2020, la última vez que tuve contacto con el señor ramón(sic) fue para finales de octubre del año 2020, para informarle que alguien del ITLA quería visitar el centro, y es allí que me entero que ya ellos no estaban trabajando para INDOTEL; P. ¿Cada qué tiempo usted interactuaba con los demandantes? R. Constantemente, cada tres meses teníamos graduaciones, y además le dábamos seguimiento a los centros; P. ¿Tuvo alguna vez dificultad para recibir ayuda de ellos o comunicarse? R. En algunas ocasiones ellos estaban fuera de la ciudad pero en uno o dos días ellos me respondían; P. ¿Cómo coordinaban los encuentros? R. El señor ramón me dio la línea de asistencia al usuario 311, porque así no tenía que llamarlos directamente, que era lo que acostumbraba a hacer; P. ¿Ellos usaban alguna distinción? R. Solamente el carnet identificado de INDOTEL; P. ¿Trabajó usted en INDOTEL? R. no, para la oficina senatorial de Santiago, el local pertenecía a INDOTEL, lo tenía auspiciado el Centro León, cuando llega Domínguez Brito lo convierte en un centro digital y a mí me nombraron gerente, pero en la oficina senatorial, al lado del correo; P. ¿Cuántas computadoras tenían? R. Ese local tenían 80 computadoras y las condiciones del local eran buenas; P. ¿Y el personal que trabajaba ahí? R. Era totalmente auspiciado por la oficina senatorial de Santiago; P. ¿Y qué era de INDOTEL? R. El local y la computadora eran de INDOTEL y nosotros poníamos el personal, la oficina senatorial de Santiago, nos pagaban por cheques. P. ¿Existe ese local? R. No, yo aun tengo la llave de ese local; P. ¿Hasta cuándo trabajó ese centro? R. Totalmente operable hasta el 2016; P. ¿Qué hacían los demandantes en las visitas que les hacían? R. Iban a evaluar el centro, y a programar las graduaciones que se iban a efectuar. (Véase acta de audiencia acta PDP. No. 0375-2022-TACT-00519, de fecha 12 de abril del año 2022, págs. 5 a 7).

3.16.- El señor José Ysidro Bencosme Comprés (testigo a cargo de la parte demandante), declaró lo siguiente: que trabajó para el INDOTEL, desde el 2005 hasta el 2020, que lo jubilaron, que: P. ¿Qué sabe de este caso? R. Yo tengo entendido que ellos fueron cancelados por su-puestamente no asistir a la institución. Yo fui superior inmediato de los tres demandantes durante muchos años, yo era encargado de la super-visión de las 14 provincias del Cibao, yo era coordinador regional y ellos eran supervisores provinciales, INDOTEL tenía 1,000 y tantos de cen-tros y teníamos un equipo de supervisores. Yo trabajé como supervisor regional y como supervisor de los programas, fui supervisor regional como desde el 2005 hasta el 2016. Ellos reportaban su trabajo median-te reuniones y se les daba seguimiento, eventualmente se les pedía algo por escrito. El trabajo de ellos consistía en hacer inauguraciones, para ello debían preparar la logística, las personas que trabajarían allí y le dieran seguimiento al centro, también coordinaban los contenidos académicos que se impartían en los centros, casi siempre eran cursos del paquete OFFICE, informática, y yo tenía que darle seguimiento a que eso se hiciera de manera adecuada, esos centros funcionaban como una especie de voluntariado, para conseguir las personas que impartieran las clases, y que dichas personas recibieran los pagos que hacían los de la comunidad. Nunca tuve quejas del trabajo de ellos, teníamos una comunicación bastante directa, tuvimos una relación bastante funcional. Ellos definitivamente hacían su trabajo; P. ¿A partir del 2016 como usted interactuaba con ellos? R. Como si fuese una es-cuela, yo manejaba los contenidos de lo que se iba a impartir, y como ellos le daban seguimiento, y estructuraban el plan, teníamos que tra-bajar en conjunto, además formábamos a los Jacilitadores, a través de INFOTEP, así que tanto yo como ellos hacíamos coordinaciones; P. ¿Los demandantes tenían que asistir a Santo Domingo al INDOTEL a pon-char su tarjeta de entrada? R. No, ellos estaban exonerado de eso, por razones naturales, solo tenían que ir a santo domingo cuando se les convocaba; P. ¿Los demás representantes provinciales tenían que ir a ponchar a santo domingo? R. No, ninguno; P. ¿usted tenía que pon-char? R. Sí, yo sí, porque mis funciones eran asistiendo fijo a la institu-ción, pero ellos estaban distribuidos por todo el país; P. ¿Tuvo alguna queja por incumplimiento, inasistencia, abandono? R. No, para nada; P. ¿Cuándo los convocaban ellos asistían? R. Sí, siempre asistían; P. ¿Ellos

eran una botella? R. Ellos no eran botella, ellos trabajaban, tenían tareas asignadas fijas, y también tenían tareas eventuales; P. ¿Conoce algunas de las personas de INDOTEL que están aquí hoy? R. Si, Francina llegó en el 2016 y sustituyó a la coordinadora nacional del programa, de la otra joven no recuerdo el nombre pero trabaja en recursos humanos, una muchacha buena; P. ¿Cómo se explica la inasistencia desde el 2004 hasta el 2020? R. Yo no logro entenderlo, porque ellos no eran requeridos en Santo Domingo, su trabajo no era allá; P. ¿Conoce otros representantes en la ciudad de Santiago? R. No, que yo recuerde no. Lo que pasa es que ellos eran supervisores, en Santiago habían cerca de 50-60 centro, cada centro tenía personas pero esas personas no eran empleados de INDOTEL, y cada persona era empleado de su comunidad; P. ¿Tenían estos centros números de INDOTEL? R. Si; P. ¿Cuáles la época de entrada de las dos señoras que mencionó anteriormente? R. La de recursos humanos tenía mucho tiempo allá y Ana Francina entró como en el 2015; P. ¿Qué cargo ocupaba en el INDOTEL? R. Yo era encargado de la unidad de capacitación de contenidos y capacitaciones, el departamento era llamado departamento de contenidos y aplicaciones; P. ¿Era usted supervisor de los trabajadores? R. Si, desde el 2005 hasta el 2015; P. ¿Luego del 2015 quien era el supervisor? R. No dependían de mi pero el contenido sí lo trataban directamente conmigo; P. ¿Sabe usted si habían personas que cobran sin trabajar? R. Esa no era mi función, no era recursos humanos, en todos los gobiernos ha habido gentes que no han trabajado, pero no era el caso de ellos... (Véase acta de audiencia PDP. No. 0375-2022-TACT-00519, de fecha 12 de abril del año 2022, págs. 7 a 9" (sic).

13. La sentencia impugnada continúa con la exposición de sus valoraciones sobre las pruebas aportadas de la siguiente manera:

"3.19.- En ese sentido, esta corte ha verificado el contenido de las hojas que depositara INDOTEL junto a su recurso de apelación que dicen "INDOTEL Gestión Humana Entradas /Salidas de Empleados Desde ... hasta DIRECCIÓN FONDO PARA DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES Nombre del Empleado... fecha, Hora Entrada, Hora Salida Observaciones Acción Personal"; verificándose que aparecen en esas hojas, los nombres de los señores Ortiz, Paulino y la señora Ramírez y debajo de la casilla de "Observaciones" se indica "Ausencia". Documentos que, ciertamente, fueron elaborados por la propia institución

y por sí solo no avalan lo justificado del despido, pues, ponderadas las declaraciones presentadas por las dos testigos de la parte demandada, hoy recurrente, no permiten justificar la decisión de la institución demandada, pues, analizados dichos documentos de forma específica y unido a la valoración de lo dicho por la señora Glenys María Cantizano Nadal De Calderón, no le agregan valor a la prueba escrita, pues, cabe resaltar que dicha testigo refirió que: * P. ¿Cuáles eran sus funciones? R. A modo general todo lo que tenía que ver con la evaluación del desempeño, monitoreo y control del personal; R. La última vez que fueron evaluadas fue en diciembre del año 2017, a partir de ahí no cumplían criterios para ser evaluados y la encargada no tenía cómo medirlos, no había retroalimentación para tener una manera objetiva de evaluarlos; P. P. ¿Desde cuándo hay constancia de las faltas de los imputados? R. Desde el año 2017 tenemos reportes que no cumplían con los requerimientos para ser evaluados; P. ¿Y porque no están en el expediente los reportes? R. No sé". 3.20.- Tampoco aporta prueba precisa que avale el despido lo referido por la señora Anna Francina Rodríguez Alsina, cuando respondió: "P ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando un empleado no reporta sus tareas? R. Se le reporta a recursos humanos...", pero resulta que no reposa en el expediente prueba alguna de esos reportes. A pregunta de si los supervisores se presentaban diariamente a Santo Domingo, responde "Si, la mayoría", respuesta que deja claro que no todos tenían que ponchar, pues, también se le preguntó "P. ¿Y los demandantes tenían que ir diariamente a Santo Domingo? R. No conozco los términos de sus contratos", es decir, que no tenía respuesta para avalar las alegadas causas justificadas del despido, máxime que afirmó que afirmó "P. ¿Si no iban a ponchar, recibían algunas amonestaciones? R. al personal que no iba se le ponían en conocimiento de recursos humanos; P. ¿Sabe si alguna vez amonestaron a los demandantes? R. No, no conozco amonestaciones; P. ¿Sabe la causa de la desvinculación de los demandantes? R. Por inasistencia tengo entendido...". sin embargo, no hay depositada amonestación alguna respecto a los tres demandantes. Que, como bien apunta la parte recurrida, no existe prueba fehaciente e individualizada y dirigida formalmente a los hoy recurridos indicándoles sobre las faltas en las que supuestamente estaban incurriendo al no presentarse a la sede central de la hoy recurrente. Ni hay reportes de investigaciones

de las autoridades de trabajo, que abone la imputación de inasistencias reiteradas que hace el empleador apelante; resultando ilógico el hecho de ejecutar un trabajo en Santiago, La Vega y tener la obligación de ir a ponchar a SD. 3.21.- La versión del señor José Ysidro Bencosme Comprés, quien afirmó que trabajó directamente como supervisor de los recurridos, "demostró estar revestido de todas las características que deben adornar a un verdadero testigo como son la coherencia, imparcialidad, espontaneidad y objetividad... evidenciado tener conocimiento real de los detalles medulares del caso que nos ocupa". En sus declaraciones este testigo se refirió a lo siguiente: "¿Qué sabe de este caso? R. Yo tengo entendido que ellos fueron cancelados por supuestamente no asistir a la institución. Yo fui superior inmediato de los tres demandantes durante muchos años, yo era encargado de la supervisión de las 14 provincias del Cibao, yo era coordinador regional y ellos eran supervisores provinciales, INDOTEL tenía 1,000 y tantos de centros y teníamos un equipo de supervisores... Ellos reportaban su trabajo mediante reuniones y se les daba seguimiento, eventualmente se les pedía algo por escrito Nunca tuve quejas del trabajo de ellos, teníamos una comunicación bastante directa, tuvimos una relación bastante funcional. Ellos definitivamente hacían su trabajo P. ¿Los demandantes tenían que asistir a Santo Domingo al INDOTEL a ponchar su tarjeta de entrada? R. No, ellos estaban exonerado de eso, por razones naturales, solo tenían que ir a Santo Domingo cuando se les convocaba; P. ¿Los demás representantes provinciales tenían que ir a ponchar a santo domingo? R. No, ninguno; P. ¿Tuvo alguna queja por incumplimiento, inasistencia, abandono? R. No, para nada; P. ¿Cuándo los convocaban ellos asistían? R. Sí, siempre asistían;...". Versión que fue clara y contundente, diferente a las dos testigos de la institución, que no alcanza para robustecer las pruebas de lo justificado del despido. 3.22.- Por último, coinciden el testigo anterior con los aspectos a que se refirió el señor José Arismendys Marte Cabrera en cuanto a que:" P. ¿Cada qué tiempo usted interactuaba con los demandantes? R. Constantemente, cada tres meses teníamos graduaciones, y además le dábamos seguimiento a los centros; P. ¿Tuvo alguna vez dificultad para recibir ayuda de ellos o comunicarse? R. En algunas ocasiones ellos estaban fuera de la ciudad pero en uno o dos días ellos me respondían; P. ¿Cómo coordinaban los encuentros? R. El señor ramón (sic) me dio

la línea de asistencia al usuario 311, porque así no tenía que llamarlos directamente, que era lo que acostumbraba a hacer" (sic).

14. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3.23.- Conforme a lo que ha sido resaltado precedentemente, es claro, conforme lo indican los recurridos en sus escritos, que no demostró el INDOTEL haber desvinculado a los trabajadores por las supuestas ausencias, máxime que las partes reconocen que por acuerdo previo las labores se realizaban en diferentes lugares del país por lo que no es correcto establecer que eran ausencias, por lo que, las versiones testimoniales planteadas por las dos testigos de INDOTEL en primer grado son rechazadas porque las declaraciones resultan "inverosímiles, insuficientes y complacientes al interés de la empresa", pues, quedó demostrado que ejercían las labores en diferentes pueblos del país y que, de manera razonable, no podían ir a ponchar, todos los días a Santo Domingo. 3.24.- De dichos documentos también podemos verificar que se comunicó al Ministerio de Trabajo en Santo Domingo, no en la zona 4 (lugar donde prestan servicio los trabajadores) consta Monte Cristi, Valverde y Santiago. Por lo que no cumplió con el artículo 93, el cual establece que: el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa..." Además, la carta de despido es por "constantes inasistencias injustificadas a su puesto de trabajo y falta de dedicación a las labores para la que fue contratado y faltas graves a sus obligaciones como trabajador (a)"; aspectos no probados y no se indica como falta no haber hecho reportes. En consecuencia, de la valoración y análisis de las pruebas presentadas por la empleadora con la finalidad de demostrar la justa causa del despido, se establece que no satisfacen los requerimientos para ser calificadas "convenientes, objetivas y suficientes" para demostrar la justa causa del despido de que fueron objeto los demandantes hoy recurridos; por lo que se declara injustificado con todos sus consecuencias legales; en ese sentido se rechaza el recurso de apelación, en cuanto a la causa justificada del despido y, por tanto, se confirma la sentencia apelada y se ratifica el pago de las prestaciones laborales consignados en la misma y la aplicación del ordinal 3" del artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

15. Es pertinente señalar que la sentencia impugnada retuvo que la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) terminó el contrato de trabajo a Ramón Andrés Paulino Gutiérrez, Francisco Randolpho Ortiz Terrero y Talía Yocasta Ramírez de Ruiz por despido que les fue comunicado válidamente conforme con la ley, por lo que, contrario a lo argüido en el memorial, no se advierte que la corte *a qua* haya cuestionado el hecho material del despido ni anulado las comunicaciones de despido dirigidas a los trabajadores, pues lo transcrito en la página 18 de la sentencia impugnada y copiado en el numeral 11 de esta decisión, se evidencia que se trata de argumentos de la hoy parte recurrida vertidos en su escrito justificativos ante esa jurisdicción y no de las motivaciones de la corte *a qua*, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por no estar dirigidos contra la razón decisoria de la decisión impugnada.

16. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*³²²; en la especie, se evidencia que la corte *a qua* acogió las declaraciones de Ysidro Bencosme Comprés por entender que tenía conocimiento directo y veraz de las condiciones laborales con las que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte trabajadora no estaba obligada a cumplir con una jornada laboral definida a causa de la naturaleza de la prestación del servicio contratado el cual era ejecutado en diferentes puntos del país, facultad que entra en sus poderes discrecionales de juez de fondo y que escapa del control de casación, salvo que se haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte en el presente caso, puesto que ese testigo declaró lo siguiente: "Yo fui superior inmediato de los tres demandantes durante muchos años, yo era encargado de la supervisión de las 14 provincias del Cibao, yo era coordinador regional y ellos eran supervisores provinciales, INDOTEL tenía 1,000 y tantos de centros y teníamos un equipo de supervisores. Yo trabajé como supervisor regional y como supervisor

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

de los programas, fui supervisor regional como desde el 2005 hasta el 2016... El trabajo de ellos consistía en hacer inauguraciones, para ello debían preparar la logística, las personas que trabajarían allí y le dieran seguimiento al centro, también coordinaban los contenidos académicos que se impartían en los centros, casi siempre eran cursos del paquete OFFICE, informática... P. ¿Los demandantes tenían que asistir a Santo Domingo al INDOTEL a ponchar su tarjeta de entrada? R. No, ellos estaban exonerado de eso, por razones naturales, solo tenían que ir a santo domingo cuando se les convocaba" (sic); valoración fáctica con la cual la corte *a qua* declaró el carácter injustificado del despido por no demostrarse que la parte trabajadora incurriera en las ausencias invocadas.

17. En esa misma línea, la sentencia impugnada desestimó las declaraciones de las testigos Glenys María Cantizano Nadal de Calderón y Anna Francina Rodríguez Alsina por exhibir desconocimiento sobre las faltas de los trabajadores, particularmente de las alegadas retroalimentaciones escritas que se le llegaron a realizar y que no fueron depositadas ante la alzada, pues la primera declaró que: "P. ¿Cuáles eran sus funciones? R. A modo general todo lo que tenía que ver con la evaluación del desempeño, monitoreo y control del personal; R. La última vez que fueron evaluadas fue en diciembre del año 2017, a partir de ahí no cumplían criterios para ser evaluados y la encargada no tenía cómo medirlos, no había retroalimentación para tener una manera objetiva de evaluarlos" (sic); mientras que la segunda manifestó: "P. ¿Si no iban a ponchar, recibían algunas amonestaciones? R. al personal que no iba se le ponían en conocimiento de recursos humanos; P. ¿Sabe si alguna vez amonestaron a los demandantes? R. No, no conozco amonestaciones" (sic).

18. Esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre casos en los que el trabajador no está obligado a cumplir estrictamente con la jornada laboral en virtud de la naturaleza de la prestación del servicio, estableciendo que *el despido es una terminación resolutive de carácter disciplinario a instancia del empleador por la comisión de una falta grave por el trabajador... la falta por la cual se realiza el despido, debe ser grave e inexcusable; ... que por las funciones que realizaba la recurrida, tenía facilidades en cuanto a su asistencia y llegada a la empresa y no ponchaba como los demás trabajadores; en el caso, el*

*tribunal en el examen de la integralidad de las pruebas en relación a la violación del ordinal 11, del artículo 88 del Código de Trabajo, concluyó que la empresa no probó la falta grave alegada en forma precisa, coherente y verosímil*³²³; en el presente caso, se advierte que la corte *a qua*, luego de un análisis integral de la evidencia puesta en causa, particularmente del escrutinio de las pruebas testimoniales, comprobó que la parte trabajadora carecía de una jornada laboral que le requería estar presente en las instalaciones de su empleador ubicada en el Distrito Nacional porque la prestación del servicio ocurría en distintas partes de la geografía nacional (especialmente en los municipios de Valverde Mao, Montecristi y Santiago) y que la hoy parte recurrente no demostró que esas condiciones fueran otras, por lo que concluyó que la inasistencia física de los trabajadores no constituyó una falta que comprometería su responsabilidad y procedió de declarar el despido justificado, lo que representó una correcta aplicación del derecho.

19. Sin desmérito de lo anterior, esta Tercera Sala ve necesario indicar que, si bien la sentencia impugnada contiene algunos razonamientos que aluden al incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo relativo a reputar injustificado el despido por no comunicarlo a autoridad local que ejerce sus funciones, se advierte que estos no presentaron los motivos por los cuales declaró el despido injustificado en la especie, pues como hemos analizado, la corte *a qua* abordó todos los medios de pruebas puestos a su disposición para verificar que la parte trabajadora no incurrió en la falta imputada por la parte empleadora, lo que no hubiese ocurriendo de aplicarse esa normativa, por lo que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada*³²⁴; en consecuencia, esta Tercera Sala desestima los argumentos de la parte recurrente relativos a la no configuración del artículo 91 del Código de Trabajo por verificar que la corte *a qua* no aplicó esa disposición para sustentar su decisión.

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278, pág. 9.

324 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre de 2018, BJ. 1295.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00142, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0141

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc.
Abogados:	Licdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Licda. Erika Marie Gómez Parada.
Recurrido:	José Alberto Solano Reyes.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia

núm. 655-2023-SSEN-047, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Erika Marie Gómez Parada, actuando como abogados constituidos de la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc. representada por Caridad Cabrera López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Alberto Solano Reyes, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Dr. Juan Carlos Medina Feliz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, José Alberto Solano Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Astros de Houston, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 422/2015, dictada en fecha 16 de octubre de 2015, que declaró la incompetencia en razón de la materia para que el demandante acuda a apoderar su acción conforme con lo estipulado en el contrato firmado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Solano Reyes, dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-047, de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quine (2015) en contra de la sentencia núm. 00422, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recursos de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO SOLANO REYES, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), esta Corte acoge el mismo y por tanto REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 00422, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y acoge como desahucio la terminación del contrato de trabajo entre el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES y la empresa ASOCIACION HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINIANA, condenando a la misma al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art.76), ascendente a la suma de US\$893.34; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art.80), ascendente a US\$4,084.48; Por concepto de salario de navidad la suma de US\$175.29; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de US\$574.38, Mas un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, y la suma de US\$25,000.00 dólares por concepto de daños y perjuicios; montos pagaderos en dólares o su equivalente en pesos dominicanos calculado a la tasa del dólar al momento de ser emitida la presente sentencia, todo en base a una tiempo de 05 años y 22 días y un salario quincenal de US\$380.15 dólares. **TERCERO:** Condena a la ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CARLOS MEDINA FELIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Normas jurídicas erróneamente aplicadas. **Segundo medio:** Transgresiones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega violaciones distintas en su solución y configuración, por lo cual serán abordadas por aspectos para una mejor solución del expediente.

8. Para apuntalar su primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la demanda en perención de instancia interpuesta por la hoy parte recurrente en fecha 1 de julio de 2022, a las 10:02 am. porque, a pesar de que el recurso de apelación permaneció más de 7 años inactivo al haber sido interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2015, mediante acto de notificación de fecha 28 de junio de 2022 contentivo de notificación de recurso de apelación se le dio movimiento al expediente, lo que representó una incorrecta interpretación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, pues ha sido jurisprudencia constante que solo la celebración de una audiencia interrumpe el plazo de perención, no su fijación, la cual de todos modos ocurrió después a la interposición de la demanda en perención, pues la fijación de audiencia fue depositada el mismo día que se depositó la perención, pero a las 12:51 pm., lo cual evidencia que la demanda en perención era válida al haber cumplido el plazo de tres (3) años de inactividad exigida en la normativa y procedía declarar el expediente perimido, por lo que, al no hacerlo así, la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, el 17 de abril de 2015, el señor José Alberto Solano Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc.; procediendo el juez de primer grado a declarar la incompetencia en razón de la materia para que el demandante acuda a apoderar su acción conforme con lo estipulado en el contrato firmado; b) que, inconforme,

en fecha 2 de diciembre de 2015, José Alberto Solano Reyes interpuso un recurso de apelación contra esa sentencia, sosteniendo que debía ser revocada en todas sus partes; a que, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante acto núm. 139/2022, instrumentado por la ministerial Yossy Herrera Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la parte recurrente procedió a notificar ese recurso a la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc.; d) a que, en fecha 1 de julio de 2022, a las 10:02 am. la parte recurrida interpuso demanda en perención de instancia ante el tribunal de alzada y, a las 12:51 pm. de ese mismo día, la parte recurrente depositó el acto de notificación de su recurso de apelación y solicitó fijación de audiencia; a que la parte recurrida solicitó que la instancia sea declarada perimida y solicitó una declinatoria por incompetencia en razón del territorio, por ser los tribunales estadounidenses los competentes y, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; e) que, la corte *a qua* procedió a rechazar la demanda en perención y desestimar la excepción declinatoria de incompetencia en razón del territorio, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), recurrida ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, depositó una demanda en Perención de Instancia, bajo el alegato de que el trabajador depositó en la Presidencia de la Corte, un recurso de apelación en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), según la certificación No. 269/2021, emitida por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que la notificación del recurso de apelación, fue hecha mediante el acto de alguacil No.139/2022, por el Ministerial YOSSY HERRERA RODRIGUEZ, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós

(2022), que, con esa actuación, se le dio movimiento al expediente, por lo que al momento del depósito de la demanda en Perención ya se había movido, por lo que se rechaza dicha solicitud, por estar protegido el procedimiento, sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo de la sentencia y nos avocamos a conocer el fondo del recurso” (sic).

11. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*³²⁵; asimismo, esta Tercera ciertamente ha indicado que *Respecto a la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido lo que se reitera que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención*³²⁶; no obstante, en el presente caso, se advierte que la corte *a qua* retuvo el acto de notificación del recurso de apelación de fecha 28 de junio de 2022 como actuación que interrumpió la perención y por la cual rechazó la demanda en perención interpuesta en fecha 1 de julio de 2022, lo que representó una correcta aplicación del derecho, debido a que contrario a lo sugerido en el memorial, el criterio adoptado por esta Tercera Sala no implica que la celebración de la audiencia es la única actuación procesal que interrumpe la perención, sino cualquier otra que tenga como fin motorizar el proceso como lo es en el caso de la notificación del recurso de apelación que abre los plazos para el conocimiento del expediente del cual se encuentra apoderado el tribunal y pone en conocimiento a su contraparte del curso del proceso, por lo que procede desestimar este aspecto.

12. Para apuntalar su segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivos para fundamentar la revocación de la sentencia de primer grado en la que se pronunció la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia debido a la cláusula arbitral firmada entre las partes en la que remiten el litigio ante el Centro de Resolución de Controversias

325 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 5 de julio de 2006, BJ. 1148.

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 28 de febrero del 2020, BJ. 1311.

de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el procedimiento establecido en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, lo que representó una violación a esa normativa, ya fuera el señor José Alberto Solano Reyes considerado trabajador o no de la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., pues incluso la normativa laboral permite la celebración de estos acuerdos, aunque la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia haya indicado que solo puede ser en casos en los que haya terminado el contrato de trabajo fundamentado en el principio protector del trabajador para evitar que incurra en costos excesivos en los procesos de demanda, lo que no sucede en la especie porque estos conflictos son ventilados ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias en la ciudad de Santo Domingo, en idioma español y con todos los costos cubiertos a favor del demandante, por lo que dicha jurisprudencia debe ser variada en el presente caso; que también determinó que la jurisdicción territorialmente competente para conocer eran los tribunales laborales de la República Dominicana en aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo por el contrato haberse firmado y ejecutado en territorio dominicano, incurriendo así en violación al artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de fecha 2 de diciembre de 2014 que expresamente establece que el tribunal competente para el foro en el que el trabajador presta sus servicios de forma habitual, regular y permanente, lo que correspondía a los tribunales de los Estados Unidos de América, pues desde el 13 de junio de 2012, el demandante no estaba en la República Dominicana, sino en territorio estadounidense prestando diferentes servicios en ligas de béisbol como se demostró mediante certificación emitida por la Major League Baseball (MLB) en la República Dominicana de fecha 6 de diciembre de 2022, comunicación de la Oficina de Comisionado del fecha 7 de agosto de 2015, las declaraciones del testigo Ismael Jansen escuchado ante el juez de primer grado, cheques emitidos por bancos estadounidenses en dólares, entre otros, los cuales fueron omitidos por los jueces del fondo e incurrieron en desnaturalización al afirmar que el contrato se ejecutó en la República Dominicana sin mencionar cuál fue la prueba que utilizaron para formar esa premisa; en consecuencia, la sentencia impugnada ha expuesto fundamentos contradictorios entre el rechazo

de las excepciones de incompetencia propuestas que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte demandada original actual recurrente fundamenta su alegato de incompetencia territorial, sobre la base de que la disputa entre las partes debe ser ventilada en los tribunales norteamericanos, puesto que la relación se ejecutaba de manera habitual en los Estados Unidos de América, no en República Dominicana, por lo que procede la aplicación del artículo 16 de la ley No. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), que expresa: “En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los Tribunales Dominicanos, si el Trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana”, de ahí que proceda, en consecuencia, que las partes se remitan a la jurisdicción competente, de conformidad con lo indicado en los artículos 3 y 24 de la ley 834 de fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978). 8.- La recurrente solicitó el rechazo de este planteamiento “por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente porque violan los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores toda vez que esta ley tienen la protección del estado, ya que son derechos de orden público”. 9.- El artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de ésta jurisdicción laboral para conocer de las demandadas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como sus accesorios. 10.- Asimismo, el artículo 38 del Código de Trabajo dispone la nulidad de las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda la ley en beneficio de los trabajadores, “el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”. 11.- Tal como alega la parte recurrente, verificamos que en la especie el contrato que vinculaba a las partes contiene una cláusula compromisoria en su artículo XX que dispone que en caso de cualquier disputa o reclamo que surja en relación con el referido contrato el único y exclusivo foro para resolver tal disputa sea el arbitraje por parte del comisionado, sin embargo, la parte recurrente en su demanda original reclama valores por concepto de indemnizaciones laborales, siendo los tribunales laborales la jurisdicción competente para conocer de la misma, al tratarse de

una competencia de atribución conferida en el artículo 480 del Código de Trabajo, teniendo la misma carácter de orden público por lo que, no admite convenio en contrario entre particulares; criterio este sostenido por la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, el cual compartimos; además que en la verificación de la ley 16/92, en el Principio 1 y en el artículo I, establece lo que es un contrato de trabajo y en este caso, el contrato de trabajo se firmó en el país, así como que todo contrato de trabajo firmado y ejecutado en la República Dominicana, su aplicación es territorial, por tales razones procede como al efecto el rechazo de la excepción de INCOMPETENCIA planteada por la recurrente, sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo de la sentencia, REVOCANDO en ese sentido la decisión de primer grado” (sic).

14. Posteriormente, la sentencia impugnada hace constar la siguiente valoración de las pruebas presentadas:

“15.- A los fines de probar sus alegatos la parte recurrida ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, depositó copias traducidas al idioma español, el contrato uniforme de jugador de ligas menores suscrito y firmado por las partes en litis el dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual contiene los términos pactados por ambos de común acuerdo en cuanto a la prestación del servicio por el Jugador; el reporte del Jugador de las ligas menores del que es parte el Jugador suscrito, los estatutos de la empresa donde quieren demostrar que no son empleadores, también donde demuestran que el contrato de realizaba en los Estados Unidos de América; la carta donde quieren demostrar que no fue un desahucio sino un release; el documento que especifica que hay una clausula arbitral en el contrato: El documento que demuestra que el contrato era de temporada; parte de la ley No. 489-2008; la Resolución No.402-2006 de la SCJ; una publicación del periódico Listín Diario, sobre la firma de acuerdo entre el Centro de Resolución Alternativa de Controversias y la Cámara de Comercio de Santo Domingo; copia del reglamento de Arbitraje Deportivo; la copia de cinco (05) sentencias laborales; el Decreto No. 758-03; copias de sumas de dinero recibidas por el demandantes y copia del auto No. 655-2022-TFIJ-000276 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), con los cuales quiere demostrar la relación laboral; Que también está depositada una

certificación de la MAJOR LEAGUE BASEBALL (MLB) OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en la cual hacen constar que el señor JOSÉ ALBERTO SOLANO REYES, estaba asignado a las ligas menores en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA desde el año 2012 al 2015, que el contenido de la certificación se puede derivar que el contrato de trabajo se firmó en la REPÚBLICA DOMINICANA, ya que en la instancia con la que fue depositada dicha certificación dice que el domicilio donde opera su representante los ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., es en la carretera cruce de Guerra, kilometro 1, la Mojarrá, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, que con esta información dada por la misma parte recurrida esta Corte confirma que esa empresa firmó contrato en la República Dominicana con el trabajador demandante principal y recurrente en apelación, por lo que se revoca la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

15. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³²⁷.

16. Esta Tercera Sala ha indicado que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³²⁸. Asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*³²⁹.

327 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

329 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

17. Es pertinente resaltar que el artículo 483 del Código de Trabajo dispone que *En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.*

18. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha advertido que, a la hora de responder las dos (2) excepciones declinatorias de incompetencia de las que estaba apoderada, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó ambas sobre la base de los artículos 1, 38 y 480 del Código de Trabajo que indican que el tribunal de alzada era competente para conocer las demandas en reclamación de prestaciones laborales sobre servicios prestados en la República Dominicana y que la cláusula arbitral no podría ser incluida en el contrato de trabajo por tener la jurisdicción laboral un carácter de orden público, lo que evidencia que, si bien esos motivos sustentan su competencia en razón de la materia, no respondió la solicitud de declinatoria de la competencia territorial con la que la parte recurrente sostenía que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América, debido a que el contrato se ejecutó regularmente en ese foro conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana del 2 de diciembre de 2014 que establece: “En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana” (sic) y, a pesar de que la propia sentencia menciona en su párrafo 15 las pruebas relativas a la certificación emitida por la Major League Baseball (MLB) en la República Dominicana de fecha 6 de diciembre de 2022, comunicación de la Oficina de Comisionado del fecha 7 de agosto de 2015, cheques emitidos por bancos estadounidenses en dólares, no se advierte que las valoró para acogerlas o rechazarlas a pesar de que

evidencian tener gran relevancia para la resolución del expediente por tratarse de documentos con los que se pretende demostrar que José Alberto Solano Reyes prestó sus servicios en los Estados Unidos de América.

19. En esa misma línea, aunque la sentencia impugnada mencionó en su párrafo 11 que “el contrato de trabajo se firmó en el país, así como que todo contrato de trabajo firmado y ejecutado en la República Dominicana, su aplicación es territorial” (sic), se advierte que no ofreció motivación con la que justifique esa aseveración, pues no se sustentó en ninguna base legal para afirmar que esos puntos son los que determinan su competencia territorial y, aunque más adelante determinó que el lugar de la firma del contrato y el domicilio de la demandada se localizaban en la República Dominicana, no se hace ninguna comprobación sobre el lugar de ejecución del contrato de trabajo, aspecto que era neurálgico para la solución del presente expediente conforme con el artículo 483 del Código de Trabajo, que es el que establece los parámetros para la competencia territorial de los tribunales laborales dominicanos e incluso con la norma señalada por el recurrente; todo lo anterior pone en evidencia que no se dio una respuesta formal a la excepción declinatoria de incompetencia en razón del territorio que ha de conocer el conflicto para justificar la revocación de la sentencia en cuanto a este punto, aspecto que debió ser abordado con prelación a la otra excepción por tratarse de un incidente que pretende determinar si el alegado trabajador tiene derecho a accionar en justicia ante los tribunales de la República Dominicana, dejando la sentencia impugnada viciada por falta de motivos que no permite verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el presente aspecto del primer medio de casación y casar parcialmente la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación, así como los incidentes propuestos en su perjuicio, pues la corte de envío deberá realizar un nuevo examen del expediente luego de responder estas excepciones declinatorias de incompetencia de acuerdo con las directrices dadas en la presente sentencia.

20. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ..., lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma aplicada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2023-SSEN-047, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la excepción declinatoria de incompetencia en razón del territorio, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en el primer aspecto abordado.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0142

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agneris Noemí Sosa y Servair, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Álvarez y Joel A. García Hernández.
Recurrido:	Servair, S.A.,
Abogados:	Licdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Diego Gómez Morales.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Agneris Noemí Sosa y la sociedad comercial Servair, SA., contra la sentencia

núm. 655-2023-SSEN-068, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Álvarez y Joel A. García Hernández, actuando como abogados constituidos de Agneris Noemí Sosa.

2. La defensa del recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron interpuestos mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Diego Gómez Morales, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servair, SA., representada por su presidente ejecutivo Giancarlo Hernández Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Agneris Noemí Sosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Servair, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00274, dictada en fecha 29 de julio de 2022, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido, que declaró injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por indemnización de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servair, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-068, de

fecha 29 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por SERVAIR, S.A., de fecha 10 de agosto 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00274, de fecha 29 de julio 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por SERVAIR, S.A., de fecha 10 de agosto 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00274 de fecha 29 de julio 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y en consecuencias: a) modifica el ordinal Segundo para que se lea de la siguiente manera: “En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales (preaviso, cesantía y lo relativo a la aplicación del art. 95, ordinal tercero) por tratarse de un despido justificado, en el cual el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, concluye sin responsabilidad para el empleador”. b) revoca los literales a), b) y c) del ordinal tercero de la sentencia recurrida. c) se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, para que los montos establecidos se computen en función a un salario por RD\$ 17,700 pesos mensual. **TERCERO:** se compensan las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, sobre el incumplimiento del plazo del artículo 91 del Código de Trabajo y la no comunicación al trabajador del despido ejercido en su contra. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, sobre la supuesta falta de probidad y honradez” (sic).

6. Por su parte, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

8. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01218 y 001-033-2023-RECI-00001, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Recurso de casación principal

9. La parte recurrida incidental, la sociedad comercial Servair, SA., solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado: a) inadmisibles porque no fue acompañada de una copia auténtica de la sentencia impugnada como dispone el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y b) caduco porque fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2023 mientras que el emplazamiento fue notificado en fecha 23 de junio de 2023 en franca violación al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 19 de norma citada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

11. Según la indicada normativa, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito

del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, primeramente, procede rechazar este incidente y examinar el relativo a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada.

14. Del estudio de los documentos que componen el expediente, esta Tercera Sala evidencia, contrario a lo argüido en el memorial de defensa, que reposa incorporada una copia certificada de la decisión impugnada, por lo que desestima este otro expediente y se procede al examen del fondo del recurso.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* violó el artículo 91 del Código de Trabajo al declarar el despido justificado porque en realidad nunca fue comunicado en manos de la trabajadora, no indica ni la fecha ni la alegada falta que se le imputa, lo que evidenciaba que una simple solicitud de despido a una trabajadora embarazada no demostraba esa terminación y con lo cual se debió declarar, aún de oficio, que el contrato de trabajo

terminó por desahucio ejercido por la parte empleadora; de todos modos, la sociedad comercial Servair, SA. comunicó el despido primero al Ministerio de Trabajo y no a la parte afectada que es la señora Agneris Noemí Sosa como manda la ley; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Agneris Noemí Sosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en una alegada dimisión justificada contra la sociedad comercial Servair, SA., la cual solicitó que el contrato de trabajo terminó por despido ejercido luego de haber cumplido con el procedimiento fijado en el artículo 223 del Código de Trabajo por encontrarse la trabajadora en estado de embarazo y haber incurrido en una falta; b) el tribunal de primer grado varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido que declaró injustificado porque las comunicaciones de despido no indican la falta que cometió la parte trabajadora, por lo que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios; c) inconforme, la sociedad comercial Servair, SA. interpuso recurso de apelación solicitando revocar esa decisión porque la demanda inicial es totalmente improcedente, mientras que la trabajadora Agneris Noemí Sosa solicitó el rechazo del recurso y que la sentencia sea ratificada en todas sus partes; y d) la corte *a qua* procedió a declarar que la comunicación del despido tenía anexada la resolución núm. 009-2021 que indicaba la causa del despido, por lo que lo declaró justificado, revocó las prestaciones laborales y ratificó los derechos adquiridos, los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y los cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, decisión que es objeto de sendos recursos de casación.

17. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hacer constar los siguientes hechos procesales:

“4. El recurrente SERVAIR, S.A., le ha solicitado a la Corte rechazar la demanda, modificar las condenaciones como base el salario de RD\$17,700 pesos mensual y condenar al recurrido al pago de las costas. 5. La recurrida señora Agneris Noemí Sosa no depositó escrito de defensa, pero concluyó en audiencia de fecha 8 de diciembre 2020 y solicitó a la Corte ratificar la sentencia impugnada y condenar al recurrente al pago de las costas... 7. Consta en el expediente que en fecha 2 de julio una comunicación de despido del recurrente a la recurrida; luego, en fecha 9 de julio 2021 se produjo una dimisión. Sin embargo, el juez de primer grado determinó que se trataba de un despido por ser primero en el tiempo. En ese sentido, este punto no fue recurrido por ninguna de las partes en grado de apelación; por tanto, esta Corte da por establecido que se trata de un despido, hecho no controvertido. 8. No es controvertido el despido el cual se materializó en 2 de julio 2021. En tal sentido, se encuentran depositadas las comunicaciones al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente, por lo que en cuanto al requisito de forma se ha cumplido con lo previsto en la ley” (sic).

18. Ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que *...cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedirselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*³³⁰; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que el hecho material del despido ocurrido en fecha 2 de julio de 2021, así como las comunicaciones recibidas tanto por la parte trabajadora como por la autoridad local fueron puntos no controvertidos ante el tribunal de alzada debido a que el juez de primer grado comprobó esos hechos y solo cuestionó la ausencia de indicación de una falta en la carta de despido para fundamentar su decisión, por lo que, ante ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador, la corte *a qua* estaba impedida de variar esos puntos del proceso procediendo solo a verificar si esa carta indicaba la

330 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre de 2002. BJ. 114.

causa por el cual la trabajadora fue despedida y, en consecuencia, se desestiman los argumentos relativos a la variación de la calificación del contrato de trabajo de despido a desahucio y al incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo por no haber comunicado al trabajador la carta de despido y comunicarlo en primer lugar al Ministerio de Trabajo, ya que atacan puntos que tienen el carácter de cosa juzgada ante esta corte de casación.

19. Ahora bien, en cuanto al requisito contenido en el artículo 91 del Código de Trabajo que establece que la comunicación de despido debe estar acompañada "con indicación de causa", la corte *a qua* estableció lo siguiente:

"9. Consta la resolución núm. 009-2021, de fecha 18 de julio 2021, levantada por el Inspector de Trabajo, en la que hace constar que la solicitud del despido contra la recurrida no es por el hecho del embarazo. 10. La recurrida se encontraba embarazada, hecho no controvertido, por demás al momento del levantamiento del inspector se encontraba de licencia médica. 11. La carta de despido establece "... dicha terminación es realizada por despido, según lo previsto en el artículo 233 del Código de Trabajo vigente y la resolución núm. 009-2021 emitida por el Ministerio de Trabajo..." 12. La referida resolución, el inspector hace un levantamiento y cuestiona varias personas, entre ella a la señora Raidhiris Almánzar... la cual manifestó lo siguiente: "anteriormente era empleada de Servair, pero renuncié y me fui a trabajar a la empresa Sky High, era compañera de Agneris Sosa, ella me llamó a mi teléfono y me preguntó que si yo he trabajado con Boarding Pass anteriormente, le dije que no hago ese tipo de negocios, entonces me propuso hacer ese trabajo que la paga era buena y que la persona estaba legal, que la persona me conoce pero no me tenía la confianza para proponérmelo directamente, le dije que no hago esos negocios, que cuido mi trabajo, yo capturé la conversación, pero ella la borró, fui y hablé con mi jefe, ella llamó a mi jefe y le dio una versión diferente, yo le mostré y le di las conversaciones que gravé", también ofreció sus declaraciones la señora Agneris Noemí Sosa. Que el Inspector de Trabajo por medio de las declaraciones ofrecidas pudo comprobar "que la trabajadora Agneris Noemí Sosa, mediante mensajes de texto y voz, le propuso a la Sra. Raidhiris Almánzar, que le consiguiera unos Boarding Pass (registro de pasajeros antes de ir a Migración, para salir del país) para

varios pasajeros, pero sin estos pasar por mostrador a registrarse, que le pagarían dinero por cada pasajero, lo cual según la empresa era un acto ilícito ya que todo pasajero que va a salir del país, debe pasar por ese trámite primero”, en la que se estableció la falta de la trabajadora, por tanto, esta Corte le da crédito a lo establecido en dicha resolución, por lo que declara justificado el despido, en consecuencia, se acoge el recurso y revoca la sentencia en este aspecto” (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*³³¹; del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que la parte empleadora comunicó la causa del despido al anexas la resolución núm. 009/2021 instrumentada por la doctora Marta Noris Pantaleón Ferreiras, representante local del Ministerio de Trabajo en la provincia Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 2021 en la cual se indicaba, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, que “la trabajadora Agneris Noemí Sosa, mediante mensajes de texto y voz, le propuso a la Sra. Raidhiris Almánzar, que le consiguiera unos *Boarding Pass* (registro de pasajeros antes de ir a Migración, para salir del país) para varios pasajeros, pero sin estos pasar por el mostrador a registrarse, que le pagarían dinero por cada pasajero, lo cual según la empresa era un acto ilícito ya que todo pasajero que va a salir del país, debe pasar por ese trámite primero” (sic); cuya aseveración le imputa a la trabajadora un alegado comportamiento contrario a las obligaciones propias de su contrato de trabajo y por medio de la cual el empleador ejerció su derecho al despido como se puede evidenciar en la carta de despido dirigida al trabajador que establece que: “la empresa ha decidido prescindir de sus servicios partir de la fecha. Dicha terminación es realizada por DESPIDO, según lo previsto en el Artículo 233 del Código de Trabajo vigente, y la resolución No.009-2021 emitida por el Ministerio de Trabajo” (sic), por lo que, de la lectura conjunta de ambos documentos, se advierten cuáles fueron los hechos atribuidos a Agneris Noemí Sosa,

331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540.

por medio del cual la sociedad comercial Servair, SA. decidió ejercer su derecho al despido, lo que representó una correcta aplicación del derecho por parte de la corte *a qua*, por lo que desestima los medios reunidos y procede rechazar el presente recurso de casación principal.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua*, a pesar de haber declarado el despido justificado a favor del empleador por no haber incurrido en responsabilidad, ratificó los ordinales d), e) y f) del numeral 3 de la sentencia de primer grado que la condenaron al pago seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y salario de Navidad, lo que representó una contradicción en la sentencia impugnada que esta corte de casación puede resolver mediante una sentencia directa de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación para una mejor y sana administración de justicia.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. No es controvertido los derechos adquiridos, vacaciones y salario de navidad, de conformidad con la ley que le corresponde al trabajador, por tanto, al no ser apelado los otros aspectos de la sentencia impugnada por ninguna de las partes, la Corte no se referirá, en razón, que el apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, siendo de principio además, que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, lo que impide a esta corte, adoptar decisiones que agraven la situación del apelante. (Ver sent. 11 de enero del 2006, B.J. 1142). 14. No es controvertido el hecho material del embarazo, por demás, está la resolución del Inspector del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

23. Es pertinente señalar que la corte *a qua* dio las motivaciones por las cuales no varió el pago de salario de Navidad y contra las cuales la

parte recurrente incidental no ha dirigido su memorial ni ha presentado vicios de casación, sino que ha indicado que la sentencia impugnada la liberó de ese reclamo, lo que no ocurre en realidad, por lo que desestima este medio en cuanto al pago de este derecho adquirido.

24. En otro orden, esta Suprema Corte de Justicia ha sido sostenido constante que *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando en la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*³³².

25. En el presente caso y del estudio de las consideraciones de la sentencia impugnada copiadas en el numeral 20 de esta decisión, la Tercera Sala puede advertir que la corte *a qua* declaró el despido justificado sin responsabilidad para el empleador y que el Ministerio de Trabajo verificó que la causa no era por el hecho de la trabajadora estar embarazada, lo que traía como consecuencia la revocación de la sentencia de primer grado en cuanto al pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, no obstante, en su dispositivo, la sentencia impugnada ratificó los ordinales e) y f) de la sentencia de primer grado establecen textualmente: "La suma de RD\$212,399.65 artículo 95, por concepto de seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo. f) La suma de RD\$177,000.00, con lo por concepto de cinco meses de salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, del Código de Trabajo" (sic); lo que demuestra que, si bien la condena de prestaciones laborales fue revocada, no así con las otras indemnizaciones que son inconciliables con la declaratoria de un despido justificado a una mujer embarazada luego de agotar el procedimiento fijado por la ley para tales fines, por lo que esta Tercera Sala advierte que las comprobaciones fácticas retenidas y los fundamentos de derechos utilizados por los jueces del fondo determinaban que esos montos debían ser revocados, por lo que acoge parcialmente el presente recurso de casación y no obstante la modalidad de fallo sugerida por la recurrente, casa sin envío, por no quedar nada que

332 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

juzgar, la sentencia impugnada en cuanto a los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo II del artículo 37 y del párrafo del artículo 54 de la referida ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-068, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en lo relativo al pago de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y de cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agneris Noemí Sosa.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0143

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa).
Abogado:	Lic. Richard Lozada.
Recurridos:	Sergio Cefero Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Genaro Valentín Cabrera y Licda. Carmen Dolores Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad gremial Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago

(Sichomippsa), contra la sentencia núm. 0360-2020-SSSEN-00217, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Richard Lozada, actuando como abogado constituido de la entidad gremial Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sergio Cefero Sánchez, Raimundo Batista Ramos, Yuberky Aralys Batista Villa, Leonardo Silverio López, Darío Mata Batista, Héctor Joel Peralta Batista, Rafael Raposo Martínez y Waddy Emanuel Villamán Villamán, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Genaro Valentín Cabrera y Carmen Dolores Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en reclamación de utilidades e indemnización por daños y perjuicios, incoada por Sergio Cefero Sánchez, Raimundo Batista Ramos, Leonardo Silverio López, Darío Mata Batista, Kelvin Juan Pérez Bravo, Genaro Castillo, Moisés Cruz Florencio, Eduardo Manuel Cabrera Nicasio, Roberto Cabrera Nicasio, Antonio Vásquez Silverio, Terencio de Jesús Villamán Sosa, Juan Antonio Indalecio, Henry José Blanco Mezquita, Héctor Joel Peralta Batista, Rafael Raposo

Martínez, Waddy Emanuel Villamán Villamán, Diony Jorge Jiménez, Félix Antonio Cruz, Mario Alberto Mercado Disla y Yuberky Aralys Batista Villa, contra la entidad gremial Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa) y Javilla Tours, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la decisión contenida en el acta de audiencia núm. 1141-2019-TACT-00195, de fecha 26 de febrero de 2019, que ordenó a la directiva del sindicato rendir cuentas a los demandantes sobre el manejo de su patrimonio de conformidad de la letra F del artículo 16 de sus estatutos sociales, rechazó ese petitorio en relación con Javilla Tours y fijó la audiencia de fecha 16 de abril de 2019, para verificar los resultados que arrojará esa redición.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad gremial Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00217, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (SICHOMIPPSA), contra la sentencia No. 1141-2019-TACT-00195, dictada en fecha 26 de febrero de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1141-2019-TACT-00195, dictada en fecha 26 de febrero de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se condena al Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (SICHOMIPPSA), al pago del 65% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Genaro Cabrera y Carmen Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el restante 35% de las costas” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana), violación al artículo 529 del Código Laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* ordenó la rendición de cuentas como una medida de instrucción cuando correspondía estatuir sobre esa petición como el objeto de la demanda inicial, lo que impidió a la hoy parte recurrente presentar sus medios de defensas y aportar las pruebas oportunamente como lo hubiese hecho si el asunto se discutía como un petitorio de fondo como lo era, por lo que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al principio VI del Código de Trabajo, por lo que debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, la parte trabajadora, Sergio Cefero Sánchez y compartes interpuso una demanda en reclamación de utilidades y daños y perjuicios fundamentada en que la entidad gremial Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa) y Javilla Tours, han percibido ingresos económicos con los que han adquirido bienes a espaldas de sus socios, que está en proceso de convertirse en un entidad privada y que ha violado sus estatutos internos; b) ante el juez de primer grado, en

audiencia del 26 de febrero de 2019, la parte trabajadora solicitó que sea ordenado a la parte demandada que cumpliera con lo establecido en el artículo 16 de los estatutos sociales y rindiera un reporte de su patrimonio, que sea ordenado un peritaje para que confirmara si las informaciones provistas por la entidad gremial son ciertas y se fijará un astreinte RD\$10,000.000 por cada día de retardo, a lo que la hoy parte recurrente solicitó el rechazo del pedimento; c) el juez de primer grado rechazó el petitorio en relación con Javilla Tours, ordenó a la directiva del Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa), rendir cuenta ante ese tribunal sobre el manejo de su patrimonio de conformidad con la letra F del artículo 16 de sus estatutos sociales, fijó la audiencia en fecha 16 de abril de 2019 para verificar los resultados que arrojará esa rendición y proceder a responder la solicitud de peritaje, ya que en ese momento era extemporánea; y d) inconforme, la entidad gremial recurrió en apelación esa decisión sobre la base de que se violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al tratarse en realidad de una decisión que resolvía el fondo del proceso del cual estaba apoderada el juez de primer grado, procediendo la parte trabajadora a solicitar que el recurso de apelación fuera rechazado porque se incumplió con la letra F del artículo 16 de sus estatutos sociales; procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y ratificar la decisión impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Del estudio de la demanda introductoria de instancia, se pueden evidenciar que las conclusiones formales fueron:

“PRIMERO: DANDOLE entrada a la presente demanda laboral en reclamación de EN RECLAMACIÓN DE SUS UTILIDADES, PROPORCIONES DE DERECHOS PRODUCIDOS CON SUS CONTRIBUCIONES FORMANDO EL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y QUE EN SU CALIDAD DE SOCIOS O MIEMBROS LES CORRESPONDEN, DANOS Y PERJUICIOS Y ASTREINTE autorizando a la parte Demandante, CONMINATORIO; y en consecuencia SRES. SERGIO CEFERO SANCHEZ y Compartes, a notificar la misma AL SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PUERTO PLATA A SANTIAGO SICHOMIPPSA Y/O JAVILLA TOURS, para que comparezca a la audiencia del preliminar de conciliación que establece la Ley laboral en el tenor del Art. 511, del Código de Trabajo Dominicano.- SEGUNDO: año en que se conocerá de la FIJANDO hora, día, mes y audiencia

conciliatoria como consecuencia de la presente demanda que envuelve los intereses de las partes en litis.- TERCERO: Que una vez trunca da la preliminar conciliación, DESIGNAR a un profesional experto en la materia para que haga un levantamiento de los bienes muebles e inmuebles que posee el Sindicato en sus tres paradas estaciones de guagua, a saber: La estación del sector La Javilla, en Puerto Plata, La estación ubicada en el municipio de Imbert, Puerto Plata y la tercera estación de guagua, ubicada en la Rotonda La Pina de esta, ciudad de Santiago de los Caballeros, previa prestación de juramento de ley, a los fines de hacerlos de cómoda distribución para las proporciones que a cada uno de los reclamantes le pue corresponder. CUARTO: Que se le ORDENE al SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PUERTO PLATA A SANTIAGO SICHOMIPPSA Y/O JAVILLA TOURS, rendir cuenta objetiva, detallada y exacta de los estados financieros del Sindicato actual, a los Miembros o Socios demandantes, Sres. Sergio Cefero Sánchez y Compartes, a los mismos fines de hacerlos de cómoda distribución para las proporciones que a cada uno de los reclamantes les pueda corresponder. QUINTO: DICTANDO sentencia DECLARANDO que han procedido, tanto las medidas solicitadas, como las reclamaciones que hacemos en la presente demanda, CONDENANDO a la parte demandada, SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PUERTO PLATA A SANTIAGO SICHOMIPPSA Y/O JAVILLA TOURS, al cumplimiento inmediato de todas v cada una de las obligaciones que tiene para con los demandantes, SRES. SERGIO CEFERO SANCHEZ, RAIMUNDO BASTISTA RAMOS, LEONARDO SILVERIO LOPEZ, DARIO MATA BATISTA, KELVIN JUAN PEREZ BRAVO, GENARO' CASTILLO, ' FELIX ANTONIO CRUZ, MOISES CRUZ FLORENCIO, EDUARDO, MANUEL CABRERA NICASIO, ROBERTO CABRERA NICASIO, MARIO ALBERTO MERCADO DISLA, ANTONIO VASQUEZ SILVERIO, TERCENIO DE JESUS VILLAJÍAN SOSA, JUAN ANTONIO' INDALECIO, HENRY JOSE BLANCO MEZQUITA, HECTOR JOED PERALTA BATISTA, RAFAEL RAPOSO MARTINEZ, WADDY EMANÜEL VILLAMAN VILLAMAN y DIONY JORGE JIMÉNEZ, así como a toda indemnización compensatoria, a favor de los mismos. CUARTO: CONDENANDO a la parte demandada, SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBUSES DE PUERTO PLATA A SANTIAGO SICHOMIPPSA Y/O JAVILLA 'TOURS, al pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (RD\$30,000,000.00), como JUSTA indemnización por danos y

perjuicios causados por este a los Miembros o Socios con su accionar malintencionado, de mala fe e ilegal al margen de los preceptos de sus propios estatutos; sumado a la acción de abuso de poder provocando los despidos de los choferes, Miembros o Socios, afectándoles de forma psicológica, laboral, social, económica y familiar; por el solo hecho de haber solicitado formalmente, por actos de alguacil, que se les tomara en cuenta al decidir sobre la suerte y transformación del Sindicato en una empresa privada. – QUINCO: CONDENANDO a la parte demandada, SINDICATO DE CHOFERES DE MINIBÜSES DE PUERTO PLATA A SANTIAGO SICHOMIPPSA Y/O JAVILLA TOURS, al pago de las costas judiciales del proceso, ORDENANDO su distracción en provecho, del Licdo. GENARO avanzando en su totalidad” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.7.- En cuanto al recurso de apelación incoado por el Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (SICHOMIPPSA), contra la sentencia contenida en el acta de audiencia No. 141-2019-TACT-OOI 95, dictada en fecha 26 de febrero de 20] 9 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, ha sido invocado por la parte apelante que el juez a quo ha dictado una decisión injusta y violatoria a las normas del debido proceso y el derecho de defensa. 3.8.- Por su lado, la parte recurrida sostiene que dicha sentencia debe ser confirmada, en razón de que la misma se ampara en la obligación de rendir cuentas de los bienes y cuentas bancarias de] Sindicato, conforme al artículo 16, letra F, de los estatutos constitutivos de dicho sindicato. 3.9.- Según se advierte, en el acta de audiencia No. 1 141-2019-TACT-OOI 95, de 26 febrero del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el juez apoderado indica que sustenta su decisión en las piezas que conforman el expediente, dentro de los cuales se encuentran los estatutos sociales del Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (SICHOMIPPSA), el cual de forma expresa indica en su artículo 16, que los miembros del mismo pueden “pedir cuenta del manejo de los fondos y bienes de Sindicato”, máxime, cuando son aportadas sendas certificaciones y emitidas tanto por el Registro de Títulos de Santiago, como por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en las cuales se hacen constar que los miembros del Sindicato ostentan el derecho

de requerir las informaciones correspondientes a la administración de los recursos; motivo por el cual, ordena a la directiva del Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto plata a Santiago (SIC.HOMIPPSA), rendir cuentas a la parte demandante sobre el manejo de los fondos y bienes del Sindicato, en virtud del artículo 16, letra F, de los estatutos sociales que los rige. 3.10.- Esta Corte comprueba que la sentencia dictada por el juez a quo, decisión contenida en el acta de audiencia No. 1 141-2019-TACT-OOI 95, de fecha 26 de febrero del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, ha sido debidamente sustentada en derecho, conforme al relato factico contenido en la demanda introductiva y a los elementos de prueba presentados. Motivos por los cuales, se rechaza el presente recurso de apelación, por resultar improcedente; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada” (sic).

12. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que ‘Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas’, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que *el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*³³³.

13. Por otro lado, el párrafo II del artículo 44 de la Constitución Dominicana establece que: *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus*

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; asimismo, nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) ha establecido que: es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones.

14. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que si bien la decisión recurrida ante la corte *a qua* estatuyó sobre uno de los pedimentos formales que se encontraban en la demanda inicial, no menos cierto es que, contrario a lo sostenido en el memorial, ese petitorio no resolvió el fondo de la demanda que pretendía condenarla al pago de la repartición de los beneficios entre los socios e indemnización en daños y perjuicios, sino que permitía a los jueces del fondo estar en mejores condiciones para resolver la litis de la cual estaba apoderada y el cual fue también solicitado en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2019, ante el juez de primer grado en la que el Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa) estuvo representada por el Lcdo. Richard Lozada y tuvo la oportunidad de defenderse de las conclusiones incidentales que promovieron la rendición de cuentas; asimismo, la parte trabajadora tiene el derecho de conocer cómo la entidad gremial ha manejado los bienes que pertenecen a sus miembros para determinar qué uso se le han dado; en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al desestimar el recurso de apelación interpuesto, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Sindicato de Choferes de Minibuses de Puerto Plata a Santiago (Sichomippsa), contra la sentencia núm. 0360-2020-SSSEN-00217, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Genaro Valentín Cabrera y Carmen Dolores Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Lic. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Edward Lantigua.
Abogada:	Ana Lucía Quezada Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00489, de fecha 21 de

diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 3 de febrero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edward Lantigua mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Ana Lucía Quezada Jiménez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Edward Lantigua incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSen-00248, de fecha 2 de septiembre de 2022, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y condenó al demandado al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, de manera incidental por Edward Lantigua, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00489, de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válido los recursos de apelación intentados el principal en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y el incidental de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor EDWARD LANTIGUA, en contra de la Sentencia Laboral No. 0051-2022-SEEN-00248, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, el principal intentado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y el incidental incoado por el señor EDWARD LANTIGUA, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SEEN-00248, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de estatuir. Desconocimiento de la ley No. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75 ,76, 94 y 101 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Edward Lantigua, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023³³⁴.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 139/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mate, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la manzana G, edificio núm. 42, apto. núm. 301, residencial Labrador, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Asly Lantigua, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que es una entidad de derecho público que, si bien existen decisiones de esta Tercera Sala determinando que se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo por el uso y costumbre y la interpretación del artículo 116 del estatuto de personal de la institución, mediante tercera resolución aprobada por el Consejo de Directores se instauró incluir a sus empleados en el sistema de carrera

334 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

administrativa, lo que modificó la relación entre el empleador y sus trabajadores para que desde ese momento le aplicaran las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública como han estatuido sentencias del Tribunal Constitucional núms. 114/18, 361/20, 506/21, en las que se determina que el régimen de jubilación por parte de funcionarios de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sobre derechos laborales corresponde exclusivamente al Tribunal Superior Administrativo (TSA) y, por tanto, el acto administrativo de desvinculación no puede ser interpretado como una terminación de desahucio, lo que tampoco atenta contra el principio de la ley más favorable al trabajador, pues solo aplica cuando se trata de normativas de carácter laboral, lo que no ocurre en la especie, en la que existe una entidad de orden público; en ese orden la corte *a qua* debió rechazar de forma pura y simple la demanda interpuesta por el trabajador, sin necesidad de pronunciar su incompetencia, ya que si bien era legítimo reclamar sus derechos laborales, debió hacerlo amparado en la normativa aplicable al empleado público y no al trabajador de derecho privado; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre la controversia sobre su incompetencia y en un desconocimiento de la Ley núm. 498-73, orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación al acoger la demanda del trabajador sin referirse a estos aspectos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente principal fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en los alegatos siguientes: a) Que en la especie se trata de un recurso de apelación de una acción original en materia de trabajo iniciada por el señor Edward Lantigua, reclamado prestaciones y derechos laborales conforme a la normativa nacional de trabajo en contra de una entidad de derecho público, como consta en la demanda del 22/03/2022. b) Que el Juzgado a-quo, ha desconocido y desnaturalizado Ley 41-08, en su artículo 42, por medio de la cual el Consejo de Directores y sus empleados fueron incorporados a la ley de función pública. c) Que en ese sentido, la Corte revoque en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechace en todas sus partes la demanda original e invitar al recurrido a proveerse como fuere de derecho ante

el Tribunal Superior Administrativo con todas las consecuencias legales. d) Que sea condenado la recurrida al pago de las costas... Que entre las partes en litis existe controversia en relación con: 1. La solicitud de reapertura de los debates. 2. La excepción de incompetencia en razón de la materia. 3. El pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que al solicitar la parte recurrente principal en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada, el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso... Que el artículo 75, del Código de Trabajo, establece que: 'Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido'. Que al no existir controversias en relación al desahucio, ya que la recurrente principal niega haber realizado el mismo y solo ha solicitado que sea rechazada la demanda original; en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación principal y en ese sentido Confirma el pago de las prestaciones laborales y las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que la recurrente no ha depositado prueba de que haya cumplido con su obligación, tal como se estableció en la Sentencia Laboral Núm. 0051-2022-SS-SEN-00248, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)" (sic).

12. Cabe destacar que en el memorial de casación se admite que esta Tercera Sala ha tratado en ocasiones anteriores que a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque *el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición*

y no en la autoridad del legislador³³⁵; en ese sentido, si bien la corte *a qua* no externó motivos para justificar su competencia, no menos es cierto que al conocer el fondo de la presente litis, implícitamente admitió su propia competencia al dar por sentado que la relación entre las partes se rigió por el Código de Trabajo, lo que se ve ratificado por el propio argumento del recurrente, de lo que se desprende que no se incurrió en el vicio de omisión a estatuir.

13. En ese sentido, el argumento nodal del memorial sostiene que el órgano administrativo de la entidad estatal hizo una variación de esa política mediante la tercera resolución aprobada por el Consejo de Directores que instauró incluir a sus empleados en el sistema de carrera administrativa y que del estudio de las sentencias núms. 114/18, 361/20, 506/21 dictadas por el Tribunal Constitucional en la que se evidencian algunos casos de trabajadores que reclamaron ante la jurisdicción contenciosa administrativa el reconocimiento de su pensión, de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad³³⁶; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tales argumentos ante el tribunal *a quo*, por lo que constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos, máxime que el recurrente no depositó ni individualizó esa resolución en su memorial de casación para que esta corte de casación pudiera determinar su incidencia y las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efecto sólo entre las partes envueltas en esas litis y no frente a todos, por lo cual lo allí establecido no era imperativo para el juez de alzada; en consecuencia, procede declarar inadmisibles esos argumentos de este medio de casación.

14. Por otro lado, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada le dio un sentido distinto al acto administrativo de desvinculación al ser interpretado como una carta de terminación de desahucio, sin embargo, la sentencia impugnada no hizo una valoración directa de esa carta, sino que en virtud de los hechos no controvertidos determinó que la terminación del contrato se debió a un desahucio ejercido por

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de junio 2015. BJ. 1255

336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

el empleador, por lo que el vicio de desnaturalización del documento no se encuentra contenido en la sentencia impugnada, precando así a desestimar este argumento.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, violación a la ley o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00489, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto disidente del Manuel Alexis Read Ortiz

1. El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías, en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura y dejar sentada su opinión conforme a sus criterios en el asunto decidido; en ese orden y actuando

con el debido respeto de mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso bajo las consideraciones siguientes:

Fundamento de nuestro voto disidente:

2. El asunto se contrae a que la parte recurrente principal promovió ante el tribunal *a quo* conclusiones encaminados a que se declarara incompetencia del tribunal (pág. 2 de la sent. 028-2022-SEN-00489, de 21 de diciembre de 2022 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional).

3. El tribunal nada estatuyó sobre la excepción planteada, aunque en los llamados puntos controvertidos menciona expresamente la excepción de incompetencia en razón de la materia.

4. Comenzamos diciendo algo que es del abecé del derecho procesal: la incompetencia es una excepción procesal, y como toda excepción es una demanda que contiene una pretensión, y que el juez debe fallar -rechazándola o acogiéndola- para cumplir con la congruencia procesal.

5. Con la decisión, esta Tercera Sala se coloca -sin dar una explicación razonada- contra sus propios precedentes en los que ha expresado que la motivación es una obligación del inexcusable cumplimiento.

6. Más aún se vulnera el propio mandato del Tribunal Constitucional (véanse: TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013: TC/0186/17, de 7 de abril de 2017).

7. Por los motivos antes expuestos, disentimos de la decisión dictada por esta Sala mediante la cual fue rechazado el la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la indicada sentencia y a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Sala emitimos el presente voto disidente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0145

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00928, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00649-2018, de fecha 23/05/2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Turquesa Travel, SRL., los ajustes practicados a su declaración del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales del año julio 2015 y marzo del año 2016, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00928, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial TURQUESA TRAVEL S.R.L., en fecha 26/11/2021, contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la revocación la Resolución de Reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, RECHAZA el presente recurso por los motivos expuestos en la parte considerativa de la

presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría. a la parte recurrente por la sociedad comercial TURQUESA TRAVEL S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de motivación. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y fallo *ultra petitem*. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y falta de instrucción. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del art. 158 del Código Tributario” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Turquesa Travel, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023³³⁷.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 380/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen

337 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

permite advertir que se notificó en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores núm. 346, ensanche Piantini, de esta ciudad Santo Domingo, "...lugar donde mi requerida, la empresa TURQUESA TRAVEL SRL. RNC 401-50625-4, ostenta formal domicilio social. Una vez allí, hablando personalmente con Yaniris Ventura, quien me dijo ser empleada de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza...".

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primero, segundo, tercer y primer aspecto del cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la administración ya que en el criterio del tribunal *a quo* a pesar de que en el recurso contencioso tributario no fue depositado ningún argumento que efectivamente pruebe la invalidez del acto administrativo, la administración debe probar la validez a través del depósito del expediente administrativo de la multa impuesta, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13.

10. Asevera la parte recurrente, que es de suma relevancia tener en consideración qué elementos utilizó el tribunal *a quo* para concluir que procede la revocación de la resolución de reconsideración a pesar de tener vasto conocimiento sobre la implicación en el derecho administrativo del artículo 10 de la Ley 107-13, a esta fecha, se desconoce y es precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omitir de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes en el presente proceso; que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto e incrementa

la exigencia probatoria; que debe irrefutablemente comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, y adicionalmente, hace que el mandato de la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegitimidad.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que de las consideraciones emitidas por el tribunal *a quo* se verifica la contradicción de motivos respecto de los motivos que sustentan la emisión de la sentencia, específicamente los párrafos 31, 32, 38 y el dispositivo de la sentencia, mientras de manera preliminar se acredita la legitimidad y validez que permea las actuaciones administrativas; por otro lado, son desestimadas las referidas presunciones sobre la base de argumentos escasos y carentes de motivación suficiente. En ese sentido, la decisión del tribunal *a quo* se fundamenta en una alega ausencia de elementos probatorias a sabiendas de que estos han sido depositados y hechos constar mediante la propia sentencia como documentos depositados por la parte recurrida.

12. En ese orden, indica la parte recurrente que los motivos que sustentan el acogimiento parcial respecto del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte hoy recurrida se cimentan en una evidente contradicción pues por una lado atribuye la competencia de esta administración a fines de fiscalizar y verificar la verdad material de los hechos respecto de operaciones tendentes a impactar el recaudo en materia de impuesto al patrimonio inmobiliario, sin embargo, por otro lado desvirtúa toda potestad reglada otorgada a la administración.

13. Adicionalmente indica la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* acoge parcialmente lo dispuesto en el recurso contencioso tributario, sin embargo, revoca la totalidad de lo dispuesto por el acto administrativo impugnado. De un análisis realizado, se identifica cómo la empresa no expone argumentos algunos tendentes a justificar la improcedencia de la inconsistencia confirmada y requerida, más bien, el tribunal *a quo* realiza una interpretación oficiosa e irrestricta atribuyéndose potestades de fiscalización y determinación únicamente otorgadas a la administración tributaria y en desmedro de los elementos

probatorios presentados por la parte recurrida en el proceso contencioso; la parte recurrida, únicamente se dirige hacia la revocación de la resolución de reconsideración mediante sus conclusiones, es decir, de manera final y carente de toda motivación argumentativa presente en su recurso contencioso tributario, por lo que debe entenderse la presencia de un fallo *ultra petitum* por parte del tribunal *a quo*, el referido vicio de forma, se configura cuando al efecto la decisión es emitida en exceso en los escritos de fondo o cuando se emite pronunciamiento de la corrección o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental; que en ninguna fase del proceso se dirigió hacia impugnar la inconsistencia detectada, por lo que tal reclamo no debió ser suplido de oficio por el tribunal ya que el verdadero motivo de interposición de la acción impulsada por la parte hoy recurrida se fundamentó en el alegado levantamiento de medidas cautelares, no identificadas en el cuerpo del recurso contencioso depositado.

14. Asimismo, indica la parte hoy recurrente que siendo la omisión la falta cometida por el tribunal *a quo*, el cual no se refiere a elementos planteados por las partes de manera formal. En esa tesitura mediante escrito de defensa fue expuesto que si bien es cierto el artículo 139 del Código Tributario prevé la existencia de un recurso contencioso tributario tendente a la revocación o nulidad del acto de la administración por incurrir en una ilegalidad expresa o afectación a derechos fundamentales de los contribuyentes, antes de revocar el acto administrativo deberán estar dados los motivos legales que dan origen a la nulidad de este, lo cual se complementa por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, el cual indica los medios de nulidad de los actos segmentándolos en nulidad de pleno derecho y anulabilidades, pues de un breve análisis realizado sobre los elementos que componen el debido proceso no se identifica la configuración de los preceptos pasibles de originar tal nulidad. Por lo que al emitir tal decisión infundada, actúa en desmedro de los elementos que permean al acto administrativo.

15. De igual manera, el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso sin la debida ponderación, realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, siendo lacerante en su totalidad de los derechos de la Dirección General de Impuestos Internos ya que de ninguna manera se establece la llamada carga dinámica de la prueba. Esto a pesar de que fueron

depositados los elementos probatorios correspondientes en el curso del proceso contencioso tributario, sin embargo, procedieron a ser desestimados por completo, así como también su capacidad probatoria.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial TURQUESA TRAVEL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad que sea revocada la resolución impugnada por la misma ser violatoria al Código Tributario, al consignar deudas por supuesta falta de pago impositivo, sin estar sustentada en documentos legales ni transacciones realizadas por el recurrente.

15. Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), manifiesta que el recurrente no ha demostrado de forma fehaciente y documental, en que se basa para establecer que la Administración Tributaria ha obrado de forma imprudente e improcedente respecto a la determinación de que se trata. Como derivado de lo anterior, solicita que rechace el presente recurso contencioso tributario. (...) 27. La parte recurrente la sociedad comercial TURQUEDA TRAVEL, SRL., pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-004406-2018, por la misma ser violatoria al Código Tributario, al consignar deudas por supuesta falta de pago, sin estar sustentada en documentos legales. 28. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa, expone que al ser analizados los periodos fiscales correspondientes a julio 2015 y marzo 2016, la administración identificó que la recurrente consideró como adelantos correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al enviar las informaciones correspondientes mediante el formulario 606 de Adquisición de Bienes y Servicios ascendentes a la suma de RD\$22,680.74 y RD\$30,287.43, para un total de RD\$52,968.17, sustentados mediante los comprobantes fiscales A010010010100042780 y A010010010100046640. 29. Sin embargo, luego de analizar las informaciones remitidas por la empresa emisora TURINTER SA., de los mencionados números de comprobantes fiscales (NCF's) este Tribunal verifica que la misma reportó por el mismo concepto ascendente a la suma de RD\$1,830.35, hecho que, al

ser confrontado por las informaciones presentadas por el recurrente, ascendente a la suma de RD\$52,968.17, resulta la diferencia ajustada de RD\$51,137.82. 30. Que en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de igual forma ha establecido que en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, deberá ser aportado por la administración tributaria la documentación que sustente tales circunstancias, al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugnada, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por esta mediante el cruce de información de terceros. (...) De la verificación y análisis de la documentación aportada, los comprobantes fiscales A010010010100042780 y A010010010100046640, así como el Formatos de Envío 606 de Adquisición de Bienes y Servicios, por la parte recurrente, se verifica que este reportó por el mismo concepto y los mismos montos que el tercero, TURINTER, S.A., a saber: RD\$22,680.74 y RD\$30,287.43, sustentados con los comprobantes previamente indicados, por lo que, no se configura la inconsistencia detectada por la Administración Tributaria" (sic).

17. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primero, segundo y tercer medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario para luego verificar la alegada revocación del acto administrativo impugnado y el alegado fallo *ultra petitum* por parte del tribunal *a quo*.

18. Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos

factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.

20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

21. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*³³⁸.

22. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los

338 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

23. Así las cosas, se advierte, de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

24. Asimismo, se establece que cuando el acto administrativo sea contrario a las disposiciones previstas en el artículo 14 y siguiente de la Ley núm. 107-13, podrá ser anulable.

25. **En cuanto al argumento de que el tribunal incurrió en una contradicción ya que acogió parcialmente el recurso y sin embargo ordenó la revocación total de la resolución además de que fallo extra petitum**, esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces del fondo, una vez analizadas las pretensiones de la parte hoy recurrida conjuntamente con los elementos probatorios, llegaron a la conclusión de que a través del recurso contencioso tributario la parte hoy recurrida perseguía, entre otras cosas, de manera principal la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de octubre de 2021, por entender que era contraria a las normas tributarias, además del cese de las medidas conservatorias intentadas por la administración así como que se ordenara a la administración que se establecieran mediante documentos dónde se realizaron las transacciones comerciales del recurrente.

26. Que al estudiar la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo, para acoger el recurso establecieron que "luego de analizar las informaciones remitidas por la empresa emisora TURINTER SA., de los mencionados números de comprobantes fiscales (NCF's) este Tribunal verifica que la misma reportó por el mismo concepto ascendente a la suma de RD\$1,830.35, hecho que, al ser confrontado por las informaciones presentadas por el recurrente, ascendente a la suma de RD\$52,968.17, resulta la diferencia ajustada de RD\$51,137.82. 30". En efecto, se advierte, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que las inconsistencias detectadas por la administración no se encontraban fundamentadas, debido a que la parte recurrida había demostrado que declaró correctamente sus impuestos

ante la administración, por lo que en cuanto a este punto discutido procedieron a acogerlo.

27. Asimismo, se corrobora, que, en cuanto a los demás pedimentos expuestos por la parte hoy recurrida (cese de las medidas conservatorias y la ordenar a la administración de que establezca mediante documentos dónde se realizaron las transacciones de la recurrente...), los jueces del fondo procedieron a su rechazo indicando que en cuanto al cese de la medida conservatoria la recurrida no estableció bajo qué acto o resolución fueron trabadas las alegadas medidas conservatorias, de lo que se infiere que dichas medidas no fueron trabadas a través del acto administrativo impugnado, es decir, no es parte del objeto que se discute en el acto y consecuentemente procedió a rechazar el pedimento de ordenar a la administración el establecimiento de las informaciones respecto de las transacciones comerciales de la recurrente..., indicando que lo petitionado escapa de su ámbito de competencia del control de la actuación de la administración.

28. En efecto, se advierte, que estos dos últimos pedimentos resultaban ser accesorios al objeto principal del recurso contencioso tributario, es decir, a la solicitud de revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de marzo de 2021, de manera que no se advierte que los jueces hayan fallado *extra petitum* ni hayan incurrido en una contradicción al ordenar la revocación del acto administrativo puesto que este era el objeto del recurso contencioso, por lo que no se advierte que los jueces hayan incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo de este primero, segundo, tercero y primer aspecto del cuarto medio de casación.

29. Para apuntalar el segundo aspecto del cuarto y quinto medios del recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha omitido referirse a la declaratoria de inadmisibilidad consistente en la ausencia de motivos sustentada en las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario lo cual no permitió adentrarse al fondo de las inconsistencias y reparos determinados en la resolución de determinación, en tal virtud se configura la omisión del tribunal, el cual se encuentra llamado a referirse respecto de todos de los pedimentos realizados por las partes.

30. Asevera la parte recurrente que, según el tribunal *a quo*, el medio de inadmisión propuesto no prosperó debido a que, si bien su instancia hace ínfima referencia a los hechos y los textos legales sobre los cuales sustenta su recurso, sin embargo, entiende que, con el simple hecho de mencionarlos incluso de manera sucinta, cumple con lo que dispone el texto legal. Lo anterior revela que el principio *pro homine* está siendo elevado a parámetros no concebidos por la Ley; en efecto, el conocer en qué consisten las causas de nulidad de un acto administrativo no son caprichos de la parte adversa, sino un requisito de tutela judicial efectiva.

31. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal reconoce en su decisión que el recurso está fundamentado en que la recurrente arguye no estar conforme con la resolución de reconsideración (pág. 3 de la decisión recurrida en la especie). Evidentemente que la simple transcripción de disposiciones legales no sustituye el deber de motivar los reclamos que se sometan al conocimiento del tribunal superior administrativo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2 Sobre la inadmisibilidad por violación al artículo 158 del Código Tributario.10. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de que la instancia no tiene motivación de hecho y derecho, en franca violación a las formalidades establecidas en el artículo 158 del Código Tributario. (...) 12. Del estudio de la instancia que apodera la Jurisdicción Contenciosa Tributaria, se puede apreciar que la parte recurrente, la sociedad comercial TURQUESA TRAVEL S.R.L., expone de manera concisa los hechos que dieron origen a su depósito, es decir, este expresa en su recurso, el inicio de la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la interposición a su vez, del recurso contencioso tributario contra este último depositado ante este tribunal, y la articulación de las peticiones de fondo que motivaron a recurrir ante esta jurisdicción, cumpliendo con los requisitos de forma dispuesto por el mencionado artículo 158

del Código Tributario. 13. En definitiva, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

33. Que para el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo el artículo 158 del Código Tributario dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate” (sic).

34. Debe indicarse que la obligación que pesa sobre el accionante respecto de motivar en hecho y derecho su vía procesal es con el fin de que el juzgador tenga conocimiento de la naturaleza y objeto del litigio del cual está apoderado, ello con la finalidad de dispensar una decisión justa en cuanto al derecho.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante estos, establecieron que, a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte hoy recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con la resolución de reconsideración núm. RR-004406-2018, de fecha 18 de marzo de 2021.

36. Que, ejerciendo el amplio poder que apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable -a menos que incurran en desnaturalización- estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión de que los argumentos expuestos por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario les permitían entender su disconformidad con el acto recurrido y les possibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que procede a rechazar este tercer medio de casación.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00928, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0146

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, R. Pérez y Oliver Fernández D., Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Rivel Farmacéutica, S.A.
Abogados:	Lic. Héctor Eduardo Aliés Rivas y Licda. Aímée Fransheska Bautista Suero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm.

0030-02-2022-SEEN-00503, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, R. Pérez y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Rivel Farmacéutica, SA., representada por Néstor Neleo Rafael de Jesús, Solly Rosario Ovalles Rodríguez, Paula Michelle Puello Martínez, Ana Antonia Rojas Rosario, Rafael Elmedis Feliz Vilomar, Belkis de los Ángeles Martínez y Manuel María Guerrero Veras, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor Eduardo Aliés Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/1064, emitida el 21 de noviembre de 2014, por la Dirección General de Aduanas (DGA), la entidad Rivel Farmacéutica, SA., solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 19-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00503, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de marzo de 2015, por la entidad RIVEL FARMACÉUTICA, S.A., contra la resolución de determinación núm. GF/1064 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014 por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial RIVEL FARMACÉUTICA, S.A.; en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. GF/1064 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, RIVEL FARMACÉUTICA, S.A.: a. El pago de los impuestos reliquidados correspondiente a los periodos del 19/11/2011 y 19/11/2012, por los mismos encontrarse afectados de la prescripción extintiva de los dos años, conforme los motivos que fueron expuestos. b. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de un millón cuatrocientos nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 21/100 (RDS1,409,659.21), por efecto de sanciones retenidas en su contra. c. El pago de la suma de catorce millones noventa y seis mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 12/100 (RD\$14,096,592.12) por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMANDO la resolución de determinación núm. GF/1064 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a requerir el pago del impuesto correspondiente al período del 19/11/2013, por el mismo encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del derecho y las pruebas; Falta de base legal y errónea interpretación del

debido proceso administrativo sancionador en materia de reliquidación de impuestos por infracción tributaria. Inobservancia del principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación a la ley y Falta de base legal. Mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del régimen de prescripción establecido en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, sobre el régimen de aduanas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la entidad Rivel Farmacéutica, SA., solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las

primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* asignó a los hechos controvertidos en el proceso un sentido distinto al jurídicamente verdadero, atendiendo a la norma vigente y las pruebas incurrió en una ostensible desnaturalización de los hechos y del régimen tributario vigente para inferir que el acto sancionador emitido en la especie, luego de fiscalizar e inspeccionar la mercancía importada, no cumple con los presupuestos del debido proceso y el principio de legalidad a fin de imponer las sanciones tributarias previstas en la Ley núm. 146-00 y la Ley núm. 14-93.

13. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que en el proceso de reliquidación posterior practicado se cumplieron las garantías del debido proceso que prevé la Ley núm. 3489, dándole la oportunidad a la parte hoy recurrida de participar en las investigaciones y ejercer su derecho a defenderse, por lo que el primer error en el que incurre el tribunal *a quo* es considerar que la administración no tiene facultad

para imponer sanciones y fijar multas amparadas en las Leyes núm. 146-00 y 14-93, sin indicar qué le llevó a tal conclusión, por lo que ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y violar los principios tributarios reconocidos en el artículo 243 de la Constitución.

14. Asevera la parte hoy recurrente, que la resolución de determinación sancionó conforme con la norma las irregularidades cometidas por la parte hoy recurrida, irregularidades que comportan serias infracciones tributarias, pues en el proceso de fiscalización se advirtieron serias y severas incongruencias en relación con la calificación arancelaria de los productos importados ya que fueron declarados como productos médicos cuando eran cosméticos, por lo que el tribunal *a quo* omitió que en todo momento se obró bajo el imperio de los principios de legalidad y juridicidad al imponer sanciones correspondientes a multas y sanciones se actuó bajo el fuero de las Leyes núms. 11-92, 3489, 14-93 y 226-06, salvo en las consideraciones que vertió para justificar el desafortunado ordinal segundo en cuanto a que operó en la especie la prescripción extintiva para la captación de los tributos reliquidados y que la parte hoy recurrida incurrió en las violaciones alegadas en la resolución de determinación atacada en tanto en cuando impuso las sanciones, de manera que las actuaciones llevadas a cabo por la administración para evitar una evasión de impuestos y al mismo tiempo compeler a la hoy recurrida al pago del justo valor de los tributos generados por los productos importados y que fueron mal declarados en su momento contrario a lo indicado por el tribunal en su desatinada interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

15. En ese mismo orden, la parte hoy recurrente indica, que es responsabilidad de la administración cuando la declaración del contribuyente no se corresponda con la verdad aplicar las sanciones correspondiente a la infracción tributaria cometida, por lo que se equivocó el tribunal *a quo* al revocar parcialmente la resolución de determinación ya que la administración obró correctamente cuando al determinar el verdadero alcance de la obligación tributaria e imponer las sanciones correspondientes multas y sanciones a la parte recurrida puesto que la declaración de las mercancías se realizó de manera irregular con la única intención de evadir sus obligaciones fiscales, por lo que con la mala interpretación y aplicación del derecho se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste a la administración ya

que las motivaciones que soportan el ordinal segundo no ofrecen argumentos jurídicos válidos para romper la legalidad de las multas y sanciones consignadas en la resolución de determinación núm. GF/1064, al tiempo de restar valor y suficiencia al principio de validez del citado acto administrativo sancionador.

16. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que amparados en el contenido de la sentencia del tribunal Constitucional TC/0667/16 el tribunal *a quo* procedió a anular las sanciones que aplicó la administración a la parte hoy recurrida tanto en virtud de las Leyes núms. 146-00 y 14-93 por supuestamente ser contrarias a la ley y al precedente constitucional.

17. Indica la parte hoy recurrente que tanto el precedente constitucional como la decisión del tribunal *a quo* se equivocan en el razonamiento que hacen en cuanto a inferir que las sanciones aplicadas por la administración en ocasión de la Ley núm. 146-00 y el artículo 196.1, de la Ley núm. 3489 en simetría con la finalidad de garantía efectiva de la Ley núm. 14-93, no tienen asidero jurídico y en consecuencia, no cumplen con los postulados del principio de legalidad y la tipicidad que son capitales o vitales para el ejercicio de aspectos del *ius puniendi*.

18. Que en el presente caso, ante los resultados del proceso de inspección, fiscalización y reliquidación de impuestos llevados a cabo, es evidente que la parte recurrida incurrió en infracciones tributarias que la hacen susceptibles de ser sancionada con la multa prevista en el artículo 196 literal i) de la Ley núm. 3489, por lo que se impone la casación parcial de la sentencia impugnada específicamente su ordinal segundo el cual declara la nulidad de las multas y sanciones impuestas por violación al principio de tipicidad y legalidad.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sanción del 20% de la ley núm. 14-93. 49. Persigue la recurrente la revocación de la sanción del 20% impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentadas en la aplicación de la Ley núm. 14-93, la cual ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, en decisión TC/0667/16, en juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, esta no puede imponer una sanción sin que

la misma se encuentre tipificada en la ley, circunstancia que no ocurre con el referido texto legal, ley 14-93, la cual, no le otorga a dicha institución la facultad de imponer multas, criterio al que se adhiere este Colegiado por el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en esas atenciones, este Tribunal Colegiado tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la multa impuesta a la recurrente, entidad Rivel Farmacéutica, SA:, por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de la resolución de determinación núm. GF/1064 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014, equivalente al 20%, en virtud de la ley 14-93, ascendente a la suma de un millón cuatrocientos nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 21/100 (RD\$1,409,659.21), por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sanción del artículo 9 de la Ley núm. 146-00 agregado por la Ley núm. 12-01. 50. Se advierte, que esta sanción está fundamentada, según se extrae de una de las motivaciones de la resolución recurrida, en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 146-00, modificada por la Ley 12-01, en ese aspecto, de la verificación y análisis de dicha ley, se advierte, que la misma solo contiene siete artículos, contrario a lo externado por la recurrida en la indicada resolución, la cual lo hace en virtud de una supuesta disposición legal inexistente. Por otra parte, en lo referente al agregado de la Ley 12-01, la misma modifica algunos artículos de la indicada Ley 146-00, no encontrándose la sanción impuesta, por lo que, ante tal situación, al no encontrarse tipificadas en las referidas leyes la multa impuesta y plasmada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la resolución atacada, este tribunal procede acoger en cuanto a este aspecto la nulidad de la resolución de determinación núm. GF/1064 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014, únicamente en lo que corresponde a la sanción impuesta de acuerdo con el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y la Ley núm. 12-01", por la suma de catorce millones noventa y seis mil quinientos noventa y dos pesos dominicanos con 12/100 (RD\$14,096,592.12), por carecer de sustento legal en los términos referidos, transgrediendo con su imposición el principio de legalidad al que debe ceñirse la administración, conforme se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, los jueces del

fondo llegaron a la conclusión de que la administración cumplió con el debido proceso sancionador, asimismo, indicó que aunado al criterio del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0667/16, la sanción del 20% fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía asidero jurídico, por lo que procedió a su revocación y en cuanto a la sanción del artículo 9 de la Ley núm. 146-00 estableció que dicha ley "...solo contiene siete artículos, contrario a lo externado por la recurrida en la indicada resolución, la cual lo hace en virtud de una supuesta disposición legal inexistente".

21. Que para arribar a una decisión correcta lo correspondiente es analizar la decisión del tribunal *a quo* de manera independiente. En ese sentido, **en** cuanto a la sanción del 20% de la Ley núm. 14-93, esta Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* se ha limitado a aplicar el precedente vinculante sobre dicha sanción; es decir, ha procedido a establecer que mediante sentencia TC/0667/16 el Tribunal Constitucional estableció que dicha sanción no se encuentra tipificada en la norma.

22. En ese tenor, es menester recordar que el artículo 184 de la Constitución dominicana dispone que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

23. En la especie, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección*

*General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional*³³⁹.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, en cuanto a la sanción del 20% de la Ley 14-93, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede en cuanto a este a rechazar dichos argumentos.

25. En cuanto a la sanción del artículo 9 de la Ley 146-00, modificada por la Ley 12-01, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, ya que para anular la sanción interpuesta a la razón social Rivel Farmacéutica SA., por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, los jueces del fondo establecieron que “de la verificación y análisis de dicha ley, se advierte, que la misma solo contiene siete artículos, contrario a lo externado por la recurrida en la indicada resolución, la cual lo hace en virtud de una supuesta disposición legal inexistente” (sic).

26. En ese tenor, es menester indicar que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar “...los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00³⁴⁰, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículo-

339 Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre 2016.

340 Artículo 5.- Procederá la Revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley de las tasas arancelarias establecidas en el artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o alguna partida en particular. PARRAFO: En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de este producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios. Artículo 6. Para la valoración de las mercancías objetos del comercio exterior se aplicará el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994. PARRAFO I: Cuando los documentos que amparan el valor

los 5 ,6 y 7, precedentemente indicados, **quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente”.**

27. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los articulados previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00. Entre de dichos artículos agregados se encuentra el párrafo I del artículo 6, el cual otorga a la DGA facultad sancionatoria en ciertos supuestos.

28. De todo lo antes expuesto se advierte, en cuanto a esta parte de la decisión -lo referente al artículo 9 de la ley 146-00, modificada por la ley 12-01- el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de los mencionados textos al momento en que anularon la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas relacionada con la Ley núm. 146-00, razón por la que procede acoger esta parte del primer y segundo medios de casación analizados.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una incorrecta aplicación del artículo 118 de la Ley núm. 3489, al declarar prescrita y por tanto extinguida la obligación tributaria reliquidada respecto de los períodos 19/11/2011 y 19/11/2012, por estos no encontrarse dentro de los 2 años que establece la Ley núm. 3489.

en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor. PARRAFO II: El presente Artículo Modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas del año 1953. PARRAFO III: Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GSTT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 7. Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD\$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.

30. Asevera la parte recurrente, que el tribunal *a quo* infringió que operó la prescripción sin tomar como punto de partida para el cálculo del plazo la actuación a través de la cual la administración inició los trabajos tendentes a la reliquidación, es decir, el 19 de noviembre de 2013, sino la fecha en que se intimó formalmente para el pago de los impuestos reliquidados, esto es el 21 de noviembre de 2014, por lo que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del régimen establecido en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, ya que el plazo de referencia se encontraba abierto al momento en que se iniciaron los trabajos tendentes a la recuperación de los tributos omitidos por la recurrida.

31. Asimismo, indica la parte recurrente que la parte recurrida como el tribunal *a quo* pretenden valerse del acto procesal núm. 1362/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, a través del cual se le comunicó a la parte hoy recurrida el resultado del proceso de reliquidación posterior y exigió el pago de los tributos adeudados para calcular el plazo y ajustar la situación controvertida a su favor, pero se podrá observar que el acta de registro y proceso verbal fue levantada en fecha 19 de noviembre de 2013, por lo que es evidente que al momento de su producción, el plazo previsto en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, no había vencido respecto de ninguno de los periodos fiscalizados y reliquidados, a saber: 19 de noviembre de 2011, 19 de noviembre de 2012 y 19 de noviembre de 2013.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la prescripción. 41. La parte recurrente, entidad Rivel Farmacéutica, SA., pretende se declare la prescripción de la reliquidación, correspondiente a importaciones realizadas por esta, en el periodo comprendido entre el 19/12/2011 al 19/12/2013, por el plazo de dos (02) años, establecido en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, para el régimen de aduanas, la cual dispone que el proceso de reliquidación no podrá exceder del plazo de dos (02) años, a partir de la fecha del pago definitivo. (...) 48. Del estudio de la glosa procesal que forma el expediente, este colegiado ha podido advertir, que la recurrente pretende la revocación de la liquidación realizada en su contra por la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de la comunicación marcada con el

núm. GF/1064, de fecha 21/11/2014, notificada a la recurrente en fecha 21/11/2014, por acto de alguacil marcado con el núm. 1362/2014, con la cual la administración tributaria reliquidó los impuestos pagados por la entidad RIVEL FARMACÉUTICA, SA., en el periodo comprendido entre el 19/11/2011 al 19/11/2013, resultando evidente, que entre los referidos periodos fiscalizados y la notificación de la intimación de pago ha transcurrido para los períodos del 19/11/2011 y 19/11/2013, más de los dos años concedidos por la norma para gestionar dicho cobro, por lo que, por consiguiente, dichos requerimientos de pagos se encuentran afectados de la prescripción extintiva reconocida por el Código Tributario como una de las modalidades de extinción de la obligación tributaria, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y revocar el acto administrativo núm. GF/1064 emitido en fecha 21 de noviembre de 2014 por la Dirección General de Aduanas (DGA), en cuando a requerir a la contribuyente el pago de los impuestos correspondiente a los periodos del 19/11/2011 y 19/11/2012, por los mismos encontrarse prescritos, conforme fue expuesto, y confirmar en otros aspectos, lo referente a requerir el pago del periodo del 19/11/2013, por el mismo haber sido exigido por parte de la administración pública dentro del tiempo hábil; conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

33. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

34. En ese mismo tenor, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

35. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo constatar que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el requerimiento de pago realizado por la parte recurrente en casación en ocasión de la reliquidación de

las importaciones de los periodos de 19/11/2011 y 19/11/2012 había prescrito.

36. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte, que no constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que “a) De acuerdo con la comunicación 00014597, de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Aduanas, les informa a la entidad Rivel Farmacéutica, SA., que procedieron designar a oficiales fiscalizadores de dicha institución para realizar fiscalización contabilizada tanto en libros como magnetos (computadoras) con relación a todas sus operaciones de comercio internacional, quienes le solicitaran, facturas comerciales, transferencias bancarias, copias de cheques de pagos realizados en cada transacción, cartas de créditos, orden de compras, listas de cotizaciones de los proveedores entre otros, amparadas en los artículos 5, 6, 118 de la Ley núm. 3489 del Régimen de Aduanas, decreto núm. 36-11 y demás reglamentos y disposiciones legales relacionados con el comercio exterior. b) En tal virtud, en fecha 19 de noviembre de 2013 fue levantada por el Departamento de Fiscalización de Aduana, Acta de registro y proceso verbal al establecimiento comercial de Rivel Farmacéutica, SA., amparados en el párrafo III del artículo 5 de la Ley núm. 3489” (sic).

37. En efecto, se corrobora que el inicio de la fiscalización de los periodos impugnados se inició con la auditoria de campo, a través de la comunicación 0014597, de fecha 19 de noviembre de 2013.

38. Debe entenderse que aquí se trata de determinar una situación que involucra el acceso a la jurisdicción contenciosa tributaria, por lo que tiene aplicación del artículo 23 del Código Tributario que trata de la figura de la interrupción de la prescripción -la cual, por demás, aplica por el principio de supletoriedad del derecho común respecto del tributario-, cuyo texto, en su letra “c”, precisa que opera dicha interrupción de la prescripción “por la realización de cualquier acto tendente a ejecutar el cobro de la deuda”.

39. Que contrario a lo expuesto por los jueces del fondo la administración inició el proceso de fiscalización de campo con la notificación de la comunicación 00014597, de fecha 19 de noviembre de 2013, no así con la comunicación núm. GF/1064, de fecha 21/11/2014, de manera que, en este caso resulta pertinente que el cómputo del plazo para

la prescripción se realice desde la fecha en la cual la administración inició la fiscalización de campo, por lo que procede acoger este tercer medio de casación.

40. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, modificado por la Ley 12/01 así como el cómputo del plazo de prescripción de los periodos 19/11/2011 y 19/11/2012.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00503, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 así como el cómputo del plazo de prescripción de los periodos 19/11/2011 y 19/11/2012 y en vía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los argumentos en cuanto a la sanción del 20% de la Ley 14-93, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0147

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L. Recio.
Recurrido:	K Mar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramón Gregorio Feliz Valera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00908, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial K Mar, SRL., representada por Manuel A. Moisés Adames L., mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Gregorio Feliz Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI000734-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial K Mar, SRL., los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2017, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001614-2019, de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00908, de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa K MAR, S.R.L., en fecha 01 de abril de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001614- 2019, de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa K MAR, S.R.L., en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001614-2019, de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones planteadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley 834. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 238 del Código Tributario la Carga Dinámica de la Prueba por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de Ponderación y Contradicción de Motivos. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13, además Falta de Motivos por omisión de estatuir respecto del artículo 14 de la Ley 107-13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la solicitud de declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial K Mar, SRL., conforme lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento (sic).*

9. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido constatar que en fecha en fecha 4 de abril del 2023 la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa con constitución de abogado, por lo que no se advierte que haya violentado las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de manera que, procede a rechazar la solicitud de defecto y, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha transgredido las disposiciones del artículo 163 del código Tributario así como el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, ya que como se podrá comprobar la sociedad comercial K Mar, SRL., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y no se nos puso en conocimiento de la existencia de nuevos elementos de los cuales debía defenderse, no obstante, el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso, por lo que ha incurrido en una falta de instrucción.

11. Continúa alegando la parte recurrente que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al negar la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente. La empresa K MAR, S. R.L., a través de su escrito de réplica, depositado en fecha 12 de septiembre del año 2022, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y contrario a las leyes y la Constitución, el Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 27 de junio del 2022, que fuera notificado por Auto de autorización para réplica No. 16948-2022, emitido por la Presidencia del T. S. A., y recibido por nosotros en fecha 31 de Agosto del 2022, de este Tribunal, por las razones expuestas; SEGUNDO: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la recurrente en su Recurso Contencioso Tributario, depositado en ese Tribunal en fecha 01 de Abril del 2022, en conta de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001614-20189, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 22 de febrero del año 2022 y recibida en fecha 04 de marzo del mismo año” (sic).

13. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, específicamente en su artículo 163, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

14. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar, que los alegatos planteados por la parte hoy recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitaron a concluir sobre el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de

defensa de las partes, ni mucho menos violatoria de los artículos 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una desnaturalización de los hechos bajo la premisa de que el ajuste se deriva tras comprobar en su Sistema de Información Cruzada, la omisión de la declaración jurada como se si tratase la aplicación de la carga dinámica de la prueba invirtiendo el fardo de la prueba que no correspondía exigir a la administración tributaria, la cual debe soportar los reportes de terceros, no así las declaraciones que el contribuyente realiza con carácter de fe pública bajo los términos del artículo 328 del Código Tributario, es decir, que el análisis que correspondía en la especie era que la recurrente demostrara que efectivamente había realizado su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) por efecto de la prueba aportada por esta administración de tal manera que se comprueba la violación a los criterios de la Suprema Corte de Justicia.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que del contenido de la decisión se debe cuestionar ¿Qué nivel de credibilidad le otorgó el juez a los documentos presentados por la parte hoy recurrida? ¿De dónde derivó la legitimidad de estos? ¿Por qué el Tribunal *a quo* revirtió el fardo de la prueba que, en efecto, correspondía al contribuyente dilucidar? ¿Desde cuándo la Administración Tributaria debe presentar prueba de un hecho negativo como resulta la omisión de la declaración jurada? máxime cuando se acreditó que, en efecto la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) mediante el anexo del escrito de defensa que la recurrente estaba omisa, razón por la cual, en fecha 8/5/2019 en ocasión de la determinación del impuesto la administración procedió ajustar la ausencia del deber omitido en los términos del artículo 66 numeral 1 del Código Tributario. Por tales razones existe una seria falta de motivos la cual aunada a la desnaturalización de los hechos se deriva en una violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código tributario y la carga dinámica de la prueba, ameritan la casación que se persigue en la especie.

18. Asevera la parte hoy recurrente, que de la simple verificación de los elementos probatorios contemplados en el escrito de defensa, se podrá comprobar que de la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) se advierte la fecha de cumplimiento, sobrepasando ampliamente el plazo fijado para el periodo fiscal 2017 con limite el 1/5/2018, siendo presentada el 8/5/2019, es decir, se acreditó la omisión de la presentación que generó las inconsistencias con los formularios IT-1, de lo cual derivaron las diferencias correspondientes, todo lo cual no mostró, por error, la mínima intención de valorar incurriendo a la vez en contradicción de motivos que se deriva de sus párrafos 30, 31, 32 siendo estos insostenibles contra el numeral 32 pues en efecto, se suministró al tribunal aportes documentales del por qué se exige el impuesto.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29. En la especie, este colegiado procedió a examinar la Resolución de Reconsideración núm. RR 001614-2019, de fecha 22 de febrero de 2022, la cual expresa que: “i. “Ingresos No Declarados” por la suma de RD\$6,796,401.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de ejercicio fiscal 2017. Esta estimación se lleva a cabo posterior a la contestación de las informaciones contenidas en el sistema de información cruzada (SIC) de esta institución, donde se ha podido comprobar que la recurrente omitir la presentación de ingresos en el ejercicio fiscal indicado, por tanto, la Administración Local actuante procedió a estimar sus obligaciones tributarias, partiendo de las declaraciones del ITBIS presentadas por la recurrente en los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2017, por valor de RD\$6,631,753.52, las operaciones a través del formato de envío de compras de bienes y servicios (606), por lo que, a los fines de determinar la renta neta imponible, le fue aplicada una tasa efectiva de tributación (TET) de 3.20%, correspondiente a la actividad económica de la recurrente, de conformidad con la Norma General No.07-2014 y el artículo 297 del Código Tributario, por lo que se realizó la estimación de sus ingresos con base cierta, con el consecuente cálculo aritmético de los costos y gastos asociables a ese ingreso determinado”. Procediendo la colectora de impuesto a confirmar la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000734-2019, por no depositar la empresa K MAR, S.R.L., elementos

que contrarresten la actuación del fisco. 30. En el caso en concreto, esta Cuarta Sala establece que la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), fundamentó su decisión sobre la base de que la recurrente la empresa K MAR, S.R.L., no aportó pruebas válidas, que controvirtiera la determinación realizada con relación al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, tras comprobar en su Sistema de Información Cruzada, la omisión en su declaración jurada. Como consecuencia de lo anterior, rechazó el recurso de reconsideración interpuesta por la hoy recurrente y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000734-2019. 31. Visto todo lo anterior, la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, no depositó ante este plenario el expediente técnico en el cual basó las aseveraciones realizadas en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001614-2019. Dicho, en otros términos, la recurrida no aportó los elementos probatorios extraídos de su "Sistema de Información Cruzada", con el cual este Tribunal pudiese escudriñar si la referida colectora al inquirir a la recurrente la empresa K MAR, S.R.L., sobre la omisión de sus ingresos por la suma de RD\$6,796,402.00, fueron realizadas de forma correctas o no. 32. Al tenor de lo dicho precedentemente, le correspondía a la parte recurrida DGII, quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna -máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria- aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material. (...)

34. De modo que, esta Cuarta Sala no puede comprobar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), cumplió con el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente, ni puede contrastar que las valoraciones realizadas son dadas a la empresa K MAR, S.R.L., tras demostrar las supuestas operaciones no declaradas, fueron determinado cumpliendo con todos los cánones legales, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia. 35. Como consecuencia de lo anterior, procede que el Tribunal acoja el presente recurso revocando

la Resolución de Reconsideración núm. RR-001614-2019; tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

20. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente “...no depositó ante este plenario el expediente técnico en el cual basó las aseveraciones realizadas en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001614-2019. Dicho, en otros términos, la recurrida no aportó los elementos probatorios extraídos de su “Sistema de Información Cruzada”, con el cual este Tribunal pudiese escudriñar si la referida colectora al inquirir a la recurrente la empresa K MAR, S.R.L., sobre la omisión de sus ingresos por la suma de RD\$6,796,402.00, fueron realizadas de forma correctas o no” (sic).

21. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que la parte hoy recurrida no presentó ante la administración tributaria su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017.

22. Que ante la inercia de la parte hoy recurrida de aportar su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período 2017, en la fecha correspondiente, la administración estimó “... sus obligaciones partiendo de las declaraciones del ITBIS presentadas por la recurrente en los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2017, por valor de RD\$6,631,753.52, las operaciones a través del formato de envío de compras de bienes y servicios (606), por lo que, a los fines de determinar la renta neta imponible, le fue aplicada una tasa efectiva de tributación (TET) de 3.20%, correspondiente a la actividad económica de la recurrente, de conformidad con la Norma General No.07-2014 y el artículo 297 del Código Tributario, por lo que se realizó la estimación de sus ingresos con base cierta, con el consecuente cálculo aritmético de los costos y gastos asociables a ese ingreso determinado” (sic).

23. En efecto, se evidencia, que para la estimación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período 2017

presentadas por la parte hoy recurrida a fin de determinar los ingresos obtenidos, de manera que, frente a la omisión de la parte hoy recurrida de aportar su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2017 en la fecha que corresponde, es evidente que a quien le corresponde aportar los elementos probatorios que destruyan la presunción de validez del acto administrativo, es decir, aquellos documentos que demuestren que las inconsistencias detectadas por la administración no se encuentran sustentada en derecho, es a la parte hoy recurrida.

24. Que la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en relación con dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario**³⁴¹.

25. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en el momento en que le impusieron una obligación de prueba en violación a los principios más arriba enunciados. Ello muy específicamente porque la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros como erróneamente de manera implícita, reconocieron los jueces del fondo.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

341 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00908, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0148

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	El Chu, S.R.L.
Abogados:	Licda. Cándida R. Jerez Abreu y Lic. Tomás Terrero de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad El Chu, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00413, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito los Lcdos. Cándida R. Jerez Abreu y Tomás Terrero de los Santos, actuando como abogados constituidos de la sociedad El Chu, SRL., representada por Ingrid Orquídea Disla Batista.

2. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación núm. E-CEF1-00796-2017, de fecha 22 de junio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad El Chu, SRL., los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto a la Tránsferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre del año 2015, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-00723-2018, de fecha 5 de abril de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00413, de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de mayo de 2021, por la entidad EL CHU, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000723-2018, de fecha 05 de abril de 2021, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de inobservancia. **Tercer medio:** Violación de omisión para estatuir. **Cuarto medio:** Principio de violación continua. **Quinto medio:** Violación al artículo 74 de la Constitución. **Sexto medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5. Para apuntalar sus seis (6) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no acoger el recurso contencioso tributario y vulneró su derecho de defensa al no analizar los elementos probatorios aportados puesto que no se pronunció sobre el derecho reclamado, ni evaluó los hechos conforme al derecho y solo se abocó a emitir una sentencia a favor de la parte recurrida.

6. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal realizó una incorrecta apreciación de la ley y el derecho ya que no ponderó los pedimentos expuestos al no hacen mención motivada de las pruebas aportadas juzgando el fondo según lo solicitado por la parte recurrida, lo que denota un interés de darle ganancia a la administración tributaria.

7. Asevera la parte recurrente que la sentencia impugnada se encuentra viciada ya que la parte recurrida reclama acciones sobre cálculos no acordes con la realidad de los hechos lo cual fue demostrado por ante los jueces del fondo, sin embargo, el tribunal *a quo* sin analizar ratifica el petitorio improcedente de la parte recurrida la cual no ha podido demostrar que sus acciones son veraces ya que solo pretende probar sus infundadas pruebas mediante una irrelevante pantalla.

8. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones del artículo 74 de la Constitución al emitir la sentencia impugnada ya que no hizo una interpretación conforme a derecho y no se ha cumplido con el debido proceso de una buena aplicación de las normas procesales.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. La parte recurrente EL CHU, S. R. L., pretende que el Tribunal anule y deje sin efecto jurídico la resolución de reconsideración núm.

RR-000723-2018, emitida en fecha 05 de abril de 2021, arguyendo que: "El presente proceso está basado simplemente en un ajuste en el costo del periodo noviembre 2015, lo cual por error no se declaró, cosa luego que a requerimiento de la recurrida se hicieron los reparos de lugar, pero la parte recurrida no quiere admitir, solo se avoca a emitir resoluciones infundadas, donde la recurrente, demuestra coherentemente que no existe tal diferencia, en ese sentido en vista de que en el presente proceso a la recurrente se le ha violentado su derecho a la defensa, rectificamos las pruebas presentadas en el recurso de reconsideración, por lo que vamos a solicitar que se ordene a la recurrida la rectificación del real cálculo de los impuestos a pagar por la recurrente, revocando en toda su parte la resolución de reconsideración núm. RR-000723-2018, emitida en fecha 05 de abril de 2021, por improcedente, infundado y carente de base legal. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), en su escrito de defensa, arguye que: "Es de sobrado conocimiento en la especie que la recurrente estaba obligada a cumplir con las obligaciones de pagar el tributo debido, lo cual no sucedió en forma alguna, toda vez que dicha parte no cumplió con el deber tributario de presentar fidedignamente sus declaraciones juradas y ya que las mismas no contenían en su totalidad el verdadero resultado económico realmente obtenido, la Administración Tributaria procedió a determinar la verdadera obligación tributaria, derivándose de dicha determinación los recargos por mora e intereses indemnizatorios que a esta fecha están siendo, legítima y legalmente, exigidos por la Dirección General de Impuestos Internos. En esa línea argumentativa con respecto de los ajustes aludidos, el recurrente no pudo presentar pruebas suficientes que contrarresten la actuación de los auditores actuantes, en ese sentido solicitamos que se rechace en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, ratificando la resolución atacada." (...) En cuanto a las operaciones no declaradas. (...) 33. Por su parte, la recurrente al momento de interponer su recurso contencioso tributario deposita comprobantes fiscales marcados con los números A0100100101000000958 A0100100101000000957, A0100100101000000956, A0100100101000000954 y A0100100101000000955, aunque son de noviembre de 2015, sus montos no coinciden con las sumas indicadas por la recurrida, además se encuentran sin firma ni sellos por parte de los terceros, así como

también el contribuyente depositó copias de comprobantes bancarios ante el banco BHD León, así como formulario de ITBIS, con sus respectivos anexos, pero que no guardan relación con lo consignado en el presente recurso, ya que se trata sobre la impugnación de la resolución de Determinación E-CEF1-00796-2017, contentiva del resultado del ajuste practicado a la declaración jurada de impuesto sobre la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal noviembre de 2015, relativa al ajuste por concepto de Operaciones no declaradas por la suma de RD\$1,124,283.44, confirmada mediante resolución de reconsideración núm. RR-000723-2018, emitida en fecha 05 de abril de 2021, emitida por la DGII. (...) 35. En ese sentido al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social el CHU, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000723-2018 de fecha 05 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que los elementos probatorios aportados por el contribuyente no le permitían arribar a la conclusión de que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria no se encontraban sustentadas en derecho.

11. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala debe indicar que, si bien el contribuyente alega que aportó elementos probatorios que justificaban sus pretensiones ante los jueces del fondo, lo cierto es que, dichos funcionarios realizaron un estudio armónico de todas las pruebas aportadas por las partes en el proceso, llegando a la conclusión de que las facturas aportadas no podían ser utilizadas como elementos probatorios debido a que no se encontraban recibidas por los terceros, además de que los comprobantes bancarios no "guardan relación con lo consignado en el presente recurso..." (sic).

12. Que frente al hecho discutido de que el contribuyente presentó operaciones que no fueron declaradas, era pertinente que los elementos probatorios aportados se encontraran dirigidos a demostrar que las alegadas inconsistencias fueron producto de errores de la DGII. Sin embargo, los indicados medios probatorios fueron descalificados por el tribunal por no estar relacionados con lo “consignado en el presente recurso” (sic).

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad El Chu, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00413, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sergio García García.
Abogados:	Licdos. Rafael Rodríguez Vásquez, Epifanio Vásquez Santos y Samuel Núñez Vásquez.
Recurrido:	Poseidón Energía Renovable, S.A.
Abogado:	Dr. Porfirio Abreu Lima.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio García García, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00031, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Rodríguez Vásquez, Epifanio Vásquez Santos y Samuel Núñez Vásquez, actuando como abogados constituidos de Sergio García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Poseidón Energía Renovable, SA., representada por Ernesto E. Armenteros Calac y Natalia Peña Veras, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Porfirio Abreu Lima.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Sergio García García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Poseidón Energía Renovable, SA., la cual incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00369, en fecha 5 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, tres (3) días trabajados de la segunda quincena del mes de febrero de 2022 e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, declaró nula la oferta real de pago por no haberse ofertado la totalidad de las prestaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio García García, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00031, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SERGIO GARCÍA GARCÍA, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LCDOS. RAFAEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, EPIFANIO VÁSQUEZ SANTOS y SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, por consiguiente esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SS-EN00369, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: **TERCERO:** CONDENA a POSEIDÓN ENERGÍA RENOVABLE, a pagar a favor de la demandante, el señor SERGIO GARCÍA GARCÍA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro pesos con 21/100 (RD\$88,124.21); B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Ochocientos Veintinueve pesos con 67/100 (RD\$81,829.67); C) Ocho (08) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis pesos con 72/100 (RD\$69,240.45); D) Un Mes (01) mes y Dieciocho (18) días, por concepto de la proporción al Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Veintiún Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 87/100 (RD\$21,941.87); E) Condena a la parte demandada al pago de la suma de (RD\$18,883.77), por concepto (3) días trabajado en los último tres días de la segunda quincena del mes de febrero del2022; F) Cuarenta y Siete (47) días de salario ordinario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 28/02/2022 al 27/04/2022, a razón de un salario diario de (RD\$6,294.59), lo cual ascendiendo a la suma de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco pesos con 73/100 (RD\$295,845.73). Todo en base a un período de labores de Siete (07) meses y Veintisiete (27) días; y el salario de (RD\$150,000.00), mensuales. **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:**

CONDENA a la parte recurrida POSEIDÓN ENERGÍA RENOVABLE, al pago de un 50% de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. RAFAEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, EPIFANIO VÁSQUEZ SANTOS y SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, siendo el otro 50% compensado” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 4 de julio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 769/2023, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Poseidon Energía Renovable, SA., fue emplazada en su domicilio social, por lo que excluyendo los días a quo y ad quem y los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de julio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 17 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Sergio García García, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00031, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0150

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosanna Hernández Grullón.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Longport Aviation Security, S.R.L.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna Hernández Grullón, contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, actuando como abogado constituido de Rosanna Hernández Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Longport Aviation Security, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

II. Antecedentes

3. Con motivo de lo dispuesto en la sentencia núm. TC/048/21, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional, que conoció sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en perjuicio de la resolución núm. 655-19-RESS-0002, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Rosanna Hernández Grullón se depositó una solicitud de fijación de audiencia de fecha 30 de marzo de 2023, a los fines de continuar conociendo el proceso de solicitud de despido de trabajador protegido por el fuero sindical iniciado en su contra por la empresa Longport Aviation, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"FALLA: La corte: Vamos a declarar mal perseguida la fijación de la presente audiencia" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley, al debido proceso, y derechos fundamentales de la trabajadora. **Segundo medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República

relativos a la plena igualdad de derecho y de acceso a la justicia, y la preservación del derecho de defensa. Violación al artículo 534 del Código de trabajo. Violación al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

7. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que... *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 1° de junio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 335/2023, de fecha 24 de abril de 2023, instrumentado por Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Longport Aviation Security, SRL., fue emplazada en su domicilio social, por lo que excluyendo los días *a quo* y *ad quem* y los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de junio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de junio de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rosanna Hernández Grullón, contra la decisión contenida en el acta de audiencia fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de La Magdalena, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Pérez Pimentel.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez C. y Leandro Batista Pérez.
Recurrido:	Andrés Alcántara.
Abogado:	Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Pérez Pimentel, contra la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-00021, de fecha

31 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 19 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Orlando Sánchez C. y Leandro Batista Pérez, actuando como abogados constituidos de Alejandro Pérez Pimentel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Alcántara mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Andrés Alcántara incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Banca Marino, representada por Alejandro Pérez Pimentel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2019-SLAB-039, de fecha 12 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de

las pretensiones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, así como salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Pérez Pimentel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-00021, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO PÉREZ PIMENTEL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. CESAR YUNIOR FERNANDEZ y DANIELLI BRITO PÉREZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 0322-2019-SLAB-039, del 12/04/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Roberto Arnaud Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 95, violación a los artículos 48 y 51 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* con una motivación insuficiente y sustentada en unos testigos que le merecieron crédito, estatuyó que entre las partes existía un contrato de trabajo, pero no motivó lo relativo al salario ni la vigencia de la relación laboral, no obstante el contrato de trabajo estar suspendido durante un tiempo, tampoco a la indemnización por daños y perjuicios ni a la dimisión, sino que se limitó a ratificar en todas sus partes la decisión de primer grado; abundando el argumento anterior, los jueces de fondo antes de establecer condenaciones, debieron referirse a la existencia y regularidad de la dimisión, asimismo, estatuir sobre los medios de los cuales se valieron para estatuir que el contrato de trabajo terminó por esta modalidad, pues en la comparecencia personal del actual recurrido este argumentó que lo habían despedido. Finalmente, los jueces de fondo incurrieron en falta de motivos que conlleva a falta de base legal, que amerita la casación de la decisión impugnada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Que como sustentación de dicho recurso, la parte recurrente ha presentado como modos de pruebas el informativo testimonial de Franklin Manuel Montilla Canario y Héctor Ciprian, los cuales sostienen que el trabajador se dedica a vaciar platos y que el recurrido lo buscaba para suapear los platos y que le hacía un ajuste de acuerdo al trabajo y lo hacía de manera ocasional, que estas declaraciones no resultan ser veraces razones por las cuales las conclusiones del recurrente deben ser rechazadas; ya que los testigos de la parte recurrida Gerson Eliezer Alcántara Zabala y Jorge Agramonte Encarnación, así como Marino de la Rosa Pérez y Radhames Lima, le merecen credibilidad a esta corte, los cuales coinciden en afirmar que existía un contrato de trabajo entre el recurrente y el recurrido, tal cual lo determinó el tribunal de primer grado conforme el artículo 1 del Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que el recurrido estaba a la dependencia y dirección del recurrente, que era remunerado, subordinado y hacia un trabajo

personal. 6. – Que así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que declara resuelto el contrato de trabajo entre el recurrido y el recurrente, por motivos de dimisión y demanda en reparación en daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, sobre Seguridad Social, por ser justa y reposar en pruebas legales; ...” (sic).

10. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los jueces de fondo frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron*³⁴²; en la especie, tal como se advierte, la corte *a qua* pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de motivos, luego de rechazar las declaraciones de los testigos presentados por la actual parte recurrente, acogió las rendidas por Gerson Eliezer Alcántara Zabala y Jorge Agramonte Encarnación, así como Marino de la Rosa Pérez y Radhames Lima, testigos presentados por la parte recurrida, determinando que entre las parte existió un contrato de trabajo, razón por la que se desestima este argumento.

11. En ese orden, el recurso de apelación impugnó en su totalidad la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, lo que suponía que la alzada examinara la universalidad de las pretensiones de las partes, que por ser una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, había que determinar la justificación o no de la dimisión y las reclamaciones hechas por concepto de indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia impugnada sin ningún tipo de motivación, sobre esos aspectos de la litis; no obstante, la jurisprudencia constante de la materia establecer que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*³⁴³; lo que no ocurrió en el caso.

12. Robusteciendo la idea anterior, una vez determinada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la corte *a qua* debió

342 SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de enero de 2022, BJ. 1094, págs. 537-545.

343 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo de 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

motivar los demás aspectos de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, entre los que figuraban, la vigencia del contrato de trabajo, el monto del salario, aspectos indispensables al momento de calcular las condenaciones. Asimismo, la corte *a qua* debió abordar la verificación de las formalidades que prescribe el ejercicio del derecho a dimitir, pues *antes de determinar la justa causa el tribunal debe, aun de oficio, verificar si la misma fue notificada al Departamento de Trabajo, sin lo cual se reputa carece de justa causa*³⁴⁴; aspecto sobre el cual no se hizo referencia alguna en la decisión impugnada, tampoco para determinar su justificación o no, razón por la cual la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de estatuir que conllevan a una falta de base legal, por lo que procede casar parcialmente la sentencia objeto del presente recurso en estos aspectos.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ... *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2019-SLAB-00021, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en

344 Sent. 7 de agosto de 2002, BJ. 1101, págs. 477-486.

cuanto a las pretensiones de la demanda en prestaciones laborales y el ejercicio de la dimisión, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0152

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agropecuaria Luisa Ydalia, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Taveras T.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00030, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Taveras T., actuando como abogado constituido de la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., representada por su gerente general Pablo Thomas Pérez Fernández.

2. En este recurso figura como parte recurrida Félix Antonio Estrella Corniel y José Aníbal Abreu, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una demanda laboral, José Aníbal Abreu incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Granja de Pollo Corniel y Félix Antonio Corniel, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, el acta de audiencia núm. 547, de fecha 11 de julio de 2022, la cual ordenó el archivo definitivo del expediente por haber arribado las partes a un acuerdo.

4. La parte hoy recurrente demandó ante el juez de los referimientos la suspensión de ejecución de la decisión contenida en el acta de audiencia citada anteriormente, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00030, de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios del acta de audiencia núm.547, de fecha once (11) del mes julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, la cual ha sido interpuesta por la empresa Agropecuaria Luisa Ydalia, S.R.L., por haber sido incoada conforme a las normas y el procedimiento que rige la materia. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por falta de calidad la demanda interpuesta por la empresa Agropecuaria Luisa Ydalia, S.R.L., por las razones señaladas en otra parte de esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la empresa Agropecuaria Luisa Ydalia, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y

provecho del licenciado Ramón Emilio Sánchez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de uno de los medios de pruebas aportados al debate. **Segundo medio:** Mal interpretación de los Art. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida señores Félix Antonio Estrella Corniel y José Aníbal Abreu, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 763/2023 y 841/2023, de fecha 9 de junio de 2023, por medio de los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificaron en los lugares en los que poseen sus domicilios reales los señores Félix Antonio Estrella Corniel y José Aníbal Abreu, pues el primero instrumentado por el ministerial José L. Bueno, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se notificó en la calle 20 núm. 10, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recibido por el mismo requerido; y el segundo por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en la calle Ramón Lara, sector Don Bosco, municipio Moca, provincia Espaillat, recibido por Aníbal Abreu, hijo del requerido.

9. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. En la especie, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 5 de junio de 2023, siendo el último día hábil para el depósito de la constancia de emplazamiento el martes 27 de junio de 2023. A que mediante el boleto núm. 4048092, los referidos actos núms. 763/2023 y 841/2023, fueron depositados por la parte hoy recurrente, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., contra la ordenanza núm. 479-2023-SORD-00030, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0153

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darianny Pizza, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez.
Recurrida:	María del Pilar Minaya Báez.
Abogados:	Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Deyvi Oscar Segura César.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Darianny Pizza, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-085,

de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez y Lidio Ogando Pérez, actuando como abogados constituidos de la compañía Darianny Pizza, SRL., representada por Rubén Dario Antonio de Jesús Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María del Pilar Minaya Báez, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nicolás Segura Trinidad y Deyvi Oscar Segura César.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, María del Pilar Minaya Báez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la compañía Darianny Pizza, SRL., Rubén de Jesús, Jazmín Matos y Raquel Santana, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SS-SEN-0003, de fecha 24 de enero de 2020, la cual excluyó a las personas físicas, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales por no haberse demostrado el alegado despido y la indemnización por daños y perjuicios, la acogió en lo relativo al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Darianny Pizza, SRL. y, de forma incidental por María del Pilar Minaya Báez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SS-SEN-085, de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos, el primero por Darianny Pizza, S.R.L.,

de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020) y el segundo, por María del Pilar Minaya Báez, en fecha cinco (05) de marzo del año 2022, ambos contra la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-0003, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2019, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Darianny Pizza, S.R.L., por los motivos expuestos; y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Minaya Báez lo acoge de manera parcialmente, y en consecuencia, se modifica el ordinal Quinto, para que se lea de la siguiente MANERA: "Se acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia, se condena a la empresa Darianny Pizza, S.R.L., al pago de una indemnización igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, conforme a las motivaciones antes expuestas. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa y falta de motivación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que fue notificado fuera del plazo del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, según la citada Ley sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que ...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 28 de junio de 2023, siendo el último día para el depósito de la constancia de emplazamiento el jueves 20 de julio de 2023. Que la recurrente notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 420/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el

ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, acto en el que consta que la parte recurrida, María del Pilar Minaya Báez, fue emplazada en su domicilio de elección y mediante el ticket núm. 3859200, el referido acto 420/2023, fue depositado por la parte hoy recurrida, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Darianny Pizza, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-085, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Nicolás Segura Trinidad y Deivy Oscar Segura Cesar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Asnoralda Jetsabel de Jesús Hernández.
Abogado:	Lic. Williams Beltré González.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2023-SS-EN-00146, de fecha 9 de junio de 2023,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Asnoralda Jetsabel de Jesús Hernández, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Williams Beltré González.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio, Asnoralda Jetsabel de Jesús Hernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00321, de fecha 26 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 029-2023-SEN-00146, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la sentencia laboral No. 0055-2022-SEN-00321, de fecha 26 de septiembre de 2022, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la CORPORACION ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. WILLIAMS BELTRE GONZÁLEZ, abogado de la recurrida quien afirmó estarlas avanzando” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso, violación del artículo 534 del Código de Trabajo, desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación, omisión de estatuir sobre prueba literal, violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008, desnaturalización del acto administrativo, exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia, violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados, falta de motivos, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Previo a verificar los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso que

impone la ley, procederá a verificar si este cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el jueves 3 de agosto de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00146, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R. y Lic. Santo Benito Feliz Báez.
Recurrido:	Lic. Félix García Almonte.
Abogado:	Lic. Félix García Almonte.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm.

029-2023-SEEN-00108, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y el Lcdo. Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su director ejecutivo Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix García Almonte, quien actúa a su nombre, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Félix García Almonte incoó una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, indemnización conminatoria de conformidad al artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00207, de fecha 3 de octubre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, indemnización conminatoria de conformidad al artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó a su vez los reclamos por los salarios correspondientes a los

meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020 y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00108, de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y se distraen a favor del LIC. FELIX GARCÍA ALMONTE” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.

8. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“1. DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y CONTRADICCIÓN EN LOS MOTIVOS. 1.1 FALTA DE BASE LEGAL RESULTA: Que un tribunal incurre en falta de base legal cuando en su sentencia existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales. Este vicio supone la ocurrencia de una insuficiente, imprecisa y vaga explicación de los motivos de hechos de la sentencia impugnada lo que deriva la imposibilidad

de la corte de casación de verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, lo que acarrea que la sentencia sea anulada. RESULTA: Que del escrutinio de la sentencia impugnada es evidente que existe una manifiesta falta de base legal, pues la Segunda Sala de Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, evacua una decisión cargada de incongruencias, sin motivos y poco entendible. En efecto de la lectura de la misma no se desprende un razonamiento que logre hacer entender la decisión que en su dispositivo la corte aqua adoptó. RESULTA: Que en su sentencia la Segunda Sala de Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, no ofrece motivos suficientes que sustenten el monto indemnizatorio por daños materiales. Es decir, no existen razones que hagan entenderla decisión asumida por la corte aqua.

1.2 CONTRADICCION EN LOS MOTIVOS RESULTA: Que en los medios de pruebas en que la Segunda Sala de Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, intentó sustentar su decisión resulta insuficiente e incompletos pues los mismos no reflejan las razones necesarias para la decisión adoptada.

2- DESARROLLO DEL SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS RESULTA: Que incurre en desnaturalización de los hechos todo tribunal que da por probados hechos sin indicar la fuente probatoria, en la especie la Segunda Sala de Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ha dado por demostrados hechos sin indicar los medios de pruebas en los cuales se sustentó su decisión, incurriendo en desnaturalización de los hechos. RESULTA: Que la Segunda Sala de Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en desnaturalización de los hechos porque no estableció en base a qué medio de prueba sustentó su condenación en indemnización, lo que se traduce en que la alzada debió indicar y dar los motivos suficientes y razonables que le llevaron a tal decisión, aspecto que en la sentencia impugnada no se contempla, Incurriendo la corte aqua en el vicio antes indicado. RESULTA: Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que le permiten a esa Honorable Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. RESULTA: Que toda parte que sucumbe en Justicia será condenada al pago de las costas de los procedimientos las cuales serán distraídas en favor y provecho de los abogados que representen a la

parte gananciosa de causa, cuando afirmen haberla avanzado en su totalidad, conforme a lo acordado por los artículos 504 y 730, ambos del código de trabajo” (sic).

9. Sobre la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal³⁴⁵ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma³⁴⁶.

10. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada sobre los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable de los medios que propone en su recurso, porque se ha limitado a describir los preceptos legales que fundamentan la obligación de los jueces al momento de motivar sus decisiones y señalar que estos incurrieron en desnaturalización de los hechos, sin embargo, no especifica a cuál aspecto de la litis se refiere la falta de base legal y en qué forma estos valoraron de erróneamente los hechos, lo que se traduce en que no expone las debidas consideraciones de cómo se materializan las faltas alegadas, lo que evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

11. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

346 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00108, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix García Almonte, quien se representa a sí mismo como parte recurrida y quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glenys Altagracia Rodríguez Méndez.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Glenys Altagracia Rodríguez Méndez, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-294, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, actuando como abogados constituidos de Glenys Altigracia Rodríguez Méndez.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00324, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, American Cruise Ferries.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Glenys Altigracia Rodríguez Méndez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena dejada de pagar, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía American Cruise Ferries; posteriormente fueron llamados en intervención forzosa J y C Entertainment, SA., Carlos Santos y Jan Karlos Santos, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 510/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, la cual

acogió la demanda en intervención forzosa, excluyó a la codemandada American Cruise Ferries, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la codemandada J y C Entertainment, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena dejada de pagar, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía J y C Entertainment, SRL. y, de manera incidental por Glenys Altagracia Rodríguez Méndez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-294, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la FORMA declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto el principal, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por J Y C ENTERTAINMENT, S.R.L. y el incidental en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la SRA. GLENYS ALTAGRACIA RODRIGUEZ, ambos contra Sentencia No. 510-2013, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), incoado por la empresa J Y C ENTERTAINMENT, S.R.L., y en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Señora GLENYS ALTAGRACIA RODRIGUEZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de estatuir o ponderar” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo*

*la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*³⁴⁷.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 22 de febrero de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 23 de febrero de 2023, mediante acto núm. 45/a/2018, instrumentado por José Salcedo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es*

347 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Glenys Altagracia Rodríguez Méndez, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-294, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	NS Outsourcing, LLC.
Abogados:	Licdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos.
Recurrido:	Andieryck Piñeyro Rodríguez.
Abogados:	Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC., contra la sentencia núm.

028-2023-SSSEN-00167, de fecha 1º de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andieryck Piñeyro Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Andieryck Piñeyro Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSSEN-00281, de fecha 7 de diciembre de 2022, la cual acogió la demanda, declarando resiliado el contrato con responsabilidad para el empleador, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Andieryck Piñeyro Rodríguez y de manera incidental por la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00167, de fecha 1º de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor

ANDIERYCK PIÑEYRO RODRIGUEZ y el incidental, el día primero (1ro.) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social NS OUTSOURCING, LLC, ambos contra la sentencia laboral Núm. 0050-2022-SS-00281, dictada en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por el señor ANDIERYCK PIÑEYRO RODRIGUEZ, en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental incoado por la empresa NS OUTSOURCING, LLC, por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a al señor ANDIERYCK PIÑEYRO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LEÓN PATINO CÁCERES y JORGE ROQUE BURGOS, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley, es decir, (a) Falsa interpretación y aplicación del ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de*

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I, del citado artículo, señala que el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 330-2023, de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, por lo tanto, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero del año 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida disponía hasta el 26 de junio de 2023 para producir su memorial de defensa; en ese contexto, al haberlo depositado el 30 de junio de 2023, incumplió con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la citada normativa, por lo que procede declararla en defecto y desechar el memorial de defensa que reposa en el presente expediente.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley al establecer en la sentencia impugnada que el recurso de casación interpuesto por esta, había sido ejercido como un recurso incidental, sin tomar en consideración la fisonomía del recurso y las disposiciones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo y que no estaba contenido en el memorial de defensa al recurso "principal". Que la alzada denominó al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente como incidental, por haber sido ejercido segundo en el tiempo, sin embargo, no valoró que en la audiencia celebrada en fecha 22 de marzo de 2023, fue solicitada la fusión de los expedientes 1429/2022 y

163/2023, ambos relativos a los recursos de apelación ejercidos tanto por la hoy parte recurrente como por la parte recurrida, pues estos impugnan la misma sentencia y los cuales no obstante ser fusionados mantenían su independencia y autonomía. Que en lugar de aplicar las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo que establece la forma para la interposición del recurso de apelación, erradamente sustentó su fallo en las prerrogativas del numeral 3º del artículo 626 del referido código, que precisa lo relativo al recurso incidental.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que a propósito de los recursos de apelación que fueron interpuestos, la corte a qua hizo constar lo siguiente:

“1. Que esta sala de la Corte esta apoderada de los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor ANDIERYCK PIÑEYRO RODRIGUEZ y el incidental, el día primero (1ro.) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social NS OUTSOURCING, LLC, ambos contra la sentencia laboral Núm. 0050-2022-SEEN-00281, dictada en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós, (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión.” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que tras esta Corte analizar las pruebas aportadas pudo verificar que el señor ANDIERYCK PIÑEYRO RODRIGUEZ en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procedió a intentar su recurso de apelación, respecto de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2022-SEEN-00281, dictada en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siéndole notificado el recurso a la entidad NS OUTSOURCING, LLC en la misma fecha, mediante acto número 992/2022, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Nuñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional. Que esta Corte esta apoderada también del recurso de apelación incidental de fecha primero (1ro) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) de la empresa recurrida,

documentos por los cuales se comprueba que el recurso incidental fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626.3 del Código de Trabajo; ...13. Que de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC563/15 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que comparte esta Corte, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, es de derecho acoger como bueno y válido el pedimento de extinción del recurso de apelación incidental elevado por la empresa recurrida, con todos sus efectos jurídicos, por haber sido intentado fuera del plazo de los 10 días que contempla el artículo 626.3 del Código de Trabajo, lo que hizo que perdiera su autonomía; 14. Que en vista de la forma procesal que ha sido resuelta la presente litis, no existe ningún recurso de apelación vigente, no ha lugar a pronunciarnos sobre otros aspectos de la causa" (sic).

13. Resulta oportuno precisar que en el Código de Trabajo se instituyen dos mecanismos para ejercer la apelación, prescribiendo al efecto el artículo 621 del citado texto lo siguiente: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.* Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [...] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

14. Aclarado lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que en la especie la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación en fecha 29 de diciembre de 2022, contra de la sentencia núm. 0050-2022-SSSEN-00281, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a su vez la parte hoy recurrente depositó en fecha 1º de febrero de 2023, otro recurso que fue denominado en la sentencia impugnada como "incidental"; que al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, por el cual fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y posteriormente,

fusionado con el recurso interpuesto por Andieryck Piñeyro Rodríguez, sin que este perdiera su individualidad, es decir, manteniendo su autonomía por no incoarse conforme con las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3° del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tanto, sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto.

15. De lo expuesto se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción del recurso de apelación interpuesto por esta como consecuencia del desistimiento ejercido por Andieryck Piñeyro Rodríguez, respecto del recurso que había sido interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2022, al que endosó sus consecuencias, ya que determinó que al producirse el desistimiento y siendo este segundo recurso de carácter incidental carecía de objeto su ponderación, en ese sentido, al advertirse que la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado en el primer medio de casación propuesto, procede casar la sentencia atacada.

16. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00167, de fecha 1º de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Judith Decena Santana.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino Brito.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación fue interpuesto por Judith Decena Santana, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00043, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino Brito, actuando como abogados constituidos de Judith Decena Santana.

2. En este recurso figura como parte recurrida de la compañía Alorica Dominicana, SRL. y Alorica Central, LLC., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido ejercido en perjuicio de una trabajadora protegida por el fuero sindical, Judith Decena Santana incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y de manera accesoria una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SEEN-00130, de fecha 5 de octubre de 2020, la cual rechazó el planteamiento de caducidad, la demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Judith Decena Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, la cual acogió el recurso de apelación, declaró injustificado el despido y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La decisión antes citada fue recurrida en casación por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia por violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00043, de fecha 8 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por JUDITH DECENA SANTANA, en contra de la Sentencia laboral No. 0054-2020-SEEN-00130, de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización del hecho y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fuere un aspecto controvertido, conviene anotar que esta Tercera Sala resulta competente

para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión entonces impugnada por el empleador en razón de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no ponderó el escrito de defensa producido por la hoy parte recurrida en ocasión del recurso de apelación por esta interpuesto, alegando que no había sido depositado; por tanto, mediante lo alegatos de derecho que sustentan este segundo recurso de casación interpuesto ahora por la trabajadora, hoy parte recurrente, versan sobre la desnaturalización de los hechos, al darle a las pruebas suministradas consecuencias diferentes a las que le corresponden, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en las pretensiones antes indicadas, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que, como se ha indicado, el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023³⁴⁸.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 399/23, de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero núm. 269, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, posee su domicilio Alorica Dominicana, SRL. y Alorica Central, LLC., expresando el ministerial, que fue entregado en manos de Omar Martínez, quien le manifestó ser empleado y persona con calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta

348 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

18. La corte a qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 10/100 (RD\$14,562.10), por 14 días de vacaciones; y b) quince mil doscientos

dieciséis pesos con 26/100 (RD\$15,216.26), por proporción de salario de Navidad; para un total de veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos con 36/100 (RD\$29,778.36), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare, de oficio, inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Judith Decena Santana, contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00043, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acerh Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R. y Licda. Indhira Wandelpool R.
Recurrido:	Ramón Leonardo Rivas.
Abogados:	Dres. Arturo de los Santos y Juan Ramón Vidal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Acerh Dominicana, SRL., contra la sentencia núm.

028-2023-SSSEN-00078, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Acerh Dominicana, SRL., representada por Soraya Isabel Estévez Estrella.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Leonardo Rivas, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dres. Arturo de los Santos y Juan Ramón Vidal.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Leonardo Rivas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Acerh Dominicana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2022-SSSEN-00229, de fecha 7 de septiembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 parte final del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Acerh Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00078, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida RAMON LEONARDO RIVAS, basadas en el plazo preñijado para

el recurso de apelación, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la empresa ACERH DOMINICANA, SRL, contra la Sentencia Laboral Núm. 0053-2022-SEEN-00229, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por ACERH DOMINICANA SRL., por los motivos expresados, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido amabas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad (Falta de base legal). **Tercer medio:** Violación a un precedente jurisprudencial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ramón Leonardo Rivas, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 344/2023, de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se efectuó la notificación en la calle Francisco

Prats Ramírez núm. 205, altos, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia hoy impugnada, posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a Yadira de Jesús, persona con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida, si bien presentó su memorial de defensa, no ha depositado la correspondiente notificación, ni su constitución de abogado, en consecuencia, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los recibos de pagos de nómina y los estados de cuenta de los meses de octubre y diciembre del año 2020, al estimar que el salario mensual percibido por la parte recurrida era de RD\$26,200.00, pero de la documentación presentada se podía extraer que realmente era de RD\$21,504.05; que tomando en consideración el monto del salario alegado por la parte recurrente, fue realizada una oferta real consistente en preaviso, auxilio de cesantía y días de retardo y, mediante ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00566, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispuso que esta era superior a las prestaciones correspondiente, al considerar que ese era el salario real, sin embargo, la alzada contrario a lo consignado en la referida ordenanza ratificó el salario establecido en la sentencia del primer grado.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Que en su recurso de apelación la empresa ACERH DOMINICANA SRL impugna el salario determinado por el tribunal de primera instancia, bajo el fundamento de que materialmente el ingreso promedio mensual del señor RAMON LEONARDO RIVAS era de RD\$21,504.05, mientras que el tribunal *a-quo* determinó que era RD\$26,200.00. 14. Que la parte recurrida, señor RAMON LEONARDO RIVAS depositó estados de cuenta de los meses octubre y diciembre de 2020, del Banco Caribe, en los que se verifican pagos de nómina clientes, del mismo modo, figuran estados de cuenta a nombre del recurrido, de los meses

desde febrero hasta septiembre de 2019, del Banco Popular, en los que se aprecian depósitos por pago de nómina a nombre del recurrido, así como volante de pago de salario del 15 de octubre, 15 y 30 de septiembre, 15 y 30 de agosto de 2019, documentos estos insuficientes para que esta corte pueda determinar el salario promedio percibido por el trabajador recurrido durante el último año de prestación de servicio, pues los estados de cuenta emitidos por los bancos antes indicados no hacen referencia a que dichos depósitos de nómina hayan sido realizado por la recurrente, pues algunos son de fechas posteriores a la terminación de la relación laboral, y en los volantes de pago de salario, solo se hace constar el ingreso de los meses agosto, septiembre y octubre de 2019. Además, la recurrente ACERH DOMINICANA SRL no presentó elementos de convicción para probar que materialmente el salario del recurrido es como ha indicado en su recurso, obligación está a su cargo, derivada de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que se confirma el salario determinado por el tribunal a-quo" (sic).

12. Para valorar si la corte *a qua* realizó un ejercicio adecuado para determinar el monto del salario y por vía de consecuencia la insuficiencia o no de la oferta real de pago, debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ... que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*³⁴⁹.

13. Igualmente se ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba*

349 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*³⁵⁰.

14. Asimismo, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*³⁵¹, sin embargo, *la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*³⁵².

15. Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos, la jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*³⁵³.

16. En la especie, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaban los volantes de pago de los salarios del 15 y 30 de agosto, 15 y 30 de septiembre y 15 de octubre de 2019, así como los estados de cuenta de los meses comprendidos entre febrero hasta septiembre de 2019, emitido por el Banco Popular y de octubre y diciembre de 2020, emitidos por el Banco Caribe, en ese contexto, los jueces del fondo establecieron que de su verificación no se podía extraer el salario promedio real percibido por la parte recurrida, pues estos documentos no eran suficientes; que, en ese sentido, le

350 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

351 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

352 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

correspondía, para corroborar ese argumento, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, aportar los comprobantes de pago del último año de labores, sin embargo, en el expediente no existe evidencia de que hayan sido aportados; por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado en ese sentido por decidir mantener en beneficio de la parte trabajadora la presunción *juris tantum* que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo.

17. En cuanto a la no valoración de lo dispuesto por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00566, sobre la determinación del salario, debe precisarse que la doctrina especializada ha establecido que *la ordenanza de referimiento es una decisión de naturaleza eminentemente provisional y, en tal virtud, no goza de la autoridad de la cosa juzgada*³⁵⁴. De igual modo ha sido jurisprudencia constante que *las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisorio y no ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de la cosa juzgada*³⁵⁵.

18. De lo anterior se colige que si bien en su momento la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00566, determinó la suficiencia de la oferta realizada, no menos cierto es que tal apreciación no ataba la decisión final a la que arribarían los jueces del fondo en cuanto al establecimiento del monto real del salario, pues el carácter provisional de este tipo de decisiones, mantiene abierta la facultad de los jueces del fondo para analizar el aspecto discutido, en ese sentido lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

19. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada actuó desproporcionadamente al rechazar la oferta real de pago, sustentada en la diferencia en el monto del salario pues esta solo ascendía a RD\$26,871.80, tomando en consideración de que fueron ofertados valores por RD\$263,383.00 y según el cálculo realizado por la corte *a qua* sobre la base del salario promedio de la parte recurrida realmente era de RD\$290,254.80; sin embargo, los jueces del fondo debieron aplicar el principio de

354 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, tomo III, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 218

355 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 16 enero 2002, BJ. 1094, págs. 18-30

proporcionalidad, ante una diferencia no significativa en las prestaciones ofertadas para así acoger la oferta real de pago y condenar a la empresa ofertante al pago de una proporción de las condenaciones resultantes de la diferencia, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece que en los casos en que la oferta real de pago del auxilio de cesantía y preaviso resultare insuficiente, el tribunal determinará la proporción de esa insuficiencia y aplicará las indemnizaciones sobre la base de dicha proporción.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Que también esta Corte está apoderada de la apelación sobre la decisión de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago incoada por ACERH DOMINICANASRL en contra del trabajador RAMON LEONARDO RIVAS, bajo el fundamento de que aun habiendo depositado la suma de RD\$263,383.00, monto este superior a lo que le corresponde al trabajador por concepto de auxilio de cesantía y preaviso, el tribunal de primera instancia la rechazó... 22. Que mediante acto número Núm.131/2021, de fecha trece (13) de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la demandante en validez, hoy recurrente ACERH DOMINICANA SRL, S.A. hizo formal ofrecimiento real de pago al señor RAMON LEONARDO RIVAS por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$263,383.00). Suma que, conforme a lo señalado por la parte demandante en ofrecimiento, comprende las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), compensación por vacaciones, proporción de salario de navidad, más condenaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, citando a la demandada en validez mediante el mismo acto a la consignación. Que mediante acto número 180/2021 del 26 de abril de 2021, del mismo ministerial, la empresa ACERH DOMINICANA SRL procedió a realizar la consignación por ante la colecturía de Dirección General de Impuestos Internos ubicada avenida Abraham Lincoln 1005, Casi esquina Ave. Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco... 24. Que para ser válido el ofrecimiento real de pago debe ser hecho por la totalidad de la suma exigible. Que tratándose de un desahucio de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte

(2020), tomando en consideración los diez (10) días de plazo que la ley otorga al empleador a los fines de que efectúe el pago correspondiente a las prestaciones laborales, habiéndose realizado ofrecimiento real de pago, mediante acto de fecha 13 de abril de 2021, luego formalizada la consignación, conforme se aprecia de la copia del recibo número 21951458434-7 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos Colecturía Administración Local Abraham Lincoln, el valor del ofrecimiento para su validez en cuanto a las prestaciones laborales generadas y hacer cesar las condenaciones del artículo 86 del Código de trabajo debía necesariamente ascender a la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD\$290,254.80) desglosados de la siguiente manera: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$30,784.60), 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$37,381.30), la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$222,088.90) por concepto de 202 días de salarios generados desde el 03 de octubre de 2020, momento en que venció el plazo de 10 días que acuerda la ley para el pago de las prestaciones laborales, hasta el 13 de abril de 2021, fecha en que se formalizó el ofrecimiento. Todo en base a un salario ordinario promedio mensual de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$26,200.00) y una duración de un (01) año, siete (07) meses y veintiún (21) días...26. Que aunque la parte demandante en validez, ACERH DOMINICANA SRL, ha detallado otros conceptos como parte de su ofrecimiento real de pago, esta corte haciendo uso del criterio pacífico de la Corte de casación, ha comparado el monto total del ofrecimiento a fin de verificar si esos valores resultan suficientes para satisfacer el pago de las prestaciones laborales, o sea, preaviso y cesantía, para de este modo hacer cesar las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo resultando que en la especie, habiendo ofrecido la empresa ACERH DOMINICANA SRL, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$263,383.00), dicho monto resulta insuficiente para saldar las partidas correspondientes a las prestaciones laborales

y condenaciones complementarias el artículo 86 del citado texto legal, por lo que en esas atenciones procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 0053-2022- SSEN-00229, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

21. En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida; precisando además, que: ...para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación³⁵⁶, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal³⁵⁷.*

22. Es menester dejar establecido que la jurisprudencia ha establecido que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas³⁵⁸.*

23. Asimismo, debe recordarse que *Si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que en los casos en que el empleador adeuda sólo una parte de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador desahuciado, por haber realizado el pago parcial de las mismas, la entrega del salario adicional*

356 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.

357 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1054.

358 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 23 julio de 2008, BJ. 1172, pág. 852.

a que se refiere el Art. 86 del Código de Trabajo debe hacerse de manera proporcional al resto o diferencia adeudado, no menos cierto es que ese criterio no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en la especie, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 6541 del Código de Trabajo³⁵⁹.

24. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de pago, estableciendo que existía una diferencia entre el monto ofertado y el que realmente correspondía, pues el valor ofertado ascendía a RD\$263,383.00 y el cálculo realizado por la alzada arrojó una suma de RD\$290,254.80, tomando en consideración el preaviso omitido, el auxilio de cesantía y la penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, relativa a un día de salario para cada día de retardo en el pago de las prestaciones desde el vencimiento del plazo de los 10 días desde el 22 de septiembre de 2020, fecha de la terminación de la relación laboral y el 13 de abril de 2021, momento en que se realizó el ofrecimiento, resultando de esta valoración, que los montos ofertados eran insuficientes, razón por la cual, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al declarar insuficiente la oferta formulada y confirmar lo dispuesto por el tribunal de primer grado, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o*

359 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Acerh Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00078, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0160

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Águilas Cibañas, S.A.S.
Abogados:	Dr. José Augusto Vega Imbert, Licdos. Miguel Mauricio Durán Díaz, José Ramón Vega Batlle y Licda. Jenny Rafaelina López Jiménez.
Recurrido:	Luis Rafael Sánchez Peralta.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad Águilas Cibañas, SAS., contra la sentencia núm.

0360-2023-SEEN-00129, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Augusto Vega Imbert y los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz, José Ramón Vega Batlle y Jenny Rafaelina López Jiménez, actuando como abogados constituidos de la sociedad Águilas Cibañas, SAS., representada por Víctor Eduardo García Sued.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Rafael Sánchez Peralta, mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Fernando Disla Muñoz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Luis Rafael Sánchez Peralta incóó una demanda en reclamación el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Águilas Cibañas, SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022- SEEN-00224, dictada en fecha 19 de abril de 2022, la cual rechazó la demanda en pago de completivo de prestaciones, por haberse retribuido los valores correspondientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Rafael Sánchez Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00129, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael Sánchez Peralta en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00313, dictada en fecha 19 de abril de 2022 por la Tercera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se revoca parcialmente en todas sus partes la sentencia apelada, y, en tal virtud, se condena a la empresa Águilas del Cibaëña, S. A. S., a pagar a favor del señor Luis Rafael Sánchez Peralta, la suma de RD\$4,047.834.39, por concepto de la diferencia dejada de pagar por concepto de prestaciones laborales; b) al 55% por concepto de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la parte completiva de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de trabajo; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Águilas del Cibaëñas, S. A. S., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y no aplicación de la Ley núm. 187-07 en el sentido de que supuestamente solo aplicaba para las empresas que tenían la costumbre de liquidar anualmente. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y errónea interpretación de la antigüedad del señor Luis Rafael Sánchez Peralta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Par apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, pues estableció que en el presente caso operó un solo pago y descargo por concepto de avance

de liquidación y esta ley solo surte efecto a aquellos que acostumbran a realizar la liquidación anual a sus trabajadores, por lo que esta norma no le es aplicable. Que no se tomó en consideración precedentes jurisprudenciales en los que se ha valorado la práctica de liquidación anual de un solo período de tiempo, en empresas que no operan según las disposiciones que rigen el sector de zona franca, ya que se tiene la falsa creencia que son las que resultan beneficiadas por la Ley núm. 187-07.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.3.- En la especie no existe contestación respecto a la existencia del contrato de trabajo entre ellos, la naturaleza indefinida, el salario de RD\$185,000.00 mensual y los desahucios ejercidos por la empresa Águilas Cibaefias, S. A. S., en fechas 28 de febrero de 2020 y 28 de agosto de 2020. En consecuencia, procede acoger estos hechos y elementos. Sin embargo, son puntos controvertidos los siguientes: a) la antigüedad ininterrumpida del contrato de trabajo; b) la validez o fuerza liberatoria como consecuencia del desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de febrero de 2002, es decir, si al aceptar el desahucio y recibir los valores por prestaciones laborales y derechos adquiridos, si dicho evento versó sobre una simulación de terminación del contrato de trabajo, o por el contrario si la empleadora quedó liberada de toda responsabilidad laboral y civil; c) si el pago por prestaciones laborales realizado a favor del señor Luis Rafael Sánchez Peralta se hizo en base a la antigüedad, el salario y si cubrió los derechos que a este le correspondía. 3.4.- En su escrito de defensa, la empresa Águilas Cibaefias, S. A. S., invoca que en virtud de lo dispuesto en la Ley 187-07, quedó liberada de toda responsabilidad al firmar y aceptar el señor Sánchez el 28 de febrero 2002 el desahucio; que al firmar el recibo de descargo indicado, no estableció ningún tipo de inconformidad; que, por lo tanto, su antigüedad debe ser contabilizada a partir del 2002 y no de 1980 como sostiene el trabajador; en consecuencia, solicita el rechazo del recurso de apelación al respecto; conclusiones que el recurrente se ha opuesto, por entender que las disposiciones de la Ley 187-07 no le son aplicable... 3.7.- En la especie, las partes en litis alegan y discuten la aplicación de la Ley 187-07 al caso que nos ocupa, toda vez que la empresa sostiene y solicita a esta corte su aplicación, tal y como lo decidió el tribunal a quo; mientras que, por su parte, el señor Luis Rafael

Sánchez Peralta rechaza que esta le sea aplicable por entender que su empleador no tenía como política anual liquidar a los trabajadores... 3.8.- Del estudio minucioso y ponderado del contenido de la Ley 187-07, se colige, conforme se expresa en los motivos que las preceden, que esta fue creada para una situación especial como resultado del pasivo laboral que se generaba cada año en las empresas que asumieron anualmente la liquidación de sus trabajadores que ponían término a los contratos de trabajo, y que días o meses después los re contrataban; que dicha ley tenía como finalidad de preservar las fuentes de trabajo y evitar una carga económica onerosa para las empresas que asumieron como costumbre liquidar cada año a sus trabajadores en el mes de diciembre previo a la navidad y reintegrarlos con un contrato nuevo después del día 6 de enero de cada año. En la especie, el señor Luis Rafael Sánchez Peralta fue liquidado en fecha 28 de febrero de 2022, y continuo prestando sus servicios sin interrupción en el tiempo, toda vez que a pesar de haber sido liquidado en la fecha indicada continuó sus labores a partir de ese día y hasta el 28 de agosto de 2020, tal y como lo reconoce la empresa en sus escritos; que, además, la empresa recurrida Águilas Cibañas, S. A. S., no tenía como costumbre liquidar a sus trabajadores anualmente; razón por la cual la ley de referencia no le es aplicable" (sic).

9. La Ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, dispone lo siguiente: *...art. 1: Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidas de pleno de derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios; y sigue en el artículo 2 Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005.*

10. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

11. En el sentido anterior del estudio de la sentencia impugnada y del texto legal transcrito se evidencia que los jueces del fondo establecieron que la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, no era aplicable al caso, pues no era una costumbre o práctica de la parte recurrente, pagar la liquidación anual a los trabajadores, sin embargo, siendo uno de los puntos controvertidos del proceso la aplicabilidad o no de la referida ley, se imponía que la corte *a qua* realizara un examen de las circunstancias o hechos que le permitieron arribar a esa determinación y exponer motivos que sustentaran tal apreciación, lo que no ocurrió en la especie, por tal razón, procede casar la sentencia impugnada.

12. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00129, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
Recurridos:	Yadira Inmaculada Acosta Suriel y compartes.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

029-2022-SSSEN-00202, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yadira Inmaculada Acosta Suriel, Estarlin Javier Canelo del Rosario, Pascual Ramírez Pineda, Elvis Manuel Rodríguez y Carlos Alberto Cabrera Ogando, mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Carlos Cabrera Ogando, Yadira Inmaculada Acosta Suriel, Estarlin Javier Canelo del Rosario, Pascual Ramírez Pineda y Elvis Manuel Rodríguez, incoaron, de manera

conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), demandando posteriormente en intervención forzosa a Ivan Hernández Guzmán, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00208, en fecha 22 de septiembre de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda en cuanto a Carlos Cabrera Ogando por falta de interés, rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo en favor de Yadira Inmaculada Acosta Suriel, Estarlin Javier Canelo del Rosario, Pascual Ramírez Pineda y Elvis Manuel Rodríguez; asimismo, rechazó el reclamo en cuanto a la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00202, de fecha 15 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral No. 054-2021-SSEN-00208, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia de recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FELICIANO MORA” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios

que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*³⁶⁰.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 10 de octubre de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 11 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1404-10-2022, instrumentado por Carlos Ch. Tejeda C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin

360 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00202, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luigi Antonio Domínguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrido:	Iglesia Universal del Reino de Dios, Inc.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luigi Antonio Domínguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00149, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Luigi Antonio Domínguez Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad cristiana Iglesia Universal del Reino de Dios, Inc., representada por su presidente Yordania Medina Pérez, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. José Ramón Casado.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Luigi Antonio Domínguez Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la última quincena de julio de 2022, contra la sociedad cristiana Iglesia Universal del Reino de Dios, Inc., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054- 2023-SEEN-00079, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, la cual desestimó el medio de inadmisión y rechazó la demanda por no existir una relación laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luigi Antonio Domínguez Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00149, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe LUIGI ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ y se distraen a favor del DR. JOSÉ RAMON CASADO Y LICDA. CARMEN Y GÓMEZ” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; Violación a los Principios V y IX del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos, en el sentido de que los jueces de la Corte a-qua no dieron respuesta a documentos depositados por el trabajador recurrente; Violación a los artículos 60, 62 ordinales 3 y 8, y 68 y 69 Ords. 4°. 7° y 10° de la Constitución. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos, desnaturalización e interpretación errónea de los documentos sometidos al debate, desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio, un aspecto del segundo y el tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al desconocer que entre las partes existió un contrato de trabajo, pues la hoy parte recurrente ejecutaba las funciones de pastor de la iglesia, lo que fue reconocido por José Miguel Rosario

Martínez, testigo de la empresa, quien a su vez admitió que recibía un salario de RD\$33,333.00 mensuales y que tenía asignado un vehículo para realizar su función; que no obstante haber quedado acreditado que la parte recurrida realizaba pagos de salario y que con su labor se benefició de la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Que ante la situación que se debatió ante los jueces estos debieron hacer uso de lo prescrito en el Principio IX del Código de Trabajo y determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral, toda vez que si lo hubiese hecho pudo verificar que entre las partes se encontraban presentes los tres elementos que tipifican al contrato de trabajo. Que del análisis del Acta de Función voluntaria de fecha 5 de enero de 2007 y del Término de Confidencialidad de fecha 20 de febrero de 2017, la alzada destruyó incorrectamente la presunción del artículo 15 antes citado y estableció que la parte recurrente se encontraba vinculado a la parte recurrida por un contrato de naturaleza voluntaria, es decir, distinta a la que realmente existió. Otro aspecto a considerar fue el hecho de que de conformidad con el párrafo 7 del artículo 44 del Código de Trabajo, precisa la obligación que tiene todo trabajador de guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concorra directa o indirectamente o de los cuales tenga conocimiento en razón del trabajo que ejecute, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicios al empleador, siendo esta otra evidencia de la relación laboral, pues era un deber de la parte recurrente de acuerdo con las cláusulas de confidencialidad suscritas en el convenio antes descrito, en el que refiere en sus acápite segundo, tercero, cuarto y quinto las especificaciones de las funciones de su ejercicio pastoral. De acuerdo con el Acta de Función Voluntaria, este equivale a un acuerdo transaccional entre las partes y en este se hacía constar que la parte recurrente renunciaba al pago de prestaciones laborales, vacaciones, doble sueldo, bonificación, indemnizaciones u otros beneficios que se deriven por percibir salarios en su favor, afectando de nulidad dicho acuerdo. Que a los fines de probar la subordinación fueron depositados los siguientes documentos: "a) Recibo de pago de fecha 15 de enero del año 2022 emitido por la Iglesia Universal del Reino de Dios a nombre de Luigi Antonio Domínguez Rodríguez; b) Estado de Cuenta emitida por el Banco BHD a nombre del trabajador Luigi Antonio Domínguez

Rodríguez. (31 páginas); c) El Acta de Función Voluntaria, de fecha cinco (5) de enero de 2007; d) Terminó De Confidencialidad, de fecha 20 de febrero de 2017; e) El carnet registrado con el No. 4052A a nombre del pastor Luigi Antonio Domínguez Rodríguez emitido por la Iglesia Universal del Reino de Dios; f) Carnet emitido por Humano Salud Esencial Plus a nombre de Luigi Antonio Domínguez Rodríguez; g) Carnet emitido por Humano ARS a nombre de Luigi Antonio Domínguez Rodríguez.; h) Carnet emitido por Mapfre Salud/ARS a nombre de Luigi Antonio Domínguez Rodríguez; i) Factura fiscal emitida por la Compañía Panameña De Aviación (Copa Airlines) j) la certificación Núm. 2592955, de fecha 01/08/2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; l) El recibo de pago de fecha 15 de enero del año 2022 emitido por la Iglesia Universal del Reino de Dios a nombre de Luigi Antonio Domínguez Rodríguez; m. Transacción BHD León Empresarial de fecha 01 de agosto de 2022 por el monto de RD\$13,300.00 por concepto de pago de servicio por predica al beneficiario Luigi Antonio Domínguez Rodríguez; n.-Transacción BHD León Empresarial de fecha 01 de agosto de 2022 por el monto de RD\$13,500.00 por concepto de pago de servicio por predica al beneficiario Luigi Antonio Domínguez Rodríguez; p.- Transacción BHD León Empresarial de fecha 01 de agosto de 2022 por el monto de RD\$11,950.00 por concepto de pago de servicio por predica al beneficiario Luigi Antonio Domínguez Rodríguez” (sic). Que los jueces del fondo debieron exponer de forma clara si se podía considerar que las instrucciones dadas por la parte recurrida se limitaban a dar una orientación general o sí en su defecto dichas órdenes y directrices regían directamente sobre la ejecución del trabajo y, en adición, determinar si la persona contratada conservaba su independencia en lo que respecta a los medios y formas de ejecución del trabajo, sin embargo no lo hicieron, solo precisaron que la parte recurrente prestaba sus servicios de manera voluntaria. Que para probar la existencia del contrato de trabajo, la parte recurrente depositó volantes de pago, carné de identificación, de seguro privado y el recibo de pago de fecha 15 de enero de 2022 y con estas se evidencia que este se desempeñaba como pastor y que percibía un salario mensual de RD\$33,333.00. Que no era un hecho controvertido la existencia de la relación laboral y no obstante a esto la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos pues la parte recurrida no discutió

la prestación del servicio, ni el monto del salario y tampoco el tiempo de duración del contrato de trabajo, en ese sentido la alzada debió dar por establecido los hechos que no fueron cuestionados y no lo hizo.

9. Previo a rendir sus consideraciones, la parte recurrente establece en el ordinal 4 de la página 9 lo siguiente:

“4. Que los puntos controvertidos son la existencia del contrato de trabajo, dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo e indemnizaciones laborales por los hechos de la dimisión” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo la recurrida no niega la prestación de un servicio ya que no es punto controvertido que el recurrente era Pastor en la iglesia de que se trata, con lo cual se aplica la presunción de la existencia del contrato de trabajo, en este sentido la recurrida presenta como testigo por ante el primer grado al señor José Rosario las cuales declaraciones se depositan por ante esta instancia quien declaró que era misionero de la Iglesia Universal y que conoce al demandante y que realizaban el mismo servicio que consiste en llevar a las personas a conocer la palabra de Dios y un encuentro con Jesús, que no es subordinado de nadie solo de Dios y a su fe, que firmó un acuerdo que se llama voluntariado, que era libre y sin compromisos, que el demandante prestaba el mismo servicio que él, que recibía el pago de alquiler, servicio médico de viajes al exterior que costaba la iglesia, a la pregunta de que si el demandante recibía órdenes de la Iglesia responde que no, que es un servicio voluntario, que recibe una ayuda no salario, que no tenían horario fijo, que es a disponibilidad, que no había supervisor, que era su propio supervisor que decide a la hora que entra y sale, que los pastores pueden elegir la iglesia a donde ir, declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte, con lo cual se prueba que era un servicio independiente donde el Pastor usa su tiempo a discreción, por lo que no existía la subordinación, todo esto corroborado por el depósito de acta de función voluntaria del 05-01-2007 donde el recurrente dice que ingresa voluntario como misionero voluntario, además término de confidencialidad donde dice

que tiene la vocación para ejercer el pastoreado, llamado para ejercer el ministerio religioso ejercido por mí mera liberalidad para responder al llamado de Dios y ganar almas, que entró a la iglesia para ejercer su vocación, por todo lo cual se desvirtúa la presunción reseñada y por tanto se declara la no existencia del contrato de trabajo entre las partes, sin que la documentación depositada de pagos, pagos de alquileres, seguros privados y viajes al exterior cambie lo antes establecido que fue producto de la relación que existía entre las partes, por lo cual se rechaza la demanda inicial sin necesidad de esta Corte referirse a algún otro punto” (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario, respecto a la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*³⁶¹.

13. En cuanto a sus elementos característicos se establece que se identifica por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra; la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, definida por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como

361 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

*...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*³⁶². En ese contexto, también afirma la jurisprudencia que: *...debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes*³⁶³; es decir, la subordinación jurídica es elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

14. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *...Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*³⁶⁴.

15. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

362 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, octubre de 2012, BJ. 1223.

363 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 mayo 1967, BJ. 562, pág. 947; 24 junio de 1968, BJ. 647, pág. 964; 21 mayo 1975, BJ. 774, pág. 911; 14 octubre de 1998, BJ. 1055, pág. 494; sent. 28 junio de 2000, BJ. 1075, pág. 727; y sent. 28 junio de 2000, BJ. 1075, pág. 747.

364 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo de 2016, BJ. Inédito, pág. 11

16. En lo que concierne al vicio de falta de ponderación, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*³⁶⁵; además, también debe recordarse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el proceso.

17. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas por las partes, particularmente del testigo a cargo de la parte recurrida José Rosario, el acta de función voluntaria y el contrato de confidencialidad y haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que la parte recurrente no era trabajador, sino que este ejercía las funciones de pastor de la iglesia, que no recibía órdenes y que hacía un uso independiente de su tiempo y que el aporte que percibía era una colaboración por su ministerio religioso, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral y que no fueron aportados otros medios de prueba que hicieran prevalecer la presunción de que la parte recurrente ejecutó un trabajo subordinado a favor de la hoy parte recurrida, premisa que esta Tercera Sala entiende se formó sin incurrir en los vicios alegados.

18. En ese mismo sentido debe precisarse que contrario a lo argüido por la parte recurrente en el desarrollo de sus agravios, la existencia de un contrato de trabajo sí fue un aspecto controvertido del proceso tal y como consta en el numeral 4 de la página 9 de la sentencia impugnada, pues esta era la principal discusión entre las partes, pues a partir de su determinación es que se hubiese podido establecer si la parte recurrente era beneficiaria de derechos, por lo que procede desestimar los medios que se examinan.

19. Asimismo, la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderación de las pruebas documentales suministradas, sino que para restar méritos probatorios a estas utilizó su poder soberano de apreciación y decidió otorgar mayor credibilidad a las declaraciones testimoniales ofrecidas, las que, como se ha referido previamente, evidenciaban la inexistencia de subordinación jurídica.

365 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

20. Para fundamentar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no valoró el hecho de que la parte recurrida le suministraba a la parte recurrente un seguro de salud privado que no satisfacía todas las prestaciones en esa área específica, tampoco todas las asistencias suministradas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como son el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y el seguro de riesgos laborales, razón por la cual dimitió al violentar las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social.

21. En cuanto a la falta de motivaciones alegada, la corte *a qua* como se ha dicho antes, estimó que entre las partes no existió relación laboral, por lo tanto, determinado lo anterior, se hacía innecesario contestar otros aspectos relacionados con la supuesta relación laboral, razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones denunciadas, en tal sentido, procede que estos sean desestimados.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado las faltas alegadas y en tal virtud, fueron desestimados los medios analizados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luigi Antonio Domínguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00149, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gabriel Roque Cruz.
Abogado:	Dr. Willy Willian Sánchez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Peña, Licdos. Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Roque Cruz, contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00219, de fecha 29 de

agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez, actuando como abogado constituido de Gabriel Roque Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00317, dictada en fecha 28 de abril de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte correcurrida, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 2 de marzo de 2023.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado desahucio, Gabriel Roque Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código del Trabajo, pago de los salarios de mayo y junio de 2021 y los viáticos de octubre y noviembre de 2020, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSen-00016, de fecha 9 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, la solidaridad entre el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario y el Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia condenó a la parte demandada a pagar a Gabriel Roque Cruz prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código del Trabajo y viáticos adeudados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana y, de manera incidental por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSen-00219, de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN los recursos de apelación interpuestos tanto por BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, como el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y en consecuencia se REVOCA la sentencia 052-2021-SSen-0016 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser de derecho y DECLINA el asunto por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO a los fines de que este continúe conociendo el reclamo de prestaciones hecho por el señor GABRIEL ROQUE CRUZ, en ocasión de su desvinculación en fecha 1-5-2021. **TERCERO:** Se RESERVAN las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley, violación al principio de legalidad, el principio de favorabilidad y al principio

constitucional del debido proceso, la tutela judicial efectiva: desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de base legal. al derecho de defensa, la sana administración de justicia. **Segundo medio:** Violación al debido proceso artículo 69 numeral 10. Artículo 74.4 de la Constitución, artículo 7 numeral 5 de la ley 137-11; los principios III y VIII del Código de Trabajo, así como los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea aplicación del derecho; violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos; falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de caducidad de los memoriales de defensa

10. Mediante instancia depositada en fecha 26 de octubre de 2022, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declarara la caducidad e inadmisibilidad de los memoriales de defensa producidos por la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana y el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario y de manera subsidiaria que se excluyeran los indicados escritos por haber sido depositados fuera del plazo establecido por la ley, petición que por su naturaleza será conocida con prelación a las demás vertientes.

11. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido*

producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...).

12. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

13. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la exclusión no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

14. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana cumplió con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la cual pone a su cargo, pues por inventario de fecha 24 de julio de 2023, fue depositado el acto núm. 1002/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se realizó la notificación del memorial de defensa y la correspondiente constitución de abogados; respecto de la correcurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, resulta oportuno tratar esta solicitud conjuntamente con la vertiente que será abordada a continuación.

b) en cuanto a la solicitud de revisión civil

15. Mediante instancia depositada en fecha 6 de diciembre de 2023, la parte correcurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, depositó un recurso de revisión civil de la resolución núm. 033-2023-SRES-00317, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró el defecto en su contra.

16. Como fundamento de su recurso se invoca, en esencia, que procede declarar la nulidad o retractación de la referida resolución que declaró el defecto de la parte correcurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, en virtud de que no fue tomado en consideración el acto núm. 213 /2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, el cual fue depositado en fecha 24 de marzo de 2023.

17. Es oportuno establecer que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no menos cierto es que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene que la revisión solo es posible cuando en la decisión se incurre en una omisión o error material involuntario, deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, pues admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, error que puede enmendarse en consideración con el fin esencial de la justicia e indicar lo que en derecho corresponde.

18. El examen de los documentos que reposan en el expediente ponen de manifiesto que mediante inventario de fecha 24 de marzo de 2023, fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el acto núm. 213 /2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, de generales citadas, mediante el cual la parte correcurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario realizó la notificación de su memorial de defensa y la constitución de abogados, en ocasión del presente recurso de casación, no obstante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución objeto de impugnación, es decir, que al momento de pronunciar el defecto la actuación que se dijo no había sido cumplida, sí se encontraba depositada en el expediente conformado al efecto.

19. En esas atenciones, al comprobarse que la parte correcurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, había realizado el depósito del acto antes citado, procede dejar sin efecto la resolución núm.

033-2023-SRES-00317, dictada en fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y también, rechazar la solicitud de caducidad de su memorial de defensa. En esas atenciones, se prosigue con el examen de los medios que sustentan el recurso que nos ocupa.

20. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que de forma errónea la corte *a qua* sustentó su decisión en la fotocopia de un contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2014, el cual no está registrado en el registro civil y conservaduría de hipotecas, por tanto no tiene fecha cierta, lo que constituye un acto fabricado por la parte recurrida, lo que conllevó a que los jueces del fondo desconocieran los derechos laborales del trabajador al establecer que no se le aplica el Código de Trabajo, en franca violación a la tutela judicial efectiva y declinando el proceso ante la jurisdicción contencioso Administrativa, a su vez vulnerando las disposiciones de los Principios III y VIII, y los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo así como los artículos 68, 69 numeral 10 y el 74.4 de la Constitución.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que el Banco Agrícola y el FEDA han invocar este es una entidad pública ordinaria regida por o el trabajador laboraba para el FEDA y que a ley 41-08 de Función Pública y no por el Código de Trabajo, respecto de lo cual el juez de primer grado indicó que se le aplicaba el Código de Trabajo sin entrar en mayores motivaciones, por lo que es necesario reseñar que el Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme su ley de creación se rige por el Código de Trabajo y así ha sido en jurisprudencia pacífica admitido, tan así que ha arrastrado otras entidades bajo esta cobertura como el caso del INESPRES, que en la ley 6186 en su artículo 8 se habla de que habrá un Fondo especial para el desarrollo agropecuario, sin embargo esa condición genérica no dio lugar a la existencia de una entidad distinta, sino cuando mediante la ley 367 del 9 de septiembre del 1972 que modificó el artículo 8 de la ley 6186 y estableció la creación del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO regido por las disposiciones y en la forma que determine el Poder Ejecutivo, de lo que se desprende que ciertamente

se trata de una entidad pública distinta del Banco Agrícola de la República Dominicana, independientemente de que su director sea parte de su Consejo directivo el que preside el Presidente de la República, que la existencia de contratos de alquiler entre ambas instituciones y el hecho de que la propia ley que lo crea manda a depositar sus fondos en una cuenta en el Banco Central a nombre del FEDA refleja la intención del legislador de que funcionaran como entidades diferenciadas, no obstante el vínculo agropecuario que les une, que en buen derecho hay que descartar la idea de la sentencia apelada en el sentido de que se trata de un Grupo Económico, porque ese concepto es aplicable a la empresa privada y sus consorcios, no así a entidades públicas en las que unas puedan estar regidas por el Código de Trabajo si así se decidió y otras por la ley de Función pública, sin que sea necesario decidirlo, por ser el estatuto ordinario de las entidades públicas ordinarias. 6. De lo anterior cabe reseñar que este tribunal entiende distintas ambas entidades, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA regido por el Código de Trabajo y el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) regido por la ley de función pública, que por tanto la demanda presente fue encaminada inadecuadamente y al declarar la incompetencia de atribución de la jurisdicción laboral, procede revocar la sentencia apelada y declinar el asunto por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en este caso por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que es el ente judicial que configura la competencia de atribución para juzgar los reclamos entre servidores públicos y la administración pública ordinaria” (sic).

22. El artículo 8 de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola establece *En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones*

y el Banco en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité. El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de créditos nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinado.

23. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

24. De lo anterior se deriva que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, sin embargo siendo el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, un organismo descentralizado adscrito al Poder Ejecutivo, creado por la Ley núm. 367-72, de fecha 30 de agosto del año 1972, que modifica el Artículo 8 del apartado 2 y los artículos 19 y 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, tal y como lo indicó la alzada, las disputas en el ámbito laboral deben ser dirimidas ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que es el competente para conocer de las relaciones entre la administración pública y sus servidores, es decir, se enmarcan dentro de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo tanto, la corte

a qua obró de forma correcta al declinar el conocimiento del asunto al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

25. Debe precisarse que respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha estimado que *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*³⁶⁶.

26. En la especie, contrario lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA), no solo sustentado en los contratos depositados en fotocopias en los que la parte correcurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, figura como inquilina de la otra parte correcurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, sino que de la lectura de las consideraciones esbozadas por los jueces del fondo en su decisión, estos formaron su convicción realizando un examen integral de la norma que regula a dicho organismo, por lo que no se evidencia que con su actuar se incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente.

27. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

366 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero de 1998, BJ. 1046.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Roque Cruz, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00219, de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ezequiel José Castillo García.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurridos:	Working Bees DR, S.R.L. y Enhance Recovery Company (ERC).
Abogada:	Dra. Susana Ferrera Ozuna.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel José Castillo García, contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00078, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, actuando como abogada constituida de Ezequiel José Castillo García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez y Enhance Recovery Company (ERC), mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Susana Ferrera Ozuna.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ezequiel José Castillo García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Working Bees DR, SRL. y Enhanced Resource Centers (ERC), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-111, dictada en fecha 9 de julio de 2021, la cual declaró resiliado

el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Working Bees DR, SRL. y, de manera incidental por Ezequiel José Castillo García, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00078, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y validos los recursos de apelación interpuestos, el principal por WORKING BEES DR, S.R.L., en fecha 30/08/2021 y el incidental por el señor EZEQUIEL JOSE CASTILLO GARCIA, en contra de la sentencia laboral No.053-2021-SEEN-111, de fecha 09-07-2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del salario de navidad que se REVOCA. **TERCERO:** COMPENSA, las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivo y ponderación. Violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo contenidos en los numerales 5to y 6to. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las reglas del debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibile, debido a que la sentencia no sobrepasa los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. No obstante el incidente promovido, el cual debe examinarse con prelación al fondo por su naturaleza, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta*

*imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*³⁶⁷.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 8 de septiembre de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 1168/2022, instrumentado por Merari Esther Pérez Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente promovido, así como los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

367 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ezequiel José Castillo García, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00078, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wilberson Floristal y Lines Marius.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	García Goico & Asocs. y Wascar Goico.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia* .



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilberson Floristal y Lines Marius, contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Wilberson Floristal y Lines Marius.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por García Goico & Asocs. y Wascar Goico, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, Wilberson Floristal y Lines Marius incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salarios atrasados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Constructora García Goico & Asociados, SRL., Waskar García Goico, Ricardo García Perrota, Carlos García y Virgilio, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00140, dictada en fecha 2 de agosto de 2022, la cual excluyó a Carlos García y al maestro Virgilio del proceso, por efecto del desistimiento respecto de aquellos y rechazó la demanda por no existir pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilberson Floristal y Lines Marius, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los recurrentes WILBERSON FLORISTAL y LINES MARIUS, en contra de la Sentencia Laboral No.0052-2022-SEEN-00140, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes WILBERSON FLORISTAL y LINES MARIUS por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0052- 2022-SEEN-00140, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes WILBERSON FLORISTAL y LINES MARIUS, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LUIS RAFAEL LECLERC JAQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, cuyas motivaciones las desarrollaremos a continuación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 12, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al transcurrir más de 20 días entre la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada y la interposición del recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación... se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente, mediante el acto contentivo de la notificación núm. 170/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual se aporta al expediente.

12. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 15 de febrero de 2023 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 18, 19, 25 y 26 de febrero, 4, 5, 11 y 12 de marzo, por ser sábados y domingos, y el 27 de febrero, por ser un día no laborable correspondiente a la celebración de la Independencia Nacional, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 29 de marzo, por lo que al ser interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar esta causa de inadmisión.

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los demás requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

14. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 345/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 29 de mayo de 2023.

18. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de abril de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 29 de mayo de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Wilberson Floristal y Lines Marius, contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0166

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Chalas, S.R.L.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurridos:	Agustina de Jesús Araujo y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio de León.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Chalas, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00206, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Chalas, SRL., representada por Solano Chalas Rondón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustina de Jesús Araujo, Rosa Martínez de Jesús y Adalgiza Martínez de Jesús, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Antonio de León.

3. El mag. Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en durante el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia, en relación con la parcela núm. 53-D, DC. núm. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por la razón social Inversiones Chalas, SRL., contra Agustina de Jesús Araujo, Rosa Martínez de Jesús y Adalgiza Martínez de Jesús, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00113, de fecha 5 de septiembre de 2019, que rechazó las pretensiones de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inversiones Chalas, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00206, de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2019, por la entidad Inversiones Chalas, S. R. L., representado por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, contra la sentencia núm. 0312-2019-S-00114, de fecha 5 de septiembre del año dos mil 2019, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 53-D, del D. C. 17 del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA, por motivos distintos, la sentencia núm. 0312-2019-S-00114, de fecha 5 de septiembre del año dos mil 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 53-D, del D. C. 17 del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, CANCELAR, la anotación preventiva generada con motivo de la presente litis, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Distorsión, desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa y de la documentación aportada al debate; inobservancia y vulneración de los artículos 1134, 1135, 1582, 1583, 1602, 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1610, 1611, 1614, 1615, 1616, 1617, 1619 y 1625 del Código Civil dominicano, los dos primeros relativos a la formalización de las convenciones entre las partes, y los últimos relativos a la formalización de las ventas y su forma de ejecución; violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, así como en una errónea interpretación de los artículos del Código Civil referentes a la formalización de las convenciones, de la venta y su ejecución, así como del artículo 1315 del Código Civil sobre el fardo de la prueba, al desconocer y cuestionar la calidad de cónyuge común en bienes y de hijas legítimas de Juan Martínez, de las demandadas y, por tanto, propietarias del inmueble objeto de la litis, y otorgó preponderancia a una certificación de estado jurídico por encima del certificado de título, así como atribuyó la falta del acto de determinación de herederos cuando es un documento supletorio, que no puede estar por encima de las actas de matrimonio y nacimiento de las vendedoras del inmueble. Que el tribunal *a quo* desconoció el derecho de propiedad al no valorar la posesión que tenía la parte recurrente del inmueble desde el 4 de julio de 2006, así como violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no analizar los reclamos realizados por la recurrente en su instancia introductiva.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme certificado de título núm. 58-4133, Juan Martínez es titular del derecho de propiedad de la parcela núm. 53-D, DC. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional, adquirido mediante contrato de venta de 19 de diciembre de 1955; b) que Juan Martínez contrajo matrimonio con Agustina de Jesús Araujo en fecha 13 de febrero de 1957, y conforme acta de defunción, Juan Martínez falleció en fecha 17 de abril de 1992; c) que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 de julio de 2006, Agustina de Jesús Araujo, Adalgiza

Martínez de Jesús y Rosa Martínez de Jesús vendieron el inmueble en litis a favor de la sociedad comercial Inversiones Chalas, SRL.; d) que la razón social Inversiones Chalas, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia de inmueble, siendo apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 0312-2019-S-00113; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazar la demanda mediante la decisión hoy impugnada en casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“d) En la especie, con relación al derecho de propiedad, este tribunal ha establecido que, el señor Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula núm. 64433-1, conforme evidencia el certificado de título No. 58-4133, libro 242, folio 157, de fecha 30 de julio de 1958, suministrado por el recurrente, parecería ser el titular de la parcela \$3-D, del D.C. 17, del Distrito Nacional, sitio Sabana Perdida, Villa Mella, con superficie de 250.00 metros cuadrados, limitada al norte Carretera Villa Mella-La Victoria; al este parcela No. 53-H, al Sur parcela 53-H y al oeste parcela No. 53-H, y sus mejoras, que para entonces y conforme plano definitivo del año 1957 fue descrita como: Casa de madera, techo de zinc, una planta. e) Que, si bien es cierto, que como se advierte de la lectura del referido duplicado el estado civil del titular es de soltero y el derecho que registró lo justificó en contrato bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 1955, legalizado por el notario público Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez. f) El derecho de propiedad se prueba por el certificado de título, en cualquiera de sus versiones, dígame, duplicado del dueño, extracto de certificado, constancia de certificado de título; en la especie, si bien ha sido depositado de título duplicado del dueño, la fecha de emisión del mismo data del año 1958, de manera que el recurrente ha debido depositar la certificación del registro de títulos que ponga de manifiesto expresamente y oficialmente que ese derecho al año 2023, aún está vigente, documento que es imprescindible para que este tribunal pueda ponderar y validar cualquier operación que surgiera con el inmueble, como es el acto de venta bajo firma privada

de fecha 4 del mes de julio de 2006, que originó el litigio en cuestión, pero sobre todo comprobar la calidad de propietario del señor Juan Martínez. Otro aspecto a ponderar es que, si este inmueble pertenece o no a la comunidad matrimonial entre los señores Juan Martínez y Agustina de Jesús Araujo. Al efecto figura en el expediente, el extracto de acta de matrimonio marcada con el número 000048, inscrita en el libro 00024, folio 0266, año 1957, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo, depositada que da fe de que dicho señor estuvo casado con la señora Agustina de Jesús Araujo, contrato de matrimonio que se celebró el día 13 de febrero del año 1957; no obstante, el duplicado del dueño depositado revela que el derecho fue adquirido por el contrato de venta bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 1955, legalizado por el notario público Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez, en consideración a esta última fecha, ha de colegirse que el bien inmueble de que se trata es o era un bien propio del señor Juan Martínez, con la única observación de que registró ese contrato de venta en el año 1958, fecha para la cual estaba casado; de manera que, la señora Agustina de Jesús Araujo no tenía calidad ni capacidad para enajenar la parcela de que se trata.

h) Al hilo anterior, ha sido depositado un contrato de venta bajo firma privada de fecha 4 del mes de julio del 2006, suscrito por las señoras Agustina de Jesús Araujo, Adagilcia Martínez de Jesús y Rosa Martínez de Jesús, con el objetivo de que ejecute el mismo, a favor de la entidad Inversiones Chalas, S. A., contrato que generó el apoderamiento del tribunal y del litigio. El recurrente ha depositado además los extractos de acta de defunción que evidencia que el señor Juan Martínez falleció en fecha 17 de abril de 1992, y las actas de nacimiento de las señoras Rosa Martínez de Jesús y Adagilcia Martínez de Jesús, sin que se formulara pedimento en forma conclusiva de determinación de heredero. De manera que, la naturaleza de este asunto se circunscribe a la ejecución del contrato de venta” (sic).

11. De los antecedentes señalados se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, contra la decisión que rechazó su solicitud de ejecución de contrato de venta y transferencia, decidiendo rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, por no haberse aportado los documentos probatorios para demostrar sus pretensiones.

12. En cuanto a los alegatos de los medios propuestos es de lugar indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*³⁶⁸. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*³⁶⁹.

13. La parte recurrente alega desnaturalización sustentado en que el tribunal *a quo* restó valor probatorio al contrato suscrito entre la ahora parte recurrente y la parte recurrida, al cuestionar la calidad de las vendedoras del inmueble; en este aspecto, tal como refiere el tribunal *a quo*, conforme con el certificado de título aportado, el inmueble estaba registrado a favor de Juan Martínez, que la parte recurrente no demostró que todas las vendedoras suscribientes tuvieran derechos sobre el inmueble, y que la titularidad del derecho de Juan Martínez fue adquirida antes del matrimonio con Agustina de Jesús Araujo. De igual modo, tal como expresa la decisión impugnada, la parte recurrente no solicitó la determinación de herederos del titular del inmueble, ni tampoco se aportó certificación de estado jurídico con la finalidad de demostrar el estado actual del derecho que se pretendía transferir.

14. El tribunal *a quo*, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, formó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, de los cuales determinó que no eran suficientes para sustentar la transferencia del derecho a favor de la parte recurrente; que no obstante la posesión del derecho, valorada por el tribunal *a quo*, debían aportarse los medios probatorios pertinentes que acreditaran la transferencia del derecho, por lo que no incurrió en la desnaturalización ni el desconocimiento del derecho de propiedad alegados.

15. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional se ha establecido que, *el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los*

368 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

369 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

*tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución...sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión³⁷⁰. En cuanto a la aplicación de normas procesales, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger³⁷¹; en este caso, la parte recurrente no ha demostrado violación a los principios constitucionales indicados, ni que durante la instrucción y fallo de la litis estuviera en estado de indefensión, pues presentó ante el tribunal *a quo*, debidamente constituido, sus medios de pruebas y alegatos en torno al proceso, motivo por el cual desestiman los alegatos planteados.*

16. Finalmente, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde a derecho, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

370 Tribunal Constitucional, TC/0489/15, 6 de noviembre 2015.

371 Tribunal Constitucional, TC/0264/20, 25 de noviembre 2020.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Chalas, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00206, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Francisco Antonio de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0167

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Severino Sosa Ureña y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurridos:	Roberto Leonel Rodríguez Estrella e Inversiones Peñalba, S.A.
Abogado:	Licdos. Nelson Antonio Burgos, Leonaldo Ramón de la Cruz y Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Severino, Johnny, Antonio y Fausto, todos de apellidos Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00180, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, actuando como abogados constituidos de Severino, Johnny, Antonio y Fausto, todos de apellidos Sosa Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto Leonel Rodríguez Estrella, mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Peñalba, SA., representada por Mirian Margarita Tejada Rosa Vda. Peñalba, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Antonio Burgos y Leonaldo Ramón de la Cruz.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, a requerimiento de Roberto Leonel Rodríguez Estrella, en relación con la parcela núm. 45, distrito catastral núm. 21, resultante designación catastral 308597331953, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00011, de fecha 31 de enero de 2020, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las actuaciones de lugar.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Severino, Johnny, Antonio y Fausto, todos de apellidos Sosa Ureña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00180, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE, el Recurso de Apelación de 19 de agosto de 2020, interpuesto por los señores Severino Sosa Ureña, Johnny Sosa Ureña, Antonio Sosa Ureña y Fausto Sosa Ureña, a través de sus abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cesar Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León, de generales que constan; contra la sentencia núm. 031-2020-S00011, dictada en fecha 31 de enero de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para eliminación de nota de publicidad del deslinde, así como a Mensuras catastrales para los fines de ejecución, conjuntamente con la sentencia de primer grado que ha sido confirmada. **CUARTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la glosa" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y violación al debido proceso. **Tercer medio:** Violaciones a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos, errónea aplicación del derecho y contradicciones" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. Previo la valoración de los planteamientos incidentales, es de lugar establecer que en ocasión de su recurso de casación la parte recurrente emplazó a la sociedad comercial Inversiones Peñalba, SA., sin embargo, esta no figura como parte recurrida en el memorial de casación ni en el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar.

12. En este caso el recurso incoado está dirigido contra la sentencia núm. 003-TST-2022-S-00180, de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Severino, Johnny, Antonio y Fausto, todos de apellidos Sosa Ureña, en el que figuró como parte recurrida Roberto Leonel Rodríguez Estrella, sin que se estatuyera sobre derechos de la sociedad comercial Inversiones Peñalba, SA., ni que esta figurara como parte ante el tribunal *a quo*.

13. El recurso de casación está dirigido contra la decisión de la cual la referida correcurrida no es beneficiaria ni figura como parte, por

lo que, no obstante haberla emplazado, procede excluirla del presente proceso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida Roberto Leonel Rodríguez Estrella solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no haber aportado copia certificada de la sentencia impugnada, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Respecto de la solicitud planteada, conforme establece el artículo 5 párrafo I de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia solicitar la copia certificada de la sentencia y los documentos al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, por lo que, conforme con la disposición legal citada no era una obligación de las partes suplir el indicado documento al expediente. Del mismo modo, es de lugar indicar que la indicada sentencia forma parte de los documentos que integran el expediente, motivo por el que rechaza la inadmisión planteada y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación estableciendo que fue interpuesto el 19 de agosto de 2020, cuando el depósito se realizó en fecha 7 de julio de 2020, de manera virtual por el boleto núm. 35870, documento que no fue valorado por el tribunal *a quo*, por el que se comprueba que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[4] Que, en armonía con lo precedentemente expuesto, advertimos que la sentencia que ha servido de objeto al presente recurso fue dictada el 31 de enero del año 2020, siendo la misma notificada, a diligencia

de' la parte recurrida, mediante acto núm. 146/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A partir de esa fecha se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la ley 108- 05. Siendo el conteo del plazo, un asunto con carácter de orden público, es necesario verificar que el presente recurso haya sido interpuesto en tiempo hábil. Desde la fecha de la notificación de la sentencia, al depósito del recurso que nos ocupa, en fecha 19 de agosto de 2020. [5] Que conforme al acta No. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, a raíz de la pandemia por la cual está pasando el país fueron suspendidos los plazos procesales siendo los mismos reanudados mediante la resolución No. 0004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el mismo órgano administrativo fueron reanudados los plazos procesales a partir del día 06 de julio de 2020, situación que tomando en cuenta la notificación de la sentencia y la suspensión trascurrieron más de dos meses, estableciendo que el plazo para interponer el presente recurso era hasta el día 28 de julio de 2020, siendo el mismo interpuesto el día 19 de agosto del mismo año, comprobando que el plazo para la introducción se encontraba ampliamente vencido al transcurrir más de 30 días, desde la notificación de la sentencia, suspensiones y reanudación de los plazos hasta el depósito del acto procesal. [6] Que, los plazos recursivos, por regla general, tienen incursa una caducidad; por tanto, no se interrumpen, como sí lo hace la prescripción, y es de orden público, por lo que puede ser suplida, aún de oficio, por los tribunales del orden judicial" (sic).

19. El examen de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, estableciendo que fue depositado en fecha 19 de agosto de 2020, siendo el último día hábil para depósito el 28 de julio de 2020.

20. En ocasión de los medios que se examinan, es de lugar ponderar las conclusiones expuestas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, que fueron las siguientes:

Primero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia depositada con el número de ticket 35870 y notificada en el acto

144/2020 de fecha 10 de agosto del año 2020. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes y que se nos otorgue un plazo de 15 días a los fines de producir y depositar un escrito ampliatorio de las conclusiones dadas, bajo reserva (sic).

21. Tal como se establece en los medios examinados, al declarar la inadmisibilidad, de oficio, el tribunal *a quo* estableció que el recurso de apelación fue depositado en fecha 19 de agosto de 2020, sin valorar los alegatos realizado por la parte recurrente en sus conclusiones, referentes a la existencia del boleto núm. 35870, de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual alega depositó su recurso de apelación y que fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, sin que el tribunal *a quo* se refiriera en sus motivaciones a las conclusiones formales planteadas por la parte recurrente respecto de la fecha de interposición de su recurso, ya sea para admitir o no como prueba válida el referido depósito, que resultaba determinante para computar el plazo de interposición del recurso de apelación. Que es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*³⁷²; así como hay *desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*³⁷³; más cuando sustenta su decisión en un fecha de depósito diferente a la alegada por la parte recurrente, sin ponderar los documentos y alegatos realizados por las partes al respecto, ni establecer el sustento de su decisión en este aspecto.

22. Las motivaciones de la decisión impugnada, no satisfacen el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*³⁷⁴; razón por la cual procede acoger los medios de casación planteados y casar la decisión

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

373 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

374 Acápite 9, literal G: a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*; b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar...*

impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00180, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0168

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sean Tempesta.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobar Miguel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sean Tempesta, contra la sentencia núm. 202200139, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, actuando como abogados constituidos de Sean Tempesta.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00500, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró la exclusión de la parte recurrida, sociedad comercial Edén, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión y reposición de mensuras, en relación con las parcelas núms. 501288195794, 501288196834, 501288197749, 50128897967 y 501288199841, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Sean Tempesta, contra la sociedad comercial Edén, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00243, de fecha 8 de julio de 2020, que declaró inadmisibilidad de la litis por autoridad de la cosa juzgada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sean Tempesta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200139, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA LA INADMISIÓN por violación al Plazo Prefijado, del Recurso de Apelación de fecha 9 de octubre de 2020, suscrito el señor Sean Tempesta, representado en este recurso por la señora Luisa Mauro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los doctores Elsi García Polinar, Darío Antonio Tobal Miguel y Johanna Patricia Cruz; contra la Sentencia No. 2020-00243 de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; y contra la entidad Edén, SRL, continuadora jurídica de Edén, C.XA., debidamente representada por los licenciados Ángel Rafael Santana Tejada, Yelissa Masiel Polanco Beltré e Indhira Cedeño Ramírez, que envuelve las parcelas números 501288195794, 501288196934, 501288197749, 501288197767 y 501288199841, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por violación al plazo prefijado por la ley, según motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** CONDENA la parte recurrente, señor Sean Tempesta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados que declararon haberlas avanzado, licenciado Ángel Rafael Santana Tejada, Yelissa Masiel Polanco Beltré e Indhira Cedeño Ramírez. **TERCERO:** ORDENA el desglose de documentos en manos de las partes depositantes, sus representantes legales o apoderados especiales, previo a verificar sus credenciales, dejando copia de las piezas desglosadas, conforme sus inventarios. **CUARTO:** ORDENA el archivo del este expediente, con independencia de las vías de recurso legalmente habilitadas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación del derecho aplicado. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho basado en una errónea apreciación de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos. **Cuarto medio:** Cálculo errado del plazo, contradictorio con las resoluciones 02-2020, 003-2020, 004-2020, 005-2020, 006-2020 y 007-2020, resoluciones que generaron el estado de emergencia y un desequilibrio de derecho” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al acoger el medio de inadmisión sustentado en violación a los plazos, cuando fue demostrado que el recurso de apelación se depositó en tiempo hábil; que tampoco tomó en cuenta el tribunal *a quo* la paralización de los plazos procesales a nivel nacional y los problemas técnicos que impidieron la instancia fuera recibida a tiempo; así como desnaturalizó los hechos de la causa al no adentrarse a conocer el fondo de las pretensiones con lo que deja vigente la decisión de primer grado.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey estuvo apoderado de una demanda en nulidad de deslinde y subdivisión y reposición de mensuras, en relación con las parcelas núms. 501288195794, 501288196834, 501288197749, 50128897967 y 501288199841, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Sean Tempesta contra la sociedad comercial Edén, SRL., que fue declarada inadmisibile por autoridad de la cosa juzgada; b) que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante la decisión ahora impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. En esta instancia, en primer orden, corresponde decidir las cuestiones incidentales promovidas por las partes litisconsortes. En

efecto, los jueces de fondo pueden, mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo; que según se evidencia en el acta de audiencia de fecha 9 de noviembre del año 2021, el tribunal acumuló un fin de inadmisión del recurso por extemporáneo, propuesto por el representante legal de la parte recurrida, Edé, SRL, con oposición del señor Sean Tempesta, por intermedio de sus abogados, quien solicitó que se rechazara porque el recurso había sido interpuesto en tiempo hábil en fecha 14 de agosto del 2020. Que en ocasión de este medio de inadmisión verificamos que la Sentencia recurrida fue notificada mediante Acto Núm. 333/2020, de fecha 29 de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; e interpuesto el recurso por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el día 9 de octubre del año 2020. 4...Que, en virtud del carácter vinculante de las sentencia dictadas por el Tribunal Constitucional, en este caso, en sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, instituye que, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio...6. Que en ese tenor, a mayor abundamiento, conforme se advierte del expediente, la Sentencia No. 2020-00243 de fecha 8 de julio de 2020, fue notificada por la hoy recurrente el día 29 de julio de 2020, mediante Acto núm. 333/2020, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido, P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 9 de octubre del 2020 según acuse de recibo, es decir, 71 días posterior a la notificación, que es la toma efectiva de conocimiento, encontrándose el plazo ventajosamente vencido, por lo tanto, es de derecho acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, a la vez que procede declarar inadmisibile el recurso de apelación que nos

ocupa por violación al plazo prefijado. Que, habiéndose declarado su inadmisibilidad, ninguna cuestión planteada puede ser valorada” (sic).

11. El análisis de decisión impugnada pone en relieve que, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, el tribunal *a quo* estableció que la sentencia apelada fue notificada en fecha 29 de julio de 2020, mientras que la instancia de recuso de apelación fue depositada en fecha 9 de octubre de 2020, por lo que había transcurrido el plazo de los 30 días para la interposición del recurso.

12. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega una errónea valoración del plazo, estableciendo que el recurso de apelación fue depositado antes de la fecha descrita en la decisión impugnada, sin aportar en ocasión de este recurso documento que demuestre que el tribunal *a quo* haya incurrido en un error al momento de su valoración y que exista otra fecha de depósito diferente a la consignada en la decisión, que estuvo sustentada en el acuse de recibo de la instancia de interposición del recurso de apelación.

13. En cuanto a la paralización de los plazos procesales, es de lugar indicar, que esta Tercera Sala ha establecido que, la suspensión de los plazos procesales estuvo comprendida entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio de 2020³⁷⁵; que conforme la valoración realizada por el tribunal *a quo* la decisión apelada fue notificada en fecha 29 de julio de 2020, mientras que la instancia de recuso de apelación fue depositada en fecha 9 de octubre de 2020, fechas para las cuales se habían reanudado los plazos procesales. Del mismo modo, en cuanto a la alegada desnaturalización al dejar de valorar los aspectos de fondo, es preciso indicar que mediante la decisión impugnada se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, que constituye un aspecto previo al conocimiento del fondo del recurso, que una vez declarada

375 Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

la inadmisibilidad esta impiden que el juez apoderado se adentre a la valoración de aspecto concernientes a las pretensiones de fondo. Que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas en los medios que se examinan, motivo por los que se desestiman.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no realizó un examen de los elementos del juicio, ofreciendo motivaciones vagas; no expresó todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva e incurrió en contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; dictó su decisión en los argumentos de la parte interesada, que no demostró el agravio causado.

15. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se fundamenta. Que la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio *cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*³⁷⁶; lo que no ocurre en el caso, pues en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes para sustentar la inadmisibilidad pronunciada, que existe consonancia entre las motivaciones y el dispositivo de la decisión, sin incurrir en la contradicción alegada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

16. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

"Errado del plazos, contradictorio con la resoluciones 02-2020. Atendiendo: A que basta ver las Resoluciones 002-2020, 003-2020, 004-2020, 005-2020, 006-2020 y 007-2020, Resoluciones que generaron

376 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225.

el estado de emergencia y un desequilibrio de derecho que suspendido por un largo periodo de tiempo, las labores judiciales en todo el país, y Finalmente la sentencia TC/0286/21, dictada por el Tribunal Constitucional, referente a reposición de los plazos procesales. Entendiendo que serian de imposible cumplimiento debido a los efectos jurídicos de las disposiciones y medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes, las cuales impedían el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de sus actores, usuarios, alguaciles, notarios, servidores judiciales, jueces y juezas, y abogados, en merito a que la misma implicaba el contacto de los usuarios con los servidores judiciales, lo cual suponía un riesgo de salud” (sic).

17. El análisis del medio de casación pone de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a enunciar violación a resoluciones que declaran estado de emergencia, así como referirse a una decisión del Tribunal Constitucional, sin precisar en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en las alegadas violaciones. Al respecto, ha sido juzgado que, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable³⁷⁷; motivo por el cual procede declararlo inadmisibles, por carecer de fundamento ponderable.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

19. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en el defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

377 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero de 2017, BJ. 1275.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sean Tempesta, contra la sentencia núm. 202200139, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0169

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Yaren Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Yaren Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSEN-00720, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, actuando como abogado constituido de la razón social Yaren Inmobiliaria, SRL., representada por Aricela García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo del 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de mayo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00186-2016, notificando a la razón social Yaren Inmobiliaria, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos Sobre las Transferencia de Bienes e Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero a diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, y febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2013, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2014; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 2070-2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00720, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 14/10/2020, por la sociedad comercial YAREN INMOBILIARIA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 2070-2020, de fecha 25 de agosto del año 2020, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALEMNTE, el presente recurso contencioso tributario, en lo que atañe a DECLARAR prescrita la obligación tributaria relativa al ITBIS de los periodos fiscales de enero, febrero y marzo del 2011, en consecuencia, REVOCA, la resolución de reconsideración núm. 2070-2020, de fecha 25 de agosto del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en la sentencia. CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación sobre el fondo del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción e incoherencia. **Segundo medio:** Prescripción de la acción tributaria. Inconstitucionalidad de la parte in fine del literal a, y literal b del inciso 2, del artículo 24 del Código Tributario. Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer este recurso, según lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial; b) que sean declarados imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

a) *en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.*

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisibles por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub iudice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *en cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.*

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

15. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de

casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre el fondo del proceso, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en su ordinal segundo acoge parcialmente el recurso contencioso tributario, revoca la resolución de reconsideración impugnada y a la vez la confirma; que en la sentencia impugnada no se establece nada respecto del fondo de la presunta obligación tributaria, ni mucho menos el origen de los valores que se requieren, el aval de la deuda, el documento o el soporte de esta, no estableciéndose motivación alguna que guarden relación con el objeto del litigio, refiriéndose únicamente a la nulidad y la inadmisibilidad planteada por prescripción de la acción.

19. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo establecieron de manera contradictoria como hechos controvertidos documentos que fueron rebatidos, tales como las comunicaciones núms. ALHEFI 000368-14 y ALSA FI 000028-2016, sobre las que se alegó que no fueron notificadas a la hoy recurrente, la resolución de determinación la cual fue atacada mediante recurso de reconsideración, la resolución de reconsideración que fue objeto del recurso contencioso tributario, así como la certificación de fecha 21 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que se estableció que no le fueron notificadas las actuaciones de la administración tributaria sobre el inicio del proceso de fiscalización.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial YAREN INMOBILIARIA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 2070-2020, de fecha 25 de agosto del año 2020, con la finalidad de declarar prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así mismo dejar sin efecto las impugnaciones y ajustes practicados por la misma... 23. La sociedad comercial Yaren Inmobiliaria, S.R.L., pretende que se declare prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, realizado en el año 2016, más de 4 años después de los periodos fiscales de los años 2011 y 2012, en lo que alega la parte recurrida haberse generado presuntas obligaciones impositivas y que pretende garantizar mediante la resolución impugnada, lo cual es evidente que su acción esta prescrita conforme a lo que establece la ley. 24. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expresó que la prescripción fue suspendida mediante las comunicaciones ALHE-FI-000368-2014 y ALSCA FI-000028-2016, de fechas 05 de marzo del 2014 y 03 de febrero del 2016, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación con el contenido de las irregularidades que fueron detectadas en las cuales el recurrente acudió a las citaciones en fecha 06 de marzo del 2014 y 25 de febrero del 2016, por lo que queda evidenciado que la alegada prescripción es totalmente improcedente, mal fundada y carente de base legal. 25. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Yaren Inmobiliaria, S.R.L., como medio de sustento de sus pretensiones, ha invocado la prescripción de la obligación tributaria requerida mediante el acto administrativo dictado por la administración tributaria encausada, aspecto que procederá este Colegiado a analizar en primer lugar, por las consecuencias jurídicas que implica tal aseveración... 31. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que notificó a la parte recurrente las comunicaciones ALHE-FI-000368-2014 y ALSCA FI-000028-2016, de fechas 05 de marzo del 2014 y 03 de febrero del 2016, vía oficina virtual; en ese sentido se procedió a la verificación de la certificación depositada por la parte recurrida de fecha 21 de septiembre del 2021, estableciendo lo siguiente: “Esta Dirección General de Impuestos Internos certifica que, de conformidad con las informaciones registradas en los archivos digitales de esta institución, en fecha 14/02/2014, la comunicación núm. ALHE FI 000368-2014, fue remitida al domicilio

fiscal virtual del contribuyente YAREN INMOBILIARIA, S.R.L., RNC No. 1-30-12364-2, acreditando mediante correo debidamente registrado en la Administración Tributaria, a través del Buzón Oficina Virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingreso en fecha 03/05/2014, a dicho buzón y tuvo acceso al documento notificado por esta Dirección General, efectuándose de forma efectiva la notificación con la referencia de fecha cierta de dicha operación, a través de los mecanismos de autenticación dispuestos en los párrafos I y IV del artículo 7 de la Norma General 05-2014, de fecha 14 de julio de 2014. Preciso es destacar, que las notificaciones a través de la vía virtual son efectuadas por esta Dirección General de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y la Norma General No. 05-2014, sobre uso de medios telemáticos. (...)” Por lo que se tomará esta fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 32. En lo que respecta al argumento relativo a la prescripción del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de febrero a diciembre del 2011, enero a diciembre del 2012 y febrero a junio del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a notificar en fecha 14/02/2014, la comunicación núm. ALHE FI 000368-2014, dando inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias de la parte recurrente, la cual recibió en fecha 03 de mayo del 2014. En ese sentido podemos aclarar que la fecha de fin de plazo de prescripción para el periodo abril del año 2011, lo era el 20 de mayo del 2014, y la administración tributaria había procedido con la notificación de la comunicación núm. ALHE FI 000368-2014, en fecha 03 de mayo del 2014, observando así que el plazo de la prescripción quedó suspendido desde ese momento tal como lo establece el artículo 24 numeral 2, del Código Tributario, en ese sentido y en virtud de las comprobaciones antes señaladas procede rechazar el recurso sobre los periodos fiscales de febrero a diciembre del 2011, enero a diciembre del 2012 y febrero a junio del 2013. 33. En lo que respecta a la prescripción del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de enero, febrero y marzo del 2011, luego de un examen exhaustivo de la glosa que forma el expediente, este Colegiado ha podido identificar lo siguiente: en lo que respecta al ITBIS de marzo del año 2011 (más reciente), el plazo para presentar la declaración

comienza el día 20/04/2011 (20 días para presentar), mientras que la acción del fisco para su cobro vence el día 20/04/2014; de su lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconoce mediante la certificación depositada por la parte recurrida de fecha 21 de septiembre del 2021, que dio inicio a la fiscalización y cobro del mismo a través comunicación núm. ALHE FI 000368-2014, notificada en fecha 03 de mayo del 2014, y para ese momento habían pasado 1 semana y 06 días, en consecuencia, resulta evidente que la exigencia en el cobro del ITBIS de los periodos fiscales de enero, febrero y marzo del 2011, ha sido encaminada fuera de los plazos establecidos por el Código Tributario, artículo 21 literal a), esto en razón de que el término para el cobro del periodo más reciente estaba prescrito. En consecuencia, esta Sala acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario en este aspecto y declara la prescripción en el cobro del ITBIS de los los periodos fiscales de enero, febrero y marzo del 2011” (sic).

21. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte hoy recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía, de manera principal, que fuera declarada la prescripción de la acción tributaria de conformidad con los artículos 15 y 21 del Código Tributario, y, de manera subsidiaria, que fuera la revocada la resolución de reconsideración núm. 2070-2020, de fecha 25 de agosto de 2020, la cual ratificaba los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes e Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2012 y febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2013, y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014 de la razón social Yaren Inmobiliaria, SRL.

22. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía la ratificación de la resolución impugnada respecto del

Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2011; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2012 y febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2013, y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, máxime cuando solo se pronunciaron sobre la prescripción solicitada, no así sobre el fondo del proceso.

23. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*³⁷⁸.

24. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

378 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

25. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; en vista de que no se motivó de forma detallada sobre el fondo del proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00720, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0170

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General del Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Benigno Zapatero Naredo.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Reyes Trinidad y César E. Avilés Coste.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00766, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera, actuando como abogados constituidos de la Dirección General del Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Benigno Zapatero Naredo, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Joaquín Reyes Trinidad y César E. Avilés Coste.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000314-2021, notificada a Benigno Zapatero Naredo, quien, conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00766, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 04 de octubre del año 2021, por el señor BENIGNO ZAPATERO NAREDO, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000314-2021 de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones

que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000314 2021 de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) y ORDENA la devolución de la suma de trescientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y seis mil con 93/100 (RD\$379,696.93), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, el señor BENIGNO ZAPATERO NAREDO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Contradicción de motivos y violación a la ley, artículos 1, 7 y 8” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. En su memorial de casación y escrito justificativo, la parte recurrente solicitó que sean declarados inaplicables los artículos 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, por su inconstitucionalidad, puesto que la referida ley dispone excepcionalmente que los recursos de casación en curso gozarían de la aplicación de la Ley núm. 3726-53, de manera precisa, sus efectos suspensivos respecto de la sentencia impugnada, por lo que la Ley núm. 2-23 contradice el mandato de la Constitución en su artículo 110 y la propia interpretación de la Suprema Corte de

Justicia en cuanto a la segregación de normas de corte procesal contra normas de carácter sustantivo, despojando así del efecto suspensivo a los procesos notificados previo a la entrada de la Ley 2-23, efectiva el 18 de enero de 2023, respecto de los casos consolidados previamente, siendo este caso beneficiado por tratarse de una decisión notificada el 12 de enero de 2023, razones por las que se impone su inaplicación respecto de la sentencia impugnada, incluso de pleno derecho en los términos previstos por la Ley 479-08; que al tratarse en la especie de una sentencia dictada y notificada previo a la entrada de la Ley núm. 2-23, gozaba de los efectos suspensivos al momento de su notificación.

8. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

9. Resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanar de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados por primera vez en casación de la excepción de inconstitucionalidad, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

10. Es preciso remitirnos al contenido de los textos legales sobre el cual pesa la excepción, es decir, los artículos 92 artículo de la Ley núm. 2-23 que dispone, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas*

con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, y 93 de la Ley núm. 2-23, que dispone, en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

11. Debe entenderse, como presupuesto de esta decisión, que la DGII pretende la inaplicación por inconstitucional del artículo 93 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, sobre el fundamento de que el presente recurso de casación debió tener efectos suspensivos al tenor de la antigua Ley de casación Núm. 3726-53.

12. Esta petición debe declararse inadmisibles por falta de objeto sin hacerse constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que se contrae únicamente a dilucidar el tema de la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso de casación, situación que debe ser decidida, por el órgano competente (el pleno de la S.C.J o el Presidente de la Sala, según el caso) a propósito de la demanda en suspensión que se haya decidido interponer o de cualquier incidente de ejecución de dicha decisión, a cargo de los jueces del fondo.

13. Esto quiere decir que en el presente recurso de casación debe decidirse únicamente sobre los medios de casación propuestos por el recurrente, para acogerlos o rechazarlos, así como los incidentes del procedimiento relativos al propio recurso de casación, no así de situaciones que deban, según la ley, ser decididas por procedimientos expresamente establecidos como diferentes, tal y como sería la

suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, reguladas especialmente al efecto, tanto por la antigua ley 3726-53 como la actual Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa Benigno Zapatero Naredo solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que los valores envueltos en la sentencia impugnada no superan la sumatoria de los 50 salarios mínimos para el sector privado, numeral 3, artículo 11, Ley 2-23; b) declarar la nulidad del recurso de casación, puesto que no fue tomado en cuenta el numeral 8 de artículo 20 de la Ley 2-23, referente a los lineamientos procesales requeridos para el correcto emplazamiento que garantice la tutela del derecho fundamental de defensa del recurrido.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

15. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisibile por no superar la sentencia impugnada la sumatoria de los 50 salarios mínimos para el sector privado, dispuesto en el numeral 3, artículo 11, de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan

al derecho de recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

18. En lo que toca a este pedimento Benigno Zapatero Naredo plantea que la parte recurrente al momento de emplazar debió exhortar a la parte recurrida a que compareciera mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, en el plazo de 10 días a contar del acto de emplazamiento; que se puede observar en el acto núm. 243/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emplaza para que produzca dicho memorial de defensa a otra parte que no figura en el proceso, por lo que incurrió en un error procesal, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

19. Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de Benigno Zapatero Naredo, siendo recibido por un empleado, de lo que se desprende que la exhortación a comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a este; que si bien se estableció el nombre de una entidad distinta en la parte final del referido acto, esto se trató de un error material involuntario, puesto que el acto en cuestión fue remitido a Benigno Zapatero Naredo hoy recurrido, del mismo modo Benigno Zapatero Naredo tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y violación a la ley, puesto que en la especie se pretende omitir el perfeccionamiento de la venta y el acto traslativo de propiedad respecto de las obligaciones impositivas generadas utilizando razonamientos contradictorios, que si bien la venta es perfecta desde

el momento en el cual es adquirida la propiedad y el contrato de venta resultó haber sido depositado ante la administración tributaria con fecha anterior, entonces las obligaciones tributarias generadas iniciarían desde el momento en que se produjo la venta, lo que corresponde al hecho generador del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).

22. Continúa alegando la parte recurrente que mantener el criterio planteado por los jueces del fondo contribuiría al depósito ante la administración tributaria de contratos de venta de forma tardía para postergar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referentes al patrimonio inmobiliario, por lo que debe entenderse la contradicción evidente entre la base legal y las motivaciones de la sentencia impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 19. El señor BENIGNO ZAPATERO NAREDO, alega que la administración generó una declaración jurada rectificativa del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) sin su consentimiento y le requiere el pago del indicado impuesto de un inmueble que no constituía parte de la base imponible para el mismo, deviniendo en una actuación ilegal, ilegítima y arbitraria... 21. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al incluir en el patrimonio del recurrente para el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPT) del inmueble registrado con el núm. 19640061461- 9, ejerció su potestad de determinación y actuó bajo el amparo del artículo 8 de la Ley núm. 18-88 el cual indica que... 22. En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa la parte recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000314 202 I de fecha 31 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la actuación de la Administración Local San Carlos con relación al inmueble registrado con el número 19640061461-9 , tras considerar que el recurrente no presentó argumentos válidos ni contundentes para modificar la indicada actuación, por lo que, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 23. En ese

sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a su efecto, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. 24. Tomando en consideración que el juez de lo Contencioso Administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a la invocación de la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la actuación de la recurrida. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso... 29. Este Colegiado ha verificado que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no satisfizo lo indicado precedentemente, toda vez, que no ha depositado en el expediente sendos medios probatorios, por lo cual, el Tribunal procederá a realizar el debido análisis en virtud de los documentos aportados por el recurrente. 30. El presente caso se circunscribe al cobro del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), instituido por el Legislador mediante la Ley núm. 18-88, modificada por la Ley núm. 288-04 con la finalidad de gravar con un 1% el patrimonio inmobiliario de las personas físicas para sustentar programas de viviendas en favor de los necesitados, redistribuyendo mejor la riqueza y creando una nueva fuente de ingresos para el Estado, requiriendo la declaración jurada anual dentro de los primeros sesenta días del año por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... 32. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha verificado que, si bien el contrato de compraventa del inmueble en cuestión es de fecha 27 de agosto del año 2020, la transferencia de dicho bien no fue realizada hasta el 25 de febrero del año 2021, momento para el cual ya se había generado el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) -1 de enero del año 2021-, por lo que la Administración no debió incluir en la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) tal inmueble pues no consta documento alguno expedido por la Jurisdicción Inmobiliaria que avale algún acto traslativo que haya cumplido con sus obligaciones o sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, indicando que se

transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento, motivos por los cuales se acoge parcialmente el presente recurso” (sic).

24. Sobre la determinación del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), los jueces del fondo constataron que, el hoy recurrido había realizado un contrato de compraventa sobre el inmueble objeto de controversia, en fecha 27 de agosto de 2020, sin embargo la transferencia del inmueble no fue realizada sino hasta el 25 de febrero de 2021, momento en el cual ya se había generado el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), lo cual provocó que acogieran el recurso contencioso tributario formulado por el hoy recurrente sobre la base de que no debió este inmueble ser incluido en la declaración jurada del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

25. El artículo 2 del Código Tributario establece que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenderse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.*

26. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que *los actos traslativos de propiedad inmobiliaria no adquieren fecha cierta por su simple suscripción y materialización, más que para las partes suscribientes, de manera que para otorgarle publicidad y ser oponibles a los terceros, es necesario someter el acto a la formalidad del registro; la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio*³⁷⁹.

379 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00551, 16 de septiembre de 2020.

27. *El requisito imperativo de orden legal expreso para que un documento bajo firma privada pueda ser beneficiado con la fecha cierta es señalado en el artículo 1328 del Código Civil dominicano, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que una de las partes suscribientes hubiese muerto; b) que el documento traslativo de propiedad hubiese sido transcrito ante el conservador de hipotecas, tomando en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho, en los casos en que se trate de derechos inmobiliarios registrados, dicha publicidad vendrá dada por la inscripción en el Registro de Títulos de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por último, que se constate que el contenido indicado en el acto bajo firma privada haya sido transcrito ante un oficial público en ocasión de la redacción de un acto auténtico³⁸⁰.*

28. Establecida la formalidad para su oponibilidad frente a terceros, se precisa establecer que la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocado por el tercero en cuestión. En ese sentido se constata que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta dicha condición de tercero en la especie, ya que no suscribió el indicado contrato de compraventa del inmueble objeto de controversia, verificándose además que el derecho de propiedad es una consecuencia de la habilitación legal para el recaudo del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que no habiendo constancia de haber sido publicitado el acto traslativo de propiedad, se generó un conflicto sobre el hecho generador del citado impuesto.

29. En vista de que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización de los hechos de la causa, la no existencia de prueba suficiente de que los inmuebles en cuestión no fueron transferidos en el órgano de publicidad correspondiente previo a generarse la obligación tributaria del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), esta Tercera

380 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00551, 16 de septiembre de 2020.

Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relacionados con el fallo, lo cual finalizó acogiendo parciamente el recurso contencioso tributario y así preservar el indicado fallo.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00766, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0171

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Ángel R. Veras Aybar, Lic. Luis Alberto Collado Báez y Licda. Lidia Mercedes Tejeda Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01020, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejeda Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa del Ministerio de Hacienda, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de agosto de 2017, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió el certificado de marca núm. 242673, de la denominación Super Palé de Leidsa (Mixta) en la Clase Internacional 41, a nombre del Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, SRL.

5. En fecha 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda incoó una acción en nulidad contra el registro núm. 242673, de fecha 31 de agosto de 2017, sobre la base de que el Estado dominicano es el propietario absoluto de todas las marcas.

6. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), emitió la resolución núm. 000331, acogiendo la acción en nulidad incoada por el Ministerio de Hacienda en fecha 25 de marzo del año 2019.

7. En fecha 19 de julio de 2019, el Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra

la resolución núm. 000331. Luego, en fecha 7 de febrero de 2020, el Departamento de Signos Distintivos emitió la resolución núm. 000113, rechazando el recurso de reconsideración.

8. Posteriormente, en fecha 10 de junio de 2021, fue emitida la resolución núm. 000125-2021, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), con motivo del recurso de apelación contra la resolución núm. 000113, de fecha 7 de febrero de 2020.

9. No conforme con la decisión anterior, el Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01020, de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la solicitud de excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrida, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y la solicitud de medio de inadmisión presentada por la recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., contra la Resolución número 000125-2021, de fecha 10 del mes de junio del 2021, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y el MINISTERIO DE HACIENDA. **TERCERO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., y en consecuencia: a) REVOCA la Resolución número 000125-2021, de fecha 10 del mes de junio del 2021, emitidas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme a las consideraciones antes expuestas. b) CONDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y al MINISTERIO DE HACIENDA al pago solidario de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente, CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L., por el daño causado. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de responsabilidad patrimonial en contra del MINISTERIO DE HACIENDA. **QUINTO:** Declara libre de costa el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES CECOIN S.R.L.; a

la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Vicio de incompetencia, violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y a los artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los principios de inmutabilidad e identidad procesal y falta de valoración de los medios de pruebas. Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación artículo 57 de la Ley núm. 107-13 y 148 de la Constitución sobre la responsabilidad patrimonial y responsabilidad civil del Estado dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales (Cecoin), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 295/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, que es mi jurisdicción: Primero: A la Avenida México No.*

45, del sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; lugar donde hicieron elección de domicilio los licenciados José Carlos Duran Frías, Rafael Tapia y el Dr. Edgar Sánchez Segura, en calidad de representantes Ministerio de Hacienda y una vez allí hablando personalmente con Rafael Tapia, quien me dijo ser abogado de mis queridos, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me lo manifestó y es de mi personal conocimiento; Segundo: A la Avenida George Washington, plaza Malecón Center, Local 105- A, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; lugar donde tiene su domicilio social la entidad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), y una vez allí hablando personalmente con Isis de Dios, quien me dijo ser empleada de mi querida, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me lo manifestó y es de mi personal conocimiento; LE HE NOTIFICADO a mis queridas, el Ministerio de Hacienda, los licenciados José Carlos Duran Frías, Rafael Tapia y el Dr. Edgar Sánchez Segura en su condición de Abogados de dicha institución y a la entidad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., en cabeza del presente acto, copia del escrito contentivo del Recurso de Casación Incidental interpuesto en fecha 27 de marzo del 2023, por mi requirente, en contra de la Sentencia No. 0030-1642-2022-SSen-01020 de fecha 18 de noviembre del año 2022, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana y que contiene los motivos del recurso y en cuyo petitorio se solicita: (...). En tal virtud, a los mismos requerimientos, Constitución de Abogados, elección de domicilio, Notificación del Memorial de Defensa, LE HE NOTIFICADO a mis queridas, el Ministerio de Hacienda y la razón social Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., para que comparezca como lo establece el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación (sic).

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En

consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

16. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma³⁸¹.

17. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno³⁸².

18. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica³⁸³; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

19. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-23-1691, de fecha 28 de

381 SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.

382 SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito.

383 El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

diciembre de 2023, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

20. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibles por esa razón.

21. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

22. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-23-1691, de fecha 28 de diciembre de 2023, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 28 de diciembre del año 2023; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

23. Por tales razones, procede declarar inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la

especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01020, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Licdas. Petra Batista, Dayrenis Penzo y Lic. Obispo Encarnación.
Recurrida:	Aureliana Mármol Carela.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades Díaz Paniagua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00246,

de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aureliana Mármol Carela, mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades Díaz Paniagua.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 2020-002750, de fecha 28 de agosto de 2020, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Turismo (Mitur), desvinculó por causa de abandono del cargo a la señora Aureliana Mármol Carela de sus funciones como secretaria en la oficina de promoción turística del estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

6. No conforme, la servidora interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad del acto administrativo contentivo de su desvinculación y, en consecuencia, su reintegro en el cargo, el pago de los salarios dejados de percibir, además del pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública e indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00246, de

fecha 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buen y válida, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2021, por la señora AURELIANA MARMOL CARELA, en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) a pagar en favor de la señora AURELIANA MARMOL CARELA, la suma de treinta y tres mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$33,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el pago por concepto de salario de navidad ascendente a la suma de tres mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$3,000.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora AURELIANA MARMOL CARELA, a la parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha cinco (5) de febrero del año 2007, por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 84, de la Ley 41-08, de Función Pública, por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la señora Aureliana Mármol Carela fue puesta en conocimiento de la acción de personal núm. 2020-002750, de fecha 28 de agosto de 2020, lo que fue corroborado por el tribunal *a quo* tal y como se verifica en la página 12 párrafo 24 de la sentencia impugnada, en la que los jueces del fondo lo fijaron como un hecho cierto; que el tribunal *a quo* se contradice en su propia sentencia, debido a que primero fijó como hecho cierto que se le informó a la señora Aureliana Mármol Carela de su separación del cargo, en fecha 28 de agosto de 2020 y luego rechazó el medio de inadmisión planteado por la exponente alegando que el plazo se encontraba abierto, lo cual resulta a todas luces una contradicción y errónea interpretación de la ley; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece el plazo de 30 días, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, para la interposición del recurso contencioso administrativo; que los plazos procesales constituyen una exigencia de ley por estar formalmente contenidos en las normas, garantía de que se accionará en justicia en el tiempo establecido por la ley, a pena de que sea invocada la inadmisibilidad por prescripción; que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 26 de enero de 2021, habiendo transcurrido cinco (5) meses del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que la inobservancia por parte de la señora Aureliana Mármol Carela del plazo prefijado, constituye una violación de los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a la jurisdicción contencioso administrativa y por tanto, el recurso contencioso administrativo deviene en inadmisibile, en ese sentido, es incorrecta la interpretación que el tribunal *a quo* ha realizado, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD 4. Los tribunales pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir, tanto los incidentes promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo, por lo que antes de proceder al examen de fondo, procede referirse en orden lógico a la inadmisibilidad por requisitos de la instancia. 5. La parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO, propuso un medio de inadmisión

sustentado en que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora AURELIANA MÁRMOL CARELA, violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007. 6. Por su lado, la parte recurrente, señora AURELIANA MÁRMOL CARELA, mediante su instancia introductiva, aduce entre otras cosas que fue servidora pública laborando en el Estado, en el Ministerio de Turismo, desde el 26 de agosto del año 2009, hasta el 31 de agosto del año 2020, según acción de personal de fecha 28/8/2020, desempeñándose como Secretaria; no refiriéndose al medio de inadmisión planteado. 7. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó escrito de defensa y dictamen, no obstante haber sido notificado y puesto en mora, según los Autos que se describen anteriormente. 8. El tribunal señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso"... 11. Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, establece respecto al plazo, lo siguiente: "... " ... 13. Este Colegiado ha podido colegir, que si bien es cierto que se establece un plazo de 30 días para la interposición de un Recurso Contencioso Administrativo, en los casos de función pública en los cuales se procura que le sean reconocidas las indemnizaciones concernientes al artículo 60 de la ley 41-08 de función pública, así como algún pago de derecho adquirido; no menos cierto es que se observa un plazo más extensivo el cual se encuentra contemplado en la ley 41-08, a partir

de la notificación del acto recurrido; y, en la especie, se ha verificado que no consta en la acción de personal la firma y fecha, como acuse de recepción de la actual recurrente, de donde se pueda computar el plazo de apertura para la interposición del recurso, lo que implica que el plazo aún se encuentra abierto para la actual recurrente, por tanto el pedimento se rechaza por no tener base legal, valiendo decisión ...

24. En ese orden, luego de estudiar reflexivamente los argumentos y conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que en fecha 28 de agosto del año 2020, mediante formulario de acción de personal, suscrito por la dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), se le informa a la recurrente su separación del servicio por incurrir en abandono de cargo, con efectividad el 31 de agosto del 2020. b) Que la señora AURELIANA MARMOL CARELA, laboró en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), desde el día 26 de agosto del 2009 hasta el 31 de agosto del 2020, desempeñando el cargo de secretaria en la Oficina de Promoción Turística del estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, devengando un salario mensual de US\$3,000.00 ..." (sic).

11. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...*

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación*

en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

13. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* pretende dar a conocer a los perjudicados la actuación o acto administrativo, o abrir plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como de su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

14. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

15. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*³⁸⁴.

16. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fue notificada la carta de desvinculación, puesto que no figura la firma y fecha de acuse de recepción por parte de la señora Aureliana Mármol Carela, cuestión que fue ponderada al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación, razones por las que se desestima el medio analizado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la señora Aureliana Mármol

384 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

Carela no presentó a su superior inmediato ni a la dirección de recursos humanos del Ministerio de Turismo, motivos o documentación alguna que justificara las ausencias a su lugar de trabajo; que la falta cometida por la hoy recurrida tipificada como abandono del cargo, tal y como lo establece el artículo 84.3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, constituye una falta de tercer grado que da lugar a la destitución del servidor; que al momento en que la dirección de recursos humanos emitió la acción de personal núm. 2020-002750 de fecha 28 de agosto de 2020, no reposaba en el expediente de la servidora desvinculada ninguna documentación que justificara sus inasistencias, por lo que la actuación del Ministerio de Turismo (Mitur), se encuentra apegada a la ley, lo que fue interpretado erróneamente por el tribunal *a quo* y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 26. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por la señora AURELIANA MARMOL CARELA, de secretaria, se enmarcan en el artículo 24, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que no ha depositado ante este plenario documento alguno que demuestren que fue ingresada a la Carrera Administrativa, durante el tiempo que se encontraba prestando servicios a favor de la recurrida, por lo que al procurar ésta en su recurso que le sean retribuidas indemnizaciones del artículo 60 de dicha ley, se desprende que la misma era una empleada de estatuto simplificado. 27. Conforme lo antes indicado, da lugar de que el tribunal proceda a determinar si al momento de la desvinculación, la recurrida cumplió con el debido proceso, tras indicar en la acción de personal, de fecha 31 de agosto del año 2020, una falta atribuida a la recurrente. 28. La Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: “...”. 29. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento”. (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 30. Asimismo, el debido proceso, y consecuentemente, al

derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12).

31. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justificable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal” ...

33. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 34.

Con relación al Régimen Ético y Disciplinario la Ley de función Pública dispone en su artículo 78 que: “El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública”.

35. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece “El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio”.

36. Por su lado, el artículo 84 de la misma ley en cuanto a las faltas de tercer grado, en su numeral 3º consagra lo siguiente: “3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo”.

37. Con relación al Procedimiento Disciplinario, la Ley 41-08, de Función Pública, dispone en su artículo

87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado" ... 41. En la especie, se sostiene que la recurrente fue desvinculada bajo la falta de dejar

de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84.3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; infringiéndose alegadamente la misma de lo establecido en la acción de personal, de fecha 31 de agosto del año 2020. 42. El tribunal, luego de valorar las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha comprobado que no fue aportada prueba alguna por parte de la recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), a los fines de demostrar que la recurrente se había ausentado de su puesto de labor de manera reiterada, sin alegar justificación, así como tampoco, se evidencia, que la recurrida había puesto en conocimiento a la recurrente, señora AURELIANA MARMOL CARELA, de las supuestas faltas cometidas por esta, lo que implica no se le ha realizado el debido proceso disciplinario a la recurrente, a los fines de que pudiera defenderse, al momento de tomar la decisión de desvinculación laboral, en contra de la recurrente; proceso que se debió realizar, previo a la adopción de la desvinculación laboral, al estar en estado de indefensión. 43. En el presente expediente tampoco se visualiza que haya llevado a cabo un juicio disciplinario, con el debido proceso, así como tampoco, documentación alguna que pruebe que ciertamente la recurrente haya cometido una falta de tercer grado contenida en la Ley núm. 41-08, como atribuye la recurrida en su escrito de defensa, toda vez que la falta de tercer grado, atribuida a esta, conlleva conforme lo estipulado en el artículo 84 de la ley de función pública, que la recurrente quedara inhabilitada para prestar servicios al Estado por un período de 05 años contados a partir de la fecha de la notificación de la destitución, siendo todo esto violatorio a los preceptos constitucionales. 44. El artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función pública dispone lo siguiente: "...". 45. En sintonía con lo expuesto, le corresponde recibir una indemnización económica ascendente a la suma de TRIENTA Y TRES MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$33,000.00) calculados a razón del último salario nominal, por lo años laborados 11 años, tal y como se consigna en el dispositivo. En ese tenor, en razón de no reposar en el expediente prueba documental alguna, por la cual se pueda determinar que la parte recurrida se haya liberado de pagar las indemnizaciones que le

corresponden a la recurrente, en esas atenciones en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en ese aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora AURELIANA MAR-MOL CARELA contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 46. En la especie, al habersele imputado a la recurrente una falta disciplinaria de tercer grado, que le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines, en donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, y conforme a la sanción estipulada en el artículo 84 de la ley de función pública que conlleva dicha falta la inhabilitación para prestar servicios al Estado por un período de 05 años contados a partir de la fecha de la notificación de la destitución, se le ordena a la parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), eliminar de la acción de personal las observaciones de la motivación de la separación del servicio" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora Aureliana Mármol Carela y el Ministerio de Turismo (Mitur), luego de determinar que la servidora pública pertenece a la categoría de estatuto simplificado³⁸⁵, procedieron a verificar si para efectuar su desvinculación por incurrir en una falta de tercer grado³⁸⁶, fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

385 Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

386 Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

20. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

21. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

22. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe ser precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propositos de los funcionarios de carrera administrativa.

23. En el caso que nos ocupa, la servidora fue desvinculada por causa de una falta de tercer grado, como lo es el abandono del cargo que constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones de la servidora, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo es una medida administrativa

disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario³⁸⁷, en el que haya quedado demostrado que a la servidora se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

24. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

25. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

26. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para

387 El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que no existía prueba de que la servidora se haya ausentado de sus labores de manera reiterada sin justificación, que a la recurrida en primer grado se le notificaran las supuestas faltas cometidas, o que fue llevado a cabo un juicio disciplinario en igualdad de armas, en cumplimiento del debido proceso administrativo, sin que hayan incurrido en la errónea aplicación e interpretación de la ley, motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivos y en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que al ordenar a la exponente al pago de USD\$3,000.00 a favor de la señora Aureliana Mármol Carela por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2020, se evidencia una motivación vana y carente de razonamiento, en vista de que el Ministerio de Turismo (Mitur), mediante transferencia electrónica cumplió con el referido pago; que de igual forma, la señora Aureliana Mármol Carela recibió el pago de sus vacaciones; que al otorgarle los jueces del fondo el pago de las vacaciones y salario de Navidad a la parte hoy recurrida, queda de manifiesto la falta de razonamiento y motivación por parte del tribunal *a quo* al no establecer razones justas y coherentes que fundamenten su decisión y que afectan a la exponente, ya que se le ha ordenado el pago de una indemnización ya realizada mediante transferencia electrónica, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a las vacaciones 47. La recurrente, señora AURELIANA MARMOL CARELA, solicita que se condene al pago de 25 días, correspondiente al último año de labor por concepto de vacaciones. 48. En cuanto a las vacaciones el artículo 59 de la Ley No. 41-08, señala que "...". 51. Este Colegiado ha podido verificar conforme al reporte de nómina de concepto individual relativo al mes de enero del año 2021, que a la recurrente le fue pagado mediante transferencia la suma de US\$6,922.01, por concepto de vacaciones no tomadas de enero del año 2020; por lo que al calcular su sueldo mensual de (US\$3,000.00),

entre 21.67, multiplicado por los 25 días que la recurrente solicita, asciende a un monto de US\$3,461.00, lo que significa que al haber demostrado la recurrida el pago de esta obligación puesta a su cargo, procede rechazar la solicitud por improcedente. Salario de navidad 52. La recurrente, señora AURELIANA MARMOL CARELA, solicita el pago del salario de navidad correspondiente al año 2020. 53. El artículo 58.4 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone que son derechos de los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso". 54. Por otra parte, el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09, dispone que el sueldo núm. 13, será pagado a los servidores públicos independientemente de si están o no activos o han sido desvinculados en la proporción que le corresponda. 55. Conforme la glosa procesal se ha podido verificar la recurrida no demostró que cumplió con esta obligación puesta a su cargo, por lo que, acoge la presente solicitud de pago del salario de navidad correspondiente al año 2020 ascendente a la suma de US\$3,000.00" (sic).

30. Resulta necesario resaltar que en el tercer medio de casación propuesto se establecen dos señalamientos contra el fallo atacado en casación, que el tribunal *a quo*: a) ordenó el pago de las vacaciones; y b) ordenó el pago del salario de Navidad.

31. La falta de motivos se caracteriza cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, faltando con ello los jueces a su obligación de motivar sus sentencias.

32. Mientas que sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*³⁸⁸.

33. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* no motivó la decisión

388 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

atacada en relación con el pago de los valores adeudados a la servidora pública correspondientes al salario de Navidad y vacacional.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente, Ministerio de Turismo (Mitur) depositara ante el tribunal *a quo* documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte recurrida, pág. 7, cuestión que no ha sido contrarrestada por esta última, a pesar de que ha depositado como elemento probatorio del presente recurso un documento en el que se consigna el pago de la regalía pascual a favor de la señora Aureliana Mármol Carela, sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia de referencia, razón por la que se rechaza el argumento analizado.

35. En relación con el argumento fundamentado en la condenación al pago de las vacaciones, esta corte de casación ha constatado que en la sentencia atacada no se ordena el pago del salario vacacional a favor de la servidora público, al contrario se desprende del apartado "En cuanto a las vacaciones" párrafo 51, págs. 17-18, que los jueces del fondo indicaron que al haber demostrado la Administración el pago de la obligación del salario de vacaciones, procedieron a rechazar la solicitud por considerarla improcedente, limitándose el tribunal *a quo* a ordenar, como ya se ha indicado, el pago del salario de Navidad y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por haber considerado que el despido se efectuó sin llevar a cabo el debido proceso, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación en cuanto a los argumentos analizados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que

ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00246, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0173

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00976, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante el artículo 4 del decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 75-19, de fecha 28 de febrero de 2019, resultando Víctor Marcelino Comprés Rosario desvinculado de sus labores como cónsul general de la República Dominicana en Aruba.

5. No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara la nulidad del artículo 4 del decreto que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera diplomática y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro a las funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, además del pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00976, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de abril de 2021, por el señor VÍCTOR MARCELINO COMPRES ROSARIO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido

incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA del decreto núm. 484-20, de fecha 21 de septiembre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor VÍCTOR MARCELINO COMPRÉS ROSARIO, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 21 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal de las partes en litis en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08,

de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2021 9 Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No.41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Víctor Marcelino Comprés Rosario, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21³⁸⁹ de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de*

389 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 189/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Víctor Marcelino Comprés Rosario, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle Pina núm. 107, segundo piso, *suite* 201, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado al Dr. Víctor Muñoz, quien manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

11. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a calle Francisco J. Peinado, esq. Beller núm. 2, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada*

*ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*³⁹⁰; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa

390 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Víctor Marcelino Comprés Rosario, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 189/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por Carlos R. Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00976, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0174

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aravella Josefina Veras Then.
Abogados:	Licdos. Eugenio Almonte Martínez y José Ramón Jerez Calcaño.
Recurridos:	Martha Mosquea Ozoria y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Duarte Pérez y César Augusto Rodríguez Peguero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aravella Josefina Veras Then, contra la sentencia núm. 2022-0112, de fecha

11 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y José Ramón Jerez Calcaño, actuando como abogados constituidos de Aravella Josefina Veras Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martha, Camilo y Melania, todos de apellidos Mosquea Ozoria, actuando en calidad de sucesores de Carlos Mosquea, mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Duarte Pérez y César Augusto Rodríguez Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, determinación de herederos, partición, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por Martha, Camilo y Melania, todos de apellidos Mosquea Ozoria, actuando en calidad de sucesores de Carlos Mosquea, contra Manuel de Jesús Veras Then y Aravella Josefina Veras Then, con la intervención voluntaria de Yvet Milagros, Rafael Leonidas, Ranfis José, Nelson José, Juan José, todos de apellidos

Veras Then y Ana Then, en relación con la parcela núm. 925, distrito catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271900261, de fecha 23 de septiembre de 2019, la cual rechazó un medio de inadmisión formulado por la parte demandada, declaró buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria, y acogió la litis, de manera parcial, declarando la nulidad de los actos de venta de fechas 2 de abril de 1995, y 14 de enero de 2009, ordenando la cancelación de las constancias anotadas matrículas 1400003268 y 1400003269, registradas a nombre de Aravella Josefina Veras Then.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aravella Josefina Veras Then, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0112, de fecha 11 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara Inadmisible, por la causal de violación del plazo prefijado, el recurso de apelación, fue interpuesto en fecha 22 de febrero del 2021, por la señora Aravella Josefina Veras Then, en contra de la sentencia número 02271900261, del 23 de septiembre del 2019, la cual fue notificada en fecha 16 de octubre del año 2019, es decir un año y cuatro meses después de dicha notificación, excediendo el término legal para ello contenido en el artículo 81 de la ley 108-05 en virtud de las razones que constan anteriormente, prevaleciendo la decisión impugnada con todo su imperio. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y César Augusto Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho. **Segundo medio:** Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que el recurso de casación es caduco y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen del incidente planteado permite comprobar, que la parte recurrida si bien alega la caducidad del presente recurso de casación, así como la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia objeto del presente recurso, no expone los criterios ni el fundamento sobre los cuales sustenta su solicitud, impidiendo a esta Sala valorarlo.

12. En consecuencia, se declaran inadmisibles las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, DE LA NORMA Y EL DERECHO, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial, supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado los verdaderos

sentidos y alcance inherente a su propia naturaleza. Incurren en este vicio los jueces de fondo cuando dentro de poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen de manera incorrectamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la suprema corte de justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada y valoras, ni sometidas a un escrutinios de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. Además se pretendió en ambos grado que los jueces interpretaren excautivamente la solicitud de ponderación en donde se depositaron pruebas que daban al traste con lo argüidos, y en vitad de que no se observaron las condiciones que ha dispuesto la norma a partir de los artículos 68,69 y 74 de la constitución de la República, en virtud de que toda persona se le deben garantizar la vigencia efectiva del Derecho y los principios que rigen la norma.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LA LEY EN VIRTUD DE LO QU DISPONE EL ARTICULO 51 SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, LOS ARTÍCULOS 68 Y 29 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA,: los cuales tratan de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido procesos, toda vez que los jueces A-quo no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí, y por ende no quedo garantizado el debido proceso y el estad de derecho de los ciudadanos, en virtud de que la parte recurrida, toda vez de que en el análisis que hace el Tribunal A-quo retuerce la Ley y da una errónea interpretación analítica de la norma, e inclusive, no valora en su justa dimensión de las pruebas aportadas. **ATENDIDO:** A que conforme a las prescripciones de los art. 130 y 133 del Código procesal Civil Dominicano, toda parte que sucumben en justicia debe ser condenada al pago de las costas, por todas esas razones y la que se alegaran en su oportunidad, si necesario fuere, oigan mis requeridos, a mi requeriente pedir, a los Magistrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Duarte, en sus atribuciones Civiles” (sic).

14. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la Constitución y a la ley, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados; tampoco explica

la parte recurrente cómo el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta motivación, ni cuáles elementos de pruebas no fueron observados, valorando el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes por violación al plazo establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*³⁹¹; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*³⁹². Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*³⁹³.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun*

391 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

392 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

393 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...³⁹⁴; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aravella Josefina Veras Then, contra la sentencia núm. 2022-0112, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería Hermanos Santana.
Abogado:	Lic. Oscar Federico Mercedes Estrella Clase.
Recurrida:	Ana Cristina Inoa.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Panadería Hermanos Santana, representada por Robín Alexander Santana Polanco, contra la sentencia núm. 029-2023-SS-00120, de fecha 17 de

mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Oscar Federico Mercedes Estrella Clase, actuando como abogado constituido de la Panadería Hermanos Santana, representada por Robin Alexander Santana Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Cristina Inoa, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Marcelo Arístides Carmona.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Ana Cristina Inoa, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la Panadería Hermanos Santana (Antigua Melina) y Robin Alexander Santana Polanco, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00099, en fecha 13 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas laboradas y no pagadas e indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Panadería Hermanos Santana (Antigua Melina) y Robin Alexander Santana Polanco,

dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00120, de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por PANADERÍA HERMANOS SANTANA (ANTIGUA MELINA) Y ROBIN ALEXANDER SANTANA POLANCO, representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la Sentencia No. 053-2022-SEEN-00099, dictada en fecha 13 de mayo de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como recurrido a ANA CRISTINA INOA, por lo motivos que constan. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes, solo que se corrige la misma para que donde diga ALEXANDER SANTANA diga ROBIN ALEXANDER SANTANA POLANCO. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente, PANADERÍA HERMANOS SANTANA (ANTIGUA MELINA) Y ROBIN ALEXANDER SANTANA POLANCO al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho a favor del DR. MARCELO ARÍSTIDES CARMONA LUGO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto señalado por la parte recurrente en su recurso, expone textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que la señora ANA CRISTINA INOA (MARITZA), en fecha 06 del mes de noviembre del año 2020 según consta en la demanda laboral por dimisión justificada, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2020, en contra de la PANADERÍA HERMANOS SANTANA y el señor ROBIN ALEXANDER SANTANA POLANCO, representada por el DR. MARCELO ARÍSTIDES CARMONA notifica el acto No. 459/2021, de fecha 11 del mes de junio del año 2021 como puede verse notifican la demanda siete (07) meses después de haber supuestamente dimitido de su trabajo que supuestamente desempeñaba en la PANADERÍA HERMANOS SANTANA y luego de haber recibido acto de réplica del señor ROBIN ALEXANDER SANTANA POLANCO en donde le indicaba que la demandante nunca ha sido empleada, es decir nunca ha trabajado en la PANADERÍA HERMANOS SANTANA y nunca ha visitado dicho negocio, por lo que lo creado por la demandante y hoy recurrida ANA CRISTINA INOA (MARITZA) y su representante legal DR. MARCELO ARÍSTIDES CARMONA fue y es una especie de guion de novela en donde puede observarse, tanto en el proceso de primer instancia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional como en la Segunda Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional” (sic).

9. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*³⁹⁵ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*³⁹⁶.

10. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita indicar aspectos de hecho del proceso y no abordó los supuestos vicios en los que a su parecer incurrió la sentencia

395 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

396 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

impugnada, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto, por falta de contenido ponderable.

11. Para apuntalar un segundo aspecto de los agravios promovidos por la parte recurrente en su recurso, esta alega en esencia que la parte recurrida, no demostró que trabajara para la parte recurrente ya que no hay evidencias de que se sometió a horario ni a ninguna otra obligación por el supuesto contrato de trabajo, y es por esto que se solicitó a la alzada la comparecencia personal de Ana Cristina Inoa y del testigo José Mártires de la Rosa, este último era el administrador y encargado de la Panadería, pedimento que resultó infructuoso, pues los jueces de fondo dieron aquiescencia a las irregularidades contenidas en el proceso del recurso de apelación, negando la audición de testigos presentados por la parte recurrente, no obstante, la parte recurrida ni siquiera asistió a las audiencias. Que una prueba más de que entre las partes no hubo relación laboral es que la comunicación de dimisión ni siquiera fue entregada por la supuesta trabajadora sino por su abogado.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la sentencia recurrida acogió la existencia del contrato de trabajo y declaró justificada la dimisión, con todas las consecuencias legales de rigor; que esa sentencia ha sido impugnada con el recurso de apelación que nos ocupa, y de manera total, ya que se solicita su revocación; que la parte recurrente niega la existencia del contrato de trabajo propiamente dicho, y alega que la recurrida nunca laboró para los recurrentes. 8.- Que ante el tribunal de primer grado, la hoy recurrente presentó la prueba testimonial, con las declaraciones de la señora MARÍA RAMÍREZ, que constan en la sentencia impugnada; que del estudio y valoración de ese testimonio, se ha comprobado que la testigo afirma que la recurrida no laboró para los recurrentes, pero establece que nunca tuvo relación con los empleados de la recurrente, que laboraba en asuntos de limpieza, con horario de 7:30 a 10:00 am., y que había dos turnos para los demás trabajadores, que abarcaba el día y la noche; que estas declaraciones lucen insinceras, insuficientes y contradictorias, por cuanto afirma categóricamente que la recurrida no laboró nunca para los alegados empleadores, cuando ella no estaba presente en los dos turnos de trabajo referidos, y ni siquiera en uno

completo, así como que no tenía contacto con los trabajadores; que, por tanto, sus declaraciones están viciadas de verosimilitud y, por consiguiente, esta Corte no les da crédito, por lo que se rechaza el testimonio como medio de prueba eficiente y legal. 9.- Que, por otra parte, en el expediente consta la certificación de la TSS, núm. 2434319, de fecha 25 de abril de 2022, por medio de la cual se prueba que el señor ROBIN ALEXANDER SANTANA POLANCO cotizaba a favor de la recurrida, en la condición de empleada; y en este sentido el mismo aparece como representante de la empresa en el recurso de apelación sin que se pruebe que la misma fuere una persona moral, además expresó ser el demandado por ante el primer grado conforme su instancia de apelación con su nombre completo mencionado; que la existencia del contrato de trabajo se presume, y con la prueba de la prestación del servicio se materializa dicha presunción; que los recurrentes no han destruido la referida presunción y ha quedado probada la condición de trabajadora de la recurrida; que por todos los motivos precedentes, esta Corte ha comprobado la existencia del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales de rigor, conforme a los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo; que, por consiguiente, se declara solidariamente empleadores a los recurrentes, ya que no se probó la condición de persona jurídica del negocio; que se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

13. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

14. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *...El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores,*

*administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*³⁹⁷; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

15. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *el lugar del trabajo*; 2º. *el horario de trabajo*; 3º. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *exclusividad*; 5º. *dirección y control efectivo*; y 6º. *ausencia de personal dependiente*³⁹⁸; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes³⁹⁹.

16. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

17. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que... *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control*

397 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018, BJ. Inédito.

398 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

399 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947.

de la casación, salvo desnaturalización⁴⁰⁰; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer que entre las partes existía un vínculo laboral, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio, descartó las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrente, por carecer de veracidad, pues esta expresó que no tenía contacto con el personal, que había más de un horario, que esta solo estaba en las primeras horas de la mañana, con lo que no se puede deducir de forma precisa y clara los hechos de la causa, sin embargo y en virtud del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces, tomó en consideración la certificación núm. 2434319, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 25 de abril de 2022, en la que se consignaba que la parte recurrente cotizaba en favor de la parte recurrida.

19. En cuanto a que no le fue permitida la presentación de otros testigos y la comparecencia de la trabajadora, de la lectura de la sentencia se extrae que fueron celebradas sendas audiencias en fechas 3 de agosto de 2022, 21 de septiembre de 2022, 2 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023, 8 de marzo de 2023 y 4 de mayo de 2023, en las cuales no se verifica que fuese rechazada la audición de testigos, por lo contrario se evidencia que la alzada dio a las partes la oportunidad de presentar todos los pedimentos que les permitieran robustecer sus correspondiente pretensiones, incluyendo la admisión de la solicitud de comparecencia de las partes lo que no aconteció, en ese sentido no se evidencia que con su accionar la corte incurriera en vulneración alguna, por lo que se desestima este segundo aspecto.

20. Para apuntalar un tercer aspecto señalado por la parte recurrente en su recurso, esta alega en esencia que la parte recurrida desde el inicio de la demanda ha querido crear confusión respecto de su domicilio, señalando que está ubicado en la calle José Cabrera núm. 4 del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuando lo correcto es calle José Cabrera núm. 44 del ensanche

400 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imposibilitando que se realizaran las correspondientes notificaciones, más aún porque la parte recurrida es madrastra del correcurrente Robin Alexander Santana Polanco, quien conoce donde esta siempre ha residido, y con su accionar provocó que la defensa de la hoy parte recurrente se viera vulnerada.

21. Del examen de la sentencia de marras se pone de manifiesto que ambas partes en el curso del proceso pudieron presentar sus respectivos medios de defensa, solicitaron audición de testigos, etc., por lo que lo referido por la parte recurrente sobre el error de la numeración en el domicilio de la parte recurrida de "4" por "44", arguyendo que esto vulneró su derecho de defensa, no se verifica en el fallo impugnado que tal situación (la cual posteriormente en audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022 fue regularizada), en modo alguno dejó en estado de indefensión a las partes, por lo que no se configura agravio alguno y también se desestima lo alegado en el aspecto examinado.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Pannería Hermanos Santana, representada por Robín Alexander Santana

Polanco, contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00120, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Karl Phamus Soster Joseph.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-00371, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., representada por su gerente Thomas Oronti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Karl Phamus Soster Joseph, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Karl Phamus Soster Joseph incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completo de salarios, domingos laborados, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSSEN-00106, de fecha 5 de julio de 2021, que acogió la referida demanda, condenó a la demandada al pago de prestaciones

laborales, proporción del salario de Navidad de 2020, salarios complementivos, días feriados, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, y, de manera incidental por Karl Phamus Soster Joseph, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00371, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA como buenos y válidos, los recurso de apelación interpuestos el principal, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2021, por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, el incidental incoado en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor KARL PHAMUS SOSTER JOSEPH, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, y el incidental incoado por el señor KARL PHAMUS SOSTER JOSEPH, en contra de la Sentencia N0. 055-2021-SEEN-00106, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, MODIFICANDO los montos establecidos en la misma en base al salario que determinó la Corte. **TERCERO:** CONDENA a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, al pago de los siguientes montos y conceptos de prestaciones laborales y derechos adquiridos; A) RD\$70,244.20 pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso. B) RD\$67,735.44, pesos dominicanos por concepto de 27 días de auxilio de cesantía. C) RD\$49,486.90, pesos dominicanos por concepto de proporción de salario de navidad. D) RD\$35,122,08, pesos dominicanos por concepto, de 14 días por compensación de vacaciones. F) Seis (06) meses de salario ordinario en aplicación del art. 101 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$ 358,696.98, pesos dominicanos. **CUARTO:** CONDENA a NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, a pagar a favor del señor KARL PHAMUS SOSTER JOSEPH la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS

CON 24/100, (RD\$ 89,674.24), por concepto de completivo de salario del mes de septiembre y la primera quincena octubre del año 2020. **QUINTO:** CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICIOS NCCS, S.R.L., a pagar a favor del señor KARL PHAMUS SOSTER JOSEPH, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no estar cotizando de forma regular en la Seguridad Social. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de prueba documental y testimonial respecto a determinación del salario promedio mensual, pago de vacaciones y salario de Navidad & pago de salario de septiembre y octubre de 2020. Falta de motivación y contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en tres aspectos distintos (...). **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de ponderación de documentos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 98 del Código de Trabajo y al Decreto núm. 324-2010. Violación a la Resolución núm. 72-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, falta de base legal. Violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Violación del artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que la empresa nunca ha negado el carácter mixto del salario percibido por la parte recurrida, pues devengaba salarios extraordinarios que no forman parte del salario cotizante entre de los que se encuentran incentivos, horas extras y días feriados y las partidas ordinarias consistentes en salario base y comisiones y, siendo este uno de los puntos controvertidos del litigio el de determinar si la parte recurrente cotizaba correctamente en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), fueron depositados todos los recibos de pago de los últimos 12 meses de labor, en los cuales se comprueba el pago por "incentivo desempeño", "horas extra ferias", "incentivo adicional", "horas extra 35%" y "regalía pascual", documentos estos que no fueron desconocidos por el ex-trabajador. De igual modo fueron presentadas las declaraciones de la testigo Dinuelkis Adalgisa Lora Sierra, quien expuso sobre la composición salarial de la parte recurrida, que este era variable y que "estaba compuesto por un salario por hora, comisiones e incentivos como pagos extraordinarios", pero también recibía a través de un único depósito de montos por días feriados y horas extras, por lo que la empresa solo cotizaba en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por el salario ordinario.

9. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la página 17 de la sentencia impugnada, las declaraciones de la testigo Dinuelkis Adalgisa Lora Sierra, las cuales citan lo siguiente:

"...DINUELKIS ADALGISA LORA SIERRA, ..., "PREG, ¿Que usted conoce del caso? RESP?. Conozco del caso es que fue una terminación contrato por dimisión. PREG. ¿Usted tiene conocimiento si en algún momento el señor Karl Soster se quejó o presento alguna licencia médica o alguna situación con respecto al síndrome de bernau? RESP. No, no tengo conocimiento. PREG. ¿Cómo paga la empresa si acaso se trabaja los días feriados y domingos? RESP. Al 100%. PREG. ¿Usted tiene conocimiento si el Sr. Karl Soster disfrutó y se le pago su periodo de vacaciones del año 20? RESP. No recuerdo. PREG. ¿explique al tribunal las medidas que adoptó la empresa en ocasión de la pandemia del Covid-19? RESP. Mediante la creación de un comité que asegura los cumplimientos y protocolos, dipocisionado por el Ministerio de Salud,

marcadores de distanciamiento, dispensario médico, botiquín, estaciones de: desinfección de manos, toma de temperatura. PREG. ¿Estas medidas estaban vigentes en octubre 2020? RESP. Si. PREG. ¿Qué posición ocupaba el Sr. Karl . Soster ? RESP. Operador. PREG. ¿Cuál era el periodo de descanso intermedio o de almuerzo de los operadores o del sr. Kail Soster ?. RESP. 1 hora distribuida por mutuo acuerdo entre el trabajador y su supervisor. PREG. ¿La empresa trabaja 24 es de funcionamiento continuo? RESP. Es de funcionamiento continuo dependiendo en la campaña que se está trabajando. PREG. ¿Explique el periodo de descanso semanal que tenía el sr. Karl Soster? RESP. En particular al caso del señor Soster tenía dos días libre a la semana. PREG ¿Explique cómo estaba compuesto el salario del señor RESP. Estaba compuesto por un salario por hora, comisiones e incentivos como pagos extraordinarios. PREG. ¿Tiene conocimiento si el último año se le pago horas extras o días feriados? RESP. Si trabajo en días feriados se pagó, y si trabajó horas extras se pagó. PREG. ¿Los pagos de horas extras, días feriados, las horas de salario las comisiones, se hacen mediante un mismo depósito? RESP. Si corresponde a la quincena de pago sí. PREG: ¿Tiene conocimiento si el señor Kart Soster consintió algún descuento en su salario? RESP. Al momento de la contratación a todos los empleados se le explica que pueden tener el beneficio de consumir en determinados negocios afiliados a la empresa, donde la empresa lo paga configurándose un adelanto en el pago, en pocas palabras sí. PREG .¿tiene conocimiento cuales partida salariales consigna en la seguridad social? RESP. Según mi entendimiento salario por hora, comisiones y vacaciones, PREG. ¿El Sr. Karl Soster trabajaba la misma cantidad de hora o variaba? RESP. Debido a que no todos los meses tiene la misma cantidad de días laborables y la cantidad de hora varían. PREG.¿ el Sr. Soster y los agentes tienen acceso al sistema de ecomilcniun? RBSP. Si todos los empleados tienen accesos a la plataforma digital para ver sus volantes de pago, al mismo tiempo, por las mismas vías pueden solicitarle al departamento de Recursos Humanos un versión impresa. PREG. ¿Tiene usted conocimiento si en algún momento previo a octubre 2020, presentó alguna queja con respecto al pago de sus salario? RESP. No tengo conocimiento. Abog. Recdo. PREG. ¿Usted realmente conoce al señor Karl Soster? RESP. Si. PREG. ¿Usted era su supervisora del Sr. Karl Soster? RESP. No era su supervisora directa.

PREG. ¿Qué tiempo duro el Sr. Soster trabajando en la empresa? RESP. Mi conocimiento no llega a ese nivel de detalle. PREG. ¿Usted sabe cuál era el horario del Sr. Soster? RESP. De lunes a viernes 8:25 de la mañana a 5:25 de la tarde. PREG. ¿Usted maneja la nómina de la empresa"? RESP. No" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente principal alega en su recurso de apelación, que el trabajador señor KARL PHAMUS SOSTER JOSEPH, devengaba un salario promedio mensual de veintiocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$28,600.00); mientras que la parte recurrente incidental que devengaba un salario promedio mensual de sesenta y nueve mil diecinueve pesos con 78/100, (RD\$69,019.78)... 11. Que fue depositado por la parte recurrente principal, como prueba ante esta Corte, la planilla de personal fijo donde se hace constar que el trabajador devengaba un salario de veintiocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$28,600.00), que fue aportada también la Certificación No. 1848689, de fecha 16 de marzo del 2021, de la Tesorería de la Seguridad Social donde se observa un salario variable. 12. Que habiendo observado las pruebas anteriormente descritas y las alegaciones del recurrido en su apelación incidental, esta Corte, haciendo un cálculo de los últimos doce (12) meses previos a la dimisión, fija el salario promedio en Cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 00/100, (RD\$.59,782), el cual es acogido para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia, en consecuencia, Acoge el recurso de apelación incidental y Modifica en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral Núm. 055-2021-SEN-00106, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional...14. Que constan depositadas en el expediente dos comunicaciones de fecha 29 de octubre 2020, mediante la cual el trabajador notifica la dimisión al Ministerio de Trabajo y a su empleadora, por lo cual queda demostrado que Íes dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en la forma y plazo establecidos en la ley. 15. Que la parte recurrente principal presentó como testigo a la señora DINUELKIS ADALGISA LORA SIERRA, que luego de analizar las declaraciones vertidas y siendo observado que en el presente caso no

contradican los motivos que dieron lugar a la dimisión, que no aportan luz al proceso, esta Corte entiende procedente no valorar las mismas. 16. Que uno de los fundamentos presentados por el señor KARL PHAMUS SOSTER JOSEPH, para sustentar su dimisión consiste en la cotización irregular a la Seguridad Social, ya que realizaban los pagos muy por debajo del salario regular devengado por el demandante y en algunas ocasiones con retraso. Que fue depositada la Certificación de fecha 16 de marzo del año 2021, de la Tesorería de la Seguridad Social donde se puede observar la irregularidad de los pagos. 17. Que ha quedado establecida la falta del empleador de no realizar los pagos de manera regular a la Tesorería de la Seguridad Social, tal como dispone la Ley 87-01, violando así el artículo 97 en su ordinal 14 del Código de Trabajo, en ese sentido la Corte declara justificada la dimisión, en consecuencia, Confirma lo decidido en el tribunal de primer grado en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada” (sic).

11. Debe precisarse, primeramente, que el artículo 85 del Código de Trabajo contempla que *El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para esos cálculos solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.*

12. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁴⁰¹.

13. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o*

401 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*⁴⁰². En ese mismo tenor, esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios*⁴⁰³.

14. En la especie, la corte *a qua* determinó que en virtud de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los volantes de pagos, el salario mensual percibido por el trabajador ascendía a RD\$59,782.00, producto de la sumatoria y posterior división de los valores pagados mensualmente, cuyo promedio arrojó la cifra antes indicada, pero tal y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no tomó en consideración el hecho de que en los montos indicados en los referidos volantes se reflejaban valores extraordinarios por concepto de incentivo desempeño, horas extras ferias, incentivo adicional, horas extra 35% y regalía pascual, que no debieron ser incluidos en esa evaluación; en ese sentido, la decisión impugnada incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de la prueba aportada, en especial los 27 recibos de pago del período comprendido entre noviembre 2019 a noviembre 2020, incorporados mediante inventario de fecha 16 de noviembre de 2021, al establecer que no habían sido pagados los valores por vacaciones y salario de Navidad, condenando a la parte recurrente a su pago, sin valorar las piezas identificadas en los numerales 5, 21 y 26 de la solicitud de admisión de documentos, en las que constan el pago de los aludidos derechos a favor de la parte recurrida.

402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

403 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251.

16. Que consta en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, que entre los elementos probatorios depositados por la parte recurrente para la instrucción del proceso se encuentran los siguientes:

“14. Que la parte recurrente principal, la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, ha depositado los siguientes documentos: ... C) Solicitud de admisión de nuevos documentos, ticket no. 1964721, de fecha 16 de noviembre del año 2021, contentiva de los siguientes documentos: ...15) Recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de noviembre 2019. 16) Recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de noviembre 2019. 17) Recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de diciembre 2019. 18) Recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de diciembre 2019. 19) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de diciembre 2019. 20) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de enero de 2020. 21) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de enero de 2020. 22) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de febrero de 2020. 23) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de febrero de 2020. 24) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de marzo de 2020. 25) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de marzo de 2020. 26) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de abril de 2020. 27) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de abril de 2020. 28) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de mayo de 2020, 29) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de mayo de 2020. 30) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de junio de 2020. 31) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de junio de 2020. 32) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de julio de 2020. 33) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de julio de 2020. 34) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de agosto de 2020, 35) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de agosto de 2020. 36) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de septiembre de 2020. 37) recibo de pago de salario correspondiente al pago 2 de septiembre de 2020. 38) recibo de pago de salario, correspondiente al pago 1 de octubre de 2020. 39) recibo de pago de salario y correspondiente al pago 2 de octubre de 2020. 40) recibo de pago de salario correspondiente al pago 1 de noviembre de 2020...” (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que otro de los reclamos lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones y salario de navidad, correspondiéndole al empleador demostrar haberse liberado de su obligación. 20. Que la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS. SRL, no demostró haber pagado los mismos, en consecuencia, condena al pago de estos, como se establecerá en el dispositivo de la sentencia” (sic).

18. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*⁴⁰⁴ o que: *hubiera podido darle al caso una solución distinta*⁴⁰⁵. En ese mismo contexto: *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁴⁰⁶.

19. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia de si correspondía o no la condenación por el pago de vacaciones y del salario de Navidad, siendo evidente que de haberlas analizado la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en el aspecto analizado; que el no hacerlo ha incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente.

20. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁴⁰⁷, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación

404 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

405 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

406 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ.

Inédito.

407 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

producida sobre el reclamo por completo de salarios, de igual modo en lo relativo a la falta de pago de los derechos adquiridos, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00371, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0177

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez e Ignacio E. Medrano G.
Recurridos:	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Ramón Antonio López Hilario.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202300363, de

fecha 28 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez e Ignacio E. Medrano G., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Ramón Antonio López Hilario.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. En este recurso figuran como parte correcurrida María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 9-B, del Distrito Catastral núm. 59/2, municipio Sánchez, provincia Samaná, incoada por la Dirección General de Bienes Nacionales contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana, María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia *in voce* de fecha 6 de junio de 2018, declarando su incompetencia para conocer la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Dirección General de Bienes Nacionales, siendo apoderado el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, el cual, posteriormente, se inhibió del conocimiento del recurso, por lo que, en virtud de la resolución núm. 734/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se remitió el proceso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia núm. 202300363, de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Licenciado GEORGE LOPEZ HILARIO, representándose a sí mismo y en representación de la señora JULIA LISANDRA SANTANA MUÑOZ, por los motivos antes expresados. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación depositado mediante instancia de fecha 07 de febrero del año 2019, por el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES NACIONALES, representado por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales licenciadas Belkis Tejada Ramírez y Miguelina Saldaña, contra la Sentencia in voce de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 9-B, del Distrito Catastral 59/2, del municipio Sánchez, provincia Samaná” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley. Art. 51 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción de motivos; falta de base legal, violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 10, numerales 1, 2 y 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto al defecto de la parte correcurrida María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez

10. Esta sala procederá a verificar como cuestión prioritaria, si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez, conforme lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*⁴⁰⁸.

11. En ese contexto, de la verificación del referido acto núm. 342/2023, de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez, se advierte que fue notificado en la calle Gral. Frank Feliz Miranda núm. 4, del ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, se corresponde al domicilio profesional del Lcdo. George Andrés López Hilario, abogado que ante el tribunal *a quo* actuó por sí y en representación de Julia Lisandra Muñoz Santana, sin que en el expediente formado con motivo del presente recurso exista constancia de que este haya asumido su representación en el presente recurso de casación.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...*

408 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables, de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de las irregularidades advertidas y al observarse que las partes correcurridas María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 342-2023, de fecha 21 de junio de 2023, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida María Elena Ynoa, José López, Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar, Susana Rojas, Reynaldo Antigua Ventura y David Fermín Álvarez y, en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y los medios contenidos en el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad pronunciada, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas en el presente caso.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202300363, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Importador Transcontinental, S.R.L. (Coimtra).
Abogados:	Lic. Albin A. Suberví F. y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrida:	Rosabel Rosario Fernández.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), contra la

sentencia núm. 028-2022-SEEN-00439, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Albin A. Suberví F. y Ana Silvia Pérez Duarte, actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), representada por su gerente general Jan Michelle Schmidt Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosabel Rosario Fernández, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosabel Rosario Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos salariales, comisiones pagadas incompletas de los meses diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril y junio de 2020, comisiones generadas y no pagadas correspondientes a los meses diciembre 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra),

dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEN-00069, de fecha 10 de junio de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones generadas, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-00439, de fecha 1º de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. en fecha 30 de junio del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio del 2021, número 0052-2021-SEN-00069. **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que RECHAZA a los pedimentos de fondo por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada la CONFIRMA. **TERCERO:** CONDENA a Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Juan Francisco Rosario Grateraux y Lic. Yudelka Durán Cortes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso. Rango de fecha errónea para la determinación del salario devengado. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la prueba en lo concerniente a la certificación bancaria y comprobantes de pagos aportados al proceso que comprueban el pago de las comisiones requeridas en su demanda. **Tercer medio:** Falta de aplicación de la ley, violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el

artículo 38 ordinal E del reglamento de aplicación del Código de Trabajo, que establece la forma de distribuir los beneficios de la empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que un aspecto controvertido entre las partes lo fue el salario devengado por la trabajadora, la cual ha establecido que su salario promedio mensual corresponde a la suma de RD\$192,000.00, compuesto por el monto fijo de RD\$25,000.00 más las comisiones devengadas, fundamentada en una comunicación emitida el seis (6) de octubre de 2019 por la empresa, la cual certifica que al mes de octubre de 2019 este era el salario promedio que la trabajadora percibía; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, pese a los reiterados señalamientos por la parte recurrente sobre la citada comunicación y poner su contenido en tela de juicio, de que esta se encontraba fechada con ocho (8) meses de antelación a la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* no tomó en cuenta los valores devengados en el último año de duración del contrato de trabajo, habiendo sido terminado por la hoy recurrida en fecha 22 de junio de 2020, por lo que el rango de fecha que debió tomarse en cuenta lo comprenden desde junio 2019 a junio 2020; que en virtud de las potestades conferidas por el artículo 494 del Código de Trabajo, se solicitó a la corte *a qua* la correspondiente certificación bancaria y se procedió a aportar los comprobantes de pagos internos, los cuales ponían al tribunal en condición de conocer cuáles habían sido los salarios devengados por la trabajadora en el último año de servicio y de esta manera realizar una correcta aplicación de la ley; que en la página 15, numeral 10, literal

c de la sentencia impugnada, la corte *a qua* procedió a establecer el salario de la recurrida, no solo por la referida comunicación emitida en el 2019, sino sustentada en rangos de fechas incorrectos tomados desde el 17 de julio de 2019 al 24 de junio de 2018, sobre la base de períodos que no se corresponden certeramente con el último año de trabajo de acuerdo con la terminación del contrato de trabajo y conforme con la carta de dimisión de fecha 22 de junio de 2020, que dio inicio a todo el proceso, máxime que se demostró con las certificaciones bancarias, las comisiones y salarios bases pagados en los últimos 12 meses de la vigencia del contrato de trabajo, los cuales debieron ser tomados en cuenta para la aplicación de las consecuencias legales de la terminación de la relación laboral, documentos que fueron confirmados con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, depositada en el recurso de apelación, que certificó el desglose de los montos de los salarios percibidos y permitía advertir que la división de la suma ascendente a RD\$968,563.90, dividida entre los 12 meses del último año de contrato, arrojaba un salario promedio mensual de RD\$80,713.65, monto que debió acoger la corte *a qua* para determinar cualquier responsabilidad derivada de la terminación y no la suma de RD\$192,000.00 establecida por el tribunal; que las pruebas aportadas correspondientes a la certificación bancaria, la carta de trabajo y los comprobantes de pagos internos, demostraban los reales salarios devengados, las que fueron interpretadas de manera errónea por la corte *a qua*, dando como resultado el establecimiento de un salario que no corresponde con la realidad de los hechos; que de haber realizado las ponderaciones adecuadas la suerte del proceso hubiese sido diferente.

9. Continúa argumentado la parte recurrente que mediante las declaraciones dadas por la testigo Stephanie Isabel Aquino Peralta, quien depuso ante la corte *a qua* y descritas en la página 11 de la sentencia impugnada, procedió a establecer que la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo no le adeudaba a la recurrida, montos correspondientes a pago de salario o comisiones pendientes por procedimientos facturados y cobrados concernientes a los meses de diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020 como solicitó la parte recurrida, siendo un requisito fundamental que los clientes procedieran a realizar los pagos de las facturas que en su momento pudo haber generado la trabajadora; que en la página 9, numeral 12 de la sentencia

impugnada no consta como documentos aportados por ninguna de las partes en el desglose de su contenido, la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y el Banco Popular Dominicano, las cuales fueron recibidas en el tribunal en fecha tres (3) de agosto de 2022, pasando a formar parte del proceso para su análisis y ponderación, tanto por las partes como por el tribunal, documentos en los que se podía encontrar el pago de la comisión del mes de febrero de 2020, por un monto de RD\$26,013.13, pagada el 19 de marzo de 2020, la comisión del mes de enero de 2020, por un monto de RD\$21,970.48 realizada el 21 de febrero de 2020, la comisión de diciembre de 2019 por la suma de RD\$93,517.60, pagada en fecha 23 de enero de 2020 y que de haber sido ponderados en cuanto al pago de las comisiones, hubiese podido determinar que esos pagos reclamados por la parte recurrida fueron debidamente acreditados en su cuenta, pero en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada se hizo referencia ni se realizó un análisis o ponderación de esto; que de manera adicional también la parte recurrente mediante admisión de nuevos documentos, aportó todos los comprobantes de pagos internos que reflejaron el pago del salario correspondiente al último año de labores y por igual el pago de las comisiones.

10. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrida sustentada en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral, alegando que laboró para la empresa demandada durante un tiempo de cinco (5) años, once (11) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario de RD\$25,000.00 mensuales, más un 3% de comisiones por ventas, para un promedio mensual de RD\$192,000.00; mientras que en su defensa, la parte demandada no contravino el salario base alegado por la trabajadora por la suma de RD\$25,000.00 mensuales; sin embargo, rechazó las pretensiones del pago tardío de la falta de pago de comisiones o comisiones pendientes y la retención de esta, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda, declarar justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, condenando a este último sobre la base de un salario mensual de RD\$192,000.00, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones generadas por ventas realizadas y no pagadas,

indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la sentencia recurrida no hizo una aplicación del derecho, por lo que debe ser revocada íntegramente por declarar justificada la dimisión y las condenaciones que le fueron impuestas de prestaciones laborales; por su lado, la parte recurrida reiteró que prestó sus servicios personales para la empresa recurrente, devengando un salario promedio mensual de RD\$192,000.00, comprendido entre un salario fijo de RD\$25,000.00 más el 3% de comisiones por venta, por un espacio de 5 años y 11 meses y 27 días, hasta que presentó su dimisión en fecha 22 de junio de 2020; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó decisión recurrida en todas sus partes.

11. En el apartado destinado al desarrollo de las medidas celebradas ante el plenario, la corte *a qua* en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente:

"...12. Que la audiencia fijada para el día siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), oído el rol por el ministerial de estrado, a ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; PEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: que proceda ordenar a la superintendencia de Bancos la emisión de una certificación donde conste los pagos realizados por la recurrente del 01 de julio de 2019 al 30 de julio de 2020 en la cuenta núm. 78837134-2 a favor de la recurrida señora Rosabel Rosario Fernández, portadora de la cédula No.056- 0157477-4, la entidad es el banco popular dominicano. ABOGADO RECURRIDO: no, nos vamos a oponer al pedimento. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de Acoger] la conclusión de la parte recurrente y Admite los documentos depositado por la parte recurrente en fecha 20 de abril de 2022, en cuanto a la forma, SEGUNDO: Fija su continuación para el día 19 de Julio del 2022, a las nueve (09:00) horas de la mañana. TERCERO: Vale citación para las partes y reserva las costas. 13. Que la audiencia fijada para el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), oído el rol por el ministerial de estrado, a ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas (...) 14. Que la audiencia fijada para el día veintitrés (23) del mes de agosto del

año dos mil veintidós (2022), oído el rol por el ministerial de estrado, a ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; LA CORTE; Pone en conocimiento de la parte recurrida la comunicación de la superintendencia de banco el día 03de agosto de2022, mediante la comunicación No.3180.

12. En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* señaló los medios de pruebas depositados por las partes, a saber:

“...17. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Varios Formularios de suspensión de contratos; 4. Planilla de personal fijo; 5. Certificación de la TSS; 6. Certificación de pago emitida por el Banco Popular; 7. Formularios IR-2; 8. Consulta del programa FASE; 8. Varias nóminas y comprobantes de pago; 9. Varios detalles de preliquidación de ISR; 10. Estados de pago del programa FASE; 11. Lista de testigos, entre otros. 13. Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Escrito de defensa; 2. Sentencia recurrida; 3.Copia de cédula y carnet de identidad de la recurrida; 4.Demanda introductiva; 5. Caila de trabajo indicando salario, comisión, funciones y tiempo laborado; 6. Comunicaciones de dimisión al empleador y al Ministerio de Trabajo; 7. Certificación Núm. 1588921, emitida por la TSS;8. Contrato poder cuota litis; 9.Varias copias de correos electrónicos de diferentes fechas; 10. Copia de reporte de comisiones; 11.Estados de cuenta bancaria del Banco popular; 12.Varios expedientes relativos a diferentes empresas, relativos a las ventas por la recurrida, conteniendo recibos de pago, cotizaciones, contratos de servicios y otros; 13. Escritos de réplica a las admisiones de documentos de su contraparte, entre otros” (sic).

13. De igual manera, se hizo constar las declaraciones rendidas por la testigo propuesta por la parte recurrente, citada a continuación:

“...TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE. SRA. STEPHANIE ISABEL AQUINO PERALTA (...) JURAMENTO. “INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cuál es su posición? RESP. Gerente de finanzas. PREG. ¿Conoce a la Sra. Rosabel Rosario? RESP. Si, laboraba en la empresa. PREG. ¿Qué funciones ocupaba Rosabel Rosario? RESP. Encargada de proyectos asesora comercial. PREG. ¿Cuál era el salario de Rosabel Rosario? RESP. RD\$25,000 mensuales

mas comisión. PREG. ¿Cuál era el por ciento? RESP. La comisión es por la venta de suministros dependiendo del tipo de material un 3% de closet, cocina y puertas y 1% de mueble de baños. PREG. ¿Cómo eran pagadas las comisiones? RESP. Por transferencia cada 15. PREG. ¿Cuál era la condición para realizar ese pago? RESP. Facturado y pagado. PREG. ¿Cuándo fue el último pago de comisiones? RESP. El 15 de marzo del año 2020. PREG. ¿La empresa tuvo suspensión de contrato de trabajo en el año 2020? RESP. Si. PREG. ¿Cuáles fueron las fecha de esas sus pensión? RESP. El 1 abril producto de la pandemia se realizo la suspensión del contrato ante el ministerio y el 19/03/2020 fue el último día laborable que estuvimos en las oficinas PREG. ¿Aunque la empresa ceso sus funciones el 19/03/2020 pago esas quincenas? RESP. Si. PREG. ¿La empresa incluyo a Rosabel Rosario en el programa fase? RESP. Si. PREG. ¿La empresa aun no teniendo la obligación completo el diferencial de los salarios de lo que ganaba el trabajador? RESP. Si. PREG. ¿Al cesar las funciones de la empres el 19/03 no se siguió cobrando por parte de los clientes? RESP. No hasta esa fecha. PREG. ¿La empresa no siguió pagando comisiones luego del cierre? RESP. No. PREG. ¿Qué le imposibilitaba pagar? RESP. No porque no se recibió y pago, entonces al estar suspendido no hubieron facturaciones, ni operaciones. Por lo tanto no se cobrará. PREG. ¿Cuándo inicio la suspensión? RESP. 1 de abril de 2020. PREG. ¿Cuando dimitió la Sra. Rosabel? RESP. 22 de junio de 2020. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿En qué fecha inicio usted a prestar servicio en la empresa? RESP. Febrero/2020. PREG. ¿Al momento de la suspensión la empresa continúo trabajando de manera virtual? RESP. Con una parte del personé. Abogado recurrente. PREG. ¿Cuando la empresa emite un documento para reconocer algún tipo de responsabilidad lo emite con hoja y sello de la empresa? RESP. Solo sellada” (sic).

14. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...V) Del Salario 10- Que en lo atinente al monto del Salario Mensual devengado, ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal a-quo de fijarlo en RD\$192,000.00, lo que hace por las razones siguientes: a) tomando en consideración al Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 14 literal e) que establece que para determinar el valor del Salario Mensual promedio se tomará

en cuenta la distribución de los Salarios devengados durante el último año o de su fracción laborado;- b) según el testimonio de la señora Stephanie Isabel Aquino Peralta el salario devengado era mixto, ya que estaba compuesto por un ingreso fijo por mes y comisión por las ventas realizadas; c) obra en el expediente copia de la comunicación de fecha 06 de octubre del 2019 suscrita por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos y Finanzas de Coimtra en la que consta, entre otras cosas, que la señora Rosabel Rosario Fernández tiene un salario mensual de RD\$192,000.00; c) conforme a la información suministrada por Banco Popular Dominicano la señora Rosabel Rosario Fernández recibió pagos de salarios durante el último año laborado que comprende desde 17 de julio del 2019 al 24 de junio del 2018 por un monto de RD\$826,926.13 excluyéndose de este monto los pagos no vinculados al Salario Ordinario tomando en cuenta el concepto del pago, siendo ellos: mantenimiento de vehículo, gastos de viáticos y hospedaje, pago de reembolso de caja chica empleados, salario de Navidad y Tesorería Nacional y d) en lo adelante se establece que ella tiene comisiones pendientes de ser cobradas dentro del año de la terminación del contrato por los montos de RD\$1,546,265.94 y al equivalente en Pesos Dominicanos de US\$11,814.94 de para promedios mensual de RD\$68,910.51, los que harían un monto mensual superior al Salario Promedio Mensual antes señalado (...) VI) De las comisiones 11- Que es un hecho admitido por ambas partes que el salario devengado era mixto, ya que estaba compuesto por un ingreso fijo por mes y comisión por las ventas realizadas, éstas por ascendentes al tres por ciento del monto del contrato, sin embargo si existe diferencias entre las partes con relación a la suma pendiente de ser pagada y generadas (...) 14- Que en lo concerniente a la suma pendiente de ser pagada por Consorcio Importador Transcontinental (Coirntra), SRL., a la señora Rosabel Rosario Fernández por tal concepto, ésta Corte declara que mantiene lo juzgado por el Tribunal a-qua de reconocer el pago de de RD\$1,546,265.94 y al equivalente en Pesos Dominicanos de US\$11,814.94, lo que hace por los motivos, siguientes; a) a que se indicó cuales han sido las ventas no pagadas y cuando ellas fueron realizadas;- b) que están identificados y obran en el expediente 23 contratos y procesos de gestiones comisionables hechos por la señora Rosabel Rosario Fernández, convenidos con: Betchi Investment Developers SRL., Cainco SRL., Constructora Gómez Aranda

SRL., Proyecto Constructora Deprosol, SRL., Eon SRL., Constructora Teddy, SRL. (Aromas del Parque), Hoyo Claro Developing Gróup SRL., leas Arquitectura y Construcción, Mac Construcciones, Suntrust Enterprises, SAS, Soba Panorama, Suburbia SRL. y Desarrollo 50-70-90 SRL. (Cana Star);- c) no ha sido demostrado que las comisiones generadas con éstos contratos hayan sido pagadas” (sic).

15. Debe precisarse que el artículo 192 del Código de Trabajo define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

16. Sobre esta vertiente ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁴⁰⁹. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*⁴¹⁰.

17. En ese orden, los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...⁴¹¹.

18. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente

409 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

410 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

411 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁴¹²; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁴¹³.

19. En la especie, si bien la corte a qua mantuvo lo decidido por el tribunal de primer grado respecto de las condenaciones del pago de comisiones reclamadas por la trabajadora recurrida, basada en 23 contratos y procesos de gestiones comisionables, en los cuales se habían indicado las ventas no pagadas y cuándo fueron realizadas, convenidas a Betchi Investment Developers, SRL., Cainco, SRL., Constructora Gómez Aranda, SRL., Proyecto Constructora Deprosol, SRL., Eon, SRL., Constructora Teddy, SRL. (Aromas del Parque), Hoyo Claro Developing Group, SRL., Icas Arquitectura y Construcción, Mac Construcciones, Suntrust Enterprises, SAS., Soha Panorama, Suburbia, SRL. y Desarrollo 50-70-90, SRL. (Cana Star); del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que la recurrente con el propósito de desvirtuar el alegato de la trabajada en ese sentido, solicitó a la alzada en virtud del artículo 494 del Código de Trabajo, como se estableció en otra parte de esta sentencia, que la Superintendencia de Bancos a través del Banco Popular Dominicano, certificara los pagos realizados por la empresa en la cuenta de nómina de la parte recurrida, tanto del salario devengado como de las comisiones pagadas, como al efecto ocurrió; sin embargo, la corte a qua no estableció ninguna ponderación al respecto sobre los pagos de comisiones que se consignaron en el desglose de la información financiera obtenida de las instituciones requeridas, a fin de establecer si ciertamente se le debían o no las comisiones reclamadas de los meses diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 o si por lo contrario en base a los 23 contratos y procesos de gestiones comisionables realizado por esta, corresponden a los meses solicitados y de las entidades ya citadas, por lo que los montos por comisiones por las referidas ventas pudiesen ser no exigibles, ya que las comisiones no se pueden considerar reales ni

412 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

413 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

definitivas, cuando su cobro total no se ha materializado; en ese sentido, el Código de Trabajo establece en su artículo 312 que el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación...

20. En ese mismo tenor, se evidencia que la documentación antes mencionada pudiera tener una relevancia que de haber sido ponderada podría incidir en la premisa formada por los jueces del fondo sobre el monto de las comisiones, puesto que la parte recurrente ha indicado que no le adeuda pago alguno a la recurrida por concepto de comisiones pendientes de pago correspondientes a los meses reclamados en la comunicación de dimisión; en tal sentido, se configura el vicio de falta de ponderación y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás puntos de los medios que se examinan de forma conjunta, pues esta vertiente impacta en la determinación relacionada con el salario ordinario devengado por la trabajadora, el cual, según lo establecido por los jueces del fondo se integraba por un monto mensual fijo, más comisiones.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38, ordinal e del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, siendo esas disposiciones bastante claras, en caso de que el monto de la participación en los beneficios a repartir entre todos los trabajadores cuando no alcancen para pagar el total de esta, cuestión que no hizo la corte *a qua*, de realizar el pago de acuerdo con las citadas normas, independientemente de la recurrente haya pagado o no ese derecho; que la recurrente procedió a depositar conjuntamente con su recurso de apelación la declaración jurada correspondientes a los años 2019 y 2020, en la cual se demostró que en el año 2019 la empresa procedió a operar con beneficios netos de la suma de RD\$2,558,049.21, sobre los cuales debe repartirse de manera equitativa el 10% de los beneficios, lo que corresponde a la suma de RD\$255,804.92, entre los 31 colaboradores de la empresa, de conformidad con la planilla de personal fijo y a su nómina y el pago de ese derecho debía realizarse a más tardar al 30 de abril de 2020; que al momento de presentarse la carta de dimisión como terminación del contrato de trabajo en fecha 22 de junio de 2020, fecha anticipada al vencimiento del reporte correspondiente

a la declaración jurada de las sociedades comerciales por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual de manera automática prorrogaba el pago de la participación de los beneficios, por depender esa obligación de las resoluciones emitidas por esa institución producto de la pandemia del Covid-19, a saber, aviso 23-20 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cual prorroga la presentación de la Declaración Jurada de las sociedades con cierre fiscal al 31 de diciembre de 2019, las cuales debieron ser presentadas del 29 de abril 2020 hasta el 29 de mayo de 2020; aviso 61-20 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cual prorroga la presentación de la Declaración Jurada de las sociedades con cierre fiscal al 31 de diciembre de 2019 hasta el 29 de junio de 2020; aviso 70-20 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cual prorroga la presentación de la Declaración Jurada de las sociedades con cierre fiscal al 31 de diciembre de 2019 hasta el 29 de julio de 2020; sin embargo, la corte *a qua* procedió a replicar lo decidido por el tribunal primer grado, sin realizar un análisis de la documentación y aplicaciones de la legislación al respecto, resultando en un absurdo la condenación del valor reconocido sin observación de la situación; que por aplicación de la simple lógica matemática, la corte *a qua* debió establecer que el pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa del año 2019 a favor de la trabajadora lo correcto era la suma de RD\$8,251.77, la cual se obtiene de dividir los RD\$255,804.92 que comprende el 10% de las utilidades entre los 31 empleados que conforman la planilla de personal fijo de la empresa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"...VIII) De los Derechos Adquiridos: 26- Que en éste caso que se juzga son reclamados el pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas, del Salario de Navidad y de la Participación en los Beneficios de la Empresa, los que son Derechos Adquiridos del Trabajador que resultan del Contrato de Trabajo y que tienen que ser pagados sin tomar en consideración su forma de terminación, en aplicación del Código de Trabajo que dispone la obligación que tiene el empleador de al trabajado en los artículos, 177 y siguientes conceder o compensar un periodo de vacaciones anuales, 219 y siguientes pagar un salario de

navidad, 223 y siguientes otorgar una participación en los beneficios de la empresa; 27- Que en lo concerniente al pago de éstos Derechos, ésta Corte declara que los acoge por ser procedentes y conforme a la Ley, por ello conserva por lo juzgado por el tribunal anterior, lo que hace en base a las consideraciones siguientes: a) a que a la señora Rosabel Rosario Fernández le corresponden las 18 días de Vacaciones no disfrutadas, la proporción de cuatro meses y una quincena de Salario de Navidad del año 2020 y la Participación en los Beneficios de la Empresa y b) a que Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. no ha demostrado haberlos pagado” (sic).

23. El artículo 16 del Código de Trabajo textualmente establece: ...Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

24. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. Asimismo, el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: ...La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se regirá por las siguientes reglas: a) Si el trabajador tiene menos de un año de servicios continuos, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez, entre veintitrés punto ochenta y tres, (23.83), y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco (45). b) Si el trabajador tiene un año o más de servicios continuos en la empresa, pero menos de tres, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por cuarenta y cinco (45). c) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos en la empresa, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 32 de este

Reglamento y el salario diario promedio se multiplicará por sesenta (60). d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés puntos ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicara por sesenta (60); y e) Si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el Artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cuociente obtenido se multiplicara por la participación individual de cada trabajador.

25. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que para el empleador estar obligado a entregar al trabajador la cantidad de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios se requiere que la duración del contrato de trabajo sea de tres años o más y que el diez por ciento (10%) de las utilidades obtenidas por el empleador sea suficiente para soportar ese pago, por lo que la cantidad de días que corresponda a un trabajador dependerá del resultado que se logre de la realización de la operación prescrita en el literal e) del artículo 31, del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual dispone que "si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el Artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cuociente obtenido se multiplicara por la participación individual de cada trabajador". El hecho de que el empleador sólo facilite al tribunal la constancia de la suma obtenida como beneficios y no así los demás elementos que permitan al tribunal realizar la operación arriba indicada, no es motivo para que el tribunal le condene al pago de la mayor cantidad de días a que lo obliga la ley, pues en ese caso puede disponer que la condenación consista en el pago de la suma proporcional de dichos beneficios⁴¹⁴.

414 SCJ, Tercera Sala, sent.4 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 836-847.

26. Esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente, que ciertamente la parte recurrente conjuntamente con su recurso de apelación depositó ante la corte *a qua* la constancia de la declaración jurada de bienes presentada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al año 2019, así como también la planilla de personal fijo, en la que figuran los datos necesarios para determinar el número de trabajadores que componía la empresa, como el monto que correspondía a cada trabajador por concepto de ese derecho, a raíz de que la parte recurrente sostuvo tanto en su vía recursiva como en su escrito ampliatorio de conclusiones que las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado no era lo que le correspondía a la parte recurrida, sobre la base de que para el año de la reclamación de ese derecho, la empresa había obtenido como beneficios netos la suma de RD\$2,558,049.21, sobre los cuales debía repartirse el 10% entre los trabajadores el resultado de RD\$255,804.92, que se traduce en que a los 31 empleados fijos que se describen en la planilla de personal fijo depositada en el expediente les correspondía la suma de RD\$8,251.77, lo que hacía por un lado imposible, aplicar las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en beneficio de la trabajadora recurrida; no obstante lo cual los jueces del fondo solo se limitaron a acoger las pretensiones de la trabajadora y confirmar en ese sentido la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de RD\$483,424.26 por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al período 2019, lo cual desborda la obligación del empleador, sin determinar si el monto de los beneficios obtenidos eran suficientes para soportar ese pago o que le permitiera establecer el monto de las ganancias percibidas, para así, conjuntamente con la planilla del personal fijo correspondiente, se procediera a la distribución entre todos los colaboradores, por lo tanto, la corte *a qua*, en el ejercicio de sus funciones, violentó las disposiciones del citado artículo 223 del Código de Trabajo, el artículo 38 del reglamento 258-93 para su aplicación y la jurisprudencia constante al respecto, razón por la cual también procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

27. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que*

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00439, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ayendi Castillo Genao.
Abogado:	Dr. Milcíades Alcántara Alcántara.
Recurrido:	Ángel Elisandro Brea Mateo.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Suero Payano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ayendi Castillo Genao, contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00010 de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 23 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Milcíades Alcántara Alcántara, actuando como abogado constituido de Ayendi Castillo Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Elisandro Brea Mateo, mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rubén Darío Suero Payano.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Ayendi Castillo Genao incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Ángel Elisandro Brea Mateo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2022-SLAB-00061, de fecha 22 de diciembre de 2022, que rechazó la referida demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia del vínculo laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ayendi Castillo Genao, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00010, de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Ayendi Castillo Genao, a través de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia laboral núm. 0322-2022-SLAB-00061 de fecha 22 de diciembre de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 12 de enero del 2023; en consecuencia, se CONFIRMA en todas su partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se

compensan las costas del procedimiento de alzas por no interesarle al abogado del arte recurrida "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación del artículo 1356 del Código Civil Dominicano combinado con el artículo 575, del Código de Trabajo, sobre la confesión judicial y violación a los artículos 1384 del Código Civil Dominicano, y 525 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (Historial de cotización de la Seguridad Social), motivos erróneos y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la ley, falta de base legal y violación al artículo 725 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Esta Tercera Sala procederá, en primer orden, a examinar el segundo medio propuesto por la parte recurrente por la solución que se le dará al caso; en ese sentido, alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa en la sentencia impugnada, en cuanto a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que estableció que el trabajador hoy recurrente fue empleado de la empresa Abonos Dominicanos (Abodom, SRL.) y que lo tenía inscrito en la seguridad social desde el 1° de junio de 2003 hasta el 24 de agosto de 2022, pero resulta que según la cédula de identidad y electoral del recurrente, este nació el 1 de marzo de 2001, por lo que el contrato de trabajo comenzó cuando él tenía 2 años de edad; sin embargo, la corte *a qua* no verificó en forma correcta los datos del historial de las cotizaciones del empleado, ya que de dicho documento se aprecia que el trabajador tuvo su primera cotización el día 5 de enero de 2022 y la última el 4 de julio de ese mismo año y el accidente ocurrió el 31 de julio de 2022, situación que coloca la sentencia impugnada en

violación de derecho sustanciales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, además de incurrir en violación del artículo 725 del Código de Trabajo y de motivos erróneos.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ayendi Castillo Genao, sustentado en un accidente de trabajo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ángel Elisandro Brea Mateo, fundamentado en la existencia de una relación laboral a favor del demandado; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso copia de la cédula de identidad y electoral, certificado médico legal núm. 821/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), solicitud de evaluación médica, oficio núm. 1019//2022, de fecha 9 de agosto de 2022, emitido por el Ministerio Público de la fiscalía de San Juan, certificación núm. 2634746, de fecha 24 de agosto de 2022 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros; mientras que la parte demandada en su defensa negó la existencia del vínculo laboral, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral alegada; b) no conforme con la decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que realizaba labores en una factoría de ligadora de arroz propiedad del recurrido, que no disfrutaba de ninguno de los beneficios establecidos en el Código de Trabajo ni de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la decisión apelada y aportó los documentos depositados en primer grado; por su lado, la parte recurrida en su defensa sostuvo que entre las partes no ha existido ninguna relación de trabajo, por lo que el recurrente no ha sido trabajador temporal ni fijo, así como tampoco contratado para un servicio determinado y por tanto, existe ausencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...13.- Que luego de esta Corte verificar y analizar las pruebas aportadas por las partes recurrente y recurrida, hemos podido comprobar y establecer que: En relación a los testimonios de los testigos de la parte recurrente, los señores Angela Quiterio Báez y José Manuel Payano, no le merecen a esta Corte credibilidad ni valor probatorio, ya que los testigos han declarado que dicho accidente en que el que le fue amputado el quinto dedo de la mano derecha al recurrente, ocurrido el 17 de junio del año 2020, el abogado del recurrente establece que los hechos ocurrieron el 31 de julio del año 2020, sin embargo el señor Ayendi Castillo Genao para esa fecha era empleado de Abonos Dominicanos (ABODOM, SRL) y dicha empresa lo tenía inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social desde el 01 del mes de junio del año 2003 hasta el 24 de agosto del año 2022, según se puede comprobar mediante la certificación que fue depositada por el recurrente, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, y según el certificado médico legal, el accidente ocurrió el 12 de agosto del año 2022; por lo que, al tribunal de primer grado rechazar la demanda porque no fue aportada ninguna prueba que pudiera establecer la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, queda claramente comprobado que dicho tribunal dio motivos más que suficientes, que realizó una correcta valoración de los hechos y las pruebas, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, quedando confirmada la sentencia recurrida por estar fundamentada en derecho” (sic).

10. Debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante que ... *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*⁶. En ese mismo sentido: ...*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁴¹⁵.

11. Conviene advertir que el Código de Trabajo en su artículo 1 establece que: *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se*

415 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Es un contrato realidad en el que priman los hechos sobre los documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa.

12. En ese sentido, *la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*⁴¹⁶.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* luego de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, determinó correctamente que entre las partes no existió contrato de trabajo, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas como alega el recurrente, ya que las declaraciones de los testigos aportados para el establecimiento de los hechos no le merecieron credibilidad ni valor probatorio, al tener discrepancia en la fecha que ocurrió el accidente del recurrente (17 de junio de 2022), con la establecida por el abogado de este (31 de julio de 2022) y el certificado médico legal que consignó que tuvo lugar el 12 de agosto de 2022, por lo que para la fecha del 31 de julio de 2022, la parte recurrente era empleado de Abonos Dominicanos (Abodom, SRL.), según pudo comprobar mediante certificación núm. 2634746, de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se hace constar que para el período comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 24 de agosto de 2022, dicha empresa lo tenía inscrito en la seguridad social, razón por la que no podía configurarse el suceso que tuvo el recurrente como un accidente de trabajo y retener responsabilidad contra la parte recurrida de conformidad con el artículo 725 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que al haber admitido la parte recurrida

416 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 21 de marzo 2018, BJ. 1288.

ser el propietario de la factoría donde ocurrió el hecho que le ocasionó la pérdida del quinto (5to.) dedo de la mano derecha al recurrente, la corte *a qua* debió retener a favor de la víctima del accidente, de conformidad con los artículos 1356 del Código Civil y 575 del Código de Trabajo, la sanción al propietario de la cosa inanimada, cuando esta ha producido un daño como lo establece el artículo 1384 del Código Civil, violación invocada en el recurso de apelación y que el tribunal no aplicó.

15. Previo a la evaluación del medio que se examina, es preciso hacer constar las declaraciones rendidas por la parte recurrida Ángel Elisandro Brea Mateo, en su comparecencia personal ante la alzada y consignadas en la sentencia impugnada:

"...12.- Que en la instrucción del presente recurso se conoció una comparecencia personal de la parte recurrida, en donde el señor Elisandro Brea Mateo, declaró lo siguiente: Siempre me gusta empezar con algo, que para hablar mentiras y comer pescado hay que tener mucho cuidado y, yo soy del que digo que los jueces en todo tribunal tienen que tomar en cuenta y valorar mucho los que son los testigos falsos, porque hay que tratar de desmembrar muchos abogados que buscan testigos, sin necesidad de que esos testigos estén ahí para que los escuchen en una Corte en busca de ganancia de causa. Ahora bien, hablando del problema que estamos en función, yo tengo un almacén que es de preparar arroz, puntilla, todo el que quiera ir a preparar allá no hay problema; ahora bien, yo no tengo ningún tipo de empleado, no tengo a nadie, yo solamente soy yo solo que estoy ahí, ahora bien, si usted como parte va allá y quiere que yo le prepare un viaje de arroz, dentro del área hay una serie se gente que echan día que hacen ese tipo de trabajo, hablan con el dueño de su producto, yo, simplemente tengo mi máquina que la alquilo y me pagan por el derecho de pasar por la máquina el arroz y ellos le pagan a los echa días que están ahí para que le preparen su arroz o su cultivo. Ahora, en el caso en el caso de la especie, la persona que está involucrada en esto llegó al almacén por vía de un tercer que se llama Félix Manuel, que es el dueño de su producto y fue allá, cuando estaban preparando el producto, ya que el equipo estaba completo y estaban trabajando en el producto de él, yo no estuve ahí porque la esposa mía estaba en ese momento operada de la columna, yo los dejé que ellos estaban vaciando la puntilla, cuando

yo que le estoy preparando un desayuno a la esposa mía me llaman que éste muchacho se llevó un dedo en la máquina y yo ¿Cómo que se llevó un dedo en la máquina? Si, él no está trabajando allá, él simplemente llegó con Félix Manuel, pero los muchachos que estaban ahí me dijeron que él se puso a ayudarlos a palear la puntilla. ¿Qué sucede? que en el expediente rezan unas fotografías que yo deposité para que ustedes vean en la forma que se trabaja y en que se procesa; allá, desde el camión se carga la puntilla o se carga el arroz en la cabeza, se deposita lo que se llama en la boca de la torva de la máquina, que es un elevador que eleva, cae en un cuerpo ancho de 4 pies por 8, después cae a una torva, eso está totalmente apagado, no hay forma de que una maquina como se dijo en Primera Instancia, de que la máquina lo haló, de que haló el saco, de que le llevó el dedo, ahora, un elevador está a una distancia de 5 metros de otro, y la torva está a 2 metros, si esta persona está aquí, como se explica que si está parado aquí y un elevador que está a 5 metros se lleva un dedo, él no sabe el mecanismos de eso, absolutamente de eso no sabe el mecanismo. Pero cuando sucede, me llama Félix Manuel a mí, que el mudo se llevó un dedo y yo, pero ¿cómo que el mudo se llevó un dedo? él lo llevó al hospital, yo fui al hospital más atrás de él, no es como dice la Joven que no se le dio asistencia, yo fui al hospital y en el hospital le amputaron el dedo; Ahora, quien lo llevo a él allá fue Félix Manuel, él no trabaja conmigo, porque yo después de que tuve problemas económicos en el dos mil doce (2012) no tuve empleados, ni tengo empleados, eso está ahí por obra y gracia de Dios porque no pude venderlo. Entonces, si usted quiere, usted va allá y se le prepara, ahora usted les apaga a los trabajadores, que están en los alrededores y son los echa días, y me paga a mí el derecho de mi máquina, eso es todo lo que se hace ahí, no es que él es mi empleado ni tengo que tener seguridad social, ni tengo que tener nada porque yo no tengo empleado, eso esté cerrado ahora mismo. Ahora, si va una gente allá y me busca, viene aquí y me llama y van allá, como el mismo abogado fue allá haciéndose pasar que iba a pasar un viaje de arroz diciéndole a la esposa mía y también se le pasaba si lo llevaba. No tuve ninguna relación de patrón-trabajador con el señor Ayendí. Vivo en la calle 14 de Julio, núm. 4-A, Villa Felicia, al lado del estadio. Entrando por la virgen de la Altagracia hay 3 almacenes, está la factoría de los López, la de Báez y está el almacén mío, es

mía la zaranda de arroz. Ayendí nunca ha trabajado conmigo, él estaba echando día con Pedro allá en Juan de Herrera, no conmigo, él nunca ha trabajado conmigo. Yo no tengo trabajadores en la zaranda, óigase bien, al dueño de su producto paga veinticinco pesos (RD\$25.00) por saco, no por sueldo y de eso le tocan diez pesos (RD\$10.00) a ellos y quince pesos (RD\$15,00) a mí por el derecho a la máquina. Ratifico que la zaranda de arroz es de mi propiedad. El accidente ocurrió allá, él fue que fue allá, no que era trabajador mío por si acaso” (sic).

16. Es preciso iniciar destacando que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión⁴¹⁷. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justifica que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*⁴¹⁸.

17. En ese sentido, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en las violaciones alegadas por la parte recurrente, pues una vez demostrado que no existió un contrato de trabajo entre las partes y no contener el hecho ocurrido al recurrente los elementos constitutivos de un accidente de trabajo, a saber: el daño que puede ser una lesión corporal permanente o transitoria; que la víctima del daño sea un trabajador, esto es, un trabajador en el sentido de los artículos 1º y 2 del Código de Trabajo y que el trabajador haya sufrido los daños en ocasión de la ejecución de su labor o como consecuencia de esta⁴¹⁹, estos no ponderaron, ni

417 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

418 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

419 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo II, pág. 643.

estatuieron, ni dieron respuestas sea para rechazar o acoger sobre todos los puntos presentados en el recurso de apelación interpuesto por el entonces recurrente, referentes a si recaía o no responsabilidad civil pasible de reparar por la cosa inanimada que produce un daño a otro en virtud del artículo 1384 del Código Civil, en el sentido de que la parte recurrida en su comparecencia personal confesó que ciertamente la factoría y las máquinas mezcladoras de arroz donde se produjo el accidente que le amputó un dedo de la mano al recurrente era su propiedad, que según el artículo 1356 del citado código, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte o su apoderado con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente⁴²⁰ y en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo, lo que no ocurrió, todo lo cual constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada; en tal sentido, producto de que la sentencia impugnada adolece de los vicios aludidos, procede que sea casada en ese aspecto.

18. Las disposiciones del artículo 36, párrafo V Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

420 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 5 de junio de 2013, BJ. 1231

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00010, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la responsabilidad civil o no del propietario de la cosa inanimada y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0180

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	E&C Muebles.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.
Recurrido:	Pedro Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Licda. Marian Álvarez Marmolejos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa E&C Muebles, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEN-00112, de fecha

29 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Jorge C., actuando como abogado constituido de la empresa E&C Muebles, representada por su administrador Eridelbi Cristóbal Espinal Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Antonio Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Antonio Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) semanas de salario laboradas y no pagadas, horas extras trabajadas y no pagadas, horas de descanso semanal, seis (6) días feriados, devolución de los montos deducidos al salario para el pago de la seguridad social y los dejados de percibir del programa de Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa E & C Muebles, Cristóbal Eridelbi Espinal Pérez y Carlos Juan Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SS-SEN-00287, de fecha 16 de noviembre de 2021, que rechazó en su totalidad la demanda, por no demostrarse la existencia de vínculo laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Antonio Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SS-SEN-00112, de fecha 29 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Rodríguez, en contra de la sentencia 0374-2021- SSEN-00287 dictada en fecha 16 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge parcialmente la demanda y el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) se declara como única empleadora del señor Pedro Antonio Rodríguez a la empresa E & C Muebles, y se rechaza la demanda y el recurso de apelación respecto de las personas físicas recurridas los señores Cristóbal Eridelbi Espinal Pérez y Carlos Juan Pérez; b) se establece el salario mensual percibido por el trabajador en el monto de RD\$30,325.91 y una duración del contrato de trabajo de 4 años, 4 meses y 1 día; c) se declara el carácter justificado de la dimisión, condenando a la empresa E & C Muebles, a pagar favor del recurrente: el monto de RD\$35,632.52 por 28 días de preaviso; RD\$114,533.10 por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, RD\$181,955.46 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3o , del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$17,816.26 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$14,404,80 por concepto de la parte proporcional de salario de navidad año 2020; RD\$37,767.51 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$14,000.00 por concepto de las dos últimas semanas laboradas; RD\$20,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios ante el incumplimiento de la Ley 87-01; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda para la ejecución de esta sentencia, acorde al contenido del artículo 537 del Código de Trabajo; e) se rechaza del pago por horas extras, días feriados, descanso semanal. **TERCERO:** Se condena a la empresa E & C Muebles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero e Indira Nicaurys García Vargas, abogados apoderados de la parte recurrente señor Pedro Antonio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y violación al artículo 96 de la Ley núm. 16-92, sobre el Código de Trabajo, en cuanto a que la dimisión del trabajador fue injustificada, por el mismo no haber probado la causa justa de su dimisión. **Segundo medio:** Inobservancia y violación al artículo 98 de la Ley núm. 16-92, sobre el Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del derecho del trabajador, para presentar su dimisión por cualquiera de las causas previstas en el artículo 97 de la misma ley. **Tercer medio:** Inobservancia y violación al artículo 100 de la Ley núm. 16-92, sobre el Código de Trabajo, en cuanto a que el trabajador no comunicó su dimisión a la autoridad de trabajo, dentro del plazo de las cuarentiocho (48) horas. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69 y del numeral 10 del mismo artículo 69 de la constitución de la república dominicana, en cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y la nulidad de pleno derecho de la sentencia impugnada, por entender que resulta ser contraria a las disposiciones establecidas en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, habiendo inobservado y violentado los artículos 96, 98 y 100 del Código de Trabajo, cuestión que esta alzada debe contestar en el orden procesal propio de las excepciones de procedimiento, analizándola previo a toda defensa al fondo o medio de inadmisión como lo indica el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

7. En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

8. Por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: [...] Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, por lo que procede analizar si estamos en presencia de un acto que entra en los casos taxativamente enunciados por el texto constitucional como objetos de impugnación por medio del control difuso.

9. Ante una situación similar, el Tribunal Constitucional, para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicó que “[...] el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley”⁴²¹.

10. Esta Tercera Sala en funciones de corte de casación y de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que se trata de una decisión jurisdiccional dictada por una corte de apelación, la cual no se encuentra entre las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, por lo

⁴²¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC. 0057/18 de fecha 22 de marzo de 2018.

que procede declararla inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Para apuntalar sus cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que las pruebas aportadas por la parte entonces recurrente en apelación, las cuales se encuentran establecidas en la página 10 de la sentencia impugnada, son completamente insuficientes e inválidas por haberse violado los plazos dispuestos en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, al no probar el trabajador recurrido ninguna de las causales a que refiere el artículo 97 de la referida norma, es decir, la justa causa de su dimisión, por lo que su derecho había caducado; por no comunicar dentro de las 48 horas su dimisión a sus empleadores y al departamento local de trabajo; sin embargo, la corte *a qua* acogió la dimisión y la declaró justificada inobservando lo previsto en el artículo 96 del citado código, sin establecer en las motivaciones de la sentencia impugnada ni de las pruebas depositadas que el recurrido cumplió con la ley, en violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la empresa E&C Muebles, alegando como causas de dimisión la no inscripción en la seguridad social, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Administradora de Riesgos Laborales (ARL), no pago de días feriados, horas extras, descanso semanal, no recibir ayuda social del gobierno a causa de la pandemia por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por proferir el empleador malos tratos por jornada largas de trabajo, expresiones groseras e injuriosas y negarle asistencia médica, por las constantes y arbitrarias violaciones al contrato de trabajo y al Código de Trabajo y por violar obligaciones sustanciales que impone la ley y el contrato de trabajo; mientras que, en su defensa, la parte demandada sostuvo que no incurrió en violación a la ley, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda; b) no conforme con la decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación reiterando

los fundamentos de su demanda, en razón de que el juez *a quo* en su decisión no tomó en cuenta ninguna de las faltas o causales de la dimisión, señalas y probadas, haciendo caso omiso de los derechos laborales violentados por la empresa, por lo que solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-01531, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por el tribunal de primer grado, demanda de fecha 3 de agosto de 2021, comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 22 de junio de 2020, comunicación de dimisión dirigida al empleador, fotocopia de imagen referente a cuadro de reconocimiento otorgado al recurrido, entre otros; por su lado, la parte hoy recurrente sostuvo que el juez de primer grado hizo una apreciación correcta de los hechos y medios de pruebas depositados, por lo que solicitó fuera confirmada la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda y el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales y rechazó el pago de horas extras, días feriados y descanso semanal reclamados.

13. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los documentos aportados por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones:

"...2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1) Sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00287, dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2021 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2) Acta de audiencia núm. 0374-2021-TACT-01531, levantada en fecha 23 de agosto del año 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3) Demanda de fecha 03 del mes de agosto del año 2021, interpuesta por el señor Pedro Antonio Rodríguez en contra de la empresa E & C Muebles y los señores Cristóbal Eridelbi Espinal Pérez y Carlos Juan Pérez, con los siguientes anexos: a) Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo, delegación local, en fecha 22 del mes de junio del año 2020; b) Comunicación de dimisión dirigida a la empresa E & C Muebles y los señores Cristóbal Eridelbi Espinal Pérez y Carlos Juan

Pérez; c) Poder que se otorga al licenciado Artemio Álvarez Marrero de fecha 22 del mes de junio del año 2020; d) Acto de alguacil núm. 172/2020, de fecha 06 del mes de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 4) Foto copia de imagen escaneada referente a cuadro de reconocimiento por concepto de "Gran labor realizada como ebanista de primera calidad para el desarrollo y crecimiento de nuestra empresa" otorgado al señor Pedro Antonio Rodríguez, por la empresa E & C Muebles en fecha 22 del mes de diciembre del año 2018" (sic).

14. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...3.8.- Una vez establecida la relación laboral entre las partes, analizaremos la forma de ruptura del referido vínculo contractual; al respecto, reposa en el expediente la comunicación de dimisión, suscrita por el señor Pedro Antonio Rodríguez, dirigida a la representación local de trabajo en fecha 22 de junio de 2020 según el sello de recepción y notificada al empleador mediante el acto núm. 172-2020, instrumentado en fecha 6 de julio de 2020 por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, se demuestra que el trabajador cumplió con la obligación que en este caso impone el artículo 100 del Código de Trabajo. 3.9.- El trabajador invoca en su demanda como causales de dimisión las faltas que atribuye al empleador y que a continuación se detallan: "Primero: Por nunca inscribirme en la Seguridad Social, lo que me imposibilita a recibir los servicios médicos y derechos accesorios; además por no haberme inscrito en una AFP (Administradora de Fondos de Pensiones), como lo ordena la ley; ni en una Administradora de Riesgos Laborales ARL), de conformidad con lo establecido en la ley 87-01; Segundo: Por no pagarme los días feriados y las horas extras como lo establece la ley, a pesar de trabajarlos y trabajar seis (6) días de la semana sin otorgarme el descanso semanal completo como lo establece la ley; Tercero: Por no poder recibir ayuda social del gobierno a causa de la pandemia, por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Por proferir dicho empleador malos tratos que me denigran como persona, tales como someterme a largas jornadas de trabajo, negarle asistencia médica,

proferir expresiones groseras e injuriosas, entre otros; Quinto: Por las constantes y arbitrarias violaciones al contrato de trabajo y al Código de Trabajo; Sexto: por pagarme el salario con días de atraso, de manera constante; Séptimo: Por violar en mí contra obligaciones sustanciales que impone la ley y el contrato de trabajo”; así las describe en su demanda introductiva de instancia y en las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo y a su empleador, sobre las cuales fundamenta su demanda y recurso de apelación. 3.10.- Concerniente a la causal “Por nunca inscribirme en la Seguridad Social, lo que me imposibilita a recibir los servicios médicos y derechos accesorios; además por no haberme inscrito en una AFP (Administradora de Fondos de Pensiones), como lo ordena la ley; ni en una Administradora de Riesgos Laborales ARL), de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01” (sic); solicitando ser indemnizado por los alegados daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó la desprotección por el no cumplimiento de esta obligación impuesta a cargo del empleador; al respecto, correspondía a la parte recurrida, aportar la prueba de que tenía afiliado al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 87-01 y 16 del Código de Trabajo, ya que dicha afiliación es considerada una obligación sustancial a cargo del empleador, de conformidad con ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo. Ante el hecho de que no ha presentado tales pruebas, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el demandante hoy recurrente con todas sus consecuencias legales, condenar a la recurrida al pago del preaviso, el auxilio de cesantía, la indemnización procesal del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la reparación por los daños y perjuicios causados al señor Pedro Antonio Rodríguez, por no haber sido afiliado por su empleador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 80, 95.1.3, 101 y 712 de dicho texto legal y 1382 del Código Civil; en consecuencia, se acoge la demanda y el recurso de apelación, acogiendo del mismo modo la solicitud de reparación de daños y perjuicios ante tal incumplimiento; revocando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador

prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

16. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo⁴²².

17. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión⁴²³, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación⁴²⁴; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley⁴²⁵.

18. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación⁴²⁶.

19. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*⁴²⁷. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con*

422 Rafael Albuquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, tomo II, pág. 223.

423 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

424 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

425 Ob. Cit. pág. 249.

426 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.

427 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

*su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*⁴²⁸.

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la parte recurrente no probó, por medio de prueba fehaciente, al invertirse el fardo de la prueba hacia el empleador, que tenía inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por constituir esa falta una obligación sustancial puesta a su cargo derivada del contrato de trabajo existente entre las partes, por lo que al ser esto un deber que permanentemente debe cumplir el empleador y mientras se mantenga la existencia del contrato, el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para el ejercicio del derecho a dimitir que dicha violación genera, se mantiene abierto hasta tanto no cese el estado de falta continua⁴²⁹ que constituye la causa de dimisión que retuvo la corte *a qua*, originándose dentro del plazo hábil toda terminación del contrato que basada en ese incumplimiento sea efectuada por el trabajador, para lo cual los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, acogieron las que a su entender eran cónsonas con la verdad material de los hechos, sin que se evidencien los vicios alegados por la parte recurrente.

21. Es preciso dejar establecido que ha sido jurisprudencia constante que *el alegato puro y simple de un empleador de que la dimisión presentada por un trabajador adolece de caducidad, por haberse realizado después de transcurrir el plazo de 15 días establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocadas por el dimitente, lo que pone a su cargo demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de tal caducidad*⁴³⁰, que aunque este argumento constituye un medio nuevo en casación por no haberse presentado al escrutinio de los jueces del fondo de manera formal o implícita, según se observa del análisis de la sentencia impugnada, se dejó por sentado en párrafos anteriores que cuando la

428 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

429 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de abril de 2022, BJ. 1097, págs. 802-807.

430 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de febrero de 2004, BJ. 1118, págs. 787-791.

falta invocada constituye un incumplimiento a una obligación sustancial puesta a cargo del empleador que debe permanentemente cumplir, el plazo para el ejercicio del derecho a dimitir por parte del trabajador se mantiene abierto hasta tanto no cese el estado de la falta continua.

22. De la misma manera, tampoco se evidencia que se haya alegado lo relativo a que por medio a la comunicación de la dimisión ejercida por el recurrido se violentaran las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo; sin embargo, todo tribunal, aun de oficio, antes de determinar la justa causa de la dimisión, debe verificar si fue notificada al Departamento de Trabajo correspondiente en el término de 48 horas, en ausencia de lo cual se reputa carente de justa causa, no así cuando no es comunicada al empleador, pues el citado artículo 100 del Código de Trabajo que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación al Ministerio de Trabajo, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no la comunica en el referido plazo a su empleador⁴³¹; en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* determinó que el hoy recurrido cumplió con la obligación que en este caso impone el artículo 100 de la referida norma, al reposar en las piezas procesales que conforman el expediente la comunicación de dimisión suscrita por el ahora recurrido, dirigida a la representación local de trabajo en fecha 22 de junio de 2020, según el sello de recepción, sin que se evidencia violación alguna por no abordar lo referente a la comunicación a la parte empleadora, pues como se resalta previamente, este argumento no fue promovido ante los jueces del fondo.

23. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

431 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de julio de 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa E&C Muebles, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00112, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0181

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Eduardo Vásquez Siri.
Abogado:	Lic. Yunior Alb. Almánzar Then.
Recurridos:	Luis Felipe María y Agua María, S.R.L.
Abogados:	Lic. Miguel A. Medina Liriano y Licda. Esther Rodríguez Padilla.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Eduardo Vásquez Siri, contra la sentencia núm. 126-2020-SSen-00064, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Yunior Alb. Almánzar Then, actuando como abogado constituido de José Eduardo Vásquez Siri.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Felipe María y por la entidad comercial Agua María, SRL., representada por su presidente Enrique González, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel A. Medina Liriano y Esther Rodríguez Padilla.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, José Eduardo Vásquez Siri, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, horas nocturnas y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Agua María, SRL., representada por Enrique González y Luis Felipe María (a) Chino María, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2019-SSEN-00179, de fecha 28 de octubre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés, declaró justificada la dimisión y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo

con responsabilidad para los demandados, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y seis (6) meses de salario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Agua María, SRL. y Luis Felipe María, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SS-00064, de fecha 10 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agua María S. R. L. y el señor Luis Felipe María, contra la sentencia núm. 133-2019-SS-00179, dictada en fecha 28/10/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y declara inadmisibles por falta de interés todas las reclamaciones laborales del señor José Eduardo Vásquez Siri. **TERCERO:** Excluye del proceso al señor Luis Felipe María, por no ser empleador. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor José Eduardo Vásquez Siri, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Esther L. Rodríguez y Miguel A Medina, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como al principio V y artículo 669 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y al debido proceso, pues el magistrado Luis F. Espinal Martínez, no obstante, haberse inhibido del proceso por vínculos de amistad con el presidente de la empresa hoy recurrida, figuró entre los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso, en vulneración de la disposición del artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del derecho de trabajo; que una vez aceptada por la corte *a qua* la solicitud de inhibición, el citado juez debió abstenerse de participar en la instrumentación de la sentencia, ya que estaba comprometida su imparcialidad e independencia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada. No obstante, del estudio de la sentencia impugnada, no consta que se hiciera referencia a lo argumentado por la parte recurrente en el medio analizado, entre los documentos que forman el presente expediente, se encuentra un acta de audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, en la cual el Mag. Luis Fernando Espinal Martínez, juez segundo sustituto del presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, presentó formal inhibición, en razón de que le unían ciertos lazos de amistad con el sr. Enrique González, presidente de la compañía recurrida. En la misma acta se lee que: *la corte procede a acogerla en virtud de que el motivo que ha señalado está contemplado entre las causales por la cual un juez debe inhibirse de un proceso*. En ese mismo orden, en la sentencia objeto del presente recurso, en el enunciado que establece la constitución de la corte *a qua*, figura el Mag. Luis F. Espinal Martínez, juez segundo sustituto de presidente, en funciones de presidente, asimismo, en la parte final de la sentencia, consta el citado magistrado, entre los jueces que pronuncian, ordenan y firman la decisión.

9. El argumento es que, a pesar, de que el Mag. Luis F. Espinal Martínez, presentó formal inhibición, por razones fundamentadas, conoció el litigio y firmó la sentencia que dirimió el conflicto, vulnerando la ley y el debido proceso y, en ese contexto, debe señalarse que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene*

*el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho artículo 68, que consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial*⁴³².

10. Igualmente, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y el artículo 69 expresa: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

11. Cabe señalar que sobre la imparcialidad de los jueces, el Tribunal Constitucional dominicano ha referido *tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. 11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981 y STC 11/2000 entre otras, ha fijado el*

432 Napoleón Estévez Lavandier, *La Casación Civil Dominicana*, pág. 774.

precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. 11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/2000 es "evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación". Además, agregó que "tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial". 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho⁴³³.

12. De la verificación de las piezas que conforman el presente expediente, se evidencia que el magistrado Luis F. Espinal Martínez, se inhibió del proceso y de todas formas figura entre los jueces que deliberaron y fallaron el recurso de apelación, lo cual le estaba impedido por el efecto de la aquiescencia de la inhibición por parte de los demás jueces de la corte *a qua*, debiendo apartarse del proceso y no integrarse al conocimiento del recurso o de los incidentes que en él se presenten, así como en ninguna otra etapa consecuencia del mismo litigio, salvo que las causas de inhibición hubieran cesado, que no es el caso, ya que su imparcialidad e idoneidad estaban comprometidas para dictaminar el caso, por lo tanto, incurrió en una violación a las garantías fundamentales previamente señaladas; en ese tenor, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin la necesidad de examinar el medio restante.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

433 TC, sent. núm. TC/0483/15, 6 de noviembre 2015.

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00064, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Súper Casa Hongrui, S.R.L. (Plaza Arcoíris).
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Ester Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette y Yiliany Yasmiri Cid González.
Recurridos:	Hilario Payano Núñez y Nuvieliza Méndez Montero.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoíris), contra la sentencia núm. 627-2023-SEN-00021, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Ester Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette y Yiliany Yasmiri Cid González, actuando como abogados constituidos de la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris), representada por su gerente general Xean Lee.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hilario Payano Núñez y Nuveliza Méndez Montero, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen.

II. Antecedentes

3. Sustentados en el fallecimiento de Junior Payano Méndez y, en calidad de continuadores jurídicos, Hilario Payano Núñez y Nuveliza Méndez Montero, incoaron de manera conjunta, una demanda en pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris); posteriormente esta última, incoó una demanda en intervención forzosa contra la Constructora Yal y Yael Mena López, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEN-00274, de fecha 9 de junio de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la demandada, excluyó a la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris), acogió la demanda en intervención forzosa y en consecuencia, condenó a la Constructora Yal y Yael Mena López al pago de la asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hilario Payano Núñez y Nuveliza Méndez Montero, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SS-00021, de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurridas Ingeniero YAEL MENA LÓPEZ y CONSTRUCTORA YAL, por falta de comparecer y de concluir, no obstante estar debidamente citada. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los señores HILARIO PAYANO NÚÑEZ y NUVELIZA MÉNDEZ MONTERO, padres del hoy fallecido JUNIOR PAYANO MENDEZ, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. ROBERT KINSLEY y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN; por consiguiente esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia modifica la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SS-00274, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: **TERCERO:** CONDENA de manera Conjunta y Solidaria a las partes demandadas SUPER CASA HONGRUI, S.R.L, y PLAZA ARCOIRIS, y la entidad CONSTRUCTORA YAL y el INGENIERO YAEL MENA LÓPEZ, a pagar las partes demandantes los señores HILARIO PAYANO NÚÑEZ y NUVELIZA MÉNDEZ MONTERO, en calidad de padres de JUNIOR PAYANO MÉNDEZ, la suma de Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$59,651.40), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de Asistencia Económica en virtud del artículo 82, Ley 16-92, en base a un salario diario de (RD\$1,258.92) pesos; **CUARTO:** CONDENA de manera Conjunta y Solidaria a las partes demandadas SUPER CASA HONGRUI, S,R,L., y PLAZA ARCOIRIS, y la entidad CONSTRUCTORA YAL y el INGENIERO YAEL MENA LOPEZ, a pagar las partes demandantes los señores HILARIO PAYANO NÚÑEZ y NUVELIZA MÉNDEZ MONTERO, en calidad de padres de JUNIOR PAYANO MENDEZ, de la suma de Un Millón Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,000,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **QUINTO:** ORDENA a SUPER CASA HONGRUI, S.R.L, , y PLAZA ARCOIRIS, y la entidad CONSTRUCTORA YAL y el INGENIERO YAEL MENA LOPEZ, tomar en cuenta en las presentes

condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, SÚPER CASA HONGRUI, S.R.L., y PLAZA ARCOIRIS, y la entidad CONSTRUCTORA YAL y el INGENIERO Yael Mena López, al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los Licenciados VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN y ROBERT KINGSLEY, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre, Alguacil de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de la calidad y capacidad de los hoy recurridos para actuar en justicia. Falta de calidad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley (No valoración de los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo); Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; errónea. **Tercer medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no formó parte ni ejerció recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, en violación del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *...Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida... Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

10. En ese orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación con el argumento de que la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoíris) no formó parte ni tampoco interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la sentencia de primer grado excluyó a la hoy parte recurrente, lo cual fue revocado por la corte *a qua*, que condenó conjunta y solidariamente a la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris) con la Constructora Yal y Yael Mena López, al pago de la asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, evidencia de que formó parte del proceso y la decisión de los jueces del fondo perjudicó sus intereses, lo que le otorga legitimación para recurrir, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errada valoración de la calidad y capacidad de los hoy recurridos, obviando que justifican su demanda única y exclusivamente en un acta de nacimiento que los acredita como padres de Junior Payano Méndez, sin aportar documentación alguna que demuestre que tienen calidad sucesoria para recibir

acreencias laborales generadas a favor de su hijo, sin determinar si dejó descendencia, evidencia de que no existe prueba de la facultad para recibir valores por su hijo fallecido, por lo que la demanda deviene en inadmisibles por falta de calidad, nada de lo cual fue valorado por los jueces del fondo.

12. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁴³⁴; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación⁴³⁵.

13. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado, relativo a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, puesto que Hilario Payano Núñez y Nuvieliza Méndez Montero no demostraron la calidad para beneficiarse de indemnizaciones o acreencias, en ocasión del fallecimiento de su hijo Junior Payano Méndez, no fue propuesto por la hoy parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibles.

14. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de

434 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

435 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020, BJ. 1321.

los hechos y falta de motivación, al condenar a la exponente al pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conjunta y solidariamente con la Constructora Yal y Yael Mena López, aun cuando entre estas empresas únicamente existía una relación de índole civil y Junior Payano Méndez fue empleado de la referida Constructora Yal y Yael Mena López, a quienes les correspondía cumplir con las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, ya que los empleadores solo son responsables de las acreencias que se generen frente a sus empleados y nunca el contratista de una obra o servicio, lo cual no fue valorado por la corte *a qua*, en violación de los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, tomando en consideración que a la exponente no le correspondía la afiliación del trabajador fallecido, en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo que constituye un error de la corte *a qua* establecer responsabilidades por una falta que no le es atribuida; que la corte *a qua* tampoco estableció las razones o los medios de pruebas valorados como idóneos, lógicos y suficientes para admitir los hechos relatados en la demanda y acoger la condena solidaria, cuando no es la empleadora, lo que no solo constituye una insuficiencia de motivos, sino una grave contradicción entre los escasos motivos que expone el tribunal de segundo grado.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Hilario Payano Núñez y Nuvieliza Méndez Montero, sustentados en el fallecimiento de Junior Payano Méndez y, en calidad de continuadores jurídicos, incoaron de manera conjunta, una demanda en pago de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoíris), quien posteriormente, interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad Constructora Yal y Yael Mena López; por su lado, la demandada, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal y sobre todo por falta de pruebas, condenó única y exclusivamente al interviniente forzoso al pago de los valores solicitados en la demanda, por ser los empleadores de Junior Payano Méndez; mientras que el interviniente

forzoso, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la exclusión de la demanda por no ser los empleadores del trabajador fallecido; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión presentado por la demandada, excluyó la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris), acogió la demanda en intervención forzosa, y en consecuencia, condenó a la entidad Constructora Yal y Yael Mena López, al pago de la asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, Hilario Payano Núñez y Nuveliza Méndez Montero, interpusieron un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia en relación con la condena solidaria y el monto de la indemnización por daños y perjuicios; que por su lado, en su defensa la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris), solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, en relación con la condena solidaria y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.- Los aspectos controvertidos del recurso de apelación son en síntesis lo siguiente; a) La condena solidaria entre las entidades SÚPER CASA HONGRUI SRL y PLAZA ARCOIRÍS, y la CONSTRUCTORA YAL, y el ingeniero YAEL MEN LÓPEZ, sobre los montos que dicta la sentencia apelada; b) La responsabilidad solidaria y conjunta de las entidades SÚPER CASA HONGRUI SRL y PLAZA ARCOIRÍS, y la CONSTRUCTORA YAL, y el ingeniero YAEL MENO LÓPEZ; c) El monto por concepto de reparación de daños y perjuicios... 11.- Que en el caso presente se trata de una Demanda Laboral en pago de Asistencia Económica, Derechos Adquiridos y en daños y perjuicios, por la muerte del trabajador JUNIOR PAYANO MÉNDEZ, que dio apertura al recurso de que se trata, en virtud de la referida demanda la cual fue acogida, siendo condenada solo la demandada entidad CONSTRUCTORA YAL, y el INGENIERO YAEL MENA LÓPEZ, a pagar a la parte demandante los señores HILARIO PAYANO NÚÑEZ y NUVELIZA MÉNDEZ MONTERO, en calidad de padres de JUNIOR PAYANO MÉNDEZ. 12.- En ese sentido solicitan los recurrentes que sean condenados de manera conjunta y solidaria, las partes demandadas, CONSTRUCTORA YAL, y al INGENIERO YAEL MENA

LÓPEZ, SÚPER CASA HONGRUI SRL y PLAZA ARCOIRIS, a pagar a las partes demandantes los señores HILARIO PAYANO NÚÑEZ y NUVELIZA MÉNDEZ MONTERO, en calidad de padres de JUNIOR PAYANO MÉNDEZ, de los montos que contiene la sentencia objeto de apelación...

14.- De la narrativa del artículo 12 del Código de Trabajo, y de los elementos probatorios, que fueron sometido al estudio y escrutinio por las partes ante esta Corte, se comprueba que al momento de ocurrir el accidente del cual fue víctima el occiso JUNIOR PAYANO MÉNDEZ, este se encontraba realizando unos trabajos en la PLAZA ARCOIRIS, por mandato de la entidad CONSTRUCTORA YAL, y al INGENIERO Yael Mena López, por lo que en consonancia con lo que dispone el artículo 12 del Código de Trabajo, párrafo II, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. 15.- En ese sentido se crea una responsabilidad solidaria, o en cadena entre los diferentes contratista y sub-contratista, respecto a las obligaciones de los trabajadores para el caso de que jurídica que han subcontratado para cumplir las referidas obligaciones, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. En necesario establecer que para el otorgamiento de dicha responsabilidad no tienen que haber intervenido contratos de trabajo entre las personas condenadas de manera solidaria, ya que la misma se produce aunque se haya pactado por cuenta propia, es decir por contratos de naturaleza civil. 16. Es de jurisprudencia que "Se hace responsable al dueño de la obra o contratista de las obligaciones que surgen de los contratos de trabajos pactados con los sub-contratista insolventes... Del mismo es importante apuntar que en aplicación al principio protector, y al particularismo y especialidad de la materia laboral, los trabajadores y las partes que participan de un contrato de trabajo no pueden estar sometidos a acuerdos que realizan terceros que no tienen naturaleza laboral, más bien naturaleza civil, sino a dar respuesta satisfactoria a las responsabilidades y obligaciones generadas por el contrato de trabajo. 17. Por consiguiente, esta Corte de Apelación, en virtud de los motivos expuestos procede acoger parcialmente el recurso de apelación y a modificar la sentencia objeto de apelación relativo a la condena por concepto de indemnización, impuesta solo a la entidad CONSTRUCTORA YAL y el INGENIERO Yael Mena López; por lo que

esta alzada actuando por autoridad propia condena de manera conjunta y solidaria a las partes demandadas SÚPER CASA HONGRUL, S.R.L., y PLAZA ARCOIRIS, y la entidad CONSTRUCTORA YAL y el INGENIERO YAEL MENA LÓPEZ, a pagar las partes demandantes hoy recurrentes los señores HILARIO PAYANO NÚÑEZ y NUVELIZA MÉNDEZ MONTERO, en calidad de padres de JUNIOR PAYANO MÉNDEZ” (sic).

17. Se debe precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba⁴³⁶; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos⁴³⁷.

18. El artículo 12 del Código de Trabajo establece que *no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores*, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales.

19. En ese orden, la jurisprudencia establece, *que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. Con vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino,*

436 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

437 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

además, la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias⁴³⁸...

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas testimoniales y documentales determinaron, que al momento de ocurrir el accidente en el cual falleció Junior Payano Méndez, se encontraba realizando trabajos en plaza Arcoiris, por mandato de la Constructora Yal y Yael Mena López, lo que creó una responsabilidad solidaria, al no demostrarse la solvencia económica de la persona que lo contrató para realizar el referido trabajo, por lo que el dueño de la obra se hace responsable de las obligaciones que surgen de los contratos de trabajos pactados con los contratistas, lo que motivó la condena conjunta y solidaria del pago de la asistencia económica y la indemnización por daños y perjuicios, sin que se advierta que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados.

21. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁴³⁹; conforme con lo explicado en los párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se cumple con este requisito, al proceder

438 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 14 de enero de 2004, BJ. núm. 1118, págs. 595-604.

439 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión en relación con la condena solidaria de la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris), la Constructora Yal y Yael Mena López, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en los vicios denunciados; razón por la cual se desestiman los medios examinados.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Súper Casa Hongrui, SRL. (Plaza Arcoiris), contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00021, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0183

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Paola Pichardo Ciccone, Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrida:	Interiores Karina S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00921, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo el Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Interiores Karina SRL., representada por Leída Karina Báez mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Interiores Karina SRL., los resultados de los ajustes practicados a su declaración del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, octubre, noviembre del año 2014 y enero del año 2015, la cual no conforme solicitó su reconsideración, emitida la resolución núm. 001783-2018, de fecha 20 de octubre de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia

núm. 0030-1642-2022-SEEN-00921, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 15/11/2021, por la sociedad INTERIORES KARINA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 001783-2018, de fecha 20/10/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, sociedad INTERIORES KARINA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de falta de conclusiones formales de acuerdo a los artículo 163 y 164 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07 y la tutela judicial efectiva, debieron cerciorarse de que el acto de notificación no nos ponía en condiciones de conocer la totalidad de los elementos probatorios. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 287 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la ley 107-13, además de omisión de estatuir respecto del artículo 14 de la ley 107-13” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la sociedad comercial solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del recurso ya que el emplazamiento no fue realizado en el domicilio elegido por la parte recurrida; b) inobservancia formalidades y de motivación de acuerdo con las disposiciones en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare inadmisibile por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida ha solicitado la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que el emplazamiento no fue realizado en el domicilio de elección de la parte recurrida.

11. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley núm. 2-33, señala que: Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

12. Asimismo, el párrafo I del indicado artículo prevé que el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

13. En ese tenor, se advierte, que el acto de emplazamiento marcado con el núm. 376/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establece

que la notificación fue efectuada en la "calle Pimentel, casi esq. Eusebio Manzueta núm. 139, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde mi requerida, la empresa Interiores Karina SRL., RNC 130403996 ostenta formal domicilio social. Una vez allí hablando con Ángela Sánchez, quien me dijo ser empleada de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza..." (sic).

14. En efecto, si bien se desprende de la sentencia impugnada que la parte hoy recurrida hizo elección de domicilio en el bufete de sus abogados apoderados y el acto de emplazamiento del recurso de casación fue notificado en el domicilio social de esta, dicha situación no ha causado un agravio a la parte hoy recurrida puesto que esta ha podido válidamente constituir abogado y formular sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que dicho pedimento carece de fundamento y debiendo ser desestimado.

b) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

15. La parte recurrida alega que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

16. Asevera la recurrida, que los medios carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción, de las cuales ya se han establecido sentencias y criterios jurisprudenciales al respecto y que en ella se centran los errores cometidos por ella misma y el fondo del asunto, omitiendo enfocarse en los vicios que pudiera tener la sentencia recurrida y que este honorable tribunal pudiera ponderar, no obstante, por demás está decir que el tribunal *a quo* actuó de acuerdo con lo previsto en nuestro sistema normativo y los criterios jurisprudenciales ya establecido.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) en cuanto a la falta de interés casacional

21. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

22. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

23. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07 al no cerciorarse de que el tribunal ni el recurrente notificaron los inventarios que se describen en la sentencia impugnada, por lo que se encontraron en la imposibilidad de conocer la totalidad de los elementos probatorios.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...que mediante comunicación de fecha 27/04/2022, emitida por este Tribunal, remitió los documentos depositados por la parte recurrente,

a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, ante el Centro de Servicio Presencial del tribunal Superior Administrativo, en fecha 16/11/2021, mediante ticket núm. 1961402, con el fin de realizar los reparos que estimen de lugar, en un plazo de diez (10) días. Actuación notificada vía correo electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do, mfrancop@dgii.gob.do, en fecha 04/05/2022 y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante acto de alguacil núm. 2852/2022, en fecha 26/09/2022" (sic).

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal* (sic).

27. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

28. Que del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a indicar que procedieron a notificar a la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) el recurso contencioso tributario además de los elementos probatorios depositados por la sociedad comercial Interiores Karina, SRL., “vía correo electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do, mfrancop@dgii.gov.do, en fecha 04/05/2022”.

29. No obstante lo anteriormente indicado, constituye un hecho controvertido por la parte hoy recurrente en casación que esta no tuvo conocimiento de la totalidad de los documentos aportados por la parte hoy recurrida, situación que ha violentado la tutela judicial efectiva.

30. En efecto, del análisis del proceso de instrucción establecido en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el mecanismo de notificación fue la vía electrónica y que tampoco se advierte el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse a los jueces del fondo —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la parte hoy recurrente recibió el legajo de documentos depositados por la parte hoy recurrida para fundamentar la invalidez del acto administrativo impugnado, de manera que es evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, procede acoger el segundo medio de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00921, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Agustín Peña Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard.
Abogados:	Dr. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia B. Ortiz Almonte.
Recurrido:	Rafael Luciano Guzmán Bierd.
Abogados:	Licdos. Frandy J. Faringthon Reyes y Joel Méndez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Agustín Peña Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard, contra la sentencia núm.

627-2023-SEEN-00027, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia B. Ortiz Almonte, actuando como abogados constituidos de José Agustín Peña Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Frandy J. Faringthon Reyes y Joel Méndez, actuando como abogados constituidos de Rafael Luciano Guzmán Bierd.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Luciano Guzmán Bierd incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Yaniri Pérez Peña, Kendy Alberto Peña Martínez, Plinio José Peña Valerio, Garry Dariel Peña Valerio, Sonia Maritza Peña Belliard, Plinio Peña Belliard y José Agustín Peña Belliard, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del extinto José Yunell Peña Belliard, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00349, de fecha 22 de julio de 2022, la cual declaró justificada la dimisión, excluyó a Yaniri Pérez Peña y condenó a Kendy Alberto Peña Martínez, Plinio José Peña Valerio, Garry Dariel Peña Valerio, Sonia Maritza Peña Belliard, Plinio Peña Belliard y José Agustín Peña Belliard, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del extinto José Yunell Peña Belliard al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por José Agustín Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard y, de manera incidental por Rafael Luciano Guzmán Bierd, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00027, de fecha 9 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE AGUSTIN PEÑA BELLIARD y SONIA MARITZA PEÑA BELLIARD, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. JOSE ARISTIDES MORA VASQUEZ y LICDA. CINTHIA BANESSA ORTIZ ALMONTE, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00349, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley (errónea aplicación de los artículos 1, 82 y 537 del Código de Trabajo”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, lo que se advierte cuando estableció mediante las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida, Delin Jesús Feliz, que el contrato de trabajo no terminó con la muerte del finado José Yunell Peña Belliard, sino, con el ejercicio de la dimisión justificada ejercida contra sus hermanos sucesores, por el hecho de estos haber continuado el contrato de

trabajo que ligaba al señor Rafael Luciano Guzmán Bierd con el finado José Yunell Peña Belliard, lo cual entra en contradicción con la propia demanda. Que de la corte *a qua* haber realizado una correcta ponderación de las pruebas tanto literales como testimoniales que fueron desnaturalizadas y mediante la cual se comprobaba que entre Rafael Luciano Guzmán Bierd y los continuadores jurídicos de José Yunell Peña Belliard no operó una cesión de empresa, pues estos nunca pagaron un salario, no le impartieron órdenes, porque nunca lo conocieron, lo que evidencia que si pudo haber existido una relación laboral terminó el 25 de julio de 2021, con la muerte de José Yunell Peña Belliard, cuya acción a emprender para el reclamo de ellas era una demanda por asistencia económica a la luz del artículo 82 del Código de Trabajo, que devenía en inadmisibles de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo. Que ambas jurisdicciones al analizar los medios probatorios en los cuales formaron su convicción apuntaban a una relación contractual sin subordinación, lo que se comprobó mediante las declaraciones ofrecidas por los testigos en primer grado Ramón de la Cruz y Delin Jesús Feliz, lo que demuestra que la corte *a qua* pasó por alto los elementos característicos de una relación laboral, por lo que debe ser casada

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Luciano Guzmán Bierd incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios pendientes, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Yaniri Pérez Peña, Kendy Alberto Peña Martínez, Plinio José Peña Valerio, Garry Dariel Peña Valerio, Sonia Maritza Peña Belliard, Plinio Peña Belliard y José Agustín Peña Belliard en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del extinto José Yunell Peña Belliard; por su lado, Yaniri Pérez Peña, Kendy Alberto Peña Martínez, Plinio José Peña Valerio, Garry Dariel Peña Valerio, Sonia Maritza Peña Belliard, Plinio Peña Belliard y José Agustín Peña Belliard en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del extinto José Yunell Peña Belliard solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por violar los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, respecto del plazo de comunicación y el rechazo de la demanda por solamente existir un contrato civil por

cierto tiempo entre el finado y la hoy parte recurrente, concluyendo sin responsabilidad para la parte demandada; b) que el tribunal de primer grado determinó que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido con el finado y sus continuadores jurídicos, Kendy Alberto Peña Martínez, Plinio José Peña Valerio, Garry Dariel Peña Valerio, Sonia Maritza Peña Belliard, Plinio Peña Belliard y José Agustín Peña Belliard, excluyó y pronunció el defecto respecto de Yaniri Pérez Peña por no existir pruebas de la relación de trabajo y por no asistir a la audiencia no obstante citación legal, rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a Kendy Alberto Peña Martínez, Plinio José Peña Valerio, Garry Dariel Peña Valerio, Sonia Maritza Peña Belliard, Plinio Peña Belliard y José Agustín Peña Belliard, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del extinto José Yunell Peña Belliard, al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios; y rechazó el pago del salario pendiente; c) que no conforme con la referida decisión, José Agustín Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia alegando que entre Rafael Luciano Guzmán Bierd y el finado José Yunell Peña Belliard no existió un contrato de trabajo, al no existir subordinación entre las partes y por tanto no existió relación laboral con los continuadores jurídicos del finado; por su lado, Rafael Luciano Guzmán Bierd interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la modificación del aspecto relativo a la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo para agregarle un mes faltante, así como condenar de manera conjunta a Yaniri Pérez Peña y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia en todas sus partes.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En la audiencia celebrada por esta corte en fecha 25 de enero del 2023, declaró el testigo VÍCTOR ESPINAL, al cual la corte no le otorga crédito, debido a que dicho testigo dijo conocer al señor José Agustín Peña Belliard y al señor Rafael Luciano Guzmán Bierd, los cuales le realizaban la función en los apartamentos del señor Yunel de arreglar cualquier tubería y ahí mínimamente le daban su porciento y que esa

actividad de arreglar una tubería, cualquier cosa que se dañara y de rentar un edificio de esos, tomaba una hora o dos horas solamente, sin embargo, luego dijo que él comenzó a trabajar luego de que los sucesores del señor YUNEL tomaron el control de los apartamentos y que desde ese momento los señores José Agustín Peña Belliard y Rafael Luciano Guzmán Bierd, no volvieron a realizar ninguna actividad, por lo que resulta lógico que el citado testigo nunca vio trabajar a los señores José Agustín Peña Belliard y Rafael Luciano Guzmán Bierd y por tanto no puede saber nada de la labor que los mismos realizaban. Además, sus declaraciones son contradictorias con lo declarado por el otro testigo de la causa, en lo relativo a que dichos señores, Sí continuaron trabajando después de la muerte de Yunel. 7.- También declaró el testigo señor DELIN JESÚS FELIZ, quien entre otras cosas dijo que el señor Rafael Luciano fue quien le rentó allá donde vive, en la urbanización atlántica, propiedad del señor Yunel y que dicho señor Luciano era quien administraba los apartamentos, que hacía el cobro, el mantenimiento, lo que era pintar, lo que era la electricidad y vivía en los apartamentos y que él (el testigo) llevaba 8 años de inquilino. 8.- También dijo que conocía al señor Víctor Espinal y que el mismo, va a tener un año administrado, desde que los hermanos del señor YUNEL lo pusieron a administrar. Agregó que el señor Ricardo Santos trabajaba conjuntamente con el señor Rafael Luciano, entre ellos dos era que se repartían la administración, porque eran varias propiedades y que los hermanos de José Yunel impartían órdenes al señor Luciano y le siguieron pagando el salario luego de la muerte de Yunel. 9.- Esta corte otorga entero crédito a las declaraciones del testigo DELIN JESÚS FELIZ, pues el mismo declaró de forma coherente y precisa y es un conocedor fiable de los hechos, ya que se trata de un inquilino de uno de los apartamentos, que durante 8 años ha vivido en el lugar y sabe todos los detalles de la administración de los referidos apartamentos. 10.- Con las declaraciones del citado testigo ha quedado probada la existencia de la relación laboral, consistente en que el señor RAFAEL LUCIANO GUZMÁN BIERD, ejercía la función de administrador de los apartamentos del ahora finado Yunel, ubicados en la Urbanización Atlántica de esta ciudad de Puerto Plata y que luego de la muerte del citado señor, los sucesores del mismo continuaron con la relación laboral, al impartir órdenes y seguir pagando el salario.

b) hechos comprobados: 11.- Del examen de las pruebas aportadas al debate se comprueban los hechos siguientes: a) Que el señor RAFAEL LUCIANO GUZMÁN BIERD, ejercía la función de administrador de los apartamentos del ahora finado Yunel, ubicados en la Urbanización Atlántica de esta ciudad de Puerto Plata, b) Que luego de la muerte del señor YUNEL, los sucesores del mismo continuaron con la relación laboral, al impartir órdenes y seguir pagando el salario, c) Que en fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veintidós(2022), el señor RAFAEL LUCIANO GUZMAN BIERD, depositó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, en contra de los señores YANIRI PEREZ PEÑA, KENDY ALBERTO PEÑA MARTINEZ, PLINIO JOSE PEÑA VALERIO, GARRY DARIEL PEÑA VALERIO, SONIA MARITZA PEÑA BELLIARD, PLINIO PEÑA BELLIARD Y JOSE AGUSTIN PEÑA BELLIARD EN SUS RESPECTIVAS CALIDADES DE CONTINUADORES JURIDICOS DEL EXTINTO DOCTOR JOSE YUNELL PEÑA BELLIARD, d) En la indicada demanda sostiene el citado señor que le puso término por dimisión al contrato de trabajo por tiempo indefinido, que lo ligaba a los citados señores, como encargado de administrar varios apartamentos, devengando un salario mensual de Catorce mil Pesos (RD\$14,000.00), e) El tribunal apoderado de la demanda la acogió y ambas partes recurrieron en apelación la sentencia ante esta corte. c) Alegatos de las partes: 12.- El recurrente principal y recurrido incidental sostiene que: El señor RAFAEL LUCIANO GUAMÁN BIERD, no era trabajador del finado JOSÉ YUNELL PEÑA BELLIARD, sino que entre ellos hubo un contrato civil. Agrega que, si el tribunal entiende que hubo una relación laboral con el finado JOSE YUNELL PEÑA, la misma terminó con la muerte del empleador y que la acción prescribió como lo dice el artículo 82 del código de trabajo. 13.- Para sustentar sus pretensiones la parte recurrente principal y recurrida incidental depositó las pruebas que la sentencia enumera en una página anterior a esta. 14.- Sobre el recurso de apelación principal la parte recurrida solicita el rechazo por improcedente. 15.- Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos son dos: 1) La existencia de la relación laboral, 2) La prescripción de la acción, en caso de que la relación laboral hubiese existido. 16.- En relación al primer aspecto la corte ha comprobado, mediante las declaraciones del testigo DELIN JESÚS FELIZ, la existencia de la relación laboral, consistente en

que el señor RAFAEL LUCIANO GUZMÁN BIERD, ejercía la función de administrador de los apartamentos del ahora finado Yunel, ubicados en la Urbanización Atlántica de esta ciudad de Puerto Plata., por lo que carece de fundamentos el alegato de negar la existencia de la relación laboral. 17.- Sobre el segundo aspecto, cabe destacar que el art.82 del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo termina con la muerte del empleador, siempre que dicha muerte produzca como consecuencia la terminación del negocio, cosa esta que no ocurrió en el presente caso, pues los apartamentos que administraba el señor RAFAEL LUCIANO GUZMÁN BIERD, se siguieron rentando luego de la muerte del finado YUNEL, tal y como lo declaró el testigo DELIN JESÚS FELIZ, quien dijo que luego de la muerte del citado señor, los sucesores del mismo continuaron con la relación laboral, al impartir órdenes y seguir pagando el salario, lo que evidencia que los sucesores del indicado finado le dieron continuidad a la relación laboral existente, por lo que la misma terminó con la dimisión, no con la muerte del empleador, como se alega. 18. Procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada” (sic).

10. Es preciso indicar que el artículo 82 del Código de Trabajo consigna lo siguiente: *...Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de 48 Secretaría de Estado de Trabajo servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina:1. Por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio*

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁴⁴⁰. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁴⁴¹.

440 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre de 2013.

441 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

12. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*⁴⁴².

13. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que Rafael Luciano Guzmán Bierdse desempeñaba como administrador de los apartamentos del finado José Yunell Peña Belliard y que luego de su fallecimiento se mantuvo prestando servicios subordinados para sus sucesores, por lo que existió una continuidad en la relación laboral y la relación laboral terminó por medio del ejercicio de la dimisión, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues ciertamente Delin Jesús Feliz señaló que: *“(...)el señor Ricardo Santos trabajaba conjuntamente con el señor Rafael Luciano, entre ellos dos era que se repartían la administración, porque eran varias propiedades y que los hermanos de José Yunel impartían órdenes al señor Luciano y le siguieron pagando el salario luego de la muerte de Yunel (...)”* (sic), por lo que se rechaza el medio examinado.

14. Para apuntalar el segundo aspecto del medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse al punto controvertido en la página 4 del recurso de apelación en relación con Yaniris Pérez Peña, que por la posición que ocupaba en la demanda con los demás demandados era indivisible, sin embargo, el tribunal de primer grado la excluyó de toda responsabilidad y la corte no se refirió a dicho aspecto, dejando la sentencia en ausencia de base legal.

15. En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados*

442 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.

mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente⁴⁴³; por lo tanto, al haber sido la parte hoy recurrida quien formuló ante el tribunal a quo el pedimento de que Yaniri Pérez Peña fuera condenada de manera concomitantemente, quien se hubiere beneficiado en caso de este ser acogido y al no haber dicha parte recurrido la sentencia impugnada en ese aspecto, carece de interés la actual parte recurrente para promover el presente medio pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisibile por falta de interés.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Agustín Peña Belliard y Sonia Maritza Peña Belliard, contra la sentencia núm. 627-2023-SEN-00027, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

443 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Frandy J. Faringthon Reyes y Joel Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Keury Antonio Sosa Pinales.
Abogados:	Licdos. Juan Lucas Feliz Vásquez y Mario Fulcar.
Recurrido:	Fu Gui, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel E. García E.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Keury Antonio Sosa Pinales, contra la sentencia núm.42-2023, de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Lucas Feliz Vásquez y Mario Fulcar, actuando como abogados constituidos de Keury Antonio Sosa Pinales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 14 de agosto de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel E. García E., actuando como abogado constituido de la compañía Fu Gui, SRL., representada por su gerente Caiwei Chen, en su calidad de continuadora jurídica de la razón social Fábrica de Calzados Dong Yan, SRL. y Huamei Weg.

I. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Keury Antonio Sosa Pinales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra Huamei Weg y la razón social Fábrica de Calzados Don Yang, SRL., representada por su gerente Caiwei Chen, en su calidad de operadora del nombre comercial Fábrica de Calzado Don Yan, SRL. y continuadora jurídica de la razón social Fábrica de Calzado Don Yan SRL, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2020-SEEN-00031, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual rechazó en parte la demanda por no gozar del tiempo necesario para adquirir derechos y condenó a la razón social Fábrica de Calzados Don Yang, SRL. y Huamei Weg, al pago de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Fábrica Fu Gui, SRL., Caiwei Chen, continuadora jurídica de la Fábrica de Calzados Don Yang, SRL. y Huamei Weg, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 42-2023, de fecha 6 de junio de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se Acoge el presente recurso de apelación incoada por la Compañía FABRICA DE CALZADOS DON YAN, SRL, representada por su Gerente el señor HUAMEI WEG, en su calidad de continuador jurídico de la Razón Social FABRICA DE CALZADOS DON YAN, SRL, y el señor HUAMEI WEG, contra la Sentencia Laboral No. 0508-2020-SEEN-00031, de fecha 02 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Esta Corte por tanto, Revoca el numeral segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena al recurrido señor KEURY ANTONIO SOSA PINALES, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez y Manuel García Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** FALTA de la valoración de los elementos de seguridad e higiene en el establecimiento de trabajo, medios que fueron comprobados y valorados por el tribunal de primera instancia y que no fueron considerados por la corte a-quo, que la misma solo se basó que el recurrido en ese entonces estaba afiliado al sistema de seguridad social y aunque mencionamos en la demanda principal ese punto de que no estaba también nos basamos en lo que es la seguridad en la empresa y por eso fue el fallo al favor en primera instancia. **Segundo medio:** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA DEL DEBIDO PROCESO: ARTS. 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana (a la corte después de nosotros concluir y la parte que propuso el recurso que no compareció a pesar de ser debidamente citados ordenar una reapertura de debates)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la nulidad del recurso de casación por violación al derecho de defensa de la parte recurrida, pues no se acompañó el recurso de las pruebas que este señala fueron depositadas; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no presentar interés casacional.

8. No obstante los anteriores pedimentos y por ser un asunto que debe ser evaluado de oficio y con prelación, esta Tercera Sala procederá a verificar si se cumplieron con los plazos procesales exigidos para la admisibilidad del presente recurso.

9. En ese contexto, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2023; asimismo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de agosto de 2023; en ese contexto, la parte recurrida por medio de la instancia depositada en fecha 22 de septiembre de 2023, depositó el acto núm. 1079/2023, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 2023, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar las causales de inadmisión planteadas por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Keury Antonio Sosa Pinales,, contra la sentencia núm. 42-2023, de fecha 6 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel E. García E., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0186

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juana Berenice Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Alberto Pérez de Jesús.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Berenice Pérez Pérez, contra las sentencias núms. 0030-1642-2022-SS-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022, y 0030-1642-2022-SS-00528, de fecha 24 de julio de 2022, ambas dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Alberto Pérez de Jesús, actuando como abogado constituido de Juana Berenice Pérez Pérez.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2021, se le informó a Juana Berenice Pérez Pérez que sería sancionada por falta de tercer grado en violación al artículo 84 de la Ley núm. 41-08, quien interpuso recurso de reconsideración y, posteriormente, recurso jerárquico, de los cuales no obtuvo respuesta y ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00528, de fecha 24 de julio de 2022, que ordenó el pago de las indemnizaciones, vacaciones no pagadas y una proporción del salario 13.

6. Con motivo de esta decisión, Juana Berenice Pérez Pérez interpuso un recurso de revisión, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 030-1642-2022-SEN-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 08 de agosto del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00528, de fecha veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la señora JUANA BERENICE PÉREZ PÉREZ interpuesto en fecha 08 de agosto del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00528, de fecha veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. En su memorial de casación la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra las sentencias impugnadas en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente interpuso su recurso de casación contra las sentencias núms. 0030-1642-2022-SSEN-00528, de fecha veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada a raíz del recurso contencioso administrativo y la núm. 030-1642-2022-SSEN-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022, en virtud del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia primigenia; y concluye solicitado textualmente a esta Corte de Casación lo siguiente: *"UNICO: Que tengáis, RECHAZAR, en el presente , RECURSO DE CASACION, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00528, de fecha veinticuatro (24) días del mes de Junio del año Dos Mil veintidós (2022), ya las pruebas que en las misma sentencia en su fallo el Tribunal considera no fueron aportado en los plazos correspondientes; estas pruebas no fueron aportados a razón de que la instituciones, Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y Ministerio de Administración Pública (MAP), cuando solicitábamos la certificación que la acredita que goza de los derechos, como empleada de la carrera administrativa en el Estado, a cada una de esta instituciones, nos decían que eso no correspondía tanto a uno como la otra y nosotros previendo que no se vencieran los plazos, para depositar el Recurso ante el Tribunal Administrativo, procedimos a depositar sin este documento, que es la certificación núm. DSC241/2022, de fecha 2 del mes de agosto, año Dos Veintidós, (2022). A la vez pedimos que este plenario restituya en la revisión de sentencia más arriba mencionadas, las pretensiones enumeradas más arriba en este documento, esperando sus buenos oficios..." (sic).*

11. Al respecto, se verifica que la parte recurrente Juana Berenice Pérez P. interpuso un recurso de revisión al tenor de la Ley núm.

1494-47, contra la misma sentencia recurrida mediante el presente recurso de casación que ahora se examina.

12. En ese sentido, debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisiblesobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

13. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisibles, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 -modificado por la Ley núm. 3835-54- de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

14. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisibles, ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 -modificado por la Ley núm. 3835-54- establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

15. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 15 de diciembre de 2022, dirigido contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00528, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recurso plasmado

en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

16. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juana B. Pérez P., en cuanto a la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00528, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. Adicionalmente dicho recurso es inadmisibles por ser evidentemente tardío, ya que fue interpuesto con posterioridad a que el Tribunal conociera y decidiera sobre un recurso de revisión administrativo contra la misma sentencia cuyo recurso de casación está bajo examen, fechada del 24 de junio del año 2022.

18. En cuanto a la segunda decisión que resolvió el recurso de revisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00528, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, es igualmente inadmisibles al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.

20. Por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir

con los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los agravios presentados en el recurso de casación interpuesto por Juana Berenice Pérez Pérez, con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

21. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*⁴⁴⁴.

22. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juana Berenice Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00528, de fecha 24 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Berenice Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00965, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta

444 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et méthodes de rédaction. pág. 195, núm. 568.

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Newtech, S.R.L. y Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Styves Hilarie.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0107, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL., representadas por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, actuando como abogado constituido de Styves Hilarie.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Styves Hilarie incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00069, de fecha 7 de abril de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la sociedad comercial Newtech, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95, daños y perjuicios, salario pendiente y rechazó la participación legal en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Newtech, SRL. y, de manera incidental por Styves Hilarie, último que demandó en intervención forzosa a la sociedad Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0107, de fecha 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de

conformidad a las previsiones de la Ley por Newtech, S.R.L. el día 26 de abril del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 07 de abril del 2022; número 0054-2022-SEEN-00069; **SEGUNDO:** DECLARA sobre los pedimentos de Fondo de éste Recurso que lo RECHAZA por ser improcedentes especialmente por mal fundamentados, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente la CONFIRMA; **TERCERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a la Demanda en Intervención Forzosa hecha por el señor Styves Hilaire a Newtech Global, SRL y en cuanto a su pedimento de Fondo lo acoge por ser procedente por justa y tener legal, en consecuencia a ello común y oponible a ella los Derechos Laborales que se le reconocen a su favor; **CUARTO:** CONDENA Newtech, SRL. y a Newtech Global, SRL a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Josías Eustaquio Dinzey y Lic. Leslie Arvelo Fernández, Abogados que representan a la parte gananciosa, en aplicación del Código de Procedimiento Civil, artículos 130 y 133, quienes ha afirmado que las ha avanzado de recursos propios” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y al principio de doble grado de jurisdicción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibles, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 3 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios las empresas de zona franca industriales, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

12. En el cuerpo de la decisión impugnada se recoge el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual contiene la siguientes condenaciones, a favor de Styves Hilarie: a) treinta y ocho mil ochenta pesos con 00/100 (RD\$38,080.00), por 28 días de preaviso; b) noventa y tres mil ochocientos cuarenta pesos con 80/100 (RD\$93,840.00), por 69 días de auxilio de cesantía; c) diez mil novecientos ochenta y dos pesos con 98/100 (RD\$10,982.98) por proporción de salario de Navidad; d) diecinueve mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$19,040.00) por 14 días de vacaciones; e) ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con 80/100 (RD\$194,452.80) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) dieciséis mil ciento noventa y siete

pesos con 60/100 (RD\$16,197.60) por salario adeudado; g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de trescientos ochenta y tres mil quinientos noventa y tres pesos con 38/100 (RD\$383,593.38), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los medios invocados.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que Newtech Global, SRL. es llamada a formar parte de un proceso en una supuesta calidad de interviniente forzosa, por primera vez en grado de apelación y sin que el demandante en intervención tuviese la pericia de haber cumplido con las disposiciones legales establecidas en los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo. Muestra de ello, es que la parte hoy recurrida incorrectamente hace referencia a una intervención, en el escrito inicial de defensa contra una sociedad distinta a la llamada en intervención. Que las reglas de procedimiento relativas a la protección del derecho de defensa de las partes son reglas de fondo, pues gozan de la protección constitucional derivada del artículo 69 de la Carta Magna, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tal es el caso de la demanda en intervención forzosa, cuyas reglas para su interposición están dispuestas por el artículo 607 y siguientes del Código de Trabajo y que requiere el cumplimiento de las mismas normas inderogables que se exigen para la presentación de la demanda introductiva de instancia. La corte *a qua* ha pasado por alto principios básicos como la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al acoger la demanda en intervención, ya que la parte hoy recurrida no presentó un escrito de demanda en intervención propiamente dicho, sino que es un escrito que principalmente propone medios de defensa en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal de primer grado. Que la "demanda en intervención" (sic) nunca le fue notificada a la exponente, sino que recibió un simple acto de citación, lo que viola las reglas procesales de los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo. Que al hacer oponible los valores contenidos en la sentencia de primer grado a la demandada en intervención forzosa Newtech Global, SRL., la corte *a qua* violó el principio del doble grado de jurisdicción y el artículo 69

de la Constitución, al condenar a una parte a pagar sumas de dinero contenidas en una sentencia que esa misma parte no tiene derecho a recurrir de manera ordinaria, pues nunca fue parte del proceso inicial, por lo que incurrió en falta de base legal y la sentencia debe ser casada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Styves Hilarie sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Newtech, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00069, de fecha 7 de abril de 2022, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a Newtech, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente, daños y perjuicios y rechazó la participación legal en los beneficios de la empresa; b) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Newtech, SRL. interpuso un recurso de apelación alegando que originalmente existió un contrato de trabajo entre esta y la parte recurrida y que Styves Hilarie fue transferido a Newtech Global, SRL., en fecha 14 de agosto de 2018, por lo que la demanda se encuentra prescrita en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo; c) por su lado, Styves Hilarie solicitó el rechazo del recurso de apelación; demandó en intervención forzosa contra Newtech Global, SRL. y presentó un recurso de apelación incidental alegando que Newtech Global, SRL. y Newtech, SRL. conforman un conjunto económico, ya que están conformadas por los mismos socios y gerentes y se dedican a actividades comerciales comunes, por lo que solicitó declarar regular la demanda en intervención forzosa y el rechazo del recurso de apelación principal; d) que Newtech Global, SRL. solicitó que se declare inadmisibles la demanda en intervención forzosa por no haber cumplido con los procedimientos establecidos en los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo; y e) que la corte *a qua* declaró regular en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa y confirmó los valores

contenidos en la sentencia, declarándola oponible a Newtech Global, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que en éste grado de Apelación el señor Styves Hilaire demandó en Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. en fecha 13 de junio del 2022 con el propósito de que la decisión judicial que resulte del recurso les sean común y oponibles; II) De la competencia de la Corte y de las formalidades del Recurso 06-Que esta Corte declara: en un sentido su Competencia para conocer de éste proceso por estar comprendido en un ámbito jurisdiccional en aplicación del Código de Trabajo, por una parte de su artículo 480 que le otorga a los Tribunales de Trabajo la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las normas de trabajo o de sus contratos y por la otra de su artículo 481 que dispone que las Cortes de Trabajo tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Trabajo; en el otro sentido que éste Recurso que conoce es Regular en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; III De la controversia que se trata 07- Que en éste grado los aspectos del litigio son: en un sentido son hechos establecidos porque no fueron contestados la existencia del Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida, el monto del salario, su duración y su terminación por Dimisión en fecha 03 de mayo del 2021, en otro sentido los asuntos controvertidos son la admisibilidad de la Demanda, los efectos de la Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. de la procedencia de pagar Salarios, Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios (...) De la admisibilidad de la Demanda y de la Demanda en Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. (...) V. De la admisibilidad de la Demanda y de la Demanda en Intervención Forzosa a Newtech Global, SRL. 11- Que Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL. han pedido declarar Inadmisibles por Prescripción a la Demanda interpuesta por el señor Justo Lorenzo en contra de ambas, alegando que: "dicha relación laboral entre las partes dejó de existir hace años por consecuencia de la transferencia del empleado de una empresa a otra, solicitud que ha sido rechazada por el señor Styves Hilaire; 12- Que en cuanto al pedimento antes

señalado, ésta Corte declara que rechaza por ser improcedente, lo que hace por las consideraciones siguientes: 13- Que el Código de Trabajo, en su artículo 62 y siguientes estable que el Contrato de Trabajo puede ser modificado por la transferencia del trabajador siendo ésta válida cuando le es notificado al trabajador transferido en el plazo de las 72 horas del evento haber ocurrido y reconoce en todos los casos que ambos empleadores tanto el inicial como el sustituido son responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; 14- Que el sentido de las disposiciones del Código de Trabajo antes señaladas tienen por objeto garantizar los derechos laborales del trabajador transferido y nunca ponerle limite al alcance de las responsabilidades de los empleadores; 15. Que el señor Styves Hilaire demandó en Intervención a Newtech Global SRL, en fecha 13 de junio del 2022 con el propósito de que la decisión judicial que resulte del recurso les sean común y oponibles, que en este sentido esta Corte declara que: 16. Que el Código de Trabajo, artículos 602 y 607, establecen la posibilidad de que los terceros pueden anteverir como parte de un conflicto de trabajo cuando haya un Interés Legítimo de que sea así; 17- Que Newtech Global, SRL. ha pedido que la demanda interpuesta en su contra sea declarada inadmisibile, alegando que: a) no se cumplieron los procedimientos de Ley, b) que esta es una demanda nueva en Grado de Apelación, los que ésta Corte declara que rechaza por improcedentes especialmente por mal fundamentos ya que no fueron indicados cuales procedimientos no se cumplieron con dicha demanda y tampoco que perjuicios les fueron ocasionados con tal inobservancia y en cuanto a que es una demanda nueva en éste grado la Corte se fundamenta para su rechazo lo resuelto por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, cuando juzgó que la Intervención Forzosa es posible, Sentencia del 26 de abril del 2017, Constructora Inverpol VS Jean Toussain Francois y comps. 18- Que ésta Corte declara a dicha demanda que es regular en cuanto a la forma ya que ha sido hecha ya que ha sido hecha conforme a las reglas de Derecho; 19- Que ésta Corte expresa el pedimento de fondo de dicha demanda que lo acoge por ser procedente por justa y tener legal, lo que hace en por las razones siguientes: a) a que es uno de los documentos que forman el expediente la comunicación que le fue enviado por Newtech Global, SRL. al señor Styves Hilaire y que fue recibida por éste el día 14 de agosto del 2018, en la cual se le informaba que

estaba siendo objeto de una transferencia de Newtech, SRL. a Newtech Global, SRL, a partir de la fecha 16 de agosto del 2018; b) a que ella se sostienen en un interés Legítimo que surge de la transferencia del trabajador ocurrido y que la obliguen a pagar los derechos que en ésta Sentencia son reconocidos..." (sic).

16. Debe puntualizarse respecto de la intervención que los artículos 602 del Código de Trabajo establecen que *el tercero que tenga interés legítimo en un conflicto de trabajo puede intervenir en él como parte*. En esa misma virtud el artículo 607 del referido código expresa que *cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero*. Por su parte el artículo 608 señala *La parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción*. En cuanto a su ejercicio en grado de apelación la jurisprudencia constante ha establecido que *la intervención forzosa en grado de apelación se da esencialmente, a condición de elementos nuevos que han revelado en el juicio o que han sobrevenido luego del fallo de primera instancia, sin embargo, la jurisprudencia ha dejado establecido que la causa que da lugar a la demanda en intervención puede sobrevenir en grado de apelación, lo que hace posible que dicha demanda pueda intentarse en este grado, correspondiendo al tribunal de alzada determinar su pertinencia y sus méritos*⁴⁴⁵.

17. Continúa expresando la jurisprudencia que *este nuevo elemento puede ser un elemento de hecho y puede darse en la evolución del litigio, como también puede ser una cuestión de derecho, descubrimiento de una pieza o documento para una intervención forzosa en segundo grado*⁴⁴⁶. *Estos elementos sirven para esclarecer el litigio, modificando ciertas condiciones de tal naturaleza para influir en su solución*⁴⁴⁷.

18. La exigencia de un elemento nuevo puede surgir de la propia sentencia impugnada (o de acontecimientos posteriores a ella), supone necesariamente que en la instrucción del juicio (audiencia de prueba y fondo) ante los jueces de segundo grado se ventilen indicios de la existencia de solidaridad con un tercero no puesto en causa y que la

445 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de octubre de 2005, BJ. 1139, pág. 1721.

446 Cass. Com., 6 nov. 1984: Gaz. Pal. 1985, pan. 91, obs. Guinchard.

447 Cass. 1re. civ., 15 janv. 1985: D. 1985, inf. Rap. 265, obs. Julien; Gaz. Pal 1985, pan 172, obs. Croze et Morel; RTD civ. 1985, 621, obs. Perrot enCadiet, Loic; Jeuland, Emmanuel. *Droitjudiciare privé*, 4^ª edition. Lexis Nexis, Litec, pág. 591.

sentencia dictada en apelación, precise de manera clara y específica dichos hechos y sus consecuencias jurídicas, de manera que tenga justificación constitucional la limitación del derecho al doble grado de jurisdicción, es decir, que la aplicación de una tutela judicial diferenciada a favor de los trabajadores, en el ámbito de la protección horizontal de los derechos fundamentales, no constituya un acto de arbitrariedad judicial. Lo dicho anteriormente tiene como base que difícilmente se pueda justificar la restricción o limitación del derecho de apelación sobre la base de una negligencia del demandante original, quien pudiendo haber demandado por ante el primer grado al interviniente forzoso en segundo grado, no lo hizo por olvido o falta razonable de previsión.

19. Asimismo, la intervención forzosa en grado de apelación, en el derecho procesal del trabajo, tiene como objeto fundamental la imposición de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generadas con la adquisición de los activos y pasivos de la empresa o la toma en apariencia de una cesión de empresa, por presumirse que esta tendría los recursos necesarios para satisfacer, como una forma de protección a los trabajadores, los derechos laborales adeudados, cuestión que tiene como fundamento deontológico que por su propia posición de subordinados, los trabajadores son ajenos a las contrataciones que realice quien en principio estiman como empleador.

20. En la especie, del estudio del fallo atacado y las piezas que conforman el expediente instruido, esta Tercera Sala advierte que la cesión de empresa fue un hecho descubierto por Newtech, SRL., en ocasión del conocimiento de su recurso de apelación, la cual para sustentar sus argumentaciones señaló que originalmente existió un contrato de trabajo entre Newtech, SRL. y Styves Hilarie y que fue transferido a Newtech Global, SRL., en fecha 14 de agosto de 2018, aspecto que fue debatido por Sytves Hilarie, en su escrito de defensa, momento en que sostuvo que ambas empresas conforman un conjunto económico, que se puede advertir ya que están conformadas por los mismos socios y gerentes y se dedican a actividades comerciales comunes, como servicios de *call center*, lo que fue retenido por la corte *a qua* para acreditarlo como un hecho nuevo que justificaba la demanda en intervención forzosa en grado de apelación.

21. Es conveniente aclarar que el concepto de “un hecho sobrevenido con posterioridad a la sentencia” en esta materia debe verse de forma amplia, no limitada a hechos propios del litigio, pudiendo ser asumida como cumplida incluso cuando lo que se tiene en vista es una investigación profunda a raíz de los indicios que se desprendieron en el juicio de primer grado, no teniendo dicho hecho que estar íntimamente ligado al litigio como ocurre en materia civil ordinaria, dada la particularidad de que el contrato de trabajo resulta ser un contrato realidad, que puede encontrar en su ejecución múltiples actores, desde empleadores principales, hasta intermediarios o deudores solidarios por efectos de una cesión de empresa, todo esto partiendo del criterio pacífico que por más de 20 años ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual consiste en que al trabajador no se le puede imponer la obligación de identificar quién es el empleador⁴⁴⁸.

22. En ese contexto, la demanda en intervención realizada en apelación no se encontraba sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 511 del Código de Trabajo ni suponía una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución por materializarse por primera vez en la alzada; por lo tanto, en la especie, se advierte que en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2023, la demandada en intervención forzosa Newtech Global, SRL. fue representada legalmente y los jueces del fondo en su facultad de vigilancia procesal, a fin de que las partes tengan igualdad de oportunidades y se les salvaguardara un debido proceso acorde con las garantías fundamentales, hicieron entrega de los escritos depositados por las partes en litis ante la corte *a qua*, así como de los documentos anexos, sin que se evidenciara que su derecho de defensa haya sufrido menoscabo alguno, por lo que procede rechazar el medio invocado.

448 [...] Los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, sobre todo cuando éstas se presentan y actúan a través de una tercera persona o el nombre de un establecimiento comercial, lo que permite que estos puedan demandar a la persona o establecimiento que actúa como tal, con lo que se ha conformado lo que es el empleador aparente; que a los fines del imperio de la justicia, de nada serviría permitir que los trabajadores hicieran la demanda en tal condición, si los resultados de la misma no se aplicaran contra el empleador real, pues ello produciría la obtención de una sentencia en contra de personas o establecimientos carentes de solvencia económica y la consecuente imposibilidad de ejecución de los fallos condenatorios. (Ver SCJ, 3ª Sala, 8 de diciembre de 1999. BJ. 1069. Págs. 582 y 583).

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente, que Styves Hilarie fue transferido a Newtech Global, SRL. en fecha 14 de agosto de 2018 y que tras un período laboral de 3 años y 4 meses, durante los cuales el recurrido fue empleado de Newtech Global, SRL., que incluye y reconoce los 8 meses de antigüedad mientras fue empleado de Newtech, SRL., su única y real empleadora a partir de la fecha indicada lo fue Newtech Global, SRL., se entera de que Styves Hilarie no volvería a sus labores, pues había presentado una dimisión. Newtech Global, SRL. nunca recibió comunicación alguna de la supuesta dimisión, mucho menos de la demanda. Huelga aclarar que la vía por la cual la exponente, Newtech Global, SRL., se entera de todo esto, ni siquiera es porque recibe una notificación con toda la documentación pertinente, sino que es porque recibe un simple acto de citación, el acto núm. 073/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, del ministerial Miguel. S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se le cita a comparecer en calidad de interviniente forzoso a la audiencia a celebrarse el día 23 de febrero de 2023. En tal virtud, tomando como punto de partida la referida fecha de terminación de la relación laboral por dimisión, se constata que desde dicha fecha hasta la fecha en que por primera vez el trabajador demandante eleva un reclamo contra Newtech Global, SRL., es decir, en su escrito inicial de defensa en apelación, depositado en fecha 13 de junio de 2022, transcurrió un (1) año, un (1) mes y diez (10) días. En consecuencia y sin que sea necesario un análisis muy profundo, habiendo transcurrido el plazo indicado, todas las acciones derivadas del referido contrato de trabajo se encuentran prescritas.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se encuentran transcritos en el numeral 16 de esta sentencia.

25. Es preciso establecer que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: *Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; y en igual sentido el artículo 703 del mismo código dispone: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

26. A su vez los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: 607: *...cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero*; 608: *... la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción.*

27. Tal y como estableció la corte *a qua* la jurisprudencia ha juzgado que la demanda en intervención forzosa es posible en todo estado de causa, *lo que posibilita que esta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para las demandas originales*⁴⁴⁹; y suscitada si la demanda principal se mantiene en curso; es una demanda incidental a fin de que el tercero llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada, siendo intentada y no una acción por si de las que estipula el referido artículo 703 del Código de Trabajo, por tanto, no está sujeta a este tipo de prescripción, sino a que la demanda principal se promoviera o no en el plazo oportuno, razón por la cual el medio que se examina, debe ser desestimado.

28. Para apuntalar la parte conclusiva de su recurso de casación, la parte recurrente señala que:

"...vistos los documentos probatorios aportados, es evidente que la Corte incurrió en el vicio de fallar en base a motivos erróneos e insuficientes que, a su vez, se derivan en una grave desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa, toda vez que dicha Corte, al momento de tomar su decisión, debió establecer por qué declaró la dimisión injustificada. Si la Corte realmente hubiese leído las pruebas y le hubiese dado su verdadero alcance, sin dudas, la sentencia que hoy se impugna hubiese adquirido un análisis, enfoque y resultado totalmente distinto" (sic).

29. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa de la dimisión ejercida, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"24- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de incumplir con el Sistema de Seguridad Social, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, artículo 97, ordinal 14vo, que

449 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 714-725.

disponen: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. (46: Son obligaciones del empleador: 10mo.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores.”; 25- Que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma; 26- Que en cuanto a las obligaciones que tiene el Empleador de registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según lo dispone la Ley 87-01, que lo crea, que Newtech, S.R.L. no han probado que tenían registrado y cotizaban por el señor Styves Hilaire durante la vigencia del Contrato de Trabajo como tenía que hacerlo, razón por la cual ésta Corte declara que a éste hecho lo retiene como una falta contractual suya” (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁴⁵⁰.

31. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada sí exteriorizó las razones por las que declaró justificada la dimisión ejercida por el recurrido, tras señalar que no se suministraron elementos probatorios mediante los que se pudiese establecer que se cumplió con la obligación de “registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según dispone la Ley 87-01”, lo que ciertamente constituye una violación a las disposiciones contenidas en el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la que este argumento también es desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos

⁴⁵⁰ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ.. 1228..

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad las sociedades comerciales Newtech, SRL. y Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-0107, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0188

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alberto Castillo Cedano.
Abogados:	Dr. Agustín Mercedes Santana y Lic. Pablo Rijo Pilier.
Recurrido:	Dionisio Cruz Martínez.
Abogados:	Licdos. Néstor Miguel Cedano Lucca, Daniel Antonio Calderón Ramírez y Rosendo Morillo Montero.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Castillo Cedano, contra la sentencia núm. 201800224, de fecha 2 de

octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana y el Lcdo. Pablo Rijo Pilier, actuando como abogados constituidos de Luis Alberto Castillo Cedano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dionisio Cruz Martínez, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Néstor Miguel Cedano Lucca, Daniel Antonio Calderón Ramírez y Rosendo Morillo Montero.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y oposición a expedición de certificado de título, incoada por Luis Alberto Castillo Cedano contra Dionisio Cruz Martínez, en relación con la parcela núm. 86, DC. núm. 11.4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0745, de fecha 25 de julio de 2016, que rechazó la litis por falta de pruebas, manteniendo la vigencia de los certificados de títulos resultantes del deslinde.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Alberto Castillo Cedano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800224, de fecha 2 de octubre

de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación intentado por el señor Luis Alberto Castillo Cedano en contra de la Sentencia No. 2016-0745, emitida en fecha 25 de julio del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, en relación a la parcela núm. 86, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados precedentemente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Luis Alberto Castillo Cedano al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Néstor Miguel Cedeño Lucca y los Dres. Daniel Antonio Calderón Ramírez y Rosendo Morillo Montero, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Higüey, cancelar la anotación provisional que se generó con motivo de la litis sobre derechos registrados que envuelve la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de su memorial casación, la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

“RELACIÓN DE HECHOS”. RESULTA: Que en fecha 18 del mes de Octubre del año 2018, le fue notificado al señor LUIS ALBERTO CASTILLO CEDANO le fue notificada mediante el acto de alguacil No. 797/2018, instrumentado por el Ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia No. 201800224 de fecha 2 del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Este (Seibo). CONSIDERANDO: Que encontramos una sentencia en donde no fue formado en cuenta aspectos tan importantes como el tiempo que tenía el recurrente ocupando el terreno, es decir, lo adquiere de su madre, CARMEN LUISA CEDANO, siendo su único hijo, cuyo terreno lo heredo de su finado abuelo OLIVO CEDANO REYES, terrenos estos que no fueron deslindados, pero se hicieron croquis o distribución entre los sucesores, situaciones que les fueron planteadas al Juez de primer grado y no las tomo en cuenta. CONSIDERANDO: Que sin lugar a dudas estamos en presencia de típico caso en donde se hacen los deslindes a espaldas del legítimo propietario y no se ocupa de una vez hasta tanto transcurren un tiempo prudente para que madure la sentencia y así confundir a las autoridades, falseando la verdad de los hechos, tal ha sido el caso del Juez que hizo el descenso, fíjese bien que hubo que citar en varias ocasiones al señor Dionisio Cruz Martínez. CONSIDERANDO: Que jurídicamente es imposible aprobar un deslinde en donde se notifiquen los colindantes que deja saber el plano aprobado y que da lugar al nuevo, ahora impugnado en casación, pues la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que así lo ha señalado. CONSIDERANDO: Que estamos en presencia de una sentencia que está plagada de errores super grave, por lo que mediante el presente RECURSO DE CASACIÓN, expondremos como primer

medio de casación, falsa interpretación de la verdad y mala aplicación de la ley, falta de motivos. CONSIDERANDO: Que del desarrollo del primer medio de casación como parte recurrente alego, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a quo, así como el tribunal de primera instancia decidieron causa común con una postura jurídicamente aberrante al sostener que los trabajos de deslinde se hicieron inobservando el procedimiento pautado por la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario y normas complementarias; que semejantes consideraciones ponen de manifiesto solamente, una forma de razonar jurídicamente errática, sino que además constituye una grosera transgresión a garantías de carácter constitucional, a la sazón de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Dominicana; CONSIDERANDO: que es evidente que se violó el artículo 44 del Regla "Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria en cuanto a los medios de publicidad, toda vez que al proceso deslinde que DIO lugar a la sentencia número 0185201400009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Altagracia, pues de manera errónea afirma el Juez que fueron citados los colindantes, señores Evaristo Gil, Néstor Baudilio Villegas Cedano, Terma Garrido y.- Armando Gil, sin embargo, HONORABLES MAGISTRADOS SUPREMOS, no podemos cotejar la razón que tuvo el Juez para determinar que esos eran los colindantes, máxime que ninguno de ellos es colindante, conforme a los planos que dieron lugar al deslinde y subdivisión ahora atacado por esta vía. CONSIDERANDO: Que el Juez solo se limita al decir que hizo un descenso y pudo comprobar que esos eran los colindantes, más el no pudo certificar que sean ellos - los verdaderos colindantes, como tampoco fue capaz de investigar quien era el verdadero ocupante de ese terreno desde el nacimiento del mismo, tal era el señor OLIVO CEDANO. CONSIDERANDO: Que la ley tiene su efecto cuando las autoridades la hacen cumplir, digo esto para indicar que el Juez no fue capaz de observar que no se dio cumplimiento al artículo 75 de la Resolución No. 628-2009 que crea el Reglamento General de Mensuras Catastrales, cuando dispone claramente los pasos que debe dar el agrimensor al momento de iniciar el deslinde, más Honorables Magistrados, aquí estamos en presencia" de una sentencia en se evidencia a todas errores graves donde la Ley ha sido mal aplicada, haciéndose necesario ahora que se envié el caso por ante un Tribunal distinto y de la-misma jerarquía

CONSIDERANDO: Que en esa misma dirección se pronuncia la HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante sentencia No. 67, Tercera Sala, Octubre 2012, Y B..1221. PARA ACOGER LA SOLICITUD EN NULIDAD DE DESLINDE, Y ANULAR TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE ANTECEDEN A LA APROBACION DEL DESLINDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, SOLO LE BASTA CON EXAMINAR SI SE EFECTUADO LA CITACION DE LOS COPROPROPIETARIOS, Y/O COLINDANTES DEL TERRENO DEL QUE SE PRETENDE DESLINDAR, LO CUAL ES UN REQUISITOSINEQUUANON PARA LA VALIDEZ DEL MISMO. CONSIDERANDO: Que el recurrente en ningún momento fue notificado del proceso de deslinde que ahora se impugna, no fueron notificados los copropietarios, ni los colindantes verdaderos del terreno” (sic).

11. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a realizar una exposición de hechos invocando los vicios de falsa interpretación de la verdad y mala aplicación de la ley, así como falta de motivos e inobservancia del procedimiento pautado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y normas complementarias; sin describir ni señalar de manera clara y precisa de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en ello, y cómo esto se ha materializado en un agravio que genere la casación de la sentencia; de igual manera alega en su memorial, que los jueces de fondo incurrieron en violación de los artículos 51 de la Constitución, 44 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y 75 de la Resolución núm. 628-2009, que crea el Reglamento General de Mensuras Catastrales, sosteniendo que en el proceso de deslinde que dio lugar a la sentencia de primer grado no fueron citados los colindantes, refiriéndose a la sentencia de primer grado y no a la decisión ahora impugnada en casación, núm. 201800224, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, lo que permite concluir que las consideraciones y agravios propuestas en el memorial de casación que nos ocupa, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el*

memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias⁴⁵¹, en ese orden, sostiene además que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁴⁵².

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

451 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

452 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Castillo Cedano, contra la sentencia núm. 201800224, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0189

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diego Beltré Vargas.
Abogado:	Lic. Rafael Espinal Reynoso.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Beltré Vargas, contra la sentencia núm. 202300306, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Espinal Reynoso, actuando como abogado constituido de Diego Beltré Vargas.

2. En ocasión del presente recurso figuran como parte recurrida Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia, Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas, Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por el privilegio del vendedor no pagado, incoada por Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia y Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas; Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez contra Diego Beltré Vargas, quien, a su vez, incoó una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00548-2017, de fecha 2 de octubre 2017, la cual rechazó la litis principal, acogió la demanda reconvenzional y condenó a la parte demandada reconvenzionalmente al pago de RD\$500,000.00.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia y Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas. Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez y, de manera incidental, por Diego Beltré Vargas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300306, de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, a) RECHAZA el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha 07/02/2018, por el señor DIEGO BELTRE VARGAS representado por su abogado licenciado Rafael Espinal Reynoso; b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal total, interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2017, por los señores LEONCIO BELTRE VARGAS, BIENVENIDO BELTRÉ VARGAS, JACINTA BELTRÉ VARGAS DE DÍAZ, VIRGINIA BELTRÉ VARGAS, CRISTÓBAL RUFINO BELTRÉ VARGAS, ESTEBANIA ANTONIA BELTRÉ y RAMÓN ANTONIO BELTRÉ PÉREZ, representados por los Licenciados Ramón Capellán

Landeta y Américo Alejandro Bordas De la Cruz, en lo que respecta al ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, que refiere a la demanda reconvenional y en los demás aspectos lo rechaza, por los motivos expuestos en los apartados anteriores, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en los ordinales primero, tercero y cuarto y revoca el ordinal segundo de la misma, y por el efecto devolutivo decide: **SEGUNDO:** Rechaza la demandan reconvenional en daños y perjuicios, interpuesta por BIENVENIDO BELTRÉ VARGAS, JACINTA BELTRÉ VARGAS DE DÍAZ, VIRGINIA BELTRÉ VARGAS, CRISTÓBAL RUFINO BELTRÉ VARGAS, ESTEBANIA ANTONIA BELTRÉ Y RAMÓN ANTONIO BELTRÉ PÉREZ, por los expresado anteriormente. **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes en Litis” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho en cuanto al fondo del recurso. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los medios de prueba y peor aplicación del derecho. Omisión de estatuir; Violación al artículo 31 de la Ley 108-05 sobre ley de Registro Inmobiliario. Violación a los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano” (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia y Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas; Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023⁴⁵³.

453 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 578-2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia, Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas, Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la *casa marcada con el núm. 154, Primer Nivel, de la calle Juan Enrique Dunant, Ensanche Miraflores, de la ciudad de Santo Domingo*, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio de elección Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia y Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas; Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez, conforme acto de alguacil núm. 351 (2023) de fecha 14/06/2023, del Ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia No. 2023000306 de fecha 05 de Abril del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que falló expediente No. 0495-18-00251, relativo a la Parcela No. 102 del D.C. No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; estudio profesional y oficinas los letrados AMERICO ALEJANDRO BORDA DE LA CRUZ y RAMON CAPELLAN LANDETA (bufete de abogados y consultores Manuel Bordas & asociados), abogados constituidos por estas, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; y una vez allí, expresando que fue entregado a Joarley Méndez, quien le manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia, Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas, Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“Buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho en cuanto al fondo del recurso: El Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hecho y una justa aplicación de derecho, en cuanto al fondo, cuando estatuyo en el sentido de rechazar el recurso de apelación principal incoado por los señores LEONCIO BELTRE VARGAS, BIENVENIDO BELTRE) VARGAS, JACINTA BELTRE VARGAS DE DIAS, VIRGINIA BELTRÉ VARGAS, CRISTOBAL RUFINO BELTRE VARGAS, ESTEBANIA ANTONIA BELTRÉ, RAMON ANTONIO BELTRE PEREZ, toda vez que, estableció que, la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar por todos los medios, las pruebas necesarias en apoyo de sus pretensiones

y argumentos, basado en el principio establecido en el Art.1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que “todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo” y se le concedió a los recurrentes principales la oportunidad de probar la “nulidad de acto de venta por el privilegio del vendedor no pagado y vicios del consentimiento”, celebrándose Once (11) audiencias a tales fines que los fueron las de fechas 07/02/2018, 27/06/2018, 11/09/2019, 20/01/2020, 06/05/2020, 01/03/2021, 19/07/2021, 27/10/2021, 13/12/2021, 06/06/2022 y 14/09/2022; Nueve(9) de ellas aplazadas a solicitud de la parte recurrente principal, a los fines de aportar medios de pruebas y renovación de instancias; y en la audiencia del 27/10/2021 también aplazada por estos, el tribunal a-quo conforme lo indica en el último párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida fue aplazada a los “fines de realizar la renovación de instancia a pesar de su demostrada negligencia” fijándole nueva audiencia para el 13/12/2021. Sin que aportaran los recurrentes principales ningún medio de prueba al efecto” (sic).

13. Del análisis del primer medio, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente se limitó a exponer cuestiones de hechos y que el tribunal rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrida apreció bien los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo argumentos y motivos dirigidos a la confirmación de la sentencia impugnada en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, sin indicar de qué manera esta decisión le perjudica.

14. En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnadas mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que no le hace agravio*⁴⁵⁴; razón por cual debe ser declarado inadmisibles.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no apreció debidamente los medios de pruebas aportados por él en su recurso incidental, no obstante hacer alusión en su decisión que él haría valer en su provecho las pruebas aportadas en primer grado (35 piezas) y lista de 14

454 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

documentos más descritos en las páginas 11 y 12 de su sentencia y que figuran depositados en primer grado, mediante inventario de fecha 20 de enero de 2014; que con los referidos documentos se prueba fehacientemente los daños materiales recibidos por él, como es el hecho de haber adquirido el inmueble en litis y tener que esperar 4 años para poder tomar posesión del mismo, porque su vendedor lo había rentado a terceros y no le permitía tomar posesión, tal como se comprueba en el anexo 10 del referido inventario, contentivo de acta de acuerdo en donde Bienvenido Beltré Vargas firmó y reconoció su falta y él le permitió el usufruto hasta el 3-9-2011, para que finalizara el arrendamiento ilegal que había hecho a un tercero; que tampoco valoró el tribunal *a quo* los otros medios de pruebas como son los actos de alguacil notificados a él, por los recurrentes principales en apelación, en los cuales reconocen que irrumpieron en los predios de su propiedad con posterioridad al deslinde de sus derechos, rompiendo, picando alambres, removiendo cercas y linderos en más de 2 ocasiones, así como también realizaron medidas con agrimensores privados, sin invitar al propietario de ese terrenos, en donde argumentaron exceso de áreas que jamás probaron al tribunal *a quo*, lo que constituye daños materiales; que el tribunal *a quo* reconoció la negligencia de los recurrentes principales en apelación al momento de aportar los medios de prueba a su cargo, y lo externa expresamente en el último párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al no valorar los daños materiales sufridos por él y que fueron probados por las piezas depositadas en el expediente, en especial, los documentos 9 y 10, del referido inventario.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que de conformidad del certificado de título de la parcela núm. 102, DC. núm. 2, municipio Bonaó, Leoncio Beltré Vargas y Ramón Antonio Beltré Pérez eran copropietarios de una porción de terreno que mide 14,966 metros cuadrados, dentro de la referida parcela; b) que por acto de venta de fecha 2 de abril de 2007, notariado por el Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz, notario público del municipio de Bonaó, Leoncio Beltré Vargas vendió a Diego Beltré Vargas una porción de terreno que mide 4, 402.04 metros cuadrados dentro de la parcela núm.. 102, DC.

núm. 2, municipio Bonaó; acto que fue acogido, mediante sentencia núm. 00239-2011, de fecha 9 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, así como también, fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados sobre dicha porción de terrenos, resultando la parcela núm. 305943270793 a favor de Diego Beltré Vargas; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por el privilegio de vendedor no pagado y vicios de consentimiento incoada por Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia y Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas; Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez contra Diego Beltré Vargas, sustentada en que los propietarios originarios de la parcela, Leoncio Beltré Vargas y Ramón Antonio Beltré Pérez, no admiten haber firmado el acto de venta ni haber recibido pago alguno por concepto de la supuesta venta, la cual se realizó sin hacerse la determinación de herederos y se trata de una porción de terreno indivisa dejada por sus padres; la parte demandada, a su vez incoó una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios contra la parte demandante principal, argumentando haber experimentado graves perjuicios, no solo por el impedimento de usufructuar la cosa adquirida, sino porque se ha visto obligado acudir a las autoridades y cubrir gastos judiciales y honorarios de abogados, por actuaciones temerarias de los demandantes; e) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00548-2017, de fecha 2 de octubre 2017, la cual rechazó la litis principal por falta de pruebas y acogió la demanda reconvenicional, tras comprobar que la litis original fue incoada con ligereza y con el propósito deliberado de hacerle daño a la parte demandante reconvenicional; f) que, no conforme con la decisión, Leoncio, Bienvenido, Jacinta, Virginia, Cristóbal Rufino, de apellidos Beltré Vargas; Estebanía Antonia Beltré y Ramón Antonio Beltré Pérez recurrieron en apelación, de manera principal y, Diego Beltré Vargas, de manera incidental, cuyos resultados se encuentran en la sentencia núm. sentencia núm. 00548-2017, de fecha 2 de octubre 2017, anteriormente transcrita y que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Diego Beltré Vargas, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. La parte recurrente incidental parcial procura la modificación de la sentencia en lo relativo a la demanda reconvenicional, alegando que el juez de primer grado no ponderó ciertos documentos que constan como medios probatorios en el expediente, los cuales superan el monto de un millón de pesos dominicanos (RDS1,000,000.00), porque “el señor Diego Beltre Vargas se vio impedido del usufructo del inmueble adquirido, por varios años, por motivo de que el señor Bienvenido Beltre Vargas, sin el consentimiento del vendedor señor Leoncio Beltre Vargas, había arrendado el inmueble, lucrándose indebidamente y se negaba a desocuparlo, teniendo el comprador señor Diego Beltre Vargas, que requerir su presentación ante la Fiscalía de Bonao, a través de orden de conducencia, constreñir a dicha entrega, conforme consta en oficio que ordena conducencia y acta de acuerdo arribado en la Fiscalía, a esos fines, que debieron ser y no fueron sopesados por el Tribunal a-quo o pírricamente estimados en valor económico...18. En cuanto a la demanda reconvenicional en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada y que mediante el recurso de apelación incidental parcial, requiere a este Tribunal modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido, que se aumente el monto de la indemnización impuesta en contra de los demandantes principales, alegando que incurrió en diversos gastos y honorarios de abogados, porque depositó instancias ante organismos competentes con la finalidad de gestionar procesos, este tribunal ha podido comprobar que la parte demandada, no probó la mala fe y temeridad de los demandantes, limitándose a solicitar a este Tribunal el aumento de la indemnización fijada por el juez a quo de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a un millón de pesos (RDS1,000.000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Diego Beltre Vargas; que tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 16 de enero del 2002, B. J. 1094, pág. 91 al 96, que: “El ejercicio de un derecho, como el accionar en justicia, no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo el caso que constituya un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo”; es decir, por el hecho de una persona acudir a un tribunal a demandar en contra de otro, no necesariamente atenta contra la moral de la persona, sino que está ejerciendo un derecho de accionar ante la justicia, buscando dilucidar un conflicto entre las

partes envueltas en el mismo, y como no fue probada la mala fe de los demandantes en incoar su demanda ante el Tribunal competente y al presumirse la buena fe, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incidental y parcial, por estas razones y como la parte recurrente principal solicitó la revocación de la sentencia en su totalidad, por estos mismos motivos plasmados en este apartado decide revocar el ordinario segundo de la sentencia de primer grado, así como lo hará constar en el dispositivo. 19. En conclusión, este tribunal ha podido comprobar, que en lo que respecta a la demanda principal, el juez hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena y justa aplicación del derecho, no incurriendo el mismo, en los agravios que invoca la parte recurrente principal, sin embargo en cuanto a la demanda reconvenicional, dicto tribunal, acogió la demanda sin pruebas de temeridad o mala fe de los demandantes, razón por la cual rechaza el recurso de apelación incidental y parcial y acoge el recurso de apelación principal en lo que respecta solamente a ese punto, es decir, a la demanda reconvenicional y en los demás aspectos lo rechaza, y confirma los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida por las motivaciones de esta sentencia" (sic).

18. En cuanto a la falta de valoración de las 35 pruebas depositadas en primer grado, mediante inventario de fecha 20 de enero de 2014 y con las cuales la parte hoy recurrente alega se prueba fehacientemente los daños materiales recibidos por él, alegando resultar violatorios a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, es preciso indicar que la parte recurrente no acreditó ante esta corte de casación ninguna constancia de que los referidos documentos fueron aportados ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal a quo, ni tampoco figuran descritos en la sentencia impugnada como sustento de que fueron puestos a la valoración del juez de fondo, resultando insuficiente lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que en la sentencia señala él haría valer en su provecho las pruebas aportadas en primer grado; por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la incidencia de los referidos documentos en la suerte del proceso o si realmente incurrió el tribunal de alzada en el vicio invocado, al no ponderar su contenido en la decisión impugnada, motivo por el cual se desestima el alegato y con ello el medio de casación examinado.

19. Respecto de la falta de ponderación de los demás documentos aportados al proceso, consta en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada que ciertamente el tribunal *a quo* describe los referidos documentos, sin embargo, es conveniente señalar la jurisprudencia ha establecido que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*⁴; lo cual no ocurre en el presente caso; muy por lo contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que aunque el tribunal *a quo* no señala en los motivos de su decisión, de manera expresa que está ponderando los referidos documentos, este hecho no implica que no los ponderó, dado que expresa en el párrafo 18 de su decisión, como motivos para rechazar el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado y rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente, que los gastos y honorarios de abogados que alegan que incurrió en sustento de su demanda, no prueban la mala fe y temeridad del demandado reconvenicional.

20. También es preciso indicar, que para revocar el numeral segundo de la sentencia recurrida en apelación y consecuentemente acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* estableció, específicamente en el párrafo 19, que el juez de primer grado acogió la citada demanda sin que el demandante reconvenicional probara la temeridad o mala fe del demandado reconvenicional, hoy parte recurrida, requisitos por excelencia para que pueda ser acogida la demanda reconvenicional establecida en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, además, sustenta su decisión sobre la base de las motivaciones dadas para rechazar el recurso de apelación incidental, lo que no ha sido destruido por la parte hoy recurrente mediante los medios probatorios establecidos por la ley.

21. En esas atenciones, el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas denunciada en el caso, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba; por consiguiente, los vicios invocados en el medio bajo estudio deben ser desestimados.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diego Beltré Vargas, contra la sentencia núm. 202300306, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0190

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00408, de fecha 30 de septiembre de 2022,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández, Sandy A. García y Dahiana Mercedes Méndez, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE) representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), contra a) la resolución núm. SIE-1058-2012-RJ, de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); y b) la decisión núm. GE-2110297, de fecha 28 de octubre de 2011, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom); la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00587-2014, de fecha 31 de octubre de 2014.

4. Posteriormente, la decisión antes descrita fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), y decidida mediante sentencia núm. 730, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia ordenando el envío ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

5. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-EN-00408, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de

diciembre de 2022, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Violación al derecho de Ede Este a la seguridad jurídica” (sic).

Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Esta Tercera Sala dictó en fecha 21 de diciembre de 2016, la sentencia núm. 730, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al rechazar el recurso, omitieron estatuir en cuanto a los pedimentos que le fueron formulados en su escrito ampliatorio de conclusiones presentado en fecha 6 de junio de 2013, en el que planteó la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad la que debió ser examinada por el tribunal *a quo* previo a la discusión sobre el fondo, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con alegados agravios cometidos por los jueces del fondo al momento de resolver la solicitud de declaratoria inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por vía del control difuso, erró al aplicar la ley, violentó el principio de legalidad y el derecho de la recurrente a la seguridad jurídica.

11. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar los tres medios de casación planteados los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo, al iniciar el ejercicio de ponderación de la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, valoraron las disposiciones de los artículos 35, 36 de la Ley núm. 107-13, el artículo 126, párrafo III, de la Ley General de Electricidad y los artículos 6 y 53 de la Constitución dominicana; sin embargo, al concluir, rechazaron la excepción de inconstitucionalidad por considerar que esta disposición legal, al establecer sanciones lo hace atendiendo a la reserva prevista en el artículo

126 párrafo III de la Ley núm. 125-01, conclusión esta que constituye una interpretación errada de las disposiciones que la sentencia cita.

13. Continúa sosteniendo la parte recurrente que la errónea interpretación condujo a la violación al principio de legalidad que rige la actuación de todos los órganos que componen la administración pública, como Protecom y la Superintendencia de Electricidad que emitieron los actos administrativos que establecían las sanciones amparadas en el artículo 469.

14. Para rechazar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-04, General de Electricidad, que fue propuesto por la actual parte recurrente bajo el fundamento de que dicho texto violaba los principios de legalidad y de razonabilidad, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

15. "9. Antes de analizar cualquier planteamiento sobre el fondo, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes promovidos; en efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 834, supletoria en la materia que nos ocupa, prevé lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público", lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa". 10. Dispone nuestra Constitución en su artículo 188 en cuanto al Control Difuso, lo siguiente: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 11. De igual manera, la Ley núm. 137-11, establece la siguiente disposición: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto". 12. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido por conducto de la sentencia TC/0578/17, que: "Las excepciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, como ocurrió en el presente caso,

deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto". 13. Siguiendo el anterior contexto, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 469 del Decreto núm. 555-02 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, indicando que "La norma utilizada, no cumple con el requisito de reserva legal y de rango adecuado de la norma que exige el principio de legalidad, ya que siendo la misma una norma sancionadora se encuentra fijada en un decreto presidencial (Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad) sin haberle delegado el legislador en la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) facultad al Poder Ejecutivo para crear esta infracción, y ni siquiera ésta última previó en ninguna parte de su articulado el establecimiento de esta sanción."

14. A saber, la disposición legal objeto de controversia es la siguiente: "Artículo 469.- (Modificado por Decreto 494-07) Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al Cliente o Usuario Titular una compensación equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme a lo establecido en la ley". 15. Por otro lado, y en vista de la naturaleza de la pretensión legal mencionada, la misma comporta la imposición de una sanción, por lo cual, resulta adecuado indicar que, el artículo 35 de la Ley 107-13 dispone, respecto de la potestad sancionadora de la Administración, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". 16. Siguiendo la anterior línea argumentativa, la mencionada normativa dispone en su artículo 36, respecto de la tipicidad administrativa, lo siguiente: "Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya

lugar. (...)" 17. Visto lo anterior, este tribunal indica que, la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece, en su párrafo III del artículo 126, lo siguiente: "En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones". 18. De igual manera, conviene indicar que, nuestra Constitución, en su artículo 53, reconoce al consumidor un derecho fundamental de acuerdo con el cual: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 19. Finalmente, luego de analizar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Colegiado es de criterio que, la disposición impugnada, en efecto, el artículo 469 del Decreto núm. 555-02 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, resulta congruente con las disposiciones del artículo 6 de nuestra Carta Magna, alusivas a la supremacía constitucional, por cuanto significa el resultado de una reserva prevista en el párrafo III del artículo 126 de la Ley General de Electricidad, mediante la cual condiciona al mencionado reglamento la aplicación de sanciones, por tanto, dicha disposición en gran medida propende resguardar los derechos del consumidor garantizados por el artículo 53 de la Constitución, razón por la que esta Primera Sala rechaza la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 20. Habiendo el tribunal conocido y dado solución al punto casacional advertido por la Tercera Sala del Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2012, por medio de la sentencia núm. 730; no es necesario el conocimiento de los demás aspectos inherentes al presente recurso contencioso administrativo, esto de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: "Considerando: que, en el sentido

precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente2" (sic).

16. Resulta importante destacar, como presupuesto de esta decisión, que el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley 125-01, cuya nulidad se pretendió ante los jueces del fondo, se limita, en lo que aquí interesa, a establecer un monto y, en consecuencia, un tope, como compensación del perjuicio sufrido por un consumidor de energía eléctrica cuando la empresa suministradora del servicio factura, cobra y percibe sumas de dinero en exceso a lo realmente consumido. Es decir, es una norma que fija el monto que por concepto de daños y perjuicios recibiría el afectado por las causas mencionadas.

17. Así las cosas, debe indicarse – a título de suplencia de motivación de la decisión impugnada- que no se aprecia interés ni relevancia alguna por parte de la empresa que suministra un servicio de electricidad en solicitar la inconstitucionalidad de la referida norma. Todo debido a que la facultad para reclamar esos daños y perjuicios por parte de los consumidores de energía proviene directamente de la aplicación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, el cual faculta a los ciudadanos a plantear ante los Tribunales del orden judicial todas las pretensiones que consideren necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses legítimos, como sería el caso del reclamo de los daños ocasionados por una falta cometida por otra persona natural o jurídica, tal y como ocurre en la especie.

18. Otro asunto importante es que, si tomamos en cuenta que la posibilidad de reclamar daños y perjuicios en esos casos no deriva del texto normativo cuya nulidad se pretende –lo que constituye un punto de interés de EDEESTE (y de toda compañía que suministre energía eléctrica en el país)- carece de interés y de relevancia para la decisión de este proceso que dicha empresa eléctrica acuda por la vía difusa a solicitar una inconstitucionalidad de una norma cuyo único efecto real,

tal y como se verifica de lo dicho anteriormente, es fijar una suma tope en perjuicio del consumidor de energía eléctrica en relación con los posibles daños sufridos por facturación, cobro y percepción excesiva del suministro. En ese sentido, dicha situación debe ser planteada por los consumidores de energía y no por la empresa en cuestión.

19. Así las cosas, se aprecia que, en relación con este proceso específicamente, los jueces del fondo debieron apreciar que la presente solicitud de inconstitucionalidad no es relevante, ni presenta interés para el entonces impetrante EDEESTE, lo cual se añade a título de suplencia de motivos como técnica permitida a esta Corte de Casación.

20. Respecto de la alegada violación a la seguridad jurídica, sostiene el recurrente que el tribunal a quo contradice el criterio que ya había fijado como precedente jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 721, de fecha 14 de diciembre de 2016, por lo que procede que esta Corte de Casación verifique la irregularidad de la sentencia impugnada por comprobar que ante la denuncia de desproporcionalidad e irrazonabilidad de la norma procede aplicar el criterio antes citado, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que: el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo⁴⁵⁵; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación⁴⁵⁶.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente tal y como se consigna en la pág. 10 fundamentó su excepción de inconstitucionalidad en que "La norma utilizada, no cumple con el requisito de reserva legal y de rango adecuado de la norma que exige el principio de legalidad, ya que siendo la misma una norma sancionadora se encuentra fijada en un decreto presidencial

455 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

456 SCJ, 3ª Sala, Sentencia núm. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

(Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad) sin haberle delegado el legislador en la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) facultad al Poder Ejecutivo para crear esta infracción, y ni siquiera ésta última previó en ninguna parte de su articulado el establecimiento de esta sanción". De manera que, de la alegada desproporcionalidad e irrazonabilidad de la norma como otro aspecto a ponderar por los jueces del fondo al momento de examinar la excepción promovida, no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibile.

22. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

23. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, contiendo su decisión motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho que justifica su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00408, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0191

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Jhonny González Báez.
Abogados:	Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura y Lic. José Manuel Difó.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00981, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhonny González Báez, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura y Lcdo. José Manuel Difó.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, el señor Jhonny González Báez fue desvinculado de sus labores como secretario de la embajada de la República Dominicana en la Santa Sede, ciudad del Vaticano, Italia.

6. Inconforme con esa actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el decreto del Poder Ejecutivo núm. 756-21 (art. 12), de fecha 22 de noviembre de 2021, que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las Leyes núm. 41-08, sobre Función Pública, 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-13, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial

o, en su defecto, el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00981, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 del mes de abril del año 2022, por el señor JHONNY GONZÁLEZ BÁEZ contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JHONNY GONZÁLEZ BÁEZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES (MIREX): El pago de la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08, así como vacaciones y salario 13, tal y como se hace constar en el cuerpo considerativo de esta sentencia, de acuerdo con su última salario y con última salario y con la totalidad del servicio acumulado por el recurrente, a saber, 13 años, 7 meses y 24 días. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19, y 20 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercero medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y violación del artículo 12 de la Ley 41-09, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las disposiciones legales citadas al rechazar el medio de inadmisión por prescripción, ya que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley pues el recurrente fue desvinculado el 22 de noviembre de 2021, mediante decreto núm. 756-21, cuando el tribunal fue apoderado del recurso el 4 de abril de 2022.

10. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

4.2 Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.8. La parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), promueve como medio de inadmisión la extemporaneidad del presente recurso contencioso administrativo, en

atención a que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, sustentado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.9. En contraposición, la parte recurrente el señor JHONNY GONZÁLEZ BÁEZ, por medio de su escrito de réplica solicita que el mismo sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de asidero legal.10. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 11. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".12. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".13. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.14. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto

último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.”³¹⁵.Que el artículo 12 de la Ley núm.107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 16.En ese mismo orden ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 la Ley núm. 107-13, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a

los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla 4. 17. En ese contexto este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor JHONNY GONZÁLEZ BÁEZ, a saber el Decreto Ejecutivo número 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. 18. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

11. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

13. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este

aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

14. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que el acto administrativo no indicó el plazo ni las vías para su impugnación, la parte perjudicada tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

15. Para apuntalar tanto el segundo como el cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente detalla las disposiciones legales previstas en los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente concluye invocando lo previsto en el artículo 128, numeral 3, literal a, sin denunciar ningún agravio cometido por los jueces del fondo que justifique la alegada inobservancia a la ley núm. 41-08, en los artículos citados.

16. Asimismo, el cuarto medio denuncia una alegada violación a las disposiciones de los artículos 128 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 y el artículo 12 de la Ley núm. 481-09, que modifica la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, sin indicar en qué forma la sentencia impugnada incurre en la alegada violación.

17. De lo anterior resulta evidente que, *los alegatos examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable*⁴⁵⁷; *ni están dirigidos contra la sentencia impugnada*⁴⁵⁸; puesto que de lo articulado no se establece un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

457 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

458 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4 de 8 de septiembre 2010, BJ. 1198.

casación, determinar si en el caso hubo violación a la Constitución, a la ley o al derecho, por lo que se impone, declarar inadmisibles los aspectos de casación examinados, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

18. En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, pues Jhonny González Báez, consejero de la Embajada de la Republica dominicana ante en Santa Sede, es un servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y así lo establecieron los jueces del fondo, sin embargo, reconoció a su favor los beneficios establecidos en el artículo 60 de la citada ley, por lo que resulta evidente que en el caso se aplicaron erróneamente las disposiciones antes citadas.

19. Respecto de la determinación del régimen al que pertenecía el servidor público y los derechos que le correspondían en virtud de la forma de terminación del contrato de trabajo que les unía, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9.2 Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08.38. El Tribunal, en aplicación del principio “*iura novit curia*”, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes(Sentencia núm. 3334/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala Civil y Comercial, de fecha 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. 001-011-2017-RECA-00741), procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público

que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción.³⁹ La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: “para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado”.⁴⁰ Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún “motu proprio”, sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna.⁴¹ Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y

está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 42. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 43. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que “no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera”, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 44. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que “el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”, buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 45. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a

los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado.⁴⁶ En este orden, se puede constatar un trato desigual contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a esta categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.^{9 47.} A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vida activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad.¹⁰ Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público,

en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 48. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora." 49. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario¹¹, que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia 50. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 51. En ese sentido, de conformidad con

60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador-a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la Ley.52.Con base a lo anterior, este Tribunal acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo ordenando le sea pagado al señor JHONNY GONZÁLEZ BÁEZ la suma de 14salarios tomando como base el último salario devengado, en razón del tiempo laborado en el ministerio a saber 13 años, 7 meses y 24 días, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

20. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo, luego de establecer que si bien Jhonny González Báez fue designado como primer secretario de la embajada de República Dominicana en Venezuela mediante el decreto núm. 639-00 de fecha 30 de agosto de 2000, hasta que fue desvinculado el 22 de enero de 2004, posteriormente, el 19 de agosto del 2011, fue designado como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, de lo cual concluyeron que el servidor público desde su ultimo ingreso a la institución solo acumuló 4 años y 11 meses en el servicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, es decir, que no adquirió el derecho de pertenecer a la carrera diplomática, tal y como establece la normativa citada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley núm. 630-16, al momento de su desvinculación era un funcionaria de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado, justificando su conclusión en una alegada discriminación entre las categorías de empleados, que vulnera el derecho fundamental al Trabajo.

21. En su recurso administrativo no solicitó el demandante original en dos situaciones: a) la clasificación de servidor público fue

controvertido; y b) la indemnización del artículo 60 de la ley Núm. 41-08 sobre función pública.

22. Los jueces del fondo debieron explicar por qué determinaron que la servidora pública pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, ya que un error cambia el contexto jurídico de la motivación del fallo impugnado, razón por la que procede casar en ese aspecto el fallo atacado.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00981, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0192

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Muñoz Ortiz.
Abogados:	Lic. Nobeit Miyi Tomás, Licdas. Dileika Núñez Genao y Ana Julia García.
Recurrido:	Propanos & Derivados, C. por A. (Propagas).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Muñoz Ortiz, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00317, de fecha 31

de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Nibert Miyi Tomás, Dileika Núñez Genao y Ana Julia García, actuando como abogados constituidos de Roberto Muñoz Ortiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Propanos & Derivados, C. por A. (Propagas), representada por Jaime Santana Bonetti, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Roberto Muñoz Ortiz, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios extraordinarios e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Propanos & Derivados, C. Por A. (Propagas) y Arturo Santana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 497-20174, de fecha 30 de diciembre de 2014, la cual acogió un medio

de inadmisión por falta de calidad del demandante, por ausencia de pruebas de la relación de trabajo entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto Muñoz Ortiz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00317, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada en contra del señor ARTURO SANTANA, por no ostentar lo condición de empleador del hoy recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza, de manera parcial, el recurso de apelación incoado por el señor ROBERTO MUÑOZ ORTIZ en contra de la sentencia No. 497-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; consecencialmente, rechaza las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia, por carecer de sustento legal, salvo en lo relativo a los derechos adquiridos. Por tanto, se condena a la empresa PROPANOS Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS), a pagar a favor del señor ROBERTO MUÑOZ ORTIZ, la suma de RD\$11,643.1, por concepto de 14 días de salario por vacaciones, RD\$11,555.83, por concepto de salario de navidad y RD\$37,425.25, por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; y **CUARTO:** Condena al señor ROBERTO MUÑOZ ORTIZ al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. GINA M. POLANCO, RODOLFO COLON y GUILLERMO ESTRELLA, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte y se compensa el restante 40%” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley, falta de base legal, falta de ponderación de un medio de prueba. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, inobservancia de los

artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y 1352 del Código Civil Dominicano, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre procedimiento de casación. Asimismo, de manera subsidiaria solicita que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar con prioridad si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atinentes al cumplimiento de plazos procesales, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera

del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁴⁵⁹.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Habiendo sido depositado el recurso de casación en la secretaría de la jurisdicción Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2018, el último día hábil para notificarlo era el lunes 25 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con el cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 29 de enero de 2019, mediante acto núm. 47/2019, instrumentado por Esmerlin María Reyes Sosa, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego

459 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la solicitud de inadmisibilidad planteada ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Roberto Muñoz Ortiz, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00317, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0193

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia Loteka, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rey A. Fernández Liranzo y Licda. Esthefanie Ayala.
Recurrida:	Griselda Antonia Disla de Serra.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agencia Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2023-SSSEN-00029, de

fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo y Esthefanie Ayala, actuando como abogados constituidos de la entidad Agencia Loteka, SRL., representada por Aniluz Navarro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Griselda Antonia Disla de Serra, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Griselda Antonia Disla de Serra, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, complementivo de salario mínimo, horas extraordinarias, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Loteka, SRL., y más adelante, demandó en intervención forzosa a la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breyllín Hiciano, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2022-SSen-00061, de fecha 13 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, con responsabilidad para la parte demandante, condenándola al pago de 28 días de preaviso a favor de los demandados, en aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Griselda Antonia Disla de Serra, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00029, de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida, entidad Agencia Loteka, S.R.L. y Consorcio de discusión Bancas SH, de EIRL no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Gricelda Antonia Disla de Sierra, contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SSEN-00061 dictada en fecha 13/12/2022 por la Cámara Civil Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal. cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge dicho recurso de apelación y por ramificación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. En consecuencia, declara la dimisión justificada, condena a la Agencia Loteka, S.R.L. y Consorcio de Bancas SH, E.LR.L. a pagar los siguientes valores a favor de la señora Gricelda Antonia Disla de Sierra, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio de RD\$19,305.00 y un año y ocho meses laborados: a) RD\$22,683.17 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$27,543.74. por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD\$11,341.54. por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$4,021.87, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD\$36,454.95, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f) RD\$18,875.52, por concepto de 72 horas de servicios extraordinarios prestados durante 12 días feriados del último año laborado, aumentadas en un 100%. g) RD\$109,058.56 por concepto de 416 horas laboradas durante el descanso semanal. h) RD\$109,260, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). I) RD\$64,092.6 (sesenta y cuatro mil noventa y dos pesos con seis centavos), por concepto de daños y perjuicios. 3) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en

que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Rechaza las solicitudes concernientes a una astreinte contra la parte recurrida y el pago de un mes de salario adeudado a la trabajadora. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se compensan las costas. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados d Cámara Civil, Comercial, de Trabajo. de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Monto irrazonable en la condenación impuesta por concepto de daños y perjuicios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso que impone la normativa, procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe destacar que, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 18 de julio de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 1630/2023, de fecha 20 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, acto en el que consta que la recurrida, Griselda Antonia Disla de Serra, fue emplazada en su domicilio de elección, siendo el último día hábil para depositar la constancia de dicha actuación el miércoles 9 de agosto de 2023. Que mediante el boleto núm. 3992291, el referido acto 1630/2023, fue depositado por la parte hoy recurrida, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, declarar, de oficio, la caducidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Agencia Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00029, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0194

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas SH, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
Recurrida:	Griselda Antonia Disla de Serra.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consortio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm.

126-2023-SEEN-00029, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual Almengo, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Griselda Antonia Disla de Serra, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Griselda Antonia Disla de Serra, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo, horas extraordinarias, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Loteka, SRL., y posteriormente demandó en intervención forzosa a la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breyllín Hiciano, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2022-SEEN-00061, de fecha 13 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, con responsabilidad para la parte demandante, condenándola al pago de 28 días de preaviso a favor de los demandados, en aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Griselda Antonia Disla de Serra, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00029, de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida, entidad Agencia Loteka, S.R.L. y Consorcio de Bancas SH, EIRL no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Gricelda Antonia Disla de Sierra, contra la sentencia laboral núm. 284-2022-ssen-00061 dictada en fecha 13/12/2022 por la Cámara Civil Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal. cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge dicho recurso de apelación y por ramificación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. En consecuencia, declara la dimisión justificada, condena a la Agencia Loteka, S.R.L. y Consorcio de Bancas SH, E.LR.L. a pagar los siguientes valores a favor de la señora Gricelda Antonia Dista de Sierra, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio de RD\$19,305.00 y un año y ocho meses laborados: a) RD\$22,683.17 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$27,543.74 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD\$11,341.54 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$4,021.87, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD\$36,454.95, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f) RD\$18,875.52, por concepto de 72 horas de servicios extraordinarios prestados durante 12 días feriados del último año laborado, aumentadas en un 100%. g) RD\$109,058.56 por concepto de 416 horas laboradas durante el descanso semanal. h) RD\$109,260, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). i) RD\$64,092.6 (sesenta y cuatro mil noventa y dos pesos con seis centavos), por concepto de daños y perjuicios. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en

que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Rechaza las solicitudes concernientes a una astreinte contra la parte recurrida y el pago de un mes de salario adeudado a la trabajadora. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se compensan las costas. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, al desconocer las disposiciones legales de los artículos 511 del Código de Trabajo y artículo 92 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, No. 258-93, de fecha 12 de octubre de 1993, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la jurisprudencia reiterativa de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la obligación del juez laboral, al momento de determinar si un trabajador ha laborado hora extras, debe establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia. (ver sentencia tercera sala de la suprema corte de justicia no. 033-2021-ssen-01063, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021. recurrente: consorcio de Bancas SH, EIRL. recurrida: Martina Mejía González y SCJ, Tercera Sala, sentencia no.47, de fecha 24 de agosto de 2016, BJ. 1269.) Falta de base legal, al violar las disposiciones legales de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas. **Quinto medio:** Falta de ponderación de prueba y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso que impone la normativa, procederá a verificar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos.

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe destacar que, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de*

Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 7 de agosto de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 229/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, acto en el que consta que la recurrida, Griselda Antonia Disla de Serra, fue emplazada en su domicilio de elección, siendo el último día hábil para depositar la constancia del descrito acto de emplazamiento el día 30 de agosto de 2023. Que mediante el boleto núm. 3992272, el referido acto 229/2023, fue depositado por la parte hoy recurrida, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con su memorial de defensa, en fecha 19 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Banca SH, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00029, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Robert Alexander Bello Candelario.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Emilio Morla y Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Bello Candelario, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00239, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, actuando como abogados constituidos de Robert Alexander Bello Candelario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Emilio Morla y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Robert Alexander Bello Candelario, incoó una demanda en reclamación de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, gratificación de aniversario e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SEEN-00083, de fecha 12 de mayo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, condenó únicamente al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Robert Alexander Bello Candelario, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00239, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, más arriba descrito, interpuesto por ROBER ALEXANDER BELLO CANDELARIO, que se ha ponderado, y tuvo como parte recurrida al INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** De la violación a los requisitos de forma del contenido de un acto de alguacil. **Segundo medio:** De la violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Tercer medio:** De la violación del artículo 91 del Código de Trabajo sobre que el empleador debe comunicar al trabajador el despido. **Cuarto medio:** De la violación del artículo 88 del Código de Trabajo al no cumplir el hoy recurrente ningún requisito sobre las causas del despido y la caducidad de despedir al mismo. **Quinto medio:** De la falta de valoración de la terminación del contrato de trabajo por vía de dimisión. **Sexto medio:** De la falta de valoración de las indemnizaciones por la terminación del contrato de trabajo por vía de dimisión". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

14. En ese orden, la decisión impugnada confirmó la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia, el cual contiene las condenaciones siguientes: a) ciento dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$102,500.00), por concepto de salario de Navidad; b) ciento trece mil trescientos dos pesos con 62/100 (RD\$113,302.62), por concepto de 18 días de vacaciones: para un total general en las condenaciones de doscientos quince mil ochocientos dos pesos con 62/100 (RD\$215,802.62), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Bello Candelario, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00239, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers, S.R.L. (Provitel).
Abogado:	Dr. José A. Durán.
Recurrido:	Adibel Damaris Cruz Lozada.
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos y Lic. Ygnacio Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Solutions Providers, SRL. (Provitel), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-381, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José A. Durán, actuando como abogado constituido de la compañía Solutions Providers, SRL. (Provitel), representada por Luis Echavarría.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Adibel Damaris Cruz Lozada, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dra. Maribel Batista Matos y el Lcdo. Ygnacio Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un desahucio ejercido por el empleador, Adibel Damaris Cruz Lozada, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones adeudadas, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Empresa Provitel (Vixicom), y demanda en intervención forzosa contra Vixicom, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 144/2017, de fecha 28 de abril de 2017, la cual declaró inadmisibile la demanda interpuesta, por falta de interés de la demandante.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adibel Damaris Cruz Lozada, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-381, de fecha 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 05/01/2018, por la señora ADIBEL DAMARIS CRUZ LOZADA, contra la sentencia laboral No. 144/2017 de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la señora ADIBEL DAMARIS CRUZ LOZADA con SOLUTIONS PROVIDERS, S.R.L (PROVITEL), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste. ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales, condenando a SOLUTIONS PROVIDERS, S.R.L (PROVITEL), a pagar a favor de la señora ADIBEL DAMARIS CRUZ LOZADA, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 7 años, 1 mes y 3 días, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.91: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$35,249,48; B) 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$202,684.51; C) Proporción salario de navidad año 2016, ascendente a la suma de RD\$2,709.8; D) Un día de salario ordinario

por cada día dejado de pagar después de vencido el plazo de los diez días otorgado por la ley, por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; E) La suma de RD\$50,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el empleador a la recurrente por el no pago de la cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social; F) La suma de RD\$103,076.00, por concepto de las comisiones dejadas de pagar de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; G) RECHAZA lo relativo al pago de las horas extras por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las parte en litis por los motivos expuestos” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la prueba aportada por la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que la corte *a qua* en la página núm. 12, párrafo 10, de la sentencia impugnada, le dio valor probatorio a la comparecencia personal de la demandante, hoy recurrida, al momento de establecer que la recurrida solo conoció y firmó el primer párrafo del recibo de descargo, inobservando el criterio de que en materia laboral las partes no hacen prueba. Que, el informe pericial de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), estableció que la firma y escritura plasmada en el recibo, corresponden a la firma y rasgos caligráficos de la recurrida, es decir, que la

extrabajadora firmó el referido documento de conformidad con la prueba científica, siendo el único aspecto controvertido la nota que contiene dicho informe de que se detectaron tipografías diferentes y márgenes entre párrafos diferentes, que en modo alguno constituye una prueba de que no se le pagaron las prestaciones laborales a la recurrida, pues la trabajadora firmó con su puño y letra el referido recibo de descargo en fecha 19 de abril de 2016, que se había redactado el día anterior, es decir, 18 de abril de 2016, expresando su conformidad al recibir los valores contenidos, sin embargo, la corte *a qua* estatuyó que la trabajadora, negó reconocer el pago de sus prestaciones laborales, sin establecer por qué dieron credibilidad a esas declaraciones, con lo cual incurrieron en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; finalmente, la corte *a qua* no se refirió al medio planteado para excluir la copia de un pasaporte ilegible, en ausencia de depósito de una certificación emitida por la Dirección General De Migración, en la que corroboran las declaraciones esgrimidas de la recurrida en audiencia de fecha 16 de octubre de 2018, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: la parte recurrida: a) Original del recibo de fecha 18/04/2016, el cual dice textualmente lo siguiente: "Quien suscribe: ADIBEL DAMARIS CRUZ LOZADA por medio del presente acto, DECLARA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE haber recibido de manos de Luis Echevarría, Presidente, en representación de Provitel, S.A., Toda la documentación pertinente. De igual forma, declara recibir la suma en efectivo de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 63/100 (RD\$298,907.63), por concepto de pago de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden por haber desempeñado como empleado en dicho negocio. Y en tal sentido, LIBERA DE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, CIVIL Y PENAL a Provitel, SRL., ya que han cumplido, con la entrega de la suma anteriormente indicada, con todo lo exigido en las leyes laborales de la República Dominicana. Y EN CONSECUENCIA DESAUTORIZA desde ahora y para siempre cualquier abogado o tercero interesado a perseguir en su nombre cualquier gestión para el cobro de prestaciones

laborales, ya que las mismas, con la firma del presente documento han sido saldadas. Y EN TAL VIRTUD OTORGA FORMAL Y ABSOLUTO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de Provitel, SRL., y sus representantes, para cumplir con lo establecido por los cánones legales vigentes. HECHO Y FIRMADO. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciochos (18) días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016). RECIBIDO CONFORME, BUEN Y VALIDO, Fdo. Adibel D. Cruz Lozada, Cédula de Identidad y Electoral 224-0000840-5, Firma (Cruz). "b) Copia del informe del INACIF de fecha 24/02/2017, sobre experticia caligráfica al recibo de descargo arriba transcrito, y sus anexos, cuyo resultado es el siguiente: "El examen pericial determinó que la firma y escritura manuscrita que aparece plasmada en el recibo marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Adibel Damaris Cruz Lozada. Nota: en el análisis realizado al referido recibo dubitado se detectaron tipografías diferentes y márgenes entre párrafos diferentes. Nota: anexo a este informe anexos 1 y 2." Parte recurrente: a) Fotocopia de dos hojas del pasaporte de la recurrente (visto el original en audiencia donde se concluyó al fondo), con las siguientes fechas de salida: 12/jul/2016 y entrada: 30/jul/2016, 9/abril/2016. 10. Que vistas las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15/07/1978 y del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar que ciertamente la recurrente no recibió el pago de las prestaciones laborales que se indican en el recibo transcrito anteriormente, pues en la experticia caligráfica realizada por el INACIF, se detectaron tipografías y márgenes diferentes entre los párrafos 2 y 3 con el primero, cuyo primer párrafo es el único texto que la recurrente asegura conocer y firmar, y en tal sentido esta Corte le resta valor probatorio al mismo..." (sic).

13. Que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó con el ejercicio del desahucio ejercido por el empleador, suscitándose como punto controvertido el argumento de la trabajadora, apoyada en no haber recibido el pago de sus prestaciones, con la oposición del empleador que afirmó cumplir su obligación.

14. En ese orden, en cuanto al punto neurálgico de la litis, figura aportado en el expediente un informe pericial numerado D-0598-2016,

de fecha 24 de febrero de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual en relación con el recibo de descargo, luego de analizarlo, determinó que la firma estampada en él, corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Adibel Damaris Cruz Lozada, sin embargo, hizo constar una nota al pie del documento, la cual textualmente dice: *En el análisis realizado al referido recibo dubitado se detectaron tipografías diferentes y márgenes entre párrafos diferentes.*

15. Dicho informe sirvió de sustento a los jueces de fondo, quienes estatuyeron que la extrabajadora no recibió el pago de las prestaciones laborales que se indicaban en el recibo transcrito textualmente en su sentencia, estableciendo que el Inacif como organismo competente para el análisis de documentos, detectó tipografías y márgenes diferentes entre los párrafos 2 y 3 con el primero, este último siendo el único texto que la recurrida aseguró conocer y firmar.

16. Con esa motivación los jueces de fondo en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, ejercieron su amplio poder de apreciación, para formar su religión con el análisis integral del recibo de descargo, y el informe expedido por el Inacif, advirtiéndose una motivación cónsona con la jurisprudencia constante de la materia, que establece que *la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*⁴⁶⁰; situación que se ha establecido en el presente caso, pues la corte *a qua* restó valor probatorio al referido recibo, debido a que la extrabajadora declaró, en su comparecencia no haberlo recibido ni firmado, argumento que hizo valorar la opinión de los expertos del Inacif y deducir consecuencias jurídicas del referido informe, de donde no se advierte ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento.

17. En esta parte, es preciso referirnos al argumento de la recurrente, en torno a que corte *a qua* no se refirió a la exclusión de la copia del pasaporte ilegible de la recurrida ante la ausencia de la certificación

460 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 22 de noviembre de 2017, págs. 10-12, BJ Inédito.

de la Dirección General de Migración, que corroborara lo declarado por la recurrida en audiencia del 16 de octubre de 2018, en ese sentido, se advierte que el argumento era para refrendar que la extrabajadora no estaba en el país al momento de la firma del recibo de descargo, sin embargo, ya los jueces de fondo estaban edificados en relación con las consecuencias jurídicas del recibo y el no pago de las prestaciones laborales, razón por la cual también se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a describir una parte de la documentación aportada por la parte recurrente, sin motivarlas, ni informar por qué no le dio valor probatorio, vulnerando con dicha acción el derecho de defensa, pues en esta materia no existe la primacía de una prueba en relación con la otra, de conformidad con el artículo 541 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrida, SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), S.R.L. Y VIXICOM, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.I. Escrito de Defensa depositado, en fecha 03-04-2018, conteniendo anexo: 1.1. Copia Contrato de trabajo de fecha 12/03/2009; 1.2. Original recibo de descargo de fecha 18/04/2016; 1.3. Estatutos de la empresa PROVITEL, S.A.; 1.4. Copia certificado de registro mercantil de PROVITEL, S.A.; 1.5. Copia traducida al español de certificado de formación de VIXICOM LLC; 1.6. Copia tarjeta de identificación tributaria de VIXICOM; 1.7. Copia resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, donde se reconoce a PROVITEL, S.A., como una empresa de zona franca; 2. Solicitud autorización de documentos depositada en fecha 09/03/2018, conteniendo anexo: 2.1. Copia de la sentencia recurrida. 3. Escrito ampliatorio de conclusiones depositado de fecha 24/10/201” (sic).

20. En este orden, es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado*

y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁴⁶¹, sin embargo, en el caso, la parte recurrente en el medio examinado, no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si los mismos harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos argumentos por ser imponderables.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Solutions Providers, SRL. (Provitel), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-381, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ygnacio Hernández H., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

461 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francis Cabral.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Eugenio Disla.
Abogados:	Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean-carlos Aurelio Moreta Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Cabral, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00161, de fecha 6 de julio de

2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de Francis Cabral.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eugenio Disla, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean-carlos Aurelio Moreta Cruz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eugenio Disla, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños, contra Taller JF y Francis Cabral, dictando el Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SS-SEN-00127, dictada en fecha 25 de mayo de 2018, la cual declaró resiliado contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad

para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francis Cabral, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00161, de fecha 6 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por el señor FRANCIS GENARO CABRAL AGOSTA, y que tuvo como parte recurrida a EUGENIO DISLA, y parte demandante en interviniente forzoso a FRANCIS GENARO CABRAL AGOSTA, contra la parte interviniente forzosa, señor RAFAEL JIMÉNEZ ALMÁNZAR. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENAN al señor FRANCIS GENARO CABRAL AGOSTA al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho del DR. AURELIO MORETA VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la constitución, violación del artículo 541 y 542 del código de trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* de manera errónea estableció en el párrafo núm. 9, página núm. 21 de la decisión impugnada, que las certificaciones núms. 628271 y 714442, de fechas 28 de diciembre de 2016 y 12 de mayo de 2017, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, no fueron objetadas por la parte hoy recurrente, no obstante, haber establecido en párrafos anteriores que el recurso de apelación incoado era de carácter total, afirmación que contradice el primer argumento; que los jueces de la alzada no revisaron los documentos depositados, los cuales demostraban que el sr. Eugenio Disla no ha sido empleado del actual recurrente Francis Cabral, entre los que figuran dieciséis (16) recibos de pago, ocho (8) copias de cheques, cuatro (4) hojas de planilla de personal fijo y acto auténtico núm. 12; por otra parte la corte *a qua* no dio oportunidad para que la parte recurrente hiciera valer su medio de defensa, por todo lo anterior la decisión impugnada desnaturalizó los hechos y valoró de forma incorrecta las pruebas esenciales, en violación de la ley, derecho de defensa y debido proceso de la recurrente, lo que amerita su casación.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente FRANCIS GENARO CARRAL ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 14/6/2018, conteniendo como anexo copia de la sentencia laboral No. 0052-2018-SEEN-00127, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del 2018; A.2. Solicitud admisión de nuevos documentos, de fecha 14/08/2019, conteniendo como anexos: 2.1. Copia de dieciséis (16) recibos de pago, de fechas 20/03/2015, 08/08/2015, 14/08/2015, 18/02/2015, 05/03/2015, 16/07/2015, 15/09/2015, 15/04/2015, 12/05/2015, 11/03/2015, 02/04/2015, 04/01/2015, 31/01/2015, 02/2015, 05/09/2015; 2.2. Copia de nueve (09) cheques, Nos. 001507, 001211, 001022, 001042, 001070, 001204, 001119, 001103, 001114,

emitidos por F & J AUTO AIRE, EIRL, girados contra el Banco Popular; 2.3. Copia cuatro (04) páginas de planilla de personal fijo, emitidas por el Ministerio de Trabajo cheques; A.3. Solicitud admisión de documentos de fecha 29/07/2021 conteniendo como anexo copia del acto auténtico No. 12, de fecha 11/05/2017. B) Prueba testimonial: en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional los señores DEIVI JOMAN MEJÍA Y CARLOS DOMÍNGUEZ PAULINO, declaraciones que constan en la Sentencia Laboral No. 0052-2018-SEN-00127, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del 2018.” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que para probar la existencia de la relación laboral, el presunto trabajador aportó al expediente las Certificaciones de la TSS núms. 628271 y 714442, de fechas 28 de diciembre de 2016 y 12 de mayo de 2017, con lo que se da constancia de que “... para el periodo comprendido entre las fechas 12/Junio/2003 y 12/mayo/2017 el empleador FRANCIS GENARO CABRAL AGOSTA (...) ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado EUGENIO DISLA”; que esa prueba no ha sido impugnada directamente por la parte recurrente, por lo que conserva toda su fuerza jurídica; que para refutar la relación laboral alegada, la parte recurrente demandó en intervención forzosa al señor RAFAEL JIMÉNEZ ALMANZAR, y lo presentó como el verdadero empleador del recurrido; que con esta finalidad, depositó fotocopias simples de planilla de personal fijo, recibos de pago, cheques; pero resulta que ninguna de esas pruebas niegan la validez de las Certificaciones de la TSS, porque también la parte recurrida pudo laborar para otro empleador, lo cual nada se lo impide, siempre que sea en horarios diferentes; que la presente sentencia, en el fondo, no surtirá efectos frente al demandado en intervención forzosa, su calidad de empleador y en tal sentido se rechaza tal demanda; que también la parte recurrente presentó la prueba testimonial, con las declaraciones en primera instancia, que constan en la sentencia recurrida, de los señores DEIVI JOHAN MEJÍA Y CARLOS DOMÍNGUEZ PAULINO; que del estudio, la ponderación y la valoración de esas declaraciones, esta Corte llega a la convicción de son un amasijo de dudas, imprecisiones, confusiones, tanto en los hechos que relatan como en los nombres y sus afirmaciones, que no merecen crédito

a este tribunal, para destruir con precisión la existencia de la relación laboral probada, por lo que dichos testigos se rechazan como medio de prueba legalmente válido; que, por tanto, se declara la existencia de la relación laboral entre el recurrente y el recurrido, por lo que se declara también que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre ellos, con todos sus efectos jurídicos; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*⁴⁶², asimismo así como de que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*⁴⁶³.

13. En el caso, los jueces de fondo, en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes, con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo, sobre la base de las pruebas documentales aportadas por la actual parte recurrida, a saber, Certificaciones núms. 628271 y 714442, de fechas 28 de diciembre de 2016 y 12 de mayo de 2017, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, *con las que se daban constancia de que "... para el periodo comprendido entre las fechas 12/Junio/2003 y 12/mayo/2017 el empleador FRANCIS GENARO CABRAL AGOSTA (...) ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado EUGENIO DISLA"*; lo que advierte que los jueces de fondo justificaron su decisión en aquellas piezas documentales que consideraron útiles para la causa, al margen de la prueba testimonial que calificó de imprecisa.

14. En ese contexto, como se expuso previamente, la corte *a qua* estaba edificada en relación con la relación laboral que existía entre las partes, con las pruebas documentales detalladas anteriormente, lo que hizo innecesario referirse a los documentos que la parte recurrente argumenta fueron mal valorados, en virtud de que la jurisprudencia

462 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

463 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

constante de la materia da cuenta de que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁴⁶⁴. Robusteciendo el argumento anterior, esos documentos a que alude el recurrente que se ponderaron de manera errónea, estaban encaminados a establecer que el empleador del recurrido era otra persona, aspecto que fue estatuido de manera adecuada por la corte *a qua*, ya que de esa valoración dedujo que es posible que, en horarios distintos el actual recurrido desempeñara trabajos para diferentes empleadores, sin que ello impidiera la prestación de servicio al recurrente.

15. Asimismo, en cuanto al argumento de la parte recurrente respecto de que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa y al debido proceso, apoyado en que no se le permitió hacer valer sus medios de defensa ni admitir las pruebas aportadas, cabe destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte en modo alguno que fuera afectado, pues tuvo oportunidad de presentar sus alegatos, documentos y conclusiones, tal y como se advierte del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 23 de junio de 2022, por lo tanto, en todo lo analizado por los jueces de fondo, no se advierte vulneración al derecho de defensa, ni al debido proceso de ley, lo que trae como consecuencia que el medio examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

16. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

464 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Cabral, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00161, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0198

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hacienda Los Fernández y Rosarito De Fernández.
Abogados:	Licdos. John Manuel Ureña Peralta y Kelvin Francisco Taveras Jiminián.
Recurrido:	José Luis Estévez Vargas.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hacienda Los Fernández y Rosarito De Fernández, contra la sentencia núm.

0360-2021-SSSEN-00145, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. John Manuel Ureña Peralta y Kelvin Francisco Taveras Jiminián, actuando como abogados constituidos de Hacienda Los Fernández y Rosarito De Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Estévez Vargas, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Luis Estévez Vargas, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hacienda Los Hernández y Rosarito Fernández, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago,

la sentencia núm. 0374-2019-SS-SEN-00245, dictada en fecha 12 de septiembre de 2019, la cual rechazó el fondo de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Luis Estévez Vargas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00145, de fecha 13 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Estévez Vargas, contra la sentencia No. 0374-2019-SS-SEN-00245, dictada en fecha 12 de septiembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se establece que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo destinado a las labores del campo; b) se establece que la duración fue de 1 año, 7 meses y 15 días y el salario de RD\$10,000.00 mensuales; c) que la ruptura se produjo por despido injustificado; d) se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; e) se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Estévez Vargas, en consecuencia: f) se condena a la empresa Hacienda Los Fernández y a la señora Rosarito Fernández, a pagar a favor del señor José Luis Estévez Vargas, los siguientes valores: g) RD\$11,749.64 por concepto de 28 días de preaviso; h) RD\$8,812.23 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; i) RD\$10,000.00 por concepto de pago proporcional de salario de navidad; j) RD\$5,874.82 por concepto de pago de 14 días de vacaciones; k) RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (AFP, ARS y ARL); l) RD\$18,883.35 por concepto de 45 días de participación en los beneficios; m) valores sobre los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda, acorde al contenido del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Hacienda Los Fernández y a la señora Rosarito Fernández al pago del 65% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo,

abogados de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el 35% restante” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de las pruebas, inexactitud material de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud

y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 18 de noviembre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y cinco pesos con 13/100 (RD\$7,635.13) mensuales, para los trabajadores del campo, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y dos mil setecientos dos pesos con 64/100 (RD\$152,702.64).

15. La corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$11,749.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) ocho mil ochocientos doce pesos con 23/100 (RD\$8,812.23), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de proporción salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$5,874.82), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veinte mil pesos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y f) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD\$18,883.35), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; condenaciones que ascienden a un

monto de setenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 04/100 (RD\$75,320.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hacienda Los Fernández y Rosarito de Fernández, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00145, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0199

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea.
Abogados:	Dres. Luis Adolfo Arzeno Ramos y Diógenes Esteban Tena.
Recurridas:	Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea, contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00053, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Luis Adolfo Arzeno Ramos y Diógenes Esteban Tena, actuando como abogados constituidos de Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina, mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

3. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 1551, Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Ana Manuela Valera Medina y Carmen Anicia Valera Medina, contra Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2021-0213, de fecha 30 de julio de 2021, que acogió la demanda, ordenando el desalojo de Raiza Margarita Medina Peña, Franklin Moisés Brea y cualquier otro ocupante del inmueble propiedad de la parte demandante, y condenando a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en la entrega del inmueble.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00053, de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 23 de marzo del año 2022, por Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea, quienes se han hecho asistir de los doctores Luis Adolfo Arzeno Ramos y Diógenes Esteban Tena, en contra de la sentencia núm. 2021- 0213 dictada, en fecha 30 de julio del año 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, Baní; la cual, a su vez, acogió la demanda original (litis de derechos registrados) en desalojo de la parte hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia apelada, que ordenaba la ejecución provisional de la sentencia de desalojo impugnada, pero CONFIRMA en todos los demás aspectos la citada sentencia marcada con el número 2021-0213 dictada, en fecha 30 de julio del año 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, Baní, atendiendo a las precisiones, de índole jurídico-procesal, desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de provecho de los letrados que han hecho la afirmación de rigor, doctores Luis Adolfo Arzeno Ramos y Diógenes Esteban Tena, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción en las motivaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

PRIMER MEDIO: A que tal como conocemos el Artículo 68 de nuestra Constitución establece un conjunto de garantías efectivas e igualitarias para todos y todas, bajo la egida de DERECHOS FUNDAMENTALES, mismas que se les impone a todos los juzgadores como corolario del debido proceso y la consecución de tutelar derechos, pero resulta evidente que con la sentencia recurrida a través del presente memorial de casación, todo ese criterio constitucional fue soslayado por el Tribunal AQUO, quien con pura retórica poco sustanciosa por demás, baso su decisión donde mantuvo y casi en su totalidad confirmo una sentencia obtenida con documentos falsos y acciones desprovistas de legitimidad. Como señalara el Tribunal AQUO alegar no es probar, criterio jurisprudencial lapidario, más en el contexto del presente proceso queda evidenciado que la parte recurrente solicito al Tribunal AQUO las experticias correspondientes no obstante haber realizado los depósitos de los documentos necesarios para demostrar que la procedencia del recurso de apelación y la pertinencia de sus petitorios, toda vez que quedó evidenciado la ilegitimidad de la acciones ejercidas por las recurridas, más aun partiendo de la confirmación de utilización de documentos falsos y realización de acciones o diligencias ilegales. SEGUNDO MEDIO: A que resulta que el tribunal AQUO como acción argumentativa para evacuar la decisión recurrida dice: En la especie, al margen de que "cómo se ha dicho" no consta demanda reconventional alguna en jurisdicción original, pidiendo la nulidad, tampoco consta en el marco del ejercicio material del derecho de defensa las pruebas capaces de restar eficacia al contrato de fecha 2003, suscrito entre las hoy recurridas, Carmen Anicia Valera Medina y Ana Manuela Manuela Valera Medina, representada por Vetilio Manuel Francisco Valera Valdez (compradoras) y Josefa Antonia Guerrero (vendedora). En pocas palabras, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, se puede argumentar en contra de la eficacia de un contrato que pretenda oponer la contraparte, sin necesidad de demandar reconventionalmente; pero para que tales

alegatos de ineficiencia prosperen, necesariamente deben aportarse medios de prueba fehaciente..... oh mi Dios, pero en el caso de las especie si que se aportaron documentos suficientes, para demostrar sin dudas de ninguna especie las violaciones de la ley, donde aparece como vendedora una señora que había fallecido 20 años antes de la supuesta firma de la fecha del espurio acto de transferencia, vendedora que era además bisabuela de las supuestas compradoras y abuela de la recurrente señora RAIZA MARGARITA MEDINA PEÑA, ósea era un inmueble con vocación sucesoral, donde las recurridas realizaron un proceso de transferencia a través del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, el cual dicto la resolución No. 2019-02-2022, de fecha 25 de junio del año 2019, que ordeno a favor de estas dicha transferencia pues la misma por lo sospechoso e irregular que resultaba nunca puso pasar por ante las Oficinas de Registro de Títulos de Bani, y que para obtenerla hicieron acopio de un acto de determinación de herederos de la señora ESTELA PEÑA GUERRERO, única hija de la señora JOSEFA ANTONIA GUERRERO VDA. TEJADA, donde solo hacen consignar que dicha señora solo procreo 2 hijos señores RAFAEL CARLOS MEDINA PEÑA y DANNY MIGUELINA MEDINA PEÑA, y más aún además se hacen expedir una declaración jurada de no oposición a transferencia de propiedad de inmueble y reconocimiento de venta, obviando señalar el vínculo con la recurrente de las señoras ESTELA PEÑA GUERRERO,(madre) y JOSEFA ANTONIA GUERRERO VDA. TEJADA, (abuela), todas estas series de violaciones y transgresiones fueron corroboradas por los documentos aportados al Tribunal AQUO de manera más que oportuna, por lo que constituye un contrasentido, una sin razón una desnaturalización de los hechos y una clara contradicción entre lo expuesto el párrafo que antecede y la decisión abortada (sic).

9. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*⁴⁶⁵; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o*

465 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 julio 2022, BJ. 1340

*de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*⁴⁶⁶.

10. Tal y como se verifica, la parte recurrente se limitó a enunciar violaciones al artículo 68 de la Constitución y a los derechos fundamentales, así como también realiza argumentaciones sobre cuestiones de hecho, indicando de manera generalizada que la sentencia impugnada incurre en contradicción y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no establece de manera específica de qué forma el tribunal *a quo* violentó la referidas disposiciones constitucionales, así como tampoco señala cuáles hechos fueron desnaturalizados en el fallo objetado y cómo este incurre en una contradicción que haga inconciliable las motivaciones con el dispositivo o sus motivaciones entre sí, motivos por los cuales procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

11. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala⁴⁶⁷, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, tal y como ocurre en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

466 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

467 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raiza Margarita Medina Peña y Franklin Moisés Brea, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00053, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0200

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Luis Corniel Taveras.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Corniel Taveras, contra la sentencia núm. 202300230, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, actuando como abogado constituido de José Luis Corniel Taveras.

2. En este recurso figura como parte recurrida Glenis Altagracia Parra Borge, quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 103, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por Glenis Altagracia Parra Borges contra José Luis Corniel Taveras, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900333, de fecha 9 de julio de 2019, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de José Luis Corniel Taveras y/o cualquier otra persona que de manera ilegal ocupe una extensión superficial de 628.85 mts², dentro de la referida parcela registrada a nombre de Glenis Altagracia Parra Borges.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Glenis Altagracia Parra Borge y, de manera incidental, por José Luis Corniel Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300230, de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente incidental, señor José Luis Corniel Taveras; por falta de concluir. **SEGUNDO:** Rechaza en el fondo, el recurso de apelación principal parcial de fecha 19 de julio del 2019, suscrito por los Licenciados Albania Mercedes Lantigua Pérez y Ramón Osiris Perdomo, en representación de la señora GLENIS ALTAGRACIA PARRA BORGE, y el recurso de apelación incidental de fecha 05 de agosto del año 2019, suscrito por el Licenciado Santiago Nolasco Núñez Santana, en representación del señor JOSE LUIS CORNIEL TAVERAS, contra de la sentencia número 201900333, de fecha 9 de julio del 2019 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, relativa a la Litis sobre Derechos

Registrados en solicitud de desalojo, que tiene por objeto la parcela no. 103, del distrito catastral núm. 6, del municipio Santiago, Provincia Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Se designa al ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para notificar la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los agravios propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 00486-2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Whanse M. Espinal, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 2023.

14. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de agosto de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Luis Corniel Taveras, contra la sentencia núm. 202300230, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0201

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Narciso Martínez.
Abogada:	Licda. Cariluz Acosta Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Martínez, contra la sentencia núm. 2022-0318, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Cariluz Acosta Sánchez, actuando como abogada constituida de Narciso Martínez.

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad comercial Corporación Corosol, SA., que no ha depositado memorial de defensa.

3. El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de acto de venta y nulidad de resolución de deslinde, en relación con la parcela núm. 3684-Ref-B-2, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Narciso Martínez contra la sociedad comercial Corporación Corosol, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201800919, de fecha 27 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Narciso Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0318, de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante instancia contentiva de fecha 11 de enero del 2019, por el señor NARCISO MARTÍNEZ, vía sus abogadas constituidas y apoderadas, LICDAS. GLORIA DECENA FURCAL y BETANIA SEVERINO NUECE DE CASTILLO, las cuales fueron desapoderadas y en su lugar designados los LICDOS. OTTO ENIO LÓPEZ MEDRADO y JOSÉ EDUARDO GUILLÉN SÁNCHEZ, en contra de la sentencia marcada con el no. 201800919 emitida por dicho órgano judicial el 27 de diciembre del 2018, en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo que vertiera la parte recurrente en la vista celebrada el 19 de octubre del 2022, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida expuestas en la indicada audiencia por las motivaciones

precedentes. **CUARTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. SILVESTRE DEL ORBE PIMENTEL y ANDY TAVERAS LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, cancelar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente decisión adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena al Secretario General de este tribunal remitir la presente, al Registro de Títulos de Samaná, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de que, dé cumplimiento al ordinal QUINTO, del dispositivo de esta sentencia. **SEPTIMO:** Confirma la sentencia marcada con el No. 201800919 emitida por dicho órgano judicial el 27 de diciembre del 2018, en virtud de los motivos expuestos, cuya parte dispositiva copia a la letra dice así: **Único:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Litis sobre derechos registrados en Transferencia de Acto de Venta y Nulidad de Resolución de Deslinde, interpuesta por el señor Narciso Martínez, mediante instancia recibida en esta dependencia en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la entidad Corporación Corosol, S.A., por los motivos anteriormente expuestos” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, violación al derecho de propiedad, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido estos últimos en la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis del medio de casación propuesto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

10. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 29 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia según los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En esas atenciones, el examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la actual parte recurrente realizó la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 208-2023, de fecha 29 de abril de 2023, instrumentado por Andrés Moreno Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original consta aportado al expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comenzó a correr a partir de esa fecha de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana*⁴⁶⁸.

14. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 29 de abril de 2023, el plazo franco de 30 días finalizaba el martes 30 de mayo, sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 141 kilómetros que existe entre el municipio de Nagua, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 4 de junio, por lo que se prorroga al siguiente día hábil, es decir, el lunes 5 de junio de 2023, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 6 de junio de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio que sustenta el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso

468 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Narciso Martínez, contra la sentencia núm. 2022-0318, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0202

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Talent Advisor S.A.
Abogado:	Lic. Luis Manuel del Río.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Talent Advisor S.A., contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00128, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel del Río, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente la razón social Talent Advisor SA.

II. Antecedentes

2. Que, en ocasión de un alegado desahucio, Ulises Hubiera Guerrero incoó una demanda en desahucio en reclamación de prestaciones laborales contra la razón social Exclusive Travel Club, Talent Advisor, SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00128, de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual se recilío el contrato de trabajo, excluyó a Hotel Catalonia y Exclusive Traveler Club y la señora Madia Pérez Torres por no ser empleadores y condenó al empleador Talent Advisor al pago de catorce (14) días por concepto de preaviso, trece (13) días por concepto de cesantía, doce (12) días por concepto de vacaciones, salario de navidad, beneficios de la empresa y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Talent Advisor SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00128, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la empresa TALENT ADVISOR, S.A., en contra de la Sentencia No.651-2021-SSEN-00462 de fecha 29 del mes de Octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la Sentencia No.651-2021-SSEN-00462 de fecha 29 del mes de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa TALENT ADVISOR, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic.

Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho”. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Eulises Hubiera Guerrero, mediante instancia depositada en fecha 10 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar al recurrido.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

11. Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de agosto de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Talent Advisor SA., contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00128, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso-administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0203

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marcial Burgos y Burgos Mercedes S.R.L.
Abogado:	Dr. César Julio Zorrilla Nieves.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcial Burgos y empresas Burgos Mercedes SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00281, de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Marcial Burgos y empresas Burgos Mercedes SRL.

II. Antecedentes

2. Que, en ocasión de un alegado desahucio, Revolte Wilson y Rodney Ulysse, incoaron una demanda en desahucio contra la razón social empresas Burgos Mercedes SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, dictó la sentencia núm. 61-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se resilió el contrato de trabajo, y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, ciento quince (115) días por concepto de cesantía, salario de navidad, dieciocho (18) días por concepto de vacaciones y sesenta (60) días por concepto de beneficios de la empresa.

3. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Burgos Mercedes y Marcial Burgos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSN-00281, de fecha 4 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación presentado por Marcial Burgos y empresa Burgos Mercedes, en contra de la sentencia núm. 61-2022, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm.61-2022, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a Marcial burgos y empresa Burgos Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al

Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia.” (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al legítimo derecho de Defensa, debido proceso y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación del Art. 487 del Código de Trabajo”. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Revoltée Wilson y Rodney Ulysse, mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar al recurrido.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

11. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de noviembre de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Revolte Wilson y Rodney Ulysse, contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00281, de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0204

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licdos. Joaquincito Bocio Familia, (Ma), Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino, Sixto Antonio Soriano y Leonardo Moreno González.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00595, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquincito Bocio Familia, (Ma), Jaime Carrasco Batista, Pedro D. Rojas Tolentino, Sixto Antonio Soriano y Leonardo Moreno González, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Dirección General de Migración (DGM).

II. Antecedentes

2. Con motivo de la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por Carlos Alberto Almonte Encarnación contra la Dirección General de Migración (DGM), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00595 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO ALMONTE ENCARNACION, en contra de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto fondo la presente demanda, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION poner en ejecución los trámites necesarios para que las obligaciones de restitución del cargo y de pago de los salarios caídos y dejados de pagar, sean efectivas en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por concepto de reparación de daños, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$. 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00686, de fecha 29 de diciembre del 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, a favor del señor CARLOS ALBERTO ALMONTE ENCARNACION, astreinte cuyo calculo empieza a partir de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA, que la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y Alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la Ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2023, esto es,

luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

11. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de octubre de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00595, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0205

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Licdos. Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-060, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Félix de Jesús Morel Quiro, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado Félix de Jesús Morel Quiro, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00228, en fecha 24 de agosto de 2021, la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento veintiocho (128) días por concepto de cesantía, salario de navidad, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, la cual fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la sentencia núm. 655-2023-SEEN-060, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia num.667- 021-SEEN-00228, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la sentencia num. 667-2021-SEEN-00228,

dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ y HANFIEL ANT. POLANCO RAMOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo

para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de mayo de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-060, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0206

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdo. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-200, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdo. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Robersy José Valenzuela Rodríguez, Luis Emilio Paredes Hernández, Franchesca María Carela Pascual y Leocadio Pimentel, quienes no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Robersy José Valenzuela Rodríguez, Luis Emilio Paredes Hernández, Franchesca María Carela Pascual y Leocadio Pimentel, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SEN-00090, en fecha 8 de julio de 2022, la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, sesenta y nueve (69) días por concepto de cesantía, vacaciones y un (1) día de retardo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. No conforme con la decisión la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), interpuso un recurso de apelación dictando la sentencia núm. 655-2023-SEN-200, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA de fecha 1 de agosto 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SEN-00090 de fecha 8 de julio 2022 dada por la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA de fecha 1 de agosto 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00090 de fecha 8 de julio 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** se condena al recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Alejandro Mota Paredes. " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva. **Sexto medio:** Violación del artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. **Séptimo medio:** Violación del artículo 8 numeral 1 de la convención americana sobre derechos humanos (pacto de San Jose)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental

planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 1 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 25 de octubre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de noviembre de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-200, de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.